

# BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXIX

Núm. 2.180

Julio de 2015



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-15-001-5

[www.mjusticia.es/bmj](http://www.mjusticia.es/bmj)

---

### **Enlaces**

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

### **Contacto**

Contacto Boletín

### **Edita**

Ministerio de Justicia  
Secretaría General Técnica

### **Maquetación**

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

### **ISSN**

1989-4767

### **NIPO**

051-15-001-5

### **Depósito Legal**

M.883-1958

---

DIRECTOR  
D. Antonio Pau  
**Registrador de la Propiedad**  
**Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación**

SECRETARIO  
D. Máximo Juan Pérez García  
**Profesor Titular de Derecho Civil**

---

## SUMARIO

AÑO LXIX • JULIO 2015 • NÚM. 2.180

### SECCIÓN DOCTRINAL

Estudio doctrinal

—*Reflexiones críticas en torno a la prueba en el proceso penal español: especial referencia a la prueba preconstituida y a la prueba anticipada*

### SECCIÓN INFORMATIVA

Condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

—*Diciembre 2014*

—*Noviembre 2015*

—*Octubre 2015*

Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

—*G. V. A. c. España*



# Reflexiones críticas en torno a la prueba en el proceso penal español: especial referencia a la prueba preconstituida y a la prueba anticipada

MARÍA VICTORIA ÁLVAREZ BUJÁN

*Investigadora Predoctoral de Derecho Procesal<sup>1</sup>  
Universidade de Vigo*

## **Resumen**

*El objeto principal de estudio del presente trabajo se centra en el análisis de las diligencias de anticipación y preconstitución probatoria, su parca regulación, sus singularidades, la confusión doctrinal y jurisprudencial existente en torno a estas dos figuras procesales, así como la problemática que ello genera en la praxis judicial. Todas estas cuestiones serán examinadas con el fin de clarificar el oscuro panorama que rodea esta materia y de proporcionar una visión sobre la misma que resulte de utilidad práctica.*

## **Abstract**

*The main aim of this work is focused on studying the inquiries of pre-constructed and anticipated proof, its scarce regulations its singularities, the misunderstandings that exist concerning this issue, on behalf of the*

---

<sup>1</sup> Beneficiaria de la *Ayuda de apoyo a la etapa predoctoral del Plan Gallego de Investigación, Innovación y Crecimiento 2011-2015 (Plan I2C) para el año 2014*. Otorgada por resolución de la Consellería de Educación, Cultura e Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia de 14 de abril de 2015.

*doctrine and the jurisprudence, as well as, the problems that this phenomenon generates in the practical field. All these questions will be examined with the purpose of clarifying the dark outlook surrounding this matter and provide a vision with practical utility.*

**Palabras Clave**

*Proceso penal, prueba, preconstitución y anticipación probatoria, problemas prácticos.*

**Keywords**

*Criminal proceedings, evidence, anticipated and pre-constructed proof, practical problems.*

**Sumario**

1. *Consideraciones previas.*
2. *La prueba en el proceso penal español: aspectos esenciales.*
3. *La prueba preconstituida y la prueba anticipada: regulación y problemática jurídica existente.*
4. *A modo de conclusión.*
5. *Bibliografía.*

## 1. CONSIDERACIONES PREVIAS

El proceso penal ha venido definiéndose doctrinalmente desde hace ya largo tiempo como “*el instrumento que la Jurisdicción tiene para la exclusiva aplicación del ius puniendi del Estado*”<sup>2</sup>. Como tal, posee una estructura y unos principios propios que lo diferencian del resto de procesos, civil, contencioso-administrativo y laboral, ya que se divide en dos fases: la fase de instrucción y la fase de juicio oral, además de una fase intermedia entre ambas, que según nos encontremos en el marco del procedimiento abreviado o del procedimiento ordinario será más clara o se desarrollará de forma más atenuada.

Dentro de la fase de instrucción, donde rige el principio de investigación de oficio se llevan a cabo los denominados “actos o diligencias de investigación” que son aquellas actuaciones que tienen por objeto comprobar la *notitia criminis* y, por tanto, acreditar la existencia del ilícito penal, su tipicidad y el presunto responsable, esto es, determinar si existe o no base suficiente para formular la acusación<sup>3</sup>. En suma, el resultado de las diligencias de investigación proporciona argumentos jurídicos en el desarrollo del proceso para resolver las cuestiones relativas a la imputación, las medidas cautelares, las peticiones de sobreseimiento y la apertura del juicio oral<sup>4</sup>. Por su parte, dentro de la fase de juicio oral tiene lugar la actividad probatoria que, al contrario de lo que ocurre con las diligencias de investigación, incumbe a las partes, y su principal finalidad no es otra que la de servir de fundamento para la sentencia de absolución o de condena, razón por la cual debe ser practicada en presencia de un órgano juzgador de carácter imparcial e independiente y bajo el abrigo de los principios de contradicción, igualdad de los medios probatorios, oralidad, publicidad, inmediación y concentración<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> GIMENO SENDRA, V., *Manual de Derecho Procesal Penal*, Colex, Madrid, 2013, pp. 37 y 38.

<sup>3</sup> *Vid. ibídem*, pp. 176-178.

<sup>4</sup> Sobre las características que son intrínsecas a los actos de investigación, *vid.* MORENO CATENA, V.; CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho Procesal Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 201-203.

<sup>5</sup> En este sentido, HUERTAS MARTÍN, M. I. (*El sujeto pasivo del proceso penal como objeto de la prueba*, Bosch, Barcelona, 1999, p. 28), asevera que “*en el proceso penal la prueba está constituida por la actividad procesal de las partes y del propio juez o tribunal encaminada a la determinación de la veracidad o no de las afirmaciones que sobre los hechos efectúan las partes, y cuya finalidad no es otra que la de conducir al órgano judicial sentenciador a la convicción psicológica acerca de la existencia o inexistencia de dichos hechos*”.

Ciertamente existen numerosos y distintos tipos de diligencias de investigación, ruedas de reconocimiento, indagatorias, declaraciones testificales, careos, etc., pero sin duda, las más singulares tanto por su naturaleza como por su finalidad son aquellas que persiguen la anticipación y la preconstitución probatoria. No obstante, aunque pueda parecerlo, el estudio de las mismas no resulta tarea sencilla, y ello es fruto no solo de la escasa regulación que la LECrim contempla en relación con esta clase de diligencias, sino también de las numerosas incorrecciones y confusiones en las que incurren tanto la doctrina como la jurisprudencia a la hora de dictaminar acerca de qué debe entenderse por “prueba anticipada” y por “prueba preconstituida”, cuál es la finalidad a la que cada una de estas medidas se consagra, en qué momento procesal se deben practicar y cuál es su eficacia probatoria en fase de juicio oral. Este es el motivo por el cual nos ha parecido harto interesante abordar el examen de esta materia, visto que las diligencias de instrucción y, más en particular, las diligencias de anticipación y preconstitución probatoria —aquellas que configuran el objeto central de nuestro trabajo— representan una pieza fundamental no solo de la investigación penal sino también del propio proceso, ya que pueden llegar a adquirir valor probatorio en sede de juicio oral en virtud de lo dispuesto en el art. 730 de la LECrim<sup>6</sup>. Pero además, y aquí es donde se encuentra el verdadero *quid* de la cuestión, estos dos institutos procesales y la forma en la que los mismos se emplean en el marco del proceso penal poseen, como veremos, una importante trascendencia en lo que respecta a la protección de los derechos y garantías del justiciable, que deben salvaguardarse en toda causa.

## **2. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL ESPAÑOL: ASPECTOS ESENCIALES**

### **a) Diligencias de investigación y prueba**

El proceso penal se divide en dos fases bien distinguidas: por un lado, la fase de instrucción, donde rige el principio de investigación de oficio<sup>7</sup> y se

---

<sup>6</sup> Esta es, en verdad, una materia compleja y para su correcto estudio, resulta indispensable examinar, si bien con carácter incidental y previo, determinadas cuestiones que se presentan fundamentales para la apropiada comprensión del concepto, la naturaleza, la finalidad y el funcionamiento de la anticipación y la preconstitución probatorias en el marco del proceso penal. Tales cuestiones se refieren, fundamentalmente, a la estructura del proceso penal, al concepto de prueba, a la diferencia entre fuente y medio de prueba y a los principios de contradicción e intermediación, habida cuenta de que precisamente las diligencias de prueba anticipada y prueba preconstituida se configuran como una excepción a los mismos.

<sup>7</sup> Sobre el principio de investigación de oficio, *cfr.* ZEGRÍ BOADA, E., «Finalidad, alcance y límites de la investigación sumarial», *Estudios sobre prueba penal. Actos de investigación y*

practican las diligencias de investigación; y por otro lado, la fase de juicio oral, en el marco de la cual se desarrollan los actos probatorios que se encuentran revestidos por el principio de aportación de parte. Además, existe otra fase denominada “fase intermedia” que es aquella que “*va desde el momento en que se cierra o se concluye la instrucción [a veces, mediante un auto que conocemos como de conclusión (art. 622 LECrim), otras sin denominación específica, como es el caso del art. 780.1, o art. 27.4 LOTJ] hasta el momento que el órgano judicial dicta, bien el auto de sobreseimiento provisional o libre, bien el auto de apertura de juicio oral*”<sup>8</sup>.

Por su parte, las diligencias de investigación tienen por objetivo determinar si existe o no base suficiente para continuar con la tramitación del procedimiento penal y formular la acusación. De esta manera, “*Debido a la función esencial de la fase instructora, consistente en preparar adecuadamente el juicio oral (art. 299), el juez ha de realizar toda una serie d actos instructorios de investigación a fin de comprobar la existencia y tipicidad de la «notitia criminis», así como la de su autoría*”<sup>9</sup>. Sin embargo,

---

*medios de prueba en el proceso penal: competencia, objeto y límites*, (Dir. ABEL LLUCH, X.; RICHARD GONZÁLEZ, M.), v. I, La Ley, Madrid, pp. 454-457. Esto es así, porque tal y como aduce la STS 378/2014, de 7 de mayo (TOL4.331.271), “*la ausencia del Secretario Judicial, cuando su presencia viene exigida por la normativa procesal, determina la nulidad del acto como actuación procesal, privándole de su carácter de prueba anticipada o preconstituida, y la del acta en que se recoge su resultado, pues la ausencia de la fe pública legalmente exigida le priva de autenticidad y valor probatorio, pero no constituye una violación del derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio -al estar amparada la intervención domiciliaria por una autorización judicial válida, que es lo que se exige constitucionalmente- y en consecuencia no determina el efecto prevenido en el art. 11.1 de la LOPJ, para cualquier contenido probatorio que se derive directa o indirectamente de la violación de un derecho fundamental, por lo que nada impide que mediante otros medios de prueba complementarios se evidencie la ocupación de los efectos intervenidos en el domicilio registrado con autorización judicial*”. Vid. también aquí STS 381/2010, de 27 de abril (TOL1.847.071).

<sup>8</sup> MORENO CATENA, V.; CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho Procesal...*, op. cit., p. 54. Esta fase contiene ciertas diferencias en función del tipo de procedimiento en el que nos encontremos. Así, en lo que respecta al procedimiento abreviado, la fase intermedia será escrita y se desarrollará ante el Juez de Instrucción (art. 780 de la LECrim), y en lo que concierne al proceso ante el Tribunal del Jurado, la misma se ventilará también ante el Juez de Instrucción, pero ostentará un carácter predominantemente oral, concentrándose en una audiencia denominada “preliminar” (art. 29 y ss. LOTJ). Sin embargo, en el proceso ordinario, dicha fase será preponderantemente escrita y se llevará a trámite por la Audiencia Provincial (arts. 623 y 632 de la LECrim), criterio este que no parece muy correcto habida cuenta de que al ser el órgano funcionalmente competente para dictaminar sobre la acusación el mismo que para decidir sobre la condena o absolución, se genera una situación que puede poner en entredicho la imparcialidad del órgano de enjuiciamiento. *Ibidem*, pp. 55 y 56. Cfr. también GIMENO SENDRA, V., *Manual de Derecho...*, op. cit., pp. 379-984.

<sup>9</sup> GIMENO SENDRA, V., *Manual de Derecho...*, op. cit., p. 227.

la utilidad final de los actos de prueba no es otra que la procurar la convicción del jugador sobre la realidad de los hechos objeto del litigio y, por tanto, en último extremo, de servir de fundamento (*de ratio decidendi*) para la sentencia<sup>10</sup>.

Consecuentemente, actos de investigación y actos de prueba son elementos claramente discernibles, dado que los primeros “no se convierten por sí solos, en actos de prueba, que permitan posteriormente al órgano decisor fundar en ellos una sentencia de condena”, sino que se encaminan a “facilitar a las partes la fundamentación fáctica de sus respectivos escritos de calificación o acusación, pero no permiten al juez o tribunal sentenciador extender sobre ellos su conocimiento en la declaración de los hechos probados de la sentencia”<sup>11</sup>.

En suma, investigación y prueba representan los dos grandes pilares sobre los que se sustenta el proceso penal y, justamente, la singularidad de nuestro tema objeto de estudio radica en el hecho de que cuando entra

---

En el art. 299 de la LECrim se dice que: “Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delinquentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos”.

<sup>10</sup> Vid. sobre esta cuestión, MORENO CATENA, V.; CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho Procesal...*, op. cit., pp. 365-367. Con todo, es preciso tener en cuenta que “Las partes no son dueñas de la apertura del procedimiento a prueba, debiéndose en cualquier caso, y si no hubiera conformidad, disponer el inicio de las sesiones del juicio oral (art. 701); asimismo, el tribunal puede de oficio proponer la práctica de los medios de prueba (art. 729.2º), formular su presidente preguntas a los intervinientes en la misma (cfr. La obligación de «esclarecimiento» -«die Aufklärungspflicht»- del artículo 708.2º), disponer de oficio la diligencia de careo (729.1º) o examinar el tribunal también de oficio la prueba documental (art. 726). GIMENO SENDRA, V., *Manual de Derecho...*, op. cit., p. 413.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 227.

MAGRO SERVET, V. (*Guía práctica profesional de investigación policial y medios de prueba en el proceso penal*, La Ley, 2011, p. 496), pone de relieve en relación con esta cuestión que “al introducir la polémica de qué validez probatoria tienen las diligencias policiales, recuerda de forma reiterada el TS (entre otras, Sentencia 217/1989, 21-12-89) que: «Únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal en el momento de dictar sentencia las practicadas en el juicio oral, pues el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo juez o tribunal que ha de dictar sentencia... Por el contrario, las diligencias sumariales son actos de investigación encaminados a la averiguación del delito e identificación del delincuente (art. 299 LECrim.), que no constituyen en sí mismas pruebas de cargo, pues su finalidad específica no es la fijación definitiva de los hechos para que éstos trasciendan a la resolución judicial, sino la de preparar el juicio oral, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y defensa y para la dirección del debate contradictorio atribuido al juzgado»”.

en juego la realización de pruebas anticipadas y de pruebas preconstituidas no resulta nada sencillo distinguir entre diligencias de investigación y diligencias de prueba, pues, aunque en un principio las actuaciones de anticipación y preconstitución probatoria se practican en la fase de instrucción o, incluso, con carácter previo a esta y, en cualquier caso, con anterioridad a la práctica de la prueba en sede de juicio oral, finalmente, las mismas pueden llegar a desplegar eficacia probatoria, siempre y cuando se cumplan las garantías procesales adecuadas a tal efecto; y ello, de conformidad con lo dispuesto en el art. 730 de la LECrim<sup>12</sup>.

## b) Concepto de prueba

Los distintos y principales autores que representan una clave en el estudio del derecho procesal en nuestro país han proporcionado no pocas acepciones acerca de qué debe entenderse por prueba en el ámbito penal<sup>13</sup>. Así, en puridad y siguiendo a HUERTAS MARTÍN, podemos concebir la prueba como *“todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley para llevar al juez el*

---

<sup>12</sup> Cfr. en este sentido, entre otras muchas, SSTC 303/1993, de 25 de octubre (TOL82.324); 187/2003, de 27 de octubre (TOL319.135); SSTS 1234/1997, de 6 de octubre (TOL408.364); 148/2012, de 3 de marzo (TOL2.532.608) y SSTEDH de 20 de noviembre de 1989 -caso Kostovski- (TOL164.143) y de 15 de junio de 1992, -caso Lüdi- (TOL220.338).

El tenor literal del art. 730 de la LECrim es el siguiente: *“Podrán también leerse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquéllas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral”*. Es preciso resaltar que el contenido de este precepto es notablemente parco, aspecto que critica ASENCIO MELLADO, J. M., *Prueba prohibida y prueba preconstituida*, Trivium, Madrid, 1989, pp. 182-184. No obstante, el mismo ha sido modificado por la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito –que entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el BOE–, quedando pues su redacción de la siguiente manera: *“Podrán también leerse o reproducirse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquéllas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral, y las declaraciones recibidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 durante la fase de investigación a las víctimas menores de edad y a las víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección”*. En definitiva, se ha introducido como novedad el último inciso del precepto, dando con él la posibilidad de que las víctimas menores de edad y las víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección efectúen sus declaraciones como prueba anticipada sumarial, evitando así que estas tengan que reiterar su testimonio en el acto del juicio oral y que, como consecuencia de ello, se vean obligadas a sufrir un encuentro directo con su agresor. *Vid.* también aquí la Circular 3/2009 de la Fiscalía General de Estado sobre protección de los menores víctimas y testigos y la STS 593/2012, de 17 de julio (RJ 2012\10546).

<sup>13</sup> Empero, teniendo en cuenta el perfil y la extensión del presente trabajo, nos hemos decantado por reflejar únicamente aquellas definiciones que, a nuestro juicio, resultan más completas y clarificadoras.



*convencimiento o la certeza sobre los hechos que son objeto del proceso o, desde otra perspectiva, constituirían la prueba todo el conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del juez respecto de los hechos sobre los cuales debe emitir su fallo, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza*<sup>14</sup>.

De modo más sintético, GUZMÁN FLUJA considera que *“la prueba es todo medio o instrumento que permite introducir en el proceso y hacer llegar al juez los elementos necesarios para poder decidir sobre el juicio de hecho”*<sup>15</sup>.

En conclusión, podemos sostener que *“la prueba es la actividad esencial en el proceso, pues justifica y fundamenta la resolución judicial que decide el litigio”*<sup>16</sup>.

Amén de lo explicado en las anteriores definiciones, es preciso reseñar que la única actividad probatoria válida para enervar la presunción de inocencia y fundar el fallo de la sentencia será, por regla general, aquella cuya práctica se lleve a cabo en sede de juicio oral, estando presidida por los principios de contradicción, intermediación, oralidad, publicidad y contradicción<sup>17</sup>. En este particular contexto, el art. 741 de la LECrim en su párrafo primero dispone que *“El Tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta Ley”*, consagrando de esta forma el principio de prueba circunscrita al juicio oral<sup>18</sup>.

En último término y a fin de ofrecer en este punto una definición de prueba penal acabada, simplemente nos resta añadir que la misma debe ser

---

<sup>14</sup> HUERTAS MARTÍN, M. I., *El sujeto pasivo...*, op. cit., pp. 27 y 28.

<sup>15</sup> GUZMÁN FLUJA, V. C., *Anticipación y preconstitución de la prueba en el proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 33.

<sup>16</sup> MORENO CATENA, V.; CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho Procesal...*, op. cit., p. 365.

<sup>17</sup> Cfr. en esta línea, entre otras, SSTC 31/1981, de 28 de julio (TOL110.833) y 145/1985, de 28 de octubre (TOL79.535).

<sup>18</sup> ASENCIO MELLADO, J. M. (*Prueba prohibida...*, op. cit., pp. 160 y 161), aclara que este precepto trata de conseguir dos objetivos al mismo tiempo: el primero de ellos se refiere al *“aprovechamiento de la totalidad de lo acaecido en el acto del juicio para la formación de la convicción”*; y el segundo, es el relativo a *“la preeminencia de la prueba personal sobre la lectura en la vista de las actas en las que se documentan los interrogatorios o se hacen constar los resultados de cualquier otra prueba no testifical o pericial”*.

propuesta en tiempo y forma, reuniendo determinados requisitos específicos. Así, la prueba tiene que ser relevante para fundamentar el fallo de la causa en cuestión; pertinente, lo que significa que ha de estar necesariamente relacionada con el objeto del juicio; necesaria, esto es, que posea utilidad para los intereses de la concreta parte que la propone (acusación/defensa) y, además, su práctica debe ser posible<sup>19</sup>.

Asimismo, la prueba que exista tendrá que ser suficiente para fundamentar la decisión final del órgano juzgador, habrá de estar razonada y deberá gozar de licitud, es decir, tendrá que haber sido obtenida y aportada al proceso con las garantías exigidas constitucional y procesalmente<sup>20</sup>.

**c) Los principios que rigen la práctica de la prueba. Especial mención al principio de contradicción y al principio de inmediación**

Podemos tomar como punto de partida en este apartado la consideración que efectúa GIMENO SENDRA en lo que atañe a los actos de prueba, al referirse a los mismos como *“la actividad de las partes procesales, dirigida a ocasionar la evidencia necesaria para obtener la convicción del juez o tribunal decisor sobre los hechos por ellas afirmados, intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad y de las garantías constitucionales tendentes a asegurar su espontaneidad e introducida en el juicio oral a través de medios lícitos de prueba”*<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> En lo tocante a la necesidad de que se cumplan estos peculiares requisitos de la prueba, cfr., entre otras, STS 1947/2004, de 29 de octubre (TOL525.694).

En consonancia con esto, es preciso incidir en el hecho de que *“El Juez, no está obligado a admitir todos los medios de prueba que cada parte estime pertinentes a su defensa “sino los que el juzgador valore libre y razonablemente como tales” (Sentencias del Tribunal Constitucional 36/1983, de 11 mayo y 150/1988, de 15 julio, entre otras). Y dos son los elementos a valorar al respecto: la pertinencia, propiamente dicha, y la relevancia de la prueba propuesta: “pertinencia” es la relación entre las pruebas propuestas con lo que es objeto del juicio y constituye “thema decidendi” (vid. STC 51/1981, de 10 abril); “relevancia” existe cuando la no realización de tal prueba, por su relación con los hechos a que se anuda la condena o la absolución u otra consecuencia penal relevante, pudo alterar la Sentencia en favor del proponente, pero no cuando dicha omisión no haya influido en el contenido de ésta (ci. SSTC 116/1983, de 7 diciembre 51/1985, de 10 abril y 45/1990, de 15 marzo)”. Auto núm. 37/2009 de la AP de Almería, Sección 2ª, 12 de febrero de 2009. Cfr. también en la misma línea, SAP de Castellón (Sección 2.ª) núm. 205/2006, de 19 de mayo de 2006.*

<sup>20</sup> Cfr. entre otras, SSTS 435/2013, de mayo (TOL3.791.874) y 912/2013, de 4 de diciembre (TOL4.042.049).

<sup>21</sup> GIMENO SENDRA, V., *Manual de Derecho...*, op. cit., p. 413.

En definitiva, la práctica de la prueba debe estar presidida por los principios de contradicción, inmediatez, oralidad, concentración y publicidad, siendo la concurrencia de tales requisitos lo que, precisamente, otorga protección al principio de presunción de inocencia<sup>22</sup>. Además, su mayor peculiaridad estriba en que todos ellos se encuentran intrínsecamente vinculados, de manera que difícilmente podría entenderse el significado de uno sin el concurso de los demás y, si bien, los mismos no están expresamente recogidos en la LECrim, sí se encuentran ínsitos implícitamente en el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24 de la CE<sup>23</sup>, que en su valor de *norma normarum*, obliga a llevar a cabo una reinterpretación del proceso penal de acuerdo con los principios constitucionales, cuyo fin último es el de garantizar el orden público y la paz social, amén de conseguir que el ciudadano deposite su confianza en la Justicia, una Justicia que deberá ser ágil y garante<sup>24</sup>.

En este orden de composición, debemos precisar que la inmediatez es el presupuesto que, por excelencia, debe conducir la práctica de toda prueba porque *“consigue asegurar que el órgano judicial esté en contacto directo tanto con los sujetos como con el objeto del proceso”*<sup>25</sup>. En tal sentido, es evidente que *“la convicción judicial fundada en datos percibidos directamente gozará de una fiabilidad comparativamente mayor que la que obtendríamos por cualquier otra vía, simplemente o porque nos permitirá una mayor cercanía a los hechos cuya realidad se pretende comprobar”*<sup>26</sup>.

De igual modo, la presencia del principio de contradicción resulta fundamental al objeto de garantizar la igualdad de armas de las partes y

---

<sup>22</sup> Cfr. en este sentido, entre otras, STS de 07 de octubre de 2002 (TOL229.697).

<sup>23</sup> Asimismo, el art. 120 de la CE hace mención expresa al principio de oralidad y al principio de publicidad al preconizar que *“1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento. 2. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal. 3. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública”*.

<sup>24</sup> Vid. sobre este particular aspecto, MARTÍNEZ GARCÍA, E., *Actos de investigación e ilicitud de la prueba. El derecho al proceso y sus garantías como límite a la actuación de los poderes públicos en la investigación del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 23-35.

<sup>25</sup> HERRERA ABIÁN, R., *La inmediatez como garantía procesal (en el proceso civil y en el proceso penal)*, Comares, Granada, 2006, p. 7.

<sup>26</sup> CABEZUDO RODRÍGUEZ, N., *Del principio de inmediatez, sus excepciones y los instrumentos tecnológicos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 24.

evitar con ello que se genere indefensión<sup>27</sup>. Dicho principio se basa en “la necesaria oposición argumental entre acusación y defensa en orden a obtener la convicción que constituye el fundamento de la sentencia penal”<sup>28</sup>.

En lo que se refiere a la oralidad, la concentración y la publicidad, tales requisitos suponen un complemento para el perfecto cumplimiento del principio de inmediación. Así, la oralidad es un elemento imprescindible para que la inmediación goce de todas sus ventajas<sup>29</sup> y, tal y como declara HUERTAS MARTÍN haciendo cita de MONTERO AROCA, “significa que en los actos procesales tiene preeminencia la palabra sobre la escritura como forma de expresión y comunicación entre los distintos sujetos intervinientes en el proceso”<sup>30</sup>. Respecto a la publicidad, esta “protege a los justiciables contra una justicia secreta que escape de la fiscalización de lo público, constituye también un medio para preservar la confianza de los ciudadanos en los Tribunales, de forma que, al dotar a la Administración de Justicia de transparencia, contribuye a realizar los fines del derecho al proceso justo (STEDH 8 de diciembre de 1983, caso Axen)”<sup>31</sup>. Finalmente, la concentración exige que los actos procesales y, más en concreto, los actos probatorios no se dispersen en el tiempo, agrupándose en una sola audiencia o en las menos posibles, de forma que el juez pueda contar con una percepción próxima y certera acerca de las pruebas que se practican en el plenario<sup>32</sup>.

---

<sup>27</sup> Este principio no es sino una clara manifestación del contenido del art. 24 de la CE.

<sup>28</sup> ASENCIO MELLADO, J. M., *Prueba prohibida...*, op. cit., p. 164. Asimismo, “el principio de contradicción en relación con la actividad probatoria se concreta en la facultad que las partes poseen no solamente de contraponer afirmaciones o alegaciones como fuentes de información, sino también en la posibilidad recíproca de proponer pruebas y contrapruebas”. HUERTAS MARTÍN, M. I., *El sujeto pasivo...*, op. cit., p. 114.

<sup>29</sup> El art. 229.1 de la LOPJ dispone que “Las actuaciones judiciales serán predominantemente orales, sobre todo en materia criminal, sin perjuicio de su documentación”.

<sup>30</sup> HUERTAS MARTÍN, M. I., *El sujeto pasivo...*, op. cit., p. 118. Acerca del principio de oralidad, vid. también, CLIMENT DURÁN, C., *La prueba penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 130-131 y HERRERA ABIÁN, R., *La inmediación...*, op. cit., pp. 8-10.

<sup>31</sup> STS 1027/2002, de 3 de junio (TOL173.403). Además, es necesario reseñar que la restricción del principio de publicidad ha de ser adoptada mediante resolución motivada del órgano juzgador. Vid. aquí, entre otras, STS de 5 de diciembre (TOL3.500.085). Acerca del principio de publicidad procesal, vid. también las reflexiones plasmadas en IGLESIAS CANLE, I. C., «Los límites de la información judicial: Secreto de sumario y filtraciones», *Comunicación y Justicia en Violencia de Género*, (Coords. IGLESIAS CANLE, I. C.; LAMEIRAS FERNÁNDEZ, M.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 89-95.

<sup>32</sup> Cfr. HERRERA ABIÁN, R., *La inmediación...*, op. cit., p. 11 y 12.7

No obstante, en ocasiones y en la práctica habitual, se producen inconvenientes que impiden o dificultan la intermediación del órgano de enjuiciamiento en el momento de la práctica de la prueba, como ocurre cuando es menester acudir al auxilio judicial, teniendo que practicar ciertas diligencias o actuaciones probatorias *“fuera de la sede judicial y por órganos, instituciones o personas ajenas al órgano jurisdiccional donde se sigue el proceso”*<sup>33</sup>. Además, también es frecuente que existan testigos que no pueden desplazarse al juzgado para declarar o peritos que no pueden acudir a deponer al acto del juicio en la fecha en la que este se celebra, sin olvidar la problemática que plantean los elevados costes que conlleva el desplazamiento de estos expertos a la sede judicial. Estos últimos contratiempos se solventan a través del uso de la videoconferencia, medio de auxilio técnico gracias al cual *“se podrán practicar las diligencias personales del interrogatorio de las partes, testigos o peritos que residan en lugares muy distantes a la sede del órgano judicial en que se esté celebrando el proceso, o se encuentren impedidos y el traslado les resulte imposible o muy gravoso”*<sup>34</sup>, evitando con ello el tener que recurrir a la práctica anticipada de tales actos de prueba<sup>35</sup>.

Otro de los problemas a los que nos enfrentamos a la hora de intentar preservar el cumplimiento de los principios de intermediación y contradicción se produce, ni más ni menos, con la realización de actuaciones de prueba anticipada y de prueba preconstituida, dado que, como ya hemos indicado anteriormente, tales diligencias de naturaleza sumarial pueden llegar a integrarse en el acervo probatorio, conformando, por consiguiente, una

---

<sup>33</sup> MORENO CATENA V.; CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Introducción al Derecho Procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 274.

<sup>34</sup> HERRERA ABIÁN, R., *La intermediación...*, *op. cit.*, p. 209. Sin embargo, compartimos la opinión de la autora cuando afirma que *“debe evitarse que la videoconferencia se convierta en un sustituto de la declaración directa, y que la mera comodidad de los que intervengan en el proceso acabe haciendo de esta técnica el medio habitual para tomar cualquier declaración que deba practicarse en el proceso”*. *Ibidem*, p. 210. En este sentido, para que el uso de la videoconferencia sea lícito y apropiado será necesario ponderar los intereses en juego, valorando a tal efecto las razones de utilidad, seguridad y orden público a las que hace mención el art. 731 bis de la LECrim, cuya redacción fue modificada, junto con la de los arts. 433, 448 y 707, por la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre. *Vid.* aquí, HERNÁNDEZ GARCÍA, J., *99 cuestiones básicas sobre la prueba en el proceso penal*, CGPJ, Madrid, 2010, p. 556.

<sup>35</sup> Ello es así, porque el mecanismo de la videoconferencia permite *“la transmisión a tiempo real del resultado (imagen y sonido) de un medio probatorio, a un lugar distinto de aquél en que se practica mediante una conexión bidireccional plena a tiempo real entre ambas sedes”*. *Ibidem*, p. 550.

excepción a dichos principios y al significado del art. 741 de la LECrim<sup>36</sup>. El vehículo por medio del cual estas actuaciones adquieren valor probatorio es el artículo 730 de la LECrim, precepto que en, una línea similar a la del artículo 714, que hace referencia a los supuestos en los que existe una disconformidad entre las declaraciones prestadas en fase de instrucción y las vertidas en el acto del juicio oral<sup>37</sup>, se aparta “*de la regla general de que solo son pruebas para fundar el fallo del órgano judicial las practicadas en el juicio oral y, por lo tanto, sometidas a las garantías de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción*”<sup>38</sup>.

Lógicamente y dadas las nefastas consecuencias que ello conllevaría, especialmente desde la óptica de los derechos y garantías del justiciable, las excepciones no pueden ser, de ningún modo, interpretadas de manera extensiva, razón por la que el ámbito de aplicación del art. 730 de la LECrim se halla restringido a determinadas diligencias, esto es, a las diligencias de prueba preconstituida y de prueba anticipada, las cuales revisten distintas particularidades y disimilitudes entre sí. Así, a modo de anticipo y a grandes rasgos, podemos referir que la prueba preconstituida es aquella que tiene como objetivo la obtención y el aseguramiento de las fuentes de prueba cuando por motivos de irrepetibilidad dichas actuaciones no pueden ser practicadas en el juicio oral (p. ej. un reconocimiento judicial, una inspección ocular con hallazgo de vestigios, una entrada y registro domiciliario con incautación de objetos, una escucha telefónica o una prueba de alcoholemia)<sup>39</sup>. En contraposición, la prueba anticipada es

---

<sup>36</sup> En lo tocante a la posibilidad de que se otorgue valor probatorio a tales diligencias sumariales, siempre y cuando las mismas se hayan practicado con todas las formalidades exigidas constitucional y procesalmente, *cfr.* entre otras, SSTC 80/1986, 82/1988, 201/1989, 217/1989, 161/1990, 80/1991, 140/1991, 328/1994, 303/1993 o 36/1995 y SSTs de 6 de noviembre de 1992 o de 3 de marzo de 1993.

<sup>37</sup> El art. 714 de la LECrim establece que “*Cuando la declaración del testigo en el juicio oral no sea conforme en lo sustancial con la prestada en el sumario podrá pedirse la lectura de ésta por cualquiera de las partes. Después de leída, el Presidente invitará al testigo a que explique la diferencia o contradicción que entre sus declaraciones observe*”. *Cfr.* en relación con esta cuestión, STS 269/1996, de 20 de marzo y STS de 25 de enero de 2007.

<sup>38</sup> HERRERA ABIÁN, R., *La intermediación...*, *op. cit.*, p. 130.

<sup>39</sup> Esto es así, porque un test de alcoholemia sólo puede ser realizado en el momento en el que el sujeto en cuestión es interceptado por la policía conduciendo un vehículo bajo la influencia de bebidas alcohólicas, habida cuenta de que si se espera a la fase de juicio oral, los efectos del alcohol sobre la sangre o el aire aspirado ya habrán desaparecido. Sobre los controles de alcoholemia y todas sus singularidades, *vid.* MAGRO SERVET, V., *Guía práctica profesional...*, *op. cit.*, pp. 585-612. *Cfr.* también aquí STC 107/1985, de 7 de octubre (79.522) y STS 188/2002, de 14 de octubre (TOL258.548).

aquella que se efectúa cuando existen determinados motivos que impiden que la prueba se pueda practicar en el juicio oral, esto es, cuando no hay disponibilidad de la fuente de prueba para las sesiones del juicio oral, pero sí para el momento actual<sup>40</sup> (este es el caso paradigmático del testigo en peligro de muerte)<sup>41</sup>.

**d) Diferencia entre fuente y medio de prueba: aseguramiento de la prueba.**

La distinción entre fuente y medio de prueba no aparece recogida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tratándose por tanto de una cuestión meramente doctrinal, pero de notorio interés en la práctica procesal, especialmente, a la hora de llevar a cabo el aseguramiento de la prueba.

Así, HUERTAS MARTÍN haciéndose eco de CARNELUTTI asevera que “*medio de prueba es «la actividad del juez mediante la que busca la verdad del hecho a probar» y fuente de prueba «el hecho del cual se sirve para deducir la propia verdad»*”<sup>42</sup>. A continuación, la autora matiza siguiendo a SENTÍS MELENDO que “*la fuente es un concepto extrajurídico o a-jurídico y existirá con independencia de que se inicie o no un proceso,*

---

*Vid. las consideraciones ofrecidas sobre las peculiaridades de la prueba preconstituida en VILLAGÓMEZ CEBRIÁN, M., «Anticipación, preconstitución y aseguramiento de la prueba en la instrucción del proceso penal», Anuario de la Facultad de Derecho de Ourense, núm. 1, 2002, pp. 599-601.*

<sup>40</sup> Cfr. GUZMÁN FLUJA, V. C., «La anticipación y aseguramiento de la prueba penal», *Prueba y proceso penal: (análisis especial de la prueba prohibida en el sistema español y en el derecho comparado)*, (Coord. GÓMEZ COLOMER, J. L.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 212. No obstante, GUZMÁN FLUJA entiende que este momento se produce necesariamente una vez que se ha dado apertura al juicio oral, cuestión con la que disintimos, por los motivos que explicaremos más adelante.

<sup>41</sup> A este supuesto hacen referencia los arts. 448, 449 y 777.2 de la LECrim. Cfr. también sobre esta particular cuestión, entre otras, STS de 30 de mayo de 1995 (TOL405.077) y STC 209/2001, de 22 de octubre (TOL81.527).

<sup>42</sup> HUERTAS MARTÍN, M. I., *El sujeto pasivo...*, op. cit., p. 29. En sentido análogo, GIL VALLEJO, B. (*El aseguramiento de la prueba en el proceso civil y penal*, Bosch, Barcelona, 2011, p. 37), expone citando a MONTERO AROCA que “*con la expresión fuente de prueba nos estamos refiriendo a un concepto extrajurídico, a una realidad anterior al proceso; los medios de prueba aluden a conceptos jurídicos, y sólo existen en el proceso en cuanto en él nacen y se desarrollan. Las fuentes de prueba son los elementos que existen en la realidad, y los medios consisten en las actividades que es preciso desplegar para incorporar las fuentes al proceso. La fuente es anterior al proceso y existe independientemente de él. El medio se forma durante el proceso y pertenece a él. La fuente es lo sustancial y material; el medio, lo adjetivo y formal (Sentís Melendo)*”.



*mientras que el medio es un concepto jurídico, concretamente procesal, de forma que nace y se desarrolla en el proceso; así pues se buscan las fuentes, y una vez obtenidas, se incorporan al proceso a través de los medios, que constituyen el resorte del juez*<sup>43</sup>.

En definitiva, “los medios de prueba son únicamente los instrumentos utilizados por las partes para trasladar los hechos de la realidad a la presencia judicial”<sup>44</sup>, dicho en otras palabras, son el mecanismo a través del cual se introducen las fuentes de prueba en el proceso y, como tal, deben estar regulados en la ley<sup>45</sup>. Así, dentro de la LECrim se contemplan diversos medios de prueba: La confesión de los procesados y personas civilmente responsables (arts. 688 a 700), el examen de los testigos (arts. 701-722), el informe pericial (723 a 725) y la prueba documental (arts. 726 y 727)<sup>46</sup>.

---

<sup>43</sup> HUERTAS MARTÍN, M. I., *El sujeto pasivo...*, op. cit., pp. 29 y 30. Cfr. también en el mismo sentido, MORENO CATENA, V. (con CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.), *Derecho Procesal...*, op. cit., p. 367.

Fue, precisamente, la tesis de SENTÍS MELENDO la que vino a esclarecer la distinción entre fuente y medio de prueba, siendo la misma acogida y suscrita por la doctrina de forma pacífica y unánime desde entonces. Vid. sobre este extremo GUZMÁN FLUJA, V. C., *Anticipación y...*, op. cit., pp. 50 y ss.

<sup>44</sup> GIL VALLEJO, B., *El aseguramiento de la prueba...*, op. cit., p. 39. Cfr. también, en relación con la diferencia entre fuentes y medios de prueba, las consideraciones ofrecidas en DOLZ LAGO, M.J. (Dir.); FIGUEROA NAVARRO, C. (Coord.) con VV.AA., *La prueba pericial científica*, Edisofer, Madrid, 2012, p. 94.

<sup>45</sup> En palabras de GUZMÁN FLUJA, V. C. («La anticipación y aseguramiento (...)»), op. cit., p. 185), “en la instrucción se localizan fuentes de prueba cuya vocación es ingresar en el juicio oral a través de la actividad de las partes y sólo de ellas; son estas fuentes de prueba las que pueden alcanzar el rango de pruebas, una vez acrisoladas con el correspondiente medio probatorio”. En la misma línea, CABEZUDO RODRÍGUEZ, N. (*Del principio de intermediación...*, op. cit., p. 137), declara que dentro de los fines que son propios de las diligencias investigadoras se incluye el de suministrar “las fuentes de prueba útiles, aquéllas de las que se hace acopio durante la instrucción de la causa y se preparan y aseguran para ser introducidas en el juicio oral a través de los medios legalmente previstos”.

<sup>46</sup> Por su parte, el art. 299 de la LEC, norma procesal común y de aplicación supletoria, proporciona en su apartado primero una enumeración de los distintos medios de prueba que podrán ser utilizados en juicio: “1.º Interrogatorio de las partes. 2.º Documentos públicos. 3.º Documentos privados. 4.º Dictamen de peritos. 5.º Reconocimiento judicial. 6.º Interrogatorio de testigos”, añadiendo en su apartado segundo que “También se admitirán, conforme a lo dispuesto en esta Ley, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso”. Finalmente, como cláusula de cierre, en su apartado tercero prevé la posibilidad de que “Cuando por cualquier otro medio no expresamente previsto en los apartados anteriores de este artículo pudiera obtenerse certeza sobre hechos relevantes,

La diferencia existente entre fuente y medio de prueba no es cuestión baladí y posee mayor trascendencia en el seno del proceso penal de la que a primera vista pudiera parecer; y ello, porque esta materia se encuentra en clara sintonía con la regulación y práctica de las medidas de aseguramiento de la prueba, por cuanto el fin último de las mismas *“consiste en garantizar la existencia de los objetos o estados de cosas con valor probatorio –fuentes– que estén amenazados de alteración o desaparición, para hacer posible la práctica del medio de prueba propuesto y admitido dentro del proceso en el momento previsto para ello”*<sup>47</sup>.

Con certeza, el tema relativo al aseguramiento de la prueba guarda, a su vez, una estrecha vinculación con la prueba anticipada y la prueba preconstituida. Ello obedece a la circunstancia de que, como bien apunta GIMENO SENDRA, *“el aseguramiento de la prueba es una actividad del juez de instrucción que comprende dos cometidos concretos, bien la práctica del acto de prueba, en cuyo caso nos encontramos ante un supuesto de prueba instructora anticipada, bien la guarda o custodia de las fuentes de prueba a través de actos de prueba preconstituida”*<sup>48</sup>.

En suma, la principal pretensión del aseguramiento probatorio no es otra que la de preservar las fuentes de prueba para conseguir que se pueda llevar a efecto la práctica del medio de prueba en cuestión en el acto del juicio oral.

### **3. LA PRUEBA PRECONSTITUIDA Y LA PRUEBA ANTICIPADA: REGULACIÓN Y PROBLEMÁTICA JURÍDICA EXISTENTE**

#### **a) Delimitación del concepto y finalidad de la prueba preconstituida y de la prueba anticipada**

Lo cierto es que tanto la doctrina como la jurisprudencia manejan los conceptos de prueba preconstituida y de prueba anticipada de manera indistinta e imprecisa, incluso, en ocasiones, se refieren a los mismos como si fuesen figuras equivalentes, lo que implica que en la práctica se genere una notable confusión en lo que concierne a esta materia por parte de los operadores jurídicos, quienes se enfrentan con importantes

---

*el tribunal, a instancia de parte, lo admitirá como prueba, adoptando las medidas que en cada caso resulten necesarias”.*

<sup>47</sup> GIL VALLEJO, B., *El aseguramiento de la prueba...*, op. cit., p. 185.

<sup>48</sup> GIMENO SENDRA, V., *Manual de Derecho...*, op. cit., p. 228.

dificultades no solo a la hora de distinguir con el debido rigor jurídico estas dos instituciones procesales, sino también al operar con ellas en el seno del proceso, porque desconocen cuál es la verdadera virtualidad de las mismas, los matices que se pueden dar en relación con cada una y los requisitos que han de reunir para poder desplegar efectos probatorios<sup>49</sup>.

Probablemente, el primer y principal error existente aquí parte de la propia nomenclatura que arroja a estas diligencias, dado que, si bien no hay discusión acerca de la utilización de la expresión “prueba anticipada”, en palabras de IGLESIAS CANLE, “*resulta absurdo adjetivar con el participio «preconstituida» el sustantivo «prueba» pues una actividad no se puede preconstituir. Lo que sí se puede es dejar constancia de que se ha realizado y el modo como se ha hecho, en un soporte apto para albergar datos (documentos, fotos, vídeos, etc.), pero ello no es cosa distinta a la creación de una fuente de prueba*”<sup>50</sup>.

Nos corresponde, pues, iniciar el estudio de este complejo tema, tratando de proporcionar una definición exacta de prueba preconstituida y de prueba anticipada, explicando las características y fines que son inherentes a cada una, así como el diverso momento procesal en el que las mismas pueden practicarse y el órgano que resulta competente a tal efecto<sup>51</sup>.

---

<sup>49</sup> A través del contenido de la STS 96/2009, de 10 de marzo (TOL1.494.514) puede vislumbrarse el galimatías que existe en la jurisprudencia en lo que respecta a la forma correcta de definir y denominar las diligencias de prueba anticipada y prueba preconstituida. Vid. también acerca de la confusión doctrinal y jurisprudencial imperante en lo que atañe a estos conceptos, GUZMÁN FLUJA, V. C., *Anticipación y...*, op. cit., pp. 198-201.

<sup>50</sup> IGLESIAS CANLE, I. C., «La denominada “prueba pericial preconstituida”: La nueva redacción del art. 788.2 LECrim», *Actualidad jurídica Aranzadi*, núm. 605, 2003, p. 1. Asimismo, GUZMÁN FLUJA, V. C. (*Anticipación y...*, op. cit., p. 292), opina que la expresión “prueba preconstituida” debería sustituirse por la de “preconstitución de las fuentes de prueba para juicio”, por ser esta, a su parecer y teniendo en cuenta el propio objetivo que se persigue con esta clase de actuaciones, más adecuada. Sobre la inexacta aplicación del término de prueba preconstituida, vid. también DÍAZ CABIALE, J. A., «La admisión y práctica de la prueba en el proceso penal», *Cuadernos CGPJ*, Madrid, 1991, p. 45 y MIRANDA ESTRAMPES, M., *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, Bosch, Barcelona, 1997, pp. 321-324.

<sup>51</sup> Acerca de las diferencias existentes entre prueba anticipada y prueba preconstituida, vid. entre otros autores, IGLESIAS CANLE, I. C., *Investigación penal sobre el cuerpo humano y prueba científica*, Colex, Madrid, 2003, pp. 128-133, LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, T., «Principios y límites de las pruebas de ADN en el proceso penal», *Estudios de Derecho Judicial*, núm. 36, 2001 (Ejemplar dedicado a: Genética y Derecho), pp. 133 y ss. y PEDRAZ PENALVA, E., «La práctica probatoria anticipada y la denominada prueba preconstituida», *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 3, (Ejemplar dedicado a: La instrucción del sumario y las diligencias

Por su parte, la prueba preconstituida es aquella clase de diligencia que posee un carácter aseguratorio de la fuente de la prueba<sup>52</sup>, por cuanto versa sobre “*hechos irrepetibles, que no pueden, a través de los medios de prueba ordinarios, ser trasladados al momento de realización de juicio oral*”<sup>53</sup>, y toda vez que su pretensión principal es la de evitar que se produzca “*la pérdida o desaparición de fuentes de prueba durante la tramitación de la causa*”<sup>54</sup>. Es por esto que, en principio, la competencia para llevar a cabo este tipo de diligencias corresponde al juez instructor, pero ello, sin perjuicio de que las mismas puedan ser efectuadas también de manera preventiva por la policía ordinaria o judicial –pensemos, por ejemplo, en los test de alcoholemia o en las grabaciones de videovigilancia–, el Ministerio Fiscal e, inclusive, los órganos judiciales objetiva o territorialmente incompetentes, siempre que conste de manera acreditada la existencia de razones de urgencia<sup>55</sup>.

En este orden de cosas, es preciso dejar claro que los actos de preconstitución probatoria no son, por sí mismos, elemento suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, ya que “*Inicialmente estos actos eran diligencias de investigación y, por tanto, en su formación no se observaron las garantías de la prueba y, en especial, el principio de contradicción*”<sup>56</sup>. En consecuencia, para que los mismos desplieguen

---

previas), 1998, pp. 49-56.

<sup>52</sup> No obstante, dado que existe un enardecido debate en torno a la inmensa mayoría de los aspectos que rodean nuestra materia objeto de estudio, debemos destacar que la doctrina también discute, tal y como refiere GUZMÁN FLUJA, V. C. (*Anticipación y...*, op. cit., pp. 199-200), sobre la cuestión de si la preconstitución probatoria se produce ante “*la imposibilidad de reproducir el medio de prueba o la fuente de prueba*” y cita a HERNÁNDEZ GIL como defensor de la primera opción.

<sup>53</sup> GIMENO SENDRA, V., «La prueba preconstituida de la policía judicial», *Revista Catalana de Seguretat Pública*, mayo 2010, p. 38.  
<http://www.raco.cat/index.php/rcsp/article/viewFile/194212/260386> (27/12/2014).

<sup>54</sup> CABEZUDO RODRÍGUEZ, N., *Del principio de intermediación...*, op. cit., p. 158.

<sup>55</sup> La legitimación de la policía judicial para realizar actos de prueba preconstituida viene concedida de la mano del art. 282 de la LECrim, que hace referencia a la obligación de la policía judicial de proceder al aseguramiento de “*todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial*”. En relación con la prueba preconstituida efectuada por la Policía Judicial, el Ministerio Fiscal y los jueces incompetentes objetiva o territorialmente, vid. GIMENO SENDRA, V., «La prueba preconstituida (...)», op. cit., pp. 37 y 38. El autor apoya sus reflexiones en la STC 303/1993 y la STS de 19 de abril de 2005. Cfr. también aquí SSTC 107/1983, de 29 de noviembre (TOL79.272) y 138/1992, de 13 de octubre (TOL80.748).

<sup>56</sup> VILLAGÓMEZ CEBRIÁN, M., «Anticipación, preconstitución (...)», op. cit., p. 600.

verdadera eficacia probatoria las partes deberán instar en el momento procesal oportuno que se practique la prueba en la fase de juicio oral con las debidas garantías de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción ex art. 730<sup>57</sup>.

En última instancia, los elementos que engloba la prueba preconstituida *“no son otra cosa sino el resultado documentado de una actividad investigadora, que bajo ciertas condiciones cumplirá en la fase plenaria una función equivalente a la que desempeñan los medios de prueba auténticos como elementos de convicción judicial”*<sup>58</sup>. Se trata, pues, en puridad, de diligencias investigadoras que, por su propia naturaleza y sus características de irrepitibilidad e irreproducibilidad, podrán adquirir *a posteriori* eficacia probatoria, siempre que en su práctica se cumplan los presupuestos necesarios a tal efecto y referidos, fundamentalmente, a la existencia de control o inmediación judicial y a la salvaguarda del principio de contradicción y del derecho de defensa, los cuales serán estudiados con mayor detenimiento más adelante<sup>59</sup>.

---

<sup>57</sup> *Ibidem*.

<sup>58</sup> CABEZUDO RODRÍGUEZ, N., Del principio de inmediación..., *op. cit.*, p. 137.

Por su parte, GIMENO SENDRA V. («La prueba preconstituida (...), *op. cit.*, p.37), refiere que *“la prueba preconstituida es una prueba documental sobre hechos irrepitibles imposible de trasladar, por medios de prueba ordinaria, al juicio oral”*. Asimismo, para VILLAGÓMEZ CEBRIÁN, M. («Anticipación, preconstitución (...)», *op. cit.*, p. 600), la prueba preconstituida *“sería en general, aquella que no puede reproducirse en el momento del juicio oral (...) nos hallamos ante diligencias de investigación, documentadas en los autos, que en casos puntuales (y que deberían ser excepcionales) se pueden transformar en prueba por medio de su introducción en el juicio”*.

Por otro lado, MUÑOZ CUESTA, F. J. («Proposición, admisión (...)», *op. cit.*, pp. 77-78), aprecia dos tipos de pruebas preconstituidas *“las que se han creado fuera del proceso, sin que constituyan una actividad procesal propia de la investigación y los actos que durante la investigación o instrucción de la causa por su naturaleza resulten irreproducibles o de muy difícil reproducción en el acto del juicio oral”*. Así, distingue entre *“los actos u objetos producidos al margen de la tramitación ordinaria del procedimiento penal, como documentos, grabaciones e incluso huellas del delito y por otro lado todos los actos de investigación sumarial que son realizados por la Autoridad judicial con la finalidad de obtener la certeza de la comisión del delito y de su culpabilidad y que no son posibles reproducir en juicio oral, además excepcionalmente los actos de «constancia» contenidos en los atestados policiales, los que se limitan a reflejar fielmente datos o elementos de la realidad externa obtenidos en una inspección ocular, estos tienen la consideración de prueba preconstituida”*. Cfr. en este sentido, STC 138/1992, de 13 de octubre (TOL80.748).

Vid. también en relación con las particularidades de la prueba preconstituida, entre otras, SSTC 107/1983, de 29 de noviembre (TOL79.272) y 201/1989, de 30 de noviembre (TOL81.772).

<sup>59</sup> Sobre los requisitos que se exigen para la validez de las diligencias de prueba

Cosa distinta es la prueba anticipada, la cual pivota sustancialmente sobre dos fenómenos, o bien, la existencia de una “*previsión de imposibilidad de llevar al acto de juicio oral determinados medios de prueba, en especial la testifical*”<sup>60</sup>, o bien, la pretensión de evitar que el juicio oral se suspenda, y ello, a tenor de lo dispuesto en los arts. 657 y 777.2 de la LECrim<sup>61</sup>.

Ahora bien, dentro de la conceptualización de prueba anticipada debemos efectuar indefectiblemente una disquisición entre dos figuras: la prueba anticipada sumarial y la prueba anticipada que se celebra ante el propio órgano de enjuiciamiento. Así, la primera de ellas se lleva a cabo cuando la necesidad de promover una anticipación probatoria surge en fase de instrucción porque se prevé, ya en este momento, la imposibilidad de efectuar la prueba en la vista oral. Pongamos aquí que existe un testigo de los hechos que se encuentra en inminente peligro de muerte y que es necesario tomarle declaración para el caso de que el proceso prospere y se proceda a decretar la apertura de juicio oral<sup>62</sup>. En este caso, la única opción que cabe para salvaguardar dicho testimonio y poder hacer uso del mismo en el juicio, es realizar la práctica de la prueba ante el juez instructor, permitiendo a las partes estar igualmente presentes en dicho acto, a fin de garantizar el principio de contradicción. El problema que se plantea en este supuesto no es otro que la falta de intermediación, ya que el órgano instructor no es quien va a conocer finalmente del enjuiciamiento de la causa, razón por la cual, para que la prueba anticipada tenga aquí virtualidad y ostente valor probatorio deberá ser introducida, a semejanza de la prueba preconstituida, ex art. 730 LECrim<sup>63</sup>.

En lo que se refiere a la prueba anticipada que se celebra ante el órgano de enjuiciamiento, la misma se lleva a cabo “*en cualquier momento que*

---

preconstituida, *cf.* ASENCIO MELLADO, J. M., *Prueba prohibida...*, *op. cit.*, pp. 164-169.

<sup>60</sup> RIFÁ SOLER, J. M., «Actos de investigación, actos de instrucción y actos de prueba», *Estudios sobre prueba penal. Actos de investigación y medios de prueba en el proceso penal: competencia, objeto y límites*, (Dir. ABEL LLUCH, X.; RICHARD GONZÁLEZ, M.), v. I, La Ley, Madrid, 2011, p. 155. *Cfr.* aquí los art. 448, 449 y 777.2 de la LECrim.

<sup>61</sup> GUZMÁN FLUJA, V., «La anticipación y aseguramiento (...)», *op. cit.*, p. 212.

<sup>62</sup> Otro ejemplo de idénticas características sería el de una víctima que, por razón de su lugar de residencia, tampoco pudiese estar presente en el acto del juicio oral y, por consiguiente, deviniese necesario tomarle declaración en fase de instrucción como diligencia de prueba anticipada. *Vid.* en este sentido, STS 1375/2009, de 28 de diciembre (TOL1.776.377).

<sup>63</sup> Sobre la necesidad de que la prueba anticipada deba ser leída en el acto de la vista oral cuando sea de naturaleza sumarial, *vid.* MUÑOZ CUESTA, F. J., «Proposición, admisión y práctica de la prueba en los procesos ordinarios. Prueba anticipada y preconstituida», *Estudios jurídicos. Ministerio Fiscal*, núm. 1, 2003, p. 79.

*medie entre la apertura y el inicio efectivo de las sesiones del juicio oral*<sup>64</sup>; y su singularidad radica en que por su forma de realizarse, al ser celebrada en presencia de las partes ante el propio órgano de enjuiciamiento (tras su oportuna solicitud por las partes en sus respectivos escritos de calificación ex art. 657.3º LECrim en relación con el procedimiento ordinario y ex arts. 781.1 párrafo tercero y 784.2 de la LECrim por lo que respecta al procedimiento abreviado<sup>65</sup>), se da cumplimiento igualmente a los requisitos esenciales de la prueba, inmediación, oralidad, publicidad y contradicción, siendo, por lo tanto, el único de los requisitos que de manera irremediable y por razones obvias no puede ser observado, el principio de concentración<sup>66</sup>. Es a resultas de tales características que autores como MUÑOZ CUESTA ponen de relieve que en estos supuestos, leer la diligencia documentada en la vista oral *“sería una redundancia, ya que la defensa y acusación han participado en la confección de la prueba y el Tribunal la tiene a su disposición para poder obtener las consecuencias pertinentes, sin perjuicio de la inmediatez de un miembro del Tribunal que la haya presenciado*<sup>67</sup>. No obstante, no convenimos con este extremo, puesto que, posicionándonos desde una óptica enfocada a extremar las

<sup>64</sup> GUZMÁN FLUJA, V. C., *Anticipación y...*, op. cit., p. 265.

<sup>65</sup> De acuerdo con el art. 657. 3º de la LECrim *“podrán pedir además las partes que se practiquen desde luego aquellas diligencias de prueba que por cualquier causa fuere de temer que no se puedan practicar en el juicio oral, o que pudieren motivar su suspensión”*. Este precepto tiene sus homónimos en el procedimiento abreviado dentro de los arts. 781.1 párrafo tercero y 784.2 de la LECrim. Así, el primero de ellos prevé que *“En el escrito de acusación se podrá solicitar la práctica anticipada de aquellas pruebas que no puedan llevarse a cabo durante las sesiones del juicio oral”*; y el segundo, preceptúa que *“En el escrito de defensa se podrá solicitar del órgano judicial que recabe la remisión de documentos o cite a peritos o testigos, a los efectos de la práctica de la correspondiente prueba en las sesiones de juicio oral o, en su caso, de la práctica de prueba anticipada”*. Empero, es menester reseñar que *“Si la circunstancia que legalmente habilita la realización de la prueba anticipada se conoce al tiempo de formular los escritos de calificaciones provisionales (o de acusación y defensa) será ahí donde se deba solicitar, con la pregunta de si en caso de no hacerse se trata de una posibilidad que precluye. Si, en otro caso, se conoce la circunstancia después de evacuado el trámite de los escritos de alegaciones iniciales, pero antes de la celebración de la vista oral, antes de su inicio, será en ese momento cuando quepa hacer la solicitud y habrá que justificar efectivamente que concurre la circunstancia habilitante y que no concurría o no se conocía antes”*. GUZMÁN FLUJA, V. C., *Anticipación y...*, op. cit., p. 267.

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 257.

<sup>67</sup> MUÑOZ CUESTA, F. J., «Proposición, admisión (...)», op. cit., p. 79. Se muestra también partidario de esta idea, CABEZUDO RODRÍGUEZ, N., *Del principio de inmediación...*, op. cit., pp. 167 y 168. Curiosamente, también es esta la línea que propone el borrador de Código Procesal Penal de 2013 en su art. 465 (precepto, en cierta medida, similar al actual art. 730 de la LECrim), pues solo exige la lectura en juicio oral de las declaraciones prestadas como prueba anticipada ante el Tribunal de Garantías.



garantías procesales, creemos que esta clase de prueba anticipada debe ser introducida igualmente en juicio oral ex art. 730 LECrim, porque ello no solo permite garantizar la inmediación por parte de todos los miembros del Tribunal, sino que hace que se proporcione cobertura al principio de concentración y es, asimismo, más coherente con el dictado del art. 741 del citado texto normativo<sup>68</sup>.

Con todo y con eso, si la imposibilidad inicialmente prevista que motivó la realización de una anticipación probatoria desaparece, verbigracia, porque un testigo que se encontraba gravemente enfermo finalmente sobrevive o un testigo que manifestó la necesidad de ausentarse de la península se encuentra ahora disponible, la prueba deberá repetirse como tal, de nuevo, en el juicio oral, al objeto de dar estricto cumplimiento a todas y cada una de las garantías que debe revestir la práctica de cualquier medio de prueba. En este caso, el órgano juzgador valorará ambas –la prueba realizada de manera anticipada y la practicada posteriormente en el acto del juicio–, según las reglas de la sana crítica<sup>69</sup>.

En resumen, prueba anticipada y prueba preconstituida pueden distinguirse con nitidez y, tras todo lo referido, podemos colegir que las únicas características que estas dos figuras tienen en común, a la postre, son: por un lado, la finalidad común de *“llevar al juicio oral aquellas pruebas que, por diferentes circunstancias, sería imposible practicarlas en*

---

<sup>68</sup> A la vista del argumento de los autores que no comparten nuestra posición, quizá pudiera parecer que este trámite es inútil y dilatorio, pero nada más lejos, dado que introducir la lectura de las diligencias a través del instrumento previsto en el art. 730 de la LECrim supone, en el seno del juicio oral, un paso procesal sencillo y breve. Además, si algo debe primar en cualquier caso son las garantías procesales y no las razones de economía procesal.

<sup>69</sup> *Vid.* sobre este particular, entre otros autores, HERRERA ABIÁN, R., *La inmediación...*, op. cit., p. 136 y PLANCHAT TERUEL, J. M., «Testigos y proceso penal», *Estudios sobre prueba penal. Actos de investigación y medios de prueba: inspección ocular, declaraciones de inculpados y testigos, intervenciones corporales y prueba pericial*, (Dir. ABEL LLUCH, X.; RICHARD GONZÁLEZ, M.), v. II, La Ley, Madrid, 2011, p. 281. Estos autores, si bien insisten en la necesidad de que se cumpla este requisito, sólo se refieren en tal sentido al supuesto de que nos encontremos ante una prueba sumarial anticipada. No obstante, en nuestra opinión, si el elemento clave para justificar la anticipación de una prueba se desvanece, la misma debe ser practicada en todo caso en el momento del juicio oral. De facto, si nos remitimos al art. 295.4 de la LEC, norma que resulta de aplicación supletoria en el proceso penal, el mismo establece que *“La prueba practicada anticipadamente podrá realizarse de nuevo si, en el momento de proposición de la prueba, fuera posible llevarla a cabo y alguna de las partes así lo solicitara. En tal caso, el tribunal admitirá que se practique la prueba de que se trate y valorará según las reglas de la sana crítica tanto la realizada anticipadamente como la efectuada con posterioridad”*.

*la vista*<sup>70</sup> y, por otro lado, la forma en la que las mismas se hacen valer en fase de juicio oral al objeto de adquirir efectos probatorios, pues tanto una como otra se incardinan en el plenario por medio del cauce previsto en el art. 730 LECrim<sup>71</sup>.

Empero, no todos los autores suscriben nuestra postura en relación con la definición y clasificación de prueba preconstituida y prueba anticipada. En este sentido, GUZMÁN FLUJA entiende, al igual que un determinado sector de la doctrina y de la jurisprudencia, que la prueba sumarial anticipada no es tal, ya que, a su parecer, prueba anticipada únicamente puede ser aquella que se efectúa “*en cualquier momento que medie entre la apertura y el inicio efectivo de las sesiones del juicio oral*”<sup>72</sup>, concibiendo, por ende, el resto de actuaciones que responden a la misma necesidad pero que se realizan en un momento distinto al referido y, particularmente, aquellas a las que se refieren los artículos 448 (cuya redacción ha sido modificada por la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, que entrará en vigor en octubre de 2015), 449 y 777.2 de la LECrim, como una suerte de preconstitución probatoria<sup>73</sup>, teoría con la que nos mostramos plenamente disconformes, toda vez que consideramos que la correcta caracterización de una diligencia como prueba preconstituida o prueba anticipada no tiene que ver tanto con el momento en el que se practica la misma y, en consecuencia, con el órgano judicial (Juez de

---

<sup>70</sup> MUÑOZ CUESTA, F. J., «Proposición, admisión (...)», *op. cit.*, p. 82.

<sup>71</sup> De acuerdo con el principio de proposición de la prueba por las partes y con el propio tenor literal del art. 730 de la LECrim, serán estas quienes deberán instar que se haga uso en el juicio oral del trámite de lectura de diligencias documentadas contemplado en dicho precepto. *Vid. Ibídem*, p. 81. Además, es preciso destacar que en ningún caso se pueden introducir las diligencias de prueba preconstituida y de prueba anticipada como si fuesen una prueba documental, solicitando las partes que se tengan las mismas “por reproducidas” ni acudiendo el órgano juzgador a la fórmula prevista en el art. 726. *Vid.* acerca de este particular, GIMENO SENDRA, V., *Manual de Derecho...*, *op. cit.*, p. 231. *Cfr.* también aquí STS 148/2012, de 3 de marzo (TOL2.532.608).

<sup>72</sup> GUZMÁN FLUJA, V. C., *Anticipación y...*, *op. cit.*, p. 265 y también el mismo autor en su obra «La anticipación y aseguramiento (...)», *op. cit.*, p. 213.

<sup>73</sup> PLANCHAT TERUEL, J. M. («Testigos y (...)», *op. cit.*, pp. 279 y 280), pone de relieve que existe una candente discusión en orden a determinar cuál es la forma correcta para referirse a estas concretas actuaciones. Así, mientras un sector doctrinal aboga por denominarlas como “prueba preconstituida”, otra parte de la doctrina las apoda bajo el nombre de “prueba anticipada en sentido impropio” al objeto de “reservar el término de «preconstituida» a las diligencias sumariales de imposible repetición en el Juicio Oral por razón de su intrínseca naturaleza y cuya práctica –como sucede con una inspección ocular y con otras diligencias– es forzosamente única e irrepitable”. *Cfr.* también sobre este particular, entre otras, STS 96/2009, de 10 de marzo (TOL1.494.514) y STS 228/2012, de 8 de junio (TOL2.598.222).

Instrucción u órgano decisor) ante el que tiene lugar, cuanto con la precisa finalidad que se persigue con ella<sup>74</sup>.

Quizás, el problema en la interpretación de dichos preceptos viene de la mano del hecho de que los mismos únicamente prevén la realización de las diligencias a las que hacen mención ante el juez de instrucción y no ante el juez decisor, extremo que, a nuestro juicio, debería ser modificado en una futura reforma, en el seno de la cual se aclarase que tales supuestos, que por su finalidad deben ser considerados como actos de prueba anticipada, podrán ser realizados, bien ante el juez instructor, bien ante el juez decisor, en función del momento en el que surja la concreta necesidad de anticipar la prueba<sup>75</sup>.

### **b) Singularidades propias de la prueba pericial y su posible configuración como prueba preconstituida**

En otro orden de ideas, nos gustaría poner el acento sobre el error que se produce en la práctica cuando se entremezclan los conceptos de prueba preconstituida y prueba pericial, pues la razón de que los análisis periciales

---

<sup>74</sup> Comparten la visión de este autor, entre otros, MAGRO SERVET, V., «Preceptividad de la práctica de la prueba preconstituida con víctimas en el proceso penal», *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, núm. 92, 2012, pp. 7-12 y también se posiciona en una línea similar, a nuestro juicio, PLANCHAT TERUEL, J. M., «Testigos y (...), *op. cit.*, pp. 277-281.

Corrobora nuestra teoría en lo tocante a la distinción que obra entre prueba preconstituida y prueba anticipada, considerando, por tanto, que sí ha lugar a la prueba anticipada sumarial, la STS de 27 de enero de 2003 (TOL265.678). Entre las sentencias que catalogan las declaraciones testificales previstas en los arts. 448, 449 y 777.2 de la LECrim como diligencias de prueba anticipada realizada en instrucción, podemos destacar también las siguientes: SSTS de 21 de febrero de 2000 (TOL23.726); 8 de noviembre de 2001 (TOL102.935); 823/2007, de 15 de octubre (TOL1.221.198); 96/2008, de 29 de enero (TOL1.292.764); 768/2008, de 21 de noviembre (TOL1.413.543); 186/2009, de 27 de febrero (TOL1.463.020) y 238/2009, de 6 de marzo (TOL1.486.867). Cfr. asimismo en esta línea, GIMENO SENDRA, V., *Manual de Derecho...*, *op. cit.*, pp. 281-284.

Estiman, sin embargo, que dichas declaraciones tienen categoría de prueba preconstituida, contradiciendo nuestra postura y poniendo de manifiesto la confusión reinante en esta materia, sentencias como: SSTS 1059/2005, de 28 de septiembre (TOL718.589); 28/2007, de 11 de enero (TOL1.643.752); 850/2009, de 28 de julio (TOL1.602.552) y 166/2012, de 6 de marzo (TOL2.498.890).

<sup>75</sup> Esta es la línea que propone el borrador de Código Procesal Penal de 2013, texto que examinaremos más adelante.

Es necesario puntualizar aquí que el hecho de que la anticipación probatoria se lleve a cabo ante el juez instructor supone, a priori, la ruptura del principio de inmediación, pero tal obstáculo quedará salvado en el momento de efectuar la valoración de la prueba, al ser dicha tarea desempeñada por el órgano judicial decisor.

se efectúen en fase de instrucción no responde siempre a una necesidad de preconstituir prueba, sino a las características que son intrínsecas a la propia prueba pericial y a las fases en las que la misma se divide<sup>76</sup>. Así, en primer lugar y, como es lógico, en la fase de investigación, se obtiene la muestra; en segundo lugar, se efectúa la pericia; a continuación, los peritos que la han realizado proceden a deliberar y a discutir sobre el resultado de la misma; y tras esta deliberación, elaboran el correspondiente informe. Por último, dicho informe deberá trasladarse, con carácter general, al juicio oral a fin de ser ratificado y sometido al examen de contradicción ante el órgano de enjuiciamiento<sup>77</sup>.

Uno de los ejemplos más ilustrativos en lo que se refiere a esta cuestión es la prueba de ADN, prueba de carácter pericial, que a menudo es calificada como si se tratase de una prueba preconstituida<sup>78</sup>. No obstante, aquí es preciso reparar en una disquisición. En efecto, la prueba de ADN alberga naturaleza de prueba preconstituida, pero solo en su vertiente de recogida y análisis de muestras dubitadas, por cuanto con ello y al amparo de lo preceptuado en el art. 326 de la LECrim se pretende asegurar la

---

<sup>76</sup> La prueba pericial no debe considerarse como una posible prueba preconstituida, salvo en extraordinarias excepciones que, como bien apunta VILLAGÓMEZ CEBRIÁN, M. («Anticipación, preconstitución (...)», *op. cit.*, p. 608), se refieren a los casos en los que se produce “la imposibilidad absoluta de practicar la prueba en el juicio oral: cuando imprevisiblemente hubiera desaparecido o se hubiera alterado sustancialmente el objeto de una pericia. En tal caso, el informe practicado en la instrucción podrá transformarse en prueba preconstituida, si bien el perito deberá comparecer en el juicio oral para someterse a contradicción”. Uno de los más clarividentes ejemplos aquí es la pericia forense de autopsia. Cfr. respecto a la prueba pericial preconstituida los arts. 467 y 476 de la LECrim.

<sup>77</sup> Cfr. aquí los artículos 456 a 485 y 723 a 725 de la LECrim relativos a la prueba pericial y sus fases. Vid. también sobre esta cuestión, CLIMENT DURÁN, C., *La prueba...*, *op. cit.*, p. 798 y MORENO CATENA, V.; CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho Procesal...*, *op. cit.*, pp. 404 y 405. Es preciso poner el acento sobre el hecho de que los peritos deban comparecer en juicio para ratificar sus informes acarrea importantes costes económicos de desplazamiento de estos profesionales, amén del trastorno que supone, tanto para ellos como para los laboratorios en los que prestan sus servicios, la pérdida de demasiado tiempo de trabajo. La solución a este notorio inconveniente no es otra que la de realizar la práctica de la prueba por medio de la utilización del sistema de videoconferencia, en los términos ya apuntados con anterioridad y adaptando, de esta forma, el funcionamiento de la Justicia a las innovaciones de la era digital. De hecho, en la actualidad, ya se emplea con carácter habitual este medio técnico. Vid. aquí HERRERA ABIÁN, R., *La intermediación...*, *op. cit.*, pp. 209-215 e IGLESIAS CANLE, I.C., *Investigación penal sobre el cuerpo...*, *op. cit.*, pp. 131 y 132.

<sup>78</sup> Es de interés destacar, en relación con este particular aspecto, que el art. 267 del anteproyecto de ley para un nuevo proceso penal de 2011 disponía que “El resultado de los análisis comparativos de los perfiles de ADN tendrá el carácter de investigación pericial y deberá ser sometido a contradicción en el juicio oral”, previsión que consideramos acertada, amén de clarificadora.

fuelle de la prueba que, por razones obvias y de urgencia, no puede demorarse a un momento más tardío ni repetirse<sup>79</sup>. Empero, en el caso de la extracción de una muestra indubitada de ADN, pese a que tanto la práctica de una intervención corporal leve realizada a tal efecto sobre el sujeto investigado como el ulterior análisis de dicha muestra podrían hacerse en cualquier momento del proceso, siendo además tales actuaciones perfectamente repetibles, por la propia finalidad y configuración de la instrucción, las mismas deben ser efectuadas en esta fase para coadyuvar al buen éxito de la investigación penal<sup>80</sup>. Esto es así porque uno de los objetivos esenciales de la instrucción es el de averiguar la identidad del supuesto autor de los hechos, para lo cual, en no pocas

---

<sup>79</sup> Las muestras dubitadas de ADN que se hallen en el lugar del crimen, así como las huellas y demás restos y vestigios que existan, deberán recogerse lo antes posible para poder así asegurar las fuentes de prueba y evitar que las mismas sean destruidas, alteradas o contaminadas.

También se realiza con carácter de prueba preconstituida la recogida de restos o muestras biológicas abandonadas por el sospechoso, que tendrán a la postre la categoría de muestras indubitadas, y para cuya obtención no es necesario recabar autorización judicial, al amparo del Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala de lo Penal del TS de 31 de enero de 2006.

<sup>80</sup> La habilitación legal para proceder a este tipo de medidas de intervención corporal se contiene en la redacción del art. 363 de la LECrim, así como en el dictado de la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir de ADN.

La característica de diligencia de aseguramiento de prueba y de prueba preconstituida es propia de determinado tipo de intervenciones corporales que por su propia naturaleza no pueden ser repetidas como actos de prueba en el juicio oral. Ahora bien, dicha irrepitibilidad no se da en todos los supuestos relativos a intervenciones corporales y así, tal y como explica ETXEBERRÍA GURIDI, J.F. (*Las intervenciones corporales: su práctica y valoración como prueba en el proceso penal*, Trivium, Madrid, 1999, pp. 89 y 90), “Serán irrepitibles las diligencias que tienen por objeto la determinación del estado o condición corporal del afectado en un momento específico y no en otro (por su alterabilidad, concentración de alcohol en sangre, por ejemplo)”, pero otro tipo de diligencias como son las intervenciones corporales leves realizadas al objeto de obtener muestras indubitadas de ADN, esto es, medidas tales como una extracción sanguínea, una extracción capilar o un frotis bucal, pueden realizarse o repetirse en cualquier momento. Ocurre, sin embargo, que tal repetición no se efectúa porque ello resultaría antieconómico, amén de irrelevante, ya que rara vez los resultados de la repetición difieren de los de la primera prueba. En definitiva, en la práctica, los análisis de ADN sólo se repiten (por regla general, a instancias de la defensa) cuando existen razones fundadas para creer que ha habido una posible contaminación o alteración de la muestra, que la misma se encontraba muy deteriorada o degradada, o que no se ha observado la cadena de custodia, de modo que los resultados obtenidos con los análisis de ADN no resultan fiables. Con respecto a la cadena de custodia y al protocolo que se debe seguir a la hora de realizar las pruebas de ADN para que las mismas gocen de un nivel adecuado de fiabilidad y puedan ser consideradas como prueba en el proceso, vid. NARVÁEZ RODRÍGUEZ, A., «La prueba de ADN: su normativa procesal», *Jueces para la democracia*, núm. 51, 2004, pp. 76-78. [http://www.juecesdemocracia.es/revista/jpd\\_num\\_51.pdf](http://www.juecesdemocracia.es/revista/jpd_num_51.pdf) (29/12/2014).

ocasiones, resulta primordial realizar un análisis pericial de contraste entre los perfiles genéticos extraídos a partir de las muestras dubitadas y los obtenidos por medio de las muestras indubitadas<sup>81</sup>. Tales cuestiones

---

<sup>81</sup> En línea colateral al objeto de nuestro estudio y en relación a las pruebas de ADN, cabe reseñar que con el Anteproyecto de Ley Orgánica de Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la organización de la Justicia Penal, el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológicas, de 5 de diciembre de 2014, se preveía la modificación de, entre otros preceptos, el art. 520 de la LECrim, relativo a los derechos del detenido. Llamaba poderosamente la atención que en la reforma de tal precepto se incluía la siguiente y desafortunada previsión: *“La asistencia letrada no será precisa para la recogida de muestras de sustancias biológicas del detenido con los fines previstos en la legislación sobre bases de datos policiales sobre identificadores obtenidos a partir de ADN”*. Lógicamente, no podíamos hacer otra cosa más que estar absolutamente disconformes con el contenido de esta concreta propuesta de reforma por la merma de garantías que ello suponía, máxime, si atendemos al hecho de que en el Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 2014, se estipuló que *“La toma biológica de muestras para la práctica de la prueba de ADN con el consentimiento del imputado, necesita la asistencia de letrado, cuando el imputado se encuentre detenido y en su defecto autorización judicial”*.

No obstante, el Gobierno remitió a las Cortes Generales el pasado día 13 de marzo de 2015 dos Proyectos de Ley de modificación de la LECrim (que justamente traen causa del referido Anteproyecto de Ley de 5 de diciembre de 2014) y, particularmente, en uno de ellos, en el Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica se elimina el contenido de la referida estipulación y en la nueva previsión que propone la modificación de la redacción del art. 520.6, apartado c) inciso primero se incluye entre las funciones de la asistencia letrada la de *“Informar al detenido de las consecuencias de la prestación o denegación de consentimiento a la práctica de diligencias que se le soliciten”*. Empero, la novedad más reseñable de este Proyecto de Ley en lo que atañe a las pruebas de ADN es que en el mismo –siguiendo la línea propuesta por el Anteproyecto para un nuevo proceso penal de 2011 y el borrador de Código Procesal Penal de 2013– se incorpora una mención expresa a la posibilidad de acudir al recurso a la vis física, si bien la misma se limita exclusivamente al caso de que sea el detenido quien se niegue a facilitar una muestra biológica indubitada y siempre que la medida a realizar a tal efecto sea un frotis bucal. Así, se establece en dicho Proyecto de Ley (en la nueva redacción que se propone para el art. 520.6, apartado c, inciso segundo) que *“Si el detenido se opusiera a la recogida de las muestras mediante frotis bucal, conforme a las previsiones de la Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir de ADN, el juez de instrucción, a instancia de la Policía Judicial o del Ministerio Fiscal podrá imponer la ejecución forzosa de tal diligencia mediante el recurso a las medidas coactivas mínimas indispensables, que deberán ser proporcionadas a las circunstancias del caso y respetuosas con su dignidad”*. Dicha previsión es de suma importancia e interés, máxime, teniendo en cuenta que es de esperar que estos Proyectos de Ley pasen a convertirse definitivamente en ley (dando nueva redacción a la actual LECrim) en un plazo de tiempo breve. No obstante, no podemos detenernos ahora en su examen, habida cuenta de que ello excedería los límites del tema central objeto de estudio en el presente trabajo.

Finalmente, en relación con las novedades más destacables de esta reforma legal (en tramitación) debemos añadir que con la misma se viene a sustituir la nomenclatura de “imputado” por la de “investigado” o “encausado” (al igual que propone el borrador de

se hallan precisamente ligadas con la prueba pericial y las referidas fases en las que esta se compone<sup>82</sup>.

Por otra parte, se presenta de sumo interés traer a colación en este apartado lo que sucede en relación con el art. 788.2 de la LECrim que, en el marco del procedimiento abreviado, preconiza que *“tendrán carácter de prueba documental los informes emitidos por laboratorios oficiales sobre la naturaleza, cantidad y pureza de sustancias estupefacientes cuando en ellos conste que se han realizado siguiendo los protocolos científicos aprobados por las correspondientes normas”*<sup>83</sup>, pues, en estos casos, para que dicho informe pericial adquiera validez probatoria, bastará solo con que se señale el folio de las actuaciones en el que obra el informe y se solicite expresamente su lectura en el acto del juicio oral con arreglo a lo preceptuado en el art. 730 de la LECrim, lo que, a nuestro entender, es un despropósito por parte del legislador, habida cuenta de que con esta previsión está imposibilitando que dichos informes se sometan al principio de contradicción, salvo en aquellos supuestos en los que la defensa impugne expresa y motivadamente las conclusiones contenidas en el informe pericial<sup>84</sup>.

---

Código Procesal Penal de 2013, pendiente todavía de su posible aprobación), y ello, al objeto de eliminar o diluir la connotación negativa que posee en la actualidad el término “imputado”. Así, tal y como se explica en la propia exposición de motivos del Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 13 de marzo de 2015, “el primero de esos términos servirá para identificar a la persona sometida a investigación por su relación con un delito; mientras que con encausado se designará, de manera general, a aquél a quien la autoridad judicial, una vez concluida la instrucción de la causa, imputa formalmente el haber participado en la comisión de un hecho delictivo concreto”.

<sup>82</sup> Además, realizar la prueba pericial en el momento del juicio oral devendría absolutamente inoperativo, puesto que habría que suspender el juicio (para someter al acusado a la referida intervención corporal y realizar seguidamente el análisis de contraste de perfiles de ADN entre los resultados obtenidos a partir de la/s muestra/s dubitada/s y los hallados con la muestra indubitada), provocando una dilación procesal totalmente inútil e innecesaria. *Vid.* en relación con este extremo, ETXEBERRÍA GURIDI, J. F., *Las intervenciones corporales...*, *op. cit.*, pp. 89 y 90, si bien, a nuestro juicio, el autor atribuye erróneamente carácter de prueba anticipada a las intervenciones corporales que se realizan al objeto de extraer muestras genéticas indubitadas.

Asimismo, sobre la práctica de intervenciones corporales con fines de identificación genética, *cfr.* IGLESIAS CANLE, I. C., «Intervenciones corporales y prueba de ADN: libre valoración probatoria y argumentación jurídica», *Prueba y razonamiento probatorio en Derecho. Debates sobre abducción*, (Coords. BONORINO RAMÍREZ, P. y GARCÍA AMADO, A.), Comares, Granada, 2014, pp. 323-355.

<sup>83</sup> En relación con el significado y aplicación de este artículo, *vid.* IGLESIAS CANLE, I. C., «La denominada “prueba pericial preconstituida” (...)», *op. cit.*, pp. 1-4.

<sup>84</sup> Es condición sine qua non para que se admita la impugnación, que la misma “no sea



No obstante, pese a lo estatuido por el citado precepto, hemos de reseñar que aun en estos supuestos la defensa no queda maniatada ni desprotegida, dado que, como vía alternativa al examen contradictorio de dichos dictámenes periciales, puede proponer contraprueba, esto es, solicitar la práctica de cuantas pruebas estime oportunas para apoyar su tesis y rebatir o matizar las conclusiones y resultados recogidos en esta clase de informes, siempre y cuando, claro está, las mismas resulten pertinentes<sup>85</sup>.

En suma, la interpretación más correcta de este precepto es, a nuestro parecer, la de considerar dichos informes como una prueba pericial preconstituida, visto que por más que la ley les atribuya el carácter de prueba documental en la línea establecida por el art. 726 de la LECrim, los mismos no dejan de ser una pericia, pero con valor de prueba preconstituida, pues en vez de ser ratificados en el acto del juicio oral por los peritos que los efectuaron, simplemente se introducen mediante la lectura de la diligencia en la que consten documentados, ex art. 730 de la LECrim<sup>86</sup>. Este carácter de prueba preconstituida persistirá siempre, *“a no ser que las partes hubiesen manifestado su disconformidad con el resultado de la pericia o la competencia o imparcialidad profesional de los peritos, es decir, que el informe pericial haya sido impugnado de uno u otro modo, en cuyo caso será precisa la comparecencia de los peritos al juicio oral para ratificar, aclarar o complementar su dictamen, sometiéndose*

---

*meramente retórica, o abusiva, como declaran algunas sentencias de esta Sala Casacional, esto es, sin contenido objetivo alguno, no manifestando cuáles son los temas de discrepancia: si la cantidad, la calidad o el mismo método empleado, incluyendo en éste la preservación de la cadena de custodia”.* STS 72/2004, de 29 de enero de 2004 (TOL365.532). Cfr. también sobre este extremo, *vid.* DOLZ LAGO, M.J. (Dir.); FIGUEROA NAVARRO, C. (Coord.) con VV.AA., *La prueba...*, *op. cit.*, pp. 184-194 y HERRERA ABIÁN, R., *La intermediación...*, *op. cit.*, pp. 160-165.

<sup>85</sup> Este es el punto esencial en el que habrán de centrarse los letrados de la defensa en la práctica judicial. *Vid.* DOLZ LAGO, M.J. (Dir.); FIGUEROA NAVARRO, C. (Coord.) con VV.AA., *La prueba...*, *op. cit.*, pp. 192 y 193.

<sup>86</sup> Cfr. aquí, entre otras, SSTS 713/1999, de 5 de mayo (RJ 1999/4960), 1398/2000, de 18 de septiembre (RJ 2000/8649), 503/2001, de 30 de marzo (RJ 2001/2005) y 66/2001, de 16 de abril (RJ 2001/3590).

Por su parte, la STS 587/2003, de 16 de abril (TOL276.388) declara que *“cuando la parte acusada no expresa en su escrito de calificación provisional su oposición o discrepancia con el dictamen pericial practicado, ni solicita ampliación o aclaración alguna de éste, debe entenderse que dicho informe oficial adquiere el carácter de prueba preconstituida, aceptada y consentida como tal de forma implícita”.*

Cfr. aquí, entre otras, SSTS 713/1999, de 5 de mayo (RJ 1999/4960), 1398/2000, de 18 de septiembre (RJ 2000/8649), 503/2001, de 30 de marzo (RJ 2001/2005) y 66/2001, de 16 de abril (RJ 2001/3590).

*así la prueba a la contradicción de las partes, para que, solo entonces, el Tribunal pueda otorgar validez y eficacia a la misma y servirse de ella para formar su convicción*<sup>87</sup>.

Como conclusión y respecto a las singularidades por las que se encuentran rodeadas las actuaciones de prueba anticipada y de prueba preconstituida, cabe reseñar que las mismas albergan una especial importancia en el marco de la LOTJ, ya que aquí, en principio y a diferencia del resto de procedimientos, no se trasladará al órgano encargado del enjuiciamiento (el Tribunal del Jurado) el conjunto de las diligencias practicadas en fase de instrucción, sino solo el testimonio de aquellas que sean irreproducibles y que hayan de ratificarse en el juicio oral (art. 33 y 34. b de la LOTJ).

Además, el art. 46 de la LOTJ relativo a las especialidades probatorias propias de este procedimiento, en el párrafo segundo de su apartado 5 establece que *“Las declaraciones efectuadas en la fase de instrucción, salvo las resultantes de prueba anticipada, no tendrán valor probatorio de los hechos en ellas afirmados”*. No obstante, el mismo precepto en su párrafo primero prevé que *“El Ministerio Fiscal, los letrados de la acusación y los de la defensa podrán interrogar al acusado, testigos y peritos sobre las contradicciones que estimen que existen entre lo que manifiesten en el juicio oral y lo dicho en la fase de instrucción. Sin embargo, no podrá darse lectura a dichas previas declaraciones, aunque se unirá al acta el testimonio que quien interroga debe presentar en el acto”*. Este es el mecanismo por medio del cual se pueden hacer llegar a los miembros del Tribunal del Jurado otras diligencias instructoras que no tengan carácter de prueba preconstituida ni de prueba anticipada, pero tal posibilidad quedará limitada a los estrictos términos que marca el propio precepto<sup>88</sup>.

---

<sup>87</sup> DOLZ LAGO, M.J. (Dir.) y FIGUEROA NAVARRO, C. (Coord.) con VV.AA, *La prueba...*, op. cit., p. 190. Este es un extremo de vital importancia desde el punto de vista del ejercicio de la abogacía y, en este sentido, los letrados de la defensa deberán realizar la impugnación en el momento procesal oportuno, que será *“como máximo temporal procedimental en el escrito de calificación provisional, o bien antes, que sería lo lógico, para que en la propia instrucción sumarial se pudiera practicar un contra-análisis, verdadero objeto de la impugnación de un informe pericial; la impugnación en conclusiones definitivas no es posible, porque impide que el Fiscal pueda proponer prueba sobre tal extremo”*. STS 72/2004, de 29 de enero de 2004 (TOL365.532). Ahora bien, dentro de lo aquí referido, los abogados tendrán que valorar, de acuerdo con la estrategia procesal diseñada para el asunto concreto, qué momento (al formular el escrito de calificación provisional o antes) es el más interesante para llevar a cabo la impugnación.

<sup>88</sup> Cfr. acerca de las peculiaridades del art. 46.5 de la LOTJ, HERRERA ABIÁN, R., *La intermediación...*, op. cit., pp. 126-130.

**c) Problemas que plantea la LECrim en esta materia. Propuestas de futura regulación: La prueba anticipada en el borrador de Código Procesal Penal (CPP) de 2013**

Es *vox populi* que nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal, dada su condición de norma decimonónica, se encuentra obsoleta y anacrónica en lo tocante a numerosos de sus extremos<sup>89</sup>. En concreto, en el ámbito que nos concierne, este texto legal no ofrece una regulación de la prueba preconstituída (o de las medidas de aseguramiento de la fuente de la prueba<sup>90</sup>) ni de la prueba anticipada que pueda catalogarse como precisa y acabada y que defina con corrección la finalidad de cada una de estas figuras, antes al contrario, la misma resulta parca y confusa, amén de desordenada. Particularmente, suscitan no pocos problemas de interpretación los artículos relativos a la prueba testifical anticipada (por los motivos ya explicados con precedencia) y, además, el propio art. 730 padece una importante inconcreción en sus términos, dado que no especifica cuáles son las concretas causas independientes de la voluntad de las partes que determinan la irreproducibilidad o irrepeticibilidad de las diligencias sumariales en el juicio oral, ni tampoco menciona qué requisitos o garantías se deben observar obligatoriamente en su práctica para que las mismas puedan llegar a adquirir *a posteriori* eficacia y valor probatorio, habiendo quedado estas cuestiones sometidas, por tanto, al criterio interpretativo de la doctrina y de la jurisprudencia<sup>91</sup>.

---

<sup>89</sup> Con particularidad, en lo que se refiere a la prueba pericial y a las diligencias de investigación que afectan a derechos fundamentales.

<sup>90</sup> Ya que, a la luz de todo lo estudiado, quizá sea este un término más apropiado, sobre todo, si tenemos en cuenta que el de “prueba preconstituída” no se recoge como tal en ningún texto normativo y proviene estrictamente del campo doctrinal, por cuanto fue creado y utilizado por primera vez por el autor JEREMY BENTHAM. Cfr. aquí su obra, *Tratado de las pruebas judiciales* (obra compilada de los manuscritos del autor E. Dumont), traducción del francés efectuada por Manuel Ossorio Florit, Comares, Granada, 2001, pp. 23-24 y 196 y ss. Vid. sobre este extremo, GUZMÁN FLUJA, V. C., “Anticipación y...”, *op. cit.*, pp. 289 y ss. y CABEZUDO RODRÍGUEZ, N., “Del principio de intermediación...”, *op. cit.*, pp. 134 y ss.

<sup>91</sup> Sobre este particular, vid. ASECIO MELLADO, J. M., *Prueba prohibida...*, *op. cit.*, pp. 182-184. Además, dada la imprecisión del citado art. 730 de la LECrim, algunos autores incluso opinan que este precepto no debe ser el cauce a través del cual se dé entrada en el acto del juicio oral a la prueba practicada anticipadamente, sino que el mismo ha de quedar reservado para introducir solamente las diligencias de prueba preconstituída. Vid. aquí MUÑOZ CUESTA, F. J., «Proposición, admisión (...)», *op. cit.*, pp. 81 y 82, autor que para fundamentar sus conclusiones se hace eco de MORENO CATENA.

En resumidas cuentas, es imperiosa la necesidad de que el legislador acometa al fin una reforma en el seno del proceso penal<sup>92</sup>, subsanando todos los defectos que contiene la regulación de la LECrim y, en especial, los advertidos en lo que respecta a la anticipación y preconstitución probatoria, por ser nuestro objeto central de estudio.

En este contexto, debemos tener presente la regulación que proclama la LEC en la Sección Cuarta, del Capítulo Quinto, Título I, Libro II, concretamente, en los artículos 293 a 298, acerca de las instituciones de la prueba anticipada y el aseguramiento de la prueba, puesto que este texto normativo contempla, en líneas generales, una clara, detallada y ordenada regulación de estas cuestiones, lo que no es un hecho inane, toda vez que la LEC es la norma procesal común y de aplicación supletoria para todos los procedimientos. En tal sentido, sus preceptos podrían servir no solo como ayuda para interpretar en la actualidad la tan parca y confusa regulación existente en la LECrim a tal efecto, sino que también podrían configurarse como un modelo o punto de partida a tomar en consideración para la elaboración de una futura reforma sobre esta materia en el marco del proceso penal.

En los últimos tiempos se han diseñado dos propuestas, el Anteproyecto para un nuevo proceso penal de 2011, ya postergado<sup>93</sup>, y el borrador de Código Procesal Penal de 2013, pendiente todavía de su posible aprobación y que será estudiado en este epígrafe, particularmente, en lo

---

<sup>92</sup> Para un estudio en profundidad sobre la anticipación y el aseguramiento probatorios en el proceso civil, vid. RIZO GÓMEZ, B., *La anticipación de la prueba en el proceso civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 35-42, 60-74 y 99-139.

<sup>93</sup> No examinamos aquí la regulación que se preconizaba de la prueba anticipada y del aseguramiento de la fuente de la prueba en el referido anteproyecto, aunque su estudio resulta también de gran interés, porque dada la acotada extensión del presente trabajo y el hecho de que dicho anteproyecto ya ha sido cancelado, hemos creído más apropiado centrarnos únicamente en el análisis del borrador de CPP de 2013, puesto que, además, este se orienta, en lo atinente a nuestra materia objeto de estudio, en una dirección más acorde con la línea argumentativa defendida en nuestro trabajo. Sencillamente y a modo de síntesis, podemos indicar que pese a que la regulación del Anteproyecto de 2011 se hallaba acertadamente sistematizada en lo que concierne a la anticipación y al aseguramiento probatorios, sin embargo, la línea en la que se planteaban las previsiones referidas al contenido y finalidad de la prueba anticipada, al haber sido la redacción de dicho texto encomendada a un Grupo de Trabajo del que formaba parte GUZMÁN FLUJA, resulta, en nuestra opinión, notablemente polémica, por cuanto en esta propuesta normativa se proyectaba la visión de dicho autor acerca de la prueba anticipada y la prueba preconstituida, visión con la que discrepamos por las razones ya expuestas.

que atañe a la regulación que se desarrolla en el mismo acerca de la prueba anticipada, la cual se recoge en los artículos 432 a 435<sup>94</sup>.

En primer término, el artículo 432 lleva por título “Presupuestos y requisitos de la anticipación probatoria” y perfila cuáles son los supuestos aptos para que se produzca la práctica de una prueba anticipada. Así, dispone que *“Solo cuando exista el temor fundado de imposibilidad o grave dificultad de la práctica de la prueba en el acto de juicio oral por causa de las personas o del estado de las cosas, o cuando la reiteración de la comparecencia para declarar sobre los hechos resulte peligrosa para el desarrollo de los menores o para la salud de personas vulnerables”<sup>95</sup>, se*

---

<sup>94</sup> También en relación con la prueba testifical anticipada, el art. 385, ínsito en la parte reguladora de las diligencias de investigación, establece que *“Cuando, por razón del lugar de residencia de un testigo o víctima, o por otro motivo, fuere de temer razonablemente que una declaración no podrá ser recibida en el juicio oral, o pudiera motivar su suspensión, el Ministerio Fiscal o cualquiera de las demás partes podrán solicitar al Tribunal de Garantías que practique inmediatamente la misma con anterioridad a la celebración del juicio, de conformidad con lo previsto en el Título IV de este Libro”*. Además, hacen mención a la prueba anticipada distintos artículos contenidos a lo largo de esta propuesta: el artículo 255.1, que en su párrafo segundo habilita a las partes para solicitar la práctica de diligencias de prueba anticipada en la querrela; el art. 258, también relacionado con la querrela; el art. 377.7, concerniente a los testigos y peritos protegidos; el art. 410, atinente a la autorización para el mantenimiento de la identidad supuesta en el caso del agente encubierto y el art. 430.1, que determina los elementos que se incluirán, a instancia de parte, en la Pieza Principal del Tribunal de Juicio. Acerca de las particularidades de la prueba penal contenidas en la referida propuesta de regulación, *vid.* las reflexiones recogidas en SÁNCHEZ POS, M. V., «La prueba en el borrador de Código Procesal Penal de 2013», *Diario La Ley*, Madrid, vol. 5, 2013, pp. 1191-1195 (D-404).

<sup>95</sup> En una línea similar se postula la —ya mencionada— nueva redacción del art. 730 de la LECrim otorgada por la Disposición Final Primera de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, que comenzará a estar vigente en octubre de 2015. Empero, cabe poner aquí de relieve que nos parece más acertada la previsión que efectúa en este sentido el borrador de CPP de 2013, por cuanto al referirse a “la salud de las personas vulnerables” se puede entender que se incluye aquí la salud psicológica de las víctimas de violencia de género —personas claramente necesitadas de especial protección—, mientras que la nueva redacción del art. 730 de la LECrim se ciñe única y específicamente a los menores y a las víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección. Lo cierto es que, tratándose la Ley 4/2015 de una ley dirigida a proteger los derechos de las víctimas y su dignidad impidiendo que se produzca una victimización secundaria, no se comprende muy bien por qué, teniendo en cuenta su delicada situación y sus particularidades, no se inserta a las víctimas de violencia de género dentro de la nueva redacción del art. 730 de la LECrim evitando también así que estas tengan que reiterar su declaración en juicio oral. Ahora bien, a pesar de que tal medida no se encuentra prevista de forma expresa en la nueva redacción del art. 730 de la LECrim, entendemos que llevando a cabo una interpretación integradora de todas las normas concernientes a la protección de las víctimas en el seno del proceso penal, sería posible acordar igualmente la práctica de la declaración de las víctimas de violencia de género como una prueba anticipada sumarial, atendiendo, claro está, a su

*practicará prueba anticipada ante el Tribunal de Garantías o de Juicio que resulte competente para el conocimiento de la causa*<sup>96</sup> y, a renglón seguido, expone cuáles son las garantías mínimas imprescindibles para que la práctica de la prueba anticipada sea válida, estableciendo que la misma se efectuará “a instancia de parte y con salvaguarda del derecho de defensa y del principio de contradicción”. En efecto, el citado artículo

---

estatus de víctimas especialmente vulnerables, si bien, ello quedaría sometido, en cualquier caso, al criterio de actuación del órgano judicial en cuestión. Pero esto, a nuestro juicio, no resulta una solución adecuada, dada la disparidad de criterios de actuación judicial que podría haber al respecto, especialmente, teniendo en cuenta los estereotipos de género que se encuentran tan arraigados en nuestra sociedad y que podrían influir de manera negativa en la decisión del concreto órgano judicial.

Por otro lado, cabe poner de relieve que MAGRO SERVET, V. («Preceptividad de la práctica de la prueba preconstituida (...)»), *op. cit.*, pp. 5-13), considera que la declaración de las víctimas debería ser realizada siempre de forma preceptiva ante el Juez de Instrucción y sin necesidad de que estas tengan que reproducir su testimonio en el acto del juicio oral y en presencia del acusado, a fin de proteger con ello sus derechos y evitar que se genere una victimización secundaria o que se produzcan inclusive dilaciones procesales como consecuencia de la incomparecencia de la víctima en el plenario. En definitiva, según la propuesta de este autor, la declaración de la víctima debería realizarse únicamente en fase de instrucción estando presente en la misma el abogado del sujeto investigado a efectos de asegurar el principio de contradicción y, posteriormente, simplemente se introduciría en el plenario ex art. 730 de a LECrim, a través de la reproducción de la grabación en la que se hubiere documentado la diligencia instructora. Ahora bien, cabe puntualizar aquí que el citado autor denomina la referida diligencia como “prueba preconstituida”, cuando, en nuestra opinión y a la luz de lo contemplado en el borrador de CPP de 2013, se trataría, en realidad, de una prueba anticipada.

Tal posibilidad se presenta positiva sin duda para la víctima. No obstante, la misma debe ser objeto de una reflexión crítica, por cuanto de llegar a contemplarse legalmente que la declaración de las víctimas se efectúe siempre o por regla general como prueba anticipada sumarial—y no sólo en los casos en los que se trate de víctimas menores y víctimas vulnerables o necesitadas de especial protección, categoría esta en la que se deberían incluir, a nuestro juicio, las víctimas de violencia de género—, ello podría llegar a generar problemas en relación con el derecho de defensa e, inclusive, en lo que respecta al principio de presunción de inocencia del acusado, pues con previsiones de este tipo, no se haría sino correr, entre otros, el riesgo de que se le acabe concediendo, a la postre, un protagonismo extraordinario a la fase de instrucción, restándole peso y relevancia a las actuaciones llevadas a cabo en el acto del juicio oral y disminuyendo, por ende, la virtualidad del principio acusatorio, con todo lo que ello supone. Es por tales motivos que, quizás, una alternativa más adecuada para proteger a la víctima —salvo en los casos especialmente mencionados en relación con los cuales esta medida sí nos parece plausible— y observar al mismo tiempo con mayor rigor las garantías procesales sería la de realizar la declaración de esta no solo en la fase de instrucción, sino también en el acto del juicio oral, pero a través de videoconferencia. Esta opción evitaría que se produjese una confrontación entre víctima y agresor y, a su vez, sería más respetuosa con los principios de inmediación y contradicción.

<sup>96</sup> El texto prelegislativo de 2013, en tanto en cuanto encomienda la instrucción al Ministerio Fiscal, contempla que la práctica de la prueba anticipada en estos supuestos se lleve a cabo ante el Tribunal de Garantías y no ante el Juez de Instrucción.

prevé que la prueba anticipada podrá practicarse tanto ante el Tribunal de Garantías como ante el órgano competente para el enjuiciamiento de la causa concreta, lo que no hace sino apoyar la tesis que hemos defendido anteriormente respecto al concepto, a la finalidad, a las clases y a los requisitos de la prueba anticipada, contradiciendo, a su vez, la teoría de los autores que perseveran en el argumento de que la diferencia entre prueba anticipada y prueba preconstituida se encuentra fundamentalmente en el hecho de que la primera se practica ante el órgano juzgador y la segunda, ante el juez de instrucción<sup>97</sup>.

En lo que respecta al artículo 433 del borrador de CPP de 2013, el mismo determina, tal y como su propio título indica, los aspectos relativos a la práctica de la diligencia, su documentación y la introducción de la prueba en el acto del juicio oral, haciendo especial énfasis en el cumplimiento de los principios de contradicción y publicidad<sup>98</sup>. Asimismo, los últimos dos apartados de este artículo merecen especial consideración amén de una crítica positiva, visto que en la LECrim actual (art. 777.2) se dispone que las diligencias de prueba anticipada podrán documentarse de igual forma en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen o por medio de acta autorizada por el Secretario Judicial, mientras que esta propuesta concede prioridad a los soportes aptos para la grabación y la reproducción del sonido y la imagen, lo que es más acorde con el principio de inmediación, toda vez que este método permite tanto al juez

---

<sup>97</sup> Es partidario de esta postura contradicha por nosotros, entre otros, GUZMÁN FLUJA, V. C., *Anticipación y...*, *op. cit.*, pp. 256-265. Asimismo, a nuestro juicio, se posiciona en la misma línea doctrinal que la anterior PLANCHAT TERUEL, J. M., «Testigos y (...)», *op. cit.*, pp. 277-281.

En cuanto a la redacción del señalado art. 432 del borrador de CPP de 2013, debemos referir que en la misma se toma como base el dictado del art. 293.1 de la LEC, el cual dispone que *“Previamente a la iniciación de cualquier proceso, el que pretenda incoarlo, o cualquiera de las partes durante el curso del mismo, podrá solicitar del tribunal la práctica anticipada de algún acto de prueba, cuando exista el temor fundado de que, por causa de las personas o por el estado de las cosas, dichos actos no puedan realizarse en el momento procesal generalmente previsto”*. Asimismo, cabe destacar que el art. 297.1 de la LEC establece que *“Antes de la iniciación de cualquier proceso, el que pretenda incoarlo o cualquiera de los litigantes durante el curso del mismo, podrá pedir del tribunal la adopción, mediante providencia, de medidas de aseguramiento útiles para evitar que, por conductas humanas o acontecimientos naturales, que puedan destruir o alterar objetos materiales o estados de cosas, resulte imposible en su momento practicar una prueba relevante o incluso carezca de sentido proponerla”*.

<sup>98</sup> En consonancia con este precepto se encuentra el art. 465 del borrador de CPP de 2013 que establece que *“el Magistrado o Presidente del Tribunal ordenará la lectura de aquellas declaraciones que hayan sido prestadas en presencia del Tribunal de Garantías, conforme al régimen previsto para la prueba anticipada en el Artículo 433 de la presente Ley”*.



como a las partes que hayan instado la reproducción de la grabación durante la vista oral, percibir de modo más nítido los detalles y los resultados de dichas diligencias<sup>99</sup>.

Por su parte, el artículo 434 del borrador de CPP de 2013 hace mención a las **“Declaraciones de testigos menores de edad”** y, en tal contexto, dicta que *“El Tribunal podrá acordar que el interrogatorio de los testigos menores de edad se practique bajo su dirección de la forma prevista por el Artículo 383”*<sup>100</sup>.

El último de los preceptos dedicado a la regulación de la anticipación probatoria en este texto prelegislativo hace referencia al **“Reconocimiento judicial”** y en su redacción se otorga, de nuevo, especial relevancia al principio de contradicción y al derecho de defensa<sup>101</sup>. Empero, debemos

---

<sup>99</sup> Dicho precepto se encuentra redactado de la siguiente manera: *“1.- En la práctica de toda prueba anticipada habrá de asegurarse en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes. A tal efecto, se citará al Fiscal, al encausado y a su Letrado, así como a los Abogados del resto de partes personadas. 2.- Las declaraciones testificales y periciales constitutivas de prueba anticipada se practicarán en audiencia pública y se regirán por las normas establecidas para la prueba testifical y pericial en el acto del juicio oral. 3.- La diligencia deberá documentarse en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen. Sólo en ausencia de los instrumentos técnicos adecuados se documentará por medio de acta autorizada por el Secretario Judicial. 4.- A efectos de su valoración como prueba, la parte a quien interese deberá instar en el juicio oral la reproducción de la grabación o la lectura literal de la diligencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 465 de este Código”*.

<sup>100</sup> El art. 383 designa las reglas que serán de aplicación en la práctica de las declaraciones de testigos menores de edad, las cuales se sintetizan básicamente en: 1. Evitar la confrontación visual de los testigos con el inculcado. 2. Permitir que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor estén presentes en la declaración (salvo que se encuentren encausados o que el Fiscal, de forma motivada, acuerde lo contrario). 3. Que previa valoración de la naturaleza de los hechos y las circunstancias del menor, el Fiscal pueda acordar que la toma de declaración sea llevada a cabo por expertos.

<sup>101</sup> Su dictado literal es el siguiente: *“1.- El reconocimiento judicial se acordará cuando, concurriendo las circunstancias que justifican la práctica de prueba anticipada, para la formación de la convicción sea necesario o conveniente que el Tribunal examine por sí mismo algún lugar u objeto. 2.- Sin perjuicio de la amplitud que el Tribunal estime que ha de tener el reconocimiento judicial, la parte que lo solicite habrá de expresar los extremos principales a que quiere que éste se refiera e indicará si pretende concurrir al acto con alguna persona técnica o práctica en la materia. Las restantes partes podrán, antes de la realización del reconocimiento judicial, proponer otros extremos que le interesen y asimismo deberá manifestar si asistirá con persona de las indicadas en el párrafo anterior. 3.- Acordada por el Tribunal la práctica del reconocimiento judicial, el Secretario señalará con cinco días de antelación, por lo menos, el día y hora en que haya de practicarse el mismo. 4.- Las partes y sus Abogados podrán concurrir al reconocimiento judicial y hacer al Tribunal, de palabra, las observaciones que estimen oportunas. 5.- Si, de oficio o a instancia de parte, el Tribunal*

poner aquí de manifiesto que agregar la regulación de esta figura en la sección dedicada a la prueba anticipada no nos parece una opción demasiado apropiada; y ello, porque el reconocimiento judicial (también denominado “inspección ocular”) es propiamente una diligencia de prueba preconstituida, puesto que la necesidad de practicar el mismo surge en el marco de la instrucción cuando es menester examinar un determinado lugar, normalmente el lugar de los hechos, al objeto de obtener y asegurar las fuentes de prueba que allí se encuentran y que de lo contrario podrían esfumarse, siendo, por tanto, esta actuación irrepetible en fase de juicio oral<sup>102</sup>.

Ahora bien, pudiera ser una posible interpretación de este precepto que el mismo se refiriese, más bien, al particular supuesto de que se presente necesario que el tribunal (órgano decisor) se desplace al lugar de los hechos para poder valorar *in situ* determinados elementos que resulten de relevancia para fundamentar la decisión final de la causa, pero ello no requeriría, en sí, la realización de una prueba anticipada, salvo que, con la misma, se pretendiese evitar la suspensión del acto del juicio oral que inevitablemente se produciría al tener que desplazarse el órgano judicial y las partes al concreto lugar objeto del reconocimiento<sup>103</sup>. No obstante, en el art. 432 no se inserta entre los motivos que justifican la práctica anticipada de la prueba el de evitar la suspensión del acto del juicio,

---

*considerase conveniente oír las observaciones o declaraciones de las personas indicadas en el apartado segundo les recibirá previamente juramento o promesa de decir verdad. 6.- Del reconocimiento judicial practicado se levantará por el Secretario Judicial acta detallada, en la que se consignarán con claridad las percepciones y apreciaciones del Tribunal, así como las observaciones de las partes”.*

<sup>102</sup> De hecho, el propio borrador regula entre las diligencias de investigación la de “inspección ocular” en su art. 360 y con los fines señalados. Ciertamente no se comprende muy bien cuál es la razón por la que el citado texto prelegislativo utiliza estos términos de forma distinta en sus dos preceptos, en vez de emplear únicamente el de “reconocimiento judicial”, máxime, cuando la expresión “inspección ocular”, como bien apunta GIMENO SENDRA, V. (*Manual de Derecho...*, op. cit., p. 243), “es incorrecta, porque, dentro de esta diligencia, el juez ha de disponer que conste en acta cualquier percepción sensorial (y no sólo la de la vista), que tenga relevancia para la investigación del delito y participación de su autor)”.

<sup>103</sup> Ahora bien, debemos aclarar dos cuestiones en relación con este punto. Así, para el supuesto de que la actuación de reconocimiento judicial debiese ser practicada fuera del término municipal o de la circunscripción territorial del órgano de enjuiciamiento, podríamos recurrir también a la figura del exhorto, sin necesidad de hacer uso de la anticipación probatoria. Si, en otro caso, el reconocimiento judicial hubiera de ser practicado en el ámbito del partido judicial, aunque el Tribunal y las partes tuviesen que desplazarse al concreto lugar y suspender el acto del juicio oral, dicha suspensión sería lo suficientemente breve como para no causar una dilación procesal indebida y, por ende, tampoco sería necesario acudir a la realización de una prueba anticipada en este caso.

aunque si nos remitimos al art. 385 sí se hace mención a esta posibilidad en relación con la prueba testifical anticipada. En conclusión, el sentido y alcance del art. 435 no quedan claros y deberían ser, en cualquier caso, matizados.

En puridad, una regulación óptima para la materia que nos ocupa debería sustentarse sobre la idea esencial de restringir la preconstitución probatoria a la irrepitibilidad de la diligencia en cuestión y la anticipación a la imposibilidad de la práctica de la prueba en el momento procesal oportuno, pues, de otra forma, se podría correr el riesgo o caer en el error de que las figuras de prueba anticipada y de prueba preconstituida, en lugar de conformarse como supuestos excepcionales, pasasen a tomar un carácter demasiado amplio y genérico, con los riesgos que esto conllevaría, fundamentalmente que el acto del juicio oral se vaciase de contenido, llegando a desvirtuarse el principio acusatorio y peligrando con ello el derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el artículo 24 de la Constitución española<sup>104</sup>.

En definitiva, el borrador de CPP de 2013 estatuye una regulación en lo tocante a la prueba anticipada que a pesar de que debe ser valorada positivamente en orden a muchos de sus aspectos (referidos *ut supra*), también es cierto que podría ser mejorada en otros varios, sobre todo, en lo que respecta al art. 435 que, al fin y a la postre, vuelve a causar una cierta confusión, cuando menos, en lo que concierne a la finalidad y al concepto de prueba anticipada y al tipo de diligencias que se incluyen dentro de este. Además, en lo que se refiere a las medidas de aseguramiento de la fuente de la prueba este borrador de CPP recoge una regulación un tanto dispersa y, en nuestra opinión, sería recomendable que la misma se contemplase de un modo mejor sistematizado.

Sea como fuere, de lo que no cabe duda es de que la LECrim necesita una reforma no solo en lo que atañe a esta materia, sino también en relación con muchos otros de sus extremos, entre los que destacan, la regulación de la prueba pericial, de las intervenciones corporales, de la prueba de ADN, de la intervención de las comunicaciones orales, etc. El borrador de CPP de 2013, si bien puede ser perfeccionado en determinadas cuestiones, en línea de principio se configura como una innovadora y

---

<sup>104</sup> Sobre este particular, *vid.* ORTELLS RAMOS, M. (con VV.AA.), *Derecho Jurisdiccional III, Proceso penal*, Bosch, Barcelona, 1991, p. 323.

*Cfr.* también aquí las consideraciones ofrecidas en MOLINA GIMENO, F., «Un nuevo paso para el camino de la involución garantista en la práctica procesal penal», *Aranzadi doctrinal*, núm. 6, octubre 2009, pp. 159 y ss.

acertada propuesta normativa. No obstante, dicho texto se encuentra todavía pendiente de aprobación y no resultaría extraño, en absoluto, que como consecuencia de las tensiones parlamentarias que son tan habituales en nuestro país, el mismo quedase finalmente olvidado en un cajón sin llegar a ver la luz.

**d) Consecuencias en la praxis judicial del incumplimiento de los requisitos que deben regir la práctica de la anticipación y de la preconstitución de la prueba: Análisis jurisprudencial**

Llegados a este punto nos corresponde analizar las consecuencias prácticas que dimanen del incumplimiento de los requisitos que se tornan indefectibles para que prueba anticipada y prueba preconstituida puedan llegar a adquirir valor y eficacia probatoria<sup>105</sup>. En este sentido, reflejaremos distintos pronunciamientos jurisprudenciales concernientes a este extremo, lo que nos permitirá conocer *grosso modo* la diversa casuística existente, esto es, los diferentes defectos que se producen en la praxis judicial y las consecuencias procesales que los mismos comportan, cuestión que se halla íntimamente ligada con la prueba prohibida y la prueba ilícita, institutos sobre los que también disertaremos<sup>106</sup>.

Como hemos visto anteriormente, para que las diligencias de prueba anticipada y de prueba preconstituida desplieguen eficacia y puedan ser valoradas como prueba en el proceso es necesario que en su práctica se dé cobertura a los principios de jurisdiccionalidad y de contradicción de manera inexcusable, garantizándose con ello el derecho de defensa<sup>107</sup>. En este contexto, cuando se realiza una prueba testifical anticipada es menester que la misma se practique en presencia del Ministerio Fiscal, del letrado del imputado (“investigado” o “encausado”), del Juez y del Secretario Judicial<sup>108</sup>. Si alguna de las partes no está presente en las declaraciones se produce una vulneración del principio de contradicción y, por consiguiente, la prueba anticipada no puede desarrollar validez probatoria<sup>109</sup>.

---

<sup>105</sup> Es de suma importancia que los letrados dominen a la perfección estos particulares para, poder así, hacer valer adecuadamente todas sus oportunidades y garantías de defensa.

<sup>106</sup> En concreto y dada la acotada extensión de este trabajo nos limitaremos simplemente a referir aquellos pronunciamientos que nos han parecido más ilustrativos y de mayor interés.

<sup>107</sup> *Vid.* aquí, entre otras muchas, STS 177/2010, de 3 de marzo (TOL1.798.204).

<sup>108</sup> *Cfr.* entre otras, STS 166/2012, de 16 de marzo (TOL2.498.890).

<sup>109</sup> Esta es la situación que se describe en la STS 148/2012, de 1 de marzo (TOL2.532.608),

Por otra parte, es de interés advertir que se genera un singular problema práctico cuando las actuaciones instructoras se vuelven secretas para las partes como consecuencia de haberse decretado el secreto de sumario. Así, en la STS 175/2012, de 15 de marzo (TOL2.509.135) se determina que no pueden adquirir valor ni eficacia probatoria las declaraciones testificales efectuadas como prueba anticipada en fase de instrucción, estando declarado el secreto de sumario, ya que esta circunstancia impide que los letrados de las partes y, más en particular, de los sujetos investigados estén presentes en el interrogatorio de los testigos, haciendo valer las garantías y oportunidades de defensa y contradicción de su representado<sup>110</sup>. En definitiva, para que se pudiese articular prueba en este sentido, sería preciso que dichos testigos compareciesen en el plenario reproduciendo su testimonio bajo las debidas garantías de intermediación y contradicción. De no ser así, es decir, si los testigos que fueron interrogados en instrucción sin la presencia del abogado defensor no pueden acudir después al acto del juicio oral, la consecuencia será que sus declaraciones tendrán el solo valor de “actos de investigación” y no de “actos de prueba”<sup>111</sup>, pues de lo contrario, se estaría vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.2 de la CE.

También debemos resaltar que, en ocasiones, se producen ciertos defectos en la práctica de las diligencias de prueba anticipada y de prueba preconstituida que no tienen por qué suponer la ineficacia de las mismas, ya que pueden ser subsanados. Clara muestra de ello es la STS de 11 de marzo de 1993 (TOL443.281), donde se alude a un registro domiciliario que se llevó a efecto sin la presencia del Secretario Judicial, condición indispensable para la validez de dicha diligencia como prueba. Ocurrió aquí, sin embargo, que *“junto con los policías intervinientes, asistieron al registro dos testigos, uno de los cuales declaró en el acto del juicio oral y corroboró las deposiciones que en el mismo momento procesal hicieron aquellos policías, y que por sí mismos no hubieron podido servir de prueba al ser los protagonistas del registro irregular, (véase sentencias de 24 y 31 de marzo de 1.992) aunque sí constituyen prueba de los incidentes previos*

---

ya que *“En el presente caso dichos testigos marcharon, al parecer a su país, pero sus declaraciones no pueden considerarse prueba válidamente preconstituida cuando una de las partes, el Ministerio Fiscal, no tuvo oportunidad de intervenir en las mismas y el número de firmas que figura en las actas levantadas no coincide con el número de personas que se dice intervienen en el acto”*. Aunque la sentencia habla de prueba preconstituida, entendemos que se trata, en realidad, de una prueba anticipada.

<sup>110</sup> Las armas de contradicción principales con las que cuentan los abogados cuando se practica un interrogatorio son las posibilidades de rebatir, argüir y formular preguntas.

<sup>111</sup> Cfr. también en relación con esta cuestión STS 347/2014, de 28 de abril (TOL4.270.323).

*ocurridos en el exterior al producirse la detención de la recurrente, momento en el que actuaban como agentes de la autoridad y no como representantes o sustitutivos de la entidad judicial. Sala ha tenido, pues, elementos para estimar como probado el hallazgo de la droga y demás efectos de autos y las condiciones en que se produjo tal aprehensión [...]”.* Con esta sentencia se pone de manifiesto que la ausencia del Secretario Judicial en los registros domiciliarios puede ser sanada a través de la introducción en el acto del juicio oral de las declaraciones de los testigos –que no sean los policías intervinientes– que hayan estado presentes en la realización de dichas actuaciones<sup>112</sup>.

Representa, asimismo, un supuesto crítico el hecho de que, en determinadas situaciones, el registro tenga que realizarse sin estar presente el interesado. Pensemos aquí que el imputado o la persona contra la que se dirige el procedimiento se encuentra en ignorado paradero o, simplemente, fuera de la vivienda, no estando localizable en el momento del registro. Pues bien, al poseer la diligencia de entrada y registro domiciliario carácter urgente y no poder ser, por tanto, demorada, la LECrim autoriza en su art. 569 a que la misma se realice prescindiendo del imputado, pero en presencia de su representante si lo hubiera nombrado y, en su defecto, ante cualquiera de sus familiares mayores de edad<sup>113</sup>. Cuestión distinta es que el imputado se encuentre detenido o a disposición judicial, en cuyo caso, su presencia resulta absolutamente exigible<sup>114</sup>.

En cuanto a los test de alcoholemia, la eficacia probatoria de sus resultados quedará supeditada al acceso de los mismos al proceso, *“en condiciones que permitan al Juzgador examinar por sí mismo la realidad de las circunstancias que determinaron su práctica, singularmente –pero no necesariamente– a través de la ratificación o declaración complementaria de quienes la efectuaron, o de otros elementos probatorios; así como por el hecho de que se hayan respetado los principios de inmediación judicial, oralidad y contradicción, no siendo suficiente la simple lectura o reproducción en el juicio oral del atestado en*

---

<sup>112</sup> Cfr. SSTS de 10 de diciembre de 2001 (TOL129.995) y 378/2014, de 7 de mayo (TOL4.331.271).

<sup>113</sup> Y si no hubiera ningún familiar, el registro se efectuará en presencia de dos testigos, vecinos del mismo pueblo. Vid. sobre estos concretos particulares, STS 111/2010, de 24 de febrero (TOL1.798.229).

<sup>114</sup> STS 420/2014, de 2 de junio (TOL4.364.972).

*que consta el resultado de la prueba de impregnación alcohólica*". SAP de Zamora, de 26 de julio de 2001 (TOL108.714)<sup>115</sup>.

En lo tocante a los reconocimientos en rueda, otra suerte de actos de preconstitución probatoria, si se pretende que los mismos desplieguen valor probatorio, deberán ser practicados con estricta observancia del principio de contradicción, lo que significa que *“es preceptivo que el abogado asista a las declaraciones del detenido y a los reconocimientos de que sea objeto. Por tanto es nula la práctica de una rueda de reconocimiento sin la presencia de letrado [...]”*<sup>116</sup>.

En suma y tras este breve análisis jurisprudencial, podemos llegar a la conclusión de que *“todos los actos de prueba preconstituida y anticipada, si no cumplen con todos y cada uno de los requisitos que los habilitan como actos de prueba, se convierten en actos de investigación”*<sup>117</sup>. No obstante, como hemos podido comprobar, la jurisprudencia permite que determinados defectos puedan ser subsanados.

Ahora bien, si, por la razón fuere, sucediese que un acto de anticipación o preconstitución probatoria se valorase finalmente como prueba pese a no haberse dado cumplimiento en la realización del mismo a los requisitos

---

<sup>115</sup> Cfr. también aquí, entre otras, SSTs de 24 de febrero de 1992 (TOL400.670); 188/2002, de 14 de octubre (TOL258.548); Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva (Sección 1.ª) núm. 319/2009 de 28 diciembre (ARP 2010\566) y Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga (Sección 7.ª, Melilla) núm. 83/2009 de 24 septiembre (JUR 2009\452579).

<sup>116</sup> STS 353/2014, de 8 de mayo (TOL4.372.367). Cfr. también en relación con este extremo, entre otras, STS 103/1993, de 14 de diciembre (TOL401919).

<sup>117</sup> GIMENO SENDRA, V., Manual de Derecho..., op. cit., p. 285.

La razón de que la jurisprudencia exija, con carácter general, de manera tan severa, la concurrencia de los requisitos de jurisdiccionalidad y contradicción para que las actuaciones de prueba preconstituida puedan adquirir finalmente valor probatorio, responde al hecho de que esta suerte de diligencias sumariales en ningún caso pueden, como bien señala CABEZUDO RODRÍGUEZ, N. (*Del principio de intermediación...*, op. cit., p. 158), *“convertirse en un “cheque en blanco” que permita la transformación en medio de prueba de lo que no son sino diligencias de investigación, con todas las limitaciones que le son inherentes, en menoscabo de las garantías procesales, entre ellas, el principio de intermediación. Antes al contrario, en su aplicación los tribunales deberán verificar el cumplimiento de los requisitos precedentes aunque fuera atemperando su rigor conceptual de acuerdo con el canon de la proporcionalidad”*.

Debe observarse aquí el principio de proporcionalidad porque aunque la realización de actos de prueba preconstituida tiene como objetivos últimos servir al interés público en la persecución de los delitos y garantizar el ejercicio del ius puniendi, la consecución de los mismos no puede subordinarse al detrimento de las garantías procesales y constitucionales de las que debe gozar impenablemente todo justiciable.



referidos, nos encontraríamos, según el tipo de supuesto, ante un caso de prueba prohibida o de prueba ilícita. La primera es aquella a la que se refiere particularmente el art. 11.1 de la LOPJ<sup>118</sup>, esto es, la “*que surge con violación de las normas constitucionales tuteladoras de los derechos fundamentales*”<sup>119</sup>, teniendo siempre como consecuencia la nulidad probatoria.

La verdadera trascendencia de la prueba prohibida radica en que la misma no solo implica la nulidad de la propia prueba, sino también la de las pruebas que deriven directa o indirectamente de ella, de conformidad con la «Teoría de los frutos del árbol envenenado»<sup>120</sup>. Ahora bien, tal consecuencia no es absoluta y debe ser matizada, pues, aunque exista una conexión de antijuridicidad entre ambos medios probatorios, si el obtenido indirectamente es independiente, es decir, si se habría podido obtener igualmente al margen de la lesión del derecho fundamental en cuestión, la prueba obtenida es válida; y por ende, puede ser admitida por los tribunales, esto es lo que se denomina como “teoría de la fuente independiente”<sup>121</sup>.

Sin embargo, la prueba ilícita es la relativa a los supuestos en los que las fuentes de prueba son obtenidas con infracción de ley procesal, pero sin que se produzca la vulneración del contenido esencial de un Derecho Fundamental, no resultando, por tanto, de aplicación el art. 11.1 de la

---

<sup>118</sup> Dicho precepto dispone que “*no surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales*”.

<sup>119</sup> ALCAIDE GONZÁLEZ, J.M., “Guía práctica de la prueba penal. Jurisprudencia de la prueba ilícita o prohibida y conexión de antijuridicidad. Formularios”, Madrid, 2005, p. 44. Se produciría un supuesto de prueba prohibida si, al dictarse sentencia, se valorase como prueba de cargo una declaración testifical anticipada o un reconocimiento en rueda, efectuados sin contradicción, pues ello supondría una manifiesta vulneración del derecho de defensa (art. 24 CE).

<sup>120</sup> En relación con «la Teoría de los frutos del árbol envenenado», *vid. ibidem* pp. 57 a 61.

<sup>121</sup> *Cfr.* sobre estos particulares, DÍAZ CABIALE, J. A. y MARTÍN MORALES, R., *La garantía constitucional de la inadmisión de la prueba ilícitamente obtenida*, Civitas, Madrid, 2001, pp. 22-33, IGLESIAS CANLE, I.C., “Investigación penal sobre el cuerpo...”, *op. cit.*, p. 139, HERNÁNDEZ GARCÍA, J., “99 cuestiones básicas sobre la prueba...”, *op. cit.*, p. 524, MARTÍ SÁNCHEZ, N., «La llamada “prueba ilícita” y sus consecuencias procesales», *Actualidad Penal*, 1998, t. I, núm. 7, pp. 141-162 y SAAVEDRA RUIZ, J. (director), “Jurisprudencia penal (2005-2007): Análisis crítico”, Madrid, 2007, p. 237. *Cfr.* también aquí, entre otras, SSTC 86/1995, de 6 de junio (TOL82.825); 81/1998, de 2 de abril (TOL80.937) y STS 1151/2002, de 19 de junio (RJ 2002\8798).

LOPJ. El ejemplo arquetípico aquí es el de un registro domiciliario efectuado en ausencia del Secretario Judicial<sup>122</sup>.

Consiguientemente, para dar solución a los casos en los que se ha efectuado la práctica de una prueba ilícita, es necesario valorar la importancia o gravedad de la concreta infracción cometida, al objeto de decidir qué sanción resulta aplicable, la cual no tiene que ser necesariamente la nulidad de la prueba –que sí se producirá en el supuesto contemplado en el art. 238.1 3º de la LOPJ–<sup>123</sup>, sino que puede tratarse meramente de su ineficacia, sin que ello imposibilite *“la utilización de otros medios indirectos o incluso subsanar el defecto con otras diligencias en la instrucción o en el plenario”*<sup>124</sup>.

Ahora bien, la diferencia entre prueba prohibida y prueba ilícita, clara en la teoría, no resulta siempre tan fácil de apreciarse en la práctica, motivo por el cual la concurrencia de una prueba ilícita, en determinados supuestos, puede conllevar un efecto reflejo prácticamente idéntico al que se produce con la prueba prohibida. Así, por ejemplo, podría suceder que *“si el registro fue nulo, por ausencia del secretario, y no se pudo constatar por otro medio lo encontrado en el lugar, también será nula la eficacia probatoria del informe dactiloscópico”*<sup>125</sup>.

Por otro lado, el control de la licitud probatoria es una cuestión que por su propia naturaleza no compete solo a las partes, sino que también puede y

---

<sup>122</sup> Esto es así, porque tal y como aduce la STS 378/2014, de 7 de mayo (TOL4.331.271), *“la ausencia del Secretario Judicial, cuando su presencia viene exigida por la normativa procesal, determina la nulidad del acto como actuación procesal, privándole de su carácter de prueba anticipada o preconstituida, y la del acta en que se recoge su resultado, pues la ausencia de la fe pública legalmente exigida le priva de autenticidad y valor probatorio, pero no constituye una violación del derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio -al estar amparada la intervención domiciliaria por una autorización judicial válida, que es lo que se exige constitucionalmente- y en consecuencia no determina el efecto prevenido en el art. 11.1 de la LOPJ, para cualquier contenido probatorio que se derive directa o indirectamente de la violación de un derecho fundamental, por lo que nada impide que mediante otros medios de prueba complementarios se evidencie la ocupación de los efectos intervenidos en el domicilio registrado con autorización judicial”*. Vid. también aquí STS 381/2010, de 27 de abril (TOL1.847.071).

<sup>123</sup> El art. 238.1 3º de la LOPJ dispone que los actos procesales serán nulos de pleno derecho *“cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión”*. En estos supuestos, la prueba ilícita o irregularmente obtenida será absolutamente nula.

<sup>124</sup> MORENO CATENA, V. y CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *“Derecho Procesal...”, op. cit.*, p. 382.

<sup>125</sup> *Ibidem*, p. 383.

debe ser controlada de oficio por el órgano jurisdiccional. Así, en el ámbito del procedimiento abreviado se contempla expresamente la posibilidad de que las partes puedan instar la nulidad probatoria por causa de la conculcación de derechos fundamentales al inicio del juicio oral, ex art. 786.2. También en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado se prevén trámites a tal fin en los arts. 36 LOTJ y 54.3 LOTJ.

En cambio, en el ámbito del proceso ordinario no se recoge ningún cauce específico, siendo este un supuesto huérfano de regulación. Ante esta coyuntura, en la fase de instrucción tal ilicitud debería controlarse por el juez rechazando las diligencias que impliquen una vulneración de un derecho fundamental y, en la fase intermedia, se haría algo semejante al controlar el órgano judicial (aquí ya el órgano decisor del asunto) la admisibilidad e inadmisibilidad de los medios de prueba en general. En cuanto a la fase de juicio oral podría arbitrarse como mecanismo para la denuncia de la ilicitud probatoria el de plantear las mismas como un artículo de previo pronunciamiento, por el cauce previsto en el art. 666 LECrim<sup>126</sup>.

En cualquier caso y como última vía, siempre restaría el control de oficio realizado por el órgano judicial en el momento de dictar sentencia y, de no observarse este extremo, procediéndose, por ende, a fundamentar la resolución final en la valoración de una prueba nula o ilícita, todavía quedaría abierta la posibilidad de recurrir en casación por quebrantamiento de forma, al haberse vulnerado un precepto constitucional (ex artículos 5.4 de la LOPJ, 852 de la LECrim y 24.2 de la CE)<sup>127</sup>.

Las cuestiones relativas a los mecanismos para hacer valer las ilicitudes probatorias ostentan particular importancia desde la óptica procesal, y es claro que las mismas deben ser reguladas con mayor rigor en una futura reforma de la LECrim, especialmente, en lo que atañe al proceso ordinario<sup>128</sup>.

---

<sup>126</sup> Vid. acerca de estos particulares, ARMENTA DEU, T., “La prueba ilícita: (un estudio comparado)”, Madrid, 2011, pp. 149 y 150 e IGLESIAS CANLE, I.C., “Investigación penal sobre el cuerpo...”, *op. cit.*, p. 145. No obstante, la utilización de la vía prevista en el art. 666 LECrim es objeto de una amplia discusión por parte de la doctrina y suscita no pocos problemas, dado que el tenor literal del precepto recoge una lista de *numerus clausus* y dentro de la misma no se contempla expresamente la posibilidad de hacer valer por medio de este trámite una nulidad probatoria.

<sup>127</sup> Cfr. sobre este concreto aspecto, ARMENTA DEU, T., “La prueba ilícita...”, *op. cit.*, p. 152.

<sup>128</sup> Sería conveniente que se arbitrasen mecanismos que permitan controlar, a instancia de las partes, los casos de ilicitud probatoria de manera previa al juicio oral (y a poder ser,

#### 4. A MODO DE CONCLUSIÓN

Como última concreción de todo lo expuesto a lo largo de este trabajo, podemos decir sin ambages que el panorama que circunda los institutos de la anticipación y la preconstitución probatoria es verdaderamente arduo, amén de tortuoso. Existe una amalgama de opiniones diversas y argumentos enfrentados en relación con la práctica totalidad de las cuestiones que rodean esta temática y tanto en el ámbito doctrinal como jurisprudencial. En definitiva, nos hallamos ante una de las materias del terreno procesal en las que reina mayor turbación y desacuerdo.

Ahora bien, el principal y más importante aspecto que no podemos perder de vista en relación con esta compleja materia es el hecho de que debemos avanzar en la meta de que las posibilidades de anticipación y, más todavía, de preconstitución probatoria, por los riesgos que esta última implica, especialmente, dada la falta de jurisdiccionalidad cuando su práctica se efectúa por las autoridades policiales o por el Ministerio Fiscal, deben ser conformadas como supuestos absolutamente excepcionales, pues solo de esta manera se estará dando cumplimiento a las garantías del debido proceso y únicamente así se podrán preservar y proteger el derecho de defensa y el derecho a la presunción de inocencia.

Aunque pudiera parecerlo, esto no es una cuestión banal, puesto que desafortunadamente la tendencia jurisprudencial y normativa se dirige cada vez más a incrementar los casos de prueba preconstituída que se practica en ausencia de las garantías de intermediación y contradicción y que, pese a ello, puede adquirir validez probatoria, atentando, en consecuencia, contra el derecho de defensa del justiciable y otorgando, a su vez, implícitamente, mayor peso a la fase de instrucción que al propio

---

en cuanto se descubra la existencia de los mismos), mediante el establecimiento de una audiencia preliminar a tal efecto y en la que se garantice la posibilidad de contradicción. Es partidaria de esta opción IGLESIAS CANLE (“Investigación penal sobre el cuerpo...”, *op. cit.*, p. 142), quien considera que también podría ser una solución adecuada, aunque arriesgada, la contemplada para el proceso civil en el art. 287.1 de la LEC.

El borrador de CPP de 2013 no resulta aquí un modelo muy apropiado porque aunque en su art. 13 propone una regulación de la “exclusión de la prueba prohibida” que explica con claridad cuáles son las actuaciones que tendrán este carácter y permite, además, su exclusión desde el mismo momento en que se constate que se ha producido una infracción en un derecho fundamental; sin embargo, su defecto radica en que no prevé el procedimiento que deberán seguir las partes en el caso de que se deniegue su solicitud de exclusión, pues simplemente se limita a decir que estas podrán reiterar su petición con posterioridad. *Cfr.* sobre esta cuestión, SÁNCHEZ POS, M. V., “La prueba en el Borrador...”, *op. cit.*, pp. 1191-1192.

acto del juicio oral. Quizás, el ejemplo más palpable en lo que concierne a esta controvertida cuestión es el supuesto contemplado en el ya comentado artículo 788.2 de la LECrim<sup>129</sup>. En efecto, el nudo gordiano de esta polémica cuestión radica en la circunstancia de que *“nuestros más altos tribunales se acogen a la teoría de la «prueba preconstituida» para justificar condenas que no se basan en una actividad probatoria realizada con escrupuloso respeto de todas las garantías”*<sup>130</sup>.

Pero además, en este tan complejo contexto, el fenómeno de que no exista una regulación apropiada de la anticipación y el aseguramiento probatorios favorece, precisamente, el incremento de este tipo de medidas en las que las garantías procesales son más que dudosas, razón por la cual, si partimos de un atisbo de desconfianza, no parece una casualidad que, a pesar de los problemas jurídico-prácticos que suscita la parca normativa existente en esta materia, así como la polémica y confusión que obra en torno a la misma, no dé lugar a una reforma que ponga fin a tales problemas, sobre todo, teniendo en cuenta los ya varios fallidos intentos habidos en nuestro país de aprobar un nuevo Código Procesal Penal. De hecho, los mencionados Proyectos de Ley aprobados el día 13 de marzo de 2015<sup>131</sup> persiguen, tal y como se desprende de sus propias exposiciones de motivos, introducir modificaciones parciales de la LECrim a modo de “parcheo legislativo”, para paliar, al menos por el momento, la falta de aprobación de un nuevo texto de reforma íntegra del proceso penal español<sup>132</sup>.

---

<sup>129</sup> Pensemos también aquí, verbigracia, en la problemática que plantea el régimen de los registros corporales externos o los cacheos, particularmente, los llevados a cabo en aeropuertos y pasos fronterizos.

<sup>130</sup> Fenómeno del cual se lamenta IGLESIAS CANLE, I. C., *Investigación penal sobre el cuerpo...*, op. cit., p. 131. Además, esta autora expone, a nuestro modo de ver, con acertado criterio que el concepto jurídico tan poco depurado de prueba preconstituida *“encubre un subterfugio rodeado de falso tecnicismo mediante el cual, en realidad, se limitan las garantías del debido proceso con el fin de asegurar la aplicación del «ius puniendi» ante dificultades o incomodidades de índole práctica que se derivarían de su respeto escrupuloso”*. *Ibidem*, p. 129.

<sup>131</sup> El Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica y el Proyecto de Ley de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales.

<sup>132</sup> La Exposición de Motivos de los dos referidos Proyectos de Ley dice así en su primer párrafo: *“La propuesta de Código Procesal Penal presentada por la Comisión Institucional para la elaboración de un texto articulado de Ley de Enjuiciamiento Criminal, constituida por Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 2012, actualmente sometido a información pública y debate, plantea un cambio radical del sistema de justicia penal*

En puridad y a modo de colofón o reflexión final en relación con las diligencias de prueba preconstituida y de prueba anticipada, su virtualidad y su correcta utilización en el marco del proceso penal, debemos tomar como referente la premisa o la máxima de que las razones de celeridad y de economía procesal no pueden justificar la merma de los derechos y garantías del justiciable, ni tampoco puede hacerlo el interés público en la persecución de los delitos, que debe subordinarse siempre al principio de proporcionalidad y, en consecuencia, respetar el derecho de defensa.

---

*cuya implantación requiere un amplio consenso. En tanto dicho debate se mantiene, en la confianza de encontrar el máximo concierto posible sobre el nuevo modelo procesal penal, resulta preciso afrontar de inmediato ciertas cuestiones que no pueden aguardar a ser resueltas con la promulgación del nuevo texto normativo que sustituya a la más que centenaria Ley de Enjuiciamiento Criminal”.*

## 5. BIBLIOGRAFÍA

ALCAIDE GONZÁLEZ, J. M., *Guía práctica de la prueba penal: jurisprudencia de la prueba ilícita o prohibida y conexión de antijuridicidad, formularios*, Dijusa, Madrid, 2005.

ARMENTA DEU, T., *La prueba ilícita: (un estudio comparado)*, Marcial Pons, Madrid, 2011.

ASENCIO MELLADO, J. M., *Prueba prohibida y prueba preconstituida*, Trivium, Madrid, 1989.

BENTHAM, J., *Tratado de las pruebas judiciales* (obra compilada de los manuscritos del autor E. Dumont), traducción del francés efectuada por Manuel Ossorio Florit, Comares, Granada, 2001.

CABEZUDO RODRÍGUEZ, N., *Del principio de intermediación, sus excepciones y los instrumentos tecnológicos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

CLIMENT DURÁN, C., *La prueba penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

DÍAZ CABIALE, J. A., «La admisión y práctica de la prueba en el proceso penal», *Cuadernos CGPJ*, Madrid, 1991.

y MARTÍN MORALES, R., *La garantía constitucional de la inadmisión de la prueba ilícitamente obtenida*, Civitas, Madrid, 2001.

DOLZ LAGO, M. J. (Dir.); FIGUEROA NAVARRO, C. (Coord.) con VV.AA., *La prueba pericial científica*, Edisofer, Madrid, 2012.

ETXEBERRÍA GURIDI, J. F., *Las intervenciones corporales: su práctica y valoración como prueba en el proceso penal*, Trivium, Madrid, 1999.

GIL VALLEJO, B., *El aseguramiento de la prueba en el proceso civil y penal*, Bosch, Barcelona, 2011.

GIMENO SENDRA, V., *Manual de Derecho Procesal Penal*, Colex, Madrid, 2013.

«La prueba preconstituida de la policía judicial», *Revista Catalana de Seguretat Pública*, mayo 2010, pp. 37-67.



<http://www.raco.cat/index.php/rcsp/article/viewFile/194212/260386>  
(27/12/2014).

GUZMÁN FLUJA, V. C., *Anticipación y preconstitución de la prueba en el proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

«La anticipación y aseguramiento de la prueba penal», *Prueba y proceso penal: (análisis especial de la prueba prohibida en el sistema español y en el derecho comparado)*, (Coord. GÓMEZ COLOMER, J. L.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 183-231.

HERNÁNDEZ GARCÍA, J., *99 cuestiones básicas sobre la prueba en el proceso penal*, CGPJ, Madrid, 2010.

HERRERA ABIÁN, R., *La intermediación como garantía procesal (en el proceso civil y en el proceso penal)*, Comares, Granada, 2006.

HUERTAS MARTÍN, M. I., *El sujeto pasivo del proceso penal como objeto de la prueba*, Bosch, Barcelona, 1999.

IGLESIAS CANLE, I. C., *Investigación penal sobre el cuerpo humano y prueba científica*, Colex, Madrid, 2003.

«La denominada “prueba pericial preconstituida”: La nueva redacción del art. 788.2 LECrim», *Actualidad jurídica Aranzadi*, núm. 605, 2003, pp. 1-4.

«Los límites de la información judicial: Secreto de sumario y filtraciones», *Comunicación y Justicia en Violencia de Género*, (Coords. IGLESIAS CANLE, I. C.; LAMEIRAS FERNÁNDEZ, M.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 89-127.

«Intervenciones corporales y prueba de ADN: libre valoración probatoria y argumentación jurídica», *Prueba y razonamiento probatorio en Derecho. Debates sobre abducción*, (Coords. BONORINO RAMÍREZ, P.; GARCÍA AMADO, A.), Comares, Granada, 2014, pp. 323-355.

LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, T., «Principios y límites de las pruebas de ADN en el proceso penal», *Estudios de Derecho Judicial*, núm. 36, 2001 (ejemplar dedicado a Genética y Derecho), pp. 133-208.

MAGRO SERVET, V., *Guía práctica profesional de investigación policial y medios de prueba en el proceso penal: manual práctico con preguntas y*

*respuestas sobre el desarrollo de la actuación policial: doctrina y jurisprudencia actualizada*, La Ley, Madrid, 2011.

«Preceptividad de la práctica de la prueba preconstituida con víctimas en el proceso penal», *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, núm. 92, 2012, pp. 5-13.

MARTÍ SÁNCHEZ, N., «La llamada “prueba ilícita” y sus consecuencias procesales», *Actualidad Penal*, 1998, t. I, núm. 7, pp. 141-162.

MARTÍNEZ GARCÍA, E., *Actos de investigación e ilicitud de la prueba. El derecho al proceso y sus garantías como límite a la actuación de los poderes públicos en la investigación del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

MIRANDA ESTRAMPES, M., *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, Bosch, Barcelona, 1997.

MOLINA GIMENO, F., «Un nuevo paso para el camino de la involución garantista en la práctica procesal penal», *Aranzadi doctrinal*, núm. 6, octubre 2009, pp.159-170.

MORENO CATENA, V.; CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho Procesal Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

*Introducción al Derecho Procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

MUÑOZ CUESTA, F. J., «Proposición, admisión y práctica de la prueba en los procesos ordinarios. Prueba anticipada y preconstituida», *Estudios jurídicos. Ministerio Fiscal*, núm. 1, 2003, pp. 55-83.

NARVÁEZ RODRÍGUEZ, A., «La prueba de ADN: su normativa procesal», *Jueces para la democracia*, núm. 51, 2004, pp. 72-80.

[http://www.juecesdemocracia.es/revista/jpd\\_num\\_51.pdf](http://www.juecesdemocracia.es/revista/jpd_num_51.pdf) (29/12/2014)

ORTELLS RAMOS, M. (con VV.AA.), *Derecho Jurisdiccional III, Proceso penal*, Bosch, Barcelona, 1991.

PLANCHAT TERUEL, J. M., «Testigos y proceso penal», *Estudios sobre prueba penal. Actos de investigación y medios de prueba: inspección ocular, declaraciones de inculpados y testigos, intervenciones corporales*

y *prueba pericial*, (Dir. ABEL LLUCH, X.; RICHARD GONZÁLEZ, M.), v. II, La Ley, Madrid, 2011, pp. 261-313.

PEDRAZ PENALVA, E., «La práctica probatoria anticipada y la denominada prueba preconstituida», *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 3, (Ejemplar dedicado a: La instrucción del sumario y las diligencias previas), 1998, pp. 11-62.

RIFÁ SOLER, J. M., «Actos de investigación, actos de instrucción y actos de prueba», *Estudios sobre prueba penal. Actos de investigación y medios de prueba en el proceso penal: competencia, objeto y límites*, (Dir. ABEL LLUCH, X. y RICHARD GONZÁLEZ, M.), v. I, La Ley, Madrid, 2011, pp. 117-168.

RIZO GÓMEZ, B., *La anticipación de la prueba en el proceso civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

SAAVEDRA RUIZ, J. (Dir.), *Jurisprudencia penal (2005-2007): Análisis crítico*, CGPJ, Centro de Documentación Judicial, D.L., Madrid, 2007.

SÁNCHEZ POS, M. V., «La prueba en el borrador de Código Procesal Penal de 2013», *Diario La Ley*, Madrid, vol. 5, 2013, pp. 1191-1195 (D-404).

VILLAGÓMEZ CEBRIÁN, M.A. «Anticipación, preconstitución y aseguramiento de la prueba en la instrucción del proceso penal», *Anuario de la Facultad de Derecho de Ourense*, núm. 1, 2002, pp. 599-619.

ZEGRÍ BOADA, E., «Finalidad, alcance y límites de la investigación sumarial», *Estudios sobre prueba penal. Actos de investigación y medios de prueba en el proceso penal: competencia, objeto y límites*, (Dir. ABEL LLUCH, X.; RICHARD GONZÁLEZ, M.), v. I, La Ley, Madrid, 2011, pp. 441-461.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### **Condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort**

El Ministerio de Justicia, ha resuelto la concesión de las condecoraciones de Orden de San Raimundo de Peñafort, que se relaciona en el Anexo

El Director de la División de Derechos de Gracia y Otros Derechos, Nicolás Cabezudo Rodríguez

### **ANEXO**

CONDECORACIONES DE LA ORDEN DE SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT CONCEDIDAS  
EL 26 DE JUNIO DE 2015

#### **Gran Cruz**

Conde Martín de Hijas, Vicente

Taubira, Christiane

Torres-Dulce Lifante, Eduardo

#### **Cruz de Honor**

Aya Onsalo, Alfonso

Burgo Tajadura, Jaime Ignacio del

Cartagena Pastor, Fausto

Davo, Hélène

Garrido de Palma, Víctor ManuelGómez Ruiz de Almodóvar, Gabriel

Hernández-Gil y Álvarez Cienfuegos, Guadalupe

Lorenzo Martínez, Fernando de

Mangas Martín, Araceli

Martínez Jiménez, José

Moreno Carrasco, Francisco

Nieto Núñez, Silverio

Pedraz Penalva, Ernesto (a título póstumo)

Pérez-Bustamante Gonzalez de la Vega, Rogelio

Rodríguez Nóvez, Francisco

Santamaría Alcalde, Fernando

Sastre Bernabeu, José

Terrero Chacón, José Luis (a título póstumo)

**Cruz Distinguida de 1ª Clase**

Burgos Ballesteros, Blanca

Caballero-Bonald Campuzano, Manuel

Canet Merino, Salvador Ramón (a título póstumo)

Carmona Pozas, Francisco

Casero Linares, Luis

Cuadrado Iglesias, Manuel

Delgado Hernández, Eduardo

Díaz Manzanera, José Luis

Domingo Llao, Federico

Domínguez Olivera, Rafael

Durá Rivas, María

Expósito Márquez, Nicomedes

Fernández-Mijares Sánchez, Laura del Socorro

Ferrero Pastrana, Ildfonso

Gabaldón Gabaldón, Ricardo

Gallego Fernández, Luis Antonio

Garijo Gonzalez, Joaquín

Gómez Lucas, Miguel Ángel

Jiménez de la Peña, Juan José Marcos

Juan Vicedo, Ginés

La Cierva Carrasco, Juan Antonio

Laffón Benjumea, Diego

Mazuelos Fernández-Figueroa, Manuel (a título póstumo)

Medina García, Diego

Merino Escartín, José Félix

Molina Minero, Santiago

Moyna López, María Teresa

Muñoz Correa, Óscar



Nieto Matas, Víctor Jesús  
Pino Sánchez, Eugenio  
Rodríguez Benot, Andrés  
Rodríguez García, Natividad  
Roldán Centeno, Elena  
Roza González Torre, María del Carmen de la  
Ruano Maroto, Ángel Tomás  
Sánchez Alcaraz, Eugenio  
Valle Muñoz, José Luis  
Viada Rubio, José Luis  
Vicente Ortiz, José Luis  
Zapatero Gómez, Justino

**Cruz Distinguida de 2ª Clase**

Aguilar Cazorla, Javier  
Agüero Ramón-Llin, Elena  
Barata Partido, Enrique  
Camazón Arévalo, María Teresa  
Cuevas de Aldasoro, Miguel Ángel  
Fuentes Corripio, Jorge Jaime de  
Herraiz Pages, Jaume  
Jiménez Bada, Ana María  
López Molina, Maria Luisa (a título póstumo)  
Pedreira del Río, Manuel José  
Pillado Quintas, Víctor  
Portero Frías, María José  
Romero Montes, María Inés



**Cruz Sencilla**

García Guijarro, Teodoro

**Medalla de Plata del Mérito a la Justicia**

Alonso Martínez, Nicanor  
Ávila del Hierro, Juan Ignacio  
Fernández Barrado, Francisco

Fos Ventura, Julio

García Vázquez, Joaquín

Heredero Bravo, María Guadalupe

Martínez Enguítanos, Ana Belén

Mayor Ayuso, Ángela

Pérez San Martín, Manuel Pedro

Sánchez González, Concepción Rosario

Yuste Moreno, Ana Isabel

**Medalla de Bronce del Mérito a la Justicia**

Antón Miguel, Óscar

Aragón Parrilla, Santos

Llopis Aranda, Dolores

Meléndez Cañizares, Fernando

Pereira Gallegos, Rafael

Ramos Delgado, Candelaria





# Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

---

Del 1 al 31 de diciembre de 2014



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE JUSTICIA

Madrid, 2015

# CLASIFICACION DE RECURSOS POR SU MATERIA

<b>I</b>	<b>NACIMIENTO FILIACION ADOPCION .....</b>	<b>9</b>
I.1	Nacimiento.....	9
I.1.1	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.....	9
I.2	Filiación.....	44
I.2.1	Inscripción de filiación .....	44
I.3	Adopción.....	76
I.3.1	Inscripción adopción nacional .....	76
I.3.2	Inscripción adopción internacional .....	79
I.4	Competencia.....	87
I.4.1	Competencia en nacimiento, filiación, adopción .....	87

<b>II</b>	<b>NOMBRES Y APELLIDOS .....</b>	<b>90</b>
II.1	Imposición nombre propio .....	90
II.1.1	Imposición nombre propio-prohibiciones .....	90
II.1.2	Nombre propio del extranjero naturalizado .....	92
II.2	CAMBIO DE NOMBRE .....	96
II.2.2	Cambio nombre-justa causa .....	96
II.2.3	Cambio nombre-prohibiciones art 54 LRC.....	99
II.3	ATRIBUCION APELLIDOS .....	105
II.3.1	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados .....	105
II.3.2	Régimen de apellidos de los españoles.....	114
II.4	Cambio de apellidos .....	124
II.4.1	Modificación de apellidos .....	124
II.5	COMPETENCIA.....	144
II.5.1	Competencia cambio nombre propio .....	144
II.5.2	Competencia cambio apellidos .....	147
<b>III</b>	<b>NACIONALIDAD .....</b>	<b>151</b>
III.1	Adquisición originaria de la nacionalidad española .....	151
III.1.1	Adquisición nacionalidad de origen <i>iure soli</i> .....	151
III.1.3	Adquisición nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de Memoria Histórica .....	160
III.1.3.1	Adquisición nacionalidad española de origen-anexo I Ley 52/2007 .....	160

III.1.3.2	Adquisición nacionalidad española de origen-anexo II Ley 52/2007 .....	443
III.1.3.3	Adquisición nacionalidad española de origen-anexo III Ley 52/2007 .....	773
III.2	Consolidación de la nacionalidad española.....	776
III.2.1	Adquisición nacionalidad por consolidación.....	776
III.3	Adquisición nacionalidad española por opción.....	787
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-art. 20-1a CC.....	787
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-art. 20-1b CC.....	847
III.5	Conservación/perdida/renuncia a la nacionalidad .....	855
III.5.1	Conservación/perdida/renuncia a la nacionalidad española.....	855
III.6	Recuperación de la nacionalidad.....	867
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española .....	867
III.7	Vecindad civil y administrativa .....	881
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa.....	881
III.8	Competencia en expediente nacionalidad.....	884
III.8.1	Competencia expediente de nacionalidad por residencia.....	884
III.8.2	Competencia en exp. de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.....	889
III.8.3	Exp. de nacionalidad-alcance de la calificación-art 27 LRC .....	912

III.9	Otras cuestiones en expedientes nacionalidad .....	918
III.9.1	Exp.nacionalidad de menores-autorización previa y otras peculiaridades.....	918
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.....	921
<b>IV</b>	<b>MATRIMONIO.....</b>	<b>931</b>
IV.1	Inscripción matrimonio religioso .....	931
IV.1.1	Inscripción matrimonio religioso celebrado en España.....	931
IV.1.2	Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero .....	940
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil.....	947
IV.2.1	Autorización de matrimonio.....	947
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial	1175
IV.3	Impedimento de ligamen .....	1201
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio .....	1201
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero .....	1227
IV.4.1	Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.....	1227
IV.4.1.1	Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial .....	1227
IV.4.1.2	Se inscribe-no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial .....	1426
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad.....	1430

IV.4.2	Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros .....	1454
IV.5	Matrimonio civil celebrado en España .....	1466
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España .....	1466
IV.7	Competencia.....	1470
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio.....	1470
<b>VII.</b>	<b>RECTIFICACION, CANCELACION Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES.....</b>	<b>1474</b>
VII.1	Rectificación de errores .....	1474
VII.1.1	Rectificación de errores art 93 y 94 LRC .....	1474
VII.1.2	Rectificación de errores art 95 LRC .....	1509
VII.2	Cancelación.....	1514
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento .....	1514
VII.3	Traslado.....	1555
VII.3.1	Traslado de inscripción de nacimiento.....	1555
<b>VIII.</b>	<b>PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES.....</b>	<b>1562</b>
VIII.1	Cómputo de plazos.....	1562
VIII.1.1	Recurso interpuesto fuera de plazo .....	1562
VIII.2	Representación.....	1573
VIII.2.1	Recurso interpuesto por medio de representante.....	1573

VIII.3 Caducidad del expediente .....	1581
VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. art. 354 RRC .....	1581
VIII.4 Otras cuestiones.....	1589
VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.....	1589
VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto .....	1593
VIII.4.4 Otras cuestiones .....	1595
<b>IX PUBLICIDAD .....</b>	<b>1607</b>
IX.1 Publicidad formal-acceso de los interesados al contenido del RC.....	1607
IX.1.1 Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta libros del registro .....	1607
IX.2 Publicidad material-efectos de la publicidad registral.....	1613
IX.2.1 Publicidad material.....	1613
<b>XI OTROS .....</b>	<b>1622</b>
XI.1.1 Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores .....	1622



## RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

DICIEMBRE 2014

### I. NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

#### I.1 NACIMIENTO

##### I.1.1 INSCRIPCIÓN FUERA DE PLAZO DE NACIMIENTO

#### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (42ª)**

##### I.1.1 Inscripción de nacimiento

*No es inscribible un nacimiento que tuvo lugar en Venezuela en 1992 por no resultar acreditada la filiación del interesado respecto de un ciudadano español.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

## HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el consulado español en Caracas el 15 de noviembre de 2011, el Sr. J-E. M. T. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español y la declaración de nacionalidad española por ser hijo de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad venezolana e inscripción del nacimiento del promotor en Venezuela el 10 de enero de 1992, hijo de la ciudadana colombiana Doña L-B. T. con marginal de reconocimiento del inscrito, realizado el 11 de febrero de 1992 por Doña G. R. de M. como hijo de Don E. M. R. hijo fallecido de quien declara el reconocimiento; acta del reconocimiento realizado ante la Procuraduría de Menores del Estado de Barinas (Venezuela); cédula de identidad venezolana e inscripción española de nacimiento en F. La P. (S-C de T) el 3 de agosto de 1949 de Don E. M. R. hijo de Don S. M. F. y de Doña G. R. T. acta de defunción venezolana del anterior el 19 de noviembre de 1991; publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 16 de mayo de 1983 de la adquisición de la nacionalidad venezolana por parte de Don E. M. R. e inscripción de nacimiento colombiana, cédula de identidad venezolana y publicación de la adquisición de dicha nacionalidad el 2 de junio de 2004 de Doña L. B. T.

2.- El Encargado del Registro dictó auto el 21 de noviembre de 2011 denegando la inscripción por no considerar acreditada la filiación del solicitante con respecto a un ciudadano español.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que su padre falleció cuarenta y nueve días antes de que él naciera, razón por la cuál fue su abuela paterna quien realizó el reconocimiento.

4.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 120 del Código Civil (Cc.); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 68 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-2ª de octubre y 7-6ª de noviembre de 2008, 27-4ª de marzo de 2009 y 13-2ª de abril de 2010.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en España, por ser hijo de español de origen, de un ciudadano venezolano nacido en 1992 que no fue reconocido oficialmente por quien asegura que fue su padre, sino, según consta en la documentación venezolana acompañada, por su abuela paterna, quien declaró que su fallecido hijo era el padre del interesado. La inscripción fue denegada por el Encargado del Registro Consular basándose en la ausencia de acreditación de la relación de filiación respecto de un ciudadano español.

III.- De acuerdo con la legislación española, el reconocimiento de hijos no matrimoniales puede realizarse por declaración ante el encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público. No resultando acreditada la concurrencia de ninguna de esas circunstancias –pues solo consta la declaración realizada por la abuela– ni la determinación legal de la filiación pretendida por alguno de los restantes medios previstos por el art. 120 Cc., la inscripción de nacimiento venezolana aportada no resulta suficiente en este caso para el acceso al Registro Civil Español de unos hechos, de los que la inscripción de nacimiento da fe, que no están convenientemente probados, por lo que, si el interesado persiste en su intención, deberá acudir a la vía judicial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

## **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (43ª)**

### **I.1.1 Inscripción de nacimiento**

*Es inscribible un nacimiento que tuvo lugar en Venezuela en 1987, practicado inicialmente solo con filiación materna, al resultar acreditada la filiación paterna, por reconocimiento posterior, respecto de un ciudadano español.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

### **HECHOS**

1.- Mediante formulario presentado en el consulado español en Caracas (Venezuela) el 25 de agosto de 2011, el Sr. J-G. C. D. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español por ser hijo de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad venezolana e inscripción local de nacimiento practicada en 1992 del promotor, nacido en Venezuela el 23 de diciembre de 1987, inscrito inicialmente solo con filiación materna y con marginal de reconocimiento paterno por parte de Don J. S. C. realizado el 1 de febrero de 2004; acta del reconocimiento efectuado; cédula de identidad venezolana, pasaporte español e inscripción de nacimiento española de J-S. Cc nacido en S-C de la P. (T) el 25 de noviembre de 1937 y cédula de identidad venezolana de Doña E-R. D. P. madre del solicitante.

2.- El Encargado del Registro dictó auto el 28 de septiembre de 2011 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación de filiación del no inscrito con el ciudadano español debido al carácter tardío del reconocimiento paterno.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su hermana, Doña Y-Cc D. está inscrita en el Registro Civil Español desde 2008 y que cuando sus padres comparecieron en el Registro Consular con ocasión del

expediente de inscripción de aquella declararon que tenían otro hijo llamado J-G.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Venezuela se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 17, 120 y 124 del Código Civil; 15,16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 16-3ª de enero, 15-2ª de febrero y 14-9ª de mayo de 2002, 8-1ª de julio de 2003, 24-2ª de junio de 2004 y 1-1ª de septiembre de 2008.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en España de un hijo no matrimonial nacido en Venezuela en 1987 de madre venezolana, e inscrito inicialmente solo con filiación materna, si bien en 2005 se practicó la inscripción del reconocimiento paterno (efectuado en febrero de 2004) por parte de un ciudadano español de origen residente en Venezuela. La inscripción en España, sin embargo, fue denegada por estimar el Encargado del Registro que no resultaba acreditada la relación de filiación con el ciudadano español.

III.- El principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación, de manera que, en España, un reconocimiento no sería inscribible si hay datos objetivos que permitan estimar que no se ajusta a la realidad. Sin embargo, las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento efectuado no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que solo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento. En este caso se trata de inscribir un nacimiento por transcripción de la certificación venezolana y, a la vista del conjunto de la documentación presentada, no se aprecian motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación venezolana de nacimiento acompañada, sin que pueda basarse la denegación en el solo hecho de que el reconocimiento paterno se realizó años después de la inscripción, por cuanto, además de que no concurre otra filiación contradictoria, ello no afecta en absoluto a la validez de los documentos del Registro Civil

venezolano, donde consta claramente la filiación del inscrito y su reconocimiento como hijo no matrimonial de un ciudadano español antes de alcanzar aquel la mayoría de edad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Practicar la inscripción de nacimiento de J.-G. C. D. en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento acompañada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (45ª)**

#### I.1.1 Inscripción de nacimiento

*No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Argentina en 1934 porque no resulta acreditado que afecte a españoles.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante formulario presentado el 27 de diciembre de 2011 ante el Registro Civil Central, el Sr. R-O. S. cuya nacionalidad no consta y con domicilio en M. solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de su padre, nacido en Argentina, por ser hijo de un ciudadano español. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción de R-O. S. V. inscripción de nacimiento argentina de R. O. V. nacido el 8 de diciembre de 1934 e hijo de A. C. V. con marginal de determinación de filiación paterna respecto de T. S. M. declarada por sentencia de 5 de marzo de 2010 de la Cámara de Familia

de Segunda Nominación de la provincia de Córdoba (Argentina); volante de empadronamiento del promotor en España e inscripción de nacimiento en C. (España) el 16 de enero de 1905 de T. S. M.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 28 de marzo de 2012 denegando la inscripción por no considerar acreditada la filiación española del no inscrito.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se ha solicitado en España el correspondiente exequatur de la sentencia de reconocimiento argentina, adjuntándose al recurso copia de la referida solicitud, y que el no inscrito ha instado el ejercicio de la opción a la nacionalidad española dentro del plazo señalado por el artículo 17.2 del Código Civil.

4.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC.); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 20-4ª de abril de 2009 y 27-2ª de enero de 2010.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en España de un hijo no matrimonial nacido en Argentina en 1934 que fue inscrito inicialmente en el registro Civil de su nacimiento solo con filiación materna y cuya filiación paterna quedó determinada por sentencia de un órgano argentino en marzo de 2010 respecto de quien, según el promotor del expediente, era un ciudadano español nacido en C. en 1905. La inscripción en España fue denegada por estimar que no resultaba acreditada la relación de filiación con el ciudadano español cuya inscripción de nacimiento se aportó al expediente.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano



español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85.1 RRC).

IV.- En este caso no resulta de ningún modo acreditado que quien ha sido declarado padre del nacido en Argentina en 1934 sea la misma persona cuya inscripción española de nacimiento se adjunta al expediente, del mismo modo que tampoco consta acreditada ni la identidad del promotor del procedimiento ni su relación de parentesco con la persona cuya inscripción pretende. Por ello, teniendo en cuenta que la regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, a falta de otros elementos de juicio que permitan acreditar, sin lugar a dudas, la realidad de los hechos inscritos y su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), la documentación aportada no se considera suficiente para probar la filiación pretendida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (72ª)**

#### **I.1.1 Inscripción fuera de plazo de nacimiento.**

*Quando en el expediente no queda acreditada la filiación deben mantenerse el nombre, los apellidos y los nombres de padre y madre a efectos identificadores usados de hecho por la no inscrita.*

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la tutora

de la no inscrita contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Antequera (Málaga).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Málaga en fecha 7 de noviembre de 2011 el ministerio fiscal promueve expediente de inscripción fuera de plazo del nacimiento de Doña D. V. del P. exponiendo que nació en A. el día 20 de septiembre de 1930 hija de F. y de D. que está en posesión de DNI y que, ignorándose más datos, las demás circunstancias deberán ser investigadas durante la Instrucción. En prueba de lo expuesto acompaña copia simple de copia compulsada de DNI y de tarjeta sanitaria de la no inscrita y escrito del Registro Civil de Antequera comunicando que no se ha hallado inscripción en los índices correspondientes a los años 1928-1931.

2.- Acordada la formación del oportuno expediente, el 15 de diciembre de 2011 compareció la tutora de la no inscrita, que quedó enterada de la existencia del procedimiento y manifestó que los hermanos de su tía han fallecido, que tiene otros dos sobrinos, hermanos suyos, y que uno de ellos reside en M. el 19 de diciembre de 2011 el médico forense informó que, a los efectos del expediente de incapacidad tramitado en el Juzgado de 1ª Instancia nº 11 de M. el 23 de febrero de 2011 procedió al reconocimiento domiciliario de la no inscrita y que esta presenta genitales externos y caracteres sexuales secundarios femeninos y características físicas compatibles con el nacimiento en septiembre de 1930; el ministerio fiscal informó que, concurriendo los requisitos legales, estima que procede acceder a lo solicitado y la Juez Encargada del Registro Civil de Málaga dispuso la remisión de lo actuado al de A. para su ulterior tramitación y resolución.

3.- Incorporada al expediente certificación negativa, comprensiva de los años 1930 y 1931, del nacimiento que se pretende inscribir, el 9 de enero de 2012 el Juez Encargado del Registro Civil de Antequera, razonando que han quedado suficientemente acreditados la identidad y el lugar y la fecha de nacimiento de la no inscrita pero no su filiación, dictó auto disponiendo que se practique la inscripción de nacimiento de Doña D. V del P. mujer, nacida en A. M. España el día 20 de septiembre de 1930, nombre de padre y madre, a efectos identificadores, F. y de D. y, matrimonio de los padres, no consta.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en comparecencia en el Registro Civil de Málaga de fecha 25 de junio de 2012, a la tutora, esta manifestó en el mismo acto que no está de acuerdo con que no se consigne el matrimonio de sus abuelos, porque hay constancia de su celebración, y por el Registro Civil de Antequera se tuvo por interpuesto recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, sin perjuicio de que en un momento posterior se inste la anotación al margen de la inscripción de nacimiento del matrimonio de los padres, si constase probado, mostró su conformidad con el auto apelado; y la Juez Encargada del Registro Civil de Antequera informó que, sin más datos que los proporcionados por el DNI y los resultantes del reconocimiento médico forense, no queda demostrada la filiación de la no inscrita y, por tanto, no puede reflejarse el matrimonio de los progenitores, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113, 115 y 120 del Código Civil (Cc.); 2, 24, 26, 95 y 97 de 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 94, 191, 213 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 24 de mayo y 9-2ª de diciembre de 1995; 23 de enero, 14-4ª de febrero, 10 de abril y 27-1ª de mayo de 1997; 9 de enero, 11 de febrero, 29-2ª de abril, 27-1ª de mayo, 5-1ª y 15-4ª de junio y 10-2ª de julio de 1998; 26-2ª de enero y 1 y 27-3ª de febrero de 1999, 8-4ª de julio de 2000, 4-1ª de enero y 20 de febrero de 2001 y 22-3ª de septiembre de 2008.

II.- El ministerio fiscal promueve expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento acaecido el día 20 de septiembre de 1930 en A. y el Encargado del Registro Civil de dicha población, considerando que de lo actuado han quedado suficientemente acreditados la identidad y el lugar y la fecha de nacimiento de la no inscrita pero no su filiación, dispuso que los apellidos serán los que viene ostentando y que, a efectos meramente identificadores, se consignen los nombres de padre y madre que igualmente viene utilizando, con indicación de que no consta matrimonio de los padres. Este auto de 9 de enero de 2012 constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la tutora de la interesada que, sin aportar prueba alguna, manifiesta que, habiendo constancia del matrimonio

celebrado por sus abuelos, no está de acuerdo con que no se consigne en la inscripción de nacimiento de su tía.

III.- La única cuestión debatida en este expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento es la constancia en el asiento del matrimonio de los padres de la no inscrita, no acordada porque en las actuaciones no ha quedado suficientemente acreditada la filiación.

IV.- Sin perjuicio de que en un momento posterior se inste la anotación al margen de la inscripción de nacimiento del matrimonio de los padres, acreditando su existencia a través del oportuno medio de prueba, no constando filiación la interesada ha de ser inscrita con el nombre y los apellidos que ha venido usando (cfr. art. 213, regla 1ª RRC), deben asimismo mantenerse los nombres de padre y madre utilizados de hecho como menciones de identidad (cfr. art. 191 RRC) y, en consecuencia, no puede consignarse que existe matrimonio entre los progenitores.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Antequera (Málaga).

### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (74ª)**

#### **I.1.1 Inscripción fuera de plazo de nacimiento**

*No acreditados los datos necesarios para practicarla, señaladamente el lugar en el que acaeció el hecho que determina el Registro Civil competente, no procede la inscripción de nacimiento solicitada.*

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento con marginal de recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Salamanca.

## HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Salamanca y presentado en el Consular de Buenos Aires (Argentina) en fecha 7 de mayo de 2010 la ciudadana argentina Doña M. S. domiciliada en esa demarcación consular, expone que nació en S. el 24 de octubre de 1944, que con cinco años emigró a Argentina y que, no teniendo partida de nacimiento española, fue inscrita en 1962 como nacida en M. (Argentina) y pasó a ostentar y utilizar en exclusiva la nacionalidad argentina; y solicita que, previos los trámites oportunos, se acuerde la práctica de la inscripción fuera de plazo de su nacimiento, haciendo constar en ella su deseo de recuperar la nacionalidad española de origen. Acompaña escritos dirigidos al Registro Civil y al Obispado de Salamanca solicitando, respectivamente, certificación literal de nacimiento y partida de bautismo en la parroquia del S-E. y en los que se ha anotado a mano que no aparecen en la fecha indicada; acta de nacimiento argentina asentada el 28 de noviembre de 1962, inscripción de nacimiento y de matrimonio de quienes en dicha acta de nacimiento constan como padres, diversa documental relacionada con el viaje de la familia a Argentina en 1950, certificado de registro como extranjera en ese país y certificados de defunción argentinos de los progenitores.

2.- Afirmada y ratificada la promotora en el contenido de la solicitud presentada, por el Encargado se tuvo por promovido expediente, de la incoación fueron notificados el cónyuge y dos hijos de la interesada, que prestaron su total conformidad al mismo, se levantó acta de recuperación, el ministerio fiscal informó que parecen haber quedado acreditados el nacimiento de la interesada en S. las circunstancias esenciales del hecho y la filiación y que en principio no se opondría a la inscripción, pero haciéndose constar que la nacida perdió la nacionalidad al empezar a usar con exclusividad la argentina, y el Encargado del Registro Civil Consular informó que parece haber quedado suficientemente acreditado a través de lo instruido que no existe previa inscripción del nacimiento en España y que los padres no perdieron la nacionalidad española y que también procedería anotar marginalmente la recuperación de la nacional en la fecha del acta [7 de julio de 2010] y acordó remitir las actuaciones al Registro Civil de Salamanca, a fin de que dicte la resolución que corresponda.

3.- El 29 de septiembre de 2010 la Juez Encargada del Registro Civil de Salamanca, a la vista de que de la documentación aportada no existe constancia de que el nacimiento se produjese en S. dictó auto disponiendo no acceder a lo solicitado.

4.- En comparecencia en el Registro Civil del domicilio de fecha 21 de octubre de 2011 se notificó la resolución a la promotora y esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, de acuerdo con la documentación presentada, no hay duda alguna de que llegó a Argentina en compañía de sus padres en 1950, que aunque no puede presentar pruebas, porque han fallecido todas las personas que podrían informar, existiría la posibilidad de que la hubieran adoptado en la casa cuna de S. en fechas próximas a la de salida de España pero que, independientemente de esta dudosa historia que conoce de oídas, siente que estos son sus verdaderos padres y no va a renunciar a su derecho a recuperar la nacionalidad.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, compartiendo los argumentos expuestos por el vicescanciller del Consulado, en funciones de ministerio fiscal, en su informe de 2 de julio de 2010, interesó que se estime el recurso y, por tanto, la petición de concesión de nacionalidad española y la Juez Encargada del Registro Civil de Salamanca informó que estima que debe mantenerse el auto dictado, por los razonamientos jurídicos que en él obran y que se dan por reproducidos, y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 24, 41, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 169, 311 a 316, 346, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005, 13-3ª de enero y 25-4ª de julio de 2006, 19-2ª de febrero y 15-2ª de junio de 2007, 22-3ª de octubre de 2008, 8-4ª de enero de 2009 y 28-3ª de julio de 2010.

II.- Pretende la promotora la inscripción fuera de plazo de su nacimiento, con marginal de recuperación de la nacionalidad española, exponiendo que nació el día 24 de octubre de 1944 en S. que emigró a Argentina con cinco años y que, como no tenía partida de nacimiento española, la inscribieron en 1962 como nacida en M. La Juez Encargada, a la vista de que de la documentación aportada no existe constancia de que el nacimiento se produjese en S. dispuso no acceder a lo solicitado mediante auto de 29 de septiembre de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Un nacimiento acaecido en territorio español y/o que afecta a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil español competente (cfr. art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando ha transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95-5° de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del Reglamento.

IV.- A fin de acreditar el nacimiento en España la promotora aporta una serie de documentos, obtenidos en 1950 con fines migratorios, que expresan que a esa fecha la promotora tiene cinco años y, únicamente el certificado médico, que ha nacido en S. Tales documentos, que nada acreditan en materia de estado civil, no son incompatibles con el nacimiento en Argentina en 1944 que expresan las demás pruebas aportadas y en ningún caso pueden prevalecer sobre la inscripción del Registro Civil local, cuya regularidad y autenticidad no cabe cuestionar -el asiento se practicó en 1962 en virtud de resolución dictada por el Director General del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires- y que hace fe de que el nacimiento acaeció en M del P. (Argentina). En consecuencia, si el Registro Civil competente (cfr. arts. 16 LRC y 68, II RRC) estimara procedente la inscripción, esta tendría que practicarse por transcripción del certificado argentino y dar fe de que el hecho acaeció en el extranjero. Acreditado por documentación registral fehaciente que el nacimiento tuvo lugar en M del P. ha de concluirse que el Registro Civil municipal de Salamanca no es competente para practicar la inscripción pretendida por la sola declaración de la interesada -ni tan siquiera se ha aportado al expediente certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil que se aduce competente- que, a mayor abundamiento, en el escrito de recurso insinúa que, en fechas próximas a la de salida de España, pudo ser adoptada por quienes constan como padres suscitando una cuestión nueva sobre una inscripción anterior con otra filiación que no puede ser examinada en esta vía, toda vez que no ha sido sometida a la consideración del Encargado y que en el recurso solo pueden ser dilucidadas las cuestiones directa e inmediatamente relacionadas con la decisión recurrida (cfr. art. 358, II RRC). Así pues, no acreditadas de forma cierta las circunstancias que tienen que constar en la inscripción de nacimiento (cfr. arts. 15 y 41 LRC), señaladamente el lugar, que determina el Registro Civil competente, no cabe acordar en expediente la práctica del asiento de nacimiento en el Registro Civil de Salamanca y para la determinación de que el hecho acaeció en lugar contradictorio con el que el Registro extranjero proclama, habrá de acudir a la vía judicial ordinaria.



Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (28ª)**

#### **I.1.1 Inscripción de nacimiento**

*Es inscribible un nacimiento que tuvo lugar en Venezuela en 1987, practicado inicialmente solo con filiación materna, al resultar acreditada la filiación paterna, por reconocimiento posterior, respecto de un ciudadano español.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

### **HECHOS**

1.- Mediante formulario presentado en el consulado español en Caracas (Venezuela) el 24 de octubre de 2011, la Sra. J-Y. G. S. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español por ser hija de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad venezolana; certificación de nacimiento de la promotora, nacida en Venezuela el 3 de noviembre de 1987, inscrita inicialmente solo con filiación materna y con marginal de reconocimiento paterno realizado el 3 de noviembre de 2009 por Don J-D. G. A. de nacionalidad venezolana; inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, DNI y pasaporte de Don J-D. G. A. publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 3 de febrero de 1983 de la declaración de nacionalidad venezolana del anterior e inscripción de nacimiento venezolana de la madre de la solicitante.

2.- El Encargado del Registro dictó auto el 30 de noviembre de 2011 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación de filiación de la solicitante con el ciudadano español debido al carácter tardío del reconocimiento paterno.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando la interesada nació su padre ya estaba casado con una ciudadana española, matrimonio que subsiste en la actualidad, razón por la cual el nacimiento se registró solo con filiación materna, pero que cuando las hijas del matrimonio alcanzaron la mayoría de edad, el Sr. G. A. comunicó a su familia la existencia de otra hija nacida de una relación extramatrimonial, procediendo a continuación a realizar el reconocimiento paterno. Con el escrito de recurso se adjuntaban las declaraciones de la esposa y de una de las hijas del ciudadano español manifestando que saben que este es el padre de J-Y. G. S.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Venezuela se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 17, 120 y 124 del Código Civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 16-3ª de enero, 15-2ª de febrero y 14-9ª de mayo de 2002, 8-1ª de julio de 2003, 24-2ª de junio de 2004 y 1-1ª de septiembre de 2008.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en España de una hija no matrimonial nacida en Venezuela en 1987 de madre venezolana que fue inscrita inicialmente sólo con la filiación materna, si bien en 2009 se practicó la inscripción del reconocimiento paterno por parte de un ciudadano español de origen que había adquirido la nacionalidad venezolana en 1983. La inscripción en España, sin embargo, fue denegada por estimar que no resultaba acreditada la relación de filiación con el ciudadano español.

III.- El nacimiento que se pretende inscribir tuvo lugar en Venezuela en noviembre de 1987 y se registró en febrero de 1988, si bien el reconocimiento paterno no se realizó hasta 2009. No obstante, a la vista

del conjunto de la documentación presentada, no se aprecian motivos para dudar en este caso de la legalidad y autenticidad de la certificación venezolana de nacimiento acompañada, sin que pueda basarse la denegación en el solo hecho de que el reconocimiento paterno se realizó tiempo después de la inscripción, por cuanto, además de que no concurre otra filiación contradictoria, ello no afecta en absoluto a la validez de los documentos del Registro Civil venezolano, donde consta claramente la filiación de la inscrita y su reconocimiento como hija no matrimonial de un ciudadano venezolano (recuérdese que el progenitor había adquirido la nacionalidad venezolana cuatro años antes del nacimiento de la hija).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Practicar la inscripción de nacimiento de J-Y. G. S. en el Registro Civil Español por transcripción de la certificación de nacimiento acompañada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (103ª)**

#### **I.1.1 Inscripción de nacimiento**

*1º) Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en España en 2011 con filiación materna respecto de una ciudadana marroquí.*

*2º) No resulta acreditada, por el momento, la filiación paterna del nacido respecto de un ciudadano español.*

En las actuaciones sobre inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en Melilla en 2011 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Melilla.

## HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Melilla (no consta la fecha), Don M. M. M. de nacionalidad española, y la Sra. L. A. de nacionalidad marroquí, solicitaron la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de su hijo A. nacido en M. el 29 de abril de 2011. Consta en el expediente la siguiente documentación: boletín estadístico de parto cumplimentado; cuestionario de declaración de datos para la inscripción con parte firmado del facultativo que asistió al nacimiento; acta de matrimonio marroquí celebrado el 15 de julio de 2002 entre M. T. de nacionalidad marroquí, nacido en F. el 8 de mayo de 1973, y L. A. también de nacionalidad marroquí y nacida el 17 de febrero de 1983 en B-E. (Marruecos); partida de nacimiento y pasaporte marroquí de L. A. DNI e inscripción de nacimiento ocurrido en M. el 7 de junio de 1972 de M. M. M. hijo de M. M. M. que adquirió la nacionalidad española en 1987, y de T. S. M. de nacionalidad marroquí, con marginal de opción del inscrito a la nacionalidad española el 17 de febrero de 1988; certificación administrativa marroquí de concordancia de nombres fechada el 12 de enero de 2005 según la cual M. M. M. nacido en M. el 7 de junio de 1972 es la misma persona que M. T. (fecha de nacimiento ilegible), hijo de M. M'H. y de T. S. volante de empadronamiento del promotor en M. y certificaciones negativas de inscripción de nacimiento del menor en España y en M.

2.- Ratificados los interesados el 18 de julio de 2011 y efectuada declaración por dos testigos, a requerimiento del encargado del registro se incorporó también informe de la Jefatura Superior de Policía de Melilla según el cual los promotores contrajeron matrimonio musulmán conforme a la legislación marroquí y existe certificado de asistencia al parto del menor cuya inscripción se pretende expedido por el hospital comarcal de M.

3.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 26 de septiembre de 2010 denegando la inscripción por no considerar acreditada la filiación del menor respecto del ciudadano español por falta de concordancia de los datos de identificación de este con la documentación marroquí aportada al expediente.

4.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que las discordancias en los datos de identidad del padre del no inscrito se deben a errores cometidos por los progenitores, ambos de nacionalidad marroquí en aquel momento, cuando declararon su nacimiento en Marruecos y que, en lo relativo al

nombre y apellidos, la discrepancia fue subsanada con el certificado de concordancia de nombres aportado al expediente. El recurrente alega, además, que ni el acta de matrimonio marroquí ni la certificación negativa de inscripción de nacimiento del menor en Marruecos (donde figuran los datos de identidad controvertidos) son necesarias para practicar la inscripción en España.

5.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que no se opuso a la práctica del asiento interesado, de conformidad con el art. 16 de la Ley del Registro Civil. El Encargado del Registro Civil de Melilla remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113, 116 y 120 del Código Civil (CC.); 15, 16 y 26 de la Ley del Registro Civil; 66 y 68 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 15-2ª de febrero, 10-3ª y 14-9ª de mayo de 2002; 10-4ª de junio de 2005; 8-2ª de octubre de 2007; 1-1ª de septiembre de 2008 y 1-14ª de septiembre de 2011.

II.- Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil español (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

III.- En este caso resulta acreditado tanto el hecho del nacimiento que se pretende inscribir como la filiación materna, pues así consta en el parte del facultativo que asistió al nacimiento, por lo que, habiendo sucedido el hecho en España y una vez comprobado que no existía inscripción previa de nacimiento, debió procederse a la inscripción de los datos comprobados.

IV.- Por lo que se refiere a la filiación paterna, que determinaría a su vez la nacionalidad española del nacido, el problema que se plantea en este caso no deriva estrictamente, como se alega en el recurso, de la necesidad o no de aportar documentos extranjeros, sino de la determinación previa del efecto que puede tener la aplicación de la presunción matrimonial del art. 116 Cc. A estos efectos hay que tener en cuenta que en nuestra legislación, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar

antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 Cc.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC). En este caso el problema surge porque, a pesar de que los interesados sostienen que el ciudadano español es la misma persona que contrajo matrimonio en Marruecos con la madre, resulta que hay discordancias importantes (apellido, fecha y lugar de nacimiento) entre los datos de identificación que figuran en el acta de matrimonio marroquí y los de la inscripción de nacimiento en España, de manera que, si el marido de la madre fuera un ciudadano marroquí distinto del promotor, no cabría determinar la filiación paterna respecto de este mientras no se probara la existencia de separación del matrimonio al menos trescientos días antes del nacimiento. Por ello es imprescindible que no exista duda acerca de la identidad del supuesto padre, lo que deberá acreditarse mediante la aportación de una certificación de matrimonio convenientemente rectificada por el procedimiento legal correspondiente, especialmente en lo que se refiere a los datos esenciales de lugar y fecha de nacimiento del marido, así como, en su caso, un nuevo certificado –original, traducido y legible en todos sus extremos– de concordancia de nombres.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar parcialmente el recurso y practicar la inscripción de nacimiento interesada solo con filiación materna mientras no resulte acreditada legalmente la paterna.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

## Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (105ª)

### I.1.1 Inscripción de nacimiento.

*No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Guinea Ecuatorial en 2007 alegando la nacionalidad española del presunto padre porque la certificación guineana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 20 de octubre de 2008 en el Registro Civil Central, Don E. S. C. de nacionalidad española y con domicilio en M. solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de su hija A. S. B. nacida en Guinea Ecuatorial en 2007. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificación de nacimiento guineana practicada el 24 (no consta el mes) de 2008 de la menor, nacida en M. el ..... de 2007, hija de Don E. S. C. y de Doña A. B. P. ambos casados pero no entre sí; DNI e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central del promotor, nacido en M. el 4 de junio de 1977, con marginal de opción a la nacionalidad española efectuada en 1991.

2.- El Encargado del Registro requirió a los progenitores de la menor para la práctica de audiencia reservada, compareciendo únicamente el promotor, quien declaró que conoció a la madre de su hija durante unas vacaciones en Guinea Ecuatorial en diciembre de 2006, que la madre nunca ha estado en España, que el nacimiento de la niña no se inscribió hasta 2008 porque no es costumbre en Guinea hacerlo hasta que es necesario para celebrar el bautizo, que él tiene otra hija llamada V. nacida en 2006 en G. que la madre de A. tiene otro hijo de unos seis años de edad llamado A. y que el estado civil del declarante cuando nació su hija y hasta el momento actual es soltero. Al mismo tiempo se aportó escritura notarial suscrita en Guinea por Doña A. B. P. otorgando apoderamiento al Sr. S. C. para el ejercicio de la patria potestad sobre su hija común e inscripción de nacimiento española de V. S. B. nacida en G. el .....de 2006 e hija del interesado y de Doña E. B. P. de nacionalidad guineana.



3.- El Encargado del Registro dictó resolución el 21 de junio de 2011 denegando la práctica del asiento porque el certificado de nacimiento aportado no reúne las condiciones exigidas por el art. 23 de la Ley del Registro Civil para practicar la inscripción.

4.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el vínculo de paternidad está suficientemente acreditado y que, de común acuerdo con la madre, la menor fue trasladada a M. para recibir tratamiento médico y ser educada en España. Junto al escrito de recurso se aportaron varios informes médicos y otros documentos expedidos por centros sanitarios madrileños, así como justificantes de matrícula en dos centros de educación infantil. Posteriormente, también se incorporó al expediente una nueva certificación local de nacimiento de la menor efectuada el 9 de julio de 2012 con algunas diferencias en las circunstancias consignadas respecto a la aportada inicialmente.

5.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 20-4ª de abril de 2009 y 27-2ª de enero de 2010.

II.- Se pretende el acceso al Registro Civil Español de un nacimiento que tuvo lugar en 2007 en Guinea Ecuatorial y cuya inscripción, según la certificación local aportada, se practicó un año después de producirse el hecho atribuyendo la filiación paterna a un ciudadano de origen guineano que adquirió la nacionalidad española siendo menor de edad en 1991. El Encargado del Registro Civil Central, a la vista de la certificación local de nacimiento, dictó resolución denegando la inscripción solicitada por considerar que el documento aportado no cumple las garantías que exige la legislación registral. La resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85.1 RRC).

IV.- En el presente caso la certificación de nacimiento guineana aportada carece de elementos suficientes para probar la filiación pretendida. La inscripción se practicó en 2008, un año después del nacimiento, sin que conste quién realizó la declaración de datos y qué documentos sirvieron de base para practicar el asiento. Se observan, por otro lado, errores (consta que el sexo de la inscrita es “varón”) y contradicciones con los datos declarados por el promotor en España. Así, según el certificado local, ambos progenitores estaban casados en el momento del nacimiento aunque no entre sí (circunstancia, por otro lado, que, respecto de la madre, plantearía además la concurrencia de la presunción de paternidad matrimonial del artículo 116 del Código Civil, que no habría sido destruida), mientras que el recurrente asegura que son solteros. La aportación de una nueva inscripción de nacimiento, supuestamente subsanada y fechada en 2012, no supone más que la existencia de dos documentos contradictorios entre sí sin que resulte acreditado que se ha producido una rectificación legal respecto al asiento original conforme al procedimiento correspondiente. Por último, aunque por sí solo no sería un dato relevante para autorizar o no la inscripción, sí cabe señalar también que de los datos de filiación que constan en la certificación de nacimiento guineana que se pretende transcribir en España y de los que figuran en la inscripción española de nacimiento de la hija mayor del interesado se desprende que las madres de ambas menores son hermanas, de manera que resulta llamativo que el solicitante no mencione este hecho en ningún momento, ni siquiera al declarar, a requerimiento del encargado, acerca de las circunstancias en las que conoció a la madre de A.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la realidad del hecho inscrito en Guinea y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), sin que la certificación de nacimiento que se pretende hacer valer

reúna, por tanto, las condiciones exigidas para dar fe de la filiación de la inscrita, no pudiendo darse por acreditada la filiación pretendida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (64ª)**

#### I.1.1 Inscripción de nacimiento

*No es inscribible un nacimiento ocurrido en Camerún en 1989 que no afecta a españoles.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil Central el 14 de mayo de 2010, el Sr. L. E. L. solicitaba su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español por ser hijo de padre español. Adjuntaba los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; acta de nacimiento camerunesa del interesado, nacido en Y. (Camerún) el 25 de octubre de 1989, hijo de G. E. A. y de T. Y; inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Fernando Poo (Guinea Ecuatorial) de G. E. A. nacido en B-M. el 1 de abril de 1935 e hijo de padres naturales de Guinea; DNI español de G. E. A. certificado de empadronamiento, pasaporte camerunés y tarjeta de residencia en España del promotor.

2.- La Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo el 9 de marzo de 2012 denegando la inscripción por no resultar acreditada la relación de filiación del interesado respecto de un ciudadano español y no haber ocurrido en España el hecho que se pretende inscribir.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que es hijo del ciudadano español G. E. A. y aportando, junto a varios certificados de empadronamiento, una declaración de este ante notario el 20 de mayo de 2008 en la que expresa su deseo de reagrupación familiar mediante el traslado a España desde Camerún de su hijo L. E. L. para residir con el declarante.

4.- Notificada la interposición del recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil; 15 de la Ley del Registro Civil; 66 del Reglamento del Registro Civil; la Ley de 27 de julio de 1968, el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, y las resoluciones de 20 de mayo de 1999, 18 de abril de 2000, 27-2ª de diciembre de 2001, 20-1ª de junio y 13 de diciembre de 2003, 25-2ª de junio de 2007 y 19-58ª de diciembre de 2012.

II.- Pretende el promotor la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español alegando que es hijo de un ciudadano español.

III.- Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario (arts. 15 LRC y 66 RRC) que haya acaecido en territorio español o que afecte a españoles. Ninguna de estas dos circunstancias concurre en el presente caso, dado que el solicitante nació en Camerún y no resulta acreditado que sea hijo, como alega en su pretensión, de un ciudadano español.

IV.- La solicitud se basa en la supuesta nacionalidad española del padre del promotor, que nació en Guinea Ecuatorial el 1 de abril de 1935 (si bien cabe mencionar la contradicción de este dato con el consignado en la inscripción de nacimiento camerunesa del solicitante, según la cual la fecha de nacimiento de su padre es el 2 de abril de 1955). Pues bien, hay que decir al respecto que el territorio de Guinea no puede ser considerado español a partir de la independencia obtenida el 12 de octubre de 1968 y, de otra parte, que los naturales de Guinea Ecuatorial nunca fueron, por ese solo concepto, nacionales españoles, sino solamente súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española. Es evidente,

por razones superiores de Derecho Internacional Público, que el proceso descolonizador implicó por sí mismo un cambio en el estatuto personal de los naturales de la nueva nación, que no pudo crearse sin ciudadanos que constituyeran su elemento personal imprescindible.

V.- Para evitar los posibles perjuicios que ese cambio pudiera acarrear a los guineanos residentes en España, el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, arbitró una fórmula a fin de que en determinado plazo pudieran aquellos declarar su voluntad de ser españoles e incluso su disposición adicional primera admitió el mismo efecto, sin necesidad de declaración expresa, para los guineanos que tras el 12 de octubre de 1968, hubieran estado al servicio de las armas españolas o ejercido cargo o empleo público en España como súbditos españoles. No obstante, esta vía no se contempla en esta ocasión, pues no consta que concurriera en el padre de la recurrente ninguna de las condiciones para considerarlo incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto. Y, en cualquier caso, no figura en la inscripción de nacimiento aportada al expediente la adquisición de la nacionalidad española del inscrito por cualquiera de los medios previstos por la legislación española.

VI.- La conclusión anterior no queda desvirtuada por el hecho de que el padre del interesado estuviera en posesión de DNI español, documento que podrá surtir otros efectos pero no basta para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular, pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990, esa presunción no es absoluta, pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en estos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (arts. 16 y 349 RRC), estando regulada la prueba de los hechos inscritos por lo dispuesto en el artículo 2 LRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (36ª)**

### **I.1.1 Inscripción fuera de plazo de nacimiento.**

*No cabe la aplicación retroactiva del artículo 30 del Código Civil, en la redacción dada por la disposición final tercera de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, a fin de reputar nacido el feto que en 1970 no llegó a vivir veinticuatro horas fuera del seno materno y que, conforme a la normativa vigente al momento del alumbramiento, fue incorporado al legajo de abortos.*

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Soria.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 23 de febrero de 2012 Doña C-N. P. A. y Doña Mª del R. C. P. mayores de edad y domiciliadas en M. solicitan, en calidad de madre y de hermana, respectivamente, la inscripción fuera de plazo del nacimiento de Don S. C. P. exponiendo que nació y falleció en S. el 1 de noviembre de 1970. Acompañan testimonio de cuestionario para la declaración al Registro Civil de alumbramiento de criatura abortiva las once horas del mencionado día en la clínica 18 de Julio de Soria y acta levantada por el Registro y archivada en el legajo de abortos, copia simple de libro de familia de los padres, de sentencia de separación legal y del DNI de ambos, volante de empadronamiento en M. de la madre y copia simple del DNI de ocho hermanos, incluida la promotora.

2.- En el mismo día, 23 de febrero de 2012, la hermana firmante se ratificó en el escrito inicial y en el mismo acto solicitó que su hermano sea inscrito con la filiación matrimonial de Don E. C. H. y de la arriba citada y por la Juez Encargada se tuvo por promovido expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo legal; el 7 de mayo de 2012 comparecieron la madre y seis hermanos, que expresaron su conformidad con la inscripción como hijo matrimonial y aportaron las direcciones de los dos que viven fuera de M. el ministerio fiscal informó que entiende impropcedente la inscripción de nacimiento interesada ya que, conforme a lo contemplado en el art. 30 del Código Civil en la fecha del alumbramiento, solo se reputaba nacido el feto que viviere veinticuatro horas enteramente

desprendido del seno materno y la reforma introducida en dicho artículo por la Ley 20/2001, de 21 de julio, del Registro Civil, no es aplicable retroactivamente a los nacimientos acaecidos antes de su entrada en vigor; y la Juez Encargada, dando por terminada la fase de Instrucción, acordó la remisión de lo actuado al Registro Civil de Soria, competente para resolver.

3.- El 6 de junio de 2012 la Juez Encargada del Registro Civil de Soria dictó auto disponiendo que, no siendo aplicable con carácter retroactivo la redacción dada al art. 30 del Código Civil por la ley 20/2001 de 21 de julio, procede denegar la inscripción de nacimiento fuera de plazo de Don S. C. P.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la hermana promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección general de los Registros y del Notariado alegando que el propio Código Civil establece la retroactividad de los derechos introducidos por dicho cuerpo legal, por más que el hecho tuviera lugar bajo una legislación anterior, que nuestro ordenamiento jurídico no ampara que un niño que nació y vivió casi 24 horas figure en el Registro Civil como un “aborto” en el legajo que lleva su nombre y que, siendo la inscripción en el Registro Civil del nacimiento y del fallecimiento de su hermano con nombre y apellidos un derecho fundamental reconocido por la legislación aplicable, tanto de carácter interno como de ámbito internacional, se está pidiendo simplemente que el Registro lo haga efectivo practicando la inscripción.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, considerando que, en virtud del artículo 2 del Código Civil, debe estarse al tenor de la norma en el momento de su aplicación, interesó la confirmación de la resolución recurrida por sus propios fundamentos jurídicos y el Juez Encargado del Registro Civil de Soria informó que se ratifica en el auto dictado, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos que en él obran, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos los artículos 9.3 de la Constitución española (CE), 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (BOE de 31 de diciembre de 1990); 8 y 14 del Convenio

de Roma de Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de 4 de noviembre de 1950 (BOE de 10 de octubre de 1979); 29 y 30 del Código Civil (Cc.), este último tanto en la redacción anterior como en la dada por la disposición final tercera, en relación con la disposición final décima, de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 40 y 45 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 21 y 171 a 174 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución de 14-47<sup>a</sup> de octubre de 2014.

II.- Pretende la promotora, en calidad de hermana, la inscripción de nacimiento, acaecido el 1 de noviembre de 1970, de una criatura que no llegó a vivir veinticuatro horas. La Juez Encargada del Registro Civil de Soria, razonando que la redacción dada al art. 30 Cc. por la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, no es aplicable con carácter retroactivo a los nacimientos acaecidos antes de su entrada en vigor, dispuso que procede denegar la inscripción de nacimiento fuera de plazo instada mediante auto de 6 de junio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Conforme a la redacción del artículo 30 del Código Civil vigente en el momento en que acaeció el hecho cuya inscripción se solicita, para los efectos Civiles solo se reputa nacido el feto que hubiera vivido veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno y, a partir de la entrada en vigor de la disposición final tercera de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, se considera que la personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida. No hay motivo alguno para entender que la nueva norma tenga eficacia retroactiva respecto de nacimientos acaecidos antes de su vigencia: el apartado 3 del artículo 2 del Código Civil proclama, en aras de la seguridad jurídica, que la regla general es la irretroactividad de las normas salvo que, excepcionalmente, en ellas se disponga otra cosa; la disposición final décima de la mencionada Ley 20/2011 determina la entrada en vigor de la disposición final tercera al día siguiente de su publicación en el BOE sin que, no previsto expresamente, quepa interpretar que a tal precepto haya que atribuirle una retroactividad tal que alcance a regular todos los hechos de análoga naturaleza acaecidos antes de su vigencia porque, sobre hallarse vedado de forma genérica en el art. 2.3 Cc., cuando la voluntad del legislador ha sido establecer normas de derecho transitorio así lo ha hecho: disposición transitoria primera, respecto a los expedientes ya iniciados, o disposición transitoria novena, respecto al plazo de dos años para solicitar la constancia en el Registro Civil de los fallecimientos que “se produzcan”,



después de los seis meses de gestación y sin cumplir las condiciones previstas en el artículo 30 Cc., durante el periodo que media entre la publicación de la norma y su entrada en vigor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Soria.

### **Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (37ª)**

#### **I.1.1 Inscripción fuera de plazo de nacimiento**

*No acreditados los datos necesarios para practicarla, no procede la inscripción de nacimiento solicitada.*

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Santander (Cantabria).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de México (México) en fecha 20 de diciembre de 2011 el Sr. D. de V. B. de nacionalidad mexicana, nacido en México, DF el 28 de diciembre de 1966, solicita la inscripción fuera de plazo del nacimiento de su abuelo, Don J de V. V. exponiendo que nació en S. en 1871, hijo de Don J-M. y de Doña S. que no ha sido posible encontrar una certificación de su nacimiento en el Registro Civil de Santander y que necesita dicho documento para poder optar él mismo por la nacionalidad española de origen, de conformidad con la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007. Acompaña copia simple de su pasaporte mexicano, actas de nacimiento mexicanas de su padre y propia y, de su abuelo, certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Santander entre el 1 de diciembre de 1871 y el 1 de

diciembre de 1972, documento de registro como extranjero, expedido por el servicio de Migración mexicano el 2 de mayo de 1930, que expresa que tiene 59 años, nació en S. España y entró en México en 1888; acta de defunción mexicana en la que figura que falleció el 8 de diciembre de 1943 con 71 años, que había nacido en “B. S. España” y que era hijo de Don J-M. de V. y de Doña S. V. y copia simple de certificado de nacionalidad, emitido en fecha ilegible por el Consulado de España en México, que indica que es natural de población ilegible de la provincia de S. y en el que consta cruzado con una raya el espacio habilitado para la fecha de nacimiento.

2.- En el mismo día, 20 de diciembre de 2011, se acordó por la Encargada instruir expediente y el promotor se ratificó en su solicitud, el canciller en funciones de ministerio fiscal informó que, estimando acreditados los hechos alegados, considera que procede acceder a lo interesado y la Encargada del Registro Civil Consular acordó remitir el expediente, con informe favorable, al Registro Civil de Santander, en el que tuvo entrada el 6 de febrero de 2012.

3.- El ministerio fiscal se opuso a la inscripción instada, dado que no constan datos suficientes para practicarla, y el 7 de marzo de 2012 la Juez Encargada, razonando que de la prueba aportada, únicamente documental, no se infieren ni fecha ni lugar, menciones esenciales de las que la inscripción de nacimiento da fe, dictó auto disponiendo denegar la práctica de la inscripción de nacimiento solicitada.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección general de los Registros y del Notariado alegando que no resulta de aplicación al caso el artículo 41 de la Ley del Registro Civil en el que se fundamenta la denegación de la inscripción, que la normativa por la que debe resolverse sobre la procedencia o improcedencia de practicarla viene constituida por los artículos 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, que el presupuesto que justifica la necesidad de acudir a este tipo de expedientes es que no exista o no pueda acreditarse una previa inscripción de nacimiento, que él lo ha iniciado precisamente por desconocimiento de los datos exactos relativos a fecha, hora y lugar de nacimiento de su abuelo que le impide obtener, caso de que exista, el certificado correspondiente y que, plenamente probado que gozaba de la nacionalidad española y que nació en la provincia de S. resultaría injusto que a él no se le permitiese adquirir la

nacionalidad española, a la que tiene derecho conforme a la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por no poder cumplir un requisito meramente procedimental.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a la estimación del recurso e interesó la confirmación del auto apelado, y el Juez Encargado del Registro Civil de Santander informó que las alegaciones efectuadas no desvirtúan la fundamentación legal de la resolución impugnada, que estima que debe mantenerse en sus propios términos, y con informe desfavorable al recurso interpuesto acordó remitir el expediente a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 24, 41, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 311 a 316 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 12 de junio de 1991, 24 de junio de 1999; 15-1ª de junio, 24-5ª de octubre y 30-1ª de noviembre de 2005, 11-4ª de marzo y 9-5ª de junio de 2008 y 14-38ª de mayo de 2013 entre otras, de 2-2ª de marzo y 6-4ª de junio de 2001, 14-1ª de octubre de 2003; 27-2ª de enero, 22-1ª de marzo y 23-3ª y 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero y 25-4ª de julio de 2006; 19-2ª de febrero y 15-2ª de junio de 2007, 10-4ª y 22-3ª de octubre de 2008, 8-4ª de enero de 2009 y 28-3ª de julio de 2010.

II.- Pretende el promotor la inscripción fuera de plazo del nacimiento de su abuelo paterno, exponiendo que nació en S. en 1871, hijo del Sr. J-M. y de la Sra. S. La Juez Encargada, razonando que de la prueba aportada, únicamente documental, no se infieren ni fecha ni lugar, menciones esenciales de las que la inscripción de nacimiento da fe, dispuso denegar la práctica del asiento interesado mediante auto de 7 de marzo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La obligación, que podría alcanzar incluso al ministerio fiscal, de promover la inscripción e incoar, en su caso, el oportuno expediente (arts. 24 y 97 LRC) debe entenderse referida a aquellos supuestos en los que persiste el interés público primordial de lograr la concordancia entre el Registro y la realidad (cfr. art. 26 LRC), interés superior que subsanaría eventuales defectos en la legitimación de los promotores (cfr. art. 348 RRC).

IV.- Sin embargo, cuando la inscripción de nacimiento solicitada es de una persona fallecida la cuestión tiene exclusivamente interés privado y por ello es forzoso acreditar, presentando al menos un principio de prueba, un interés legítimo en la incoación del expediente (cfr. arts. 97 LRC y 346 RRC). Este principio de prueba del interés legítimo particular consta en este caso porque el solicitante es mexicano y, según expone en el escrito inicial, necesita la inscripción de nacimiento de su abuelo para poder optar a la nacionalidad española de origen de conformidad con la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

V.- En este caso, de la certificación de defunción mexicana aportada por el solicitante resulta que su abuelo, fallecido en México en 1943, había nacido en “B. S. España” 71 años antes hijo de Don J-M. y de Doña S. y de la certificación de nacimiento, en 1912, de su hijo y padre del promotor, que era originario de S. y que a esa fecha tenía 41 años. Estos documentos registrales extranjeros no acreditan las circunstancias que permitirían la práctica de la inscripción, como tampoco el certificado de nacionalidad expedido por el Consulado de España en México, en el que resulta ilegible la población de la provincia de S. de la que es natural y consta cruzado con una raya el espacio habilitado para la fecha de nacimiento. A mayor abundamiento el promotor, a quien incumbe la carga de la prueba del hecho cuya inscripción solicita, aduce que ha promovido el expediente precisamente porque el desconocimiento de los datos exactos relativos a fecha, hora y lugar de nacimiento de su abuelo le impide obtener, caso de que exista, el certificado correspondiente. Así pues, no esclarecidas las circunstancias en las que acaeció el hecho, señaladamente la fecha y el lugar que son datos de los que la inscripción hace fe (cfr. art. 41 LRC), no puede acordarse en expediente gubernativo la práctica de la inscripción pretendida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santander (Cantabria).

## **Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (41ª)**

### **I.1.1 Inscripción de nacimiento.**

*Es inscribible un nacimiento que tuvo lugar en Venezuela en 1956, practicado inicialmente solo con filiación materna, al resultar acreditada la filiación paterna, por reconocimiento posterior, respecto de un ciudadano español.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

### **HECHOS**

1.- Mediante formulario presentado en el Consulado Español en Caracas (Venezuela) el 27 de mayo de 2011, la Sra. D-T. F. S. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español por ser hija de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en España, inscripción de nacimiento de la promotora en Venezuela el 7 de octubre de 1956 con marginal de reconocimiento paterno realizado el 9 de octubre de 1986 por el ciudadano español Don A-A. F. R. certificado del Consejo Comunal Orinoco de Soledad, Estado Anzoátegui, según el cual el Sr. F. R. y la ciudadana venezolana Doña C-R. S. vivieron en unión no matrimonial durante más de seis años entre 1951 y 1957 y tuvieron una hija llamada D-T. cédula de identidad venezolana como residente en Venezuela e inscripción de nacimiento española de Don A-A. F. R. nacido en La C. el 15 de noviembre de 1922; inscripción de defunción venezolana del anterior el 6 de marzo de 1995 donde consta la existencia de seis hijos, entre ellos la promotora del expediente, y cédula de identidad venezolana de Doña C-R. S.

2.- El Encargado del Registro dictó auto el 25 de noviembre de 2011 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación de filiación de la solicitante respecto del ciudadano español.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que sus padres se conocieron, siendo él viajante, en 1951, que convivieron hasta

1957, reanudando la relación con su hija muchos años después, hasta que finalmente pudo reconocerla en 1986. Con el escrito de recurso se aportaron las inscripciones de nacimiento españolas, todas ellas practicadas en el Consulado Español en Caracas en 2011, de sus cinco hermanos, también nacidos en Venezuela de madre venezolana.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Venezuela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 120 y 123 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 28 y 49 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 24-1ª de enero; 9 de octubre, 11-2ª de noviembre y 28 de diciembre de 2002; 15-3ª de enero y 12-2ª de noviembre de 2004; 24-1ª y 2ª de noviembre de 2005; 9-2ª de marzo de 2009 y 16-1ª de diciembre de 2010.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en España de una hija no matrimonial de un ciudadano español, nacida en Venezuela en 1956 de madre venezolana, que fue inscrita en el Registro Civil inicialmente sólo con la filiación materna, si bien en 1986 se practicó la inscripción del reconocimiento paterno. La inscripción en España, sin embargo, fue denegada por estimar que no resulta acreditada la relación de filiación de la solicitante con el ciudadano español, fallecido en Venezuela en 1995.

III.- A la vista del conjunto de la documentación presentada, no se aprecian motivos para dudar en este caso de la legalidad y autenticidad de la certificación venezolana de nacimiento acompañada, sin que pueda basarse la denegación en el solo hecho de que el reconocimiento paterno se realizó tiempo después de la inscripción, por cuanto, además de que no concurre otra filiación contradictoria, ello no afecta en absoluto a la validez de los documentos del Registro Civil venezolano, donde consta claramente la filiación de la inscrita y su reconocimiento como hija no matrimonial de un ciudadano español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Practicar la inscripción de nacimiento de Doña D-T. F. S. en el Registro Civil Español por transcripción de la certificación de nacimiento acompañada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

## I.2 FILIACIÓN

### I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

#### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (1ª)**

##### I.2.1 Filiación. Gestación por sustitución.

*No es inscribible en el Registro español, el nacimiento en el extranjero de un menor mediante gestación por sustitución cuando no se ha aportado resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente en la que se determine la filiación del nacido, se haga constar que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor y se recoja el libre consentimiento y la renuncia expresa de la madre gestante, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción de 5 de octubre de 2010.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento de un menor remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Por escrito presentado ante el Registro Civil de Málaga el 18 de marzo de 2010, Don M-Á. solicitaba la inscripción de nacimiento de la menor M. nacida en G. (I. Estados Unidos) el ..... de 2009, adjuntando en apoyo de su solicitud la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor, en el que únicamente consta la filiación paterna; certificación literal

de nacimiento y fotocopias del DNI y pasaporte del promotor; certificado de empadronamiento; y fotocopia del pasaporte estadounidense de la menor.

2.- Ratificado el promotor en su solicitud el mismo día, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. Por providencia de 5 de mayo de 2011, el Encargado del Registro Civil Central solicita al promotor para que aporte certificado de alumbramiento y realice una serie de manifestaciones, entre las que se encuentran cuándo y cómo conoció a la madre de la menor y si es el padre biológico de la misma. El interesado comparece en el Registro Civil de Málaga el 24 de mayo de 2011, indicando que se trata de una gestación por sustitución y que es el padre biológico de la menor, aporta fotocopias de los pasaportes de la menor y propio y billetes de avión.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2011, deniega lo solicitado por el interesado, por no haber presentado ninguna prueba documental que avale la filiación que se pretende.

4.- Notificado el interesado, interpone recurso el 31 de enero de 2012 ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su pretensión y solicitando que se mantenga pendiente la resolución del recurso hasta que se presente la sentencia de renuncia de la madre de la menor.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

6.- Con fecha 7 de noviembre de 2012 se remite oficio desde este Centro Directivo al promotor requiriéndole para que aporte resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido, documento exigido por la Instrucción de 5 de octubre de 2010.

7.- El 13 de diciembre de 2012, el promotor remite escrito, en el que vuelve a solicitar que se mantenga la pendencia de la resolución del recurso hasta la presentación de la documentación necesaria, indicando que lo presentará en el plazo de 3 meses; sin que conste en el expediente que se haya aportado hasta la fecha la documentación requerida por este Centro Directivo.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil; 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 954 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en vigor por la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000 precitada, 2 y 23 de la Ley del Registro Civil, 81, 82, 83, 85 y 86 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de este Centro Directivo de 23 de abril de 1993 y 18 de febrero de 2009 y 3 de mayo de 2011; y la Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010.

II.- Se solicita en el presente recurso la revocación del auto del Encargado del Registro Civil Central que deniega la inscripción de nacimiento de la menor interesada, habiéndose aportado como título certificación de nacimiento realizada el 11 de mayo de 2009 por el Registro Civil del Condado de Knox (Estado de Illinois) en la cual figura como padre de la nacida el recurrente, sin ninguna indicación o mención relativa a la madre. El Encargado del Registro Civil Central fundamenta su decisión en la falta de acreditación documental que avale la filiación que se pretende inscribir.

III.- En relación con el presente caso, cabe señalar que es el propio promotor el que manifiesta que se trata de un supuesto de gestación por sustitución. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, este Centro Directivo dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, más en concreto, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto se exige como requisito previo para la inscripción en el Registro español de los nacidos en el extranjero mediante gestación por sustitución cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia

se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la Protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada Instrucción de 5 de octubre de 2010, conforme a la cual “La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido”. En este sentido se deberá constatar que se hubiesen garantizado los derechos procesales de las partes, en particular, de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor.

El corolario anterior no se deriva sólo de una interpretación *a sensu contrario* de la directriz transcrita, ya que de forma meridianamente clara la directriz segunda de la misma Instrucción aclara que “En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante”. Por tanto, resulta evidente que en el presente caso, plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, por haberse aportado como título formal para la práctica de la inscripción solicitada tan sólo la certificación del Registro Civil local de Illinois – en la que, además, no consta la identidad de la madre -, sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación de la nacida requerida por este Centro Directivo en el año 2012, por lo que no puede accederse a dicha inscripción en el Registro Civil español.

IV.- Al no poder dar por acreditada, según lo indicado, la filiación respecto de un progenitor español de la menor a que se refiere la solicitud, no resulta competente el Registro Civil español para la inscripción de su nacimiento conforme a las reglas de competencia del mismo fijadas en el artículo 15 de la Ley del Registro Civil, según el cual dicha competencia se circunscribe a los hechos inscribibles que afecten a los españoles y a los acaecidos en territorio español, sin que en el presente caso pueda darse por acreditada la concurrencia de ninguno de tales puntos de conexión.

V.- En definitiva, en este caso y con la documentación obrante en el expediente, no ha resultado acreditado que se cumplan los requisitos exigidos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010, al no haberse presentado la resolución judicial requerida al promotor. Sin embargo, cabe señalar que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central .

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (2ª)**

#### **I.2.1 Filiación. Gestación por sustitución.**

*Se retrotraen las actuaciones para que se dicte auto por el Encargado del Registro Civil que ponga fin al procedimiento y resuelva sobre la solicitud de los interesados, la inscripción de nacimiento de dos menores mediante gestación por sustitución.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento de dos menores remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la providencia del Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Por escrito presentado ante el Registro Civil Central el 16 de marzo de 2011, los promotores, Don I. y Doña E. solicitaban la inscripción de nacimiento de las menores J. y A. nacidas en San D. (C. Estados Unidos) el 8 de febrero de 2011, adjuntando en apoyo de su solicitud la siguiente

documentación: certificado de nacimiento de las menores, en el que constan como padres los promotores; certificación literal de nacimiento de los promotores; certificado de empadronamiento; y fotocopias de los DNI de los promotores y pasaportes estadounidenses de las menores.

2.- Por providencia de 10 de enero de 2012, el Encargado del Registro Civil Central solicita a los interesados que aporten certificado de alumbramiento, certificado del médico que hizo el seguimiento del embarazo y documentación acreditativa de los viajes de la promotora a Estados Unidos. Durante la tramitación del expediente, los promotores aportan sentencia del Tribunal Superior de California de fecha 18 de noviembre de 2010, sobre la filiación de las menores.

3.- Por providencia del Encargado del Registro Civil Central, de fecha 11 de junio de 2012, se devuelve la documentación aportada a los interesados, para que se obtenga el *exequátur* de la sentencia mencionada anteriormente y se acuerda el archivo provisional del expediente hasta que no se presente lo solicitado.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se trata de un procedimiento equiparable al de Jurisdicción voluntaria español, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 7630 f) y 7650 a) del Código Civil del Estado de California, por lo que no sería necesario el *exequátur* de la sentencia aportada. Por otra parte, señalan que se cumplen todos los requisitos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010, para que se estime su pretensión.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil; 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 954 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil

de 1881, en vigor por la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000 precitada, 2 y 23 de la Ley del Registro Civil, 81, 82, 83, 85 y 86 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de este Centro Directivo de 23 de abril de 1993 y 18 de febrero de 2009 y 3 de mayo de 2011; y la Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010.

II.- Se solicita en el presente recurso la revocación de la providencia del Encargado del Registro Civil Central que acuerda la devolución de la sentencia del Tribunal Superior de California de fecha 18 de noviembre de 2010, para que se obtenga el correspondiente *exequátur* y el archivo provisional del expediente hasta que no se aporte lo solicitado.

III.- En primer lugar, cabe señalar que dispone el artículo 355, párrafo primero, del Reglamento del Registro Civil que “las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles ante la Dirección General durante quince días hábiles, a partir de la notificación”. Pero lo cierto es que, en este caso, se plantea una cuestión formal previa que impide analizar el fondo del asunto, dado que el acto impugnado se trata de una providencia, que ha de ser considerada como un acto de trámite, ya que requiere que se obtenga el *exequátur* de la sentencia aportada y hasta que no se remita el mismo, acuerda el archivo provisional, sin que haya recaído resolución que ponga fin al procedimiento sobre el fondo del asunto con expresión de los fundamentos de derechos, de los recursos que procedan, del plazo para interponerlos y del órgano ante el que deban presentarse. Por tanto, no procedería admitir el presente recurso, al no tratarse el acuerdo impugnado de una resolución que inadmita el escrito inicial o que ponga término al expediente y, en este sentido, de acuerdo con lo establecido por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, no sería recurrible ante esta Dirección General. Sin embargo, en cuanto al requerimiento realizado por el Registro Civil Central, este Centro Directivo ha tenido conocimiento de que “el procedimiento legal para obtener la paternidad de un niño a través de una contrato de gestación por sustitución está regulado, fundamentalmente, en los artículos 7630 f) y 7650 a) del Código de Familia de California, y pasa necesariamente por la obtención de una decisión judicial en la que, entre otras actuaciones, se declaren extintos los derechos de la madre gestante y de su eventual pareja y se atribuye la paternidad al padre o a los padres intencionales, es decir se determina la filiación de los niños nacidos por el procedimiento de gestación por sustitución. Asimismo, en esta decisión judicial la que ordena la expedición del certificado de nacimiento, donde ya no consta referencia alguna a la

madre gestante, y la que impone que en el acta de nacimiento del hospital no se haga mención alguna a ésta y sí al padre o padres intencionales”, y en casos similares al presente se ha acordado que es necesario el reconocimiento incidental de la resolución como requisito previo a su inscripción, sin tener que recurrir al mencionado régimen de la LEC de 1881 (Resoluciones 3 de mayo de 2011 (1ª) y 9 de junio de 2011 (1ª), entre otras). Control incidental establecido en el apartado 3 de la Directriz Primera de la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de este Centro Directivo, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: inadmitir el recurso y retrotraer las actuaciones para que se dicte auto que ponga fin al expediente por el Encargado del Registro Civil Central, sobre la solicitud de inscripción de nacimiento formulada por los interesados, en el sentido que proceda.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (3ª)**

#### **I.2.1 Filiación. Gestación por sustitución.**

*Se retrotraen las actuaciones para que se dicte auto por el Encargado del Registro Civil que ponga fin al procedimiento y resuelva sobre la solicitud de los interesados, la inscripción de nacimiento de dos menores mediante gestación por sustitución.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento de dos menores remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la providencia del Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Por escrito presentado ante el Registro Civil Central el 17 de febrero de 2011, los promotores, Don M-Á. y Doña S. solicitaban la inscripción de

nacimiento de los menores I. y B. nacidos en R. (C. Estados Unidos) el 4 de diciembre de 2010, adjuntando en apoyo de su solicitud la siguiente documentación: certificado de nacimiento de los menores, en el que constan como padres los promotores; certificación literal de nacimiento de los promotores; certificado de empadronamiento; certificado de matrimonio de los padres; y fotocopias de los DNI de los promotores.

2.- Por providencia de 10 de enero de 2012, el Encargado del Registro Civil Central solicita a los interesados que aporten certificado de alumbramiento, certificado del médico que hizo el seguimiento del embarazo y documentación acreditativa de los viajes de la promotora a Estados Unidos. El 1 de junio de 2012, los interesados informan de que los menores han nacido mediante un proceso de gestación por sustitución y aportan sentencia del Tribunal Superior de California de fecha 28 de octubre de 2010, sobre la filiación de los menores; certificados locales de nacimiento y fotocopias de los pasaportes estadounidenses de los menores.

3.- Por providencia del Encargado del Registro Civil Central, de fecha 5 de julio de 2012, se devuelve la documentación aportada a los interesados, para que se obtenga el *exequátur* de la sentencia mencionada anteriormente y se acuerda el archivo provisional del expediente hasta que no se presente lo solicitado.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se trata de un procedimiento equiparable al de Jurisdicción voluntaria español, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 7630 f) y 7650 a) del Código Civil del Estado de California, por lo que no sería necesario el *exequátur* de la sentencia aportada. Por otra parte, señalan que se cumplen todos los requisitos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010, para que se estime su pretensión.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, 14 y 39 de la

Constitución española de 27 de diciembre de 1978, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil; 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 954 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en vigor por la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000 precitada, 2 y 23 de la Ley del Registro Civil, 81, 82, 83, 85 y 86 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de este Centro Directivo de 23 de abril de 1993 y 18 de febrero de 2009 y 3 de mayo de 2011; y la Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010.

II.- Se solicita en el presente recurso la revocación de la providencia del Encargado del Registro Civil Central que acuerda la devolución de la sentencia del Tribunal Superior de California de fecha 28 de octubre de 2010, para que se obtenga el correspondiente *exequátur* y el archivo provisional del expediente hasta que no se aporte lo solicitado.

III.- En primer lugar, cabe señalar que dispone el artículo 355, párrafo primero, del Reglamento del Registro Civil que “las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles ante la Dirección General durante quince días hábiles, a partir de la notificación”. Pero lo cierto es que, en este caso, se plantea una cuestión formal previa que impide analizar el fondo del asunto, dado que el acto impugnado se trata de una providencia, que ha de ser considerada como un acto de trámite, ya que requiere que se obtenga el *exequátur* de la sentencia aportada y hasta que no se remita el mismo, acuerda el archivo provisional, sin que haya recaído resolución que ponga fin al procedimiento sobre el fondo del asunto con expresión de los fundamentos de derechos, de los recursos que procedan, del plazo para interponerlos y del órgano ante el que deban presentarse. Por tanto, no procedería admitir el presente recurso, al no tratarse el acuerdo impugnado de una resolución que inadmita el escrito inicial o que ponga término al expediente y, en este sentido, de acuerdo con lo establecido por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, no sería recurrible ante esta Dirección General. Sin embargo, en cuanto al requerimiento realizado por el Registro Civil Central, este Centro Directivo ha tenido conocimiento de que “el procedimiento legal para obtener la paternidad de un niño a través de un contrato de gestación por sustitución está regulado, fundamentalmente, en los artículos 7630 f) y 7650 a) del Código de Familia de California, y pasa necesariamente por la obtención de una decisión judicial en la que, entre otras actuaciones, se declaren extintos los derechos de la madre gestante y de su eventual pareja y se atribuye la



paternidad al padre o a los padres intencionales, es decir se determina la filiación de los niños nacidos por el procedimiento de gestación por sustitución. Asimismo, en esta decisión judicial la que ordena la expedición del certificado de nacimiento, donde ya no consta referencia alguna a la madre gestante, y la que impone que en el acta de nacimiento del hospital no se haga mención alguna a ésta y sí al padre o padres intencionales”, y en casos similares al presente se ha acordado que es necesario el reconocimiento incidental de la resolución como requisito previo a su inscripción, sin tener que recurrir al mencionado régimen de la LEC de 1881 (Resoluciones 3 de mayo de 2011 (1ª) y 9 de junio de 2011 (1ª), entre otras). Control incidental establecido en el apartado 3 de la Directriz Primera de la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de este Centro Directivo, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: , inadmitir el recurso y retrotraer las actuaciones para que se dicte auto que ponga fin al expediente por el Encargado del Registro Civil Central, sobre la solicitud de inscripción de nacimiento formulada por los interesados, en el sentido que proceda.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (14ª)**

#### **I.2.1 Filiación. Gestación por sustitución.**

*Es inscribible en el Registro español, el nacimiento en el extranjero de un menor mediante gestación por sustitución cuando existe resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente en la que se determina la filiación del nacido, se hace constar que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor y se recoge el libre consentimiento y la renuncia expresa de la madre gestante, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción de 5 de octubre de 2010.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento de un menor remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Por escrito presentado ante el Registro Civil de La Coruña el 25 de febrero de 2011, Don P-M. y Doña M de la C. solicitaban la inscripción de nacimiento del menor H. nacido en R.(C. Estados Unidos) el ..... de 2010, adjuntando en apoyo de su solicitud la siguiente documentación: certificación de nacimiento del menor; certificaciones literales de nacimiento de los promotores; certificado de empadronamiento; y fotocopias de los DNI de los padres.

2.- Una vez remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por providencia de 3 de enero de 2012, el Encargado del Registro solicita a los promotores para que aporten certificado de alumbramiento, certificado del médico que atendió a la interesada y documentación de los viajes realizados por la promotora a Estados Unidos. Los interesados, manifiestan que el menor nació mediante un procedimiento de gestación por sustitución y aportan la siguiente documentación: Sentencia de maternidad y paternidad del Tribunal Superior del Condado de San Diego (California, Estados Unidos) de fecha 26 de agosto de 2010; certificado de nacimiento del menor y fotocopia del pasaporte estadounidense del interesado.

3.- Posteriormente, por providencia del Encargado del Registro Civil Central de fecha 4 de julio de 2012, se requiere a los promotores para que aporten el *exequátur* de la sentencia indicada. El 5 de septiembre de 2012, comparecen los interesados para interponer recurso de reposición contra dicho acuerdo, alegando que en el presente caso no es necesario el *exequátur* de la sentencia por tratarse de un procedimiento análogo al de Jurisdicción voluntaria español.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dicta providencia el 6 de marzo de 2013 acordando mantener en sus propios términos la providencia de fecha 5 de septiembre de 2012, dado que entiende que los promotores deben aportar, como ya se ha requerido, el *exequátur* de la Sentencia del Tribunal Superior de San Diego obrante en el expediente.

5.- Notificados los interesados, interponen recurso el 19 de abril de 2013 ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su pretensión.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

7.- Con fecha 10 de enero de 2014 se remite escrito de los promotores, reiterando que al ser un acto análogo al procedimiento de Jurisdicción voluntaria español, procedería el control incidental regulado en la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de esta Dirección General. No obstante, se aporta Auto del Juzgado de Primera Instancia nº 13 de La Coruña de 25 de septiembre de 2013, por el que se otorga *exequátur* a la Sentencia de 26 de agosto de 2010 del Tribunal Superior del Condado de San Diego, reconociéndosele su eficacia en España.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil; 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 954 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en vigor por la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000 precitada, 2 y 23 de la Ley del Registro Civil, 81, 82, 83, 85 y 86 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de este Centro Directivo de 23 de abril de 1993 y 18 de febrero de 2009; y la Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010.

II.- Se solicita en el presente recurso la revocación del auto del Encargado del Registro Civil Central que deniega la inscripción de una resolución judicial de San D. en virtud de la cual se declara la paternidad a favor de los recurrentes de un niño nacido de una madre subrogada en C. El Encargado del Registro Civil Consular fundamenta su decisión en que resulta necesario obtener el *exequátur* de la sentencia aportada.

III.- Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos

de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, este Centro Directivo dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, más en concreto, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto se exige como requisito previo para la inscripción en el Registro español de los nacidos en el extranjero mediante gestación por sustitución cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la Protección de los intereses del menor y de la madre gestante.

IV.- La exigencia de una resolución judicial como requisito indispensable al que se somete la inscripción tiene además una consecuencia clara en aquellos casos en los que se pretenda solicitar la inscripción, no ya de la resolución judicial en virtud de la cual las autoridades jurisdiccionales extranjeras atribuyen a los padres comitentes la paternidad sobre el menor, sino de la certificación del Registro extranjero en el que se haya procedido a la inscripción de tal hecho. En estos casos, la mera certificación no sería un título válido para la inscripción ya que no hace sino reflejar una previa decisión judicial que es la que, en realidad, determina el régimen de filiación de los nacidos. Y esta circunstancia tiene una consecuencia evidente sobre el procedimiento a seguir para que se pueda proceder a la inscripción en España. Téngase en cuenta que en estos casos no se plantea el mero control de la eficacia probatoria de los certificados extranjeros de nacimiento y, por ende, de su acceso al Registro Civil Español. Tampoco se solicita la inscripción de una mera realidad jurídica registral extranjera. Por el contrario, lo que se pretende es dar eficacia en España a una inscripción extranjera que tiene su origen y fundamento en una previa decisión judicial en virtud de la cual se constituye una relación de filiación a favor de dos nacionales españoles y se excluye la de la madre gestante, lo que supone de facto que es tal decisión judicial la que realmente está llamada a desplegar efectos en España. En definitiva, puesto que la certificación registral, basada en una previa resolución judicial, se limita a plasmar una determinada realidad

jurídica –en concreto, sendas relaciones de filiación constituidas previamente por una autoridad judicial- el reconocimiento de la decisión judicial extranjera ha de constituir un trámite previo e imprescindible para lograr el acceso al registro español de tales relaciones de filiación, tal y como estipula el artículo 83 del Reglamento del Registro Civil.

Debe recordarse además que la filiación es uno de los extremos a los que se extiende la fe pública registral en las inscripciones de nacimiento (cfr. art. 41 de la Ley del Registro Civil), por lo que no basta probar el hecho del nacimiento (extremo que como tal hecho natural queda probado por el parte facultativo del alumbramiento), sino que es necesario que quede acreditada en cuanto a su existencia y eficacia en España, extremo éste que se prueba a través de cualquiera de los títulos de prueba de la filiación admitidos por el Ordenamiento jurídico español, entre los que se incluyen las sentencias judiciales que la declaren (cfr. art. 113 del Código Civil). Admitir la inscripción directa de una certificación registral extranjera que refleje la filiación declarada por los Tribunales del país de procedencia de aquella sin exigir la homologación o reconocimiento judicial de la correspondiente sentencia en España supone atribuir eficacia *ultra vires* a la certificación en virtud de un tratamiento más favorable que el que se dispensa a la sentencia de la que trae causa y es tributaria. A ello hay que añadir que una interpretación en tales términos conduciría al inadmisibles resultado de ofrecer un tratamiento diferente a la misma resolución judicial en atención a que el recurrente optara por solicitar el reconocimiento en España de la propia resolución o se decantara por solicitar la inscripción directa de la certificación registral californiana en virtud del cauce contemplado en el artículo 23 de la Ley del Registro Civil y 81 y 85 de su Reglamento de desarrollo.

V.- El supuesto que da origen al presente recurso resulta plenamente inscribible en la situación expuesta. Dos nacionales españoles obtuvieron la paternidad de un menor en California mediante la técnica de gestación por sustitución. El procedimiento legal para obtener la paternidad de un niño a través de un contrato de gestación por sustitución está regulado, fundamentalmente, en los artículos 7630 f) y 7650 a) del Código de Familia de California, y pasa necesariamente por la obtención de una decisión judicial en la que, entre otras actuaciones, se declaran extintos los derechos de la madre gestante y de su eventual pareja y se atribuye la paternidad al padre o a los padres intencionales, es decir, se determina la filiación de los niños nacidos por el procedimiento de gestación por sustitución. Asimismo, es esta decisión judicial la que ordena la expedición

del certificado de nacimiento, donde ya no consta referencia alguna a la madre gestante, y la que impone que en el acta de nacimiento del hospital no se haga mención alguna a ésta y sí al padre o padres intencionales. Dado que, la inscripción practicada en ese Estado de la Unión es mero reflejo de una previa resolución judicial que es la que, en realidad, determina el régimen de filiación del nacido, por lo que el reconocimiento de tal resolución ha de constituir un trámite previo e imprescindible para lograr el acceso al registro español de tales relaciones de filiación, tal y como estipula el artículo 83 del Reglamento del Registro Civil. En este sentido los recurrentes aportan la sentencia de la Corte Superior del Tribunal Superior del estado de California, Condado de San Diego, de 26 de agosto de 2010.

VI.- Lo pretendido por los recurrentes es inscribir en el Registro Civil español una resolución judicial californiana en virtud de la cual se constituye una relación de filiación a favor de dos españoles. Ello supone que no se persigue de nuestras autoridades la obtención de una tutela declarativa para cuya adecuada prestación deba recurrirse a la normativa conflictual a fin de identificar un ordenamiento nacional aplicable. Por el contrario, lo que se pretende del Encargado del Registro Central es que se inscriba una relación de filiación previamente declarada por una autoridad judicial extranjera –en este caso californiana–, es decir, una tutela por reconocimiento de las autoridades españolas. Evidentemente, la afirmación anterior no significa que cualquier resolución judicial extranjera en la que se establezca una relación de filiación derivada de empleo de técnicas de gestación por sustitución pueda ser reconocida en España. En este sentido, es necesario recordar que en la Instrucción de 5 de octubre de 2010 se señaló que a la hora de reconocer la resolución judicial extranjera, y ante la ausencia de un convenio internacional aplicable al presente supuesto, el procedimiento a seguir es, evidentemente, el contemplado en el ordenamiento interno español. Ello supone, con carácter general, la entrada en juego de los artículos 954 y ss de la LEC 1881 (*vid.* Resolución de la DGRN de 23 de mayo de 2007, en relación con el reconocimiento de una sentencia de Tribunal extranjero recaída en un proceso de filiación), preceptos que mantuvieron su vigencia tras la entrada en vigor de la LEC 2000 y, consecuentemente con ello, la necesidad de instar el reconocimiento de la decisión ante los Juzgados de Primera Instancia. No obstante, para aquellos casos en los que la resolución derive de un procedimiento equiparable a un procedimiento español de Jurisdicción voluntaria, nuestro Tribunal Supremo ha proclamado en diversas ocasiones, que su inscripción no quedaría

sometida al requisito de obtener el reconocimiento a título principal, con lo que el particular podría lograr ante el encargado del Registro el reconocimiento incidental de la resolución como requisito previo a su inscripción, sin tener que recurrir al mencionado régimen de la LEC 1881 (*vid.* AATS de 18 de junio de 2000, 29 de septiembre de 1998 y 1 de diciembre de 1998).

VII.- En definitiva, para resolver el presente recurso es necesario constatar si se verifican las condiciones a las que la mencionada Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010 somete la inscripción del nacimiento del menor.

1.- Pues bien la mencionada Instrucción exige, como condición previa a la inscripción de los nacidos mediante gestación por sustitución, la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por Tribunal competente. Tal y como ya se ha señalado, los recurrentes han aportado ante este Centro Directivo la Sentencia firme de la Corte Superior del Estado de California, Condado de San Diego, de 26 de agosto de 2010, en virtud de la cual, se constituye una relación de filiación a favor de los recurrentes y se excluye la de la madre gestante.

2.- Asimismo, en este caso la resolución extranjera tiene su origen en un procedimiento equiparable a uno español de Jurisdicción voluntaria, dado que se trata de un procedimiento no litigioso en el que no hay contienda, por lo que el Encargado del Registro Civil español está habilitado para reconocer la resolución judicial californiana con carácter previo a la inscripción, según la doctrina del Tribunal Supremo citada respecto al reconocimiento de sentencias extranjeras.

3.- Por otro lado, la Instrucción exige que el órgano jurisdiccional californiano haya basado su competencia judicial internacional en criterios equivalentes a los contemplados en la legislación española. El ordenamiento español configura su sistema de competencia judicial internacional a la luz del principio de proximidad razonable como instrumento esencial a la hora de garantizar en el ámbito internacional el principio de tutela judicial efectiva, lo que significa que el Encargado del Registro únicamente tendría que verificar la existencia en el presente supuesto de una proximidad razonable con los tribunales californianas. Pues bien, el nacimiento del menor y la residencia de la madre gestante en C. acreditan el cumplimiento de tal requisito.

4.- Debe valorarse especialmente en el reconocimiento de la resolución judicial californiana que se ha respetado el interés superior de la menor, de acuerdo a lo exigido por el artículo 3 de la Convención de 20 de Noviembre de 1989 sobre los derechos del niño. Asimismo, la ruptura absoluta del vínculo de la menor con la madre gestante, quien en adelante no ostentará la patria potestad, garantiza el derecho del menor a disponer de una filiación única, válida para todos los países. Se asegura de este modo el derecho del menor a gozar de una identidad única proclamado por el Tribunal de Justicia de la UE en sus sentencias de 2 de octubre de 2003 y de 14 de octubre de 2008.

5.- Igualmente debe acreditarse el respeto a los derechos de la madre gestante. En este caso, su consentimiento libre y voluntario queda suficientemente acreditado, igualmente se hace constar que las responsabilidades económicas, de custodia y de paternidad sean exclusivamente a cargo de los solicitantes como progenitores legales y legítimos del bebé. En definitiva, en este caso se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010, no siendo necesaria la obtención del *exequátur* para la resolución judicial extranjera en cuestión. No obstante, y a mayor abundamiento, consta que los promotores aportaron con fecha 10 de enero de 2014 Auto del Juzgado de Primera Instancia nº 13 de La C. de 25 de septiembre de 2013, por el que se otorga el *exequátur* de la mencionada sentencia. Por todo lo expuesto, no cabe apreciar motivo alguno para denegar el reconocimiento de dicha Sentencia de la Corte Superior del Estado de California, Condado de San Diego, de 26 de agosto de 2010. No procede, en consecuencia, denegar la práctica de la inscripción solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

- 1.- Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.
- 2.- Instar a que se proceda a la inscripción solicitada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.



## Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (29ª)

### I.2.1 Inscripción de filiación.

1º) *No es inscribible un reconocimiento de paternidad no matrimonial mientras está pendiente de resolución una demanda judicial de reclamación de paternidad sobre el mismo menor contradictoria con la que se pretende.*

2º) *Cuando los progenitores del menor son hermanos o consanguíneos en línea recta, determinada legalmente la filiación respecto de uno de ellos, solo podrá quedar determinada respecto del otro previa autorización judicial cuando convenga al menor.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil Estella-Lizarra (Navarra).

### HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 11 de noviembre de 2011 en el Registro Civil de Estella-Lizarra (Navarra), Don J-M. V. R., mayor de edad y con domicilio en T.-M. (Navarra), reconocía como hijo no matrimonial suyo al menor I. V. R., nacido en L. el.....2004 e inscrito únicamente con filiación materna respecto a Doña M.-E. V. R., quien en el mismo acto dio su consentimiento expreso al reconocimiento efectuado por su hermano. Los comparecientes solicitaban la inscripción del reconocimiento y el cambio correspondiente de los apellidos del menor por V. V. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI y certificados de empadronamiento de los interesados, libro de familia e inscripción de nacimiento del menor.

2.- Previo informe del ministerio fiscal, se incorporó al expediente testimonio de una demanda judicial pendiente de reclamación de paternidad instada –con anterioridad al reconocimiento efectuado por el Sr. V. R. – por el ciudadano guineano Sr. A. B., quien asegura ser el padre del menor. Tras un segundo informe del ministerio fiscal interesando la suspensión del procedimiento en interés del menor, la encargada dictó providencia el 16 de diciembre de 2011 acordando el archivo de las actuaciones hasta tanto se resuelva la demanda judicial pendiente.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el reconocimiento se ha efectuado siguiendo el procedimiento legal previsto en la legislación foral navarra y que es imposible que prospere la demanda judicial de filiación pendiente por falta de legitimación activa de acuerdo con lo previsto por la ley 71 del Fuero Nuevo de Navarra, aplicable al caso en tanto que es el que corresponde aplicar como ley personal del menor.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Estella-Lizarrá confirmó la providencia dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 120 y 125 del Código Civil (Cc.); 27, 28, 48 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 186 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 1/1973, de 1 de marzo, de compilación del Derecho Civil Foral de Navarra y las resoluciones, entre otras, 11-2ª de noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 3-5ª de julio de 2009 y 2-5ª de diciembre de 2010.

II.- Se pretende la inscripción de la filiación paterna no matrimonial respecto del hermano de la madre de un menor de edad nacido en L. en 2004 e inscrito únicamente con filiación materna. La encargada del registro acordó el archivo provisional de las actuaciones mientras no se resuelva una demanda judicial previa de reclamación de paternidad acerca del menor presentada por un ciudadano guineano.

III.- La regulación de la filiación en nuestro derecho se inspira en el principio de la veracidad biológica. Por otra parte, la legislación Civil foral navarra (en el mismo sentido que el Código Civil) establece que la filiación quedará determinada legalmente por el reconocimiento ante el encargado del registro o por sentencia firme y que la determinación de una filiación no será eficaz en tanto resulte acreditada otra contradictoria. En este caso no se ha determinado aún de forma cierta cuál sea la filiación paterna, pues, además de la demanda judicial pendiente, cuyo fallo, en contra de lo que sostiene el recurso, no cabe prejuzgar, existe, según consta en el informe emitido por el ministerio fiscal, otro expediente gubernativo anterior en el que se pretendió el reconocimiento por parte del padre de

los hermanos promotores del ahora examinado (abuelo del menor, por tanto), de manera que es acertada la decisión de la encargada de suspender las actuaciones mientras no recaiga resolución judicial sobre el asunto pendiente. Y, en cualquier caso, tal como recuerda el ministerio fiscal, para poder determinar la filiación respecto del hermano de la madre o del abuelo, el artículo 125 del Código Civil, aplicable en este punto dado que se trata de una situación no recogida específicamente en el F.-N. de N., exige autorización judicial previa con audiencia del ministerio fiscal y siempre que convenga al interés del menor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Estella-Lizarrá (Navarra).

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (115ª)**

#### **I.2.1 Filiación. Gestación por sustitución.**

*No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Rusia en 2012, alegando la nacionalidad española de los presuntos padres porque no ha resultado acreditada dicha filiación.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento de dos menores remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Por escrito presentado ante el Registro Civil Central el 31 de mayo de 2012, Don L. V. M. y Doña Mª del C. G. M. solicitaban la inscripción de nacimiento de las menores C. y H. V. G. nacidas en M. (Rusia) el 2 de mayo de 2012, adjuntando en apoyo de su solicitud la siguiente documentación: partidas de nacimiento locales de las menores; certificaciones literales de nacimiento de los promotores; inscripción de

matrimonio; certificado de empadronamiento; y fotocopias de los DNI de los promotores.

2.- Por providencia de 6 de junio de 2012, el Encargado del Registro Civil Central acuerda oír a los interesados por separado y reservadamente, acerca de los hijos que tienen, tanto del matrimonio como de otras relaciones, si ambos conviven en el mismo domicilio y si son padres biológicos de las menores o las mismas habían nacido mediante técnicas de gestación por sustitución. Asimismo, les requiere para que aporten certificado de alumbramiento, certificado del médico que atendió a la interesada durante el embarazo, así como, documentación acreditativa de los viajes de la Sra. G. a Rusia. Los promotores comparecen en el Registro Civil Central el 27 de septiembre de 2012, indicando la promotora que sólo tienen esas dos hijas y que nacen en Moscú por motivos laborales de su marido, que salieron de España el 16 de abril de 2012 y regresaron el 27 de mayo del mismo año, por último, manifiesta que son hijas biológicas. Por su parte, el Sr. V. también señala que sólo tiene esas dos hijas y coincide en que nacen en Rusia por motivos laborales. Al ser preguntado por cómo permitieron a su esposa viajar en tan avanzado estado de gestación, indicó que desconocía si su cónyuge estaba embarazada o no, que no se percató pese a que manifiesta convivir con ella en el mismo domicilio, pero que sin duda son hijas biológicas suyos. Aportan certificado de parto e informes médicos relativos al tratamiento de las menores en el hospital.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central, mediante auto de fecha 30 de octubre de 2012, deniega lo solicitado por los interesados, por no haber presentado ninguna prueba documental que avale la filiación que se pretende, pese a haber sido requeridos al efecto, de conformidad con los artículos 311 y siguientes del Reglamento del Registro Civil. Señalando que en la legislación española, en materia de filiación, rige el principio de verdad biológica, y no habiendo resultado acreditado que las menores sean hijas de los promotores, no procede acceder a lo solicitado. Todo ello, sin perjuicio, de lo que pudiera derivarse del correspondiente procedimiento declarativo sobre filiación.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su pretensión; aportan prueba de ADN del padre con respecto a las menores y alegan que no disponen de más pruebas del embarazo de la interesada, a parte de las que ya se aportaron.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil; 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 954 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en vigor por la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000 precitada, 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil, 66, 81, 82, 83, 85 y 86 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de este Centro Directivo de 23 de abril de 1993; 11-3ª de marzo de 2002, 2-2ª de febrero de 2004, 30-2ª de noviembre de 2005, 24-4ª de enero de 2006, 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007, 13-3ª de octubre de 2008, 18 de febrero y 20-4ª de abril de 2009, 27-2ª de enero de 2010 y 3 de mayo de 2011; y la Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010.

II.- Se solicita en el presente recurso la revocación del auto del Encargado del Registro Civil Central que deniega la inscripción de nacimiento de las menores interesadas, habiéndose aportado como títulos partidas de nacimiento del Registro Civil de Moscú en las cuales figuran como padres de las nacidas los recurrentes. El Encargado del Registro Civil Central fundamenta su decisión en la falta de acreditación documental que avale la filiación que se pretende inscribir.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85.1 RRC).

IV.- En relación con el presente caso, surgen dudas razonables acerca de la veracidad del hecho inscrito en la certificación de nacimiento aportada, puesto que los promotores en la audiencia reservada ante el Encargado del Registro Civil Central niegan que se trate de una gestación por sustitución, sin embargo, cabe señalar que del análisis conjunto de esas audiencias y la documentación obrante en el expediente se observa que la Sra. G. nacida el 27 de julio de 1964, según su propia certificación literal de nacimiento, habría viajado desde España a Rusia en avanzado estado de gestación, ya que las menores nacieron en aproximadamente 15 días desde dicho viaje, a lo que se le une la edad que tenía la Sra. G. en ese momento, 48 años. Por otra parte, habiendo sido requeridos los promotores por el Registro Civil Central para que aportaran diversa documentación, como certificado de alumbramiento o certificados médicos del seguimiento del embarazo a la promotora, los interesados únicamente aportan documentación rusa, aunque cabe destacar que la mayor parte del embarazo la Sra. G. lo habría pasado en España. Por otra parte, resulta sorprendente que el promotor al ser preguntado por las circunstancias del viaje, dado el estado de gestación de su cónyuge, manifestara desconocer que estuviera embarazada, pese a convivir ambos en el mismo domicilio.

Al no haberse atendido el requerimiento realizado, a la vista de lo indicado anteriormente, y teniendo en cuenta que la regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, a falta de otros elementos de juicio que permitan acreditar, sin lugar a dudas, la realidad de los hechos inscritos y su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), la certificación local presentada no se considera suficiente por el momento para probar la filiación pretendida.

V.- En el caso de que las menores hubieran nacido mediante gestación por sustitución, cabe indicar que las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, este Centro Directivo dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil Español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas

de gestación por sustitución y, más en concreto, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto se exige como requisito previo para la inscripción en el Registro español de los nacidos en el extranjero mediante gestación por sustitución cuando el Registro Civil Español es competente, la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la Protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada Instrucción de 5 de octubre de 2010, conforme a la cual “La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido”. En este sentido se deberá constatar que se hubiesen garantizado los derechos procesales de las partes, en particular, de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. El corolario anterior no se deriva sólo de una interpretación *a sensu contrario* de la directriz transcrita, ya que de forma meridianamente clara la directriz segunda de la misma Instrucción aclara que “En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante”.

VI.- Al no poder dar por acreditada, según lo indicado, la filiación respecto de progenitores españoles de las menores a que se refiere la solicitud, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 del Reglamento del Registro Civil, no resulta competente el Registro Civil español para la inscripción de su nacimiento conforme a las reglas de competencia del mismo fijadas en el artículo 15 de la Ley del Registro Civil, según el cual dicha competencia se circunscribe a los hechos inscribibles que afecten a los españoles y a los acaecidos en territorio español, sin que en el presente caso pueda darse por acreditada la concurrencia de ninguno de tales puntos de conexión. En relación con la prueba de ADN que se aporta en trámite de recurso, se indica que la

misma en todo caso deberá ser examinada y surtir efectos, si procede, en un proceso distinto al registral, que determine la filiación de las menores.

Sin embargo, cabe señalar que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (55ª)**

#### **I.2.1 Filiación. Gestación por sustitución.**

*Se retrotraen las actuaciones para que se dicte auto por el Encargado del Registro Civil que ponga fin al procedimiento y resuelva sobre la solicitud de los interesados, la inscripción de nacimiento de dos menores mediante gestación por sustitución.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento de dos menores remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la providencia del Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Por escrito presentado ante el Registro Civil Central el 23 de julio de 2012, los promotores, Don I. G. R. y Doña Mª del P. F. H. solicitaban la inscripción de nacimiento de los menores I. y M. G. F. nacidos en San D. (C. Estados Unidos) el 18 de febrero de 2012, adjuntando en apoyo de su solicitud la siguiente documentación: certificado de nacimiento de las



menores, en el que constan como padres los promotores; certificación literal de nacimiento de los promotores; certificación de matrimonio de los interesados; certificado de empadronamiento; y fotocopias de los DNI de los promotores.

2.- Por providencia de 23 de julio de 2012, el Encargado del Registro Civil Central solicita a los interesados que aporten certificado de alumbramiento, certificado del médico que hizo el seguimiento del embarazo y documentación acreditativa de los viajes de la promotora a Estados Unidos. Durante la tramitación del expediente, los promotores aportan sentencia del Tribunal Superior de California de fecha 17 de enero de 2012, sobre la filiación de los menores.

3.- Por providencia del Encargado del Registro Civil Central, de fecha 25 de enero de 2013, se requiere a los promotores para que aporten al expediente testimonio de la sentencia debidamente apostillada, al que se acompañará testimonio de la resolución por la que se le concede el *exequátur* a la anterior sentencia.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se trata de un procedimiento equiparable al de Jurisdicción voluntaria español, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 7630 f) y 7650 a) del Código Civil del Estado de California, por lo que no sería necesario el *exequátur* de la sentencia aportada. Por otra parte, señalan que se cumplen todos los requisitos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010, para que se estime su pretensión.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil; 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 954 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil

de 1881, en vigor por la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000 precitada, 2 y 23 de la Ley del Registro Civil, 81, 82, 83, 85 y 86 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de este Centro Directivo de 23 de abril de 1993 y 18 de febrero de 2009 y 3 de mayo de 2011; y la Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010.

II.- Se solicita en el presente recurso la revocación de la providencia del Encargado del Registro Civil Central que acuerda requerir a los promotores que se obtenga el correspondiente *exequátur* de la sentencia del Tribunal Superior de California de fecha 17 de enero de 2012 aportada.

III.- En primer lugar, cabe señalar que dispone el artículo 355, párrafo primero, del Reglamento del Registro Civil que “las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles ante la Dirección General durante quince días hábiles, a partir de la notificación”. Pero lo cierto es que, en este caso, se plantea una cuestión formal previa que impide analizar el fondo del asunto, dado que el acto impugnado se trata de una providencia, que ha de ser considerada como un acto de trámite, ya que requiere que se obtenga el *exequátur* de la sentencia aportada, sin que haya recaído resolución que ponga fin al procedimiento sobre el fondo del asunto con expresión de los fundamentos de derechos, de los recursos que procedan, del plazo para interponerlos y del órgano ante el que deban presentarse. Por tanto, no procedería admitir el presente recurso, al no tratarse el acuerdo impugnado de una resolución que inadmita el escrito inicial o que ponga término al expediente y, en este sentido, de acuerdo con lo establecido por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, no sería recurrible ante esta Dirección General. Sin embargo, en cuanto al requerimiento realizado por el Registro Civil Central, este Centro Directivo ha tenido conocimiento de que “el procedimiento legal para obtener la paternidad de un niño a través de una contrato de gestación por sustitución está regulado, fundamentalmente, en los artículos 7630 f) y 7650 a) del Código de Familia de California, y pasa necesariamente por la obtención de una decisión judicial en la que, entre otras actuaciones, se declaren extintos los derechos de la madre gestante y de su eventual pareja y se atribuye la paternidad al padre o a los padres intencionales, es decir se determina la filiación de los niños nacidos por el procedimiento de gestación por sustitución. Asimismo, en esta decisión judicial la que ordena la expedición del certificado de nacimiento, donde ya no consta referencia alguna a la madre gestante, y la que impone que en el acta de nacimiento del hospital no se haga mención alguna a ésta y sí al padre o padres intencionales”, y

en casos similares al presente se ha acordado que es necesario el reconocimiento incidental de la resolución como requisito previo a su inscripción, sin tener que recurrir al mencionado régimen de la LEC de 1881 (Resoluciones 3 de mayo de 2011 (1ª) y 9 de junio de 2011 (1ª), entre otras). Control incidental establecido en el apartado 3 de la Directriz Primera de la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de este Centro Directivo, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: inadmitir el recurso y retrotraer las actuaciones para que, una vez realizada la tramitación correspondiente, se dicte auto que ponga fin al expediente por el Encargado del Registro Civil Central, sobre la solicitud de inscripción de nacimiento formulada por los interesados, en el sentido que proceda.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (59ª)**

#### **I.2.1 Inscripción de filiación paterna.**

*No prospera el expediente del art. 49 de la Ley del Registro Civil para inscribir la filiación paterna porque, aunque está probada la posesión de estado, existe oposición del ministerio fiscal y porque, habiendo alcanzado ya el hijo la mayoría de edad, no consta su consentimiento (art. 123 CC.).*

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del enablado por la promotora contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia el 19 de noviembre de 2009 en el Registro Civil de Ontiyent (Valencia), Doña C-P. S. R. con domicilio en A. (V),

solicitaba que se hiciera constar en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, M. S. R. la filiación paterna respecto de un ciudadano alemán ya fallecido, atribuyendo al inscrito el apellido paterno en segundo lugar. Constan en el expediente, entre otros, los siguientes documentos: DNI de la promotora y de su hijo; libro de familia; inscripción de defunción en España el 1 de agosto de 2009 de U. F. certificado plurilingüe en extracto de nacimiento en W. (Alemania) el 1 de abril de 1995 de M. S. R. hijo de U.F. y de C-P. S. R. inscripción de nacimiento en el Registro Consular Español en Stuttgart de M. S. R. solo con filiación materna; pasaporte alemán del menor; certificado de empadronamiento en España; auto de 18 de marzo de 2005 del Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Ontiyent de citación al Sr. F. y a la Sra. S. R. en comparecencia previa para resolver sobre medidas provisionales solicitadas por el Sr. F. en relación con el hijo común; escrito de la demanda presentada en el procedimiento anterior y poder de representación procesal otorgado por U. F. documento de reconocimiento paterno alemán (sin traducir) fechado el 26 de abril de 1995; justificantes bancarios de pago de pensión de alimentos fechados en 2004 y 2005; auto de 3 de octubre de 2005 del Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Ontiyent de establecimiento de medidas provisionales sobre el hijo común tras la separación de los progenitores; documento alemán (traducido al español pero sin constancia de la fecha de declaración ni sello oficial alguno) de reconocimiento paterno y de obligación de pago de alimentos; documento expedido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social por el que se reconoce pensión de orfandad desde el 1 de septiembre de 2009 a M. S. R. sentencia de 26 de julio de 2006 del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Ontiyent absolutoria de la Sra. S. R. en procedimiento de faltas por incumplimiento del régimen de visitas a raíz de una demanda presentada por el Sr. F. y auto de 26 de diciembre de 2008 del Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Ontiyent de atribución de guarda y custodia a la madre, establecimiento de visitas en favor del padre y fijación de pensión de alimentos en favor del hijo común, M. S. R.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para su resolución, la promotora presentó escrito el 20 de enero de 2011 solicitando que fuera resuelto cuanto antes, dado que, tras el fallecimiento del Sr. F. en agosto de 2009, su viuda, de nacionalidad colombiana, deseaba regresar a su país y dejar solucionados los trámites de la herencia de su marido, razón por la cual se había instado el expediente para la determinación en España de la filiación paterna de M.

3.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal por no considerar acreditada la filiación pretendida, la encargada del registro dictó auto el 10 de mayo de 2011 denegando la solicitud porque, no existiendo un documento expreso de reconocimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 120.1º del Código Civil, para que pueda prosperar el expediente del artículo 49 de la Ley del Registro Civil, es preciso que no haya oposición de parte interesada ni del ministerio fiscal y en este caso el informe de dicho órgano ha sido desfavorable.

4.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que con la documentación aportada resulta perfectamente acreditado el reconocimiento del Sr. F. como padre de su hijo M. adjuntando nuevamente testimonio de las resoluciones judiciales que ya constan en el expediente así como un auto de 26 de octubre de 2009 del Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Ontiyent por el que se acuerda el archivo, por fallecimiento del demandante, de un procedimiento contencioso de medidas relativas a hijos no matrimoniales iniciado a raíz de la demanda presentada por el Sr. F. contra la recurrente.

5.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, reiteró su oposición a la pretensión planteada. La Encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 113 y 120 del Código Civil (Cc.); 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 189 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 3-1ª de diciembre de 1999; 15-1ª de enero, 21-2ª y 25 de febrero, 30 de septiembre y 14-5ª de noviembre de 2002; 2-4ª de febrero de 2005; 17-3ª de octubre de 2007; 6-1ª y 26-6ª de noviembre de 2008; 2-3ª de junio de 2010.

II.- La promotora pretende la inscripción en el Registro Civil Español de la filiación paterna de su hijo respecto de un ciudadano alemán, ya fallecido, que consta como progenitor en la inscripción de nacimiento alemana. La encargada del registro denegó la pretensión porque, a falta de reconocimiento según las formas establecidas en el artículo 120.1º Cc., para que el expediente prospere es necesario el acuerdo del ministerio fiscal y en este caso dicho órgano ha expresado su oposición por no considerar acreditada la filiación interesada.

III.- En ausencia de reconocimiento formal de la paternidad no matrimonial puede inscribirse esta en el Registro Civil por medio del expediente registral al que alude el artículo 120.2º del Código Civil y que regulan los artículos 49 de la Ley del Registro Civil y 189 de su reglamento. Para ello es imprescindible que haya un documento indubitado del padre en que expresamente reconozca su filiación o que exista posesión continua del estado de hijo no matrimonial del padre, justificada por actos directos del mismo padre o de su familia. Además, para que prospere el expediente ha de notificarse personalmente a todos los interesados y que no se oponga a la petición ninguno de estos ni el ministerio fiscal.

IV.- En este caso consta abundante documentación, incluida la inscripción en el Registro Civil alemán y varias resoluciones judiciales de órganos españoles sobre adopción de medidas provisionales en relación con el hijo común tras la ruptura de la relación de pareja, de la que se desprende sin lugar a dudas el reconocimiento de la filiación por parte del ciudadano alemán fallecido así como la posesión continua de estado de hijo no matrimonial.

Sin embargo, concurre como obstáculo principal para la estimación del recurso, tal como señala la resolución de la encargada, la oposición formulada por el ministerio fiscal, que no considera suficientemente acreditada la filiación paterna. Además, debe tenerse en cuenta que el hijo interesado ha cumplido la mayoría de edad durante la tramitación del expediente, por lo que, en cualquier caso, el reconocimiento no podrá ser inscrito actualmente sin su consentimiento expreso o tácito. En consecuencia, no es posible la inscripción de la filiación pretendida en este momento por la vía registral intentada, sin perjuicio del posible ejercicio de las acciones tendentes a la reclamación de la filiación en vía judicial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### 1.3. ADOPCIÓN

#### 1.3.1 INSCRIPCIÓN ADOPCIÓN INTERNACIONAL

##### **Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (44ª)**

##### 1.3.1 Cambio del lugar de nacimiento en inscripción de adopción

*No es posible modificar el lugar de nacimiento del adoptado cuando, por haberse acogido los adoptantes a la posibilidad autorizada por la Instrucción de 15 de febrero de 1999, tras la inscripción de nacimiento con marginal de adopción se ha extendido otra en la que solo constan los datos de la filiación adoptiva constituida y se considera a todos los efectos legales que el municipio en el que se ha practicado el asiento es el lugar de nacimiento del inscrito (cfr. art. 16 LRC).*

En el expediente sobre modificación en inscripción de nacimiento del lugar en que acaeció el hecho remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los representantes legales del menor afectado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Castellón de la Plana (Castellón).

#### HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Benicassim (Castellón) en fecha 25 de octubre de 2010 Don F.-J. y Doña A. mayores de edad y domiciliados en dicha población, exponen que en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad J.-E. nacido el ..... de 1998, consta como lugar de nacimiento S. (Rumanía) pese a que creían que ya se había procedido a modificar este dato porque tanto en la certificación en extracto de nacimiento expedida en 2005 para la obtención del DNI como en dicho documento figura como tal Benicassim y solicitan, invocando el art. 16.3 de la Ley del Registro Civil y el interés del menor, que se acuerde el cambio del lugar de nacimiento, a fin de que conste el del domicilio de los padres. Acompañan testimonio de DNI de ambos y del menor, certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya modificación interesan, practicada el 7 de enero de 2002 con indicación, en el espacio habilitado para observaciones, de que, en virtud de la instrucción de 15 de

febrero de 1999 de la DGRN, queda cancelada la anterior, y copia simple de certificación de nacimiento en extracto.

2.- Ratificada la solicitud por los promotores y remitidas las actuaciones al Registro Civil de Castellón de la Plana, el ministerio fiscal informó que, por aplicación de lo establecido en las instrucciones de la DGRN de 1 de julio de 2004 y 15 de febrero de 1999, considera que no procede acceder a lo interesado y el 16 de septiembre de 2011 la Juez Encargada, razonando que la instrucción de 1 de julio de 2004 no contiene declaración alguna de retroactividad y que su tenor literal la excluye, dictó auto disponiendo denegar el cambio de lugar de nacimiento solicitado por los promotores para su hijo.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los peticionarios, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, si su hijo figura en todos los registros oficiales como natural de Benicassim, no es por error sino al amparo de lo dispuesto en el artículo 16.3 de la Ley del Registro Civil y que la instrucción invocada no excluye la inscripción en el domicilio de los progenitores.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso, y la Juez Encargada del Registro Civil de Castellón de la Plana informó que estima que debe confirmarse la resolución impugnada, por los mismos hechos y fundamentos que obran en ella y en los que se ratifica, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16, 20, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 21, 22, 68, 76, 77, 307 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II.- Invocando el art. 16.3 de la Ley del Registro Civil y el interés del menor solicitan los promotores la modificación en la inscripción de nacimiento de su hijo adoptivo del lugar en el que acaeció el hecho, de modo que en la casilla correspondiente no conste el real sino el del domicilio de los padres, Benicassim, en cuyo Registro Civil, con cancelación del asiento inicial obrante en el mismo tomo, se practicó en enero de 2002 una segunda inscripción en la que constan solo los datos de la filiación adoptiva y se mantiene como lugar de nacimiento S. (Rumanía). La Juez Encargada del Registro Civil de Castellón de la Plana, razonando que la instrucción de 1



de julio de 2004, de la Dirección General, no contiene declaración alguna de retroactividad y que su tenor literal la excluye, dispuso denegar el cambio de lugar de nacimiento solicitado por los promotores para su hijo mediante auto de 16 de septiembre de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión suscitada gira en torno a la eficacia retroactiva del párrafo añadido al número 1º del artículo 20 de la Ley del Registro Civil por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, cuyo tenor literal es el siguiente: “En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16”.

IV.- Aun cuando quepa considerar internacional, en sentido amplio, esta adopción, al parecer constituida ante Juez español por adoptantes españoles respecto de un menor extranjero, el momento de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres es el de la nueva inscripción y, si esta ya se ha practicado, no cabe la modificación porque su autorización provocaría la cancelación de la inscripción anterior y la extensión de otra nueva y no hay soporte legal ni reglamentario alguno para ello. Tampoco procede que la modificación se haga mediante inscripción marginal porque, según el artículo 77 del Reglamento del Registro Civil, en la redacción dada por el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, el cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse “en la nueva inscripción”, es decir, en la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción, para hacer constar solo la filiación adoptiva.

V.- Solicitada y obtenida la segunda inscripción en el año 2002, queda impedida su modificación por aplicación retroactiva del reformado artículo 16 de la Ley del Registro Civil, concretamente del nuevo apartado 3 que invocan los promotores, pero de la inscripción de nacimiento del menor y de la documentación que a partir de ella ha obtenido se desprende que, en virtud de la normativa vigente en el momento en el que se practicó el asiento, ya consta que a todos los efectos legales se considera que el lugar de nacimiento es Benicassim y no el real que figura en la casilla correspondiente y, por tanto, carecería de objeto el expediente promovido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Castellón de la Plana.

### I.3.2 INSCRIPCIÓN ADOPCIÓN INTERNACIONAL

#### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (99ª)**

##### I.3.2 Inscripción de adopción

*No es inscribible en el Registro Civil Español la adopción constituida en Perú respecto de una persona mayor de edad, por no resultar acreditado en el expediente que antes de que la adoptada cumpliera los catorce años existiera una convivencia habitual y continuada con el adoptante.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y marginal de adopción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Lima (Perú).

#### **HECHOS**

1.- El 31 de agosto de 2009 tuvo entrada en el Registro Civil Consular de Lima una instancia suscrita por Doña S-K. C. C. nacida el 27 de febrero de 1978 en Perú, solicitando su inscripción de nacimiento y marginal de adopción. Adjuntaba a su escrito, entre otra documentación; certificados locales de nacimiento, anterior y posterior a la adopción, en este último consta únicamente la filiación paterna con respecto al ciudadano español Don J-A. C. C. poder del Sr. C. a un tercero para que le representara en los trámites de adopción de la promotora; escritura pública notarial de adopción de fecha 5 de marzo de 2009; fotocopias del pasaporte español del Sr. C. y del documento de identidad de la promotora.

2.- Con fecha 21 de mayo de 2012, se celebra una audiencia reservada a la interesada en el Registro Civil Consular, en la que manifiesta que convivió con el adoptante desde 1988 hasta mediados del año 2008 y después del trámite de adopción el Sr. C. viajó a España, observándose que desconoce datos básicos del mismo como su lugar de nacimiento o de residencia en España.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo el 24 de octubre de 2012, por el que denegó la inscripción solicitada en base al hecho de que, del examen de la audiencia y de la documentación del expediente, se evidencia que no se han tenido en cuenta las disposiciones aplicables al adoptante español a la hora de constituir la adopción y, además, la adopción constituida conforme a la ley local peruana no se asimila a la adopción de mayor edad según la normativa española, siendo ambos elementos exigidos por el derecho español, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional. Por otra parte, no consta que haya existido situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, tal y como se exige en el artículo 175.2 del Código Civil y la adopción se ha constituido en escritura notarial, por lo que el sistema es radicalmente distinto al español.

4.- Contra dicha resolución la promotora interpuso recurso de apelación ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y aportando documento del Ministerio de Educación de Chile expedido el 8 de noviembre de 2012, en el que se reconoce que la interesada aprobó el curso correspondiente al tercer año de enseñanza básica en 1991 y aparece como apoderado de la misma el Sr. C.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso interpuesto y el Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código civil; 1, 15, 18, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil, la Resolución – Circular de 15 de julio de 2006 y las Resoluciones de 11 de mayo de 1999, 5-2ª de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4ª de enero de 2004 y 19 de noviembre de

2005; 6-1ª de abril de 2006, 21-2ª de octubre de 2008; 4-1ª y 2ª de enero de 2010.

II.- La promotora en el presente expediente, nacida el 27 de febrero de 1978 en Perú, interesa su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, a raíz de la adopción constituida mediante escritura notarial de fecha 5 de marzo de 2009, a través de la cual fue adoptada por el ciudadano español Don J-A. C. C. que para dicho trámite actuó a través de representante. El 24 de octubre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción por considerar que la adopción que se pretendía inscribir, no reunía las condiciones del artículo 175 del Código Civil, de manera que no podía producir en España los efectos propios de la adopción española.

III.- Con carácter previo, se ha de señalar que la promotora basa su solicitud en la inscripción el Registro Civil Español de su nacimiento y marginal de adopción, dado que la adopción es un acto jurídico que afecta de manera singular al estado civil del adoptante y del adoptado y, por tanto, debe promoverse su inscripción de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley del Registro Civil y concordantes del RRC.

IV.- La autoridad española ante la que se suscite la validez de una adopción con ocasión de cualquier otro trámite o actuación de su competencia – en este caso, inscripción de nacimiento y marginal de adopción - debe proceder a realizar el reconocimiento incidental para verificar si la adopción constituida por la autoridad extranjera reúne o no los presupuestos y requisitos exigidos en el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional para acceder al Registro Civil español. Dichos presupuestos son los siguientes: 1º. Que la adopción haya sido constituida por autoridad extranjera competente. 2º. Que se haya constituido con arreglo a la ley o leyes estatales designadas por las normas de conflicto del país del que depende la autoridad extranjera que constituyó la adopción. 3º. Cuando el adoptante o el adoptado sea español, la adopción constituida por autoridad extranjera debe surtir los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en Derecho español y, en particular, las autoridades españolas controlarán que la adopción constituida por autoridad extranjera produzca la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el adoptado y su familia anterior, que haga surgir los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza y que sea irrevocable por los adoptantes. 4º.

Cuando el adoptante sea español y residente en España, la Entidad Pública española competente deberá declarar su idoneidad previamente a la constitución de la adopción por el órgano competente extranjero. 5º. El documento en el que conste la adopción constituida ante autoridad extranjera deberá reunir los requisitos formales de autenticidad consistentes en la legalización o apostilla y en la traducción al idioma oficial español.

V.- En el caso presente, la recurrente solicitó la inscripción de nacimiento y marginal de adopción en base a una escritura notarial de fecha 5 de marzo de 2009, que declaró la adopción de la promotora. Pues bien, dicha escritura pública constitutiva de adopción plantea una cuestión esencial que hace imposible satisfacer la pretensión de la recurrente. Dicha cuestión deriva de la regla general vigente en nuestro Ordenamiento Jurídico que impide la adopción de personas mayores de edad. En efecto, a partir de la reforma operada en el Código Civil por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, la adopción se configura como institución de integración familiar, referida esencialmente a quienes más la necesitan, lo que conlleva que solo pueda adoptarse a menores no emancipados, salvo supuestos muy excepcionales. En armonía con esta premisa, el artículo 175 del Código Civil establece, sin confusión posible al respecto, que “únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados”. Este principio general ofrece un pequeño resquicio, en el mismo precepto, en cuanto proclama que “por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiera existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, iniciada, antes de que el adoptando hubiera cumplido los catorce años”. La mera lectura de dicho supuesto excepcional pone de manifiesto que, a través del mismo, se intenta consagrar legalmente una situación fáctica ya prolongada en el tiempo, y concurrente antes de alcanzar los catorce años el adoptando, con plena integración, a todos los efectos, salvo su amparo legal, en el entorno familiar del adoptante, o adoptantes, sin que dicha excepción pueda ser objeto de una interpretación extensiva. En el caso presente, de las manifestaciones de la interesada en el trámite de audiencia ante el Encargado del Registro Civil Consular de Lima, se concluye que la adoptada indica que convivió con el Sr. C. desde 1988 hasta mediados del año 2008, es decir, que se habría interrumpido la convivencia antes de la constitución de la adopción en el año 2009. A mayor abundamiento, cabe señalar que por parte de la interesada no se ha aportado prueba alguna que acredite la convivencia ininterrumpida con su adoptante desde antes de cumplir los 14 años de edad, es más, en el documento notarial en el que se constituye la adopción

y en los documentos de identidad y pasaporte que obran en el expediente, aparecen adoptante y adoptada con distintos domicilios. Por lo que, se ha de concluir que dicha adopción es bien diferente a la concebida en el derecho español y no existe la correspondencia de efectos exigida por el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional para que pueda acceder al Registro Civil español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (100ª)**

#### **1.3.2 Inscripción de adopción**

*No es inscribible en el Registro Civil español la adopción constituida en Perú respecto de una persona mayor de edad, por no resultar acreditado en el expediente que antes de que la adoptada cumpliera los catorce años existiera una convivencia habitual y continuada con el adoptante.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y marginal de adopción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- El 14 de junio de 2013 tuvo entrada en el Registro Civil Central una instancia suscrita por Don C-C. A. D. solicitando la inscripción de nacimiento y marginal de adopción de Don A. A. D. nacido en Perú el 15 de febrero de 1995. Adjuntaba a su escrito, entre otra documentación; certificados locales de nacimiento, anterior y posterior a la adopción del interesado, en este último consta únicamente la filiación paterna con respecto al promotor, que aparece con nacionalidad peruana; certificación literal de nacimiento del promotor, en la que consta la adquisición de la

nacionalidad española por residencia el 22 de marzo de 2006; escritura pública notarial de adopción de fecha 4 de marzo de 2013; certificado de empadronamiento y fotocopia del DNI del promotor.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 9 de septiembre de 2013, por el que denegó la inscripción solicitada en base al hecho de que, según lo dispuesto por el artículo 175 del Código Civil, sólo se puede adoptar a un mayor de edad o menor emancipado, cuando inmediatamente antes de la adopción haya existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, iniciada antes de que el adoptado hubiera cumplido los 14 años de edad. No habiéndose acreditado en el presente caso la convivencia entre adoptante y adoptado y no observándose correspondencia de efectos entre la adopción constituida en Perú con la institución prevista en el derecho español, de acuerdo con lo establecido por el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional.

3.- Contra dicha resolución el promotor interpuso recurso de apelación ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y manifestando que residió con el adoptado desde 1995 a 1999, momento en el que emigró a España.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso interpuesto y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código civil; 1, 15, 18, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil, la Resolución – Circular de 15 de julio de 2006 y las Resoluciones de 11 de mayo de 1999, 5-2ª de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4ª de enero de 2004 y 19 de noviembre de 2005; 6-1ª de abril de 2006, 21-2ª de octubre de 2008; 4-1ª y 2ª de enero de 2010.

II.- El promotor en el presente expediente interesa la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del mayor de edad Don A. A. D. nacido en Perú el 15 de febrero de 1995, a raíz de la adopción constituida mediante escritura notarial de fecha 4 de marzo de 2013. El 9 de

septiembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dictó auto denegando la inscripción por considerar que la adopción que se pretendía inscribir, no reunía las condiciones del artículo 175 del Código Civil, de manera que no podía producir en España los efectos propios de la adopción española.

III.- Con carácter previo, se ha de señalar que el promotor basa su solicitud en la inscripción el Registro Civil Español del nacimiento y marginal de adopción del Sr. A. dado que la adopción es un acto jurídico que afecta de manera singular al estado civil del adoptante y del adoptado y, por tanto, debe promoverse su inscripción de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley del Registro Civil y concordantes del RRC.

IV.- La autoridad española ante la que se suscite la validez de una adopción con ocasión de cualquier otro trámite o actuación de su competencia – en este caso, inscripción de nacimiento y marginal de adopción - debe proceder a realizar el reconocimiento incidental para verificar si la adopción constituida por la autoridad extranjera reúne o no los presupuestos y requisitos exigidos en el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional para acceder al Registro Civil español. Dichos presupuestos son los siguientes: 1º. Que la adopción haya sido constituida por autoridad extranjera competente. 2º. Que se haya constituido con arreglo a la ley o leyes estatales designadas por las normas de conflicto del país del que depende la autoridad extranjera que constituyó la adopción. 3º. Cuando el adoptante o el adoptado sea español, la adopción constituida por autoridad extranjera debe surtir los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en Derecho español y, en particular, las autoridades españolas controlarán que la adopción constituida por autoridad extranjera produzca la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el adoptado y su familia anterior, que haga surgir los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza y que sea irrevocable por los adoptantes. 4º. Cuando el adoptante sea español y residente en España, la Entidad Pública española competente deberá declarar su idoneidad previamente a la constitución de la adopción por el órgano competente extranjero. 5º. El documento en el que conste la adopción constituida ante autoridad extranjera deberá reunir los requisitos formales de autenticidad consistentes en la legalización o apostilla y en la traducción al idioma oficial español.



V.- En el caso presente, el recurrente solicitó la inscripción de nacimiento y marginal de adopción en base a una escritura notarial de fecha 4 de marzo de 2013, que declaró la adopción del interesado. Pues bien, dicha escritura pública constitutiva de adopción plantea una cuestión esencial que hace imposible satisfacer la pretensión de la recurrente. Dicha cuestión deriva de la regla general vigente en nuestro Ordenamiento Jurídico que impide la adopción de personas mayores de edad. En efecto, a partir de la reforma operada en el Código Civil por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, la adopción se configura como institución de integración familiar, referida esencialmente a quienes más la necesitan, lo que conlleva que solo pueda adoptarse a menores no emancipados, salvo supuestos muy excepcionales. En armonía con esta premisa, el artículo 175 del Código Civil establece, sin confusión posible al respecto, que “únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados”. Este principio general ofrece un pequeño resquicio, en el mismo precepto, en cuanto proclama que “por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiera existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, iniciada, antes de que el adoptando hubiera cumplido los catorce años”. La mera lectura de dicho supuesto excepcional pone de manifiesto que, a través del mismo, se intenta consagrar legalmente una situación fáctica ya prolongada en el tiempo, y concurrente antes de alcanzar los catorce años el adoptando, con plena integración, a todos los efectos, salvo su amparo legal, en el entorno familiar del adoptante, o adoptantes, sin que dicha excepción pueda ser objeto de una interpretación extensiva. En el caso presente, de la documentación obrante en el expediente se observa que no se cumple el requisito establecido en el artículo 175.2 del Código Civil, puesto que en la escritura pública de adopción, consta que adoptado y adoptante tienen distintos domicilios en diferentes países, ya que, según las manifestaciones del promotor en el escrito de recurso, el adoptante emigró a España en el año 1999 (cuando el interesado tenía 4 años de edad). Por otra parte, el promotor aporta certificado de empadronamiento que acredita su residencia en el municipio de M. desde el año 2005. Por lo que, se ha de concluir que dicha adopción es bien diferente a la concebida en el derecho español y no existe la correspondencia de efectos exigida por el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional para que pueda acceder al Registro Civil español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## I.4 COMPETENCIA

### 1.4.1 COMPETENCIA EN NACIMIENTO, FILIACIÓN, ADOPCIÓN

#### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (79ª)**

##### 1.4.1 Competencia. Tramitación de inscripción de filiación.

*1º) El expediente para la inscripción de un reconocimiento paterno ha de decidirlo el encargado del registro donde deba practicarse dicha inscripción, pero la solicitud debe tramitarse en el del domicilio del declarante, que es el competente para la instrucción.*

*2º) No resulta acreditado el domicilio de ninguno de los interesados en el registro civil en el que se presentó la solicitud.*

En las actuaciones sobre reconocimiento e inscripción de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 8 de junio de 2012 en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Boadilla del Monte (Madrid), Doña Y. en representación del Sr. R. M. A., de nacionalidad ecuatoguineana y con domicilio en M. (Guinea Ecuatorial), solicitaba la inscripción de filiación paterna respecto a su representado en la inscripción de nacimiento de A.-D. C. B., nacido en B. el.....2012 e inscrito únicamente con filiación

materna. Consta en el expediente la siguiente documentación: escritura notarial de reconocimiento de hijo y de poder de representación otorgada en Madrid el 1 de junio de 2012 por R. M. A.; documento firmado por la Sra. N. C. B. expresando su consentimiento para que los apellidos de su hijo, una vez inscrita la filiación paterna, pasen a ser M. C. e inscripción de nacimiento en B. el.....2012 de A-D. C. B., hijo de N. C. B., de nacionalidad ecuatoguineana.

2.- La encargada del Registro Civil de Móstoles, registro principal al que corresponde el de Boadilla del Monte, dictó providencia el 22 de junio de 2012 acordando el archivo de las actuaciones por no resultar acreditado el domicilio del promotor en dicha localidad.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el menor está inscrito en el Registro Civil de Boadilla del Monte y que el promotor ha reconocido su paternidad por medio de escritura notarial.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Móstoles confirmó la providencia dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 120 y 124 del Código civil (CC.); 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 186 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 5-1ª de febrero de 2007, 17-5ª de septiembre y 18-7ª de noviembre de 2008 y 22-8ª de enero de 2014.

II.- Se pretende la inscripción de la filiación paterna no matrimonial de un menor de nacionalidad ecuatoguineana nacido en España en 2012 e inscrito únicamente con filiación materna. La encargada del registro acordó el archivo de las actuaciones por no resultar acreditado el domicilio de los promotores en su demarcación.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente para inscribir una filiación no matrimonial (cfr. art. 120 CC. y 49 LRC) corresponde al encargado del registro civil donde deba inscribirse la resolución pretendida (art. 342 RRC), en este caso Móstoles, por ser este el registro principal del que depende el del Juzgado de Paz de Boadilla del

Monte, donde consta la inscripción de nacimiento del menor interesado. No obstante, la solicitud debe tramitarse en el registro civil correspondiente al domicilio del promotor, cuyo encargado –si el registro no fuera el mismo que el del lugar de nacimiento–, aunque carece de facultades decisorias, será quien proceda a instruir las diligencias oportunas con intervención del ministerio fiscal, que emitirá informe y, en unión del que debe emitir el encargado, dará al expediente el curso reglamentario oportuno (art. 348, párrafo tercero, RRC). No habiéndose acreditado el domicilio en Móstoles o en Boadilla del Monte de ninguno de los interesados, no cabe iniciar las actuaciones en dicho registro.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

## II. NOMBRES Y APELLIDOS

### II.1 IMPOSICIÓN NOMBRE PROPIO

#### II.1.1 IMPOSICIÓN NOMBRE PROPIO-PROHIBICIONES

#### **Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (34ª)**

##### II.1.1 Imposición de nombre

*Aunque consta que la forma ortográficamente correcta y académicamente admitida del nombre elegido es "Hegoi", no cabe rechazar la variante "Egoi" porque, sobre no incurrir en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, no es infrecuente entre quienes ostentan dicho nombre.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil de Baztan-Elizondo (Navarra).

### HECHOS

1.- El 27 de junio de 2012 Don I. O. E. y Doña M. P. T. mayores de edad y domiciliados en O. B. (N), presentaron en el Registro Civil de Baztan-Elizondo cuestionario para la inscripción de nacimiento de su hijo, acaecido el .....de 2012 en el Hospital Virgen del Camino de P. (N.), según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, con el nombre de "Egoi" y, en el mismo día, el Juez Encargado, razonando que el nombre solicitado es ortográficamente incorrecto conforme al nomenclátor de Euskalzaindia, dictó auto disponiendo que la inscripción se practique con el nombre de "Hegoi", que es el correcto.

2.- Notificada la resolución a la madre del nacido, los dos progenitores interpusieron recurso ante la Dirección general de los Registros y del Notariado alegando que en la mitología vasca "Egoi" es el dios del viento, que un ciclista navarro famoso a nivel nacional ostenta dicho nombre y

que con ese nombre hay niños inscritos en el mismo Registro Civil en el que a ellos se les ha denegado y en los de localidades cercanas.

3.- Recibido el recurso en el Registro Civil de Baztan-Elizondo, el Encargado lo elevó, en unión de certificación literal de la inscripción de nacimiento que lo motiva y copia de la documentación obrante en el legajo correspondiente, al de Pamplona, este dio traslado de la interposición al ministerio fiscal, que informó que, aunque es cierto que algún personaje de cierto relieve deportivo aparece en los medios de comunicación como “Egoi”, el nombre ortográficamente correcto es el inscrito y la Juez Encargada del Registro Civil de Pamplona, haciendo suyo el informe del Ministerio Público, informó que no procede modificar el nombre inscrito y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192 y 193 del Reglamento de Registro Civil (RRC), la Circular de 2 de julio de 1980 y las resoluciones, entre otras, de 5-4ª de noviembre de 2003, 14-1ª de febrero y 22-3ª de abril de 2004, 2 de febrero de 2008, 3-2ª de diciembre de 2009 y 2-13ª de septiembre y 20-68ª de diciembre de 2013.

II.- Los ahora recurrentes solicitan inscribir a su hijo, nacido en..... de 2012, con el nombre de “Egoi” que el Encargado no admite porque, conforme al nomenclátor de Euskalzaindia, el nombre ortográficamente correcto es “Hegoi”.

III.- Los padres tienen amplia libertad para escoger los nombres propios que estimen más convenientes para sus hijos, no pudiendo ser rechazado el elegido más que cuando claramente incurra en alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento, que han de ser restrictivamente interpretadas.

IV.- Aun cuando consta que la forma ortográficamente correcta y académicamente aceptada del nombre propuesto es “Hegoi”, no cabe rechazar la variante “Egoi” porque, sobre no incurrir en ninguna de las causas de prohibición previstas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil, no es infrecuente entre quienes ostentan dicho nombre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Disponer que se inscriba al menor con el nombre de "Egoi".

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Baztan-Elizondo (Navarra).

## II.1.2 NOMBRE PROPIO DEL EXTRANJERO NATURALIZADO

### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (22ª)**

#### II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado

*Aunque la forma ortográficamente correcta es "Guillermo-Giovanni", no hay obstáculo para mantener el nombre originario, "Guillermo-Yovany", que, sobre no incurrir claramente en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, ha accedido al Registro Civil con esa grafía.*

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

## HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de mayo de 2011 el ciudadano ecuatoriano Don Guillermo Yovany, comparece en fecha 22 de diciembre de 2011 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando

en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen los nombres y los apellidos arriba indicados.

2.- El 4 de abril de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando la inscripción con los nombres de “Guillermo-Giovanni”, por ser esta la grafía correcta del segundo de ellos, practicándose el asiento el 17 de abril de 2012.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el cambio de grafía del segundo de sus nombres le puede causar problemas de identificación y afectar a sus documentos oficiales, en los que consta su nombre propio de siempre y aportando documental ecuatoriana y española en la que figura con el nombre que tiene atribuido conforme a su ley personal anterior.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la providencia dictada y la desestimación del recurso, y el Juez Encargado informó que “Yovany” es grafía totalmente errónea del nombre italiano “Giovanni” y dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 23 y 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 85, 192, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 30-8<sup>a</sup> de junio, 4-1<sup>a</sup> de septiembre y 21-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008 y 9-2<sup>a</sup> de junio, 20-7<sup>a</sup> de julio y 29-32<sup>a</sup> de noviembre de 2010.

II.- El interesado, ecuatoriano de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación el Juez Encargado acuerda practicar la inscripción de nacimiento con los nombres de “Guillermo-Giovanni”, por ser esta la grafía correcta del segundo de ellos, mediante providencia de 4 de abril de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre que consta en la certificación del Registro extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro,



conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Se discute en estas actuaciones si es posible mantener el segundo nombre del interesado, "Yovany". Aunque la grafía correcta de este nombre italiano es "Giovanni", no cabe apreciar que la forma en la que el ahora recurrente lo tiene atribuido conforme a su anterior ley personal se halle claramente incurso en ninguna de las causas de prohibición contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento y, a mayor abundamiento, la grafía que consta en el Registro extranjero ha aCcedido al Registro Civil español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la calificación apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (104ª)**

II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado español. Grafía incorrecta.

*No es admisible el nombre propio de grafía incorrecta "Rossmery".*

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento de nacionalizada española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la inscripción realizada en el Registro Civil Único de Madrid.

### **HECHOS**

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia, Doña Rossmery Ángela (según su inscripción local de nacimiento), mayor de edad y domiciliada en M. suscribió acta de aceptación el 9 de enero de 2012 para adquirir la nacionalidad española.

2.- El Encargado del Registro dictó providencia el 9 de abril de 2012 acordando la práctica de la inscripción pero atribuyendo a la inscrita el nombre de Rosemary-Ángela, por ser esta la grafía correcta.

3.- Notificada la promotora y practicado el asiento con la marginal correspondiente, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado manifestando la inscrita su oposición al nombre atribuido alegando que se trata de una modificación arbitraria del nombre que ha utilizado durante toda su vida y con el que figura en toda su documentación tanto en España como en su país de origen, por lo que el cambio impuesto le va a ocasionar muchos perjuicios.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la providencia dictada. El encargado del Registro Civil Único de Madrid emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 193, 212, 213 y 215 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 5-4ª de noviembre de 2003; 24 de julio de 2004; 30-3ª de enero de 2006; 20-12ª de noviembre de 2008; 20-9ª de abril, 13-5ª de julio, 1-1ª y 20-2ª de septiembre y 17-7ª y 30-5ª de noviembre de 2010; 7-61ª de octubre de 2013 y 28-128ª de octubre de 2014.

II.- La interesada, peruana de origen, adquirió la nacionalidad española por residencia y, cumplidos los trámites correspondientes, el Encargado del Registro acordó practicar la inscripción de nacimiento modificando el primer nombre de la interesada, originalmente “Rossmery”, por “Rosemary”, al entender que es esta última la grafía correcta.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español el nombre que consta en la certificación del registro extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de uno distinto (art. 213.1º RRC).

En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- La doctrina de la Dirección general viene manteniendo que, del mismo modo que se considera que existe justa causa para autorizar un cambio de nombre si la modificación pretendida, aunque sea mínima, tiene por objeto adaptar gráficamente un nombre incorrectamente escrito, en supuestos como el presente no debe admitirse el acceso al Registro de un nombre impuesto con una grafía errónea que supone una deformación del original. Esta conclusión no altera el derecho de la interesada a mantener el uso social de su nombre en la forma utilizada hasta ahora, ya que, en rigor, no se rechaza el que le fue impuesto originariamente, sino que, únicamente, se impone en el Registro Civil la grafía más correcta.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

## **II.2 CAMBIO DE NOMBRE**

### **II.2.2 CAMBIO DE NOMBRE-CAUSA JUSTA**

#### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (114ª)**

##### **II.2.2 Cambio de nombre**

*No hay justa causa para cambiar “Joana” por “Yoana”.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Castellón de la Plana (Castellón).

## HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Castellón de la Plana en fecha 17 de agosto de 2011 Doña Joana, nacida el 26 de julio de 1990 en C. y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por "Yoana" exponiendo que este último, por ser el usado habitualmente, es el que le corresponde conforme a las reglas establecidas por la legislación registral. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento y, con el nombre pretendido, volante de empadronamiento en C. y copia simple de tarjeta sanitaria, de contrato de trabajo y de la última nómina.

2.- El 25 de enero de 2012 la promotora ratificó la solicitud, comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocen a la peticionaria desde hace unos cinco años, siempre como "Yoana", y por la Juez Encargada se dispuso la aportación a las actuaciones de certificado de antecedentes penales de la interesada, con el resultado de que no le constan.

3.- El ministerio fiscal, considerando que ha quedado acreditada la habitualidad requerida legalmente, informó que nada tiene que oponer al cambio de nombre solicitado y el 29 de febrero de 2012 la Juez Encargada, razonando que, por la escasa entidad del cambio, no se cumple el requisito de la justa causa, dictó auto acordando denegar la petición.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se cumplen todos los requisitos exigidos por la Ley del Registro Civil y que considera que no se trata de una variación mínima ya que "Joana" y "Yoana" son nombres de origen, significado y pronunciación diferentes, de procedencia hebrea el primero y español el segundo.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, dando por reproducido su informe anterior, se adhirió al recurso formulado y el Juez Encargado informó que estima que debe confirmarse la resolución dictada por la Encargada por los mismos hechos y fundamentos jurídicos que obran en ella y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las

resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 4-1ª de enero y 10-2ª de octubre de 1996, 10-5ª y 17-6ª de febrero y 17-1ª y 30-2ª de mayo de 1997; 18-3ª de julio y 4-6ª de octubre de 2000, 18-7ª de mayo y 7-2ª de diciembre de 2001; 22-3ª de septiembre y 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 4-1ª de junio, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio, 10 de septiembre y 22 de octubre de 2005; 1-2ª de febrero, 2-5ª de marzo, 8-3ª de mayo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª y 25-5ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo, 16-5ª de septiembre y 26-3ª de noviembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 20-3ª de enero de 2011 y 18-2ª de febrero y 21-22ª de junio, 18-53ª de julio y 11-149ª de diciembre de 2013.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contraCción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III-. Siendo evidentemente una modificación mínima la sustitución de la consonante inicial por otra de igual fonética en algunas lenguas españolas y extranjeras, la doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Joana” por “Yoana”, tal como expresan respecto a este mismo nombre algunas de las resoluciones de la Dirección General que, entre otras análogas, se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Castellón de la Plana (Castellón).

## II.2.3 CAMBIO NOMBRE-PROHIBICIONES ART. 54 LRC

### **Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (46ª)**

#### II.2.3 Cambio de nombre.

*1º.- No es admisible “Aris” como nombre de mujer porque hace confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo.*

*2º.- Por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina si el nombre distinto “María-Aris” solicitado en el escrito de recurso pudiera ser autorizado y no concede la pretensión, por no concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Noia (A Coruña).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Noia en fecha 15 de marzo de 2012 Doña María-Asunción. nacida el 5 de junio de 1962 en R. (A C) y domiciliada en N. promueve expediente de cambio de nombre por el utilizado habitualmente, “Aris”, exponiendo que insta el procedimiento a fin de evitar los perjuicios que conlleva la disociación entre el nombre inscrito y el usado y acompañando copia simple de DNI y certificación literal de inscripción de nacimiento.

2.- Ratificada la promotora en el escrito presentado, comparecieron como testigos su cónyuge y otra persona, que manifestaron que, por razones de amistad y vecindad, conocen desde hace mucho tiempo a la solicitante y les consta que desde siempre viene usando el nombre de “Aris”.

3.- El ministerio fiscal se opuso a lo interesado, ya que el nombre pretendido no cumple las exigencias del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, que prohíbe los que induzcan a error en cuanto al sexo, y el 17 de abril de 2012 la Juez Encargada, razonando que la solicitante no ha aportado ningún documento público o privado en el que conste la utilización del nombre pretendido y, fundamentalmente, que a este le

afecta una de las escasas restricciones que perviven respecto a la imposición, dictó auto disponiendo desestimar la petición de cambio de nombre propio por el utilizado habitualmente.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no lo formula para argumentar en contra del auto dictado, justo y motivado, sino para completar la solicitud inicial en el sentido de que, para evitar equívocos, se anteponga “María” al nombre de “Aris”.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que informó que, aun cuando la petición del nombre “María-Aris”, sobre el que no se pronuncia la resolución, debería de hacerse en otro expediente, no parece justificado que la recurrente pretenda la utilización habitual de nombre distinto del que en las actuaciones ha manifestado usar y la Juez Encargada informó que no se sabe muy bien si la promotora recurre o promueve otro expediente pero que, si por la DGRN se entrara a conocer del nuevo cambio, no sería por la vía del uso habitual sino en expediente de su competencia y, seguidamente, dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 195, 206, 209, 210, 218, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 3-3ª de septiembre de 2002, 6-1ª y 24-2ª de febrero de 2003, 8-4ª de junio, 20-2ª de septiembre y 8-3ª de octubre de 2004; 16-2ª de junio de 2005, 11-3ª de mayo de 2007, 19-8ª de noviembre de 2008, 6 de junio de 2009, 10-21ª de diciembre de 2010 y 18-1ª de abril de 2011.

II.- Promueve la interesada expediente de cambio de nombre por el utilizado habitualmente exponiendo que insta el procedimiento a fin de evitar los perjuicios que conlleva la disociación entre el inscrito, María-Asunción, y el usado “Aris”. La Juez Encargada, razonando que la solicitante no ha aportado ningún documento público o privado en el que conste la utilización del nombre pretendido y, fundamentalmente, que este está afectado por una de las escasas restricciones que persisten en el art. 54 de la Ley del Registro Civil, que prohíbe los nombres que induzcan a error en cuanto al sexo, dispuso desestimar la petición mediante auto de 17 de abril de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, en el

que la promotora no formula alegación alguna sino que, modificando su petición inicial, solicita el nombre de “María-Aris”.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio de nombre por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. art. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que inicialmente debe ser rechazado.

IV.- Esta última circunstancia, además de no haberse justificado el uso habitual alegado, es la que impide autorizar el cambio solicitado: “Aris” no es admisible como nombre propio de mujer, por incurso en una de las escasísimas causas de prohibición subsistentes en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil, ya que socialmente es percibido como nombre de varón, la promotora no acredita que sea nombre femenino extranjero y, por tanto, es obligado concluir que su adopción por una mujer hace confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo.

V.- Aun cuando el escrito posterior no es propiamente de recurso -la interesada no cuestiona la desestimación, que considera justa y motivada- sino de incoación de otro expediente con petición distinta cuyo examen en fase de apelación no procedería, toda vez que plantea una cuestión nueva no relacionada directa e inmediatamente con la decisión dictada (cfr. art. 358, II RRC), en este caso conviene examinar si esta segunda pretensión puede ser acogida, toda vez que, no fundamentada en el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobarla no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado; se ha seguido la necesaria fase de Instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio y poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa porque no queda acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 60 LRC y su correlativo reglamentario (206 RRC, último apartado). La interesada fundamenta su solicitud en el hecho de que



desde siempre viene usando y siendo conocida por el nombre de “Aris”, no acredita dicha manifestación con prueba documental alguna, en todas sus comparecencias en el expediente firma como “María” y durante la tramitación solicita el nombre distinto “María-Aris” en un cambio de criterio contrario a la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares. Todo ello impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Confirmar el auto apelado.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, María-Asunción, por “María-Aris”.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Noia (A Coruña).

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (25ª)**

#### **II.2.3 Cambio de nombre**

*No hay obstáculo legal para cambiar “José-María” por “Chema”, nombre admisible tras la redacción dada al artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Torrox (Málaga).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Nerja (Málaga) en fecha 26 de enero de 2012 Don J.-M. y Doña L. , mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitan el cambio del nombre de su hijo José-María, nacido en N. el.....2008, por “Chema” exponiendo que este último es el que el menor usa habitualmente y con el que se le conoce en su entorno familiar, social y profesional. Acompañan certificación de empadronamiento en N., copia compulsada del DNI de ambos y, del menor, certificación literal de inscripción de nacimiento y alguna documental a fin de acreditar el uso del nombre pretendido.

2.- Ratificada la solicitud por los promotores y recibidas las actuaciones en el Registro Civil de Torrox, el ministerio fiscal se opuso a lo solicitado por entender que, conforme a la resolución 4-4ª de julio de 2006 de la DGRN, están prohibidos los diminutivos y las variantes familiares y coloquiales que no hubieran obtenido sustantividad propia, y el 21 de marzo de 2012 el Juez Encargado, razonando que el nombre propio solicitado infringe las normas que regulan su imposición, dictó auto disponiendo que no procede autorizar el cambio.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección general de los Registros y del Notariado alegando que ha quedado acreditado que su hijo viene utilizando el nombre de “Chema” desde su nacimiento y que a partir de la entrada en vigor de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, que suprimió el segundo párrafo del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, se permite imponer dicho nombre.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, entendiendo que “Chema” es un diminutivo o variante de “José-María” que aún no ha alcanzado sustantividad, impugnó el recurso y el Juez Encargado del Registro Civil de Torrox dispuso la remisión del expediente a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 210 y 218 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 20-2ª de abril de 1995, 23-2ª de julio de 2004, 19-3ª de diciembre

de 2007, 11-1ª de febrero de 2009 y 21-80ª de junio y 4-17ª de noviembre de 2013.

II.- Se pretende por los promotores cambiar el nombre, “José-María”, que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo por “Chema” exponiendo que este último es el que el menor usa habitualmente y con el que se le conoce en su entorno familiar, social y profesional.

El Juez Encargado del Registro Civil de Torrox, considerando que el nombre propio solicitado infringe las normas que regulan su imposición, dispuso que no procede autorizar el cambio mediante auto de 21 de marzo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (cfr. 210 del RRC) y siempre que el solicitado no infrinja las normas que regulan la imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- Se discute en estas actuaciones si “Chema” es admisible como nombre propio. Habida cuenta de que en la redacción dada al artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas (BOE de 16 de marzo de 2007), se suprimió la prohibición de diminutivos o variantes familiares que no hayan alcanzado sustantividad, ha de considerarse que el nombre pretendido no se halla incurso en ninguna de las causas de prohibición subsistentes en la vigente redacción del artículo 54,II y que puede accederse al cambio solicitado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Autorizar el cambio del nombre inscrito, “José-María”, por “Chema”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento del interesado y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el

cambio deberá efectuar, en su caso, las comunicaciones previstas en el artículo 217 de dicho Reglamento.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrox (Málaga).

## **II.3 ATRIBUCIÓN APELLIDOS**

### **II.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS**

#### **Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (47ª)**

##### **II.3.1 Apellidos del extranjero nacionalizado**

*No beneficia al interesado la previsión del artículo 199 del Reglamento del Registro Civil porque la conservación de los apellidos determinados por el anterior estatuto personal no puede ir en contra del orden público internacional español y, por tanto, no cabe que los dos inscritos provengan de la línea paterna.*

En las actuaciones sobre conservación de apellidos anteriores a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

## **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sevilla en fecha 23 de mayo de 2012 Don E-S. K. Y. de nacionalidad española adquirida por residencia el 9 de abril de 2012, solicita conservar los apellidos C. K. que ostentaba conforme a su anterior nacionalidad marfileña exponiendo que esos apellidos, y en ese orden, han sido transmitidos de generación en generación en su familia y que desea mantenerlos por razones familiares, culturales y, sobre todo, de identidad, ya que los usa desde que nació y por ellos es conocido en España. Acompaña certificación literal de

inscripción de nacimiento, practicada 13 de abril de 2012, de C-E. S. K. con inscripción marginal de nacionalidad e indicación de que el nombre y los apellidos del inscrito serán en lo sucesivo E-S. K. Y. y nota para hacer constar, de conformidad con el número primero del art. 137 RRC, que el inscrito ha usado habitualmente y es conocido por el nombre de E-S-C. y el apellido K. y copia de extracto de acta de nacimiento del Registro Civil extranjero.

2.- Ratificado el promotor en el contenido íntegro del escrito presentado, el ministerio fiscal, entendiendo que no concurren los requisitos legalmente exigidos, se opuso a lo interesado y el 18 de junio de 2012 el Juez Encargado, razonando que conforme a su anterior ley personal el interesado ostentaba un solo apellido y que el cambio de datos de identidad que ahora solicita, introduciendo como apellido un nombre propio, no está amparado por la ley española, dictó auto disponiendo que no ha lugar a autorizar la conservación de apellidos pedida.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, aunque no subsanó al aperebirlos los errores de la tarjeta de residencia, en ella es identificado como C-E-S. K. en vez de como E-S-C. K. tal como expresa la partida de nacimiento del Registro local, que el auto dictado interpreta que son tres nombres y un apellido lo que son dos nombres y dos apellidos, que entender que K. que en realidad es el gentilicio de su pueblo, es su primer apellido afecta a sus dos hijos, cuyo primer apellido es C. que conforme a la legislación española se le deben adjudicar el primer apellido paterno, C. y el primer apellido materno, Y. y que, siendo muy importante para él mantener los apellidos de origen consignados en su partida de nacimiento, solicita la conservación de los apellidos C. Y-K. y aportando, como prueba documental, copia simple de extractos de actas de nacimiento marfileñas de sus padres y de las páginas del libro de familia propio en las que constan sus hijos.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a lo interesado, y el Juez Encargado informó desfavorablemente al recurso articulado, en base a los argumentos legales contenidos en el auto dictado y que se dan por reproducidos, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- En escrito con entrada en este centro directivo en fecha 3 de enero de 2014 el interesado aporta otro ejemplar de su acta de nacimiento marfileña

para unir al recurso de cambio del primer apellido K por C. para así volverse a llamar “C.Y. E-S” (sic).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (Cc.); 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, de 22-1ª de mayo, 25-3ª de junio, 6-3ª de septiembre y 18-4ª de diciembre de 2002; 8-4ª de enero de 2004, 14-1ª de marzo de 2005, 2-1ª de enero de 2007, 14-4ª de julio de 2008; 19-7ª de febrero, 8-6ª de julio y 2-12ª de septiembre de 2010; 2-11ª de marzo de 2011, 29-24ª de octubre de 2012, 5-50ª de junio y 5-42ª de agosto de 2013 y 10-5ª de febrero y 20-100ª de marzo de 2014.

II.- Solicita el interesado, marfileño de origen inscrito en el Registro Civil Español con los apellidos K. Y. la conservación de los apellidos, C. K. que ostentaba conforme a su anterior estatuto personal. El Juez Encargado, razonando que tenía atribuido un solo apellido y que el cambio que ahora solicita, por introducir como apellido un nombre propio, no está amparado por la ley española, dispuso que no ha lugar a autorizar la conservación pedida mediante auto de 18 de junio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Ciertamente el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar los apellidos que ostente en forma distinta de la legal si así lo declara en el acto de adquirirla o dentro de los dos meses siguientes, plazo que en este caso se cumple, y sin perjuicio de que haya que excepcionar la regla general en él contenida en los supuestos en que su aplicación hubiere de parar en perjuicios al orden público internacional español en materia de apellidos (vid. art. 12.3 Cc.). Esta excepción la viene aplicando la Dirección General en relación al menos con dos principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico en materia de apellidos: la duplicidad de apellidos de los españoles y la infungibilidad de las líneas paterna y materna, que no se exceptúa ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia del ministerio de Justicia (vid. art. 59.3 LRC). Así pues, siendo contrario al orden público que los dos apellidos de un español provengan de la línea paterna, el interesado no

puede beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento y queda impedida la conservación pretendida. A mayor abundamiento, en modificaciones de la petición inicial difícilmente compatibles con el concepto mismo de conservación, el interesado solicita, en el recurso, mantener los apellidos C. Y-K. y, en escrito dirigido posteriormente a este centro directivo, el cambio del primer apellido K. por C. a fin de volver a llamarse “C. Y. E-S”, siendo que, como ha quedado dicho, en la certificación de nacimiento del Registro local Y. es apellido de la madre pero no del nacido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (27ª)**

#### **II.3.1 Apellidos del extranjero nacionalizado**

*1º.- En la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC): primero del padre y primero de los personales de la madre (art. 194 RRC) según resulten de la certificación de nacimiento extranjera.*

*2º.- No beneficia a la interesada la previsión del artículo 199 del Reglamento porque el apellido cuya conservación solicita no lo ostenta conforme a su anterior estatuto personal.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

## HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección general de los Registros y del Notariado de 1 de febrero de 2011 la ciudadana moldava N. Grigorievna L. comparece en fecha 28 de noviembre de 2011 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se prescindiera del patronímico Grigorievna, al que renuncia, y se consignen como nombre N., como primer apellido L., que es el que ha venido ostentando desde que se casó hace veintiocho años, y como segundo apellido R., que es el paterno.

2.- El 27 de marzo de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando dejar en suspenso la extensión del acta de nacimiento y que se advierta a la interesada, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, que el apellido L., perteneciente a su exmarido, no es admisible porque, conforme a su ley personal, lo perdió por divorcio en el año 1999 recuperando el de soltera y que deberá aportar certificado de nacimiento de su madre para acreditar el que le corresponde como segundo.

3.- Notificada la anterior providencia al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección general de los Registros y del Notariado solicitando que se le mantenga el apellido "L." a fin de no causar perjuicio a su hijo, apellidado "L." de segundo, que está casado y tiene propiedades a su nombre y aportando, en prueba de lo alegado, copia simple de certificación literal de inscripción de nacimiento, de DNI, de pasaporte español y de libro de familia del hijo.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la providencia apelada y la desestimación del recurso, y el Juez Encargado informó que la pretensión de la recurrente debe ser rechazada, pues por razones de utilidad práctica solicita conservar el apellido de su segundo esposo pese a que de forma expresa la sentencia de divorcio determina que tras el mismo el apellido de la esposa vuelve a ser R., y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (Cc.); 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, de 22-1ª de mayo, 25-3ª de junio, 6-3ª de septiembre y 18-4ª de diciembre de 2002; 8-4ª de enero de 2004, 14-1ª de marzo de 2005, 2-1ª de enero de 2007, 14-4ª de julio de 2008; 19-7ª de febrero, 8-6ª de julio y 2-12ª de septiembre de 2010; 2-11ª de marzo de 2011, 29-24ª de octubre de 2012, 5-50ª de junio y 5-42ª de agosto de 2013 y 10-5ª de febrero y 20-100ª de marzo de 2014.

II.- En el acto de adquisición de la nacionalidad por residencia la interesada solicita ser inscrita con los apellidos L. R., exponiendo que el primero es el que ha venido ostentando desde que se casó hace veintiocho años y que el segundo es el paterno, y el Juez Encargado acuerda dejar en suspenso la extensión del acta de nacimiento y que se advierta a la interesada que el apellido L. no es admisible porque, conforme a su ley personal, lo perdió por divorcio en 1999 recuperando el de soltera y que deberá aportar certificado de nacimiento de su madre para acreditar el que le corresponde como segundo. Esta providencia de 27 de marzo de 2012 constituye el objeto del presente recurso.

III.- En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación (arts. 109 Cc. y 194 RRC), que se sobreponen a los usados de hecho, (art. 213, regla 1ª RRC), y en este caso, de la certificación de nacimiento del Registro local resulta que el apellido del padre, y el de casada de la madre, es R.

IV.- Ciertamente el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar los apellidos que lo venían identificando según su anterior estatuto personal pero, tal como acredita la documentación registral aportada al expediente de nacionalidad, el apellido L. que la recurrente solicita mantener le fue atribuido por matrimonio el 20 de septiembre de 1995 y lo perdió por divorcio el 5 de junio de 1999, recuperando el apellido R. determinado por la filiación, de modo que, no ostentando dicho apellido conforme a su ley personal, queda impedida la conservación. De otro lado, la inscripción de

la interesada en el Registro Civil español con apellido distinto del que transmitió a su hijo en nada afecta a este, habida cuenta de que, conforme al artículo 217 RRC, para que el cambio de apellidos alcance a los descendientes no sujetos a la patria potestad, se requiere su consentimiento, formulado dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de los atribuidos al progenitor/a.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (109ª)**

#### **II.3.1 Apellidos del extranjero nacionalizado**

*1º.- En la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC): primero del padre y primero de los personales de la madre (art. 194 RRC) según resulten de la certificación de nacimiento extranjera.*

*2º.- No beneficia a la interesada la previsión del artículo 199 del Reglamento porque, no siendo los apellidos solicitados los que ostentaba conforme a su anterior ley personal polaca, no cabe la conservación.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de Bilbao (Bizkaia).

## HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de abril de 2012 la ciudadana polaca Doña H. G. comparece el 7 de junio de 2012 ante la Juez Encargada del Registro Civil de Bilbao a fin de suscribir el acta de adquisición. En dicho acto solicita que, al practicar la inscripción de nacimiento, se le imponga como primer apellido G. que eligió por ley en su país en el momento de su matrimonio, y como segundo apellido W. que es el personal suyo, y por la Encargada se acuerda que quede inscrita con los apellidos W. K. y que se anote marginalmente que el apellido que ostentaba conforme a su anterior nacionalidad era G.

2.- Practicada la inscripción conforme a lo acordado en fecha 19 de junio de 2012, la interesada presentó escrito exponiendo que sabe de la existencia del art. 199 RRC y de la Instrucción de 23 de mayo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre los apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil Español y que entiende que su petición es legítima y solicitando que se reconsidere la decisión de la magistrada y le sea concedido el poder utilizar como ciudadana española los apellidos G. W. La Juez Encargada acordó requerir a la solicitante a fin de que se ratifique en el escrito presentado y manifieste si el recurso que interpone es de reposición o de apelación, con el resultado de que en comparecencia de 22 de junio de 2012 manifiesta que es de apelación ante la DGRN.

3.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, estimando que la supresión del apellido personal de la madre contraviene el orden público español, se opuso a la pretensión deducida y la Juez Encargada informó que el acuerdo adoptado en la comparecencia de 7 de junio de 2012 sigue el artículo 194 RRC y dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (Cc.); 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y

las resoluciones, entre otras, de 22-1<sup>a</sup> de mayo, 25-3<sup>a</sup> de junio, 6-3<sup>a</sup> de septiembre y 18-4<sup>a</sup> de diciembre de 2002; 8-4<sup>a</sup> de enero de 2004, 14-1<sup>a</sup> de marzo de 2005, 2-1<sup>a</sup> de enero de 2007, 14-4<sup>a</sup> de julio de 2008; 19-7<sup>a</sup> de febrero, 8-6<sup>a</sup> de julio y 2-12<sup>a</sup> de septiembre de 2010; 2-11<sup>a</sup> de marzo de 2011, 29-24<sup>a</sup> de octubre de 2012, 5-50<sup>a</sup> de junio y 5-42<sup>a</sup> de agosto de 2013 y 10-5<sup>a</sup> de febrero y 20-100<sup>a</sup> de marzo de 2014.

II.- En el acto de adquisición de la nacionalidad por residencia la interesada solicita ser inscrita con los apellidos G. W. exponiendo que el primero es el que eligió por ley en su país en el momento de su matrimonio y el segundo el suyo originario, y la Juez Encargada acuerda que quede inscrita con los apellidos W. K. paterno y materno, y que se anote marginalmente que el apellido que ostentaba conforme a su anterior nacionalidad era G. en calificación de 7 de junio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación (arts. 109 Cc. y 194 RRC), que se sobreponen a los usados de hecho, (art. 213, regla 1<sup>a</sup> RRC), y en este caso, de la certificación de nacimiento del Registro local resulta que el apellido del padre es W. y el personal de la madre K.

IV.- Ciertamente el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar los apellidos que lo venían identificando según su anterior estatuto personal pero, aun cuando la recurrente ha venido utilizando el apellido G. que manifiesta haber elegido, conforme a la legislación polaca, al contraer matrimonio, lo cierto es que no ha presentado inscripción registral del matrimonio ni este consta, con indicación del apellido que en adelante corresponde a la inscrita, en el acta de nacimiento, de modo que no queda acreditado que la interesada fuera legalmente identificada con ese apellido según su estatuto personal anterior y, aunque se hubiera justificado, no puede beneficiarse de la excepción prevista en el citado precepto reglamentario, por cuanto este permite al naturalizado conservar “los apellidos” (en plural) que ostente en forma distinta de la legal y, conforme a la ley polaca, la ahora recurrente era identificada con un solo apellido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Bilbao.

## II.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (23ª)**

#### II.3.2 Atribución de apellidos

*Los apellidos de un español son los determinados por la filiación según la ley española, primero del padre y primero de los personales de la madre. Por tanto, no cabe atribuir a un nacido como primer apellido los dos paternos, como si de uno compuesto se tratara, ya que la ley del otro país del que el progenitor también es nacional no ha de condicionar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los progenitores contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

### **HECHOS**

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Barcelona en fecha 27 de marzo de 2012 Doña E-Mª. V. C. manifiesta su voluntad de inscribir a su hijo I. con los apellidos O-S -primero- V -segundo- exponiendo que así fue inscrita en su día su hija S. nacida el .....de 2009, ya que O-S. es el apellido único del padre. Acompaña DNI propio y cuestionario para la declaración de nacimiento, acaecido el ..... de 2012 en la clínica Q. de B. según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, que, cumplimentado y firmado por ella, expresa que el padre del nacido, cuyos dos apellidos se han consignado en el espacio habilitado para el primero, es de nacionalidad argentina.

2.- La Juez Encargada dispuso suspender la pretendida inscripción por término de diez días, a fin de calificación definitiva, y el 29 de marzo de 2012 dictó acuerdo calificador por el que se deniega la inscripción de

nacimiento del menor en los términos que la promotora interesa y se acuerda practicarla con los apellidos O. como primero y V. como segundo, toda vez que el padre, según propia declaración efectuada el 3 de febrero de 2009 al adquirir la nacionalidad española por residencia, ostenta como primer apellido O. y como segundo S. y, por tanto, el apellido paterno inscrito a la hija cuando el progenitor era ya español fue impuesto en clara infracción de norma.

3.- Notificada la resolución a los dos progenitores, estos interpusieron recurso ante la Dirección general de los Registros y del Notariado alegando que él tiene un único apellido, aunque compuesto, y no dos como es usual en España, que el acuerdo dictado altera la paz, la armonía y la tranquilidad de la familia, atenta contra la dignidad, personalidad e identidad de dos menores e infringe la continuidad del apellido familiar y que, para evitar que dos hermanos tengan distintos apellidos, debe autorizarse que l. sea inscrito como S. que lleva casi tres años utilizando en todos los ámbitos en los que se desenvuelve los apellidos O-S. V. y aportando como prueba certificación de nacimiento argentina del padre, la legislación relativa al nombre de las personas naturales de ese país y diversa documental a fin de acreditar el uso por los dos hermanos de los apellidos inscritos a la mayor y pretendidos para el menor.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió al recurso toda vez que, aunque la imposición de apellidos a la primera hija no es correcta, la niña y toda su familia los han venido usando como propios durante casi tres años y resultaría absurdo y contrario a la seguridad jurídica y a la economía procesal que ahora se inscriba al segundo hijo con los apellidos O. V. y se rectifiquen de oficio los de su hermana para que, pasados unos años, sus representantes legales tengan que iniciar un expediente de cambio de apellidos por uso.

La Juez Encargada, por su parte, informó que en todo caso los apellidos han de imponerse de acuerdo con el sistema español de identificación de las personas y que la economía procesal no puede justificar la atribución a Ignacio de los apellidos impuestos en infracción de norma a su hermana porque, sobre atentar contra el principio constitucional de igualdad de todos los españoles ante la ley, equivaldría a dejar los apellidos a la libre disposición de los particulares; y, seguidamente, dispuso que se una al expediente testimonio de la hoja declarativa que sirvió como base para la inscripción de nacimiento de la hija mayor, con el resultado de que el padre, en los apartados a él reservados, consignó sus dos apellidos

unidos por un guion en el espacio habilitado para el primero, su nacionalidad argentina y el número de su documento de identidad argentino; y acordó que se remitan las actuaciones a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (Cc.); 2, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de octubre de 2000, 25-3ª de enero de 2002, 17-2ª de marzo de 2004, 20-5ª de octubre de 2006, 28-4ª de noviembre de 2007, 6-4ª de marzo de 2008, 28-4ª de diciembre de 2010, 4-7ª de febrero y 28-2ª de noviembre de 2011, 6-22ª y 9-20ª de mayo de 2013 y 27-3ª de enero de 2014.

II.- Interesa la declarante que en la inscripción de nacimiento de su hijo se consigne como primer apellido el resultante de la unión de los dos paternos exponiendo que en el padre O-S. es apellido único y que así fue inscrita su primera hija, nacida en junio de 2009. La Juez Encargada, visto que el padre, según declaración efectuada en abril de 2009 al adquirir la nacionalidad española por residencia, ostenta como primer apellido O. y como segundo S. y, por tanto, los apellidos inscritos a la hija fueron impuestos en clara infracción de norma, dispuso denegar la inscripción de nacimiento del menor con los apellidos interesados y practicarla con los apellidos O. como primero y V. como segundo mediante acuerdo calificador de 29 de marzo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por los dos progenitores y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III.- Los españoles son designados legalmente por su nombre y apellidos, paterno y materno, que la ley ampara frente a todos (cfr. art. 53 LRC), el padre y la madre pueden decidir el orden de transmisión de su respectivo "primer apellido" (cfr. art. 109 CC.), el artículo 194 RRC, que concreta y desarrolla el primero de los preceptos citados, especifica que el primer apellido de un español es el "primero" del padre y el segundo el primero de los personales de la madre y, en consecuencia no cabe atribuir a un nacido en España de padres españoles como primer apellido los dos apellidos paternos. El Registro Civil constituye la prueba de los hechos inscritos (cfr. art. 2 LRC) y la inscripción de nacimiento del padre, practicada el 22 de abril de 2009 en virtud de transcripción de certificado

del Registro local y hoja de datos firmada por el interesado, acredita que O. es su primer apellido y S. su segundo apellido, desde el momento en que adquiere la nacionalidad es la legislación española la que regula su estado civil en España (cfr. art. 9.1 Cc.) y, en consecuencia, O. es el apellido que, conforme a la normativa citada, ha de trascender a los hijos.

IV.- Establecido que el primer apellido del nacido es O. no ha de importar que a la mayor de dos hermanos de igual filiación se le impusiera el apellido O-S. que se pretende para el menor porque la infracción de las normas establecidas en la primera inscripción no ha de imponer que la segunda se practique asimismo con infracción, máxime teniendo en cuenta que el Registro Civil ha iniciado de oficio el oportuno expediente de infracción de norma respecto a los apellidos inscritos a la hija del que ha de resultar, en interés de los menores y de la unidad familiar, la homopatrimonia entre hermanos del mismo vínculo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación efectuada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (39ª)**

#### **II.3.2 Atribución de apellidos.**

*Los apellidos de un español son los determinados por la filiación según la ley española, primero del padre y primero de los personales de la madre de modo que, ejercida por los progenitores la opción prevista en el artículo 109 del Código Civil de anteponer el primer apellido materno al primero paterno, no cabe atribuir al nacido como segundo apellido el segundo del padre cuya ley personal, distinta de la española, no ha de condicionar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil.*

En el expediente sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por



los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Tolosa (Gipuzkoa).

## HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Villabona (Gipuzkoa) en fecha 23 de febrero de 2012 Doña K. P. P. y el Sr. F. da C. S. de A. mayores de edad y domiciliados en dicha población, manifiestan que es su deseo que su hija N. nacida el ..... de 2012 en el hospital D., quede inscrita constando como primer apellido el primero de la madre y como segundo el segundo del padre, que es el del abuelo de la nacida, y que, si esta opción no fuera posible, sea registrada con esos mismos apellidos pero en orden inverso. Acompañan cuestionario para la declaración de nacimiento con el correspondiente parte facultativo del centro sanitario, copia del DNI de la madre y de la tarjeta portuguesa de ciudadanía del padre y sendos certificados de empadronamiento en V.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Tolosa, se acordó la incoación de expediente, con notificación a la madre, el ministerio fiscal informó favorablemente a lo solicitado y el 26 de abril de 2012 la Juez Encargada, entendiéndolo que, por ser cuestión que afecta al orden público español, no puede acogerse la voluntad de los progenitores de inscribir como apellido paterno de su hija el segundo del padre, dispuso que se inscriba el nacimiento con los apellidos P. da C.

3.- Notificada la resolución a la madre, ambos progenitores interpusieron recurso ante la Dirección general de los Registros y del Notariado alegando que debe aplicarse el art. 9.1 del Código Civil español, que remite a la ley personal y permite a los padres registrar a su hijo con los apellidos en el orden elegido, que existe también el Acuerdo Grunkin-Paul (TJCE), de 14 de noviembre de 2008, recientemente traspuesto al ordenamiento jurídico español a través de su publicación en el BOE, y que lo único que pretenden es que, según la legislación vigente, su hija tenga los apellidos en el mismo orden que el resto de niños españoles; y aportando información obtenida en la página web de la Embajada de Portugal en España acerca de la inscripción consular de los nacidos en España hijos de padre o madre portugueses.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, adhiriéndose a los razonamientos jurídicos esgrimidos en el auto apelado, impugnó el recurso y la Juez Encargada del Registro Civil de Tolosa informó que se

remite a lo ya resuelto, por considerar que del artículo 9.1 del Código Civil no se desprende que la cuestión relativa a los apellidos que corresponden a una española se rija por la ley personal de los progenitores, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (Cc.); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de octubre de 2000, 25-3ª de enero de 2002, 17-2ª de marzo de 2004, 20-5ª de octubre de 2006, 28-4ª de noviembre de 2007, 6-4ª de marzo de 2008, 28-2ª de noviembre de 2011, 6-22ª y 9-20ª de mayo de 2013 y 27-3ª de enero y 31-68ª de marzo de 2014.

II.- Una vez ejercida la opción prevista en el artículo 109 del Código Civil de anteponer el apellido materno, pretenden los promotores que en la inscripción de nacimiento de su hija se consigne como segundo apellido el segundo del padre, por ser este el del abuelo de la nacida. La Juez Encargada del Registro Civil de Tolosa, entendiendo que, por ser cuestión que afecta al orden público español, no puede acogerse la voluntad de los progenitores, dispuso que se inscriba a la nacida con el primer apellido de la madre como primero y con el primero del padre como segundo mediante auto de 26 de abril de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El artículo 194 RRC, que dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre, es una norma de Derecho interno referida a la composición de los apellidos de las personas de nacionalidad española, de aplicación al hijo español de padre extranjero y, por tanto, no cabe, como pretenden los recurrentes que, tras haber decidido “el orden de transmisión de su respectivo primer apellido” (cfr. art. 109 Cc.) se aplique la legislación lusa y se haga constar como segundo apellido de una nacida en España de madre española el segundo apellido de su padre portugués.

IV.- La interpretación finalista del citado precepto que hacen los recurrentes no se estima conforme con la evolución y las modificaciones habidas en materia de atribución de apellidos y no puede ser aceptada: basta pensar

en la facultad, a la que ellos mismos se han acogido, que tienen los padres de invertir el orden de los apellidos de sus hijos (art. 109 Cc.) para descartar que el artículo 194 RRC pueda interpretarse actualmente en el sentido de que sean los apellidos paternos de los progenitores los que hayan de transmitirse e inscribirse en el Registro Civil español a extranjeros que adquieren la nacionalidad española o a nacidos con doble nacionalidad.

V.- Ciertamente lo anterior plantea el inconveniente de que la menor a la que se refiere este expediente, que al parecer tiene doble nacionalidad española y portuguesa, puede verse abocada a una situación en la que sea identificada con apellidos distintos en los dos países de los que es nacional. Tal situación, que dificulta la libertad de circulación de los ciudadanos de la Unión Europea, fue abordada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, en sentencia de 2 octubre 2003, en el asunto García-Avello, falló en el sentido de estimar contraria al derecho comunitario (arts. 17 y 18 TCE) la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga debía prevalecer, siempre, la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española) cuando el interesado está inscrito en otro Registro Civil extranjero con otros apellidos. La legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, sea objeto de anotación registral, conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil, a fin de poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de la anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio nº 21 de la Comisión Internacional de Estado civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982. Y, en el caso de los ciudadanos comunitarios, admite además la posibilidad de promover un expediente de cambio de apellidos a fin de obtener los deseados, habida cuenta de que, llegado el caso, las normas que rigen estos expedientes registrales (arts. 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil) deben interpretarse en forma tal que en ningún supuesto cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

VI.- El derecho de los interesados plurinacionales o de sus representantes legales a elegir una de las leyes nacionales concurrentes se ha de canalizar, por tanto, a través del expediente registral regulado en los artículos 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil, que se instruye en el

Registro Civil del domicilio de los promotores y cuya resolución compete al ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Así se expone en la Instrucción de este centro directivo de 23 de mayo de 2007, que ha generado una práctica administrativa por la que, una vez acreditada la legalidad en el país de que se trate de la atribución de apellidos en la forma deseada, se viene concediendo sin dificultad la autorización para la modificación de los apellidos de binacionales de dos Estados miembros de la Unión Europea, habiéndose resuelto a fecha de hoy numerosos expedientes de cambio de apellidos, que afectan a menores que ostentan doble nacionalidad española y portuguesa, promovidos por sus representantes legales.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tolosa (Gipuzkoa).

### **Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (5ª)**

#### II.3.2 Atribución de apellidos

*En la inscripción de nacimiento del hijo varón de madre extranjera cuyo apellido tiene una terminación masculina y otra femenina constará la forma masculina del apellido (art. 200 RRC).*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el padre del nacido contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

### **HECHOS**

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Barcelona en fecha 1 de junio de 2012 don L.-M. R. P., mayor de edad y domiciliado en dicha población, solicita que se inscriba a su hijo X. con los apellidos R. -primero-

Jurco -segundo- exponiendo que esta es la declinación masculina del apellido Jurcova de la madre, de nacionalidad eslovaca. Acompaña DNI propio, documento de identidad eslovaco y certificado de registro en España como ciudadana de la Unión Europea de la madre, cuestionario para la declaración de nacimiento, acaecido el 29 de mayo de 2012 en la clínica D. según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, y certificado del Consulado General Honorario de la República Eslovaca en B. para constancia de que en ese país un apellido terminado en "-ová" denota el sexo femenino de la persona que lo ostenta y que el apellido de todo hijo varón de la Sra. A. Jurcová debe escribirse Jurco.

2.- En la misma fecha, 1 de junio de 2012, la Juez Encargada dictó acuerdo calificador disponiendo practicar la inscripción del nacido con los apellidos R. Jurcova, según la literalidad de los apellidos que ostentan los padres, y notificada la resolución al padre del nacido, este compareció, en nombre propio y como mandatario de su esposa, a fin de recurrir el acuerdo calificador en base a los argumentos ya expuestos.

3.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió al recurso ya que, constando que el apellido materno se declina en función del sexo, ha de transmitirse en forma masculina al hijo varón, y la Juez Encargada informó que se reitera en la fundamentación jurídica de la resolución impugnada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 9, 12 y 109 del Código Civil (Cc.); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194 y 200 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 6 de julio de 1993 y 26-2ª de octubre de 2000.

II.- Solicita el declarante que en la inscripción de nacimiento de su hijo se consigne como segundo apellido el materno, Jurcova, en la forma masculina Jurco y por la Juez Encargada se dispone practicar la inscripción del nacido con los apellidos R. Jurcova, tal como los ostentan los padres, mediante acuerdo calificador de 1 de junio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el padre y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III.- No está en discusión la aplicación del artículo 194 RRC -no habiendo ejercido los padres la opción prevista en el artículo 109 Cc., el primer

apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre- sino si cabe sustituir el apellido materno “Jurcová” por la forma masculina “Jurco”, concordante con el sexo del nacido, habida cuenta de que el apellido es extranjero y se ha acreditado en debida forma que en la República Eslovaca los apellidos tienen desinencia distinta en función del sexo de la persona que los ostenta.

III.- La respuesta afirmativa se impone en virtud de la previsión específica del artículo 200 del Reglamento del Registro Civil, que contiene una regla especial de adecuación de los apellidos de origen extranjero al régimen español cuando el sexo de la persona no coincide con el del progenitor que transmite el apellido extranjero y siempre que se mantenga la identidad de apellidos de hermanos del mismo vínculo (cfr. art. 109,III CC.), principio cuyo rango legal prevalece sobre la regla del art. 200 RRC, que ha de interpretarse en el sentido de que la variante masculina o femenina inscrita al mayor de los hijos determina la forma en que ha de inscribirse el apellido de los sucesivos de la misma filiación, cualquiera que sea su sexo

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso y disponer que en la inscripción de nacimiento debatida conste que el segundo apellido del inscrito es “Jurco”.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

## II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

### II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

#### Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (71ª)

##### II.4.1 Inversión de apellidos

*La inversión de los apellidos del inscrito dentro de plazo requiere que la opción sea ejercitada por los padres, de común acuerdo, “antes de la inscripción”.*

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

### HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Cardedeu (Barcelona) en fecha 31 de agosto de 2010 Don R. y Doña M<sup>a</sup>-J. mayores de edad y domiciliados en dicha población, exponen que cuando aportaron la documentación para la inscripción de nacimiento de su hija V. nacida en C. el ..... de 2010, manifestaron expresamente que el primer apellido de la misma debía ser el primero de la madre y el segundo el primero del padre pero que, al recoger el libro de familia, se han dado cuenta de que la han inscrito como V. L. S. en vez de como V. S. L. y solicitan del Registro Civil de Granollers que acuerde la rectificación de la inscripción en el sentido interesado.

2.- Recibida en el Registro Civil de Granollers el acta de comparecencia, junto con toda la documentación referente a la inscripción de nacimiento de la menor, el Juez Encargado tuvo por promovido expediente gubernativo, el ministerio fiscal informó favorablemente a la rectificación interesada y, dado que los padres alegan que “pidieron expresamente [la inversión] a la Sra. Secretaria del Juzgado”, por el Juez Encargado se dispuso requerir a la Secretaria del Registro Civil de Cardedeu a fin de que haga constar si le fue solicitada, con el resultado de que ni de forma verbal ni escrita los promotores manifestaron su voluntad de invertir los

apellidos del nacido en ninguna de sus dos comparecencias, la segunda motivada porque no aportaban certificado del hospital de no haber promovido la inscripción.

3.- El 15 de septiembre de 2011 el Juez Encargado del Registro Civil de Granollers, razonando que los hechos alegados por los solicitantes no han sido acreditados con ningún elemento de prueba y que, por tanto, ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 109 del Código Civil, dictó auto disponiendo denegar, por extemporánea, la solicitud de cambio del orden de los apellidos inscritos a la nacida.

4.- Notificada la resolución a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no han cambiado de parecer sino que desde el principio ha sido clara e inequívoca su voluntad de inscribir el apellido materno en primer lugar, que en el documento llamado “Cuestionario para la declaración de nacimiento en el Registro Civil”, a pesar del tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley 40/99, de 5 de noviembre, no figura ningún apartado específico para consignar dicha circunstancia y que, sin indicarles donde y como debían hacer constar expresamente el orden de transmisión de sus respectivos apellidos, se les hizo firmar en blanco la hoja de la propia inscripción y posteriormente se cumplimentó; y aportando, como prueba, documentación sanitaria de la menor y acta de manifestaciones de una persona que declara haber solicitado la inscripción de un hijo en el Registro Civil de Cardedeu por las mismas fechas que ellos.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso, por cuanto no hay constancia de que los padres ejercitaran antes de la inscripción la opción prevista en el artículo 109 del Código Civil, y el Juez Encargado del Registro Civil de Granollers dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 109 del Código Civil (Cc.), 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005, 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre



de 2007; 17-6<sup>a</sup> de noviembre de 2008, 22-9<sup>a</sup> de febrero y 31-7<sup>a</sup> de mayo de 2010 y 2-40<sup>a</sup> de septiembre, 15-85<sup>a</sup> de noviembre y 13-41<sup>a</sup> de diciembre de 2013.

II.- La voluntad de los padres de atribuir de común acuerdo al mayor de sus hijos como primer apellido el materno y como segundo el paterno ha de manifestarse “antes de la inscripción” (cfr. art. 109 Cc. redactado por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre) y, no ejercitada la opción en ese momento, ha de inscribirse al nacido con el primer apellido paterno como primero y con el primero materno como segundo (cfr. arts. 109 Cc., 53 y 55 LRC y 194 RRC).

III.- En el presente caso los padres aducen que no fue recogida en la inscripción la opción ejercitada en tiempo y forma y, simultáneamente, que ni se les indicó donde y como debían hacer constar el orden de transmisión de sus respectivos apellidos ni el cuestionario para la declaración de nacimiento contiene apartado específico para ello; pero ni hay constancia de lo primero ni es procedente que el impreso de declaración contenga epígrafe alguno al respecto, habida cuenta de que, frente la pluralidad de personas obligadas a título individual a promover la inscripción de nacimiento (cfr. art. 43 LRC) -a los propios recurrentes se les ha requerido que acrediten que no la ha instado el centro sanitario-, la inversión de apellidos, sobre ser facultad exclusiva del padre y de la madre, ha de ejercitarse conjuntamente y de común acuerdo.

IV.- No constando que esa opción expresa y de común fuera ejercitada en el momento de la inscripción, es obligado concluir que la inversión del orden de los apellidos de la hija ha sido instada por los padres después de practicado el asiento y, por tanto, ha de ser desestimada. Tendrá que ser la propia interesada quien, alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, extemporáneamente pretendida por sus progenitores, mediante simple declaración ante el Encargado del Registro Civil de su domicilio. Si, antes de ese momento concurrieran los requisitos exigibles (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC), en este caso que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por el interesado, podrían los padres obtener el mismo resultado a través de un expediente gubernativo de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), por la Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (24ª)**

#### II.4.1 Modificación de apellido

*Todo cambio de apellidos alcanza automáticamente a los hijos menores de edad sujetos a la patria potestad.*

En las actuaciones sobre modificación de apellido remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la madre del menor afectado contra anotación marginal practicada en la inscripción de nacimiento de este por el Juez Encargado del Registro Civil de Sant Esteve de Palautordera (Barcelona).

### **HECHOS**

1.- Practicada en fecha 11 de mayo de 2012 en la inscripción de nacimiento del menor A. Espejo C. nacido en S. el 23 de septiembre de 1996, anotación marginal para constancia de que los apellidos del padre del inscrito han pasado a ser “Conde E” y de que los del inscrito serán en lo sucesivo “Conde C”, la madre presenta recurso, que firma asimismo el menor afectado, alegando que este se siente identificado con los apellidos que ha tenido desde que nació, que el padre efectuó el cambio sin tener en cuenta que su decisión le afectaba y en contra su voluntad, que, existiendo otro hijo que es mayor de edad y que no ha dado su consentimiento al cambio, en este momento los dos hermanos tienen apellidos diferentes y que, ocasionando la situación creada gran malestar y molestias a toda la familia, no quieren esperar a que A. sea mayor de edad para recuperar los apellidos de nacimiento.

2.- De la interposición del recurso se dio traslado al padre del menor, que no formuló alegaciones, y al ministerio fiscal, que se opuso a que se

acuerde lo solicitado, por cuanto los apellidos vienen determinados por la filiación y el cambio de apellido del padre implica automáticamente el del hijo, y el Juez Encargado informó que en este caso en particular se tendría que tener en cuenta que el menor, dada su edad, tiene capacidad suficiente para expresar su opinión, que oponerse a su voluntad implica empeorar su situación personal y que, no habiendo presentado el padre alegación alguna, queda claro que no le importa que su hijo mantenga los apellidos que tenía; y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 109 del Código Civil (Cc.), 55 y 61 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 217, 218 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 14-7ª de mayo y 10-4ª de junio de 2002, 25-6ª de febrero de 2008, 20-3ª de abril de 2009 y 3-57ª de enero de 2014.

II.- Todo cambio de apellidos alcanza a los hijos menores de edad sujetos a la patria potestad y también a los demás descendientes que expresamente lo consientan (arts. 61 LRC y 217 RRC). No habiendo previsión legal alguna que haga depender esta consecuencia, que es automática, de la voluntad de las partes y consentida por el padre la inversión formalizada por su progenitor, el cambio de apellidos trasciende a este hijo sujeto a la patria potestad, pese a la oposición de la madre y del propio menor afectado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sant Esteve de Palautordera.

## Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (108ª)

### II.4.1 Inversión de apellidos

*No puede hacer uso de la facultad de invertir los apellidos que concede al mayor de edad el artículo 109 del Código Civil quien siendo mayor de edad ha adquirido la nacionalidad española y determinado en ese momento el orden de los apellidos que le corresponden en aplicación de la ley española.*

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del interpuesto por el interesado contra providencia dictada por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

### HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil Consular de Stuttgart (Alemania) en fecha 29 de mayo de 2012 Don R-E. B. C. nacido en M. de padres alemanes el 8 de mayo de 1969 y domiciliado en la demarcación del Consulado General de España en Stuttgart, solicita, en virtud de lo dispuesto en los artículo 109 del Código Civil y 198 RRC, que mediante nota marginal le sean invertidos los apellidos, de forma que en adelante pase a llamarse Don R-E. C. B. acompañando copia simple de carné de identidad alemán a nombre de R-E. B. y de certificación literal de inscripción de nacimiento con marginal, practicada el 19 de diciembre de 2011, de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ante el Cónsul de España en Stuttgart el día 28 de octubre de 2011 e indicación de que el nombre y los apellidos del inscrito serán en lo sucesivo los que constan.

2.- Recibida el acta de declaración sobre inversión de apellidos en el Registro Civil de Madrid, el 15 de junio de 2012 el Juez Encargado dictó providencia disponiendo devolver el exhorto a su procedencia, toda vez que han transcurrido dos meses desde la fecha de la jura y la inversión debió realizarse en ese momento.

3.- Notificado lo anterior al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la información que se le dio de parte oficial es que primero debía solicitar la

nacionalización por opción y, después de alcanzarla, la inversión de apellidos y que le parece lo más lógico tener que ser ciudadano español antes de poder pedir cualquier cambio.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la providencia apelada y la desestimación del recurso, ya que el recurrente, mayor de edad cuando adquirió la nacionalidad española, tuvo en ese momento la oportunidad de manifestar su voluntad de invertir los apellidos, y el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid informó que no procede estimar el recurso y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 109 del Código Civil (Cc.), 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 199, 205, 213 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 18-3<sup>a</sup> de septiembre, 21-5<sup>a</sup> de octubre y 9-2<sup>a</sup> de noviembre de 1999; 6 de octubre de 2000, 23-2<sup>a</sup> de febrero de 2001, 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2002, 3-2<sup>a</sup> de enero y 31-1<sup>a</sup> de octubre de 2003, 24-2<sup>a</sup> de septiembre de 2004, 30-4<sup>a</sup> de marzo y 5-5<sup>a</sup> de octubre de 2006; 25-5<sup>a</sup> de junio, 22-6<sup>a</sup> de octubre y 5-4<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 7-2<sup>a</sup> de febrero y 27-1<sup>a</sup> de mayo de 2008, 5-25<sup>a</sup> de septiembre de 2012 y 19-20<sup>a</sup> de abril de 2013.

II.- El interesado, nacido en M. de padres alemanes en 1969, opta en 2011 por la nacionalidad española de origen, en su asiento de nacimiento se practica la correspondiente inscripción marginal, con indicación de que el nombre y los apellidos del inscrito serán en lo sucesivo los que constan, y siete meses después intenta formalizar por simple declaración la inversión de los apellidos inscritos, solicitud que no es admitida por el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid en providencia de 15 de junio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El régimen español de atribución de apellidos viene establecido por el artículo 194 RRC, que determina que el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre. El artículo 109 Cc., por su parte, permite que el hijo, una vez alcanzada la mayoría de edad, solicite la alteración del orden de los apellidos inscritos, facultad que no está sometida a trámite o requisito alguno distinto de la mera declaración de voluntad formalizada con las solemnidades exigidas por la ley.

IV.- Habida cuenta de que el interesado, mayor de edad en el momento de adquirir por opción la nacionalidad española de origen, eligió mantener como primer apellido el paterno, único que ostentaba conforme a su ley personal, y como segundo el primero de la madre, no puede posteriormente beneficiarse del derecho a invertir el orden que concede a todo español mayor de edad el artículo 109 del Código Civil porque, determinados los apellidos que como español le corresponden siendo mayor de edad y excluida la aplicación de la legislación española respecto a su orden, no puede por simple declaración privar de eficacia a esa elección: del mismo modo que al mayor de edad no le es dado desdecirse de la inversión de apellidos del artículo 109 Cc., por identidad de razón y atendiendo a la estabilidad y fijeza de los apellidos, cuya composición, salvo excepciones legalmente tasadas, está sustraída a la autonomía de voluntad de los particulares, no es viable que esa sola voluntad prive de eficacia a la conservación de apellidos libremente elegida sin perjuicio de que, si más adelante concurrieran los requisitos exigibles (cfr. art. 57 LRC y 205 RRC), señaladamente que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por el interesado, pudiera el solicitante obtener el mismo resultado a través de un expediente de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), por la Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (111ª)**

#### **II.4.1 Inversión de apellidos**

*El orden de los apellidos del inscrito dentro de plazo puede ser decidido por los padres, de común acuerdo, “antes de la inscripción”.*

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Reus (Tarragona).

## HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Reus en fecha 3 de febrero de 2010 Don J. V. M. y Doña J. S. S. mayores de edad y domiciliados en dicha población, exponen que cuando fueron a registrar a su hijo U. nacido en R. el ..... de 2009, y fueron informados de que podían invertir el orden de los apellidos, les agradó la idea y lo inscribieron con los apellidos S. V. pero que, después de haberlo pensado, actualmente prefieren que el niño lleve los apellidos V. S. Acompañan copia simple del DNI de ambos, volante de empadronamiento en R. y certificación literal de inscripción de nacimiento del menor con constancia, en el espacio habilitado para observaciones, de que, conforme a los arts. 109 Cc y 55 LRC, se ha solicitado la anteposición del apellido materno.

2.- Ratificados los promotores en el contenido de su solicitud, el ministerio fiscal no se opuso a la misma, a la vista del art. 198 RRC, y el 21 de abril de 2010 la Juez Encargada dictó auto acordando, de conformidad con los arts. 109 del Código Civil y 198 RRC, denegar la inversión de apellidos solicitada para el menor por sus representantes legales.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en comparecencia en el Registro Civil de fecha 13 de julio de 2011, a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que quieren que su hijo lleve en primer lugar el apellido del padre, que están muy arrepentidos de haber antepuesto el de la madre y que, cuando eligieron el orden, no se les informó de que después no podrían cambiarlo.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal y el Juez Encargado dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 del Código Civil (Cc.), 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005, 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre

de 2007; 17-6<sup>a</sup> de noviembre de 2008, 22-9<sup>a</sup> de febrero y 31-7<sup>a</sup> de mayo de 2010 y 2-40<sup>a</sup> de septiembre, 15-85<sup>a</sup> de noviembre y 13-41<sup>a</sup> de diciembre de 2013.

II.- El artículo 109 Cc., en su párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir “antes de la inscripción registral” del mayor de sus hijos el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, orden que regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo.

III.- En este caso consta en la inscripción practicada que los progenitores ejercitaron la opción de anteponer el apellido materno y, por tanto, no cabe que por simple declaración puedan en un momento posterior, en contra de los propios actos, privar de eficacia a esa manifestación de voluntad libremente expresada. Tendrá que ser el propio interesado quien, alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, extemporáneamente pretendida por sus progenitores, mediante simple declaración ante el Encargado del Registro Civil de su domicilio. Si, antes de ese momento concurrieran los requisitos exigibles (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC), en este caso que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por el interesado, podrían los padres obtener el mismo resultado a través de un expediente gubernativo de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), por la Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil De Reus (Tarragona).



## **Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (4ª)**

### II.4.1 Inversión de apellidos

*La inversión de apellidos de los nacidos requiere que esta opción sea ejercitada por los padres, de común acuerdo, “antes de la inscripción registral” del mayor de los hermanos del mismo vínculo.*

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

### **HECHOS**

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Cambrils (Tarragona) en fecha 14 de diciembre de 2010 don A. Go. A. y doña J. Ga. S., mayores de edad y domiciliados en dicha población, manifiestan que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 109 del Código Civil y 198 del Reglamento del Registro Civil, es su voluntad alterar el orden de los apellidos de sus tres hijas, E., M. y L. Go. Ga., nacidas en C. el ..... de 2005, el ..... de 2007 y el ..... de 2010, respectivamente, acompañando copia del DNI de ambos, del libro de familia y de justificante de empadronamiento del padre en Cambrils, y por el Juez Encargado se dispuso la remisión de la solicitud al Registro Civil de Reus, en el que tuvo entrada el 25 de enero de 2011.

2.- El ministerio fiscal informó que no se opone a lo solicitado por los promotores y el 24 de febrero de 2012 el Juez Encargado, razonando que el derecho de invertir los apellidos por la sola declaración de voluntad es personalísimo y solo puede ejercitarse por uno mismo a partir de la mayoría de edad, dictó auto disponiendo denegar la inversión del orden de los apellidos de las menores de edad solicitada por sus representantes legales.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección general de los Registros y del Notariado alegando que en el momento de la inscripción de su primera hija recibieron en el Registro información equivocada que vulneró su derecho a acordar el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, que su voluntad siempre ha sido anteponer el de la madre, tanto porque puede encontrarse en situación de extinción como porque el paterno es muy usual, y que el nacimiento de su última hija y la modificación

en 2011 de la Ley del Registro Civil les ha impulsado a solicitar la tan deseada inversión; y aportando como prueba de su voluntad de hacer constar en primer lugar el apellido materno, copia simple de alguna documental en la que se identifica a las dos hijas mayores con los apellidos en orden inverso.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso, y el Juez Encargado del Registro Civil de Reus dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos los artículos 109 del Código Civil (Cc.), 55, 57 y 58 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 205, 208 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las disposiciones transitorias únicas de la Ley 40/1999 de 5 de noviembre y del Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero, y las resoluciones, entre otras, de 1-1<sup>a</sup> de abril y 17-3<sup>a</sup> de octubre de 2003; 10-1<sup>a</sup> de febrero, 6-2<sup>a</sup> de abril y 21-3<sup>a</sup> de mayo de 2004; 8-3<sup>a</sup> de julio y 19-5<sup>a</sup> de diciembre de 2005, 4-4<sup>a</sup> de septiembre de 2006; 31-2<sup>a</sup> de enero, 11-2<sup>a</sup> de abril y 14-10<sup>a</sup> de septiembre de 2007; 17-6<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 22-9<sup>a</sup> de febrero y 31-7<sup>a</sup> de mayo de 2010 y 2-40<sup>a</sup> de septiembre, 15-85<sup>a</sup> de noviembre y 13-41<sup>a</sup> de diciembre de 2013.

II.- La opción de los padres de atribuir a sus hijos como primer apellido el materno y como segundo el paterno ha de ejercitarse, de común acuerdo, “antes de la inscripción registral” del mayor de los hermanos del mismo vínculo (cfr. art. 109 Cc. redactado por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre). No ejercitada la opción en ese momento y, por tanto, no manifiestada expresa y conjuntamente por ambos progenitores la voluntad de invertir el orden, ha de inscribirse al nacido con el primer apellido paterno como primero y con el primero materno como segundo (cfr. art. 109 Cc., 53 y 55 LRC y 194 RRC).

III.- En este caso los padres instan la inversión del orden de los apellidos de sus tres hijas un día después de que se haya practicado la inscripción de la tercera, a la que vincula, como a la segunda, el orden inscrito a la primera y, nacidas las menores entre 2005 y 2010, no les es de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria única de la mencionada Ley 40/1999. Así pues, tendrán que ser las propias interesadas quienes, alcanzada la mayoría de edad, puedan obtener la inversión,

extemporáneamente pretendida por sus progenitores, mediante simple declaración ante el Encargado del Registro Civil de su domicilio. Si antes de ese momento concurrieran los requisitos exigibles (cfr. arts. 57 y ss. LRC y 205 y ss. RRC), podrían los padres obtener el mismo resultado a través de un expediente gubernativo de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), por la Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Reus.

### **Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (6ª)**

#### II.4.1 Inversión de apellidos

*No puede hacer uso de la facultad de invertir los apellidos que concede al mayor de edad el artículo 109 del Código Civil quien, al adquirir la nacionalidad española siendo mayor de edad, conservó los que ostentaba conforme a su ley personal anterior (art. 199 RRC) excluyendo la aplicación de las leyes españolas.*

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra providencia dictada por la Juez Encargada del Registro Civil de Blanes (Girona).

### **HECHOS**

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Lloret de Mar (Girona) en fecha 17 de octubre de 2011 don E. B. R., nacido en A., (Filipinas) el 30 de mayo de 1974 y domiciliado en L., solicita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Civil, invertir el orden de sus apellidos, de modo que “R.” pase a ser el primero y “B.” el segundo, acompañando

copia simple de su DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Blanes el 18 de mayo de 2010 con marginal de adquisición en la misma fecha de la nacionalidad española por residencia e indicación de que, en virtud de lo dispuesto en el art. 199 RRC, el inscrito conserva los apellidos conforme a su ley personal anterior; y volante de empadronamiento en L.

2.- Remitida la solicitud de inversión de apellidos al Registro Civil de Blanes, en fecha 19 de marzo de 2012 la Juez Encargada dictó providencia de acordando que no ha lugar a lo solicitado, dado que en la jura de nacionalidad española efectuada en su día el interesado ya procedió a una inversión de apellidos conforme a su ley personal.

3.- En comparecencia en el Registro Civil del domicilio el interesado fue notificado de la resolución, manifestando en dicho acto que no está de acuerdo y que presentará escrito en el plazo establecido, en comparecencia posterior expone que tiene dos hijos nacidos en España e inscritos en el Registro Civil de Lloret de Mar con apellidos incorrectos y que solicita la inversión para unificarlos bien los apellidos y aporta certificaciones literales de las inscripciones de nacimiento de los dos menores, D. M. R., nacido el 19 de noviembre de 2007 y de nacionalidad filipina, y D. B. M., nacido el 17 de junio de 2011 y de nacionalidad española, y certificación del Consulado General de Filipinas en Barcelona para constancia de que, siendo en Filipinas los apellidos del interesado B. R., en la forma española deberían ser R. B.; y por la Juez Encargada del Registro Civil de Blanes se tuvo por interpuesto recurso ante la Dirección general de los Registros y del Notariado.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a la petición de inversión de apellidos, ya efectuada por el interesado al jurar la nacionalidad española, y la Juez Encargada del Registro Civil de Blanes reiteró la resolución dictada y dispuso la remisión de las actuaciones a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 del Código Civil (Cc.), 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 199 y 213 del Reglamento del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 18-3ª de septiembre, 21-5ª de octubre y 9-2ª de noviembre de 1999; 6 de octubre de 2000, 23-2ª de febrero de 2001, 7-1ª de febrero de 2002, 3-2ª de enero

y 31-1ª de octubre de 2003, 24-2ª de septiembre de 2004, 30-4ª de marzo y 5-5ª de octubre de 2006; 25-5ª de junio, 22-6ª de octubre y 5-4ª de diciembre de 2007; 7-2ª de febrero y 27-1ª de mayo de 2008, 5-25ª de septiembre de 2012, 19-20ª de abril de 2013 y 13-16ª de marzo de 2014.

II.- El interesado, nacido filipino en 1974, adquiere la nacionalidad española por residencia en mayo de 2010, en su inscripción de nacimiento se hacen constar los apellidos que venía usando según su anterior estatuto personal porque, acogiéndose a la facultad que concede el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil, declaró su voluntad de conservarlos y ahora aspira a formalizar por simple declaración la inversión del orden de esos apellidos, pretensión que no es aceptada por la Juez Encargada del Registro Civil de Blanes en providencia de 19 de marzo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El régimen español de atribución de apellidos viene establecido en el artículo 194 RRC, que determina que el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre. El artículo 109 CC., por su parte, permite que el hijo, una vez alcanzada la mayoría de edad, solicite la alteración del orden de los apellidos inscritos, facultad que no está sometida a trámite o requisito alguno distinto de la mera declaración de voluntad formalizada con las solemnidades exigidas por la ley.

IV.- Habida cuenta de que el promotor, mayor de edad cuando adquirió la nacionalidad española, ejerció la facultad de conservar los apellidos que venía usando conforme a su ley personal, no puede en un momento posterior beneficiarse del derecho a invertir el orden de sus apellidos que confiere a todo español mayor de edad el artículo 109 del Código Civil. La razón fundamental es que, una vez que una persona mayor de edad ha optado por la aplicación de la legislación extranjera y excluido la española, no puede por simple declaración privar de eficacia a esa elección. Del mismo modo que al mayor de edad no le es dado desdecirse de la inversión de apellidos del artículo 109 Cc, por identidad de razón y atendiendo a la estabilidad y fijeza de los apellidos, cuya composición, salvo las excepciones tasadas legalmente, está sustraída al principio de la autonomía de la voluntad, no es viable que esa sola voluntad prive de eficacia a la conservación de apellidos libremente solicitada.

V.- En consecuencia, ha de desestimarse el recurso interpuesto por el interesado, sin perjuicio de las actuaciones que procedan en orden a

unificar los apellidos de sus dos hijos, habida cuenta de que esa es la finalidad que aduce perseguir con la inversión de los apellidos propios, que la homopatrimia entre hermanos del mismo vínculo es principio que inspira la regulación en la materia en el Derecho español y que, aunque en la fecha en que se formula esta alegación la unidad familiar está mediatizada por el distinto estatuto personal de uno y otro hermano, en el momento en que se examina el recurso consta que los representantes legales de D. M. R., el nacido en primer lugar con nacionalidad filipina y apellidos impuestos conforme a la ley filipina, han optado en su nombre por la nacionalidad española y que la correspondiente inscripción, asentada el 30 de julio de 2014, expresa que los apellidos del inscrito serán en lo sucesivo R. M., distintos de los inscritos a su hermano D. B. M., nacido español en 2011 y que, conforme al art. 194 RRC, ostenta como primer apellido el primero del padre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez encargado del Registro Civil de Blanes.

### **Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (38ª)**

#### **II.4.1 Cambio de apellidos.**

*Procede, previo expediente, el cambio de apellidos atribuidos con infracción de las normas establecidas.*

En el expediente sobre cambio de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los representantes legales de la menor a la que se refiere el asiento contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

### **HECHOS**

1.- Vistas las inscripciones de nacimiento de Don M-B. O. S. y de su hija menor de edad S. O-S. V. y que de ellas se deduce que el primero obtuvo

la nacionalidad española el 3 de febrero de 2009 y que la segunda nació el ..... de 2009, cuando el primer apellido de su padre español es O. en fecha 5 de abril de 2012 la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona, dictó providencia acordando que, al amparo de lo dispuesto en el art. 209.2º del Reglamento del Registro Civil, se incoe expediente de cambio de apellidos de la menor, por infracción de la norma contenida en el art. 194 de dicho Reglamento, por O. V. y que al mismo se una copia cotejada de la hoja declarativa de datos que sirvió de base para practicar la inscripción de la menor y, del padre, la certificación argentina de nacimiento, el acta de jura y la hoja declarativa por él firmada con ocasión de la inscripción de su nacimiento, con el resultado de que en los apartados referidos al padre del cuestionario para la declaración de la hija, los dos apellidos constan, unidos por un guion, en el espacio habilitado para el primero, está en blanco el renglón destinado al segundo apellido, figura que es de nacionalidad argentina, el epígrafe “DNI” está tachado y sustituido a mano por “pasaporte” y en el apartado “Observaciones” se indica que posee además nacionalidad española, con indicación del número de DNI; que la certificación de nacimiento argentina del padre expresa que se llama M-B. O. S. y que es hijo de Don L-M. O. y de Doña G-E. S. que estos son los apellidos con los que en su momento manifiesta que desea ser inscrito y que en la hoja de declaración de datos para su propia inscripción de nacimiento figura O. en el renglón correspondiente al primer apellido y S. en el del segundo apellido.

2.- Citados los progenitores de la menor a la que se refiere la inscripción a fin de hacerles saber la existencia del procedimiento, el 24 de abril de 2012 compareció el padre y fue notificado, como interesado y como mandatario verbal de la madre, de la incoación del expediente y de que disponen de un plazo de diez días hábiles para hacer las alegaciones que estimen oportunas, y el 9 de mayo de 2011 presentó escrito también suscrito por la madre, en el que él se afirma y ratifica y en el que se aduce que se está pretendiendo nada más y nada menos que cambiar a una persona los apellidos que ha usado desde su nacimiento, que si hay algún apellido mal anotado es el suyo propio, pues se ha consignado el compuesto O-S. como si fueran dos simples, que impuestos los de su hija en estricto cumplimiento del art. 9.1 del Código Civil no hay motivos para iniciar el expediente de infracción y que, si se insiste en su incoación, por economía procesal los apellidos deben mantenerse como hasta el momento; y con el que aporta certificación argentina de nacimiento propia, la legislación argentina relativa al nombre de las personas naturales y

prueba documental a fin de acreditar el uso por la menor de los apellidos inscritos.

3.- El ministerio fiscal se adhirió a las alegaciones formuladas, toda vez que, aunque la imposición de apellidos a la primera hija no es correcta, la niña y toda su familia los han venido usando como propios durante casi tres años y resultaría absurdo y contrario a la seguridad jurídica y a la economía procesal que ahora se inscriba al segundo hijo con los apellidos O. V. y se rectifiquen de oficio los de su hermana para que, pasados unos años, sus representantes legales tengan que iniciar un expediente de cambio de apellidos por uso; y el 29 de mayo de 2012 la Juez Encargada, visto que en la hoja declarativa del nacimiento de la menor consta que el padre se identificó en principio como español y luego aplicó líquido corrector y consignó encima que su nacionalidad es la argentina y argumentando que mantener, por razones de supuesta economía procesal, a una menor de edad que no tiene capacidad natural unos apellidos que vulneran la normativa aplicable alegando un uso aparentemente provocado por sus progenitores equivaldría a dejar la imposición de apellidos a criterio de los particulares y que no se quebranta el principio de unidad familiar cuando del expediente resulta un primer apellido de la menor coincidente con el que el padre eligió para sí al adquirir la nacionalidad española, dictó auto disponiendo el cambio por infracción de norma del primer apellido impuesto a la menor S. O-S. V. por O.

4. - Notificada la resolución al padre, este, en escrito que suscribe la madre de conformidad, interpuso recurso ante la Dirección general de los Registros y del Notariado alegando que, si lo que se pretende es subsanar errores, tal vez lo menos prolijo sería rectificar el cometido en su propia inscripción de nacimiento, lo que haría innecesarios este expediente y el referido a su hijo I. y que la enmienda en la hoja con la que se inscribió a su hija obedece a la inocente y sentimental pretensión, por cuestión de raíces, de que en su inscripción de nacimiento constara el verdadero origen de su padre; y solicitando que, por razones de seguridad jurídica, unidad familiar y economía procesal, se revoque el auto apelado y en su lugar se dicte otro por el que se acuerde mantener los apellidos impuestos a la menor al inscribir su nacimiento.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se ratificó íntegramente en su informe anterior, y la Juez Encargada informó que reitera todos y cada uno de los argumentos expuestos en los razonamientos



jurídicos de la resolución apelada y seguidamente y dispuso la remisión del expediente a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

6.- En fecha 22 de octubre de 2014 se recibe en este centro directivo escrito del padre, suscrito de conformidad por la madre, acompañado de diversa documentación de la que, según se alega, se desprende el uso ininterrumpido y continuado por la menor, desde su nacimiento hasta la fecha, en que ya tiene 5 años de edad, de los apellidos inscritos.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9.9 y 109 del Código Civil Cc.); 2, 50, 55, 59, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 194 y 209 y 365 de su Reglamento (RRC); y la resolución de 12-2ª de marzo de 2008.

II.- Los progenitores instan la inscripción de nacimiento de su hijo I. nacido el ..... de 2012, con los apellidos O-S. V. presentando cuestionario para la declaración de nacimiento que expresa que el padre del nacido, cuyos dos apellidos se han consignado en el espacio habilitado para el primero, es de nacionalidad argentina. En la verificación de datos previa a la práctica del asiento se constata por el Registro que el padre, M-B. O. S. obtuvo la nacionalidad española el 3 de febrero de 2009 y que una hermana del recién nacido, nacida el .....de 2009, cuando el primer apellido de su padre español es O. consta inscrita con los apellidos O-S. V. que se pretenden para el hijo y se inicia de oficio el correspondiente expediente de cambio de apellidos impuestos con infracción de las normas establecidas en el que la Encargada, argumentando que mantener a una menor que no tiene capacidad natural unos apellidos que vulneran lo dispuesto en el art. 194 RRC equivaldría a dejar la imposición de apellidos a criterio de los particulares y que del expediente resulta un primer apellido de la menor coincidente con el que el padre eligió para sí al adquirir la nacionalidad española, dispuso el cambio por infracción de norma del primer apellido impuesto a la menor S. O-S. V. por O. mediante auto de 29 de mayo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso interpuesto por el padre, firmado en prueba de conformidad por la madre y a cuyas alegaciones se adhiere el ministerio fiscal.

III.- Si bien la pretensión de los padres es la inscripción de nacimiento de su hijo con los apellidos O-S. V. y, tal como se aduce en el escrito de recurso, sobre no aceptarse los apellidos elegidos para el nacido, se ha dispuesto cambiar los de su hermana, la actuación de la Juez Encargada

en orden a modificar el primer apellido de la hija, indebidamente atribuido en infracción de norma, es la que procedía: inicio de oficio del oportuno expediente por providencia que es notificada a los padres, practica de las diligencias precisas para acreditar la indebida atribución a la menor del primer apellido inscrito y auto acordando cambiarlo a fin de adaptarlo a lo dispuesto en la ley. Y ello porque el artículo 59 LRC y su correlativo reglamentario, el 209 RRC, disponen que el Juez Encargado es competente para autorizar previo expediente el cambio de “apellidos impuestos con infracción de las normas establecidas”, la norma infringida en este caso es el artículo 194 RRC, a cuyo tenor “si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 del Código Civil, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre”, de la inscripción de nacimiento del padre (cfr. art. 2 LRC) resulta que su primer apellido es O. y la atribución a la hija del apellido O-S. supone una infracción que el auto apelado procede a subsanar.

IV.- En definitiva, establecido que el primer apellido del padre es O., O. es el apellido que ha de trascender a los hijos, en aras precisamente del principio de unidad familiar que los recurrentes invocan, y no cabe apreciar que con ello se vulneren derechos o se irroguen perjuicios a la menor, habida cuenta de que, dada su edad, no tiene capacidad natural para desarrollar de forma autónoma actividades que conlleven el uso de apellidos y, a mayor abundamiento, constando por alegación del padre que, movido por una inocente y sentimental pretensión de que en la inscripción de su hija constara el verdadero origen de su padre, enmendó el dato relativo a su nacionalidad en la hoja de declaración del nacimiento, ha de concluirse que, en el supuesto de que los apellidos inscritos a la menor hubieran llegado a constituir una situación de hecho, esta no sería sino la consecuencia lógica de la inscripción en infracción de norma propiciada por los padres.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona:

## II.5 COMPETENCIA

### II.5.1 COMPETENCIA CAMBIO NOMBRE PROPIO

#### **Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (35ª)**

##### II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

*El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no se acredita el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Baza (Granada).

### HECHOS

1.- En fecha 26 de abril de 2012 Doña Dolores. nacida el 16 de noviembre de 1975 en C. (G.) y domiciliada en dicha población, comparece en el Registro Civil de Cúllar al objeto de promover expediente gubernativo de cambio de nombre por el usado habitualmente, “Loly de la Luz”, exponiendo que por este último, incluso reflejado en documentos tanto privados como oficiales, es conocida. Acompaña copia simple de DNI y de permiso de conducción, certificación literal de inscripción de nacimiento, certificado individual de empadronamiento en C. y, en prueba del uso alegado, un correo electrónico enviado por Luz (lolailo...@...com) ese mismo 26 de abril de 2012.

2.- El 27 de abril de 2012 comparecieron como testigos la madre y una amiga de la promotora, que manifestaron que siempre la han conocido con el nombre de “Loly”, añadiendo la primera que además utiliza el sobrenombre de “Luz” y la segunda que en el correo electrónico es “Luz”; y seguidamente el Juez Encargado del Registro Civil de Cúllar dispuso la remisión de lo actuado al de Baza, en el que tuvo entrada el 9 de mayo de 2012.

3.- Acordada la formación del expediente gubernativo que se solicita, el ministerio fiscal se opuso a la aprobación del mismo, al no haber quedado acreditada la habitualidad en el uso del nombre con el que se pretende sustituir el que consta en la inscripción de nacimiento, y el 29 de mayo de 2012 la Juez Encargada del Registro Civil de Baza, visto que no se acompaña la documentación oportuna, dictó auto disponiendo no autorizar el cambio de nombre instado.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección general de los Registros y del Notariado alegando que viene usando el nombre que solicita hace más de diez años y que, aunque no existen documentos “oficiales” que lo avalen, toda vez que, no constando en el DNI, lo más que le permiten es firmar como “Loly”, sus conocidos pueden testificar al respecto.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso, y la Juez Encargada del Registro Civil de Baza emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 9-4<sup>a</sup> de octubre de 1994, 14-1<sup>a</sup> de marzo de 1995, 10-2<sup>a</sup> de octubre de 1996; 4-1<sup>a</sup> de enero, 10-5<sup>a</sup> de febrero y 30-2<sup>a</sup> de mayo de 1997; 27-3<sup>a</sup> de marzo, 8-4<sup>a</sup> de mayo y 14-7<sup>a</sup> de septiembre de 2000; 17-2<sup>a</sup> de febrero, 6-2<sup>a</sup> y 21-2<sup>a</sup> de abril, 7-2<sup>a</sup> de julio de 2001; 8-2<sup>a</sup>, 14-4<sup>a</sup> y 22-2<sup>a</sup> de octubre de 2003; 3 y 21-3<sup>a</sup> de enero, 13-1<sup>a</sup> de abril, 20-3<sup>a</sup> de septiembre, 9-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de noviembre y 10-1<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 10-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de junio, 18-3<sup>a</sup> de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5<sup>a</sup> de marzo, 7-5<sup>a</sup> de julio, 24-1<sup>a</sup> de octubre y 16-3<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-3<sup>a</sup> de abril, 3-7<sup>a</sup> de julio, 3-3<sup>a</sup>, 8-1<sup>a</sup> y 17-1<sup>a</sup> de octubre, 11-5<sup>a</sup>, 17-1<sup>a</sup> y 20-1<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 21-1<sup>a</sup> de febrero, 23-6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> de mayo y 16-5<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 11-3<sup>a</sup> de febrero y 6-4<sup>a</sup> de abril de 2009, 14-17<sup>a</sup> de diciembre de 2010, 15-74<sup>a</sup> de noviembre de 2013 y 10-7<sup>a</sup> y 9<sup>a</sup> de febrero de 2014.

II.- Solicita la promotora autorización para cambiar el nombre, Dolores, que consta en su inscripción de nacimiento por “Loly de la Luz”, exponiendo que por este último, incluso reflejado en documentos tanto privados como

oficiales, es conocida. La Juez Encargada del Registro Civil de Baza, visto que no se acompaña documentación que acredite el uso habitual alegado, dispuso no autorizar el cambio de nombre instado mediante auto de 29 de mayo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV.- En este caso, no justificada habitualidad en el uso del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 y 209 RRC) y, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de Instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa porque, en el presente caso, no está acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 60 LRC y su correlativo reglamentario (206 RRC, último apartado): la promotora fundamenta su petición de cambio de nombre en el uso habitual del propuesto y, no obstante, en prueba de lo expuesto aporta al expediente un único documento, generado por ella misma el mismo día en que presenta el escrito inicial y en el que se identifica con el solo nombre de “Luz”, pese a que alega utilizar desde hace más de diez años los dos que solicita y que las testigos que comparecen manifiestan que siempre la han conocido por el primero, “Loly”, añadiendo la madre que además usa el sobrenombre de “Luz” y la amiga que por “Luz” se la conoce en el correo electrónico; y, no acreditado el uso ni formulada ninguna otra alegación, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la

normativa registral. A mayor abundamiento, el nombre pretendido podría hacer confusa la identificación de la persona (cfr. art. 54 LRC) porque, de un lado, “De la Luz” es un apellido español y, de otro, cuando se imponen dos nombres simples, han de unirse con un guion (cfr. art. 192, I RRC),

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Dolores, por “Loly de la Luz”.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Baza (Granada).

## II.5.2 COMPETENCIA CAMBIO APELLIDOS

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (22ª)**

#### II.5.2 Competencia en expediente de cambio de apellidos

1º.- Por incompetencia del Registro Civil del domicilio se declara nula la decisión por la que el Encargado acuerda no dar trámite a una solicitud de cambio de apellidos de la competencia del ministerio de Justicia.

2º.- Por economía procesal y por delegación del ministro de Justicia, la dirección general de los Registros y del Notariado examina el expediente y deniega el cambio de apellidos solicitado.

En las actuaciones sobre cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de Londres (Reino Unido).

## HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil Consular de Londres en fecha 4 de mayo de 2011 Don J. R. Routon, mayor de edad y domiciliado en esa demarcación consular, solicita el cambio de su segundo apellido por “Meyer” exponiendo que el inscrito no lo ostenta su madre por naturaleza sino que lo adquirió por matrimonio y lo mantuvo tras el divorcio y que desea recuperar el pretendido, perteneciente a su abuela materna. Acompaña copia simple de su DNI, certificación literal de nacimiento de J. R. nacido el 8 de marzo de 1973 en M. hijo de la ciudadana estadounidense Doña C-A. R. con marginal practicada el 20 de mayo de 1991 de reconocimiento por Don A. R. G. y constancia de que los apellidos del inscrito serán en lo sucesivo R. Routon y de que ha optado por la nacionalidad española; actas estadounidenses de nacimiento y de matrimonio de su madre, Doña C-A. W. que expresan que es hija de Doña H. M. declaración renunciando al apellido Routon y adoptando el apellido Meyer realizada por el solicitante ante fedatario británico el 22 de septiembre de 2010 y algún documento muy reciente a fin de acreditar el uso del apellido propuesto.

2.- El 9 de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, visto que la declaración efectuada en Reino Unido, sobre carecer de valor jurídico vinculante, pone de manifiesto que el uso del apellido Meyer constituye una situación creada por el interesado y, en consecuencia, no resulta cumplido el requisito señalado en el punto 1º del artículo 54 LRC, dictó resolución desestimando tramitar la solicitud ante el ministerio de Justicia.

3.- Notificada la resolución al promotor, este interpuso recurso ante la dirección general de los Registros y del Notariado alegando que la situación de hecho no ha sido creada a propósito, que el apellido Routon resulta incorrecto porque, aunque su madre lo sigue ostentando hoy en día, no le pertenece, que no quiere que su futura familia se sienta confundida por el extrañío hecho de que lleve tal apellido y que espera que sus razones, incluso si no fueran estrictamente acordes con el artículo 57, sean suficientes; y aportando alguna prueba adicional a fin de acreditar el uso cotidiano del apellido que solicita.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que dijo que está de acuerdo con la decisión adoptada por el Encargado y este, por su parte, informó que considera que no procede acceder a la

modificación instada, ya que el propio peticionario manifiesta que desea recuperar un apellido que no se utiliza en la familia y la documentación adicional aportada no constituye prueba suficiente de uso, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la dirección general de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ); 108, 109 y 178 del Código civil (CC.); 53, 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 194, 197, 205, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 16 de enero de 1996; 3-1ª, 23 y 25 de febrero, 3-1ª de marzo y 11-1ª de mayo de 1998, 27-1ª de enero de 2001, 30-3ª de noviembre de 2002, 28-7ª de mayo y 13-1ª de octubre de 2003, 30-5ª de noviembre de 2004, 31-3ª de enero de 2005, 3-3ª de octubre de 2006, 19-2ª y 20-3ª de abril de 2007, 27-5ª de marzo y 20-10ª de noviembre de 2008, 3-26ª de enero de 2011 y 18-26ª de septiembre de 2013.

II.- Pretende el promotor cambiar su segundo apellido, el materno, por el su abuela materna, exponiendo que aquel no lo ostenta su madre por naturaleza sino por matrimonio y que desea recuperar este, y a tal fin solicita en el Registro Civil de su domicilio que se instruya expediente y que se remita lo actuado al ministerio de Justicia para que, conforme a la competencia general que en materia de cambio de apellidos le atribuye el artículo 57 de la Ley del Registro Civil, dicte la resolución que proceda.

III.- Si, a la vista de lo actuado, el Encargado aprecia que no se cumplen los requisitos legalmente exigidos para que pueda autorizarse el cambio, ha de limitarse a hacerlo constar en el informe que pone fin a la fase de instrucción y, en consecuencia, ha ido más allá de su competencia al acordar no elevar el expediente al ministerio de Justicia

IV.- Procede, por tanto, declarar la nulidad de la resolución recurrida (cfr. arts. 238 y 240 LOPJ y 48 y 62 LEC, aplicables en este ámbito en virtud de la remisión contenida en el art. 16 RRC) al mismo tiempo que razones de economía procesal aconsejan entrar a examinar si el cambio de apellidos solicitado puede ser autorizado, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente por el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 RRC) y que resultaría superfluo y



desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 RRC.) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V.- La respuesta ha de ser negativa ya que no resultan cumplidos dos de los tres requisitos establecidos en los artículos 57 LRC y 205 RRC: no se ha justificado que el apellido propuesto constituya una situación de hecho no creada por el interesado, habida cuenta de que la prueba documental aportada, escasa y reciente, arranca con una declaración del solicitante ante fedatario británico en la que dice renunciar al apellido Routon para adoptar el apellido Meyer; y no aportada acta de nacimiento de la abuela materna, no queda acreditado, tal como exigen los artículos 57.2º LRC y 205.2º RRC, que el apellido Meyer pertenezca legítimamente al peticionario.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Declarar la nulidad por incompetencia de la resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de Londres en fecha 9 de septiembre de 2011.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre) no autorizar el cambio de apellidos solicitado.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Londres.

### III. NACIONALIDAD

#### III.1 ADQUISICIÓN ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

##### III.1.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

#### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (10ª)**

##### III.1.1 Declaración sobre nacionalidad española.

*Es español iure soli la nacida en España hija de padre cubano y madre marroquí.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Huesca.

#### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Huesca el 27 de agosto de 2012, los ciudadanos A. H. M. de nacionalidad cubana y K. M. de nacionalidad marroquí, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad, K. H. M. nacida en H. el ..... de 2011. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de inscripción del nacimiento de la menor, certificado del Consulado General del Reino de Marruecos en Tarragona sobre la imposibilidad de inscribir a la menor por no constar acta de matrimonio oficial de los padres, certificado del Consulado General de la República de Cuba en Barcelona informando de que para que la menor sea considerada ciudadana cubana debe cumplir una serie de requisitos, entre ellos avocindarse en Cuba, certificado de empadronamiento de la menor y de sus padres en L. (H), libro de familia, pasaporte cubano del padre y pasaporte marroquí de la madre.

2.- Una vez ratificados en la pretensión y a la vista de los documentos presentados, el Ministerio Fiscal emitió informe no oponiéndose a lo solicitado. El Encargado del Registro Civil dictó auto el 3 de septiembre de 2012 aCcediendo a la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar, a la vista de la información consular sobre la normativa aplicable por los países de nacionalidad de los padres, que la menor quedaría en una situación de apatridia por lo que sería aplicable el artículo 17.1.c del Código Civil.

3.- Notificada la resolución a los promotores y al Ministerio Fiscal éste presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reconociendo la imposibilidad de la nacionalidad marroquí para la menor, según la legislación de dicho país, pero alegando que la Constitución de la República de Cuba en su artículo 29 considera ciudadanos cubanos a los nacidos en el extranjero de padre o madre cubano, por lo que la menor nacida en España tendría dicha nacionalidad.

4.- Trasladado el recurso a los promotores, éstos presentaron alegaciones que fundamentalmente se remitía a lo certificado por los Consulados de sus respectivos países. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada, tras lo cual remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y las Resoluciones de 18-2ª de enero, 1-3ª, 4-2ª, 3ª y 4ª, 8-1ª, 13-4ª y 21-3ª de febrero y 4-1ª y 26-2ª de marzo de 2003; 17-6ª de Mayo de 2007; 7 de Junio y 10-5ª de Noviembre de 2008.

II.- La petición de los promotores de que se reconozca la nacionalidad española a su hija, nacida en H. en 2011, se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española, establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. Artículo 17.1.c) del Código Civil) y tiene como vía registral el expediente para declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC) que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

III.- Como cuestión previa se ha de plantear la de la inadmisibilidad a trámite del recurso presentado, habida cuenta que el Ministerio Fiscal, que actúa como recurrente, había informado favorablemente la pretensión del interesado al evacuar el trámite de audiencia previsto por el artículo 343 del Reglamento del Registro Civil. A este respecto, conforme a la doctrina sentada por nuestra Resolución de 11 de mayo de 1996, procede admitir el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, a pesar de su anterior dictamen favorable, atendiendo al principio de legalidad y al carácter de orden público.

IV.- No existiendo controversia, por parte del Ministerio Fiscal recurrente, sobre la imposibilidad de que a la menor le sea atribuida la nacionalidad marroquí de su madre, al no existir matrimonio, lo determinante es si cabe atribuirle la nacionalidad cubana del padre, a este respecto y de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación cubana en la materia, los hijos de cubanos nacidos fuera de Cuba no adquieren automáticamente al nacer, cualquiera que sea la actitud de los progenitores, la nacionalidad cubana, así el artículo 29 de la Constitución de la República de Cuba establece que “son ciudadanos cubanos por nacimiento los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, previo cumplimiento de las formalidades que la ley señala”, estas formalidades son la necesidad de avocindarse en Cuba no menor de 90 días, por lo que es necesario que el peticionario se encuentre en Cuba para solicitarlo ante los funcionarios de Inmigración y Extranjería y para ellos debe haberse inscrito previamente en el Consulado de Cuba en el país de nacimiento para posteriormente solicitar la adquisición de la nacionalidad cubana por nacimiento. Todo lo anterior resulta coincidente con el contenido de la certificación emitida por la representación consular de Cuba en Barcelona aportada por los promotores, de modo que cabe establecer que la menor, solicitante de la declaración de nacionalidad española, sufriría una situación de apatridia originaria en la que se impone la aplicación *iure soli* de la nacionalidad española.

V.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá desde que nace derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados Partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”. Por lo tanto, procede acceder a la declaración con valor de simple presunción solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal.

2º.- Declarar con valor de simple presunción que la menor es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Huesca.

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (49ª)**

#### **III.1.1 Declaración sobre nacionalidad española.**

*1º.- Es admisible el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal que había informado favorablemente la pretensión de los interesados por razón del principio superior de legalidad.*

*2º.-No es española iure soli la nacida en España hija de padres venezolanos.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Santiago de Compostela (A Coruña).

### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Santiago de Compostela el 5 de octubre de 2012, los ciudadanos venezolanos y nacidos en Venezuela, Don A-A. V. de L. y Doña N-C. B. M. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad, N-P. V. B. nacida en S de C. el ..... de 2011. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación de empadronamiento en S de C. los padres desde el 2 de octubre de 2006 y la menor desde su nacimiento, inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil

Español, permiso de residencia temporal en España del Sr. V. con vencimiento en diciembre del año 2012, pasaporte venezolano de los padres y certificación negativa respecto a la inscripción de la menor en el Registro Consular venezolano en V. que incluye la reproducción del artículo 32 de la Constitución venezolana que establece quienes ostentan dicha nacionalidad por nacimiento.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Santiago de Compostela dictó auto el 7 de noviembre de 2012 declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de la menor interesada, añadiendo que se practicará el correspondiente asiento marginal en su inscripción de nacimiento, por considera que la legislación del país de los progenitores no atribuye al hijo dicha nacionalidad.

3.- Notificada la resolución a los interesados, estos manifestaron su intención de no recurrir el auto, por lo que el Encargado del Registro declaró la firmeza del mismo mediante providencia de 4 de diciembre de 2012, sin que conste que fuera notificada la resolución al representante del Ministerio Fiscal. Con fecha 19 de marzo de 2013 el Ministerio Fiscal comparece ante el Registro Civil haciendo constar que ha tenido conocimiento del auto de fecha 7 de noviembre de 2012 y de la providencia posterior, que no le fueron notificados y presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado para que se deje sin efecto la declaración de nacionalidad española por entender que no le corresponde a la menor interesada ya que sus padres son venezolanos de nacimiento y le corresponde dicha nacionalidad, no siendo aplicable el artículo 17.1.c del Código Civil.

4.- El Encargado advirtiendo la falta de notificación al Ministerio Fiscal, dicta providencia, con fecha 16 de abril de 2013, trasladando a dicho órgano el auto declaratorio de la nacionalidad y, con fecha 7 de junio siguiente mediante nueva providencia acuerda dar traslado del recurso a los promotores del expediente, que presentan escrito de alegaciones poniendo de manifiesto que la declaración de nacionalidad era firme y que no puede verse la menor perjudicada por el mal funcionamiento de la administración, añadiendo que si la menor no es venezolana porque ellos como sus representantes no han declarado su voluntad de que lo sea. El Encargado del Registro Civil remitió seguidamente el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 355 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de Marzo de 2007 (nota 4ª del Anexo); y las resoluciones de 15 de febrero de 1994, 17-2ª de noviembre de 2001 y 5-4ª de febrero, 17-2ª de abril, 20-5ª de mayo, 10-4ª y 5ª de junio y 16-7ª de septiembre de 2002, 30-3ª de noviembre de 2004, 8-1ª de febrero de 2007, 7-1ª de julio y 18-4ª de septiembre de 2008; 28-4ª de Julio de 2009 y 10-4ª de junio de 2011.

II. Como cuestión previa se ha de plantear la de la inadmisibilidad a trámite del recurso presentado, habida cuenta que el Ministerio Fiscal, que actúa como recurrente, había informado favorablemente la pretensión del interesado al evacuar el trámite de audiencia previsto por el artículo 343 del Reglamento del Registro Civil. A este respecto, conforme a la doctrina sentada por nuestra Resolución de 11 de mayo de 1996, procede admitir el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, a pesar de su anterior dictamen favorable, atendiendo al principio de legalidad y al carácter de orden público, y susceptibilidad por tanto de ser apreciadas de oficio, de las normas sobre competencia de los órganos registrales.

III.- Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España en 2011, hija de padres venezolanos nacidos en Venezuela. La petición se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (cfr. art. 17.1c del Código Civil).

IV.- De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación constitucional venezolana, la menor tenía al nacer la nacionalidad venezolana de los padres, sin que importe a estos efectos el hecho de que la nacida no conste inscrito como nacional venezolana según acredita la certificación consular que se acompaña. En efecto, la Constitución de Venezuela, transcrita en esta materia en el documento consular aportado, establece sin ningún tipo de restricción que son venezolanos los nacidos en el extranjero de padre y madre venezolanos por nacimiento (cfr. art. 32.2). El artículo 32.3 del mismo texto legal que alegan los recurrentes se refiere al supuesto de hecho del nacido en el extranjero cuando sólo el padre o la madre sea venezolano por nacimiento, pero no cuando concurra esta condición en ambos progenitores como en

este caso, según la propia inscripción de nacimiento de la menor y los pasaportes de ambos. No se da, pues, una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución *iure soli* de la nacionalidad española conforme al citado artículo 17.1c) del Código Civil, que está previendo el caso de que el nacido en España no tenga otra nacionalidad *iure sanguinis*, evitando con esta norma situaciones de apatridia originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y dejar sin efecto el auto apelado.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santiago de Compostela (A Coruña).

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (53ª)**

#### **III.1.1 Declaración sobre nacionalidad española.**

*No es española iure soli la nacida en España en 1983, hija de padres colombiano, que se inscribió en el registro Civil colombiano, reside en Colombia y ostenta dicha nacionalidad.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal de la interesada contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia ante el Consulado General de España en Bogotá el 22 de marzo de 2013, la ciudadana colombiana Doña. E. R. V. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en B. el 11 de enero de 1983. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación de residencia en M. (Colombia), inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, hija de padres



colombianos y nacidos en Colombia, inscripción de nacimiento en el Registro Civil colombiano, con fecha 2 de marzo de 1989, mediante la presentación de un acta consular, registro de nacimiento colombiano de la madre de la promotora, nacida en S. A. (Colombia), registro de nacimiento colombiano del padre de la promotora, nacido en M. (Colombia) y cédulas de identidad de los padres.

2.- Con fecha 10 de mayo de 2013 el órgano en funciones de Ministerio Fiscal promueve la Instrucción de expediente de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción. Con fecha 17 de junio de 2013 se ratifica la interesada en su solicitud.

3.- El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe desfavorable sobre la solicitud presentada, habida cuenta que la interesada se domicilió en Colombia, inscribió su nacimiento, con lo que obtuvo la nacionalidad de dicho país y allí reside. La Encargada del Registro Civil Consular dictó auto el 13 de agosto de 2013 declarando que a la promotora no le correspondía la nacionalidad española, denegando por tanto lo solicitado.

4.- Notificada la resolución a la interesada, esta mediante representante legal presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ha sido titular de pasaporte español desde 1994 y cuando solicitó la renovación en el año 2012 se le denegó porque no le correspondía la nacionalidad española, instándola las autoridades correspondientes a que solicitara la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, sin que a su juicio pueda perjudicarla tener la nacionalidad colombiana puesto que sería un caso de doble nacionalidad. Aportando pasaportes españoles expedidos en el año 2004 y 2007, solicitud de inscripción en el registro de matrícula del Consulado español en el año 2004, certificado de empadronamiento en V. (B) en abril de 2008 y certificado expedido en febrero de 2008 por el Consulado Español en Bogotá, para la obtención de su primer documento nacional de identidad español, de que la interesada estaba inscrita como residente en la demarcación de ese Consulado.

5.- Del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular se ratifica en su resolución y remitió seguidamente el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 355 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de Marzo de 2007 (nota 4ª del Anexo); y las resoluciones de 15 de febrero de 1994, 17-2ª de noviembre de 2001 y 5-4ª de febrero, 17-2ª de abril, 20-5ª de mayo, 10-4ª y 5ª de junio y 16-7ª de septiembre de 2002, 30-3ª de noviembre de 2004, 8-1ª de febrero de 2007, 7-1ª de julio y 18-4ª de septiembre de 2008; 28-4ª de Julio de 2009 y 10-4ª de junio de 2011.

II. Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una ciudadana colombiana, mayor de edad, nacida en España en el año 1983, hija de padres colombianos nacidos en Colombia. La petición se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (cfr. art. 17.1c del Código Civil).

III.- De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación constitucional colombiana tanto la vigente en la fecha de nacimiento de la interesada, artículo 8.1, como la actual, promulgada en 1991, artículo 96.1.B, establece que son nacionales colombianos por nacimiento “los hijos legítimos de padre y madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República”, siendo esta la circunstancia que concurre en el caso presente, ya que si bien en el momento del nacimiento la interesada no gozaba de la nacionalidad colombiana sus progenitores no solicitaron la declaración de nacionalidad española para su hija, sino que ya en Colombia inscribieron su nacimiento en el año 1989 presentando a su vez un acta consular, es decir debía estar inscrita en el registro consular colombiano en Barcelona, con lo que la entonces menor obtuvo la nacionalidad colombiana de sus padres, es titular de cédula de identidad colombiana y reside en Colombia. No se da, pues, una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución *iure soli* de la nacionalidad española conforme al citado artículo 17.1c) del Código Civil, que está previendo el caso de que el nacido en España no tenga otra nacionalidad *iure sanguinis*, evitando con esta norma situaciones de apatridia originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

III.1.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN  
POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE  
ORIGEN-ANEXO I LEY 52/2007

**Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (4ª)**

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil de Vitoria.

**HECHOS**

1.- Doña N del C. presenta escrito en el Registro Civil de Sevilla para su remisión al Registro Civil de Vitoria por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su madre expedidas por registro Civil español.

2.- La Encargada del Registro Civil de Vitoria, mediante auto de fecha 17 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 17 de febrero de 2012. La Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil de Vitoria como española de origen a la nacida en Cuba en 1972 y que ostenta la nacionalidad española por razón de residencia, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil de Vitoria se dictó auto el 17 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero, ni segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los requisitos necesarios para su concesión

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre

de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de nacimiento inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) figurando que la madre recupero la nacionalidad española originaria en el año 1994 y constando que el abuelo de la interesada era de nacionalidad española y nacido en España, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de ostentar el progenitor la nacionalidad española con el carácter de originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña N del C. y revoca el auto apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria.

## **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (5ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.**

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

### **HECHOS**

1.- Don F. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por registro Civil extranjero (Colombia), certificado de defunción de su madre expedida por registro Civil español y certificado de nacimiento de su abuelo expedido por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de mayo de 2012 deniega lo solicitado por el interesado.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, el interesado interpone recurso contra el auto de fecha 29 de mayo de 2012. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de

2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España Bogotá (Colombia) como español de origen al nacido en Colombia en 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 29 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que en el certificado literal de nacimiento del interesado, figura la nacionalidad de la madre como colombiana por lo que no queda probada su nacionalidad española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre del interesado ostento la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de defunción del Registro Civil Consular de España en Bogotá donde consta que la madre del interesado era de nacionalidad española, constando asimismo certificados del Consulado de España en Bogotá de la nacionalidad española de la madre del interesado expedido en el año 1945 y del abuelo del interesado expedido en el año 1960. Siendo que el abuelo nació en España de padres españoles como consta en la certificación de nacimiento del registro Civil de Osuna (Sevilla). Por lo que visto los documentos anteriormente mencionados el abuelo del interesado conforme al artículo 17.2 del Código Civil vigente en el momento del nacimiento de su madre año 1928“ Son españoles, Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España“, le transmitió la nacionalidad española con el carácter de originaria, sin perjuicio de que posteriormente pudiera o no haber perdido dicha nacionalidad, pero que en todo caso ha ostentado en algún momento, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de haber ostentando la progenitora la nacionalidad española con el carácter de originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don F. y revoca el auto apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.



## **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (6ª)**

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

### **HECHOS**

1.- Doña L-D. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro Civil extranjero (Perú) y de su abuelo expedida por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 23 de julio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 23 de julio de 2012. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como español de origen a la nacida en Perú en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 23 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la interesada no presentó la documentación requerida para probar efectivamente que le es de aplicación la citada disposición.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución

de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado mediante certificación del registro Civil de Barcelona que su abuelo era español y nacido en España, respecto de su padre consta certificación del registro Civil de Perú que en el momento del nacimiento del padre, el abuelo del interesado ostentaba la nacionalidad española, constando asimismo certificación de fecha 28 de marzo de 2012 del Ministerio de Interior de Perú donde figura que el abuelo de la interesada no ostento la nacionalidad peruana y aportando certificación del viceconsulado de España en Arequipa (Perú), donde se acredita que en el año 1932 Don E. P. abuelo de la interesada era ciudadano español, siendo que el padre de la interesada nació en el año 1931. Todos estos datos permiten considerar que el padre de la interesada ostento la nacionalidad española originaria en el momento del nacimiento por habérsela transmitido su padre conforme al artículo 17.2 del Código Civil Son españoles “Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España”. Por lo que ha quedado debidamente justificado que el padre de la interesada ostento la nacionalidad española originaria y por tanto le es de aplicación el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre .

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña L-D. y revoca el auto apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (8ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1.- Don J-L. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro Civil extranjero (Cuba) y de su abuelo expedida por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 03 de Septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al

nacido en Cuba el 26 de septiembre de 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 03 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha acreditado que el padre del interesado ostentara la nacionalidad española originaria.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, consta en el expediente, que el abuelo del interesado nació en España en 1904, pero su padre era natural de La H. (Cuba), por lo que en el momento del nacimiento adquirió la nacionalidad de su progenitor. En dicha fecha se consideraban españoles las personas nacidas en territorio español (art.17,1Cc en su

redacción originaria), pero para que pudieran gozar de este beneficio era requisito indispensable que los padres – o sea, los bisabuelos paternos del interesado, hubiesen optado en nombre de su hijo a la nacionalidad española (art. 18 párrafo 2ºCc, en su redacción originaria), y no consta que se hubiese hecho uso de esta posibilidad., Por tanto no puede darse por probada la nacionalidad española de origen del abuelo del interesado. Por lo que el padre del interesado no pudo adquirir la nacionalidad española originaria de su abuelo en el momento de su nacimiento, ya que éste no la ostentaba pese haber nacido en España,

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre del interesado ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-L. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (12ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

### HECHOS

1.- Doña M<sup>a</sup>-I. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidos por registro Civil extranjero (Perú) y de su abuela expedida por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada ya que a la vista de la documental presentada, no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen del padre de la interesada.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero y 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1<sup>o</sup> y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como española de origen al nacido en L. en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó auto el 05 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución



de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, dado que su abuela de nacionalidad española contrajo matrimonio con nacional peruano en el año 1925 en España, siendo que conforme al artículo 22 del Código Civil vigente en el momento del matrimonio, la mujer casada perdía la nacionalidad y adquiría la de su marido, por lo que cuando nació el padre de la interesada en el año 1942, éste la adquirió la nacionalidad peruana de su padre, por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M<sup>a</sup>-I. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (13<sup>a</sup>)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o madre) hubieren adquirido la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Don K. presenta escrito en el Registro Civil de Córdoba para su remisión al Registro Civil Central por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio expedida por registro Civil extranjero (Marruecos) y certificado de nacimiento de su madre expedida por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 21 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como español de origen al nacido en Marruecos en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda.

III.- El acuerdo apelado, basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que ha acreditado que su madre es española de origen, en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Como ha puesto de manifiesto este Centro Directivo el carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha ley, según la cual “amplia la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don K. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (14ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires ( Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña L-J. F. E. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por Registro Civil Extranjero (Argentina) y de su abuelo expedida por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 18 de enero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el acuerdo de fecha 18 de enero de 2012. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de

2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de origen al nacido en Argentina en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 18 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la interesada no ha acreditado que su padre hubiese sido español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del interesado ostento la nacionalidad española de forma originaria en el momento del nacimiento como se justifica mediante la certificación de nacimiento del Registro Civil Argentino donde consta que el abuelo del interesado era de nacionalidad española, aportando también la certificación del Registro Civil Español donde figura que el abuelo era español y nacido en España, y acreditándose mediante certificado expedido por la Cámara Nacional de Electores Argentina que el abuelo de la interesada no adquirió la nacionalidad argentina, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. de ostentar la nacionalidad española con el carácter de originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña L-J. F. E. y revoca el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (15ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.**

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

### HECHOS

1.- Doña M. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por Registro Civil extranjero (Perú) y de su abuelo expedida por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 20 de julio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 20 de julio de 2012. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como español de origen a la nacida en Perú en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue

formalizada el 26 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 20 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la interesada no presentó la documentación requerida para probar efectivamente que le es de aplicación la citada disposición.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado mediante certificación del Registro Civil de Barcelona que su abuelo era español y nacido en España, respecto de su padre consta certificación del registro Civil de Perú que en el momento del nacimiento del padre, el abuelo de la interesada ostentaba la nacionalidad española, constando asimismo certificación de fecha 20 de junio de 2011 del Ministerio de Interior de Perú donde figura que el abuelo del interesado



no ostento la nacionalidad peruana y aportando certificación del viceconsulado de España en Arequipa (Perú), donde figura que en el año 1932 Don E. abuelo de la interesada era ciudadano español, siendo que el padre de la interesada nació en el año 1931. Todos estos datos permiten considerar que el padre de la interesada ostento la nacionalidad española originaria en el momento del nacimiento por habérsela transmitido su padre conforme al artículo 17.2 del Código Civil Son españoles “Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España”. Por lo que ha quedado debidamente justificado que el padre de la interesada ostento la nacionalidad española originaria y por tanto le es de aplicación el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña M. y revoca el auto apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (16ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1.- Doña Y-Y. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por registro Civil extranjero (Cuba) y de su padre expedida por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de abril de 2012 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 17 de abril de 2012. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en Cuba en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 02 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en

su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 17 de abril de 20129, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la interesada incurrió en pérdida de la nacionalidad española con fecha 01 de octubre de 2006, dado que entre los 18 años y 21 años no realizó la declaración de conservar la nacionalidad española conforme al artículo 24.3 del Código Civil y por tanto procede la recuperación de la nacionalidad y no optar a la nacionalidad española conforme a la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del interesado ostento la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de nacimiento inscrita en el Registro Civil Consular de La Habana constado que el abuelo del interesado era de nacionalidad

española y nacido en España, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de ostentar la nacionalidad española con el carácter de originaria. Todo ello sin perjuicio de que el interesado podría haber tramitado expediente para la recuperación de la nacionalidad española originaria que ostento. Cualquier otra solución implicaría un trato discriminatorio para los nacidos españoles respecto de los nacidos extranjeros que reúnen los requisitos exigidos por la Disposición adicional 7ª de la ley 52/2007, no pudiendo ser de peor condición los primeros que los segundos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña Y-Y. y revoca el auto apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (23ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

## HECHOS

1.- Don M-A. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su madre expedidos por registro Civil extranjero (Perú) y de su abuela expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado ya que a la vista de la documental presentada, no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen de la madre del interesado.

3.-Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como español de origen al nacido en Perú en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre

hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 06 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la madre del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, dado que su abuela de nacionalidad española contrajo matrimonio canónico con nacional peruano

en el año 1919, por lo que conforme al artículo 22 del Código Civil vigente (redacción originaria) “ la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido” Siendo que la madre del interesado obtuvo la nacionalidad peruana en el momento de su nacimiento en el año 1930. Por otra parte y de acuerdo con el artículo 17 del Código Civil vigente, la madre solo transmitía la nacionalidad en defecto del padre y en virtud del artículo 18 del Código Civil vigente (redacción originaria) “ Los hijos , mientras permanezcan bajo patria potestad, tienen la nacionalidad de sus padres”, por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M-A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (24ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1.- Don Y. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por registro Civil extranjero (Cuba) y de su madre expedida por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de julio de 2010 deniega lo solicitado por el interesado.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, el interesado interpone recurso contra el auto de fecha 29 de julio de 2010. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido en Cuba en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en



su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 29 de julio de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el interesado incurrió en pérdida de la nacionalidad española en fecha 16 de septiembre de 2008, dado que entre los 18 años y 21 años no realizó la declaración de conservar la nacionalidad española conforme al artículo 24.3 del Código Civil y por tanto procede la recuperación de la nacionalidad y no optar a la nacionalidad española conforme a la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre del interesado ostenta la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de nacimiento inscrita en el Registro Civil Consular de La Habana constado que el abuelo del interesado era de nacionalidad

española y nacido en España, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de ostentar la nacionalidad española con el carácter de originaria. Todo ello sin perjuicio de que el interesado podría haber tramitado expediente para la recuperación de la nacionalidad española originaria que ostento. Cualquier otra solución implicaría un trato discriminatorio para los nacidos españoles respecto de los nacidos extranjeros que reúnen los requisitos exigidos por la Disposición adicional 7ª de la ley 52/2007, no pudiendo ser de peor condición los primeros que los segundos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don Y. y revoca el auto apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (59ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

## HECHOS

1.- Don C-A. F. C., presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Medellín (Colombia) para su remisión al Consulado de Santo Domingo ( República Dominicana) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por el Registro Civil extranjero (República Dominicana ), partida de bautismo de su padre y certificado de nacimiento de su abuelo expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, mediante auto de fecha 24 de mayo de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia., al no haberse acreditado la condición de español de origen del padre del interesado.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) como español de origen al nacido en República Dominicana en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 24 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se han aportado al expediente la siguiente documentación, acta de nacimiento dominicana del interesado, ni acta de nacimiento colombiana del padre del interesado, aportándose en su defecto partida de bautismo, careciendo además toda la documentación salvo el acta de nacimiento del abuelo de las preceptivas compulsas, siendo que los documentos aportados son meras copias simples de los originales. En fase de recurso aporta el interesado únicamente su acta de nacimiento dominicana sin compulsar, ni legalizada en extracto y del año 1981, donde consta que los padres del interesado son colombianos

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana ) a la vista de los documentos presentados considera que la falta de documentación, tanto dominicana del interesado, como colombiana del padre y del abuelo paterno, así como la falta de las preceptivas compulsas de las copias de los documentos aportados, impiden reconstruir la línea de filiación desde el nacional español el abuelo, hasta el interesado, para poder establecer de manera inequívoca que el padre del interesado ostento la nacionalidad española de manera originaria. Por otra parte existen dudas sobre las realidades de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art.23, II, LRC). A este respecto se ha de recordar en primer lugar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda

el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don C-A. F. C. confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (60ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Don A-Z. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidos por Registro Civil extranjero (Cuba) y de su abuela expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por el interesado ya que a la vista de la documental presentada, no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen del padre del interesado.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido en Cuba en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 01 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 16 de marzo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, dado que su abuela paterna de nacionalidad española contrajo matrimonio con nacional cubano en el año 1916, siendo que en el año 1930 conforme al artículo 22 del Código Civil vigente en el momento del nacimiento del padre del interesado “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, por lo que la abuela del interesado perdió la nacionalidad española por adquirir la cubana por razón de su matrimonio, nacionalidad cubana que adquirió el padre del interesado en el momento de su nacimiento, no cumpliéndose el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.



Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A-Z. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (73ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Don J. O. R. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Miami para su remisión al Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su madre expedidas por el Registro Civil extranjero (Cuba) y certificado de nacimiento de su abuela expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante auto de fecha 05 de enero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre

de 2008 del Ministerio de Justicia., al haberse aportada documentación falsa.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido en Cuba en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 09 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 05 de enero de 2012, denegando lo solicitado. En el trámite del recurso el interesado, declara que lo que él solicita es la opción del apartado segundo de la

disposición adicional séptima y no del apartado primero, en virtud de ser nieto de su abuela materna de origen español Doña J. R. R.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que se han aportado al expediente documentos apócrifos, fraude documental verificado tras la obtención de prueba concluyente, no pudiendo quedar acreditada la relación filial de la madre del interesado con su presunta abuela Doña J. R. R. Por lo que no ha quedado ha acreditado legalmente que su madre hubiese sido española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe. En lo que se refiere a la opción del apartado segundo simple poner de manifiesto de que en la propia documentación que aporta el interesado sin perjuicio de tener en cuenta lo expuesto en el apartado anterior, consta que su madre ya nació en Cuba en el año 1930, lo que impediría el cumplimiento del requisito esencial del exilio por parte de su abuela materna, para poder obtener la opción a la nacionalidad española del apartado segundo.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a la vista de los documentos presentados procedió a realizar averiguaciones tendentes a demostrar que algunos los documentos

aportados son falsos, falsedad que fue confirmada. Por otra parte existen dudas sobre las realidades de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art.23, II, LRC). A este respecto se ha de recordar en primer lugar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J. O. R. confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba) .

## **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (75ª)**

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

*1º.- No es posible estimar el recurso interpuesto, al haber resultado acreditado que la solicitud de opción se realizó fuera del plazo legalmente establecido.*

*2º.- En cuanto a la solicitud de nacionalidad española por residencia que obra en el expediente, procede retrotraer las actuaciones para que se complete la tramitación del mismo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española de origen, en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la 52/2007, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado el 4 de octubre de 2014 en el Registro Civil de Sabadell (Barcelona), Don R. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción de acuerdo con el apartado 2 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007. Aporta, entre otra, la siguiente documentación: certificación de nacimiento propia, de su padre y de su abuelo paterno; certificado de empadronamiento; y fotocopia del NIE.

2.- Una vez remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, con fecha 30 de abril de 2013, el interesado presenta escrito por el que manifiesta que no quería solicitar la nacionalidad por la Ley 52/2007 sino por residencia, pero que le informaron mal; aporta copia de la solicitud realizada y de nacionalidad por residencia de la misma fecha, así como, certificación de nacimiento del interesado, certificación de antecedentes penales, certificado de empadronamiento, certificación de matrimonio, fotocopias del pasaporte del promotor y del NIE propio y de su cónyuge.

3.- El Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo de fecha de 6 de mayo de 2013, inadmitiendo la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española de origen por

considerar que la solicitud del interesado se había presentado fuera del plazo establecido por la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

4.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que su voluntad era solicitar la nacionalidad por residencia, tal y como consta en la documentación que tuvo entrada en el Registro Civil el 30 de abril de 2013 y solicitando que se dé trámite a la mencionada solicitud.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del recurso, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano cubano, en virtud del apartado 2 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007. El Encargado del Registro Civil Central inadmitió su solicitud, por entender que había sido presentada fuera del plazo legalmente establecido.

III.- En relación con el plazo de presentación de este tipo de solicitudes, la Directriz primera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, establece que será necesario que se formalicen las declaraciones de opción en el plazo de

dos años desde la entrada en vigor de la citada Disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011, tal y como, señalaba el Encargado del Registro Civil Central en el auto recurrido. Pues bien, de acuerdo con la documentación que obra en el expediente, se observa que la solicitud en virtud de la Ley 52/2007 tuvo entrada en el Registro Civil de Sabadell el 4 de octubre de 2012, por tanto, fuera del plazo establecido. Sin embargo, a la vista de las manifestaciones realizadas por el interesado en su escrito de fecha 30 de abril de 2013, en el sentido de que su voluntad era solicitar la nacionalidad española por residencia y no en base a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 y que, en la documentación obrante en el expediente consta solicitud de nacionalidad por residencia que tuvo entrada con el escrito señalado, y no habiéndose tramitado el mencionado expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil del domicilio para que se completen los trámites necesarios cerrando la Instrucción del expediente con el informe del ministerio fiscal y elevándolo a esta Dirección General con la propuesta del propio Encargado en el sentido que estime adecuado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada, en relación con la solicitud de nacionalidad española de origen por opción, en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 25/2007.

2º.- Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de Sabadell para que se complete la tramitación de la Instrucción del expediente de nacionalidad por residencia y se remita todo lo actuado a este Centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 09 de Diciembre de 2014 (4ª)**

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Doña I-Mª. nacida el 5 de enero de 1957 en Cuba, solicita mediante escrito presentado en el Consulado de España en Miami para La Habana, opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, por ser hija de padre español. Adjunta como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española cuando la interesada ya había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuelo expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 27 de julio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales, y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforma a Derecho y se ratifica en todos los extremos del Informe emitido en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado



del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual “Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar por la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre hubiese sido español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código Civil, esto

es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, o en su antecedente la Disposición Transitoria 1ª de la Ley 29/1995 por la que aCcedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”, razonamiento que es extensible también a las opciones de la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, que se refiere a un supuesto idéntico y que contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración del mismo.

V.- En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales a que el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 subordina el éxito del ejercicio de la opción prevista en la misma.

VI.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o

improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña I-M<sup>a</sup>. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 09 de Diciembre de 2014 (12<sup>a</sup>)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don R.-H. , presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007

Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, certificado de nacimiento de su padre expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 14 de mayo de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina el 26 de julio de 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre,

conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 19 de octubre de 2006 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Córdoba el 26 de octubre de 2006, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 14 de mayo de 2010, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos,

desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que aCcedió a

la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: no conceder la nacionalidad española por opción conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura a Don R.-H.

Madrid, 09 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

### **Resolución de 09 de Diciembre de 2014 (13ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.º1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por



virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

### HECHOS

1.- Don J-D. P. B. presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, certificado de nacimiento de su padre expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 14 de mayo de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10

de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina el 4 de abril de 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 19 de octubre de 2006 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Córdoba el 26 de octubre de 2006, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 14 de mayo de 2010, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su

Ministerio de Justicia

adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 n.º3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º.2 y 19.º.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá”

a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que aCcedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: no conceder la nacionalidad española por opción conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura a Don J-D. P. B.

Madrid, 09 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina) .

### **Resolución de 09 de Diciembre de 2014 (14ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten*

*ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña S-B. A. P. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 28 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras

de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 28 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de

abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su padre y la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1900, de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que

ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso



aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada, nacido en 1935 en Argentina, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, la propia recurrente en su escrito de recurso manifiesta "...mi abuela vino antes de 1936, ella llegó a la Argentina en 1933..." y, por otra parte, del propio relato de los hechos queda claro que la abuela ya residía en Argentina en 1935, año del nacimiento de su hijo en dicho país. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: "a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala".

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña S-B. A. P. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## **Resolución de 09 de Diciembre de 2014 (19ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20. Nº1. b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002. Ni tampoco los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo.

### **HECHOS**

1.- Doña N-B. presenta escrito en el Consulado de España en Montevideo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre, expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 3 de diciembre de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en M. (Uruguay) en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre de la interesada tuvo la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, opción que fue documentada en acta suscrita el 7 de septiembre de 2004 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Montevideo el 21 de septiembre de 2004, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I. de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 3 de diciembre de 2009, denegando lo solicitado. La resolución apelada basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, ni acogerse al apartado segundo de la misma Disposición al no haber acreditado que su abuela fuera exiliada que perdió la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- En el presente caso la progenitora de la optante ostentó la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.

nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Por todo ello a la vista de la solicitud inicial y la documentación aportada con ella procedería confirmar la resolución recurrida. Ahora bien dado que en vía de recurso la solicitante presenta nueva certificación del Registro Civil de la inscripción de nacimiento de la madre, de la que resulta por inscripción marginal la adquisición posterior por ésta de la nacionalidad española de origen por opción en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/07, procede por economía procedimental y, no obstante lo establecido en el artículo 358 del Reglamento del Registro Civil, analizar dichas cuestiones.

V.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 3 de febrero de 2009 inscrita con fecha 20 de mayo de 2009, el ahora optante, nacido el 23 de marzo de 1985, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

VI.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad

española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VII.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de

padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VIII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción).



Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

IX.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

X.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos



disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles". El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución).

Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España". Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente

hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

XI.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XII.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un

derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XIII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIV.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes

perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española del abuelo de la optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña N-B. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

## **Resolución de 09 de Diciembre de 2014 (20ª)**

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.º1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Don J-L. presenta escrito en el Consulado de España en Nueva York para La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba el 19 de julio de 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 25 de enero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 8 de febrero de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 6 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que aCcedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de



nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-L. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (4ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

## HECHOS

1.- Doña R del P. presenta escrito en la Embajada de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- Mediante auto de fecha 04 de julio de 2012 el Encargado el Registro Civil Consular deniega lo solicitado por la interesada dado que con la documentación aportada al expediente no quedaba acreditada la filiación del padre del solicitante, respecto a un ciudadano español por lo que no le correspondería a éste la nacionalidad española por opción.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de

2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1958 en Perú, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 04 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha presentado en plazo todos los documentos requeridos en su día para resolver el expediente, por lo que no ha podido acreditar que su padre fuese español de origen, posición que comparte el ministerio fiscal en su informe.

IV.- Examinada toda la documentación incorporada al expediente, podemos concluir que es suficiente para resolver este recurso. Sin prejuzgar el contenido del Derecho de Perú sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que la interesada pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resultan de las certificaciones de nacimiento en el Registro local del Callao (Perú) las cuales, en cuanto a su eficacia registral en España están condicionadas al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dichas certificaciones en virtud del canon normativo que resulta del derecho español. A este respecto se ha de recordar en primer lugar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en

materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”.

Dudas sobre la exactitud de los datos que en el presente caso vienen avaladas por el hecho de que la recurrente no ha acreditado que su padre fuese español de origen, debido a las irregularidades presentes en la documentación, en particular las inconsistencias apreciables en ella y el hecho de que el padre del solicitante fuese inscrito como nacido en Chile en el momento de su nacimiento en 1913 y en Perú en 1947 como nacido en Perú. En la partida expedida por la autoridad peruana se constata que se trata de una inscripción promovida por el propio inscrito en octubre de 1947, cuando su supuesto padre había fallecido en enero de 1946 y 34 años después de su nacimiento. La recurrente justifica tal inscripción aportando la partida de nacimiento expedida por la autoridad chilena por haberse producido en ese país el nacimiento de su padre. Por todo ello no podrá entenderse acreditada la filiación en la que ha de apoyarse el ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre,

V.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

VI.- Conviene añadir que el solicitante no ha aportado la certificación literal de nacimiento del padre originariamente español procedente de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal, como exige el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VIII.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña R del P. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Peru)

### **Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (5ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Don R. presenta escrito en el Registro Civil Único de Madrid para su remisión al Registro Civil Central por ser el competente a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro Civil extranjero (Chile) y de sus abuelos expedidas por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 28 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por el interesado.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, el interesado interpone recurso contra el acuerdo de fecha 28 de agosto de 2012. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como español de origen al nacido en Chile en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 08 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 28 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el interesado no ha aportado partida de nacimiento del padre expedida por Registro Civil Español, habiéndola aportado del registro Civil chileno.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el

progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- Aunque no se haya aportado la certificación de nacimiento expedida por Registro Civil Español del padre del interesado ,se ha acreditado que el padre del interesado ostento la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de nacimiento inscrita en el Registro Civil Chileno debidamente legalizada donde consta que los padres son Don R. y Doña M. ambos de nacionalidad española en el momento del nacimiento, constando asimismo certificado del consulado de España en Chile de que Don R. mantenía aun la nacionalidad española en el año 1965, y aportando certificados del registro Civil español donde consta que ambos abuelos nacieron en España de padres españoles. Por lo que en el momento del nacimiento del padre del interesado en el año 1934 conforme al artículo 17.2 del Código Civil vigente (redacción originaria)”. Son españoles. Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España”, éste adquirió la nacionalidad española con el carácter de originaria, sin perjuicio que posteriormente la perdiera, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. de ostentar la nacionalidad española con el carácter de originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don R. y revoca el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la



Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (6ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No es posible la opción solicitada, ya que es necesaria la voluntad expresa de la persona interesada y la presentación de la solicitud-declaración según lo dispuesto por la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por Don J-H. contra el auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Paz (Bolivia).

### **HECHOS**

1.- Doña S-Mª. presenta el 23 de diciembre de 2011 solicitud para la inscripción de nacimiento fuera de plazo y la adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de su hermano Don J-H. y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento de Don J-H. expedida por Registro Civil Español.

2.- La Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado, dado que el interesado no ha comparecido para ratificar su solicitud presentada por su hermana.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso, la Encargada del Registro Civil Consular se ratifica en el auto adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Paz (Bolivia) como español de origen a Don J-H. en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual pueden optar a la nacionalidad española originaria“. Las personas que ejercieron la opción a la nacionalidad española en aplicación del artículo 20.1.b).” La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada en el Anexo III, sin que fuera firmada por el interesado, solo por quien dice que es su representante, su hermana Doña S. sin que se acompañara el modelo IV “diligencia de autenticación”. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 25 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado, por no poderse tramitar el expediente al no haber comparecido el interesado para la ratificación de la solicitud presentada por su hermana

III.- La solicitud de la nacionalidad española por la opción prevista por la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 se ha de presentar en el Registro Civil del domicilio del interesado (Municipal o Consular) mediante la presentación de una serie de modelos normalizados que se adjuntan como anexo a la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 (el del anexo I si

se trata de hijos de español o española y el que figura como anexo II si se trata de nietos, y el del anexo III si se trata de solicitud presentada por quienes ya ejercieron la opción en aplicación del art. 20.1,b Cc). Así se derivaría de lo establecido en la directriz tercera de la Instrucción en la cual, tras preverse en la directriz segunda que “la solicitud-declaración de opción se presentará por los interesados ajustada a los modelos oficiales”, se establece que la misma “se presentará ante el Encargado del Registro Civil español, Consular o Municipal, correspondiente al lugar del domicilio”. Debiendo observarse que de lo transcrito resulta que el objeto de la presentación no es una simple “solicitud”, sino una “solicitud-declaración”, que no puede presentarse por representante o tercero apoderado al efecto, sino precisamente por el “interesado”, y que dicha presentación no puede hacerse ni por correo, ni a través de los registros de cualquiera de las oficinas administrativas previstas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (cfr. art. 38.3), ni genéricamente “ante el Registro Civil”, sino precisamente “ante el Encargado del Registro Civil español, Consular o Municipal, correspondiente al lugar del domicilio del interesado”. Por consiguiente, hay que entender que la presentación física de la interesada para formular la declaración de voluntad que supone el ejercicio de la opción a la nacionalidad española, el juramento o promesa y la renuncia, en su caso, a la nacionalidad anterior, “ante el Encargado del Registro Civil” es en todo caso necesaria, aunque el trámite documental, formal o instrumental de la conversión de dicha declaración en acta por medio de la diligencia de autenticación prevista en el anexo IV no requiera unidad de acto con la comparecencia, pudiendo producirse en un momento posterior.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

## **Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (7ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Doña E. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro Civil extranjero (Cuba) y de su abuela expedidas por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 11 de enero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada.

3.-Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil;

66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en Cuba el 27 de febrero de 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de enero de 2012, denegando lo solicitado. En el trámite del recurso la interesada solicita la opción a la nacionalidad española conforme al apartado segundo de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, en razón de la condición de exiliada de su abuela paterna

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha acreditado que el padre de la interesada ostenta la nacionalidad española originaria.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, consta en el expediente, que el padre de la interesada nació en Cuba en el año 1918, siendo que la abuela originariamente española contrajo matrimonio en el año 1911 con un ciudadano cubano. En dicha fecha, conforme al artículo 22 del Código Civil vigente (redacción originaria) “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido. Por lo que en el momento del nacimiento del padre de la interesada éste adquirió la nacionalidad cubana conforme al artículo 17 del Código Civil (redacción originaria) que establecía claramente que la madre solo transmitía la nacionalidad en defecto del padre. No habiendo ostentado el padre de la interesada en ningún momento la nacionalidad española de origen. Por tanto no puede darse por probada la nacionalidad española de origen de la madre del interesado.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre de la interesada ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. En lo que se refiere a la condición de exiliada de su abuela, como consta en la propia documentación presentada por la interesada certificado de la Dirección General del Archivo Nacional de la República de Cuba, su abuela emigro a Cuba en el año 1911, procedente de España por lo que no puede justificarse la condición de exiliada y por tanto tampoco le puede ser de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña E. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## **Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (10ª)**

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

### **HECHOS**

1.- Doña V-M. presenta escrito en la Embajada de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- Mediante auto de fecha 04 de julio de 2012 el Encargado deniega lo solicitado por la interesada dado que con la documentación aportada al expediente no quedaba acreditada la filiación del padre del solicitante respecto a un ciudadano español por lo que no le correspondería a este la nacionalidad española por opción.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley

18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1961 en Perú, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 04 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha presentado en plazo todos los documentos requeridos en su día para resolver el expediente, por lo que no ha podido acreditar que su padre fuese español de origen, posición que comparte el ministerio fiscal en su informe.

IV.- Examinada toda la documentación incorporada al expediente, podemos concluir que es suficiente para resolver este recurso. Sin prejuzgar el contenido del Derecho de Perú sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que la interesada pretende ejercitar y la consiguiente inscripción



de nacimiento en el Registro Civil español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resultan de las certificaciones de nacimiento en el Registro local del Callao (Perú) las cuales, en cuanto a su eficacia registral en España están condicionadas al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dichas certificaciones en virtud del canon normativo que resulta del derecho español. A este respecto se ha de recordar en primer lugar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”. Dudas sobre la exactitud de los datos que en el presente caso vienen avaladas por el hecho de que la recurrente no ha acreditado que su padre fuese español de origen, debido a las irregularidades presentes en la documentación, en particular las inconsistencias apreciables en ella y el hecho de que el padre del solicitante fuese inscrito como nacido en Chile en el momento de su nacimiento en 1913 y en Perú en 1947 como nacido en Perú. En la partida expedida por la autoridad peruana se constata que se trata de una inscripción promovida por el

propio inscrito en octubre de 1947, cuando su supuesto padre había fallecido en enero de 1946 y 34 años después de su nacimiento. El recurrente justifica tal inscripción aportando la partida de nacimiento expedida por la autoridad chilena por haberse producido en ese país el nacimiento de su padre. Por todo ello no podrá entenderse acreditada la filiación en la que ha de apoyarse el ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre,

V.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

VI.- Conviene añadir que el solicitante no ha aportado la certificación literal de nacimiento del padre originariamente español procedente de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal, como exige el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VIII.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta

ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña V-M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

### **Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (11ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Don M-A- presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y,

adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por el Registro Civil extranjero (Cuba) y certificado de nacimiento de su padre expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante auto de fecha 11 de julio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia., al haberse aportada documentación falsa.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "1.

Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 11 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que se han aportado al expediente la siguiente documentación verificada y comprobada como falsa, los documentos de inmigración y extranjería del abuelo del interesado, el formato y firma del funcionario que lo expide no son los utilizados habitualmente, llegando a la conclusión que los documentos aportados son apócrifos, fraude documental que fue verificado tras la obtención de la prueba concluyente de los mismos. Por lo que no ha quedado ha acreditado legalmente que su padre hubiese sido español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a la vista de los documentos presentados procedió a realizar averiguaciones tendentes a demostrar que algunos los documentos aportados son falsos, falsedad que fue confirmada. Por otra parte existen dudas sobre las realidades de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art.23, II, LRC). A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M-A. confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## **Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (12ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

### **HECHOS**

1.- Don J-F. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por registro Civil extranjero (República dominicana) y de su padre expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por el interesado, por no haber presentado en plazo documentos que se le han requerido.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, el interesado interpone recurso contra el auto de fecha 16 de marzo de 2012. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) como español de origen al nacido en República Dominicana en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 16 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que se le ha requerido documentación, acta de matrimonio de Don D. y Doña E. (abuelos del interesado) o acta de reconocimiento del padre de Don V-J. y esta no se ha presentado en plazo.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español



como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del interesado ostento la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de nacimiento inscrita en el Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana) y acreditando mediante certificación del Registro Civil Español que el abuelo del interesado era nacido en España de padres españoles , figurando en la certificación de nacimiento del interesado expedida por el registro Civil de República Dominicana que Don V-J. es el padre del interesado y que ha ostentado la nacionalidad española originaria como se acredita mediante certificación del Registro Civil Español, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. de que el progenitor haya ostentando la nacionalidad española con el carácter de originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don J-F. y revoca el auto apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

## **Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (37ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Don B-C. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por Registro Civil Extranjero (Cuba) y de su padre expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, el interesado interpone recurso contra el auto de fecha 17 de octubre de 2011. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido en Cuba en 1922, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 17 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que la documentación aportada para acreditar que su abuelo no perdió ya nacionalidad española, presenta ciertas incongruencias. Examinadas las dos certificaciones obrantes en el expediente, expedidas por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, una de 29 de septiembre de 2008, en la que se especifica que el padre del interesado no aparece inscrito en el Registro de extranjeros, no es incompatible ni contradictoria “strictu sensu” con la expedida el 25 de enero de 2010, en relación con la misma persona, natural de España de 32 años de edad, en la que consta inscrito en dicho Registro de extranjeros, en La H. con nº de expediente ..... Dado que ambas certificaciones no adolecen de datos que hagan dudar de su legalidad, ni han sido impugnadas formalmente, se les ha de conceder valor probatorio y aceptar la alegación del recurrente en el sentido de que, aportados nuevos datos de búsqueda, se han obtenido resultados positivos. Así mismo, constan en el expediente dos certificaciones negativas de ciudadanía, emitidas por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, a nombre del padre del interesado, el 29 de septiembre de 2008, y el 25 de enero de 2010. Por cuanto antecede queda documentado que el padre del recurrente no perdió la nacionalidad española y, por tanto el interesado nació español y ostento dicha nacionalidad durante su minoría de edad.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad

española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del interesado ostento la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de nacimiento inscrita en el Registro Civil español donde consta que nació en España de padres españoles, nacionalidad que no perdió y que transmitió al interesado en el momento de su nacimiento conforme al artículo 17.2 del Código Civil vigente (redacción originaria) “Son españoles. Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España”. Nacionalidad que el interesado posteriormente perdió a la vista de la documentación presentada. Por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. de ostentar el progenitor la nacionalidad española con el carácter de originaria.

Todo ello sin perjuicio de que el interesado podría haber tramitado expediente para la recuperación de la nacionalidad española originaria que ostento. Cualquier otra solución implicaría un trato discriminatorio para los nacidos españoles respecto de los nacidos extranjeros que reúnen los requisitos exigidos por la Disposición adicional 7ª de la ley 52/2007, no pudiendo ser de peor condición los primeros que los segundos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don B-C. y revoca el auto apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (38ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Doña I. presenta escrito en el registro Civil consular de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por Registro Civil extranjero (Cuba) y de su abuela expedidas por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 11 de Noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada.

3.-Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en Cuba el 01 de agosto de 1946, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de noviembre de 2011 denegando lo solicitado. En el trámite del recurso la interesada solicita la opción a la nacionalidad española conforme al apartado segundo de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, en razón de la condición de exiliada de su abuela paterna

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima

de la Ley 52/2007, dado que no se ha acreditado que el padre de la interesada ostenta la nacionalidad española originaria.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, consta en el expediente, que el padre de la interesada nació en Cuba en el año 1923, siendo que la abuela originariamente española contrajo matrimonio en el año 1922 con un ciudadano cubano. En dicha fecha, conforme al artículo 22 del Código Civil vigente “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Por otra parte de acuerdo con la redacción del artículo 17 del Código Civil vigente en el momento del nacimiento, la madre solo transmitía la nacionalidad en defecto del padre, por lo que el padre de la interesada adquirió la nacionalidad cubana. No habiendo ostentado éste en ningún momento la nacionalidad española de origen. Por tanto no puede darse por probada la nacionalidad española de origen del padre del interesado.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre de la interesada ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. En lo que se refiere a la condición de exiliada de su

abuela, como consta en la propia documentación presentada por la interesada, esta contrajo matrimonio en Cuba en el año 1922, constando también que el padre de la interesada nació en Cuba en el año 1923. Por lo que su abuela emigro con anterioridad al 18 de julio de 1936, no pudiendo justificarse la condición de exiliada y por tanto tampoco no le puede ser de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña I. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (39ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil de Salamanca.

## **HECHOS**

1.- Don J-L. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en San Juan de Puerto Rico para su remisión al Registro Civil de Salamanca por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente



en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio, de su madre y abuelo expedidas por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil de Salamanca, mediante providencia de fecha 05 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal informa favorablemente a la concesión, el interesado interpone recurso contra la providencia de fecha 05 de octubre de 2011. El Encargado del Registro Civil de Salamanca remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil de Salamanca como español de origen al nacido en S. en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil de Salamanca Consular se dictó providencia el 05 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- La providencia apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre del interesado ostento la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de nacimiento inscrita en el Registro Civil Consular de San Juan de Puerto Rico constado que el abuelo del interesado era de nacionalidad española y nacido en España, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. de ostentar la nacionalidad española con el carácter de originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don J-L. y revoca la providencia apelada, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

## **Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (41ª)**

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

### **HECHOS**

1.- Doña M del P. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio, de su madre y abuelo expedidas por Registro Civil I Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 20 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 20 de marzo de 2012. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en Perú en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 21 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la interesada incurrió en pérdida de la nacionalidad española en fecha 03 de febrero de 2006, dado que entre los 18 años y 21 años no realizó la declaración de conservar la nacionalidad española conforme al artículo 24.3 del Código Civil y por tanto procede la recuperación de la nacionalidad y no optar a la nacionalidad española conforme a la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español

como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 n<sup>o</sup>7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de nacimiento inscrita en el Registro Civil Consular de Lima ( Perú) constado también el registro Civil español que el abuelo de la interesada era de nacionalidad española y nacido en España, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. de ostentar la nacionalidad española con el carácter de originaria. Todo ello sin perjuicio de que la interesada podría haber tramitado expediente para la recuperación de la nacionalidad española originaria que ostento. Cualquier otra solución implicaría un trato discriminatorio para los nacidos españoles respecto de los nacidos extranjeros que reúnen los requisitos exigidos por la Disposición adicional 7<sup>a</sup> de la ley 52/2007, no pudiendo ser de peor condición los primeros que los segundos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña M del P. y revoca el auto apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Peru).

## **Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (42ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

### **HECHOS**

1.- Doña K. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio, de su madre y abuelo expedidas por Registro Civil I Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 21 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 21 de marzo de 2012. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en Perú en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 21 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la interesada incurrió en pérdida de la nacionalidad española en fecha 01 de marzo de 2009, dado que entre los 18 años y 21 años no realizó la declaración de conservar la nacionalidad española conforme al artículo 24.3 del Código Civil y por tanto procede la recuperación de la nacionalidad y no optar a la nacionalidad española conforme a la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español

como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de nacimiento inscrita en el Registro Civil Consular de Lima (Perú) constado también en el registro Civil español que el abuelo de la interesada era de nacionalidad española y nacido en España, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. de ostentar la nacionalidad española con el carácter de originaria. Todo ello sin perjuicio de que la interesada podría haber tramitado expediente para la recuperación de la nacionalidad española originaria que ostento. Cualquier otra solución implicaría un trato discriminatorio para los nacidos españoles respecto de los nacidos extranjeros que reúnen los requisitos exigidos por la Disposición adicional 7ª de la ley 52/2007, no pudiendo ser de peor condición los primeros que los segundos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña K. y revoca el auto apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Peru).



## **Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (43ª)**

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible la opción solicitada, ya que es necesaria la voluntad expresa de la persona interesada y la presentación de la solicitud-declaración según lo dispuesto por la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por Doña R-M. contra el auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Paz (Bolivia)

### **HECHOS**

1.- Doña S-Mª. presenta el 23 de diciembre de 2011 solicitud para la inscripción de nacimiento fuera de plazo y la adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de su hermana Doña R- M. y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento de Doña R-M. expedida por registro Civil español.

2.- La Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado, dado que la interesada no ha comparecido para ratificar su solicitud presentada por su hermana.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso, la Encargada del Registro Civil Consular se ratifica en el auto adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Paz (Bolivia) como española de origen a Doña R-M. en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual pueden optar a la nacionalidad española originaria“. Las personas que ejercieron la opción a la nacionalidad española en aplicación del artículo 20.1.b)”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada en el Anexo III, sin que fuera firmada por la interesada y si por quien dice que es su representante, su hermana Doña S. sin que se acompañara el modelo IV “diligencia de autenticación”. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 25 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado, por no poderse tramitar el expediente al no haber comparecido la interesada para la ratificación de la solicitud presentada por su hermana

III.- La solicitud de la nacionalidad española por la opción prevista por la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 se ha de presentar en el Registro Civil del domicilio del interesado (Municipal o Consular) mediante la presentación de una serie de modelos normalizados que se adjuntan como anexo a la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 (el del anexo I si se trata de hijos de español o española y el que figura como anexo II si se trata de nietos, y el del anexo III si se trata de solicitud presentada por quienes ya ejercieron la opción en aplicación del art. 20.1,b Cc). Así se derivaría de lo establecido en la directriz tercera de la Instrucción en la cual, tras preverse en la directriz segunda que “la solicitud-declaración de opción se presentará por los interesados ajustada a los modelos oficiales”, se establece que la misma “se presentará ante el Encargado del Registro Civil español, Consular o Municipal, correspondiente al lugar del domicilio”.

Debiendo observarse que de lo transcrito resulta que el objeto de la presentación no es una simple “solicitud”, sino una “solicitud-declaración”, que no puede presentarse por representante o tercero apoderado al efecto, sino precisamente por el “interesado”, y que dicha presentación no puede hacerse ni por correo, ni a través de los registros de cualquiera de las oficinas administrativas previstas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (cfr. art. 38.3), ni genéricamente “ante el Registro Civil”, sino precisamente “ante el Encargado del Registro Civil español, Consular o Municipal, correspondiente al lugar del domicilio del interesado”. Por consiguiente, hay que entender que la presentación física de la interesada para formular la declaración de voluntad que supone el ejercicio de la opción a la nacionalidad española, el juramento o promesa y la renuncia, en su caso, a la nacionalidad anterior, “ante el Encargado del Registro Civil” es en todo caso necesaria, aunque el trámite documental, formal o instrumental de la conversión de dicha declaración en acta por medio de la diligencia de autenticación prevista en el anexo IV no requiera unidad de acto con la comparecencia, pudiendo producirse en un momento posterior.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

### **Resolución de 15 de Diciembre de 2014 (1ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1.- Doña Y. presenta escrito en el Consulado de España en Milán para La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 1 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Cuba el 6 de enero de 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 11 de noviembre de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 17 de mayo de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de febrero de 2013, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición

Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 11 de noviembre de 2010 inscrita con fecha 17 de mayo de 2011, la ahora optante, nacida el 6 de enero de 1978, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18

del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a

fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales,



comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad

española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado

primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Y. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición

Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 15 de Diciembre de 2014 (2ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Doña C-J. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de enero de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Cuba el 8 de marzo de 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 4 de enero de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 20 de mayo de 2010, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de enero de 2013, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a

dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 4 de enero de 2010 inscrita con fecha 20 de mayo de 2010, la ahora optante, nacida el 8 de marzo de 1954, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la



recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras



establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del

precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b)

Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada

a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo de la solicitante, nacido el 17 de mayo de 1904, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro Civil en España (cfr. art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña C-J. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 15 de Diciembre de 2014 (3ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o*

*madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.º1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1.- Don L-M- presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2009 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de



la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba el 28 de agosto de 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 5 de febrero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 22 de febrero de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de octubre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad



Ministerio de Justicia

española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho

años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que aCcedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC) Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L-M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (5ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Don O-A- presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre, Don A.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba el 6 de junio de 1944, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 10 de diciembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, si bien dicha certificación ha sido aportada, es lo cierto que no puede entenderse acreditada la nacionalidad española originaria del padre por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto

por Don O-A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (6ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Santiago de Chile.

### **HECHOS**

1.- Don A-A. presenta escrito en el Consulado de España en Santiago de Chile a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su abuelo, así como el de su madre expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 11 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Chile, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 17 de mayo de 2011 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Santiago el 2 de noviembre de 2012, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo

previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 11 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen toda vez que no prueba que su madre haya sido española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 17 de mayo de 2011 inscrita con fecha 2 de noviembre de 2012, el ahora optante, nacido el 5 de junio de 1959, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente



caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por

primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal

expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias

avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a

la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las

mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o

abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española del abuelo del optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A-A. y confirma la resolución apelada, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santiago de Chile.

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (9ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten*

*ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia).

## HECHOS

1.- Doña A-B. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y de su madre expedidas por registro Civil extranjero (Colombia) y certificado de nacimiento de sus abuelos expedidas por registro Civil español

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 02 de febrero de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de



diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias como española de origen a la nacida en Colombia el 13 de octubre de 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, - los nietos de cuyos abuelos hayan perdido o renunciado a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2010 según lo previsto en el Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 02 de febrero de 2011, denegando lo solicitado. En el trámite del recurso la interesada solicita la opción a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre.” las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”. Circunstancia acreditada documentalmente en el expediente y que ha sido objeto de pronunciamiento por el Encargado del Registro Civil Consular para el caso de Don G-E. hermano de la interesada, con el otorgamiento de la opción a la nacionalidad española originaria dada la condición de española de origen de la madre del interesado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo

perdido o renunciado a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre de la optante ostento la nacionalidad española de forma originaria toda vez que nació en 1928 cuando su padre, abuelo de la interesada era español, ya que no se naturalizó mexicano hasta el día 17 de junio de 1932, por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña A-B. y revoca el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (13ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

*No es posible estimar el recurso interpuesto, al haber resultado acreditado que la solicitud de opción se realizó fuera del plazo legalmente establecido.*

En las actuaciones sobre opción la nacionalidad española de origen, en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la 52/2007, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia ante el Registro Civil Consular de Buenos Aires realizada el 24 de octubre de 2012, Doña L-B.R.P. nacida el 6 de agosto de 1961 en Argentina, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción de acuerdo con el apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007. Aporta, entre otra, la siguiente documentación: certificaciones de nacimiento de la interesada, de su madre y de su abuelo materno, y certificado del Poder Judicial de la Nación argentina, en el que consta que su abuelo materno, Don J. no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Electores.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, dicta acuerdo de fecha de 6 de junio de 2014, inadmitiendo la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen por no constar que la Sra. R. hubiera presentado su solicitud con anterioridad al 24 de octubre de 2012 y, por tanto, considerar que la misma se había presentado fuera del plazo establecido por la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud. No consta que aporte documentación alguna con el escrito de recurso.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del recurso, el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana argentina nacida el 6 de agosto de 1961 en Argentina, en virtud del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007. El Encargado del Registro Civil Consular inadmitió su solicitud, por entender que había sido presentada fuera del plazo legalmente establecido.

III.- En relación con el plazo de presentación de este tipo de solicitudes, la Directriz primera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, establece que será necesario que se formalicen las declaraciones de opción en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la citada Disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011, tal y como, señalaba el Encargado del Registro

Civil Consular en el auto recurrido. Pues bien, de acuerdo con la documentación que obra en el expediente, se observa que no consta documento alguno con sello de entrada en el Registro Civil español, por tanto, no se aportó el anexo correspondiente, tal y como requiere la Instrucción anteriormente señalada. Únicamente, consta que la interesada comparece con fecha 24 de octubre de 2012 en el Registro Civil Consular para realizar su solicitud, fuera del plazo establecido, no siendo posible estimar el recurso de la promotora.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (37ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

### **HECHOS**

1.- Doña M. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro Civil extranjero (Perú) y partida bautismo de su abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de julio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 25 de julio de 2012. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como española de origen a la nacida en Perú en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 25 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber presentado en plazo los documentos requeridos y, en consecuencia, no quedar acreditado, que el padre de la interesada ostentara la nacionalidad española originaria.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo

perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostente la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de nacimiento del registro Civil peruano y partida de bautismo del padre del interesado donde consta que su padre ( abuelo de la interesada ) es Don N. natural de España , figurando certificado del Obispado de Mondoñedo-Ferrol ( España ) donde consta que el abuelo de la interesada nació en España de padres españoles en el año 1846, figurando certificado de año 1887 del Cónsul de España en Callao ( Perú) , donde acredita la condición de español del abuelo de la interesada. Finalmente se adjunta certificado de nacimiento y partida de bautismo de la interesada donde consta que su padre es Don A.-N.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña M. y revoca el auto apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Peru).

## **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (38ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

### **HECHOS**

1.- Doña G-L. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Bogotá ( Colombia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por registro Civil extranjero (Colombia), certificado de defunción de su madre expedida por registro Civil español y certificado de nacimiento de su abuelo expedido por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de mayo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 29 de mayo de 2012. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de



2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España Bogotá (Colombia) como española de origen a la nacida en Colombia en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 29 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que en el certificado literal de nacimiento de la interesada, figura la nacionalidad de la madre como colombiana por lo que no queda probada su nacionalidad española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de defunción del Registro Civil Consular de España en Bogotá donde consta que la madre de la interesada era de nacionalidad española , constando asimismo certificados del Consulado de España en Bogotá de la nacionalidad española de la madre de la interesada expedido en el año 1945 y del abuelo de la interesada expedido en el año 1960. Siendo que el abuelo nació en España de padres españoles como consta en la certificación de nacimiento del registro Civil de Osuna (Sevilla). Por lo que visto los documentos anteriormente mencionados el abuelo de la interesada conforme al artículo 17.2 del Código Civil vigente en el momento del nacimiento de su madre año 1928 “ Son españoles, Los hijos de padre o madre españoles , aunque hayan nacido fuera de España “, le transmitió la nacionalidad española con el carácter de originaria , sin perjuicio de que posteriormente pudiera o no haber perdido dicha nacionalidad, pero que en todo caso ha ostentado en algún momento, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. de haber ostentando la progenitora la nacionalidad española con el carácter de originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña G-L. y revoca el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

## **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (39ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

### **HECHOS**

1.- Don L-G. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por registro Civil extranjero (Perú) y partidas de bautismo de su padre y abuelo expedidas por autoridades eclesiásticas peruanas.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 16 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por el interesado, por no haber presentado en plazo los documentos requeridos y, en consecuencia no quedar acreditado la nacionalidad española de origen del padre.

3.-Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como español de origen al nacido en Perú el 26 de febrero de 1950, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 16 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, no habiendo presentado en plazo los documentos requeridos, partida de matrimonio de los padres del interesado, partida de nacimiento del abuelo del interesado expedida por registro Civil español y documento que acredite la nacionalidad española del abuelo en el momento del nacimiento del padre del interesado, todos ellos debidamente apostillados.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de

prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- , se han adjuntado partidas de bautismo y de matrimonio del padre y del abuelo del interesado expedidas por autoridades eclesiásticas peruanas , pero no se han podido aportarse los documentos requeridos por el Encargado del Registro Civil Consular de Lima ( Perú ), por lo que no ha quedado debidamente acreditado que el padre del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria no cumpliendo el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L-G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

## **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (40ª)**

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

### **HECHOS**

1.- Doña G-R. M. M. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Miami para su remisión al Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio expedida por registro Civil extranjero (Colombia) , partida de bautismo de la madre y certificación de nacimiento del abuelo expedida por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 03 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) como española de origen a la nacida en Colombia el 06 de julio de 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1.

Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de Septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 03 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, figura en la certificación de nacimiento de la interesada inscrita en el registro Civil de Colombia como segundo apellido “M.” apellido con el que figura también su madre , constando que nació en el año 1955 y que fue inscrita en el año 1973, por otro lado figura partida de bautismo de Doña E-R-B. M. R. cuyos datos personales de nombre y apellido no coinciden con los que figuran en la partida de nacimiento de la interesada, tampoco coincide el nombre del que figura como padre de la interesada Don M-J. M., siendo que en la partida eclesiástica de matrimonio y certificación del registro Civil colombiano consta Don M-J. M. M. Respecto de la certificación expedida por el registro Civil español del presunto abuelo de la interesada figura Don E. M. M., siendo que en la partida de bautismo de la madre de la interesada consta Don E. M. Por todo ello no podrá entenderse acreditada la filiación en la que ha de apoyarse el ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, A este respecto se ha de recordar en primer lugar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en



Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la madre de la interesada ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña G-R. M. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

## **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (87ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Doña M<sup>a</sup>-I. N. R. presenta escrito en el Registro Civil Central por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio expedida por Registro Civil Extranjero (República Dominicana) y de su abuelo expedida por Registro Civil Español.

2.- La Encargada del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 12 de junio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Central emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de

diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como española de origen a la nacida en República Dominicana el 13 de enero de 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 01 de Abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Central se dictó acuerdo el 12 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de

prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, no ha quedado debidamente acreditado que el padre de la interesada ostentara la nacionalidad española originaria, ya que como consta en los propios antecedentes del Registro Civil Central, ya se dictó acuerdo de fecha 02 de agosto de 2010, donde se solicitaba inscripción de nacimiento de Don M. N. A. nacido en San P de N. Republica Dominicana, el 22 de junio de 1921 y fallecido el 14 de octubre de 1997 en S-D. República Dominicana, de nacionalidad Dominicana, inscripción que promovió la interesada declarando que era hija del Sr N. Para la inscripción de nacimiento, aportó una certificación local, practicada por “reconstrucción”, el día 12 de diciembre de 2005, es decir, más de ocho años después de su fallecimiento. En esta certificación se hace constar que es hijo de “M. N. en natural de España” y de “M. A. en natural de España”.

El Encargado del Registro Civil Central resolvió que dicha documentación no tiene las garantías exigidas por la legislación española para acreditar de manera indubitada, en primer lugar, los datos del hecho del nacimiento de las que la inscripción da fe; ni tampoco, en segundo lugar, para la necesaria acreditación de la filiación que se alega con el padre español del que aporta certificación de nacimiento. A este respecto se ha de recordar en primer lugar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado civil deberán ser

valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre de la interesada ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M<sup>a</sup>-I. N. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (88ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o madre) hubieren adquirido la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Doña M. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio expedida por registro Civil extranjero (Cuba), y certificado de nacimiento de su padre expedida por Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto de fecha 14 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen a la nacida en Cuba en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda.

III.- El auto apelado, basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado de la documentación aportada de inmigración y extranjería de las autoridades cubanas del abuelo del año 2010 presentan incongruencias con los expedidos en el año 2003 y 2009, considerando los documentos como apócrifos y aportados en fraude documental.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A este respecto se ha de recordar en primer lugar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión

Internacional del Estado civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”.

Por otra parte aunque se diera por válida la documentación del padre del interesado como consta en la certificación del registro Civil español, éste opto primero a la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.b del Código Civil que es una forma de adquisición derivada de la nacionalidad española y posteriormente la transformo en originaria conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre. Como ha puesto de manifiesto este Centro Directivo el carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha ley, según la cual “amplia la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto



por Doña M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (89ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Doña R-M. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su madre expedidas por registro Civil extranjero (Cuba) y partida de bautismo de su abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 20 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada, por no haber quedado acreditada la nacionalidad española originaria de su madre.

3.-Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, ésta impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en Cuba el 21 de septiembre de 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 20 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen,

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo

perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento-, se han adjuntado certificados de matrimonio, defunción y otorgamiento de pensión, que únicamente acreditan que el abuelo de la interesada nació en España, constando asimismo en los documentos de inmigración y extranjería cubanos que no se inscribió el abuelo de la interesada en dichos registros, por lo que no se puede determinar la nacionalidad española del abuelo de la interesada en el momento del nacimiento de su madre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña R-M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (91ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

### **HECHOS**

1.- Doña C-Mª. P. B. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, de su padre y abuelo expedidas por Registro Civil Extranjero (Perú)

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de

diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como española de origen a la nacida en Perú el 04 de octubre de 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de Octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de

prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, no ha quedado debidamente acreditado que el abuelo transmitiera la nacionalidad española en el momento del nacimiento al padre del interesado, ya que inicialmente constaba en la partida de nacimiento de su padre que su abuelo era nacido en L. (Perú) y de nacionalidad peruana. Posteriormente fue rectificadada la nacionalidad del abuelo del interesado como de nacionalidad española en el momento del nacimiento del padre del interesado, siendo que dicha rectificación contradice, las acreditadas por un tío del interesado Don J-J-F. P. M. donde consta que la nacionalidad del abuelo era la peruana. Habiendo iniciado los trámites para la opción a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, el padre del interesado, la cual fue denegada.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre del interesado ostento la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña C-Mª. P. B. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

## **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (93ª)**

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Don R-M. D. M. presenta escrito en el Registro Civil Único de Madrid para su remisión al Registro Civil Central por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por el Registro Civil extranjero (Cuba) y certificado de nacimiento de su padre expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 04 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, al considerarse que se han aportado determinados documentos que carecen de veracidad y la existencia de legalizaciones Consulares manifiestamente falsas.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como español de origen al nacido en Cuba en 1931, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Central se dictó auto el 04 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que con fecha 11 de marzo de 2011, se acordó devolver la certificación de nacimiento aportada para que se legalizara por el Consulado de España en La Habana (Cuba), con fecha 08 de marzo de 2012, se recibe certificación original de nacimiento en formato distinto de la aportada en primer lugar, observándose irregularidades en la legalización, comunicándose al Consulado que declara que es falsa la legalización que figura en la partida de nacimiento aportada al expediente



IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- El Encargado del Registro Civil Central a la vista de los documentos presentados considera, que de la documentación presentada, y dada la manifiesta falsedad de la legalización del Consulado General de España en La Habana, obrante en el certificado de nacimiento original del interesado aportado en segundo lugar y que difiere del documento aportado en primer lugar como certificación de nacimiento del mismo, y ante las dudas de la veracidad del contenido que figura en dicha inscripción, y por tanto de la autenticidad de dicho documento, no procede acceder a lo solicitado al existir dudas de los hecho inscrito en el Registro Civil local y de su legalidad conforme a la ley española, según lo prevenido en el Artículo 23 de la Ley de registro Civil. A este respecto se ha de recordar en primer lugar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada

Recomendación de la Comisión Internacional del Estado civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil Español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R-M. D. M. confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (95ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Manila (Filipinas).

### HECHOS

1.- Doña A-A-E. S. R. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Manila (Filipinas) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por Registro Civil Extranjero (Filipinas) y partida de bautismo de su abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de julio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada ya que a la vista de la documental presentada, no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen del padre.

3.-Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, ésta impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Manila (Filipinas) como española de origen a la

nacida en Filipinas el 20 de diciembre de 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 17 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil Filipino del padre de la interesada donde consta que su progenitores en el momento del nacimiento eran de nacionalidad filipina , nacionalidad que le transmitieron, constando igualmente dicha nacionalidad filipina en el certificado de nacimiento de la interesada respecto de sus progenitores

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-A-E. S. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Manila (Filipinas).

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (98ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

### **HECHOS**

1.- Don A-F. T. B. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento

propio expedida por Registro Civil Extranjero (Colombia), certificado de defunción de su madre expedida por Registro Civil Español y certificado de nacimiento de su abuelo expedido por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de mayo de 2012 deniega lo solicitado por el interesado.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, el interesado interpone recurso contra el auto de fecha 29 de mayo de 2012. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España Bogotá (Colombia) como español de origen al nacido en Colombia en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 29 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que en el certificado literal de nacimiento del

interesado, figura la nacionalidad de la madre como colombiana por lo que no queda probada su nacionalidad española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre del interesado ostente la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de defunción del Registro Civil Consular de España en Bogotá donde consta que la madre del interesado era de nacionalidad española , constando asimismo certificados del Consulado de España en Bogotá de la nacionalidad española de la madre del interesado expedido en el año 1945 y del abuelo del interesado expedido en el año 1960. Siendo que el abuelo nació en España de padres españoles como consta en la certificación de nacimiento del Registro Civil de Osuna (Sevilla). Por lo que visto los documentos anteriormente mencionados el abuelo del interesado conforme al artículo 17.2 del Código Civil vigente en el momento del nacimiento de su madre año 1928 “ Son españoles, Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España“, le transmitió la nacionalidad española con el carácter de originaria sin perjuicio de que posteriormente pudiera o no haber perdido dicha

nacionalidad, pero que en todo caso ha ostentado en algún momento, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. de haber ostentando la progenitora la nacionalidad española con el carácter de originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don A-F. T. B. y revoca el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

### **Resolución de 22 de Diciembre de 2014 (2ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Doña L., presenta escrito en el Registro Civil de La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como



documentación: certificado local literal de nacimiento propio y certificados de nacimiento de su padre y su abuelo expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010 (5<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011 (3<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5<sup>o</sup>), 6 de julio 2012 (16<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28<sup>a</sup>).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Cuba en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente

español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n°1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 27 de noviembre de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 15 de febrero de 2008, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de

nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que aCcedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es

decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso, relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción inicialmente por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debió formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española., no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, (salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma), en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña L. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 22 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 22 de Diciembre de 2014 (3ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

- 1.- Don M., presenta escrito en el Registro Civil de La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y certificados de nacimiento de su padre y su abuelo expedidos por el Registro Civil español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como español de origen, al nacido en Cuba el 20 de noviembre de 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 27 de noviembre de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 15 de febrero de 2008, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de

una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que aCcedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso, relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción inicialmente por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual



debió formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española., no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, (salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma), en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 22 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 22 de Diciembre de 2014 (4ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en San Salvador.

## HECHOS

1.- Don G-F. G. C. presenta escrito en el Consulado de España en San Salvador a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre y de su abuela expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 10 de abril de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en El Salvador el 28 de abril de 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haber optado con fecha 5 de noviembre de 1996 a la nacionalidad española al amparo de la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual “Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar por la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997”. Dicha opción fue inscrita en el Registro Civil Consular de España en México el 22 de septiembre de 1997, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 10 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la

nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiriría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las

principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”. La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, es extensible también a la opción de la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración de la misma y por la que accedió a la ciudadanía española la madre del ahora recurrente.

V.- En el presente expediente, la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la Jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la

estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso.

La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

VII.- En cuanto a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1 a Código Civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos, tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a)

no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

VIII.- Respecto a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

IX.-Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros parientes, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don G-F. G. C. y confirma la resolución apelada, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 22 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San Salvador.

## **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (1ª)**

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Doña S. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por Registro Civil Extranjero (Cuba) y de su abuela expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2011. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de



febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en Cuba en 1943, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 07 de septiembre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la interesada no ha aportado copia de la sentencia por la que se realiza la inscripción de nacimiento de su padre en el registro Civil cubano como hijo de español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria, circunstancia que se justifica con las certificaciones de nacimiento y matrimonio del Registro Civil Español de los abuelos de la interesada. Constando que éstos ingresaron ya casados, en Cuba como españoles y que en el año 1950 el abuelo estaba inscrito en el Registro de Matricula de españoles del Consulado de España en La Habana y que la abuela seguía siendo española en el año 1961. Por lo que en el año 1918, año del nacimiento del padre de la interesada, los abuelos eran españoles y transmitieron la nacionalidad española de origen a su hijo, padre de la interesada. Adjuntándose en el expediente informe donde se justifica que las inscripciones de nacimiento con anterioridad a la Ley de Registro Civil Cubana, se realizaban mediante ejecutoria de sentencia de los jueces quienes tenían en ese momento la responsabilidad de las inscripciones de nacimiento en los Registros Civiles, no constando en sus archivos las sentencias y figurando solo las referencias en los asientos registrales. No obstante del conjunto de la documentación presentada se comprueba que existen datos suficientes para confirmar la filiación del padre de la interesada con los abuelos de nacionalidad española originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña S. y revoca el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (2ª)**

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

### **HECHOS**

1.- Don M-A. F. L. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su madre expedidas por Registro Civil Extranjero (Perú) y partida de bautismo de su abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 06 de julio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, el interesado interpone recurso contra el auto de fecha 06 de julio de 2012. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como español de origen al nacido en Perú en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 07 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 06 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el interesado no ha aportado los documentos que le fueron requeridos, partida de nacimiento del interesado donde conste el nombre correcto de la madre (E-L. L. V), debidamente apostillada y partida de nacimiento de la madre donde conste el nombre completo de su padre, debidamente apostillada. El 10 de octubre de 2012, el interesado aporta los documentos requeridos por el Encargado del Registro Civil Consular de Lima, justificando la demora en la presentación de éstos, debido a los plazos habituales de resolución de los expedientes de los registros Civiles peruanos.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre del interesado ostento la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de nacimiento inscrita en el Registro Civil de Perú constado que el abuelo del interesado era de nacionalidad española y aportando certificación del Archivo Municipal de Montilla donde consta que el abuelo del interesado nació en el año 1867 en España de padres españoles, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. de ostentar la nacionalidad española con el carácter de originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don M-A. F. L. y revoca el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (3ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1.- Don R., presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su padre expedidas por el Registro Civil extranjero (Cuba) y certificado de nacimiento de su abuelo expedida por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia., al haberse aportada documentación falsa.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15

de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido en Cuba en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 09 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 03 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que se han aportado al expediente la siguiente documentación verificada y comprobada como falsa, mediante la confirmación de fecha 11 de agosto de 2010 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba de que los documentos de inmigración y extranjería del presunto abuelo del interesado están expedidos en formato y firma no utilizados habitualmente por el funcionario que los expide y declarándose por las autoridades cubanas que las legalizaciones son fraudulentas. Por lo que no ha quedado ha acreditado legalmente que su padre hubiese sido español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de

prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a la vista de los documentos presentados procedió a realizar averiguaciones tendentes a demostrar que algunos los documentos aportados son falsos, falsedad que fue confirmada por las autoridades cubanas. Por otra parte existen dudas sobre las realidades de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art.23, II, LRC)

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R. confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (4ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*



En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

### HECHOS

1.- Doña M-P. B. L. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por Registro Civil Extranjero (Argentina) y de su madre expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 28 de Septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de

origen a la nacida en Argentina el 21 de marzo de 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 07 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó acuerdo el 28 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha acreditado que la madre de la interesada ostentara la nacionalidad española originaria.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, consta en el expediente, que la madre del interesado nació en M. (España) el 22 de enero de 1929, siendo que sus abuelos maternos eran de nacionalidad marroquí. En dicha fecha se consideraban españoles las personas nacidas en territorio español (art.17, 1CC en su redacción originaria), pero para que pudieran

gozar de este beneficio era requisito indispensable que los padres – o sea, los abuelos maternos de la interesada, hubiesen optado en nombre de su hija a la nacionalidad española (art. 18 párrafo 2ºCc, en su redacción originaria), y no consta que se hubiese hecho uso de esta posibilidad., Por tanto no puede darse por probada la nacionalidad española de origen de la madre de la interesada.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la madre de la interesada ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-P. B. L. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (5ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

## HECHOS

1.- Doña M-L. B. L. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por Registro Civil Extranjero (Argentina) y de su madre expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 28 de Septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada.

3.-Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de origen a la nacida en Argentina el 12 de junio de 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su

declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 07 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó acuerdo el 28 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha acreditado que la madre de la interesada ostentara la nacionalidad española originaria.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, consta en el expediente, que la madre de la interesada nació en M. (España) el 22 de enero de 1929, siendo que sus abuelos maternos eran de nacionalidad marroquí. En dicha fecha se consideraban españoles las personas nacidas en territorio español (art.17, 1Cc en su redacción originaria), pero para que pudieran gozar de este beneficio era requisito indispensable que los padres – o sea, los abuelos maternos de la interesada, hubiesen optado en nombre de su hija a la nacionalidad española (art. 18 párrafo 2ºCc, en su redacción originaria), y no consta que se hubiese hecho uso de esta posibilidad., Por

tanto no puede darse por probada la nacionalidad española de origen de la madre de la interesada.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la madre de la interesada ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-L. B. L. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (6ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

## HECHOS

1.- Doña G-L. B. L. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por Registro Civil Extranjero (Argentina) y de su madre expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 28 de Septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de origen a la nacida en Argentina el 19 de junio de 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su

declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 07 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó acuerdo el 28 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha acreditado que la madre de la interesada ostentara la nacionalidad española originaria.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, consta en el expediente, que la madre de la interesada nació en M. (España) el 22 de enero de 1929, siendo que sus abuelos maternos eran de nacionalidad marroquí. En dicha fecha se consideraban españoles las personas nacidas en territorio español (art.17, 1Cc en su redacción originaria), pero para que pudieran gozar de este beneficio era requisito indispensable que los padres – o sea, los abuelos maternos de la interesada, hubiesen optado en nombre de su hija a la nacionalidad española (art. 18 párrafo 2ºCc, en su redacción originaria), y no consta que se hubiese hecho uso de esta posibilidad, Por



tanto no puede darse por probada la nacionalidad española de origen de la madre de la interesada.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la madre de la interesada ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña G-L. B. L. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (7ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Guayaquil (Ecuador).

## HECHOS

1.- Don F-J. M. M. presenta escrito en el Consulado de España en Guayaquil (Ecuador), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento local propio y de su padre expedida por registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de Junio de 2011 deniega lo solicitado al interesado ya que a la vista de la documental presentada, no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen de su padre

3.-Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Ecuador el 05 de noviembre de 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de

origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 17 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, consta en el expediente, certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) del padre del interesado, donde se acredita que nació en Colombia en el año 1944 figurando la nacionalidad de su padre la italiana y habiendo optado a la nacionalidad española en el año 1996.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre del interesado ostente la

nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don F-J. M. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil (Ecuador).

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (8ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.**

*No Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Guayaquil (Ecuador).

### **HECHOS**

1.- Don M-J. M. M. presenta escrito en el Consulado de España en Guayaquil (Ecuador), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento local propio y de su padre expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de Junio de 2011 deniega lo solicitado al interesado ya que a la vista de la

documental presentada, no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen de su padre

3.-Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Ecuador el 07 de junio de 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 17 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima

de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, consta en el expediente, certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) del padre del interesado, donde se acredita que nació en Colombia en el año 1944, figurando la nacionalidad de su padre la italiana y habiendo optado a la nacionalidad española en el año 1996.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre del interesado ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M-J. M. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor

de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil (Ecuador).

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (11ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña R. B. L. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por Registro Civil Extranjero (Argentina) y de su madre expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 28 de Septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada.

3.-Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de origen a la nacida en T. (Marruecos) Argentina el 12 de junio de 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 07 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó acuerdo el 28 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha acreditado que la madre de la interesada ostentara la nacionalidad española originaria.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de



Ministerio de Justicia

prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, consta en el expediente, que la madre de la interesada nació en M. (España) el 22 de enero de 1929, siendo que sus abuelos maternos eran de nacionalidad marroquí. En dicha fecha se consideraban españoles las personas nacidas en territorio español (art.17, 1Cc en su redacción originaria), pero para que pudieran gozar de este beneficio era requisito indispensable que los padres – o sea, los abuelos maternos de la interesada, hubiesen optado en nombre de su hija a la nacionalidad española (art. 18 párrafo 2ºCc, en su redacción originaria), y no consta que se hubiese hecho uso de esta posibilidad., Por tanto no puede darse por probada la nacionalidad española de origen de la madre de la interesada.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la madre de la interesada ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña R. B. L. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (12ª)**

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible la opción solicitada, ya que es necesaria la voluntad expresa de la persona interesada y la presentación de la solicitud-declaración según lo dispuesto por la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por Dª María Pilar Rodríguez Centeno contra el auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Paz (Bolivia)

### **HECHOS**

1.- Doña S-Mª. R. C. presenta el 23 de diciembre de 2011 solicitud para la inscripción de nacimiento fuera de plazo y la adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de su hermana Doña Mª-P. R. C. y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento de Doña Mª-P. R. C. expedida por Registro Civil Español.

2.- La Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado, dado que la interesada no ha comparecido para ratificar su solicitud presentada por su hermana.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso, la Encargada del Registro Civil Consular se ratifica en el auto adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Paz (Bolivia) como española de origen a Doña Mª-P. R. C. en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual pueden optar a la nacionalidad española originaria“. Las personas que ejercieron la opción a la nacionalidad española en aplicación del artículo 20.1.b)”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada en el Anexo III y firmada por quien dice que es su representante legal, su hermana Doña S. R. C. y no por la interesada, sin que fuera acompañada del modelo IV “diligencia de autenticación”. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 25 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado, por no poderse tramitar el expediente al no haber comparecido la interesada para la ratificación de la solicitud presentada por su hermana

III.- La solicitud de la nacionalidad española por la opción prevista por la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 se ha de presentar en el Registro Civil del domicilio del interesado (Municipal o Consular) mediante la presentación de una serie de modelos normalizados que se adjuntan como anexo a la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 (el del anexo I si se trata de hijos de español o española y el que figura como anexo II si se trata de nietos, y el del anexo III si se trata de solicitud presentada por quienes ya ejercieron la opción en aplicación del art. 20.1,b Cc). Así se derivaría de lo establecido en la directriz tercera de la Instrucción en la cual, tras preverse en la directriz segunda que “la solicitud-declaración de opción se presentará por los interesados ajustada a los modelos oficiales”, se establece que la misma “se presentará ante el Encargado del Registro Civil Español, Consular o Municipal, correspondiente al lugar del domicilio”.

Debiendo observarse que de lo transcrito resulta que el objeto de la presentación no es una simple “solicitud”, sino una “solicitud-declaración”, que no puede presentarse por representante o tercero apoderado al efecto, sino precisamente por el “interesado”, y que dicha presentación no puede hacerse ni por correo, ni a través de los registros de cualquiera de las oficinas administrativas previstas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (cfr. art. 38.3), ni genéricamente “ante el Registro Civil”, sino precisamente “ante el Encargado del Registro Civil español, Consular o Municipal, correspondiente al lugar del domicilio del interesado”. Por consiguiente, hay que entender que la presentación física de la interesada para formular la declaración de voluntad que supone el ejercicio de la opción a la nacionalidad española, el juramento o promesa y la renuncia, en su caso, a la nacionalidad anterior, “ante el Encargado del Registro Civil” es en todo caso necesaria, aunque el trámite documental, formal o instrumental de la conversión de dicha declaración en acta por medio de la diligencia de autenticación prevista en el anexo IV no requiera unidad de acto con la comparecencia, pudiendo producirse en un momento posterior.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (24ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña A-C. B. L. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por Registro Civil Extranjero (Argentina) y de su madre expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 28 de Septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de origen a la nacida en Argentina el 19 de junio de 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional

séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 07 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó acuerdo el 28 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha acreditado que la madre de la interesada ostentara la nacionalidad española originaria.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, consta en el expediente, que la madre de la interesada nació en M. (España) el 22 de enero de 1929, siendo que sus abuelos maternos eran de nacionalidad marroquí. En dicha fecha se consideraban españoles las personas nacidas en territorio español (art.17, 1Cc en su redacción originaria), pero para que pudieran gozar de este beneficio era requisito indispensable que los padres – o sea, los abuelos maternos de la interesada, hubiesen optado en nombre

de su hija a la nacionalidad española (art. 18 párrafo 2ºCc, en su redacción originaria), y no consta que se hubiese hecho uso de esta posibilidad., Por tanto no puede darse por probada la nacionalidad española de origen de la madre de la interesada.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la madre de la interesada ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-C. B. L. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (25ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia).

## HECHOS

1.- Don J-E. B. H. presenta escrito en el Consulado de España en Cartagena de Indias (Colombia), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento local propio y de su padre expedidas por Registro Civil Extranjero (Colombia) y de su presunto abuelo Don J. B. M. expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 17 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por el interesado ya que a la vista de la documental presentada, no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen de su padre

3.-Notificado el interesado, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia) como español de origen al nacido en Colombia el 15 de octubre de 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional



séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 17 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, consta en el expediente, que el padre del interesado Don M. I. B. solicitó en el Registro Civil Consular de Cartagena de Indias (Colombia) la recuperación a su nacionalidad española, siéndole denegada por no poder aportar pruebas suficientes para acreditar que era hijo de ciudadano español. Por otra parte podríamos estar ante un reconocimiento de paternidad de los denominados de complacencia, no quedando acreditado la verdadera filiación paterna del

interesado, ni de su padre con su presunto abuelo de origen español Don J. B. M. debiendo no dar por válido dicho reconocimiento, cuando el título formal acompañado y, en su caso, de las diligencias comprobatorias oportunas se desprenda que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del reconocido. Así este Centro Directivo entre otras en la Resolución de 08 de septiembre de 1992 ya ha puesto de manifiesto a efectos del reconocimiento e inscripción de la paternidad, que para que sea válido e inscribible, el título presentado debe aparecer sin ambigüedades y de modo inequívoco la paternidad reconocida.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que Don J. B. M. de origen español como consta en el certificado de nacimiento expedido por Registro Civil Español sea el padre de Don M. I. B. C. circunstancia que pretende justificar mediante la certificación de la inscripción de 04 de enero de 2007 de su nacimiento en el año 1943, inscripción realizada mediante la declaración de quien dice que es su hijo Don M-I. B. C. Por otra parte en el certificado de nacimiento del interesado inscrito el 20 de agosto de 1993 consta que éste nació en el año 1984. En esta situación, y dada las discrepancias indicadas, no ha resultado acreditada la filiación respecto a un español de origen tanto de Don M-I. B. C. como del interesado, por falta de garantías de las certificaciones aportadas.

Por otra parte, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art23, II, LRC). Por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, que es la acreditación de que el padre o la madre del interesado ostentaran la nacionalidad española originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-E. B. H. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

## **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (26ª)**

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o madre) hubieren adquirido la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Guatemala.

### **HECHOS**

1.- Doña M. Á. G. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Guatemala por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio expedida por Registro Civil Extranjero (Guatemala), y certificado de nacimiento de su padre y abuela expedidas por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en Guatemala, mediante acuerdo de fecha 17 de febrero de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Guatemala como española de origen a la nacida en G. en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda.

III.- El acuerdo apelado, basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que ha acreditado que su padre es español de origen, en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre, como consta en la certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil Consular de España en San José de Costa Rica

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Como ha puesto de manifiesto este Centro Directivo el carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en

virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha ley, según la cual “amplia la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. Á. G. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Guatemala..

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (27ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela).

### **HECHOS**

1.- Don N. H. El A. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por Registro Civil Extranjero (Venezuela) y de su madre y abuela expedidas por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de Enero de 2011 deniega lo solicitado por el interesado.

3.-Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) como español de origen al nacido en Venezuela el 02 de junio de 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto el 25 de enero de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima

de la Ley 52/2007, dado que no se ha acreditado que la madre del interesado ostenta la nacionalidad española originaria.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, consta en el expediente, que la madre del interesado nació en Las P. (España) el 30 de agosto de 1942, siendo que el abuelo era natural de P. En dicha fecha se consideraban españoles las personas nacidas en territorio español (art.17, 1Cc en su redacción originaria), pero para que pudieran gozar de este beneficio era requisito indispensable que los padres – o sea, los abuelos paternos de la interesada, hubiesen optado en nombre de su hijo a la nacionalidad española (art. 18 párrafo 2ºCc, en su redacción originaria), y no consta que se hubiese hecho uso de esta posibilidad. Por tanto no puede darse por probada la nacionalidad española de origen de la madre del interesado.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la madre del interesado ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don N. H. El A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (30ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia).

### **HECHOS**

1.- Don M-J. B. H. presenta escrito en el Consulado de España en Cartagena de Indias (Colombia), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento local propio y de su padre expedidas por Registro Civil Extranjero (Colombia) y de su presunto abuelo Don J. B.M. expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 17 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por el interesado ya que a la vista de la documental presentada, no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen de su padre



3.-Notificado el interesado, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia) como español de origen al nacido en Colombia el 20 de enero de 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 17 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, consta en el expediente, que el padre del interesado Don M. I. B. solicitó en el Registro Civil Consular de Cartagena de Indias (Colombia) la recuperación a su nacionalidad española, siéndole denegada por no poder aportar pruebas suficientes para acreditar que era hijo de ciudadano español. Por otra parte podríamos estar ante un reconocimiento de paternidad de los denominados de complacencia, no quedando acreditado la verdadera filiación paterna del interesado, ni de su padre con su presunto abuelo de origen español Don J. B. M. debiendo no dar por válido dicho reconocimiento, cuando el título formal acompañado y, en su caso, de las diligencias comprobatorias oportunas se desprenda que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del reconocido. Así este Centro Directivo entre otras en la Resolución de 08 de septiembre de 1992 ya ha puesto de manifiesto a efectos del reconocimiento e inscripción de la paternidad, que para que sea válido e inscribible, el título presentado debe aparecer sin ambigüedades y de modo inequívoco la paternidad reconocida.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que Don J. B. M. de origen español como consta en el certificado de nacimiento expedido por Registro Civil Español sea el padre de Don M-I. B. C. circunstancia que pretende

justificar mediante la certificación de la inscripción de 04 de enero de 2007 de su nacimiento en el año 1943, inscripción realizada mediante la declaración de quien dice que es su hijo Don M-I. B. C. Por otra parte en el certificado de nacimiento del interesado inscrito el 10 de junio de 1997 consta que éste nació en el año 1974. En esta situación, y dada las discrepancias indicadas, no ha resultado acreditada la filiación respecto a un español de origen tanto de Don M-I. B. C. como del interesado, por falta de garantías de las certificaciones aportadas.

Por otra parte, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art23, II, LRC). Por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, que es la acreditación de que el padre o la madre del interesado ostentaran la nacionalidad española originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M-J. B. H. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (34ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia).

## HECHOS

1.- Doña L-J. B. H. presenta escrito en el Consulado de España en Cartagena de Indias (Colombia), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento local propio y de su padre expedidas por Registro Civil Extranjero (Colombia) y de su presunto abuelo Don J. B. M. expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 17 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por la interesada ya que a la vista de la documental presentada, no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen de su padre

3.-Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia) como española de origen a la nacida en Colombia el 07 de marzo de 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 17 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, consta en el expediente, que el padre de la interesada Don M. I. B. solicitó en el Registro Civil Consular

de Cartagena de Indias (Colombia) la recuperación a su nacionalidad española, siéndole denegada por no poder aportar pruebas suficientes para acreditar que era hijo de ciudadano español. Por otra parte podríamos estar ante un reconocimiento de paternidad de los denominados de complacencia, no quedando acreditado la verdadera filiación paterna de la interesada, ni de su padre con su presunto abuelo de origen español Don J. B. M. debiendo no dar por válido dicho reconocimiento, cuando el título formal acompañado y, en su caso, de las diligencias comprobatorias oportunas se desprenda que el autor del reconocimiento no es el padre biológico de la reconocida. Así este Centro Directivo entre otras en la Resolución de 08 de septiembre de 1992 ya ha puesto de manifiesto a efectos del reconocimiento e inscripción de la paternidad, que para que sea válido e inscribible, el título presentado debe aparecer sin ambigüedades y de modo inequívoco la paternidad reconocida.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que Don J. B. M. de origen español como consta en el certificado de nacimiento expedido por Registro Civil Español sea el padre de Don M-I. B. C. circunstancia que pretende justificar mediante la certificación de la inscripción de 04 de enero de 2007 de su nacimiento en el año 1943, inscripción realizada mediante la declaración de quien dice que es su hijo Don M-I. B. C. Por otra parte en el certificado de nacimiento de la interesada inscrito el 07 de junio de 1994 consta que ésta nació en el año 1975. En esta situación, y dada las discrepancias indicadas, no ha resultado acreditada la filiación respecto a un español de origen tanto de Don M-I. B. C. como de la interesada, por falta de garantías de las certificaciones aportadas.

Por otra parte, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art23, II, LRC). Por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, que es la acreditación de que el padre o la madre de la interesada ostentaran la nacionalidad española originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña L-J. B. H. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por

la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (35ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Doña M-N. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro Civil extranjero (Cuba) y de su abuela expedida por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2011. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en Cuba en 1950, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 07 de septiembre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la interesada no ha aportado copia de la sentencia por la que se realiza la inscripción de nacimiento de su padre en el registro Civil cubano como hijo de español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado



acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria, circunstancia que se justifica con las certificaciones de nacimiento y matrimonio del registro Civil español de los abuelos de la interesada. Constando que éstos ingresaron ya casados, en Cuba como españoles y que en el año 1950 el abuelo estaba inscrito en el Registro de Matricula de españoles del Consulado de España en La Habana y que la abuela seguía siendo española en el año 1961. Por lo que en el año 1918, año del nacimiento del padre de la interesada, los abuelos eran españoles y transmitieron la nacionalidad española de origen a su hijo, padre de la interesada. Adjuntándose en el expediente informe donde se justifica que las inscripciones de nacimiento con anterioridad a la Ley de Registro Civil Cubana, se realizaban mediante ejecutoria de sentencia de los jueces quienes tenían en ese momento la responsabilidad de las inscripciones de nacimiento en los Registros Civiles, no constando en sus archivos las sentencias y figurando solo las referencias en los asientos registrales. No obstante del conjunto de la documentación presentada se comprueba que existen datos suficientes para confirmar la filiación del padre de la interesada con los abuelos de nacionalidad española originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña M-N.y revoca el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (36ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Don R-M. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro Civil extranjero (Cuba) y de su abuela expedida por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, el interesado interpone recurso contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2011. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido en Cuba en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 07 de septiembre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el interesado no ha aportado copia de la sentencia por la que se realiza la inscripción de nacimiento de su padre en el registro Civil cubano como hijo de español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del interesado ostento la nacionalidad española de forma originaria, circunstancia que se justifica con las certificaciones de nacimiento y matrimonio del registro Civil español de los abuelos del interesado. Constando que éstos ingresaron ya casados, en Cuba como españoles y que en el año 1950 el abuelo estaba inscrito en el Registro de Matricula de españoles del Consulado de España en La Habana y que la abuela seguía siendo española en el año 1961. Por lo que en el año 1918, año del nacimiento del padre de la interesado, los abuelos eran españoles y transmitieron la nacionalidad española de origen a su hijo, padre del interesado. Adjuntándose en el expediente informe donde se justifica que las inscripciones de nacimiento con anterioridad a la Ley de Registro Civil Cubana, se realizaban mediante ejecutoria de sentencia de los jueces quienes tenían en ese momento la responsabilidad de las inscripciones de nacimiento en los Registros Civiles, no constando en sus archivos las sentencias y figurando solo las referencias en los asientos registrales. No obstante del conjunto de la documentación presentada se comprueba que existen datos suficientes para confirmar la filiación del padre del interesado con los abuelos de nacionalidad española originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don R-M. y revoca el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (37ª)**

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña A-M<sup>a</sup>. I. R. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro Civil extranjero (Argentina) y de su abuelo expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 30 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el acuerdo de fecha 30 de octubre de 2011. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de origen a la nacida en Argentina en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 30 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que existen dudas sobre que el padre de la interesada ostentara la nacionalidad española de origen ya que no ha podido acreditarse, indubitadamente, la relación paterno-filial entre su padre y su presunto abuelo de origen español. En el trámite de recurso se ha acompañado al expediente la resolución judicial de 07 de diciembre de 2011 del Departamento Judicial de Mar de Plata, donde se declara que Don L. de la I. y Don L. I. son la misma persona. Por tanto el padre de Don L. I como consta en su certificado de nacimiento argentino es Don L de la I. nacido en España en 1888 de padres españoles, que ostento la nacionalidad española hasta su fallecimiento en el año 1969 como figura en el certificado de defunción argentino y no constando como certifica la Cámara Nacional Electoral argentina que el abuelo de la interesada hubiera obtenido la nacionalidad argentina.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria, ya que cuando nace en Argentina en el año 1925 su padre, abuelo de la interesada era español nacido en España en 1888 de padre españoles, así conforme al artículo 17.2 del Código Civil vigente en el momento del nacimiento.” Son españoles. Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España”, transmitiendo el abuelo la nacionalidad española con el carácter de originaria en el momento de su nacimiento al padre de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña A-M<sup>a</sup>. I. R. y revoca el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (38ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.**

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Doña C-T. F. I. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por Registro Civil Extranjero (Cuba) y de su abuela expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2011. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de



febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en Cuba en 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 07 de septiembre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la interesada no ha aportado copia de la sentencia por la que se realiza la inscripción de nacimiento de su padre en el Registro Civil cubano como hijo de español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria, circunstancia que se justifica con las certificaciones de nacimiento y matrimonio del registro Civil español de los abuelos de la interesada. Constando que éstos ingresaron ya casados, en Cuba como españoles y que en el año 1950 el abuelo estaba inscrito en el Registro de Matricula de españoles del Consulado de España en La Habana y que la abuela seguía siendo española en el año 1961. Por lo que en el año 1918, año del nacimiento del padre de la interesada, los abuelos eran españoles y transmitieron la nacionalidad española de origen a su hijo, padre de la interesada. Adjuntándose en el expediente informe donde se justifica que las inscripciones de nacimiento con anterioridad a la Ley de Registro Civil Cubana, se realizaban mediante ejecutoria de sentencia de los jueces quienes tenían en ese momento la responsabilidad de las inscripciones de nacimiento en los Registros Civiles, no constando en sus archivos las sentencias y figurando solo las referencias en los asientos registrales. No obstante del conjunto de la documentación presentada se comprueba que existen datos suficientes para confirmar la filiación del padre de la interesada con los abuelos de nacionalidad española originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña C-T. F. I. y revoca el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (43ª)**

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen al amparo de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

### **HECHOS**

1.- Mediante formulario presentado el 25 de noviembre de 2011 en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, lugar de domicilio del promotor, Don J-A. V. H. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitaba el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Aportaba los siguientes documentos: inscripción de nacimiento del abuelo del promotor en el Registro Civil español, nacido en A. en 1889, inscripción de nacimiento del padre del promotor en Venezuela, nacido en 1936, inscripción de nacimiento del promotor en Venezuela en 1959, certificado de las autoridades de inmigración y extranjería venezolanas de que existe una ficha coincidente con la huella del abuelo del promotor para la expedición de cédula de identidad venezolana sin que conste la fecha, certificación de que el padre del promotor no cumplió el servicio militar en Venezuela, cédula de identidad venezolana de la madre del promotor, acta de matrimonio de los padres del promotor, inscripción de defunción en el Registro Civil español del abuelo del promotor, fallecido en B. en 1949, e inscrito posteriormente en el registro Civil venezolano.

2.- El Encargado del Registro calificó favorablemente la solicitud de opción a la nacionalidad española por resultar acreditado que el promotor se hallaba dentro de los supuestos previstos en la Disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, procediendo a practicar si inscripción de nacimiento con fecha 20 de junio de 2013.

3.- Con fecha 2 de agosto de 2013 el promotor tuvo conocimiento de la inscripción practicada y obtuvo certificación literal de nacimiento y solicitó en ese momento la expedición de su pasaporte español. Con fecha 29 del mismo mes el Sr. V. H. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que él había solicitado la recuperación de su nacionalidad española previa opción y entendía que se le había denegado y se le había inscrito erróneamente su nacimiento con base en la Ley 52/2007, reiterando su pretensión de recuperar su nacionalidad española por la vía de la opción que le es más ventajosa, a su entender, que la prevista en el artículo 26 del Código Civil. Consta en el expediente, junto al formulario de solicitud, escrito del interesado que califica como “solicitud de recuperación por vía de opción” invocando el apartado primero de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que consideró que la calificación de la solicitud había sido conforme a la normativa vigente, oponiéndose por tanto a la rectificación planteada. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas informó en este mismo sentido y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, 29, 92 a 95 de la Ley del Registro Civil; 296, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008.

II.- Se pretende por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil como español de origen al nacido en C. en 1959 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme al cual “Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción fue formalizada en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. El Encargado del Registro Civil Consular en Caracas estimó la pretensión por considerar acreditado que el

interesado se encontraba dentro del supuesto previsto por la norma, procediendo a inscribir el nacimiento del mismo con la marginal de nacionalidad correspondiente. Contra dicha inscripción presenta el Sr. V. recurso solicitando la rectificación de la inscripción al entender que el Consulado debió haber seguido un procedimiento de recuperación.

III.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige pues que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española sino que la ostente en su modalidad de originaria y presupone, en todo caso, que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y el hijo optante esté determinado y acreditado legalmente. Es esta norma la que el promotor invocaba en su escrito, erróneamente calificado de recuperación por opción, y en base a la misma suscribió el correspondiente formulario de solicitud, por tanto la calificación del Encargado, realizada en base a esa normativa, fue conforme a lo solicitado sin que quepa por tanto considerar que existió un error y que la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad por la opción contemplada en dicha norma deba rectificarse. Debiendo significarse que la recuperación de la nacionalidad española está prevista legalmente en el artículo 26 del Código Civil, no siendo posible recuperar por opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso presentado y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (44ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen al amparo de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

## HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 25 de noviembre de 2011 en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, Doña D-C. V. H. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitaba el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Aportaba los siguientes documentos: inscripción de nacimiento del abuelo de la promotora en el Registro Civil Español, nacido en A. en 1889, inscripción de nacimiento del padre de la promotora en Venezuela, nacido en 1936, inscripción de nacimiento de la promotora en Venezuela, nacida en 1960, certificado de las autoridades de inmigración y extranjería venezolanas de que existe una ficha coincidente con la huella del abuelo de la promotora para la expedición de cédula de identidad venezolana sin que conste la fecha, certificación de que el padre del promotor no cumplió el servicio militar en Venezuela, cédula de identidad venezolana de la madre de la promotora, acta de matrimonio de los padres de la promotora, inscripción de defunción en el Registro Civil Español del abuelo de la promotora, fallecido en B. en 1949, e inscrito posteriormente en el Registro Civil Venezolano.

2.- El Encargado del Registro calificó favorablemente la solicitud de opción a la nacionalidad española por resultar acreditado que la promotora se hallaba dentro de los supuestos previstos en la Disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, procediendo a practicar su inscripción de nacimiento con fecha 20 de junio de 2013.

3.- Con fecha 2 de agosto de 2013 la promotora tuvo conocimiento de la inscripción practicada y obtuvo certificación literal de nacimiento. Con fecha 26 del mismo mes la Sra. V. H. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ella había solicitado la recuperación de su nacionalidad española previa opción y entendía que se le había denegado y se le había inscrito erróneamente su nacimiento con base en la Ley 52/2007, reiterando su pretensión de recuperar su nacionalidad española por la vía de la opción que le es más ventajosa, a

su entender, que la prevista en el artículo 26 del Código Civil. Consta en el expediente, junto al formulario de solicitud, escrito de la interesada que califica como “solicitud de recuperación por vía de opción” invocando el apartado primero de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

4.- De la interposición del recurso se dio trasladado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que consideró que la calificación de la solicitud había sido conforme a la normativa vigente, oponiéndose por tanto a la rectificación planteada. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas informó en este mismo sentido y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, 29, 92 a 95 de la Ley del Registro Civil; 296, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008.

II.- Se pretende por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil como española de origen a la nacida en Caracas en 1960 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme al cual “Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción fue formalizada en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. El Encargado del Registro Civil Consular en Caracas estimó la pretensión por considerar acreditado que la interesada se encontraba dentro del supuesto previsto por la norma, procediendo a inscribir el nacimiento de la misma con la marginal de nacionalidad correspondiente. Contra dicha inscripción presenta la Sra. V. recurso solicitando la rectificación de la inscripción al entender que el Consulado debió haber seguido un procedimiento de recuperación.

III.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido

originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige pues que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española sino que la ostente en su modalidad de originaria y presupone, en todo caso, que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y el hijo optante esté determinado y acreditado legalmente. Es esta norma la que la promotora invocaba en su escrito, erróneamente calificado de recuperación por opción, y en base a la misma suscribió el correspondiente formulario de solicitud, por tanto la calificación del Encargado, realizada en base a esa normativa, fue conforme a lo solicitado sin que quepa por tanto considerar que existió un error y que la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad por la opción contemplada en dicha norma deba rectificarse. Debiendo significarse que la recuperación de la nacionalidad española está prevista legalmente en el artículo 26 del Código Civil, no siendo posible recuperar por opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso presentado y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (80ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen al amparo de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).



## HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 21 de diciembre de 2011 en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, la Sra. M<sup>a</sup>-F. M. V. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitaba el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional 7<sup>a</sup> de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Aportaba los siguientes documentos: cédula de identidad venezolana e inscripción de nacimiento de la promotora en C. el 7 de abril de 1983, hija de Don L-E. M. y de Doña N. V. acta de nacimiento de su padre con marginal de determinación de filiación paterna respecto de un ciudadano español de origen nacido en España; acta de nacimiento de la madre y acta de matrimonio de los progenitores.

2.- El Encargado del Registro dictó auto el 26 de enero de 2012 denegando la solicitud de opción a la nacionalidad española por no resultar acreditado que la promotora se halle dentro de los supuestos previstos en la disposición adicional 7<sup>a</sup> de la Ley 52/2007, ya que no considera probada la filiación de su padre respecto de un ciudadano español, en tanto que esta se determinó en 2011 y no consta declaración de reconocimiento del abuelo, fallecido en 2002.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que su abuelo paterno, Don L-L. M. era español de origen nacido en España, tal como quedó establecido mediante sentencia judicial de 9 de noviembre de 2011 cuya copia adjunta a la documentación del expediente.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil;

66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, 4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de 23 de marzo, 28-5<sup>a</sup> de abril, 6-10<sup>a</sup> de octubre, 15-5<sup>a</sup> de noviembre y 1-4<sup>a</sup> de diciembre de 2010; 7-4<sup>a</sup> y 9-3<sup>a</sup> de marzo, 3-17<sup>a</sup> y 25-3<sup>a</sup> de octubre y 2-4<sup>a</sup> de diciembre de 2011; 10-42<sup>a</sup>, 17-30<sup>a</sup> y 22-53<sup>a</sup> de febrero, 6-5<sup>a</sup> y 16<sup>a</sup> de julio y 14-32<sup>a</sup> de septiembre de 2012 y 30-28<sup>a</sup> de enero de 2013.

II.- Se pretende inscribir en el Registro Civil, como española de origen, a la nacida en Venezuela en 1983 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme al cual “Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional” (plazo posteriormente ampliado por acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de enero de 2010). La solicitud de opción fue formalizada en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. El Encargado del Registro Civil Consular en Caracas denegó la pretensión por no considerar acreditada la filiación española del padre de la solicitante.

III.- El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige pues que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española sino que la ostente en su modalidad de origen y presupone, en todo caso, que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y el hijo optante esté determinado y acreditado legalmente.

IV.- El problema que se plantea en este caso es el de determinar si está acreditada o no la filiación paterna del padre de la optante. De hecho, padre e hija presentaron en la misma fecha sus respectivas solicitudes de inscripción en el Registro Civil Español y ambas fueron rechazadas por el encargado del registro por la misma causa: la falta de credibilidad que ofrece al calificador una filiación paterna determinada por sentencia muchos años después de ocurrido el nacimiento cuando, además, no hay constancia de declaración de reconocimiento por parte del abuelo de la recurrente, que ya había fallecido cuando se inició el procedimiento judicial. Sin embargo, el recurso presentado por el padre de la promotora

contra el auto denegatorio del encargado del registro consular ha sido estimado por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de noviembre de 2014 (85ª) al entender, a la vista de la documentación aportada, que está suficientemente acreditada la filiación pretendida y que el padre (abuelo de la instante) conservaba su nacionalidad española en el momento del nacimiento del hijo. Así, por la misma razón, cabe ahora concluir que la interesada en este expediente es hija de español de origen nacido en Venezuela en 1946 y nieta de español nacido en España en 1915.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso reconociendo a la interesada el derecho de opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo dispuesto por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (81ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen al amparo de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

### **HECHOS**

1.- Mediante formulario presentado el 21 de diciembre de 2011 en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, el Sr. L-A.

M. V. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitaba el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Aportaba los siguientes documentos: cédula de identidad venezolana e inscripción de nacimiento del promotor en Caracas el 6 de diciembre de 1979, hijo de Don L-E. M. y de Doña N. V. acta de nacimiento de su padre con marginal de determinación de filiación paterna respecto de un ciudadano español de origen nacido en España; acta de nacimiento de la madre y acta de matrimonio de los progenitores.

2.- El Encargado del Registro dictó auto el 26 de enero de 2012 denegando la solicitud de opción a la nacionalidad española por no resultar acreditado que el promotor se halle dentro de los supuestos previstos en la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, ya que no considera probada la filiación de su padre respecto de un ciudadano español, en tanto que esta se determinó en 2011 y no consta declaración de reconocimiento del abuelo, fallecido en 2002.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que su abuelo paterno, Don L-L. M. era español de origen nacido en España, tal como quedó establecido mediante sentencia judicial de 9 de noviembre de 2011 cuya copia adjunta a la documentación del expediente junto con la inscripción de nacimiento española del abuelo.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, 4ª, 5ª y 6ª de 23 de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010; 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª

de diciembre de 2011; 10-42<sup>a</sup>, 17-30<sup>a</sup> y 22-53<sup>a</sup> de febrero, 6-5<sup>a</sup> y 16<sup>a</sup> de julio y 14-32<sup>a</sup> de septiembre de 2012 y 30-28<sup>a</sup> de enero de 2013.

II.- Se pretende inscribir en el Registro Civil como español de origen al nacido en Venezuela en 1983 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme al cual “Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional” (plazo posteriormente ampliado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de enero de 2010). La solicitud de opción fue formalizada en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. El Encargado del Registro Civil Consular en Caracas denegó la pretensión por no considerar acreditada la filiación española del padre del solicitante.

III.- El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige pues que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española sino que la ostente en su modalidad de origen y presupone, en todo caso, que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y el hijo optante esté determinado y acreditado legalmente.

IV.- El problema que se plantea en este caso es el de determinar si está acreditada o no la filiación paterna del padre del optante. De hecho, padre e hijo presentaron en la misma fecha sus respectivas solicitudes de inscripción en el Registro Civil Español y ambas fueron rechazadas por el encargado del registro por la misma causa: la falta de credibilidad que ofrece al calificador una filiación paterna determinada por sentencia muchos años después de ocurrido el nacimiento cuando, además, no hay constancia de declaración de reconocimiento por parte del abuelo del recurrente, que ya había fallecido cuando se inició el procedimiento judicial. Sin embargo, el recurso presentado por el padre del promotor contra el auto denegatorio del Encargado del Registro Consular ha sido estimado por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de noviembre de 2014 (85<sup>a</sup>) al entender, a la vista de la documentación aportada, que está suficientemente acreditada la filiación

pretendida y que el padre (abuelo del instante) conservaba su nacionalidad española en el momento del nacimiento del hijo. Así, por la misma razón, cabe ahora concluir que el interesado en este expediente es hijo de español de origen nacido en Venezuela en 1946 y nieto de español nacido en España en 1915.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso reconociendo al interesado el derecho de opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo dispuesto por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

### III.1.3.2 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN- ANEXO II LEY 52/2007

#### **Resolución de 01 de Diciembre de 2014 (1ª)**

##### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## **HECHOS**

1.- Doña A. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su

solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, el de su abuelo, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al

amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 18 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante y de su padre y la de su abuelo, nacido en España de padres españoles, expedida por el Registro Civil español. Así mismo, consta en el expediente que el abuelo se naturalizó cubano el 31 de diciembre de 1937, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1942. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.



V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que

salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia del certificado expedido por el Ministerio del Interior cubano en el que se refleja, como fecha de inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros, el 1 de enero de 1936, circunstancia que viene a reforzar la afirmación de que el abuelo no reúne la cualidad de exiliado, puesto que en esa fecha ya residía en Cuba. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## **Resolución de 01 de Diciembre de 2014 (2ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Rosario (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don R-C. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires para Rosario, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, así como el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 4 de julio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 4 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del

Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y, las de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1902, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente el libro de familia de los abuelos en el que se refleja que su matrimonio tuvo lugar en Argentina, el contrayente argentino, el 19 de junio de 1926, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1928. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor

condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con

posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del

Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia de la Cartera de Identidad del Emigrante, expedida a nombre de la abuela, en la que se refleja que ésta emigró a B-A. el 3 de enero de 1921 en el vapor “M”. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R-C. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).



## **Resolución de 01 de Diciembre de 2014 (3ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Doña M. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil español.

2.- El encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 23 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del

abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su padre y la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1911, de padres españoles. Así mismo, consta la certificación de matrimonio de los abuelos en la que se refleja que tuvo lugar en Cuba, el 27 de enero de 1937, el contrayente cubano, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido el 12 de diciembre de 1937. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de

octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que

debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5.

Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia del certificado, expedido por el Ministerio del Interior cubano a nombre de la abuela, que acredita su inscripción en el Registro de Extranjeros cuando tenía 24 años, es decir en 1935, año desde el cual se puede afirmar, de forma indubitada, que residía en dicho país. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## **Resolución de 01 de Diciembre de 2014 (4ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Doña M de los Á. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil español.

2.- El encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 23 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del



abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su padre y la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1911, de padres españoles. Así mismo, consta la certificación de matrimonio de los abuelos en la que se refleja que tuvo lugar en Cuba, el 27 de enero de 1937, el contrayente cubano, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido el 12 de diciembre de 1937. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de

octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que

debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5.

Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia del certificado, expedido por el Ministerio del Interior cubano a nombre de la abuela, que acredita su inscripción en el Registro de Extranjeros cuando tenía 24 años, es decir en 1935, año desde el cual se puede afirmar, de forma indubitada, que residía en dicho país. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M de los Á. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## **Resolución de 01 de Diciembre de 2014 (5ª)**

### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Doña Z. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 29/1995 cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 23 de julio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 23 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o

abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante y, la de su madre y la de su abuelo, nacido en España en 1895, de padres españoles, expedidas por el Registro Civil español. Así mismo, consta en el expediente que el abuelo se naturalizó cubano el 25 de enero de 1940, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente, nacida en 1943. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las



autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el hecho de que otro hijo del abuelo de la recurrente naciera en Cuba en el año 1935, según consta en la correspondiente certificación de nacimiento incorporada al expediente, viene a reforzar la afirmación de que el abuelo no reúne la cualidad de exiliado, puesto que en esa fecha ya residía en Cuba. Por todo ello no



pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Z. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 01 de Diciembre de 2014 (6ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Doña R. presenta escrito en el Registro Civil de Barcelona para el Central, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la interesada

ya había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 15 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en la México en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado

del Registro Civil se dictó acuerdo de fecha 15 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante y la de su padre y la de su abuelo, expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España, en el año 1901, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que el abuelo se naturalizó mexicano en 1941, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1952. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad

española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de

1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña R. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 01 de Diciembre de 2014 (7ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú)

### **HECHOS**

1.- Don A-A. presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española, en base a la Ley 18/1990, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, así como el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 30 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Perú en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; 2.3 ... a) Certificación

literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y, las de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1910, de padres españoles. Así mismo, consta que los abuelos contrajeron matrimonio en Perú, el contrayente peruano, el 14 de junio de 1928, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1944. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el



mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor

de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de

acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, dado que la abuela del recurrente contrajo matrimonio en Perú en el año 1928, se puede afirmar, sin margen de error, que en aquella fecha ya residía en Perú de forma continuada. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- En cuanto a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición

se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código Civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos, tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional”.

IX.- Por lo que se refiere a la alegación formulada sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A-A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Peru).

### **Resolución de 01 de Diciembre de 2014 (8ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela)

### **HECHOS**

1.- Doña A del C. presenta escrito en el Consulado de España en Caracas a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20,1,b del Código Civil, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 5 de mayo de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Venezuela en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de enero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 5 de mayo de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, la de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1905 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que los abuelos contrajeron matrimonio en Bolivia, el contrayente boliviano, el 3 de octubre de 1925 fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1928. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.



V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y



después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de

Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, condición que solo puede predicarse de los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Cuando la abuela de la recurrente y su familia abandonan España, a bordo del Torpedero T. el 15 de abril de 1937, lo hacen como bolivianos, nacionalidad del padre de familia compartida con sus hijos y su esposa. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición

Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A del C. y confirma el auto de fecha 5 de mayo de 2009 apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

### **Resolución de 01 de Diciembre de 2014 (9ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña C-L. N. A. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, los de sus padres, en los que consta que optaron a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad y, los de sus abuelas, expedidos por el Registro Civil Español. Así mismo, consta en el certificado de nacimiento

del padre que, con posterioridad, optó a la nacionalidad española en base a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 24 de enero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado

del Registro Civil se dictó acuerdo el 24 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que sus abuelas hubieran perdido o tuvieran que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelas españolas se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, las de su padres y sus abuelas expedidas por el Registro Civil Español, resultando de estas últimas que las abuelas nacieron en España, de padres españoles. Así mismo, consta en la certificación de nacimiento de la abuela paterna que contrajo matrimonio en Argentina, el 8 de abril de 1943, con ciudadano polaco, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1945. Respecto de la abuela materna se desconoce la fecha de su matrimonio, pero lo cierto es que la madre de la interesada nace en 1945 y sigue la nacionalidad extranjera de su padre. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelas españolas, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7

de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que las abuelas hubieran perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que las abuelas de la solicitante hubieren perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que las abuelas hubiesen perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ellas no hayan podido transmitir la nacionalidad española a sus hijos, padre y madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado

en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de las abuelas o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no hayan podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).



VI.- A fin de acreditar la condición de exiliadas de las abuelas, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de españolas; que las abuelas no hayan podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo e hija, padre y madre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliadas de las abuelas, dado que,



ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, la propia interesada en su escrito de recurso manifiesta “Mayores que emigraron no porque lo quisieran, sino por las particulares circunstancias económicas de los años 20”. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

IX.- Finalmente, en cuanto a la alegación sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código Civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la

Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña C-L. N. A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular Buenos Aires.

## **Resolución de 01 de Diciembre de 2014 (10ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú),

### **HECHOS**

1.- Don J-M. presenta escrito en el Consulado de España en Londres para Lima, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo, expedido por el Registro Civil español, en el que consta como peruano nacido en España.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Perú en 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, toda vez que ostenta el título de peruano nacido en España, que salió del país como peruano con pasaporte expedido por el Cónsul General del Perú en La Coruña, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de

aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su padre, así como la de su abuelo expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España, de padres peruanos, en 1928. Por otra parte, se ha incorporado al expediente Constancia Certificada de Nacionalidad Peruana expedida a nombre del abuelo del recurrente en la que se refleja que el abuelo es peruano nacido en el extranjero, sin que haya realizado renuncia expresa a su nacionalidad de origen, es decir la peruana. Por lo que, no se cumple el requisito esencial para el ejercicio del derecho de opción previsto en el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Por lo que se refiere al exilio, éste solo puede predicarse de los españoles que acrediten su salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. El abuelo del interesado sale de España, en compañía de su familia, el 1 de febrero de 1937, como peruano, con pasaporte de dicha nacionalidad. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

## **Resolución de 01 de Diciembre de 2014 (11ª)**

### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña A-B. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 29 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación

literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, la de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1910. Así mismo, consta el libro de familia de los abuelos en el que se refleja que tuvo lugar en Argentina, el 20 de marzo de 1948, el contrayente argentino, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1949. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el



mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor

de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de

acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, la propia recurrente en su escrito de recurso manifiesta “... si bien es cierto que mi abuela vino antes de 1936...”. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto

por Doña A-B. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 01 de Diciembre de 2014 (12ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

- 1.- Doña G-Mª. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007 cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil Español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 26 de enero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 26 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la

nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, la de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1899, de padres españoles. Así mismo, consta la certificación de matrimonio de los abuelos en la que se refleja que tuvo lugar en Argentina, el 5 de agosto de 1919, el contrayente argentino, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1922. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone

que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).



Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades



españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el hecho de que los abuelos de la recurrente contrajeran matrimonio en Argentina en el año 1919 y, que su padre naciera, así mismo, en Argentina en 1922, refuerza la presunción de que la abuela ya residía en dicho país en esas fechas. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la

Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña G-Mª. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 01 de Diciembre de 2014 (13ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña D-Mª. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007 cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 27 de enero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 27 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, la de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1899, de padres españoles. Así mismo, consta la certificación de matrimonio de los abuelos en la que se refleja que tuvo lugar en Argentina, el 5 de agosto de 1919, el contrayente argentino, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1922. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y

después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de

Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el hecho de que los abuelos de la recurrente contrajeran matrimonio en Argentina en el año 1919 y, que su padre

naciera, así mismo, en Argentina en 1922, refuerza la presunción de que la abuela ya residía en dicho país en esas fechas. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña D-Mª. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 01 de Diciembre de 2014 (14ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

### **HECHOS**

1.- Doña S-D. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para Santo Domingo, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre y, el de su abuelo, expedido por el



Registro Civil español. De oficio, en vía de recurso, se incorpora certificado de nacimiento de su madre, expedido por el Registro Civil español, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007 cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en la República Dominicana en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de

septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 18 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante y su madre y, la de su abuelo y la de su madre, de oficio, expedidas por el Registro Civil español. Así mismo, consta en el expediente que el abuelo se naturalizó dominicano el 19 de septiembre de 1939, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija nacida en 1949. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se

presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, dado que el abuelo de la recurrente se naturalizó dominicano con fecha 19 de septiembre de 1939, esto supone una residencia previa de diez años, de forma ininterrumpida, en la República Dominicana, conforme a lo establecido en el artículo 1 b) de la Ley nº 1683 sobre naturalización de dicho país. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- Finalmente, en cuanto a la alegación formulada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de su madre, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC), por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña S-D. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor

de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 01 de Diciembre de 2014 (15ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

### **HECHOS**

1.- Don M-D. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007 cuando el interesado ya había alcanzado la mayoría de edad y, certificado español de nacimiento de sus abuelos.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 7 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 7 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que sus abuelos hubieran perdido o tuviera que renunciar a la

nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelos españoles se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante, así como las de su padre y de sus abuelos expedidas por el Registro Civil español, resultando de estas últimas su nacimiento en España en el año 1905 y 1898, respectivamente, de padres naturales de España. Así mismo se ha aportado certificado de matrimonio de los abuelos en el que consta que contrajeron matrimonio en Argentina el 12 de septiembre de 1936, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española por matrimonio, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, dado que su esposo se había naturalizado argentino el día 21 de diciembre de 1934 y, consecuentemente, no pueden transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido el 20 de diciembre de 1937. Este último adquiere la nacionalidad española, por opción, el 19 de febrero de 2010, cuando el recurrente ya era mayor de edad, razón por la que tampoco puede transmitirle la mencionada nacionalidad española. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelos españoles de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significaría hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y



después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de

Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de españoles; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo nacido en 1937, padre del interesado, por haberla perdido al contraer matrimonio con ciudadano naturalizado argentino en el año 1934, y seguir el hijo la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y

el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, se ha incorporado al expediente certificado de Arribo a América, expedido a nombre de la abuela del interesado, en el que se refleja que llegó a B-A. el 17 de diciembre de 1928, en el buque W., procedente de La C. Por lo que no se ha podido demostrar el exilio, uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M-D. y confirma el acuerdo apelado, dictada conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 01 de Diciembre de 2014 (16ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

### **HECHOS**

1.- Don L-F. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su

solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007 cuando el interesado ya había alcanzado la mayoría de edad y, certificado español de nacimiento de sus abuelos.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 7 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya

inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 7 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que sus abuelos hubieran perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelos españoles se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante, así como las de su padre y de sus abuelos expedidas por el Registro Civil español, resultando de estas últimas su nacimiento en España en el año 1905 y 1898, respectivamente, de padres naturales de España. Así mismo se ha aportado certificado de matrimonio de los abuelos en el que consta que contrajeron matrimonio en Argentina el 12 de septiembre de 1936, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española por matrimonio, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, dado que su esposo se había naturalizado argentino el día 21 de diciembre de 1934 y, consecuentemente, no pueden transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido el 20 de diciembre de 1937. Este

último adquiere la nacionalidad española, por opción, el 19 de febrero de 2010, cuando el recurrente ya era mayor de edad, razón por la que tampoco puede transmitirle la mencionada nacionalidad española. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelos españoles de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954

según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su



nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución



de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de españoles; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo nacido en 1937, padre del interesado, por haberla perdido al contraer matrimonio con ciudadano naturalizado argentino en el año 1934, y seguir el hijo la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, se ha incorporado al expediente certificado de Arribo a América, expedido a nombre de la abuela del interesado, en el que se refleja que llegó a B-A. el 17 de diciembre de 1928, en el buque W., procedente de La C. Por lo que no se ha podido demostrar el exilio, uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L-F. y confirma el acuerdo apelado, dictada conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 01 de Diciembre de 2014 (17ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1.- Doña T-M<sup>a</sup>. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, el de su abuelo, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en la Cuba en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 14 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante y de su padre y la de su abuelo, expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España, en el año 1903, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que el abuelo se naturalizó cubano el 5 de junio de 1940, razón por la que no

pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1944. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que

acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia de la certificación literal de ciudadanía, expedida por el Registro del Estado civil cubano, a nombre del abuelo de la recurrente, en el que se refleja que arribó a La H. a bordo del vapor “M-S”, el día 22 de junio de 1909 y desde cuya fecha residió en Cuba sin interrupción alguna. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña T-Mª. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## **Resolución de 01 de Diciembre de 2014 (18ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña S-J. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 29 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación

literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, la de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1910. Así mismo, consta el libro de familia de los abuelos en el que se refleja que tuvo lugar en Argentina, el 20 de marzo de 1948, el contrayente argentino, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1949. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el



mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor

de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de

acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, la propia recurrente en su escrito de recurso manifiesta “... si bien es cierto que mi abuela vino antes de 1936...”. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto

por Doña S-J. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 09 de Diciembre de 2014 (1ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Santiago de Chile.

### **HECHOS**

1.- Con fecha 18 de noviembre de 2009, Doña B del P. presenta escrito ante el Encargado del Registro Civil Consular en Santiago de Chile a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: documento de identidad, hoja declaratoria de datos para la inscripción, certificado local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que se refleja que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad, así como el de su abuela que acredita su nacimiento en España en 1935, de padres españoles. Por otra parte, se incorpora al expediente certificación expedida por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales español en la que se reconoce, a la abuela de la recurrente, una prestación

económica como ciudadana de origen español desplazada al extranjero durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de 11 de mayo de 2011, deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Chile en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado

del Registro Civil Consular de Caracas se dictó resolución el 11 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela fuera española que hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil chileno de la solicitante y, la de su madre y la de su abuela, expedidas por el Registro Civil español que acredita el nacimiento, de esta última, en España en el año 1935, de padres españoles. Posteriormente, la abuela contrajo matrimonio con chileno, en 1961, y no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, nacida el 9 de febrero de 1962, por seguir esta la nacionalidad extranjera de su padre en virtud del principio de unidad familiar. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante como nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del

Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII. - En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, en contra de lo apreciado por el Registro actuante, que la parte interesada no sólo prueba su condición de nieta de ciudadana española de origen, nacida en España en 1935, sino también que su abuela, Sra. Á. C. fue exiliada, por ser beneficiaria de una pensión otorgada por la Administración española a los exiliados, en concreto por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales español, en la que se reconoce, a la abuela de la recurrente, una prestación económica como ciudadana de origen español desplazada al extranjero durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil. Así pues, conforme a lo descrito, la abuela de la no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Doña B del P. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 09 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santiago de Chile.



## **Resolución de 09 de Diciembre de 2014 (2ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Santiago de Chile.

### **HECHOS**

1.- Con fecha 24 de noviembre de 2009, Doña M-R. presenta escrito ante el Encargado del Registro Civil Consular en Santiago de Chile a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: documento de identidad, hoja declaratoria de datos para la inscripción, certificado local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que se refleja que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad, así como el de su abuela que acredita su nacimiento en España en 1935, de padres españoles. Por otra parte, se incorpora al expediente certificación expedida por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales español en la que se reconoce, a la abuela de la recurrente, una prestación económica como ciudadana de origen español desplazada al extranjero durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de 11 de mayo de 2011, deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Chile en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Caracas se dictó resolución el 11 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela fuera española que hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la

nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil chileno de la solicitante y, la de su madre y la de su abuela, expedidas por el Registro Civil español que acredita el nacimiento, de esta última, en España en el año 1935, de padres españoles. Posteriormente, la abuela contrajo matrimonio con chileno, en 1961, y no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, nacida el 9 de febrero de 1962, por seguir esta la nacionalidad extranjera de su padre en virtud del principio de unidad familiar. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante como nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio.

Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de

1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII.- En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, en contra de lo apreciado por el Registro actuante, que la parte interesada no sólo prueba su condición de nieta de ciudadana española de origen, nacida en España en 1935, sino también que su abuela, Sra. Á. C. fue exiliada, por ser beneficiaria de una pensión otorgada por la Administración española a los exiliados, en concreto por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales español, en la que se reconoce, a la abuela de la recurrente, una prestación económica como ciudadana de origen español desplazada al extranjero durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil. Así pues, conforme a lo descrito, la abuela de la no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Doña M-R. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 09 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santiago de Chile.

### **Resolución de 09 de Diciembre de 2014 (3ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1.- Doña G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre en el que consta que optó a la nacionalidad española, en base a la Ley 29/1995, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 6 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada y realiza una nueva solicitud de opción en base al apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la

Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 6 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La

documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, el de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1920, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que los abuelos contrajeron matrimonio en Cuba, el 4 de marzo de 1940, el contrayente cubano, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1941. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007



debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de

abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de

transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia certificada del acta de opción a la ciudadanía cubana, realizada por la abuela del recurrente, en la que se refleja “Que llegó a Cuba el día once de julio de mil novecientos veinte a bordo del vapor Alfonso XIII desembarcando por el puerto de la H. y procedente del de C, fecha desde la hasta hoy reside en este país ininterrumpidamente...” Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos. Por lo que se refiere a la solicitud de opción realizada en vía de recurso, con fecha 7 de diciembre de 2012, aun siendo extemporánea, en aras del principio de economía procedimental, se informa lo siguiente:

VIII.- La opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, establece que “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. Examinada la solicitud realizada se observa que el padre de la interesada tiene la condición de español por haber optado con fecha 17 de agosto de 1998 a la nacionalidad española al amparo de la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual “Las personas cuyo padre o madre hubiese

sido originariamente español y nacido en España podrán optar por la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997”. Dicha opción fue inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 19 de agosto de 1998, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

IX.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, como se ha expresado, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”. La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, es extensible también a la opción de la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración de la misma y por la que aCcedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente.

X.- En el presente expediente, el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 09 de Diciembre de 2014 (5ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Don E. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, apartado 2, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre en el que consta que optó a la

nacionalidad española, en base a la Ley 29/1995, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 6 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada y realiza una nueva solicitud de opción en base al apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al



amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 6 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y, el de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1920, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que los abuelos contrajeron matrimonio en Cuba, el 4 de marzo de 1940, el contrayente cubano, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1941.

Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a



la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla

a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación

que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del interesado, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia

fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia certificada del acta de opción a la ciudadanía cubana, realizada por la abuela del recurrente, en la que se refleja “Que llegó a Cuba el día once de julio de mil novecientos veinte a bordo del vapor A. XIII desembarcando por el puerto de la H. y procedente del de C, fecha desde la hasta hoy reside en este país ininterrumpidamente...” Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos. Por lo que se refiere a la solicitud de opción realizada en vía de recurso, con fecha 7 de diciembre de 2012, aun siendo extemporánea, en aras del principio de economía procedimental, se informa lo siguiente:

VIII.- La opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, establece que “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. Examinada la solicitud realizada se observa que el padre del interesado tiene la condición de español por haber optado con fecha 17 de agosto de 1998 a la nacionalidad española al amparo de la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual “Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar por la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997”. Dicha opción fue inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 19 de agosto de 1998, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

IX.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, como se ha expresado, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se

adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la

que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”. La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, es extensible también a la opción de la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración de la misma y por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente.

X.- En el presente expediente, el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don E. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)..

## **Resolución de 09 de Diciembre de 2014 (6ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña G-E. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil español.

2.- El encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 24 de junio de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 24 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; 2.3 ... a) Certificación



literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su madre y la de su abuela expedida por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1907, de padres españoles. Así mismo, consta copia del certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que tuvo lugar en Argentina, el 11 de mayo de 1929, el contrayente argentino, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1930. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el

mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor

de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de

acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia de la Cartera de Identidad del Emigrante, expedida a nombre de la abuela de la recurrente, en la que se refleja que se le autorizó para viajar a B-A. el 17 de junio de 1923, partiendo del puerto de V. Por otra parte del propio relato de los hechos queda claro que la abuela ya residía en Argentina en el año de su matrimonio, 1929 y en 1930, año del nacimiento de su hija en dicho país. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña G-E. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## **Resolución de 09 de Diciembre de 2014 (7ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don A. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 24 de junio de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 24 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; 2.3 ... a) Certificación

literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y de su madre y la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1907, de padres españoles. Así mismo, consta copia del certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que tuvo lugar en Argentina, el 11 de mayo de 1929, el contrayente argentino, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1930. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el



mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor



de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de

acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia de la Cartera de Identidad del Emigrante, expedida a nombre de la abuela del recurrente, en la que se refleja que se le autorizó para viajar a B-A. el 17 de junio de 1923, partiendo del puerto de V. Por otra parte del propio relato de los hechos queda claro que la abuela ya residía en Argentina en el año de su matrimonio, 1929 y en 1930, año del nacimiento de su hija en dicho país. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## **Resolución de 09 de Diciembre de 2014 (8ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina)

### **HECHOS**

1.- Doña S-M. presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 21 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 21 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación

literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su padre y la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1909, de padres españoles. Así mismo, consta la certificación de matrimonio de los abuelos en la que se refleja que tuvo lugar en Argentina, el 21 de agosto de 1937, el contrayente argentino, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido el 28 de junio de 1938. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el

mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución ).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor

de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de



acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la alegación resultante del escrito de recurso relativa a la discriminación que sufren los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar el acuerdo recurrido, ya que, en el presente caso la no concesión de la nacionalidad se basa en la inexistencia del exilio, siendo indiferente para ello que quien pueda transmitir la nacionalidad sea el abuelo o la abuela.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña S-M. y confirma la resolución apelada, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.



Madrid, 09 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

### **Resolución de 09 de Diciembre de 2014 (9ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don R-M. presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española, en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, así como el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 9 de diciembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución de fecha 9 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la

nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y, las de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1902, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente copia del certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que tuvo lugar en Argentina, el contrayente sirio, el 10 de marzo de 1932, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1943. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante,

siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o

Ministerio de Justicia

violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los

siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia de billete emitido a nombre de la abuela para emigrar, de V. a B-A. el 30 de octubre de 1932 en el vapor “C-N”. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R-M. y confirma la resolución apelada, dictada conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

## **Resolución de 09 de Diciembre de 2014 (10ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Doña E. , presenta escrito en el Registro Civil Central, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 11 de abril de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la

Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en México en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 11 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del



abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante y de su madre y, la de su abuelo, expedida por el Registro Civil español constando en esta última que era nacido en España en 1901, de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la

recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia del certificado expedido por el Cónsul General de España en los Estados Unidos Mexicanos, a nombre del abuelo, en el que se refleja su inscripción en la Matrícula de Súbditos Españoles de dicho consulado, el 20 de junio de 1929, circunstancia que viene a respaldar la afirmación de su emigración a dicho país con anterioridad al 18 de julio de 1936. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional

séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña E. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 09 de Diciembre de 2014 (11ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Don E-S. , presenta escrito en el Registro Civil Central, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 11 de abril de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en México en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 11 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la

nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su madre y, la de su abuelo, expedida por el Registro Civil español constando en esta última que era nacido en España en 1901, de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido

como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su

Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia del certificado expedido por el Cónsul General de España en los Estados Unidos Mexicanos, a nombre del abuelo, en el que se refleja su inscripción en la Matrícula de Súbditos Españoles de dicho consulado, el 20 de junio de 1929, circunstancia que viene a respaldar la afirmación de su emigración a dicho país con anterioridad al 18 de julio de 1936. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don E-S. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 09 de Diciembre de 2014 (15ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

## HECHOS

1.- Doña E-M. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad y, los de sus abuelos paternos expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 7 de junio de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.



II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 7 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que sus abuelos hubieran perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelos españoles se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante, así como las de su padre y de sus abuelos expedidas por el Registro Civil Español, resultando de estas últimas su nacimiento en España en el año 1891 y 1894, respectivamente, de padres naturales de España. Así mismo consta en el

certificado de nacimiento del padre de la interesada que su abuelo se nacionalizó argentino el 14 de enero de 1928, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido el 27 de octubre de 1933. Este último adquiere la nacionalidad española, por opción no de origen, el 14 de abril de 2003, cuando la interesada ya era mayor de edad, razón por la que tampoco pudo transmitirle la mencionada nacionalidad española. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelos españoles de origen, que perdieron la nacionalidad española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, en relación con la abuela, ya que ha quedado acreditado que el abuelo perdió la nacionalidad en el año 1927, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino

también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a

los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que

salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de españoles; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo nacido en 1933, padre de la interesada, y seguir el hijo la nacionalidad extranjera de su padre, argentino desde 1928, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Es más, el hecho de que su hijo naciese en Argentina en el año 1933 hace suponer que, en esa fecha, ya residía en el país, circunstancia no desvirtuada por ningún otro documento incorporado al expediente. Por lo que no se ha podido demostrar el exilio, uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña E-M. y confirma el acuerdo apelado, dictada conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **Resolución de 09 de Diciembre de 2014 (16ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten*

*ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1.- Doña Y. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española, en base al a la Ley 29/1995, cuando la interesada ya había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 10 de julio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil;

la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 10 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos



de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante y, las de su madre y su abuelo, nacido en España en 1894, de padres españoles, expedidas por el Registro Civil español. Así mismo, consta en el expediente que al abuelo se le expidió carta de ciudadanía cubana el 15 de agosto de 1941, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente, nacida en 1953. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la



recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia del certificado expedido por el Ministerio del Interior cubano en el que se refleja, como fecha de inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros, con 30 años de edad, es decir en 1924, circunstancia que viene a reforzar la afirmación de que el abuelo no reúne la cualidad de exiliado, puesto que en esa fecha ya residía en Cuba. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción. Se desconoce la causa por la que se incorpora al expediente un segundo certificado de

inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros cuando tenía 39 años de edad (sería en 1933) corregido a mano para que aparezca con 49 años (sería en 1943). Independientemente de la irregularidad administrativa que supone esta doble inscripción, nada aporta a la hora de esclarecer el posible exilio del abuelo de la recurrente ya que el año 1933 es anterior al cómputo del periodo de exilio y en 1943, hacía dos años que se le había concedido la nacionalidad cubana, por lo que había dejado de ser extranjero.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Y. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 09 de Diciembre de 2014 (17ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Don J-C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007

Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 18/1990, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, así como el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 28 de junio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción

ahora se pretende fue formalizada el 8 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha quedado acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, toda vez que, los documentos aportados, contienen contradicciones e irregularidades que no permiten emitir un juicio indubitado y dictar un auto ajustado a derecho, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y, la de su padre y su abuelo expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España, en 1892, de padres españoles. Por otra parte, se ha incorporado al expediente copia del certificado, expedido a nombre del abuelo del recurrente, en el que se refleja que obtuvo la nacionalidad cubana el día 23 de enero de 1912, a la edad de 24 años, cuando en realidad en dicha fecha tenía 20 años. El hecho de haber obtenido la ciudadanía cubana en el año 1912, impidió la transmisión de la nacionalidad española a su hijo, nacido en 1940. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si

concurrir los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de

defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, ya que el concepto de exilio, solo puede predicarse de los españoles que acrediten su salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. El abuelo del interesado ostentaba la nacionalidad cubana desde 1912, por lo que cuando ingresa de nuevo a Cuba el 21 de enero de 1937, (se desconoce la fecha de vuelta a España) procedente de Gijón a bordo del vapor Cuba, no es español sino cubano, a pesar de que en el certificado que se aporta, para acreditar el exilio, conste como su nacionalidad la española, circunstancia que solo puede responder a un error de carácter administrativo o mera ocultación de datos por parte del interesado. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## **Resolución de 09 de Diciembre de 2014 (18ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Don V-V. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, apartado 2, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre en el que consta que optó a la nacionalidad española, en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 27 de julio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de



nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y, el de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1910, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que los abuelos contrajeron matrimonio en Cuba, el 24 de agosto de 1935, el contrayente cubano, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1945. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del

apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, ( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la

disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijo. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año

de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del interesado, por seguir este la nacionalidad extranjera de su padre, en aras del principio de unidad familiar, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia del certificado de inscripción de la abuela en el Registro del Estado civil cubano, el 5 de julio de 1933, como nacida en Cuba, de padres cubanos, inscripción que viene a confirmar que la abuela del recurrente ya residía en Cuba en el año 1933 y en 1935 cuando contrajo matrimonio. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don V-V. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## **Resolución de 09 de Diciembre de 2014 (21ª)**

### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Doña I. G. V. presenta escrito en el Registro Civil de Barcelona para el Central, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre en el que consta que optó a la nacionalidad española, en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada y realiza una nueva solicitud de opción en base al apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como española de origen a la nacida en Cuba en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, ya que han quedado acreditadas determinadas irregularidades en la documentación cubana aportada, que suponen dudas en cuanto a la autenticidad del contenido de dicha documentación y, conforme a lo prevenido en el art. 23 de la Ley del Registro Civil, no procede acceder a lo solicitado, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe. No obstante esta circunstancia y, en aras del principio de economía procesal se informa lo siguiente:

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos,

la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, la de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1928, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que los abuelos contrajeron matrimonio en Cuba, el 12 de julio de 1919, el contrayente cubano, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1941. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la



nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad



española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada

en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, del propio relato de los hechos, cabe afirmar de manera indubitada que, la abuela, ya residía en Cuba en 1919, año de su matrimonio. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña I. G. V. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (40ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

### **HECHOS**

1.- Don C-J- presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por el Registro Civil extranjero (Perú) y de su madre y abuela expedidas por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como español de origen al nacido en Perú en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de

nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su madre y de su abuela expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1911, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de española del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes,

o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por el propio interesado el matrimonio celebrado en España el 31 de mayo de 1936 de su abuela española de origen, con Don J. de nacionalidad cubana como consta en la documentación aportada en el expediente y en la certificación de nacimiento de la madre del interesado. Por lo que conforme al artículo 22 vigente (redacción originaria) en el momento del matrimonio, “la mujer casada sigue la condición y la nacionalidad de su marido “. Siendo que la pérdida de la nacionalidad española de la abuela del interesado ha sido por razón de matrimonio y no por el exilio ,requisito esencial para la concesión de la nacionalidad en virtud del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la ley 52/207 de 26 de diciembre

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don C-J- y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Peru).

### **Resolución de 15 de Diciembre de 2014 (4ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Doña B. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española, en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la interesada ya había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 4 de abril de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 4 de abril de 2012, denegando lo solicitado.



III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante y, las de su padre y su abuelo, nacido en España en 1896, de padres españoles, expedidas por el Registro Civil español. Así mismo, consta en el expediente que al abuelo optó a la ciudadanía cubana el 29 de octubre de 1941, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1944. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad

que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia del acta de opción del abuelo de la recurrente a la nacionalidad cubana, en la que se refleja como fecha de su entrada y, a partir de la cual fija su residencia en Cuba, el 10 de noviembre de 1910, habiendo desembarcado del vapor "A. XII" en el puerto de La H. Todo ello viene a reforzar la afirmación de que el abuelo no reúne la cualidad de exiliado, puesto que desde 1910 ya residía en Cuba, de forma y manera que no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña B. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 15 de Diciembre de 2014 (5ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Monterrey (México).

## HECHOS

1.- Don J-F. S. A. presenta escrito en el Consulado de España en Monterrey, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española, en base a la Ley 28/1995, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, expedido por el Registro Civil Español. Así mismo, aporta certificado de bautismo del abuelo, alegando que los libros de registro de nacimientos de la época, en los que estaba inscrito, desaparecieron en un incendio provocado durante la Guerra Civil.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 15 de abril de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil;

la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de s 23 de marzo de 2010,24 de marzo de 2010,28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010,1 de diciembre de 2010,7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª),25 de octubre de 2011 (3ª),2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en México en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 15 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha quedado acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos

de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil local extranjero del solicitante, la de su padre expedida por el Registro Civil Español y la certificación de bautismo de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1889, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que el abuelo se naturalizó mexicano el 30 de julio de 1935 circunstancia que impidió la transmisión de la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1949. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados

españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, ya que se naturalizó mexicano el 30 de julio de 1935, por lo que no se ha podido acreditar, conforme exige la Ley 52/2007, la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el propio recurrente en su escrito de recurso manifiesta que su abuelo llegó a México en 1910, y consta documentación en el expediente que acredita su regreso a España, como mexicano y con pasaporte expedido por dicho país, en mayo de 1936, saliendo a Francia, por la frontera de H. el 9 de septiembre de 1936 para emprender viaje a Cuba el 17 de septiembre de 1936. Es decir que, desde el 30 de julio de 1935, el abuelo es mexicano y hace uso de dicha nacionalidad en todos sus desplazamientos al extranjero. Por todo ello no pueden entenderse

cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-F. S. A. y confirma la resolución apelada, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Monterrey (México).

### **Resolución de 15 de Diciembre de 2014 (6ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

### **HECHOS**

1.- Don M-E. V. R. presenta escrito en el Consulado de España en San José de Costa Rica, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su abuelo y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española, en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, expedido por el Registro Civil Español.



2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Costa Rica en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha quedado acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil local extranjero del solicitante, la de su padre expedida por el Registro Civil Español y la de su abuelo expedida por el Registro Civil local costarricense, constando en esta última que era nacido en Costa Rica en 1917, de padres españoles. Si bien es cierto que el abuelo nació español por ser hijo de padres españoles, no es menos cierto que nunca fue inscrito en el Registro Civil Consular de España y que, al alcanzar la mayoría de edad no ejerció el derecho que le asistía de conservar la nacionalidad española, adquiriendo naturaleza de costarricense. Todo ello conforme a lo previsto en la Constitución Política de 1871 Título 2º, artículo 5.3 vigente en la época en Costa Rica, en relación con el artículo 20 del Código Civil español que dispone “la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero”. El hecho de no haber conservado la nacionalidad española en el año 1937, cuando alcanzó la mayoría de edad, impidió la transmisión de la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1948. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a

los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de

acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, toda vez que éste ya nació en Costa Rica en el año 1917 y perdió la nacionalidad española en 1937 sin haber pisado en ningún momento suelo español, por lo que no se ha podido acreditar, conforme exige la Ley 52/2007, la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- En cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación del auto recurrido, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la Jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del

Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M-E. V. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

### **Resolución de 15 de Diciembre de 2014 (7ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Don A. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley

52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, así como el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 27 de junio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española

como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha quedado acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil local extranjero del solicitante y, la de su padre y su abuelo expedidas por el Registro Civil Español, constando en esta última que era nacido en España, en 1903, de padres españoles. Por otra parte, se ha incorporado al expediente copia del certificado, expedido a nombre del abuelo del recurrente, en el que se refleja que obtuvo la nacionalidad cubana el día 29 de julio de 1937. El hecho de haber obtenido la ciudadanía cubana en el año 1937, impidió la transmisión de la nacionalidad española a su hijo, nacido en 1945. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el

ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5.



Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte. d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, como ya se ha indicado anteriormente, consta en el expediente copia del certificado, expedido a nombre del abuelo del recurrente, en el que se refleja que obtuvo la nacionalidad cubana el día 29 de julio de 1937, habiendo iniciado los trámites para dicha obtención el 6 de julio de 1936, por lo que se puede afirmar, sin margen de duda, que con anterioridad a dicha fecha ya residía en Cuba y que, por tanto, no puede ser calificado como exiliado. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## **Resolución de 15 de Diciembre de 2014 (8ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña M. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su madre en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad, así como el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 5 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 5 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1

Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1921, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente copia del certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que tuvo lugar en Argentina, el contrayente argentino, el 17 de diciembre de 1945, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1951. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio

no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su

declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de

defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## **Resolución de 15 de Diciembre de 2014 (9ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña C-C. M. D. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su padre en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad, así como el de su abuela, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de



diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del

abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1925, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente copia del certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que tuvo lugar en Argentina, el contrayente extranjero, el 13 de mayo de 1944, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1945. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de

octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que

debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5.

Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña C-C. M. D. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## **Resolución de 15 de Diciembre de 2014 (10ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Don D-F. E. M. presenta escrito en el Registro Civil de Jaén para el Central a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados locales literales de nacimiento propio y de su padre, y los de sus abuelos paternos, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil, mediante acuerdo de fecha 12 de abril de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 5 de octubre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 12 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que sus abuelos hubieran perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o

abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelos españoles se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su padre así como las expedidas por el Registro Civil Español a nombre de sus abuelos, constando en estas últimas que eran nacidos en España en 1897 y 1907, respectivamente, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de españoles del interesado, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que los abuelos hubieran perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que los abuelos del solicitante hubieran perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando los abuelos hubiesen adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliados de los abuelos, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus



integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de españoles y que, los abuelos, no hayan transmitido la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliados de los abuelos con anterioridad a la posible pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma. Es más, de la narración de los hechos se desprende que los abuelos ya residían en Argentina en 1932, fecha del nacimiento de su hijo, sin que conste en el expediente documentación alguna que desvirtúe esta afirmación. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don D-F. E. M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 15 de Diciembre de 2014 (11ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en México.

### **HECHOS**

1.- Doña A. C. M. presenta escrito en el Consulado de España en México, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española, en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 1 de abril de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de s 23 de marzo de 2010,24 de marzo de 2010,28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010,1 de diciembre de 2010,7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª),25 de octubre de 2011 (3ª),2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en México en 1991, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 1 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha quedado acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil local extranjero de la solicitante y, la de su madre y su abuelo expedidas por el Registro Civil Español, constando en esta última que era nacido en España en 1920, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que el abuelo es hijo de ciudadano español naturalizado mexicano el 17 de mayo de 1929, en cuya época el citado abuelo era menor de edad y estaba sujeto a la patria potestad de su progenitor, por lo que perdió la nacionalidad española en la misma fecha que su padre, es decir, el 17 de mayo de 1929, circunstancia que le impidió años después, la transmisión de la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente, nacida en 1958. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se

presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, ya que adquirió la nacionalidad mexicana en 1929, fecha muy anterior a la que está fijada por la Ley 52/2007 para poder ostentar la categoría de exiliado, es decir haber salido de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el propio interesado, el día 5 de octubre de 1942 solicita a la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana que se le expida un certificado de nacionalidad mexicana y, en el cuerpo de dicha solicitud manifiesta “...ser hijo de A. M., naturalizado mexicano conforme carta número 108, de fecha 17 de mayo de 1929, en cuya época el solicitante era menor de edad y estaba sujeto a la patria potestad de su progenitor” a raíz de lo cual quedó naturalizado mexicano por efectos de la Ley de Extranjería. Así mismo se comprueba que el abuelo hace uso de dicha nacionalidad mexicana en todos sus desplazamientos al extranjero. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A. C. M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en México.

## **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (4ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú)

### **HECHOS**

1.- Doña F-R. presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil y, posteriormente según lo dispuesto en la Ley 5272007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 24 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Perú en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 24 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación



literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su madre y la de su abuela, expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1907 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente tramitado por la madre de la interesada para optar a la nacionalidad española que, los abuelos, él peruano, contrajeron matrimonio en Brasil en el año 1927, momento en el que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1931, quien sigue la nacionalidad extranjera de su padre. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el

mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor

de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de

acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, del propio relato de los hechos se deduce que la abuela ya residía en el extranjero en el año 1927 cuando contrajo matrimonio en Brasil y en 1930 y 1931, años en los que nacieron sus hijos en Perú. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos que, en este caso, aunque se pudiera demostrar que la abuela pasó la Guerra Civil en España, tal y como alega la interesada, y posterior salida, siempre tendría la consideración de extranjera por matrimonio y no de española exiliada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña F-R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

## **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (7ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don D-H. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando el interesado ya había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 6 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 6 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; 2.3 a) Certificación literal

de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su madre expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1908. Así mismo, consta en dicha certificación que los abuelos contrajeron matrimonio en Argentina, el contrayente argentino, el 2 de diciembre de 1933, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1939. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de



octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que



debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5.

Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el hecho de que los abuelos del recurrente contrajeran matrimonio en Argentina en el año 1933, refuerza la presunción de que la abuela ya residía en Argentina en esas fechas, además de que la propia recurrente en su escrito de recurso manifiesta que “Mi bisabuela, C. T. llegó a Argentina a principio del siglo XX junto a su hija T-M. C. (mi abuela)”. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don D-H. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (8ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en México DF.

### **HECHOS**

1.- Doña M. presenta escrito en el Consulado de España en México a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y los de su madre y su abuela, expedidos por el Registro Civil español, constando en el de la madre que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 28/1995, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 27 de julio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en México en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 27 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; 2.3 a) Certificación literal

de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y las de su madre y la de su abuela, expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1923 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos, él mexicano, en el que se refleja que contrajeron matrimonio por poderes el 30 de diciembre de 1950, momento en el que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1955, quien sigue la nacionalidad extranjera de su padre. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio

no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su

declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de

defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que el exilio solo puede predicarse de los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, cuando la abuela abandonó España en el año 1951, lo hizo como mexicana por matrimonio. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en México D.F.



## **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (18ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don M-C. F. M. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por el Registro Civil extranjero (Argentina) y de su madre y abuelo expedidas por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 23 de enero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires ( Argentina) como español de origen al nacido en Argentina en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 03 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 23 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de

nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su madre y de su abuelo expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1907, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes,

o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de español y resulta justificada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que consta en el expediente certificación del Cónsul General de España en Buenos Aires de fecha 15 de septiembre de 1938, donde se acredita que el abuelo del interesado ingreso en el país en el año 1938, constando también que perdió la nacionalidad española el 01 de julio de 1942, cuando adquirió la nacionalidad argentina. Todos estos datos justifican el exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don M-C. F. M. y revoca el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor

de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (90ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central

### **HECHOS**

1.- Doña I-L. G. M. presenta escrito en el Registro Civil de Valencia para su remisión al Registro Civil Central por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su madre expedidas por el Registro Civil Extranjero (Cuba).

2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 19 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como española de origen a la nacida en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 04 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 03 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que se han aportado al expediente documentación expedida por autoridades cubanas y legalizadas por el Consulado de España en La Habana (Cuba), las cuales han sido declaradas como falsas.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la

nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

V.- El Encargado del Registro Civil Central a la vista de los documentos presentados procedió a realizar averiguaciones tendentes a demostrar que algunos los documentos aportados son falsos, falsedad que fue confirmada. Por otra parte existen dudas sobre las realidades de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art.23, II, LRC). A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil Español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto

realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña I-L. G. M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 22 de Diciembre de 2014 (5ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.**

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que no pudo transmitir su nacionalidad española como consecuencia del exilio que se presume acreditado por la salida de España de 1936 a 1955.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

### **HECHOS**

1.- Doña F-Mª. L. C. presenta escrito en el Registro Civil Consular de Buenos Aires para Sao Paulo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado



literal local de nacimiento propio, y los de su madre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo notificado el 19 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Brasil en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre

de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuera española de origen. Examinado el contenido del recurso que ahora se dilucida, el propio Ministerio Fiscal informa que el acuerdo apelado ha incurrido en el error de considerar la petición formulada en base al apartado primero de la citada Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, cuando la realidad es que la petición se hizo en base al apartado segundo, ya que la solicitante es nieta de abuelo que perdió la nacionalidad española como consecuencia del exilio. Por ello propone revocar el acuerdo apelado y dictar uno nuevo acorde con la realidad jurídica alegada.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud. Por un lado y a los efectos de acreditar la condición de nietos de española: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". Y por otro lado a fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén

relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su madre y su abuelo expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1914 de padres españoles. Igualmente se ha incorporado al expediente copia del certificado, expedido por el Registro General de Cartas de Ciudadanía, en el que consta que el abuelo de la recurrente se enroló el 7 de marzo de 1950, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, nacida en 1957. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español únicamente corresponde analizar si concurre el otro requisito al que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

V.- Respecto de dicho requisito, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que el abuelo hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo significarla hacer de peor condición al descendiente del abuelo que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocer a los nietos de aquellos abuelos que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad

VI.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, entendiéndose acreditada la condición de la solicitante de nieta de español, queda así mismo acreditada la condición de exiliado del abuelo por su ingreso en Argentina el 22 de febrero de 1945, teniendo que adoptar la nacionalidad argentina en 1950, con anterioridad al nacimiento de la hija, madre de la solicitante, por lo que no pudo transmitirle la nacionalidad española en el momento de su nacimiento en 1957. Por todo cuanto antecede deben entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso planteado en

los términos expuestos en los fundamentos de derecho, revocando el acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo, y reconociendo a Doña F-M<sup>a</sup>. L. C. la opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo dispuesto por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Madrid, 22 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

### **Resolución de 22 de Diciembre de 2014 (6<sup>a</sup>)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que no pudo transmitir su nacionalidad española como consecuencia del exilio que se presume acreditado por la salida de España de 1936 a 1955.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

### **HECHOS**

1.- Doña M. L. C. presenta escrito en el Registro Civil Consular de Buenos Aires para Sao Paulo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio, y los de su madre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo notificado el 19 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Brasil en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuera española de origen. Examinado el contenido del recurso que ahora se dilucida, el propio Ministerio Fiscal informa que el acuerdo apelado ha incurrido en el error de considerar la petición formulada en base al

apartado primero de la citada Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, cuando la realidad es que la petición se hizo en base al apartado segundo, ya que la solicitante es nieta de abuelo que perdió la nacionalidad española como consecuencia del exilio. Por ello propone revocar el acuerdo apelado y dictar uno nuevo acorde con la realidad jurídica alegada.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud. Por un lado y a los efectos de acreditar la condición de nietos de española: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". Y por otro lado a fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes

documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, la de su madre y su abuelo expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1914 de padres españoles. Igualmente se ha incorporado al expediente copia del certificado, expedido por el Registro General de Cartas de Ciudadanía, en el que consta que el abuelo de la recurrente se enroló el 7 de marzo de 1950, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, nacida en 1957. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español únicamente corresponde analizar si concurre el otro requisito al que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

V.- Respecto de dicho requisito, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que el abuelo hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que no haya podido transmitir la



nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo significarla hacer de peor condición al descendiente del abuelo que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocer a los nietos de aquellos abuelos que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad

VI.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, entendiéndose acreditada la condición de la solicitante de nieta de español, queda así mismo acreditada la condición de exiliado del abuelo por su ingreso en Argentina el 22 de febrero de 1945, teniendo que adoptar la nacionalidad argentina en 1950, con anterioridad al nacimiento de la hija, madre de la solicitante, por lo que no pudo transmitirle la nacionalidad española en el momento de su nacimiento en 1957. Por todo cuanto antecede deben entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho, revocando el acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo, y reconociendo a Doña M. L. C. la opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo dispuesto por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Madrid, 22 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo.

## **Resolución de 22 de Diciembre de 2014 (7ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Doña N., presenta escrito en el Consulado de España en Caracas para La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española, en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la interesada ya había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 20 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 20 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de

nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante y, las de su padre y su abuelo, nacido en España en 1890, de padres españoles, expedidas por el Registro Civil español. Así mismo, consta en el expediente que al abuelo optó a la ciudadanía cubana el 22 de septiembre de 1916, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1939. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades

o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia del Certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en el que se refleja que el abuelo de la recurrente obtuvo Carta de Naturalización como ciudadano cubano el día 22 de septiembre de 1916,

fecha desde la que se entiende residía en Cuba, de forma y manera que no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.-Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña N. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 22 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 22 de Diciembre de 2014 (8ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Doña S-T. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española, en base a la Ley 29/1995, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de julio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y las de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1911, de padres españoles. Así



mismo, consta en la certificación de nacimiento del padre de la recurrente que los abuelos contrajeron matrimonio en Cuba, el 3 de julio de 1943, el contrayente cubano naturalizado, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido el 17 de septiembre de 1945. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significaría hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del

régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su

nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de

1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia del acta de formalización administrativa de la renuncia de la abuela a la ciudadanía española, que tuvo lugar en C. (Cuba) el día 24 de julio de 1947, a pesar de que dicha renuncia se materializó en el momento que contrajo matrimonio con ciudadano cubano, el 3 de julio de 1943, conforme a la legislación española vigente en la época, en la que se refleja que la abuela “vino a Cuba procedente de La Coruña, España, a bordo del vapor español Cristóbal Colón desembarcando en el puerto de La H. el día --- de diciembre de mil novecientos treinta, y que desde esa fecha reside continuamente en esta ciudad...” . Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña S-T. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 22 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## **Resolución de 22 de Diciembre de 2014 (9ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que no pudieron transmitir su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Doña L-Y. P. C. presenta escrito en el Registro Civil de Cartagena (Murcia) para el Central, a fin de optar a la nacionalidad española a través de la opción prevista en la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados locales de nacimiento propio y de su padre y, los de su abuelos paternos expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil, mediante acuerdo de fecha 4 de abril de 2013 deniega lo solicitado por la solicitante, según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud, antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Perú en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Central se dictó acuerdo el 4 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela fuera española que hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o

abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelos españoles se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y su padre y, las de sus abuelos paternos expedidas por el Registro Civil Español, que acreditan el nacimiento de ambos en España en el año 1897 y 1913, respectivamente, de padres españoles. Así mismo, constan datos suficientes en el expediente, como pueden ser las certificaciones de defunción de dichos abuelos, en las que se refleja su nacionalidad española, que permiten afirmar que nunca perdieron dicha nacionalidad. No obstante este hecho, no inscribieron a su hijo como español en el Consulado General de España, circunstancia que originó su pérdida de la nacionalidad española. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante como nieta de abuelos españoles, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que los abuelos hubieran perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que los abuelos de la solicitante hubieran perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que los abuelos hubiesen perdido o renunciado a su nacionalidad española como que no hayan podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos significa hacer de peor condición al descendiente de los abuelos que conservaron su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudieron transmitirla, respecto a los descendientes de los abuelos que, encontrándose en el exilio, no la transmitieron por haberla perdido o

renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliados de los abuelos, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII.- En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, que la parte interesada



no sólo acredita su condición de nieta de ciudadanos españoles de origen, nacidos en España en 1897 y 1912, respectivamente, sino también que ambos fueron exiliados, por haber entrado en Perú, el abuelo el 24 de diciembre de 1936 y la abuela el 4 de agosto de 1937, como ciudadanos españoles. Así pues, conforme a lo descrito, los abuelos de la interesada no pudieron transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Doña L-Y. P. C. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 22 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (21ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

### **HECHOS**

1.- Don F-J. A. G. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado

local literal de nacimiento propio y abuelo expedidas por el Registro Civil extranjero (Perú) y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como español de origen al nacido en Perú en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 25 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado. En el trámite del recurso el interesado considera también que le es aplicable el apartado segundo de la disposición adicional séptima no solo por las circunstancias alegadas en el expediente respecto de su abuela paterna, sino también por las circunstancias que consta en la documentación del expediente respecto de su abuelo paterno.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1910, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de española del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que

renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año

de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por el propio interesado el matrimonio celebrado el 19 de enero de 1939 en España de su abuela materna con Don G-F. A. C. nacido en Perú en el año 1908, español de origen conforme artículo 17.2 en su redacción originaria que establece que. “ Son españoles: Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España” sin embargo como consta en el informe nº 10767 del Ministerio de Defensa de España de fecha 15 de diciembre de 1938, solicitaba que se le considerara ciudadano peruano, habiendo acreditado su pérdida de la nacionalidad española mediante la presentación de la cartilla del ejército peruano donde figura que ha prestado servicio militar en dicho país, por lo que en virtud del artículo 20 del Código Civil español vigente en dicho momento(redacción originaria).” La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, o por admitir empleo de otro Gobierno, o entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey”, perdiendo la nacionalidad española y ostentando la nacionalidad peruana al menos desde la prestación del servicio militar en el ejército peruano. Así, en el momento de la celebración del matrimonio en el año 1939 entre Doña A. P. F. y su cónyuge el Sr. A. quien ostentaba la nacionalidad peruana, se produjo la pérdida de la nacionalidad española de la abuela en virtud del artículo 22 Código Civil (redacción originaria) que dispone que “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido “ por tanto , adquiriendo ésta la nacionalidad peruana por razón de matrimonio, no cumpliendo con el requisito de la pérdida o renuncia la nacionalidad española como consecuencia del exilio, constando asimismo su repatriación junto con su

cónyuge a Perú en el año 1947, como ciudadanos peruanos. Por otra parte, y como consta en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Bilbao, de fecha 23 de mayo de 1941 relativa a un tío del interesado (Don J-A. A. y P), ésta se produjo mediante la exhibición de pasaporte peruano de su abuelo otorgado por el Cónsul peruano en España en ese mismo año (1941)

Finalmente, aunque como pretende el interesado, se considerase que el abuelo mantuvo la nacionalidad española en el momento del matrimonio y por tanto la abuela también mantuvo la nacionalidad española, por haber contraído matrimonio con español. la condición exiliado y la posterior pérdida o renuncia de la nacionalidad española como consecuencia del exilio no estaría acreditada, ya que, como consta en la documentación sus abuelos, salieron de España como repatriados peruanos en el 1947, por lo que no quedaría acreditado en el expediente en ningún caso la condición de exiliados de los abuelos del interesado y su pérdida o renuncia a la nacionalidad española como consecuencia de dicho exilio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don F-J. A. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (22ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

### **HECHOS**

1.- Don R-F. A. G. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y abuelo expedidas por el Registro Civil extranjero (Perú) y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9

de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como español de origen al nacido en Perú en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 25 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado. En el trámite del recurso el interesado considera también que le es aplicable el apartado segundo de la disposición adicional séptima no solo por las circunstancias alegadas en el expediente respecto de su abuela paterna, sino también por las circunstancias que consta en la documentación del expediente respecto de su abuelo paterno

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se



refiere el apartado 3 —de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil Español, constando en esta última que era nacida en España en 1910, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de española del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la

Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por el propio interesado el matrimonio celebrado el 19 de enero de 1939 en España de su abuela materna con Don G-F. A. C. nacido en Perú en el año 1908, español de origen conforme artículo 17.2 en su redacción originaria que establece que “Son españoles: Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España” sin embargo. como consta en el informe nº 10767 del Ministerio de Defensa de España de fecha 15 de diciembre de 1938, solicitaba que se le considerara ciudadano peruano, habiendo acreditado su pérdida de la nacionalidad española mediante la presentación de la cartilla del ejército peruano donde figura que ha prestado servicio militar en dicho país, por lo que en virtud del artículo 20 del Código Civil español vigente en dicho momento(redacción originaria) ” La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, o por admitir empleo de otro Gobierno, o entrar al servicio de las armas de

una potencia extranjera sin licencia del Rey”, perdiendo la nacionalidad española y ostentando la nacionalidad peruana al menos desde la prestación del servicio militar en el ejército peruano. Así, en el momento de la celebración del matrimonio en el año 1939 entre Doña A. P. F. y su cónyuge el Sr A. quien ostentaba la nacionalidad peruana, se produjo la pérdida de la nacionalidad española de la abuela en virtud del artículo 22 Código Civil (redacción originaria) que dispone que “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido “ por tanto, adquiriendo ésta la nacionalidad peruana por razón de matrimonio, no cumpliendo con el requisito de la pérdida o renuncia la nacionalidad española como consecuencia del exilio, constando asimismo su repatriación junto con su cónyuge a Perú en el año 1947, como ciudadanos peruanos. Por otra parte, y como consta en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Bilbao, de fecha 23 de mayo de 1941 relativa a un tío del interesado (Don J-A. A. y P), ésta se produjo mediante la exhibición de pasaporte peruano de su abuelo otorgado por el Cónsul peruano en España en ese mismo año (1941)

Finalmente, aunque como pretende la interesada, se considerase que el abuelo mantuvo la nacionalidad española en el momento del matrimonio y por tanto la abuela también mantuvo la nacionalidad española, por haber contraído matrimonio con español la condición exiliado y la posterior pérdida o renuncia de la nacionalidad española como consecuencia del exilio no estaría acreditada, ya que, como consta en la documentación sus abuelos, salieron de España como repatriados peruanos en el 1947, por lo que no quedaría acreditado en el expediente en ningún caso la condición de exiliados de los abuelos del interesado y su pérdida o renuncia a la nacionalidad española como consecuencia de dicho exilio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R-F. A. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

## **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (23ª)**

### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

### **HECHOS**

1.- Doña M<sup>a</sup>-S. A. G. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y abuelo expedidas por el Registro Civil extranjero (Perú) y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como española de origen a la nacida en Perú en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 25 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado. En el trámite del recurso la interesada considera también que le es aplicable el apartado segundo de la disposición adicional séptima no solo por las circunstancias alegadas en el expediente respecto de su abuela paterna, sino también por las circunstancias que consta en la documentación del expediente respecto de su abuelo paterno

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos,

la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1910, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de española de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los

refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por la propia interesada el matrimonio celebrado el 19 de enero de 1939 en España de su abuela materna con Don G-F. A. C. nacido en Perú en el año 1908, español de origen conforme artículo 17.2 en su redacción originaria que establece que. “Son españoles: Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España” sin embargo. como consta en el informe

nº 10767 del Ministerio de Defensa de España de fecha 15 de diciembre de 1938, solicitaba que se le considerara ciudadano peruano, habiendo acreditado su pérdida de la nacionalidad española mediante la presentación de la cartilla del ejército peruano donde figura que ha prestado servicio militar en dicho país, por lo que en virtud del artículo 20 del Código Civil español vigente en dicho momento( redacción originaria) "La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, o por admitir empleo de otro Gobierno, o entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey", perdiendo la nacionalidad española y ostentando la nacionalidad peruana al menos desde la prestación del servicio militar en el ejército peruano. Así, en el momento de la celebración del matrimonio en el año 1939 entre Doña A. P. F. y su cónyuge el Sr. A. quien ostentaba la nacionalidad peruana, se produjo la pérdida de la nacionalidad española de la abuela en virtud del artículo 22 Código Civil (redacción originaria) que dispone que "La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido" por tanto, adquiriendo ésta la nacionalidad peruana por razón de matrimonio, no cumpliendo con el requisito de la pérdida o renuncia la nacionalidad española como consecuencia del exilio, constando asimismo su repatriación junto con su cónyuge a Perú en el año 1947, como ciudadanos peruanos . Por otra parte, y como consta en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Bilbao, de fecha 23 de mayo de 1941 relativa a un tío de la interesada (Don J-A. A y P), ésta se produjo mediante la exhibición de pasaporte peruano de su abuelo otorgado por el Cónsul peruano en España en ese mismo año (1941).

Finalmente, aunque como pretende la interesada, se considerase que el abuelo mantuvo la nacionalidad española en el momento del matrimonio y por tanto la abuela también mantuvo la nacionalidad española, por haber contraído matrimonio con español la condición exiliado y la posterior pérdida o renuncia de la nacionalidad española como consecuencia del exilio no estaría acreditada, ya que, como consta en la documentación sus abuelos, salieron de España como repatriados peruanos en el 1947, por lo que no quedaría acreditado en el expediente en ningún caso la condición de exiliados de los abuelos de la interesada y su pérdida o renuncia a la nacionalidad española como consecuencia de dicho exilio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M<sup>a</sup>-S. A. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por



la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (28ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

### **HECHOS**

1.- Don F-F. S. A. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y abuelo expedidas por el Registro Civil Extranjero (Perú) y de su madre y abuela expedidas por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como español de origen al nacido en Perú en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 25 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado. En el trámite del recurso el interesado considera también que le es aplicable el apartado segundo de la disposición adicional séptima no solo por las circunstancias alegadas en el expediente respecto de su abuela paterna, sino también por las circunstancias que consta en la documentación del expediente respecto de su abuelo paterno

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su madre y abuela expedidas por el Registro Civil Español, constando en esta última que era nacida en España en 1910, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de española del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra

nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución

de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por el propio interesado el matrimonio celebrado el 19 de enero de 1939 en España de su abuela materna con Don G-F. A. C. nacido en Perú en el año 1908, español de origen conforme artículo 17.2 en su redacción originaria que establece que. “Son españoles: Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España” sin embargo. como consta en el informe n° 10767 del Ministerio de Defensa de España de fecha 15 de diciembre de 1938, solicitaba que se le considerara ciudadano peruano, habiendo acreditado su pérdida de la nacionalidad española mediante la presentación de la cartilla del ejército peruano donde figura que ha prestado servicio militar en dicho país, por lo que en virtud del artículo 20 del Código Civil español vigente en dicho momento (redacción originaria) ” La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, o por admitir empleo de otro Gobierno, o entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey”, perdiendo la nacionalidad española y ostentando la nacionalidad peruana al menos desde la prestación del servicio militar en el ejército peruano. Así, en el momento de la celebración del matrimonio en el año 1939 entre Doña A. P. F. y su cónyuge el Sr A. quien ostentaba la nacionalidad peruana, se produjo la pérdida de la nacionalidad española de la abuela en virtud del artículo 22 Código Civil (redacción originaria ) que dispone que “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido “ por tanto , adquiriendo ésta la nacionalidad peruana por razón de matrimonio, no cumpliendo con el requisito de la pérdida o renuncia la nacionalidad española como consecuencia del exilio, constando asimismo su repatriación junto con su cónyuge a Perú en el año 1947, como ciudadanos peruanos. Por otra parte, y como consta en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Bilbao, de fecha 23 de mayo de 1941 relativa a un tío del interesado (Don J-A. A. y P.), ésta se produjo mediante la exhibición de pasaporte peruano de su abuelo otorgado por el Cónsul peruano en España en ese mismo año (1941). Finalmente, aunque como pretende el interesado, se considerase que el abuelo mantuvo la nacionalidad española en el momento del matrimonio y por tanto la abuela también mantuvo la nacionalidad española, por haber contraído matrimonio con español la condición exiliado y la posterior pérdida o renuncia de la nacionalidad

española como consecuencia del exilio no estaría acreditada, ya que, como consta en la documentación sus abuelos, salieron de España como repatriados peruanos en el 1947, por lo que no quedaría acreditado en el expediente en ningún caso la condición de exiliados de los abuelos del interesado y su pérdida o renuncia a la nacionalidad española como consecuencia de dicho exilio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don F-F. S. A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (29ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

### **HECHOS**

1.- Don M-R. S. A. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación:

certificado local literal de nacimiento propio y abuelo expedidas por el Registro Civil Extranjero (Perú) y de su madre y abuela expedidas por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como español de origen al nacido en Perú en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 02 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción

de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 25 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado. En el trámite del recurso el interesado considera también que le es aplicable el apartado segundo de la disposición adicional séptima no solo por las circunstancias alegadas en el expediente respecto de su abuela paterna, sino también por las circunstancias que consta en la documentación del expediente respecto de su abuelo paterno

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su madre y abuela expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1910, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de española del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que



renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año

de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por el propio interesado el matrimonio celebrado el 19 de enero de 1939 en España de su abuela materna con Don G-F. A. C. nacido en Perú en el año 1908, español de origen conforme artículo 17.2 en su redacción originaria que establece que. “Son españoles: Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España” sin embargo. como consta en el informe nº 10767 del Ministerio de Defensa de España de fecha 15 de diciembre de 1938, solicitaba que se le considerara ciudadano peruano, habiendo acreditado su pérdida de la nacionalidad española mediante la presentación de la cartilla del ejército peruano donde figura que ha prestado servicio militar en dicho país, por lo que en virtud del artículo 20 del Código Civil español vigente en dicho momento( redacción originaria) ” La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, o por admitir empleo de otro Gobierno, o entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey”, perdiendo la nacionalidad española y ostentando la nacionalidad peruana al menos desde la prestación del servicio militar en el ejército peruano. Así, en el momento de la celebración del matrimonio en el año 1939 entre Doña A. P. F. y su cónyuge el Sr. A. quien ostentaba la nacionalidad peruana, se produjo la pérdida de la nacionalidad española de la abuela en virtud del artículo 22 Código Civil (redacción originaria) que dispone que “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido “ por tanto, adquiriendo ésta la nacionalidad peruana por razón de matrimonio, no cumpliendo con el requisito de la pérdida o renuncia la nacionalidad española como consecuencia del exilio, constando asimismo su repatriación junto con su

cónyuge a Perú en el año 1947, como ciudadanos peruanos . Por otra parte, y como consta en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Bilbao, de fecha 23 de mayo de 1941 relativa a un tío del interesado (Don J-A. A. y P.), ésta se produjo mediante la exhibición de pasaporte peruano de su abuelo otorgado por el Cónsul peruano en España en ese mismo año (1941).

Finalmente, aunque como pretende el interesado, se considerase que el abuelo mantuvo la nacionalidad española en el momento del matrimonio y por tanto la abuela también mantuvo la nacionalidad española, por haber contraído matrimonio con español. la condición exiliado y la posterior perdida o renuncia de la nacionalidad española como consecuencia del exilio no estaría acreditada, ya que, como consta en la documentación sus abuelos, salieron de España como repatriados peruanos en el 1947, por lo que no quedaría acreditado en el expediente en ningún caso la condición de exiliados de los abuelos del interesado y su pérdida o renuncia a la nacionalidad española como consecuencia de dicho exilio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M-R. S. A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (31ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

## HECHOS

1.- Doña M<sup>a</sup>-P. A. M. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y abuelo expedidas por el Registro Civil Extranjero (Perú) y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4<sup>a</sup>), 9

de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como española de origen a la nacida en Perú en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 25 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado. En el trámite del recurso la interesada considera también que le es aplicable el apartado segundo de la disposición adicional séptima no solo por las circunstancias alegadas en el expediente respecto de su abuela paterna, sino también por las circunstancias que consta en la documentación del expediente respecto de su abuelo paterno

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se

refiere el apartado 3 —de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1910, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de española de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la

Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por la propia interesada el matrimonio celebrado el 19 de enero de 1939 en España de su abuela materna con Don G-F. A. C. nacido en Perú en el año 1908, español de origen conforme artículo 17.2 en su redacción originaria que establece que. “Son españoles: Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España” sin embargo. como consta en el informe nº 10767 del Ministerio de Defensa de España de fecha 15 de diciembre de 1938, solicitaba que se le considerara ciudadano peruano, habiendo acreditado su pérdida de la nacionalidad española mediante la presentación de la cartilla del ejército peruano donde figura que ha prestado servicio militar en dicho país, por lo que en virtud del artículo 20 del Código Civil español vigente en dicho momento(redacción originaria) ” La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, o por admitir empleo de otro Gobierno, o entrar al servicio de las armas de

una potencia extranjera sin licencia del Rey”, perdiendo la nacionalidad española y ostentando la nacionalidad peruana al menos desde la prestación del servicio militar en el ejército peruano. Así, en el momento de la celebración del matrimonio en el año 1939 entre Doña A. P. F., y su cónyuge el Sr. A. quien ostentaba la nacionalidad peruana, se produjo la pérdida de la nacionalidad española de la abuela en virtud del artículo 22 Código Civil (redacción originaria) que dispone que “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido” por tanto , adquiriendo ésta la nacionalidad peruana por razón de matrimonio, no cumpliendo con el requisito de la pérdida o renuncia la nacionalidad española como consecuencia del exilio, constando asimismo su repatriación junto con su cónyuge a Perú en el año 1947, como ciudadanos peruanos. Por otra parte, y como consta en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Bilbao, de fecha 23 de mayo de 1941 relativa a un tío de la interesada (Don J-A. A. y P), ésta se produjo mediante la exhibición de pasaporte peruano de su abuelo otorgado por el Cónsul peruano en España en ese mismo año (1941). Finalmente, aunque como pretende la interesada, se considerase que el abuelo mantuvo la nacionalidad española en el momento del matrimonio y por tanto la abuela también mantuvo la nacionalidad española, por haber contraído matrimonio con español la condición exiliado y la posterior pérdida o renuncia de la nacionalidad española como consecuencia del exilio no estaría acreditada, ya que, como consta en la documentación sus abuelos, salieron de España como repatriados peruanos en el 1947, por lo que no quedaría acreditado en el expediente en ningún caso la condición de exiliados de los abuelos de la interesada y su pérdida o renuncia a la nacionalidad española como consecuencia de dicho exilio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M<sup>a</sup>-P. A. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).



## **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (32ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

### **HECHOS**

1.- Doña M<sup>a</sup> del P. S. A. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y abuelo expedidas por el Registro Civil Extranjero (Perú) y de su madre y abuela expedidas por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como española de origen a la nacida en Perú en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 02 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 25 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado. En el trámite del recurso la interesada considera también que le es aplicable el apartado segundo de la disposición adicional séptima no solo por las circunstancias alegadas en el expediente respecto de su abuela paterna, sino también por las circunstancias que consta en la documentación del expediente respecto de su abuelo paterno

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos,

la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante, y de su madre y abuela expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1910, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de española de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los

refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por la propia interesada el matrimonio celebrado el 19 de enero de 1939 en España de su abuela materna con Don G-F. A. C. nacido en Perú en el año 1908, español de origen conforme artículo 17.2 en su redacción originaria que establece que. “Son españoles: Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España” sin embargo, como consta en el informe

nº 10767 del Ministerio de Defensa de España de fecha 15 de diciembre de 1938, solicitaba que se le considerara ciudadano peruano, habiendo acreditado su pérdida de la nacionalidad española mediante la presentación de la cartilla del ejército peruano donde figura que ha prestado servicio militar en dicho país, por lo que en virtud del artículo 20 del Código Civil español vigente en dicho momento (redacción originaria) "La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, o por admitir empleo de otro Gobierno, o entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey", perdiendo la nacionalidad española y ostentando la nacionalidad peruana al menos desde la prestación del servicio militar en el ejército peruano. Así, en el momento de la celebración del matrimonio en el año 1939 entre Doña A. P. F. y su cónyuge el Sr. A. quien ostentaba la nacionalidad peruana, se produjo la pérdida de la nacionalidad española de la abuela en virtud del artículo 22 Código Civil (redacción originaria) que dispone que "La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido "por tanto, adquiriendo ésta la nacionalidad peruana por razón de matrimonio, no cumpliendo con el requisito de la pérdida o renuncia la nacionalidad española como consecuencia del exilio, constando asimismo su repatriación junto con su cónyuge a Perú en el año 1947, como ciudadanos peruanos . Por otra parte, y como consta en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Bilbao, de fecha 23 de mayo de 1941 relativa a un tío de la interesada (Don J-A. A. y P.), ésta se produjo mediante la exhibición de pasaporte peruano de su abuelo otorgado por el Cónsul peruano en España en ese mismo año (1941). Finalmente, aunque como pretende la interesada, se considerase que el abuelo mantuvo la nacionalidad española en el momento del matrimonio y por tanto la abuela también mantuvo la nacionalidad española, por haber contraído matrimonio con español. la condición exiliado y la posterior pérdida o renuncia de la nacionalidad española como consecuencia del exilio no estaría acreditada, ya que, como consta en la documentación sus abuelos, salieron de España como repatriados peruanos en el 1947, por lo que no quedaría acreditado en el expediente en ningún caso la condición de exiliados de los abuelos de la interesada y su pérdida o renuncia a la nacionalidad española como consecuencia de dicho exilio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Mª del P. S. A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor

de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (33ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

### **HECHOS**

1.- Doña M<sup>a</sup>-B. S. A. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y abuelo expedidas por el Registro Civil Extranjero (Perú) y de su madre y abuela expedidas por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como española de origen a la nacida en Perú en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 25 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado. En el trámite del recurso la interesada considera también que le es aplicable el apartado segundo de la disposición adicional séptima no solo por las circunstancias alegadas en el expediente respecto de su abuela paterna, sino también por las circunstancias que consta en la documentación del expediente respecto de su abuelo paterno

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española

como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su madre y abuela expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1910, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de española de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha



producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de española sin embargo no resulta acreditada la condición de

exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por la propia interesada el matrimonio celebrado el 19 de enero de 1939 en España de su abuela materna con Don G-F. A. C. nacido en Perú en el año 1908, español de origen conforme artículo 17.2 en su redacción originaria que establece que. “Son españoles: Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España” sin embargo, como consta en el informe nº 10767 del Ministerio de Defensa de España de fecha 15 de diciembre de 1938, solicitaba que se le considerara ciudadano peruano, habiendo acreditado su pérdida de la nacionalidad española mediante la presentación de la cartilla del ejército peruano donde figura que ha prestado servicio militar en dicho país, por lo que en virtud del artículo 20 del Código Civil español vigente en dicho momento( redacción originaria) ”La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, o por admitir empleo de otro Gobierno, o entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey”, perdiendo la nacionalidad española y ostentando la nacionalidad peruana al menos desde la prestación del servicio militar en el ejército peruano. Así, en el momento de la celebración del matrimonio en el año 1939 entre Doña A. P. F. y su cónyuge el Sr A. quien ostentaba la nacionalidad peruana, se produjo la pérdida de la nacionalidad española de la abuela en virtud del artículo 22 Código Civil (redacción originaria) que dispone que “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido “ por tanto, adquiriendo ésta la nacionalidad peruana por razón de matrimonio, no cumpliendo con el requisito de la pérdida o renuncia la nacionalidad española como consecuencia del exilio, constando asimismo su repatriación junto con su cónyuge a Perú en el año 1947, como ciudadanos peruanos. Por otra parte, y como consta en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Bilbao, de fecha 23 de mayo de 1941 relativa a un tío de la interesada (Don J-A. A. y P.), ésta se produjo mediante la exhibición de pasaporte peruano de su abuelo otorgado por el Cónsul peruano en España en ese mismo año (1941). Finalmente, aunque como pretende la interesada, se considerase que el abuelo mantuvo la nacionalidad española en el momento del matrimonio y por tanto la abuela también mantuvo la nacionalidad española, por haber contraído matrimonio con español. la condición exiliado y la posterior pérdida o renuncia de la nacionalidad española como consecuencia del exilio no estaría acreditada, ya que, como consta en la documentación sus abuelos, salieron de España como repatriados peruanos en el 1947, por lo que no quedaría acreditado en el

expediente en ningún caso la condición de exiliados de los abuelos de la interesada y su pérdida o renuncia a la nacionalidad española como consecuencia de dicho exilio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M<sup>a</sup>-B. S. A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (83<sup>a</sup>)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don F-C. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina), su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente

en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y el de su madre expedidas por el Registro Civil extranjero (Argentina) y de su abuelo expedida por el Registro Civil español.

2.- La Encargada del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 24 de enero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como español de origen al nacido en Argentina en 1946, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue

formalizada el 22 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó acuerdo el 24 de enero de 2012, denegando lo solicitado. En el trámite del recurso el interesado solicita también la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, por considerar que su madre ha sido española de origen, en relación a dicha solicitud la encargada del registro Civil consular ya se ha pronunciado considerando que tampoco le puede ser de aplicación dicho apartado primero.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su madre y de su abuela expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1877, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción

por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre

otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que como consta en el propio certificado de nacimiento de la madre del interesado nació en Argentina en el año 1913. y sin que conste la pérdida o renuncia de la nacionalidad española de la abuela del interesado.

Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción. En lo que se refiere a la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima, consta en el expediente la certificación de defunción del registro Civil argentino del abuelo del interesado en el año 1918 donde figura con nacionalidad española, asimismo consta certificación de nacimiento de la madre del interesado del año 1913 del registro Civil argentino donde figuran como de nacionalidad española ambos progenitores, constando asimismo las certificaciones de nacimiento de los abuelos del interesado expedidas por registro Civil español. Por lo que conforme al artículo 17 del Código Civil vigente (Redacción originaria) “Son españoles: Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España “A la vista de la documentación que consta en el expediente la madre del interesado en el año 1913 momento de su nacimiento, obtuvo la nacionalidad española con el carácter de originaria, sin perjuicio que posteriormente la pudiera haber perdido. Por lo que el interesado cumple con el requisito del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, 26 de diciembre, al ser hijo de madre que ostento la nacionalidad española con el carácter de originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don F-C. y revocar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### III.1.3.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN- ANEXO III LEY 52/2007

#### **Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (9ª)**

##### III.1.3.3 Opción a la nacionalidad española

*No es posible la opción solicitada, ya que es necesaria la voluntad expresa de la persona interesada y la presentación de la solicitud-declaración según lo dispuesto por la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por Doña A-Mª. contra el auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Paz (Bolivia).

#### **HECHOS**

1.- Doña S-Mª. presenta el 23 de diciembre de 2011 solicitud para la inscripción de nacimiento fuera de plazo y la adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de su hermana Doña A-Mª. y adjunta especialmente en apoyo



de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento de Doña A-M<sup>a</sup>. expedida por registro Civil español.

2.- La Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado, dado que la interesada no ha comparecido para ratificar su solicitud presentada por su hermana.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso, la Encargada del Registro Civil Consular se ratifica en el auto adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero y 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1<sup>o</sup> y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Paz (Bolivia) como española de origen a Doña A-M<sup>a</sup>. en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual pueden optar a la nacionalidad española originaria“. Las personas que ejercieron la opción a la nacionalidad española en aplicación del artículo 20.1.b)”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada en el Anexo III, sin que fuera firmada por la interesada, solo por quien dice que es su representante, su hermana Doña S. sin que se acompañe el modelo IV “diligencia de autenticación”. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 25 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado, por no poderse tramitar el

expediente al no haber comparecido la interesada para la ratificación de la solicitud presentada por su hermana

III.- La solicitud de la nacionalidad española por la opción prevista por la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 se ha de presentar en el Registro Civil del domicilio del interesado (Municipal o Consular) mediante la presentación de una serie de modelos normalizados que se adjuntan como anexo a la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 (el del anexo I si se trata de hijos de español o española y el que figura como anexo II si se trata de nietos, y el del anexo III si se trata de solicitud presentada por quienes ya ejercieron la opción en aplicación del art. 20.1,b Cc). Así se derivaría de lo establecido en la directriz tercera de la Instrucción en la cual, tras preverse en la directriz segunda que “la solicitud-declaración de opción se presentará por los interesados ajustada a los modelos oficiales”, se establece que la misma “se presentará ante el Encargado del Registro Civil español, Consular o Municipal, correspondiente al lugar del domicilio”. Debiendo observarse que de lo transcrito resulta que el objeto de la presentación no es una simple “solicitud”, sino una “solicitud-declaración”, que no puede presentarse por representante o tercero apoderado al efecto, sino precisamente por el “interesado”, y que dicha presentación no puede hacerse ni por correo, ni a través de los registros de cualquiera de las oficinas administrativas previstas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (cfr. art. 38.3), ni genéricamente “ante el Registro Civil”, sino precisamente “ante el Encargado del Registro Civil español, Consular o Municipal, correspondiente al lugar del domicilio del interesado”. Por consiguiente, hay que entender que la presentación física de la interesada para formular la declaración de voluntad que supone el ejercicio de la opción a la nacionalidad española, el juramento o promesa y la renuncia, en su caso, a la nacionalidad anterior, “ante el Encargado del Registro Civil” es en todo caso necesaria, aunque el trámite documental, formal o instrumental de la conversión de dicha declaración en acta por medio de la diligencia de autenticación prevista en el anexo IV no requiera unidad de acto con la comparecencia, pudiendo producirse en un momento posterior.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

## III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

### III.2.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

#### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (9ª)**

##### III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia)

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Doña S. L. A. solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por el Encargado del Registro Civil de Massamagrell mediante auto de fecha 29 de mayo de 2009, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación, entre otros: certificado de inscripción de matrimonio, certificación de familia, DNI bilingüe, volante de empadronamiento, pasaporte marroquí, certificados de residencia y concordancia de nombres expedidos por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana, recibo de la MINURSO, Documento de Identificación Personal de la Pagaduría de Pensionistas y certificado del Ministerio del Interior declarando la expedición de un DNI bilingüe a nombre de la promotora.

2.- El Registro Civil Central dicta Providencia acordando requerir a la promotora que solicite la incoación ante el Registro Civil de su domicilio del expediente gubernativo de nacimiento fuera de plazo.

3.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no es de aplicación el artículo 17 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 2 de julio de 2012 denegando la inscripción solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen de acuerdo con los artículos 17 y 18 del Código Civil.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

6.- Por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 31 de julio de 2014 se desestimó la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y se estimó en parte el recurso acordando que se practicara anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción. Igualmente se acordó la continuación de la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal.

7.- Por informe desfavorable del Ministerio Fiscal emitido en fecha 25 de marzo de 2013 en el nuevo expediente incoado al efecto, interesa se declare, con valor de simple presunción, que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. Con fecha 10 de abril de 2013 se dicta Auto por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) por el que se declara que no procede declarar la nacionalidad española con valor de simple presunción respecto de Doña S. L. A. entendiéndose que no procede la aplicación del artículo 18 del Código Civil.

8.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso solicitando la revocación del auto impugnado y la confirmación del auto dictado por el Registro Civil de Massamagrell (Valencia) en fecha 29 de mayo de 2009 por el que se le declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción.

9.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 16 de mayo de 2013, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) se ratifica en el Auto emitido y ordenó la remisión del expediente

a la Dirección General de los Recursos y del Notariado, para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1947 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 Cc. La Encargada del Registro dictó Auto por el que se estimó la petición de la interesada. El Ministerio Fiscal emitió informe interesando el inicio de nuevo expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española. Solicitada la inscripción de la nacionalidad española de origen de la promotora, el Encargado del Registro Civil Central dictó Auto denegando la inscripción solicitada. Dicho Auto fue impugnado por la interesada, estimándose parcialmente el recurso por la D.G.R.N. en el sentido de desestimar la inscripción solicitada, practicar anotación soporte de nacimiento y de nacionalidad con valor de simple presunción y continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal. Tramitado el expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal, se dicta Auto por la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) disponiendo que no procede declarar la nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora de acuerdo con lo establecido en el artº 18 del Código Civil. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de

declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la

que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifiestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente no se acredita que la interesada cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviese imposibilitada para optar a la

nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

**Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (10ª)**  
III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia)



## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Don M. M-S. E. solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por el Encargado del Registro Civil de Massamagrell mediante auto de fecha 31 de julio de 2009, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación, entre otros: certificado negativo de inscripción en los Libros Cerámicos, certificados de nacimiento, residencia, concordancia de nombres y paternidad expedidos por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática, permiso de residencia, pasaporte argelino, DNI bilingüe de la madre, volante de empadronamiento y recibo de la MINURSO.

2.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no son de aplicación los artículos 17 y 18 del Código Civil, siendo además de nacionalidad argelina, interesa que se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 10 de julio de 2012 denegando la inscripción solicitada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen de acuerdo con los artículos 17 y 18 del Cc.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

5.- Por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 31 de julio de 2014 se desestimó la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y se estimó en parte el recurso acordando que se practicara anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción. Igualmente se acordó la continuación de la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal.

6.- Por informe desfavorable del Ministerio Fiscal emitido en fecha 02 de abril de 2013 en el nuevo expediente incoado al efecto, interesa se

declare, con valor de simple presunción, que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. Con fecha 11 de abril de 2013 se dicta Auto por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) por el que se declara que no procede declarar la nacionalidad española con valor de simple presunción respecto del Sr. M. M-S. E.

7.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso solicitando la revocación del auto impugnado, indicando que frente al Auto de fecha 10 de julio de 2012, por el que se denegó la inscripción de nacimiento fuera de plazo del promotor, se interpuso recurso de apelación, y que la resolución anticipada del expediente que anula el reconocimiento de la nacionalidad española del promotor le ocasionaría un grave perjuicio, caso de admitirse las alegaciones presentadas.

8.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 29 de mayo de 2013, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) se ratifica en el Auto emitido y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Recursos y del Notariado, para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1962 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 Cc. La Encargada del registro dictó Auto por el que se estimó la petición del interesado. El Ministerio Fiscal emitió informe interesando el inicio de nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la

nacionalidad española. Solicitada la inscripción de la nacionalidad española de origen del promotor, el Encargado del Registro Civil Central dictó Auto denegando la inscripción solicitada. Dicho Auto fue impugnado por el interesado, estimándose parcialmente el recurso por la D.G.R.N. en el sentido de desestimar la inscripción solicitada, practicar anotación soporte de nacimiento y de nacionalidad con valor de simple presunción y continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal. Tramitado el expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal, se dicta Auto por la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) disponiendo que no procede declarar la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor de acuerdo con lo establecido en el artº 18 del Código Civil. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En

concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Argelia y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación

de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente no se acredita que los representantes legales del interesado, dada la minoría de edad de éste cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

### III.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCIÓN

#### III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD-ART.20-1A CC

##### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (63ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) Cc.

*No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación gambiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 1 de marzo de 2011 en el Registro Civil de Cervera (Lleida), los ciudadanos gambianos Don C. T. J. y Doña N. I. C. mayores de edad, previa autorización de la Encargada del Registro Civil, suscribieron acta de opción a la nacionalidad española y solicitaron la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de su hija M. menor de edad, al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hija de padre español. Aportaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento en G. (Gambia), consta nacida el ..... de 1997 e inscrita el 13 de septiembre de 2009, traducido y legalizado por el Consulado de la República de Gambia en Madrid, hija de C. T. y de N. I. C. inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del Sr. T. J. con marginal de nacionalidad española por residencia de fecha 31 de mayo de 2005, documento nacional de identidad español del padre, permiso de residencia de la menor en España como familiar de ciudadano de la unión, permiso de residencia permanente en España de la madre de la menor, pasaporte gambiano de la menor con visado expedido por el Consulado de España en Dakar, certificado de

empadronamiento en C. y hoja declaratoria de datos. El Ministerio Fiscal se muestra conforme con lo solicitado y la Encargada del Registro informa también favorablemente la inscripción y remite lo actuado al Registro Civil Central, competente para la inscripción.

2.- El Encargado del Registro Civil Central requirió, con fecha 2 de agosto de 2012, testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. T. especialmente en lo referido a los hijos declarados. Remitida dicha documentación consta que en la solicitud, de 11 de diciembre de 2002, el interesado menciona a su esposa, la ahora promotora como madre de la menor, refiere que su matrimonio es del año 1998, aunque en la documentación que aporta se dice que se celebró en 1987, cuando la cónyuge era menor de edad y se inscribió en 1998, y declara que no tiene ningún hijo sujeto a su patria potestad y sólo menciona a uno nacido el 20 de mayo de 1984, M. T. ya mayor de edad y de un matrimonio anterior.

3.- Posteriormente el Encargado del Registro Civil Central, con fecha 20 de febrero de 2013, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación de la menor optante respecto de un español, ni que haya estado sujeta a su patria potestad, dado que cuando el presunto padre adquirió la nacionalidad española no mencionó a la interesada como hija suya, declarando textualmente que no tenía ningún hijo sujeto a su patria potestad.

4.- Notificada la resolución, el promotor como representante legal de la menor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, luego ratificado por la promotora, en el que sin hacer referencia alguna al motivo por el que en su momento no mencionó la existencia de su hija, aporta un informe de paternidad llevado a cabo por un laboratorio de análisis a instancias del interesado en prueba de la filiación paterna de la menor optante.

5.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las

resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- Los promotores solicitaron el reconocimiento de la nacionalidad española de su hija M. basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente gambiano que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) Cc. el Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de la interesada, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don C. T. J. no existe mención a la menor, como hija del solicitante, según se recoge en el antecedente segundo de esta resolución, mencionando sólo a un hijo ya mayor de edad, debiendo significarse respecto a la información biológica aportada, que la misma en todo caso deberá ser examinada y surtir efectos si procede en un proceso distinto al registral, que determine la filiación paterna de la menor.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera



que no puede considerarse acreditado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española sea hija y haya estado sujeta durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (64ª)**

#### III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

*No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2c) del mismo artículo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Córdoba (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado español en Córdoba el 23 de abril de 2013, Doña C. G. R. mayor de edad, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitora española. Aportaba la siguiente documentación: documento de identidad argentino, copia de acta de nacimiento, sin legalizar, en el que consta que se produjo en C. (Argentina) el 30 de abril de 1990, inscripción de nacimiento de la madre en el Registro Civil Español, con fecha 14 de septiembre de 2012, con anotación marginal de haber recuperado su padre, abuelo materno de la ahora promotora, la nacionalidad española con fecha 22 de septiembre de 2009 y haber optado la inscrita, madre de la ahora promotora, a la

nacionalidad española en base a la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, con fecha 23 de junio de 2010, luego rectificadora por resolución registral que declara la fecha como 28 de julio de 2009, pasaporte español de la madre de la promotora, documentos de identidad argentinos de los padres de la promotora, registro argentino del matrimonio de los padres de la promotora, de fecha 4 de julio de 1984 y libro de familia, ambos sin legalizar.

2.- Con fecha 12 de junio de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto denegando la solicitud porque ha transcurrido en exceso el plazo para ejercitar la opción a la nacionalidad por patria potestad establecido en el artículo 20.2c del Código Civil.

3.- Notificada la resolución a la interesada, ésta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se ha visto perjudicada por la tardanza en la gestión de la nacionalidad de su madre, porque cuando ésta inició los trámites, 28 de julio de 2009, todavía era menor de edad, según la ley argentina y fue informada de que podría optar hasta los 23 años, y cuando solicitó cita para tramitar su opción, a partir de la inscripción de la nacionalidad de su madre en septiembre de 2012, no se la dieron hasta el 23 de abril de 2013 habiendo cambiado la ley argentina.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se muestra conforme con la resolución recurrida, ya que no consta intentó alguno de declaración de su voluntad de optar por parte de la interesada antes del transcurso del plazo. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo de 2009, 26-1ª de octubre y 23-4ª de diciembre de 2010, 11-1ª de abril y 3-2ª de junio de 2011.

II.- La interesada, nacida en C. (Argentina) ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1a del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición mediante auto de 12 de junio de 2013 por estimar que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido en la Ley. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 23 de abril de 2013, es decir más de dos años después de que la interesada alcanzara la mayoría de edad, el 1 de enero de 2010, con la entrada en vigor de la modificación de la misma en la legislación argentina, no constando que la interesada no estuviera emancipada una vez alcanzada la mayoría de edad, estando en esa misma situación en la fecha de inscripción de nacimiento y nacionalidad de la madre, 14 de septiembre de 2012. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (65ª)**

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

*No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2c) del mismo artículo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Córdoba (Argentina).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado español en Córdoba el 24 de abril de 2013, Don T-O. R. C. mayor de edad, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitor español. Aportaba la siguiente documentación: documento de identidad argentino, copia de acta de nacimiento, sin legalizar, en el que consta que se produjo en C. (Argentina) el 31 de agosto de 1990, inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil Español, con fecha 13 de septiembre de 2012, con anotación marginal de haber recuperado su padre, abuelo paterno del ahora promotor, la nacionalidad española con fecha 22 de septiembre de 2009 y haber optado el inscrito, padre del ahora promotor, a la nacionalidad española en base a la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, con fecha 3 de junio de 2010, con anotación posterior de rectificación de la fecha a la de 15 de julio de 2009, pasaporte español del padre del promotor, documentos de identidad argentinos de los padres del promotor y libro de familia, sin legalizar.

2.- Con fecha 12 de junio de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto denegando la solicitud porque ha transcurrido en exceso el plazo para ejercitar la opción a la nacionalidad por patria potestad establecido en el artículo 20.2c del Código Civil.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se ha visto perjudicado por la tardanza en la gestión de la nacionalidad de su padre, porque cuando éste inició los trámites, 15 de julio de 2009, todavía era menor de edad, 18 años, según la ley argentina y fue informado de que podría optar hasta los 23 años, y cuando solicitó cita para tramitar su opción, después del 22 de septiembre de 2012, no se la dieron hasta el 23 de abril de 2013 habiendo cambiado la ley argentina.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se muestra conforme con la resolución recurrida, ya que no consta intentó alguno de

declaración de su voluntad de optar por parte del interesado antes del transcurso del plazo. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo de 2009, 26-1ª de octubre y 23-4ª de diciembre de 2010, 11-1ª de abril y 3-2ª de junio de 2011.

II.- El interesado, nacido en C. (Argentina) ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1a del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición mediante auto de 12 de junio de 2013 por estimar que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido en la Ley. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 24 de abril de 2013, es decir más de dos años después de que el interesado alcanzara la mayoría de edad, el 1 de enero de 2010, con la entrada en vigor de la modificación de la misma en la legislación argentina, no constando que el interesada no estuviera emancipada una vez alcanzada la mayoría de edad, estando en esa misma situación en la fecha de inscripción de nacimiento y nacionalidad del padre, 13 de septiembre de 2012. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (66ª)**

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) Cc.

*No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación gambiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia el 24 de febrero de 2011 en el Registro Civil de Lleida, el ciudadano gambiano Don M-N. C. B. mayor de edad, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil, al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento en N. (Gambia), con fecha 3 de diciembre de 1991, traducido y legalizado por el Consulado de la República de Gambia en Madrid, en el que consta que fue inscrito el 30 de diciembre de 2010, hijo de M. B. C. y de N. B. inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de M-B. C. W. con marginal de nacionalidad española por residencia de fecha 10 de diciembre de 2008, documento nacional de identidad español del padre, permiso de residencia del promotor en España como familiar de ciudadano de la unión, pasaporte gambiano del promotor y certificado de empadronamiento del promotor en R de S. (L).

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, el Encargado del Registro requirió, con fecha 6 de noviembre de 2012, testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. C. W. especialmente en lo referido a los hijos declarados y del promotor que aportara certificado de nacimiento de su madre, certificado de matrimonio de los padres, que existía según hoja declaratoria de datos y copia del libro de familia. Remitida dicha documentación consta que en la solicitud de nacionalidad por residencia, de 14 de diciembre de 2006, el interesado menciona que está casado con una ciudadana gambiana, que su matrimonio se celebró en Gambia hace más de 20 años y, declara que tienen 5 hijos, el mayor nacido en 1989 y el menor en 1997, ninguno de los cuales es el promotor. El promotor aporta certificado de nacimiento de su madre, en el que consta nacida en 1950 e inscrita en el registro el 18 de enero de 2013, certificado de matrimonio de los padres, celebrado en 1970 e inscrito en 1993, en el que el nombre de la esposa no coincide con el de la madre del promotor y certificado de familia en el que la esposa no coincide con la madre del promotor en el apellido ni en la fecha de nacimiento, y el nombre del promotor ha sido añadido después del último hijo nacido en 1997 no siguiendo el orden de nacimiento ni utilizando la misma forma para escribir la fecha.

3.- Posteriormente el Encargado del Registro Civil Central, con fecha 26 de agosto de 2013, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del menor optante respecto de un español, ni que haya estado sujeto a su patria potestad, dado que cuando el presunto padre adquirió la nacionalidad española no mencionó al interesado entre sus hijos menores de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su disconformidad y alegando que su padre no le mencionó porque no vivía entonces en España, que acreditó su nacimiento mediante un documento público debidamente legalizado y que este se admitió cuando se tramitó el permiso de residencia del menor tras su nacionalización, reiterando su solicitud.

5.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el reconocimiento de su nacionalidad española basándose en su filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente gambiano que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) Cc. el Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia de Don M. B. C. no existe mención al promotor, entonces menor de edad, como hijo del solicitante, sí se menciona uno de nombre parecido al promotor pero nacido en enero de 1989 y otro nacido en marzo de 1991, menos de 9 meses antes del promotor, aportando el certificado de familia en el que el apellido y la fecha de nacimiento de la esposa no coincide con los de la madre del promotor, pese a que este declaró que



existía matrimonio de sus padres, y se aprecia que la inclusión del promotor ha sido posterior al resto de los hijos que allí constan ya que no sigue la relación de fechas y esta se hace constar de forma diferente a los demás.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español. Debiendo significarse respecto a la alegación contenida en el recurso del interesado, sobre que en la solicitud de nacionalidad por residencia de su padre no fue mencionado porque no vivía en España, que el Sr. C. W. en dicha solicitud declaraba que los cinco hijos de su matrimonio habían nacido y estaban domiciliados en Gambia y, respecto a que su documentación de nacimiento fue admitida para tramitar su permiso de residencia cabe mencionar que el órgano administrativo que concedió dicho permiso lo hizo en el ámbito de su propia competencia que no es la declaración de la nacionalidad española del interesado y su inscripción como tal en el Registro Civil Español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (69ª)**

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

*1º. Se inscribe un nacimiento acaecido en Gambia en 1993, alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, porque la certificación gambiana acompañada, dadas sus circunstancias, da fe de la filiación.*

*2º. Se inscribe también la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Binéfar (Huesca), Don D. D. ciudadano gambiano, mayor de edad, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijo de ciudadano español y haber estado sujeto a su patria potestad. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del promotor en Gambia, nacido el 2 de febrero de 1993 en G. (Gambia) hijo de Y. D. y J. D. e inscrito el 18 de noviembre de 2009, inscripción de nacimiento del Don Y. D. D. en el Registro Civil español con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 8 de octubre de 2007, certificado de la defunción de Don Y. D. acaecida el 13 de marzo de 2010 e inscrita en el Registro Civil español, documento nacional de identidad del padre del promotor, certificado de empadronamiento del promotor en B. desde el 12 de junio de 2009, pasaporte gambiano, permiso de residencia como familiar de ciudadano de la Unión, de Y. D. D. certificado de antecedentes penales en Gambia sin registros y declaración del consentimiento prestado por la madre, residente en Gambia, respecto al promotor y a otro hermano ambos hijos del Sr. D.

2.- Con fecha 1 de marzo de 2011 se remite la documentación al Registro Civil de Monzón a fin de que se emita informe por el Ministerio Fiscal, que no se opone a lo solicitado y el Encargado remite con informe también favorable el expediente al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción. Tras recibir el expediente, el Encargado del Registro Civil Central solicitó al Registro Civil correspondiente copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia de Don Y. D. D. padre del promotor.

3.- Entre la documentación de este expediente consta solicitud de nacionalidad por residencia, de 23 de junio de 2005, en la que el interesado declara que está casado con Doña H-A. D. en el apartado correspondiente a esa información y no se mencionan hijos del solicitante, no constando tampoco apartado alguno específico para ello y tampoco se mencionan en el acta de la audiencia llevada a cabo el 11 de julio de 2005 ante el Encargado del Registro Civil de Binéfar, pero tampoco consta que fuera

cuestionado sobre los hijos que tenía. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 5 de junio de 2013 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no ofrecer garantías del hecho a inscribir y de la filiación del promotor la documentación aportada, ya que éste no fue mencionado por su padre al tramitar su nacionalidad por residencia, de hecho no menciona hijo alguno pese a que entonces era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en su momento fue reagrupado por su padre y se le concedió el permiso de residencia en España por la Subdelegación del Gobierno de Huesca y el Consulado español en Gambia le había concedido el visado para viajar, aportando diversa documentación que ya constaba en el expediente y otra nueva como los trámites de extranjería realizados.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la confirmación del Auto apelado. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso. Posteriormente este Centro Directivo examinó el informe que emitió la Comisaria General de Extranjería y Documentación con motivo de la nacionalización por residencia del padre del promotor, Don Y. D. y en el que se hace constar en el apartado correspondiente a su situación familiar que tiene un hijo menor de edad en España, fruto de su matrimonio con Doña H-A. D. y dos hijos de anteriores uniones.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 16-2ª de enero, 15-2ª de febrero, 14-1ª de mayo, 3-6ª de julio, 17-4ª de octubre y 2-3ª de diciembre de 2002; 1-1ª de Septiembre y 19-1ª de Noviembre de 2008.

II.- Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles puede inscribirse en el Registro Civil español competente, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, siempre que no haya dudas de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española (art. 23, II LRC) y siempre que el Registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que

el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española (art. 85.I RRC).

III.- En el caso presente el nacimiento ha acaecido en Gambia en 1993 y de la certificación gambiana de nacimiento aportada en el expediente, cuyo valor probatorio debe apreciarse ahora por ser de interés público su admisión (cfr. art. 358, II, RRC), pues de la misma resulta que se extendió fuera de plazo el 18 de noviembre de 2009 lo que suscitó las dudas del Encargado respecto a la garantía de su contenido, habida cuenta que según los documentos examinados hasta ese momento el padre del promotor no había mencionado su existencia ni la de ningún hijo al tramitar su nacionalidad española, al respecto de esta omisión se observa que efectivamente en la solicitud y en el acta de la audiencia con el Encargado, ambas del año 2005 no consta que hiciese mención a personas con interés legítimo en el expediente pero tampoco se le cuestionó sobre ello, salvo la mención expresa a su estado civil e identificación de la esposa. No obstante, tras haber solicitado a la Policía Nacional copia del informe que se realizó sobre el promotor, en dicho certificado expedido por el Comisario General resulta que el solicitante declaró que tenía un hijo menor en España, fruto de su matrimonio, y otros dos de relaciones anteriores por lo que pueden considerarse disipadas las dudas sobre la veracidad de la filiación.

IV.- Estando, pues, probada la relación de filiación respecto del padre español, es también inscribible el nacimiento de su hijo como español así como la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad (cfr. art. 20 Cc), previa su formalización con todos los requisitos legales.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Instar que, previa formalización de la opción a la nacionalidad española autorizada, y por transcripción de la certificación de nacimiento acompañada, se inscriba el nacimiento del interesado en el Registro Civil Central.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (36ª)**

#### III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

*No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2c) del mismo artículo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Córdoba (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado español en Córdoba el 8 de abril de 2013, Don L-E., mayor de edad, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitor español. Aportaba la siguiente documentación: documento de identidad argentino, copia de acta de nacimiento, sin legalizar, en el que consta que se produjo en Córdoba (Argentina) el 7 de octubre de 1991, inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil español con anotación marginal de nacionalidad por aplicación de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, con fecha 30 de octubre de 2009, inscrito con fecha 27 de abril de 2011 y copia de acta de matrimonio de los padres del promotor, sin legalizar, de 7 de febrero de 1986, documento de identidad de la madre del promotor, documento de identidad argentino y pasaporte español del padre del promotor

2.- Con fecha 31 de julio de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto denegando la solicitud porque ha transcurrido en exceso el plazo para ejercitar la opción a la nacionalidad por patria potestad establecido en el artículo 20.2c del Código Civil.

3.- Notificada la resolución al interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la demora en la tramitación de la nacionalidad española de su padre ha sido el motivo de que transcurriera el plazo para su propia solicitud.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se muestra conforme con la resolución recurrida ya que no consta declaración de voluntad de optar del interesado antes del 8 de abril de 2013. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo de 2009, 26-1ª de octubre y 23-4ª de diciembre de 2010, 11-1ª de abril y 3-2ª de junio de 2011.

II.- El interesado, nacido en Córdoba (Argentina) ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1a del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición mediante auto de 31 de julio de 2013 por estimar que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido en la Ley. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 8 de abril de 2013, es decir más de dos años después de que el interesado alcanzara la mayoría de edad, 1 de enero de 2010, con la entrada en vigor de la modificación de la misma en la legislación argentina, no constando que el interesado no estuviera emancipado una vez alcanzada la mayoría de edad. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (107ª)**

#### III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

*No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2c) del mismo artículo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Los Ángeles (Estados Unidos de América).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado español en Los Ángeles el 16 de agosto de 2013, Doña N-V. De la P. T. mayor de edad, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitor español. Aportaba la siguiente documentación: acta de nacimiento mejicana, en la que consta que se produjo en T. (México) el 18 de junio de 1993, hija de ciudadanos mejicanos, inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil Español, con fecha 18 de diciembre de 2012, con anotación marginal de haber optado a la nacionalidad española en base a la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, con fecha 4 de marzo de 2011, acta de nacimiento mejicana del padre de la promotora, acta de matrimonio de los padres de la promotora, pasaporte español del padre de la promotora y pasaportes de los Estados Unidos Mexicanos de la promotora y su madre.

2.- Con fecha 23 de octubre de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto denegando la solicitud porque ha transcurrido en

exceso el plazo para ejercitar la opción a la nacionalidad por patria potestad establecido en el artículo 20.2c del Código Civil.

3.- Notificada la resolución a la interesada, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado mostrando su disconformidad con el motivo de la denegación, que considera ha sido ocasionado por la propia tramitación del Consulado español, alegando que con fecha 1 de junio de 2011 su padre solicitó cita en el Consulado para tramitar la solicitud de opción para ella, pero que le comunicaron que debía esperar a tener su certificado de nacimiento español, añadiendo que solicitó cita en abril de 2013, antes de cumplir los 20 años, así como que su padre en abril de 2013 ya expresó su voluntad de transmitir la nacionalidad española a sus hijas. Aporta copias de correos electrónicos emitidos por el sistema de cita electrónica del Consulado, uno de fecha 22 de abril de 2011 para una cita el 1 de junio siguiente para una solicitud de opción de nacionalidad, otro de fecha 8 de abril de 2013 con cita para el 21 de agosto de 2013 para solicitar una inscripción de nacimiento y, por último uno de 12 de agosto de 2013 para una cita el día 16 del mismo mes en el que el motivo de la solicitud es "otros". También se aporta una confirmación de cita para el padre de la promotora, de fecha 8 de abril de 2013, para el día 19 siguiente para obtener su primer pasaporte español y testimonio de una carta, fechada el 28 de marzo de 2011 y suscrita por el padre de la promotora, dirigida al Consulado General de España en Los Ángeles relativa a la posibilidad de presentar la solicitud de nacionalidad de sus hijas al mismo tiempo que se tramita la suya, no consta que esta carta tuviera entrada en el Consulado y, por último copia de un correo electrónico del Consulado Español en Los Ángeles, de fecha 15 de abril de 2013, dirigido al padre de la promotora informándole de que si sus hijas eran menores de edad podría solicitar para ellas la opción a la nacionalidad española.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se muestra conforme con la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión, emite informe sobre los documentos aportados por el recurrente y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de



2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo de 2009, 26-1ª de octubre y 23-4ª de diciembre de 2010, 11-1ª de abril y 3-2ª de junio de 2011.

II.- La interesada, nacida en T. (México) ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1a del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición mediante auto de 23 de octubre de 2013 por estimar que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido en la Ley. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 16 de agosto de 2013, es decir más de dos años después de que la interesada alcanzara la mayoría de edad, el 18 de junio de 2011, no constando que la interesada no estuviera emancipada una vez alcanzada la mayoría de edad. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado. Debiendo significarse respecto a las alegaciones de la recurrente sobre las sucesivas citas obtenidas para trámites en el Consulado español que, según informa éste, no hay constancia de que a la primera de las citas, 1 de junio de 2011, compareciera y presentara solicitud de opción a la nacionalidad española, siendo la única registrada la de 16 de agosto de 2013, no pudiendo tener como manifestación de la voluntad de optar la cita obtenida a través de un sistema electrónico sin mediación entre el Consulado y el solicitante, añadiendo que no consta la recepción de la carta dirigida al Consulado en marzo de 2011 y, por último respecto a la manifestación de voluntad del Sr. De la P. en relación con la nacionalidad de sus hijas, manifestada antes de que cumplieran la mayoría de edad, debe tenerse en cuenta que según establece el artículo 20.2 del Código Civil en el caso de que los optantes sean mayores de 14 años, como es el caso, es necesaria la declaración de opción por el propio interesado asistido de su representante legal.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Los Ángeles (Estados Unidos).

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (116ª)**

III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1a) Cc.

*1º.-No procede conceder la opción a la nacionalidad española de los menores de catorce años, cuando no consta que los progenitores, como representantes legales de los menores, hayan obtenido la autorización judicial previa contemplada en el artículo 20.2.a del Código Civil.*

*2º.-No procede conceder la opción a la nacionalidad española del menor de edad mayor de catorce años, cuando no formuló personalmente la declaración de opción y no fue asistido por su padre pese a ser la patria potestad compartida.*

*3º.-No procede porque las certificaciones de nacimiento aportadas, por falta de garantías, no constituyen título válido para acreditar la filiación del menor cuya opción de nacionalidad se solicita.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante legal de los interesados, menores de 14 años al inicio del expediente, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Orán (Argelia).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado español en Orán, Don N. M. B. mayor de edad, nacido en A. (Sáhara Occidental) y de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción, solicitaba la opción a la nacionalidad española por patria potestad en nombre de sus hijos

menores de edad, nacidos en A., G. nacida el ..... de 1996, B. nacida el .....de 1998, E. nacida .....de 2000, A. nacido el .....de 2002, M. nacido el .....de 2003 y M. nacida el .....de 2009 según declaran. Aportaban la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil Español con anotación de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución del Registro Civil de Elche de 9 de septiembre de 2005, pasaporte español del Sr. M. y expedidos por representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, certificado de paternidad, acta de matrimonio de los padres de los menores optantes y certificados de nacimiento de los menores.

2.- Con fecha 16 de junio de 2009, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la opción de nacionalidad solicitada porque los documentos emitidos por la República Árabe Saharaui Democrática carecen de garantías para tener entidad jurídica en nuestro ordenamiento, según el artículo 23 de la Ley de Registro Civil, de modo que no prueban la relación filial entre el promotor y el menor subsistiendo las dudas sobre la realidad de los hechos cuya inscripción se pretende.

3.- Notificado el auto al Ministerio Fiscal y a los interesados, el Sr. M. en su representación, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que los menores deben seguir la nacionalidad española de sus padres y abuelos.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicitó la confirmación de la resolución apelada. El Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Con posterioridad el Sr. M. B. aporta certificados de nacimiento, expedidos por representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, de dos hijos nacidos con posterioridad a la resolución del expediente.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (Cc.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 21-5ª de mayo de

2007; 2-5ª de septiembre y 29 de noviembre de 2008; 6-4ª de marzo de 2009 y 30-7ª de abril de 2010.

II.- El promotor, de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción en 2005, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad de sus 6 hijos menores de edad. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Orán, dictó el auto recurrido denegando la solicitud por entender que las certificaciones aportadas no presenta garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española y ofrece dudas razonables sobre la realidad de los hechos certificados y, específicamente, en cuanto a la determinación de la relación de filiación.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85.1 RRC).

IV.- En primer lugar consta que en el momento de la solicitud que dio lugar al expediente examinado, año 2009, los optantes eran todos ellos menores de 14 años, sin que conste que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a del Código Civil, se obtuviera la correspondiente autorización del Encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, representante legal de los menores, por lo que no procedía la admisión de la solicitud de opción de nacionalidad instada, además en este caso ha comparecido sólo uno de los progenitores de los menores, cuando en el caso del menor sometido a patria potestad, sus representantes legales son los titulares de la misma, conforme dispone el artículo 154 del Código Civil, la cual ha de ser ejercida por ambos progenitores conjuntamente, o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro según prescribe el artículo 156 de la misma norma. Cuando se producen procesos de separación, nulidad o divorcio, el artículo 92 del Código Civil establece que los padres podrán acordar en el convenio regulador o el Juez podrá decidir sobre el ejercicio de la patria potestad atribuyendo su

ejercicio total, o parcialmente, a uno de los cónyuges, por lo que en tales casos, como señalo la Instrucción de este Centro Directivo de 26 de julio de 2007, sobre tramitación de solicitudes de nacionalidad española por residencia, habrá que examinarse cuidadosamente el contenido de la sentencia.

V.- Afectando la adquisición de la nacionalidad al estado civil del menor, el cual está presidido por un principio general de estabilidad, la cuestión excede de los actos que pueden ser realizados por uno solo de los titulares de la patria potestad, por no constituir la mutación del *status nacionalitatis* del menor un acto de aquellos en que el Código Civil excepciona la regla general de ejercicio conjunto de la patria potestad. Ello es así por tratarse de actos realizados conforme al uso social o en situaciones de urgente necesidad, tal y como ha recordado la Resolución de 26 de diciembre de 2006 de este Centro Directivo en la resolución de recurso interpuesto contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil en expediente sobre cambio de nombre, habida cuenta que los actos realizados por uno solo de los padres sin el consentimiento del otro, fuera de los supuestos de actuación unilateral previstos por la Ley, no habiendo sido confirmados por el otro progenitor, son actos anulables y claudicantes en tanto no recluye la posibilidad de la impugnación (cfr. art. 1.301 Cc), por lo que tales actuaciones individuales en el ejercicio de la patria potestad no pueden obtener el reconocimiento que de su validez implicaría la aprobación del expediente de nacionalidad. En consecuencia, en el presente caso, la solicitud había de ser formulada conjuntamente por quienes ostenten la patria potestad, a salvo lo establecido en las disposiciones judiciales sobre privación o ejercicio individual de la patria potestad, y sin perjuicio de lo que en caso de desacuerdo entre ambos progenitores sobre la conveniencia y oportunidad o no, de promover el expediente de nacionalidad pueda resolver el Juez, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 156 del Código Civil, en caso de que atribuya la facultad de decidir al padre o a la madre. No habiéndose respetado estas previsiones legales en el presente caso, no debería haberse admitido la solicitud (art. 226 del Reglamento del Registro Civil).

VI.- En esta situación -y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en los expedientes de inscripción fuera de plazo a la vista de las pruebas que en él se presenten- hay que concluir que las certificaciones saharauis acompañadas no reúnen las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento para dar fe de la filiación alegada. Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que

los pretendidos optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 Cc) ya que la documentación de nacimiento aportada, expedida por representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado del registro respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2º.- Dejar a salvo lo que pudiera decidirse en los expedientes de inscripción fuera de plazo de nacimiento, siempre que en ellos se justifiquen los requisitos precisos.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Oran (Argelia).

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (50ª)**

#### **III.3.1 Opción a la nacionalidad española.**

*No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación gambiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por

virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 23 de noviembre de 2011 en el Registro Civil de Blanes (Girona), el ciudadano gambiano Don A. C. menor de edad, asistido por Don M. C. D. suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: declaración jurada ante notario de la madre del promotor, prestando su consentimiento para que su hijo viva en España y obtenga la nacionalidad española, certificado de nacimiento en M-M. (Gambia), con fecha 6 de junio de 1994, traducido y legalizado por el Consulado de la República de Gambia en Girona, se hace constar que la inscripción en el Registro es de 14 de julio de 2011, hijo de Don M. C. D. y de F. S. inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de Don M. C. D. con marginal de nacionalidad española por residencia obtenida con fecha 23 de julio de 2008 e inscrita el 7 de octubre siguiente, hoja declaratoria de datos, documento nacional de identidad español del padre, pasaporte gambiano del promotor, certificado de empadronamiento del promotor en T de M. sin que conste antigüedad, certificado de empadronamiento del padre del promotor en San F de Ll. desde agosto de 2001 y certificado de familia, no original y sin legalizar, cuya traducción mezcla español e inglés y comete errores en algunos datos personales, en el que constan dos hijos del Sr. C. y la Sra. S. el ahora promotor y otro 2 años mayor.

2.- Además de la citada documentación, también consta en el expediente acta de audiencia, llevada a cabo el 22 de junio de 2010 en el Registro Civil de San Feliu de Llobregat con motivo de su expediente de inscripción de matrimonio, en la que el Sr. C. D. menciona los 4 hijos que tiene en común con su esposa, ninguno de los cuales es el ahora promotor. Igualmente consta audiencia con la madre del promotor y esposa del Sr. C. llevada a cabo el 16 de agosto de 2011 en el Consulado Español en Dakar (Senegal) donde residía, en la que la Sra. S. declara que tiene 7 hijos con su esposo, de los que ninguno es el promotor, ni el otro que aparecía en el certificado de familia, ni tampoco coincide uno con los 4 mencionados por el Sr. C. en su entrevista.

3.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, el Encargado de este, con fecha 25 de febrero de 2013, solicitó del Registro Civil de San Feliu de Llobregat testimonio del expediente de nacionalidad por residencia que sirvió de base para la inscripción en España de Don M. C. especialmente en lo referido a su estado civil e hijos menores de edad, se aporta copia de la solicitud suscrita por el interesado el 7 de noviembre de 2006 en el que menciona 4 hijos, los mismos de su expediente de matrimonio posterior, ninguno de los cuales es el ahora promotor, en la breve audiencia practicada no hace referencia a sus hijos.

4.- Con fecha 19 de junio de 2013 el Encargado del Registro dictó acuerdo denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante respecto de un español, dado que cuando el presunto padre tramitó su nacionalidad española no mencionó al interesado entre sus hijos menores de edad, tampoco cuando tramitó la inscripción de su matrimonio con la madre del promotor e incluso ésta tampoco lo mencionó como hijo de esa unión además la inscripción de nacimiento del promotor en el registro local de Gambia se llevó a cabo en el año 2011, 14 años después de acaecido el hecho y con posterioridad a la nacionalización del padre del promotor.

5.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, no por el promotor, ya mayor de edad, sino por Don M. C. D. alegando falta de motivación en la resolución, añadiendo que cuando tramitó su nacionalidad y la inscripción de su matrimonio no mencionó a A. porque entonces el menor se encontraba en Gambia pero que su filiación está acreditada por un documento público, certificado de nacimiento, emitido por su país de origen.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado, a través del Registro Civil Central y del Registro Civil de Blanes, al promotor, ya mayor de edad, para que ratificara el escrito presentado por el Sr. C. D. o que acreditara la representación que este ostentara. El promotor se ratificó en comparecencia ante el Registro Civil de Blanes el 19 de mayo de 2014. El Ministerio Fiscal informa que procede la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el reconocimiento de la nacionalidad española basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente gambiano que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) Cc. El Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don M. C. D. no existe mención al ahora promotor, entonces menor de edad, como hijo del solicitante, tampoco en el expediente posterior, año 2010, de inscripción de matrimonio de los supuestos padres del promotor, ni siquiera la madre del mismo le menciona entre sus 7 hijos con el Sr. C. en su audiencia reservada. Debiendo significarse además que, según el certificado de nacimiento aportado por

el promotor, este fue inscrito en su país de origen, Gambia, 14 años después de su nacimiento y con posterioridad a la obtención por su presunto padre de la nacionalidad española.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

“Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (51ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

*No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación maliense aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia el 7 de diciembre de 2011 en el Registro Civil de Pamplona (Navarra), el ciudadano maliense Don M. K. menor de edad, asistido por Don T. K. S. suscribió acta de opción a la nacionalidad

española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: declaración jurada ante notario de la madre del promotor, autorizando que su hijo obtenga la nacionalidad española, en ella se hace constar que la madre nació en B. (Mali), certificado de nacimiento en S. K. (Mali), con fecha 25 de enero de 1994, traducido y legalizado por el Consulado de la República de Gambia en Girona, en él se hace constar que la declaración en el Registro es de 19 de enero de 2011, realizada por persona que no es ninguno de los progenitores, T. K. y de D. S. ambos nacidos también en S. inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de T. K. con marginal de nacionalidad española por residencia obtenida con fecha 24 de septiembre de 2010, hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que no existe matrimonio de los padres, si bien en la inscripción de nacimiento del promotor los padres tienen estado civil casado aunque no se especifica si entre ellos o con terceras personas, documento nacional de identidad español del padre, pasaporte maliense del promotor, expedido en 2011, certificado de empadronamiento en B. (N), desde el 30 de mayo de 2010.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, el Encargado de este, con fecha 20 de marzo de 2013, solicitó del Registro Civil de Pamplona testimonio del expediente de nacionalidad por residencia que sirvió de base para la inscripción en España de Don T. K. especialmente en lo referido a su estado civil e hijos menores de edad, se aporta copia de la solicitud suscrita por el interesado el 27 de junio de 2008 en la que menciona 3 hijos, ninguno de los cuales es el ahora promotor y declara estar casado con F. S. coincidente en apellido con la madre del ahora promotor.

3.- Con fecha 21 de junio de 2013 el Encargado del Registro dictó acuerdo denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante respecto de un español, dado que cuando el presunto padre tramitó su nacionalidad española no mencionó al interesado entre sus hijos menores de edad, además la inscripción de nacimiento del promotor en el registro local de Mali se llevó a cabo en el año 2011, 14 años después de acaecido el hecho y con posterioridad a la nacionalización del padre del promotor.

4.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, no por el promotor, ya mayor de edad, sino por Don T. K. alegando falta de motivación en la resolución, no siendo

suficiente a su entender que no mencionara a su hijo, porque no estaba en España, habiendo aportado certificado de nacimiento de su país debidamente legalizado. Aportando nueva copia de acta literal de nacimiento del promotor con sustanciales variaciones respecto de la primera, no consta la fecha de la declaración en el registro, cambia la identidad de la persona declarante, cambia la referencia a la etnia de los padres, constando su nacionalidad, y consta la fecha de nacimiento de estos cuando antes constaba su edad, también se aporta permiso de residencia del promotor como familiar de ciudadano de la Unión.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado, a través del Registro Civil Central y del Registro Civil de Pamplona, al promotor, ya mayor de edad, para que ratificara el escrito presentado por el Sr. K. S. o que acreditara la representación que este ostentara. El promotor se ratificó en comparecencia ante el Registro Civil de Pamplona el 22 de enero de 2014. El Ministerio Fiscal informa que procede la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el reconocimiento de la nacionalidad española basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente gambiano que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) Cc. El Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano

español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don T. K. S. no existe mención al ahora promotor, entonces menor de edad, como hijo del solicitante, en la declaración de datos del promotor presentada para optar a la nacionalidad española se hace constar que no existe matrimonio de los padres, sin embargo en su inscripción de nacimiento ambos aparecen como casados. Debiendo significarse además que, según el certificado de nacimiento aportado por el promotor, este fue inscrito en su país de origen, Mali, 14 años después de su nacimiento y con posterioridad a la obtención por su presunto padre de la nacionalidad española, aunque este dato se ha hecho desaparecer en la copia aportada con el recurso.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (54ª)**

#### III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

*No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2c) del mismo artículo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Córdoba (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado español en Córdoba el 21 de febrero de 2013, Don F. C. M. mayor de edad, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitora española. Aportaba la siguiente documentación: documento de identidad argentino, copia de acta de nacimiento, sin legalizar, en el que consta que se produjo en C. (Argentina) el 15 de junio de 1990, inscripción de nacimiento de la madre en el Registro Civil Español, con fecha 28 de enero de 2013, con anotación marginal de haber optado a la nacionalidad española en base a la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, con fecha 26 de octubre de 2009 y anotación de recuperación de la nacionalidad española con fecha 11 de febrero de 2011 y copia de acta de matrimonio de los padres del promotor, sin legalizar.

2.- Con fecha 3 de julio de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto denegando la solicitud porque ha transcurrido en exceso el plazo para ejercitar la opción a la nacionalidad por patria potestad establecido en el artículo 20.2c del Código Civil.

3.- Notificada la resolución al interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se ha visto perjudicado por la tardanza en la inscripción de la nacionalidad de su madre, porque cuando ésta inició los trámites, octubre de 2009, todavía era menor de edad según la legislación argentina que luego se modificó.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se muestra conforme con la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión ya que no consta en ese Registro declaración de opción del Sr. C. en los dos años posteriores a su mayoría de edad, acaecida el 1 de enero de 2010, tras la entrada en vigor de la ley que modificó la mayoría de edad en Argentina, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo de 2009, 26-1ª de octubre y 23-4ª de diciembre de 2010, 11-1ª de abril y 3-2ª de junio de 2011.

II.- El interesado, nacido en C. (Argentina) ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1a del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición mediante auto de 3 de julio de 2013 por estimar que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido en la Ley. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 21 de febrero de 2013, es decir más de dos años después de que el interesado alcanzara la mayoría de edad, el 1 de enero de 2010, con la entrada en vigor de la modificación de la misma en la legislación argentina, no constando que el interesado no estuviera emancipado una vez alcanzada la mayoría de edad. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (60ª)**

#### **III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) Cc.**

*No es posible la inscripción de un nacimiento ocurrido en Colombia en 1995, previa opción a la nacionalidad española en virtud del art. 20.1a) Cc., alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, porque no resulta suficientemente acreditada la filiación pretendida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

### **HECHOS**

1.- Mediante formulario presentado el 25 de mayo de 2011 en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá, Don J-L. B. P. con doble nacionalidad colombiana y española, solicitó el ejercicio de la opción a la nacionalidad española e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español en nombre de su hija menor de edad D-M. B. O. al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; inscripción colombiana de nacimiento el 14 de febrero de 1995 de D-M. B. O. con marginal de reconocimiento paterno por parte del promotor efectuado el 30 de junio de 2010; acta del reconocimiento efectuado; inscripción de nacimiento practicada inicialmente, el 22 de agosto de 1996, solo con filiación materna; inscripción de nacimiento española del solicitante con marginal de nacionalidad española por residencia



perfeccionada el 23 de febrero de 2010 e inscrita el 4 de marzo siguiente; pasaporte español y certificado de empadronamiento.

2.- Practicada audiencia reservada a ambos progenitores, la Encargada del Registro dictó acuerdo el 3 de noviembre de 2011 denegando el ejercicio de la opción y la práctica de la inscripción de nacimiento solicitada por no considerar suficientemente acreditada la filiación paterna de la menor.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que la no inscrita es hija del Sr. B. P. quien reconoció su paternidad en 2010. Con el recurso se adjuntaba un documento en el que la madre de la menor ratificaba los hechos alegados.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el ejercicio de la opción a la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de su hija, menor de edad en el momento de iniciarse el expediente, en virtud del art. 20.1a) Cc., por estar sujeta a la patria potestad de un español, ya que el interesado había adquirido la nacionalidad española por residencia en 2010. La Encargada del Registro, no obstante, no consideró suficientemente acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- A la vista de la documentación aportada, surgen dudas razonables sobre la realidad de los hechos cuya inscripción se pretende, pues el reconocimiento paterno de la nacida en Colombia (actualmente ya mayor de edad) se realizó inmediatamente después de haber obtenido el supuesto padre la nacionalidad española, cuando la interesada contaba con 15 años de edad, y sin que en el expediente de adquisición de nacionalidad española por residencia del Sr. B. P. cuya copia se ha incorporado como documentación complementaria, conste referencia alguna a la existencia de hijos del promotor, a pesar de que fue informado en su momento por el Registro Civil de Sevilla en el que se tramitó su expediente del plazo del que disponía para solicitar la opción a la nacionalidad española para sus hijos menores de edad, en caso de haberlos, en ese mismo registro y sin necesidad de acudir al consular. De todo ello resulta que no puede considerarse acreditado en esta instancia que la optante cuyo nacimiento se pretende inscribir en España sea hija y haya estado sometida durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (73ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad por patria potestad.

*No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando la madre obtuvo la nacionalidad española por residencia.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

#### **HECHOS**

1.- Don P-J. A. G. mayor de edad y nacido en C. B. (Venezuela) el 29 de octubre de 1993, solicita su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español con opción a la nacionalidad española porque su madre había obtenido la nacionalidad española. Se adjuntan los siguientes documentos: cédula de identidad venezolana del promotor, acta de nacimiento venezolana, hijo de Don P-J. A. G. y de Doña O-H. G. ambos venezolanos, cédula de identidad venezolana y pasaporte español de la madre del promotor, inscripción de nacimiento de la madre del promotor en el Registro Civil Español, con marginal de haber optado a la nacionalidad española con fecha 30 de marzo de 2012 en aplicación del artículo 20.1.b del Código Civil, cédula de identidad venezolana del padre del promotor y acta de nacimiento y acta de matrimonio de los padres del promotor de fecha 29 de septiembre de 1988.

2.- El Encargado dictó acuerdo el 21 de mayo de 2013 denegando la inscripción de nacimiento y el ejercicio de la opción porque el interesado ya había cumplido la mayoría de edad cuando su madre optó por la nacionalidad española, por lo que no se cumplen los requisitos del artículo 20.1.a del Código Civil.

3.- Notificada la resolución al promotor, este presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado manifestando fundamentalmente que vista la denegación desea acogerse al apartado II de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, ya que su abuelo

nació en España, acompañando una serie de documentos en apoyo de su pretensión.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite informe en el sentido de estimar la resolución conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (Cc.); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008 y 11-4ª de marzo de 2009.

II. El interesado, nacido en Venezuela, pretende la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su madre. Dicha solicitud es denegada por Auto del Encargado del Registro Civil Consular de Caracas por no cumplir los requisitos establecidos al no haber estado el promotor bajo la patria potestad de un español.

III.- Consta documentalmente que a la madre del promotor optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b del Código Civil con fecha 30 de marzo de 2012, y fue inscrita, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil, con fecha 3 de mayo de 2012 en el Registro Consular de Caracas. En la primera de esas fechas su hijo y ahora promotor ya había cumplido la mayoría de edad, 18 años, según su ley personal, lo hizo con fecha 29 de octubre de 2011, por lo que no puede considerarse que haya estado sujeto a la patria potestad de un español, no siendo por tanto aplicable el artículo 20.1.a del Código Civil. Debiendo significarse respecto a la declaración del recurrente de acogerse a la opción a la nacionalidad española de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, que esa posibilidad estuvo vigente hasta el 29 de diciembre de 2011.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (78ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) Cc.

*No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012 porque no resulta acreditada la filiación paterna y las certificaciones de Costa de Marfil aportadas, por falta de garantías, no dan fe de la filiación pretendida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Abidjan (Costa de Marfil).

### **HECHOS**

1.- Con fecha 8 de febrero de 2013 Don S. presenta en el Consulado General de España en Abidjan, solicitudes de nacionalidad española por opción de sus hijos, I. y Y., menores de edad y nacidos en M., A. (Costa de Marfil) los días .....1999 y.....2001, y la correspondiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil español al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijos de padre español. Aportaba la siguiente documentación: actas literales y en extracto de nacimiento de las menores, sin traducir ni legalizar y extendidas en marzo de 2012, hijas de S., nacido en T. el 15 de enero de 1975 y de S., nacida en T. el 9 de diciembre de 1979, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de S., en la que se aprecia un error en la fecha de nacimiento, con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 30 de enero de 2012, documento nacional de identidad español y pasaporte del Sr. K., certificado

en extracto de defunción de la Sra. D., acaecido en Costa de Marfil el 15 de mayo de 2009, certificado de empadronamiento del Sr. K. en M. desde el 1 de noviembre de 2001 y poder notarial otorgado por el Sr. K. en M. a favor de ciudadano de Costa de Marfil para tramitar lo referente a la reagrupación familiar de sus hijos en el Consulado español en A.

2.- Con fecha 13 de febrero se recibió para entrevista al Sr. K. en la Embajada de España en Abidjan, junto con los menores. Con fecha 15 de febrero siguiente la Encargada del Registro dictó acuerdo denegando la pretensión como consecuencia de las surgidas dudas sobre la documentación aportada, emitida por registro Civil de distrito diferente al del nacimiento, y también las contradicciones puestas de manifiesto en la entrevista, no pudiendo considerar acreditada la relación de filiación de los optantes respecto de un español.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso por parte del Sr. K. ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que los menores son hijos suyos y de la Sra. D., ya fallecida, que no ha existido mala fe en la tramitación de la nacionalidad de sus hijos y que mantiene contacto con ellos y los ve cuando viaja a Costa de Marfil.

4.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión e informó de las dudas que se le suscitaron al realizar una breve entrevista a los menores y al promotor de los expedientes, posteriormente remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución de los recursos.

5.- Posteriormente este Centro Directivo solicitó del Registro Civil de Madrid testimonio del expediente que tramitó el Sr. K. para la obtención de su nacionalidad española por residencia, en la solicitud de inicio de dicho procedimiento el ahora promotor hizo constar que tenía dos hijos menores de edad, I. y Y., nacidos el.....y.....de 1996.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de

noviembre de 2007; 16-7<sup>a</sup> de mayo, 6-2<sup>a</sup> de junio, 16-5<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> de julio, 14-3<sup>a</sup> de octubre y 13-1<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 28-4<sup>a</sup> de enero y 8-1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el reconocimiento de la nacionalidad española de dos menores de edad, menores de 14 años, basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originario de Costa de Marfil que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) Cc. La Encargada del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.-En primer lugar consta que en el momento de las solicitudes que dieron lugar al expediente examinado, año 2009, los optantes eran menores de 14 años, sin que conste que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a del Código Civil, se obtuviera la correspondiente autorización del Encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, representante legal de los menores, por lo que no procedía la admisión de la solicitud de opción de nacionalidad instada, esta circunstancia ya no concurre en el caso de I. , actualmente mayor de 14 años.

V.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de los interesados, dado que durante la tramitación del procedimiento de nacionalidad del promotor, Sr. K. mencionó la existencia de dos hijos menores de edad coincidentes en nombre con los del actual expediente pero no en las fechas de nacimiento, además las inscripciones de los menores optantes se produjeron en

marzo de 2012, con posterioridad a la naturalización como español del Sr. K. y, por último deben tenerse en cuenta las dudas suscitadas por la entrevista realizada al promotor y a los optantes, respecto a su lugar de nacimiento, a su lugar de residencia, al desconocimiento sobre la escolarización de sus hijos, al momento del fallecimiento de la madre de los menores y la edad de estos entonces.

VI.- En esta situación, las certificaciones de nacimiento aportadas no ofrecen suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que los optantes a la nacionalidad española sean hijos y hayan estado sujetos durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Abidjan (Costa de Marfil)

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (87ª)**

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) Cc.

*No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación camerunesa aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.



## HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 26 de diciembre de 2010 en el Registro Civil de Alicante, las ciudadanas camerunesa Doña N-T., menor de edad, con la asistencia de su madre Doña L., autorizada por el otro progenitor, Don A-C., en comparecencia realizada en noviembre de 2010, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil, al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hija de padre español. Aportaban la siguiente documentación: acta de nacimiento en B. (Camerún), consta nacida el 2 de enero de 1994 e inscrita el 10 de febrero de 2010, hija de A-C. y de L. , inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del Sr. D. con marginal de nacionalidad española por residencia de fecha 12 de marzo de 2009, documento nacional de identidad español del padre, pasaporte camerunés de la optante, en el que consta como fecha de nacimiento el 2 de enero de 1993, acta de nacimiento de la madre, también inscrita el 10 de febrero de 2010 y hoja declaratoria de datos. La Encargada del Registro remite lo actuado al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

2.- El Encargado del Registro Civil Central requirió, con fecha 6 de febrero de 2013, al Registro Civil de Madrid testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. D. especialmente en lo referido a los hijos menores de edad declarados y al Registro Civil de Alicante documentación que no había tenido entrada en el Registro Civil Central y nuevo certificado de nacimiento de la optante, original debidamente traducido y legalizado. Remitida dicha documentación consta que en la solicitud, de 7 de diciembre de 2006, el interesado menciona a su esposa, ciudadana española, y declara que tiene un hijo sujeto a su patria potestad nacido el.....2006 en A. Consta igualmente acta de nacimiento de la optante, N-T., en cuyo reverso, que no ha sido traducido, consta que fue reconocida como hija natural del Sr. A. por sentencia de 18 de febrero de 2010 el Tribunal de Primera Instancia de Bangante.

3.- Posteriormente el Encargado del Registro Civil Central, con fecha 21 de octubre de 2013, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación de la menor optante respecto de un español, ni que haya estado sujeta a su patria potestad, dado que la menor fue inscrita 16 años después de su nacimiento y año y medio después de que al Sr. D. le fuera concedida por resolución la nacionalidad española, apreciándose además que existe discrepancia en la fecha de

nacimiento de la menor, año 1994, y la que consta en su pasaporte 2 de enero de 1993.

4.- Notificada la resolución, el Sr. D. interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, luego ratificado por la optante, en el que alega que su hija fue reconocida mediante sentencia en Camerún que debe tener efecto en España, manifestando que aporta dicho documento, aunque no consta entre la documentación, añadiendo que se ha solicitado un nuevo pasaporte con la fecha de nacimiento correcta.

5.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- La promotora, asistida por su progenitores como representantes legales, solicitó el reconocimiento de su nacionalidad española y la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español, basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente camerunés que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) Cc. el Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que

no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de la interesada, dado que según consta en el acta de nacimiento de la misma, inscrita en febrero del año 2010, fue reconocida por el Sr. D. ante tribunal camerunés como hija natural en ese mismo momento, un año después de haber jurado su nacionalidad española, y durante la tramitación del procedimiento de adquisición de ésta, no existe mención a la menor, como hija del solicitante, pese a tener doce años de edad, mencionando sólo a un hijo nacido en 2006 en España.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española sea hija y haya estado sujeta durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (88ª)**

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

*No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2c) del mismo artículo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado español en Caracas el 5 de febrero de 2013, Doña. L-E. M. T. mayor de edad, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitora española. Aportaba la siguiente documentación: acta de nacimiento venezolana, en la que consta que se produjo en C. S. E de A. (Venezuela) el 18 de mayo de 1992, hija de ciudadanos venezolanos, inscripción de nacimiento de la madre de la promotora en el Registro Civil Español, con fecha 28 de octubre de 2008, nacida en Venezuela el 21 de enero de 1974, de padre español nacido en M. con anotación marginal de haber obtenido la nacionalidad venezolana en diciembre de 1974 y haber recuperado la nacionalidad española el 22 de octubre de 2006, por aplicación de la Ley 36/2002 que modificó el Código Civil, acta de nacimiento venezolana del padre de la promotora, acta de matrimonio venezolana de los padres de la promotora, pasaporte español de la madre de la promotora y cédulas de identidad venezolana de la promotora y su padre.

2.- Con fecha 8 de mayo de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto denegando la solicitud porque ha transcurrido en exceso el plazo para ejercitar la opción a la nacionalidad por patria potestad establecido en el artículo 20.2c del Código Civil.

3.- Notificada la resolución a la interesada, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que aunque tiene 21 años, en la fecha del recurso, no está emancipada porque sigue viviendo en el domicilio de sus padres y bajo la autoridad de estos, aportando certificaciones de residencia propia y de sus padres, en el mismo domicilio, y declaraciones juradas de estos de que su hija no está emancipada porque reside en su casa y está bajo su autoridad.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se muestra conforme con la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión, emite informe sobre las alegaciones y

documentos aportados por el recurrente y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo de 2009, 26-1ª de octubre y 23-4ª de diciembre de 2010, 11-1ª de abril y 3-2ª de junio de 2011.

II.- La interesada, nacida en Venezuela ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1a del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición mediante auto de 8 de mayo de 2013 por estimar que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido en la Ley. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejercitó en febrero de 2013, es decir más de dos años después de que la interesada alcanzara la mayoría de edad, el 18 de mayo de 2012, según el artículo 18 del Código Civil venezolano que también establece que “el mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida Civil, con las excepciones establecidas por disposiciones especiales”, no constando que la interesada no estuviera emancipada una vez alcanzada la mayoría de edad, de acuerdo con la legislación venezolana que constituye su estatuto personal. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

### **Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (26ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

*1.- No es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que los padres ostentasen la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

*2.-No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando el padre optó por la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Con fecha 12 de abril de 2012, según declara, Dª F. C. Y., ciudadana argentina, solicitó ante el Consulado General de España en Buenos Aires optar a la nacionalidad española por ser hija de Don G-E. C. L., ciudadano argentino que optó por la nacionalidad española, con fecha 27 de diciembre de 2011, en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, la opción le fue denegada. Con fecha 19 de abril de 2013 presenta nueva solicitud que es respondida mediante oficio de la Encargada del Registro Civil Consular poniéndole de manifiesto la circunstancia que impedía la aceptación de esa opción, que era mayor de edad cuando su padre optó por la nacionalidad española ya que nació el 18 de junio de 1992. Consta la siguiente documentación: acta de

nacimiento de la promotora, sin legalizar, inscripción de nacimiento del Sr. C. L. en el Registro Civil español con anotación marginal de su opción de nacionalidad, acta de matrimonio de los padres, en 1989, sin legalizar, documento nacional de identidad argentino de la promotora y pasaporte español del padre.

2.- Con fecha 4 de julio de 2013 la Sra. C. presenta nuevo escrito solicitando su derecho a optar a la nacionalidad española en base a los artículos 17.2, 19.2 y 20.1.c, posteriormente presenta nuevo escrito, con fecha 29 de julio siguiente, dirigido a la Embajada española en relación con el hecho de que las respuestas recibidas hasta entonces a su petición no le habían permitido acudir a una instancia superior.

3.- La Encargada del Registro Civil Consular dictó acuerdo el 8 de agosto de 2013 denegando la inscripción de nacimiento y el ejercicio de la opción solicitado por cuanto ya había cumplido la mayoría de edad de modo que nunca ha estado bajo la patria potestad de un español.

4.- Notificada la resolución a la promotora, esta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando las alegaciones y normativa referidas en su escrito previo al acuerdo impugnado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se mostró conforme con la resolución impugnada. La Encargada del Registro Civil Consular emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 17, 19, 20, 23 y 330 del Código Civil (Cc.); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3<sup>a</sup> de febrero de 2003; 7-1<sup>a</sup> de julio y 13-1<sup>a</sup> de septiembre de 2004; y 20-3<sup>a</sup> de enero y 11-3<sup>a</sup> de octubre de 2005; 3-5<sup>a</sup> de mayo, 23-6<sup>a</sup> de junio, 17-3<sup>a</sup> de julio, 2-2<sup>a</sup> de julio y 20-2<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-6<sup>a</sup> de mayo y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 27-2<sup>a</sup> de mayo, 28-7<sup>a</sup> de noviembre y 4-6<sup>a</sup> de diciembre de 2008 y 11-4<sup>a</sup> de marzo de 2009.

II. La promotora, nacida en Buenos Aires el día 18 de junio de 1992, pretende la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español

previa opción a la nacionalidad española, alegando que su padre es español e invocando los artículos 17, 19 y 20 del Código Civil, solicitud que le es denegada por la Encargada del Registro Civil Consular de Buenos Aires mediante resolución que es objeto del presente recurso.

III.- Consta documentalmente que el padre de la promotora, nacido en Argentina de padres argentinos, optó por la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 el día 27 de diciembre de 2011, momento en el que la promotora ya era mayor de edad, contaba con 19 años, por lo que hay que concluir que la mismo no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

IV.- Respecto a la aplicación al caso presente del artículo 17 del Código Civil está en función de que resulte acreditado que, al tiempo de su nacimiento, los padres eran españoles y le transmitieron esta nacionalidad, circunstancia que no concurre en el caso de la Sra. C., no siéndole aplicable el apartado 2 de dicho artículo, referido al caso en el que la filiación de una persona o su nacimiento en España se determine una vez cumplidos los 18 años, ya que la filiación de la Sra. C. estaba determinada desde su nacimiento según documentación registral aportada y no se ha determinado que naciera en España. Tampoco le es aplicable el apartado 2 del artículo 19 del Código Civil, referido a la opción de nacionalidad para el adoptado cuando ya ha cumplido los 18 años, ya que no consta tal circunstancia en relación a la promotora. En consecuencia tampoco le es aplicable el artículo 20.1.c del Código Civil, que lo es para las personas comprendidas en los anteriores 17.2 y 19.2 del mismo texto legal.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires



### **Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (28ª)**

#### III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

*No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2.c) del mismo artículo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Córdoba (Argentina).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado Español en Córdoba el 5 de junio de 2013, Don G. S-S, mayor de edad, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitora española. Aportaba la siguiente documentación: documento de identidad argentino del promotor, de su padre y de su madre, copia de acta de nacimiento, no debidamente legalizada, en el que consta que éste se produjo en C. (Argentina) el 1 de agosto de 1992, inscripción de nacimiento de la madre en el Registro Civil Español con anotación marginal de opción a la nacionalidad española de origen, con fecha 18 de abril de 2010, en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 e inscrita el 21 de mayo de 2013 y copia de acta de matrimonio de los padres del promotor, no debidamente legalizada, de noviembre de 1990.

2.- Con fecha 18 de julio de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto denegando la solicitud porque ha transcurrido en exceso el plazo para ejercitar la opción a la nacionalidad por patria potestad establecido en el artículo 20.2.c del Código Civil.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no se le informó correctamente en el Consulado sobre los plazos que debía cumplir para ejercitar su opción, ya que estuvo esperando a la inscripción de la nacionalidad de su madre que no se produjo hasta 2013, momento en el que esta solicitó citación para ello, pudiendo realizarse para su hermano

menor pero no para él, habiéndole perjudicado la tardanza en la inscripción.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se muestra conforme con la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo de 2009, 26-1ª de octubre y 23-4ª de diciembre de 2010, 11-1ª de abril y 3-2ª de junio de 2011.

II.- El interesado, nacido en C. (Argentina) ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1a del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición mediante auto de 18 de julio de 2013 por estimar que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido en el mismo artículo. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 5 de junio de 2013, es decir más de dos años después de que el interesado alcanzara la mayoría de edad, 1 de agosto de 2010, no constando que el interesado no estuviera emancipado una vez alcanzada la mayoría de edad. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

### **Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (29ª)**

#### **III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española**

*No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2.c) del mismo artículo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Córdoba (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado Español en Córdoba el 22 de julio de 2013, Doña F-C. P. G. mayor de edad, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitor español. Aportaba la siguiente documentación: documento de identidad argentino, copia de acta de nacimiento, no debidamente legalizada, en el que consta que éste se produjo en T. (Argentina) el 22 de enero de 1993, inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil Español con anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española, con fecha 17 de septiembre de 2009, y de opción a la nacionalidad española de origen, con fecha 11 de agosto de 2010, en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 y copia de acta de matrimonio de los padres de la promotora, no debidamente legalizada, de noviembre de 1989.

2.- Con la misma fecha el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto denegando la solicitud porque ha transcurrido en exceso el plazo para ejercitar la opción a la nacionalidad por patria potestad establecido en el artículo 20.2.c del Código Civil.

3.- Notificada la resolución a la interesada, ésta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no se le informó correctamente en el Consulado sobre los plazos que debía cumplir para ejercitar su opción, ya que estuvo esperando a la inscripción de la nacionalidad de su padre que no se produjo hasta 2012, añadiendo que en octubre de ese año solicitó poder realizar su opción pero que fue citada para hacerlo en abril del año 2013, no pudiendo acudir a dicha cita por lo que volvió a solicitarlo, citándola para julio de ese año.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se muestra conforme con la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión, informando que consta en el Consulado la petición de cita de la interesada pero no es posible verificar la fecha en que se produjo y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo de 2009, 26-1ª de octubre y 23-4ª de diciembre de 2010, 11-1ª de abril y 3-2ª de junio de 2011.

II.- La interesada, nacida en T. (Argentina) ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1a del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición mediante auto de 22 de julio de 2013 por estimar que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido en el mismo artículo. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que “la opción

caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 22 de julio de 2013, es decir más de dos años después de que el interesado alcanzara la mayoría de edad, 22 de enero de 2011, no constando que la interesada no estuviera emancipada una vez alcanzada la mayoría de edad. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado. Debiendo significarse respecto a lo alegado en el recurso que, aun admitiendo que la interesada solicitara ejercitar su derecho de opción en octubre de 2012, fecha en que no habían transcurrido el plazo de dos años, lo que no se puede verificar según informa el Encargado del Registro Civil Consular, lo que si queda claro es que fue citada por vez primera en abril de 2013, según reconoce la propia promotora, sin que acudiera a la cita, manifiesta que no pudo acudir, por lo que al solicitar nueva citación ya había transcurrido en exceso el plazo establecido en la normativa vigente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

### **Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (31ª)**

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

*No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2c) del mismo artículo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Córdoba (Argentina).

## HECHOS

1.- Con fecha 20 de marzo de 2013 ante el Consulado Español en Córdoba (Argentina) Doña R-N. A-D. Z. mayor de edad y nacida en C. el 14 de mayo de 1992, solicita su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español con opción a la nacionalidad española porque su padre había obtenido la nacionalidad española. Se adjuntan los siguientes documentos: documento nacional de identidad argentino de la promotora, solicitud de expedición del pasaporte español del padre, copia de acta de nacimiento de la promotora, inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil Español, con anotación marginal de nacionalidad española por opción, de acuerdo con la Disposición Adicional 7º de la Ley 52/2007, formulada el 15 de noviembre de 2009 e inscrita el 21 de septiembre de 2012, copia de acta de matrimonio de los padres en 1991, sin legalizar.

2.- El Encargado dictó acuerdo el 3 de junio de 2013, denegando la inscripción de nacimiento y el ejercicio de la opción a la interesada porque cuando a su padre se le inscribió la nacionalidad española por opción, de acuerdo con la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, ya había transcurrido el plazo previsto para que la interesada pudiera a su vez ejercitar el derecho de opción de artículo 20.1.a del Código Civil.

3.- Notificada la resolución a la promotora, esta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando su padre formalizó su opción a la nacionalidad española, noviembre de 2009, ella era menor de edad y la tardanza en la inscripción del nacimiento y nacionalidad de su padre, 30 de enero de 2013 ha hecho que transcurriera el plazo de su mayoría de edad.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del auto apelado puesto que la interesada no podía optar antes por un derecho que no se generó hasta la inscripción de nacimiento de su padre. El Encargado del Registro Civil Consular emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del

Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo de 2009, 26-1ª de octubre y 23-4ª de diciembre de 2010, 11-1ª de abril y 3-2ª de junio de 2011.

II.- La interesada, nacida en C. (Argentina) ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1a del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición mediante auto de 3 de junio de 2013 por estimar que había transcurrido en exceso el plazo que la promotora tenía para ejercitar su derecho de opción. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 20 de marzo de 2013, es decir más de dos años después de que la interesada alcanzara la mayoría de edad, el 14 de mayo de 2010, no constando que la interesada no estuviera emancipada una vez alcanzada la mayoría de edad. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

### **Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (32ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad por patria potestad.

*No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando la madre ha optado a la nacionalidad española al amparo de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

### **HECHOS**

1.- Don J-X. L. R. mayor de edad y nacido en A. San J. (Costa Rica) el 29 de diciembre de 1991, solicita su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español con opción a la nacionalidad española porque su madre había obtenido la nacionalidad española. Se adjuntan los siguientes documentos: pasaporte español de la madre, inscripción de nacimiento de la madre en el Registro Civil Español, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, realizada con fecha 22 de diciembre de 2011 e inscrita el 18 de febrero de 2013, acta de nacimiento del promotor, cédula de identidad costarricense del promotor, copia de acta de matrimonio de los padres en 1988 con anotación de sentencia de divorcio de 2009, certificado de nacimiento en Cuba de la madre del promotor en 1961, legalizado por las autoridades costarricenses, certificado de nacimiento del padre del promotor y permiso de residencia permanente en Costa Rica de la madre del promotor.

2.- La Encargada dictó acuerdo el 8 de mayo de 2013 denegando la inscripción de nacimiento y el ejercicio de la opción porque el interesado ya había cumplido la mayoría de edad cuando su madre ejerció su derecho a la opción a la nacionalidad española, en aplicación de la Ley 52/2007, por lo que no se cumplen los requisitos del artículo 20.1.a del Código Civil.

3.- Notificada la resolución al promotor, este presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que existe un error en la inscripción de la nacionalidad de su madre, que esta es



española porque lo eran su padre y su abuelo, nacido en España y que por tanto también él es español de origen. Aportando nueva documentación, inscripción de nacimiento del abuelo del promotor en el Registro Civil Español con la misma fecha que su hija, febrero de 2013, como consecuencia de acta de recuperación de la nacionalidad española, suscrita en el Consulado General de España en Costa Rica el 7 de diciembre de 2011, pasaportes cubano y español del abuelo, certificación de nacimiento del abuelo del promotor en Cuba en 1939, certificado de nacimiento del bisabuelo del promotor en N. (A.C.) en 1901 con anotación de recuperación de la nacionalidad española en 1971, certificado de ciudadanía cubana del bisabuelo del promotor obtenida en 1943 y certificado de defunción del bisabuelo del promotor.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (Cc.); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008 y 11-4ª de marzo de 2009.

II. El interesado, nacido en San J. (Costa Rica), pretende la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su madre. Dicha solicitud es denegada por Auto de la Encargada del Registro Civil Consular de San José (Costa Rica) por no cumplir los requisitos establecidos.

III.- Consta documentalmente que la madre del promotor formuló declaración de opción a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 con fecha 22 de diciembre de 2011, y fue inscrita, previa cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil, en el Registro Civil el 18 de febrero de 2013, en la primera de las fechas el promotor ya era mayor de edad,

contaba con casi 19 años, por lo que hay que concluir que el mismo no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto. Debiendo significarse respecto a lo alegado en su recurso por el Sr. L. que efectivamente su bisabuelo, Don E-J. R. T. era español y nacido en España, pero que obtuvo la nacionalidad cubana en 1943 y no recuperó la nacionalidad española hasta 1971, su abuelo Don E-P. R. B. nacido en Cuba en 1939 y de nacionalidad cubana, según declaró en el acta levantada en la Embajada Española en San José de Costa Rica, recuperó la nacionalidad española en el año 2011, por tanto su madre, Doña I-C. R. G. nacida en 1961, no nació española, pudiendo sin embargo optar por dicha nacionalidad al amparo de la ley 52/2007, lo que hizo el 22 de diciembre de 2011, 15 días después de que su padre recuperara la nacionalidad española y cuando el ahora promotor ya había cumplido la mayoría de edad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

### III.3.2 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR HIJO DE ESPAÑOL DE ORIGEN-ART 20-1B CC

#### **Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (49ª)**

##### III.3.2 Opción a la nacionalidad española.-

*No es posible la opción si el interesado no acredita su situación conforme al supuesto contemplado por el apartado b) del artículo 20.1 del Código Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso, en virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Arrecife (Las Palmas) el 21 de octubre de 2008, Don M. O. M. nacido el 8 de marzo de 1978 en El A. según documentos de nacimiento o en K. (Mauritania) según el permiso de residencia, solicitaba su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español como consecuencia de que su madre había sido declarada española de origen. Adjuntaba, entre otra, la siguiente documentación: permiso de residencia temporal en España como ciudadano mauritano y que vencía en mayo de 2010, inscripción de nacimiento de su madre en el Registro Civil español, con fecha 1 de junio de 2004, con anotación de nacionalidad con valor de simple presunción por resolución del Registro Civil de Arrecife de fecha 17 de noviembre de 2003, documento nacional de identidad español de la madre del promotor, extracto de acta de nacimiento del promotor en el registro Civil marroquí, en la que consta nacido en El A. el 8 de marzo de 1978 e inscrito ese mismo año, hijo de M. hijo de B. y de T. hija de S. certificado consular marroquí de su parentesco con su madre, volante de empadronamiento en A. y copia de inscripción por parte del Juzgado Cheránico del Aaiún del matrimonio de los padres del promotor en 1972.

2.- Ratificado el promotor, el Ministerio Fiscal informa favorablemente la petición al igual que el Encargado del Registro Civil de Arrecife que remite el expediente al Registro Civil Central por ser el competente, en su caso, para la inscripción.

3.-Con fecha 30 de marzo de 2009 el Registro Civil Central requiere al Registro Civil de Arrecife para que comparezca el promotor y se levante acta de opción a la nacionalidad española y se cumplimente la hoja declaratoria de datos para la inscripción. El promotor comparece el 24 de abril de 2009 y declara su voluntad de recuperar la nacionalidad española y renuncia a su anterior nacionalidad marroquí, aunque en su permiso de residencia y en su empadronamiento consta como mauritano, aportando hoja declaratoria de datos en la que por un lado hace constar que nació en el A. en el año 1978, sin día ni mes, y por otro declara que nació en Mauritania el 8 de marzo de 1978. El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 12 de noviembre de 2009 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento por considerar que en el presente caso pese a la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de su madre, ésta sólo transmitía la nacionalidad a partir de diciembre de 1978 con la entrada en vigor de la Constitución española y el interesado nació

en marzo de dicho año, además en su caso siguió la nacionalidad marroquí de su padre.

3.- Notificada la resolución, con fecha 7 de mayo de 2010, el promotor no presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado sino que en su comparecencia ante el Registro Civil de Arrecife, declaró su voluntad de optar a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b y renunciando esta vez a su nacionalidad mauritana.

4.- Remitida de nuevo la documentación al Registro Civil Central el Encargado dictó auto con fecha 4 de noviembre de 2010, denegando la inscripción de nacimiento con opción de nacionalidad en base al artículo 20.1.b del Código Civil por cuanto la madre del promotor, nacida en El A. en 1950, no puede considerarse que nació en España, por tener ese territorio un estatus político y jurídico singular.

5.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que su madre nació en el Sahara cuando era territorio español. Aportando la inscripción de nacimiento de un hermano, nacido en 1980, que recuperó la nacionalidad española por resolución del Registro Civil de Ourense y las declaraciones de nacionalidad española con valor de simple presunción de sus padres.

6.- Del recurso interpuesto se dio traslado al Ministerio Fiscal que informa en el sentido de que debe confirmarse la resolución apelada. El Encargado del Registro remite la documentación del expediente a esta Dirección General para la resolución del recurso presentado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 de la redacción vigente del Código Civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; 20-5ª de noviembre de 2006; 2-4ª de junio y 4-7ª de diciembre de 2008 y 21-4ª de abril de 2009; 16-2ª de Febrero y 6-2ª de Abril de 2010.

II.- El interesado, nacido en El A. (Sahara Occidental) o en K. (Mauritania) según la documentación en 1978, ha pretendido optar a la nacionalidad

española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.b del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Central denegó la petición mediante auto de 4 de noviembre de 2010 por estimar que no se cumplían los requisitos necesarios. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- El artículo 20.1.b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que la madre del interesado ha sido declarada española de origen con valor de simple presunción, al entender consolidada su nacionalidad española por su uso durante 10 años de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Código Civil, también consta con la certificación literal de nacimiento que obra en el expediente, que la misma nació en El A. (Sahara Occidental), no siendo posible estimar el presente recurso, al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

IV.- Por lo que se refiere a la concesión a algunos familiares del promotor de la nacionalidad española, no puede ser tenida en cuenta por cuanto no hay constancia de las circunstancias documentadas en cada caso, pero en el caso de ser coincidentes con las del ahora interesado y si el Ministerio Fiscal considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevos expedientes solicitando que se declare con valor de simple presunción que los interesados no son españoles. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del Registro Civil con la realidad, es doctrina reiterada de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (58ª)**

#### III.3.2 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1b) Cc.

*1º) A los efectos de la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código Civil, en la redacción dada por Ley 36/2002, se considera nacidos en España a los nacidos en Cuba antes de la descolonización en 1898.*

*2º) Procede la inscripción en el Registro Civil español del nacido en Cuba en 1942 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código Civil, redacción dada por la Ley 36/2002, porque está suficientemente acreditada la nacionalidad española de origen del padre del solicitante y su nacimiento en España.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 28 de febrero de 2008, el Sr. E-E. V. S. mayor de edad y de nacionalidad cubana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción y su inscripción en el Registro Civil Español por ser hijo de padre español de origen nacido en España. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificación de nacimiento cubana del interesado, nacido el 26 de marzo de 1942, inscrito inicialmente solo con filiación materna y adoptado posteriormente por Don J-A. V. S. certificación de nacimiento cubana de este último, nacido en Cuba en 1891 e hijo de padres naturales de F. (Z. España); inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de Doña Mª-Á. S. D. (abuela paterna del promotor) con marginal de matrimonio celebrado en España con Don A. V. C. (abuelo); certificación cubana de defunción del padre del solicitante y certificación negativa de antecedentes penales.

2.- Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad española, la Encargada del Registro Civil Consular dictó auto el 6 de octubre de 2008 denegando la solicitud de inscripción por no considerar probados los

requisitos necesarios para el ejercicio de la opción, dado que el hecho de que el padre del interesado hubiera nacido en Cuba antes de la descolonización no es suficiente para considerarlo originariamente español y nacido en España.

3.- Notificado el auto, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en su petición.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, consideró la resolución recurrida ajustada a derecho La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil (Cc.); 15,16, 26 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); consulta de 17 de septiembre de 2007 y resoluciones 20-1<sup>a</sup> de julio de 2004, 15-1<sup>a</sup> de junio de 2005 y 29-2<sup>a</sup> de marzo de 2006; 31-4<sup>a</sup> de mayo, 28-4<sup>a</sup> de junio y 12-3<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 5-1<sup>a</sup> de febrero y 14-5<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 1-8<sup>a</sup> y 15-6<sup>a</sup> de junio de 2009; 15-1<sup>a</sup> de febrero y 21-7<sup>a</sup> de junio de 2010 y 11-3<sup>a</sup> de enero de 2011.

II.- El interesado, nacido en Cuba en 1942, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1b) Cc., basándose en que es hijo de padre originariamente español y nacido en España. La Encargada del Registro denegó la petición por estimar que no estaban suficientemente acreditados los requisitos necesarios, pues el hecho de que el padre naciera en Cuba antes de la descolonización no es por sí mismo suficiente a los efectos de considerar que era originariamente español y nacido en España, siendo preciso que hubiera ejercido la opción a la nacionalidad española según establecía el Código Civil en la redacción vigente en el momento de su nacimiento.

III.- El artículo 20.1b) Cc., reconoce el derecho a optar por la nacionalidad española a aquellas personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España. Fundamenta el recurrente su pretensión en que la redacción originaria del artículo 17 del Código Civil establecía que tenían la condición de españoles las personas nacidas

en territorio español, entendiendo que dicha circunstancia concurría en su padre al haber nacido este en 1891 en Cuba, provincia española de ultramar que en aquella fecha era territorio español. Así planteado el asunto, la cuestión se centra en primer lugar en determinar si la expresión “territorio español” es equivalente a “España” a los efectos de poder optar a la nacionalidad española por la vía del artículo 20.1b) del Código Civil.

IV.- Hay que recordar al respecto que, ciertamente, el Tribunal Supremo en su sentencia de 7 de noviembre de 1999 (sala de lo contencioso-administrativo) elaboró una doctrina jurídica sobre el concepto de “territorio español” a propósito de la interpretación del artículo 22.2a) del Código Civil, que permite la reducción del plazo legal de residencia necesario para adquirir la nacionalidad española a un solo año respecto del que “haya nacido en territorio español”. El debate jurídico se centraba en la correcta interpretación de la expresión “territorio español” utilizada por tal precepto, que se presentaba como concepto que comprende y abarca antiguos territorios coloniales. La cuestión fue dilucidada en la citada sentencia precisando con gran rigor los conceptos de “territorio español” y “territorio nacional”, llegando a la conclusión de que sólo éste se circunscribe al territorio metropolitano, en tanto que aquel admite dos acepciones, una amplia y otra restringida, de forma que en su acepción amplia (la restringida se confunde con el concepto de territorio nacional) incluye todos aquellos espacios físicos que estuvieron bajo la autoridad del Estado español y sometidos a sus leyes, ya sean colonias, posesiones o protectorados. La consecuencia que el Tribunal Supremo alcanza de ello es que el Sáhara español (que era el territorio colonial objeto de la sentencia en el caso que se debatía), “era, pese a su denominación provincial, un territorio español – es decir, sometido a la autoridad del Estado español – pero no un territorio nacional”. Basándose en tal diferenciación y en el hecho de que el artículo 22.2a) del Código Civil habla, no “del que haya nacido en territorio nacional”, sino “del que haya nacido en territorio español”, entiende que el nacido en el antiguo territorio del Sáhara español durante el periodo de dominación española cumple tal requisito, por lo que puede acceder a la nacionalidad española mediante residencia legal abreviada de un año. Estas consideraciones cabría extenderlas, por identidad de razón, a las denominadas “provincias de ultramar”, entre las que, efectivamente, figuraba Cuba y a las que con tal calificativo se refería el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía española de 30 de junio de 1876, vigente a la fecha del nacimiento del padre del recurrente.



V.- No obstante lo anterior, conviene precisar que los nacidos en los antiguos territorios coloniales no adquirieron, por el mero hecho del nacimiento en ellos, la calidad de españoles de origen, es decir, por atribución automática *iure soli*, como en un principio pudiera pensarse de la lectura aislada del artículo 17 del Código Civil en su redacción originaria. Así, el segundo párrafo del artículo 18 del mismo texto legal especificaba que, para que los hijos de padres extranjeros nacidos en territorio español pudieran ser considerados españoles, era necesario que los progenitores optaran en su nombre por la nacionalidad española renunciando a toda otra.

VI.- Pues bien, en el presente caso, el padre del solicitante adquirió la nacionalidad española no por la vía del *ius soli* sino por filiación, como hijo de padre nacido en F. (Z) y nieto de españoles naturales de la misma localidad, según se desprende de la documentación aportada (certificación de nacimiento cubana del padre del interesado e inscripción de nacimiento española de la abuela con marginal de matrimonio celebrado en España). De manera que el interesado sí puede acogerse al derecho de opción establecido en el artículo 20.1b) del Código Civil al darse por acreditada la doble condición de hijo de español de origen y nacido en España. El fundamento de la denegación basado en la necesidad de optar que establecía la redacción originaria del artículo 18 Cc. para poder gozar de la condición de españoles no es aplicable a este caso en tanto que dicho requisito, como expresamente señala dicho artículo, era exigible para los nacidos de padres extranjeros, mientras que los hijos de padre español (como es el caso del padre del promotor), ya hubieran nacido en territorio español o en el extranjero, nacían españoles y poseían la nacionalidad de sus padres mientras permanecieran bajo su patria potestad (redacción originaria de los arts. 17 y 18 Cc.). Cuestión distinta es la referente a la probable pérdida de dicha nacionalidad después de la descolonización en función de lo establecido en el Tratado de París de 1898, pero ello no afecta al cumplimiento de los requisitos previstos para la opción por el art. 20.1b) Cc.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso y declarar que el interesado se encuentra dentro del supuesto del artículo 20.1 b) del Código Civil para ejercitar el derecho de opción a la nacionalidad española.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **III.5 CONSERVACIÓN /PERDIDA /RENUNCIA A LA NACIONALIDAD**

#### **III.5.1 CONSERVACIÓN /PERDIDA /RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA**

##### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (1ª)**

##### **III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.**

*Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.*

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

#### **HECHOS**

1.- Con motivo de solicitud de renovación del pasaporte español presentada en el Registro Civil Consular de Bogotá por Don E-J.S.E. nacido el 26 de marzo de 1986 en Colombia, se comprueba que no consta al margen de su inscripción de nacimiento, obrante en el mencionado Registro Civil, declaración de conservación de la nacionalidad española. En consecuencia, el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá con fecha 15 de julio de 2011 dictó providencia por la que se iniciaba expediente de pérdida de la nacionalidad española del interesado, a la vista que de acuerdo con lo establecido por el artículo 24.3 del Código Civil redactado conforme a la Ley 36/2002, el mismo habría perdido la nacionalidad española.

2.- Se notifica el inicio del expediente al interesado, que presenta escrito de alegaciones el 23 de julio de 2011, alegando que a su caso no resulta de aplicación el artículo mencionado puesto que ha estado residiendo en España desde el año 2004. Entre otra, adjunta la siguiente documentación: un certificado de baja en el Registro de matrícula en el Consulado de

España en Bogotá de fecha 26 de diciembre de 2003 por traslado a España; fotocopia de una factura de venta correspondiente a un vuelo, en el que consta como pasajero el Sr. E. S. y donde no es posible identificar la fecha y destino del viaje; borrador de la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio 2010; solicitud de inscripción en el registro de matrícula consular como residente, presentada ante el Consulado Honorario de Medellín el 20 de enero de 2011; certificado de la Oficina del Censo Electoral de fecha 20 de julio de 2011, en la que consta que el interesado figura inscrito a fecha de 1 de junio de 2011; certificado de empadronamiento del municipio de A. de fecha 20 de julio de 2011, en el que aparece como fecha de alta el 12 de febrero de 2004; fotocopias del libro de familia de sus padres, DNI, pasaporte y tarjeta de la Seguridad Social expedida por la administración de A. en la que no consta fecha.

3.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo el 24 de octubre de 2011, por el que declara que procede la anotación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud del artículo 24.3 del Código Civil, dado que se han cumplido las prescripciones contenidas en dicho artículo.

4.- Notificado el acuerdo al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alegando que ha estado empadronado más de 8 años en A. y que cumplió los 18 años en España, que salió para España el 9 de febrero de 2004 y que residió en dicho municipio más de 5 años, volviendo a Colombia el 19 de enero de 2010. Aporta documentación diversa.

5.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del recurso interpuesto, el Encargado del Registro Civil Consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (Cc.); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II.- Se pretende por el interesado, nacido en Colombia el 26 de marzo de 1986, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su padre, español nacido en el extranjero. El Encargado del Registro Civil Consular por acuerdo de 24 de octubre de 2011 dispone que se inscriba al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, la pérdida de la nacionalidad española. Esta comunicación constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el apartado III del artículo 24 Cc., que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació en el extranjero (Colombia) y su padre también nació en Colombia. Alcanzó la mayoría de edad el 26 de marzo de 2004, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que, únicamente falta dirimir si concurre en el mismo el requisito de residencia habitual en el extranjero. A este respecto, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, se observa en el certificado de movimientos migratorios relativo al promotor y expedido por las autoridades colombianas referido a los movimientos desde el año 2001, consta registrado un viaje a M. desde el 26 de mayo al 27 de julio de 2006, cuando el interesado contaba ya con 20 años de edad y el siguiente posterior, ya en el año 2008 cuando tenía 22 años, no apareciendo la salida de Colombia hacia España en el año 2004 como alega el interesado en su escrito de recurso y no habiendo aportado otra documentación que acredite la salida hacia España en esa fecha. Por tanto, de acuerdo con el documento indicado, resulta de especial interés que durante la minoría de edad y el periodo al que se refiere el artículo 24.3 del Código Civil, periodo que termina el 26 de marzo de 2007 (cuando el promotor cumple los 21 años) sólo consta un viaje de apenas dos meses a España. Asimismo, es preciso indicar que si bien el interesado aporta certificado de baja en el Registro de matrícula del Consulado de Bogotá, en el que se indica como fecha de baja el 26 de diciembre de 2003 y como motivo su traslado a España, sin embargo, no se registra salida alguna del país en el certificado de movimientos migratorios aludido, ni coincide con la fecha indicada por el interesado como salida de Colombia a España, en febrero del año siguiente. A más abundamiento, pese a lo señalado con respecto al

Ministerio de Justicia

certificado de movimientos migratorios, el interesado aporta certificado de empadronamiento del Ayuntamiento de Alcobendas, en el que consta como dado de alta en el padrón desde el 12 de febrero de 2004, pese a constar en el expediente, certificado de residencia para la expedición del DNI, del Consulado de España en Bogotá, de fecha 26 de febrero de 2004, apenas 14 días después, en el que aparece inscrito como residente en el Registro de matrícula de esa Oficina Consular y con domicilio en Colombia. De lo anterior se desprende que el interesado se encontraba dado de alta en esa fecha como residente en Colombia, lo que crea dudas razonables acerca del certificado de empadronamiento aportado. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

Por su parte, el concepto de domicilio a efectos Civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito Civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: a) así, el artículo 336.3 dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”. En consecuencia, se

aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito Civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras).

Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 Cc) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local). En cuanto al resto de documentación aportada, no resulta concluyente por si misma para acreditar la residencia habitual en España en el periodo al que se refiere el mencionado artículo 24.3 del Código Civil, ya que en la mayoría de los documentos o bien no aparece fecha alguna o se refiere a los años del 2009 en adelante (declaraciones de IRPF o documentos del Censo electoral).

IV.- Por tanto, al no haber resultado acreditado con la documentación obrante en el expediente que el interesado no tuviera su residencia habitual en el extranjero durante su minoría de edad y en el periodo establecido por el artículo 24.3 del Código Civil, le sería aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y resultando acreditado que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española. Sin embargo, cabe señalar que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre

que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

### **Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (48ª)**

#### III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

*Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.*

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

### **HECHOS**

1.- Con fecha 7 de noviembre de 2013 el órgano en funciones de Ministerio Fiscal informa al Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo que no consta declaración de conservación de la nacionalidad española de Don S. nacido el 20 de julio de 1992 en S-D. A. R. (República Dominicana), por lo que debe instruirse expediente de pérdida de la nacionalidad española, de acuerdo con el artículo 24.3 del Código Civil, lo que debe ponerse en conocimiento del interesado. Con la misma fecha el Encargado del Registro dicta providencia en el sentido expuesto que es notificada al Sr. A.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo el 7 de noviembre de 2013, por el

que declara que procede la anotación de la pérdida de la nacionalidad española sobrevenida por aplicación del artículo 24.3 del Código Civil, dado que el interesado ostenta la nacionalidad española por ser hijo de madre española, también nacida en República Dominicana, teniendo el mismo atribuida la nacionalidad dominicana y residiendo en República Dominicana; no constando que durante los 3 años siguientes a llegar a la mayoría de edad el Sr. A. declarara ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de conservar la nacionalidad española.

3.- Notificado el acuerdo al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 9 de diciembre de 2013, alegando su desconocimiento de que podía perder la nacionalidad española por lo que no se presentó a declarar su voluntad de conservarla, añadiendo que solicita recuperar la nacionalidad española.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal este manifiesta que no debería admitirse por estar presentado fuera de plazo y el Encargado del Registro Civil Consular informa en el mismo sentido, manifestando que la resolución se notificó el 7 de noviembre de 2013 y el recurso se presentó el día 9 de diciembre siguiente, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente que el Sr. A. R. fue notificado de la Instrucción de un expediente de pérdida de la nacionalidad española, con fecha 7 de noviembre de 2013, pero no consta lo mismo respecto al auto que acordaba practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (Cc.); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; 8-6ª de noviembre de 2006 y 11-97ª de abril de 2014.

II.- Se pretende por el interesado, nacido en República Dominicana el 20 de julio de 1992, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su madre, española nacida en el extranjero. El Encargado del Registro Civil Consular acordó inscribir dicha pérdida por auto de 7 de noviembre de 2013, comunicándole



dicha pérdida. Esta comunicación constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el escrito de recurso, el interesado solicita la recuperación de la nacionalidad española, versando el presente expediente sobre la pérdida de la nacionalidad de acuerdo con el artículo 24.3 del Código Civil. Por tanto, la resolución de la cuestión basada en el artículo 26 del Código Civil requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto. Dado que el acuerdo emitido se refiere a la pérdida de la nacionalidad, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este Centro Directivo debe encaminarse únicamente a dilucidar si procede o no la anotación correspondiente.

IV.- Dispone el apartado III del artículo 24 Cc., que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el Encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (República Dominicana) y su madre también nació en República Dominicana. Alcanzó la mayoría de edad el 20 de julio de 2010, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado de Registro Civil Consular en Santo Domingo.

## **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (45ª)**

### III.5.1 Renuncia a la nacionalidad española.

*1º.- No es posible acceder a la pretensión del solicitante por no resultar acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 24 del Código Civil.*

*2º.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.*

En las actuaciones sobre renuncia a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo de la Encargad del Registro Civil de La Seu D'urgell (Lleida).

### **HECHOS**

1.- Con fecha 26 de octubre de 2012 tiene entrada en el Consulado General de España en Andorra La Vella acta de renuncia a la nacionalidad española, formalizada ante Notario en Andorra con fecha 23 de octubre de 2012, de Don S. F. G. se acompañaba de la siguiente documentación; inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil Español, consta nacido en La S-D'u. el 24 de julio de 1970 de padres españoles nacidos en España, acta formalizada ante Notario en Andorra, en la que se relatan los documentos que se aportan, certificado de nacionalidad expedido por la autoridades andorranas, no legalizado, certificado de residencia en Andorra desde el 27 de julio de 1970, sin legalizar y pasaporte andorrano expedido el 8 de junio de 2012.

2.- El Consulado español remite la documentación al Registro Civil de la Seu D'urgell competente, en su caso, para inscribir la renuncia, haciendo constar que el promotor está incurso en unas las Diligencias Judiciales seguidas en la Audiencia Nacional española que han motivado una orden de prisión previo procedimiento de extradición ante las autoridades andorranas, las cuales no permiten la extradición de sus nacionales. Con fecha 3 de junio de 2013 el Consulado remite al Registro Civil copia de la

publicación en el diario oficial del Principado de Andorra del Decreto de 22 de mayo de 2013, por el que se declara la pérdida de la nacionalidad andorrana del Sr. F. G.

3.- El Ministerio Fiscal emite informe oponiéndose a admitir la renuncia del Sr. F. porque se ha presentado de forma inmediata, 6 días después, a que el interesado ha sido imputado en unas diligencias llevadas a cabo por el Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional, que conllevan una solicitud de extradición ante las autoridades andorranas, por lo que entiende que la renuncia se ha realizado en claro fraude de ley no con la finalidad prevista por el Código Civil, artículo 24, sino para evitar la aplicación al promotor de las leyes penales españolas impidiendo su extradición como ciudadano andorrano, además se ha conocido que las autoridades de dicho país han procedido a declarar la pérdida de tal nacionalidad, por lo que tampoco se darían los requisitos del artículo 24.2 del Código Civil. Por auto de la Encargada del Registro Civil de La Seu D'urgell de fecha 13 de junio de 2013, se acuerda denegar la solicitud del interesado, por entender que hay indicios suficientes de que la renuncia ha sido hecha en fraude de ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.4 del Código Civil, utilizando la cobertura del artículo 24 del Código Civil pretendiendo eludir la aplicación de las normas de enjuiciamiento criminal españolas, siendo que además en el momento en que se dicta el acuerdo al interesado le ha sido declarada la pérdida de su nacionalidad andorrana.

4.- Notificado el acuerdo al interesado, éste mediante representante legal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, relatando las circunstancias de su inclusión en las diligencias judiciales llevadas a cabo por la Audiencia Nacional y alegando que los tribunales del Principado de Andorra han estimado sus alegaciones y siguen ostentando sin restricciones la nacionalidad andorrana, que ésta es la única que ha utilizado siempre, que nunca ha poseído pasaporte español ni ha utilizado la nacionalidad española, añadiendo que nunca ha pretendido eludir la acción de la justicia, que ha comparecido voluntariamente ante la Audiencia Nacional, el día 16 de julio de 2013, y que tras su declaración se decretó su libertad sin fianza, por lo que las autoridades andorranas han archivado el proceso de extradición. Aportando testimonio de las diferentes resoluciones judiciales.

5.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, este desvirtúa las alegaciones del recurrente respecto a su situación procesal y la Encargada del Registro Civil se adhiere al informe, se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el

expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

6.- Consta en el informe del Ministerio Fiscal, previo a la adopción del auto apelado, que el promotor reside en Andorra desde 1970, que en su momento perdió la nacionalidad española y que instó su recuperación en contra de lo previsto por las leyes andorranas. Consta en la inscripción de nacimiento del Sr. F. en el Registro Civil español que con fecha 4 de marzo de 1988 se le expidió certificación para la obtención del Documento Nacional de Identidad. Consta en el acta de presencia formalizada ante notario en Andorra, con fecha 25 de octubre de 2012, que el Sr. F. es titular del Documento Nacional de Identidad español cuyo número allí se recoge.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 y 24 del Código Civil (Cc.); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II.- Se pretende por el interesado, nacido en España el 24 de julio de 1970, que se proceda a la inscripción de su renuncia a la nacionalidad española. La Encargada del Registro Civil de La Seu D'urgell por auto de 13 de junio de 2013 denegó la solicitud del promotor. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el apartado 2 del artículo 24 del Código Civil, que “En todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero”. Examinada la certificación literal de nacimiento del interesado que obra en el expediente, consta que nació en 1970 en España de padres españoles nacidos también en España, por tanto, de acuerdo con el artículo 17 del Código Civil, según la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en el momento de su nacimiento, el promotor es español de origen *iure sanguinis*. Además, consta que el interesado, efectivamente residente en Andorra desde 1970, pese a lo manifestado en su recurso si es titular de documentación española, concretamente de documento nacional de identidad, para cuya

expedición obtuvo certificación de nacimiento en 1988, y cuyo número se recoge en una de las actas notariales presentadas, sin que conste cuándo obtuvo su nacionalidad andorrana, ya que no se menciona en el certificado presentado y su pasaporte está expedido en junio del propio año 2012, constando además que las autoridades de dicho país declararon su pérdida en mayo del año 2013, que si bien fue recurrida por el Sr. F. no consta que con carácter definitivo le haya sido restituida, ya que el auto judicial aportado lo que establece es la suspensión cautelar de la declaración de pérdida de la nacionalidad, no la revocación de la declaración de pérdida, esta suspensión cautelar a su vez motivó la suspensión del procedimiento de extradición.

IV.- El artículo 6.4 del Código Civil establece que “los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que hubieran tratado de eludir”, así sucede en el presente caso en el que el promotor declara su renuncia a la nacionalidad española una semana después de ser imputado en un procedimiento judicial por la Audiencia Nacional española que, además, dicta orden de prisión y solicita su extradición a las autoridades del Principado de Andorra donde el interesado reside, sin que obste a esta intención su declaración posterior, en julio de 2013, ante dicho órgano judicial, el cual si bien decretó su libertad sin fianza, como alega el recurrente, mantiene los indicios racionales de criminalidad respecto a él, estableciendo la obligación de presentarse dos veces al mes ante dicho órgano y otras medidas cautelares. Visto lo anterior, las alegaciones formuladas por el recurrente no varían la situación que llevó a la resolución denegatoria dictada por la Encargada del Registro Civil, ya que no constan resoluciones definitivas respecto a ninguna de las circunstancias que fueron tenidas en cuenta para adoptar dicho acuerdo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de La Seu D'urgell (Lleida).

### **III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD**

#### **III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA**

##### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (62ª)**

##### **III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española**

*No puede recuperar quien no prueba haber sido antes española y no resulta suficientemente acreditado en el presente caso a la vista de la documentación aportada.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

#### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia ante el Consulado español en La Habana el 3 de agosto de 2011, Doña M-J. G. V. nacida en Cuba el 24 de septiembre de 1946 y de nacionalidad cubana, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil, como hija de ciudadano español, Á. G. M. nacido en la provincia de P. el 25 de febrero de 1888. Adjuntaba en apoyo de su solicitud diferentes documentos; certificado de nacimiento cubano de la promotora, no debidamente legalizado, carne de identidad cubano, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del padre, en el que consta anotación marginal de declaración de fallecimiento, por resolución del Juez de Primera Instancia de Lalín, con efecto del 31 de diciembre de 1931, certificados de las autoridades de inmigración y extranjería cubanas, no debidamente legalizados, relativos a que el padre de la promotora consta inscrito en el registro de extranjeros cuando tenía 42 años, es decir en 1930, y que no consta en el registro de ciudadanos naturalizados cubanos, certificado cubano de matrimonio de los padres, no legalizado, celebrado en Cuba el 16 de agosto de 1941 e inscripción de defunción del Sr. G. M. en Cuba a los 70 años el día 4 de febrero de 1960.

2.- Con la misma fecha se levanta acta en la que la Sra. G. V. declara su voluntad de recuperar la nacionalidad española que tenía en el momento de su nacimiento por ser hija de ciudadano español. Con fecha 9 de febrero de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando lo solicitado al estimar que no ha quedado acreditado que en la interesada concurren los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil especialmente en relación con su filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud en base a los documentos aportados, a los que añade certificación de bautismo del padre, en la que también se hace constar que el Sr. G. M. contrajo matrimonio canónico en la misma parroquia el 6 de noviembre de 1920.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informó que el auto resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código Civil (Cc.); 15, 16 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 86 y 88 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003, 2005 21-1ª de abril y 25-4ª de octubre de 2004, 24-1ª de mayo y 19-4ª de diciembre de 2005, 9-2ª de febrero de 2006, 29-1ª de junio de 2007, 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo, 23-1ª de Diciembre de 2009 y 28-10ª de junio de 2012.

II.- La promotora, nacida en Cuba en 1946, instó la recuperación de la nacionalidad española que habría ostentado, de acuerdo con su alegación, en el momento de su nacimiento al ser su padre español. El Encargado del Registro Civil consular dictó resolución denegando la solicitud. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso

III.- El artículo 26 del Código Civil establece que quién haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo una serie de requisitos, el primero ser residente legal en España, salvo que sea emigrante o hijo de emigrante, en los demás casos podrá ser dispensado

por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales, el segundo declarar ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y por último inscribir la recuperación en el Registro Civil.

IV.- Respecto a la alegación de la promotora de que ostentó la nacionalidad española que posteriormente perdió, no puede acogerse dado que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, por tanto, la promotora debería haber acreditado su filiación paterna respecto del Sr. G. M. originariamente español y nacido en España, y que según la documentación aportada, inscripción de nacimiento del Sr. G. M. en el Registro Civil Español, se acredita que el mismo fue declarado fallecido por resolución de autoridad judicial española con efectos desde el 31 de diciembre de 1931 y la promotora nació en Cuba en 1946.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

**Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (67ª)**  
III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española.

*Un emigrante –extremo que se justifica por sí mismo- está dispensado ex lege del requisito de residencia en España para recuperar la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Algeciras (Cádiz).



## HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil Consular de París (Francia) el 31 de diciembre de 2011 la ciudadana francesa Doña M<sup>a</sup>-D. solicitaba la recuperación de la nacionalidad española que había perdido al adquirir la nacionalidad francesa. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, consta que nació el 30 de octubre de 1953 en A. hija de españoles, no consta anotación marginal de pérdida de nacionalidad, certificado de nacionalidad expedido por las autoridades francesas el 25 de agosto de 1972, en el que se hace constar que adquiere dicha nacionalidad por su matrimonio, de fecha 26 de junio de 1971, celebrado en Francia con un ciudadano de origen español y nacionalidad francesa, obtenida el 21 de julio de 1965, copia de la hoja del libro de familia otorgado por el Registro Civil del Consulado de París al inscribir su matrimonio el 7 de febrero de 2012, tras haber recuperado el esposo la nacionalidad española en diciembre de 2011 y documento de identidad francés.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de Algeciras, éste con fecha 23 de febrero de 2012 solicitó al Registro Consular de París que requiriera a la promotora la acreditación de su condición de emigrante o hijo de emigrante y que se manifestara sobre su renuncia a la nacionalidad francesa, notificada la interesada y a través del Consulado de París se aporta comparecencia de la misma, de fecha 2 de junio de 2012, alegando que la ley 36/2002, que modificó el artículo 26 del Código Civil, eliminó la obligatoriedad de renunciar a la nacionalidad anterior y así se recoge expresamente en su exposición de motivos, añadiendo que acredita su condición de emigrante mediante documento que aporta, aunque no consta documento alguno.

3.- El Ministerio Fiscal emite informe favorable a lo solicitado. El 16 de marzo de 2013 el Encargado del Registro Civil dictó auto denegando la recuperación solicitada por no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 26.1 del Código Civil.

4.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que a su entender si cumple los requisitos previstos legalmente, reiterando su voluntad de recuperar la nacionalidad española, aportando nueva documentación expedida en Francia, si bien no está traducida, tarjeta de residencia en Francia del padre de la promotora, en la que se hace constar que entró en

ese país en julio de 1957, certificados de las empresas para las que trabajó el padre de la promotora, desde 1957 a 1979 y desde entonces a 1983, certificado de la empresa para la que trabaja la promotora desde 1972 a la actualidad, octubre de 2013.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste informa que la resolución es acorde a derecho. El Encargado del Registro Civil seguidamente remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991; y las Resoluciones de 22 de Marzo de 2001; 6-1ª de Marzo de 2002; 16 de Julio de 2005; 12-1ª de Noviembre de 2008.

II.- Se pretende por la interesada, nacida en A. en 1953 e hija de españoles, la recuperación de la nacionalidad española alegando que emigró al extranjero con 4 años y en el año 1972 adquirió la nacionalidad francesa. Por el Encargado se denegó, mediante auto de 6 de marzo de 2013, la inscripción de la recuperación por estimar que no concurrían los requisitos necesarios. Dicho Auto es el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el artículo 26 Cc. en su número 1. a) que “quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV.- La cuestión que se suscita en el presente caso es si a la interesada le es exigible la residencia legal en España o, por el contrario, está exceptuado de dicho requisito como emigrante. A este respecto conviene recordar que a los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión “emigración” es el que prevaleció oficialmente

en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad (cfr. respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de Octubre.

V.- Por tanto, en este caso, la prueba de que la interesada es emigrante se impone por sí misma con evidencia, ya que ha nacido en España y ha trasladado su domicilio al extranjero, habiendo adquirido la nacionalidad del país de residencia, sin que haya razón alguna para investigar cuáles son los motivos que hayan llevado a esta emigración. Debiendo significarse respecto al requisito de la renuncia a la nacionalidad anterior, prevista anteriormente en el artículo 26.1.b del Código Civil, fue suprimido con la reforma de dicha norma, que en materia de nacionalidad, se llevó a cabo por la Ley 36/2002 de 8 de octubre haciendo mención expresa a dicha circunstancia en su exposición de motivos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso, dejando sin efecto la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Algeciras (Cadiz).

### **Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (52ª)**

#### III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

*No puede recuperar quien no prueba haber sido antes española y no resulta suficientemente acreditado en el presente caso a la vista de la documentación aportada.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas) el 15 de noviembre de 2012, Doña M-A. nacida en A. (Marruecos) el 25 de agosto de 1972 y de nacionalidad marroquí, declaraba su voluntad de recuperar la nacionalidad española como hija de ciudadano español, Don L-B. nacido en G. (S-C de T) el 18 de octubre de 1948. Adjuntaba en apoyo de su solicitud los siguientes documentos; copia de acta literal marroquí de nacimiento de la promotora, inscrita en 1972 por declaración de su padre, en la que consta que nació en A. el 25 de agosto de 1972 hija de L. hijo de El B. de nacionalidad marroquí y nacido en A. en 1952, y de S. hija de M. de nacionalidad marroquí nacida en A. y residentes ambos en esa localidad, permiso de residencia de larga duración en España como ciudadana marroquí, certificado de empadronamiento en Las P de G-C. desde el 20 de septiembre de 2010, documento nacional de identidad español de los padres de la promotora, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del padre de la promotora, nacido en G. el 18 de octubre de 1948 hijo y nieto de ciudadanos naturales de Marruecos, con marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria de 7 de febrero de 2012, inscripción de nacimiento de la madre de la promotora en el Registro Civil español, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 11 de junio de 2010, en la que consta que nació en A. el 1 de enero de 1955 e inscripción de matrimonio de los padres en el Registro Civil español, celebrado en A. (Las P) el 19 de noviembre de 1999.

2.- Con fecha 18 de diciembre siguiente se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española ante la Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria y se remite el expediente la Registro Civil Central, competente, en su caso para la anotación de la recuperación, y el Encargado de este dictó auto el 26 de marzo de 2013 denegando la recuperación de la nacionalidad española ya que no ha quedado suficientemente acreditado que en el momento del nacimiento de la promotora, 1972, su padre tuviera nacionalidad española.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud en base que es hija de un español de origen.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste propuso su desestimación. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código Civil (Cc.); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 86 y 88 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003, 2005 21-1ª de abril y 25-4ª de octubre de 2004, 24-1ª de mayo y 19-4ª de diciembre de 2005, 9-2ª de febrero de 2006, 29-1ª de junio de 2007, 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo, 23-1ª de Diciembre de 2009 y 28-10ª de junio de 2012.

II.- La promotora, nacida en Marruecos en 1972, instó la recuperación de la nacionalidad española que habría ostentado, de acuerdo con su alegación, en el momento de su nacimiento al ser su padre español. El Encargado del Registro Civil Central dictó resolución denegando la solicitud. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso

III.- El artículo 26 del Código Civil establece que quién haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo una serie de requisitos, el primero ser residente legal en España, salvo que sea emigrante o hijo de emigrante, en los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales, el segundo declarar ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y por último inscribir la recuperación en el Registro Civil.

IV.- Respecto a la alegación de la promotora de que ostentó la nacionalidad española que posteriormente perdió, no puede acogerse dado que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, por tanto, la promotora debería haber acreditado que su padre, nacido en España, tenía dicha nacionalidad al momento de su nacimiento, lo que no ha hecho, puesto que según la certificación de la inscripción de nacimiento de su padre éste era hijo de un ciudadano natural de Marruecos, hijo también de ciudadanos naturales de dicho país y, según la redacción del Código Civil vigente en dicho momento, los hijos mientras permanecieran bajo la patria potestad

tenían la nacionalidad de los padres (art.18.1 C.C en su redacción originaria) y los nacidos en España de padres extranjeros podían adquirir la nacionalidad española si los padres optaban a ella en nombre de sus hijos menores renunciando a toda otra, lo que no ha quedado acreditado que sucediera en el caso del padre y abuelo paterno de la interesada. Además de lo anterior también debía probarse que el padre tenía la nacionalidad española en el momento del nacimiento de la interesada, lo que tampoco ha quedado probado ya que según la documentación marroquí de nacimiento de la promotora esta es hija de ciudadanos marroquíes, e incluso sitúa en ese país el nacimiento del padre de la Sra. El G. y según la documentación de nacimiento de éste en España fue declarado español con valor de simple presunción por resolución de 7 de diciembre de 2012, momento a partir del cual surte sus efectos su nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

**Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (48ª)**  
III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española.

*Un emigrante –extremo que se justifica por sí mismo- está dispensado ex lege del requisito de residencia en España para recuperar la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Algeciras (Cádiz).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de París (Francia) el 11 de octubre de 2012 el ciudadano francés Don M. H. M. solicitaba la recuperación de la nacionalidad española que había perdido al adquirir la nacionalidad francesa el 24 de abril de 2001. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, consta que nació el 2 de octubre de 1954 en A. hijo de españoles, no consta anotación marginal de pérdida de nacionalidad, certificado de la declaración realizada ante las autoridades francesas al adquirir la nacionalidad francesa, documento de identidad francés, expedido el 27 de mayo de 2004 con validez hasta el año 2014.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de Algeciras, éste con fecha 2 de noviembre de 2012 solicitó al Registro Consular de París que requiriera al promotor la acreditación de su condición de emigrante o hijo de emigrante, notificado el interesado y a través del Consulado de París se aporta copia de la ficha consular del Sr. H. de 26 de junio de 1968, tras trasladarse a ese país junto a sus padres, y las sucesivas fechas en que se tramitó su pasaporte español.

3.- El Ministerio Fiscal ante el Registro Civil de Algeciras emite informe en el sentido de que se devuelvan las actuaciones al Registro Civil Consular para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 348 del Reglamento del Registro Civil. El 18 de abril de 2013 la Encargada del Registro Civil dictó auto denegando la recuperación solicitada por no cumplirse el requisito previsto en el artículo 26.1 del Código Civil.

4.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que residió en Francia desde que con 13 años emigró con sus padres y un hermano, que estudió y trabajó allí, siendo titular de tarjeta de residencia (Carte de séjour), hasta abril de 2001 en que se nacionalizó francés, añadiendo que en el año 2012 al renovar su pasaporte español le comunicaron que no era posible porque había perdido su nacionalidad española, reiterando su voluntad de recuperarla.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste informa que la resolución es acorde a derecho porque no se ha acreditado la condición de emigrante del solicitante que le eximiría de su residencia legal en España. La Encargada del Registro Civil seguidamente remitió el expediente a la

Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991; y las Resoluciones de 22 de Marzo de 2001; 6-1ª de Marzo de 2002; 16 de Julio de 2005; 12-1ª de Noviembre de 2008.

II.- Se pretende por el interesado, nacido en A. en 1954 e hijo de españoles, la recuperación de la nacionalidad española alegando que emigró al extranjero con 13 años y en el año 2001 adquirió la nacionalidad francesa. Por la Encargada se denegó, mediante auto de 18 de abril de 2013, la inscripción de la recuperación por estimar que no concurrían los requisitos necesarios. Dicho Auto es el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el artículo 26 Cc en su número 1. a) que “quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV.- La cuestión que se suscita en el presente caso es si al interesado le es exigible la residencia legal en España o, por el contrario, está exceptuado de dicho requisito como emigrante. A este respecto conviene recordar que a los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión “emigración” es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad (cfr. respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de Octubre.



V.- Por tanto, en este caso, la prueba de que el interesado es emigrante se impone por sí misma con evidencia, ya que ha nacido en España y ha trasladado su domicilio al extranjero, habiendo adquirido la nacionalidad del país de residencia, sin que haya razón alguna para investigar cuáles son los motivos que hayan llevado a esta emigración.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso, dejando sin efecto la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Algeciras (Cádiz).

**Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (25ª)**  
III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

*No puede recuperar quien no prueba haber sido antes española y no resulta suficientemente acreditado en el presente caso a la vista de la documentación aportada.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1.- Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Santa Cruz de la Palma (Santa Cruz de Tenerife) el 4 de agosto de 2011, Dª A. P. C., nacida en Cuba el 24 de abril de 1956 y de nacionalidad española, obtenida por opción por aplicación del artículo 20.1.b del Código Civil, con fecha 24 de agosto de 2007, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil, como hija de ciudadano español, T. P. A., nacido en S. (Santa Cruz de Tenerife) el 11 de septiembre de 1911. Adjuntaba en apoyo de su solicitud diferentes documentos; certificado de empadronamiento en S. desde el 21 de abril de 2008, documento nacional de identidad, pasaporte cubano, inscripción de

nacimiento en el Registro Civil español con anotación marginal de opción de nacionalidad española, inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil español, certificados de las autoridades de inmigración y extranjería de la provincia de S. (Cuba), no debidamente legalizados, relativos a que el padre de la promotora consta inscrito en el registro de extranjeros cuando tenía 31 años, es decir en 1942, y que no consta en el registro de ciudadanos naturalizados cubanos.

2.- Se remite el expediente la Registro Civil Central, competente, en su caso para la anotación de la recuperación, y el Encargado de este solicita, con fecha 27 de febrero de 2012, al Registro Civil Consular de La Habana testimonio de la documentación aportada en su momento cuando se inscribió a la Sra. Pacheco en el Registro Civil español. Con fecha 9 de octubre siguiente tiene entrada dicha documentación, acta de opción, hoja declaratoria de datos, inscripción de nacimiento cubana de la promotora en la que no consta la nacionalidad de los padres y certificado de matrimonio de los mismos en el que tampoco consta su nacionalidad.

3.- El Ministerio Fiscal emite informe contrario a conceder lo solicitado. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 26 de marzo de 2013 denegando la recuperación de la nacionalidad española ya que no ha quedado suficientemente acreditado que en el momento del nacimiento de la promotora, 1956, su padre mantuviera su nacionalidad española de origen.

4.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud en base a los documentos cubanos aportados que reflejan la inscripción de su padre en el registro de extranjeros de dicho país y su no inscripción en el de ciudadanos naturalizados.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste propuso su desestimación. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso. Posteriormente este Centro Directivo requirió, a través del Consulado General de España en La Habana, a la interesada para que firmara el escrito de recurso presentado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos los artículos 26 del Código Civil (Cc.); 15, 16 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 86 y 88 del Reglamento del Registro Civil

(RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003, 2005 21-1ª de abril y 25-4ª de octubre de 2004, 24-1ª de mayo y 19-4ª de diciembre de 2005, 9-2ª de febrero de 2006, 29-1ª de junio de 2007, 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo, 23-1ª de Diciembre de 2009 y 28-10ª de junio de 2012.

II.- La promotora, nacida en Cuba en 1956, instó la recuperación de la nacionalidad española que habría ostentado, de acuerdo con su alegación, en el momento de su nacimiento al ser su padre español. El Encargado del Registro Civil Central dictó resolución denegando la solicitud. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso

III.- El artículo 26 del Código Civil establece que quién haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo una serie de requisitos, el primero ser residente legal en España, salvo que sea emigrante o hijo de emigrante, en los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales, el segundo declarar ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y por último inscribir la recuperación en el Registro Civil.

IV.- Respecto a la alegación de la promotora de que ostentó la nacionalidad española que posteriormente perdió, no puede acogerse dado que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, por tanto, la promotora debería haber acreditado que su padre, originariamente español y nacido en España, mantenía dicha nacionalidad al momento de su nacimiento, no siendo así porque la documentación aportada, certificaciones de las autoridades de inmigración y extranjería cubanas, no resulta suficiente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **III.7 VECINDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA**

#### **III.7.1 RECURSOS SOBRE VECINDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA**

##### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (30ª)**

##### **III.7.1 Declaración de conservación de vecindad Civil**

*La declaración de conservación de la vecindad Civil debe formalizarse antes de transcurrir el plazo legal de diez años seguidos de residencia habitual en territorio de diferente legislación Civil.*

En las actuaciones sobre conservación de la vecindad Civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra providencia dictada por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Valencia el 23 de noviembre de 2011, Don P., mayor de edad, nacido en Zaragoza y con domicilio en Valencia, expresaba su voluntad de conservar la vecindad Civil aragonesa que le correspondía por nacimiento. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento en Zaragoza el 4 de julio de 1969, DNI, inscripción de matrimonio celebrado en Valencia el 15 de diciembre de 2001 con marginal de divorcio por sentencia de 7 de mayo de 2009, inscripciones de nacimiento de los progenitores del interesado, certificado de empadronamiento en Valencia desde el 1 de marzo de 1991, declaración del solicitante según la cual desde el 11 de enero de 2000 hasta el 15 de junio del mismo año estuvo residiendo en Madrid y a partir de su divorcio ha residido parte del año en Zaragoza, declaración de su madre confirmando que el hijo ha utilizado como residencia en diferentes periodos durante los últimos veinte años una vivienda en Zaragoza de la que aquella es propietaria, contrato de trabajo en Madrid desde el 11 de enero de 2000 acompañado de certificado de finalización de servicios el 15 de junio del mismo año y certificado del servicio correspondiente de la Generalitat Valenciana expedido el 25 de octubre de 2011 de que el interesado se encuentra en situación de desempleo desde el 25 de junio de 2009.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de Zaragoza, competente para la calificación definitiva, la encargada dictó providencia el 1 de diciembre de 2011 denegando la petición solicitada por haber adquirido la vecindad Civil correspondiente a su lugar de residencia en tanto que, según el certificado de empadronamiento aportado, causó alta en Valencia el 1 de marzo de 1991, sin que conste otro certificado que acredite su residencia efectiva en la comunidad foral de Aragón.

3.- Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que posee la vecindad Civil aragonesa por nacimiento, que desde el 11 de enero de 2000 hasta el 15 de junio siguiente estuvo residiendo en Madrid por cuestiones laborales, que en la segunda mitad de ese mismo año estuvo residiendo en Zaragoza y que a partir del 7 de mayo de 2009 también ha estado residiendo más de seis meses al año en Zaragoza, de manera que en esos periodos se interrumpió la residencia continuada en Valencia.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 14 del Código Civil (Cc.); 46, 64 y 65 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de diciembre de 2008 (5ª).

II.- El interesado, nacido en Zaragoza el 4 de julio de 1969 y que, presuntamente, en algún momento ha tenido vecindad Civil aragonesa, reside en Valencia desde el 1 de marzo de 1991 y en noviembre de 2011 presentó en el Registro Civil de su domicilio declaración de conservación de la vecindad Civil aragonesa alegando que no habían transcurrido diez años de residencia continuada en Valencia porque había residido en Madrid durante cinco meses en el año 2000 –en prueba de lo cual aporta un contrato de trabajo con esa duración– y porque desde su divorcio en mayo de 2009 reside largas temporadas en Zaragoza. La encargada del registro considera, sin embargo, que el peticionario ha adquirido la vecindad Civil correspondiente a su lugar de residencia en virtud del art. 14.5.2º, razón por la cual deniega la pretensión.

III.- La vecindad Civil se adquiere bien por residencia continuada de dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, bien por residencia continuada de diez años sin declaración en contrario (art. 14.5 Cc.), efecto jurídico que opera al margen de cualquier manifestación de voluntad expresa o tácita –cfr. Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1985 y 6 de octubre de 1986 y Resolución de 3 de julio de 1967–. En caso de que el interesado quiera evitar este efecto de cambio automático o *ipso iure* por residencia habitual durante diez años seguidos en territorio de diferente legislación Civil, debe proceder antes del vencimiento del citado plazo a formular declaración expresa en contrario, la cual se hará constar en el Registro Civil conforme a lo previsto por los artículos 14.5.2º Cc. y 225 RRC.

IV.- El interesado alega que se han producido dos interrupciones de residencia continuada en Valencia, la primera durante los cinco meses que duró un contrato de trabajo en Madrid y la segunda una vez divorciado, en mayo de 2009, momento a partir del cual asegura que reside largas temporadas en Zaragoza, a pesar de que no acredita dicha circunstancia, cuestionando en el escrito de recurso la validez del certificado de empadronamiento como único documento probatorio del domicilio. A este respecto conviene recordar que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos” pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada, en efecto, ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

V.- Por su parte, el concepto de domicilio a efectos Civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 355 RRC, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume como residencia para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito Civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad

de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

VI.- En consecuencia, la prueba de la certificación del padrón municipal no es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito Civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los Tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados. En este caso el interesado no ha acreditado ni por certificado de empadronamiento ni por cualquier otro medio admisible en derecho su residencia efectiva con vocación de permanencia fuera de Valencia desde 1991, lo que lleva a la conclusión de que la declaración de voluntad del interesado de conservar su anterior vecindad Civil aragonesa ha sido formulada fuera del plazo legal de diez años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

### **III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD**

#### **III.8.1 COMPETENCIA EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA**

#### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (35ª)**

##### **III.8.1 Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia**

*Se declara la nulidad de la resolución del encargado que acuerda la caducidad de una solicitud de nacionalidad española por residencia sin*

*previa remisión del expediente a la DGRN, para lo que carece de competencia.*

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Leganés.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Leganés (Madrid), el Sr. L-B., mayor de edad y de nacionalidad colombiana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: certificado de nacimiento, certificados consulares de nacionalidad colombiana y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, volante de empadronamiento, tarjeta de residencia en España, pasaporte colombiano, inscripción de matrimonio, sentencia de divorcio, convenio regulador, certificaciones colombianas de nacimiento de dos hijos, contrato de trabajo, nóminas, informe de vida laboral y borrador de declaración de IRPF.

2.- Ratificado el interesado el 3 de diciembre de 2012 y practicado el trámite de audiencia reservada, con la misma fecha se le requirió la aportación de certificado de matrimonio con anotación de divorcio y certificado actualizado de ausencia de antecedentes penales.

3.- Transcurridos más de tres meses sin que el promotor hubiera presentado la documentación requerida, el expediente se trasladó al ministerio fiscal para que informara sobre la procedencia de declarar su caducidad. Previo informe favorable de dicho órgano, la encargada del registro dictó auto el 5 de noviembre de 2013 declarando la caducidad del expediente por paralización durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

4.- Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando el interesado que no había podido aportar los documentos requeridos por encontrarse fuera de Madrid por motivos laborales.

5.- Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Leganés se ratificó en su



decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el encargado del registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 Cc.). Por lo tanto, si el encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III.- No se ha hecho así en este caso, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Por lo demás, no habiéndose completado la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Leganés para que se completen los trámites necesarios cerrando la Instrucción del expediente con el informe del ministerio fiscal y elevándolo a esta Dirección general con la propuesta del propio encargado en el sentido que estime adecuado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de Leganés para que se complete la tramitación de la Instrucción y se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Leganés (Madrid).

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (65ª)**

#### III.8.1 Competencia material en expedientes de nacionalidad por residencia.

*Se declara la nulidad del auto de la encargada que deniega la concesión de la nacionalidad española por residencia, para lo que carece de competencia.*

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Utrera (Sevilla).

### **HECHOS**

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Utrera el 12 de abril de 2012, el Sr. J-G., mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba, entre otros, los siguientes documentos: certificación de nacimiento, certificación de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, certificado de empadronamiento, informe de vida laboral, sentencia condenatoria de 27 de junio de 2011 del Juzgado de Instrucción nº 9 de Sevilla por un delito de usurpación de inmueble de pertenencia ajena, certificado de inscripción de pareja de hecho, contrato de trabajo y nóminas de la pareja del promotor, libro de familia, tarjeta de residencia y pasaporte.

2.- Ratificado el promotor, se practicó la audiencia reservada prevista en el artículo 221 RRC. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 11 de marzo de 2013 denegando la

solicitud de adquisición de la nacionalidad por no considerar cumplido el requisito de buena conducta cívica a la vista de la condena recaída en sentencia de 27 de junio de 2011 dictada por un juzgado de Sevilla.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, si bien es cierto que resultó condenado por el delito al que la sentencia se refiere, en la actualidad se encuentra perfectamente integrado en la sociedad, convive con su pareja, es padre de una hija y se encuentra trabajando.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Utrera se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el encargado del registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 Cc.). Por lo tanto, si el encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III.- No se ha hecho así en este caso, en el que la encargada denegó directamente la concesión, por lo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- A la vista de lo anterior y dado que se considera completada la fase de Instrucción del expediente que corresponde realizar al registro Civil del domicilio del promotor, procede ahora continuar con su tramitación desde el punto en que se interrumpió por causa de la resolución recurrida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Declarar la nulidad por incompetencia del auto dictado por la encargada del Registro Civil de Utrera el 11 de marzo de 2013.

2º.- Ordenar la continuación del procedimiento de nacionalidad por residencia por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Utrera (Sevilla).

### III.8.2 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR MOTIVOS DISTINTOS DE LA RESIDENCIA

#### **Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (1ª)**

III.8.2 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.

*1º.- Se declara la nulidad de la resolución del Encargado del Registro Civil Consular que acuerda la caducidad de un expediente de nacionalidad española por residencia porque carece de competencia para ello.*

*2º.- Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el trámite de jura o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas solo puede efectuarse en el Registro Civil correspondiente al domicilio del interesado en España en el que se tramitó el expediente.*

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del

entablado por la promotora, contra el acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Quito (Ecuador).

### HECHOS

1.- Una vez concedida la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 10 de febrero de 2010 a Doña M<sup>a</sup>-O. nacida en Ecuador el 20 de marzo de 1958 y de nacionalidad ecuatoriana, la interesada solicitó al Registro Civil de Madrid, donde se había tramitado el expediente, el traslado de éste al Registro Civil del Consulado General de España en Quito para realizar allí el trámite de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, alegando que se había trasladado a su país de origen. El 11 de marzo de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo por el que declaraba la caducidad del expediente, ya que la interesada dejó transcurrir los 180 días establecidos por el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil, para comparecer y cumplir con los requisitos establecidos por la ley.

2.- Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que tuvo que viajar a Ecuador por motivos de salud de un familiar y que no recibió la notificación de concesión de la nacionalidad.

3.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21, 22 y 23 del Código Civil (Cc.); 224 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la resolución de consulta de 14 de enero de 2014 emitida por la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre jura o promesa en expedientes de nacionalidad por residencia en los Registros Consulares; y las resoluciones, entre otras, 27-3<sup>a</sup> de marzo, 9-4<sup>a</sup> de junio y 17-2<sup>a</sup> de diciembre de 2008; 9-4<sup>a</sup> de junio de 2009 y 25-8<sup>a</sup> de noviembre de 2010.

II.- La promotora solicitó la nacionalidad española por residencia a través de expediente que se tramitó en el Registro Civil de Madrid, correspondiente a su domicilio en España. Por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 10 de febrero de 2010, dictada por delegación del Sr. Ministro de Justicia, se le concedió la nacionalidad española por residencia, solicitando la promotora el traslado del expediente tramitado en M. al Registro Civil Consular de Quito para culminar los trámites de adquisición de la nacionalidad. Por resolución de fecha 11 de marzo de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular de Quito declaró la caducidad del expediente en virtud del artículo 224 del Reglamento del Registro Civil. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el apartado 4 del artículo 21 Cc. que “Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23”. Y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. No obstante, el registro competente para realizar el trámite previsto en el artículo 23 Cc. y para dar por finalizado el procedimiento una vez practicada, en su caso, la inscripción correspondiente, es aquel en el que se tramitó el expediente. En este sentido, hay que tener en cuenta que, salvo en los casos de cónyuge que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero (cfr. art. 22.3 Cc.), la residencia en España es el requisito esencial que dota de sentido al procedimiento en este tipo de expedientes, hasta el punto de que las resoluciones de concesión en las que falte tal requisito serán nulas de pleno derecho, mientras que la falta de otros requisitos como la buena conducta cívica o la integración social en España solo serían causas de anulabilidad. En consecuencia, el mismo registro Civil que tramita el expediente, correspondiente al domicilio del interesado en España, es el competente para llevar a cabo la formalización del juramento o promesa imprescindible para perfeccionar el proceso de adquisición de la nacionalidad por residencia, no pudiendo ser realizado, por tanto, en el registro consular. Por lo que procede en este caso declarar la nulidad de las actuaciones del Encargado del Registro Civil Consular, sin perjuicio de lo que pueda disponer el Registro Civil de Madrid a la vista de los hechos contenidos en el expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución recurrida.

2º.- Poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal del Registro Civil de Madrid por sí, a la vista de las actuaciones, procediera la declaración de caducidad.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

### **Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (2ª)**

#### **III.8.2 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.**

*1º.- Se declara la nulidad de la resolución del Encargado del Registro Civil Consular que acuerda la caducidad de un expediente de nacionalidad española por residencia porque carece de competencia para ello.*

*2º.- Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el trámite de jura o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas solo puede efectuarse en el Registro Civil correspondiente al domicilio del interesado en España en el que se tramitó el expediente.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad del procedimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Quito (Ecuador).

### **HECHOS**

1.- Una vez concedida la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 18 de enero de 2011 a Don A. nacido en Ecuador el 18 de abril de 1990 y de nacionalidad ecuatoriana, el interesado solicitó al Registro Civil de Madrid, donde se había tramitado el expediente, el traslado de éste al Registro Civil del Consulado General de España en Quito para realizar allí el trámite de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, alegando que se había traslado a su país de origen.

2.- El 11 de enero de 2013, tiene entrada en el Registro Civil Consular de Quito oficio remitido por el Registro Civil de Madrid por el que se insta para que se notifique la mencionada resolución de concesión de la nacionalidad española al interesado, habida cuenta de que tiene su domicilio en Ecuador. El 23 de enero de 2013 se notifica personalmente la resolución al interesado.

3.- El 10 de abril de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo por el que declaraba la caducidad del expediente, ya que el lugar de residencia del promotor desde hace 2 años y 7 meses es Ecuador.

4.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se revoque la resolución dictada y manifestando que se trasladó a Ecuador para realizar el servicio militar.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 21, 22 y 23 del Código Civil (Cc.); 224 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la resolución de consulta de 14 de enero de 2014 emitida por la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre jura o promesa en expedientes de nacionalidad por residencia en los Registros Consulares; y las resoluciones, entre otras, 27-3ª de marzo, 9-4ª de junio y 17-2ª de diciembre de 2008; 9-4ª de junio de 2009 y 25-8ª de noviembre de 2010.

II.- El promotor solicitó la nacionalidad española por residencia a través de expediente que se tramitó en el Registro Civil de Madrid, correspondiente a su domicilio en España. Por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 18 de enero de 2011, dictada por delegación del Sr. Ministro de Justicia, se le concedió la nacionalidad española por residencia, solicitando el promotor el traslado del expediente tramitado en M. al Registro Civil Consular de Quito para culminar los trámites de adquisición de la nacionalidad. Por resolución de fecha 10 de abril de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular de Quito declaró la



caducidad del expediente en virtud del artículo 224 del Reglamento del Registro Civil. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el apartado 4 del artículo 21 Cc. que “Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23”. Y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. No obstante, el registro competente para realizar el trámite previsto en el artículo 23 Cc. y para dar por finalizado el procedimiento una vez practicada, en su caso, la inscripción correspondiente, es aquel en el que se tramitó el expediente. En este sentido, hay que tener en cuenta que, salvo en los casos de cónyuge que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero (cfr. art. 22.3 Cc.), la residencia en España es el requisito esencial que dota de sentido al procedimiento en este tipo de expedientes, hasta el punto de que las resoluciones de concesión en las que falte tal requisito serán nulas de pleno derecho, mientras que la falta de otros requisitos como la buena conducta cívica o la integración social en España solo serían causas de anulabilidad. En consecuencia, el mismo registro civil que tramita el expediente, correspondiente al domicilio del interesado en España, es el competente para llevar a cabo la formalización del juramento o promesa imprescindible para perfeccionar el proceso de adquisición de la nacionalidad por residencia, no pudiendo ser realizado, por tanto, en el registro consular. Por lo que procede en este caso declarar la nulidad de las actuaciones del Encargado del Registro Civil Consular, sin perjuicio de lo que pueda disponer el Registro Civil de Madrid a la vista de los hechos contenidos en el expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución recurrida.

2º.- Poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal del Registro Civil de Madrid por sí, a la vista de las actuaciones, procediera la declaración de caducidad.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

### **Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (3ª)**

#### III.8.2 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.

*1º.- Se declara la nulidad de la resolución del Encargado del Registro Civil Consular que acuerda la caducidad de un expediente de nacionalidad española por residencia porque carece de competencia para ello.*

*2º.- Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el trámite de jura o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas solo puede efectuarse en el Registro Civil correspondiente al domicilio del interesado en España en el que se tramitó el expediente.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad del procedimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Quito (Ecuador).

### **HECHOS**

1.- Una vez concedida la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 11 de diciembre de 2009 a Don S-S. nacido en Ecuador el 14 de mayo de 1972 y de nacionalidad ecuatoriana, el interesado solicitó al Registro Civil de Madrid, donde se había tramitado el expediente, el traslado de éste al Registro Civil del Consulado General de España en Quito para realizar allí el trámite de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, alegando que se había trasladado a su país de origen.

2.- El 26 de marzo de 2012, tiene entrada en el Registro Civil Consular de Quito oficio remitido por el Registro Civil de Madrid por el que se insta para que se notifique la mencionada resolución de concesión de la nacionalidad española al interesado, habida cuenta de que tiene su domicilio en Ecuador. Una vez notificada la mencionada resolución al promotor, el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo por el que declaraba la caducidad del expediente.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se informó debidamente

del cambio de domicilio del promotor y que no es hasta abril de 2012 cuando se realizaría la notificación de la resolución de este Centro Directivo concediéndole la nacionalidad española; asimismo, manifiesta que se le cita en sucesivas ocasiones, en las que acude al Consulado para realizar el correspondiente trámite sin éxito.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21, 22 y 23 del Código Civil (Cc.); 224 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la resolución de consulta de 14 de enero de 2014 emitida por la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre jura o promesa en expedientes de nacionalidad por residencia en los Registros Consulares; y las resoluciones, entre otras, 27-3ª de marzo, 9-4ª de junio y 17-2ª de diciembre de 2008; 9-4ª de junio de 2009 y 25-8ª de noviembre de 2010.

II.- El promotor solicitó la nacionalidad española por residencia a través de expediente que se tramitó en el Registro Civil de Madrid, correspondiente a su domicilio en España. Por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 11 de diciembre de 2009, dictada por delegación del Sr. Ministro de Justicia, se le concedió la nacionalidad española por residencia, solicitando el promotor el traslado del expediente tramitado en M. al Registro Civil Consular de Quito para culminar los trámites de adquisición de la nacionalidad. Por resolución de fecha 5 de septiembre de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular de Quito declaró la caducidad del expediente. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el apartado 4 del artículo 21 Cc. que “Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23”. Y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. No obstante, el registro competente para realizar el trámite previsto en el artículo 23 Cc. y para dar por finalizado el procedimiento una vez practicada, en su caso, la inscripción correspondiente, es aquel en el que se tramitó el expediente.

En este sentido, hay que tener en cuenta que, salvo en los casos de cónyuge que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero (cfr. art. 22.3 Cc.), la residencia en España es el requisito esencial que dota de sentido al procedimiento en este tipo de expedientes, hasta el punto de que las resoluciones de concesión en las que falte tal requisito serán nulas de pleno derecho, mientras que la falta de otros requisitos como la buena conducta cívica o la integración social en España solo serían causas de anulabilidad. En consecuencia, el mismo registro Civil que tramita el expediente, correspondiente al domicilio del interesado en España, es el competente para llevar a cabo la formalización del juramento o promesa imprescindible para perfeccionar el proceso de adquisición de la nacionalidad por residencia, no pudiendo ser realizado, por tanto, en el registro consular. Por lo que procede en este caso declarar la nulidad de las actuaciones del Encargado del Registro Civil Consular, sin perjuicio de lo que pueda disponer el Registro Civil de Madrid a la vista de los hechos contenidos en el expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución recurrida.

2º.- Poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal del Registro Civil de Madrid por sí, a la vista de las actuaciones, procediera la declaración de caducidad.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

**Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (51ª)**  
III.8.2 Competencia en materia de nacionalidad.

*Procede retrotraer las actuaciones a fin de que se proceda por el Registro Civil Consular con el procedimiento para recuperar la nacionalidad española instado por la promotora.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por

la promotora contra resolución dictada por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado General de España en Guadalajara (México) el 23 de noviembre de 2011, Doña G-E. solicitaba la recuperación de la nacionalidad española que, según el Consulado por declaración de la interesada, había perdido en aplicación del artículo 24.3 del Código Civil. Adjuntaba la siguiente documentación: credencial mejicana para votar, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular de Guadalajara, consta que nació el 14 de mayo de 1987 en C. (México) hija de un ciudadano español nacido en Francia y una ciudadana mejicana, no consta anotación marginal de pérdida de nacionalidad, inscripción de nacimiento del padre de la promotora, Sr. R. S. en el Consulado de España en París (Francia), consta nacido en R. (Francia) el 20 de agosto de 1956 hijo de un ciudadano español nacido en España, pasaporte español del padre de la promotora, documento nacional de identidad español caducado del padre de la promotora y diversos documentos del mismo, así cartilla militar, tarjeta de afiliación a la Seguridad Social en 1972, documentos de sus estudios en España hasta 1981 y certificado del Ayuntamiento de Paterna donde residía el Sr. R. S. en 1980.

2.- Remitido el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, por error se remitió al Registro Civil Central, el cual a la vista de los datos de domicilio que constaban en la solicitud de la promotora, la remite a un domicilio de la provincia de M. citación para su comparecencia ante dicho Registro Civil Central, la notificación consta devuelta en dos ocasiones, una de ellas por Dirección incorrecta.

3.- Con fecha 25 de julio de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dicta providencia comunicando al Registro Civil Consular que no ha lugar a la solicitud de recuperación por parte de la interesada porque ésta no ha perdido la nacionalidad española salvo que se acredite que ha renunciado a la misma o que tiene otra nacionalidad, en cuyo caso sí que cabe la solicitud de recuperación en el propio Registro Civil Consular de Guadalajara, competente por estar inscrito su nacimiento y residir en dicha demarcación consular.

4.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud

e instando al Encargado del Registro Civil Consular para que resuelva sobre su recuperación en la forma que proceda.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal ante el Registro Civil Central éste informa que a su juicio no cabe lo solicitado porque la interesada no ha perdido la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil seguidamente remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 y 355 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991; y las Resoluciones de 5 de febrero, 8-1ª de Mayo y 15 de noviembre de 1997 y 23 de febrero, 10-1ª de marzo, 28-3ª de abril, 14 de septiembre y 21-3ª de octubre de 1998; 29 de octubre de 1999. Así como las Resoluciones de 19-2º de octubre de 1999 y 9-7º de septiembre, 13-3º de octubre de 2000, 15 de noviembre de 2001 y 25-32ª de noviembre de 2014.

II.- Se pretende por la interesada, nacida en Méjico en 1987 e hija de español nacido en Francia en 1956, recuperación de la nacionalidad española que según el Consulado había perdido por aplicación del artículo 24.3 del Código Civil, alegando que es hija de emigrante por lo que no es necesaria su residencia en España. La solicitud y demás documentación tuvo entrada en el Registro Civil Central cuyo Encargado dictó providencia no admitiendo la solicitud, por estimar que no se había producido pérdida de la nacionalidad española salvo que concurrieran dos circunstancias, renuncia a ella o poseer otra nacionalidad, en cuyo caso el competente es el Registro Civil Consular. Dicha Providencia es el objeto del presente recurso.

III.- El artículo 355 del Reglamento del Registro Civil establece que las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles ante esta Dirección General, y eso es lo que sucede en el presente caso.

IV.- Establece el artículo 46 de la Ley del Registro Civil que los hechos relativos a la nacionalidad o vecindad y, en general, los demás inscribibles para los que no se establece especialmente que la inscripción se haga en otra Sección del Registro, se inscribirán al margen de la correspondiente

inscripción de nacimiento y el artículo 64 del mismo texto, relativo a la nacionalidad y vecindad Civil, establece que a falta de disposición especial es funcionario competente para recibir las declaraciones de conservación o modificación de nacionalidad o vecindad, el mismo que determinan las reglas sobre opción de nacionalidad. Al respecto el apartado IV de la Instrucción de esta Dirección General de 20 de marzo de 1991 atribuye la competencia a los Registros Consulares del domicilio y del nacimiento para la anotación, en el caso de residentes en el extranjero, registros que en el caso de la promotora coinciden en el Registro Consular de Guadalajara (México).

V.- Por tanto el Registro Civil Central no debió dictar resolución alguna sobre la solicitud de recuperación de la que tuvo conocimiento, por lo que se estima procedente revocar la providencia dictada con fecha 25 de julio de 2013 y retrotraer las actuaciones al momento de la presentación de la solicitud a fin de que esta, junto a la documentación aportada por la promotora, sea calificada por el Encargado del Registro Civil Consular, previas las diligencias que estime oportunas, y previo informe del órgano que ejerce las funciones de Ministerio Fiscal, dictando posteriormente la resolución que en derecho proceda.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar en parte el recurso, dejando sin efecto la resolución apelada y retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud que deberá ser calificada por el Encargado del Registro Civil Consular.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (33ª)**

#### **III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad**

Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el trámite posterior de jura o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas solo puede efectuarse en el registro Civil correspondiente al domicilio del interesado en España.

En las actuaciones sobre realización de los trámites posteriores a la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución del encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

## HECHOS

1.- Una vez concedida la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de septiembre de 2013 a la Sra. R-A., de nacionalidad chilena, la interesada solicitó al Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, donde se había tramitado el expediente, el traslado de este al Registro Civil del Consulado General de España en Santiago de Chile para realizar allí el trámite de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas. Consta en el expediente cédula de identidad chilena y tarjeta de residencia en España de la promotora.

2.- El encargado del registro dictó providencia el 25 de noviembre de 2013 denegando el traslado solicitado porque, tratándose de un expediente de nacionalidad por residencia, la competencia para tramitarlo corresponde al registro del domicilio del interesado en España.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en ese momento se encontraba trabajando en su país de origen y que, por motivos tanto laborales como económicos, no le era posible viajar a España para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 21, 22 y 23 del Código Civil (Cc.); 224 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución de consulta de 14 de enero de 2014 emitida por la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre jura o promesa en expedientes de nacionalidad por residencia en los registros consulares.



II.- La promotora solicitó la nacionalidad española por residencia a través de expediente que se tramitó en el Registro Civil de Las Palmas por ser este el correspondiente a su domicilio en España. Una vez dictada por la DGRN la resolución de concesión, la interesada solicita al citado registro el traslado del expediente al registro consular de su país de origen para culminar los trámites de adquisición de la nacionalidad alegando que en ese momento se encuentra trabajando allí y no puede desplazarse a España.

III.- Salvo en los casos de cónyuge que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero (cfr. art. 22.3 Cc.), la residencia en España es el requisito esencial que dota de sentido al procedimiento en este tipo de expedientes, hasta el punto de que las resoluciones de concesión en las que falte tal requisito serán nulas de pleno derecho, mientras que la falta de otros requisitos como la buena conducta cívica o la integración social en España solo serían causas de anulabilidad. En consecuencia, el mismo registro Civil que tramita el expediente, correspondiente al domicilio del interesado en España, es el competente para llevar a cabo la formalización del juramento o promesa imprescindible para perfeccionar el proceso de adquisición de la nacionalidad por residencia, no pudiendo ser realizado, por tanto, en el registro consular.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (92ª)**

#### **III.8.2 Opción a la nacionalidad española.**

*Cuando se formula ante el Registro Civil del domicilio (Consulado de España en Miami, Florida) y no coincide con el Registro del nacimiento (Consulado de España en La Habana, Cuba), el Encargado de aquél debe, en principio, levantar acta por duplicado y remitir uno de sus ejemplares al Registro competente del nacimiento.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos)

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos) el 01 de Diciembre de 2011 Doña M-M. C. B. nacida en Cuba en el año 1972 solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción de acuerdo con el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre. Adjuntaba entre otros los siguientes documentos: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por Registro Civil Extranjero (Cuba).

2.- El Encargado del Registro Civil Consular con el informe favorable del Ministerio Fiscal dictó auto de 27 de Agosto de 2012 denegando lo solicitado

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado

4.- Recibido el recurso se le notificó al Ministerio fiscal. Seguidamente el Encargado del Registro Civil Consular elevó el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 y 355 del Reglamento del registro Civil, la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; la Directriz tercera de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; y las Resoluciones de 5 de febrero, 8-1ª de Mayo y 15 de noviembre de 1997 y 23 de febrero, 10-1ª de marzo, 28-3ª de abril, 14 de septiembre y 21-3ª de octubre de 1998; 29 de octubre de 1999.

II.- En principio, cuando se opta a la nacionalidad española ante el Registro Civil del domicilio o residencia del optante y este Registro no coincide con el del lugar del nacimiento el Encargado de aquel Registro realiza una simple calificación provisional de la declaración, levantado por duplicado el acta oportuna y remitiendo uno de sus ejemplares al Registro Civil competente por razón del nacimiento del optante, pues este segundo Encargado, como es el que debe practicar la inscripción marginal oportuna, es el que previamente realiza la calificación primordial de la opción.

III. Aunque la doctrina de este Centro Directivo viene matizando la conclusión expuesta en el sentido de que el Encargado del domicilio o residencia del optante, si bien no puede negar su colaboración en los casos dudosos, sí que está facultado para rechazar la declaración y el levantamiento del acta en casos excepcionales en los que la manifestación de voluntad sea notoriamente nula o ilegal (cfr. arts. 6-3 Cc y 355 RRC), dicha doctrina no es de aplicación al presente caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: revocar el auto apelado y ordenar que se proceda a dar traslado de la documentación del expediente al Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) por ser el competente para la resolución de lo solicitado por la interesada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Miami (Estados Unidos).

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (94ª)**

#### **III.8.2 Opción a la nacionalidad española.**

*Quando se formula ante el Registro Civil del domicilio (Consulado de España en Miami, Florida) y no coincide con el Registro del nacimiento (Consulado de España en La Habana, Cuba), el Encargado de aquél debe, en principio, levantar acta por duplicado y remitir uno de sus ejemplares al Registro competente del nacimiento.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos)

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos) el 01 de Diciembre de 2011 Doña G. C. B. nacida en Cuba en el año 1969 solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción de acuerdo con el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre. Adjuntaba entre otros los siguientes documentos: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro Civil extranjero (Cuba).

2.- El Encargado del Registro Civil Consular con el informe favorable del Ministerio Fiscal dictó auto de 27 de Agosto de 2012 denegando lo solicitado

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado

4.- Recibido el recurso se le notificó al Ministerio fiscal. Seguidamente el Encargado del Registro Civil Consular elevó el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 y 355 del Reglamento del registro Civil, la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; la Directriz tercera de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; y las Resoluciones de 5 de febrero, 8-1ª de Mayo y 15 de noviembre de 1997 y 23 de febrero, 10-1ª de marzo, 28-3ª de abril, 14 de septiembre y 21-3ª de octubre de 1998; 29 de octubre de 1999.

II.- En principio, cuando se opta a la nacionalidad española ante el Registro Civil del domicilio o residencia del optante y este Registro no coincide con el del lugar del nacimiento el Encargado de aquel Registro realiza una simple calificación provisional de la declaración, levantado por duplicado el acta oportuna y remitiendo uno de sus ejemplares al Registro Civil competente por razón del nacimiento del optante, pues este segundo Encargado, como es el que debe practicar la inscripción marginal oportuna, es el que previamente realiza la calificación primordial de la opción.

III. Aunque la doctrina de este Centro Directivo viene matizando la conclusión expuesta en el sentido de que el Encargado del domicilio o residencia del optante, si bien no puede negar su colaboración en los casos dudosos, sí que está facultado para rechazar la declaración y el levantamiento del acta en casos excepcionales en los que la manifestación de voluntad sea notoriamente nula o ilegal (cfr. arts. 6-3 Cc y 355 RRC), dicha doctrina no es de aplicación al presente caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: propone revocar el auto apelado y ordenar que se proceda a dar traslado de la documentación del expediente al Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) por ser el competente para la resolución de lo solicitado por la interesada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Miami (Estados Unidos).

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (96ª)**

#### **III.8.2 Opción a la nacionalidad española.**

*Quando se formula ante el Registro Civil del domicilio (Consulado de España en Los Ángeles) y no coincide con el Registro del nacimiento (Consulado de España en México), el Encargado de aquél debe, en principio, levantar acta por duplicado y remitir uno de sus ejemplares al Registro competente del nacimiento.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Los Ángeles (Estados Unidos)

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de España en Los Ángeles (Estados Unidos) el 19 de Septiembre de 2011 Don J-V. M. H. nacido en México en el año 1961 solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción de acuerdo con el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre. Adjuntaba entre otros los siguientes documentos: certificado de nacimiento propio, partida de bautismo de su padre y certificación de nacimiento del Registro Civil Español de Don B. M. F.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular con el informe favorable del Ministerio Fiscal dictó auto de 12 de Septiembre de 2012 denegando lo solicitado

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado

4.- Recibido el recurso se le notificó al Ministerio fiscal. Seguidamente el Encargado del Registro Civil Consular elevó el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 y 355 del Reglamento del registro Civil, la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; la Directriz tercera de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; y las Resoluciones de 5 de febrero, 8-1ª de Mayo y 15 de noviembre de 1997 y 23 de febrero, 10-1ª de marzo, 28-3ª de abril, 14 de septiembre y 21-3ª de octubre de 1998; 29 de octubre de 1999.

II.- En principio, cuando se opta a la nacionalidad española ante el Registro Civil del domicilio o residencia del optante y este Registro no coincide con el del lugar del nacimiento el Encargado de aquel Registro realiza una simple calificación provisional de la declaración, levantado por duplicado el acta oportuna y remitiendo uno de sus ejemplares al Registro Civil competente por razón del nacimiento del optante, pues este segundo Encargado, como es el que debe practicar la inscripción marginal oportuna, es el que previamente realiza la calificación primordial de la opción.

III. Aunque la doctrina de este Centro Directivo viene matizando la conclusión expuesta en el sentido de que el Encargado del domicilio o residencia del optante, si bien no puede negar su colaboración en los casos dudosos, sí que está facultado para rechazar la declaración y el levantamiento del acta en casos excepcionales en los que la manifestación de voluntad sea notoriamente nula o ilegal (cfr. arts. 6-3 Cc y 355 RRC), dicha doctrina no es de aplicación al presente caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: revocar el auto apelado y ordenar que se proceda a dar traslado de la documentación del expediente al Registro Civil Consular de España en México por ser el competente para la resolución de lo solicitado por el interesado

Madrid, 19 de Diciembre de 2014.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Los Ángeles (Estados Unidos).

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (97ª)**

#### **III.8.2 Opción a la nacionalidad española.**

*Quando se formula ante el Registro Civil del domicilio (Consulado de España en Los Ángeles) y no coincide con el Registro del nacimiento (Consulado de España en México), el Encargado de aquél debe, en principio, levantar acta por duplicado y remitir uno de sus ejemplares al Registro competente del nacimiento.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Los Ángeles (Estados Unidos)

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de España en Los Ángeles (Estados Unidos) el 05 de Diciembre de 2011 Don A. M. H. nacido en México en el año 1945 solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción de acuerdo con el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre. Adjuntaba entre otros los siguientes documentos: certificado de nacimiento propio, partida de bautismo de su padre y certificación de nacimiento del Registro Civil Español de Don B. M. F.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular con el informe favorable del Ministerio Fiscal dictó auto de 12 de Septiembre de 2012 denegando lo solicitado

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado

4.- Recibido el recurso se le notificó al Ministerio fiscal. Seguidamente el Encargado del Registro Civil Consular elevó el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 y 355 del Reglamento del registro Civil, la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; la Directriz tercera de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; y las Resoluciones de 5 de febrero, 8-1ª de Mayo y 15 de noviembre de 1997 y 23 de febrero, 10-1ª de marzo, 28-3ª de abril, 14 de septiembre y 21-3ª de octubre de 1998; 29 de octubre de 1999.



II.- En principio, cuando se opta a la nacionalidad española ante el Registro Civil del domicilio o residencia del optante y este Registro no coincide con el del lugar del nacimiento el Encargado de aquel Registro realiza una simple calificación provisional de la declaración, levantado por duplicado el acta oportuna y remitiendo uno de sus ejemplares al Registro Civil competente por razón del nacimiento del optante, pues este segundo Encargado, como es el que debe practicar la inscripción marginal oportuna, es el que previamente realiza la calificación primordial de la opción.

III. Aunque la doctrina de este Centro Directivo viene matizando la conclusión expuesta en el sentido de que el Encargado del domicilio o residencia del optante, si bien no puede negar su colaboración en los casos dudosos, sí que está facultado para rechazar la declaración y el levantamiento del acta en casos excepcionales en los que la manifestación de voluntad sea notoriamente nula o ilegal (cfr. arts. 6-3 Cc y 355 RRC), dicha doctrina no es de aplicación al presente caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: revocar el auto apelado y ordenar que se proceda a dar traslado de la documentación del expediente al Registro Civil Consular de España en México por ser el competente para la resolución de lo solicitado por el interesado.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Los Ángeles (Estados Unidos).

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (85ª)**

#### **III.8.2 Opción a la nacionalidad española.**

*Quando se formula ante el Registro Civil del domicilio (Consulado de España en Miami, Florida) y no coincide con el Registro del nacimiento (Consulado de España en La Habana, Cuba), el Encargado de aquél debe, en principio, levantar acta por duplicado y remitir uno de sus ejemplares al Registro competente del nacimiento.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos) el 18 de Febrero de 2011 Don A-A. , nacido en Cuba en el año 1978 solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción de acuerdo con el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre. Adjuntaba entre otros los siguientes documentos: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular con el informe favorable del Ministerio Fiscal dictó auto de 27 de Agosto de 2012 denegando lo solicitado.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- Recibido el recurso se le notificó al Ministerio fiscal. Seguidamente el Encargado del Registro Civil Consular elevó el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 y 355 del Reglamento del registro Civil, la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; la Directriz tercera de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; y las Resoluciones de 5 de febrero, 8-1ª de Mayo y 15 de noviembre de 1997 y 23 de febrero, 10-1ª de marzo, 28-3ª de abril, 14 de septiembre y 21-3ª de octubre de 1998; 29 de octubre de 1999.

II.- En principio, cuando se opta a la nacionalidad española ante el Registro Civil del domicilio o residencia del optante y este Registro no coincide con el del lugar del nacimiento el Encargado de aquel Registro realiza una simple

calificación provisional de la declaración, levantado por duplicado el acta oportuna y remitiendo uno de sus ejemplares al Registro Civil competente por razón del nacimiento del optante, pues este segundo Encargado, como es el que debe practicar la inscripción marginal oportuna, es el que previamente realiza la calificación primordial de la opción.

III.- Aunque la doctrina de este Centro Directivo viene matizando la conclusión expuesta en el sentido de que el Encargado del domicilio o residencia del optante, si bien no puede negar su colaboración en los casos dudosos, sí que está facultado para rechazar la declaración y el levantamiento del acta en casos excepcionales en los que la manifestación de voluntad sea notoriamente nula o ilegal (cfr. arts. 6-3 Cc y 355 RRC), dicha doctrina no es de aplicación al presente caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: revocar el auto apelado y ordenar que se proceda a dar traslado de la documentación del expediente al Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) por ser el competente para la resolución de lo solicitado por el interesado.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Miami (Estados Unidos).

### III.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD-ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN-ART 27LRC

#### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (42ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

*1º.- La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución de la Encargada del Registro Civil de Barcelona.

## HECHOS

1.- Con fecha 28 de agosto de 2012 el Registro Civil del Consulado General de España en Santiago de Chile (Chile) remitía al Registro Civil de Barcelona expediente tramitado a Don L-P. C. B. nacido en B. el 4 de abril de 1985, por ser el competente para la práctica en su inscripción de nacimiento de la marginal de nacionalidad española que había sido declarada con valor de simple presunción por dicho Registro Civil Consular mediante acuerdo de 9 de agosto de 2012. Consta la siguiente documentación: cédula de identidad chilena del promotor, copia de acta de nacimiento del promotor en el Registro Civil de Barcelona, declaración ante notario de dos personas que testifican sobre la identidad del promotor y copia del articulado de la Constitución chilena de 1980, vigente en la fecha de nacimiento del promotor y documentos de la tramitación en el Registro Civil Consular que concluyó con auto del Encargado de 4 de mayo de 2010 por el que se declaraba la nacionalidad española del solicitante con valor de simple presunción.

2.- Recibido el expediente en el Registro Civil de Barcelona, se dio traslado al Ministerio Fiscal sin que conste informe. La Encargada del Registro dictó auto el 28 de septiembre de 2012 denegando la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de nacimiento del Sr. C. por considerar que la misma no le correspondía ya que no le era aplicable el artículo 17.1.c del Código Civil invocado por el promotor actualmente de nacionalidad chilena, por la que optó en su momento la madre del promotor ya que en el momento de su nacimiento no instó su declaración de nacionalidad española.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y alegando que viajó a Chile en 1987 con un documento de reconocimiento firmado por su madre como hijo suyo y bajo su patria potestad, pero no como ciudadano chileno, aportando copia de su inscripción de nacimiento en Chile en 1987 en la que consta la advertencia de que para obtener la ciudadanía chilena debía estar vecindado más de un año y su inscripción

en 1990, en dicho documento, de que ya había transcurrido ese tiempo y había cumplido con el requisito.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se mostró de acuerdo con el auto apelado. La Encargada del Registro Civil de Barcelona emitió informe en el sentido de que las alegaciones no desvirtúan la fundamentación del auto y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 27 de la Ley del Registro Civil (LRC) y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 14-5ª de abril y 11-8ª de noviembre de 2008 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- Una vez declarada la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado por el Encargado del Registro Civil del domicilio, en este caso el del Consulado español en Santiago de Chile, este remitió el expediente para la práctica en su inscripción de nacimiento de la anotación de nacionalidad en el Registro Civil de Barcelona. Tras notificarlo al Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil acordó denegar la anotación marginal de nacionalidad con valor de simple presunción, por entender que ésta no le correspondía al promotor.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil de Barcelona, sin perjuicio, dada la disconformidad de la Encargada con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de

iniciar el correspondiente procedimiento para que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación de nacionalidad con valor de simple presunción en la inscripción de nacimiento del Sr. C. B.

2º. Instar al Ministerio Fiscal, si así lo estima procedente, para que inicie la tramitación del expediente que declare que al Sr. C. B. no le corresponde la nacionalidad española y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (46ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

*1º.- La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución de la Encargada del Registro Civil de Barcelona.

## HECHOS

1.- Con fecha 28 de febrero de 2013 el Registro Civil del Consulado General de España en Santiago de Chile (Chile) remitía al Registro Civil de Barcelona expediente tramitado a Doña M<sup>a</sup>-J. G. G. nacida en B. el 8 de agosto de 1974, por ser el competente para la práctica en su inscripción de nacimiento de la marginal de nacionalidad española que había sido declarada con valor de simple presunción por dicho Registro Civil Consular mediante acuerdo de 6 de febrero de 2013. Consta la siguiente documentación: cédula de identidad chilena de la promotora, copia de acta de nacimiento de la promotora en el Registro Civil de Barcelona, declaración ante notario la promotora sobre su residencia en Chile y copia del articulado de la Constitución chilena de 1925, vigente en la fecha de nacimiento de la promotora y documentos de la tramitación en el Registro Civil Consular que concluyó con Auto del Encargado de 6 de febrero de 2013 por el que se declaraba la nacionalidad española del solicitante con valor de simple presunción.

2.- Recibido el expediente en el Registro Civil de Barcelona, la Encargada del Registro dictó auto el 5 de julio de 2013 denegando la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de nacimiento de la Sra. G. por considerar que la misma no le correspondía ya que no le era aplicable el artículo 17.1.c del Código Civil invocado por la promotora actualmente de nacionalidad chilena, siendo que sus progenitores en el momento de su nacimiento no instó su declaración de nacionalidad española.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y solicita que se reconsidere su petición, reiterando la documentación aportada.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se mostró de acuerdo con el auto apelado. La Encargada del Registro Civil de Barcelona emitió informe en el sentido de que las alegaciones no desvirtúan la fundamentación del auto y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 27 de la Ley del Registro Civil (LRC) y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 14-5ª de abril y 11-8ª de noviembre de 2008 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- Una vez declarada la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada por el Encargado del Registro Civil del domicilio, en este caso el del Consulado español en Santiago de Chile, este remitió el expediente para la práctica en su inscripción de nacimiento de la anotación de nacionalidad en el Registro Civil de Barcelona. La Encargada del Registro Civil acordó denegar la anotación marginal de nacionalidad con valor de simple presunción, por entender que ésta no correspondía a la promotora.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil de Barcelona, sin perjuicio, dada la disconformidad de la Encargada con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de iniciar el correspondiente procedimiento para que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:



1º. Estimar parcialmente el recurso instando a practicar anotación de nacionalidad con valor de simple presunción en la inscripción de nacimiento de la Sra. G. G.

2º. Instar al Ministerio Fiscal, si así lo estima procedente, para que inicie la tramitación del expediente que declare que a la Sra. G. G. no le corresponde la nacionalidad española y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

### **III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD**

#### **III.9.1 EXPEDIENTES NACIONALIDAD DE MENORES-AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES**

##### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (67ª)**

III.9.1 Autorización previa para instar la nacionalidad por residencia de un menor.

*Procede conceder la autorización a los progenitores, representantes legales de un menor de 14 años para que en nombre de este soliciten la nacionalidad española por residencia a través de un expediente posterior cuya resolución es competencia del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado.*

En las actuaciones sobre autorización a los representantes legales para instar un expediente de nacionalidad por residencia de un menor de catorce años remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tarragona.

## HECHOS

1.- Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Tarragona el 11 de julio de 2013, los Sres. S. y C., mayores de edad y de nacionalidad nigeriana, solicitaban autorización para instar expediente de solicitud de nacionalidad española por residencia en nombre de su hijo menor de edad J. Aportaban los siguientes documentos: permisos de residencia en España del padre y el hijo, pasaportes nigerianos de los tres interesados, certificado de empadronamiento, inscripción de nacimiento en T. el.....2006 de J., hijo de los solicitantes, libro de familia, certificado del Ministerio de Empleo y Seguridad Social de que el padre es beneficiario de subsidio por desempleo e informe de vida laboral.

2.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 4 de octubre de 2013 denegando la autorización solicitada porque la madre del menor carece de residencia legal en España.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el menor nació en España en 2006 y aquí ha permanecido ininterrumpidamente desde entonces, que tanto él como su padre están en situación legal en España y que la condición de residencia legal necesaria para obtener la nacionalidad española debe referirse al interesado, no a quienes en su nombre presentan la solicitud.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Tarragona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (Cc.); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348, 355, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 26-3ª de marzo de 2007, 4-3ª de julio de 2008 y 1-10ª de septiembre de 2009.

II.- Se plantea en este expediente si procede o no otorgar autorización por parte del encargado del registro a los padres de un menor de nacionalidad

nigeriana nacido en España en 2006 para que, posteriormente, puedan solicitar la nacionalidad española por residencia para su hijo. El encargado del registro, previo informe en el mismo sentido del ministerio fiscal, denegó la autorización porque la madre no tiene residencia legal en España.

III.- La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia previo expediente instruido por el encargado del Registro Civil, quien lo elevará a la Dirección General de los Registros y del Notariado una vez practicadas las oportunas diligencias con su informe propuesta favorable o desfavorable en el que expresará los motivos por los que se pronuncia en uno u otro sentido. Cuando la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años, como en este caso, antes de la Instrucción del expediente existe una fase previa en la que sus representantes legales deben obtener una autorización para solicitar la nacionalidad en nombre del menor. Dicha autorización debe ser concedida por el encargado del Registro Civil del domicilio de los solicitantes (cfr. art. 20.2a y art. 21.3c Cc) y en esta fase los únicos requisitos que deben tenerse en cuenta son la acreditación de la filiación de los solicitantes respecto del menor interesado, la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos –a no ser que se pruebe que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos– y que la petición se realiza en interés del menor. Los dos primeros extremos están perfectamente acreditados y, por lo que se refiere al tercero, se presume que los padres actúan siempre en beneficio e interés de los hijos. Debe tenerse en cuenta, además, que el menor interesado ha nacido en España y aquí reside desde entonces. En consecuencia con lo expuesto, en esta fase resulta irrelevante el hecho de que uno de los progenitores se encuentre residiendo en situación irregular en España, circunstancia que podría ser determinante, en su caso, para valorar la concurrencia o no del periodo necesario de residencia legal en España de la madre si fuera esta quien solicitara la nacionalidad para sí misma pero que nada tiene que ver con la residencia legal de su hijo. Por todo ello, no se aprecia obstáculo legal alguno para la concesión de la autorización solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

- 1.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.- Autorizar a los padres del menor para solicitar en su nombre la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tarragona.

### III.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

#### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (34ª)**

#### III.9.3 Caducidad de la concesión de nacionalidad española

*1º) Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el trámite de jura o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas solo puede efectuarse en el registro Civil correspondiente al domicilio del interesado en España en el que se tramitó el expediente.*

*2º) El plazo, de caducidad, para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de seis meses contados desde la notificación de la resolución de concesión (art. 21.4 Cc.).*

En las actuaciones sobre realización de los trámites posteriores a la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito (Ecuador).

### **HECHOS**

1.- Una vez concedida la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 de diciembre de 2012 a la Sra. Y-A V. B., de nacionalidad ecuatoriana, la interesada solicitó al Registro Civil de Valencia, donde se había tramitado el expediente, el traslado de este al Registro Civil del Consulado General de España en Quito para realizar allí el trámite de juramento o promesa de

Ministerio de Justicia

fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, alegando que se había trasladado a su país de origen con la intención de anular el procedimiento de retorno voluntario al que se había acogido en mayo de 2012 y del que había desistido poco después. Constan en el expediente, entre otros, los siguientes documentos: resolución de 15 de mayo de 2012 de la Dirección Provincial en Valencia del Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE-Ministerio de Empleo y Seguridad Social) por la que se aprueba el abono a la interesada de la prestación contributiva por desempleo como trabajadora extranjera que retorna a su país de origen; escrito de desistimiento del retorno voluntario fechado el 8 de junio de 2012 y aceptación del mismo firmada por el director de la oficina del SPEE en V.; certificado de comparecencia el 11 de julio de 2012 en el consulado español en Quito para entregar la tarjeta de residente en España con la consiguiente activación del pago del 60% restante de la prestación por retorno voluntario; escrito de la promotora de 18 de octubre de 2012 expresando su deseo de volver a España, ya que desistió del retorno voluntario poco después de que este fuera aprobado y antes de percibir el ingreso de la prestación, y asegurando que solo viajó a Ecuador para hacer efectivo el desistimiento en el consulado siguiendo las Instrucciones que le habían indicado en la oficina del SPEE en España; resolución de 29 de diciembre de 2012 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de concesión de nacionalidad por residencia; escritos de la interesada de 5 y de 21 de febrero de 2013 explicando su situación y solicitando al Registro Civil de Valencia el traslado de su expediente a Quito para completar los trámites pendientes en orden a la adquisición de la nacionalidad española; oficio del SPEE de 8 de marzo de 2013 por el que se comunica a la Sra. V. B. que, una vez percibido el cobro de la prestación (40% antes de salir de España y el 60% restante ya en Ecuador) se entiende que su desistimiento del retorno voluntario ha quedado sin efecto, por lo que se encuentra obligada a cumplir los compromisos adquiridos y, entre ellos, el de no regresar a España en un plazo de tres años; solicitud de auxilio registral del Registro Civil de Valencia dirigida al consulado español en Quito para que se notifique a la interesada la resolución de concesión de nacionalidad y se formalice el trámite de jura o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas; notificación a la interesada el 4 de julio de 2013, por parte del consulado español en Quito, del exhorto anterior; escrito de la promotora presentado el 29 de julio de 2013 insistiendo en que ha desistido del retorno voluntario y que está dispuesta a devolver el dinero percibido y oficio del SPEE de 16 de septiembre de 2013 confirmando el contenido del anterior de 8 de marzo en el sentido de que el procedimiento de retorno

voluntario ya se ha hecho efectivo si bien, en caso de que la Sra. V. decidiera volver a España “reactivando su condición de nacional española” en un periodo de tiempo inferior a tres años, cabría la revocación del acuerdo de abono de la prestación.

2.- La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito, a la vista de la documentación anterior, denegó la continuación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por haber renunciado a la residencia en España al acogerse al programa de retorno voluntario.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando una vez más que desistió de su solicitud de acogimiento al plan de retorno voluntario, desistimiento que fue aceptado en la oficina del SPEE de Valencia, que solo regresó a Ecuador con la finalidad de tramitar la devolución del ingreso percibido y que desde entonces no ha dejado de intentar solucionar su situación, pues parte de su familia continúa residiendo en España y tiene tres hijos de corta edad, todos ellos de nacionalidad española.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Quito emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 21, 22 y 23 del Código Civil (Cc.); 224 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución de consulta de 14 de enero de 2014 emitida por la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre jura o promesa en expedientes de nacionalidad por residencia en los registros consulares.

II.- La promotora solicitó la nacionalidad española por residencia a través de expediente que se tramitó en el Registro Civil de Valencia, correspondiente a su domicilio en España. Antes de recaer resolución sobre él, la interesada se acogió al plan de retorno voluntario a su país de origen, si bien, poco tiempo después de ser aprobada su solicitud por el órgano competente del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, presentó un escrito de desistimiento.

Sin embargo, la tramitación del retorno siguió su curso, haciéndose efectivo el abono de la prestación, cuyo segundo pago se realizó encontrándose la interesada ya en Ecuador, a donde se trasladó, según manifiesta ella misma, para gestionar desde allí el desistimiento y la devolución del importe ingresado. Por ello, una vez dictada por la DGRN la resolución de concesión de la nacionalidad, solicitó al registro el traslado del expediente tramitado en V. al consulado español en Quito para culminar los trámites de adquisición de la nacionalidad.

III.- Salvo en los casos de cónyuge que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero (cfr. art. 22.3 Cc.), la residencia en España es el requisito esencial que dota de sentido al procedimiento en este tipo de expedientes, hasta el punto de que las resoluciones de concesión en las que falte tal requisito serán nulas de pleno derecho, mientras que la falta de otros requisitos como la buena conducta cívica o la integración social en España solo serían causas de anulabilidad. En consecuencia, el mismo registro Civil que tramita el expediente, correspondiente al domicilio del interesado en España, es el competente para llevar a cabo la formalización del juramento o promesa imprescindible para perfeccionar el proceso de adquisición de la nacionalidad por residencia, no pudiendo ser realizado, por tanto, en el registro consular. De manera que debe confirmarse la negativa de la encargada del consulado de Quito a realizar el trámite de jura o promesa, aunque no por los motivos expresados en la resolución recurrida sino por falta de competencia para ello, debiendo ser el Registro Civil de Valencia el que cite a la promotora y se pronuncie al respecto teniendo en cuenta el plazo de caducidad previsto en el art. 224 RRC. Todo ello independientemente de las alegaciones de la recurrente acerca de la validez o no del desistimiento de su solicitud de acogimiento al plan de retorno voluntario, cuestión que no es objeto de la competencia de este centro.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º) Desestimar el recurso.

2º) Retrotraer las actuaciones para que el Registro Civil de Valencia continúe la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad por residencia a partir de la notificación a la interesada –efectuada el 4 de

julio de 2013, según la documentación contenida en el expediente— de la resolución de concesión.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (41ª)**

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española. Art. 224 RRC.

*Se declara la nulidad de la resolución de la Encargada del Registro Civil Consular que acuerda la caducidad de un expediente de nacionalidad española por residencia porque carece de competencia para ello.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito (Ecuador).

### **HECHOS**

1.- Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Alcobendas (Madrid) por el Sr. J-E. V. Z. mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriana y con domicilio en la misma localidad, una vez realizados los trámites necesarios, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 31 de agosto de 2010, dictó resolución de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia.

2.- Dicha resolución se remitió, junto con el resto de la documentación, al Registro Civil de procedencia para que se realizara la notificación al interesado.

3.- Emitida y notificada al promotor por parte del encargado una cédula de citación para comparecer ante el registro y suscribir el acta de juramento o promesa imprescindible para completar el procedimiento de adquisición de la nacionalidad, el interesado remitió un escrito al registro en diciembre de 2010 solicitando el envío de la documentación necesaria al Registro



Civil del Consulado General de España en Quito, ya que en ese momento se encontraba domiciliado en la localidad de I. (Ecuador), con objeto de poder completar ante el consulado los trámites pertinentes.

4.- El Registro Civil de Alcobendas solicitó entonces al consulado en Quito la notificación de la resolución de concesión y la formalización, en su caso, del acta de juramento o promesa correspondiente. Intentada infructuosamente la comunicación con el interesado, el registro consular informó de tal circunstancia al de Alcobendas.

5.- El promotor presentó en agosto de 2011 una nueva solicitud de remisión de su expediente a Ecuador para completar allí los trámites de adquisición de la nacionalidad, pidiendo nuevamente el Registro Civil de Alcobendas al consulado que procediera a notificar y citar al interesado. Tras un nuevo intento de notificación emitido el 26 de septiembre de 2011, el consulado declaró el 27 de abril de 2012 la caducidad de la concesión de nacionalidad española por residencia por haber transcurrido más de seis meses desde la notificación de la concesión sin que se hubieran formalizado los trámites necesarios.

6.- Notificada la resolución de caducidad, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, ante la necesidad de trasladarse a Ecuador, había solicitado la remisión al consulado de la documentación pertinente para completar el procedimiento de adquisición de la nacionalidad y que el domicilio que indicó en su momento es el correcto, si bien se encuentra ausente del mismo muy a menudo por razones laborales y nunca recibió la notificación y citación cursada por el consulado.

7.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos los artículos 21 del Código Civil (Cc.), 224 del Reglamento del Registro Civil (Reglamento del Registro Civil) y las resoluciones, entre otras, 27-3ª de marzo, 9-4ª de junio y 17-2ª de diciembre de 2008; 9-4ª de junio de 2009 y 25-8ª de noviembre de 2010.

II.- El interesado, tras haberle sido concedida por resolución de la DGRN la nacionalidad española por residencia en expediente tramitado por el Registro Civil de Alcobendas, solicita que se deje sin efecto la declaración de caducidad dictada por la encargada del consulado español en Quito por transcurso del plazo previsto en el artículo 224 RRC.

III.- Dispone el apartado 4 del artículo 21 Cc que “Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23”. Y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. No obstante, el registro competente para realizar el trámite previsto en el artículo 23 Cc y para dar por finalizado el procedimiento una vez practicada, en su caso, la inscripción correspondiente, es aquel en el que se tramitó el expediente, por lo que procede en este caso declarar la nulidad de las actuaciones de la encargada del registro Civil consular, sin perjuicio de lo que pueda disponer el Registro Civil de Alcobendas a la vista de los hechos contenidos en el expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución recurrida.

2º.- Poner los hechos en conocimiento del ministerio fiscal del Registro Civil de Alcobendas por si, a la vista de las actuaciones, procediera la declaración de caducidad.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (68ª)**

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española. Art. 224 RRC

*Se declara la nulidad de la resolución de la encargada del registro Civil consular que acuerda la caducidad de un expediente de nacionalidad española por residencia porque carece de competencia para ello.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito (Ecuador).

#### **HECHOS**

1.- Tras la solicitud presentada en el Registro Civil Único de Madrid por la Sra. E.-H., mayor de edad y de nacionalidad ecuatoriana, una vez realizados los trámites necesarios, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 30 de septiembre de 2009, dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia.

2.- Dicha resolución se remitió, junto con el resto de la documentación, al Registro Civil de procedencia para su notificación.

3.- Tras los intentos infructuosos de notificación de la resolución a la interesada por vía telefónica y postal, el encargado del registro dictó providencia el 6 de junio de 2011 declarando el archivo provisional de las actuaciones.

4.- El 17 de octubre de 2013 la interesada dirigió un escrito al Registro Civil de Madrid solicitando la continuación de las actuaciones para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Quito, ya que se encuentra domiciliada en Ecuador desde antes de que se dictara la resolución de concesión porque se había quedado sin trabajo en España.

5.- La encargada del registro consular de Quito declaró el 28 de octubre de 2013 la caducidad de la concesión de nacionalidad española por

residencia por haber transcurrido más de 180 días desde la notificación de la concesión sin que se hubieran formalizado los trámites necesarios.

6.- Notificada la resolución de caducidad, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no tuvo conocimiento de la concesión de nacionalidad porque, al quedarse sin trabajo antes de que se dictara la resolución, había regresado a Ecuador y desconocía que los trámites podían continuar en el consulado.

7.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 21 del Código Civil (Cc.), 224 del Reglamento del Registro Civil (Reglamento del Registro Civil) y las resoluciones, entre otras, 27-3ª de marzo, 9-4ª de junio y 17-2ª de diciembre de 2008; 9-4ª de junio de 2009 y 25-8ª de noviembre de 2010.

II.- La interesada, tras haberle sido concedida por resolución de la DGRN la nacionalidad española por residencia en expediente tramitado por el Registro Civil de Madrid, solicita que se deje sin efecto la declaración de caducidad dictada por la encargada del consulado español en Quito por transcurso del plazo previsto en el artículo 224 RRC.

III.- Dispone el apartado 4 del artículo 21 Cc. que “Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23”. Y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. No obstante, el registro competente para realizar el trámite previsto en el artículo 23 Cc. y para dar por finalizado el procedimiento una vez practicada, en su caso, la inscripción correspondiente, es aquel en el que se tramitó el expediente, por lo que procede en este caso declarar la nulidad de las actuaciones de la encargada del registro Civil consular, sin perjuicio de lo que pueda disponer el Registro Civil de Madrid a la vista de los hechos contenidos en el expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución recurrida.

2º.- Poner los hechos en conocimiento del ministerio fiscal del Registro Civil de Madrid por si, a la vista de las actuaciones, procediera la declaración de caducidad.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

## IV. MATRIMONIO

### IV.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO

#### IV.1.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN ESPAÑA

##### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (18ª)**

##### IV.1.1 Matrimonio consular en España.

*Por defecto de forma es nulo y no inscribible el matrimonio celebrado en el Consulado de Bolivia en Murcia entre un ciudadano español y una ciudadana boliviana.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Murcia.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Crevillent (Alicante) el 30 de junio de 2011, Don R. F. A. nacido el 08 de junio de 1967 en C de S. (A), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española y Doña M. P. L. nacida el 15 de marzo de 1966 en T los S. (Bolivia), de estado civil divorciada antes de contraer matrimonio y de nacionalidad boliviana, solicitan que se proceda a la inscripción de su matrimonio celebrado el día 03 de junio de 2011 en el Consulado de Bolivia en Murcia. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio consular expedido por el Consulado de la República de Bolivia en Murcia, acta de celebración del matrimonio expedida por el Consulado de la República de Bolivia en Murcia, certificado de inscripción del matrimonio expedido por el Servicio Nacional de Registro Civil de Bolivia, volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Crevillent (Alicante); promotor.- DNI, certificado de nacimiento; promotora.- certificado de nacimiento consular y pasaporte boliviano.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 03 de agosto de 2013 tiene lugar la audiencia reservada del promotor en el Registro Civil de Villena (Alicante) y con fecha 22 de octubre de 2013 tiene lugar la audiencia reservada de la promotora en el Registro Civil de Crevillent (Alicante)

3.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Murcia dictó Auto en fecha 14 de noviembre de 2013 por el que se deniega la inscripción en dicho Registro Civil del matrimonio celebrado entre los promotores, el día 03 de junio de 2011 en el Consulado de Bolivia en Murcia, por entender y considerar dicho matrimonio nulo de pleno derecho, inexistente y sin validez alguna para su inscripción en cualquier Registro Civil español.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación de la resolución recurrida y la inscripción del matrimonio en el Registro Civil y alegando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Murcia dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 9, 11, 49, 50, 65, 73 y 78 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, 22 y 31 del Convenio de Viena de Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961 y 31 y 43 del Convenio de Viena de Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963; y las Resoluciones de 13-2ª de enero de 1996, 23-4ª de enero, 12-2ª de mayo y 18-2ª de octubre de 1999; 28-1ª de mayo y 23-3ª de octubre de 2001, 29-3ª de septiembre de 2003, 19-4ª de enero de 2004 y 1-1ª de junio de 2005.

II.- Conforme establece claramente el artículo 49 del Código Civil y de acuerdo con reiterada doctrina de este Centro Directivo, un español puede contraer matrimonio en España o bien ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por el mismo Código, o bien en la forma religiosa legalmente prevista. El matrimonio consular que pueden celebrar válidamente en España dos extranjeros, si así lo permite la ley personal de cualquiera de ellos (cfr. art. 50 Cc.), no es en cambio una forma válida si uno de los

contrayentes es español, de suerte que en este segundo caso el matrimonio es nulo por aplicación del artículo 73-3º del Código Civil.

III.- Frente a la anterior conclusión no puede invocarse que las Embajadas y Consulados extranjeros en España gozan del privilegio de extraterritorialidad, ya que tales Embajadas y Consulados forman parte integrante del territorio español, una vez que esa antigua ficción de la extraterritorialidad ha sido sustituida en el Derecho Internacional Público por los conceptos de inviolabilidad e inmunidad-cfr. RDGRN de 07 de noviembre de 2005.

IV.- Consiguientemente, por exigencia del principio de legalidad, básico en el Registro Civil (cfr. arts. 23 LRC y 85 RRC), la calificación del Encargado alcanza, sin duda, a la comprobación de la existencia del requisito legal sobre la forma válida de celebración del matrimonio (cfr. arts. 65 Cc. y 256 RRC) y ha de denegar la inscripción del celebrado el día 03 de junio de 2011 en el Consulado de Bolivia en Murcia entre un ciudadano español y una ciudadana boliviana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (26ª)**

#### IV.1.1 Inscripción de matrimonio civil.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.



## HECHOS

1.- Don D-J. G. V. nacido el 01 de enero de 1982 en T. (República Dominicana), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana y Doña B. L. L. nacida el 15 de julio de 1968 en S. (República Dominicana), de estado civil divorciada antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia el 04 de octubre de 1990, presentan en fecha 31 de octubre de 2011 en el Registro Civil de Zaragoza, declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en S. (República Dominicana) el 19 de septiembre de 2008. Acompañaban la siguiente documentación: acta inextensa de matrimonio apostillada expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, volante colectivo de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Zaragoza; promotora.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de matrimonio canónico celebrado en Z. el 20 de febrero de 1988, con inscripción de divorcio en fecha 14 de mayo de 1998; promotor.- pasaporte dominicano.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, con fecha 14 de junio de 2013 se celebran las audiencias reservadas a los promotores, en las dependencias del Registro Civil de Zaragoza.

3.- Con fecha 09 de octubre de 2013 el Registro Civil Central dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por los promotores, toda vez que de las actuaciones practicadas para calificar si procede inscribir o no el matrimonio, éstas presentan indicios razonables de matrimonio de conveniencia, institución utilizada en la República Dominicana con fines migratorios.

4.- Notificada la resolución a los promotores y al Ministerio Fiscal, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Acuerdo recurrido y la inscripción en el Registro Civil Central del matrimonio celebrado en S. (República Dominicana) el 19 de septiembre de 2008, aportando, entre otros documentos, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Zaragoza, certificado emitido por el Director del C.E.I.P. Tío J de Z. informe clínico de la promotora emitido por la médica de atención primaria del Centro de Salud Arrabal de Zaragoza e informe del hijo de la promotora emitido por la pediatra de atención primaria del citado Centro de Salud, informe emitido por el Secretario General de Cáritas

Diocesanas de Zaragoza, informe emitido por el párroco de la Parroquia Santa Ana de Zaragoza y relación de firmas de empleados de la residencia geriátrica "Valles Altos" de Z. que corroboran la relación entre los promotores.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado del Registro Civil Central dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, emitiendo informe desfavorable al recurso planteado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana, entre una ciudadana nacida en República Dominicana de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano dominicano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, la promotora indicó que se conocieron en el año 2007 en La U. (República Dominicana), que fueron presentados por una tía del promotor, que es amiga de su hermana; el promotor indicó que se conocieron en el año 2007 en S. (República Dominicana), en casa de H.

la cual era y es amiga de la hermana de la promotora, no citando en ningún momento que la persona que los presentó fuera su tía. Por otra parte, el promotor indicó que decidieron contraer matrimonio en el año 2008, cuando se encontraban de vacaciones en casa de uno de los hermanos de su esposa; la promotora afirmó que decidieron contraer matrimonio en el año 2008 por teléfono.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar la inscripción de matrimonio formulada por los promotores y desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (79ª)**

#### **IV.1.1 Matrimonio consular en España.**

*Por defecto de forma es nulo y no inscribible el matrimonio celebrado en el Consulado de Rumanía en Zaragoza entre un ciudadano español y una ciudadana rumana.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra resolución de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Zaragoza el 10 de febrero de 2014, Don G. L. A. nacido el 03 de junio de 1973 en A. (A), de estado civil divorciado antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española y Doña M-D. C. nacida el 03 de noviembre de 1985 en C-M. (Rumanía), de estado civil soltera antes de contraer matrimonio y

de nacionalidad rumana, solicitan que se proceda a la inscripción de su matrimonio civil celebrado el día 20 de julio de 2012 en el Consulado de Rumanía en Zaragoza. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, traducción jurada de certificado de matrimonio consular expedido por el Consulado de Rumanía en Zaragoza apostillado, DNI del promotor, certificado de nacimiento del promotor, certificado de matrimonio canónico del promotor celebrado en Z. el 08 de septiembre de 2001 con inscripción de divorcio por sentencia de 04 de julio de 2006, certificado de empadronamiento de los promotores expedido por el Ayuntamiento de Zaragoza.

2.- Con fecha 12 de febrero de 2014, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza dictó resolución por la que se deniega la inscripción en dicho Registro Civil del matrimonio celebrado entre los promotores, el día 20 de julio de 2012 en el Consulado de Rumanía en Zaragoza, por entender y considerar dicho matrimonio nulo de pleno derecho, inexistente y sin validez alguna para su inscripción en cualquier Registro Civil Español.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación de la resolución recurrida y la inscripción del matrimonio en el Registro Civil y alegando que habían contraído matrimonio de buena fe y en la creencia que el matrimonio celebrado tenía validez en España y era inscribible en los Registros Civiles Españoles.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 9, 11, 49, 50, 65, 73 y 78 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, 22 y 31 del Convenio de Viena de Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961 y 31 y 43 del Convenio de Viena de Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963; y las Resoluciones de 13-2ª de enero de 1996, 23-4ª de enero, 12-2ª de mayo y 18-2ª de octubre de 1999; 28-1ª de mayo y 23-3ª

de octubre de 2001, 29-3ª de septiembre de 2003, 19-4ª de enero de 2004 y 1-1ª de junio de 2005.

II.- Conforme establece claramente el artículo 49 del Código Civil y de acuerdo con reiterada doctrina de este Centro Directivo, un español puede contraer matrimonio en España o bien ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por el mismo Código, o bien en la forma religiosa legalmente prevista. El matrimonio consular que pueden celebrar válidamente en España dos extranjeros, si así lo permite la ley personal de cualquiera de ellos (cfr. art. 50 Cc.), no es en cambio una forma válida si uno de los contrayentes es español, de suerte que en este segundo caso el matrimonio es nulo por aplicación del artículo 73-3º del Código Civil.

III.- Frente a la anterior conclusión no puede invocarse que las Embajadas y Consulados extranjeros en España gozan del privilegio de extraterritorialidad, ya que tales Embajadas y Consulados forman parte integrante del territorio español, una vez que esa antigua ficción de la extraterritorialidad ha sido sustituida en el Derecho Internacional Público por los conceptos de inviolabilidad e inmunidad-cfr. RDGRN de 07 de noviembre de 2005.

IV.- Consiguientemente, por exigencia del principio de legalidad, básico en el Registro Civil (cfr. arts. 23 LRC y 85 RRC), la calificación del Encargado alcanza, sin duda, a la comprobación de la existencia del requisito legal sobre la forma válida de celebración del matrimonio (cfr. arts. 65 Cc. y 256 RRC) y ha de denegar la inscripción del celebrado el día 20 de julio de 2012 en el Consulado de Rumanía en Zaragoza un ciudadano español y una ciudadana rumana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

#### IV.1.2 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

##### **Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (29ª)**

IV.1.2 Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

*1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración “pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

*2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Don S-N. H. M. nacido el 1 de mayo de 1975 en El A. y de nacionalidad española, declarada con valor de simple presunción por resolución del Registro Civil de Villena (Alicante) de 12 de junio de 2006, presentó en el Registro Civil del Puerto del Rosario (Las Palmas) impreso de declaración de datos para inscribir su matrimonio celebrado en Marruecos con fecha 10 de junio de 2010, según la ley local, con Doña. A. El A. nacida en El A. el día 1 de marzo de 1981 y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos y acta de matrimonio local y del promotor; inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, documento nacional de identidad, pasaporte y solicitud de empadronamiento en A. (Las P.) con fecha 12 de mayo de 2011, un día antes de su solicitud en el Registro Civil, y de la interesada; tarjeta de identidad marroquí y pasaporte marroquí, no consta documentación alguna de nacimiento.

2.- Se llevan a cabo las audiencias reservadas a los solicitantes, ambos en el Registro Civil de Puerto del Rosario, aunque en diferentes fechas. Posteriormente el citado Registro Civil lo remite al Registro Civil Central, competente en su caso para proceder a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 24 de junio de 2013 deniega la inscripción del matrimonio habida cuenta que del contenido de las entrevistas se deduce que el matrimonio no se ha contraído con los fines propios de la institución.

3.- Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado mostrando su disconformidad con la denegación y alegando lo que estiman pertinente en apoyo de su pretensión, intentando justificar las discrepancias puestas de manifiesto en la resolución y aportando inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de dos hijos en común, nacidos en julio de 2011 y marzo de 2013, así como certificado de empadronamiento conjunto, del promotor desde el 12 de julio de 2011.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- En el presente caso los interesados solicitaron la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos el 10 de junio de 2010, según acta de la Sección Notarial del Tribunal de Primera Instancia de Nador (Marruecos) expedida el 21 del mismo mes. En consecuencia el Registro Civil del domicilio, Puerto del Rosario, dio curso a la documentación al Registro



Civil Central competente para la posible inscripción de ese matrimonio en el Registro Civil español, de acuerdo con la obligación establecida en el artículo 26 de la Ley del Registro Civil de velar por la concordancia del Registro y la realidad.

III.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II Cc) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 Cc), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC.) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- En este caso concreto el asunto es la inscripción de un matrimonio celebrado en Marruecos el 10 de junio de 2010 entre un ciudadano español, nacido en El A. en 1975 y una ciudadana marroquí, nacida en El A. en 1981, ha sucedido que el contrayente se identifica con tarjeta de identidad nacional marroquí, SH 762.... aun haciendo constar su nacionalidad española y su pasaporte español y declarando como residencia un domicilio de El A. según se hace constar en el acta matrimonial, lo que concuerda con el hecho de que el Sr. H. no estuviera empadronado en España al solicitar la inscripción del matrimonio, no constando que se aportara el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de “facto”, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 Cc). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es

objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español.

Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*. Visto lo anterior no procede entrar a examinar las actuaciones habidas en el expediente previo a la inscripción del matrimonio, especialmente el trámite imprescindible de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 26 de Diciembre 2014 (89ª)**

IV.1.2 Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

*1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración “pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

*2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio*

*celebrado en Marruecos entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

## HECHOS

1.- Doña N. K. S. nacida el 4 de junio de 1991 en M. (Marruecos) y de nacionalidad española, por opción con fecha 15 de febrero de 2005, presentó en el Consulado General de España en Bruselas (Bélgica) impreso de declaración de datos para inscribir su matrimonio, celebrado en N. (Marruecos) con fecha 6 de diciembre de 2012, según la ley local, con Don R. A. nacido en M. (Marruecos) el día 15 de abril de 1980 y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos y acta de matrimonio local y de la promotora; inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, pasaporte español, certificación consular de residencia en B. desde el 7 de junio de 2013 y declaración jurada de soltería, y del interesado; pasaporte marroquí, acta literal de nacimiento y declaración jurada de soltería. Con fecha 26 de junio de 2013 el Consulado de Bruselas remite la documentación aportada al de Nador, competente, en su caso, para la inscripción.

2.- El órgano encargado de las funciones de Ministerio Fiscal del Registro Civil Consular de Nador emite informe desfavorable a la inscripción. Con fecha 4 de octubre de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto por el que deniega la inscripción del matrimonio, habida cuenta que la promotora contrajo matrimonio como marroquí e identificada como tal en el acta matrimonial, nacionalidad a la que había renunciado al adquirir la nacionalidad española y no como ciudadana de esta nacionalidad que precisaría de la aportación de certificado de capacidad matrimonial según la legislación marroquí.

3.- Notificada la resolución, a través del Consulado español en Bruselas, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado mostrando su disconformidad con la denegación, alegando su desconocimiento de la necesidad del documento ya que no fueron advertidos de ello al celebrar el matrimonio en Marruecos.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del auto apelado ya que la documentación presentada por la promotora para la celebración del matrimonio fue marroquí. El Encargado del Registro Civil Consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- En el presente caso los interesados solicitaron la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos el 6 de diciembre de 2012, según acta de la Sección Notarial del Juzgado de Primera Instancia de Nador (Marruecos) expedida el 17 del mismo mes. En consecuencia el Registro Civil del domicilio, Bruselas, dio curso a la documentación al Registro Civil Consular de Nador, competente para la posible inscripción de ese matrimonio en el Registro Civil Español, de acuerdo con la obligación establecida en el artículo 26 de la Ley del Registro Civil de velar por la concordancia del Registro y la realidad.

III.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II Cc) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 Cc), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC.) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- En este caso concreto el asunto es la inscripción de un matrimonio celebrado en Marruecos el 6 de diciembre de 2012 entre un ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí, ha sucedido que la contrayente española se identifica con tarjeta de identidad nacional marroquí, S..... se hace constar su nacionalidad marroquí y declarando como residencia un domicilio en la provincia de D. según se hace constar en el acta matrimonial, no constando que se aportara el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de “facto”, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9º 9 Cc). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español.

Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Nador (Marruecos).

## IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

### IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

#### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (19ª)**

##### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Aranjuez.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Aranjuez el día 20 de septiembre de 2013, Don P. J. nacido el 02 de enero de 1973 en A. E. (Nigeria), de estado civil soltero y nacionalidad nigeriana y Doña Mª-S. D. M. nacida el 28 de febrero de 1973 en P. (L), divorciada, de nacionalidad española solicitan autorización para contraer matrimonio civil en A. Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. Pasaporte nigeriano, declaración jurada de estado civil, volante histórico de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Fuenlabrada, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Camarma de Esteruelas (Madrid), volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Aranjuez (Madrid), traducción jurada legalizada de certificación de nacimiento, traducción jurada legalizada de certificado de soltería, certificaciones expedidas por la Embajada de Nigeria en relación con la edad mínima para contraer matrimonio en Nigeria y sobre la no obligación de publicación de edictos en el país de origen para contraer matrimonio con extranjera.- Promotora. DNI, declaración jurada de estado civil, volante negativo de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de G., certificado histórico de empadronamientos expedido por el Ayuntamiento de Palencia, certificado de nacimiento y certificado de

matrimonio celebrado en P de C. (P) el 16 de agosto de 2005 y posterior divorcio por sentencia de fecha 19 de septiembre de 2011.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 20 de septiembre de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Aranjuez (Madrid) la audiencia de los testigos, quienes manifiestan que conocen a los promotores por razón de amistad y que el matrimonio proyectado entre los promotores no está incurso en prohibición legal alguna. En dicha fecha tiene lugar igualmente en el Registro Civil de Aranjuez la audiencia reservada de los promotores.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 03 de diciembre de 2013 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Aranjuez (Madrid) dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio civil proyectado por los promotores, por falta de auténtico consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 03 de diciembre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª,

30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en A. (M). entre una ciudadana española y un ciudadano nigeriano, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, de la audiencia reservada se detectan algunas contradicciones. En relación con los datos personales y familiares, la promotora indica que tiene 4 hermanos y que su pareja también tiene 4 hermanos y que los padres de su pareja viven en Nigeria, mientras que su padre vive en P. y su madre en M. el promotor indica que los padres de la promotora viven en P. que ésta tiene 1 hermano aunque no sabe su nombre y que él tiene 8 hermanos, que su padre falleció y que su madre vive en América. La promotora indica que tiene 6 sobrinos y que no sabe cuántos sobrinos tiene su pareja; el promotor



indica por su parte que él tiene 4 sobrinos y que desconoce los que tiene su pareja. En cuanto a datos profesionales, la promotora indica que trabaja en P. desde el 03 de septiembre, que tiene allí un restaurante; el promotor indica que él no trabaja y que su pareja tiene un bar en P. y trabaja en G. (M) en una empresa de agua. Por otra parte, la promotora indica que estudió EGB y que su pareja tiene estudios básicos; el promotor indica que estudió ciencias económicas y que no sabe los estudios que tiene su pareja. Por último, la promotora indica que se conocieron por Internet en marzo o abril de 2012, que la primera cita tuvo lugar en M. en la P del S. y que su pareja lleva en España desde el año 2010; el promotor indica afirma que se conocieron en mayo de 2012 por Internet, que la primera cita tuvo lugar en un pub de M. pero no se acuerda del día que quedaron y que se encuentra en España desde el año 2009. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Aranjuez.

### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (20ª)**

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez de Paz Encargado del Registro Civil de L'Escala (Gerona).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L'Escala (Gerona) el día 09 de agosto de 2013, Don J-F. M. M. nacido el 03 de septiembre de 1964 en P. (A), de estado civil divorciado y de nacionalidad española y Doña K. K. nacida el 17 de diciembre de 1982 en A-K – T. (Rusia), de estado civil soltera y de nacionalidad ucraniana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en L'E. (G). Acompañaban la siguiente documentación: promotor.- DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio canónico celebrado en B. el 15 de mayo de 1998, con inscripción de divorcio por sentencia de 18 de junio de 2009, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de L'Escala (Gerona); promotora.- traducción jurada de certificado de nacimiento apostillado, escrito del Consulado General de Ucrania en Barcelona en el que se indican los requisitos de capacidad para contraer matrimonio según la legislación de Ucrania, certificado de estado civil expedido por el Consulado General de Ucrania en Barcelona, certificados de empadronamiento expedidos por el Ayuntamiento de Figueras (Gerona), de Manresa (Barcelona) y de L'Escala (Gerona).

2.- Ratificados los interesados, con fecha 09 de agosto de 2013, se celebra en las dependencias del Registro Civil de L'Escala (Gerona) la audiencia reservada y por separado de los promotores y la audiencia de los testigos.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 21 de octubre de 2013, el Juez Encargado del Registro Civil de L'Escala (Gerona) dicta Auto por el que deniega la petición de autorización del matrimonio entre los promotores, por falta de auténtico consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 21 de octubre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando una mala interpretación de la funcionaria del Ayuntamiento de L'Escala a las respuestas de los contrayentes y que inmediatamente después de cada una de las declaraciones se les dio a firmar la hoja sin dar la oportunidad a los declarantes de verificar la transcripción de las repuestas dadas por ellos.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de 11 de noviembre de 2013 y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en L'Escala (Gerona), entre un ciudadano español y una ciudadana ucraniana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, preguntados los promotores acerca de la existencia de hijos comunes, el promotor indica que no, mientras que la promotora alega encontrarse embarazada de tres meses. El promotor indica que han convivido juntos como pareja desde navidad de 2012; la promotora indica que, desde septiembre de 2012 hasta marzo de 2013, han convivido los fines de semana y desde marzo de 2013 viven juntos en L'E. (G). La promotora indica que piensan fijar su residencia en B. el promotor alega que en principio fijarán su residencia en L'E. (G), depende del trabajo y, a partir de septiembre, en B. Igualmente existen algunas discrepancias en los gustos culinarios de los promotores y en los últimos regalos que se han realizado. Igualmente, y aunque no es motivo para la desestimación de la solicitud de autorización de matrimonio formulada, se hace constar la diferencia de edad de 18 años entre los promotores. Por otra parte, y en relación con las alegaciones vertidas en el escrito de recurso formulado por los promotores, relativas a que no se encontraban correctamente transcritas las respuestas dadas en la audiencia reservada practicada, desde esta Dirección General se interesó del Registro Civil de L'Escala (Gerona) la realización de nuevas audiencias reservadas a los promotores, que permitieran alcanzar conclusiones adecuadas. Por diligencia de fecha 27 de noviembre de 2014, el Encargado del Registro Civil de L'Escala (Gerona) informa que, personados los promotores, manifiestan que no quieren realizar la ampliación de las audiencias solicitadas. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de L´Escala (Gerona).

### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (27ª)**

#### **IV.2.1 Autorización de matrimonio**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Burgos.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don F. del V. G. nacido en España y de nacionalidad española y Doña I. S. L. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no conocen ningún impedimento para la celebración del matrimonio. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se reitera en su anterior informe. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de

este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en donde decidieron contraer matrimonio ya que ella dice que febrero durante un viaje que hicieron a la República Dominicana, y él dice que fue en B. hace dos o tres meses (agosto). El interesado declara que conoce a sus suegros porque vive con ellos y que se llaman C. y J. cuando el padre de la interesada se llama J-I. declara que ella está estudiando Técnico de Laboratorio y que en su país estudiaba medicina y farmacia cuando ella dice que estudia “diagnóstico químico” y no menciona nada sobre los estudios que realizaba en su país. La interesada declara que viven solos en B. en un piso propiedad del hermano del interesado, sin embargo él dice que viven con los padres de ella en una casa propiedad de éstos. Discrepan en gustos, aficiones, comidas favoritas, nombres de los mejores amigos de cada uno, tratamientos médicos (ella dice que toma pastillas prenatales, mientras que él dice que ella utiliza inhaladores) y regalos que se han hecho. Por otro lado y aunque no es determinante el interesado es 29 años mayor que la interesada. No presentan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Burgos.

## **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (31ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Alcoy.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y Doña M. V. S. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción del primer marido y volante de empadronamiento de la interesada y partida de nacimiento, fe de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso e interesa su desestimación. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre



Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 31-3<sup>a</sup> de mayo, 27-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 13-1<sup>a</sup> y 20-3<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup>, 7-3<sup>a</sup> y 9-2<sup>a</sup> de septiembre, 9-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de octubre, 14-2<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre y 13-4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 25-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de enero, 2-1<sup>a</sup>, 22-2<sup>a</sup>, 27-3<sup>a</sup> y 28-4<sup>a</sup> de febrero, 30-5<sup>a</sup> de abril, 28-6<sup>a</sup> y 30-4<sup>a</sup> de mayo, 11-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup>, 12-3<sup>a</sup> de septiembre, 29-4<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre, 14-1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 24-4<sup>a</sup> de abril y 19-2<sup>a</sup> de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada desconoce la fecha exacta de nacimiento del interesado al declarar que nació en 1986 cuando fue en 1983, él por su parte dice que ella es de origen catalán cuando nació en A. así mismo aunque da los nombres de los hijos de la interesada desconoce las edades; desconocen los idiomas que habla cada uno, ella dice claramente que no sabe que idiomas habla él y él dice que habla árabe, francés, español e inglés (el español, según ella lo está aprendiendo); aunque viven juntos desconocen los teléfonos de cada uno, él tampoco sabe el número del teléfono fijo. Él dice que se conocieron por internet hace dos años (2011) en febrero de 2012 vino a España porque su primo le dijo que había una buena mujer que le podía presentar, en agosto de 2012 ya estaban viviendo juntos y en ese mismo mes decidieron casarse; ella por su parte dice que decidieron casarse en septiembre de 2012. En cuanto a los regalos que él le hizo a ella (una pulsera y pendientes), él dice que no hubo motivo y ella dice que fue por el día de los enamorados. En lo referente a los muebles de la habitación de matrimonio discrepan ya que ella dice que tienen dos mesitas y él dice que tienen una mesa grande para los dos, tampoco coinciden en la marca del televisor ya que él dice que es Hitachi y ella dice que es Toshiba. El interesado declara que ella era cristiana pero que ahora es musulmana, sin embargo ella dice que es atea. Declara el interesado, en cuanto a ideas políticas que ella es de derechas y él de izquierdas, mientras que ella dice que es de izquierdas. Ambos coinciden en declarar que el matrimonio regulariza la situación del interesado en España. Por otro lado la interesada es 42 años mayor que el interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alcoy.

## **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (33ª)**

### **IV.2.1 Autorización de matrimonio**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Adeje.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. R. R. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005, solicitaba la autorización para contraer matrimonio con Doña G. O. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificación de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso por considerar la resolución impugnada acorde a derecho por sus propios fundamentos. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana marroquí y un ciudadano español, de origen marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2000, en 2005 obtuvo la nacionalidad española y en el año 2007 obtuvo el divorcio. Ambos coinciden en que se conocieron en una boda, sin embargo mientras que ella declara que se conocieron a través del marido de su tía que es tío de su prometido, él declara que los presentó su hermana. El interesado declara que mantienen una relación hace año y medio y ella dice que hace un año. La interesada desconoce la Dirección del interesado, su salario, sus aficiones (dice que no tiene ninguna, cuando él declara que le gusta el cine y viajar), dice no conocer manías en el interesado para luego declarar que es muy ordenado. En cuanto a la convivencia él dice que han convivido durante un año en su casa en N. y ella declara que viven juntos en N. con la madre de él. El interesado declara que ella está embarazada, sin embargo ella no dice nada al respecto, en el recurso el interesado alega que son padres de un niño de cuatro meses pero no presenta prueba de ello. Por otro lado y aunque no es determinante el interesado es 15 años mayor que la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Adeje (Santa Cruz de Tenerife).

### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (35ª)**

#### **IV.2.1 Autorización de matrimonio**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Oviedo.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J-M. P. G. nacido en España y de nacionalidad española y Doña E. A. N. nacida en Guinea Ecuatorial y de nacionalidad ecuatoguineana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado literal de inscripción de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en

materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 31-3<sup>a</sup> de mayo, 27-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 13-1<sup>a</sup> y 20-3<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup>, 7-3<sup>a</sup> y 9-2<sup>a</sup> de septiembre, 9-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de octubre, 14-2<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre y 13-4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 25-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de enero, 2-1<sup>a</sup>, 22-2<sup>a</sup>, 27-3<sup>a</sup> y 28-4<sup>a</sup> de febrero, 30-5<sup>a</sup> de abril, 28-6<sup>a</sup> y 30-4<sup>a</sup> de mayo, 11-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup>, 12-3<sup>a</sup> de septiembre, 29-4<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre, 14-1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 24-4<sup>a</sup> de abril y 19-2<sup>a</sup> de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana ecuatoguineana y un ciudadano español y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución.

Discrepan en cómo se conocieron ya que ella declara que le conocía del barrio y que la primera vez que hablaron fue con un grupo de amigos, mientras que él dice que la conocía de vista y que un día la chistó por la calle y empezaron a hablar. Tampoco coinciden en lo referente a la convivencia ya que ella dice que empezaron a quedar alguna vez hasta que decidieron irse a vivir juntos, mientras que él dice que tardaron más de un mes en decidirse a salir y que él le pidió el teléfono. Existen discordancias en lo referente a las labores del hogar ya que ella dice que lo hace ella aunque él a veces ayuda, y él dice que las labores las hace él. En lo referente a la familia tampoco coinciden ya que ella manifiesta que conoce al padre de él porque lo van a visitar a una residencia, mientras que él declara que su novia no conoce a su familia porque no los ha presentado y no se conocen entre sí. Ella declara que él tiene dos hermanos y él dice que tiene cuatro. La interesada declara que lleva siete años en España y que vivía con una conocida de su pueblo, sin embargo él dice que ella vivía con su hermana (ella dice que no tiene hermanos en España). El interesado dice que ella no quiere tener hijos pero que ella no quiere, sin embargo ella dice que quiere tener por lo menos un hijo. El interesado desconoce lo que estudia ella y el lugar donde cursa sus estudios, por su parte ella desconoce el trabajo de él y donde lo desempeña ya que dice que trabaja en algo de máquinas en L. mientras que él dice que trabaja en un desguace en P-N. Por otro lado el interesado es 29 años mayor que ella. No presentan pruebas fehacientes de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Oviedo.

### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (37ª)**

#### **IV.2.1 Autorización de matrimonio.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*



En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Quintanar de la Orden.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. D-M. G. nacido en España y de nacionalidad española y Doña C. W. nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 7 de enero de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del

Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana brasileña y un ciudadano español y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que llevan viviendo en La V de Don F. dos años lo que contrasta con los volantes de empadronamiento: el del interesado es de marzo de 2013 y el de la interesada de mayo del mismo año; en octubre de 2013

solicitan la autorización para contraer matrimonio; además declaran que se conocieron en marzo de 2012 por internet, lo que contradice la anterior declaración. Según la Brigada de Extranjería, no consta ningún registro a nombre de la interesada en España. En general las respuestas dadas en las entrevistas por ambos son muy generales y poco concisas, destaca que el interesado desconoce que el padre de la interesada "está vivo o muerto", manifestando la interesada que está muerto. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Quintanar de la Orden.

### **Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (13ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Fuengirola (Málaga) el 18 de julio de 2013, Dª Mª-C. Y. B. nacida el 15 de diciembre de 1956 en Madrid, de estado civil divorciada y de nacionalidad española y Don K. A. D. nacido el día 01 de enero de 1980 en A. (Gambia) de nacionalidad gambiana y estado civil soltero iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en Fuengirola (Málaga). Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; resolución de fecha 23 de abril de 2012 por la que se inscriben los

promotores en el Registro de Parejas de Hecho de la Delegación Provincial de Málaga; volante de convivencia expedido por el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga) el 12 de julio de 2013; promotora.- DNI, DNI de su hija L-A. H. Y., certificado de nacimiento, certificado de matrimonio celebrado el 16 de junio de 1989 en F. (Málaga) y posterior inscripción de divorcio por sentencia de fecha 21 de febrero de 2012; promotor.- DNI extranjeros, permiso de residencia, traducción jurada de certificado de nacimiento debidamente legalizado, certificado expedido por el Consulado de Gambia por el que se indica que no es necesaria la publicación de edictos según la legislación vigente en dicho país para la celebración de matrimonios.

2.- Con fecha 18 de julio de agosto de 2013 se celebra en el Registro Civil de Fuengirola (Málaga) la audiencia de los testigos, D<sup>a</sup> S. D. y D<sup>a</sup>. L-A. H. Y., quienes manifiestan conocer que el matrimonio proyectado entre los solicitantes no está incurso en prohibición legal alguna que impida su celebración. En dicha fecha, tiene lugar igualmente en el Registro Civil de Fuengirola (Málaga) la audiencia reservada de los promotores.

3.- Con fecha 26 de julio de 2013, el Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga) interesa solicitar a la Policía Nacional de Fuengirola informe acerca de la efectiva convivencia de la pareja. Con fecha 08 de agosto de 2013 se recibe el informe solicitado, en el que se indica que, personados los funcionarios de la Brigada Local de Extranjería en el domicilio facilitado por los promotores, el conserje del citado inmueble indica que ve entrar y salir a una persona de origen africano pero que a la Sra. Y. la ve poco por el edificio.

4.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, con fecha 25 de octubre de 2013 el Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga) dicha Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por D<sup>a</sup> M<sup>a</sup>-C. Y. B. y D. K. A. D., por falta de auténtico consentimiento matrimonial.

5.- Notificados los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 25 de octubre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando que actualmente se encuentran residiendo en otro domicilio, y aportando, entre otros, copia de los ingresos mensuales efectuados en concepto de arrendamiento, así

como facturas de la empresa de agua a nombre del arrendador y certificado de catequesis prematrimonial expedido a favor de la promotora.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que se adhirió al recurso planteado por informe de fecha 23 de abril de 2014, y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no

debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en Fuengirola (Málaga) entre una ciudadana española y un ciudadano gambiano, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, existen contradicciones en cuanto al conocimiento de aspectos familiares y personales de los promotores, así como de la relación de pareja. El promotor afirma que conoció a su pareja en enero de 2011 en Málaga en un bar, a través de un amigo que salía con una amiga de la promotora; por su parte, la promotora indica que se conocieron en la Navidad del año 2010 en Málaga, cerca de “Vialia” a través de un amigo del que no recuerda el nombre. El promotor indica que “se casaron en su casa por el Islam, se lee el libro de Dios para poder estar juntos, en febrero de 2011, el día 4”; la promotora, por su parte, indica que “se hicieron novios sobre el día de los enamorados de 2011”. El promotor indica que tiene dos hijos, O. de 9 años y L. de 14 años, que viven en Gambia y que no se casó con la madre de sus hijos; la promotora indica que su pareja tiene dos hijos O. de 10 años y Ñ. de 7 años, que viven en Gambia y que no se casó con la madre de sus hijos. Por otra parte, los promotores desconocen los estudios de cada uno, así, el promotor indica que “él ha estudiado Corán y ella ha estudiado no sabe cuánto tiempo en la Universidad, la carrera no la sabe”; la promotora, por su parte, indica que ella estudió tres años de derecho pero no terminó y que su pareja tiene estudios básicos, de primaria. Por último, el promotor indica que vive con su pareja y su hija menor desde abril o mayo de 2011, mientras que la promotora indica que su pareja se fue a vivir con ella sobre junio o julio de 2011.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola

### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (39ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Almonte.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M<sup>a</sup>-A. R. G. nacida en España y de nacionalidad española y Don G. C. T. nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificación en extracto de inscripción de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se publica Edicto. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la

Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 31-3<sup>a</sup> de mayo, 27-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 13-1<sup>a</sup> y 20-3<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup>, 7-3<sup>a</sup> y 9-2<sup>a</sup> de septiembre, 9-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de octubre, 14-2<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre y 13-4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 25-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de enero, 2-1<sup>a</sup>, 22-2<sup>a</sup>, 27-3<sup>a</sup> y 28-4<sup>a</sup> de febrero, 30-5<sup>a</sup> de abril, 28-6<sup>a</sup> y 30-4<sup>a</sup> de mayo, 11-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup>, 12-3<sup>a</sup> de septiembre, 29-4<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre, 14-1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 24-4<sup>a</sup> de abril y 19-2<sup>a</sup> de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas



directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano senegalés y una ciudadana española y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce el lugar y fecha de nacimiento de la interesada, su trabajo ya que dice que es camarera cuando es peón agrícola declarando así mismo que está en paro cuando ella manifiesta que trabaja como peón agrícola para una empresa; desconocen el número y nombres de los hermanos de cada uno, aficiones, regalos que se han mutuamente, lugar donde les gustaría casarse y familiares que acudirían a la boda. Las pruebas presentadas no son concluyentes y no demuestran que haya una verdadera relación sentimental.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Almonte (Huelva).

### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (49ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz el 18 de marzo de 2013, Don H. A. A. R. nacido el 14 de septiembre de 1987 en L. (Colombia), de estado civil soltero y de nacionalidad colombiana y Doña. B. M. A. O. nacida el día 01 de febrero de 1978 en P. (Ecuador), de estado civil soltera y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 08 de julio de 2009, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes en V-G. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotora.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, declaración jurada de inexistencia de vínculo matrimonial y de residencia, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz; promotor.- cédula de identificación personal, pasaporte colombiano, certificado de nacimiento apostillado expedido por la República de Colombia, poder para la celebración de matrimonio otorgado ante la Notaría Quinta del Círculo de I. (Colombia).

2.- Con fecha 22 de abril de 2013, la promotora se ratifica en su solicitud de autorización de matrimonio civil por poderes y se le practica la audiencia reservada en las dependencias del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz. Con fecha 14 de junio de 2013, el promotor se ratifica en su solicitud de autorización de matrimonio y tiene lugar el trámite de audiencia reservada en el Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 28 de octubre de 2013 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz dicha Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores, por falta de auténtico consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 28 de octubre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil por poderes.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 21 de enero de 2014, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil por poderes en V-G. entre un ciudadana nacida en Ecuador, de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano colombiano, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución.

Así, de las audiencias reservadas se destaca que los promotores se conocieron en Ibagué (Colombia) en el año 2011, cuando la promotora viajó por vacaciones a dicha ciudad, por tener allí a una amiga; que toda su relación se ha desarrollado a través de teléfono e internet, ya que la promotora no ha viajado con posterioridad a Colombia desde que conoció al promotor, que el interesado no conoce a los hijos de la promotora personalmente, únicamente a través de Internet.

Por otra parte, en la audiencia reservada practicada al promotor éste no cumplimenta el número de teléfono de su pareja, desconoce la empresa en la que presta servicios la promotora e indica que ésta estudió bachillerato, cuando la promotora afirma que estudió hasta la ESO, no cita correctamente los ingresos mensuales de la promotora, indicando que conoce que la inscripción de este matrimonio en el registro español le permite salir de su país y residir en España, así como adquirir la nacionalidad española en un menor tiempo de residencia. Por último, la testigo que compareció en el procedimiento manifestó que es amiga de la promotora y que sabe que desde hace dos años es pareja del promotor, por habérselo contado así la promotora, de modo que se hace constar que su declaración se realizó en base a la información que le había sido facilitada por la promotora

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

## **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (50ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Palma de Mallorca.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Palma de Mallorca el día 18 de septiembre de 2013, Don N. N., nacido el 30 de abril de 1983 en D. – B. (Argelia) de estado civil soltero y de nacionalidad argelina y Doña S. B. C., nacida el 31 de marzo de 1976 en P., divorciada y de nacionalidad española, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. Traducción jurada de partida de nacimiento legalizada expedida por la República de Argelia, traducción jurada legalizada de fe de vida individual expedida por la República de Argelia, pasaporte argelino.- Promotora. DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio canónico celebrado en Palma de Mallorca el 26 de agosto de 1992 con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 03 de abril de 2007, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, declaración jurada de estado civil.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 24 de septiembre de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Palma de Mallorca la audiencia de los testigos, así como la audiencia reservada y por separado de los promotores.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 04 de noviembre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, por no existir verdadero consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto

de fecha 04 de noviembre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no

debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en P. entre un ciudadano argelino y una ciudadana española, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, la promotora desconoce la fecha de nacimiento de su pareja e indica que nació en Argelia, sin especificar localidad, no conoce a los padres del promotor, indica que éste tiene 7 hermanos, aunque no conoce los nombres ni sus edades. Igualmente, en otros apartados del cuestionario, la promotora desconoce de qué equipo de fútbol es el promotor, cree que su pareja no ha padecido ninguna enfermedad grave, aunque indica que no se lo ha dicho, no está segura de si le gusta ir a la playa o si siempre tiene calor o frío, indica que para su pareja es importante la religión, aunque no sabe qué religión profesa su prometido, cuando se le pregunta qué países ha visitado el promotor indica que “yo creo que sí” y preguntada dónde vivía antes, afirma “creo que en Francia”. Por otra parte, la interesada afirma que no sabe nada acerca del país de origen de su pareja, que éste no le ha explicado nada.

El promotor, por su parte, al citar los nombres de sus futuros suegros no indica que el padre de la promotora falleció, no sabe cuál es su residencia y preguntado acerca de si los conoce y qué tal se lleva con ellos, indica “bien” y no indica de forma correcta el nombre de todos los hermanos de su prometida. Por otra parte, el promotor afirma que se ve con la interesada dos veces a la semana, mientras que la promotora indicó que se veían cada día; igualmente el promotor afirmó que su pareja pagaba 250 € mensuales por la habitación en la que vivía de alquiler, mientras que la promotora indicó que pagaba 200 € mensuales. Por último, el promotor deja muchas preguntas del formulario sin contestar, indicando que “no entiende”, lo que evidencia su escaso conocimiento del castellano.

En este sentido, la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 04 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos, indica como uno de los factores que pueden presumir que un matrimonio sea fraudulento, el hecho de que los cónyuges no hablen una lengua comprensible para ambos. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (52ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona) el 29 de noviembre de 2012, Doña C. R. F. nacida el 04 de agosto de 1963 en San G. (G), de estado civil divorciada y de nacionalidad española y Don G. S. nacido el día 25 de junio de 1980 en S. (Pakistán) de nacionalidad pakistaní y estado civil soltero iniciaban



expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en H de L. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- pasaporte pakistaní, traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado, traducción jurada de certificado de soltería legalizado, traducción jurada de declaración notarial efectuada por el padre del promotor no oponiendo objeción al matrimonio, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Barcelona y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat (Barcelona); promotora.- DNI, certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de San Gregorio (Gerona), certificado de matrimonio civil celebrado en M. (B) el 24 de julio de 1998 e inscripción de divorcio por sentencia de fecha 06 de junio de 2012, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Barcelona y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

2.- Ratificados los interesados, con fecha 29 de noviembre de 2012 tiene lugar en las dependencias del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona) la audiencia de testigos y con fecha 30 de noviembre de 2012 tiene lugar en el citado Registro Civil la audiencia reservada y por separado de los promotores.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 20 de marzo de 2013 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona) dicha Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores, por falta de auténtico consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 20 de marzo de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, intentando justificar las discrepancias manifestadas en las audiencias reservadas practicadas.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en H de L. entre una ciudadana española y un ciudadano pakistaní, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, existen contradicciones en cuanto al conocimiento de aspectos familiares y personales de los promotores, así como de la relación de pareja. El promotor desconoce la fecha de nacimiento de su pareja; la promotora desconoce el lugar de nacimiento de su prometido, solo sabe que nació en Pakistán, indica que tiene seis hermanos aunque no cita ninguno de sus nombres, cuando lo cierto es que el promotor indica que tiene cuatro hermanos.

Por otra parte, el promotor alega que se conocieron desde hacía casi un año, que conviven juntos desde hace seis meses en el mismo domicilio y que decidieron casarse hacía siete meses; la promotora indicó que se conocen desde hace un año, que conviven juntos desde el 11 de enero de 2012 y que decidieron casarse en junio de este año. Examinados los certificados de empadronamiento obrante en el expediente y expedidos por el Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat, la promotora está empadronada en su domicilio actual desde 07 de marzo de 2012 y el promotor se encuentra empadronado en el citado domicilio desde el día 10 de julio de 2012. Igualmente, existen discrepancias en otros apartados. El promotor indica que la afición de él y de su pareja es ver la televisión, mientras que la promotora indica que su afición es estar con el ordenador; el promotor indica que ninguno de los dos tiene cicatrices o tatuajes en el cuerpo, mientras que la promotora afirma que su pareja tiene una cicatriz en el muslo y otra en la cabeza y que ella tiene estrías de un embarazo. Finalmente, aunque éste no es motivo para la desestimación de la autorización de matrimonio solicitada, se hace constar la diferencia de edad de diecisiete años entre los promotores.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

## **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (56ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Jueza Encargada del Registro Civil de Chillarón de Cuenca (Cuenca).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Chillarón de Cuenca (Cuenca) el 09 de octubre de 2013, Don J-G. C. G. nacido el 24 de junio de 1971 en C. (España), de estado civil soltero y de nacionalidad española y Doña Mª-D. O. Z. nacida el día 24 de mayo de 1968 en P. (Paraguay), de estado civil soltera y de nacionalidad paraguaya, iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en el Ayuntamiento de Cuenca. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotora.- pasaporte paraguayo, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Chillarón de Cuenca (Cuenca), certificado de acta de nacimiento legalizada expedido por la Dirección General del Registro del Estado civil de Paraguay, declaración jurada de estado civil ante el Juez de Paz de Villa Elisa (Paraguay); promotor.- DNI, certificado literal de nacimiento, fe de vida y estado, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Chillarón de Cuenca (Cuenca) y declaración jurada de estado civil.

2.- Ratificados los promotores, con fecha 23 de octubre de 2013 se celebra en las dependencias del Registro Civil de Chillarón de Cuenca (Cuenca), la audiencia de los testigos que declaran conocer a los contrayentes y que no existe causa legal alguna que impida la celebración del matrimonio. En dicha fecha tiene lugar igualmente en las dependencias del Registro Civil de Chillarón de Cuenca (Cuenca) la audiencia reservada de los promotores.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 23 de diciembre de 2013 la Jueza Encargada del Registro Civil de Chillarón de Cuenca (Cuenca) dicha Auto por el que no autoriza la celebración del

matrimonio civil instado por los promotores, pues de los datos objetivos puestos de manifiesto en la audiencia reservada practicada a los mismos se infiere la posibilidad de existir una voluntad encubierta.

4.- Notificados los interesados, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 23 de diciembre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando falta de motivación del auto impugnado, que en las notificaciones efectuadas a los interesados no consta sello de salida y que la diligencia en la que se hacían constar las conclusiones de la audiencia reservada tenía fecha del 09 de octubre de 2013, con anterioridad a la fecha en que fueron realizadas las citadas audiencias reservadas, que se efectuaron el 23 de octubre de 2013, lo que entienden es una predeterminación del fallo y aportando unos folios con hojas de firmas y números de DNI, que indican corresponden a personas que conocen su relación sentimental en el municipio. Asimismo manifiestan que la Sra. Jueza de Paz era concedora de la relación sentimental entre los futuros contrayentes, como vecina y titular de un establecimiento de bar que los mismos solían frecuentar.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 04 de junio de 2014. La Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, acompañando escrito de oposición al recurso haciendo constar las discrepancias vertidas por los interesados en las audiencias reservadas practicadas, en particular el error de transcripción vertido en la diligencia en la que consta fecha de 09 de octubre de 2013, cuando la fecha correcta que debería haberse hecho constar es del 23 de octubre de 2013, día en que se celebran las audiencias reservadas. Igualmente hace constar que, si bien la Encargada del Registro Civil regenta un establecimiento de hostelería en C de C. (C) y, en alguna ocasión ha podido ver juntos a los promotores, eso no quiere decir que de este mero hecho se infiera que los promotores tienen una relación sentimental estable con el único objetivo de contraer matrimonio.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de

derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en C. entre un ciudadano español y una ciudadana paraguaya, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los

que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en el trámite de audiencia practicado a los promotores, la promotora desconoce el lugar de nacimiento de su pareja, no sabe su año de nacimiento, ni el nombre y apellidos de su futuro suegro, también desconoce los apellidos de la madre del promotor. Por su parte, el promotor desconoce la ciudad de nacimiento de su prometida, su fecha de nacimiento y el nombre y apellidos de los padres de su pareja. Por otra parte, la promotora desconoce los estudios que ha realizado el interesado y manifiesta que tanto ella como su pareja residen en la C/..... 1 de C de C. (C). El promotor, por su parte, indica que él reside en la C/ ..... 33 de C de C (C), mientras que su pareja reside en la C/ ..... nº1 de la misma localidad. De acuerdo con los certificados de empadronamiento incorporados al expediente y expedidos por el Ayuntamiento de Chillarón de Cuenca (Cuenca), la promotora se encuentra empadronada en el domicilio de C/ ..... nº 37 y el promotor se encuentra empadronado en la C/ ..... nº 61 de dicha localidad. Asimismo, en relación con la fecha de la diligencia de conclusiones de las audiencias reservadas practicadas, la Encargada del Registro Civil de Chillarón de Cuenca (Cuenca) manifestó en su escrito de oposición al recurso que, al utilizar una plantilla en formato de Word, se mantuvo por error la fecha que en la misma constaba de 09 de octubre de 2013, cuando la fecha correcta y que debería constar es la de 23 de octubre de 2013, fecha en la que se celebraron las audiencias reservadas a los promotores.

Igualmente, si bien la Encargada del Registro Civil al regentar un establecimiento de hostelería en el municipio en el que residen los promotores, hubiera podido haber visto en alguna ocasión juntos a los mismos, de este hecho no cabe inferir una relación sentimental estable de los promotores con el objetivo de contraer matrimonio. Igualmente, en relación con los defectos formales alegados por los promotores en las notificaciones practicadas, se indica que, tal como establece el artº 2 del Reglamento del Registro Civil “Las notificaciones y, en general, toda comunicación al peticionario o parte se hará de oficio a través de la oficina de presentación en el domicilio que hubiere señalado en la misma población”, indicando el artº 15 de dicho texto legal que “Las diligencias serán fechadas y firmadas por el Encargado y por el Secretario, donde existiere”. De este modo, se constata que en las diligencias incorporadas al expediente se han cumplido las estipulaciones impuestas por la normativa anteriormente citada. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la

calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la Jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso.

La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Chillaron de Cuenca (Cuenca).



## **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (57ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid el 11 de octubre de 2013, Don R-D. A de los S. nacido el 13 de julio de 1984 en A. (República Dominicana), de estado civil soltero y de nacionalidad dominicana y Doña G-Mª. R. M. nacida el día 18 de septiembre de 1975 en T. (República Dominicana), de nacionalidad española adquirida por opción el 15 de enero de 2001 y estado civil viuda iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en F el S de J. (M). Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- pasaporte dominicano, acta inextensa de nacimiento apostillada expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Madrid – distrito C. certificado de inscripción consular y edicto expedido por el Consulado General de la República Dominicana en España, certificado y declaración jurada de estado civil y domicilio expedido por el Consulado General de la República Dominicana en España y declaración jurada de estado civil; promotora.- DNI, certificado literal de inscripción de matrimonio civil celebrado en A de H. (M) el día 17 de enero de 2003 y acta inextensa de defunción del esposo de la promotora expedida por la Junta Central Electoral de la República de Colombia, acaecida el 02 de abril de 2006, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid –distrito C. y declaración jurada de estado civil.

2.- Ratificados los promotores, con fecha 11 de octubre de 2013 se celebra en las dependencias del Registro Civil de Madrid, la audiencia del testigo Don L-A. T. S. quien declara conocer a los promotores en razón de amistad y que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en ninguna prohibición legal. En dicha fecha, la Encargada del Registro

Civil Único de Madrid requiere al promotor para que acredite su domicilio entre el 11 de octubre de 2011 y el 20 de septiembre de 2013 y a la promotora a fin de que aporte certificado literal de nacimiento actualizado. Con fecha 31 de octubre de 2013, la interesada aportó certificado literal de nacimiento inscrito en el Registro Civil Central con inscripción de opción por la nacionalidad española en fecha 15 de enero de 2001.

3.- Con fecha 13 de noviembre de 2013 tiene lugar en las dependencias del Registro Civil Único de Madrid, la audiencia reservada de los promotores.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 03 de enero de 2014 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid dicha Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores, por no existir verdadero consentimiento matrimonial.

5.- Notificados los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 03 de enero de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando que cumplen todos los requisitos para contraer dicho matrimonio.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 14 de marzo de 2014, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª

y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en F el S de J. (M) entre un ciudadano dominicano y una ciudadana nacida en República Dominicana de nacionalidad española adquirida por opción, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en la audiencia reservada practicada, el promotor manifestó que vive desde enero de 2011 con su novia, la hermana de ésta de 21 años y las hijas de su novia, de 4 y 10 años de edad; que la hermana de su novia no trabaja y que las niñas comen en el colegio, que viven de alquiler y pagan 350 €

al mes, que el padrastro de su novia es el dueño del piso, aunque no vive allí. Por su parte, la promotora manifestó que vive con sus dos hijas, su novio, con su hermana y con la hija de ésta de 3 años de edad, que su hermana trabaja dos días a la semana en el guardarropa de la discoteca en la que ella trabaja, que sus hijas no se quedan a comer en el colegio y que por el alquiler de la vivienda pagan 500 € mensuales, entre ella y su hermana. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (58ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Único de Madrid el día 21 de junio de 2013, Don A. D. B. nacido el 04 de agosto de 1980 en L. (Guinea Ecuatorial) de estado civil soltero y de nacionalidad guineano y Doña B. S. B. nacida el 24 de agosto de 1982 en M. B-N. (Guinea Ecuatorial), de estado civil soltera y de nacionalidad española adquirida por residencia el 23 de mayo de 2012, solicitan autorización para contraer

matrimonio civil en F de T. (M). Acompañaban la siguiente documentación:  
- Promotor. Pasaporte guineano, traducción jurada de sentencia supletoria de acta de nacimiento legalizada, certificado de estado civil expedido por la Embajada de la República de Guinea en Madrid, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Madrid-districto de V. declaración jurada de estado civil. - Promotora. DNI, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Zaragoza de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Móstoles, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Zaragoza, fe de vida y estado y declaración jurada de estado civil.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 09 de julio de 2013 tiene lugar la audiencia del testigo en las dependencias del Registro Civil Único de Madrid, y con fecha 11 de septiembre de 2013 tiene lugar la audiencia reservada de los promotores en el citado Registro Civil Único de Madrid.

3.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, con fecha 04 de octubre de 2013, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, entendiéndose que el matrimonio proyectado es nulo por falta de auténtico consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 04 de octubre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6.- Por providencia para mejor proveer de fecha 08 de octubre de 2014 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, se acordó solicitar ampliación de las audiencias reservadas practicadas a los promotores. Habiendo sido citados los promotores para la práctica de nuevas audiencias reservadas por llamada telefónica en el Registro Civil Único de Madrid, éstos no comparecen en el día y hora fijado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en F de T. (M) entre un ciudadano guineano y una ciudadana nacida en Guinea Ecuatorial de nacionalidad española adquirida por residencia, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, del trámite de audiencia se desprenden algunas contradicciones. La promotora indica que se conocieron en un bar hace algo más de dos años, que entre ellos se comunican en un dialecto africano y también un poco de español, que ella está en España desde el año 2000 y que ahora no trabaja, aunque siempre ha trabajado en hostelería, que su último trabajo lo tuvo en Z. hace unos dos años aproximadamente. El promotor, por su parte, realiza la entrevista asistido por un intérprete en lengua francesa e indica que lleva más de seis años en España, que no trabaja desde hace mucho tiempo y que siempre ha residido en M. que conoció a la promotora hace algo más de dos años en un restaurante africano, que cuando se conocieron ella trabajaba en Z. que hace algo más de un año vino a M. para buscar trabajo.

Por otra parte, la promotora indica que vive con su madre y con su hermana en M. y que su novio lleva unos siete u ocho años en España; el promotor afirma que su prometida vive solamente con su madre. Por último, se hace constar que habiendo sido citados los promotores para realizar nuevas audiencias reservadas en el Registro Civil Único de Madrid, no han comparecido en el día y hora establecidos. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

## Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (61ª)

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil de Nerja (Málaga).

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Nerja el día 24 de junio de 2013, Don F. S. M. nacido en O. (G) el día 19 de febrero de 1949 y de nacionalidad española y Doña F. F. nacida en O-T. T. (Marruecos) el 13 de marzo de 1987 y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; certificado de nacimiento, documento nacional de identidad y certificado de matrimonio anterior, de fecha 23 de junio de 1974, con anotación de divorcio por sentencia de 12 de mayo de 2000, fe de vida y estado, divorciado, declaración jurada de estado civil, divorciado y certificado de empadronamiento en N. desde 1996, y de la promotora; pasaporte marroquí con visado extendido por el Consulado Español en Tánger limitado a la ciudad de C. y con entrada y salida el mismo día, certificado de residencia en T. (Marruecos) a fecha 28 de febrero de 2013, certificado de empadronamiento en N. desde el 5 de junio de 2013, certificado de soltería, certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil, soltera.

2.- Con la misma fecha los promotores se ratificaron en la solicitud, tuvo lugar la audiencia reservada por separado con el Encargado y se publicaron los edictos correspondientes. Posteriormente comparecieron dos testigos. El Ministerio Fiscal solicita que se requiera informe a las autoridades policiales sobre la situación de la promotora en España, este se emite con fecha 26 de agosto de 2013, en el sentido de que no consta que la Sra. F. haya hecho trámite alguno de residencia en España. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización y, con fecha 25 de septiembre de 2013 el Encargado del citado Registro Civil, apreciando que concurren circunstancias que llevan a concluir que no existe verdadero consentimiento



matrimonial, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su disconformidad con la motivación de la resolución, diferencia de edad, dificultad con el idioma, y falta de conocimiento de datos familiares, considerándola insuficiente, añadiendo que desde que se conocieron se han visto al menos una semana al mes en T. que la promotora habla suficiente español y que no conoce a la familia de él porque el propio interesado tampoco tiene relación con ellos. Aportando fotografías de ambos, resguardos de envío de dinero y pasaporte con numerosos sellos de entradas y salidas a T. anteriores y posteriores al expediente.

4.-De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que propone la confirmación de la resolución porque las alegaciones no desvirtúan su motivación. El Encargado se ratifica en su resolución y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre una ciudadana marroquí y un ciudadano español, resultan del trámite de audiencia, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. La promotora reconoce en su entrevista que habla poco español y el promotor declara que no habla ningún otro idioma además del propio, así que cabe considerar que no existe un idioma común entre los solicitantes, circunstancia esta que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia. Ambos manifiestan que se conocieron en T. en un restaurante en el que ella trabajaba hace unos 6 años, y que al poco tiempo iniciaron su relación sentimental, difieren en cuando decidieron casarse, según el promotor hace un año y según su pareja hace 6 meses. En relación con su convivencia ambos declararan que conviven y el Sr. S. declara que ambos tienen el mismo domicilio en N. efectivamente así consta en los documentos de empadronamiento, aunque sólo desde 19

días antes de la solicitud de autorización, pero la promotora al ser preguntada por su domicilio manifiesta que en T. en una casa propiedad del promotor y que han convivido en T. y en N. aunque al final de la entrevista al ser preguntada expresamente por cuanto tiempo han convivido y dónde no responde. Respecto a algunos datos familiares y personales, el promotor confunde el día del nacimiento de su pareja y no sabe muy bien el nombre del hijo de ella porque dice que es muy raro, pese a sus frecuentes viajes a Marruecos y conocerle desde que nació. Por su parte la promotora no sabe el segundo apellido del promotor, ni su lugar de nacimiento, ni su año de nacimiento ni tampoco la edad del Sr. S. y tampoco conoce la promotora el nombre ni los apellidos del padre de su pareja, también confunde el nombre de una de las hijas del anterior matrimonio de su pareja. Respecto a cuestiones laborales, ambos declaran que el promotor trabaja en la arquitectura aunque ninguno menciona la empresa, añadiendo la promotora que trabaja en Marruecos. Difieren absolutamente en las aficiones de cada uno, en el deporte que practican y en las comidas preferidas de la promotora. Por último, aunque no es determinante, la diferencia de edad entre los promotores es de 38 años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil en Nerja (Huelva).

### **Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (8ª)**

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los hijos del promotor contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Callosa de Segura (Alicante).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Callosa de Segura (Alicante) el día 06 de julio 2012, Don M. S. B. nacido el 18 de noviembre de 1923 en C de S. (A), de estado civil viudo y de nacionalidad española y Doña M-Y. B. M. nacida el 22 de mayo de 1966 en C. (Ecuador), de estado civil soltera y de nacionalidad ecuatoriana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en C de S. (A). Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. DNI; certificación literal de nacimiento inscrita en el Registro de Callosa de Segura (Alicante); certificado de defunción de su esposa de su esposa inscrito en el Registro de Callosa de Segura, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Callosa de Segura (Alicante), declaración jurada de estado civil.- Promotora. Tarjeta de permiso de residencia; pasaporte ecuatoriano; certificado de inscripción de nacimiento debidamente apostillado; certificado de datos de filiación, debidamente apostillado; certificado del Consulado General de Ecuador en Murcia indicando que en la República del Ecuador no es necesaria la publicación de edictos para contraer matrimonio civil o eclesiástico; declaración jurada de estado civil; certificación del Consulado General de Ecuador en Murcia en relación con las disposiciones legales vigentes en Ecuador para contraer matrimonio civil; certificación de inscripción padronal expedida por el Ayuntamiento de Callosa del Segura (Alicante).

2.- Ratificados los promotores, tiene lugar la audiencia reservada de los mismos el día 26 de julio de 2012 en el Registro Civil de Callosa de Segura (Alicante). Con fecha 03 de agosto de 2012 tiene lugar la audiencia de los testigos, quienes manifiestan que conocen a los promotores y les consta que son ciertos los hechos alegados en su escrito inicial, creyendo que no existen impedimentos para que contraigan matrimonio.

3.- Con fecha 24 de julio se publica Edicto por el Registro Civil de Callosa de Segura (Alicante) haciendo pública la pretensión de los solicitantes, a fin de que en el término de quince días toda persona que conozca algún impedimento para la celebración del matrimonio civil lo denuncie; habiéndose formulado alegaciones por Don M-T. S. G. y Doña Mª-T. S. G. hijos del promotor, solicitando se declare nulo de pleno derecho el acto administrativo impugnado.

4.- Trasladado el expediente al Ministerio Fiscal, con fecha 18 de septiembre de 2012 se solicita sea examinado el promotor por un médico

forense con la finalidad de poder determinar si está en condiciones de prestar un consentimiento válido a la celebración del matrimonio. Por informe forense de fecha 13 de noviembre de 2012 se concluye que el promotor no presenta alteraciones mentales que repercutan sobre su capacidad de conocer y de decidir, no presenta limitación de su capacidad de prestar un válido consentimiento matrimonial y es plenamente consciente de las consecuencias de dicho matrimonio. A la vista del citado informe forense, el Ministerio Fiscal emite informe en fecha 29 de noviembre de 2012, por el que no se opone a que se autorice el matrimonio entre los promotores del expediente.

5.- Con fecha 03 de diciembre de 2012, el Juez Encargado del Registro Civil de Callosa de Segura (Alicante) dicta Auto por el que autoriza el matrimonio civil instado por los promotores, que se celebrará en la Sala de Audiencias de dicho Registro Civil el próximo día diecinueve de diciembre a las 13,15 horas, debiendo comparecer los solicitantes acompañados de dos testigos.

6.- Por escrito de fecha 10 de diciembre de 2012, Don M-T. S. G., Doña M<sup>a</sup>-T. S. G., Don J. S. G. y Don A-F. S. G. hijos del promotor, solicitan se suspenda la solicitud de matrimonio civil entre los promotores hasta tanto se esclarezcan las responsabilidades penales, en base a la denuncia presentada ante el Juzgado de Guardia de Orihuela (Alicante) contra la promotora y los testigos presentados de nacionalidad ecuatoriana.

7.- Con fecha 12 de diciembre de 2012, el Juez Encargado del Registro Civil de Callosa de Segura (Alicante) dicta Auto por el que se suspende la celebración del matrimonio civil proyectado para el día 19 de diciembre de 2012 y acuerda remitir el expediente al Encargado del Registro Civil de Orihuela (Alicante). Por Auto de fecha 04 de enero de 2013, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Orihuela (Alicante) acuerda devolver el expediente gubernativo al Registro Civil de Callosa de Segura (Alicante) para la resolución de las cuestiones planteadas en el escrito por Doña M<sup>a</sup>-T. S. G. el 10 de diciembre de 2012 y consiguiente tramitación del expediente por los cauces que el Juzgado considere pertinentes.

8.- Con fecha 06 de marzo de 2013 se dicta Auto por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Orihuela (Alicante) en el procedimiento abreviado por estafa y falsedad instruido contra la promotora, siendo denunciante los hijos del promotor, decretándose el sobreseimiento provisional de la presente causa, procediéndose al archivo de las actuaciones.

9.- Con fecha 29 de mayo de 2013, Doña T. S. G. con DNI .....D, hija del promotor, solicita la subsanación y complemento del Auto de fecha 04 de enero de 2013 dictado por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Orihuela (Alicante), determinándose por providencia del citado Registro Civil de fecha 05 de junio de 2013, que no ha lugar a la subsanación solicitada.

10.- Con fecha 25 de junio de 2013 se dicta Auto por el Juez Encargado del Registro Civil de Callosa de Segura (Alicante) por el que acuerda continuar el expediente en el punto en que fue suspendido y proceder a la celebración del matrimonio civil instado por los promotores, que se celebrará en la Sala de Audiencias de dicho Registro Civil el próximo veinticinco de julio a las 13 horas, debiendo los solicitantes comparecer acompañados de dos testigos.

11.- Con fecha 19 de julio de 2013, Don M-T. S. G, Doña M<sup>a</sup>-T. S. G, Don J. S. G. y Don. A-F. S. G. hijos del promotor, interponen recurso contra el Auto anteriormente citado solicitando su revocación y que se vuelvan a realizar una nueva audiencia reservada, con mayor número de preguntas y más adecuadas a fin de forjarse la convicción sobre la verdadera intención de los contrayentes, así como que se suspenda el expediente matrimonial por la existencia de procedimiento penal, de conformidad con el artículo 40 de la LEC, hasta que no se diluciden responsabilidades penales.

12.- Por providencia de fecha 19 de julio de 2013 dictada por el Juez Encargado del Registro Civil de Callosa de Segura (Alicante), se acuerda suspender la celebración del matrimonio civil proyectado entre los promotores. Posteriormente, por informe del Ministerio Fiscal de fecha 19 de septiembre de 2013 se estima que no concurren las circunstancias establecidas en los artículos 277 de la LEC y artº 238 y siguientes de la LOPJ para apreciar la nulidad solicitada y, consecuentemente, considerar ajustado a derecho el auto impugnado, acordándose nuevo señalamiento para la celebración del matrimonio.

13.- Por Auto de fecha 10 de octubre de 2013, el Juez Encargado del Registro Civil de Callosa de Segura (Alicante) dispone desestimar lo solicitado en el informe del Ministerio Fiscal de fecha 19 de septiembre de 2013, confirmando la providencia de fecha 19 de julio de 2013 y, en consecuencia, remitir el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

14.- Notificada la citada resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora presenta escrito solicitando se mantenga en su integridad el auto de fecha 25 de junio de 2013 autorizando el matrimonio civil entre los promotores y señalando a la mayor brevedad posible nueva fecha para contraer matrimonio. El Encargado del Registro Civil de Callosa de Segura (Alicante) remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, estimando que se reúnen los requisitos para la aprobación y celebración del matrimonio pretendido.

15.- Con fecha 20 de octubre de 2014, la Dirección General de los Registros y del Notariado solicita del Registro Civil de Callosa de Segura (Alicante) mediante diligencia para mejor proveer se amplíen las audiencias practicadas a los promotores, toda vez que la practicada es demasiado somera y no trata temas como datos familiares, laborales, con la suficiente amplitud, que permita alcanzar conclusiones. Con fecha 28 de noviembre de 2014, se llevan a cabo en el Registro Civil de Callosa de Segura (Alicante) las audiencias reservadas solicitadas.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario,

para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el presente caso se solicita autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana ecuatoriana. La petición es estimada por el Juez Encargado del Registro Civil de Callosa de Segura (Alicante), por auto de fecha 25 de junio de 2013, interponiéndose recurso por los hijos del promotor del expediente solicitando que se vuelvan a realizar una nueva audiencia reservada, con mayor número de preguntas y más adecuadas a fin de forjarse la convicción sobre la verdadera intención de los contrayentes. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso. Ampliadas las audiencias reservadas se constatan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, la promotora afirma que tiene tres hijos de una relación anterior, que viven en Ecuador, aunque son independientes; el promotor afirma que su prometida tiene tres hijos de una relación anterior, aunque no cita correctamente sus edades e indica que viven en Ecuador con su abuelo. Por su parte, el promotor indica que tiene cuatro hijos y cinco hermanos; la promotora no cita correctamente las edades de los hijos del promotor e indica que éste tiene cuatro hermanos, no citando correctamente todos sus nombres. La promotora afirmó que ella tenía diez hermanos, mientras que el promotor indicó que



creía que su pareja tenía ocho o nueve hermanos, y que no recordaba sus nombres. Igualmente, la promotora alegó que su profesión era ama de casa cuando vivía en su país, y ayudaba en los partos, en España trabajó en fábrica de redes, en almacenes, en bares y cuidando a personas mayores; el promotor afirmó que la profesión de la interesada es asistente de hogar. La promotora indicó que los ingresos de su pareja ascendían a unos 1.100 € mensuales, mientras que el promotor indicó que ascendían a 1.200 € mensuales. Por otra parte, el promotor indicó que su pareja no había sufrido ninguna enfermedad grave, mientras que la promotora afirmó que había sufrido depresiones. Tampoco coinciden en la fecha en la que iniciaron su relación sentimental, la promotora indica que hace unos cuatro años, mientras que el promotor afirmó que “a los cinco o seis meses, le dije que si yo fuera un poco más joven me casaría contigo, poco después se lo propuse”. Finalmente, aunque no es motivo para la desestimación de la autorización para contraer matrimonio civil, se hace constar la diferencia de 42 años entre los promotores.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar el auto apelado

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Callosa de Segura (Alicante).

### **Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (19ª)**

#### **IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Palma de Mallorca.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Palma de Mallorca el día 08 de enero de 2014, Don M. M. F. nacido el 02 de enero de 1980 en B. (Senegal), de estado civil soltero y nacionalidad senegalesa y Doña R-M<sup>a</sup>. R. E. nacida el 16 de agosto de 1986 en T. (B), soltera, de nacionalidad española solicitan autorización para contraer matrimonio civil en Palma de Mallorca. Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. Traducción jurada de partida de nacimiento legalizada expedida por el Registro Civil de la República de Senegal, traducción jurada de certificado de soltería legalizado expedido por la República de Senegal, declaración jurada de estado civil, certificado histórico de residencia expedido por el Ayuntamiento de Terrassa (Barcelona) y certificado histórico de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Inca (Islas Baleares).- Promotora. Certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Palma, certificado histórico de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Marratxí (Islas Baleares), certificado histórico de residencia expedido por el Ayuntamiento de Terrassa (Barcelona).

2.- Ratificados los interesados, con fecha 15 de enero de 2014 tiene lugar en el Registro Civil de Palma de Mallorca la audiencia de los testigos y la audiencia reservada y por separado de los promotores.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 31 de enero de 2014 la Juez Encargada del Registro Civil de Palma de Mallorca dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio civil proyectado por los promotores, por falta de consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 31 de enero de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, aportando copia de diversas fotografías de la pareja.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en P de M. entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, de las audiencias reservadas practicadas a los promotores y de las preguntas formuladas por la Encargada del Registro Civil, se deduce que los promotores se conocieron a principios de junio de 2011 en un centro social en T. (B), empezando una relación de amistad. Posteriormente, la promotora se trasladó a estudiar a P de M. en octubre de 2012 y no se volvieron a ver hasta que regresó unos días en diciembre de 2012, fecha en la que la promotora indica que iniciaron su relación sentimental. Posteriormente, la promotora indicó que regresó a P de M. y que estuvieron juntos desde el 27 de junio de 2013 al 18 de agosto de 2013, viviendo en casa del promotor. El promotor, sin embargo, indicó que en el verano del año 2013 se veían muchos días, pero que no vivían juntos, que la promotora vivía con su madre, aunque muchas noches se quedaba a dormir en casa del promotor.

Por otra parte, la promotora manifestó que en agosto de 2013 ambos se trasladaron a M. pero que el promotor tuvo que regresar a T. (B) por un juicio en septiembre de 2013. El promotor permanece en T. y se vuelven a ver durante cuatro días en Navidades, cuando la promotora visita a su madre en T. posteriormente, en enero de 2014, el promotor se traslada a vivir a I. (M) en una vivienda compartida, mientras que la promotora trabaja de interna cuidando a un anciano. De este modo, desde que comenzaron su relación en diciembre de 2012 hasta el verano de 2013, la promotora no se trasladó a la península para visitar al promotor, ni tampoco se vieron ambos en M. Igualmente, preguntada la promotora dónde va a vivir cuando se case, indica “seguiré en la misma casa hasta que tengamos los medios para vivir juntos”, y el promotor indicó a esta misma pregunta que “de momento en I”. De este modo, la promotora seguiría viviendo en M. y el promotor en I. igualmente, la promotora indicó que se plantaba regresar a T. y terminar la carrera de Educación Social que estaba estudiando, por lo que no parece que exista un proyecto de vida en común. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin

verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

### **Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (20ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Exclusivo núm. 1 de Barcelona.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona el día 06 de mayo de 2013, Don J. T. M. nacido el 06 de abril de 1922 en P-G. (L.), de estado civil viudo y de nacionalidad española y Doña A. El F. nacida en T. (Marruecos) en 1970, de estado civil viuda y de nacionalidad marroquí, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en B. Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio canónico celebrado el 14 de diciembre de 1949, certificado de defunción de su esposa acaecido el 02 de julio de 2012, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Barcelona.- Promotora. Permiso de residencia, traducción jurada de copia íntegra de acta de nacimiento legalizada, traducción jurada de acta de matrimonio legalizada, certificado de defunción de su esposo acaecido en B. (B) el 23 de mayo de 2009, certificación de estado civil expedida por el

Consulado General de Marruecos en Barcelona, volante de empadronamiento histórico individual expedido por el Ayuntamiento de Badalona (Barcelona), certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Barcelona.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 04 de octubre de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Barcelona la audiencia de testigos, así como la audiencia reservada y por separado de los promotores, siendo asistida la promotora por intérprete jurado de árabe.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 05 de febrero de 2014, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Exclusivo núm. 1 de Barcelona dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, por no existir el necesario consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 05 de febrero de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª,

30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en B. entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, el promotor manifiesta que conoció a la interesada hacía tres años y que ella le ayudaba con su mujer, que estaba enferma y que les presentó una vecina. Después de fallecer su esposa, se fue a vivir con él, que “solo la tiene para que le cuide” y que viven de su pensión. El promotor afirma que no conoce a nadie de la familia de su pareja, que no sabe cuántos hermanos tiene ni los estudios que ha realizado. Por su parte, la promotora indica que solo conoce a la hija del promotor, que viven juntos desde 2010 en la misma casa, que se conocieron en su casa “trabajando de limpieza para él y su

mujer”, que su mujer falleció el año pasado y que hace un año el promotor le pidió que se casara con él.

La promotora afirma que el interesado le paga 800€/mensuales, lo que evidencia que entre los promotores no existe una relación de pareja que fundamente el consentimiento matrimonial, sino una mera relación laboral. Finalmente, y aunque no es causa para la desestimación de la autorización para contraer matrimonio solicitada, se hace constar la diferencia de edad de 48 años entre los promotores. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

### **Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (21ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de San Roque (Cádiz).



## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de San Roque (Cádiz) el día 02 de enero de 2012, Don J-M. S. R. nacido el 06 de noviembre de 1952 en S. de estado civil divorciado y de nacionalidad española y Doña K. A. nacida el 02 de diciembre de 1971 en B-B. C. (Marruecos), divorciada y de nacionalidad marroquí, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en C. Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. DNI, certificado de nacimiento, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de S. y hoja de inscripción o modificación, volante de empadronamiento individual expedido por el Ayuntamiento de T.- Promotora. Pasaporte marroquí, traducción jurada de acta de inscripción de auto de divorcio legalizada expedida por el Ministerio de Justicia del Reino de Marruecos, traducción jurada de acta de continuidad matrimonial legalizada expedida por el Ministerio de Justicia del Reino de Marruecos, traducción jurada de certificado de vida individual legalizada expedida por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos, traducción jurada de acta de nacimiento legalizada expedida por el Reino de Marruecos, traducción jurada de certificado de vecindad expedido por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos y traducción jurada de certificado administrativo para contraer matrimonio expedido por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 01 de enero de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de San Roque (Cádiz) la audiencia de testigos y con fecha 26 de marzo de 2013 tuvo lugar la audiencia reservada del promotor en el citado Registro Civil y con fecha 07 de agosto de 2013 tuvo lugar la audiencia reservada de la promotora en las dependencias del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos), asistida de traductor de árabe.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 02 de diciembre de 2013, el Juez Encargado del Registro Civil de San Roque (Cádiz) dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, por falta de auténtico consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 02 de diciembre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en C. entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, los promotores desconocen datos básicos el uno del otro. El promotor indica que su pareja nació en 1971, aunque no recuerda la fecha exacta de su nacimiento, indica genéricamente que vive en T. sin precisar el domicilio, desconoce los nombres de los padres de la promotora y no cita el nombre de todos los hermanos de su pareja. Por su parte, la promotora desconoce el lugar de nacimiento de su pareja, los apellidos de sus futuros suegros, el nombre de todos los hermanos del promotor, los estudios que éste ha realizado, sus ingresos mensuales y no recuerda de memoria su número de teléfono. Igualmente, tal como informa el Consulado General de España en Tetuán (Marruecos), en la entrevista realizada en dichas dependencias, la promotora manifestó que celebraron la petición de mano en octubre de 2010, pero que carece de testimonios gráficos sobre esta ceremonia que reviste gran trascendencia social en Marruecos. La promotora añadió que, con posterioridad al matrimonio civil, se casarán por el rito coránico en Marruecos y que solamente tras dicho matrimonio coránico iniciarían la vida conyugal, contradiciendo así una de las respuestas del cuestionario en la que afirmaba haber convivido durante la relación prematrimonial. Preguntada en la audiencia reservada por la razón por la que desea contraer matrimonio civil en C. respondió que es por su “fácilidad y rapidez”. Finalmente, se hace constar que la promotora necesitó traducción del árabe para la realización de la audiencia reservada, no comprendiendo las preguntas más elementales en español. Preguntada por el idioma en el que se comunica con el promotor, la interesada indica que éste “capta el sentido” de lo que se dicen. De este modo, el hecho de que los cónyuges no hablen una lengua comprensible para ambos es uno de los factores que pueden permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento, de acuerdo con lo establecido por Resolución del Consejo de la Unión Europea de 04 de diciembre de 1997, sobre las medidas que

deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de San Roque (Cádiz).

### **Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (22ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Zamora.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Zamora el 06 de noviembre de 2013, Don V. Z. G. nacido el 20 de enero de 1964 en V del B. (Z), de estado civil divorciado y de nacionalidad española y Doña. A-I. C. G. nacida el día 13 de septiembre de 1983 en San J de la M. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y estado civil soltera iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en Z.. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio canónico celebrado en Z. el 05 de marzo de 1983 con inscripción de divorcio por sentencia de 16 de abril de 1997, fe de vida y estado,

certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Zamora; promotora.- pasaporte dominicano, tarjeta visado expedida por el Consulado de Francia en Santo Domingo con validez hasta el 16 de agosto de 2013, acta inextensa de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, certificado de inscripción consular y edicto expedido por el Consulado General de la República Dominicana en Madrid, certificado y declaración jurada de estado civil y domicilio expedido por el Consulado General de la República Dominicana en Madrid y certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Zamora.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 06 de noviembre de 2013 se celebra en las dependencias del Registro Civil de Zamora la audiencia de los testigos y la audiencia reservada y por separado de los promotores.

3.- Por providencia de fecha 06 de noviembre de 2013, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Zamora interesa de la Policía Nacional (Extranjería) de dicha localidad, emita informe en relación a la situación legal en España de la futura contrayente, medios de vida, ambientes en que se desarrolla su actividad social y profesional, así como cuantos datos puedan ser de interés referidos a los promotores que puedan reflejar si las intenciones de ambos son realmente asumir los deberes propios del matrimonio. Con fecha 29 de noviembre de 2013 se emite informe por la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de Zamora, en el que se indica que la promotora se encuentra en nuestro país en situación de estancia irregular, toda vez que su visado expiró en fecha 16 de agosto de 2013 y que consta en su expediente una multa por estancia irregular, incoado por el Grupo de extranjeros de la Jefatura Superior de Navarra de fecha 20 de agosto de 2013. Consultados, asimismo, los antecedentes del promotor, aparecen varias detenciones en Z. por robo con fuerza, tráfico de drogas y malos tratos físicos en el ámbito familiar, así como varias reclamaciones judiciales por los Juzgados de 1ª Instancia de Benidorm (Alicante) y de Zamora. Igualmente, se hace constar en el informe el gran desconocimiento de datos básicos y elementales que la promotora tiene del que pretende ser su futuro cónyuge, contestando que una de las razones del matrimonio era obtener la tarjeta de familiar comunitario para regularizar su situación y la reagrupación de las hijas que tiene en República Dominicana.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 16 de diciembre de 2013 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de

Zamora dicha Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores, por no existir verdadero consentimiento matrimonial.

5.- Notificados los interesados, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 16 de diciembre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 21 de enero de 2014, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en Z. entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, la promotora desconoce los ingresos mensuales de su futuro cónyuge, indica que éste tiene un hijo de unos 30 años, aunque no sabe cómo se llama, tampoco sabe cuánto tiempo lleva divorciado el promotor, ni cómo se llama su anterior esposa, ni dónde vivía cuando estaba casado. Desconoce igualmente el segundo apellido de sus futuros suegros, no sabe dónde viven ni en qué trabajan, indica que su pareja tiene cinco hermanos, aunque no sabe sus nombres, edades y lugar de residencia. No sabe de memoria el número de teléfono del promotor, ni sabe la marca y modelo de su coche, desconoce sus gustos culinarios e indica incorrectamente los tatuajes que tiene. Por otra parte, el promotor desconoce el municipio de nacimiento de su pareja, indica que vive con una prima, aunque desconoce la Dirección, tampoco sabe el domicilio de la promotora en su país. Indica que su pareja tiene dos hijas, aunque desconoce sus nombres, no sabe el nombre y apellidos de sus futuros suegros. Afirma que la promotora tiene tres hermanos, aunque no sabe sus nombres, edades y lugar de residencia; la interesada afirmó que tenía cuatro hermanos y no sabe de memoria el teléfono de su prometida. Igualmente indica que la promotora no ha sido requerida por la policía para que regrese a su país

por estar ilegal en España; la promotora, por su parte, indicó que el 20 de agosto de 2013 fue requerida por la policía y se le impuso una multa de 500 € por estancia ilegal en España.

Por último, de la información facilitada por la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de Zamora, de la Dirección General de la Policía, se constata que la promotora se encuentra en situación de estancia irregular en España, toda vez que accedió al espacio Schengen a través del aeropuerto Charles de Gaulle de París (Francia) en fecha 08 de junio de 2013, con visado expedido por el Consulado de Francia en Santo Domingo, con validez hasta el día 16 de agosto de 2013. Igualmente consta multa de la Jefatura Superior de Policía de Navarra por estancia irregular en nuestro país, habiendo manifestado en la entrevista realizada por la Policía Nacional que, una de las razones principales para contraer matrimonio es obtener la tarjeta de familiar comunitario, para regularizar su situación y reagrupación de las hijas que tiene en su país. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zamora.

### **Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (23ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los



interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Cocentaina (Alicante).

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Cocentaina (Alicante) el día 17 de mayo de 2013, Don O. A. B. nacido el 30 de marzo de 1987 en M. B-B. (Marruecos), de estado civil soltero y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 04 de abril de 2011 y Doña H. C. nacida el 01 de diciembre de 1993 en B-B. (Marruecos), de estado civil soltera y de nacionalidad marroquí, solicitan autorización para contraer matrimonio civil por poderes en C. (A). Acompañaban la siguiente documentación:- Promotor. DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Cocentaina (Alicante), certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de A.- Promotora. carnet de identidad marroquí, pasaporte marroquí, traducción jurada de copia en extracto de acta de nacimiento legalizada, traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento legalizada, traducción jurada de certificado administrativo de residencia legalizado, traducción jurada de certificado de soltería legalizado, traducción jurada de poder otorgado ante notario de A (Marruecos) para representar a la promotora y otorgar el consentimiento matrimonial en el acto de la ceremonia Civil.

2.- Ratificado el interesado, con fecha 17 de mayo de 2013 tiene lugar la audiencia reservada del promotor en el Registro Civil de Cocentaina (Alicante) y con fecha 23 de julio de 2013 tiene lugar la audiencia reservada de la promotora, en las dependencias del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 17 de septiembre de 2013, el Juez Encargado del Registro Civil de Cocentaina (Alicante) dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, por falta de un auténtico consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 17 de septiembre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, intentado justificar las

contradicciones producidas en las audiencias reservadas practicadas y aportando copia de diversas fotografías de la pareja.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no

debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en M. entre un ciudadano nacido en Marruecos, de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, el promotor indica que su profesión es transportista, y que percibe unos ingresos de 1000 € mensuales, mientras que la promotora indica que su profesión es fontanero y que se encuentra actualmente en paro, por lo que no percibe ningún ingreso. Igualmente la promotora desconoce el domicilio del interesado e indica que una vez contraigan matrimonio tienen previsto residir en A. el promotor afirma que residirían en España o en otro país de Europea.

Por otra parte, la promotora afirma que llevan saliendo 14 años y que su relación de pareja empezó desde los 11 años, lo cual no resulta posible teniendo en cuenta que fecha de nacimiento de la interesada es 01 de diciembre de 1993; lo que llevaría a la conclusión de que habría comenzado su relación de pareja a la edad de 5 años. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cocentaina (Alicante).

## Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (24ª)

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Noves (Toledo).

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Noves (Toledo) el 06 de noviembre de 2013, Don J-F. Cc nacido el 11 de junio de 1977 en T-M. (Argentina), de estado civil soltero y de nacionalidad española adquirida por residencia el 18 de abril de 2013 y Doña M<sup>a</sup>-L. nacida el día 20 de agosto de 1981 en A. (Paraguay), de estado civil soltera y de nacionalidad paraguaya, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en N. (T). Acompañaban la siguiente documentación: promotor.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Noves (Toledo) y declaración jurada de estado civil; promotora.- pasaporte paraguayo, certificado de nacimiento expedido por la Dirección General del Registro del Estado civil de Paraguay legalizado, certificado de edicto expedido por la República de Paraguay, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de Puente de Vallecas, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Noves (Toledo) y declaración jurada de estado civil.

2.- Ratificados los promotores, con fecha 06 de noviembre de 2013 tiene lugar la audiencia de los testigos y la audiencia reservada y por separado de los promotores en el Registro Civil de Noves (Toledo).

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 29 de enero de 2014 el Juez Encargado del Registro Civil de Noves (Toledo) dicha Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores, a la vista de las circunstancias apreciadas en la

audiencia reservada y separada con cada uno de los promotores del expediente.

4.- Notificados los interesados, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 29 de enero de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, intentado justificar las discrepancias de los promotores recogidas en el Informe de la Fiscalía Provincial de Toledo y alegando falta de motivación del auto impugnado.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 13 de agosto de 2014 y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en N. (T) entre un ciudadano nacido en Argentina, de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana paraguaya, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, el promotor no cita el año de nacimiento de su pareja, cita el nombre de dos de los tres hermanos de la promotora, contesta incorrectamente a la pregunta relativa a los estudios cursados por su pareja y a qué idiomas habla además del propio, indica que percibe 500€ mensuales y que la promotora percibe 600€ mensuales; la promotora a su vez, indica incorrectamente el nombre de una hermana de su pareja, indica que ella estudió primaria y bachillerato, mientras que el promotor realizó estudios primarios; que percibe 750€/mensuales y que su pareja percibe 350 €/semanales. Por otra parte, la promotora indica que sí ayuda económicamente a su pareja y que su pareja le ayuda económicamente a ella, el promotor, por su parte, indica que ninguno de los dos se ayuda económicamente. Igualmente existen otras discrepancias en el apartado de hábitos, aficiones y cuestiones diversas. La promotora afirma que practica con regularidad bicicleta estática y correr, que entre otras aficiones se encuentra el cine; el promotor afirma que su pareja no practica con regularidad ningún deporte y que entre otras aficiones está el móvil. En cuanto al apartado de preguntas relativas a su relación prematrimonial, el promotor indica que se conocieron en el año 2008 en una discoteca en M. que han convivido juntos antes del matrimonio

durante 6 años y que el último regalo que hizo a su pareja fue un anillo, con motivo de regalarle algo referido al matrimonio; la promotora afirma que se conocieron en febrero de 2008, que los presentó una amiga y que han convivido 5 años antes del matrimonio, que el último regalo que le hizo su cónyuge fue un anillo con motivo de su cumpleaños.

Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la Jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Noves (Toledo).

## Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (27ª)

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Jueza Encargada del Registro Civil de Vielha y Mijarán (Lleida).

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vielha y Mijarán (Lleida) el día 17 de abril de 2013, Don Y. M. nacido el 02 de agosto de 1984 en N. (Marruecos), de estado civil divorciado y de nacionalidad marroquí y Doña L. T. Q. nacida el 24 de junio de 1985 S-C de la S. (Bolivia), soltera y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 16 de abril de 2013, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en V. (L). Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. Permiso de residencia, pasaporte marroquí, traducción jurada de extracto de acta de nacimiento legalizada emitida por el Reino de Marruecos, traducción jurada de certificación literal de acta de nacimiento legalizada emitida por el Reino de Marruecos, con inscripción de matrimonio en fecha 12 de noviembre de 2004 y posterior inscripción de divorcio por sentencia de fecha 10 de abril de 2012, traducción jurada de atestado de no oposición y apelación o casación, en relación con la sentencia de divorcio dictada el 10 de abril de 2012, emitido por el Ministerio de Justicia del Reino de Marruecos, traducción jurada de la solicitud de *exequátur* de la referida sentencia, traducción jurada de certificado administrativo de estado civil expedido por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos, traducción jurada de certificado administrativo para celebrar matrimonio, expedido por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos, certificado de empadronamiento histórico emitido por el Ayuntamiento de Vielha y Mijarán (Lleida).- Promotora. DNI, pasaporte, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 16 de abril de 2013, fe de vida y estado, certificado de empadronamiento histórico expedido por el Ayuntamiento de Vielha y Mijarán (Lleida)



2.- Ratificados los interesados, con fecha 21 de agosto de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Vielha y Mijarán (Lleida) la audiencia reservada de los promotores. Igualmente en dicha fecha se publica en el tablón de anuncios oficiales del citado Registro Civil de Vielha y Mijarán (Lleida) el edicto por el que se informa de la tramitación del expediente de matrimonio civil entre los promotores, sin que en el plazo establecido al efecto se formularan alegaciones.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 29 de noviembre de 2013, la Jueza Encargada del Registro Civil de Vielha y Mijarán (Lleida) dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, al no tenerse por cumplidas las exigencias legales de capacidad matrimonial, indicándose en el fundamento de derecho único de la resolución que “en el supuesto de autos, el solicitante el cual pelagra la renovación del permiso de residencia, habida cuenta de los diferentes procedimientos penales abiertos, es decir, del penal número ..... de L. pendiente de celebración por un delito de robo con violencia e intimidación, la ejecutoria nº ...../2008 del penal nº ..... de L. sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de lo Penal nº ..... de L..... (Ejecutoria nº ...../2011 por un delito de robo con violencia e intimidación) y las diligencia previas nº ...../2009, PA .....-2012, pendiente de celebración por un delito de maltrato familiar.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 29 de noviembre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los

artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en M. entre un ciudadano marroquí y una ciudadana nacida en Bolivia de nacionalidad española adquirida por residencia, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. De la audiencia reservada practicada a los

promotores, se deducen algunas contradicciones. Así, el promotor cita incorrectamente la fecha de nacimiento de la promotora, ya que indica 25 de junio de 1985, cuando la fecha correcta de nacimiento es 24 de junio de 1985, indica que los padres de su pareja viven en Bolivia, mientras que la promotora indica que su madre vive en Bolivia, mientras que su padre reside en España. Por otra parte, la promotora indica que su prometido tiene una hija de otra relación anterior, que tiene 5 años; el promotor indica que su hija tiene 6 años. Igualmente, existen otras contradicciones. Ambos promotores manifiestan dormir en el lado derecho de la cama; mientras que el promotor indica que ambos cocinan, la promotora indica que ella cocina casi siempre; el promotor indica que quieren tener separación de bienes, mientras que la promotora afirma que quiere que todos los ingresos les pertenezcan en común; el promotor indica que a su pareja le gusta irse pronto a la cama y madrugar, mientras que la promotora afirma que le gusta levantarse tarde e irse tarde a dormir; tampoco coinciden en los ingresos mensuales de cada uno y en sus gustos culinarios; el promotor no contesta a la pregunta relativa a los amigos comunes de él y de su futura esposa e indica que en viaje de novios irán a Marruecos, mientras que la promotora afirma que este tema todavía no lo han decidido. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vielha e Mijarán (Lleida).

## Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (28ª)

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid el 18 de octubre de 2013, Don L-A. C. G. nacido el 08 de abril de 1974 en G. (España), de estado civil divorciado y de nacionalidad española y Doña A-I. R. M. nacida el día 26 de abril de 1972 en San F de M. (República Dominicana), de estado civil soltero y de nacionalidad dominicana iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en M. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- DNI, certificado de nacimiento, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid-distrito de P., certificado de matrimonio civil celebrado el 05 de julio de 2002 en G. con inscripción de divorcio por sentencia de 02 de marzo de 2009 y declaración jurada de estado civil; promotora.- pasaporte dominicano, acta inextensa de nacimiento apostillada expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid-distrito de P., declaración jurada de testigos en relación con la residencia de la promotora expedido en S-D. certificado y declaración jurada de estado civil y domicilio y certificado de inscripción consular y edicto expedidos por el Consulado General de la República Dominicana en Madrid, debidamente legalizados y declaración jurada de estado civil.

2.- Ratificados los promotores, con fecha 18 de octubre de 2013 se celebra en las dependencias del Registro Civil de Madrid, la audiencia del testigo designado por los promotores, quien declara conocer a los promotores en razón de amistad y que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en ninguna prohibición legal. En dicha fecha, tiene lugar en las dependencias del Registro Civil Único de Madrid, la audiencia reservada de los promotores.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 29 de enero de 2014 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid dicha Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores, por no existir verdadero consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 29 de enero de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando que cumplen todos los requisitos para contraer dicho matrimonio.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 23 de abril de 2014, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario,

para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en M. entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, preguntado el promotor si conoce a Don L del O. éste indica en primer lugar que era un antiguo novio de la promotora, cuando lo cierto es que en realidad es el testigo designado por los promotores. Igualmente, preguntada la promotora en el mismo sentido, indica que efectivamente es testigo en este expediente y que también lo fue en un expediente anterior del año 2012, con otra pareja de la que ni tan siquiera recuerda su nombre. Por otra parte, existen otras contradicciones en las audiencias reservadas. La promotora manifiesta que vive en C-L. con su pareja, su prima S. y otra prima, y con los niños mellizos de 3 años de una de ellas, que los niños van al colegio, aunque comen en casa, su horario es de 9h. a 14h.

El promotor indica que comenzaron a vivir juntos hacia abril de 2013, a los dos meses de conocerse, que en el piso viven con una amiga y una prima de su novia, con los hijos de la amiga que son dos gemelos de 3 años que van a la guardería, su horario es de 9h. a 17h. De la documentación

integrante del expediente, se constata que los promotores se encuentran empadronados juntos desde 03 de junio de 2013, en M. en el distrito de P de V. y no en C-L. como cita la promotora. Por último, la promotora indica que su pareja percibe una pensión por un accidente que tuvo, por cuantía de 650 €; el promotor indica que es pensionista por una minusvalía física y que percibe una pensión de 422 €. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

### **Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (35ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Único de Madrid el 25 de junio de 2013, Don R-A. R. S. nacido el 01 de junio de 1969 en M-El O. (Ecuador), de estado civil soltero y de nacionalidad española adquirida por residencia el 12 de abril de 2013 y Don V-G. C. R. nacido el día 09 de diciembre de 1982 en M-El O. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y estado civil soltero iniciaban expediente en solicitud de autorización para

contraer matrimonio civil en M. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor español.- DNI, certificación literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de inscripción padronal expedida por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de Usera y declaración jurada de estado civil; promotor ecuatoriano.- pasaporte, inscripción de nacimiento apostillada, certificado de datos de filiación apostillado, certificado de inscripción expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de U. certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Silla (Valencia), certificado expedido por el Consulado General de Ecuador en Madrid, indicando que no es necesaria la publicación de edictos para contraer matrimonio civil y declaración jurada de estado civil.

2.- Ratificados los promotores, con fecha 25 de junio de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Madrid, la audiencia de la testigo designada por los interesados. Con fecha 04 de septiembre de 2013 tiene lugar en las dependencias del Registro Civil Único de Madrid, la audiencia reservada de los promotores. Igualmente, con fecha 29 de noviembre de 2013 se amplía la audiencia reservada practicada al promotor ecuatoriano, no pudiéndose celebrar la ampliación de la audiencia con el promotor español por encontrarse en Ámsterdam por motivos de trabajo.

3.- Por providencia de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid, se solicita de la Jefatura Superior de Policía de Madrid, emita informe en relación con la situación del promotor ecuatoriano, ante las sospechas de que dicho solicitante se pudiera hallar en situación de busca y captura. Por informe de fecha 30 de octubre de 2013, la Jefatura Superior de Policía de Madrid, informa que sobre el promotor ecuatoriano se encuentra en vigor una orden de búsqueda, detención y personación, ordenada por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 3 de Leganés (Madrid) de fecha 07 de mayo de 2012.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 10 de enero de 2014, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que se deniega la autorización para la celebración del matrimonio civil de los promotores, por falta de consentimiento matrimonial.

5.- Notificados los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 10 de enero de 2014 y se resuelva dar autorización para la



celebración de su matrimonio civil, alegando falta de motivación en el Auto impugnado.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 21 de abril de 2014, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no

debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en M. entre un ciudadano nacido en Ecuador, de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano ecuatoriano, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, el promotor español indicó que conoció a su pareja hacía 4 años, en el 2010, a través de una amiga que vendía comida ecuatoriana y que al poco tiempo se fueron a vivir juntos, que su pareja cuida los niños de la dueña del piso en el que viven, que su prometido llegó a España en el año 2000, que vivió un tiempo en V. y que su pareja se encuentra en “busca y captura” por un problema de violencia doméstica y algún asunto de robo, que viven con una señora que tiene 3 hijos, a los que cuida su pareja. Por su parte, el promotor ecuatoriano afirmó que estuvo en situación de busca y captura por un problema de violencia contra la mujer, pero que ya tiene sus papeles en regla. Sin embargo, de acuerdo con el informe emitido en fecha 30 de octubre de 2013 por la Jefatura Superior de Policía de Madrid, que tiene presunción de veracidad, al promotor ecuatoriano le consta en vigor una orden de búsqueda, detención y personación, ordenada por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 3 de Leganés (Madrid) de fecha 07 de mayo de 2012. Igualmente el promotor ecuatoriano indicó que vive con su pareja desde el 07 de octubre de 2009, sin embargo, el promotor español había alegado que se conocieron en el año 2010; afirmó también que no pudo empadronarse antes porque en su casa había muchas personas ya empadronadas a pesar de que no vivían allí. Por otra parte, se hace constar que, solicitada ampliación de la audiencia reservada practicada a los promotores, únicamente se pudo realizar la correspondiente al promotor ecuatoriano, ya que su pareja se encontraba en Á. por motivos de trabajo. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que

aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso.

Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la Jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (11ª)**

#### **IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.**

*Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Adeje (Santa Cruz de Tenerife).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Adeje (Santa Cruz de Tenerife) el 06 de junio de 2013, Don R. R. R. nacido el 25 de octubre de 1967 en La H. (Cuba), de estado civil soltero y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 10 de noviembre de 2006 y Doña E. N. nacida el 03 de julio de 1969 en M. (Bielorrusia), de estado civil divorciada y de nacionalidad bielorrusa, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en A. (S-C de T). Acompañaban la siguiente documentación: Promotor: DNI, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, fe de vida y estado, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en fecha 03 de mayo de 2013 y certificado de baja de padrón expedido por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en fecha 13 de mayo de 2013. Promotora: tarjeta de permiso de residencia, pasaporte bielorruso, traducciones juradas de certificado de nacimiento, inscripción de acta de matrimonio, sentencia de divorcio, certificado de divorcio, certificado de archivo, certificado de la ausencia de la inscripción de matrimonio y certificado de la no exigencia de la publicación de edictos oficiales sobre las personas que tienen intención de contraer matrimonio en la legislación de la República de Bielorrusia, debidamente apostillados y certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Adeje (Santa Cruz de Tenerife).

2.- El día 06 de junio de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Adeje (Santa Cruz de Tenerife) la audiencia de los testigos, Don L. y Don D. quienes manifiestan que conoce a los promotores, que son ciertos los hechos alegados y que tienen su completo y absoluto convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. En la misma fecha, tiene lugar las audiencias reservadas de los promotores en el Registro Civil de Adeje (Santa Cruz de Tenerife).

3.- Con fecha 08 de julio de 2013 se emite informe desfavorable por el Ministerio Fiscal, indicando que sorprende el conocimiento que los futuros contrayentes tienen el uno sobre el otro en tan breve espacio de tiempo y

sin haber convivido juntos, lo que hace sospechar que nos encontramos ante un matrimonio de conveniencia.

4.- Con fecha 12 de julio de 2013, el Juez Encargado del Registro Civil de Adeje (Santa Cruz de Tenerife) dicta Auto por el que deniega la celebración del matrimonio civil entre Don R. R. R. y Doña E. N. indicándose en el razonamiento jurídico segundo que “de las actuaciones practicadas durante la tramitación del presente expediente, y en particular de la entrevista personal realizada por separado aparecen varias contradicciones puestas de manifiesto por el Ministerio Fiscal en su escrito de fecha 21 de septiembre de 2011”.

5.- Notificada la resolución a los promotores y al Ministerio Fiscal, Don R. R. R. y Doña E. N. interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del Auto de fecha 12 de julio de 2013 y alegando, en relación con el tiempo de su relación, que no existe dentro de nuestro ordenamiento Civil como requisito previo a la celebración de matrimonio un determinado periodo de tiempo y que un matrimonio no puede calificarse de complacencia por el mero hecho de que los contrayentes no hayan convivido juntos cuando existan circunstancias que lo impidan.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de 20 de septiembre de 2013 y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de

2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio, 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre y 18-1ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II.- Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil existe un trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª), como es la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos - especialmente en los matrimonios entre español y extranjero - en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este proyectado matrimonio entre una ciudadano nacido en La H. de nacionalidad española por residencia y una ciudadana bielorrusa los hechos comprobados no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las entrevistas realizadas a los promotores fueron suficientemente exhaustivas, sus respuestas resultaron conformes con las preguntas que se les formularon, el examen conjunto y global de ambas audiencias no revela contradicciones significativas, las mínimas no coincidencias no revisten esa entidad, ni existe desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia para alcanzar la plena convicción de que existe una utilización fraudulenta de la institución matrimonial, no siendo motivo para

la denegación de la autorización matrimonial el hecho de que los contrayentes no hayan convivido juntos o en razón del tiempo de su relación.

VI.- Si se tienen en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicia de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en casos de duda, no poner trabas a la celebración del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Declarar que no hay obstáculos para autorizar la celebración del matrimonio.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Adeje (Santa Cruz de Tenerife).

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (20ª)**

#### **IV.2.1 Autorización de matrimonio**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez encargado del Registro Civil de Melilla.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña L. B. B. nacida en Las P de G-C. y de nacionalidad española, obtenida por residencia en

el año 2012 y Don H. O. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificación de soltería y certificado de residencia del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 19 de junio de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso al considerar el auto recurrido conforme a Derecho. El Juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo,



11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se contradicen en sus propias declaraciones y entre ellos, así por ejemplo la interesada dice primero que se conocieron en enero de 2011 y luego que en 2012, al respecto el interesado dice que fue hace un año y tres meses. La interesada declara que los testigos del expediente se llaman Z. ( que es la tía del interesado ) y "N", que no la conoce, sin embargo él dice que ambas testigos son amigas de los dos. El interesado desconoce el domicilio anterior de la promotora, sabe que ella tiene un hijo pero no da el nombre exacto de él, tampoco sabe el tiempo que trabajó ella en su anterior trabajo y el nombre

del colegio donde va su hijo y ella desconoce el tiempo que lleva el interesado trabajando en la empresa actual ni la Dirección de la misma. La interesada se contradice constantemente en lo relativo al lugar donde se ven y el horario; se contradicen en lo referente a lo que hicieron el fin de semana y el último lunes y como regresó él a su casa. Ella dice que no sabe si él solicitará la nacionalidad española mientras que él dice que sí la solicitará, ella dice que no han hablado del viaje de novios y él dice que sí. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

**Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (43ª)**  
IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil de Mazarrón (Murcia).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Mazarrón el día 4 de febrero de 2013, Don Y. B-H. nacido en T. (Marruecos) el día 8 de marzo de 1988 y de nacionalidad marroquí, y Doña J-Mª. S. N. nacida en A de M. (M) el día 4 de febrero de 1978 y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; acta literal de nacimiento, certificado de soltería, tarjeta de identidad, certificado de antecedentes penales marroquí, pasaporte, certificado de nacionalidad

marroquí y de inscripción consular y certificado de empadronamiento en M. desde el 8 de febrero de 2008, con baja por caducidad con fecha 6 de noviembre de 2011 y alta por omisión con fecha 12 de marzo de 2013, y de la promotora, certificado de matrimonio anterior con un ciudadano español, de fecha 30 de mayo de 1998, con anotación de sentencia de separación de fecha 14 de febrero de 2011 y de divorcio de fecha 7 de marzo de 2002, certificado de empadronamiento en M. desde el 9 de enero de 2012, certificado de nacimiento, documento nacional de identidad, pasaporte y certificado de baja en el Registro de Matrícula del Consulado General de España en Londres con fecha 23 de diciembre de 2011 por traslado a España.

2.- Con fecha 4 de septiembre de 2013 los promotores ratificaron su solicitud, suscribieron declaración jurada de su estado civil, soltero y divorciada, y fueron oídos los testigos presentados. Con la misma fecha se llevan a cabo las audiencias reservadas en el Registro Civil de Mazarrón. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización y el 7 de octubre de 2013 el Encargado del Registro Civil apreciando que concurren desconocimientos mutuos no justificados, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando lo que estiman pertinente en apoyo de su pretensión.

4.-De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que pide la confirmación de la resolución apelada y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y

358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Los promotores coinciden en el momento y lugar en que se conocieron aunque difieren en cómo se desarrolló el encuentro, según el promotor empezó a hablar con la promotora porque le gustó, según la Sra. S. se conocieron porque los

presentó una amiga. Discrepan en el tiempo que llevan viviendo juntos, según el promotor hace casi dos años, casi desde que se conocieron, aunque el empadronamiento conjunto es de un mes después de iniciar el expediente que se examina, en cambio la promotora dice que conviven desde hace un año, un año después de conocerse. Pese a esa convivencia declarada, el promotor menciona que viven con las cuatro hijas de su pareja, no recordando el nombre de la menor de ellas, en cambio la promotora dice que viven con sus tres hijas, porque su hijo, no hija, vive con sus abuelos. Respecto a algunos datos familiares y personales, el interesado no recuerda los apellidos de su pareja, ni el nombre y apellidos de los padres de la misma, tampoco su fecha de nacimiento aunque sí la edad que tiene. La interesada tampoco sabe los nombres y apellidos de los padres de su pareja y no tiene claro cuántos hermanos del Sr. B. H. viven en Marruecos, duda entre dos o tres. En relación con otros datos, la promotora declara que fuma de vez en cuando en cambio su pareja dice que ella no fuma, no sabe si ha fumado alguna vez porque delante de él nunca ha fumado.

La promotora no sabe si su pareja conoce alguna otra ciudad española, además de M. cree que V. porque habla a menudo de ella, según el promotor conoce C. y El E. Por último discrepan al referirse al horario de trabajo de la promotora, según esta coge el autobús a las 9 o 9.30 de la mañana, alguna vez a las 8.30 y vuelve a las 5 o 6, sin embargo su pareja dice que ella se va a trabajar a las 6 de la mañana y vuelve sobre la 1 o las 2. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución, sin que lo alegado en su recurso desvirtúe la motivación del auto impugnado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Mazarrón (Murcia).

## **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (47ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil de Vic (Barcelona).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vic el 24 de enero de 2013, Doña A. El M. A. nacida el 29 de octubre de 1982 en S. (Marruecos) y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 16 de octubre de 2012 y Don M. M. nacido el 14 de agosto de 1987 en N. (Marruecos) y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer por poder matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: de la promotora, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, documento nacional de identidad, fe de vida y estado, soltera, pasaporte español y certificado de empadronamiento en V. desde el 28 de diciembre de 1991, y del interesado; certificado de soltería, pasaporte, certificado de residencia en N. copia de acta literal de nacimiento y poder notarial otorgado en M. a favor de ciudadano marroquí con residencia permanente en España para que le represente en la celebración del matrimonio.

2.- Con fecha 12 de febrero de 2013, se ratifica la promotora y el apoderado del interesado, y comparecieron tres testigos, uno de ellos la hermana de la promotora. Posteriormente fueron oídos los interesados en audiencia reservada, el interesado en el en el Consulado General de España en Nador el 12 de abril de 2013, ratificándose en su solicitud y la promotora en el Registro Civil de Vic el 16 de mayo siguiente. El previo informe del Ministerio Fiscal fue en sentido negativo a autorizar el matrimonio y con fecha 14 de junio de 2013 el Encargado del Registro Civil estimando que se podía considerar, a la vista de las contradicciones apreciadas que no hay un verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegando la autorización de matrimonio solicitada.

3.- Notificada la resolución a los interesados y al Ministerio Fiscal, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado justificando las aparentes contradicciones reflejadas en el auto impugnado.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se reafirma en su informe anterior y el Encargado tras ratificarse en su resolución dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio, 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre y 18-1ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II.- Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil existe un trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª), como es la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos - especialmente en los matrimonios entre español y extranjero - en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener

las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este proyectado matrimonio entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí, los hechos comprobados no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. En las entrevistas realizadas a los promotores sus respuestas resultaron conformes con las preguntas que se les formularon, el examen conjunto y global de ambas audiencias no revela contradicciones significativas, las mínimas no coincidencias no revisten esa entidad, ni existe desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia para alcanzar la plena convicción de que existe una utilización fraudulenta de la institución matrimonial.

VI.- Si se tienen en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en casos de duda, no poner trabas a la celebración del enlace.

Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”, así lo ha estimado también el Ministerio Fiscal, que en su informe al recurso ahora examinado no se opone a la autorización solicitada, y el propio Encargado al remitir el expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.



2º.- Declarar que no hay obstáculos para autorizar la celebración del matrimonio por poder de los solicitantes, Don M. M. y Doña A. El M. A.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vic (Barcelona).

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (49ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Talavera de la Reina (Toledo).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Talavera de la Reina el 21 de diciembre de 2012, Don J. S. E. nacido el 23 de diciembre de 1952 en Los N. (T) y de nacionalidad española, y Doña S. R. de nacionalidad dominicana, nacida el 20 de agosto de 1968 en G-H. E. (República Dominicana), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, certificación de inscripción de nacimiento, certificado de matrimonio anterior, de fecha 17 de septiembre de 1978, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 23 de julio de 2010, certificado de empadronamiento en T de la R. desde el 1 de mayo de 1996 y, de la promotora, acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de dos testigos, ante Notario, de que la Sra. R. es soltera, certificado de empadronamiento en T de la R. desde el 16 de noviembre de 2009 y en el mismo domicilio del promotor desde el 19 de abril de 2012.

2.- Con la misma fecha se ratificaron los interesados y comparecieron dos testigos, que manifiestaron que les constaba que los solicitantes a su entender poseen todos los requisitos para contraer matrimonio. El día 18

de febrero de 2013 fueron oídos los promotores en audiencia reservada. El previo informe del Ministerio Fiscal fue en sentido negativo a autorizar el matrimonio y con fecha 16 de abril de 2013 la Encargada del Registro Civil estimando, que a la vista de las audiencias se podía considerar que se trataba de un matrimonio que persigue fines diferentes a los propios de la institución, dictó auto denegando la autorización de matrimonio solicitada.

3.- Notificada la resolución a los promotores y al Ministerio Fiscal, aquellos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado mostrando su disconformidad con la denegación, alegando que no hay otros intereses para su matrimonio ya que la promotora tiene permiso de residencia permanente en España, que tienen el mismo domicilio desde hace un año y que su relación dura más de tres años.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se mantiene en su oposición y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Posteriormente este Centro Directivo solicitó del Registro Civil de Talavera de la Reina que se realizaran nuevas audiencias reservadas que ampliaran las que constaban en el expediente, se llevaron a cabo con fecha 26 de noviembre de 2014.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio, 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre y 18-1ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II.- Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil existe un trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª), como es la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos - especialmente en los matrimonios entre español y extranjero - en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este proyectado matrimonio entre un nacional español y una ciudadana dominicana los hechos comprobados no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las entrevistas realizadas a los promotores, las primeras realizadas y las segundas cuando había transcurrido un año y medio, realizando un examen conjunto y global de ambas no revelan contradicciones significativas, las mínimas no coincidencias no revisten esa entidad, ni existe desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia para alcanzar la plena convicción de que existe una utilización fraudulenta de la institución matrimonial.

VI.- Si se tienen en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad el matrimonio pretendido,

ha de ser preferible, aun en casos de duda, no poner trabas a la celebración del enlace.

Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, "ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa".

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Declarar que no hay obstáculos para autorizar la celebración del matrimonio.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina (Toledo).

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (50ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Melilla Don M. Á. A. nacido en M. el día 14 de diciembre de 1973 y de nacionalidad española, y Doña N. A. A. nacida en F. (Marruecos) el día 4 de marzo de 1984 y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación:

del promotor; certificado de matrimonio anterior con una ciudadana marroquí procedente de la misma localidad que la ahora promotora, de fecha 19 de octubre de 2001, con anotación de sentencia de separación de fecha 31 de enero de 2004 y de divorcio de fecha 2 de octubre de 2006, certificado de empadronamiento en M. desde el 1 de mayo de 1996, certificado de nacimiento, documento nacional de identidad, y de la promotora; acta de nacimiento en extracto, certificado de soltería, certificado de residencia y pasaporte. Constan en el expediente inscripciones de nacimiento en el Registro Civil español de 5 hijos del promotor, 4 nacidos entre 1993 y 1997, con la ciudadana marroquí con la que se casó en el año 2001 y otra hija, nacida el ..... de 2001 y cuya madre es una hermana de la actual promotora.

2.- Con fecha 22 de abril de 2013 los promotores ratificaron su solicitud y fueron oídos los testigos presentados. Con fecha 18 de junio de 2013 se llevan a cabo las audiencias reservadas en el Registro Civil de Melilla. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización y el 19 de agosto de 2013 el Encargado del Registro Civil apreciando que no concurren los requisitos previstos en la legislación aplicable, habida cuenta que no pueden tenerse por válidas las declaraciones testificales, lo que permite deducir que el matrimonio no persigue los fines propios de la institución, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, los promotores interpusieron recurso, mediante representante legal, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando justificar el desconocimiento de los testigos por parte de los promotores y otras circunstancias apreciadas en las entrevistas realizadas, reiterando su solicitud. Aporta en apoyo de su pretensión varias citaciones judiciales relativas a asuntos del promotor para acreditar la convivencia de los interesados y resolución de esta Dirección General dictada en el año 2009 en otro expediente anterior de autorización de matrimonio entre los mismos promotores.

4.-De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que pide la confirmación de la resolución apelada y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 243, 244, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- El artículo 243 del Reglamento del Registro Civil, incluido en la sección 1ª del Capítulo II, relativo a la celebración del matrimonio ante el Juez o funcionario que haga sus veces, establece la necesidad de publicación de edictos en algunos casos, dependiendo de la población de las últimas localidades en que hayan residido los interesados, y el artículo 244 establece que si el lugar de residencia en los últimos dos años no reúnen las condiciones del artículo anterior, el trámite de edictos o proclamas se sustituirá por la audiencia, al menos, de un pariente, amigo o allegado de uno u otro contrayente, elegido por el instructor, y que deberá manifestar, so pena de falsedad, su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición alguna. En el presente caso, a la vista de las manifestaciones de los promotores en sus audiencias, estaríamos en el caso allí contemplado no pudiendo tenerse como válidos los testimonios de las dos personas presentadas.

III. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

IV.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

V.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

VI.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Según el promotor se conocen desde más 8 años y según ella llevan 8 años juntos en M. aunque según declaran ahora viven en Marruecos en casa de la madre de ella por las dificultades económicas ya que ninguno trabaja, sin embargo tienen claro que una vez casados vivirán en M. donde buscarán algo o vivirán con la madre del promotor. El promotor se declara soltero en su entrevista, cuando consta que es divorciado desde el año 2006, circunstancia que si declara la promotora aunque no sabe el nombre correcto de la esposa anterior. Ambos declaran que el promotor tiene 4 hijos, 3 de su primer matrimonio y 1 nacida en ..... de 2001, antes de su primer matrimonio y que es hija de una hermana de la promotora, sin embargo entre la documentación aportada hay una inscripción de nacimiento de una hija, llamada A. nacida el 19 de noviembre de 1993, hija del Sr. Á. y de su primera esposa, aunque identificada con otro apellido pero con sus datos de nacimiento y filiación iguales. Además de lo anterior resulta que en su entrevista el promotor declara que no sabe los apellidos de uno de los testigos por él presentados, sólo su nombre, A. porque lo conoce de la obra en que él trabaja y del otro no sabe ni siquiera el nombre, añadiendo que ambas personas se encontraban en el pasillo del Registro e hicieron

de testigos y, por otro lado su pareja, declara que no recuerda los nombres de los testigos, que vinieron con su pareja y que son sus amigos.

Por tanto el testimonio de estas personas no puede servir para determinar que no el matrimonio proyectado no incurre en prohibición alguna, incumpléndose además el trámite previsto en el artículo 244 del Reglamento del Registro Civil. Respecto a algunos datos familiares y personales, el promotor confunde la fecha de nacimiento de su pareja y lo mismo sucede a la inversa, la promotora declara que su pareja se casó cuando tenía 16 años pero que el matrimonio duró poco tiempo, efectivamente el primer matrimonio del Sr. Á. duró poco tiempo, 3 años, pero se casó en el año 2001 cuando tenía 28 años, aunque ya había tenido 4 hijos con su pareja desde el año 1993. Difieren en las aficiones del promotor y este por su parte desconoce las aficiones de su pareja, pese a que en el momento del expediente residen en Marruecos la promotora declara que cuando se case solicitará la residencia en España. Todo lo anterior se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución, sin que lo alegado en su recurso desvirtúe la motivación del auto impugnado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (53ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Torre Pacheco.



## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M<sup>a</sup>-V. S. H. nacida en España y de nacionalidad española y Don J-R. V. C. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 20 de febrero de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 31-3<sup>a</sup> de mayo, 27-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 13-1<sup>a</sup> y 20-3<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup>, 7-3<sup>a</sup> y 9-2<sup>a</sup> de septiembre, 9-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de octubre, 14-2<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de

noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano ecuatoriano y una ciudadana española y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, declara que el último cumpleaños celebrado fue el suyo, mientras que ella dice que fue el suyo. Discrepan en cuando y como se conocieron ya que él dice que fue en junio de 2013 en casa de una amiga, la interesada dice que fue hace año y medio en la calle y que los presentó una amiga. En lo referente a los apodos que tienen no coinciden, ya que ella dice que ella le llama “gordito” pero que ella no tiene, mientras que él dice que se llaman “diablo y tori”. El

interesado declara que ella conoce a sus padres porque viven todos juntos, sin embargo ella dice que no conoce al padre de su novio. La interesada sabe que él tiene un hijo pero desconoce la edad ya que dice que tiene cinco años cuando son tres, así mismo desconoce la profesión del interesado. También discrepan en el tiempo de convivencia ya que él dice que conviven desde hace seis meses y ella dice que hace un año. No coinciden en la marca de tabaco que fuma él. El interesado declara que no conoce a los amigos de ella, sin embargo ella da nombres de amigos que dice que él conoce. Él dice que ella tiene tarjeta de crédito y ella dice que no la tiene. No coinciden en los lugares del cuerpo donde tienen tatuajes, tampoco en el lugar donde cenaron la noche anterior a la entrevista ya que él dice que cenó en casa de sus padres mientras que ella dice que no cenaron nada y que estuvieron juntos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torre Pacheco (Murcia).

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (58ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Vilassar de Mar.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. El B. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y Doña R. F. G. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación:

copia literal de partida de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 10 de febrero de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interesando la confirmación del auto. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de

cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada desconoce el apellido del interesado, los nombres de los padres y de los hermanos, declarando que son nombres difíciles de pronunciar, tampoco sabe dónde nació el interesado y donde viven sus padres. El interesado dice que no conoce al padre de ella, mientras que ella dice que él sí conoce a sus padres. Desconocen profesión y estudios de cada uno, ella dice que tiene una ayuda de 380 euros pero que no sabe de qué vive él, mientras que él dice que tiene una ayuda de 20 euros diarios, desconocen así mismo las direcciones y números de teléfono, ella no conoce el nombre del primo con el que vive el interesado. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vilassar (Barcelona).

## **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (61ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Gavà.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M. nacida en España y de nacionalidad española y Don I. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe favorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe favorable. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 31-3<sup>a</sup> de mayo, 27-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 13-1<sup>a</sup> y 20-3<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup>, 7-3<sup>a</sup> y 9-2<sup>a</sup> de septiembre, 9-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de octubre, 14-2<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre y 13-4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 25-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de enero, 2-1<sup>a</sup>, 22-2<sup>a</sup>, 27-3<sup>a</sup> y 28-4<sup>a</sup> de febrero, 30-5<sup>a</sup> de abril, 28-6<sup>a</sup> y 30-4<sup>a</sup> de mayo, 11-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup>, 12-3<sup>a</sup> de septiembre, 29-4<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre, 14-1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 24-4<sup>a</sup> de abril y 19-2<sup>a</sup> de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano ecuatoriano y una ciudadana española y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que la diferencia de edad entre ellos es de tres años y ella dice que es de dos años. El interesado declara que viven juntos desde hace dos años y ella dice que hace año y cinco meses, el interesado se dio de alta en el padrón municipal correspondiente al domicilio de la interesada el 22 de junio de 2012. Discrepan en los regalos que él le ha hecho a ella así él dice que le regaló por San Valentín un collar y unos pendientes, mientras que ella dice que le regaló una pulsera sin motivo aparente. Ella desconoce la edad exacta de los padres de él así como tampoco sabe los estudios que tiene. El interesado muestra su deseo de contraer matrimonio con la finalidad de obtener la nacionalidad española en menos tiempo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gavà (Barcelona).

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (62ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Torrelavega.



## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. E. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y Don P. B. S. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado español y copia literal de partida de nacimiento, certificación de soltería y volante de empadronamiento del interesado marroquí.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 7 de febrero de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre

de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano marroquí y un ciudadano español y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ninguno de los dos conoce la fecha de nacimiento del otro, el contrayente español dice que conviven desde hace cuatro meses (si la entrevista se hizo en febrero sería desde octubre), sin embargo el contrayente marroquí dice que conviven desde julio. El contrayente español declara que viven en un piso de alquiler compartido con una chica llamada L. y por el que paga 420, sin embargo

el contrayente marroquí dice que viven solos y que pagan 500 euros por el alquiler. El contrayente español desconoce los nombres de los padres y hermanos del interesado marroquí, dice que ha vivido en S, A y M. sin embargo el contrayente marroquí dice que ha vivido en S y M. El contrayente español dice que padece de estómago y que sigue un tratamiento médico, sin embargo el contrayente marroquí dice que ninguno de los dos padecen enfermedades y no siguen tratamientos médicos. Por otro lado el contrayente español es 17 años mayor que el marroquí. No presentan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Torrelavega (Cantabria).

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (65ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Fuengirola.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don E-F-H. V. nacido en Alemania y de nacionalidad alemana y Doña N. R. P. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, extracto de acta de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no conocen ningún impedimento para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 15 de octubre de 2013 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso planteado y solicita la confirmación del auto. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de

impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV.- En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil Español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC.), la doctrina oficial que este Centro Directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V.- La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre

extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI.- Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 CC), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude

de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud Civil incompatible con la Protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC.), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano alemán y una ciudadana dominicana, ambos residentes en España y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado a tenor de lo declarado por los testigos y por él mismo, ha estado casado con dos ciudadanas dominicanas, de la última se divorció en 2010 y tiene una hija que vive con él. El interesado declara que se conocieron hace seis o siete años en La República Dominicana en una cafetería y que los presentó un amigo, a pesar de ello desconoce el nombre de la madre de ella (dice que la conoce hace cinco años) tampoco sabe el número y los nombres de los hermanos ya que dice que tiene dos hermanos y dos hermanas cuando ella dice que tiene tres hermanas y un hermano, así mismo desconoce el nombre de la hija de ella ya que dice que se llama M. cuando se llama D. pero la llaman Merolin.

Ella sin embargo dice que conoce a su familia desde hace siete años, desde que la conoció a ella, dice que los presentó un amigo suyo que es taxista. Discrepan en lo referente a las intervenciones quirúrgicas que ha tenido él, ya que él dice que le operaron de apendicitis en 2011 en La República Dominicana y de la espalda en 2012 en Alemania, sin embargo ella dice que le operaron de apendicitis en la isla y como no quedó bien le

volvieron a operar de lo mismo en Alemania, El interesado dice que se vinieron de Italia, donde él fue a recogerla en 2012 y ella dice que fue en 2011. La interesada desconoce donde viven los hijos de él, el alquiler del piso donde viven (donde vive también la primera mujer alemana del interesado) ya que él dice que paga 950 euros y ella dice que 500 euros. Por otro lado el interesado es 45 años mayor que ella. No presentan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (68ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de La Línea de la Concepción (Cádiz).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de La Línea de la Concepción (Cádiz) el día 22 de octubre de 2013, Don J-J. P. G. nacido el 20 de marzo de 1932 en San R. (C), de estado civil viudo y de nacionalidad española y Doña S. M. nacida el 15 de octubre de 1960 en T. (Marruecos), soltera, de nacionalidad marroquí solicitan autorización para contraer matrimonio civil en La L. Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio canónico celebrado en M de la F. (S) el 14 de abril de 1957, certificado de defunción de su esposa acaecida el 10 de julio de 2012, certificado de



inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de La Línea de la Concepción (Cádiz). Promotora.- permiso de residencia, pasaporte marroquí, traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento legalizada, traducción jurada de certificado de soltería legalizado, certificado de inscripción consular expedido por el Consulado General de Marruecos en Algeciras (Cádiz), certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de La Línea de la Concepción (Cádiz).

2.- Ratificados los interesados, con 22 de octubre de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de La Línea de la Concepción (Cádiz) la audiencia de los testigos, así como la audiencia reservada y por separado de los promotores.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 14 de noviembre de 2013, la Juez Encargada del Registro Civil de La Línea de la Concepción (Cádiz) dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, al no existir el necesario consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 14 de noviembre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando que la promotora se encuentra en situación regular en España, contando con permiso de residencia y trabajo en vigor, que se encuentra plenamente arraigada e integrada en la sociedad española y que dispone de un trabajo remunerado por lo que no existen intereses de dependencia económica del promotor, aportando, entre otros, certificado de empadronamiento, permiso de residencia, contrato de trabajo y tarjeta sanitaria, certificado de residencia expedido por el Ayuntamiento de La Línea de la Concepción (Cádiz), fotocopia de la cartilla de ahorros de la promotora, así como copia de los pasaportes de los promotores.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre

Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en La L de la C. (C) entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. De las audiencias reservadas practicadas se constata el desconocimiento por parte de los promotores de datos familiares y personas básicos. Así, la promotora indica el año de nacimiento de su pareja, pero no el día y mes, no sabe los estudios que éste tiene, desconoce cómo se llamaban sus padres, aunque indica que fallecieron y tampoco recuerda cómo se llamaba el único hermano del promotor ya fallecido. Por su parte, el promotor desconoce la fecha de nacimiento de la promotora, aunque indica que tiene 53 años y desconoce los nombres de los cuatro hermanos varones de su pareja y dónde viven. Igualmente existen contradicciones en el apartado de datos profesionales.

El promotor afirma que se encuentra en la actualidad jubilado y que percibe unos 1.800 € mensuales, mientras que la promotora afirma que su prometido percibe unos 1.300 € mensuales. También existen otras discrepancias en cuanto a hábitos, aficiones y cuestiones diversas. El promotor afirma que le gusta la “Coca-Cola” y el fútbol y que es del Real Madrid, que su color favorito es el blanco; la promotora afirma que a su pareja le gustan los zumos, que también le gusta el fútbol, aunque no tiene un equipo favorito y que su color preferido es el negro. Por último, el promotor afirma que se conocieron en una cafetería hace siete meses y que son pareja desde hace cuatro meses; la promotora afirmó que se conocieron en una cafetería hace nueve meses y que son pareja desde entonces. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de la Línea de la Concepción (Cádiz).

## **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (70ª)**

### **IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Palma de Mallorca.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Palma de Mallorca el 13 de enero de 2014, Don L. S. F. nacido el 03 de noviembre de 1977 en G-H. M. (República Dominicana), de estado civil soltero y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 17 de mayo de 2012 y Doña J. P. F. nacida el día 31 de enero de 1971 en S-D. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y estado civil soltera iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en P. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, declaración jurada de estado civil, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca y certificado histórico de empadronamientos expedido por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca; promotora.- acta inextensa de nacimiento apostillada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, declaración jurada de estado civil y certificados de empadronamiento expedidos por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca y el Ayuntamiento de Madrid, distrito de Puente de Vallecas, respectivamente.

2.- Con fecha 23 de enero de 2014 tiene lugar en el Registro Civil de Palma de Mallorca, la audiencia de los testigos y la audiencia reservada y por separado de los promotores.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 06 de febrero de 2014 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Palma de Mallorca dicha Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores, por no existir verdadero consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 06 de febrero de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, ya que cumplen todos los requisitos para contraer dicho matrimonio.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 30 de abril de 2014, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial

para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en P de M. entre un ciudadano nacido en República Dominicana, de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana dominicana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en las audiencias practicadas reservadas, el promotor indicó que su pareja nació el 31 de noviembre de 1971, cuando de la documentación obrante en el expediente, en particular, acta inextensa de nacimiento de la promotora expedida por la República Dominicana, se hace constar que su fecha de nacimiento es 31 de enero de 1971. Igualmente, la promotora indicó que sus padres habían fallecido; el promotor, por su parte, en la audiencia reservada indicó que los padres de su pareja residían en S-D. (República Dominicana) y a la pregunta relativa a si los conocía y se llevaba bien con ellos, respondió “sí, pero viven en España muy bien”. Por otra parte, el promotor afirmó que su prometida residía en una vivienda de su propiedad, “con su abuela y ellos”; la promotora, por su parte, afirmó que vive en una vivienda alquilada con sus hijos mayores. Igualmente existen otras discrepancias en el apartado de gustos y aficiones. La promotora afirmó que ella era seguidora del Real Madrid, que sus aficiones eran salir, ir al fútbol y ver la tele; el promotor afirmó que la interesada es del “Barça” y que su afición es ir a la iglesia. Asimismo, el promotor manifestó ser del “Barça” y gustarle la música, bailar y ver películas; la promotora no indicó de qué equipo de fútbol era su pareja y afirmó que le gustaba ver la televisión e ir a la playa. Existen otras discrepancias en cuanto a los estudios realizados.

La promotora indicó que su pareja había realizado bachillerato, mientras que éste afirmó no haber terminado ningún estudio. El promotor contesta a la pregunta relativa a los estudios realizados por su pareja que “trabajaba en enfermería”, mientras que la promotora indicó que estudió bachillerato. Por último, el promotor afirma que para él es importante la religión, aunque no es practicante habitual, mientras que la promotora afirma que su prometido sí es practicante habitual. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (71ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Melilla el día 19 de julio de 2013, Don N. A. B-A. nacido el 02 de septiembre de 1976 en B-C. N. (Marruecos), de estado civil soltero y de nacionalidad española adquirida por opción el 07 de noviembre de 1990 y Doña K. K. nacida el 17 de enero de 1992 en A-Z-C. K. (Marruecos) soltera y de nacionalidad

marroquí, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en M. Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción, fe de vida y estado, volante de empadronamiento individual expedido por la Ciudad Autónoma de Melilla, copia del libro de familia con inscripción del nacimiento de su hija el 12 de marzo de 2013 en M.- Promotora. Pasaporte, traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento, traducción jurada de certificado de soltería, traducción jurada de certificado de residencia.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 19 de julio de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Melilla la audiencia de los testigos, quienes manifiestan conocer los hechos alegados por los solicitantes y entienden que no incurrir en prohibición legal alguna.

3.- Por providencia de fecha 22 de julio de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Melilla interesa de la Comisaría de Policía se informe sobre si los promotores han contraído matrimonio conforme a la legislación marroquí y rito musulmán. Con fecha 07 de agosto de 2013 se recibe informe emitido por el Inspector Jefe de la Brigada de Extranjería y Fronteras de la Jefatura Superior de Policía de Melilla en el que indica que no puede informar sobre si los promotores han contraído matrimonio por carecer de elementos de criterio para ello; indicando que, consultadas las bases de datos de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, al promotor le constan antecedentes por tráfico de drogas y detención por reclamación y significando que ya se emitió informe de los promotores en expediente gubernativo del año 2012.

4.- Con fecha 12 de noviembre de 2013 tiene lugar en las dependencias del Registro Civil de Melilla, la audiencia reservada de los promotores.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 23 de enero de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Melilla dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, “al no haberse acreditado la ausencia del impedimento de vínculo matrimonial en la persona de los contrayentes, sin que las posibles dudas sobre la validez o no del primer matrimonio celebrado para el ordenamiento español pueda desvirtuar tal conclusión, ya que aquél, en la medida en que goza de las presunciones propias de favor matrimonio, impide tener por probada la libertad de estado de los contrayentes. Lo procedente era haber promovido un expediente de transcripción”.



6.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 23 de enero de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando que no se encuentran casados, tal como se reconoce en los certificados de soltería incorporados al expediente y lo único que celebraron fue una cena de compromiso para hacer realidad su unión como pareja.

7.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con

el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en M. entre un ciudadano nacido en Marruecos, de nacionalidad española adquirida por opción y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. De la audiencia reservada practicada a los promotores, se deducen desconocimientos de datos personales y familiares básicos de los promotores. Así, la promotora indica que su pareja es natural de M. que desconoce su fecha de nacimiento, aunque sabe que nació en el mes de septiembre, que ella vive con su marido desde el día 02 de junio de 2013, junto con su cuñado y la mujer de éste en M. en la C/ M..... El promotor, natural de B-C. (Marruecos), indica que vive desde junio con la promotora, su hija, sus padres y sus hermanos en M. en la C/ B..... y C..... nº 7. Por otra parte, la promotora indica que hicieron una boda en Marruecos, así como una celebración, aunque sin "youyia" y que hicieron la fiesta el día 02 de junio en B-E. y que posteriormente se fueron de viaje de novios a Turquía. El promotor afirmó que no han celebrado ninguna boda en Marruecos, que solo han hecho una celebración en B-E. y han comido, hicieron un viaje de novios a Turquía de dos semanas de duración. De este modo, si bien los promotores han aportado certificados de estado civil, en los que se hace constar que los dos son solteros, las declaraciones vertidas por la promotora siembran dudas acerca de la existencia de un vínculo matrimonial en la persona de los contrayentes, en este caso, lo procedente hubiera sido promover un expediente de transcripción de matrimonio. A mayor abundamiento, se indica que constan antecedentes de expediente

anterior nº ...../2012 por el que se denegaba la autorización para contraer matrimonio a los promotores.

En cuanto a datos profesionales, la promotora indica que su pareja es radiólogo en el Hospital Comarcal, aunque afirma que en la actualidad se encuentra parado, que estudió la carrera en M. aunque desconoce en qué fechas, que viven de los ingresos que proporciona una casa que tienen en alquiler por 750 € aproximadamente, que la casa tiene tres habitaciones, dos baños, cocina, lavadero y un salón con una terraza, que cree que está en un 5º piso y que desconoce a la familia a la que la tienen alquilada, aunque sabe que es una familia con hijos, alega que el contrato de alquiler se suscribió hace mes y medio, aunque no sabe por cuánto tiempo se firmó el contrato. Por su parte, el promotor indica que trabajó en el mes de enero como técnico de rayos X en el Hospital Comarcal y que actualmente no trabaja, que estudió desde el año 1998 al año 2000 en B. y que viven de un piso que tienen alquilado por importe de 830 € mensuales, que es un sexto piso, que el piso cuenta con tres habitaciones, salón, dos baños, cocina, piscina, trastero y plaza de garaje, que lo tiene alquilado desde primeros de octubre a una pareja de militares con hijos. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

## Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (72ª)

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Melilla el día 22 de julio de 2013, Don J-M. N. M. nacido el 01 de marzo de 1980 en M. de estado civil divorciado y de nacionalidad española y Doña H. A. nacida el 17 de septiembre 1986 en Al A. N. (Marruecos), soltera y de nacionalidad marroquí, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en Melilla. Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. DNI, certificado de nacimiento, fe de vida y estado, certificado de matrimonio religioso celebrado en M. el 16 de febrero de 2010, con inscripción de divorcio por sentencia de 21 de septiembre de 2011 y volante de empadronamiento individual expedido por la Ciudad Autónoma de Melilla.- Promotora. Traducción jurada de partida de nacimiento legalizada, traducción jurada de certificado de vida individual legalizado, traducción jurada de certificado de residencia legalizado y traducción jurada de acta de acreditación de estado civil legalizada.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 22 de julio de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Melilla la audiencia de los testigos, quienes manifiestan conocer los hechos alegados por los solicitantes y entienden que no incurrir en prohibición legal alguna. Con fecha 26 de noviembre de 2013 tiene lugar la audiencia reservada de los promotores en las dependencias del Registro Civil de Melilla.

3.- Por providencia de fecha 26 de julio de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Melilla interesa de la Comisaría de Policía se informe sobre el estado civil de los promotores. Con fecha 10 de septiembre de 2013 se recibe informe emitido por el Inspector Jefe de la Brigada de Extranjería y Fronteras de la Jefatura Superior de Policía de

Melilla en el que indica que no puede informar sobre si los promotores han contraído matrimonio conforme a la legislación marroquí y religión musulmana, por carecerse de elemento de criterio para ello.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 20 de enero de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Melilla dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, al no tenerse por cumplidas las exigencias legales de capacidad matrimonial.

5.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 20 de enero de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de

cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en M. entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. De las audiencias reservadas practicadas se deduce la existencia de importantes desconocimientos de datos personales y familiares básicos de los promotores. Así, la promotora desconoce el segundo apellido del promotor, su fecha de nacimiento, indica que éste reside en M. aunque no conoce su Dirección, sabe que está haciendo un curso de pintura, aunque desconoce cuándo acaba dicho curso, indica que su novio tiene una paga por la minusvalía que padece, aunque no sabe cuánto cobra, indicando también que éste vive en una casa de alquiler, no sabiendo la cuantía que paga por dicho concepto. El promotor, por su parte, desconoce el apellido de su prometida y su fecha de nacimiento, indica que reside en Marruecos, aunque no se acuerda del nombre de la ciudad.

Por otra parte, la promotora afirma desconocer a los testigos del expediente, no conociendo ni siquiera sus nombres. El promotor alega que los testigos del expediente son un vecino y un primo suyos. Asimismo,

existen otras discrepancias en las audiencias reservadas. La promotora afirma que la última vez que se vieron fue hacía 25 días; el promotor alega que la última vez que vio a su novia fue hace 6 meses. Igualmente, la promotora indica que no han decidido dónde van a vivir cuando se casen, mientras que el promotor afirma que vivirán en M. en casa de su madre. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Melilla.

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (73ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Melilla el día 30 de mayo de 2013, Don E-A. G. G. nacido el 26 de junio de 1973 en S-C de T. de estado civil soltero y de nacionalidad española y Doña F. B. nacida el 29 de enero de 1987 en S. S. (Marruecos), soltera y de nacionalidad marroquí, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en M.

Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. DNI, certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento individual expedido por la Ciudad Autónoma de Melilla.- Promotora pasaporte marroquí, traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento, traducción jurada de certificado de residencia y traducción jurada de certificado de soltería.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 30 de mayo de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Melilla la audiencia de los testigos, quienes manifiestan conocer los hechos alegados por los solicitantes y entienden que no incurrir en prohibición legal alguna. Con fecha 12 de noviembre de 2013 tiene lugar la audiencia reservada de los promotores en las dependencias del Registro Civil de Melilla.

3.- Por providencia de fecha 10 de junio de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Melilla interesa de la Comisaría de Policía se informe sobre el estado civil de los promotores. Con fecha 08 de julio de 2013 se recibe informe emitido por el Inspector Jefe de la Brigada de Extranjería y Fronteras de la Jefatura Superior de Policía de Melilla en el que indica que no puede informar sobre si los promotores han contraído matrimonio conforme a la legislación marroquí y religión musulmana, por carecerse de elemento de criterio para ello.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 23 de enero de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Melilla dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, al no tenerse por cumplidas las exigencias legales de capacidad matrimonial, incurriendo los promotores en simulación del consentimiento matrimonial.

5.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 23 de enero de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando la ausencia del secretario en el momento de la entrevista y justificando las contradicciones observadas en las audiencias reservadas al estado emocional y de presión al que se encontraban sometidos, al tener los promotores creencias religiosas distintas. Igualmente, el promotor hace constar que no es cierto que no conociera a los testigos, que los conoce a través de su pareja desde hace casi año y medio y que no se acordaba de la



pronunciación del nombre del testigo de origen musulmán, alegando también falta de motivación de la resolución impugnada.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no

debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en M. entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. De las audiencias reservadas practicadas se deducen discrepancias entre los promotores. Así, el promotor indicó que su novia, de nacionalidad marroquí, reside en N. con sus padres y sus hermanos, que no trabaja y que estudia en M. español e informática en “M-A”; por su parte, la promotora indica que actualmente no trabaja ni estudia. Igualmente, la promotora afirmó que se conocieron en abril de 2011 en casa de una amiga común, casada con un militar español, llamado I. y que los testigos del expediente son un matrimonio amigo de ella. Por su parte, el promotor indica que se conocieron en abril de 2011 en casa de una vecina que es amiga de la promotora y que su marido se llama J. e indica el nombre de uno de los testigos del expediente, del otro no se acuerda del nombre, aunque indica que es el marido de la testigo. Por otra parte, el promotor indicó que se ven 3 o 4 días a la semana, normalmente cuando la promotora viene a clase, que el viernes pasado cree que se vieron, que fue a buscarla a la frontera sobre las 4 horas de la tarde, ella fue a clase y después cenaron pizza en su casa. La promotora afirmó que se ven 4 o 5 días a la semana, que el viernes pasado ella fue a M. a las 11 de la mañana, a casa de una amiga, que cuando su novio salió de trabajar fueron a comer a su casa, que la comida consistió en arroz blanco con tomate, huevos, patatas fritas y salchichas, que tomaron café en una cafetería sobre las 6 o 7 horas de la tarde y después el promotor la acercó hasta la frontera y ella tomó un taxi hasta N. En relación con la alegación del promotor relativa a la ausencia del secretario en el momento de la entrevista, al no provocar indefensión alguna no contribuye a la nulidad del procedimiento (ex art. 238 LOPJ). Igualmente, también alega que no se acordaba de la pronunciación del

nombre del testigo masculino; de la documentación incorporada al expediente se constata que su nombre es A. I. M. que en principio, no reviste especiales dificultades de pronunciación.

Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la Jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

## **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (75ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Mairena del Aljarafe (Sevilla).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Mairena del Aljarafe (Sevilla) el día 28 de enero de 2014, Doña M<sup>a</sup>-R. G. G. nacida el día 25 de junio de 1972 en S. de estado civil divorciada y nacionalidad española y Don M-G. I. nacido el 24 de junio de 1984 en A. (Nigeria), de estado civil soltero y de nacionalidad nigeriana solicitan autorización para contraer matrimonio civil en Mairena de Aljarafe (Sevilla). Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. Certificado de estado civil legalizado, certificado de nacimiento legalizado, declaración de edad efectuada por el padre del promotor legalizada, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe (Sevilla).- Promotora. DNI, certificado de matrimonio celebrado el 10 de marzo de 1998 en San J de A.(S), sentencia de divorcio del matrimonio anterior dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 23 de Sevilla de fecha 21 de mayo de 2012 y convenio regulador y certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe (Sevilla).

2.- Ratificados los interesados, con fecha 28 de enero de 2014 tiene lugar en el Registro Civil de Mairena de Aljarafe (Sevilla) la audiencia reservada de los promotores.

3.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, con fecha 18 de febrero de 2014, el Juez Encargado del Registro Civil de Mairena del Aljarafe (Sevilla) dicta auto por el que se deniega la autorización del matrimonio civil proyectado por los promotores, al no existir voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 18 de febrero de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios

objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en M del A. (S) entre una ciudadana española y un ciudadano nigeriano, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, de la audiencia reservada se constatan contradicciones y desconocimiento de datos familiares y personales de los promotores. El promotor desconoce la fecha de nacimiento de su pareja, aunque dice que tiene 42 años, indica los nombres de sus futuros suegros y su lugar de residencia, omitiendo indicar que el padre de su prometida falleció, afirma que la hija de su pareja convive con un tío (la promotora indica que sus dos hijos conviven con ella). Por su parte, la promotora indica que su pareja nació el 24 de junio de 1989, cuando lo cierto es que nació el 24 de junio de 1984, no indica el nombre de la madre del promotor, afirmando que éste tiene una madrastra y que su madre murió, indica que el promotor tiene 5 hermanos y cuando se le pregunta por sus nombres, contesta “complicado”. El promotor afirmó en la audiencia reservada que tenía solo un hermano llamado M. En el apartado de datos profesionales, existen también discrepancias entre los promotores. El promotor indica que se dedicaba a colocar aluminio en puertas y ventanas, que actualmente se encuentra desempleado, que ha realizado estudios secundarios, que habla inglés, su lengua y muy mal español e indica que su pareja es frutera, no citando el nombre de la empresa para la que presta servicios y que no sabe los estudios que ésta ha realizado. Por su parte, la promotora indica que no sabe la profesión de su pareja, aunque comenta que “pone las uñas, el pelo, cosas de ellos, aunque aquí no las está realizando”, que actualmente está desempleado y que no tiene estudios, indicando que ella trabaja de frutera en la empresa “Chin-C.” y que ha realizado estudios básicos, hablando español y casi nada de inglés.

En el apartado de cuestiones relativas a la relación prematrimonial, la promotora afirmó que se conocieron en su lugar de trabajo hacía cinco o seis meses, y que iniciaron su relación sentimental hacía tres meses y medio o cuatro, que decidieron contraer matrimonio en su casa hacía 15 días y que conviven juntos desde hace tres meses. El promotor, por su parte, afirma que se conocieron hace tres meses en el bar de su hermano en San J. que iniciaron su relación sentimental hace tres meses, que decidieron contraer matrimonio en un bar en el mes de diciembre y que conviven juntos desde hace tres meses. Por otra parte, la resolución del Consejo de la Unión Europea de 04 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos establece, como uno de los factores que pueden permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento, el hecho de que los cónyuges no hablen una lengua comprensible para ambos. En el presente caso, el promotor tiene un escaso conocimiento de español y la promotora reconoce que aparte del español, sabe “casi nada” de inglés. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Mairena de Aljarafe (Sevilla).

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (76ª)**

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Órgiva (Granada).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Órgiva (Granada) el día 02 de abril de 2013, Don M. T. M. nacido el 02 de octubre de 1954 en O. (G), de estado civil divorciado y de nacionalidad española y Doña S. O. nacida el 15 de noviembre de 1979 en O.-Y. (Marruecos), soltera y de nacionalidad marroquí, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en O. (G). Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio celebrado el 31 de diciembre de 1982 en O. (G) con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 01 de julio de 2008, certificado de empadronamiento individual expedido por el Ayuntamiento de Órgiva (Granada).- Promotora. Pasaporte marroquí, traducción jurada de partida de nacimiento legalizada expedida por el Reino de Marruecos, traducción jurada de certificado de estado civil legalizado, certificado de empadronamiento individual emitido por el Ayuntamiento de Órgiva (Granada) y certificado de empadronamiento con historial de variaciones emitido por el Ayuntamiento de El Ejido (Almería).

2.- Ratificados los interesados, con fecha 02 de abril de 2013 tiene lugar la audiencia reservada de los testigos y con fecha 22 de abril de 2013 tiene lugar la audiencia reservada de los promotores en las dependencias del Registro Civil de Órgiva (Granada).

3.- Con fecha 16 de julio de 2013, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Órgiva (Granada) dicta providencia por la que interesa de la Policía Nacional de Motril (Granada) informe acerca del período de residencia y de la posible existencia de alguna orden de expulsión en relación con los promotores. Con fecha 31 de julio de 2013, el Subinspector de la Brigada Local de Extranjería y Fronteras del Cuerpo Nacional de Policía, informa que no le constan detenciones policiales de los promotores y que, consultado el Registro Central de Extranjeros, a la promotora le consta solicitud de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales, denegada en fecha 30 de octubre de 2012, por lo que su situación administrativa en España es de estancia irregular.



4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 01 de octubre de 2013, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Órgiva (Granada) dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, por falta de consentimiento matrimonial.

5.- Notificados los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 01 de octubre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando falta de motivación de la resolución recurrida.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en O. (G) entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, de la audiencia reservada practicada a los promotores se desprende el desconocimiento de datos personales y familiares básicos de ambos. La promotora manifiesta que su prometido nació en O. (G) el 30 de septiembre de 1945, cuando lo cierto es que nació el 02 de octubre de 1954. A su vez, el promotor indicó que su pareja nació en Marruecos, pero que no recordaba la localidad, el día 19 de noviembre de 1979, siendo la fecha de nacimiento de ésta el 15 de noviembre de 1979; igualmente manifestó conocer solo el nombre de la madre de la promotora, de su padre sabía que había fallecido pero desconocía su nombre y en qué había trabajado. Por otra parte, la promotora indicó que se conocieron en febrero de 2011 en “la tienda de L. de la calle E de O.” y que llevan viviendo juntos un año. Por su parte, el promotor afirmó que se conocieron en febrero de 2012 en la plaza de O. cuando iba andando con unos amigos y que llevan viviendo juntos algo más de dos meses. Existen igualmente discrepancias en cuanto a los programas de televisión preferidos por los promotores, así como en cuanto a los ingresos mensuales del promotor. Preguntados qué hicieron en Noche Vieja, la promotora indicó que estuvieron en O. (G) solos los dos, mientras que el promotor afirmó que estuvieron separados. Asimismo,

y aunque no es motivo para la desestimación de la autorización de matrimonio solicitada, se hace constar la diferencia de 25 años entre los promotores y la situación de estancia irregular en España de la promotora.

Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la Jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Órgiva (Granada).

## **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (77ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid el día 12 de abril de 2013, Don J. J. G. nacido el 29 de marzo de 1957 en A. (C.), de estado civil soltero y de nacionalidad española y Doña M. D. nacida en C. (Marruecos) el 27 de febrero de 1964, de estado civil soltera y de nacionalidad marroquí, solicitan autorización para contraer matrimonio civil por poderes en M. Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. DNI, certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de San Blas-C. declaración jurada de estado civil.- Promotora pasaporte marroquí, traducciones juradas de certificación en extracto de acta de nacimiento legalizada, certificación literal de partida de nacimiento, certificado de estado civil, certificado de residencia y poder de representación para los trámites relativos al matrimonio, declaración jurada de estado civil.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 27 de septiembre de 2013 tiene lugar en el Consulado General de España en Casablanca (Marruecos) la audiencia reservada de la promotora y con fecha 16 de enero de 2014 tiene lugar la audiencia reservada del promotor en el Registro Civil Único de Madrid.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 29 de enero de 2014, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, por no existir el necesario consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 29 de enero de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil por poderes, alegando que el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos para la celebración del matrimonio, que es incierto que el promotor indicase en la audiencia reservada que conoció a su prometida a través de Internet y que también es incierto que la promotora no hable español.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero

propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil por poderes en M. entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, el promotor manifestó en la audiencia reservada practicada que conoció a la promotora hace dos años y medios o tres, a través de su hermana, que es compañera de trabajo, que se conocieron en primer lugar a través de internet a primeros del año 2012 y personalmente se vieron en abril de 2012 en C. en casa de la promotora, que permaneció allí durante 15 o 20 días, que se entienden en español porque ella lo ha aprendido, indica también que ella habla árabe, francés y bastante español. La promotora indicó que iniciaron su relación sentimental en enero de 2012, que les presentó su hermana que trabaja con el promotor y que, desde entonces, han mantenido una relación continuada diaria a través de Internet, que decidieron contraer matrimonio en abril de 2012, en un café de La C. indica que además de su propio idioma, conoce algo de francés.

Por otra parte, la promotora manifestó que el promotor vive en M. en una vivienda propiedad de sus padres, y que no convive con nadie. El promotor manifestó en la audiencia reservada que es soltero, sin hijos y que comparte piso con la hermana de la promotora. Igualmente, el promotor alegó en la audiencia reservada practicada que contrajeron matrimonio en Marruecos ante dos adules, no aportando documentación justificativa del mismo.

De acuerdo con la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 04 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos, uno de los factores que pueden permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento es el hecho de que los cónyuges no hablen una lengua comprensible para ambos. En el presente caso, el promotor habla solo español y la promotora reconoce que además de su lengua, habla un poco de francés; a mayor abundamiento, el Consulado General de España en Casablanca (Marruecos) ha indicado que la promotora no entiende preguntas básicas en español. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (80ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Zamora.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Zamora el 13 de diciembre de 2013, Don L. L. A. nacido el 23 de marzo de 1987 en M. R. A. (Paraguay), de estado civil soltero y de nacionalidad paraguaya y Doña S. A. M. nacida el día 21 de octubre de 1978 en Z. de estado civil divorciada y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en Z. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotora.- DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio canónico celebrado en Z. el día 05 de junio de 2004, con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 13 de abril de 2010, certificado de inscripción padronal expedida por el Ayuntamiento de Zamora; promotor.—pasaporte, certificado de acta de nacimiento legalizada, certificado de soltería legalizado, certificado de inscripción consular legalizado y certificado de edictos legalizado y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Zamora.

2.- Ratificados los promotores, con fecha 13 de diciembre de 2013 se celebra en las dependencias del Registro Civil de Zamora, la audiencia de los testigos que declaran conocer a los contrayentes y que no existe causa legal alguna que impida la celebración del matrimonio. En dicha fecha tiene lugar igualmente en las dependencias del Registro Civil de Zamora la audiencia reservada de los promotores.

3.- Con fecha 13 de diciembre de 2013, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Zamora dicta providencia por la que interesa de la Policía Nacional de Zamora informe sobre la situación legal en España del promotor, medios de vida con los que cuenta, así como cuantos datos puedan ser de interés, tanto referidos a él como a la futura contrayente que puedan reflejar si las intenciones de ambos son realmente asumir los deberes propios del matrimonio. Por informe de la Comisaría Provincial de Zamora de fecha 27 de enero de 2014, se informa que la situación del promotor en nuestro país es de estancia irregular y que sobre el mismo consta un decreto de expulsión en estado ordenado, de la Subdelegación del Gobierno en Zamora de fecha 03 de noviembre de 2010. Igualmente, le constan al promotor dos detenciones en Z. por el Cuerpo Nacional de Policía, por infracción a la Ley de Extranjería. Indican asimismo que, intentada la comprobación de la convivencia de los futuros contrayentes por parte de funcionarios de dicha Brigada, y realizando un total de siete visitas en diferentes horarios al domicilio de los interesados, no han podido



comprobar la convivencia de los mismos, manifestando algunos vecinos que se encontraban de vacaciones.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 10 de febrero de 2014 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Zamora dicha Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores, por falta de auténtico consentimiento matrimonial, y a la vista del informe emitido por la Policía Nacional.

5.- Notificados los interesados, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 10 de febrero de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 14 de marzo de 2014 y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de

cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en Z. entre una ciudadana española y un ciudadano paraguayo, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en las audiencias reservadas practicadas los promotores incurrieron en algunas contradicciones. El promotor indica que tiene estudios secundarios, que no trabaja pero que en su país era visitador médico, desconoce el año de nacimiento de su pareja, aunque dice que tiene 34 años. La promotora, por su parte, indica que el promotor vivía con una de sus hermanas, aunque no precisa la localidad en la que se residía, desconoce los nombres de los hermanos del promotor, citando únicamente el nombre de tres hermanas que residen en España e indica que su pareja estudió graduado escolar y que en su país trabajaba en una farmacia y también prestó servicios en la Marina. Por otra parte, la promotora indica que se conocieron en una discoteca y que viven juntos como pareja desde julio del año 2011; el promotor también indica que se conocieron en una discoteca, aunque indica que viven juntos desde hace un año y poco más.

El promotor deja sin contestar las preguntas relativas al número de teléfono de su pareja y al suyo.

Existen igualmente otras contradicciones en el apartado de gustos y aficiones. El promotor indica que le gusta ver el fútbol y la tele, y que a su pareja le gustan los programas de televisión, que su color favorito es el gris y el de su pareja es el negro; la promotora, por su parte, indica que le gusta cocinar y limpiar la casa y que a su pareja le gusta el deporte en general y los documentales de animales, que su color favorito es el negro y que su pareja no tiene ningún color favorito. La promotora alegó tener un tatuaje en el omóplato izquierdo, mientras que el promotor indicó que su pareja tenía un tatuaje en el omóplato derecho. La promotora alegó que el último fin de semana fueron a comer a casa de su madre en C. mientras que el promotor dejó sin contestar esta pregunta. De acuerdo con el informe emitido por la Policía Nacional, el promotor se encuentra de forma irregular en nuestro país, constándole Decreto de Expulsión ordenado por la Subdelegación de Gobierno de Zamora de fecha 03 de noviembre de 2010, habiendo intentado dicha Brigada su ejecución el 14 de julio de 2011, sin haberlo realizado por falta de plazas en el C.I.E. Este hecho no ha sido reconocido por el interesado, toda vez que cuando se le pregunta si ha sido requerido en alguna ocasión por la Policía para que regrese a su país por estar ilegal en España, contesta negativamente. Igualmente, al promotor le constan varias infracciones a la Ley de Extranjería y dos denegaciones de autorización de residencia temporal en España. Finalmente, no se ha podido acreditar fehacientemente que los promotores residen juntos en Z. a pesar de las múltiples visitas giradas a su domicilio por parte de la Policía Nacional. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zamora.

## Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (14ª)

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Único de Madrid el 09 de octubre de 2013, Don C-M. S. C. nacido el 27 de abril de 1978 en M. (Colombia), de estado civil soltero y de nacionalidad colombiana y Doña R-P. M. V. nacida el día 15 de septiembre de 1978 en Q-Los R. (Ecuador), de estado civil soltera y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 06 de julio de 2011, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en Los S de la H. (M). Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotora.- DNI, certificado literal de la inscripción en el Registro Civil de Madrid de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Madrid-districto de V. en fecha 02 de octubre de 2013, declaración jurada de estado civil; promotor.- pasaporte, declaración jurada de estado civil, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Madrid-districto de V. en fecha 02 de octubre de 2013, volante de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Santander en fecha 04 de junio de 2013.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 09 de octubre de 2013 se requiere al promotor a fin de que aporte certificado de nacimiento apostillado y acredite su domicilio de octubre de 2011 hasta julio de 2012. Asimismo, en dicha fecha tiene lugar en las dependencias del Registro Civil Único de Madrid, la audiencia del testigo Don A-K. quien manifiesta conocer a los promotores en virtud de relación de amistad y que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Tal como se solicitó, el promotor aporta certificado de nacimiento debidamente apostillado, así como acta de manifestación notarial en la que el promotor afirma que residió desde el día 04 de febrero

de 2011 hasta el día 19 de julio de 2012 en el domicilio de Don H-J. sito en M. C/ ..... y éste último manifiesta que es cierto que el promotor vivió con él durante el tiempo mencionado.

3.- Con fecha 12 de diciembre de 2013 tiene lugar en las dependencias del Registro Civil Único de Madrid, la audiencia reservada de los promotores Don C-M. S. C. y Doña R-P. M. V.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 03 de enero de 2014 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid dicha Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores, por falta de auténtico consentimiento matrimonial.

5.- Notificados los interesados, Doña R-P. M. V. interpuso recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 03 de enero de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, intentado justificar las contradicciones puestas de manifiesto en las audiencias reservadas practicadas a los promotores.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 21 de febrero de 2014, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª

y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en Los S de la H. (M) entre un ciudadana nacida en Ecuador, de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano colombiano, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, de las audiencias reservadas se desprenden contradicciones en las respuestas de los promotores. La promotora indica que lleva 13 años en España y, que desde hace 4 meses, cuida a unos niños en V. de 9h. a 14h. y luego se va a casa, percibe 400 € al mes.

El promotor, por su parte, indica que su novia trabajaba en un hotel, no se acuerda del nombre del hotel ni cuándo la despidieron porque dice que de trabajo no hablan, que desde hace más o menos 8 meses trabaja cuidando

dos niños, que no sabe sus nombres, que entra sobre las 7 de la mañana y sale a las 5 o 6 de la tarde y tampoco sabe lo que le pagan. En el escrito de recurso, la promotora indica, en relación con las contradicciones en cuanto a su horario de trabajo que “si para llegar a las 9 a.m. a su trabajo, la Sra. R. sale desde su domicilio habitualmente a las 7,00 a.m. dado que se ausenta de M. hasta la zona de Las M. (M), es decir, coge metro y autobús, lo que le permite llegar a las 9,00 a.m. y a la hora de la salida que es a las 14 horas, le permite llegar a su domicilio sobre las 17 horas”, intentando justificar que el promotor ha entendido la pregunta desde la óptica de la hora que sale de su domicilio a trabajar y de la hora que regresa. Lo cierto es que en el trámite de audiencia reservada la promotora afirma que cuida a los niños en V. municipio en el que reside, por lo que el argumento esgrimido en el escrito de recurso no puede aceptarse.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (15ª)**

#### **IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Melilla el día 27 de mayo de 2013, Don A. L. G. nacido el 16 de abril de 1941 en M. soltero y de nacionalidad española y Doña S. El Y. nacida el 07 de junio de 1966 en

A-S. B-C. (Marruecos), soltera y de nacionalidad marroquí solicitan autorización para contraer matrimonio civil en M. Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. DNI, certificado de nacimiento, volante de empadronamiento individual expedido por el Ayuntamiento de Melilla, fe de vida y estado, certificación literal de defunción de su esposa, Doña C. P. L. en fecha 02 de abril de 2003. - Promotora. Pasaporte marroquí; traducción jurada de certificado de soltería, certificado de residencia y copia literal de acta de nacimiento expedidos por el Reino de Marruecos.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 27 de mayo de 2013 tienen lugar en el Registro Civil de Melilla la audiencia de los testigos, Doña I. y Don F. quienes manifiestan que les constan como ciertos los hechos alegados por los solicitantes en el escrito inicial del expediente y tienen pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado por los mismos no incurre en prohibición legal alguna.

3.- Con fecha 18 de septiembre de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Melilla las audiencias reservadas de los promotores, Don A. L. G. y Doña S. El Y.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 23 de octubre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Melilla dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, al no existir el necesario consentimiento matrimonial.

5.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 23 de octubre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, quien emite informe desfavorable en fecha 26 de diciembre de 2013 y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre



Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en M. entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. De las audiencias reservadas practicadas a los promotores se constatan importantes discrepancias. Así, el promotor indica que desconoce la edad de su novia, tampoco indica cuál es su nombre, dice que él la llama F. (su nombre es S), indica que es de nacionalidad española cuando su nacionalidad es marroquí, que conoció a su pareja hace cuatro años porque limpiaba la casa de unos amigos suyos, afirma no conocer a los testigos; en primer lugar indica que una de las testigos es su suegra, aunque después indica que es una vecina y, en relación con el otro testigo, indica que firmó y se fue. Por su parte, la promotora desconoce la edad de su pareja, indica que nunca se lo ha preguntado, afirma que lo conoció hace ocho años en la puerta de la iglesia, que ya se encontraba jubilado cuando lo conoció y desconoce cuándo se jubiló, no conoce los apellidos de los testigos y afirma que son vecinos.

Por otra parte, el promotor indica que la interesada vive en F. con su madre y su hermano y que la promotora trabaja en su casa, que no sabe lo que cobra ya que ella le va pidiendo dinero “que un día le da 20 €, que otro le da 30 €”, tampoco sabe lo que paga de alquiler o lo que cobra de pensión.

La promotora afirma que desde hace ocho años vive con el promotor en su domicilio, en una vivienda de alquiler por la que pagan 400 €/mes, que ella no trabaja que le cuida a él y que su novio cobra 1.450 € de pensión, que cuando conoció a su novio ya estaba viudo, pero que desconoce cuándo murió su mujer. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla

## **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (17ª)**

### IV.4.1.2 Inscripción de matrimonio civil.

*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

### **HECHOS**

1.- Don N-F. A. G. nacido el 09 de septiembre de 1991 en V-N. B. (República Dominicana), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por opción en fecha 24 de junio de 2010 y Doña C-M. R. G. nacida el 12 de septiembre de 1986 en U. T. (República Dominicana), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana, presentan en fecha 25 de febrero de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana), declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en V-N. B. (República Dominicana) el 04 de julio de 2012. Acompañaban la siguiente documentación: acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotor.-DNI, pasaporte, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil Central de la adquisición de la nacionalidad española por opción; promotora.- acta inextensa de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana y declaración jurada de soltería.

2.- Con fecha 28 de octubre de 2013 se celebran las audiencias reservadas a los promotores, Don N-F. A. G. y Doña C-M. R. G. en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

3.- Con fecha 05 de noviembre de 2013, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta Acuerdo por el que se desestima la solicitud de inscripción del matrimonio civil celebrado en fecha 04 de julio de 2012 entre Don N-F. A. G. y Doña C-M. R. G. por entender que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificada la resolución a los promotores y al Ministerio Fiscal, Don N-F. A. G. y Doña C-M. R. G. interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Acuerdo recurrido y la inscripción en el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en V-N. B. (República Dominicana) 04 de julio de 2012, alegando que, si bien es cierto que no existía una convivencia personal entre los promotores, no menos cierto es que establecieron una relación muy cercana a través de Internet y redes cibernéticas, algo muy común en estos tiempos y que el promotor no enviaba dinero a su esposa toda vez que habían acordado que ella se sustentaría con lo que percibiera de su trabajo, mientras que el promotor ahorraría para adquirir un piso en España, aportando relación de llamadas telefónicas en el período 23 de junio de 2013 a 16 de noviembre de 2013.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, emitiendo informe desfavorable al recurso planteado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil existe un trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª), como es la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos - especialmente en los matrimonios entre español y extranjero - en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este proyectado matrimonio entre un ciudadano nacida en V-N. B. (República Dominicana) y de nacionalidad española adquirida por opción y una ciudadana dominicana los hechos comprobados no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las entrevistas realizadas a los promotores fueron suficientemente exhaustivas, sus respuestas resultaron conformes con las preguntas que se les formularon, el examen conjunto y global de ambas audiencias no revela contradicciones significativas, las mínimas no coincidencias no revisten esa entidad, ni existe desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia para alcanzar la plena convicción de que existe una utilización fraudulenta de la institución matrimonial.

VI.- Si se tienen en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado,

postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en casos de duda, no poner trabas a la celebración del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Declarar que no hay obstáculos para la inscripción del matrimonio civil celebrado por los promotores en V-N. B. (República Dominicana) el 04 de julio de 2012.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (20ª)**

#### **IV.2.1 Certificado de capacidad matrimonial.**

*Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz el 14 de mayo de 2013, Don C-I. O. A. nacido el 15 de octubre de 1987 en G. (Ecuador), de estado civil soltero y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 26 de febrero de 2010, solicitaba la expedición de

certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en M. con Doña J. N. nacida el 26 de abril de 1993 en A. (Italia), de estado civil soltera y de nacionalidad macedonia. Acompañaban la siguiente documentación: Promotor.- DNI, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa) de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz en fecha 20 de marzo de 2013, fe de vida y estado; promotora.- pasaporte, traducción jurada de certificado de ciudadanía y traducción jurada de extracto de nacimiento, traducción jurada de certificado de estado civil libre.

2.- Ratificada la solicitud, se celebró entrevista en audiencia reservada al promotor, Don C-I. O. A. el día 17 de julio de 2013 en las dependencias del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz y con fecha 23 de agosto de 2013 tuvo lugar la audiencia reservada de la promotora, Doña J. N. en las dependencias de la Embajada de España en Skopje (Macedonia).

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz dictó auto el 28 de octubre de 2013 denegando la solicitud de certificado de capacidad formulada por Don C-I. O. A. y Doña J. N. falta de verdadero consentimiento matrimonial entre las partes.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, Don C-I. O. A. y Doña J. N. interpusieron recurso contra el auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, alegando que existe un verdadero y sincero consentimiento matrimonial y solicitando se conceda la autorización para contraer matrimonio con su actual pareja, acompañando copia de diversos tickets de viaje de los promotores.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la estimación del mismo por informe de 02 de diciembre de 2013 y el Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de

derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII.b ), siendo pues trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).



V.- En el caso presente de un matrimonio proyectado entre un ciudadano nacido en G. (Ecuador) de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana de nacionalidad macedonia, del trámite de audiencia resultan un conjunto de hechos que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, el promotor indica que su prometida nació en F. (Italia) el 24 de abril de 1993, que se conocieron en A. (Italia) en una fiesta y por medio de conocidos e iniciaron su relación sentimental en junio de 2012; la promotora indica que nació en A. (Italia) el 26 de abril de 1993 y que se conocieron en G. (Italia) en una discoteca de verano e iniciaron su relación sentimental en septiembre de 2012. La promotora alega que ha viajado dos veces para ver a su prometido, en diciembre de 2012 y en enero de 2013; por su parte, el promotor afirma que su pareja ha viajado en dos ocasiones para verle, en diciembre de 2012 y en mayo de 2013. Por su parte, el promotor indica que ha viajado en cuatro ocasiones para ver a su pareja, en abril, agosto y diciembre de 2012 y en abril de 2013; la promotora indica que su pareja ha viajado en tres ocasiones, las dos primeras se encontraron en G. y la tercera vez vino a M. Por otra parte, el promotor indica que decidieron contraer matrimonio el día 24 de diciembre de 2012, mientras que la promotora afirma que fue unos días antes de la Navidad del año 2012. Igualmente se observa un desconocimiento en cuanto a sus horarios de trabajo; la promotora indica que ella no tiene horario fijo depende de cuándo la llamen y que su prometido también tiene un horario variable, “esta semana desde las 07:00 hasta las 15:00, la semana que viene, de 09:00-12:00 y de 15:00-18:00”; el promotor afirma que él comienza a trabajar a las 8:00 de la mañana y su pareja a las 07:00 de la mañana. Por último, existen otras discrepancias en cuanto a gustos culinarios, cuál es el último libro que han leído, cicatrices, edad de sus respectivos padres, qué suelen desayunar y qué tipo de películas les gustan.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender, como lo han hecho el Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, que no se aprecia una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de esta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediatez, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz .

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (56ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Madrid.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid, el día 9 de abril de 2013, Don N. D. G. de nacionalidad española, nacido en E. (T.) el 17 de junio de 1932, y Doña T. P. P. nacida en R de M. (Perú) el 15 de octubre de 1972 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 3 de noviembre de mayo de 1998, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, documento nacional de identidad, certificación literal de nacimiento, volante de empadronamiento en M. desde el 1 de marzo 1981, declaración jurada de estado civil, viudo, certificado de matrimonio anterior, de fecha 20 de octubre de 1962, y certificado de defunción del cónyuge anterior de fecha 30 de enero de 2010; y, de la promotora, documento nacional de identidad, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, volante de empadronamiento en C. desde el 3 de agosto de 2009, certificación de matrimonio anterior de fecha 31 de julio de 2009 con anotación de sentencia de divorcio de 14 de abril de 2010 y declaración jurada de estado civil, divorciada.

2.- Los promotores se ratifican en su solicitud, presentan un testigo que manifiesta conocer a los interesados y que no hay impedimento para el matrimonio y se celebran las audiencias reservadas.

3.- El Ministerio Fiscal se manifestó en el sentido de no oponerse al matrimonio solicitado. La Encargada del Registro Civil entiende que de lo actuado se infiere ausencia de consentimiento matrimonial, y con fecha 17 de junio de 2013 dictó auto acordando denegar la autorización de matrimonio solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado afirmando que no es cierto que no tengan intención de contraer un verdadero matrimonio e intentando justificar las discrepancias puestas de manifiesto en la resolución recurrida.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicitó la confirmación del auto y la Encargada del Registro en el mismo sentido dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso. Posteriormente este Centro Directivo requirió del Registro Civil de Madrid que se ampliaran las audiencias en su momento practicadas, lo que se llevó a cabo con fecha 4 de noviembre de 2014.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y

4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre dos ciudadanos españoles, uno de ellos de origen peruano, resultan del trámite de audiencia y demás actuaciones practicadas, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Los promotores han realizado dos audiencias, con un periodo de más de un año de distancia, existiendo discrepancias entre ambos y divergiendo las declaraciones respecto a algunos temas entre las dos entrevistas realizadas, así en la primera de ellas discrepaban en cómo se habían conocido, según la interesada en el autobús que hacía el recorrido hasta E. y según el interesado en una discoteca de M. en su recurso intentan justificarlo diciendo que primero se habían visto en la discoteca, sin embargo en su segunda entrevista ambos declaran que se conocieron en el autobús. En la primera de las entrevistas, el 21 de mayo

de 2013, ambos coincidían en que se habían conocido hace unos dos años, según el promotor en verano, en cambio en la última audiencia, ambos declaran que en octubre hizo 3 años, es decir octubre de 2011. También discrepan en su primera audiencia respecto al domicilio de la promotora, según el Sr. D. su pareja vivía en S. (T) cuando según ella vivía en C. Ambos declaran que actualmente viven juntos desde hace un año, octubre de 2013, en el domicilio que era del promotor, relatando éste que los fines de semana van a la casa de su pareja en C. para ver a los hijos de ella, sin embargo la interesada declara que ella va los fines de semana a C. y que él unas veces va con ella y otras no. Discrepan en el tiempo que el promotor lleva viudo, según declaró la promotora en su primera entrevista su pareja llevaba 7 u 8 años viudo, sin embargo el interesado dice que son tres años, efectivamente consta que la anterior cónyuge del promotor falleció en enero del año 2010. Por último, aunque no es determinante, debe significarse que el promotor es 40 años mayor que la promotora.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (69ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Mejorada del Campo (Madrid).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Mejorada del Campo (Madrid) el 06 de agosto de 2013, Don M-K. U. nacido el 03 de octubre de 1981 en M. (Bangladesh), de estado civil soltero y de nacionalidad bangladesí y Doña. V-L. L. J. nacida el día 07 de octubre de 1980 en G.-G. (Ecuador), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 14 de noviembre de 2013 y estado civil divorciada iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en M. (M.). Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- pasaporte, volante de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid-Distrito Centro en fecha 02 de agosto de 2013, volante de empadronamiento individual expedido por el Ayuntamiento de Mejorada del Campo (Madrid) en fecha 02 de agosto de 2013, traducción jurada de certificado de estado civil y de certificado de nacimiento debidamente legalizados; promotora.-certificado de nacimiento apostillado, volante de empadronamiento individual expedido por el Ayuntamiento de Mejorada del Campo en fecha 02 de agosto de 2013, volante de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid-distrito Centro en fecha 02 de agosto de 2013, certificado de inscripción de matrimonio apostillado celebrado en Ecuador en fecha 09 de octubre de 2007, copia de sentencia de divorcio apostillada de fecha 19 de abril de 2011.

2.- Con fecha 06 de agosto de 2013 tiene lugar la audiencia de los testigos en las dependencias del Registro Civil de Mejorada del Campo (Madrid), y con fecha 13 de agosto de 2013 tiene lugar la audiencia reservada de los promotores en el citado Registro Civil.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Juez Encargado del Registro Civil de Mejorada del Campo (Madrid) dicha Auto en fecha 18 de octubre de 2013 por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores, por entender que con el mismo pudiera pretenderse fines ajenos a la propia institución matrimonial, revistiendo los caracteres de los denominados “matrimonios de complacencia”.

4.- Notificados los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 18 de octubre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando falta de motivación de la resolución recurrida y convivencia durante más de seis meses.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 11 de abril de 2012, y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en M. (M.) entre una ciudadana nacida en Ecuador, de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano bangladesí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, de las audiencias reservadas se desprenden importantes contradicciones entre los promotores y desconocimiento de datos básicos. El promotor indica que habla bangla, hindú, inglés, español y árabe, mientras que la promotora afirma que su pareja conoce, aparte de su idioma, español y algo de inglés. Por su parte, la promotora afirma que estudió secundaria, mientras que el promotor indica genéricamente “colegio”. Igualmente, preguntados acerca de la nacionalidad actual, la promotora indica que es ecuatoriana y que se encuentra pendiente de realizar el juramento de la nacionalidad española; el promotor no comenta este extremo cuando se le pregunta cuál es la nacionalidad de su pareja. Por otra parte, existen discrepancias en relación a cómo y dónde se conocieron, el promotor afirma que los presentó una amiga común en una fiesta en metro L. en la C.; la promotora indica que lo conoció por medio de una amiga en el R.

La promotora indica que entre ellos, él la llama “niña”, mientras que el promotor alega que a su pareja la llama “Verónica”. Existen asimismo discrepancias en relación a cuándo deciden contraer matrimonio. De acuerdo con el promotor, fue “hace mucho tiempo, primero esperaron el divorcio, presentaron papeles en M., pero al no tener todos los papeles a tiempo caducó el expediente”; la promotora indica que “en 2011 ya lo pensaron lo pensaron los dos, pidieron los papeles en M. pero no lo presentaron, porque la compareciente quería seguir un tiempo más”. Otras discrepancias constatadas se refieren al color de ojos de los promotores; el promotor indica “morenos ambos” y la promotora afirma que ella los tiene de color negros y su pareja de color café claro. La promotora indica que no suelen salir con amigos, que siempre van juntos;



el promotor afirma que salen con amigos suyos o con alguna amiga de la promotora a comprar o pasear.

Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la Jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Mejorada del Campo (Madrid).

## Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (75ª)

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*1º.- Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

*2º.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Madrid.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid el día 18 de mayo de 2012, Don D. B., de nacionalidad senegalesa, nacido en T. (Senegal) el 11 de junio de 1987, y Doña. S. M. G., de nacionalidad española, nacida en A. 14 de marzo de 1994, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, pasaporte, declaración jurada de estado civil, soltero, extracto de acta de nacimiento, certificado de soltería por declaración testifical y certificado de empadronamiento en M. desde el 8 de enero de 2009 y, de la promotora; documento nacional de identidad, certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil, soltera, certificado de empadronamiento en desde el 14 de enero de 2000 a 26 de marzo de 2012 y certificado de empadronamiento en M. desde el 26 de marzo de 2012 y en el domicilio del promotor desde el 5 de junio de 2012.

2.- Con fecha 6 de agosto de 2012 se ratificaron los solicitantes, fue oído el testigo presentado, tío del promotor, y tras dos citaciones infructuosas se llevaron a cabo las audiencias reservadas con fecha 16 de enero de 2013. El Ministerio Fiscal, considerando que del contenido de la audiencia reservada y del informe anterior se extrae prueba suficiente de que no existe verdadero consentimiento matrimonial se opuso a la concesión de

lo solicitado y el 4 de febrero de 2013 la Encargada del Registro Civil, apreciando que concurre desconocimiento mutuo en datos que permiten apreciar la falta de consentimiento matrimonial, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando justificar las discrepancias apreciadas.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se reiteró en su oposición a la concesión de la autorización solicitada y la Encargada informó en el sentido de que debía desestimarse el recurso presentado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Posteriormente este Centro Directivo solicitó del Registro Civil de Madrid que realizara una nueva entrevista a los promotores que complementara las realizadas anteriormente y, según informa el Registro el 4 de diciembre de 2014 no se han podido llevar a cabo porque, pese a ser citados, no comparecieron y no han podido ser localizados.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de

cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés, resultan del trámite de audiencia, pese a no ser muy extensa y no poder complementarse por incomparecencia de los interesados, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así no coinciden respecto a cuándo se conocieron, según la promotora fue hace un par de años, es decir principios de 2011 y según el promotor la conoció en el año 2010, discrepan absolutamente en el lugar en que se conocieron, según la promotora fue en L. aunque no recuerda el lugar exacto porque tiene muchos amigos de Senegal y según el promotor fue en un parque de la zona de E. en M. Según la promotora vive con su pareja desde octubre del año 2012, sin embargo su fecha de empadronamiento en el domicilio del interesado es de junio de ese año, pese a lo cual difieren en lo que pagan de alquiler en el piso que comparten con otra pareja.

El Sr. B. declara que conoce a la madre de su pareja, que la ha visto dos o tres veces en A. (C-R.) donde vive, sin embargo su pareja dice que el

interesado ha ido una vez a A., en cambio no conoce al padre de la promotora y sólo sabe que esta tiene un hermano menor. Por último el interesado declara que su pareja trabaja bailando en una escuela de baile y en una discoteca por la noche, pero la propia interesada, que efectivamente se declara bailarina, dice que actualmente no trabaja que va a comenzar a trabajar en una escuela de danza, discrepancia que no tiene justificación teniendo en cuenta que las entrevistas se realizaron el mismo día. No obstante lo anterior debe significarse que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (76ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Arrecife (Las Palmas).

### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Arrecife el día 2 de octubre de 2013, Don F. A., natural de Guinea-Bissau, nacido en C., O.

(Guinea-Bissau) el 6 de abril de 1976 y Doña. A. M. R., de nacionalidad española, nacida en T. (L-P.) el 4 de junio de 1985, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, pasaporte, expedido en el Consulado General de Guinea-Bissau en L. (Portugal), declaración jurada de estado civil, soltero, certificación consular de soltería, certificación de inscripción de nacimiento, realizada en el año 2013 por reconstrucción de otra de 1991, certificado de antecedentes penales expedido por las autoridades de Guinea-Bissau y certificado de empadronamiento en A. desde el 24 de mayo de 2007, baja por caducidad en mayo de 2011 y alta el 11 de marzo de 2013, en el domicilio de la promotora, y de ésta; documento nacional de identidad, certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil, soltera, fe de vida y estado, soltera, y certificado de empadronamiento en A. desde el 10 de julio de 2008.

2.- Con la misma fecha se ratificaron los solicitantes, fueron oídos los testigos presentados, uno de ellos hermano de la promotora, y se llevaron a cabo las audiencias reservadas. El Ministerio Fiscal, considerando que del contenido de la audiencia reservada se extrae prueba suficiente de que no existe verdadero consentimiento matrimonial, se opuso a la concesión de lo solicitado y el 29 de octubre de 2013 el Encargado del Registro Civil, apreciando que concurren motivos que permiten apreciar la falta de consentimiento matrimonial, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos presentaron escrito solicitando copia de las actas de las audiencias reservadas, que le fueron entregadas y posteriormente interpusieron el correspondiente recurso, intentando justificar las discrepancias puestas de manifiesto en el auto y alegando que la convivencia de ambos se remonta a 10 meses atrás, añadiendo que con fecha 27 de septiembre de 2013 la Sra. M. tuvo que ser ingresada y perdió el hijo que esperaba de su pareja, aportando documentación médica del ingreso y el alta médica, ésta de fecha 30 de septiembre siguiente.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que pide la desestimación del recurso y la Encargada se ratifica en su decisión dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano natural de Guinea-Bissau, resultan del trámite de audiencia, pese a no ser estas demasiado amplias, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. De principio existen serias dudas sobre que los promotores tengan un idioma común, ya que el Sr. A. declara que ahora está intentando aprender español, que antes iba a una escuela en P-N. pero lo dejó, esta falta de idioma común es uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia. Respecto a datos personales y familiares, ninguno de los promotores menciona el hecho de que acababan de perder un hijo en común, la audiencia es de 2 días después del alta médica de la interesada, y pese a que la primera pregunta de la entrevista es si tienen hijos en común. La promotora confunde la edad de los hijos de su pareja que viven en su país de origen, desconoce el número de hermanos del Sr. A., menciona que tiene 8 cuando tiene 14. El promotor confunde el nombre del hotel en el que trabajaba la Sra. M. En relación con otros datos, el promotor declara que no fuma sin embargo su pareja dice que fuma poco, difieren en las aficiones de la promotora y discrepan absolutamente en lo que cada uno desayuna pese a llevar 9 meses conviviendo y, por último difieren en el nombres de la mascota que tienen en casa.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Arrecife (Las Palmas).



## **Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (10ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Torre-Pacheco (Murcia).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Torre Pacheco (Murcia) el 23 de octubre de 2013, Don M-Á. H. M. nacido el 07 de marzo de 1974 en C., de estado civil divorciado y de nacionalidad española y D<sup>a</sup>. L. E. A. nacida el día 05 de agosto de 1971 en B.(Bolivia), de nacionalidad boliviana y estado civil divorciada iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en T.-P. (Murcia). Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- DNI, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Torre-Pacheco (Murcia) en fecha 09 de octubre de 2013, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio celebrado en San Pedro del Pinatar (Murcia) en fecha 02 de octubre de 1998 con inscripción de divorcio por sentencia firme de fecha 06 de octubre de 2010 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Torre Vieja (Alicante) y copia de la citada sentencia de divorcio; promotora.- Pasaporte, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Torre-Pacheco (Murcia) en fecha 09 de octubre de 2013, certificado de nacimiento debidamente legalizado, certificado de estado civil debidamente legalizado.

2.- Con fecha 23 de octubre de 2013 se celebra en el Registro Civil de Torre-Pacheco (Murcia) la audiencia de la testigo, D<sup>a</sup> Susy Susana Varga quien declara que es amiga de la promotora y que no conoce la existencia de impedimento ni obstáculo legal alguno para la celebración del matrimonio proyectado. En la misma fecha tiene lugar en el Registro de Civil de Torre-Pacheco (Murcia) la audiencia reservada de los promotores Don M-Á. H. M.a y D<sup>a</sup> L. E. A.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 19 de diciembre 2013 el Juez Encargad del Registro Civil de Torre Pacheco (Murcia) dicha Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores por falta de verdadero consentimiento matrimonial.

5.- Notificados los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 19 de diciembre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando falta de motivación en el Auto impugnado.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 16 de abril de 2014, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario,

para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en Torre-Pacheco (Murcia) entre un ciudadano español y una ciudadana boliviana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, de las audiencias reservadas se desprenden importantes contradicciones entre los promotores y desconocimiento de datos personales y familiares básicos. El promotor desconoce el nombre del padre de su pareja, indica que su novia no ha tenido hijos de alguna relación anterior, mientras que la promotora afirma que ha tenido un hijo. Por otra parte, la promotora indica que su pareja ha tenido dos hijos y “crio otro hijo, pero no sabe si llevará su apellido”, mientras que el promotor indica que solo tuvo un hijo de una relación anterior y otro al que reconoció. La interesada afirma que su prometido nació el 24 de marzo de 1973 y que tiene 38 años, cuando lo cierto es que nació el 07 de marzo de 1974 y en la fecha en que se celebró la audiencia reservada tenía 39 años. El promotor afirma que su pareja tiene seis hermanos, mientras que la promotora indica que tiene ocho. Por otra parte, el interesado afirma que su pareja fumó algo de joven, aunque actualmente no lo hacía, mientras que la promotora afirmó que nunca había fumado. Igualmente existen otras discrepancias en el apartado de aficiones, así el promotor indica que

su prometida practica en su tiempo libre piragüismo, mientras que ésta indica que va al gimnasio. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso.

Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la Jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado Registro Civil Torre-Pacheco .

## **Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (13ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Fuengirola (Málaga) el 18 de julio de 2013, D<sup>a</sup> M-C. Y. B. nacida el 15 de diciembre de 1956 en Madrid, de estado civil divorciada y de nacionalidad española y Don K. A. D. nacido el día 01 de enero de 1980 en A. (Gambia) de nacionalidad gambiana y estado civil soltero iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en F. (Málaga). Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; resolución de fecha 23 de abril de 2012 por la que se inscriben los promotores en el Registro de Parejas de Hecho de la Delegación Provincial de Málaga; volante de convivencia expedido por el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga) el 12 de julio de 2013; promotora.- DNI, DNI de su hija L-A. H. Y., certificado de nacimiento, certificado de matrimonio celebrado el 16 de junio de 1989 en F. y posterior inscripción de divorcio por sentencia de fecha 21 de febrero de 2012; promotor.- DNI extranjeros, permiso de residencia, traducción jurada de certificado de nacimiento debidamente legalizado, certificado expedido por el Consulado de Gambia por el que se indica que no es necesaria la publicación de edictos según la legislación vigente en dicho país para la celebración de matrimonios.

2.- Con fecha 18 de julio de agosto de 2013 se celebra en el Registro Civil de Fuengirola (Málaga) la audiencia de los testigos, D<sup>a</sup> S. D. y D<sup>a</sup>. L-A. H. Y., quienes manifiestan conocer que el matrimonio proyectado entre los solicitantes no está incurso en prohibición legal alguna que impida su celebración. En dicha fecha, tiene lugar igualmente en el Registro Civil de Fuengirola (Málaga) la audiencia reservada de los promotores.

3.- Con fecha 26 de julio de 2013, el Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga) interesa solicitar a la Policía Nacional de Fuengirola informe acerca de la efectiva convivencia de la pareja. Con fecha 08 de agosto de 2013 se recibe el informe solicitado, en el que se indica que, personados los funcionarios de la Brigada Local de Extranjería en el domicilio facilitado por los promotores, el conserje del citado inmueble indica que ve entrar y salir a una persona de origen africano pero que a la Sra. Y. la ve poco por el edificio.

4.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, con fecha 25 de octubre de 2013 el Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga) dicha Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por D<sup>a</sup> M-C. Y. B. y Don. K. A. D., por falta de auténtico consentimiento matrimonial.

5.- Notificados los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 25 de octubre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando que actualmente se encuentran residiendo en otro domicilio, y aportando, entre otros, copia de los ingresos mensuales efectuados en concepto de arrendamiento, así como facturas de la empresa de agua a nombre del arrendador y certificado de catequesis prematrimonial expedido a favor de la promotora.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que se adhirió al recurso planteado por informe de fecha 23 de abril de 2014, y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero

de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en Fuengirola (Málaga) entre una ciudadana española y un ciudadano gambiano, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, existen contradicciones en cuanto al conocimiento de aspectos familiares y personales de los promotores, así como de la relación de pareja. El promotor afirma que conoció a su pareja en enero de 2011 en Málaga en un bar, a través de un amigo que salía con una amiga de la

promotora; por su parte, la promotora indica que se conocieron en la Navidad del año 2010 en M., cerca de "V." a través de un amigo del que no recuerda el nombre. El promotor indica que "se casaron en su casa por el Islam, se lee el libro de Dios para poder estar juntos, en febrero de 2011, el día 4"; la promotora, por su parte, indica que "se hicieron novios sobre el día de los enamorados de 2011". El promotor indica que tiene dos hijos, O. de 9 años y L. de 14 años, que viven en Gambia y que no se casó con la madre de sus hijos; la promotora indica que su pareja tiene dos hijos O. de 10 años y Ñ. de 7 años, que viven en Gambia y que no se casó con la madre de sus hijos. Por otra parte, los promotores desconocen los estudios de cada uno, así, el promotor indica que "él ha estudiado Corán y ella ha estudiado no sabe cuánto tiempo en la Universidad, la carrera no la sabe"; la promotora, por su parte, indica que ella estudió tres años de derecho pero no termino y que su pareja tiene estudios básicos, de primaria. Por último, el promotor indica que vive con su pareja y su hija menor desde abril o mayo de 2011, mientras que la promotora indica que su pareja se fue a vivir con ella sobre junio o julio de 2011.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez encargado del Registro Civil de Fuengirola

### **Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (15ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.



## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Melilla el día 12 de abril de 2013, Don A. H., nacido el 14 de agosto de 1984 en P. (Marruecos), de estado civil soltero y de nacionalidad marroquí y D<sup>a</sup> L. A. F., nacida el 02 de octubre de 1992 en M., soltera y de nacionalidad española, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en Melilla. Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. Pasaporte marroquí, traducción jurada de partida de nacimiento debidamente legalizada, traducción jurada de certificado de soltería debidamente legalizado y traducción jurada de certificado de residencia debidamente legalizado.- Promotora. DNI, fe de vida y estado, certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Melilla, volante de empadronamiento individual expedido por el Ayuntamiento de Melilla en fecha 05 de abril de 2013.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 12 de abril de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Melilla la audiencia de los testigos, Don J-M. M. y Don J-M. C. P., quienes manifiestan conocer los hechos alegados por los solicitantes y entienden que no incurrir en prohibición legal alguna. En dicha fecha tiene lugar la audiencia reservada de los promotores, D. A. H. y D<sup>a</sup> L. A. F. en el Registro Civil de Melilla.

3.- Por providencia de fecha 10 de junio de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Melilla interesa de la Comisaría de Policía se informe sobre el estado civil de los promotores. Con fecha 23 de septiembre de 2013 se recibe informe emitido por el Inspector Jefe de la Brigada de Extranjería y Fronteras de la Jefatura Superior de Policía de Melilla en el que indica que no puede informar sobre si los promotores han contraído matrimonio, toda vez que no se personaron en las dependencias de dicha Jefatura Superior de Policía cuando fueron citados.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 16 de octubre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Melilla dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, al no tenerse por cumplidas las exigencias legales de capacidad matrimonial.

5.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 16 de octubre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en Melilla entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. De la audiencia reservada practicada a los promotores, se deducen algunas contradicciones. El promotor indica que su prometida vive con sus padres en Melilla, desde hace un año y medio, que ha vivido en Barcelona más de 18 años, que el padre de su pareja se ha jubilado en Barcelona y se ha venido a vivir a Melilla, que era agente comercial de inmuebles. La promotora indica que lleva viviendo en Melilla desde hace un año y que ha vivido en B. toda su vida, que su padre está jubilado y que tenía restaurantes y bares en B.. Por otra parte, la promotora indica que comenzaron su relación en el mes de marzo o abril del año pasado, mientras que el promotor indica que su relación comenzó en el mes de febrero del año pasado. El promotor indica que entre ellos hablan en árabe y un poco de español y que su pareja habla castellano y árabe; la promotora indica que ella habla español, catalán y árabe. Igualmente, la promotora afirma que su prometido tiene una carpintería en N., que ha instalado en el garaje de su vivienda y que cuenta con dos empleados, uno de ellos es su hermano; el promotor indica que tiene tres empleados en la carpintería, a veces dos, pero no cita que uno de sus empleados sea su hermano. El promotor afirma que la promotora ha cursado estudios primarios en B., mientras que la promotora indica que ha cursado estudios de comercio. Asimismo, la promotora afirma que se ven cinco días a la semana, en M. y en N., que el último día que se vieron fue ayer y que fueron a N. a pasear, cada uno comió en su casa; el promotor afirmó que se ven uno o días a la semana, que el domingo fue el último día que se vieron, que no salieron a la calle, que se quedaron en su casa en N. y que comieron los dos allí. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo

que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla .

### **Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (16ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Lugo.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Lugo el día 27 de agosto de 2013, Don A. F., nacido el 02 de junio de 1974 en T. (Senegal), de estado civil soltero y nacionalidad senegalesa y D<sup>a</sup> M. S. M. nacida el 30 de junio de 1965 en A., divorciada, de nacionalidad española solicitan autorización para contraer matrimonio civil en Lugo. Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. Pasaporte senegalés, traducción jurada de extracto del registro de las partidas de nacimiento debidamente legalizado, traducción jurada de certificado de soltería debidamente legalizado, declaración jurada de estado civil y certificación padronal conjunta y certificación padronal individual expedidas por el Ayuntamiento de Lugo en fecha 15 de julio de 2013 e informe de baja expedido por el Ayuntamiento de Monforte de Lemos (Lugo) en fecha 24 de julio de 2013.- Promotora. DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio canónico celebrado en fecha 24 de septiembre de 1988 con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 05 de noviembre de 2010, fe de vida y

estado y certificación padronal individual expedida por el Ayuntamiento de Lugo en fecha 15 de julio de 2013.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 27 de agosto de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Lugo la audiencia de los testigos D. J. L. M. y D. C. S., quienes manifiestan que conocen a los promotores por razón de amistad y que no existe impedimento para la celebración del matrimonio civil proyectado.

3.- Con fecha 27 de agosto de 2013, el Juez Encargado del Registro Civil de Lugo dicta providencia interesando de la Comisaría de Policía-Sección de Extranjería de Lugo, se emita informe acerca de las circunstancias personales del promotor, en especial, sobre si existe convivencia y sobre si su situación en España tiene carácter legal o, en su caso, se le ha incoado algún expediente de expulsión. Con fecha 18 de septiembre de 2013, el Inspector Jefe de la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de Lugo emite informe en el que indica que consultada su base de datos, al promotor le consta un decreto de expulsión por un periodo de cinco años del territorio Schengen, dictado por la Subdelegación del Gobierno en León en fecha 20 de febrero de 2008, que en la actualidad se encuentra en vigor.

4.- Ratificados los interesados, con fecha 30 de septiembre de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Lugo la audiencia reservada de los promotores, Don A. F. y D<sup>a</sup> M. S. M.

5.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, con fecha 15 de noviembre de 2013 el Juez Encargado del Registro Civil de Lugo dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio civil proyectado por los promotores, al no existir voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

6.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 15 de noviembre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

7.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en Lugo entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, de la audiencia reservada se detectan algunas contradicciones. La promotora indica que conoció a su pareja en octubre de 2011 en las fiestas de San Froilán, que viven juntos desde enero de 2013 en una vivienda de su propiedad y que viven solos. Sin embargo, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, en particular, certificación padronal conjunta expedida por el Ayuntamiento de Lugo el 15 de julio de 2013, en el domicilio de la interesada se encuentran inscritos, aparte de los promotores, otras tres personas más. Por otra parte, el promotor indica que cuando se casen su régimen matrimonial será de separación de bienes, mientras que la promotora afirma que el régimen económico será de gananciales. La promotora no indica correctamente el nombre del hermano del promotor, alega que su pareja trabaja con L., mientras que éste indica que no tiene banco. Ambos promotores afirman dormir en el lado izquierdo de la cama y existen discrepancias en cuanto a la pregunta relativa a hobbies y aficiones especiales y a cómo celebraron su último cumpleaños. Igualmente, el promotor indicó que el último fin de semana se quedó en casa con su pareja, dado que estaba lloviendo; la promotora afirma que el último fin de semana el promotor fue a las fiestas de Lalín para vender. Por último, consta en el expediente el informe emitido por la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras del Cuerpo Nacional de Policía que, a fecha de su emisión (18 de septiembre de 2013), a Don A. F. “le consta Decreto de expulsión por un período de cinco años del territorio Schengen, dictado por la Subdelegación del Gobierno en León en fecha 20 de febrero de 2008, encontrándose en la actualidad vigente dicho Decreto de Expulsión”. La promotora parece desconocer estos hechos, toda vez que a la pregunta relativa a si su pareja tiene residencia legal en España, contesta que “tiene residencia de trabajo o no sé cómo se llama eso”. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Lugo

### **Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (19ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de El Vendrell (Tarragona).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de El Vendrell (Tarragona) el día 23 de septiembre de 2013, Dª A-R. A. C., nacida en E. (Tarragona) el 31 de mayo de 1966, de estado civil divorciada y nacionalidad española y Don A. N. nacido el 07 de enero de 1980 en T. (Senegal), de estado civil soltero y nacionalidad senegalesa solicitan autorización para contraer matrimonio civil en E. (Tarragona). Acompañaban la siguiente documentación: escritura notarial de convivencia estable de la pareja; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de El Vendrell (Tarragona) el 11 de junio de 2013; promotor. DNI extranjeros, pasaporte senegalés, traducción jurada de extracto del registro de las actas de nacimiento debidamente legalizado, traducción jurada de certificado de soltería debidamente legalizado, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Valencia en fecha 04 de octubre de 2010; promotora.- DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio canónico celebrado el día 22 de octubre de 1983 y posterior divorcio por sentencia de 02 de diciembre de



2012, certificado de empadronamiento histórico expedido por el Ayuntamiento de A. (Tarragona) en fecha 27 de junio de 2013.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 25 de septiembre de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de El Vendrell (Tarragona) la audiencia del testigo Don D. M. V., quien manifiesta conocer a los promotores y que no existe impedimento para la celebración del matrimonio civil proyectado. Con fecha 18 de octubre de 2013 tiene lugar la audiencia reservada de los promotores en las dependencias del Registro Civil de E. (Tarragona).

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 08 de noviembre de 2013 la Juez Encargada del Registro Civil de El Vendrell (Tarragona) dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio civil proyectado por los promotores, al no existir voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 08 de noviembre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, aportando diversas fotografías, copia del contrato de arrendamiento de la vivienda, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de El Vendrell (Tarragona) en fecha 11 de junio de 2013, documento de cambio de domicilio expedido por el Ayuntamiento de El Vendrell (Tarragona) en fecha 11 de junio de 2013 y copia de libreta de ahorro en entidad financiera a nombre de los promotores.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74

del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en El Vendrell (Tarragona) entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Del trámite de audiencia reservada se evidencia que los promotores incurrieron en contradicciones en cuanto al modo en que se

Ministerio de Justicia

conocieron, iniciaron su convivencia, la distribución del inmueble que comparten, los amigos en común y las relaciones que tienen con los familiares de su pareja. Así, la promotora indica que se conocieron a través de Facebook hace unos cuatro años, que no sabe cómo el promotor llegó a contactar con ella, aunque piensa que fue a través de un amigo común, que desde que iniciaron la relación hasta que se conocieron físicamente pasaron unos diez meses, que se fueron a vivir juntos desde febrero de 2012, aunque no está segura, que puede que fuera en febrero de 2011, que llevan conviviendo juntos unos dos años y como pareja cuatro años. El promotor afirma que se conocieron por Facebook hace cuatro años, a través de un amigo, que en el año 2010 iniciaron su relación sentimental y que desde que contactaron por Facebook hasta que se vieron físicamente pasaron dos meses y que viven juntos desde hace dos años. Por otra parte, el promotor alega que tienen amigos en común y gente con la que salen juntos; la promotora indica que no tienen un grupo de amigos en común, que cuando salen lo hacen solos o bien con la familia de la promotora, que no conoce el nombre de los amigos del promotor, que cree que últimamente va con un chico senegalés llamado O. El promotor indica que la interesada conoce a su tío a través de Facebook, aunque nunca ha ido a visitarlo, ya que en la actualidad reside en M.; la promotora afirma que no conoce al tío del promotor que vive en V., aunque sabe que se marchó a trabajar a M. Por último, la promotora indica que la casa en la que viven no tiene habitaciones, ya que es un loft y que el sofá de la casa que comparten es de color naranja, que solo tienen un sofá; el promotor indica que la casa en la que viven no tiene habitaciones, solamente una terraza grande y que tienen dos sofás, uno grande y otro pequeño, de color blanco. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de El Vendrell (Tarragona).

## Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (22ª)

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Barco de Valdeorras (Orense).

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barco de Valdeorras (Orense) el día 14 de diciembre de 2012, Don A. F. P., nacido el 26 de septiembre de 1973 en V., soltero, de nacionalidad española y Dª N. T., nacida el 31 de diciembre de 1976 en B. (Marruecos), soltera, de nacionalidad marroquí solicitan autorización para contraer matrimonio civil por poderes en B.. Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. DNI, certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de V. en fecha 30 de noviembre de 2012 y declaración jurada de estado civil. - Promotora. Documento de identidad marroquí, traducciones juradas de poder para llevar a cabo todos los trámites relativos al matrimonio otorgado a Dª K. T., de copia literal de la partida de nacimiento, de certificado de residencia y de fe de estado civil y declaración jurada de estado civil.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 14 de diciembre de 2012 tiene lugar en el Registro Civil de Barco de Valdeorras (Orense) la audiencia de los testigos, Don P. C. F. y Don J-M. F. P., quienes indican que les consta la certeza de los hechos por razón de parentesco y que el estado civil de los promotores es solteros ambos y que tienen su domicilio en A. y B., respectivamente.

3.- Con fecha 28 de diciembre de 2012, tiene lugar la audiencia reservada del promotor, Don A. F. P. en las dependencias del Registro Civil de B. y con fecha 30 de abril de 2013, tiene lugar la audiencia reservada de la promotora, Dª N. T. en las dependencias del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos).

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 07 de octubre de 2013, el Juez Encargado del Registro Civil de Barco de Valdeorras (Orense) dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, al no existir el necesario consentimiento matrimonial.

5.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 07 de octubre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil por poderes en B. entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. De las audiencias reservadas practicadas se constata el desconocimiento por parte de los promotores de datos familiares y personas básicos. Así, la promotora desconoce los apellidos del promotor, no sabe dónde nació ni su fecha de nacimiento, indica que tiene 38 años, cuando en la fecha de la audiencia reservada ya tiene 39 años, indica que es vigilante de seguridad, pero que no sabe el nombre de la empresa, indica que tiene casa propia pero desconoce su domicilio, dice que vive solo en casa cuando lo cierto es que el promotor convive con sus padres y tampoco sabe cuáles son sus ingresos mensuales. Igualmente desconoce sus aficiones (solo indica que le gusta el Real Madrid) y los estudios que ha realizado. El promotor indica que ha viajado a Marruecos unas diez veces, mientras que la promotora indica que ha viajado en tres ocasiones. Por otra parte, los promotores no tienen un idioma en común, toda vez que el promotor no habla árabe y la promotora no conoce otro idioma aparte del propio, indicando que es su hermana quien les traduce. En este sentido, la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 04 de diciembre de 1997 establece como uno de los factores que pueden permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento, el hecho de que los cónyuges

no hablen una lengua comprensible para ambos. Igualmente, y tal como indica el Ministerio Fiscal en su informe, los documentos aportados por la promotora (poder para contraer matrimonio, partida de nacimiento, certificado de residencia y fe de estado civil) están expedidos en octubre y noviembre de 2011, es decir, antes de promover el expediente que nos ocupa, lo que pudiera inducir a que desde hacía tiempo tuviera pensado contraer matrimonio. Por último, de acuerdo con el informe emitido por la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras del Cuerpo Nacional de Policía, consta que con fecha 13 de septiembre de 2012 le fue expedida en la Comisaría de Policía de M. una “carta de invitación” al ciudadano español Don E. L. M., en la que invitaba a su domicilio desde el 16 de octubre de 2012 hasta el 14 de enero de 2013 a la promotora en calidad de amistad. De este modo, la promotora tramita el expediente que nos ocupa por poderes, cuando resulta que ha obtenido permiso para estar en España en las fechas indicadas, a otra provincia distinta de Orense y con una persona diferente al promotor, lo que es un indicio de la falta de veracidad de la unión sentimental de los promotores. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barco de Valdeorras.

### **Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (24ª)**

#### **IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el Ministerio Fiscal contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Gijón.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gijón el día 26 de septiembre de 2013, Don J-A D. T. nacido el 28 de diciembre de 1934 en G., de estado civil viudo y de nacionalidad española y D<sup>a</sup> S-R G. V. nacida el 03 de noviembre de 1960 en I. (Colombia), de estado civil divorciada y de nacionalidad colombiana, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en G.. Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio canónico celebrado el día 09 de junio de 1960 en Gijón (Asturias), certificación de defunción de su esposa, D<sup>a</sup> A. V. R., fallecida en fecha 14 de octubre de 2010, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Gijón (Asturias) en fecha 05 de septiembre de 2013 y declaración jurada de estado civil.- Promotora. Permiso de residencia, certificado de nacimiento expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil de Colombia debidamente apostillado, certificado de matrimonio debidamente apostillado celebrado en Colombia en fecha 14 de julio de 2008 con inscripción de divorcio de fecha 03 de julio de 2013 y volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de G. el 04 de septiembre de 2013.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 26 de septiembre de 2013 tiene lugar la audiencia de los testigos, D. E-A. G. R., en calidad de amigo y Don L-A. B. G., hijo de la contrayente en las dependencias del Registro Civil de G.. Con esta misma fecha tiene lugar la audiencia reservada de los promotores, D. J-A. D. T. y D<sup>a</sup> S- R. G. V., igualmente en las dependencias del Registro Civil de Gijón (Asturias).

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 25 de octubre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Gijón (Asturias) dicta Auto por el que se autoriza la celebración del matrimonio proyectado por los promotores, indicando en los razonamientos jurídicos de la citada resolución que “habiéndose acreditado, a través de la documentación aportada y demás pruebas practicadas, la capacidad legal de los promotores para contraer matrimonio civil, sin la existencia de impedimentos que pudieran obstaculizar su celebración, es obvio, a tenor



de lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Código Civil y demás concordantes y de general y pertinente aplicación, dictar resolución favorable”.

4.- Notificados los interesados, el Ministerio Fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 25 de octubre de 2013 y se resuelva no autorizar la celebración del matrimonio civil, alegando que los promotores incurrieron numerosas contradicciones en sus respuestas. Igualmente, el Ministerio Fiscal indica que erróneamente en el Auto impugnado se hace constar que se había evacuado informe favorable, cuando lo cierto es que se había razonado la oposición a la pretensión de los promotores.

5.- Con fecha 06 de noviembre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Gijón (Asturias) dicta auto por el que se rectifica el error padecido en la resolución dictada en fecha 25 de octubre de 2013, en el sentido de que donde dice “... el Sr. Fiscal, ha informado en sentido favorable a la pretensión formulada por los mismos”, debe decir “...el Sr. Fiscal, ha informado en sentido desfavorable a la pretensión formulada por los mismos” y no lo que consta.

6.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Gijón (Asturias) dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, acompañando informe en el que indica que “en el presente caso, pese a la posible divergencia en alguna de las respuestas de los promotores del expediente de matrimonio civil, el que suscribe no percibe falsedad o falta de verdadero consentimiento entre los futuros contrayentes, a diferencia de lo que ocurre en múltiples supuestos en los que las respuestas son plenamente coincidentes. En cambio, en el caso que nos ocupa, y aun reconociendo la dificultad para indagar o deslindar la verdadera voluntad de los contrayentes, la naturalidad, espontaneidad en las respuestas, así como el principio de inmediatez de la audiencia, inducen a pensar que nos encontramos ante un verdadero matrimonio, con independencia de la edad o de otros motivos esgrimidos en el recurso”.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en Gijón (Asturias) entre un ciudadano español y una ciudadana

colombiana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. De las audiencias reservadas practicadas se constatan numerosas contradicciones entre los promotores. El promotor, que conoció a la interesada porque ésta había venido prestando servicios como empleada de hogar en su vivienda durante los últimos cuatro años, desconoce los nombres de los padres de la promotora, así como el nombre de tres de los cuatro hijos de ésta, desconoce las fobias o miedos de su pareja así como sus aficiones –responde genéricamente que no tiene–, desconoce igualmente el color de sus ojos, manifiesta que trabaja en su casa durante el día, afirma que la promotora reside en su vivienda junto con su hijo, que no han realizado ningún viaje juntos, y que le propuso matrimonio hace un mes. Por su parte, la promotora no conoce los nombres de los padres del promotor y contradice a su pareja en las preguntas relativas a aficiones propias, fobias y gustos e indica que no convive con el promotor, afirmando que éste vive con su hijo y que el interesado le propuso matrimonio hace 6 meses. Por otra parte, y aunque no es un motivo para la desestimación de la autorización de matrimonio civil solicitada, se hace constar la diferencia de edad de 26 años entre los promotores.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar resolución apelada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gijón

### **Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (45ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque, habiéndose negado el contrayente español a que se le practique la audiencia reservada a que se refiere el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, no es posible verificar la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Mahón (Menorca).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Mahón (Menorca) el 09 de octubre de 2013, Don J. C. M. nacido el 14 de septiembre de 1975 en M. (M), de estado civil soltero y de nacionalidad española y Doña X. G. G. nacida el día 14 de noviembre de 1973 en P-T. – C. (Colombia), de estado civil soltera y de nacionalidad colombiana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España, en lugar por determinar. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- DNI, fe de vida y estado, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Sant Lluís (M) en fecha 18 de junio de 2013; promotora.- permiso de residencia, pasaporte colombiano, certificado de nacimiento apostillado, acta notarial apostillada de declaración de estado civil y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Mahón (Menorca) en fecha 20 de junio de 2013.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 09 de octubre de 2013 tiene lugar en las dependencias del Registro Civil de Mahón (Menorca) la audiencia de los testigos, Don J. A. M. y Don A. S. S. quienes manifiestan conocer a los promotores en virtud de relación de amistad y que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna.

3.- Igualmente con fecha 09 de octubre de 2013 tiene lugar en las dependencias del Registro Civil de Mahón (Menorca) la audiencia reservada de los promotores Don J. C. M. y Doña X. G. G. El promotor no está de acuerdo en realizar el trámite de audiencia reservada establecido en el artº 246 del Reglamento del Registro Civil, toda vez que considera que no debe responder a preguntas de carácter estrictamente personal, que no le incumben a nadie más que a él y a su pareja, entendiendo que al tener un hijo en común tienen motivo suficiente para casarse. Por comparecencia ante el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Mahón (Menorca) en fecha 08 de noviembre de 2013, se le hace saber el carácter preceptivo de este trámite cuando uno de los contrayentes es extranjero y que, en caso contrario, no se podrá autorizar el matrimonio; el

compareciente, pese a esta advertencia legal, insiste en su idea de no realizar este trámite.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 19 de noviembre de 2013 el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Mahón (Menorca) dicta Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores, por omisión deliberada y consciente por parte de uno de los promotores de la preceptiva prueba de audiencia reservada cuando el otro de los contrayentes es extranjero.

5.- Notificados los interesados, Doña X. G. G. interpuso recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 19 de noviembre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, indicando que su pareja se negó a realizar la preceptiva prueba de audiencia reservada no porque no quisiese cumplir con dicho trámite, sino porque existen numerosos indicios que prueban que la relación entre ambos no se resume en una relación de conveniencia, aportando copia del libro de familia en el que consta la inscripción del nacimiento del hijo que tienen en común, solicitudes de renovación del NIE y contrato de trabajo de la promotora.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª,

30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España en lugar por determinar entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, el promotor español se negó de forma consciente y deliberada a realizar el trámite de audiencia reservada establecido en el artº 246 del Reglamento del Registro Civil, y dicho trámite tiene carácter preceptivo para la autorización de un matrimonio en el caso de que uno de los contrayentes sea extranjero, como ocurre en el expediente que nos ocupa.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Mahón (Menorca).

## **Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (46ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Logroño.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Logroño el día 05 de junio 2013, Don N-E. S. nacido el 09 de agosto de 1977 en C. (Marruecos), soltero y de nacionalidad marroquí y Doña G. C. V. nacida el 17 de noviembre de 1963 en P. (Bolivia), de estado civil soltera y de nacionalidad española adquirida por residencia el 18 de marzo de 2013 solicitan autorización para contraer matrimonio civil en L. Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. Permiso de residencia, traducción jurada de certificado de nacimiento expedido por el Reino de Marruecos, traducción jurada de certificado de estado civil expedido por el Reino de Marruecos, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Logroño en fecha 30 de mayo de 2013.- Promotora. DNI, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Logroño de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, declaración jurada de estado civil y certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Logroño en fecha 30 de mayo de 2013.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 01 de julio de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Logroño la audiencia de los testigos, Don F. T. H. y Don J-L. G. M. en calidad de amigos de los contrayentes, quienes manifiestan que les constan como ciertos los hechos alegados por los solicitantes en el escrito inicial del expediente y tienen pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado por los mismos no incurre en prohibición legal alguna. Con fecha 08 de agosto de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Logroño las audiencias reservadas de los promotores, Don N-E. S. y Doña G. C. V.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 14 de octubre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Logroño dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, Don N-E. S. y Doña G. C. V. al no existir el necesario consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, Don N-E. S. interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, intentando justificar las discrepancias incurridas en las audiencias reservadas practicadas y solicitando se revoque el Auto de fecha 14 de octubre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desestimatorio en fecha 28 de noviembre de 2013 y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario,



para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en L. entre un ciudadano marroquí y una ciudadana nacida en Bolivia, de nacionalidad española adquirida por residencia, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, el promotor indica que conoció a su pareja hace cuatro años y que han vivido dos años juntos, que viven junto con su hermano en el piso que éste tiene en propiedad; la promotora indica que se conocieron hace unos cuatro años, que viven con el hermano del promotor en un piso alquilado y que pagan cada uno la mitad. Por otra parte, la promotora indica que no tiene familia en España, que tiene 4 hijos, llamados J-F. J-L. J.D. y E. pero todos están en Bolivia y que no tiene ningún nieto todavía; el promotor indica que la promotora tiene una hija de 30 años aproximadamente, llamada E. que está casada y que tiene dos niños, encontrándose embarazada de nuevo. Igualmente, la declarante afirma que trabaja como modista y está ayudando a un señor mayor, que trabaja allí cinco horas; el promotor indica que su prometida cuida a una señora en media jornada y que ésta ha sido su ocupación habitual. El promotor afirma que a ambos les gusta salir a tomar un vinito

los fines de semana, la promotora indica que les gusta salir a dar un paseo y toma un cafecito.

Por último, tampoco coinciden en sus gustos culinarios. La promotora indica que le gusta el pescado y el picante mixto y que no recuerda nada que no coma; el promotor afirma que la interesada come de todo, menos el jamón. Por su parte, la promotora afirma que la comida favorita de su pareja es el picante mixto, si bien come de todo; éste indica que le gusta comer de todo, aunque el jamón no lo prueba. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Logroño.

#### IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

##### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (17ª)**

##### IV.2.2 Certificado de capacidad matrimonial.

*Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Cónsul Adjunto del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado General de España en Casablanca (Marruecos) el 20 de agosto de 2013, Don R. Z. T. nacido el 22 de octubre de 1961 en C. (Marruecos) de estado civil divorciado y de nacionalidad española adquirida por residencia el 02 de julio de 2003, solicitaba la expedición de certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña T. H. nacida el 01 de enero de 1975 en F. B-S. (Marruecos), de estado civil soltera y de nacionalidad marroquí. Acompañaban la siguiente documentación: Promotor.- DNI y certificación literal de la inscripción en el Registro Civil Central de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificación de matrimonio civil celebrado el 01 de julio de 2000 en M. (J) con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 19 de julio de 2011 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia de M. (J), fe de vida y estado y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Martos (Jaén); promotora.- documento de identidad marroquí, traducción jurada de certificado de residencia legalizado, traducción jurada de certificado de estado civil y traducción jurada de partida de nacimiento.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 13 de noviembre de 2013 tiene lugar en el Consulado General de España en Casablanca (Marruecos) la audiencia reservada de los promotores.

3.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos), en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 17 de diciembre de 2013 el Cónsul Adjunto del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos) dicta Auto por el que desestima la expedición del certificado de capacidad solicitado por los promotores, toda vez que el tiempo de relación ha sido muy corto, han limitado sus encuentros a las ocasiones en que se formalizaba la relación o se presentaban documentos oficiales y se han conocido a través del hermano de la futura esposa que reside en España, amigo del futuro esposo.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, el interesado presentó recurso contra el auto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se anule la resolución dictada en fecha 17 de diciembre de 2013 por el Consulado General de España en Casablanca (Marruecos) y se apruebe la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Canciller del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos), en funciones de Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación y el Cónsul Adjunto del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII .b)), siendo pues trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de

este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso presente de un matrimonio proyectado entre un ciudadano nacido en Marruecos, de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana marroquí, del trámite de audiencia resultan un conjunto de hechos que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, la promotora indica que su pareja trabaja en un salón de juegos, en la empresa "P-F", que sus ingresos mensuales son 1.800 €, que no sabe los estudios que éste ha realizado y que aparte de su idioma habla también español; el promotor indica que trabaja de encargado en un salón de juegos, que el nombre de la empresa es "D", que estudió secundaria (4º año) y que además de su idioma habla francés y español. Existen igualmente otras discrepancias en el apartado de hábitos y aficiones. La promotora desconoce si su prometido practica algún deporte con regularidad y qué otras aficiones tiene; el promotor afirma que practica natación y que le gusta el fútbol. La promotora indica que su pareja no ha sufrido ninguna operación por causa grave, y el promotor cita que le realizaron una operación de hernia umbilical. Por otra parte, el promotor afirma que se conocen desde el 01 de julio de 2013, que conoció a su prometida a través de su hermano que vive en A. e iniciaron su relación sentimental en agosto, manteniendo relación continuada por teléfono una vez por semana y que decidieron contraer matrimonio el 10 de agosto de 2013 en casa del padre de su pareja. La promotora afirma que se conocen desde agosto de 2013, que se conocieron en casa de sus padres, que los presentó su hermano para casarlos, y que decidieron contraer matrimonio en el momento de conocerse. Por último, en las preguntas planteadas fuera de cuestionario, la promotora afirma que los presentaron en casa de sus padres el día mismo de la pedida de matrimonio, que se volvieron a ver el 20 de agosto de 2013 en el Consulado de España donde pidieron

información para presentar la solicitud de capacidad matrimonial y que se han vuelto a ver para realizar la audiencia reservada, que no conoce donde está M. (J), que quiere ir a España para tener hijos, que no sabe si su prometido toma té o café, que sabe que su pareja tiene coche pero desconoce la marca y el modelo y que no sabe cómo el promotor llegó a España. Por su parte, el promotor en las preguntas fuera de cuestionario indica que está en España desde el año 1979, que fue de turismo y estuvo de manera ilegal durante cuatro años, que siempre ha trabajado en hostelería, que no dejará trabajar a su prometida ya que su situación le permite vivir sin que ella trabaje y que toma café cortado o con leche.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender, como lo ha hecho el Cónsul Adjunto del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos), que no se aprecia una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de esta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediatez, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos).

### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (28ª)**

#### **IV.2.2 Capacidad matrimonial**

*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Vera.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A-M. G. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña D. K. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, acta de divorcio irrevocable y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 22 de noviembre de 2013 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución impugnada. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006;

26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la entrevista que se le practicó a la interesada en Marruecos, se realizó a



través de intérprete, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron a través de un tío de la interesada que vive en España y trabaja con el interesado, viajó a Marruecos en 2011, iniciaron su relación sentimental y decidieron casarse en ese primer viaje, el interesado ha viajado tan sólo dos veces a Marruecos. El interesado desconoce el número y los nombres de los hermanos de ella, Dirección y teléfono, ella desconoce el nombre de la empresa donde trabaja él. Desconocen aficiones mutuas, regalos que se han hecho, etc. Por otro lado el interesado es 21 años mayor que la interesada. No presentan pruebas fehacientes de su relación.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vera (Almería).

### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (29ª)**

#### **IV.2.2 Capacidad matrimonial**

*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Gerona.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don N. B. S. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2002, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña S. B. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y extracto de acta de nacimiento, certificado administrativo de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen tres testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 4 de noviembre de 2013 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se ratifica en su anterior informe. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión

Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron en casa de su abuelo paterno durante la pascua del cordero, él se marchó y mandó a sus padres para pedirla en matrimonio, el interesado volvió a viajar en marzo para la celebración del compromiso; él por su parte declara que los familiares de ambos son íntimos amigos, hicieron la fiesta después del cordero donde la conoció habló con sus padres y ella con los suyos, sólo se han visto dos veces. Discrepan en la frecuencia de las comunicaciones, ya que ella dice que primero se comunicaban por teléfono miércoles y sábados y después sólo los sábados y él dice que miércoles y sábados. Ella desconoce la Dirección y el número de teléfono del interesado, desconoce gustos y aficiones, tampoco sabe los estudios que tiene, declara que él trabaja en ayuntamiento de G. en algo relacionado con la informática, sin embargo él dice que trabaja en dicho ayuntamiento en el servicio de la G. (en el recurso alega que trabaja en una empresa de transportes municipales de G). La interesada declara que él no le ayuda económicamente sin embargo el interesado presenta justificantes de envíos de dinero.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Girona.

## **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (40ª)**

### **IV.2.2 Capacidad matrimonial**

*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Gerona.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. I. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2002, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña F. H. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la primera esposa del interesado y partida de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción del primer esposo de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen tres testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 16 de julio de 2013 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se ratifica en su anterior informe. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada desconoce absolutamente todo sobre el interesado: apellidos, edad, fecha y lugar de nacimiento, nombres de los hijos y hermanos del interesado, domicilio, teléfono, etc. Por su parte el interesado declara que se quiere casar con una mujer marroquí, que desconoce el apellido de la interesada, se conocieron en 2012 a través del hermano de ella, no se han vuelto a ver. Por otro lado el interesado es 28 años mayor que la interesada.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Girona.

## **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (51ª)**

### **IV.2.2 Certificado de capacidad matrimonial.**

*Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Cónsul Adjunto del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en Consulado General de España en Casablanca (Marruecos) el 11 de septiembre de 2013, Don A. El G. Z. nacido el 02 de diciembre de 1970 en C. (Marruecos) de estado civil soltero y de nacionalidad española adquirida por residencia el 22 de noviembre de 2006, solicitaba la expedición de certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña N. M-A. nacida el 10 de julio de 1974 en D-B. N. (Marruecos), de estado civil soltera y de nacionalidad marroquí. Acompañaban la siguiente documentación: Promotor.- DNI, certificación literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Zaragoza, fe de vida y estado; promotora.- traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento legalizada, traducción jurada de certificado de residencia legalizado, traducción jurada de certificado de soltería legalizado.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 13 de noviembre de 2013 tiene lugar en las dependencias del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos) la audiencia reservada y por separado de los promotores.

3.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Casablanca, en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 20 de enero de 2014, el Cónsul Adjunto del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos) dictó Auto por el que se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial solicitado, toda vez haberse constatado con la Instrucción del expediente, indicios racionales de que el



matrimonio que se pretende lo es de complacencia y cuya finalidad es distinta a la matrimonial.

4.- Notificada la resolución a los promotores, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 20 de enero de 2014 y se conceda la certificación de capacidad matrimonial solicitada, alegando que entre los promotores existe verdadera capacidad matrimonial y que previamente al matrimonio existía una relación personal de noviazgo. Igualmente alegan que no se acompañó el acta de la entrevista personal celebrada con los contrayentes, ni se expusieron en el auto las razones concretas por las que el Consulado consideró que no existía verdadera capacidad matrimonial, solicitando se haga constar si en las audiencias reservadas había presentes al menos dos funcionarios de la Administración española.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Canciller del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos) en funciones de Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 07 de julio de 2014 y el Cónsul Adjunto del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b)), siendo pues trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso presente de un matrimonio proyectado entre un ciudadano nacido en Marruecos, de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana marroquí, del trámite de audiencia resultan un conjunto de hechos que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, del trámite de audiencia reservada se constatan importantes contradicciones entre los promotores. La promotora desconoce el segundo apellido de su prometido, no sabe la dirección, ni la ciudad en la que se reside su pareja, no sabe si su vivienda es propiedad o alquilada, indica que el promotor estudió graduado escolar, mientras que éste afirmó que realizó estudios secundarios. Por su parte, el promotor indica que su pareja nació el 10 de junio de 1975, cuando lo cierto es que su fecha de

nacimiento es 10 de julio de 1974, indica que su pareja trabaja como dependienta en una tienda de alimentación, propiedad de su padre, aunque desconoce qué ingresos mensuales tiene; la promotora, por su parte, indica que no trabaja. Por otra parte, existen otras contradicciones en el apartado de hábitos, aficiones y cuestiones diversas. La promotora indica que no practica deporte con regularidad y que no tiene ningún color preferido; el promotor indica que la promotora camina con regularidad y que su afición es caminar por las mañanas. La promotora desconoce qué aficiones tiene su pareja, qué color le gusta más, cuáles son sus comidas favoritas y si el interesado está siguiendo un tratamiento médico o si ha sufrido alguna operación por causa grave.

El promotor afirma que su comida favorita es el “couscous”, que le gusta el color negro, que tuvo un accidente de tráfico en el año 1993 y que ha sido operado de una vértebra. Asimismo, en cuanto al apartado de preguntas relacionadas con la relación prematrimonial, la promotora indica que se conocen desde hace dos años, a través de un familiar, que no han comenzado ninguna relación sentimental y que desde entonces se comunican a través de llamadas perdidas que significan que piensan uno en el otro, una vez por semana, que decidieron contraer matrimonio a la vez que se conocieron. El promotor, por su parte, indica que se conocen desde hace dos años, que les presentó un familiar suyo, que iniciaron su relación sentimental hace un año y que decidieron contraer matrimonio hace seis meses. Igualmente, en cuanto a las preguntas realizadas fuera de cuestionario, la promotora afirma que le gusta de su pareja que es correcto, que no le ha preguntado nada acerca de su vida, salvo lo que cobra de pensión, que no conoce nada acerca del promotor, pero que le han hablado bien de él, que no sabe qué amigos tiene su pareja, aunque piensa que la mayor parte son marroquíes, desconoce cómo es la ciudad en la que vive su pareja, si es grande o pequeña o dónde está situada, no sabe el trayecto utilizado por el promotor para venir desde España, desconoce cuándo harán la pedida de mano, lo decidirá su pareja. Finalmente, en el escrito de recurso se indicó que no se acompañó el acta de las audiencias reservadas practicadas. En este sentido, se indica que las audiencias practicadas tienen el carácter de reservadas (artº 246 RRC) y no deben ser entregadas a los interesados, al tratarse de un documento que forma parte de la Instrucción interna del expediente, entendiendo que el Auto dictado se encuentra suficientemente motivado. Igualmente se indica que los cuestionarios de audiencias reservadas practicadas se encuentran firmados aparte de los promotores, por el

Encargado del Registro Civil Consular y por dos funcionarias del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos).

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender, como lo ha hecho el Cónsul Adjunto del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos), que no se aprecia una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de esta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos).

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (56ª)**

#### IV.2.2 Capacidad matrimonial

*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Montpellier.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado de España en Montpellier, Don A. M. El B. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer

matrimonio en Marruecos con Doña H. Z. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, acta de divorcio antes de la consumación del matrimonio del interesado y partida literal de nacimiento, atestado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil Consular dictó auto en fecha 11 de febrero de 2014 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste considera que debe mantenerse la validez de la resolución recurrida. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana marroquí y solicitó el divorcio antes de la consumación del matrimonio el 20 de enero de 2006, en ese mismo año el interesado solicitó la reagrupación familiar en España de su primera esposa a quien se le concedió el visado de reagrupación familiar ese mismo año. La interesada declara que no conoce a la madre de él porque falleció, sin embargo él dice que su madre

vive en Marruecos, desconoce el domicilio del interesado sólo sabe que vive en Francia, declara que no hubo relación sentimental, él por su parte dice que primero habló con la madre de ella para poder hablar con la interesada y conocerse, desconoce el número de viajes realizados por el interesado y las fechas de los mismos y cuánto tiempo estuvo, no sabe cuándo decidieron contraer matrimonio dice que “en 2005” y que lo decidieron “ellos”, sin embargo él dice que ha viajado varias veces a Marruecos, declara la interesada que vive con una tía paterna, su madre y hermanos, sin embargo él dice que ella vive con tres hermanos y la madre, el interesado desconoce los nombres de los hermanos de ella. Por otro lado es de destacar que aunque la interesada desconoce los aspectos fundamentales del interesado sí sabe que se divorció de su primera esposa y que ésta fue reagrupada en España.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Montpellier (Francia).

### **Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (20ª)**

#### **IV.2.2 Certificado de capacidad matrimonial.**

*Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Badajoz.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Badajoz el 22 de febrero de 2013, Don J-A. L. M., nacido el 16 de abril de 1963 en O. (Badajoz), de estado civil soltero y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D<sup>a</sup> H. C., nacida el 01 de agosto de 1978 en S. (Marruecos), de estado civil soltera y de nacionalidad marroquí. Acompañaban la siguiente documentación: Promotor.- DNI, certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil, volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Badajoz en fecha 22 de febrero de 2013, Promotora.- carnet de identidad, traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento debidamente legalizada, traducción jurada de certificado de residencia debidamente legalizado, traducción jurada de certificado de soltería debidamente legalizado y declaración jurada de estado civil.

2.- Ratificada la solicitud, con fecha 13 de marzo de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Badajoz, la audiencia de los testigos D<sup>a</sup> F-Á. L. M., D<sup>a</sup> M-I. D. M. y D<sup>a</sup> M. L. F., quienes manifiestan conocer que son ciertos todos los extremos consignados por los promotores y que no existe impedimento para la celebración del matrimonio civil proyectado. Con esta misma fecha tiene lugar en las dependencias del Registro Civil de Badajoz, la audiencia reservada de los promotores.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 14 de noviembre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Badajoz dicta Auto con fecha 27 de noviembre de 2013 denegando la solicitud de certificado de capacidad formulada por Don J.A. L. M. y D<sup>a</sup> H. C., por falta de verdadero consentimiento matrimonial entre las partes.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, Don J-A. L. M. presentó recurso contra el auto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que existe un verdadero y sincero consentimiento matrimonial y solicitando se conceda la autorización para contraer matrimonio con su actual pareja, alegando que si bien es cierto



que ya solicitó certificado de capacidad matrimonio en expediente 1147/11 para contraer matrimonio en Marruecos con otra nacional marroquí, finalmente no el enlace no se celebró, lo que entiende que no le invalida para solicitar nuevo certificado, acompañando copia de facturas telefónicas, certificación del trabajo desarrollado por la promotora expedida por su empresa, certificación de envíos de dinero y certificación expedida por el Instituto Nacional de Seguridad Social acerca de su pensión de incapacidad permanente.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la estimación del mismo por informe de 07 de enero de 2014. El Encargado del Registro Civil de Badajoz remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII.b)), siendo pues trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para

cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso presente de un matrimonio proyectado entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, del trámite de audiencia resultan un conjunto de hechos que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Es de resaltar que, de acuerdo con los antecedentes obrantes en el expediente, el promotor ya solicitó certificación de capacidad matrimonial en el expediente 1147/2011 para contraer matrimonio en Marruecos con otra nacional marroquí, Dª H. B.; por Auto de fecha 11 de julio de 2012 dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Badajoz se autorizó la extensión del correspondiente certificado de capacidad, si bien, tal como indica el promotor en el escrito de recurso, no llegó a celebrarse dicho matrimonio. En la audiencia reservada practicada a la promotora en el expediente 1147/2011 afirmó que había conocido a su prometido en junio de 2011 en Marraquech, cuando se lo presentó su amiga H., nombre propio coincidente con el de la promotora del expediente que nos ocupa y que el Sr. L. M. se había convertido al Islam. Igualmente cabe observar que el período de noviazgo con Dª H. C. (desde mayo de 2011) coincidiría con el manifestado respecto de Dª H. B. en el expediente nº 1147/2011.

Por otra parte, existen otras contradicciones. Así, el promotor manifiesta en la audiencia reservada que vive solo en su domicilio de Badajoz, sin embargo, de acuerdo con el volante de empadronamiento colectivo incorporado al expediente, en el domicilio del promotor se encuentran empadronadas cuatro personas, incluido éste, una de las cuales ha actuado como testigo en el expediente. El promotor afirma no creer en ninguna religión, mientras que la promotora indica que éste le ha prometido convertirse al Islam. Igualmente, el promotor indica que estudió hasta la E.G.B. y que su prometida es profesora de francés, mientras que la promotora indica que estudió bachiller más dos años de gestión administrativa y que trabaja de maestra de preescolar en un colegio privado, indicando que el promotor es diplomado. La promotora no contesta a la pregunta acerca de si habla algún idioma además del propio y el promotor tampoco cita conocimiento de idiomas. En este sentido, la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 04 de diciembre de 1997, establece como uno de los factores que pueden permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento es el hecho de que los cónyuges no hablen una lengua comprensible para ambos.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender, como lo ha hecho el Encargado del Registro Civil de Badajoz, que no se aprecia una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de esta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez encargado del Registro Civil de Badajoz

### IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

#### IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

##### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (25ª)**

##### IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

*No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos por un ciudadano marroquí, después nacionalizado español, por concurrir impedimento de ligamen, toda vez que en el momento de la celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

1.- El 29 de marzo de 2012 Don A. El O. B. nacido en C. (Marruecos) el 19 de noviembre de 1971 y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 06 de febrero de 2012, presentó en el Registro Civil de Martorell (Barcelona) impreso de declaración de datos para la inscripción de matrimonio musulmán celebrado el día 03 de enero de 2003 en C. (Marruecos) con Doña. F. Z. M. nacida en C. (Marruecos) el 26 de julio de 1981, de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad marroquí. Acompañaba, como documentación acreditativa de su pretensión: traducción jurada legalizada de acta matrimonial; promotor.- DNI, traducción jurada legalizada de acta de confirmación de divorcio irrevocable, certificación literal de nacimiento expedida por el Registro Civil de Martorell (Barcelona) con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia y volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de D'Esparreguera (Barcelona); promotora.- traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento expedida por la Oficina del Registro Civil de la Región de Casablanca (Marruecos), tarjeta de permiso de residencia, pasaporte marroquí y volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de D'Esparreguera (Barcelona).

2.- Ratificados los promotores y realizadas las audiencias reservadas y separadas con ambos en las dependencias del Registro Civil de Martorell (Barcelona), se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para resolver sobre la inscripción de matrimonio solicitada.

3.- Por Acuerdo de 17 de octubre de 2013, dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción del matrimonio solicitado entre los promotores toda vez que aunque este matrimonio sea válido y subsistente conforme a la ley de su país, la aplicación de esta ley extranjera ha de quedar excluida por virtual de la excepción de orden público internacional establecida en el artículo 12.3 del Código Civil, que no puede permitir la inscripción de un matrimonio poligámico que atentaría contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer, con independencia de que ese primer matrimonio se haya disuelto con posterioridad por sentencia de divorcio de fecha 24 de marzo de 2003.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación de la resolución recurrida y la inscripción del matrimonio solicitada.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 29 de enero de 2014 y el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado indicando que a su juicio procedía la desestimación del recurso interpuesto al no haber sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar tal resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 46, 65, 73, 89 y 107 del Código Civil; 73, 76 y 97 de la Ley del Registro Civil; 256, 257, 264 y 342 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª y 27-2ª de junio, 4 de julio, 4-8ª de septiembre y 2-1ª y 23-3ª de noviembre de 2002, 15-1ª de enero de 2004 y 12-3ª de enero de 2007.

II.- El matrimonio celebrado por españoles en el extranjero según la *lex loci* es inscribible siempre que no haya dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española, la cual determina que no pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial

(cfr. art. 46.2º CC) y, de contraerse, sería nulo por imperativo de lo dispuesto en el artículo 73.2º Cc, por lo que no puede inscribirse en el Registro Civil. Esta legalidad, que constituye principio básico del Registro Civil, no concurre en el caso del matrimonio musulmán celebrado el día 03 de enero de 2003 en C. (Marruecos) ya que el contrayente se encontraba ligado por un anterior matrimonio celebrado también en Marruecos, cuya disolución no se produjo hasta el 24 de marzo de 2003, fecha en que adquirió firmeza la sentencia de divorcio. Es decir que cuando se contrajo el matrimonio que se pretende ahora inscribir no estaba disuelto el anterior, existiendo por tanto impedimento de ligamen que no hacía posible su celebración y que, consecuentemente, provocaba la nulidad del matrimonio celebrado el 03 de enero de 2003, por lo que este no puede ser inscrito.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (32ª)**

#### **IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.**

*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal, por un senegalés que luego adquirió la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Don D. S. D. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Senegal el 20 de noviembre de 1997 con Doña A. N. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local;

certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 21 de octubre de 2013, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio se celebró el 20 de noviembre de 1997 en Senegal y el interesado opta por el régimen de poligamia; aunque este matrimonio sea válido y subsistente conforme a la Ley senegalesa, la aplicación de la ley extranjera ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción de orden público establecida en el artículo 12-3 del Código Civil, por cuando se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (Cc.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L. R. C. y 66 RRC.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2010, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que celebró en Senegal el 20 de noviembre de 1997, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España

(cfr. art. 68,II, RRC.), porque en el acta de matrimonio cuya transcripción se pretende el interesado opta por la poligamia.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento senegalés, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 Cc) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 L. R. C. y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (21ª)**

#### **IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*1º.- Se deniega la inscripción por la posible concurrencia de impedimento de ligamen. En el momento de la celebración, ni con posterioridad, queda acreditado que los anteriores vínculos matrimoniales de los interesados hayan sido disueltos.*

*2º.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una*



*nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Barcelona, en fecha 30 de junio de 2006, Don R-A. D. H. nacido en P-R. (República Dominicana) el 10 de diciembre de 1958, de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 13 de diciembre de 2005 tras resolución de fecha 30 de julio de 2004, solicita la inscripción por el Registro Civil de su matrimonio civil, celebrado el día 17 de junio de 2005, según la ley local, con Doña L del C. P de D. de nacionalidad dominicana, nacida en B. (República Dominicana), el 7 de marzo de 1961. Acompañan como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local e impreso de declaración de datos en el que se hace constar que el promotor y la interesada, eran solteros; del promotor; certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, documento nacional de identidad y certificado de empadronamiento en Barcelona desde el 5 de septiembre de 2000, y de la interesada; acta inextensa de nacimiento y pasaporte.

2.- Se remite expediente al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción. Con fecha 22 de noviembre de 2007 se acuerda citar a los interesados para que se les realicen las audiencias reservadas. A este respecto al promotor se le cita en dos ocasiones por el Registro Civil de Barcelona, compareciendo un familiar para manifiestar que el Sr. D. se encontraba en República Dominicana. Se solicita su citación al Consulado General de España en Santo Domingo, sin que se lleve a cabo. Posteriormente con fecha 24 de octubre de 2008 el promotor solicita información sobre el expediente. En noviembre de 2008 se acuerda volver a citar a los interesados, con nuevo escrito del promotor y posterior diligencia. Por fin se llevan a cabo las audiencias reservadas, con el promotor los días 12 de enero y 5 de marzo de 2009 en el Registro Civil de Barcelona y con la interesada en el Consulado General de España en Santo Domingo, ambos declaran que han contraído matrimonios anteriores. Con fecha 22 de julio de 2010 la Encargada dictó auto denegando la inscripción solicitada al entender que el fin pretendido con el matrimonio no era el propio de la institución. Se citó al promotor en dos

ocasiones para que compareciera en el Registro Civil de Barcelona para su notificación, la última el 3 de noviembre de 2011, sin que se produjera la comparecencia.

3.- Posteriormente, con fecha 19 de abril de 2012, el promotor presenta escrito que motiva un nuevo intento de notificación que al final se produce con fecha 27 de septiembre de 2012, según declara en su recurso de fecha 22 de octubre de 2012, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión. Del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto. La Encargada remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

4.- Con posterioridad, examinada la documentación del expediente, se aprecia que no existe documentación que acredite la disolución de los vínculos matrimoniales anteriores de ninguno de los interesados, por lo que este Centro Directivo requiere, a través del Registro Civil Central que los citadas aporten certificados registrales de sus matrimonios anteriores con anotación de resolución que los declare disueltos, debidamente legalizados. Con fecha 23 de abril de 2014 el Registro Civil de Barcelona, en un trámite de cooperación judicial, cita al promotor para que comparezca, lo hace en su lugar una persona que dice actuar por mandato del Sr. D. ya que este está convaleciente de una intervención quirúrgica. Se reitera la citación para el 10 de julio de 2014, sin que se haya producido la comparecencia ni se haya aportado la documentación requerida.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 88, 240, 241, 242, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª

de 6 de junio de 2007, 8-2ª de enero de 2009, 12-1ª de mayo de 2010 y 30-13ª de noviembre de 2012.

II.- Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil Español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV.- El matrimonio que se pretende inscribir en el Registro Civil Central entre un ciudadano español, de origen dominicano, y una ciudadana dominicana, no puede ser inscrito, por la posible concurrencia de impedimento de ligamen ya que en su declaración de datos para la inscripción el promotor hizo constar que el estado civil de ambos era de solteros, cuando según declaran en sus entrevistas, aunque de forma poco clara, ambos han estado ligados por vínculo matrimonial anterior, al parecer disueltos pero sin que hay constancia alguna de dicha circunstancia. Requeridos con posterioridad para que acreditasen su estado civil, mediante certificado de matrimonio anterior con anotación de divorcio, no lo han hecho, sin que hayan comparecido pese a las reiteradas citaciones. Por todo ello el matrimonio entre los promotores no puede tener acceso al Registro Civil español.

V.- El impedimento de ligamen constituye en sí mismo un obstáculo insalvable para la inscripción del matrimonio pretendida por lo que pese a que la resolución denegatoria se fundamenta en hechos distintos, falta de verdadero consentimiento matrimonial, no procede entrar a examinar las actuaciones habidas en el expediente previo para la celebración del matrimonio, especialmente el trámite imprescindible de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC.). No obstante lo anterior en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay

hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (51ª)**

#### **IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.**

*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano que luego adquirió la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Don M. D. D. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 15 de marzo de 1996 con Doña M. D. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 11 de octubre de 2013, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio celebrado conforme al ordenamiento de matrimonio musulmán se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia que concede competencia para este tipo de negocio jurídico según la

“sharia” siendo el órgano que lo emite un tribunal islámico, cuando se hace constar “matrimonio legal” lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan “sin condición alguna” lo preceptuado en dicho cuerpo legal “sharia”, tratándose por tanto de un matrimonio poligámico, que no se puede inscribir en el Registro Español por atentar contra la concepción española de matrimonio y que se funda en la igualdad entre hombre y mujer.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (Cc.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (cfr. arts. 15 L. R. C. y 66 RRC.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2010, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que celebró en Gambia el 15 de marzo de 1996, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II, RRC.), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (“sharia”), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado

por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV.-Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 Cc) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 L. R. C. y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (55ª)**

#### **IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.**

*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano que luego adquirió la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Don K. J. D. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2002, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 17 de diciembre de 1992 con Doña F. G. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 18 de noviembre de 2013, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio se celebró el 17 de diciembre de 1992 en Gambia y el interesado opta por el régimen de poligamia; aunque este matrimonio sea válido y subsistente conforme a la Ley gambiana, la aplicación de la ley extranjera ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción de orden público establecida en el artículo 12-3 del Código Civil, por cuando se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (Cc.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (cfr. arts. 15 L. R. C. y 66 RRC.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2002, solicita que se inscriba en el Registro Civil Español el matrimonio que celebró en Gambia el 17 de diciembre de 1992, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II, RRC.), porque en el acta de matrimonio cuya transcripción se pretende el interesado opta por la poligamia, ya que el certificado de matrimonio aportado está sujeto al ordenamiento de matrimonio musulmán en el que se especifica que el matrimonio al que se hace referencia se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia que concede competencia para este tipo de negocios jurídicos (matrimonio) el hacerlo según establece la ley musulmana o “sharia”, siendo el órgano que lo emite un tribunal islámico. Cuando se hace constar en el apartado 15 “matrimonio legal”, lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan “sin condición alguna” lo preceptuado en dicho cuerpo legal (sharia).

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 Cc) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdesse que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 L. R. C. y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.



## **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (57ª)**

### **IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Don A. L. S. nacido en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia en el año 1999, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio celebrado en Marruecos el 14 de julio de 1997 con Doña N. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio, certificado de nacimiento y copia del acta de divorcio revocable de su anterior matrimonio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Central solicitó del interesado que aportase certificación de divorcio irrevocable y definitivo. Se aporta por parte del interesado acta de divorcio único revocable. Se vuelve a requerir al interesado para que aporte el acta de divorcio irrevocable y definitivo, aportando por segunda vez el acta de divorcio revocable así como “manifestación” de divorcio definitivo de fecha 20 de marzo de 2013.

3.- El Encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de 22 de agosto de 2013, deniega la inscripción del matrimonio solicitado ya que la manifestación de divorcio definitivo se produjo con fecha 20 de marzo de 2013 y el matrimonio que se pretende inscribir se celebró en 1997 por lo que concurre un impedimento de ligamen.

4.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil

Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II.- Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil Español competente (cfr. arts. 15 L. R. C. y 66 RRC.), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil Español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV.- El matrimonio celebrado en Marruecos entre un ciudadano español, de origen marroquí y una marroquí el 14 de julio de 1997 es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio el interesado todavía continuaba ligado por matrimonio ya que en principio aportó un acta de divorcio revocable y posteriormente después de varios requerimientos por parte del Encargado del Registro Civil aporta una manifestación de divorcio irrevocable y definitivo de fecha 20 de marzo de 2013. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 L. R. C.

y 12 y 258 RRC) y en el Registro Civil Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el interesado, estaba casado cuando se celebra el acto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (60ª)**

#### **IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.**

*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano que luego adquirió la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Don M. S. C. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 10 de enero de 1990 con Doña K. S. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 15 de enero de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio celebrado conforme al ordenamiento de matrimonio musulmán se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia que concede competencia para este tipo de negocio jurídico según la “sharia” siendo el órgano que lo emite un tribunal islámico, cuando se

hace constar “matrimonio legal” lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan “sin condición alguna” lo preceptuado en dicho cuerpo legal “sharia”, tratándose por tanto de un matrimonio poligámico, que no se puede inscribir en el Registro español por atentar contra la concepción española de matrimonio y que se funda en la igualdad entre hombre y mujer.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (Cc.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L. R. C. y 66 RRC.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2006, solicita que se inscriba en el Registro Civil Español el matrimonio que celebró en Gambia el 10 de enero de 1990, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II, RRC.), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (“sharia”) , lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico

porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 Cc) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 L. R. C. y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (86ª)**

#### **IV.3.2 Matrimonio coránico celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción del segundo matrimonio de un español porque estaba ligado por un matrimonio anterior del que no se divorció hasta después del segundo matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio coránico remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Don A. El M. A. nacido el 26 de marzo de 1957 en A-B-C. (Marruecos) de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 01 de septiembre de 2010, solicita en el Registro Civil Central con fecha 15 de noviembre de 2012 la inscripción de su matrimonio coránico celebrado el día 06 de abril de 2010, con Doña N. D. nacida el 28 de febrero de 1989 en A-I. M. N. (Marruecos), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: traducción jurada legalizada de acta de matrimonio coránico celebrado el día 96 de abril de 2010; promotor.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, acta de matrimonio canónico celebrado en F. (Alemania) en fecha 21 de agosto de 1982 con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 18 de mayo de 2011, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Talavera de la Reina (Toledo); promotora.- pasaporte marroquí y partida de nacimiento legalizada.

2.- Con fecha 24 de febrero de 2014 el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se resuelve denegar la práctica de la inscripción del matrimonio coránico celebrado el día 06 de abril de 2010 entre los promotores, toda vez que al momento de la celebración del matrimonio, el esposo se encontraba casado con M<sup>a</sup> de los Á. S. B. matrimonio que quedó disuelto por sentencia del Juzgado de 1<sup>a</sup> instancia nº 2 de Talavera de la Reina de fecha 18 de mayo de 2011.

3.- Notificados los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo de fecha 24 de febrero de 2014 y la inscripción de su matrimonio, alegando que adquirió la nacionalidad española el 17 de mayo de 2010, que contrajo matrimonio conforme a la legislación marroquí el 06 de abril de 2010 en la ciudad de N. (Marruecos), instando después expediente de divorcio de mutuo acuerdo el 28 de noviembre de 2011, inscribiéndose dicha disolución matrimonial en el registro de divorcios del Tribunal de Primera Instancia, sección notarial del Ministerio de Justicia de Marruecos y que posteriormente, como consecuencia del futuro nacimiento de un hijo de los interesados, deciden contraer segundas nupcias el 28 de diciembre de 2011, aportando un acta de reanudación del citado matrimonio de fecha 10 de enero de 2012.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 14 de mayo de 2014, al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones de la recurrente. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 46, 65, 73, 89 y 107 del Código Civil; 73, 76 y 97 de la Ley del Registro Civil; 256, 257, 264 y 342 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª y 27-2ª de junio, 4 de julio, 4-8ª de septiembre y 2-1ª y 23-3ª de noviembre de 2002, 15-1ª de enero de 2004 y 12-3ª de enero de 2007.

II.- El matrimonio celebrado por españoles en el extranjero según la *lex loci* es inscribible siempre que no haya dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española, la cual determina que no pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial (cfr. art. 46.2º CC) y, de contraerse, sería nulo por imperativo de lo dispuesto en el artículo 73.2º CC, por lo que no puede inscribirse en el Registro Civil. Esta legalidad, que constituye principio básico del Registro Civil, no concurre en el caso del matrimonio contraído entre los interesados por el rito coránico el 06 de abril de 2010 ya que el contrayente se encontraba ligado por un anterior matrimonio canónico celebrado en F. (Alemania) en fecha 21 de agosto de 1982, cuya disolución no se produjo hasta el 18 de mayo de 2011, fecha en que adquirió firmeza la sentencia de divorcio. Es decir que cuando se contrajo el matrimonio que se pretende ahora inscribir no estaba disuelto el anterior, existiendo por tanto impedimento de ligamen que no hacía posible su celebración y que, consecuentemente, provocaba la nulidad del matrimonio celebrado el 06 de abril de 2010, por lo que este no puede ser inscrito. De este modo, el acta de reanudación de matrimonio de fecha 10 de enero de 2012 expedida por el Ministerio de Justicia del Reino de Marruecos, hace referencia a la reanudación del celebrado por los promotores en fecha 06 de abril de 2010 que, tal como se ha indicado anteriormente, no puede inscribirse por impedimento de ligamen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (40ª)**

#### **IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de la celebración del matrimonio religioso en Colombia subsiste un anterior matrimonio canónico de la interesada, celebrado en España, del que no consta su nulidad.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

### **HECHOS**

1.- Mediante solicitud presentada en el Consulado español en Bogotá en fecha 19 de octubre de 2011, Doña L-M. T. G. nacida en B. C. (Colombia) y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 9 de julio de 2010, solicita la inscripción en el Registro Civil de su matrimonio religioso, celebrado el día 23 de septiembre de 2011 en Colombia e inscrito el día 29 del mismo mes en el Registro Civil local, con Don J-J. O. B. nacido en P. T. (Colombia) el 21 de septiembre de 1980. Acompañan como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de inscripción de matrimonio local e impreso de declaración de datos; de la promotora; certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, fe de vida y estado civil, soltera, pasaporte español y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas, y del interesado; certificado de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado de movimientos migratorios sin registros anotados.



2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con el interesado en el Consulado español con fecha 15 de noviembre de 2011 y con la promotora en el Registro Civil de su domicilio, V. el 20 de enero de 2012. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe en el sentido de que procede denegar la inscripción y con fecha 24 de abril de 2012 la Encargada del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción solicitada porque considera que no existe verdadero consentimiento matrimonial.

3.- Notificada la resolución, los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su matrimonio fue religioso porque son creyentes y no un matrimonio de conveniencia.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y la Encargada del Registro Civil se ratifica en su resolución y dispuso remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Consta a este Centro Directivo que la Sra. T. pese a declarar en su solicitud que era soltera y aportar como tal fe de vida y estado, había contraído matrimonio canónico en España con un ciudadano español, con fecha 30 de septiembre de 2006, dicho matrimonio fue disuelto Civilmente por sentencia de 8 de marzo de 2010, anotada en el Registro Civil, no constando la disolución canónica del vínculo, por lo que le fue requerida, a través del Consulado español, que acreditara dicha circunstancia sin que hasta la fecha haya comparecido ni aportado documentación alguna.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3<sup>a</sup> de abril, 14-4<sup>a</sup> de mayo y 5-2<sup>a</sup> y 31-8<sup>a</sup> de octubre de 2001 y 1-2<sup>a</sup> y 19-1<sup>a</sup> de febrero, 15-1<sup>a</sup> de junio y 4 de julio de 2002; 20-3<sup>a</sup> y 24-3<sup>a</sup> de octubre de 2005; 27-1<sup>a</sup> de octubre de 2006 y 4-3<sup>a</sup> de 6 de junio

de 2007, 8-2ª de enero de 2009, 12-1ª de mayo de 2010 y 30-13ª de noviembre de 2012.

II.- Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV.- El matrimonio religioso celebrado en Colombia el día 23 de septiembre de 2011, entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano e inscrito en el registro Civil local es nulo por concurrir impedimento de ligamen. A esa fecha, la interesada no podía contraer nuevo matrimonio religioso por cuanto, salvo en prueba en contrario no aportada, continuaba ligada por el vínculo matrimonial también canónico contraído en España en el año 2006, que sólo había sido disuelto en cuanto a sus efectos Civiles por sentencia de divorcio en el año 2010 pero no disuelto en por resolución eclesiástica que permitiera un nuevo matrimonio.

V.- El impedimento de ligamen constituye en sí mismo un obstáculo insalvable para la inscripción del matrimonio pretendido por lo que pese a que la resolución denegatoria se fundamenta en hechos distintos, falta de verdadero consentimiento matrimonial, no procede entrar a examinar las actuaciones habidas en el expediente previo a la inscripción del matrimonio, especialmente el trámite imprescindible de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

## **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (86ª)**

### **IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.**

*1º.-Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsiste el anterior matrimonio de la interesada, cuyo divorcio en Cuba no había obtenido el exequátur previamente al matrimonio que se pretende inscribir.*

*2º.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Con fecha 15 de julio de 2011, Doña K-T. C. M. nacida en La H. (Cuba) el 21 de octubre de 1962 y de nacionalidad española, obtenida por opción al amparo de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre, con fecha 10 de julio de 2009, solicita la inscripción de su matrimonio civil con Don E. C. P. nacido el 4 de abril de 1975 en G. (Cuba) y de nacionalidad cubana, celebrado el día 19 de abril de 2011, según la ley local. Acompañan como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, sin legalizar, en el que no consta el estado civil de los contrayentes e impreso de declaración de datos; de la promotora; certificado del Registro Civil Consular español en la Habana, certificación cubana de su matrimonio anterior, de fecha 24 de enero de 1989, sentencia de 12 de enero de 2011 de Tribunal cubano en proceso de divorcio del matrimonio anterior, que no consta inscrita en el Registro Civil cubano ni español, pasaporte, y carné de identidad cubano, y del interesado; certificado de nacimiento, certificado de matrimonio anterior, de fecha 12 de abril de 2009, con anotación de divorcio mediante escritura notarial de 1 de septiembre de 2010 y carné de identidad cubano.

2.- Con fecha 25 de junio de 2012, se llevan a cabo las audiencias reservadas a los interesados en el Consulado General de España en La Habana y, posteriormente el órgano en funciones de Ministerio Fiscal informa en sentido contrario a la inscripción del matrimonio. Con fecha 10 de julio de 2012 el Encargado del Registro dictó auto denegando la inscripción solicitada, del matrimonio celebrado en el año 2011, habida cuenta las discrepancias apreciadas en las entrevistas celebradas lo que lleva a pensar que el matrimonio no se celebra con los fines propios de dicha institución.

3.- Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal que informa que la resolución impugnada es conforme a derecho y el Encargado del Registro Civil Consular informó que procede confirmar el auto impugnado y dispuso remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Posteriormente este Centro Directivo solicitó del Registro Civil Consular que requiriera a la promotora el reconocimiento de efectos en España de su divorcio, producido de acuerdo con la legislación cubana cuando la interesada ya era ciudadana española, sin que conste que hubiera inscrito en el Registro Civil Español su matrimonio anterior y la disolución del mismo. Tras dos citaciones para que la Sra. C. compareciera en el Consulado no se ha producido dicha asistencia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3<sup>a</sup> de abril, 14-4<sup>a</sup> de mayo y 5-2<sup>a</sup> y 31-8<sup>a</sup> de octubre de 2001 y 1-2<sup>a</sup> y 19-1<sup>a</sup> de febrero, 15-1<sup>a</sup> de junio y 4 de julio de 2002; 20-3<sup>a</sup> y

24-3<sup>a</sup> de octubre de 2005; 27-1<sup>a</sup> de octubre de 2006 y 4-3<sup>a</sup> de 6 de junio de 2007, 8-2<sup>a</sup> de enero de 2009, 12-1<sup>a</sup> de mayo de 2010 y 30-13<sup>a</sup> de noviembre de 2012.

II.- Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil Español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2<sup>o</sup> del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil Español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV.- El matrimonio celebrado en Cuba el día 19 de mayo de 2011, entre una ciudadana española, de origen cubano y un ciudadano cubano es nulo por concurrir impedimento de ligamen. A esa fecha, la promotora, ciudadana española continúa ligada por el vínculo matrimonial contraído en Cuba el 24 de enero de 1989. Aunque dicho matrimonio fue disuelto en Cuba, conforme a la legislación local, por sentencia de fecha 12 de enero de 2011, para que dicho divorcio sea reconocido y surta efectos en España como requisito previo a su inscripción en el Registro Civil Español, competente por afectar el hecho a un español (cfr. art. 15 LRC), ha de obtener reconocimiento actualmente ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente por razón de domicilio, mediante el oportuno *exequátur* (cfr. arts. 955 LEC, 46-2<sup>o</sup> Cc. y 83 y 265, II RRC).

V.- No obtenido el *exequátur* para el divorcio extranjero, al menos no habiendo sido acreditado pese al requerimiento expreso, el matrimonio subsistía para el ordenamiento jurídico español en la fecha de celebración del matrimonio posterior, momento en que ha de ser valorada la capacidad de los contrayentes.

VI.- El impedimento de ligamen constituye en sí mismo un obstáculo insalvable para la inscripción del matrimonio pretendida por lo que pese a que la resolución denegatoria se fundamenta en hechos distintos, falta de verdadero consentimiento matrimonial, no procede entrar a examinar las actuaciones habidas en el expediente previo para la celebración del matrimonio, especialmente el trámite imprescindible de la audiencia

personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC.). No obstante lo anterior en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

#### **IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO**

##### **IV.4.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/EXTRANJERO NATURALIZADO**

###### **IV.4.1.1 Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial**

#### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (30ª)**

##### **IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

## HECHOS

1.-Don F-J. A. V. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 8 mayo de 2013 con Doña J. V. V. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 18 de febrero de 2014 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>,

25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro



Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada ha viajado dos veces a la isla la primera para casarse. El interesado desconoce el lugar de celebración del matrimonio ya que dice que fue en el Registro de Herrera mientras que ella dice en Santo Domingo, desconoce su domicilio y número de teléfono, los nombres de sus padres y donde viven, por su parte ella desconoce el número y los nombres de los hermanos de él. Discrepan en el tiempo y lugar donde han convivido ya que él dice que han convivido durante 15 días en casa de su hermana, mientras que ella dice que durante un mes en la finca de los padres, el interesado dice que se conocieron a través de un hermano del interesado que los presentó por chat, sin embargo ella dice que el contacto fue por teléfono, no coinciden en las fechas del primer viaje de la interesada. Desconocen los salarios de cada uno, aficiones, marcas de nacimiento o cicatrices, etc. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (34ª)**

#### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

### **HECHOS**

1.- Don J. J. P. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Cartagena de Indias, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 8 de junio de 2010 con Doña S. L. S. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 26 de julio de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando fotografías, facturas de viajes, etc.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución con un informe desfavorable.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier

obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce el lugar de nacimiento del interesado así como su año de nacimiento. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo sin son trasnochadores o madrugadores, que es lo primero que hacen al despertarse, si tienen o no alergias, apelativos utilizados, quien propuso el matrimonio (él dice que los dos y ella dice que él), modo de afeitarse del interesado, países que les gustaría visitar, regularidad en la ayuda económica que él le presta a ella, trabajo del interesado, etc. La interesada declara su deseo de contraer matrimonio con el interesado para obtener la nacionalidad española en menos tiempo.

Por otro lado y aunque no es determinante, el interesado es 21 años mayor que la interesada.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (36ª)**

#### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

## **HECHOS**

1.- Don J-J. O. P. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de

datos para la inscripción de su matrimonio celebrado por poder en Colombia el 29 de agosto de 2012 con Doña L. R. O. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y testimonio notarial de soltería del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 9 de septiembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando fotografías.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado por poder en Colombia entre un ciudadano colombiano y una ciudadana española de origen colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en 2006 a través de un hermano del interesado iniciando ese mismo año la relación, ella no ha regresado a su país hasta diciembre de 2011 permaneciendo en el país hasta el 11 de enero de 2012; se casan por poder el 29 de agosto de 2012, y no consta que ella haya vuelto. Por otro lado existen inconsistencias en sus respuestas como las referidas a los amigos de cada uno, apodos, actores favoritos, gustos, aficiones, etc. El interesado tiene una hermana viviendo en España. El interesado declara que la intención del matrimonio es adquirir la nacionalidad española en menos tiempo. Por otro lado y aunque no es determinante la interesada es 11 años mayor que el interesado. Las pruebas aportadas son muy escasas.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).



## **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (47ª)**

### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución del Encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Yaundé (Camerún).

### **HECHOS**

1.- Don P. V. I. nacido el 06 de abril de 1983 en Z. (España), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española y Doña C. S. K. nacida el 02 de febrero de 1992, en N. (Camerún), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad camerunesa, presentan en el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Camerún, declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en N. (Camerún) el día 27 de diciembre de 2013. Adjuntan como documentación: traducción jurada de certificado de matrimonio legalizado, promotor.- DNI, certificado de nacimiento, pasaporte, fe de vida y estado; promotora.- traducción jurada de partida de nacimiento legalizada, pasaporte camerunés y certificado de estado civil.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 06 de febrero de 2014 en las dependencias de la Embajada de España en Yaundé (Camerún).

3.- Con fecha 19 de febrero de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Camerún dictó resolución por la que se desestima la inscripción del matrimonio civil solicitada por los promotores, entendiendo que la finalidad de los promotores es facilitar la obtención de un visado para que la promotora pueda viajar a España.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en N. (Camerún) el día 27 de diciembre de

2013, aportando diversa documentación, entre la que se incluye fotocopias de tarjetas postales, extractos de conversaciones mantenidas a través de Facebook, resguardos de envíos de remesas a la promotora y resguardo de preinscripción del promotor en la Universidad de Y. (Camerún).

5.- Traslada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, el Canciller de la Embajada de España en Yaundé (Camerún) emite informe desfavorable, tras lo cual el Encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Yaundé (Camerún) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su

estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en N. (Camerún), entre un ciudadano español y una ciudadana camerunesa, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en el trámite de audiencia realizado al promotor, éste declaró de forma explícita que la intención del matrimonio era la obtención

del visado para la promotora, para que así pudiera pasar una temporada en España. Esta misma razón se confirma en el recurso planteado por la promotora en fecha 31 de diciembre de 2013 ante la denegación del visado de turista solicitado, en el que no hace referencia a su matrimonio, citando al promotor no como esposo, sino como amigo que le ha invitado para pasar una temporada en Z. a pesar de que con fecha 27 de diciembre de 2013 habían contraído matrimonio de acuerdo con la documentación integrante del expediente. Por otra parte, en la audiencia reservada practicada a la promotora, ésta no cumplimenta los apartados correspondientes a datos económicos y preguntas sobre domicilio y convivencia, únicamente refleja en este último apartado cuál es su número de teléfono. Deja sin contestar, igualmente, en el apartado relativo a relación prematrimonial si desde que iniciaron su relación sentimental han mantenido relación continuada, cuántas veces han viajado para verse, cuándo y dónde decidieron contraer matrimonio, si han convivido antes del matrimonio y durante cuánto tiempo

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Camerún, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Yaundé (Camerún).

## **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (48ª)**

### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra Auto de la Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia).

### **HECHOS**

1.- Don J-J. S. J., nacido el 19 de marzo de 1951 en T.- C. (España), de estado civil divorciado antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española y Doña D-C. R. V., nacida el 19 de febrero de 1964 en V.-C. (Colombia), de estado civil divorciada antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad colombiana, presentan en fecha 16 de mayo de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en B. (Colombia) el 11 de mayo de 2013. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio apostillado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia; promotora.- pasaporte colombiano, certificado de nacimiento apostillado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia declaración jurada ante notario de estado civil; promotor.- pasaporte español, certificado de nacimiento apostillado, fe de vida y estado apostillado, sentencia de divorcio dictada por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 2 de Cuenca el 05 de noviembre de 2012 y convenio regulador.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 28 de mayo de 2013 a la promotora en el Consulado General de España en Bogotá (Colombia) y en fecha 31 de julio de 2013 al promotor en el Registro Civil de Cuenca. De acuerdo con la certificación literal de defunción acompañada al expediente, el promotor falleció el 22 de agosto de 2013 en el Hospital Virgen de la Luz de Cuenca (España).

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 27 de enero de 2014 la Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio

contraído entre los promotores por falta de auténtico consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando falta de motivación suficiente en el Auto impugnado e intentado justificar las contradicciones incurridas en las audiencias reservadas.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Cónsul Adjunta de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan

la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en B. (Colombia), entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. En las audiencias reservadas practicadas, los promotores indican que se conocen desde abril de 2010 a través de Internet y después físicamente desde noviembre de 2010, fecha en la que el promotor viaja a Colombia. Contraen matrimonio civil en B. (Colombia) el 11 de mayo de

2013. El promotor indica que no han hablado de cómo atenderán los gastos familiares en el futuro, que ella se ocupará del hogar; la promotora indica que sí lo han hablado.

El promotor indica que los fines de semana madruga y su cónyuge también, la promotora afirma que “normalmente como todos los días”. El promotor afirma que su cónyuge tiene 59 años, cuando lo cierto es que a la fecha de la entrevista tiene 49 años.

Por otra parte, la promotora alega que su esposo no ha hecho el servicio militar, mientras que éste indicó que sí lo había realizado. También existen contradicciones en la pregunta relativa a qué países les gustaría visitar y qué cosas (gustos) tienen en común. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la Jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Bogotá (Colombia), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión,



obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (53ª)**

#### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia).

### **HECHOS**

1.- Don R. M. H. nacido el 23 de agosto de 1950 en G. de estado civil divorciado antes de contraer matrimonio y de nacionalidad española y Doña A. Q. S. nacida el 13 de abril de 1966 en B-A. (Colombia), de estado civil soltera antes de contraer matrimonio y de nacionalidad colombiana, presentan en fecha 21 de mayo de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en B-S. (Colombia) en fecha 15 de mayo de 2013. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio apostillado expedido por la Registraduría Nacional del Estado civil de la República de Colombia; promotor.- pasaporte, certificado de nacimiento,

fe de vida y estado; promotora.- pasaporte, certificado de nacimiento apostillado expedido por la Registraduría Nacional del Estado civil de la República de Colombia, escritura notarial apostillada de modificación de nombre y certificación de movimientos migratorios expedido por el Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Bucaramanga (Colombia).

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores el día 04 de junio de 2013, a la promotora en el Consulado General de España en Bogotá (Colombia) y al promotor, en fecha 23 de julio de 2013 en el Registro Civil de Gerona.

3.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Bogotá (Colombia) en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 24 de septiembre de 2013 el Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia) dicta Auto por el que se deniega la inscripción de matrimonio entre los promotores, por falta de consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Auto recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en B-S. (Colombia) en fecha 15 de mayo de 2013.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006;

29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo

denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en B-S. (Colombia), entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Del trámite de audiencia practicado a los promotores se constatan contradicciones relevantes. Así, el promotor no recuerda el municipio y la provincia de nacimiento de su cónyuge, no recuerda su fecha de nacimiento, indica que su pareja tiene 3 hijos aunque no recuerda sus nombres, tampoco recuerda el domicilio de su cónyuge, ni el nombre y apellidos del padre de su pareja. Igualmente, el promotor indica que se conocen desde hace 3 años, en un viaje que hizo a Colombia en febrero de 2010 e iniciaron su relación sentimental en febrero de 2011; la promotora indica que se conocen desde abril de 2010 e iniciaron su relación sentimental en junio de 2011. Por otra parte, existen discrepancias en los apartados de gustos y aficiones. Así, no coinciden en la pregunta relativa a los últimos regalos que se han hecho, con qué banco trabajan, si saben montar en bicicleta, cuál es su actor favorito, los horarios de trabajo respectivos, los nombres de sus mejores amigos, qué licores les gusta beber, los estudios realizados, si escuchan la radio o si les gusta salir de compras.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Bogotá (Colombia), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (55ª)**

#### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Don J. M. M. nacido el 07 de diciembre de 1986 en V. (República Dominicana), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana y Doña A. E. O. nacida el 10 de octubre de 1989 en V. (República Dominicana), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 08 de abril de 2008, presentan en fecha 27 de agosto de 2010 en el Registro Civil Central declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en S-D. el 30 de julio de 2008. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana apostillada; promotor.- cédula de identidad dominicana, pasaporte dominicano, acta inextensa de nacimiento y extracto de acta de nacimiento expedidas por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotora.- DNI, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Barcelona de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Barcelona.

2.- Ratificada la interesada, con fecha 09 de marzo de 2012 tiene lugar en el Registro Civil Central la audiencia reservada a la promotora. Con fecha 06 de junio de 2012 el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta providencia interesando del Consulado General de España en Santo Domingo se cite al promotor a fin de realizar declaración taxativa amplia, a efectos de la inscripción del matrimonio civil solicitado.

3.- Con fecha 24 de junio de 2012 se dicta Acuerdo por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central por el que se deniega la inscripción del matrimonio solicitada por los promotores, toda vez que el exhorto solicitando cooperación judicial al Consulado General de España en República Dominicana para la práctica de la audiencia reservada al promotor, fue devuelto sin cumplimentar, habiendo sido citado el esposo y no compareciendo a dicha citación, haciéndose imposible verificar la concurrencia de los requisitos legales, por no estar acreditado la existencia de dicho matrimonio, y que el mismo se hubiese celebrado con tal fin y no otro distinto.

4.- Con fecha 02 de agosto de 2013, tiene entrada en el Registro Civil Central oficio dirigido por el Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) por el que, en cumplimiento de lo solicitado, remiten audiencia reservada practica al promotor en fecha 15 de julio de 2013.

5.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo de fecha 24 de junio de 2012 y la continuación de la tramitación del expediente, procediendo a la inscripción del matrimonio solicitada, alegando que el interesado se personó en numerosas ocasiones en el Registro Civil de República Dominicana para concertar una cita para la entrevista, indicándole “ya le llamaremos”.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 29 de enero de 2014 y el Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre

Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3<sup>o</sup> RRC), requiere que por medio de la calificación

de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso, toda vez que la audiencia reservada del promotor tuvo entrada en el Registro Civil Central con posterioridad a la fecha en que se dictó el acuerdo denegatorio, y dicha desestimación se fundamentaba en la ausencia de dicha audiencia reservada que determinaba la imposibilidad de verificar la concurrencia de los requisitos legales para la existencia del vínculo matrimonial, procede entrar a conocer de la inscripción de matrimonio solicitada. Examinada la documentación integrante del expediente, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, el promotor afirma que la fecha del matrimonio fue de 30 de octubre de 2008, cuando lo cierto es que éste se celebró el 30 de julio de 2008, de acuerdo con el acta inextensa de matrimonio expedida por la República Dominicana, que obra en el expediente. Igualmente, en relación con las veces que la promotora ha viajado a República Dominicana desde que vive en España, ésta afirma que fueron tres; el día 1 de octubre de 2007, el día 1 de julio de 2008 y la última vez, el 25 de septiembre de 2010. Por su parte, el promotor afirma que la primera vez que viajó su esposa a República Dominicana fue en el año 2007, aunque no recuerda la fecha exactamente, la segunda vez del 01 de octubre al 04 de noviembre de 2008, que es cuando se casan porque ella tiene la mayoría de edad, y la tercera vez del 26 de agosto al 20 de septiembre de 2010. Por otra parte, llama la atención que la promotora tenga un hijo de una relación posterior a la celebración de su matrimonio con el promotor, nacido en España y que vive con ella.



VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar la inscripción de matrimonio formulada por los promotores y desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (16ª)**

#### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

### **HECHOS**

1.- Don R-A. R. A. nacido en S-D. (República Dominicana) el 8 de diciembre de 1987 y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en La República Dominicana el 14 de diciembre de 2012 según la ley local, con Doña A-M. M. Á. nacida en G. G. (Ecuador) el día 2 de diciembre de 1982 y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 5 de junio de 2012. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, sin legalizar; y del promotor; pasaporte dominicano, declaración notarial de que era soltero antes de su matrimonio realizada con posterioridad a éste, acta inextensa de nacimiento, sin legalizar, y cédula de identidad; y de la interesada; pasaporte español, con entrada en la República Dominicana el 28 de noviembre de 2012, 15 días antes de la boda, y salida el 9 de enero de 2013, fe de vida y estado, soltera, documentos

dominicanos relativos a vuelos que supuestamente utilizó la interesada desde S-D. a M. en los años 2010, 2012 y 2013, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español y documento nacional de identidad.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, en el Consulado de España en Santo Domingo, el día 25 de julio de 2013. Con fecha 8 de noviembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio habida cuenta las discrepancias apreciadas que hacen dudar de su relación posterior y del verdadero fin del matrimonio que pretenden inscribir.

3.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que las autoridades dominicanas aprobaron el matrimonio, que existen envíos de dinero entre los cónyuges, aportando acreditación de los mismos, todos ellos posteriores al inicio del expediente de inscripción del matrimonio, documentos relativos a los vuelos de la interesada a República Dominicana que no constan firmados por autoridad alguna y no tienen visos de oficialidad y, por último fotografías de la boda.

4.- Del recurso se dio traslado al órgano que ejerce las funciones de Ministerio Fiscal que manifiesta su conformidad con la resolución apelada. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en su decisión y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006;

29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo

denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano, y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos declaran que se conocieron en una red social por internet en abril del año 2009. Discrepan en las personas asistentes a la celebración del matrimonio, según el promotor fueron 8 personas y según su pareja fueron 5, coinciden en que convivieron unos dos meses antes del matrimonio, aunque el promotor no dice cuándo y sí que fue en su casa y la interesada declara que convivieron durante sus viajes en varios años pero no dice dónde vivían. Difieren en el tiempo de duración de las estancias de la interesada en República Dominicana, no coinciden en su primer viaje en octubre de 2010 y tampoco en el viaje en el cual tuvo lugar la boda, en este caso se equivocan los dos, el promotor dice que ella estuvo 2 meses y la interesada dice que 55 días, en realidad según el pasaporte de la Sra. M. fueron 40 días. Respecto a datos personales y familiares, el promotor no contesta sobre el número de teléfono de ella aunque declara que hablan a diario, discrepan de forma absoluta respecto a la cicatriz que la interesada tiene como consecuencia de una cesárea que le fue practicada, igualmente discrepan respecto a las operaciones quirúrgicas a que se han sometido, según la interesada ninguno ha tenido operaciones ni enfermedades, según el promotor a su pareja la han operado de apendicitis y de un quiste.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento. No obstante lo anterior debe significarse que en los expedientes

del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (18ª)**

#### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra Acuerdo del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

### **HECHOS**

1.- Don M. R. P. nacido el 25 de febrero de 1946 en O de M. (A), de estado civil divorciado antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española y Doña I-A. C. V. nacida el 10 de diciembre de 1964 en S-D. (República Dominicana), de estado civil divorciada antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana, presentan en fecha 06 de junio de 2012 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en S-D. (República Dominicana) el día 01 de diciembre de 2011. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotor.- certificado de nacimiento, fe de vida y estado, certificado de matrimonio canónico

celebrado en V del P.(B) el 31 de diciembre de 1972 con inscripción de divorcio por sentencia de marzo de 1997; promotora.- pasaporte dominicano, acta inextensa de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, acta inextensa de matrimonio civil celebrado el 30 de diciembre de 2004 en Santo Domingo (República Dominicana), acta inextensa de divorcio del matrimonio anterior de fecha 02 de octubre de 2008, certificado de suficiencia de los estudios de educación básica, declaración jurada de estado civil ante notario.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 26 de junio de 2013 a la promotora, en las dependencias del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) y con fecha 09 de septiembre de 2013, al promotor en las dependencias del Registro Civil de Vilafranca del Penedés, Barcelona (España).

3.- Con fecha 24 de febrero de 2014 el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre los promotores, por considerar que el mismo es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en S-D. (República Dominicana) el día 01 de diciembre de 2011, alegando que se produjeron errores en la transcripción de alguna de las preguntas formuladas en las audiencias reservadas y aportando justificantes de transferencias de dinero, copia de su pasaporte, informe médico emitido por el Hospital de B. (B), así como diversas fotografías de la pareja.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre

Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3<sup>o</sup> RRC), requiere que por medio de la calificación

de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Santo Domingo (República Dominicana), entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, de las audiencias reservadas practicadas a los promotores se destacan algunas contradicciones importantes. La promotora indica que su cónyuge nació en A. no citando la localidad, no recuerda su domicilio ni el nombre de su madre, indica que su pareja tiene 4 hermanos, aunque solo recuerda el nombre de uno de ellos. El promotor no cita correctamente el domicilio de su cónyuge ni el de sus suegros, tampoco cita correctamente el nombre de todos los hermanos de la promotora. Por otra parte, la promotora indicó que a su boda asistió su madre, su hijo y tres de sus hermanos; el promotor afirmó que por parte de su esposa asistieron todos sus hermanos y primos, aunque por su parte no asistió nadie. La promotora indicó que comenzaron su relación sentimental en octubre de 2011 y que su pareja viajó dos veces a República Dominicana, la primera vez en noviembre del 2011, un mes antes de la boda, permaneciendo hasta el 23 de diciembre, y la segunda vez desde el 08 de febrero de 2012 hasta el 10 de abril de 2012. El promotor alegó que empezaron su relación sentimental en noviembre de 2011 y que viajó dos veces a República Dominicana, la primera vez desde el 26 de noviembre de 2011 hasta el 24 de diciembre de 2011 y la segunda vez desde el 08 de febrero de 2013 hasta el 10 de marzo de



2013. Igualmente, los promotores indicaron que decidieron casarse después de conocerse personalmente, si bien es cierto que el promotor viaja por primera vez a República Dominicana y conoce a su esposa el 26 de noviembre de 2011, celebrándose la boda Civil el 01 de diciembre de 2011. Asimismo existen discrepancias en cuanto a las aficiones de los promotores en su tiempo libre, sus gustos culinarios, colores favoritos y estudios realizados. Finalmente, aunque no es un motivo para la denegación de la inscripción del matrimonio civil solicitado, se hace constar la diferencia de 18 años entre los promotores.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

**Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (21ª)**

**IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Don F. M. R., nacido el 04 de octubre de 1957 en SeCc. L., (República Dominicana) y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 20 de junio de 2005 solicita en el Registro Civil de Arrecife (Las Palmas) con fecha 12 de junio de 2009 la inscripción de su matrimonio civil celebrado el día 10 de diciembre de 2007 en L. (República Dominicana) con D<sup>a</sup> Y. M. R., nacida el 23 de enero de 1978 en S. (República Dominicana) y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; acta inextensa de matrimonio debidamente legalizada; Promotor.- DNI, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil Central de la adquisición de la nacionalidad española por residencia y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Arrecife (Las Palmas), certificado de inscripción en el Registro Civil Central de matrimonio celebrado en República Dominicana en fecha 28 de enero de 1998 y posterior divorcio por sentencia de fecha 17 de agosto de 2000; Promotora.- acta inextensa de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 12 de junio de 2009 tiene lugar en el Registro Civil de arrecife (Las Palmas) la audiencia reservada del promotor, Don F. M. R. y, con fecha 13 de agosto de 2010 tiene lugar la audiencia reservada de la promotora, D<sup>a</sup> Y. M. R. en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

3.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central por ostentar competencia para conocer y resolver el expediente, con fecha 27 de junio de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se resuelve denegar la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre Don F. M. R. y D<sup>a</sup> Y. M. R., por no existir verdadero consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, Don F. M. R. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo de fecha 27 de junio de 2013 y la inscripción de su matrimonio, alegando que el motivo por el que no viaja con más frecuencia para ver a su esposa es únicamente económico, dado que se encuentra

en situación de desempleo, y que ha viajado para ver a su esposa el día 13 de marzo de 2013 permaneciendo hasta el día 18 junio de dicho año.

5.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 30 de diciembre de 2013, al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones del recurrente. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador, entre un ciudadano nacido en L. (República Dominicana) entre un ciudadano nacido en República Dominicana de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en el trámite de audiencia reservada el promotor manifiesta que se conocieron en el año 2000 en la calle y que desde entonces han mantenido una relación continuada, que ha viajado para ver a su esposa en tres ocasiones, en el

año 2001 y 2004 en que permaneció durante el mes de diciembre y en el año 2007 en que viajó en el mes de noviembre para contraer matrimonio y regresó el 20 de enero del año siguiente. La promotora, a su vez, indica que se conocieron el 24 de diciembre de 2005 en una discoteca-restaurante en S., que les presentó su hijo, que comenzaron su relación sentimental en enero del 2005 y que su cónyuge ha viajado desde entonces una vez a República Dominicana, en el año 2007, le parece, que permaneció de octubre a noviembre, un mes y pico, regresando el 21 de enero de 2009. Por otra parte, la promotora no tiene certeza acerca de si su esposo tiene teléfono en su vivienda, no conoce la totalidad de los hermanos que tiene su pareja ni los estudios que ha cursado. Afirma que actualmente su esposo no trabaja y que cobra “1000 y algo del paro”, mientras que el promotor indica que percibe una prestación de 740 €. Finalmente, aunque no es un motivo para la denegación de la inscripción solicitada, se hace constar la diferencia de edad de 20 años entre los promotores.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central

## **Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (25ª)**

### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Don J. B. A. nacido el 21 de mayo de 1966 en San J de O. (República Dominicana), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana y Doña R. H. P. nacida el 06 de febrero de 1968 en F-N. (República Dominicana), de estado civil divorciada antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia el día 11 de abril de 2000, solicitan en el Registro Civil Central con fecha 13 de septiembre de 2010 la inscripción de su matrimonio civil celebrado en Santo Domingo (República Dominicana) el día 11 de abril de 2007. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; acta inextensa de matrimonio apostillada; Promotora.- DNI, pasaporte, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de matrimonio civil celebrado en F-N. B. (República Dominicana) el 22 de abril de 2002, con inscripción de divorcio por sentencia de 17 de abril de 2006, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Madrid-distrito de Chamartín.

2.- Ratificada la interesada, con fecha 22 de noviembre de 2012 tiene lugar la audiencia reservada de la promotora en las dependencias del Registro Civil Central y la audiencia reservada del promotor tiene lugar en las dependencias del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

3.- Con fecha 23 de octubre de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se resuelve denegar la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre los promotores, por entender que dicho matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo de fecha 23 de octubre de 2013 y la inscripción de su matrimonio.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 11 de abril de 2014, al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones del recurrente. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su

estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S-D. entre una ciudadano dominicano y una ciudadana nacida en República Dominicana, de nacionalidad española adquirida por residencia, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. De la audiencia reservada practicada se constatan algunas



contradicciones. Así, el promotor no recuerda su edad al contraer matrimonio, no conoce la Dirección de su esposa en España, no recuerda el número de teléfono de su esposa, no sabe dónde nació su esposa, ni desde qué fecha mantienen relación afectiva, ni desde cuándo vive su cónyuge en España, no recuerda las veces que su pareja ha viajado a República Dominicana ni la fecha en la que viajó por última vez. Indica también que solicitó visado en la Embajada Francesa en diciembre de 2012, invitado por un amigo, pero que le fue denegado dos veces. Por otra parte, la promotora indica que su estado civil antes de contraer matrimonio era de soltera, cuando de la documentación integrante del expediente se constata que era divorciada; indica también que no ha contraído matrimonio civil o canónico anteriormente, constando en el expediente certificado de matrimonio civil celebrado en F-N. B. (República Dominicana) el 22 de abril de 2002, con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 17 de abril de 2006; a la pregunta relativa a cuántas veces ha viajado a su país desde que reside en España, indica genéricamente que “muchas veces”; alega que conoció a su cónyuge en República Dominicana, pero no indica cuándo.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil Central, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (26ª)**

### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra Acuerdo del Canciller del Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador).

### **HECHOS**

1.- Don J-W. T. A. nacido el 15 de octubre de 1960 en L. (Ecuador), de estado civil divorciado antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad ecuatoriana y Doña M del C. nacida el 20 de marzo de 1968, en L. (Ecuador), de estado civil divorciada antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia el 15 de julio de 2008, presentan en fecha 31 de julio de 2012 en el Registro Civil Consular de España en Guayaquil (Ecuador) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil por poderes celebrado en M- El O. (Ecuador) el día 13 de agosto de 2008. Adjuntan como documentación: certificado de inscripción de matrimonio civil por poderes celebrado el 13 de agosto de 2008, expedido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la República del Ecuador y certificado de inscripción de matrimonio canónico celebrado el 30 de agosto de 1986 con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 30 de abril de 1998; promotora.- DNI, tarjeta de identificación y cedulación, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de nacimiento expedido por la República del Ecuador; promotor.- tarjeta de identificación y cedulación y certificado de nacimiento expedidos por la República del Ecuador.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 18 de abril de 2013 en las dependencias del Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador).

3.- Con fecha 10 de julio de 2013 el Canciller del Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador) dicta auto por el que se deniega la

práctica de la inscripción del matrimonio civil por poderes contraído por los promotores, por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio civil por poderes celebrado en M. El O. (Ecuador) el día 13 de agosto de 2008.

5.- Traslada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en Guayaquil (Ecuador) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan

la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio civil por poderes celebrado en M. El O. (Ecuador), entre un ciudadano ecuatoriano y una ciudadana nacida en Ecuador de nacionalidad española adquirida por residencia, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes y de la posterior entrevista personal que se les realizó, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, de las entrevistas reservadas se deducen algunas

contradicciones. La promotora indica que conoció a su mejor amigo a través de unas amistades, mientras que el promotor indica que su cónyuge conoció a su mejor amigo en su trabajo. La promotora indicó que su pareja estudió en el Colegio G. mientras que éste indicó “no estudié en colegio, solo tengo primaria”; por otra parte, el promotor no recuerda el nombre del colegio en el que estudió la promotora. Por otra parte, la promotora afirma que trabaja como empleada de hogar y como distribuidora en H. Internacional; el promotor afirma que su pareja trabaja de forma particular. La promotora no contesta cuál es el número de teléfono fijo de su cónyuge y el promotor expresa incorrectamente el código postal de su pareja, indicando 6.....4, cuando debería haber indicado 4.....6. La promotora afirma que su esposo ha sufrido una operación de hernia como causa grave, mientras que el promotor indicó que él no ha tenido ninguna operación por causa grave.

La promotora afirmó que tanto ella como su esposo prefieren la montaña a la playa, mientras que el promotor indicó lo contrario. Igualmente, en otros apartados del cuestionario también aparecen algunas contradicciones. Así, la promotora afirma que a los dos les gustan todas las flores en general cuando se le pregunta cuál es su flor favorita; el promotor indica que las flores favoritas de su esposa son las rosas; la promotora afirmó que ella sí roncaba mientras que su esposo no, mientras que el promotor no contesta a esta pregunta. Finalmente, tal como se recoge en el Auto impugnado, la promotora expresó en entrevista personal que sus hijas, que residen en España, se encuentran interesadas en el que el promotor también resida en España, ya que es el único del “núcleo familiar” que reside en Ecuador, que tomaron en familia la decisión de que los promotores contrajeran matrimonio por segunda vez para así poder arreglar los papeles del promotor para que pueda viajar a España, acogiéndose a la reagrupación en régimen comunitario. Por su parte, el promotor indica que sí ha pensado que la inscripción del matrimonio civil le permite salir de su país y residir en España, que sí sabe que le permite obtener la nacionalidad española en un menor tiempo de residencia y que su deseo es estar junto a su familia, afirmando que en Ecuador está completamente solo ya mucho tiempo.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión,

obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil (Ecuador).

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (26ª)**

#### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra Acuerdo de la Cónsul Adjunto de España en Quito (Ecuador).

### **HECHOS**

1.- Don M-M. C. T., nacido el 20 de septiembre de 1972 en T. (Ecuador), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad ecuatoriana y Doña M-P. T. P., nacida el 29 de octubre de 1979, en A. (Ecuador), de estado civil divorciada antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española por residencia adquirida en fecha 03 de diciembre de 2009, presentan en fecha 08 de abril de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Quito (Ecuador) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en A. (Ecuador) el día 21 de marzo de 2013. Adjuntan como documentación: certificado de inscripción de matrimonio debidamente apostillado celebrado el 21 de

marzo de 2013; Promotor. Certificado de inscripción de nacimiento debidamente apostillado y documento de identificación de la República de Ecuador; Promotora. DNI, Certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Tarrasa (Barcelona) de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 03 de diciembre de 2009, certificado de inscripción de nacimiento debidamente apostillado, certificación de matrimonio de fecha 05 de diciembre de 1996 y posterior sentencia de divorcio de fecha 26 de octubre de 1998, debidamente apostillado.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 13 de agosto de 2013 en el Consulado General de España en Quito (Ecuador) y al incurrirse en notables contradicciones, los promotores fueron citados para una entrevista personal con la Encargada de dicho Registro Civil Consular en la misma fecha.

3.- Con fecha 16 de agosto de 2013 la Cónsul Adjunta de España en Quito (Ecuador) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre Don M-M. C. T. y Doña M-P. T. P, por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción en el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en A. (Ecuador) el día 21 de marzo de 2013, aportando copia de conversaciones mantenidas vía Internet entre los promotores, fotografías y listado de llamadas telefónicas.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Cónsul Adjunta de España en Quito (Ecuador) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose su denegación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los

artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras



inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en A. (Ecuador), entre una ciudadana nacida en Ecuador y de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano ecuatoriano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes y de la posterior entrevista personal que se les realizó, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, el promotor manifestó que se conocieron por medio del hermano de la promotora en A. (Ecuador), cuando ella tenía catorce años y él veintiún años e iniciaron una relación sentimental, aunque no recuerdan con exactitud en qué momento; mientras que la promotora indica que se conocieron “en el bus”. Mantuvieron esta relación durante un año, hasta que la promotora contrajo matrimonio con otro hombre (indica que obligada por sus padres). El promotor indica que iniciaron nuevamente su relación sentimental el 21 de diciembre de 1995, mientras que la promotora indica que fue en el año 2008. En cuanto a la fecha en que se comprometieron, el promotor indica que fue un mes antes de la celebración del matrimonio, mientras que la promotora indica “hace tres años atrás”. El promotor afirma que desde que iniciaron su relación sentimental se comunican por Internet y teléfono cada dos meses, mientras que la promotora indica que se comunican “cada dos días”. A su vez, el promotor indica que no han pacto o hablado cómo atenderán los gastos familiares en el futuro y la promotora deja en blanco esta pregunta. Por otra parte, el promotor indica que tiene unos ingresos mensuales de 270 \$ al mes, mientras que la promotora dice que “saca unos 70\$ diarios”. Existen también contradicciones en cuanto en el apartado de hábitos y aficiones; el promotor indica que su afición es ver fútbol por televisión y su comida preferida es el arroz con estofado de carne, mientras que la promotora afirma que la afición de su esposo es

“salir a darme un paseo” y su comida preferida es la pasta. Igualmente, ningún familiar de los contrayentes asistió a la boda, a pesar de que todos sus familiares cercanos viven en A. (Ecuador), lugar de celebración del enlace; igualmente indican que no tiene fotografías de la ceremonia porque una persona que trabajaba para ellos les robó la cámara fotográfica con la que habían sido tomadas. Por último, el promotor afirmó en la entrevista realizada que vivió durante doce años en Reino Unido, sin embargo su cónyuge no sabe nada de la vida de su esposo durante ese período. Igualmente el promotor afirmó que regresó a Ecuador porque no pudo renovar su permiso de residencia en Reino Unido, al no haber logrado contraer matrimonio o tener un hijo con una mujer británica.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Quito (Ecuador), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

### **Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (32ª)**

#### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

### HECHOS

1.- Don M. U. C. nacido en A el G. (M.) el 25 de mayo de 1964 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en La República Dominicana el 27 de junio de 2012 según la ley local, con Doña N. G. L. nacida B de H. San C. (República Dominicana) el día 15 de junio de 1990 y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, sin legalizar; y del promotor; pasaporte, en el que consta la entrada en La República Dominicana el 17 de junio de 2012 y su salida el día 6 de julio siguiente, certificado de nacimiento e inscripción de matrimonio en el Registro Civil Español, de fecha 14 de enero de 2000 con anotación de sentencia de divorcio de fecha 30 de enero de 2012; y, de la interesada; acta inextensa de nacimiento, sin legalizar, declaración notarial de soltería realizada con posterioridad al matrimonio, pasaporte y cédula de identidad dominicana.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, en diferentes fechas y lugar, primero a la Sra. G. en el Consulado de España en Santo Domingo, el día 10 de abril de 2013 y después al Sr. U. en el Registro Civil de Marbella (Málaga) el 17 de junio siguiente. Con fecha 26 de septiembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio habida cuenta la falta de relación personal previa y posterior al matrimonio, las discrepancias apreciadas que hacen dudar de su relación posterior y del verdadero fin del matrimonio que pretenden inscribir.

3.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando la realidad de su relación con la Sra. G. aunque a través de las redes sociales, justificando la imposibilidad de viajar más a menudo por los cuidados que necesita su padre, añadiendo que en todo caso los argumentos de la resolución denegatoria están basados en la apreciación subjetiva del Encargado del Registro, manifestando que adjunta documentos acreditativos de sus alegaciones, sin embargo sólo constan recibos de

envíos de dinero, todos ellos posteriores al inicio del expediente de inscripción, recibo de la compra de un teléfono móvil en diciembre del año 2012 y fotografías de la boda.

4.- Del recurso se dio traslado al órgano que ejerce las funciones de Ministerio Fiscal que manifiesta su conformidad con la resolución apelada. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en su decisión y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos declaran que se conocieron por internet en el año 2011, según la interesada que no concreta fecha y en junio de ese año según el promotor. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental por vía telemática, según la interesada en abril del año 2011, cuando según su pareja todavía no se habían conocido, o en julio o agosto

de 2011 según el promotor. Coinciden en que decidieron casarse sin conocerse personalmente, lo que sucedió en el único viaje del promotor a República Dominicana, el 17 de junio de 2012, 10 días antes de la boda y que concluyó el 6 de julio siguiente 9 días después de la boda, aunque la interesada sitúa el final de la visita el mismo día de la boda, en todo caso esta circunstancia de no haberse visto antes del matrimonio es uno de los factores que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia. Discrepan de forma evidente respecto a si han convivido antes del matrimonio, según la interesada no y según el promotor sí, durante un mes antes de la boda en la casa de ella en San C. hecho que no es posible ya que él llegó a República Dominicana 10 días antes de la boda. También difieren en relación con los asistentes a la celebración de la boda, según la interesada unas 200 personas, familia y amigos de ella y según el promotor fueron unas 100 personas. Respecto a datos personales y familiares, la interesada no recuerda la edad de su pareja aunque sí su fecha de nacimiento, tampoco recuerda el nombre de la calle en la que vive el promotor en M. ni su número de teléfono, tampoco el promotor recuerda los números de teléfono de la Sra. G. declara que los padres y hermanos de su pareja viven en S-D- cuando residen en B. de H. además la interesada confunde a uno de los hermanos de su pareja, lo identifica como un varón A....o cuando el promotor lo hace como una mujer, A....a. En relación con otros datos, la interesada declara que la razón para que residan en España es que su pareja tiene allí su negocio y su familia, el promotor no menciona nada de un negocio sino que no trabaja porque tiene declarada una invalidez definitiva. El promotor desconoce los ingresos que tiene su pareja con su negocio en La República Dominicana. Difieren en las aficiones de la Sra. G. en los idiomas que habla el Sr. U. y el promotor desconoce que su pareja tiene familiares en España, tiene 3 primos que residen en V. Por último aunque no es determinante la diferencia de edad entre los interesados es de 26 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de

economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (33ª)**

#### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra Acuerdo del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

### **HECHOS**

1.- Don J. P. R. nacido el 25 de junio de 1953 en C. (La C), de estado civil divorciado antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española y Doña A-E. S. G. nacida el S-D. (República Dominicana), de estado civil soltera y de nacionalidad dominicana, presentan en fecha 22 de octubre de 2012 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en S-D. (República Dominicana) el día 12 de octubre de 2012. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotor.- pasaporte, partida de nacimiento, partida de matrimonio civil celebrado en C. (La C) el 15 de enero de 2005, con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 21 de octubre de 2010, fe de vida y estado y declaración jurada

de estado civil; promotora.- pasaporte dominicano, cédula de identidad y electoral, acta inextensa de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, declaración jurada ante notario de estado civil.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el día 04 de junio de 2013 a la promotora en las dependencias del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) y el día 14 de agosto de 2013 al promotor en las dependencias del Consulado General de España en Ginebra (Suiza).

3.- Con fecha 27 de enero de 2014 el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre los promotores por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en S-D. (República Dominicana) el día 12 de octubre de 2012, aportando relación de llamadas telefónicas y justificantes de remesas de dinero dirigidos a la promotora.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247,



256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S-D. (República Dominicana), entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, de las audiencias reservadas practicadas a los promotores se destacan desconocimiento de datos personales y familiares básicos por ambos interesados. El promotor indica incorrectamente el segundo apellido de su cónyuge, no sabe la fecha de su nacimiento, ni su número de teléfono, desconoce el nombre y domicilio de sus suegros y solo cita el nombre de una de las dos hermanas de su pareja. Por su parte, la promotora no recuerda la edad de su esposo, no recuerda su año de nacimiento y no sabe la localidad en la que nació, no conoce el nombre de la madre de su pareja, ni sabe dónde vive e indica que el promotor tiene tres hermanos, aunque no sabe sus nombres ni sus domicilios; el promotor había indicado en su audiencia reservada que tenía cinco hermanos y que todos vivían en T. además de otro hermano que falleció. Por otra parte, el promotor indicó que al enlace Civil no acudieron invitados, mientras que la promotora alegó que asistieron nueve personas, familiares y amigos de ella. La promotora afirmó que convivieron durante siete días antes del matrimonio, mientras que el promotor indicó que no habían convivido con anterioridad al enlace.

La interesada manifestó que se conocen desde finales de 2010, hacía dos años y medio, que fue a través de su hermana, que le mostró al promotor una foto suya y les puso en contacto por teléfono, indicando que “se vieron una vez por la cámara de la computadora de un amigo de él, antes de viajar a República Dominicana” y comenzaron su relación sentimental a distancia, más o menos en el año 2011, que el promotor solo viajó una vez a República Dominicana para conocerla y casarse, del 05 al 26 de octubre de 2012. El promotor, por su parte, afirmó que se conocen desde

hace dos años, a través de una hermana de la promotora que vive en Suiza, que comenzó su relación sentimental hacía más de un año y que viajó a República Dominicana una sola vez para casarse, en noviembre de 2012 y que estuvo tres semanas; teniendo en cuenta que el enlace se celebró el 12 de octubre de 2012, la fecha citada por el promotor resulta incongruente. En el escrito de recurso, el promotor alega que estuvo en tres ocasiones en República Dominicana, en contradicción con lo afirmado en la audiencia reservada, no aportando justificación de dichos viajes. Igualmente, la promotora indica que actualmente no trabaja, que vende mercancía en su casa y que sus ingresos son alrededor de 10.000 pesos; el promotor afirma que su pareja está en el paro, que antes trabajaba en un hospital y que no tiene ingresos. El promotor indica que envía unos 200 francos al mes a su cónyuge, mientras que la promotora afirma que le envía dinero cada vez que puede, que no tiene una frecuencia fija ni cantidad. En otros apartados de la audiencia reservada existen también contradicciones. El promotor indica que se comunican por teléfono, una o dos veces por semana; la promotora alega que la frecuencia es cada quince días o un mes. Existen igualmente contradicciones en cuanto a los gustos culinarios de los promotores, los idiomas que conocen, los colores favoritos de cada uno y las marcas, tatuajes o cicatrices de los interesados.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

## **Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (34ª)**

### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra Acuerdo del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Don M. S. M. nacida el 02 de marzo de 1973 en L. (Senegal) de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 02 de marzo de 1999 y de estado civil divorciado antes de contraer matrimonio solicita en el Registro Civil Central con fecha 24 de mayo de 2011 la inscripción de su matrimonio civil celebrado el día 23 de diciembre de 2010 en Senegal, con Doña F. D. S. nacida el día 22 de septiembre de 1978 en L. (Senegal), de estado civil soltera antes de contraer matrimonio y de nacionalidad senegalesa. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, traducción jurada de certificado de matrimonio legalizado; promotor.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 02 de marzo de 1999, certificado de matrimonio civil celebrado en M. el 25 de septiembre de 1995, con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 23 de febrero de 2010, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de P de V; promotora.- traducción jurada legalizada de certificado en extracto de inscripción de nacimiento.

2.- Con fecha 07 de marzo de 2013 tiene lugar la audiencia reservada del promotor en el Registro Civil Central, y con fecha 06 de septiembre de 2013 tiene lugar la audiencia reservada de la promotora en las dependencias del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

3.- Con fecha 05 de febrero de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción de matrimonio solicitada por los promotores, indicándose en los razonamientos jurídicos del citado acuerdo que “de los hechos expuestos se deduce que uno de los esposos contrajo matrimonio encontrándose ligado por vínculo matrimonial anterior. Al mismo tiempo,

se aprecian contradicciones en las propias declaraciones que realizan los interesados, en cuestiones personales, con desconocimiento de hechos y datos relevantes personales y familiares”.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo de fecha 05 de febrero de 2014 y la inscripción de su matrimonio, alegando que su cónyuge se expresó mal, que su relación comenzó en el año 2004 aunque su matrimonio se celebró el 10 de diciembre de 2010.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 23 de abril de 2014, al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones de la recurrente. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr.

arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Senegal, entre una ciudadano nacido en Senegal de nacionalidad

española adquirida por residencia y una ciudadana senegalesa, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. En las audiencias reservadas practicadas a los promotores se han constatado importantes discrepancias. Así, el promotor indica que contrajo matrimonio en L. (Senegal) el 10 de diciembre de 2010 y que su estado civil al tiempo de contraer matrimonio era divorciado, que tiene dos hijos comunes del matrimonio, nacidos en 2005 y 2008 respectivamente, de nacionalidad senegalesa. Por su parte, la promotora alegó que conoce a su esposo desde que era pequeña, ya que son miembros de la misma familia y vivían en el mismo barrio. Cuando ella tenía 25 años, el promotor vino de vacaciones a Senegal y le pidió matrimonio, se casaron en la mezquita de L. (Senegal) en el año 2004 y posteriormente, tres meses después, se celebró el matrimonio civil en el Ayuntamiento de L. (Senegal), que tiene dos hijos con el promotor de nacionalidad senegalesa, que el promotor tiene otros hijos en Senegal con otra mujer senegalesa, pero desconoce el número, nombre, edad y lugar de residencia. Igualmente indica que su esposo se ha casado una vez anteriormente, aunque desconoce el nombre de su anterior esposa, la cual afirma es senegalesa, la fecha de la boda o el lugar de celebración del matrimonio, indica que el promotor se divorció de su primera mujer.

De acuerdo con la información integrante del expediente, el promotor contrajo matrimonio civil en M. el día 25 de septiembre de 1995, siendo su esposa de nacionalidad española, divorciándose por sentencia de fecha 23 de febrero de 2010. Por otra parte, el promotor indica que tiene ocho hermanos por parte de madre y padre, y por parte de padre tiene ocho hermanos, mientras que su cónyuge tiene cinco hermanos por parte de madre y tres hermanos por parte de padre. La promotora afirma que su esposo tiene siete hermanos y que ella tiene cuatro hermanos. Igualmente, la promotora afirma que su esposo nació en L. (Senegal) y cree que tiene entre 45 a 49 años, aunque no sabe la fecha de su nacimiento. De la información integrante del expediente, se constata que el promotor nació el 02 de marzo de 1973, por lo que en la fecha en que se celebró la audiencia reservada tenía 40 años. Asimismo, la promotora afirma que ella vende perfumes, cremas y ropa en una tienda de su propiedad y que su esposo es conductor de camiones en España; el promotor afirmó que ni él ni su esposa trabajan. La promotora afirma que su esposo le envía mensualmente unos 210 o 220 euros, mientras que éste alega que le manda lo que puede, que no le manda una cantidad fija

mensual. El promotor, afirmó que su esposa solo había estudiado el Corán, su religión, mientras que ésta alegó que no había estudiado nada y que solo hablaba Woolf.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil Central, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

**Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (36ª)**

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Cónsul General de España en Cartagena de Indias (Colombia).



## HECHOS

1.- Don J-M. O. M. nacido el 03 de junio de 1979 en B. (España) de estado civil soltero antes de contraer matrimonio y de nacionalidad española y Doña A-E. P. C. nacida el 07 de noviembre de 1983 en C. (Colombia), de estado civil soltera antes de contraer matrimonio y de nacionalidad colombiana, presentan en fecha 31 de julio de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Cartagena (Colombia) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil por poderes celebrado en C. (Colombia) en fecha 19 de marzo de 2013. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio apostillado expedido por la Registraduría Nacional del Estado civil de la República de Colombia; promotor.- pasaporte, certificado de nacimiento, fe de vida y estado y certificado de registro de viajes realizados a Colombia; promotora.- pasaporte colombiano y certificado de nacimiento apostillado.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el día 16 de septiembre de 2013 al promotor en el Registro Civil de San Feliu de Llobregat (Barcelona) y el 19 de diciembre de 2013 a la promotora en el Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

3.- Con fecha 10 de febrero de 2014 el Cónsul General de España en Cartagena de Indias (Colombia) dicta Auto por el que se deniega la inscripción de matrimonio entre los promotores, por falta de consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Auto recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en C. (Colombia) en fecha 19 de marzo de 2013, aportando copia de facturas de teléfono, historial de llamadas, copia de conversaciones a través de "WhatsApp", justificantes de remesas de dinero y disco con diversas fotografías de la pareja.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, y el Cónsul General de España en Cartagena de Indias (Colombia) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración

del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en C. (Colombia), entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en la audiencia reservada se constataron importantes contradicciones entre los promotores. El promotor indicó que su cónyuge nació en Colombia, pero no pudo precisar el municipio o la provincia; afirmó que se conocían desde hacía 3 años, mientras que la promotora indicó que se conocían desde hacía 2 años y 4 meses. Por otra parte, preguntados acerca de si habían hablado qué harían en caso de que su solicitud fuese denegada, la promotora indicó que no habían hablado de la denegación, mientras que el promotor afirmó “buscar otra alternativa para que pueda venir a España y estar juntos”. En relación con las preguntas relativas a datos profesionales, la promotora afirmó que trabajaba en atención al cliente y que comenzaba a trabajar a las 2:30 p.m., mientras que su cónyuge era electricista y comenzaba a trabajar a las 7:00 a.m.; el promotor indicó que él era lampista y comenzaba a trabajar a las 8:00 a.m. y que su esposa no trabajaba actualmente. Igualmente, el promotor indicó que ni él ni su esposa sabían conducir, mientras que la promotora afirmó que ella no sabía conducir pero que su cónyuge sí.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (42ª)**

#### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil de Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

### **HECHOS**

1.- Doña M-J. B. T. nacida en G. (Ecuador) el día 15 de julio de 1983 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 7 de febrero de 2011 presentó en el Consulado General de España en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio,

celebrado en La República Dominicana el 21 de enero de 2012, según declaración o el 23 de enero del mismo año, según la documentación aportada, con Don L. L. M. nacido en C. G. San C. el día 7 de marzo de 1984 y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: hoja de datos y acta inextensa de matrimonio local, en la que se hace constar que se inscribe el día 23 el matrimonio celebrado en ese mismo día en la propia Oficina de la Oficialía del Estado civil, y de la promotora; certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, fe de vida y estado, soltera, documento nacional de identidad, pasaporte español con sello de entrada en La República Dominicana el día 20 de enero de 2012, y del interesado, cédula de identidad dominicana, acta inextensa de nacimiento, declaración ante notario de que su estado civil antes del matrimonio era soltero y pasaporte.

2.- Con fecha 12 de junio de 2012 se celebra la entrevista al promotor en audiencia reservada en el Consulado de España en Santo Domingo y, con fecha 15 de mayo de 2013, a la interesada en el Registro Civil de Getafe (Madrid). Con fecha 26 de septiembre de 2013 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio por entender que no hay verdadero consentimiento matrimonial, habida cuenta las discrepancias apreciadas en las entrevistas y la falta de relación previa al matrimonio.

3.- Notificado el auto a los interesados, el Sr. L. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su disconformidad con alguna de las circunstancias que según la resolución motivan la denegación, manifestando que convivieron después de la boda hasta que su esposa tuvo que volver a España, que después ella ha viajado en otra ocasión a La República Dominicana en diciembre de 2012, añadiendo que han mantenido relación continua por teléfono y medios telemáticos, aportando numerosos listados de llamadas telefónicas, documentación de envíos de dinero y fotografías de la ceremonia.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa en el sentido de oponerse a la inscripción por los argumentos del auto apelado. El Encargado del Registro Civil informa en el mismo sentido y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si

concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto la primera discrepancia aparece con la fecha del matrimonio que se trata de inscribir, celebrado en La República Dominicana con fecha 21 de enero de 2012, entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano dominicano, según declaran ambos y que según el acta de matrimonio aportada, debidamente legalizada, se celebró el 23 de enero de 2012 en la propia oficina de la Oficialía de Estado civil y se inscribió con la misma fecha, además del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en que se conocieron en febrero de 2011 por las redes sociales, coincidiendo con el momento en que la promotora aCcedía a su nacionalidad española, iniciaron su relación sentimental por internet en marzo siguiente y sin conocerse personalmente decidieron casarse, viajando la promotora al país de su pareja sólo un día o tres, según la fecha que tomemos, antes del matrimonio. Esta falta de conocimiento personal antes del matrimonio es uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia. Respecto a algunos datos personales y familiares, la promotora confunde el número de teléfono de su pareja, pese a la continua relación por ese

medio, de hecho en el numeroso listado de llamadas telefónicas aportadas por el recurrente, se repite un número de teléfono que la Sra. B. facilita en la entrevista como el de su pareja, pero que no coincide con el que el Sr. L. facilita como propio. El interesado trabaja en la propia Oficialía Civil mientras que su pareja dice que además tiene un trabajo autónomo, que el interesado no menciona, discrepando también en los ingresos económicos declarados. Difieren en las aficiones del interesado. Por último el interesado en su recurso argumenta la dificultad de su relación por la necesidad de su esposa de permanecer en España dónde están su madre y su hijo, en M. motivo por el que sería este su lugar de residencia una vez casados, sin embargo el interesado declara al ser cuestionado sobre sus intenciones de trabajo en España que tiene una oferta de trabajo en M. lo que sustentaría la convicción del Encargado del Registro Civil de una falta de relación posterior de convivencia una vez llegado a España.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento. No obstante lo anterior debe significarse que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.



## **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (44ª)**

### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

### **HECHOS**

1.- Doña M. D. C. nacida en M. (Cuba) el 7 de octubre de 1983 y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en La Habana impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado por poder en Cuba el 20 de abril de 2009, con Don J-M<sup>a</sup>. E. U. nacido en O. (G) el 27 de octubre de 1959 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos y certificación de matrimonio local y, del promotor; certificado de nacimiento, certificado de matrimonio anterior, de fecha 7 de octubre de 2003, con otra ciudadana cubana, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 10 de octubre de 2008, fe de vida y estado, divorciado, certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades cubanas, en el que constan numerosos viajes desde el año 2002 hasta diciembre de 2008, no volviendo hasta septiembre de 2012, poder otorgado por el promotor ante notario en España para ser representado en el matrimonio, a favor de un ciudadano cubano residente en dicho país, pasaporte y documento nacional de identidad, y de la interesada; certificado de nacimiento y carné de identidad cubano.

2.- Con fecha 15 de agosto de 2013 se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los promotores en el Consulado General de España en La Habana. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 6 de septiembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución vulnera su derecho a contraer matrimonio, que los motivos de denegación

están basados en apreciaciones subjetivas del Encargado y reiterando su solicitud.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales, y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforma a Derecho, y se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular también se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado por poder en Cuba entre una ciudadana cubana y un ciudadano español, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en el año en que se conocieron e iniciaron su relación sentimental, 2008, aunque ninguno tiene muy claro la fecha, la promotora cree que a finales de año y él no recuerda la fecha, ni tampoco a donde fueron en su primera cita, el interesado volvió a España y en el siguiente viaje a Cuba llama a la Sra. D. y quedan en verse, aunque tampoco

recuerda donde fueron, sin embargo la promotora dice que él se presentó en su casa sin avisar y quedaron en verse. Desde entonces él no volvió a Cuba hasta 4 años después, en el 2012, habiendo mantenido relación telefónica, según ambos, aunque el interesado no recuerda el número de teléfono de ella. El interesado fue representado en la boda por un ciudadano cubano, padrastro de la promotora, del que no recuerda más que el nombre no los apellidos, tampoco recuerda la fecha de la boda, tiene que mirar la fecha grabada en su anillo, ni el lugar en que se llevó a cabo, a esta última cuestión tampoco contesta la promotora que responde que ya lo ha dicho en otras preguntas. Respecto a datos personales y familiares, la promotora conoce el nombre de la localidad de nacimiento de su pareja pero cree que es una provincia española, desconoce los segundos apellidos de los padres de su pareja y las edades y ocupaciones de los hermanos de él porque no los conoce y no ha hablado con ellos. El interesado confunde el lugar de nacimiento de ella, desconoce los segundos apellidos de los padres de ella y el domicilio del padre, tampoco conoce mucho respecto al único hijo de la promotora, sólo sabe el nombre y la edad, no sus apellidos ni demás circunstancias de su vida. Discrepan respecto a si han hablado de cómo atenderán los gastos familiares, según la promotora no lo han hablado y según el interesado su pareja tiene intención de trabajar para colaborar en los gastos familiares. En relación con otros datos, discrepan absolutamente en el último regalo del interesado a la promotora, esta desconoce que él tenga aficiones, tampoco sabe sus comidas favoritas y el interesado tampoco parece conocer las aficiones de su pareja, ninguno de los interesados sabe los estudios que ha realizado el otro y el interesado desconoce que ella se ha sometido a una intervención quirúrgica. Por último, aunque no sea determinante, la diferencia de edad entre los interesados es de 24 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (46ª)**

#### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*1º.- Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

*2º.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Don F. C. M. nacido en P-R. I. (República Dominicana) el día 13 de mayo de 1987 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 29 de enero de 2003, compareció en el Registro Civil de Hospitalet de Llobregat para solicitar la inscripción de su matrimonio, celebrado en La República Dominicana el 13 de septiembre de 2007, con Doña A-I. M. P. nacida en La D. I. (República Dominicana) el día 11 de diciembre de 1988 y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: hoja de datos y acta inextensa de matrimonio local, del promotor; inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, documento nacional de identidad y certificado de empadronamiento en L´H. (B), y de la interesada;

acta de nacimiento inextensa. Se remite la documentación al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

2.- Con fecha 11 de agosto de 2008 el Registro Civil Central acuerda la realización de las audiencias reservadas. Se celebran las entrevistas, con la interesada en el Registro Civil Consular de Santo Domingo y al promotor en el Registro Civil de L'Hospitalet. Con fecha 20 de enero de 2010 la Encargada del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio por entender que no ha existido verdadero consentimiento matrimonial.

3.- Tras varios intentos de notificación, a través del Registro Civil de L'Hospitalet, sin que esta pudiera llevarse a cabo, la Encargada del Registro Civil Central dictó providencia el 22 de noviembre de 2010 acordando el archivo de las actuaciones. Con fecha 5 de junio de 2013 comparece el Sr. C. mediante escrito solicitando la remisión de su Libro de Familia. Notificado el promotor del acuerdo denegatorio, interpone recurso, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando que su matrimonio existe desde el año 2007, aunque confunde el mes, añadiendo que existen 2 hijos en común menores de edad, de los que aporta inscripciones de nacimiento en el Registro Civil Dominicano, no consta que hayan sido inscritos en el Registro Civil Español.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa en el sentido de que procede su desestimación. El Encargado del Registro Civil informa en el mismo sentido y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9

de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3<sup>o</sup> RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano, y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en que se conocen desde niños porque vivían cerca, el promotor viajó a España cuando tenía 10 años y cuando regresó en el año 2006 iniciaron su relación sentimental y decidieron casarse cuando volvió en el año 2007, pese a lo cual la interesada no sabe cuánto tiempo duraban los viajes de su pareja, ni que día llegó el promotor a La República Dominicana para la boda, ni a que aeropuerto llegó, pese a declarar que fue ella a buscarlo con un amigo y tampoco recuerda cuando se fue después de la boda. Discrepan respecto a los familiares que asistieron a la boda y en relación con la ropa que llevaba el contrayente en la ceremonia y difieren respecto al tiempo que han convivido, según el promotor ha sido un año y 7 meses y según su pareja 3 meses. Respecto a algunos datos personales y familiares, discrepan en los datos relativos a los padres de la interesada, esta desconoce los datos completos de la hermana de su pareja y no contesta respecto a la nacionalidad del promotor en el momento del matrimonio y en el momento en que se está realizando la entrevista. El promotor no menciona ningún hijo durante la audiencia sin embargo la interesada menciona que tienen una hija en común, nacida según el documento aportado en vía de recurso en julio del año 2009. La interesada no sabe el domicilio de su pareja en España.

En relación con otros datos, la interesada no sabe cuándo el promotor ha dejado de trabajar, no teniendo ingresos ni ella tampoco, pese a lo cual declara que vive en una casa de su propiedad desde hace 4 meses y que viven juntos, en cambio el promotor dice que vive en una casa alquilada y que ella vive con los padres de él. La interesada pese a la comunicación



con su pareja no sabe la diferencia horaria con España, tampoco conoce la fruta preferida de su pareja, ni su equipo de fútbol favorito y no conoce absolutamente nada de España, pese a los años que su pareja lleva viviendo en nuestro país, por último discrepan respecto a si se han hecho o no regalos. Debiendo significarse, respecto a lo alegado en vía de recurso y la documentación aportada sobre sus hijos en común, que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central y esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (52ª)**

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

## HECHOS

1.- Doña A-K. C. V. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2009, presentó en el Consulado Español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 27 de diciembre de 2012 con Don H-O. M. V. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 11 de julio de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre

otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3<sup>o</sup> RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero,

viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano colombiano y una ciudadana española de origen colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron e iniciaron su relación sentimental pues ella dice que se conocieron en 2010 e iniciaron su relación en 2011, y él dice que se conocieron en 2003 e iniciaron la relación en 2004. Difieren en el número de viajes que ella ha hecho a su país ya que ella dice que ha ido dos veces y él dice que ella ha ido cuatro. Existen discordancias en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo canción favorita de los dos, como se afeita el interesado, donde vivirán, actores favoritos, horarios de trabajo, bebida favorita, estudios realizados, emisora de radio favorita, trabajos de sus respectivos hermanos, que es lo primero que hacen al despertarse, etc. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (54ª)**

#### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

*1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

*2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil.

#### **HECHOS**

1.- Don M-M. G. G. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, presentó en el Consulado español en Guayaquil, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 18 de junio de 1990 con Doña G. V. F. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 26 de diciembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Ecuador el 18 de junio de 1990 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2010.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el

Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada,

se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 Cc), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 Cc) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 Cc), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure*



e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 Cc), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud Civil incompatible con la Protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos ecuatorianos celebrado en Ecuador y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Desconocen las fechas en que se conocen e inician la relación, el interesado no dice la fecha de la boda. Discrepan en el número de viajes que ha realizado ella a su país, así él dice que ha viajado cinco veces y ella dice que muchas veces, sin especificar fechas y tiempo de permanencia. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio hace un año y ella dice que el 22 de febrero, por otro lado ella dice que han convivido seis años y él dice que han convivido un año. Ella no sabe la fecha de nacimiento de él.

Existen discordancias en lo relativo a los amigos de cada uno, profesión y salario (él dice que ella es agricultora y que gana 600 euros al mes, y ella dice que gana 900 euros). El interesado desconoce la Dirección y el teléfono de ella, declarando que vive sola mientras que ella dice que vive con N. Discrepan en gustos, aficiones, deportes practicados, comidas favoritas, tratamientos médicos, canciones favoritas, última película que vieron juntos, quienes fueron los testigos de la boda, etc. Por otro lado el interesado muestra su deseo de inscribir el matrimonio para obtener la nacionalidad española en menos tiempo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil (Ecuador) .

## **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (59ª)**

### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil.

### **HECHOS**

1.- Doña C-D. A. Z. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, presentó en el Consulado Español en Guayaquil, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 28 de diciembre de 2012 con Don Y-A. A. V. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 20 de enero de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3<sup>o</sup> RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas”

se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran haberse conocido hace 22 años, sin embargo mientras que la interesada dice que han convivido 22 años, él no recuerda el tiempo que han convivido. Existen discordancias en lo relativo a cuando decidieron contraer matrimonio y en la fecha del mismo, así ella declara que decidieron contraer matrimonio el 28 de diciembre, y que se casaron el mismo día, sin especificar el año, mientras que él dice que fue en 2012 y que se casaron el 30 de noviembre de 2012. Desconocen aspectos de la vida del otro, así él desconoce la fecha de nacimiento de ella, dice que ella trabaja vendiendo ropa, desconociendo el salario mientras que ella dice que es estudiante, y que gana 500 dólares al mes, por su parte ella desconoce el salario de él ya que dice que gana 1200 euros mientras que él dice ganar entre 1800 y 2000 euros. Tampoco coinciden en lo referente a la vivienda del interesado ya que ella dice que él reside en España con un hijo de ambos en una vivienda propia, mientras que él dice que la vivienda es alquilada y que vive con R. S. Discrepan en el número de viajes que ha realizado el interesado a Ecuador ya que él dice que muchas y ella dice que una vez. Difieren en gustos y aficiones, tratamientos médicos, regalos que se han hecho, películas que han visto juntos, flores favoritas, lugar donde pasaron las últimas vacaciones, etc.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil (Ecuador).

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (64ª)**

#### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Abidjan.

### **HECHOS**

1.- Doña E. E. T. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado Español en Abidjan, hoja declaratoria de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Costa de Marfil el 2 de agosto de 2013 con Don C. A. B. nacido en Costa de Marfil y de nacionalidad marfileña. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción

marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de residencia del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 17 de octubre de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia

aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Costa de Marfil entre una ciudadana española y un ciudadano marfileño y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan

determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes de la boda como ellos mismos declaran, ella viajó a Costa de Marfil en julio de 2013 y en agosto se casaron, no constando que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce cuándo se divorció la interesada ya que dice hace cuatro años cuando fue en 2012, desconoce los nombres de sus hermanos, salario, Dirección, teléfono, etc. Por su parte ella dice que trabaja como intermediario del caucho cuando él dice no trabajar, desconoce Dirección, teléfono, edad exacta del hijo de él (él tiene un niño de 7 meses con su novia), etc. Por otro lado ella es 11 años mayor que el interesado. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Abidjan (Costa de Marfil).



## **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (66ª)**

### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

### **HECHOS**

1.- Doña M-L. A. R. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado Español Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 30 de mayo de 2012 con Don J. C. Á. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento con inscripción de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 26 de julio de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre

Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación

de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados discrepan en la fecha en que se conocieron físicamente pues ella dice que fue en septiembre de 2010 mientras que él dice que fue en febrero de 2010, también discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental ya que ella dice que fue en septiembre de 2010 mientras que él dice que fue en octubre de 2010. El interesado no da la fecha exacta del nacimiento de ella declarando que nació en 1969 cuando fue en 1968. Existen discordancias en lo relativo al trabajo del interesado ya que ella dice que él trabaja en la soldadura mientras que él dice trabajar como técnico comercial; en lo respectivo a los trabajos que ambos han desempeñado con anterioridad tampoco coinciden ya que él dice que ha trabajado en varias cosas: camionero, trabajos en anuncios luminosos, socio en estructuras navales, etc. y ella trabajó haciendo suscripciones para revistas, impartiendo clases de gimnasia en un colegio y en Colgate, sin embargo ella dice que él ha trabajado en el mantenimiento de barcos y ella siempre ha estado en ventas. Discrepan en gustos, aficiones, gustos personales como por ejemplo, libros que han leído, como toman el café, si ella sabe nadar (ella dice que no sabe y él dice que ella si sabe), países visitados, emisora de radio que escuchan, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (67ª)**

#### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Doña J-A. R. G. nacida el 30 de octubre de 1990 en T- V del C. (Colombia), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 04 de febrero de 2011 y de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio, presenta en fecha 04 de julio de 2011 en el Registro Civil Central, declaración de datos solicitando la inscripción de su matrimonio

civil celebrado el día 27 de agosto de 2008 en R-V del C. (Colombia) con Don C-D. O. C. nacido el 08 de enero de 1988 en T-V del C. (Colombia), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio, y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de inscripción de matrimonio debidamente apostillado, promotora.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de M.

2.- Ratificados los promotores, con fecha 31 de enero de 2013 se celebra la entrevista en audiencia reservada a la promotora en las dependencias del Registro Civil Central y con fecha 11 de septiembre de 2013, se celebra la audiencia reservada del promotor en las dependencias del Consulado General de España en Mendoza (Argentina).

3.- Con fecha 24 de enero de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción de matrimonio solicitada por los promotores, entendiendo que el mismo es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo de fecha 24 de enero de 2014 y la inscripción de su matrimonio, aportando diversas fotografías de los interesados, copia de cartas, billetes de viaje a S de C. copia del pasaporte del a promotora, contrato de alquiler de vivienda en Argentina, facturas telefónicas, transcripción de correos electrónicos y certificado de envíos de dinero al promotor.

5.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 23 de abril de 2014, al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones de la recurrente. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3<sup>o</sup> RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas”

se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia, entre una ciudadana nacida en Colombia de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano colombiano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. En las audiencias reservadas practicadas a los promotores se han constatado algunas discrepancias. Así, los promotores contrajeron matrimonio el 27 de agosto de 2008 en R. – V del C. (Colombia), se conocieron en el año 2004, en un club de baloncesto en Colombia y en ese mismo año iniciaron su relación sentimental. Posteriormente, la promotora se trasladó en 2005 a España, por reagrupación familiar y desde el año 2005 a 2008 mantuvieron su relación a través de teléfono y de internet, hasta que la promotora viaja a Colombia de vacaciones en el año 2008 y deciden casarse. El promotor afirma que ha convivido un corto periodo de tiempo antes de contraer matrimonio, mientras que la promotora indica que no han convivido antes del matrimonio, pero que después del enlace han convivido durante un año y medio aproximadamente. Por otra parte, el promotor indica que su esposa nació el 30 de octubre de 1991, cuando lo cierto es que nació el 30 de octubre de 1990; la promotora no recordó el número de la calle en la que residía su pareja. Igualmente, la promotora indicó que no trabajaba y que su esposo era “chef” en Argentina; por su parte, el promotor indicó que su esposa trabajaba en un locutorio en M.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil Central, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (69ª)**

#### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Doña E-R. B. F. nacido el 13 de diciembre de 1965 en S. (República Dominicana), de estado civil divorciada antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 23 de mayo de 1997 presenta en el Registro Civil de Oviedo con fecha 23 de junio de 2011, solicitud dirigida al Registro Civil Central para la



inscripción de su matrimonio civil celebrado el día 15 de enero de 2011 en V-T. (República Dominicana) con Don A-R. G. M. nacido el 31 de diciembre de 1985 en S. (República Dominicana) y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; acta inextensa de matrimonio debidamente apostillada; promotora.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción en el Registro Civil Central de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Oviedo; promotor.- pasaporte dominicano.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central por ostentar competencia para conocer y resolver el expediente, se solicita mediante diligencia para mejor proveer, del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) se lleve a cabo la audiencia reservada del promotor, y del Registro Civil de Oviedo, se lleve a cabo la audiencia reservada de la promotora. Con fecha 05 de marzo de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Oviedo, la audiencia reservada de la promotora, y con fecha 18 de septiembre de 2013 tiene lugar en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), la audiencia reservada del promotor.

3.- Con fecha 27 de enero de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre los promotores, por entender que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentado justificar las discrepancias manifestadas en las audiencias reservadas practicadas, solicitando la revocación del acuerdo de fecha 27 de enero de 2014 y la inscripción de su matrimonio civil celebrado en V-T. (República Dominicana).

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 07 de mayo de 2014, al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones del recurrente. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si

concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en V-T. (República Dominicana) entre una ciudadana nacida en República Dominicana de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano dominicano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en la audiencia reservada practicada, el promotor manifestó no conocer la fecha en que su cónyuge adquirió la nacionalidad española por residencia, ni las edades de los hijos de la promotora, indicando que su relación comenzó en el año 2007, aunque no recordaba el mes exacto. Igualmente afirmó que conoció a su pareja el 19 de noviembre de 2006 en un restaurante en el que trabajaba y al que ella fue a comer, que decidieron contraer matrimonio por teléfono, celebrando el enlace seis meses después. La promotora indicó que conoció al promotor el 19 de noviembre de 2006 en S. (República Dominicana), y que decidieron contraer matrimonio en el año 2011 en República Dominicana. Por otra parte, y en cuanto a datos profesionales, la promotora afirmó que actualmente no trabajaba, pero que hacía un año prestaba servicios de operaria de limpieza; su cónyuge indicó que su pareja trabajaba como “doméstica”, percibiendo unos ingresos mensuales de 1.000 €. Igualmente,

se hace constar que el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) informó que, una vez terminada la audiencia reservada del promotor, se comprobó que éste tenía escrito en su mano derecha datos del cónyuge, como su teléfono, Dirección y alguna otra información que resultó ilegible. Finalmente, aunque no es un motivo para la denegación de la inscripción solicitada, se hace constar la diferencia de edad de 20 años entre los promotores.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (74ª)**

#### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra Acuerdo del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

### **HECHOS**

1.- Don L-F. T. P. nacido el 07 de marzo de 1990 en San C. (República Dominicana), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana y Doña M-A. M. J. nacida el 10 de septiembre de 1975 en L. (España), de estado civil viuda y de nacionalidad española, presentan en fecha 21 de junio de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) declaración de datos

solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en San Cristóbal (República Dominicana) el día 29 de noviembre de 2012. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotor.- cédula de identidad y electoral, pasaporte dominicano, acta inextensa de nacimiento emitida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, declaración jurada notarial de estado civil; promotora.- DNI, pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio canónico celebrado el día 28 de mayo de 1998 en L. certificado de defunción de su esposo acaecido en L. el 01 de octubre de 1998.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 12 de febrero de 2014 en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

3.- Con fecha 25 de febrero de 2014 el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre los promotores por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en San Cristóbal (República Dominicana) el día 29 de noviembre de 2012, alegando concurrencia de los requisitos de forma y fondos exigidos para la validez del enlace y aportando recibos de conversaciones telefónicas entre los promotores, diversas fotografías y copias de transferencia de dinero efectuadas al promotor.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas”

se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en San C. (República Dominicana), entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en las audiencias reservadas se constatan contradicciones y desconocimiento de datos personales y familiares de los promotores. El promotor indicó que su cónyuge tenía 37 años de edad (la promotora afirmó tener 36 años), que no conocía su domicilio en España y que sólo sabía el nombre de una de los 8 hermanos de la promotora. Por su parte, la promotora indicó que su cónyuge tenía 22 años (éste afirmó tener 23 años), no citó correctamente su domicilio en República Dominicana y tampoco indicó correctamente el nombre de los hermanos de su esposo. En el apartado de datos profesionales, el promotor indicó que su esposa actualmente se encontraba en desempleo, y que su último trabajo fue de jardinería; por su parte, la promotora afirmó que trabajaba en el Ayuntamiento de L. como jardinera, percibiendo 4.500 € al año. Existen igualmente discrepancias en cuanto al apartado de gustos, aficiones y otros. Así, el promotor indica que su afición es escuchar música y deportes, mientras que a su esposa le gusta el teléfono, bailar y escuchar música. Por su parte, la promotora afirma que a ella le gusta limpiar y atender a sus hijas y a su cónyuge, estar con su hija y ayudar a su madre. Tampoco coinciden en cuanto a las operaciones que han tenido, sus gustos culinarios y sus colores favoritos. Por otra parte, y aunque no es un motivo para la desestimación de la inscripción del matrimonio solicitada, se hace constar la diferencia de 15 años de edad entre los promotores.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular Santo Domingo.

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (78ª)**

#### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra Acuerdo de la Cónsul General de España en Quito (Ecuador).

### **HECHOS**

1.- Don J-A. A. C. nacido el 03 de octubre de 1979 en G. (Ecuador), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 25 de mayo de 2011 y Doña V-F. V. C. nacida el 06 de marzo de 1981 en T. – S. (Ecuador), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad



ecuatoriana, presentan en fecha 30 de abril de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Quito (Ecuador) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en R. (Ecuador) el día 03 de abril de 2013. Adjuntan como documentación: certificado de inscripción de matrimonio en el Registro Civil de Riobamba (Ecuador); promotor.- DNI, pasaporte, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 25 de mayo de 2011, registro de movimientos migratorios expedido por la República de Ecuador.; promotora.- tarjeta de identificación y cedula, certificado de nacimiento.

2.- Con fecha 12 de noviembre de 2013, se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores en el Consulado General de España en Quito (Ecuador).

3.- Con fecha 13 de noviembre de 2013 el Cónsul General de España en Quito (Ecuador) dicta auto por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio civil contraído entre los promotores, por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en R. (Ecuador) el día 03 de abril de 2013.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Canciller del Consulado General de España en Quito (Ecuador), en funciones de Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación y el Cónsul General de España en Quito (Ecuador) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247,

256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en R. (Ecuador), entre un ciudadano nacido en Ecuador y de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana ecuatoriana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes y de la posterior entrevista personal que se les realizó, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, de las audiencias reservadas practicadas se destacan importantes contradicciones y desconocimiento de datos personales y familiares de los promotores. Los interesados afirman que se conocieron durante la infancia, ya que vivían en la misma localidad, pero que perdieron el contacto y se volvieron a encontrar hacía un año, a través de las redes sociales. El promotor afirma que iniciaron su relación sentimental “cuando vine a Ecuador” y que desde entonces han mantenido comunicación continuada y diaria por internet y teléfono, que decidieron casarse a finales del año 2012 en M. (Ecuador). Por su parte, la promotora alegó que iniciaron su relación sentimental por internet en octubre de 2012, que han mantenido relación continuada casi todos los días a través de “Facebook” y que decidieron contraer matrimonio por Internet en noviembre de 2012. Por otra parte, la promotora solo recuerda el nombre de uno de los dos hijos del promotor, y cita incorrectamente su edad. El promotor cita incorrectamente el nombre de su cónyuge, indica “F”, cuando el nombre completo es “V-F”, no recuerda el lugar de su nacimiento, ni la fecha de nacimiento de su pareja, ni el nombre y apellidos de los padres de ésta y sólo cita el nombre de dos de los tres hermanos de la promotora, ni recuerda el número de teléfono de su cónyuge.

En el apartado de datos profesionales, existen igualmente otras discrepancias. Así, el promotor no indica la profesión de su cónyuge, no recuerda en qué actividad trabaja y, preguntada por el nombre de la empresa, indica que “trabaja en medio ambiente”, indicando que tiene

unos ingresos mensuales de 700 € aproximadamente. Por su parte, la promotora indicó que tiene un negocio propio, que vende ropa de importación y que no tiene unos ingresos fijos sino variables, de algo más de 500 €. Existen igualmente otras discrepancias en relación con los últimos regalos que se han hecho, aficiones de los promotores, operaciones sufridas y con el lugar donde piensan fijar su residencia. Por último, la promotora afirma que conoce que la inscripción de su matrimonio en el Registro Español le permite adquirir la nacionalidad española por residencia en un menor tiempo y que es su deseo contraer matrimonio con esos fines.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Quito (Ecuador), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (81ª)**

#### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- Don A. S. C. nacido el 03 de noviembre de 1961 en A. (Argelia), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 13 de diciembre de 2001 y de estado civil divorciado antes de la celebración del matrimonio, solicita en el Registro Civil de Tarragona con fecha 10 de diciembre de 2010 la inscripción de su matrimonio civil celebrado el día 16 de agosto de 2007 en El –M. (Argelia), con Doña S. B., nacida el día 29 de septiembre de 1979 en A. (Argelia), de estado civil soltera antes de contraer matrimonio y de nacionalidad argelina. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; traducción jurada de extracto de los Registros de Partidas de Matrimonio legalizado, expedido por la República Argelina Democrática Popular; promotor.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de matrimonio civil celebrado en T. el 04 de julio de 1998, con inscripción de divorcio por sentencia de 09 de mayo de 2005, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Tarragona; promotora.- traducción jurada de partida de nacimiento legalizada, traducción jurada de certificado de residencia legalizado, traducción jurada de extracto de los registros de partidas de matrimonio legalizado, expedidos por la República Argelina Democrática y Popular.

2.- Ratificados los promotores, con fecha 18 de noviembre de 2013 se celebran las entrevistas en audiencia reservada en el Registro Civil de Tarragona.

3.- Remitidas las actuaciones el Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el expediente, con fecha 08 de noviembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se resuelve denegar la práctica de la inscripción del matrimonio celebrado por los promotores el día 16 de agosto de 2007 en El –M. (Argelia), toda vez que de las actuaciones realizadas en el expediente, éstas presentan indicios razonables de matrimonio de conveniencia, institución utilizada con fines exclusivamente migratorios.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la

revocación del acuerdo de fecha 08 de noviembre de 2013 y la inscripción de su matrimonio, alegando falta de motivación de la resolución recurrida y aportando diversas fotografías de su boda.

5.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 07 de abril de 2014, al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones de la recurrente y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en El –M. (Argelia), entre un ciudadano nacido en Argelia, de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana argelina, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, el promotor manifestó en la audiencia reservada practicada, que cuando contrajo matrimonio su estado civil era de divorciado y de su anterior matrimonio tenía un hijo llamado A. sin embargo, la promotora afirmó que ninguno de los dos tenía hijos de otras relaciones anteriores. Igualmente,

la promotora indicó que decidieron contraer matrimonio en mayo del año 2007; el promotor indicó que decidieron casarse seis o siete meses antes de la fecha de la boda, celebrándose dicho enlace el 16 de agosto de 2007.

Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la Jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.



## **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (83ª)**

### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra Acuerdo del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

### **HECHOS**

1.- Don F. A. V. nacido el 26 de octubre de 1986 en C. (República Dominicana) de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana y Doña L-M<sup>a</sup>. R. G. nacida el 06 de julio de 1977 en M-V. N. (República Dominicana), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia el 15 de junio de 2011, presentan en fecha 07 de diciembre de 2012 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en S-D. (República Dominicana) el día 27 de agosto de 2011. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotor.- cédula de identidad y electoral, pasaporte dominicano, acta inextensa de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, declaración jurada ante notario de estado civil; promotora.- pasaporte español, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia y fe de vida y estado.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores el día 22 de julio de 2013, en las dependencias del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

3.- Con fecha 27 de enero de 2014 el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre los promotores, por considerar que el mismo es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentado justificar las discrepancias encontradas en las audiencias reservadas practicadas y solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción en el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en S-D. (República Dominicana) el día 27 de agosto de 2011.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que

algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S-D. (República Dominicana), entre una ciudadana nacida en República Dominicana, de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano dominicano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios

de esta institución. Así, de las audiencias reservadas practicadas a los promotores se destacan algunas contradicciones importantes. La promotora, nacida el 29 de enero de 1977 en N. (República Dominicana) declara tener 7 hermanos; el promotor indica que la fecha de nacimiento de su cónyuge es 06 de junio de 1977 e indica que ésta tiene 10 hermanos, aunque no recuerda sus nombres. El promotor indica que tiene 5 hermanos, citando la promotora únicamente el nombre de tres de ellos. Por otra parte, la promotora alegó que a su boda asistieron por su parte, dos de sus hermanos, y por parte del promotor, dos hermanos, su cuñado y una amiga, que no recuerda el nombre, que celebraron el enlace en S-D. en su casa, y que acudieron entre 15 y 20 personas a la celebración. El promotor, por su parte, indicó que a la boda asistieron sus hermanos, no acudiendo nadie de la familia de su esposa, tampoco recuerda el número de invitados que asistieron a su boda.

Igualmente, el promotor afirma que no han convivido antes del matrimonio; la promotora indica que han convivido dos meses antes del matrimonio, en casa del promotor. La promotora alega que tiene 3 hijos de otras relaciones, mientras que el promotor indica que tiene una hija que vive con su suegra en República Dominicana, cuando lo cierto es que dicha hija reside en República Dominicana con la hermana de la promotora. En relación con el apartado de datos profesionales, la promotora indica que actualmente se encuentra desempleada, mientras que el promotor indica que su pareja trabaja de camarera en un bar, del que no recuerda el nombre. Tampoco coinciden cuando se les pregunta acerca de los visados solicitados por el cónyuge dominicano para viajar a España. El promotor indica que no ha solicitado visado, mientras que la promotora afirma que sí los solicitó, viajando en el año 2001 a Francia y luego pasó a España, porque tiene una hermana viviendo allí, que se quedó de forma irregular. Finalmente se constata que el promotor indica en la audiencia reservada que no se casó libremente.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC),

si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (84ª)**

#### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Doña Y. F. G. nacida el 24 de febrero de 1982 en S. (República Dominicana), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 05 de febrero de 2010 presenta en el Registro Civil de Palma de Mallorca para su remisión al Registro Civil Central con fecha 07 de abril de 2011 la inscripción de su matrimonio civil celebrado el día 21 de abril de 2007 en El F. (República Dominicana) con Don J-C. M. G. nacido el 27 de junio de 1979 en S. (República Dominicana), de estado civil divorciado antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotora.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 05 de febrero de 2010, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Palma;

promotor.- acta inextensa de divorcio apostillada expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana y acta inextensa de nacimiento de su hijo J-J. apostillada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se dicta providencia por la que se interesa del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) se tome declaración al promotor acerca de los extremos consignados en dicha providencia. En cumplimiento de lo solicitado, con fecha 10 de septiembre de 2013 se lleva a cabo la audiencia reservada del promotor en las dependencias del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana). Igualmente, por providencia para mejor proveer, se interesa del Registro Civil de Palma de Mallorca se tome declaración a la promotora acerca de los extremos consignados en la misma. En fecha 13 de enero de 2014 tiene lugar la audiencia reservada de la promotora en las dependencias del Registro Civil de Palma de Mallorca.

3.- Con fecha 18 de febrero de 2014 el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se resuelve denegar la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre los promotores, por no existir verdadero consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo de fecha 18 de febrero de 2014 y la inscripción de su matrimonio, alegando que se dio de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en fecha 01 de octubre de 2010, por lo que cuando se llevó a cabo la audiencia reservada al promotor, 10 de septiembre de 2013, la interesada se encontraba en desempleo, aportando resolución de aprobación de prestaciones por desempleo, desde 10 de enero de 2013, mientras que cuando se celebró su audiencia reservada, 13 de enero de 2014, trabajaba como autónoma, regentando un bar en P de M.

5.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si

concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en El F. (República Dominicana) entre una ciudadana nacido en República Dominicana de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano dominicano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, los promotores se conocieron en el año 2005 en una discoteca en N. (República Dominicana) y, de acuerdo con lo indicado por la promotora, al cabo de dos años decidieron que se iban a casar en El F. un pueblecito de N. (S-D). El promotor afirma tener un hijo de una relación anterior llamado J-J. que tiene 8 años de edad; la promotora indica que el hijo de su cónyuge se llama L. M. y que tiene 7 años de edad. En relación con las preguntas relativas a datos profesionales, el promotor indicó que trabajaba en “M-I”, percibiendo 10.000 pesos mensuales y que su cónyuge le enviaba dinero, con anterioridad al paro, entre 5000 y 10.000 pesos. La promotora indicó que su pareja trabajaba en una ferretería en S. S-D. y que ella envía dinero al promotor, si necesita algo extraordinario, entendiéndose que no con una periodicidad fija. Igualmente hay otras discrepancias en cuanto a gustos y aficiones. El promotor indica que le gusta ver la televisión y a su cónyuge ir al cine; la



promotora afirma que a ambos les gusta ver la televisión y que salen muy de vez en cuando.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (85ª)**

#### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra Acuerdo de la Cónsul Adjunta del Consulado General de España en Quito (Ecuador).

### **HECHOS**

1.- Don J-A. M. N. nacido el 12 de julio de 1960 en S. (España), de estado civil divorciado antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española y Doña Mª-E-C. V. M. nacida el 02 de julio de 1965 en M-J. (Ecuador), de estado civil divorciada antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad ecuatoriana, presentan en fecha 10 de mayo de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Quito (Ecuador) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en Q. (Ecuador) el día 22 de noviembre de 2012. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de inscripción de matrimonio expedido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Ecuador; promotor.- DNI, pasaporte, certificado de

nacimiento, certificado de matrimonio canónico celebrado el 30 de septiembre de 1989 en L., con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 07 de septiembre de 2004, copia de la sentencia de divorcio y convenio regulador; promotora.- documento de identidad ecuatoriano, certificado de nacimiento expedido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la República de Ecuador, sentencia de divorcio de fecha 07 de julio de 2004.

2.- Con fecha 29 de agosto de 2013, se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores en el Consulado General de España en Quito (Ecuador).

3.- Con fecha 08 de octubre de 2013 la Cónsul Adjunta del Consulado General de España en Quito (Ecuador) dicta auto por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio civil contraído entre los promotores, por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en Q. (Ecuador) el día 22 de noviembre de 2012.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Canciller del Consulado General de España en Quito (Ecuador), en funciones de Ministerio Fiscal, y la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito (Ecuador) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9

de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Q. (Ecuador), entre un ciudadano español y una ciudadana ecuatoriana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes y de la posterior entrevista personal que se les realizó, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, de las audiencias reservadas practicadas se destacan importantes contradicciones y desconocimiento de datos personales y familiares de los promotores. El promotor cita incorrectamente el primer apellido de su cónyuge, no sabe su fecha de nacimiento, no conoce el nombre y apellidos de los padres de su pareja, cita incorrectamente las edades de los hijos de la promotora y el nombre de uno de ellos, indica desconocer si su pareja tiene hermanos, tampoco conoce los estudios realizados por su cónyuge, ni el nombre de la empresa en la que trabaja, desconoce el número de teléfono fijo y móvil de ésta y contesta que no sabe a la pregunta relativa a con cuántas personas vive su cónyuge. Por otra parte, la promotora indica incorrectamente la fecha de nacimiento de su pareja, toda vez que hace constar 14 de julio de 1960, cuando la fecha de nacimiento es de 12 de julio de 1960, se equivoca en la edad de una de las hijas del promotor e indica que éste tiene 7 hermanos, cuando lo cierto es que el promotor había indicado tener 10 hermanos. Igualmente, la promotora indica que el interesado tiene estudios secundarios y que trabaja en una empresa de seguridad, no acordándose del nombre de la misma; el promotor indicó que había realizado EGB. Asimismo, la promotora manifestó que había realizado estudios secundarios, siendo su profesión contador general y que trabajaba de secretaria y archivos percibiendo unas retribuciones de 450 dólares mensuales; por su parte, el promotor indicó desconocer los estudios realizados por su pareja, afirmó que su profesión es administrativa y que trabajaba ordenando ficheros, desconocía el nombre de la empresa para la que prestaba servicios, indicando que percibía mensualmente un salario de 340 dólares mensuales. El promotor afirmó asimismo que su

cónyuge le ayudaba económicamente con bastante regularidad; por su parte, la promotora alegó que no ayudaba económicamente a su pareja. Existen igualmente contradicciones en el apartado de gustos culinarios, aficiones y en los últimos regalos que se han hecho. El promotor indica que no han hablado o pactado cómo atenderán los gastos familiares en el futuro, mientras que la promotora afirma que sí lo han hablado.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Quito (Ecuador), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (13ª)**

#### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra Acuerdo del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

## HECHOS

1.- Don J.M. H. nacido el 21 de octubre de 1972 en S. de estado civil divorciado antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española y Doña M. M. M. nacida el 05 de septiembre de 1982 en E. (República Dominicana), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana, presentan en fecha 29 de junio de 2012 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en S-D. (República Dominicana) el día 13 de octubre de 2011. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio apostillada expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotor.- certificado de nacimiento, fe de vida y estado, certificado de matrimonio canónico celebrado el 24 de enero de 2004 en San V de la B. (A C) con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 30 de marzo de 2007, contrato de trabajo de obra o servicio determinado como camarero desde 18 de julio de 2013, durante la temporada alta de verano; promotora.- acta inextensa de nacimiento apostillada expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, declaración jurada notarial de estado civil, debidamente apostillada.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 06 de noviembre de 2012 a la promotora, Doña M. M. M. en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) y en fecha 18 de diciembre de 2012 al promotor, Don J. M. H. en el Registro Civil de Llanes (Asturias).

3.- Con fecha 04 de julio de 2013 el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre Don J. M. H. y Doña M. M. M. por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en S-D. (República Dominicana) el día 13 de octubre de 2011.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo

(República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247

RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S-D. (República Dominicana), entre un ciudadano español, y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, de las audiencias reservadas practicadas a los promotores, se constatan discrepancias en datos personales y familiares básicos. Así, la promotora no recuerda el teléfono de su esposo, indica que se conocen desde el año 2010, “hacia octubre” y afirma que su cónyuge tiene dos hermanos que viven en C. y que ella tiene seis hermanos. Por su parte, el promotor indica que se conocen desde finales del año 2009, que sus dos hermanos viven en S. y cita únicamente el nombre de cuatro de los seis hermanos de su esposa. Por otra parte, el promotor indica que en la actualidad no está trabajando y que percibe como prestación por desempleo 1.000 € y que su esposa es cajera de supermercado y no sabe lo que gana. La promotora afirma que su esposo



trabaja de camarero en un restaurante, que percibe 1.000 € al mes y que ella ahora no trabaja, que trabajaba en un restaurante. Igualmente la promotora indica que se comunican por teléfono casi todos los días y el promotor afirma que cada dos o tres días. También existen discrepancias en el apartado de gustos y aficiones; el promotor indica que le gusta ver la televisión, andar por el monte y algo de cocina y que a su esposa le gusta la playa y ver la televisión; la promotora afirma que a ella le gusta ver la televisión y a su marido le gusta dormir. Por último, el promotor afirma que ha estudiado E.G.B. y que sabe un poco de inglés, mientras que la promotora indica que su esposo estudió bachiller y que no sabe ningún idioma. A su vez, la promotora indica que en España viven su madre, cinco hermanos en L. (A) y O y una hermana en M. el promotor afirma que su esposa tiene en España a su madre y a cuatro hermanos, que viven en L. (A) con él.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

## **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (16ª)**

### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Don C-J. P. A. nacido el 20 de mayo de 1967 en B. (Colombia), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad colombiana y Doña M<sup>a</sup>-N. M. T., nacida el 02 de septiembre de 1952 en C. A-Q- (Colombia), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 05 de abril de 2007 y de estado civil divorciada antes de la celebración del matrimonio, solicitan en el Registro Civil de Puerto de Rosario (Fuerteventura-Las Palmas) con fecha 15 de septiembre de 2011 la inscripción de su matrimonio civil celebrado el día 17 de diciembre de 2007 en Q-A. (Colombia). Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de matrimonio apostillado expedido por la República de Colombia; promotora.- DNI, certificado literal de la inscripción en el Registro Civil de Puerto del Rosario de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Puerto del Rosario (Fuerteventura-Las Palmas) y resolución del Servicio Público de Empleo Estatal de fecha 11 de mayo de 2010 de aprobación de las prestaciones por desempleo; promotor.- pasaporte y cédula de identidad colombiana.

2.- Con fecha 15 de septiembre de 2011 tiene lugar la audiencia reservada de la promotora Doña M<sup>a</sup>-N. M. T. en el Registro Civil de Puerto del Rosario (Fuerteventura-Las Palmas) y en fecha 16 de diciembre de 2011, la audiencia reservada del promotor, Don C-J. P. A. en el Consulado General de España en Bogotá (Colombia)

3.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, dictándose Acuerdo en fecha 01 de agosto de 2013 por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central en fecha 01 de agosto de 2013, por el que se acuerda denegar la

práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre Don C-J. P. A. y Doña M<sup>a</sup>-N. M. T. por entender que el matrimonio es nulo por simulación, indicando en el razonamiento jurídico tercero que en su día el matrimonio fue denegado por dicho Registro Civil Central en fecha 25 de febrero de 2010, volviéndose a solicitar la inscripción del mismo sin que se aporte ningún tipo de prueba que pudiera desvirtuar los fundamentos referidos en dicho acuerdo.

4.- Notificados los interesados, Doña M<sup>a</sup>-N. M. T. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo de fecha 01 de agosto de 2013 y la inscripción de su matrimonio, alegando falta de motivación de la resolución recurrida.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 13 de marzo de 2014, al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones de la recurrente. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia, entre una ciudadana nacida en Colombia de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano colombiano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Del trámite de audiencia reservada practicada a los promotores se constatan algunas contradicciones. Así, la promotora afirma que el promotor estuvo casado con anterioridad, que se conocieron en Israel, que los presentó su hija en julio de 1999, y que iniciaron su relación en diciembre de 1999. El promotor, por su parte, indica que no estuvo casado con anterioridad, que se conocieron en T-A. en julio de 1999, que los presentó una amiga en una fiesta y que comenzaron su relación en diciembre de 1999. Igualmente, existen otras contradicciones en el apartado de gustos y aficiones. El promotor indica que practica con regularidad fútbol y que su afición es el baile, mientras que a su esposa le gusta caminar y también el cine, bailar y leer; por su parte, la promotora indica que le gusta caminar y leer y que su esposo practica pesas y caminar, y sus otras aficiones son el cine y viajar.

Por otra parte, la promotora indica que su esposo habla inglés además de su idioma propio; el promotor indica que habla inglés, hebreo y portugués. Preguntado el promotor acerca de los ingresos de su esposa, indica que ésta cuenta con una ayuda del Gobierno e indica que él percibe 650.000 \$, mientras que la promotora indica que ella percibe 1.200 €/mes y que su esposo no tiene ingresos mensuales, dado que no se encontraba trabajando. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la Jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el

motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

VI.-. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (18ª)**

#### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Don Y. C. S. nacido el 25 de mayo de 1984 en S-D. (República Dominicana), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 01 de junio de 2010 solicita en el Registro Civil Central con fecha 08 de noviembre de 2010 la inscripción de su matrimonio civil celebrado el día 12 de septiembre

de 2007 en S-D. (República Dominicana) con Doña G-M<sup>a</sup>. M. V. nacida el 02 de enero de 1985 en El V. (República Dominicana), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; acta inextensa de matrimonio apostillada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotor.- DNI, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona) de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 01 de junio de 2010, volante informatizado de residencia expedido por el Ayuntamiento de Hospitalet (Barcelona) en fecha 18 de junio de 2010 y volante de empadronamiento informatizado de residencia colectivo expedido por el Ayuntamiento de Hospitalet (Barcelona) en fecha 18 de junio de 2010; promotora.- pasaporte dominicano, acta inextensa de nacimiento apostillada expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana.

2.- Con fecha 12 de junio de 2012 tiene lugar la entrevista en audiencia reservada al promotor, Don Y. C. S. en las dependencias del Registro Civil de Hospitalet (Barcelona) y con fecha 17 de julio de 2013, tiene lugar la entrevista en audiencia reservada a la promotora, Doña G-M<sup>a</sup>. M. V. en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

3.- Con fecha 08 de noviembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se resuelve denegar la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre Don Y. C. S. y Doña G-M<sup>a</sup>. M. V. indicando en el razonamiento jurídico segundo del mencionado acuerdo que “de las actuaciones realizadas en el expediente para calificar si procede inscribir o no el matrimonio, éstas presentan indicios razonables de matrimonio de conveniencia”.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo de fecha 08 de noviembre de 2013 y la inscripción de su matrimonio, aportando volante informatizado de residencia colectivo expedido por el Ayuntamiento de Hospitalet (Barcelona) en fecha 10 de enero de 2014, listado de llamadas telefónicas entre los contrayentes, extracto de acta de matrimonio y diversas fotografías.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 02 de abril de 2014, al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las

alegaciones de los recurrentes. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247



RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S-D. (República Dominicana), entre una ciudadano nacido en S-D. (República Dominicana), de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, del trámite de audiencia reservada efectuada a los promotores, se deducen algunas contradicciones importantes en aspectos personales, familiares y de su relación. La promotora indica que su esposo tiene nacionalidad dominicana y española en 2012, desconoce su Dirección exacta y su número de teléfono, únicamente cita que reside en B. e indica que el promotor nació el 17 de mayo de 1984 en P-R. J. El promotor nace el 25 de mayo de 1984 en S—D. (República Dominicana) y adquiere la nacionalidad española por residencia en el año 2010. Por otra parte, la promotora indica que se conocen desde hace 10 años en S-D. que era amiga de la hermana de su

actual esposo y que se conocieron en casa de éste cuando la declarante se disponía a dar clase, que comenzaron su relación sentimental desde el año 2005 y que han convivido juntos en los años 2005 y 2006, que el promotor vive en España desde el año 2006. El promotor indica que vive en España desde agosto de 2003, que conoció a su esposa en el barrio porque eran vecinos, “la conoció cuando ella se mudó al barrio, no recuerda el año, pero sí que él tenía 15 o 16 años” y que no han convivido juntos antes de contraer matrimonio.

VI.- Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

**Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (19ª)**  
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia).

**HECHOS**

1.- Don J-A. G. M. nacido el 15 de noviembre de 1955 en S. (H), de estado civil soltero antes de contraer matrimonio y de nacionalidad española y

Doña O-I. D. P. nacida el 22 de mayo de 1963 en P. (Colombia), de estado civil soltera antes de contraer matrimonio y de nacionalidad colombiana, presentan en fecha 02 de abril de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en P. (Colombia) en fecha 18 de marzo de 2013. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio apostillado expedido por la Registraduría Nacional del Estado civil de la República de Colombia; promotor.- pasaporte apostillado, certificado de nacimiento apostillado, fe de vida y estado apostillado, registro de viajes a Colombia entre 24/05/2001 y 26/03/2013; promotora.- pasaporte colombiano y certificado de nacimiento apostillado.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores el día 09 de abril de 2013, a Doña O-I. D. P. en el Consulado General de España en Bogotá (Colombia) y a Don J-A. G. M. en el Registro Civil de Sabiñánigo (Huesca).

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 04 de octubre de 2013 la Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia) dicta Auto por el que se deniega la inscripción de matrimonio entre Don J-A. G. M. y Doña O-I. D. P. por falta de consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Auto recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en P. (Colombia) en fecha 18 de marzo de 2013.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74

del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en P. (Colombia), entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Del trámite de audiencia practicado a los promotores se constatan contradicciones relevantes. Así, la promotora no indica el lugar de nacimiento de su cónyuge, no cita correctamente el día en que nació; no recuerda en qué actividad trabajaban sus suegros, ni el domicilio de su cónyuge e indica que comenzaron su relación sentimental a través de Internet en noviembre de 2012. El promotor indica que comenzaron su relación sentimental a través de Internet, que se conocieron físicamente en septiembre de 2012 e iniciaron su relación sentimental en octubre de 2012. Por otra parte, existen otras contradicciones en cuanto a cuáles son los programas favoritos de televisión de los cónyuges, qué es lo último que hacen antes de acostarse, cuáles son sus bebidas preferidas, lugar al que han ido con especial frecuencia en el tiempo que han pasado juntos, los últimos libros que han leído y los países que han visitado y los que les gustaría conocer y las parejas anteriores que han tenido.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Bogotá (Colombia), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino

ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (70ª)**

#### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra Acuerdo del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

### **HECHOS**

1.- Don E-G. F. S., nacido el 06 de enero de 1978 en Y., S. (República Dominicana), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana y Doña C. F. J., nacida el 15 de marzo de 1970 en G. (República Dominicana), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 12 de julio de 2011, presentan en fecha 14 de marzo de 2012 en el Registro Civil Consular de España en S. declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en Y., S. (República Dominicana) el día 12 de marzo de 2007. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotor.- cédula de identidad, pasaporte dominicano, acta inextensa de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; declaración jurada ante notario de soltería; promotora.- pasaporte español y

dominicano, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Barcelona de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, declaración jurada de estado civil.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el día 18 de octubre de 2012 al promotor en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) y en fecha 18 de diciembre de 2012 a la promotora en el Registro Civil de Único de Barcelona.

3.- Con fecha 08 de noviembre de 2013 el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio entre los promotores por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en Y., S. (República Dominicana) el día 12 de marzo de 2007.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>,

25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo



denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Y., S., entre un ciudadano dominicano y una ciudadana nacida en República Dominicana, de nacionalidad española adquirida por residencia, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, los promotores se conocieron en L. (República Dominicana) en el año 2001 en casa de unos familiares y su relación sentimental comenzó en el año 2005. El promotor indica que no han convivido juntos antes del matrimonio, mientras que la promotora indica que sí convivieron juntos unos dos meses antes de contraer matrimonio en República Dominicana. La promotora indica que ha viajado a República Dominicana para estar con su cónyuge en 5 ocasiones, mientras que el promotor cita tres ocasiones, en el año 2007, 2010 y en julio de 2012. Por otra parte, en el apartado de datos profesionales, la promotora afirma que trabaja en una empresa de limpieza y percibe 730 € al mes y que su esposo no trabaja; el promotor indica que trabaja conduciendo un camión, que percibe unos ingresos mensuales de 10.000 a 13.000 pesos, que su esposa trabaja para un empresa que hace servicios domiciliarios en hogares y que percibe 960 € al mes. Igualmente, la promotora indica que se comunican por teléfono, una vez a la semana y por Internet cada quince días; el promotor indica que se comunican por teléfono y red social, cada dos días. La promotora afirma que ha realizado estudios básicos y sólo habla español y que su cónyuge estudió bachillerato e igualmente habla solo español; el promotor indica que su esposa estudió secundaria, sin terminar y que habla catalán y que él estudió bachillerato y varios cursos técnicos (mecánica industrial y técnico en computadoras), que sólo habla español. Tampoco coinciden en cuanto a las aficiones en su tiempo libre y en relación con las marcas o cicatrices en el cuerpo. Por último, se hace constar que el promotor tuvo una hija en agosto de 2010, tal como manifestó en el trámite de audiencia reservada, después de contraer matrimonio en el año 2007 con la promotora.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República

Dominicana), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (71ª)**

#### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Doña. A-A. M. A., nacida el 29 de abril de 1951 en S. (República Dominicana), de estado civil divorciada antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 26 de junio de 2008 solicita en el Registro Civil de Burgos con fecha 22 de abril de 2009 la inscripción de su matrimonio civil celebrado el día 13 de febrero de 2009 en S. (República Dominicana) con Don C. V. de L., nacido el 16 de noviembre de 1966 en S. (República Dominicana), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad

dominicana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; extracto de acta de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotora.- DNI, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Burgos de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de matrimonio celebrado en Burgos el día 25 de febrero de 2000 con inscripción de nulidad dictada por el Juzgado de 1ª Instancia de Burgos el 18 de abril de 2001, volante de empadronamiento individual expedido por el Ayuntamiento de Burgos en fecha 22 de abril de 2009; promotor.- cédula de identidad, pasaporte.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se celebran las entrevistas en audiencia reservada, al promotor con fecha 14 de agosto de 2012 en el Consulado General de España en República Dominicana y a la promotora en fecha 08 de mayo de 2012 en las dependencias del Registro Civil de Burgos.

3.- Con fecha 17 de diciembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se resuelve denegar la práctica de la inscripción del matrimonio contraído por los promotores, por entender que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo de fecha 17 de diciembre de 2012 y la inscripción de su matrimonio.

5.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 13 de diciembre de 2013, al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones de la recurrente. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán

adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3<sup>o</sup> RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras

inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana, entre una ciudadana nacida en S. (República Dominicana) de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano dominicano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, el promotor indica que contrajeron matrimonio el 13 de marzo de 2009 y que no asistió ningún familiar al enlace, desconoce la fecha desde la que su esposa reside en España y la fecha en la que adquirió la nacionalidad española, indica que su esposa tiene 3 hijos, pero desconoce sus nombres y las edades, desconoce igualmente la fecha de nacimiento de su cónyuge y su domicilio e indica que el estado civil de la misma antes del matrimonio era soltera, cuando lo cierto es que el estado civil de su esposa antes de contraer matrimonio era divorciada. Por su parte, la promotora indica que vive en España desde 1998 y que desde su matrimonio en el año 2009 no ha regresado a República Dominicana y que su marido nunca ha estado en España, indica que su marido tiene un hijo de 8 años pero que no sabe cómo se llama, no recuerda la fecha de nacimiento de su marido indicando que tiene problemas de memoria, afirma que su esposo tiene una hermana en Madrid, aunque no recuerda su nombre y manifiesta que no ha convivido con su esposo antes de contraer matrimonio.

VI.- Todo ello hace presumir que el matrimonio celebrado persigue una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (72ª)**

#### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.-Don J-A. C. O., nacido el día 27 de enero de 1990 en B.-A. (Colombia), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 06 de octubre de 2008 solicita en el Registro Civil Central con fecha 14 de septiembre de 2011 la inscripción de su matrimonio civil celebrado el día 20 de septiembre de 2008 en B.-A. (Colombia), con Doña K-J. L. G., nacida el día 23 de marzo de 1990 en B.-A. (Colombia), de estado civil momento antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de matrimonio apostillado expedido por la Registraduría Nacional del Estado civil de la República de Colombia; promotor.- DNI, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil Central de la adquisición de la nacionalidad española, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid-districto de Villaverde el 31 de agosto de 2011; promotora.- cédula de identificación personal.

2.- Con fecha 02 de abril de 2013 tiene lugar la audiencia reservada del promotor en las dependencias del Registro Civil Central y con fecha 21 de

junio de 2013 tiene lugar la audiencia reservada de la promotora en las dependencias del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

3.- Con fecha 08 de noviembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dicta Acuerdo por el que se resuelve denegar la práctica de la inscripción del matrimonio contraído el día 20 de septiembre de 2008 entre los promotores, entendiéndose que el citado matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del auto de fecha 08 de noviembre de 2013 y la inscripción de su matrimonio, aportando certificación expedida por el párroco de las Parroquias Ntra. Sra. De los Desamparados y San Lucas de Madrid, en el que se indica que entre los contrayentes existe una verdadera relación amorosa y que serían una pareja estable en nuestro país.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 10 de enero de 2014, al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones de la recurrente. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de

junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.



V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia, entre un ciudadano nacido en Colombia de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, el promotor en la audiencia reservada dice que no recuerda la fecha de su matrimonio, aunque posteriormente indica que fue el 21 de septiembre de 2008 en A. (Colombia). De acuerdo con la certificación aportada al expediente, el matrimonio tuvo lugar el 20 de septiembre de 2008 en B.-A. (Colombia). Igualmente, desconoce la Dirección de su esposa en Colombia y manifiesta que no convivieron antes del matrimonio. Por su parte, la promotora afirma que convivieron durante dos meses aproximadamente antes de su matrimonio, en casa de su madre, no recuerda el número de teléfono de su esposo, a pesar de que afirma que se comunican varias veces a la semana por teléfono, indica que la profesión de su cónyuge es “Dirección en cocina” y no recuerda el nombre de la empresa en la que presta servicios, mientras que el promotor alega que tiene un contrato de trabajo en prácticas de cocina.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil Central, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (77ª)**

### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.**

*1º.- Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

*2º.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Doña M-T. R. R., nacida el 6 de marzo de 1969 en T. (Marruecos) y de nacionalidad española, presentó con fecha 3 de noviembre de 2011 en el Registro Civil de Málaga impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el día 12 de octubre de 2011, con Don F-A. A. V., nacido el día 26 de septiembre de 1976 en S. (República Dominicana) y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos y acta en extracto de matrimonio local, y de la promotora; certificado de nacimiento, documento nacional de identidad, pasaporte y certificación de empadronamiento en Málaga y del interesado; acta inextensa de nacimiento y cédula de identidad dominicana.

2.- El Registro Civil de Málaga lleva a cabo la audiencia reservada a la promotora en noviembre de 2011 y solicita la intervención del Consulado General de España en Santo Domingo para que entreviste en audiencia reservada al interesado residente en esa circunscripción, remitiendo la transcripción de la comparecencia el 3 de mayo de 2012. Posteriormente se remite la documentación al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

3.- Con fecha 9 de octubre de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio habida cuenta las circunstancias apreciadas en las audiencias que hacen dudar de la verdadera finalidad del matrimonio.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su disconformidad con la denegación al entender que no está motivada, adjuntando documentación relativa a cuestiones médicas de la Sra. R. , envíos de dinero, llamadas telefónicas y fotografías.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicita su desestimación y el Encargado del Registro Civil Central informa en el mismo sentido y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta

Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, pese a que la entrevista a la promotora es bastante sucinta y hay temas por los que no es cuestionada, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha

perseguido los fines propios de esta institución. Según ambos se conocieron por internet, hace 3 años según la promotora, es decir finales del año 2008, teniendo en cuenta la fecha de la entrevista y en el año 2009 según el interesado. Posteriormente la promotora viajó en dos ocasiones para ver a su pareja, en febrero de 2011, cuando se conocieron personalmente y decidieron casarse, según declara, aunque según el interesado y documentos aportados el viaje sólo duró 7 días, la siguiente ocasión fue para la boda y la Sra. R. llegó dos días antes del enlace. Respecto a datos personales y familiares, la interesada confunde el día y año de nacimiento de su pareja, y el propio Sr. A. dice una fecha de su nacimiento que no coincide con la que consta en su acta de nacimiento emitida por el registro Civil dominicano. Ambos se declaran solteros pero tienen hijos de otras relaciones, uno la promotora y dos el interesado, declarando que convive con su hija menor y la madre de ésta. La promotora declara que ella es pensionista y que su pareja está parada, sin embargo éste declara que lleva 6 meses trabajando de cocinero. El interesado desconoce los estudios realizados por su pareja y según declara tiene un hermano, cuñada y sobrino viviendo en España, habiendo solicitado en el año 2011 un visado para venir sin que le fuera concedido.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento. No obstante lo anterior debe significarse que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

**Resolución de 29 de Diciembre de 2014 ( 9ª )**  
IV 4 1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra Acuerdo del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

**HECHOS**

1- Don F-A. E. H., nacido el 18 de octubre de 1964 en Zaragoza, de estado civil divorciado antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española y D<sup>a</sup>. A- M. L. M., nacida el 19 de septiembre de 1974 en S. (República Dominicana), de estado civil soltera y de nacionalidad dominicana, presentan en fecha 20 de diciembre de 2012 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en S. (República Dominicana) el día 22 de enero de 2011.

Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio debidamente apostillada; promotor.- DNI, pasaporte, certificado de nacimiento, fe de vida y estado, certificado de matrimonio civil celebrado el 18 de agosto de 2000 con inscripción de divorcio por sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia de Zaragoza de fecha 26 de enero de 2007; promotora.- cédula de identidad, pasaporte, declaración notarial de estado civil debidamente apostillada y acta inextensa de nacimiento debidamente apostillada.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 05 de junio de 2012 a la promotora en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) y en fecha 08 de agosto de 2013 al promotor en el Registro Civil de Zaragoza.

3.- Con fecha 17 de septiembre de 2013 el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre Don F-A. E. H. y D<sup>a</sup> A-M. L. M. por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado intentado justificar las contradicciones incurridas en las audiencias reservadas, aportando como documentación probatoria extractos de llamadas a su cónyuge, relación de remesas de dinero remitido a su esposa así como diversas fotografías del enlace y solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en Santiago de los Caballeros (República Dominicana) el día 22 de enero de 2011.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4a de diciembre de 2005; 23-3a y 5a de junio, 3-1a, 21-1a y 5a, 25-2a de julio, 1-4a y 5-4a de septiembre, 29-2a y 5a de diciembre de

2006; 29-2a y 26-5a de enero, 28-5a de febrero, 31 de marzo, 28-2a de abril, 30-1a de mayo, 1-4a de junio, 10-4a, 5a y 6a y 11-1a de septiembre; 30-6a de noviembre y 27-1a y 2a de diciembre de 2007; 29-7a de abril, 27-1a de junio, 16-1a y 17-3a de julio, 30-2a de septiembre y 28-2a de noviembre de 2008; 19-6a y 8a de enero y 25-8a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1° Ce). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Ce.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3° RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos,



comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Santiago de los Caballeros (República Dominicana), entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución.

Así, de las audiencias reservadas practicadas a los promotores se destacan algunas contradicciones importantes. La promotora indica que su esposo tiene 42 años, cuando lo cierto es que en la fecha en que se celebra la audiencia éste tiene 48 años, no recuerda su número de teléfono a pesar de que afirma que se comunica por esta vía con su esposo varias veces por semana. El promotor, por su parte, no cita los nombres de los padres de su esposa, únicamente contesta “la madre vive con ella” y no indica cuántos invitados asistieron a la celebración de su boda, contestando “no éramos muchos”; la promotora afirma que asistieron a la celebración entre 15 y 20 personas aproximadamente, todos familiares y amigos de ella.

Igualmente, la promotora indica que su cónyuge ha viajado una sola vez a República Dominicana, del 28 de marzo al 09 de abril de 2011 para casarse, que permaneció quince días y que no ha vuelto desde entonces. Hay que destacar que el matrimonio de los promotores se celebró el 22 de enero de 2011, lo que resulta incongruente con las fechas indicadas por la interesada. Por su parte, el promotor indica que ha viajado en dos ocasiones a República Dominicana, el 11 de enero de 2011 y el 28 de marzo de 2012, permaneciendo quince días en cada ocasión.

Por otra parte, la promotora afirma que en este momento no trabaja, mientras que el promotor indica que su cónyuge trabaja como asistente en atención al cliente, lo que en España sería dependienta; la promotora afirma que no ha sufrido ninguna operación, mientras que el promotor indica que la operaron de la pierna derecha por un accidente y de dos quistes en el pecho. Existen otras discrepancias en relación con las aficiones y con las cicatrices y tatuajes de los cónyuges.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha

estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego".  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo

### **Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (11ª)**

#### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra Acuerdo del Cónsul General de España en Guayaquil (Ecuador).

### **HECHOS**

1.- Don A-F. A. C., nacido el 02 de septiembre de 1979 en L., (Ecuador), de estado civil divorciado antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 13 de agosto de 2009 y D<sup>a</sup> Y-I. C. P., nacida el 02 de marzo de 1973, en C., (Ecuador), de estado civil divorciada antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad ecuatoriana, presentan en fecha 13 de marzo de 2012 en el Registro Civil Consular de España en Guayaquil (Ecuador) declaración de

datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en Arenillas (Ecuador) el día 13 de enero de 2012. Adjuntan como documentación: certificado de inscripción de matrimonio expedido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la República del Ecuador; promotor.- DNI, pasaporte, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de San Feliu de Llobregat de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de inscripción de matrimonio y posterior divorcio por sentencia de fecha 23 de septiembre de 2011, expedido por la República del Ecuador y copia de dicha sentencia. volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Sant Joan Despí (Barcelona) y certificado de movimientos migratorios expedido por la Dirección Nacional de Migración de la Policía Nacional de Ecuador; promotora.- documento de identidad ecuatoriano, certificación de inscripción de nacimiento expedida por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la República del Ecuador, certificado de matrimonio celebrado el 15 de mayo de 1992 en Cuenca (Colombia) y posterior divorcio por sentencia de fecha 10 de diciembre de 2008, copia de dicha sentencia de divorcio y certificado negativo de movimientos migratorios expedido por la Dirección Nacional de Migración de la Policía Nacional de Ecuador

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 08 de noviembre de 2012 a la promotora en el Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador) y al promotor en el Registro Civil de Sant Joan Despí (Barcelona).

3.- Con fecha 24 de junio de 2013 el Cónsul General de España en Guayaquil (Ecuador) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio civil contraído entre Don A-F A. C. y D<sup>a</sup> Y-I. C. P., por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción en el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en A. (Ecuador).

5.- Trasladada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en Guayaquil (Ecuador) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración

del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Arenillas (Ecuador), entre un ciudadano nacido en Ecuador y de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana ecuatoriana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes y de la posterior entrevista personal que se les realizó, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. De las entrevistas reservadas se constatan contradicciones en el apartado de datos profesionales. Así, la promotora alega que su profesión es “belleza”, que trabaja actualmente de “posillero” en un restaurante, que ha realizado estudios de secundaria y que además de su idioma, habla también catalán. Por su parte, el promotor indica que su esposa no terminó los estudios, pero que tiene un título de maestra de belleza, que trabaja en una fábrica de ropa para niños, que no tiene estudios y que no habla ningún idioma además del propio. El promotor indica que no tiene ninguna profesión ya que no terminó sus estudios, que estuvo trabajando en L. en un restaurante italiano y que actualmente trabaja de pescadero en B., indica que “estudió para mayordomo” en Ecuador. Por su parte, la promotora indica que la profesión de su esposo es “turismo”, que actualmente trabaja en un restaurante en M. cuyo propietario es italiano y que además de su idioma, conoce el catalán. Igualmente existen discrepancias en el apartado de domicilio y convivencia, toda vez que la

promotora no cita correctamente el domicilio de su esposo, ni su número de teléfono, ni las personas con las que convive en su domicilio.

También existen discrepancias en cuanto a hábitos y aficiones. Así, la promotora indica que su esposo fuma, mientras que éste contesta de forma negativa, indica que de vez en cuando practica atletismo, mientras que su esposo indica que practica “correr, fútbol y kárate”. La promotora no cita las aficiones de su pareja y desconoce que su marido tiene una mascota. Por otra parte, el promotor indica que su esposa practica a veces fútbol y bici, mientras que ésta indica que no practica deporte y tampoco coinciden en el apartado de aficiones. Por otra parte, los promotores indican que se conocen desde el mes de mayo de 2011, indicando la promotora que decidieron contraer matrimonio en noviembre de dicho año en A. (Colombia), mientras que su pareja indica que lo decidió cuando llevaban un tiempo de convivencia en Z. (Colombia). La promotora indica que han convivido juntos antes del matrimonio cuatro meses, mientras que el promotor indica que han sido cinco. Por último, el promotor indica que se casaron en A. (Colombia) porque era más fácil y rápido y afirma que piensan fijar su residencia en España o Italia, donde viven las hermanas de su pareja, indica que en España tiene una vivienda hipotecada. La promotora afirma que piensan fijar su residencia en España y que no disponen de vivienda, que sabe que la inscripción de su matrimonio en el registro español le permite salir de su país y residir en España, que le permite adquirir la nacionalidad española en un menor tiempo de residencia y que es su deseo contraer matrimonio con estos fines.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de Guayaquil

### **Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (12ª)**

#### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- D<sup>a</sup> N-E M. L., nacida el 22 de julio de 1962 en E. (Ecuador) de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 10 de noviembre de 2010 solicita en el Registro Civil de Estepona (Málaga) con fecha 18 de noviembre de 2011 la inscripción de su matrimonio civil celebrado el día 22 de enero de 2009 en B., (Colombia), con Don W. B. T., nacido el día 18 de febrero de 1964 en B. (Colombia) y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de inscripción de matrimonio debidamente apostillado, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Villa de Estepona (Málaga), tarjeta de permiso de residencia del promotor, DNI y certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Estepona (Málaga) de la adquisición de la nacionalidad española por residencia de la promotora.

2.- Ratificados los promotores, con fecha 18 de noviembre de 2011 se celebran las entrevistas en audiencia reservada en el Registro Civil de Estepona (Málaga).

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el expediente. Con fecha 08 de julio de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto por el que se resuelve denegar la práctica de la inscripción del matrimonio contraído el día 22 de enero de 2009 en Buenaventura, Valle del Cauca (Colombia) entre Don W. B. T. y D<sup>a</sup> N-E. M. L., por no existir verdadero consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del auto de fecha 08 de julio de 2013 y la inscripción de su matrimonio, aportando certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Estepona (Málaga) en fecha 29 de noviembre de 2013, hoja firmada por una relación de personas que manifiestan que el matrimonio de los promotores no es de conveniencia, certificación de la empresa “C.” en la que se indica que la promotora ha prestado servicios en la misma entre el 18 de abril al 17 de octubre de 2013 realizando funciones de cocinera y copia de algunas fotografías de la boda.

5.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 13 de marzo de 2014, al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones de la recurrente. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006;



29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos,

comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia, entre una ciudadana nacida en Ecuador de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano colombiano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. En las audiencias reservadas practicadas a los promotores se han constatado algunas discrepancias. El promotor afirma que no había contraído matrimonio con anterioridad y que tiene cuatro hijos de una relación anterior que conviven con su madre, mientras que la promotora afirma que su cónyuge sí había contraído matrimonio con anterioridad y cita únicamente el nombre de tres de los hijos de su cónyuge. Por su parte, el promotor desconoce los nombres de los hermanos de su pareja y no indica que sus suegros han fallecido. Afirma que su esposa trabaja de cocinera, que no habla ningún idioma aparte del propio y a la pregunta relativa a los estudios que ha realizado, indica “8”. Por su parte, la promotora indica que actualmente no trabaja, que tiene estudios de bachiller y que además de su idioma habla inglés. Igualmente, la promotora desconoce cuál es la profesión de su cónyuge, indicando que en la actualidad no tiene trabajo, que ha realizado estudios de bachillerato y que además de su idioma, habla inglés. El promotor indica que su profesión es “obra y pinche de cocina”, que actualmente no trabaja y que ha realizado estudios de grado “10” y que no habla ningún idioma aparte del propio. Por último, el promotor indica que han convivido antes del matrimonio durante dos meses en B. (Colombia), mientras que la promotora indica que no han convivido antes del matrimonio. La promotora no contesta las preguntas relativas a los últimos regalos que se han hecho y tienen también discrepancias en sus gustos culinarios.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil de Estepona (Málaga), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse

por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez encargado del registro Civil Central

### **Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (14ª)**

#### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra Acuerdo del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

### **HECHOS**

1.- Don J-J. R. C., nacido el 10 de agosto de 1962 en V. (España), de estado civil divorciado antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española y Dª A-E C. A., nacida el 14 de noviembre de 1985 en C. (República Dominicana), de estado civil soltera y de nacionalidad dominicana, presentan en fecha 03 de mayo de 2012 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en S-C. (República Dominicana) el día 14 de abril de 2012. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotor.- certificado de nacimiento, fe de vida y estado, certificación de matrimonio civil celebrado en S. de V. en fecha 02 de octubre de 1993 y posterior divorcio por sentencia de

fecha 09 de febrero de 2011, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de S.; promotora.- certificado expedido por el Hospital Provincial R. del Ministerio de Salud Pública de República Dominicana indicando que no se encuentran registrados los datos de la promotora, toda vez que para entonces no había archivos organizados, certificación expedida por el Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Judicial de E. P. (República Dominicana) indicando que en sus archivos se encuentra depositada una fotocopia del extracto de acta de nacimiento de la promotora, no habiendo sido posible localizar la sentencia emitida toda vez que el citado tribunal fue objeto de incineración en el año 2000, boletín de calificación escolar, declaración jurada de estado civil.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 25 de septiembre de 2013 a la promotora en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) y al promotor en el Registro Civil de Simat de la Valldigna (Valencia).

3.- Con fecha 09 de diciembre de 2013 el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre Don J-J. R. C. y Dª A-E. C. A. por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en Santiago de los Caballeros (República Dominicana) el día 14 de abril de 2012, alegando que la desestimación se ha realizado sin motivación alguna, basándose en hechos subjetivos y, en cuanto a la invalidez del acta de nacimiento de la Sra. C. se indica que en la certificación de acta de nacimiento que se aporta se indica claramente que la sentencia se quemó con todos los documentos del juzgado en un incendio producido en el año 2000, aportando certificación expedida por el Ministerio de Salud Pública dominicano de fecha 09 de mayo de 2012 donde se hace constar la filiación de la promotora. Se aporta, igualmente, transferencias realizadas por el promotor a la interesada durante los años 2012 y 2013, así como certificación bancaria de la prestación percibida por el interesado.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo

(República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien,

análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S. (República Dominicana), entre un ciudadano español, y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, la promotora desconoce el lugar de nacimiento de su esposo y cita incorrectamente su edad, indica que tiene 47 años cuando el promotor afirma que tiene 51 años. Por su parte, el promotor indica que su esposa tiene 27 años, cuando ella afirma que tiene 24 años. Por otra parte, y en el apartado de datos correspondientes a su relación prematrimonial, la promotora indica que se conocieron por Internet en abril de 2010 y que comenzaron su relación sentimental a los siete meses de haberse conocido, que el promotor ha viajado una sola vez a República Dominicana, el 05 de abril de 2012 durante casi un mes con objeto de contraer matrimonio. Por su parte, el promotor indica que se conocieron por Internet a principios del año 2010 y que iniciaron su relación en ese momento. El promotor afirma que se comunican por internet y por teléfono diariamente, mientras que la promotora indica que se comunican a diario

por internet. En relación con el apartado de datos profesionales y económicos, el promotor indica que tanto él como su esposa se encuentran actualmente en desempleo y que no tienen ningún ingreso; por su parte, la promotora afirma que ella trabaja de estilista y percibe unos ingresos “entre 5.000 y 10.000 mensuales” y que su cónyuge es agricultor y percibe unos ingresos de 300 € semanales. Igualmente existen otras contradicciones en el apartado de gustos, aficiones y estudios cursados. La promotora indica que a ella le gusta dormir y a su esposo ver películas; el promotor afirma que a él le gusta disfrutar de sus hijas y a ella también. La promotora afirma que ella tiene estudios de bachiller y cursos técnicos, mientras que su esposo no finalizó los estudios, mientras que el promotor alega que tiene estudios de E.G.B. y que habla castellano y valenciano, y que su esposa estudió hasta 4º de bachillerato.

Por otra parte, y aunque no es motivo para la desestimación de la inscripción del matrimonio solicitada, se hace constar la diferencia de edad de 23 años entre los cónyuges. En relación con el acta de nacimiento de la promotora, se indica que consta en el expediente informe emitido por la Directora Nacional del Registro del Estado civil de la Junta Central Electoral de la República Dominicana, en el que se indica que el acta de nacimiento inextensa nº 347, folio 147 del libro de registro de nacimiento tardío nº 122 del año 1990, de la Oficialía del Estado civil de Comendador a nombre de la promotora es correcta, toda vez que fue registrada y expedida de conformidad con la legislación vigente en dicho Estado. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la Jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado

con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo

### **Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (17ª)**

#### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados



contra Acuerdo del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

### HECHOS

1.- Don J-L. H. S., nacido el 07 de marzo de 1949 en A., de estado civil divorciado antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española y Dª R-E. V. R., nacida el 14 de octubre de 1978 en R. (República Dominicana), de estado civil soltera y de nacionalidad dominicana, presentan en fecha 03 de diciembre de 2010 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en V., N. (República Dominicana) el día 05 de mayo de 2010. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotor.- certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del mismo, fe de vida y estado; promotora.- cédula de identidad, pasaporte dominicano, acta inextensa de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana y declaración jurada ante notario de estado civil.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 25 de mayo de 2011 a la promotora Dª R-E. V. R. en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) y con fecha 11 de julio de 2011 se recibió en el citado Consulado la audiencia reservada realizada al promotor D. José Luis Herrera Suárez en el Registro Civil de Arenas de San Pedro (Ávila).

3.- Con fecha 21 de octubre de 2013 el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio civil contraído entre Don J-L H. S. y Dª R-E. V. R. por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en V. , (República Dominicana) el día 05 de mayo de 2010, aportando justificantes de envíos de dinero y diversas fotografías del enlace.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en funciones de

Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247

RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en V., (República Dominicana), entre un ciudadano español, y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. De la audiencia reservada practicada a los promotores, se deduce un desconocimiento importante en temas personales y familiares de los contrayentes. La promotora no cita correctamente el año de nacimiento de su esposo, ni su nivel de estudios e idiomas, desconoce el tiempo que el promotor estuvo casado anteriormente y el nombre de su anterior esposa, no conoce el nombre de su nieto, indica que su esposo tiene dos hermanas, aunque desconoce su edad y no recuerda el nombre de una de ellas. El promotor desconoce el lugar de nacimiento de su esposa, no cita los nombres de sus padres ni dónde viven e indica que su pareja no tiene estudios, la promotora afirma que estudió hasta séptimo curso y desconoce las convivencias anteriores de su esposa y el tiempo que duraron. En el apartado de datos profesionales y de domicilio y

convivencia, la promotora desconoce los ingresos mensuales de su esposo y el tiempo que lleva trabajando en su empresa. El promotor afirma que su esposa convive con sus padres y sus hijos, cuando lo cierto es que convive con su madre (su padre falleció) y sus hijos. Por otra parte, existen otras discrepancias en cuanto a gustos y aficiones. Así la promotora indica que la afición de su esposo son las carreras de motos, mientras que éste indica que es la pesca. El promotor no cita que a su esposa se le practicó una cesárea, cuando se le preguntó acerca de las operaciones quirúrgicas que se le habían efectuado. Igualmente, la promotora indica que fijarán el lugar de residencia definitivo en España y que piensa dedicarse a trabajar en su casa; el promotor indica que la intención no es residir en España, sino más adelante en el país de ella e indica que su cónyuge solicitó visado con anterioridad, teniendo un contrato de trabajo para cuidar a su padre y se lo denegaron. Por último, y aunque no es motivo para la desestimación de la inscripción del matrimonio civil solicitado, se constata la diferencia de edad de 29 años entre los cónyuges.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santo Domingo

## **Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (18ª)**

### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra Acuerdo del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

### **HECHOS**

1.- Don Á-R. M. M., nacido el 01 de febrero de 1965 en A. (República Dominicana), de estado civil divorciado antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia el 11 de julio de 2002 y Dª M. A. R., nacida el 26 de octubre de 1978 en M. (República Dominicana), de estado civil divorciada y de nacionalidad dominicana, presentan en fecha 25 de febrero de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en S. (República Dominicana) el día 10 de octubre de 2012. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotor.- DNI, pasaporte, inscripción en el Registro Civil Central de la declaración de la nacionalidad española por residencia, fe de vida y estado, certificación de matrimonio celebrado en S. (República Dominicana) el 20 de abril de 1989, disuelto por sentencia de fecha 29 de abril de 2011; promotora.- acta inextensa de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, acta inextensa de matrimonio celebrado en S. (República Dominicana) en fecha 14 de febrero de 1999, disuelto por sentencia de fecha 09 de noviembre de 2011 y acta inextensa de divorcio.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores el día 28 de octubre de 2013 en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

3.- Con fecha 05 de noviembre de 2013 el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega

la práctica de la inscripción del matrimonio civil contraído entre Don Á-R. M. M. y D<sup>a</sup> M-A. R. por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado justificando las contradicciones manifestadas en las audiencias reservadas y solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en S, (República Dominicana) el día 10 de octubre de 2012.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia

aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S. (República Dominicana), entre un ciudadano nacido en República Dominicana, de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe

deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, de las audiencias reservadas se constatan contradicciones significativas entre los promotores. El promotor desconoce si su esposa tiene o no hermanos y la promotora indica que su esposo tiene cinco hermanos, aunque solo recuerda el nombre de una de sus hermanas, siendo lo cierto que el promotor tiene cuatro hermanos. Igualmente, el promotor afirma que tiene un hijo de otra relación anterior, mientras que la promotora indica que su esposo tiene cinco hijos de relaciones anteriores. Por otra parte, los promotores contrajeron matrimonio civil en S. el 10 de octubre de 2012, la promotora indica que asistieron a la boda su padre y la hermana de su esposo, que celebraron el enlace en su casa, aunque no recuerda el número de invitados; el promotor indica que a su boda no asistió nadie por parte de su familia, que lo celebraron en casa y asistieron unos 200 invitados. Igualmente, el promotor indica que está operado de hernia inguinal y vasectomía, mientras que la promotora indica que a su esposo se le practicó una operación de médula ósea. El interesado desconoce los estudios de su cónyuge y tienen discrepancias en cuanto a sus gustos culinarios.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo



## **Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (23ª)**

### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra Acuerdo del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

### **HECHOS**

1.- Don B. F. L., nacido el 18 de abril de 1985 en L.(República Dominicana), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana y Dª M-S. J. M., nacida el 07 de julio de 1974 en S. (República Dominicana), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia el 17 de febrero de 2011, presentan en fecha 20 de marzo de 2012 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en L. (República Dominicana) el día 28 de diciembre de 2011. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotora.- pasaporte, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Zaragoza de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 17 de febrero de 2011; promotor.- cédula de identidad, pasaporte, acta inextensa de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, declaración notarial de estado civil.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, al promotor Don B. F. Liriano en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) y a la promotora Dª M-S. J. M. en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz en fecha 24 de enero de 2013.

3.- Con fecha 19 de diciembre de 2013 el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre Don B. F. L. y Dª M-S. J. M. por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción en el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en L. (República Dominicana) el día 28 de diciembre de 2011.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos

extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en L. (República Dominicana), entre una ciudadana nacida en República Dominicana, de nacionalidad española por residencia y un ciudadano dominicano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, el promotor desconoce el domicilio de la promotora y su número de teléfono, no conoce el nombre de los hermanos de la

promotora; la interesada, por su parte, no cita el nombre de todos los hermanos del promotor. Por otra parte, el interesado indica que se conocieron el 27 de febrero de 2011 en el carnaval, “él la invitó porque ella fue a su casa a llevarle unas cosas que trajo de su hermana M. para su mamá”; la promotora indica que se conocieron en febrero de 2009 en L. cuando le llevó unos regalos que su hermana A.-M. que vive en V. le mandó a su madre, que mantuvieron comunicación telefónica y que la relación comenzó en marzo de 2011. Por último, la promotora indica que es licenciada en contabilidad en S. y que sabe algo de inglés, mientras que su esposo hizo un semestre de contabilidad en S. y luego se pasó a Agronomía y ha hecho tres semestres y que no conoce idiomas aparte del propio. Por su parte, el promotor indica que estudió bachiller, un semestre de contabilidad y tres semestres de agronomía y que su esposa es licenciada en administración de empresas y que no sabe otros idiomas aparte del propio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo

## **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (74ª)**

### **IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

### **HECHOS**

1.- El 1 de julio de 2011 Dª E.-P. S. L., nacida en B. (Colombia) el 31 de enero de 1966 y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado General de España en Cartagena de Indias impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio civil, celebrado por poder el día 19 de mayo de 2011 en Colombia, según la ley local con Don J.-L. S. C., nacido el 1 de junio de 1944 en P. y de nacionalidad española. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja de declaración de datos y certificado de matrimonio local; de la promotora; pasaporte colombiano, certificado de nacimiento con anotación del cese de efectos Civiles, con fecha 23 de julio de 2010, de matrimonio canónico anterior, de fecha 27 de febrero de 1987 y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas sin registros, y del interesado, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, fe de vida y estado, divorciado, certificado de matrimonio anterior, de fecha 12 de agosto de 1967 con anotación de sentencia de divorcio de fecha 6 de febrero de 2006, pasaporte, volante de empadronamiento en P. desde el 25 de agosto de 2009 y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas con dos registros del año 2010, con 3 meses de estancia en el país.

2.- Se celebran las audiencias reservadas, ambas el 18 de octubre de 2011, en el Registro Civil de Pinto al interesado y en el Consulado de España en Cartagena de Indias a la promotora. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal informó que considera que procede un acuerdo denegatorio, y el 29 de febrero de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto acordando denegar la solicitud de inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, el Sr. S. interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando lo que estimó pertinente en apoyo de su pretensión, adjuntando fundamentalmente la acreditación de envíos de dinero a su pareja.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no han cambiado las circunstancias y los hechos que motivaron la decisión recurrida, se ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Posteriormente en julio del año 2013 el interesado aporta nueva documentación acreditativa de su residencia en Colombia, desde al menos el año 2012, visados temporales otorgados por las autoridades colombianas hasta julio de 2014 y cédula de extranjería temporal.

5.- A la vista de la última documentación este Centro Directivo solicitó del Registro Consular de Cartagena de Indias que se practicaran nuevas entrevistas a los interesados, se aportara el poder notarial otorgado por el contrayente español y se realizaran las diligencias que estimara oportunas el Encargado para determinar la continuidad de la relación matrimonial y la acreditación de la estancia del interesado en Colombia. En diciembre de 2014 el Consulado español remite copia de la escritura notarial del poder otorgado el 16 de marzo de 2011 por el interesado a favor de un ciudadano colombiano para que le representara en la celebración del matrimonio, copia de factura y contrato telefónico por parte del interesado en Colombia en mayo de 2013, cédula de extranjería cuya validez se ha prorrogado hasta el 9 de julio de 2017, visado de las autoridades colombianas con el mismo periodo de validez, certificado de afiliación de la Sra. S. a un plan de salud en el que el Sr. S. es beneficiario como cónyuge y, por último, nuevas audiencias celebradas el 16 de diciembre de 2014. A la documentación se acompaña informe del Encargado en el sentido de que se ha comprobado la continuidad de la relación, su vigencia y por tanto pueden darse por despejadas las dudas sobre la verdadera intencionalidad perseguida con el matrimonio.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de

derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones del 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las Resoluciones entre otras, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero de 2008, 6-1ª de marzo y 15-3ª de diciembre de 2009 y 2-1ª de febrero y 7-4ª de noviembre de 2011 y 14-14ª de septiembre de 2012.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio a través fundamentalmente del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC). Para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España, el Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV.- En este caso concreto, en el que se solicita la inscripción de matrimonio civil, celebrado por poder en Colombia el día 19 de mayo de 2011, entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, los hechos comprobados por medio de las declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las audiencias reservadas practicadas, en dos ocasiones, son suficientemente amplias y no ponen de manifiesto contradicciones sustanciales ni desconocimiento por cada uno de los datos personales y familiares del otro por los que se les ha preguntado, además de haberse acreditado la vigencia de la relación matrimonial, en este caso en Colombia, a donde se ha trasladado el contrayente español y donde mantiene su residencia desde hace al menos dos años.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

2º.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio civil celebrado el día 19 de mayo de 2011 en Colombia entre Don J.-L. S. C. y Dª E.-P. S. L.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Consular de Cartagena de Indias (Colombia)



### **Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (47ª)**

IV.4.1.3 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español con nacionalidad declarada con valor de simple presunción

*1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (art.49 Cc.), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace.*

*2º. No es inscribible el matrimonio celebrado en 1992 por quien fue declarado en 2005 español con valor de simple presunción porque la certificación aportada no acredita las circunstancias necesarias y no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el Ministerio Fiscal contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Don M. M-F. A. nacido en S-S. (Sáhara) el 10 de agosto de 1964, de estado civil casado y de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción en fecha 10 de enero de 2005, presentó en fecha 05 de febrero de 2010 en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio civil celebrado el 28 de mayo de 1992 en E-A. (Sáhara OCcidental), con Doña F. A. M-A. nacida el 10 de abril de 1975 en S. (Sáhara) y de nacionalidad argelina. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: traducción jurada de acta de matrimonio y certificado de paternidad expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; promotor.- DNI, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil Central de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, copia del auto dictado en fecha 10 de enero de 2005 por el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz por el que se reconoce con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen al promotor; promotora.- pasaporte argelino, traducción jurada de certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Democrática Saharaui

2.- Con fecha 30 de abril de 2010 tiene lugar en las dependencias del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz la audiencia de los testigos, Don M-M. H. M-F. quien declara conocer a los promotores en virtud de relación de vecindad y que conoce que contrajeron matrimonio en E. el 28 de mayo de 1992 y que tienen cuatro hijos, tres hijas y un niño y Doña Z. B. El H. quien declara conocer a los promotores de toda la vida, que han sido vecinos y tienen relación de familia, que le consta que se casaron el 28 de mayo de 1992 en E. que estuvo presente en la boda y que tienen cuatro hijos, tres hijas y un hijo.

3.- Con fecha 26 de enero de 2011 tiene lugar en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz la audiencia reservada de la promotora, Doña F. A. M-A. quien afirma que conoce la solicitud formulada por su marido y se afirma y ratifica en el contenido de la misma. El Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz emite con fecha 21 de julio de 2011 informe favorable a la inscripción del matrimonio fuera de plazo solicitado por los promotores y remite las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer del asunto planteado.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 21 de febrero de 2013, en el que indica que se opone a la solicitud interesada al no haberse acreditado suficientemente por la documentación aportada la celebración en forma del matrimonio, ni se cumplen los requisitos exigidos por la ley local, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó Auto en fecha 08 de abril de 2013 por el que se acuerda aprobar el expediente, ordenando la práctica de la inscripción del matrimonio solicitada en el Libro correspondiente de la sección segunda de dicho Registro.

5.- Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal interpone recurso en fecha 18 de septiembre de 2013, oponiéndose a la inscripción del matrimonio toda vez que se aportó un acta de matrimonio expedida por la República Árabe Saharaui Democrática, no existiendo el oportuno certificado de matrimonio válido, conforme a los artículos 23 de la Ley de Registro Civil y 85 de su Reglamento, expedido por el Registro Civil Local que permita su transcripción, ya que la certificación extranjera no ha de ofrecer duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española y siempre que el registro extranjero sea regular y auténtico, indicando que lo cierto es que no se ha acreditado que el matrimonio se haya contraído con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración, ni consta la identidad ni cualidad del autorizante del mismo, ya que la llamada República Árabe Saharaui Democrática no es un estado internacionalmente reconocido.

6.- De la interposición se dio traslado a los promotores, que interesaron su desestimación mediante escrito de fecha 21 de noviembre de 2013 y el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto emitido y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, 11-1<sup>a</sup> de enero, 31-3<sup>a</sup> de mayo y 8-3<sup>a</sup> de septiembre de 2000; 26-2<sup>a</sup> de diciembre de 2001, 9-2<sup>a</sup> de mayo de 2002, 16-2<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 7-1<sup>a</sup> de febrero, 8 y 12-4<sup>a</sup> de abril y 13-1<sup>a</sup> de noviembre de 2006; y 30-2<sup>a</sup> de enero y 4-6<sup>a</sup> de junio de 2007; 11-5<sup>a</sup> y 12-3<sup>a</sup> de septiembre de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española declarada en 2005 con valor de simple presunción, solicita la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio, celebrado en territorio del Sahara Occidental en 1992, aportando como justificante del mismo un certificado expedido por autoridad de la denominada República Árabe Saharaui Democrática. El Encargado del Registro Civil Central dicta Auto por el que se estima la inscripción de matrimonio solicitada y el Ministerio Fiscal interpone recurso, toda vez que no consta un certificado de matrimonio válido conforme a los requisitos de los artículos 23 LRC y 85 RRC.

III.- Hay que comenzar señalando que cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II Cc), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace (cfr. art. 65 Cc), bien se haga esta comprobación mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) y en las condiciones establecidas por este precepto reglamentario, bien se realice tal comprobación, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- En el caso actual se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto

a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española”. La documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por tanto, el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicarse la inscripción. Lo anterior no ha de impedir que, si llegan a suministrarse más pruebas, sea factible reiterar el expediente y obtener, bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (48ª)**

#### **IV.4.1.3 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español con nacionalidad declarada por residencia.**

*1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (art.49 Cc.), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace.*

*2º. No es inscribible el matrimonio celebrado en 1985 por quien fue declarado en 2009 español por residencia porque la certificación aportada no acredita las circunstancias necesarias y no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- Don A. B. A. nacido en D. (Marruecos) el 01 de enero de 1963, de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 27 de agosto de 2009, presentó en fecha 13 de octubre de 2011 en el Registro Civil Único de Huelva impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio civil celebrado supuestamente en febrero de 1985 en C. (Marruecos), con Doña N. B. nacida el 01 de enero de 1968 en L. (Marruecos) y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: traducción jurada de acta de manifestaciones de testigos de fecha 17 de febrero de 2000, expedida por el Reino de Marruecos; promotor.- DNI y certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Huelva de la adquisición de la nacionalidad española por residencia; promotora.- permiso de residencia y traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento expedida por el Reino de Marruecos.

2.- Ratificados los interesados, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer el expediente.

3.- En cumplimiento de la solicitud de cooperación judicial acordada por el Registro Civil Central, con fecha 24 de mayo de 2013 tiene lugar en el Registro Civil Único de Huelva la audiencia reservada de los promotores, Don A. B. A. y Doña N. B.

4.- Con fecha 25 de septiembre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó Auto por el que se deniega la inscripción del matrimonio solicitado por Don A. B. A. y Doña N. B. indicándose en el razonamiento jurídico tercero que, “en el presente expediente ha de valorarse como insuficiente la prueba practicada en el mismo para acreditar la celebración en forma del matrimonio que se pretende inscribir, el lugar y la fecha en que tuvo lugar el mismo, toda vez que en el certificado emitido no consta Autoridad competente ante la cual se celebró el matrimonio”.

5.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso solicitando la revocación del auto impugnado y la inscripción de su matrimonio, aportando de nuevo copia del acta matrimonial de fecha 17 de febrero de

2000, que ya consta en el expediente y alegando que, en la entrevista reservada practicada en el Registro Civil único de Huelva su esposa no contó con intérprete y ella no habla ni entiende con corrección el castellano, lo que explica las contradicciones que se pusieron de manifiesto en dichas audiencias.

6.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 16 de enero de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto emitido y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, 11-1ª de enero, 31-3ª de mayo y 8-3ª de septiembre de 2000; 26-2ª de diciembre de 2001, 9-2ª de mayo de 2002, 16-2ª de noviembre de 2005; 7-1ª de febrero, 8 y 12-4ª de abril y 13-1ª de noviembre de 2006; y 30-2ª de enero y 4-6ª de junio de 2007; 11-5ª y 12-3ª de septiembre de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia en 2009, solicita la inscripción en el Registro Civil Español de su matrimonio, celebrado supuestamente en febrero de 1985 en C. (Marruecos), aportando como justificante del mismo una traducción jurada de acta de manifestaciones de testigos de la Sección Notarial de C. (Marruecos), registrada en el misceláneas, nº 1, serie 267 el 17 de febrero de 2000. El Encargado del Registro Civil Central dicta Auto por el que se denegó la inscripción de matrimonio solicitada, valorando como insuficiente la prueba practicada en el mismo para acreditar la celebración en forma del matrimonio que se pretende inscribir. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Hay que comenzar señalando que cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II Cc), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace (cfr. art. 65 Cc), bien se haga esta comprobación mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) y en las condiciones

establecidas por este precepto reglamentario, bien se realice tal comprobación, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- En el caso actual se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española”. Tal como prescribe el artículo 257 del RRC, se exige la acreditación suficiente de la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos, debiendo hacerse constar en la inscripción, conforme preceptúa, con carácter general el artículo 258 del RRC, la hora, fecha y sitio en que se celebre, las menciones de identidad de los contrayentes, nombre, apellidos y calidad del autorizante, y, en su caso, la certificación religiosa o el acta Civil de celebración. En el acta testifical aportada ante el Registro Civil instructor, consta que los testigos prestaron declaración afirmando conocer que el matrimonio convive como marido y mujer desde 1985, sin concretar el lugar exacto y fecha de celebración del citado matrimonio. Igualmente, en las audiencias reservadas practicadas a los promotores, existen importantes contradicciones. Así, el promotor desconoce el día y el mes en el que se celebró el matrimonio, afirmando que fue en el año 1988, mientras que la promotora indica que fue en el año 1984, no recordando tampoco ni el día ni el mes.

De este modo, ha de valorarse como insuficiente la documentación aportada para acreditar la celebración en forma del matrimonio que se pretende inscribir, el lugar y la fecha en que tuvo lugar el mismo, toda vez que en el certificado emitido no consta autoridad competente ante la cual se celebró el matrimonio, únicamente se refleja la información de los testigos de que les consta que convivían como marido y mujer desde 1985, sin referencia alguna al acto de la celebración, ni a las demás circunstancias que deben constar para realizar la inscripción. Por tanto, el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicarse la inscripción. Lo anterior no ha de impedir que, si llegan a suministrarse más pruebas, sea factible reiterar el expediente y obtener, bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (50ª)**

#### **IV.4.1.3 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español con nacionalidad declarada por residencia.**

*1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (art.49 Cc.), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace.*

*2º. No es inscribible el matrimonio celebrado en 1983 por quien fue declarado en 2009 español por residencia porque la certificación aportada no acredita las circunstancias necesarias y no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Don K. Y. L. nacido en A-Q-Z. (Marruecos) el 01 de enero de 1963, de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 18 de diciembre de 2009, presentó en fecha 06 de octubre de 2011 en el Registro Civil de Plasencia (Cáceres) impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio civil celebrado el 13 de marzo de 1983 en T. (Marruecos), con Doña F. Y. nacida el 01 de enero de 1961 en A-A-M. (Marruecos), de estado civil soltera ante de la celebración del matrimonio y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su



pretensión: traducción de certificado de matrimonio expedido en fecha 30 de abril de 2007 por el Consulado General del Reino de Marruecos en Sevilla, certificado de continuidad de matrimonio expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Sevilla en fecha 08 de julio de 2013; promotor.- DNI, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Plasencia (Cáceres) de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, nota informativa de convivencia-residencia y de empadronamiento, expedidas por el Ayuntamiento de Plasencia (Cáceres) en fecha 18 de julio de 2013; promotora.- permiso de residencia, copia integral de acta de nacimiento expedida en fecha 01 de julio de 2013 por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos y certificado emitido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Sevilla en fecha 08 de julio de 2013, en relación con los datos que constan en el acta literal de nacimiento de la promotora, nota informativa de empadronamiento expedida por el Ayuntamiento de Plasencia (Cáceres) en fecha 18 de julio de 2013.

2.- Ratificados los interesados, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer el expediente.

3.- En cumplimiento de la solicitud de cooperación judicial acordada por el Registro Civil Central, con fecha 10 de abril de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Plasencia (Cáceres) la audiencia reservada de los promotores, Don K. Y. L. y Doña F. Y.

4.- Con fecha 11 de octubre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó Auto por el que se deniega la inscripción del matrimonio solicitado por Don K. Y. L. y Doña F. Y. al no existir en el caso presente el oportuno certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil local del lugar de celebración, con las debidas garantías, que hubiera permitido su transcripción en el Registro Español, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley del Registro Civil.

5.- Notificada la resolución, la promotora interpone recurso solicitando la revocación del auto impugnado y la inscripción de su matrimonio, aportando traducción jurada de acta de manifestaciones de testigos expedida por el Tribunal Central de Taourirt (Marruecos) en fecha 18 de marzo de 1983.

6.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 24 de enero de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se

ratifica en el auto emitido y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, 11-1ª de enero, 31-3ª de mayo y 8-3ª de septiembre de 2000; 26-2ª de diciembre de 2001, 9-2ª de mayo de 2002, 16-2ª de noviembre de 2005; 7-1ª de febrero, 8 y 12-4ª de abril y 13-1ª de noviembre de 2006; y 30-2ª de enero y 4-6ª de junio de 2007; 11-5ª y 12-3ª de septiembre de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia en 2009, solicita la inscripción en el Registro Civil Español de su matrimonio, celebrado el 13 de marzo de 1983 en T. (Marruecos), aportando como justificante del mismo una traducción jurada de acta de manifestaciones de testigos expedida por el Tribunal Central de Taourit (Marruecos) en fecha 18 de marzo de 1983, registrada en el misceláneas, nº ..... serie ..... folio 283. El Encargado del Registro Civil Central dicta Auto por el que se denegó la inscripción de matrimonio solicitada, al no existir en el caso presente el oportuno certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil local del lugar de celebración, con las debidas garantías, que hubiera permitido su transcripción en el Registro Español. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Hay que comenzar señalando que cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II Cc), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace (cfr. art. 65 Cc), bien se haga esta comprobación mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) y en las condiciones establecidas por este precepto reglamentario, bien se realice tal comprobación, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- En el caso actual se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente

en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española”. Tal como prescribe el artículo 257 del RRC, se exige la acreditación suficiente de la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos, debiendo hacerse constar en la inscripción, conforme preceptúa, con carácter general el artículo 258 del RRC, la hora, fecha y sitio en que se celebre, las menciones de identidad de los contrayentes, nombre, apellidos y calidad del autorizante, y, en su caso, la certificación religiosa o el acta Civil de celebración. En el acta testifical aportada en vía de recurso, consta que los testigos prestaron declaración afirmando conocer de manera perfecta y fehaciente a los esposos y atestiguando la validez y continuidad de su matrimonio desde tres años antes de su fecha y afirmando desconocer que el vínculo matrimonial haya sido disuelto. De este modo, ha de valorarse como insuficiente la documentación aportada para acreditar la celebración en forma del matrimonio que se pretende inscribir, el lugar y la fecha en que tuvo lugar el mismo, toda vez que en el certificado emitido no consta autoridad competente ante la cual se celebró el matrimonio, únicamente se refleja la información de los testigos de que les consta que convivían como marido y mujer, sin referencia alguna al acto de la celebración, ni a las demás circunstancias que deben constar para realizar la inscripción. Por tanto, el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicarse la inscripción. Lo anterior no ha de impedir que, si llegan a suministrarse más pruebas, sea factible reiterar el expediente y obtener, bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (54ª)

### IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia por un ciudadano gambiano, después nacionalizado español, porque aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales ahora español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 Cc.).*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- El 15 de noviembre de 2011 Don H. J. J. nacido en D-K. (Gambia) el 26 de abril de 1961, de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 30 de julio de 2010, presentó en el Registro Civil de Sariñena (Huesca) impreso de declaración de datos para la inscripción de matrimonio musulmán celebrado el día 26 de junio de 1994 en D-K. (Gambia) con Doña. H. J. nacida en D-K. (Gambia) el 10 de febrero de 1975, de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad gambiana. Acompañaba, como documentación acreditativa de su pretensión: traducción jurada de certificado de matrimonio legalizada y traducción jurada de legitimación de certificado de matrimonio, expedidos por el Cónsul Honorario de Gambia en Madrid; promotor.- DNI, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Huesca de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 30 de julio de 2010 y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Sariñena (Huesca).

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por diligencia de fecha 16 de abril de 2013, se solicita del Registro Civil de Sariñena (Huesca) se tome declaración por separado al promotor. Con fecha 10 de

mayo de 2013 tiene lugar en las dependencias del Registro Civil de Sariñena (Huesca) la audiencia reservada del promotor.

3.- Por Acuerdo de 11 de octubre de 2013, dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción del matrimonio solicitado entre los promotores toda vez que aunque este matrimonio sea válido y subsistente conforme a la ley de su país, la aplicación de esta ley extranjera ha de quedar excluida por virtual de la excepción de orden público internacional establecida en el artículo 12.3 del Código Civil, que no puede permitir la inscripción de un matrimonio polígámico que atentaría contra la concepción española del matrimonio y contra la igualdad total entre el hombre y la mujer.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación de la resolución recurrida y la inscripción del matrimonio solicitada, si bien en las alegaciones formuladas hace referencia a la legislación marroquí, cuando el matrimonio cuya inscripción se interesa fue celebrado en Gambia.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 13 de marzo de 2014 y el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado indicando que a su juicio procedía la desestimación del recurso interpuesto al no haber sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar tal resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (Cc.); 15, 16, 23 y 35 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 66, 68, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 8 de abril, 30 de septiembre y 2-2ª de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002, 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004; 19-3ª de marzo, 30-4ª de septiembre y 11-1ª de diciembre de 2008; 23-4ª de marzo y 18-2ª de septiembre de 2009, 27-4ª de abril de 2010 y 3-2ª de enero de 2011.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, han de inscribirse, en principio, en el Registro Civil español (cfr. art. 66, I, RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero y subsistente cuando uno de los contrayentes adquiere la nacionalidad española requiere, además del título documental oportuno o de un expediente (cfr. arts. 256 y 257 RRC), que el enlace sea válido para el ordenamiento español, siendo esto así con mayor motivo cuando uno de los contrayentes ya es español con renuncia a su nacionalidad anterior.

III.- En el presente caso el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia el 30 de julio de 2010, nacido en D-K. (Gambia), solicita la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio celebrado el día 26 de junio de 1994 en D-K. (Gambia). La inscripción es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68, II RRC), por cuanto se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio (artº 32 de la Constitución Española, 44 y siguientes del Código Civil) que se funda en la igualdad total entre el hombre y la mujer”. Así, en el certificado de matrimonio expedido por la República de Gambia, sujeto al ordenamiento de matrimonio musulmán, se especifica que dicho matrimonio se ha celebrado según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia, que concede competencia para este tipo de negocios jurídicos (matrimonio) a los Tribunales islámicos, regidos por la ley musulmana o “sharia”. De este modo, cuando el certificado aportado hace constar en su apartado 15 “matrimonio legal”, lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan “sin condición alguna” lo preceptuado en dicho cuerpo legal (sharia), tratándose por tanto de un matrimonio poligámico.

IV.- Aun cuando el matrimonio sea válido para el ordenamiento de Gambia y, en principio, rija el estatuto personal de los contrayentes, aunque en este caso por aplicación del artículo 9.2 del Código Civil se aplicara la ley del lugar de celebración, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 Cc.) que impide la inscripción de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y la dignidad constitucional de la mujer y afecta directamente a la organización social.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (30ª)**

#### **IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.**

*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal por un ciudadano senegalés naturalizado español porque, aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales es español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 Cc.).*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- El 12 de julio de 2010 Don M. M. K. nacido en B. (Senegal) el 6 de febrero de 1965 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 12 de enero de 2009, presentó en el Registro Civil de Sevilla escrito para la transcripción de matrimonio celebrado el día 20 de diciembre de 1993 en Senegal, según la ley local, con Doña M. M. de nacionalidad senegalesa, nacida en B. el 5 de abril de 1968. Acompañaba, como documentación acreditativa de su pretensión, certificado de constatación de matrimonio local, sin legalizar, en el que se hace constar que el esposo, ahora promotor, opta por la poligamia, además se aporta del promotor; documento nacional de identidad español, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y certificado de empadronamiento en S. desde el año 2005; y de la interesada, certificado de nacimiento en extracto, sin traducir, y pasaporte senegalés. Posteriormente se remitió el expediente al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

2.- Con fecha 15 de marzo de 2012 el Encargado del Registro Civil Central dictó providencia para que se requiera del promotor certificado de

matrimonio original, debidamente traducido y legalizado y certificado literal de nacimiento de la esposa, debidamente traducido y legalizado, igualmente se solicita que se practiquen las audiencias reservadas. Tras dos intentos fallidos de citación se reitera el requerimiento con fecha 26 de noviembre de 2012.

3.- Con fecha 2 de enero de 2013 comparece el promotor en el Registro Civil de Sevilla, se lleva a cabo la audiencia reservada, declarando que sólo está casado con una esposa. El día 22 del mismo mes el Sr. M. presenta en el Registro Civil el mismo certificado de constatación de matrimonio ya aportado, sin legalizar, y copia literal de acta de nacimiento de la Sra. M. sin legalizar. Con fecha 18 de junio de 2013 el Encargado del Registro Civil dicta acuerdo denegando la inscripción del matrimonio con el fundamento jurídico de que la excepción de orden público internacional establecida en el artículo 12.3 del Código Civil no permite la inscripción de un matrimonio poligámico.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que es conocedor de que la poligamia está aceptada en su país y no en España por lo que estima que debería aceptarse la inscripción del primer matrimonio, como es su caso, aunque no de los siguientes que no tendrían efecto en España.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la confirmación del acuerdo y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6.- Consta entre la documentación del expediente que con fecha 30 de noviembre de 2011 el promotor solicitó ante el Registro Civil de Sevilla la inscripción de otro matrimonio, celebrado también en Senegal el día 1 de junio de 2011, aunque según la documentación aportada era de 15 de mayo de 2011, inscrito el día 1 de junio, con otra ciudadana senegalesa. Por tanto pese a lo manifestado por el promotor en su audiencia, si estaba casado al menos con dos esposas.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (Cc.); 15, 16, 23 y 35 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 66, 68, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 8 de abril, 30 de septiembre y 2-2ª de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002, 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004; 19-3ª de marzo, 30-4ª de septiembre y 11-1ª de diciembre de 2008; 23-4ª de marzo y 18-2ª de septiembre de 2009, 27-4ª de abril de 2010 y 3-2ª de enero de 2011.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, han de inscribirse, en principio, en el Registro Civil español (cfr. art. 66, I, RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero y subsistente cuando uno de los contrayentes adquiere la nacionalidad española requiere, además del título documental oportuno o de un expediente (cfr. arts. 256 y 257 RRC), que el enlace sea válido para el ordenamiento español, siendo esto así con mayor motivo cuando uno de los contrayentes ya es español con renuncia a su nacionalidad anterior.

III.- En el presente caso el promotor, de nacionalidad española obtenida por residencia el 12 de enero de 2009, senegalés de origen, solicita la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio celebrado el día 20 de diciembre de 1993 en Senegal e inscrito en el Registro de dicho país el 30 de diciembre siguiente. La inscripción es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68, II RRC), porque el certificado de constatación de matrimonio local aportado, no acta literal de matrimonio, recoge que el contrayente ahora español declara optar por la poligamia y, por la documentación que también consta en el expediente el Sr. M. ejerció esa opción en 2011 al contraer un segundo matrimonio también en Senegal.

IV.- Aun cuando el matrimonio sea válido para el ordenamiento senegalés y, en principio, rija el estatuto personal de los contrayentes, aunque en este caso por aplicación del artículo 9.2 del Código Civil se aplicara la ley del lugar de celebración, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 Cc.) que impide la inscripción de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción

española del matrimonio y la dignidad constitucional de la mujer y afecta directamente a la organización social.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (41ª)**

#### IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

*1º.-Se deniega la inscripción de matrimonio celebrado en Bangladesh por un ciudadano de esta nacionalidad y una ciudadana española, porque la certificación del Registro extranjero sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española, no constando la traducción de los documentos extranjeros pese al requerimiento efectuado.*

*2º.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto del Encargado del Registro Civil de la Embajada de España en Dhaka (Bangladesh).

### **HECHOS**

1.- El 30 de agosto de 2011 Doña L-D. S. M. de nacionalidad española y nacida en Las P de G-C. (Las P) el 13 de marzo de 1978, presentó en la Embajada de España en Dhaka impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio, celebrado el día 14 de agosto de 2011 en

Bangladesh, según la ley local, con Don M. A. B. natural de Bangladesh y nacido el 11 de enero de 1985, en C. (Bangladesh). Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: certificado de matrimonio y certificado de confirmación y ratificación de matrimonio, ambos expedidos en idioma local y en inglés, legalizados pero no traducidos y, de la promotora; certificado de nacimiento, fe de vida y estado, soltera, documento nacional de identidad y pasaporte español y, del interesado; certificado de nacimiento, legalizado pero sin traducir, copia de pasaporte sin legalizar y sin traducir y lo que parece ser un certificado de antecedentes penales, legalizado pero sin traducir.

2.- Con fecha 30 de agosto de 2011 se llevan a cabo las audiencias reservadas en la Embajada Española en Dhaka. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal se opone a la inscripción. Con fecha 14 de septiembre siguiente el Encargado del Registro Civil Consular dicta resolución denegando la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial, habida cuenta los desconocimientos mutuos sobre datos personales y las discrepancias apreciadas en el contenido de las entrevistas realizadas.

3.- Notificada la resolución al órgano en funciones de Ministerio Fiscal y al interesado, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, a través de escrito firmado por tercera persona no debidamente identificada, alegando lo que estimó conveniente en apoyo de su pretensión.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución apelada y seguidamente el Encargado del Registro Civil Consular emitió informe ratificándose en su decisión y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Posteriormente este Centro Directivo solicitó del Registro Civil Consular que se requiriera al firmante del recurso que acreditara la representación, si es que la ostentaba, de la promotora, lo que hizo mediante escrito presentado el día 6 de marzo de 2012.

5.- Con fecha 21 de octubre de 2013 se solicitó de la Embajada española en Dhaka que, en aplicación del artículo 86 del Reglamento del Registro Civil, se aportaran al expediente las traducciones de los documentos extranjeros que constaban en el mismo, sin que hasta la fecha hayan sido aportadas pese a los intentos de requerimiento al ciudadano de

Bangladesh, que según información facilitada por la familia del mismo hace tres años que no reside en el país.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 81, 85, 86, 245, 246, 247, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002, 13-3ª de octubre de 2003, 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 17-3ª de marzo de 2008, 20-1ª de julio de 2010 y 13-12ª de julio de 2011.

II.- Dispone el artículo 66 RRC que “en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales”. En el presente caso el hecho inscribible -el matrimonio- afecta a una española, y, conforme al artículo 15 LRC y al reglamentario transcrito, puede tener acceso al Registro Civil Español siempre, claro es, que se cumplan los requisitos exigidos.

III.- Se solicita la inscripción en el Registro Civil Español de un matrimonio celebrado en Bangladesh el día 14 de agosto de 2011 por un ciudadano nacional de dicho país y una ciudadana española. La petición no es atendida por el Encargado del Registro Civil de la Embajada española en Dhaka, que el 14 de septiembre de 2011 resuelve denegar la inscripción, por considerar que no han quedado suficientemente acreditadas la concurrencia de verdadero consentimiento matrimonial. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

IV.- La inscripción se pretende sobre la base de una certificación de Registro extranjero. El artículo 85 del Reglamento del Registro Civil dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que este sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española”. La calificación por el Encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia de la autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición. En este caso no existe base documental suficiente porque los certificados que deben acreditar la celebración y existencia del matrimonio se han aportado en el idioma local y en inglés pero no traducidos al castellano, incumpliendo lo establecido en el artículo

86 del Reglamento citado “con los documentos no redactados en castellano ni en ninguna de las lenguas oficiales en las respectivas Comunidades autónomas, o escritos en letra antigua o poco inteligible, se acompañará traducción o copia suficiente hecha por Notario, Cónsul, Traductor u otro órgano o funcionario competentes”. La misma circunstancia se da en los demás documentos relativos al ciudadano de Bangladesh, fundamentalmente certificado de nacimiento y pasaporte, sin que pese a los intentos de requerimiento efectuados se haya cumplimentado lo solicitado.

V.- Visto lo anterior no procede entrar a examinar las actuaciones habidas en el expediente previo a la inscripción del matrimonio, especialmente el trámite imprescindible de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.). No obstante lo anterior debe significarse que En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Dhaka (Bangladesh).

### **Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (49ª)**

#### **IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se retrotraen las actuaciones al momento de tramitación oportuno para que se realicen las audiencias reservadas a los promotores, sea examinada la documentación aportada por los mismos, por el Ministerio Fiscal se emita informe como última actuación previa a la resolución del*

*Juez, y por este se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- El 08 de agosto de 2011 Don R. O. K. nacido el 13 de enero de 1965 en T. (Marruecos), de estado civil divorciado antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia con fecha 04 de febrero de 2010, presentó en el Registro Civil Único de Alcobendas (Madrid) impreso de declaración de datos para la inscripción de matrimonio coránico celebrado el día 29 de abril de 2008 en T. (Marruecos), según la ley local, con Doña H. B. Z. A. nacida el 25 de agosto de 1982 en M. (Marruecos) el 10 de diciembre de 1978, de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad marroquí. Acompañaba, como documentación acreditativa de su pretensión, hoja declaratoria de datos; traducción jurada de acta de matrimonio de los promotores celebrado el 29 de abril de 2008; promotor.- certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Alcobendas (Madrid) de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, traducción jurada de acta testimonial de irrevocabilidad del divorcio de fecha 15 de agosto de 2008, traducción jurada de acta de divorcio revocable de fecha 13 de agosto de 1996.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 18 de abril de 2013 se dicta Acuerdo por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central por el que se deniega la inscripción de matrimonio relativa a Don R. O. K. y a Doña H. B. Z. A. toda vez que al contraer dicho matrimonio el 29 de abril de 2008 en T. el esposo estaba ligado con un vínculo matrimonial anterior.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, Don R. O. K. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se proceda a la inscripción de su matrimonio con Doña H. B. Z. A. acompañando traducción jurada de sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Tánger de fecha 30 de octubre de 2013, por la que se recoge el testimonio de divorcio definitivo entre Don R. O. K. y Doña Z. H. divorcio fechado el 30 de octubre de 1996, consignado

en el registro de divorcios ..... B, folio ....., nº 250, en la Sección Notarial de Tángier.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la desestimación por informe de fecha 17 de enero de 2014 y el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 35 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 66, 68, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 8 de abril, 30 de septiembre y 2-2ª de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002, 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004; 19-3ª de marzo, 30-4ª de septiembre y 11-1ª de diciembre de 2008; 23-4ª de marzo y 18-2ª de septiembre de 2009, 27-4ª de abril de 2010 y 3-2ª de enero de 2011.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, han de inscribirse, en principio, en el Registro Civil español (cfr. art. 66, I, RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero y subsistente cuando uno de los contrayentes adquiere la nacionalidad española requiere, además del título documental oportuno o de un expediente (cfr. arts. 256 y 257 RRC), que el enlace sea válido para el ordenamiento español, siendo esto así con mayor motivo cuando uno de los contrayentes ya es español con renuncia a su nacionalidad anterior.

III.- En el presente caso el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia el 04 de febrero de 2010, marroquí de origen, solicita la inscripción en el Registro Civil Español de matrimonio coránico celebrado el día 29 de abril de 2008 en T. (Marruecos). La inscripción es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68, II RRC), toda vez que al contraer matrimonio, el esposo se encontraba ligado por vínculo matrimonial anterior.

IV.- A la vista de la documentación aportada en vía de recurso, en particular traducción jurada de sentencia legalizada dictada por el Juzgado de

Primera Instancia de Tánger, Sección del Derecho de la Familia, con fecha de 30 de octubre de 2013, el divorcio irrevocable entre el promotor y la Doña Z. H. se produce en fecha 30 de octubre de 1996, con anterioridad, por tanto, a la fecha de celebración del matrimonio de los promotores que acontece el 29 de abril de 2008, por lo que el estado civil del promotor antes de la celebración del matrimonio es divorciado. Por todo lo anterior, es necesario que las actuaciones se retrotraigan al momento de tramitación oportuno para que sean oídos los promotores, de manera que sea posible contrastar si incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco, sea examinada la documentación aportada y posteriormente sea oído el Ministerio Fiscal y este emita informe como última actuación previa a la resolución del Juez y por este se dicte auto debidamente fundamentado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Dejar sin efecto el auto dictado.

2º.- Retrotraer las actuaciones a fin de que sean oídos los promotores, se practique el trámite de audiencia personal, reservada y por separado a cada promotor, se examine la documentación aportada y, una vez cumplido este trámite se dé vista del expediente al Ministerio Fiscal para su informe definitivo, como última actuación previa al auto que, debidamente fundamentado acerca de la pretensión deducida, debe dictar el Encargado del Registro Civil.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.



#### IV.4.2 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR EXTRANJEROS

##### **Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (31ª)**

##### IV.4.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.- *Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2º.- *Dado que para la validez del vínculo conforme a la ley española es esencial el consentimiento matrimonial, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite el consentimiento matrimonial simulado.*

3º.- *En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- El 23 de octubre de 2009 Don A. U. M. nacido en G. (Pakistán) el 1 de enero de 1977 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 18 de junio de 2009 previa resolución de fecha 28 de mayo anterior, solicitó mediante comparecencia ante el Registro Civil de Barcelona la transcripción de su matrimonio civil celebrado el día 14 de marzo de 2009 en Pakistán, según la ley local, con Doña N. A. nacida en G. (Pakistán) el 1 de marzo de 1984. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión; del promotor; inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español con marginal de nacionalidad española, certificado de empadronamiento en B. desde el 31 de octubre de 2006 y documento

nacional de identidad y, de la interesada, pasaporte pakistaní. El Registro Civil de Barcelona remite la documentación al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

2.- Con fecha 22 de marzo de 2011 el Registro Civil Central requiere del promotor que aporte certificado literal de matrimonio y de nacimiento de la esposa, ambos debidamente traducidos y legalizados y, solicita del Registro Civil de Barcelona que se lleven a cabo las audiencias reservadas a los solicitantes. Con fecha 11 de mayo de 2011 se entrevista al Sr. U. en el Registro Civil de Barcelona y se le requiere la documentación.

3.- Con fecha 12 de mayo de 2011 el promotor aporta los documentos requeridos que, no son estimados suficientes por el Registro Civil Central, requiriendo de nuevo su aportación mediante oficio detallando las características de los documentos a aportar, lo que se hace definitivamente con carácter previo a la resolución y tras comparecer el 29 de noviembre de 2012 un tío del promotor para manifestar que éste se encontraba en Pakistán para conseguir la documentación solicitada.

4.- El 16 de marzo de 2012 se celebró la entrevista en audiencia reservada a la interesada en la Embajada de España en Islamabad. Con posterioridad el Encargado del Registro Civil Central dictó auto, con fecha 26 de junio de 2013, resolviendo denegar la inscripción solicitada, por haber llegado a la convicción de que existe una utilización de la institución para fines distintos de los que le son propios.

5.- Notificada la resolución a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que las causas de la denegación son subjetivas e intentando justificar las discrepancias, añadiendo que no es un matrimonio de conveniencia ya que tienen un hijo en común y reiterando su solicitud de inscripción, aportando documentación como pasaporte español del hijo en común, nacido en Pakistán, e inscripción de éste en el Registro Civil español.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que pide la confirmación del acuerdo apelado y el Encargado del Registro dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 9, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 15, 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 27-5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> y 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre, 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 24-5<sup>a</sup> y 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009; 22-8<sup>a</sup> de julio, 23-20<sup>a</sup> de septiembre y 22-2<sup>a</sup> de noviembre de 2011, y 30-5<sup>a</sup> de marzo, 19-1<sup>a</sup> y 27-1<sup>a</sup> de abril, 25-27<sup>a</sup> de octubre y 4-7<sup>a</sup> de diciembre de 2012.

II.- Se solicita la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio civil celebrado en Pakistán el día 14 de marzo de 2009 entre una ciudadana pakistaní y un ciudadano pakistaní que había solicitado la nacionalidad española, obteniéndola por residencia con fecha 18 de junio de 2009. La petición no es atendida por el Encargado del Registro Civil Central, que el 26 de junio de 2013 acuerda denegar la trascipción, por estimar, a la vista del resultado de las audiencias reservadas practicadas, que el consentimiento matrimonial es simulado. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> CC.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su

estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- En los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero por extranjeros y subsistentes en el momento en que uno, al menos, de los cónyuges adquiere la nacionalidad española, pasando el Registro Civil español a ser sobrevenidamente competente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que no procede aplicar las normas españolas sobre consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, porque la capacidad de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9.1 CC.). Siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones en la materia de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos competentes extranjeros que primero autorizaron la formalización del matrimonio y después lo inscribieron en el Registro Civil local.

VI.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso sino que, en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse cuando llegue a concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico, como lo es, según doctrina de este Centro Directivo, el consentimiento matrimonial real y libre, recogido asimismo en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE de 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, que debe considerarse, por tanto, un requisito de orden público. Por ello no cabe admitir un enlace celebrado bien contra la voluntad, bien sin el consentimiento real de los contrayentes y debe rechazarse la inscripción del matrimonio en los supuestos de simulación, aun cuando los interesados estuvieran sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con los fines de la institución del matrimonio (cfr. art. 12.3 CC.), facilitando con ello su utilización como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad, la extranjería u otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), cualquiera que sea la *causa simulationis* o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica de la que goza el *ius nubendi*.

VII.- En este caso resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El promotor declara que reside en España desde el año 1995 y que desde entonces ha vuelto a su país de origen 2 o tres veces, en el año 2000 y en el año 2009 para la boda, confirmando lo anterior la interesada declara que no sabe cuántas veces estuvo él en Pakistán antes de casarse, porque sólo le vio en una ocasión antes de la boda, declara que empezaron a conocerse después del matrimonio ya que éste fue concertado por los padres de ambos,

aunque ella prestó su consentimiento, esta circunstancia de no haberse conocido antes del matrimonio es uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia. El promotor no declara en el año 2011, cuando se realiza su entrevista, que haya viajado con posterioridad a la boda a Pakistán, sin embargo su pareja dice que estuvo desde febrero de 2010 a marzo de 2011, que luego volvió en septiembre de ese año para la boda de una hermana, no estando sin embargo a finales del año 2012 pese a lo declarado por un familiar en su comparecencia ante el Registro Civil de Barcelona, según se recoge en los antecedentes de hechos de esta resolución. Respecto a datos personales y familiares, el promotor equivoca los nombres de dos de las hermanas de la interesada y ésta por su parte desconoce la fecha de nacimiento de su pareja, añadiendo que tienen una diferencia de edad de 5 años, cuando es de 7, también se equivoca al declarar el tiempo que el promotor lleva residiendo en España, sin embargo si es concedora de que en la fecha del matrimonio, 14 de marzo de 2009, su pareja era de nacionalidad pakistaní circunstancia que el propio promotor confunde en su declaración, ya que declara que era español en ese momento cuando la resolución por la que se le concedió la nacionalidad es de 29 de mayo de 2009 y no cumplimentó los requisitos previos a la inscripción hasta el 18 de junio siguiente.

VIII.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación y que, por esta causa, no puede ser objeto de inscripción. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento. No obstante lo anterior debe significarse que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (45ª)**

#### **IV.4.2 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*1º.- Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

*2º.- Dado que para la validez del vínculo conforme a la ley española es esencial el consentimiento matrimonial, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite el consentimiento matrimonial simulado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

### **HECHOS**

1.- El 9 de noviembre de 2012 Don M-A. A. J. nacido en San I de S. S-R. (República Dominicana) el 26 de diciembre de 1960 y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado General de España en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 7 de mayo de 2009 en República Dominicana, según la ley local, con Doña J-A. M. A. nacida en La V. (República Dominicana) el 17 de enero de 1971 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 21 de septiembre de 2012. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local; del promotor; cédula de identidad dominicana, pasaporte, acta inextensa de nacimiento, declaración de estado civil, soltero, realizada con posterioridad al matrimonio y

acreditación de envíos de dinero de los años 2008 y 2009, y, de la interesada, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, documento nacional de identidad, pasaporte español y declaración ante notario de que su estado civil antes del matrimonio era soltera. También aportan actas inextensas de nacimiento en la República Dominicana de sus tres hijos comunes, constando en una de ellas un lugar de nacimiento del promotor diferente al declarado, V-M. (República Dominicana).

2.- El 14 de mayo de 2013 se celebró la entrevista en audiencia reservada al promotor en el Consulado General de España en Santo Domingo, y a la interesada en el Registro Civil de Teruel con fecha 18 de julio siguiente. Con posterioridad el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo dictó auto resolviendo denegar la inscripción solicitada, por haber llegado a la convicción de que no existe verdadero consentimiento matrimonial sino una utilización de la institución para fines distintos de los que le son propios.

3.- Notificada la resolución a los interesados, ambos interpusieron recurso por separado ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando el Sr. A. su solicitud de inscripción y aportando documentación acreditativa de envíos de dinero, fotografías y otra que ya constaba en el expediente y, por su parte la Sra. M. alega que el matrimonio es anterior a su nacionalidad española por tanto no le sería aplicable la legislación española y tener en cuenta la documentación dominicana.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opone a la inscripción, y el Encargado del Registro Consular, examinado nuevamente el expediente y estudiado el escrito de recurso, se ratificó en la denegación y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- Con fecha 7 de diciembre 2013 la Sra. M. A. presentó escrito expresando su voluntad de desistir del recurso interpuesto, que fue respondido por esta Dirección General, con fecha 13 de enero de 2014, en el sentido de que el mismo no podía admitirse en aras del principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral, contemplado en los artículos 15 y 26 de la Ley del Registro civil y que está sustraído a la voluntad de los interesados.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 9, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 15, 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 27-5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> y 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre, 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 24-5<sup>a</sup> y 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009; 22-8<sup>a</sup> de julio, 23-20<sup>a</sup> de septiembre y 22-2<sup>a</sup> de noviembre de 2011, y 30-5<sup>a</sup> de marzo, 19-1<sup>a</sup> y 27-1<sup>a</sup> de abril, 25-27<sup>a</sup> de octubre y 4-7<sup>a</sup> de diciembre de 2012.

II.- Se solicita la inscripción en el Registro Civil Español de matrimonio civil celebrado en República Dominicana el día 7 de mayo de 2009 entre dos ciudadanos dominicanos uno de los cuales solicitó la nacionalidad española, obteniéndola por residencia con fecha 21 de septiembre de 2012. La petición no es atendida por el Encargado del Registro Civil Consular, que el 8 de noviembre de 2013 acuerda denegar la trascipción, por estimar, a la vista del resultado de las audiencias reservadas practicadas, que el consentimiento matrimonial es simulado. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> CC.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su

estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- En los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero por extranjeros y subsistentes en el momento en que uno, al menos, de los cónyuges adquiere la nacionalidad española, pasando el Registro Civil español a ser sobrevenidamente competente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que no procede aplicar las normas españolas sobre consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, porque la capacidad de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9.1 CC.). Siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones en la materia de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos competentes extranjeros que primero autorizaron la formalización del matrimonio y después lo inscribieron en el Registro Civil local.

VI.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso sino que, en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse cuando llegue a concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico, como lo es, según doctrina de este Centro Directivo, el consentimiento matrimonial real y libre, recogido asimismo en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE de 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, que debe considerarse, por tanto, un requisito de orden público. Por ello no cabe admitir un enlace celebrado bien contra la voluntad, bien sin el consentimiento real de los contrayentes y debe rechazarse la inscripción del matrimonio en los supuestos de simulación, aun cuando los interesados estuvieran sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con los fines de la institución del matrimonio (cfr. art. 12.3 CC.), facilitando con ello su utilización como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad, la extranjería u otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), cualquiera que sea la *causa simulationis* o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica de la que goza el *ius nubendi*.

VII.- En este caso resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos declaran que se conocieron en el año 1988, que iniciaron su relación sentimental en 1989 y en ese año iniciaron una convivencia en unión libre durante 23 años, siendo padres de 3 hijos en común, no obstante durante ese tiempo el promotor ha sido padre de otros 3 hijos fuera de esa unión, en los años 1999, 2004 y 2005, momento en el que la interesada residía en La República Dominicana, ya que según declaración de ambos llegó a

España en el año 2007, desde entonces declara que ha viajado en tres ocasiones, años 2009, 2011 y 2013, salvo la última que es posterior a la entrevista del promotor, este tampoco recuerda las fechas de los otros dos viajes, ni siquiera el año. Discrepan respecto a las personas que asistieron a la celebración de su boda, según el promotor fueron 7 u 8 y según la interesada unos 20. Respecto a datos personales y familiares, la interesada confunde la edad de su pareja en el momento de la boda y el año de su nacimiento, también el número de la calle en que vive el promotor en La República Dominicana y el nombre de una de las hermanas del promotor pese a que vive en T. igual que la interesada. Por su parte el Sr. A. no sabe la dirección del domicilio de su pareja en T. pese a que él tiene varios hermanos que vive en esa ciudad y tampoco parece saber, al ser preguntado por los datos y lugar de residencia de sus suegros, que el padre de su pareja falleció en el año 1997, cuando ya llevaba 8 años de convivencia, según ambos y también confunde el nombre de una de las hermanas de la Sra. M. Esta responde correctamente respecto a los nombres de los 3 hijos mayores de su pareja, aunque confunde sus edades, sin embargo declara prácticamente no conocer a los 3 menores, de 13, 8 y 7 años, nacidos durante su relación de convivencia con ella. En relación con otros datos, la interesada desconoce los ingresos de su pareja y no menciona que además de su trabajo tiene un negocio propio en República Dominicana, discrepan en las aficiones mutuas, el promotor desconoce que ella se sometió a una operación quirúrgica después del nacimiento de sus hijos, declara que su pareja sólo tiene estudios primarios cuando la interesada estudió un año más de secundaria que él y por último el promotor no contesta respecto a las comidas favoritas de ninguno de los dos.

VIII.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación y que, por esta causa, no puede ser objeto de inscripción. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

## **IV.5 MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN ESPAÑA**

### **IV.5.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN ESPAÑA**

#### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (78 ª)**

##### **IV.5.1 Matrimonio celebrado en peligro de muerte.**

*1º.- Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte, sin haberse tramitado por razones de urgencia el expediente previo (cfr. art. 52 C.C), es necesario comprobar que no existen impedimentos legales mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas.*

*2º.- Se autoriza la inscripción porque en el expediente posterior se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la celebración (cfr. art. 65 C.C).*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio civil celebrado en peligro de muerte remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la hermana del promotor contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Langreo (Asturias).

## **HECHOS**

1.- Con fecha 16 de mayo de 2013 y ante el Encargado del Registro Civil de Langreo (Asturias), se procede a celebrar, en el Hospital V., el matrimonio “in artículo mortis” entre Don J-M. S. C. nacido el 06 de enero de 1948 en B. y de nacionalidad española y Doña Mª-I. C. L. nacida el 18

de enero de 1965 en L. y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: promotor.- DNI, certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de La Robla (León), informe médico expedido por el Servicio de Salud del Principado de Asturias; promotora.- DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio canónico celebrado en La R. el 15 de marzo de 1986 con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 11 de enero de 1996.

2.- Incoado el correspondiente expediente, por providencia dictada por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Langreo (Asturias), se interesa del médico forense se emita el informe correspondiente. Por informe del Instituto de Medicina Legal de Asturias de fecha 16 de mayo de 2013 se indica que, a la vista del cuadro médico del promotor, desde el punto de vista médico forense se encuentran acreditados los requisitos para la realización de matrimonio en *artículo mortis*.

3.- Ratificados los promotores, con fecha 22 de julio de 2013 tiene lugar en las dependencias del Registro Civil de La Robla la audiencia reservada de los promotores y con fecha 26 de julio de 2013 tiene lugar la audiencia de los testigos en el citado Registro Civil.

4.- Con fecha 26 de agosto de 2013, Doña M. S. C. hermana del promotor, aporta certificación literal de fallecimiento del interesado, acaecido el 30 de julio de 2013, indicando que éste no se encontraba con las necesarias facultades mentales para poder dar su consentimiento válidamente para contraer matrimonio. La Fiscalía del Principado de Asturias- Sección Territorial de Langreo, solicita, a la vista del escrito formulado por la hermana del promotor, se emita informe por el médico forense acerca de si el contrayente fallecido se encontraba en condiciones de prestar su consentimiento para el matrimonio. El Instituto de Medicina Legal de Asturias, emite informe en fecha 23 de septiembre de 2013 indicando que, en opinión del médico forense que lo suscribe, el promotor se encontraba en perfectas condiciones de consentir en su matrimonio, sin que en un principio ni su enfermedad terminal ni el tratamiento que llevaba influyese en su decisión. A la vista del citado informe, el Ministerio Fiscal emite informe en fecha 01 de octubre de 2013, no oponiéndose a la inscripción del matrimonio solicitada.

5.- Con fecha 19 de enero de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Langreo (Asturias) dicta Auto por el que se autoriza la

inscripción del matrimonio entre los promotores en la Sección 2ª de dicho Registro Civil.

6.- Notificada la interesada y la hermana del promotor, esta última con fecha 18 de febrero de 2014, solicita que se declare la nulidad del matrimonio celebrado, por no haber concurrido en el interesado consentimiento válido y eficaz. Con fecha 19 de marzo de 2014, la promotora presenta escrito de oposición al recurso de apelación planteado por la hermana del promotor, aportando informe emitido por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Robla, en el que se indica que los promotores han convivido juntos desde al menos los últimos 10 años de forma ininterrumpida en el domicilio situado en C/ ..... nº 18-1, habiendo estado no obstante residiendo ambos en los últimos meses en la dirección en la que la promotora figura empadronada por motivos de salud del interesado, y dado que dicha vivienda era más adecuada para él.

7.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, interesó su desestimación, por informe de fecha 25 de febrero de 2014, habida cuenta que el expediente cumplió las garantías legales necesarias, y tal y como informó el médico forense el contrayente era perfecto conocedor para prestar su consentimiento. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 44, 45, 52, 53, 56, 65 y 73 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 245, 246, 253, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones de 31 de marzo de 1987 y 19-1ª de enero de 2004.

II.- Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte es necesario, puesto que no ha podido tramitarse el expediente

previo, que se compruebe, antes de la inscripción, que concurren los requisitos legales exigidos para la celebración (cfr. art. 65 C.c.), lo cual ha de hacerse mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas, que lleve al convencimiento de que no hay dudas de la realidad del hecho y de su legalidad (cfr. art. 256 R.R.C.), o mediante expediente, cuando no se haya extendido la oportuna acta (cfr. art. 257 R.R.C.).

III.- El matrimonio celebrado con fines distintos de aquellos para los que está pensada la institución es indudablemente nulo en nuestro derecho (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de matrimonios celebrados con otros fines y su inscripción en el Registro Civil, es esencial el trámite de las audiencias reservadas y por separado previsto en el artículo 246 RRC como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de Mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando exista una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de la inscripción de un matrimonio celebrado el 16 de mayo de 2013, en peligro de muerte, entre dos ciudadanos españoles. Por Auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Langreo (Asturias) se acuerda la inscripción del matrimonio en el Registro Civil. La hermana del promotor formula recurso de apelación frente al citado Auto manifestando que el interesado no acreditaba un consentimiento válido y eficaz para la celebración de dicho matrimonio. La promotora presenta escrito de oposición al recurso formulado. De acuerdo con la documentación integrante del expediente, consta informe emitido por el Instituto de Medicina Legal de Asturias en fecha 23 de septiembre de 2013, a instancias del Ministerio Fiscal, en el que se indica que, en opinión del médico forense que suscribe el informe, el promotor se encontraba en perfectas condiciones de consentir en su matrimonio, sin que en un principio ni su enfermedad terminal ni el tratamiento que llevaba influyese en su decisión.



VI.- Si se tienen en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en casos de duda, no poner trabas a la celebración del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el “ius connubii”, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Langreo (Asturias).

## IV.7 COMPETENCIA

### IV.7.1 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE MATRIMONIO

#### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (63ª)**

##### IV.7.1 Competencia del Registro Civil en autorización de matrimonio

*La competencia del Registro Civil para instruir un expediente de autorización de matrimonio viene determinada en función del domicilio de los contrayentes (artículo 238 del RRC) por lo que debe quedar acreditada la residencia efectiva de al menos uno de ellos en el municipio correspondiente.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del juez Encargado del Registro Civil de Segovia.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Segovia Doña M. nacida en España y de nacionalidad española y Don R. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: permiso de residencia, extracto de acta de nacimiento, atestado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Mediante auto de fecha 20 de diciembre de 2013, el Encargado del Registro Civil se declara incompetente para la instrucción del expediente ya que solicitado informe a la Guardia Civil de San Ildefonso (Segovia), donde supuestamente residen los interesados, interesando la práctica de gestiones como la del domicilio real y efectivo de los interesados, resultó de dicho informe que los interesados no residen en tal domicilio. Parece pues de todo ello que se ha obtenido un documento padronal que no refleja el domicilio real de los interesados, con el fin de atraer la competencia de un Encargado del Registro Civil, que no es en realidad competente conforme al artículo 238 del Reglamento del Registro Civil, por lo que por razón de incompetencia se deniega la autorización de matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, de la interposición del recurso, éste se opone al mismo. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 40, 51 y 57 del Código Civil y los artículos 238 y 247 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 11-4ª y 12-1ª de enero y 12-4ª de diciembre de 2007; 14-6ª de octubre de 2008; y 30-9ª de abril de 2009.

II.- Pretenden los solicitantes, una española y un marroquí, obtener autorización para contraer matrimonio civil en L., y aunque los interesados presentan sendos volantes de empadronamiento en esa localidad, según el informe de la Guardia Civil, los interesados no han vivido en esa localidad ni van a residir en la misma.

III.- De acuerdo con el artículo 238 RRC, la competencia para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio corresponde al encargado del registro civil correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes. En este sentido, hay que señalar que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 238 RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC., conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. En consecuencia, corresponde al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y de las circunstancias acreditadas, como, por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia - respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local). Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral.

IV.- A la vista de estas circunstancias, y de todo lo expuesto anteriormente, no se considera acreditada la residencia efectiva de los interesados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto, por los interesados y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Segovia.

## VII. RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

### VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

#### VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART. 93 Y 94 LRC

##### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (21ª)**

##### VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de defunción

*Por confrontación con la inscripción de nacimiento prospera el expediente de rectificación en inscripción de defunción de la fecha de nacimiento y del nombre de los padres de la finada.*

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de defunción remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la empresa de servicios funerarios M. contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Zaragoza en fecha 21 de mayo de 2012 Don A. de la funeraria 'M', expone que en la inscripción de defunción de Doña Mª-S. fallecida en Z. el 28 de abril de 2012, se observa la existencia de errores en la fecha de nacimiento y en el nombre del padre y de la madre de la finada pues constan como tales 8 de febrero de 1927, P y C. en lugar de 8 de septiembre de 1930, J. y D. que es lo correcto. Acompaña certificación literal de la inscripción de defunción cuya rectificación interesa, certificación literal de inscripción de nacimiento de la finada, testimonio de su DNI y copia del certificado médico de defunción, con la fecha de nacimiento tachada y puesta debajo la que se aduce correcta.

2.- En el mismo día, 21 de mayo de 2012, el solicitante se ratificó en el escrito presentado y por la Juez Encargada se acordó que se instruya

expediente gubernativo de rectificación de error y que al mismo se una testimonio del parte de declaración y del certificado médico de defunción, con el resultado de que en el certificado no hay enmiendas, que en ambos documentos se han consignado los datos que resultaron inscritos y que se aportó copia simple del anverso del DNI de la difunta y del reverso del de un varón.

3.- El ministerio fiscal, habida cuenta de la justificación documental, informó favorablemente a la rectificación pretendida y el 4 de junio de 2012 la Juez Encargada, razonando que la inscripción se practicó en plena concordancia con la documentación aportada por la parte y que en vía registral no puede valorarse que se refiriera a una persona cuyos datos de filiación no coinciden con los de la inscrita, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación interesada.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a persona de la empresa funeraria distinta de la promotora, una tercera interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que hubo un error material en la entrega por la familia de fotocopia de reverso de un DNI que no se correspondía con el de la difunta y que, cuando el médico que firmó el certificado de defunción se percató, procedió a corregirlo.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, habida cuenta de que de la documental aportada se justifica que los datos alegados son los correctos, se adhirió al recurso e interesó la revocación de la resolución apelada y la Juez Encargada informó que da por reproducidos los fundamentos jurídicos del auto dictado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 41, 81 y 92 a 96 de la Ley del Registro Civil(LRC) y 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13-2ª de mayo de 1998, 4-1ª de abril de 2001, 27-2ª de abril de 2002, 19-3ª de septiembre de 2003, 1-8ª de julio de 2008, 20-1ª de abril de 2009, 18-1ª de octubre de 2012 y 17-45ª de febrero de 2014.

II.- Se solicita por la empresa funeraria que formalizó el trámite la rectificación en inscripción de defunción de la fecha de nacimiento y del nombre del padre y de la madre de la inscrita aportando, en prueba de los errores denunciados, certificación literal de inscripción de nacimiento de la

finada y testimonio de su DNI. La Juez Encargada, razonando que la inscripción se practicó en plena concordancia con la documentación aportada por la parte y que en vía registral no puede valorarse que se refiriera a una persona cuyos datos de filiación no coinciden con los de la inscrita, dispuso que no ha lugar a la rectificación interesada mediante auto de 4 de junio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la funeraria y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV.- La fecha de nacimiento de una persona y el nombre de sus padres son en la inscripción de defunción menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 81 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93 de la Ley.

V.- En este caso se aprecia la existencia de error en esas menciones no porque el asiento de defunción se practicara incorrectamente -consta que se atuvo al parte de declaración y al certificado médico y DNI aportados- sino porque el reverso del DNI entonces presentado no corresponde a la difunta sino a un varón, cuyos datos se trasladaron al certificado médico de defunción, al cuestionario de declaración y, finalmente al asiento registral. Al expediente de rectificación se han aportado testimonio de las dos caras del DNI de la difunta, en cuyo reverso constan los datos que se aducen correctos, y certificación literal de su inscripción de nacimiento, de la confrontación de la inscripción de defunción con la de nacimiento, que hace fe del hecho correspondiente (cfr. art. 41 LRC), resulta la evidencia de los errores denunciado en la fecha de nacimiento y en el nombre de los padres de la inscrita y, en consecuencia, procede acordar en vía gubernativa la rectificación de esas menciones. Al respecto conviene recordar que la necesidad de acudir a juicio declarativo para rectificar la fecha de nacimiento viene siendo exigida por la doctrina de la Dirección General, conforme a los artículos 41 y 92 de la Ley, en los supuestos en que el error se denuncia en la propia inscripción de nacimiento pero no cuando aparece en las de matrimonio, defunción u otras relativas al nacido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Disponer que la inscripción de defunción debatida se rectifique en el sentido de que conste que la difunta nació el 8 de septiembre de 1930 y es hija de J y de D.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (70ª)**

#### **VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento**

*A la vista de lo que consta en acta de comparecencia inmediatamente posterior a la de manifestación de voluntad de optar por la nacionalidad española, se rectifica en la correspondiente inscripción marginal el dato de que la inscrita renuncia a su nacionalidad anterior ecuatoguineana.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Sevilla en fecha 1 de febrero de 2012 Doña C. expone que en la inscripción de su nacimiento se observa la existencia de errores, pues consta que el segundo apellido de su padre es "M." y que ella renuncia a su nacionalidad, cuando los datos correctos son, respectivamente, "Ma." y que no renuncia, y solicita que se inicie el correspondiente expediente de rectificación. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central el 12 de diciembre de 2011 con marginal de opción por la nacionalidad española con renuncia a su nacionalidad anterior y copia compulsada de copia simple y sin firmas de comparecencia en el Registro



Civil de Sevilla en fecha 29 de octubre de 2009 a fin de aportar documentación que se le ha requerido y manifiestar que renunció a su nacionalidad sin saber que tenía derecho a no hacerlo y que quiere hacer constar que no renuncia.

2.- Ratificada la promotora en el contenido íntegro del escrito presentado, el ministerio fiscal informó que nada opone y el Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla acordó que se remita lo actuado al Registro Civil Central cuyo Encargado, considerando que con el certificado de nacimiento de la interesada ha quedado de manifiesto la existencia del error denunciado en el segundo apellido del padre y que la renuncia a la anterior nacionalidad consta en el acta de juramento de 19 de octubre de 2009, dictó en fecha 28 de febrero de 2012 auto disponiendo la rectificación del primer dato y denegando la del segundo.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, si bien en el acta de juramento declaró, por un error de comprensión, que renunciaba a la nacionalidad que ostentaba, el 29 de octubre de 2009 compareció para hacer constar expresamente que no renunciaba a su nacionalidad guineana.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del auto apelado y la desestimación del recurso presentado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución combatida, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- A tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 358 del Reglamento del Registro Civil la Dirección General acordó, para mejor proveer, oficiar al Registro Civil que dictó la resolución recurrida interesando que se una al expediente copia testimoniada de lo actuado con ocasión de la inscripción fuera de plazo de nacimiento, con el resultado de que la ahora recurrente suscribió el 19 de octubre de 2009 en el Registro Civil de Sevilla el acta de opción por la nacionalidad española con renuncia a la que hasta ahora venía ostentando, que compareció nuevamente el 29 de octubre de 2009 a fin de manifiestar que renunció por desconocimiento de que tenía derecho a no hacerlo, y que quiere hacer constar que no renuncia; y que el 11 de noviembre de 2009 el

Encargado del Registro Civil del domicilio acordó la remisión de todo lo actuado al Central, competente para la práctica del asiento.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 23 y 24.1 del Código Civil (Cc), 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 228 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 15-2ª de octubre de 1999 y 22-7ª de junio de 2007.

II.- La interesada, ecuatoguineana de origen, opta por la nacionalidad española en octubre de 2009, da cumplimiento a los requisitos que para la validez de la adquisición exige el artículo 23 Cc. y en la correspondiente inscripción marginal practicada en la de nacimiento se hace constar que renuncia a su nacionalidad anterior, razón por la cual promueve expediente para que se proceda a la rectificación de este error, así como del observado en el segundo apellido de su padre. El Juez Encargado del Registro Civil Central, considerando que con el certificado de nacimiento ha quedado de manifiesto el segundo de los errores denunciados y que la renuncia a la nacionalidad anterior consta en el acta de juramento, dispuso la rectificación del primer dato y denegó la del segundo mediante auto de 28 de febrero de 2012 que, en lo que a la denegación respecta, constituye el objeto del presente recurso.

III.- Aunque en el acta de opción por la nacionalidad española levantada el 19 de octubre de 2009 consta inequívocamente la renuncia a la nacionalidad anterior, de las diligencias realizadas en fase de recurso se comprueba que comparece nuevamente en fecha 29 de octubre de 2009 a fin de manifestar que renunció creyendo que era obligado pero que, sabiendo que tiene derecho a no hacerlo, no renuncia y que todo lo actuado, incluidas las dos actas, se remitió al Registro Civil competente para la práctica del asiento el 11 de noviembre de 2009. Amparado el acto de renuncia en el principio de la autonomía de la voluntad, ha de estimarse que prevalece la declaración posterior, efectuada antes de que la primera haya surtido efecto registral alguno; la renuncia exigida por el artículo 23.b) del Código Civil ha de estimarse requisito de carácter puramente formal -lo contrario equivaldría a subordinar la adquisición de la nacionalidad española a la concepción de la nacionalidad del Derecho extranjero-; la rectificación interesada sirve al principio de concordancia del Registro con la realidad y todo ello conduce a la conclusión de que debe estimarse el recurso interpuesto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Disponer que la inscripción de nacimiento y nacionalidad debatida se rectifique para hacer constar que la interesada no renuncia a la nacionalidad de origen.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (15ª)**

#### **VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento**

*En principio, hay que acudir a la vía judicial para rectificar el dato sobre el estado civil de los padres en una inscripción de nacimiento.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil Único de Madrid.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado el 20 de abril de 2012 en el Registro Civil de Madrid, la Sra. Y. de nacionalidad boliviana y con domicilio en M. solicitaba la rectificación de la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad D-M. en el sentido de hacer constar que sus progenitores no estaban casados en el momento de la inscripción, como por error se consignó. Consta en el expediente la siguiente documentación: pasaporte boliviano y tarjeta de residencia en España de la solicitante, declaración de dos testigos, copia de certificado del Consulado General de Bolivia en Madrid según el cual, consultada la base de datos correspondiente, no se ha encontrado partida de matrimonio de la promotora e inscripción de nacimiento de la menor, nacida en M. el ..... de 2006, hija de la promotora y de O-M. ambos de nacionalidad boliviana, que contrajeron matrimonio el 19 de agosto de 2005 en la embajada de Bolivia en Madrid, con marginal

de declaración de nacionalidad española de la inscrita con valor de simple presunción el 17 de mayo de 2006.

2.- Ratificada la promotora, se incorporó al expediente el cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento cumplimentado en su día y el borrador de asiento registral firmado por los declarantes. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 30 de julio de 2012 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la promotora que nunca ha estado casada y alegando que, si bien se hizo constar en la inscripción de nacimiento de su hija la existencia de matrimonio de los padres, no se les requirió documentación alguna al respecto, que el asiento adolece de defectos formales y que en la embajada boliviana no se celebran matrimonios, por lo que la mención que se pretende rectificar es falsa.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. El Encargado del Registro Civil Único de Madrid se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del mismo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008 , 12-2ª de marzo de 2009, 11-1ª de noviembre de 2010, 13-2ª de enero de 2011 y 5-21ª de septiembre de 2012.

II.- Pretende la promotora la rectificación en la inscripción de nacimiento de su hija del dato correspondiente al estado civil de los padres pues, según se alega, nunca han estado casados, al contrario de lo que se hizo constar cuando se practicó la inscripción. El Encargado del Registro dictó auto denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error denunciado. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (cfr. art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, pero, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. La cuestión aquí planteada se refiere a la prueba de un hecho negativo (cfr. artículo 96.1º LRC), dándose el caso de que existen manifestaciones contradictorias respecto al estado civil de los padres en el momento del nacimiento de la menor. Así, cuando se practicó la inscripción, aquellos afirmaron que habían contraído matrimonio el 19 de agosto de 2005 en la embajada de Bolivia en Madrid, mientras que ahora la madre asegura que nunca ha estado casada. Tanto en el cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día como en el borrador del asiento registral, documentos ambos firmados por los declarantes, se consignó su condición de casados, así como la fecha y el lugar de celebración del matrimonio y, por otro lado, el documento del consulado aportado en prueba de la pretensión de la recurrente, es una mera fotocopia sin compulsar que solo verifica que no se ha encontrado ninguna referencia de partida de matrimonio de la promotora en la base de datos consultada. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria en los expedientes registrales (cfr. art. 16 RRC), establece que se considerarán ciertos los hechos que una parte haya reconocido como tales si en ellos intervino personalmente y no los contradice el resultado de las demás pruebas (cfr. art. 316 LEC), de modo que no cabe en este caso considerar acreditado el error alegado y, en consecuencia, no procede rectificar en vía gubernativa la inscripción de nacimiento según la petición realizada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (12ª)**

#### VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento. Gestación por sustitución.

*Hay que acudir a la vía judicial para rectificar la filiación materna de los menores nacidos por gestación por sustitución en su inscripción de nacimiento, ya que no se ha aportado resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente en la que se determine la filiación del nacido únicamente con respecto del promotor, se haga constar que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor y se recoja el libre consentimiento y la renuncia expresa de la madre gestante, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción de 5 de octubre de 2010.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento de dos menores remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Por escrito presentado ante el Registro Civil Central el 9 de abril de 2012, Don V- R. R. N. solicitaba la eliminación de la filiación materna que consta en la inscripción de nacimiento de sus hijos, O. e I. R. S. nacidos en M. (India) el ..... de 2011, por tratarse de un contrato de gestación por sustitución y al haber renunciado la madre a los derechos sobre los menores. Asimismo, en consecuencia, solicita que se modifique el segundo apellido de sus hijos. Adjunta en apoyo de su solicitud la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de los menores, expedida por el Registro Civil del Consulado de España en Mumbai, en los que consta la filiación materna de Doña R. S. S. y paterna del promotor; certificados de nacimiento de los menores expedidos por el Registro Civil local de Mumbai, donde sólo consta la filiación paterna; certificación literal de nacimiento y fotocopias del DNI del promotor.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2012, deniega lo solicitado por el promotor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley del Registro Civil, ya que según el mismo, la inscripción de nacimiento da fe de la filiación del inscrito, no pudiendo rectificarse el estado de la filiación que prueba el Registro Civil, a salvo de

lo que por sentencia firme dictada en juicio declarativo se disponga, de conformidad con los artículos 50 y 92 de la Ley del Registro Civil.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su pretensión, considerando suficiente las certificaciones locales de nacimiento aportadas. Además remite un documento relativo a la declaración jurada de Doña R. S. en la que reconoce que dio a luz a los dos menores en calidad de madre subrogada y en virtud de contrato de subrogación con el promotor, que la Clínica le implantó los embriones procedentes del material biológico de una donante de óvulos y del promotor, que es el padre biológico de los menores, y que renuncia a sus derechos maternales, habiendo participado en todo el proceso libremente.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil; 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 954 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en vigor por la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000 precitada, 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil; 12, 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de este Centro Directivo de 23 de abril de 1993; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 18 de febrero y 9-5ª de marzo de 2009 y 3 de mayo de 2011; y la Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010.

II.- Se solicita en el presente recurso la revocación del auto del Encargado del Registro Civil Central que deniega la rectificación de la inscripción de nacimiento de los menores interesados, en el sentido de eliminar la filiación materna que consta, alegando que los menores nacieron por medio de gestación por sustitución y, en consecuencia, modificar también el segundo apellido de los interesados. El Encargado del Registro Civil

Central fundamenta su decisión en que la rectificación solicitada sólo es posible mediante sentencia judicial.

III.- En relación con el presente caso, cabe señalar que el promotor solicitó la inscripción de nacimiento de los menores en el Registro Civil Consular de Mumbai, practicándose la inscripción con los datos de la filiación paterna del interesado y materna respecto de Doña R. S. S. En el presente expediente el Sr. R. pone de manifiesto, para fundamentar la rectificación solicitada, que sus hijos nacieron mediante un proceso de gestación por sustitución, solicitando que no conste la filiación materna aludida. Como ha declarado esta Dirección General en su Resolución de 3 de mayo de 2011, las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, este Centro Directivo dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, más en concreto, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación.

En concreto se exige como requisito previo para la inscripción en el Registro español de los nacidos en el extranjero mediante gestación por sustitución cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente, la cual no consta que se aportara en el expediente inicial de inscripción de nacimiento de los menores, ni obra en el actual expediente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la Protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada Instrucción de 5 de octubre de 2010, conforme a la cual “La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido”. En este sentido se deberá constatar que se hubiesen garantizado los derechos procesales de las partes, en particular,



de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. El corolario anterior no se deriva sólo de una interpretación *a sensu contrario* de la directriz transcrita, ya que de forma meridianamente clara la directriz segunda de la misma Instrucción aclara que “En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante”.

En el presente caso, se ha aportado como título formal para la práctica de la rectificación solicitada tan sólo la certificación del Registro Civil local de Mumbai en la que no consta la identidad de la madre, sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación de los nacidos. Por otra parte, el documento aportado en trámite de recurso, está firmado por Doña R. S. siendo que la persona que consta como madre en las inscripciones de nacimiento está identificada como Doña R. S. S. además de la existencia de la discrepancia indicada, dicho documento no sería suficiente para acceder a solicitud del interesado, puesto que la Instrucción de 5 de octubre de 2010, requiere para practicar la inscripción de nacimiento resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente, donde se acredite la filiación del menor y se haga constar que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor y se recoja el libre consentimiento y la renuncia expresa de la madre gestante. Si la mera certificación local de nacimiento, sin la correspondiente sentencia, no es suficiente para practicar la inscripción de nacimiento de los menores nacidos mediante el procedimiento de gestación por sustitución, dicha certificación local, en la que consta únicamente la filiación paterna, tampoco se podría alegar como título suficiente para realizar la rectificación solicitada.

IV.- Por último, indicar que en materia de errores registrales, la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia, circunstancia que no se ha dado en el presente caso, tal y como se ha señalado. Por otra parte, la filiación del inscrito en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que esta hace fe, sin que resulte aplicable en este caso ninguna de las excepciones

previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación mediante expediente gubernativo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (101ª)**

#### VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

*No acreditados los errores denunciados no prospera el expediente de rectificación de los nombres del inscrito y de su madre en inscripción de nacimiento.*

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 20 de junio de 2012 Don Orlando, mayor de edad y domiciliado en M, pone en conocimiento del órgano registral la existencia de errores en su inscripción de nacimiento, exponiendo que a él le consta el nombre reseñado y a su madre Carmen en lugar de Orlando Arturo y Carmen Teresa, que es lo correcto. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Madrid el 11 de enero de 2012 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 4 de octubre de 2011 e indicación, en el espacio habilitado para observaciones, de que el inscrito también es conocido como Orlando-Arturo; tres certificados puertorriqueños de nacimiento de dos formatos distintos, pasaporte estadounidense, copia simple de NIE y de DNI y certificación

literal de inscripción de matrimonio celebrado en M. en 2006 que expresa que él se llama Orlando Arturo y su madre Carmen.

2.- En el mismo día, 20 de junio de 2012, el promotor se ratificó en el contenido del escrito presentado y por el Juez Encargado se acordó la incoación de expediente gubernativo de rectificación de errores y que al mismo se una testimonio del de nacionalidad, con el resultado de que la certificación de nacimiento a él aportada expresa que el inscrito se llama Orlando y su madre Carmen.

3.- El ministerio fiscal informó que de la documentación unida al expediente estima suficientemente acreditado el error alegado y el 17 de julio de 2012 el Juez Encargado dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada por no haberse acreditado la realidad de los errores denunciados, ya que el certificado de nacimiento del Registro local ahora presentado no puede prevalecer sobre el aportado en su momento mientras por las autoridades de Puerto Rico no se aclare la contradicción entre uno y otro respecto a los datos que se aducen erróneos.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el Registro incurrió en una gravísima dejación de funciones al aceptarle un certificado de nacimiento en el que las menciones de identidad del inscrito no coinciden exactamente con las suyas, que repugna a la razón que se dé más importancia a un resumen (extracto) de certificado de nacimiento que a una copia literal y que el expediente de nacionalidad fue promovido por Orlando Arturo, tal como prueban los documentos que en el obran: oficiales, legalizados y muchos de ellos emitidos por el propio Gobierno del Reino de España; y solicitando que, para no ocasionarle más daños y trastornos gratuitos se proceda a la rectificación de su inscripción de nacimiento y se reconozca definitivamente que su verdadero nombre es Orlando Arturo y el de su madre Carmen Teresa, tal como aparecen en la certificación literal puertorriqueña, es decir, en la fotocopia del certificado original del año 1949.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, estimando acreditado el error alegado, informó que procede acceder a lo solicitado y, por su parte, el Juez Encargado informó que, constando que la inscripción practicada se atiene a la partida de nacimiento aportada al expediente de nacionalidad, no ha quedado suficientemente acreditada la existencia de

los errores alegados por el promotor y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 20-2ª de febrero y 30-2ª de noviembre de 2007, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011; 23-1ª de febrero, 13-2ª y 4ª de marzo y 19-57ª de diciembre de 2012; 8-27ª de octubre de 2013 y 30-25ª de enero de 2014.

II.- Solicita el promotor que en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Madrid el 11 de enero de 2012 tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia, se rectifiquen los errores advertidos en los nombres del inscrito y de su madre, exponiendo que se han consignado como tales Orlando y Carmen en lugar de Orlando Arturo y Carmen Teresa, que es lo correcto. El Juez Encargado, considerando que no ha quedado acreditada la realidad de los errores denunciados, ya que el certificado de nacimiento del Registro local ahora presentado no puede prevalecer sobre el aportado en su momento mientras por las autoridades de Puerto Rico no se aclare la contradicción entre uno y otro respecto a los datos controvertidos, dispuso desestimar la petición formulada mediante auto de 17 de julio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV.- El nombre de una persona y el nombre de sus padres son en la inscripción de nacimiento menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no ha llegado a probarse la existencia en el Registro de los errores denunciados puesto que, incorporado al expediente de rectificación testimonio del de nacionalidad, se comprueba que el certificado de nacimiento que en él obra expresa los nombres que

resultaron inscritos y los ahora aportados no desvirtúan lo que el primero acredita porque, aunque en ellos los nombres debatidos figuran en la forma que se aduce correcta, no dan constancia de que el inicialmente presentado, expedido por autoridad competente del Registro extranjero, contuviera errores. Y, si bien de la documentación del interesado resultan indicios de que su nombre y el de su madre pudieran ser los que alega correctos, lo cierto es que los documentos administrativos nada acreditan en materia de estado civil, que la inscripción se ha practicado por transcripción de certificación del Registro extranjero (cfr. arts. 23 LRC y 85 RRC) y, para poner en relación el contenido de los dos Registros y disipar cualquier duda sobre la identidad del inscrito, se ha consignado en el apartado de observaciones que este, Orlando, también es conocido como Orlando-Arturo. Y la alegación formulada en el escrito de recurso de que la cuestión se ha suscitado porque con la solicitud de nacionalidad presentó “un resumen (extracto)” de certificado de nacimiento, en vez de una copia literal, ha de estimarse poco consistente porque, sobre reconocer implícitamente que el Registro no ha incurrido en error alguno al practicar el asiento, queda desvirtuada por uno de los tres certificados del Registro puertorriqueño aportados al expediente de rectificación, expedido el 22 de febrero de 2012 en el formato que se aduce resumen pero contradictorio con el anterior resumen en los datos relativos a los nombres del inscrito y de su madre. Así pues, no verificada fehacientemente la existencia de los errores denunciados de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción, queda impedida la rectificación por expediente gubernativo, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

## **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (110ª)**

### VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

*La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil Central en fecha 24 de enero de 2012 Don P-A. C. L. mayor de edad y domiciliado en A del R. (M), expone que al practicar la inscripción de su nacimiento se incurrió en el error de hacer constar que el hecho acaeció el 26 de mayo de 1965, en lugar del día 28, y solicita que, previos los trámites legalmente establecidos, se acuerde la rectificación de dicho error. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central el 5 de enero de 2012 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 15 de noviembre de 2010.

2.- Visto que en el certificado de nacimiento ecuatoriano que obra en el expediente de nacionalidad consta como fecha de nacimiento la que resultó inscrita, el promotor fue requerido a fin de que aporte un certificado de nacimiento en el que conste rectificado el dato en el sentido interesado, documento que fue presentado el 1 de marzo de 2012.

3.- El ministerio fiscal informó que no procede la rectificación solicitada en tanto no se aporte certificado del Registro local en el que la fecha conste debidamente rectificadas y el 31 de mayo de 2012 el Juez Encargado dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación del error denunciado, toda vez que la fecha de nacimiento consignada en la inscripción es la que consta en el certificado del Registro extranjero que obra en el expediente de nacionalidad y en el posterior aparece otro día de nacimiento sin constancia de que el primero contuviera error que haya sido objeto de ulterior rectificación.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el error ha sido de la administración, ya que él consignó en la solicitud y presentó documentos oficiales con la fecha verdadera, y que la inscripción con un dato erróneo le causa un grave perjuicio moral, personal y económico susceptible de reparación e indemnización, que tendría que pedir si debiera dirigirse a la vía judicial para obtener la rectificación; y aportando, como prueba documental, copia simple del impreso de declaración de datos para la inscripción de nacimiento, de NIE y de permiso de conducción en los que figura el día de nacimiento que aduce correcto.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006, 24-2ª de abril y 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009, 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010, 18-3ª de noviembre y 1-3ª de diciembre de 2011, 19-56ª de diciembre de 2012 y 8-53ª y 15-2ª de octubre y 11-144ª y 13-52ª de diciembre de 2013.

II.- Pretende el promotor la rectificación en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central en enero de 2012 tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia, de la fecha en que acaeció el hecho, exponiendo que lo correcto es 28 de mayo de 1965 y que por error consta que fue el día 26. El Juez Encargado dispuso que no ha lugar a la rectificación del error denunciado, toda vez que la fecha de nacimiento consignada en la inscripción es la que consta en el certificado del Registro extranjero que obra en el expediente de nacionalidad y en el posterior aparece otro día de nacimiento sin constancia de que el primero

contuviera error que haya sido objeto de ulterior rectificación, mediante auto de 31 de mayo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La fecha de nacimiento de una persona no es en su inscripción de nacimiento una simple mención de identidad (cfr. art. 12 del Reglamento del Registro Civil) susceptible de rectificación, si se demuestra errónea, por expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley de Registro Civil, sino un dato esencial de la inscripción, del que esta hace fe (cfr. art. 41 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse, en principio, por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme al criterio general establecido en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil. En este caso la certificación del Registro extranjero aportada al expediente de rectificación no desvirtúa lo que la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, practicada en virtud de certificación anterior del Registro local, acredita porque, en primer lugar, la contradicción entre una y otra respecto al día de nacimiento no consta resuelta por rectificación posterior acordada por autoridad competente del Registro extranjero a través del procedimiento legal correspondiente (arts. 94.2º y 295 RRC); en segundo lugar, el dato está enmendado tanto en el cuerpo de la inscripción como al margen y la enmienda no ha sido salvada y, en tercer lugar, dar por buena la fecha enmendada supondría aceptar que el padre declaró el nacimiento antes de que acaeciera. Así pues, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente, no puede considerarse probado el error denunciado y queda impedida su rectificación en vía gubernativa. Debe tenerse en cuenta, además, que la rectificación mediante expediente de “los errores que proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado” (cfr. art. 94.2º LRC) requiere dictamen favorable del ministerio fiscal y, en este caso, sus informes, tanto el previo a la resolución como el subsiguiente al recurso, son desfavorables.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.



### **Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (1ª)**

#### VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

*1º.- La rectificación de datos de los que la inscripción hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial ordinaria.*

*2º.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 94.1º de la Ley del Registro Civil, con dictamen favorable del ministerio fiscal cabe excepcionalmente la rectificación por expediente en asiento de nacimiento de la fecha en que acaeció el hecho cuando la evidencia del error resulta de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción, sin que importe que sea otro el año de nacimiento que el interesado aduce correcto.*

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Granadilla de Abona (Santa Cruz de Tenerife) en fecha 30 de enero de 2012 don Ó-D. B. S., mayor de edad y domiciliado en dicha población, solicita la rectificación en su inscripción de nacimiento de la fecha en la que acaeció el hecho y de la de matrimonio de sus padres, exponiendo que constan como tales el 24 de noviembre de 1980 y el 24 de septiembre de 1985 y que los años correctos son, respectivamente, 1989 y 1983. Acompaña testimonio de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Madrid el 20 de octubre de 2011 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 9 de junio de 2011, certificados ecuatorianos de nacimiento propio y de matrimonio de sus padres y certificado de empadronamiento en Granadilla de Abona. Ratificado el solicitante en el escrito presentado, se tuvo por promovido expediente gubernativo de rectificación de error, el ministerio fiscal informó que, acreditados por la prueba aportada los errores denunciados, procede que se aCceda a subsanarlos y el Juez Encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona informó que a su juicio ha quedado acreditado que el nacimiento del inscrito y el matrimonio de sus padres tuvieron lugar en las fechas que el solicitante aduce

correctas y seguidamente acordó la remisión de lo actuado al Registro Civil de Madrid, en el que tuvo entrada el 18 de abril de 2012 y cuyo Encargado dispuso que se una testimonio del expediente de adquisición de la nacionalidad española, con el resultado de que en toda la documentación que en él obra consta que el año de nacimiento del promotor es 1990.

2.- El ministerio fiscal informó que, suficientemente acreditados los errores alegados por la documentación unida al expediente, procede acceder a lo solicitado y el 17 de mayo de 2012 la Juez Encargada del Registro Civil de Madrid dictó auto acordando la rectificación de la fecha de celebración del matrimonio de los progenitores y declarando que no procede la rectificación de la fecha de nacimiento del inscrito, por cuanto en la certificación de nacimiento ecuatoriana aportada al expediente de rectificación aparece como fecha de nacimiento el “24 de noviembre de 1989” y en la que obra en el expediente de nacionalidad figura que el hecho acaeció el “24 de noviembre de 1990”.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, una letrada que dice actuar en representación suya interpuso recurso ante la Dirección general de los Registros y del Notariado, mediante escrito que asimismo firma el promotor, alegando que en esta vía aporta rectificación del Registro Civil del país de origen [que no consta aportada].

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, estimando acreditado el error, informó que procede acceder a lo solicitado y, por su parte, el Juez Encargado informó que parece procedente la confirmación de la resolución recurrida, toda vez que no ha quedado suficientemente acreditada la existencia del error alegado por el promotor respecto a la fecha de su nacimiento y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 2, 23, 24, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil y 12, 85, 94, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 24 de marzo de 1986, 27 de mayo de 1993, 2 de febrero de 1994, 6 de abril de 1995, 17 de marzo, 26-3ª de abril y 14-3ª de mayo de 1997, 15-1ª de julio de 1998, 2-8ª de julio de 2007, 4-111ª de noviembre de 2013 y 20-106ª de marzo de 2014.

II.- Solicita el promotor la rectificación en su inscripción de nacimiento de la fecha en la que acaeció el hecho y de la de matrimonio de sus padres, exponiendo que constan como tales 24 de noviembre de 1980 y 24 de septiembre de 1985 y que los años correctos son 1989 y 1983, respectivamente. La Juez Encargada del Registro Civil de Madrid acordó la rectificación del segundo dato y declaró que no procede la del primero, por cuanto en la certificación de nacimiento ecuatoriana aportada al expediente de rectificación aparece como fecha de nacimiento el “24 de noviembre de 1989” y en la que obra en el expediente de nacionalidad figura que el hecho acaeció el “24 de noviembre de 1990”, mediante auto de 17 de mayo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Es doctrina consolidada de la Dirección General que, no siendo en la inscripción de nacimiento la fecha en que acaeció el hecho una simple mención de identidad del nacido susceptible de rectificación, si se demuestra errónea, por expediente gubernativo al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley de Registro Civil, sino un dato esencial de la inscripción, del que esta hace fe (cfr. art. 41 LRC), su rectificación solo cabe, en principio, por la vía judicial ordinaria, conforme al criterio general que establece el artículo 92 de la Ley.

IV.- No obstante, sin menoscabo de esta doctrina, a partir de la resolución de 24 de marzo de 1986 este centro directivo ha admitido excepcionalmente la rectificación en expediente de dato de tanta trascendencia en los supuestos tasados de los artículos 93-3º, 94 y 95 de la Ley y, en este caso, cabe apreciar que concurre el supuesto del ordinal 1º del artículo 94 de la Ley del Registro Civil, conforme al cual pueden rectificarse por expediente gubernativo “aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción”: del cotejo de la inscripción practicada con la certificación del Registro local que sirvió de base para extender aquella (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC), con la documentación aportada al expediente de nacionalidad y con lo actuado en este resulta que el nacimiento acaeció en 1990 y concurre el dictamen favorable del ministerio fiscal exigido para que el expediente prospere.

IV.- Acreditado suficientemente que el año de nacimiento del inscrito es 1990 y no 1980, como por error consta, el principio de concordancia entre el Registro y la realidad (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) exige que se rectifique dicho dato, sin que quepa apreciar vicio de incongruencia por el hecho de que el resultado del expediente no coincida con la solicitud del

particular, que manifiesta que el año correcto es 1989. Al respecto ha de señalarse que el año probado de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción se infiere asimismo del expediente de nacionalidad, promovido el 26 de septiembre de 2008 por el interesado asistido de sus padres, que no serían sus representantes legales ni habrían tenido que asistirle de haber nacido en el año 1989. A la constancia así obtenida el interesado opone en el expediente de rectificación una certificación de nacimiento ecuatoriana, expedida en fecha reciente y contradictoria con la aportada en primer lugar, que no acredita que esta contuviera error que posteriormente ha sido rectificado por autoridad competente del Registro extranjero a través del procedimiento legal correspondiente (arts. 94.2º y 295 RRC). Por todo ello, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente, queda impedida en vía gubernativa la rectificación del error en el sentido instado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso

2º.- Disponer que la inscripción de nacimiento del interesado sea rectificadora a fin de hacer constar que el año de nacimiento del inscrito es 1990 y no 1980, como por error consta.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil único de Madrid

### **Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (2ª)**

#### **VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento**

*Acreditado el error denunciado, prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del nombre de la madre del inscrito.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

## HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Gavà (Barcelona) en fecha 31 de enero de 2012 don C-Ó C. T., mayor de edad y domiciliado en C. , manifiesta que, habiendo advertido que en su inscripción de nacimiento y en las de sus dos hijas menores de edad aparece que el nombre de la madre del compareciente es “Mirian Prudencia”, cuando en realidad debe decir “Miriam Ruperta”, promueve expediente de rectificación de error. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento propia, practicada en el Registro Civil de Madrid el 19 de mayo de 2010 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 19 de marzo de 2010, certificados de nacimientos bolivianos de su madre y propio, expedidos el 17 de agosto de 2011, que expresan que aquella se llama “Miriam Ruperta”, fotocopia legalizada por el registro local de la partida de nacimiento del solicitante, en cuyo apartado de observaciones se ha anotado en fecha 17 de agosto de 2011 que se regularizan los nombres de la madre, “Miriam Ruperta”; certificación de inscripción en el padrón de Castelldefels y copia simple de DNI y de libro de familia.

2.- En el mismo acto compareció la madre de sus hijas, que se dio por enterada y conforme con la petición formulada, el ministerio fiscal, vista la documentación aportada, no se opuso a la rectificación de error interesada y el Juez Encargado informó que entiende que de lo actuado en la fase preliminar ha quedado acreditada la existencia del error que se pretende rectificar y dispuso la remisión del expediente al Registro Civil de Madrid, en el que tuvo entrada el 26 de marzo de 2012 y cuyo Encargado dispuso que se una testimonio del certificado de nacimiento que obra en el expediente de nacionalidad, con el resultado de que, expedido el 4 de noviembre de 2004, expresa que la madre del nacido se llama “Mirian Prudencia”.

3.- El ministerio fiscal, teniendo en cuenta que en la inscripción del promotor se hicieron constar los datos del certificado del Registro local aportado en su momento y frente al que no puede prevalecer el ahora presentado mientras no se aclare la contradicción por las autoridades bolivianas, se opuso a la corrección interesada y el 20 de abril de 2012 el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada, por no haberse comprobado la realidad del error por la confrontación de la inscripción con la correspondiente documentación.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección general de los Registros y del Notariado

alegando que presentó certificado de nacimiento boliviano donde no existe el error y copia del libro de nacimientos que permite apreciar, en observaciones, la modificación y corrección del error por las vías legales previstas en su país natal.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, examinada la documentación que lo acompaña y visto que en la inscripción de nacimiento boliviana consta rectificado el nombre de la madre, dijo que procede estimarlo y efectuar la corrección interesada y el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid informó que procede la confirmación de la resolución apelada, toda vez que no ha quedado suficientemente acreditada la existencia de error alegado por el promotor, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 26, 41, 92, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 295, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13-2ª y 20-2ª de mayo de 1998, 9-1ª de octubre de 1999, 4-1ª de abril de 2001, 27-2ª de abril de 2002, 19-3ª de septiembre de 2003, 29-4ª de octubre de 2007, 1-8ª y 9-7ª de julio de 2008, 27-8ª de febrero y 20-1ª de abril de 2009 y 21-81ª de junio, 2-109ª de septiembre y 7-44ª de octubre de 2013.

II.- El solicitante promueve expediente de rectificación en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Madrid el 19 de mayo de 2010 tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia, y en las de sus dos hijas, que no aporta, del dato relativo al nombre de su madre, exponiendo que aparece como tal “Mirian Prudencia” cuando en realidad debe decir “Miriam Ruperta”, y que acredita dicho extremo con partida de nacimiento correcta y con copia del correspondiente asiento del libro de nacimientos, que acredita que se ha practicado la rectificación, expedidos por el Registro local en fecha 17 de agosto de 2011. El Juez Encargado del Registro Civil de Madrid dispuso desestimar la petición formulada, por no haberse comprobado la realidad del error por la confrontación de la inscripción con la correspondiente documentación, mediante auto de 20 de abril de 2012 constituyendo el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92

LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por expediente gubernativo (cfr. art. 93 y 94 LRC), siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- El nombre de la madre de una persona es en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley.

V.- En este caso cabe apreciar la existencia de error en el nombre de la madre no porque el asiento de nacimiento se practicara incorrectamente -en él se consignaron fielmente los datos que figuraban en el acta de nacimiento del Registro local- sino por el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. arts. 24 y 26 LRC). La promotora aporta al expediente de rectificación acta de nacimiento del Registro local que desvirtúa lo que expresa la inicialmente presentada, toda vez que en ella consta fehacientemente que el documento matriz ha sido ulteriormente rectificado en este dato por autoridad competente del Registro extranjero a través del procedimiento legal correspondiente (art. 295 RRC) y, en consecuencia, ha de estimarse suficientemente acreditado el error denunciado y, en virtud de lo dispuesto en el art. 94.2º LRC y con dictamen favorable del ministerio fiscal, acordarse la rectificación solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Disponer que en la inscripción de nacimiento del interesado se practique marginal de rectificación del nombre de la madre, en el sentido de que conste que es “Miriam Ruperta” y no “Mirian Prudencia”, como por error figura.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Unico de Madrid.

### **Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (3ª)**

#### **VII.1.1 Rectificación de nombre en inscripción de nacimiento**

*1º.- No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación.*

*2º.- Por economía procesal y por delegación la Dirección general de los Registros y del Notariado aprueba el expediente distinto de cambio de nombre, por concurrir justa causa y no haber perjuicio de tercero.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Vilalba (Lugo).

#### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Begonte (Lugo) en fecha 23 de diciembre de 2011 don José-Daviz P. M., nacido en dicha población el 11 de octubre de 1966 y domiciliado en Lugo, expone que sus padres le hicieron saber que su nombre es José David y no el que consta y que este error en la inscripción de nacimiento le ocasiona graves perturbaciones e inconvenientes y solicita que se tenga por promovido expediente de rectificación de error, acompañando copia simple del DNI, que expresa que su nombre es José David, y certificación literal de la inscripción de nacimiento que aduce errónea.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Vilalba, el ministerio fiscal, sin perjuicio de que el interesado pueda instar un expediente de cambio de nombre, informó negativamente el de rectificación, toda vez que de la documentación aportada no se aprecia la existencia de un auténtico o genuino error en la inscripción de nacimiento, y el 5 de marzo de 2012 la Juez Encargada, razonando que, no aportada la solicitud de inscripción presentada en su día en el Registro, no puede apreciarse la existencia de error en la inscripción, dictó auto disponiendo denegar la rectificación interesada.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este presentó recurso ante la Dirección general de los Registros y del Notariado, se dio traslado de la interposición al ministerio fiscal, que se opuso al recurso, y



la Juez Encargada del Registro Civil de Vilalba dispuso la remisión del expediente a este centro directivo.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41, 59, 60 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 206, 209, 342, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012, y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª y 2ª de octubre y 11-1ª de noviembre de 2002, 24 de julio de 2004, 14-2ª de marzo de 2005, 18-3ª de abril y 11-7ª de diciembre 2008, 23-1ª de diciembre de 2010 y 21-45ª de febrero de 2013.

II.- Solicita el interesado la rectificación del nombre, José-Daviz, que consta en su inscripción de nacimiento, exponiendo que sus padres le hicieron saber que su nombre es José David y que este error en el asiento registral le ocasiona graves perturbaciones e inconvenientes. La Juez Encargada del Registro Civil de Vilalba, razonando que de la documentación aportada, entre la que no se encuentra la solicitud de inscripción presentada en su día en el Registro Civil, no puede apreciarse la existencia de error en la inscripción, dispuso denegar la rectificación instada mediante auto de 5 de marzo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El nombre propio de una persona es en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 93 y 94 LRC. En este caso en el expediente instruido no queda acreditado que el nombre "José-Daviz" resultara inscrito por error al practicar el asiento registral y, en consecuencia, no puede accederse a la rectificación, aun cuando aparezca que la grafía del nombre no es correcta.

IV.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida pudiera ser acogida por la vía distinta del expediente de cambio de nombre de la competencia general del ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 y 209 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), de la Dirección General, habida cuenta de que, completada la fase de Instrucción del expediente en el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 RRC), razones de economía procesal aconsejan dicho examen (cfr. art.

354 RRC) ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V.- Para el cambio de nombre se requiere, en todo caso, justa causa y que no haya perjuicio de tercero (artículos 60 LRC y 206 RRC), condiciones que han de estimarse concurrentes en este expediente ya que, sin perjuicio de la consolidada doctrina de este centro directivo de que no existe justa causa cuando las modificaciones son insignificantes, en este caso no ha de importar que el cambio sea mínimo, habida cuenta de que el nombre propuesto -José David- es ortográficamente más correcto que el inscrito -José-Daviz-, que parece obedecer a la traslación a la grafía de una pronunciación defectuosa de la “d” final de palabra.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2º. Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre) el cambio del nombre inscrito, “José-Daviz”, por “José-David”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento del interesado y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Villalba

### **Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (7ª)**

#### **VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento**

*No evidenciado el error denunciado por confrontación con los documentos en cuya virtud se practicó el asiento, no prospera el expediente de rectificación del nombre del inscrito en su inscripción de nacimiento.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los

representantes legales del menor al que se refiere el asiento contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Fuenlabrada (Madrid).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Fuenlabrada en fecha 8 de septiembre de 2011 don J-A. T. G., mayor de edad y domiciliado en H. de M., promueve expediente gubernativo de rectificación de error en la inscripción de nacimiento de su hijo Estanli Shoel T. C., nacido en F.el ..... de 2007 y de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción el ..... de 2008, exponiendo que los arriba citados figuran por error y que los correctos son "Stalin Jhoel". Acompaña certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa y certificado de empadronamiento del menor en Humanes de Madrid.

2.- Ratificado el promotor en el contenido del escrito presentado, se acordó incoar el oportuno expediente, el ministerio fiscal informó que se opone a lo solicitado y el 26 de octubre de 2011 el Juez Encargada, comprobado del cuestionario para la declaración de nacimiento que no existe ningún error, dictó auto acordando desestimar la solicitud de rectificación.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, los dos representantes legales del menor interpusieron recurso ante la Dirección general de los Registros y del Notariado alegando que se equivocaron al momento de realizar la inscripción, ya que el nombre elegido para su hijo no era Estanli Shoel sino "Stalin Jhoel" y solicitando que se rectifique en ese sentido la inscripción.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso interesando la confirmación de la resolución apelada, y el Juez Encargado informó que la solicitud no tiene cabida en ninguno de los supuestos del artículo 93 de la Ley del Registro Civil y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 1-26ª y 3-17ª de

septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-78ª de noviembre de 2013 y 3-51ª y 10-46ª de enero y 20-4ª de marzo de 2014.

II.- Solicita el promotor la rectificación de los nombres inscritos a su hijo Estanli Shoel T. C., nacido en Fuenlabrada el 11 de noviembre de 2007 y de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción el 13 de noviembre de 2008, exponiendo que tales nombres figuran por error y que los correctos son "Stalin Jhoel". La Juez Encargada, comprobada del cuestionario para la declaración de nacimiento que no existe ningún error, dispuso desestimar la solicitud de rectificación mediante auto de 26 de octubre de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV.-El nombre de una persona es en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso, incorporados al expediente testimonio del cuestionario para la declaración de nacimiento en cuya virtud se practicó la inscripción y del borrador del propio asiento, se comprueba que la inscripción concuerda fielmente con lo declarado y firmado por el padre y así se admite en el escrito de recurso al achacar la discrepancia entre el nombre que los padres aducen haber elegido para su hijo y el que finalmente le impusieron a una equivocación suya al momento de declarar el nacimiento. Así pues, no probada la existencia en el Registro del error denunciado, queda impedida la rectificación instada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del registro Civil de Fuenlabrada .

### **Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (8ª)**

#### VII.1.1 Rectificación de apellido en inscripción de nacimiento

*No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación del segundo apellido del inscrito en su inscripción de nacimiento.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de San Fernando (Cádiz).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. en fecha 19 de octubre de 2011 don A-J. F. F., mayor de edad y domiciliado en dicha población, promueve expediente gubernativo de rectificación de error exponiendo que, al practicar la inscripción de su nacimiento, se consignó el segundo apellido que consta cuando en realidad es F. de C. Acompaña copia simple de su DNI, certificaciones literales de inscripciones de nacimiento propia, de su madre y de su abuelo y su bisabuelo maternos, partida de bautismo de su tatarabuelo materno, copia testimoniada del testamento de este y copia simple de auto de 22 de julio de 2009, dictado por la Encargada del Registro Civil de Cádiz, acordando que se rectifique la inscripción de nacimiento de M. F. G., sobre la que manifiesta que es su prima y que se encuentra en la misma línea y grado, en el sentido de que figure que su primer apellido es F. de C.

2.- Acordada la formación de expediente, el promotor se ratificó en el contenido del escrito presentado, el ministerio fiscal informó que la competencia para resolver corresponde al Registro Civil de San Fernando, en el que consta la inscripción de nacimiento cuya rectificación se pretende, y el Encargado acordó remitir las actuaciones a dicho Registro.

3.- Recibido el expediente en el Registro Civil de San Fernando el 24 de enero de 2012, el ministerio fiscal se opuso a la rectificación, toda vez que el apellido del interesado, de su madre y de su abuelo es F., y el 15 de febrero de 2012 la Encargada, comprobado por la documental aportada que los apellidos consignados en la inscripción de nacimiento del promotor son correctos, dictó auto disponiendo que no procede la rectificación de error instada.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección general de los Registros y del Notariado alegando que promovió el expediente de rectificación a fin de recuperar el apellido, F. de C., de su tatarabuelo paterno y que fundamentó su pretensión en el hecho de que en la inscripción de su bisabuelo se consignó el apellido F. por error que, desde ese momento, se ha trasladado de forma reiterada a los descendientes hasta llegar a él.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, entendiendo que ahora se ha explicado por qué tuvo lugar el error, informó favorablemente a la rectificación y el Juez Encargado del Registro Civil de San Fernando informó que, especificado que el error se produce al practicar la primera de las inscripciones de nacimiento aportadas, la del bisabuelo materno, consta acreditado que el segundo apellido del promotor es “F. de C.” y no “F.” y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 19-8ª de abril de 2013 y 3-51ª y 10-42ª y 46ª de enero de 2014.

II.- El interesado promueve expediente a fin de que en su inscripción de nacimiento se rectifique el error advertido en su segundo apellido, F., exponiendo que lo correcto es “F. de C.”. La Juez Encargada del Registro Civil de San Fernando, comprobado por la documental aportada que los apellidos consignados en la inscripción de nacimiento son correctos, dispuso que no procede la rectificación de error instada mediante auto de 15 de febrero de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no ha llegado a probarse la existencia en el Registro del error denunciado porque todas las inscripciones registrales de nacimiento aportadas, desde la del bisabuelo materno del promotor, que data de 1873, hasta la de su madre, acreditan que el primer apellido del inscrito, de su padre y de su abuelo paterno es “F.” y “F.” es el apellido que debe trascender, como así ha sido, a la inscripción de nacimiento del interesado. Aunque la inscripción de nacimiento no dé fe de los apellidos, el valor legitimador y probatorio de toda inscripción (art. 2 LRC) impone que haya de estimarse correcta y carente de error la debatida. Debe tenerse en cuenta, además, que la finalidad del expediente de rectificación de error es lograr la concordancia entre el Registro y la realidad (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) y el recurrente alega que con la modificación pretende “recuperar” la parte del apellido del tatarabuelo paterno que al parecer se perdió hace más de un siglo. Así pues, procede confirmar la resolución dictada, sin perjuicio del derecho que pueda asistir al interesado, si concurrieran los requisitos exigidos (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) de promover el expediente distinto de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el ministro de Justicia y, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), por la Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de San Fernando

## VII.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART. 95 LRC

### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (44ª)**

#### VII.1.2 Completar inscripción de nacimiento. Art. 95.1LRC.

*Determinada la filiación paterna del interesado por reconocimiento de los progenitores en acta de matrimonio, prospera el expediente para completar la inscripción de nacimiento con la atribución al inscrito del apellido paterno.*

En el expediente para hacer constar en una inscripción de nacimiento el apellido paterno del inscrito remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Almazán (Soria).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado el 23 de febrero de 2012 en el Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas (Bélgica), Don J-A. C. M. (V. C., según su documentación belga), mayor de edad y con domicilio en B. solicitaba que se completara su inscripción de nacimiento en España con la atribución del apellido paterno V. que le corresponde tras el reconocimiento realizado con motivo del matrimonio de sus padres en 1963. Aportaba la siguiente documentación: documento de identidad belga de J-A. V. acta de nacimiento en F de M. (S) el 14 de julio de 1952 de J-A. C. M. hijo de P. C. M. con marginal de legitimación del inscrito como hijo de G. M. V. y de P. C. M. por haberlo así expresado los cónyuges en el acto del matrimonio celebrado en Bélgica el 6 de abril de 1963; certificación en extracto de nacimiento de J-A. V. C. expedida por el Registro Civil de Medinaceli (Soria) el 14 de marzo de 1986; copia traducida del acta de matrimonio celebrado en Bélgica en 1963 donde consta expresamente la declaración de reconocimiento de J-A. C. M. como hijo de ambos contrayentes; inscripción de nacimiento del progenitor y libro de familia belga.

2.- Ratificado el interesado, el expediente se remitió al Registro Civil de Almazán, competente para su resolución, con informes favorables del órgano en funciones de Ministerio Fiscal y de la Encargada del Registro Consular.



3.- Previo informe favorable del ministerio fiscal, la Encargada del Registro Civil de Almazán dictó auto el 8 de mayo de 2012 denegando la pretensión por no considerar practicada inscripción de reconocimiento que pudiera dar lugar a la atribución del apellido solicitado.

4.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, si bien la inscripción del interesado se efectuó inicialmente solo con filiación materna, tal como consta marginalmente en dicha inscripción, fue posteriormente reconocido por su padre con ocasión del matrimonio de sus progenitores celebrado en Bélgica, momento a partir del cual las autoridades belgas le consideraron hijo del Sr. V. y le atribuyeron dicho apellido, razón por la que solicita, en virtud de lo establecido en el artículo 95.1º de la Ley del Registro Civil, que se complete su inscripción en España consignando su apellido paterno en primer lugar.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. La Encargada del Registro Civil de Almazán se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 113 y 120 del Código Civil (Cc.); 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 186, 194 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 24-2ª de julio y 4-2ª de septiembre de 1999; 18-1ª de octubre de 2001; 26-2ª de marzo y 5-1ª de abril de 2002; 16-2ª de enero de 2003; 20-2ª de octubre de 2005; 31-50ª de mayo y 1-1ª de junio de 2012 y 18-27ª de septiembre de 2013.

II.- Pretende el promotor, nacido en España en 1952 y en cuya inscripción de nacimiento, practicada inicialmente solo con filiación materna, consta una marginal de “legitimación” del inscrito con motivo del matrimonio de los progenitores celebrado en Bélgica en 1963, que se complete dicha inscripción con la atribución al interesado de su apellido paterno y que este figure en primer lugar, tal como ya sucede en su documentación belga. La Encargada del Registro denegó la pretensión por considerar que la marginal practicada en la inscripción de nacimiento no supone un verdadero reconocimiento de paternidad.

III.- De acuerdo con el art. 120 Cc., la filiación no matrimonial queda determinada, entre otras formas, por el reconocimiento efectuado ante el encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público, precisando a su vez el art. 186 RRC que son documentos públicos aptos para el reconocimiento la escritura pública, el acta Civil de la celebración del matrimonio de los padres, el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, las capitulaciones matrimoniales y el acto de conciliación. De manera que la declaración efectuada en este caso por ambos contrayentes en el momento del matrimonio supuso un reconocimiento de paternidad según una de las formas establecidas en la legislación española. El hecho de que la marginal practicada, en lugar de referirse a un reconocimiento utilice la expresión de que el hijo fue “legitimado” es simplemente una derivación del sistema de filiación vigente en aquel momento que distinguía entre hijos “legítimos” e “ilegítimos”, según mediara o no matrimonio de los progenitores, distinción que desapareció a partir de la reforma del Código Civil en esta materia realizada en 1981.

IV.- Una vez determinada la doble filiación del inscrito, a salvo la opción prevista en el artículo 109 Cc., primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de la madre (art. 194 RRC) y por otro lado, según el art. 95.1º LRC, cabe completar una inscripción con circunstancias no conocidas en la fecha en que se practicó, siendo suficiente para ello la vía del expediente gubernativo. De manera que, no habiendo sido atribuido al inscrito el apellido paterno en el momento en que quedó determinada su filiación paterna, cabe ahora completar la inscripción para hacer constar los apellidos que corresponden al interesado según el orden elegido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso y completar la inscripción de nacimiento de J-A. C. M. para hacer constar que los apellidos del inscrito son V. C.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Almazán (Soria).

**Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (31ª)**

VII.1.2 Art. 95 LRC. Ampliación de datos en inscripción de defunción.

*No cabe hacer constar que el fallecido en 1939 fue fusilado porque la causa de la muerte no es un dato hoy permitido y porque ni siquiera en la Ley de 1870 era posible consignar la muerte violenta.*

En el expediente sobre ampliación de datos en inscripción de defunción remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil de Manzanares (Ciudad Real).

**HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado el 14 de julio de 2009 en el Registro Civil de Manzanares (Ciudad Real), Don A., mayor de edad y con domicilio en B., solicitaba que se hiciera constar en la inscripción de defunción de su abuelo, T., que la muerte se produjo por fusilamiento, ampliando así la mención que figura actualmente. Adjuntaba la siguiente documentación: volante de empadronamiento, DNI, copia del libro de enterramientos del Ayuntamiento de Manzanares, inscripción de defunción de T. el 15 de junio de 1939 por causa de hemorragia cerebral, copia de un estudio titulado “República y Guerra Civil” donde consta una lista de personas fusiladas en Manzanares en el año 1939 que incluye al abuelo del promotor, fotografías de una placa de homenaje y declaración de Don F. confirmando el hecho del fusilamiento de sus hermanos T. y F.

2.- Ratificado el promotor y previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 18 de noviembre de 2011 denegando la pretensión porque la causa de la muerte es un dato que no figura actualmente en las inscripciones de defunción y ni siquiera era exigido anteriormente por la Ley del Registro Civil ni por su reglamento, sino que únicamente se incluía en el modelo oficial del acta de defunción aprobado por la Orden Ministerial de 24 de diciembre de 1958, lo que ha justificado, entre otros motivos, su desaparición de las inscripciones a partir de las órdenes ministeriales de 6 de junio y de 13 de octubre de 1994.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la pretensión.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Manzanares remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 79 y 86 de la Ley del Registro Civil de 17 de Junio de 1870; 35, 81 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) actualmente vigente; 280, 282 y 296 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición transitoria de la Ley del Registro Civil; las órdenes ministeriales de 24 de diciembre de 1958 y de 6 de junio y de 13 de octubre de 1994, y las resoluciones de 5 de Julio y 8-1ª de noviembre de 1994, 30-3ª de junio de 1997, 27-1ª de enero de 1998 y 2-5ª de diciembre de 2008.

II.- Pretende el promotor que se complete el asiento de inscripción de defunción de su abuelo, practicado en plazo en 1939, para hacer constar que la muerte se produjo por fusilamiento.

III.- La pretensión podría, en teoría, encontrar apoyo en los artículos 95.1º LRC y 296 RRC que prevén, en ciertos casos, la vía del expediente para completar inscripciones firmadas con circunstancias no conocidas en la fecha de aquellas. Hay, sin embargo, dos obstáculos que se oponen frontalmente a la petición formulada. De un lado, la causa de la muerte después de la publicación de la actual legislación del Registro Civil es un dato de la inscripción de defunción no exigido expresamente ni por la ley ni por el reglamento, sino únicamente incluido en el modelo oficial del acta aprobado por la OM de 24 de diciembre de 1958, lo que ha justificado, junto a otros motivos, que este dato haya desaparecido en lo sucesivo de las inscripciones de defunción a partir de las órdenes ministeriales de 6 de julio y de 13 de octubre de 1994. Por consiguiente, una petición que tiende, no ya a la rectificación de la causa de la muerte, sino a consignar otra nueva causa, ha de ajustarse a las normas actuales que impiden su consignación conforme al criterio que inspira a la disposición transitoria de la Ley del Registro Civil de 8 de Junio de 1957.

IV.- El segundo obstáculo que impide acceder a lo pretendido se encuentra en que ni siquiera la aplicación de la legislación anterior sobre el Registro Civil da apoyo a la pretensión. En efecto, el artículo 79.4º de la Ley del Registro Civil de 8 de Junio de 1870, en vigor en 1939, sólo preveía que se consignara en la inscripción de defunción, como causa de la muerte, la

enfermedad que la hubiera ocasionado y, de modo aún más tajante, el artículo 86 de dicha ley establecía que “cuando la muerte hubiere sido violenta o hubiere ocurrido en cárcel, establecimiento penal o por efecto de ejecución capital, no se hará mención en la partida correspondiente del Registro Civil de ninguna de estas circunstancias”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Manzanares (Ciudad Real).

## VII.2 CANCELACIÓN

### VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

#### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (10ª)**

##### VII.2.1 Cancelación de asiento marginal de nacionalidad.

*Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del Apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.*

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 18 de junio de 2009, Doña R. nacida el 21 de diciembre de 1959 en Cuba, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª

de la Ley 52/2007. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada y certificación literal de nacimiento de su madre.

2.- Por auto de 15 de octubre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana estimó la pretensión de la interesada, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española de origen por opción, conforme a la Ley 52/2007. Posteriormente, el 01 de junio de 2012 procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento de la interesada, que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- Con fecha 01 de junio de 2012 se notifica mediante Edictos el inicio del expediente de cancelación a la interesada, al residir en España dándose por finalizado el plazo el día 20 de junio de 2012.

4.- El Ministerio Fiscal informó que, examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 25 de junio de 2012 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento del interesado por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil), dado que no ha quedado establecido que la madre de la promotora ostentara la nacionalidad española con el carácter de originaria, y por lo tanto no cumple con el requisito establecido por el apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

5.- Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la

Disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- La recurrente, nacida en Cuba en 1959, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiesen sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. Posteriormente se dictó Auto de 15 de octubre de 2009 estimando la opción a la nacionalidad española y ordenando la inscripción. El 25 de junio de 2012, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento de la recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida en cuanto a la cancelación del asiento marginal de opción a la nacionalidad española de origen. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre hubiese ostentado la nacionalidad española originaria.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiesen ostentado la nacionalidad española originaria”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. En el presente caso, no resulta acreditado que la madre de la interesada ostentara la nacionalidad española originaria, ya que el abuelo de la interesada era de nacionalidad cubana, nacionalidad que transmitió en el momento de nacimiento a la madre de la interesada, habiendo adquirido ésta la nacionalidad española de modo derivado mediante opción conforme al

artículo 20 del Código Civil, dado que la abuela de la interesada era de nacionalidad española. Todo ello como consta en las certificaciones de nacimiento de Doña J. madre de la interesada expedidas por el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en lo relativo a la cancelación de la declaración de la nacionalidad española de origen por opción, en virtud del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007,

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (11ª)**

#### VII.2.1 Cancelación de asiento marginal de nacionalidad.

*Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del Apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.*

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 29 de diciembre de 2009, Doña T. nacida el 28 de diciembre de 1972 en Cuba, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada y certificación literal de nacimiento de su madre.



2.- Por auto de 19 de abril de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana estimó la pretensión de la interesada, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española de origen por opción, conforme a la Ley 52/2007. Posteriormente, el 28 de enero de 2013 procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento de la interesada, que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- Con fecha 30 de enero de 2013 se notifica mediante Edictos el inicio del expediente de cancelación a la interesada al residir en España, dándose por finalizado el plazo el día 14 de febrero de 2013.

4.- El Ministerio Fiscal informó que, examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 19 de febrero de 2013 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento del interesado por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil), dado que no ha quedado establecido que la madre de la promotora ostentara la nacionalidad española con el carácter de originaria, y por lo tanto no cumple con el requisito establecido por el apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

5.- Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de

4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- La recurrente, nacida en Cuba en 1972, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiesen sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. Posteriormente se dictó Auto de 19 de abril de 2009 estimando la opción a la nacionalidad española y ordenando la inscripción. El 19 de febrero de 2013, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento de la recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida en cuanto a la cancelación del asiento marginal de opción a la nacionalidad española de origen. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre hubiese ostentado la nacionalidad española originaria.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiesen ostentado la nacionalidad española originaria”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. En el presente caso, no resulta acreditado que la madre de la interesada ostentara la nacionalidad española originaria, ya que las certificaciones aportadas sobre el abuelo de la interesada Don J-X. de los Registros de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio de Interior cubano ofrecen dudas de la autenticidad en cuanto al formato y la firma de la funcionaria, usados habitualmente, presumiéndose falsedad documental no quedando acreditada la condición de española

de origen conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007.

Por otra parte y sin perjuicio de lo establecido anteriormente, respecto de la acreditación de la adquisición originaria de la madre en virtud de la opción prevista en la disposición adicional primera de la Disposición Adicional séptima, este Centro ya ha puesto de manifiesto, como el carácter excepcional de la Ley requiere criterios de interpretación estricta, por lo que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta Disposición.

Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual está “amplia la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado- nietos-, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en lo relativo a la cancelación de la declaración de la nacionalidad española de origen por opción, en virtud del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007,

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (45ª)**

#### VII.2.1 Cancelación en inscripción de nacimiento de asiento marginal de nacionalidad

*1º.- No puede cancelarse por expediente la inscripción marginal de nacionalidad porque se trata de un asiento permitido y de él no resulta que se haya basado de modo evidente en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2 LRC y 297.3 RRC).*

*2º.- Sin marginal de nacionalidad no es inscribible un nacimiento acaecido en Guinea Ecuatorial en 1946 que no afecta a españoles y, por consiguiente, la cancelación de la marginal conllevaría la de la principal de nacimiento.*

En el expediente sobre cancelación de marginal de nacionalidad en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil Central en fecha 1 de marzo de 2012 Don J-Mª. mayor de edad y domiciliado en A. expone que nació el 6 de marzo de 1946 en la localidad de B del O. (Fernando Póo), que desde septiembre de 1966, 25 meses antes de la independencia de Guinea Ecuatorial, reside permanentemente en España y que al solicitar una certificación de nacimiento se ha encontrado con la sorpresa de que, por lo que considera un error del Encargado, en el asiento figura una anotación en la que se dice que “el inscrito optó a la nacionalidad española con fecha veintitrés de julio de 1973, en que fue admitido como funcionario técnico de administración general en el Ayuntamiento de Alicante... según decreto de 28 de octubre de 1977...”; y solicita que se suprima dicha anotación marginal y se le considere español de origen, pues lo es por lugar y fecha de nacimiento y por no haberse acogido a ninguna otra nacionalidad.

2.- Acordada la incoación de expediente, el ministerio fiscal informó que, tal como consta en su inscripción de nacimiento, el interesado adquirió la nacionalidad española conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, y el 3 de octubre de 2012 el Juez Encargado, razonando que no es de aplicación el artículo 94 LRC porque ni la

evidencia del error resulta de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción ni hay dictamen favorable del ministerio fiscal, dictó auto disponiendo que, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado de iniciar el procedimiento declarativo correspondiente, no ha lugar a la rectificación por expediente gubernativo del error denunciado.

3- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la denegación no se fundamenta en ningún precepto legal o jurídico sino en una supuesta doctrina que no es ni mucho menos jurisprudencial y que, aunque el auto dictado indica que en apoyo de su pretensión no aporta prueba alguna, no tiene por qué hacerlo ya que el documento probatorio de lugar y fecha de nacimiento es el propio certificado que obra en el Registro Civil Central.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando su informe anterior, interesó la confirmación del auto impugnado y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución dictada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 19, en la redacción dada por la Ley 1471975, de 2 de mayo, del Código Civil (Cc.); 2, 29, 94 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); y 12, , 68, 162, 297, 342 y 343 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 11 de julio de 2001, 18-2ª de mayo de 2002, 20-1ª de octubre de 2005, 17-7ª de abril de 2008, 28-6ª de febrero y 29-16ª de octubre de 2012 y 8-26ª de octubre de 2013.

II.- El interesado, nacido en Guinea Ecuatorial en 1946 y español en virtud del Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, sobre concesión de la nacionalidad española a determinados guineanos, cuya disposición adicional primera reconoce que los guineanos que tras la independencia hubiesen ejercido empleo público en España como súbditos españoles optaron por seguir manteniendo esta última condición, solicita ahora que en su inscripción de nacimiento sea cancelado el asiento marginal de opción, alegando que es español de origen por lugar y fecha de nacimiento y por no haberse acogido a ninguna otra nacionalidad, extremo que no

acredita. El Juez Encargado, razonando que no es de aplicación el artículo 94 LRC porque ni la evidencia del error resulta de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción ni hay dictamen favorable del ministerio fiscal, dispuso que, sin perjuicio del derecho que asiste al peticionario de iniciar el procedimiento declarativo correspondiente, no ha lugar a la rectificación por expediente gubernativo del error denunciado mediante auto de 3 de octubre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El artículo 95 LRC, prevé la supresión de un asiento si no está permitido o se basa en título manifiestamente ilegal y ninguno de los dos supuestos concurre en este caso, ya que consta que, a instancia del interesado, la inscripción de la opción se practicó el 30 de noviembre de 1978 con efectos desde la fecha, 23 de julio de 1973, en que adquirió la condición de funcionario del ayuntamiento de Alicante.

IV.- Contrariamente a lo que aduce el recurrente, su nacimiento en Guinea Ecuatorial en 1946 ni acaeció en territorio español ni afecta a españoles porque, de una parte, el territorio de Guinea no puede ser considerado español a partir de la independencia obtenida el 12 de octubre de 1968 y, de otra, los naturales de Guinea Ecuatorial nunca fueron, por ese solo hecho, nacionales españoles sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española y cuyo estatuto personal cambió, por razones superiores de Derecho Internacional Público, con el proceso descolonizador, que creó una nueva nación cuyo elemento personal imprescindible, sus ciudadanos, quedó integrado por los naturales de dicho territorio.

V.- Para evitar que ese cambio de estatuto personal acarrearra perjuicios a los guineanos residentes en España, el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, arbitró una fórmula para que en determinado plazo pudieran declarar su voluntad de ser españoles y en su disposición adicional primera admitió el mismo efecto, sin necesidad de declaración expresa, para los guineanos que tras el 12 de octubre de 1968 hubieran estado al servicio de las armas españolas o ejercido cargo o empleo público en España como súbditos españoles.

El ahora recurrente, incluido en el ámbito subjetivo de aplicación de la norma, se benefició de la opción tácita de la disposición adicional, consta que instó en plazo la inscripción de su nacimiento acreditando empleo público en España y el asiento se practicó en el Registro Civil Central, competente cuando el hecho ha acaecido en el extranjero, con la correspondiente marginal de opción por la nacionalidad española, cuya

cancelación conllevaría la de la principal de nacimiento, porque el hecho habría dejado de afectar a un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

**Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (50ª)**  
VII.2.1 Cancelación en inscripción de nacimiento.

*Procede la cancelación de inscripción de recuperación de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la promotora al no resultar acreditado que la inscrita hubiera ostentado dicha nacionalidad anteriormente.*

En el expediente sobre cancelación de recuperación de nacionalidad en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

**HECHOS**

1.- El 25 de agosto de 2000 Doña G. C. B. mayor de edad y de nacionalidad cubana, suscribió acta de recuperación de la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, basada en la nacionalidad española de origen de su madre, quien, según la promotora, la seguía ostentando en el momento del nacimiento de la hija. Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción, certificación de nacimiento de la interesada en Cuba el 3 de enero de 1945, inscripción de nacimiento de su madre en el Registro Civil español, nacida en G. (M) el 6 de abril de 1913, certificación del Ministerio del Interior cubano sobre la obtención por la madre del promotor de la ciudadanía cubana en 1947, acta de recuperación y auto del Encargado del Registro Civil Consular ordenando

la práctica del asiento de recuperación de la nacionalidad española al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil en La Habana acordó iniciar expediente gubernativo para cancelar el dato referido a la nacionalidad de la madre (que figuraba como española en la inscripción de nacimiento de su hija) y la inscripción marginal de recuperación de nacionalidad de la inscrita, del que se dio traslado a la interesada y al órgano en funciones de Ministerio Fiscal que informó favorablemente respecto a la cancelación iniciada, el expediente concluyó con auto de 29 de abril de 2013 acordando la cancelación de la mención de nacionalidad española de la madre de la inscrita y de la inscripción marginal de recuperación de nacionalidad.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su madre mantuvo la nacionalidad española hasta 1947, fecha en la que se vio obligada a obtener la ciudadanía cubana y recuperó la nacionalidad española en 1996, añadiendo que su padre aún nacido en Cuba era hijo y nieto de españoles, por tanto también español de origen.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Por otra parte, mediante comparecencia en el mismo Registro Civil Consular el 25 de abril de 2013, la interesada declaró su voluntad de optar a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, levantándose acta al efecto. El Encargado del Registro dictó auto el mismo día apreciando la concurrencia de los requisitos necesarios y ordenando la práctica de la inscripción de nacionalidad española por opción, lo que se llevó a cabo el día 29 de abril siguiente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17.º y 22 en su redacción originaria y 26 del Código Civil (Cc.); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de febrero de 2006; 29-1ª de junio de 2007; 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero y 27-6ª de mayo de 2009.



II.-La promotora, nacida en Cuba en 1945, instó en el año 2000 la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre española nacida en España. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de recuperación, el Encargado del Registro inició en el año 2013 el procedimiento de cancelación de dicha recuperación al considerar que no resulta acreditado que la inscrita hubiera poseído alguna vez la nacionalidad española transmitida por su madre, dado que, según documentación incluida en el expediente, ninguno de los progenitores era español en el momento del nacimiento de su hija. Dicha cancelación constituye el objeto del presente recurso.

III.- Si bien hay constancia de que la madre de la recurrente, española de origen, adquirió la ciudadanía cubana en 1947, lo cierto es que en el momento del nacimiento de la promotora (1945) estaba vigente el artículo 17.2 del Código Civil en su redacción originaria, según la cual la madre únicamente transmitía la nacionalidad en defecto del padre, de modo que la interesada nunca pudo ostentar la nacionalidad española. Por otro lado, el artículo 22 del mismo texto legal, también en la redacción originaria entonces vigente, establecía que “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, por lo que la esposa perdió la nacionalidad española cuando se casó en 1933 con un ciudadano cubano, nacido en Cuba hijo de españoles, del que no consta que no tuviera tal nacionalidad cubana en el momento del nacimiento del ahora interesado.

IV.- La nacionalidad española de la madre no podía pues servir de base para que la hija recuperara una nacionalidad que aquella nunca le transmitió, pero sí constituía el presupuesto para ejercer el derecho de opción a dicha nacionalidad, si bien ello requería la tramitación de un expediente distinto que, tal como se desprende de la documentación aportada, la interesada efectivamente promovió en abril de 2013 y que finalizó con resultado favorable, de modo que la recurrente ostenta actualmente la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

**Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (53ª)**  
VII.2.1 Cancelación en inscripción de nacimiento.

*Procede la cancelación de la inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil Español al estar basada en un título manifiestamente ilegal, sin que resulte acreditado que la inscrita cumpliera los requisitos establecidos para optar a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

**HECHOS**

1.- El 21 de diciembre de 2010 Doña Cc M. mayor de edad y de nacionalidad cubana, suscribió acta de opción de la nacionalidad española, al amparo de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, ante el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, basada en la nacionalidad española de origen de su abuela paterna. Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción, certificación de nacimiento de la interesada en Cuba el 20 de septiembre de 1967, hija de padres cubanos, carné de identidad cubano, certificado de nacimiento de su padre, Don F de J. C. B. nacido en Cuba el 5 de febrero de 1942 hijo de padre nacido en La H. y madre nacida en España, inscripción de nacimiento de su abuela paterna en el Registro Civil Español, nacida en G. (M) el 6 de abril de 1913, con marginal de recuperación de la nacionalidad española en 1996, acta de matrimonio de los abuelos paternos, celebrado en G. el día 2 de noviembre de 1933, certificado del Ministerio del Interior cubano relativo a que la abuela paterna de la promotora constaba inscrita en el Registro de extranjeros en 1941, certificado del Ministerio del Interior cubano de la naturalización de la abuela de la promotora en 1947 en aplicación del artículo 13.b de la Constitución cubana, certificado de nacimiento del abuelo paterno de la promotora, nacido en Cuba el 27 de julio de 1910 hijo de padres nacidos en España, documentos relativos a la salida de España de los abuelos paternos en 1936 y llegada a Cuba en 1937 procedentes de Francia,

certificado de defunción del padre de la promotora, fallecido en La H. el 1 de septiembre de 1996.

2.- Con fecha 16 de febrero de 2011 el Encargado del Registro Consular acordó conceder la nacionalidad española a la interesada, practicándose la inscripción de nacimiento con la marginal de nacionalidad con fecha 6 de julio de 2011. Posteriormente el Encargado del Registro Civil en La Habana acordó iniciar expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento de la Sra. C. por no cumplir los requisitos para la aplicación de la Ley 52/2007, ya que su abuela paterna perdió su nacionalidad española con anterioridad a su salida de España, no con motivo del exilio. De este expediente se dio traslado a la interesada y al órgano en funciones de Ministerio Fiscal que informó favorablemente respecto a la cancelación iniciada, el expediente concluyó con auto de 29 de abril de 2013 acordando la cancelación de la inscripción de nacimiento de la interesada por los motivos expuestos.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su abuela mantuvo la nacionalidad española hasta 1947, fecha en la que se vio obligada a obtener la ciudadanía cubana y recuperó la nacionalidad española en 1996, añadiendo que su abuelo aún nacido en Cuba era hijo y nieto de españoles, por tanto también español de origen.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 17 y 22 en su redacción originaria y 26 del Código Civil (Cc.); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004;

24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de febrero de 2006; 29-1ª de junio de 2007; 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero, 27-6ª de mayo de 2009, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- La promotora, nacida en Cuba en 1967, instó en 2010 la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y opción a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª, apartado 2º, de la Ley 52/2007, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”, por ser nieta de una ciudadana española. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, el Encargado del Registro inició el procedimiento de cancelación del asiento una vez comprobado que no resulta acreditado que la abuela de la inscrita, nacida en España, perdiera su nacionalidad española con motivo del exilio dado que había contraído matrimonio en España con un ciudadano cubano en 1933, llegando a Cuba en 1937. Dicha cancelación constituye el objeto del presente recurso.

III.- El auto apelado se basa en esencia en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio., posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso la interesada acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La

documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motivó la inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, que ahora se cancela, y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil de la interesada y la de su padre, así como la de su abuela expedida por el Registro Civil Español, resultando de la resolución Consular que está última nació en España en el año 1913 de padres naturales de España. Por lo que no cuestionándose la condición de la interesada de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.-Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático, lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero, como sucede en este caso, y por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17.1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el

principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- En el presente expediente aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española, que la misma hubiera podido perder su nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero en España el 2 de noviembre de 1933, según consta en la correspondiente certificación del Registro Civil, y por tanto con anterioridad al nacimiento del hijo, padre de la interesada, ocurrido en Cuba en el año 1942, y que este siguió la nacionalidad extranjera del padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la celebración del matrimonio y ello por cuanto aunque se dé por acreditada su salida de España, en 1936 y entrada en Cuba en 1937 procedente de Francia, y en consecuencia la condición de exiliada de la abuela, tal circunstancia se habría producido con posterioridad a la celebración del matrimonio y de la pérdida de nacionalidad que este provocaba y por tanto sin que traiga causa de tal situación de exilio por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que para el ejercicio del derecho de opción establece la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre de modo que la inscripción del nacimiento de la interesada tuvo acceso al Registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

**Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (54ª)**  
VII.2.1 Cancelación en inscripción de nacimiento.

*Procede la cancelación de la inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil español al estar basada en un título manifiestamente ilegal,*

*sin que resulte acreditado que el inscrito cumpliera los requisitos establecidos para optar a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1.- El 29 de junio de 2009 Don L. M.C. mayor de edad y de nacionalidad cubana, suscribió solicitud de opción a la nacionalidad española, al amparo de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, ante el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, basada en la nacionalidad española de origen de su madre, Doña G. C.B. Consta en el expediente la siguiente documentación: Solicitud en modelo del Anexo I, apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, hoja de declaración de datos para la inscripción, certificación de nacimiento del interesado en Cuba el 17 de noviembre de 1976, hijo de padres nacidos en Cuba, carné de identidad cubano, certificado de nacimiento de su madre, nacida en Cuba el 3 de enero de 1945 hija de padre cubano y madre nacida en España con marginal de recuperación de la nacionalidad en agosto del año 2000 y acta de matrimonio de los padres, celebrado en Cuba el día 4 de diciembre de 1974.

2.- Con fecha 25 de septiembre de 2009 la Encargada del Registro Consular acordó conceder la nacionalidad española al interesado, practicándose la inscripción de nacimiento con la marginal de nacionalidad con fecha 16 de noviembre de 2009. Posteriormente el Encargado del Registro Civil en La Habana acordó iniciar expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento del, Sr. M. C. por no cumplir los requisitos para la aplicación de la Ley 52/2007, ya que no ha quedado acreditado que su madre fuera originariamente española. De este expediente se dio traslado al interesado y al órgano en funciones de Ministerio Fiscal que informó favorablemente respecto a la cancelación iniciada, el expediente concluyó con auto de 29 de abril de 2013 acordando la cancelación de la inscripción de nacimiento del interesado por los motivos expuestos, lo que hacía indebida su acceso al Registro Civil Español

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su abuela mantuvo la nacionalidad española hasta 1947, fecha en la que se vio obligada a obtener la ciudadanía cubana y recuperó la nacionalidad española en 1996, y a su vez la recuperó su hija y madre del recurrente, añadiendo que su abuelo aún nacido en Cuba era hijo y nieto de españoles, por tanto también español de origen.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Consta a este Centro Directivo que con la misma fecha del auto apelado, 29 de abril de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana dictó auto acordando cancelar la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la Sra. C. B. madre del recurrente, previa rectificación de la nacionalidad de la madre de la misma, abuela del ahora interesado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- El interesado, nacido en Cuba en 1976, instó en 2009 la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y opción a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª, apartado 1º, de la Ley 52/2007, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen las



personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”, por ser hijo de una ciudadana española. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, el Encargado del registro inició el procedimiento de cancelación del asiento una vez comprobado que no resulta acreditado que la madre del inscrito, nacida en Cuba, fuera originariamente española, habida cuenta que también se había procedido a instar procedimiento para cancelar la marginal de recuperación de la nacionalidad española que constaba en la inscripción de nacimiento de la madre del interesado. Dicha cancelación constituye el objeto del presente recurso.

III.- El auto apelado se basa en esencia en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso se presenta una certificación del Registro Civil Consular de La Habana de la inscripción de nacimiento de la madre del interesado, Doña G. C. B, nacida en Cuba en 1945 y extendida en el mismo día y como consecuencia de la inscripción marginal de la recuperación de la nacionalidad de la misma con fecha 25 de agosto de 2000. Si bien, fue acordada su cancelación con fecha 29 de abril de

2013, y practicada en la misma fecha en virtud de expediente gubernativo, por causa de haber sido extendida la misma por título manifiestamente ilegal de conformidad con los art. 95.2 LRC y 297.3 LRC, al haber contraído matrimonio con un ciudadano cubano en 1933 la madre de la progenitora del recurrente, todo ello según resulta de la resolución que motiva este recurso, del informe consular, de la certificación de dicho matrimonio del Registro Civil Español y de la propia certificación del Registro Civil Consular obrante en el expediente,

V.- Por todo ello y a la vista de los documentos presentados y del contenido del Registro, en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no resulta acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre, de modo que la inscripción del nacimiento del interesado tuvo acceso al Registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

**Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (55ª)**  
VII.2.1 Cancelación en inscripción de nacimiento.

*Procede la cancelación de inscripción de recuperación de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la promotora al no resultar acreditado que la inscrita hubiera ostentado dicha nacionalidad anteriormente.*

En el expediente sobre cancelación de recuperación de nacionalidad en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en

virtud del entablado por la promotora contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1.- El 21 de agosto de 1998 Doña A. C. B. mayor de edad y de nacionalidad cubana, suscribió acta de recuperación de la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, basada en la nacionalidad española de origen de su madre, quien, según la promotora, la seguía ostentando en el momento del nacimiento de la hija. Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción, certificación de nacimiento de la interesada en Cuba el 13 de abril de 1946, carné de identidad cubano, certificado de antecedentes penales, inscripción de nacimiento de su madre en el Registro Civil Español, nacida en G. (M) el 6 de abril de 1913, extracto de acta de matrimonio de los padres, celebrado en G. el día 2 de noviembre de 1933, acta de recuperación y auto del Encargado del Registro Civil Consular ordenando la práctica del asiento de recuperación de la nacionalidad española al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil en La Habana acordó iniciar expediente gubernativo para cancelar el dato referido a la nacionalidad de la madre (que figuraba como española en la inscripción de nacimiento de su hija) y la inscripción marginal de recuperación de nacionalidad de la inscrita, del que se dio traslado a la interesada y al órgano en funciones de Ministerio Fiscal que informó favorablemente respecto a la cancelación iniciada, el expediente concluyó con auto de 29 de abril de 2013 acordando la cancelación de la mención de nacionalidad española de la madre de la inscrita y de la inscripción marginal de recuperación de nacionalidad.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su madre mantuvo la nacionalidad española hasta 1947, fecha en la que se vio obligada a obtener la ciudadanía cubana y recuperó la nacionalidad española en 1996, añadiendo que su padre aún nacido en Cuba era hijo y nieto de españoles, por tanto también español de origen.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó

en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Por otra parte, mediante comparecencia en el mismo Registro Civil Consular el 25 de abril de 2013, la interesada declaró su voluntad de optar a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, levantándose acta al efecto. El Encargado del Registro dictó auto el mismo día apreciando la concurrencia de los requisitos necesarios y ordenando la práctica de la inscripción de nacionalidad española por opción, lo que se llevó a cabo el día 29 de abril siguiente.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17.2º y 22 en su redacción originaria y 26 del Código Civil (Cc.); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de febrero de 2006; 29-1ª de junio de 2007; 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero y 27-6ª de mayo de 2009.

II.- La promotora, nacida en Cuba en 1946, instó en el año 1998 la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre española nacida en España. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de recuperación, el Encargado del Registro inició en el año 2013 el procedimiento de cancelación de dicha recuperación al considerar que no resulta acreditado que la inscrita hubiera poseído alguna vez la nacionalidad española transmitida por su madre, dado que, según documentación incluida en el expediente, ninguno de los progenitores era español en el momento del nacimiento de su hija. Dicha cancelación constituye el objeto del presente recurso.

III.- Si bien hay conocimiento de que la madre de la recurrente, española de origen, adquirió la ciudadanía cubana en 1947, lo cierto es que en el momento del nacimiento de la promotora (1946) estaba vigente el artículo 17.2 del Código Civil en su redacción originaria, según la cual la madre únicamente transmitía la nacionalidad en defecto del padre, de modo que la interesada nunca pudo ostentar la nacionalidad española. Por otro lado, el artículo 22 del mismo texto legal, también en la redacción originaria entonces vigente, establecía que “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, por lo que la esposa perdió la nacionalidad española cuando se casó en 1933 con un ciudadano cubano, nacido en

Cuba hijo de españoles, del que no consta que no tuviera tal nacionalidad cubana en el momento del nacimiento del ahora interesado.

IV.- La nacionalidad española de la madre no podía pues servir de base para que la hija recuperara una nacionalidad que aquella nunca le transmitió, pero sí constituía el presupuesto para ejercer el derecho de opción a dicha nacionalidad, si bien ello requería la tramitación de un expediente distinto que, tal como se desprende de la documentación aportada, la interesada efectivamente promovió en abril de 2013 y que finalizó con resultado favorable, de modo que la recurrente ostenta actualmente la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

**Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (56ª)**  
VII.2.1 Cancelación en inscripción de nacimiento.

*Procede la cancelación de inscripción de recuperación de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento del promotor al no resultar acreditado que el inscrito hubiera ostentado dicha nacionalidad anteriormente.*

En el expediente sobre cancelación de recuperación de nacionalidad en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1.- El 19 de octubre de 1998, Don P. C. B. mayor de edad y de nacionalidad cubana, suscribió acta de recuperación de la nacionalidad española ante

el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, basada en la nacionalidad española de origen de su madre, quien, según el promotor, la seguía ostentando en el momento del nacimiento del hijo. Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción, certificación de nacimiento del interesado en Cuba el 29 de junio de 1937, inscripción de nacimiento de su madre en el Registro Civil español, nacida en G. (M) el 6 de abril de 1913, extracto de certificación registral del matrimonio de los progenitores celebrado en G. el 2 de noviembre de 1933, certificación del Ministerio del Interior cubano sobre la obtención por la madre del promotor de la ciudadanía cubana en 1947, acta de recuperación y auto del Encargado del Registro Civil Consular ordenando la práctica del asiento de recuperación de la nacionalidad española al margen de la inscripción de nacimiento del interesado.

2.- El Encargado del Registro Civil en La Habana acordó iniciar expediente gubernativo para cancelar el dato referido a la nacionalidad de la madre (que figuraba como española en la inscripción de nacimiento de su hijo) y la inscripción marginal de recuperación de nacionalidad del inscrito, del que se dio traslado al interesado y al órgano en funciones de Ministerio Fiscal que informó favorablemente respecto a la cancelación iniciada, el expediente concluyó con auto de 29 de abril de 2013 acordando la cancelación de la mención de nacionalidad española de la madre del inscrito y de la inscripción marginal de recuperación de nacionalidad.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su madre mantuvo la nacionalidad española hasta 1947, fecha en la que se vio obligada a obtener la ciudadanía cubana y recuperó la nacionalidad española en 1996, añadiendo que su padre aún nacido en Cuba era hijo y nieto de españoles, por tanto también español de origen.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Por otra parte, mediante comparecencia en el mismo Registro Civil Consular el 25 de abril de 2013, el interesado declaró su voluntad de optar a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, levantándose acta al efecto. El Encargado del Registro dictó auto el mismo

día apreciando la concurrencia de los requisitos necesarios y ordenando la práctica de la inscripción de nacionalidad española por opción, lo que se llevó a cabo el día 29 de abril siguiente.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 17.2º y 22 en su redacción originaria y 26 del Código civil (CC.); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de febrero de 2006; 29-1ª de junio de 2007; 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero y 27-6ª de mayo de 2009.

II.- El promotor, nacido en Cuba en 1937, instó en 1998 la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de madre española nacida en España. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de recuperación, el Encargado del Registro inició en el año 2013 el procedimiento de cancelación de dicha recuperación al considerar que no resulta acreditado que el inscrito hubiera poseído alguna vez la nacionalidad española transmitida por su madre, dado que, según documentación incluida en el expediente, ninguno de los progenitores era español en el momento del nacimiento de su hijo. Dicha cancelación constituye el objeto del presente recurso.

III.- Si bien hay constancia de que la madre del recurrente, española de origen, adquirió la ciudadanía cubana en 1947, lo cierto es que en el momento del nacimiento del promotor (1937) estaba vigente el artículo 17.2 del Código Civil en su redacción originaria, según la cual la madre únicamente transmitía la nacionalidad en defecto del padre, de modo que el interesado nunca pudo ostentar la nacionalidad española. Por otro lado, el artículo 22 del mismo texto legal, también en la redacción originaria entonces vigente, establecía que “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, por lo que la esposa perdió la nacionalidad española cuando se casó en 1933 con un ciudadano cubano, nacido en Cuba hijo de españoles, del que no consta que no tuviera tal nacionalidad en el momento del nacimiento del ahora interesado.

IV.- La nacionalidad española de la madre no podía pues servir de base para que el hijo recuperara una nacionalidad que aquella nunca le transmitió, pero sí constituía el presupuesto para ejercer el derecho de opción a dicha nacionalidad, si bien ello requería la tramitación de un expediente distinto que, tal como se desprende de la documentación

aportada, el interesado efectivamente promovió en abril de 2013 y que finalizó con resultado favorable, de modo que el recurrente ostenta actualmente la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (15ª)**

VII.2.1 Cancelación de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

*Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del artículo 20.1.a) del Código Civil.*

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante legal de Doña C. P. B. por ser menor de edad, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 01 de octubre de 2010 por Don M-E. P. P. como representante legal de la menor Doña C. P. B. nacida el ..... de 2003 en Cuba, solicitaba la opción a la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor expedido por registro civil extranjero (Cuba) y certificación literal de nacimiento del padre expedida por Registro Civil Español.



2.- Por auto de 06 de octubre de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana estimó la pretensión del interesado, procediendo a la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil. Posteriormente, el 30 de mayo de 2012 procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento del interesado, que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- Con fecha 31 de mayo de 2012 se notifica el inicio del expediente de cancelación al representante legal de la interesada.

4.- El Ministerio Fiscal informó que, examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 05 de junio de 2012 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento del interesado por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil), dado que no ha quedado establecida la nacionalidad española del padre.

5.- Notificado el representante legal de la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006;

21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- La recurrente, nacida en Cuba en 2003, solicitó a través de su representante legal al ser menor de edad, la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de La Habana (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil “Tienen derecho a optar por la nacionalidad española: Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”. Con Fecha 06 de octubre de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto ordenando la inscripción de nacimiento del menor y la opción a la nacionalidad española. El padre del interesado obtuvo mediante auto 28 de septiembre de 2009 la nacionalidad española conforme al apartado 2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, “2. Los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. Posteriormente tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto de fecha 04 de junio de 2012 por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento del padre de la interesada Don M-E. P. P. por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. En atención a dicha cancelación el Encargado del Registro Civil Consular procede a tramitar expediente al efecto dictando auto de fecha 05 de junio de 2012, procediendo a cancelar la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de Doña C. P. B. por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. El auto de fecha 05 de junio de 2012 es el objeto del recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida en cuanto a la cancelación de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del artículo 20.1.a) dado que no está acreditada la condición de español de su progenitor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en lo relativo a la cancelación de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de Doña C. P. B.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (16ª)**

VII.2.1 Cancelación de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

*Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del artículo 20.1.a) del Código Civil.*

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante legal de Don C-M. P. B. por ser menor de edad, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 01 de octubre de 2010 por Don M-E. P. P. como representante legal del menor Don C-M. P. B. nacido el ..... de 2005 en Cuba, solicitaba la opción a la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor expedido por registro civil extranjero (Cuba) y certificación literal de nacimiento del padre expedida por Registro Civil Español.

2.- Por auto de 06 de octubre de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana estimó la pretensión del interesado, procediendo a la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil. Posteriormente, el 30 de mayo de 2012 procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento del interesado, que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- Con fecha 31 de mayo de 2012 se notifica el inicio del expediente de cancelación al representante legal del interesado.

4.- El Ministerio Fiscal informó que, examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 05 de junio de 2012 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento del interesado por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil), dado que no ha quedado establecida la nacionalidad española del padre.

5.- Notificado el representante legal del interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- El recurrente, nacido en Cuba en 2005, solicitó a través de su representante legal al ser menor de edad, la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de La Habana (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil "Tienen derecho a optar por la nacionalidad española: Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español". Con Fecha 06 de octubre de 2010 el Encargado

del Registro Civil Consular dicta auto ordenando la inscripción de nacimiento del menor y la opción a la nacionalidad española. El padre del interesado obtuvo mediante auto 28 de septiembre de 2009 la nacionalidad española conforme al apartado 2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, “2. Los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. Posteriormente tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto de fecha 04 de junio de 2012 por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento del padre del interesado Don M-E. P. P. por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. En atención a dicha cancelación el Encargado del Registro Civil Consular tramita expediente al efecto dictando auto de fecha 05 de junio de 2012, procediendo a cancelar la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de Don C-M. P. B. por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. El auto de fecha 05 de junio de 2012 es el objeto del recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida en cuanto a la cancelación de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del artículo 20.1.a) dado que no está acreditada la condición de español de su progenitor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en lo relativo a la cancelación de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de Don C-M. P. B.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (17ª)**

#### VII.2.1 Cancelación de asiento marginal de nacionalidad.

*Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del Apartado 2 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.*

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 11 de septiembre de 2009, Don M-E. P. P. nacido el 06 de septiembre de 1973 en Cuba, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del Apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado expedida por registro civil extranjero (Cuba); certificación literal de nacimiento de la madre y del abuelo expedidas por Registro Civil Español

2.- Por auto de 28 de septiembre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana estimó la pretensión del interesado, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española de origen por opción, conforme a la Ley 52/2007. Posteriormente, el 30 de mayo de 2012 procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento del interesado, que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- Con fecha 31 de mayo de 2012 se notifica el inicio del expediente de cancelación al interesado.

4.- El Ministerio Fiscal informó que, examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 04 de junio de 2012 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento del interesado por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil), dado que no ha quedado

establecido que el abuelo del interesado perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio y por lo tanto no cumple con el requisito establecidos por el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

5.- Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- El recurrente, nacido en Cuba en 1973, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". Posteriormente se dictó Auto de 28 de septiembre de 2009 estimando la opción a la nacionalidad española y ordenando la inscripción. El 04 de junio de 2012, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento de la recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida en cuanto a la cancelación del asiento marginal de opción a la nacionalidad española de origen. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

IV.- El apartado 2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas cuyo “abuelo o abuela perdiera o renunciara a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el abuelo o abuela pierda o renuncie a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. En el presente caso, no resulta acreditado que el abuelo perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio, dado que como consta en la certificación de ciudadanía del Registro Civil de La Habana de la República de Cuba de fecha 07 de marzo de 2009 el abuelo residía en Cuba desde el año 1924.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en lo relativo a la cancelación de la declaración de la nacionalidad española de origen por opción, en virtud del apartado 2 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007,

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (82ª)**

VII.2.1-Cancelación de asiento marginal de nacionalidad.

*Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del Apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.*



En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Lima (Perú).

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Lima (Perú) el 24 de septiembre de 2009, Doña D-M., nacido el 08 de marzo de 1966 en Perú, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada; certificación literal de nacimiento del padre, Don C-A.

2.- Por auto de 24 de septiembre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) estimó la pretensión de la interesada, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española de origen por opción, conforme a la Ley 52/2007. Posteriormente, el 10 de enero de 2011 procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento de la interesada, que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- Con fecha 10 de enero de 2011 se notifica el inicio del expediente de cancelación a la interesada.

4.- El Ministerio Fiscal informó que, examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 09 de febrero de 2011 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento del interesado por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil), dado que no ha quedado establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español,

5.- Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado

y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- La recurrente, nacida en Perú en 1966, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. Posteriormente se dictó Auto de 24 de septiembre de 2009 estimando la opción a la nacionalidad española y ordenando la inscripción. El 09 de febrero de 2011, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento de la recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida en cuanto a la cancelación del asiento marginal de opción a la nacionalidad española de origen. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuera español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad

española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. En el presente caso, no resulta acreditado que el padre de la interesada ostentase la nacionalidad española de origen, si bien en la certificación de nacimiento del padre de la interesada figura que éste recuperó la nacionalidad española en el año 1981. De la revisión de los antecedentes y de la documentación consta que cuando el padre de la interesada nació en M. en el año 1934, su padre era de nacionalidad peruana, nacionalidad que le transmitió en el momento de su nacimiento. Por otra parte y conforme a los artículos 17 y 18 Código Civil (redacción originaria), para que los nacidos en España de padres extranjeros pudiesen ostentar la nacionalidad española era indispensable, que los padres optasen por dicha nacionalidad en nombre de los hijos y renunciando a cualquier otra nacionalidad, opción que no se realizó. En lo que se refiere a que la abuela de la interesada era de nacionalidad española, en virtud del artículo 22 (redacción originaria) “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido “por lo que ésta perdió la nacionalidad española con la celebración del matrimonio, adquiriendo la nacionalidad peruana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en lo relativo a la cancelación de la declaración de la nacionalidad española de origen por opción, en virtud del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Peru).

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (84ª)**

#### **VII.2.1 Cancelación de asiento marginal de nacionalidad.**

Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del Apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 23 de enero de 2009, Don Y. C. L. nacido el 08 de agosto de 1972 en Cuba, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado y certificación literal de nacimiento de su padre.

2.- Por auto de 30 de enero de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana estimó la pretensión del interesado, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española de origen por opción, conforme a la Ley 52/2007. Posteriormente, el 06 de septiembre de 2012 procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento del interesado, que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- Con fecha 10 de septiembre de 2012 se notifica mediante Edictos el inicio del expediente de cancelación al interesado al residir en España, dándose por finalizado el plazo el día 25 de septiembre de 2012.

4.- El Ministerio Fiscal informó que, examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 01 de octubre de 2012 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento del interesado por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil), dado que no ha quedado establecido que el padre del promotor ostentara la nacionalidad española con el carácter de originaria, y por lo tanto no cumple con el requisito establecido por el apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

5.- Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- La recurrente, nacido en Cuba en 1972, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiesen sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". Posteriormente se dictó Auto de 30 de enero de 2009 estimando la opción a la nacionalidad española y ordenando la inscripción. El 01 de octubre de 2012, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento de la recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida en cuanto a la cancelación del asiento marginal de opción a la nacionalidad española de origen. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre hubiese ostentado la nacionalidad española originaria.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiesen ostentado la nacionalidad española originaria”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. En el presente caso, no resulta acreditado que el padre del interesado ostentara la nacionalidad española originaria, ya que se le practico expediente de cancelación de la recuperación de la nacionalidad española, como consta en la certificación de nacimiento inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dado que cuando nació conforme a la legislación vigente adquirió la nacionalidad de su progenitor es decir la cubana y no la española

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en lo relativo a la cancelación de la declaración de la nacionalidad española de origen por opción, en virtud del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007,

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### VII.3 TRASLADO

#### VII.3.1 TRASLADO DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

#### **Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (14ª)**

##### VII.3.1 Traslado de inscripción de nacimiento.

*1º) Los nacimientos se inscriben en el lugar en que acaecen o en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores, cuando sea distinto del lugar real de nacimiento, siempre que en este caso la solicitud se formule dentro del plazo para la inscripción y de común acuerdo por los representantes legales del nacido. En la inscripción se considerará a*

*todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (art. 16.2 LRC).*

*2º) La inscripción de nacimiento solo puede ser trasladada, a petición de los interesados, al registro del domicilio del nacido o de sus representantes legales.*

En el expediente sobre traslado de una inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución del encargado del Registro Civil Único de Madrid.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 7 de mayo de 2012 en el Registro Civil de Motril (Granada), Doña M<sup>a</sup> de J. y Don J-A. con domicilio en S. (G), solicitaban el traslado de la inscripción de nacimiento de su hija M. practicada en Salobreña, al Registro Civil de Madrid, lugar en el que, según los solicitantes, ocurrió el nacimiento. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los promotores; cuestionario de declaración de datos para la inscripción suscrito en Salobreña por uno solo de los progenitores; certificado del Hospital Universitario Madrid M. situado en la localidad de B del M. (Madrid), de no haber promovido la inscripción en el Registro Civil de la hija de Doña M<sup>a</sup> de J. nacida en dicho centro sanitario el ..... de 2008; volante de empadronamiento familiar en S. libro de familia e inscripción en el Registro Civil de Salobreña del nacimiento de M. nacida el ..... de 2008 en B del M. (Madrid), considerándose a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento de la inscrita es S.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de Madrid, el encargado dictó providencia el 22 de mayo de 2012 denegando el traslado solicitado porque los progenitores no tienen su domicilio en Madrid.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los interesados que, aunque están domiciliados en S. su hija nació en Madrid por deseo expreso de los progenitores, ya que es el lugar de procedencia de la madre, que al solicitar el padre la inscripción en S. ambos desconocían que sería este el lugar de nacimiento que constaría en toda la documentación de la inscrita

y que, en cualquier caso, es intención de los recurrentes trasladar su residencia a Madrid.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación haciendo constar al mismo tiempo que, en todo caso, si no se hubieran cumplido los requisitos legales (por faltar el consentimiento de la madre) para practicar la inscripción en el lugar del domicilio de los progenitores, lo procedente sería cancelar el asiento y efectuar la inscripción en el registro correspondiente al lugar en el que ocurrió el nacimiento. El Encargado del Registro Civil de Madrid emitió informe en el mismo sentido que el del ministerio fiscal y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 16, 20, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil; 76, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 18-2ª de mayo de 2002; 21-3ª y 4ª de abril de 2003; 20-1ª de octubre de 2005; 19-3ª de mayo de 2008 y 5-1ª de febrero de 2010.

II.- Pretenden los interesados el traslado de la inscripción de nacimiento de su hija, practicada en Salobreña, lugar en el que se ubica el domicilio familiar, al Registro Civil de Madrid alegando que es este el lugar real donde se produjo el nacimiento de la menor por expreso deseo de los progenitores y que la inscripción en S. se realizó a solicitud únicamente del padre, que tuvo que trasladarse a dicha localidad inmediatamente después del nacimiento por motivos laborales, desconociendo entonces los promotores que ello implicaba que el lugar de nacimiento a efectos legales no sería M. sino S.

III.- Aunque la petición literal planteada por los interesados es únicamente el traslado de la inscripción de nacimiento de su hija al Registro Civil de Madrid, de las alegaciones expuestas se desprende que, en realidad, lo que pretenden es la cancelación de la inscripción practicada en S. y la extensión de una nueva en Madrid con objeto de que sea este el lugar de nacimiento de la inscrita que conste a todos los efectos legales. Pues bien, hay que decir al respecto que la regla general en esta materia es que la inscripción se practica en el lugar en el que ha ocurrido el hecho, si bien el art. 16, apartado 2, LRC, en su redacción por la Ley 4/1991, de 10 de enero, (cfr. también art. 68 RRC redactado por el Real Decreto



1063/1991, de 5 de julio) permite inscribir el nacimiento declarado dentro de plazo en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores, precisando el último párrafo del apartado mencionado que en las inscripciones así practicadas se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento. Esta posibilidad, sin embargo, está subordinada a la solicitud conjunta de los representantes legales del nacido, que, al parecer, no existió en este caso, pues solo figura en el expediente el cuestionario de declaración de datos firmado exclusivamente por el padre. De manera que, si llegara a demostrarse que la madre no prestó en ningún momento su consentimiento para inscribir a la nacida en S. el asiento se habría practicado indebidamente, pero ello no supondría que la inscripción se practicara en Madrid, sino en el registro correspondiente a B del M. municipio en el que tuvo lugar el nacimiento.

IV.- Finalmente, por lo que se refiere estrictamente al traslado de la inscripción, es esta una posibilidad prevista en los artículos 20 LRC y 76 RRC, pero ello no supondría en modo alguno el cambio a efectos legales del lugar de nacimiento, que seguiría siendo el mismo (S., si la inscripción se mantiene en el registro en el que ahora consta o B del M. si hubiera de procederse a practicar una nueva inscripción) y, en cualquier caso, es preciso acreditar previamente el cambio de domicilio a la localidad a la que se pretende trasladar la inscripción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

### **Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (44ª)**

#### **VII.3.1 Traslado de inscripción de nacimiento.**

*1º) Es correcta la inscripción de nacimiento realizada en el Registro Civil correspondiente al domicilio de los progenitores, distinto del lugar real de nacimiento, siempre que la solicitud se formule dentro del plazo para la*

*inscripción y de común acuerdo por los representantes legales del nacido. En dicha inscripción se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (art. 16.2 LRC).*

*2º) El traslado de la inscripción de nacimiento de un menor al lugar del domicilio del nacido y de uno de los progenitores requiere el consentimiento de ambos.*

En el expediente sobre cancelación y traslado de una inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Balaguer (Lleida).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 27 de julio de 2011 en el Registro Civil de Balaguer, Doña C. M. E. manifestó que al solicitar la inscripción de nacimiento de su hijo I. M. M. nacido en V-R. (Castellón), en el Registro Civil de Albesa (Lleida), lugar del domicilio de los progenitores en aquel momento, ignoraba que constaría como lugar de nacimiento a todos los efectos legales la localidad de Albesa, por lo que solicitaba el traslado de la inscripción practicada al Registro Civil de Castellón, donde la promotora reside actualmente con su hijo, o bien al de Vila-Real, demarcación a la que pertenece el hospital en el que nació el menor. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificados de empadronamiento en C de la P. fechado el 8 de septiembre de 2011, y en A. este último con fecha de 26 de octubre de 2010; acta de reconocimiento paterno y de solicitud de inscripción de nacimiento suscrita por los progenitores del menor el 22 de octubre de 2010 en B. inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Albesa de I. M. M. nacido el ..... de 2010 en el Hospital La Plana de V-R. (Castellón), hijo de la promotora y de Don A. M. C. libro de familia y DNI.

2.- Notificado el padre del menor, manifestó su oposición al traslado alegando que la inscripción practicada en Albesa cumplió con la legislación aplicable.

3.- Ratificada la promotora y previo informe del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Balaguer dictó auto el 15 de marzo de 2012 denegando la solicitud realizada.

4.- Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso alegando que su hijo nació en la localidad de V-R. que fue reconocido por su padre en Balaguer y que accedió a que la inscripción se practicara en Albesa bajo la condición de que en la documentación oficial del niño constara su lugar real de nacimiento, lo que, según indica, le confirmaron que sucedería antes de practicar la inscripción en el registro. Una vez constatado que no es así, solicita el traslado de la inscripción al Registro Civil de Vila-Real y que conste a todos los efectos que este el lugar verdadero de nacimiento, ya que su firma estuvo condicionada por un error de la Administración, que no le proporcionó la información correcta.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación, y al progenitor del menor, que reiteró su oposición a la pretensión. La Encargada del Registro Civil de Balaguer remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 2, 16, 20, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil; 76, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 18-2ª de mayo de 2002; 21-3ª y 4ª de abril de 2003; 20-1ª de octubre de 2005; 19-3ª de mayo de 2008 y 5-1ª de febrero de 2010.

II.-Se pretende la cancelación de la inscripción de nacimiento de un menor practicada en el Registro Civil del domicilio de los progenitores en el momento del nacimiento y su extensión en el registro correspondiente al lugar real en el que el hecho ocurrió alegando que el consentimiento de la madre para que su hijo fuera inscrito en el registro del domicilio estuvo viciado, ya que ella condicionó su asentimiento al hecho de que en toda la documentación del menor constara como lugar de nacimiento el real y no aquel en el que se practicó la inscripción.

III.- La posibilidad de inscribir un nacimiento acaecido en España, por declaración dentro de plazo, en el Registro Civil del domicilio de los padres –y no, como es la regla general, en el registro correspondiente al lugar del nacimiento– requiere la concurrencia de las condiciones previstas por el artículo 16, apartado 2, de la Ley del Registro Civil, en su redacción por la Ley 4/1991, de 10 de enero (cfr. también art. 68 RRC redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio). Esta posibilidad está subordinada, fundamentalmente, a la solicitud conjunta de los representantes legales

del nacido, que, como se ha comprobado, existe en este caso, pues se ha incorporado al expediente el documento, firmado por ambos, de comparecencia ante la Encargada del Registro Civil de Balaguer en el que se realizó el reconocimiento paterno y se solicitó la inscripción en la localidad en la que tenían entonces fijado su domicilio.

IV.- Por expediente gubernativo sólo pueden suprimirse “los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal” (art. 95-2º LRC). En el caso que nos ocupa el nacimiento es, obviamente, asiento permitido (cfr. art. 297-1º y 2º RRC) y la nulidad del título no se deduce de la inscripción practicada, de modo que no procede la cancelación de la inscripción.

V.- Por lo que se refiere al traslado de la inscripción solicitado subsidiariamente, se trata de una posibilidad prevista en los artículos 20 LRC y 76 RRC, pero ello no supondría en absoluto el cambio a efectos legales del lugar de nacimiento, que seguiría siendo el mismo (si bien el lugar real consta, como es preceptivo, debidamente consignado en el cuerpo principal del asiento) y, en cualquier caso, tratándose de un menor de edad, para proceder al traslado es necesario el acuerdo de ambos progenitores, representantes legales del menor, lo que en este caso no sucede.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Balaguer (Lleida).

## VIII. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

### VIII. 1 CÓMPUTO DE PLAZOS

#### VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

##### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (76ª)**

##### VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.

*No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación del auto.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil Consular de Santo Domingo el 10 de abril de 2013, Don S. Cc y Doña K. P de O. solicitaban la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio, celebrado en la República Dominicana el 5 de septiembre de 2012.

2.- Una vez practicadas las audiencias reservadas a los promotores, por acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de fecha 4 de julio de 2014, se deniega la solicitud de los promotores por considerar que no existe un verdadero consentimiento matrimonial.

3.- Notificada la resolución a la promotora el mismo día, el 7 de agosto de 2014, el Sr. C. interpone recurso con sello de entrada en el Registro General del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña, por el que reitera su solicitud.

4.- Trasladado dicho recurso al Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido y el

Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3<sup>a</sup> de junio, 17-1<sup>a</sup> de julio, 3-3<sup>a</sup> y 18-2<sup>a</sup> de septiembre de 2003, 20-3<sup>a</sup> de febrero de 2004 y 23-1<sup>a</sup> de marzo de 2006; 9-8<sup>a</sup> de Diciembre de 2008; 9-7<sup>a</sup> de Febrero y 29-4<sup>a</sup> de Mayo de 2009; 22-3<sup>a</sup> de Febrero de 2010.

II.- El Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo por acuerdo de 4 de julio de 2014 denegó la solicitud de los promotores, que consistía en que se procediera a la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 5 de septiembre de 2012. Como consta en el expediente, dicho acuerdo fue notificado el 4 de julio de 2014, y en el escrito del recurso aparece sello con fecha de entrada 7 de agosto del mismo año.

III.- El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil.

Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, se realizó con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando acuse de notificación firmado. En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que en el escrito consta sello de entrada en el Registro General del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña de fecha 7 de agosto de 2014.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

## **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (77ª)**

### VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.

*No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación del auto.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra providencia dictada por el Encargado del Registro Civil de Murcia.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil de Murcia el 19 de mayo de 2014, Don J-J. R. R. solicitaba la rectificación de la inscripción de nacimiento de su hijo, A. R. E. en lo relativo al lugar del nacimiento.

2.- Por providencia del Encargado del Registro Civil de Murcia de fecha 21 de julio de 2014, se deniega la solicitud del promotor por considerar que el Registro Civil del domicilio de los padres es plenamente competente para practicar la inscripción de nacimiento del menor, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16.3 de la Ley del Registro Civil y, asimismo, no consta que se haya producido error alguno, al aparecer en la inscripción de nacimiento del menor como lugar de nacimiento el del domicilio, tal y como consta en el acta levantada al efecto en el Registro Civil, firmada por los interesados.

3.- Notificada la resolución al promotor el 14 de agosto de 2014, el 30 de septiembre del mismo año, interpone recurso con sello de entrada en el Registro General del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, por el que reitera su solicitud.

4.- Trasladado dicho recurso al Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3<sup>a</sup> de junio, 17-1<sup>a</sup> de julio, 3-3<sup>a</sup> y 18-2<sup>a</sup> de septiembre de 2003, 20-3<sup>a</sup> de febrero de 2004 y 23-1<sup>a</sup> de marzo de 2006; 9-8<sup>a</sup> de Diciembre de 2008; 9-7<sup>a</sup> de Febrero y 29-4<sup>a</sup> de Mayo de 2009; 22-3<sup>a</sup> de Febrero de 2010.

II.- El Encargado del Registro Civil de Murcia por acuerdo de 21 de julio de 2014 denegó la solicitud del promotor, que consistía en que se procediera a la rectificación de la inscripción de nacimiento de su hijo. Como consta en el expediente, dicho acuerdo fue notificado el 14 de agosto de 2014, y en el escrito del recurso aparece sello con fecha de entrada 30 de septiembre del mismo año.

III.- El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil.

Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, se realizó con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando acuse de notificación firmado. En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que en el escrito consta sello de entrada en el Registro General del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de fecha 30 de septiembre de 2014.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Murcia.



## **Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (17ª)**

### VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.

*No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Con fecha 15 de marzo de 2011 comparecen ante el Registro Civil de Mataró (Barcelona) Don T. D. M. nacido en Guinea-Bissau el 29 de septiembre de 1957 y de nacionalidad española obtenida con fecha 19 de septiembre de 2005, y Doña S. M. D. nacida en Guinea-Bissau el 7 de agosto de 1967 y de nacionalidad guineana, para declarar en representación de su hijo menor de edad, nacido en Bissau el .....de 2000 y de nacionalidad guineana, L-T. D. M. su voluntad de optar a la nacionalidad española con base en el artículo 20.1.a del Código Civil, habiendo obtenido previamente la autorización de la Encargada del Registro Civil de Mataró. Se acompaña la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor, inscrito en el año 2005 hijo de T. D. y S. M. D. inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del Sr. D. documento nacional de identidad del Sr. D. permiso de residencia permanente en España de la Sra. M. certificado de empadronamiento conjunto en M. en el que no consta el menor optante, auto del Registro Civil de Mataró de 4 de febrero de 2011 autorizando el ejercicio de la opción, al tratarse de un menor de 14 años y declaración de datos para la inscripción. Se remite lo actuado al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

2.- Con fecha 20 de marzo de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dictó auto denegando la inscripción por no quedar acreditada la filiación del menor respecto de un ciudadano español, ya que el promotor no mencionó al ahora optante entre sus hijos menores de edad en el expediente tramitado para la obtención de la nacionalidad española. En la resolución se hace constar que el plazo para su impugnación es de 30 días naturales.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal, con fecha 8 de abril de 2013 y al promotor, con fecha 2 de agosto de 2013 en comparecencia en el Registro Civil de Mataró, este posteriormente presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, suscrito el día 27 de noviembre de 2013 y presentado el día 2 de diciembre siguiente, según sello del Registro General del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en el que alega lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión.

4.- Trasladado dicho escrito al Ministerio Fiscal este solicita la confirmación de la resolución dictada y el Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355, 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3<sup>a</sup> de junio, 17-1<sup>a</sup> de julio, 3-3<sup>a</sup> y 18-2<sup>a</sup> de septiembre de 2003, 20-3<sup>a</sup> de febrero de 2004 y 23-1<sup>a</sup> de marzo de 2006; 9-8<sup>a</sup> de Diciembre de 2008; 9-7<sup>a</sup> de Febrero y 29-4<sup>a</sup> de Mayo de 2009; 22-3<sup>a</sup> de Febrero de 2010.

II.- El promotor ha pretendido que se inscriba el nacimiento de su hijo y la opción por la nacionalidad española, por ser hijo de un ciudadano de origen guineano nacionalizado español desde el año 2005. Por auto del Encargado del Registro Civil Central de fecha 20 de marzo de 2013, se deniega su solicitud por entender que no queda acreditada la relación de filiación del menor respecto al ciudadano español. Dicho acuerdo es el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, las decisiones de los Encargados del Registro son recurribles durante 30 días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria. En el caso presente resulta que el escrito presentado por el promotor pretendiendo interponer recurso de apelación es el del día 2 de diciembre de 2013, según sello de entrada, es decir absolutamente fuera del plazo legalmente establecido, ya que el auto impugnado fue notificado el día 2 de agosto anterior. Debiendo significarse que en materia de calificación registral no rige el principio de cosa juzgada, de modo que,

mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (arts. 24 y 26 de la Ley del Registro Civil), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: inadmitir a trámite el recurso presentado por interpuesto fuera de plazo.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (57ª)**

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.

*No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Con fecha 15 de marzo de 2011 comparecen ante el Registro Civil de Mataró (Barcelona) Don T. D. M. nacido en Guinea-Bissau el 29 de septiembre de 1957 y de nacionalidad española obtenida con fecha 19 de septiembre de 2005, y Doña S. M. D. nacida en Guinea-Bissau el 7 de agosto de 1967 y de nacionalidad guineana, para declarar en representación de su hijo menor de edad, nacido en B. el ..... de 2000 y de nacionalidad guineana, E-T. D. M. su voluntad de optar a la nacionalidad española con base en el artículo 20.1.a del Código Civil, habiendo obtenido previamente la autorización de la Encargada del Registro Civil de Mataró. Se acompaña la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor, inscrito en el año 2005 hijo del Sr. T. D. y la Sra. S.

M. D. inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del Sr. D. documento nacional de identidad del Sr. D. permiso de residencia permanente en España de la Sra. M. certificado de empadronamiento conjunto en M. en el que no consta el menor optante, auto del Registro Civil de Mataró de 4 de febrero de 2011 autorizando el ejercicio de la opción, al tratarse de un menor de 14 años y declaración de datos para la inscripción. Se remite lo actuado al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción. Incluyendo testimonio de la solicitud de nacionalidad por residencia suscrita el 10 de marzo de 2003 por el Sr. D. en la que mencionaba a sus 4 hijos, nacidos entre 1987 y 1996, no constando el ahora optante, E-T..

2.- Con fecha 20 de marzo de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dictó auto denegando la inscripción por no quedar acreditada la filiación del menor respecto de un ciudadano español, ya que el promotor no mencionó al ahora optante entre sus hijos menores de edad en el expediente tramitado para la obtención de la nacionalidad española. En la resolución se hace constar que el plazo para su impugnación es de 30 días naturales.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal, con fecha 8 de abril de 2013 y al promotor, con fecha 2 de agosto de 2013 en comparecencia en el Registro Civil de Mataró, este posteriormente presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, suscrito el día 27 de noviembre de 2013 y presentado el día 2 de diciembre siguiente, según sello del Registro General del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en el que alega lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión.

4.- Trasladado dicho escrito al Ministerio Fiscal este solicita la confirmación de la resolución dictada y el Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355, 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- El promotor ha pretendido que se inscriba el nacimiento de su hijo y la opción por la nacionalidad española, por ser hijo de un ciudadano de origen guineano nacionalizado español desde el año 2005. Por auto del Encargado del Registro Civil Central de fecha 20 de marzo de 2013, se deniega su solicitud por entender que no queda acreditada la relación de filiación del menor respecto al ciudadano español. Dicho acuerdo es el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, las decisiones de los Encargados del Registro son recurribles durante 30 días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria. En el caso presente resulta que el escrito presentado por el promotor pretendiendo interponer recurso de apelación es el del día 2 de diciembre de 2013, según sello de entrada, es decir absolutamente fuera del plazo legalmente establecido, ya que el auto impugnado fue notificado el día 2 de agosto anterior. Debiendo significarse que en materia de calificación registral no rige el principio de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (arts. 24 y 26 de la Ley del Registro Civil), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: inadmitir a trámite el recurso presentado por interpuesto fuera de plazo.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (106ª)**

#### **VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.**

*No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador.

## HECHOS

1.- Con fecha 13 de mayo de 2013 presentó escrito en el Registro de la Delegación del Gobierno en Melilla y dirigido al Consulado General de España en Nador, el representante legal de Doña S. A. mayor de edad, nacida en A. (Marruecos) el 15 de agosto de 1989, de nacionalidad marroquí y residente en N. solicitando optar a la nacionalidad española con base en el artículo 20.1.a del Código Civil, por ser hija de ciudadano español de origen y nacido en España, según declara. Se acompaña la siguiente documentación: autorización de la promotora a favor de su representante legal, acta literal de nacimiento de la promotora en el registro Civil marroquí, hija de ciudadanos de esa nacionalidad y nacidos en Marruecos, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del Sr. B. A., con marginal de nacionalidad española por opción en aplicación de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de fecha 12 de diciembre de 2011 e inscrita el 30 de enero de 2012, certificación de concordancia de nombre del padre de la promotora, pasaporte marroquí de la promotora y acta de nacimiento del abuelo paterno en M. en 1902 hijo de naturales de Marruecos.

2.- El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a lo solicitado. Con fecha 8 de noviembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción por no haber estado la promotora bajo la patria potestad de un ciudadano español ya que cuando esta nacionalidad fue declarada la promotora ya era mayor de edad, tenía 22 años y tampoco le era aplicable el apartado b) del artículo 20.1 del Código Civil ya que su padre había nacido en territorio marroquí cuando este estaba bajo protectorado español, no habiendo nacido en España. Se otorga un plazo de 15 días hábiles para apelar dicha resolución.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta con fecha 15 de noviembre de 2013 en comparecencia en el Consulado español en Nador. Posteriormente se presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mediante representante legal, el día 5 de diciembre siguiente, según sello del Registro General del

Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Delegación del Gobierno en Melilla, en el que alega lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión.

4.- Trasladado dicho escrito al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este solicita la confirmación de la resolución dictada y el Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355, 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3<sup>a</sup> de junio, 17-1<sup>a</sup> de julio, 3-3<sup>a</sup> y 18-2<sup>a</sup> de septiembre de 2003, 20-3<sup>a</sup> de febrero de 2004 y 23-1<sup>a</sup> de marzo de 2006; 9-8<sup>a</sup> de Diciembre de 2008; 9-7<sup>a</sup> de Febrero y 29-4<sup>a</sup> de Mayo de 2009; 22-3<sup>a</sup> de Febrero de 2010.

II.- La promotora ha pretendido que se inscriba su nacimiento y la opción por la nacionalidad española, por ser hija de un ciudadano que optó por la nacionalidad española al amparo de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007. Por auto del Encargado del Registro Civil Consular de fecha 8 de noviembre de 2013, se deniega su solicitud por entender que no le es aplicable a la promotora lo establecido en el artículo 20.1 a y b del Código Civil. Dicho acuerdo es el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles ante la Dirección General durante quince días hábiles a partir de la notificación, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria. En el caso presente resulta que el escrito presentado por la representación de la promotora pretendiendo interponer recurso de apelación lo fue el día 5 de diciembre de 2013, según sello de entrada, es decir fuera del plazo legalmente establecido, ya que el auto impugnado fue notificado el día 15 de noviembre anterior. Debiendo significarse que en materia de calificación registral no rige el principio de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (arts. 24 y 26 de la Ley del Registro Civil), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre

que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: inadmitir a trámite el recurso presentado por interpuesto fuera de plazo.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Nador (Marruecos).

## VIII.2 REPRESENTACIÓN

### VIII.2.1 RECURSO INTERPUESTO POR MEDIO DE REPRESENTANTE

#### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (52ª)**

##### VIII.2.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

*No es admisible el recurso presentado por un tercero sin que conste la representación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación de padre del promotor, contra Auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Valencia, el 11 de octubre de 2011, Don P. M. D. menor de edad, nacido el ..... de 1994 en N. (Senegal), asistido por su padre Don C. M. N. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijo de ciudadano español de origen senegalés. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, certificado en extracto de nacimiento del interesado, inscrito en el año 2006 tras resolución judicial, inscripción consular desde el 1 de febrero de 2011, inscripción de nacimiento del Sr. M. N. en el



Registro Civil Español con marginal de nacionalidad por residencia de fecha 30 de abril de 2003, certificado de empadronamiento en V. del padre desde el 21 de noviembre de 1991 y del interesado desde el 23 de septiembre de 2008, documento nacional de identidad del Sr. M. N. permiso de residencia del promotor como familiar de ciudadano de la Unión, declaración notarial en Senegal de la madre del promotor prestando su consentimiento a la tramitación de la nacionalidad, pasaporte senegalés del promotor.

2.- Con fecha 25 de enero de 2012 comparece el Sr. M. N. en el Registro Civil de Valencia, es preguntado por el motivo de que en su expediente de nacionalidad por residencia no se mencionara al ahora promotor, P. M. D. como hijo suyo y si otro con el mismo nombre pero nacido en 1992, declara que debió ser un error del letrado que le redactó el escrito, mencionando que el promotor y otro hijo, D. nacieron en 1994. Acta de opción efectuada por el promotor el 25 de enero de 2012. Con la misma fecha se remite el expediente al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

3.- Con fecha 15 de marzo de 2013 el Registro Civil Central requiere testimonio del expediente tramitado con motivo de la solicitud de nacionalidad por residencia del Sr. M. N. especialmente respecto a los documentos que mencionen su estado civil y a sus hijos. Con fecha 23 de agosto de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dicta Auto denegando lo solicitado habida cuenta que el promotor no aparece mencionado como hijo del Sr. M. en su expediente de nacionalidad, cuando entonces estaba bajo su patria potestad, y fue inscrito en el registro Civil de su país de origen 3 años después de la naturalización.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, por el representante del Sr. M. N. sin acreditar legalmente dicha representación ni la del promotor, Sr. M. D. ya mayor de edad. Posteriormente este Centro Directivo requirió, a través del Registro Civil Central, que se acreditara la representación otorgada por el promotor a la persona que había presentado el recurso o bien que el promotor se ratificara en lo expuesto en dicho escrito, se reiteró el requerimiento, con fecha 23 de mayo de 2014, sin que conste que hasta la fecha haya sido atendido.

5.- Se traslada el recurso al Ministerio Fiscal que propone su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1ª de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2ª de septiembre de 2004, 23-1ª de mayo de 2005, 16-2ª de junio de 2006, 15-4ª de febrero de 2007 y 22-1ª de septiembre de 2008; 21-3ª de julio de 2009.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano senegalés, nacido el 7 de febrero de 1994, alegando que su padre adquirió la nacionalidad española en el año 2003, siendo el interesado menor de edad conforme a su estatuto personal. La petición se basa en el artículo 20.1a) del Código Civil, según el cual, pueden optar a dicha nacionalidad quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó resolución denegando la solicitud por estimar que la documentación aportada suscitaba serias dudas sobre la identidad del solicitante y su vinculación familiar con el ciudadano naturalizado español.

III.- Los interesados, contra las decisiones de los Encargados de los Registros Civiles, pueden interponer recurso de apelación que resuelve esta Dirección General y que ha de presentarse, según los casos, en los plazos que señala la Ley del Registro Civil. Pero en esta ocasión el recurso fue presentado por una persona en representación, no debidamente acreditada pese a los requerimientos efectuados, del padre del interesado, Sr. M. N. cuando, al ser ya mayor de edad, el promotor, Sr. M. D. tenía que actuar por sí mismo u otorgar él la representación a un tercero para que lo hiciese en su nombre (cfr. art. 20.2 c) Cc.). Pues bien, no consta que al tiempo de presentar el recurso, el hijo hubiese otorgado formalmente la representación a su padre para que actuase en su nombre ni a la persona que decía actuar en nombre de su padre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: no admitir a trámite el recurso interpuesto por falta de representación.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (27ª)**

VIII.2.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

*No es admisible el recurso presentado por un tercero sin que conste la representación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación de la promotora, contra Auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central, el 4 de mayo de 2012, Doña M-Y. R. O. ciudadana de origen dominicano y nacionalidad española obtenida por residencia con fecha 14 de marzo de 2011, solicitaba la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija, G-A. B. R. mayor de edad y de nacionalidad dominicana. Aportaba la siguiente documentación; acta inextensa de nacimiento de la Sra. B. nacida el 7 de noviembre de 1992 en A.(República Dominicana) e inscrita en 1993, inscripción ratificada por sentencia de 1994, inscripción de nacimiento de la Sra. R. en el Registro Civil Español con anotación marginal de nacionalidad por residencia con fecha 14 de marzo de 2011 e inscrita el 23 de mayo siguiente, documento nacional de identidad de la Sra. R. y certificado de empadronamiento en M. de la Sra. B. desde el 26 de abril de 2012.

2.- Examinada la documentación, el Encargado del Registro Civil Central con fecha 11 de junio de 2013 dicta auto denegando lo solicitado habida cuenta que la Sra. B. R. ya era mayor de edad cuando su madre obtuvo la nacionalidad española, prestando el juramento previsto en el artículo 23 del Código Civil que luego fue inscrito en el Registro Civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, suscrito por un abogado del Colegio profesional de T. sin acreditar la representación que ostentaba de la interesada, por lo que con fecha 20 de septiembre de 2013 el Registro Civil Central le requirió para que documentara dicha representación o bien su representada ratificara su escrito de recurso. El citado requerimiento hubo de reiterarse con fecha 29 de julio de 2014, según diligencia que consta en el expediente,

presentándose nuevo escrito, con fecha 7 de agosto de 2014, encabezado con los datos de la interesada, Sra. B. R. y firmado por la madre de la misma Sra. R. O.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1ª de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2ª de septiembre de 2004, 23-1ª de mayo de 2005, 16-2ª de junio de 2006, 15-4ª de febrero de 2007 y 22-1ª de septiembre de 2008; 21-3ª de julio de 2009.

II.- Se ha pretendido optar a la nacionalidad española en nombre de una ciudadana dominicana, nacida el 7 de noviembre de 1992, alegando su madre que adquirió la nacionalidad española en marzo de 2011, siendo la interesada menor de edad conforme a su estatuto personal. La petición se basa en el artículo 20.1a) del Código Civil, según el cual, pueden optar a dicha nacionalidad quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó resolución denegando la solicitud por estimar que cuando la madre obtuvo la nacionalidad española su hija ya era mayor de edad.

III.- En primer lugar conviene señalar que conforme al artículo 20.2c) del Código Civil la declaración de opción se formulará por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. Dado que en la fecha en que la madre presentó la solicitud la interesada era mayor de edad, el Registro Civil debió exigir que acreditase la representación que le había sido otorgada por aquella o solicitar su ratificación o, teniendo en cuenta la falta de este requisito, declarar la no admisión de la opción pretendida ya que la interesada, Sra. B. R. no ha comparecido en ningún momento del procedimiento.

IV.- Tampoco ha sido la interesada la persona que ha recurrido el auto dictado en el expediente ahora examinado sino una tercera persona como su representante legal, que al serle requerida la acreditación documental de dicha representación o la ratificación de la Sra. B. en el recurso presentado, aporta ratificación no de la mencionada, optante a la nacionalidad, sino de la madre de la misma Sra. R. O. por tanto teniendo en cuenta que son los interesados los que pueden interponer recurso de apelación contra las decisiones de los Encargados de los Registros

Civiles, en los plazos que señala la Ley del Registro Civil y no consta que al tiempo de presentar el recurso, la Sra. B. hubiera otorgado formalmente la representación a su madre para que actuase en su nombre ni a la persona que decía actuar en su nombre, no puede admitirse como tal el recurso presentado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: no admitir a trámite el recurso interpuesto por falta de representación.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (33ª)**

VIII.2.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

*No es admisible el recurso presentado por un tercero sin que conste la representación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación de padre de los promotores, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bissau (Guinea- Bissau).

### **HECHOS**

1.- Mediante escritos presentados en el Registro Civil Consular de Bissau, el 21 de diciembre de 2011, los ciudadanos Don J-A. Da S. y Don N-A. Da S. mayores de edad, nacidos el 11 de octubre de 1992 en C. (Guinea-Bissau), solicitaban la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijos de Don A. Da S. M. nacido en C. el 9 de julio de 1969 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 15 de junio de 2010, igualmente la solicitaba Doña S. N. C. nacida en Guinea-Bissau el 8 de febrero de 1970, para sus hijos menores de edad, Don S-A. Da S. nacido el 6 de abril de 1994 y Don M-A. Da S. nacido el .....de 1996. Adjuntaba la siguiente documentación: Poder otorgado por Don A. Da S.

M. a favor de su hijo, mayor de edad, Don J-A. Da S. para la tramitación de los expedientes, poder otorgado por la Sra. N. a favor del Sr. Da S. M. para la tramitación de la nacionalidad española de sus hijos menores de edad, certificados de antecedentes penales, certificado de nacimiento de la Sra. N. inscrita en el año 2007, tarjeta de identidad de la Sra. N. certificación de nacimiento de los 4 interesados, también inscritos en el año 2007, tarjetas de identidad de los interesados, toda la documentación expedida por las autoridades de Guinea-Bissau está traducida pero no legalizada, además se aporta inscripción de nacimiento del Sr. Da S. M. en el Registro Civil Español, documento nacional de identidad español y pasaporte español incompleto del Sr. Da S.

2.- Examinada la documentación y llevadas a cabo unas breves entrevistas con los interesados, el Encargado del Registro Civil Consular requirió de los interesados, a través de Don J-A. Da S. nueva documentación así pasaporte del Sr. Da S. M. anterior al español aportado para acreditar la estancia del mismo a finales del año 2007 cuando se inscribieron los 4 interesados en el Registro Civil de su país y certificación de la actividad escolar de los menores antes del año 2007. Al respecto el Sr. Da S. M. firmó una declaración 4 días después manifestando que había perdido su pasaporte anterior cuando estuvo en Guinea-Bissau a mediados del año 2007, las inscripciones de nacimiento se produjeron en noviembre de 2007, aportando para cada interesado un documento escolar relativo a cada uno de los interesados respecto a los años lectivos, 2204/2005 para J-A. Da S. y S-A. Da S. 2005/2006 para N-A. Da S. y 2006/2007 para M-A. Da S.

3.- Con fecha 2 de agosto de 2012 la Embajada española remite nota verbal, a través del Ministerio de Negocios Extranjeros, Cooperación Internacional y de las Comunidades, a la Dirección General de Identificación Civil, de los Registros y del Notariado de Guinea-Bissau, acompañada de copia de las inscripciones de nacimiento de los cuatro interesados para su verificación ya que el propio conservador del Registro Civil de la localidad de nacimiento de los interesados tenía dudas sobre la correcta práctica de dichas inscripciones. Hasta la fecha no se ha tenido respuesta según informa el Encargado del Registro Civil Consular.

4.- El órgano en funciones de Ministerio Fiscal informa en el sentido de que la documentación aportada y las entrevistas realizadas suscitan serias dudas sobre la identidad de los interesados, su edad y el vínculo con el ciudadano nacionalizado español. Con fecha 13 de diciembre de

2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando lo solicitado los argumentos ya expuestos por el Ministerio Fiscal.

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al representante de los promotores, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la representante del Sr. Da S. M. sin acreditar legalmente dicha representación. Se traslada el recurso al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso. Posteriormente este Centro Directivo requirió, a través de la Embajada de España en Bissau, que se acreditara la representación otorgada por los promotores a la persona que actuaba como tal o bien que aquellos se ratificaran en lo expuesto en el escrito de recurso. Con fecha 4 de marzo de 2014 se consiguió notificar el requerimiento, según informa el Encargado del Registro Civil Consular, a Don J-A. Da S. representante de sus hermanos, sin que hasta la fecha conste que se haya cumplimentado lo requerido.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1ª de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2ª de septiembre de 2004, 23-1ª de mayo de 2005, 16-2ª de junio de 2006, 15-4ª de febrero de 2007 y 22-1ª de septiembre de 2008; 21-3ª de julio de 2009.

II.- Han pretendido optar a la nacionalidad española cuatro ciudadanos nacionales de Guinea-Bissau, nacidos el 11 de octubre de 1992,..... de 1994 y ..... de 1996, alegando que su padre adquirió la nacionalidad española en junio de 2010, siendo los interesados menores de edad conforme a su estatuto personal. La petición se basa en el artículo 20.1a) del Código Civil, según el cual, pueden optar a dicha nacionalidad quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Consular dictó resolución denegando la solicitud por estimar que la documentación aportada suscitaba serias dudas sobre la identidad de los solicitantes y su vinculación familiar con el ciudadano naturalizado español.

III.- Los interesados, contra las decisiones de los Encargados de los Registros Civiles, pueden interponer el recurso de apelación que resuelve

esta Dirección General y que ha de presentarse, según los casos, en los plazos que señala la Ley del Registro Civil. Pero en esta ocasión el recurso fue presentado por una persona en representación, no debidamente acreditada pese al requerimiento efectuado, del padre de los interesados, Sr. Da S. M. cuando, al ser tres de ellos mayores de edad, tenían que actuar por sí mismos u otorgar ellos la representación a un tercero para que lo hiciese en su nombre (cfr. art. 20.2 c) Cc.). Pues bien, no consta que al tiempo de presentar el recurso, los hijos hubiesen otorgado formalmente la representación a su padre para que actuase en su nombre ni a la persona que decía actuar en nombre de su padre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: no admitir a trámite el recurso interpuesto por falta de representación.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bissau (Guinea-Bissau).

### **VIII. 3 CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE**

#### **VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR. ART. 354 RRC**

#### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (32ª)**

##### **VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC**

*1º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.*

*2º Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de autorización para solicitar la nacionalidad por residencia en nombre de un



menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Reus.

## HECHOS

1.- Por medio de escrito presentado el 9 de enero de 2012 en el Registro Civil de Reus (Tarragona), los Sres. H. y L. , mayores de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaron autorización para representar a su hijo menor de catorce años en la tramitación del expediente de nacionalidad española por residencia que querían iniciar a continuación. Aportaban la siguiente documentación: tarjetas de residencia de los progenitores y de su hijo, certificado de matrimonio marroquí, pasaporte marroquí de M., nacido el.....2009, certificado de escolarización, certificado de registro del padre como demandante de empleo y de no figurar como beneficiario de prestación por desempleo, informe de vida laboral y declaración de IRPF.

2.- Ratificados los interesados el 16 de abril de 2013, en el mismo acto se les requirió para que aportaran certificados de nacimiento y de empadronamiento.

3.- El 25 de julio de 2013, a la vista del estado del expediente, las actuaciones se trasladaron al ministerio fiscal para que, en su caso, instara el procedimiento de caducidad y, previo informe favorable de dicho órgano, el encargado del registro dictó auto el 28 de noviembre de 2013 declarando la caducidad por paralización del expediente durante más de tres meses por causa imputable al promotor al no haber aportado los documentos requeridos.

4.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los interesados no haber tenido noticia del requerimiento que motiva la declaración de caducidad.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Reus remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011 y 6-36ª de julio de 2012.

II.- Los promotores solicitaron la concesión de autorización para instar, en representación de su hijo menor de catorce años, expediente de nacionalidad española por residencia. Requeridos por parte del registro en el mismo acto en el que ratificaron su solicitud para que aportaran determinados documentos imprescindibles para la continuación de la tramitación, ante su inactividad y previa solicitud del ministerio fiscal, el encargado del registro declaró la caducidad del expediente al haber sido paralizado el procedimiento durante más de tres meses por causa imputable a los promotores. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad, los promotores hubieran sido notificados del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debieron ser citados con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV.- Los interesados fueron requeridos personalmente, con ocasión de su comparecencia ante el registro para ratificar su solicitud el 16 de abril de 2013, para que presentaran certificados de nacimiento y de empadronamiento, sin que conste en las actuaciones que realizaran ningún tipo de alegación o aportaran documento alguno antes de que se iniciara el procedimiento que dio lugar a la declaración de caducidad. De acuerdo con lo establecido en el artículo 354 RRC, una vez transcurridos

tres meses desde que el expediente se paralice por causa imputable al promotor, cabe iniciar el procedimiento de caducidad –circunstancia, por otra parte, de la que los recurrentes fueron advertidos en su comparecencia– y debe, por tanto, confirmarse el auto apelado sin que quepa admitir las alegaciones formuladas en el recurso puesto que figura en el expediente la diligencia de notificación firmada por los interesados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (67ª)**

#### VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

*1º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.*

*2º Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz.

### **HECHOS**

1.- Por medio de formulario presentado el 7 de noviembre de 2007 en el Registro Civil de Torrejón de Ardoz, el Sr. A. H. V. mayor de edad y de nacionalidad boliviana, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Cumplidos los trámites reglamentarios, el expediente fue remitido a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN)

para su resolución, desde donde se remitió oficio solicitando al interesado la aportación de determinada documentación necesaria para continuar la tramitación. Consta en el expediente la notificación de dicho requerimiento al solicitante el 26 de octubre de 2010 en comparecencia ante el registro.

2.- Ante la falta de comunicación sobre el estado de las actuaciones, el 18 de junio de 2013 la DGRN remite oficio (fechado el día 13 del mismo mes) al Registro Civil de Torrejón de Ardoz requiriendo, bien la remisión del expediente para continuar la tramitación, si no hubiera sido declarada su caducidad por falta de actividad del interesado, o bien, caso de haber sido declarada dicha caducidad, la comunicación de tal hecho con el fin de proceder al archivo en este centro.

3.- La encargada del registro dictó auto el 4 de marzo de 2014 declarando la caducidad del expediente por haber transcurrido más de tres meses desde que el expediente se paralizó por causa imputable al promotor.

4.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que había atendido en su momento el requerimiento de documentación efectuado por la DGRN. Con el escrito de recurso aportaba nuevo certificado de ausencia de antecedentes penales en su país de origen.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. La Encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz emitió asimismo informe favorable por no haber sido citado el recurrente antes de proceder a la declaración de caducidad, remitiendo a continuación el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011 y 6-36ª de julio de 2012.

II.- El recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia en 2007, siendo requerido en 2010 por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para que aportara determinada documentación imprescindible para la continuación de la tramitación. Transcurridos más de tres meses sin que el interesado realizara actividad alguna, la encargada del registro declaró la caducidad del expediente en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso, como señala la encargada en su informe posterior a la presentación del recurso, que antes de ser declarada la caducidad el promotor hubiera sido notificado del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citado con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV.- El interesado fue requerido por medio de sendos oficios de la DGRN fechados el 4 de octubre de 2010 para que aportara determinados documentos imprescindibles para la continuación de la tramitación. Según se acredita en diligencia firmada por el receptor, la notificación de dichos oficios se realizó en comparecencia ante el registro el 26 de octubre de 2010, sin que a partir de entonces conste ningún tipo de alegación o aportación de documento alguno ante el registro o directamente ante esta Dirección general antes de que fuera declarada la caducidad. De acuerdo con lo establecido en el artículo 354 RRC, una vez transcurridos tres meses desde que el expediente se paralice por causa imputable al promotor, cabe iniciar el procedimiento de caducidad y debe, por tanto, confirmarse el auto apelado sin que puedan tenerse en cuenta las alegaciones formuladas por el interesado en su escrito de recurso puesto que no aporta prueba alguna que acredite que, en efecto, atendió el requerimiento efectuado mediante los mencionados oficios de la DGRN de octubre de 2010.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (66ª)**

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

*1º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la paralización del procedimiento durante más de tres meses y la previa citación del interesado.*

*2º No acreditado por parte del registro el intento de notificación a los promotores de la concesión de autorización ni que se pusiera en su conocimiento el inicio del procedimiento de caducidad, procede retrotraer las actuaciones al momento en que la notificación de la autorización debió ser realizada.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de autorización de representación para solicitar la nacionalidad por residencia de una menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

### **HECHOS**

1.- Por medio de escrito presentado el 27 de abril de 2010 en el Registro Civil de Torrejón de Ardoz, los Sres. L. y M., mayores de edad y de nacionalidad marroquí, iniciaron expediente de autorización para solicitar la nacionalidad española por residencia en representación de su hija menor de edad, M., nacida en España. Aportaban, entre otros, los siguientes documentos: tarjetas de residencia de los interesados, pasaporte marroquí de la madre donde consta incluida la menor, libro de familia, volante de empadronamiento, inscripción de nacimiento en P. de M., nacida el....2007, resolución de alta en la Seguridad Social,

declaración de alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores, declaración de IRPF y acta de matrimonio marroquí.

2.- Ratificados ambos progenitores y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 13 de febrero de 2012 concediendo la autorización solicitada.

3.- El 5 de septiembre de 2013 la misma encargada dictó auto declarando la caducidad del procedimiento por paralización durante más de tres meses al no haber podido notificar a los promotores la autorización concedida, habiéndolo intentado el registro mediante llamada telefónica a la madre el 29 de junio de 2012 con resultado infructuoso.

4.- Notificada la resolución se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los promotores que no tuvieron conocimiento de la concesión de la autorización porque el auto no fue notificado en forma, dado que únicamente se intentó la notificación mediante una llamada de teléfono de la que no ha quedado constancia.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero, 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 14-2ª de Abril de 2009 y 13-1ª de Junio de 2011.

II.- Los promotores solicitaron autorización para iniciar el expediente de nacionalidad por residencia de su hija menor de edad como representantes legales de esta. Una vez dictada la resolución y sin que conste en el expediente acreditación alguna de las diligencias de notificación practicadas, la encargada declaró la caducidad al considerar que el procedimiento había sido paralizado durante más de tres meses por causa imputable a los promotores. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En la documentación contenida en el expediente, como se ha dicho, no figura constancia de que se efectuara diligencia alguna para notificar la resolución de autorización a los interesados. Y, por otra parte, no consta tampoco que, antes de ser declarada la caducidad, aquellos hubieran sido notificados de las consecuencias de su inactividad ni del inicio del propio procedimiento de caducidad, razones todas ellas por las que procede estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que la notificación debió ser realizada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones al momento en que los promotores debieron ser notificados del auto dictado por la encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz el 13 de febrero de 2012 concediendo la autorización solicitada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

## VIII.4 OTRAS CUESTIONES

### VIII.4.1 RECURSOS EN LOS QUE SE APRECIA VICIO DE INCONGRUENCIA

#### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (112ª)**

VIII.4.1 Incongruencia en expediente sobre reconstitución de asiento de nacimiento.

*Procede la revocación del auto dictado cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.*



En el expediente de reconstitución de asiento de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el ministerio fiscal contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Ronda (Málaga).

## HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Getafe (Madrid) en fecha 13 de enero de 2012 Doña M<sup>a</sup> del P. G. M. mayor de edad y domiciliada en M. solicita la reconstitución de la partida de nacimiento de su madre, Doña D. M. M. en el Registro Civil de Ronda, acompañando escritura de poder general otorgado a la hija por la madre y, de esta, testimonio de certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Ronda entre el 30 de septiembre de 1936 y el 30 de diciembre de 2011, con indicación de que no existe tal inscripción por destrucción de los archivos del Registro Civil en el año 1936; volante de empadronamiento en G. testimonio de DNI que expresa que nació en R. el 22 de julio de 1926 y que es hija de R. y de A. y certificaciones literales de inscripción de matrimonio y de nacimiento de seis hijos en las que constan esa filiación y esa población natal de la contrayente y madre, respectivamente, y edad en cada momento acorde con la fecha de nacimiento consignada en el DNI.

2.- Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, se acordó la incoación del correspondiente expediente gubernativo, el ministerio fiscal informó que, concurriendo los requisitos establecidos en la legislación vigente, no se opone a la reconstitución de la partida de nacimiento de Doña D. M. y el Juez Encargado acordó dar por terminada la fase de Instrucción y remitir lo actuado al Registro Civil de Ronda, en el que tuvo entrada el 16 de marzo de 2012 y cuya Encargada dictó en fecha 19 de marzo de 2012 auto disponiendo aprobar el expediente y ordenar que se practique fuera de plazo la inscripción de nacimiento instada, habida cuenta de que por la prueba documental aportada se han justificado de forma suficiente los hechos consignados por la promotora en su escrito inicial: que el día 22 de julio de 1926 nació en R. (M) una niña de sexo mujer llamada D. M. M. que su padre es Don R. M. R. nacido en R. de nacionalidad española y de estado civil casado; su madre Doña A. M. P. nacida en R. de estado casada y de nacionalidad española; y que el matrimonio de los padres consta por manifestaciones de la interesada.

3.- Notificada la resolución a la promotora y al ministerio fiscal, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del

Notariado argumentando que no se observa en el expediente el escrito con la exposición de hechos que figura en el primero del auto dictado, que no consta investigación suficiente de que no hay previa inscripción de nacimiento y que no se determinan el año y la población de nacimiento en la forma exigida por el art. 313 RRC; y solicitando que se proceda a la revocación de la resolución apelada y a dictar en su lugar otra en la que se deniegue lo solicitado por la promotora.

4.- En comparecencia en el Registro Civil de Madrid de fecha 11 de junio de 2012 se dio traslado de la interposición del recurso a la promotora, que se tuvo por notificada y seguidamente presento solicitud de nacimiento fuera de plazo legal acompañada de otra certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Ronda, referida al periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 1936 y el 23 de julio de 2012 y que, a diferencia de la anteriormente aportada, nada indica respecto a la destrucción de los archivos del Registro en el año 1936; y el Juez Encargado del Registro Civil de Ronda dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 296, 311 a 316, 321 a 324, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 10-1ª y 19 de octubre de 1995, 10-1ª de enero, 3 de febrero y 8 de mayo de 1996; 9 de enero de 1997, 3 de abril y 15-2ª de diciembre de 2003, 2-4ª de enero de 2004; 24-1ª de abril, 17-2ª de julio y 11-5ª de octubre de 2006; 2-5ª y 10-3ª de enero y 7-6ª de diciembre de 2007; 29-4ª de enero, 19-6ª de septiembre y 28-10ª de noviembre de 2008; 27-4ª de febrero, 7-1ª de abril y 13 de junio de 2009; 15-7ª de noviembre de 2010 y 27-47ª de enero de 2014.

II.- En el presente expediente, iniciado ante el Registro Civil de Getafe, correspondiente al domicilio de la interesada, solicita la promotora, hija suya, la reconstitución de la partida de nacimiento de su madre en el Registro Civil de Ronda, cuya Encargada dispone aprobar el expediente y ordenar que se practique fuera de plazo la inscripción de nacimiento instada mediante auto de 19 de marzo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el ministerio fiscal argumentando que no se observa en el expediente el escrito con la exposición de hechos que se recoge en el primero del auto dictado, que no consta investigación

suficiente de que no hay previa inscripción de nacimiento y que no se determinan el año y la población de nacimiento en la forma exigida por el art. 313 RRC.

III.- El Encargado competente para resolver lo ha hecho sobre la base de que el expediente promovido es para la inscripción de nacimiento fuera de plazo, que presupone constancia de la inexistencia de inscripción previa y realización de los trámites reglamentariamente previstos (cfr. arts. 311 a 316 RRC), cuando la solicitud presentada por la promotora y el expediente instruido versan sobre reconstitución de asiento, que requiere prueba concluyente de la existencia de una previa inscripción destruida. La congruencia supone la adecuación de la parte dispositiva de las resoluciones a las pretensiones de las partes, en este caso se aprecia una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recaída (cfr. arts. 16 y 358 RRC y 218 LEC) y, en consecuencia, procede revocar el auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Ronda y retrotraer las actuaciones al momento en que el Registro debió pronunciarse sobre la petición realizada, a fin de que se dicte un nuevo auto sobre la solicitud formulada por la promotora.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Dejar sin efecto el auto apelado.

2º.- Retrotraer las actuaciones a fin de que por el Encargado del Registro Civil de Ronda se dicte auto congruente con la solicitud de la promotora.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ronda (Málaga).

## VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (48ª)**

VIII.4.2 Archivo de expediente de expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio por pérdida sobrevenida de objeto .

*Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto, al haber obtenido los interesados la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).*

En las actuaciones sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio, remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto del Encargado del Registro Civil de Vic (Barcelona).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vic el 9 de septiembre de 2013, Doña A. El M. A. nacida el 29 de octubre de 1982 en S. (Marruecos) y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 16 de octubre de 2012 y Don M. M. nacido el 14 de agosto de 1987 en N. (Marruecos) y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer por poder matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: de la promotora, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, documento nacional de identidad, fe de vida y estado, soltera, pasaporte español y certificado de empadronamiento en V. desde el 28 de diciembre de 1991, y del interesado; certificado de soltería, pasaporte, certificado de residencia en N. y copia de acta literal de nacimiento.

2.- Con la misma fecha se ratifica la promotora y comparecieron tres testigos, uno de ellos la madre de la promotora. Posteriormente fueron oídos los interesados en audiencia reservada, el interesado en el Consulado General de España en Nador el 9 de diciembre de 2013, ratificándose en su solicitud y la promotora en el Registro Civil de Vic el 20 de febrero de 2014. El previo informe del Ministerio Fiscal fue en sentido desfavorable a conceder lo solicitado y con fecha 2 de abril de 2014 el

Encargado del Registro Civil estimando que se podía considerar, a la vista de las contradicciones apreciadas en el actual expediente y en el tramitado con anterioridad en el mismo Registro por los promotores en solicitud de autorización de matrimonio, que no hay un verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegando la expedición del certificado de capacidad solicitado.

3.- Notificada la resolución a los interesados y al Ministerio Fiscal, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado mostrando su absoluta disconformidad con la denegación y justificando de nuevo las aparentes contradicciones reflejadas en el auto impugnado como también hizo en su recurso anterior.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se reafirma en su informe anterior y el Encargado tras ratificarse en su resolución dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Consta a este Centro Directivo que los interesados promovieron, con fecha 24 de enero de 2013, expediente de autorización de matrimonio por poder ante el Registro Civil de Vic, que concluyó con auto denegatorio de fecha 14 de junio de 2013, impugnado por la promotora mediante recurso ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, que ha dictado resolución estimando el mismo y declarando que debe autorizarse el matrimonio entre el Sr. M. y la Sra. El M.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3ª de octubre de 2006 y 25-1ª de febrero de 2008.

II.- La promotora, ciudadana española de origen marroquí, solicitó la expedición de un certificado de capacidad para contraer matrimonio en el extranjero con un ciudadano marroquí. El Encargado del Registro Civil de Vic dictó en fecha 2 de abril de 2014 auto denegatorio cuya impugnación por la interesada constituye el objeto del presente recurso. No obstante se deduce de la documentación del expediente que previamente se había solicitado la autorización del matrimonio ante el mismo Registro Civil, que denegó la misma mediante auto que fue impugnado ante esta Dirección General, la cual ha resuelto el mismo en el sentido de estimar que no hay obstáculo para la celebración del citado matrimonio.

III.- Vista la documentación complementaria que consta en este Centro Directivo correspondiente al previo expediente de autorización de matrimonio y en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral y que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (cfr. art. 354.II RRC), procede acordar el archivo del expediente de expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido la recurrente la satisfacción de su pretensión con la resolución en sentido estimatorio de su recurso interpuesto en el expediente de autorización de matrimonio(cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vic (Barcelona).

#### VIII. 4.4. OTRAS CUESTIONES

##### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (46ª)**

##### VIII.4.4 Falta de supervisión y autorización del curador.

*No es admisible la solicitud planteada ante el registro Civil de su domicilio por una persona incapacitada parcialmente por sentencia judicial porque no constan acreditadas en los escritos de solicitud y recurso la supervisión, autorización y asistencia necesarias de quien ha sido designado curador en la misma sentencia que declaró la incapacidad.*

En las actuaciones sobre solicitud de documentos relacionados con el Registro Civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 11 de mayo de 2012 en el Registro Civil de Zaragoza, Doña M., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la entrega de copia de dos autos dictados por el registro que dieron lugar a sendas anotaciones marginales relacionadas con su matrimonio –una nota de referencia y una rectificación de error en el segundo apellido de la contrayente que se consignó en esa misma nota de referencia– en la inscripción de nacimiento de su marido. Asimismo, solicitaba la entrega de otros escritos presentados por ella misma en la década de los noventa y a partir 2007 ante el mismo órgano en solicitud de determinados documentos. Consta en el expediente la siguiente documentación: actuaciones seguidas en el Registro Civil de Zaragoza desde octubre de 2007 a partir de diversas instancias presentadas por la interesada en relación con su inscripción de nacimiento y su filiación; notificación al Registro Civil de Zaragoza de queja presentada por la promotora ante el Juzgado Decano de la misma localidad en 2007; inscripción de nacimiento de la promotora e inscripción de su matrimonio con J-E. , celebrado en Z. el 4 de julio de 1975, con marginales relativas a las notas de referencia practicadas en las respectivas inscripciones de nacimiento de los contrayentes; acuse de recibo de queja presentada en el Consejo General del Poder Judicial en 2008; sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 13 de Zaragoza de 25 de enero de 2011 por la que se declara parcialmente incapacitada a la interesada por conducta querulante, al tiempo que se nombra curador a su cónyuge, Don J-E. , quien deberá supervisar y autorizar cualquier actuación de la interesada dirigida a comunicar, reclamar, demandar, recurrir, denunciar o querellarse ante cualquier autoridad administrativa o judicial.

2.- La encargada del registro dictó auto el 17 de mayo de 2012 inadmitiendo a trámite la pretensión por no constar acreditado que la solicitud se hubiera realizado bajo la supervisión y asistencia del curador de la solicitante, no siendo suficiente la firma y DNI que constan en el escrito presentado.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- Notificado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 16, 346, 348, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II.- Se pretende en este expediente que se faciliten a la promotora determinados documentos relacionados con actuaciones anteriores instadas ante el mismo registro por la propia interesada. La encargada declaró la inadmisión de la solicitud porque la solicitante ha sido incapacitada parcialmente por sentencia judicial y no consta acreditada en el escrito presentado la supervisión pertinente por parte del curador.

III.- La admisibilidad en este caso, tanto de la solicitud inicial como del recurso, requiere la acreditación fehaciente de la supervisión, autorización y asistencia por parte de quien ha sido declarado curador de la promotora en virtud de la sentencia judicial de incapacitación parcial dictada el 25 de enero de 2011, sin que pueda considerarse cumplido tal extremo a partir de la simple mención en el escrito presentado ante el registro del número de DNI y el nombre del cónyuge de la solicitante junto a una firma ilegible y no acreditada convenientemente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (68ª)**

VIII.4.4 Recurso.

*No es admisible el entablado contra una providencia por la que se acuerda practicar asiento marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción e incoar expediente de cancelación de dicha anotación, por no tratarse de una resolución recurrible según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.*



En el expediente sobre cancelación de anotación marginal de nacionalidad derivada de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra providencia de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Madrid.

## HECHOS

1.-Con fecha 26 de febrero de 2013 Don F. G.V. mayor de edad y de nacionalidad chilena, presentaba escrito en el Consulado General de España en Santiago de Chile (Chile) solicitando que se declarara su nacionalidad española de origen por aplicación del artículo 17.1.c del Código Civil, al haber nacido en España en 1975 de padres chilenos. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, nacido el 17 de noviembre de 1975 en M. de padres de nacionalidad chilena, copia del texto de la Constitución chilena de 1925, vigente en la fecha de su nacimiento, en la que consta que para los nacidos en el extranjero de padres chilenos tendrán dicha nacionalidad con el solo hecho de avecindarse en Chile, copia del texto de la Constitución chilena de 1980 y su modificación del año 2005, declaración jurada del promotor ante notario de su residencia en Chile y cédula de identidad chilena.

2.-El Encargado del Registro Civil Consular acuerda incoar el correspondiente procedimiento, el órgano encargado de las funciones de Ministerio Fiscal no se opone a lo solicitado y con fecha 1 de marzo de 2013 el Encargado acuerda declarar al Sr. G. español de origen con valor de simple presunción. Notificados el Ministerio Fiscal y el interesado, no se interpone recurso alguno por lo que con fecha 22 de marzo se declara la firmeza de la resolución y se remite lo actuado al Registro Civil de Madrid a fin de practicar la marginal de nacionalidad en su inscripción de nacimiento.

3.- La Encargada de este Registro, da traslado de lo recibido al Ministerio Fiscal que, habida cuenta que el interesado se identifica como ciudadano chileno, solicita que se requiera del interesado que acredite la fecha en que se domicilió en Chile y obtuvo dicha nacionalidad. Con fecha 21 de mayo de 2013 la Encargada del Registro Civil de Madrid dictó providencia requiriendo la información al promotor a través del Consulado español en Santiago de Chile. En julio siguiente el Sr. G. aporta copia de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil chileno, de fecha 24 de marzo de

1976, en la que consta una anotación de haber cumplido el periodo de avencindamiento previsto.

4.- Con fecha 5 de septiembre de 2013 el Ministerio Fiscal emite informe en el sentido de que no se ha aplicado correctamente el artículo 17.1.c del Código Civil, que en el interesado no se dan las circunstancias que dicha norma trata de evitar, ya que obtuvo la nacionalidad chilena de sus padres, no obstante debe procederse a anotar marginalmente la declaración de nacionalidad española acordada por el Registro Civil Consular, competente para ello, debiéndose iniciar un nuevo expediente que declare que al Sr. G. V. no le corresponde la nacionalidad española de origen y proceder luego a la cancelación de la anotación realizada

5.- Con fecha 9 de septiembre de 2013 la Encargada del Registro Civil de Madrid dicta Providencia acordando practicar el asiento marginal de declaración con valor de simple presunción del interesado y, también acuerda incoar el oportuno expediente para la cancelación de dicha anotación. Notificada al Ministerio Fiscal y al interesado, otorgándoles un plazo de 30 días para formular recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, éste interpuso dicho recurso a través de representante legal, mostrando su disconformidad y alegando lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión.

6.- Se notificó el recurso al Ministerio Fiscal, que se ratifica en la indebida aplicación del artículo 17 del Código Civil, hace mención al órgano competente para tramitar la declaración relativa a que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y pide la confirmación de la providencia apelada. La Encargada del Registro Civil, seguidamente, dio por reproducidos los argumentos expuestos por el Ministerio Fiscal y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 27, 29 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución de 1-3ª de Diciembre de 2008 y 26-2ª de diciembre de 2012.

II. Se pretende por este expediente la inscripción de la marginal de nacionalidad española al interesado, de origen chileno, declarada con valor de simple presunción en marzo de 2013 por el Registro Civil Consular

de Santiago de Chile. La Encargada del Registro Civil de Madrid, previo informe del Ministerio Fiscal, dictó providencia acordando que se practicara la anotación y que se incoara nuevo expediente para proceder a su cancelación por entender que correspondía dicha nacionalidad al interesado, siendo dicha providencia el objeto del recurso.

III.- Dispone el artículo 355.I del Reglamento del Registro Civil que “las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles ante la Dirección General durante quince días hábiles, a partir de la notificación”. Pues bien lo cierto es que la resolución recurrida no es ninguna de las que el referido artículo determina como recurribles, puesto que no se refiere al escrito inicial y no impedía continuar el procedimiento. Por el contrario el recurso interpuesto debe entenderse subsumible en la previsión contenida en el segundo párrafo del artículo 356 del mismo Reglamento conforme al cual “Contra toda decisión, sea o no de oficio, no comprendido en el artículo anterior cabe recurso de reposición” como previo al recurso gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, recurso de reposición que ha de ser resuelto por el propio Juez Encargado que dictó la providencia recurrida, dada la aplicabilidad supletoria en esta materia de las normas propias de la Jurisdicción voluntaria, a falta de norma específica al respecto en la legislación del Registro Civil (cfr. art. 16 RRC), debiendo formularse el recurso en el plazo de 5 días (cfr. art. 452 LEC) .

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: la retroacción de actuaciones para que el recurso interpuesto, por serlo de reposición, sea resuelto por el Encargado del Registro Civil que dictó la providencia recurrida.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (102ª)**

#### VIII.4.4 Nueva solicitud de inscripción fuera de plazo de nacimiento

*1º.- Las resoluciones del Encargado son recurribles en vía gubernativa y, una vez firmes, solo cabe, cuando corresponda, acudir a la vía judicial ordinaria.*

2º.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta en el momento de dictar resolución.

En las actuaciones sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- El 4 de enero de 2012 Don J-C. P. S. que dice actuar en calidad de apoderado de Don M. El M. S. mayor de edad y domiciliado en San F. (C), presentó en el Registro Civil Central solicitud de inscripción fuera de plazo del nacimiento de la menor H. El M. M. acaecido el ..... de 2002 en T. (Marruecos) e inscrito en el Registro local el 7 de agosto de 2007. Acompaña copia literal del acta de nacimiento de la menor y orden de inscripción en la que trae causa, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Tánger el 6 de junio 2007 a petición del padre; de este, nacido en T. el 15 de agosto de 1944, certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central el 6 de mayo de 2002 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 26 de diciembre de 2001, testimonio de DNI y volante de empadronamiento en San F. y partida de nacimiento marroquí de la madre de la menor, Doña M. M. nacida en T. el 11 de junio de 1953.

2.- Visto que la inscripción de nacimiento pretendida fue denegada en fecha 7 de julio de 2010 en expediente ..... /2008 y que con esta solicitud se aporta nueva documentación, el 20 de abril de 2012 se acordó la incoación de expediente gubernativo, el ministerio fiscal informó que nada opone a lo interesado y el 1 de junio de 2012 la Juez Encargada dictó auto acordando denegar la inscripción solicitada, toda vez que la denegación

anterior fue motivada por la falta de garantías del certificado aportado y sus fundamentos no han sido desvirtuados y sin perjuicio de que la parte promotora pueda solicitar la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo y de lo que pueda derivarse de las pruebas, incluidas las médico-biológicas, que en él se practiquen.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que considera que la sentencia del tribunal de primera instancia de Tánger de fecha 6 de junio 2007 aportada al expediente por el letrado que lo tramitó desvirtúa los datos que se tuvieron en cuenta en la anterior resolución.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del auto apelado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 2, 15, 16, 23, 26 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85, 342 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-4ª de noviembre de 2005; 6-2ª de abril, 24-2ª de mayo, 12-3ª y 16-3ª de junio y 12-3ª y 27-1ª de diciembre de 2006; 23-8ª de marzo de 2009, 15-3ª de junio de 2010, 27-9ª de enero de 2011 y 10-23ª de febrero y 14-17ª de septiembre de 2012.

II.- El promotor, que declara actuar en calidad de apoderado de Don M. El M. S. de nacionalidad española adquirida por residencia en diciembre de 2001 con renuncia a su anterior nacionalidad marroquí, solicita la inscripción en el Registro Civil Español de una hija de este, nacida en Marruecos en abril de 2002. La Juez Encargada dispuso denegar la inscripción solicitada, toda vez que ya lo fue en julio de 2010 porque el certificado aportado no reunía las condiciones y garantías exigidas por los arts. 23 LRC y 85 RRC y lo entonces resuelto no ha sido desvirtuado, mediante auto de 1 de junio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es

factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

IV.- En este caso, consta que en octubre de 2008 el ahora recurrente promovió expediente a idéntico fin al que aportó, como título para la inscripción de nacimiento de la menor, certificado de una inscripción efectuada en el Registro local en agosto de 2007, transcurridos cinco años desde el hecho del nacimiento, y que, considerando que el certificado presentado no reúne las condiciones y garantías exigidas por los arts. 23 LRC y 85 RRC y, por tanto, no queda acreditada la relación de filiación entre la nacida en abril de 2002 y quien es ciudadano español desde diciembre de 2001, la solicitud fue denegada por auto de 7 de julio de 2010, que no recurrido en tiempo y forma, adquirió firmeza el 22 de febrero de 2011. El 4 de enero de 2012 se inicia un segundo expediente sobre cuestión ya decidida sin justificar la concurrencia de nuevos hechos que no hubieran podido ser tenidos en cuenta al dictar la primera resolución (cfr. art. 358 RRC) ya que no puede estimarse que la orden de inscripción dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Tánger el 6 de junio 2007 a petición del padre constituya una prueba nueva porque, aunque no aportada al primer expediente, aparece expresamente mencionada en el asiento de nacimiento que, conforme a lo en ella dispuesto, se practicó en el Registro local. Con esta manera de proceder el interesado pretende que se examine nuevamente la misma petición, soslayando los hechos comprobados que motivaron la denegación precedente y contraviniendo las reglas establecidas y el régimen de recursos legal y reglamentariamente previsto y, en consecuencia el expediente objeto del presente recurso no puede prosperar, sin perjuicio de que, tal como se recoge en la parte dispositiva de la primera de las resoluciones dictadas y se reitera en la de la segunda, el promotor pueda solicitar la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo y de lo que pueda derivarse de las pruebas, incluidas las médico-biológicas, que en él se practiquen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (113ª)**

#### VIII.4.4 Rectificación de error en inscripción de matrimonio

*Se retrotraen las actuaciones para que por el ministerio fiscal se emita informe como último trámite previo al dictado de resolución por el Juez Encargado.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el ministerio fiscal contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Ronda (Málaga).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de París (Francia) en fecha 23 de noviembre de 2011 Doña I. G. B. mayor de edad y domiciliada en esa demarcación consular, solicita la apertura de expediente gubernativo de rectificación de su inscripción de matrimonio, celebrado el 10 de octubre de 1956 en R. exponiendo que en ella aparece por error que la fecha de nacimiento de la contrayente es el 8 de octubre de 1934 en lugar del 1 de diciembre de 1934, que es lo correcto. Acompaña certificación literal de la inscripción de matrimonio cuya rectificación interesa, certificación literal de inscripción de nacimiento y copia simple de DNI.

2.- Acordada la Instrucción de expediente, la promotora se ratificó en su solicitud, el canciller en funciones de ministerio fiscal informó que, comprobados los medios de prueba aportados y acreditados los hechos alegados, considera que procede acceder a la rectificación instada y, por su parte, el Encargado del Registro Civil Consular informó que, según se desprende de la documentación presentada, la fecha de nacimiento aducida es la correcta y dispuso la remisión de lo actuado al Registro Civil de Ronda, en el que tuvo entrada el 28 de marzo de 2012 y cuya Encargada dictó en fecha 3 de abril de 2012 auto disponiendo rectificar en la inscripción de matrimonio y, por nota, en los demás asientos que, fundados en la misma, sean igualmente equivocados, la fecha de nacimiento de la contrayente, a fin de que conste como tal el día 1 de diciembre y no la consignada erróneamente.

3.- Notificada la resolución a la promotora y al ministerio fiscal, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado argumentando que, aunque consta informe del fiscal del Registro Civil correspondiente al domicilio, faltando el exigido por el art. 344 RRC como último trámite previo a la resolución del Juez el auto dictado no se ajusta a derecho.

4.- De la interposición se dio traslado, en comparecencia en el Registro Civil de Ronda, a un hijo de la promotora, que manifestó que su madre padece alzhéimer y él, en representación suya, no tiene nada que alegar, y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos Vistos los artículos 2, 69, 92 a 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 54, 344 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 1-1ª de julio de 2005, 23-2ª de octubre de 2008 y 27-10ª de enero de 2011.

II.- La fecha de nacimiento de una persona es en su inscripción de matrimonio una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (cfr. art. 69 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido erróneamente consignada, cabe su rectificación por expediente gubernativo, con apoyo en el artículo 93-1º de la Ley.

III.- El presente expediente se inicia ante el Registro Civil Consular de París, correspondiente al domicilio de la promotora, cuyo Encargado, una vez llevadas a cabo las diligencias de auxilio registral, da por terminada la primera fase de Instrucción y dispone la remisión de lo actuado al Registro Civil competente para resolver cuya Encargada, sin haber dado vista al ministerio fiscal, acuerda practicar la rectificación interesada mediante auto de 3 de abril de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el ministerio fiscal argumentando que la resolución dictada no se ajusta a derecho precisamente porque falta el informe del ministerio fiscal exigido por el art. 344 RRC como último trámite previo a la resolución del Juez.

IV.- Según dispone el artículo 97.2ª LRC una de las reglas a las que han de sujetarse los expedientes gubernativos es que siempre ha de ser oído el Ministerio fiscal y, en este caso, no puede estimarse cumplido dicho trámite con la intervención en funciones de tal del canciller del Consulado



General de España en París (art. 54 RRC), porque el informe emitido en la fase preliminar de Instrucción no es definitivo y el fiscal del Registro Civil competente ha de velar, desde el momento en que se reciben las actuaciones, por la continuación adecuada de la Instrucción y tramitación; proponer, en su caso, las diligencias que considere oportunas y emitir informe como último trámite previo a la resolución. o habiendo sucedido así en este expediente, procede dejar sin efecto el auto impugnado y retrotraer las actuaciones al momento en que debió darse cumplimiento a lo dispuesto en el art. 344 RRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.

2º.- Retrotraer las actuaciones al momento en que el ministerio fiscal debió emitir informe como último trámite previo a la resolución del Juez Encargado.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ronda (Málaga).

## IX. PUBLICIDAD

### IX. 1 PUBLICIDAD FORMAL-ACCESO DE LOS INTERESADOS AL CONTENIDO DE REGISTRO

#### IX.1.1 PUBLICIDAD FORMAL- EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSULTA LIBROS DEL REGISTRO

#### **Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (13ª)**

##### IX.1.1 Publicidad formal

*No procede la obtención de un permiso general para solicitar sucesivas certificaciones registrales sin especificar su número, clase y personas a las que se refieren, en aplicación de los criterios de la Instrucción de 9 de enero de 1987, porque el interés del promotor no le legitima al efecto.*

En el expediente sobre solicitud reiterada de expedición de certificaciones del Registro Civil por parte del mismo interesado remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil de Sevilla.

### HECHOS

1.- Por medio de escrito presentado el 23 de abril de 2012 en el Registro Civil de Guillena (Sevilla), Don J. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba al Registro Civil de Sevilla que se tomaran las medidas necesarias para que en el registro de su localidad se le faciliten las certificaciones de nacimiento, matrimonio o defunción que pida en el futuro, en tanto que, actualmente, el encargado le exige la acreditación previa de autorización por parte de algún familiar cercano a las personas cuyas certificaciones pretende obtener.

2.- Remitido el expediente a S. el encargado requirió al interesado para que ratificara su solicitud y aclarara su contenido especificando cuáles son en concreto las certificaciones que desea obtener y con qué objeto.

3.- El interesado se ratificó en el escrito inicial manifestando que su intención es poder obtener todas las certificaciones que él desee en cada momento para su uso personal y para conocer la historia de G. tal como ha venido haciendo en otros archivos públicos. Con el escrito de ratificación se adjuntaba copia de una tarjeta caducada de investigador expedida por el Archivo Histórico Provincial de Sevilla en 2005 y un informe del encargado del registro municipal de Guillena en el que se da cuenta de una queja presentada en el juzgado de paz por dos vecinos de la localidad en relación con el solicitante, quien, según ellos, no es investigador y habría hecho públicos datos personales de sus ascendientes a partir de los documentos facilitados por el registro, razón por la cual se requirió al interesado la aportación de carné de investigador e informe acerca de los estudios que está realizando, así como autorización firmada por algún familiar en caso de solicitar certificaciones que contengan datos sometidos a publicidad restringida.

4.- El Encargado del Registro Civil de Sevilla dictó resolución el 5 de junio de 2012 denegando la pretensión planteada por falta de interés legítimo y por las dificultades que la autorización podría causar a la prestación del servicio ordinario del registro, a lo que se une la falta de acreditación del interesado como investigador y la existencia de una queja ciudadana por mal uso de la información registral facilitada anteriormente.

5.- El interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en ninguno de los archivos que visita habitualmente le han pedido el carné de investigador, que las inscripciones registrales anteriores a cincuenta años son públicas y que no pretende obtener certificaciones todos los días, sino únicamente que no se le pongan trabas cuando solicite alguna de las que le interesan.

6.- Trasladada la interposición del recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Sevilla se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 6 y 51 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 21, 22 y 30 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1987 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) y las resoluciones, entre otras, de 8 de junio de 1995; 7 de enero

de 1997; 10 de abril de 2002; 28 de marzo y 25-2ª de junio de 2003; 1-1ª de junio de 2004; 6-1ª de julio de 2005; 28-2ª de febrero de 2006 y 26-2ª de marzo de 2008.

II.- El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por esto, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (art. 6 LRC y 17 RRC), sin perjuicio, claro está, de los supuestos de publicidad restringida a que se refieren los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil. Ello significa, en principio, que el interesado en obtener una certificación o consultar un asiento del Registro Civil no tiene que acreditar el interés especial, porque este se le presume por el hecho de solicitarlo. Pero esta regla general, como recordó la Instrucción de este centro directivo de 9 de enero de 1987, no debe hacer olvidar, sin embargo, de un lado, que hay casos de publicidad restringida porque afectan a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que el servicio público se resentiría si el particular, legitimado para obtener una certificación, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones o consultas que juzgara oportuno. En ambos motivos se basa el encargado para denegar la pretensión planteada, decisión que comparte este centro directivo en tanto que no cabe de ningún modo la expedición de una “autorización general” para poder obtener, a capricho del solicitante, todas aquellas certificaciones que considere oportunas sin necesidad de justificar un interés legítimo. Sobre esta cuestión, con carácter general la doctrina de la DGRN es bastante restrictiva y, así, según la Instrucción arriba citada, el interés que legitima para obtener certificaciones ha de estar relacionado directamente con la prueba del estado civil de las personas o del contenido del Registro. Si el interés invocado se refiere a cuestiones distintas, el encargado puede y debe denegar la certificación. Sin olvidar, cabe insistir en ello, que, además, tratándose de certificaciones que contengan alguno de los datos reservados enumerados en el art. 21 RRC (a los que se añadió la causa de la defunción por Orden Ministerial de 13 de octubre de 1994), únicamente podrán ser expedidas, sin autorización especial, a quienes menciona en cada caso el artículo 22 RRC. Cuando la certificación la solicita otra persona, es imprescindible que obtenga la autorización expresa del encargado una vez justificado su interés legítimo y razón fundada para la petición; y si el interés se refiere a cuestiones distintas, el encargado puede y debe denegar la certificación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

### **Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (40ª)**

#### IX.1.1 Publicidad formal

*Se autoriza el examen directo del contenido del legajo correspondiente a una inscripción de defunción por parte de una pariente del difunto, no constando la existencia de otros familiares directos, porque el Registro es público para quienes tengan interés en conocer su contenido y dicho interés concurre, incluso en los supuestos sometidos a publicidad restringida, en los ascendientes, descendientes o herederos.*

En el expediente sobre examen directo de documentos archivados en el Registro Civil relativos a una defunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el 27 de marzo de 2012, Doña A. G. R. mayor de edad y con domicilio en B. solicitaba el acceso al legajo correspondiente a la defunción de su primo Don M-M. C. R. de estado civil soltero y sin ascendientes, descendientes ni hermanos, quien falleció el 28 de febrero de 2003 en Las P. varios meses después de haber sido hallado en una playa en situación de coma y sin documentos identificativos. Invocaba como causa de su solicitud el deseo de conocer los detalles de la investigación que se llevó a cabo, dado que intervinieron instancias policiales y judiciales, quién tuteló al fallecido mientras permaneció en coma, quién tomó la decisión de incinerar el cadáver y quién declaró los datos para practicar la inscripción de defunción, dado que el año de nacimiento que se hizo constar en el asiento es erróneo –figura 1965, cuando el correcto es

1966– y tampoco se consignó el nombre completo, pues aparece identificado solo como “M. C. R”.

2.- El Encargado del Registro dictó resolución el 10 de abril de 2012 denegando la pretensión por falta de interés legítimo, en tanto que los extremos a los que se pretende acceder bien están sujetos a publicidad restringida (la causa de la muerte) o bien se trata de datos que no constan en el Registro Civil.

3.- La interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, siendo pariente del fallecido, que vivía solo y carecía de familiares directos, observó que en la inscripción de defunción de su primo constaba una fecha errónea de nacimiento y no figuraba su segundo nombre ni era posible saber quién declaró los datos para practicar el asiento y quién tomó la decisión de incinerar el cadáver y que, al exponer tales extremos al personal del registro, se le respondió que para obtener más información al respecto podía solicitar el acceso al legajo de la defunción.

4.- Notificada la interposición del recurso al ministerio fiscal, emitió informe desfavorable a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Las Palmas, a la vista del recurso interpuesto y del resto de la documentación aportada, no apreció obstáculo para acceder a la publicidad solicitada y emitió informe favorable, remitiendo a continuación el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Constan en el expediente, como documentación complementaria, varios escritos de la promotora dirigidos a esta Dirección general, así como la inscripción de nacimiento de Don M-M. C. R. nacido el 24 de febrero de 1966, y la de defunción, el 28 de febrero de 2003, de Don M. C. R. nacido el 24 de febrero de 1965.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 6 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 21 y 22, del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1987 y las resoluciones 5-4<sup>a</sup> de marzo de 1994, 20 de enero de 1995, 14 de junio de 2000 y 19-2<sup>a</sup> de octubre de 2001.

II.- El Registro Civil Español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter

de público. Por esto, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (art. 6 LRC y 17 RRC). Esta regla general no debe hacer olvidar, sin embargo, de un lado, que hay casos de publicidad restringida (arts. 21 y 22 RRC) porque afectan a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que el servicio público se resentiría si el particular legitimado para obtener una certificación o realizar una consulta, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones o consultas que juzgara oportuno. Es en este criterio en el que se han basado anteriores resoluciones de este centro, como las que menciona el encargado en su auto, todas ellas referidas a peticiones masivas de consulta de inscripciones sujetas a publicidad restringida por parte de particulares que no acreditaban la concurrencia de la legitimación necesaria.

III.- En este caso, sin embargo, se trata del acceso al legajo correspondiente a una sola inscripción de defunción y, aunque el artículo 6 de la Ley del Registro Civil no menciona expresamente la publicidad de los antecedentes y legajos de cada inscripción, no hay duda de que estos forman parte de los documentos archivados en los registros Civiles a los que sí se refiere el apartado 4º del art. 21 RRC, por lo que no hay razones para excluirlos de la publicidad del Registro en favor de quienes tengan interés en conocerlos y estén legitimados para ello. Así se desprende específicamente del artículo 28 RRC, que admite las certificaciones de documentos archivados, y del artículo 33 del mismo texto legal, que regula con detalle la expedición de certificaciones positivas de documentos. En consecuencia, no hay motivos para rechazar la publicidad de legajos respecto de los que no han transcurrido aún cincuenta años (cfr. art. 104, párrafo segundo), siempre que se conserven.

IV.- En lo que se refiere a la legitimación de la recurrente, cuando se trata de acceder a documentos que contengan alguna de las circunstancias sometidas a publicidad restringida enumeradas en el art. 21 RRC, únicamente se puede expedir certificación o permitir la consulta, sin autorización especial, a las personas que menciona en cada caso el artículo 22 del propio reglamento. Si la certificación la solicita otra persona, es imprescindible que se obtenga la autorización expresa del encargado, justificando previamente su interés legítimo y razón fundada para la petición. Dado que uno de los datos sujetos a publicidad restringida es, precisamente, la causa de la defunción (incluida por Orden Ministerial de

13 de octubre de 1994) y teniendo en cuenta que es presumible que entre los documentos archivados en el legajo cuya consulta se pretende pudieran encontrarse informes médicos o alguno de los mencionados en el art. 21.4º RRC, la autorización en este caso deberá estar condicionada a que la interesada acredite su parentesco con el fallecido, así como la ausencia de otros familiares directos de este.

Por lo demás, a la vista de lo declarado por la recurrente, el interés invocado está relacionado con la prueba del contenido del Registro, por lo que no puede negarse por esta causa el acceso a la documentación requerida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso autorizando el acceso al contenido de la documentación pretendida siempre que, previamente, se acredite el parentesco de la solicitante con el fallecido y la ausencia de familiares directos.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

## **IX.2 PUBLICIDAD MATERIAL-EFECTOS DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL**

### **IX.2.1 PUBLICIDAD MATERIAL**

#### **Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (41ª)**

##### **IX.2.1 Publicidad material**

*Los apoderamientos preventivos para el caso de futura incapacitación del poderdante pueden ser objeto de indicación registral previa remisión, por parte del notario autorizante, de copia autorizada del documento notarial que contenga los datos necesarios de identificación de los intervinientes para la práctica del asiento.*

En el expediente sobre indicación en inscripción de nacimiento de apoderamiento preventivo remitido a este centro en trámite de recurso por



virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Castellón.

## HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil de Castellón el 10 de enero de 2012, Don E. P. M. notario de M. (V), interesaba la práctica de la indicación marginal prevista en el artículo 223, párrafo tercero, del Código Civil en la inscripción de nacimiento de Don C. B. M. Adjuntaba la siguiente documentación: escritura de poder general otorgado el 9 de enero de 2012 por Don C. B. M. a favor de sus hijos M<sup>a</sup>-C. M, M<sup>a</sup>-C, C-M, F, A-P y M<sup>a</sup>-A. B. R. poder que subsistirá incluso en caso de incurrir en causa de incapacitación que impida al poderdante regir por sí mismo su persona o bienes, e inscripción de nacimiento del poderdante en el Registro Civil de L'Alcora (Castellón).

2.- La Encargada del Registro Civil de Castellón dictó resolución el 17 de enero de 2012 por la que denegaba la práctica de la indicación marginal al no constar en el poder otorgado ante el notario las menciones de identidad a que se refiere el artículo 12 del Reglamento del Registro Civil respecto de los apoderados.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el poder otorgado se realizó mediante la identificación de cada uno de los apoderados consignando la totalidad de los datos que en relación con la comparecencia exige el artículo 156 del Reglamento Notarial, que el artículo 12 del Reglamento del Registro Civil se refiere a las menciones de identidad con la expresión "a ser posible" y que la escritura de apoderamiento remitida se otorgó de conformidad con lo establecido por el art. 1.732 del Código Civil, remitiéndose al registro Civil del lugar de nacimiento del poderdante para su constancia marginal en la inscripción correspondiente.

4.- Notificado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Castellón se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 223 y 1732 del Código Civil (Cc.); 1, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la LRC en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos y las resoluciones de consultas de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 31 de mayo de 2006 y de 30 de octubre y 4 de noviembre de 2013.

II.- Se plantea a través de este recurso si procede o no hacer constar en la inscripción de nacimiento del poderdante la existencia de un poder general notarial que otorga una persona a favor de sus hijos, atribuyéndoles amplias facultades en relación con la administración de bienes y el ejercicio de derechos, en el que se incluye la cláusula de que el apoderamiento conservará su vigencia "(...) aun para el caso de incurrir en causa de incapacitación que impida al poderdante regir por sí mismo su persona o bienes." El poder fue comunicado por el notario mediante copia autorizada al registro Civil correspondiente al lugar de nacimiento del poderdante. La encargada del registro denegó la práctica de asiento por entender que no constaban en la escritura las menciones de identidad a que se refiere el art. 12 RRC respecto de los apoderados.

III.- En relación con la institución tutelar, el artículo 223 Cc establece en su párrafo segundo que "cualquier persona con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente en el futuro, podrá en documento público notarial adoptar cualquier disposición relativa a su propia persona o bienes, incluida la designación de tutor. Los documentos públicos a los que se refiere el presente artículo se comunicarán de oficio por el notario autorizante al Registro Civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado". Termina el artículo disponiendo que "en los procedimientos de incapacitación, el juez recabará certificación del Registro Civil y, en su caso, del registro de actos de última voluntad, a efectos de comprobar la existencia de las disposiciones a las que se refiere este artículo". A la vista de este último apartado, cabe deducir que la comunicación al Registro Civil que ha de hacer el notario obedece a una finalidad principalmente informativa, de publicidad. Por su parte, el artículo 1.732 Cc. establece en su último párrafo que "el mandato se extinguirá, también, por la incapacitación sobrevinida del mandante a no ser que en el mismo se hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad

del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste. En estos casos, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor.” Y el artículo 284 RRC señala que los apoderamientos voluntarios –como el que es objeto del presente recurso– no están sujetos a inscripción. Finalmente, el art. 46-ter LRC, introducido por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, dispone que “En todo caso el notario autorizante notificará al Registro Civil donde constare inscrito el nacimiento del poderdante las escrituras de mandato o de otra relación o situación jurídica de la que se derivara la atribución de apoderamiento a favor de cualquier persona para el caso de incapacidad del poderdante”.

IV.- No se discute en este caso la procedencia o no de que el poder otorgado pueda tener acceso al Registro Civil a través de indicación marginal, cuestión solventada por este centro a través de la resolución de las consultas mencionadas en el fundamento primero, sino que lo que se cuestiona es la validez del apoderamiento en tanto que la encargada del registro, en trámite de calificación, apreció deficiencias en la identificación de los intervinientes. No se comparte, sin embargo, en este caso el criterio de la encargada en tanto que el artículo 12 RRC contiene una relación descriptiva de las menciones de identidad con la expresión de que “a ser posible” tales circunstancias constarán en los asientos, certificaciones y diligencias registrales, de manera que no es obligado que todas ellas deban figurar siempre y en todo caso y lo cierto es que del examen del documento notarial que constituye el objeto de recurso se desprende que todos los apoderados están suficientemente identificados.

V.- Finalmente, en esta cuestión ha de estarse también al régimen general previsto para las inscripciones en el Registro Civil en virtud de la aplicación supletoria del régimen legal de tales asientos que resulta del párrafo primero del artículo 266 RRC, el cual, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 77 LRC, dispone que “Las indicaciones registrales sobre régimen económico de la sociedad conyugal se rigen, a falta de reglas especiales, por las de las inscripciones”, en vista de lo cual, cuando el título que ha de servir de base para la práctica del asiento no viene integrado por la declaración del interesado formulada directamente ante el encargado del registro, deberá consistir en “documento auténtico”, debiendo quedar constancia en el asiento respectivo de su fecha y del funcionario autorizante. En consecuencia, tratándose de documentos notariales, ha de remitirse al registro, como efectivamente ha sucedido en este caso, copia autorizada, que será devuelta al notario una vez practicada la indicación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Castellón.

### **Resolución de 22 de Diciembre de 2014 (1ª)**

#### IX.2.1 Publicidad material.

*La designación de mediador concursal, en el marco de un procedimiento de acuerdo extrajudicial de pagos iniciado por el interesado en situación de insolvencia, puede ser objeto de anotación registral previa remisión, por parte del notario autorizante, de copia autorizada del documento notarial, según lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.*

En el expediente sobre anotación marginal de mediador concursal remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra providencia dictada por la Encargada del Registro Civil de Madrid.

### **HECHOS**

1.- Se recibe en el Registro Civil de Madrid una escritura notarial remitida por el notario autorizante, Don J. interesando la práctica del asiento marginal previsto en el artículo 233, apartado tercero, de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en la inscripción de nacimiento de Don D. D. R. Consta en el expediente escritura notarial fechada en B. el 11 de septiembre de 2014 mediante la cual el interesado manifiesta “encontrarse en situación de insolvencia, por causa de su actividad profesional y que incurren en él los presupuestos y requisitos subjetivos y objetivos exigidos por la Ley Concursal para solicitar la iniciación de un expediente de Acuerdo Extrajudicial de Pagos” y solicita que el notario autorizante designe un mediador concursal a los efectos de llegar a un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores. Se adjunta, asimismo, diligencia de designación de mediador de fecha 12 de septiembre de

2014; diligencia de notificación a la mediadora designada, Doña M.-C. Q. P. de la misma fecha; y diligencia de 16 de septiembre de 2014, de aceptación del cargo de mediadora concursal por la Sra. Q.

2.- La Encargada del Registro Civil de Madrid dictó providencia el 25 de septiembre de 2014 denegando la práctica de la inscripción solicitada, al entender que el supuesto no está contemplado en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, por lo que no procedería la publicidad registral de dicha designación, según el artículo 24 de la citada Ley Concursal.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando la solicitud y alegando que el artículo 233.3 de la Ley Concursal establece la publicidad del nombramiento del mediador concursal en el Registro Civil, independientemente de que el artículo 24 de la misma Ley, invocado por la Encargada del Registro en el acuerdo recurrido, no haga mención al mismo, dado que si bien la declaración de concurso, regulada en el Título I de la Ley, es el instituto principal de la norma, no resulta el único, habiéndose añadido por el legislador con posterioridad determinadas figuras, como es el caso del mediador concursal.

4.- Trasladado dicho recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Madrid emite informe en el que se ratifica en el acuerdo adoptado, indicando que inicialmente la pretensión del interesado era la inscripción registral de la solicitud de designación del mediador concursal, sin que constara determinada la persona designada y la aceptación del cargo. Pero, puesto que con el escrito del recurso se aportan nuevos documentos notariales de fechas 12 y 16 de septiembre de 2014, en los que se designa notarialmente al mediador concursal y éste acepta el cargo, se estima que procedería practicar la anotación preventiva marginal solicitada en la inscripción de nacimiento del interesado. Posteriormente, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 1, 2, 15, 38, 46 y 77 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 154 y 266 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 24 y 233 de la Ley Concursal.

II.- Se pretende en este expediente la práctica en el Registro Civil español de un asiento marginal de designación de mediador concursal, referido a un ciudadano español. La Encargada del Registro Civil de Madrid deniega su práctica por entender que no procede dar publicidad registral a dicha designación, al no estar contemplado en el artículo 24 de la Ley Concursal.

III.- Por tanto, se plantea a través de este recurso si procede o no hacer constar mediante asiento marginal en una inscripción de nacimiento la designación de mediador concursal mediante documento notarial. En relación con el acuerdo extrajudicial de pagos, el Título X de la Ley Concursal, en el que se encuentra regulado, fue introducido por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Dicha institución se configura como una negociación extrajudicial de deudas de empresarios, disponiendo su artículo 233.3 que “el registrador o el notario procederá al nombramiento de mediador concursal. Una vez que el mediador concursal acepte el cargo, el registrador mercantil o el notario dará cuenta del hecho por certificación o copia remitidas a los registros públicos de bienes competentes para su constancia por anotación preventiva en la correspondiente hoja registral, así como al Registro Civil y a los demás registros públicos que corresponda”, por lo que cabe deducir que la comunicación al Registro Civil que ha de hacer el notario obedece a una finalidad principalmente informativa, de publicidad. En este sentido, ha de tenerse en cuenta que la finalidad institucional del Registro Civil es la de dotar de constancia y publicidad a los hechos y actos concernientes al estado civil y capacidad de las personas (*vid.* arts. 1 y 2 de la Ley del Registro Civil), por lo que resultaría improcedente realizar una interpretación del precepto enunciado, que diera lugar a que la comunicación hecha por el notario autorizante de la escritura de designación de mediador concursal no hubiera de producir un reflejo de la misma en el Registro Civil destinatario de tal comunicación. Tal conclusión resultaría igualmente contraria a la finalidad a que respondió la reforma introducida por la indicada Ley 14/2013, enunciada en su preámbulo, del que resulta la importancia del cumplimiento de los requisitos de publicación y publicidad registral, necesarios para llevar a buen término los fines perseguidos con la mencionada institución. Todo ello, independientemente de que el artículo 24 de la Ley Concursal, en el que se basa la denegación de la Encargada, no haga referencia a la figura del mediador concursal, ya que dicho artículo se incardina en el Título I, relativo a la declaración de concurso, siendo el acuerdo extrajudicial de pagos –marco en el que se produce la designación del mediador

concursal- regulado por el Título X, introducido por una modificación del año 2013, como se ha señalado anteriormente.

IV.- En cuanto al reflejo registral del mediador concursal, según el artículo 1 n° 5 de la LRC son inscribibles "...5º. Las modificaciones judiciales de la capacidad de las personas o que éstas han sido declaradas en concurso, quiebra o suspensión de pagos". Por su parte, el artículo 46 de la misma Ley establece que "...las modificaciones judiciales de capacidad, las declaraciones de concurso... y, en general, los demás [hechos] inscribibles para los que no se establece especialmente que la inscripción se haga en otra Sección del Registro, se inscribirán al margen de la correspondiente inscripción de nacimiento". En concordancia con estos preceptos, el apartado 1 del art. 24 de la Ley Concursal establece que "1. Si el deudor fuera persona natural, se inscribirán preferentemente, por medios telemáticos, en el Registro Civil la declaración de concurso, con indicación de su fecha, la intervención o, en su caso, la suspensión de sus facultades de administración y disposición, así como el nombramiento de los administradores concursales".

El fundamento de la publicidad registral Civil de estas situaciones derivadas de la previa declaración de concurso se encuentra en su afectación sobre la capacidad de obrar del interesado, y por ello aparecen mencionadas en el mismo artículo relativo a las resoluciones sobre modificaciones judiciales de la capacidad de las personas. Por tanto, como ha destacado la doctrina, en rigor estas resoluciones mientras no alteren, por la firmeza de la correspondiente resolución, la capacidad del interesado, no deberían constar en su inscripción de nacimiento sino como anotación de procedimiento de las previstas en el apartado 1 del artículo 38 de la LRC, conforme al cual "A petición del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado, se anotará, con valor simplemente informativo y con expresión de sus circunstancias: 1.º El procedimiento judicial o gubernativo entablado que pueda afectar al contenido del Registro, incluidas las demandas relativas a procedimientos de modificación de la capacidad". Y éste es precisamente el asiento a través del cual deberá darse publicidad en el Registro Civil al nombramiento de mediador concursal, en virtud de la comunicación prevista en el apartado 3 del art. 233 de la Ley Concursal, en el marco del procedimiento de acuerdo extrajudicial de pagos regulado en el Título X de la misma, añadido por el artículo 21.7 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre. En efecto, esta modalidad de asiento, por su naturaleza y eficacia limitada en los términos del citado artículo 38 de la Ley registral Civil, es la que se aviene mejor

con las características y efectos limitados, temporal y sustantivamente, que se derivan de la iniciación del procedimiento o expediente de acuerdo extrajudicial, según se desprende de las siguientes consideraciones: a) la limitación provisional de la capacidad (art. 235.1: desde la solicitud de iniciación del expediente de acuerdo extrajudicial de pagos, el deudor se abstendrá de solicitar nuevos préstamos); b) el carácter temporal de dichas limitaciones durante la pendencia del procedimiento (en caso de falta de aprobación del plan de pagos o de incumplimiento del acuerdo de pago extrajudicial el mediador debe solicitar la declaración de concurso del deudor); c) finalmente, este tipo de asiento (anotaciones) es el que se corresponde también con el tipo de publicidad prevista para el nombramiento de mediador concursal en los Registros de bienes, según establece de forma en el art. 233.3 LC, al responder a la misma lógica de reflejar la situación extrarregistral producida por la pendencia de un procedimiento del que se puede derivar una modificación en la capacidad de obrar de la persona, en caso de que el expediente de acuerdo extrajudicial derive finalmente en una declaración de concurso consecutivo, con su respectivo régimen de intervención o suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

- 1.- Estimar el recurso y dejar sin efecto el acuerdo apelado.
- 2.- Instar a que se proceda a la práctica del asiento marginal solicitado.

Madrid, 22 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.



## XI. OTROS

### XI.1.1 OTRAS CUESTIONES NO INCLUIDAS EN LOS APARTADOS ANTERIORES

#### **Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (47ª)**

##### XI.1.1 Otras cuestiones

*No cabe admitir el recurso porque el expediente se refiere a la renovación del pasaporte español de la promotora, materia cuya competencia no corresponde a la Dirección General de Registros y Notariado.*

En las actuaciones sobre renovación de pasaporte español, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Miami (Estados Unidos de Norteamérica).

#### **HECHOS**

1.- Mediante formulario presentado el 2 de octubre de 2008 en el Consulado General de España en Miami Doña D-Cc H. nacida en Cuba el 10 de febrero de 1937, solicitó la renovación de su pasaporte español, cuya validez había vencido el 11 de septiembre de 2006, posteriormente la solicitud al parecer se reiteró el 30 de agosto de 2010. Consta en el expediente la siguiente documentación aportada en diferentes momentos del expediente: pasaporte español caducado, varios certificados de nacimiento cubanos expedidos en diferentes fechas, literales y en extracto, certificado de matrimonio cubano de la promotora con Don F. P. P. nacido en S-U. (S-C de T.) el 21 de noviembre de 1932 y de nacionalidad española, certificado de defunción español del Sr. P. fallecido en M. el 21 de febrero de 2010, fotocopias de documento nacional de identidad español de la promotora caducado en 1979, pasaporte antiguo de la promotora en el que no se aprecia la fecha de emisión, copia de acta notarial del año 1973 en el que se relata que al notario se le ha exhibido un pasaporte expedido a la promotora por el Consulado español en La Habana en 1969, válido por 2 años, y un certificado de nacionalidad

expedido por el mismo órgano en agosto de 1969 que hace referencia a su inscripción en el Registro de Matrícula de españoles y documento de residencia en Estados Unidos de Norteamérica.

2.- Desde la fecha de la solicitud constan numerosos escritos y comunicaciones por correo electrónico entre la promotora y su representante legal y el Consulado español, requiriéndole para poder tramitar su solicitud la aportación de un certificado de su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, lo que no ha podido ser aportado por la Sra. C. El propio Consulado realizó gestiones ante el Consulado español en La Habana, ante el Registro Civil Central, solicitando acreditación de la inscripción de nacimiento o de matrimonio de la promotora, sin que ninguna diera fruto, al no constar en ningún registro. La Cónsul General de España en Miami dictó resolución el 10 de septiembre de 2013 denegando la renovación del pasaporte español solicitada por la Sra. C, por considerar que ha perdido la nacionalidad española al no tener la documentación española en vigor, no haber otorgado como española documento público alguno y no haber comparecido en el Consulado durante más de 3 años. En dicha resolución se otorga a la promotora la posibilidad de recurrir en apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado a tenor del artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el que se hace un relato de las circunstancias vitales de la promotora desde su matrimonio en 1965 en Cuba con un ciudadano español y la obtención por vez primera de documentos de identidad y pasaporte españoles, pasaporte que fue renovando hasta el año 1996 fecha en que se expidió el último.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este no estimó necesario formular alegación alguna. El Cónsul General de España en Miami se ratificó en su decisión de no renovar el pasaporte español de la promotora y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos los artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 163, 164 y 335 a 340 del Reglamento del Registro Civil, 12 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; 3 del Real

Decreto 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario y se determinan sus características y las Resoluciones de 23-5ª de marzo de 2006; 21-4ª de octubre de 2008; 14-5ª y 18-4ª de abril, 22-5ª de mayo, 22-3ª de junio, 1-8ª de septiembre de 2009 y 17-10ª de junio de 2009 y 17-60ª de marzo y 14-59ª de octubre de 2014.

II.- La promotora solicitó en los años 2008 y 2010 ante el Consulado de España en Miami la renovación de su pasaporte, expedido por última vez en 1996 con validez hasta el año 2006. Por resolución de 10 de septiembre de 2013, el Cónsul General de España en Miami deniega la renovación por entender que la interesada ha perdido la nacionalidad española.

III.- El presente caso plantea diversas cuestiones que impiden analizar el fondo del asunto. En primer lugar, el expediente versa sobre la renovación de un pasaporte y en el acuerdo denegatorio, se da pie de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. Pues bien, en cuanto a la competencia sobre esta materia y, por tanto, para la resolución de los recursos que procedan, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es competencia del Cuerpo Nacional de Policía la expedición del documento nacional de identidad y de los pasaportes. Asimismo, el Real Decreto 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario y se determinan sus características, establece en su artículo 3 que son órganos competentes para la gestión y expedición del pasaporte ordinario, “a) En el territorio nacional los órganos de la Dirección General de la Policía que depende del Ministerio del Interior” y “b) En el extranjero, la expedición se llevará a cabo por las Representaciones Diplomáticas y Consulares de España”, encontrándonos claramente en este último supuesto, por lo que no correspondería a este Centro Directivo resolver sobre la cuestión objeto del recurso, es decir, la procedencia o no de la denegación de la renovación del pasaporte a la Sra. C. Por otra parte, al resultar incorrecto el pie de recurso y habida cuenta de la presentación del recurso por la promotora, procedería la devolución de las actuaciones al Consulado español a fin de que diera nuevo traslado a la promotora comunicándole la vía de recurso que corresponde y el órgano competente para su resolución.

IV.- Finalmente, se observa que el motivo de la denegación es que el Consulado considera que la promotora ha perdido la nacionalidad española que parecía ostentar habida cuenta su documentación española, de ser así y de acuerdo con lo establecido en los artículos 95 a 97 de la

Ley del Registro Civil, el Registro Civil Consular podrá promover expediente con el objeto de cancelar la anotación de declaración de la nacionalidad de la interesada, pero en el presente caso no parece que la Sra. C. haya perdido la nacionalidad española sino que nunca la ostentó, al menos en cuanto al Registro Civil Español, ya que no consta que haya estado inscrita en el mismo, ni por tanto tenga anotación alguna de nacionalidad y tampoco consta inscrito en el Registro Civil Español su matrimonio con Sr. P. P. ciudadano español, por cuyo matrimonio obtuvo en su momento la documentación española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: inadmitir el recurso interpuesto por falta de competencia y la devolución de las actuaciones al Consulado General de España en Miami a los efectos procedentes.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Miami (Estados Unidos).

# **Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado**

---

Del 1 al 30 de noviembre de 2014



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE JUSTICIA

Madrid, 2015

## CLASIFICACION DE RECURSOS POR SU MATERIA

<b>I</b>	<b>NACIMIENTO FILIACION ADOPCION .....</b>	<b>7</b>
I.1	Nacimiento.....	7
I.1.1	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.....	7
I.2	Filiación.....	28
I.2.1	Inscripción de filiación.....	28
I.3	Adopción.....	54
I.3.2	Inscripción de adopción .....	54
<b>II</b>	<b>NOMBRES Y APELLIDOS.....</b>	<b>59</b>
II.1	Imposición nombre propio .....	59
II.1.2	Nombre propio del extranjero naturalizado .....	59
II.2	CAMBIO DE NOMBRE.....	68
II.2.2	Cambio nombre-justa causa .....	68
II.3	Atribución apellidos.....	71
II.3.1	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados .....	71
II.3.2	Régimen de apellidos de los españoles.....	74

III	NACIONALIDAD .....	79
III.1	Adquisicion originaria de la nacionalidad española .....	79
III.1.2	Adquisicion nacionalidad de origen iure sanguinis ...	79
III.1.3	Adquisicion nacionalidad de origenpor Ley 52/2007 de Memoria Histórica .....	83
III.1.3.1	Adquisicion nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007 .....	83
III.1.3.2	Adquisicion nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007 .....	190
III.2	Consolidacion de la nacionalidad española.....	429
III.2.1	Adquisicion nacionalidad por consolidación.....	429
III.3	Adquisicion nacionalidad española por opcion.....	438
III.3.1	Opcion a la nacionalidad española por patria potestad-art 20-1a CC.....	438
III.5	Conservación/ pérdida/ renuncia a la nacionalidad .....	510
III.5.1	Conservación/ pérdida/ renuncia a la nacionalidad ..	510
III.6	Recuperacion de la nacionalidad.....	515
III.6.1	Recuperacion de la nacionalidad española .....	515
III.7	Vecindad civil y administrativa .....	532
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa.....	532
III.8	Competencia en expediente nacionalidad.....	538
III.8.2	Competencia en exp. de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.....	538
<b>IV</b>	<b>MATRIMONIO.....</b>	<b>557</b>

IV.1	Inscripcion matrimonio religioso .....	557
IV.1.1	Inscripcion matrimonio religioso celebrado en españa .....	557
IV.1.2	Inscripcion matrimonio religioso celebrado en el extranjero .....	560
IV.2	Expediente previo para la celebracion del matrimonio civil.....	563
IV.2.1	Autorizacion de matrimonio.....	563
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero .....	658
IV.4.1	Inscripcion matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero natularizado.....	658
IV.4.1.1	Se deniega inscripcion por ausencia de consentimiento matrimonial .....	671
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad.....	767
<b>VII.</b>	<b>RECTIFICACION, CANCELACION Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES.....</b>	<b>771</b>
VII.1	Rectificacion de errores .....	771
VII.1.1	Rectificacion de errores. Art 93 y 94 LRC.....	771
VII.1.2	Rectificación por errores. Art. 95 LRC.....	787
VII.2	cancelación.....	790
VII.2.1	Cancelacion de inscripcion de nacimiento .....	790
VII.3	Traslado.....	809
VII.3.3	Traslado de inscripción de defunción.....	809



<b>VIII. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES.....</b>	<b>813</b>
VIII.1 Cómputo de plazos.....	813
VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo .....	813
VIII.2 Representación.....	819
VIII.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante.....	819
VIII.2.2 Representación y/o intervención del menor interesado .....	821
VIII.3 Caducidad del expediente .....	824
VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC .....	824
VIII.4 Otras cuestiones.....	826
VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto .....	826
VIII.4.4 Otras cuestiones .....	832
<b>IX PUBLICIDAD .....</b>	<b>835</b>
IX.1 Publicidad formal. Acceso de los interesados al contenido del RC.....	835
IX.1.1 Publicidad formal. Expedición de certificaciones y consulta libros del registro .....	835
IX.2 Publicidad material-efectos de la publicidad registral.....	840
IX.2.1 Publicidad material .....	840
<b>XI. OTROS .....</b>	<b>847</b>
XI.1.1 Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores .....	847

**RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS  
REGISTROS Y DEL NOTARIADO  
NOVIEMBRE 2014**

**I. NACIMIENTO, FILIACIÓN Y  
ADOPCIÓN**

**I.1 NACIMIENTO**

**I.1.1 INSCRIPCIÓN FUERA DE PLAZO DE  
NACIMIENTO**

**Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (3ª)**

**I.1.1 Inscripción de nacimiento**

*Es inscribible un nacimiento que tuvo lugar en Venezuela en 1994, registrado inicialmente solo con filiación materna, al resultar acreditada la filiación paterna, por reconocimiento posterior, respecto de un ciudadano español.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

**HECHOS**

1.- Mediante formulario presentado en el consulado español en Caracas (Venezuela) el 27 de septiembre de 2011, Don A. D. D. mayor de edad y de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el

Registro Civil español de su hija O del C. D. Dos S. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad venezolana y certificación de nacimiento de O del C. D. Dos S. nacida en Venezuela el ..... de 1994, inscrita inicialmente solo con filiación materna y con marginales de reconocimiento paterno realizado el 16 de mayo de 2007 por el promotor del expediente y de matrimonio de los padres el 6 de noviembre de 2007; acta del reconocimiento paterno; cédula de identidad venezolana, pasaporte español e inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de Don A. D. D. con marginal de recuperación de la nacionalidad española el 27 de diciembre de 2005; publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 7 de noviembre de 1977 de la declaración de nacionalidad venezolana del promotor; cédula de identidad venezolana e inscripción de nacimiento portuguesa de la madre de la no inscrita Doña M<sup>a</sup>-R dos S. G. y acta de matrimonio de esta última con el promotor del expediente.

2.- El Encargado del Registro dictó auto el 28 de noviembre de 2011 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación de filiación de la no inscrita con el ciudadano español debido al carácter tardío del reconocimiento paterno.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el ciudadano español que su relación con la madre de la no inscrita comenzó en 1981 y que, desde que nació, siempre ha estado pendiente de su hija, haciéndose cargo de los gastos de manutención y educación, si bien no la reconoció legalmente hasta trece años después de su nacimiento por problemas con la madre, con la que se casó finalmente el mismo año del reconocimiento, por lo que solicita la inscripción en el Registro Civil español de su hija y el reconocimiento de su nacionalidad española.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Venezuela se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 17, 120 y 124 del Código Civil; 15,16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las

resoluciones 16-3<sup>a</sup> de enero, 15-2<sup>a</sup> de febrero y 14-9<sup>a</sup> de mayo de 2002, 8-1<sup>a</sup> de julio de 2003, 24-2<sup>a</sup> de junio de 2004 y 1-1<sup>a</sup> de septiembre de 2008.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en España de una hija no matrimonial (aunque los padres contrajeron matrimonio posteriormente) nacida en Venezuela en 1994 de madre portuguesa que fue inscrita inicialmente sólo con la filiación materna, si bien en 2007 se practicó la inscripción del reconocimiento paterno por parte de un ciudadano español de origen que había adquirido la nacionalidad venezolana en 1977 y que recuperó la española en 2005. La inscripción en España, sin embargo, fue denegada por estimar que no resultaba acreditada la relación de filiación con el ciudadano español.

III.- El nacimiento que se pretende inscribir tuvo lugar en Venezuela en ..... de 1994 y se registró un mes después, si bien el reconocimiento paterno no se realizó hasta 2007. No obstante, a la vista del conjunto de la documentación presentada, no se aprecian motivos para dudar en este caso de la legalidad y autenticidad de la certificación venezolana de nacimiento acompañada, sin que pueda basarse la denegación en el solo hecho de que el reconocimiento paterno se realizó tiempo después de la inscripción, por cuanto, además de que no concurre otra filiación contradictoria, ello no afecta en absoluto a la validez de los documentos del Registro Civil venezolano, donde consta claramente la filiación de la inscrita y su reconocimiento como hija no matrimonial de un ciudadano venezolano (recuérdese que el progenitor había adquirido la nacionalidad venezolana varios años antes del nacimiento de la hija). No obstante, esta última circunstancia, precisamente, determina que en la inscripción de nacimiento que se practique en el Registro Civil español, por afectar el hecho a un ciudadano español (el padre), se haga constar también expresamente que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española de la inscrita (art. 66, párrafo final, RRC), dado que el progenitor recuperó su nacionalidad española en 2005, lo que implica la pérdida anterior –presumiblemente, cuando adquirió la ciudadanía venezolana, antes de la entrada en vigor de la Constitución española de 1978 y antes del nacimiento de su hija–. De manera que, siendo ya mayor de edad la interesada, deberá ser ella misma quien, si lo desea, solicite el ejercicio de la opción a la nacionalidad española mediante la suscripción del acta correspondiente, que deberá ser calificada por el encargado del registro, no resultando pues oportuno el pronunciamiento sobre esa cuestión a través de la presente resolución.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Practicar la inscripción de nacimiento de O del C. D. Dos S. en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento acompañada, haciendo constar expresamente que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española de la inscrita.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (4ª)**

#### **I.1.1 Inscripción de nacimiento**

*Es inscribible un nacimiento que tuvo lugar en Venezuela en 1996, practicado inicialmente solo con filiación materna, al resultar acreditada la filiación paterna, por reconocimiento posterior, respecto de un ciudadano español.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

### **HECHOS**

1.- Mediante formulario presentado en el consulado español en Caracas (Venezuela) el 26 de agosto de 2011, Don A-J. de M. P., mayor de edad y de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo G-A. nacido en Venezuela en 1996. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad venezolana e inscripción local de nacimiento practicada en 1996 de G-A. de M. G. nacido en Venezuela el ..... de 1996, inscrito inicialmente solo con filiación materna y con marginal de reconocimiento paterno realizado el 17 de julio

de 2007; acta del reconocimiento efectuado; pasaporte español e inscripción de nacimiento española de Don A-J. de M. P. nacido en Venezuela el 5 de abril de 1971, hijo de padres españoles; cédulas de identidad venezolanas del promotor, de su padre y de Doña A. G. C. madre del no inscrito; certificación de nacimiento de esta última y certificación venezolana de matrimonio celebrado el 16 de marzo de 2007 entre el Sr. A-J de M. P. y la Sra. A. G. C.

2.- El Encargado del Registro dictó auto el 28 de septiembre de 2011 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación de filiación del no inscrito con el ciudadano español debido al carácter tardío del reconocimiento paterno.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que entre 1995 y 1996 mantuvo una relación con la Sra. A. G. C. y que cuando se separaron el recurrente desconocía que ella estaba embarazada, que en 2001 se casó con otra mujer de la que se divorció en 2006, que en 2003 retomó la relación con la Sra. G. C. con quien contrajo matrimonio en 2007, formalizando poco después el reconocimiento paterno de su hijo.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Venezuela se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 120 y 124 del Código Civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 16-3ª de enero, 15-2ª de febrero y 14-9ª de mayo de 2002, 8-1ª de julio de 2003, 24-2ª de junio de 2004 y 1-1ª de septiembre de 2008.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en España de un menor (en el momento de la solicitud, aunque actualmente el interesado ya es mayor de edad) nacido en Venezuela en 1996 de madre venezolana e inscrito en el Registro Civil en 1999 inicialmente solo con filiación materna, si bien en 2007 se practicó la inscripción del reconocimiento paterno por parte de un ciudadano español de origen nacido y residente en Venezuela. La

inscripción en España, sin embargo, fue denegada por estimar el encargado del registro que no resultaba acreditada la relación de filiación con el ciudadano español.

III.- El principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código civil en materia de filiación, de manera que, en España, un reconocimiento no sería inscribible si hay datos objetivos que permitan estimar que no se ajusta a la realidad. Sin embargo, las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento efectuado no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que sólo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento. En este caso se trata de inscribir un nacimiento por transcripción de la certificación venezolana y, a la vista del conjunto de la documentación presentada, no hay por qué dudar de la legalidad y autenticidad de dicha certificación, en la que consta el reconocimiento paterno del inscrito por declaración del recurrente efectuada bajo su responsabilidad. En consecuencia, a falta de otras evidencias, no puede basarse la denegación en el solo hecho de que tal reconocimiento se realizara tiempo después de la inscripción, por cuanto, además de que no concurre otra filiación contradictoria, ello no afecta en absoluto a la validez de los documentos del Registro Civil venezolano, donde figura claramente la filiación del inscrito y su reconocimiento como hijo de un ciudadano español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Practicar la inscripción de nacimiento de George-Alex de Macedo González en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento acompañada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (42ª)**

#### **I.1.1 Inscripción de nacimiento acaecido en Guinea Ecuatorial**

*1º. No es inscribible el nacimiento en Guinea en 1968 porque no afecta a españoles.*

*2º. El Documento Nacional de Identidad no prueba en el ámbito registral la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 29 de mayo de 2009, el ciudadano ecuato-guineano Don A. B. L. nacido en S-I- F-P. (Guinea Ecuatorial) el 9 de mayo de 1968, solicitaba su inscripción de nacimiento como español por haber nacido en la antigua provincia española de F-P. hoy Guinea Ecuatorial. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento en el registro civil local, en el que consta que es hijo de Don A-C. B. B. nacido en B. del O. (Guinea Ecuatorial) el 30 de agosto de 1940, de nacionalidad española y de Doña I. L. nacida en B del O. en 1944, de nacionalidad española.

2.- Con fecha 14 de febrero de 2011 el Encargado del Registro Civil Central requiere del promotor que aporte los certificados de nacimiento de sus padres en el Registro Civil español. El 26 de abril siguiente el Sr. B. comparece en el Registro Civil de Fuenlabrada, correspondiente a su domicilio, manifestando que no puede aportar dichos documentos, que por la época en que se realizaron, cuando Guinea era española, sólo las autoridades españolas pueden tener esa documentación y que ya la solicitó al Registro Civil Central emitiendo este una certificación negativa respecto de dichas inscripciones.

3.- El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 29 de junio de 2011 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento tras declaración de la nacionalidad española por no considerar acreditada la nacionalidad española de sus padres en el momento de su nacimiento, añadiendo que tampoco le es aplicable el Real Decreto que invocaba en su escrito de solicitud, ya que se refiere a la concesión de la nacionalidad española a los voluntarios integrantes de las Brigadas Internacionales.



4.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que aportó certificado que su abuelo era perceptor de una pensión del estado español, documento que no constaba cuando presentó su solicitud, y reitera su condición de español.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró que procedía la confirmación del auto. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso. Posteriormente el Sr. B. presenta nuevo escrito reiterando su reclamación de la nacionalidad española como la suya de nacimiento y aporta documento nacional de identidad de su bisabuela, expedido en 1961, certificado de que su abuela era perceptora, desde 1998, de una pensión de viudedad de las clases pasivas del Estado porque su marido había prestado servicios a la administración española como personal ecuatoguineano y también aporta resolución por la que se concede la nacionalidad española por residencia a su esposa, así como certificado de matrimonio tradicional expedido por las autoridades guineanas.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 15 y 41 de la Ley del Registro Civil; 66 y 68 del Reglamento del Registro Civil; la Ley de 27 de julio de 1968; el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, y las Resoluciones de 20 de marzo de 1999, 18 de abril de 2000 y 22-2ª de junio, 4-1ª y 2ª de julio y 7-2ª de noviembre de 2001.

II.- Se pretende por el interesado la inscripción en el Registro Civil español de su nacimiento, producido en F-P. (Guinea Ecuatorial) en 1968, por entender que desde entonces ostentó la nacionalidad española siendo hijo también de españoles. Por El Juez Encargado se dictó auto de 29 de Junio de 2011 denegando la inscripción instada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o, en otro caso, que afecte a españoles. No ocurre así con el interesado nacido en Guinea Ecuatorial en 1968, en efecto, el territorio de Guinea no puede ser considerado español a partir de la independencia obtenida el 12 de octubre de 1968 y antes, los naturales de Guinea nunca fueron por ese

solo concepto nacionales españoles, sino solamente súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española. Es evidente, por razones superiores de Derecho Internacional Público, que el proceso descolonizador implicó por sí mismo un cambio en el estatuto personal de los naturales de la nueva nación, que no pudo crearse sin ciudadanos que constituyeran su elemento personal imprescindible.

IV.- Para evitar los posibles perjuicios que ese cambio pudiera acarrear a los guineanos residentes en España, el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, arbitró una fórmula a fin de que en determinado plazo pudieran aquellos declarar su voluntad de ser españoles e, incluso, su disposición adicional primera admitió el mismo efecto sin necesidad de declaración expresa para los guineanos que, tras el 12 de octubre de 1968, hubieran estado al servicio de las armas españolas o ejercido cargo o empleo público en España como súbditos españoles. No obstante, esta vía, que podría haber sido posible para su abuelo, no está acreditada ya que, el documento relativo a los servicios de este a la administración española expresa que lo hizo como personal ecuatoguineano, pero está vedada para el interesado al que no le beneficiaba la opción tácita y dejó expirar el plazo para la opción expresa.

V.- Por otra parte, hay que significar que en el presente caso el interesado no ha podido aportar inscripción de nacimiento de sus padres, nacidos también en Guinea Ecuatorial en 1940 y 1944, ya que no constan inscritos en el Registro Civil español y al parecer tampoco en el ecuatoguineano, debiendo recordar también, respecto al documento de identidad de su bisabuela aportado, que el hecho de estar incluido en el Registro de Matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de Documento Nacional de Identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente su actual nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 nº 2 del R.D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este Centro Directivo a partir de la Resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. Resolución de 6-1ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (cfr. art. 2 LRC e Instrucción D.G.R.N. de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del DNI) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de Derecho

Privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 RRC).

VI.- Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de que el interesado pueda acogerse, en concurrencia de los requisitos legalmente exigidos, a la adquisición de la nacionalidad española por residencia con el plazo reducido de dos años (artículo 22.1 del Código Civil).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (58ª)**

#### **I.1.1 Inscripción de nacimiento en el extranjero.**

*No puede inscribirse la filiación como hijos matrimoniales a favor de la cónyuge de la madre biológica de dos mellizos nacidos en 2009 porque la manifestación del consentimiento de aquella para que se determinara a su favor la filiación de los nacidos se formuló con posterioridad al nacimiento de los hijos, en contraposición a lo establecido en el art. 7.3º de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción asistida.*

En las actuaciones sobre inscripción en el Registro Civil español de dos nacimientos que tuvieron lugar en Burdeos en 2009 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por las interesadas, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Burdeos (Francia).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado el 29 de marzo de 2011 en el Registro Civil del Consulado Español en B. (Francia), las Sras. C. C. de nacionalidad francesa, y M.D. D. de nacionalidad española, solicitaron la inscripción de

nacimiento en el Registro Civil español de sus hijos mellizos, nacidos en B. en diciembre de 2009 tras un proceso de fecundación asistida, alegando que ambas están casadas desde junio de 2008. Aportaban la siguiente documentación: pasaportes español y francés, respectivamente, de las promotoras, actas de nacimiento francesas de L-A. y E-J. C. ambos nacidos en B. el ..... de 2009 e hijos de C. C. constando como declarante del hecho M-F-A. D. libro de familia español de la pareja, certificado de un centro sanitario de San S. de sometimiento de la Sra. C. a tratamiento de fecundación asistida con resultado de embarazo y copia del consentimiento informado para el inicio del tratamiento de inseminación artificial en ese mismo centro sanitario firmado por ambas interesadas el 23 de abril de 2009.

2.- El Encargado del Registro Consular dictó resolución el 18 de abril de 2011 denegando las inscripciones solicitadas porque, si bien las promotoras contrajeron matrimonio en España en 2008, en las inscripciones de nacimiento francesas de los menores, los inscritos constan como hijos de la Sra. C. solamente.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que las promotoras están casadas desde 2008 y, de conformidad con el art. 7 de la Ley de identidad de género, debe ser reconocida la filiación materna matrimonial de la Sra. D. D. como segunda madre.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Burdeos remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- A requerimiento de este centro se incorporaron al expediente certificaciones literales del Registro Civil español del nacimiento de M-F. D. D. nacida en B. (Francia) el 8 de agosto de 1975, y del matrimonio de las promotoras celebrado en H. el 21 de junio de 2008.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 10, 14 y 39 de la Constitución; 113 y 120 del Código civil (CC); 15, 16, 23, 47, 48 y 50 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); disposición adicional primera de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación

registral de la mención relativa al sexo de las personas, que modifica el artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida y las resoluciones 17-3ª de abril, 22-2ª de mayo, 14-4ª de octubre, 24-1ª y 26-8ª de noviembre de 2008 y 5-12ª de agosto de 2013.

II.- Pretenden las promotoras, de nacionalidad española y francesa, respectivamente, y unidas en matrimonio desde 2008, la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de sus dos hijos nacidos en Francia en 2009 e inscritos en el Registro Civil de este país solo con filiación materna respecto de la ciudadana francesa, así como que también se haga constar en España la filiación de los menores respecto de la cónyuge de nacionalidad española. El Encargado del Registro Consular denegó la inscripción porque en las certificaciones francesas de nacimiento los menores figuran únicamente como hijos de una ciudadana francesa.

III.- La situación referida plantea la cuestión de la interpretación que haya de darse al artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, en la redacción dada por la disposición adicional primera de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. El apartado 3 del precepto citado, añadido por la Ley 3/2007, dispone lo siguiente en relación con la filiación de los hijos nacidos mediante técnicas de reproducción asistida: “3. Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar ante el Encargado del Registro Civil del domicilio conyugal, que consiente en que cuando nazca el hijo de su cónyuge, se determine a su favor la filiación respecto del nacido”. La incorporación de este tercer párrafo trató de salir al paso de la situación previa, en la que, aun partiendo del principio incuestionable de que las parejas del mismo sexo no deben ser objeto de discriminación, los efectos a ellas atribuidos no podían llegar, en ausencia de tal reforma, al extremo de que se estableciese doblemente, por la sola declaración de las interesadas, la maternidad tanto respecto a la mujer que hubiese dado a luz como respecto de la mujer casada con ella (vid. Resolución 5-6ª de junio de 2006). La maternidad ha sido considerada única hasta la citada reforma en nuestro Derecho, quedando determinada por naturaleza o por adopción, resultando en el primer caso, respecto de la madre, del hecho del nacimiento, conforme al principio de veracidad biológica que inspira nuestro ordenamiento en materia de filiación. Esta postura en cuanto a la unidad de la maternidad es la que resulta del Código Civil y de la legislación del Registro Civil. Recuérdese que no es eficaz la determinación de una filiación cuando hay otra contradictoria acreditada

(cfr. arts. 113 CC y 50 LRC). Por ello, los supuestos en los que, antes de esta reforma legal, se intentaba la determinación legal del vínculo de la maternidad respecto de quien no es madre biológica sólo podían obtenerse a través del mecanismo de la adopción. Esta posibilidad no está limitada en la actualidad a las parejas heterosexuales, sino que se encuentra abierta en el Derecho positivo vigente del Código Civil también a las parejas del mismo sexo (cfr. art. 44 CC, redactado por Ley 13/2005, de 1 de julio), a cuyo través se podrá obtener la constitución de una relación jurídica de filiación de igual contenido que la pretendida en tales casos dado el principio de equiparación absoluta entre la filiación natural y la adoptiva que se establece en el artículo 108 CC en cumplimiento del mandato del artículo 39 de la Constitución, que proclama la igualdad de los hijos ante la ley con independencia de su filiación.

IV.- Por otra parte, no podía pretenderse una aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 14/2006 de reproducción humana asistida, -que permitía considerar que los hijos nacidos a consecuencia de la fecundación asistida de la madre son también hijos del marido que haya prestado su consentimiento formal, previo y expreso a determinada fecundación con contribución de donante o donantes, según se colige de la prohibición que dicho precepto establece para la impugnación de la filiación matrimonial del hijo-, al supuesto de un reconocimiento de maternidad por parte de una mujer distinta de la progenitora casada con la madre gestante, ya que, aun siendo cierto que en los casos contemplados en el transcrito precepto, cuando la inseminación es heteróloga, esto es, cuando el material reproductor procede de donante anónimo distinto del varón que haya prestado su consentimiento, se crea un título de atribución de la paternidad no basado en la realidad biológica, esta ficción legal tan sólo se consagra para los casos en que el progenitor legal no biológico que ha prestado su consentimiento es el marido de la mujer a la que se aplican las técnicas de reproducción asistida. Podría pensarse que la regulación legal, incluso antes de la reforma llevada a cabo por la Ley 3/2007, habría de ser objeto de una interpretación extensiva en atención a los elementos interpretativos contenidos en el artículo 3 CC relativos a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas las normas y al contexto normativo en que se localizan, especialmente teniendo en cuenta que las adopciones de menores por parte de dos personas del mismo sexo han sido admitidas en España desde la aprobación de la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio y que incorpora al artículo 44 del código una proclamación de igualdad de requisitos y efectos del matrimonio con

independencia de que los contrayentes sean del mismo o distinto sexo. Sin embargo, esta vía interpretativa queda impedida por el hecho de que la citada reforma del Código Civil dejó incólume toda la regulación del régimen legal de la filiación (arts. 112 a 141 CC), sin que la reforma que introdujo en la redacción del artículo 48 de la Ley del Registro Civil tuviera propiamente un alcance sustantivo o material, ya que la extensión a la filiación materna del régimen de constancia registral en la inscripción de nacimiento por referencia a la inscripción del matrimonio de los padres o por inscripción de reconocimiento, no pasa de ser una mejora de técnica legislativa referida a la forma de la constancia registral de tal filiación, puesto que la posibilidad de que la madre sea determinada por su reconocimiento del hijo ya era admitida por nuestro Ordenamiento jurídico antes de la citada reforma con total claridad (cfr. art. 49 LRC). Pero, además, la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, mantenía en esta materia de la determinación legal de la filiación el mismo esquema y contenido normativo que el que ya figuraba en la anterior Ley 35/1988, de 22 de noviembre, de forma que tan sólo contempla la posibilidad de que la filiación concurrente con la de la madre usuaria de las técnicas de fecundación asistida, sea la del marido o varón no casado con la madre que la consiente, tanto en el caso de que se utilicen gametos procedentes de este último como en el caso de la utilización de material reproductor procedente de donante anónimo (cfr. arts. 6 a 9 Ley 14/2006).

V.- A esta situación es a la que atiende la citada Ley 3/2007, al disponer que cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar ante el Encargado del Registro Civil del domicilio conyugal que consiente en que cuando nazca el hijo de su cónyuge se determine a su favor la filiación respecto del nacido, debiendo entenderse este precepto, obviamente, por relación a la mujer gestante que lo sea en virtud de la aplicación de técnicas de reproducción asistida, toda vez que, como indica el párrafo segundo, *in fine*, del artículo 8 de la Ley 14/2006, “Queda a salvo la reclamación judicial de paternidad”.

VI.- En el caso que nos ocupa el matrimonio de las interesadas (celebrado el 21 de junio de 2008) tuvo lugar antes del nacimiento de los hijos (ocurrido el 17 de diciembre de 2009) y en el momento del alumbramiento se hallaba ya vigente la modificación del artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción asistida, llevada a cabo por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. El citado artículo 7 dispone en su apartado 3º que “cuando la mujer [gestante] estuviere casada, y no separada

legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar ante el Encargado del Registro Civil del domicilio conyugal, que consiente en que cuando nazca el hijo de su cónyuge, se determine a su favor la filiación respecto del nacido”. Es decir, que según resulta del precepto transcrito, la manifestación ha de hacerse en la forma prevista -ante el encargado del Registro- y en el momento oportuno -antes de que nazca el hijo- y no hay constancia en este caso de que en el momento adecuado y con la formalidad indicada se formulase dicha manifestación, por lo que la decisión del encargado de no inscribirlos en el Registro Civil español fue correcta.

VII.- Esta dirección general ha admitido en algún caso la inscripción de la filiación de la cónyuge no gestante en supuestos en que el hijo había nacido antes de la entrada en vigor del artículo transcrito en el fundamento anterior y la manifestación mencionada se había hecho con posterioridad. Para ello se han tenido en cuenta las orientaciones que se desprenden de las disposiciones transitorias del Código civil, añadidas a su segunda edición para regular la transición entre éste y la legislación anterior. En ese sentido, se hizo en tales resoluciones una aplicación analógica de la disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, ya que, siendo así que el derecho al reconocimiento de la filiación materna de la casada con la madre gestante se introduce ex novó en nuestro ordenamiento jurídico, con norma de rango legal, por la Ley 3/2007, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello supone que, aplicando analógicamente la citada disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho –en los casos contemplados, el nacimiento– que lo origine se verificara bajo la legislación anterior. Pero el presente caso es diferente puesto que el nacimiento se ha producido, no bajo la vigencia de la legislación anterior, sino estando vigente la norma actual y no hay razón para que la repetida manifestación sobre la filiación de la cónyuge no gestante, no se hubiese hecho y formalizado del modo previsto en nuestro ordenamiento jurídico con anterioridad al nacimiento (cfr. resolución 8ª de 26 de noviembre de 2008).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Burdeos (Francia).



## **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (82ª)**

### **I.1.1 Inscripción fuera de plazo de nacimiento**

*No acreditados los datos necesarios para practicarla, no procede la inscripción de nacimiento solicitada.*

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de La Orotava (Santa Cruz de Tenerife).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana (Cuba) en fecha 7 de febrero de 2011 el Sr. F., de nacionalidad cubana, nacido en P. (Cuba) el 30 de mayo de 1964, solicita la inscripción fuera de plazo del nacimiento de su abuelo, Dionisio Delgado Ramos, nacido el 9 de octubre de 1877 hijo de J-M. y de L. Acompaña testimonio de carné de identidad cubano propio; del no inscrito, certificación negativa de inscripción de nacimiento en los Registros Civiles de las poblaciones tinerfeñas de La O., Los R., I., El S., El R., S., S. y La L.; certificado cubano de inscripción en el censo del 15 de abril de 1898 de la iglesia parroquial de S. y certificaciones cubanas negativa de nacimiento en P. , de matrimonio en 1904, de ciudadanía en 1922 y de defunción en 1947; y certificaciones de nacimiento cubanas de la madre del promotor y de este último.

2.- En el mismo día, 7 de febrero de 2011, el peticionario ratificó el escrito presentado, se tuvo por promovido el oportuno expediente, el ministerio fiscal informó que estima que debe accederse a lo solicitado y el Encargado dispuso la remisión de lo actuado al Registro Civil de La Orotava, en el que tuvo entrada el 24 de febrero de 2011 y cuyo Encargado, teniendo en cuenta que existen discordancias entre varias de las certificaciones aportadas en cuanto al año y a la población de nacimiento del no inscrito, acordó que, según dispone el artículo 313 RRC, se practique información de dos personas a quienes les conste el hecho. En fecha 23 de julio de 2011 comparecen en el Registro Civil Consular de La Habana dos personas que manifiestan, una que fueron vecinos alrededor de diez años, que recuerda que tenía ocho hijos y que en el barrio lo llamaban “el Isleño” porque él decía que venía de C., barrio de La O.; y la otra que era

un señor de poca estatura, piel blanca y buen carácter que se dedicaba a cultivar tabaco, que era conocido como “el Isleño”, que recuerda, por haberlo escuchado de voz de su padre, que contrajo matrimonio en 1904 y que puede dar fe del nacimiento de varios de sus hijos.

3.- Unidas al expediente las diligencias practicadas en el Registro Civil Consular, el ministerio fiscal, entendiendo que no ha quedado suficientemente acreditado el hecho del nacimiento en La Orotava, se opuso a lo interesado y el 7 de noviembre de 2011 la Juez Encargada, razonando que de los documentos presentados por el promotor y de las diligencias practicadas no han quedado suficientemente acreditados ni la fecha ni el lugar de nacimiento y que, respecto a este último, es significativo que se hayan aportado certificaciones negativas de la práctica totalidad de los Registros Civiles de la isla de Tenerife, dictó auto acordando denegar la inscripción de nacimiento solicitada.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, aun desconociendo que la búsqueda debía circunscribirse al lugar de nacimiento, ha demostrado que no existe inscripción, que con la comparecencia de dos testigos excepcionales, una de ellas nieta de un hermano de su abuelo, que lo conocieron en vida y saben de él no por notoriedad, ha quedado acreditada la existencia e identidad del no inscrito y que hay evidencias de su origen canario; y aportando como prueba dos documentos del hermano del no inscrito, nacido en 1866, cuya nieta ha comparecido en el expediente: certificado de bautismo en la parroquia de S. de La O. y certificado cubano de inscripción el 15 de abril de 1899 en el censo de la iglesia parroquial de S. , que expresa que es natural de las “islas Canarias”.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la consiguiente confirmación de la resolución impugnada, y el Juez Encargado del Registro Civil de La Orotava informó en el sentido de confirmar los fundamentos del auto dictado por la Encargada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 24, 41, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 311 a 316 y 346 del Reglamento del Registro Civil

(RRC); y las resoluciones de 12 de junio de 1991, 24 de junio de 1999; 15-1ª de junio, 24-5ª de octubre y 30-1ª de noviembre de 2005, 11-4ª de marzo y 9-5ª de junio de 2008 y 14-38ª de mayo de 2013 entre otras, de 2-2ª de marzo y 6-4ª de junio de 2001, 14-1ª de octubre de 2003; 27-2ª de enero, 22-1ª de marzo y 23-3ª y 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero y 25-4ª de julio de 2006; 19-2ª de febrero y 15-2ª de junio de 2007, 10-4ª y 22-3ª de octubre de 2008, 8-4ª de enero de 2009 y 28-3ª de julio de 2010.

II.- Pretende el promotor la inscripción fuera de plazo del nacimiento de su abuelo materno exponiendo que, hijo de J-M. y de L. , nació el 9 de octubre de 1877. La Juez Encargada del Registro Civil de La Orotava, razonando que de los documentos presentados y de las diligencias practicadas existen discordancias en cuanto a la fecha y al lugar de nacimiento y que, respecto a este último, es significativo que se hayan aportado certificaciones negativas de la práctica totalidad de los Registros Civiles de la isla de Tenerife, dispuso denegar la inscripción interesada mediante auto de 7 de noviembre de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La obligación, que podría alcanzar incluso al ministerio fiscal, de promover la inscripción e incoar, en su caso, el oportuno expediente (arts. 24 y 97 LRC) debe entenderse referida a aquellos supuestos en los que persiste el interés público primordial de lograr la concordancia entre el Registro y la realidad (cfr. art. 26 LRC), interés superior que subsanaría eventuales defectos en la legitimación de los promotores (cfr. art. 348 RRC).

IV.- Sin embargo, cuando la inscripción de nacimiento solicitada es de una persona fallecida, la cuestión tiene exclusivamente interés privado y por ello es forzoso acreditar, presentando al menos un principio de prueba, un interés legítimo en la incoación del expediente (cfr. arts. 97 LRC y 346 RRC). Este principio de prueba del interés legítimo particular consta en este caso porque el solicitante es cubano e insta la inscripción de nacimiento de quien manifiesta que es su abuelo a fin de obtener él mismo la nacionalidad española por la Ley 52/2007.

V.- En este caso de la certificación de defunción cubana aportada por el solicitante resulta que su abuelo, fallecido en P. (Cuba) en 1947, es hijo de J. y de A. y natural de P. , esa misma naturaleza, también de sus padres J. y L., expresaba la certificación de nacimiento de su hija y madre del

promotor hasta que en fecha 5 de enero de 2009 ha sido rectificado el dato, en el sentido de que el padre de la inscrita es natural de C. , mediante nota de subsanación de error en la que asimismo se modifica el año de nacimiento de la inscrita, que no es 1927 sino 1921; y en dicha inscripción de nacimiento figuran otras dos notas: una asentada el 10 de diciembre de 1952 para constancia de que la inscrita ha formalizado matrimonio con J. y otra, asentada el 4 de diciembre de 2008, de subsanación de error en la anterior, en el sentido de que los apellidos del contrayente son R. C., los que del padre constan en la inscripción de nacimiento del promotor.

Estos documentos registrales extranjeros, sobre rectificadas tan recientemente y contradictorias no solo en los datos señalados sino en otros igualmente significativos, como los apellidos de la cónyuge del no inscrito, se refieren a hechos que afectan al estado civil pero nada acreditan acerca de las circunstancias del nacimiento cuya inscripción se pretende. Tampoco la información de las personas que comparecen en el expediente permite determinar el año y la población de nacimiento: una de ellas ni siquiera alude al hecho y la que lo hace no menciona fecha y se limita a manifestar que en el barrio llamaban al no inscrito “el Isleño” y que él decía que venía de C., barrio de La O. Así pues, no esclarecidas las circunstancias en las que acaeció el hecho, señaladamente la fecha y el lugar, que son datos de los que la inscripción de nacimiento hace fe (cfr. art. 41 LRC), no puede acordarse en expediente gubernativo la práctica de la pretendida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de La Orotava (Santa Cruz de Tenerife).

## **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (85ª)**

### **I.1.1 Inscripción de nacimiento**

*Es inscribible un nacimiento que tuvo lugar en Venezuela en 1946, practicado inicialmente solo con filiación materna, al resultar acreditada la filiación paterna, por sentencia judicial local posterior, respecto de un ciudadano español.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

### **HECHOS**

1.- Mediante formulario presentado en el Consulado Español en Caracas (Venezuela) el 21 de diciembre de 2011, el Sr. L-E. L. M. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español por ser hijo de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en España; sentencia de un órgano judicial venezolano de 9 de noviembre de 2011 por la que se estima la demanda de paternidad del promotor respecto del ciudadano español (posteriormente nacionalizado venezolano) L. L. M. y se ordena la práctica de la correspondiente marginal de filiación en la inscripción del Registro Civil; cédula de identidad venezolana y acta de nacimiento del promotor en Venezuela el 25 de abril de 1946, inscrito inicialmente solo con filiación materna y con marginal posterior de filiación paterna establecida por sentencia respecto de L. L. M. pasaporte español, inscripción española de nacimiento en I de los V. el 24 de agosto de 1915 e inscripción de defunción venezolana el 11 de abril de 2002 de L. L. M. publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 15 de abril de 1975 de la nacionalidad venezolana de este último y acta de nacimiento venezolana de Y-Mª. M. madre del promotor.

2.- El Encargado del Registro dictó auto el 25 de enero de 2012 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación de filiación de la solicitante respecto del ciudadano español.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su condición de hijo biológico de Don L. L. M. ha sido declarada por sentencia judicial. Con el escrito de recurso adjuntaba el resultado positivo de una prueba biológica realizada por un laboratorio norteamericano sobre parentesco con su hermana E-M. L. T. y nueva copia de la sentencia dictada por el órgano judicial venezolano el 9 de noviembre de 2011 donde constan las declaraciones de otros cuatro hijos del Sr. L. M. confirmando que el demandante es hermano suyo.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Venezuela ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 120 y 123 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 28 y 49 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 24-1ª de enero; 9 de octubre, 11-2ª de noviembre y 28 de diciembre de 2002; 15-3ª de enero y 12-2ª de noviembre de 2004; 24-1ª y 2ª de noviembre de 2005; 9-2ª de marzo de 2009 y 16-1ª de diciembre de 2010.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en España del hijo no matrimonial de un ciudadano español nacido en Venezuela en 1946 de madre venezolana, que fue inscrito en el Registro Civil inicialmente sólo con filiación materna, si bien en 2011 se practicó la inscripción de la filiación paterna tras haber sido está determinada por sentencia judicial. La inscripción en España, sin embargo, fue denegada por estimar que no resulta acreditada la relación de filiación del solicitante con el ciudadano español, fallecido en Venezuela en 2002.

III.- A la vista del conjunto de la documentación presentada, no se aprecian motivos para dudar en este caso de la legalidad y autenticidad de la certificación venezolana de nacimiento acompañada, sin que pueda basarse la denegación en el solo hecho de que la filiación paterna se ha determinado mucho tiempo después de la inscripción y sin que conste declaración alguna de quien se asegura que es el padre, fallecido antes de la reclamación judicial de declaración de paternidad, por

cuanto, además de que no concurre otra filiación contradictoria, ello no afecta en absoluto a la validez de los documentos del Registro Civil venezolano, donde consta claramente la filiación del inscrito como hijo no matrimonial de un ciudadano español de origen determinada por sentencia judicial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

2º.- Practicar la inscripción de nacimiento de Luis-Esteban Luis Martínez en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento acompañada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

## I.2. FILIACIÓN

### I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

#### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (79ª)**

##### I.2.1 Filiación. Gestación por sustitución

*No es inscribible en el Registro español, el nacimiento en el extranjero de un menor mediante gestación por sustitución cuando no se ha aportado la traducción de la resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente requerida en trámite de recurso, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción de 5 de octubre de 2010.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento de un menor remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto del Encargado del Registro Civil de Los Ángeles (Estados Unidos).

## HECHOS

1.- Por escrito presentado ante el Registro Civil Consular de Los Ángeles el 8 de septiembre de 2009, Don V-E. B. C solicitaba la inscripción de nacimiento del menor J-A. B. nacido en D. (Estados Unidos) el ..... de 2009, adjuntando en apoyo de su solicitud la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor, en el que únicamente consta la filiación paterna; certificación literal de nacimiento y fotocopias del DNI y pasaporte del promotor.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular de Los Ángeles, mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2009 deniega lo solicitado por el interesado, alegando falta de competencia, por no ser el promotor residente en la demarcación consular, por lo que considera que la inscripción deberá ser presentada y tramitada ante el Registro Civil Central, con arreglo a los artículos 68 y 95 del Reglamento del Registro Civil. Asimismo, basándose en que en la Ley 14/2006 de 26 de mayo de técnicas de reproducción asistida en sus arts. 10.1 y 10.2 prohíben terminantemente la gestación pos sustitución.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Con fecha 17 de noviembre de 2010 se remite oficio desde este Centro Directivo al promotor requiriéndole para que aporte resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido, documento exigido por la Instrucción de 5 de octubre de 2010.

6.- El 19 de enero de 2011, el promotor y Don J-A. L. su cónyuge, remiten escrito el 19 de enero de 2011, en el que informan de que se llevó a cabo el 9 de abril de 2010 la adopción del Sr. A. del menor, mediante la correspondiente sentencia. Acompañan al escrito la siguiente documentación: Documento del Tribunal de Distrito, del Condado de Boulder (Colorado) sobre la verificación de la petición para la determinación de los padres y la relación del hijo con los padres intencionales, de fecha 6 de junio de 2009; decreto de adopción del Sr. B. de fecha 9 de abril de



2010; y certificado de adopción, no estando la mencionada documentación debidamente traducida.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil; 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 954 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en vigor por la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000 precitada, 2 y 23 de la Ley del Registro Civil, 81, 82, 83, 85 y 86 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de este Centro Directivo de 23 de abril de 1993 y 18 de febrero de 2009 y 3 de mayo de 2011; y la Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010.

II.- Se solicita en el presente recurso la revocación del auto del Encargado del Registro Civil Consular de Los Ángeles que deniega la inscripción de nacimiento del menor interesado. El Encargado del Registro Civil Consular fundamenta su decisión en la falta de competencia del Registro Consular de los Ángeles para llevar a cabo la calificación y, en su caso, inscripción del nacimiento y filiación que da objeto del presente recurso, por corresponder tal competencia al Registro Civil Central, así como en la vulneración de los artículos 10.1 y 10.2 de la Ley 14/2006 de Técnicas de Reproducción Asistida.

III.- El primero de los defectos señalado en la calificación recurrida, esto es, la falta de competencia del Registro Consular de Los Ángeles, no puede ser confirmado. En efecto, al respecto hay que comenzar recordando que el nacimiento y la filiación constituyen, conforme al artículo 1 números 1 y 2 de la Ley del Registro Civil, hechos concernientes al estado civil de las personas que, cuando afectan a españoles, deben ser inscritos en el Registro Civil español, correspondiendo la competencia para su calificación e inscripción, conforme a las reglas vigentes en la materia (cfr. arts. 15 LRC y 68 RRC) al Registro Civil Central o a los Registros Civiles Consulares, según los casos. La regla general de competencia en materia registral civil se contiene en el artículo 16, apartado primero, de la Ley del Registro Civil al disponer que “la inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen”. En el supuesto de

tratarse de hechos ocurridos en España no se plantea problema alguno. Aplicándose el principio de competencia territorial que se desprende del transcrito precepto, el hecho deberá inscribirse en el Registro Municipal, principal o delegado, en cuya circunscripción territorial acaece. Para el supuesto de hechos ocurridos en el extranjero, inscribibles por afectar a un español, el artículo 12 de la Ley dispone que “Los Cónsules extenderán por duplicado las inscripciones que abren folio en el Registro de su cargo, uno de cuyos ejemplares será remitido al Registro Central para su debida incorporación. En uno y otro Registro se extenderán en virtud de parte, todas las inscripciones marginales que se practiquen en cualquiera de ellos”. En la Ley del Registro Civil no existe ningún otro precepto que determine o aclare la competencia concreta del Registro Central para practicar las inscripciones que abren folio.

Existe un tercer grupo de hechos, los ocurridos fuera de España cuyos asientos deban servir de base a inscripciones marginales exigidas por el Derecho español, en los supuestos de adquisición de la nacionalidad española por vía de adopción o de adquisición sobrevenida de la misma, respecto de los cuales tampoco está definido en la Ley registral el papel que juega el Registro Civil Central. De las normas hasta ahora mencionadas se desprende que tales hechos de estado civil deberían ser objeto de inscripción principal por los Registros Consulares de los correspondientes lugares de nacimiento, y sólo habría constancia en el Registro Central de las mismas a través de los duplicados recibidos. El planteamiento anterior no varía por el hecho de que el artículo 18 de la Ley atribuya al Registro Civil Central una competencia residual para los supuestos en que el lugar de acaecimiento del hecho inscribible no corresponda a la demarcación de ningún Registro municipal ni consular, o cuando el Registro competente por razones extraordinarias no pueda funcionar. En definitiva, las dos finalidades a que tiende el Registro Central son la de servir de Registro supletorio para ciertos supuestos de excepcionalidad y, en segundo lugar, permitir agrupar o concentrar en un único Registro los hechos inscritos en los Registros Consulares y dar publicidad a las situaciones jurídicas que de los mismos se deriven.

IV.- Es preciso acudir a las normas de competencia contenidas en el Reglamento del Registro Civil, para encontrar una determinación más concreta y específica de la competencia del Registro Civil Central en los supuestos antes indicados. En efecto, en el apartado segundo del artículo 68, tras reiterar en el apartado primero la regla general de competencia, se dice que “Cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor

estuviere domiciliado en España, deberá practicar antes la inscripción en el Registro Civil Central y después, por traslado, en el Consular correspondiente”. Por tanto, el Registro Central surge inicialmente como un Registro supletorio y de centralización de los asientos de los Registros Consulares, pero tal caracterización queda en parte modificada en el sentido de configurarse simultáneamente como un Registro civil ordinario en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento, con la particularidad, por otro lado, de que a partir de la reforma de este precepto por el Real Decreto 3455/1977, de 1 de diciembre, se rompe además, el criterio general de competencia del artículo 16 de la Ley para la práctica de la inscripción respecto de los hechos ocurridos en el extranjero, criterio que ya no va a ser el lugar de acaecimiento del hecho, sino la circunstancia de que el promotor esté domiciliado en España.

V.- Pues bien, a los efectos de la interpretación de la regla contenida en el párrafo segundo del artículo 68 del Reglamento del Registro Civil hay que partir de un concepto amplio de la figura del promotor de la inscripción. Así lo ha declarado ya este Centro Directivo en relación con un supuesto internacional con evidentes analogías con el caso presente, como es el de las adopciones internacionales constituidas ante autoridad extranjera. En efecto, en los casos de adopciones internacionales constituidas por adoptante/s español/es a favor de menores extranjeros y ante autoridades extranjeras, cuando el adoptante/s tenga su domicilio fijado en España al tiempo de la adopción se han planteado algunas dudas sobre el fundamento de la eventual competencia del Registro Civil Consular en cuya demarcación se haya producido la constitución de la adopción o el nacimiento del adoptado. Las dudas surgen del hecho de que generalmente se había entendido que el promotor de la inscripción no es el adoptado sino los padres adoptantes, los cuales en el supuesto mencionado están domiciliados frecuentemente en España, lo que en aplicación del párrafo segundo del artículo 68 del Reglamento del Registro Civil podría parecer *prima facie* que debería determinar la fijación de la competencia en el Registro Civil Central, y no en el Consular.

VI.- Sin embargo, frente a la anterior interpretación, la extendida práctica registral de inscribirse las adopciones internacionales en los Registros Civiles Consulares ha sido avalada por este mismo Centro Directivo en base al amplio y flexible concepto de “promotor” que acoge el artículo 24 de la Ley del Registro Civil, y que incluye en el mismo no sólo a las personas especialmente designados por la Ley en cada caso como obligados a promover la inscripción (en el caso del nacimiento todos los

mencionados en el art. 43 LRC), sino también a “aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible” (nº 2), esto es, en el caso del nacimiento y de la adopción, el nacido y el adoptado. Con base en esta amplitud, la Consulta de este Centro Directivo de 29 de abril de 1999 afirmó que “2º En el supuesto contemplado, en el que el adoptante o adoptantes están domiciliados en España, no debe olvidarse que el adoptado está domiciliado en el extranjero, de modo que el promotor, al solicitar las inscripciones de nacimiento y de adopción actúa no tanto en su nombre propio, sino como representante legal del adoptado. 3º Siendo esto así, no deja de ser promotor de las inscripciones el adoptado, por más que por su menor edad no pueda actuar por sí mismo. 4º En consecuencia, no se infringe el párrafo 2º del artículo 68 del Reglamento del Registro Civil cuando estando el adoptado domiciliado en el extranjero se practican las inscripciones de nacimiento y de adopción en el Registro Consular correspondiente”.

Este criterio hermenéutico fue confirmado por la Resolución-Circular de 15 de julio de 2006 (sobre reconocimiento e inscripción en el Registro Civil español de las adopciones internacionales), y debe ser mantenido también en relación con el supuesto de hecho que se plantea en el presente recurso. No debe olvidarse que el rango reglamentario de la norma interpretada no permite ninguna interpretación que se traduzca en un mandato contrario a lo dispuesto por el precepto desarrollado, esto es, el artículo 16 de la ley registral civil conforme al cual los nacimientos se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen. Ha de entenderse por ello que, aunque la literalidad del artículo 68 parece dar carácter imperativo a la inversión del orden de intervención de los órganos registrales consular y central para los casos a que se refiere cuando el interesado tiene su domicilio en España, ninguna objeción cabe oponer cuando aquél inste la inscripción directamente en el Registro Civil Consular por concurrir un interés particular en ello. Se puede afirmar en este sentido que existe en estos casos una suerte de fuero registral electivo que ha venido permitiendo al particular solicitar la inscripción bien en el Registro Civil Central, bien, concurriendo cualquier interés legítimo para ello, en el Registro Civil Consular del lugar del nacimiento. Por tanto, ninguna duda debe haber respecto de la base legal en que se asienta la competencia de los Registros Civiles Consulares en esta materia, tal y como ha venido siendo ejercitada en la práctica a lo largo de estos últimos años.

VII.- Esta conclusión se mantiene tras la reforma introducida por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad, al dar nueva redacción a los artículos 16 y 18 de la Ley del Registro Civil. Aunque la interpretación conjunta de los artículos 16 nº3 de la Ley del Registro Civil, redacción dada por la Ley 24/2005, y 68-II del Reglamento del Registro Civil y de la Instrucción de 28 de febrero de 2006, parece dar a entender la existencia “fuero registral preferente” a favor del Registro Civil municipal del domicilio para practicar las inscripciones a que se refiere (de adopciones internacionales constituidas por adoptante/s español/es domiciliados en España), que no es sino manifestación de la finalidad que inspira la reforma legal citada de lograr una más plena equiparación entre los hijos con independencia de su filiación (cfr. arts. 14 y 39 de la Constitución y 108 del Código civil), dicho fuero registral a favor de los Registros municipales del domicilio de los progenitores no es exclusivo, según se ha razonado, sino concurrente, en el estadio normativo actual, con el de los Registros Consulares. Criterio que, concurriendo la misma justificación antes citada de equiparación de los hijos con independencia de su filiación e identidad de razón, debe ser aplicado en el presente caso, afirmando la competencia del Registro Civil Consular español de Los Ángeles para la inscripción del nacimiento y filiación a que se refiere el presente recurso, procediendo, por tanto, revocar en este extremo la calificación impugnada.

VIII.- El segundo de los defectos expresados en la nota de calificación se basa en la supuesta vulneración de los artículos 10.1 y 10.2 de la Ley sobre Técnicas de Reproducción Asistida (en adelante, LTRA), preceptos que, de un lado, declaran nulos de pleno derecho los contratos de gestación por sustitución, con o sin precio (artículo 10.1) y, de otro, privan de eficacia alguna a la renuncia pactada de la filiación materna a favor del contratante, al señalar que la filiación de los hijos nacidos de gestación de sustitución será determinada por el parto (artículo 10.2).

IX.-Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, este Centro Directivo dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el

extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, más en concreto, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto se exige como requisito previo para la inscripción en el Registro español de los nacidos en el extranjero mediante gestación por sustitución cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente.

Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada Instrucción de 5 de octubre de 2010, conforme a la cual “La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido”. En este sentido se deberá constatar que se hubiesen garantizado los derechos procesales de las partes, en particular, de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor.

El corolario anterior no se deriva sólo de una interpretación *a sensu contrario* de la directriz transcrita, ya que de forma meridianamente clara la directriz segunda de la misma Instrucción aclara que “En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante”. Por tanto, resulta evidente que en el presente caso, plenamente subsumible en los preceptos de dicha directriz por haberse aportado como título formal para el apoyo de la pretensión solicitada, inicialmente, la inscripción de nacimiento del menor en la que constaba únicamente la filiación paterna y, posteriormente, habiendo sido requerido el promotor por este Centro Directivo, aportó una resolución judicial extranjera que no se encuentra debidamente traducida, por lo tanto, no es posible realizar un control incidental que muestre el cumplimiento de los requisitos previos antes señalados, en particular, de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene

capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. En este sentido, no puede accederse a dicha inscripción en el Registro Civil español, lo mismo sucede con la adopción que mencionan los interesados en su escrito de 19 de enero de 2011, ya que se aporta decreto de adopción, sin la correspondiente traducción.

X.- En definitiva, en este caso y con la documentación obrante en el expediente, no ha resultado acreditado que se cumplan los requisitos exigidos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010, al no haberse presentado traducción de la resolución judicial requerida al promotor. Sin embargo, cabe señalar que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Los Ángeles (EE.UU)

### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (2ª)**

#### **I.2.1 Inscripción de filiación paterna**

*No procede la inscripción con filiación paterna atribuida al segundo marido de la madre por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto al primer marido, que no ha sido destruida.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del

entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

## HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil del Consulado de España en La Habana el 9 de noviembre de 2009, Doña M-A. P. R. (según su certificación de nacimiento cubana), mayor de edad y de nacionalidad cubana, solicitó la nacionalidad española por opción en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por ser hija de madre española de origen nacida en Cuba. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, carné de identidad y certificación literal de nacimiento cubana de la solicitante, nacida en Cuba el 19 de mayo de 1952, hija de Don A. P. G. y de Doña M. R. San J. certificación cubana de nacimiento de esta última con marginales de matrimonio el 4 de marzo de 1944 con Don M-C. L. P. divorcio el 1 de octubre de 1951 y segundo matrimonio con Don A. P. G. el 23 de junio de 1952, inscripción de nacimiento española de Don E. R. P. inscripción de este último en el Registro de Extranjeros cubano y de matrimonio con una ciudadana cubana en 1922 e inscripción de matrimonio de la madre de la interesada con Don A. P. G. celebrado el 23 de junio de 1952.

2.- El Encargado del Registro Consular dictó auto el 21 de enero de 2010 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento de la solicitante y su nacionalidad española pero exclusivamente con filiación y apellidos maternos (R. San J.) por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la filiación y atribución del apellido paterno que consta en su inscripción de nacimiento cubana.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, se interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113 y 116 del Código civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II.- Pretende la promotora la inscripción en el Registro Civil español de su filiación paterna respecto de quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana, un ciudadano cubano con el que la madre contrajo matrimonio un mes después del nacimiento de la inscrita. El Encargado del Registro ordenó practicar la inscripción únicamente con filiación materna por no considerar suficientemente acreditada la paterna que se pretende en tanto que la madre había estado casada anteriormente y desde la disolución de ese primer matrimonio hasta la fecha de nacimiento de la hija no había transcurrido el plazo legal para considerar destruida la presunción de paternidad matrimonial respecto del exmarido. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de la promotora practicada en el Registro Civil español cuando, habiendo existido un matrimonio anterior de la madre disuelto por divorcio unos meses antes del nacimiento de la inscrita, se declara que el padre de esta no es el exmarido sino el cónyuge posterior, que es quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana, lo cierto es que no se aporta ninguna prueba que permita acreditar la existencia de separación de hecho de la madre y de su primer marido al menos trescientos días antes del nacimiento de la hija, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial respecto del exmarido. La mera declaración de la interesada no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo y tendrá que intentarla la recurrente en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente en el que se acredite suficientemente la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento de la hija. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos de la inscrita conforme a su ley personal cubana (art. 38.3º LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (5ª)**

#### **I.2.1 Inscripción de filiación**

*No es inscribible la filiación contradictoria con otra determinada legalmente que consta inscrita en el Registro Civil.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución de la encargada del Registro Civil de Madrid.

## HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 23 de septiembre de 2011 ante el Encargado del Registro Civil de Torrijos (Toledo), Don J-L. S. de M. reconocía como hija suya a Doña M<sup>a</sup>-C. O. L. con el consentimiento de esta, mayor de edad, y de su madre. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de M<sup>a</sup>-C. O. L. nacida en M. el 16 de marzo de 1982 e hija de J-M. O. H. y de G. L. L. casados entre sí el 4 de abril de 1981.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de Madrid, donde consta el nacimiento de la interesada, para la inscripción del reconocimiento y consiguiente cambio de apellidos de la inscrita, la encargada dictó providencia el 25 de noviembre de 2011 denegando la práctica del asiento porque existe una filiación ya inscrita contradictoria con la que se pretende.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que hace veintiocho años que no sabe nada de su padre biológico y que desde hace veintiuno es el actual marido de su madre quien ha ejercido como padre de la recurrente.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil Único de Madrid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113, 115, 116 y 134 del Código Civil (CC); 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 11-2<sup>a</sup> de noviembre de 2002; 2-2<sup>a</sup> de febrero de 2004; 30-2<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 24-4<sup>a</sup> de enero de 2006; 3-5<sup>a</sup> y 23-3<sup>a</sup> de octubre y 27-5<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 3-5<sup>a</sup> de julio de 2009 y 2-5<sup>a</sup> de diciembre de 2010.

II.- Se pretende mediante este expediente la inscripción de una filiación paterna contradictoria con la matrimonial que ya consta en la inscripción de nacimiento de la interesada, razón por la cual la Encargada del Registro deniega la práctica del asiento.

III.- Según el artículo 113 CC, la filiación se acredita, entre otros medios, mediante la inscripción en el Registro Civil, estableciendo el párrafo final del mismo artículo que la determinación de una filiación no será eficaz en tanto resulte acreditada otra contradictoria. Eso es precisamente lo que sucede en este caso, en el que la filiación paterna de la recurrente figura claramente determinada respecto de quien era el marido de la madre en el momento del nacimiento. Por ello, si los interesados insisten en su pretensión, deberán ejercitar la acción judicial de impugnación correspondiente.

No obstante, del contenido del escrito de recurso se desprende que la interesada admite que su padre biológico es, efectivamente, quien consta como tal en la inscripción y no hay que olvidar que la regulación de la filiación en el Código civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de manera que el procedimiento adecuado en supuestos de este tipo no sería la declaración de un reconocimiento ficticio sino, en su caso, la adopción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (8ª)**

#### **I.2.1 Inscripción de filiación paterna**

*No procede la inscripción con filiación paterna atribuida a un ciudadano cubano distinto de quien era el marido de la madre en el momento del nacimiento por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto al cónyuge, que no ha sido destruida.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

## HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil del Consulado de España en La Habana el 20 de febrero de 2009, Don Y. G. D. (según su certificación de nacimiento cubana), mayor de edad y de nacionalidad cubana, solicitó la nacionalidad española por opción en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre por ser hijo de madre española de origen. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; carné de identidad y certificación literal de nacimiento cubana del solicitante, nacido en Cuba el 15 de julio de 1978, hijo de Don J. G. M. y de Doña N. D. T. inscripción de nacimiento española de esta última con marginal de recuperación de nacionalidad española el 7 de agosto de 2008 y certificación cubana de nacimiento con marginal de matrimonio el 25 de noviembre de 1963 con Don R-J. A. S. certificación de defunción de Don R-J. A. S. el 8 de febrero de 1996 y anexos I y IV para solicitar la nacionalidad española al amparo de la Ley 52/2007.

2.- El Encargado del Registro Consular dictó auto el 20 de abril de 2009 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento del solicitante y su nacionalidad española pero exclusivamente con filiación y apellidos maternos por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en todos sus documentos legales en Cuba desde que nació figura con los apellidos que constan en la inscripción de nacimiento cubana.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113 y 116 del Código civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997;

22-3<sup>a</sup> de abril y 20-4<sup>a</sup> de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3<sup>a</sup> de junio de 2003; 31-1<sup>a</sup> de enero de 2004; 25-1<sup>a</sup> de noviembre y 9-1<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 4-4<sup>a</sup> de junio de 2007 y 9-4<sup>a</sup> de julio de 2008.

II.- Pretende el promotor la inscripción en el Registro Civil español de su filiación paterna respecto de quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana, un ciudadano cubano distinto de quien era el marido de su madre en el momento del nacimiento, según consta marginalmente en la certificación cubana de nacimiento de la madre incorporada al expediente. El Encargado del Registro ordenó practicar la inscripción únicamente con filiación materna por no considerar suficientemente acreditada la paterna que se pretende en tanto que, como se ha dicho, en la fecha de nacimiento subsistía el matrimonio de la madre, disuelto por fallecimiento del cónyuge en 1996. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento del promotor practicada en el Registro Civil español cuando, habiendo existido un matrimonio de la madre disuelto por fallecimiento del cónyuge después del nacimiento del inscrito, se declara que el padre de este no es el fallecido sino otro ciudadano cubano que figura como progenitor en la inscripción de nacimiento local. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana, lo cierto es que no se aporta ninguna prueba que permita acreditar la existencia de separación de hecho de la madre y de su cónyuge antes del fallecimiento de este, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La

mera declaración del interesado no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo y tendrá que intentarla el recurrente en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente siempre que se acredite previamente la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento del inscrito. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos del inscrito conforme a su ley personal cubana (art. 38.3º LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (57ª)**

#### **I.2.1 Inscripción de filiación**

*No puede inscribirse la filiación como hija matrimonial a favor de la cónyuge de la madre biológica de una niña nacida en 2011 porque la manifestación del consentimiento de aquella para que se determinara a su favor la filiación de la nacida se formuló con posterioridad al nacimiento de la hija, en contraposición a lo establecido en el art. 7.3º de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción asistida.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por las interesadas, contra la calificación realizada por el encargado del Registro Civil de Ferrol (A Coruña).

### **HECHOS**

1.- Mediante formulario presentado el 5 de diciembre de 2011 en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Fene (A Coruña), Dª M-J. G. L solicitó

la inscripción de nacimiento de su hija C., nacida el ..... de ..... de 2011, consignando doble filiación materna respecto a la solicitante y su cónyuge, D<sup>a</sup> M-A F. M., unidas en matrimonio desde el 18 de diciembre de 2010. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificado del centro sanitario donde tuvo lugar el nacimiento de no haber promovido la inscripción, solicitud firmada por ambas interesadas para que la inscripción se realice en el registro del domicilio de las progenitoras y DNI de las dos.

2.- La documentación fue remitida al Registro Civil de Ferrol, bajo cuya dirección se encuentra el del juzgado de paz de Fene, para que autorizara, si procedía, la inscripción solicitada. El encargado de Ferrol dictó providencia el 13 de diciembre de 2011 ordenando la práctica de la inscripción de la nacida como hija no matrimonial y con filiación materna solo respecto de la Sra. García López. El encargado del juzgado de paz de Fene dictó auto el 26 de diciembre de 2011 acordando la práctica del asiento.

3.- Practicada la inscripción según las instrucciones recibidas del encargado del Registro Civil de Ferrol, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que las promotoras están casadas desde 2010, que ambas prestaron consentimiento para que la Sra. G. L. se sometiera a un tratamiento de reproducción asistida cuyo resultado fue el nacimiento de su hija Carla, que la cónyuge no gestante había acudido al Registro Civil de Fene antes del nacimiento para recabar información acerca de los trámites necesarios para la inscripción con doble filiación materna, donde se le comunicó que, estando casadas las interesadas, una vez se produjera el nacimiento debían presentar la misma documentación exigida a los matrimonios heterosexuales, tal como figura en la página de información correspondiente del Ministerio de Justicia, y que, tras la reforma legislativa operada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, cuya disposición adicional primera añadió un tercer apartado al artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción asistida, debe ser reconocida la filiación materna matrimonial de la cónyuge de la madre biológica como segunda madre, tal como ha reconocido la Dirección General de los Registros y del Notariado en las resoluciones posteriores a la entrada en vigor de dicha norma. Con el escrito de recurso adjuntaban copia del libro de familia donde figuran los datos correspondientes a la inscripción de matrimonio, certificado del centro sanitario IVI de Vigo de que ambas recurrentes habían solicitado el tratamiento de reproducción asistida para



D<sup>a</sup> M-J. G. L. y copia impresa de la página de información del Ministerio de Justicia donde se detalla la documentación necesaria para solicitar la inscripción de nacimiento de hijos matrimoniales y no matrimoniales.

4.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión, tras lo cual el expediente fue remitido a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 10, 14 y 39 de la Constitución; 113 y 120 del Código civil (CC); 15, 16, 23, 47, 48 y 50 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); disposición adicional primera de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, que modifica el artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida y las resoluciones 17-3<sup>a</sup> de abril, 22-2<sup>a</sup> de mayo, 14-4<sup>a</sup> de octubre, 24-1<sup>a</sup> y 26-8<sup>a</sup> de noviembre de 2008 y 5-12<sup>a</sup> de agosto de 2013.

II.- Pretenden las promotoras, unidas en matrimonio desde diciembre de 2010, que se haga constar la filiación materna de su hija C. -nacida en diciembre de 2011 como consecuencia de un tratamiento de fecundación asistida al que se sometió una de ellas previo consentimiento informado de ambas- respecto de la cónyuge de la madre biológica como hija matrimonial de la pareja. El encargado del registro del Juzgado de Paz de Fene, de conformidad con las instrucciones recibidas tras consultar al Registro Civil principal de Ferrol, practicó la inscripción de nacimiento con filiación materna solo respecto de la madre biológica.

III.- En primer lugar cabe advertir que el juez de paz actúa por delegación del encargado del registro principal y, fuera de los casos previstos en el párrafo segundo del art. 46 RRC, no podrá extender asientos sin recibir instrucción particular y por escrito del encargado del registro principal, de manera que la resolución dictada en Fene resulta irrelevante en este caso en tanto que la calificación del acto que se pretendía inscribir la realizó, como era pertinente, el encargado del Registro Civil de Ferrol y el recurso interpuesto, aunque formalmente dirigido al auto dictado por el juez de paz el 26 de diciembre de 2011, se entiende planteado contra la calificación del encargado del registro civil competente que, tras haber sido comunicada al juzgado de paz mediante providencia de 13 de diciembre

de 2011, dio lugar a la inscripción realizada según las instrucciones recibidas del órgano principal.

IV.- Aclarado lo anterior, el expediente plantea la cuestión de la interpretación que haya de darse al artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, en la redacción dada por la disposición adicional primera de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. El apartado 3 del precepto citado, añadido por la Ley 3/2007, dispone lo siguiente en relación con la filiación de los hijos nacidos mediante técnicas de reproducción asistida: “3. Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar ante el Encargado del Registro Civil del domicilio conyugal, que consiente en que cuando nazca el hijo de su cónyuge, se determine a su favor la filiación respecto del nacido”. La incorporación de este tercer párrafo trató de salir al paso de la situación previa, en la que, aun partiendo del principio incuestionable de que las parejas del mismo sexo no deben ser objeto de discriminación, los efectos a ellas atribuidos no podían llegar, en ausencia de tal reforma, al extremo de que se estableciese doblemente, por la sola declaración de las interesadas, la maternidad tanto respecto a la mujer que hubiese dado a luz como respecto de la mujer casada con ella (vid. Resolución 5-6ª de junio de 2006). La maternidad ha sido considerada única hasta la citada reforma en nuestro Derecho, quedando determinada por naturaleza o por adopción, resultando en el primer caso, respecto de la madre, del hecho del nacimiento, conforme al principio de veracidad biológica que inspira nuestro ordenamiento en materia de filiación. Esta postura en cuanto a la unidad de la maternidad es la que resulta del Código Civil y de la legislación del Registro Civil. Recuérdese que no es eficaz la determinación de una filiación cuando hay otra contradictoria acreditada (cfr. arts. 113 CC y 50 LRC). Por ello, los supuestos en los que, antes de esta reforma legal, se intentaba la determinación legal del vínculo de la maternidad respecto de quien no es madre biológica sólo podían obtenerse a través del mecanismo de la adopción. Esta posibilidad no está limitada en la actualidad a las parejas heterosexuales, sino que se encuentra abierta en el Derecho positivo vigente del Código Civil también a las parejas del mismo sexo (cfr. art. 44 CC, redactado por Ley 13/2005, de 1 de julio), a cuyo través se podrá obtener la constitución de una relación jurídica de filiación de igual contenido que la pretendida en tales casos dado el principio de equiparación absoluta entre la filiación natural y la adoptiva que se establece en el artículo 108 CC en cumplimiento del mandato del artículo

39 de la Constitución, que proclama la igualdad de los hijos ante la ley con independencia de su filiación.

V.- Por otra parte, no podía pretenderse una aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 14/2006 de reproducción humana asistida, -que permitía considerar que los hijos nacidos a consecuencia de la fecundación asistida de la madre son también hijos del marido que haya prestado su consentimiento formal, previo y expreso a determinada fecundación con contribución de donante o donantes, según se colige de la prohibición que dicho precepto establece para la impugnación de la filiación matrimonial del hijo-, al supuesto de un reconocimiento de maternidad por parte de una mujer distinta de la progenitora casada con la madre gestante, ya que, aun siendo cierto que en los casos contemplados en el transcrito precepto, cuando la inseminación es heteróloga, esto es, cuando el material reproductor procede de donante anónimo distinto del varón que haya prestado su consentimiento, se crea un título de atribución de la paternidad no basado en la realidad biológica, esta ficción legal tan sólo se consagra para los casos en que el progenitor legal no biológico que ha prestado su consentimiento es el marido de la mujer a la que se aplican las técnicas de reproducción asistida. Podría pensarse que la regulación legal, incluso antes de la reforma llevada a cabo por la Ley 3/2007, habría de ser objeto de una interpretación extensiva en atención a los elementos interpretativos contenidos en el artículo 3 CC relativos a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas las normas y al contexto normativo en que se localizan, especialmente teniendo en cuenta que las adopciones de menores por parte de dos personas del mismo sexo han sido admitidas en España desde la aprobación de la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio y que incorpora al artículo 44 del código una proclamación de igualdad de requisitos y efectos del matrimonio con independencia de que los contrayentes sean del mismo o distinto sexo. Sin embargo, esta vía interpretativa queda impedida por el hecho de que la citada reforma del Código Civil dejó incólume toda la regulación del régimen legal de la filiación (arts. 112 a 141 CC), sin que la reforma que introdujo en la redacción del artículo 48 de la Ley del Registro Civil tuviera propiamente un alcance sustantivo o material, ya que la extensión a la filiación materna del régimen de constancia registral en la inscripción de nacimiento por referencia a la inscripción del matrimonio de los padres o por inscripción de reconocimiento, no pasa de ser una mejora de técnica legislativa referida a la forma de la constancia registral de tal filiación, puesto que la posibilidad de que la madre sea determinada por su

reconocimiento del hijo ya era admitida por nuestro Ordenamiento jurídico antes de la citada reforma con total claridad (cfr. art. 49 LRC). Pero, además, la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, mantenía en esta materia de la determinación legal de la filiación el mismo esquema y contenido normativo que el que ya figuraba en la anterior Ley 35/1988, de 22 de noviembre, de forma que tan sólo contempla la posibilidad de que la filiación concurrente con la de la madre usuaria de las técnicas de fecundación asistida, sea la del marido o varón no casado con la madre que la consiente, tanto en el caso de que se utilicen gametos procedentes de este último como en el caso de la utilización de material reproductor procedente de donante anónimo (cfr. arts. 6 a 9 Ley 14/2006).

VI.- A esta situación es a la que atiende la citada Ley 3/2007, al disponer que cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar ante el encargado del Registro Civil del domicilio conyugal que consiente en que cuando nazca el hijo de su cónyuge se determine a su favor la filiación respecto del nacido, debiendo entenderse este precepto, obviamente, por relación a la mujer gestante que lo sea en virtud de la aplicación de técnicas de reproducción asistida, toda vez que, como indica el párrafo segundo, *in fine*, del artículo 8 de la Ley 14/2006, “Queda a salvo la reclamación judicial de paternidad”.

VII.- En el caso que nos ocupa el matrimonio de las interesadas (celebrado el 18 de diciembre de 2010) tuvo lugar antes del nacimiento de la hija (ocurrido el 1 de diciembre de 2011) estando ya vigente en ese momento la modificación del artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción asistida, llevada a cabo por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. El citado artículo 7 dispone en su apartado 3º que “cuando la mujer [gestante] estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar ante el Encargado del Registro Civil del domicilio conyugal, que consiente en que cuando nazca el hijo de su cónyuge, se determine a su favor la filiación respecto del nacido”. Es decir, que según resulta del precepto transcrito, la manifestación ha de hacerse en la forma prevista -ante el encargado del Registro- y en el momento oportuno -antes de que nazca el hijo- y no hay constancia en este caso de que en el momento adecuado y con la formalidad indicada se formulase dicha manifestación, por lo que la

decisión de practicar la inscripción exclusivamente con la filiación de la madre biológica fue correcta.

VIII.- Esta dirección general ha admitido en algún caso la inscripción de la filiación de la cónyuge no gestante en supuestos en que el hijo había nacido antes de la entrada en vigor del artículo transcrito en el fundamento anterior y la manifestación mencionada se había hecho con posterioridad. Para ello se han tenido en cuenta las orientaciones que se desprenden de las disposiciones transitorias del Código civil, añadidas a su segunda edición para regular la transición entre éste y la legislación anterior. En ese sentido, se hizo en tales resoluciones una aplicación analógica de la disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, ya que, siendo así que el derecho al reconocimiento de la filiación materna de la casada con la madre gestante se introduce ex novó en nuestro ordenamiento jurídico, con norma de rango legal, por la Ley 3/2007, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello supone que, aplicando analógicamente la citada disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho –en los casos contemplados, el nacimiento– que lo origine se verificara bajo la legislación anterior. Pero el presente caso es diferente puesto que el nacimiento se ha producido, no bajo la vigencia de la legislación anterior, sino estando vigente la norma actual y no hay razón para que la repetida manifestación sobre la filiación de la cónyuge no gestante, no se hubiese hecho y formalizado del modo previsto en nuestro ordenamiento jurídico con anterioridad al nacimiento (cfr. resolución 8ª de 26 de noviembre de 2008).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la inscripción practicada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr/a. Juez encargado del Registro Civil de Ferrol

## **Resolución de 28 de Noviembre de 2014 (4ª)**

### **1.2.1 Inscripción de filiación paterna.**

*El expediente para la inscripción de un reconocimiento paterno ha de decidirlo el encargado del registro donde deba practicarse dicha inscripción, no el del domicilio del declarante, que solo es competente para la instrucción.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado el 13 de abril de 2011 en el Registro Civil de Torremolinos, Don T-F., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba que se hiciera constar en su inscripción de nacimiento su filiación paterna respecto del ciudadano británico C-C., ya fallecido, alegando que este mantuvo una relación no matrimonial con su madre desde los años cincuenta hasta su fallecimiento en 1966. Aportaba la siguiente documentación: volante de empadronamiento; DNI e inscripción de nacimiento del promotor, nacido en A. el 19 de junio de 1955, hijo de I. e inscrito inicialmente como T-F., con marginal de cambio de nombre y apellidos por los que actualmente ostenta mediante resolución del encargado del Registro Civil de T. de 18 de octubre de 2001; inscripción de nacimiento en el Reino Unido el 13 de octubre de 1901 de C-C. ; inscripción de defunción en E. el 29 de junio de 1966 de C-C.; tres documentos manuscritos, dos de ellos firmados por C-C. y uno por "Carlos"; documento escocés de adopción por el matrimonio Ross el 24 de abril de 1964 de P-L. (según el promotor, uno de sus hermanos mayores, inscrito inicialmente como J-L., nacido el 4 de enero de 1949); inscripciones de defunción de este último y de su hermano (nacido el mismo día y también adoptado por padre del solicitante, según su declaración) D-G.; inscripción de defunción escocesa de la madre del promotor el 10 de abril de 2005 y un documento extraído de Internet acerca de los antecedentes familiares y trayectoria de la familia Ross.

2.- Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Torremolinos dictó auto el 18 de

enero de 2012 denegando la solicitud por no considerar acreditados los hechos alegados.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su filiación ya fue reconocida con ocasión del expediente de cambio de nombres y apellidos del año 2001 y que la documentación aportada acredita suficientemente la pretensión.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Torremolinos se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 16, 342 y 348 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 23 y 25 de febrero, 3-1ª de marzo, 11-1ª de mayo y 22 de septiembre de 1998, 4-2ª de abril de 2000, 28-2ª de junio de 2005 y 24-1ª de septiembre de 2010.

II.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente para inscribir una filiación no matrimonial (cfr. art. 120 CC y 49 LRC) corresponde al encargado del registro civil donde deba inscribirse la resolución pretendida (art. 342 RRC), en este caso Algeciras, por ser aquí donde consta la inscripción de nacimiento del interesado. El encargado del registro civil del domicilio del promotor carece de facultades decisorias, de modo que, realizada la declaración de la pretendida paternidad, dicho registro ha de limitarse a instruir “las diligencias oportunas con intervención del Ministerio Fiscal, quien emitirá informe y, en unión del suyo propio, dará al expediente el curso reglamentario” (art. 348, párrafo tercero, RRC).

III.- Por lo tanto, independientemente de que, a la vista de la documentación aportada hasta el momento, se pueda compartir el sentido de la resolución recurrida –cuyo contenido es apto para ser tenido como informe destinado al órgano competente para resolver–, lo cierto es que la encargada del registro civil del domicilio ha resuelto sin ser competente para ello, de manera que lo procedente es declarar la nulidad de actuaciones por incompetencia, conforme permiten los artículos 238 y 240 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicables a este ámbito en virtud de la remisión contenida en el artículo 16 del Reglamento del Registro Civil, y ordenar al mismo tiempo el envío de lo actuado al registro competente para resolver (art. 348 RRC).

IV.- Por último, lo que sí conviene precisar en este momento, en relación con las alegaciones del interesado en su escrito de recurso, es que el cambio de apellidos es consecuencia de la determinación previa de una nueva filiación y no al contrario, como sostiene el recurrente. Así, del contenido literal de la marginal relativa al cambio de nombre y apellidos practicada en la inscripción de nacimiento, toda vez que no consta inscrita por el momento la filiación pretendida, cabe deducir que el cambio de apellidos autorizado en 2001 se realizó con infracción de normas –pues, como mínimo, no parece acreditado que el apellido Ross pertenezca legítimamente al peticionario, como exige la legislación aplicable– y además, presumiblemente, por órgano también incompetente, dado que, aunque no se dispone del expediente completo tramitado en su momento (solo se ha incluido la solicitud presentada por el interesado), no parece que el cambio operado encaje dentro de los supuestos susceptibles de ser resueltos directamente por el encargado del registro del domicilio (cfr. arts. 59 LRC y 209 RRC), sino que más bien parece formar parte de los cambios atribuidos a la competencia general del Ministerio de Justicia, hoy, por delegación, atribuida a esta dirección general.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Declarar la nulidad del auto dictado por la encargada del Registro Civil de Torremolinos.

2º.- Retrotraer las actuaciones al momento en el que el expediente debió ser remitido para su resolución al Registro Civil de Algeciras.

Madrid, 28 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torremolinos.



## I.3 ADOPCIÓN

### I.3.2 INSCRIPCIÓN DE ADOPCIÓN

#### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (84ª)**

##### I.3.2 Inscripción de adopción

*No es inscribible en el Registro Civil español la adopción constituida en Brasil respecto de una persona mayor de edad cuando no se acredita en el expediente que antes de que cumpliera los catorce años existiera una convivencia habitual y continuada con el adoptante, dado que dicha adopción no es equivalente a la regulada en el derecho español.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y marginal de adopción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Río de Janeiro (Brasil).

#### **HECHOS**

1.- El 7 de mayo de 2012 tuvo entrada en el Registro Civil Consular de Salvador de Bahía (Brasil) una instancia suscrita por Doña. M.P.M. nacida el 19 de noviembre de 1988 en Brasil, solicitando su inscripción de nacimiento y marginal de adopción. Adjuntaba a su escrito, entre otra documentación; certificado de nacimiento local de la interesada, certificación literal de nacimiento del adoptante, Don J. P. G. informes del Ministerio Fiscal del Estado de Minas Gerais; sentencia de adopción de fecha 20 de septiembre de 2011; fotocopias del pasaporte español del Sr. P. y los documentos de identidad brasileños de la interesada y el Sr. P.

2.- Una vez remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de Río de Janeiro y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo el 5 de diciembre de 2012, por el que denegó la inscripción solicitada en base al hecho de que, tal y como señala el Ministerio Fiscal de Minas Gerais en su informe, en el marco del procedimiento de adopción, no ha resultado acreditado que haya existido convivencia entre el adoptante y la adoptada, no existiendo tampoco

vínculos de afinidad o afectividad y, para mayor abundamiento, en dicho informe el Ministerio Fiscal sospecha de que la adopción no es más que un medio encontrado por la parte interesada para conseguir legalizar su situación en Gran Bretaña, país donde reside desde el año 2008.

3.- Contra dicha resolución la promotora interpuso recurso de apelación ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alegando falta de motivación del acuerdo emitido.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso interpuesto y el Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Por oficio de este Centro Directivo de fecha 5 de marzo de 2014, se solicita al Registro Civil Consular de Río de Janeiro que proceda a requerir a la interesada para que aportase debidamente traducida y legalizada la documentación que obra en el expediente relativa a su nacimiento y adopción, comunicando el Registro Civil el 29 de septiembre de 2014, que la interesada no ha cumplimentado lo requerido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código civil; 1, 15, 18, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil, la Resolución – Circular de 15 de julio de 2006 y las Resoluciones de 11 de mayo de 1999, 5-2ª de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4ª de enero de 2004 y 19 de noviembre de 2005; 6-1ª de abril de 2006, 21-2ª de octubre de 2008; 4-1ª y 2ª de enero de 2010.

II.- La promotora en el presente expediente, nacida el 19 de noviembre de 1988 en Brasil, interesa su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, a raíz de la adopción constituida por sentencia de fecha 20 de septiembre de 2011, a través de la cual fue adoptada por el ciudadano español Don J. P. G. El 5 de diciembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción por considerar que la adopción que se pretendía inscribir, no reunía las condiciones del artículo 175 del Código, de manera que no podía producir en España los efectos propios de la adopción española ni, por consiguiente, incluirse en la lista de los actos inscribibles del artículo 1 de la Ley de Registro Civil.

III.- Con carácter previo se ha de señalar que la promotora basa su solicitud en la inscripción en el Registro Civil español de su nacimiento y marginal de adopción, dado que la adopción es un acto jurídico que afecta de manera singular al estado civil del adoptante y del adoptado y, por tanto, debe promoverse su inscripción de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley del Registro Civil y concordantes del RRC

IV.- La autoridad española ante la que se suscite la validez de una adopción con ocasión de cualquier otro trámite o actuación de su competencia – en este caso, inscripción de nacimiento y marginal de adopción - debe proceder a realizar el reconocimiento incidental para verificar si la adopción constituida por la autoridad extranjera reúne o no los presupuestos y requisitos exigidos en el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional para acceder al Registro Civil español. Dichos presupuestos son los siguientes: 1º. Que la adopción haya sido constituida por autoridad extranjera competente. 2º. Que se haya constituido con arreglo a la ley o leyes estatales designadas por las normas de conflicto del país del que depende la autoridad extranjera que constituyó la adopción. 3º. Cuando el adoptante o el adoptado sea español, la adopción constituida por autoridad extranjera debe surtir los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en Derecho español y, en particular, las autoridades españolas controlarán que la adopción constituida por autoridad extranjera produzca la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el adoptado y su familia anterior, que haga surgir los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza y que sea irrevocable por los adoptantes. 4º. Cuando el adoptante sea español y residente en España, la Entidad Pública española competente deberá declarar su idoneidad previamente a la constitución de la adopción por el órgano competente extranjero. 5º. El documento en el que conste la adopción constituida ante autoridad extranjera deberá reunir los requisitos formales de autenticidad consistentes en la legalización o apostilla y en la traducción al idioma oficial español.

V.- En el caso presente, la recurrente solicitó la inscripción de nacimiento y marginal de adopción en base a la sentencia de adopción de fecha 20 de septiembre de 2011, que declaró la adopción de la mayor de edad, Doña. M. Pues bien, dicha sentencia constitutiva de adopción plantea una cuestión esencial que hace imposible satisfacer la pretensión de la recurrente. Dicha cuestión deriva de la regla general vigente en nuestro Ordenamiento Jurídico que impide la adopción a personas mayores de edad. En efecto, a partir de la reforma operada en el Código Civil por la Ley 21/1987, de 11 de

noviembre, la adopción se configura como institución de integración familiar, referida esencialmente a quienes más la necesitan, lo que conlleva que solo pueda adoptarse a menores no emancipados, salvo supuestos muy excepcionales. En armonía con esta premisa, el artículo 175 del Código Civil establece, sin confusión posible al respecto, que “únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados”.

Este principio general ofrece un pequeño resquicio, en el mismo precepto, en cuanto proclama que “por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiera existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, iniciada, antes de que el adoptando hubiera cumplido los catorce años”. La mera lectura de dicho supuesto excepcional pone de manifiesto que, a través del mismo, se intenta consagrar legalmente una situación fáctica ya prolongada en el tiempo, y concurrente antes de alcanzar los catorce años el adoptando, con plena integración, a todos los efectos, salvo su amparo legal, en el entorno familiar del adoptante, o adoptantes, sin que dicha excepción pueda ser objeto de una interpretación extensiva. En el caso presente, parte de la documentación se encuentra sin traducir, no atendiendo la promotora al requerimiento realizado. Sin embargo, se deduce de la misma, tal y como consta en la documentación obrante en el expediente, especialmente en el informe del Ministerio Fiscal del Estado de Minas Gerais, que nunca ha existido convivencia entre el adoptante y adoptado, no resultando acreditada la existencia de vínculos de afinidad o afectividad y, para mayor abundamiento, se sospecha de que la adopción no es más que un medio encontrado por la parte interesada para conseguir legalizar su situación en Gran Bretaña, país donde reside desde el año 2008, circunstancia que es manifestada por los propios interesados en el expediente. Por lo que, se ha de concluir que dicha adopción es bien diferente a la concebida en el derecho español y no existe la correspondencia de efectos exigida por el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional para que pueda acceder al Registro Civil español.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del

escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Río de Janeiro (Brasil):

## II. NOMBRES Y APELLIDOS

### II.1 IMPOSICIÓN DE NOMBRE PROPIO

#### II.1.2 NOMBRE PROPIO DEL EXTRANJERO NATURALIZADO

##### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (14ª)**

#### II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado

*No es admisible el nombre de grafía incorrecta "Wara-Yhajaira".*

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

### HECHOS

- 1.- Tras haber optado en fecha 24 de febrero de 2012 por la nacionalidad española, la menor boliviana Wara Yhajaira. nacida en I. C. C. (Bolivia) el ..... de 1995, asistida por su representante legal solicita la práctica de la correspondiente inscripción de nacimiento con los nombres y los apellidos arriba indicados.
- 2.- El 20 de abril de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando la inscripción con los nombres de "Wara Yajaira", por ser esta la grafía correcta del segundo de ellos, practicándose el asiento el 9 de mayo de 2012.

3.- Notificada la anterior providencia al ministerio fiscal y a la representante legal de la menor, esta interpuso recurso ante la dirección general de los Registros y del Notariado alegando que el nombre de “Yhajaira” es muy común en los países latinoamericanos y que, si se introduce en un buscador, se encuentran cantidad de referencias en páginas españolas.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la providencia dictada y la desestimación del recurso, por cuanto la grafía inscrita es la correcta, y el Juez Encargado informó que el segundo nombre de la menor es conocido y muy utilizado en los países sudamericanos, su grafía correcta es Yajaira y la “h” intercalada de la inscripción boliviana es artificial y debe ser rechazada; y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 5-4<sup>a</sup> de noviembre de 2003, 24 de julio de 2004, 30-3<sup>a</sup> de enero de 2006, 20-9<sup>a</sup> y 12<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 20-9<sup>a</sup> de abril, 13-5<sup>a</sup> de julio, 1-1<sup>a</sup> y 20-2<sup>a</sup> de septiembre y 17-7<sup>a</sup> y 30-5<sup>a</sup> de noviembre de 2010 y 7-61<sup>a</sup> de octubre de 2013.

II.- Una menor boliviana adquiere la nacionalidad española por opción que ejerce asistida de su representante legal y, en el trámite de calificación, el Juez Encargado acuerda practicar la inscripción de nacimiento con los nombres de “Wara Yajaira”, por ser esta la grafía correcta del segundo de ellos, mediante providencia de 20 de abril de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la madre de la menor interesada.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre que consta en la certificación del Registro extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- A este respecto hay que señalar que, del mismo modo que la consolidada doctrina de este centro directivo de que no existe justa causa para autorizar un cambio de nombre si la modificación solicitada es insignificante se viene exceptuando cuando la alteración pretendida supone una corrección ortográfica de un nombre incorrectamente inscrito, en supuestos como el presente no ha de ser admisible la pretensión de inscribir a la menor nacionalizada con el nombre de grafía incorrecta con el que figura inscrita en el Registro extranjero.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

**Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (15ª)**  
II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado

*Aunque la forma “Joselin” sea ortográficamente más correcta, no hay obstáculo para mantener el nombre originario, “Yoselin”, que, sobre no incurrir claramente en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, es la grafía más extendida entre quienes en España ostentan dicho nombre.*

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

## HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la dirección general de los Registros y del Notariado de 2 de junio de 2011 la ciudadana dominicana Doña Yoselin. comparece en fecha 23 de febrero de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de



Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen el nombre y los apellidos arriba indicados.

2.- El 24 de mayo de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando la inscripción con el nombre de “Joselin”, por ser esta la grafía correcta, practicándose el asiento el 8 de junio de 2012.

3.- Notificada la providencia al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la dirección general de los Registros y del Notariado alegando que su nombre es y se escribe con “Y” y así figura en todos sus documentos oficiales, los de su país de origen y los expedidos en territorio español, que la Real Academia de la Lengua Española recomienda que, cuando los antropónimos no cuentan con una forma castellanizada tradicional, se respete la ortografía original de la lengua respectiva y que tampoco es una nimiedad el problema, incluso de identidad, que le causaría que se variara la grafía de su nombre porque, entre otras cosas, Yoselin es nombre de mujer y Joselin de hombre.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la providencia dictada y la desestimación del recurso, por cuanto la grafía más correcta del nombre es Joselin, y el Juez Encargado informó que dicho nombre ha de ser escrito con la consonante inicial “J”, por más que su sonido sea del de la “y”, y dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 23 y 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 85, 192, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 30-8<sup>a</sup> de junio, 4-1<sup>a</sup> de septiembre y 21-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008 y 9-2<sup>a</sup> de junio, 20-7<sup>a</sup> de julio y 29-32<sup>a</sup> de noviembre de 2010.

II.- La interesada, dominicana de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación el Juez Encargado acuerda practicar la inscripción de nacimiento con el nombre de “Joselin”, por ser esta la grafía correcta, mediante providencia de 24 de mayo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el

nombre que consta en la certificación del Registro extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Se discute en estas actuaciones si es posible mantener el nombre, “Yoselin”, de la interesada. Aunque “Joselin” sea forma ortográficamente más correcta, no cabe apreciar que el nombre que la recurrente tiene atribuido conforme a su anterior ley personal se halle claramente incuso en ninguna de las causas de prohibición contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento y, a mayor abundamiento, la grafía con la que consta en el Registro extranjero es la más extendida entre quienes en España ostentan dicho nombre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la calificación apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (86ª)**

#### **II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado.**

*Aunque las formas ortográficamente correctas son “Vladimir-Gustavo” o “Bladimiro-Gustavo”, no hay obstáculo para mantener el nombre originario, “Bladimir-Gustavo”, que, sobre no incurrir en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, ha accedido al Registro Civil con esa grafía.*

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

## HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de mayo de 2011 el ciudadano ecuatoriano Bladimir Gustavo A. A. comparece en fecha 6 de febrero de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen los nombres y los apellidos arriba indicados.

2.- El 10 de mayo de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando la inscripción con los nombres de “Vladimir-Gustavo”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos, practicándose el asiento el 1 de junio de 2012.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que Bladimir es el nombre que le fue dado, ha utilizado a lo largo de sus veintinueve años de vida y le consta en todos los documentos oficiales, tanto en su país de origen como en España, y que en idioma español la grafía correcta del nombre es Bladimir y no Vladimir.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, considerando que la correcta ortografía española del nombre es Bladimir, se adhirió al recurso y el Juez Encargado informó que se trata de un nombre de origen ruso que se escribe con “V” inicial y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 23 y 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 85, 192, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 30-8ª de junio, 4-1ª de septiembre y 21-2ª de noviembre de 2008 y 9-2ª de junio, 20-7ª de julio y 29-32ª de noviembre de 2010.

II.- El interesado, ecuatoriano de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación el Juez Encargado acuerda practicar la inscripción de nacimiento con los nombres de “Vladimir-Gustavo”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos, mediante providencia de 10 de mayo de 2012 que constituye el objeto del presente

recurso, interpuesto por el interesado y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre que consta en la certificación del Registro extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Se discute en estas actuaciones si es posible mantener el primer nombre del interesado, “Bladimir”. Aunque la grafía correcta de ese nombre ruso es “Vladimir” y su traducción usual a la lengua española “Bladimiro”, no cabe apreciar que la forma en la que el recurrente lo tiene atribuido conforme a su anterior ley personal se halle incurso en ninguna de las causas de prohibición contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento y, a mayor abundamiento, la grafía que consta en el Registro extranjero ha accedido al Registro Civil español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la calificación apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

### **Resolución de 26 de Noviembre de 2014 (6ª)**

#### II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado.

Aunque la forma “Renid-Giovanna” es ortográficamente más correcta, no hay obstáculo para mantener el nombre originario, “Renid-Yobana”, que, sobre no incurrir claramente en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, ha accedido al Registro Civil con esa grafía.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

### **HECHOS**

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de septiembre de 2011 la ciudadana colombiana Renid Yobana Q, B. comparece en fecha 13 de marzo de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen el nombre y los apellidos arriba indicados.

2.- El 13 de junio de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando la inscripción con los nombres de “Renid-Giovanna”, por ser esta la grafía correcta del segundo ellos, practicándose el asiento el 22 de junio de 2012.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la resolución dictada no valora debidamente los inconvenientes de ostentar un nombre en España y otro en Colombia ni los perjuicios de diversa índole que conlleva el cambio del que la ha identificado a lo largo de sus treinta y dos años de vida ante su familia, amigos y autoridades y aportando diversa documental colombiana y española en la que figura con el nombre que tiene atribuido conforme a su ley personal anterior.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la providencia dictada y la desestimación del recurso, y el

Juez Encargado informó que, siendo “Giovanna” un nombre italiano absolutamente conocido y usual, la grafía “Yobana” que consta en el Registro Civil colombiano debe ser rechazada y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 23 y 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 85, 192, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 30-8<sup>a</sup> de junio, 4-1<sup>a</sup> de septiembre y 21-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008 y 9-2<sup>a</sup> de junio, 20-7<sup>a</sup> de julio y 29-32<sup>a</sup> de noviembre de 2010.

II.- La interesada, colombiana de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación el Juez Encargado acuerda practicar la inscripción de nacimiento con los nombres de “Renid-Giovanna”, por ser esta la grafía correcta del segundo de ellos, mediante providencia de 13 de junio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre que consta en la certificación del Registro extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Se discute en estas actuaciones si es posible mantener el nombre, “Yobana”, de la interesada. Aunque “Giovanna” es sin duda grafía más correcta, no cabe apreciar que el nombre que la recurrente tiene atribuido conforme a su anterior ley personal se halle claramente incurso en ninguna de las causas de prohibición contenidas en los artículos 54 de la Ley del

Registro Civil y 192 de su Reglamento y, a mayor abundamiento, la forma que consta en el Registro extranjero ha accedido al Registro Civil español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la calificación apelada.

Madrid, 26 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

## **II.2 CAMBIO DE NOMBRE**

### **II.2.2 CAMBIO DE NOMBRE- JUSTA CAUSA**

#### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (12ª)**

##### **II.2.2 Cambio de nombre**

*No hay justa causa para cambiar “Iago” por “Yago”.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Burgos.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Burgos en fecha 30 de abril de 2012 Don Iago. nacido el 2 de marzo de 1994 en B. y domiciliado en dicha población, promueve expediente de cambio del nombre inscrito por “Yago”, exponiendo que este último es el que ha utilizado habitualmente durante toda su vida y por el que siempre ha sido conocido. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento, volante individual de empadronamiento en B. certificado expedido por el secretario de la Real Academia Española para dar constancia de que Yago es la forma apropiada en español de este nombre y Iago una variante antigua y las formas catalana y gallega actuales y, a fin de acreditar el uso alegado, alguna documentación académica muy reciente y copia simple de carné

joven. En el mismo día, 30 de abril de 2012, el solicitante se ratificó en el escrito presentado y comparecieron como testigos su madre y un hermano, que manifestaron que el nombre que utiliza y por el que se le conoce es “Yago”.

2.- El ministerio fiscal, entendiendo que, tratándose de una mera alteración gráfica que afecta de forma escasa a la fonética del nombre, no cabe apreciar justa causa, se opuso a la modificación y el 21 de mayo de 2012 la Juez Encargada, razonando que, aunque exista habitualidad en la utilización del nombre solicitado, no puede estimarse que concurra la justa causa imperativamente exigida, dictó auto disponiendo que no ha lugar a autorizar el cambio.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la dirección general de los Registros y del Notariado alegando que el cambio de nombre solicitado no responde a un capricho o a una decisión pasajera sino a la gran confusión sobre su persona que provoca el llamarse “Iago” solo a efectos registrales y que en el expediente ha acreditado que “Yago” es forma ortográficamente más correcta en castellano.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se tuvo por notificado, y la Juez Encargada informó que entiende que de lo actuado han quedado suficientemente acreditados los hechos contenidos en el escrito inicial y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la dirección general de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 7-5ª y 17-1ª de febrero y 26-1ª de octubre de 1998; 1-2ª de julio y 4-6ª de octubre de 1999, 18-3ª de julio de 2000, 19-5ª de junio de 2001; 30-2ª de julio, 6-3ª de septiembre, 28-2ª de octubre y 27-1ª de noviembre de 2003; 3 de enero, 2-2ª de marzo, 13-1ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 4-3ª de abril, 10-1ª y 24-4ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª, 17-1ª y 25-5ª de octubre y 11-5ª, 17-1ª y



20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo, 11-5ª de junio y 4-6ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009, 25-2ª de junio y 14-17ª de diciembre de 2010, 20-3ª de enero de 2011 y 18-2ª de febrero, 21-22ª de junio y 20-65ª de diciembre de 2013.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III-. Siendo evidentemente una modificación mínima la sustitución, a efectos meramente gráficos, de la vocal “i” por la consonante de igual fonética, la doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Iago” por “Yago”, y no cabe exceptuarla por razones de índole ortográfica puesto que del certificado de la Real Academia Española aportado al expediente consta que la forma inscrita es correcta conforme a las reglas gramaticales de las lenguas españolas.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Burgos.

## II.3 ATRIBUCIÓN APELLIDOS

### II.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

#### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (8ª)**

##### II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

*1º.- Por aplicación del artículo 199 RRC y según se ha solicitado dentro del plazo establecido, se mantiene a la interesada como primer apellido el que venía utilizando de acuerdo con su anterior estatuto personal.*

*2º.- La duplicidad de apellidos es un principio de orden público internacional español, por lo que si el interesado solo ostentaba un apellido conforme a su anterior ley nacional, este se duplicará con el fin de cumplir la mencionada exigencia (Instrucción DGRN de 23 de mayo de 2007).*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento tras la obtención de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la calificación del encargado del Registro Civil de Sevilla.

## HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de diciembre de 2009, Doña B. G. (según la inscripción de nacimiento en India, su país de origen) compareció ante el Encargado del Registro Civil de Sevilla el 28 de junio de 2010 para suscribir el acta de adquisición de dicha nacionalidad, donde consta la atribución en ese momento a la interesada de los apellidos M. M. que son los que le corresponden según el sistema de atribución español.

2.- Practicada la inscripción, la promotora interpuso recurso el 4 de julio de 2010 contra la calificación realizada alegando que desea conservar su apellido anterior, que ostenta desde la celebración de su matrimonio en 1991, y que el cambio impuesto por el registro le ocasionaría múltiples inconvenientes a la hora de identificarse, por lo que solicita que se

mantenga G. como primer apellido y que en segundo lugar figure G. o M. Aportaba como documentación complementaria, entre otros documentos, la inscripción de su matrimonio en España así como las de sus dos hijos españoles, certificado de empadronamiento, informe de vida laboral y documentos bancarios y administrativos donde la interesada figura identificada con el apellido G.

3.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, no se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil de Sevilla se ratificó en la calificación realizada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código civil; 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones de 19 de enero, 1-4<sup>a</sup> y 7-1<sup>a</sup> de junio, 8-2<sup>a</sup> de noviembre y 2-5<sup>a</sup> de diciembre de 2002; 27-6<sup>a</sup> de mayo y 16-4<sup>a</sup> de junio de 2003, 11-2<sup>a</sup> de febrero de 2004 y 16-1<sup>a</sup> de junio de 2011.

II.- La interesada, india de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia, solicitó el mantenimiento como primer apellido del único que venía utilizando según su anterior estatuto personal y que le fue atribuido en virtud de su matrimonio con un ciudadano entonces de su misma nacionalidad (que también ha adquirido la nacionalidad española) celebrado en 1991 en India. El Encargado del Registro había practicado la inscripción de nacimiento en España consignando los apellidos que corresponden según la legislación española y, ante la reclamación de la interesada, argumenta que la designación de los apellidos forma parte de la función calificadoras del encargado y que aquellos deben ajustarse a los principios de duplicidad e infungibilidad de líneas que caracterizan al derecho español, si bien es posible hacer constar marginalmente en la misma inscripción el apellido que la inscrita utilizaba anteriormente.

III.- Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho

(art. 213, regla 1ª, RRC). En este caso, en efecto, los apellidos atribuidos en la inscripción son los que corresponden a los padres de la inscrita, tal como consta en el acta firmada en su momento por la promotora del expediente, por lo que la inscripción se practicó correctamente.

IV.- No obstante, para evitar los problemas derivados de un cambio forzoso de apellidos al adquirir la nueva nacionalidad, el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil, habilita un plazo de caducidad de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos que se ostentaban con arreglo al anterior estatuto personal. Dispone así el artículo 199 RRC que “El que adquiere la nacionalidad española conservará los apellidos en forma distinta de la legal, siempre que así lo declare en el acto de adquirirla, o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad”. Dos son pues los requisitos que se deben examinar para apreciar la procedencia de la aplicación de la opción de conservación que prevé esta disposición: el cumplimiento del plazo fijado y la no contrariedad con el orden público del resultado de dicha declaración de conservación.

V.- La primera condición señalada se cumple sin duda en este caso en tanto que el acta de aceptación está fechada el 28 de junio de 2010 y la inscripción se practicó al día siguiente, mientras que el recurso contra la calificación se presentó el 4 de julio. Y en cuanto a la concurrencia o no del segundo requisito relativo a la concordancia con el orden público español, es doctrina reiterada de este centro el carácter de orden público del doble apellido, de los españoles, si bien, como precisa la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado relativa a los apellidos de los extranjeros naturalizados, si el interesado solo ostentaba un apellido, este se duplicará con el fin de cumplir la exigencia de duplicidad (directriz primera, apartado 1º.-).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso, sin revocación de la calificación realizada, y que los apellidos de la inscrita queden consignados como G. G.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

## II.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

### **Resolución de 28 de Noviembre de 2014 (5ª)**

#### II.3.2 Atribución de apellidos

*1º.- Al practicar en asiento de nacimiento acaecido en España anotación marginal de declaración con valor de simple presunción, en aplicación de lo dispuesto por el art. 17.1c) del Código civil, de la nacionalidad española de origen del inscrito, han de consignarse los apellidos determinados por la filiación según la ley española, primero del padre y primero de los personales de la madre.*

*2º.- No cabe atribuir al inscrito como primer apellido el segundo de la madre y como segundo el segundo del padre cuya ley personal, distinta de la española del hijo, no ha de condicionar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre apellidos a consignar en inscripción marginal de nacionalidad española de origen declarada con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los representantes legales de los menores a los que se refieren las inscripciones contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

### **HECHOS**

1.- El 28 de octubre de 2011 se recibe en el Registro Civil de Madrid, procedente del de Colmenar Viejo (Madrid), oficio interesando que en la inscripción de nacimiento del menor M. Pantaleao Koury, nacido en Madrid el .....2011 hijo del ciudadano portugués L-F. G. K. y de la ciudadana brasileña P. B. P. K., se proceda a efectuar anotación marginal de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo acordado en expediente gubernativo seguido en ese Registro Civil. Acompañan al oficio testimonio del auto dictado el 5 de octubre de 2011 y escrito del Consulado General de Brasil en Madrid declarando que, al día de la fecha [1 de junio de 2011], el menor no se encuentra inscrito en el Registro de ciudadanos brasileños de la oficina consular.

2.- El 31 de octubre de 2011 el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid dictó providencia acordando dejar en suspenso el trámite de calificación registral y que se advierta a los representantes legales del menor de que no es posible que ostente los apellidos con los que está inscrito y que los que le corresponden conforme a la legislación española son Gonçalves Banzato y se les requiera para que decidan el orden, significándoles que, si nada manifiestan en el plazo de cinco días, se practicará la inscripción en el indicado; y en comparecencia en el Registro Civil de Colmenar Viejo de fecha 11 de noviembre de 2011 una persona autorizada por los promotores, según manuscrito que aporta, manifiesta que los padres solicitan que se mantengan los apellidos Pantaleao Koury, igual que se hizo con su hermana cuando en 2009 obtuvo la nacionalidad española, y aporta copia simple de certificación literal de inscripción de nacimiento de L. Pantaleao Koury, nacida en Madrid el 29 de agosto de 2009, con marginal practicada en fecha 5 de noviembre de 2009 para constancia de que, por resolución del Encargado del Registro Civil de Madrid, se ha declarado con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor inscrito e indicación de que, conforme a la legislación española, los apellidos serán los que figuran.

3.- Recibido lo anterior en el Registro Civil de Madrid y unido a las actuaciones testimonio del expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de L., el ministerio fiscal informó que, no tratándose de extranjeros naturalizados sino de españoles de origen que carecen de ley personal anterior distinta de la española, los dos hermanos deben ser inscritos con los apellidos fijados por su filiación según la ley española y el 11 de enero de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando practicar asiento marginal de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de M., cuyos apellidos son Gonçalves Banzato, y que los apellidos de L. sean los señalados para su hermano de doble vínculo.

4.- Notificada la resolución, en comparecencia en el Registro Civil de Colmenar Viejo de fecha 25 de abril de 2012, a la persona autorizada, los representantes legales de los menores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la determinación de los apellidos de sus hijos ha de hacerse conforme al ordenamiento jurídico brasileño por la remisión que hace el artículo 9.1 del Código Civil español a la ley personal de los progenitores y que, mientras que en el ordenamiento jurídico español la expresión “primer apellido” se refiere al paterno, en Brasil es el segundo apellido el que

representa la línea paterna y aportando certificados brasileños de matrimonio de los padres y de nacimiento de la madre, NIE de esta, tarjeta portuguesa de ciudadanía y certificado de registro en España como ciudadano de la Unión Europea del padre y DNI y pasaporte de la hija.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando su informe anterior, interesó la confirmación de la providencia apelada y la desestimación del recurso y el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid informó que resulta inaceptable la pretensión de utilizar la legislación brasileña para elegir los apellidos de los hijos cuando se ha decidido voluntariamente que tales hijos no sean brasileños desde su nacimiento y que la ley personal de los menores es la correspondiente a su nacionalidad española originaria y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 209 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones, entre otras, de 9-1<sup>a</sup> de octubre de 2000, 25-3<sup>a</sup> de enero de 2002, 17-2<sup>a</sup> de marzo, 27-3<sup>a</sup> de mayo y 19-3<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 3-1<sup>a</sup> de marzo de 2005, 20-5<sup>a</sup> de octubre de 2006, 28-4<sup>a</sup> de noviembre de 2007, 6-4<sup>a</sup> de marzo de 2008, 28-4<sup>a</sup> de diciembre de 2010, 4-7<sup>a</sup> y 28-8<sup>a</sup> de febrero y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2011, 6-22<sup>a</sup> y 9-20<sup>a</sup> de mayo de 2013 y 27-3<sup>a</sup> de enero y 31-68<sup>a</sup> de marzo de 2014.

II.- Interesan los promotores que en la inscripción marginal a practicar en la de nacimiento de su hijo, para constancia de que ha sido declarado español de origen con valor de simple presunción y de los apellidos que como español ostenta, se mantengan los apellidos Pantaleao Koury consignados al inscribir el nacimiento, alegando que así se hizo con su hermana cuando en 2009 obtuvo la nacionalidad española. Unido a las actuaciones testimonio del expediente de declaración con valor de simple de la hermana, el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid acordó practicar asiento marginal de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de M., cuyos apellidos son Gonçalves Banzato, y que los apellidos de L. sean los determinados para su hermano de doble vínculo mediante providencia de 11 de enero de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El artículo 194 RRC, que dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre, es una norma de Derecho interno referida a la composición de los apellidos de las personas de nacionalidad española, de aplicación al hijo español de padres extranjeros y, por tanto, no cabe, como pretenden los padres, aplicar la legislación brasileña y hacer constar como primer apellido de un español de origen el segundo de su madre brasileña y como segundo el segundo de su padre portugués.

IV.- La excepción que establece el art. 199 del Reglamento del Registro Civil respecto a la conservación por el extranjero naturalizado de los apellidos que lo identificaban legalmente conforme a su estatuto personal no es de aplicación en este supuesto, habida cuenta de que el menor, declarado español de origen por aplicación de lo dispuesto en el art. 17.1c) del Código civil, carece de ley personal anterior distinta de la española.

V.- La interpretación finalista que hacen los recurrentes al alegar que cuando el ordenamiento jurídico español utiliza la expresión “primer apellido” se está refiriendo a la línea paterna no se estima conforme con la evolución y las modificaciones habidas en materia de atribución de apellidos y no puede ser aceptada: basta pensar en la facultad que tienen los padres de invertir el orden de los apellidos de sus hijos (art. 109 CC) para descartar que el artículo 194 RRC pueda interpretarse actualmente en el sentido de que sean los apellidos paternos de los progenitores los que hayan de transmitirse e inscribirse en el Registro Civil español a extranjeros que adquieren la nacionalidad española, a nacidos con doble nacionalidad o a españoles de origen hijos de padres extranjeros.

VI.- No ha de importar en este caso que la mayor de dos hermanos de igual filiación fuera inscrita en el Registro Civil español con los apellidos que se pretenden para el menor porque la atribución en infracción de norma al primero de los hijos no ha de imponer que la infracción se haga extensiva al segundo y este ha de ser inscrito conforme dispone el art. 194 RRC, máxime teniendo en cuenta que en la misma providencia en la que se determinan los apellidos que corresponden al nacido en segundo lugar se acuerda modificar los impuestos con infracción a su hermana y del expediente resulta, en interés de los menores y de la unidad familiar, la homopatronimia entre hermanos del mismo vínculo.



Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación efectuada.

Madrid, 28 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

### III. NACIONALIDAD

#### III.1 ADQUISICIÓN ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

##### III.1.2 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SANGUINIS*

#### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (22ª)**

##### III.1.2. Declaración sobre nacionalidad española.

*No nació español de origen el nacido en Ceuta en 1974, hijo de padre marroquí y madre española, una vez acreditado que no resulta de aplicación del artículo 17.2º del Código civil, redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954.*

En el expediente sobre inscripción marginal de declaración española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil de Ceuta.

#### **HECHOS**

1.- Por resolución del Encargado del Registro Civil de Ceuta de fecha 27 de mayo de 2009, se acordó que procedía la rectificación relativa a la nacionalidad de la madre del interesado, Don L. nacido en C. el 3 de julio de 1974, de marroquí, que es la que constaba inicialmente, por la española, en su inscripción de nacimiento. Dicha inscripción se practicó con fecha 4 de junio de 2009.

2.- Posteriormente, con fecha 19 de marzo de 2010, el interesado, a través de su representante, solicita que se declare su nacionalidad española de origen por haber nacido de madre española y en virtud del artículo 17.2º del Código civil, en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en el momento de su nacimiento. Aporta como documentación acreditativa de su pretensión: escritura de poder, certificación literal de nacimiento del interesado y copia del auto del Encargado del Registro Civil de Ceuta de fecha 27 de mayo de 2009, relativa a la rectificación realizada en su inscripción de nacimiento.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Ceuta dicta auto el 27 de mayo de 2010, por el que deniega la solicitud del interesado, puesto que le correspondería seguir, según la legislación vigente en el momento de su nacimiento, la nacionalidad marroquí del padre, ya que conforme el artículo 17.2º del Código Civil, en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, eran españoles los hijos de padre español, y los hijos de madre española, aunque el padre sea extranjero, cuando no sigan la nacionalidad del padre.

4.- Notificada la resolución al interesado, presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su pretensión, alegando que ambos padres, en el momento del nacimiento del interesado habían nacido en España y tenían residencia en el país, por lo que entiende que le correspondería la nacionalidad española *iure soli* en virtud del artículo 17.3º del Código civil, según la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, sin aportar prueba documental alguna. Por otra parte, en el mismo escrito del recurso se reconoce que inicialmente se solicitó la nacionalidad española para el interesado en base a lo establecido por el artículo 17.2º del Código Civil, según la misma redacción.

5.- El Ministerio Fiscal impugna el recurso interpuesto y el Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil, en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 26, 46, 64, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297, 335, 338, 340 y 342 del Reglamento del

Registro Civil (RRC) y las Resoluciones, entre otras, de 9-6<sup>a</sup> y 22-1<sup>a</sup> de mayo, 21-3<sup>a</sup> de septiembre de 2007; 6-7<sup>a</sup> de mayo y 18-1<sup>a</sup> de junio de 2008.

II.- Se pretende por el interesado, que se deje sin efecto el auto que deniega su pretensión, la declaración de la nacionalidad española, que solicitó en base al artículo 17.2º del Código civil, en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954 vigente en el momento de su nacimiento, por ser hijo de madre española. El Encargado del Registro Civil de Ceuta por acuerdo de 27 de mayo de 2010, entendió que no es de aplicación precepto mencionado, por corresponderle al interesado *iure sanguinis* la nacionalidad marroquí del padre, independientemente de la nacionalidad de la madre; siendo dicho auto el objeto del recurso.

III.- En primer lugar, hay que señalar que el promotor en el recurso realiza una nueva solicitud de declaración de la nacionalidad de origen en base al artículo 17.3º del Código civil, redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, según el cual son españoles “los nacidos en España de padres extranjeros, si estos hubieren nacido en España y en ella estuvieren domiciliados al tiempo del nacimiento”, sin aportar, por otra parte, documentación alguna; mientras que el recurso se interpone contra la denegación de su declaración de nacionalidad española de origen, por ser hijo de madre española, en base al artículo 17.2º del mismo texto legal, tal y como solicitó él mismo en su día y se reconoce expresamente en el escrito de recurso. Así, la resolución de la cuestión basada en el artículo 17.3º requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre este punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la declaración de la nacionalidad de origen, realizada por la solicitud inicial del promotor en base al artículo 17.2º como se ha indicado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este Centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si procede o no la solicitud en virtud del artículo 17.2º del Código Civil.

IV.- Entrando en el fondo del asunto, hay que indicar que a diferencia de lo que ocurre en los Registros Consulares y en el Central, en los que puede constar la advertencia de que la inscripción de nacimiento no acredita la nacionalidad española del titular (cfr. art. 66 “fine” RRC), en los Registros municipales situados en España, donde deben ser inscritos todos los nacimientos en ella acaecidos (cfr. art. 15 LRC), no es tarea fácil, sin una adecuada investigación, saber con certeza si al nacido le corresponde o

no la nacionalidad española de origen. Piénsese que, aparte de los casos en que haya sobrevenido pérdida de la nacionalidad española y la misma haya sido inscrita, el Encargado no puede tener la seguridad, por el solo examen de la inscripción de nacimiento, que al nacido le haya correspondido *ex lege* la nacionalidad española, dados los múltiples factores que han de ser analizados (*iure sanguinis* la nacionalidad española del progenitor consta por simple declaración no contrastada; *iure soli* habría que probar que uno de los progenitores ha nacido en España, que la legislación de los progenitores extranjeros no atribuye al hijo su nacionalidad o que, respecto del inscrito sin filiación, no está determinada y atribuida la nacionalidad de los progenitores, etc.), aparte de que en ocasiones habrá que tener en cuenta las normas sobre nacionalidad española anteriores a las hoy vigentes.

V.- En el presente caso, el interesado nació en C. en 1974, hijo de padre marroquí y madre española, y según el artículo 17 del Código civil vigente en ese momento, el promotor seguiría la nacionalidad del padre *iure sanguinis*, es decir, la marroquí, ya que apartado 2º del mencionado artículo, establecía que sólo era posible adquirir la nacionalidad de la madre, en defecto de la del padre. En este sentido, durante la vigencia de dicho precepto según la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, que se extendió hasta la entrada en vigor de la reforma operada por la Ley 51/1982, de 13 de julio, y por tanto al tiempo del nacimiento del interesado acaecido en 1974, como se ha señalado anteriormente, los hijos de madre española y padre extranjero sólo adquirirían la nacionalidad española de la madre con carácter subsidiario y en defecto de la del padre, presupuesto que no concurrió en el interesado quien sí adquirió la nacionalidad marroquí del padre. En efecto, así resulta del hecho de que el Derecho marroquí asume el criterio de la transmisión de la nacionalidad *iure sanguinis* como regla preferente, si bien ello lo hace asumiendo el principio básico propio del Derecho de familia islámico de que el parentesco se transmite por línea masculina. En concreto, en el artículo 6 del Dahir nº 250-58-1 de 6 de septiembre de 1958, relativo al Código de nacionalidad marroquí, y plenamente vigente en el momento del nacimiento del interesado, establece que tiene la nacionalidad marroquí de origen por filiación: “1º el niño nacido de un padre marroquí (y 2º el niño nacido de una madre marroquí y de un padre desconocido)”, y ello sin exigencias adicionales relativas al lugar de nacimiento y, por tanto, también en el caso de que el alumbramiento del nacido tenga lugar en el extranjero. Aunque con base en la Resolución de este Centro Directivo de 13 de octubre de 2001, la nacionalidad española puede atribuirse a los hijos de

madre española nacidos después de la entrada en vigor de la Constitución de 1978, esta circunstancia en nada beneficia al recurrente que nació en 1974 y, por tanto, antes de la vigencia de la Constitución. Por otra parte, no importa que normas posteriores hayan seguido otro criterio en orden a la atribución de la nacionalidad española por filiación materna, pues ninguna de ellas está dotada de la eficacia retroactiva máxima de atribuir automáticamente la nacionalidad española a quienes no eran españoles cuando nacieron.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

### **III.1.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA**

#### **III.1.3.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN- ANEXO I LEY 52/2007**

#### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (11ª)**

##### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y con anterioridad a esta, la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20. Nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1.- Doña M-C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.-Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo de 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª). 10

de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª)

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre de la interesada, si bien con anterioridad había adquirido la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20 nº1, b) del Código civil, acredita tener la condición de española de origen por haberla adquirido posteriormente en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 30 de julio de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 11 de noviembre de 2009, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 23 de mayo de 2011, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la



letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 30 de julio de 2009 inscrita con fecha 11 de noviembre de 2009, la ahora optante, nacida el 31 de enero de 1969, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al

espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen

la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas

que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre

española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o

segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).



## **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (24ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santiago de Chile.

### **HECHOS**

- 1.- Don V-T. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Santiago de Chile a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro civil extranjero (Chile) y de su abuelo expedida por registro civil español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 18 de mayo de 2012 deniega lo solicitado por el interesado.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Registros y del Notariado
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, confirma la resolución apelada. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de



noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Santiago de Chile en 1991, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 18 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el interesado perdió la nacionalidad española conforme al artículo 24.3 del Código Civil, sin que la haya recuperado hasta la fecha, pudiéndola recuperar conforme al artículo 26 del Código Civil. A la vista de las certificaciones aportadas en el expediente el padre del interesado ostento la nacionalidad española de manera originaria, ya que nació en Chile de padre español y nacido en España. Por lo que queda justificado documentalmente la opción a la nacionalidad española del apartado primero al ser hijo de padre originariamente español .

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del interesado ostenta la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Por lo que sin perjuicio de la posibilidad de que el interesado hubiera podido tramitar el correspondiente expediente de recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil, procede la autorización a la opción a la nacionalidad española del apartado primero de la disposición adicional séptima, al cumplir el interesado los requisitos legales exigidos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por el interesado y revoca el acuerdo apelado, declarando el derecho de Don V-T. a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santiago de Chile.

## **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (25ª)**

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Doña M. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro civil extranjero (Cuba), y de su abuelo expedida por registro civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 19 de julio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Registros y del Notariado

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, confirma la resolución apelada. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 19 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la interesada perdió la nacionalidad española conforme al artículo 24.3 del Código Civil, sin que la haya recuperado hasta la fecha, pudiéndola recuperar conforme al artículo 26 del Código Civil. A la vista de las certificaciones aportadas en el expediente el padre de la interesada ostento la nacionalidad española de manera originaria, ya que su padre nació en Cuba de padre español y nacido en España. Por lo que queda justificado documentalmente la opción a la nacionalidad española del apartado primero al ser hija de padre español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Por lo que sin perjuicio de la posibilidad de que la interesada hubiera podido tramitar el correspondiente expediente de recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil, procede la autorización a la opción a la nacionalidad española del apartado primero de la disposición adicional séptima, al cumplir la interesada los requisitos legales exigidos

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por la interesada y revoca el acuerdo apelado, declarando el derecho de Doña M. a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (32ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

### **HECHOS**

1.- Doña C-F. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por registro civil extranjero (Colombia) y de su madre expedida por registro civil español.

2.- La Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 02 de mayo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada, por no haber presentado los documentos exigidos en plazo.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 02 de mayo de 2012. La Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de

2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) como española de origen a la nacida en Colombia en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó auto el 02 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la interesada no ha presentado en plazo los documentos requeridos.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de nacimiento inscrita en el Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia) constado que el abuelo de la interesada era de nacionalidad española y nacido en España, nacionalidad española que posteriormente perdió y que ha recuperado en el año 2004, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. de ostentar la nacionalidad española con el carácter de originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña C-F. y revoca el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (33ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).



## HECHOS

1.- Doña M. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por registro civil extranjero (Colombia) y de su madre expedida por registro civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 02 de mayo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada, por no haber presentado los documentos exigidos en plazo.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 02 de mayo de 2012. La Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) como española de origen a la nacida en Colombia en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su

directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó auto el 02 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la interesada no ha presentado en plazo los documentos requeridos.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de nacimiento inscrita en el Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia) constado que el abuelo de la interesada era de nacionalidad española y nacido en España, nacionalidad española que posteriormente perdió y que ha recuperado en el año 2004, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de ostentar la nacionalidad española con el carácter de originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña M. y revocar el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (35ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela).

### **HECHOS**

1.- Doña T. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por registro civil extranjero (Venezuela) y de su padre expedida por registro civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 01 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 01 de marzo de 2012. El Encargado del Registro Civil

Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) como española de origen a la nacida en Venezuela en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 01 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no quedar legalmente acreditada la filiación paterna de la solicitante con su supuesto progenitor español Don H.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba

exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de nacimiento inscrita en el Registro Civil Consular de España en San José de Costa Rica. La interesada nace en el año 1974, cuando su padre estaba casado con una mujer distinta a la madre de la recurrente, razón por la que, conforme a la normativa vigente en esa época en Venezuela, no pudo ser reconocida por éste. El reconocimiento se produce en el año 1987, cuando la legalidad lo permite. Como complemento a la documentación presentada se aporta prueba de ADN con informe de filiación biológica, que viene a confirmar la filiación de la optante respecto de su padre. Si bien es cierto que un informe de ADN, por sí solo, no puede destruir la presunción de una paternidad de complacencia, no es menos cierto que examinado a la luz del resto de la documentación presentada, viene a confirmar lo manifestado por la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña T. y revoca el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

## **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (36ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela).

### **HECHOS**

1.- Doña Y. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por registro civil extranjero (Venezuela) y de su padre expedida por registro civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 01 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 01 de marzo de 2012. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) como española de origen a la nacida en Venezuela en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 01 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no quedar legalmente acreditada la filiación paterna de la solicitante con su supuesto progenitor español Don H.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de nacimiento inscrita en el Registro Civil Consular de España en San José de Costa Rica. La interesada nace en el año 1972, cuando su padre estaba casado con una mujer distinta a la madre de la recurrente, razón por la que, conforme a la normativa vigente en esa época en Venezuela, no pudo ser reconocida por éste. El reconocimiento se produce en el año 1987, cuando la legalidad lo permite. Como complemento a la documentación presentada se aporta prueba de ADN con informe de filiación biológica, que viene a confirmar la filiación de la optante respecto de su padre. Si bien es cierto que un informe de ADN, por sí solo, no puede destruir la presunción de una paternidad de complacencia, no es menos cierto que examinado a la luz del resto de la documentación presentada, viene a confirmar lo manifestado por la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña Y. y revocar el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).



## **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (37ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela).

### **HECHOS**

1.- Doña A. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por registro civil extranjero (Venezuela) y de su padre expedida por registro civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 01 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 01 de marzo de 2012. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) como española de origen a la nacida en Venezuela en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 01 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no quedar legalmente acreditada la filiación paterna de la solicitante con su supuesto progenitor español Don H.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de nacimiento inscrita en el Registro Civil Consular de España en San José de Costa Rica. La interesada nace en el año 1978, cuando su padre estaba casado con una mujer distinta a la madre de la recurrente, razón por la que, conforme a la normativa vigente en esa época en Venezuela, no pudo ser reconocida por éste. El reconocimiento se produce en el año 1988, cuando la legalidad lo permite. Como complemento a la documentación presentada se aporta prueba de ADN con informe de filiación biológica, que viene a confirmar la filiación de la optante respecto de su padre. Si bien es cierto que un informe de ADN, por sí solo, no puede destruir la presunción de una paternidad de complacencia, no es menos cierto que examinado a la luz del resto de la documentación presentada, viene a confirmar lo manifestado por la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña A. y revocar el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

## **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (56ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Doña T. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su madre expedido por registro civil extranjero (Cuba) y de su abuelo expedido por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 12 de febrero de 2013. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en Cuba en 1991, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 06 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 12 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la interesada incurrió en pérdida de la nacionalidad española, ya que entre los 18 años y 21 años no realizó la declaración de conservar la nacionalidad española conforme al artículo 24.3 del Código Civil y por tanto procede la recuperación de la nacionalidad y no optar a la nacionalidad española conforme a la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra

la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de nacimiento constado que el abuelo de la interesada era de nacionalidad española y nacido en España, nacionalidad que transmitió a la madre de la interesada en el momento de su nacimiento por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de haber ostentado la nacionalidad española con el carácter de originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña T. y revocar el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana

### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (57ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del

Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

### HECHOS

1.- Don J-L. O. T. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo ( República Dominicana ) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su padre expedidas por el Registro Civil extranjero (República Dominicana y Venezuela) y certificado de nacimiento de su abuelo expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo ((República Dominicana), mediante auto de fecha 11 de mayo de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia., al haberse aportado documentación falsa.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9

de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) como español de origen al nacido en República Dominicana en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 03 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 11 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que se han aportado al expediente la siguiente documentación, certificado de nacimiento del interesado, de su madre y certificado de defunción de la madre y del padre, que han sido detectados como falsos, y que el propio interesado ha reconocido dicha falsedad, pero ha alegado buena fe y desconocimiento de los hechos. Por lo que no ha quedado ha acreditado que su padre hubiese sido español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre



o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) a la vista de los documentos presentado procedió a realizar averiguaciones tendentes a demostrar que algunos los documentos aportados son falsos, falsedad que fue reconocida por el interesado respecto de los certificados de nacimiento del interesado y de su madre, y de los certificados de defunción de su padre y madre. Pese a una segunda aportación documental del certificado de nacimiento del interesado, no ha quedado acreditada documentalmente la condición de español de origen del padre del interesado, habiendo incluso solicitado el Encargado del Registro Civil Consular al Registro Civil de Caracas ( Venezuela ) y al Registro Civil Central, se le comunicara si existe inscripción de nacimiento del que el interesado declara que es su padre, sin que exista inscripción en dichos registros del declarado como padre del interesado. Por otra parte existen dudas sobre las realidades de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art.23, II, LRC)

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-L. confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

## **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (68ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela).

### **HECHOS**

1.- Doña O. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por registro civil extranjero (Venezuela) y de su padre expedida por registro civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 01 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 01 de marzo de 2012. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) como española de origen a la nacida en Venezuela en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 01 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no quedar legalmente acreditada la filiación paterna de la solicitante con su supuesto progenitor español Don H.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de nacimiento inscrita en el Registro Civil Consular de San José de Costa Rica. La interesada nace en el año 1971, cuando su padre estaba casado con una mujer distinta a la madre de la recurrente, razón por la que, conforme a la normativa vigente en esa época en Venezuela, no pudo ser reconocida por éste. El reconocimiento se produce en el año 1986, cuando la legalidad lo permite. Como complemento a la documentación presentada se aporta prueba de ADN con informe de filiación biológica, que viene a confirmar la filiación de la optante respecto de su padre. Si bien es cierto que un informe de ADN, por sí solo, no puede destruir la presunción de una paternidad de complacencia, no es menos cierto que examinado a la luz del resto de la documentación presentada, viene a confirmar lo manifestado por la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña O. y revocar el auto apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

## **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (69ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Doña L. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro civil extranjero (Cuba) y de su abuelo expedida por registro civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 08 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 08 de agosto de 2011. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen a la nacida en Cuba en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 08 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la interesada incurrió en pérdida de la nacionalidad española, ya que entre los 18 años y 21 años no realizó la declaración de conservar la nacionalidad española conforme al artículo 24.3 del Código Civil y por tanto, procede la recuperación de la nacionalidad y no optar a la nacionalidad española conforme a la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra

la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de nacimiento, constado que el abuelo de la interesada era de nacionalidad española y nacido en España .nacionalidad que transmitió al padre de la interesada, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de ostentar la nacionalidad española con el carácter de originaria. Todo ello sin perjuicio de que la interesada podría haber tramitado expediente para la recuperación de la nacionalidad española originaria que ostento. Cualquier otra solución implicaría un trato discriminatorio para los nacidos españoles respecto de los nacidos extranjeros que reúnen los requisitos exigidos por la Disposición adicional 7ª de la ley 52/2007, no pudiendo ser de peor condición los primeros que los segundos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña L. y revocar el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

## **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (75ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Tánger (Marruecos).

### **HECHOS**

1.- Don J-L. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Caracas(Venezuela) para su remisión al registro Civil Consular de España en Tánger (Marruecos) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por registro civil extranjero (Marruecos) y de su padre expedida por registro civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de diciembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, el interesado interpone recurso contra el auto de fecha 29 de diciembre de 2011. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de



noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Tánger (Marruecos) como español de origen al nacido en Marruecos en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 29 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no aporta la documentación exigida para acreditar el derecho de opción previsto en el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. En vía de recurso se acompaña la documentación necesaria y se comprueba que el padre del interesado nació español de origen conforme al artículo 17.2 del Código Civil según la redacción vigente en el momento del nacimiento, al ser hijo de padre español y nacido en España, que ostentaba la nacionalidad española como consta en el certificado de nacimiento expedido por registro civil español, nacionalidad que perdió como se acredita documentalmente en el año 1956 que adquirió la nacionalidad venezolana.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado

acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del interesado ostento la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de nacimiento inscrita en el Registro Civil Consular de Larache(Marruecos) por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de ostentar la nacionalidad española con el carácter de originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don J-L. y revocar el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tánger (Marruecos).

## **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (33ª)**

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Don Y. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por registro civil extranjero (Cuba), y de su padre y abuelo expedidas por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 12 de abril de 2012 deniega lo solicitado por el interesado.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Registros y del Notariado

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, confirma la resolución apelada. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 12 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el interesado perdió la nacionalidad española conforme al artículo 24.3 del Código Civil, sin que la haya recuperado hasta la fecha, pudiéndola recuperar conforme al artículo 26 del Código Civil Si bien a la vista de las certificaciones aportadas en el expediente el padre de la interesada ostento la nacionalidad española de manera originaria Por lo que queda justificado documentalmente la opción a la nacionalidad española del apartado primero al ser hijo de padre español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del interesado ostento la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Por lo que sin perjuicio de la posibilidad de que el interesado hubiera podido tramitar el correspondiente expediente de recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil, procede la autorización a la opción a la nacionalidad española del apartado primero de la disposición adicional séptima , al cumplir el interesado los requisitos legales exigidos

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por el interesado y revocar el acuerdo apelado, declarando el derecho de Don Y. a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

## **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (34ª)**

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o madre) hubieren adquirido la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay).

### **HECHOS**

1.- Don M-G. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio expedida por registro civil extranjero (Uruguay), y certificado de nacimiento de su padre y abuelo expedidas por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay), mediante acuerdo de fecha 01 de noviembre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) como español de origen al nacido en Uruguay en 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda.

III.- El acuerdo apelado, basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que ha acreditado que su padre es español de origen, en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Como ha puesto de manifiesto este Centro Directivo el carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha ley, según la cual “amplia la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M-G. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (47ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Doña Y. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por registro civil extranjero (Cuba) y de su madre expedida por registro civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 10 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Registros y del Notariado.



4.- Notificado el Ministerio Fiscal, confirma la resolución apelada. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 10 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la interesada perdió la nacionalidad española conforme al artículo 24.3 del Código Civil, sin que la haya recuperado hasta la fecha, pudiéndola recuperar conforme al artículo 26 del Código Civil. Si bien a la vista de las certificaciones aportadas en el expediente la madre de la interesada ostenta la nacionalidad española de manera originaria. Por lo que queda justificado documentalmente la opción a la nacionalidad española del apartado primero al ser hija de madre española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente

español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre de la interesada ostenta la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Por lo que sin perjuicio de la posibilidad de que la interesada hubiera podido tramitar el correspondiente expediente de recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil, procede la autorización a la opción a la nacionalidad española del apartado primero de la disposición adicional séptima , al cumplir la interesada los requisitos legales exigidos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por la interesada y revocar el acuerdo apelado, declarando el derecho de Doña Y. a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

## **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (59ª)**

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Don C. R.G. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en San Juan de Puerto Rico, para su remisión al Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su madre expedidas por registro civil extranjero (Cuba) y de Doña A-A. G. B. y abuelo expedidas por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, el interesado interpone recurso contra el auto de fecha 31 de octubre de 2011. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido en Cuba en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 07 de abril de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 31 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que a juicio del encargado no está debidamente acreditada la filiación materna del interesado con Doña A-A. G. B. española de origen, al existir contradicción entre la inscripción de nacimiento del interesado donde figura como madre Doña A. G. B. y la inscripción en el registro civil español donde consta inscrita como española Doña A-A. G. B.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”.

Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre del interesado es Doña A-A. G. B. en atención a que todos los datos de nombres, identidad de los abuelos, fechas de nacimiento y demás circunstancias que se expresan en las certificaciones tanto de las autoridades cubanas como de los encargados del registro civil español, siendo coincidentes todos los datos con la única excepción que en el certificado de nacimiento del interesado la madre figura sin el primer nombre “ A.” circunstancia que no puede considerarse determinante a la vista de las alegaciones y pruebas documentales presentadas para negar la filiación materna del interesado con una nacional española de origen Doña A-A.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don C. R. G. y revoca el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

## **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (60ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina)

### **HECHOS**

1.- Don W-D- presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio expedida por registro civil extranjero (Argentina) y de su madre y abuela expedidas por registro civil español

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 31 de enero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como español de origen al nacido en Argentina el 03 de abril de 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual.- los nietos de cuyos abuelos hayan perdido o renunciado a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 31 de enero de 2012, denegando lo solicitado. En el trámite del recurso el interesado considera que su madre siempre ha sido española de origen y por tanto tiene derecho a la opción a la nacionalidad española originaria

III.-El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela perdiera o renunciara a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, asimismo el encargado se pronuncia sobre la improcedencia de la

aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima al considerar que no está acreditada la condición de española de origen de la madre, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, en la certificación de nacimiento expedida por registro civil español de la madre del interesado consta que ésta obtuvo la nacionalidad española conforme a la disposición transitoria segunda de la ley 18/1990 de 17 de diciembre. La citada disposición transitoria concede el derecho a optar a la nacionalidad española con el carácter de originaria, por lo cual la madre del interesado, ostenta la nacionalidad española con dicho carácter

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don W-D- y revocar el acuerdo apelado, concediéndole el derecho a



la opción a la nacionalidad española originaria en virtud del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (61ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Doña A. R. G. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en San Juan de Puerto Rico, para su remisión al Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su madre expedidas por registro civil extranjero (Cuba) y de Doña A-A. G.B. y su abuelo expedidas por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 31 de octubre de 2011. El Encargado del Registro Civil

Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en Cuba en 1946, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 01 de abril de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 31 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que a juicio del encargado no está debidamente acreditada la filiación materna de la interesada con Doña A-A.G.B. española de origen, al existir contradicción entre la inscripción de nacimiento de la interesada donde figura como madre Doña A. G. B. y la inscripción en el registro civil español donde consta inscrita como española Doña A-A. G. B.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo

perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1º, 2º y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre de la interesada es Doña A-A. G. B. en atención a que todos los datos de nombres, identidad de los abuelos, fechas de nacimiento y demás circunstancias que se expresan en las certificaciones tanto de las autoridades cubanas como de los Encargados del Registro Civil Español, siendo coincidentes en todos sus datos con la única excepción, que en el certificado de nacimiento de la interesada la madre figura sin el primer nombre “A”. circunstancia que no puede considerarse determinante a la vista de las alegaciones y pruebas documentales presentadas para negar la filiación materna de la interesada con una nacional española de origen Doña A-A. G. B.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña A. R. G. y revocar el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (62ª)**

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción solicitada, ya que es necesaria la voluntad expresa de la persona interesada y la presentación de la solicitud-declaración según lo dispuesto por la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por Doña C-Mª. en representación de su madre Doña E-E. fallecida contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- La promotora, Doña E-E. presenta el 03 de febrero de 2011 solicitud para la inscripción de nacimiento fuera de plazo y la adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedido por registro civil extranjero (Cuba) y de su padre expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 12 de noviembre de 2012 deniega lo solicitado, dado que la promotora ha fallecido el 14 de marzo de 2011 y la presente solicitud de opción requiere la voluntad expresa de la interesada, formulada ante el órgano o empleado público designado por la ley. Tampoco ha quedado acreditado en el expediente que la promotora estuviera domiciliada en España

3.- Notificada la interesada, su hija Doña C-Mª. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso, el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como española de origen a la promotora Doña E-E. en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual pueden optar a la nacionalidad española originaria “Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada en el Anexo I, sin que fuera acompañada del modelo IV “diligencia de autenticación”. Por el Encargado del Registro Civil Central se dictó acuerdo el 12 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado, por no poderse tramitar el expediente al haber fallecido la interesada con anterioridad a haber manifestado la interesada la voluntad expresa a la aceptación a la nacionalidad española en virtud de la opción del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima. Además no ha quedado acreditado en el expediente que la interesada estuviera domiciliada en España, por lo que el Encargado del Registro Civil Central se considera incompetente, siendo competente para la denegación o autorización de la opción a la nacionalidad española en su caso el registro Civil del nacimiento (Registro Civil Consular de España en La Habana, Cuba) en virtud de los artículos 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil.

III.- La solicitud de la nacionalidad española por la opción prevista por la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 se ha de presentar en el Registro Civil del domicilio del interesado (Municipal o Consular) mediante la presentación de una serie de modelos normalizados que se adjuntan como anexo a la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 (el del anexo I si se trata de hijos de español o española y el que figura como anexo II si se trata de nietos, y el del anexo III si se trata de solicitud presentada por

quienes ya ejercieron la opción en aplicación del art. 20.1,b CC). Así se derivaría de lo establecido en la directriz tercera de la Instrucción en la cual, tras preverse en la directriz segunda que “la solicitud-declaración de opción se presentará por los interesados ajustada a los modelos oficiales”, se establece que la misma “se presentará ante el Encargado del Registro Civil español, Consular o Municipal, correspondiente al lugar del domicilio”. Debiendo observarse que de lo transcrito resulta que el objeto de la presentación no es una simple “solicitud”, sino una “solicitud-declaración”, que no puede presentarse por representante o tercero apoderado al efecto, sino precisamente por el “interesado”, y que dicha presentación no puede hacerse ni por correo, ni a través de los registros de cualquiera de las oficinas administrativas previstas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (cfr. art. 38.3), ni genéricamente “ante el Registro Civil”, sino precisamente “ante el Encargado del Registro Civil español, Consular o Municipal, correspondiente al lugar del domicilio del interesado”. Por consiguiente, hay que entender que la presentación física de la interesada para formular la declaración de voluntad que supone el ejercicio de la opción a la nacionalidad española, el juramento o promesa y la renuncia, en su caso, a la nacionalidad anterior, “ante el Encargado del Registro Civil” es en todo caso necesaria, aunque el trámite documental, formal o instrumental de la conversión de dicha declaración en acta por medio de la diligencia de autenticación prevista en el anexo IV no requiera unidad de acto con la comparecencia, pudiendo producirse en un momento posterior.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (63ª)**

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

### **HECHOS**

1.- Doña M<sup>a</sup>-A. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro civil extranjero (Perú) y de su abuelo expedida por registro civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 04 de septiembre de 2012. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como española de origen a la nacida en Perú en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 04 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la interesada no presentó la documentación requerida para probar efectivamente que le es de aplicación la citada disposición.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.



V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado mediante certificación del registro civil de Barcelona que su abuelo era español y nacido en España, y respecto de su padre consta en la certificación del registro civil de Perú que en el momento de su nacimiento, el abuelo de la interesada ostentaba la nacionalidad española, constando asimismo certificación de fecha 20 de junio de 2011 del Ministerio de Interior de Perú donde figura que su abuelo no ostento la nacionalidad peruana, y aportando certificación del Viceconsulado de España en Arequipa (Perú), donde figura que en el año 1932 Don E. abuelo de la interesada era ciudadano español, siendo que el padre de la interesada nació en el año 1931. Todos estos datos permiten considerar que el padre de la interesada adquirió la nacionalidad española originaria en el momento de su nacimiento por habérsela transmitido su padre conforme al artículo 17.2 del Código Civil. Son españoles “Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España”. Por lo que ha quedado debidamente justificado que el padre de la interesada ostento la nacionalidad española originaria y por tanto le es de aplicación el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre .

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña M<sup>a</sup>-A. y revocar el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Peru).

## **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (73ª)**

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Don Y. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 20 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley

18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010 (5<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011 (3<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5<sup>o</sup>), 6 de julio 2012 (16<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28<sup>a</sup>)

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 26 de julio de 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n<sup>o</sup>1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 21 de abril de 2004 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 17 de mayo de 2004, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de agosto de 2010 en el modelo normalizado de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o “iter” jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código civil, esto

es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20 nº1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente expediente, el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.nº1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso, relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción inicialmente por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debió formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española del abuelo del optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos

en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don Y. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (74ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que no pudo transmitir su nacionalidad española como consecuencia del exilio que se presume acreditado por la salida de España desde el 18 de julio de 1936 al 31 de diciembre de 1955.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Don R-J. presenta escrito en el registro Civil de Tarragona para el Central, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 5 de noviembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Venezuela en 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 5 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y de su madre, y la expedida por el Registro Civil español respecto del abuelo, nacido en España en 1937, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos



requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad, que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española, sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- Respecto de dicho requisito, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que el abuelo hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo significaría hacer de peor condición al descendiente del abuelo que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, entendiéndose acreditada la condición del solicitante de nieto de español, queda así mismo acreditada la condición de exiliado del abuelo por haber salido de España en julio de 1954, con pasaporte español que se acompaña y en el que consta que ingresó en Venezuela el 24 de julio de 1954 por el puerto de La G. circunstancia que avala su condición de exiliado que se presume de todo español que acredite su salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, como literalmente exige la Ley 52/2007. Es el hecho de su asentamiento en Venezuela el que impidió que transmitiese la nacionalidad española a su hija, madre del recurrente, nacida en 1962. Por todo cuanto antecede deben entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado, en los términos expuestos en los fundamentos de derecho, revocando el acuerdo dictado con fecha 5 de noviembre de 2012, por el Encargado del Registro Civil Central, y reconociendo a Don R.-J. la opción a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 26 de Noviembre de 2014 (1ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Doña E-S. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro civil extranjero (Cuba) y de su abuela expedida por registro civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2011. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en Cuba en 1949, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 07 de septiembre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la interesada no ha aportado copia de la sentencia por la que se realiza la inscripción de nacimiento de su padre en el registro civil cubano como hijo de español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria, circunstancia que se justifica con las certificaciones de nacimiento y matrimonio del registro civil español de los abuelos de la interesada. Constando que éstos ingresaron ya casados, en Cuba como españoles y que en el año 1950 el abuelo estaba inscrito en el Registro de Matricula de españoles del Consulado de España en La Habana y que la abuela seguía siendo española en el año 1961. Por lo que en el año 1918, año del nacimiento del padre de la interesada, los abuelos eran españoles y transmitieron la nacionalidad española de origen a su hijo, padre de la interesada. Adjuntándose en el expediente informe donde se justifica que las inscripciones de nacimiento con anterioridad a la Ley de Registro Civil Cubana, se realizaban mediante ejecutoria de sentencia de los jueces quienes tenían en ese momento la responsabilidad de las inscripciones de nacimiento en los Registros Civiles, no constando en sus archivos las sentencias y figurando solo las referencias en los asientos registrales. No obstante del conjunto de la documentación presentada se comprueba que existen datos suficientes para confirmar la filiación del padre de la interesada con los abuelos de nacionalidad española originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña E-S. y revocar el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## **Resolución de 26 de Noviembre de 2014 (2ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Doña T. de J. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro civil extranjero (Cuba) y de su abuela expedida por registro civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2011. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en Cuba en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 07 de septiembre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la interesada no ha aportado copia de la sentencia por la que se realiza la inscripción de nacimiento de su padre en el registro civil cubano como hijo de español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria, circunstancia que se justifica con las certificaciones de nacimiento y matrimonio del registro civil español de los abuelos de la interesada. Constando que éstos ingresaron ya casados, en Cuba como españoles y que en el año 1950 el abuelo estaba inscrito en el Registro de Matricula de españoles del Consulado de España en La Habana y que la abuela seguía siendo española en el año 1961. Por lo que en el año 1918, año del nacimiento del padre de la interesada, los abuelos eran españoles y transmitieron la nacionalidad española de origen a su hijo, padre de la interesada. Adjuntándose en el expediente informe donde se justifica que las inscripciones de nacimiento con anterioridad a la Ley de Registro Civil Cubana, se realizaban mediante ejecutoria de sentencia de los jueces quienes tenían en ese momento la responsabilidad de las inscripciones de nacimiento en los Registros Civiles, no constando en sus archivos las sentencias y figurando solo las referencias en los asientos registrales. No obstante del conjunto de la documentación presentada se comprueba que existen datos suficientes para confirmar la filiación del padre de la interesada con los abuelos de nacionalidad española originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña T. de J. y revocar el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).



## **Resolución de 26 de Noviembre de 2014 (3ª)**

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

### **HECHOS**

1.- Doña S-E. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su madre expedidas por registro civil extranjero (Perú) y partida de bautismo de su abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 09 de julio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 09 de julio de 2012. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como española de origen a la nacida en Perú en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 09 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la interesada no ha aportado los documentos que le fueron requeridos, partida de nacimiento de la interesada donde conste el nombre correcto de la madre (Elena Libia Luque Valdez), debidamente apostillada y partida de nacimiento de la madre, debidamente apostillada. El 10 de octubre de 2012, la interesada aporta los documentos requeridos por el Encargado del registro Civil Consular de Lima, justificando la demora en la presentación de éstos, debido a los plazos habituales de resolución de los expedientes de los registros civiles peruanos.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de nacimiento inscrita en el Registro Civil de Perú constado que el abuelo del interesado era de nacionalidad española y aportando certificación del Archivo Municipal de Montilla donde consta que el abuelo del interesado nació en el año 1867 en España de padres españoles, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de ostentar la nacionalidad española con el carácter de originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña S-E. y revocar el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

## **Resolución de 26 de Noviembre de 2014 (4ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.**

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

### **HECHOS**

1.- Don G-E. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro civil extranjero (Perú) y de su abuelo expedida por registro civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 23 de julio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, el interesado interpone recurso contra el auto de fecha 23 de julio de 2012. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como español de origen al nacido en Perú en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 23 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el interesado no presentó la documentación requerida para probar efectivamente que le es de aplicación la citada disposición.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado mediante certificación del registro civil de Barcelona que su abuelo era español y nacido en España , respecto de su padre consta certificación del registro civil de Perú que en el momento del nacimiento del padre , el abuelo del interesado ostentaba la nacionalidad española , constando asimismo certificación de fecha 20 de junio de 2011 del Ministerio de Interior de Perú donde figura que el abuelo del interesado no ostento la nacionalidad peruana y aportando certificación del viceconsulado de España en Arequipa ( Perú) , donde figura que en el año 1932 Don E. abuelo del interesado era ciudadano español, siendo que el padre del interesado nació en el año 1931. Todos estos datos permiten considerar que el padre del interesado ostento la nacionalidad española originaria en el momento del nacimiento por habérsela transmitido su padre conforme al artículo 17.2 del Código Civil Son españoles “Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España”. Por lo que ha quedado debidamente justificado que el padre del interesado ostento la nacionalidad española originaria y por tanto le es de aplicación el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre .

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don G-E. y revocar el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

## **Resolución de 26 de Noviembre de 2014 (5ª)**

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

### **HECHOS**

1.- Don C-A. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro civil extranjero (Perú) y de su abuelo expedida por registro civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 23 de julio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, el interesado interpone recurso contra el auto de fecha 23 de julio de 2012. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como español de origen al nacido en Perú en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 23 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el interesado no presentó la documentación requerida para probar efectivamente que le es de aplicación la citada disposición.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.



V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado mediante certificación del registro civil de Barcelona que su abuelo era español y nacido en España , respecto de su padre consta certificación del registro civil de Perú que en el momento del nacimiento del padre , el abuelo del interesado ostentaba la nacionalidad española , constando asimismo certificación de fecha 28 de marzo de 2012 del Ministerio de Interior de Perú donde figura que el abuelo del interesado no ostento la nacionalidad peruana y aportando certificación del viceconsulado de España en Arequipa ( Perú), donde figura que en el año 1932, Don. E. , abuelo del interesado era ciudadano español, siendo que el padre del interesado nació en el año 1931. Todos estos datos permiten considerar que el padre del interesado ostento la nacionalidad española originaria en el momento del nacimiento por habérsela transmitido su padre conforme al artículo 17.2 del Código Civil Son españoles “Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España”. Por lo que ha quedado debidamente justificado que el padre del interesado ostento la nacionalidad española originaria y por tanto le es de aplicación el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre .

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don C-A. y revocar el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

## **Resolución de 28 de Noviembre de 2014 (15ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña I-G- presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires ( Argentina) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro civil extranjero (Argentina) y certificado de matrimonio de sus abuelos paternos expedida por registro civil extranjero ( Argentina).

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 03 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada ya que a la vista de la documental presentada, no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen del padre.

3.-Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de origen a la nacida en Argentina el 18 de octubre de 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo el 03 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado

acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–. En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil argentino del padre del interesado de 25 de julio de 1930 donde se menciona que el abuelo era español, sin embargo como pone de manifiesto el encargado del registro civil consular su abuelo se naturalizó argentino con fecha 03 de mayo de 1927, reconociendo la propia interesada que su abuelo la solicitó en el año 1927, con anterioridad al nacimiento de su padre, constando en la certificación de matrimonio de los abuelos expedida por registro civil argentino de 15 de octubre de 1930, que su abuelo era ya argentino naturalizado.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña I-G. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## **Resolución de 28 de Noviembre de 2014 (16ª)**

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña S-S- presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro civil extranjero (Argentina) y certificado de matrimonio de sus abuelos paternos expedida por registro civil extranjero (Argentina).

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 03 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada ya que a la vista de la documental presentada, no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen del padre.

3.-Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de origen a la nacida en Argentina el 26 de diciembre de 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo el 03 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado

acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–. En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil argentino del padre del interesado de 25 de julio de 1930 donde se menciona que el abuelo era español, sin embargo como pone de manifiesto el encargado del registro civil consular su abuelo se naturalizó argentino con fecha 03 de mayo de 1927, reconociendo la propia interesada que su abuelo la solicitó en el año 1927, con anterioridad al nacimiento de su padre, constando en la certificación de matrimonio de los abuelos expedida por registro civil argentino de 15 de octubre de 1930, que su abuelo era ya argentino naturalizado .

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña S-S. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## **Resolución de 28 de Noviembre de 2014 (17ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don F-L. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro civil extranjero (Argentina) y certificado de matrimonio de sus abuelos paternos expedida por registro civil extranjero (Argentina).

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 03 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado ya que a la vista de la documental presentada, no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen del padre.

3.-Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de



diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como español de origen a la nacida en Argentina el 06 de febrero de 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo el 03 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–. En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil argentino del padre del interesado de 25 de julio de 1930 donde se menciona que el abuelo era español, sin embargo como pone de manifiesto el encargado del registro civil consular su abuelo se naturalizo argentino con fecha 03 de mayo de 1927, reconociendo el propio interesado que su abuelo la solicito en el año 1927, con anterioridad al nacimiento de su padre, constando en la certificación de matrimonio de los abuelos expedida por registro civil argentino de 15 de octubre de 1930, que su abuelo era ya argentino naturalizado .

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don F-L. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## **Resolución de 28 de Noviembre de 2014 (18ª)**

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

### **HECHOS**

1.- Doña D-S- presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro civil extranjero (República Dominicana), certificado de matrimonio de sus abuelos paternos expedida por registro civil español y partida de bautismo de su abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 08 de junio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada., por no haber aportado en plazo los documentos requeridos

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 08 de junio de 2012. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los

artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) como española de origen a la nacida en República Dominicana en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 08 de junio de 2012, denegando lo solicitado, por no haber aportado en plazo los documentos requeridos, una partida de bautismo de su abuelo con menos de un año de expedición y una certificación negativa de la inscripción de nacimiento de su abuelo originariamente español. En el trámite del recurso la interesada aporta los documentos requeridos, que no pudieron ser entregados con anterioridad al haberlos recibido con fecha 21 de junio de 2012.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la interesada no ha acreditado debidamente la condición de español de origen de su padre por no haber aportado los documentos que se le requirieron .

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de matrimonio de los abuelos paternos expedida por registro civil español constando ambos eran de nacionalidad española, así como con la partida de bautismo del abuelo donde consta que nació en España en el año 1897 de padres españoles, siendo que cuando nació el padre de la interesada como consta en la propia certificación de nacimiento expedida por el registro civil dominicano, el abuelo de la interesada seguía siendo de nacionalidad española, nacionalidad que transmitió al padre de la interesada en el momento del nacimiento .

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña D-S- y revocar el auto apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

## **Resolución de 28 de Noviembre de 2014 (19ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

### **HECHOS**

1.- Doña L-L. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro civil extranjero (República Dominicana), certificado de matrimonio de sus abuelos paternos expedida por registro civil español y partida de bautismo de su abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 11 de junio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada., por no haber aportado en plazo los documentos requeridos

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 11 de junio de 2012. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los

artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) como española de origen a la nacida en República Dominicana en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 11 de junio de 2012, denegando lo solicitado, por no haber aportado en plazo los documentos requeridos, partida de bautismo de su abuelo con menos de un año de expedición y una certificación negativa de la inscripción de nacimiento de su abuelo originariamente español. En el trámite del recurso la interesada aporta los documentos requeridos, que no pudieron ser entregados con anterioridad al haberlos recibido con fecha 21 de junio de 2012.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la interesada no ha acreditado debidamente la condición de español de origen de su padre por no haber aportado los documentos que se le requirieron .

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de matrimonio de los abuelos paternos expedida por registro civil español constando ambos eran de nacionalidad española, así como con la partida de bautismo del abuelo donde consta que nació en España en el año 1897 de padres españoles, siendo que cuando nació el padre de la interesada como consta en la propia certificación de nacimiento expedida por el registro civil dominicano, el abuelo de la interesada seguía siendo de nacionalidad española, nacionalidad que transmitió al padre de la interesada en el momento del nacimiento .

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña L-L. y revoca el auto apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.



III.1.3.2 Adquisición nacionalidad española de origen- anexo II  
Ley 52/2007

**Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (9ª)**

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Miami (EEUU).

**HECHOS**

1.- Doña A-Mª. presenta escrito en el Consulado de España en Miami a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 8 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Estados Unidos en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 8 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación

literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su padre y, la de su abuela, expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1918 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que contrajeron matrimonio, por poderes, el contrayente, cubano, desde Cuba y, la contrayente, española, en España, el 9 de diciembre de 1938 fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1944, quien sigue la nacionalidad extranjera de su padre. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significaría hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla,

respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad

española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de

matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, toda vez que el concepto de exiliado solo es aplicable a los españoles que acrediten la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, cuando la abuela de la interesada abandonó España, en 1938, lo hizo como cubana por matrimonio, por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-Mª. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Miami (EE.UU).

## **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (10ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña M<sup>a</sup>-C. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007 cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad, y la partida de bautismo española de su abuelo, toda vez que no puede aportar el certificado de nacimiento de éste, por haber sido destruido el Registro Civil en el que se le inscribió en el momento de nacer.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 15 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 15 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de



nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c). La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y la de su padre expedida por el Registro Civil español, así como la partida de bautismo española de su abuelo en la que se refleja que era nacido en España en 1909, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que el abuelo se naturalizó argentino el 7 de julio de 1943, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo nacido en 1947. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades

o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, se ha incorporado al expediente certificado expedido por la Dirección General de Migraciones del Ministerio del Interior de Argentina, a nombre del abuelo del recurrente, en el que se refleja que ingresó de forma permanente al país con fecha 18

de agosto de 1926. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M<sup>a</sup>-C. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (12<sup>a</sup>)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña M-A. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, la partida de bautismo española de su abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 8 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 8 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su padre y la partida de bautismo española de su abuela, resultando de esta última que nació en España en el año 1905 de padres españoles. Asimismo, consta en el expediente el libro de familia de los abuelos en el que se refleja que contrajeron matrimonio, el contrayente argentino, el 23 de agosto de 1934, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1936, quien sigue la nacionalidad extranjera de su padre. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y

después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de



Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. De la propia narración de los hechos se deduce que la abuela de la recurrente ya



residía en Argentina en el año 1934, cuando contrajo matrimonio. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-A. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (13ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú)

### **HECHOS**

1.- Don J-E. presenta escrito en el Consulado de España en Chicago para Lima, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1.b del Código Civil y, posteriormente,

en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 3 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Perú en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado

del Registro Civil se dictó auto el 3 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y, la de su madre y la de su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1919 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos, él peruano, que refleja que contrajeron matrimonio, por poderes, la contrayente en España y el contrayente peruano en Perú, el 16 de septiembre de 1937, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1938, quien sigue la nacionalidad extranjera de su padre. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el

ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17

1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de

2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del interesado, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela dado que, cuando ésta deja España con pasaporte peruano por el puerto de V. el 21 de septiembre de 1937, había perdido la

nacionalidad española al contraer matrimonio con nacional peruano, tal y como se ha detallado anteriormente. El exilio, solo puede predicarse de los españoles que puedan acreditar su salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-E. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (14ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Don A-E. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007

Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, y el de su abuelo materno, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de enero de 2011 en el modelo



normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y de su madre y la de su abuelo, expedida por el Registro Civil español constando en esta última que era nacido en España en 1898, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que se le otorgó carta de ciudadanía cubana el 6 de febrero de 1942, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija nacida en 1948. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se

presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia del certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, a nombre del abuelo del recurrente, en el que se refleja cómo año de su inscripción 1932, cuando contaba 34 años de edad. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A-E. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (15ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Doña A-B. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, y el de su abuelo materno, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de

nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y de su madre y la de su abuelo, expedida por el Registro Civil español constando en esta última que era nacido en España en 1898, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que se le otorgó carta de ciudadanía cubana el 6 de febrero de 1942, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija nacida en 1948. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades

o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia del certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, a nombre del abuelo de la recurrente, en el que se refleja cómo año de su inscripción 1932, cuando contaba 34 años de edad. Por todo ello no

pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-B. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (16ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Doña A. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil español.



2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su madre y la de su abuela, expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1916. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela nacida en España, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone

que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades

españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de ciudadana nacida en España; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que el pasaporte utilizado por el bisabuelo de la recurrente para salir de España el 1 de febrero de 1937, en el que se incluía a la abuela como hija menor, fue expedido por el Consulado de Cuba en Vigo, acreditando el mismo que dicho pasaporte es un certificado de ciudadanía e identificación de los ciudadanos cubanos en el inscritos. Así pues, la abuela de la recurrente salió de España en el año 1937 como cubana, por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos, el cual solo es predicable de los españoles que tuvieron que

abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (17ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela)

### **HECHOS**

1.- Doña Mª-E. presenta escrito en el Consulado de España en Caracas a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 1 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Venezuela en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su padre y la de su abuela, expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1930 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que contrajeron matrimonio, el contrayente venezolano, el 12 de octubre de 1945 fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1948, quien sigue la nacionalidad extranjera de su padre. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.



V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y

después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de

Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente una declaración jurada de la

abuela, en la que manifiesta que salió de España el 23 de septiembre de 1935, llegando a Venezuela el 19 de octubre de 1935, en el barco M. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- En cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

IX.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español,

sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M<sup>a</sup>-E. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (18<sup>a</sup>)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Mendoza (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña A-M<sup>a</sup>-A. presenta escrito en el Consulado de España en Mendoza a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 10 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 10 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su padre y la de su abuela, expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1903 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que contrajeron matrimonio, el contrayente argentino, el 2 de febrero de 1934 fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1936, quien sigue la nacionalidad extranjera de su padre. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.



V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y



después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de

Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, la propia recurrente en su escrito de recurso manifiesta

que su abuela: "...zarpa con sus padres del puerto de M. en el año 1934...". Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-Mª-A. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Mendoza (Argentina).

### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (19ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Doña D. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil cuando la interesada había

alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuelo materno, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado

del Registro Civil se dictó auto el 5 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c). La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y, la de su madre y la de su abuelo, expedidas por el Registro Civil español constando en esta última que era nacido en España en 1908, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente carta de naturalización como cubano, expedida a nombre del abuelo el 16 de agosto de 1939, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija nacida en 1941. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se

presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia del billete de pasaje del abuelo con destino La Habana, expedido el 18 de julio de 1926, lo que hace suponer su residencia en Cuba desde ese año. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña D. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (20ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

### **HECHOS**

1.- Don F-J. presenta escrito en el Consulado de España en Santo Domingo, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español. En vía de recurso aporta la certificación de nacimiento de su madre, expedida por el Registro Civil español, en la que se refleja que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007 cuando el optante había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de



diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en la República Dominicana en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 18 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1

Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y de su padre y, la de su abuelo, expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1908 de padres españoles. Consta en el expediente que se naturalizó dominicano el 30 de octubre de 1940, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1947. Corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes

expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad dominicana en el año 1940 con anterioridad al nacimiento de su hijo en 1947, padre del solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Es más, consta en el expediente, la publicación en la Gaceta Oficial nº 5516, de la carta de naturalización del abuelo, concedida el 3 de octubre

de 1940, en la que se refleja que “justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años”, es decir que residía en la República Dominicana desde 1930. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- Finalmente, en cuanto a la alegación formulada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la madre del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Por otra parte y a título informativo cabe manifestar que examinada la documentación aportada, se observa que la madre del solicitante, optó a la nacionalidad española el 8 de diciembre de 2009 cuando el interesado ya había alcanzado la mayoría de edad, de modo que, aunque su solicitud se hubiera basado en el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, tampoco se le podría haber concedido dicha nacionalidad al no haber estado nunca bajo la tutela de un ciudadano español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don F-J. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

## **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (21ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

### **HECHOS**

1.- Don R-S. presenta escrito en el Consulado de España en Santo Domingo, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español. En vía de recurso aporta la certificación de nacimiento de su madre, expedida por el Registro Civil español, en la que se refleja que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007 cuando el optante había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en la República Dominicana en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 18 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1

Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y de su padre y, la de su abuelo, expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1908 de padres españoles. Consta en el expediente que se naturalizó dominicano el 30 de octubre de 1940, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1947. Corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes

expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad dominicana en el año 1940 con anterioridad al nacimiento de su hijo en 1947, padre del solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Es más, consta en el expediente, la publicación en la Gaceta Oficial nº 5516, de la carta de naturalización del abuelo, concedida el 3 de octubre



de 1940, en la que se refleja que “justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años”, es decir que residía en la República Dominicana desde 1930. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- Finalmente, en cuanto a la alegación formulada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la madre del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Por otra parte y a título informativo cabe manifestar que examinada la documentación aportada, se observa que la madre del solicitante, optó a la nacionalidad española el 8 de diciembre de 2009 cuando el interesado ya había alcanzado la mayoría de edad, de modo que, aunque su solicitud se hubiera basado en el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, tampoco se le podría haber concedido dicha nacionalidad al no haber estado nunca bajo la tutela de un ciudadano español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R-S. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

## **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (26ª)**

### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

### **HECHOS**

1.- Don H. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su padre expedidas por el Registro Civil extranjero (Colombia).

2.- La Encargada del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 25 de abril de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Colombia en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 25 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se han presentado los documentos exigidos en el plazo previsto.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del

abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y de su padre, sin que se haya acreditado debidamente la condición de español del abuelo del interesado, constando únicamente en el certificado del registro civil colombiano del padre del interesado que su abuelo era natural de Siria y de nacionalidad española. Así pues y aunque no está debidamente acreditada la condición de español del abuelo del interesado, aun dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén

relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entendiera de acreditada la condición del solicitante de nieto de español sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por el propio interesado que su abuelo nacido en Siria en año 1902 ingreso en Colombia por el Puerto de B. procedente de Beirut en el mes de Octubre de 1928. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don H. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a

la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (27ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

### **HECHOS**

1.- Doña J. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su padre expedidas por el Registro Civil extranjero (Colombia).

2.- La Encargada del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 25 de abril de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Colombia en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 25 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se han presentado los documentos exigidos en el plazo previsto.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y de su padre, sin que se haya acreditado debidamente la condición de español del abuelo del interesado, constando únicamente en el certificado del registro civil colombiano del padre de la interesada que su abuelo era natural de Siria y de nacionalidad española. Así pues y aunque no está debidamente acreditada la condición de español del abuelo de la interesada, aun dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha



producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entendiera acreditada la condición de la solicitante de nieta de español sin embargo no resulta acreditada la condición de

exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por la propia interesada que su abuelo nacido en Siria en año 1902 ingreso en Colombia por el Puerto de B. procedente de Beirut en el mes de Octubre de 1928. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña J. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (28ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

## **HECHOS**

1.- Doña C. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y,

adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su padre expedidas por el Registro Civil extranjero (Colombia).

2.- La Encargada del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 25 de abril de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Colombia en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada

del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 25 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se han presentado los documentos exigidos en el plazo previsto.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y de su padre, sin que se haya acreditado debidamente la condición de español del abuelo de la interesada, constando únicamente en el certificado del registro civil colombiano de padre de la interesada que su abuelo era natural de Siria y de nacionalidad española. Así pues y aunque no está debidamente acreditada la condición de español del abuelo de la interesada, aun dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad

que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entendiera acreditada la condición de la solicitante de nieta de español sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por la propia interesada que su abuelo nacido en Siria en año 1902 ingreso en Colombia por el Puerto de B. procedente de Beirut en el mes de Octubre de 1928. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña C. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (29ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

## HECHOS

1.- Doña N. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su padre expedidas por el Registro Civil extranjero (Colombia).

2.- La Encargada del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 25 de abril de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Colombia en 1990, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la

Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 25 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se han presentado los documentos exigidos en el plazo previsto.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y de su padre, sin que se haya acreditado debidamente la condición de español del abuelo del interesado, constando únicamente en el certificado del registro civil colombiano del padre de la interesada que su abuelo era natural de Siria y de nacionalidad española. Así pues y aunque no está debidamente acreditada la condición de español del abuelo de la interesada, aun dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción



por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5.

Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entendiera acreditada la condición de la solicitante de nieta de español sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por la propia interesada que su abuelo nacido en Siria en año 1902 ingreso en Colombia por el Puerto de B. procedente de Beirut en el mes de Octubre de 1928. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña N. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

## **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (30ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

### **HECHOS**

1.- Don J-D. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su padre expedidas por el Registro Civil extranjero (Colombia).

2.- La Encargada del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 25 de abril de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen al nacido en Colombia en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 25 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se han presentado los documentos exigidos en el plazo previsto.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del

abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y de su padre, sin que se haya acreditado debidamente la condición de español del abuelo del interesado, constando únicamente en el certificado del registro civil colombiano de padre de la interesada que su abuelo era natural de Siria y de nacionalidad española. Así pues y aunque no está debidamente acreditada la condición de español del abuelo de la interesada, aun dando por buena la condición de nieto de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén

relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entendiera acreditada la condición del solicitante de nieto de español sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por el propio interesado que su abuelo nacido en Siria en año 1902 ingreso en Colombia por el Puerto de B. procedente de Beirut en el mes de Octubre de 1928. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-D. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre,

por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (55ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don A-L. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por el Registro Civil extranjero (Argentina) y de su madre y abuelo expedidas por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 23 de enero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires ( Argentina) como español de origen al nacido en Argentina en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 03 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 23 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la



nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante, y de su madre y de su abuelo expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1907, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha

producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de español y resulta justificada la condición de exiliado del abuelo con

anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que consta en el expediente certificación del Cónsul General de España en Buenos Aires de fecha 15 de septiembre de 1938, donde se acredita que el abuelo del interesado ingreso en el país en el año 1938, constando también que perdió la nacionalidad española el 01 de julio de 1942, cuando adquirió la nacionalidad argentina. Todos estos datos justifican el exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don A-L. y revocar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (58ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña C-M. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007

Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 19 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1995, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de mayo de 2011 en el

modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 19 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su padre y la de su abuela, expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1933 de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y

después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de

Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición



Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña C-M. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (61ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## HECHOS

1.- Doña M<sup>a</sup>-C. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre y, el de su abuelo materno, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 29 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y de su madre y, la de su abuelo, expedida por el Registro Civil español constando en esta última que era nacido en España en 1907, de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen,

únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de

defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación expresada en escrito de recurso, sobre la solicitud de suspensión de la presente resolución a la espera de que se solvente el expediente de solicitud de nacionalidad española formulada por la madre de la recurrente, en base al apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, tan solo cabe informar que la misma no condiciona el contenido de la presente ya que, ésta denegación se basa en que no se ha podido demostrar el exilio de la abuela. En este momento resulta extemporánea una nueva solicitud de opción a la nacionalidad española y, en cualquier caso, no tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la

nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M<sup>a</sup>-C. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (62<sup>a</sup>)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña M<sup>a</sup>-S. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre y, el de su abuelo materno, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 29 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y de su madre y, la de su abuelo, expedida por el Registro Civil español constando en esta última que era nacido en España en 1907, de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra



nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución

de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación expresada en escrito de recurso, sobre la solicitud de suspensión de la presente resolución a la espera de que se solvete el expediente de solicitud de nacionalidad española formulada por la madre de la recurrente, en base al apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, tan solo cabe informar que la misma no condiciona el contenido de la presente ya que, ésta denegación se basa en que no se ha podido demostrar el exilio de la abuela. En este momento resulta extemporánea una nueva solicitud de opción a la nacionalidad española y, en cualquier caso, no tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M<sup>a</sup>-S. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (63ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don S-E. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, la partida de bautismo española de su abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 5 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 5 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del

abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su padre y la partida de bautismo española de su abuela, resultando de esta última que nació en España en el año 1908. Así mismo, consta en el expediente el libro de familia de los abuelos, él argentino, que refleja que contrajeron matrimonio en Argentina, el 22 de abril de 1935, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1945. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de

octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que

debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5.



Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del interesado, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia de la Cartera de Identidad del emigrante, expedida a nombre de la abuela en la que se refleja su llegada a Argentina en el mes de marzo de 1928, país en el que contrajo matrimonio en el año 1935 y, posteriormente nació su hijo en 1945. Estos hechos refuerzan la presunción de que la abuela ya residía en Argentina en esas fechas y, por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don S-E. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.



## **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (63ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don S-E. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, la partida de bautismo española de su abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 5 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 5 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del

abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su padre y la partida de bautismo española de su abuela, resultando de esta última que nació en España en el año 1908. Así mismo, consta en el expediente el libro de familia de los abuelos, él argentino, que refleja que contrajeron matrimonio en Argentina, el 22 de abril de 1935, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1945. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de

octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que

debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5.

Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del interesado, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia de la Cartera de Identidad del emigrante, expedida a nombre de la abuela en la que se refleja su llegada a Argentina en el mes de marzo de 1928, país en el que contrajo matrimonio en el año 1935 y, posteriormente nació su hijo en 1945. Estos hechos refuerzan la presunción de que la abuela ya residía en Argentina en esas fechas y, por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don S-E. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (64ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Doña D. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y los de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil y, posteriormente en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada era mayor de edad y el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de



nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y la de su padre y su abuelo expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1905, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que optó a la ciudadanía cubana el día 9 de diciembre de 1944, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1951. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades

o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad cubana en el año 1944, con anterioridad al nacimiento de su hijo en 1951, padre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente certificado expedido por el Registro del Estado Civil, San Miguel del Padrón, Carta de Ciudadanía, en el que se refleja que el abuelo residió en Cuba desde el 23

de enero de 1924. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña D. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (65ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Doña M-E. presenta escrito en el Registro Civil de Arona (Tenerife) para el Central, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y de su padre, y el de sus abuelos paternos, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 12 de junio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Uruguay en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 12 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelos españoles se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y de su padre, nacido en Uruguay en 1915, y las de sus abuelos paternos expedidas por el Registro Civil español constando en estas últimas que eran nacidos en España en 1888 y 1885, respectivamente, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que los abuelos contrajeron matrimonio en Uruguay el 22 de marzo de 1913. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad

que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliados de los abuelos, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de españoles y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado de los abuelos con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el propio relato de los hechos viene a confirmar que no concurre el exilio en ninguno de los dos abuelos, toda vez que contrajeron matrimonio en Uruguay en el año 1913 y su hijo, padre de la recurrente, nació en dicho país en 1915, sin que conste ni se haya alegado su regreso y posterior salida de España, con motivo de la Guerra Civil. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-E. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (66ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Santiago de Chile.

### **HECHOS**

1.- Con fecha 19 de octubre de 2010, Don A-R. presenta escrito ante el Encargado del Registro Civil Consular en Santiago de Chile a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: documento de identidad, hoja declaratoria de datos para la inscripción, certificados de nacimiento del interesado y de su madre emitidos por el Registro Civil chileno, y partida de bautismo de su abuela que acredita su nacimiento en España en 1928, de padres españoles. Se acompaña al expediente certificado del Encargado del Registro Civil de Sariego (Asturias), en el que se hace constar que dicho Registro fue quemado en los sucesos de Octubre de 1934. Así mismo, se incorpora copia de la resolución dictada por el Director General de Emigración del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales español por la que se le reconoce, a la abuela, una prestación económica conforme a lo previsto en la Ley 3/2005 de 18 de marzo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de 4 de septiembre de 2012, deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.



4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Chile en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Santiago de Chile se dictó resolución el 4 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela fuera española que hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la

nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y de su madre y la partida de bautismo española de su abuela, que acredita el nacimiento de esta última en España en el año 1928, de padres españoles, sin que se haya podido aportar la correspondiente certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil español, al haber desaparecido éste por causa de un incendio. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante como nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor

condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII. - En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, en contra de lo apreciado por el Registro actuante, que la parte interesada no sólo prueba su condición de nieto de ciudadana española de origen, nacida en España en 1928, sino también que su abuela, Sra. V. fue exiliada durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que tuvo que desarrollar la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional, lo que le hizo merecedora de una prestación económica, concedida por el Gobierno español, al amparo de la Ley 3/2005 de 18 de marzo. Así pues, conforme a lo descrito, la abuela del interesado, no pudo transmitir esta nacionalidad a su hija, madre del recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don A-R. y revocar el auto apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santiago de Chile.

### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (67ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú)

### **HECHOS**

1.- Don E. presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, el de su abuela expedido por el Registro Civil español.

2.- El encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Perú en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de enero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y de su padre y, la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1902. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos, él peruano, que refleja que

contrajeron matrimonio, en España, el 24 de junio de 1937, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1938, quien sigue la nacionalidad extranjera de su padre. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española

como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o



renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del interesado, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela dado que, cuando los abuelos dejan España con pasaporte peruano por el puerto de V. el 24 de junio de 1937, la abuela había perdido la nacionalidad española al contraer matrimonio con nacional peruano, tal y como se ha detallado anteriormente. El exilio, solo puede predicarse de los españoles que puedan acreditar su salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuela, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don E. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

## **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (74ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña S-J. presenta en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su madre expedidas por el Registro Civil extranjero (Argentina) y de su abuela expedida por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 02 de diciembre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de origen a la nacida en Argentina en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 02 de diciembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de

nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y de su madre y de su abuela expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1912, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de española de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes,

o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de española sin embargo no resulta justificada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos, no siendo suficiente para la concesión de la opción a la nacionalidad española originaria la acreditación de que su abuela emigro a Argentina en el año 1944, sin que se documente la circunstancia de la pérdida o renuncia a la nacionalidad española y el motivo en su caso por el que se pudo producir dicha circunstancia .

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña S-J. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen

medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (28ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Miami.

### **HECHOS**

1.- Doña L. presenta escrito en el Registro Civil consular de España en Miami por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y el de su padre y abuelo expedidas por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de junio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Miami como española de origen a la nacida en M. en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 04 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 18 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la



nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante, y de su padre y abuelo expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1912, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones

otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de español sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por la propia interesada que su abuelo emigro a Cuba en el año 1930. Todos estos datos desvirtúan el

posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña L. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Miami.

### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (30ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central

### **HECHOS**

1.- Don W-A. presenta escrito en el Registro Civil Central por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por el Registro Civil extranjero (Cuba) y de su madre y abuela expedidas por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 08 de junio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como español de origen al nacido en Cuba en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 08 de junio de 2012, denegando lo solicitado. En el trámite del recurso el interesado solicita también la opción

a la nacionalidad española del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser hijo de española de origen

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe. Asimismo el citado acuerdo declara que no procede tampoco la aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima, ya que como consta en el expediente y figura en la certificación de nacimiento de la madre está ha optado a la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.b del Código Civil, que es un modo de adquisición de la nacionalidad española con el carácter de derivada.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante, y de su madre y de su abuela expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1913, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de española del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar

a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año

de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, habiendo declarado el propio interesado que su abuela nunca perdió la nacionalidad española. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción. Asimismo no le es de aplicación al interesado el apartado primero de la disposición adicional séptima ya que la madre del interesado como consta en el expediente ostenta la nacionalidad española con el carácter de derivada, al haberla adquirido en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don W-A. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (31ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don E-J. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su padre expedidas por el Registro Civil extranjero (Argentina) y de su abuelo expedida por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 05 de enero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de



diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como español de origen al nacido en Argentina en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo el 05 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de

nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y de su padre, y de sus abuelo paterno expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1899, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes,

o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de español sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por el propio interesado que su abuelo ya obtuvo la nacionalidad argentina el 27 de febrero de 1936, residiendo con anterioridad a esa fecha en dicho país y constando en el expediente pasaporte de la abuela donde figura que emigro a argentina en 1920. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don E.-J. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme

a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (48ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Miami.

### **HECHOS**

1.- Doña M. presenta escrito en el Registro Civil consular de España en Miami por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y el de su padre y abuelo expedidas por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de junio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Miami como española de origen a la nacida en M. en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 02 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 18 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española

como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante, y de su padre y de su abuelo expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1912, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha

producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de español sin embargo no resulta acreditada la condición de

exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por la propia interesada que su abuelo emigro a Cuba en el año 1930. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Miami.

### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (60ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña L-N. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su



solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 5 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1946, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de

2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 5 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su madre y la de su abuela, expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1902 de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad

española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del

Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados

españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, la propia recurrente en su escrito de recurso manifiesta: “...si bien es cierto que mi Abuela nació en España y emigró a la Argentina

antes de 1936...”. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña L-N. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo..  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (64ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central

### HECHOS

1.- Doña C-M<sup>a</sup>. presenta escrito en el Registro Civil Central por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y el de su madre expedidas por el Registro Civil extranjero (Cuba) y de su abuelo expedida por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 09 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada por considerarse incompetente por estar domiciliada la interesada fuera de España.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como española de origen a la nacida en Cuba en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 06 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 09 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa en esencia su denegación, en que existen dudas de que la interesada tenga su domicilio en España y por tanto el Encargado del Registro Civil Central no se considera competente para la tramitación del expediente, dado que la competencia para conocer y resolver el presente expediente correspondería al Registro Civil del nacimiento ( Registro Civil Consular de España en La Habana, Cuba), a tenor de los dispuestos en los artículos 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil. La interesada presenta certificado de empadronamiento en España, en la que figura dada de alta con fecha 19 de noviembre de 2012.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y de su madre, y de su abuelo expedida por Registro Civil



español, constando en esta última que era nacido en España en 1890, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula

del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de español sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por la propia interesada que su madre ya nació en Cuba en el año 1927. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña C-M<sup>a</sup>. y se le deniega la opción a la nacionalidad española originaria conforme al apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (65ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

### **HECHOS**

1.- Doña I-L. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio, de su padre y abuelo expedidas por el Registro Civil extranjero (Perú) y de su abuela expedida por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como española de origen a la nacida en Perú en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 04 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 25 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado. En el trámite del recurso la interesada considera también que le es aplicable el apartado segundo de la disposición adicional séptima no solo por las circunstancias alegadas en el expediente respecto de su abuela paterna, sino también por las circunstancias que consta en la documentación del expediente respecto de su abuelo paterno

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos,

la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y de su padre y de su abuela expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1910, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de española de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los

refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por la propia interesada el matrimonio celebrado el 19 de enero de 1939 en España de su abuela materna con Don G-F. nacido en Perú en el año 1908, español de origen conforme artículo 17.2 en su redacción originaria que establece que “ Son españoles: Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España” sin embargo. como consta en el informe nº 10767 del

Ministerio de Defensa de España de fecha 15 de diciembre de 1938, solicitaba que se le considerara ciudadano peruano, habiendo acreditado su pérdida de la nacionalidad española mediante la presentación de la cartilla del ejército peruano donde figura que ha prestado servicio militar en dicho país, por lo que en virtud del artículo 20 del Código Civil español vigente en dicho momento( redacción originaria) ” La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, o por admitir empleo de otro Gobierno, o entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey”, perdiendo la nacionalidad española y ostentando la nacionalidad peruana al menos desde la prestación del servicio militar en el ejército peruano. Así, en el momento de la celebración del matrimonio en el año 1939 entre Doña A. y su cónyuge el Sr A. quien ostentaba la nacionalidad peruana, se produjo la pérdida de la nacionalidad española de la abuela en virtud del artículo 22 Código Civil (redacción originaria) que dispone que “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido “ por tanto, adquiriendo ésta la nacionalidad peruana por razón de matrimonio, no cumpliendo con el requisito de la pérdida o renuncia la nacionalidad española como consecuencia del exilio, constando asimismo su repatriación junto con su cónyuge a Perú en el año 1947, como ciudadanos peruanos. Por otra parte, y como consta en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Bilbao, de fecha 23 de mayo de 1941 relativa a un tío de la interesada (Don J-A.), ésta se produjo mediante la exhibición de pasaporte peruano de su abuelo otorgado por el Cónsul peruano en España en ese mismo año (1941). Finalmente, aunque como pretende la interesada, considerase que el abuelo mantuvo la nacionalidad española en el momento del matrimonio y por tanto la abuela también mantuvo la nacionalidad española, por haber contraído matrimonio con español la condición exiliado y la posterior pérdida o renuncia de la nacionalidad española como consecuencia del exilio no estaría acreditada, ya que, como consta en la documentación sus abuelos, salieron de España como repatriados peruanos en el 1947, por lo que no quedaría acreditado en el expediente en ningún caso la condición de exiliados de los abuelos de la interesada y su pérdida o renuncia a la nacionalidad española como consecuencia de dicho exilio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña I-L. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a

favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (66ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

### **HECHOS**

1.- Don J-A-M. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y abuelo expedidas por el Registro Civil extranjero (Perú) y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.



4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como español de origen al nacido en Perú en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 25 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado. En el trámite del recurso el interesado considera también que le es aplicable el apartado segundo de la disposición adicional séptima no solo por las circunstancias alegadas en el expediente respecto de su abuela paterna, sino también por las circunstancias que consta en la documentación del expediente respecto de su abuelo paterno

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española

como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante, y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1910, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de española del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha

producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de española sin embargo no resulta acreditada la condición de

exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por el propio interesado el matrimonio celebrado el 19 de enero de 1939 en España de su abuela materna con Don G-F. nacido en Perú en el año 1908, español de origen conforme artículo 17.2 en su redacción originaria que establece que “Son españoles: Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España” sin embargo. como consta en el informe nº 10767 del Ministerio de Defensa de España de fecha 15 de diciembre de 1938, solicitaba que se le considerara ciudadano peruano, habiendo acreditado su pérdida de la nacionalidad española mediante la presentación de la cartilla del ejército peruano donde figura que ha prestado servicio militar en dicho país, por lo que en virtud del artículo 20 del Código Civil español vigente en dicho momento ( redacción originaria). ” La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, o por admitir empleo de otro Gobierno, o entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey”, perdiendo la nacionalidad española y ostentando la nacionalidad peruana al menos desde la prestación del servicio militar en el ejército peruano. Así, en el momento de la celebración del matrimonio en el año 1939 entre Doña A. y su cónyuge el Sr A. quien ostentaba la nacionalidad peruana, se produjo la pérdida de la nacionalidad española de la abuela en virtud del artículo 22 Código Civil ( redacción originaria ) que dispone que “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido “ por tanto, adquiriendo ésta la nacionalidad peruana por razón de matrimonio, no cumpliendo con el requisito de la pérdida o renuncia la nacionalidad española como consecuencia del exilio, constando asimismo su repatriación junto con su cónyuge a Perú en el año 1947, como ciudadanos peruanos. Por otra parte, y como consta en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Bilbao, de fecha 23 de mayo de 1941 relativa a su padre (Don J-A), ésta se produjo mediante la exhibición de pasaporte peruano de su abuelo otorgado por el Cónsul peruano en España en ese mismo año (1941). Finalmente, aunque como pretende el interesado, considerase que el abuelo mantuvo la nacionalidad española en el momento del matrimonio y por tanto la abuela también mantuvo la nacionalidad española, por haber contraído matrimonio con español. la condición exiliado y la posterior pérdida o renuncia de la nacionalidad española como consecuencia del exilio no estaría acreditada, ya que, como consta en la documentación sus abuelos, salieron de España como repatriados peruanos en el 1947, por lo que no quedaría acreditado en el expediente en ningún caso la condición de exiliados de

los abuelos del interesado y su pérdida o renuncia a la nacionalidad española como consecuencia de dicho exilio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-A-M. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (67ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

### **HECHOS**

1.- Doña Mª-L-A. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y abuelo expedidas por el Registro Civil extranjero (Perú) y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como española de origen a la nacida en Perú en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 07 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 25 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado. En el trámite del recurso la interesada considera también que le es aplicable el apartado

segundo de la disposición adicional séptima no solo por las circunstancias alegadas en el expediente respecto de su abuela paterna, sino también por las circunstancias que consta en la documentación del expediente respecto de su abuelo paterno.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante, y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1910, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de española de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad

que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.



VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por la propia interesada el matrimonio celebrado el 19 de enero de 1939 en España de su abuela materna con Don G-F. nacido en Perú en el año 1908, español de origen conforme artículo 17.2 en su redacción originaria que establece que “Son españoles: Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España” sin embargo como consta en el informe nº 10767 del Ministerio de Defensa de España de fecha 15 de diciembre de 1938, solicitaba que se le considerara ciudadano peruano, habiendo acreditado su pérdida de la nacionalidad española mediante la presentación de la cartilla del ejército peruano donde figura que ha prestado servicio militar en dicho país, por lo que en virtud del artículo 20 del Código Civil español vigente en dicho momento (redacción originaria).” La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, o por admitir empleo de otro Gobierno, o entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey”, perdiendo la nacionalidad española y ostentando la nacionalidad peruana al menos desde la prestación del servicio militar en el ejército peruano. Así, en el momento de la celebración del matrimonio en el año 1939 entre Doña A. y su cónyuge el Sr A. quien ostentaba la nacionalidad peruana, se produjo la pérdida de la nacionalidad española de la abuela en virtud del artículo 22 Código Civil ( redacción originaria ) que dispone que “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido “ por tanto, adquiriendo ésta la nacionalidad peruana por razón de matrimonio, no cumpliendo con el requisito de la pérdida o renuncia la nacionalidad española como consecuencia del exilio, constando asimismo su repatriación junto con su cónyuge a Perú en el año 1947, como ciudadanos peruanos. Por otra parte, y como consta en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Bilbao, de fecha 23 de mayo de 1941 relativa a su padre (Don J-A), ésta se produjo mediante la exhibición de pasaporte peruano de su abuelo otorgado por el Cónsul peruano en España en ese mismo año (1941). Finalmente, aunque como pretende la interesada, considerase que el abuelo mantuvo la nacionalidad española en el momento del matrimonio y por tanto la abuela también mantuvo la nacionalidad española, por haber contraído matrimonio con español. la condición exiliado y la posterior

perdida o renuncia de la nacionalidad española como consecuencia del exilio no estaría acreditada, ya que, como consta en la documentación sus abuelos, salieron de España como repatriados peruanos en el 1947, por lo que no quedaría acreditado en el expediente en ningún caso la condición de exiliados de los abuelos del interesado y su pérdida o renuncia a la nacionalidad española como consecuencia de dicho exilio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M<sup>a</sup>-L-A. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (68<sup>a</sup>)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

### **HECHOS**

1.- Doña M<sup>a</sup>-T-A presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado

local literal de nacimiento propio y abuelo expedidas por el Registro Civil extranjero (Perú) y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como española de origen a la nacida en Perú en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la

Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 25 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado. En el trámite del recurso la interesada considera también que le es aplicable el apartado segundo de la disposición adicional séptima no solo por las circunstancias alegadas en el expediente respecto de su abuela paterna, sino también por las circunstancias que consta en la documentación del expediente respecto de su abuelo paterno.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante, y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1910, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de española de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar

a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año

de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por el propio interesado el matrimonio celebrado el 19 de enero de 1939 en España de su abuela materna con Don G-F nacido en Perú en el año 1908, español de origen conforme artículo 17.2 en su redacción originaria que establece que “Son españoles: Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España” sin embargo como consta en el informe nº 10767 del Ministerio de Defensa de España de fecha 15 de diciembre de 1938, solicitaba que se le considerara ciudadano peruano, habiendo acreditado su pérdida de la nacionalidad española mediante la presentación de la cartilla del ejército peruano donde figura que ha prestado servicio militar en dicho país, por lo que en virtud del artículo 20 del Código Civil español vigente en dicho momento (redacción originaria).” La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, o por admitir empleo de otro Gobierno, o entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey”, perdiendo la nacionalidad española y ostentando la nacionalidad peruana al menos desde la prestación del servicio militar en el ejército peruano. Así, en el momento de la celebración del matrimonio en el año 1939 entre Doña A. y su cónyuge el Sr A. quien ostentaba la nacionalidad peruana, se produjo la pérdida de la nacionalidad española de la abuela en virtud del artículo 22 Código Civil (redacción originaria) que dispone que “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido” por tanto, adquiriendo ésta la nacionalidad peruana por razón de matrimonio, no cumpliendo con el requisito de la pérdida o renuncia la nacionalidad española como consecuencia del exilio, constando asimismo su repatriación junto con su cónyuge a Perú

en el año 1947, como ciudadanos peruanos. Por otra parte, y como consta en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Bilbao, de fecha 23 de mayo de 1941 relativa a su padre (Don J-A), ésta se produjo mediante la exhibición de pasaporte peruano de su abuelo otorgado por el Cónsul peruano en España en ese mismo año (1941). Finalmente, aunque como pretende la interesada, considerase que el abuelo mantuvo la nacionalidad española en el momento del matrimonio y por tanto la abuela también mantuvo la nacionalidad española, por haber contraído matrimonio con español la condición exiliado y la posterior pérdida o renuncia de la nacionalidad española como consecuencia del exilio no estaría acreditada, ya que, como consta en la documentación sus abuelos, salieron de España como repatriados peruanos en el 1947, por lo que no quedaría acreditado en el expediente en ningún caso la condición de exiliados de los abuelos del interesado y su pérdida o renuncia a la nacionalidad española como consecuencia de dicho exilio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M<sup>a</sup>-T-A. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (70<sup>a</sup>)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## HECHOS

1.- Don J-A. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la ley 52/2007, cuando el interesado ya había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español,

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 16 de enero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.



II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 16 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1899. Así mismo, consta la certificación de matrimonio de los abuelos en la que se refleja que tuvo

lugar en Argentina, el contrayente italiano, el 8 de julio de 1932, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1933. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que

ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso

aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el hecho de que los abuelos del recurrente contrajeran matrimonio en Argentina en el año 1932 y, que su madre naciera, así mismo, en Argentina en 1933, refuerza la presunción de que la abuela ya residía en dicho país en esas fechas, Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada en el escrito de recurso, en base a que su padre era español de nacimiento, resulta en este momento totalmente extemporánea ya que el plazo de solicitud, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, expiró el 27 de diciembre de 2011 y el mencionado recurso se interpuso el 9 de mayo de 2012, por lo que no procede entrar a conocer el fondo del asunto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-A. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (71ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña E. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la ley 52/2007, cuando la interesada ya había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 16 de enero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a nacida en Argentina en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 16 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación

literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1899. Así mismo, consta la certificación de matrimonio de los abuelos en la que se refleja que tuvo lugar en Argentina, el contrayente italiano, el 8 de julio de 1932, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacido en 1933. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o



renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, ( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su

declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de

defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el hecho de que los abuelos de la recurrente contrajeran matrimonio en Argentina en el año 1932 y, que su madre naciera, así mismo, en Argentina en 1933, refuerza la presunción de que la abuela ya residía en dicho país en esas fechas, Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada en el escrito de recurso, en base a que su padre era español de nacimiento, resulta en este momento totalmente extemporánea ya que el plazo de solicitud, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, expiró el 27 de diciembre de 2011 y el mencionado recurso se interpuso el 9 de mayo de 2012, por lo que no procede entrar a conocer el fondo del asunto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña E. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme

a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (72ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña P-S. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la recurrente ya había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 15 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 15 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la

nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, la de su padre y su abuela, expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1903 de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya

podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se

establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba



directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, del examen de las fechas de la documentación incorporada al expediente se deduce que la abuela, ya residía en Argentina el 17 de marzo de 1928, según consta en el libro de familia expedido con motivo de su matrimonio y en 1930, año del nacimiento de su hijo, padre de la recurrente. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña P-S. y confirmar el acuerdo apelado, dictado

conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (75ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

### **HECHOS**

1.- Doña M<sup>a</sup>-I. presenta escrito en el Consulado de España en La Paz a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre y el de su abuela, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Bolivia en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de febrero de 2012 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la

nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su madre, y la de su abuela, expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1986 de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significaría hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad

española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley

de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que

acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya transmitido la nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, a pesar de haber contraído matrimonio con ciudadano español y no constar en el expediente que ninguno de los dos haya perdido la nacionalidad española, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que el exilio solo puede predicarse de los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo su residencia en el extranjero durante dicho periodo. Se ha aportado por la interesada la Cartera de Identidad expedida por la Dirección General de Acción Social, a nombre de la abuela, que acredita que fue autorizada a emigrar en enero de 1933. A mayor abundamiento, la propia recurrente en el escrito de recuso manifiesta “No figura que yo haya presentado documentos que acrediten exilio de mis abuelos, puesto que no lo son, mi solicitud de nacionalidad está basada en la opción de abuelos a nietos”, ignorando que, para que se pueda considerar este supuesto, es imprescindible la existencia del exilio de los abuelos con pérdida de la nacionalidad española, conforme a lo previsto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M<sup>a</sup>-I. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a

favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (76ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don R-C. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil español,

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 17 de enero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.



4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 17 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes

perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y de su padre y la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1896. Así mismo, consta la certificación de matrimonio de los abuelos en la que se refleja que tuvo lugar en Argentina, el contrayente portugués, el 14 de abril de 1923, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1927. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio.

Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad

española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada

en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del interesado, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el hecho de que los abuelos del recurrente contrajeran matrimonio en Argentina en el año 1923 y, que su padre naciera, así mismo, en Argentina en 1927, refuerza la presunción de que la abuela ya residía en dicho país en esas fechas, circunstancia respaldada por la afirmación vertida por el recurrente, en su escrito de recurso, en el que manifiesta “...que si bien mi abuela no era exiliada de la Guerra Civil Española, ha sido emigrante después de la Primera Guerra Mundial...”. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos como consecuencia de la Guerra Civil española, debiendo recordar al interesado que España no participó en la Primera Guerra Mundial.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles,

interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R-C. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (77ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## **HECHOS**

1.- Doña C-J. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007

Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 31 de mayo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad



española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 31 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, la de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1908. Así mismo, consta la certificación de matrimonio de los abuelos en la que se refleja que tuvo lugar en Argentina, el 14 de mayo de 1932, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1933. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros



dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio

jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han

presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el hecho de que los abuelos de la recurrente contrajeran matrimonio en Argentina en el año 1932 y, que su padre naciera, así mismo, en Argentina en 1933, refuerza la presunción de que la abuela ya residía en dicho país en esas fechas. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- En cuanto a la alegación del escrito de recurso relativa a la discriminación de los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar la resolución recurrida, ya que, como señaló el Tribunal Constitucional (Sala Primera) en su Sentencia núm. 88/1991, de 25 abril, es doctrina reiterada del citado Tribunal, sentada en relación con la interpretación del artículo 14 de la Constitución, que “ese precepto constitucional no impide que a través de cambios normativos se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo; el principio de igualdad ante la Ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o en que se produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la Ley, puesto que con ello se incidiría en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento Jurídico [STC 119/1987]. La desigualdad de trato entre diversas situaciones derivada únicamente de un cambio normativo, y producida tan sólo por la diferencia de las fechas en que cada una de ellas tuvo lugar, no encierra discriminación alguna, y no es contraria al principio de igualdad ante la Ley [STC 90/1983 en el mismo sentido SSTC 103/1984 y 27/1988]”.

IX.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución

Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña C-J. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (78ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Con fecha 17 de junio de 2011, Doña M. presenta escrito ante el Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: documento de identidad, hoja declaratoria de datos para

la inscripción, certificado de nacimiento de la interesada emitido por el Registro Civil argentino, certificados de nacimiento expedidos por el Registro Civil español de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española el 23 de febrero de 2006, cuando la recurrente ya era mayor de edad, y el de su abuela que acredita su nacimiento en España en 1920, de padres españoles, Así mismo se incorporan al expediente certificaciones en las que se refleja que la abuela arribó a Argentina en 1948.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de 7 de febrero de 2012, deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre,

conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Caracas se dictó acuerdo el 7 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela fuera española que hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil argentino de la solicitante y las de su madre y la de su abuela, expedidas por el Registro Civil español que acredita el nacimiento de esta última en España en el año 1920, de padres españoles. Así mismo consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos, celebrado en España el 12 de mayo de 1945, sin que sea posible precisar la nacionalidad del contrayente. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante como nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de



opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c),



constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII. - En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, en contra de lo apreciado por el Registro actuante, que la parte interesada no sólo prueba su condición de nieta de ciudadana española de origen, nacida en España en 1920 de padres españoles, sino también que su abuela, Sra. Ramos, fue exiliada, por haber entrado en Argentina el 17 de febrero de 1948, como española, procedente de C, a bordo del buque "C de B-E", tal y como se refleja en la copia del Certificado de Arribo a América incorporado al expediente. Así pues, conforme a lo descrito, la abuela del interesado, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Doña M. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (79ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

- 1.- Don J-J. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la ley 52/2007, cuando el interesado ya había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español,
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 13 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- 1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 13 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación

literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1907. Así mismo, consta en la certificación de nacimiento del hijo, que los abuelos contrajeron matrimonio en Argentina, el contrayente argentino, el 25 de julio de 1925, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1927. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el

mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor

de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de

acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del interesado, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el hecho de que los abuelos del recurrente contrajeran matrimonio en Argentina en el año 1925 y, que su padre naciera, así mismo, en Argentina en 1927, refuerza la presunción de que la abuela ya residía en dicho país en esas fechas, Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-J. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

### III.2.1 adquisición de la nacionalidad española

#### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (3ª)**

##### III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española

*No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de La Palma del Condado (Huelva).

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de La Palma del Condado (Huelva) el 18 de mayo de 2009, Don L. alegaba que nació en S. (Sahara) en el año 1978 y solicitaba la declaración de la consolidación de la nacionalidad española al amparo del artº 18 del Código Civil, por tratarse de un ciudadano de origen saharauí. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte argelino, certificados de nacimiento, antecedentes penales, paternidad, ciudadanía, residencia y nacionalidad expedidos por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática, DNI bilingüe de su madre, permiso de residencia, convalidación de título universitario por el Ministerio de Ciencia e Innovación y nombramiento eventual del Servicio Andaluz de Salud y certificados del Padrón municipal de habitantes del Ayuntamiento de Valdepeñas de fecha 16 de septiembre de 2008 y de empadronamiento en el Ayuntamiento de Hinojos (Huelva) de fecha 15/05/2009.

2.- Ratificada la interesada, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de La Palma del Condado (Huelva) dictó auto el 27 de octubre de



2009 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que no podía deducirse la aplicación del artículo 18 Ce.

3.- Notificada la resolución, Don L. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en base al artº 18 del Código Civil, aportando los siguientes documentos: auto favorable de su prima Doña F. de reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción otorgado por la Sra. Juez-Encargada del Registro Civil de Villena de fecha 30 de enero de 2008, recibo MINURSO y renovación de la autorización de residencia temporal y de trabajo expedida por la Oficina de Extranjeros de la Subdelegación del Gobierno de Huelva en fecha 03 de septiembre de 2009.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró la desestimación del recurso interpuesto, tras lo cual la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de La Palma del Condado (Huelva) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1a de septiembre, 20-2a y 4a y 22-5a de diciembre de 2006; 12-3a y 4a de enero, 10 de febrero, 5-2a de marzo, 21 de abril, 21-6a de mayo, 11-1a de junio y 20-2a de diciembre de 2007; 3-1a, 28-1a y 29-3a de enero, 22-5a y 29-6a de febrero, 3-2a y 4a de marzo y 25-3a y 4a de noviembre de 2008, 2-4a de Marzo de 2009, 16 (3a) de Junio de 2009 y 22-3a de Marzo de 2010.

II.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de La Palma del Condado (Huelva) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1952 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artº 18 Ce. La Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de La Palma del Condado (Huelva) dictó auto denegando la petición del interesado siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se

hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia

no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus padres (por ser éste entonces menor de edad) estuviesen imposibilitados para optar en su nombre a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de la Palma del Condado (Huelva).

## **Resolución de 27 de Noviembre de 2014 (7ª)**

### III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

*No beneficia al interesado, nacido en España de padres extranjeros en 1960, el artículo 18 del Código Civil, porque no concurren los requisitos exigidos por dicho artículo.*

En el expediente sobre consolidación de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Marbella, Don N. A. L. promueve expediente para la consolidación de la nacionalidad española en base a que nació en M. el 13 de febrero de 1960. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento, en la que consta que nació de padres marroquíes nacidos en Marruecos, inscripción de nacimiento de su padre en el Registro Civil Español en 1988 como consecuencia de haber obtenido la nacionalidad española por residencia, certificado de empadronamiento en B. (M.) desde el 13 de enero de 2011, certificado expedido por la Comisaría de Policía de Marbella, equipo de expedición del documento nacional de identidad, relativo a que el primer documento se le expidió al promotor el 18 de agosto de 1976, documento nacional de identidad del promotor válido hasta el 1 de diciembre de 2020, permiso de conducción, tarjeta de la seguridad social, documento nacional de identidad del padre del promotor expedido en 1988, certificado de matrimonio del promotor en el año 1986, libro de familia, informe de vida laboral, cartilla del servicio militar obligatorio cumplido por el promotor en el ejército español, inscripción de nacimiento de su hija, nacida en España, en 1990.

2.- Una vez ratificado el promotor, el Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado por no acreditarse por el interesado los requisitos establecidos por el artículo 18 del Código Civil, fundamentalmente el título inscrito, ya que no puede considerarse como tal su inscripción de nacimiento en el que consta la nacionalidad marroquí de sus padres y el Encargado del Registro Civil, por auto de fecha 30 de enero de 2013, admite la solicitud del interesado por entender que reúne los requisitos del artículo 18 del

Código Civil y declara su nacionalidad española con valor de simple presunción.

3.- Notificada la resolución al promotor y al Ministerio Fiscal, el representante de éste presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando en primer término la nulidad del auto apelado, en base a los artículos 62 y 102 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por haber sido dictado por órgano incompetente, entendiéndose que lo era el Registro Civil de Melilla en el que se inscribió el nacimiento del promotor y reiterando respecto al fondo del asunto lo manifestado en el informe previo al auto.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al promotor, que formula escrito de alegaciones reiterando lo expresado para fundamentar su solicitud. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil (CC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 226 a 229 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II.- Se pretende por el interesado la consolidación de la nacionalidad española, basándose en que nació en España en 1960, de padres marroquíes, siéndole expedido el documento nacional de identidad desde 1976 y habiendo desarrollado su vida como español. El artículo 18 del CC que establece que “la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad aunque se anule el título que la originó”, siendo la vía registral para comprobar esta consolidación el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art.96.2º LRC y 338 del RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art.335 RRC), por lo que no cabe admitir la pretensión del Ministerio Fiscal recurrente sobre la incompetencia del Registro Civil de Marbella para dictar el auto recurrido a favor del de Melilla, ni por tanto la nulidad de dicho auto al amparo de lo establecido en la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común que no es aplicable al ámbito del Registro Civil, ya que la legislación sobre organización del servicio registral es específica y diferenciada respecto de la propia de los órganos administrativos en sentido estricto, y viene integrada por la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil, y su Reglamento de ejecución de 14 de noviembre de 1958, textos normativos en los que se contiene una regulación autónoma, propia y específica respecto de los denominados expedientes registrales, cuyas eventuales lagunas han de ser colmadas mediante una aplicación supletoria, no de las normas sobre procedimientos administrativos, sino de las propias de la jurisdicción voluntaria, según dispone expresamente el artículo 16 del Reglamento del Registro Civil, conforme al cual «En las actuaciones y expedientes son de aplicación supletoria las normas de jurisdicción voluntaria».

III.- La transcrita redacción vigente del artículo 18 del Código civil procede de la reforma del Código civil en materia de nacionalidad operada por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que, conforme explica en su preámbulo, admite que si se llega a demostrar que quien estaba beneficiándose de la nacionalidad española *iure sanguinis* o *iure soli*, no era en realidad español, al ser nulo el título de atribución respectivo, dicha nulidad no se lleve a sus últimas consecuencias, evitando la eficacia retroactiva propia de la nulidad que, con carácter general, opera como es sabido “ex tunc”. Para evitar el resultado de un cambio brusco de *status nacionalitatis* se introduce esta nueva forma de adquisición de la ciudadanía española por posesión de estado, con arreglo a ciertos precedentes del Derecho comparado europeo. Ahora bien, tal posesión requiere las condiciones tradicionales de justo título, prolongación durante cierto tiempo y buena fe. La novedad de esta reforma obligó a este Centro Directivo, dadas las dudas iniciales en su interpretación, a precisar su alcance, lo que hizo por medio de su Instrucción de 20 de marzo de 1991 que precisó los siguientes extremos: a) la expresión “posesión y utilización” implica una actitud activa del interesado respecto de la nacionalidad española poseída. Ha de exigirse que se haya comportado como español, ejerciendo derechos y deberes derivados de su cualidad de español; y b) el título por el que se adquiere la nacionalidad española ha de estar inscrito en el Registro Civil.

IV.- En el presente caso, no resulta acreditado por el interesado haya poseído y utilizado la nacionalidad española durante al menos 10 años en los términos del citado artículo 18 CC El promotor basa su solicitud en el hecho de haber nacido en España, sin embargo, atendiendo a la legislación aplicable al momento de su nacimiento, de acuerdo al artículo

17 del Código Civil, según la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, no le correspondería la nacionalidad española. Además, el nacimiento inscrito en el Registro Civil, en el que consta que los progenitores son marroquíes, no es bastante para servir de base a la posesión de la nacionalidad española y, habida cuenta que la aplicación del artículo 18 del Código Civil se produce cuando el título por el que se adquirió la nacionalidad española es posteriormente declarado nulo, de modo que quien estaba beneficiándose de la condición de español no era en realidad español, no cabría la consolidación de la nacionalidad española pretendida por el interesado, puesto que no ha acreditado que se haya poseído con anterioridad.

V.- Finalmente, en cuanto a la alegación relativa a la tenencia de DNI español por la interesada, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el Registro de Matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de Documento Nacional de Identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 nº 2 del R.D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este Centro Directivo a partir de la Resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. Resolución de 6-1ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (cfr. art. 2 LRC e Instrucción D.G.R.N. de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del DNI) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de Derecho Privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar parcialmente el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y dejar sin efecto la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción de Don N. A. L. dictada por el Encargado del Registro Civil de Marbella, manteniendo sin embargo la competencia de éste para su pronunciamiento.

Madrid, 27 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).



### III.3 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCIÓN

#### III.3.1-OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD. ART 20-1A CC

##### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (4ª)**

##### III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad.

*No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere por residencia la nacionalidad española, era mayor de edad según su estatuto personal.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Quito (Ecuador).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Quito el 21 de agosto de 2013, la ciudadana ecuatoriana, Doña J-G. nacida en Ecuador el 31 de enero de 1993, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sujeta a la patria potestad de un español, conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjuntaba diversa documentación: Inscripción local de nacimiento de la interesada y de su madre; certificación literal de nacimiento del padre, Don N. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 10 de abril de 2012; inscripción de matrimonio de los padres; fotocopias de los documentos de identidad y pasaportes de la interesada y de sus padres.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular de Quito dictó acuerdo el 2 de diciembre de 2013 denegando la solicitud de la promotora, por considerar que cuando el padre adquiere la nacionalidad española la interesada ya había cumplido los 18 años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones española y ecuatoriana, por lo que no cabe, en consecuencia, la posibilidad de adquirir la nacionalidad española de la forma pretendida.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando la solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 19, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 a 229, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 2-2ª, 4-2ª y 17-3ª de julio, 20-2ª de noviembre de 2006; 16-5ª de marzo, 16-6ª de mayo, 21-9ª de junio, 8-5ª 21-2ª y 28-5ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 11-4ª de Marzo, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio, 2-4ª de julio y 22-4ª de Octubre de 2008; 3-4ª y 25-10ª de Febrero, 4-6ª y 11-4ª de marzo y 8-2ª de abril de 2009.

II.- La interesada, nacida en Ecuador el 31 de enero de 1993, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad en base al artículo 20.1.a) del Código civil, alegando la nacionalidad española de su padre, que este adquirió por residencia, cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 23 CC con fecha 10 de abril de 2012. El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de 2 de diciembre de 2013, denegó la solicitud de la promotora, por entender que no se han cumplido los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil, al ser la interesada mayor de edad en el momento de la adquisición de la nacionalidad española por su padre.

III.- En el presente caso, conviene interrogarse previamente a analizar las circunstancias del caso concreto sobre la verdadera naturaleza jurídica de la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Pues bien, remontándonos a los orígenes históricos de este título de adquisición de la nacionalidad española, ha de recordarse que a diferencia de lo que sucedía en nuestro Derecho histórico (desde la “moranza de diez años” de las Partidas y después en la Novísima Recopilación) y en la Constitución española de 1812, en que la vecindad era causa de que al extranjero

domiciliado se le impusiera la condición de vasallo o súbdito, *status* que se diferenciaban de los de natural o ciudadano, la Constitución de 1837, según resulta de la interpretación dada por la Circular de 28 de mayo de 1837, suprime la antigua sumisión del extranjero avecindado, y en su lugar le concede una facultad y derecho a adquirir la condición de nacional español. Esta concepción pasa al Código civil de 1889 que declara en su artículo 17 nº 4 la nacionalidad española de los extranjeros que, sin carta de naturaleza, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía. Por su parte, un Decreto de 29 de abril de 1931, al que dotó de fuerza legal la posterior Ley de 30 de diciembre del mismo año, reguló la forma de justificar la vecindad adquirida, de manera que ganada la vecindad y acreditada en forma, la Administración desarrollaba una función meramente “declaratoria” de tal circunstancia (cfr. art. 9). Esta facultad del extranjero determinante de un cambio de estado presentaba el carácter personal propio de toda facultad de estado. Su ejercicio tenía lugar, según la doctrina más autorizada, mediante la presentación de la instancia que inicia el expediente destinado a justificar la concurrencia de los presupuestos legales de la vecindad y en la acción de cumplir activamente los requisitos que imponía el artículo 25 del Código civil (básicamente coincidente con el actual artículo 23 del mismo Cuerpo legal, esto es, renuncia a la nacionalidad anterior, juramento o promesa e inscripción). En definitiva la vecindad, para devenir eficaz, requería una actuación pública de constancia y de declaración oficial, pero la mera concurrencia de aquellos presupuestos legales originaba *ex lege* la “facultad” de obtener la condición y estado de español.

IV.- Esta concepción histórica de la naturalización por residencia se proyecta en el tiempo hasta llegar a la situación actual en la que la naturaleza jurídica de la actividad respectiva del interesado y de la Administración en el “iter” adquisitivo de la nacionalidad por residencia ha sido sometido al contraste de la jurisprudencia que se ha pronunciado de forma reiterada en un sentido coincide con los antecedentes históricos antes reseñados. En efecto, nuestro Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso-administrativo) ha declarado en numerosas ocasiones, entre otras en sus Sentencias de 24 de abril de 1999, 19 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999 y 7 de octubre de 2000, que “la nacionalidad española es un auténtico estado civil, decisivo de la posición jurídica de la persona, si bien aquella tiene una doble dimensión, al ser un título para formar parte de la organización del Estado y además una cualidad de la persona como perteneciente a una comunidad, configurando el primero su aspecto público y la segunda el privado, sin que, no obstante, quepa escindir su verdadera naturaleza jurídica de estado civil de la persona, por lo que su adquisición por residencia no puede confundirse

con la que se lleva a cabo por carta de naturaleza, pues mientras ésta constituye un genuino derecho de gracia, en que el requisito de la solicitud tiene el significado de ocasión o motivo pero no de causa jurídica de la misma, la adquisición por residencia no puede concederse o denegarse sino cuando concurren las circunstancias legalmente previstas, de manera que no se trata de una concesión “*stricto sensu*” sino de un reconocimiento por concurrir al efecto los requisitos exigibles, aunque pueda denegarse por motivos de orden público o de interés nacional suficientemente razonados”, sobre cuya concurrencia y valoración se proyecta también el principio de tutela judicial efectiva, por considerarse aquellas nociones como “conceptos judicialmente asequibles” (cfr. S.T.S. de 30 de junio de 2004). Todo ello supone ratificar la idea de que en los expedientes de adquisición de la nacionalidad por residencia el papel asignado a los Registros civiles que llevan a cabo su tramitación y al Ministerio de Justicia, a través de esta Dirección General de los Registros y del Notariado que lo resuelve, integra una función de “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales y de las “*condictio facti*” exigidos legalmente, de carácter meramente declarativo, por la que la Administración “reconoce” la existencia de la facultad de adquirir la nacionalidad española por parte del interesado, siendo la “causa jurídica” de tal adquisición no una “concesión” de las autoridades públicas, sino la voluntad declarada con tal finalidad por el interesado, voluntad que se instrumenta y exterioriza en la presentación de la instancia que inicia el expediente para “justificar” su vecindad y en cumplir los requisitos impuestos por el artículo 25 del Código civil, como manifestación de una facultad o “poder jurídico” que encaja sin dificultad en la categoría de los derechos potestativos.

V.- Agotado el anterior análisis, procede ahora reinterpretar a su luz el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil y las referencias que hace a “las declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad”, entendiendo por tales aquellas declaraciones a través de las cuales un ciudadano extranjero ejercita el derecho potestativo o facultad jurídica que, presupuesta la concurrencia de los requisitos legales previstos en cada caso, tiene para conservar, adquirir o recuperar la nacionalidad española, derecho o facultad que se puede ostentar bien *ex lege*, bien mediante concesión, integrando la “causa jurídica” de la adquisición en el primer caso “la declaración de voluntad” del interesado, siendo en esta categoría y no en la de “concesión” en la que ha de subsumirse el supuesto de las adquisiciones de la nacionalidad por residencia según lo antes razonado, si bien con la particularidad de que en este caso tal “declaración” de la voluntad se desdobra en dos momentos distintos, el de la solicitud inicial de la tramitación del

expediente y el de la formalización del obligado trámite del juramento o promesa, siendo este segundo momento y no el primero el determinante para fijar el hito temporal a que se podrá retrotraer la eficacia de la inscripción registral posterior, no sólo porque la solicitud inicial está pendiente de la “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales, sino además porque aquella solicitud, como manifestación de la voluntad finalista de adquirir la nacionalidad española, carece de firmeza al quedar sometida al plazo de caducidad de ciento ochenta días por inactividad del solicitante que establece el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil. En definitiva, la solicitud inicial, una vez notificada la concesión de la nacionalidad, o se confirma en el indicado plazo por medio del cumplimiento del requisito del juramento o promesa que impone el artículo 23 del Código civil, o da lugar a la caducidad de la concesión todavía en una fase de mera formación del derecho a la nacionalidad.

VI.- Por todo lo anterior, dado que en la fecha en que el padre dio cumplimiento a los citados requisitos del artículo 23 del Código Civil y adquirió validez la nacionalidad española, es decir, el 10 de abril de 2012, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, puesto que cumplió los 18 años el 31 de enero de 2011, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

VII.- Por otra parte, dispone el artículo 20 en su apartado 2.c) que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, la promotora presentó solicitud de opción a la nacionalidad española, como ya se ha dicho, el 21 de agosto de 2013, es decir después de cumplidos, el 31 de enero del mismo año, los veinte años de edad y sin que conste que no estuviera emancipada al llegar a los 18 años según su estatuto personal, por lo que tal derecho también había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (5ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art. 20.1.a) CC

*No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2004, por no resultar acreditada la filiación paterna, dadas las discrepancias encontradas.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante solicitud remitida al Registro Civil de Mataró (Barcelona) el 16 de abril de 2009, Don B. nacido en la República Dominicana el 20 de abril de 1989, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sometido a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: acta inextensa de nacimiento del interesado; certificación literal de nacimiento del padre, Don R-B. en la que consta que adquirió la nacionalidad española por residencia el 12 de mayo de 2004; certificado de empadronamiento; fotocopias del DNI del padre y NIE del interesado.

2.- Una vez levantada el acta de opción a la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil el 22 de febrero de 2011, se remitieron las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro Civil Central, dictó auto el 6 de julio de 2012 denegando la solicitud del promotor por entender que éste llegó a la mayoría de edad el 20 de abril de 2007, por lo que cuando manifestó su voluntad de optar por la nacionalidad español había transcurrido con exceso el plazo de dos años establecido en el artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alegando que cuando solicitó la nacionalidad española por opción no había cumplido los 20 años.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Con fecha 27 de febrero de 2014, este Centro Directivo solicita al Registro Civil de Mataró, que se remita testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del padre del interesado, tramitado por dicho Registro Civil. Recibiéndose la mencionada documentación el 7 de marzo de 2014.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por el promotor, nacido en la República Dominicana el 20 de abril de 1989, que se proceda a la inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre, que adquirió por residencia en el año 2004. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto de fecha 6 de julio de 2012 denegando la solicitud por entender que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido por el artículo 20 del Código Civil. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Por tanto, en primer lugar, la cuestión que se plantea se refiere a la fecha que ha de tomarse como referencia para el cómputo del plazo de caducidad, si ésta debe ser la del acta o aquella en que se presentó la solicitud. En el presente caso, y dadas las circunstancias concretas, hay que concluir que de las actuaciones se deduce que antes de cumplir los veinte años de edad el interesado tuvo voluntad de optar por la nacionalidad española, ya que presentó la solicitud ante el Registro Civil de Mataró el

16 de abril de 2009, tal y como consta en el correspondiente sello de entrada.

IV.- Sin perjuicio de lo anterior, para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

V.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado. En efecto, durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don R-B. concretamente en la solicitud presentada ante el Encargado del Registro Civil de Mataró el 22 de julio de 2002, no aparece que éste declarase al ahora interesado, pese a que era menor de edad, constando dicho documento unido al presente recurso. En esta situación no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.



### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (70ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

*No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación gambiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia el 8 de abril de 2011 en el Registro Civil de Binéfar (Huesca), el ciudadano gambiano Don M. J. mayor de edad, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento en G. (Gambia), con fecha 10 de diciembre de 1991, traducido y legalizado por el Consulado de la República de Gambia en Madrid, se hace constar que la inscripción en el Registro es de 3 de enero de 2011, hijo de B. J. y de M. J. inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de Don B. J. con marginal de nacionalidad española por residencia concedida en noviembre de 2003 e inscrita el 17 de enero de 2005, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de Don M. J. con marginal de nacionalidad española por residencia concedida en septiembre de 2008 e inscrita el 14 de octubre de 2008, documento nacional de identidad español del padre y de la madre, permiso de residencia del promotor en España como familiar de ciudadano de la unión, válida hasta diciembre de 2012, pasaporte gambiano del promotor expedido en marzo de 2011 y certificado de empadronamiento en B. desde el 4 de marzo de 2010. El Registro Civil de Binéfar remite el expediente al de Monzón y este tras solicitar la ratificación del promotor, que se produce el 5 de mayo de 2011 y el informe del Ministerio Fiscal, que no se opone a lo solicitado.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, en unión de la solicitud que formuló el padre del promotor para la obtención de la nacionalidad por residencia y copia de la audiencia que se le realizó con fecha 25 de junio de 2002, en las que hizo constar que tenía 2 hijos sujetos a su patria potestad, ninguno de ellos era el ahora promotor. Posteriormente el Encargado del Registro Civil Central, con fecha 8 de octubre de 2012, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante respecto de un español, ni que haya estado sujeto a su patria potestad, dado que cuando el presunto padre adquirió la nacionalidad española no mencionó al interesado entre sus hijos menores de edad.

3.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su disconformidad y alegando que el hecho de que su inscripción de nacimiento en Gambia fuera tardía es consecuencia de la dificultad para trasladarse a la sede del Registro, aclarando que se inscribió en 2010 no en 2011, aportando traducción de certificado de nacimiento realizada por el Cónsul de Gambia en Barcelona en febrero de 2010, pero sin aportar el documento original, añadiendo respecto a que su padre omitió mencionarle en su expediente de nacionalidad por residencia, que eso fue motivado porque pensó que la pregunta se refería a los hijos que vivían con él en España. Adjuntando certificado de familia, sin legalizar y sin que se aprecie el organismo que lo emite y nuevo certificado de empadronamiento, de 20 de noviembre de 2012, en el domicilio de los padres.

4.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª

de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el reconocimiento de la nacionalidad española basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente gambiano que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC el Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don B. J. no existe mención al ahora promotor, entonces menor de edad, como hijo del solicitante. Debiendo significarse además que, según el certificado de nacimiento aportado por el promotor, este fue inscrito en su país de origen, Gambia, con posterioridad a la obtención por su presunto padre de la nacionalidad española e inmediatamente antes de la solicitud de opción aquí examinada y, respecto a lo alegado en el escrito de recurso, cabe mencionar que no desvirtúa la motivación de la resolución puesto que los documentos no son acreditativos de lo alegado, respecto al nuevo empadronamiento en el domicilio familiar debe hacerse constar que con su solicitud el Sr. J. aportó certificado de empadronamiento en otro domicilio de B. e incluso en su permiso de residencia también consta un domicilio diferente al de los Sres. J.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (71ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

*No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación gambiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación de las interesadas contra acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Abidjan (Costa de Marfil).

### **HECHOS**

1.- Con fecha 31 de octubre de 2012 Don M. F. presenta en el Consulado General de España en Abidjan, como apoderado de Don O. F. solicitudes de nacionalidad española por opción de sus sobrinas, F. y M. menores de edad y nacidas en D. (Costa de Marfil) los días ..... de 1995 y ..... de 1997, y la correspondiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil español al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijas de

padre español. Aportaba la siguiente documentación: actas literales y en extracto de nacimiento de las menores, sin traducir ni legalizar y extendidas en el año 2009 por reinscripción de las correspondientes a 1995 y 1997 con autorización del Tribunal de Primera Instancia de Daloa, hijas de O. F. nacido en D. el 1 de enero de 1967 y de M. D. nacida en D. en 20 de junio de 1970, certificados médicos de nacimiento y carnet de salud de las menores, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de Oumar Fafana, en la que se aprecia un error en la fecha de nacimiento, con marginal de nacionalidad española por residencia inscrita el 23 de julio de 2012, documento nacional de identidad español del padre, pasaporte español del padre y permiso de residencia en España del promotor.

2.- Ante las dudas suscitadas por la documentación de nacimiento aportada, la Encargada del Registro Consular solicitó del Registro Civil del Ayuntamiento de Daloa copia de las actas de nacimiento números ..... y ..... del año 2009, que eran las correspondientes a las interesadas. Con fecha 8 de abril de 2013 el Ayuntamiento remite dichas actas literales que corresponden a dos menores de sexo masculino, nacidos en los años 2002 y 2003 y que por filiación no guardan ninguna relación con las menores a que se refiere este expediente.

3.- Con fecha 19 de diciembre de 2012 la Encargada del Registro dictó acuerdo denegando la pretensión como consecuencia de las verificaciones realizadas sobre la documentación de nacimiento de las menores presentada, no pudiendo considerar acreditada la relación de filiación de las optantes respecto de un español.

4.- Notificada la resolución, se interpusieron recursos por parte del Sr. O. F. ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando falta de motivación de la denegación de nacionalidad recibida.

5.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de las resoluciones recurridas. La Encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión e informó de las dudas que también se le suscitaron al realizar una breve entrevista a las menores en presencia del apoderado del padre y promotor de los expedientes, posteriormente remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución de los recursos. Posteriormente esta requirió al Consulado para que la madre de las menores ratificara el escrito de recurso presentado por Don O. F.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el reconocimiento de la nacionalidad española de dos menores de edad, aunque mayores de 14 años, basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originario de Costa de Marfil que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC La Encargada del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de las interesadas, dado que durante la tramitación del procedimiento y ante las dudas suscitadas por la documentación aportada, el contenido de la entrevista a las menores, en presencia del promotor y apoderado del Sr. F. y el conocimiento que el Consulado tiene de los problemas de credibilidad de la documentación expedida en el país, se solicitó copia de dicha documentación al órgano

emisor, Registro Civil del Ayuntamiento de Daloa (Costa de Marfil) resultando que esos números de acta correspondían a otros menores.

V.- En esta situación, las certificaciones de nacimiento aportadas no ofrecen suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que las optantes a la nacionalidad española sean hijas y hayan estado sujetas durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Abidjan (Costa de Marfil).

### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (72ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

*No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación gambiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia el 14 de junio de 2010 en el Registro Civil de La Bisbal de D'Empordá, el ciudadano gambiano Don A. B. B. mayor de edad, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil al amparo del artículo

20.1a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento en B-K. (Gambia), con fecha 5 de abril de 1991, traducido y legalizado por el Consulado de la República de Gambia en Girona, se hace constar que la inscripción en el Registro es de 11 de mayo de 2010, hijo de S. B. y de A. B. inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de Sahiou Baragi con marginal de nacionalidad española por residencia concedida en 2008 e inscrita el 13 de enero de 2009, certificado de antecedentes penales, hoja declaratoria de datos, documento nacional de identidad español del padre, permiso de residencia del promotor en España como familiar de ciudadano de la unión, pasaporte español del padre del promotor, pasaporte gambiano del promotor y certificado de empadronamiento en La B. desde el 15 de julio de 2009.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, la Encargada de este, con fecha 7 de febrero de 2012, requirió del promotor certificado original de nacimiento que contenga todos los datos esenciales para la inscripción, debidamente traducido y legalizado y del Registro Civil de La Bisbal testimonio del expediente de nacionalidad por residencia que sirvió de base para la inscripción en España de Don S. B. El promotor aporta nuevo certificado de nacimiento en el que respecto del anterior varía el número de registro, que del año 2010 pasa a 2009 y la fecha de la inscripción en el Registro, 18 de mayo de 2009.

3.- Con fecha 13 de julio de 2012 la Encargada del Registro dictó acuerdo denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante respecto de un español, dado que cuando el presunto padre adquirió la nacionalidad española no mencionó al interesado entre sus hijos menores de edad.

4.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, no por el promotor sino por Don S. B. alegando que cuando tramitó su nacionalidad no mencionó a A. porque entonces el menor se encontraba en Gambia a cargo de su esposa de la que la se encontraba en trámites de divorcio, luego decidieron que él se hiciera cargo de su hijo

5.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso. Posteriormente esta requirió del promotor que ratificara el escrito



de recurso presentado por Don S. B. o que acreditara la representación que ostentaba éste, ratificación que se produjo el 21 de febrero de 2014 mediante comparecencia en el Registro Civil de La Bisbal.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el reconocimiento de la nacionalidad española basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente gambiano que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC La Encargada del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don S. B. no existe mención al ahora promotor, entonces menor de edad, como hijo del solicitante. Debiendo significarse

además que, según el certificado de nacimiento aportado por el promotor, este fue inscrito en su país de origen, Gambia, con posterioridad a la obtención por su presunto padre de la nacionalidad española y respecto a lo alegado en el escrito de recurso, cabe mencionar que en la inscripción de nacimiento en España de uno de los hijos del Sr. S. B. en el año 2000, se hace constar el matrimonio del mismo, en el año 1995 en Gambia, con otra persona, madre del nacido, y lo mismo sucede en el expediente de nacionalidad iniciado en el año 2006, en él que declaró que estaba casado con persona diferente de la madre del ahora promotor, por tanto es difícil que estuviera divorciándose de otra esposa en Gambia.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (78ª)**

#### **III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC**

*No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2006 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación gambiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por

virtud del entablado por los interesados contra acuerdo dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 25 de febrero de 2010 en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallés (Barcelona), los ciudadanos gambianos Don S. K. S. y Doña H. D. mayores de edad, previa autorización del Encargado del Registro Civil, suscribieron acta de opción a la nacionalidad española y solicitaron la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de su hija F. menor de edad, al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hija de padre español. Aportaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento en M-N. (Gambia), con fecha ..... de 1998, cuyo original fue expedido en el año 2001 y aparece roto, traducido y legalizado por el Consulado de la República de Gambia en Barcelona, se hace constar que la inscripción en el Registro es de 11 de septiembre de 2001, hija de Don S. K. y de Doña H. D. inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de Don S. K. con marginal de nacionalidad española por residencia inscrita en marzo de 2006, documento nacional de identidad español del padre, permiso de residencia de la menor en España como familiar de ciudadano de la unión, permiso de residencia permanente en España de la Sra. D. inscripción de matrimonio de los promotores, de fecha 14 de agosto de 1995 e inscrito el 22 de septiembre de 2008, certificado de nacimiento de la madre, producido en 1978 e inscrito en el año 2007, después del de su hija, y certificado de empadronamiento en M y R.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, la Encargada del Registro requirió, con fecha 21 de noviembre de 2011, testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. K. especialmente en lo referido a los hijos declarados. Remitida dicha documentación consta que en la solicitud, de 6 de mayo de 2002, el interesado menciona a su esposa, refiere que su matrimonio es del año 2000, cuando en la inscripción del mismo en el Registro Civil se hace constar que es de 1995 y, declara que existe un hijo fruto de ese matrimonio, sin mencionar nombre ni fecha de nacimiento, manifestando que se adjunta libro de familia, en este expedido el 5 de mayo de 2000, con motivo del nacimiento de su hijo B. el día ..... de 2000, inscrito como hijo 1 y como 2, O. nacido el .....de 2002.

3.- Posteriormente la Encargada del Registro Civil Central, con fecha 9 de mayo de 2012, dictó auto denegando la pretensión por no considerar

acreditada la relación de filiación de la menor optante respecto de un español, ni que haya estado sujeta a su patria potestad, dado que cuando el presunto padre adquirió la nacionalidad española no mencionó a la interesada entre sus hijos menores de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, luego ratificado por la promotora, mostrando su disconformidad y alegando que le extrañaba que se dijera que no había mencionado la existencia de su hija y de sus otros hijos, añadiendo que lo puso en conocimiento de las autoridades cuando tramitó el permiso de residencia de la menor tras su nacionalización, reiterando su solicitud.

5.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- Los promotores solicitaron el reconocimiento de la nacionalidad española de su hija F. basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente gambiano que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2006, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC el Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente

certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de la interesada, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don S. K. no existe mención a la menor, como hijo del solicitante, según se recoge en el antecedente segundo de esta resolución, aportando el libro de familia de sus dos hijos nacidos en España, por lo que queda desvirtuadas su alegación vertida en el recurso, debiendo significarse que las autoridades administrativas que tramitaron y concedieron el permiso de residencia a la menor, como hija del Sr. K. lo hicieron en el ámbito de su propia competencia que no es la declaración de la nacionalidad española de la misma y su inscripción como tal en el Registro Civil español.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española sea hija y haya estado sujeta durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (80ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No procede la inscripción de un menor, mayor de 14 años, nacido en Cuba en 1997, el cual con asistencia de sus representantes legales ejerce la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil, porque no resulta acreditado que el menor interesado sea hijo de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante legal del promotor contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 12 de diciembre de 2011, Don P-A.M.G. mayor de edad y de nacionalidad española, obtenida por opción en aplicación de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 con fecha 23 de noviembre de 2009, solicitaba la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española de R. C. R. menor de edad, nacida en Cuba el .....de 1997, hijo suyo y de Doña X. C. R. mayor de edad y de nacionalidad cubana. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificación de nacimiento cubana del menor, sin legalizar, inscripción de nacimiento del Sr. M. con marginal de nacionalidad española, certificación de nacimiento de la madre del menor, sin legalizar, tarjeta de identidad cubana del menor, carné de identidad cubano de la Sra. C. certificación de matrimonio celebrado el 11 de agosto de 1992 entre la Sra. C. y el Sr. B. R. sin que conste disolución del mismo, pasaporte español del Sr. M.

2.- Una vez suscrita el acta de opción correspondiente, con fecha 21 de diciembre de 2011, por el menor, por el Sr. M. como representante legal y, declarado el consentimiento por la madre del menor, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 30 de enero de 2013 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la

nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación paterna del menor.

3.- Notificada la resolución, el Sr. M. G. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que las pruebas de su paternidad ya se aportaron con la certificación de la inscripción de nacimiento.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, consideró la resolución recurrida ajustada a derecho. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de 2008; 28-4ª de enero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II.- Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de un menor nacido en Cuba en 1997, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- La inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en

consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre del menor estaba casada con otro ciudadano cubano cuando se produjo el nacimiento y no consta la disolución de dicho matrimonio, por lo que, no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Haban.

### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (81ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

*No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación gambiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Central.

## **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia el 15 de marzo de 2010 en el Registro Civil de Blanes (Girona), el ciudadano gambiano Don A. S. mayor de edad, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción



de su nacimiento en el Registro Civil al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento en K. (Gambia), con fecha 10 de noviembre de 1991, traducido y legalizado por el Consulado de la República de Gambia en Girona, se hace constar que la inscripción en el Registro es de 7 de diciembre de 2009, hijo de Don M. S. y de Doña H. T. inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de Don M. S. con marginal de nacionalidad española por residencia de fecha 29 de junio de 2005, certificado de empadronamiento en L de M. documento nacional de identidad español de Don M. S. certificado de matrimonio islámico de los padres, en Gambia en 1989 y registrado en el año 2010, hoja de datos con otra fecha de matrimonio de los padres.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, éste por Providencia de 23 de enero de 2012 solicita testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. M. S. especialmente en lo relativo a los hijos del solicitante. Entre la documentación remitida consta solicitud que formuló el Sr. S. para la obtención de la nacionalidad por residencia en la que hizo constar que era casado y tenía 3 hijos, mencionando los nombres, ninguno de ellos era el ahora promotor, adjuntando las hojas correspondientes del libro de familia. Posteriormente la Encargada del Registro Civil Central, con fecha 16 de julio de 2012, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante respecto de un español, ni que haya estado sujeto a su patria potestad, dado que cuando el presunto padre adquirió la nacionalidad española no mencionó al interesado entre sus hijos menores de edad.

3.- Notificada la resolución en comparecencia en el Registro Civil de Blanes, tras varios intentos, en la que aportó permiso de residencia en España como familiar de ciudadano de la unión europea, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su disconformidad y alegando que durante la tramitación de la nacionalidad sí que se aportaron pruebas de su existencia, no adjunta documento alguno salvo el certificado de nacimiento que ya consta en el expediente, nacimiento que no constaba registrado, salvo prueba en contrario, en la fecha de tramitación de la nacionalidad por residencia del Sr. M. S. en el año 2003.

4.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la

Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el reconocimiento de la nacionalidad española basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente gambiano que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC la Encargada del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don M. S. no existe mención al ahora promotor, entonces menor de edad, como hijo del solicitante, sí declaró a otros tres hijos, cuyos nombres se hicieron constar en el auto recurrido, nacidos en L de M. (G) en 1997, 1998 y 2001, según el documento de empadronamiento familiar.

Debiendo significarse además que, según el certificado de nacimiento aportado por el promotor, este fue inscrito en su país de origen, Gambia, con posterioridad a la obtención por su presunto padre de la nacionalidad española e inmediatamente antes de la solicitud de opción aquí examinada.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (82ª)**

#### **III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC**

*No procede la inscripción de una menor nacida en Cuba en 2005 en nombre de la cual se ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil porque no resulta acreditado que la menor interesada sea hija de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 14 de diciembre de 2011, Doña D. C. M.

mayor de edad y de nacionalidad cubana solicitaba la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española de L. H. C. menor de edad, nacida en Cuba el ..... de 2005, hija suya y de Don E-C. H. L. mayor de edad y de nacionalidad española, obtenida por opción en aplicación de la Disposición Adicional 7º de la Ley 52/2007 con fecha 7 de enero de 2010. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificación de nacimiento cubana de la menor, sin legalizar, inscripción de nacimiento del Sr. H. con marginal de nacionalidad española, certificación de nacimiento de la promotora (madre de la menor interesada), sin legalizar, tarjeta de identidad cubana de la menor, carné de identidad cubano de la Sra. C. certificación de matrimonio celebrado el 28 de septiembre de 1998 entre la promotora, Sra. C. y el Sr. G. G. con anotación de sentencia de divorcio de fecha 17 de marzo de 2009, sentencia de divorcio, acta notarial extendida por el Cónsul de España en La Habana sobre la comparecencia del Sr. H. para declarar que es el padre de la menor y comparte la patria potestad con la Sra. C. y desea optar por la nacionalidad española de la menor y pasaporte español del Sr. H.

2.- Una vez suscrita el acta de opción correspondiente, previa autorización del Encargado ya que la interesada era menor de 14 años y previo informe del Ministerio Fiscal, que no se opone a lo solicitado, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 12 de abril de 2012 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación española de la menor.

3.- Notificada la resolución, el Sr. H. L. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no sabe el motivo de la denegación y que es el padre legítimo de la menor interesada.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, consideró la resolución recurrida ajustada a derecho. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro

Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de 2008; 28-4ª de enero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II.- Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de una menor nacida en Cuba en 2005, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- La inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre de la menor estaba casada con otro ciudadano cubano cuando se produjo el nacimiento, del que no se divorció hasta 4 años después, por lo que, no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 24 de Noviembre de 2014 (1ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

*1.- No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación dominicana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.*

*2.- No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1a) del Código civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2c) del mismo artículo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia el 14 de octubre de 2011 en el Registro Civil de Parla (Madrid), el ciudadano dominicano Don L. M. C., mayor de edad, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento en B., P. (República Dominicana), con fecha 19 de junio de 1991, sin legalizar, hijo de L. M. C. y de I. C., sin que conste segundo apellido de la madre, ni su fecha y lugar de nacimiento, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de L. M. con marginal de nacionalidad española por residencia de fecha 2 de noviembre de 2004, inscripción en el Registro Civil español, con fecha 5 de agosto de 2003, de matrimonio del Sr. M. C. con persona diferente a la madre del promotor celebrado en el Consulado de La República Dominicana en Madrid el 5 de junio de 2000, pasaporte y documento nacional de identidad españoles del Sr. M. C. , permiso de residencia en España del promotor como familiar de ciudadano de la unión y hoja declaratoria de datos, en la que el promotor de su padre sólo menciona el nombre, apellidos y fecha de nacimiento y de su madre sólo el nombre y los apellidos.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, éste con fecha 18 de enero de 2013, devuelve el certificado de nacimiento del promotor para que sea debidamente apostillado y solicita al Registro Civil de Parla testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. M. C., especialmente en lo relativo a los hijos del solicitante. Posteriormente se aporta el documento requerido apostillado y solicitud que formuló el Sr. M., con fecha 25 de abril de 2003, para la obtención de la nacionalidad por residencia en la que hizo constar que era soltero, cuando según su inscripción de matrimonio estaba casado en República Dominicana desde el año 2000 y que tenía 4 hijos sujetos a su patria potestad, 3 nacidos en República Dominicana en los años 1985, 1986 y 1989 y uno nacido en España en octubre de 1991, ninguno de ellos era el ahora promotor. Posteriormente el Encargado del Registro Civil Central, con fecha 4 de septiembre de 2013, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante respecto de un español, ni que haya estado sujeto a su patria potestad, dado que cuando el presunto padre adquirió la nacionalidad española no mencionó al interesado entre sus hijos menores de edad.

3.- Notificada la resolución en comparecencia en el Registro Civil de Parla, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que no formula alegación alguna simplemente adjunta copia del acta de opción en su día formulada y copia del auto notificado.

4.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el reconocimiento de la nacionalidad española basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente dominicano que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC el Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don L. M. C., no existe mención al ahora promotor, entonces menor de edad, como hijo del solicitante, sí declaró a otros cuatro hijos, circunstancia que se hizo constar en el auto recurrido, el último nacido 4 meses después del promotor del expediente. Debiendo significarse además que en la fecha en que el promotor declaró su opción a la nacionalidad española, 14 de octubre de 2011, ya había cumplido los 20 años y habían transcurrido más de dos desde su mayoría de edad, 19 de junio de 2009, por lo que tampoco sería posible la admisión de la opción, según dispone el apartado 2c) del artículo 20 del Código Civil, salvo que constara que en ese momento todavía no estuviera emancipado.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.



Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 24 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 24 de Noviembre de 2014 (2ª)**

#### III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

*No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1a) del Código civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2c) del mismo artículo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Córdoba (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado español en Córdoba el 22 de julio de 2013, Don E. C., mayor de edad, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitor español. Aportaba la siguiente documentación: documento de identidad argentino, copia de acta de nacimiento, sin legalizar, en el que consta que se produjo en R-C. , C. (Argentina) el 17 de junio de 1993, inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil español, con fecha 16 de septiembre de 2012, con anotación marginal de haber recuperado la nacionalidad española con fecha 28 de septiembre de 2005, y anotación de haber optado a la nacionalidad española en base a la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, con fecha 14 de marzo de 2010 e inscrita con fecha 16 de abril de 2012, e inscripción del matrimonio de los padres del promotor, celebrado en Argentina en 1987, en el Registro Civil español con fecha 26 de septiembre de 2012.

2.- Con fecha 22 de julio de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto denegando la solicitud porque ha transcurrido en exceso el plazo para ejercitar la opción a la nacionalidad por patria potestad establecido en el artículo 20.2c del Código Civil.

3.- Notificada la resolución al interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se ha visto perjudicado por cuestiones administrativas del Consulado, por la tardanza en otorgar la cita.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se muestra conforme con la resolución recurrida, no constando prueba alguna de que el recurrente solicitara efectuar su declaración de opción a la nacionalidad española antes del 17 de junio de 2013, fecha en que había concluido el plazo de 2 años, informando que el Sr. C. solicitó cita en el Consulado el 15 de julio de 2013, una semana antes de la fecha de la declaración. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión ya que no consta en ese Registro declaración de opción del promotor en los dos años posteriores a su mayoría de edad, acaecida el 17 de junio de 2010 y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo de 2009, 26-1ª de octubre y 23-4ª de diciembre de 2010, 11-1ª de abril y 3-2ª de junio de 2011.

II.- El interesado, nacido en C. (Argentina) ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1a del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición mediante auto de 22 de julio de 2013 por estimar que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido en la Ley. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejerció el 22 de julio de 2013, es decir más de dos años después de que el interesado alcanzara la mayoría de edad, el 17 de junio de 2011, no constando que el interesado no estuviera emancipado una vez alcanzada la mayoría de edad. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (35ª)**

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

*No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1a) del Código civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2c) del mismo artículo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Córdoba (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado español en Córdoba el 17 de julio de 2013, Doña M-S. S. L. mayor de edad, solicitó la inscripción

de su nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitor español. Aportaba la siguiente documentación: documento de identidad argentino, copia de acta de nacimiento en el que consta que se produjo en C. (Argentina) el 19 de mayo de 1991, inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil español con anotación marginal de nacionalidad por residencia con fecha 4 de marzo de 2010 y copia de acta de matrimonio de los padres de la promotora, sin legalizar, de noviembre de 1990 con anotación de sentencia de divorcio de 20 de abril de 2006.

2.- Con fecha 17 de julio de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto denegando la solicitud porque ha transcurrido en exceso el plazo para ejercitar la opción a la nacionalidad por patria potestad establecido en el artículo 20.2c del Código Civil.

3.- Notificada la resolución a la interesada, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en marzo de 2011 acudió al Consulado y fue informada de que podía solicitar la inscripción hasta los 22 años, que posteriormente volvió en noviembre de 2011 y no pudo realizar el trámite porque faltaba documentación, no habiendo podido regresar hasta 2012 por motivos personales.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se muestra conforme con la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión ya que no consta en ese Registro declaración de opción de la Sra. S. en los dos años posteriores a su mayoría de edad, acaecida el 1 de enero de 2010, tras la entrada en vigor de la ley que modificó la mayoría de edad en Argentina, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo

de 2009, 26-1<sup>a</sup> de octubre y 23-4<sup>a</sup> de diciembre de 2010, 11-1<sup>a</sup> de abril y 3-2<sup>a</sup> de junio de 2011.

II.- La interesada, nacida en C. (Argentina) ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1a del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición mediante auto de 17 de julio de 2013 por estimar que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido en la Ley. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 17 de julio de 2013, es decir más de dos años después de que el interesado alcanzara la mayoría de edad, 1 de enero de 2010, con la entrada en vigor de la modificación de la misma en la legislación argentina, no constando que la interesada no estuviera emancipado una vez alcanzada la mayoría de edad. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (36ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

*No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación gambiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia el 21 de febrero de 2012 en el Registro Civil de Olot (Girona), el ciudadano gambiano Don B. C. C. menor de edad, asistido por sus representantes legales, Sr. K. C. C. con poder notarial de la madre del menor, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento en D. (Gambia), con fecha 29 de mayo de 1994, en la que se hace constar que la inscripción en el Registro es de 7 de junio de 2011, hijo de Don K. C. y de Doña N. C. inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de Don K. C. C. con marginal de nacionalidad española por residencia obtenida el 16 de marzo de 2009, hoja declaratoria de datos, documento nacional de identidad español del padre, permiso de residencia del promotor en España como familiar de ciudadano de la unión, pasaporte gambiano del promotor con visado para reagrupación familiar, declaración ante notario de la madre del promotor autorizando a su esposo para la realización de los trámites de nacionalidad del hijo y certificado de empadronamiento en C de la R. (G.).

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, con testimonio del expediente de nacionalidad por residencia que sirvió de base para la inscripción en España de Don K. C. C., especialmente en lo relacionado con la mención de sus hijos menores de edad. Consta que el Sr. C. aportó inscripción del nacimiento en España,

en el año 2001, de un hijo, consta igualmente el acta de su comparecencia el 7 de febrero de 2007 en la que menciona que tiene 2 hijos, sin mencionar nombres ni lugares en que residen, por lo que con fecha 3 de noviembre de 2008 se le requirió que aportara certificados de nacimiento de todos sus hijos, aportando el Sr. C. dos certificados uno el ya presentado y otro de otro hijo nacido en España en el año 2005.

3.- Con fecha 22 de mayo de 2013 el Encargado del Registro dictó acuerdo denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante respecto de un español, dado que cuando el presunto padre adquirió la nacionalidad española no mencionó al interesado entre sus hijos menores de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor, ya mayor de edad, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que cuando tramitó su nacionalidad su padre no le mencionó porque creía que sólo se referían a los nacidos en España, pero que no se puede dudar de la vinculación con su padre, habida cuenta su certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil de su país de origen, y que además ya fue tenida en cuenta por la administración al otorgarle la residencia.

5.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el reconocimiento de la nacionalidad española basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano

originariamente gambiano que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC La Encargada del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia iniciado por Don K. C. C. no existe mención al ahora promotor, entonces menor de edad, como hijo del solicitante.

Debiendo significarse además que, según el certificado de nacimiento aportado por el promotor, este fue inscrito en su país de origen, Gambia, con posterioridad a la obtención por su presunto padre de la nacionalidad española. Debiendo significarse que las autoridades administrativas que tramitaron y concedieron el permiso de residencia al menor, como hijo del Sr. C. lo hicieron en el ámbito de su propia competencia que no es la declaración de la nacionalidad española del mismo y su inscripción como tal en el Registro Civil español.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.



Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (37ª)**

#### **III.3.1 Opción a la nacionalidad por patria potestad**

*No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando el padre ha obtenido la nacionalidad española por residencia.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Córdoba (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don O. A. T. mayor de edad y nacido en C. (Argentina) el 17 de noviembre de 1989, solicita su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español con opción a la nacionalidad española porque su padre había obtenido la nacionalidad española. Se adjuntan los siguientes documentos: documento nacional de identidad y pasaporte españoles del padre, inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil español, con anotación marginal de nacionalidad española por residencia por resolución de 19 de mayo de 2010 e inscrita el 7 de marzo de 2011, acta de nacimiento del promotor, sin legalizar, documento nacional de identidad argentino del promotor, copia de acta de matrimonio de los padres en 1986 con anotación de sentencia de divorcio de 27 de abril de 2004, sin legalizar.

2.- Recibido el expediente en el Registro Civil Central, el Encargado dictó acuerdo el 9 de diciembre de 2011 denegando la inscripción de nacimiento

y el ejercicio de la opción porque el interesado ya había cumplido la mayoría de edad cuando a su padre se le concedió e inscribió la nacionalidad española por residencia, de modo que nunca ha estado bajo la patria potestad de un español.

3.- Notificada la resolución al promotor, este presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando su padre solicitó la nacionalidad española, en junio de 2008, él era menor de edad y su padre declaró su existencia y la de su hermana, por lo que estaba clara su intención de que también fuera españoles, y que la tardanza en la concesión no debería perjudicarlo, añadiendo además que el hecho de la mayoría de edad no significa que los deberes del padre respecto de sus hijos cesen, como recoge el Código Civil argentino, por ejemplo respecto del deber de alimentos, por último manifiesta que aporta una serie de documentos que no aparecen unidos al recurso.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil Consular emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Posteriormente tuvo entrada en esta Dirección General nuevo escrito del interesado aportando inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y pasaporte español de su hermana, nacida el 18 de agosto de 1993.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008 y 11-4ª de marzo de 2009.

II. El interesado, nacido en C. (Argentina), pretende la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre. Dicha solicitud es denegada por Auto del Encargado del Registro Civil Consular de Córdoba (Argentina) por no cumplir los requisitos establecidos.

III.- Consta documentalmente que al padre del promotor se le concedió la nacionalidad española por residencia mediante resolución de fecha 19 de mayo de 2010 y fue inscrito, previa cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil, en el Registro Civil el 7 de marzo de 2011, fechas en las que el promotor ya era mayor de edad, contaba con 21 años, por lo que hay que concluir que el mismo no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto. Debiendo significarse respecto a lo alegado en su recurso por el Sr. A. que el mero hecho de que su padre solicitara la nacionalidad española por residencia, en el año 2008, no era vinculante respecto de actuaciones posteriores, el derecho de opción a la nacionalidad española por parte de los hijos sujetos a su patria potestad se genera cuando la nacionalidad española del padre es efectiva, en este caso, tras el cumplimiento de los requisitos del artículo 23 del Código Civil, que concluye con la inscripción en el Registro Civil español, así sucedió en el caso de la hermana del promotor, cuya documentación aporta, nacida el ..... de 1993, por lo que no había cumplido la mayoría de edad cuando su padre obtuvo la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (38ª)**

#### **III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC**

*No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por

virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 19 de enero de 2011 en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramenet (Barcelona) Don A. I. natural de Bangladesh y menor de edad, asistido por su representante legal, su padre Don M. I. M. B. suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento en A. (Bangladesh) con fecha 26 de febrero de 1995, traducido y legalizado, se hace constar que la inscripción en el Registro es de 18 de agosto de 2008, hijo de Don M. M. I. y de Doña R. I. (fallecida), inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de M. I. M. con marginal de nacionalidad española por residencia de fecha 7 de julio de 2009, escritura de matrimonio de los padres, de fecha 26 de abril de 1988, hoja declaratoria de datos, documento nacional de identidad español del padre, permiso de residencia del promotor en España como familiar de ciudadano de la unión, certificado de empadronamiento en S-C de G. desde el 13 de octubre de 2010 y certificado de defunción de la madre del promotor con fecha 3 de agosto de 1997.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, el Encargado de este, con fecha 4 de junio de 2012, requirió testimonio del expediente de nacionalidad por residencia que sirvió de base para la inscripción en España de Don M. I. M. Recibida la documentación se observa que en su solicitud el precitado declaró que tenía 5 hijos menores de edad, sometidos a su patria potestad, entre ellos no consta el ahora promotor.

3.- Con fecha 22 de marzo de 2013 el Encargado del Registro dictó acuerdo denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante respecto de un español, dado que cuando el presunto padre adquirió la nacionalidad española no mencionó al interesado entre sus hijos menores de edad, añadiendo que la inscripción de nacimiento del menor se había producido 13 años después de su nacimiento.

4.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, no por el promotor sino por Don M. I. M. alegando que en su momento sólo mencionó a los hijos de los que tenía documentación y que no fue advertido de que tenía que mencionar a todos, ni se le requirió que ampliara la documentación, añadiendo que tiene 11 hijos y que nunca los ha ocultado dado que ha tramitado la residencia de todos menos 2. Aportando acta de manifestación ante notario declarando a todos sus hijos y declaración formulada ante la Policía Nacional con motivo de una serie de irregularidades observadas como consecuencia de trámites de reagrupación familiar, en la que reconoce algunas irregularidades en relación con el reagrupamiento de alguno de sus hijos, por ejemplo realizarla en ciudades en las que estaba empadronado no habiendo residido nunca.

5.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso. Posteriormente esta requirió del promotor que ratificara el escrito de recurso presentado por Don M. I. M. o que acreditara la representación que ostentaba éste, ratificación que se produjo el 11 de noviembre de 2013 mediante comparecencia en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramenet.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el reconocimiento de la nacionalidad española basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente bangladeshí, que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC El Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia iniciado por Don M. I. M. con fecha 8 de mayo de 2007, no existe mención al ahora promotor, entonces menor de edad, como hijo del solicitante. Debiendo significarse además que, según el certificado de nacimiento aportado por el promotor, este fue inscrito en su país de origen, Bangladesh, con posterioridad a la solicitud por su presunto padre de la nacionalidad española y respecto a lo alegado en el escrito de recurso, sobre que no le fue requerida más documentación, debe significarse que la administración ante la que se presenta la solicitud no es concedora del número de hijos de los ciudadanos si éste no los menciona.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (83ª)**

#### III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

*No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1a) del Código civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2c) del mismo artículo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Córdoba (Argentina).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado español en Córdoba el 2 de mayo de 2013, Don J-I. M. H., mayor de edad, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitora española. Aportaba la siguiente documentación: documento de identidad argentino, copia de acta de nacimiento, sin legalizar y con enmienda, en el que consta que se produjo en S. , T. (Argentina) el 8 de febrero de 1992, inscripción de nacimiento de la madre en el Registro Civil español, con fecha 28 de enero de 2013, con anotación marginal de haber optado a la nacionalidad española en base a la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, con fecha 19 de julio de 2009, copia de acta de matrimonio de los padres del promotor, sin legalizar, celebrado en Argentina el 29 de abril de 1977 y sentencia de divorcio de fecha 17 de abril de 2012.

2.- Con fecha 3 de julio de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto denegando la solicitud porque ha transcurrido en exceso el plazo para ejercitar la opción a la nacionalidad por patria potestad establecido en el artículo 20.2c del Código Civil.

3.- Notificada la resolución al interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que según la legislación argentina que luego se modificó su mayoría de edad sería a los 21 años y que no se le puede aplicar retroactivamente esa modificación que le resulta perjudicial en su derecho a la nacionalidad española.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se muestra conforme con la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión ya que no consta en ese Registro declaración de opción del Sr. M. en los dos años posteriores a su mayoría de edad, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo de 2009, 26-1ª de octubre y 23-4ª de diciembre de 2010, 11-1ª de abril y 3-2ª de junio de 2011.

II.- El interesado, nacido en S. (Argentina) ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1a del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición mediante auto de 3 de julio de 2013 por estimar que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido en la Ley. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 2 de mayo de 2013, es decir más de dos años después de que el interesado alcanzara la mayoría de edad, el 8 de febrero de 2010, tras la entrada en vigor de la modificación de la misma en la legislación argentina, no constando que el interesado no estuviera emancipado una vez alcanzada la mayoría de edad. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado. Debiendo significarse respecto a la retroactividad de la Ley 26579 argentina que modificó de la mayoría de edad para los nacionales de ese



país, invocada por el recurrente, que no se ha producido tal, sino que como consecuencia de la entrada en vigor de la modificación al cumplir él los 18 años, el 8 de febrero de 2010, ya vigente la ley, accedía a la mayoría de edad, estableciendo dicha Ley (artículo 5) que toda disposición legal que establezca derechos y obligaciones en relación con la mayoría de edad debe entenderse hasta los 18 años, sólo excepcionando lo relativa a la previsión y seguridad social.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

### **Resolución de 26 de Noviembre de 2014 (8ª)**

#### III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

*No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1a) del Código civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2c) del mismo artículo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Córdoba (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado español en Córdoba el 14 de marzo de 2013, Don G. C.B. mayor de edad, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitora española. Aportaba la siguiente documentación: documento de identidad argentino, copia de acta de nacimiento, sin legalización válida, en el que consta que se produjo en C. (Argentina) el 4 de diciembre de 1992, inscripción de

nacimiento de la madre en el Registro Civil español, con fecha 19 de septiembre de 2011, con anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española de la madre, es decir la abuela del promotor, con fecha 16 de marzo de 2003 y de haber optado la madre del promotor a la nacionalidad española en base a la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, con fecha 5 de diciembre de 2010, copia de acta de matrimonio de los padres del promotor, sin legalización válida, celebrado en Argentina el 26 de enero de 1990, pasaporte español de la madre del promotor, documento de identidad argentino del promotor y Libreta de Familia argentina.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto denegando la solicitud porque ha transcurrido en exceso el plazo para ejercitar la opción a la nacionalidad por patria potestad establecido en el artículo 20.2c del Código Civil.

3.- Notificada la resolución al interesado, con fecha 15 de agosto de 2013, éste presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que según la legislación argentina que luego se modificó su mayoría de edad sería a los 21 años por lo que no habría transcurrido el plazo, solicitando que se le aplique la legislación española que, según él, establece la mayoría de edad a los 21 años.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se muestra conforme con la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión ya que no consta en ese Registro declaración de opción del Sr. C. en los dos años posteriores a su mayoría de edad, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo de 2009, 26-1ª de octubre y 23-4ª de diciembre de 2010, 11-1ª de abril y 3-2ª de junio de 2011.

II.- El interesado, nacido en C. (Argentina) ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1a del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición mediante auto notificado el 15 de agosto de 2013 por estimar que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido en la Ley. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 14 de marzo de 2013, es decir más de dos años después de que el interesado alcanzara la mayoría de edad, el 4 de diciembre de 2010, tras la entrada en vigor de la modificación de la misma en la legislación argentina, no constando que el interesado no estuviera emancipado una vez alcanzada la mayoría de edad. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado. Debiendo significarse respecto a la petición del recurrente de que se le aplique la ley española porque esta mantiene la mayoría de edad en 21 años, que no es cierta tal afirmación ya que el artículo 12 de la Constitución española establece la mayoría de edad en los 18 años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

## Resolución de 26 de Noviembre de 2014 (9ª)

### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando la madre optó por la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Washington (Estados Unidos de América).

### HECHOS

1.- Con fecha 29 de julio de 2013, Doña P. de las M., ciudadana estadounidense, solicitó ante el Consulado General de España en Washington optar a la nacionalidad española por ser hija de Doña. A., ciudadana estadounidense que optó por la nacionalidad española, con fecha 20 de octubre de 2011, en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 y que fue inscrita el 30 de enero de 2012, en base al artículo 17.2 del Código Civil. Consta la siguiente documentación: acta de nacimiento de la promotora, nacida en C., N. (USA) el 28 de mayo de 1986, inscripción de nacimiento de la Sra. E. en el Registro Civil español con anotación marginal de su opción de nacionalidad y pasaporte estadounidense de la promotora.

2.- Con fecha 12 de septiembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo denegando el ejercicio de la opción solicitado por cuanto no se habían probado suficientemente los hechos a los que se refiere la declaración de optar a la nacionalidad española.

3.- Notificada la resolución a la promotora, esta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando las alegaciones y normativa referidas en su escrito previo al acuerdo impugnado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se mostró conforme con la resolución impugnada. El Encargado del Registro Civil Consular emitió informe ratificándose en su decisión y

remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 17, 19, 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008 y 11-4ª de marzo de 2009.

II.- La promotora, nacida en Estados Unidos de América el día 28 de mayo de 1986, pretende la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española, alegando que su madre es español e invocando los artículos 17, 19 y 20 del Código Civil, solicitud que le es denegada por el Encargado del Registro Civil Consular de Washington mediante resolución que es objeto del presente recurso.

III.- Consta documentalmente que la madre de la promotora, nacida en Estados Unidos de América de padres cubanos, optó por la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 el día 20 de octubre de 2011, momento en el que la promotora ya era mayor de edad, contaba con 25 años, por lo que hay que concluir que la misma no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

IV.- Respecto a la aplicación al caso presente del artículo 17 del Código Civil está en función de que resulte acreditado que, al tiempo de su nacimiento, los padres eran españoles y le transmitieron esta nacionalidad, circunstancia que no concurre en el caso de la Sra. E., no siéndole aplicable el apartado 2 de dicho artículo, referido al caso en el que la filiación de una persona o su nacimiento en España se determine una vez cumplidos los 18 años, ya que la filiación materna de la Sra. E. estaba determinada desde su nacimiento según documentación registral aportada, lo que se declaró posteriormente y previa opción fue la nacionalidad española de su madre, y tampoco se ha determinado que naciera en España. En consecuencia tampoco le es aplicable el artículo

20.1.c del Código Civil, que lo es para las personas comprendidas en los anteriores 17.2 y 19.2 del mismo texto legal.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Washington (Estados Unidos).

### **Resolución de 28 de Noviembre de 2014 (2ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No es posible la inscripción de un nacimiento ocurrido en Colombia en 1993, previa opción a la nacionalidad española en virtud del art. 20.1a) CC, alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2006, porque no resulta suficientemente acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

### **HECHOS**

1.- Mediante formulario presentado el 14 de julio de 2011 en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá, T., todavía menor de edad en ese momento (alcanzó la mayoría de edad un mes después, mientras se tramitaba el expediente y antes de que recayera resolución sobre la solicitud) y de nacionalidad colombiana, solicitó el ejercicio de la opción a la nacionalidad española e inscripción de nacimiento en el Registro Civil español al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hija de padre que adquirió la nacionalidad española en 2006. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; inscripción colombiana de nacimiento de la promotora el 10

de agosto de 1993 con marginal de reconocimiento paterno por parte de R-A. H. C. el 8 de septiembre de 2010; acta notarial del reconocimiento efectuado; inscripción de nacimiento practicada inicialmente, el 23 de diciembre de 1997 solo con filiación materna; pasaporte español e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Gavà (Barcelona) de R-A. con marginal de nacionalidad española por residencia perfeccionada el 27 de octubre de 2006 e inscrita el 8 de noviembre siguiente y certificados colombianos de movimientos migratorios de este último y de la madre de la promotora.

2.- Practicada audiencia reservada a ambos progenitores, la encargada del registro dictó acuerdo el 9 de febrero de 2012 denegando el ejercicio de la opción y la práctica de la inscripción de nacimiento solicitada por no considerar suficientemente acreditada la filiación paterna de la interesada.

3.- Notificada la resolución, la madre de la solicitante interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, ratificado posteriormente por la hija, alegando que el padre de esta es el Sr. H. C., quien no reconoció su paternidad hasta 2010 porque la pareja se separó hacía más de quince años y el padre se fue a vivir a España, si bien siete años atrás la hija quiso conocer a su padre y la familia restableció el contacto.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- La interesada, nacida en Colombia en 1993, solicita el ejercicio de la opción a la nacionalidad española y la inscripción de su nacimiento en el

Registro Civil español en virtud del art. 20.1a) CC, por haber estado sujeta a la patria potestad de un español, ya que su padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2006. La encargada del registro, no obstante, no consideró suficientemente acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- A la vista de la documentación aportada, surgen dudas razonables sobre la realidad de los hechos cuya inscripción se pretende, pues, aparte de que el reconocimiento paterno de la nacida en Colombia (actualmente ya mayor de edad) se realizó después de haber obtenido el supuesto padre la nacionalidad española, cuando la interesada contaba con 17 años de edad, debe tenerse en cuenta la posibilidad de que resulte aplicable la presunción de paternidad matrimonial, dado que la madre, al ser preguntada acerca de los motivos por los que no se efectuó el reconocimiento en el momento del nacimiento, alega que entonces estaba casada. Pues bien, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre, como se ha dicho, declara que cuando su hija nació estaba casada con un ciudadano distinto de quien asegura que ser el padre (también declaró tener dos hijos mayores apellidados ambos “Londoño Henao”), por lo que, no habiéndose aportado documentación que acredite tanto el matrimonio declarado como la existencia de separación previa al nacimiento y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por



ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 28 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

### **Resolución de 28 de Noviembre de 2014 (8ª)**

#### III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

*No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1a) del Código civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2c) del mismo artículo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Córdoba (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado español en Córdoba el 24 de abril de 2013, Doña M<sup>a</sup>-V. mayor de edad, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitor español. Aportaba la siguiente documentación: documento de identidad argentino, copia de acta de nacimiento, sin legalizar, en el que consta que se produjo en C. (Argentina) el 28 de octubre de 1991, inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil español, con fecha 13 de septiembre de 2012, con anotación marginal de haber recuperado la nacionalidad española con fecha 22 de septiembre de 2009 y haber optado a la nacionalidad española en base a la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, con fecha 3 de junio de 2010, pasaporte español del padre de la promotora, documentos de identidad argentinos de los padres de la promotora.

2.- Con fecha 12 de junio de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto denegando la solicitud porque ha transcurrido en exceso el plazo para ejercitar la opción a la nacionalidad por patria potestad establecido en el artículo 20.2c del Código Civil.

3.- Notificada la resolución a la interesada, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se ha visto perjudicado por la tardanza en la gestión de la nacionalidad de su padre, porque cuando éste inició los trámites, julio de 2009, todavía era menor de edad, 17 años, y fue informada de que podría optar hasta los 23 años, teniendo cuenta la mayoría de edad entonces vigente en Argentina.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se muestra conforme con la resolución recurrida, ya que no consta intentó alguno de declaración de su voluntad de optar por parte de la interesada antes del transcurso del plazo. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo de 2009, 26-1ª de octubre y 23-4ª de diciembre de 2010, 11-1ª de abril y 3-2ª de junio de 2011.

II.- La interesada, nacida en C. (Argentina) ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1a del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición mediante auto de 12 de junio de 2013 por estimar que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido en la Ley. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo

para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación". Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejerció el 24 de abril de 2013, es decir más de dos años después de que la interesada alcanzara la mayoría de edad, el 1 de enero de 2010, con la entrada en vigor de la modificación de la misma en la legislación argentina, no constando que la interesada no estuviera emancipada una vez alcanzada la mayoría de edad. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

### **Resolución de 28 de Noviembre de 2014 (9ª)**

#### III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

*No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1a) del Código civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2c) del mismo artículo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Córdoba (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado español en Córdoba el 14 de junio de 2013, Doña Mª-F. mayor de edad, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitor español. Aportaba la siguiente documentación: documento de identidad argentino, copia de acta de nacimiento, sin legalizar,

en el que consta que se produjo en San M de T. T. (Argentina) el 23 de marzo de 1991, inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil español, con fecha 12 de abril de 2011, con anotación marginal de haber recuperado la nacionalidad española el 14 de julio de 2009 y, haber optado a la nacionalidad española en base a la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, con fecha 18 de septiembre de 2009, pasaporte español del padre de la promotora, copia de acta de matrimonio de los padres de la promotora, sin legalizar, celebrado en Argentina el 12 de septiembre de 1990 y copia de sentencia de divorcio de fecha 8 de abril de 2011.

2.- Con fecha 14 de junio de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto denegando la solicitud porque ha transcurrido en exceso el plazo para ejercitar la opción a la nacionalidad por patria potestad establecido en el artículo 20.2c del Código Civil.

3.- Notificada la resolución a la interesada, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando su padre optó por la nacionalidad española, septiembre de 2009, ella era menor de edad, según la legislación argentina y su plazo para optar finalizaba a los 23 años y que al haberse modificado la ley argentina ha visto recortado su derecho, por lo que no debería aplicársele esa ley que le es perjudicial. Añadiendo que solicitó por vía telefónica cita en el año 2012 pero no se la dieron hasta junio de 2013.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se muestra conforme con la resolución recurrida ya que no consta intento alguno de la interesada de declarar su voluntad de optar hasta el día 14 de junio de 2013. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo

de 2009, 26-1<sup>a</sup> de octubre y 23-4<sup>a</sup> de diciembre de 2010, 11-1<sup>a</sup> de abril y 3-2<sup>a</sup> de junio de 2011.

II.- La interesada, nacida en San M de T. (Argentina) ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1a del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición mediante auto de 14 de junio de 2013 por estimar que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido en la Ley. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 14 de junio de 2013, es decir más de dos años después de que la interesada alcanzara la mayoría de edad, el 1 de enero de 2010, con la entrada en vigor de la modificación de la misma en la legislación argentina, no constando que el interesado no estuviera emancipado una vez alcanzada la mayoría de edad. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado. Debiendo significarse respecto a la aplicación de la Ley 26579 argentina que modificó la mayoría de edad para los nacionales de ese país, invocada por la recurrente, que como tal nacional argentina le es aplicable y como consecuencia de la entrada en vigor de la modificación ella, que ya tenía cumplidos los 18 años, el 23 de marzo de 2009 ya había accedido a la mayoría de edad, estableciendo dicha Ley (artículo 5) que toda disposición legal que establezca derechos y obligaciones en relación con la mayoría de edad debe entenderse hasta los 18 años, sólo excepcionando lo relativa a la previsión y seguridad social.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

### **Resolución de 28 de Noviembre de 2014 (10ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

*No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación mauritana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia el 27 de febrero de 2011 en el Registro Civil de Granollers (Barcelona), el ciudadano mauritano Don D. mayor de edad, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento en extracto, nacido en S (Mauritania), con fecha 31 de diciembre de 1993, hijo de I. T. y D. T. inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de I. T. K. con marginal de nacionalidad española por residencia de fecha 16 de marzo de 2011, pasaporte mauritano del promotor expedido en el año 2011, documento nacional de identidad español del Sr. T. K. y certificados de empadronamiento del promotor y del Sr. T. K. en C. (B).

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, éste con fecha 22 de abril de 2013 solicita al Registro Civil de Granollers testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. T. K. especialmente en lo relativo a los hijos del solicitante. Posteriormente se aporta dicha documentación, concretamente solicitud que se formuló el día 3 de septiembre de 2008 para la obtención de la nacionalidad por residencia, en la que hizo constar que era casado, menciona el nombre de su cónyuge, que no es la madre del promotor y que tenía 5 hijos sujetos a su patria potestad, 4 nacidos en España entre los años 2001 y 2008 y uno nacido en Mauritania en 1997, aportando sus inscripciones de nacimiento y ninguno de ellos era el ahora promotor.

Posteriormente el Encargado del Registro Civil Central, con fecha 2 de agosto de 2013, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante respecto de un español, ni que haya estado sujeto a su patria potestad, dado que cuando el presunto padre adquirió la nacionalidad española no mencionó al interesado entre sus hijos menores de edad.

3.- Notificada la resolución en comparecencia en el Registro Civil de Granollers, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su filiación paterna ha quedado suficientemente acreditada con la certificación de nacimiento aportada, aportando de nuevo parte de la documentación que ya constaba en el expediente.

4.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1<sup>a</sup> y 21-3<sup>a</sup> de enero y 8-2<sup>a</sup> de febrero y 24-2<sup>a</sup>, 24-3<sup>a</sup> de abril de 2003; 2-1<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 15-1<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 17-4<sup>a</sup> de enero, 30-5<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-5<sup>a</sup> de mayo y 7-4<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 16-7<sup>a</sup> de mayo, 6-2<sup>a</sup> de junio, 16-5<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> de julio, 14-3<sup>a</sup> de octubre y 13-1<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 28-4<sup>a</sup> de enero y 8-1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el reconocimiento de la nacionalidad española basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente mauritano que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC el Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano

español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don I. T. K. no existe mención al ahora promotor, entonces menor de edad, como hijo del solicitante, sí declaró a otros cinco hijos, circunstancia que se hizo constar en el auto recurrido, el mayor de ellos nacido en 1997 en Mauritania.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 28 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.



### **Resolución de 28 de Noviembre de 2014 (11ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No procede la inscripción de una menor de 14 años, nacida en Cuba en 2001, la cual con asistencia de sus representantes legales ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil, porque no resulta acreditado que la menor interesada sea hija de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante legal de la promotora contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 15 de abril de 2011, Don M. L. P. mayor de edad y de nacionalidad española, obtenida por opción en aplicación de la Disposición Adicional 7º de la Ley 52/2007 con fecha 6 de abril de 2010, solicitaba la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española de M. L. M. menor de edad, nacida en Cuba el ..... de 2001, hija suya y de Doña Z.M.P. mayor de edad y de nacionalidad cubana. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificación de nacimiento cubana de la menor, sin la debida legalización, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del Sr. L. P. con marginal de nacionalidad española, certificación de nacimiento cubana de la madre de la menor, sin la debida legalización, tarjeta de identidad cubana de la menor, carné de identidad cubano de la Sra. M. certificación de matrimonio de la madre de la menor, celebrado el 24 de agosto de 1986, con el Sr. Á. G. que fue disuelto por escritura notarial de fecha 16 de febrero de 2010, pasaporte español del Sr. L. P. y certificado de matrimonio del mismo con la madre de la menor, celebrado en Cuba el 24 de febrero de 2010, inscrito en el Registro Civil español con fecha 29 de abril de 2011.

2.- Una vez suscrita el acta de opción correspondiente, con fecha 15 de abril de 2011, por el Sr. L. P. como representante legal, en la que se hace

constar que el Encargado le ha concedido autorización previa para ejercer la opción y declarado el consentimiento por la madre de la menor, emitido informe por el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 16 de marzo de 2012 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación paterna de la menor.

3.- Notificada la resolución, el Sr. L. P. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que las pruebas de su paternidad ya se aportaron con la certificación de la inscripción de nacimiento.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, consideró la resolución recurrida ajustada a derecho. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de 2008; 28-4ª de enero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II.- Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de una menor nacida en Cuba en 2001, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- La inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo

surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre de la menor estaba casada con otro ciudadano cubano cuando se produjo el nacimiento y consta que la disolución de dicho matrimonio se produjo por escritura notarial el 16 de febrero de 2010, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 28 de Noviembre de 2014 (12ª)**

#### **III.3.1 Opción a la nacionalidad por patria potestad.**

*No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando el padre obtuvo la nacionalidad española por residencia.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

## HECHOS

1.- Don S. A. mayor de edad y nacido en M-F.(Marruecos) el 20 de agosto de 1993, solicita su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español con opción a la nacionalidad española porque su padre había obtenido la nacionalidad española. Se adjuntan los siguientes documentos: tarjeta de identidad marroquí del promotor, certificado de soltería, certificado de residencia en T. copia literal de acta de nacimiento marroquí del promotor, certificado de escolaridad, inscripción en el Registro Civil español del matrimonio de los padres del promotor, celebrado en Marruecos en fecha 11 de enero de 1981, con marginal de nacionalidad por residencia del inscrito, padre del promotor, con prestación de juramento el día 29 de febrero de 2012 e inscrita en el Registro Civil de Fuengirola con fecha 14 de mayo de 2012. Consta a este Centro Directivo inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Fuengirola del Sr. A. A. padre del promotor.

2.- El Encargado dictó acuerdo el 13 de agosto de 2013 denegando la inscripción de nacimiento y el ejercicio de la opción porque el interesado ya había cumplido la mayoría de edad cuando su padre cumplimentó los requisitos previstos en el artículo 23 del Código Civil para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, por lo que no se cumplen los requisitos del artículo 20.1.a del Código Civil.

3.- Notificada la resolución al promotor, este en unión de su padre presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando el padre prestó juramento en el Registro Civil de Fuengirola el promotor era mayor de 18 años, pero había estado esperando 3 años para prestar juramento por lo que transcurrió el plazo para la mayoría de edad.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite informe en el sentido de estimar la resolución conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del

Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008 y 11-4ª de marzo de 2009.

II. El interesado, nacido en Marruecos, pretende la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre. Dicha solicitud es denegada por Auto del Encargado del Registro Civil Consular de Tetuán por no cumplir los requisitos establecidos al no haber estado el promotor bajo la patria potestad de un español.

III.- Consta documentalmente que al padre del promotor se le concedió la nacionalidad española por residencia mediante resolución de fecha 7 de diciembre de 2011, y fue inscrita, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil, con fecha 29 de febrero de 2012, en el Registro Civil de Fuengirola el 14 de mayo de 2012. El artículo 23 del Código Civil establece que es requisito para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por residencia que el mayor de 14 años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes y, en su caso, renuncie a su anterior nacionalidad, este juramento en el caso presente se produjo por el Sr. A. A. el 29 de febrero de 2012, fecha en la que su hijo y ahora promotor ya había cumplido la mayoría de edad, 18 años, según su ley personal, por lo que no puede considerarse que haya estado sujeto a la patria potestad de un español, no siendo por tanto aplicable el artículo 20.1.a del Código Civil. Debiendo significarse respecto a la alegación del recurrente que, a la vista de las fechas referenciadas, el tiempo transcurrido desde la resolución de concesión de la nacionalidad y la prestación de juramento fue inferior a tres meses no tres años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

### **Resolución de 28 de Noviembre de 2014 (13ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1a) CC

*Procede retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud de opción a fin de que el optante, menor de 14 años, sea asistido por ambos progenitores como representantes legales y se acredite en el expediente la autorización previa a los mismos para la declaración de opción, prevista en el artículo 20.2.a del Código Civil.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre de un menor de catorce años, como representante legal del mismo, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Cartagena de Indias, Doña L-M. W.O. mayor de edad solicitaba la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española por patria potestad de su hijo menor de edad K. nacido en C de I. B. (Colombia) el .... de 2002. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción, en la que se hace constar que el padre era de nacionalidad británica en el momento del nacimiento del menor y china actualmente y la madre era colombiana en ambos momentos, registro de nacimiento colombiano del menor, en el que consta su filiación paterna, Don W. inscripción de nacimiento de la madre del menor, Sra. W. O. en el Registro Civil español con marginal de nacionalidad obtenida por residencia con fecha 15 de febrero de 2013, pasaporte colombiano del menor, pasaporte español de la madre del menor y cédula de extranjero residente en Colombia del padre del menor.

2.- El Encargado del Registro Civil de Sanlúcar dictó auto el 8 de agosto de 2013 denegando la opción de nacionalidad solicitada porque según la declaración de datos aportada y firmada por la Sra. W. ninguno de los progenitores era español ni en el momento del nacimiento ni en el de formular la solicitud.

3.- Notificado el auto al Ministerio Fiscal y a los interesados, la madre del menor en su representación, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que aportó documentación acreditativa de su nacionalidad española desde febrero de 2013 y que puede transmitir a su hijo dicha nacionalidad, aportando de nuevo copia de su inscripción de nacimiento y nacionalidad española.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que no consideró necesario hacer alegaciones. El Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Visto el artículos 20 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II.- El interesado menor de edad, de nacionalidad colombiana, asistido por su madre, de nacionalidad española obtenida por residencia en febrero de 2013, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad. El Encargado del Registro Civil Consular de Cartagena de Indias, dictó el auto recurrido denegando la solicitud por entender que no correspondía al no constar en la hoja declaratoria de datos presentada en el momento de la solicitud que alguno de los progenitores fuera español.

III.- Hay que comenzar señalando que siendo el interesado menor de 14 años es necesario que los representantes legales del mismo, es decir ambos progenitores titulares de la patria potestad, hubiesen formulado la declaración de opción (artículo 20.2.a del Código Civil). Este trámite no consta efectuado en cuanto al padre, que no ha intervenido en expediente ni otorgado poder a la madre que ha promovido el expediente, ni consta que ésta tenga otorgada en exclusiva la patria potestad del menor. El auto dictado debió tener en cuenta la falta de estos requisitos previos al ejercicio del derecho.

IV.- El artículo 20.2.a ya mencionado también establece que en el caso de que el optante sea menor de 14 años, caso presente, o incapacitado, la opción de nacionalidad requiere la autorización del Encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal.

Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz. No consta en el expediente ahora examinado dicha autorización previa, ni se hace referencia a su concesión en el auto recurrido, por tanto no se ha cumplido lo previsto legalmente.

V.- Vistos los defectos procesales apreciados, se estima procedente dejar sin efecto el auto de fecha 8 de agosto de 2013 y retrotraer las actuaciones al momento procedimental en el que los padres como representantes legales del todavía menor de 14 años soliciten la previa autorización del Encargado del Registro Civil de su domicilio, y, una vez obtenida la misma, ambos progenitores o uno de ellos con poder notarial otorgado por el otro, salvo que uno ellos tenga atribuida la patria potestad, formulen su declaración de opción a la nacionalidad española en nombre de su hijo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Revocar el auto apelado.

2º.- Retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que los progenitores del menor de 14 años optante obtengan la autorización previa prevista en el artículo 20.2.a del Código Civil y posteriormente formulen su declaración de opción cumpliendo los requisitos del mismo artículo.

Madrid, 28 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.



### **III.5. CONSERVACIÓN/ PÉRDIDA/ RENUNCIA A LA NACIONALIDAD**

#### **III.5.1 CONSERVACIÓN/ PÉRDIDA/ RENUNCIA A LA NACIONALIDAD**

##### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (76ª)**

##### **III.5.1 Conservación de la nacionalidad española.**

*No procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En las actuaciones sobre conservación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Madrid.

#### **HECHOS**

1.- Con fecha 1 de noviembre de 2010, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española ante la Encargada del Registro Civil Consular de Miami (Estados Unidos) con intervención de la interesada, Doña I. nacida en M. el 9 de marzo de 1983, alegando su nacionalidad española de origen y que había adquirido la estadounidense por naturalización el 27 de febrero de 2009. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la interesada, en la que consta que nació de padres cubanos nacidos en Cuba, que obtuvieron la nacionalidad española por residencia en los años 1986 y 1987, y que la interesada obtuvo la nacionalidad española por opción mediante declaración en el Consulado de España en Miami el 17 de octubre de 2001; certificado de nacionalización estadounidense sin traducir y pasaportes español y estadounidense.

2.- Una vez remitidas las actuaciones al Registro Civil de Madrid, la Encargada dicta providencia de fecha 29 de noviembre de 2010 por la que acuerda no proceder al asiento marginal de conservación solicitado ya

que la declaración de conservación exige que se posea la nacionalidad española de origen y tal extremo no concurre en el caso presente.

3.- Notificado el acuerdo a la interesada, la misma presenta recurso por el que reitera su solicitud, alegando que nació en España y es española desde su nacimiento, que en su inscripción no hay ninguna anotación sobre modificación de su nacionalidad y que siempre ha ostentado documentación española. Adjuntando copia de documentos que ya constaban en el expediente y otra como libro de familia propio y de sus padres, pasaporte de su padre, su cónyuge y su hijo.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, interesa su desestimación y la confirmación de la resolución impugnada. El Encargado del Registro Civil de Madrid informa en el sentido de que debe estimarse el recurso al entender que la normativa no distingue respecto a la conservación de la nacionalidad española que esta sea de origen o no.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II.- Se pretende por la interesada, nacida en M. el 9 de marzo de 1983, que se inscriba su declaración de conservación de la nacionalidad española, por haber adquirido la nacionalidad estadounidense en 2009. La Encargada del Registro Civil de Madrid dicta providencia de 29 de noviembre de 2010 por la que deniega la solicitud del interesado. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el artículo 24.1 del Código Civil, que “pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la

nacionalidad española al encargado del Registro Civil". Examinados los datos del interesado, resulta que consta la adquisición de la nacionalidad estadounidense el 27 de febrero de 2009 y en la certificación literal de nacimiento de la promotora que obra en el expediente, aparece anotada marginalmente a su inscripción de nacimiento la adquisición de la nacionalidad española por opción conforme al artículo 20 del Código Civil, según redacción de la Ley 18/1990.

IV.- Pues bien, en la tradición histórica española, nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos tipos distintos de nacionalidad española, la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil, y sin perjuicio de la retroacción de los efectos favorables al momento de la concepción que resulta del artículo 29 del Código civil (vid. Resolución 26-1º de diciembre de 2002). Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen, además de poder ser tutores del Rey (vid. art. 60 nº1 de la Constitución), no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Por tanto, la declaración de conservación establecida por el artículo 24.1 del Código Civil no es posible en el presente caso, ya que consta que la interesada adquirió la nacionalidad española por opción, no de manera originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

## **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (29ª)**

### III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

*Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.*

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

### **HECHOS**

1.- Con fecha 22 de marzo de 2013 el Ministerio Fiscal informa al Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo que no consta declaración de conservación de la nacionalidad española de Doña G-C. H. F. nacida el 24 de julio de 1991 en S-D. (República Dominicana), por lo que debe instruirse expediente de pérdida de la nacionalidad española, de acuerdo con el artículo 24.3 del Código Civil, lo que debe ponerse en conocimiento de la interesada. Con la misma fecha el Encargado del Registro dicta providencia en el sentido expuesto que es notificada a la Sra. H.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo el 22 de marzo de 2013, por el que declara que procede la anotación de la pérdida de la nacionalidad española sobrevenida por aplicación del artículo 24.3 del Código Civil, dado que la interesada ostenta la nacionalidad española por ser hija de padre español, también nacida en República Dominicana, teniendo la misma atribuida la nacionalidad dominicana y residiendo en República Dominicana; no constando que durante los 3 años siguientes a llegar a la mayoría de edad la Sra. H. declarara ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de conservar la nacionalidad española.

3.- Notificado el acuerdo a la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando su desconocimiento de la norma invocada ya que nunca le fue comunicado por el Consulado dicha obligación, añadiendo que de no ser admitido su

recurso desea manifestar que quiere recuperar la nacionalidad española, aportando documentos al efecto.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal este manifiesta su conformidad con la resolución recurrida y el Encargado del Registro Civil Consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; 8-6ª de noviembre de 2006 y 11-97ª de abril de 2014.

II.- Se pretende por la interesada, nacido en República Dominicana el 24 de julio de 1991, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su padre, español nacido en el extranjero. El Encargado del Registro Civil Consular dirigió escrito al interesado el 22 de marzo de 2013 comunicándole dicha pérdida. Esta comunicación constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el escrito de recurso, la interesada solicita la recuperación de la nacionalidad española, versando el presente expediente sobre la pérdida de la nacionalidad de acuerdo con el artículo 24.3 del Código Civil. Por tanto, la resolución de la cuestión basada en el artículo 26 del Código Civil requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto. Dado que el acuerdo emitido se refiere a la pérdida de la nacionalidad, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este Centro Directivo debe encaminarse únicamente a dilucidar si procede o no la anotación correspondiente.

IV.- Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el Encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (República Dominicana) y su padre también nació en República Dominicana. Alcanzó la mayoría de edad el 24 de julio de 2009, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD**

#### **III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA**

##### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (39ª)**

- III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española.

*No es posible inscribir el nacimiento en 1945 de un ciudadano cubano que pretende al propio tiempo la recuperación de la nacionalidad española porque no resulta suficientemente acreditada la filiación española del solicitante.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por

el promotor, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular en La Habana el 15 de septiembre de 2011, Don M-B. G.G. ciudadano cubano solicitaba la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de ciudadano español en el momento de su nacimiento. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento cuya inscripción se produjo en 1946, carné de identidad cubano, acta de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de Don J-F.G R. con anotación marginal de declaración de fallecimiento por resolución judicial en Las P. con efecto de 1 de enero de 1927, certificado de ciudadanía cubana del Sr. G. R. por la optó mediante comparecencia ante el registro civil con fecha 3 de diciembre de 1956, con renuncia a la nacionalidad española, en dicho documento consta que no aporta certificado de nacimiento, ni certificado de matrimonio, declarando su matrimonio con la Sra. D. S. y la existencia de 2 hijos menores de edad, ninguno de los cuales es el ahora promotor, certificado de defunción en Cuba con fecha 25 de septiembre de 1978 y certificado de matrimonio con la madre del promotor, Sra. G. P. el 12 de enero de 1940, en el que no consta la fecha de nacimiento de ninguno de los contrayentes.

2.- Una vez suscrita el acta de recuperación de la nacionalidad, el Encargado del Registro Civil consular dictó auto el 25 de julio de 2012 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de recuperación de la nacionalidad española por no estar demostrada la filiación respecto a un español, y por tanto no reunirse las condiciones del artículo 26 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado mostrando su desacuerdo respecto a la referencia del auto a su filiación paterna y reiterando que se examine la documentación aportada de su nacimiento.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto apelado. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003, 21-1ª de abril de 2004, 24-1ª de mayo de 2005, 9-2ª de febrero de 2006, 29-1ª de junio de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009.

II.- El promotor, nacido en Cuba en 1945, instó la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español de origen nacido en España. Aportaba entre otros documentos una certificación literal de nacimiento española del padre, en la que obra una nota marginal por la que se declaró fallecido al inscrito por resolución judicial con efecto desde el 1 de Enero de 1927, y el certificado de nacimiento del interesado, donde consta que nació en 1945. También aportó certificado de defunción cubano por el que se inscribió el fallecimiento del padre en 1978. A la vista de las contradicciones apreciables en dicha documentación, el Encargado del Registro Civil consular dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Las alegaciones realizadas por el promotor no justifican ni relevan del deber de acreditar suficientemente aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos requeridos. Existe, como se ha dicho, disparidad en cuanto a la fecha de fallecimiento del padre del promotor que, al no haber sido subsanada formalmente, impide que pueda dictarse una resolución favorable respecto del recurso presentado. Lo que se entiende sin perjuicio de que, si el recurrente obtiene y presenta los documentos subsanados en lo indicado (en este caso, el asiento registral español de nacimiento de su padre) pueda solicitar nuevamente la inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.



### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (44ª)**

#### III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

*No puede recuperar quien no prueba haber sido antes español y no resulta acreditado en el presente caso a la vista de las dudas suscitadas respecto a la documentación.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado ante el Registro Civil Consular en La Habana el 24 de enero de 2011, procedente del Consulado General de España en Miami (Estados Unidos de América) donde formalizó su declaración, el ciudadano estadounidense Don Á. B. V. solicitaba la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil. Adjuntaba en apoyo de su solicitud diferentes documentos; pasaporte estadounidense, certificado de naturalización como ciudadano estadounidense en 1980, en el que se hace constar su nacionalidad anterior, cubana, certificado literal de nacimiento cubano, en el que consta que nació el 1 de octubre de 1940 en La H. de padre nacido en V. (A) y madre nacida en S. Certificado literal de nacimiento del padre, Sr. B. P. nacido en V. e inscrito en V. certificados del Ministerio del Interior cubano, Dirección de Inmigración y Extranjería, en los que se hace constar que el padre del promotor consta inscrito en el Registro de Extranjeros y no consta en el Registro de ciudadanos cubanos, certificado de matrimonio de los padres.

2.- Examinados los documentos aportados, se suscitaron dudas sobre la veracidad de los mismos, a los efectos de legalizarlos ya que no estaban expedidos de la forma habitual, por ello el Encargado del Registro Consular, con fecha 7 de julio de 2011, remitió copia de los mismos, certificado de nacimiento del promotor y certificados de inmigración y extranjería, al Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba solicitando información, éste contesta con fecha 21 del mismo mes, confirmando las dudas manifestadas, añadiendo que existe una presunción de falsedad en

la legalización de esos documentos y que los originales han quedado a disposición de las autoridades para las averiguaciones correspondientes.

3.- El Encargado del Registro Civil Consular en La Habana dictó auto el 6 de junio de 2012 denegando la recuperación de la nacionalidad española ya que no ha quedado acreditado que el promotor la haya ostentado nunca, habida cuenta las irregularidades documentales que fueron verificadas..

4.- Notificada la resolución, a través del Consulado General de España en Miami, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión añadiendo que no tiene conocimiento del fraude documental a que se refiere el auto, ya que habida cuenta la dificultad desde M. para obtener la documentación cubana lo hizo a través de una agencia encargada de ello.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste consideró que la resolución impugnada era conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada reiterando los motivos señalados por el Auto y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003, 2005 21-1ª de abril y 25-4ª de octubre de 2004, 24-1ª de mayo y 19-4ª de diciembre de 2005, 9-2ª de febrero de 2006, 29-1ª de junio de 2007, 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo, 23-1ª de Diciembre de 2009 y 28-10ª de junio de 2012.

II.- El promotor, nacido en Cuba en 1940, instó la recuperación de la nacionalidad española que habría ostentado, de acuerdo con su alegación, en el momento de su nacimiento al ser su padre español. El Encargado del Registro Civil Consular en La Habana dictó resolución denegando la solicitud. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso

III.- El artículo 26 del Código Civil establece que quién haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo una serie de

requisitos, el primero ser residente legal en España, salvo que sea emigrante o hijo de emigrante, en los demás casos podrá ser dispensado por Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales, el segundo declarar ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y por último inscribir la recuperación en el Registro Civil.

IV.- Respecto a la alegación del promotor de que ostentó la nacionalidad española que posteriormente perdió, no puede acogerse dado que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, por tanto, el promotor debería haber acreditado tanto su identidad como la filiación respecto de un ciudadano español. Sin embargo, existen serias dudas en cuanto a ésta y las alegaciones realizadas por el promotor en el recurso, por otra parte, no le justifican ni le relevan del deber de acreditar suficientemente aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos necesarios, los cuales en este caso suscitaron al Encargado del Registro serias dudas sobre su autenticidad, luego verificadas, a través del órgano competente del gobierno cubano. A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en

sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”, dudas que en el presente caso vienen avaladas por el informe emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba, que además decidió poner los documentos originales a disposición de las autoridades competentes para realizar las averiguaciones correspondientes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (45ª)**

#### III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

*No puede recuperar quien no prueba haber sido antes española y no resulta acreditado en el presente caso a la vista de las dudas suscitadas respecto a la documentación y las divergencias apreciadas en la misma.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

## **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado ante el Registro Civil Consular en La Habana el 29 de noviembre de 2010, la ciudadana cubana Doña L. R. P. nacida en G de M. La H. (Cuba) el 19 de agosto de 1949, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil, como hija de ciudadano español, Don A-D del S. R. G. nacido en Los R. (S-C de T.) el 25 de marzo de 1891. Adjuntaba en apoyo de su

solicitud diferentes documentos; certificado de nacimiento, sin legalizar, en el que se hace constar que se practica en 1984 en virtud de sentencia de 29 de febrero de ese año dictada en expediente de subsanación de errores, copia de dicha sentencia en la que se hacen constar que los errores son entre otros el nombre del padre, carné de identidad cubano, inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil español, como Don A. R. G. certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, sin legalizar, sobre la constancia de la inscripción del padre de la interesada en el Registro de Extranjeros, cuando tenía 25 años, es decir 1916 y su no inscripción en el Registro de Ciudadanía, certificado, sin legalizar, de inscripción como matrimonio de la unión matrimonial no formalizada de los padres de la Sra. R. por sentencia de 1985, ya fallecido el padre, en el que los datos de nacimiento de éste no coinciden con los de otros documentos, 25 de marzo de 1901 y certificado de defunción del padre, sin legalizar, en el que se hace constar que tenía 85 años en el momento de su fallecimiento que se produce el 6 de marzo de 1981, es decir que habría nacido en 1896, dando lugar a otra nueva fecha de nacimiento.

2.- Con la misma fecha consta acta de recuperación de la nacionalidad española, formalizada por la promotora ante el Cónsul español en La Habana, en la que añade un nombre más al padre, A-D-B del S. Examinados los documentos aportados, se suscitaban dudas sobre la veracidad de los mismos, a los efectos de legalizarlos ya que no estaban expedidos de la forma habitual.

3.- El Encargado del Registro Civil Consular en La Habana dictó auto el 5 de septiembre de 2012 denegando la recuperación de la nacionalidad española ya que no ha quedado acreditado que la promotora la haya ostentado nunca, habida cuenta las irregularidades documentales apreciadas.

4.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud, aportando nuevamente su certificación de nacimiento y la inscripción de nacimiento del Sr. R. G.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste consideró que la resolución impugnada era conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada reiterando los motivos señalados por el Auto y remitió el expediente a la Dirección

General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso. Posteriormente este Centro Directivo requirió, a través del Consulado General de España en La Habana, a la interesada para que firmara el escrito de recurso presentado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código civil (CC); 15, 16 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 86 y 88 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003, 2005 21-1ª de abril y 25-4ª de octubre de 2004, 24-1ª de mayo y 19-4ª de diciembre de 2005, 9-2ª de febrero de 2006, 29-1ª de junio de 2007, 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo, 23-1ª de Diciembre de 2009 y 28-10ª de junio de 2012.

II.- La promotora, nacida en Cuba en 1949, instó la recuperación de la nacionalidad española que habría ostentado, de acuerdo con su alegación, en el momento de su nacimiento al ser su padre español. El Encargado del Registro Civil Consular en La Habana dictó resolución denegando la solicitud. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso

III.- El artículo 26 del Código Civil establece que quién haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo una serie de requisitos, el primero ser residente legal en España, salvo que sea emigrante o hijo de emigrante, en los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales, el segundo declarar ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y por último inscribir la recuperación en el Registro Civil.

IV.- Respecto a la alegación de la promotora de que ostentó la nacionalidad española que posteriormente perdió, no puede acogerse dado que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, por tanto, la promotora debería haber acreditado tanto su identidad como la filiación respecto de un ciudadano español. Sin embargo, existen serias dudas en cuanto a ésta y las alegaciones realizadas por el promotor en el recurso, por otra parte, no le justifican ni le relevan del deber de acreditar suficientemente aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos necesarios, los cuales en este caso suscitaban al Encargado

del Registro serias dudas sobre su autenticidad, existiendo además divergencias en los datos del padre de la interesada, fechas de nacimiento y el nombre del mismo que de su inscripción en el Registro Civil español a los documentos cubanos, ha modificado su nombre añadiéndole 2 o 3 más dependiendo del documento, sin que se acredite en qué momento y circunstancias se modificó el mismo. A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

## **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (46ª)**

### III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

*No puede recuperar quien no prueba haber sido antes española y no resulta acreditado en el presente caso a la vista de las dudas suscitadas respecto a la documentación y las divergencias apreciadas en la misma.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado ante el Registro Civil Consular en La Habana el 29 de noviembre de 2010, la ciudadana cubana Doña E. R. P. nacida en G de M. La H. (Cuba) el 5 de febrero de 1959, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil, como hija de ciudadano español, Don A-D del S. R. G. nacido en Los R. (S-C de T.) el 25 de marzo de 1891. Adjuntaba en apoyo de su solicitud diferentes documentos; certificado de nacimiento, sin legalizar, en el que se hace constar que se practica en 1984 en virtud de sentencia de 29 de febrero de ese año dictada en expediente de subsanación de errores, copia de dicha sentencia en la que se hacen constar que los errores son entre otros el nombre del padre, carné de identidad cubano, inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil español, como Don A. R. G. certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, sin legalizar, sobre la constancia de la inscripción del padre de la interesada en el Registro de Extranjeros, cuando tenía 25 años, es decir 1916 y su no inscripción en el Registro de Ciudadanía, certificado, sin legalizar, de inscripción como matrimonio de la unión matrimonial no formalizada de los padres de la Sra. R. por sentencia de 1985, ya fallecido el padre, en el que los datos de nacimiento de éste no coinciden con los de otros documentos, 25 de marzo de 1901 y certificado de defunción del padre, sin legalizar, en el que se hace constar que tenía 85 años en el momento de su fallecimiento que se produce el 6 de marzo de 1981, es decir que habría nacido en 1896, dando lugar a otra nueva fecha de nacimiento.



2.- Con la misma fecha consta acta de recuperación de la nacionalidad española, formalizada por la promotora ante el Cónsul español en La Habana, en la que añade un nombre más al padre, Don A-D-B del S. Examinados los documentos aportados, se suscitaron dudas sobre la veracidad de los mismos, a los efectos de legalizarlos ya que no estaban expedidos de la forma habitual.

3.- El Encargado del Registro Civil Consular en La Habana dictó auto el 5 de septiembre de 2012 denegando la recuperación de la nacionalidad española ya que no ha quedado acreditado que la promotora la haya ostentado nunca, habida cuenta las irregularidades documentales apreciadas.

4.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud, aportando nuevamente su certificación de nacimiento y la inscripción de nacimiento del Sr. R. G.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste consideró que la resolución impugnada era conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada reiterando los motivos señalados por el Auto y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso. Posteriormente este Centro Directivo requirió, a través del Consulado General de España en La Habana, a la interesada para que firmara el escrito de recurso presentado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 26 del Código civil (CC); 15, 16 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 86 y 88 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003, 2005 21-1ª de abril y 25-4ª de octubre de 2004, 24-1ª de mayo y 19-4ª de diciembre de de 2005, 9-2ª de febrero de 2006, 29-1ª de junio de 2007, 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo, 23-1ª de Diciembre de 2009 y 28-10ª de junio de 2012.

II.- La promotora, nacida en Cuba en 1959, instó la recuperación de la nacionalidad española que habría ostentado, de acuerdo con su alegación, en el momento de su nacimiento al ser su padre español. El Encargado

del Registro Civil Consular en La Habana dictó resolución denegando la solicitud. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso

III.- El artículo 26 del Código Civil establece que quién haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo una serie de requisitos, el primero ser residente legal en España, salvo que sea emigrante o hijo de emigrante, en los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales, el segundo declarar ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y por último inscribir la recuperación en el Registro Civil.

IV.- Respecto a la alegación de la promotora de que ostentó la nacionalidad española que posteriormente perdió, no puede acogerse dado que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, por tanto, la promotora debería haber acreditado tanto su identidad como la filiación respecto de un ciudadano español. Sin embargo, existen serias dudas en cuanto a ésta y las alegaciones realizadas por el promotor en el recurso, por otra parte, no le justifican ni le relevan del deber de acreditar suficientemente aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos necesarios, los cuales en este caso suscitaban al Encargado del Registro serias dudas sobre su autenticidad, existiendo además divergencias en los datos del padre de la interesada, fechas de nacimiento y el nombre del mismo que de su inscripción en el Registro Civil español a los documentos cubanos, ha modificado su nombre añadiéndole 2 o 3 más dependiendo del documento, sin que se acredite en qué momento y circunstancias se modificó el mismo. A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos

23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 28 de Noviembre de 2014 (20ª)**

#### **III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española**

*El promotor puede recuperar porque resulta acreditada su identidad, a la vista de la documentación que obra en el expediente.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Santa Cruz de la Sierra el 25 de septiembre de 2009, el interesado, Don J. C. L. que según

su propia declaración alega ser Don I-M. C. Z., nacido el 15 de abril de 1922 en B. declaraba su voluntad de recuperar la nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación, partida de nacimiento de Don I. C. Z. informe de la Comisaría Local de R. que certifica que, según comunica la Unidad de Documentación de Españoles de la Comisaría General de Extranjería y Documentación, Don I-M-R. C. Z. y Don J. C. L. son la misma persona; solicitud de DNI por extravío en R. a nombre de Don I. C. Z. en mayo de 2009; inscripción de Don J. C. L. en el empadronamiento del Ayuntamiento de Salou en mayo de 2009; expediente de recuperación de nacionalidad de su hijo, R-M<sup>a</sup>. C. M. que es “conocido y usa los apellidos C. M.” según inscripción marginal a la de su nacimiento; y fotocopia de pasaporte de la república de Bolivia a nombre de Don J. C. L.

2.- El 8 de enero de 2010, el Encargado del Registro Civil Consular requiere al interesado para que aporte documento expedido por las autoridades bolivianas o españolas que expliquen el consentimiento del cambio de identidad, en contestación al requerimiento, el promotor alega que debido a sucesivos cambios de vivienda no dispone de la documentación que pruebe que el cambio de identidad se realizó en España y no en Bolivia.

3.- El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 3 de febrero de 2009 denegando la solicitud de recuperación por no resultar acreditado que el solicitante sea la misma persona que figura inscrita en la certificación de nacimiento aportada y además, tampoco considera acreditado con la documentación presentada, que el interesado haya perdido la nacionalidad española, por lo que no procedería la recuperación de la misma.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que sus datos identificativos correctos son los que constan en la certificación literal de nacimiento aportada (I-M-R. C. Z.), y que en el año 1959 debido a la persecución franquista, tuvo que huir de España ocultándose bajo una nueva identidad, como J. C. L. con esa identidad llegó a Bolivia y obtuvo la nacionalidad boliviana.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Consular emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

6.- En relación con el informe de la Comisaría Local de R. aportado por el interesado, esta Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 7 de mayo de 2010, remite oficio al Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona) para que se indique, por la Comisaría de esa localidad o la Unidad de documentación de españoles, la base sobre la que se certificó que Don I-M-R. C. Z. y Don J. C. L. son la misma persona, a lo que contesta el Gabinete Técnico de la Jefatura Superior de Policía de Cataluña mediante oficio de 22 de agosto de 2012, en el que señala que se llegó a la mencionada conclusión por cotejo dactilar entre las impresiones dactilares existentes en la ficha auxiliar conservado en los archivos del DNI correspondientes al Sr. C. y la huella obtenida del solicitante en fecha 29 de mayo de 2009.

7.- Por oficio de este Centro Directivo de 26 de febrero de 2013, se solicita al Registro Civil Consular de Santa Cruz de la Sierra que requiera al interesado la documentación acreditativa de la fecha en la que adquirió la nacionalidad boliviana, expedida por las autoridades competentes. Se recibe oficio del Registro Civil Consular el 4 de noviembre de 2014 informando que el requerimiento fue debidamente notificado al interesado el 8 de abril de 2013, sin que haya aportado hasta la fecha documentación alguna. Por otra parte, se pone de manifiesto que puesto en comunicación con los familiares del interesado, éstos señalan que el promotor ha fallecido, pero no se aporta inscripción de defunción, porque la misma se encuentra en tramitación.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 17 y 22, en su redacción originaria y 26 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de febrero de 2006; 30-2ª de enero de 2008; 10 de enero y 26-1ª de febrero de 2009.

II.- El interesado solicitó la recuperación de la nacionalidad española alegando que tuvo que huir de España en el año 1959 debido a la persecución de la dictadura franquista, bajo una identidad falsa que se correspondería con el nombre de J. C. L. identidad que fue utilizada en Bolivia hasta el momento actual y bajo la cual adquirió la nacionalidad boliviana en el año 1965, en prueba de lo mismo aportó la documentación arriba señalada, siendo de especial interés el informe de la Comisaría Local de R. que certifica que, según comunica la Unidad de Documentación

de Españoles de la Comisaría General de Extranjería y Documentación, Don I-M-R. C. Z. y Don J. C. L. son la misma persona. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición por falta de documentación que acredite que el solicitante es la misma persona que la que figura en la inscripción de nacimiento aportada y por no considerar acreditado con la documentación presentada, que el interesado haya perdido la nacionalidad española, por lo que no procedería la recuperación de la misma. Contra dicho auto se interpuso el presente recurso.

III.- Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, el interesado acredita a través del informe de la Comisaría Local de R. que, pese a haber venido utilizando desde el año 1959 otra identidad, por el cotejo dactilar realizado, se llega a la conclusión de que el interesado y Don I-M. C. Z. son la misma persona. Por otra parte, en el recurso se alega que el promotor perdió su nacionalidad española al adquirir en el año 1965 la nacionalidad boliviana, en tal situación no puede negarse la procedencia de la recuperación inicialmente intentada, ya que ha de tenerse presente que puede instarse y completarse una recuperación, aunque no exista seguridad absoluta de que haya habido pérdida de la nacionalidad y habida cuenta de los indicios razonables relativos a que el interesado ostentaba la nacionalidad boliviana, como la tenencia de pasaporte boliviano y la constancia de la mencionada nacionalidad tanto en el certificado de empadronamiento, como en el informe de la Policía. Asimismo, se ha acreditado el cumplimiento del resto de los requisitos que establece el artículo 26 del Código civil.

Finalmente, y en relación con la identidad que ha venido utilizando el interesado y con la que es conocido habitualmente, cabe señalar que el artículo 137.1 del RRC, establece que “junto al nombre y apellidos constarán, cuando fueren distintos, los usados habitualmente”, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley del Registro Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto declarando el derecho del recurrente a recuperar la nacionalidad española.

Madrid, 28 de Noviembre de 2014.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

### **III.7 VECINDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA**

#### **III.7.1 RECURSOS SOBRE VECINDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA**

##### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (6ª)**

##### **III.7.1 Declaración de conservación de vecindad civil**

*La declaración expresa de conservación de la vecindad civil formalizada antes de transcurrir el plazo legal de diez años seguidos de residencia habitual en territorio de diferente legislación civil no necesita ser reiterada una vez practicado el asiento.*

En las actuaciones sobre conservación de la vecindad civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra providencia dictada por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

#### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Alcobendas (Madrid) el 22 de diciembre de 2011, Don C. E. G. mayor de edad, nacido en Z. y con domicilio en A. suscribió acta de conservación de la vecindad civil aragonesa que le corresponde por nacimiento. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI, justificante de empadronamiento, certificado del Ayuntamiento de Zaragoza de empadronamiento del interesado en dicha ciudad desde el 25 de marzo de 1991 hasta el 27 de diciembre de 1994 e inscripción de nacimiento en Z. el 28 de agosto de 1970 con marginal de conservación de la vecindad civil aragonesa efectuada por comparecencia ante el Registro Civil de Alcobendas el 14 de febrero de 2002.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de Zaragoza, competente para la inscripción, la encargada dictó providencia el 17 de enero de 2012 denegando la petición solicitada porque, conforme al artículo 14.5º, último párrafo, del Código civil, constando ya el asiento de conservación de 2002, no es necesario reiterar la declaración.

3.- Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el artículo citado del Código

civil se refiere a la adquisición de la vecindad civil, cuando la pretensión del recurrente es conservarla.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 14 del Código civil (CC); 46, 64 y 65 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de mayo de 1996 y 24-4<sup>a</sup> de enero de 2005.

II.- El interesado, nacido en Z. el 28 de agosto de 1970 y residente en A. desde hace años, solicitó en el registro civil de su domicilio que se hiciera constar en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la vecindad civil aragonesa alegando que estaban a punto de cumplirse diez años de su anterior declaración de conservación y que no quería perder su vecindad foral. La Encargada del Registro denegó la pretensión porque constando ya, al margen de la inscripción, la declaración de conservación formulada en 2002 no es necesario practicar un nuevo asiento.

III.- La cuestión a resolver es si, una vez declarada la voluntad de conservar la vecindad civil foral antes del transcurso de diez años de residencia continuada en un municipio al que corresponde la vecindad civil común, es o no necesario reiterar dicha declaración antes de que transcurran de nuevo otros diez años de residencia fuera del territorio foral para evitar la pérdida de dicha vecindad.

IV.- La solución gira entorno a la interpretación que deba darse al último párrafo del apartado 5 del artículo 14 del Código civil. Dicho apartado se refiere a la adquisición de la vecindad civil y dispone que esta puede tener lugar por una doble vía: bien por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste que esa es su voluntad (nº 1), o bien por residencia continuada durante diez años sin declaración en contrario durante este plazo (nº 2). Añade dicho apartado que “Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas”. La cuestión estriba, pues, en el alcance que se haya de atribuir a la expresión “ambas declaraciones”. Pues bien, a juicio de este centro directivo, deben



entenderse comprendidas en la citada expresión, en lo que aquí interesa, tanto la declaración expresa necesaria para adquirir la vecindad civil por residencia de dos años como la, también expresa, de no adquisición de la vecindad por residencia de diez años, esto es, la declaración de querer conservar la vecindad que, de no formularse, daría lugar a la adquisición de una nueva por residencia de diez años con pérdida consiguiente de aquella que se viniese ostentando (cfr. párrafo primero, art. 225 RRC). Formulada esta declaración de conservación de la vecindad o, lo que es lo mismo, la declaración contraria a la adquisición de una nueva vecindad por residencia continuada, no es necesario reiterarla.

IV.- El origen de las dificultades de interpretación en este tema derivan de lo que se puede considerar, como ha señalado la doctrina científica, una incorrección técnica del último párrafo del apartado 5º del artículo 14 CC al referirse conjuntamente a los dos casos previstos en sus párrafos anteriores, lo que da lugar a que la expresión “no necesitan ser reiteradas” se haya podido entender por alguna doctrina legal como referida a una supuesta declaración tácita de voluntad vinculada al silencio guardado durante los diez años de residencia continuada que da lugar al cambio de vecindad civil. Sin embargo, esta incorrección técnica se encuentra salvada, y allanada en consecuencia la dificultad interpretativa, por el artículo 65 de la Ley del Registro Civil, que dedica a idéntico tema dos párrafos distinguiendo claramente dos supuestos distintos. Así, el párrafo segundo de este último precepto dispone que “Una vez prestada la declaración de querer conservar la nacionalidad o vecindad civil, no es necesario reiterarla, cualesquiera que sean el tiempo transcurrido o los cambios de residencia” y el párrafo tercero del mismo precepto, por su parte, dispone que “Tampoco necesita prestar la declaración de conservarla quien haya declarado su voluntad de adquirir la misma nacionalidad y vecindad”. De manera que el artículo mencionado no deja margen de duda y, una vez realizada alguna de estas dos declaraciones expresas, el interesado queda dispensado de su reiteración.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

## **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (7ª)**

### III.7.1 Declaración de conservación de vecindad civil

La declaración expresa de conservación de la vecindad civil formalizada antes de transcurrir el plazo legal de diez años seguidos de residencia habitual en territorio de diferente legislación civil no necesita ser reiterada una vez practicado el asiento.

En las actuaciones sobre conservación de la vecindad civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra providencia dictada por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Alcobendas (Madrid) el 22 de diciembre de 2011, Doña A. C. A. mayor de edad, nacida en Z. y con domicilio en A. suscribió acta de conservación de la vecindad civil aragonesa que le corresponde por nacimiento. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI, justificante de empadronamiento, certificado del Ayuntamiento de Zaragoza de empadronamiento de la interesada en dicha ciudad desde el 28 de mayo de 1996 hasta el 22 de junio de 1999 e inscripción de nacimiento en Z. el 1 de marzo de 1973 con marginal de conservación de la vecindad civil aragonesa efectuada por comparecencia ante el Registro Civil de Alcobendas el 12 de febrero de 2002.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de Zaragoza, competente para la inscripción, la encargada dictó providencia el 17 de enero de 2012 denegando la petición solicitada porque, conforme al artículo 14.5º, último párrafo, del Código civil, constando ya el asiento de conservación de 2002, no es necesario reiterar la declaración.

3.- Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el artículo citado del Código civil se refiere a la adquisición de la vecindad civil, cuando la pretensión de la recurrente es conservarla.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se

ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 14 del Código civil (CC); 46, 64 y 65 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de mayo de 1996 y 24-4<sup>a</sup> de enero de 2005.

II.- La interesada, nacido en Z. el 1 de marzo de 1973 y residente en A. desde hace años, solicitó en el registro civil de su domicilio que se hiciera constar en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la vecindad civil aragonesa alegando que estaban a punto de cumplirse diez años de su anterior declaración de conservación y que no quería perder su vecindad foral. La Encargada del Registro denegó la pretensión porque constando ya, al margen de la inscripción, la declaración de conservación formulada en 2002 no es necesario practicar un nuevo asiento.

III.- La cuestión a resolver es si, una vez declarada la voluntad de conservar la vecindad civil foral antes del transcurso de diez años de residencia continuada en un municipio al que corresponde la vecindad civil común, es o no necesario reiterar dicha declaración antes de que transcurran de nuevo otros diez años de residencia fuera del territorio foral para evitar la pérdida de dicha vecindad.

IV.- La solución gira entorno a la interpretación que deba darse al último párrafo del apartado 5 del artículo 14 del Código civil. Dicho apartado se refiere a la adquisición de la vecindad civil y dispone que esta puede tener lugar por una doble vía: bien por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste que esa es su voluntad (nº 1), o bien por residencia continuada durante diez años sin declaración en contrario durante este plazo (nº 2). Añade dicho apartado que “Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas”. La cuestión estriba, pues, en el alcance que se haya de atribuir a la expresión “ambas declaraciones”. Pues bien, a juicio de este centro directivo, deben entenderse comprendidas en la citada expresión, en lo que aquí interesa, tanto la declaración expresa necesaria para adquirir la vecindad civil por residencia de dos años como la, también expresa, de no adquisición de la vecindad por residencia de diez años, esto es, la declaración de querer

conservar la vecindad que, de no formularse, daría lugar a la adquisición de una nueva por residencia de diez años con pérdida consiguiente de aquella que se viniese ostentando (cfr. párrafo primero, art. 225 RRC). Formulada esta declaración de conservación de la vecindad o, lo que es lo mismo, la declaración contraria a la adquisición de una nueva vecindad por residencia continuada, no es necesario reiterarla.

V.- El origen de las dificultades de interpretación en este tema derivan de lo que se puede considerar, como ha señalado la doctrina científica, una incorrección técnica del último párrafo del apartado 5º del artículo 14 CC al referirse conjuntamente a los dos casos previstos en sus párrafos anteriores, lo que da lugar a que la expresión “no necesitan ser reiteradas” se haya podido entender por alguna doctrina legal como referida a una supuesta declaración tácita de voluntad vinculada al silencio guardado durante los diez años de residencia continuada que da lugar al cambio de vecindad civil. Sin embargo, esta incorrección técnica se encuentra salvada, y allanada en consecuencia la dificultad interpretativa, por el artículo 65 de la Ley del Registro Civil, que dedica a idéntico tema dos párrafos distinguiendo claramente dos supuestos distintos. Así, el párrafo segundo de este último precepto dispone que “Una vez prestada la declaración de querer conservar la nacionalidad o vecindad civil, no es necesario reiterarla, cualesquiera que sean el tiempo transcurrido o los cambios de residencia” y el párrafo tercero del mismo precepto, por su parte, dispone que “Tampoco necesita prestar la declaración de conservarla quien haya declarado su voluntad de adquirir la misma nacionalidad y vecindad”. De manera que el artículo mencionado no deja margen de duda y, una vez realizada alguna de estas dos declaraciones expresas, el interesado queda dispensado de su reiteración.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

### III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTE DE NACIONALIDAD

#### III.8.2 COMPETENCIA EN EXPEDIENTE DE NACIONALIDAD POR MOTIVOS DISTINTOS DE LA RESIDENCIA

##### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (73ª)**

III.8.2 Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción

*El Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud. No obstante, a la vista de los documentos presentados, cabe declarar no probada la no residencia habitual en el municipio que consta en el expediente y, en consecuencia, la competencia del Encargado para su tramitación.*

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del Registro en un expediente de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

#### HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 15 de febrero de 2012 en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don M-El G. El M. nacido en El A. el 4 de enero de 1980 y de nacionalidad marroquí, solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia de larga duración en España como ciudadano marroquí, pasaporte marroquí expedido en el año 2010 en Las P. certificado de empadronamiento en T. el día antes de la solicitud, 14 de febrero de 2012, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental de persona de la que no queda clara la vinculación con el promotor, certificado de las autoridades policiales españolas de que el padre del interesado fue titular de

documento nacional de identidad expedido en 1970, informe negativo respecto a su inclusión en los libros Cheránicos custodiados por la administración española, permiso de conducción español, tarjeta sanitaria, documentos militares del padre del promotor que prestaba servicios para el ejército español, documento de identidad de la madre del promotor como pensionista del Ministerio de Defensa, fe de vida y estado del padre expedidas los años 1971 y 1973, certificación de familia en la que no consta el promotor puesto que nació con posterioridad a la descolonización del Sahara por parte de España, tarjeta sanitaria del padre del Ministerio de Defensa, libro de familia de los padres en los que no aparecen las hojas correspondientes a los hijos y, expedidos por la representación de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD) certificado de ciudadanía saharauí y certificado de parentesco.

2.- Con fecha 18 de julio siguiente comparece el interesado en el Registro Civil, se ratifica en la solicitud y aporta dos testigos que manifiestan que saben que tanto el promotor como su familia han nacido y vivido en el territorio del Sahara. Con la misma fecha el Encargado solicita a las autoridades de la Policía Nacional que se compruebe si el promotor reside en el domicilio en que figura empadronado. Por informe de la Comisaria local de Tudela de la Dirección General de la Policía, de fecha 14 de septiembre de 2012, se indica que “consultado nuestro banco de datos el último domicilio conocido a fecha 17 de mayo de 2006 es en C/ C-B. 1\_ Antigua (Las P)”.

3.- Con fecha 18 de septiembre de 2012, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dicta Auto por el que, no estando acreditado que el domicilio facilitado sea el lugar de residencia habitual del promotor, se acuerda archivar la solicitud presentada para que se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española en aplicación del artículo 17 del Código Civil, por falta de competencia territorial de dicho Registro Civil.

4.- Notificada la resolución en el domicilio cuestionado, el interesado compareció en el Registro Civil para apoderar a la persona que será su representante legal, posteriormente éste presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que puede que en alguna ocasión no haya estado en su domicilio porque en los últimos meses ha viajado a C. debido a la enfermedad de su madre, adjuntando como documentación, nuevo certificado de empadronamiento en T. obtenido con fecha 28 de septiembre de 2012 y documentos médicos relativos a su madre.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste propone confirmar la resolución. El Encargado se reafirma en su auto y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 a 340 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-42<sup>a</sup> de marzo, 5-37<sup>a</sup> de julio y 15-234<sup>a</sup> de noviembre de 2013.

II.- El interesado presentó en el Registro Civil de Tudela su solicitud para que se declarara con valor de simple presunción su nacionalidad española. El Encargado del Registro, a la vista de que el empadronamiento del promotor en la citada localidad se había producido sólo un día antes de la presentación de la solicitud, pidió un informe policial acerca de la residencia efectiva del interesado, tras lo cual dictó auto declarando la incompetencia territorial del Registro por no considerar acreditado el domicilio del promotor en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se plantea en el recurso es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en la tramitación de los expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, el Encargado del Registro Civil de Tudela solicitó informe a la autoridad policial acerca de la realidad del domicilio declarado por el interesado.

IV.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente.

Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos.

Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V.- En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin



verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI.- Por ello, como se ha dicho, el Juez Encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constando en el expediente un informe de la Brigada de extranjería y Fronteras de la Comisaría local de la Dirección General de la Policía en Tudela que, sin haber hecho averiguaciones sobre el terreno o, al menos, no hace referencia a ello, sino que tras consultar su banco de datos declara que el último domicilio conocido del promotor a fecha 17 de mayo de 2006, casi 6 años antes de la solicitud que dio lugar al expediente, era una localidad de Las P. teniendo en cuenta el tiempo transcurrido dicha información no parece suficiente para determinar que el Sr. El M. no haya cambiado de lugar de residencia. Por lo que a la vista de la documentación padronal aportada en su momento, que efectivamente podía inducir a la duda por la inmediatez respecto al inicio del expediente, y la aportada en su recurso, 7 meses después, que acredita el mantenimiento del domicilio, al cual además el propio Registro Civil ha dirigido varias notificaciones, entre ellas la del auto impugnado que fue recibido, se estima procedente dejar sin efecto el auto impugnado y retrotraer las actuaciones para que continúe el procedimiento correspondiente a la solicitud de declaración de nacionalidad presentada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso, dejar sin efecto el auto recurrido y devolver las actuaciones al Registro Civil de Tudela, competente por razón de domicilio para la continuación de la instrucción del procedimiento.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tudela.

### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (83ª)**

#### III.8.2 Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia

*El Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.*

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del Registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés (Barcelona)

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado el 29 de febrero de 2012 en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallés, Don J. E.O. mayor de edad y de nacionalidad ecuatoguineana, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia permanente en España, pasaporte de Guinea Ecuatorial, certificado de empadronamiento en B del V. (B) desde el 21 de septiembre de 2007 a 20 de febrero de 2008, por traslado a B. y desde el 22 de febrero de 2012, certificado de nacimiento, certificado negativo de antecedentes penales y documentos laborales.

2.- A la vista de la documentación presentada, la Encargada del Registro dictó providencia el 5 de marzo de 2012 acordando solicitar información a la policía local de los municipios de B del V. y B. para determinar si el promotor residía efectivamente en el municipio en el que aparece empadronado, dado el poco tiempo transcurrido, una semana, desde que se radicó en él procedente de B. en orden a verificar la competencia territorial del registro.

3.- Al expediente se incorporó, proveniente del Ayuntamiento de Badía del Vallés, un justificante de convivencia del promotor con 7 personas más e informe de la policía local según el cual, personados los agentes en el domicilio indicado en el certificado de empadronamiento, se observó que

el nombre del interesado no aparecía en el buzón, se entrevistó con un residente en la vivienda que manifestó que esa persona no vivía allí, a continuación se preguntó a otro de los residentes, al parecer propietario de la vivienda, que manifestó lo contrario justificando la respuesta del anterior en que este conocía al interesado por otro nombre, añadiendo que no se encontraba en la casa porque se había quedado a pasar la noche en casa de unos amigos en otra localidad. Por su parte el Ayuntamiento de Barcelona remite documento de empadronamiento de la vivienda que fue el domicilio anterior del Sr. E. en la que residen varias personas, entre ellas 3 mujeres con los mismos apellidos del promotor, informando la Policía Local de Barcelona que se personaron el 20 de abril de 2012 en ese domicilio y el interesado se encontraba allí.

4.- Con fecha 30 de mayo de 2012 la Encargada dicta Providencia para que se informe de lo averiguado al Ministerio Fiscal y al promotor, el primero no se opone a que se declare la incompetencia territorial del Registro y el segundo presenta escrito alegando que se encontraba en B. visitando a su hermana y que identificó ante los agentes ese lugar como su domicilio por si le traían alguna notificación ya que se había cambiado hace poco de domicilio.

5.- La Encargada del Registro dictó auto el 25 de julio de 2012 declarando su incompetencia territorial por considerar que, según se desprende de la documentación incorporada al expediente, el interesado no tiene su domicilio efectivo en B del V. sino en B. donde estaba empadronado hasta una semana antes de iniciar el procedimiento de nacionalidad.

6.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando lo alegado en su escrito anterior, aportando certificado de empadronamiento histórico en B. y nuevo documento de empadronamiento en B del V. en el que consta que el 4 de diciembre de 2012 fue dado de baja por inscripción indebida y dado de nuevo de alta el 18 de enero de 2013 y documentos de la Seguridad Social con el domicilio en esa localidad.

7.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que desvirtúa lo alegado con base en el informe de la Policía Local de Badía. La Encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4ª y 12-1ª de enero y 12-4ª de diciembre de 2007 y 14-6ª de octubre de 2008; 19-7ª de Junio de 2009; 16-1ª de Marzo de 2010.

II.- El interesado presentó en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallés la solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia. La Encargada del Registro, a la vista de la documentación disponible y tras solicitar y obtener nueva información del empadronamiento del promotor y de las averiguaciones realizadas por la policía local, dictó auto declarando la incompetencia territorial del registro por no considerar acreditado el domicilio del solicitante en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, el encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés solicitó un nuevo certificado de empadronamiento e informe a la policía local acerca de la realidad del domicilio declarado por el interesado.

IV.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que

es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V.- En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI.- Por ello, como se ha dicho, la Juez Encargada debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como

residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constando en las actuaciones documentos de empadronamiento en la localidad de B del V. y la anterior en B. e informe policiales según los cuales, a tenor de la declaración de uno de los residentes en el domicilio de B del V. el promotor no residía allí y no lo conocía, aunque otro dijo que sí y trató de justificar el desconocimiento del anterior, en todo caso el promotor no se encontraba allí pese a la hora nocturna, 23 horas, y si se encontraba en el domicilio anterior de B. identificándolo como su domicilio ante los agentes de la policía local, según manifiesta por pensar que le traían alguna notificación. A la vista de tales datos y teniendo en cuenta el concepto de domicilio antes apuntado como aquel lugar en el que la persona reside con cierta permanencia, no pueden admitirse las alegaciones del recurrente y por tanto debe confirmarse el auto recurrido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Valles (Barcelona).

## **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (32ª)**

### III.8.2 Opción a la nacionalidad española.

*No es competente el Registro Civil Central conforme al artículo 68.2 del Reglamento del Registro Civil, para inscribir un nacimiento acaecido en el extranjero cuando el promotor no está domiciliado en España, no siendo válido el otorgar representación a otra persona domiciliada en España para que realice la inscripción en dicho Registro Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Central

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado mediante representante en el Registro Civil Central el 10 de Agosto de 2011 Doña S-G. nacida en Argentina en el año 1954 solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción de acuerdo con el apartado 2º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre. Adjuntaba entre otros los siguientes documentos: certificado de nacimiento propio y de su madre expedidas por registro civil extranjero (Argentina) y certificado de nacimiento de su abuelo expedido por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de 01 de octubre de 2012 denegando lo solicitado, por carecer de competencia.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado

4.- Recibido el recurso se le notificó al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil elevó el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 20 del Código civil; 16,46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 68, 226 a 229 y 355 del Reglamento del registro Civil, la Disposición

Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; la Directriz tercera de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; y las Resoluciones de 5 de febrero, 8-1ª de Mayo y 15 de noviembre de 1997 y 23 de febrero, 10-1ª de marzo, 28-3ª de abril, 14 de septiembre y 21-3ª de octubre de 1998; 29 de octubre de 1999. Así como las Resoluciones de 19-2º de octubre de 1999 y 9-7º de septiembre, 13-3º de octubre de 2000 y 15 de noviembre de 2001

II.- Se ha pretendido inscribir por medio de representante, en el Registro Civil Central como española de origen a la nacida en Argentina en el año 1954 en virtud de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 01 de octubre de 2012, declarándose incompetente dado que la promotora nació en Argentina y no ésta domiciliada en España, no siendo válido para justificar la domiciliación en España de la promotora, el otorgar representación a una persona que este domiciliada en España.

III.- Como cuestión previa conviene precisar que es promotor de un expediente la persona o personas que tienen interés legítimo en el mismo por afectar directamente a cualquiera de las cualidades que integran el estado civil o a derechos o expectativas de los mismos y, por tanto, a las cuestiones relacionadas con la inscripción de nacimiento fuera de plazo que implica, al mismo tiempo una filiación y su determinación. No es posible por tanto, considerar, como se pretende en estas actuaciones, como promotor al letrado compareciente, que actúa simplemente como mandatario de la promotora, que es quien realmente promueve la inscripción de nacimiento fuera de plazo y su opción a la nacionalidad española de origen.

IV.- Los nacimientos ocurridos en el extranjero han de inscribirse en el Registro Consular correspondiente al lugar en que acaecieron (cfr. art. 16 LRC). Como la promotora no está domiciliada en España, no entra en juego la excepción prevista por el artículo 68 del Reglamento del Registro Civil, que permite, cuando el promotor o promotores están domiciliados en España, que la inscripción se practique antes en el Registro Central y



después por traslado en el Registro Consular correspondiente. Consiguientemente ha de apreciarse la incompetencia del Registro Central para practicar la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen intentada y declarar la competencia del Registro Consular de Buenos Aires (Argentina), sin posibilidad, por ello, de entrar a conocer del fondo del asunto.

V.- Por otra parte, cabe señalar que la solicitud se realizó sin intervención de Doña S-G. a través de representante, teniendo la interesada según consta en el expediente su domicilio en Argentina. La solicitud de la nacionalidad española por la opción prevista por la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 se ha de presentar en el Registro Civil del domicilio del interesado (Municipal o Consular) mediante la presentación de una serie de modelos normalizados que se adjuntan como anexo a la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 (el del anexo I si se trata de hijos de español o española y el que figura como anexo II si se trata de nietos, y el del anexo III si se trata de solicitud presentada por quienes ya ejercieron la opción en aplicación del art. 20.1,b CC). Así se derivaría de lo establecido en la directriz tercera de la Instrucción en la cual, tras preverse en la directriz segunda que “la solicitud-declaración de opción se presentará por los interesados ajustada a los modelos oficiales”, se establece que la misma “se presentará ante el Encargado del Registro Civil español, Consular o Municipal, correspondiente al lugar del domicilio”. Debiendo observarse que de lo transcrito resulta que el objeto de la presentación no es una simple “solicitud”, sino una “solicitud-declaración”, que no puede presentarse por representante o tercero apoderado al efecto, sino precisamente por el “interesado”, y que dicha presentación no puede hacerse ni por correo, ni a través de los registros de cualquiera de las oficinas administrativas previstas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (cfr. art. 38.3), ni genéricamente “ante el Registro Civil”, sino precisamente “ante el Encargado del Registro Civil español, Consular o Municipal, correspondiente al lugar del domicilio del interesado”.

Por consiguiente, hay que entender que la presentación física de la interesada para formular la declaración de voluntad que supone el ejercicio de la opción a la nacionalidad española, el juramento o promesa y la renuncia, en su caso, a la nacionalidad anterior, “ante el Encargado del Registro Civil” es en todo caso necesaria, aunque el trámite documental, formal o instrumental de la conversión de dicha declaración en acta por

medio de la diligencia de autenticación prevista en el anexo IV no requiera unidad de acto con la comparecencia, pudiendo producirse en un momento posterior.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso al acuerdo apelado y ordenar que se proceda a dar traslado de la documentación del expediente al Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente para la resolución de lo solicitado.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 28 de Noviembre de 2014 (14ª)**

#### III.8.2 Competencia.

*El Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del Padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Santander.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santander el 7 de agosto de 2012, Don D. M. nacido en V-C- el 1 de marzo de 1970, solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del artº 17 del CC por haber nacido en el territorio del Sahara Occidental. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte marroquí expedido en marzo de 2012 por el Consulado de Marruecos en Almería, en el que consta nacido en O-D. (Marruecos) en 1972, certificado de empadronamiento en S. desde el 14 de mayo de

2012, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental en el que consta otro lugar de nacimiento en 1970, documento nacional de identidad del Sahara de los padres del promotor expedidos en 1970 y 1975, ficha familiar en la que el promotor es el cuarto hijo y el único que no consta día de nacimiento sólo marzo de 1970, informe negativo respecto a su inclusión en los libros Cheránicos custodiados por la Administración española y, expedidos por la representación de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD) certificado de nacionalidad, certificado de nacimiento, certificado de subsanación, certificado de antecedentes penales y certificado de que residió con su familia en los campamentos de refugiados de T.

2.- Con fecha 29 de octubre de 2012 se dicta providencia para requerir al promotor un certificado de empadronamiento histórico y para que se solicite informe sobre la residencia efectiva del promotor a las autoridades policiales competentes. Con fecha 13 de enero de 2013 el promotor se ratifica en su solicitud y aporta certificado de empadronamiento en S. procedente de A. certificado de empadronamiento en esta ciudad desde el 26 de septiembre de 2007 y otro relativo a su empadronamiento en Las P de G-C. (Las P.) desde octubre de 2004 y permiso de residencia en España expedido en A. con vencimiento en 2016, certificado de empadronamiento conjunto en S. con Doña L. A. A. y tarjeta del Servicio Cántabro de Salud con validez hasta mayo de 2016.

3.- Con fecha 4 de marzo de 2013 tiene entrada informe de la Jefatura Superior de Policía de Cantabria en relación con la comprobación de la residencia del interesado, afirmando que en el domicilio facilitado vive un matrimonio con sus dos hijas desde el 2 de octubre de 2012, el promotor tiene 2 hijos varones, según documentación aportada. Como consecuencia de un cambio de domicilio del promotor la Encargada del Registro Civil solicita de nuevo informe, y en este caso la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras informa que en ese domicilio consta empadronado pero no reside allí, según las investigaciones realizadas, desconociendo su ubicación actual.

4.- El Ministerio Fiscal informa que no queda acreditado en el expediente domicilio efectivo del promotor en el territorio competencia del Registro Civil de Santander por lo que este no es competente para su tramitación, solicitando el archivo de la solicitud. Con fecha 29 de mayo de 2013, la Encargada del Registro Civil dicta auto por el que, no estando acreditado que el domicilio facilitado sea el lugar de residencia habitual del promotor

y desconociéndose su ubicación actual, se declara incompetente por razón del territorio y acuerda archivar las actuaciones.

5.- Con fecha 31 de mayo de 2013 el promotor comunica un nuevo cambio de domicilio en la ciudad de S. Notificada la resolución el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que vive en su domicilio desde hace más de un año con su mujer y sus hijos nacidos en S. aportando certificado de empadronamiento del último domicilio, C/ F de los R. 3\_, e inscripciones de nacimiento de sus hijos, ambos nacidos en S. en los años 2009 y 2013 en las que consta diferente lugar de nacimiento del promotor como padre de los inscritos, y un domicilio del menor inscrito diferente del de empadronamiento del padre, el promotor.

6.-Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste pide su desestimación. El Encargado se ratifica en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso. Posteriormente este Centro Directivo solicita a través del Registro Civil de Santander, que se requiera del promotor un certificado histórico de empadronamiento y que el propio Registro solicite nuevos informes a las autoridades competentes sobre la residencia efectiva del Sr. M. Con fecha 31 de octubre de 2014 la Policía Local de Santander informa que personados en el domicilio en el que consta empadronado el recurrente, C/ Las M. \_, en diferentes días y horas no se ha encontrado a nadie en el domicilio, no constando el nombre del interesado en el buzón correspondiente, solamente consta el nombre de otra ciudadana.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4ª y 12-1ª de enero y 12-4ª de diciembre de 2007 y 14-6ª de octubre de 2008; 19-7ª de Junio de 2009; 16-1ª de Marzo de 2010.

II.-El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santander solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en el territorio del Sahara. La Encargada del Registro, tras solicitar y obtener informes acerca de la residencia efectiva del solicitante, dictó Auto declarando la incompetencia territorial de dicho

Registro por no estar suficientemente acreditado el domicilio del interesado en su demarcación. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el declarado por el mismo en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en los expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, la Encargada del Registro Civil de Santander solicitó informe a las autoridades policiales con este objetivo.

IV.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: a) así, el artículo 336.3 dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente

conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V.- En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI.- Por ello, como se ha dicho, el Encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, obrando informe de la Policía Local de Santander en dos ocasiones y de la Jefatura Superior de Policía de Santander, última localidad en la que estaba empadronado el promotor, que ha comprobado que el interesado no se encontraba físicamente en el domicilio en diferentes días y horas y tampoco consta su identidad en el buzón destinado al correo correspondiente al domicilio.

VII.- Por todo lo anteriormente indicado, procede la desestimación del recurso interpuesto, si bien debe significarse que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. Art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santander.

## IV. MATRIMONIO

### IV.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO

#### IV.1.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN ESPAÑA

##### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (19ª)**

##### IV.1.1 Matrimonio consular en España.

*Por defecto de forma es nulo y no inscribible el matrimonio celebrado en el Consulado de Bolivia en Murcia entre una ciudadana española y un ciudadano boliviano.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Murcia.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Murcia el 11 de octubre de 2012, Doña J. C. G. nacida el 24 de enero de 1985 en M. de nacionalidad española y Don C-A. F. B. nacido el 16 de junio de 1986 en S-C de la S. (Bolivia) de nacionalidad boliviano, solicitan que se proceda a la inscripción de su matrimonio celebrado el día 25 de mayo de 2012 en el Consulado de Bolivia en Murcia. Acompañaban la siguiente documentación: certificado de matrimonio consular e inscripción del matrimonio en el Servicio Nacional de Registro Civil de Bolivia, volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Murcia; promotor.- tarjeta de



permiso de residencia, certificado de nacimiento debidamente legalizado; promotora.- DNI, certificación de estado civil y certificado de nacimiento.

2.- El Ministerio Fiscal manifestó que no se opone a la resolución del expediente de conformidad con lo interesado por los promotores y la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Murcia emitió Auto en fecha 17 de octubre de 2013 por el que se deniega la inscripción en dicho Registro Civil del matrimonio celebrado entre los promotores, Don C-A. F. B. y Doña J. C. G. el día 25 de mayo de 2012 en el Consulado de Bolivia en Murcia, por entender y considerar dicho matrimonio nulo de pleno derecho, inexistente y sin validez alguna para su inscripción en cualquier Registro Civil español.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación de la resolución recurrida y la inscripción del matrimonio en el Registro Civil y alegando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la confirmación del auto recurrido, y la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Murcia dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 9, 11, 49, 50, 65, 73 y 78 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, 22 y 31 del Convenio de Viena de Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961 y 31 y 43 del Convenio de Viena de Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963; y las Resoluciones de 13-2ª de enero de 1996, 23-4ª de enero, 12-2ª de mayo y 18-2ª de octubre de 1999; 28-1ª de mayo y 23-3ª de octubre de 2001, 29-3ª de septiembre de 2003, 19-4ª de enero de 2004 y 1-1ª de junio de 2005.

II.- Conforme establece claramente el artículo 49 del Código civil y de acuerdo con reiterada doctrina de este Centro Directivo, un español puede contraer matrimonio en España o bien ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por el mismo Código, o bien en la forma religiosa legalmente prevista. El matrimonio consular que pueden celebrar válidamente en

España dos extranjeros, si así lo permite la ley personal de cualquiera de ellos (cfr. art. 50 CC), no es en cambio una forma válida si uno de los contrayentes es español, de suerte que en este segundo caso el matrimonio es nulo por aplicación del artículo 73-3º del Código civil.

III.- Frente a la anterior conclusión no puede invocarse que las Embajadas y Consulados extranjeros en España gozan del privilegio de extraterritorialidad, ya que tales Embajadas y Consulados forman parte integrante del territorio español, una vez que esa antigua ficción de la extraterritorialidad ha sido sustituida en el Derecho Internacional Público por los conceptos de inviolabilidad e inmunidad-cfr. RDGRN de 07 de noviembre de 2005.

IV.- Consiguientemente, por exigencia del principio de legalidad, básico en el Registro civil (cfr. arts. 23 LRC y 85 RRC), la calificación del Encargado alcanza, sin duda, a la comprobación de la existencia del requisito legal sobre la forma válida de celebración del matrimonio (cfr. arts. 65 CC y 256 RRC) y ha de denegar la inscripción del celebrado el día 25 de mayo de 2012 en el Consulado de Bolivia en Murcia entre un ciudadano boliviano y una ciudadana española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

## IV.1.2 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (16ª)**

#### IV.1.2 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega la inscripción de matrimonio celebrado por poderes en Brasil entre un ciudadano español y una ciudadana brasileña, porque el poder notarial aportado expedido en Brasil a favor del promotor no es válido a los fines solicitados toda vez que el esposo es español y residente en España.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Don J. D. R. nacido en Madrid el 26 de abril de 1942 y de nacionalidad española, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio civil por poderes que se había celebrado el 12 de julio de 2011 en S-P. (Brasil), con Doña E. P. H. nacida el 24 de noviembre de 1961 en S-P. (Brasil) y de nacionalidad brasileña. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: original de certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Personas Naturales de la República de Brasil; promotor.- DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio canónico con Doña J. G. H. celebrado el 30 de abril de 1969, certificado de defunción de Doña J. G. H. acaecida el 04 de enero de 1997, fe de vida y estado, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Navas del Rey (Madrid) en fecha 13 de mayo de 2011; promotora.- pasaporte brasileño, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Navas del Rey (Madrid) en fecha 09 de agosto de 2011, traducción jurada de certificado de nacimiento debidamente legalizado, traducción jurada de certificado expedido por el Centro Universitario de las Facultades Metropolitanas Unidas (FMU) en relación con el título de graduada en derecho de la promotora, traducción jurada de certificado de matrimonio inscrito en fecha 05 de septiembre de 1986 en el Registro Civil de las Personas Naturales de la República de

Brasil, con anotación marginal de divorcio por sentencia del Juez de Primera Instancia del Juzgado nº 3 de Familia y Sucesiones de Sao Paulo de fecha 19 de marzo de 2002.

2.- Con fecha 05 de marzo de 2013 se celebró la audiencia reservada por separado de los promotores Don J. D. R. y Doña E. P. H. en las dependencias del Registro Civil Central. En dicho acto se les requiere que aporten certificado de matrimonio, debidamente legalizado, junto con traductor por intérprete jurado, en el que conste claramente la identidad tanto del poderdante como del apoderado y poder notarial original, donde conste claramente la identidad del esposo, como poderdante, así como la identidad de la persona que le representa en el momento de la celebración, como apoderado. En contestación al requerimiento, se aportó por los promotores traducción jurada de certificado de matrimonio, debidamente legalizado, con la identidad del poderdante y del apoderado y traducción jurada de escritura de apoderamiento inscrita en el Registro Civil de las Personas Naturales, siendo poderdante el promotor y apoderada en un primer momento Doña C. P. H. quien fue posteriormente sustituida por Don E. R. y traducción jurada de certificado de sustitución de poder que otorga Doña C. P. H. como otorgante sustituyente a favor de Don E. R. como otorgante sustituto

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central mediante Acuerdo de fecha 21 de junio de 2013 deniega la inscripción del matrimonio por poderes celebrado el 12 de julio de 2011 en S-P. (Brasil) entre Don J. D. R. y Doña E. P. H. toda vez que los documentos aportados no son válidos a los fines solicitados, habiendo aportado el certificado de matrimonio donde consta el otorgamiento de poderes a persona distinta de la identificada en las audiencias practicadas, y un poder notarial expedido en Brasil, cuando el esposo es español de origen y en el momento de la celebración del matrimonio se encontraba en M.

4.- Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se proceda la inscripción de su matrimonio y alegando que en el certificado de matrimonio emitido por el Estado de Brasil se hace constar como apoderado Don E. R. quien lo fue en virtud de un poder de sustitución emitido por Doña C. P. H. plenamente válido de acuerdo con el Código Civil brasileño. Igualmente alegan que la emisión de un poder notarial español les habría ocasionado problemas a la hora de celebrar el matrimonio en Brasil.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación y el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto emitido y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 R. R. C.) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio por poderes celebrado el 12 de julio de 2011 en S-P. (Brasil). De la documentación integrante del expediente se constata que el promotor otorgó poder notarial de representación expedido en Brasil, cuando el esposo es español de origen y en el momento del matrimonio se encontraba en España, no siendo dicho documento válido a los fines solicitados, toda vez que el poder notarial válido en este caso es el expedido por notario español. Asimismo, en la audiencia reservada practicada al promotor manifestó que otorgó poder de representación al sobrino de su esposa, hijo de su hermana, llamado C. este nombre no

coincide con la persona que figura como apoderado en el certificado de matrimonio aportado, en el que textualmente se hace constar que “el contrayente en este acto se encuentra representado por su suficiente apoderado, Don E. R”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL**

### **IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO**

#### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (45ª)**

##### **IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de A Coruña.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A Coruña el día 20 de junio de 2013, Don G. S. nacido el 24 de abril de 1982 en G. (Pakistán), de estado civil soltero y de nacionalidad pakistaní y Doña M-A. G. P. nacida el 03 de enero de 1974 en A C. (España), soltera y de nacionalidad española, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en A C. Acompañaban la siguiente documentación:- Promotor. Pasaporte

paquistaní, traducción jurada de certificado de nacimiento debidamente legalizado, traducción jurada de fe de soltería debidamente legalizada, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de L'Hospitalet (Barcelona) en fecha 20 de marzo de 2012, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de A Coruña en fecha 04 de junio de 2013 y declaración jurada de estado civil.- Promotora. DNI, certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de A Coruña, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de A Coruña en fecha 04 de junio de 2013, informe médico del Centro de Especialidades Ventorrillo de A Coruña de fecha 03 de junio de 2013 y declaración jurada de estado civil.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 20 de junio de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de A Coruña la audiencia de los testigos y las audiencias reservadas a los promotores, Don G. S. y Doña M-A. G. P.

3.- Con fecha 20 de junio de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de A Coruña solicita informe de la Unidad de Extranjería de la Jefatura Superior de Policía en orden a conocer posibles indicios que pudieran determinar un matrimonio de conveniencia. Con fecha 17 de julio de 2013 se emite informe por el Inspector, Jefe de Grupo U.D.E.Y.E. del Cuerpo Nacional de Policía en el que se indica que el promotor tiene incoado un expediente sancionador de multa de fecha 04 de julio de 2013 en virtud de estancia irregular, otro expediente de extinción de residencia de familiar comunitario en fecha 08 de marzo de 2012 por la Subdelegación de Gobierno de A Coruña, encontrándose en la actualidad en nuestro país en situación de estancia irregular.

4.- Con fecha 29 de julio de 2013, la Fiscalía Provincial de A Coruña solicita como diligencia adicional se recabe del Juzgado de Instrucción nº 2 de A Coruña un testimonio de las diligencias policiales número ..... (UCRIF) del promotor. Una vez recibidas las citadas diligencias policiales, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la autorización del matrimonio solicitado a la vista de las contestaciones de los promotores en las audiencias reservadas practicadas, teniendo en cuenta el informe emitido por la brigada de extranjería de la Policía Nacional en el que se atribuye al matrimonio pretendido, como única finalidad, la de regularizar la situación en España del interesado y las diligencias penales incorporadas al expediente, en las que se encuentra el hoy solicitante implicado como parte de un entramado para la obtención fraudulenta de la residencia

legal, mediante la simulación de relaciones de pareja con ciudadanas españolas a cambio de la percepción por éstas de una cantidad económica.

5.- Con fecha 22 de octubre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de A Coruña dicta Auto por el que desestima la autorización del matrimonio civil proyectado entre Don G. S. y Doña M-A. G. P.

6.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se conceda el matrimonio solicitado.

7.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 21 de noviembre de 2013 y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).



III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en A.C. entre un ciudadano pakistaní y una ciudadana española, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, la promotora indica que su pareja trabaja ocasionalmente en un locutorio, porque a veces le llama un amigo, propietario de dicho locutorio. La promotora desconoce que el propietario del locutorio es, en realidad, el único hermano de su pareja que vive en España; por otra parte, el interesado indica que su pareja ha visto varias veces a su hermano, pero ignora quién es. Igualmente el promotor no conoce a la familia de su pareja, alegando que “ella le quiere presentar a su madre, pero que no han podido, porque M<sup>a</sup> de los Á. antes ha vivido en una casa de monjas”. El promotor afirma que tiene una cicatriz debajo del cuello de unos dos centímetros más o menos de un accidente de niño, mientras que la promotora indica que no le ha visto cicatrices. Igualmente, preguntados qué cenaron el día anterior, la promotora declara que sobre las nueve treinta, ella cenó conejo y coliflor y su pareja, un poco de conejo, acompañado de arroz los dos; el promotor afirma que comió espinacas con arroz y su pareja arroz con coliflor.

Igualmente merece especial mención las diligencias policiales incorporadas al expediente relativas al promotor, para la obtención fraudulenta de la residencia legal en España mediante la simulación de relaciones de pareja con ciudadanas españolas que perciben la

correspondiente contraprestación. Por último, se indica que el contenido del recurso interpuesto por los promotores no se corresponde con el objeto del presente expediente, toda vez que parece hacer referencia a otro en materia de reagrupación familiar, algo que nada tiene que ver con la solicitud de autorización para contraer matrimonio que nos ocupa. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de A Coruña.

### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (46ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Melilla el día 30 de mayo de 2013, Don A. M. L. nacido el 03 de marzo de 1959 en G. (A), divorciado y de nacionalidad española y Doña A. R. nacida el 06 de mayo de 1987 en F. (Marruecos), soltera y de nacionalidad marroquí solicitan autorización para contraer matrimonio civil en M. Acompañaban la siguiente

documentación:- Promotor. DNI, certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Gergal (Almería), fe de vida y estado, certificado de matrimonio celebrado el 17 de julio de 1988 y posterior divorcio por sentencia del Juzgado de 1ª instancia nº 66 de Madrid de fecha 06 de septiembre de 2004, volante de empadronamiento individual expedido por la Ciudad Autónoma de M. en fecha 08 de mayo de 2013 y certificado de nacimientos de sus hijos, I. M. C. y O. M. C. - Promotora. Pasaporte marroquí, traducción jurada de extracto de acta de nacimiento, certificado de residencia y certificado de soltería expedidos por el Reino de Marruecos.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 30 de mayo de 2013 tienen lugar en el Registro Civil de Melilla la audiencia de los testigos, Don S. y Don B-J. quienes manifiestan que les constan como ciertos los hechos alegados por los solicitantes en el escrito inicial del expediente y tienen pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado por los mismos no incurre en prohibición legal alguna. En dicha fecha, tiene lugar la audiencia reservada de los promotores en el Registro Civil de Melilla.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 22 de octubre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Melilla dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, al no existir el necesario consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, Don A. M. L. interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 22 de octubre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14

y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en M. entre un ciudadano español y una marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, la promotora afirma no conocer a los hijos de su pareja, indica que tienen 20 y 21 años aunque no sabe qué

están estudiando, desconoce el nombre de la exmujer del promotor, de la que indica que se divorció hace tres meses, cuando lo cierto es que la sentencia de divorcio se dictó en septiembre de 2004 y tampoco no sabe los apellidos de la madre de su pareja. El promotor, a su vez, desconoce la fecha de nacimiento de su pareja, indica que tiene 26 años, desconoce los apellidos de sus padres, indica que su pareja trabajó cuatro meses de camarera en M. aunque desconoce dónde. Por otra parte, la promotora indica que cuando su novio no trabaja salen por la noche y que hace dos semanas fueron a un establecimiento de hostelería, mientras que el promotor indicó que hace dos semanas fueron al puerto.

Por último, la promotora indica que cuando se casen vivirán en M. en la casa de su novio, mientras que el promotor indica que cuando se casen irán a vivir a L. donde tiene una casa. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (49ª)**

#### **IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Cáceres.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Cáceres el día 17 de enero 2013, Don J-J. R. B. nacido el 13 de enero de 1963 en C. (España), de estado civil soltero y de nacionalidad española y Doña I. Da C. S. nacida el 25 de mayo 1963 en San M Dos C. (Brasil), soltera, de nacionalidad brasileña solicitan autorización para contraer matrimonio civil por poderes en C. Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. DNI, Declaración jurada de estado civil, certificado de nacimiento, fe de vida y estado y certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Cáceres.- Promotora. Declaración jurada de estado civil, pasaporte brasileño, traducción jurada de certificado de nacimiento debidamente legalizado, traducción jurada de acta de manifestaciones ante notario debidamente legalizada, traducción jurada debidamente legalizada de poder notarial de representación en el acto de matrimonio otorgado a favor de Doña K. S. S.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 14 de marzo de 2013 tienen lugar en el Registro Civil de Cáceres la audiencia de los testigos, Doña M. A. A. y Don L. C. G. quienes manifiestan que conocen a los solicitantes del expediente matrimonial y que el matrimonio proyectado no incurre en ninguna prohibición legal.

3.- Se celebran las audiencias reservadas a los promotores, con fecha 14 de marzo de 2013 a Don J-J. R. B. en el Registro Civil de Cáceres y el 04 de julio de 2013 a Doña I. Da C. S. en el Consulado General de España en Salvador-Bahía (Brasil).

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 27 de septiembre de 2013 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Cáceres dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, al no existir el necesario consentimiento matrimonial.

5.- Notificados los interesados, Don J-J .R. B. interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 27 de septiembre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil por poderes en C. entre un ciudadano español y una ciudadana brasileña, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, de las audiencias reservadas se constata un desconocimiento importante de los datos familiares y personales de los cónyuges. El promotor no cita correctamente la fecha de nacimiento de su prometida, ni los nombres de sus padres, indica que su pareja tiene de cinco a siete hermanos, cuando lo cierto es que tiene nueve y no cita ninguno de sus nombres. La promotora desconoce el año de nacimiento de su prometido, los nombres y apellidos de sus padres, no cita correctamente las edades de los hermanos de su pareja y no sabe los estudios que éste ha realizado. En cuanto a los datos laborales y profesionales, el promotor desconoce los ingresos de la promotora y ésta desconoce cuáles son los ingresos del promotor. Igualmente existen otras contradicciones en las preguntas relativas a su relación; así el promotor indica que se conocieron hace dos años y medio en C. y que iniciaron su relación hace dos años, la promotora indica que se conocieron en el año 2009 en una terraza de C. y ese mismo año iniciaron su relación sentimental. El promotor indica que decidieron contraer matrimonio “cuando no dejaron a ella volver a España”, mientras que la promotora afirma que lo decidieron “hace un año y siete meses en C”. Igualmente también existen discrepancias en cuanto a las preguntas relativas a gustos y aficiones. El promotor afirma que le gusta la fotografía, la naturaleza y los viajes, mientras que la promotora afirma que a su pareja le gusta ir al campo y beber cervezas. De acuerdo con la información integrante del expediente, consta que la promotora se encontraba en situación irregular en España desde el año 2004 hasta el año 2012 en que salió del territorio español y le fue prohibida su entrada. La promotora afirma conocer que su matrimonio le permitiría adquirir la nacionalidad española en un menor tiempo de residencia y que es su deseo contraer matrimonio con estos fines. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia



institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cáceres.

### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (52ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Jueza Encargada del Registro Civil de El Vendrell (Valencia).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de El Vendrell (Valencia) el 21 de octubre de 2013, Don J-M. M. P. nacido el 13 de agosto de 1976 en T. de estado civil soltero y nacionalidad española y Doña F. B. F. nacida el día 22 de diciembre de 1965 en Y. (Paraguay), de estado civil soltera y de nacionalidad paraguaya iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en El V. (V). Acompañaban la siguiente documentación: Promotor.- DNI, certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Tarragona y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Sant Jaume Dels Domenys (Tarragona) en fecha 17 de octubre de 2013. Promotora.- pasaporte paraguayo, certificado de acta de nacimiento legalizada, certificado de soltería

legalizada y volante de empadronamiento histórico expedido por el Ayuntamiento de El Vendrell (Valencia) en fecha 30 de septiembre de 2013.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 25 de octubre de 2013 se celebra en el Registro Civil de El Vendrell (Valencia) la audiencia de la testigo, Doña R. quien manifiesta conocer a los promotores y que no le consta ningún impedimento para que contraigan el matrimonio proyectado. En dicha fecha tiene lugar la audiencia reservada de los promotores en el Registro Civil de El Vendrell (Valencia).

3.- Con fecha 01 de noviembre de 2013, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la autorización del matrimonio civil de los promotores, tras lo cual la Jueza Encargada del Registro Civil de El Vendrell (Valencia) dicta Auto con fecha 08 de noviembre de 2013 por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado entre Don J-M. M. P. y Doña F. B. F. por ausencia de verdadero consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados Don J-M. M. P. y Doña F. B. F. interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 01 de noviembre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, justificando las discrepancias producidas en las audiencias reservadas y alegando que éstas se debieron a que el promotor se encontraba un poco nervioso, aportando copia de contrato de arrendamiento de inmueble suscrito por los promotores y diversas fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 03 de diciembre de 2013, y la Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14

y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en El V. (V.) entre un ciudadano español y una ciudadana paraguaya, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, existen importantes discrepancias relacionadas con el aspecto de la convivencia.

El promotor manifestó en la audiencia reservada que no estaban viviendo juntos, que él vivía con sus padres y su prometida vivía en El V. en una habitación de alquiler y que no conocía con cuántas personas vivía su pareja, ya que él nunca había entrado en su piso, creía que vivía con dos chicas y que no sabía cómo se llamaban. Por su parte, la promotora indica que “ahora están viviendo juntos en El V”, desde hacía un mes en un piso sito en C/ J-C. nº ....., por el que pagan un alquiler de 300 € mensuales. Por otra parte, la promotora indica que el día del cumpleaños de su pareja, comió con él y que su familia no estuvo con ellos, su familia no celebró el cumpleaños con su prometido aunque sí le dieron regalos.

Por su parte, el promotor indica que en agosto fue su cumpleaños y que lo celebraron en casa de sus padres, que su prometida fue a comer “a casa del declarante con los padres del declarante”. El promotor indica que en su casa viven sus padres y su sobrino, mientras que la promotora afirma que en la casa de los padres de su prometido viven sus padres, un sobrino y un amigo del promotor. Por último, preguntados acerca de cuál ha sido el último viaje que han realizado, la promotora indica que fueron a S. y también a M. playa que fueron con su hija, su nieta y su yerno; el promotor indica que el último viaje fue al D del E. hará un mes y que fueron con la hija de la promotora, el novio de ésta y la niña.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de El Vendrell (Valencia).

### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (54ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los

interesados contra auto de la Jueza Encargada del Registro Civil de Castilleja de la Cuesta (Sevilla).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Castilleja de la Cuesta (Sevilla) el día 02 de octubre de 2013, Don M-D. R. R. nacido el 09 de enero de 1963 en M., de estado civil soltero y nacionalidad española y Doña R. O. nacida el 01 de abril de 1973 en B-C. (Nigeria), soltera, de nacionalidad nigeriana solicitan autorización para contraer matrimonio civil en C de la C. (S). Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. DNI, certificado de nacimiento, fe de vida y estado y certificado negativo de inscripción en el registro municipal de parejas de hecho del Ayuntamiento de Málaga. - Promotora. Pasaporte nigeriano, traducción jurada de certificado de no matrimonio debidamente legalizada, traducción jurada de testificación de nacimiento debidamente legalizada y certificación de inscripción padronal individual expedida por el Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta (Sevilla) en fecha 30 de septiembre de 2013.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 02 de octubre de 2013 tienen lugar en el Registro Civil de Castilleja de la Cuesta (Sevilla) la audiencia del testigo Don M. quien manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en ninguna prohibición legal. Asimismo, en dicha fecha tiene lugar en el citado Registro Civil de Castilleja de la Cuesta (Sevilla) la audiencia reservada de los promotores.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 12 de noviembre de 2013 la Jueza Encargada del Registro Civil de Castilleja de la Cuesta (Sevilla) dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, al no existir el necesario consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 12 de noviembre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, aportando copia de informes médicos del promotor así como de denuncias interpuestas por el promotor.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en C. de la C. (S) entre un ciudadano español y una ciudadana nigeriana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así de las audiencias reservadas se constata el desconocimiento de datos personales y familiares básicos. La promotora no cita correctamente la fecha de nacimiento de su pareja, ni el nombre de sus padres, indicando que éstos residen en M. cuando lo cierto es que han fallecido, según afirmación del promotor. La promotora no conoce a los hermanos de su pareja. Por otra parte, la promotora desconoce los estudios de su prometido, y si éste practica deporte e indica que se conocieron en el verano del 2011 en un supermercado en M. e iniciaron su relación sentimental en el año 2012; el promotor afirma que se conocieron en M. en una fiesta en abril del 2011 e iniciaron su relación sentimental a los dos o tres meses, cree que en agosto de 2011. La promotora afirma que se ven todos los días mientras que el promotor indica que actualmente se ven los fines de semana y anteriormente una vez al mes. Preguntados acerca de dónde piensan vivir, la promotora indica que en C. de la C. mientras que el promotor indica que, de momento, su pareja vendrá los fines de semana a C de la C. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Castilleja de la Cuesta (Sevilla).

## **Resolución de 24 de Noviembre de 2014 (3ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona el 14 de noviembre de 2012, Don M. T. B. , nacido el 29 de enero de 1967 en Bani (República Dominicana), de estado civil divorciado y de nacionalidad dominicana y Doña. A-I. S. R., nacida el día 08 de septiembre de 1970 en L-R. (República Dominicana), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 16 de junio de 2004 y estado civil divorciada iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en B. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- pasaporte dominicano, acta inextensa de nacimiento apostillada expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, acta inextensa de divorcio apostillada expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, declaración jurada de estado civil y de domicilio ante el vicecónsul de la República Dominicana en Barcelona, actuando en función de notario público, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Barcelona; promotora.- DNI, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil Central de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, volante histórico de residencia y volante informatizado de residencia expedidos por el Ayuntamiento de L'Hospitalet (Barcelona) en fecha 09 de octubre de 2012.

2.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Barcelona en fecha 19 de abril de 2013, se requiere a la promotora que aporte certificado de matrimonio en el que conste su divorcio, debidamente legalizado o certificado de matrimonio y sentencia de divorcio, debidamente legalizados. La promotora presente como documentación adicional, acta inextensa de matrimonio apostillada celebrado en L-R. (República Dominicana) en fecha 25 de diciembre de 2004 y acta inextensa de



divorcio apostillada de divorcio del citado matrimonio, pronunciado el día 10 de agosto de 2012.

3.- Ratificados los promotores, con fecha 07 de mayo de 2013 se celebra en las dependencias del Registro Civil de Barcelona la audiencia reservada de los interesados.

4.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, con fecha 21 de junio de 2013 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona dicha Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores, por no existir verdadero consentimiento matrimonial.

5.- Notificados los interesados, interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, intentado justificar las discrepancias vertidas en las audiencias reservadas, solicitando se revoque el Auto de fecha 21 de junio de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 22 de enero de 2014, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y

4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en Barcelona entre una ciudadana nacida en República Dominicana, de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano dominicano, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, preguntados cómo y cuándo se conocieron, la promotora indicó que fue el día 25 de abril de 2012 en una peluquería de H. (B.), que ambos fueron como clientes; el promotor indica que se conocieron el día 29 de abril de 2012, él llegó a la peluquería de cliente y cree que ella, además de peinarse, “también hace unas horas en la peluquería”. En relación con datos familiares, el promotor indica que tiene cuatro hijos, que ninguno de ellos vive en España y que todos son mayores de edad. La promotora

indica que su pareja tiene tres hijos, que no sabe sus edades y que todos son mayores.

Por otra parte, en relación con las preguntas planteadas fuera del cuestionario; la promotora indica que trabaja en casa de la Sra. V., el lunes por la mañana, de 09,00 h a 12,00 h; el martes y el jueves, por la tarde, de 12,00h a 15,00 h., que suelen verse los fines de semana y también a cada rato para hablar, ya que viven muy cerca el uno del otro, que el fin de semana es cuando salen y a la niña la dejan con una conocida, que su novio nunca se queda a dormir en su casa, que ella a veces va a la suya, que su novio vive en un piso en el que tiene alquilada una habitación. Por su parte, el promotor no sabe el horario de trabajo de su prometida, solo sabe decir que sale de casa entre las 6,00 h y las 7,00 h de la mañana, de lunes a viernes, y que regresa como a las 16,00 h, que libra de la limpieza los fines de semana, pero que durante ellos trabaja en la peluquería, que él siempre la ha visto ahí, que no sabe cómo se llama la señora para la que su novia trabaja de limpiadora, que suelen verse los fines de semana y una o dos veces por semana durante ésta, pues viven cerca. Preguntados acerca de qué hicieron el último fin de semana, el promotor indica que el domingo fueron a comer al Bar-Restaurante “O.”, y que tras la comida cada uno se fue a su casa, que la niña se quedó con la familia de su prometida y que el sábado no salieron. La promotora afirmó que el sábado pasado fueron a comer fuera, al Bar “O.” y repitieron el domingo, ambos días fueron solos a comer, ni con la niña ni con los amigos, tras la comida, cada uno marchó a su casa. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

## **Resolución de 24 de Noviembre de 2014 (4ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona el 17 de mayo de 2013, Don Á-E. T. B. nacido el 25 de mayo de 1960 en B. (República Dominicana), de estado civil divorciado y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 30 de abril de 2010 y Doña F. H. M. nacida el día 11 de agosto de 1978 en S-G de B. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y estado civil soltera iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en B. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- DNI, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Barcelona de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Barcelona, certificado de matrimonio civil celebrado el 20 de junio de 2003 en San A de B. (B) con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 21 de julio de 2006; promotora.- pasaporte, acta inextensa de matrimonio apostillada expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, certificado y declaración jurada de estado civil, certificado histórico de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Cuenca, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Barcelona, acta notarial apostillada de soltería.

2.- Con fecha 15 de octubre de 2013 se celebra en las dependencias del Registro Civil de Barcelona la audiencia reservada de los promotores.

3.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, con fecha 29 de octubre de 2013 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona dicha Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores, por no existir verdadero consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 29 de octubre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, ya que su relación es real y consolidada y cumplen todos los requisitos para contraer dicho matrimonio.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 22 de enero de 2014, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial

para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en Barcelona entre un ciudadano nacido en República Dominicana, de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana dominicana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, la promotora indicó que se conocen desde hace tres años en República Dominicana, que después vino a España, que habló con una amiga suya para que la recogiera en el aeropuerto y que su amiga habló con el promotor y fue éste quien la recogió. Posteriormente, la promotora estuvo residiendo en C. y mantenía contacto telefónico con el promotor, hasta enero del año 2013 en que volvió a B. y se instaló a vivir en casa del interesado, concretamente desde el 21 de enero de 2013. El promotor, por su parte, indica que se conocían desde hacía muchos años en S-D. y que luego se encontraron en España, ya que él fue a buscarla al aeropuerto de B. con una amiga, después ella fue a vivir a C. (diez meses) y en enero de 2013 se instaló con él en su casa. Existen igualmente otras discrepancias en cuanto a los estudios realizados; la promotora indica que ambos estudiaron el equivalente a bachiller en República Dominicana, mientras que el promotor afirmó que él estudió el equivalente a 4º ESO en República Dominicana y su prometida 4º de bachillerato.

Por otra parte, el promotor indicó que él no había tenido ninguna enfermedad, mientras que su pareja padecía actualmente anemia; la promotora afirmó que ninguno de los dos padecía ninguna enfermedad. La promotora afirmó en relación con las aficiones que tienen en común, que “salen al cine juntos, van siempre juntos y suelen caminar mucho”; el

promotor, por su parte, indicó que le gusta oír música en casa y tomar cervezas en casa, “que vuelve tarde a casa y no tiene tiempo de ir a bares”. La promotora indicó que a los dos les gustaba leer, que ella lee mucho en casa; el promotor afirmó que los dos leen poco. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

### **Resolución de 24 de Noviembre de 2014 (6ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Jueza Encargada del Registro Civil de Mislata (Valencia).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Mislata (Valencia) el 08 de febrero de 2013, Doña K. B. G. , nacida el 25 de diciembre de 1969 en V-N. (República Dominicana) de estado civil soltera y de nacionalidad española adquirida por residencia el 13 de junio de 2008 y Don M. D. nacido el día 10 de mayo de 1987 en S., B(M.) de nacionalidad maliense y estado civil soltero iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en M. (Valencia). Acompañaban la siguiente documentación: promotora.- DNI, certificación literal de la

inscripción en el Registro Civil de Madrid de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Mislata (Valencia) el 06 de febrero de 2013, certificado de empadronamiento individual expedido por el Ayuntamiento de Mislata (Valencia) en fecha 06 de febrero de 2013; promotor.- pasaporte de la República de Mali, traducción jurada legalizada de certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento individual expedido por el Ayuntamiento de Mislata (Valencia) el 04 de febrero de 2013, traducción jurada legalizada de certificado de soltería.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 08 de febrero de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Mislata (Valencia) la audiencia del testigo Don S. , en calidad de amigo de contrayentes, quien manifiesta su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. En la misma fecha tiene lugar en el citado Registro Civil de Mislata (Valencia) la audiencia reservada de los promotores.

3.- Por providencia dictada por la Jueza Encargada del Registro Civil de Mislata (Valencia) se interesa de la Brigada Provincial de Extranjería y Documentación que informen sobre la identidad del promotor y la autenticidad de la documentación aportada. Con fecha 28 de mayo de 2013 se emite informe por el Inspector Jefe de la Comisaría Local de Mislata (Valencia) indicando que el promotor se encuentra en situación irregular en España por carecer del preceptivo permiso de residencia y trabajo, debiendo renovar el pasaporte por estar próximo a caducar y que la promotora nunca estuvo casada ni en su país de origen ni en España y que tiene una hija de 11 años fruto de la relación y convivencia en España durante 8 años con un ciudadano ecuatoriano, con el que nunca se casó por cuanto que el mismo ya se encontraba casado con otra mujer ecuatoriana.

4.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, con fecha 30 de julio de 2013 se dicta Auto por la Jueza Encargada del Registro Civil de Mislata (Valencia), por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores, por ausencia de auténtico consentimiento matrimonial.

5.- Notificados los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 30 de julio de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando que el promotor tiene gran



dificultad de entendimiento del castellano, por lo que no comprendía las preguntas que le realizaban y nadie le preguntó si necesitaba intérprete, aportando como pruebas certificado de empadronamiento de los promotores en el mismo domicilio, contrato de teléfono del promotor, justificantes de envío de dinero y datos de tres testigos que pueden verificar que los promotores residen juntos desde hace varios meses.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial

para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en Mislata (Valencia) entre una ciudadana nacida en República Dominicana, de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano nacido en Mali, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así de las audiencias reservadas se desprenden importantes contradicciones entre los promotores. La promotora desconoce el número de teléfono de su pareja, indica que su bebida preferida es “C-C-” y que la bebida favorita de su pareja son los zumos, que su talla es la 46 y la de su pareja es la 38, que a ella le gusta todo tipo de comidas al igual que a su pareja, y que ella toma café pero su pareja no. Por su parte, el promotor afirma que tanto él como su prometida toman café, que su talla de ropa es L/M y que desconoce cuál es la talla de ropa de su pareja, no se acuerda del número de teléfono de la interesada, lo cita después de mirarlo, indica que su bebida favorita es la “Coca Cola” y la de la promotora es el café y la cerveza, que él no come cerdo y que desconoce si hay algún tipo de comida que no le guste a su pareja.

Por otra parte, el promotor no sabe en qué actividad trabajan o trabajaron los padres de su pareja, no contesta a la pregunta relativa a la hora en que su prometida comenzaba a trabajar a pesar de indicar que conviven juntos y no se acuerda del último regalo que hizo a su pareja. Por último, el promotor indica que fue la promotora quien le propuso matrimonio, mientras que ésta afirma que lo propusieron los dos. La promotora afirma que no piensan tener hijos, por la crisis, mientras que el promotor indica que “sí, depende”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Mislata (Valencia).

### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (18ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Pineda de Mar (Barcelona).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Pineda de Mar (Barcelona) el 06 de agosto de 2013, Don D. D. C. nacido el 05 de marzo de 1980 en La V. (República Dominicana), con nacionalidad dominicana y de estado civil soltero y Don C. U. G. nacido el día 16 de diciembre de 1982 en C de M. (B), de nacionalidad española y estado civil soltero iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en P de M. (B.). Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; declaración jurada de estado civil; certificado de inscripción de nacimiento y certificado de empadronamiento del promotor español; tarjeta de identificación de extranjeros, certificado de empadronamiento, acta inexistente de nacimiento debidamente apostillada y declaración notarial de soltería del promotor dominicano.

2.- Con fecha 19 de agosto de 2013 se celebra en el Registro Civil de Pineda de Mar (Barcelona) la audiencia de los testigos, Doña E. G. F. y Don F-L. M. L. quienes manifiestan conocer a los promotores y que no les consta ningún impedimento para que contraigan el matrimonio proyectado.

En dicha fecha tiene lugar la audiencia reservada de los promotores en el Registro Civil de Pineda de Mar (Barcelona).

3.- Con fecha 28 de agosto de 2013, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la autorización del matrimonio civil de los promotores, tras lo cual el Juez Encargado del Registro Civil de Pineda de Mar (Barcelona) dicta Auto con fecha 26 de septiembre de 2013 por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado entre Don D. D. C. y Don C. U. G. por ausencia de verdadero consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados Don D. D. C. y Don C. U. G. interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 26 de septiembre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, justificando las discrepancias producidas en las audiencias reservadas y alegando que éstas se debieron a que los promotores se encontraban muy nerviosos.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe favorable en fecha 14 de noviembre de 2013, y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y

4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en P de M. (B) entre un ciudadano español y un ciudadano dominicano, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, el promotor dominicano indica que se conocen desde hace casi tres años por medio de su hermana en C. que decidieron contraer matrimonio hace aproximadamente un año y que han convivido juntos durante seis meses en la vivienda de alquiler sita en P. Por su parte, el promotor español indica que se conocieron desde hace dos años, que llevan viviendo juntos ocho meses, que se conocieron por Internet, a través de la página B. y decidieron contraer matrimonio prácticamente desde que son pareja. De acuerdo con la documentación incorporada al expediente, se hace constar que en el certificado histórico de residencia expedido por el Ayuntamiento

de Terrassa (Barcelona) en fecha 26 de julio de 2013, se indica que Don D. D. C. causó baja en dicho municipio en fecha 17 de mayo de 2013; igualmente por certificado de empadronamiento individual expedido por el Ayuntamiento de Pineda de Mar (Barcelona) en fecha 11 de julio de 2013, se hace constar el alta del promotor dominicano en dicho municipio, en el domicilio P. con fecha 17 de mayo de 2013. Igualmente, en el certificado histórico de empadronamiento emitido por el Ayuntamiento de Pineda de Mar (Barcelona) a instancias del promotor español en fecha 11 de julio de 2013 se hace constar el alta de éste en el domicilio anteriormente citado en fecha de 17 de mayo de 2013. De lo anteriormente citado se desprende que ambos promotores conviven juntos en el citado domicilio de P de M. (B.) desde el día 17 de mayo de 2013, y toda vez que las audiencias reservadas tuvieron lugar en fecha 19 de agosto de 2013, a dicha fecha llevaban conviviendo tres meses en el citado domicilio. Igualmente se han observado otras contradicciones en el apartado de gustos y aficiones. Así, el promotor dominicano afirma que su pareja no practica deporte con regularidad, que sus aficiones son la música y la televisión y que le gustan todas las comidas con excepción del marisco, afirma que su prometido ha padecido alguna enfermedad grave, aunque no cita a qué enfermedad se refiere y que está siguiendo tratamiento médico. Por su parte, el promotor español afirma que practica deporte con regularidad, en particular, natación y correr, que sus aficiones son leer y el cine y que sus comidas preferidas son pasta, pollo y mariscos, indica también que padece epilepsia pero que ahora se encuentra bien y que no sigue ningún tratamiento médico. Por último, el promotor dominicano afirma que el último regalo que le hizo su pareja fue un anillo con motivo de su compromiso; el promotor español afirma que el último regalo que hizo a su pareja fue una colonia y que ahora quiere regarle 300€ para que complete las asignaturas que le faltan para homologar su título universitario.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Pineda de Mar (Barcelona).

## **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (20ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Melilla el día 31 de mayo de 2013, Don K. A. El J. nacido el 29 de abril de 1991 en L. (G), soltero y de nacionalidad española por opción y Doña I. K. N. nacida el 28 de junio de 1993 en R. (Marruecos), soltera y de nacionalidad marroquí solicitan autorización para contraer matrimonio civil en M. Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. DNI, certificado literal de nacimiento con inscripción de la nacionalidad española por opción, fe de vida y estado, volante de empadronamiento expedido por la Ciudad Autónoma de Melilla en fecha 24 de mayo de 2013. - Promotora. Pasaporte marroquí, traducción jurada de certificado de soltería debidamente legalizado, traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento debidamente legalizada, traducción jurada de certificación de antecedentes penales debidamente legalizada.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 03 de junio de 2013 tienen lugar en el Registro Civil de Melilla la audiencia de los testigos, Doña R. y Doña M. quienes manifiestan que les constan como ciertos los hechos alegados por los solicitantes en el escrito inicial del expediente y tienen pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado por los mismos no incurre en prohibición legal alguna. Con fecha 25 de septiembre de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Melilla las audiencias reservadas de los promotores, Don K. A. El J. y Doña I. K. N.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 16 de octubre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Melilla dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio

proyectado por los promotores, al no existir el necesario consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, Don K. A. El J. interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 16 de octubre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con



el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en M. entre un ciudadano español y una marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en relación con su relación sentimental, el promotor afirma que se conocieron el 22 de noviembre de 2012 y que se hicieron novios en enero de 2013, cuando formalizaron la relación, mientras que la promotora afirma que se conocieron el día 22 de noviembre y se hicieron novios desde el momento de conocerse, celebrando la petición de mano el día 02 de febrero. El promotor afirma que el último día que se vieron fue el pasado domingo en N. mientras que la promotora indica que el último día que se vieron fue el pasado miércoles en S. Por último, ninguno de los promotores conoce a los testigos, el promotor indica que son vecinos suyos y que no sabe sus nombres; la promotora, por su parte, ignora el apellido de uno de ellos y del otro ni tan siquiera conoce su nombre. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (21ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Verín (Ourense).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Verín (Ourense) el día 06 de noviembre de 2012, Don A. S. P. nacido el 01 de mayo de 1964 en V de B. C de M. (Portugal), soltero y de nacionalidad portuguesa y Doña I. C. A. nacida el 07 de marzo de 1975 en M/G. (Brasil), divorciada y de nacionalidad brasileña solicitan autorización para contraer matrimonio civil en V (O.). Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. Documento de identidad portugués, certificado de registro de ciudadano de la Unión Europea, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Verín (Ourense) en fecha 20 de julio de 2012. - Promotora. Pasaporte brasileño, certificado de nacimiento expedido por la República de Brasil, asiento de nacimiento expedido por el Registro Civil de Comercial de Montealegre (República de Brasil), certificado de matrimonio de la República de Brasil de fecha 20 de julio de 1991 y posterior divorcio por sentencia de 25 de noviembre de 2010, certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Ourense con fecha de alta de 28 de diciembre de 2011.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 16 de noviembre de 2012 tienen lugar en el Registro Civil de Verín (Ourense) la audiencia de los testigos Don M-V. y Doña R. quienes manifiestan que les constan como ciertos los hechos alegados por los solicitantes en el escrito inicial del expediente y

que les consta que los promotores conviven juntos. En esta misma fecha tiene lugar en el Registro Civil de Verín (Ourense) la audiencia reservada de los promotores, Don A. S. P. y Doña I. C. A.

3.- Con fecha 25 de enero de 2013, el Ministerio Fiscal interesa requerir a la Policía Local de Verín (Ourense) para que comprueben e informen si los dos promotores conviven juntos en el domicilio indicado, si viven allí como pareja sentimental y si los vecinos de la zona les conocen como pareja o novios. Por informe de fecha 14 de febrero de 2013 de la Policía Local de Verín (Ourense) se informa que preguntados a varios vecinos sobre la convivencia de los promotores, indican que no los ven asiduamente, pero que sí conviven juntos como pareja.

4.- Con fecha 30 de abril de 2013 el Ministerio Fiscal, con carácter previo a emitir informe, interesa se oficie a la Dirección Provincial de la Policía Nacional para que informe acerca de la situación legal de la promotora y, en su caso, fecha en que se le acaba la correspondiente autorización para permanecer en España, así como copia del expediente administrativo sancionador en el caso de que se encontrase en situación ilegal contra la misma se hubiese dictado resolución de expulsión. Por informe de fecha 13 de mayo de 2013, el Inspector Jefe de la Unidad de Extranjería y Documentación de Verín (Ourense), indica que a la promotora se le ha incoado expediente de expulsión el día 02 de septiembre de 2010 y ha sido sancionada por la Subdelegación del Gobierno de Ourense con la expulsión del territorio nacional por un período de tres años, por resolución firme de 13 de octubre de 2010. Igualmente, con fecha 09 de marzo de 2012 solicitó tarjeta de residencia de familiar de ciudadano comunitario, que es denegada por resolución firme de 23 de abril de 2012, por no aportar certificado de inscripción de la pareja en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia. En fecha 25 de marzo de 2013 presenta de nuevo solicitud de tarjeta de residencia temporal de familiar de ciudadano comunitario, acordándose por la Subdelegación del Gobierno su inadmisión a trámite por carente de fundamento. Con fecha 24 de enero de 2013 la promotora fue detenida por funcionarios de la Unidad de Extranjería y Documentación de Verín (Ourense) para proceder a materializar su expulsión del territorio nacional, presentando medidas cautelares previas y siendo puesta en libertad. Presentado recurso contencioso-administrativo frente a la resolución firme de expulsión del territorio nacional no es admitido a trámite por extemporáneo.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 19 de junio de 2013, el Juez Encargado del Registro Civil de Verín (Ourense) dicta Auto con fecha 20 de agosto de 2013 por el que no concede autorización para contraer matrimonio a Don A. S. P. y a Doña I. C. A. por falta de verdadero consentimiento matrimonial.

6.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 20 de agosto de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

7.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 20 de noviembre de 2013 y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en V. (O) entre un ciudadano portugués y una brasileña, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, existen discrepancias en algunos aspectos fundamentales de la relación. El promotor indica que a los tres o cuatro meses de conocerse se fueron a vivir juntos, mientras que la promotora afirma que fue a los quince días de conocerse. El promotor afirma que su prometida trabaja en la limpieza de domicilios; según acuerdo de inicio de procedimiento preferente para la imposición de sanción de expulsión emitido por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil de fecha 02 de septiembre de 2010, incorporado al expediente, la promotora fue detenida por la policía en las inmediaciones de un club de alterne. Igualmente existen discrepancias en el apartado de gustos y aficiones. Así, el promotor afirma que su prometida lee muchos libros, mientras que ésta indica que ahora lee muy poco porque no tiene tiempo. Por otra parte, en la audiencia reservada los promotores afirman llevar dos años conviviendo juntos en V. (O.), esto es, desde noviembre de 2010. Sin embargo, en la solicitud de autorización de matrimonio presentada por los promotores en el Registro Civil de Verín (Ourense) en fecha 06 de noviembre de 2012, la promotora indica que su domicilio se encuentra en O. Por otra parte, el certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Ourense solicitado por la promotora e incorporado al

expediente, hace constar que la interesada reside en O. con fecha de alta de 28 de diciembre de 2011. A todo ello se une el hecho de la situación irregular de la promotora en España que se le ha sancionado con un expediente administrativo de expulsión del territorio nacional por un período de tres años y que la promotora haya intentado varias veces regularizar sus papeles, solicitando tarjeta de residencia como familiar de ciudadano comunitario, todas ellas alegando como base una relación afectiva no acreditada y no figurando inscrita en el registro de parejas de hecho. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Verín (Ourense).

### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (23ª)**

#### **IV.2.1 Certificado de capacidad matrimonial.**

Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Mahón (Menorca).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Mahón (Menorca) el 12 de febrero de 2013, Don E. D. F. nacido el 17 de enero de 1960 en P.

(G) y de nacionalidad española solicitaba la expedición de certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña R. T. nacida el 20 de diciembre de 1981 en D-S-D. T. (Marruecos), de nacionalidad marroquí. Acompañaban la siguiente documentación: Promotor.- DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio canónico celebrado el 14 de noviembre de 1981 con inscripción de divorcio por sentencia firme de fecha 06 de mayo de 1992, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Mahón (Menorca) en fecha 10 de diciembre de 2012, fe de vida y estado y certificado médico; promotora.- pasaporte, traducciones juradas de extracto de acta de nacimiento, copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia.

2.- Ratificada la solicitud, se celebraron las audiencias reservadas a los promotores, el día 12 de febrero de 2013 al promotor en el Registro Civil de Mahón (Menorca) y el día 15 de julio de 2013 a la promotora en el Consulado General de España en Nador (Marruecos).

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Mahón (Menorca) dictó auto el 21 de agosto de 2013 denegando la expedición de certificado de capacidad formulado por Don E. D. F.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, Don E. D. F. presentó recurso contra el auto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no puede apreciarse ninguna voluntad por parte de los futuros contrayentes de falta de buena fe, solicitando se deje sin efecto la resolución recurrida y se autorice la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil de Mahón (Menorca) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de

derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b)), siendo pues trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).



V.- En el caso presente de un matrimonio proyectado entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, del trámite de audiencia resultan un conjunto de hechos que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. De acuerdo con la declaración de la promotora se conocen desde diciembre de 2012 a través de un amigo del promotor, que es conocido de la interesada y fue quien pactó todo y llevó al promotor a su casa para que se conocieran, indicando la promotora que “no hubo relación, todo se ha hecho a través del conocido de la compareciente”. Igualmente, la promotora desconoce la profesión de su prometido, los estudios que ha realizado, su número de teléfono y sus aficiones. Existen otras discrepancias; la promotora afirma que su pareja le ayuda económicamente con regularidad mensual, mientras que el promotor indica que no ayuda económicamente a su prometida. Por otra parte los interesados no tienen un idioma común. En este sentido, la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 04 de diciembre de 1997 establece como uno de los factores que pueden permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento, el hecho de que los cónyuges no hablen una lengua comprensible para ambos. Por último, y aunque por sí solo no sería un elemento determinante, cabe señalar la diferencia de edad de veintiún años entre los miembros de la pareja.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender, como lo han hecho el Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil de Mahón (Menorca), que no se aprecia una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de esta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediatez, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil De Mahón (Menorca).

## **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (26ª)**

### **IV.2.1 Certificado de capacidad matrimonial.**

*Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Ibiza.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ibiza el 20 de septiembre de 2012, Don J. C. G. nacido el 07 de julio de 1956 en La P de C. S. (España), de estado civil divorciado y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña S. H. nacida el 01 de diciembre de 1969 en C. (Marruecos), de estado civil soltera y de nacionalidad marroquí. Acompañaban la siguiente documentación: Promotor.- DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio canónico celebrado en fecha 28 de mayo de 1977 con inscripción de divorcio por sentencia firme de fecha 04 de enero de 2010 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Benidorm (Alicante), certificado histórico de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de A. (Alicante) en fecha 09 de diciembre de 2011, certificado de residencia expedido por el Ayuntamiento de S. (Balears) en fecha 13 de septiembre de 2012; promotora.- documento de identidad, pasaporte, traducción jurada de copia en extracto de acta de nacimiento debidamente legalizada, traducción jurada de certificado de soltería debidamente legalizado y traducción jurada de certificado de residencia debidamente legalizado.

2.- Ratificada la solicitud, se celebró entrevista en audiencia reservada a los promotores, el día 01 de julio de 2013, a la promotora Doña S. H. en el Consulado General de España en Tetuán (Marruecos) y el 26 de agosto de 2013 al promotor, Don J. C. G. en el Registro Civil de Ibiza.

3.- Con fecha 29 de agosto de 2013 tiene lugar la audiencia de los testigos Don D. y Doña P. en el Registro Civil de Ibiza. El primer testigo es hermano de la promotora y alega que fue quien enseñó una foto de su hermana al

promotor, “que le gustó mucho y se lo contó a su hermana que había alguien en España interesado en ella. Que a partir de ese momento empezaron la relación”. La segunda testigo es hermana del promotor y afirma que no conoce personalmente a la futura contrayente, que su hermano está muy ilusionado y que desea casarse con la promotora.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Ibiza dictó auto el 11 de octubre de 2013 denegando la solicitud de certificado de capacidad formulada por falta de verdadero consentimiento matrimonial entre las partes.

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, Don J. G. C. presentó recurso contra el auto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que existe un verdadero y sincero consentimiento matrimonial y solicitando se conceda la autorización para contraer matrimonio con su actual pareja, acompañando copia de diversas fotografías y un justificante de envío de dinero.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la estimación del mismo por informe de 18 de marzo de 2014. La Encargada del Registro Civil de Ibiza remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b)), siendo pues trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso presente de un matrimonio proyectado entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, del trámite de audiencia resultan un conjunto de hechos que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, el promotor alega en la audiencia reservada practicada que conoció a su prometida a través de un hermano de ella que reside en España y es compañero de trabajo, que le enseñó una fotografía de la promotora y le dijo que su hermana estaba buscando marido, que conoció personalmente a su pareja en un viaje de una semana que hizo a Marruecos y ya decidieron casarse y que ella se viniera a vivir a España. Igualmente en la entrevista afirmó que antes de conocerla personalmente y viajar a Marruecos ya habían decidido casarse, que “esa gente funciona así, se buscan maridos para mujeres solteras y se casan y ellas van a donde

están los maridos” y que le parece muy normal que una mujer extranjera se case y se venga a España sin apenas conocer a su marido. Por otra parte, el promotor únicamente habla castellano y la promotora manifiesta no conocer ningún idioma aparte del propio. El promotor indica que, algunas veces, cuando se llaman por teléfono el hermano de la promotora les sirve de intérprete. En este sentido, la resolución del Consejo de la Unión Europea de 04 de diciembre de 1997, establece como uno de los factores que pueden permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento el hecho de que los cónyuges no hablen una lengua comprensible para ambos. Finalmente, los promotores desconocen datos básicos personales y familiares de su pareja. Así, la promotora desconoce dónde ha nacido el promotor, los nombres y apellidos de sus padres, no sabe si sus suegros están divorciados ni dónde vive su futuro suegro, conoce que su pareja tiene hijos de anteriores relaciones, pero no sabe cuántos tiene ni sus nombres y edades, desconoce los estudios que ha realizado su cónyuge, el nombre de la empresa donde trabaja y sus ingresos mensuales, su domicilio y si ha padecido alguna enfermedad grave; cuando se le pregunta si acudirán familiares a la boda, indica que no sabe si van a hacer boda. El promotor, por su parte, indica que en todo el tiempo de relación se han visto personalmente solo una semana, que se comunican y entienden como buenamente pueden, que no sabe si su prometida tiene amigas o no y que se casarán en la ciudad de C. (Marruecos), que harán una boda muy familiar y lo más sencilla posible ya que él es el que correrá con todos los gastos de la boda.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender, como lo han hecho el Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en Tetuán (Marruecos) y la Encargada del Registro Civil de Ibiza, que no se aprecia una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de esta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico..  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil en Ibiza.

## **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (49ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Jueza Encargada del Registro Civil de Santa Fe (Granada).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Otura (Granada) el 14 de agosto de 2013, Don A-J. H. C. nacido el 22 de junio de 1970 en G. de estado civil divorciado y de nacionalidad española y Doña H. R. L. nacida el día 30 de mayo de 1970 en El G de C. G. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y estado civil divorciada iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en O. (G.). Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- DNI, certificado de empadronamiento individual expedido por el Ayuntamiento de Villa de Otura (Granada) en fecha 03 de julio de 2013, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio canónico celebrado el 18 de marzo de 1995 con inscripción de divorcio por sentencia de 25 de abril de 2011 dictada por el Juez de 1ª Instancia nº 2 de Santa Fe (Granada); promotora.- pasaporte, certificado de empadronamiento individual expedido por el Ayuntamiento de Armilla (Granada) en fecha 30 de julio de 2013, certificado de movimientos en el padrón de habitantes expedido por el Ayuntamiento de Granada en fecha 07 de octubre de 2013, certificado de empadronamiento individual expedido por el Ayuntamiento de Otura (Granada) en fecha 02 de octubre de 2013, acta inextensa de nacimiento debidamente apostillada y acta inextensa de divorcio debidamente apostillada.

2.- Con fecha 14 de agosto de 2013 se celebra en el Registro Civil de Otura (Granada) la audiencia de los testigos, Doña Mª-B. y Don R-A. quienes manifiestan conocer a los promotores en calidad de amigos y que los datos expresados por aquéllos son ciertos.

3.- Con fecha 23 de octubre de 2013 tiene lugar en el Registro de Santa Fe (Granada) la audiencia reservada de los promotores Don A-J. H. C. y Doña H. R. L.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 28 de noviembre de 2013 la Jueza Encargada del Registro Civil de Santa Fe (Granada) dicha Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores. Dicho Auto fue aclarado por otro dictado en fecha 12 de febrero de 2014 en el sentido de corregir el error mecanográfico vertido en la fecha del mismo, siendo la fecha del auto de 28 de noviembre de 2013 y no de 28 de noviembre de 2012 como erróneamente se hace constar.

5.- Notificados los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 28 de noviembre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando que el auto carece de fundamentación jurídica y que se tengan en cuenta las circunstancias de que ambos contrayentes se comunican a través de una lengua común y que conviven juntos desde hace un año.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 03 de marzo de 2014, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de

enero, 2-1<sup>a</sup>, 22-2<sup>a</sup>, 27-3<sup>a</sup> y 28-4<sup>a</sup> de febrero, 30-5<sup>a</sup> de abril, 28-6<sup>a</sup>, 30-4<sup>a</sup> de mayo, 11-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> y 12-3<sup>a</sup> de septiembre, 29-4<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre, 14-1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 24-4<sup>a</sup> de abril y 19-2<sup>a</sup> de diciembre de 2008 y 23-6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> de abril y 12-2<sup>a</sup> de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en O. (G.) entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, de las audiencias reservadas se desprenden importantes contradicciones entre los promotores y desconocimiento de datos personales y familiares básicos. La promotora desconoce la fecha de nacimiento de su prometido, indica que comenzaron su relación por Internet hace casi un año, aunque no se acuerda de la fecha en que comenzaron la misma, tampoco recuerda cuándo se fueron a vivir juntos, afirma que se conocieron físicamente en una cafetería de A. (G.) de la que no sabe el nombre, afirma igualmente



que su prometido ha estado casado anteriormente y tiene dos hijos que viven con su madre aunque no recuerda dónde, desconoce la manutención que les pasa el promotor, sabe que su pareja trabaja de albañil aunque desconoce cuánto gana y cómo se llama la empresa en la que presta servicios. Igualmente indicó que tiene, tres hijos que viven con su hermana y su padre y que trabaja cuidando a una señora mayor que vive en A. (M) y que hace cuatro meses que trabaja allí. Por otra parte, el promotor indica que su prometida nació en octubre de 1970, cuando lo cierto es que su fecha de nacimiento es 30 de mayo de 1970, que se conocieron en A. en la plaza del Ayuntamiento, por Internet, hace casi un año y que empezaron entonces la relación, que ella vivía en A. y que se fueron a vivir juntos a los tres meses de conocerse, afirma que su pareja tiene tres hijos y desconoce sus nombres y no cita correctamente sus edades, indica que los dos pequeños viven con una amiga de su prometida y que la hija mayor es independiente, que su prometida trabaja cuidando a una señora mayor en M. S de Y. A. y que hace dos o tres meses que trabaja allí. Igualmente se indica que, del certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Otura (Granada) y aportado por los promotores junto con el escrito de recurso, se constata que la promotora se encuentra empadronada en dicho municipio en la vivienda del promotor desde 29 de julio de 2013, es decir, unos días antes de iniciar expediente de solicitud de autorización de matrimonio, lo que contradice las manifestaciones de los interesados en la audiencia reservada.

Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado

con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Fe (Granada).

### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (80ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el Ministerio Fiscal contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Gijón.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gijón el día 21 de octubre de 2013, Don M. El Y. nacido el 03 de mayo de 1989 en Poblado A. Comuna de B. (Marruecos), de estado civil soltero y de nacionalidad marroquí y Doña I. nacida el 28 de enero de 1988 en G. (A. ), de estado civil divorciada y de nacionalidad española, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en G. (A.). Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. Permiso de residencia de larga duración, traducción jurada de extracto de partida de nacimiento debidamente

legalizada, traducción jurada de certificado de soltería debidamente legalizado, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de G. (A.) y declaración jurada de estado civil.- Promotora. DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio civil celebrado el 18 de marzo de 2010 en G. con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 14 de enero de 2013, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de G. en fecha 11 de octubre de 2013 y declaración jurada de estado civil.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 21 de octubre de 2013 tiene lugar la audiencia de los testigos, Doña O., hermana de la contrayente y Don M., padre de la contrayente en las dependencias del Registro Civil de Gijón (Asturias). Con esta misma fecha tiene lugar la audiencia reservada de los promotores, Don M. El Y. y Doña I., igualmente en las dependencias del Registro Civil de Gijón (Asturias).

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 25 de octubre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Gijón (Asturias) dicta Auto por el que se autoriza la celebración del matrimonio proyectado por los promotores, indicando en los razonamientos jurídicos de la citada resolución que “habiéndose acreditado, a través de la documentación aportada y demás pruebas practicadas, la capacidad legal de los promotores para contraer matrimonio civil, sin la existencia de impedimentos que pudieran obstaculizar su celebración, es obvio, a tenor de lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Código Civil y demás concordantes y de general y pertinente aplicación, dictar resolución favorable”.

4.- Notificados los interesados, el Ministerio Fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 25 de octubre de 2013 y se resuelva no autorizar la celebración del matrimonio civil, alegando que los promotores incurrieron en contradicciones en sus respuestas, así, “el promotor desconoce la fecha exacta en que se conocieron aludiendo genéricamente a seis o siete años atrás, pese al tiempo en todo caso que manifiesta transcurrido, yerra en el color de los ojos de su pareja de manera evidente, responde de forma vaga y abstracta respecto a las aficiones de su pareja, desconoce con exactitud su horario laboral pese a manifestar que conviven juntos en el mismo domicilio –convivencia que por otro lado desmiente el certificado de empadronamiento- no habiendo realizado ningún viaje juntos en todo este tiempo y no teniendo ningún otro recuerdo en común”. Igualmente, el Ministerio Fiscal indica que erróneamente en el Auto impugnado se hace

constar que se había evacuado informe favorable, cuando lo cierto es que se había razonado la oposición a la pretensión de los promotores.

5.- Con fecha 06 de noviembre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Gijón (Asturias) dicta auto por el que se rectifica el error padecido en la resolución dictada en fecha 25 de octubre de 2013, en el sentido de que donde dice "... el Sr. Fiscal, ha informado en sentido favorable a la pretensión formulada por los mismos", debe decir "...el Sr. Fiscal, ha informado en sentido desfavorable a la pretensión formulada por los mismos" y no lo que consta.

6.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Gijón (Asturias) dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, acompañando informe en el que indica que "en el presente caso, pese a la posible divergencia en alguna de las respuestas de los promotores del expediente de matrimonio civil, el que suscribe no percibe falsedad o falta de verdadero consentimiento entre los futuros contrayentes, a diferencia de lo que ocurre en múltiples supuestos en los que las respuestas son plenamente coincidentes. En cambio, en el caso que nos ocupa, y aun reconociendo la dificultad para indagar o deslindar la verdadera voluntad de los contrayentes, la naturalidad, espontaneidad en las respuestas, así como el principio de inmediatez de la audiencia, inducen a pensar que nos encontramos ante un verdadero matrimonio, con independencia que uno de los contrayentes no recuerde la fecha exacta en la que se conocieron (sobremanera si hace 7 ú 8 años) o de otros motivos esgrimidos en el recurso".

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y

6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en G. (A.) entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, el interesado afirma que se conocen desde hace 6 o 7 años, mientras que la interesada indica que se conocen desde hace 5 años. Igualmente se aprecia desconocimiento en cuanto a los horarios laborales de los promotores; el promotor indica que él no trabaja y que su pareja tiene horarios distintos cada día, a veces entra a las 10:00 y otras a las 11:00; la promotora, por su parte, indica que a veces entra a las 10:00 y otras a las 14:00 y que su

pareja no trabaja. El promotor indica que decidieron casarse hace seis o siete meses, mientras que la promotora indica que lo decidieron hace cinco meses de común acuerdo. El promotor afirma que los ojos de la promotora son verdes, mientras que ésta indica que sus ojos son azules. Preguntados los promotores acerca de los verdaderos motivos para contraer matrimonio, la promotora indica “por el Islam, porque ella se convirtió al Islam”, no habiendo citado este extremo el promotor. Los promotores indican no haber viajado todavía juntos. Por último, la promotora contrajo matrimonio civil en G. en fecha 18 de marzo de 2010 con ciudadano marroquí, del cual se divorció por sentencia de fecha 14 de enero de 2013. Llama la atención que en las audiencias reservadas celebradas el 21 de octubre de 2013, el promotor indicara que habían decidido casarse hacía seis o siete meses

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gijón.

### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (89ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Ciudadela (Menorca).

## **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ciudadela (Menorca) el 04 de junio de 2010, Don M-Á. B. A. nacido el 17 de abril de 1980 en La E-T. (Perú), de estado civil soltero y de nacionalidad peruana

y Doña K-L. L. J. nacida el día 30 de mayo de 1980 en La E-T. (Perú), de nacionalidad peruana y estado civil soltera iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en C. (M). Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- permiso de residencia, acta de nacimiento legalizada, certificado de soltería legalizado, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Ciudadela (Menorca), declaración jurada de estado civil; promotora.- acta de nacimiento legalizada, certificado de soltería legalizado, pasaporte peruano, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Ciudadela (Menorca) y declaración jurada de estado civil.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 04 de junio de 2010 tiene lugar en el Registro Civil de Ciudadela (Menorca) la audiencia de los testigos, así como la audiencia reservada de los promotores.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 15 de septiembre de 2010 el Juez Encargado del Registro Civil de Ciudadela (Menorca) Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores por falta de verdadero consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 15 de septiembre de 2010 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 09 de diciembre de 2010, y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14

y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en C. (M) entre un ciudadano y una ciudadana de nacionalidad peruana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en las audiencias reservadas existen discrepancias en cuanto a datos personales



y familiares básicos. El promotor afirma que tiene dos hijas en común con la promotora, que se llaman E. y K. de 11 y 13 años respectivamente; la promotora indica que únicamente tienen una hija en común, L-E. y que tiene otra hija de 13 años nacida de una relación anterior que se llama K-Á. En cuanto al apartado de datos profesionales, la promotora indica que en la actualidad trabaja en limpieza en hoteles, y que el promotor tiene como profesión “peón agrícola”, no contesta a las preguntas relativas a la actividad en la que su pareja trabaja actualmente y en qué empresa, aunque en otro apartado indica que percibe 850 € mensuales. Por su parte, el promotor indica que trabaja en la empresa B-A. preguntado en qué actividad, indica “agrícola” y que percibe 900 € mensuales; mientras que afirma que su cónyuge no trabaja, no citando tampoco cuál es la profesión de su pareja. Igualmente, existen contradicciones en cuanto a los estudios realizados por los promotores, el promotor afirma que ambos tienen estudios básicos, mientras que la promotora indica que ambos tienen estudios medios.

Por otra parte, en el apartado de hábitos y aficiones, la promotora indica que tanto ella como su pareja fuman y que no tienen creencias religiosas; el promotor indica que ninguno de los dos fuma y que tienen creencias religiosas, ya que son católicos. En el apartado de relación prematrimonial existen también contradicciones. Indican que se conocieron en 1997 en Perú e iniciaron en dicha fecha su relación sentimental. La promotora indica que desde entonces han mantenido relación continuada, aunque no contesta a la pregunta relativa al medio a través del cual se han comunicado, tampoco contesta a la pregunta relativa a cuántas veces han viajado para verse, indica que decidieron contraer matrimonio este año (2010), aunque no recuerda dónde lo decidieron, dice que han convivido antes del matrimonio, aunque no puede precisar desde cuándo, indica que “mucho” tiempo en Perú. Por su parte, el promotor indica que desde que iniciaron su relación sentimental se han comunicado por teléfono y personalmente y que ha viajado 3 veces a Italia para verse, no recuerda cuándo decidieron contraer matrimonio ni dónde e indica que han convivido durante 10 o 11 años juntos, de los cuales convivieron 8 en Perú y en Europa el resto. El promotor indica que a la celebración del matrimonio no acudirían familiares suyos, mientras que por parte de su pareja acudiría una hermana; por su parte, la promotora indica que no acudiría ningún familiar a su enlace, ni por su parte, ni por parte de su pareja.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ciutadella de Menorca.

### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (90ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil nº 2 de Palma de Mallorca.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Palma de Mallorca en fecha 25 de noviembre de 2013, Doña A-G., nacida el 18 de enero de 1957 en E.-A. (Colombia), de estado civil divorciada y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 01 de febrero de 2013 y Don D. nacido el 16 de julio de 1986 en G. (India), de estado civil soltero y de nacionalidad hindú, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en P. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.-traducción jurada de certificado de capacidad matrimonial según la ley especial de matrimonio de 1954, traducción jurada de certificado de nacimiento, traducción jurada de declaración del padre del promotor acerca del estado civil de su hijo, declaración jurada de estado civil; promotora y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Palma.- certificado de matrimonio civil apostillado celebrado el 27 de septiembre de 2006 en Colombia, con inscripción de divorcio por sentencia de 16 de diciembre de 2008, escritura pública de divorcio de matrimonio civil fechada el 16 de

diciembre de 2008, declaración jurada de estado civil, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Palma.

2.- Por providencia de 25 de noviembre de 2013, la Encargada del Registro Civil de Palma de Mallorca, requiere al promotor a fin de que aporte su pasaporte. Analizado dicho pasaporte por la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil, se indica que con los medios de que se dispone no se aprecia la falsedad del mismo. Igualmente, por providencia de fecha 28 de noviembre de 2013, se requiere por la Encargada del Registro Civil de Palma de Mallorca, que la promotora aporte certificado de nacimiento español, siendo dicha providencia cumplimentada por la promotora.

3.- Ratificados los interesados, con fecha 11 de diciembre de 2013, tiene lugar en las dependencias del Registro Civil de Palma de Mallorca, la audiencia reservada de los testigos, así como la audiencia reservada de los promotores.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 20 de diciembre de 2013 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil nº 2 de Palma de Mallorca dicta Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores, por falta de auténtico consentimiento matrimonial.

5.- Notificados los interesados, interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 20 de diciembre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, aportando diversas fotografías de los promotores y copia de conversaciones telefónicas en las redes sociales.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 11 de marzo de 2014, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de

derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en Palma de Mallorca entre un ciudadana nacida en Colombia, de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano hindú,

resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, de las audiencias reservadas se desprenden contradicciones en las respuestas de los promotores. La promotora cita que su pareja nació en India, sin especificar en qué localidad, tampoco especifica la localidad de residencia de sus futuros suegros y de los hermanos del promotor, cita que todos residen en India, omitiendo que un hermano del promotor se encuentra en Alemania, desconoce el domicilio de su pareja, no sabe cómo es la casa donde vive, aunque indica que es en régimen de propiedad y tampoco sabe si vive alguien más en la casa. Por su parte, el promotor desconoce el nombre del primer marido de su pareja y no cita los nombres de todos los hermanos de la misma, únicamente de cuatro de ellos.

El promotor afirmó que estudió en su país hasta los 13 o 14 años y que no sabe los estudios que tiene la promotora. Por su parte, la promotora indica que ella estudió bachillerato y su prometido “todo el colegio”. La promotora no recuerda cuál fue el primer y el último regalo que le hizo su pareja, afirma que no le gusta ir a la playa y que no está tomando ninguna medicación. El promotor, tampoco recuerda el primer y el último regalo que le hizo la promotora y afirma que a los dos les gusta ir a la playa y que su prometida toma medicación para los nervios. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

## **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (91ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del juez Encargado del Registro Civil de Benicarló (Castellón).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Benicarló (Castellón) el día 10 de enero de 2013, Don M. El K. nacido en 1969 en D-I- círculo de T. (Marruecos), de estado civil soltero y de nacionalidad marroquí y Doña E. B. nacida el 07 de diciembre de 1986 en C. (Rumanía), de estado civil soltera y de nacionalidad rumana, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en B. (C). Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. Traducción jurada legalizada de acta de nacimiento expedida por el Reino de Marruecos, traducción jurada legalizada de fe de soltería, certificado histórico de domicilios expedido por el Ayuntamiento de Benicarló (Castellón), volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Benicarló (Castellón), pasaporte marroquí y declaración jurada de estado civil.- Promotora. Carnet de identidad rumano, pasaporte rumano, traducción jurada de certificado de nacimiento, certificado histórico de domicilios expedido por el Ayuntamiento de Benicarló (Castellón), volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Benicarló (Castellón) y declaración jurada de estado civil

2.- Ratificados los interesados, con fecha 11 de enero de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Benicarló (Castellón) la audiencia reservada de los testigos y la audiencia reservada de los promotores.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 03 de febrero de 2013, el Juez Encargado del Registro Civil de Benicarló (Castellón) dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio solicitado por los promotores, por estimar que el mismo persigue fines distintos a los previstos en la legislación española.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 03 de febrero de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, aportando certificación de nacimiento de su hija, inscrita en el Registro Civil de Benicarló (Castellón), justificantes de envío de dinero, volante de empadronamiento en el municipio de B. (C), auto de medidas de protección dictado por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción como consecuencia de la denuncia formulada por la promotora contra el promotor como posible autor de un delito de malos tratos, oficio emitido por el Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas con información para el penado relativa al cumplimiento de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad y auto de libertad provisional a favor del promotor dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Vinaròs (Castellón).

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de

cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en B. (C) entre un ciudadano marroquí y una ciudadana rumana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. De la audiencia reservada practicada a los promotores, se deducen algunas contradicciones. Así, el promotor no cita correctamente la localidad en la que nace su pareja, desconoce a qué se dedicaba la madre de su prometida e indica que se conocieron en “La S.” en el año 2006, ya que el compareciente era cliente y la promotora trabajaba allí. Por su parte, la promotora indica que la madre de su pareja vive en Marruecos, pero que desconoce de qué vive, no conoce personalmente a ninguno de los familiares del promotor, ya que viven todos en Marruecos e indica que se conocieron en “La S.” en V. (C.) en el año 2007 o 2008. Por otra parte, la promotora indica que su pareja no trabaja y que se encuentra en paro desde hace 3 o 4 años, mientras que el promotor indica que lleva 2 o 3 años sin trabajar, aunque lo hace en días sueltos.



La promotora desconoce cuándo vino a España su pareja; el promotor indica que vino a España en el año 2003. Por último, el promotor afirma que tras su matrimonio no tiene intención de irse a vivir a Alemania, mientras que la promotora indica que, en cuanto consigan los papeles, tanto para su hija común como para su prometido, se irán a Alemania. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Benicarló (Castellón).

### **Resolución de 27 de Noviembre de 2014 (1ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Gijón (Asturias).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gijón (Asturias) el día 29 de octubre de 2013, Doña I-G., nacida el día 22 de abril de 1964 en G. (A.), de estado civil divorciada y nacionalidad española y Don C-H., nacido el 16 de marzo de 1968 en E. (Nigeria), de estado civil soltero y de nacionalidad nigeriana solicitan autorización para contraer matrimonio

civil en G. (A.). Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. Pasaporte nigeriano, traducción jurada de formulario general de declaración jurada efectuada por la madre del promotor en relación con el estado civil de su hijo, traducciones juradas de declaración de nacimiento y de declaración legal de edad expedidas por el Tribunal Superior de Justicia de Nigeria, debidamente legalizadas, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Gijón (Asturias).- Promotora. DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio civil celebrado el día 15 de octubre de 1988 en V. (A.), con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 15 de noviembre de 2004, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de G. (A.) y declaración jurada de estado civil.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 29 de octubre de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Gijón (Asturias) la audiencia de los testigos, quienes manifiestan que conocen a los promotores y que no existe impedimento para la celebración del matrimonio civil proyectado. En dicha fecha tiene lugar en las dependencias del Registro Civil de Gijón (Asturias), la audiencia reservada de los promotores.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 25 de noviembre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Gijón (Asturias) dicta auto por el que se deniega la autorización del matrimonio civil proyectado por los promotores, al no existir voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial. Con fecha 19 de diciembre de 2013, se dicta Auto por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Gijón (Asturias), por el que se rectifica el error obrante en el auto anteriormente citado, en el sentido de que el número de registro del expediente es el 1629/2013 y no el que por error consta, que la fecha del auto es del 25 de noviembre de 2013 y no la que consta por error y que la nacionalidad de los promotores es de nigeriano y española y no la que consta por error.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 25 de noviembre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en Gijón (Asturias) entre una ciudadana española y un ciudadano nigeriano, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, de la audiencia reservada se detectan algunas contradicciones. La promotora no recuerda el nombre de los hijos del promotor, citando erróneamente el nombre de uno de ellos e indica que se conocen desde hace cinco años; el promotor indica que se conocen desde hace cuatro años.

Por otra parte, la promotora afirma que a su pareja le dan miedo las serpientes, mientras que éste indica que no tiene ninguna fobia o miedo especial. La promotora afirma que no han realizado ningún viaje juntos, que su afición son las manualidades y las de su pareja son el deporte, correr y caminar. Por su parte, el promotor indica que viajaron juntos a Madrid hace dos años, que su afición es jugar al tenis de mesa, correr, nadar y ver películas, y que la afición de la promotora es leer, jugar en Internet y ver la televisión.

La promotora no coincide en la respuesta del promotor en relación con la bebida que suelen tomar cuando salen juntos. Finalmente, la promotora indica que sus ojos son de color marrón, mientras que el promotor afirma que son azules; en cuanto a cuándo decidieron casarse y quién lo propuso, la promotora indica que lo decidieron hace más de un año, de mutuo acuerdo y el promotor afirma que él se lo propuso a ella. Igualmente, no coinciden en los motivos para contraer matrimonio; la promotora indica que “él es muy católico y para él es importante”, mientras que el promotor afirma que porque “ella es muy cariñosa y muy cuidadosa”. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gijón (Asturias).

## **Resolución de 27 de Noviembre de 2014 (2ª)**

### **IV.2.1 Certificado de capacidad matrimonial.**

*Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Cónsul Adjunto del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en Consulado General de España en Casablanca (Marruecos) el 11 de junio de 2013, Don A-V. , nacido el 04 de abril de 1970 en A. (V.) de estado civil soltero y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña Z., nacida el 15 de marzo de 1979 en B., B. A.(Marruecos), de estado civil soltera y de nacionalidad marroquí. Acompañaban la siguiente documentación: Promotor.- pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Ador (Valencia), fe de vida y estado; promotora.- documento de identidad marroquí, pasaporte marroquí, traducción jurada de copia literal de partida de nacimiento legalizada, traducción jurada de certificado de residencia legalizado, traducción jurada de certificado de estado civil legalizado.

2.- Ratificada la solicitud, se celebró entrevista en audiencia reservada a los promotores el día 30 de septiembre de 203 en el Consulado General de España en Casablanca (Marruecos).

3.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Casablanca, en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 22 de noviembre de 2013, el Cónsul Adjunto del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos) dictó Auto por el que se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial solicitado, toda vez haberse constatado con la instrucción del expediente, indicios racionales de que el matrimonio que se pretende lo es de complacencia y cuya finalidad es distinta a la matrimonial.

4.- Notificada la resolución a los promotores, interpusieron recurso contra el auto dictado por el Cónsul Adjunto del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos), solicitando se conceda la certificación de capacidad matrimonial, a los efectos de poder contraer en Marruecos matrimonio válido en España por los promotores.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la estimación del mismo por informe de 11 de abril de 2014 y el Cónsul Adjunto del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII b), siendo pues trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso presente de un matrimonio proyectado entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, del trámite de audiencia resultan un conjunto de hechos que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, del trámite de audiencia reservada se constatan importantes contradicciones entre los promotores. La promotora desconoce el lugar de nacimiento del promotor, indica que éste es chofer de camión, aunque desconoce la empresa para la que trabaja y no conoce el domicilio completo de su prometido. A su vez, el promotor desconoce los estudios realizados por su pareja, ya que indica que estudió bachiller, mientras que ésta alega que no sabe escribir, desconoce los ingresos mensuales de su pareja, indica que cree que no le pagan nada, no sabe cuál es el domicilio de su pareja, ni si la vivienda en que vive es propiedad o alquilada y tampoco conoce de memoria su número de teléfono. En el apartado de hábitos y aficiones, el promotor desconoce si la interesada practica con regularidad algún deporte, qué otras aficiones tiene, qué color le gusta más, cuáles son sus comidas favoritas, si ha padecido alguna enfermedad grave, si está siguiendo algún tratamiento médico y si ha sufrido alguna operación por causa grave. Igualmente, la promotora desconoce estas cuestiones en relación con el promotor. De acuerdo con lo manifestado por la promotora en las preguntas formuladas fuera de cuestionario, los comparecientes únicamente hablan su lengua de origen, el hermano les traduce cuando hablan una vez por semana; primeramente

indica que su hermano vive en A., aunque después se retracta e indica que se encuentra en Marruecos de vacaciones desde el mes de mayo, alega que sólo quiere casarse con el promotor para tener hijos, que no sabe nada de él, ni conoce a sus padres.

El promotor en las preguntas planteadas fuera de cuestionario indica que se casa con la promotora porque quiere tener una pareja, ya que en España no han funcionado las que ha tenido, que dice no estar enamorado de la promotora, eso será cuestión de tiempo, que de momento no la quiere y que casándose es la única manera de poder sacarla del país. De acuerdo con lo establecido por el Consejo de la Unión Europea, por Resolución de 04 de diciembre de 1997, uno de los factores que pueden permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento es el hecho de que los cónyuges no hablen una lengua comprensible para ambos. En el caso que nos ocupa, los promotores no tienen una lengua común; el promotor únicamente habla castellano y la promotora árabe.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender, como lo ha hecho el Cónsul Adjunto del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos), que no se aprecia una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de esta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos).



## **Resolución de 27 de Noviembre de 2014 (3ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Ribadavia (Orense).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ribadavia (Orense) el 26 de agosto de 2013, Don J. nacido el 04 de junio de 1969 en M. (O.), de estado civil divorciado y de nacionalidad española y Doña. A-L. nacida el día 26 de diciembre de 1979 en El R., S. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y estado civil soltera iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en R. (O. ). Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.-DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio canónico celebrado en M. (O. ) en fecha 03 de noviembre de 1991 y posterior inscripción de divorcio por sentencia firme de fecha 10 de diciembre de 2007, certificación padronal individual expedida por el Ayuntamiento de Vigo en fecha 30 de julio de 2013; promotora.- pasaporte dominicano, acta inextensa de nacimiento apostillada, certificado de inscripción padronal a efectos de acreditación de residencia expedido por el Ayuntamiento de Orense en fecha 30 de julio de 2013, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Ribadavia (Orense) en fecha 24 de julio de 2013, declaración jurada ante notario de estado civil apostillada y declaración jurada apostillada ante notario de reconocimiento de domicilio.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 27 de agosto de 2013 se celebra en las dependencias del Registro Civil de Ribadavia (Orense) la audiencia reservada de los promotores y con fecha 29 de agosto de 2013 tiene lugar igualmente en el Registro Civil de Ribadavia (Orense) la audiencia de los testigos.

3.- Con fecha 10 de octubre de 2013, el Ministerio Fiscal interesa, con carácter previo a emitir informe, se requiera al promotor a fin de acreditar su residencia entre el día 26 de agosto de 2011 y el día 28 de noviembre de 2011, se interesa de la Xunta de Galicia informe acerca de si los promotores se encuentran inscritos en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, se solicita de la Policía Local de Ribadavia informen acerca de si los promotores viven juntos y se oficie a la Brigada Provincial de Extranjería y Documentación de Orense del Cuerpo Nacional de Policía para que informen sobre la situación legal de la promotora en España.

4.- De acuerdo con lo solicitado, se aporta certificado de baja de matrícula expedido por el Consulado General de España en Ginebra (Suiza) en el que se indica que el promotor fue residente en dicha demarcación consular desde el día 11 de marzo de 1989, causando baja con fecha 28 de noviembre de 2011. Posteriormente, de acuerdo con el certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Ribadavia (Orense) en fecha 24 de julio de 2013, el promotor se dio de alta en dicho municipio en fecha 28 de noviembre de 2011. Con fecha 22 de octubre de 2013, la Delegación Territorial de Orense de la Xunta de Galicia, indica que los promotores no figuran inscritos en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia.

Asimismo, según informes emitidos por la Policía Local de Ribadavia (Orense) en fechas 18 de octubre y 23 de octubre de 2013, el promotor reside en dicho municipio en régimen de alquiler desde noviembre de 2011 y la promotora reside en el mismo domicilio desde hace un mes aproximadamente, habitando ésta el domicilio de forma esporádica, ya que el promotor trabaja de camionero y según la ruta que se le determine, habita en el domicilio solo los fines de semana; indicando la vecindad que durante el tiempo que el promotor permanece fuera del domicilio, la promotora no reside en el mismo, resultando desconocida para los vecinos del inmueble. De acuerdo con el informe emitido en fecha 08 de noviembre de 2013 por la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras del Cuerpo Nacional de Policía, la promotora se encuentra en situación irregular, toda vez que consultado el Registro Central de Extranjeros, no les consta que la interesada tenga concedido ni solicitado ningún tipo de autorización de trabajo y/o residencia en España.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 09 de enero de 2014 el Juez Encargado del Registro Civil de Ribadavia (Orense) dicha Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado

por los promotores, toda vez que cabe presumir que el matrimonio proyectado persigue un fin fraudulento.

6.- Notificados los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 09 de enero de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, aportando certificado de empresa del promotor, así como contrato de trabajo, copia del DNI español de la hermana y un sobrino de la promotora, contrato de línea telefónica, justificantes de envío de dinero y escrito de declaración de amigos de los promotores.

7.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 08 de abril de 2014, y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario,

para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en R. (O.) entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución.

Así, la promotora que se encuentra en situación irregular en España, de acuerdo con el informe emitido por la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras del Cuerpo Nacional de Policía, supuestamente llega a España el 01 de abril de 2013 y se empadrona en O. , de acuerdo con la certificación expedida por el Ayuntamiento de Orense que obra en el expediente y con fecha 29 de junio de 2013 se empadrona en el domicilio del promotor en R.(O.), de acuerdo con el certificado de empadronamiento incorporado al expediente. Se constata, de acuerdo con la documentación aportada, que dos días antes de empadronarse con el promotor en R., comienza a proveerse de los documentos para contraer matrimonio; de este modo, el certificado de soltería expedido por la República Dominicana tiene fecha 27 de junio de 2013.

Igualmente, de acuerdo con el informe emitido por la Policía Local de Ribadavia (Orense) la promotora reside en el mismo domicilio desde hace

un mes aproximadamente, es decir, septiembre de 2013, con posterioridad a la fecha de empadronamiento y a la fecha indicada por la promotora en la audiencia reservada, habitando ésta el domicilio de forma esporádica, ya que el promotor trabaja de camionero y según la ruta que se le determine, habita en el domicilio solo los fines de semana; indicando la vecindad que durante el tiempo que el promotor permanece fuera del domicilio, la promotora no reside en el mismo, resultando desconocida para los vecinos del inmueble.

Por otra parte, en las audiencias reservadas practicadas a los promotores, el promotor no cita correctamente el nombre de uno de los hijos de la promotora; igualmente hay que destacar que ambos afirman que viven juntos desde hace tres meses.

De este modo, teniendo en cuenta que las audiencias se celebran en agosto de 2013, según sus declaraciones vivirían juntos desde junio de 2013; sin embargo, el informe emitido por la Policía Local de Ribadavia (Orense) en octubre de 2013 que goza del principio de veracidad, indica que la promotora reside esporádicamente en el domicilio del promotor desde hacía un mes, es decir, septiembre de 2013.

Igualmente, en el escrito de recurso se indica que la profesión del promotor es “chófer” y que durante la semana laboral no está en casa, sin embargo, del contrato de trabajo aportado no se desprende que se dedique a realizar transportes internacionales o transportes a distintas provincias que justifique que no resida en su domicilio de R. (O.), no aportando justificantes del pago de dietas por viajes, ni de facturas de hoteles. Asimismo, cabe señalar que las nóminas aportadas de junio a noviembre de 2013 junto con el escrito de recurso, indican como domicilio del promotor la provincia de V., a pesar de que éste figura empadronado en R. desde noviembre del año 2011.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ribadavia (Orense).

## **Resolución de 27 de Noviembre de 2014 (5ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Burgos.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Burgos el 28 de agosto de 2013, Doña A. nacida el 02 de agosto de 1978 en B.-V. (Colombia), de estado civil soltera y de nacionalidad española adquirida por residencia el 11 de marzo de 2013 y Doña. A-L. nacida el día 07 de enero de 1995 en S. (Colombia), de estado civil soltera y de nacionalidad colombiana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes en B. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotora.- DNI, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Burgos de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Burgos, declaración jurada de estado civil; promotora.- pasaporte colombiano apostillado, certificado de nacimiento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia apostillado, poder notarial apostillado de representación para la celebración del acto de matrimonio civil, acta notarial de declaración de testigos apostillada en relación con el estado civil de la promotora, acta notarial de declaración para fines extraprocesales apostillada, certificado de vecindad expedido por la Subsecretaría de Policía y Justicia de la República de Colombia y declaración jurada de estado civil.

2.- Ratificada la promotora española, con fecha 28 de agosto de 2013, tiene lugar en las dependencias del Registro Civil de Burgos la audiencia de los testigos y la audiencia reservada de la promotora de nacionalidad española. La audiencia reservada de la promotora colombiana, tuvo lugar en las dependencias del Consulado General de España en Bogotá (Colombia) en fecha 01 de noviembre de 2013.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 08 de enero de 2014 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Burgos dicha Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil por poderes instado por las promotoras, entendiéndose que el matrimonio pretendido, es más crear una apariencia para la obtención de unos beneficios, más que fundar una convivencia matrimonial auténtica.

4.- Notificadas las interesadas, la promotora española interpuso recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 08 de enero de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil por poderes, intentado justificar las contradicciones puestas de manifiesto en las audiencias reservadas.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 14 de marzo de 2014, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de

cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1° CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil por poderes en B. entre un ciudadana nacida en Colombia, de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana colombiana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en el trámite de audiencia reservada practicada a las promotoras se detectan contradicciones significativas. La promotora colombiana indica que se conocen desde hace dos años y que iniciaron su relación sentimental el día 11 de agosto de 2012; la promotora española alega que se conocieron hacía ocho meses e iniciaron relación desde hace seis meses. Por otra parte, la promotora española desconoce el nombre de los padres y de los hermanos de su pareja; la promotora colombiana indica que su pareja tiene tres hermanos cuando lo cierto es que tiene cuatro.

Asimismo, la promotora española indica que decidieron casarse en Colombia, en el mes de febrero; la promotora colombiana afirma que lo decidieron el día 02 de noviembre de 2012, en una salida a comer. Por último, la promotora colombiana indica que conocía que la inscripción de



su matrimonio en el Registro español le permite salir de su país y residir en España y que es su deseo contraer matrimonio con esos fines.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Burgos.

### **Resolución de 27 de Noviembre de 2014 (6ª)**

#### **IV.2.1 Matrimonio coránico celebrado España**

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio coránico remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra Auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ceuta el día 19 de abril de 2012, Don A. , nacido el 04 de junio de 1966 en B-A. (Marruecos), de estado civil divorciado y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 17 de julio de 2006 y Doña F., nacida en 1969 en R., Al H. (Marruecos), soltera y de nacionalidad marroquí, presentan declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio coránico celebrado en C. en fecha 09 de abril de 2012. Aportaban la siguiente documentación: acta de matrimonial, certificación de matrimonio expedido por el Presidente de la Comunidad Islámica de Estudios Árabes e Islámicos de Ceuta, promotor.- inscripción en el Registro Civil de Donostia-San Sebastián de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, fe de vida y estado, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián en fecha 13 de febrero de 2012, certificación de sentencia de divorcio de fecha 16 de marzo de 2006 y auto de aprobación del convenio regulador de fecha 07 de abril de 2006;

promotora.- traducción jurada legalizada de certificado de nacimiento expedido por el Reino de Marruecos, traducción jurada legalizada de certificado administrativo expedido por el Reino de Marruecos, traducción jurada legalizada de certificado de soltería, expedido por el Reino de Marruecos.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 19 de abril de 2012 tiene lugar en las dependencias del Registro Civil de Ceuta, la audiencia de los testigos, así como la audiencia reservada del promotor. Con fecha 11 de julio de 2012, tiene lugar la audiencia reservada de la promotora en las dependencias del Consulado General de España en Tánger (Marruecos).

3.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, con fecha 18 de octubre de 2012, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta dicta Auto por el que se deniega la inscripción del matrimonio coránico contraído por los promotores en fecha 09 de abril de 2012. En el razonamiento jurídico segundo del mencionado Auto se hace constar que el Registro Civil de Donostia-San Sebastián informa que “los mismos peticionarios han intentado en dos ocasiones tramitar expedientes gubernativos ante dicho Registro Civil para contraer matrimonio civil y, en ambas ocasiones ha sido denegado, en la segunda por entender que reproduce de forma exacta la misma pretensión ya rechazada por anterior auto de fecha 19 de febrero de 2010 y que no han variado las circunstancias que determinaron la adopción de dicha resolución”.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 18 de octubre de 2012 y se resuelva inscribir el matrimonio coránico celebrado por los promotores.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que se adhirió al mismo y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea

de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3<sup>o</sup> RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256

del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de la inscripción de un matrimonio coránico celebrado en C. entre un ciudadano nacido en Marruecos, de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana marroquí y resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio coránico celebrado persiguen una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, la promotora indicó que tenía seis hermanas y un hermano, mientras que el promotor afirmó que su pareja tenía ocho hermanos. Por su parte, el promotor indicó que no tenía hermanos, mientras que la promotora alegó que su pareja tenía dos hermanos y tres hermanas. Por otra parte, la promotora indicó que no recordaba la dirección de su esposo en S-S. , que creía que adquirió la nacionalidad española en el año 2007, aunque no sabía bien por qué, y que su cónyuge percibía 2.000 € mensuales; cuando lo cierto es que el promotor adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2006 y que, de acuerdo con lo que declaró, sus ingresos mensuales ascendían a 1.500 € mensuales. En cuanto a los estudios realizados, la promotora afirmó que no tuvo oportunidad de estudiar nada y el promotor alegó que su pareja había realizado 2º de primaria. Todo ello hace presumir que la inscripción del matrimonio coránico celebrado por los promotores persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

### **Resolución de 27 de Noviembre de 2014 (8ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra Auto del Juez Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Donostia-San Sebastián el día 10 de noviembre de 2010, Don A. nacido el 04 de junio de 1966 en B-A. (Marruecos), de estado civil divorciado y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 17 de julio de 2006 y Doña F. , nacida en 1969 en R., Al H. (Marruecos), soltera y de nacionalidad marroquí, solicitan autorización para contraer matrimonio civil por poderes en D-S. Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. DNI, inscripción en el Registro Civil de Donostia-San Sebastián de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Donostia (San Sebastián) en fecha 10 de noviembre de 2010. - Promotora. Carnet de identidad marroquí, pasaporte marroquí, traducción jurada legalizada de certificado de nacimiento expedido por el Reino de Marruecos, traducción jurada legalizada de certificado de residencia expedido por el Reino de Marruecos, traducción jurada legalizada de certificado de soltería, expedido por el Reino de Marruecos, traducción jurada legalizada del

poder notarial de representación en relación con su matrimonio otorgado ante notaría de Tánger (Marruecos).

2.- Consta en el expediente antecedentes de Auto dictado en fecha 19 de febrero de 2010 por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Donostia-San Sebastián por el que se denegó la autorización de matrimonio civil formulada por los promotores en expediente incoado en noviembre de 2009. Dicho Auto deviene firme al no ser impugnado por los promotores.

3.- Ratificados los interesados, con fecha 17 de enero de 2011 tiene lugar en las dependencias del Registro Civil de Donostia-San Sebastián la audiencia reservada del promotor y con fecha 05 de abril de 2011, tiene lugar la audiencia reservada de la promotora asistida de oficial-traductor intérprete en las dependencias del Consulado General de España en Tánger (Marruecos).

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián dicta auto con fecha 23 de mayo de 2011 por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores. En el fundamento de derecho segundo de la citada resolución se hace constar que este expediente “reproduce de forma exacta la misma pretensión ya rechazada por anterior auto de fecha 19 de febrero de 2010 y que no han variado las circunstancias que determinaron la adopción de dicha resolución”.

5.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 23 de mayo de 2011 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de

derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil por poderes en D-S, entre un ciudadano nacido en Marruecos, de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana marroquí,

resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. La solicitud de autorización de matrimonio civil formulada por los promotores reproduce de forma exacta la misma pretensión ya rechazada por anterior auto de fecha 19 de febrero de 2010, no variando las circunstancias que determinaron la adopción de dicha resolución. Cabe destacar que el grado de conocimiento entre los promotores no es grande, reconociendo que apenas han convivido, al modo de su país, durante dos meses en varios años. Llama igualmente la atención que la promotora, a pesar de conocer que el matrimonio por poderes que pretende contraer carece de cualquier validez en su país, manteniendo incluso su estado civil de soltería ante las autoridades marroquíes, insista en consideraciones tales como que vía dicho matrimonio conseguiría con más facilidad el visado español e incluso la nacionalidad, siendo evidente la ausencia de integración de la misma en España, desconociendo incluso el idioma.

Por otra parte, si bien las respuestas dadas por los promotores en las audiencias reservadas practicadas son sospechosamente idénticas hasta en nimios detalles, se constatan algunas contradicciones. Así, en la audiencia practicada al promotor indica que “se vieron por primera vez en la casa de los suegros de la hermana de su pareja, que se llama H., en T., a principios de agosto del año 2009. Empezaron a salir en T., que es donde reside su pareja y donde los padres del compareciente tienen casa”. A continuación, en otro apartado de la entrevista indica que “en cuanto le conoció decidieron casarse, en abril del año 2009 le dieron su teléfono y hablaban por teléfono pero no se conocían de forma personal, se vieron de forma personal en agosto de 2009 en Marruecos”. Por su parte, la promotora en la audiencia reservada practicada indicó que “aunque se habían hablado por teléfono antes, se vieron por primera vez en casa del padre del marido de la compareciente en el mes de abril de 2009”. Por otra parte, la promotora indicó en dicho expediente que al promotor le gustaba mucho salir y a ella ver la televisión; el promotor, por su parte, afirmó que le gustaba descansar y trabajar, que no tenía aficiones y que a su esposa le gustaba la televisión e ir a visitar familiares. Todo ello hace presumir que el matrimonio civil pretendido y la inscripción del matrimonio coránico celebrado por los promotores persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la



ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián.

### **Resolución de 28 de Noviembre de 2014 (1ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la representación legal del interesado contra auto del Encargado del Registro Civil de Castello D'Empuries (Girona).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Castello D'Empuries el día 4 de julio de 2013, Don J. de la O. , nacido en B. el día 4 de julio de 2013 y de nacionalidad española y Doña R. H., nacida en M. (Marruecos) el 31 de diciembre de 1972 y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; acta literal de nacimiento, documento nacional de identidad y certificado de matrimonio anterior, de fecha 8 de diciembre de 1961, con anotación de separación, con fecha 21 de diciembre de 2000 y divorcio por sentencia de 28 de octubre de 2011, y de la promotora; pasaporte marroquí con visado extendido por el Consulado español en Tánger del 10 de junio al 9 de julio de 2013, certificado de residencia en K. (Marruecos), certificado de antecedentes penales, certificado de soltería, certificado de nacimiento y fotografías familiares.

2.- Con la misma fecha los promotores se ratificaron en la solicitud, suscribieron declaraciones juradas de su estado civil, divorciado y soltera, tuvo lugar la audiencia reservada por separado con el Encargado y se publicaron los edictos correspondientes. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización a la vista del contenido de las entrevistas y, con fecha 26 de agosto de 2013 el Encargado del citado Registro Civil, apreciando que concurren circunstancias que llevan a concluir que no existe verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor con fecha 5 de septiembre de 2013 autorizó a una tercera persona como su representante legal, que con fecha 12 siguiente solicitó el acceso al contenido de las entrevistas e interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su disconformidad con la motivación de la resolución, diferencia de edad, escasa estancia de la promotora en España, etc., considerándola insuficiente, añadiendo que no se le ha dado acceso a los documentos del expediente con la consiguiente dificultad para ejercitar su recurso y, por último alega que los promotores convivieron en Marruecos previamente a su fiesta de compromiso y a su venida a España, aportando pasaporte del promotor con varios sellos de entrada y salida de Marruecos desde el 31 de octubre de 2011 hasta el 26 de febrero de 2013 y copia de la traducción, no documento original, de un contrato de alquiler de una vivienda en la localidad de residencia de la promotora, al parecer suscrito por el promotor ya que al no ser original no se ven las firmas.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que propone la desestimación del recurso. El Encargado se ratifica en su resolución y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14

y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre una ciudadana marroquí y un ciudadano español, resultan del trámite de audiencia, pese a no ser muy extensas las entrevistas, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. La entrevista a la promotora se realizó con la

asistencia de traductor y, no consta, que el promotor hable algún idioma además del español por lo que, salvo prueba en contrario, puede presumirse que los interesados no tienen un idioma común, circunstancia esta que es uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia.

Coinciden los promotores en lo fundamental respecto a cómo se conocieron, fue por medio de internet y que el promotor viajó a Marruecos para conocer personalmente a la Sra. H., regresando luego juntos a España tras la celebración de la fiesta de compromiso, a esto la promotora añade que el primer contacto por internet fue por medio de una amiga suya y que también una pareja de amigos comunes, un ciudadano español y una ciudadana marroquí, acompañaron al Sr. de la O. en su viaje a Marruecos, y según el promotor cuando llegó ya estaba preparada la fiesta de compromiso por si él aceptaba a la promotora y la aceptó, según la Sra. H. prepararon la fiesta después que él aceptara, coincidiendo ambos en que su relación sentimental se inició tras la fiesta de compromiso y que regresaron juntos desde Marruecos, circunstancia que no se acredita con el pasaporte aportado por el promotor en el que la última entrada y salida a Marruecos es de febrero de 2013, anterior al visado otorgado a la promotora, por lo que la alegación contenida en el recurso sobre una relación de convivencia anterior en Marruecos no parece sostenerse, además al ser preguntada la promotora sobre si conviven afirma que sí desde que llegó a España, es decir menos de un mes respecto a la fecha de la entrevista. Respecto a algunos datos familiares y personales, la promotora declara que no conoce a la familia anterior de su pareja, porque este no tiene relación con ellos, sólo sabe que es divorciado y que tiene 3 hijos de su matrimonio anterior, con los que efectivamente el promotor reconoce no tener relación. Por último, aunque no es determinante, la diferencia de edad entre los promotores es de 34 años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Castello D'Empuries (Girona).

## IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

### IV.4.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/ EXTRANJERO NATURALIZADO

#### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (38ª)**

##### IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Marruecos por un ciudadano marroquí, después nacionalizado español, porque aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales ahora español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC).*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- El 16 de febrero de 2011 Don M. O. H. nacido en F-N. (Marruecos) el 07 de julio de 1958 y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 28 de julio de 2000, presentó en el Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas de Gran Canaria) impreso de declaración de datos para la inscripción de matrimonio musulmán celebrado el día 23 de julio de 1999 en N. (Marruecos) con Doña H. B. nacida en B-C. (Marruecos) el 13 de diciembre de 1980 y de nacionalidad marroquí. Acompañaba, como documentación acreditativa de su pretensión: traducción jurada de acta de matrimonio y de certificado de matrimonio expedidos por el Reino de Marruecos, debidamente legalizados; Promotor: certificado literal de la inscripción en el Registro Civil Central de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, traducción jurada de extracto de partida de defunción de Doña Z. A. esposa del promotor, expedida por el Reino de Marruecos, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Santa Lucía – Gran Canaria en fecha 03 de febrero de 2011, fotocopia del libro de familia y DNI de sus hijos; Promotora: tarjeta DNI extranjeros y traducción jurada de extracto de acta de nacimiento expedido por el Reino de Marruecos.

2.- Con fecha 07 de marzo de 2011, tienen lugar en el Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas de Gran Canaria) las audiencias reservadas a los promotores, Don M. O. H. y Doña H. B.

3.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, con fecha 12 de agosto de 2013 el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción del matrimonio solicitado entre Don M. O. H. y Doña H. B. toda vez que aunque este matrimonio sea válido y subsistente conforme a la ley de su país, la aplicación de esta ley extranjera ha de quedar excluida por virtual de la excepción de orden público internacional establecida en el artículo 12.3 del Código Civil, que no puede permitir la inscripción de un matrimonio poligámico que atentaría contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el primer matrimonio contraído por Don M. O. H. quedó definitivamente extinguido por el fallecimiento de su primera esposa, por lo que entienden que no existe impedimento para la inscripción del matrimonio solicitada.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la confirmación del acuerdo recurrido por informe de fecha 07 de febrero de 2014, al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones del recurrente, y el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 35 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 66, 68, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 8 de abril, 30 de septiembre y 2-2ª de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002, 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004; 19-3ª de marzo, 30-4ª de septiembre y 11-1ª de diciembre de 2008; 23-4ª de marzo y 18-2ª de septiembre de 2009, 27-4ª de abril de 2010 y 3-2ª de enero de 2011.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, han de inscribirse, en principio, en el Registro Civil español (cfr. art. 66, I, RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero y subsistente cuando uno de los contrayentes adquiere la nacionalidad española requiere, además del título documental oportuno o de un expediente (cfr. arts. 256 y 257 RRC), que el enlace sea válido para el ordenamiento español, siendo esto así con mayor motivo cuando uno de los contrayentes ya es español con renuncia a su nacionalidad anterior.

III.- En el presente caso el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia el 28 de julio de 2000, nacido en Marruecos, solicita la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio musulmán celebrado el día 23 de julio de 1999 en N. (Marruecos). Se constata que el estado civil del promotor antes del matrimonio que se pretende inscribir era de casado con Doña Z. A. quien falleció en fecha 29 de junio de 2000. La inscripción es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68, II RRC), por cuanto se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio (artº 32 de la Constitución Española, 44 y siguientes del Código Civil) que se funda en la igualdad total entre el hombre y la mujer”.

IV.- Aun cuando el matrimonio sea válido para el ordenamiento de Marruecos y, en principio, rija el estatuto personal de los contrayentes, aunque en este caso por aplicación del artículo 9.2 del Código Civil se aplicara la ley del lugar de celebración, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y la dignidad constitucional de la mujer y afecta directamente a la organización social.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (42ª)

### IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Bangladesh por un ciudadano bangladés, después nacionalizado español, porque aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales ahora español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC).*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- El 14 de noviembre de 2011 Don I-M. nacido en C. (Bangladesh) el 10 de diciembre de 1962 y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 15 de junio de 2011, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de matrimonio celebrado el día 27 de marzo de 1987 en C. (Bangladesh) según la ley local, con Doña H. nacida en C. (Bangladesh) el 15 de enero de 1963 y de nacionalidad bangladés. Acompañaba, como documentación acreditativa de su pretensión, hoja declaratoria de datos; traducción jurada de certificado de matrimonio debidamente legalizado, Promotor.- DNI e inscripción en el Registro Civil de Madrid de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Madrid-distrito centro, Promotora.- permiso de residencia, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Madrid-distrito centro y declaración notarial.

2.- Ratificados los interesados, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Acuerdo con fecha 11 de octubre de 2013 por la que se deniega la inscripción del matrimonio entre Don I-M. y Doña H. toda vez que si bien en cuanto a la validez del matrimonio ha de estarse a la ley local, aplicable conforme al estatuto personal de los contrayentes, es lo cierto que la ley extranjera ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción de orden público establecida en el artº 12.3 del Código Civil por cuanto se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la



concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su matrimonio no es poligámico y solicitando se proceda a revocar el Acuerdo de fecha 11 de octubre de 2013 y a inscribir su matrimonio.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la confirmación del acuerdo por informe de fecha 31 de enero de 2014 al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones del recurrente. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado indicando que a su juicio procedía la desestimación del recurso interpuesto al no haber sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar dicha resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 35 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 66, 68, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 8 de abril, 30 de septiembre y 2-2ª de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002, 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004; 19-3ª de marzo, 30-4ª de septiembre y 11-1ª de diciembre de 2008; 23-4ª de marzo y 18-2ª de septiembre de 2009, 27-4ª de abril de 2010 y 3-2ª de enero de 2011.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, han de inscribirse, en principio, en el Registro Civil español (cfr. art. 66, I, RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero y subsistente cuando uno de los contrayentes adquiere la nacionalidad española requiere, además del título documental oportuno o de un expediente (cfr. arts. 256 y 257 RRC), que el enlace sea válido para el ordenamiento español, siendo esto así con mayor motivo cuando uno de los contrayentes ya es español con renuncia a su nacionalidad anterior.

III.- En el presente caso el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia el 15 de junio de 2011, bangladeshí de origen, solicita la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio celebrado el día 27 de marzo de 1987 en Chittagong (Bangladesh). La inscripción es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68, II RRC), por cuanto se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio (artº 32 de la Constitución Española, 44 y siguientes del Código Civil) que se funda en la igualdad total entre el hombre y la mujer”.

IV.- Aun cuando el matrimonio sea válido para el ordenamiento bangladeshí y, en principio, rija el estatuto personal de los contrayentes, aunque en este caso por aplicación del artículo 9.2 del Código Civil se aplicara la ley del lugar de celebración, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y la dignidad constitucional de la mujer y afecta directamente a la organización social.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (43ª)**

#### **IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Pakistán por un ciudadano pakistaní, después nacionalizado español, porque aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales ahora español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC).*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- El 03 de mayo de 2012 Don M-K. H.H. nacido en G. (Pakistán) el 15 de junio de 1965 y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 19 de abril de 2012, presentó en el Registro Civil de Valencia para su traslado al Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de matrimonio celebrado el día 15 de marzo de 1998 en G. (Pakistán) según la ley local, con Doña B. P. nacida en G. (Pakistán) el 11 de marzo de 1980 y de nacionalidad pakistaní. Acompañaba, como documentación acreditativa de su pretensión, hoja declaratoria de datos; traducción jurada de certificado de matrimonio debidamente legalizado, Promotor.- DNI e inscripción en el Registro Civil de Valencia de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Valencia, Promotora.- permiso de residencia.

2.- Ratificados los interesados, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, dictándose Acuerdo por el Magistrado-Juez Encargado de dicho Registro Civil con fecha 11 de octubre de 2013 por la que se acordó denegar la inscripción del matrimonio entre Don M-K. H. H. y Doña B. P. toda vez que si bien en cuanto a la validez del matrimonio ha de estarse a la ley local, aplicable conforme al estatuto personal de los contrayentes, es lo cierto que la ley extranjera ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción de orden público establecida en el artº 12.3 del Código Civil por cuanto se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que del certificado de matrimonio aportado no puede desprenderse que éste sea poligámico y que el recurrente únicamente tiene una esposa, a la que ha reagrupado y con quien tiene todos sus hijos y solicitando se proceda a revocar el Acuerdo de fecha 11 de octubre de 2013 y se proceda a inscribir su matrimonio.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la confirmación del acuerdo por informe de fecha 13 de febrero de 2014 al

no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones del recurrente. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado indicando que a su juicio procedía la desestimación del recurso interpuesto al no haber sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar dicha resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 35 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 66, 68, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 8 de abril, 30 de septiembre y 2-2ª de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002, 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004; 19-3ª de marzo, 30-4ª de septiembre y 11-1ª de diciembre de 2008; 23-4ª de marzo y 18-2ª de septiembre de 2009, 27-4ª de abril de 2010 y 3-2ª de enero de 2011.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, han de inscribirse, en principio, en el Registro Civil español (cfr. art. 66, I, RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero y subsistente cuando uno de los contrayentes adquiere la nacionalidad española requiere, además del título documental oportuno o de un expediente (cfr. arts. 256 y 257 RRC), que el enlace sea válido para el ordenamiento español, siendo esto así con mayor motivo cuando uno de los contrayentes ya es español con renuncia a su nacionalidad anterior.

III.- En el presente caso el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia el 19 de abril de 2012, pakistaní de origen, solicita la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio celebrado el día 15 de marzo de 1998 en G. (Pakistán). La inscripción es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68, II RRC), por cuanto se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio (artº 32 de la Constitución Española, 44 y siguientes del Código Civil) que se funda en la igualdad total entre el hombre y la mujer”.

IV.- Aun cuando el matrimonio sea válido para el ordenamiento pakistaní y, en principio, rija el estatuto personal de los contrayentes, aunque en

este caso por aplicación del artículo 9.2 del Código Civil se aplicara la ley del lugar de celebración, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y la dignidad constitucional de la mujer y afecta directamente a la organización social.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (55ª)**

#### **IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Mali por un ciudadano nacido en Mali, después nacionalizado español, porque aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales ahora español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC).*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- El 07 de agosto de 2013 Don M. C., nacido en M. (Mali) el 02 de noviembre de 1970 y de nacionalidad española adquirida por residencia con fecha 12 de diciembre de 2011, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de matrimonio celebrado el día 23 de noviembre de 2006 en Bamako (Mali), según la ley

local, con D<sup>a</sup>. O. D., nacida en B. (Mali) el 22 de septiembre de 1978 y de nacionalidad maliense. Acompañaba, como documentación acreditativa de su pretensión, hoja declaratoria de datos, traducción jurada de extracto de acta de matrimonio expedida por el Registro Civil de la República de Mali; promotor.- DNI, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Madrid de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Madrid-Distrito de Villaverde; promotora.- tarjeta de permiso de residencia temporal, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Madrid-Distrito de Villaverde.

2.- Por Acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central desestima la inscripción de matrimonio solicitada por Don M. C. y D<sup>a</sup> O. D., indicando en sus fundamentos jurídicos que, aunque este matrimonio sea válido y subsistente conforme a la ley de Mali, la aplicación de esta ley extranjera ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional establecida en el artículo 12.3 del Código Civil, que no puede permitir la inscripción de un matrimonio poligámico que atentaría contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la denegación de la inscripción de matrimonio solicitada.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la confirmación del acuerdo por informe de fecha 06 de junio de 2014, al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones del recurrente y el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 35 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 66, 68, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 8 de abril, 30 de septiembre y 2-2<sup>a</sup> de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000, 14-2<sup>a</sup> de mayo de 2001, 23-3<sup>a</sup> de noviembre y 4-7<sup>a</sup> de diciembre de 2002, 10-3<sup>a</sup> de septiembre de 2003; 15-1<sup>a</sup> de enero, 15-1<sup>a</sup> de abril y 22-1<sup>a</sup> de octubre de 2004; 19-3<sup>a</sup> de marzo, 30-4<sup>a</sup> de septiembre y 11-1<sup>a</sup> de

diciembre de 2008; 23-4ª de marzo y 18-2ª de septiembre de 2009, 27-4ª de abril de 2010 y 3-2ª de enero de 2011.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, han de inscribirse, en principio, en el Registro Civil español (cfr. art. 66, I, RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero y subsistente cuando uno de los contrayentes adquiere la nacionalidad española requiere, además del título documental oportuno o de un expediente (cfr. arts. 256 y 257 RRC), que el enlace sea válido para el ordenamiento español, siendo esto así con mayor motivo cuando uno de los contrayentes ya es español con renuncia a su nacionalidad anterior.

III.- En el presente caso el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia el 12 de diciembre de 2011, maliense de origen, solicita la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio celebrado el día 23 de noviembre de 2006 en B. (Mali). La inscripción es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68, II RRC), por cuanto se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio (artº 32 de la Constitución Española, 44 y siguientes del Código Civil) que se funda en la igualdad total entre el hombre y la mujer”.

IV.- Aun cuando el matrimonio sea válido para el ordenamiento de Mali y, en principio, rija el estatuto personal de los contrayentes, aunque en este caso por aplicación del artículo 9.2 del Código Civil se aplicara la ley del lugar de celebración, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y la dignidad constitucional de la mujer y afecta directamente a la organización social.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Central .

## **Resolución de 26 de Noviembre de 2014 (7ª)**

### **IV.4.1 Opción a la nacionalidad española.**

*Se retrotraen las actuaciones para que, previas las actuaciones pertinentes, se dicte nuevo auto motivado tomando en consideración el hecho de que el promotor aportó copia de inscripción de nacimiento de su padre en el Registro Civil español con marginal de recuperación de nacionalidad española.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

### **HECHOS**

1.- El 23 de abril de 2013 Don D-W-E. A. T., nacido en B., A. (Colombia) el 25 de septiembre de 1995, y de nacionalidad colombiana, asistido por su padre al ser menor de edad, D. T-E, nacido en Colombia y de nacionalidad española recuperada, artículo 26 del Código Civil, con fecha 18 de agosto de 2011, solicitaba la opción a la nacionalidad española por aplicación del artículo 20.1a del Código Civil. Consta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que ambos progenitores son colombianos, certificado de nacimiento colombiano del promotor, inscripción de nacimiento del padre del promotor en el Registro Civil español, pasaporte español del padre del promotor, cédula de ciudadanía colombiana de los padres del promotor y tarjeta de identidad colombiana del promotor.

2.- Con fecha 8 de agosto de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto en el que acordaba denegar la opción de nacionalidad al promotor, habida cuenta que en la declaración de datos que acompañaba al escrito de solicitud, suscrita por el padre del promotor, Sr. A. P. , se había hecho constar que ambos progenitores eran colombianos tanto en el momento del nacimiento del menor como en el momento de la solicitud, por lo que no había posibilidad de opción a la nacionalidad española.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reconociendo que existió un error al rellenar la solicitud pero que se acompañó de una copia de la inscripción



de nacimiento del Sr. Andueza, padre del promotor, en la que consta su nacionalidad española, reiterando su solicitud.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.

II.- El promotor solicitó el reconocimiento de la nacionalidad española basándose en su filiación paterna respecto de un ciudadano colombiano que recuperó la nacionalidad española en el año 2011, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC el Encargado del Registro no consideró que el interesado tuviera derecho a ejercitar esa opción habida cuenta la nacionalidad colombiana de sus progenitores declarada en la hoja de datos que acompañaba la solicitud.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código civil y lo que sucede en el presente caso es que en la parte dispositiva del auto apelado se hace constar que el promotor es hijo de dos ciudadanos colombianos, tanto en el momento de su nacimiento como en el momento de la solicitud que se examina, puesto que así lo hicieron constar en la hoja declaratoria de datos para la inscripción, por lo que no existiría base para optar a la nacionalidad española, pero acompañando a la solicitud y a la hoja de datos consta copia literal de la inscripción de nacimiento en el propio Registro Civil Consular de Cartagena de Indias del padre del promotor, Sr.

A. P., con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 18 de agosto de 2011, lo que evidencia el error sufrido por el solicitante al rellenar los datos, error reconocido en el recurso presentado, por tanto se estima procedente dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento posterior a la presentación de la solicitud, que se examine la documentación aportada y demás circunstancias que consten en el expediente y el Encargado continúe el procedimiento respecto a la opción de nacionalidad ejercitada por el Sr. A. T. con fecha 23 de abril de 2003 como corresponda en derecho.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Dejar sin efecto el auto dictado.

2º.-Retrotraer las actuaciones a fin de que se examine la documentación aportada, las demás circunstancias del expediente y se continúe el procedimiento de opción que finalizará con la decisión del Encargado del Registro Civil Consular.

Madrid, 26 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena.

#### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

#### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (31ª)**

#### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

## HECHOS

1.- Don C-J. R. M. de nacionalidad dominicana y Doña J. U. Z. de nacionalidad española presentan en el Registro Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en la República Dominicana el 11 de Julio de 2008. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local inextensa, certificados de nacimiento y fe de vida y estado Sra. U.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 29 de octubre de 2012 el Encargado del Registro Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª

y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las

demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Santo Domingo a (República Dominicana), en el trámite de audiencia, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así existen desconocimientos de datos personales y familiares como que el interesado desconoce la fecha de nacimiento de su esposa y la de la celebración del matrimonio, ignora el domicilio de su pareja, su lugar de trabajo, los ingresos que percibe y los estudios que ha realizado. Por otra parte el Sr. R. no recuerda los testigos de su boda, la fecha en que conoció a la Sra. U. su correo electrónico y las fechas en que su esposa ha viajado a República Dominicana. Finalmente difieren ambos en las aficiones y deportes

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

## **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (39ª)**

### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra Acuerdo del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Don A-M. J. B. nacido el 02 de febrero de 1957 en Y-K. (Sierra Leona) de estado civil divorciado antes de contraer matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 25 de septiembre de 1997 y Doña F. El A. nacida el 26 de diciembre de 1980 en S. (Marruecos), de estado civil soltera antes de contraer matrimonio y de nacionalidad marroquí, presentan en fecha 15 de noviembre de 2010 en el Registro Civil de Puerto del Rosario, Fuerteventura (Las Palmas de Gran Canaria) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en C. (República de Guinea) en fecha 13 de enero de 2010. Adjuntan como documentación: traducción jurada de extracto de partida de matrimonio y de acta de matrimonio; promotor.- DNI, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil Central de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de La Oliva (Fuerteventura, Las Palmas de Gran Canaria) en fecha 22 de noviembre de 2010, acta de matrimonio inscrita en el Registro Civil Consular de Rabat (Marruecos) y posterior inscripción de divorcio por sentencia firme de fecha 03 de abril de 2008, sentencia de divorcio dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Puerto del Rosario (Fuerteventura, Las Palmas de Gran Canaria); promotora.- pasaporte marroquí,

2.- Con fecha 15 de noviembre de 2010 tuvo lugar la audiencia reservada del promotor Don A-M. J. B. en el Registro Civil de Puerto del Rosario, Fuerteventura (Las Palmas de Gran Canaria), y con fecha 18 de abril de 2011 tuvo lugar la audiencia reservada de la promotora, Doña F. El A. en el Consulado General de España en Rabat (Marruecos).

3.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, con fecha 15 de julio de 2013 el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Acuerdo por el que se desestima la solicitud de inscripción del matrimonio civil entre Don A-M. J. B. y Doña F. El A. toda vez que de las declaraciones de los contrayentes se desprende la falta de relación personal y de conocimiento de datos relevantes.

4.- Notificados los interesados, Don A-M. J. B. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil del matrimonio civil celebrado en C. (República de Guinea) en fecha 13 de enero de 2010, alegando que las contradicciones en las respuestas se deben a que su esposa no habla español y muy poquito francés, siendo su lengua materna árabe y la entrevista se le realizó en francés y aportando justificantes de envío de dinero a su esposa en diferentes fechas, fotografías de los promotores y copia del pasaporte del promotor.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de

julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas



presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio civil celebrado en C. (República de Guinea), entre un ciudadano nacido en Sierra Leona, de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana marroquí y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. De las audiencias reservadas practicadas a los promotores se destacan algunas incongruencias. Así, la promotora cita incorrectamente la fecha de nacimiento de su esposo así como su edad, desconoce el número de teléfono de su esposo, su nivel de estudios, los ingresos mensuales que tiene, y la cuantía que paga por el alquiler de su vivienda, no conoce a su suegro e indica que “quizá esté muerto” y no está segura dónde vive el hijo del promotor. Por su parte, el promotor desconoce la residencia de sus suegros, no cita correctamente el nombre de los hermanos de su pareja e indica que ésta tiene estudios básicos, cuando la promotora afirma que estudió bachillerato. Finalmente, la promotora indica que se conocen desde la primera semana de enero de 2010, mientras que el promotor indica que se conocieron el 07 de enero de 2009 en un viaje a Marruecos.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Cónsul General de España en Rabat (Marruecos), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (41ª)**

### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra Acuerdo del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

### **HECHOS**

1.- Don M. C. F. nacido el 01 de octubre de 1969 en C. (República Dominicana), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana y Doña J. F. R. nacida el 18 de octubre de 1972, en Los R-C. (República Dominicana), de estado civil divorciada antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 23 de septiembre de 2011, presentan en fecha 01 de octubre de 2012 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en Río S-J. (República Dominicana) el día 11 de abril de 2009. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio de los promotores; promotor.- acta inextensa de nacimiento, pasaporte dominicano y declaración jurada ante notario de estado civil; promotora.- DNI, pasaporte español, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Orense de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, fe de vida y estado, inscripción de matrimonio celebrado en fecha 02 de septiembre de 2004 y posterior divorcio por sentencia de fecha 19 de septiembre de 2007, dictada por el Juzgado de 1ª instancia nº 5 de Orense.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 12 de marzo de 2013 a Don M. C. F. en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) y con fecha 03 de abril de 2013 se recibe la audiencia reservada de Doña J. F. R. del Registro Civil de Orense.

3.- Con fecha 21 de octubre 2013 el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la

práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre Don M. C. F. y Doña J. F. R. por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en Río S-J. (República Dominicana) el día 11 de abril de 2009.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose su denegación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y

recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Río S-J. (República Dominicana), entre un ciudadano dominicano, y una ciudadana nacida en República Dominicana de nacionalidad española adquirida por residencia y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, la promotora no cita el nombre de todos los

hermanos de su cónyuge, cita incorrectamente el número de teléfono del interesado y desconoce los estudios de su pareja, indica que ha convivido durante un año con su cónyuge antes de la celebración del matrimonio, mientras que el promotor afirma que no han convivido antes del matrimonio. Existen también discrepancias en cuanto al momento en que comenzaron su relación sentimental, la promotora afirma que fue en el año 2005 mientras que el promotor indica que fue a finales de marzo de 2008. Existen también discrepancias en cuanto a gustos y aficiones. El promotor desconoce las aficiones de su cónyuge, indica que su comida favorita es moros de guadules y pollo, mientras que la de su pareja es la chuleta de cerdo con patatas fritas; la promotora indica que su comida favorita es patatas con chuletas y la de su cónyuge arroz con pollo. El promotor indica que su color favorito es el negro y el de su cónyuge el rojo; la promotora no contesta a esta pregunta. Igualmente, la promotora afirma que han intentado inscribir su matrimonio en España, mientras que el promotor contesta que no lo han intentado. Preguntado el promotor acerca de los visados solicitados para viajar a España o Europa, éste indica que solicitó visado en noviembre de 2009, por reagrupación familiar de ella, todavía residente, pero fue denegado por presunto fraude en el matrimonio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

## **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (44ª)**

### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Cónsul General de España en Bogotá (Colombia).

### **HECHOS**

1.- Don J. S. R. nacido el 24 de noviembre de 1948 en B. T. (Colombia), de nacionalidad colombiana y Doña M. S. P. nacida el 01 de enero de 1955 en C. (Colombia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 03 de marzo de 2008, presentan en fecha 18 de diciembre de 2012 el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio canónico celebrado en C. (Colombia) en fecha 31 de diciembre de 1971. Adjuntan como documentación: certificación de matrimonio religioso, debidamente apostillada; declaración notarial del matrimonio de los promotores, de cuya unión nacieron dos hijos; Promotora.- Pasaporte español; certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Alcobendas de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 03 de marzo de 2008; declaración notarial de estado civil soltera antes de contraer matrimonio debidamente apostillada; certificado de movimientos migratorios; Promotor. Pasaporte colombiano y certificado de nacimiento debidamente apostillado.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores Don J. S. R. y Doña M. S. P. el 05 de febrero de 2013 en el Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 15 de octubre de 2013 el Cónsul General de España en Bogotá (Colombia) dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de matrimonio entre Don J. S. R. y Doña M. S. P. por falta de consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, Doña M. S. P. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular

del matrimonio celebrado en C. (Colombia) en fecha 31 de diciembre de 1971, alegando que las contradicciones observadas en las audiencias reservadas se deben a la mala memoria de su esposo, y aportando copia de los registros de nacimiento de sus dos hijos y copia incompleta de escritura de vivienda a nombre de los promotores.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en Bogotá (Colombia) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en C. (Colombia), entre un ciudadano nacido en Colombia, con nacionalidad colombiana y una ciudadana nacida en Colombia, con nacionalidad española adquirida por residencia y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, el promotor no cita correctamente el lugar de nacimiento de su cónyuge, ni su fecha de nacimiento, ni la edad de su cónyuge, ni el día en que contrajeron matrimonio, ni su número de teléfono, ni el lugar de residencia de sus suegros y no cita dónde se conocieron. Existen contradicciones en cuanto a la fecha desde cuándo se



Ministerio de Justicia

conocen, así el promotor indica que desde hace 33 años, mientras que la promotora indica que desde diciembre de 1970; el interesado manifiesta que no acudieron familiares a su boda, mientras que la interesada indica que acudieron sus padres y hermanos y los padres del promotor. Por otra parte, el promotor indica que tanto él como su cónyuge trabajan en servicios varios; la promotora indica que ella está desempleada y él trabaja en la construcción. El interesado manifiesta que tanto él como su cónyuge no trabajan con ningún banco, mientras que la interesada manifiesta que ella trabaja con “La C”. Por último, existen otras discrepancias en cuanto a gustos y aficiones. El promotor alega que a su cónyuge no le gusta el cine, mientras que ésta contesta afirmativamente; la promotora alega que ambos tienen miedo a los ratones, mientras que el promotor afirma que ninguno de los dos tiene ninguna fobia o miedo; el promotor alega que no son seguidores de ningún equipo de fútbol, mientras que la promotora afirma que ella es del “R-M.” y él es del “M”, y también manifiestan contradicciones en cuanto a las comidas que no les gustan.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Bogotá (Colombia), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

## **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (47ª)**

### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra Acuerdo del Cónsul Adjunto del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

### **HECHOS**

1.- Don J-C. F. P. nacido el 21 de noviembre de 1984 en S-D. (República Dominicana), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana y Doña I-S. J. Q. nacida el 17 de octubre de 1981, en S-D. (República Dominicana), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 04 de octubre de 2001, presentan en fecha 08 de marzo de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en S-D. (República Dominicana) el día 20 de febrero de 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio de los promotores; promotor.- cédula de identidad y pasaporte dominicano, acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería; promotora.- pasaporte español, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil Central de la adquisición de la nacionalidad española por residencia y fe de vida y estado.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el día 16 de septiembre de 2013 en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

3.- Con fecha 08 de noviembre de 2013 el Cónsul Adjunto del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre Don J-C. F. P. y Doña I-S. J. Q. por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la

revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en Santo Domingo (República Dominicana) el día 20 de febrero de 2013, acompañando copia de su pasaporte con los sellos de entrada y salida, conversaciones de los promotores realizadas a través de “Facebook” y “WhatsApp”, justificantes de remesas de dinero y diversas fotografías.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que

algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S-D. (República Dominicana), entre un ciudadano dominicano, y una ciudadana nacida en S-D. (República Dominicana) de nacionalidad española adquirida por residencia, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los

Ministerio de Justicia

finos propios de esta institución. En las audiencias reservadas practicadas a los promotores se constata un desconocimiento y contradicción en los datos personales y familiares del otro. Así, el promotor no cita correctamente el año de nacimiento de su esposa, desconoce su domicilio, indicando únicamente que vive en B. y no recuerda su número de teléfono. Afirma que su suegra reside en B. cuando ésta reside en Italia. Por su parte la promotora tampoco cita correctamente el año de nacimiento de su esposo. El promotor afirma que se casaron el 20 de febrero de 2012, cuando lo cierto es el matrimonio se celebró el 20 de febrero de 2013, indica no recordar el nombre de una de sus cuñadas que asistió a su boda, afirma que antes del matrimonio ha convivido con su pareja desde hace un mes y medio en su casa. Por su parte, la promotora afirma que antes del matrimonio han convivido dos meses en la casa de su esposo en S-D. Igualmente, la promotora afirma haber viajado cuatro veces a España, mientras que el promotor no recuerda las fechas en que viajó su esposa. En otro orden de cosas, el promotor afirma que no trabaja y que la promotora trabaja de secretaria en una empresa que compra y vende hierro, no recuerda su nombre, percibiendo unas retribuciones de 1.300 € al mes. Por su parte, la promotora afirma que trabaja de auxiliar administrativa en la empresa “S.” percibiendo 1.000 € al mes y que el promotor no trabaja. En cuanto a los estudios realizados, el promotor afirma que terminó bachillerato en S-D. indicando que su cónyuge terminó el bachillerato no citando los idiomas que ésta conoce. Por su parte, la promotora indica que estudió bachillerato, cursos de informática, curso de etiqueta y protocolo a nivel empresarial y que habla castellano, catalán, italiano e inglés; afirma que el promotor estudió en EEUU, aunque no terminó los estudios medios. En el apartado de gustos y aficiones, la promotora indica que le gusta el cine, salir con sus hijas e ir de compras; a su pareja le gusta ir al gimnasio, las motos y los animales. Por su parte, el promotor afirma que a él le gusta salir con los amigos, las motos y los animales, mientras que a su esposa le gusta bailar. Por último, el promotor afirma que no tiene antecedentes penales, mientras que la promotora afirma que su pareja tiene antecedentes penales y que fue deportado de Estados Unidos.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos

a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (48ª)**

#### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Cónsul General de España en Bogotá (Colombia).

### **HECHOS**

1.- Don V-C. C. C. nacido el 22 de noviembre de 1960 en C de C – C-R. (España), de estado civil soltero antes de contraer matrimonio y de nacionalidad española y Doña G-E. G. G. nacida el 17 de mayo de 1972 en La V. (Colombia), de estado civil soltera antes de contraer matrimonio y de nacionalidad colombiana, presentan en fecha 18 de diciembre de 2012 en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio canónico celebrado en P-R. (Colombia) en fecha 04 de agosto de 2012. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio civil debidamente apostillado; promotora.- pasaporte colombiano, certificado de nacimiento debidamente apostillado y certificado de movimientos migratorios;

promotor.- pasaporte, certificado de nacimiento y fe de vida y estado, debidamente apostillados y certificado de movimientos migratorios.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, a Doña G- E. G. G. el día 05 de febrero de 2013 en el Consulado General de España en Bogotá (Colombia) y a Don V-C. C. C. el día 30 de julio de 2013 en el Registro Civil Único de Madrid.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 08 de noviembre de 2013 el Cónsul General de España en Bogotá (Colombia) dicta Auto por el que se deniega la inscripción de matrimonio entre Don V-C. C. C. y Doña G-E. G. G., por falta de consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Auto recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en P-R. (Colombia) en fecha 04 de agosto de 2012.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en Bogotá (Colombia) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de

julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las



reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en P-R. (Colombia), entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, de las audiencias reservadas practicadas a los promotores se constatan algunas contradicciones relevantes. El promotor indica que se conocen desde el 19 de mayo de 1994, que se conocieron “en la finca donde trabajaba” e iniciaron su relación el 17 de mayo de 2004; la promotora, por su parte, indica que se conocen desde el 17 de agosto de 1999, que se conocieron en el “edificio donde llegué a vivir” e iniciaron su relación sentimental el 17 de mayo de 2003. La promotora indica que a su boda asistieron sus dos hijos F. y B. su tío R. G. sus primas E. y L. G. por parte de su esposo no asistió nadie; el promotor indica que asistieron primos y amigos de su cónyuge y nadie por parte de su familia, omitiendo mencionar a los hijos de su esposa. El promotor desconoce igualmente el nombre y apellidos de su suegra. Por otra parte, el promotor no cita correctamente la edad del hijo mayor de su esposa, afirma que él tiene 53 años y su esposa 41 años, mientras que ésta indica que tiene 40 años y que su esposo tiene 50 años. La promotora desconoce el número de teléfono de su esposo y afirma que han convivido tres años antes del matrimonio en M. el promotor indica que han convivido cinco años antes del matrimonio. El promotor indica que trabaja con C-P. y su esposa con el B de C. ésta indica que su esposo trabaja con B. y ella con el B de C. Por último, existen otras discrepancias en el apartado de gustos y aficiones. El promotor afirma que su equipo de fútbol es el R-M. y el de su esposa, P. Club de Fútbol; la promotora afirma que los dos son seguidores del R-M. El promotor afirma que lo primero que hace al despertarse es fumar; la promotora no contesta a esta pregunta en relación con su cónyuge. El promotor indica que no hay ninguna comida que les disguste a los dos; la promotora indica que a los dos les disgustan las lentejas.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Bogotá (Colombia), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración

del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (50ª)**

#### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

### **HECHOS**

1.- Don M-S. G. Z. nacido el 25 de noviembre de 1990 en T. (Marruecos), de estado civil soltero antes de contraer matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 01 de julio de 2011 y Doña D. B. nacida el 03 de octubre de 1989 en B-C-M. (Marruecos), de estado civil soltera antes de contraer matrimonio y de nacionalidad marroquí, presentan en fecha 15 de abril de 2013 en el Registro Civil de Mijas (Málaga) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio coránico celebrado en F. (M) en fecha 12 de abril de 2013. Adjuntan como documentación: original de contrato de matrimonio y certificado de matrimonio, promotor.- DNI, volante de empadronamiento expedido por el

Ayuntamiento de Mijas (Málaga) en fecha 11 de abril de 2013, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Badalona de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 01 de julio de 2011, fe de vida y estado, promotora.- traducción jurada debidamente legalizada de partida literal de nacimiento, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga) en fecha 08 de marzo de 2013 y traducción jurada de certificado administrativo de estado civil.

2.- Con fecha 20 de junio de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Fuengirola (Málaga) la audiencia del testigo Don El H. E. y se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, Don M-S. G. Z. y Doña D. B.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 30 de octubre de 2013 el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga) dicta Auto por el que se desestima la solicitud de inscripción del matrimonio por el rito islámico celebrado entre Don M-S. G. Z. y Doña D. B.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Auto recurrido y la inscripción el Registro Civil del matrimonio islámico celebrado en F. (M.) en fecha 12 de abril de 2013.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995

y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio islámico celebrado en F. (M), entre un ciudadano nacido en T. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana marroquí y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. De las audiencias reservadas, ambos promotores incurren en importantes contradicciones que reflejan un desconocimiento mutuo de los contrayentes en cuestiones de carácter básico. Así, ninguno de los promotores recuerda la fecha en la que celebraron su matrimonio; el promotor indica que conoció a su cónyuge en F. en el Paseo M. de la playa el día 22 de agosto de 2011; la promotora indica que se conocieron en dicha fecha a través de Internet y que la primera vez que se vieron fue en el aeropuerto de M. Celebraron su boda en la mezquita de F. el promotor indica que terminaron a las dos y media o tres de la mañana, mientras que la promotora indica que fue hasta las doce o una de la noche. El promotor indica que después de la boda viajaron a Bélgica (B) unos quince días, ya que su familia vive allí y su hermano les prestó su casa; la promotora, por su parte, indica que después de casarse su prometido viajó a B. y con posterioridad viajó ella acompañada de un tío de su pareja y que en B. vivían juntos en un piso que su cónyuge tiene alquilado allí y que compartía con su hermano. Por otra parte, el promotor afirma que tiene un primo en M. casado con una hermana de su cónyuge, y que está empadronado con él en el mismo domicilio aunque no sabe la dirección; tampoco la promotora conoce la dirección en la que su cónyuge se encuentra empadronado

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente

pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

**Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (51ª)**  
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra Acuerdo del Cónsul General de España en Guayaquil (Ecuador).

**HECHOS**

1.- Don D-A. S. S. nacido el 01 de marzo de 1979 en M. B. C. (Ecuador), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad ecuatoriana y Doña V-A. C. H. nacida el 03 de abril de 1983, en C. G. (Ecuador), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 01 de junio de 2010, presentan en fecha 27 de junio de 2012 en el Registro Civil Consular de España en Guayaquil (Ecuador) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en M. (Ecuador) el día 19 de abril de 2012. Adjuntan como documentación: certificado de

inscripción de matrimonio, debidamente apostillada; promotora.- pasaporte español y ecuatoriano, certificado literal de la inscripción en el Registro Civil de Sant Boi de Llobregat (Barcelona) de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 01 de junio de 2010; promotor.- pasaporte ecuatoriano, certificado de inscripción de nacimiento debidamente apostillado, certificado de inscripción de matrimonio celebrado en fecha 24 de agosto de 2001 e inscripción de divorcio y sentencia de divorcio de fecha 01 de marzo de 2010.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 07 de marzo de 2013 al promotor en el Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador) y el 03 de mayo de 2013 a la promotora en el Registro Civil de Sant Boi de Llobregat (Barcelona).

3.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador) en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 30 de octubre de 2013 el Cónsul General de España en Guayaquil (Ecuador) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio civil contraído entre Don D-A. S. S. y Doña V-A. C. H. por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en M. (Ecuador), aportando un pen-drive con material fotográfico, DVD de la celebración del matrimonio, diversas fotografías así como extractos de facturas telefónicas y de envíos de dinero

5.- Trasladada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en Guayaquil (Ecuador) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea

de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256



del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en G. (Ecuador), entre una ciudadana nacida en Ecuador y de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano ecuatoriano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes y de la posterior entrevista personal que se les realizó, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. De las audiencias reservadas practicadas se desprende un desconocimiento mutuo de los datos personales y familiares básicos de ambos cónyuges. Así, el promotor no indica en su declaración que su esposa ostenta la nacionalidad española y ecuatoriana, indicando únicamente la ecuatoriana y no cita correctamente los nombres de todos los hermanos de su pareja; la promotora a su vez tampoco cita los nombres de los hermanos de su cónyuge. Por otra parte, la interesada indica que el mejor amigo de su esposo es su hermano E. mientras que el promotor indica que su mejor amigo es su hermano R. En cuanto al apartado de datos profesionales, el promotor indica que la profesión de su esposa es "fileteadora", mientras que la promotora afirma que en Ecuador trabajaba en el Ayuntamiento como secretaria y en España es ayudante de cocina. El interesado desconoce los ingresos de su cónyuge y no cita correctamente el colegio en el que estudió. La promotora, por su parte, no sabe el nombre de la empresa en la que trabaja su esposo. Asimismo, el promotor indica que vive en un piso alquilado con su hermana, mientras que la promotora afirma que vive solo en una vivienda alquilada y no cita correctamente su domicilio. Por otra parte, el promotor afirma que han convivido juntos antes del matrimonio mientras que la promotora indica que no lo han hecho. El promotor afirma que mantienen contacto telefónico y a través de

mensajes una vez por semana y que han viajado cuatro veces para verse; la promotora indica que mantienen contacto todos los días a través de teléfono, Messenger y webcam y que ella ha viajado dos veces a Ecuador, en enero de 2011 fecha en la que estuvo allí mes y medio y en abril de 2012 para la boda, permaneciendo en Ecuador otro mes y medio. Por último, también existen contradicciones en cuanto a las preguntas relativas a comidas preferidas, práctica habitual de deporte, color favorito y color de ojos de su pareja.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil (Ecuador).

**Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (53ª)**

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra Acuerdo de la Cónsul España en La Habana (Cuba).

**HECHOS**

1.- Don N. D. L. nacido el 04 de marzo de 1967 en La H. (Cuba) y de nacionalidad española adquirida por residencia el 26 de enero de 2012 y Doña I de la C. C. L. nacida el 25 de diciembre de 1991, en C. M. (Cuba) de nacionalidad cubana, presentan en fecha 24 de mayo de 2013 en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en H del E. La H. (Cuba) el día 20 de noviembre de 2012. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio civil, Promotor.- DNI, pasaporte español, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Vilanova I la Geltrú (Barcelona) de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de matrimonio inscrito en el Registro Civil de Castelldefels acaecido en fecha 11 de noviembre de 2005, sentencia de divorcio dictada por el Juzgado de 1ª Instancia de Vilanova I la Geltrú (Barcelona) de fecha 28 de mayo de 2009 y convenio regulador, certificación negativa de matrimonio con posterioridad al divorcio expedida por el Registro Civil Central, fe de vida y estado. Promotora.- carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 02 de octubre de 2013 en el Consulado General de España en La Habana (Cuba).

3.- Con fecha 11 de noviembre de 2013 la Cónsul de España en La Habana (Cuba) dicta Auto por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre Don N. D. L. y Doña I de la C. C. L. por falta de auténtico consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Auto recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en H del E. La H. (Cuba) el día 20 de noviembre de 2012.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en el contenido del Auto denegatorio.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio civil celebrado en H del E. La H. (Cuba), entre un ciudadano nacido en Cuba, con nacionalidad española adquirida por residencia, y una ciudadana cubana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, de las audiencias reservadas practicadas a los contrayentes, no queda demostrado un conocimiento suficiente de las circunstancias personales de ambos cónyuges, teniendo en cuenta que se conocieron por Internet en el mes de febrero de 2012 y ese mismo año, en noviembre, el promotor viaja a Cuba con el propósito de contraer

matrimonio. Si bien no es un motivo para la denegación de la inscripción del matrimonio celebrado, hay que hacer constar la elevada diferencia de edad entre los cónyuges. Existen igualmente numerosas contradicciones en las audiencias reservadas practicadas. Así, la promotora desconoce los apellidos completos de sus suegros, así como su domicilio y el promotor no cita correctamente el lugar de nacimiento de su esposa, desconoce los estudios que ésta ha realizado, desconoce igualmente los apellidos completos de sus suegros y su domicilio. Igualmente el promotor alega que decidieron contraer matrimonio en el mes de julio y él se lo pidió por Internet a su cónyuge, mientras que ésta indica que se lo propuso por teléfono. La promotora desconoce los apellidos de las dos primeras esposas de su cónyuge y de la tercera ni siquiera conoce el nombre. Tampoco coinciden en la respuesta relativa al método anticonceptivo que utilizan. Por otra parte, los promotores no recuerdan la dirección del Registro Civil en el que contrajeron matrimonio. En cuanto a los familiares que acudieron a la ceremonia, el promotor indica que por su parte acudió su hermano y por parte de su esposa, su madre, su padrastro y el chófer del taxi; la promotora indica que acudió su madre y su padrastro y por parte de su cónyuge, su hermano y su esposa. Igualmente, existen otras discrepancias en el apartado de hábitos, aficiones y cuestiones diversas. El promotor afirma que no practica ningún deporte, que su afición es el fisiculturismo y que tiene una cicatriz en la mejilla derecha por un accidente sufrido en La H. mientras que la promotora indica que su cónyuge monta en bicicleta, que su afición es jugar a la consola y que tiene un montón de cicatrices porque tuvo un accidente de coche hace años, no sabe dónde. Por su parte, la promotora alega que no practica deporte con regularidad, que le encanta ver todo tipo de programas en la TV, en particular los seriales y que tiene un tatuaje con una cruz negra con una rosa en medio; el promotor indica que su cónyuge hace un poco de ejercicio en casa, que no tiene ninguna afición y que tiene un tatuaje con una cruz roja en mitad de la espalda. Por último, el promotor afirma que conoce que la inscripción de su matrimonio en el Registro español le permitiría a su esposa obtener la nacionalidad con un menor tiempo de residencia y que es su deseo contraer matrimonio con dicho fin.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en La Habana (Cuba), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio,

no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 24 de Noviembre de 2014 (5ª)**

#### **IV.4.1.1 Matrimonio coránico celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio coránico remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Doña G. D. B., nacida el 23 de noviembre de 1988 en K. (Marruecos) de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 13 de octubre de 2008 y de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio, solicita en el Registro Civil de Figueras (Gerona) con fecha 27 de enero de 2011 la inscripción de su matrimonio coránico celebrado el día 05 de agosto de 2004, con Don M. D., nacido el 17 de junio de 1976 en K. (Marruecos), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: traducción jurada legalizada de acta de matrimonio coránico celebrado el día 05 de agosto de 2004 y expedida por el Reino de Marruecos; promotora.- DNI, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil Central de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de

empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Figueras (Gerona); promotor.- traducción jurada de certificado de residencia expedido por el Reino de Marruecos,

2.- Ratificados los promotores, con fecha 04 de febrero de 2011 tiene lugar la audiencia reservada de la promotora en las dependencias del Registro Civil de Figueras (Gerona) y con fecha 14 de marzo de 2011 tiene lugar la audiencia reservada del promotor en las dependencias del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

3.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el expediente, con fecha 18 de diciembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto por el que se resuelve denegar la práctica de la inscripción del matrimonio coránico celebrado el día 05 de agosto de 2004 entre los promotores, por entender que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del auto de fecha 18 de diciembre de 2012 y la inscripción de su matrimonio, alegando falta de motivación de la resolución recurrida y aportando copia del acta del matrimonio celebrado en fecha 05 de agosto de 2004, inscripción en el Registro Civil de Vilamacolum del nacimiento en fecha 23 de septiembre de 2007 de la hija de los promotores e inscripción en el Registro Civil de Gerona del nacimiento en fecha 23 de marzo de 2011 del hijo de los promotores.

5.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 10 de enero de 2014, al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones de la recurrente. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea



de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3<sup>o</sup> RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras

inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos, entre una ciudadana nacida en Marruecos de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano marroquí, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución.

En las audiencias reservadas practicadas a los promotores se han constatado algunas discrepancias. Así, la promotora afirma que se conocieron en el año 2001 a través de un primo suyo en V. (G.) y que decidieron contraer matrimonio en el año 2003, a la pregunta de dónde lo decidieron indica “aquí”. Por su parte, el promotor indica que se conocieron en el año 2003 en F. (G.) y que iniciaron su relación durante un viaje turístico que hizo el compareciente para conocerla, puesto que era de la familia y que tres meses después decidieron casarse por teléfono, y que la idea partió de los dos. Igualmente preguntado el promotor acerca de dónde vive su esposa, éste indica que “solo sabe que vive en casa de sus padres” y no conoce su domicilio. Preguntado si contribuye a la manutención de su hija, indica que “de vez en cuando”.

Por otra parte, la promotora indica que se comunican cada día por teléfono, que “él no viene” y que se vieron hace un mes porque fue ella a Marruecos. El promotor, por su parte, indica que su esposa viene a visitarle tres veces al año y que “él también va”. Asimismo, hay otras discrepancias en cuanto a los estudios realizados; la promotora indica que estudió ESO (educación secundaria obligatoria), mientras que el promotor afirma que ésta tiene estudios primarios. La promotora indica que ha sido operada del tobillo, mientras que el promotor afirma que ninguno de los dos ha sido operado.

Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso.

Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000).

En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (17ª)**

### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Don A-R. R. P. nacido el 15 de mayo de 1972 en P-El O. (Ecuador) de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 25 de enero de 2010 solicita en el Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador) con fecha 05 de octubre de 2010 la inscripción de su matrimonio civil celebrado el día 09 de julio de 2010 en Ecuador con Doña C del R. C. L. nacida el 16 de abril de 1975 en S-R-El O. (Ecuador) y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de inscripción de matrimonio debidamente apostillado; Promotor.- DNI, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Madrid de la adquisición de la nacionalidad española por residencia y certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid –distrito de Moratalaz; Promotora.- certificado de inscripción de nacimiento, debidamente apostillado.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se celebran las entrevistas en audiencia reservada, al promotor con fecha 10 de mayo de 2012 ante el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central y a la promotora el 13 de julio de 2012 en el Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador).

3.- Con fecha 24 de junio de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se resuelve denegar la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre Don A-R. R. P. y Doña C del R. C. L. por no existir verdadero consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, Don A-R. R. P. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la

revocación del acuerdo de fecha 24 de junio de 2013 y la inscripción de su matrimonio.

5.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 03 de marzo de 2014, al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones de la recurrente. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador, entre una ciudadano nacido en P-EI O. (Ecuador) de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana ecuatoriana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en la audiencia reservada practicada al promotor, éste afirma que contrajo matrimonio el 07 de julio de 2011 en M. (Ecuador) y que se casa con su mujer, después de 22 años, solo y exclusivamente porque se lo requieren, para poder traer a su hijo y a su mujer a España, porque de no habérselo

Ministerio de Justicia

exigido como requisito, no se habrían casado. Hay que hacer constar que el promotor desconoce la fecha en que contrajo matrimonio, toda vez que de acuerdo con el certificado de inscripción de matrimonio expedido por la Dirección General de Registro Civil de la República de Ecuador que se aporta al expediente, éste se celebró el 09 de julio de 2010 y no en la fecha que cita el interesado. En la pregunta relativa a cuándo y dónde decidieron contraer matrimonio, el promotor alega que “en el año 2010, estando en Ecuador, va a la Gobernación a sacar el pasaporte de su hijo para que viaje con él a España. También quiso pedir un pasaporte para su esposa, y se lo negaron por no estar casados, entonces lo hablaron y decidieron casarse exclusivamente para poder entrar en España”. El promotor alega vivir en España desde hace diez años y desde entonces únicamente ha viajado en dos ocasiones a su país, en el año 2011 y otra vez que no recuerda. Manifiesta igualmente no recordar el nombre de una de las tres hermanas de su esposa. Por su parte, la promotora no cita correctamente la fecha de nacimiento de su esposo, ni el nombre y apellidos de su suegro, ni su lugar de residencia, desconoce la profesión de su cónyuge, en qué empresa trabaja, qué estudios ha realizado, en qué colegio estudió y los idiomas que habla además del propio. No contesta tampoco a las preguntas relativas a quiénes fueron los testigos de su boda y por qué eligieron a esas personas, no indica si celebraron o no su enlace, dónde piensan fijar su residencia y si disponen de vivienda. Igualmente existen otras discrepancias en el apartado de gustos y aficiones. El promotor indica que le gusta ver la televisión, arreglar su casa y dedicarse a su hijo, y manifiesta que a su esposa le gusta ver telenovelas en casa; la promotora manifiesta que su afición es ir al gimnasio y que su cónyuge no tiene ninguna afición. Finalmente, la promotora afirma conocer que la inscripción de su matrimonio en el registro español le permite obtener la nacionalidad española con un menor tiempo de residencia y contesta que es su deseo contraer matrimonio con esos fines.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil Central, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además

de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (22ª)**

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra Acuerdo del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

### **HECHOS**

1.- Don L-F. C. C. nacido el 15 de agosto de 1978 en A. (J), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española y Doña T de J. T. P. nacida el 15 de enero de 1983 en San J de las M. (República Dominicana), de estado civil soltera y de nacionalidad dominicana, presentan en fecha 21 de mayo de 2012 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en C. S de los C. (República Dominicana) el día 02 de abril de 2012. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotor.- DNI, pasaporte, certificado de nacimiento y fe de vida y estado; promotora.- pasaporte, declaración jurada de estado civil anterior, acta inextensa de nacimiento expedida por



la Junta Central Electoral de la República Dominicana y certificado negativo de movimientos migratorios de entrada y salida.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 23 de julio de 2012 a la promotora en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) y en fecha 01 de agosto de 2012 al promotor en el Registro Civil de Alcaudete (Jaén).

3.- Con fecha 02 de septiembre de 2013 el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre Don L-F. C. C. y Doña T de J. T. P. por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en Cienfuegos, Santiago de los Caballeros (República Dominicana) el día 02 de abril de 2012.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup>

y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro

Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en C. S de los C. (República Dominicana), entre un ciudadano español, y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, el promotor no recuerda la fecha de nacimiento de su esposa, indica incorrectamente su edad así como su lugar de nacimiento, afirma que su matrimonio se celebró el día 08 de abril de 2012, cuando fue el día 02 de abril de 2012 y no cita correctamente los nombres de los hermanos de su cónyuge ni la edad del hijo de la promotora. Por su parte, la promotora, desconoce el domicilio de su cónyuge así como su número de teléfono. Igualmente existen otras discrepancias. La promotora indica que se conocieron por Internet hace dos años y seis meses y comenzaron su relación sentimental cuando el interesado viajó a República Dominicana en octubre de 2011; el promotor afirma que se conocieron por las redes sociales en el año 2009 y comenzaron su relación sentimental en junio de 2009. El interesado afirma haber viajado en tres ocasiones a República Dominicana, permaneciendo en la primera ocasión un mes y en las dos siguientes dos semanas en cada viaje; la promotora alega que su cónyuge ha viajado en dos ocasiones a República Dominicana. La interesada afirma que no han convivido antes del matrimonio mientras que el interesado contesta que convivieron en el domicilio de la promotora.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este

camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (24ª)**

#### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra Acuerdo del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Doña C. P. J. nacido el 01 de febrero de 1961 en San J. (República Dominicana), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 16 de julio de 1996 y Don R. J. S. nacida el 10 de agosto de 1982 en San J. (República Dominicana), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana, presentan en fecha 21 de mayo de 2009 en el Registro Civil Central declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en San J de la M. (República Dominicana) el día 03 de marzo de 2007. Adjuntan como documentación: extracto de acta de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotor.- cédula de identidad, pasaporte, acta inextensa de nacimiento; promotora.- DNI, pasaporte, certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento de Alcudia en fecha 11 de mayo de 2009; inscripción en el Registro Civil Central de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 16 de julio de 1996.

2.- Se celebran la entrevista en audiencia reservada a la promotora Doña C. P. J. el día 16 de agosto de 2010 en el Registro Civil de Alcudia. El promotor no fue localizado en su momento para la celebración de la audiencia reservada, siendo finalmente realizada en el Consulado General de España en Santo Domingo en fecha 07 de febrero de 2013 y remitido por dicho Consulado al Registro Civil Central con fecha de entrada de 08 de abril de 2013.

3.- Con fecha 15 de abril de 2013, el Magistrado-Juez del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción del matrimonio celebrado entre Don R. J. S. y Doña C. P. J. en fecha 03 de marzo de 2007 en San J de la M. (República Dominicana), indicando en el razonamiento jurídico segundo del mencionado acuerdo que, habida cuenta que, habiendo sido citado el esposo en el Consulado General de España en la República Dominicana y no comparecer, se hace imposible verificar la concurrencia de los requisitos legales, motivo por el cual, no procede la inscripción del matrimonio solicitado.

4.- Notificados los interesados, Doña C. P. J. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en San J de la M. (República Dominicana) el día 03 de marzo de 2007, alegando que su esposo nunca fue citado para realizar la audiencia reservada que, dado el tiempo transcurrido, se pusieron en contacto con el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), realizándose la audiencia reservada en fecha 07 de febrero de 2013.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14

y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en San J de la M. (República Dominicana), entre un ciudadana nacida en República Dominicana y de nacionalidad española adquirida por residencia, y un ciudadano dominicano. El Registro Civil Central dictó Acuerdo por el que desestimó la petición de los interesados, indicando que el promotor no acudió cuando se le citó para la práctica de la audiencia reservada, haciéndose imposible verificar la concurrencia de los requisitos legales exigibles para proceder a la inscripción del matrimonio solicitado. Dicho Acuerdo constituye el objeto del presente recurso. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que, en la solicitud de cooperación judicial formulada por el Registro Civil Central al Consulado General de España en Santo Domingo en fecha 17 de diciembre de 2010, se instaba por error a que se tomara declaración a la promotora, Doña C. P. J. en el domicilio del promotor en San J de la M. (República Dominicana), cuando se quiso decir que se citara al promotor para la práctica de la audiencia reservada. Finalmente, la audiencia reservada al promotor se llevó a cabo en el Consulado General de España en República Dominicana el día 07 de febrero de 2013 y fue remitida por el citado Consulado al Registro Civil Central, teniendo entrada en fecha 08 de abril de 2013, con anterioridad, por tanto, a la fecha del Acuerdo denegatorio. De este modo, procede entrar a conocer sobre la solicitud de inscripción del matrimonio de los promotores.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que

algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

VI.- En el presente caso, de las audiencias reservadas resultan un conjunto de hechos que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Los promotores se conocieron en San J de la M. (República Dominicana) en la Navidad del año 2001 y comenzaron su relación sentimental en la Navidad del 2003. El promotor afirma que su cónyuge

ha viajado a República Dominicana unas siete veces, siempre en Navidad, pero que en el año 2012 no pudo venir; la promotora por su parte indica que ha viajado dos veces al año hasta el año 2002, viajaba en verano y en Navidades, pero que a partir del año 2003 únicamente viajaba una vez al año en Navidades. De este modo, llama la atención que la promotora reduzca sus viajes a una vez por año, a partir del 2003, momento en que el promotor afirma que comenzaron su relación sentimental. Por otra parte, de la audiencia reservada al promotor se constata el desconocimiento de datos básicos de su cónyuge. Así, desconoce cuándo adquirió la nacionalidad española y cuáles son sus ingresos y afirma no conocer con exactitud cuáles son los estudios que ha realizado. Igualmente, si bien no es un motivo para la denegación de la solicitud, se hace constar la diferencia de edad entre los promotores de veintiún años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y denegar la inscripción del matrimonio civil celebrado en San J de la M. (República Dominicana) el día 03 de marzo de 2007 entre Don R. J. S. y Doña C. P. J.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

**Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (25ª)**  
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra Acuerdo de la Cónsul de España en La Habana (Cuba).

**HECHOS**

1.- Don B. G. G., nacido el día 22 de agosto de 1967 en S. A. (España), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad



española y Doña G. M. C. nacida el 07 de agosto de 1970, en S de C. (Cuba) de estado civil divorciada antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad cubana, presentan en fecha el 26 de febrero de 2013 en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en S de C. (Cuba) el día 08 de agosto de 2011. Adjuntan como documentación: certificación de matrimonio expedida por el Registrador del Estado Civil de Santiago de Cuba; Promotor.- DNI, pasaporte, certificado de nacimiento, fe de vida y estado; Promotora.- carnet de identidad cubano, certificado de nacimiento expedido por el Ministerio de Justicia de la República de Cuba, certificado de matrimonio celebrado en S de C. el 20 de diciembre de 1990 disuelto por sentencia firme de 16 de mayo de 2001, copia de la citada sentencia.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 02 de octubre de 2013 en el Consulado General de España en La Habana (Cuba).

3.- Con fecha 24 de octubre de 2013 la Cónsul de España en La Habana (Cuba) dicta Auto por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre Don B. G. G. y Doña G. M. C. por falta de auténtico consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Auto recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en Santiago de Cuba (Cuba) el día 08 de agosto de 2011.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba) en funciones de Ministerio Fiscal la Cónsul de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en el contenido del Auto denegatorio.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea

de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256

del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio civil celebrado en S de C. (Cuba), entre un ciudadano español y una ciudadana cubana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, el promotor desconoce la fecha de nacimiento de su esposa, cuándo iniciaron su relación sentimental, dónde y cuándo decidieron contraer matrimonio, los datos familiares de su esposa, domicilio de celebración del matrimonio, aficiones y estudios cursados por su esposa y los regalos que se han hecho mutuamente. Por otra parte, la promotora desconoce la fecha de nacimiento de su esposo, los datos familiares de éste, su profesión y estudios así como sus aficiones y comidas favoritas.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en La Habana (Cuba), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (27ª)**

#### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Cónsul Adjunta del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

### **HECHOS**

1.- Don C-A. R. M. nacido el 08 de julio de 1978 en B. C. (Colombia), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 30 de mayo de 2008 y Doña Y-A. G. V. nacida el 18 de octubre de 1977 en B. C. (Colombia), de nacionalidad española colombiana, presentan en fecha 20 de marzo de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio canónico celebrado en B. C. (Colombia) en fecha 26 de enero de 2013. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio religioso expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, debidamente apostillado; certificado de nacimiento de la promotora, debidamente apostillado; inscripción en el Registro Civil Central de la adquisición de la nacionalidad española por residencia del promotor y acta notarial de manifestación de estado civil soltero del promotor.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores Don C-A. R. M. y Doña Y-A. G. V. el 23 de abril de 2013 en el Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 03 de octubre de 2013 la Cónsul Adjunta del Consulado General de España en Bogotá (Colombia) dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de matrimonio entre Don C-A. R. M. y Doña Y-A. G. V. por falta de consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en Bogotá, Cundinamarca (Colombia) en fecha 26 de enero de 2013, alegando que las contradicciones observadas en las audiencias reservadas se deben a una cuestión de nervios y falta de tiempo y aportando copia de correos electrónicos, discos con fotografías, diversas facturas de artículos de joyería, así como documentación del viaje realizado por el promotor a Colombia junto con su hija en fecha 14 de enero de 2014.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Cónsul Adjunta del Consulado General de España en Bogotá (Colombia) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de

enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo

denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio religioso celebrado en B. C. (Colombia), entre un ciudadano nacido en Colombia, con nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en las audiencias reservadas practicadas a ambos promotores se detectan algunas discrepancias importantes. El promotor alega que se conocen desde el mes de octubre de 1999 y que iniciaron su relación sentimental en el mes de junio de 2011, mientras que la promotora indica que se conocieron en octubre de 1998 e iniciaron su relación sentimental en julio del año 2010. Tampoco coinciden en las contestaciones dadas a la pregunta relacionada con las ocupaciones o trabajos desempeñados con anterioridad; el promotor indica que él ha trabajado de camarero y delinante, mientras que su esposa ha trabajado siempre en un “gym”, la promotora indica ella con anterioridad no trabajaba y que su esposo trabajó en un hotel y en un restaurante. Por otra parte, preguntados acerca de cuál fue el último viaje de vacaciones realizado, el promotor indica que él viajó a P. y su esposa a G. mientras que la promotora indicó que ella viajó a V. y su esposo a P.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Bogotá (Colombia), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

**Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (50ª)**  
IV.4.1.1 Matrimonio coránico celebrado España

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra Acuerdo del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

**HECHOS**

1.- Don M. M. A. nacido el 07 de mayo de 1982 en C. de estado civil soltero antes de contraer matrimonio y de nacionalidad española de origen en virtud de Auto de fecha 03 de diciembre de 1984 y Doña A. F. nacida el 13 de abril de 1979 en M. Comuna de M. (Marruecos), de estado civil soltera antes de contraer matrimonio y de nacionalidad marroquí, presentan en fecha 21 de enero de 2013 en el Registro Civil de Ceuta declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio coránico celebrado en C. en fecha 27 de enero de 2012. Adjuntan como documentación: acta matrimonial expedida por la Comunidad Islámica de Estudios Árabes e Islámicos de Ceuta, certificación de matrimonio expedida por el presidente de la Comunidad Islámica de Estudios Árabes e Islámicos de Ceuta; promotor.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la nacionalidad española de origen y la declaración de incapacidad total y absoluta para gobernarse por sí mismo y administrar sus bienes, incluso el derecho de sufragio activo, certificado de inscripción padronal, fe de vida y estado; promotora.- pasaporte marroquí, traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento debidamente legalizada,



traducción jurada de copia en extracto de acta de nacimiento debidamente legalizada, traducción jurada de certificados de soltería y vecindad debidamente legalizados.

2.- Con fecha 2 de enero de 2013 el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta, interesa del Médico Forense que reconozca y emita informe acerca del estado psíquico y físico del promotor, toda vez que por sentencia de fecha 25 de marzo de 2002 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Ceuta se encuentra totalmente incapacitado para gobernarse por sí mismo y administrar sus bienes. De acuerdo con el informe médico forense emitido en fecha 10 de abril de 2013, Don M. M. A. presenta un retraso mental leve-moderado, indicando que, aunque presenta un escaso nivel de autonomía, tiene capacidad suficiente como para conocer el alcance del matrimonio, sus deberes y obligaciones.

3.- Ratificados los promotores, con fecha 03 de junio de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Ceuta la audiencia de los testigos Don M. y Doña R. manifestando que saben y les consta de ciencia propia por razones de vecindad y trato el hecho a que se contrae el expediente y que les consta el hecho del matrimonio de los promotores.

4.- El Ministerio Fiscal por informe de 09 de julio de 2013 interesa se proceda a realizar las correspondientes entrevistas personales a los interesados a la vista del informe médico-forense a fin de constatar o no la existencia de un consentimiento real y efectivo de los contrayentes.

5.- Con fecha 09 de agosto de 2013 se dicta Auto por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta por el que se deniega la inscripción del matrimonio contraído entre Don M. M. A. y Doña A. F. celebrado en C. por el rito y la ley islámica el día 27 de enero de 2012, indicándose en los fundamentos jurídicos del citado Auto que, de la documentación obrante en el expediente se desprende que Don M. M. A. fue declarado total y absolutamente incapaz para gobernarse por sí mismo y administrar sus bienes, incluso el derecho de sufragio activo para el que también es incapaz por sentencia firme dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de esta ciudad en autos 114/2001, circunstancias éstas que llevan a la conclusión de que el matrimonio es nulo por simulación.

6.- Notificados los interesados, Don M. M. A. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil de Ceuta del matrimonio coránico celebrado en C. en fecha 27 de enero de 2012,

aportando resolución dictada por la Dirección Territorial de Ceuta del Instituto de Mayores y Servicios Sociales por la que se resuelve que el promotor no se encuentra en situación de dependencia en ninguno de los grados y niveles previstos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, informe de vida laboral, documento referente a las bases de cotización a la Seguridad Social por el trabajo desempeñado durante los meses de noviembre de 2010 a febrero de 2011 y certificados de asistencia a diversos cursos de formación.

7.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 02 de diciembre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que

algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio coránico celebrado en C. entre un ciudadano declarado español de origen y una ciudadana marroquí y de acuerdo con la información integrante del expediente, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El artículo 45 del Código Civil establece como requisito

para que un matrimonio se pueda celebrar válidamente la existencia de consentimiento por las dos partes. De la documentación integrante del expediente se constata que el interesado carece de capacidad para otorgar un consentimiento matrimonial, dado que ha sido declarada por sentencia de 25 de marzo de 2002 su incapacidad en los siguientes términos “es total y absolutamente incapaz para gobernarse por sí mismo y administrar sus bienes, incluido el derecho de sufragio activo, para el que también es incapaz, debiendo quedar sometido a tutela” y, por tanto, dicha capacidad para otorgar consentimiento matrimonial se encuentra totalmente ausente pese a los posteriores informes aportados que, hasta la fecha, no han dado lugar a un proceso de remoción de la mencionada tutela por parte del promotor.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que procede denegar la inscripción del matrimonio por la falta del requisito de capacidad suficiente para prestar consentimiento válido por parte del Sr. M. A. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil de Ceuta, que por su inmediación a los hechos es quien más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (51ª)**

#### **IV.4.1.1 Matrimonio coránico celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la tutora del interesado contra Auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

## HECHOS

1.- D<sup>a</sup> F.M. A., mayor de edad con domicilio en Ceuta, tutora legal de Don R. M. A., nacido el 31 de diciembre de 1973 en Ceuta, de estado civil soltero antes de contraer matrimonio y de nacionalidad española por opción en fecha 03 de marzo de 1990, presenta en fecha 08 de abril de 2013 en el Registro Civil de Ceuta declaración de datos solicitando sea inscrito el matrimonio coránico celebrado en T. (Marruecos) el día 03 de noviembre de 2009 entre Don R. M. A. y D<sup>a</sup> L. E. H. B., nacida el 18 de diciembre de 1990 en A. (Marruecos), de estado civil soltera antes de contraer matrimonio y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: traducción jurada de acta de matrimonio expedida por el Tribunal de Primera Instancia del Ministerio de Justicia del Reino de Marruecos; promotor, copia del Auto dictado en fecha 18 de octubre de 2012 por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central por el que se deniega la inscripción del matrimonio solicitado al no constar la capacidad matrimonial del contrayente.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la opción por la nacionalidad española en fecha 05 de marzo de 1990 y la declaración de la incapacidad total para gobernarse por sí mismo y administrar sus bienes, así como para el ejercicio del derecho de sufragio, fe de vida y estado, certificado de inscripción padronal individual, sentencia de incapacitación dictada por el Juzgado Mixto nº 1 de Ceuta en fecha 20 de octubre de 2009, diligencia de aceptación y juramento de D<sup>a</sup> F. M. A. como tutora del promotor; promotora.-pasaporte marroquí, traducción jurada de extracto de certificación literal de acta de nacimiento expedido por el Reino de Marruecos, traducción jurada de certificado de residencia expedido por el Reino de Marruecos.

2.- Con fecha 08 de abril de 2013 el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta, interesa del Médico Forense que reconozca y emita informe acerca del estado psíquico y físico del promotor y emita informe en el sentido de determinar si está capacitado o no para prestar el consentimiento matrimonial. De acuerdo con el informe médico forense emitido en fecha 09 de marzo de 2011, Don R. M. A. presenta un retraso mental ligero-moderado con desarrollo de buenas capacidades adaptativas y grado aceptable de autonomía, indicando que en el momento actual sus capacidades para la decisión, el discernimiento y asunción de las obligaciones esenciales del matrimonio se encuentran conservadas.

3.- El Ministerio Fiscal por informe de 09 de julio de 2013 interesa se proceda a realizar las correspondientes entrevistas personales a los interesados a la vista del informe médico-forense a fin de constatar o no la existencia de un consentimiento real y efectivo de los contrayentes.

4.- Con fecha 18 de septiembre de 2013 se dicta Auto por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta por el que se deniega la inscripción del matrimonio contraído entre Don M. M. A. y D<sup>a</sup> A. F. celebrado en T. (Marruecos) por el rito y la ley islámica el día 12 de noviembre de 2009, indicándose en los fundamentos jurídicos del citado Auto, que es nulo cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio sin consentimiento matrimonial y en el presente caso está probado que Don. R. M. A. se encuentra incapacitado por resolución judicial de 20 de octubre de 2009.

5.- Notificados el Ministerio Fiscal y los interesados, D<sup>a</sup> F. M. A. en el ejercicio de la tutela que ejerce de su hermano Don R. M. A. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil de Ceuta del matrimonio coránico celebrado en Tetuán (Marruecos) en fecha 12 de noviembre de 2009.

6.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 02 de diciembre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup>

y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro

Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio coránico celebrado en Tetuán (Marruecos), entre un ciudadano nacido en Ceuta de nacionalidad española por opción y una ciudadana marroquí y de acuerdo con la información integrante del expediente, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El artículo 45 del Código Civil establece como requisito para que un matrimonio se pueda celebrar válidamente la existencia de consentimiento por las dos partes. De la documentación integrante del expediente se constata que el interesado carece de capacidad para otorgar un consentimiento matrimonial, dado que ha sido declarada por sentencia de 25 de marzo de 2002 su incapacidad en los siguientes términos “es total y absolutamente incapaz para gobernarse por sí mismo y administrar sus bienes, incluido el derecho de sufragio activo, para el que también es incapaz, debiendo quedar sometido a tutela” y, por tanto, dicha capacidad para otorgar consentimiento matrimonial se encuentra totalmente ausente pese a los posteriores informes aportados que, hasta la fecha, no han dado lugar a un proceso de remoción de la mencionada tutela por parte del promotor.

V.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que procede denegar la inscripción del matrimonio por la falta del requisito de capacidad suficiente para prestar consentimiento válido por parte del Sr. M. A. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil de Ceuta, que por su inmediatez a los hechos es quien más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta



## **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (52ª)**

### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra Acuerdo del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

### **HECHOS**

1.- Don L. M. M., nacido el 11 de octubre de 1933 en R. (Zamora), de estado civil viudo antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española y Dª R. C. P., nacida el 30 de junio de 1977 en E. L. (República Dominicana) de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana, presentan en fecha 11 de septiembre de 2012 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en S. D. (República Dominicana) el día 07 de septiembre de 2012. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio debidamente apostillada; promotor.- DNI, pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio canónico celebrado en fecha 31 de mayo de 1958 en R. (Zamora), certificado de defunción de la esposa española del promotor acaecida en fecha 04 de diciembre de 2003; promotora.- cédula de identidad, pasaporte, acta notarial de declaración jurada de matrimonio, acta inextensa de nacimiento debidamente apostillada y declaración notarial de soltería debidamente apostillada

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 06 de agosto de 2013 en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

3.- Con fecha 29 de agosto de 2013 el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre Don L. M. M. y Dª R. C. P. por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la

revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en Santo Domingo (República Dominicana) el día 07 de septiembre de 2012.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en S. D. (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando

la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S. D. (República Dominicana), entre un ciudadano español, y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, existen contradicciones por parte de ambos solicitantes de datos personales y familiares básicos del otro. El promotor desconoce el nombre de su suegra, indica que cree que ha muerto, no se acuerda del nombre y domicilio de los hermanos de su pareja, no recuerda el día de su matrimonio, indica que fue en septiembre del 2012, no recuerda el nombre de uno de los testigos que acudieron a su boda, no cita el nombre de todos los hijos de su cónyuge. La promotora, por su parte, no recuerda la fecha y el lugar de nacimiento de su esposo, ni su

número de teléfono, ni el nombre de sus padres, indica que su cónyuge tiene dos hermanas, una de ellas llamada Carmen, cuando lo cierto es que las hermanas del promotor se llaman Asunción e Inocencia, no recuerda la fecha y el lugar de su matrimonio, desconoce los ingresos de su cónyuge y los estudios que ha realizado, indica que su pareja era divorciado antes de contraer matrimonio, cuando lo cierto es que su estado civil era viudo. Igualmente existen otras contradicciones, en relación con el momento en que iniciaron su relación sentimental. El promotor indica que se conocen desde el año 2003 e iniciaron su relación sentimental tres meses antes de contraer matrimonio, mientras que la promotora indica igualmente que se conocieron en el año 2003, pero que iniciaron su relación sentimental tres meses después de conocerse en dicho año. De este modo, y de acuerdo con la declaración de la promotora su última hija nació después de iniciada la relación con el promotor, si bien no es hija de éste, ya que el Sr. Miranda desconoce su nombre. Por otra parte, existen igualmente contradicciones en cuanto a las personas que asistieron a la boda, aficiones de los cónyuges y gustos culinarios. Cabe destacar, aunque no es motivo para la denegación, la diferencia significativa de edad de 43 años entre los cónyuges.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en S. D. (República Dominicana), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo .

## **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (53ª)**

### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra Acuerdo del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

### **HECHOS**

1.- Don M. A. P. L., nacido el 12 de febrero de 1991 en Luperón (República Dominicana), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia el 10 de mayo de 2010 y Dª D-M. Á. R., nacida el 17 de noviembre de 1988 en L. (República Dominicana), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana, presentan en fecha 29 de mayo de 2012 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en L. (República Dominicana) el día 22 de diciembre de 2011. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotor.- DNI, pasaporte, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Vera (Almería) de la adquisición de la nacionalidad española por opción en fecha 10 de mayo de 2010, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Garrucha (Almería) en fecha 08 de marzo de 2012; promotora.- cédula de identidad, pasaporte, acta inextensa de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 22 de enero de 2013 a la promotora en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) y en fecha 18 de abril de 2013 al promotor en el Registro Civil de Vera (Almería).

3.- Con fecha 28 de octubre de 2013 el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre D.

Milton Alexander Polanco Luna y D<sup>a</sup> Doris Mariel Álvarez Rosario por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en Luperón (República Dominicana) el día 22 de diciembre de 2011.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que

algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Luperón (República Dominicana), entre un ciudadano nacido en República Dominicana, de nacionalidad española por opción, y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios

de esta institución. Así, existen contradicciones en relación con el número de veces que el promotor ha viajado a República Dominicana para estar con su prometida. La promotora afirma que su cónyuge ha viajado cinco veces desde que se hicieron novios en el año 2007, indicando que a la fecha de la audiencia reservada, que tiene el lugar el 22 de enero de 2013, el promotor se encontraba en República Dominicana. El promotor indica que hizo un primer viaje en el año 2007 en el que estuvo dos meses, después viajó dos veces en el año 2009 y en el año 2011 viajó de nuevo; por tanto, el promotor cita cuatro viajes y no hace ninguna referencia a que hubiese viajado en el año 2013 a República Dominicana tal como afirmó su pareja. Igualmente, se observan contradicciones en el apartado de gustos y aficiones. Así, la promotora afirma que ni ella ni su cónyuge tienen aficiones en su tiempo libre, mientras que el promotor indica que a su pareja le gusta estar en casa y salir con amigas.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Consular Santo Domingo



## **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (54ª)**

### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra Acuerdo del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

### **HECHOS**

1.- Don. J-C. I. A., nacido el 31 de marzo de 1961 en Peralta (Navarra), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española y D<sup>a</sup> A- B. E. C., nacida el 22 de marzo de 1986 en S. Y. (República Dominicana), de estado civil soltera y de nacionalidad dominicana, presentan en fecha 12 de septiembre de 2012 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en S. Y. (República Dominicana) el día 07 de septiembre de 2012. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; Promotor.- DNI y pasaporte, certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Peralta (Navarra), fe de vida y estado; Promotora.- pasaporte dominicano, acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 04 de junio de 2013 a la promotora en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) y el día 22 de julio de 2013 al promotor en el Registro Civil de Peralta (Navarra).

3.- Con fecha 07 de noviembre de 2013 el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre D. J-C. I. A. y D<sup>a</sup> A-B. E. C., por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la

revocación del acuerdo recurrido y la inscripción en el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en Sabana Yegua (República Dominicana) el día 07 de septiembre de 2012.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Sabana Yegua (República Dominicana), entre un ciudadano español, y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Existe un desconocimiento básico de datos personales y familiares de los cónyuges. Así, la promotora indica que su cónyuge tiene 51 años, cuando en la fecha en que tienen lugar las audiencias reservadas tiene 52 años, no cita correctamente el mes de su nacimiento y desconoce los estudios de su cónyuge; el promotor no cita

correctamente la fecha de nacimiento de la interesada, desconoce el domicilio de su suegra y no cita correctamente el nombre de todos los hermanos de su cónyuge. Asimismo, en cuanto a su matrimonio, el promotor no se acuerda de las personas que asistieron a su boda y dice que hubo unos 25 invitados, mientras que su cónyuge indica que para celebrar su boda hicieron una comida en casa de una tía suya y que asistieron aproximadamente 15 personas. Igualmente, la promotora indica que su relación sentimental comenzó en noviembre de 2009 y que el promotor viajó a República Dominicana a conocerla personalmente del 29 de noviembre al 11 de diciembre de 2009. Con posterioridad, viajó de nuevo a República Dominicana del 1 al 15 de septiembre de 2012 para contraer matrimonio y no volvió desde entonces. La promotora indica que no decidieron casarse antes de conocerse personalmente, mientras que el promotor afirma lo contrario. También difieren en cuanto a los motivos para residir en España; la promotora indica que porque su suegro está enfermo y su cónyuge vive con él, mientras que el promotor indica que su trabajo está en España y que la promotora aunque trabaja en República Dominicana, no gana lo suficiente para poder vivir. La promotora indica que tiene una tía y primos que viven en Peralta (Navarra), mientras que el promotor cita a un tío político de su cónyuge como familiar de ésta que vive en España. Por otra parte, existen asimismo discrepancias en cuanto a gustos y aficiones. El promotor afirma que a su cónyuge le gusta pasear y salir a tomar algo, mientras que ésta manifiesta que le gusta ir a la iglesia; la promotora afirma que el color favorito de su pareja es el mostaza mientras que el interesado afirma que es el azul; la promotora indica que ninguno de los dos tiene marcas de nacimiento, cicatrices o tatuajes mientras que su cónyuge indica que él tiene una mancha en la parte derecha de la espalda y una cicatriz en el dedo pulgar de la mano izquierda. Por último, y aunque no es un motivo para denegar la inscripción de matrimonio solicitada, se hace constar la diferencia de veinticinco años en la edad de los solicitantes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC),

si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr/a. Juez encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo

### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (56ª)**

#### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.**

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra Acuerdo de la Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Don A. Z. S. nacido el día 19 de octubre de 1966 en S-S. Las V. (Cuba), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española por opción en fecha 29 de noviembre de 2007 y Doña A. C. R. nacida el 02 de octubre de 1973, en S-C- Las V- (Cuba) de estado civil divorciada antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad cubana, presentan en fecha el 27 de febrero de 2013 en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en T. S-S. (Cuba) el día 16 de mayo de 2012. Adjuntan como documentación: certificación de matrimonio expedida por el Registrador del Estado Civil de Taguasco (Cuba); Promotor.- DNI, pasaporte, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción, acta notarial de manifestaciones, certificado de entradas y salidas de Cuba, certificación de estado civil; Promotora.- carnet de identidad

cubano, certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba, certificado de matrimonio celebrado en S-S. (Cuba) el 26 de marzo de 1992 disuelto por sentencia firme de fecha 03 de febrero de 2006 dictada por el Tribunal Municipal Popular de Taguasco (Cuba) y copia de la citada sentencia.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el día 05 de junio de 2013, a la promotora Doña A. C. R. en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) y en fecha 12 de julio de 2013, al promotor Don A. Z. S. en el Registro Civil de San Cristóbal de la Laguna (Santa Cruz de Tenerife).

3.- Con fecha 09 de octubre de 2013 la Cónsul de España en La Habana (Cuba) dicta Auto por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre Don A. Z. S. y Doña A. C. R. por falta de auténtico consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, Don A. Z. S. interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Auto recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en T. S-S. (Cuba) el día 16 de mayo de 2012, alegando falta de motivación de la resolución impugnada, errónea calificación de los hechos y razonamiento equivocado de la instructora del procedimiento, y acompañando como medios de prueba diversas fotografías de los promotores, comprobante de envío de dinero y correos electrónicos.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba) en funciones de Ministerio Fiscal, la Cónsul de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en el contenido del Auto denegatorio.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en

materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras

inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio civil celebrado en T. S-S. (Cuba), entre un ciudadano nacido en Cuba de nacionalidad española por opción y una ciudadana cubana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. De las audiencias reservadas practicadas se constatan contradicciones en las preguntas relacionadas con su relación prematrimonial. Así, el promotor contesta que se conocen desde que su cónyuge se graduó y empezó a trabajar en la localidad donde él vivía, que se conocieron en casa de un amigo suyo, que es vecino de su cónyuge. Por su parte, la promotora indica que se conocen desde septiembre de 1997 y que se conocieron en un consultorio médico donde la promotora prestaba servicios en calidad de médico en servicio social, ya que a ese consultorio acudían su actual esposo y sus padres, que tras ser trasladada a otro consultorio dejaron de verse y volvieron a reencontrarse en el año 2011 cuando su pareja fue a Cuba. En relación con la pregunta de cuándo iniciaron su relación sentimental, el promotor indica que fue en el año 2011, indicando “yo empecé a comunicarme con ella con la intención de casarme”; la promotora, por su parte, indica que fue en mayo de 2012, cuando él vino a Cuba el día primero, que pasó unos días en su casa y que conoció a su familia, que su esposo regresó a España 24 días después. Por otra parte, el promotor afirma que ha viajado en dos ocasiones para ver a su pareja, el 24 de mayo de 2012 y el 19 de enero de 2013, mientras que la promotora únicamente cita enero de 2013.

Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si



expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en La Habana (Cuba), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

## **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (87ª)**

### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Don C-J. , nacido el 30 de noviembre de 1980 en C. (Colombia) de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad colombiano y Doña Y. nacida el 21 de febrero de 1976 en C.-V. (Colombia) de nacionalidad española adquirida por residencia por resolución de la D.G.R.N. de fecha 07 de julio de 2009 y de estado civil divorciada antes de contraer matrimonio, solicitan en el Registro Civil Central con fecha 07 de julio de 2000 la inscripción de su matrimonio civil celebrado el día 26 de noviembre de 2009 en C.-V. (Colombia). Adjuntan como documentación: certificación de matrimonio apostillada expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, escritura pública de matrimonio civil expedida por la Notaría Catorce de S. (Colombia); promotor.- cédula de identificación colombiana, pasaporte colombiano; promotora.- DNI, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Valencia de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, sentencia de divorcio de fecha 07 de enero de 2008 del matrimonio celebrado en C. (Colombia) el 05 de septiembre de 1998 y convenio regulador y certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Valencia el 29 de marzo de 2010.

2.- Con fecha 30 de enero de 2012 se celebra en el Registro Civil de Valencia la audiencia reservada de la promotora y con fecha 02 de agosto de 2013 tiene lugar la audiencia reservada del promotor en el Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

3.- Con fecha 08 de noviembre de 2013, el Encargado del Registro Civil Central dicta auto por el que se resuelve denegar la práctica de la inscripción del matrimonio celebrado por los promotores el día 26 de

noviembre de 2009, en C.-V. (Colombia), por no existir verdadero consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del auto de fecha 08 de noviembre de 2013 y la inscripción de su matrimonio, aportando diversas fotografías, justificantes de envío de dinero y certificado expedido por la Caja de Compensación Familiar del V. (Colombia) de fecha 13 de enero de 2014.

5.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 21 de marzo de 2014, al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones de la recurrente. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia

aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia, entre una ciudadana nacida en Colombia de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano colombiano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan

determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. En las audiencias reservadas practicadas a los promotores se han constatado algunas discrepancias.

Así, el promotor indica que se conocieron el día 15 de enero de 2004 en V. (España) en una discoteca y que comenzaron su relación sentimental al día siguiente; la promotora indicó que se conocieron en V. en el mes de febrero de 2005. Igualmente, preguntados cuándo y dónde decidieron contraer matrimonio, el promotor afirma que en V. (España) en la Iglesia de los Desamparados; la promotora afirmó que lo decidieron telefónicamente. Por otra parte, el promotor indica que su esposa tiene una hija de 12 años fruto de otra relación anterior; la promotora indica que tiene dos hijas de otra relación anterior.

El promotor afirma que su pareja tiene 3 hermanos, mientras que ésta indica que tiene cuatro hermanos. En el apartado de datos profesionales, el promotor indica que la profesión de su cónyuge es "servicio doméstico", mientras que la promotora indica que su profesión es dependienta. Igualmente, en cuanto a gustos y aficiones, la promotora indicó que tanto a ella como a su cónyuge les gusta ver la televisión y descansar; el promotor indicó que practica con regularidad deporte y que tanto a él como a su pareja les gusta pasear. La promotora indicó que, desde que reside en España ha viajado a su país tres veces, no recordando las fechas exactas. El promotor indica que viaja dos veces por año, en junio y la última en octubre-noviembre, permaneciendo en cada viaje un mes.

VI.- Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 26 de Noviembre de 2014 (11ª)**

### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra Acuerdo de la Encargada de la Sección Consular de España en Abidjan (Costa de Marfil).

### **HECHOS**

1.- Don M. , nacido el 14 de diciembre de 1979 en S. (B.), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española y Doña P., nacida el 08 de diciembre de 1990 en Y. (Costa de Marfil), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad marfileña, presentan en fecha 09 de diciembre de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Abidjan (Costa de Marfil) solicitud para solicitar la inscripción consular de su matrimonio civil que habría de celebrarse el día 14 de diciembre de 2013 en Y. (Costa de Marfil). Adjuntan como documentación: traducción jurada legalizada de copia literal de inscripción de nacimiento expedida por la República de Costa de Marfil, traducción jurada legalizada de partida de nacimiento de la promotora expedida por la República de Costa de Marfil, certificado de nacimiento del promotor inscrito en el Registro Civil de Sitges (Barcelona), fe de vida y estado del promotor expedido por el Registro Civil de Santpedor (Barcelona).

2.- No habiendo cumplido con la presentación del certificado de capacidad matrimonial exigido para la inscripción del matrimonio, debido a un error en la información facilitada por el Registro Civil de Santpedor (Barcelona), y a fin de valorar la oportunidad de realizar la inscripción, con fecha 18 de diciembre de 2013, se celebraron en las dependencias de la Embajada de España en Abidjan (Costa de Marfil) las audiencias reservadas a ambos contrayentes.

3.- Previo informe desfavorable del Canciller de la Embajada de España en Abidjan (Costa de Marfil) en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 10 de enero de 2014, la Encargada de la Sección Consular de la Embajada

de España en Abidjan (Costa de Marfil), dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio solicitada por los promotores, dado el escasísimo tiempo de convivencia, el desconocimiento del idioma español de la promotora y la intención inmediata de ir a vivir a España.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción en el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado el día 14 de diciembre de 2013 en Y. (Costa de Marfil), aportando diversas fotografías y escrito de la madre de la promotora fechado el 20 de enero de 2014 manifestando que los promotores después de su enlace, han estado residiendo provisionalmente en su domicilio como matrimonio.

5.- La Encargada de la Sección Consular de la Embajada de España en Abidjan (Costa de Marfil), remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII.b)), siendo pues trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Y. (Costa de Marfil) entre un ciudadano español y una ciudadana marfileña, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los promotores se conocieron el 14 de agosto de 2013 en Costa de Marfil, en el bar en el que trabajaba la promotora e iniciaron su relación sentimental. Con fecha 2 de septiembre de 2013, el promotor regresa de nuevo a España y vuelve el día 07 de diciembre de 2013 a Costa de Marfil para contraer matrimonio. De las audiencias reservadas practicadas a los promotores se destacan algunas contradicciones importantes. Así, en el apartado de datos personales y familiares, el promotor no cita los apellidos de los padres de su esposa y deja sin contestar la pregunta relativa a si conoce a sus suegros;



la promotora, por su parte, indica que conoce a sus suegros por teléfono, pero no indica si su cónyuge conoce a sus padres. El promotor no cita el número de teléfono de su cónyuge y la promotora no indica el domicilio de su esposo, únicamente cita la localidad.

En el apartado de datos profesionales, el promotor indica que su profesión es “instalador-montador de fontanería y electricidad” y que ha realizado estudios de graduado escolar y que tiene el carnet de instalador de varias profesiones, que sabe inglés, catalán, castellano y algo de francés. Por su parte, la promotora indica que su esposo es ingeniero, que trabaja en “montaje de aparatos eléctricos”, que desconoce la empresa para la que trabaja, que ha estudiado informática y que sabe español y un poco de francés. La promotora indica que ella ha estudiado bachillerato y selectividad, mientras que el promotor indica que su pareja ha estudiado decoración y peluquería. En el apartado de datos económicos, existen igualmente algunas contradicciones. Así, el promotor indica que sus ingresos mensuales son 1.200 € a los que hay que adicionar dietas y pagas extras; la promotora afirma que su esposo percibe aproximadamente 450 € al mes. Por otra parte, existen igualmente discrepancias en cuanto a hábitos y aficiones. El promotor afirma que su esposa no practica deporte con regularidad, mientras que ésta indica que practica balonmano; la promotora tampoco coincide con su pareja en cuanto a los gustos culinarios de éste. Por último, la promotora indica que decidieron contraer matrimonio cuando su esposo se encontraba en España, mientras que el promotor afirma que lo decidieron en Costa de Marfil, poco antes de partir para España y que lo hablaron en persona.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada de la Sección Consular de la Embajada de España en Abidjan (Costa de Marfil), quien por su intermediación a los hechos es quien más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Abidjan (Costa de Marfil).

IV.4.1.3 Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad

#### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (88ª)**

IV.4.1.3 Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero por español con nacionalidad declarada por residencia.

*1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (art.49 CC), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace.*

*2º.- No es inscribible el matrimonio coránico celebrado en 1994 por quien fue declarado en 2005 español de origen con valor de simple presunción porque la certificación aportada no acredita las circunstancias necesarias y no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Don M., nacido en D. (Sáhara Occidental) el 01 de junio de 1951, de estado civil divorciado antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en fecha 24 de enero de 2005, presentó en el Registro Civil Único de Huelva impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio

coránico celebrado supuestamente el 17 de abril de 1994 en H. (Sáhara), con Doña. B. nacida el 10 de marzo de 1974 en H. (Sáhara), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad saharauí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio expedida por la República Árabe Saharaui Democrática; promotor.- DNI y certificado literal de la inscripción en el Registro Civil Central de la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Mejorada del Campo (Madrid).

2.- Ratificado el interesado, con fecha 05 de diciembre de 2013 tiene lugar en el Registro Civil Central la audiencia de los testigos y la audiencia reservada del promotor.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 19 de diciembre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó Auto por el que se deniega la inscripción del matrimonio solicitado por los promotores, al no reunir éste los requisitos legalmente previstos y al no haberse acreditado suficientemente por el expediente gubernativo instruido y de la documentación aportada la celebración en forma de dicho matrimonio.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso solicitando la revocación del auto impugnado y la inscripción de su matrimonio.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 03 de abril de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto emitido y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, 11-1ª de enero, 31-3ª de mayo y 8-3ª de septiembre de 2000; 26-2ª de diciembre de 2001, 9-2ª de mayo de 2002, 16-2ª de noviembre de 2005; 7-1ª de febrero, 8 y 12-4ª de abril y 13-1ª de noviembre de 2006; y 30-2ª de enero y 4-6ª de junio de 2007; 11-5ª y 12-3ª de septiembre de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción adquirida en 2005, solicita la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio, celebrado supuestamente el 17 de abril de 1994 en H. (Sáhara), aportando como justificante del mismo acta de matrimonio expedida en fecha 02 de marzo de 2011 por la República Árabe Democrática Saharaui. Dicha solicitud ha sido desestimada por Auto dictado por el Registro Civil Central al no encontrarse suficientemente acredita la celebración del matrimonio, en base a la documentación aportada.

III.- Hay que comenzar señalando que cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II CC), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace (cfr. art. 65 CC), bien se haga esta comprobación mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) y en las condiciones establecidas por este precepto reglamentario, bien se realice tal comprobación, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- En el caso actual se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española”.

Tal como prescribe el artículo 257 del RRC, se exige la acreditación suficiente de la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos, debiendo hacerse constar en la inscripción, conforme preceptúa, con carácter general el artículo 258 del RRC, la hora, fecha y sitio en que se celebre, las menciones de identidad de los contrayentes, nombre, apellidos y calidad del autorizante, y, en su caso, la certificación religiosa o el acta civil de celebración. El acta de matrimonio aportada, expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Por tanto, el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicarse la inscripción. Lo anterior no ha de impedir que, si llegan a suministrarse más pruebas, sea factible reiterar el expediente y obtener, bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## VII. RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIÓN

### VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

#### VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES. ART. 93 Y 94 LRC

#### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (10ª)**

##### VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

*No acreditado uno de los dos errores denunciados, no prospera la solicitud de rectificación en inscripción de nacimiento del segundo apellido del inscrito.*

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil Central en fecha 22 de febrero de 2012 Don A. B. B., mayor de edad y domiciliado en G., expone que en su inscripción de nacimiento se ha incurrido en el error de consignar el segundo apellido que consta y que nació en el año 1961 y solicita que, previos los trámites legalmente establecidos, se acuerde la rectificación de dichos errores, en el de sentido de que su segundo apellido es Bo. y nació en 1971 acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central el 6 de febrero de 2012

con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 9 de febrero de 2011.

2.- Acordada la incoación de expediente gubernativo, el ministerio fiscal no se opuso a la rectificación del año de nacimiento y si a la del segundo apellido, por no quedar acreditado que se trate de un error, y el 15 de marzo de 2012 el Juez Encargado dictó auto disponiendo que se proceda a la rectificación del primer dato, cuya incorrección resulta de la certificación local de nacimiento, del acta de adquisición de la nacionalidad española, de la hoja de datos firmada por el declarante y de la resolución de la dirección general de los Registros y del Notariado por la que se le concede la nacionalidad; y que no ha lugar a la rectificación del segundo, sin perjuicio del derecho que le asiste a iniciar el procedimiento declarativo correspondiente.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que quiere que se rectifique su segundo apellido porque el que le han dado no es el de su madre y aportando, como prueba documental, acta de nacimiento de esta expedida por el Registro marroquí.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio de 2013 y 3-53ª de enero de 2014.

II.- Pretende el solicitante que en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central en febrero de 2012 tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia, se rectifiquen el segundo apellido y el año de nacimiento del inscrito exponiendo que son Bo. y 1971 y no B. y

1961, como por error consta. El Juez Encargado, razonando que la evidencia del primero de los errores denunciados no resulta de la confrontación con los documentos en cuya virtud se practicó la inscripción, dispuso que se proceda a la rectificación del segundo dato y que no ha lugar a la rectificación del primero mediante auto de 15 de marzo de 2012 que, en lo que a la denegación respecta, constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no ha sido acreditado el error denunciado respecto al segundo apellido ya que, no figurando apellido de la madre en el acta de nacimiento marroquí obrante en el expediente de nacionalidad, se duplicó el único apellido que en ella consta, al expediente de rectificación no se aporta documental alguna en prueba del error aducido y el acta de nacimiento presentada con el escrito de recurso ni siquiera permite establecer la identidad de persona entre la inscrita, H. Bo. nacida en 1934 hija de O. M. S. y la madre del promotor, H. [hija de] A. nacida en 1932.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.



### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (11ª)**

#### VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

*La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil Central en fecha 24 de mayo de 2011 Don S. mayor de edad y domiciliado en M. expone que en su inscripción de nacimiento consta por error que el hecho acaeció el 1 de junio de 1968, en vez del 1 de junio de 1960 que es la fecha correcta, y solicita que se rectifique dicho dato acompañando copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central el 8 de agosto de 1997, con marginal de adquisición de la nacionalidad española en fecha 14 de mayo de 1997 con renuncia a su anterior nacionalidad iraquí, y copia simple de certificación consular expedida por la Embajada de Irak en España sobre autenticidad y equivalencia a certificado de nacimiento del documento de identidad iraquí, que expresa que nació en el año 1960.

2.- Acordada la incoación de expediente gubernativo, el ministerio fiscal, a la vista de los antecedentes, se opuso a lo interesado y el 23 de abril de 2012 el Juez Encargado dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación del error denunciado, toda vez que el año de nacimiento inscrito es el que en su día consignó el promotor en la correspondiente hoja de datos y se determinó en resolución de 12 de junio de 1997 que puso fin al expediente gubernativo de inscripción de nacimiento fuera de plazo seguido.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la dirección general de los Registros y del Notariado alegando que al expediente de rectificación ha aportado certificado de nacimiento y DNI, compulsados por la Embajada de Irak, con la fecha real y que le gustaría que se tuviera en cuenta que, por su condición de perseguido

político, hasta 2010 no ha podido viajar a su país natal para solicitar la documentación necesaria.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión a la dirección general de los Registros y del Notariado del expediente y de sus antecedentes: expediente 14217/...., de rectificación de error en el mismo dato alegando que el año correcto de nacimiento es 1965, y expediente 11237/.... de inscripción fuera de plazo de nacimiento.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006, 24-2ª de abril y 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009, 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010, 18-3ª de noviembre y 1-3ª de diciembre de 2011, 19-56ª de diciembre de 2012 y 8-53ª y 15-2ª de octubre y 11-144ª y 13-52ª de diciembre de 2013.

II.- Pretende el promotor la rectificación en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central en agosto de 1997 tras haber adquirido la nacionalidad española, de la fecha en que acaeció el hecho, exponiendo que la correcta es el 1 de junio de 1960 y no del año 1968, como por error consta. El Juez Encargado, toda vez que el año de nacimiento inscrito es el que en su día consignó el interesado en la correspondiente hoja de datos y fue acordado en resolución de 12 de junio de 1997 que puso fin a expediente gubernativo de inscripción de nacimiento fuera de plazo, dispuso que no ha lugar a la rectificación del error denunciado, mediante auto de 23 de abril de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La fecha de nacimiento de una persona no es en su inscripción de nacimiento una simple mención de identidad (cfr. art. 12 del Reglamento del Registro Civil) susceptible de rectificación, si se demuestra errónea,

por expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley de Registro Civil, sino un dato esencial de la inscripción, del que esta hace fe (cfr. art. 41 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse, en principio, por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme al criterio general establecido en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil. En este caso consta que la fecha de nacimiento inscrita fue determinada en auto de 12 de junio de 1997, que puso fin a expediente gubernativo de inscripción de nacimiento fuera de plazo y coincide con la que figura en la documentación obrante en el mencionado expediente y con la que el interesado consignó en la correspondiente declaración de datos para la inscripción. A esta constancia el solicitante opone una certificación consular que, sobre ser copia simple y estar suscrita por funcionario cuya firma no está legalizada, se limita a expresar que en Irak el documento identificativo equivale a una certificación de nacimiento y que en el del interesado figura 1960 como año de nacimiento; y, a mayor abundamiento, consta en las actuaciones que en 2001 el peticionario promovió un primer expediente a fin de que se rectificara dicho dato, alegando en aquella ocasión que el año correcto era 1965. Por todo ello, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente, no puede considerarse probado el error denunciado y queda impedida la rectificación instada en vía gubernativa.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (81ª)**

#### VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de matrimonio

*No acreditado el error invocado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de matrimonio del nombre del padre del contrayente.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil Central en fecha 24 de junio de 2011 Don H., de nacionalidad española adquirida por residencia el 16 de noviembre de 2007, expone que en la inscripción de su matrimonio, practicada en el Registro Civil Central el 7 de abril de 2011, se ha incurrido en el error de consignar de forma incorrecta que el nombre del padre del marido es Hammadi, en lugar de Mohamed que es lo correcto, y que, aunque el estado civil de solteros de ambos contrayentes que consta no es error, no quiere que ese dato figure y solicita que, previos los trámites legalmente establecidos, se acuerde la rectificación de dichos errores, acompañando copia simple de la inscripción de matrimonio cuya rectificación insta.

2.- El ministerio fiscal, a la vista de los antecedentes, se opuso a lo interesado y el 8 de junio de 2012 el Juez Encargado, razonando que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración del matrimonio no puede ser otro que el de solteros, viudos o divorciados y que de la confrontación con la inscripción de nacimiento del promotor, practicada el 2 de octubre de 2008, consta que el nombre del padre del inscrito es "Hammadi", dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación de los errores denunciados.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ciertamente el estado civil de ambos cónyuges es el de solteros pero que pide que se rectifique el nombre de su padre, a fin de que conste que se llamada "Mohamed", tal como figura en su inscripción de nacimiento, pese a lo argumentado en contra en el auto dictado.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado, y unidas las actuaciones seguidas con ocasión de la inscripción del matrimonio, el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 69, 92, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 3-2ª de octubre de 1996, 23-1ª de diciembre de 1998, 13-1ª de septiembre de 1999, 19-1ª de noviembre de 2001, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 30-5ª de diciembre de 2005, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio de 2013 y 3-53ª de enero de 2014.

II.- Solicita el promotor que en la inscripción de su matrimonio, practicada en el Registro Civil Central en abril de 2011 tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia, se rectifique el nombre del padre del marido, que es Mohamed y no Hammadi, y expone asimismo que, aunque el estado civil de solteros de ambos contrayentes que consta no es error, no quiere que ese dato figure en el asiento. El Juez Encargado, razonando que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración del matrimonio no puede ser otro que el de solteros, viudos o divorciados y que de la confrontación con la inscripción de nacimiento del promotor, practicada el 2 de octubre de 2008, consta que el nombre del padre del inscrito es “Hammadi”, dispuso que no ha lugar a la rectificación de los errores denunciados mediante auto de 8 de junio de 2012 que, en lo que al nombre del padre respecta, constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- Los nombres de los padres de los contrayentes son en la inscripción de matrimonio menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 69 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo, con apoyo en el artículo 93-1º de la Ley. En este caso no ha sido probada la existencia del error denunciado ya que consta que la inscripción del matrimonio, celebrado en Marruecos en septiembre de 1996, se practicó en virtud de transcripción del certificado del Registro extranjero salvo en lo que respecta a las menciones del contrayente, que para el ordenamiento jurídico español no son las que expresa el documento expedido por el país de su anterior nacionalidad sino las que constan en su inscripción de nacimiento, practicada el 2 de octubre de 2008 y en la que en fecha 16 de febrero de 2009 se asentó marginal de corrección, entre otros datos, del nombre del padre del inscrito, que es Hammadi y no lo que consta por error -Mohamed-. Así pues, la fuerza legitimadora y probatoria del asiento de nacimiento (cfr. art. 2 LRC) impone que las menciones de identidad en él consignadas trasciendan a la de matrimonio y que esta haya de estimarse carente de error.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Contra esta resolución, conforme establece el artículo 362 del Reglamento del Registro Civil, no cabe recurso alguno, no obstante podrá interponerse demanda judicial en el orden civil ante el Juez de Primera Instancia correspondiente.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 28 de Noviembre de 2014 (6ª)**

### VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

*1º.- No acreditado el error denunciado por confrontación con los documentos en cuya virtud se ha practicado el asiento, no prospera el expediente de rectificación del nombre del inscrito en su inscripción de nacimiento.*

*2º.- Por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina si la pretensión deducida pudiera ser acogida por la vía distinta del expediente de cambio de nombre y la deniega, porque no hay justa causa para cambiar “Rayhan” por “Rayan”.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los representantes legales del menor al que se refiere la inscripción contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Gavà (Barcelona).

### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Gavà de fecha 7 de febrero de 2012 Don A., mayor de edad y domiciliado en V. (B.), promueve expediente de rectificación de la inscripción de nacimiento de su hijo Rayhan O. F., nacido en V. el.....de 2011, manifestando que se ha advertido que por error aparece el nombre que consta cuando en realidad debe decir “Rayan”. Acompaña certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación solicita, copia simple de DNI y justificante de empadronamiento en V. del menor y de los dos progenitores y escrito dirigido al Registro Civil por el Consulado General del Reino de Marruecos en Barcelona exponiendo que la inscripción no puede transcribirse al Registro Civil marroquí porque el nombre está indebidamente escrito y rogando que se rectifique por Rayan, que es nombre de varón corriente en Marruecos y que no tiene traducción al castellano. En el mismo acto compareció Doña A. F. B., madre del menor, que se dio por enterada y conforme con la petición formulada, y por el Registro Civil de Viladecans se facilitó copia del cuestionario para la declaración de nacimiento, con el resultado de que el nombre en él consignado por la madre es el que consta en el asiento registral.

2.- El ministerio fiscal no se opuso a la resolución del expediente de conformidad con lo interesado por el promotor y el 19 de marzo de 2012 la Juez Encargada dictó auto disponiendo desestimar la rectificación instada, por cuanto la ortografía del nombre inscrito coincide con la consignada por los padres en la solicitud de inscripción.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la madre, los dos representantes legales del menor interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que por error se inscribió mal el nombre, que “Rayhan” es nombre de mujer y “Rayan” de varón y que, por tanto, al nacido le correspondería este último.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso porque el nombre inscrito es el solicitado por los padres y “Rayhan” no es un nombre femenino sino una variante gráfica del nombre masculino “Rayan” y el Juez Encargado informó que estima que debe confirmarse la resolución impugnada, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos que obran en ella y en los que se ratifica, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 41, 59.4º, 60 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 206, 209, 210, 342, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012, y las resoluciones, entre otras, de 4-1ª de enero de 1996, 27-1ª de enero de 1997, 2-1ª de julio y 3-2ª de noviembre de 1999, 8-4ª de marzo y 4-2ª y 5ª de octubre de 2000; 10-7ª de mayo y 3-1ª y 7-2ª de diciembre de 2001; 24-2ª de abril, 10-4ª de mayo y 18-3ª de diciembre 2002; 6-2ª de junio y 22-3ª de septiembre de 2003, 4-1ª de junio de 2004, 27-5ª de febrero de 2007, 11-3ª de febrero y 3-4ª de junio de 2009, 1-6ª de septiembre y 4-1ª de octubre de 2010, 29-2ª de noviembre de 2011, 28-33ª de junio de 2013 y 10-38ª de enero de 2014.

II.- Solicita el promotor la rectificación en la inscripción de nacimiento de su hijo del nombre que consta, Rayhan, manifestando que aparece por error y que en realidad debe decir “Rayan” y aportando escrito dirigido al Registro Civil por el Consulado General de Marruecos en Barcelona exponiendo que la inscripción del menor no puede transcribirse al Registro Civil marroquí porque el nombre, corriente en Marruecos y que no tiene



traducción al castellano, está indebidamente escrito. La Juez Encargada dispuso desestimar la solicitud de rectificación, por cuanto la ortografía del nombre inscrito coincide con la consignada por los padres en la solicitud de inscripción, mediante auto de 19 de marzo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, el artículo 94.1º de la Ley del Registro Civil admite la rectificación por expediente, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, de “aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción” y, en este caso, no ha llegado a probarse el error denunciado puesto que el cuestionario para la declaración de nacimiento unido al expediente acredita que el nombre fue inscrito tal como había sido propuesto por las personas facultadas para elegirlo.

IV.- Conviene no obstante examinar si la pretensión deducida pudiera ser acogida por la vía distinta del expediente de cambio de nombre de la competencia general del Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC. y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), de esta Dirección General, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 RRC) y que razones de economía procesal aconsejan dicho examen (cfr. art. 354 RRC), dado que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la incoación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V.- La solicitud del promotor tampoco puede ser estimada por esta vía ya que uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en este caso, no se aprecia que concurra: en primer lugar, la doctrina constante de la Dirección General de que no la hay cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito, es de directa aplicación a este caso ya que evidentemente es variación mínima la eliminación de una hache intercalada, muda en las lenguas españolas; en segundo lugar, lo

que al respecto prevea la ley personal a la que la madre estuvo sujeta antes de renunciar a su nacionalidad anterior y adquirir la española no ha de imponer la modificación en el Registro español de la inscripción de nacimiento de un español nacido en España de padres españoles; y, finalmente, no se acredita la alegación formulada en el escrito de recurso de que la hache intercalada convierte el nombre de varón “Rayan” en nombre de mujer.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Rayhan, por “Rayan”.

Madrid, 28 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gava (Barcelona).

### **Resolución de 28 de Noviembre de 2014 (7ª)**

#### **VII.1.1 Rectificación de apellido en varias inscripciones del promotor y de sus ascendientes**

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación del primer apellido del promotor, de su padre y de su abuelo paterno en las inscripciones a ellos referidas.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripciones del solicitante y de sus ascendientes remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Villacarrillo (Jaén).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santisteban del Puerto (Jaén) en fecha 17 de octubre de 2011 Don F. Roa R. mayor de

edad y domiciliado en dicha población, solicita la instrucción de expediente para la rectificación de error en las inscripciones de matrimonio y defunción de su abuelo paterno, de nacimiento, matrimonio y defunción de su padre y de nacimiento y matrimonio propias exponiendo que en la primera de ellas, la de matrimonio de su abuelo, se cometió el error de no consignar el apellido en la forma “de Roa” que figura en la certificación eclesiástica y que dicho error se ha arrastrado en las inscripciones registrales posteriores; que justifica el error que denuncia con la partida de bautismo de su abuelo F. de Roa M. nacido el 20 de junio de 1865, antes de la creación del Registro Civil, y que, conforme al artículo 93.3º de la Ley del Registro Civil, pueden rectificarse previo expediente los errores cuya evidencia resulte de la confrontación con otras que hagan fe del hecho correspondiente. Acompaña certificaciones de bautismo y eclesiástica de matrimonio de su abuelo y certificaciones, literales o en extracto y originales o copias, de todas las inscripciones cuya rectificación interesa.

2.- Ratificado el promotor en el escrito presentado, se unió a las actuaciones resolución de 3-16ª de septiembre de 2010, de la Dirección General, que confirma el auto dictado en fecha 22 de agosto de 2008 por el Juez Encargado del Registro Civil de Villacarrillo acordando denegar la rectificación en la inscripción de nacimiento del promotor del error que ahora se aduce existente asimismo en las inscripciones de los ascendientes; el ministerio fiscal informó que procede dirigir la instancia presentada y la documentación aportada al Registro Civil competente y la Encargada del Registro Civil de Santisteban del Puerto acordó remitir las actuaciones al de Villacarrillo.

3.- Recibido lo anterior en el Registro Civil de Villacarrillo el 11 de noviembre de 2011 y recabadas certificaciones originales y literales de las que obran en fotocopia o en extracto, el ministerio fiscal informó que no procede la rectificación de la inscripción de nacimiento del promotor, por no haberse acreditado en modo alguno la existencia de error en la misma, y el 14 de junio de 2012 el Juez Encargado dictó auto acordando no rectificar las actas de nacimiento, matrimonio y defunción obrantes en los tomos correspondientes, toda vez que, no acreditada la existencia de error en las mismas, no se cumplen los requisitos que establece el art. 94.1 de la Ley del Registro Civil.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que él apoyaba su petición en el apartado 3º del artículo 93 LRC

y el Encargado la denegó basándose en el art. 94.1 y que, si en la inscripción en el Registro Civil del matrimonio canónico de su abuelo se identifica al padre del contrayente como A. de Roa, considera que el contrayente debe llamarse F. de Roa M. y no lo que consta, F. Roa M.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que informó que, al no haberse acreditado en modo alguno la existencia de error en la inscripción de nacimiento del promotor, procede desestimar el recurso y la Juez Encargada del Registro Civil de Villacarrillo, apoyándose en los razonamientos jurídicos expuestos por el Encargado en la resolución apelada, la ratificó íntegramente y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41, 69, 81 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 19-8ª de abril de 2013 y 3-51ª y 10-42ª y 46ª de enero de 2014.

II.- Solicita el promotor la instrucción de expediente para la rectificación de error en las inscripciones de matrimonio y defunción de su abuelo paterno, de nacimiento, matrimonio y defunción de su padre y de nacimiento y matrimonio propias exponiendo que en la primera de ellas, la de matrimonio de su abuelo, se cometió el error de no consignar el apellido en la forma “de Roa” que figura en la certificación eclesiástica y que dicho error se ha arrastrado en las inscripciones registrales posteriores. El Juez Encargado del Registro Civil de Villacarrillo acordó no rectificar las actas obrantes en los tomos correspondientes, toda vez que no se ha acreditado la existencia de error en las mismas, mediante auto de 14 de junio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- Los apellidos de una persona son en las inscripciones a ella referidas menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41, 69 y 81 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no ha llegado a probarse la existencia en el Registro del error denunciado porque en todos los asientos registrales aportados, desde el de matrimonio del abuelo paterno del promotor, que data de 1891, hasta el de matrimonio propio, practicado en 1948, acreditan que el primer apellido de las tres personas -abuelo, padre e hijo- a las que afectan las inscripciones es Roa y, constando en la de nacimiento del padre que el primer apellido del inscrito, de su padre y de su abuelo es "Roa", "Roa" es el apellido que debe trascender, como así ha sido, a la inscripción de nacimiento del interesado. Aunque la inscripción de nacimiento no da fe de los apellidos, el valor legitimador y probatorio de toda inscripción (art. 2 LRC) impone que hayan de estimarse correctas y carentes de error todas las debatidas.

La anterior conclusión no queda desvirtuada por la partida de bautismo del abuelo ya que, aunque en principio tiene valor de documento público por dar cuenta de un hecho acaecido antes de la implantación del Registro Civil, no es reproducción facsímile, no consta autenticada por el obispado, expresa que el nacimiento se produjo el 20 de junio de 1865 y, por tanto, es contradictoria en dato tan esencial con la inscripción de defunción, que acredita que el finado ha nacido el 15 de septiembre de 1865.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Villacarrillo (Jaén) .

## VII.1.2 RECTIFICACIÓN POR ERRORES. ART. 95 LRC

### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (9ª)**

#### VII.1.2 Art. 95 LRC Supresión de circunstancias marginales en inscripción de nacimiento.

No prospera el expediente para suprimir una circunstancia en la inscripción de nacimiento no comprendida en las previsiones del art. 95.2º LRC.

En el expediente sobre supresión de datos en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra resolución de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado el 10 de marzo de 2011 en el Registro Civil de Madrid, Don F. O. A. mayor de edad y con domicilio en M. solicitaba la supresión en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, C. O. G. de la palabra “Violencia” que figura en la inscripción marginal de determinación de la filiación paterna de la inscrita en referencia a la denominación del juzgado en el que se dictó la sentencia por considerar que se trata de un dato que puede perjudicar a la menor y del que no debiera quedar constancia registral. Adjuntaba la siguiente documentación: relación de resoluciones judiciales dictadas en procedimiento de determinación de filiación paterna extramatrimonial instado por el promotor ante un juzgado de primera instancia que se inhibió en favor de otro juzgado de violencia sobre la mujer porque existía una denuncia pendiente presentada por la madre de la menor; DNI del promotor; inscripción de nacimiento de C. O. J. inscrita inicialmente solo con filiación materna, con marginal de filiación paterna no matrimonial respecto a F. O. A. determinada por sentencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 2 de Madrid; inscripción de nacimiento del promotor y sentencia de 25 de mayo de 2007 de determinación de la filiación en juicio de declaración de paternidad promovido por F. O. A.

2.- La Encargada del Registro dictó providencia el 14 de marzo de 2011 denegando la pretensión porque, si bien es cierto que la publicidad de la

marginal practicada, que no entra dentro de los supuestos de publicidad restringida enumerados por el artículo 21 del Reglamento del Registro Civil (RRC), informa innecesariamente a terceros de circunstancias que afectan a la intimidad personal y familiar, la cancelación del asiento marginal no produciría por sí misma la eficacia pretendida, dada la mecánica registral de práctica de asientos sucesivos, de manera que la única solución a efectos de conseguir el fin perseguido sería la cancelación total del asiento de nacimiento y extensión de una nueva inscripción en los términos previstos por el artículo 307 RRC, para lo que sería necesario oír a la madre de la inscrita, puesto que se trata de una menor de edad.

3.- Notificada la resolución al promotor e intentada, infructuosamente, la notificación a la madre, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la solicitud inicial.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó la providencia apelada. La Encargada del Registro Civil Único de Madrid emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC), 21, 297 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 25-2ª de febrero de 2004, 17-7ª de abril de 2008 y 28-6ª de febrero de 2012.

II.- Pretende el promotor la supresión de la palabra “Violencia” que figura en la marginal practicada en la inscripción de nacimiento de su hija en referencia a la denominación del juzgado que dictó sentencia sobre reclamación de paternidad, alegando que la constancia de tal vocablo en el asiento supone dar publicidad a la existencia de una relación conflictiva entre los progenitores que no debería causar perjuicios a la menor.

III.- La regla general en materia de inscripción de resoluciones firmes de rectificación o corrección y de aquellas que completan un asiento principal es la contenida en el artículo 306 RRC, en virtud del cual la inscripción ha de practicarse en el folio registral al que se refiere la resolución determinando las expresiones que se cancelan y las que las sustituyen o, como ha ocurrido en este caso, las circunstancias que se agregan y fue así como se practicó la inscripción cuya rectificación se solicita. Por otro

lado, la legislación registral prevé la posibilidad de suprimir, mediante expediente gubernativo, las circunstancias cuya constancia no está prevista legal o reglamentariamente, los asientos sobre hechos que no constituyen el objeto del Registro y los asientos o circunstancias cuya práctica se haya basado en título manifiestamente ilegal (arts. 95.2º LRC y 297 RRC). Es evidente que el dato cuya supresión se pretende no está incluido en ninguno de los supuestos citados, toda vez que la mención del juzgado que dicta una sentencia cuyo contenido es objeto de inscripción no es una circunstancia prohibida o que no deba tener acceso al Registro y no hay error alguno en la identificación del órgano que dictó la sentencia de determinación de la paternidad.

IV.- En cualquier caso, tal como señala la providencia recurrida, el medio adecuado para conseguir el propósito perseguido por el promotor no sería una mera rectificación sino la cancelación total de la inscripción y su traslado a otro folio, con referencia al cancelado, donde consten los datos de la nueva filiación en el cuerpo principal del asiento. El artículo 307 RRC permite excepcionalmente en casos como el actual, en el que se ha producido una modificación de la filiación, que el interesado, si es mayor de edad, o los representantes legales del menor soliciten el traslado total del asiento. De manera que es esta la vía que deberá proponerse y que será objeto de nueva calificación por parte del encargado tras la valoración de la concurrencia o no de los presupuestos legales necesarios.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Único de Madrid.



## VII.2 CANCELACIÓN

### VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

#### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (23ª)**

##### VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

*Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en la inscripción de nacimiento del interesado, hijo de padre marroquí y madre española, una vez acreditado que no resulta de aplicación del artículo 17.2º del Código civil, redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción marginal de declaración española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil de Ceuta.

#### **HECHOS**

1.- Por resolución del Encargado del Registro Civil de Ceuta de fecha 6 de mayo de 2008, se acordó declarar la pérdida de la nacionalidad española del interesado, Don M. nacido el 27 de agosto de 1975 en C. e hijo de padre marroquí y madre española, nacionalidad que fue adquirida por opción el 7 de junio de 1982, procediéndose a extender la anotación correspondiente a la pérdida con fecha 6 de mayo de 2008. Previamente a la interposición de recurso contra el señalado auto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, el promotor inició el 30 de mayo de 2008 expediente de rectificación de errores solicitando la rectificación de la mención de nacionalidad marroquí de la madre por la de nacionalidad española, la cual fue estimada por auto del Registro Civil e inscrita marginalmente a su nacimiento. Asimismo, inició expediente de confirmación de su nacionalidad española, a fin de que fuera declarada su nacionalidad española de origen, por ser su madre de nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, de acuerdo con el artículo 17.2º del Código civil, redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, que se resuelve con auto estimatorio del Encargado del Registro Civil de fecha

25 de agosto de 2008, haciéndose constar mediante anotación al margen de la inscripción de nacimiento el 29 de agosto del mismo año.

2.- Por resolución de esta Dirección General de 17 de julio de 2009 (10ª) se desestima el recurso interpuesto por el interesado contra el auto que declaraba la pérdida de la nacionalidad española del mismo, adquirida por opción en el año 1982, por concurrir los requisitos establecidos por el artículo 24 del Código civil, en su redacción de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; se denegaba el archivo solicitado por el promotor en el escrito de recurso, por no proceder de acuerdo con la argumentación dada en la propia resolución; y se instaba al Ministerio Fiscal para que promoviera la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de cancelar la anotación marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, por seguir *ius sanguinis* la nacionalidad marroquí del padre, y no resultando de aplicación el artículo 17.2º del Código civil, en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954.

3.- Una vez notificado dicho acuerdo al Ministerio Fiscal, el 20 de julio de 2009 interesa que se inicie expediente de cancelación de la anotación de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de Don M. Por providencia de 29 de julio de 2009 el Encargado del Registro Civil de Ceuta inicia el expediente. Una vez notificado el promotor, manifiesta su disconformidad con lo solicitado, el Ministerio Fiscal interesa que se proceda de acuerdo a su propia solicitud y, posteriormente, el 27 de mayo de 2010, el Encargado del Registro Civil de Ceuta dicta auto acordando la cancelación de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, en base al informe del Ministerio Fiscal y de la fundamentación de la Resolución de esta Dirección General de fecha 17 de julio de 2009 (10ª).

4.- Notificada la resolución al interesado, presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su pretensión, alegando que ambos padres, en el momento del nacimiento del interesado habían nacido en España y tenían residencia en el país, por lo que entiende que le correspondería la nacionalidad española *iure soli* en virtud del artículo 17.3º del Código civil, según la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, sin aportar prueba documental alguna. Por otra parte, en el mismo escrito del recurso se reconoce que inicialmente se solicitó la nacionalidad española para el interesado en base a lo establecido por el artículo 17.2º del Código Civil, según la misma redacción.

5.- El Ministerio Fiscal impugna el recurso interpuesto y el Encargado del Registro Civil se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil, en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 26, 46, 64, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297, 335, 338, 340 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones, entre otras, de 9-6ª y 22-1ª de mayo, 21-3ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 18-1ª de junio de 2008.

II.- Se pretende por el interesado, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción que consta en su inscripción de nacimiento, que solicitó en base al artículo 17.2º del Código civil, en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954 vigente en el momento de su nacimiento, por ser hijo de madre española. La declaración de nacionalidad fue inscrita en el Registro Civil y, posteriormente, se inició expediente por el Ministerio Fiscal para cancelar dicha anotación, al estimar que no es de aplicación en el presente caso el artículo 17.2º del Código civil, en la mencionada redacción, por corresponderle al interesado *iure sanguinis* la nacionalidad marroquí del padre, independientemente de la nacionalidad de la madre; expediente que finalizó con el auto objeto del recurso.

III.- Por resolución del Encargado del Registro Civil de Ceuta de fecha 6 de mayo de 2008, se acordó declarar la pérdida de la nacionalidad española que fue adquirida por opción el 7 de junio de 1982 por el promotor. Con anterioridad a la interposición de recurso contra el señalado auto ante este Centro Directivo, el promotor inicia expediente de rectificación de errores, para que se modifique la nacionalidad de su madre que consta en la inscripción de nacimiento, de marroquí a española y expediente de declaración de su nacionalidad española de origen, por ser hijo de madre española, ambos resueltos con autos estimatorios. Posteriormente, el 17 de julio de 2009, esta Dirección General desestima el recurso interpuesto por el promotor contra el auto que declaraba la pérdida de su nacionalidad española e instaba al Ministerio Fiscal para que promoviera la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de cancelar la anotación marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, por seguir *ius sanguinis* la nacionalidad marroquí del padre, conforme al artículo 17.1º del Código

civil, en la señalada redacción, independientemente de la nacionalidad de la madre.

IV.- En primer lugar, hay que señalar que el promotor en el recurso realiza una nueva solicitud de declaración de la nacionalidad de origen en base al artículo 17.3º del Código civil, redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, según el cual son españoles “los nacidos en España de padres extranjeros, si estos hubieren nacido en España y en ella estuvieren domiciliados al tiempo del nacimiento”, sin aportar, por otra parte, documentación alguna; mientras que el recurso se interpone sobre la cancelación de la inscripción marginal a la del nacimiento del interesado, declarando su nacionalidad de origen con valor de simple presunción por ser hijo de madre española, en base al artículo 17.2º del mismo texto legal, tal y como solicitó él mismo en su día y se reconoce expresamente en el escrito de recurso. Así, la resolución de la cuestión basada en el artículo 17.3º requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre este punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la cancelación de la anotación marginal de declaración de la nacionalidad de origen, realizada por la solicitud inicial del promotor en base al artículo 17.2º como se ha indicado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este Centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si procede o no la cancelación de la anotación marginal practicada.

V.- Entrando en el fondo del asunto, hay que indicar que a diferencia de lo que ocurre en los Registros Consulares y en el Central, en los que puede constar la advertencia de que la inscripción de nacimiento no acredita la nacionalidad española del titular (cfr. art. 66 “fine” RRC), en los Registros municipales situados en España, donde deben ser inscritos todos los nacimientos en ella acaecidos (cfr. art. 15 LRC), no es tarea fácil, sin una adecuada investigación, saber con certeza si al nacido le corresponde o no la nacionalidad española de origen. Piénsese que, aparte de los casos en que haya sobrevenido pérdida de la nacionalidad española y la misma haya sido inscrita, el Encargado no puede tener la seguridad, por el solo examen de la inscripción de nacimiento, que al nacido le haya correspondido *ex lege* la nacionalidad española, dados los múltiples factores que han de ser analizados (*iure sanguinis* la nacionalidad española del progenitor consta por simple declaración no contrastada; *iure soli* habría que probar que uno de los progenitores ha nacido en España, que la legislación de los progenitores extranjeros no atribuye al hijo su nacionalidad o que, respecto del inscrito sin filiación, no está

determinada y atribuida la nacionalidad de los progenitores, etc.), aparte de que en ocasiones habrá que tener en cuenta las normas sobre nacionalidad española anteriores a las hoy vigentes.

VI.- En el presente caso, el interesado nació en C. en 1975, hijo de padre marroquí y madre española, y según el artículo 17 del Código civil vigente en ese momento, el promotor seguiría la nacionalidad del padre *iure sanguinis*, es decir, la marroquí, ya que apartado 2º del mencionado artículo, establecía que sólo era posible adquirir la nacionalidad de la madre, en defecto de la del padre. En este sentido, durante la vigencia de dicho precepto según la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, que se extendió hasta la entrada en vigor de la reforma operada por la Ley 51/1982, de 13 de julio, y por tanto al tiempo del nacimiento del interesado acaecido en 1975, como se ha señalado anteriormente, los hijos de madre española y padre extranjero sólo adquirirían la nacionalidad española de la madre con carácter subsidiario y en defecto de la del padre, presupuesto que no concurrió en el interesado quien sí adquirió la nacionalidad marroquí del padre. En efecto, así resulta del hecho de que el Derecho marroquí asume el criterio de la transmisión de la nacionalidad *iure sanguinis* como regla preferente, si bien ello lo hace asumiendo el principio básico propio del Derecho de familia islámico de que el parentesco se transmite por línea masculina. En concreto, en el artículo 6 del Dahir nº 250-58-1 de 6 de septiembre de 1958, relativo al Código de nacionalidad marroquí, y plenamente vigente en el momento del nacimiento del interesado, establece que tiene la nacionalidad marroquí de origen por filiación: “1º el niño nacido de un padre marroquí (y 2º el niño nacido de una madre marroquí y de un padre desconocido)”, y ello sin exigencias adicionales relativas al lugar de nacimiento y, por tanto, también en el caso de que el alumbramiento del nacido tenga lugar en el extranjero. Aunque con base en la Resolución de este Centro Directivo de 13 de octubre de 2001, la nacionalidad española puede atribuirse a los hijos de madre española nacidos después de la entrada en vigor de la Constitución de 1978, esta circunstancia en nada beneficia al recurrente que nació en 1975 y, por tanto, antes de la vigencia de la Constitución. Por otra parte, no importa que normas posteriores hayan seguido otro criterio en orden a la atribución de la nacionalidad española por filiación materna, pues ninguna de ellas está dotada de la eficacia retroactiva máxima de atribuir automáticamente la nacionalidad española a quienes no eran españoles cuando nacieron.

VII.- Por tanto, al no resultar de aplicación el artículo 17.2º del Código civil vigente al tiempo del nacimiento del promotor, procedería la cancelación de la anotación sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción de la inscripción de nacimiento del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (34ª)**

#### VII.2.1 Cancelación de asiento marginal de nacionalidad.

*Se retrotraen las actuaciones al momento previo a la notificación del expediente gubernativo al interesado para la cancelación de la inscripción de nacimiento y de la opción a la nacionalidad española originaria, al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del Apartado 2 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.*

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española originaria remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Miami.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Miami el 02 de junio de 2009, Don W-A. nacido el 21 de marzo de 1973 en M. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del Apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado expedida por registro civil extranjero (M); certificación literal de nacimiento de su madre y de su abuelo expedidas por registro civil español

2.- Por auto de 02 de junio de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de España en Miami estimó la pretensión del interesado, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española de origen por opción, conforme a la Ley 52/2007. Posteriormente, el 29 de junio de 2012 procedió a la anulación de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, por no concurrir los requisitos exigidos en la ley 52/2007.

3.- El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 29 de junio de 2012 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento del interesado por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil), dado que no ha quedado establecido que el abuelo del interesado perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio, y por lo tanto no cumple con el requisito establecidos por el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

4.- Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el auto adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- El recurrente, nacido en M. en 1973, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado

2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. Posteriormente se dictó Auto de 02 de junio de 2009 estimando la opción a la nacionalidad española y ordenando la inscripción. El 29 de junio de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento de la recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha quedado acreditado que su abuelo perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio,

IV.- El apartado 2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas cuyo “abuelo o abuela perdiera o renunciara a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el abuelo o abuela pierda o renuncie a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. En el presente caso, no resulta acreditado que el abuelo perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio, ya que como figura en el expediente éste emigra a Cuba en el año 1930. No obstante del examen del expediente se observa que no se ha cumplido con el trámite legal recogido en el artículo 97 de la Ley del Registro Civil en lo que se refiere, a que la incoación del expediente gubernativo debe comunicarse a los interesados con carácter previo a dictar el auto, para que realicen las manifestaciones que estimen oportunas

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer el expediente gubernativo al momento previo a la notificación del inicio del expediente gubernativo al interesado.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Miami (EE.UU).



### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (59ª)**

#### VII.2.1 Cancelación de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del artículo 20.1.a) del Código Civil.

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante legal de Don D-D. por ser menor de edad, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 28 de mayo de 2010 por Don D. como representante legal del menor Don D-D. nacido el de ..... de 2002 en Cuba, solicitaba la opción a la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor expedido por registro civil extranjero (Cuba) y certificación literal de nacimiento del padre expedida por Registro Civil Español.

2.- Por auto de 17 de mayo de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana estimó la pretensión del interesado, procediendo a la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil. Posteriormente, el 17 de mayo de 2012 procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento del interesado, que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- Con fecha 17 de mayo de 2012 se notifica el inicio del expediente de cancelación al representante legal del interesado.

4.- El Ministerio Fiscal informó que, examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 22 de mayo de 2012 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento del interesado por haberse basado

en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil), dado que no ha quedado establecida la nacionalidad española del padre.

5.- Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- El recurrente, nacido en Cuba en 2002, solicitó a través de su representante legal al ser menor de edad, la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de La Habana (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil “Tienen derecho a optar por la nacionalidad española: Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”. Con Fecha 17 de mayo de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto ordenando la inscripción de nacimiento del menor y la opción a la nacionalidad española. El padre del interesado obtuvo mediante auto 02 de julio de 2009 la nacionalidad española conforme al apartado 2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, “2. Los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la

presente disposición adicional”. Posteriormente tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto de fecha 21 de mayo de 2012 por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento del padre del interesado Don D. por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. En atención a dicha cancelación el Encargado del Registro Civil Consular procede a tramitar expediente al efecto dictando auto de fecha 22 de mayo de 2012, procediendo a cancelar la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de Don D-D. por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. El auto de fecha 22 de mayo de 2012 es el objeto del recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida en cuanto a la cancelación de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del artículo 20.1.a) dado que no está acreditada la condición de español de su progenitor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en lo relativo a la cancelación de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de Don D-D.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

**Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (40ª)**  
VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

*Procede la cancelación de inscripción de recuperación de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de los promotores al no resultar acreditado que los inscritos hubieran ostentado dicha nacionalidad anteriormente.*

En el expediente sobre cancelación de la mención de nacionalidad del padre en inscripción de nacimiento y cancelación de recuperación de nacionalidad, remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud de los

entablados por los promotores contra Autos del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1.- El 10 de abril de 2007, Don J-I. D. M. y Doña F-E- D- M- mayores de edad y de nacionalidad cubana, solicitaron en el Consulado General de España en La Habana su inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad española, en aplicación del artículo 20.1.b del Código Civil, por ser hijos de padre originariamente español, nacido en C. el 4 de junio de 1913. Con fecha 12 y 13 de abril siguiente, respectivamente, se levantaron actas de su declaración de opción y se dictaron autos acordando la inscripción solicitada con la marginal de nacionalidad española. Con fecha 15 de mayo de 2012 se extendieron en el precitado Consulado actas de recuperación de la nacionalidad española de origen, por parte de los promotores, por haberla ostentado anteriormente ya que en el momento de su nacimiento, 1955 y 1951, respectivamente, su padre seguía siendo español. Con la misma fecha se dictan autos acordando la inscripción marginal de nacionalidad correspondiente. Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción, certificaciones de nacimiento de los interesados en P del R. (Cuba) los días 23 de abril de 1955, Don J-I. y el 28 de abril de 1951 Doña F-E. inscripción de nacimiento de su padre, Don S. D. G. en el Registro Civil cubano, en el que consta inicialmente nacido en P del R. (Cuba), con anotación de que se rectificó el lugar de nacimiento en el año 2004, certificaciones de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, que manifiestan que el Sr. D. G. no consta inscrito ni en el Registro de extranjeros ni en el de ciudadanos por naturalización, certificación cubana de que el Sr. D. llegó a Cuba en 1926 procedente de B. inscripciones de nacimiento de los promotores en el Registro Civil español, carné de identidad cubano de los promotores.

2.- Como consecuencia de la tramitación del expediente de nacionalidad de una sobrina de los promotores, se aportó certificado de inscripción del padre de los mismos en el Registro Civil cubano, expedida en el año 2009, en el que consta que el asiento se llevó a cabo el 1 de agosto de 1938, y que el inscrito había nacido en P del R. el 4 de junio de 2014, hijo de padre español, nacido en España y madre cubana. El Encargado del Registro Civil en La Habana, previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, acordó iniciar expedientes gubernativos para declarar el

dato referido a la nacionalidad del padre, cubana, (que no figuraba en la inscripción de nacimiento de los hijos) y la inscripción marginal de recuperación de nacionalidad de los inscritos, expedientes que concluyeron con autos de 16 de noviembre de 2012, en el caso del Don J-I. y 17 de diciembre siguiente en el caso de Doña F-E. acordando corregir la mención de nacionalidad del padre de los inscritos y la cancelación de las inscripciones marginales de recuperación de nacionalidad.

3.- Notificadas las resoluciones, los interesados presentaron sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado manifestando su disconformidad y alegando que su padre no constaba inscrito como ciudadano cubano como acreditaron con los certificados de extranjería e inmigración cubana y que el documento invocado de inscripción de su padre en 1938 en el Registro Civil cubano era algo que los inmigrantes tenían que hacer para conseguir trabajo, añadiendo que entre la documentación aportaron certificado de defunción del padre en la que constaba su nacionalidad española, no consta dicho documento.

4.- De la interposición de los recursos se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que estima conforme a derecho las resoluciones recurridas. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en sus decisiones y remitió los expedientes a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución de los recursos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 17.2º en su redacción originaria, 20 y 26 del Código civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de febrero de 2006; 29-1ª de junio de 2007; 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero, 27-6ª de mayo de 2009 y 22-7ª de enero de 2014.

II.- Los promotores, nacidos en Cuba en 1955 y 1951, instaron en 2007 el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española por ser hijos de padre originariamente español nacido en España. Practicadas las inscripciones de nacimiento y las marginales de opción, con fecha 15 de mayo de 2012 instan la recuperación de su nacionalidad española de origen por ser su padre español en el momento de su nacimiento, lo que

se acuerda por parte del Encargado del Registro Consular. Posteriormente el Encargado del Registro inició en 2012 el procedimiento de cancelación de dicha recuperación al considerar que no resulta acreditado que los inscritos hubieran poseído alguna vez la nacionalidad española transmitida por su padre, dado que, según documentación conocida por el Registro, ninguno de los progenitores era español en el momento del nacimiento de sus hijos. Dicha cancelación constituye el objeto de los presentes recursos.

III.- Si bien hay documento, al parecer, expedido por las autoridades cubanas competentes en materia de inmigración y extranjería que declara que el padre de los promotores no consta como ciudadano cubano por naturalización, también consta otro documento, certificación de inscripción de nacimiento extendido por el Registro Civil cubano, que declara la extensión de un asiento registral el 1 de agosto de 1938 correspondiente a Don S. D. G. padre de los promotores, nacido en P del R. (Cuba) el 4 de junio de 2014 hijo de español nacido en España. Por ello la nacionalidad española del padre no podía pues servir de base para que los hijos recuperaran una nacionalidad que aquél nunca les transmitió.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar los recursos interpuestos y confirmar las resoluciones apeladas.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

**Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (41ª)**  
VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

*Procede la cancelación de inscripción de recuperación de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la promotora al no resultar acreditado que la inscrita hubiera ostentado dicha nacionalidad anteriormente.*

En el expediente sobre cancelación de la mención de nacionalidad de la madre en inscripción de nacimiento y cancelación de recuperación de nacionalidad, remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del

entablado por la promotora contra Auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1.- El 3 de noviembre de 2003, Doña R. mayor de edad y de nacionalidad cubana, suscribió acta de recuperación de la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil del Consulado de La Habana basada en la nacionalidad española de origen de su madre, quien, según la promotora, la seguía ostentando en el momento del nacimiento de la hija. Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción, certificación de nacimiento de la interesada en Q de G. V-C. (Cuba) el 23 de agosto de 1945, inscripción de nacimiento de su madre en el Registro Civil español, nacida en I. (M) el 29 de marzo de 1915, certificación cubana del matrimonio de los progenitores celebrado en 1944, acta de recuperación y Auto del Encargado del Registro Consular ordenando la práctica del asiento de recuperación de la nacionalidad española al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada.

2.- El encargado del Registro Civil en La Habana, previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, acordó iniciar expediente gubernativo para cancelar el dato referido a la nacionalidad de la madre (que figuraba como española en la inscripción de nacimiento de su hija) y la inscripción marginal de recuperación de nacionalidad de la inscrita, expediente que concluyó con auto de 27 de agosto de 2012 acordando la cancelación de la mención de nacionalidad española de la madre de la inscrita y de la inscripción marginal de recuperación de nacionalidad.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado manifestando su disconformidad y alegando que la decisión la perjudicaba tanto a ella como a los trámites iniciados para la declaración de nacionalidad de su hijo, como nieto de una española de origen.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que estima conforme a derecho la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Por otra parte, mediante acta extendida en el mismo Registro civil consular el 23 de agosto de 2012, la interesada declara su intención de optar por la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el apartado 1.b del artículo 20 del Código Civil. El Encargado del Registro dictó auto con la misma fecha apreciando la concurrencia de los requisitos necesarios y ordenando la práctica de la inscripción de nacionalidad española por opción de la promotora.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17.2º, 20 y 22 en su redacción originaria y 26 del Código civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de febrero de 2006; 29-1ª de junio de 2007; 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero, 27-6ª de mayo de 2009 y 22-7ª de enero de 2014.

II.- La promotora, nacida en Cuba en 1945, instó en 2003 la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre española nacida en España. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de recuperación, el Encargado del Registro inició en 2012 el procedimiento de cancelación de dicha recuperación al considerar que no resulta acreditado que la inscrita hubiera poseído alguna vez la nacionalidad española transmitida por su madre, dado que, según documentación incluida en el expediente, ninguno de los progenitores era español en el momento del nacimiento de su hija. Dicha cancelación constituye el objeto del presente recurso.

III.- Si bien no hay constancia de que la madre de la recurrente, española de origen, adquiriera la ciudadanía cubana, lo cierto es que en el momento del nacimiento de la promotora (1945) estaba vigente el artículo 17.2 del Código Civil en su redacción originaria, según la cual la madre únicamente transmitía la nacionalidad en defecto del padre, de modo que la interesada nunca pudo ostentar la nacionalidad española. Por otro lado, el artículo 22 CC, también en la redacción originaria entonces vigente, establecía que “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, por lo que la esposa perdió la nacionalidad española cuando se casó con un ciudadano cubano en 1944.

IV.- La nacionalidad española de la madre no podía pues servir de base para que la hija recuperara una nacionalidad que aquella nunca le



transmitió, pero sí constituía el presupuesto para ejercer el derecho de opción a dicha nacionalidad, si bien ello requería la tramitación de un expediente distinto que, tal como se desprende de la documentación aportada, se llevó a cabo en agosto de 2012 y que finalizó con resultado favorable, de modo que la recurrente ostenta actualmente la nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b del Código Civil, que establece ese derecho de optar a los hijos de padre o madre que hubiera sido originariamente español y nacido en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (69ª)**

#### VII.2.1 Cancelación de asiento marginal de nacionalidad.

*Se retrotraen las actuaciones al momento previo a la notificación del expediente gubernativo al interesado para la cancelación de la inscripción de nacimiento y de la opción a la nacionalidad española originaria, al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del Apartado 2 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.*

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española originaria remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Miami.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Miami el 02 de junio de 2009, Doña M-P. nacida el 01 de abril de 1974 en M. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del Apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada expedida por registro civil extranjero (Miami); certificación literal de nacimiento de su madre y de su abuelo expedidas por Registro Civil Español

2.- Por auto de 02 de junio de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de España en Miami estimó la pretensión del interesado, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española de origen por opción, conforme a la Ley 52/2007.

3.- El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 29 de junio de 2012 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento de la interesada por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil), dado que no ha quedado establecido que el abuelo del interesado perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio, y por lo tanto no cumple con el requisito establecidos por el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

4.- Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- La recurrente, nacida en M. en 1974, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. Posteriormente se dictó Auto de 02 de junio de 2009 estimando la opción a la nacionalidad española y ordenando la inscripción. El 29 de junio de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento de la recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha quedado acreditado que su abuelo perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio,

IV.- El apartado 2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas cuyo “abuelo o abuela perdiera o renunciara a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el abuelo o abuela pierda o renuncie a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. En el presente caso, no resulta acreditado que el abuelo perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio, ya que como figura en el expediente éste emigro a Cuba en el año 1930. No obstante del examen del expediente se observa que no se ha cumplido con el trámite legal recogido en el artículo 97 de la Ley del Registro Civil en lo que se refiere, a que la incoación del expediente gubernativo debe comunicarse a los interesados con carácter previo a dictar el auto, para que realicen las manifestaciones que estimen oportunas

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer el expediente gubernativo al momento previo a la notificación del inicio del expediente gubernativo al interesado

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Miami.

### **VII.3 TRASLADO**

#### **VII.3.3 TRASLADO DE INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIÓN**

##### **Resolución de 26 de Noviembre de 2014 (10ª)**

##### **VII.3.3 Traslado de inscripción de defunción.**

*El traslado de la inscripción de defunción sólo es posible cuando esta ha acaecido en el curso de un viaje.*

En el expediente sobre traslado de una inscripción de defunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra providencia de la Encargada del Registro Civil de Barcelona.

#### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia el 8 de abril de 2010 en el Registro Civil de Campo Lameiro (Pontevedra), Doña Mª-T. y Don G. solicitaron el traslado de la inscripción de defunción de su hija Mª de la O. fallecida en B. el 23 de julio de 2009, al registro en el que comparecen, dado que es el lugar en el que tienen su domicilio y en el que fue enterrada su hija. Aportaban a su solicitud volante de empadronamiento familiar.

2.- La Encargada del Registro Civil de Barcelona denegó la pretensión porque el traslado de las inscripciones de defunción solo está previsto en nuestro ordenamiento para los fallecimientos ocurridos en el transcurso de un viaje y siempre que se trate de traslado al último domicilio conocido del difunto, mientras que en este caso la muerte se produjo en un hospital, una vez finalizado el viaje y al margen de toda idea de movimiento.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la menor cayó enferma mientras la familia se encontraba de vacaciones en Mallorca, decidiéndose el traslado, por prescripción médica, al hospital de Barcelona donde finalmente se produjo el fallecimiento, pero que la familia tenía su residencia en Campo Lameiro, localidad donde la niña fue enterrada. Con el escrito de recurso se aportaron varios recortes de prensa relativos al caso que se publicaron en su día y donde se da cuenta de las circunstancias reseñadas.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 15, 16, 19 y 20 de la Ley del Registro Civil (LRC); 2, 68 y 76 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 5 de septiembre de 1989, 8 de marzo y 1 de junio de 1990, 4 de enero y 10 de junio de 1991, 4 de septiembre de 1995, 24 de abril de 1996, 22 de febrero de 1997, 9 de mayo de 2001, 1 de abril de 2002 y 5-3ª de marzo de 2009.

II.- Se pretende el traslado de una inscripción de defunción desde el Registro Civil de Barcelona, lugar en el que se produjo el fallecimiento, al del domicilio familiar en Campo Lameiro (Pontevedra). La Encargada competente denegó la pretensión porque el supuesto no está previsto en la legislación registral.

III.- El traslado de las inscripciones del Registro Civil está configurado por el legislador como un mecanismo excepcional por el cual, una vez extendido el asiento en el registro competente, se permite en ciertas ocasiones que la inscripción vuelva a extenderse, con cancelación de la original, en otro Registro Civil, normalmente más próximo al domicilio de los interesados. El trabajo material que comporta el traslado explica que solo en casos taxativos y determinados por la ley, no susceptibles de ampliación, sea posible tal mecanismo, cuya generalización iría en mengua del propio servicio público registral.

IV.- La competencia para extender la inscripción de defunción está determinada en nuestro sistema atendiendo a un criterio territorial. Se tiene, en efecto, en cuenta el lugar en que sucede la muerte o, si se desconoce tal lugar, aquel en el que se encuentra el cadáver (cfr. arts. 16 LRC y 68 RRC). Sin embargo, cuando la defunción ha ocurrido en el curso de un viaje, es muy probable que, por razón del movimiento de este, no pueda fijarse con seguridad el lugar exacto al que corresponde la demarcación del registro en el momento de la muerte o del hallazgo del cadáver y así es comprensible que la competencia en tal caso quede fijada por un criterio distinto, como es “el del lugar donde haya de efectuarse el enterramiento o, en su defecto, el de la primera arribada” (art. 16.1, párrafo tercero, LRC).

V.- Conforme resulta del artículo 20.3º LRC (en la redacción dada por la Ley 35/1981, de 5 de octubre), solo está previsto el traslado de la inscripción de defunción al registro del último domicilio conocido del difunto cuando se trate de “defunciones acaecidas en el curso de un viaje” y por “viaje” hay que entender, como han señalado varias resoluciones de este centro directivo, el traslado o recorrido geográfico de un lugar a otro y mientras aquel se está produciendo. Solamente en este supuesto queda alterada la competencia territorial general y es factible el traslado de la inscripción practicada.

VI.- La excepción no se da en este caso porque no resulta del expediente que el fallecimiento, ocurrido en un hospital de Barcelona, sucediera en el transcurso de un viaje. Por lo demás, si el propósito del traslado es facilitar la obtención de certificaciones de defunción, no hay que olvidar que la petición de estas puede hacerse por intermedio del registro civil del domicilio de los interesados y también por correo postal y medios electrónicos, sin necesidad, pues, de desplazarse al registro donde figura el asiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 26 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Barcelona.



## VIII. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

### VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

#### VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

##### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (77ª)**

##### VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.

*No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- Por medio de escrito presentado en el Registro Civil de Granollers (Barcelona) el 27 de noviembre de 2008, Doña M. M. S. nacida en C. (G) el 28 de octubre de 1953, solicitaba la inscripción de su matrimonio civil, celebrado en Gambia el 9 de mayo de 2008, con Don K. C. residente en ese país y de nacionalidad senegalesa, nacido en Y-D. (Senegal) el 28 de septiembre de 1975. Aportaba la siguiente documentación: certificado de matrimonio local; y de la promotora, certificado de nacimiento, nota simple de matrimonio anterior en Francia, de fecha 30 de enero de 1982, y su disolución por divorcio por sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Arenys de Mar (Barcelona) de 19 de noviembre de 2001, no constando



que esté inscrito en el Registro Civil español, certificado de empadronamiento en V. (B) y documento nacional de identidad, y del interesado; certificado de nacimiento y pasaporte senegalés.

2.- El expediente se remite al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción. El 17 de junio de 2009 se dicta providencia para que se cite a los interesados para las audiencias respectivas, lo que en principio no es posible respecto del interesado por falta de datos, que se solicitan a la promotora el 22 de septiembre siguiente, que los cumplimenta ante el Registro Civil de Granollers el 19 de noviembre.

3.- Con fecha 16 de junio de 2010 se lleva a cabo la audiencia reservada al Sr. C. en el Consulado General de España en Dakar, no constando que se llevara a cabo la audiencia a la Sra. M. en el Registro Civil de su domicilio. Con fecha 30 de septiembre de 2010 la Encargada del Registro Civil Central dictó auto denegando la inscripción al llegar a la conclusión que el fin perseguido por el matrimonio no era el propio de la institución.

4.- Con fecha 15 de noviembre de 2010, se dirige a la promotora citación para que comparezca en el Registro Civil de Granollers, donde fue notificada del auto con fecha 10 de diciembre de 2010, mediante lectura íntegra y entrega de copia literal del mismo, quedando enterada de los recursos que puede interponer y el plazo para hacerlo. No consta escrito alguno posterior de los interesados. Con fecha 4 de junio de 2012 tiene entrada en el Registro Civil Central escrito de la Sra. M. haciendo referencia a que con fecha 24 de diciembre de 2010 presentó recurso contra el auto de septiembre de 2010 que denegaba la inscripción de su matrimonio, dirigido al Registro Civil Central sin que hasta la fecha se hubiera resuelto, adjuntando otro escrito fechado en su antefirma el 24 de diciembre de 2010, con la que parece una firma original, no copia, y sin ningún sello de entrada en registro administrativo alguno, ni sello de presentación en el servicio de correos.

5.- Trasladado dicho escrito al Ministerio Fiscal este interesa su desestimación. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso. Con fecha 14 de noviembre de 2013 esta Dirección General requirió, a través del Registro Civil Central, a la Sra. M. para que acreditara la presentación en plazo del recurso que alegaba haber presentado en diciembre de 2010, mediante cualquier medio válido en derecho, este a su vez lo remitió al Registro Civil de

Granollers con fecha 8 de mayo de 2014, ante la falta de contestación se reiteró la petición en agosto siguiente, sin que hasta la fecha se haya tenido contestación de la promotora ni se haya acreditado la presentación del recurso en plazo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355, 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3<sup>a</sup> de junio, 17-1<sup>a</sup> de julio, 3-3<sup>a</sup> y 18-2<sup>a</sup> de septiembre de 2003, 20-3<sup>a</sup> de febrero de 2004 y 23-1<sup>a</sup> de marzo de 2006; 9-8<sup>a</sup> de Diciembre de 2008; 9-7<sup>a</sup> de Febrero y 29-4<sup>a</sup> de Mayo de 2009; 22-3<sup>a</sup> de Febrero de 2010.

II.- La promotora ha pretendido que se inscriba su matrimonio, celebrado en Gambia, con un ciudadano senegalés residente en dicho país. Por auto de la Encargada del Registro Civil Central, de fecha 30 de septiembre de 2010, se deniega su solicitud por entender que el fin pretendido con ese matrimonio no era el propio de la institución. Dicho acuerdo es el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, ante las resoluciones de los Encargados no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente puede interponerse recurso durante quince días hábiles a partir de la notificación, en el caso presente ésta se realizó con fecha 10 de diciembre de 2010, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo para interponerlo, resultando que el único escrito presentado por la interesada del que hay constancia lo fue el día 4 de junio de 2012, según sello de entrada del Registro Civil Central, es decir absolutamente fuera del plazo legalmente establecido, sin que pueda admitirse como recurso presentado en plazo el documento adjunto presentado por la interesada en el que no consta acreditación alguna de su presentación ni de la fecha de la misma. Debiendo significarse que en materia de calificación registral no rige el principio de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (arts. 24 y 26 de la Ley del Registro Civil), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir a trámite el recurso presentado por interpuesto fuera de plazo.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (1ª)**

#### VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.

*No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Por medio de escrito presentado en el Consulado General de España en La Habana el 26 de junio de 2009, Don P. A. R. nacido en C. M. (Cuba) el 6 de abril de 1972, y de nacionalidad española, obtenida por opción en aplicación de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 con fecha 3 de febrero de 2009, solicitaba la inscripción de nacimiento de P-A. A. C., menor de edad, como hijo suyo y de Doña B. C. A. nacida en C. M. (Cuba) el 10 de mayo de 1969, y de nacionalidad cubana. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor, sin legalizar, en el que consta nacido en C. M. (Cuba) el ..... de 2004 e inscrito por declaración de la madre, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del Sr. A. certificado de nacimiento de la Sra. C. en la que consta su matrimonio de fecha 26 de noviembre de 1990 con el Sr. L. F. y su disolución por sentencia de divorcio de fecha 23 de enero de 2004, firme el 26 de octubre siguiente e inscrito en 2007, carnet de identidad cubano de la madre del menor, pasaporte español del Sr. A. tarjeta de identidad cubana del menor, certificado de divorcio de la madre del menor, sentencia de divorcio.

2.- Con la misma fecha se lleva a cabo la declaración de opción, previa autorización de la Encargada del Registro, al ser un menor de 14 años, y constando asimismo acta de consentimiento de la madre. El Ministerio Fiscal no se opone a lo solicitado. Con fecha 22 de septiembre de 2009 la Encargada del Registro Civil Central dictó auto denegando la inscripción por no quedar acreditada la filiación del menor respecto de un ciudadano español. En la notificación del auto se hacía constar que el plazo para interponer recurso era de 30 días. No constando la presentación de recurso en plazo.

3.- Con fecha 29 de junio de 2012 el Sr. A. presenta escrito dirigido al Consulado General de España en Miami, al parecer lugar de residencia del promotor, declarando que el menor de edad era hijo suyo, dicho escrito fue remitido al Consulado de La Habana. Posteriormente, el 9 de octubre siguiente, tiene entrada en la Dirección General de los Registros y del Notariado, escrito del Sr. A. R. que califica de recurso y en el que hace referencia a un escrito de septiembre de 2011, que adjunta, y en el que no consta sello de entrada en registro oficial alguno ni sello de correos, en dicho escrito el interesado reconocía que en su momento no pudo interponer recurso en el plazo concedido porque estaba trasladando su residencia a Estados Unidos, dejando encargada a la madre del menor para que le representara, no constando que esta presentara escrito alguno.

4.- Trasladado dicho escrito al Ministerio Fiscal este se reafirma en que la resolución dictada era conforme a derecho y la Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso. Con fecha 14 de noviembre de 2013 esta Dirección General requirió, a través del Consulado de La Habana, a los representantes del menor la Sra. C. firmara el escrito presentado sin que hasta la fecha se haya tenido contestación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355, 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- El promotor ha pretendido que se inscriba el nacimiento de su hijo y la opción por la nacionalidad española, por ser hijo de un ciudadano de origen cubano nacionalizado español desde el año 2009. Por auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, de fecha 22 de septiembre de 2009, se deniega su solicitud por entender que no queda acreditada la relación de filiación del menor respecto al ciudadano español. Dicho acuerdo es el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, las decisiones de los Encargados del Registro son recurribles durante 30 días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria. En el caso presente resulta que el escrito presentado por el promotor pretendiendo interponer recurso de apelación es el del día 9 de octubre de 2012, según sello de entrada del Registro de esta Dirección General, es decir absolutamente fuera del plazo legalmente establecido, como reconoce el propio interesado en un escrito, fechado en septiembre del año anterior, del que no consta tampoco su presentación y que en todo caso también resulta extemporáneo. Debiendo significarse que en materia de calificación registral no rige el principio de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (arts. 24 y 26 de la Ley del Registro Civil), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir a trámite el recurso presentado por interpuesto fuera de plazo.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## VIII.2 REPRESENTACIÓN

### V.III.2.1 RECURSO INTERPUESTO POR MEDIO DE REPRESENTANTE

#### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (13ª)**

##### VIII.2.1 Cambio de nombre del mayor de edad. Recurso interpuesto por los padres

*No cabe admitir el recurso interpuesto por los padres del mayor de edad sin acreditar de forma auténtica la representación que alegan.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los padres de la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

### HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Camas (Sevilla) en fecha 13 de enero de 2012 Doña Joana, nacida el 30 de marzo de 1993 en C. y domiciliada en dicha población, promueve expediente gubernativo de cambio de nombre por el usado habitualmente, "Johana", exponiendo que es conocida por este último, con el que incluso figura en documentos tanto privados como oficiales. Acompaña volante individual de empadronamiento en C. copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento y, a fin de acreditar el uso del nombre propuesto, documentos sanitarios.

2.- Recibida la anterior documentación en el Registro Civil de Sevilla, el ministerio fiscal, estimando que no concurren los requisitos establecidos en la normativa vigente, se opuso a lo interesado y el 7 de marzo de 2012 el Juez Encargado, apreciando que falta justa causa para modificación de tan escasa entidad, dictó auto disponiendo que no ha lugar a estimar la pretensión de cambio de nombre por uso habitual.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, sus padres interpusieron recurso ante la dirección general de los Registros y del Notariado alegando que la variante del nombre de su hija que por error se

plasmó en su inscripción de nacimiento es más bien oriunda de la comunidad autónoma de C. con la que ellos no tienen ningún tipo de vinculación, que su hija insiste en subsanar la ortografía de su nombre en las actas registrales porque en absoluto se siente identificada con el nombre de “Joana” y sí con el de “Johana”, que proviene del hebreo, y que el mantenimiento del error es perjudicial no solo por motivos psicológicos y morales sino también burocráticos; y solicitando que se proceda a la corrección del error ortográfico producido en la inscripción de nacimiento de su hija.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que nada opuso, y el Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla informó desfavorablemente al recurso articulado, en base a los argumentos legales en él contenidos, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la dirección general de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 1280 del Código civil (CC), 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEJ), 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 206, 210, 346 y 349 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 18-1ª de marzo de 1994, 7 de marzo de 1996, 27-1ª de febrero, 16 de mayo y 11 de julio de 1997, 23-1ª de junio de 1998, 11 de noviembre de 1999, 14-2ª de septiembre de 2004, 23-1ª de mayo y 4-4ª de noviembre de 2005, 27-3ª de noviembre de 2006, 15-4ª de febrero de 2007, 29-2ª de octubre de 2009, 25-44ª de enero y 22-1ª de junio de 2012; 13-1ª de febrero, 29-1ª de mayo y 11-154ª de diciembre de 2013 y 17-15ª de febrero de 2014.

II.- La interesada promueve expediente gubernativo de cambio del nombre inscrito, Joana, por el usado habitualmente, “Johana”, exponiendo que es conocida por este último, con el que incluso figura en documentos tanto privados como oficiales. El Juez Encargado, apreciando que no concurre justa causa para modificación de tan escasa entidad, dispuso que no ha lugar a estimar la pretensión de cambio de nombre por uso mediante auto de 7 de marzo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por los padres de la interesada, que solicitan que se proceda a la corrección del error ortográfico producido en la inscripción de nacimiento de su hija.

III.- El recurso interpuesto por los padres contra resolución dictada en expediente de cambio de nombre promovido por la hija no puede admitirse, toda vez que, afectando a cuestión vinculada al estatuto personal, es facultad personalísima y los actuantes ni acreditan de forma auténtica (cfr. art. 1280-5º CC) la representación que aducen ni sus alegaciones, que versan sobre la rectificación de un supuesto error registral, son congruentes con el objeto del expediente.

IV.- En todo caso, ha de recordarse que uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y que es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: no admitir el recurso, por no constar acreditada la representación alegada por los actuantes.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

#### VIII.2.2 REPRESENTACIÓN Y/O INTERVENCIÓN DEL MENOR INTERESADO

##### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (43ª)**

##### VIII.2.2 Representación y/o intervención del menor interesado

*No cabe admitir como recurso el escrito presentado exclusivamente por la madre del menor de edad sin intervención de éste, ya mayor de edad, pese al requerimiento efectuado.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre del



promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

## HECHOS

1.- Por medio de escrito presentado en el Consulado General de España en Bogotá el 2 de mayo de 2011, Don K-B. P. G. nacido en P. V del C. (Colombia) el ..... de 1994, y de nacionalidad colombiana, acompañado de su madre, dada su minoría de edad, solicitaba su inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, como hijo de Don J-W. P. T. nacido en P. V del C. el 11 de mayo de 1970, y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 17 de noviembre de 2009. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor, en el que consta el reconocimiento del mismo por el Sr. P. con fecha 31 de agosto de 1994 y el consentimiento prestado por la madre, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del Sr. P. T. pasaporte y documento nacional de identidad español del Sr. P. y certificados de movimientos migratorios de los padres del menor.

2.- Con fecha 29 de diciembre de 2011 se requiere, a través del Registro Civil de Madrid, al Sr. P. T. para que ratifique la solicitud presentada, ya que no consta que no sea cotitular de la patria potestad del menor interesado y asimismo para que se lleve a cabo una audiencia con el mismo. El Sr. P. comparece el día 5 de marzo de 2012, ratifica la solicitud y se celebra la audiencia. Con carácter previo se había llevado a cabo la audiencia a la madre del menor en el Consulado del Bogotá.

3.-El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. Con fecha 4 de enero de 2013 la Encargada del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción por no quedar acreditada la filiación del menor respecto de un ciudadano español. En la notificación del auto se hacía constar que el plazo para interponer recurso era de 30 días.

4.- Notificada la resolución, con fecha 26 de febrero de 2013 la Sra. G. madre del interesado, presenta escrito dirigido al Consulado General de España en Bogotá para su remisión a la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que se limita a manifestar que el Sr. P. T. residente en España, presentará directamente en Madrid ante este mismo Centro Directivo recurso contra la precitada resolución. No consta que el citado recurso fuera presentado.

5.- Traslado dicho escrito al Ministerio Fiscal este se reafirma en que la resolución dictada era conforme a derecho y la Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso. Posteriormente se dio traslado del escrito de la Sra. G. P. G. que además ya era mayor de edad, para que suscribiera lo presentado por su madre. Pese a haber recibido personalmente el requerimiento el día 19 de junio de 2013, no consta hasta la fecha que cumplimentara lo requerido.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil, 29 de la Ley del Registro Civil; 348, 358 y 362 del Reglamento del Registro Civil.

II.- Los promotores han pretendido que se inscriba el nacimiento de su hijo y la opción por la nacionalidad española, por ser hijo de un ciudadano de origen colombiano nacionalizado español desde el año 2009. Por auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá, de fecha 4 de enero de 2013, se deniega su solicitud por entender que no queda acreditada la relación de filiación del menor respecto al ciudadano español. Dicho acuerdo es el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, las decisiones de los Encargados del Registro son recurribles durante 30 días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria. En el caso presente resulta que el único escrito presentado lo es por la promotora, madre del interesado, en ese momento ya mayor de edad y que no comparece, y su contenido se limita a advertir de la presentación de recurso administrativo por el otro promotor, ciudadano español, sin que conste que este se haya producido y sin que el interesado, Sr. P. G. haya ratificado o suscrito el documento presentado por su madre y promotora pese a haber sido requerido para ello. Por todo ello no cabe considerar que se haya presentado recurso en forma y plazo. Debiendo significarse que en materia de calificación registral no rige el principio de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (arts. 24 y 26 de la Ley del Registro Civil), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en

hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir a trámite el recurso presentado por no constar que la firmante tuviera la representación del interesado.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

### VIII.3 CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE

#### VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR. ART. 354 RRC

#### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (6ª)**

##### VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor.

*La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del mismo.*

En las actuaciones sobre caducidad de un expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Quito (Ecuador).

### **HECHOS**

1.- Don J-F. nacido en Ecuador el 17 de julio de 1960 solicitó en el Registro Civil de Molina del Segura (Murcia) que se iniciara expediente para la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Acompañaba la documentación pertinente en apoyo de su solicitud.

2.- Por acuerdo de 25 de febrero de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular de Quito acuerda que se da por caducada la concesión de la nacionalidad española por residencia al no ser continuada y por ser su lugar de residencia desde hace diez años Ecuador. Notificado el acuerdo al interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se continúe con el expediente puesto que alega que reunía las condiciones legales en su momento, pese a residir en la actualidad en Ecuador.

3.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, quien interesa la desestimación del recurso. Seguidamente el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo recurrido y remitió el mismo a este Centro Directivo para la resolución del recurso.

4.- Por oficio de 13 de marzo de 2013 se solicita informe al Encargado del Registro Civil de Molina de Segura sobre si se realizó alguna actuación relativa a la declaración de caducidad del expediente. Informándose desde ese Registro Civil el 12 de agosto de 2014 que no se ha realizado ninguna actuación a ese respecto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 13 de julio, 3-5<sup>a</sup> y 10-2<sup>a</sup> de septiembre de 2001; 12 de marzo y 28 de abril de 2003; 7-1<sup>a</sup> de enero y 30 de julio de 2004; 21-2<sup>a</sup> de junio de 2005; 24-6<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 30-4<sup>a</sup> de enero y 16-5<sup>a</sup> de febrero de 2007; 16-4<sup>a</sup> de septiembre y 28-8<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 14-2<sup>a</sup> de Abril de 2009.

II.- El interesado promovió expediente de adquisición de nacionalidad española por residencia, el Encargado del Registro Civil Consular de Quito dictó acuerdo de fecha 25 de febrero de 2013 declarando la caducidad del expediente, por entender que la residencia en España del interesado no era continuada y por ser su lugar de residencia desde hace diez años Ecuador. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el Ministerio Fiscal y las demás partes, podrán pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (cfr. art. 354.3 RRC). En este caso, de la documentación obrante en el expediente, no consta

que, previamente a la declaración de caducidad, el promotor hubiera sido notificado, como exige el artículo 354.3 RRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Dejar sin efecto la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones para que el promotor sea notificado con carácter previo a la declaración que proceda sobre la caducidad del expediente.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

#### **VIII.4 OTRAS CUESTIONES**

##### **VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAIDO EL OBJETO**

###### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (40ª)**

###### **VIII.4.2 Decaimiento del objeto del recurso.**

Habiendo contraído los solicitantes, durante la pendencia del recurso, matrimonio religioso inscrito en el Registro Civil de Valencia, se acuerda el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Jueza Encargada del Registro Civil de Algemesí (Valencia).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Algemesí (Valencia) en fecha 13 de junio de 2013, Don A. El B. nacido en B-A. (Marruecos) el

01 de enero de 1982 y de nacionalidad marroquí, y Doña K. I. El M. nacida el 24 de marzo de 1995 en D-A. (Marruecos) y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 17 de agosto de 2011, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: en relación con el interesado, pasaporte marroquí, traducción jurada de extracto de acta de nacimiento debidamente legalizada, traducción jurada de certificado de soltería debidamente legalizado, declaración jurada de estado civil y certificados de empadronamiento expedidos por el Ayuntamiento de Algemesí (Valencia) y ayuntamiento de El Ejido (Almería); sobre la interesada, DNI, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil Central de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Algemesí (Valencia) y declaración jurada de estado civil.

2.- Ratificada la solicitud por ambos, con fecha 06 de septiembre de 2013 compareció en el Registro Civil de Algemesí (Valencia) Doña K. M. en calidad de testigo, que expresó su pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Con dicha fecha tiene lugar la audiencia reservada de los promotores en el Registro Civil de Algemesí (Valencia).

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 17 de octubre de 2013, por Auto de fecha 17 de octubre de 2013, la Jueza Encargada del Registro Civil de Algemesí (Valencia) no autoriza la celebración del matrimonio civil solicitado por los promotores, Don A. El B. y Doña K. I. El M. por falta de consentimiento matrimonial.

4.- Notificada la resolución a los promotores, Don A. El B. y Doña K. I. El M. interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación de la resolución recurrida y sea autorizada la celebración de su matrimonio civil.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la desestimación del recurso y la Encargada dispuso la remisión del mismo a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6.- Con fecha 22 de noviembre de 2013, Don A. El B. y Doña K. I. El M. contraen matrimonio religioso en el Centro Islámico de Valencia; dicho matrimonio es inscrito en el Registro Civil de Valencia en virtud de acuerdo calificador de fecha 01 de octubre de 2014, recaído respecto de la certificación de capacidad, diligenciada y remitida por el autorizante.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 73 y 74 del Código civil; 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 2, 16, 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006; y las Resoluciones de 7 de enero de 1997 y 30-1ª de marzo y 12-1ª de junio de 2007.

II.- Inicialmente, un ciudadano marroquí y una ciudadana nacida en Marruecos, de nacionalidad española adquirida por residencia promovieron en el Registro Civil de Algemesí (Valencia) expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España. Dicha solicitud es desestimada por Auto de fecha 17 de octubre de 2013 dictado por la Encargada del Registro Civil de Algemesí (Valencia). En el momento de examinar el expediente, la resolución dictada y las alegaciones formuladas, se ha conocido por este Centro Directivo que durante la tramitación de la apelación los promotores, tras la instrucción de nuevo expediente, han contraído matrimonio religioso en V. encontrándose inscrito en dicho Registro Civil.

III.- Pese a no haberse solicitado desistimiento o renuncia por ninguno de los interesados del expediente, el mismo se debe entender archivado por pérdida sobrevenida del objeto, habida cuenta del matrimonio contraído por los promotores durante la pendencia del presente expediente. Los promotores, en vez de esperar a que la cuestión procesal abierta por los propios interesados con la interposición del recurso fuera resuelta, presentaron una nueva solicitud de autorización para la celebración de matrimonio religioso.

IV.- Estas irregularidades en la tramitación del segundo expediente no llegan a constituir defectos esenciales que provoquen la nulidad (cfr. art. 73 CC) o afecten a la validez del matrimonio autorizado, celebrado e inscrito y, en consecuencia, no resulta necesario ni pertinente analizar en esta instancia las circunstancias y hechos concretos en los que el

Encargado ha fundamentado en el primer expediente su decisión denegatoria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no ha lugar a resolver el recurso interpuesto, por haber decaído su objeto, procediendo el archivo de las actuaciones.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Algemésí (Valencia).

### **Resolución de 27 de Noviembre de 2014 (4ª)**

VIII.4.2 Decaimiento del objeto del recurso.

*Habiendo contraído los solicitantes, durante la pendencia del recurso, matrimonio civil inscrito en el Registro Civil de Igualada (Barcelona), se acuerda el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Igualada (Barcelona).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Igualada (Barcelona), Don J., nacido el 12 de enero de 1954 en M. (B.), de estado civil soltero y de nacionalidad española y Don E-D., nacido el 15 de febrero de 1982 en A. (P.) de estado civil soltero y nacionalidad paraguaya, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil.

2.- Ratificada la solicitud por ambos, con fecha 21 de noviembre de 2013 se celebraron en las dependencias del Registro Civil de Igualada (Barcelona) las audiencias reservadas a los promotores.



3.- Con fecha 20 de diciembre de 2013, se dicta Auto por el Juez Encargado del Registro Civil de Igualada (Barcelona) por el que se desestima la autorización para contraer matrimonio solicitada por los promotores.

4.- Notificada la resolución a los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la nulidad de la resolución recurrida, por entender que se ha incurrido en errores sustanciales entre los fundamentos de derecho que motivan la denegación y las actas de audiencias reservadas practicadas a ambos contrayentes o bien, teniendo en cuenta que los contrayentes cumplen con todos los requisitos necesarios, se admita el recurso y se revoque el auto recurrido autorizando la celebración del matrimonio civil.

5.- El Juez Encargado del Registro Civil de Igualada (Barcelona) dispuso la remisión del mismo a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6.- Por providencia para mejor proveer de fecha 05 de marzo de 2014 dictada por la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil de Igualada (Barcelona) se notifique la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, dándole plazo para alegaciones.

7.- Con fecha 15 de mayo de 2014, el Registro Civil de Igualada (Barcelona) remite testimonio de las actuaciones del expediente de matrimonio de los promotores con motivo del recurso de apelación interpuesto por los mismos. Se acompaña resolución registral de fecha 11 de marzo de 2014 dictada por el Juez Encargado del Registro Civil de Igualada (Barcelona), por la que se declara la nulidad del auto de 20 de diciembre de 2013, retrotrayéndose las actuaciones a la fase de resolución sobre autorización o no del matrimonio civil solicitado, así como Auto dictado en fecha 11 de marzo de 2014 por el Juez Encargado del Registro Civil de Igualada (Barcelona) por el que autoriza la celebración del matrimonio civil solicitado por los promotores, estimando que éstos reúnen los requisitos de capacidad establecidos en el Código Civil para contraer matrimonio.

8.- Notificada la resolución a los promotores y al Ministerio Fiscal, renuncian al plazo de 15 días para interponer recurso, mostrando su conformidad con la misma.

9.- Habiendo alcanzado firmeza el Auto dictado en fecha 11 de marzo de 2014 se señala el día 15 de mayo de 2014 para la celebración del matrimonio civil en las dependencias del Registro Civil de Igualada (Barcelona). Celebrado dicho matrimonio en la fecha indicada, se procedió a practicar por el Registro Civil de Igualada (Barcelona) la inscripción principal de matrimonio correspondiente y se entregó el libro de familia a los contrayentes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 73 y 74 del Código civil; 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 2, 16, 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006; y las Resoluciones de 7 de enero de 1997 y 30-1ª de marzo y 12-1ª de junio de 2007.

II.- Inicialmente, un ciudadano español y un ciudadano paraguayo promovieron en el Registro Civil de Igualada (Barcelona) expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España. Dicha solicitud es desestimada por Auto de fecha 20 de diciembre de 2013 dictado por el Encargado del Registro Civil de Igualada (Barcelona). Posteriormente, por resolución registral de fecha 11 de marzo de 2014 dictada por el citado Registro Civil de Igualada (Barcelona) se declara la nulidad del auto de 20 de diciembre de 2013, retro trayéndose las actuaciones a la fase de resolución sobre autorización o no del matrimonio civil solicitado. Por Auto de 11 de marzo de 2014, el Encargado del Registro Civil de Igualada (Barcelona) autoriza la celebración del matrimonio civil solicitado por los promotores.

III.- Pese a no haberse solicitado desistimiento o renuncia por ninguno de los interesados del expediente, el mismo se debe entender archivado por pérdida sobrevenida del objeto, habida cuenta del matrimonio contraído por los promotores durante la pendencia del presente expediente.

IV.- Estas irregularidades en la tramitación del expediente no llegan a constituir defectos esenciales que provoquen la nulidad (cfr. art. 73 CC) o afecten a la validez del matrimonio autorizado, celebrado e inscrito y, en consecuencia, no resulta necesario ni pertinente analizar en esta instancia las circunstancias y hechos concretos en los que el Encargado ha fundamentado en su primer auto su decisión denegatoria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no ha lugar a resolver el recurso interpuesto, por haber decaído su objeto, procediendo el archivo de las actuaciones.

Madrid, 27 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Igualada (Barcelona).

#### VIII.4.4 OTRAS CUESTIONES

##### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (92ª)**

VIII.4.4 Recurso contra decisión no comprendida en el art. 355 RRC

*No es admisible el recurso entablado contra providencia por la que se acuerda dejar en suspenso la indicación de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento en tanto se resuelve una consulta elevada por la encargada a la Dirección General de los Registros y del Notariado porque no se trata de una resolución recurrible ante este órgano según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre indicación en inscripción de nacimiento de poder otorgado incluso para el caso de incapacidad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

#### **HECHOS**

1.- Don. A., notario de Z., remitió al registro civil de dicha localidad escritura de apoderamiento general, incluso para el caso de incapacidad, otorgada

el 26 de abril de 2012 por Don P. en favor de su hija, Doña M-P. Con la remisión del documento notarial se interesaba la práctica de indicación marginal de la existencia del apoderamiento en la inscripción de nacimiento del poderdante, nacida en Z.

2.- La encargada del registro dictó providencia el 3 de mayo de 2012 por la que dejaba en suspenso la práctica del asiento interesado a la espera de resolución por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de una consulta elevada por la misma encargada sobre el contenido y alcance del art. 46-ter LRC introducido por Ley 1/2009, de 25 de marzo.

3.- Notificada la resolución, el notario interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tanto la Ley 13/2009, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona de Aragón como el artículo 46 ter de la Ley del Registro Civil, introducido por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, imponen al notario la obligación de comunicar en todo caso al Registro las escrituras de mandato o de otra situación jurídica de la que se derivara la atribución de apoderamiento para el caso de incapacidad del poderdante. Y que dicha comunicación, entiende el recurrente, no puede tener otro objeto que el de practicar indicación al margen de la inscripción de nacimiento.

4.- Notificado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3ª de diciembre de 2008, 30-6ª de julio de 2009, 29-20ª de octubre y 26-2ª de diciembre de 2012, 19-14ª de abril de 2013 y 30-43ª de enero de 2014.

II.- Solicita el notario autorizante que se indique en una inscripción de nacimiento la existencia de un apoderamiento general en favor de la hija del inscrito, poder que no se extinguirá en caso de incapacidad del otorgante. La encargada del registro acordó dejar en suspenso la práctica del asiento interesado en tanto se resolvía por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado una consulta pendiente, elevada

por ella misma, sobre el alcance del artículo 46-ter LRC. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se aplicarán supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Aun cuando en este caso se participa al promotor que cabe interponer el segundo de los recursos mencionados, lo cierto es que la providencia dictada no tiene encaje legal en este precepto, ya que no se ha denegado la práctica de la indicación interesada sino que únicamente se ha diferido la calificación que precede a la práctica del asiento al momento en que se solventa la consulta formulada al respecto por la encargada, consulta, por otra parte, que ha sido resuelta por esta dirección general con fecha de 30 de octubre de 2013.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no procede admitir el recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones para que la encargada del Registro Civil de Zaragoza resuelva acerca de la procedencia o no de practicar el asiento interesado.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

## IX PUBLICIDAD

### IX.1 PUBLICIDAD FORMAL. ACCESO DE LOS INTERESADOS AL CONTENIDO DEL RC

#### IX.1.1 PUBLICIDAD FORMAL. EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSULTA LIBROS DEL REGISTRO

##### **Resolución de 28 de Noviembre de 2014 (3ª)**

##### IX.1.1 Publicidad registral. Consulta de libros de defunción

*Se confirma la denegación de autorización para la consulta de los libros de defunciones del Registro Civil del partido judicial de Zamora desde 1936 hasta 2010 por no cumplirse los presupuestos de aplicación de la disposición adicional octava de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.*

En el expediente sobre autorización para la consulta de libros de defunciones entre 1936 y 2010 remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zamora.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 10 de abril de 2012 en el Registro Civil de Zamora, Don C. mayor de edad y con domicilio en Z. solicitaba autorización para consultar los libros de defunciones de las localidades del partido judicial de Z. entre los años 1936 y 2010 en su calidad de historiador e investigador sobre la represión ejercida por la dictadura franquista. Adjuntaba a su solicitud copia del título de doctor por la

Universidad de Salamanca y documento expedido por la misma institución de reconocimiento de suficiencia investigadora.

2.-La Encargada del registro dictó auto el 9 de mayo de 2012 denegando la pretensión por afectar la consulta pretendida a datos sometidos a publicidad restringida y por el entorpecimiento que la autorización podría provocar en la prestación del servicio ordinario del registro debido al carácter masivo de la solicitud y al hecho de que la normativa aplicable obliga a que la manifestación de los libros se haga bajo la vigilancia del encargado.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que la consulta sería, en efecto, masiva debido al propio carácter de la investigación que está llevando a cabo, que los libros de defunciones que pretende consultar son públicos y no contienen datos sometidos a publicidad restringida, que la mayoría de ellos se encuentran en localidades pequeñas donde no se perturbaría la prestación del servicio ordinario y que su petición está amparada en la disposición adicional octava de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Zamora se ratificó en su decisión y remitió el expediente con informe desfavorable a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 18 de la Constitución; 6 de la Ley del Registro Civil; 18, 21, 22, 23 y 25 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de este centro directivo de 9 de enero de 1987 y de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones de 10 de abril de 2002, 28 de marzo de 2003, 1-1ª de junio y 22-2ª de julio de 2004, 6-1ª de julio de 2005, 3-2ª de mayo de 2006, 25-2ª de septiembre de 2007, 28-2ª de marzo de 2008, 1-18ª de septiembre de 2009 y 14-41ª de mayo de 2013.

II.- El promotor del expediente solicitó autorización para la consulta de los libros de defunción de las localidades del partido judicial de Z. con objeto de recabar datos para una investigación que estaba realizando sobre la represión ejercida en la época de la dictadura franquista. La encargada del registro denegó la solicitud por afectar a datos sometidos a publicidad

restringida y ser susceptible de ocasionar perturbaciones en la prestación del servicio ordinario debido a su carácter masivo. El auto de denegación constituye el objeto del presente recurso.

III.- La Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, establece en su disposición adicional octava que “El Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, en cuanto sea preciso para dar cumplimiento a las previsiones de esta Ley, dictará las disposiciones necesarias para facilitar el acceso a la consulta de los libros de las actas de defunciones de los Registros Civiles dependientes de la Dirección General de los Registros y del Notariado”. Se trata de una norma que pretende, por una parte, adaptar a la especialidad de la publicidad del Registro Civil las normas sobre el derecho de acceso a los fondos documentales depositados en los archivos públicos y la obtención de copias que con carácter general se establece en el apartado 1 del artículo 22 de la citada Ley 52/2007 y, por otra parte, atender a la necesidad de adoptar las medidas necesarias que garanticen la protección e integridad de tales fondos, prevista en el apartado 3 del mismo precepto.

IV.- El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Este principio general está expresamente declarado por el artículo 6 de la Ley del Registro Civil, que en su redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, establece que “El Registro es público para quienes tengan interés en conocer los asientos, con las excepciones que prevean ésta u otras leyes”. Este interés se presume en quien solicita la consulta de los libros, como indica el artículo 17 del Reglamento del Registro Civil en desarrollo del artículo 6 de la Ley, pero esta regla general no debe hacer olvidar, de un lado, que hay casos de publicidad restringida por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro, que debe garantizarse el normal funcionamiento del servicio, no existiendo disposición alguna que establezca dicha presunción cuando se solicita conocer un indeterminado número de asientos, debiendo el encargado en tal caso valorar la existencia o no de un interés que pueda estar amparado legalmente.

V.- Estas limitaciones han generado dudas en relación con peticiones de información registral cuyo motivo era el desarrollo de investigaciones



históricas centradas en el período de la guerra civil y años inmediatamente posteriores, información que se pretendía obtener por consulta directa de los libros registrales. Esas peticiones han sido denegadas en muchos casos por los encargados del Registro Civil y resueltas por este centro directivo en el sentido de facilitar el acceso a la información cuando el periodo de tiempo al que se refiere la petición es anterior a los últimos veinticinco años y cuando no existen elementos que permitan considerar deshonrosa la causa de la muerte, considerando que no existe tal deshonra cuando dicha causa esté relacionada con la represión de la guerra civil por motivos políticos. Ahora bien, es igualmente cierto que el carácter masivo de la petición de información necesaria para llevar a cabo una investigación histórica referida a un periodo de varios años no puede garantizar, en caso de que los libros de defunción se pretendan consultar directamente, la protección de la intimidad personal y familiar si en alguna inscripción de las consultadas existiera alguna causa de muerte no relacionada con hechos de represión por motivos políticos que pueda representar una connotación negativa. Por ello, tales peticiones deben someterse a la preceptiva autorización previa del encargado, si bien, denegada esta, puede ser sustituida en vía de recurso por la propia Dirección General de los Registros y del Notariado.

VI.- Por otra parte, el carácter masivo de la petición de información, obliga al cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 del Reglamento del Registro Civil, que impone que el examen y manifestación de los libros se hará “a la hora más conveniente para el servicio y bajo la vigilancia del encargado”, ya que en caso contrario podrían generarse graves dificultades y perturbaciones al servicio ordinario del registro civil. Por ello, cabe también aplicar en estos casos el mecanismo ya autorizado por la resolución de consulta de esta dirección general de 10 de noviembre de 2005, en cuyo apartado IV se estableció que “el derecho de acceso a los asientos del Registro Civil puede verse satisfecho por un procedimiento menos drástico que el de la manifestación generalizada de los libros. Si los datos que interesan a la investigación son abstractos y no identifican individualmente a las personas, estos datos –concretados a las fechas de las inscripciones, nacionalidad, edad del nacido o fallecido, causa de la muerte, municipio de residencia de los nacidos o fallecidos, etc. – podrán ser facilitados a los investigadores por medio de notas simples informativas (cfr. art. 35 RRC). El contenido último de tales notas y la forma de expedirlas y de entregarlas, presupuesta la obligada preservación de los datos de identificación de las personas, la necesaria conservación e integridad de los libros y las limitaciones que imponga la necesidad de asegurar el normal y correcto

funcionamiento del servicio registral, vinculado no sólo por ésta función de publicidad formal, sino también por todas las restantes que le atribuye la ley, son cuestiones que habrán de concretarse por el encargado del registro civil correspondiente en función de los medios de que disponga o se habiliten a tal fin”.

VII.- Todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio del régimen jurídico que rige para las investigaciones científicas o históricas que los organismos y autoridades públicas puedan emprender en el marco de acciones o iniciativas oficiales (cfr. art. 19 RRC) y, en particular, de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. En concreto, esta última establece en su disposición adicional octava la obligación a cargo del Gobierno de facilitar el acceso a la consulta de los libros de las actas de defunciones de los registros civiles “en cuanto sea preciso para dar cumplimiento a las previsiones de esta ley”. Entre estas previsiones y finalidades deben destacarse las de facilitar el desenvolvimiento de las funciones atribuidas por la citada ley al denominado Centro Documental de la Memoria Histórica y, en particular, la relativa al fomento de la investigación histórica sobre la guerra civil, el franquismo, el exilio y la transición. Este régimen legal lleva a considerar que respecto de las peticiones de información registral relativas a las inscripciones de los libros de defunción a cargo de los encargados del Registro Civil, se deberá entender que existe interés legítimo para obtener las correspondientes certificaciones cuando la petición procede del Centro Documental de la Memoria Histórica en ejercicio de sus funciones relativas al fomento de la investigación histórica sobre la guerra civil, el franquismo, el exilio y la transición. Igualmente se habrá de entender que concurre dicho interés legítimo cuando el solicitante acredite que la petición de información se enmarca en investigaciones que hayan obtenido beca o cualquier otro tipo de ayuda o apoyo institucional por parte del citado centro o se encuentren sometidos a su tutela o dirección. No concurriendo tales circunstancias en el presente caso y siendo objeto de la solicitud la consulta de un número indeterminado de asientos en diferentes localidades, no puede presumirse la existencia de un interés legítimo en el promotor, por lo que la petición deducida, en los términos en que se ha formulado y conforme a la doctrina a la que se refieren los fundamentos anteriores, no puede prosperar.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zamora.

## **IX.2 PUBLICIDAD MATERIAL. EFECTOS DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL**

### **X.2.1 PUBLICIDAD MATERIAL**

#### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (1ª)**

##### **IX.2.1 Publicidad material**

*La designación de tutor en documento notarial realizada por los padres para sus hijos menores o incapacitados puede ser objeto de indicación registral en la inscripción de nacimiento de estos previa remisión, por parte del notario autorizante, de copia autorizada del documento notarial, pero la limitación de la capacidad legal en los casos mencionados se producirá, en su caso, en momentos sucesivos y la potestad de la madre para designar tutor en caso de incapacidad de la hija solo cabrá si esta resulta incapacitada legalmente una vez alcanzada la mayoría de edad.*

En el expediente sobre indicación en inscripción de nacimiento de designación preventiva de tutor remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil de Zaragoza el 9 de febrero de 2010, Don A. notario de la misma localidad, interesaba la práctica de la indicación marginal prevista en el artículo 97 en relación con el 96 de la Ley de Derecho de la persona de Aragón en la inscripción de nacimiento

de S-I. Adjuntaba la siguiente documentación: escritura de nombramiento de tutora durante la minoría de edad o incapacidad de S-I. nacida en India el ..... de 1997 e inscrita en el Registro Civil de Zaragoza, con indicación del tomo y página correspondientes, otorgada el 9 de febrero de 2010 por su madre, Doña A-C.

2.- La Encargada del Registro dictó providencia el 12 de febrero de 2010 por la que acordaba practicar indicación al margen de la inscripción de nacimiento de la menor relativa al nombramiento de tutor para el caso de que lo precise durante su minoría de edad y denegando la mención al supuesto de incapacidad al no considerarlo incluido en las previsiones contenidas en el artículo 96 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona de Aragón en relación con el artículo 223 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el artículo 96.1 de la Ley de Derecho de la persona de Aragón prevé expresamente la posibilidad de que los padres nombren tutor para sus hijos incapacitados en previsión de que el otorgante sea a su vez incapacitado o ya no pueda ejercer sus funciones tutelares y que para que el mecanismo tutelar entre en funcionamiento en tales casos es necesaria la declaración previa de incapacitación del hijo, por lo que, a juicio del notario recurrente, la denegación de la encargada carece de justificación.

4.- Notificado el recurso al ministerio fiscal, interesó su estimación invocando el contenido del artículo 95 de la Ley de Derecho de la persona de Aragón. La Encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 223 del Código civil (CC); 95, 96 y 97 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona de Aragón (LDPA); 1 y 88 de la Ley del Registro Civil (LRC); 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la LRC en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos.

II.- Se discute a través del presente recurso si procede o no hacer constar en una inscripción de nacimiento la designación preventiva por parte de la madre de la inscrita de una tutora durante la minoría de edad “o incapacidad” de la hija, tal como consta en la escritura pública notarial otorgada por la madre. El poder fue comunicado por el notario mediante copia autorizada al registro correspondiente, cuya encargada acordó la práctica del asiento en la inscripción de nacimiento de la menor pero haciendo referencia únicamente a la designación de tutor para el caso de que lo precise durante su minoría de edad y omitiendo la mención relativa a la incapacidad.

III.- En relación con la institución tutelar, el artículo 223 CC establece en su párrafo primero que “Los padres podrán en testamento o documento público notarial nombrar tutor, establecer órganos de fiscalización de la tutela, así como designar las personas que hayan de integrarlos u ordenar cualquier disposición sobre la persona o bienes de sus hijos menores o incapacitados”. El mismo artículo prevé la comunicación de oficio por el notario autorizante de tales documentos públicos al Registro Civil para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado y termina disponiendo que “en los procedimientos de incapacitación, el juez recabará certificación del Registro Civil y, en su caso, del registro de actos de última voluntad, a efectos de comprobar la existencia de las disposiciones a las que se refiere este artículo”. A la vista de este último apartado, cabe deducir que la comunicación al Registro Civil que ha de hacer el notario obedece a una finalidad principalmente informativa, de publicidad. Y en el mismo sentido que el Código civil se pronuncian los artículos 96.1 y 97 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona de Aragón. No existe pues contradicción normativa en este punto entre el Derecho aragonés y la regulación del Código Civil.

IV.- No se cuestiona en este caso la procedencia del acceso al Registro del nombramiento preventivo de tutora para la hija menor de edad realizado por la madre, cuya indicación ya consta practicada en la inscripción de nacimiento de la menor, sino únicamente la inclusión en dicho asiento de la mención relativa a la extensión de la designación de tutor para el caso de incapacidad de la inscrita. En este sentido, tanto el Código civil como la Ley de Derecho de la persona de Aragón se refieren a los hijos “menores o incapacitados” en expresión excluyente o alternativa de una u otra situación, pues, si bien ambas presuponen la existencia de una limitación de la capacidad legal de la persona a la que se refieren, la causa de la que deriva la incapacidad es distinta en uno y otro supuesto y

opera en momentos distintos: en el caso del menor mientras no alcance la mayoría de edad y, en el caso del incapacitado, una vez alcanzada esta previa declaración judicial. Así, no constando la incapacidad de la hija, sino tan solo su minoría de edad, la tutela legal de la madre está llamada a extinguirse una vez alcanzada la mayoría de edad, de manera que, si para entonces la inscrita no está incapacitada legalmente, será ella misma, no su madre, quien tendrá la potestad para designar tutor en caso de incapacitación futura (figura de la autotutela, también regulada en el art. 223 CC), por lo que la previsión realizada por la madre para el caso de incapacidad de la hija solo sería posible –y, en consecuencia, solo tendría acceso al Registro en aplicación del art. 223 CC– si esta fuera declarada al alcanzar la mayoría de edad pero no antes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

### **Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (2ª)**

#### IX.2.1 Publicidad material

*La autotutela (designación preventiva de tutor para el caso de futura incapacitación del declarante) puede ser objeto de indicación registral previa remisión, por parte del notario autorizante, de copia autorizada del documento notarial.*

En el expediente sobre indicación de autotutela en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

### **HECHOS**

1.- Con fecha de 3 de junio de 2010 tuvo entrada en el Registro Civil de Zaragoza escritura notarial remitida por el notario autorizante, Don A. quien interesaba la práctica de la indicación marginal prevista en el artículo

223, párrafo tercero, del Código Civil en la inscripción de nacimiento de Doña M<sup>a</sup>-I. Consta en el expediente escritura notarial fechada en Z. el 28 de mayo de 2010 mediante la cual Doña M<sup>a</sup>-I. nombraba tutora, para el caso de ser declarada incapacitada, a su hermana Doña A-C.

2.- La Encargada del Registro dictó providencia el 3 de junio de 2010 denegando la práctica de la indicación marginal porque, tanto el artículo 223 del Código civil como el 95 de la Ley de Derecho de la persona de Aragón, prevén la indicación en la inscripción de nacimiento de las disposiciones que una persona mayor de edad y con capacidad de obrar suficiente puede establecer respecto de su persona y bienes en previsión de “ser incapacitada judicialmente”, sin que conste en la escritura presentada mención expresa a este requisito legal.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la expresión literal de la escritura es “(...) para el caso de que fuera declarada incapacitada (...)” y que en el derecho español no hay más incapacitación que la que se declara judicialmente, de manera que la otorgante no puede referirse a ninguna otra incapacitación más que a la judicial.

4.- Notificado el recurso al ministerio fiscal, se adhirió al mismo considerando que, tal como alega el recurrente, fuera de una interpretación rigurosamente formalista de la norma, la mención recogida en la escritura solo puede entenderse referida a la incapacitación judicial, por lo que considera suficiente la declaración realizada. La Encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 199 y 223 del Código Civil (CC); 1 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 95 y 97 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona de Aragón (LDPA); la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la LRC en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos y la resolución de la consulta de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 31 de mayo de 2006.

II.- Se plantea a través de este recurso si procede o no hacer constar mediante indicación marginal en una inscripción de nacimiento la previsión

efectuada por la inscrita en documento notarial de designación de su hermana como tutora para el caso de que la declarante fuera declarada incapacitada en el futuro. La encargada del registro denegó la práctica del asiento porque la mención contenida en la escritura solo se refiere a la incapacitación, sin recoger expresamente que dicha incapacitación debe ser declarada judicialmente.

III.- En relación con la institución tutelar, el artículo 223 CC establece en su párrafo segundo que “cualquier persona con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente en el futuro, podrá en documento público notarial adoptar cualquier disposición relativa a su propia persona o bienes, incluida la designación de tutor.” El mismo artículo prevé la comunicación de oficio por el notario autorizante de tales documentos públicos al Registro Civil para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado y termina disponiendo que “en los procedimientos de incapacitación, el juez recabará certificación del Registro Civil y, en su caso, del registro de actos de última voluntad, a efectos de comprobar la existencia de las disposiciones a las que se refiere este artículo”. A la vista de este último apartado, cabe deducir que la comunicación al Registro Civil que ha de hacer el notario obedece a una finalidad principalmente informativa, de publicidad. En el mismo sentido que el Código civil se pronuncian los artículos 95 y 97 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona de Aragón.

IV.- No se cuestiona la procedencia del acceso al Registro del nombramiento preventivo de una tutora efectuado por la declarante en uso de sus facultades para el caso de incapacidad legal sobrevenida, sino que se discute si debe tener acceso al Registro la escritura realizada en este caso concreto en tanto que no figura expresamente que la incapacitación que constituye el presupuesto de la eficacia del nombramiento de la tutora debe ser declarada judicialmente. Pues bien, se comparte el criterio del recurrente y del ministerio fiscal en tanto que el artículo 199 CC determina taxativamente que nadie puede ser declarado incapaz sino por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la ley, por lo que la previsión de autotutela cuya publicidad se pretende por medio de este expediente solo entrará en funcionamiento en caso de ser declarada la incapacidad judicial, y no cabe pues otra interpretación de la mención contenida en la escritura más que aquella que la remite a la incapacitación judicial.



Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

## XI. OTROS

### XI.1.1-OTRAS CUESTIONES NO INCLUIDAS EN LOS APARTADOS ANTERIORES

#### **Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (84ª)**

##### XI.1.1 Otros.

*Procede retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictar la primera de las resoluciones que constan en el expediente.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Con fecha 16 de febrero de 2011 el Registro Civil de Valdepeñas remite al Registro Civil Central, competente en su caso, para la inscripción, acta de opción a la nacionalidad española levantada con la misma fecha y suscrita por Doña. G-M. M. M., ciudadana colombiana, por ser hija de ciudadana española, acompañada de la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, diligencia de la Secretaria del Registro Civil de Valdepeñas haciendo constar la existencia de escrito de la promotora de fecha 1 de octubre de 2008 y demás documentos correspondientes al expediente número 171 de 2008, inscripción de nacimiento en el Registro Civil española de la madre de la promotora, con marginal de nacionalidad por residencia de fecha 31 de marzo de 2006 e inscrita el 2 de febrero de 2007, registro de nacimiento de la promotora en Colombia, con fecha 2 de

noviembre de 1988 y emitido en mayo de 2007, certificado de empadronamiento en Valdepeñas, emitido en el año 2008, documento nacional de identidad y pasaporte españoles de la madre, expedidos en el año 2007, pasaporte colombiano de la promotora, expedido en el año 2000 y con vencimiento en el año 2010, permiso de residencia temporal en España de la promotora por reagrupación de ciudadana identificada con número de extranjera.

2.- Ratificada la interesada con fecha 3 de octubre de 2008, el Ministerio Fiscal ante el Registro Civil de Valdepeñas emitió informe, con fecha 14 de mayo de 2009, oponiéndose a lo solicitado, habida cuenta que en el momento de la inscripción de la nacionalidad española de la madre de la promotora, Sra. M. N., la promotora ya era mayor de edad, por lo que no ha estado bajo la patria potestad de un español. Tras lo cual la Encargada dictó auto el 28 de junio de 2010, asumiendo la competencia para resolver al considerar que la solicitante se encuentra en el supuesto del artículo 20.2.a, menor de 14 años o incapacitado, y denegando la opción de nacionalidad solicitada.

3.- Notificada esta resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, ésta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 29 de julio de 2010, según copia que consta en el expediente, alegando fundamentalmente que cuando se resolvió la concesión de la nacionalidad española a su madre, 23 de febrero de 2006 y prestó juramento ante el Registro Civil ella todavía era menor de edad.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal no consta que se remitiera a esta Dirección General para su resolución. La Encargada del Registro Civil de Valdepeñas dicta providencia para que se requiera a la promotora a fin de que indique si desea continuar el expediente con base en el artículo 20.1a y 20.2c del Código Civil, lo que la promotora hace con fecha 11 de septiembre de 2010 en comparecencia ante el Registro Civil.

5.- Con fecha 12 de noviembre de 2010 el Ministerio Fiscal emite informe favorable a la opción de nacionalidad solicitada, al entender que concurren los requisitos del artículo 20.1a del Código Civil. Con fecha 15 de febrero de 2011 se dicta nueva providencia para requerir a la promotora su comparecencia para levantar acta de su opción a la nacionalidad española, preste el correspondiente juramento y renuncie, en su caso, a su nacionalidad anterior. La comparecencia se produce al día siguiente dando lugar al acta de 16 de febrero de 2011 que se menciona en el inicio

de esta resolución. Con la misma fecha el Registro Civil de Valdepeñas remite lo actuado al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción solicitada.

6.- Con fecha 6 de julio de 2012 la Encargada del Registro Civil Central dicta Auto denegando la inscripción de nacimiento con opción de nacionalidad de la Sra. M. M., habida cuenta que esta había cumplido su mayoría de edad el 2 de noviembre de 2006 y, a la fecha del acta en el que se recoge su opción a la nacionalidad española 16 de febrero de 2011, había transcurrido en exceso el plazo para ejercitar dicha opción previsto en el artículo 20.2c del Código Civil.

7.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, ésta interpone nuevo recurso alegando un error en el cómputo de las fechas, ya que su solicitud de opción se presentó en el Registro Civil de Valdepeñas el 1 de octubre de 2008 y fue ratificado el 3 de octubre, añadiendo que ha existido una dilación indebida del procedimiento y unas decisiones incongruentes en el desarrollo del mismo, no estando fundamentada la extemporaneidad de su solicitud.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Visto el artículo 20 del Código Civil (CC), 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 16, 66, 68, 355, 358 y 362 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 3 de abril y 15-2a de diciembre de 2003; 24-1a de abril, 17-2a de julio, 11-5a de octubre de 2006; 2-5a y 10-3a de enero de 2007; 28-10 de Noviembre de 2008; 27-4a de febrero y 13 de Junio de 2009; 1-1 de Febrero de 2010.

II.- Se pretende por la interesada, ciudadana colombiana, la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa opción de nacionalidad española por ser hija una ciudadana de origen colombiano naturalizada española, por aplicación del artículo 20.1.a del CC Por la Encargada del Registro Civil de Valdepeñas, correspondiente al domicilio de la promotora, se dictó auto denegando la opción de nacionalidad solicitada, siendo dicho auto recurrido, no obstante y sin que se diera trámite al mismo se continuó el procedimiento de opción a la nacionalidad española levantando la correspondiente acta de comparecencia de la promotora. El expediente fue remitido al Registro Civil Central, competente para la inscripción en su caso, al estar la promotora domiciliada en España, la Encargada de este

Registro dictó nuevo Auto denegando la opción de nacionalidad por estar ejercitada fuera de plazo.

III.- Una vez dictado por la Encargada del Registro Civil de Valdepeñas el auto de fecha 28 de junio de 2010, notificado a la interesada y presentado el recurso, las demás actuaciones practicadas son improcedentes porque en ese momento procedimental la competencia para conocer y resolver no corresponde al Registro sino a esta Dirección General, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia y conformidad de la resolución dictada con la normativa reguladora de la materia, por lo que no puede considerarse válida la continuación del procedimiento con la providencia que requiere la comparecencia de la promotora, ni esta comparecencia ni la posterior de la que se levantó acta de opción con fecha 16 de febrero de 2011 y tampoco el auto dictado posteriormente por el Registro Civil Central sin haberse tramitado y resuelto el recurso presentado contra el auto anterior por lo que debe entenderse revocado y retrotrayendo las actuaciones examinar el auto de 28 de junio de 2010 dictado por el Registro Civil de Valdepeñas.

IV.- En el expediente consta informe previo del Ministerio Fiscal respecto al incumplimiento de las circunstancias previstas en el artículo 20.1a del Código Civil para optar a la nacionalidad española a las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español. El Registro Civil resolvió aplicando el artículo 20.2a sobre la base incorrecta de que la interesada era menor de 14 años o incapacitada y, por tanto, se necesitaba de la autorización previa del Registro Civil del domicilio del declarante, denegando a su vez la opción. Consta que la Sra. M. M. en el momento de su solicitud el 1 de octubre de 2008, tenía 19 años y en el momento de la resolución tenía 21 y no consta en ningún momento que estuviera incapacitada, por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por La Encargada del Registro Civil de Valdepeñas y al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento anterior al mismo para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar tanto el auto dictado por la Encargada del Registro Central, de fecha 6 de julio de 2012, como el dictado por la Encargada del Registro Civil de Valdepeñas, con fecha 28 de junio de 2010, y retrotraer las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento de

opción a la nacionalidad española con base en el artículo 20.1a del Código Civil y su correspondiente inscripción de nacimiento, si se estima procedente por el órgano competente.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

# Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

---

Del 1 al 31 de octubre de 2014



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE JUSTICIA

Madrid, 2015

# CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

<b>I</b>	<b>NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN .....</b>	<b>9</b>
I.1	Nacimiento.....	9
I.1.1	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.....	9
I.2	Filiación.....	39
I.2.1	Inscripción de filiación.....	39
I.3	Adopción.....	54
I.3.2	Inscripcion adopcion internacional.....	54
<b>II</b>	<b>NOMBRES Y APELLIDOS .....</b>	<b>63</b>
II.1	Imposición nombre propio .....	63
II.1.2	Nombre propio del extranjero naturalizado.....	63
II.2	Cambio de nombre .....	72
II.2.1	Cambio nombre-prueba uso habitual.....	72
II.2.2	Cambio nombre-justa causa .....	75
II.2.3	Cambio nombre-prohibiciones art 54 LRC.....	97



II.3	Atribución apellidos.....	106
II.3.1	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados .....	106
II.4	Cambio de apellidos .....	115
II.4.1	Modificación de apellidos .....	115
II.5	Competencia.....	126
II.5.1	Competencia cambio nombre propio .....	126
II.5.2	Competencia cambio apellidos .....	149
<b>III</b>	<b>NACIONALIDAD .....</b>	<b>153</b>
III.1	Adquisición originaria de la nacionalidad española .....	153
III.1.1	Adquisición nacionalidad de origen iure soli .....	153
III.1.3	Adquisición nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de Memoria Histórica .....	172
III.1.3.1	Adquisición nacionalidad española de origen-anexo I Ley 52/2007 .....	389
III.1.3.2	Adquisición nacionalidad española de origen-anexo II Ley 52/2007 .....	389
III.1.3.3	Adquisición nacionalidad española de origen-anexo III Ley 52/2007 .....	1320
III.2	Consolidación de la nacionalidad española.....	1337
III.2.1	Adquisición nacionalidad por consolidación.....	1337
III.3	Adquisición nacionalidad española por opción.....	1477
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-art 20-1a CC.....	1477

III.3.2	Opcion a la nacionalidad española por hijo de español de origen-art 20-1b CC.....	1518
III.6	Recuperacion de la nacionalidad.....	1522
III.6.1	Recuperacion de la nacionalidad española .....	1522
III.8	Competencia en expediente nacionalidad.....	1527
III.8.1	Competencia expediente de nacionalidad por residencia.....	1527
III.8.2	Competencia en exp. de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.....	1531
III.8.3	Exp. de nacionalidad-alcance de la calificación-art 27 lrc .....	1546
III.9	Otras cuestiones en expedientes nacionalidad .....	1682
III.9.1	Exp.nacionalidad de menores-autorización previa y otras peculiaridades .....	1682
<b>IV</b>	<b>MATRIMONIO.....</b>	<b>1683</b>
IV.1	Inscripcion matrimonio religioso .....	1683
IV.1.1	Inscripcion matrimonio religioso celebrado en España .....	1683
IV.1.2	Inscripcion matrimonio religioso celebrado en el extranjero .....	1687
IV.2	Expediente previo para la celebracion del matrimonio civil .....	1706
IV.2.1	Autorizacion de matrimonio.....	1706
IV.2.2	Expedicion de certificado de capacidad matrimonial .....	1949
IV.3	Impedimento de ligamen .....	1977

IV.3.1	Impedimento de ligamen en expediente previo a la celebracion del matrimonio .....	1977
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripcion de matrimonio .....	1985
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero .....	2015
IV.4.1	Inscripcion matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero natularizado.....	2015
IV.4.1.1	Se deniega inscripcion por ausencia de consentimiento matrimonial .....	2015
IV.4.1.2	Se inscribe-no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial .....	2220
IV.4.1.3	Inscripcion de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad.....	2232
IV.4.2	Inscripcion matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.....	2258
IV.5	Matrimonio cIVil celebrado en españa.....	2268
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España .....	2268
IV.7	Competencia.....	2274
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio.....	2274
<b>V.</b>	<b>DEFUNCIÓN.....</b>	<b>2279</b>
V.1	Inscripcion de la defunción .....	2279
V.1.1	Inscripcion de la defuncion fuera de plazo.....	2279
<b>VII.</b>	<b>RECTIFICACION, CANCELACION Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES.....</b>	<b>2285</b>
VII.1	Rectificacion de errores .....	2285

VII.1.1 Rectificación de errores art 93 y 94 LRC .....	2285
VII.2 Cancelación .....	2333
VII.2.1 Cancelacion de inscripcion de nacimiento .....	2333
<b>VIII. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES.....</b>	<b>2377</b>
VIII.1 Cómputo de plazos.....	2377
VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo .....	2377
VIII.2 Representacion.....	2382
VIII.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante.....	2382
VIII.2.2 Representacion y/o intervencion del menor interesado .....	2382
VIII.3 Caducidad del expediente .....	2385
VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. art. 354 RRC .....	2385
VIII.4 Otras cuestiones.....	2401
VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.....	2401
VIII.4.2 Recursos en los que ha decaido el objeto .....	2409
VIII.4.4 Ctras cuestiones .....	2418
<b>IX PUBLICIDAD .....</b>	<b>2467</b>
IX.2 Publicidad material-efectos de la publicidad registral.....	2467
IX.2.1 Publicidad material .....	2467

<b>XI OTROS .....</b>	<b>2497</b>
XI.1.1 Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores .....	2497

# RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

OCTUBRE 2014

## I. NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

### I.1 NACIMIENTO

#### I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

#### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (80ª)**

#### I.1.1 Inscripción fuera de plazo de nacimiento

*No acreditados los datos necesarios para practicarla, no procede la inscripción de nacimiento solicitada.*

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Gandía (Valencia).

### HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil Consular de Caracas (Venezuela) en fecha 27 de mayo de 2010 la ciudadana venezolana que

se identifica con cédula de identidad a nombre de G. nacida el 6 de septiembre de 1919, solicita que se inicie expediente gubernativo de inscripción fuera de plazo de su nacimiento, exponiendo que acaeció en G. en la fecha reseñada, que fue bautizada el 9 de octubre de 1919 en la iglesia de C-R. de dicha población, cuyo párroco informa que los libros están desaparecidos o destruidos por la guerra, que allí vivió hasta que, a muy corta edad, tuvo que emigrar con sus padres a las Américas y que sus documentos venezolanos reflejan su origen español. Acompaña impreso de declaración de datos para la inscripción, certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Gandía entre el 9 de junio de 1915 y el 1 de enero de 1920, constancia de obtención de la cédula de identidad venezolana el 25 de enero de 1951, declaración jurada previa al matrimonio realizada en sede judicial por tres testigos que, en fecha 23 de marzo de 1943, manifiestan que, hija de E. y G., nació en la ciudad de V. el 9 de junio de 1920, según dos de ellos, o en junio de 1920, oriunda de V. según el tercero; certificado venezolano de defunción, el 12 de octubre de 1930, de G. natural de España y de treinta y tres años de edad; certificación literal de inscripciones de nacimiento de G. y E-S. nacidos en G. el 8 de agosto de 1898 y el 1 de diciembre de 1891, respectivamente, y certificación literal de inscripción de matrimonio celebrado en G. el 4 de mayo de 1916 entre E. y M<sup>a</sup>-G.

2.- El ministerio fiscal informó que, vistos la solicitud y demás documentos presentados, resulta competente para instruir y resolver el expediente el Registro Civil de Gandía y el Encargado dispuso la remisión de lo actuado a dicho Registro, en el que tuvo entrada el 23 agosto de 2010 y cuya Encargada, observando que no se acreditan ni el lugar ni la fecha de nacimiento de la no inscrita, dispuso pasar el expediente al ministerio fiscal, que se opuso a lo interesado por los motivos expuestos por la Encargada en su providencia.

3.- El 28 de febrero de 2011 la Juez Encargada del Registro Civil de Gandía dictó auto disponiendo denegar la inscripción de nacimiento fuera de plazo de G. ya que sostiene, sin aportar prueba alguna que acredite sus manifestaciones, que nació en G. el 6 de septiembre de 1919 en tanto que los testigos oídos en su expediente matrimonial refirieron que nació en V. el 9 de junio de 1920.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en comparecencia en el Registro Civil del domicilio de fecha 28 de febrero de 2012, a la promotora, esta interpuso recurso ante la dirección general de los Registros y del

Notariado alegando que, conforme a la legislación venezolana, la declaración jurada de testigos ante el juez municipal suple válidamente, a fines matrimoniales, a la partida de nacimiento si, como en este caso, tal documento es inexistente, que cuando dichos testigos afirman que es natural de V. España, se están refiriendo a la provincia de V. donde está el pueblo de G. puesto que no se exige precisar el lugar específico y determinado del nacimiento, y que en su condición de ciudadana española, siempre presente en sus actuaciones legales y en su ámbito familiar y social, tiene derecho a que se inscriban en el Registro Civil los hechos y actos que se refieren a su identidad.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución apelada con base en sus propios fundamentos, sin perjuicio de que procede inadmitir el recurso por haberse presentado fuera de plazo, y la Juez Encargada del Registro Civil de Gandía informó que se ratifica en la resolución impugnada por los mismos hechos y fundamentos jurídicos que obran en ella y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la dirección general de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 24, 41, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 169, 311 a 316, 346 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980 de la dirección general de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005, 13-3<sup>a</sup> de enero y 25-4<sup>a</sup> de julio de 2006, 19-2<sup>a</sup> de febrero y 15-2<sup>a</sup> de junio de 2007, 22-3<sup>a</sup> de octubre de 2008, 8-4<sup>a</sup> de enero de 2009 y 28-3<sup>a</sup> de julio de 2010.

II.- Pretende la promotora que se inscriba fuera de plazo su nacimiento exponiendo que acaeció el día 6 de septiembre de 1919 en G. La Juez Encargada, observando que no se acreditan ni el lugar ni la fecha en los que acaeció el hecho y que de lo actuado se evidencian contradicciones al respecto, dispuso denegar la pretensión deducida mediante auto de 28 de febrero de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Como cuestión previa ha de examinarse la admisibilidad del recurso contra el auto que pone término al expediente, que consta notificado



personalmente a la promotora en el Registro Civil del domicilio el 28 de febrero de 2012. Habida cuenta de que la recurrente data su escrito en la fecha de presentación, que en él no consta sello de entrada en el Registro Civil Consular y que el oficio de remisión, si bien fechado el 11 de abril de 2012, no expresa que esa sea la fecha de presentación ni notifica que haya sido otra, no hay términos hábiles para fijar el día a que para el cómputo del plazo de quince días hábiles (cfr. art. 355 RRC) para la interposición y, en consecuencia, ha de estimarse que, tal como manifiesta la interesada en el encabezamiento del recurso, este ha sido formulado en plazo y entrarse a examinar el fondo del asunto.

IV.- Un nacimiento acaecido en territorio español y/o que afecta a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil español competente (cfr. art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando ha transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95-5° de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del Reglamento.

V.- En este tipo de expedientes la prueba de la fecha y del lugar de nacimiento está muy facilitada, pues basta la información de dos personas a quienes les consten por ciencia propia o por notoriedad (cfr. art. 313, II, RRC). Sin embargo esta amplitud, explicable por la dificultad inherente a la justificación de los hechos con el transcurso del tiempo, no ha de impedir la investigación de oficio que el encargado estime oportuno realizar y para la que está facultado con arreglo a los artículos 312 y 316 del Reglamento del Registro Civil (cfr. Instrucción de 7 de octubre de 1988).

VI.- En este caso la interesada declara haber nacido el 6 de septiembre de 1919 en G. sin aportar prueba alguna que justifique tal manifestación -la cédula de identidad venezolana, sobre no expresar el lugar, es un documento administrativo que nada acredita en materia de estado Civil- y las personas que en el año 1943 comparecen en sede judicial venezolana a efectos de testificar sobre su nacimiento declaran que les consta -no de ciencia propia sino por notoriedad- que el hecho acaeció el 9 de junio de 1920 en V. España, sin que tal contradicción resulte salvada en fase de recurso porque, de una parte, nada aduce la no inscrita respecto a la discrepancia de fecha y, de otra, es inconsistente la alegación de que, cuando los testigos dicen que es "natural de V. España", se están refiriendo a la provincia porque solo uno declara que es "oriunda de V." y los otros dos testimonian que nació "en la ciudad de V", datos perfectamente

compatibles con la certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Gandía entre el 9 de junio de 1915 y el 1 de enero de 1920 aportada al expediente. Así pues, no habiéndose determinado de forma cierta las circunstancias que tienen que constar en la inscripción de nacimiento, señaladamente el lugar y la fecha, que son datos esenciales de los que la inscripción hace fe, no cabe acordar por expediente la práctica del asiento en el Registro Civil español (cfr. arts. 15 y 41 LRC) y para la determinación de la fecha y del lugar del nacimiento de la no inscrita habrá de acudir a la vía judicial ordinaria prevista por la ley.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gandía (Valencia).

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (86ª)**

#### **I.1.1 Inscripción de nacimiento**

*No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Venezuela en 1957 alegando la nacionalidad española del presunto padre porque la certificación venezolana aportada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

### **HECHOS**

1.- Mediante formulario presentado en el Consulado Español en Caracas (Venezuela) el 11 de julio de 2011, la Sra. M-C. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español por ser hija de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de

datos para la inscripción, cédula de identidad venezolana, inscripción del nacimiento de la promotora, ocurrido en Venezuela el 28 de febrero de 1957, con marginal de reconocimiento paterno realizado el 14 de abril de 2003 por Don P. acta de reconocimiento efectuado ante el encargado del registro venezolano suscrita por los interesados, inscripción de nacimiento española de Don P. nacido en L. el 19 de octubre de 1931, pasaporte español con registro de entrada en Venezuela en el año 1971 en calidad de transeúnte y condición posterior de residente en 2011, cédula de identidad venezolana donde figura su condición de extranjero, inscripción de matrimonio en España el 30 de abril de 1964 de Don J. con una ciudadana española, certificado del Ayuntamiento de Breña Baja (Tenerife) según el cual Don P. es también conocido como Don J. cédula de identidad venezolana e inscripción de nacimiento de la madre de la promotora Doña J-E. con marginal de matrimonio con un ciudadano venezolano el 2 de marzo de 1949 y divorcio el 7 de marzo de 1958, acta del mencionado matrimonio y sentencia de divorcio por demanda presentada por el exmarido en marzo de 1957 alegando el abandono del hogar familiar por parte de la esposa desde mediados de 1951.

2.- El Encargado del Registro dictó auto el 24 de agosto de 2011 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación de filiación de la solicitante con el ciudadano español debido al carácter tardío del reconocimiento paterno.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el reconocimiento paterno se realizó conforme a la legalidad venezolana.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Venezuela se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y

27-5ª de diciembre de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 20-4ª de abril de 2009 y 27-2ª de enero de 2010.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en España de una hija no matrimonial nacida en Venezuela en 1957 de madre venezolana y que fue inscrita en el Registro Civil unos meses después del nacimiento solo con filiación materna, si bien en 2003 se practicó la inscripción del reconocimiento paterno por parte de un ciudadano español de origen residente en Venezuela cuyo ingreso en el país por primera vez está acreditado en la documentación aportada en 1971. La inscripción en España fue denegada por estimar que no resultaba acreditada la relación de filiación con el ciudadano español.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española ” (art. 85.1 RRC).

IV.- En este caso, la certificación de nacimiento venezolana aportada no se considera suficiente para probar la filiación pretendida no ya por el carácter tardío del reconocimiento sino porque la promotora nació en Venezuela en 1957, mientras que la fecha de entrada del ciudadano español en ese país solo está acreditada en 1971. No probada pues la presencia del supuesto padre en Venezuela hasta varios años después de ocurrido el nacimiento ni tampoco su relación con la madre, subsisten fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción de nacimiento local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), que se basa en el principio de veracidad biológica.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

**Resolución de 01 de Octubre de 2014 (89ª)**  
I.1.1 Inscripción de nacimiento en el extranjero

*Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Colombia en 1995 al estar acreditada la filiación de la nacida respecto de un español.*

En las actuaciones sobre inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en Colombia en 1995 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

**HECHOS**

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá el 12 de mayo de 2011, la Sra. L-A. mayor de edad y de nacionalidad colombiana, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y la opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20 del Código Civil de su hija K-J. nacida en Colombia el 25 de febrero de 1995, por ser hija de un ciudadano de origen colombiano que adquirió la nacionalidad española por residencia. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción y solicitud de opción en nombre de su hija suscritos por la promotora; inscripción de nacimiento colombiana de K-J. nacida el ..... de 1995 e hija de la solicitante, con marginal de reconocimiento paterno realizado el 9 de mayo de 1996 por parte de Don J-J. inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de este último con marginal de nacionalidad española adquirida por residencia en 2009; cédula de ciudadanía, inscripción de nacimiento colombiana y certificación de movimientos migratorios de Doña L-A. poder notarial otorgado por Don J-J. en favor de la promotora para solicitar la inscripción de nacimiento y nacionalidad española para su hija K-J. y pasaporte español y certificado de empadronamiento en España del Sr. H.

2.- Ratificados ambos progenitores, se practicó audiencia reservada por separado a cada uno de ellos con la finalidad de verificar datos para la práctica de la inscripción.

3.- El encargado del registro Civil consular dictó acuerdo el 17 de noviembre de 2011 denegando la inscripción por no considerar acreditada la filiación de la menor respecto del ciudadano español.

4.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que la no inscrita es hija del ciudadano español J-J. como acredita la documentación aportada al expediente, y alegando falta de motivación de la resolución recurrida.

5.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20, 120 y 124 del Código Civil ; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 16-3ª de enero, 15-2ª de febrero y 14-9ª de mayo de 2002, 8-1ª de julio de 2003, 24-2ª de junio de 2004, 1-1ª de septiembre de 2008, 10-13ª de febrero de 2012 y 15-63ª, 64ª y 66ª de noviembre de 2013.

II.- Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles debe inscribirse en el Registro Civil español, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española” (art. 23, 2º párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española” (art. 85 RRC).

III.- El nacimiento que se pretende inscribir tuvo lugar en Colombia el ..... de 1995, si bien el reconocimiento paterno no se inscribió hasta un año después, y en este caso no hay motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación colombiana de nacimiento acompañada, de la que resulta que la inscripción, inicialmente practicada solo con

filiación materna, se extendió en fecha próxima al nacimiento y que catorce meses después se realizó el reconocimiento paterno. Del contenido de las manifestaciones vertidas por los comparecientes en las audiencias practicadas, en las que ambos afirmaron que la no inscrita es su hija biológica, no se desprende evidencia alguna que permita determinar la falta de veracidad del reconocimiento efectuado y en el documento de inscripción del Registro Civil colombiano, de cuya validez, como se ha dicho, no cabe dudar en este caso, figura claramente la filiación de la inscrita como hija del ciudadano colombiano-español, sin que conste tampoco la existencia de presunción de paternidad contradictoria.

IV.- No es posible, sin embargo, resolver en este momento acerca de la solicitud de opción a la nacionalidad española para la no inscrita, que contaba con dieciséis años en el momento de la solicitud y actualmente es ya mayor de edad, que no ha comparecido en ningún momento ante el registro para mostrar su conformidad con la solicitud, siendo necesaria la suscripción por parte de la interesada del acta de opción a la nacionalidad española y el pronunciamiento previo del encargado al respecto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

2º.- Practicar la inscripción de nacimiento de K-J. en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento colombiana con marginal de adquisición de la nacionalidad española del padre en 2009.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (14ª)**

#### **I.1.1 Inscripción de nacimiento**

*No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Bolivia en 2001 alegando la nacionalidad española del presunto padre porque la certificación boliviana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 14 de octubre de 2001 en el Registro Civil de Burgos, Don J-L. mayor de edad y de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, C-C. en el Registro Civil español. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento boliviano, según inscripción practicada el 15 de septiembre de 2006, de C-C. nacida el .....de 2001 en S-C de la S. (Bolivia), hija del promotor y de Doña C. inscripción de nacimiento del promotor en San T de A. (A) el 17 de abril de 1953; inscripción de matrimonio de este último celebrado en B. el 11 de junio de 2004 con la ciudadana boliviana Doña C. DNI y volante de empadronamiento.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, se requirió la aportación de determinada documentación complementaria y la comparecencia de ambos progenitores ante el registro en audiencia reservada para ser preguntados acerca de determinadas cuestiones relativas a su relación y al nacimiento de la menor cuya inscripción se pretende. En dicha comparecencia los interesados declararon que se habían conocido en España en 2000, cuando la Sra. L. trabajaba para la madre del Sr. R. y que, tras quedar embarazada, ella regresó a Bolivia y luego volvió a España una vez ocurrido el nacimiento, en 2001, de manera que la menor fue inscrita en el Registro Civil boliviano inicialmente solo con filiación materna y, posteriormente, se realizó el reconocimiento paterno. Al expediente se incorporó un documento acreditativo del reconocimiento realizado el 15 de septiembre de 2006.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó resolución el 28 de septiembre de 2011 denegando la práctica del asiento por considerar que existen dudas respecto de la realidad de los hechos declarados, dado que no se acredita la existencia de una relación entre los supuestos progenitores previa al nacimiento de la menor, cuyo reconocimiento paterno no se realizó hasta 2006.



4.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando el recurrente que la menor no inscrita es hija suya y que su esposa le comunicó el embarazo a los dos meses de producirse.

5.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 20-4ª de abril de 2009 y 27-2ª de enero de 2010.

II.- Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de una menor nacida en 2001 en Bolivia alegando que es hija de un ciudadano español que contrajo matrimonio con la madre de la nacida en 2004 y que reconoció a esta última como hija suya en 2006. El Encargado del Registro, a la vista de la documentación aportada, denegó la inscripción por no considerar acreditada la filiación paterna respecto del ciudadano español, en tanto que no existe documentación acreditativa de la existencia de una relación con la madre anterior al nacimiento y no se ha aportado la inscripción inicial practicada en Bolivia antes de efectuar el reconocimiento paterno. La resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85.1 RRC).

IV.- En este caso la certificación de nacimiento boliviana aportada no se considera suficiente para acreditar la filiación pretendida. La menor nació en Bolivia en 2001, los supuestos padres contrajeron matrimonio en España en 2004 y el reconocimiento paterno de la nacida se realizó en 2006. A pesar de haber sido requerida en dos ocasiones por parte del registro, no se ha presentado la inscripción de nacimiento original practicada antes de la determinación de la filiación paterna en el registro Civil local y tampoco se ha acreditado, por otra parte, la existencia de una relación del supuesto padre con la progenitora previa al nacimiento de la hija. Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local de nacimiento aportada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC) e impide por el momento, a falta de otras pruebas, la práctica de la inscripción pretendida en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (47ª)**

#### **I.1.1 Inscripción fuera de plazo de nacimiento y de defunción**

*No cabe la aplicación retroactiva del artículo 30 del Código Civil , en la redacción dada por la disposición final tercera de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, a fin de reputar nacido el feto que en 2005 no llegó a vivir veinticuatro horas fuera del seno materno y que, conforme a la normativa vigente al momento del alumbramiento, fue incorporado al legajo de abortos.*

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento y de defunción remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el ministerio fiscal contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Málaga.

## HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Málaga en fecha 7 de febrero de 2012 Don F.J. , mayor de edad y domiciliado en dicha población, en calidad de padre y conforme a la nueva redacción dada al art. 30 Cc por la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, insta expediente de inscripción de nacimiento y de defunción fuera de plazo legal de l. , exponiendo que nació en la Clínica “El Ángel” de Málaga el ..... 2005 a las 00:15 horas y a las 00:48 falleció de muerte natural por anoxia fetal, a pesar de las maniobras de reanimación cardiopulmonar que se realizaron, si bien sus padres entendieron que se produjo una negligencia médica y en su momento se siguió procedimiento penal instruido por el Juzgado nº 10 de Instrucción de Málaga. Acompaña copia testimoniada por dicho Juzgado de informe del pediatra y de autopsia, copia simple del DNI de los dos progenitores y del libro de familia del que ambos son titulares, certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Málaga entre el 26 de febrero y el 30 de marzo de 2005 y copia simple de declaración y parte de alumbramiento de criatura abortiva a las 00:15 horas del día 27 de febrero de 2005 y de escrito del Juzgado de Instrucción al Registro Civil a fin de que se inscriba el fallecimiento del feto, por sufrimiento fetal, a las 00:15 horas del 27 de febrero de 2005.

2.- Ratificada la solicitud por los dos progenitores, el ministerio fiscal informó que, rigiendo en nuestro ordenamiento el principio general de irretroactividad de las leyes si estas no dispusieren lo contrario (art. 9.3 de la Constitución Española y 2.3 del Código Civil ), se concluye que el modificado artículo 30 del Código Civil no tiene efecto retroactivo y que no procedería la inscripción solicitada; y, notificado lo anterior al promotor, este presentó escrito aduciendo que la inscripción fuera de plazo legal procede en cualquier tiempo y no está sujeta a caducidad y que, dada la finalidad que persigue la actual redacción de dicho artículo, se ha de valorar la concurrencia de las condiciones establecidas en la fecha de la solicitud de la inscripción.

3.- El 22 de marzo de 2012 la Juez Encargada, entendiendo que el principio de irretroactividad ha tenido en el Código Civil desde su publicación la excepción prevista en el inciso 2º) de la disposición transitoria primera respecto a los derechos declarados por primera vez, de acuerdo con la interpretación que de dicho precepto se ha venido haciendo por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, y que es posible considerar que la redacción anterior del artículo 30 del Código Civil ya

había sido derogada tácitamente por la adhesión de España a la Convención de Derechos del Niño, de mayor jerarquía normativa y cuyo artículo 7 establece que “el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento”, dictó auto disponiendo que se inscriba el nacimiento en la sección primera, se cancele la declaración de criatura abortiva que figura en el Legajo de Abortos y se inscriba la defunción en la sección tercera.

4.- Notificada la resolución al promotor y al ministerio fiscal, este interpuso recurso ante la dirección general de los Registros y del Notariado dando por reproducido su anterior informe y argumentando que el principio general de la irretroactividad de las leyes persigue en nuestro ordenamiento la seguridad jurídica y que su negación en este caso provocaría probablemente una cascada de solicitudes en igual sentido y las consiguientes reclamaciones de derechos derivados de tales inscripciones de nacimiento históricas, que perjudicarán otros derechos adquiridos de igual origen.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al promotor, que presentó escrito de oposición alegando que entiende que se debe proceder a la inscripción ya que la aptitud de la persona para ser titular de derechos y obligaciones existe desde el momento del nacimiento y la modificación del artículo 30 del Código Civil era necesaria para adaptarse a la corriente que se sigue en la mayoría de los países de la Unión Europea; y la Juez Encargada informó que interesa la confirmación del auto impugnado por sus propios fundamentos y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9.3 de la Constitución Española (CE), 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (BOE de 31 de diciembre de 1990); 8 y 14 del Convenio de Roma de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de 4 de noviembre de 1950 (BOE de 10 de octubre de 1979); 29 y 30 del Código Civil (Cc.), este último tanto en la redacción anterior como en la dada por la disposición final tercera, en relación con la disposición final décima, de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 40 y 45 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 21 y 171 a 174 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II.- Pretende el promotor, en calidad de padre, la inscripción de nacimiento y de defunción, acaecidos el 27 de febrero de 2005, de una criatura que no llegó a respirar espontáneamente invocando la nueva redacción dada al art. 30 Cc por la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. La Juez Encargada, entendiendo que el principio de irretroactividad ha tenido en el Código Civil desde su publicación la excepción prevista en el inciso 2º) de la disposición transitoria primera respecto a los derechos declarados por primera vez y que es posible considerar que la redacción anterior del mencionado artículo estaba tácitamente derogada desde la adhesión de España a la Convención de Derechos del Niño, de mayor jerarquía normativa, dispuso que se inscriba el nacimiento en la sección primera, se cancele la declaración de criatura abortiva que figura en el Legajo de Abortos y se inscriba la defunción en la sección tercera mediante auto de 22 de marzo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el ministerio fiscal.

III.- Conforme a la redacción del artículo 30 del Código Civil vigente en el momento en que acaecieron los hechos cuya inscripción se solicita, para los efectos Civiles, solo se reputa nacido el feto que hubiera vivido veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno y, a partir de la entrada en vigor de la disposición final tercera de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, se considera que la personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida.

Dejando aparte que, en este caso, tal extremo no consta suficientemente acreditado, no hay motivo alguno para entender que la nueva norma tenga eficacia retroactiva respecto de nacimientos acaecidos antes de su vigencia: el apartado 3 del artículo 2 del Código Civil proclama, en aras de la seguridad jurídica, que la regla general es la irretroactividad de las normas salvo que, excepcionalmente, en ellas se disponga otra cosa; la disposición final décima de la mencionada Ley 20/2011 determina la entrada en vigor de la disposición final tercera al día siguiente de su publicación en el BOE sin que, no previsto expresamente, quepa interpretar que a tal precepto haya que atribuirle una retroactividad tal que alcance a regular todos los hechos de análoga naturaleza acaecidos antes de su vigencia porque, sobre hallarse vedado de forma genérica en el art. 2.3 Cc, cuando la voluntad del legislador ha sido establecer normas de derecho transitorio así lo ha hecho (cfr. disposición transitoria primera, respecto a los expedientes ya iniciados, o disposición transitoria novena, respecto al plazo de dos años para solicitar la constancia en el Registro

Civil de los fallecimientos que se produzcan después de los seis meses de gestación y no cumplan las condiciones previstas en el artículo 30 Cc.).

IV.- Frente a la claridad de los preceptos legales citados, lo que al respecto disponga el Derecho comparado no tiene por sí mismo ningún valor ni fuerza de obligar y el hecho de que el artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño disponga que “el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre (y) a adquirir una nacionalidad...” no es argumento determinante, habida cuenta de que su propósito es salvaguardar los derechos fundamentales de los niños que vayan a vivir, sin interferir en la modalidad que adopta en el Derecho interno de cada Estado signatario esa inscripción inmediata al nacimiento de la que, entendida en sentido amplio, la incorporación al legajo de abortos es una modalidad, ni las condiciones que ha de reunir un nacimiento para que sea reconocida la personalidad civil del nacido, que corresponde precisar a cada legislación nacional.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Málaga.

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (35ª)**

#### **I.1.1 Inscripción de nacimiento**

*No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en la República Dominicana en 1991 alegando la nacionalidad española del presunto padre porque la certificación dominicana aportada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 27 de mayo de 2008 ante el Registro Civil de Pamplona, A. C. P. , entonces todavía menor de edad y de nacionalidad dominicana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español por ser hijo de un ciudadano español. Aportaba la siguiente documentación: volante de empadronamiento en P. , tarjeta de residencia en España como estudiante, DNI de A. y de L. , con quienes el interesado convivía en España, inscripción de nacimiento de R. , nacido en M. el 22 de enero de 1937, acta de nacimiento dominicana de H. , nacida el 17 de marzo de 1974, poder especial otorgado en la República Dominicana el 1 de abril de 2006 por R. y H. autorizando a su hijo A. para viajar a España, acta de nacimiento dominicana (practicada por declaración del padre el 29 de noviembre de 1991) del solicitante, nacido el 8 de noviembre de 1991 e hijo de R. , casado y de nacionalidad española, y de H. , soltera y de nacionalidad dominicana, declaración notarial y compromiso de invitación para viajar a España y residir con los declarantes otorgada en P. el 4 de abril de 2006 por A. y L. en favor de A. y cuestionario de declaración de datos para la inscripción.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, se solicitó la práctica de audiencia a Don R. acerca de la veracidad de la relación de filiación con el menor. Desde el Consulado General de España en Santo Domingo se remitió comunicación al registro según la cual, contactado por vía telefónica, el Sr. C. P. había manifestado que A. C. P. no es hijo biológico suyo, aunque lo había reconocido como tal ante las autoridades dominicanas.

3.- El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 21 de marzo de 2011 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación de filiación del solicitante con el ciudadano español.

4.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el reconocimiento paterno se realizó conforme a la legalidad dominicana y que no pueden prevalecer unas manifestaciones realizadas verbalmente vía telefónica sobre una certificación registral debidamente legalizada.

5.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su

decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3<sup>a</sup> de marzo de 2002; 2-2<sup>a</sup> de febrero de 2004; 30-2<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 24-4<sup>a</sup> de enero de 2006; 3-5<sup>a</sup> y 23-3<sup>a</sup> de octubre y 27-5<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 13-3<sup>a</sup> de octubre de 2008; 20-4<sup>a</sup> de abril de 2009 y 27-2<sup>a</sup> de enero de 2010.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en España de un hijo no matrimonial nacido en la República Dominicana en 1991 que figura inscrito en el registro Civil de su nacimiento como hijo de madre dominicana y padre español. La inscripción en España fue denegada por estimar que no resultaba suficientemente acreditada la relación de filiación con el ciudadano español porque este, en declaración por vía telefónica a requerimiento del registro, había manifestado que en realidad no es el padre biológico del inscrito, aunque lo había reconocido como tal ante las autoridades dominicanas.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85.1 RRC).

IV.- En este caso surgen dudas razonables acerca de la veracidad del hecho inscrito en la certificación de nacimiento dominicana aportada, pues, a pesar de su contenido y de que la inscripción se practicó en un momento muy cercano al nacimiento, el propio interesado en su recurso no contradice las supuestas manifestaciones verbales del ciudadano español en el sentido de que, en realidad, él no es el padre biológico del inscrito, sino que se limita a alegar que la inscripción se realizó de acuerdo con la normativa local. Por ello, y teniendo en cuenta que la regulación de



la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, a falta de otros elementos de juicio que permitan acreditar, sin lugar a dudas, la realidad de los hechos inscritos y su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), la certificación local presentada no se considera suficiente por el momento para probar la filiación pretendida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (92ª)**

#### **I.1.1 Inscripción fuera de plazo de nacimiento**

*No acreditados los datos necesarios para practicarla, no procede la inscripción de nacimiento solicitada.*

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Hellín (Albacete).

### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Betxi (Castellón) en fecha 8 de octubre de 2010 Doña M. mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicita la incoación y tramitación del oportuno expediente gubernativo para la inscripción fuera de plazo de su nacimiento, exponiendo que acaeció el día 23 de abril de 1945 en Letur (Albacete). Acompaña fotocopia compulsada de DNI, certificación literal de inscripción de matrimonio, certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Letur entre el 1 de enero de 1944 y el 31 de diciembre de 1946, certificado de empadronamiento en B. y fotocopia compulsada de su libro de familia y de duplicado del de sus padres. Ratificada la promotora

en el escrito presentado, el Encargado del Registro Civil de Betxi acordó inhibirse en favor del de Nules (Castellón).

2.- Recibido lo anterior, el 12 de noviembre de 2010 el Juez Encargado del Registro Civil de Nules dispuso oficiar al de procedencia a fin de que se requiera a la promotora que aporte fotocopia compulsada del asiento donde conste su nacimiento en el libro de familia de sus padres y se remita certificación negativa de inscripción de nacimiento en ese Registro Civil, procediéndose a esto último el 14 de junio de 2011 e interesando el ministerio fiscal que se cumplimente lo primero, con el resultado de que, en comparecencia en el Registro Civil de Nules de fecha 25 de julio de 2011 la promotora manifiesta que, nacida ella en 1945 y casados sus padres en 1952, en el libro de familia que se les expidió después del matrimonio no se extendió asiento de su nacimiento y que su hermano J. prematuramente fallecido, tampoco consta en el libro de familia aunque sí su hermana Á. fallecida en la fecha en la que se casaron sus padres y con la que ella cree que la confundieron, puesto que en el margen superior de la página aparece anotado el número de DNI que ella tiene atribuido. Pasadas nuevamente las actuaciones al ministerio fiscal, interesó que le sean requeridos a la promotora certificado de bautismo, al efecto de acreditar la filiación, y prueba testifical sobre los extremos expuestos en el escrito inicial. El 24 de octubre de 2011 la interesada aportó certificación literal de inscripción de nacimiento de J. nacido en Letur el 23 de abril de 1944 con la filiación que ella alega, el certificado de bautismo solicitado que, con nota marginal de matrimonio de los padres, expresa que nació en Ayna [Albacete] el 23 de abril de 1944 y fue bautizada el 28 de mayo 1944 y certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Ayna entre 1932 y 1958 y en el de Yeste entre diciembre de 1941 y septiembre de 1946; e, interesado nuevamente por el ministerio fiscal que se ofrezca por la promotora prueba testifical, el 17 de noviembre de 2011 comparecieron en el Registro Civil de Nules una hermana y un cuñado, nacidos en 1952 y 1948, respectivamente, que manifestaron que les consta que la promotora nació el día 23 de abril de 1945 en Letur. El ministerio fiscal informó que nada tiene que oponer a lo solicitado y la Juez Encargada del Registro Civil de Nules, visto que la inscripción debe practicarse en el de Letur, dispuso la remisión del expediente al de Hellín, competente para resolver.

3.- El ministerio fiscal informó que, a la vista de la documentación aportada y de lo informado por el Fiscal en Castellón, no se opone a la solicitud y el 14 de febrero de 2012 la Juez Encargada del Registro Civil de Hellín,

razonado que en el expediente han quedado acreditados tanto la identidad como el lugar y la fecha de nacimiento de la no inscrita, dictó auto disponiendo que se practique en el libro de nacimientos de Ayna (Albacete) la inscripción de nacimiento de la interesada, nacida en Ayna [Albacete] el 23 de abril de 1944, con las demás circunstancias de hecho que constan en la propia resolución e indicación de que no consta matrimonio de los padres.

4.- La resolución fue notificada al ministerio fiscal y a la promotora en comparecencia en el Registro Civil de Betxi de fecha 6 de marzo de 2012 en la que hizo constar que nació en Letur el 23 de abril de 1945, tal como expresan el DNI y el libro de familia aportados, y que sus padres contrajeron matrimonio en N. (A.) el día 3 de septiembre de 1952, como acreditó con el libro de familia que se les expidió tras la boda. Vistas las manifestaciones efectuadas en la diligencia de notificación, la Juez Encargada del Registro Civil de Hellín dispuso que se requiera a la promotora a fin de que manifieste claramente si recurre el auto notificado, ya que del certificado de bautismo se desprende que los datos que en él figuran son correctos, y en comparecencia en el Registro Civil del domicilio de fecha 17 de abril de 2012, manifestó que recurre, ya que los datos correctos son los que ella acreditó con fotocopia de su DNI y de su libro de familia.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso a la pretensión de la recurrente, por entender que en este caso particular ha de prevalecer la apreciación en su conjunto de las pruebas aportadas que, salvo la partida bautismal, sitúan el nacimiento en Letur en el año 1945, y la Juez Encargada del Registro Civil de Hellín dispuso la remisión del expediente a la dirección general de los Registros y del Notariado con informe desfavorable a la pretensión deducida por la promotora.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 24, 41, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 169, 311 a 316 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005, 13-3ª de enero y 25-4ª de julio de 2006, 19-2ª de febrero y 15-2ª de junio de 2007, 22-3ª de octubre de 2008, 8-4ª de enero de 2009 y 28-3ª de julio de 2010.

II.- Pretende la promotora la inscripción fuera de plazo de su nacimiento exponiendo que acaeció el día 23 de abril de 1945 en Letur (Albacete). La Juez Encargada del Registro Civil de Hellín, razonado que en el expediente han quedado acreditados tanto la identidad como el lugar y la fecha de nacimiento de la no inscrita, dispuso que se practique en el libro de nacimientos de Ayna (Albacete) la inscripción de la interesada, nacida en Ayna (Albacete) el 23 de abril de 1944, con las demás circunstancias de hecho que constan en la propia resolución e indicación de que no consta matrimonio de los padres, mediante auto de 14 de febrero de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Un nacimiento acaecido en territorio español y/o que afecta a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil español competente (cfr. art. 15 LRC) siendo la vía registral apropiada, cuando ha transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del Reglamento.

IV.- En este tipo de expedientes la prueba del año y de la población de nacimiento está muy facilitada, pues basta la información de dos personas a quienes les consten por ciencia propia o por notoriedad (cfr. art. 313, II RRC). Sin embargo esta amplitud, explicable por la dificultad inherente a la justificación de los hechos con el transcurso del tiempo, no ha de impedir la investigación de oficio que el encargado estime oportuno realizar y para la que está facultado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 312 y 316 del Reglamento del Registro Civil (cfr. Instrucción de 7 de octubre de 1988).

V.- En las presentes actuaciones se discuten los datos relativos a la existencia de matrimonio entre los padres, que la promotora no acredita con la correspondiente inscripción registral, y al lugar y la fecha de nacimiento, que son dos de los datos de los que la inscripción hace fe (cfr. art. 41 LRC). Habida cuenta de que a las dos personas que comparecen en el expediente les consta el hecho por notoriedad y que “para precisar el año y la población de nacimiento acreditados por notoriedad se procurará que concurran otras pruebas” (cfr. art. 313 RRC), entre los documentos aportados la Encargada se ha decantado por el certificado de bautismo, que es el cronológicamente más cercano al hecho que se trata de concretar. Sin embargo, la fecha de nacimiento que la partida de bautismo expresa –23 de abril de 1944– queda desvirtuada por la inscripción de nacimiento de quien la promotora aduce hermano difunto,

que hace fe de que nació en Letur el 23 de abril de 1944, sin constancia de que fuera en un parto gemelar.

VI.- Respecto al lugar y la fecha de nacimiento distintos, que la no inscrita alega haber justificado con su DNI y su libro de familia, ha de señalarse que tales pruebas no son determinantes porque el primero es un documento administrativo que nada acredita en materia de estado Civil y porque en la inscripción de matrimonio los datos controvertidos son simples menciones de identidad de la contrayente no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 69 LRC). En este caso, además, no puede ignorarse que en el libro de familia de los padres no figura su nacimiento pero sí el de Á. nacida el 24 de agosto de 1946 en L. que en la parte superior de la página se ha anotado el número del DNI con el que la promotora se identifica, que no se prueba la manifestación de que falleciera y que ello proporciona indicios fundados de que el nacimiento pudiera estar inscrito con otras menciones de identidad. Por todo lo expuesto no cabe acordar por el momento la práctica de la inscripción solicitada, a salvo lo que pudiera decidirse en un nuevo expediente al que se aporten pruebas suficientes o en la vía judicial correspondiente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Hellín (Albacete).

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (48ª)**

#### **I.1.1 Inscripción fuera de plazo de nacimientos**

*No procede la inscripción de dos menores nacidos en Gambia en 2004 y 2007 porque las certificaciones de nacimiento del Registro local aportadas, por falta de garantías, no dan fe de su filiación respecto de un español.*

En las actuaciones sobre inscripción fuera de plazo del nacimiento de dos menores remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del

interpuesto por el promotor contra autos dictados por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- En sendas solicitudes con entrada en el Registro Civil Central en fecha 19 de octubre de 2009 Don B. mayor de edad y domiciliado en G. solicita, en calidad de padre, la inscripción fuera de plazo de los nacimientos de los menores I. y M. acaecidos el ..... de 2004 en K. (Gambia) y el ..... de 2007 en S. (Gambia), respectivamente, e inscritos ambos en el Registro local el 14 de septiembre de 2009. Acompaña impreso de declaración de datos para la inscripción y extracto de certificado de nacimiento gambiano de los dos menores, registro de matrimonio celebrado por los padres en K. el 6 de febrero de 2004 e inscrito en el Registro de Banjul (Gambia) el 14 de septiembre de 2009, certificación literal de inscripción de nacimiento propia, practicada en el Registro Civil Central el 11 de agosto de 2003 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 21 de febrero de 2003 con renuncia a su anterior nacionalidad gambiana, constancia de empadronamiento en G. y copia testimoniada de DNI.

2.- El 28 de abril de 2010 el Registro Civil Central interesó del de Girona que se oiga por separado y reservadamente a los dos progenitores y se les requiera para que aporten los pasaportes, caducados o no, que obren en su poder, y el 28 de junio de 2010 compareció el promotor, manifestando que no es posible que lo haga su esposa, porque reside con sus hijos en Gambia, en domicilio que facilita, así como el teléfono de contacto. Recibido lo anterior en el Registro Civil Central, se dirigió nueva comunicación al del domicilio reiterando la práctica de las diligencias interesadas respecto al promotor, que compareció nuevamente el 5 de julio de 2010, declarando que se conocieron en 2002 en K., que no entiende la pregunta que se le hace respecto a la fecha de inscripción de los menores en el Registro local y que él es su padre y aportando un pasaporte gambiano expedido en 1992 en el que es identificado como B. y dos españoles. La madre de los menores, por su parte, compareció en el Registro Civil Consular de Dakar (Senegal) el 18 de mayo de 2011 y, con asistencia de intérprete de socé, manifestó que se conocieron en su barrio de S. y él volvió a Gambia cuatro meses después para la boda, suele viajar todos los años para estancias de tres meses y es el padre biológico de sus hijos y que ella está de acuerdo en que solicite la

nacionalidad española para ellos y desconoce los motivos por los que estos no fueron inscritos en su momento en el Registro de Gambia.

3.- Recibida la anterior documentación en el Registro Civil Central, el ministerio fiscal se opuso a lo solicitado, por estimar que no queda acreditada la filiación paterna, y el 3 de noviembre de 2011 el Juez Encargado dictó sendos autos disponiendo denegar las dos inscripciones de nacimiento, toda vez que no se ha acreditado la filiación de los menores respecto al progenitor español, sin perjuicio de que pueda instarse el procedimiento correspondiente.

4.- Notificadas las resoluciones al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la dirección general de los Registros y del Notariado alegando que los autos dictados hacen una presunción genérica de incerteza de las actas de nacimiento imponiéndole la carga de probar el hecho negativo de que no son inciertas, que de sus pasaportes se desprende que estaba en Gambia cuando los menores fueron concebidos, que, constante el matrimonio, opera la presunción legal de paternidad y que, a falta de prueba en contrario, debe estarse a ella y proteger los derechos de los menores inherentes a la filiación, entre ellos adquirir la nacionalidad española de su padre y convivir con él en España; y aportando, como prueba documental, copia simple de sendas certificaciones del centro en el que se encuentran escolarizados los dos menores, expedidas el 7 de marzo de 2012 y firmadas por persona que no se identifica, y de la historia médica de ambos.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo impugnado, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la dirección general de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 , 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 11-3ª de marzo de 2002, 2-2ª de febrero de 2004, 30-2ª de noviembre de 2005, 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 13-3ª de octubre de 2008, 20-4ª de abril de 2009, 27-2ª de enero de 2010 y 20-71ª de diciembre de 2013.

II.- El promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en febrero de 2003 con renuncia a su anterior nacionalidad gambiana, solicita, en calidad de padre, la inscripción en el Registro Civil español de dos menores nacidos en Gambia en .....de 2004 y en ..... de 2007. El Encargado del Registro Civil Central, sin perjuicio de que puedan instarse los procedimientos correspondientes, dispuso denegar las inscripciones de nacimiento pretendidas, toda vez que no se ha acreditado la filiación de los menores respecto al progenitor español, mediante sendos autos de 3 de noviembre de 2011 que constituyen el objeto del presente recurso.

III.- Son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC). “Para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que este sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española” (art. 85 RRC).

IV.- En el presente caso las certificaciones de nacimiento gambianas aportadas no pueden estimarse suficientes para probar la filiación aducida porque, en primer lugar, son extractos que no permiten establecer la identidad de persona entre el ciudadano español que promueve las inscripciones y el padre de los nacidos, del que no se consignan más menciones de identidad que el nombre y los apellidos, llamativamente dos, pese a que tanto en el pasaporte gambiano antiguo aportado al expediente como en los certificados expedidos en fecha 13 de octubre de 2009 por el Consulado de la República de Gambia en Girona, para legitimación y versión en castellano de los documentos presentados, consta que como gambiano ostentaba un solo apellido y que con un solo apellido continúa de alta en el Registro Consular; en segundo lugar, por dichas certificaciones se comprueba que la inscripción de los dos nacimientos, acaecidos en 2004 y 2007, se practicó el 14 de septiembre de 2009, dos meses antes de la presentación de las solicitudes que inician el expediente, no consta documentalmente justificada la tardía práctica de los asientos y, preguntados al respecto, la madre manifiesta desconocer los motivos, añadiendo que el promotor debe saberlos -está acreditado que no se encontraba en Gambia al momento de los nacimientos- y este dice no entender la pregunta y añade que ya estaban registrados. Y respecto a la alegación de que, conforme al art. 116 del Código Civil, rige la presunción de paternidad del marido, no puede estimarse probada la celebración del matrimonio, habida cuenta de que su inscripción en el



Registro local se realizó en la misma fecha que las de nacimiento de los hijos. Por todo ello existen fundadas dudas sobre la realidad de los hechos inscritos en Gambia y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), que se basa en el principio de veracidad biológica, y ha de concluirse que las certificaciones de nacimiento aportadas carecen de las garantías necesarias para dar fe de la filiación pretendida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar los autos apelados.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (30ª)**

#### **I.1.1 Inscripción de nacimiento**

*No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en México, según la primera inscripción, o en Bolivia, según otra posterior, en 1991 alegando la nacionalidad española del presunto padre porque la certificación boliviana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los interesados contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

### **HECHOS**

1.- Mediante formulario presentado el 31 de julio de 2009 en el Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia), Don M-A. mayor de edad y de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo C-O. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; inscripción practicada el 4 de enero de 1992 del nacimiento ocurrido en México el 8 de noviembre de 1991 de C-O. nacido en G.

(Estado de Jalisco) e hijo de B. de nacionalidad mexicana, y de C-C. de nacionalidad boliviana; inscripción de nacimiento practicada en Bolivia el 13 de noviembre de 1995 con los mismos datos que la anterior; inscripción de nacimiento practicada en Bolivia el 6 de mayo de 2009 de C-O. nacido en A-I. S-C. (Bolivia), hijo de M-A. y de C-C. con indicación de reconocimiento efectuado en el momento del registro de la partida y marginal de sentencia de 15 de octubre de 2008; pasaporte español e inscripción de nacimiento española de M-A. nacido en La P. (Bolivia) el 26 de junio de 1969, hijo de padre español y madre boliviana, con marginal de matrimonio del inscrito con C-C. celebrado el 29 de mayo de 1999; cédula de identidad boliviana de C-C. libreta de familia boliviana donde consta el reconocimiento de C-O. como hijo nacido antes del matrimonio y testimonio de expediente de cancelación y nueva inscripción de partida de nacimiento seguido en un juzgado de la localidad de S. (Bolivia) que concluyó con sentencia de 15 de octubre de 2008 acordando la cancelación de la inscripción correspondiente a C-O. y la práctica de una nueva donde conste su nacimiento en S-C de la S. provincia A-I. del Departamento de S-C. y su filiación paterna respecto de M-A.

2.- El Encargado del Registro Consular dictó resolución el 5 de julio de 2011 denegando la práctica del asiento por no considerar acreditada la filiación paterna, dado que el presunto padre había declarado durante la tramitación del procedimiento que su hijo es adoptado pero, requerido entonces para que aportara la sentencia de adopción, en el testimonio presentado no consta referencia alguna a ese hecho, a la vez que existen dos inscripciones de nacimiento, una en México y otra en Bolivia, practicadas con una diferencia de cuatro años, bajo el nombre de C-O. hijo del ciudadano mexicano Don B. de donde se deduce que el ciudadano español no es el padre biológico del inscrito ni existe filiación adoptiva entre ambos.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el promotor es el padre del entonces todavía menor y que así consta en la inscripción de nacimiento practicada como consecuencia de la sentencia de rectificación dictada en el procedimiento legal correspondiente e incorporada al expediente.

4.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra se ratificó en la decisión adoptada

y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 20-4ª de abril de 2009 y 27-2ª de enero de 2010.

II.- Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento ocurrido en México en 1991, si bien según una inscripción posterior el hecho se habría producido en Bolivia, alegando que el nacido es hijo de un ciudadano español de origen. El Encargado del Registro, a la vista de la documentación aportada, denegó la inscripción por no considerar acreditada la filiación paterna respecto del ciudadano español, en tanto que la rectificación de dicha filiación se practicó diecisiete años después de ocurrido el nacimiento mediante un procedimiento que no ofrece las garantías suficientes como para tener por acreditados los nuevos datos.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85.1 RRC).

IV.- En este caso las certificaciones de nacimiento bolivianas aportadas carecen de elementos suficientes para probar la filiación pretendida. Existe una primera inscripción practicada en México dos meses después del nacimiento según la cual el hecho ocurrió en ese país y el nacido es hijo de padre mexicano y de madre boliviana, razón por la cual también se practicó la inscripción, si bien cuatro años después, en el Registro Civil boliviano. La atribución de la paternidad al ciudadano español, que se casó con la madre del inscrito en 1999, no se produjo hasta 2008,

diecisiete años después del nacimiento, y el procedimiento a través del cual se determinó la nueva filiación y la rectificación de otro dato esencial en una inscripción de nacimiento, cual es el lugar en el que este ocurrió, se llevó a cabo a través de un procedimiento basado exclusivamente en las declaraciones del supuesto progenitor, sin ninguna prueba material y celebrado, según informa el encargado del registro, en un juzgado incompetente. Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local de nacimiento que se pretende hacer valer y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

## I.2 FILIACIÓN

### 1.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

#### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (46ª)**

##### 1.2.1 Inscripción de filiación no matrimonial

*No procede la atribución a una menor, cuya inscripción se solicita dentro de plazo, de filiación paterna no matrimonial por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del marido de la madre.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

## HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Barcelona el 2 de noviembre de 2011, Doña S. G. B., de nacionalidad española, y el Sr. J-E. O. C., de nacionalidad ecuatoriana, solicitaban la inscripción de nacimiento con filiación no matrimonial de su hija E-K., nacida en B. el 19 de octubre de 2011, pues a pesar de que la declarante estaba casada con un ciudadano brasileño con quien contrajo matrimonio el 4 de marzo de 2011, los interesados aseguraban que la nacida es hija del Sr. O. C. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento, libro de familia y acta de comparecencia de la promotora y de su marido, el Sr. M.-H. K. en la que ambos manifiestan que este último conocía el embarazo de la Sra. G. en el momento de contraer matrimonio pero que no supieron que la nacida era hija del ciudadano ecuatoriano hasta después del nacimiento, cuando ello fue evidente por la raza de la menor, coincidente con la del Sr. O. C. En la misma comparecencia, el Sr. K. declaró que no quería asumir la paternidad de la nacida y la Sra. G. B., por su parte, reiteró que el Sr. O. C., el verdadero padre, según ella, sí deseaba reconocer su paternidad.

2.- A la vista de las declaraciones anteriores la encargada del registro acordó la suspensión de la inscripción y la práctica de diligencias aclaratorias de los hechos. Como consecuencia de dichas diligencias se tomó declaración a los tres interesados, que reiteraron sus manifestaciones anteriores y coincidieron en señalar que antes del nacimiento todos creían que el progenitor era el marido de la madre pero que, una vez ocurrido el hecho, fue evidente que la niña es hija del Sr. O. C. dado que ambos son de raza negra mientras que la madre es de raza blanca y el Sr. K. es de ascendencia asiática.

3.- La encargada del registro dictó auto el 27 de diciembre de 2011 acordando la práctica de la inscripción solicitada con filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad del artículo 116 del Código Civil a la vista de las contradicciones y extremos no aclarados en las sucesivas manifestaciones de los interesados.

4.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que la nacida es hija del Sr. O. C. y no del marido de la madre y alegando que no se han practicado diligencias aclaratorias suficientes y que ni siquiera se ha procedido al examen de los caracteres físicos de la niña.

5.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su estimación y se adhirió a la pretensión planteada. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (Cc.); 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 del Reglamento del Registro Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II.- Se pretende la inscripción de un nacimiento con filiación paterna respecto de un ciudadano distinto del marido de la madre asegurando todos los interesados que, a pesar de que aquella estaba casada en el momento del nacimiento de su hija, el marido no es el padre de la nacida. La encargada del registro, sin embargo, ordenó la práctica de la inscripción con filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad matrimonial.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de una menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que la nacida no es hija del marido sino de una pareja anterior de la madre. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 Cc.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 Cc.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este caso ni siquiera existía separación de hecho de los cónyuges antes del nacimiento de la hija, si bien todos los afectados insisten en que el marido no es el padre de la niña. Por otra parte, tampoco resulta aquí de aplicación la excepción contenida en el artículo 117 Cc que permite la destrucción, en determinadas circunstancias, de la presunción del artículo 116, dado que el nacimiento se produjo una vez superado el plazo de ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio y, aunque la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación contempla la posibilidad de que no se haga constar la filiación paterna en la inscripción solicitada dentro de plazo cuando la presunción de paternidad deje de existir a la vista de la declaración auténtica del marido, de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias de la calificación, la encargada en este caso, tras la práctica de dichas diligencias, siguió manteniendo que la presunción matrimonial subsiste y que debía realizarse la inscripción atribuyendo la paternidad al marido, de manera que, una vez practicado el asiento y de acuerdo con la legislación aplicable, no es posible ya en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial y la filiación pretendida tendrán que intentarla los recurrentes en la vía judicial ordinaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la inscripción practicada.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (22ª)**

#### **I.2.1 Inscripción de filiación paterna.**

No prospera el expediente del art. 49 de la Ley del Registro Civil para inscribir la filiación paterna porque, aunque está probada la posesión de estado, hay oposición del ministerio fiscal y existe contradicción en los documentos aportados acerca del dato esencial de la fecha de nacimiento de la interesada.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Laviana (Asturias).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 11 de mayo de 2011 en el Registro Civil de Laviana, Doña M.-I. S. G. también conocida con los apellidos A. S. mayor de edad y con domicilio en S., solicitaba que se hiciera constar en su inscripción de nacimiento su filiación paterna respecto del marido de su madre, ya fallecido, alegando que, aunque el matrimonio se celebró ocho meses después del nacimiento de la promotora y en su inscripción solo figura la filiación materna, lo cierto es que el fallecido era el padre de la solicitante, quien ha estado siempre en posesión de estado de hija de aquel. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la promotora, nacida el 21 de enero de 1940 e hija de A. S. G. inscripción de nacimiento practicada fuera de plazo en 1952 de J.-M. A. C. nacido en S. el 21 de enero de 1909; inscripción de matrimonio celebrado el 19 de septiembre de 1940 entre J. A. C. y A. S. G. inscripciones de defunción de la madre del promotor –el 21 de noviembre de 1970– y de J.A. C. –el 10 de marzo de 1982–; certificación de partida de bautismo el 25 de septiembre de 1939 (el nacimiento de la bautizada, según dicho documento, ocurrió el 8 de junio de 1939) de M.-I. A. S. donde consta una nota marginal de reconocimiento paterno posterior al bautizo por parte de J. A. C. inscripción de matrimonio de la solicitante celebrado en 1961 donde figura identificada como hija de J. y de A. y con los apellidos A. S. y DNI de I. A. S.

2.- Ratificada la interesada y notificados los hermanos de la interesada, todos ellos confirmaron que la promotora es su hermana y expresaron su conformidad con lo solicitado. Asimismo, declararon como testigos, confirmando también los hechos expuestos, dos sobrinas del fallecido Sr. A. C.

3.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal por entender que la pretensión planteada solo puede obtenerse mediante un procedimiento de reclamación de paternidad, la encargada del registro dictó auto el 19 de septiembre de 2011 denegando la solicitud por haberse formulado oposición por parte del ministerio fiscal.



4.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el apartado segundo del artículo 49 de la Ley del Registro Civil, pues ha estado siempre en posesión de estado de hija de Don J. A. C. justificada por actos directos de este a lo largo de toda su vida y por las declaraciones en el mismo sentido de sus hermanos.

5.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, reiteró su oposición considerando que no resulta acreditada la posesión de estado de hija de forma continuada. La encargada del Registro Civil de Laviana remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 113 y 120 del Código Civil (Cc.); 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 189 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 3-1ª de diciembre de 1999; 15-1ª de enero, 21-2ª y 25 de febrero, 30 de septiembre y 14-5ª de noviembre de 2002; 2-4ª de febrero de 2005; 17-3ª de octubre de 2007; 6-1ª y 26-6ª de noviembre de 2008; 2-3ª de junio de 2010.

II.- La interesada pretende la inscripción de su filiación paterna respecto de quien fue el marido de su madre –ambos ya fallecidos– alegando, a falta de reconocimiento expreso, la posesión de estado (dada la convivencia de todos los miembros de la familia, compuesta por los progenitores, la interesada y tres hermanos más nacidos después de la celebración del matrimonio de los padres) y el hecho de ser conocida con los mismos apellidos de sus hermanos, como acredita con la aportación de su inscripción de matrimonio, en la que figura que es hija de Don J. y de A. y su DNI. Además, invoca como prueba de su solicitud la marginal de reconocimiento paterno que consta en su partida de bautismo. La encargada del registro denegó la pretensión al haberse formulado oposición por parte del ministerio fiscal.

III.- En ausencia de reconocimiento formal de la paternidad no matrimonial puede inscribirse esta en el Registro Civil por medio del expediente registral al que alude el artículo 120.2º del Código Civil y que regulan los artículos 49 de la Ley del Registro Civil y 189 de su reglamento. Para ello es imprescindible que haya un documento indubitado del padre en el que expresamente reconozca su filiación o que exista posesión continua del

estado de hijo no matrimonial del padre justificada por actos directos del mismo padre o de su familia. Además, para que prospere el expediente ha de notificarse personalmente a todos los interesados sin que se oponga a la petición ninguno de estos ni el ministerio fiscal.

IV.- En este caso, contrariamente a lo que sostiene el ministerio fiscal, lo cierto es que la posesión de estado sí resulta acreditada, pues la promotora utiliza el apellido de quien alega que es su padre y así figura identificada incluso en su inscripción de matrimonio, celebrado en 1961. Además, constan las declaraciones en el mismo sentido de los demás hermanos (los progenitores han fallecido ya) e incluso hay una nota de reconocimiento en la partida de bautismo. Pero existe un elemento importante de discordancia en la documentación aportada que afecta a la acreditación de la identidad de la recurrente, cuál es su fecha de nacimiento, elemento esencial del que la inscripción de nacimiento hace fe, y que, según este documento, ocurrió el 21 de enero de 1940, mientras que, de acuerdo con la partida de bautismo (y el DNI), el hecho se produjo el 8 de junio de 1939. En cualquier caso, concurre como principal causa obstativa para el éxito del expediente la oposición expresa del ministerio fiscal y, en consecuencia, no es posible la inscripción de la filiación pretendida por la vía registral intentada, sin perjuicio del posible ejercicio de las acciones tendentes a la reclamación en vía judicial, tanto de la filiación paterna como, en su caso, de la rectificación de la fecha de nacimiento que consta en la inscripción registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Laviana.

## **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (69ª)**

### **I.2.1 Inscripción de filiación no matrimonial**

*No procede la atribución a la interesada de la filiación paterna no matrimonial por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del marido de la madre.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución del Encargada del Registro Civil Consular de La Habana.

### **HECHOS**

1.- Por solicitud presentada en el Registro Civil Consular de La Habana el 1 de septiembre de 2009, la interesada, Doña E., nacida en Cuba el 17 de septiembre de 1963 solicitaba adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

2.- Con fecha 16 de noviembre de 2011, el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana dicta auto por el que declara la nacionalidad española de origen de la interesada, ordenando que se inscriba su nacimiento con los apellidos maternos, dado que no ha quedado demostrado que concurren los requisitos exigidos por los artículos 108, 113, 120 y 124 del Código Civil y 19 y 48 de la Ley del Registro Civil, en relación con los artículos 185 a 190 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que pese a que su madre estuviera casada en el momento de su nacimiento con una persona distinta a su padre, fueron ambos padres biológicos los que instaron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil local.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación y el Encargada del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (Cc.); 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 del Reglamento del Registro Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II.- Se pretende que en la inscripción de un nacimiento practicada conste la filiación paterna respecto de un ciudadano distinto del marido de la madre, asegurando la interesada que, a pesar de que aquella estaba casada en el momento de su nacimiento, el marido no es su padre. El Encargado del Registro Civil Consular ordenó la práctica de la inscripción con la filiación materna.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que la nacida no es hija del marido sino de una pareja anterior de la madre.

La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 Cc.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, entraría en juego la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil .

V.- En este caso, según la documentación que obra en el expediente, especialmente la certificación de notas marginales a la inscripción de nacimiento de la madre de la promotora, consta que su nacimiento se produjo durante la vigencia del matrimonio de su madre con Don D. , matrimonio formalizado en fecha 16 de enero de 1947 y que fue disuelto el 1 de diciembre de 1988 (25 años después de haberse producido el nacimiento de la interesada), así, según el artículo 116 del Código Civil ,

no ha quedado establecida la filiación de la promotora con Don L. , quien consta como padre en su inscripción de nacimiento y con quién contrae matrimonio la madre de la interesada el 12 de octubre de 1992. La mera declaración de los promotores negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los interesados en la judicial ordinaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (33ª)**

#### **I.2.1 Inscripción de filiación no matrimonial**

*No procede la atribución a un menor, cuya inscripción se solicita dentro de plazo, de filiación no matrimonial por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del marido de la madre en el momento del nacimiento.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución de la Encargada del Registro Civil de Sevilla.

### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia el 25 de enero de 2012 ante el encargado del Registro Civil de Sevilla, Doña C. P. L., mayor de edad y de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento, únicamente con filiación materna, de su hijo M., nacido el ..... 2012, pues a pesar de que la declarante estaba casada en ese momento con un ciudadano marroquí con quien contrajo matrimonio el 8 de abril de 2010, aseguraba que se encontraban separados de hecho desde hacía siete u ocho meses. Consta

en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento, inscripción del hijo mayor de la promotora, nacido ..... 2010 e inscrito inicialmente solo con filiación materna, si bien fue reconocido el 16 de enero de 2012 por el ciudadano rumano M. P. V., de inscripción de matrimonio de la promotora con Y. celebrado el 8 de abril de 2010.

2.- A petición del ministerio fiscal compareció ante el encargado del registro el marido de la promotora, quien declaró que llevaba cinco meses separado de su cónyuge pero que creía que el nacido es hijo suyo, aunque ella le había dicho que no lo es.

3.- Previo informe desfavorable a la inscripción solo con filiación materna emitido por el ministerio fiscal, la encargada del registro dictó providencia el 3 de febrero de 2012 acordando la práctica de la inscripción solicitada con filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad del artículo 116 del Código Civil .

4.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el menor no inscrito es hijo del Sr. M. P. V. , quien ya había reconocido a su hijo mayor y compareció en el mismo acto para declarar expresamente que es el padre de M. También compareció el marido de la recurrente para manifestar que no se oponía a que el nacido sea inscrito como hijo del Sr. V.

5.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Sevilla emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

6.- Posteriormente, se incorporó a la documentación sentencia de divorcio de 26 de abril de 2013 y convenio regulador suscrito por los ex cónyuges en el que ambos declaran que no existen hijos del matrimonio.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (Cc.); 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 del Reglamento del Registro Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y

20-4<sup>a</sup> de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3<sup>a</sup> de junio de 2003; 31-1<sup>a</sup> de enero de 2004; 25-1<sup>a</sup> de noviembre y 9-1<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 4-4<sup>a</sup> de junio de 2007 y 9-4<sup>a</sup> de julio de 2008.

II.- Se pretende la inscripción de un nacimiento, en principio solo con filiación materna y, posteriormente, con filiación paterna respecto de un ciudadano distinto de quien era el marido de la madre en el momento del nacimiento, asegurando la recurrente que quien fue su marido no es el padre de su hijo. La encargada del registro, sin embargo, acordó la práctica de la inscripción con filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad matrimonial.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de un menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que el nacido no es hijo del marido, si bien la madre, que en principio solicitó la práctica de la inscripción solo con filiación materna, introduce en el recurso una nueva causa petendi al pretender la inscripción de la filiación respecto del mismo ciudadano rumano que ya había reconocido, dos años después del nacimiento, ser el padre de su hijo mayor. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 Cc.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 Cc.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V.- La inscripción se solicitó dentro de plazo y, aunque la Ley del Registro Civil considera, en principio, suficiente título para practicarla la declaración formulada en tiempo oportuno, en casos como el presente el encargado, por prudencia, no debe conformarse con la simple declaración de la madre de que ha habido una separación previa de hecho de los cónyuges, sino que debe realizar las comprobaciones previas que estime oportunas con audiencia de ambos cónyuges.

Así se ha hecho en esta ocasión, con el resultado de que el marido, inicialmente, manifestó que creía que el nacido era hijo suyo, pues se habían separado solo cinco meses antes del nacimiento, y en la comparecencia ante la encargada en trámite de recurso no niega tampoco su paternidad sino que, simplemente, expresa que “no tiene ninguna objeción a que [el nacido] se inscriba como hijo del Sr. V.”. Además, lo que no se ha probado de ningún modo es la separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento, toda vez que el marido sostiene que se habían separado cinco meses antes y la promotora asegura que la ruptura se produjo “siete u ocho meses” atrás.

Por lo que se refiere a la pretensión de hacer valer la filiación respecto al Sr. V. , como ya se ha dicho, constituye un elemento nuevo que no figuraba en la solicitud inicial y que implica la existencia de una filiación contradictoria sobre la que no cabe pronunciarse en este momento sin disponer de la calificación previa por parte del encargado. En consecuencia, de acuerdo con la legislación registral aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial y la filiación pretendida tendrán que intentarla los interesados en la vía judicial ordinaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

### **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (34ª)**

#### **I.2.1 Inscripción de filiación**

*Ha de inscribirse la filiación paterna no matrimonial del hijo de divorciada si se prueba que el nacimiento se produjo pasados 300 días desde el divorcio de la madre.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna no matrimonial remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por



el interesado contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en julio de 2010 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, el Sr. L.-I. , de nacionalidad cubana, solicitaba el ejercicio de la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español por ser hijo de madre española. Consta en el expediente la siguiente documentación: cédula de identidad cubana y certificación de nacimiento cubana del promotor, nacido el 8 de junio de 1992 e hijo de A. y de M-C. , pasaporte español e inscripción de nacimiento española de la madre con marginal de nacionalidad española declarada el 10 de junio de 2009 en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, certificación cubana de nacimiento de A. y certificación de sentencia de divorcio de V. y M-C. dictada el 7 de agosto de 1991 y firme el día 15 del mismo mes.

2.- Suscrita por el interesado el acta de opción correspondiente, el encargado del registro dictó auto el 9 de febrero de 2011 acordando la declaración de nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español pero solo con los apellidos maternos al no considerar probada la filiación paterna por no resultar destruida la presunción matrimonial respecto del ex marido de la madre.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, si bien su nacimiento fue inscrito inicialmente solo con filiación materna, fue posteriormente reconocido por su padre cumpliendo todos los requisitos de la legislación cubana, en prueba de lo cual aportó un nuevo certificado de nacimiento y escritura notarial otorgada por A. el 20 de mayo de 2010 prestando su consentimiento para que M-C. realizara los trámites necesarios para la declaración de nacionalidad del hijo de ambos, L-I. , entonces todavía menor de edad.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (Cc.); 16 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 185, 343 y 344 del Reglamento del Registro Civil (RRC); Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y las resoluciones de 25 de mayo de 1999, 28-2ª de abril de 2000, 2-2ª de enero de 2004 y 24-6ª de octubre de 2011.

II.- Pretende el promotor que, una vez declarada su nacionalidad española e inscrito su nacimiento en el Registro Civil español únicamente con filiación materna, se haga constar asimismo su filiación paterna no matrimonial respecto de quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana. El encargado del registro ordenó practicar la inscripción solo con filiación materna por no considerar destruida la presunción del artículo 116 Cc., en tanto que en la fecha de nacimiento del inscrito no habían transcurrido trescientos días desde que devino firme la sentencia de divorcio de la madre de un ciudadano cubano distinto de quien se pretende hacer constar como padre.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento del promotor practicada en el Registro Civil español cuando, habiendo existido un matrimonio de la madre disuelto por divorcio unos meses antes del nacimiento del inscrito, se declara que el padre de este no es el exmarido sino otro ciudadano cubano que figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre ha estado casada y el nacimiento se produjo antes de transcurridos trescientos días desde la separación o el divorcio de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 Cc.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este caso la sentencia de divorcio se dictó el 7 de agosto de 1991 y el nacimiento ocurrió el 8 de junio de 1992, de manera que habían transcurrido más de trescientos días desde un hecho y otro. A diferencia

del criterio aplicado por el encargado, no cabe tomar como fecha de la disolución del matrimonio el 15 de agosto de 1991, pues esta es únicamente la fecha en que la sentencia adquirió firmeza por no haber sido recurrida por ninguna de las partes, pero sus efectos se entienden producidos desde el momento en que se dictó.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar parcialmente la resolución apelada.

2º.- Practicar inscripción marginal de filiación paterna no matrimonial del inscrito respecto de quien figura como progenitor en su inscripción de nacimiento cubana.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### I.3 ADOPCIÓN

#### 1.3.2 INSCRIPCIÓN ADOPCIÓN INTERNACIONAL

##### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (30ª)**

##### 1.3.2 Inscripción de adopción internacional

*Procede la inscripción de las adopciones constituidas con arreglo al vigente Derecho estadounidense, en las que se ha incorporado un convenio de contacto post-adopción que incluye un régimen de visitas de la madre biológica a los menores adoptados, por cumplir la regla de "correspondencia de efectos" impuesta por el nº2 del citado artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional y, por tanto, poder ser reconocidas en España como verdaderas adopciones en el sentido pleno del término propio del Derecho español.*

En los expedientes de inscripción de adopción, remitidos a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto

dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Nueva York (Estados Unidos).

## HECHOS

1.- Mediante comparecencia ante el Encargado del Registro Civil Consular de Nueva York, el matrimonio formado por Don C. de nacionalidad española y Doña B. de nacionalidad estadounidense, solicitaban la inscripción de nacimiento y marginal de adopción de los menores J-A. y J. nacidos el ..... de 2004 y el ..... de 2005 en Estados Unidos. Adjuntaban como documentación: certificados de nacimiento de los interesados; sentencias de adopción de los menores, dictadas por el Juzgado de Familia del Estado de Nueva York el 22 de diciembre de 2009; convenios de contacto post-adopción de los interesados, en los que aparece un régimen de visitas de la madre biológica a los menores; y certificados de adopción.

2.- Mediante auto de 28 de febrero de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular de Nueva York denegó las inscripciones solicitadas por considerar que no existe una correspondencia de efectos de las adopciones realizadas con la legislación española, ya que el artículo 178.1 del Código Civil establece que “la adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior”, lo que entra en contradicción con lo dispuesto en el convenio de contacto post-adopción incorporado al auto de adopción, en el que se permite un régimen de visitas por parte de la madre biológica a los menores adoptados.

3.- Notificados los interesados, éstos interpusieron recurso de apelación ante esta Dirección General, volviendo a solicitar las inscripciones de nacimiento de los menores.

4- Notificado el Ministerio Fiscal, interesó la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Por oficio de este Centro Directivo de fecha 23 de abril de 2014, se solicita al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación información sobre la legislación aplicable al presente caso, remitiendo el correspondiente informe el 24 de junio del mismo año.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código Civil ; Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional; 1, 15, 18, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 11 de mayo de 1999, 5-2a de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4a de enero de 2004, 19 de noviembre de 2005; 6-1a de abril de 2006, de 1-5a y 21-5a de febrero de 2007, 1-2ª de diciembre de 2008; 6-3ª de mayo de 2009 y 28-3ª y 29-2ª, 3ª y 4ª de Abril de 2010.

II.- Se pretende por los promotores la inscripción de las adopciones constituidas respecto de dos menores nacidos en Estados Unidos el ..... de 2004 y el ..... de 2005. De la documental obrante en el expediente resulta que los autos de adopción incorporan sendos convenios de contacto post-adopción, en los que se establece un régimen de visitas de la madre biológica a los menores adoptados. El Encargado del Registro Civil Consular, por Auto de 28 de febrero de 2013, denegó la inscripción de la adopción por falta de correspondencia de efectos de las adopciones con la española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión planteada versa sobre la posible inscripción en el Registro Civil español de las adopciones que incluyan un convenio post-adopción de este tipo. Tales adopciones serán inscribibles siempre que se pueda alcanzar la conclusión de su validez jurídica y su documentación auténtica, y siempre que pueda considerarse institución equivalente a la adopción española. Tal validez jurídica dependerá del cumplimiento de la previsión del nº2 del artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional conforme al cual cuando el adoptante sea español “la adopción constituida por autoridad extranjera debe surtir los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en Derecho español”. En particular, añade el precepto, “las autoridades españolas controlarán que la adopción constituida por autoridad extranjera produzca la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el adoptado y su familia anterior, que haga surgir los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza y que sea irrevocable por los adoptantes”, lo cual no siempre resulta fácil de determinar, ya que si la simple aplicación del derecho extranjero plantea dificultades cuando se trata de acreditar su contenido y vigencia (cfr. art. 12-6 Cc.), es evidente que la tarea es aun más delicada cuando no solo hay que desentrañar el alcance de una institución extranjera sino que es necesario, además, efectuar una labor

de comparación entre una determinada institución extranjera y la correlativa institución española.

IV.- Pues bien, sobre esta exigencia de “correspondencia de efectos” han recaído ya diversos pronunciamientos de esta Dirección General que, dado su valor interpretativo, resulta conveniente sistematizar:

Primero. Los “concretos efectos” de la adopción extranjera que se deben corresponder con los previstos por la Ley española son los siguientes:

1.- Establecimiento del mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza. Se trata de un efecto absolutamente fundamental. La adopción debe ser en este sentido “una institución que procura el desarrollo integral del niño en el seno de una familia estableciendo el mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza” (cfr. Resoluciones de 4-3a de octubre de 1996, 30 de marzo de 1999, 9-9a de septiembre de 2002, y 24-3a de septiembre de 2002).

2. - Extinción de vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior (art. 178 Código Civil ), como ha señalado esta Dirección General de los Registros y del Notariado (cfr. Resoluciones de 19 de mayo de 2001, 5-2a de abril de 2000, 30 de marzo de 1999, 9-9a de septiembre de 2002, y 4 de julio de 2005). Se trata de un efecto paralelo al anterior basado en la idea de que la filiación es indivisible y no compartida entre dos familias.

3. - Carácter irrevocable de la adopción. Así lo proclama con claridad el artículo 180 del Código Civil en su nº 1 conforme al cual “La adopción es irrevocable”, y así lo ha venido interpretando la doctrina oficial de este Centro Directivo (vid. Resoluciones de 1-2a de septiembre 1995, 9-9a de septiembre de 2002, y Consulta D.G.R.N. de 22 de diciembre de 2004, entre otras). Una adopción revocable por los particulares no podrá acceder a los Registros españoles. Ahora bien, el mismo artículo 26 nº2-IV de la Ley de Adopción Internacional prevé que los adoptantes pueden, antes del traslado del menor a España, renunciar a la revocabilidad en documento público o por comparecencia ante el Encargado del Registro Civil, con lo que la adopción extranjera en tales casos puede inscribirse en los Registros españoles y surte efectos en España (vid. Resolución de 6-2a de mayo de 2000). En el caso de las revocaciones judiciales o decretadas por la autoridad judicial, es necesario un estudio caso por caso en función de las causas a que pueda responder dicha revocación, partiendo en todo caso del dato de referencia de que incluso los supuestos de extinción judicial de la adopción presenta en nuestro Derecho un

carácter excepcionalísimo, limitado a los casos en que el padre o la madre, sin culpa suya, no hubieren tenido la intervención en el expediente de adopción que prevé el Código Civil - art. 180.2 Cc.- (cfr. Resoluciones de 11-1a de marzo de 1997, 30 de marzo de 1999, y Consulta D.G.R.N. de 2 de diciembre de 2004). Segundo. La “correspondencia de efectos” no debe ser absoluta o total, pero sí “fundamental” o “sustancial”, y en este sentido resulta más apropiado hablar de “equivalencia” que de “igualdad” de efectos (cfr. Resoluciones de 9-9a de septiembre de 2002, 24-3a de septiembre 2002 y Consulta D.G.R.N. de 2 de diciembre de 2004).

V.- En el presente caso, y de acuerdo con el informe remitido por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, relativo a la legislación aplicable a las adopciones constituidas en el Estado de Nueva York (Estados Unidos), puede inferirse que el hecho de que se establezca un convenio post-adopción que incluya determinadas visitas con la madre biológica de los menores adoptados, no entra en contradicción con lo establecido en la Ley española relativo a la necesidad de extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen, puesto que el establecimiento de dicho convenio entraría dentro de la esfera de decisión de los padres adoptivos que tendrían el derecho de acordar quién puede contactar con sus hijos. Por tanto, se consideraría que las adopciones objeto de la solicitud de los promotores tienen equivalencia de efectos con la adopción española de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26.2º de la Ley de Adopción Internacional.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Nueva York (EEUU).

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (90ª)**

#### **I.3.2 Rectificación de lugar de nacimiento en inscripción de adopción internacional**

*Sin perjuicio de que a través del mecanismo registral de traslado de folio pueda consignarse como lugar de nacimiento el del domicilio de los padres, en la inscripción de nacimiento ha de constar el de acaecimiento del hecho, según resulta de la certificación de nacimiento del Registro local, y no el distinto del país natal acordado en la sentencia extranjera de adopción.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de adopción internacional remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los representantes legales del menor afectado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil Central en fecha 19 de septiembre de 2011 Doña I-L. mayor de edad y domiciliada en G de la S. (M.), expone que en la inscripción de nacimiento de su hija A. se incurrió en el error de hacer constar de forma incorrecta como lugar de nacimiento el de origen, Temirtau [Kazajstán], en lugar del determinado por el juez en la sentencia de adopción y consignado en la documentación posterior, Karaganda [Kazajstán], y solicita que, previos los trámites legalmente establecidos, se acuerde la rectificación de dicho error. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento de A. nacida el,..... de 2008 en Temirtau, practicada en el Registro Civil Central el 18 de agosto de 2011 con marginal de adopción por la solicitante y su cónyuge aprobada por sentencia de 16 de octubre de 2009 dictada por el juzgado de Kazybek Bi – Karaganda, Kazajstán e indicación de los apellidos y de la nacionalidad española de la inscrita

2.- Acordada la incoación del oportuno expediente gubernativo, el ministerio fiscal se opuso a lo solicitado ya que, constando en la documentación aportada que la menor nació en Temirtau, este es el lugar que se ha de reflejar en la inscripción, y el 17 de febrero de 2012 la Juez Encargada, razonando que de la documentación aportada no se evidencia el error denunciado y que el lugar de nacimiento no puede ser modificado



por lo acordado en la sentencia de adopción, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación de error instada.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, los dos representantes legales de la menor interpusieron recurso ante la dirección general de los Registros y del Notariado alegando que, para preservar la intimidad de su hija frente a terceras personas, es su deseo que en la inscripción de nacimiento aparezca el lugar de nacimiento adoptivo y no el biológico que el Juez de la República de Kazajstán cambió, dándoles a elegir entre Karaganda y Madrid, porque en Temirtau hay un hospital donde dan a luz todas las madres que desean dar en adopción a sus hijos; que para ellos la sentencia de adopción que los certifica como padres es el único documento válido, por encima de la partida de nacimiento, y que, si no se corrigiera el error, se suscitaría el problema de que a la menor, que conserva la nacionalidad kazaja, le constaría distinto lugar de nacimiento en uno y otro país.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo recurrido, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 6, 9, 16, 20, 26, 41, 51 y 92 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 21, 22, 68, 307 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 10-5ª de septiembre y 7-3ª de noviembre de 2001, 18-5ª de abril y 14- 2ª de noviembre de 2002, 1-2ª de septiembre de 2003, 14-1ª de marzo de 2007 y 29-2ª de abril y 6-3ª de mayo de 2008.

II.- Se pretende por la promotora la rectificación en la inscripción de nacimiento de su hija, practicada en el Registro Civil Central el 18 de agosto de 2011 con marginal de adopción, del lugar de nacimiento a fin de que conste como tal no el de acaecimiento del hecho sino el distinto del país natal de la menor determinado en la sentencia extranjera de adopción, que en su parte dispositiva acuerda cambiar la ciudad de nacimiento, Temirtau, por Karaganda.

III.- Habida cuenta de que, de un lado, la inscripción de nacimiento hace fe del lugar en que este acaece (cfr. art. 41 LRC) y, de otro, que es función del Encargado velar por la concordancia del Registro con la realidad (cfr. art. 26 LRC), conocido el lugar de nacimiento, este y no otro es el que ha de hacerse constar en la inscripción, sin que haya de importar que la sentencia extranjera de constitución de la adopción haya acordado, a solicitud de los padres adoptivos, cambiarlo por otro del propio país ya que, en virtud de la adopción, el adoptado adquiere la nacionalidad española (cfr. art. 19.1 Cc.), su estatuto personal en general y las cuestiones relativas a su estado Civil en particular quedan sometidas a la legislación española y, en consecuencia, el lugar de nacimiento a inscribir es el determinado por nuestras normas, cuya indisponibilidad impide su exclusión por la sola voluntad de los interesados, sin perjuicio de lo específicamente dispuesto en materia de adopciones internacionales sobre cambio del lugar de nacimiento por el del domicilio de los padres (cfr. art. 16.3) a través del mecanismo registral del traslado de inscripción ( 20.1º LRC).

IV.- Por último ha de señalarse que, aunque el Registro Civil, como instrumento específico destinado a probar el estado Civil de las personas, es por regla general de carácter público ( arts. 6 LRC y 17 RRC), el derecho a la intimidad de la menor frente a terceras personas que los recurrentes alegan queda garantizado, aun cuando no se optara por la cancelación y traslado de la inscripción de nacimiento, por la publicidad restringida de esa mención ya que, en principio, solo pueden obtener certificación registral que la contenga el adoptante o el adoptado mayor de edad y, con autorización especial del Juez Encargado, quienes justifiquen interés legítimo y razón fundada (cfr. arts. 22-1º y 21 RRC), de modo que el derecho constitucional a la intimidad y su obligada preservación limitan el de publicidad del Registro.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.



## II. NOMBRE Y APELLIDOS

### II.1 IMPOSICIÓN NOMBRE PROPIO

#### II.1.2 NOMBRE PROPIO DEL EXTRANJERO NATURALIZADO

##### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (14ª)**

#### II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado

*Aunque la forma ortográficamente correcta es “Byron-Arteman”, no hay obstáculo para mantener el nombre originario, “Bayron-Arteman”, que, sobre no estar claramente incurso en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, no es grafía inusual entre quienes ostentan el primero de los nombres.*

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

## HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la dirección general de los Registros y del Notariado de 29 de junio de 2011 el ciudadano ecuatoriano Bayron Arteman La. C. comparece en fecha 21 de noviembre de 2011 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen los nombres y los apellidos arriba indicados.

2.- El 1 de marzo de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando la inscripción con los nombres de “Byron Arteman”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos, practicándose el asiento el 8 de marzo de 2012 con el nombre de Byron-Arteman y los apellidos L. C.

3.- Remitidas dos certificaciones al domicilio aportado, el interesado presentó escrito exponiendo que ha observado error en su primer nombre y en el primer apellido suyo y de su padre y en fecha 22 de marzo de 2012 el Juez Encargado dictó providencia disponiendo que se practique inscripción marginal para hacer constar que el primer apellido del inscrito y de su padre es La. y no el consignado por error, marginal que se asentó el 22 de marzo de 2012.

4.- El 26 de marzo de 2012 el interesado presentó en el Registro un segundo escrito dirigido al Encargado solicitando nuevamente que se corrijan los dos datos que aduce erróneos, alegando que, de no hacerse, tendría que cambiar todos los documentos que tiene vigentes a día de hoy y aportando copia simple de NIE, de escritura de compraventa de vivienda, de permiso de conducción, y de tarjeta sanitaria españoles; y por el Juez Encargado se tuvo por interpuesto recurso contra la inscripción de nacimiento practicada.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la providencia de 1 de marzo de 2012 y la desestimación del recurso, y el Juez Encargado informó que la grafía correcta del nombre es la inscrita y que la pretendida supone escribir incorrectamente la pronunciación anglosajona del nombre y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 23 y 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 85, 192, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 30-8<sup>a</sup> de junio, 4-1<sup>a</sup> de septiembre y 21-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008 y 9-2<sup>a</sup> de junio, 20-7<sup>a</sup> de julio y 29-32<sup>a</sup> de noviembre de 2010.

II.- El interesado, ecuatoriano de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación el Juez Encargado acuerda practicar la inscripción de nacimiento con los nombres de “Byron Arteman”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos, mediante providencia de 1 de marzo de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el

nombre que consta en la certificación del Registro extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Se discute en estas actuaciones si es posible mantener el primer nombre del interesado, “Bayron”. Aunque la forma ortográficamente correcta es “Byron”, no cabe apreciar que el nombre que el recurrente tiene atribuido conforme a su anterior ley personal se halle claramente incluso en ninguna de las causas de prohibición contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento y, a mayor abundamiento, la grafía con la que consta en el Registro extranjero no es inusual entre quienes en España ostentan dicho nombre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la calificación apelada.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez encargado Registro Civil Único de Madrid.

**Resolución de 28 de Octubre de 2014 (128ª)**  
II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado

*No es admisible el nombre de grafía incorrecta “Rosse-Mary”.*

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

## HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la dirección general de los Registros y del Notariado de 9 de mayo de 2011 la ciudadana boliviana Doña Rosse Mary. comparece en fecha 23 de enero de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen los nombres y los apellidos arriba indicados.

2.- El 20 de abril de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando la inscripción con los nombres de “Rose Mary”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos, practicándose el asiento el 11 de mayo de 2012 con el nombre de Rose-Mary y los apellidos T. F.

3.- Notificado el proveído al ministerio fiscal y a la interesada, una letrada que no acredita la representación que aduce interpuso recurso ante la dirección general de los Registros y del Notariado alegando que la grafía correcta del primer nombre de la interesada es “Rosse”, con duplicidad de la letra “s” y que deben valorarse los graves perjuicios derivados de la existencia en este momento de dos nombres, el correcto que figura en la documentación aportada al expediente de nacionalidad y el erróneo consignado en el asiento registral practicado.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, con carácter previo a informar, interesó que la solicitante se ratifique en el escrito presentado o se aporte poder de representación y, cumplimentado lo primero, interesó la confirmación de la providencia dictada y la desestimación del recurso y el Juez Encargado informó que Rose, sin duplicar la “s”, es el equivalente en varios idiomas al nombre propio español “Rosa” y dispuso la remisión de lo actuado a la dirección general de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 5-4ª de noviembre de 2003, 24 de julio de 2004, 30-3ª de enero de 2006, 20-9ª y 12ª de noviembre de 2008; 20-9ª de abril, 13-5ª de julio,

1-1ª y 20-2ª de septiembre y 17-7ª y 30-5ª de noviembre de 2010; y 7-61ª de octubre de 2013.

II.- La interesada, boliviana de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación el Juez Encargado acuerda practicar la inscripción de nacimiento con los nombres de “Rose Mary”, por ser con una sola “s” la grafía correcta del primero de ellos, mediante providencia de 20 de abril de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre que consta en la certificación del Registro extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- A este respecto hay que señalar que, del mismo modo que la consolidada doctrina de la Dirección General de que no existe justa causa para autorizar un cambio de nombre si la modificación solicitada es insignificante se viene exceptuando cuando la alteración pretendida supone una corrección ortográfica de un nombre incorrectamente escrito, en supuestos como el presente no ha de ser admisible la pretensión de inscribir a la nacionalizada con el nombre de grafía errónea con el que figura en el Registro Civil boliviano.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Unico Madrid.



### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (133ª)**

#### II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado

*Aunque la forma ortográficamente correcta sea “Rosemary-Esthela”, no hay obstáculo para mantener el nombre originario, “Rosmery-Esthela”, que, sobre no incurrir claramente en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, es grafía extendida entre quienes ostentan el primero de los nombres.*

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la opción por la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

#### **HECHOS**

1.- Tras haber optado en fecha 16 de noviembre de 2011 por la nacionalidad española en nombre de la menor Rosmery Esthela. nacida en L. (Perú) el ..... de 2004, sus representantes legales solicitan la práctica de la correspondiente inscripción de nacimiento con los nombres y los apellidos arriba indicados.

2.- El 1 de marzo de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando la inscripción con los nombres de “Rosemary Esthela”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos, practicándose el asiento el 8 de marzo de 2012.

3.- Notificada la providencia al ministerio fiscal y a los representantes legales de la menor, estos interpusieron recurso ante la dirección general de los Registros y del Notariado alegando que el Encargado ha decidido la regularización ortográfica del nombre de su hija sin mediar petición suya y que causaría un grave perjuicio a la menor el no poder usar el mismo nombre en Perú y en España y aportando como prueba documentos españoles y peruanos en los que consta identificada como Rosmery Esthela.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación por sus propios fundamentos de la providencia de 1 de marzo de 2012 y la desestimación del recurso, y el Juez Encargado informó que

se solicita por los recurrentes que se mantenga como nombre propio de su hija una forma incorrecta del nombre anglosajón Rosemary, cuya grafía está perfectamente determinada, y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 23 y 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 85, 192, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 30-8<sup>a</sup> de junio, 4-1<sup>a</sup> de septiembre y 21-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008 y 9-2<sup>a</sup> de junio, 20-7<sup>a</sup> de julio y 29-32<sup>a</sup> de noviembre de 2010.

II.- Una menor peruana adquiere la nacionalidad española por opción que en su nombre ejercitan sus representantes legales y, en el trámite de calificación, el Juez Encargado acuerda practicar la inscripción de nacimiento con los nombres de “Rosemary Esthela”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos, mediante providencia de 1 de marzo de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre que consta en la certificación del Registro extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1<sup>o</sup> RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2<sup>o</sup> RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Se discute en estas actuaciones si es posible mantener el primer nombre, “Rosmery” de la interesada. Aunque la forma ortográficamente correcta sea “Rosemary”, no cabe apreciar que el nombre que la menor tiene atribuido conforme a su anterior ley personal se halle claramente incuso en ninguna de las causas de prohibición contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento y, a mayor abundamiento, la grafía con la que consta en el Registro extranjero está muy extendida entre quienes en España ostentan dicho nombre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la calificación apelada.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

### **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (24ª)**

#### II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado

*Aunque la forma ortográficamente correcta sea “Mary-Yolanda”, no hay obstáculo para mantener el nombre originario, “Mery-Yolanda”, que, sobre no incurrir claramente en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, no es grafía inusual entre quienes ostentan el primero de los nombres.*

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

### **HECHOS**

- 1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la dirección general de los Registros y del Notariado de 13 de abril de 2011 la ciudadana ecuatoriana Mery Yolanda. comparece en fecha 24 de enero de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen los nombres y los apellidos arriba indicados.
- 2.- El 23 de abril 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando la inscripción con los nombres de “Mary Yolanda”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos, practicándose el asiento el 9 de mayo de 2012.

3.- Notificada la providencia al ministerio fiscal y remitidas dos partidas de nacimiento a la interesada, esta interpuso recurso ante la dirección general de los Registros y del Notariado alegando que quiere que su nombre siga siendo Mery Yolanda.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la providencia recurrida, y el Juez Encargado informó que no existe duda alguna respecto de la grafía correcta del nombre anglosajón, que es Mary, y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 23 y 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 85, 192, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 30-8<sup>a</sup> de junio, 4-1<sup>a</sup> de septiembre y 21-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008 y 9-2<sup>a</sup> de junio, 20-7<sup>a</sup> de julio y 29-32<sup>a</sup> de noviembre de 2010.

II.- La interesada, ecuatoriana de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación el Juez Encargado acuerda practicar la inscripción de nacimiento con los nombres de “Mary Yolanda”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos, mediante providencia de 23 de abril de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre que consta en la certificación del Registro extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1<sup>o</sup> RRC).

En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2<sup>o</sup> RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Se discute en estas actuaciones si es posible mantener el primer nombre, “Mery” de la interesada. Aunque la forma ortográficamente correcta sea “Mary”, no cabe apreciar que el nombre que la recurrente tiene atribuido conforme a su anterior ley personal se halle claramente incuso en ninguna de las causas de prohibición contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento y, a mayor

abundamiento, la grafía con la que consta en el Registro extranjero no es inusual entre quienes en España ostentan dicho nombre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la calificación apelada.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

## **II.2 CAMBIO DE NOMBRE**

### **II.2. 1 CAMBIO NOMBRE-PRUEBA USO HABITUAL**

#### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (12ª)**

##### **II.2.1 Cambio de nombre por el usado habitualmente**

*No acreditado el uso habitual del nombre propuesto, no prospera el expediente de cambio.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el ministerio fiscal contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Algeciras (Cádiz).

### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Algeciras en fecha 22 de noviembre de 2011 doña P. nacida el 11 de agosto de 1980 en Ceuta y domiciliada en Algeciras, insta expediente gubernativo de cambio de nombre exponiendo que ha renunciado a la religión cristiana, se ha convertido al Islam y ha adquirido las costumbres árabes adoptando el nombre de "Amal", que es marroquí, y que la falta de concordancia entre el Civil y el usado habitualmente le produce un perjuicio que trata de evitar en lo sucesivo mediante el cambio de nombre. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento, certificación colectiva de inscripción en el padrón de Algeciras y copia simple de libro de familia de sus padres,

de su DNI, y de acta de conversión al islam levantada el 11 de octubre de 2011 por dos adules adscritos a la Sección Notarial de Tetuán (Marruecos) recogiendo las manifestaciones que al respecto realiza la promotora en presencia de su suegro, que simultáneamente hace las veces de traductor.

2.- En el mismo día, 22 de noviembre de 2011, la promotora se ratificó en el contenido del escrito presentado, por la Juez Encargada se acordó la formación del expediente gubernativo que se solicita y comparecieron como testigos quienes se identifican como hermana de su novio y amiga íntima, que manifestaron que conocen a la promotora desde hace once o doce años la primera y seis o siete la segunda, que hace tres años -una- o cuatro -la otra- decidió convertirse a la religión musulmana y adoptar el nombre de “Amal” y que así la llaman desde entonces.

3.- El ministerio fiscal, estimando que no existe justa causa ni prueba bastante de la situación de hecho, informó que no debe accederse al cambio de nombre pretendido y el 13 de diciembre de 2011 la Juez Encargada, razonando que resulta probado que efectivamente la promotora usa habitualmente el nombre propuesto, dictó auto disponiendo autorizar el cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente.

4.- Notificada la resolución a la promotora y al ministerio fiscal, este interpuso recurso ante la dirección general de los Registros y del Notariado argumentando que la interesada no aportó ni propuso prueba alguna que justificara el cambio de nombre pretendido ni la existencia de una situación de hecho, que tan solo manifestó que ha cambiado de religión y que, por respecto a la libertad de creencias y cultos constitucionalmente consagrada, la religión del solicitante es en principio indiferente e irrelevante para resolver un expediente.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado a la interesada, que no presentó escrito de impugnación, y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la dirección general de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II.- Solicita la promotora autorización para cambiar el nombre, Patricia, que consta en su inscripción de nacimiento por “Amal”, nombre marroquí

que ha adoptado tras su renuncia a la religión cristiana, su conversión al Islam y la adquisición de las costumbres árabes, exponiendo que la falta de concordancia entre el Civil y el usado habitualmente le produce un perjuicio que trata de evitar en lo sucesivo mediante el cambio de nombre. La Juez Encargada, razonando que resulta probado que efectivamente la interesada usa habitualmente el nombre que pretende, dispuso autorizar el cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente mediante auto de 13 de diciembre de 2011 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el ministerio fiscal.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente ( arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV.- En este caso, aun cuando la promotora fundamenta su solicitud de cambio de nombre en el uso habitual del pretendido, lo cierto es que no presenta prueba documental alguna que acredite esta aseveración, la testifical practicada es contradictoria con las manifestaciones realizadas por la propia interesada, con asistencia de intérprete, ante dos adules adscritos a la Sección Notarial de Tetuán (Marruecos) y recogidas en acta levantada el 11 de octubre de 2011, cuyo original no se aporta, respecto a la fecha de conversión al islam y subsiguiente adopción del nombre de “Amal” y el solo hecho de que firme con este nombre el escrito inicial y la diligencia de ratificación no permite tener por acreditado el uso aducido, máxime teniendo en cuenta que las dos notificaciones que se le realizan -de la resolución dictada y del recurso interpuesto, contra el que no presenta escrito de oposición- las firma con el nombre inscrito. Cuanto antecede, unido a la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Algeciras.

## II.2.2 CAMBIO NOMBRE-CAUSA JUSTA

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (30ª)**

#### II.2.2 Cambio de nombre

*No hay justa causa para cambiar “Jesica” por “Jessica”.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los representantes legales de la menor afectada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Jerez de la Frontera en fecha 15 de noviembre de 2011 Doña N. mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito a su hija menor de edad Jesica, nacida en J. el 29 de abril de 1996, por “Jessica” exponiendo que este último es el usado habitualmente. Acompaña copia simple de DNI de los dos progenitores y de la menor, certificación literal de inscripción de nacimiento de esta, constancia de empadronamiento colectivo en J. y prueba documental de uso por la interesada del nombre que para ella se pretende.

2.- En el mismo día, 15 de noviembre de 2011, la solicitud fue ratificada por los dos representantes legales de la menor y por la propia interesada, se acordó la incoación del oportuno expediente y comparecieron como testigos una amiga de la familia y el abuelo materno de la menor, que manifestaron que les consta que está siempre utiliza el nombre de “Jessica”, con dos eses.

3.- El ministerio fiscal informó que no se cumplen los requisitos legales exigidos para la modificación y el 20 de enero de 2012 la Juez Encargada, considerando que no concurre justa causa para alteración de tan escasa



entidad, dictó auto disponiendo denegar el cambio de nombre instado por los promotores para su hija.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los progenitores, estos presentaron en el Registro Civil del domicilio escrito dirigido al ministerio fiscal exponiendo que promueven expediente para que se proceda a la rectificación de la mención registral del nombre en la inscripción de nacimiento de su hija, el cambio de su nombre propio y el traslado total del folio registral con cancelación del actual asiento y apertura de uno nuevo, y que, a la vez, se solicita la traducción y la adaptación gráfica del nombre al catalán “Jèssica”, lengua española en la que no está correctamente escrito, ya que expertos en psicología han comentado que, de continuar esta discordancia entre el nombre inscrito y el usado, podría llegar a provocar trastornos a la menor y afectarle en el desarrollo de la personalidad; y se tuvo por interpuesto recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a lo solicitado, y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 16-1ª de abril y 10-2ª y 17-3ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero, 30-2ª de mayo y 8-6ª de septiembre de 1997; 7-5ª y 17-1ª de febrero y 26-1ª de octubre de 1998; 29-5ª de marzo, 1-2ª de julio y 4-6ª de octubre de 1999; 18-3ª de julio de 2000, 19-5ª de junio de 2001, 7-2ª de febrero y 20-1ª de marzo de 2002; 30-2ª de julio, 16-3ª y 30-3ª de septiembre, 28-2ª de octubre y 27-1ª de noviembre de 2003; 3 de enero, 2-2ª de marzo, 13-1ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 4-3ª y 13-1ª de abril, 10-1ª y 24-4ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-3ª y 14-5ª de junio, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª de septiembre, 3-3ª, 7-1ª, 17-1ª, 18-4ª y 25-5ª de octubre y 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo, 11-5ª de junio y 4-6ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009; 13-2ª de mayo, 25-2ª de junio

y 14-17<sup>a</sup> de diciembre de 2010, 20-3<sup>a</sup> de enero de 2011 y 18-2<sup>a</sup> de febrero y 21-22<sup>a</sup> de junio, 18-53<sup>a</sup> de julio y 11-149<sup>a</sup> de diciembre de 2013.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, *contracción*, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III.- Siendo evidentemente una modificación mínima la duplicación de una consonante intervocálica en un nombre correctamente inscrito conforme a las reglas ortográficas de las lenguas españolas, la doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar Jessica por “Jessica”, tal como expresan respecto a este mismo nombre algunas de las resoluciones de la Dirección General que, entre otras análogas, se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cadiz).

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (32<sup>a</sup>)**

#### **II.2.2 Cambio de nombre**

*No hay justa causa para cambiar “Salomé” por “Matizi-Salomé”.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Araba).

## HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz en fecha 7 de diciembre de 2011 Don I. y Doña M., mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitan el cambio del nombre inscrito a su hija menor de edad Salomé, nacida en V-G. el ..... 2001, por el usado habitualmente, “Matizi Salomé”, exponiendo que con este último es conocida y se identifica en todos los órdenes de la vida. Acompañan copia simple del DNI de ambos, certificación literal de inscripción de nacimiento de la menor y prueba documental de uso por la interesada del nombre que para ella piden.

2.- Ratificada la solicitud por los promotores y acordada la incoación del oportuno expediente, el ministerio fiscal informó que, no acreditada justa causa que justifique el cambio, no procede autorizarlo y el 26 de enero de 2012 la Juez Encargada, considerando que no concurren los requisitos legalmente exigidos, dictó auto disponiendo no autorizar el cambio de nombre.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la menor tiene ya 11 años y criterio propio en muchos aspectos y que psicológicamente es muy importante para ella que en los trámites que conlleva su inserción en la vida social se respete su identidad y aportando manuscrito de la menor al respecto.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, a la vista de las alegaciones formuladas y de la documentación aportada por los recurrentes, informó que procede la ratificación de la resolución apelada y, por su parte, la Juez Encargada informó que denegó la solicitud presentada por entender que no se dan los requisitos legalmente establecidos para proceder al cambio de nombre y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª

de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009 y 14-17ª de diciembre de 2010 y 18- 8ª de febrero y 2-108ª de septiembre de 2013.

II.- Se pretende por los promotores cambiar el nombre, Salomé, que consta en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, por “Matizi Salomé”, exponiendo que con este último es conocida y se identifica en todos los órdenes de la vida. La Juez Encargada, considerando que no se dan los requisitos legalmente exigidos, dispuso no autorizar el cambio de nombre solicitado mediante auto de 26 de enero de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, en el que los progenitores alegan que, aunque la inscribieron en el Registro Civil como Salomé, enseguida empezaron a llamarla “Matizi” .

III.- Tal alegación no queda acreditada en el expediente ya que la documental aportada, de una parte, no identifica a la menor como “Matizi” sino como “Matizi Salomé” y, de otra, obtenida en los dos últimos años, prueba el uso durante un periodo de tiempo muy inferior al aducido; y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas, impide apreciar la existencia de justa causa (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral. A mayor abundamiento, “Matizi” no se percibe socialmente como nombre propio, no se justifica que lo sea y, en consecuencia, hace confusa la identificación de la persona, circunstancia que obstaría su imposición (cfr. art. 54 LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Araba).

**Resolución de 01 de Octubre de 2014 (84ª)**  
II.2.2 Cambio de nombre

*No hay justa causa para cambiar "Elisabet" por "Elizabeth".*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Chiclana de la Frontera (Cádiz).

**HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Chiclana de la Frontera en fecha 5 de octubre de 2011 Doña Elisabet.. nacida en C. el 29 de junio de 1983 y domiciliada en C. solicita el cambio del nombre inscrito por "Elizabeth", exponiendo que este último es el usado habitualmente. Acompaña copia simple de DNI y certificación literal de inscripción de nacimiento con el nombre inscrito y volante individual de empadronamiento en C. y otra documental a fin de acreditar el uso del propuesto. En el mismo día, 5 de octubre de 2011, la promotora se ratificó en el contenido del escrito presentado, por la Juez Encargada se acordó la incoación del oportuno expediente gubernativo y comparecieron dos testigos, que manifiestaron que les consta de ciencia propia que son ciertos los extremos consignados en la solicitud y que conocen a la interesada por el nombre que desea que aparezca en su inscripción de nacimiento.

2.- El ministerio fiscal informó que, cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 209 del Reglamento del Registro Civil, no se opone al cambio de nombre y el 16 de enero de 2012 la Juez Encargada, apreciando que no concurre justa causa para modificación de tan escasa entidad, dictó auto disponiendo denegarla.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del

Notariado alegando que el nombre que desea que conste en su DNI le fue rechazado a su padre en el momento de registrarla y sustituido por el inscrito y que, aunque la pronunciación no se altere, el hecho de que no coincidan algunas de las letras en diversos documentos le ha ocasionado algún que otro problema.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso por ser correctos los fundamentos recogidos en el auto impugnado y carecer de argumento jurídico alguno el escrito ahora presentado y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 4-1ª de enero y 10-2ª de octubre de 1996, 10-5ª de febrero y 17-1ª y 30-2ª de mayo de 1997; 18-3ª de julio y 4-6ª de octubre de 2000, 18-7ª de mayo y 7-2ª de diciembre de 2001; 22-3ª de septiembre y 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 4-1ª de junio, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 1-2ª de febrero, 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª y 25-5ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 20-3ª de enero de 2011 y 18-2ª de febrero y 21-22ª de junio, 18-53ª de julio y 11-149ª de diciembre de 2013.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, *contracción*, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III-. Siendo evidentemente modificación mínima la sustitución, a efectos meramente gráficos, de una ese por una zeta y la adición de una hache final, muda en las lenguas españolas, a un nombre que ha alcanzado sustantividad y que está correctamente escrito conforme a las reglas ortográficas de esas mismas lenguas, la doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar Elisabet por “Elizabeth”, tal como expresan respecto a dicho nombre algunas de las resoluciones de la Dirección General que, entre otras análogas, se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Chiclana de la Frontera (Cádiz).

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (13ª)**

#### **II.2.2 Cambio de nombre**

*No hay justa causa para cambiar “Janira” por “Yanira”.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Alicante.

### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Alicante en fecha 31 de octubre de 2011 Don J. y Doña M-I. , mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitan el cambio del nombre inscrito a su hija menor de edad Janira C. B. , nacida en A. el ..... 2002, por “Yanira” exponiendo que aquel le ocasiona molestias y confusiones en la vida cotidiana porque en su entorno familiar y social es conocida por este. Acompañan certificación literal de la inscripción de nacimiento de la menor, copia testimoniada del DNI de ambos progenitores y constancia de empadronamiento en Alicante

y otra documental, fundamentalmente escolar, a fin de acreditar el uso por la menor del nombre propuesto.

2.- Ratificados los promotores en el contenido del escrito inicial, por la Juez Encargada se dispuso la publicación de edictos y comparecieron dos testigos, que manifestaron que les consta que los padres, y la niña desde que tiene cinco años, siempre han escrito el nombre con “Y”.

3.- El ministerio fiscal informó que no se opone a lo solicitado y el 30 de diciembre de 2011 la Juez Encargada dictó auto declarando no haber causa suficiente para acceder al cambio de nombre instado por los promotores para su hija.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la madre, los dos representantes legales de la menor interpusieron recurso ante la dirección general de los Registros y del Notariado alegando que consideran que no se han valorado ni la declaración de los testigos ni los documentos aportados, que acreditan que la niña usa la i griega en su nombre desde que tenía tres años, y presentando, como prueba adicional, fotocopia de dos exámenes.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, razonando que se ha probado el uso habitual y que, a salvo de influencias anglosajonas, en el idioma español la pronunciación de la “Y” es distinta que la de la “J”, se adhirió al recurso y la Juez Encargada informó que entiende que las alegaciones formuladas no desvirtúan el contenido de la resolución apelada, cuya fundamentación da por reproducida, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la dirección general de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 4-1ª de enero y 10-2ª de octubre de 1996, 10-5ª y 17-6ª de febrero y 17-1ª y 30-2ª de mayo de 1997; 18-3ª de julio y 4-6ª de octubre de 2000, 18-7ª de mayo y 7-2ª de diciembre de 2001; 22-3ª de septiembre y 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 4-1ª de junio, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio, 10 de septiembre y 22 de octubre de 2005; 1-2ª



de febrero, 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª y 25-5ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 20-3ª de enero de 2011 y 18-2ª de febrero y 21-22ª de junio, 18-53ª de julio y 11-149ª de diciembre de 2013.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, *contracción*, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III.- Siendo evidentemente modificación mínima la sustitución en un nombre correctamente escrito conforme a las reglas ortográficas de las lenguas españolas de la consonante inicial por otra que no modifica sustancialmente la pronunciación, la doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar Janira por “Yanira”, tal como expresan respecto a dicho nombre algunas de las resoluciones de la Dirección General que, entre otras análogas, se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (49ª)**

### **II.2.2 Cambio de nombre**

*No hay justa causa para cambiar “Enaitz” por “Enai”.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los representantes legales del menor afectado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Araba).

### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz en fecha 13 de junio de 2011 Don D., mayor de edad y domiciliado en dicha población, expone que no le han permitido inscribir a su hijo Enaitz, nacido en V.-G. el ..... 2011, con el nombre de “Enai” y solicita que se le inscriba con dicho nombre, con el que en marzo de 2011, y también en años anteriores, constan inscritos niños en el Registro Civil de Bilbao. Acompaña correo electrónico por él enviado al Registro Civil de Bilbao y respuesta recibida, copia simple de su DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento del menor y copia simple del cuestionario para la declaración de nacimiento.

2.- El 27 de enero de 2012 los dos progenitores ratificaron el escrito en petición de autorización de cambio de nombre propio por el utilizado habitualmente, acordada la incoación del oportuno expediente, el ministerio fiscal informó que no se opone a lo solicitado y el 7 de febrero de 2012 la Juez Encargada, considerando que no concurren los requisitos legalmente exigidos, dictó auto disponiendo no autorizar el cambio de nombre.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los dos representantes legales del menor, estos interpusieron recurso ante la dirección general de los Registros y del Notariado alegando que consideran que el cambio de nombre que solicitan conlleva una modificación sustancial e incluso una alteración fonética significativa y que el Registro Civil de Vitoria viene haciendo una interpretación escrupulosa de las reglas gramaticales fijadas por Euskaltzaindia que en su día le llevaron a rechazar el nombre que ahora solicitan y con el que desde siempre se ha venido llamando y se

llama al menor y aportando, como prueba documental, copia simple de cartilla de salud infantil.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, a la vista de las alegaciones formuladas y de la documentación aportada por los recurrentes, informó que procede la ratificación de la resolución apelada y, por su parte, la Juez Encargada informó que considera que no se dan los requisitos legalmente establecidos para proceder al cambio de nombre solicitado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4<sup>a</sup> de octubre de 1994, 14-1<sup>a</sup> de marzo de 1995, 10-2<sup>a</sup> de octubre de 1996; 4-1<sup>a</sup> de enero, 10-5<sup>a</sup> de febrero y 30-2<sup>a</sup> de mayo de 1997; 27-3<sup>a</sup> de marzo, 8-4<sup>a</sup> de mayo y 14-7<sup>a</sup> de septiembre de 2000; 17-2<sup>a</sup> de febrero, 6-2<sup>a</sup> y 21-2<sup>a</sup> de abril, 7-2<sup>a</sup> de julio de 2001; 8-2<sup>a</sup>, 14-4<sup>a</sup> y 22-2<sup>a</sup> de octubre de 2003; 3 y 21-3<sup>a</sup> de enero, 13-1<sup>a</sup> de abril, 20-3<sup>a</sup> de septiembre, 9-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de noviembre y 10-1<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 10-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de junio, 18-3<sup>a</sup> de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5<sup>a</sup> de marzo, 7-5<sup>a</sup> de julio, 24-1<sup>a</sup> de octubre y 16-3<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-3<sup>a</sup> de abril, 3-7<sup>a</sup> de julio, 3-3<sup>a</sup>, 8-1<sup>a</sup> y 17-1<sup>a</sup> de octubre, 11-5<sup>a</sup>, 17-1<sup>a</sup> y 20-1<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 21-1<sup>a</sup> de febrero, 23-6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> de mayo y 16-5<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 11-3<sup>a</sup> de febrero y 6-4<sup>a</sup> de abril de 2009 y 14-17<sup>a</sup> de diciembre de 2010 y 18- 8<sup>a</sup> de febrero y 2-108<sup>a</sup> de septiembre de 2013.

II.- Se pretende por el promotor cambiar el nombre, Enaitz, que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad por “Enai”, exponiendo que, al declarar el nacimiento, no le fue permitido inscribirlo con este último. La Juez Encargada, considerando que no se dan los requisitos legalmente exigidos, dispuso no autorizar el cambio de nombre solicitado mediante auto de 7 de febrero de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por los dos representantes legales del menor afectado.

III.- Nada más imponer a un menor el nombre de “Enaitz” los progenitores pretenden cambiarlo por “Enai” aduciendo que este último no fue admitido por el Registro. Tal alegación no puede tenerse por acreditada porque, de una parte, en el cuestionario para la declaración de nacimiento,

complimentado y firmado por el padre, se consignó el nombre que resultó inscrito y, de otra, no consta que se presentara en tiempo y forma el oportuno recurso contra la calificación del Encargado que es lo que, en tal supuesto, hubiera procedido; y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas, impide apreciar la existencia de justa causa (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Araba).

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (91ª)**

#### **II.2.2 Cambio de nombre.**

*Hay justa causa para cambiar “María del Carmen Marianela” por “Nela”.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Güímar (Santa Cruz de Tenerife).

### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Güímar en fecha 26 de abril de 2010 Doña María del Carmen Marianela, nacida el 15 de mayo de 1957 en S-C de T. y domiciliada en C. (S-C de T.), promueve expediente de cambio de nombre exponiendo que el inscrito está en discordancia con el que usa habitualmente, “Nela”, y que tal dualidad le ocasiona graves trastornos e inconvenientes en sus relaciones públicas y privadas. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento y certificado de bautismo con el nombre inscrito, copia simple de DNI a nombre de “María

Carmen”, certificación de empadronamiento en G. como “M<sup>a</sup> del Carmen” y alguna documental a fin de acreditar el uso del nombre pretendido. Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, comparecieron como testigos dos amigos de la solicitante, que manifestaron que siempre la han conocido con el nombre de “Nela”.

2.- El ministerio fiscal, no apreciando justa causa para el cambio, consistente en una pequeña variación del segundo nombre impuesto canónicamente, se opuso a lo solicitado y el 2 de junio de 2010 la Juez Encargada, razonando que no existe justa causa para sustituir el nombre impuesto por un hipocorístico, dictó auto disponiendo que no ha lugar a autorizar el cambio pretendido.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en fecha 14 de enero de 2011, a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que tiene derecho a elegir un nombre con el que se sienta mínimamente identificada y que, si no se considera viable “Nela” por percibirse como hipocorístico, se le permita “Marianela”, que aparece en sus partidas de nacimiento y de bautismo

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la consiguiente confirmación de la resolución impugnada, y la Juez Encargada informó que, siendo el nombre pretendido un diminutivo de Marianela sin sustantividad propia, se reitera en el auto dictado y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil y 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil); y las resoluciones, entre otras, de 7-4<sup>a</sup> de julio y 2-5<sup>a</sup> de diciembre de 2000, 28 de febrero y 26-1<sup>a</sup> de abril de 2003, 22-3<sup>a</sup> de abril, 26-2<sup>a</sup> de octubre y 2-5<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 5-4<sup>a</sup> de abril y 9-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005, 7-4<sup>a</sup> de marzo, 13-5<sup>a</sup> de julio y 29-3<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 8-6<sup>a</sup> de mayo y 7-6<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 8-4<sup>a</sup> de abril y 1-6<sup>a</sup> de julio de 2008, 19-2<sup>a</sup> de enero y 9-1<sup>a</sup> de febrero de 2009, 15-7<sup>a</sup> de marzo de 2010, 25-7<sup>a</sup> de enero y 10-6<sup>a</sup> de junio de 2011, 17-59<sup>a</sup> de abril de 2012 y 4-114<sup>a</sup> y 15-21<sup>a</sup> de noviembre de 2013.

II.- Solicita la promotora autorización para cambiar el nombre, “María del Carmen Marianela”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Nela” exponiendo que la discordancia entre el inscrito y el usado habitualmente le ocasiona graves trastornos e inconvenientes en sus relaciones públicas y privadas. La Juez Encargada, no apreciando justa causa para sustituir el nombre impuesto por un hipocorístico, dispuso que no ha lugar a autorizar el cambio pretendido mediante auto de 2 de junio de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (cfr. 210 del RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar “María del Carmen Marianela” por “Nela”. De la prueba testifical y documental practicada se ha estimado acreditado el uso habitual por la interesada del nombre que solicita, no puede mantenerse que se trate de una pequeña variación por el hecho de que el nombre solicitado sea hipocorístico de uno de los inscritos y, a mayor abundamiento, aunque la inscripción de la promotora con un nombre compuesto seguido de uno simple es conforme a la legislación vigente al momento de su nacimiento, el solicitado se ajusta, además, a las normas que actualmente regulan la imposición de nombre. Por todo ello ha de apreciarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado y, en definitiva, que resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos para autorizarlo (cfr. art. 206, III RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, “María del Carmen Marianela”, por “Nela”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Güímar (Santa Cruz de Tenerife).

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (127ª)**

#### II.2.2 Cambio de nombre

*No hay justa causa para cambiar “Ricardo” por “Ritxar”.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Araba).

#### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz en fecha 2 de noviembre de 2011 Don Ricardo, nacido el 13 de julio de 1976 en V-G. y domiciliado en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por “Ritxar”, exponiendo que desde niño todo el mundo, incluido él mismo, se refiere a él con ese nombre, que es el que figura en la totalidad de su huella digital. Acompaña copia simple de DNI, volante de empadronamiento en V-G. certificación literal de inscripción de nacimiento y, en prueba del uso alegado, copia simple de un sobre, de dos postales y de dos felicitaciones de las navidades 2001-2002.

2.- Ratificado el promotor en el escrito presentado y acordada la incoación del oportuno expediente, el ministerio fiscal informó que, siendo la modificación solicitada una adaptación gráfica personal de la fonética familiarmente utilizada, no procede autorizarla y el 25 de enero de 2012 la Juez Encargada, considerando que no concurren los requisitos legalmente exigidos, dictó auto disponiendo no autorizar el cambio de nombre instado.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la dirección general de los Registros y del Notariado alegando que Ricardo y “Ritxar” no se parecen absolutamente nada ni en graffa ni en pronunciación, que aportó documentación con el nombre que

solicita, que si se hubiera practicado testifical los comparecientes hubieran dado constancia de que absolutamente nadie le conoce como Ricardo y que en las redes sociales, que son el presente y el futuro de las comunicaciones, es “Ritxar” a todos los efectos.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, a la vista de las alegaciones formuladas, informó que procede la ratificación de la resolución apelada y la Juez Encargada informó que considera que no se dan los requisitos legalmente establecidos para proceder al cambio de nombre solicitado y dispuso la remisión del expediente a la dirección general de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero, 30-2ª de mayo y 8-6ª de septiembre de 1997; 7-5ª y 17-1ª de febrero y 26-1ª de octubre de 1998; 29-5ª de marzo, 1-2ª de julio y 4-6ª de octubre de 1999; 18-3ª de julio de 2000, 19-5ª de junio de 2001, 7-2ª de febrero y 20-1ª de marzo de 2002; 30-2ª de julio, 16-3ª y 30-3ª de septiembre, 28-2ª de octubre y 27-1ª de noviembre de 2003; 3 de enero, 2-2ª de marzo, 13-1ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 4-3ª y 13-1ª de abril, 10-1ª y 24-4ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-3ª de junio, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª de septiembre, 3-3ª, 7-1ª, 17-1ª, 18-4ª y 25-5ª de octubre y 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo, 11-5ª de junio y 4-6ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009; 13-2ª de mayo, 25-2ª de junio y 14-17ª de diciembre de 2010, 20-3ª de enero de 2011; 18-2ª de febrero, 21-22ª de junio y 11-149ª de diciembre de 2013 y 20-103ª de marzo de 2014.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real



puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, *contracción*, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III.- Siendo evidentemente una modificación mínima la sustitución de la grafía de un nombre correctamente escrito conforme a las reglas ortográficas de las lenguas españolas por otra grafía cuya existencia no se acredita y que, por tanto, ha de estimarse caprichosa, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar Ricardo por “Ritxar” y no cabe estimar la alegación formulada en el recurso de que se trata de dos nombres que no se parecen absolutamente nada ni en grafía ni en pronunciación, habida cuenta de que, desde el escrito inicial, la mención del nombre pretendido va acompañada de aclaraciones como “con esa grafía” o “escrito de esa manera”, innecesarias si se tratara de reemplazar un nombre propio por otro nombre propio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Araba).

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (134ª)**

#### II.2.2 Cambio de nombre

*No hay justa causa para cambiar “Yoselin” por “Yoselyn”.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Don Benito (Badajoz).

## HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Santa Amalia (Badajoz) en fecha 24 de octubre de 2011 Doña Yoselin. nacida el 29 de enero de 1993 en S-A. y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por "Yoselyn" exponiendo que siempre ha sido llamada y conocida por este último, que es el que ella ha usado y sigue usando en todos los actos de su vida. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento, certificado individual de empadronamiento en S-A. y documental, fundamentalmente académica, a fin de acreditar el uso del nombre propuesto. El Juez Encargado del Registro Civil de Santa Amalia dispuso la remisión de la solicitud y de los documentos aportados al de Don Benito, competente para resolver, cuyo Encargado tuvo por incoado expediente gubernativo sobre cambio de nombre por el uso habitualmente.

2.- El ministerio fiscal se opuso a la autorización de cambio de nombre, por no existir el requisito de la justa causa, y el 29 de febrero de 2012 el Juez Encargado del Registro Civil de Don Benito dictó auto acordando desestimar la solicitud formulada por la promotora.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la dirección general de los Registros y del Notariado alegando que se entiende que concurre justa causa para el cambio de nombre cuando se solicita por usarse habitualmente con caracteres distintos de los que constan en la inscripción de nacimiento y es interés del particular que una y otra grafía coincidan.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, sin nada más que añadir, se reiteró en lo mantenido en su informe anterior y la Juez Encargada emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la dirección general de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 4-1ª de enero y 10-2ª de octubre de 1996, 10-5ª y 17-6ª de febrero y 17-1ª y 30-2ª de mayo de 1997; 18-3ª de julio y 4-6ª de octubre de 2000, 18-7ª de mayo y

7-2ª de diciembre de 2001; 22-3ª de septiembre y 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 4-1ª de junio, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio, 10 de septiembre y 22 de octubre de 2005; 1-2ª de febrero, 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª y 25-5ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 20-3ª de enero de 2011 y 18-2ª de febrero y 21-22ª de junio, 18-53ª de julio y 11-149ª de diciembre de 2013.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, *contracción*, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III.- Siendo evidentemente una modificación mínima la sustitución, a efectos meramente gráficos, de la vocal “i” por la consonante de igual fonética, la doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Yoselin” por “Yoselyn”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Don Benito (Badajoz).

## Resolución de 29 de Octubre de 2014 (25ª)

### II.2.2 Cambio de nombre

*No hay justa causa para cambiar “Jugatx” por “Jugatz”.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián (Gipuzkoa).

### HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Orio (Gipuzkoa) en fecha 27 de octubre de 2011 Don L-Mª. y Doña A. mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitan el cambio del nombre inscrito a su hija menor de edad Jugatx. nacida en O. el ..... de 2003, por “Jugatz” exponiendo que, como en el entorno familiar y de amigos y en las actividades deportivas y de recreo es conocida por este último, desean que dicha situación se regularice. Acompañan copia simple del DNI de ambos, certificado de empadronamiento en O. y, de la menor, certificación literal de inscripción de nacimiento y tres certificados, uno sin fecha y dos expedidos en septiembre de 2011, a fin de acreditar el uso del nombre propuesto.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil de Donostia-San Sebastián, el ministerio fiscal informó desfavorablemente a lo solicitado y el 30 de enero de 2012 el Juez Encargado, no apreciando justa causa para variación tan pequeña que ni siquiera implica alteración fonética, dictó auto disponiendo denegar el cambio de nombre solicitado por los promotores para su hija.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la madre, los dos representantes legales de la menor interpusieron recurso ante la dirección general de los Registros y del Notariado alegando que la alteración fonética es considerable y clara, ya que la TZ equivale a la doble zeta italiana y la TX a la “ch” castellana, que en una niña de ocho años el cambio de nombre sí tiene trascendencia y que a ellos les preocupa la incidencia que pueda tener en su personalidad.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que solicitó que se dicte resolución desestimando el recurso, y el Juez Encargado del Registro Civil de Donostia informó que no han quedado desvirtuados los argumentos jurídicos de la resolución dictada y, por tanto, estima que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la dirección general de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 4-1ª de enero y 10-2ª de octubre de 1996, 10-5ª y 17-6ª de febrero y 17-1ª y 30-2ª de mayo de 1997; 18-3ª de julio y 4-6ª de octubre de 2000, 18-7ª de mayo y 7-2ª de diciembre de 2001; 22-3ª de septiembre y 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 4-1ª de junio, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio, 10 de septiembre y 22 de octubre de 2005; 1-2ª de febrero, 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª y 25-5ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 20-3ª de enero de 2011; 18-2ª de febrero, 21-22ª de junio, 18-53ª de julio y 11-149ª de diciembre de 2013; y 27-17ª de enero de 2014.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, *contracción*, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III.- Siendo evidentemente modificación mínima la sustitución de una de las dos letras que integran el grupo consonántico final por otra que no implica alteración fonética perceptible, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Jugatx” por

“Jugatz”, y no cabe exceptuarla por razones de índole ortográfica puesto que la forma en que el nombre vasco consta inscrito es la correcta conforme a las reglas gramaticales de dicha lengua.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián (Gipuzkoa).

## II.2.3 CAMBIO NOMBRE-PROHIBICIONES ART. 54 LRC

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (48ª)**

#### II.2.3 Cambio de nombre

*No es admisible “Judas” porque puede perjudicar objetivamente a la persona no solo por su significado como nombre común sino por el carácter peyorativo que el nombre propio tiene en expresiones acuñadas.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Alicante.

### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Alicante en fecha 8 de agosto de 2011 Don Miguel S. O., nacido en Madrid el 10 de mayo de 1947 y domiciliado en Alicante, solicita el cambio del nombre inscrito por “Judas” exponiendo que aquel le ocasiona molestias y confusiones en la vida cotidiana porque en su entorno familiar y social es conocido por este. Acompaña copia testimoniada de su DNI, constancia de empadronamiento en Alicante, certificación literal de inscripción de nacimiento y, a fin de acreditar el uso del nombre pretendido, recortes de periódico del año

1987 sobre su actividad musical, carátula de un disco y nombramiento como apoderado para las elecciones de marzo de 2008.

2.- En el mismo día, 8 de agosto de 2011, el promotor se ratificó en el contenido del escrito inicial, el 22 de agosto de 2011 se dispuso por la Juez Encargada la publicación de edictos y compareció nuevamente el solicitante, al objeto de presentar documentación consistente en un listado con algunas de las múltiples direcciones de internet donde hay información sobre “Judas S.” y, requerido en el mismo acto a fin de que presente más documentos acreditativos del uso del nombre que solicita, el 25 de agosto de 2011 aportó tres, fechados uno de ellos en junio de 2011 y los otros dos el 22 y el 24 de agosto de 2011 y algunos correos electrónicos y sucesivamente, en sendas comparecencias de 1 y de 22 de septiembre de 2011, una certificación fechada en Madrid el 23 de agosto de 2011 y otra obtenida el 1 de septiembre de 2011. Comparecieron asimismo dos testigos, que manifestaron que conocen al peticionario desde hace aproximadamente cinco años y que en su relación normal, fuera del ámbito artístico, solo utiliza el nombre de “Judas”.

3.- El ministerio fiscal, entendiéndola justificada la petición a la vista de la documental aportada, no se opuso al cambio de nombre y el 9 de enero de 2012 la Juez Encargada, razonando que, aun cuando hipotéticamente se entendiera acreditado el uso habitual con la documentación aportada, limitada a actividades artísticas, “judas” ha pasado a ser por motivos culturales un nombre común con el que se designa a quien es alevoso y traidor y, por tanto, pudiera perjudicar objetivamente a la persona e infringir las normas que regulan su imposición, dictó auto disponiendo no haber lugar al cambio de nombre solicitado.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la dirección general de los Registros y del Notariado alegando que el uso habitual desde hace muchísimos años del nombre solicitado va más allá del ámbito profesional, tal como ha quedado acreditado con la documental aportada y la testifical practicada, que el adjetivo “judas” no tiene actualmente mucho uso y que “Judas” es en la tradición cristiana un santo venerado cuyo nombre, de origen hebreo, significa “alabanzas sean dadas a Dios”.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, considerando que Judas es un santo y que el significado etimológico del nombre dista mucho de ser peyorativo, se adhirió al recurso y la Juez Encargada

informó que entiende que las alegaciones formuladas no desvirtúan el contenido de la resolución apelada, cuya fundamentación da por reproducida, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la dirección general de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 195, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 6-1ª y 24-2ª de febrero de 2003, 8-4ª de junio, 20-2ª de septiembre y 8-3ª de octubre de 2004; 16-2ª de junio de 2005, 11-3ª de mayo de 2007, 19-8ª de noviembre de 2008, 19-1ª de enero y 6 de junio de 2009, 10-21ª de diciembre de 2010 y 18-1ª de abril de 2011 y 5-41ª de agosto de 2013.

II.- Se pretende por el promotor el cambio del nombre inscrito, Miguel, por “Judas” exponiendo que aquel le ocasiona molestias y confusiones en la vida cotidiana porque en su entorno familiar y social es conocido por este. La Juez Encargada, razonando que, aun cuando hipotéticamente se entendiera acreditado el uso habitual con la documentación aportada, limitada a actividades artísticas, “judas” ha pasado por motivos culturales a nombre común que designa a quien es alevoso y traidor y, por tanto, pudiera perjudicar objetivamente a la persona, dispuso que no ha lugar al cambio de nombre solicitado mediante auto de 9 de enero de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el interesado y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre inscrito por el uso habitualmente ( arts. 209-4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. art. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- Esta última circunstancia, a la que se une la falta de acreditación del uso habitual alegado, es la que impide autorizar el cambio solicitado. Independientemente de que en la tradición cristiana “Judas” designe a un santo y a un malvado, lo cierto es que en el sentir popular caló este último hasta el punto de convertirse en nombre común utilizado para descalificar



u ofender a la persona a la que se aplica y que, sobre no probar el promotor que haya varones que lo ostenten como nombre propio, tal nombre propio también ha pasado a la lengua con significado inequívocamente peyorativo en expresiones como alma de Judas o beso de Judas. Así pues, ha de concluirse que “Judas” es nombre que objetivamente pudiera perjudicar a la persona que lo adoptara y, en consecuencia, no es admisible, por incurso en una de las escasísimas causas de prohibición subsistentes en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (128ª)**

#### II.2.3 Cambio de nombre

*“Kristian” no es admisible como nombre de mujer porque hace confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la representante de la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de L’Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de L’Hospitalet de Llobregat en fecha 29 de diciembre de 2011 Doña Cristiana. nacida el 19 de mayo de 1975 en C. (B) y domiciliada en L. solicita el cambio del nombre inscrito por “Kristian”, exponiendo que este es el que usa habitualmente, que ha residido desde los once años en el extranjero, primero en el Reino Unido y en China después, y que ha podido comprobar que el nombre que solicita es usual para designar tanto a hombres como a mujeres. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento y, con el

nombre pretendido, volante de residencia en L. pasaporte expedido por la Embajada de España en Pekín y alguna otra documental, fechada entre el 7 de octubre y el 15 de diciembre de 2011.

2.- En el mismo día, 29 de diciembre de 2011, la promotora ratificó el escrito presentado, se tuvo por promovido expediente registral sobre cambio de nombre por uso y comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocen a la interesada prácticamente desde que nació y siempre con el nombre de “Kristian”.

3.- El ministerio fiscal informó que entiende que debe accederse a lo solicitado y el 3 de febrero de 2012 la Juez Encargada, considerando que el nombre pretendido, usado para designar a varones, incurre en prohibición del art. 54 de la Ley del Registro Civil, dictó auto no autorizando el cambio del inscrito por el usado habitualmente.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que fue la propia Embajada en el Reino Unido la que modificó su nombre al renovarle el pasaporte, sin que los organismos oficiales españoles hayan puesto ningún impedimento al uso de “Kristian”, solicitando que se autorice el cambio de nombre o, subsidiariamente, en aplicación del art. 137.1 del Reglamento, se haga constar en el Registro por nota marginal el usado habitualmente y aportando, como prueba adicional de uso, una nómina y un escrito procedentes del ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal y la Juez Encargada informó que se afirma y ratifica en los fundamentos que sirvieron de base a la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 195, 206, 209, 210, 218, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 3-3ª de septiembre de 2002, 6-1ª y 24-2ª de febrero de 2003, 8-4ª de junio, 20-2ª de septiembre y 8-3ª de octubre de 2004; 16-2ª de junio de 2005, 11-3ª de mayo de 2007, 19-8ª de noviembre de 2008, 6 de junio de 2009, 10-21ª de diciembre de 2010 y 18-1ª de abril de 2011.

II.- Se pretende por la promotora el cambio del nombre inscrito, Cristiana, por “Kristian” exponiendo que este último es el que utiliza habitualmente y que en el extranjero, donde ha residido desde los once años, es usual para designar tanto a hombres como a mujeres. La Juez Encargada, considerando que el nombre pretendido, usado para designar a varones, incurre en una de las prohibiciones del art. 54 de la Ley del Registro Civil, dispuso no autorizar el cambio de nombre solicitado mediante auto de 3 de febrero de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio de nombre por el usado habitualmente ( arts. 209-4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. art. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que inicialmente debe ser rechazado.

IV.- Esta última circunstancia es la que impide autorizar el cambio solicitado: “Kristian” no es admisible como nombre propio de mujer, por incurso en una de las escasísimas causas de prohibición subsistentes en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil, ya que socialmente es percibido como nombre inequívocamente de varón, la promotora no acredita su alegación de que en el extranjero lo ostentan indistintamente varones y mujeres y su adopción por una mujer hace confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo, según resulta palmariamente de la documental de uso aportada con el escrito de recurso, en la que su propia empresa la identifica como “Don Kristian B. H.”, utilizando la abreviatura de tratamiento reservado a varones que se antepone única y exclusivamente a nombres masculinos. No se entra a examinar la petición subsidiaria que en fase de apelación se formula, toda vez que plantea una cuestión nueva y en el recurso solo pueden ser dilucidadas las directa e inmediatamente relacionadas con la decisión recurrida (cfr. art. 358, II RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

### **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (26ª)**

#### II.2.3 Cambio de nombre

*Aunque la interesada, nacida antes de que se estableciera limitación al número de nombres, consta inscrita con tres, no es admisible “Amanda-María del Carmen” en expediente de cambio porque este ha de resolverse conforme a la legalidad actualmente vigente que no permite que el nombre resultante esté integrado por más de uno compuesto o de dos simples.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián (Gipuzkoa).

### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Donostia-San Sebastián en fecha 14 de diciembre de 2011 Doña María del Carmen y del Rosario, nacida el 7 de octubre de 1954 en S. y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por “Amanda María del Carmen”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y con el que es conocida y se identifica en todos los órdenes de la vida. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento, certificado de empadronamiento en D. de “M Carmen”, copia simple de DNI de “María del Carmen” y un sobre matasellado en diciembre de 2011 y tres documentos, uno de noviembre de 2011 y dos sin fecha, en los que es identificada como “Amanda”.

2.- El 2 de marzo de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando informar a la promotora de que el nombre solicitado no cumple los requisitos establecidos en el art. 54 (redacción dada por Ley 7/77, de 4 de enero) de la Ley del Registro Civil y requerirla a fin de que indique si desea seguir con el expediente y, en su caso, designe otro nombre y

acredite su uso, con el resultado de que declara que desea continuar con el expediente, se ratifica en el nombre pretendido y manifiesta que, aunque la ley sea ahora distinta, siempre ha utilizado tres nombres y solo quiere cambiar el que lleva por el día de nacimiento por el de “Amanda”, por el que es conocida en muchos aspectos de su vida.

3.- El ministerio fiscal procedió a informar desfavorablemente y el 20 de marzo de 2012 el Juez Encargado, considerando que no se ha acreditado suficientemente el uso del nombre interesado y que, además, el art. 54 LRC impide que se la inscriba con un nombre simple y otro compuesto, dictó auto disponiendo denegar la solicitud de cambio.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la dirección general de los Registros y del Notariado alegando que ha justificado con las pruebas aportadas que se la conoce por “Amanda” en las relaciones familiares, laborales y sociales, que ello no es óbice para que muchas personas de otros círculos la llamen “Mari Carmen”, nombre que desea conservar, y que, considerando que siempre ha tenido tres nombres, supone que la prohibición actual no le afecta porque, en caso contrario, deberían de hacer desaparecer alguno de ellos.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que solicitó que no sea estimando el recurso, ya que la inscripción ha de realizarse conforme a la normativa actual y, por tanto, es indiferente que fuera otra la que regulara la inscripción de nacimiento de la solicitante, y el Juez Encargado informó que no han quedado desvirtuados los argumentos jurídicos de la resolución dictada, que estima que debe confirmarse, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la dirección general de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 195, 206, 209, 210, 218, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 18-3ª de abril de 1997, 16-1ª de marzo de 2000, 10-6ª de septiembre de 2001, 18-4ª de febrero y 3-3ª de septiembre de 2002, 3-3ª de enero y 6-1ª y 24-2ª de febrero de 2003; 8-4ª de junio, 20-2ª de septiembre y 8-3ª de octubre de 2004; 16-2ª de junio de 2005, 11-3ª de mayo de 2007, 19-8ª de noviembre de 2008, 6 de junio de 2009, 10-21ª de diciembre de 2010 y 18-1ª de abril de 2011.

II.- Se pretende por la promotora el cambio del nombre inscrito, María del Carmen y del Rosario, por “Amanda María del Carmen” exponiendo que este último es el que usa habitualmente y con el que es conocida y se identifica en todos los órdenes de la vida. El Juez Encargado, considerando que no se ha acreditado suficientemente el uso y que, además, el art. 54 LRC impide que se la inscriba con un nombre simple y otro compuesto, dispuso denegar la solicitud de cambio mediante auto de 20 de marzo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio de nombre por el usado habitualmente ( arts. 209-4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. art. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- Esta última circunstancia es la que impide autorizar el cambio solicitado. No es admisible “Amanda María del Carmen” por incurso en una de las escasísimas causas de prohibición subsistentes en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil y no importa a estos efectos que la interesada, nacida antes de que se estableciera limitación al número de nombres, conste inscrita con tres porque, si bien las normas posteriores no afectan a la validez y eficacia de esta inscripción, el expediente de cambio ha de resolverse conforme a la legalidad actualmente vigente que no permite que el nombre resultante esté integrado por más de uno compuesto o de dos simples.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián (Gipuzkoa).

### **II.3 ATRIBUCIÓN APELLIDOS**

#### **II.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NATURALIZADOS**

##### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (35ª)**

##### **II.3.1 Apellidos del extranjero nacionalizado**

*En la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse los apellidos fijados por tal filiación conforme a las leyes españolas, primero del padre y primero de los personales de la madre (art. 194 RRC), según resulten de la certificación de nacimiento extranjera.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

#### **HECHOS**

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la dirección general de los Registros y del Notariado de 13 de septiembre de 2010 la ciudadana mexicana P. G. de la P. M. comparece en fecha 16 de noviembre de 2011 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen P. como nombre, G de la P. como primer apellido y M. como segundo apellido.

2.- El 1 de marzo de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando dejar en suspenso la extensión del acta de nacimiento y que se advierta a la interesada de que el primer apellido solicitado no es admisible, toda vez que según la partida aportada no se trata de un apellido compuesto, y que, por tanto, sus apellidos serían “G. M”.

3.- Notificado el proveído al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la dirección general de los Registros y del Notariado alegando que del tenor literal del acta de nacimiento aportada al expediente de nacionalidad se deduce, sin ningún margen de duda, que fue registrada con el primer apellido que solicita y que, por si esto fuera poco, apela al derecho a conservar los apellidos que ostenta que le otorga el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil y aportando como prueba copia simple de documentos de diverso tipo en los que consta identificada con el apellido compuesto que pretende como primero.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la providencia recurrida, sin perjuicio de que la interesada pueda solicitar en el oportuno expediente el cambio de apellidos por los usados habitualmente, y el Juez Encargado informó que la recurrente ha solicitado como primer apellido el compuesto “G de la P” efectuando una unión de los apellidos de su padre, cuyo primer apellido es “G”, ya que es hijo de A. G. y de E. de la P. y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la dirección general de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (Cc.); 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 85, 194, 199 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la dirección general de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, de 18-2ª de noviembre de 2002, 27-6ª de mayo de 2003, 11-2ª de febrero de 2004, 6-4ª de marzo de 2008, 9-1ª de marzo de 2009, 6-27ª de mayo de 2013 y 3-55ª de enero de 2014.

II.- En el acto de adquisición de la nacionalidad por residencia la interesada manifiesta que desea ser inscrita con los apellidos G de la P. como primero y M. como segundo y el Juez Encargado acuerda dejar en suspenso la extensión del acta de nacimiento y que se advierta a la interesada de que el primer apellido solicitado no es admisible, toda vez que según la partida aportada no se trata de un apellido compuesto, y que, por tanto, sus apellidos serían “G.M”. Esta providencia de 1 de marzo de 2012 constituye el objeto del presente recurso.

III.- En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse los apellidos



fijados por tal filiación ( arts. 109 CC y 194 RRC) y la certificación de nacimiento aportada al expediente de nacionalidad, cuya autenticidad no se cuestiona, como tampoco la regularidad del Registro extranjero que la ha expedido (cfr. arts. 23 LRC y 85 RRC), acredita que el primer apellido de la nacida es G de la P. habida cuenta de que solo consta un apellido de la madre, cabe razonablemente entender que el G de la P. que identifica al padre es un apellido compuesto y no dos simples y dichos datos, primero y fundamentalmente de la inscrita y de su padre después, no quedan desvirtuados por lo que respecto a los abuelos paternos expresa esa misma inscripción, máxime teniendo en cuenta que la interesada ya ha accedido al Registro Civil español con el apellido compuesto que pretende en la inscripción de su matrimonio con un ciudadano español y en la de nacimiento de un hijo. Todo ello permite tener por suficientemente probado que el apellido que procede inscribir a la recurrente como primero es el compuesto G de la P. que solicita.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la providencia apelada.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (36ª)**

#### **II.3.1 Apellidos del extranjero nacionalizado**

1º.- En la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC): primero del padre y primero de los personales de la madre (art. 194 RRC) según resulten de la certificación de nacimiento extranjera.

2º.- *No beneficia al interesado la previsión del artículo 199 del Reglamento porque ni los apellidos solicitados son los que ostentaba conforme a su anterior estatuto personal ni la conservación puede ir en contra del orden*

*público internacional español, que impone que un apellido provenga de la línea paterna y el otro de la materna.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

## HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la dirección general de los Registros y del Notariado de 11 de julio de 2011 el ciudadano nigerino Don I. A. G. comparece en fecha 2 de noviembre de 2011 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen I. como nombre, A. como primer apellido y Al. como segundo apellido.

2.- El 14 de febrero de 2012 el Juez Encargado dictó providencia disponiendo dejar en suspenso la extensión del acta de nacimiento y que se advierta al interesado de que, siendo “A.” nombre propio del padre, sus apellidos como español serían, según la partida de nacimiento aportada, “G. Al.”; en respuesta presentó escrito solicitando nuevamente los apellidos “A. Al”. y el 29 de febrero de 2012 el Encargado dictó una segunda providencia acordando la inscripción con los apellidos “G. Al.”, practicándose el asiento el 7 de marzo de 2012.

3.- Notificado el proveído al ministerio fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no le satisfacen como apellidos ni “A. Al.” ni “G Al.” y solicitando conservar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil, los apellidos “A. G.” no solo por motivos personales y sentimentales sino también para evitar perjuicios a su hijo, que con 7 años se identifica y reconoce como S. A. H. y cuyo primer apellido habría que modificar si no se estimase el recurso, y a su cónyuge y madre del menor; y aportando como prueba copia simple de documentos de la Agencia Tributaria y de la Tesorería General de la Seguridad Social en los que consta identificado como I. A.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó que, conforme a la legislación española, al interesado le

corresponden los apellidos G. como primero y Al. como segundo e interesó la confirmación de la providencia apelada y el Juez Encargado informó que para la conservación por el extranjero de los apellidos que viniere utilizando existen algunos límites y que la solicitud del recurrente de ignorar la línea materna no es admisible, por contraria al orden público español, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (Cc.); 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, de 22-1<sup>a</sup> de mayo, 25-3<sup>a</sup> de junio, 6-3<sup>a</sup> de septiembre y 18-4<sup>a</sup> de diciembre de 2002; 8-4<sup>a</sup> de enero de 2004, 14-1<sup>a</sup> de marzo de 2005, 2-1<sup>a</sup> de enero de 2007, 14-4<sup>a</sup> de julio de 2008; 19-7<sup>a</sup> de febrero, 8-6<sup>a</sup> de julio y 2-12<sup>a</sup> de septiembre de 2010; 2-11<sup>a</sup> de marzo de 2011, 29-24<sup>a</sup> de octubre de 2012 y 5-50<sup>a</sup> de junio y 5-42<sup>a</sup> de agosto de 2013.

II.- En el acto de adquisición de la nacionalidad por residencia el interesado manifiesta que desea ser inscrito con los apellidos A. como primero y Al. como segundo y el Juez Encargado acuerda que, siendo “A” el nombre propio del padre, la inscripción del solicitante se practique con los apellidos “G. Al.”, paterno y materno. Esta providencia de 29 de febrero de 2012 constituye el objeto del presente recurso, en el que el interesado plantea una cuestión nueva, la conservación de los apellidos A. G. que aduce haber ostentado como nigerino.

III.- En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación (arts. 109 CC y 194 RRC), que se sobreponen a los usados de hecho, (art. 213, regla 1<sup>a</sup> RRC), y la certificación de nacimiento del Registro local aportada al expediente de nacionalidad acredita que el padre del inscrito se llama A. G. y su madre H. A.

IV.- Ciertamente el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar los apellidos que le venían identificando según su anterior estatuto personal

pero el interesado no puede beneficiarse de la excepción en él contenida porque el citado precepto permite al naturalizado español conservar “los apellidos” (en plural) que ostente en forma distinta de la legal y, en este caso, ni los solicitados en el acto de adquisición de la nacionalidad ni los diferentes que se piden en el escrito de recurso lo identificaban según su estatuto personal anterior -el propio interesado alega que en todos sus documentos figura como apellido único “A”, por ser normal conforme a la ley nigerina llevar un solo apellido y que este sea el nombre propio del padre- y, además, los propuestos en fase de apelación no son admisibles, por resultar contrarios al orden público internacional español (vid. art. 12.3 Cc.) en al menos uno de los principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento jurídico en materia de apellidos, la infungibilidad de las líneas paterna y materna, que no se exceptúa ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia del ministerio de Justicia (vid. art. 59.3 LRC). Así pues, el interesado no puede beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento y queda impedida la conservación pretendida, sin perjuicio de que, en aplicación de lo previsto en el artículo 137, regla 1ª del Reglamento del Registro Civil, junto al nombre y apellidos consten los usados habitualmente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (15ª)**

#### **II.3.1 Apellidos del extranjero nacionalizado**

*1º.- En la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC): primero del padre y primero de los personales de la madre (art. 194 RRC) según resulten de la certificación de nacimiento extranjera.*

*2º.- No beneficia a la interesada la previsión del artículo 199 del Reglamento porque la conservación de los apellidos determinados por el anterior estatuto personal no puede ir en contra del orden público internacional español y, por tanto, no cabe que los dos inscritos provengan de la línea paterna.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

## HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la dirección general de los Registros y del Notariado de 29 de septiembre de 2010 la ciudadana brasileña J. de S. G. comparece en fecha 10 de noviembre de 2011 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen Joyce como nombre, De S. como primer apellido y G. como segundo apellido.

2.- El 21 de febrero de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando dejar en suspenso la extensión del acta de nacimiento y que se advierta a la interesada de que como española debe ostentar un apellido de línea paterna y otro de línea materna y que, para aclarar si el apellido "G." de la madre es de soltera o de casada, deberá aportar partida de nacimiento de esta.

3.- Notificado el proveído al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que nació en una familia asentada en el medio rural y en una época (21 de marzo de 1983) en que, para no estigmatizar en su vida futura a los hijos nacidos de parejas mixtas, era costumbre que ostentaran los dos apellidos del progenitor blanco, que a día de hoy un cambio forzoso de apellidos le supondría inevitablemente perjuicios de efectos impredecibles, lejos de las ventajas para las que fue concebido el convenio de doble nacionalidad entre España y Brasil, y que la inscripción con los apellidos que la venían identificando según su anterior estatuto personal no contravendría la exigencia legal de duplicidad de apellidos de los españoles ni afectaría a los mecanismos de control público a los que

deben estar sometidos todos los individuos; y aportando abundante documental española en la que es identificada con los apellidos cuya conservación interesa.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que informó que, a la vista de la documentación aportada, en la inscripción de nacimiento han de figurar De S. como apellido paterno y M. como apellido materno e interesó la confirmación de la providencia apelada y el Juez Encargado informó que la posibilidad de conservación por el extranjero de los apellidos que viniere usando tiene límites derivados de las reglas sobre imposición de apellidos a los españoles, que no pueden vulnerarse por los inconvenientes que la adaptación a sus nuevos apellidos pueda producir a la persona, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (Cc.); 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, de 22-1ª de mayo, 25-3ª de junio, 6-3ª de septiembre y 18-4ª de diciembre de 2002; 8-4ª de enero de 2004, 14-1ª de marzo de 2005, 2-1ª de enero de 2007, 14-4ª de julio de 2008; 19-7ª de febrero, 8-6ª de julio y 2-12ª de septiembre de 2010; 2-11ª de marzo de 2011, 29-24ª de octubre de 2012 y 5-50ª de junio y 5-42ª de agosto de 2013.

II.- En el acto de adquisición de la nacionalidad por residencia la interesada manifiesta que desea ser inscrita con los apellidos De S. como primero y G. como segundo y el Juez Encargado acuerda dejar en suspenso la extensión del acta de nacimiento y que se advierta a la interesada de que como española debe ostentar un apellido de línea paterna y otro de línea materna y que, para aclarar si el apellido G. de la madre es de soltera o de casada, deberá aportar partida de nacimiento de esta. Esta providencia de 21 de febrero de 2012 constituye el objeto del presente recurso.

III.- En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación (arts. 109 CC y 194 RRC), que se sobreponen a los usados de hecho, (art. 213, regla 1ª RRC), y la

certificación de nacimiento del Registro local aportada al expediente de nacionalidad acredita que los dos apellidos de la inscrita, De S. G., son también los dos apellidos de su padre.

IV.- Ciertamente el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar los apellidos que le venían identificando según su anterior estatuto personal pero lo en él dispuesto debe entenderse sin perjuicio de la regla general que prevé la inaplicación de la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público internacional español (vid. art. 12.3 Cc.). Esta excepción la viene aplicando la Dirección General en relación al menos con dos principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico en materia de apellidos: la duplicidad de apellidos de los españoles y la infungibilidad de las líneas paterna y materna, que no se exceptúa ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia del ministerio de Justicia (vid. art. 59.3 LRC). Así pues, la interesada no puede beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento y queda impedida la conservación pretendida, sin perjuicio de que, en aplicación de lo previsto en el artículo 137, regla 1ª del Reglamento del Registro Civil, junto al nombre y apellidos consten los usados habitualmente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Único

## II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

### II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

#### Resolución de 01 de Octubre de 2014 (21ª)

##### II.4.1 Modificación de apellido

*1º.- El cambio de apellido del padre extranjero alcanza a los hijos españoles sujetos a la patria potestad (arts. 61 LRC y 217 RRC)*

*2º.- La práctica de la correspondiente marginal en la inscripción de nacimiento de los menores afectados requiere constancia registral de que tal cambio se ha operado y, en este caso, el compareciente no acredita ni el hecho concerniente a su estado Civil que aduce como causa determinante, conforme a su ley personal, del cambio de su primer apellido ni que dicha modificación se haya producido.*

En las actuaciones sobre modificación de apellidos de una menor en su inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

### HECHOS

1.- El 8 de septiembre de 2010 comparece en el Registro Civil de Manresa quien se identifica con NIE a nombre de Don R-F. M. B. de nacionalidad ecuatoguineana y nacido en M. (Guinea Ecuatorial) el 30 de agosto de 1974, al objeto de solicitar el cambio del primer apellido de su hija menor de edad I. O. D. nacida en M. el .....de 2004, exponiendo que el apellido O. le fue impuesto a él cuando salió de su país adoptado por un español, que tal adopción no fue legal y, por tanto, nunca ha tenido acta de nacimiento española y que, acreditado lo anterior, procede que en la inscripción de nacimiento de su hija se proceda al cambio de apellido y conste el nombre, L., de su verdadero abuelo paterno. Acompaña permiso de conducción, y libro de familia españoles a nombre de R-F. O. B. nacido en Guinea Ecuatorial el 30 de agosto de 1977, DNI de la madre de la menor, Doña M. D. G. que suscribe el acta de comparecencia, certificación



literal de nacimiento ecuatoguineana de Don R-F. M. B. nacido el 30 de agosto de 1974, y volante de empadronamiento en M. de la menor.

2.- El ministerio fiscal se opuso al cambio de apellido de la menor, cuya filiación respecto al promotor no se ha acreditado, y el 28 de abril de 2011 la Juez Encargada dictó auto disponiendo denegar la modificación solicitada en tanto no se acredite que el apellido del padre es M., por haber sido declarada ilegal la adopción que dio lugar a la imposición a la nacida del apellido O.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso, que firma también la madre de la menor afectada, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, siendo también padre de Y. M. B. su interés es preservar la unidad familiar y salvaguardar los derechos e intereses de su primera hija y que, a fin de acreditar que es quien dice ser, hará valer en el momento oportuno los testimonios de Don D. O. B. hermano por parte de madre e hijo del español que lo adoptó, y de Don A-P. D. G. tío materno de la niña; y aportando, como prueba documental, copia simple de certificación literal de la inscripción de nacimiento de la menor; de Don R-F. M. B. copia simple de cédula de bautismo ecuatoguineana, de carátula de libro de familia del que es cotitular Doña K. B. y de pasaporte ecuatoguineano y, de Don R-F. O. B., NIE con el mismo número que el aportado en la comparecencia con el otro apellido y el otro año de nacimiento y de solicitud de la prestación económica universal por hijo del año 2005.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal y la Juez Encargada dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (Cc.); 15, 23, 55 y 61 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 85, 152, 194, 196, 217, 218, 310, 342 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II.- Solicita el promotor, de nacionalidad ecuatoguineana, que en la inscripción de nacimiento de una menor española sujeta a patria potestad se modifique el primer apellido de la inscrita y que se haga constar el nombre de su verdadero abuelo paterno, exponiendo que el apellido consignado a la nacida le fue impuesto a él cuando salió de su país

adoptado por un español pero que tal adopción no fue legal y, por tanto, nunca ha tenido acta de nacimiento española y aportando, en prueba de lo expuesto, certificado de nacimiento del Registro de Guinea Ecuatorial que expresa que su primer apellido es el que aduce ostentar actualmente. La Juez Encargada dispuso denegar el cambio de apellido de la menor, en tanto no se acrediten los hechos alegados, mediante auto de 28 de abril de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En consonancia con el sistema español de atribución de apellidos en función de la filiación determinada (cfr. arts. 109 Cc., 55 LRC y 194 y 196 RRC), el artículo 217 RRC dispone que todo cambio de apellidos alcanza a los sujetos a la patria potestad de modo que la alteración por cualquier motivo de los apellidos de los ascendientes altera los de los descendientes menores de edad siempre, claro es, que se acredite mediante documentos registrales que tal modificación de apellido se ha producido y que los padres ostentan los que se pretenden para los menores.

IV.- En este caso el promotor, a quien incumbe la carga de la prueba, no ha llegado a justificar el cambio del primer apellido propio que alega, toda vez que el certificado de nacimiento del Registro extranjero, sobre no ofrecer garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española (cfr. art. 23 LRC) -el asiento ha sido practicado en la misma fecha, 8 de febrero de 2010, en la que se expide la certificación- y no hacer mención alguna al cambio de apellido del inscrito ni al hecho concerniente a su estado Civil que, conforme a su ley personal, lo ha determinado (cfr. art. 152 RRC), suscita una cuestión previa sobre la identidad de persona entre este y el padre de la menor, dadas las contradicciones existentes no solo respecto al apellido y al nombre del padre sino también sobre la fecha de nacimiento, que es circunstancia de la que la inscripción de nacimiento hace fe.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

## Resolución de 01 de Octubre de 2014 (33ª)

### II.4.1 Modificación de apellido

*No constando que “Vallmaña” figure incorrectamente escrito en el Registro Civil, no cabe por simple petición adaptarlo a la grafía catalana “Vallmanya”.*

En las actuaciones sobre corrección en inscripción de nacimiento de la grafía de un apellido remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona).

### HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Palafolls (Barcelona) en fecha 19 de diciembre de 2011 Don J. Vallmaña P., mayor de edad y domiciliado en dicha población, solicita la traducción de su primer apellido al catalán, de modo que pase a ser “Vallmaya”, acompañando copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento y certificado del (Institut d’Estudis Catalans) sobre “Vallmanya” como forma correcta, según los criterios ortográficos modernos, del apellido Vallmaña.

2.- Las actuaciones fueron elevadas al Registro Civil de Arenys de Mar cuyo Encargado, razonando que, conforme a la disposición adicional 4ª de la Ley 1/1998, de 7 de enero, del Parlamento de Cataluña sobre Política Lingüística, el derecho a obtener por simple manifestación la regularización ortográfica se circunscribe a los apellidos catalanes que adolezcan de incorrección en su expresión gráfica u ortográfica, dictó auto de 18 de enero de 2012 disponiendo denegar la corrección de grafía solicitada, sin perjuicio del derecho que pueda asistir al promotor de solicitar el cambio de su apellido por la vía del expediente gubernativo a que se refieren los artículos 205 y 206 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificada la resolución al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que presentó certificado en el que se acredita la forma correcta de su apellido en catalán, que “Vallmaña” y “Vallmanya” son igual de frecuentes y que uno y otro apellido se encuentran únicamente en provincias catalanas y aportando, como prueba documental, datos procedentes del Instituto Nacional de Estadística sobre frecuencia y distribución provincial de ambos apellidos.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, entendiendo que de conformidad con el art. 206 del Reglamento del Registro Civil procede cambiar el apellido por tratarse de una adaptación gráfica del castellano al catalán, se adhirió al recurso y el Juez Encargado del Registro Civil de Arenys de Mar dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 55, 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 5-1ª de junio de 1999; 7-3º de marzo, 16, 18-3ª y 4ª y 24-2ª de abril y 7-9ª de septiembre de 2001; 22-1ª de enero, 9-3ª de febrero, 1-3ª de junio, 6-4ª de septiembre y 11-2ª de diciembre de 2002; 22-2ª de septiembre de 2004, 16-5ª y 18-1ª de febrero de 2005, 20-3ª de diciembre de 2006, 23-1ª de octubre y 30-1ª de noviembre de 2007, 4-5ª de julio y 18-8ª de noviembre de 2008, 5-20ª y 16-5ª de septiembre de 2010; 19-21ª de abril, 21-17ª y 28-6ª de junio y 2-42ª y 106ª de septiembre de 2013 y 17-44ª de febrero de 2014.

II.- Conforme al artículo 55 de la Ley del Registro Civil “el encargado del registro, a petición del interesado o su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente”. Esta norma debe interpretarse en el sentido de que es posible sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado adecuar los apellidos propios de una lengua española incorrectamente escritos en el Registro Civil a la grafía normativamente correcta en dicha lengua y que la traducción o la adaptación a la grafía de una lengua española de los apellidos ha de obtenerse por la vía del expediente de cambio de apellidos regulado en los artículos 57 LRC y 205 RRC.

III.- En este caso, el interesado solicita la traducción de su apellido al catalán, supuesto contemplado en el art. 206 RRC, incardinado en la subsección “De los expedientes sobre nombres y apellidos de la competencia del Ministerio o del Gobierno”, el certificado del (Institut d’Estudis Catalans) se limita a acreditar que la forma “Vallmanya” se atiene a los criterios ortográficos modernos y que la forma “Vallmaña” es anterior a la fijación de dichos criterios y, en consecuencia, no se dan los presupuestos de hecho para que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 55, pueda obtener la modificación pretendida por simple petición.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona).

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (13ª)**

#### **II.4.1 Conservación de apellidos**

*Transcurrido el plazo para que la conservación de los apellidos anteriores a la inscripción de la modificación de la filiación paterna pueda ser acordada por el Encargado, la autoriza la Dirección General, por economía procesal y por delegación del ministro de Justicia.*

En el expediente sobre conservación de apellidos remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Santander (Cantabria).

### **HECHOS**

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil de Santander en fecha 17 de octubre de 2011 Doña M.-L. F.. R. nacida el 13 de julio de 1960 en B. y domiciliada en S. expone que el día 11 de octubre de 2011 le ha sido notificada a la procuradora de los tribunales que ha actuado en su nombre y representación en el procedimiento la inscripción de la filiación y de los apellidos que de ella resultan y que, si bien la primera ha sido deseada por derecho material y legal, la consecuencia formal de cambio de apellidos no aparece ni necesaria ni conveniente, dada su larga trayectoria vital; e interesa que, al amparo de lo previsto en el artículo 209 del Reglamento del Registro Civil, le modifiquen los apellidos de nuevo a fin de volver a constar, al margen de su real filiación, como M.-L. L. R. Con estas menciones, acompaña copia simple de DNI, de libro de familia y de certificación literal de nacimiento con inscripción marginal practicada en fecha 27 de mayo de 2011 para constancia de que, en virtud de sentencia de 7 de abril de 2011 dictada en autos ..... por el juez de Primera Instancia

número 1 de Puerto de la Cruz, Tenerife, ha quedado modificada la filiación, en el sentido de que la inscrita no es hija de S. L. R. sino de E.-F. F. P. y que sus apellidos son F. R.

2.- El 28 de noviembre de 2011 la promotora se ratificó íntegramente en el contenido del escrito presentado y por el Juez Encargado se acordó incoar el pertinente expediente gubernativo de cambio de apellidos y librar exhorto al Juzgado de Primera Instancia número 1 de Puerto de la Cruz a fin de que remita testimonio de la sentencia dictada en el procedimiento de filiación y de su notificación posterior, con el resultado de que la procuradora de la promotora fue notificada el 8 de abril de 2011 y la defensora de la parte demandada el 14 de abril de 2011.

3.- El ministerio fiscal se opuso a lo solicitado, dado que ha transcurrido el plazo establecido en el art. 209.3 del Reglamento del Registro Civil, y el 7 de marzo de 2012 la Juez Encargada del Registro Civil de Santander dictó auto acordando denegar la conservación de apellidos no ejercitada dentro del plazo legal y reglamentariamente establecido.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la dirección general de los Registros y del Notariado alegando que, conforme al art. 209 RRC, el plazo no se computa desde la sentencia de filiación sino desde la inscripción de esta que, como ya alegó en el escrito inicial y acreditó entonces, fue notificada a su mandante el 11 de octubre de 2011 y que, en todo caso, en virtud del último párrafo del precepto invocado, el ministerio de Justicia puede autorizar directamente y sin limitación de plazo la conservación de apellidos.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, dado que la instancia ha caducado, se opuso a la estimación del recurso e interesó la confirmación de la resolución apelada y la Juez Encargada informó que las alegaciones efectuadas no desvirtúan la fundamentación legal del auto impugnado y dispuso la remisión del expediente a la dirección general de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 108 y 109 del Código Civil (Cc.); 55, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 197, 205, 209, 210, 217, 218, 354, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones de 4-2ª

de diciembre de 1999, 6 de julio de 2002, 9-2ª de octubre de 2008 y 10-4ª de noviembre de 2010.

II.- Solicita la promotora la conservación del primer apellido, L., que venía usando antes de la inscripción de la modificación de la filiación paterna y consiguiente atribución del apellido F. La Juez Encargada acordó denegar la conservación de apellidos ejercitada una vez transcurrido el plazo legal y reglamentariamente establecido mediante auto de 7 de marzo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente la conservación por el hijo de los apellidos que viniera usando, siempre que se inste el procedimiento dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de la filiación (cfr. arts. 209-3º y 365 RRC) y siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC). Como en este caso dicho plazo ha transcurrido, el Encargado deniega la solicitud por esta causa, sin pronunciarse sobre la cuestión de fondo planteada.

IV.- Dado que la competencia para autorizar lo solicitado corresponde, directamente y sin limitación de plazo, al ministerio de Justicia (cfr. art. 209 RRC, párrafo último) y por delegación (Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012) a la Dirección General y que la interesada invoca expresamente esta competencia en el escrito de recurso, razones de economía procesal aconsejan entrar a examinar si la conservación de apellidos puede ser aprobada por este centro directivo, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de Instrucción del expediente por el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 RRC) y que resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V.- Aunque la regla general para la atribución de apellidos es la determinada en el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, la excepción aquí interesada viene avalada por el derecho del hijo, reconocido en el artículo 59.3 de la Ley del Registro Civil y su correlativo reglamentario, a conservar los apellidos que viniera usando antes de la inscripción de la filiación. En este caso, la interesada lleva más de cincuenta años utilizando el apellido que solicita mantener, ello permite apreciar que, en efecto, concurre justa causa y no se estima que accediendo a la petición se ocasione perjuicio a terceras personas, habida cuenta de que no consta que el padre se haya

opuesto a la voluntad de la hija de conservar los apellidos que ostentaba conforme a la filiación paterna ahora dejada sin efecto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Confirmar el auto apelado.

2º.- Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), la conservación por la interesada de los apellidos “L. R.” que tenía atribuidos antes de la inscripción de la modificación de la filiación paterna, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo Reglamento.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santander.

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (131ª)**

#### **II.4.1 Inversión de apellidos**

*La inversión de apellidos del mayor de edad es una facultad que se concede por una sola vez y no cabe que el interesado, por simple solicitud, obtenga una segunda inversión.*

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

### **HECHOS**

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil de Sevilla en fecha 17 de abril de 2008 Don A. I del O. mayor de edad y domiciliado en C. (T),



expone que, por razones que no vienen al caso, en fechas 17 de mayo de 2007 y 31 de mayo de 2007 (expediente gubernativo .../2007) procedió a la inversión de sus apellidos y al cambio de nombre y solicita que se consideren nulas tanto el acta levantada como la resolución dictada ya que es su voluntad que se le restituyan con toda legitimidad el nombre y los apellidos inicialmente inscritos. Acompaña copia simple de certificación literal de inscripción de nacimiento de M. del O. I. nacido el 23 de abril de 1988 en S. con marginales de inversión de apellidos, practicada el 17 de mayo de 2007 según acta levantada en la misma fecha, y de cambio de nombre, practicada el 13 de junio de 2007 en virtud de resolución dictada el 31 de mayo de 2007 en el expediente arriba indicado.

2.- El 22 de abril de 2008 el Juez Encargado dictó acuerdo disponiendo que no ha lugar a admitir la solicitud planteada, por no depender de la voluntad del interesado ni el cambio del orden de los apellidos libremente elegido ni el cambio de nombre, que requiere demostrar que se dan las circunstancias exigidas.

3.- El acuerdo fue notificado al interesado en el Registro Civil del domicilio el 7 de mayo de 2008 y, en el mismo día, efectuó comparecencia al objeto de manifestar que la inversión del verano pasado la realizó bajo presión de la familia de su madre, ya que entonces no tenía buena relación con su padre ni con la familia paterna, con la que ahora ha venido a residir a C. aportó copia simple de DNI y justificante de empadronamiento en esa población y el Juez Encargado del Registro Civil de Cambrils dispuso la remisión de lo actuado al de Sevilla, cuyo Encargado, en fecha 17 de junio de 2008, declaró firme el acuerdo 22 de abril. Notificado lo anterior al interesado el 9 de julio de 2008, el 5 de septiembre de 2008 dirigió un nuevo escrito al Registro Civil de Sevilla exponiendo que ha habido negligencia y malos entendidos en ambos Registros: en el de Cambrils por informarle de que la comparecencia hacía innecesario el recurso y en el de Sevilla por no tomar en consideración la comparecencia, totalmente ajustada a la ley, hecha en otro Registro Civil.

4.- Recibido el escrito por correo ordinario en el Registro Civil de Sevilla, el 11 de septiembre de 2008 el Juez Encargado dictó acuerdo disponiendo que se esté al contenido del dictado el 22 de abril de 2008, que no se recurrió, y que no ha lugar a iniciar expediente alguno por estar resuelta la cuestión.

5.- Notificado el acuerdo al interesado, este interpuso recurso ante la dirección general de los Registros y del Notariado alegando que existe justa causa, ya que a la primera comparecencia acudió coaccionado por la familia materna y la segunda es libre y voluntaria, que del art. 55 de la Ley del Registro Civil no se desprende con claridad que exista imposibilidad de una segunda solicitud de inversión del orden de los apellidos y que la Ley tampoco establece número máximo de peticiones de cambio de nombre.

6.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso y solicitó la confirmación de la resolución apelada, y el Juez Encargado informó desfavorablemente al recurso articulado, cuyos argumentos no desvirtúan la regulación legal ni los fundamentos de la resolución apelada, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 109 del Código Civil (Cc.), 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 19-2ª de mayo de 1999, 5-1ª de julio y 3-4ª de septiembre de 2001, 13-1ª y 25-5ª de junio de 2002, 22-2ª de noviembre de 2004, 8-3ª de junio de 2006, 9-1ª de marzo de 2007, 9-5ª de mayo y 28-9ª de noviembre de 2008, 10-3ª de marzo de 2009, 12-2ª y 3ª de mayo de 2010 y 30-7ª de enero, 15-19ª de noviembre y 11-107ª de diciembre de 2013.

II.- Se pretende por el interesado la inversión del orden de los apellidos y la recuperación del nombre que, según resulta de sendas marginales practicadas en su inscripción de nacimiento, instó y obtuvo, mediante comparecencia y expediente registral, respectivamente, el 17 y el 31 de mayo de 2007. La solicitud ahora formulada para restablecer el orden inicial de aquellos y revertir el cambio de nombre no es admitida por el Juez Encargado mediante acuerdo de 11 de septiembre de 2008 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Es consolidada doctrina de la Dirección General que la facultad de invertir los apellidos que concede a los mayores de edad el artículo 109 del Código Civil se agota en su ejercicio de modo que, una vez ejercitada, no cabe dejar sin efecto la inversión por simple declaración de voluntad y, menos aun desdeñarse del cambio de nombre, cuya autorización ha

requerido la tramitación de un expediente en el que el interesado ha demostrado que se daban las circunstancias para ello.

IV.- Esta conclusión viene avalada por la estabilidad de que han de gozar el nombre y los apellidos, signos de individualización e identificación de la persona, cuyo cambio queda sustraído de la autonomía de la voluntad de los particulares, a salvo los casos tasados establecidos en la Ley. Ello se entiende sin perjuicio de que, si concurrieran los requisitos exigibles (cfr. arts. 57 y 60 LRC y 205, 206, III y 210 RRC), pueda el interesado obtener el mismo resultado a través de un expediente gubernativo de cambio de nombre y apellidos, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), por la Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

## II.5 COMPETENCIA

### II.5.1 COMPETENCIA CAMBIO NOMBRE PROPIO

#### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (78ª)**

##### II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

*El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si estima que en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y la concede, por concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto

dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Torrelavega (Cantabria).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Cartes (Cantabria) en fecha 20 de septiembre de 2011 Doña Luz-María. mayor de edad y domiciliada en dicha población, promueve expediente de cambio de nombre propio por el usado habitualmente, exponiendo que no utiliza el inscrito y que todos la conocen como “María” y acompañando certificado de empadronamiento en C. y certificación literal de inscripción de nacimiento. Ratificada la solicitud por la promotora, el Juez Encargado del Registro Civil de Cartes acordó remitir lo actuado al de Torrelavega, cuya Encargada dispuso librar exhorto al de procedencia, a fin de que la solicitante aporte documentos que acrediten que viene usando el nombre que pretende y el nombre de dos testigos.

2.- El 5 de octubre de 2011 la interesada compareció en el Registro Civil del domicilio y en dicho acto aportó varios documentos para acreditar el uso aducido y designó dos testigos que comparecieron en los Registros Civiles de Camargo (Cantabria) y Arenas de Iguña (Cantabria) el 19 de octubre y el 9 de noviembre de 2011 y manifiestaron que conocen a la promotora desde hace veinte y ocho años, respectivamente, y que siempre la han llamado “María”, el nombre con el que es conocida en su entorno.

3.- El ministerio fiscal informó que no se opone a lo solicitado y el 19 de diciembre de 2011 la Juez Encargada del Registro Civil de Torrelavega, estimando que la habitualidad alegada no queda suficientemente acreditada por los documentos aportados, datados entre octubre de 2010 y junio de 2011, dictó auto disponiendo denegar el cambio de nombre.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la dirección general de los Registros y del Notariado alegando que los testigos que comparecieron declararon conocerla desde hace al menos ocho años con el solo nombre de “María”, que por desconocimiento del procedimiento presentó la documental reciente que tenía a mano y que ahora aporta, como efectivamente hace, prueba datada entre septiembre de 1991 y abril de 2008.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, razonando que la valoración de la habitualidad debe adecuarse a las circunstancias y el entorno de cada persona, se adhirió al recurso y el Juez Encargado del Registro Civil de Torrelavega informó desfavorablemente al cambio pretendido y dispuso la remisión del expediente a la dirección general de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil; la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 23-1<sup>a</sup> de mayo de 1998, 28 de febrero y 26-1<sup>a</sup> de abril de 2003, 26-2<sup>a</sup> de octubre de 2004, 5-4<sup>a</sup> de abril y 9-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 28-5<sup>o</sup> de junio, 13-5<sup>a</sup> de julio y 29-3<sup>a</sup> de noviembre de 2006, 8-6<sup>a</sup> de mayo y 7-6<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 8-4<sup>a</sup> de abril y 1-6<sup>a</sup> de julio de 2008, 19-2<sup>a</sup> de enero y 9-1<sup>a</sup> de febrero de 2009, 15-7<sup>a</sup> de marzo de 2010, 18-9<sup>a</sup> de marzo de 2011 y 11-106<sup>a</sup> de diciembre de 2013.

II.- Solicita la promotora el cambio del nombre, “Luz-María”, que consta en su inscripción de nacimiento por el usado habitualmente, “María”, exponiendo que todos la conocen por este último y que no utiliza el inscrito. La Juez Encargada, estimando que con la documentación aportada, datada entre octubre de 2010 y junio de 2011, no queda suficientemente acreditada la habitualidad alegada, dispuso denegar el cambio de nombre mediante auto de 19 de diciembre de 2011 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la interesada y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4<sup>o</sup> y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (cfr. 210 del RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- Si, como en este caso, no se estima suficientemente probada en el expediente la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia para autorizar el cambio no pertenece al Encargado sino al ministerio de

Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012), a la dirección general de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el Registro Civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de Instrucción del expediente de la competencia del ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta afirmativa ya que, aun cuando la prueba documental aportada al expediente es reciente y, por tanto, no acredita el uso habitual del nombre solicitado durante un periodo de tiempo suficientemente amplio, la más antigua presentada con el escrito de recurso, en unión de la testifical practicada, da constancia del uso alegado, ello permite apreciar la concurrencia de justa causa para el cambio, este no perjudica a tercero y, en definitiva, resultan cumplidos los requisitos específicos necesarios para la modificación (cfr. art. 206.III, RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre) el cambio del nombre inscrito, "Luz-María", por "María", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrelavega (Cantabria).

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (79ª)**

#### II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

*El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no consta el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Requena (Valencia).

### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Chiva (Valencia) en fecha 6 de junio de 2011 Doña Y. mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito a su hijo menor de edad Kevin .nacido en C. el ..... de 2011, por “Kevin Junior” exponiendo que este es el nombre que se le impuso en el bautismo, por el que siempre ha sido llamado y conocido y el que ha usado y sigue usando habitualmente en todos los actos de su vida. Acompaña copia simple de su DNI, certificado colectivo de empadronamiento en C. y, del menor, certificación literal de inscripción de nacimiento y, en prueba del uso alegado, copia simple de tarjeta sanitaria y de cartilla del bebé.

2.- Ratificada la promotora en el escrito presentado, el Juez Encargado dispuso la remisión de lo actuado al Registro Civil de Requena, en el que tuvo entrada el 17 de junio de 2011 y cuyo Encargado, acordó librar exhorto al de procedencia, a fin de que se notifique la incoación al padre del menor, Don K. quien compareció a tal fin el 2 de septiembre de 2011 manifestando su conocimiento y total conformidad con el expediente.

3.- El ministerio fiscal se opuso a lo solicitado por la promotora y el 14 de noviembre de 2011 el Juez Encargado del Registro Civil de Requena,

razonando que no existe justa causa y que, a la vista del corto espacio de tiempo que media entre el nacimiento del menor y la iniciación del expediente, tampoco queda probada la habitualidad en el uso, dictó auto disponiendo desestimar el cambio de nombre instado.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta presentó en el Registro escrito dirigido al Encargado alegando que lo único que pide es un segundo nombre para su hijo, a fin evitar confusiones con su padre, y que cuando este fue a inscribir al nacido olvidó, debido a la emoción y a los nervios, que tenía que ponerle “Kevin Junior”; y se tuvo por interpuesto recurso ante la dirección general de los Registros y del Notariado.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del auto recurrido por sus propios fundamentos, y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la dirección general de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 9-4<sup>a</sup> de octubre de 1994, 14-1<sup>a</sup> de marzo de 1995, 10-2<sup>a</sup> de octubre de 1996; 4-1<sup>a</sup> de enero, 10-5<sup>a</sup> de febrero y 30-2<sup>a</sup> de mayo de 1997; 27-3<sup>a</sup> de marzo, 8-4<sup>a</sup> de mayo y 14-7<sup>a</sup> de septiembre de 2000; 17-2<sup>a</sup> de febrero, 6-2<sup>a</sup> y 21-2<sup>a</sup> de abril, 7-2<sup>a</sup> de julio de 2001; 8-2<sup>a</sup>, 14-4<sup>a</sup> y 22-2<sup>a</sup> de octubre de 2003; 3 y 21-3<sup>a</sup> de enero, 13-1<sup>a</sup> de abril, 20-3<sup>a</sup> de septiembre, 9-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de noviembre y 10-1<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 10-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de junio, 18-3<sup>a</sup> de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5<sup>a</sup> de marzo, 7-5<sup>a</sup> de julio, 24-1<sup>a</sup> de octubre y 16-3<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-3<sup>a</sup> de abril, 3-7<sup>a</sup> de julio, 3-3<sup>a</sup>, 8-1<sup>a</sup> y 17-1<sup>a</sup> de octubre, 11-5<sup>a</sup>, 17-1<sup>a</sup> y 20-1<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 21-1<sup>a</sup> de febrero, 23-6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> de mayo y 16-5<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 11-3<sup>a</sup> de febrero y 6-4<sup>a</sup> de abril de 2009, 14-17<sup>a</sup> de diciembre de 2010, 13-14<sup>a</sup> de septiembre y 4-115<sup>a</sup> y 15-74<sup>a</sup> de noviembre de 2013 y 10-7<sup>a</sup> y 9<sup>a</sup> de febrero de 2014.

II.- Solicita la promotora autorización para cambiar el nombre, Kevin, que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad por “Kevin Junior” exponiendo que este es el nombre que se le impuso en el bautismo, por el que siempre ha sido llamado y conocido y el que ha usado y sigue



usando habitualmente en todos los actos de su vida. El Juez Encargado, razonando que no existe justa causa y que, a la vista del corto espacio de tiempo que media entre el nacimiento del menor y la iniciación del expediente, tampoco queda probada la habitualidad en el uso, dispuso denegar el cambio de nombre instado mediante auto de 14 de noviembre de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente ( arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV.- En este caso, impedida la acreditación del uso habitual por la corta edad del menor, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la dirección general de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión del promotor puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de Instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa. Tres meses después de imponer al nacido, de forma voluntaria y de común acuerdo, el nombre de Kevin los progenitores, en contra de los propios actos, pretenden cambiarlo por “Kevin Junior” fundamentando su solicitud en un más que improbable uso habitual y en que este es el nombre que se le impuso en el bautismo, extremo que no se acredita; no obstante aducir la madre, que recurre en solitario, que en el momento de la inscripción del nacido el padre “olvidó” que tenía que ponerle “Kevin Junior”, el asiento registral acredita que el trámite lo realizaron ambos y que ambos firmaron de conformidad; y la alegación de que con el cambio se pretende diferenciar a padre e hijo ha de estimarse poco consistente ya que, aun cuando en familia quizá pueda producirse algún malentendido, no hay confusión posible en el ámbito público y social, habida cuenta de que los españoles son identificados por su nombre y dos apellidos, paterno y materno, (cfr. art. 53 LRC) y este último disipa cualquier duda sobre si el

designado es el padre o es el hijo. Cuanto antecede, unido a la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Kevin, por “Kevin Junior”.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Requena (Valencia).

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (83ª)**

#### **II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre**

*El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no consta el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Chiclana de la Frontera (Cádiz).

### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Chiclana de la Frontera en fecha 5 de octubre de 2011 Doña A del S. mayor de edad y domiciliada

en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito a su hijo menor de edad Alberto Antonio, nacido en C. el ..... de 2011, por “Antonio Unay” exponiendo que así se le llama habitualmente desde que nació y acompañando copia simple de su DNI y certificación literal de la inscripción de nacimiento del menor.

2.- Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, el ministerio fiscal informó que, cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 209 del Reglamento del Registro Civil, no se opone a lo interesado y el 16 de enero de 2012 la Juez Encargada, razonando que, no existiendo habitualidad alguna dada la corta edad del menor, la competencia para aprobar el expediente excede de la atribuida al Encargado, dictó auto disponiendo denegar el cambio de nombre solicitado.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la dirección general de los Registros y del Notariado alegando que, bajo amenazas de su expareja y en situación de indefensión, cometió el error de no inscribir a su hijo con el nombre, “Antonio Unai” que siempre pensó para él sino como “Alberto Antonio”, con el resultado de que lleva el nombre del maltratador de ambos, actualmente con orden de alejamiento y en seguimiento activo basado en la estimación de riesgo.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso por ser correctos los fundamentos recogidos en el auto impugnado y no acreditarse mínimamente los hechos que ahora se aducen para interesar el cambio de nombre del menor y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la dirección general de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 9-4<sup>a</sup> de octubre de 1994, 14-1<sup>a</sup> de marzo de 1995, 10-2<sup>a</sup> de octubre de 1996; 4-1<sup>a</sup> de enero, 10-5<sup>a</sup> de febrero y 30-2<sup>a</sup> de mayo de 1997; 27-3<sup>a</sup> de marzo, 8-4<sup>a</sup> de mayo y 14-7<sup>a</sup> de septiembre de 2000; 17-2<sup>a</sup> de febrero, 6-2<sup>a</sup> y 21-2<sup>a</sup> de abril, 7-2<sup>a</sup> de julio de 2001; 8-2<sup>a</sup>, 14-4<sup>a</sup> y 22-2<sup>a</sup> de octubre de 2003; 3 y 21-3<sup>a</sup> de enero, 13-1<sup>a</sup> de abril, 20-3<sup>a</sup> de septiembre, 9-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de noviembre y 10-1<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 10-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de junio,

18-3<sup>a</sup> de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5<sup>a</sup> de marzo, 7-5<sup>a</sup> de julio, 24-1<sup>a</sup> de octubre y 16-3<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-3<sup>a</sup> de abril, 3-7<sup>a</sup> de julio, 3-3<sup>a</sup>, 8-1<sup>a</sup> y 17-1<sup>a</sup> de octubre, 11-5<sup>a</sup>, 17-1<sup>a</sup> y 20-1<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 21-1<sup>a</sup> de febrero, 23-6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> de mayo y 16-5<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 11-3<sup>a</sup> de febrero y 6-4<sup>a</sup> de abril de 2009, 14-17<sup>a</sup> de diciembre de 2010, 13-14<sup>a</sup> de septiembre y 4-115<sup>a</sup> y 15-74<sup>a</sup> de noviembre de 2013 y 10-7<sup>a</sup> y 9<sup>a</sup> de febrero de 2014.

II.- Solicita la promotora autorización para cambiar el nombre, Alberto Antonio, que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad por “Antonio Unay” exponiendo que así se le llama habitualmente desde que nació. La Juez Encargada, razonando que, no existiendo habitualidad alguna dada la corta edad del menor, la competencia para aprobar el expediente excede de la atribuida al Encargado, dispuso denegar el cambio de nombre instado mediante auto de 16 de enero de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente ( arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV.- En este caso, impedida la acreditación del uso habitual por la corta edad del menor, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la dirección general de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión del promotor puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de Instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa. Tres meses después de imponer al nacido el nombre de Alberto Antonio el progenitor que reconoce su condición de tal pretende cambiarlo por “Antonio Unay”, exponiendo que así se le llama habitualmente; en el escrito de recurso modifica la petición inicial, en el sentido de solicitar el segundo de los nombres con la grafía “Unai” y la alegación de que tuvo

que inscribir al nacido con los nombres que constan y no con los que ella había elegido bajo amenazas y coacciones de su expareja y padre del menor y que, de resultas, este ostenta como primer nombre el del maltratador de ambos, no se acredita en absoluto. Cuanto antecede, unido a la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Alberto Antonio, por "Antonio Unay".

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Chiclana de la Frontera (Cádiz).

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (96ª)**

#### **II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre**

*El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y la concede, por concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Palencia.

## HECHOS

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil de Palencia en fecha 24 de noviembre de 2011 Doña Agnes. nacida en M. el 16 de enero de 1985 y domiciliada en B de C. (P), expone que el 26 de octubre de 2009 el Registro Civil de Madrid le concedió el cambio del nombre inscrito, "María-Dolores", por "Agnes" y que, transcurridos los dos años requeridos, solicita nuevamente el inicialmente impuesto ya que, aunque su petición de entonces se basó fundamentalmente en el uso habitual, en diciembre de 2009 ingresó en el Monasterio de la Conversión de la Orden de San Agustín y la comunidad, ante lo compleja y costosa que resulta la obtención de nueva documentación personal, le ha pedido que en su DNI vuelva a constar el nombre de "María-Dolores", dado que como religiosa se llama "Hna. María Dolores" y Agnes ha quedado totalmente en desuso. Acompaña escrito en parecidos términos dirigido al Registro Civil por quien manifiesta ser la priora, copia simple de DNI con el nombre inscrito, copia simple de permiso de conducción, de tarjeta sanitaria, de volante de empadronamiento en B de C. de hoja del libro de familia de sus padres y de certificación de partida de bautismo en los que consta identificada con el nombre primitivo y certificación literal de inscripción de nacimiento de María-Dolores. con marginal, practicada en fecha 19 de noviembre de 2009 en virtud de resolución del Encargado del Registro Civil de Madrid de 26 de octubre de 2009, para constancia de que el nombre de la inscrita es en lo sucesivo "Agnes".

2.- Acordada por la Juez Encargada la formación del correspondiente expediente gubernativo, al mismo se unió copia de sendas resoluciones de 12 de julio de 2010 y de 8 de junio de 2011 por las que el Registro deniega idéntica solicitud en expedientes de la misma naturaleza promovidos por la interesada.

3.- El ministerio fiscal informó que, no estando el cambio de nombre solicitado dentro de las competencias del encargado del Registro, interesa que se eleve el expediente a la Dirección y el 9 de enero de 2012 la Juez Encargada dictó auto disponiendo no autorizar el cambio de nombre por no concurrir habitualidad y, firme que sea la resolución, elevar el expediente a la Dirección General para que resuelva sobre el cambio de nombre en el ámbito de su competencia.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta remitió escrito al Registro Civil alegando que en el momento en que ingresó en el

monasterio volvió a ser “María Dolores” y así la conoce y llama todo el mundo. En escrito análogo, también dirigido al Registro, la priora solicita que se revise la resolución y, con todo ello, se tuvo por interpuesto recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, razonando que el cambio de nombre no puede quedar al arbitrio de meras decisiones personales y que no se ha acreditado ni justa causa ni habitualidad, interesó la desestimación del recurso y la Juez Encargada informó en el sentido de ratificar la decisión adoptada y el acuerdo de remisión de lo actuado al Ministerio de Justicia, para que, siendo competente, conozca sobre el cambio de nombre y dé solución a la reiteración de peticiones y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil; la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 23-1ª de mayo de 1998, 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 26-2ª de octubre de 2004, 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005; 28-5ª de junio, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006, 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 14-4ª de noviembre de 2011 y 26-2ª de julio de 2013.

II.- La promotora, que solicitó y obtuvo por resolución del Encargado del Registro Civil de Madrid de 26 de octubre de 2009 el cambio del nombre inscrito, “María-Dolores” por el usado habitualmente, “Agnes”, practicándose el correspondiente asiento marginal en su inscripción de nacimiento, solicita autorización para recuperar el inicialmente impuesto exponiendo que en diciembre de 2009 ingresó en una orden religiosa en la que su nombre es “Hna. María Dolores” y que Agnes ha quedado totalmente en desuso. La Juez Encargada, considerando que no se ha justificado en este expediente, como tampoco en los dos anteriormente promovidos al mismo fin, el uso habitual del nombre propuesto, dispuso no autorizar el cambio mediante auto de 9 de enero de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

IV.- En este caso, no probada la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia para autorizar el cambio no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, entrar a examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida por esta vía, habida cuenta de que en el Registro Civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de Instrucción del expediente de la competencia del Ministerio (cfr. art 365 RRC) y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión apuntada hay que darle una respuesta afirmativa: la promotora fundamenta suficientemente su solicitud, concurre justa causa, el cambio no perjudica a tercero y, en definitiva, se estiman cumplidos los requisitos específicos necesarios para la modificación (cfr. art. 206. III, RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), el cambio del nombre inscrito, Agnes, por “María-Dolores”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.



Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Palencia.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (51ª)**

#### II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

*El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no se acredita el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

#### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Reus en fecha 10 de octubre de 2011 Don F-R. y Doña N. , mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitan el cambio del nombre inscrito a su hijo menor de edad Francesc, nacido en R. el ..... 2008, por el usado habitualmente exponiendo que en su entorno familiar, social y escolar es conocido por "Cesc". Acompañan certificación literal de inscripción de nacimiento del menor, copia simple del DNI de ambos progenitores, volante familiar de empadronamiento en Reus y alguna documental muy reciente a fin de acreditar el uso por el menor del nombre que para él se pretende.

2.- En el mismo día, 10 de octubre de 2011, los promotores se ratificaron en la solicitud presentada y comparecieron como testigos dos amigos, que manifestaron que les consta que desde su nacimiento el menor es conocido con el nombre de "Cesc".

3.- El ministerio fiscal no se opuso a la aprobación del expediente y el 22 de febrero de 2012 el Juez Encargado dictó auto disponiendo no autorizar el cambio de nombre solicitado para el menor por sus progenitores, por no concurrir el requisito del uso habitual.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la dirección general de los Registros y del Notariado alegando que el auto dictado vulnera la doctrina asentada del órgano al que se dirigen y citando tres resoluciones de mediados de los años noventa en las que se autoriza el cambio de nombre de menores más pequeños.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso e interesó la confirmación de la resolución impugnada por sus propios fundamentos, y el Juez Encargado emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la dirección general de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 9-4<sup>a</sup> de octubre de 1994, 14-1<sup>a</sup> de marzo de 1995, 10-2<sup>a</sup> de octubre de 1996; 4-1<sup>a</sup> de enero, 10-5<sup>a</sup> de febrero y 30-2<sup>a</sup> de mayo de 1997; 27-3<sup>a</sup> de marzo, 8-4<sup>a</sup> de mayo y 14-7<sup>a</sup> de septiembre de 2000; 17-2<sup>a</sup> de febrero, 6-2<sup>a</sup> y 21-2<sup>a</sup> de abril, 7-2<sup>a</sup> de julio de 2001; 8-2<sup>a</sup>, 14-4<sup>a</sup> y 22-2<sup>a</sup> de octubre de 2003; 3 y 21-3<sup>a</sup> de enero, 13-1<sup>a</sup> de abril, 20-3<sup>a</sup> de septiembre, 9-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de noviembre y 10-1<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 10-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de junio, 18-3<sup>a</sup> de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5<sup>a</sup> de marzo, 7-5<sup>a</sup> de julio, 24-1<sup>a</sup> de octubre y 16-3<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-3<sup>a</sup> de abril, 3-7<sup>a</sup> de julio, 3-3<sup>a</sup>, 8-1<sup>a</sup> y 17-1<sup>a</sup> de octubre, 11-5<sup>a</sup>, 17-1<sup>a</sup> y 20-1<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 21-1<sup>a</sup> de febrero, 23-6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> de mayo y 16-5<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 11-3<sup>a</sup> de febrero y 6-4<sup>a</sup> de abril de 2009, 14-17<sup>a</sup> de diciembre de 2010, 13-14<sup>a</sup> de septiembre y 4-115<sup>a</sup> y 15-74<sup>a</sup> de noviembre de 2013 y 10-7<sup>a</sup> y 9<sup>a</sup> de febrero de 2014.

II.- Los representantes legales de un menor promueven expediente de cambio del nombre inscrito, Francesc, por el usado habitualmente, “Cesc”, exponiendo que así es conocido en su entorno familiar, social y escolar. El Juez Encargado dispuso no autorizar el cambio de nombre pretendido por los progenitores para el menor, por no concurrir el requisito del uso habitual, mediante auto de 22 de febrero de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente ( arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV.- En este caso, no justificada la habitualidad de uso del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la dirección general de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión del promotor puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de Instrucción del expediente de la competencia del ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa. Tres años y medio meses después de imponer al nacido, de forma voluntaria y de común acuerdo, el nombre de Francesc los progenitores pretenden cambiarlo por “Cesc”, fundamentando su solicitud en un uso habitual que, sobre improbable en un menor que, en principio, no tiene edad para desarrollar de forma autónoma actividades que conlleven utilización de nombre, no se acredita con la documental aportada, muy escasa y obtenida en fechas inmediatamente anteriores a la de presentación del escrito inicial; y, no formulada ninguna otra alegación, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas, impide apreciar la existencia de justa causa (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) para el cambio del nombre del menor por el hipocóristico con el que es designado familiarmente en la infancia.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Francesc, por “Cesc”.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (17ª)**

#### II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

*El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si estima que en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Santander (Cantabria).

### **HECHOS**

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil de Santander en fecha 6 de marzo de 2012 Doña María del Carmen G. D., nacida el 13 de noviembre de 1972 en Santander y domiciliada en dicha población, solicita autorización para el cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente, “Daniela”, exponiendo que este último es el que viene utilizando en todos los actos de su vida oficial y privada. Acompaña sendos escritos firmados por ella y por su madre, copia simple de su DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, volante individual de inscripción en el padrón de S. y, en prueba de uso del nombre pretendido, cuenta de Facebook a nombre de “Daniela D. G.”

2.- El 27 de marzo de 2012, la interesada se ratificó en el escrito presentado, por la Juez Encargada se acordó incoar el pertinente expediente gubernativo de cambio de nombre y comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocen a la promotora desde hace quince años una y aproximadamente dos la otra y que cuando se dirigen a ella siempre la llaman “Daniela”.

3.- El ministerio fiscal informó favorablemente la pretensión de cambio de nombre por el utilizado habitualmente y el 10 de abril de 2012 la Juez

Encargada, razonando que de la documental obrante en el expediente parece desprenderse que la interesada es conocida con el nombre que pretende únicamente en las redes sociales, que consta que firma y rubrica con el hipocorístico “Maika” y que de las apreciaciones subjetivas que formula no se infiere la existencia de justa causa, dictó auto acordando denegarle autorización para modificar su nombre propio.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la dirección general de los Registros y del Notariado alegando que en la red social Facebook más de mil personas la llaman “Daniela” de modo habitual, que dentro de la legalidad firma como “Maika”, que es “Carmen” en vasco, que su madre la apoya porque una de sus abuelas se llamaba “Daniela” y que ella quiere hacer honor a su religión judía; y solicitando el cambio de nombre instado o, en su defecto, que se anteponga el judío al católico que ya tiene, de forma que quede “Daniela María del Carmen”.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que informó favorablemente la estimación del recurso, y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la dirección general de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 9-4<sup>a</sup> de octubre de 1994, 14-1<sup>a</sup> de marzo de 1995, 10-2<sup>a</sup> de octubre de 1996; 4-1<sup>a</sup> de enero, 10-5<sup>a</sup> de febrero y 30-2<sup>a</sup> de mayo de 1997; 27-3<sup>a</sup> de marzo, 8-4<sup>a</sup> de mayo y 14-7<sup>a</sup> de septiembre de 2000; 17-2<sup>a</sup> de febrero, 6-2<sup>a</sup> y 21-2<sup>a</sup> de abril, 7-2<sup>a</sup> de julio de 2001; 8-2<sup>a</sup>, 14-4<sup>a</sup> y 22-2<sup>a</sup> de octubre de 2003; 3 y 21-3<sup>a</sup> de enero, 13-1<sup>a</sup> de abril, 20-3<sup>a</sup> de septiembre, 9-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de noviembre y 10-1<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 10-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de junio, 18-3<sup>a</sup> de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5<sup>a</sup> de marzo, 7-5<sup>a</sup> de julio, 24-1<sup>a</sup> de octubre y 16-3<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-3<sup>a</sup> de abril, 3-7<sup>a</sup> de julio, 3-3<sup>a</sup>, 8-1<sup>a</sup> y 17-1<sup>a</sup> de octubre, 11-5<sup>a</sup>, 17-1<sup>a</sup> y 20-1<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 21-1<sup>a</sup> de febrero, 23-6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> de mayo y 16-5<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 11-3<sup>a</sup> de febrero y 6-4<sup>a</sup> de abril de 2009, 14-17<sup>a</sup> de diciembre de 2010 y 15-74<sup>a</sup> de noviembre de 2013.

II.- Solicita la promotora autorización para el cambio del nombre, María del Carmen, que consta en su inscripción de nacimiento por “Daniela” exponiendo que este último es el que viene utilizando en todos los actos de su vida oficial y privada. La Juez Encargada, razonando que de la documental obrante en el expediente parece desprenderse que la interesada es conocida con el nombre que pretende únicamente en las redes sociales, que consta que firma y rubrica con el hipocorístico “Maika” y que de las apreciaciones subjetivas que formula no se desprende la existencia de justa causa, acordó denegar la autorización de cambio de nombre instada mediante auto de 10 de abril de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente ( arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV.- Si, como en este caso, no se estima suficientemente probada en el expediente la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia para autorizar el cambio no pertenece al Encargado sino al ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 y 209 RRC) y, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la dirección general de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de Instrucción del expediente de la competencia del ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa porque, en el presente caso, no está acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 60 LRC y su correlativo reglamentario (206 RRC, último apartado): la promotora fundamenta su petición de cambio de nombre en el uso habitual del solicitado, en prueba del uso alegado aporta únicamente su cuenta de Facebook, que parece apuntar a una identidad virtual distinta de la real puesto que varía no solo el nombre sino también el orden de los apellidos, en lo actuado consta que firma como “Maika Gutiérrez” y, siendo difusos, inconexos y poco consistentes los

otros motivos expuestos, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, María del Carmen, por “Daniela”.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santander.

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (132ª)**

#### II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

*El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no se acredita el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Fuenlabrada (Madrid).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito con entrada en el Registro Civil de Fuenlabrada en fecha 11 de julio de 2011 Don Vidal. nacido el 1 de agosto de 1988 en M. (M.) y domiciliado en F. solicita la incoación de expediente gubernativo

para obtener el cambio de nombre propio, exponiendo que usa habitualmente y es conocido en su entorno familiar, social y profesional con el nombre de “Víctor”. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento y copia simple de DNI con el nombre inscrito, tarjeta sanitaria de “Víctor V.”, un sobre dirigido a “Vidal Víctor” y un tique de fecha 11 de abril de 2011 en el que es identificado como “Víctor”.

2.- Ratificado el promotor en el escrito presentado y acordada la formación de expediente, el ministerio fiscal, a la vista de las alegaciones y de la documental aportada, se opuso a lo solicitado y el 26 de octubre de 2011 la Juez Encargada dictó auto disponiendo no autorizar el cambio de nombre, por no resultar acreditados los requisitos exigidos por la ley.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al solicitante, este interpuso recurso ante la dirección general de los Registros y del Notariado alegando que, como demuestra una de las facturas aportadas, en las pocas ocasiones en que tiene la posibilidad de utilizar nombre distinto al del DNI lo hace y que su voluntad es usar exclusivamente el nombre de “Víctor”.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida, y el Juez Encargado, con informe desfavorable, dispuso la remisión del expediente a la dirección general de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 9-4<sup>a</sup> de octubre de 1994, 14-1<sup>a</sup> de marzo de 1995, 10-2<sup>a</sup> de octubre de 1996; 4-1<sup>a</sup> de enero, 10-5<sup>a</sup> de febrero y 30-2<sup>a</sup> de mayo de 1997; 27-3<sup>a</sup> de marzo, 8-4<sup>a</sup> de mayo y 14-7<sup>a</sup> de septiembre de 2000; 17-2<sup>a</sup> de febrero, 6-2<sup>a</sup> y 21-2<sup>a</sup> de abril, 7-2<sup>a</sup> de julio de 2001; 8-2<sup>a</sup>, 14-4<sup>a</sup> y 22-2<sup>a</sup> de octubre de 2003; 3 y 21-3<sup>a</sup> de enero, 13-1<sup>a</sup> de abril, 20-3<sup>a</sup> de septiembre, 9-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de noviembre y 10-1<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 10-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de junio, 18-3<sup>a</sup> de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5<sup>a</sup> de marzo, 7-5<sup>a</sup> de julio, 24-1<sup>a</sup> de octubre y 16-3<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-3<sup>a</sup> de abril, 3-7<sup>a</sup> de julio, 3-3<sup>a</sup>, 8-1<sup>a</sup> y 17-1<sup>a</sup> de octubre, 11-5<sup>a</sup>, 17-1<sup>a</sup> y 20-1<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 21-1<sup>a</sup> de febrero, 23-6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> de mayo y 16-5<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 11-3<sup>a</sup> de febrero y 6-4<sup>a</sup> de abril de 2009, 14-17<sup>a</sup> de diciembre de 2010 y 15-74<sup>a</sup> de noviembre de 2013.



II.- Solicita el promotor el cambio del nombre, Vidal, que consta en su inscripción de nacimiento por "V́ctor" exponiendo que este ́ltimo es el que usa habitualmente y por el que es conocido en su entorno familiar, social y profesional. La Juez Encargada dispuso no autorizar el cambio de nombre, por no resultar acreditados con la documentaci3n aportada los requisitos exigidos por la ley, mediante auto de 26 de octubre de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente ( arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensi3n y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV.- En este caso, no justificada habitualidad en el uso del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 y 209 RRC) y, por delegaci3n (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la direcci3n general de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensi3n del promotor puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de Instrucci3n del expediente de la competencia del ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de econoḿa procesal aconsejan el examen, ya que seŕa superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitaci3n formal de otro expediente dirigido al mismo fin pŕctico.

VI.- A la cuesti3n planteada hay que darle una respuesta negativa porque, en el presente caso, no est́ acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos en los art́culos 60 LRC y su correlativo reglamentario (206 RRC, ́ltimo apartado): el promotor fundamenta su petici3n de cambio de nombre en el uso habitual del solicitado, en prueba del uso alegado aporta ́nicamente tres documentos en los que, a mayor abundamiento, figura identificado con tres nombres distintos y, no formulada ninguna otra alegaci3n, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificaci3n y diferenciaci3n de las personas, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado.

Esta Direcci3n General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Vidal, por “Víctor”.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Fuenlabrada (Madrid).

## II.5.2 COMPETENCIA CAMBIO DE APELLIDOS

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (50ª)**

#### II.5.2 Competencia en expediente de cambio de apellido

*No tratándose de ninguno de los supuestos tasados enumerados en el artículo 59 de la Ley del Registro Civil, el encargado no está facultado para resolver en primera instancia pero, por economía procesal y por delegación del ministro de Justicia, la dirección general de los Registros y del Notariado examina el expediente y, concurriendo los requisitos exigidos, autoriza el cambio de apellido solicitado.*

En el expediente sobre cambio de apellido en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Irún (Gipuzkoa).

### **HECHOS**

1.- En escrito dirigido al Ministro de Justicia y presentado en el Registro Civil de Irún en fecha 30 de agosto de 2011 Don F. Vaquero E., mayor de edad y domiciliado en dicha población, solicita el cambio de su primer apellido por “Bakero” exponiendo que es el que usa en su vida cotidiana, tanto en el ámbito privado como en el público. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento, copia simple de DNI y volante de empadronamiento en I. en los que consta identificado con el apellido “Baquero”, copia simple de libro de familia y de diversos documentos datados entre 1981 y 2011 en los que figura con el apellido que pretende y copia simple de resolución de fecha 17 de mayo de 2010 por la que la

Dirección General, por delegación del Ministro de Justicia, autoriza a una hermana el cambio del apellido “Baquero” por “Bakero” en expediente instruido en el Registro Civil de Tolosa (Gipuzkoa).

2.- El 28 de septiembre de 2011 el promotor se ratificó en el escrito dirigido al ministerio de Justicia, por la Juez Encargada se dispuso la incoación del correspondiente expediente y comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocen al solicitante desde hace doce años y que ignoran los apellidos con los que figura inscrito en el Registro Civil.

3.- El ministerio fiscal informó favorablemente al cambio de apellido, para el que se cumplen los requisitos legales, y el 10 de febrero de 2012 la Juez Encargada, estimando que, dada la escasa entidad de la modificación solicitada, no concurre la justa causa requerida, dictó auto disponiendo denegar el cambio de apellido.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la dirección general de los Registros y del Notariado alegando que su solicitud no obedece a un capricho sino a la necesidad de evitar los problemas que supone que el apellido esté inscrito con grafía distinta de la que consta en gran cantidad de documentos oficiales y aportando como prueba documental copia simple del acta de nacimiento de su padre, apellidado “Baquero”.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal y la Juez Encargada informó que, no desvirtuados los argumentos jurídicos de la resolución recurrida, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ); 2, 26, 57, 58 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 205, 206, 209, 210, 354, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 28-7<sup>a</sup> de mayo y 13-1<sup>a</sup> de octubre de 2003, 17-2<sup>a</sup> de diciembre de 2004, 31-3<sup>a</sup> de enero de 2005, 20-6<sup>a</sup> de junio de 2006, 20-10<sup>a</sup> de noviembre de 2008 y 31-48<sup>a</sup> de mayo de 2012.

II.- Solicita el promotor el cambio de su primer apellido, Vaquero, por “Bakero”, exponiendo que este último es el que usa en su vida cotidiana tanto en el ámbito privado como en el público. La Juez Encargada estimando que, dada la escasa entidad de la modificación instada, no concurre la justa causa requerida, dispuso denegar el cambio mediante auto de 10 de febrero de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos tasados enumerados en el artículo 59 de la Ley del Registro Civil. Dado que este caso no es ninguno de los contemplados en dicho precepto, el expediente instruido por el Registro Civil del domicilio ha de elevarse al ministerio de Justicia (cfr. art. 365 RRC) a fin de que, conforme a la competencia general que en materia de cambio de apellidos le atribuyen los artículos 57 de la Ley del Registro Civil y 209 de su reglamento, dicte la resolución que proceda.

IV.- En consecuencia, ha de declararse la nulidad por incompetencia del auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Irún (cfr. arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC) al mismo tiempo que razones de economía procesal aconsejan entrar a examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro directivo, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de Instrucción del expediente por el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 RRC) y que resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 RRC.) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V.- La respuesta ha de ser afirmativa porque el cambio solicitado consiste en la alteración gráfica de un apellido que pertenece legítimamente al solicitante, está probado que en la forma propuesta constituye una situación de hecho no creada por el interesado y, en definitiva, resultan cumplidos todos los requisitos legalmente exigidos (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Declarar la nulidad por incompetencia del auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Irún en fecha 10 de febrero de 2012.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), autorizar el cambio del primer apellido de Don F. Vaquero E. por Bakero, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento del interesado y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC.

El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Irun (Gipuzkoa).

### III. NACIONALIDAD

#### III.I ADQUISICIÓN ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

##### III.1.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN IURE SOLI

#### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (1ª)**

##### III.1.1 Declaración de la nacionalidad española de origen

No adquirió la nacionalidad española de origen, conforme al artículo 17.3º del Código Civil en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, el nacido en Tetuán de padres marroquíes nacidos en Tetuán, porque no resulta acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el precepto señalado.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

#### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 04 de noviembre de 2013 en el Registro Civil Consular en Tetuán, Don S. nacido en T. el 18 de agosto de 1954, manifiesta que es hijo de padres nacidos en T. y domiciliados en la misma ciudad al tiempo de su nacimiento, y solicitaba que se declarase con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen conforme a la redacción del artículo 17.3º del Código Civil según la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954. Alega que con fecha 11 de agosto de 2011 interesó ante el Registro Civil Consular en Tetuán su nacionalidad española de origen, al haber nacido en la zona del Protectorado Español en Marruecos. Dicha petición fue desestimada por Auto de fecha 05 de septiembre de 2011 dictado por dicho Registro Civil Consular, habiendo interpuesto recurso ante la Dirección General de Registros y del Notariado

que fue desestimado por resolución de fecha 09 de agosto de 2013, confirmando el auto apelado. En base a los principios recogidos en la legislación registral Civil ( arts. 24 y 26 LRC y 94 R.Cc) de procurar la máxima concordancia entre el Registro Civil y la realidad y la ausencia del principio de autoridad de cosa juzgada, vuelve a reiterar su solicitud, aportando como documentación adicional que no se encontraba en el expediente anteriormente citado, certificación expedida en fecha 24 de mayo de 2004 por el Jefe de Servicio del Consulado General de España en Tetuán en funciones de Administrador del (Hospital Español “G.”) en T. , en el que se hace constar que el padre del promotor, Don A. entró a prestar servicios en dicho hospital miliar desde el día 1 de octubre de 1937 hasta su jubilación definitiva el 28 de febrero de 1983.

2.- Por informe de fecha 17 de enero de 2014, dictado por la Canciller del Consulado General de España en Tetuán, en funciones de Ministerio Fiscal, se indica que el promotor no cumple los requisitos legales establecidos en el artº 17.3 del Código Civil en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, que disponía que eran españoles “los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos hubieran nacido en España y en ella estuvieran domiciliados al tiempo del nacimiento”, toda vez que el interesado nacido durante el Protectorado español en Marruecos y en el periodo de vigencia de la Ley de 15 de julio de 1954, es hijo de padres marroquíes, aunque el padre hubiera nacido igualmente en el Protectorado español y se haya acreditado su domicilio en T. en el momento del nacimiento del hijo, no dándose, en ningún caso, los supuestos contemplados en la Resolución de la D.G.R.N. de 20 de julio de 2004.

3.- El Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán con fecha 17 de enero de 2014 dictó auto denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española de origen y, en consecuencia, la solicitud de pérdida y recuperación de la misma a Don S. , por no resultar acreditado que ni el interesado ni su padre hayan nacido en España y considerando que el promotor no ha ostentado en ningún momento la nacionalidad española, por lo que no cabe atender la solicitud de declaración de pérdida y recuperación de la misma.

4.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la declaración de la nacionalidad española de origen, alegando que considera que se cumplen en su caso todos los requisitos legales exigidos por el artículo 17.3º del Código Civil , según la redacción indicada, y la recuperación de

la misma, de acuerdo con el artº 26 del Código Civil vigente, sin tener que cumplir con el requisito de la residencia legal en España por tener la condición de emigrante, alegando que “ni su padre o, en su caso, su madre eran españoles y el padre no nació en el extranjero, habida cuenta del status de Tetuán en 1921”.

5.- El Ministerio Fiscal, una vez se le dio traslado del recurso, solicitó su desestimación y el Encargado del Registro Civil Consular, se ratificó en el acuerdo emitido y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil (en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954); 64 y 66 de la Ley de Registro Civil; 66, 68, 226 a 229 del Reglamento de Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 3-4ª y 5ª de febrero, 1-1ª de marzo, 19-2ª de abril, 3-4ª y 23-1ª y 2ª de junio de 2003, 4-2ª de julio de 2003, 22-1ª de julio de 2004, 19-5ª de junio de 2006, 14-2ª de Marzo de 2007, 23-8ª de Mayo y 10-6ª de Septiembre de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones que sea reconocida al interesado, nacido en T. en 1954, la nacionalidad española, basando su petición en el nacimiento de sus padres y su residencia también en España, aunque no ostentaran la nacionalidad española. El Encargado dictó auto de fecha 17 de enero de 2014 por el que acuerda no haber lugar a reconocer al promotor la nacionalidad española, por no cumplir los requisitos establecidos por el artículo 17.3º del Código Civil . Este auto constituye el objeto del presente recurso. Consta como antecedente en el expediente, anterior solicitud de la nacionalidad española de origen al haber nacido en la zona del Protectorado Español en Marruecos ante el Registro Civil Consular en Tetuán, que fue desestimada por Auto de fecha 05 de septiembre de 2011, desestimándose igualmente el recurso interpuesto frente al mismo ante la Dirección General de Registros y del Notariado por resolución de fecha 05 de agosto de 2013.

III.- El artículo 17.3º del Código Civil , en su redacción conforme a la Ley de 15 de julio de 1954, vigente al tiempo del nacimiento del interesado, establecía que eran españoles “los nacidos en España de padres extranjeros, si estos hubiesen nacido en España y en ella estuvieran domiciliados al tiempo de su nacimiento”. Por lo tanto, en primer lugar se debe aclarar si un nacimiento durante el Protectorado español de



Marruecos, en 1954, puede entenderse producido en España. Cabe señalar, con carácter previo, que la naturaleza del territorio es una de las cuestiones más oscuras del Derecho Internacional y quizás de las menos abordadas por la doctrina científica. En efecto, si la naturaleza del mismo se revela clara cuando el Estado ejerce su soberanía sobre un determinado espacio físico esencial, inalienable, imprescriptible e infungible, reconocido como tal en la Comunidad Internacional, la cuestión se complica en aquellos otros supuestos en los que, por una acción expansiva de los Estados, existen otros territorios distintos sujetos a su autoridad, como consecuencia de un proceso previo de colonización. Surgen entonces las dudas sobre la naturaleza jurídica esos territorios colonizados, cedidos, o administrados por los colonizadores.

IV.- En este sentido, la Dirección General de los Registros y del Notariado en varias resoluciones y el propio Tribunal Supremo, en su sentencia de 7 de noviembre de 1999, han aclarado la distinción entre “territorio nacional” y “territorio español”. El ordenamiento jurídico español no siempre utilizó con la debida precisión ambos términos, pues en ocasiones empleó el término “territorio español” en una acepción restringida –coincidente con el concepto “territorio nacional”- y en otras una acepción amplia abarcando todos aquellos espacios sujetos a la autoridad. La citada sentencia del Tribunal Supremo precisó con gran rigor esos conceptos de “territorio español” y “territorio nacional” llegando a la conclusión de que solo éste se circunscribe al territorio metropolitano, en tanto que aquél admite dos acepciones, una amplia y otra restringida, de forma que en su acepción amplia (la restringida se confunde con el concepto de territorio nacional) incluye todos aquellos espacios físicos que estuvieron bajo la autoridad del Estado español y sometidos a sus leyes, ya sean colonias, posesiones o protectorados.

V.- Conviene precisar, a este respecto, que los nacidos en los territorios del antiguo Protectorado español en Marruecos no adquirieron por el mero hecho del nacimiento en ellos la calidad de españoles de origen, es decir, por atribución automática *iure soli*, como en un principio pudiera pensarse de la lectura aislada del artículo 17 del Código Civil en su redacción originaria. En efecto, la redacción originaria del Código Civil no establecía un mecanismo de atribución automática *iure soli* a favor de los hijos de extranjeros nacidos en territorio español, sino que se condicionaba tal atribución al requisito indispensable de que los padres optasen en nombre de sus hijos y durante su minoría de edad por la nacionalidad española, con renuncia de toda otra, opción que también podían ejercitar por sí los

propios hijos dentro del año siguiente a su mayoría de edad o emancipación (cfr. arts. 18 y 19 Cc, redacción originaria). En efecto, el mandato del número 1 del artículo 17 se complementa con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Código Civil, en su misma redacción originaria, de donde resulta la necesidad de ejercer la opción antes indicada para adquirir la nacionalidad española, opción a la que faculta el hecho del nacimiento en territorio español. Con ello el Código Civil utilizaba en este precepto el nacimiento en el territorio español como condición o presupuesto para la adquisición de la nacionalidad española y no como causa directa de tal adquisición. En el caso del padre del solicitante, Don M., que nació en T. en 1921, no consta que ejercitara dicha opción a la nacionalidad española a favor del promotor durante su minoría de edad, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 18 y 19 del Código Civil en su redacción originaria.

VI.- Por lo tanto, procede confirmar los fundamentos del auto recurrido, que señalan que al promotor no le correspondería la nacionalidad española de origen al amparo del artículo 17.3º del Código Civil vigente al tiempo de su nacimiento, por considerar que ni el promotor ni su padre habían nacido en España tal y como dispone el artículo mencionado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

**Resolución de 01 de Octubre de 2014 (54ª)**  
III.1.1 Declaración de la nacionalidad española

*No cabe respecto de la nacida en Sidi-Ifni en 1940, al no ser hija de español, ni haber nacido en España ni haber la consolidación de la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso

por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Las Palmas el 5 de octubre de 2012, la ciudadana marroquí Doña H. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en el territorio de S-I. cuando se encontraba bajo administración española, 1940, ser viuda de un ciudadano español, también nacido en S-I. y no haber adquirido voluntariamente otra nacionalidad pese a estar documentada como marroquí. Adjuntaba la siguiente documentación: permiso de residencia permanente en España como ciudadana marroquí nacida en S-I. en 1940, certificado de empadronamiento en las P. al menos desde el 26 de junio de 2004, pasaporte marroquí expedido en el año 2012 en el Consulado de ese país en Las Palmas de Gran Canaria, certificado de su inscripción en el registro del Consulado de Marruecos en Las Palmas desde el 30 de junio de 1998, acta marroquí de nacimiento, de fecha 1976, en la que consta como nacionalidad de sus padres la marroquí y que su padre ya había fallecido, acta de matrimonio islámico celebrado el 18 de noviembre de 1959, sin que conste la nacionalidad del marido, documento de identidad de pensionista expedido por la Unidad de Asuntos Saharais del Ministerio de Defensa, declaración de familia realizada en 1965 por el cónyuge de la promotora como miembro del grupo de tiradores de Ifni perteneciente al ejército español, documentos relativos a la prestación de servicios del cónyuge de la promotora para el ejército español desde 1941 hasta su retirada por edad en 1967, certificados marroquíes de concordancia de nombres de la promotora y de su cónyuge, acta de la inscripción del nacimiento de sus hijos en el Registro del Gobierno español en Sidi Ifni, documento nacional de identidad español del cónyuge de la promotora expedido en 1967 y certificado de la policía española de que el Sr. M. cónyuge de la promotora, fue titular de documento de identidad español desde el 7 de marzo de 1963, haciendo constar que de acuerdo con el Decreto de 26 de junio de 1969, dicho documento al igual que los pasaportes, se entenderán anulados y sin valor alguno en el caso de los naturales del Sahara que no ejerzan su derecho de opción, recogido en el citado Decreto durante un plazo de tres meses.

2.- Con fecha 9 de octubre de 2012 se ratificó la promotora. El Ministerio Fiscal informó desfavorablemente a la concesión de lo solicitado al entender que en este caso no cabe aplicar el artículo 18 del Código Civil, ya que no hay título inscrito, ni documentación española que hubiera poseído la interesada, la mayoría de la aportada es de su cónyuge, igualmente informa que tampoco sería aplicable el artículo 17.1 c del Código Civil porque no consta la situación de apatridia de los padres de la promotora. Recogiendo dichos argumentos La Encargada del Registro Civil dictó auto el 19 de marzo de 2013 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al estimar que no quedaban probadas las condiciones del artículo 18 del Código Civil, que no consta título de adquisición de la nacionalidad alguno y el beneficio de dicha nacionalidad cesó por la retrocesión del territorio a Marruecos sin que conste que se hiciera uso por la promotora del derecho de opción contemplado en el Decreto de 1969, tampoco consta acreditada la nacionalidad española del cónyuge de la interesada, salvo que fue titular de D.N.I de 1963 a 1969, fecha en que perdió su validez salvo ejercicio de opción a la nacionalidad que no consta que se produjera.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo sobre todo en su matrimonio con un ciudadano español que, según la normativa de la época, le atribuía la nacionalidad española.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos el Tratado de 4 de Enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 21-1ª de enero, 26-1ª de marzo, 19-3ª de abril y 15-2ª de septiembre de 2003; 25-3ª de febrero de 2004; 13-1ª de septiembre de 2005; 13-4ª de enero, 8-1ª de febrero, 13-2ª de marzo y 1-3ª de septiembre de 2006; 13-7ª y 8ª y 14-1ª de noviembre, 1-6ª y 7ª y 2-1ª de diciembre de 2008; 25-5ª y 28 de Febrero, 28-3ª de Julio y 19-2ª de Noviembre de 2009.

II.- La interesada, nacida en S-I. en 1940, por escrito de 5 de octubre de 2012, presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen alegando su nacimiento en territorio español y su matrimonio con un ciudadano español. Mediante auto de 19 de marzo de 2013 dictado por la Juez Encargada del Registro Civil precitado fue desestimado su pretensión, constituyendo este auto el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento, en este caso el de la interesada previa declaración de nacionalidad española, pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o en otro caso que afecte a españoles (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC)

IV.- La primera de estas condiciones no concurre en este caso, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S-I. en 1940. El territorio de Ifni no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V.- Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas ya que no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de la nacionalidad española por la interesada y el beneficio de ésta cesó en el momento de aquella retrocesión a Marruecos sin que conste que hubiese hecho uso, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI.- En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor de la recurrente, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. arts. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

VII.- Sobre este punto, es discutible en principio que a los nacidos en el territorio de Ifni cuando éste era posesión española les beneficie el citado artículo 18 CC porque no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española,

por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. En todo caso no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años ni que haya ostentado en momento alguno documento oficial de identidad español; pese a su alegado matrimonio con un ciudadano español, matrimonio que no consta inscrito en el Registro Civil español, y en el que solo consta que el cónyuge de la promotora estuvo documentado como español desde 1963 hasta 1969, momento en que esa documentación perdió validez salvo que se ejerciera la opción de nacionalidad citada en el Fundamento V de esta resolución, circunstancia que no consta, por lo que no concurren los requisitos para que la consolidación de la nacionalidad española pueda tener efecto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (38ª)**

#### **III.1.1 Declaración sobre nacionalidad española.**

No es español iure soli conforme al art. 17 del Código Civil en su redacción por la Ley 51/1982 el nacido en el Sahara en 1956.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Caravaca de la Cruz.

## **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Caravaca de la Cruz el 03 de febrero de 2012, la ciudadana argelina F. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación

del artículo 17.1.c) del Código Civil por haber nacido en el Sahara en 1956. Adjuntaba entre otras la siguiente documentación: pasaporte argelino, certificado de nacimiento, paternidad y acta de matrimonio, expedidos por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática, certificado de empadronamiento, informe de la policía nacional donde consta que a la interesada se le expidió DNI español en el año 1972 y recibo MINURSO.

2.- Trasladado el expediente al Ministerio Fiscal, éste emitió informe oponiéndose a la concesión, por no cumplir con los requisitos legales.

3.- El Encargado del Registro Civil de Caravaca de la Cruz dictó auto el 10 de julio de 2012, autorizando la solicitud de declaración de la nacionalidad española considerando que ha quedado acreditado que reúne los requisitos del artículo 17.1.c del Código Civil .

4.- Notificada la resolución, El Ministerio Fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.-El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil ; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 5-4ª de Noviembre de 2004; 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16-3ª de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil Caravaca de la Cruz, solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1956 en el territorio del Sahara y cumplir las condiciones para obtener la nacionalidad española establecidas por el artículo 17 CC El Encargado del registro

dictó auto autorizando la petición de la interesada al quedar acreditada la reunión de los requisitos del artículo exigidos en dicho artículo.

El Ministerio Fiscal plantea recurso a la autorización dada a Doña F. para la obtención de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

III.- Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la declaración de la nacionalidad adquirida *ius soli* propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar o no dicha nacionalidad sobre la base del artículo 17.1 c) precitado.

IV.- A efectos de la resolución del recurso interpuesto, hay que comenzar aclarando los estatus tanto del territorio del Sahara durante el tiempo en que estuvo sometido a soberanía española como de los nacidos en él. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y



oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles o el carácter de territorio nacional del Sahara. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial».

Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como

potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Por todo lo anterior, no puede accederse a la petición de la interesada. Conforme al artículo 17.1 c) del Código Civil son españoles “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. En el presente caso, no solo no concurre el requisito del nacimiento en España pues la interesada declara haber nacido en el Sahara. Cabe señalar que la documentación expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española y no puede ser admitida. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido

VII.- Por otra parte, la promotora disfrutó de una posibilidad de acceder a la nacionalidad, abierta a toda la población saharauí a través del Real Decreto 2258/1976, y cuyo periodo de vigencia terminó el 29 de Septiembre de 1977. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor, pese a no haber ejercitado la opción, había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente la interesada no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitada para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, circunstancia que pretende acreditar mediante certificación de la República Árabe Saharaui Democrática de fecha 04 de noviembre de 2011. De otro lado, tampoco consta título inscrito en el Registro Civil ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso del Ministerio Fiscal y revocar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Caravaca de la Cruz (Murcia).

### **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (55ª)**

#### **III.1.1 Declaración sobre nacionalidad española.**

*1.- No es español iure soli conforme al art. 17 del Código Civil en su redacción por la Ley 51/1982 el nacido en el Sahara en 1973.*

*2.- No es español iure sanguinis conforme al artículo 17.1.a del Código vigente, quien no acredita ser hijo de padre o madre español.*

*3.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el interesado hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Decreto 2258/1976, de 10 de agosto ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Hellín.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Hellín el 06 de junio de 2012, Doña Z. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17 y 18 del Código Civil . Adjuntaba la siguiente documentación: permiso de residencia, certificado de nacimiento y acta de matrimonio expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática, libro de familia, copia DNI español de su padre, certificado negativo de la nacionalidad argelina emitido por el Consulado argelino en Madrid( España)

2.- Traslado el expediente al Ministerio Fiscal, éste informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil de Hellín dictó auto el 14 de agosto de 2012 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- Traslado el recurso al Ministerio fiscal, éste consideró conforme a Derecho el auto apelado. La encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil ; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 5-4ª de Noviembre de 2004; 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16-3ª de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- La interesada, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Hellín, solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1973 en el territorio del Sahara y cumplir las condiciones para obtener la nacionalidad española establecidas por el artículo 17 CC y por cumplir los requisitos del artículo 18 CC de consolidación de la nacionalidad española La encargada del registro dictó auto denegando la petición de la interesada.

III.- En primer lugar, hay que señalar que la interesada solicita la opción de la nacionalidad primero por adquisición *ius soli* y *ius sanguinis* artículo 17 del CC en su diferente redacción al haber nacido en el Sahara y ser hijo de padre y madre españoles y en segundo lugar su adquisición de la nacionalidad por consolidación en aplicación del artículo 18) CC Por tanto, la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a

dilucidar si corresponde declarar o no dicha nacionalidad sobre la base del artículo 17 o 18 del Cc.

IV.- A efectos de la resolución del recurso interpuesto, hay que comenzar aclarando los estatus tanto del territorio del Sahara durante el tiempo en que estuvo sometido a soberanía española como de los nacidos en él. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron

simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles o el carácter de territorio nacional del Sahara. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Por todo lo anterior, no puede accederse a la petición del interesado. Conforme al artículo 17.1 c) del Código Civil son españoles “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, ni tampoco conforme al artículo 17.1.a) son españoles “Los nacidos de padre o madre españoles”. En el presente caso, no solo no concurre el

requisito del nacimiento en España pues la interesada declara y acredita haber nacido en el Sahara. Cabe señalar que la documentación expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española y no puede ser admitida. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido

VII.- Por otra parte, la promotora disfrutó de una posibilidad de acceder a la nacionalidad, abierta a toda la población saharauí a través del Real Decreto 2258/1976, y cuyo periodo de vigencia terminó el 29 de Septiembre de 1977. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor, pese a no haber ejercitado la opción, había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus padres (por ser éste entonces menor de edad) estuviesen imposibilitados para optar en su nombre a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, circunstancia que pretenden justificar mediante certificación de la autoridad de la República Árabe Saharaui Democrática de fecha 12 de mayo de 2012.

De otro lado, tampoco consta título inscrito en el Registro Civil ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC.

VIII.- Por lo que se refiere a la concesión a su hermana de la nacionalidad española y a la vista del auto aportado al expediente en prueba del presunto derecho de la ahora interesada, corresponde trasladarlo al ministerio fiscal por si éste considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, en cuyo caso cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevos expedientes solicitando que se declare con valor de simple presunción que la hermana de la interesada no es española. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del

principio básico de la legislación registral de concordancia del Registro Civil con la realidad, es doctrina reiterada de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Hellín (Albacete).



III.1.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN  
POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE  
ORIGEN-ANEXO I LEY 52/2007

**Resolución de 01 de Octubre de 2014 (6ª)**

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*1.- No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o madre) hubieren adquirido la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

*2.- No Tienen derecho a optar por la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo o abuela que hubiese perdido o renunciado a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

**HECHOS**

1.- Doña P-I. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento extranjero (Argentina) propio, y certificado de nacimiento de su madre y de su abuelo expedidas por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina), mediante acuerdo de fecha 15 de junio de 2011 deniega

ambas solicitudes de la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de sus solicitudes antes citadas.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil ; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de origen a la nacida en Argentina el 12 de diciembre de 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre o del apartado 2 de la misma disposición. La solicitudes de opción e cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2010 en los modelos normalizados del Anexo I y Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda.

III.- El acuerdo apelado, basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen y ni tampoco está acreditado que el abuelo de la interesada de nacionalidad española hubiera perdido o renunciado a esta como consecuencia del exilio.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Como ha puesto de manifiesto este Centro Directivo el carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha ley, según la cual “amplia la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles.

V.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso la interesada acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante, y de su madre y de su abuelo expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1899 y de padres españoles Así pues, dando por buena la condición de nieta de española de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que su abuelo hubiera perdido

tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

VI.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que

acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de español sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado que su abuelo residía en Argentina en el año 1928 adquiriendo la nacionalidad argentina ese mismo año , y constando que la madre de la interesada nació en argentina en el año 1933.

Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña P-I. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (16ª)**

### **III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española**

*1.- No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o madre) hubieren adquirido la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

*2.- No Tienen derecho a optar por la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo o abuela que hubiese perdido o renunciado a la nacionalidad española como consecuencia del exilio*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña M-D. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio expedida por registro Civil extranjero ( Argentina), y certificado de nacimiento de su madre y de su abuelo expedidas por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina), mediante acuerdo de fecha 15 de junio de 2011 deniega ambas solicitudes de la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de sus solicitudes antes citadas.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil ; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de origen a la nacida en Argentina el 04 de julio de 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre o del apartado 2 de la misma disposición. La solicitudes de opción e cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2010 en los modelos normalizados del Anexo I y Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda.

III.- El acuerdo apelado, basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen y ni tampoco está acreditado que el abuelo de la interesada de nacionalidad española hubiera perdido o renunciado a esta como consecuencia del exilio

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Como ha puesto

de manifiesto este Centro Directivo el carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha ley, según la cual “amplia la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles.

V.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante, y de su madre y de su abuelo expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1899 de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de española de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que su abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

VI.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad



que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VII.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición

de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VIII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de español sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado que su abuelo residía en Argentina en el año 1928 adquiriendo la nacionalidad argentina ese mismo año , y constando que la madre de la interesada nació en argentina en el año 1933.

Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-C. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (66ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a adquirir la nacionalidad española de origen mediante la opción del apartado primero de la Disposición adicional los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

#### **HECHOS**

1.- Don C-R. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su padre expedido por registro Civil español.

2.- Notificado el Ministerio Fiscal., el Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 18 de junio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- .El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil ; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido inicialmente por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) como español de origen al nacido en República Dominicana en el año 1967, mediante el ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual pueden optar a la nacionalidad española de origen. “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español de origen por haberla adquirido en virtud del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

La solicitud de opción inicialmente cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 18 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

IV.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen., no siendo válida dicha condición si esta se ha formalizado mediante la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007

V.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil . Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española ( arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil ), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil . Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil .

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código Civil , esto

es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”.

Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil o por la del artículo 22 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado “el derecho de opción regulado en el artículo 20 nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”. Este mismo criterio debe ser aplicado para el caso de que la adquisición se haya realizado en virtud del artículo 22 del Código Civil, que constituye una de las formas de adquisición derivada de la nacionalidad española.

VI.- En el presente expediente, el progenitor del optante ostentaba la nacionalidad española originaria, por haberla adquirido conforme al apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Respecto de la acreditación de la adquisición originaria del padre en virtud de la opción prevista en la disposición adicional primera de la Disposición Adicional séptima, este Centro ya ha puesto de manifiesto, como el carácter excepcional de la Ley requiere criterios de interpretación estricta, por lo que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual está “ampliada la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes

hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima , a otros descendientes más allá del primer grado- nietos-, “ de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura “, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don C-R. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme al apartado primero Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (91ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*Tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

### **HECHOS**

1.- Doña Y-C. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en

apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre inscrito en registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 28 de enero de 2010 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Registros y del Notariado

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, confirma la resolución apelada. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Colombia en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 28 de enero de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la interesada perdió la nacionalidad española



conforme al artículo 24.3 del Código Civil , sin que la haya recuperado hasta la fecha, pudiéndola recuperar conforme al artículo 26 del Código Civil Si bien a la vista de la certificación aportada en el expediente expedidas por Registro Civil español el padre de la interesada ostentaba la nacionalidad española de manera originaria. Por lo que queda justificado documentalmente la opción a la nacionalidad española del apartado primero al ser hija de padre español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostenta la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Por lo que sin perjuicio de la posibilidad de que la interesada hubiera podido tramitar el correspondiente expediente de recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil , procede la autorización a la opción a la nacionalidad española del apartado primero de la disposición adicional séptima, al cumplir la interesada los requisitos legales exigidos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por la interesada y revoca el acuerdo apelado, declarando el derecho de Doña Y-C. a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (92ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Quito (Ecuador).

### **HECHOS**

1.- Don J-Mª. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Quito (Ecuador) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por registro Civil extranjero (Ecuador) y partida de bautismo de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 22 de Noviembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado ya que a la vista de la documental presentada, no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen del padre.

3.-Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Quito (Ecuador) como español de origen a la nacido en Ecuador el 02 de octubre de 1931, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 22 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento de Registro Civil de Ecuador del interesado donde consta que nació en el año 1931 y partida de bautismo de su madre que nació en Ecuador en el año 1893, habiendo también nacido el abuelo en Ecuador en el año 1835. El abuelo del interesado pese a nacer en Ecuador ostento la nacionalidad española, como se acredita en la justificación de que éste fue Cónsul y Vicecónsul de España en Quito( Ecuador) de los años 1887 hasta 1905, y conforme a la legislación vigente en el momento Ley Orgánica Carrera Consular de 1870 y Reglamento de Carrera consular de 1870, era requisito necesario ostentar la nacionalidad española .Pues en atención a los documentos y pruebas aportadas , debe darse por probado la condición de español del abuelo del interesado, y tomando como buena esa condición de nacional español, la madre del interesado nacida en Q. en el año 1893, ostento la nacionalidad española originaria en el momento de su nacimiento, dada la condición de español del padre.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre del optante ostento la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don J-M<sup>a</sup>. y revocar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (97<sup>a</sup>)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Don A-S. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre. En vía de recurso se incorpora al expediente certificado de nacimiento español del abuelo y de la madre del recurrente. En la documentación presentada con la solicitud inicial, el abuelo aparece como nacido en Cuba.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 2 de febrero de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 11 de enero de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 21 de marzo de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 2 de febrero de 2010, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen toda vez que no prueba suficientemente los hechos que alega, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil . Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 11 de enero de 2010 inscrita con fecha 21 de abril de 2010, el ahora optante, nacido el 14 de julio de 1969, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el

progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia



a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de *fiCción* legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar

la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar

la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta

de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes

18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2.f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta

Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de los abuelos maternos del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de los abuelos, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de éstos, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A-S. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

## **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (5ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la providencia de la Encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Doña T. presenta escrito en el Registro Civil Central a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su padre expedido por registro Civil español.

2.- La Encargada del Registro Civil Central, mediante providencia de fecha 14 de Febrero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada ya que a la vista de la documental presentada, no ha quedado acreditada los requisitos y circunstancias necesarios para la obtención de la nacionalidad española por ser hija de español de origen.

3.-Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la providencia dictada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como española de origen a la nacida en el Sahara en 1989, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 01 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Central se dictó providencia el 14 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- La providencia apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no estar acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la



misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se observan discrepancias en la documentación aportada, en relación con la fecha y lugar de nacimiento del padre de la interesada, así la certificación literal de nacimiento española de Don L. consta que nació el 26 de enero de 1958 en A. (Sahara occidental), sin embargo en el certificado de lazo de parentesco expedido por autoridad marroquí referente a la promotora, aparece que su padre nació el 1 de diciembre de 1956 en F El O. Por otra parte, se observa que únicamente se ha aportado extracto del acta de nacimiento de la interesada y no certificación del mismo.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento no ha resultado acreditada la filiación con respecto a un español de origen, por falta de garantías de la certificación aportada. Por otra parte, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art.23, II.LRC), por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (27ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No habiendo dictado el Encargado del Registro Civil acuerdo suficientemente motivado que se pronuncie sobre el fondo del asunto, procede retrotraer las actuaciones.*

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por opción en base a la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Bogotá el 26 de diciembre de 2011, Don N.-J. nacido el 1 de marzo de 1964 en Colombia, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud del apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007. En el expediente consta escrito del Registro Civil Consular en el que se indica determinada documentación que debe aportar el interesado, sin embargo, no aparece la firma del Sr. J. en el mismo ni otro medio que acredite la notificación del requerimiento.

2.- Con fecha 25 de abril de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo por el que se informa al interesado que ha sido denegada su solicitud por no presentar los documentos requeridos en el plazo previsto. Notificado el promotor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

3.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre de 2008; 12-3ª de enero y 13-2ª de julio de 2009.

II.- Por acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá de fecha 25 de abril de 2012, se informa al interesado que su solicitud ha sido denegada por no atender un requerimiento realizado, en el plazo

legalmente establecido. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- El apartado 2 de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, establece que si al presentarse la declaración de opción no se acreditan los requisitos exigidos, el optante estará obligado a completar la prueba en el plazo de treinta días naturales. En cuanto al requerimiento realizado, si bien en el presente caso, no obra en el expediente acreditación de que dicha notificación se realizó correctamente, ya que no consta firma del interesado ni cualquier otro medio de notificación que permita acreditar fehacientemente que se ha producido la notificación y recepción del requerimiento, el propio promotor reconoce en el escrito de recurso que dicho requerimiento fue realizado. Sin embargo, el mero hecho de que el interesado no hubiera atendido el requerimiento dentro del plazo establecido -lo cual no se puede afirmar, ya que no obra en el expediente documentación relativa a la fecha en la que se aportó la documentación-, no se puede considerar suficiente para denegar directamente la solicitud, debiendo el Encargado del Registro Civil Consular entrar en el fondo del asunto y dictar acuerdo en el que se justifiquen los motivos del mismo, habida cuenta de la necesidad de motivación jurídica suficiente de los acuerdos, como expresión del principio de “interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos” (art. 9.3 Constitución Española), que rige también en el ámbito registral. Por otra parte, cabe señalar que la necesidad de motivación de las decisiones jurídicas se incrementa en relación con los actos que limiten los derechos subjetivos o los intereses legítimos de los ciudadanos, cualquiera sea el procedimiento en que se dicten y constituyen, además, una exigencia formal y material de los autos denegatorios, según se desprende de los artículos 208.2 y 209.3ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable a este ámbito registral en razón de la aplicabilidad supletoria de las normas procesales Civiles que ordena el artículo 16 del Reglamento del Registro Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar parcialmente el recurso, revocar el acuerdo apelado y retrotraer las actuaciones para que se complete la tramitación de la Instrucción del expediente, el cual deberá

finalizar con resolución motivada que se pronuncie sobre el fondo del asunto, en el sentido que proceda.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (28ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No habiendo dictado el Encargado del Registro Civil acuerdo suficientemente motivado que se pronuncie sobre el fondo del asunto, procede retrotraer las actuaciones.*

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por opción en base a la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Bogotá el 5 de diciembre de 2011, Don J-R. C. S., nacido el 2 de febrero de 1964 en Colombia, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud del apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007. En el expediente consta escrito del Registro Civil Consular en el que se indica determinada documentación que debe aportar el interesado, sin embargo, no aparece la firma del Sr. C. en el mismo ni otro medio que acredite la notificación del requerimiento.

2.- Con fecha 18 de enero de 2012 se recibe en el Registro Civil Consular la documentación requerida. El 1 de febrero de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo por el que se informa al interesado que ha sido denegada su solicitud por no presentar los documentos requeridos en el plazo previsto. Notificado el promotor, interpone recurso

ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

3.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre de 2008; 12-3ª de enero y 13-2ª de julio de 2009.

II.- Por acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá de fecha 1 de febrero de 2012, se informa al interesado que su solicitud ha sido denegada por no atender un requerimiento realizado, en el plazo legalmente establecido. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- El apartado 2 de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, establece que si al presentarse la declaración de opción no se acreditan los requisitos exigidos, el optante estará obligado a completar la prueba en el plazo de treinta días naturales. En cuanto al requerimiento realizado, si bien en el presente caso, no obra en el expediente acreditación de que dicha notificación se realizó correctamente, ya que no consta firma del interesado ni cualquier otro medio de notificación que permita acreditar fehacientemente que se ha producido la notificación y recepción del requerimiento, el propio promotor reconoce en el escrito de recurso que dicho requerimiento fue realizado en la fecha de presentación de la solicitud, el 5 de diciembre de 2011, constando que se entregó la documentación requerida el 18 de enero de 2012. Sin embargo, el mero hecho de que el interesado no haya atendido el requerimiento dentro del plazo establecido, no se puede considerar suficiente para denegar directamente la solicitud, debiendo el Encargado del Registro Civil

Consular entrar en el fondo del asunto y dictar acuerdo en el que se justifiquen los motivos del mismo, habida cuenta de la necesidad de motivación jurídica suficiente de los acuerdos, como expresión del principio de “interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos” (art. 9.3 Constitución Española), que rige también en el ámbito registral. Por otra parte, cabe señalar que la necesidad de motivación de las decisiones jurídicas se incrementa en relación con los actos que limiten los derechos subjetivos o los intereses legítimos de los ciudadanos, cualquiera sea el procedimiento en que se dicten y constituyen, además, una exigencia formal y material de los autos denegatorios, según se desprende de los artículos 208.2 y 209.3ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable a este ámbito registral en razón de la aplicabilidad supletoria de las normas procesales Civiles que ordena el artículo 16 del Reglamento del Registro Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar parcialmente el recurso, revocar el acuerdo apelado y retrotraer las actuaciones para que se complete la tramitación de la Instrucción del expediente, el cual deberá finalizar con resolución motivada que se pronuncie sobre el fondo del asunto, en el sentido que proceda.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (29ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de Caracas (Venezuela).

## HECHOS

1.- La promotora, Doña M.C.A. nacida el 15 de junio de 1942 en Venezuela, presenta escrito en el Consulado de España en Caracas a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: registro de nacimiento local de la interesada, en el que consta anotación marginal de adopción por resolución judicial de fecha 10 de marzo de 1975; solicitud de adopción simple de Don J-A.C. y Doña C.A. de C. de fecha 16 de enero de 1975, presentada ante el Juez Cuarto de Primera Instancia en lo Civil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado de Miranda (Venezuela); sentencia de adopción simple de dicho Juzgado de fecha 28 de febrero de 1975, en la que ambos padres constan con nacionalidad venezolana; certificación literal de nacimiento de la Sra. A. en la que consta que nació en España en 1902, de padre nacido en España y madre natural de Venezuela, acta de defunción y fotocopia del documento de identidad; acta de nacimiento del Sr. C. certificado de defunción y fotocopia del documento de identidad; certificado de matrimonio de los Sres. C. y A. fotocopia del documento de identidad de la promotora.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 18 de marzo de 2010 deniega lo solicitado por no cumplirse los requisitos establecidos por la legislación española. La interesada, mayor de edad en el momento de su adopción, podría haber optado a la nacionalidad española en virtud del artículo 19.2 del Código Civil, pero el eventual derecho de opción derivado de esta circunstancia caducó conforme al mismo artículo, al haber transcurrido más de 2 años a contar desde el momento de la adopción, que se produjo el 28 de febrero de 1975.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su solicitud.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Venezuela en 1942, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de marzo de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su filiación con respecto a un español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar



la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- En el presente caso, y como cuestión previa, cabe analizar si resulta acreditada la filiación de la promotora con respecto a un ciudadano español, ya que, según la documentación obrante en el expediente, fue adoptada cuando era mayor de edad (contaba con 22 años) y mediante una adopción simple. En primer lugar, debemos partir de que únicamente procedería la inscripción de la adopción en cuestión siempre que reuniera los requisitos recogidos por el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional sobre la determinación de la ley aplicable, la competencia del órgano emisor y la equivalencia de efectos con las adopciones españolas. Pues bien, respecto a lo que se refiere a la equivalencia de efectos, el apartado 2 del mencionado artículo exige que “la adopción constituida por autoridad extranjera produzca la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el adoptado y su familia anterior, que haga surgir los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza y que sea irrevocable por los adoptantes”. Por otra parte, se observa que la adopción se constituyó cuando la promotora era mayor de edad, siendo la regla general vigente en nuestro Ordenamiento Jurídico impedir la adopción a personas mayores de edad. En efecto, a partir de la reforma operada en el Código Civil por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, la adopción se configura como institución de integración familiar, referida esencialmente a quienes más la necesitan, lo que conlleva que solo pueda adoptarse a menores no emancipados, salvo supuestos muy excepcionales. En armonía con esta premisa, el artículo 175 del Código Civil establece, sin confusión posible al respecto, que “únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados”. Este principio general ofrece un pequeño resquicio, en el mismo precepto, en cuanto proclama que “por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación,

hubiera existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, iniciada, antes de que el adoptando hubiera cumplido los catorce años”. La mera lectura de dicho supuesto excepcional pone de manifiesto que, a través del mismo, se intenta consagrar legalmente una situación fáctica ya prolongada en el tiempo, y concurrente antes de alcanzar los catorce años el adoptando, con plena integración, a todos los efectos, salvo su amparo legal, en el entorno familiar del adoptante, o adoptantes, sin que dicha excepción pueda ser objeto de una interpretación extensiva.

En este sentido, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente y lo indicado por el Encargado del Registro Civil Consular en su informe, cabe concluir que dicha adopción es bien diferente a la concebida en el derecho español y no existe la correspondencia de efectos exigida por el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional para que pueda acceder al Registro Civil español, por lo que no resultaría acreditada la filiación española de la promotora. Asimismo, tal y como señala el Encargado en el auto recurrido, el artículo 19 del Código Civil, según redacción de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, establecía que “si el adoptado es mayor de dieciocho años, podrá optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción”, además la Disposición Transitoria Segunda de dicha Ley dispone que “quienes no sean españoles a la entrada en vigor de esta Ley, y lo serían por aplicación de los artículos 17 o 19 del Código Civil, podrán optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y en las demás condiciones previstas en los artículos 20 y 23 de dicho Código”, por lo que, en todo caso, dicho derecho habría caducado por el transcurso del periodo señalado.

VI.- Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, en relación con la solicitud referida a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no ha resultado acreditada la filiación de la optante con respecto de un español de origen por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (55ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de la disposición transitoria segunda de la Ley 18/1990.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Santiago de Chile.

### **HECHOS**

1.- Doña C. presenta escrito en el Consulado de España en Santiago de Chile a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y como documentación adjunta especialmente en apoyo de su solicitud certificado literal de nacimiento propio y certificado literal de nacimiento de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 26 de junio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Chile el 9 de abril de 1990, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haber optado con fecha 12 de noviembre de 1992 a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria segunda de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que concedió tal derecho a “Quienes no sean españoles a la entrada en vigor de esta Ley, y lo serían por aplicación de los artículos 17 o 19 del Código Civil”, los cuales, añadía la norma “podrán optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y en las demás condiciones previstas en los artículos 20 y 23 de dicho Código”. Dicha opción fue inscrita en el

Registro Civil Consular de España en Santiago de Chile el 13 de noviembre de 1992.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó Acuerdo el 26 de junio de 2012, denegando lo solicitado. El Acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que en la inscripción de nacimiento de su madre figura una anotación marginal de opción a la nacionalidad española de origen, de fecha 13 de noviembre de 1992, en virtud de la Disposición Transitoria Segunda de la ley 18/1990 de 17 de diciembre, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, la cual se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española ( arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil ), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución Española y 24 del

Código Civil . Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código Civil , esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil . Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”. La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil , es extensible también a la opción de la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código Civil , en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración de la misma y la exigencia de residencia legal en

España del interesado. Por el contrario, distinto es el caso de la Disposición transitoria segunda de la citada Ley 18/1990, pues para los beneficiarios de la misma la opción que contempla da lugar a una “nacionalidad española de origen”, aunque adquirida de forma derivativa o sobrevenida en un momento posterior al nacimiento del interesado.

V.- En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición transitoria segunda de la ley 18/1990 de 17 de diciembre, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil , denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”, (obsérvese que la delimitación del círculo de los beneficiarios o destinatarios de la norma es muy similar, a excepción de la referencia al nacimiento fuera de España y el uso del plural, al que se contiene en la actual Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). El artículo 18 del Código Civil , en



su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina. se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso



de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló parte de la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente. De tal explicación del Preámbulo resultaría *a sensu contrario* que en los casos de adquisición sobrevenida por los padres de la nacionalidad española, los hijos no tendrían otra opción que la atribuida por razón de patria potestad, reforzando así la interpretación antes apuntada.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil

de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo así como del Tribunal Supremo (vid. Sentencia de 9 de diciembre de 1986- Sala 1ª-). Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución -cfr. Resolución de 13 de octubre de 2001-). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La

opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición (ibídem Resolución de 28 de abril de 2010).

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación de la Disposición

Adicional Séptima de la Ley 52/2007 -cfr. Resoluciones de 19 de abril de 2012 (22<sup>a</sup>), 18 de mayo 2012 (20<sup>a</sup>) - . Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3<sup>a</sup> “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente. Así resulta también de la lógica, pues estando basada la facultad de optar a la nacionalidad española en la existencia de elementos de vinculación o arraigo del beneficiario con España, dicho vínculo es más fuerte si, a igualdad del resto de circunstancias, la madre del optante fue originariamente española y lo siguió siendo al tiempo del nacimiento de aquél, que en aquellos otros supuestos en que la madre fue española pero dejó de serlo en el momento del nacimiento del hijo.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup> de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 n<sup>o</sup>1, b). Por otra parte, para el caso de que el progenitor originariamente español hubiera nacido fuera de España se mantiene la posibilidad de que el hijo se nacionalice español por la vía de la residencia con plazo abreviado de un año, que ya figuraba en el Código Civil desde la reforma operada por la Ley 18/1990, y que en virtud de la Ley 36/2002 se extiende a la siguiente generación, al establecer el n<sup>o</sup>2 del artículo 22 que bastará el tiempo de residencia de un año para: “f) El nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles” (es decir, comprendiendo no solo a los hijos del emigrante, sino también a sus nietos). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”., frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España. (cfr. artículo 22 n<sup>o</sup>2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

XIII.- De todo lo cual, hay que concluir, como resulta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición (vid. Resoluciones de 13 de marzo de 2012 (26ª) 22 de marzo 2012 (52ª) 10 de mayo de 2012 (8ª). No obstante, si bien es cierto que este Centro Directivo no puede ir por vía de interpretación más allá de donde ha llegado normativamente el legislador, sin embargo, sin forzar la letra de la ley y de forma plenamente respetuosa con su espíritu, cabe una interpretación más favorable en relación con los hijos de españoles de origen en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 18/1990, aunque estos no sean o hayan sido españoles desde su nacimiento. En efecto, tal y como resulta de los antecedentes legislativos de la Proposición de Ley que dio lugar a aquella norma., frente a la ausencia de Disposiciones Transitorias en la reforma de 1982, había que acudir como criterio general al principio de la irretroactividad de las leyes del artículo 2.3 del Código Civil, lo cual se consideraba como conducente a situaciones injustas cuando se trata de aplicar la novedad del artículo 17 nº1 del Código que atribuye la nacionalidad española de origen a los hijos de madre española (y no solo de padre español), lo que puede suponer la coexistencia de hijos nacidos de la misma madre con estatutos jurídicos distintos (españoles y extranjeros) en función de la fecha de su nacimiento. Para evitar tal situación, según ponen de manifiesto aquellos antecedentes, la Disposición Transitoria 2ª atribuyó a tales hijos nacidos de madre española con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 13 de julio de 1982 (o más precisamente, antes de la entrada en vigor de la Constitución) un derecho de opción a la nacionalidad española de origen, es decir, igualando su estatuto jurídico al de los hijos de madre española nacidos después de la entrada en vigor de la Constitución. La fórmula acogida por el legislador (frente a la propuesta por algunas enmiendas, rechazadas,

de atribución directa y *ope legis* de dicha nacionalidad) consistió en conceder a los beneficiarios un derecho de opción por considerar “más justa esta solución –la declaración de voluntad del interesado– que la atribución automática *ex lege* de la nacionalidad española, que podría perjudicar el estatuto ostentado conforme a la nacionalidad actual del optante” (vid. “antecedentes” de la Proposición de Ley 122/000112, de Reforma del Código Civil en materia de nacionalidad de 3 de noviembre de 1988).

Por tanto, la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 18/1990 tiene por finalidad principal la aplicación retroactiva del contenido del artículo 17 del Código Civil (también del 19), como regulador de los títulos de atribución de la nacionalidad española originaria, a favor de los que, no siendo españoles a la fecha de la entrada en vigor de la Ley 18/1990, lo serían por aplicación de tales preceptos, y muy fundamentalmente a favor de los hijos de madre española que no adquirieron *iure sanguinis* la nacionalidad de su madre por impedirlo la legislación anterior vigente al tiempo de su nacimiento, impedimento removido por la citada Disposición Transitoria 2ª, borrando con ello el resultado de aquella discriminación normativa de forma retroactiva. Pues bien, dicho efecto quedaría desdibujado si los hijos de quienes optaron a la nacionalidad española de origen (por efecto de esa aplicación retroactiva del artículo 17 ó 19 del Código Civil ) por dicha vía no tuviesen las mismas posibilidades de acogerse a la opción de la Disposición Adicional Séptima, apartado 1, de la Ley 52/2007 que los hijos de padre o madre que hubieran sido originariamente españoles por ser, a su vez, hijos de un padre español (y a diferencia de los hijos de padre o madre que, pudiendo haberse acogido a la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 18/1990 durante el plazo de dos años de su vigencia, no lo hicieron.). Aun cuando la redacción de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, que mantiene una vez más la fórmula tradicional de hijos de “padre o madre que originariamente hubiera sido español”, pudiera dar pie, también en este caso, a una interpretación estricta en el sentido más arriba apuntado de estar refiriéndose a una nacionalidad de origen desde el nacimiento del progenitor (por la influencia que en su redacción han tenido los precedentes históricos, en que el supuesto principalmente contemplado era el de los emigrantes que perdieron la nacionalidad española con anterioridad al nacimiento de sus hijos), sin embargo, ni la letra de la ley se opone a la interpretación aquí postulada., pues la nacionalidad originaria del progenitor del optante existió ya en un momento anterior a la entrada en vigor de la Ley 52/2007, por lo que dicho presupuesto o requisito precedió en la realidad jurídica a la vigencia de

esta última, ni tampoco a su espíritu y finalidad, que en este punto, como pone de manifiesto la Exposición de Motivos de dicha Ley, “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles” (sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos –, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”). Finalmente, esta solución es la más congruente con los precedentes de este Centro Directivo, que ya se pronunció en su Resolución de 5 de febrero de 2008-1ª a favor del derecho de opción de los hijos de españoles de origen ex Disposición Transitoria 2ª de la Ley 18/1990, en relación con la interpretación del artículo 20 nº1, b del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, solución que debe extenderse también para permitir el acceso a la nacionalidad española por la vía del apartado 1 de la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. Encargado del Registro Civil Consular de Santiago de Chile.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (97ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten*



*ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## HECHOS

1.- Doña S-E. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la recurrente ya había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español,

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 8 de junio de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del



Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1972, en virtud del ejercicio de las dos opciones previstas en los apartados primero y segundo de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. La solicitud de opción fue formalizada el 3 de diciembre de 2010 en los modelos normalizados de los Anexos I y II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz primera y segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 8 de junio de 2011, denegando lo solicitado. El acuerdo basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, y porque no ha podido acreditar que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

III.- En primer lugar se analiza la opción prevista en el apartado primero de la citada Disposición adicional, en la que se establece que las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 15 de enero de 2010, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue

abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil . Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta suscrita e inscrita de 15 de enero de 2010, la ahora optante, nacida el 4 de enero de 1972, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- Como ya se ha expresado, el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se

ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez

suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera

seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª

(más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil ).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o



abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles. Por todo ello no puede estimarse este recurso basado en la opción prevista en el apartado primero de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. A continuación se pasa a examinar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la recurrente conforme al apartado segundo de la mencionada Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

XIV.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la



nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

XV.- A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, la de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1905 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente el certificado de matrimonio de los abuelos, expedido por el Registro Civil argentino, que refleja su celebración en Argentina, el 26 de septiembre de 1925, siendo el marido de nacionalidad argentina. Es en ese acto en el que la abuela de la interesada pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la recurrente, nacida en 1935. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

XVI.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional

segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho

de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

XVII.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la

recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

XVIII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por otra parte de la narración de los hechos se deduce que la abuela de la recurrente ya residía en Argentina en el año 1925, año de su matrimonio, y en 1935 año del nacimiento de su hija en dicho país. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso

interpuesto por Doña S-E. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (5ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*Tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil).

### **HECHOS**

1.- Don H. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por registro Civil extranjero (Brasil) y de su madre expedida por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 28 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, el interesado interpone recurso contra el acuerdo de fecha 28 de octubre de 2011. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) como español de origen al nacido en Brasil en 1989, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 28 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el interesado al ser su madre española de origen nació español, y entre los 18 y 21 años tenía que haber firmado su acta de conservación de la nacionalidad. Al no haberlo hecho, le corresponde ahora tramitar su dispensa de residencia, como circunstancia excepcional para recuperar su nacionalidad española de origen. Siendo que a juicio del encargado del registro Civil consular el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre, es solo aplicable a los hijos de españoles que éstos perdieran la nacionalidad española antes del nacimiento de los hijos, no transmitiendo por tanto la nacionalidad española a éstos.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad

española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre del interesado ostento la nacionalidad española de forma originaria ya que esta nació en el año 1962 en Brasil de padre español y nacido en España, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de ostentar la nacionalidad española con el carácter de originaria. Todo ello sin perjuicio de que el interesado pudiera también haber tramitado conforme al artículo 26 del Código Civil su recuperación a la nacionalidad española

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don H. y revoca el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Sao Paulo.

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (9ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*Tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil).

### **HECHOS**

1.- Don H. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por registro Civil extranjero (Brasil) y de su madre expedida por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 28 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, el interesado interpone recurso contra el acuerdo de fecha 28 de octubre de 2011. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de



diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) como español de origen al nacido en Brasil en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 28 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el interesado al ser su madre española de origen nació español, y entre los 18 y 21 años tenía que haber firmado su acta de conservación de la nacionalidad. Al no haberlo hecho, le corresponde ahora tramitar su dispensa de residencia, como circunstancia excepcional para recuperar su nacionalidad española de origen. Siendo que esta disposición es solo aplicable a los hijos de españoles que estos perdieran la nacionalidad española antes del nacimiento de los hijos, no transmitiendo por tanto la nacionalidad española a éstos.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de

prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre del interesado ostento la nacionalidad española de forma originaria ya que esta nació en el año 1962 en Brasil de padre español y nacido en España, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de ostentar la nacionalidad española con el carácter de originaria. Todo ello sin perjuicio de que el interesado pudiera también haber tramitado conforme al artículo 26 del Código Civil su recuperación a la nacionalidad española

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don H. y revoca el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Consular de Sao Paulo

## **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (36ª)**

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos).

### **HECHOS**

1.- Doña F. presenta escrito en el Consulado de España en Tetuán, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento local propio y de su madre expedida por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 23 de Marzo de 2009 deniega lo solicitado a la interesada ya que a la vista de la documental presentada, no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen de su madre

3.-Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los

artículos 20 del Código Civil , 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Ceuta ( España) el 18 de diciembre de 1945, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de febrero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 23 de marzo de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”.

Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, consta en el expediente, que la madre de la interesada obtuvo la nacionalidad española por residencia, en virtud de la resolución del Ministerio de Justicia de fecha 27 de junio de 1989 constando inscrita el 03 de noviembre de 1989 como figura en la certificación de nacimiento expedida por el registro Civil de Ceuta Siendo que la adquisición de la nacionalidad española por residencia es una de las formas de adquisición derivada de la nacionalidad.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la madre de la interesada ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña F. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (37ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

## HECHOS

1.- Don J., presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y el de su padre expedidas por el Registro Civil extranjero (Cuba) y de su abuelo expedida por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011

(4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. o por el apartado primero por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 30 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado. En el trámite del recurso el interesado solicita se considere su opción a la nacionalidad española originaria conforme al apartado segundo de la disposición adicional séptima dada la condición de español de origen de su abuelo y la pérdida de la nacionalidad española como consecuencia del exilio

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre hubiese sido español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”.

Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de hijo de español de origen y también de nieto de abuelo que perdió la nacionalidad española como consecuencia del exilio se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su padre, y de su abuelo expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1899, de padres españoles.

Asimismo y para acreditar la condición de exiliado se han aportado certificados de la Dirección General de Inmigración y Extranjería del Ministerio de Interior cubano donde consta que obtuvo la nacionalidad cubana el 16 de agosto de 1939 y de la Directora General del Archivo Nacional de la República de Cuba donde consta que el abuelo del interesado emigro Cuba el 28 de enero de 1936.

V.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a la vista de los documentos anteriormente presentado procedió a realizar averiguaciones tendentes a demostrar que los documentos aportados son apócrifos confirmando dicha falsedad. Finalmente y como señala el encargado del Registro Civil Consular corroborando lo anterior el interesado en fase de recurso aporta certificado de inmigración y extranjería del año 2012, el cual fue derogado por esta institución desde el año 2003

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre,



por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (40ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Chicago.

### **HECHOS**

1.- Don R. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Chicago a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio, y de su madre expedidas por registro Civil extranjero (Estados Unidos y Argentina) y de su abuela expedida por registro Civil español

2.- La Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de julio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado ya que a la vista de la documental presentada, no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen de la madre del promotor.

3.-Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal La Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Chicago como español de origen al nacido en Estados Unidos en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó auto el 17 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad

española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles – cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado diferente documentación entre la que se encuentra en certificado de nacimiento de la madre expedida por registro Civil extranjero (Argentina ) donde consta que nació en el año 1937 en Argentina de padre argentino y de madre española que habían contraído matrimonio en argentina en el año 1936. Por lo que la madre del interesado obtuvo la nacionalidad argentina en el momento de su nacimiento

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la madre de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Chicago (EE.UU.).

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (71ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de Boston (Estados Unidos)

### **HECHOS**

1.- La promotora, Doña I-M-M. nacida el 31 de diciembre de 1958 en Estados Unidos, presenta escrito en el Registro Civil Consular de La Habana el 21 de enero de 2009, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima. Adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificación literal de nacimiento del Registro Civil de Pinar del Río (Cuba), registrada 12 años después de haberse producido el nacimiento y realizada por declaración de los padres; certificado negativo de inscripción de nacimiento en el Registro Civil estadounidense; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña I. en la que consta que recuperó la nacionalidad española el 16 de octubre de 2002; certificado de matrimonio de los padres; y fotocopia del documento de identidad de la interesada.

2.- Una vez remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de Boston, el Encargado mediante acuerdo de fecha 14 de julio de 2011 deniega la solicitud de la promotora por entender que no están suficientemente acreditadas las circunstancias del nacimiento de la interesada, al no aportar parte médico o de hospital estadounidense, ni certificación local de nacimiento de Registro Civil estadounidense, prueba documental necesaria para practicar su inscripción de nacimiento.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso, el Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 y 26 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil español como española a la nacida en Estados Unidos el 31 de diciembre de 1958, en virtud de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitud fue presentada en el Registro Civil Consular de La Habana el 21 de enero de 2009. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Boston se dictó acuerdo el 14 de julio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- En cuanto a la opción en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, el acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la filiación con respecto a una española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad

española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado certificación literal de nacimiento de Doña I. en la que consta que recuperó la nacionalidad española el 16 de octubre de 2002. Sin embargo, como cuestión previa cabe destacar diversas cuestiones en relación con la certificación de nacimiento aportada por la interesada, ya que el mismo fue inscrito en un Registro Civil no correspondiente al lugar de su nacimiento (B), sino, en el Registro Civil de Pinar del Río (Cuba). Por otra parte, se observa que dicha inscripción se realizó por declaración de los padres y habiendo transcurrido 12 años desde que se produjera el nacimiento, por lo que, cabe presumir, en principio, que ni el certificado aportado ni el Registro que lo expidió reúnen las condiciones y garantías exigidas por los artículos 23 de la Ley de Registro Civil y 85 del Reglamento del Registro Civil. Asimismo, de la documentación obrante en el expediente, se observan otras discrepancias, como que en la fotocopia de su documento de identidad aparece que su nacimiento se inscribió por declaración del padre, no de “los padres” como consta en la certificación literal de nacimiento. También hay contradicciones en relación con el lugar de nacimiento del abuelo paterno, ya que en la certificación de nacimiento de la interesada y en el certificado de matrimonio de los padres, consta como nacido en C-B. (Portugal), mientras que en la certificación literal de nacimiento española de la madre, aparece como nacido en P del R. (Cuba). En efecto, lo señalado anteriormente, pone de manifiesto la existencia de dudas razonables sobre la veracidad de la información contenida en los certificados.

V.- En este sentido, en el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, puede concluirse que no se ha acreditado la filiación de la promotora con respecto a una persona que ostente la nacionalidad española de origen, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Boston (EE.UU).

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (80ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Doña M-B. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y de su madre expedidas por registro Civil extranjero (Cuba) y certificado de nacimiento de su abuelo expedido por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 16 de febrero de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen a la nacida en Cuba el 18 de septiembre de 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1.

Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la



presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 02 de diciembre de 2009. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 16 de febrero de 2010, denegando lo solicitado. En el trámite del recurso la interesada declara, que lo quería solicitar es la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, dada la condición de su abuelo de español. Esta segunda opción requiere el pronunciamiento previo del encargado del registro Civil consular.

III.- acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación ha sido aportada pero en esta consta que si bien la madre nació en Cuba en el año 1931 y su padre era originariamente español, éste adquirió la nacionalidad cubana en el año 1926 como consta en la documentación. Por lo que la madre cuando nació obtuvo la nacionalidad cubana que ostentaba el padre. Por lo que la

interesada no puede acreditar la condición de española de origen de su progenitora.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. En lo que se refiere a la solicitud a la opción a la nacionalidad española conforme al apartado segundo de la disposición adicional séptima.

Sin perjuicio que es necesario el pronunciamiento previo del encargado del registro Civil consular de España en La Habana (Cuba) por ser el competente. A la vista de la documentación aportada el abuelo adquirió voluntariamente en el año 1926 la nacionalidad cubana, por lo que no está acreditado que éste la perdiera o renunciara a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-B. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil de Consular en La Habana.

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (81ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1.- Doña Y. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio, y de su padre expedidas por registro Civil extranjero (Cuba) y de su abuelo expedida por registro Civil español

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de julio de 2011 deniega lo solicitado por la interesada ya que a la vista de la documental presentada, no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen del padre de la promotora.

3.-Notificada la interesada, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil , 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en Cuba en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 01 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda.

Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 15 de julio de 2011, denegando lo solicitado. No obstante en el trámite de recurso la interesada desea se tramite su petición conforme al apartado segundo de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, dicha solicitud requeriría el pronunciamiento previo del encargado del registro Civil consular de La Habana (Cuba), por ser el competente.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español

como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–. En el presente caso, se ha aportado diferente documentación entre la que se encuentra en certificado de nacimiento del padre expedida por registro Civil extranjero (Cuba) donde consta que nació en el año 1953 en Cuba, figurando en la documentación que el abuelo de origen español obtuvo la nacionalidad cubana en el año 1932. Por lo que el padre del interesado cuando nació adquirió la nacionalidad cubana.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. En lo que se refiere a la opción del apartado segundo, como se ha acreditado en el expediente su abuelo, ya residía en Cuba en el año 1932, que obtuvo la nacionalidad cubana voluntariamente, por lo que no está acreditada la pérdida de la nacionalidad española del abuelo como consecuencia del exilio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Y. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

## **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (98ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

### **HECHOS**

1.- Doña M<sup>a</sup>-E. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo para su remisión al Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y el de su padre expedidas por el Registro Civil extranjero (Cuba) y partida de bautismo de su abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante acuerdo de fecha 29 de junio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.-- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 29 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre hubiese sido español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de hijo de español de origen y también de nieto de abuelo de nacionalidad española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero (Cuba) del solicitante y de su padre, y partida de bautismo de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1871, de padres españoles. Asimismo se han aportado certificados de la Dirección General de Inmigración y Extranjería del Ministerio de Interior cubano donde consta que su abuelo obtuvo la nacionalidad cubana el 29 de marzo de 1937.

V.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a la vista de los documentos anteriormente presentado procedió a realizar averiguaciones tendentes a demostrar que algunos los documentos aportados son apócrifos y que. el certificado de nacimiento local estaba enmendado. Estas comprobaciones ponen de manifiesto la falta de garantías de la documentación presentada, dando lugar a dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art.23, II, LRC)

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M<sup>a</sup>-E. confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.



## **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (99ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Doña J. presenta escrito en el Registro Civil de Verín para su remisión al Registro Civil Central por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: pasaporte marroquí, certificado de concordancia de nombre y parentesco expedido por autoridades marroquíes, libro de familia, certificado de empadronamiento, documentación pensionista militar del padre de la interesada

2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 13 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada ya que a la vista de la documental presentada, no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen de los padres de la promotora.

3.-Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como española de origen a la nacida en el Sahara en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de noviembre de 2009. Por el Encargado del Registro Civil Central se dictó acuerdo de 13 de octubre de 2011, denegando lo solicitado. Asimismo en su solicitud el interesado pretende ejercitar la posibilidad de la opción del artículo 20.1.a) al considerar que le es de aplicación también “para optar a la nacionalidad española “Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que sus padres fuesen españoles de origen. Ni tampoco puede ejercitar la opción del artículo 20 del Código Civil, dado que no está acreditada la nacionalidad española de ninguno de sus progenitores

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado diferente documentación como, libro de familia expedido por Gobierno General de la Provincia del Sahara donde consta el matrimonio de los padres y el nacimiento de la interesada, copia de DNI español y cartilla de afiliación a la seguridad social del padre, y documentación como pensionista militar dicha documentación no acredita la condición de español de origen del padre de la interesada.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Asimismo y en lo que se refiere a la opción a la nacionalidad española del artículo 20.1.a) del Código Civil , no se ha acreditado la nacionalidad española de ninguno de los progenitores, siendo además la solicitante mayor de edad, por lo que no puede serle de aplicación el citado precepto

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña J. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura y al artículo 20.1.a del Código Civil .

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (100ª)**

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

### **HECHOS**

1.- Don M-S. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro Civil extranjero (Colombia y Argentina).

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 12 de Junio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado ya que a la vista de la documental presentada, no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen del padre.

3.-Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) como español de origen al nacido en Colombia el 15 de octubre de 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 05 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 12 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento de Registro Civil de Colombia del interesado donde consta que nació en el año 1947 en Colombia y que fue inscrito en el año 1968 es decir a la edad de 21 años, habiéndose también aportado la certificación de nacimiento del padre expedida por el registro Civil argentino donde consta que nació en el año 1912 de padres españoles, y acreditándose mediante el certificado de nacimiento expedido por registro Civil español del abuelo del interesado que era nacido en España y de padres españoles, no constando en el expediente que el abuelo hubiera adquirido otra nacionalidad con anterioridad al nacimiento del padre del interesado.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del optante ostento la nacionalidad española de forma originaria al haberla obtenido en el momento del nacimiento conforme a la legislación en vigor, artículo 17.2 del Código Civil “son españoles los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don M-S. y revocar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

## **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (101ª)**

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán

### **HECHOS**

1.- Don R. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Tetuán por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro Civil extranjero (Marruecos) y certificado de nacimiento de sus abuelos expedido por registro Civil español

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Tánger como español de origen al nacido en T. el 15 de junio de 1950, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español “o del apartado 2.- los nietos de cuyos abuelos hayan perdido o renunciado a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de junio de 2011. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 23 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- Acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe. Asimismo tampoco ha quedado acreditado que sus abuelos hubiesen perdido o renunciado a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, por lo que no puede ejercitar tampoco la opción del apartado



segundo de la Disposición adicional séptima de la ley anteriormente mencionada

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, en la certificación de nacimiento del interesado expedida por autoridades marroquíes, consta que su padre nació en T. en 1917 y que era miembro de las Fuerzas Armadas marroquíes, asimismo aporta certificados de quien dice son sus abuelos maternos y paternos inscritos sus nacimientos en el registro Civil español de C. nacidos en 1886 y 1887 constando en ambos que sus padres eran nacidos en Marruecos. Por lo que en atención a la documentación de sus abuelos, aunque nacidos en España conforme al artículo 18 del Código Civil vigente en el momento de su nacimiento “Los hijos mientras permanezcan bajo la patria potestad, tiene la nacionalidad de sus padres. “ Ostentaban la nacionalidad marroquí desde el momento de su nacimiento, por lo que tampoco pudieron transmitírsela al padre del interesado. Por lo que el interesado no puede acreditar la condición de español de origen de su progenitor

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. En lo que se refiere a la solicitud a la opción a la nacionalidad española conforme al apartado segundo de la disposición adicional séptima, tampoco puede acreditarse ya que sus abuelos aunque nacidos en España ostentaron la nacionalidad marroquí de sus progenitores conforme al artículo 18 del Código Civil vigente, desde su nacimiento. Por lo que no puede acreditarse la pérdida la pérdida o renuncia a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, requisitos legales imprescindibles para autorizar la opción a la nacionalidad española con el carácter de originaria al interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tetuaní (Marruecos).

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (104ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## HECHOS

1.- Doña M<sup>a</sup>-L. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil , artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010 (5<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011(3<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53<sup>a</sup>),

6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 19 de mayo de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 29 de septiembre de 2010, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 29 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil . Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está

disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 19 de mayo de 2010 inscrita con fecha 29 de septiembre de 2010, la ahora optante, nacida el 29 de abril de 1975, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22,

párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido



originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil ), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre



originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la

madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda

generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.-En cuanto a la alegación formulada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

XV.- Finalmente por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M<sup>a</sup>-L. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (114<sup>a</sup>)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero y segundo de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002; así como los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en La México.

## HECHOS

1.- Don A-J. , presenta escrito en el Consulado de España en La México a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el certificado de nacimiento de su padre, en el que consta que aCcedió a la nacionalidad española cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español. La solicitud de opción fue formalizada el 26 de mayo de 2011 en los modelos normalizados de los Anexos I y II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 27 de julio de 2012, denegando lo solicitado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

2.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil , artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de

2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Atendiendo a la primera de las opciones solicitadas, se ha pretendido inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en México en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil , en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 30 de noviembre de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en México el 13 de febrero de 2008, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- Se exige pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil . Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser

privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil. Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”.

Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.



IV.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código Civil , por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V.- Por lo que se refiere a la solicitud de nacionalidad formulada a través del apartado 2 de la citada Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (Anexo II) hay que recordar que establece un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso la interesada acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y las del Registro español de su padre y de su abuela, constando en esta última, que era nacida en España en 1905, de padres españoles. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

VI.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del



tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio.

Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VII.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades

españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VIII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo por seguir éste la nacionalidad extranjera del padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, la fecha de nacimiento del padre del recurrente, el 16 de septiembre de 1934 en México, faculta para afirmar que con anterioridad a esa fecha, la abuela, ya residía en México, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A-J. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en México.

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (136ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*Tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

### **HECHOS**

- 1.- Doña L. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por registro Civil extranjero (Bolivia) y de su madre expedida por registro Civil español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de marzo de 2010 deniega lo solicitado por la interesada, por no estar debidamente acreditada la relación filial de la interesada con la que declara que es su madre de origen español.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 29 de marzo de 2010. El Encargado del Registro Civil Consular y el Ministerio Fiscal emiten el correspondiente informe preceptivo, en este caso favorable a la concesión de la nacionalidad española originaria, remitiendo el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) como española de origen a la nacida en Bolivia en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 29 de marzo de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que vistos los documentos presentados no resulta posible establecer de manera indubitada la relación materno filial entre la interesada y la presunta madre de origen español. En vía de recurso se ha incorporado nueva documentación debidamente legalizada, especialmente una partida de nacimiento en la que consta inscrita la interesada, así como la identidad de los padres. Así mismo se ha incorporado al recurso testimonio de la sentencia dictada por el Juzgado de Partido en lo Civil y

comercial de la Corte Superior de Distrito de Santa Cruz de la Sierra, que cancela la partida de nacimiento y ordena una nueva inscripción que pone de manifiesto que en el presente caso no se ésta ante un reconocimiento tardío y fraudulento

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria al ser hija de padre español y nacido en España, nacionalidad que posteriormente perdió y que ha recuperado en el año 1999 como consta en su inscripción de nacimiento en el registro Civil consular de España en La Paz (Bolivia), por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. de ostentar la nacionalidad española con el carácter de originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña L. y revoca el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la

Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (31ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20. del Código Civil en su redacción dada por la ley 36/2002. Ni tampoco los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que el (padre o madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de la Disposición adicional séptima de la ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Don A. presenta escrito en el Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana para su remisión al Registro Civil Central por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento extranjero (Jordania) propio y certificado de nacimiento de su madre expedida por registro Civil español.

2.- La Encargada del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 19 de abril de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Central emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil ; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como español de origen al nacido en Jordania en el año 1987. en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". En el presente expediente, la madre del interesado inicialmente tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, a) del Código Civil , en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español ", opción inscrita el 12 de julio de 2006 en el Registro Civil de Santa Lucía de Tirajana. La solicitud de opción inicialmente cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 09 de



abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 19 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil .

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española ( arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil ), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil . Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el

régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil . Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código Civil , esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra a) del nº1 del artículo 20 del Código Civil , por la que aCcedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20 nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente expediente, el progenitor de la optante ostentaba la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º1a) del Código Civil , por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. No obstante el interesado acredita la condición de española de origen de la madre, obtenida en base a la propia ley de Memoria Histórica (Ley 52/2007), es decir mediante la tramitación del expediente

en el que la madre transformo su nacionalidad derivada en originaria, quedando inscrita en el registro Civil de Santa Lucia de Tirajana el 17 de diciembre de 2009.

VI.- Como ha puesto de manifiesto este Centro Directivo el carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha ley, según la cual “amplia la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (32ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*Tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil).

## HECHOS

1.- Don R-L. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 23 de marzo de 2009 deniega lo solicitado por el interesado.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, el interesado interpone recurso contra el acuerdo de fecha 23 de marzo de 2009. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) como español de origen al nacido en Brasil en 1989 y que ostenta ya la nacionalidad española conforme a la opción del artículo 20.1.a) del Código Civil, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en

su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 23 de marzo de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el interesado ostenta ya la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil, no pudiéndosele aplicar la disposición adicional anteriormente mencionada

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del interesado recuperó el 08 de mayo de 2007 la nacionalidad española originaria como consta en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo, ya que cuando nació su padre era español y nacido en España. Por lo que se encuentra acreditado en el expediente la condición exigida en el apartado primero de la disposición adicional séptima ley 52/2007 de 26 de diciembre, “ser hijo de español que hubiese ostentado la nacionalidad española originaria”, sin que dicha disposición no pueda aplicarse por ostentar el interesado la nacionalidad española con el carácter de derivada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don R-L. y revoca el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (34ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

### **HECHOS**

1.- Don E-T. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y el de su madre expedidas por el Registro Civil extranjero (Cuba) y partida de bautismo de su abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante acuerdo de fecha 27 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido en Cuba en 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 27 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha

acreditado que su madre hubiese sido español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de hijo de española de origen y también de nieto de abuelo de nacionalidad española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero (Cuba) del solicitante y de su madre, y partida de bautismo de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1895, de padres españoles. Asimismo se han aportado certificados de 10 de noviembre de 2010 de la Dirección General de Inmigración y Extranjería del Ministerio de Interior cubano donde consta que su abuelo no obtuvo la nacionalidad cubana. Sin embargo consta también certificado del Registro Civil Cubano donde se declara que el abuelo del interesado renunció a la nacionalidad española el día 18 de abril de 1923 y que emigró de España en el año 1909

V.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a la vista de los documentos anteriormente presentado procedió a realizar averiguaciones tendentes a demostrar que algunos los documentos aportados son apócrifos, y que existen contradicciones entre los documentos de inmigración y extranjería y el acta de opción a la ciudadanía cubana del abuelo del solicitante.



Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don E-T. confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (35ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña L-B. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Miami, para su remisión al Registro Civil Consular de Mendoza (Argentina) por ser el competente a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su madre expedidas por registro Civil extranjero (Argentina), y de su abuela expedida por registro Civil español

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 19 de junio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada ya que a la vista de la documental presentada, no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen de la madre de la promotora.

3.-Notificada la interesada, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina) como española de origen a la nacida en Argentina en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 19 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad

española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado diferente documentación entre la que se encuentra en certificado de nacimiento de la madre expedida por registro Civil extranjero (Argentina) donde consta que nació en el año 1958 en Argentina de padre argentino y de madre española. Por lo que la madre de la interesada obtuvo la nacionalidad argentina en el momento de su nacimiento

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la madre de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña L-B. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Mendoza (Argentina).

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (36ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana. (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Don E. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por registro Civil extranjero (Cuba) y de su madre expedida por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 04 de febrero de 2009 deniega lo solicitado por el interesado.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, el interesado interpone recurso contra el auto de fecha 04 de febrero de 2009. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido en Cuba en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de enero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 04 de febrero de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la madre del interesado optó a la nacionalidad española porque es nacida en España pero no originariamente española.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”.

Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la madre del interesado ostento la nacionalidad española de forma originaria ya que aunque nació en España ésta tuvo que optar a la nacionalidad española ante el encargado del registro Civil consular de España en La Habana ( Cuba) el 29 de junio de 2007, lo que acredita que la madre del interesado ostenta la nacionalidad española con el carácter de derivada, por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. de ostentar la nacionalidad española con el carácter de originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don E. y confirma el auto apelado, denegando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (39ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*Tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1.- Don Y. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por registro Civil extranjero (Cuba) y de su padre expedida por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de junio de 2009 deniega lo solicitado por el interesado.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, el interesado interpone recurso contra el auto de fecha 15 de junio de 2009. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido en Cuba en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española

de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 15 de junio de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el interesado incurrió en pérdida de la nacionalidad española en fecha 02 de mayo de 2006, dado que entre los 18 años y 21 años no realizó la declaración de conservar la nacionalidad española conforme al artículo 24.3 del Código Civil y por tanto procede la recuperación de la nacionalidad y no optar a la nacionalidad española conforme a la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que el padre del interesado ostento la



nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de nacimiento inscrita en el Registro Civil Consular de La Habana constado que el abuelo del interesado era de nacionalidad española y nacido en España, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. de ostentar la nacionalidad española con el carácter de originaria. Todo ello sin perjuicio de que el interesado podría haber tramitado expediente para la recuperación de la nacionalidad española originaria que ostento. Cualquier otra solución implicaría un trato discriminatorio para los nacidos españoles respecto de los nacidos extranjeros que reúnen los requisitos exigidos por la Disposición adicional 7ª de la ley 52/2007, no pudiendo ser de peor condición los primeros que los segundos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don Y. y revoca el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Consular La Habana.

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (40ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1.- Doña M-O. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento local propio y de su madre expedida por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 27 de Mayo de 2010 deniega lo solicitado por la interesada ya que a la vista de la documental presentada, no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen de su madre

3.-Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba el 05 de septiembre de 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de

origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 27 de mayo de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil– En el presente caso, consta en el expediente que a la madre de la interesada mediante auto de 17 de julio de 2014 se le canceló la inscripción a la recuperación a la nacionalidad española, dado que cuando nació en el año 1935 su madre había contraído matrimonio con ciudadano cubano, por lo que conforme al artículo 22 del Código Civil vigente en el momento del nacimiento de la madre de la interesada, la abuela había adquirido la nacionalidad cubana por matrimonio, nacionalidad que le fue transmitida por el progenitor a la madre de la interesada en el momento de su nacimiento. Por lo que la madre de la

promotora no ha ostentado en ningún momento la nacionalidad española originaria, sin perjuicio que pueda ésta ejercitar la opción a que tiene derecho conforme al artículo 20 del Código Civil , nacionalidad que tendrá en todo caso el carácter de derivada

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la madre de la interesada haya ostentado la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-O. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (45ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la providencia del Encargado del Registro Civil de Barcelona.

## HECHOS

1.- Doña P-A-M<sup>a</sup>. presenta escrito en el Registro Civil de Barcelona por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil de Barcelona, mediante providencia de fecha 16 de Julio de 2009 deniega lo solicitado por la interesada ya que a la vista de la documental presentada, no se ha aportado la declaración formal de opción de la interesada.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal informa favorablemente a la obtención de la nacionalidad española de la interesada. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero y 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1<sup>o</sup> y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil de Barcelona como española de origen a la nacida en Barcelona el 14 de noviembre de 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad

española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil de Barcelona se dictó providencia el 16 de julio de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha aportado la declaración formal de opción de la interesada ante el Encargado del registro Civil Consular de Santiago de Chile lugar donde reside la promotora.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento de la interesada donde consta que nació en el año 1973 en B. y la certificación de nacimiento del padre donde figura que éste recuperó la nacionalidad española el 21 de marzo de 1994, siendo que el padre de la interesada nació en, S de C. en el año 1941 de padre español nacido en España. Por lo que a la vista de la documentación se puede concluir la condición de español de origen del padre de la interesada. En lo que se refiere a la denegación en razón de la falta de la declaración formal de la opción ante el encargado del registro Civil Consular. La

Instrucción de 04 de noviembre de 2008 en su regla quinta apartado b) establece el procedimiento formal, bastando la incorporación del Anexo IV” diligencia de autenticación” en el procedimiento, sin necesidad de que el interesado éste presente

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la optante ostento la nacionalidad española de forma originaria al haberla obtenido en el momento del nacimiento conforme a la legislación en vigor, artículo 17.2 del Código Civil “son españoles los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña P-A-M<sup>a</sup>. y revocar la providencia apelada, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (53<sup>a</sup>)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Guatemala.

## HECHOS

1.- Don Á. presenta escrito en el Consulado de España en Guatemala, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento local propio, de su padre y abuelo expedidas por registro Civil extranjero (Guatemala) y partida de bautismo de su bisabuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 28 de Marzo de 2012 deniega lo solicitado por el interesado ya que a la vista de la documental presentada, no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen de su padre

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en G. el 26 de octubre de 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido



originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 28 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, consta en el expediente, que el padre del interesado nació en G. el 26 de julio de 1937 y que su abuelo nació también en G. en 1904 de padres españoles.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre del interesado haya ostentado la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se

cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don Á. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Consular de Guatemala.

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (55ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

### **HECHOS**

1.- Don S. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su madre expedidas por registro Civil extranjero (Bolivia) y de su abuelo expedida por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 05 de Julio de 2011 deniega lo solicitado por el interesado ya que a la vista de la documental presentada, no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen de la madre.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo dictado.

4.- En el trámite de recurso el interesado presenta nuevos documentos y pruebas. El Ministerio Fiscal, y el Encargado del Registro Civil Consular informan favorablemente a la concesión de la nacionalidad española originaria, remitiendo el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) como español de origen al nacido en Bolivia el 20 de septiembre de 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 07 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 05 de julio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que había acreditado su nacimiento mediante certificación donde constaba que se le inscribió en el año 1999, habiendo nacido en el año 1951, no dando por válida la relación materno filial del interesado con quien figuraba que era su madre, la cual es española de origen. Como se ha acreditado en el trámite de recurso, el interesado fue inscrito en el registro Civil boliviano en el año 1951, si bien el libro fue extraviado, por lo que el interesado tuvo que acudir a la vía judicial, quedando debidamente acreditado en el expediente, su nacimiento y la relación materno filial con Doña M. española de origen

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil de Bolivia del interesado donde consta que nació en el año 1951 y de su madre donde consta que nació en el año 1928 en Bolivia, constando en la certificación de la madre del interesado que su padre tenía la nacionalidad española y en el certificado del abuelo expedida por registro Civil español consta su nacimiento en España y de padres españoles.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su

Reglamento— se ha acreditado que la madre del optante ostento la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don S. y revoca el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Consular Santa Cruz de la Sierra

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (69ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Doña D. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento local propio y de su madre expedida por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de Febrero de 2012 deniega lo solicitado a la interesada ya que a la vista de la documental presentada, no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen de su madre

3.-Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba el 14 de diciembre de 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 15 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen. Dado que a la progenitora de la interesada se le tramita expediente de cancelación de la recuperación a la nacionalidad española, mediante auto de 14 de febrero de 2012

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la madre de la interesada ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña D. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por

la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (70ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*Tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Bagdad (Irak)

### **HECHOS**

- 1.- Don Z. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Bagdad (Irak) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento local propio y de su madre expedida por registro Civil español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de enero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado.
- 3.- Notificado el Ministerio Fiscal, el interesado interpone recurso contra el auto de fecha 25 de enero de 2012. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Bagdad (Irak) como español de origen al nacido en Irak en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 25 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no quedar demostrada la identidad del solicitante al figurar en la documentación aportada al menos tres nombres distintos y tres fechas de nacimiento, por lo que no queda debidamente justificada la filiación del interesado.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de

prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que Doña C. nació en España de padres españoles como consta en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Sevilla ostentado la nacionalidad española originaria. Por otra parte se ha aportado Sentencia de fecha de 02 de mayo de 2013 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Coria del Rio donde se reconoce la filiación materna de Don Z. con Doña C. Por lo que se encuentra acreditado en el expediente la condición exigida en el apartado primero de la disposición adicional séptima ley 52/2007 de 26 de diciembre ,”ser hijo de española que hubiese ostentado la nacionalidad española originaria”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don Z. y revoca el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bagdad (Irak).

## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (74ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en San Juan de Puerto Rico.

### **HECHOS**

1.- Doña N-Mª. presenta escrito en el Consulado de España en San Juan de Puerto Rico fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio, el de su madre expedido por el Registro Civil español y el de su abuela expedido por el Consulado General de España en La Habana (Cuba)

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, representada por Doña L. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Puerto Rico en 1989, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, cuando la recurrente era ya mayor de edad, tal y como ella misma reconoce.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 18 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil . Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, la ahora optante, nacida el 28 de febrero de 1989, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su

nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del

nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el

carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil ), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la



Ministerio de Justicia

adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente

constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través

de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil ).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil , que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- En cuanto a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el art. 20.1.a Código Civil Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos, tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la

utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

XV.- Finalmente, en cuanto a la alegación formulada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía. Es más, dado que la abuela de la recurrente ya nació en Cuba en el año 1932, sin que se haya alegado ni demostrado documentalmente su regreso a España, no puede ser considerada como exiliada, según lo previsto en la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña N-M<sup>a</sup>. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San Juan de Puerto Rico.

## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (75ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la providencia de la Encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Doña F. presenta escrito en el Registro Civil Central a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento, de subsanación y acta de matrimonio expedidas por autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática de la interesada y certificado de nacimiento de. Don M.

2.- La Encargada del Registro Civil Central, mediante providencia de fecha 09 de mayo de 2012 deniega lo solicitado por el interesado ya que a la vista de la documental presentada, no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen del padre de la promotora.

3.-Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la providencia dictada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como española de origen a la nacida en el Sahara en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Central se dictó providencia el 09 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado adecuadamente su filiación con Don M. que ostenta la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado diferente documentación de la República Árabe Saharaui Democrática, la cual pretende acreditar que Don M. es el padre de la interesada. La documentación que se aporta, expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado del Registro Civil respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que Don M. sea el padre de la optante, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña F. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.



## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (76ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*Tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

### **HECHOS**

1.- Don W. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por registro Civil extranjero (Bolivia), partida de bautismo de su padre, certificado de nacimiento de su abuelo expedida por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 13 de octubre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado, por no estar debidamente acreditada la relación filial del que declara que es su padre.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, el interesado interpone recurso contra el auto de fecha 13 de octubre de 2010. El Encargado del Registro Civil Consular y el Ministerio Fiscal emiten el correspondiente informe preceptivo, en este caso favorable a la concesión de la nacionalidad española originaria, remitiendo el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los

artículos 20 del Código Civil , 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) como español de origen al nacido en Bolivia en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 13 de octubre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que vistos los documentos presentados no resulta posible establecer de manera indubitada la relación paterno filial entre su presunto padre y abuelo. En vía de recurso se ha aclarado la imposibilidad de aportar certificación de nacimiento del registro Civil boliviano de su padre nacido en Bolivia en el año 1927 dado que el Registro Civil Boliviano se creó en el año 1940, por lo que se ha de otorgar el mismo valor probatorio a la partida de bautismo incorporada al expediente. Por otra parte y como consta en la documentación el abuelo del interesado nació en España de padres españoles y murió español. Así pues el padre del interesado nació español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del interesado ostento la nacionalidad española de forma originaria al ser hijo de padre español y nacido en España, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de ostentar la nacionalidad española con el carácter de originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don W. y revoca el auto apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (77ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.**

*Tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

### **HECHOS**

1.- Don E. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por registro Civil extranjero (Bolivia), partida de bautismo de su padre, certificado de nacimiento de su abuelo expedida por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 13 de octubre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado, por no estar debidamente acreditada la relación filial del que declara que es su padre.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, el interesado interpone recurso contra el auto de fecha 13 de octubre de 2010. El Encargado del Registro Civil Consular y el Ministerio Fiscal emiten el correspondiente informe preceptivo, en este caso favorable a la concesión de la nacionalidad española originaria, remitiendo el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los

artículos 20 del Código Civil , 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) como español de origen al nacido en Bolivia en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 13 de octubre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que vistos los documentos presentados no resulta posible establecer de manera indubitada la relación paterno filial entre su presunto padre y abuelo. En vía de recurso se ha aclarado la imposibilidad de aportar certificación de nacimiento del registro Civil boliviano de su padre nacido en Bolivia en el año 1927 dado que el Registro Civil Boliviano se creó en el año 1940, por lo que se ha de otorgar el mismo valor probatorio a la partida de bautismo incorporada al expediente. Por otra parte y como consta en la documentación el abuelo del interesado nació en España de padres españoles y murió español. Así pues el padre del interesado nació español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del interesado ostento la nacionalidad española de forma originaria al ser hijo de padre español y nacido en España, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de ostentar la nacionalidad española con el carácter de originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don E. y revoca el auto apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (68ª)**

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Agadir (Marruecos).

### **HECHOS**

1.- Doña Z. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Agadir (Marruecos) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedido por autoridad marroquí, certificado de nacimiento de su padre expedido por registro Civil español, copia DNI y pasaporte español de su padre

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 12 de abril de 2012 deniega lo solicitado por la interesada ya que a la vista de la documental presentada, no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen del padre de la promotora.

3.-Notificado la interesada, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Agadir (Marruecos) como español de origen al nacido en S-I. en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargada del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 12 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre



o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado diferente documentación como, certificado de nacimiento expedida por el Registro Civil Central del padre donde consta que nació en S-I. en 1924, copia del DNI español expedido en año 1967 por un plazo inicial de cinco años y sin que conste renovación, así como pasaporte expedido en el año 1969, siendo que dicha documentación no acredita la condición de español de origen del padre de la promotora.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Z. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Agadir (Marruecos).

## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (79ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos).

### **HECHOS**

1.- Don K. presenta escrito en el Consulado de España en Casablanca, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento local propio y de su padre expedidas por autoridad marroquí y de Don D. expedida por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 01 de Agosto de 2012 deniega lo solicitado por interesado ya que a la vista de la documental presentada, no ha quedado acreditada la filiación paterna del interesado con Don D.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Marruecos el 26 de diciembre de 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 01 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, existen discrepancias en la documentación aportada. Así en la certificación de nacimiento de Don D. consta que éste nació en T. el 01 de diciembre de 1934, mientras que en la certificación de nacimiento del interesado consta que su padre nació en el año 1937. En esta situación, y dada las discrepancias indicadas, no ha resultado acreditada la filiación con respecto a un español de origen, por falta de garantías de la certificación aportada. Por otra parte, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art.23, II, LRC)

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre del interesado ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don K. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos).

## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (80ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos).

### **HECHOS**

1.- Don Z. presenta escrito en el Consulado de España en Casablanca, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento local propio y de su padre expedidas por autoridad marroquí y de Don D. expedida por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 01 de Agosto de 2012 deniega lo solicitado por interesado ya que a la vista de la documental presentada, no ha quedado acreditada la filiación paterna del interesado con Don D.

3.-Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Marruecos el 12 de noviembre de 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 04 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 01 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, existen discrepancias en la documentación aportada. Así en la certificación de nacimiento de Don D. consta que éste nació en T. el 01 de diciembre de 1934, mientras que en la certificación de nacimiento del interesado consta que su padre nació en el año 1937. También la madre del interesado figura inscrita como F. y en otros certificados como F. En esta situación, y dada las discrepancias indicadas, no ha resultado acreditada la filiación con respecto a un español de origen, por falta de garantías de la certificación aportada. Por otra parte, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art.23, II, LRC)

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre del interesado ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don Z. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos).

## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (83ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*Tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

### **HECHOS**

1.- Don C. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por registro Civil extranjero (Bolivia), partida de bautismo de su padre, certificado de nacimiento de su abuelo expedida por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado, por no estar debidamente acreditada la relación filial del que declara que es su padre.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, el interesado interpone recurso contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2010. El Encargado del Registro Civil Consular y el Ministerio Fiscal emiten el correspondiente informe preceptivo, en este caso favorable a la concesión de la nacionalidad española originaria, remitiendo el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los



artículos 20 del Código Civil , 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) como español de origen al nacido en Bolivia en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 18 de noviembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que vistos los documentos presentados no resulta posible establecer de manera indubitada la relación paterno filial entre su presunto padre y abuelo. En vía de recurso se ha aclarado la imposibilidad de aportar certificación de nacimiento del registro Civil boliviano de su padre nacido en Bolivia en el año 1927 dado que el Registro Civil Boliviano se creó en el año 1940, por lo que se ha de otorgar el mismo valor probatorio a la partida de bautismo incorporada al expediente. Por otra parte y como consta en la documentación el abuelo del interesado nació en España de padres españoles y murió español. Así pues el padre del interesado nació español de origen y con dicha nacionalidad

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de

prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del interesado ostento la nacionalidad española de forma originaria al ser hijo de padre español y nacido en España, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de ostentar la nacionalidad española con el carácter de originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don C. y revoca el auto apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (84ª)**

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Agadir (Marruecos).

### **HECHOS**

1.- Doña F. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Agadir (Marruecos) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedido por autoridad marroquí, certificado de nacimiento de su padre expedido por registro Civil español, copia DNI y pasaporte español de su padre

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 12 de abril de 2012 deniega lo solicitado por la interesada ya que a la vista de la documental presentada, no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen del padre de la interesada.

3.-Notificado la interesada, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Agadir (Marruecos) como español de origen al nacido en S-I. en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargada del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 12 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado diferente documentación como, certificado de nacimiento expedida por el Registro Civil Central del padre donde consta que nació en S-I. en 1924, copia del DNI español expedido en año 1967 por un plazo inicial de cinco años y sin que conste renovación, así como pasaporte expedido en el año 1969, siendo que dicha documentación no acredita la condición de español de origen del padre de la interesada.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña F. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil de Agadir (Marruecos).

## **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (49ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*Tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

### **HECHOS**

1.- Doña N-R. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: partida de bautismo de la interesada y certificado de nacimiento de su padre expedido por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 09 de junio de 2011 deniega lo solicitado por la interesada, por no haber aportado al expediente la documentación necesaria para fundamentar su solicitud, la cual le fue requerida en reiteradas ocasiones.

3.- Notificada la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 09 de junio de 2011. El Encargado del Registro Civil Consular y el Ministerio Fiscal emiten el correspondiente informe preceptivo, en este caso favorable a la concesión de la nacionalidad española originaria, al haber aportado en trámite recurso la documentación requerida y quedando acreditada la condición de español de origen de su progenitor, remitiendo el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) como española de origen a la nacida en Bolivia en 1949, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 09 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 09 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha aportado los documentos que se le requerían para fundamentar su solicitud. En vía de recurso la interesada los ha aportado acreditando que la documentación no se le había remitido debidamente legalizada hasta este momento.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que el padre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria al ser hijo de padre español y nacido en España, nacionalidad que posteriormente perdió y que ha recuperado en el año 2007 como consta en su inscripción de nacimiento en el registro Civil consular de España en La Paz (Bolivia), por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de ostentar la nacionalidad española con el carácter de originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado; estimar el recurso interpuesto por Doña N-R. y revoca el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).



## **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (50ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero o segundo de la Disposición adicional séptima los que presenten su solicitud con posterioridad al plazo legalmente establecido.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela).

### **HECHOS**

1.- Don L-D. presenta escrito el 09 de enero de 2012 en el Registro Civil Consular de España en Monterrey (México) para su remisión al Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela), fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por registro Civil extranjero (Venezuela), y de su padre y abuela expedidas por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, el interesado interpone recurso contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2012. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) como español de origen al nacido en Venezuela en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero o segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen o los nietos de quienes perdieron o renunciaron a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende tuvo entrada en el Consulado de Caracas con fecha 15 de junio de 2012 procedente del Consulado de Monterrey (México), habiéndose registrado inicialmente la solicitud del interesado el 09 de enero de 2012, sin que se acompañaran los Anexos (I y II) establecidos en la Instrucción de 04 de noviembre de 2008. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 10 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado. En el trámite de recurso el interesado pretende solicitar la opción la nacionalidad española del apartado segundo de la disposición adicional séptima conforme a los requisitos establecidos por la disposición final sexta de la ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil y cuyo plazo de solicitud concluye el 21 de julio de 2012, por ser nieto de abuela española.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero o segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el interesado ha solicitado la opción de la nacionalidad española originaria con posterioridad al 27 de diciembre de 2011 fecha de finalización del plazo para la solicitud de la mencionada opción.

IV.- El apartado 1 y 2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que la solicitud se realice dentro del plazo establecido legalmente. Plazo que concluye con carácter general el 27 de diciembre de 2011, y que fue ampliado conforme a la disposición final sexta de la ley 20/2011 de Registro Civil, hasta 21 de julio de 2012, para el caso de las abuelas que conservaron la nacionalidad

española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 05 de agosto de 1954, siempre que no pudieran transmitir la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre. A la vista de la documentación la abuela del interesado no contrajo matrimonio con extranjero manteniendo la nacionalidad española, nacionalidad que transmitió al padre del interesado, el cual ostento la nacionalidad española como consta en el propio certificado de nacimiento expedido por registro Civil español hasta que la perdió al alcanzar la mayoría edad, recuperándola posteriormente con fecha 03 de abril de 2009 como consta en el Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela)

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L-D. y confirma el auto apelado, denegando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

### **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (51ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*Tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santiago de Chile.

## HECHOS

1.- Don A-C. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Santiago de Chile a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro Civil extranjero (Chile) y de su abuelo expedida por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, el interesado interpone recurso contra el auto de fecha 05 de septiembre de 2012. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Santiago de Chile como español de origen al nacido en Chile en 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en

su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 05 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el interesado al ser su padre español de origen en el momento de su nacimiento nació español, nacionalidad que perdió por utilización exclusiva de la nacionalidad chilena

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante haya ostentado la nacionalidad española, en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del interesado ostento la nacionalidad española de forma originaria ya que este nació en el año 1931 en Chile de padre español y nacido en España, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de ostentar la nacionalidad española con el carácter de originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don A-C. y revoca el auto apelado, declarando el derecho a optar a la

nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil de Santiago de Chile.

### **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (52ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Agadir (Marruecos).

### **HECHOS**

1.- Doña M presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Agadir (Marruecos) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedido por autoridad marroquí, certificado de nacimiento de su padre expedido por registro Civil español, copia DNI y pasaporte español de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 12 de abril de 2012 deniega lo solicitado por la interesada ya que a la vista de la documental presentada, no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen del padre de la promotora.

3.-Notificado la interesada, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Agadir (Marruecos) como español de origen a la nacida en S-I. en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargada del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 12 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado diferente documentación como, certificado de nacimiento expedida por el Registro Civil Central del padre donde consta que nació en S-I. en 1924, copia del DNI español expedido en año 1967 por un plazo inicial de cinco años y sin que conste renovación, así como pasaporte expedido en el año 1969, siendo que dicha documentación no acredita la condición de español de origen del padre de la promotora.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.



Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Agadir (Marruecos).

### **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (53ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santiago de Chile.

### **HECHOS**

1.- Don V. presenta escrito en el Consulado de España en Santiago de Chile, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento local propio expedida por registro Civil extranjero (Chile) y de su padre expedida por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de mayo de 2012 deniega lo solicitado al interesado ya que a la vista de la documental presentada, no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen de su padre

3.-Notificado al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Chile el 02 de abril de 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 15 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que ha acreditado que su padre es español de origen, en aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de

prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento se ha acreditado que el padre del interesado ostenta la nacionalidad española de forma originaria conforme a la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007. La adquisición originaria del padre en virtud de la opción prevista en la disposición adicional primera de la Disposición Adicional séptima, que consta inscrita en el Registro Civil Consular de España en Santiago de Chile, este Centro ya ha puesto de manifiesto, como el carácter excepcional de la Ley requiere criterios de interpretación estricta, por lo que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual está “amplia la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado- nietos-,” de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don V. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la

Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santiago de Chile.

### **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (70ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Manila (Filipinas).

### **HECHOS**

1.- Doña I. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Manila (Filipinas) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su abuelo expedidas por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 26 de enero de 2010 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el acuerdo de fecha 26 de enero de 2010. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Manila (Filipinas) como española de origen a la nacida en Filipinas en 1950, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de febrero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 26 de enero de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la interesada perdió la nacionalidad española, por patria potestad, cuando su padre adquirió la nacionalidad filipina en 1959.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre

de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de nacimiento inscrita en el Registro Civil Consular de Manila, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de ostentar la nacionalidad española con el carácter de originaria. Todo ello sin perjuicio de que la interesada podría haber tramitado expediente para la recuperación de la nacionalidad española originaria que ostento. Cualquier otra solución implicaría un trato discriminatorio para los nacidos españoles respecto de los nacidos extranjeros que reúnen los requisitos exigidos por la Disposición adicional 7ª de la ley 52/2007, no pudiendo ser de peor condición los primeros que los segundos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña I. y revocar el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 29 de Octubre de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Manila (Filipinas)

## **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (71ª)**

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

### **HECHOS**

1.- Doña R. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento, local propio (Bolivia) y de su madre expedida por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 18 de Febrero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado ya que a la vista de la documental presentada, se aprecian determinadas irregularidades en el certificado de nacimiento de la interesada que ponen en duda la relación materna filial con la interesada

3.-Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo dictado.

4.- En el trámite del recurso el Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular a la vista de las alegaciones, nuevos documentos y pruebas presentadas consideran acreditada debidamente la relación materno filial de la interesada con Doña V. e informan favorablemente su solicitud. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra como española de origen a la nacida en Bolivia el 04 de febrero de 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 08 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 18 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, dado que existen toda una serie de irregularidades en el certificado de nacimiento de la interesada que ponen en duda la relación materno filial de ésta con Doña V. Posteriormente dichas irregularidades han quedado debidamente justificadas y documentadas en el expediente, siendo que la interesada es hija de Doña V. la cual recupero la nacionalidad española originaria el 11 de abril de 2005 y que fue inscrita el 05 de agosto de 2005 como consta en el Registro Civil Consular de España en La Paz (Bolivia)



IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento Registro Civil Consular de España en La Paz (Bolivia) de la madre de la interesada, siendo que la nacionalidad originaria de la madre debe entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma figura que recupero la nacionalidad española, dado que su abuelo era de nacionalidad española y nacido en España.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña R. y revocar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 29 de Octubre de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández”.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra.

### III.1.3.2 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN-ANEXO II LEY 52/2007

#### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (7ª)**

##### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Bahía Blanca (Argentina)

#### **HECHOS**

1.- Doña I-O. , presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Bahía Blanca (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su madre expedidas por el Registro Civil extranjero (Argentina), y de su abuelo expedida por el Registro Civil español.

2- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 07 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Bahía Blanca (Argentina) como española de origen a la nacida en Argentina en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 07 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la

nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicho regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su madre, y de su abuelo expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1899, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha

producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de

su Reglamento—, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de español sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haber acreditado por la propia interesada que su abuelo emigro en 1925 , que realizó el servicio militar argentino en el año 1927 y que su madre nació en el año 1930 en Argentina . Todos esto datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña I-O. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bahía Blanca (Argentina).

**Resolución de 01 de Octubre de 2014 (8ª)**  
III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina)

**HECHOS**

1.- Doña N-L. , presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil español.

2- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 14 de mayo de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil , artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de origen a la nacida en Argentina en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o

tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 14 de mayo de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicho regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del solicitante, su padre y abuela expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1914, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de española de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.



V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A

los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña N-L. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (9ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina)

#### **HECHOS**

1.- Don G-D. , presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su padre expedidas por el Registro Civil extranjero (Argentina), y de su abuela expedida por el Registro Civil español.

2- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 20 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como español de origen al nacido en Argentina en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 05 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 20 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como

consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su padre, y de su abuela expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1908, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de española del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las

Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por el propio interesado que su abuela contrajo matrimonio en Argentina en el año 1932, y que su padre nació en Argentina en el año 1937. No constando en el expediente que la abuela hubiese perdido la nacionalidad española en algún momento, manifestando el propio interesado que su abuela

nunca la perdió. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don G-D. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (10ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina)

### **HECHOS**

1.- Doña A-V. , presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su madre expedidas por el Registro Civil extranjero (Argentina), y de su abuela expedida por el Registro Civil español.

2- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 12 de julio de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de origen a la nacida en Argentina en 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 12 de julio de 2011, denegando lo solicitado.



III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su madre, y de su abuela expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1916, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de española de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra

nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución

de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haber declarado la propia interesada que su abuela emigro por motivos personales y familiares , constando en el expediente que su abuela contrajo matrimonio en Argentina en el año 1932. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-V. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (11ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina)

## HECHOS

1.- Doña K-M, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su madre expedidas por el Registro Civil extranjero (Argentina), y de su abuela expedida por el Registro Civil español.

2- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 12 de julio de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de

origen a la nacida en Argentina en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 12 de julio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su madre, y de su abuela expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1916, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción

por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de

matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haber declarado la propia interesada que su abuela emigro por motivos personales y familiares, constando en el expediente que su abuela contrajo matrimonio en Argentina en el año 1932. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña K-M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (12ª)**

### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina)

### **HECHOS**

1.- Doña A-M., presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su padre expedidas por el Registro Civil extranjero (Argentina), y de su abuela expedida por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 27 de junio de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de origen a la nacida en Argentina en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 03 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 27 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como

consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su padre, y de su abuela expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1894, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de española de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las

Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, ya que el padre de la interesada nació en Argentina en 1917 y constando en la documentación que su abuela emigra a Argentina en 1906. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (13ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina)

### **HECHOS**

1.- Doña R-P. , presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su padre expedidas por el Registro Civil extranjero (Argentina), y de su abuela expedida por el Registro Civil español.

2- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 08 de octubre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo

establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de origen a la nacida en Argentina en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 01 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 08 de octubre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su padre, y de su abuela expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1908, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de española de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra

nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución

de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, constando en la documentación que su abuela emigro a Argentina en 1913, y que obtuvo la nacionalidad argentina en el año 1971. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña R-P. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (14ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina)



## HECHOS

1.- Doña S-B. , presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por el Registro Civil extranjero (Argentina), y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil español.

2- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 13 de julio de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil , artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de

origen a la nacida en Argentina en 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 13 de julio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su padre, y de su abuela expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1925, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de española de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si

concurrer en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de

matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haber declarado la propia interesada que su bisabuelo emigro por motivos económicos en los años 1930 , y que posteriormente por razones de reagrupación familiar emigraron su bisabuela y su abuela. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña S-B. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (15ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina)

#### **HECHOS**

1.- Don G-L. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por el Registro Civil extranjero (Argentina), y de su madre y abuela expedidas por el Registro Civil español.

2- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 22 de junio de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como español de origen al nacido en Argentina en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 22 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

En el trámite del recurso el interesado solicita también la aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima, por considerar que su madre fue española de origen en el momento de su nacimiento y por tanto él puede tramitar su solicitud conforme al apartado primero. En relación con esta cuestión el encargado del registro Civil consular, se pronunció con carácter previo a la solicitud del interesado en el auto denegatorio de 22 de junio de 2011 donde se acuerda que no le es de aplicación el apartado primero de la disposición adicional séptima, ya que su madre como figura en la certificación del registro Civil español optó a la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.b del Código Civil con

fecha 03 de febrero de 2005 , por lo que su nacionalidad tiene el carácter de derivada.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su madre y de su abuela expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1925, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de española de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad

que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.



VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haber declarado el propio interesado que su abuela emigro en el año 1931 . Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción. Finalmente y en lo que se refiere a la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 aquellos cuyo padre o madre hubiesen sido españoles de origen, no le es de aplicación al interesado dada que la nacionalidad española de la madre, es por haberla adquirido conforme al artículo 20.1.b del Código Civil , que es un modo de adquisición derivada de la nacionalidad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don G-L. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (18ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Don M-A. , presenta escrito en el Registro Civil de Talavera de la Reina para el Central, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 19 de junio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil , artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011

(4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como español de origen al nacido en Argentina en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 19 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su padre así como la expedida a nombre de su abuelo

por el Registro Civil español constando en esta última que era nacido en España en 1863, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de españoles del interesado, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que los abuelos hubieran perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula

del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo no haya transmitido la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Así mismo, consta en el expediente copia del certificado expedido a nombre del abuelo, por el Centro de Estudios Migratorios Latinoamericanos, en el que consta que el abuelo llegó a B-A. , procedente de B., el 24 de septiembre de 1910, a bordo del buque Pssa Mafalda, sin que se haya incorporado ningún otro documento que contradiga esta afirmación. Por ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M-A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (19ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Santiago de Chile.

### **HECHOS**

1.- Doña D. presenta escrito en el Registro Civil Consular de Santiago de Chile a fin de recuperar la nacionalidad española a través de la opción prevista en la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados locales de nacimiento propio y de su madre y el de su abuela expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil, mediante la resolución de fecha 22 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por la solicitante, según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud, antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Chile en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Santiago de Chile se dictó resolución el 22 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela perdiera la nacionalidad española a consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, en el que se basa la solicitud de la interesada, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de

2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y su madre y la de su abuela, expedida por el Registro Civil español que acredita el nacimiento de esta última en España en el año 1930, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos celebrado en Chile el 8 de febrero de 1951, el marido chileno, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la recurrente, nacida en 1954. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante como nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor



condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII. - En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado en vía de recurso, que la parte interesada no solo prueba su condición de nieta de ciudadana española de origen, nacida en España en 1930, sino también que su abuela, Sra. A., perdió la nacionalidad española por matrimonio con posterioridad a su exilio y no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, nacida en 1954, que siguió la nacionalidad extranjera del padre en base al principio de unidad familiar. Exilio acreditado por el Ministerio de Trabajo e Inmigración español al haberle reconocido el derecho a una prestación económica como ciudadana de origen español desplazada al extranjero durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil. Así pues, conforme a lo descrito, la abuela de la interesada no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Doña D., a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santiago de Chile.

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (20ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Santiago de Chile.

### **HECHOS**

1.- Doña P-A. presenta escrito en el Registro Civil Consular de Santiago de Chile a fin de recuperar la nacionalidad española a través de la opción prevista en la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados locales de nacimiento propio y de su madre y el de su abuela expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil, mediante la resolución de fecha 22 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por la solicitante, según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud, antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Chile en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Santiago de Chile se dictó resolución el 22 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela perdiera la nacionalidad española a consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, en el que se basa la solicitud de la interesada, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y su madre y la de su abuela, expedida por el Registro Civil español que acredita el nacimiento de esta última en España en el año 1930, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos celebrado en Chile el 8 de febrero de 1951, el marido

chileno, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la recurrente, nacida en 1954. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante como nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones,

públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII. - En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado en vía de recurso, que la parte interesada no solo prueba su condición de nieta de ciudadana española de origen, nacida en España en 1930, sino también que su abuela, Sra. A., perdió la nacionalidad española por matrimonio con posterioridad a su exilio y no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, nacida en 1954, que siguió la nacionalidad extranjera del padre en base al principio de unidad familiar. Exilio acreditado por el Ministerio de Trabajo e Inmigración español al haberle reconocido el derecho a una prestación económica como ciudadana de origen español desplazada al extranjero durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil. Así pues, conforme a lo descrito, la abuela de la interesada no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales

previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Doña P-A., a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santiago de Chile.

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (22ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina)

### **HECHOS**

1.- Don G-D. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedido por el Registro Civil extranjero (Argentina), y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil español.

2- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 08 de junio de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo

establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como español de origen al nacido en Argentina en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 08 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la



Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1908, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de española del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de

aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante

de nieto de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haber justificado el propio interesado que su abuela contrajo matrimonio en Argentina en el año 1932. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don G-D. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (23ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina)

### **HECHOS**

1.- Don C-M. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad

española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedido por el Registro Civil extranjero (Argentina), y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil español.

2- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 08 de junio de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como español de origen al nacido en Argentina en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del

exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 08 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1908, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de española del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se

presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haber justificado el propio interesado que su abuela contrajo matrimonio en Argentina en el año 1932. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don C-M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (24ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina)

## HECHOS

1.- Don J-R. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedido por el Registro Civil extranjero (Argentina), y de su madre y abuela expedidas por el Registro Civil español.

2- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 28 de junio de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011



(4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como español de origen al nacido en Argentina en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 28 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su madre y abuela expedidas por el Registro Civil

español, constando en esta última que era nacida en España en 1895, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de española del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula

del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haber justificado el propio interesado que su madre ya nació en Argentina en el año 1930. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-R. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (25ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina)

### **HECHOS**

1.- Don H-A. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su madre expedidas por el Registro Civil extranjero (Argentina), y de su abuela expedida por el Registro Civil español.

2- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 21 de junio de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de origen al nacido en Argentina en 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 21 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del

Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su madre, y de su abuela expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1882, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de española del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes

expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haber declarado el propio interesado que su abuela emigro en el año 1890, constando en la documentación que su madre nació en Argentina en 1917. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don H-A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (26ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina)

### **HECHOS**

1.- Don G-I. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por el Registro Civil extranjero (Argentina), y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil español.

2- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 13 de julio de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo



establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de origen al nacido en Argentina en 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 13 de julio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la

Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su padre, y de su abuela expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1925, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de española de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de

aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante

de nieto de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haber declarado la propia interesada que su bisabuelo emigro por motivos económicos en los años 1930, y que posteriormente por razones de reagrupación familiar emigraron su bisabuela y su abuela. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don G-I. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (37ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## HECHOS

1.- Doña S. presenta escrito en el Consulado de Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 5 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre,

conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 5 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su padre y la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1890, de padres españoles. Así mismo consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos, celebrado en Argentina el 5 de septiembre de 1909, el marido argentino, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española por matrimonio con extranjero y, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1914. Por lo que, no

cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber

contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo



de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante

de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada, que siguió la nacionalidad del abuelo, no se aporta documentación que confirme la condición de exiliada de la abuela, dado que el exilio se presume cuando resulta acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, la propia recurrente en su escrito de recurso manifiesta “En el año 1897 mi abuela –C.J.- arribó a la República Argentina proveniente de España...” circunstancia avalada por las fechas de su matrimonio y nacimiento de su hijo en Argentina, 1909 y 1914. Por todo ello no se ha podido demostrar el exilio de la abuela, que es uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña S. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (38ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### HECHOS

1.- Doña A-Mª. presenta escrito en el Consulado de Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 5 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1945, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 5 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su padre y la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1890, de padres españoles. Así mismo consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos,

celebrado en Argentina el 5 de septiembre de 1909, el marido argentino, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española por matrimonio con extranjero y, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1914. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que

ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso

aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada, que siguió la nacionalidad del abuelo, no se aporta documentación que confirme la condición de exiliada de la abuela, dado que el exilio se presume cuando resulta acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, la propia recurrente en su escrito de recurso manifiesta “En el año 1897 mi abuela –C.-J.- arribó a la República Argentina proveniente de España...” circunstancia avalada por las fechas de su matrimonio y nacimiento de su hijo en Argentina, 1909 y 1914. Por todo ello no se ha podido demostrar el exilio de la abuela, que es uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-Mª. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil de Buenos Aires.

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (57ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*



En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don D-E., presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por el Registro Civil extranjero (Argentina) y de madre y abuela expedida por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 05 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo

de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 01 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 05 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

En el trámite de recurso el interesado manifiesta su deseo de que se le conceda la opción a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, dado que su madre ha obtenido esta el 19 de mayo de 2009, en aplicación del citado apartado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe. Asimismo el encargado del Registro Civil Consular, declara que tampoco le es de aplicación el apartado primero de la disposición adicional séptima, ya que su madre obtuvo inicialmente la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, que es un modo de adquisición derivada y posteriormente se le reconoció la nacionalidad española originaria en aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin que este reconocimiento le sea válido a efectos de su solicitud.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos,

la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante, y de su madre y abuela expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que su abuela era nacida en España en 1923 de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de española del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los

refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por el interesado que su abuela emigro a Argentina en 1928 . Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción. Respecto de la acreditación de la adquisición originaria de la madre en virtud de la opción prevista en la disposición adicional primera de la Disposición Adicional

séptima, este Centro ya ha puesto de manifiesto , como el carácter excepcional de la Ley requiere criterios de interpretación estricta , por lo que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta Disposición.

Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual está “ amplia la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado- nietos-, “ de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura “, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don D-E. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (58ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

## HECHOS

1.- Don G-L. , presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por el Registro Civil extranjero (Argentina) y de padre y abuela expedida por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 11 de julio de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil , artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011

(4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 11 de julio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe. Asimismo el encargado del Registro Civil Consular, declara que tampoco le es de aplicación el apartado primero de la disposición adicional séptima, ya que su padre obtuvo la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, que es un modo de adquisición derivada.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicho regla V— sobre la condición de exiliado del

abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que su abuela era nacida en España en 1889 de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de española del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a)



prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por el interesado que sus abuelos emigraron a Argentina, naturalizándose el abuelo en 1927 , siendo que éste era español, y acreditando que la abuela nunca perdió la nacionalidad española., asimismo se justifica que su padre nació en B. (Argentina) en 1929. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don G-L. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (59ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña A-M. , presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por el Registro Civil extranjero (Argentina) y de padre y abuela expedida por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 01 de junio de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 01 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe. Asimismo el encargado del Registro Civil Consular, declara que tampoco le es de aplicación el apartado primero de la disposición adicional séptima, ya que su padre

obtuvo la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil , que es un modo de adquisición derivada.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que su abuela era nacida en España en 1889 de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de española del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha

producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante

de nieta de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por la interesada que sus abuelos emigraron a Argentina, naturalizándose el abuelo en 1927 , siendo que éste era español, y acreditando que la abuela nunca perdió la nacionalidad española,. Asimismo se justifica que su padre nació en B. (Argentina) en 1929. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (60ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

## HECHOS

1.- Don G-E. , presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su madre expedidas por el Registro Civil extranjero (Argentina) y de abuela expedida por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 11 de julio de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil , artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1961, en

virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 11 de julio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su madre, y de su abuela expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que su abuela era nacida en España en 1895 de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de española del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del



derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5.

Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por el interesado que su madre ya nació en Argentina en 1926. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don G-E. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (61ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

#### **HECHOS**

1.- Don R., presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por el Registro Civil extranjero (Argentina), y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 28 de junio de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como español de origen al nacido en Argentina en 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 05 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda.

Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 28 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como

consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1913, de padre español. Así pues, dando por buena la condición de nieto de española del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las

Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por el propio interesado que su abuela emigro a Argentina en 1926 junto con sus padres y hermanos en el barco “Meduana” procedente de Vigo. Todos

esto datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (62ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela).

### **HECHOS**

1.- Doña V-A. , presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio, de su madre y abuela expedidas por el Registro Civil extranjero (Venezuela) y certificado de matrimonio de los abuelos expedidos por Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 06 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) como española de origen a la nacida en Venezuela en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda.



Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 06 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c). La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, de su madre y de su abuela, así como certificado de matrimonio de la abuela inscrito en registro Civil español donde consta la condición de española de esta. Así pues, dando por buena la condición de nieta de española del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad

que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio

español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieta de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por el propio interesado que su abuela nunca perdió la nacionalidad española y emigro a Venezuela el 29 de septiembre de 1956 , habiendo contraído matrimonio con ciudadano venezolano en 1960 y conservando la nacionalidad española conforme a la legislación venezolana. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña V-A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (63ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina)

## HECHOS

1.- Don J-C. presenta escrito en la Embajada de España en Dublín para su remisión al Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente , su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por el Registro Civil extranjero ( Argentina) y de su madre y abuela expedidas por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 13 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil , artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril

de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como español de origen al nacido en Argentina en 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2012 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda.

Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo el 13 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe. Por otra parte el acuerdo también deniega la posibilidad de la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima, ya que en el expediente está acreditado que su madre es española conforme al artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no la madre tiene la condición de española de origen.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o

abuela españoles— del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su madre y de su abuela expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1942, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de española del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados

españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por el propio interesado que su abuela nació en España en el año 1942 y que emigro a argentina en diciembre de 1958, contrayendo matrimonio con nacional argentino el 04 de noviembre de 1959. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-C. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a

favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (64ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina)

### **HECHOS**

1.- Doña M-N. , presenta escrito en el I Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su padre expedidas por el Registro Civil extranjero (Argentina) y de su abuela expedida por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 17 de enero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.



4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de origen a la nacida en Argentina en 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo el 17 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su padre, y de su abuela expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1884, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de española de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma

puede presumirse, por haberse acreditado por el propio interesado que su abuela nació en España en el año 1884, y su padre ya nació en Argentina en 1914. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-N. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (65ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela).

### **HECHOS**

1.- Don J-E. , presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por el Registro Civil

extranjero (Venezuela) y de su madre y abuela expedidas por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) como español de origen al nacido en Venezuela en 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 05 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del

Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda.

Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo el 09 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe. Por otra parte el acuerdo también deniega la posibilidad de la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima, ya que en el expediente está acreditado que su madre es española conforme al artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no la madre tiene la condición de española de origen.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su madre y de su abuela expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1921, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de española del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o

tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año

de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por el propio interesado que su abuela nació en España en el año 1921 y que no adquirió la nacionalidad venezolana hasta el año 1984 como se acredita en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela de 26 de marzo de 1984. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-E. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.



## **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (70ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Don C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil español. En vía de recurso, de oficio, se incorpora al expediente certificación de nacimiento de la madre del interesado en la que consta que optó a la nacionalidad española, en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el auto de fecha 29 de julio de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de julio de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento

para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1904 de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del

apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la

disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año

de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre del interesado, que siguió la nacionalidad de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. El hecho de que a la abuela del recurrente, el Gobierno español, le reconociera en el año 1994 una pensión asistencial por ancianidad como emigrante, no la convierte en exiliada, al no haber sido acreditado documentalmente este extremo, como ya se ha expresado. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

## **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (71ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don R-J. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil español,

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 17 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 17 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación



literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y de su madre y el de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1894 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente copia de la certificación de matrimonio de los abuelos del interesado en la que se refleja que contrajeron matrimonio en Argentina, el 4 de marzo de 1918, él argentino naturalizado, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española por matrimonio con extranjero, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no pudo transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1927. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio

no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su

declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de

defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre del interesado, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por otra parte de la narración de los hechos se deduce que la abuela del interesado ya residía en Argentina en el año 1918, fecha de su matrimonio en dicho país, y seguía residiendo en el año 1927, año del nacimiento de su hija madre del interesado. A mayor abundamiento, el propio recurrente en su escrito de recurso manifiesta “...mi abuela ingresó antes de 1936...” en Argentina. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a las alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de las sentencias dictadas con fecha 5 de junio y uno de septiembre de 2014, por los Juzgado de Primera Instancia nº55 y 59 de Madrid, sobre supuestos semejantes al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto,

como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R-J. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (72ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña I-S. presenta escrito en el Consulado de Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, y el de su abuela, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 25 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 25 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su padre y el de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1892, de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del



tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la



Ministerio de Justicia

adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber

destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad, en el momento de su nacimiento, a su hijo, padre de la interesada, no se aporta documentación que confirme la condición de exiliada de la abuela, dado que el exilio se presume cuando resulta acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, la propia interesada en su escrito de recurso reconoce que “...mi abuela entró en el país (Argentina) antes de 1936...”. Por todo ello no se ha podido demostrar el exilio de la abuela, que es uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos

de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña I-S. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (73ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## HECHOS

1.- Doña M<sup>a</sup> de los A. presenta escrito en el Consulado de Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la recurrente era mayor de edad, y el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 15 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1986, en

virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 15 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1903, de padres españoles. Así mismo consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos, celebrado en Argentina el 15 de febrero de 1930, el marido argentino, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española por matrimonio

con extranjero, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la recurrente, nacida en 1945. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954

según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su

nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución



de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad, en el momento de su nacimiento, a su hija, madre de la interesada, que siguió la nacionalidad del padre, no se aporta documentación que confirme la condición de exiliada de la abuela, dado que el exilio se presume cuando resulta acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, del propio relato de los hechos se deduce que la abuela ya residía en Argentina en 1930, fecha de su matrimonio en dicho país y posteriormente en 1945 año del nacimiento de su hijo, sin que exista constancia de su regreso a España en ningún momento. Por todo ello no se ha podido demostrar el exilio de la abuela, que es uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Mª de los Á. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (74ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

## HECHOS

1.- Doña M<sup>a</sup> del C. presenta escrito en el Consulado de Lima, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su madre y su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. Recurso en el que no rebate el auto citado, dictado sobre la solicitud formulada en base a ser nieta de abuela española sino que formula una nueva solicitud en base a que su madre adquirió la nacionalidad española según lo previsto en el artículo 20.1.b del Código Civil .

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil , artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5<sup>a</sup>),

15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Dando por bueno el contenido del auto recurrido, que no es rebatido por la recurrente, procede en base al principio de economía procesal, contestar a la nueva solicitud formulada en base al apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n°1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 8 de septiembre de 2005 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Lima el 16 de septiembre de 2005, fecha en la que la recurrente, nacida el 30 de enero de 1958, era ya mayor de edad.

III.- Para poder optar a la nacionalidad española conforme a lo previsto en el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, se exige que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo

título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española ( arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil ), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil . Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil . Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código Civil , esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil , por la que aCcedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20 nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los

dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

IV.- En el presente expediente, la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil , por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Mª del C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Peru).

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (75ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## HECHOS

1.- Don D-A. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil , cuando el recurrente ya había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 5 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil , artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 5 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su padre y la de su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1912 de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto

de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no



hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre del interesado, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la

condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el propio recurrente, en su escrito de recurso manifiesta “Mi abuela...llegando al país el día 3 de abril de 1928, no fue exiliada...” Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don D-A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (76ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## HECHOS

1.- Don M-H. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil , cuando el recurrente ya había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español,

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 20 de julio de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil , artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 20 de julio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su padre y la de su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1909 de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto

de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no

hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre del interesado, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la



condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por otra parte de la narración de los hechos se deduce que la abuela del interesado ya residía en Argentina en el año 1934, año del nacimiento de su hijo padre del interesado, en dicho país. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a las alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de las sentencias dictadas con fecha 5 de junio y uno de septiembre de 2014, por los Juzgado de Primera Instancia nº55 y 59 de Madrid, sobre supuestos semejantes al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M-H. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (77ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

- 1.- Doña M<sup>a</sup>-P. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil , cuando la recurrente ya había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español,
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 20 de julio de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 20 de julio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del

Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1909 de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de

octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que

debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5.

Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por otra parte de la narración de los hechos se deduce que la abuela de la recurrente ya residía en Argentina en el año 1934, año del nacimiento de su hijo padre de la interesada, en dicho país. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a las alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de las sentencias dictadas con fecha 5 de junio y uno de septiembre de 2014, por los Juzgado de Primera Instancia nº55 y 59 de Madrid, sobre supuestos semejantes al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M<sup>a</sup>-P. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (93<sup>a</sup>)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina)

### **HECHOS**

1.- Doña L-M. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por el Registro Civil extranjero (Argentina), y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil español.

2- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 07 de abril de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo



establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de origen a la nacida en Argentina en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 07 de abril de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la

Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicho regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su padre y de su abuela expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1917, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de española de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de

aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de

su Reglamento—, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haber declarado la propia interesada que su bisabuela emigro en el año 1927, y acreditando en el expediente que su abuela no adquirió la nacionalidad argentina. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña L-M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (94ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina)

## HECHOS

1.- Don F-D. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por el Registro Civil extranjero (Argentina), y de su padre y abuelo expedidas por el Registro Civil español.

2- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 17 de junio de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como español de origen

al nacido en Argentina en 1989, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 17 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su padre y abuelo expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en Argentina en 1925 de padres españoles, y que recuperó la nacionalidad española el 29 de enero de 2010. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición

Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que

acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de español sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haber justificado el propio interesado que su padre ya nació en Argentina en el año 1925. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don F-D. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.



### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (95ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

#### **HECHOS**

1.- Don L-A. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por el Registro Civil extranjero (Argentina), y de su madre y abuela expedidas por el Registro Civil español.

2- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 06 de julio de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como español de origen al nacido en Argentina en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 02 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 06 de julio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del

Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su padre, y abuela expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1899, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de española del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes

expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haber justificado el propio interesado que su abuela emigro por motivos personales y económicos, constando en el expediente que su abuela contrajo matrimonio en Argentina en el año 1917 ,y que su madre nació en argentina en el año 1928. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L-A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (98ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

### **HECHOS**

1.- Doña V-A. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio, así como certificados de nacimiento de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud de la Ley 29/1995, cuando la interesada ya era mayor de edad, y de sus abuelos, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 1 de abril de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a al nacida en Argentina en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de febrero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 5 de octubre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 1 de abril de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que sus abuelos hubieran perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelos españoles se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante, así como las expedidas por el Registro Civil español a nombre de su madre y de sus abuelos, constando en estas últimas que eran nacidos en España en 1891 y 1899, respectivamente, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que los abuelos contrajeron matrimonio el 2 de diciembre de 1926 y que, el abuelo de la recurrente, se naturalizó argentino con fecha de 21 de marzo de 1927. Es en esta fecha cuando ambos abuelos pierden la nacionalidad española, él por naturalización y ella por seguir la nacionalidad del marido, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1899, vigente en la época y, razón por la que no pudieron transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, nacida en 1934. Así pues, dando por buena la condición de nieta de españoles de la interesada, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que los abuelos hubieran perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que los abuelos de la solicitante hubieren perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando los abuelos hubiesen adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliados de los abuelos, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se



presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de españoles y que, los abuelo, hubieran podido perder su nacionalidad española en 1927, como consecuencia de la naturalización del abuelo, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliados de éstos con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma. Es más, de la narración de los hechos y de la documentación obrante en el expediente se desprende que el abuelo ya residía en Argentina desde 1909, y la abuela desde 1926, fecha de su matrimonio, sin que conste en el expediente documentación alguna que desvirtúe esta afirmación. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña V-A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (99ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don R-L. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil español,

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 5 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 5 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación

literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y de su madre y el de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1909 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente copia de la certificación de matrimonio de los abuelos del interesado en la que se refleja que contrajeron matrimonio en Argentina, el 1 de agosto de 1925, él italiano, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española por matrimonio con extranjero, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no pudo transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1935. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio

no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su

declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de

defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre del interesado, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el propio recurrente, en su escrito de recurso manifiesta “...si bien es cierto que mi abuela emigró antes de 1936...” y, por otra parte de la narración de los hechos se deduce que la abuela del interesado ya residía en Argentina en el año 1925, fecha de su matrimonio en dicho país, y seguía residiendo en el año 1935, año del nacimiento de su hija madre del interesado. Por ello que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a las alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de las sentencias dictadas con fecha 5 de junio y uno de septiembre de 2014, por los Juzgado de Primera Instancia nº55 y 59 de Madrid, sobre supuestos semejantes al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto,

como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R-L. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (16ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante legal de la interesada al ser menor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina)

### **HECHOS**

1.- Doña C-Mª. a través de su representante legal al ser esta menor de edad, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su madre expedidas por



el Registro Civil extranjero (Argentina), y de su abuela expedida por el Registro Civil español.

2- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 08 de junio de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, su representante legal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de origen a la nacida en Argentina en 2003, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo

previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 08 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su madre, y de su abuela expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1913, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad

que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haber declarado la propia interesada que su abuela emigro por motivos personales y familiares en el año 1926 procedente de V. en el barco "M". Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña C-M<sup>a</sup>. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (26ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana)

## HECHOS

1.- Doña L-C. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España Caracas (Venezuela) para su remisión al Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su madre expedidas por Registro Civil extranjero (República Dominicana y Chile ), y de su abuelo expedida por el Registro Civil español.

2- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 11 de mayo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.-A la vista de las nuevas pruebas incorporadas en el recurso, tanto el Ministerio Fiscal como el Encargado del Registro Civil Consular, consideran que la interesada tiene derecho a la opción de la nacionalidad española del apartado segundo de la disposición adicional séptima, por estar acreditado la pérdida de la nacionalidad española y el exilio del abuelo de la interesada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil , artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del

Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) como española de origen a la nacida en República Dominicana en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 11 de mayo de 2012, denegando lo solicitado. Si bien a la vista de las nuevas pruebas incorporadas en el recurso, tanto el Ministerio Fiscal como el Encargado del Registro Civil Consular, consideran que la interesada tiene derecho a la opción de la nacionalidad española del apartado segundo de la disposición adicional séptima, por estar acreditado la pérdida de la nacionalidad española y el exilio del abuelo de la interesada.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de

aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su madre, y de su abuelo expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1899, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de al solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las

autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de español, asimismo a la vista de la documentación aportada consta que el abuelo de la interesada huyó a Francia desde donde partió a Chile en el año 1939, constando además en el expediente la condición de primer Alcalde Republicano de Pizarra. Todos estos datos acreditan el exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña L-C. y revoca el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor



de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (54ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina)

### **HECHOS**

1.- Doña A-E., presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en B. (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su madre expedidas por el Registro Civil extranjero (Argentina), y de su abuela expedida por el Registro Civil español.

2- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 28 de julio de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de origen a la nacida en Argentina en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 28 de julio de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la

nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su madre, y de su abuela expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1916, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones

otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de española, constando además en el expediente certificación de la Dirección Nacional de Migraciones del Ministerio de Interior argentino donde figura que la abuela de la interesada ingreso en Argentina el 17 de marzo de 1941, y que su madre nació en ese mismo año en Argentina, como se acredita con la aportación del certificado de nacimiento. Todos estos datos confirman el exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña A-E. y revoca el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez Encargado del registro Civil de Buenos Aires.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (57ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina)

### **HECHOS**

1.- Don L-G., presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por el Registro Civil extranjero (Argentina), y de madre y abuela expedidas por el Registro Civil español.

2- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 23 de junio de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo

establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como español de origen al nacido en Argentina en 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 23 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la

Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su madre y abuela expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1913, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de española del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de

aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante



de nieto de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse., habiéndose justificado por el interesado que su abuela nunca adquirió la nacionalidad argentina Todos esto datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L-G. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez encargado del Registro Civil de Buenos Aires.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (58ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina)

### **HECHOS**

1.- Doña L-I., presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad

española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por el Registro Civil extranjero (Argentina), y de su madre y abuela expedidas por el Registro Civil español.

2- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 29 de julio de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de origen a la nacida en Argentina en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del

exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 29 de julio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su madre, y abuela expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1903, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se

presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haber acreditado la propia interesada que su madre ya nació en Argentina en el año 1935. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña L-I. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Buenos Aires.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (60ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú)

## HECHOS

1.- Don L-G., presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio, de su padre y abuelo expedidas por el Registro Civil extranjero (Perú y Argentina).

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 31 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011

(4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como español de origen al nacido en Perú en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 06 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo el 31 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las certificaciones de nacimiento del abuelo inscrito en el registro Civil argentino donde consta que los padres de éste eran españoles y que

nació en el año 1915, y de su padre y del interesado expedidas por el registro Civil peruano. Así pues, aunque se diera por buena por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula



del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entendiera acreditada la condición del solicitante de nieto de español sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por el propio interesado, que su abuelo ostentaba la nacionalidad argentina, nacionalidad con la que figura que emigro a Perú después de la guerra y siendo miembro de las Brigadas Internacionales por su condición de extranjero, sin que conste en algún documento su condición de nacional español, ni consta inscrito su nacimiento en registro Civil español. Todos estos datos desvirtúan la condición de pérdida o renuncia a la nacionalidad española como consecuencia del exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L-G. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez Encargado del registro Civil consular.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (61ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú)

### **HECHOS**

1.- Don Á-G., presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio, de su padre y abuelo expedidas por el Registro Civil extranjero (Perú y Argentina).

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 31 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como español de origen al nacido en Perú en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 06 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo el 31 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del

Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las certificaciones de nacimiento del abuelo inscrito en el registro Civil argentina donde consta que los padres de éste eran españoles y que nació en el año 1915, y de su padre y del interesado expedidas por el registro Civil peruano. Así pues, aunque se diera por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes

expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entendiera acreditada la condición del solicitante de nieto de español sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por el propio interesado, que su abuelo ostentaba la nacionalidad argentina, nacionalidad con la que figura que emigro a Perú después de la guerra y siendo miembro de las Brigadas Internacionales por su condición de extranjero, sin que conste en algún documento su condición de nacional español, ni consta inscrito su nacimiento en registro Civil español. Todos estos datos desvirtúan la condición de pérdida o renuncia a la nacionalidad

española como consecuencia del exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don Á-G. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez encargado del Registro Civil Consular en Lima.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (62ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina)

### **HECHOS**

1.- Don M-G-J., presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por el Registro Civil extranjero (Argentina), y de su madre y abuela expedidas por el Registro Civil español.

2- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 23 de Junio de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como español de origen al nacido en Argentina en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 23 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su padre, y abuela expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1899, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra



nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución

de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haber justificado el propio interesado que su abuela emigro por motivos personales y económicos, constando en el expediente que su abuela contrajo matrimonio en Argentina en el año 1917, y que su madre nació en Argentina en el año 1928. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M-G-J. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Buenos Aires.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (63ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina)

## HECHOS

1.- Don A-D-J., presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por el Registro Civil extranjero (Argentina), y de su madre y abuela expedidas por el Registro Civil español.

2- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 06 de julio de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como español de origen

al nacido en Argentina en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 02 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 06 de julio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su padre, y abuela expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1899, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción

por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de

defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haber justificado el propio interesado que su abuela emigro por motivos personales y económicos, constando en el expediente que su abuela contrajo matrimonio en Argentina en el año 1917, y que su madre nació en Argentina en el año 1928. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A-D-J. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Buenos Aires.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (64ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina)

#### **HECHOS**

1.- Doña V., presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por el Registro Civil extranjero (Argentina), y de madre y abuela expedidas por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 23 de junio de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de origen a la nacida en Argentina en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 23 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del



Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su madre y abuela expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1913, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de española del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes

expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieta de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse., habiéndose justificado por la interesada que su abuela nunca adquirió la nacionalidad argentina Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso

interpuesto por Doña V. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (81ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

### **HECHOS**

1.- Doña M. presenta escrito en el Consulado de España en México DF para La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la recurrente ya había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 7 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como

consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su madre y la de su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1895 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que tuvo lugar en Cuba, el día 30 de noviembre de 1917, el marido cubano, momento en el que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1924. Respecto a la circunstancia de que con fecha 18 de junio de 1947, el Estado Cubano le concediera, a la abuela, la correspondiente Carta de Ciudadanía, ello no supone más que la regularización de una situación administrativa que se produjo en el momento en el que los abuelos de la recurrente contrajeron matrimonio, como ya se ha expresado, el 30 de noviembre de 1917. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda . Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio.

Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la

nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución ). Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina



Ministerio de Justicia

Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.



A mayor abundamiento, del propio relato de los hechos se deduce que la abuela ya residía en Cuba en el año de su boda, 1917, y en 1924 cuando nació su hija, sin que conste en el expediente, ni se alegue, el regreso de la abuela a España. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuela, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (82ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Bahía Blanca (Argentina).

## HECHOS

1.- Doña M<sup>a</sup>-C. presenta escrito en el Consulado de España en Bahía Blanca a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil , cuando la recurrente ya había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 14 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil , artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5<sup>a</sup>),

15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 14 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de

nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su madre y la de su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1906 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que tuvo lugar en Argentina, el día 24 de noviembre de 1934, el marido argentino, momento en el que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1935. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas

que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su

nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de

1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, del propio relato de los hechos se deduce que la abuela ya residía en Argentina en el año de su boda, 1934, y en 1935 cuando nació su hija. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

IX.- Por lo que se refiere a las alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Mª-C. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bahía Blanca (Argentina).

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (83ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

- 1.- Don R-A. presenta escrito en el Registro Civil Consular de Buenos Aires a fin de recuperar la nacionalidad española a través de la opción prevista en la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local de nacimiento propio y los de su madre y sus abuelos expedidos por el Registro Civil español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil, mediante el acuerdo de fecha 28 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por el solicitante, según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud, antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires se dictó acuerdo el 28 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que sus abuelos fueran españoles que hubieran perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del

Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V -sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelos españoles se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y las de su madre y sus abuelos, expedidas por el Registro Civil español, que acreditan el nacimiento de estos últimos, en España, en el año 1900 y 1908, respectivamente, de padres españoles. Así mismo consta en el expediente copia de la carta de ciudadanía expedida, a nombre del abuelo, con fecha 15 de julio de 1942, momento en el que los abuelos pierden la nacionalidad española y no pueden transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1945. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante como nieto de abuelos españoles, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que los abuelos hubieran perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que los abuelos del solicitante hubieran perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que los abuelos hubiesen perdido o renunciado a su nacionalidad española como que no hayan podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de los abuelos que conservaron su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudieron

transmitirla, respecto a los descendientes de los abuelos que encontrándose en el exilio no la transmitieron por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliados de los abuelos, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII.- En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, que la parte interesada no solo prueba su condición de nieto de ciudadanos españoles de origen, nacidos en España en 1900 y 1908, donde contrajeron matrimonio en 1935, sino también que ambos fueron exiliados, por haber entrado en Argentina, como ciudadanos españoles, por el puerto de B-A. el 16 de enero de 1938, a bordo del buque ("A"). Así pues, conforme a lo descrito, los abuelos del interesado no pudieron transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Don R-A. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (84ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## HECHOS

1.- Don L.-J. presenta escrito en el Registro Civil Consular de Buenos Aires a fin de recuperar la nacionalidad española a través de la opción prevista en la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local de nacimiento propio y los de su madre y sus abuelos expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil, mediante el acuerdo de fecha 28 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por el solicitante, según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud, antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la

Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires se dictó acuerdo el 28 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que sus abuelos fueran españoles que hubieran perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V -sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelos españoles se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y las de su madre y sus abuelos, expedidas por el Registro Civil español, que acreditan el nacimiento de estos últimos, en España, en el año 1900 y 1908, respectivamente, de padres españoles. Así mismo consta en el expediente copia de la carta de ciudadanía expedida, a nombre del abuelo, con fecha 15 de julio de 1942, momento en el que los abuelos pierden la nacionalidad española y no pueden transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1945. Por lo que no cuestionándose en el

recurso la condición del solicitante como nieto de abuelos españoles, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que los abuelos hubieran perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que los abuelos del solicitante hubieran perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que los abuelos hubiesen perdido o renunciado a su nacionalidad española como que no hayan podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de los abuelos que conservaron su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudieron transmitirla, respecto a los descendientes de los abuelos que encontrándose en el exilio no la transmitieron por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliados de los abuelos, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados

españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII.- En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, que la parte interesada no solo prueba su condición de nieto de ciudadanos españoles de origen, nacidos en España en 1900 y 1908, donde contrajeron matrimonio en 1935, sino también que ambos fueron exiliados, por haber entrado en Argentina, como ciudadanos españoles, por el puerto de B-A. el 16 de enero de 1938, a bordo del buque ("A"). Así pues, conforme a lo descrito, los abuelos del interesado no pudieron transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Don L-J. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.



Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

**Resolución de 14 de Octubre de 2014 (85ª)**

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

**HECHOS**

1.- Doña M-N. M. L. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil , cuando la recurrente ya había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 26 de abril de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 26 de abril de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la

nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su padre y la de su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1915 de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad

española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley

de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que

acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, la propia recurrente, en su escrito de recurso manifiesta que su abuela inmigró a Argentina antes de comenzar la guerra Civil, es decir antes de 1936 y, ella misma, considera que no fue exiliada. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- En cuanto a la alegación en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción

al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el art. 20.1.a Código Civil . Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

IX.- Por lo que se refiere a las alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde

de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

X.- Finalmente, por lo que se refiere a la alegación relativa a la discriminación que sufren los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis*, en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar el acuerdo recurrido, ya que, en el presente caso la no concesión de la nacionalidad se basa en la inexistencia del exilio, siendo indiferente para ello que quien pueda transmitir la nacionalidad sea el abuelo o la abuela.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-N. M. L. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (86ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por



virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña C-C. L. S. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, y el de su abuela, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 18 de abril de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 18 de abril de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su madre y la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1907 de padres

españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que tuvo lugar en España el día 17 de marzo de 1939, el marido argentino, momento en el que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1946. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad

familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron

transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, cualidad que solo puede predicarse de los españoles que se vieron obligados a salir de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, toda vez que cuando la abuela de la recurrente salió del país, en 1939, lo hizo como extranjera al haber contraído matrimonio con ciudadano argentino. Es más, en toda la documentación obrante en el expediente, de ambos abuelos, a partir de la fecha de su matrimonio, aparecen como argentinos sin que se pueda alegar error en el certificado de arribo a América, expedido a nombre de la abuela, en el que consta como argentina. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña C-C.L:S y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (87ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten*

*ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

### **HECHOS**

1.- Doña V-R. B. B. presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 18/1990, cuando la recurrente ya había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 4 de junio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil;

la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Perú en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 4 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de



abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su madre y la de su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1889 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que los abuelos contrajeron matrimonio en Perú, el día 27 de noviembre de 1910, el marido peruano, momento en el que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1925. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización

exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a

los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que

salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Del propio relato de los hechos se deduce que la abuela ya residía en Perú en el año de su boda, 1910, y en 1925 cuando nació su hija, sin que conste en el expediente, ni se alegue, el regreso de la abuela a España. A mayor abundamiento, la propia recurrente en su escrito de recurso, manifiesta “...los bisabuelos llegaron a Perú en el año 1910 con sus hijos... R. G. P... conforme se acredita con las copias autenticadas del Archivo Histórico Nacional del Instituto Nacional de Cultura sobre Registro de Inmigrantes” Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

IX.- Finalmente, respecto a la última de las alegaciones formulada en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la

nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuela, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña V-R. B. B. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (88ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

### **HECHOS**

1.- Doña C-E. B. I. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007

Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil , cuando la recurrente ya había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 9 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil , artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los

nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 9 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su madre y la de su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1896 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que tuvo lugar en Argentina, el día 21 de septiembre de 1923, el marido argentino, momento en el que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir

dicha nacionalidad a su hija nacida en 1929. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber



contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo

de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante

de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, del propio relato de los hechos se deduce que la abuela ya residía en Argentina en el año de su boda, 1923, y en 1929 cuando nació su hija, sin que conste en el expediente, ni se alegue, el regreso de la abuela a España. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- En cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

IX.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el art. 20.1.a Código Civil . Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la

utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

X.- Finalmente, en relación a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña C-E. B. I. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (89ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## HECHOS

1.- Doña S-L. C. P. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, y el de su abuela, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 9 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 9 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su madre y la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1889 de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de

abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no



hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se

han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España -y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el hecho de que la madre de la recurrente naciera en Argentina en el año 1927, hace suponer que la abuela ya residía en dicho país en el mencionado año. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña S-L. C.P. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (90ª)**

### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don A-A. O.A. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando el recurrente ya había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 10 de diciembre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 10 de diciembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del

Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y la de su madre y su abuelo expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1893, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que se naturalizó argentino el día 2 de junio de 1927, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del recurrente, nacida en 1939. Corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las

Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad argentina en el año 1927, con anterioridad al nacimiento de su hija en 1939, madre del solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de

1955. A mayor abundamiento, del propio relato de los hechos se deduce que el abuelo ya residía en Argentina en el año de su naturalización, 1927, sin que se haya podido documentar su posterior vuelta a España y regreso durante la posguerra. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A-A. O. A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (91ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## **HECHOS**

1.- Don H.R.C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio



y el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil , cuando el recurrente ya había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil , artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de mayo de 2011 en el modelo

normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 6 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y la de su madre y su abuelo expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1901, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que se naturalizó cubano el día 13 de enero de 1947, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del recurrente, nacida en 1952. Corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se

presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad cubana en el año 1947, con anterioridad al nacimiento de su hija en 1952, madre del solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente un certificado expedido por la Dirección General de Inmigración y Extranjería, a nombre del abuelo, en el que se señala que en el año 1933, ya residía en Cuba. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don H. R. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

## **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (92ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

### **HECHOS**

1.- Doña M-K. B. M. presenta escrito en el Consulado de España en Santo Domingo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y de su padre, y el de su abuela, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en la República Dominicana en 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación

literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su padre y la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1899 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que tuvo lugar en Puerto Rico, el día 24 de diciembre de 1920, el marido inglés, momento en el que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1922. El hecho de que la abuela no regularizara su situación administrativa hasta 1941, no impide su pérdida de nacionalidad española, por matrimonio con extranjero. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significaría hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad

española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley



de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que

acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, cualidad que solo puede predicarse de los españoles que se vieron obligados a salir de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, toda vez que cuando la abuela de la recurrente salió del país, en 1941, lo hizo como extranjera al haber contraído matrimonio con ciudadano inglés en el año 1920. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-K. B. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (93ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

#### **HECHOS**

1.- Doña G-V. presenta escrito en el Consulado de España en Santo Domingo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y de su padre, y el de su abuela, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en la República Dominicana en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación

literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su padre y la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1899 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que tuvo lugar en Puerto Rico, el día 24 de diciembre de 1920, el marido inglés, momento en el que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1922. El hecho de que la abuela no regularizara su situación administrativa hasta 1941, no impide su pérdida de nacionalidad española, por matrimonio con extranjero. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significaría hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad

española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley

de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que



acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, cualidad que solo puede predicarse de los españoles que se vieron obligados a salir de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, toda vez que cuando la abuela de la recurrente salió del país, en 1941, lo hizo como extranjera al haber contraído matrimonio con ciudadano inglés en el año 1920. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña G-V. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.



## **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (94ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña H-N. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y de su madre, y el de su abuela, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 9 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1941, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 9 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del

abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su madre y la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1879 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que éste tuvo lugar en Argentina el 5 de septiembre de 1905, ostentando el marido la nacionalidad argentina. Es en dicha fecha cuando la abuela de la interesada pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época y, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hija, nacida en 1910. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el

mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor

de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de

acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, del propio relato de los hechos se deduce que la abuela de la recurrente ya vivía en Argentina en 1905, año de su matrimonio en dicho país, y seguía residiendo allí en 1910, año del nacimiento de su hija, sin que exista documento alguno en el expediente que acredite su traslado a España con posterioridad a las fechas mencionadas. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña H-N. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (95ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña M-C. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y el de su abuelo, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 18 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 18 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del



Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante y de su padre y la de su abuelo expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1892, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que se naturalizó argentino el día 16 de julio de 1928, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1932. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación

de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad argentina en el año 1928, con anterioridad al nacimiento de su hijo en 1932, padre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia

fuera de España— entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, del propio relato de los hechos que constan en el expediente, se deduce que el abuelo ya residía en Argentina en 1925, año de su matrimonio celebrado en dicho país, y en 1928 año de su naturalización y, con posterioridad, en 1932 año del nacimiento de su hijo. Por otra parte, la propia recurrente, en su escrito de recurso manifiesta que su abuelo vino a la Argentina durante la Primera Guerra Mundial (1914-1918). Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-C. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (96ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## HECHOS

1.- Don M-P. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 23 de junio de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la

Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 23 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y de su madre y la de su abuela, expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1904 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que tuvo lugar en Argentina, el día 23 de junio de 1934, el marido argentino, momento en el que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889,

vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1937. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción

dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo

de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante



de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre del interesado, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, del propio relato de los hechos se deduce que la abuela ya residía en Argentina en 1934, año de su matrimonio y, posteriormente, en 1937, año del nacimiento de su hijo en dicho país. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M-P. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (98ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## HECHOS

1.- Doña G-C. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la recurrente ya había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 5 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011

(4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 5 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su madre y la de

su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1900 de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en

virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art. 18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art. 17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario

acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su

Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña G-C. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (99ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

- 1.- Doña L. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil , cuando la recurrente ya había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 5 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 5 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del

Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su padre y la de su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1912 de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de

octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que

debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5.

Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, la propia recurrente, en su escrito de recurso manifiesta “Mi abuela...llegando al país el día 3 de abril de 1928, no fue exiliada...” Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña L. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (100ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don F-C. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su padre en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando el recurrente ya había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 8 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 8 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del

Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y, la de su padre y su abuelo expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1918, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que se naturalizó argentino el día 24 de agosto de 1937, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1946. Corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las



Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad argentina en el año 1937, con anterioridad al nacimiento de su hijo en 1946, padre del solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de

diciembre de 1955. Por todo ello que no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don F-C. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (101ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Don E-C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y de su padre, y el de su abuelo, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 7 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1949, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c). La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su padre y la de su abuelo expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1871, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que se naturalizó cubano el día 19 de septiembre de 1908, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1924. Corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad

española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad cubana en el año 1908, con anterioridad al nacimiento de su hijo en 1949, padre del solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, además de que por las fechas de su nacionalización, matrimonio y nacimiento de su hijo, padre del recurrente, se colige su estancia en Cuba a comienzos del siglo pasado, consta, así mismo, en el expediente copia del certificado expedido por el Archivo Nacional de Cuba en el que se refleja que la familia de su abuelo arribó a Cuba, procedente de B. en el buque P. IX, el 24 de febrero de 1892. Por todo ello que no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros parientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don E-C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (102ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don G-P. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su madre en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando el recurrente ya había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 5 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 5 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la



nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y, la de su madre y su abuelo expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1927, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que se naturalizó argentino el día 12 de julio de 1949, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del recurrente, nacida en 1957. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad argentina en el año 1949, con anterioridad al nacimiento de su hija en 1957, madre del solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con

anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el propio recurrente, en su escrito de recurso manifiesta que “...la entrada de nuestro abuelo al país es en el año 1929.” Por todo ello que no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don G-P. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (103ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## HECHOS

1.- Doña M-C. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su madre en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando el recurrente ya había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 5 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1984-, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 5 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante y, la de su madre y su abuelo expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1927, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que se naturalizó argentino el día 12 de julio de 1949, razón por la que no pudo

transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente, nacida en 1957. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula

del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad argentina en el año 1949, con anterioridad al nacimiento de su hija en 1957, madre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, la propia recurrente, en su escrito de recurso manifiesta que “...la entrada de nuestro abuelo al país es en el año 1929.” Por todo ello que no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-C. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (104ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don A-D. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando el recurrente ya había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 7 de junio de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.



4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1990, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 7 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la

nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y, la de su padre y su abuela, expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1924 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que tuvo lugar en Argentina, el día 28 de febrero de 1951, el marido argentino, momento en el que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1953. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya

podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se

establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba

directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre del interesado, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España —y no únicamente la residencia fuera de España— entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el propio recurrente, en su escrito de recurso manifiesta “Si bien mi abuela C. partió de España dos años antes de la guerra Civil con sus padres...” Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- En cuanto a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece

un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el art. 20.1a Código Civil . Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos, tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

IX.- Finalmente, por lo que se refiere a la alegación resultante del escrito de recurso relativa a la discriminación que sufren los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que

históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar el acuerdo recurrido, ya que, en el presente caso la no concesión de la nacionalidad se basa en la inexistencia del exilio, siendo indiferente para ello que quien pueda transmitir la nacionalidad sea el abuelo o la abuela.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A-D. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (105ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).



## HECHOS

1.- Doña V-E. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, cuando la recurrente ya había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 28 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, y formula una nueva solicitud de opción a la nacionalidad española en base a lo previsto en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.



II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 28 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su padre y la de su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1921 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos

en el que se refleja que tuvo lugar en Argentina, el día 20 de julio de 1940, el marido argentino, momento en el que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1948. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que

ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso

aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, la propia recurrente, en su escrito de recurso, manifiesta que su abuela emigró a Argentina en el año 1925. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación resultante del escrito de recurso relativa a la discriminación que sufren los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar el acuerdo recurrido, ya que, en el presente caso la no concesión de la nacionalidad se basa en la inexistencia del exilio, siendo indiferente para ello que quien pueda transmitir la nacionalidad sea el abuelo o la abuela.

IX.- Respecto a la alegación formulada sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

X.- En cuanto a la alegación en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el art. 20.1.a Código Civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos, tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional”. Por todo ello no puede

XIII.-En este supuesto el padre de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

XIV.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley



estimarse este recurso basado en la opción prevista en el apartado primero de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

XI.- A continuación, aun no siendo objeto de esta resolución, por economía procedimental, se analiza la solicitud formulada por la interesada en vía de recurso sobre la opción prevista en el apartado primero de la citada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, en la que se establece que las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 19 de abril de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

XII.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil . Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el padre de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta suscrita e inscrita de 19 de abril de 2011, la ahora optante, nacida el 7 de diciembre de 1976, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía.



52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles. Por todo ello no puede estimarse este recurso basado en la opción prevista en el apartado primero de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña V-E. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (106ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## HECHOS

1.- Don A-H. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, cuando la recurrente ya había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 28 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, y formula una nueva solicitud de opción a la nacionalidad española en base a lo previsto en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 28 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su padre y la de su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1921 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos

en el que se refleja que tuvo lugar en Argentina, el día 20 de julio de 1940, el marido argentino, momento en el que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1948. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que

ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso

aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre del interesado, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el propio recurrente, en su escrito de recurso, manifiesta que su abuela emigró a Argentina en el año 1925. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación resultante del escrito de recurso relativa a la discriminación que sufren los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar el acuerdo recurrido, ya que, en el presente caso la no concesión de la nacionalidad se basa en la inexistencia del exilio, siendo indiferente para ello que quien pueda transmitir la nacionalidad sea el abuelo o la abuela.

IX.- Respecto a la alegación formulada sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.



X.- En cuanto a la alegación en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el art. 20.1.a Código Civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos, tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional”. Por todo ello no puede



estimarse este recurso basado en la opción prevista en el apartado primero de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

XI.- A continuación, aun no siendo objeto de esta resolución, por economía procedimental, se analiza la solicitud formulada por el interesado en vía de recurso sobre la opción prevista en el apartado primero de la citada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, en la que se establece que las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 19 de abril de 2011, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

XII.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil . Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el padre del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta suscrita e inscrita de 19 de abril de 2011, el ahora optante, nacido el 22 de julio de 1983, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía.

XIII.-En este supuesto el padre del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

XIV.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley

52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles. Por todo ello no puede estimarse este recurso basado en la opción prevista en el apartado primero de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A-H. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Octubre de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (107ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## HECHOS

1.- Doña A-C. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, cuando la recurrente ya había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 28 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, y formula una nueva solicitud de opción a la nacionalidad española en base a lo previsto en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 28 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su padre y la de su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1921 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos

en el que se refleja que tuvo lugar en Argentina, el día 20 de julio de 1940, el marido argentino, momento en el que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1948. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad,

perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución ). Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso



aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.



VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, la propia recurrente, en su escrito de recurso, manifiesta que su abuela emigró a Argentina en el año 1925. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación resultante del escrito de recurso relativa a la discriminación que sufren los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar el acuerdo recurrido, ya que, en el presente caso la no concesión de la nacionalidad se basa en la inexistencia del exilio, siendo indiferente para ello que quien pueda transmitir la nacionalidad sea el abuelo o la abuela.

IX.- Respecto a la alegación formulada sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

X.- En cuanto a la alegación en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el art. 20.1.a Código Civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos, tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional”. Por todo ello no puede

estimarse este recurso basado en la opción prevista en el apartado primero de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

XII.- A continuación, aun no siendo objeto de esta resolución, por economía procedimental, se analiza la solicitud formulada por la interesada en vía de recurso sobre la opción prevista en el apartado primero de la citada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, en la que se establece que las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 19 de abril de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

XIII.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil . Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el padre de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta suscrita e inscrita de 19 de abril de 2011, la ahora optante, nacida el 28 de abril de 1979, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía.

XIV.-En este supuesto el padre de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

XV.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley

52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles. Por todo ello no puede estimarse este recurso basado en la opción prevista en el apartado primero de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-C. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (108ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## HECHOS

1.- Doña V-A. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, cuando la recurrente ya había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 28 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, y formula una nueva solicitud de opción a la nacionalidad española en base a lo previsto en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 28 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su padre y la de su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1921 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos



en el que se refleja que tuvo lugar en Argentina, el día 20 de julio de 1940, el marido argentino, momento en el que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1948. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo



que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso

aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, la propia recurrente, en su escrito de recurso, manifiesta que su abuela emigró a Argentina en el año 1925. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación resultante del escrito de recurso relativa a la discriminación que sufren los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar el acuerdo recurrido, ya que, en el presente caso la no concesión de la nacionalidad se basa en la inexistencia del exilio, siendo indiferente para ello que quien pueda transmitir la nacionalidad sea el abuelo o la abuela.

IX.- Respecto a la alegación formulada sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

X.- En cuanto a la alegación en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el art. 20.1.a Código Civil . Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art. 20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o

carezca de fundamento racional". Por todo ello no puede estimarse este recurso basado en la opción prevista en el apartado primero de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

XI.- A continuación, aun no siendo objeto de esta resolución, por economía procedimental, se analiza la solicitud formulada por la interesada en vía de recurso sobre la opción prevista en el apartado primero de la citada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, en la que se establece que las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 19 de abril de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

XII.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil . Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el padre de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta suscrita e inscrita de 19 de abril de 2011, la ahora optante, nacida el 9 de mayo de 1978, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía.

XIII.- En este supuesto el padre de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

XIV.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley

52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles. Por todo ello no puede estimarse este recurso basado en la opción prevista en el apartado primero de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña V-A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (4ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Burdeos (Francia).

### **HECHOS**

1.- Doña A-C- a través de su representante legal por ser esta menor de edad presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Burdeos (Francia) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta



especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por el Registro Civil extranjero (Francia), y de su madre y abuelo expedidas por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil , artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Burdeos (Francia) como española de origen a la nacida en Francia en 1994, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 06 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su



directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 23 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe. Si bien se le comunican la posibilidad de optar a la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.a del Código Civil dado que la interesada es menor de edad y su madre ha adquirido la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante, y de su madre y abuelo expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1932, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se

presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, se entiende acreditada la condición del solicitante de nieta de español, en lo que se refiere a la condición de exiliado se ha aportado certificado de fecha 27 de julio de 2011 del Consulado de España en Bayona donde constan como refugiados entre otros familiares el abuelo de la interesada Don A. considerando el Encargado del Registro Civil Consular que en atención a las circunstancias, la condición de menor del abuelo del interesado en esa época, que no adquirió la mayoría de edad hasta febrero de 1953, tuvo que entrar en Francia dada su condición de refugiado y de menor con posterioridad al 18 de julio de 1936 y con anterioridad a marzo de 1951. Todos estos datos acreditan el exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña A-C. y revoca el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Burdeos (Francia).

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (7ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten*

*ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central

## HECHOS

1.- Don E., presenta escrito en el Registro Civil de Talavera de la Reina para su remisión al Registro Civil Central por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por el Registro Civil extranjero (Cuba) y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil español.

2.- La Encargada del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 24 de mayo de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Central emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil;

la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como español de origen al nacido en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 03 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó acuerdo el 24 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos

de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1905, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de española del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores,

b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don E. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Central

## **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (8ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina)

### **HECHOS**

1.- Doña S., presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por el Registro Civil extranjero (Argentina), y de su madre y abuelo expedidas por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 08 de julio de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de origen a la nacida en Argentina en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 08 de julio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del

Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su madre, y abuelo expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1901, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes

expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de español sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haber acreditado la propia interesada que su madre nació en Argentina en el año 1929. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso

interpuesto por Doña S. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez Encargado del registro Civil Consular de Buenos Aires.

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (10ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña S-A, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por el Registro Civil extranjero (Argentina), y de su madre y abuela expedidas por el Registro Civil español.

2- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 9 de junio de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de origen a la nacida en Argentina en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 09 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la

nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicho regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su madre y abuela expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1917, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha

producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de española sin embargo no resulta acreditada la condición de

exiliado de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haber acreditado la propia interesada que su abuela nunca perdió la nacionalidad española, y constando en el expediente que su abuela contrajo matrimonio en Argentina el 27 de junio de 1936. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña S-A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires.

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (11ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina)

### **HECHOS**



1.- Doña M., presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por el Registro Civil extranjero (Argentina), y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil español.

2- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 28 de junio de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como español de origen a la nacida en Argentina en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la

nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 05 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 28 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1913, de padre español. Así pues, dando por buena la condición de nieta de española del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción

reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por el propio interesado que su abuela emigro a Argentina en 1926 junto con sus padres y hermanos en el barco “ Meduana” procedente de Vigo. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez encargado del Registro Civil consular de Buenos Aires

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (23ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten*

*ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

### **HECHOS**

1.- Don A. presenta escrito en el Consulado de España en Lima, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 29/1995, cuando el recurrente ya había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 31 de mayo de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil;

la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Perú en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de febrero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 31 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondien-

tes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y la de su padre y su abuelo expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1892, de padres españoles. Corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de

entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, del propio relato de los hechos se deduce que el abuelo ya residía en Perú en el año del nacimiento de su hijo, 1928, sin que se haya podido documentar su posterior vuelta a España y regreso durante la posguerra. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.



Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (24ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

### **HECHOS**

1.- Doña M<sup>a</sup>-A. presenta escrito en el Consulado de España en Caracas a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la recurrente ya había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Venezuela en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como

consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su madre y la de su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1912 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que los abuelos contrajeron matrimonio en Venezuela, el día 25 de enero de 1929, el marido venezolano, momento en el que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1935. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone

que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir, el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades

españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Del propio relato de los hechos se deduce que la abuela ya residía en Venezuela en el año de su boda, 1929, y en 1935 cuando nació su hija. A mayor abundamiento, la propia recurrente manifiesta respecto de su abuela “...puedo decir que ingresó a Venezuela y no regresó a España”. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición

Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Mª-A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (25ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en La Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don C-M. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil , cuando el recurrente ya había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 13 de abril de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 13 de abril de 2011, denegando lo solicitado.



III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y la de su padre y su abuelo expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1908, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que se naturalizó argentino el día 28 de febrero de 1927, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1940. Corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad

española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad argentina en el año 1929, con anterioridad al nacimiento de su hijo en 1940, padre del solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente su certificado de arribo a América, en el que se señala que llegó a B-A. el día 6 de septiembre de 1911, procedente de A. en el buque “Cádiz”, sin que se haya alegado ni documentado su regreso a España posteriormente. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don C-M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (26ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten*

*ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## HECHOS

1.- Doña N. presenta escrito en el Registro Civil Consular de Buenos Aires a fin de recuperar la nacionalidad española a través de la opción prevista en la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados locales de nacimiento propio y de su padre y el de su abuela expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil, mediante acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la solicitante, según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud, antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras,

de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1989, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires se dictó acuerdo el 30 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado, en base a supuesto jurídico diferente del que se basa la solicitante en su solicitud.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela sea exiliada que perdiera su nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, en el que se basa la solicitud de la interesada, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su padre y la de su abuela, expedida por el Registro Civil español que acredita el nacimiento de esta última en España en el año 1941, de padres españoles. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante como nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda.

Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina

Ministerio de Justicia

Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII.- En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado en vía de recurso, que la parte interesada no solo prueba su condición de nieta de ciudadana española de origen, nacida en España en 1941, sino también que su abuela, Sra. R. , fue exiliada, por haber entrado en Argentina el 23 de diciembre de 1950, procedente de España, donde embarcó en el vapor "Córdoba" el 8 de diciembre de 1950 y no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido en 1969, que siguió la nacionalidad extranjera del padre en base al principio de unidad familiar. Así pues, conforme a lo descrito, la abuela de la interesada no pudo transmitir la nacionalidad

española a su hijo, padre de la recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Doña N., a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (27ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don J-F. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado ya era mayor de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 28 de abril de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo



establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 28 de abril de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la

Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su padre y la de su abuela, expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1907 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que tuvo lugar en Argentina, el día 26 de agosto de 1942, el marido argentino, momento en el que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1944. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye

un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda . Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la Ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según

Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados

españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre del interesado, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente un certificado expedido por la jefatura de policía de Buenos Aires en la que se refleja que la abuela del

recurrente residía en Argentina desde el año 1930, así como copia de su carnet de socia del Centro Gallego de Buenos Aires que acredita su ingreso en dicho Centro en el año 1933. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a las alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-F. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (28ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### HECHOS

1.- Don C-J. , presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil y, posteriormente en base a la Ley 52/2007, cuando el recurrente ya había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 28 de junio de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil , artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª),

15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 28 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las



correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y la de su padre y su abuelo expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1918, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que se naturalizó argentino el día 24 de agosto de 1937, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1945. Corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a)

prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad argentina en el año 1937, con anterioridad al nacimiento de su hijo en 1945, padre del solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España– y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, sin que se pueda admitir la alegación, formulada por el recurrente, sobre la falta genérica de documentación oficial de la época, toda vez que, en la mayoría de los casos de emigración y exilio, existen registros exhaustivos sobre los emigrados y exiliados, los cabeza de familia y sus acompañantes, especialmente en los países de acogida. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don C-J. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (29ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don M. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado ya era mayor de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 20 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 20 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la

nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su padre y la de su abuela, expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1922 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente copia del libro de familia de los abuelos en el que se refleja que contrajeron matrimonio en Argentina, el día 21 de abril de 1945, el marido argentino, momento en el que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1946. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone

que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda . Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del art. 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria, y 17.1º y 2º, en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades



españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre del interesado, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, además de la propia manifestación del recurrente, formulada en el escrito de recurso, negando la condición de exiliada de su abuela, consta en el expediente un certificado de Arribo a América en la que se refleja que la abuela del recurrente llegó a Buenos Aires, en compañía de su madre, el 27 de diciembre de 1924, procedente de Vigo,



a bordo del buque “Bayern”. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (30ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don E-J. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando el interesado ya era mayor de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 7 de junio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 7 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante ;b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su madre y la de su abuela, expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1922 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que contrajeron matrimonio en España, el día 29 de agosto de 1943, el marido argentino, momento en el que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1955 en Argentina. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda . Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del art. 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17,1º y 2º, en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1

del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución ).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de

Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre del interesado, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, toda vez que este calificativo solo puede aplicarse a los españoles que acrediten su salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La abuela del recurrente, en el momento que sale de España, en 1950, lo hace como argentina, nacionalidad que había adquirido por matrimonio con nacional de dicho país, conforme a la

normativa vigente en la época tal y como ha quedado expresado anteriormente. A mayor abundamiento, en el escrito de recurso el propio recurrente manifiesta que su abuela se casó con ciudadano argentino para poder salir del país de nacimiento. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don E.-J. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (31ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

### **HECHOS**

1.- Don A.-E. , presenta escrito en el Consulado de España en Santo Domingo, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de

nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 5 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en la República Dominicana en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz



segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 5 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicho regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su padre así como la de su abuelo expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1907, de padres españoles. También se ha aportado al expediente la documentación relativa a la obtención, por parte del abuelo del recurrente, de la Carta de Naturaleza que le fue concedida el 21 de agosto de 1941, fecha en la que pierde la nacionalidad española y razón por la que no puede transmitírsela a su hijo nacido en 1944. Corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A

los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente documentación que acredita la llegada del abuelo del recurrente a la República Dominicana, a través de P-P. , en diciembre de 1927, procedente de España, por medio de vapor, sin que se haya alegado ni documentado su posterior vuelta a España y regreso durante la posguerra. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A-E. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por

la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (32ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

### **HECHOS**

1.- Doña A-I. , presenta escrito en el Consulado de España en Santo Domingo, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo, expedido por el Registro Civil español. Según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 5 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en la República Dominicana en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 5 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española

como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante y de su padre así como la de su abuelo expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1907, de padres españoles. También se ha aportado al expediente la documentación relativa a la obtención, por parte del abuelo de la recurrente, de la Carta de Naturaleza que le fue concedida el 21 de agosto de 1941, fecha en la que pierde la nacionalidad española y razón por la que no puede transmitírsela a su hijo nacido en 1944. Corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia

a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de

su Reglamento—, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España —y no únicamente la residencia fuera de España— entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente documentación que acredita la llegada del abuelo de la recurrente a la República Dominicana, a través de Puerto Plata, en diciembre de 1927, procedente de España, por medio de vapor, sin que se haya alegado ni documentado su posterior vuelta a España y regreso durante la posguerra. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-I. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.



Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

**Resolución de 21 de Octubre de 2014 (33ª)**

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

**HECHOS**

1.- Doña L-A. presenta escrito en el Consulado de España en Santo Domingo, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo, expedido por el Registro Civil español según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 5 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en la República Dominicana en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 5 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la

nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante y de su padre así como la de su abuelo expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1907, de padres españoles. También se ha aportado al expediente la documentación relativa a la obtención, por parte del abuelo de la recurrente, de la Carta de Naturaleza que le fue concedida el 21 de agosto de 1941, fecha en la que pierde la nacionalidad española y razón por la que no puede transmitírsela a su hijo nacido en 1944. Corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento—, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado,

ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente documentación que acredita la llegada del abuelo de la recurrente a la República Dominicana, a través de Puerto Plata, en diciembre de 1927, procedente de España, por medio de vapor, sin que se haya alegado ni documentado su posterior vuelta a España y regreso durante la posguerra. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña L-A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (39ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten*

*ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central

## HECHOS

1.- Doña M-A. , presenta escrito en el Registro Civil de Palma de Mallorca para su remisión al Registro Civil Central por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y el de su madre expedidas por el Registro Civil extranjero (Cuba) y de su abuelo expedida por el Registro Civil español.

2.- La Encargada del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 09 de abril de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Central emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil , artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras,

de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como española de origen a la nacida en Cuba en 1949, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó acuerdo el 09 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las

correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su madre y de su abuelo expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1887, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.



La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de español sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por la propia interesada que su abuelo emigro en el año 1905 a Cuba y que contrajo matrimonio en 1912 en dicho país y que renunció a la nacionalidad española al adquirir la cubana en el año 1946. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen

medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (78ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela).

### **HECHOS**

1.- Doña B-A. para su remisión al Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y el de su madre expedidas por el Registro Civil extranjero (Venezuela) y de su abuela expedida por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 08 de mayo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) como española de origen a la nacida en Venezuela en 1989, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo el 08 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha

acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su madre, y de su abuela expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1949, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de española de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha

producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de

su Reglamento—, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de su abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, constando en la certificación de nacimiento de la madre que su abuela en el año 1964 seguía ostentando la nacionalidad española, nacionalidad española que perdió al adquirir voluntariamente la venezolana en el año 1965. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña B-A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (79ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

## **HECHOS**

1.- Doña L., presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y el de su padre expedidas por el Registro Civil extranjero (Cuba) y de su abuelo expedida por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante acuerdo de fecha 03 de diciembre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen a la nacida en Cuba en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad

española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 07 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 03 de diciembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante y de su padre y de su abuelo expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1918, de padres españoles. Asimismo y para acreditar la condición de exiliado se han aportado certificados de la Dirección General de Inmigración y Extranjería del Ministerio de Interior cubano, donde consta que el abuelo de la interesada emigro Cuba el 17 de noviembre de 1938.



V.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a la vista de los documentos anteriormente presentado procedió a realizar averiguaciones tendentes a demostrar que los cuños de las legalizaciones que acompañaban a los documentos aportados de la Dirección General de Inmigración y Extranjería del Ministerio del interior cubano eran falsos. Confirmando dicha falsedad las autoridades cubanas responsables del Ministerio de Relaciones Exteriores como consta en el certificado emitido el 29 de diciembre de 2010

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña L. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (83ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina)

### **HECHOS**

1.- Doña A. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad

española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por el Registro Civil extranjero (Argentina), y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil español.

2- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 28 de junio de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de origen a la nacida en Argentina en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del

exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 05 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 28 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1913, de padre español. Así pues, dando por buena la condición de nieta de española del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se

presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por la propia interesada que su abuela emigro a Argentina en 1926 junto con sus padres y hermanos en el barco “ M.” procedente de (V). Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (84ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten*

*ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

## HECHOS

1.- Don A-M. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por el Registro Civil extranjero (Colombia), y de su madre y abuelo expedidas por el Registro Civil español.

2- La Encargada del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 29 de junio de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil;

la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) como español de origen al nacido en Colombia en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 29 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos

de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su madre y abuelo expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1898, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores,



b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de español sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haber acreditado el propio interesado que su abuela emigro y residió en Colombia desde el 06 de octubre de 1926, obteniendo carta de naturaleza como colombiano en el año 1943, y habiendo nacido la madre del interesado en Colombia en el año 1931. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A-M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (102ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña M<sup>a</sup>-I. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada ya era mayor de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 19 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 19 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la

nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su madre y la de su abuela, expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1916 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que los abuelos contrajeron matrimonio en Argentina, el día 4 de julio de 1942, el marido argentino, momento en el que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1943. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya

podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del art. 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art. 18 del Código Civil en su redacción originaria y 17, 1º y 2º, en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir éstos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al art. 17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado Art.-según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se

establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba

directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente documentación acreditativa de la llegada de la abuela de la recurrente a B-A. procedente de B. en compañía de su madre y de una hermana en el mes de octubre de 1928. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia

nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M<sup>a</sup>-I. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (103<sup>a</sup>)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don G-R. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su



solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado ya era mayor de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 19 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5a), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4a), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17a), 25 de octubre de 2011 (3a), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1977, en virtud del ejercicio de opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de agosto de 2011 en

el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 19 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su madre y la de su abuela, expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1916 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que los abuelos contrajeron matrimonio en Argentina, el día 4 de julio de 1942, el marido argentino, momento en el que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1943. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por

parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola^ bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art. 18 del Código Civil en su redacción originaria y 17

1o y 2o en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al art. 17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de

2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

Vil. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento—, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre del interesado, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente

reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente documentación acreditativa de la llegada de la abuela del recurrente a B-A. procedente de B. en compañía de su madre y de una hermana en el mes de octubre de 1928. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7a de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo portante estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don G-R. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (105ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don M-E presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado ya era mayor de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 25 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 25 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del



Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su madre y la de su abuela, expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1926 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que los abuelos contrajeron matrimonio en Argentina, el día 31 de marzo de 1953, el marido argentino, momento en el que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1962. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor

condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con

posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del

Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre del interesado, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente Certificado de Arribo a América, expedido a nombre de la abuela del recurrente en el que se refleja que llegó a B-A. procedente de M. el 5 de noviembre de 1927, a bordo del buque “Reina Victoria Eugenia”. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M-E. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (106ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

#### **HECHOS**

1.- Don J. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado ya era mayor de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 25 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 25 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la

nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su madre y la de su abuela, expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1926 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que los abuelos contrajeron matrimonio en Argentina, el día 31 de marzo de 1953, el marido argentino, momento en el que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1962. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya



podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del art. 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir éstos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se



establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba

directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre del interesado, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente Certificado de Arribo a América, expedido a nombre de la abuela del recurrente en el que se refleja que llegó a B-A. procedente de M. el 5 de noviembre de 1927, a bordo del buque “Reina Victoria Eugenia”. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Don J. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (107ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña E-M. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la interesada ya era mayor de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1949, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 29 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su madre y la de su abuela, expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1888 de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del

tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la

Ministerio de Justicia

adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber

destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el hecho de que la madre de la recurrente haya nacido en Argentina el 29 de septiembre de 1920, refuerza la presunción de que la abuela ya residía en dicho país en esa fecha. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.



VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Elsa Mónica Rivas Figueras y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (108ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## HECHOS

1.- Don C-F. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil , cuando el interesado ya era mayor de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil , artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1946, en

virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 24 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su madre y la de su abuela, expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1888 de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7

de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la

patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre del interesado, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la

condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el hecho de que la madre del recurrente haya nacido en Argentina el 29 de septiembre de 1920, refuerza la presunción de que la abuela ya residía en dicho país en esa fecha. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don C-F. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (109ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don I-A. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil , cuando el interesado ya era mayor de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1945, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 24 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del

Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su madre y la de su abuela, expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1888 de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de

octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que

debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5.

Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre del interesado, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el hecho de que la madre del recurrente haya nacido en Argentina el 29 de septiembre de 1920, refuerza la presunción de que la abuela ya residía en dicho país en esa fecha. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don I-A- y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (110ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

### **HECHOS**

1.- Doña M-F. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires para Montevideo, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y los de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil en el año 2004 y, posteriormente en 2010 al amparo de la Ley 52/2007, cuando la interesada era mayor de edad y el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 1 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Uruguay en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución de fecha 1 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante y la de su padre y su abuelo expedidas por el Registro Civil español constando en esta última que era nacido en España en 1902, de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra



nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución

de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente certificado de la Corte Electoral Uruguay en el que se refleja que, el abuelo, ya residía en Uruguay en el año 1926, y la propia recurrente, en su escrito de recurso, manifiesta que su abuelo es un exiliado económico que no puede acreditar el exilio en las fechas exigidas por la Ley 52/2007. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-F. y confirma la resolución apelada, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (111ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### HECHOS

1.- Don J-P. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil , cuando el interesado ya era mayor de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 1 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil , artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011

(4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 1 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su madre y la de

su abuela, expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1916 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que los abuelos contrajeron matrimonio en Argentina, el día 22 de diciembre de 1947, el marido argentino, momento en el que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1954. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la

Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en

materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de

1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre del interesado, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente certificado expedido por la Dirección Nacional de Migraciones argentina, en el que se refleja que la abuela del interesado ingresó en el país el día 7 de julio de 1936 de forma permanente. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-P. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).



## **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (112ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña T-M. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada ya era mayor de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 9 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 9 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del

Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su madre y la de su abuela, expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1928 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que los abuelos contrajeron matrimonio en Argentina, el día 15 de enero de 1954, el marido argentino, momento en el que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1958. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor

condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo

los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

A mayor abundamiento, consta en el expediente documentación que data la llegada de la abuela a Buenos Aires, procedente de Cádiz, el día 8 de febrero de 1930. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos

esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuela, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña T-M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (113ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## HECHOS

1.- Don J-A. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil , cuando el interesado ya era mayor de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 22 de septiembre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil , artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011



(4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 22 de septiembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del

solicitante y la de su madre y la de su abuela, expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1906 de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en

virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución ).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”.

De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no

haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre del interesado, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuela, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (116ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

### **HECHOS**

- 1.- Doña M-G. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 18/1990, cuando la recurrente ya había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 4 de abril de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 4 de abril de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su madre y la de su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1904 de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda . Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla,



respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con

posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los

siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Del propio relato de los hechos se deduce que la abuela ya residía en Argentina cuando nació su hija en 1932, por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Por todo cuanto antecede esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, desestimar el recurso interpuesto por Doña M-G. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (117ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña N-M. , presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y los de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil , cuando la interesada era mayor de edad y el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 5 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 5 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante y la de su padre y su abuelo expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1904, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que se naturalizó argentino el día 27 de junio de 1929, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1932. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido

como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su

nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad argentina en el año 1929, con anterioridad al nacimiento de su hijo en 1932, padre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, del propio relato de los hechos que constan en el expediente, se deduce que el abuelo ya residía en Argentina en 1929, año de su naturalización, en 1931, año de su matrimonio celebrado en dicho país, y en 1932 año del nacimiento de su hijo. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña N-M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (118ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por



virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña M-M. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 5 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 5 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: 2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su madre y la de su abuela, expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1887 de padres

españoles. Así mismo, consta en el expediente que los abuelos contrajeron matrimonio en Argentina, el día 24 de octubre de 1914, el marido argentino, momento en el que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1923. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda.

Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad ,

sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a

los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que

salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el hecho de que los abuelos de la recurrente contrajeran matrimonio en Argentina en el año 1914 y, su la madre haya nacido en dicho país el 14 de diciembre de 1923, refuerza la presunción de que la abuela ya residía en Argentina en esas fechas; hecho reconocido, expresamente, por la interesada en su escrito de recurso. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº 55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de

diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (119ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña P-D. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 5 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 5 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la



nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su madre y la de su abuela, expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1887 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que los abuelos contrajeron matrimonio en Argentina, el día 24 de octubre de 1914, el marido argentino, momento en el que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1923. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda . Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya

podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho

de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”.

De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber

destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

A mayor abundamiento, el hecho de que los abuelos de la recurrente contrajeran matrimonio en Argentina en el año 1914 y, su la madre haya nacido en dicho país el 14 de diciembre de 1923, refuerza la presunción de que la abuela ya residía en Argentina en esas fechas; hecho reconocido,

expresamente, por la interesada en su escrito de recurso. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña P-D. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (120ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Don R-O. presenta escrito en el Registro Civil Central a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento cubanos, propio y de su padre, y el de su abuela expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil, mediante acuerdo de fecha 30 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada y, se incorpora al mismo una nueva solicitud en base al apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil;

la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Por lo que se refiere a la primera de las solicitudes, se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 30 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos

de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y de su padre, y la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1904 de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda . Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad,



perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron

transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre del interesado, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por otra parte, consta en el expediente el certificado de matrimonio de los abuelos del recurrente, datado el 9 de diciembre de 1926 en La Habana, y el certificado de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubana, expedido a nombre de la abuela del recurrente en el que aparece como fecha de su ingreso en Cuba el año 1924, lo que hace suponer que ya en esa fecha residía en Cuba, sin que se haya alegado su regreso a España ni su posterior salida de dicho país. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la solicitud formulada en vía de recurso, (aun siendo extemporánea, se informa en aras del principio de economía procedimental) en base al apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, cabe informar que dicha norma concede el derecho a optar a la nacionalidad española a aquellos “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”.

Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, por lo que no puede entenderse acreditada la nacionalidad española originaria del padre, toda vez que de la certificación de nacimiento expedida por el registro Civil cubano, no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

IX.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

X.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuela, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R-O. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (121ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don J-C. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la recurrente ya había alcanzado la mayoría de edad, expedido por el Registro Civil español y la partida de bautismo de su abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 20 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 20 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos,

la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante, la de su padre expedida por el Registro Civil español y la de bautismo de su abuela, resultando de esta última que nació en España en el año 1912 de padres españoles. Así mismo, consta en el certificado de nacimiento del padre del interesado, que los abuelos, él argentino, contrajeron matrimonio, en Argentina, el 23 de diciembre de 1942, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo establecido en el artículo 22 del Código Civil vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hijo nacido en 1944. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la

nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o



Ministerio de Justicia

violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c),

constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre del interesado, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Por otra parte, consta en el expediente un certificado expedido a nombre de la abuela de la recurrente, por la policía de Buenos Aires, datado el 20 de noviembre de 1925, lo que hace suponer que ya en esa fecha residía en Argentina, sin que se haya alegado su regreso a España ni su posterior salida de dicho país. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- En cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la

argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso.

Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo –Sala de lo Contencioso-Administrativo– de 17 de octubre de 2000).

En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

IX.- Respecto a la alegación formulada sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso.

Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción

previsto en el art. 20.1.a Código Civil . Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevinida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008.

Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

X.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-C. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (122ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

### **HECHOS**

1.- Doña M-V. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la recurrente ya había alcanzado la mayoría de edad, expedido por el Registro Civil español y la partida de bautismo de su abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 20 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 20 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante, la de su padre expedida por el Registro Civil español y la de bautismo de su abuela, resultando de esta última que nació en España en el año 1912 de padres españoles. Así mismo, consta en el certificado de nacimiento del padre de la interesada, que los abuelos, él argentino, contrajeron matrimonio, en Argentina, el 23 de diciembre de 1942, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo establecido en el artículo 22 del Código Civil vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hijo nacido en 1944. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda . Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011,25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y



después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de

Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada

la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por otra parte, consta en el expediente un certificado expedido a nombre de la abuela de la recurrente, por la policía de Buenos Aires, datado el 20 de noviembre de 1925, lo que hace suponer que ya en esa fecha residía en Argentina, sin que se haya alegado su regreso a España ni su posterior salida de dicho país.

Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- En cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso.

Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo –Sala de lo Contencioso-Administrativo– de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso.

La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

IX.- Respecto a la alegación formulada sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de

edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso.

Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el art. 20.1.a Código Civil . Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008.

Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la

utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

X.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-V. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (123ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

## HECHOS

1.- Doña M. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b de Código Civil, cuando la recurrente ya había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 15 de abril de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011

(4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 15 de abril de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante, y las de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil

español, resultando de esta última que nació en España en el año 1922 de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda.

Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954



según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución ).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su

nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución

de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por otra parte, consta en el expediente un certificado expedido a nombre de la abuela de la recurrente, por la Dirección Nacional de Migraciones argentina, datado el 22 de abril de 1923, lo que hace suponer que desde esa fecha residía en Argentina, sin que se haya alegado su regreso a España ni su posterior salida de dicho país. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuela, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (124ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

- 1.- Don L-C. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado ya era mayor de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 3 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 3 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del

Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su madre y la de su abuela, expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1902 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que los abuelos contrajeron matrimonio en Argentina, el día 29 de abril de 1922, el marido argentino, momento en el que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1942. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor

condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con



posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del



Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre del interesado, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, del propio relato de los hechos, se deduce que la abuela ya residía en Argentina en el año 1922 cuando contrajo matrimonio, extremo ratificado por el propio recurrente cuando en el escrito de recurso manifiesta “Mi abuela... arriba a la ciudad de B-A. en su infancia en el año 1908.-”. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L-C. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (125ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don C-G. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado ya era mayor de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 3 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 3 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la

nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su madre y la de su abuela, expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1902 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que los abuelos contrajeron matrimonio en Argentina, el día 29 de abril de 1922, el marido argentino, momento en el que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1942. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya

podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se

establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba

directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre del interesado, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España —y no únicamente la residencia fuera de España— entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, del propio relato de los hechos, se deduce que la abuela ya residía en Argentina en el año 1922 cuando contrajo matrimonio, extremo ratificado por el propio recurrente cuando en el escrito de recurso manifiesta “Mi abuela... arriba a la ciudad de B-A. en su infancia en el año 1908.-“. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don C-G. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme

a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (126ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

### **HECHOS**

1.- Doña A-M- presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b de Código Civil , cuando la recurrente ya había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela expedidos por el Registro Civil español

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 19 de abril de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.



3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 19 de abril de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como

consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante, y las de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1906 de padres españoles. Consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos, contraído en Argentina el 1 de septiembre de 1932, el marido argentino, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época y, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada que siguió la nacionalidad extranjera del padre. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático

(por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir, el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades

españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por otra parte, consta en el expediente un certificado expedido a nombre de la abuela de la recurrente, por el centro de Estudios Migratorios Latinoamericanos, datando la fecha de entrada al país el 22 de noviembre de 1915. A mayor abundamiento, de la propia narración de los hechos se deduce que la abuela ya residía en Argentina en el año 1932 cuando contrajo matrimonio,

y en 1935 cuando nació su hijo, sin que se haya demostrado su regreso a España ni su posterior salida de dicho país. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente, Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (127ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### HECHOS

1.- Don C-J. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre expedido por el Registro Civil español, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado ya era mayor de edad y, la partida de bautismo española de su abuela,.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 28 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª),

15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 28 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de



nacimiento del Registro Civil local del solicitante, la de su madre expedida por el Registro Civil español y, la partida de bautismo de su abuela, resultando de esta última que nació en España en el año 1895 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente el libro de familia de los abuelos, en el que se refleja como fecha de la celebración del matrimonio, en Argentina, el día 19 de junio de 1924. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad

española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o

renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre del interesado, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, del propio relato de los hechos, se deduce que la abuela ya residía en Argentina en el año 1924 cuando contrajo matrimonio, y en 1930 cuando nació su hija. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don C-J. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (128ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### HECHOS

1.- Doña A-P. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre expedido por el Registro Civil español, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada ya era mayor de edad y, la partida de bautismo española de su abuela,.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 28 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª),

15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 28 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de

nacimiento del Registro Civil local de la solicitante, la de su madre expedida por el Registro Civil español y, la partida de bautismo de su abuela, resultando de esta última que nació en España en el año 1895 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente el libro de familia de los abuelos, en el que se refleja como fecha de la celebración del matrimonio, en Argentina, el día 19 de junio de 1924. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad



familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron



transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, del propio relato de los hechos, se deduce que la abuela ya residía en Argentina en el año 1924 cuando contrajo matrimonio en dicho país, y en 1930 cuando nació su hija. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-P. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (137ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

### **HECHOS**

1.- Don J-J. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro Civil extranjero (Venezuela) y de su abuelo expedida por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de enero de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011

(4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) como español de origen al nacido en Venezuela en 1979 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 18 de enero de 2010, denegando lo solicitado. En el trámite de recurso el interesado considera que le es de aplicación el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, dado que cuando nació su padre en el año 1943, su abuelo seguía teniendo la nacionalidad española, nacionalidad que perdió según el interesado en el año 1947

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V e la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se

refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su padre, y de su abuelo expedida por Registro Civil español, constando en ésta última que era nacido en España en 1897, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la

Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de español sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por el propio interesado que su abuelo ya residía en Venezuela en el año 1922 como consta en la propia declaración publicada en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela de 08 de agosto de 1942. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción. Asimismo el Encargado del Registro Civil Consular considera que a la vista de la documentación presentada el abuelo del interesado perdió la nacionalidad española en el año 1942 como consta en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela de 08 de agosto de 1942, nacionalidad que es declarada e inscrita en el certificado de nacimiento del padre del interesado de fecha 12 de abril de 1945. Por lo que no queda acreditada la nacionalidad española de origen en el momento del nacimiento del padre del interesado el 13 de noviembre de 1943, ya que el abuelo ostentaba la nacionalidad

venezolana, nacionalidad que transmitió al padre del interesado en el momento del nacimiento

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-J, Confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

### **Resolución de 24 de Octubre de 2014 (1ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don P-D. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado ya era mayor de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 3 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 3 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.



III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su madre y la de su abuela, expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1902 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que los abuelos contrajeron matrimonio en Argentina, el día 29 de abril de 1922, el marido argentino, momento en el que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1942. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y

después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de

Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre del interesado, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, del propio relato de los hechos, se deduce que la abuela

ya residía en Argentina en el año 1922 cuando contrajo matrimonio, extremo ratificado por el propio recurrente cuando en el escrito de recurso manifiesta “Mi abuela... arriba a la ciudad de B-A. en su infancia en el año 1908.-“. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don P-D. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 24 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (37ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú)

### **HECHOS**

1.- Doña B-E. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado

local literal de nacimiento propio expedida por el Registro Civil extranjero (Perú) y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 21 de junio de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como española de origen a la nacida en Perú en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su

directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo el 21 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1898, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de española de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad



que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.



VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por la propia interesada que su abuela contrajo matrimonio en Perú en el año 1924 y que su padre nació en Perú en el año 1925. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña B-E. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Consular Lima

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (46ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1.- Doña J-R. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por el Registro Civil extranjero (Cuba) y de su madre y abuela expedida por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 09 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la

nacida en Cuba en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó acuerdo el 09 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante, y de su madre y abuela expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1913, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de española de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción

por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5.

Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por la propia interesada y constando en los certificados de nacimiento de la madre de la interesada y de matrimonio, que su abuela contrajo matrimonio en G. ( España) en el año 1933 con nacional cubano, siendo que en virtud del artículo 22 del Código Civil vigente en el momento del matrimonio, la abuela perdió la nacionalidad española como consecuencia de ese matrimonio y no del exilio. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña J-R. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (47ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

### **HECHOS**

1.- Doña B-J. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio, de su padre y abuelo expedidas por el Registro Civil extranjero (Perú).

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 03 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como español de origen a la nacida en Perú en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de enero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 03 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de

nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, de su madre y de su abuelo expedidas por el Registro Civil de Perú, constando que los bisabuelos eran españoles y nacidos en España. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes,



o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de español sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por la propia interesada que su abuelo ya nació en Perú en el año 1901 y su padre en el año 1924. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Doña B-J. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a

favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Consular de Lima.

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (56ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay)

### **HECHOS**

1.- Don H-C. presenta escrito en el Registro Civil Consular de Ginebra, para su remisión al Registro Civil Consular de España en M. ( Uruguay)l por ser el competente , su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su padre expedidas por el Registro Civil extranjero (Uruguay) y de su abuelo expedida por el Registro Civil español.

2.- La Encargada del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 06 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) como español de origen al nacido en Uruguay en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó acuerdo el 06 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la

nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su padre, y de su abuelo expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en Uruguay en 1920, de padres españoles, constando que recupero la nacionalidad española en el año 1992. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a)

Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de español sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior. Y aunque consta que regreso a Uruguay en el año 1940, lo hizo en calidad de repatriado uruguayo como consta en el expediente y no en la condición

de exiliado español como requiere la normativa legal. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don H-C. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Consular de Montevideo.

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (57ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina)

### **HECHOS**

1.- Don G-A., presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su madre expedidas por el Registro Civil extranjero (Argentina), y de su abuela expedida por el Registro Civil español.

2- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 18 de Julio de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil , artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como español de origen al nacido en Argentina en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 18 de julio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su madre, y de su abuela expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1902, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de española de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra



nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución

de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haber justificado el propio interesado que su madre nació en Argentina en el año 1930. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don G-A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires.

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (58ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## HECHOS

1.- Doña A-M. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 4 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1944, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la

Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 4 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su padre y la de su abuela, expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1875 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que los abuelos contrajeron matrimonio en Argentina, el día 28 de junio de 1911, el marido argentino, momento en el que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la

que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1915. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción

dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo

de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante

de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España —y no únicamente la residencia fuera de España— entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el hecho de que los abuelos de la recurrente contrajeran matrimonio en Argentina en el año 1911 y, su la padre, haya nacido en dicho país el 1 de septiembre de 1915, refuerza la presunción de que la abuela ya residía en Argentina en esas fechas. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires.



## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (59ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña R-B. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 4 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1946, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 4 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación

literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su padre y la de su abuela, expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1875 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que los abuelos contrajeron matrimonio en Argentina, el día 28 de junio de 1911, el marido argentino, momento en el que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1915. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el

mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor

de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de

acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el hecho de que los abuelos de la recurrente contrajeran matrimonio en Argentina en el año 1911 y, su la padre, haya nacido en dicho país el 1 de septiembre de 1915, refuerza la presunción de que la abuela ya residía en Argentina en esas fechas. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña R-B. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Consular Buenos Aires

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (60ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña A-G. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 4 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 4 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la



nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su madre y la de su abuela, expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1907 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que los abuelos contrajeron matrimonio en Argentina, el día 1 de abril de 1929, el marido argentino, momento en el que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1931. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone

que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades

españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España —y no únicamente la residencia fuera de España— entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el hecho de que los abuelos de la recurrente contrajeran matrimonio en Argentina en el año 1929 y, su la madre, haya nacido en dicho país el 7 de noviembre de 1931, refuerza la presunción de que la abuela ya residía en Argentina en esas fechas. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición

Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- En cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

IX.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

X.- Finalmente, en cuanto a la alegación formulada sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el art. 20.1.a Código Civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-G. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Consular Buenos Aires.

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (61ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña P. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 4 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 4 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la



nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su madre y la de su abuela, expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1907 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que los abuelos contrajeron matrimonio en Argentina, el día 1 de abril de 1929, el marido argentino, momento en el que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1931. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone

que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades

españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el hecho de que los abuelos de la recurrente contrajeran matrimonio en Argentina en el año 1929 y, su la madre, haya nacido en dicho país el 7 de noviembre de 1931, refuerza la presunción de que la abuela ya residía en Argentina en esas fechas. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición

Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- En cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo –Sala de lo Contencioso-Administrativo– de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

IX.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

X.- Finalmente, en cuanto a la alegación formulada sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el art. 20.1.a Código Civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos, tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña P. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (62ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

### **HECHOS**

1.- Doña M-C. presenta escrito en el Consulado de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) para La Paz, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y partida de bautismo de su padre. No se aporta documentación expedida por el Registro Civil español de su abuelo, toda vez que el Juzgado de Paz y Registro Civil de Castro del Rio, localidad que se indica como de nacimiento del abuelo, fue destruido durante la Guerra Civil y no queda constancia de documentación alguna.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el auto de fecha 17 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Bolivia en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 17 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.



III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la filiación biológica de su padre, ni ha podido acreditar que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante y la partida de bautismo de su padre, sin que haya podido aportar la certificación de nacimiento del Registro Civil español de su abuelo para acreditar su nacimiento en España de padres españoles. Se da la circunstancia de que la interesada nació el 24 de febrero de 1957 y fue inscrita en el Registro Civil local 42 años después de su nacimiento, el 19 de noviembre de 1999. Así mismo, su padre, aparece como nacido el 27 de agosto de 1920 y bautizado el 27 de agosto de 1925, fecha del primer registro, eclesiástico, existente sobre el mismo. No es hasta el 29 de julio de 1941, es decir, cuando contaba 21 años, que fue reconocido, a través de escritura pública, como hijo natural del supuesto padre español. Sin prejuzgar el contenido del Derecho de Colombia sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que el interesado pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resultan de las certificaciones de nacimiento en el Registro local de Colombia las cuales,

en cuanto a su eficacia registral en España están condicionadas al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dichas certificaciones en virtud del canon normativo que resulta del derecho español. En este caso, la inexistencia de certificación de nacimiento del abuelo expedida por el Registro Civil, el hecho de que el padre acredite su filiación a través de una partida de bautismo y una escritura de reconocimiento de hijos naturales realizada por su progenitor cuando aquel tenía 21 años y el hecho de que la propia interesada fuese inscrita en el Registro Civil local 42 años después de su nacimiento, no ofrecen garantías para reconocer la filiación de la solicitante y su padre respecto del pretendido abuelo español. A continuación corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén

relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, como ya se ha expuesto, no ha quedado acreditada la condición de la solicitante de nieta de español, ni la filiación de su padre respecto del abuelo, ni tampoco resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia del Registro del Centro de Estudios Migratorios Latinoamericanos en el que se refleja que, el abuelo, ingresó en B-A. procedente de R de J. el 1 de marzo de 1915 a bordo del buque “Z.” y que con posterioridad, el 5 de agosto de 1916 se radicó en Bolivia. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

IX.- En cuanto a la manifiestación realizada por la recurrente sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

X.- Finalmente, en relación con la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la

correspondiente cita por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-C. y confirma la resolución apelada, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (63ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña A-E- presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su

solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, la partida de bautismo española de su abuela,

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 23 de enero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1949, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado

del Registro Civil se dictó acuerdo el 23 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su padre así como la partida de bautismo de su abuela, resultando de esta última que nació en España en el año 1895 de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, a pesar de no haber presentado la certificación de nacimiento de la misma, expedida por el Registro Civil español, tal y como está previsto en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, ya citada, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir éstos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y



después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de

Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales

previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-E. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (64ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña E-L. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, la partida de bautismo española de su abuela,.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 23 de enero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo

establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 23 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la

Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su padre así como la partida de bautismo de su abuela, resultando de esta última que nació en España en el año 1895 de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, a pesar de no haber presentado la certificación de nacimiento de la misma, expedida por el Registro Civil español, tal y como está previsto en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, ya citada, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del

tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001 - hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la

Ministerio de Justicia

adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber



destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña E-L. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre,



por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (65ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don A-C. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 17 de enero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 17 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la

nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y de su madre y, la de su abuela, expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1908 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente Libro de Familia de los abuelos, él argentino, que refleja que contrajeron matrimonio en Argentina, el 8 de mayo de 1926, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1927. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya

podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se

establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba

directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el hecho de que los abuelos del recurrente contrajeran matrimonio en Argentina en el año 1926 y, su madre, haya nacido en dicho país el 24 de junio de 1927, refuerza la presunción de que la abuela ya residía en Argentina en esas fechas. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5

de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A-C. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (66ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña Mª-C. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007

Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su madre en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la interesada ya era mayor de edad, y el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 4 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya



inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 3 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su madre y la de su abuela, expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1906 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que los abuelos contrajeron matrimonio en Argentina, el día 12 de noviembre de 1930, el marido argentino, momento en el que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1935. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la

Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la

patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la

condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el hecho de que los abuelos de la recurrente contrajeran matrimonio en Argentina en el año 1930 y, su madre, haya nacido en dicho país el 21 de septiembre de 1925, refuerza la presunción de que la abuela ya residía en Argentina en esas fechas, circunstancia respaldada por la propia recurrente en su escrito de recurso al afirmar que su abuela “arribó a la República Argentina en 1910”. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Mª-C. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (67ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina)

### **HECHOS**

1.- Doña H-S. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su madre expedidas por el Registro Civil extranjero (Argentina), y de su abuela expedida por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 18 de Julio de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de origen a la nacida en Argentina en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 18 de julio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del

Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su madre, y de su abuela expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1902, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de española de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes



expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haber justificado la propia interesada que su madre nació en Argentina en el año 1930. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso

interpuesto por Doña H-S. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (68ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay)

### **HECHOS**

1.- Don J-D- presenta escrito en el Registro Civil Consular de Salvador de Bahía para su remisión al Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su padre expedidas por el Registro Civil extranjero (Uruguay) y de su abuelo expedida por el Registro Civil español.

2.- La Encargada del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 01 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Montevideo ( Uruguay) como español de origen al nacido en Uruguay en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 05 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó acuerdo el 01 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la

nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su padre, y de su abuelo expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en Uruguay en 1920, de padres españoles, constando que recupero la nacionalidad española en el año 1992. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha

producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de español sin embargo no resulta acreditada la condición de

exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior. Y aunque consta que regreso a Uruguay en el año 1940, lo hizo en calidad de repatriado uruguayo como figura en el expediente y no en la condición de exiliado español como requiere la normativa legal. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-D. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (71ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

### **HECHOS**

1.- Don J-C- presenta escrito en el Consulado de España en Caracas (Venezuela), para Bogotá, a fin de optar a la nacionalidad española en

virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil , cuando el interesado ya era mayor de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 29 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil , artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en B. en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española

como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 29 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su padre y la de su abuela, expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1934 de padres españoles, pero fue adoptada por ciudadanos ingleses el 24 de octubre de 1951, adquiriendo en el acto de la adopción la nacionalidad de sus padres adoptivos. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española de nacimiento, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar



a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla

a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación

que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre del interesado, que siguió la nacionalidad extranjera del abuelo, toda vez que la abuela perdió la nacionalidad española durante su minoría de edad al ser adoptada por ciudadanos británicos, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que se desconoce la fecha de su salida de

España, y el exilio solo puede predicarse de los españoles que, documentalmente acrediten que abandonaron España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.-Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuela, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-C. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (72ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en México DF

### **HECHOS**

1.- Doña M<sup>a</sup>-C. presenta escrito en el Consulado de España en México DF, a fin de optar a la nacionalidad española, en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011

(4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en México en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 23 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su padre y la de su

abuela, expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1923 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado de nacionalidad mexicana, emitido a nombre de la abuela el 19 de junio de 1941, que viene a regularizar, administrativamente, la situación jurídica que ya ostentaba, de hecho, desde el 29 de enero de 1935, fecha en la que su padre se naturalizó mexicano y, ella, como menor de edad, siguió la nacionalidad de su padre, conforme a lo previsto en el artículo 18 del Código Civil de 1889, vigente en la época. A mayor abundamiento, también se incorpora al expediente el certificado de matrimonio de los abuelos, él también mexicano, celebrado el 3 de mayo de 1945, razón por la que no pueden transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1950. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de nacimiento, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007

debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de



abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año

de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española de nacimiento; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre de la interesada, por haberla perdido con anterioridad a su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, circunstancia que solo puede predicarse respecto de los españoles que tuvieron que salir de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En este caso se desconoce la fecha de salida de España e ingreso en México de la abuela de la interesada, dato irrelevante ya que, como queda probado documentalmente, lo habría hecho como mexicana desde el año 1935, y no como española. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Mª-C. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en México DF.

## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (73ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en México DF

### **HECHOS**

1.- Doña A-M- presenta escrito en el Consulado de España en México DF, a fin de optar a la nacionalidad española, en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en México en 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 23 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación

literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su padre y la de su abuela, expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1923 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado de nacionalidad mexicana, emitido a nombre de la abuela el 19 de junio de 1941, que viene a regularizar, administrativamente, la situación jurídica que ya ostentaba, de hecho, desde el 29 de enero de 1935, fecha en la que su padre se naturalizó mexicano y, ella, como menor de edad, siguió la nacionalidad de su padre, conforme a lo previsto en el artículo 18 del Código Civil de 1889, vigente en la época. A mayor abundamiento, también se incorpora al expediente el certificado de matrimonio de los abuelos, él también mexicano, celebrado el 3 de mayo de 1945, razón por la que no pueden transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1950. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de nacimiento, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la

nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución ). Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la

nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada

en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española de nacimiento; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre de la interesada, por haberla perdido con anterioridad a su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, circunstancia que solo puede predicarse respecto de los españoles que tuvieron que salir de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En este caso se desconoce la fecha de salida de España e ingreso en México de la abuela de la interesada, dato irrelevante ya que, como queda probado documentalmente, lo habría hecho como mexicana, por naturalización de su padre en el año 1935, cuando ella era menor de edad, y no como española. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.



Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en México DF.

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (81ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina)

#### **HECHOS**

1.- Doña A. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por el Registro Civil extranjero (Argentina), y de su madre y abuelos expedidas por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 20 de Julio de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de origen a la nacida en Argentina en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 20 de julio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la

nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su madre y abuelo expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1910, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones

otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieta de español sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haber justificado el propio interesado que su abuelo solicitó autorización para emigrar a Argentina concediéndosele con fecha 29 de marzo de 1935. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido

por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (82ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina)

### **HECHOS**

1.- Doña M. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por el Registro Civil extranjero (Argentina), y de su madre y abuelos expedidas por el Registro Civil español.

2- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 20 de Julio de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de origen a la nacida en Argentina en 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 20 de julio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su madre y abuelo expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1910, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra

nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución



de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieta de español sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haber justificado el propio interesado que su abuelo solicitó autorización para emigrar a Argentina concediéndosele con fecha 29 de marzo de 1935. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (85ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## HECHOS

1.- Don E-R. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 12 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la

Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 12 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y de su padre y la de su abuela, expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1933 de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de

aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17

1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art. 17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de

2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del interesado, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni

la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don E-R. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (86ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## HECHOS

1.- Don F-A- presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 12 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011



(4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1990, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 12 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y de su padre y la de su

abuela, expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1933 de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en

virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario

acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de

su Reglamento—, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del interesado, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España —y no únicamente la residencia fuera de España— entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don F-A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (87ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero y segundo de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002, ni los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña A-V. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la interesada ya era mayor de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 5 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, y hace una nueva solicitud de opción a la nacionalidad española en base al apartado primero Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Atendiendo a la primera de las opciones solicitadas, se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 5 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la

nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su madre y la de su abuela, expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1912 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que los abuelos contrajeron matrimonio en Argentina, el día 4 de marzo de 1939, el marido argentino, momento en el que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1942. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya



podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se

establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba

directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente certificado de la Dirección General de Migraciones argentina en el que se refleja que la abuela de la recurrente llegó a Argentina, en el vapor “Sierra Morena”, el día 3 de diciembre de 1928, procedente de V. circunstancia ratificada por la interesada en su escrito de recurso. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos. A continuación se pasa a examinar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la recurrente, en vía de recurso, conforme al apartado primero de la mencionada Disposición Adicional 7ª de la Ley

52/2007 que, si bien es extemporánea, se informa en aras del principio de economía procedimental.

VIII.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, establece: “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil , en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita e inscrita en B-A. el 19 de agosto de 2005, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

IX.-Se exige pues, que el progenitor de la optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil . Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código Civil ), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no

originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil .

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que aCcedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

X.- En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º1.b) del Código Civil , por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-V. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (88ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero y segundo de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002, ni los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña P-I. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la interesada ya era mayor de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 5 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, y hace una nueva solicitud de opción a la nacionalidad española en base al apartado primero Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Atendiendo a la primera de las opciones solicitadas, se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en



su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 5 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su madre y la de su abuela, expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1912 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que los abuelos contrajeron matrimonio en Argentina, el día 4 de marzo de 1939, el marido argentino, momento en el que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1942. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a



la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla

a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación

que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada

la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente certificado de la Dirección General de Migraciones argentina en el que se refleja que la abuela de la recurrente llegó a Argentina, en el vapor “Sierra Morena”, el día 3 de diciembre de 1928, procedente de V. circunstancia ratificada por la interesada en su escrito de recurso. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos. A continuación se pasa a examinar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la recurrente, en vía de recurso, conforme al apartado primero de la mencionada Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 que, si bien es extemporánea, se informa en aras del principio de economía procedimental.

VIII.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, establece: “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita e inscrita en Buenos Aires el 19 de agosto de 2005, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

IX.- Se exige pues, que el progenitor de la optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido

adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil .

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil ), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil . Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil . Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código Civil , esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil , por la que aCcedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la

Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

X.- En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código Civil , por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña P-I. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (89ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero y segundo de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002, ni los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### HECHOS

1.- Don D-H. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil , cuando el interesado ya era mayor de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 5 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, y hace una nueva solicitud de opción a la nacionalidad española en base al apartado primero Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil , artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras,

de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Atendiendo a la primera de las opciones solicitadas, se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 5 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de



abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su madre y la de su abuela, expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1912 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que los abuelos contrajeron matrimonio en Argentina, el día 4 de marzo de 1939, el marido argentino, momento en el que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1942. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocerse no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización

exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a

los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que

salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre del interesado, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente certificado de la Dirección General de Migraciones argentina en el que se refleja que la abuela del recurrente llegó a Argentina, en el vapor “Sierra Morena”, el día 3 de diciembre de 1928, procedente de V. circunstancia ratificada por el interesado en su escrito de recurso. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos. A continuación se pasa a examinar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el recurrente conforme al apartado primero de la mencionada Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, que si bien es extemporánea se informa en aras del principio de economía procedimental.

VIII.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, establece: “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita e inscrita en Buenos Aires el 19 de agosto de 2005, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

IX.-Se exige pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil . Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil ), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11. nº3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil . Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad.

En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil . Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código Civil , esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de

la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil , por la que aCcedió a la ciudadanía española la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20. nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

X.- En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código Civil , por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don D-H. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (90ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

### **HECHOS**

1.- Con fecha 9 de marzo de 2009, Don C-M. presenta escrito ante el Encargado del Registro Civil Consular en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: documento de identidad, hoja declaratoria de datos para la inscripción, certificado de nacimiento del interesado emitido por el Registro Civil peruano, certificados de nacimiento expedidos por el Registro Civil español de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española el 30 de enero de 2004, cuando el recurrente ya era mayor de edad, y el de su abuela que acredita su nacimiento en España en 1928, de padres españoles, Así mismo se incorporan al expediente, en vía de recurso, certificaciones en las que se refleja que la abuela arribó a Perú el 11 de mayo de 1955.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de 31 de mayo de 2012, deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Perú en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Lima se dictó auto el 31 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela fuera española que hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la



nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil peruano del solicitante y las de su madre y la de su abuela, expedidas por el Registro Civil español que acredita el nacimiento de esta última en España en el año 1928, de padres españoles. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante como nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla,

respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII.- En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados, en vía de recurso, y en los que necesaria y exclusivamente

habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, en contra de lo apreciado por el Registro actuante, que carecía de la información necesaria, que la parte interesada no solo prueba su condición de nieto de ciudadana española de origen, nacida en España en 1928, de padres españoles, sino también que su abuela, Sra. M. fue exiliada, por haber entrado en Perú el 11 de mayo de 1955. No pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, nacida el 19 de octubre de 1957, por seguir ésta la nacionalidad extranjera de su padre en virtud del principio de unidad familiar. Así pues, conforme a lo descrito, la abuela del interesado, no pudo transmitir esta nacionalidad a su hija, madre del recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Don C-M. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Peru).

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (91ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## HECHOS

1.- Doña L-G- presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 2 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la

Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 2 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su padre y la de su abuela, expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1898 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que los abuelos contrajeron matrimonio en Argentina, el día 1 de septiembre de 1921, el marido argentino, momento en el que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por

la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1934. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción

dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo

de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la



solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el hecho de que los abuelos de la recurrente contrajeran matrimonio en Argentina en el año 1921 y, su la padre haya nacido en dicho país el 5 de junio de 1934, refuerza la presunción de que la abuela ya residía en Argentina en esas fechas. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

IX.- Finalmente, en cuanto a la alegación formulada sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la

posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el art. 20.1.a Código Civil . Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña L-G. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (92ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **HECHOS**

1.- Don J-J- presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local, literal, de nacimiento propio, y certificado de nacimiento de su madre, expedido por el Registro Civil español, en el que consta que sus abuelos maternos nacieron, ambos, en Argentina y que recuperaron la nacionalidad española, en el año 2007 el abuelo y en 2004, la abuela

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 13 de julio de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 13 de julio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que ninguno de sus abuelos hubieran perdido o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del

Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelos españoles se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento, del registro Civil extranjero del solicitante y, la de su madre expedida por el registro Civil español, resultando de esta última que los abuelos maternos nacieron en Argentina, en el año 1924 y 1929 respectivamente, y que recuperaron la nacionalidad española el 21 de diciembre de 2007, el abuelo y el 29 de junio de 2004 la abuela. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de nieto de abuelos españoles, únicamente corresponde analizar si concurren los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que los abuelos hubieran perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que los abuelos del solicitante hubieran perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando hubiesen adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliados de los abuelos, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones

Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de españoles, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliados de los abuelos, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Es más, dado que ambos ya nacieron en Argentina en la década de los años 20, del siglo pasado, se puede afirmar, indubitadamente, que no pueden ser considerados exiliados y, por tanto, no pueden entenderse cumplidos en

su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio del derecho de opción.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formulada en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de sus hermanos, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-J. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (93ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## HECHOS

1.- Doña C-H. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, y la partida de bautismo de su abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 16 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre,



conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 16 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante y de su padre y la partida de bautismo de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1899. Así mismo, consta en el expediente que se naturalizó argentino el día 21 de febrero de 1928, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1929. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley

52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de

acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad argentina en el año 1928, con anterioridad al nacimiento de su hijo en 1929, padre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, del propio relato de los hechos que constan en el expediente, se deduce que el abuelo ya residía en Argentina en 1924, año de su matrimonio celebrado en dicho país, en 1928, año de su naturalización, y en 1929 año del nacimiento de su hijo. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- En cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente

la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

IX.- En cuanto a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el art. 20.1.a Código Civil . Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le

Ministerio de Justicia

corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos, tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional”.

X.- Finalmente, por lo que se refiere a la alegación formulada sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña C-H. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (102ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

### **HECHOS**

1.- Doña U-A. presenta escrito en el Consulado de España en Caracas a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la interesada ya era mayor de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 21 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Venezuela en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 21 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del

Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su madre y la de su abuela, expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1932 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos, celebrado por poderes, la abuela en España y el abuelo, venezolano, en Venezuela, el 25 de septiembre de 1952, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1956. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la



nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad

española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada

en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que, cuando ingresó en Venezuela en el año 1953 salió de España como venezolana por matrimonio, conforme a las disposiciones legales vigentes en la época, y el exilio solo puede predicarse de los españoles que abandonaron España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español,

sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña U-A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (114ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

### **HECHOS**

1.- Don R-D. presenta escrito en el Consulado de España en Caracas a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando el interesado ya era mayor de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 21 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Venezuela en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 21 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su madre y la de su abuela, expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1932 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos, celebrado por poderes, la abuela en España y el abuelo, venezolano, en Venezuela, el 25 de septiembre de 1952, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1956. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir éstos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y



después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de



Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre del interesado, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que, cuando ingresó en Venezuela en el año 1953 salió de España como venezolana por matrimonio, conforme a las disposiciones legales vigentes en la época, y el exilio solo puede predicarse de los españoles que abandonaron España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición

Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado; desestimar el recurso interpuesto por Don R-D. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

### **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (48ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud

del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana)

### HECHOS

1.- Don J-A. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo ( República Dominicana ) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por el Registro Civil extranjero (República Dominicana ) , y de su padre y abuelo expedidas por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 11 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil , artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) como español de origen al nacido en República Dominicana en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 05 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 11 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su padre y abuelo expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1901, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de

español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de

matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de español sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por el propio interesado que su abuelo obtuvo la nacionalidad Dominicana en el año 1942 constando en la concesión que esta se realiza por estar justificada la residencia continuada por 10 años ininterrumpida en el país. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- Finalmente , por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso

interpuesto por Don J-A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (54ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España Rosario (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña A-Mª. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España Rosario (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y el de su padre expedidas por el Registro Civil extranjero (Argentina) y de su abuela expedida por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular de España Rosario (Argentina), mediante auto de fecha 19 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España Rosario (Argentina) como español de origen a la nacida en Argentina en 1946, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 05 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 19 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la



nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante y de su padre, y de su abuela expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1893, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de española de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha

producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de española sin embargo no resulta acreditada la condición de

exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por la propio interesada el matrimonio celebrado en Argentina de su abuela en el año 1910 y el nacimiento de su padre en el año 1912 en ese mismo país. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-Mª. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Rosario (Argentina).

### **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (60ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña Mª-C. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007

Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil , cuando la interesada era mayor de edad y el de su abuelo materno, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 23 de junio de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil , artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya

inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 23 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante y la de su madre y su abuelo expedidas por el Registro Civil español constando en esta última que era nacido en España en 1911, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que el abuelo se naturalizó argentino el 27 de julio de 1943, razón por la que no pueden transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente, nacida en 1945. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el

abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año

de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- En cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado

con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

IX.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el art. 20.1.a Código Civil . Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional



resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional”.

X.- Finalmente por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Mª-C. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (61ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña C-M. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y los de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada era mayor de edad y el de sus abuelos maternos, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 2 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 2 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que sus abuelos hubieran perdido o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del

Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelos españoles se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante y la de su madre y sus abuelos expedidas por el Registro Civil español constanding en estas últimas que eran nacidos en España en 1894 y 1900, respectivamente, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que los abuelos contrajeron matrimonio en Argentina el 18 de febrero de 1925, y que el abuelo se naturalizó argentino el 27 de febrero de 1930, fecha en la que, la abuela también pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no pueden transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente, nacida en 1934. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que los abuelos de la solicitante hubieren perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando los abuelos hubiesen adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliados de los abuelos, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento—, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de españoles y que, los abuelos no hayan podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliados de los abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad

española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento el propio relato de los hechos viene a confirmar que los abuelos ya residían en Argentina en el año 1925, cuando contrajeron matrimonio, en 1930, cuando se naturalizó el abuelo y en 1934 fecha del nacimiento de la madre de la interesada. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña C-M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (62ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## HECHOS

1.- Doña P. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la recurrente ya había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1981, en

virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 29 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, la de su madre y su abuela, expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1910 de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la



Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda . Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la

patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, por seguir esta la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la

condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, la propia recurrente en el escrito de recurso manifiesta: “... si bien es cierto que mi abuela vino antes de 1936...”. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña P. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires (Argentina).

### **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (63ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

#### **HECHOS**

1.- Doña M<sup>a</sup>-E- presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la recurrente ya había alcanzado la mayoría de edad y, con posterioridad, optó de nuevo en base a la Ley 52/2007, y el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 16 de enero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 16 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos,

la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su padre y abuela, expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1907 de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el

mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art. 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17.1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor



de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de

acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d). A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, la propia recurrente en el escrito de recurso manifiesta sobre su abuela: “Ella emigró a Argentina en el año 1922...” Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la alegación resultante del escrito de recurso relativa a la discriminación que sufren los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar el acuerdo recurrido, ya que, en el presente caso la no concesión de la nacionalidad se basa en la inexistencia del exilio, siendo indiferente para ello que quien pueda transmitir la nacionalidad sea el abuelo o la abuela.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Mª-E. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de

diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (64ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don G-V. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado ya había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 6 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 6 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes

perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su padre y su abuela, expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1910 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos, él argentino, que refleja que contrajeron matrimonio en Argentina, el 4 de febrero de 1933, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1943. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante,

siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art. 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o

Ministerio de Justicia

violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c),



constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d). A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del interesado, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el hecho de que los abuelos del recurrente contrajeran matrimonio en Argentina en el año 1933, refuerza la presunción de que la abuela ya residía en Argentina en esas fechas. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- En cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo



que el recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

IX.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el art. 20.1.a Código Civil . Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose

tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos, tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional”.

X.- Finalmente, respecto a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº 55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don G-V. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a

favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (65ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña C-L- presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la recurrente ya había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 6 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 6 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes

perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, la de su madre y su abuela, expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1921 de padres españoles. Así mismo, consta en la certificación de nacimiento de la madre de la interesada que los abuelos, él argentino, contrajeron matrimonio en Argentina, el 8 de febrero de 1941, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1947. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante,

siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o

violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c),



constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento –, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- En cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una



explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

IX.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en rden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el art. 20.1.a Código Civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art. 20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma

Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional”.

X.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº 55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña C. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (66ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Doña Y. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y los de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil , cuando la interesada era mayor de edad y el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 4 de abril de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 4 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1

Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y la de su padre y su abuelo expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1896, de padres españoles.

Así mismo, consta en el expediente que se naturalizó cubano el día 29 de octubre de 1941, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1944, tras haber contraído matrimonio el 6 de mayo de 1922. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación

de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad cubana en el año 1941, con anterioridad al nacimiento de su hijo en 1944, padre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la

residencia fuera de España— entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente certificado expedido por el Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba, en el que se refleja que el abuelo residió en Cuba desde el 10 de noviembre de 1910 y del propio relato de los hechos, se deduce que el abuelo seguía residiendo en Cuba en 1922, año de su matrimonio celebrado en dicho país y, en 1941, año de su naturalización, y en 1944 año del nacimiento de su hijo. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Y. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

## **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (67ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Don J-J. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil cuando el recurrente ya había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento

para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y la de su madre y su abuelo expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1902, de padres españoles. Corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las

autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo, no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Es más, consta en el expediente copia del certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior Cubano, a nombre del abuelo, en el que se refleja su inscripción en el Registro de Extranjeros, con 29 años de edad, es decir en el año 1931. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su

totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-J. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (68ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

### **HECHOS**

1.- Don A. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil y, posteriormente en base a la Ley 52/2007, cuando el recurrente ya había alcanzado la mayoría de edad, expedido por el Registro Civil español, así como la partida de bautismo española de su abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 17 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y la de su padre expedida por el Registro Civil español, así como la partida de bautismo española de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1907. Consta en el expediente que se naturalizó cubano en febrero de 1938, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1950. Corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad

española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad cubana en el año 1938, con anterioridad al nacimiento de su hijo en 1950, padre del solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Es más, consta en el acta de adquisición de la ciudadanía cubana del abuelo, que arribó al puerto de La Habana, a bordo del vapor M<sup>a</sup>-C. el 15 de diciembre de 1913. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (69ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten*



*ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Don A. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, expedido por el Registro Civil español, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando el recurrente ya había alcanzado la mayoría de edad, y la partida de bautismo española de su abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil , artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del

Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1990, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 22 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicho regla V— sobre la condición de exiliado del

abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y la de su padre expedida por el Registro Civil español y la partida de bautismo española de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1907. Consta, así mismo en el expediente que los abuelos contrajeron matrimonio en Cuba el 28 de marzo de 1936, sin que pudieran transmitir la nacionalidad española a su hijo nacido en 1948. Corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la

recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo, no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Es más, consta en el expediente copia del certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano a nombre del abuelo, en el que se refleja su inscripción en el Registro de Extranjeros, con 26 años de edad, es decir en el año 1933. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### III.1.3.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN - ANEXO IV LEY 52/2007

#### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (17ª)**

##### III.1.3.3 Opción a la nacionalidad española

*No tiene derecho a adquirir la nacionalidad española de origen mediante la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima, aquel que no acredita que ostenta la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.b del Código Civil.*

Tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1.- Doña Y. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y

adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su abuelo expedidas por registro Civil español.

2.- La Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 22 de abril de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil ; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en C. en el año 1981 y que ostenta ya la nacionalidad española en virtud de opción del artículo 20.1.a del Código Civil, mediante el ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual los españoles no de origen que hayan adquirido la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b pueden acogerse a la opción a la nacionalidad española del apartado primero de la disposición adicional anteriormente mencionada.

La solicitud de opción inicialmente cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 03 de abril de 2009 en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto el 05 de enero de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en lo que se refiere a la posibilidad de adquirir la nacionalidad española originaria por haber adquirido con anterioridad la nacionalidad en base al artículo 20 .1.a, dado que esta posibilidad está prevista para aquellos que optaron por el apartado 1.b “ aquellos que su padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España , siendo que el interesado opto a la nacionalidad española de conformidad con el apartado 1.a “ las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español. Si bien como figura en la certificación de nacimiento de la madre e inscrita en el Registro Civil Consular de la Habana (Cuba), la madre recupero la nacionalidad española en el año 2000, dado que su progenitor era nacido en España y de nacionalidad española en el momento de su nacimiento. Por lo que en base a lo anterior la madre de la interesada es española de origen y por tanto le es de aplicación a la interesada el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española ( arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil ), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil . Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil .

V.- En el presente expediente, la progenitora de la optante ostentaba la nacionalidad española con carácter originario y no de forma derivada por haberla adquirido conforme al artículo 26, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña Y. y revoca el auto apelado, dictado conforme al apartado primero Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.



### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (27ª)**

#### **III.1.3.3 Opción a la nacionalidad española**

*No tiene derecho a adquirir la nacionalidad española de origen mediante la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima aquel que no acredita, que ostenta la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.b del Código Civil.*

*Tiene la nacionalidad española originaria aquel que nació de padre originariamente español y que la ha recuperado conforme al artículo 26 del Código Civil .*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1.- Doña E. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de marzo de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil ; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en Cuba en el año 1939 y que ostenta ya la nacionalidad española originaria en virtud de la recuperación realizada en base al artículo 26 del Código Civil , mediante el ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual los españoles no de origen que adquieran la nacionalidad española en virtud de la opción del artículo 20.1.b pueden acogerse a la opción a la nacionalidad española del apartado primero de la disposición adicional anteriormente mencionada”.

La solicitud de opción inicialmente cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de marzo de 2010, denegando lo solicitado.

IV.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en lo que se refiere a la posibilidad de adquirir la nacionalidad española originaria, dado que esta posibilidad está prevista para aquellos que optaron por el apartado 1.b del artículo 20 del Código Civil “aquellos que su padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España. Si bien como figura en la certificación de nacimiento de la interesada esta tiene inscrita su recuperación a la nacionalidad española con fecha 24 de marzo de 2003, dado que cuando esta nació su padre era nacido en España y de nacionalidad española, luego la interesada obtuvo la nacionalidad española originaria en el momento de

su nacimiento. Por lo que la recuperación de la nacionalidad española de la interesada es en la misma forma que la ostento antes de perderla, es decir con el carácter de originaria

V.- En el presente expediente, la interesada ostentaba la nacionalidad española con carácter originario y no de forma derivada por haberla adquirido conforme al artículo 26, con fecha 24 de marzo de 2003

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña E. y confirma el auto apelado, dictado conforme al apartado primero Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura. Pero debiendo tener en cuenta que la interesada ostenta ya la nacionalidad española originaria en virtud de la recuperación que consta inscrita en su certificado de nacimiento.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (28ª)**

#### **III.1.3.3 Opción a la nacionalidad española**

*No tiene derecho a adquirir la nacionalidad española de origen mediante la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima aquel que no acredita, que ostenta la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.b del Código Civil .*

Tiene la nacionalidad española originaria aquel que nació de padre originariamente español y que la ha recuperado conforme al artículo 26 del Código Civil

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba).

## HECHOS

1.- Don V-A. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 07 de octubre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil ; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en la Habana ( Cuba) como español de origen al nacido en Cuba en el año 1938 y que ostenta ya la nacionalidad española originaria en virtud de la recuperación realizada en base al artículo 26 del Código Civil , mediante el ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual los españoles no de origen que adquirieron la

nacionalidad española en virtud de la opción del artículo 20.1.b pueden acogerse a la opción a la nacionalidad española del apartado primero de la disposición adicional anteriormente mencionada”.

La solicitud de opción inicialmente cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 07 de octubre de 2010, denegando lo solicitado.

IV.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en lo que se refiere a la posibilidad de adquirir la nacionalidad española originaria, dado que esta posibilidad está prevista para aquellos que optaron por el apartado 1.b del artículo 20 del Código Civil “aquellos que su padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España. Si bien como figura en la certificación de nacimiento del interesado este tiene inscrita su recuperación a la nacionalidad española con fecha 22 de enero de 2007, dado que cuando este nació su padre era nacido en España y de nacionalidad española, luego el interesado obtuvo la nacionalidad española originaria en el momento de su nacimiento. Por lo que la recuperación de la nacionalidad española del interesado es en la misma forma que la ostento antes de perderla, es decir con el carácter de originaria

V.- En el presente expediente, el interesado ostentaba la nacionalidad española con carácter originario y no de forma derivada por haberla adquirido conforme al artículo 26, con fecha 22 de enero de 2007

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don V-A. y confirma el auto apelado, dictado conforme al apartado primero Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura. Pero debiendo tener en cuenta que el interesado ostenta ya la nacionalidad española originaria en virtud de la recuperación que consta inscrita en su certificado de nacimiento.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

**Resolución de 21 de Octubre de 2014 (1ª)**  
III.1.3.3 Opción a la nacionalidad española

*No tiene derecho a adquirir la nacionalidad española de origen mediante la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima, aquel que no acredita que ostenta la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.b del Código Civil .*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba).

**HECHOS**

- 1.- Doña M-J. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de octubre de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil ; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en Cuba en el año 1918 y que ostenta ya la nacionalidad española en virtud de la opción a la nacionalidad española del apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. La interesada plantea nueva solicitud para la adquisición de la nacionalidad española originaria conforme a la cual los españoles no de origen podrán adquirir la nacionalidad española de origen si adquirieron con anterioridad la nacionalidad española en virtud de la opción del artículo 20.1.b. En este caso la interesada ya ostenta la nacionalidad española originaria como consta en su partida de nacimiento donde se inscribió con fecha 19 de febrero de 2009.

La solicitud de opción inicialmente cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de octubre de 2009, denegando lo solicitado.

IV.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en lo que se refiere a la posibilidad de adquirir la nacionalidad española originaria por haber adquirido antes la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.b, ya que la interesada obtuvo la nacionalidad española originaria en base al propio apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 “aquellos que su padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. Por lo que en base a lo anterior la interesada ya ostenta la nacionalidad española

originaria y por tanto ya le ha sido de aplicación el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-J. y confirma el auto apelado, dictado conforme al apartado primero Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura. Recordando que la interesada ya obtuvo la nacionalidad española originaria con anterioridad conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre, dada la condición de española de origen de su madre.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (33ª)**

#### III.1.3.3 Opción a la nacionalidad española

*No tiene derecho a adquirir la nacionalidad española de origen mediante la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima, aquel que no acredita que ostenta la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.b del Código Civil.*

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela).



## HECHOS

1.- Doña R-E. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio expedida por registro Civil extranjero, y de su madre y abuelo expedidas por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil ; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) como española de origen a la nacida en Venezuela en el año 1992, y que ostenta ya la nacionalidad española en virtud de la opción del artículo 20.1.a del Código Civil. Son españoles “Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria

potestad de un español”. La interesada plantea nueva solicitud para la adquisición de la nacionalidad española originaria conforme a la cual los españoles no de origen podrán adquirir la nacionalidad española de origen si adquirieron con anterioridad la nacionalidad española en virtud de la opción del artículo 20.1.b. La solicitud de opción inicialmente cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 05 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 31 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en lo que se refiere a la posibilidad de adquirir la nacionalidad española originaria por haber adquirido antes la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.b, ya que la interesada no obtuvo la nacionalidad conforme al citado precepto. Si bien el trámite del recurso la interesada solicita la tramitación de la opción a la nacionalidad española conforme tanto al apartado primero o segundo de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se han acreditado que la madre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria ya que esta recuperó su nacionalidad española en la misma forma que la adquirió inicialmente. Siendo que como consta en la documentación la madre de la interesada nace en el año 1951 constando en la certificación de nacimiento que su padre ostentaba la nacionalidad española en el momento de su nacimiento, y constando en la certificación de nacimiento del abuelo de la interesada que nació en España de padres españoles. De lo anterior queda acreditada que la madre de la interesada ostenta la nacionalidad española con el carácter de originaria, por lo que la interesada cumple con el requisito exigido del apartado primero “ser hija de madre originariamente española”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña R-E. y revoca el auto apelado, dictado conforme al apartado primero Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (38ª)**

#### **III.1.3.3 Opción a la nacionalidad española**

*No tiene derecho a adquirir la nacionalidad española de origen mediante la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima, aquel que no acredita que ostenta la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.b del Código Civil .*

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela).

## HECHOS

1.- Doña A-C. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, de su padre y abuelo expedidas por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 06 de julio de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) como española de origen a la nacida en Venezuela en el año 1977 y que ostenta ya la nacionalidad española en virtud de la opción del artículo 20.1.a del Código Civil. Son españoles “Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”. La solicitud de opción inicialmente cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 09 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 06 de julio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en lo que se refiere a la posibilidad de adquirir la nacionalidad española originaria por haber adquirido antes la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.b, ya que la interesada no obtuvo la nacionalidad en virtud al citado precepto. Si bien el trámite del recurso la interesada solicita la tramitación de la opción a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero o segundo de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que el padre de la interesada ostenta la nacionalidad española de forma originaria ya que nació en el año 1949 en Venezuela de padres españoles y nacidos en España, nacionalidad que posteriormente perdió y que ha recuperado en el año 1995.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña A. y revoca el auto apelado, dictado conforme al apartado primero Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela)

## **III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA**

### **III.2.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN**

#### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (40ª)**

##### **III.2.1 Declaración de la nacionalidad española**

*1.- No es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que los padres ostentasen la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

*2.- Tampoco es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora o sus representantes legales, dada su minoría de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*3.- No es posible el ejercicio de la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que la solicitante, nacida en territorio del Sáhara Occidental en 1972, sea hijo de padre originariamente español nacido en España.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Balmaseda (Bizkaia).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Balmaseda, Doña F., nacida en F. (Sahara Occidental) el 25 de agosto de 1972, según manifiesta, solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia temporal en España, caducado, como ciudadana argelina nacida en B. (Argelia), certificado de empadronamiento en B. desde el 19 de marzo de 2012, informe negativo respecto a su inscripción en los libros cheránicos custodiados por la administración española, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental con otra filiación, lugar y fecha de nacimiento, tarjeta de identidad como pensionista del Ministerio de Defensa español del padre de la promotora, documentación laboral del padre de la promotora como agente de la policía territorial del Sahara y documentos médicos de su baja en dicha actividad, certificado negativo español de antecedentes penales y, expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, certificado de nacimiento, certificado de defunción del padre de la promotora, certificado de nacionalidad, documento de identidad de la promotora y de su padre, certificado de que residió en los campos de refugiados saharauis, certificado de paternidad, certificado de subsanación (concordancia de nombres) y certificado de antecedentes penales.

2.- La promotora se ratificó en su solicitud. El Ministerio Fiscal en su informe previo se muestra desfavorable a conceder lo solicitado, por no acreditarse el cumplimiento de ninguno de los requisitos para la aplicación de la normativa que invoca y, con fecha 8 de enero de 2013, la Encargada dictó auto denegando la declaración de la nacionalidad española de la promotora por considerar que no le es aplicable el artículo 17 del Código

Civil, tampoco la opción del artículo 20.1.b del mismo texto, ni queda acreditada la posesión de la misma ni el resto de requisitos del artículo 18 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y de Notariado reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste informa en el sentido de que debe confirmarse el auto impugnado y la Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 20 (Cc.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1<sup>a</sup> de enero, 3-1<sup>a</sup>; 4-4<sup>a</sup> de febrero, 2-4<sup>a</sup>, 4-3<sup>a</sup>, 5 y 14-3<sup>a</sup> de marzo, 15-3-<sup>o</sup> de abril, 28 de mayo, 1-4<sup>a</sup> y 27-3<sup>a</sup> de septiembre, 3-1<sup>a</sup> de octubre de 2005; 28-4<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4<sup>a</sup> de marzo, 14-5<sup>a</sup> y 17-1<sup>a</sup> de julio, 1-1<sup>a</sup>, 6-3<sup>a</sup>, 7-2<sup>a</sup> y 9-1<sup>a</sup> de septiembre de 2006.

II.- Se pretende por la interesada la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por ser natural del Sahara Occidental, nacida en agosto de 1972, hija de padres que también ostentaban dicha nacionalidad de origen, artículo 17 y 20 del Código Civil y haber estado en posesión de la nacionalidad española. Por la Encargada se dictó auto denegando la declaración de nacionalidad instada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La posibilidad de que a la interesada le sea reconocida la nacionalidad española de origen que solicita, está en función de que resulte acreditado que, al tiempo de su nacimiento, los padres eran españoles y le transmitieron esta nacionalidad (art.17 Cc.) y, según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC



y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. En el caso presente, por las razones expuestas no puede considerarse acreditado que los padres ostentasen la nacionalidad española, por lo que no pudieron transmitirla a su hijo, en consecuencia no procede la declaración de nacionalidad española de origen que pretende el interesado.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional.

En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través

de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifiestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales

entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, dada la minoría edad de ésta, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, no existe documento alguno que lo acredite.

VII.- Por último, el artículo 20.1.b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, como ya se ha dicho no consta que el padre de la interesada haya sido declarado español de origen y además el mismo nació en El A. (Sahara Occidental), no siendo posible estimar el presente recurso, al no cumplirse tampoco uno de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil. Además gran parte de la documentación aportada está emitida por los representantes de la RASD y la misma no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado del Registro respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Balmaseda (Bizkaia).

## **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (41ª)**

### III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera cumplido los requisitos establecidos, residencia en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Bizkaia).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gernika-Lumo, Don A. nacido según manifiesta en El A. (Sahara Occidental) el 26 de marzo de 1963, solicitaba la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba diversa documentación en apoyo de su solicitud; permiso de residencia temporal en España como ciudadano argelino, pasaporte argelino expedido en enero de 2007 en el que consta que nació en O. (Argelia) el 26 de marzo de 1963, certificado de empadronamiento en B. (B) desde el 11 de febrero de 2011, informe negativo en relación con la inscripción de nacimiento del promotor en los libros Cheránicos custodiados por la administración española, libro de familia expedido en 1971 en el que aparece el promotor como primer hijo aunque con otra fecha de nacimiento, 3 de febrero de 1963, documentos nacionales de identidad Sahara de sus padres, uno con la foto casi no visible, expedidos en 1971 y 1972, documentación laboral, contrato de arrendamiento de su casa, documentos de cursos de formación realizados, cartilla de afiliación a la Seguridad Social del padre en el que aparece el promotor pero con fecha de nacimiento 3 de febrero de 1963, y otra serie de documentos expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD) como, poder de representación otorgado por la madre del promotor a favor de este, certificado de nacimiento en el que consta como lugar O. certificado de antecedentes penales, certificado de que ha residido en los campamentos de refugiados saharauis hasta marzo de 2010, certificado de paternidad y certificado de nacionalidad.

2.- Ratificado el promotor con fecha 25 de mayo de 2012, el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de no oponerse a conceder lo solicitado. La Encargada del Registro Civil dictó auto el 19 de octubre de 2012, denegando la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al considerar que el promotor no había acreditado un título inscrito ni la posesión y utilización de la nacionalidad española durante 10 años ni la imposibilidad de optar en el plazo otorgado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, este presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su nacimiento en el territorio del Sahara español, hijo de españoles, que ha ostentado la nacionalidad española, no ha renunciado ni ha obtenido otra por su voluntad reiterando su imposibilidad de optar en su momento.

4.- El Ministerio Fiscal entiendo ahora que las alegaciones no desvirtúan los argumentos del auto apelado y seguidamente el Encargado, ratificándose en su resolución, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 18 del Código Civil ; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gernika-Lumo, solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1963 en el territorio del Sahara. La Encargada del Registro Civil dictó auto denegando la declaración solicitada, por no cumplir los requisitos establecidos por el artículo 18 de Código Civil, siendo dicho auto recurrido por el promotor que considera que si se acreditaba la concurrencia de los requisitos exigidos. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara, circunstancia que en este caso tampoco consta debidamente acreditada, cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en

África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifiestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional». En cualquier caso, por lo que se refiere a la “nacionalidad” de los saharauis, durante el plazo de la tutela de nuestro Estado sobre el territorio del Sahara Occidental, atendiendo a los grados de asimilación material y formal entre los diversos estatutos jurídicos de la población, resulta que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su



sentencia de 28 de octubre de 1998, en la práctica y en la ordenación de estos problemas en los Estados colonizadores, se han impuesto restricciones al *status civitatis* de la población colonizada “lo que ha permitido la diferencia doctrinal, basada en datos jurídicos, entre nacionales-ciudadanos y nacionales-súbditos” (ejemplos del Derecho comparado son Holanda, Italia, Bélgica y Francia). En España, pese a la ambigüedad normativa sobre la calificación de los territorios pertenecientes a colonias y su identificación con el territorio nacional, las realidades de la heterogeneidad territorial y de los estatutos personales ha sido sostenida por el Tribunal Supremo en su citada sentencia y en la posterior de 7 de noviembre de 1999 y anteriormente por el Consejo de Estado en diversos dictámenes (Dictamen núm. 36017/1968 para el caso de Guinea y Dictamen 36227/1968 para el caso de Ifni), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegando a la conclusión fundada de la distinción entre territorio nacional y territorios coloniales (entre éstos, por consecuencia, el Sahara Occidental), así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias.

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En efecto, de la documentación aportada no se desprende la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., el promotor no fue titular de documento de identidad español, por lo que no queda acreditada la utilización y posesión de la nacionalidad durante 10 años antes de que España abandonase el territorio, en cambio si está documentado como ciudadano argelino y tampoco se ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, el promotor, o en este caso sus representantes legales, al ser menor de edad, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. Además gran parte de la documentación está emitida por la República Árabe Saharaui Democrática, y esta no pueda ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con



base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gernika-Lumo (Bizkaia).

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (43ª)**

#### III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera cumplido los requisitos establecidos, residencia en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Valverde del Camino (Huelva).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Valverde del Camino, Doña E. nacida según declara en U. (Sahara Occidental) el 1 de abril de 1971, solicitaba la nacionalidad española por tener origen saharauí. Adjuntaba diversa documentación en apoyo de su solicitud; certificado de empadronamiento en V del C. permiso de residencia permanente en España como ciudadana argelina nacida en S. (Argelia), pasaporte argelino incompleto en el que consta como nacida en S. el 21 de julio de 1971, documento nacional de identidad Sahara del padre de la promotora, expedidos en 1972, hoja del libro de familia correspondiente a la promotora pero sin que consten los titulares del mismo y otra serie de

documentos expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD) como certificado de subsanación de datos, certificado de nacimiento, certificado negativo de antecedentes penales y certificado de que estuvo residiendo en los campamentos de refugiados saharauis desde 1975 hasta el año 2005.

2.- La promotora se ratifica en su solicitud, comparecen dos testigos y aporta certificado negativo de antecedentes penales emitido por las autoridades españolas. El Ministerio Fiscal informa en el sentido de que la documentación del expediente guarda relación con una solicitud de consolidación de la nacionalidad española del artículo 18 del Código Civil y examinada la misma concluye que no cabe declarar a la promotora española. La Encargada del Registro Civil dictó auto el 8 de mayo de 2007, denegando la solicitud de la interesada de ser declarada española a la vista de los argumentos del Ministerio Fiscal, añadiendo que tampoco cabe en este caso la recuperación de la nacionalidad española.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su derecho a la nacionalidad española, fundamentalmente porque a su entender ha acreditado la nacionalidad española de su padre, titular de documento nacional de identidad expedido en el Sahara en la época de la administración española, aportando de nuevo documentación que ya constaba en el expediente y completando otra por ejemplo el libro de familia y documento de identidad saharauí propio expedido por los representantes de la RASD.

4.- El Ministerio Fiscal, informa que procede desestimar el recurso y seguidamente la Encargada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código Civil ; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de

noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- La promotora, mediante escrito dirigido al Registro Civil de Valverde del Camino, solicitó la nacionalidad española por haber nacido en 1971 en el territorio del Sahara. La Encargada del Registro Civil dictó auto denegando lo solicitado, por no cumplir los requisitos establecidos por el artículo 18 de Código Civil, añadiendo que tampoco le era posible recuperar la nacionalidad española. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la

cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización»

del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional». En cualquier caso, por lo que se refiere a la “nacionalidad” de los saharauis, durante el plazo de la tutela de nuestro Estado sobre el territorio del Sahara Occidental, atendiendo a los grados de asimilación material y formal entre los diversos estatutos jurídicos de la población, resulta que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 1998, en la práctica y en la ordenación de estos problemas en los Estados colonizadores, se han impuesto restricciones al *status civitatis* de la población colonizada “lo que ha permitido la diferencia doctrinal, basada en datos jurídicos, entre nacionales-ciudadanos y nacionales-súbditos” (ejemplos del Derecho comparado son Holanda, Italia, Bélgica y Francia). En España, pese a la ambigüedad normativa sobre la calificación de los territorios pertenecientes a colonias y su identificación con el territorio nacional, las realidades de la heterogeneidad territorial y de los estatutos personales ha sido sostenida por el Tribunal Supremo en su citada sentencia y en la posterior de 7 de noviembre de 1999 y anteriormente por el Consejo de Estado en diversos dictámenes (Dictamen núm. 36017/1968 para el caso de Guinea y Dictamen 36227/1968 para el caso de Ifni), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegando a la conclusión fundada de la distinción entre territorio nacional y territorios coloniales (entre éstos, por consecuencia, el Sahara Occidental), así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias.

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En efecto, de la documentación aportada no se desprende la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., la promotora no fue titular de documento de identidad español, por lo que no queda acreditada la utilización y posesión de la nacionalidad durante 10 años, habida cuenta que nació en 1971, y tampoco se ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, la promotora, o en este caso sus representantes legales, al ser menor de

edad, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. Además gran parte de la documentación está emitida por la República Árabe Saharaui Democrática, y esta no pueda ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Valverde del Camino (Huelva).

**Resolución de 01 de Octubre de 2014 (44ª)**  
III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera cumplido los requisitos establecidos, residencia en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante, Don A. nacido según declara en L. (Sahara Occidental) el 13 de octubre de 1973, solicitaba la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba diversa documentación en apoyo de su solicitud; certificado de empadronamiento en A. de 2 días antes de la solicitud, permiso de residencia de larga duración en España como ciudadano argelino, pasaporte argelino expedido en el año 2012 en el que consta que nació en O. (Argelia) el 13 de octubre de 1973, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental del promotor en el que consta nacido en D. documento nacional de identidad del Sahara del padre del promotor expedido en 1975 y, expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), certificado de nacimiento en el que consta como lugar del mismo O. certificado de paternidad en el que también consta como lugar de nacimiento O. y certificado de antecedentes penales.

*2.- Ratificado el promotor, el Ministerio Fiscal no se opone a conceder lo solicitado. El Encargado del Registro Civil dictó auto el 23 de diciembre de 2013, denegando la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al considerar que el promotor no había acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 18 del Código Civil para la consolidación de la nacionalidad española.*

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal, este presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado al entender que si le era de aplicación al Sr. A. el artículo 18 del Código Civil . Se intentó la notificación al interesado tanto de la resolución dictada como del recurso presentado sin que pudiera llevarse a cabo por resultar desconocido en el domicilio fáclitado, por lo que se solicitó la localización a través de la Policía Local de Alicante, que no dio resultado puesto que tras varias visitas no se vio al interesado, tampoco aparecían sus datos en los buzones ni los vecinos le conocían, por lo que se procedió a la publicación de edictos en el tablón de anuncios del Registro Civil, sin que transcurrido el plazo el interesado formulara alegación alguna.

4.- El Encargado del Registro Civil informa en el sentido de que debe confirmarse el auto apelado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código Civil ; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante, solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1973 en el territorio del Sahara. El Encargado del Registro Civil dictó auto denegando la declaración solicitada, por no cumplir los requisitos establecidos por el artículo 18 de Código Civil, siendo dicho auto recurrido por el Ministerio Fiscal, que en su informe previo no había mostrado oposición a la concesión de lo solicitado, porque considera que si le era aplicable dicho precepto al Sr. A. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV.- Aun cuando no queda debidamente acreditado que el nacimiento del promotor tuviera lugar en territorio del Sahara español, debe significarse que en principio los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad



española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el

ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional». En cualquier caso, por lo que se refiere a la “nacionalidad” de los saharauis, durante el plazo de la tutela de nuestro Estado sobre el territorio del Sahara Occidental, atendiendo a los grados de asimilación material y formal entre los diversos estatutos jurídicos de la población, resulta que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 1998, en la práctica y en la ordenación de estos problemas en los Estados colonizadores, se han impuesto restricciones al *status civitatis* de la población colonizada “lo que ha permitido la diferencia doctrinal, basada en datos jurídicos, entre nacionales-ciudadanos y nacionales-súbditos” (ejemplos del Derecho comparado son Holanda, Italia, Bélgica y Francia). En España, pese a la ambigüedad normativa sobre la calificación de los territorios pertenecientes a colonias y su identificación con el territorio nacional, las realidades de la heterogeneidad territorial y de los estatutos personales ha sido sostenida por el Tribunal Supremo en su citada sentencia y en la posterior de 7 de noviembre de 1999 y anteriormente por el Consejo de Estado en diversos dictámenes (Dictamen núm. 36017/1968 para el caso de Guinea y Dictamen 36227/1968 para el caso de Ifni), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegando a la conclusión fundada de la distinción entre territorio nacional y territorios coloniales (entre éstos, por consecuencia, el Sahara

Occidental), así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias.

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En efecto, de la documentación aportada no se desprende la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., el promotor no fue titular de documento de identidad español, por lo que no queda acreditada la utilización y posesión de la nacionalidad durante 10 años antes de que España saliese del territorio, habida cuenta además su fecha de nacimiento, 1973, y tampoco se ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, el promotor, o en este caso sus representantes legales, al ser menor de edad, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados y sí en cambio está documentado como ciudadano argelino mediante pasaporte expedido con posterioridad a su residencia en España. Además gran parte de la documentación está emitida por la República Árabe Saharaui Democrática, y esta no pueda ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

## **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (45ª)**

### III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera cumplido los requisitos establecidos, residencia en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante, Don C. nacido según declara en T. (Sahara Occidental) el 11 de mayo de 1964, solicitaba la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba diversa documentación en apoyo de su solicitud; certificado de empadronamiento en A. de 6 días antes de la solicitud, permiso de residencia temporal en España como ciudadano argelino, pasaporte argelino expedido en el año 2008 en el que consta que nació en O. el 11 de mayo de 1964, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental del promotor y de sus padres, informe negativo en relación con su inscripción en los libros Cheránicos custodiados por la administración española, certificado de las autoridades policiales españolas de que los padres del promotor fueron titulares de documento nacional de identidad del Sahara expedidos en 1971 y que posteriormente perdieron su validez y, expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), certificado de nacimiento, certificado de paternidad, documento de identidad, certificado de subsanación de datos, certificado de nacionalidad y certificado de que residió en los campamentos de refugiados saharauis hasta mayo del año 2007.

*2.- Ratificado el promotor, el Ministerio Fiscal no se opone a conceder lo solicitado. El Encargado del Registro Civil dictó auto el 26 de diciembre de 2013, denegando la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al considerar que el promotor no había acreditado el*

*cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 18 del Código Civil para la consolidación de la nacionalidad española.*

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal, este presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado al entender que si le era de aplicación al Sr. L. el artículo 18 del Código Civil. Se intentó la notificación al interesado tanto de la resolución dictada como del recurso presentado sin que pudiera llevarse a cabo por resultar desconocido en el domicilio fáclitado, por lo que se solicitó la localización a través de la Policía Local de Alicante, que no dio resultado puesto que tras varias visitas no se vio al interesado, tampoco aparecían sus datos en los buzones ni los vecinos le conocían, por lo que se procedió a la publicación de edictos en el tablón de anuncios del Registro Civil, sin que transcurrido el plazo el interesado formulara alegación alguna.

4.- El Encargado del Registro Civil informa en el sentido de que debe confirmarse el auto apelado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 18 del Código Civil ; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante, solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1964 en el territorio del Sahara. El Encargado del Registro Civil dictó auto denegando la declaración solicitada, por no cumplir los requisitos establecidos por el artículo 18 de Código Civil, siendo dicho auto recurrido por el Ministerio Fiscal, que en su informe previo no había mostrado oposición a la concesión de lo solicitado, porque considera que si le era aplicable dicho precepto al Sr. L. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se

hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifiestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional». En cualquier caso, por lo que se refiere a la “nacionalidad” de los saharauís, durante el plazo de la tutela de nuestro Estado sobre el territorio del Sahara Occidental, atendiendo a los grados de asimilación material y formal entre los diversos estatutos jurídicos de la población, resulta que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su



sentencia de 28 de octubre de 1998, en la práctica y en la ordenación de estos problemas en los Estados colonizadores, se han impuesto restricciones al *status civitatis* de la población colonizada “lo que ha permitido la diferencia doctrinal, basada en datos jurídicos, entre nacionales-ciudadanos y nacionales-súbditos” (ejemplos del Derecho comparado son Holanda, Italia, Bélgica y Francia). En España, pese a la ambigüedad normativa sobre la calificación de los territorios pertenecientes a colonias y su identificación con el territorio nacional, las realidades de la heterogeneidad territorial y de los estatutos personales ha sido sostenida por el Tribunal Supremo en su citada sentencia y en la posterior de 7 de noviembre de 1999 y anteriormente por el Consejo de Estado en diversos dictámenes (Dictamen núm. 36017/1968 para el caso de Guinea y Dictamen 36227/1968 para el caso de Ifni), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegando a la conclusión fundada de la distinción entre territorio nacional y territorios coloniales (entre éstos, por consecuencia, el Sahara Occidental), así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias.

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En efecto, de la documentación aportada no se desprende la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., el promotor no fue titular de documento de identidad español, por lo que no queda acreditada la utilización y posesión de la nacionalidad durante 10 años antes de que España saliese del territorio, y tampoco se ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, el promotor, o en este caso sus representantes legales, al ser menor de edad, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados y si está documentado como ciudadano argelino mediante pasaporte expedido con posterioridad a su residencia en los campamentos de Argelia. Además gran parte de la documentación está emitida por la República Árabe Saharaui Democrática, y esta no pueda ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la



expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (46ª)**

#### III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera cumplido los requisitos establecidos, residencia en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante, Doña M. nacida según declara en El A. (Sahara Occidental) el 20 de mayo de 1970, solicitaba la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba diversa documentación en apoyo de su solicitud; certificado de empadronamiento en A. de un día antes de la solicitud, permiso de residencia de larga duración en España como ciudadana argelina nacida en O. (Argelia), pasaporte argelino expedido en el año 2011 en el que consta que nació en O. el 20 de mayo

de 1970, documento nacional de identidad del Sahara de los padres de la promotora expedidos en 1971 y 1975, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental de la promotora, libro de familia expedido en 1970 y en el que la promotora parece ser el 2º hijo, siendo su fecha de nacimiento el 5 de febrero de 1970, informe negativo en relación con su inscripción en los libros Cheránicos custodiados por la administración española, pasaporte español del padre de la promotora expedido por el Gobierno General del Sahara en el año 1975 sin que conste periodo de validez y, expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), certificado de nacimiento, certificado de nacionalidad, certificado de subsanación de datos, certificado de antecedentes penales, certificado de paternidad, documento de identidad, acta de matrimonio y certificado de que residió en los campamentos de refugiados saharauis hasta el año 2007.

2.- Ratificada la promotora, el Ministerio Fiscal no se opone a conceder lo solicitado. El Encargado del Registro Civil dictó auto el 18 de diciembre de 2013, denegando la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al considerar que la promotora no había acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 18 del Código Civil para la consolidación de la nacionalidad española.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal, este presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado al entender que si le era de aplicación a la Sra. A. el artículo 18 del Código Civil. Se intentó la notificación a la interesada tanto de la resolución dictada como del recurso presentado sin que pudiera llevarse a cabo por resultar ausente en el domicilio facilitado, se intentó la localización a través de la Policía Local de Alicante dando como resultado que al parecer había causado baja en el padrón por cambio de residencia a E. sin que conste nuevo domicilio ni la Sra. A. lo haya comunicado al Registro Civil, por lo que se procedió a la publicación de edictos en el tablón de anuncios del Registro Civil, sin que transcurrido el plazo la interesada formulara alegación alguna.

4.- El Encargado del Registro Civil informa en el sentido de que debe confirmarse el auto apelado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código Civil ; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante, solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1970 en el territorio del Sahara. El Encargado del Registro Civil dictó auto denegando la declaración solicitada, por no cumplir los requisitos establecidos por el artículo 18 de Código Civil , siendo dicho auto recurrido por el Ministerio Fiscal, que en su informe previo no había mostrado oposición a la concesión de lo solicitado, porque considera que si le era aplicable dicho precepto a la Sra. A. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la

equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional». En cualquier caso, por lo que se refiere a la “nacionalidad” de los saharauis, durante el plazo de la tutela de nuestro Estado sobre el territorio del Sahara Occidental, atendiendo a los grados de asimilación material y formal entre los diversos estatutos jurídicos de la población, resulta que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 1998, en la práctica y en la ordenación de estos problemas en los Estados colonizadores, se han impuesto restricciones al *status civitatis* de la población colonizada “lo que ha permitido la diferencia doctrinal, basada en datos jurídicos, entre nacionales-ciudadanos y nacionales-súbditos” (ejemplos del Derecho comparado son Holanda, Italia, Bélgica y Francia). En España, pese a la ambigüedad normativa sobre la calificación de los territorios pertenecientes a colonias y su identificación con el territorio nacional, las realidades de la heterogeneidad territorial y de los estatutos personales ha sido sostenida por el Tribunal Supremo en su citada sentencia y en la posterior de 7 de noviembre de 1999 y anteriormente por el Consejo de Estado en diversos dictámenes (Dictamen núm. 36017/1968 para el caso de Guinea y Dictamen 36227/1968 para el caso de Ifni), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegando a la conclusión fundada de la distinción entre territorio nacional y territorios coloniales (entre éstos, por consecuencia, el Sahara Occidental), así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias.

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En efecto, de la documentación aportada no se desprende la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., la promotora no fue titular de documento de identidad español, por lo que no queda acreditada la utilización y posesión de la nacionalidad durante 10 años antes de que España saliese del territorio, habida cuenta que nació en 1970, y tampoco se ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, la promotora, o en este caso sus representantes legales, al ser menor de edad, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados y si está en cambio documentada como ciudadana argelina mediante pasaporte obtenido después de abandonar los campamentos en que residía. Además gran parte de la documentación está emitida por la República Árabe Saharaui Democrática, y esta no pueda ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (47ª)**

#### III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera cumplido los requisitos establecidos, residencia en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante, Don L. nacido según declara en A. (Argelia) el 7 de julio de 1968, solicitaba la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba diversa documentación en apoyo de su solicitud; certificado de empadronamiento en A. de una semana antes de la solicitud, pasaporte argelino expedido en el año 2008 en el que consta que nació en A. el 7 de julio de 1968, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental del promotor en el que consta nacido en 1968 en T. (Sahara Occidental), documento nacional de identidad del Sahara de los padres del promotor expedidos en 1971 y, expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), certificado de nacimiento, en el que aparece A. como lugar de nacimiento, certificado de paternidad, certificado de antecedentes penales, certificado de nacionalidad y certificado de que ha estado residiendo en los campamentos de refugiados saharauis desde 1975 a julio de 2012.

2.- Ratificado el promotor, el Ministerio Fiscal no se opone a conceder lo solicitado. El Encargado del Registro Civil dictó auto el 20 de noviembre de 2013, denegando la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al considerar que el promotor no había acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 18 del Código Civil para la consolidación de la nacionalidad española.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal, este presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado al entender que si le era de aplicación al Sr. A. el artículo 18 del Código Civil . En varias ocasiones se intentó la notificación al interesado tanto de la resolución dictada como del recurso presentado sin que pudiera llevarse a cabo por resultar desconocido en el domicilio facilitado, por lo que, tras un intento de localización de nuevo domicilio a través de la Policía Local de Alicante que no dio resultado, se procedió a la publicación de edictos en el tablón de anuncios del Registro Civil, sin que transcurrido el plazo el interesado formulara alegación alguna.

4.- El Encargado del Registro Civil informa en el sentido de que debe confirmarse el auto apelado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código Civil ; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante, solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1968 en el territorio del Sahara. El Encargado del Registro Civil dictó auto denegando la declaración solicitada, por no cumplir los requisitos establecidos por el artículo 18 de Código Civil, siendo dicho auto recurrido por el Ministerio Fiscal, que en su informe previo no había mostrado oposición a la concesión de lo solicitado, porque considera que si le era aplicable dicho precepto al Sr. A. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.



III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV.- De principio cabe significar las discrepancias que sobre el lugar de nacimiento se aprecian en la documentación aportada, declarando el propio interesado su nacimiento en una localidad argelina, no en territorio del Sahara español, pese a ello debe significarse que los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la

política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifiestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional». En cualquier caso, por lo que se refiere a la «nacionalidad» de los saharauís, durante el plazo de la tutela de nuestro Estado sobre el

territorio del Sahara Occidental, atendiendo a los grados de asimilación material y formal entre los diversos estatutos jurídicos de la población, resulta que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 1998, en la práctica y en la ordenación de estos problemas en los Estados colonizadores, se han impuesto restricciones al *status civitatis* de la población colonizada “lo que ha permitido la diferencia doctrinal, basada en datos jurídicos, entre nacionales-ciudadanos y nacionales-súbditos” (ejemplos del Derecho comparado son Holanda, Italia, Bélgica y Francia). En España, pese a la ambigüedad normativa sobre la calificación de los territorios pertenecientes a colonias y su identificación con el territorio nacional, las realidades de la heterogeneidad territorial y de los estatutos personales ha sido sostenida por el Tribunal Supremo en su citada sentencia y en la posterior de 7 de noviembre de 1999 y anteriormente por el Consejo de Estado en diversos dictámenes (Dictamen núm. 36017/1968 para el caso de Guinea y Dictamen 36227/1968 para el caso de Ifni), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegando a la conclusión fundada de la distinción entre territorio nacional y territorios coloniales (entre éstos, por consecuencia, el Sahara Occidental), así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias.

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En efecto, de la documentación aportada no se desprende la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., el promotor no fue titular de documento de identidad español, por lo que no queda acreditada la utilización y posesión de la nacionalidad durante 10 años antes de que España saliese del territorio, habida cuenta que nació en 1968, y tampoco se ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, el promotor, o en este caso sus representantes legales, al ser menor de edad, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados y sí está documentado como ciudadano argelino mediante pasaporte. Además gran parte de la documentación está emitida por la República Árabe Saharaui Democrática, y esta no pueda ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas

a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (48ª)**

#### III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera cumplido los requisitos establecidos, residencia en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante, Don W. nacido según declara en Z. (Mauritania) el 31 de diciembre de 1973, solicitaba la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba diversa documentación en apoyo de su solicitud; certificado de empadronamiento en A. de un día

antes de la solicitud, permiso de residencia de larga duración en España como ciudadano mauritano nacido en Z. (Mauritania), pasaporte argelino expedido en el año 2012 en el que consta que nació en O. el 22 de mayo de 1973, documento nacional de identidad de la madre del promotor, que fue declarada española con valor de simple presunción por auto del Registro Civil de Bilbao de 6 de abril de 2009, que también consta en la documentación, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental del promotor en el que consta nacido en 1973 en El A. libro de familia en el que los datos de nacimiento de los padres no coinciden con los que constan en otros documentos y en el que el promotor parece ser el 8º hijo, en cuya hoja se aprecia enmienda en el nombre y consta otra fecha de nacimiento 2 de enero de 1973, documento nacional de identidad del Sahara de los padres del promotor expedidos en 1970 y 1971 y, expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), certificado de nacimiento, en el que aparece Z. como lugar de nacimiento, certificado de antecedentes penales, certificado de paternidad, documento de identidad y certificado de concordancia de nombres

2.- Ratificado el promotor, el Ministerio Fiscal no se opone a conceder lo solicitado. El Encargado del Registro Civil dictó auto el 9 de junio de 2013, denegando la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al considerar que el promotor no había acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 18 del Código Civil para la consolidación de la nacionalidad española.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal, este presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado al entender que si le era de aplicación al Sr. S. el artículo 18 del Código Civil. En varias ocasiones se intentó la notificación al interesado tanto de la resolución dictada como del recurso presentado sin que pudiera llevarse a cabo por resultar desconocido en el domicilio fáclitado, por lo que, tras un intento de localización de nuevo domicilio a través de la Policía Local de Alicante que no dio resultado, se procedió a la publicación de edictos en el tablón de anuncios del Registro Civil, sin que transcurrido el plazo el interesado formulara alegación alguna.

4.- El Encargado del Registro Civil informa en el sentido de que debe confirmarse el auto apelado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código Civil ; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante, solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1973 en el territorio del Sahara. El Encargado del Registro Civil dictó auto denegando la declaración solicitada, por no cumplir los requisitos establecidos por el artículo 18 de Código Civil , siendo dicho auto recurrido por el Ministerio Fiscal, que en su informe previo no había mostrado oposición a la concesión de lo solicitado, porque considera que si le era aplicable dicho precepto al Sr. S. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la



equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional». En cualquier caso, por lo que se refiere a la “nacionalidad” de los saharauis, durante el plazo de la tutela de nuestro Estado sobre el territorio del Sahara Occidental, atendiendo a los grados de asimilación material y formal entre los diversos estatutos jurídicos de la población, resulta que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 1998, en la práctica y en la ordenación de estos problemas en los Estados colonizadores, se han impuesto restricciones al *status civitatis* de la población colonizada “lo que ha permitido la diferencia doctrinal, basada en datos jurídicos, entre nacionales-ciudadanos y nacionales-súbditos” (ejemplos del Derecho comparado son Holanda, Italia, Bélgica y Francia). En España, pese a la ambigüedad normativa sobre la calificación de los territorios pertenecientes a colonias y su identificación con el territorio nacional, las realidades de la heterogeneidad territorial y de los estatutos personales ha sido sostenida por el Tribunal Supremo en su citada sentencia y en la posterior de 7 de noviembre de 1999 y anteriormente por el Consejo de Estado en diversos dictámenes (Dictamen núm. 36017/1968 para el caso de Guinea y Dictamen 36227/1968 para el caso de Ifni), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegando a la conclusión fundada de la distinción entre territorio nacional y territorios coloniales (entre éstos, por consecuencia, el Sahara Occidental), así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias.



VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En efecto, de la documentación aportada no se desprende la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., el promotor no fue titular de documento de identidad español, por lo que no queda acreditada la utilización y posesión de la nacionalidad durante 10 años antes de que España saliese del territorio, habida cuenta que nació en 1973, y tampoco se ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, el promotor, o en este caso sus representantes legales, al ser menor de edad, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados y si está documentado como ciudadano argelino mediante pasaporte y también con documentación mauritana pues como tal consta en el permiso de residencia en España. Además gran parte de la documentación está emitida por la República Árabe Saharaui Democrática, y esta no pueda ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (49ª)**

#### **III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.**

*1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor o sus representantes legales, dada su minoría de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.- No es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que los padres ostentasen la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado, con fecha 25 de mayo de 2012, en el Registro Civil de Massamagrell, Don C. nacido en el territorio del Sahara Occidental el 24 de enero de 1969, según manifiesta, solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil . Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de empadronamiento en La P de F. desde el 25 de abril de 2012, documento nacional de identidad del Sahara de los padres del promotor, expedidos en 1970 y 1972, informe negativo respecto a su inclusión en los libros Cheránicos custodiados por la administración española, cartilla del Instituto Nacional de Previsión español del padre del promotor en el que aparece el Sr. M. con otra filiación y nacido el 24 de enero de 1969, pasaporte argelino expedido en el año 2007 en el que consta la filiación que encabeza esta resolución y nacido en M-G. el 5 de mayo de 1970 y, expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), certificado de parentesco con otra filiación y nacido el 5 de mayo de 1970, certificado de concordancia de nombres con hasta 4 filiaciones, documento de identidad, certificado de nacimiento con otra filiación y nacido en Smara el 24 de enero de 1969 y certificado de que no pudo optar en el plazo

concedido por el decreto de 1976 por encontrarse residiendo en los campamentos de refugiados saharauis.

2.- Con fecha 16 de octubre de 2012 la Encargada dicta providencia requiriendo al interesado los originales de la documentación aportada para cotejar las copias y el documento emitido por la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental, en su comparecencia posterior el promotor aporta certificado de los representantes de la RASD de que está tramitando la renovación del pasaporte del interesado y certificación de que no puede aportar recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara porque carece de él ya que por motivo de estudios no se encontraba en los campamentos de refugiados cuando se llevó a cabo la identificación de los saharauis por parte de Naciones Unidas.

3.-El Ministerio Fiscal emite informe oponiéndose a conceder lo solicitado. Con fecha 22 de febrero de 2013 la Encargada dictó auto denegando la declaración de la nacionalidad española del promotor porque considera que no queda acreditada la concurrencia de los requisitos del artículo 18 del Código Civil.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y de Notariado reiterando su petición al entender que le es de aplicación tanto el artículo 18 como el 17 del Código Civil.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste informa que debe desestimarse y la Encargada del Registro Civil en el mismo sentido entiende que no se han desvirtuado los argumentos de su resolución, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso. Con posterioridad el promotor aporta nueva documentación, libro de familia de sus abuelos maternos, documento nacional de identidad del Sahara de los precitados expedidos en 1972 y la homologación en España del título universitario del promotor.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 17, 18 (Cc.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre

otras, de 21-1<sup>a</sup> de enero, 3-1<sup>a</sup>; 4-4<sup>a</sup> de febrero, 2-4<sup>a</sup>, 4-3<sup>a</sup>, 5 y 14-3<sup>a</sup> de marzo, 15-3-<sup>o</sup> de abril, 28 de mayo, 1-4<sup>a</sup> y 27-3<sup>a</sup> de septiembre, 3-1<sup>a</sup> de octubre de 2005; 28-4<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4<sup>a</sup> de marzo, 14-5<sup>a</sup> y 17-1<sup>a</sup> de julio, 1-1<sup>a</sup>, 6-3<sup>a</sup>, 7-2<sup>a</sup> y 9-1<sup>a</sup> de septiembre de 2006.

II.- Se pretende por el interesado la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por ser natural del Sahara Occidental, nacido en enero de 1969 o mayo de 1970, según los documentos que se examinen, hijo de padres que también ostentaban dicha nacionalidad, artículo 17 del Código Civil y haber residido desde su nacimiento en el Sáhara estando en posesión de la nacionalidad española. Por la Encargada se dictó auto denegando la declaración de nacionalidad instada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2<sup>o</sup> LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En

concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida

como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que el interesado, o sus representantes legales, habida cuenta su minoría de edad, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados, el propio interesado manifiesta que en 1975 partió a los campamentos situados en Argelia. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, teniendo en cuenta su fecha de nacimiento, 1969, y no existe documento alguno que lo acredite, ni tampoco queda acreditada la nacionalidad española de sus padres invocada para la aplicación del artículo 17 del Código Civil. Además parte fundamental de la documentación está emitida por la denominada República Árabe Saharaui Democrática y esta no pueda ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (52ª)**

#### III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

*1.- No es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que los padres ostentasen la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

*2.- Tampoco es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando la promotora, nacida en 1979, no residiera en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*3.- No es posible el ejercicio de la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que la solicitante, nacida en territorio del Sáhara Occidental en 1979, sea hija de padre originariamente español nacido en España.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Almansa (Albacete).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Almansa, Doña T. nacida en los campamentos de refugiados saharauis de T. (Argelia) el 20 de agosto de 1979, solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. Adjuntaba, entre otros, los siguientes

documentos: permiso de residencia permanente en España, por reagrupación, como ciudadana argelina, pasaporte argelino expedido en el año 2006 y en el que consta nacida en O. (Argelia), certificado de empadronamiento en A. desde el 17 de abril de 2008, informe negativo respecto a su inscripción en los libros Cheránicos custodiados por la administración española, auto de fecha 23 de febrero de 2006 del Registro Civil de Valencia que declaraba española con valor de simple presunción a la madre de la promotora, inscripción de nacimiento de la madre de la promotora por el Registro Civil Central en el año 2009, certificado de la Embajada de Argelia en Madrid, expedido en el año 2004, sobre que la promotora no es nacional de ese país, pese a lo cual la otorgó pasaporte en el año 2006 cuando desde los años 90 residía en España, según propia manifestación, comunicación del Consulado de Argelia en Alicante a la Delegación Saharai, de fecha 2009, en el mismo sentido, tarjeta de familia numerosa otorgada por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, documentos nacionales de identidad de su madre y de sus hijos, estos nacidos en España, libro de familia expedido en el año 1970 y en el que la promotora ha sido añadida sin que conste firma ni sello de la autoridad competente, documento nacional de identidad del Sahara del padre de la promotora expedido en el año 1970, documentación laboral del padre de la promotora que prestaba servicios como agente de la policía territorial del Sahara y, expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, certificado de nacimiento, certificado de parentesco, certificado de concordancia de nombre, certificado de nacionalidad, documento de identidad saharai de la promotora, certificado de que residió desde su nacimiento en los campos de refugiados saharauis en T. y certificado de paternidad.

2.- Con fecha 24 de agosto de 2012 se requiere de la promotora nueva documentación, se aporta pasaporte argelino renovado en el año 2012 y documentación relativa a su situación laboral y medios de vida. El Ministerio Fiscal en su informe previo se muestra desfavorable a conceder lo solicitado, por no acreditarse el cumplimiento de ninguno de los requisitos para la aplicación de la normativa que invoca, no consta que a la fecha de su nacimiento sus progenitores fueran españoles, art.17, nació en territorio argelino con posterioridad a la salida de España del territorio del Sahara Occidental, art.18 y su madre fue declarada española en el año 2006, artículo 20, todos del Código Civil. Con fecha 7 de abril de 2014, la Encargada dictó auto denegando la declaración de la nacionalidad española a la vista de los argumentos del Ministerio Fiscal.



3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y de Notariado reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste reitera los argumentos de su informe anterior y la Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 20 (Cc.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1<sup>a</sup> de enero, 3-1<sup>a</sup>; 4-4<sup>a</sup> de febrero, 2-4<sup>a</sup>, 4-3<sup>a</sup>, 5 y 14-3<sup>a</sup> de marzo, 15-3-<sup>o</sup> de abril, 28 de mayo, 1-4<sup>a</sup> y 27-3<sup>a</sup> de septiembre, 3-1<sup>a</sup> de octubre de 2005; 28-4<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4<sup>a</sup> de marzo, 14-5<sup>a</sup> y 17-1<sup>a</sup> de julio, 1-1<sup>a</sup>, 6-3<sup>a</sup>, 7-2<sup>a</sup> y 9-1<sup>a</sup> de septiembre de 2006.

II.- Se pretende por la interesada la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por ser natural del Sahara Occidental, nacida en agosto de 1979, hija de padres que también ostentaban dicha nacionalidad de origen, artículo 17 y 20 del Código Civil y haber estado en posesión de la nacionalidad española. Por la Encargada se dictó auto denegando la declaración de nacionalidad instada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La posibilidad de que a la interesada le sea reconocida la nacionalidad española de origen que solicita, está en función de que resulte acreditado que, al tiempo de su nacimiento, los padres eran españoles y le transmitieron esta nacionalidad (art.17 Cc.) y, según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2<sup>o</sup> LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. En el caso presente, por las razones expuestas no puede considerarse acreditado que los padres ostentasen la nacionalidad española, por lo que no pudieron transmitirla a su hija, de hecho la madre fue declarada española con valor de simple presunción en el año 2006, momento en que dicha declaración despliega sus efectos, en consecuencia no procede la declaración de nacionalidad española de origen que pretende el interesado.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas

fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifiestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora

planteado, ya que la Sra. B. nació en 1979 con posterioridad al proceso de descolonización y a la vigencia del Decreto de 1976. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, no existe documento alguno que lo acredite y si documentación argelina obtenida y renovada cuando la interesada ya llevaba años, según declara, viviendo en España.

VII.- Por último, el artículo 20.1.b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, como ya se ha dicho consta que la madre de la interesada ha sido declarada español de origen con valor de simple presunción en el año 2006 y nació en V-C. (Sahara Occidental), no siendo posible estimar el presente recurso, al no cumplirse tampoco uno de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil . Además gran parte de la documentación aportada está emitida por los representantes de la RASD y la misma no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado del Registro respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Almansa (Albacete).

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (19ª)**

#### III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

*1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora o sus representantes legales, dada su minoría de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia) el 15 de abril de 2011, Doña U. nacida en el año 1970 en D. (Sahara Occidental) de acuerdo con la documentación aportada, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española, hija de padres que también eran españoles, haciéndolo al amparo de los artículos 17 y 18 del Código Civil y en base a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo 1026/1998, 1ª de 28 de octubre de 1998. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: ficha familiar de su padre, Don E.; DNI bilingüe de su madre, Doña F. ; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Puçol (Valencia) el 22 de diciembre de 2010; certificado de residencia en los campamentos de refugiados saharauis expedido por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana; pasaporte argelino; certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos; recibo MINURSO; certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática y certificados de parentesco y de concordancia de nombres expedidos por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana.

2.- Ratificada la interesada, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) dictó auto el 12 de febrero de 2013 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción de Doña U. por considerar que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 18 del Cc.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado afirmando la concurrencia de los requisitos necesarios para el reconocimiento de la nacionalidad española, en base a la consolidación establecida en el artº 18 del Cc y en relación con el artº 17 de dicho texto legal, solicitando se dicte resolución declarando la nacionalidad española con valor de simple presunción.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto atacado, tras lo cual La Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil (Cc.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1970 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 CC La Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de

declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial.

Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas

fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifiestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora



planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, dada la minoría de edad de ésta cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años; ni consta la nacionalidad española de sus padres para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni tampoco se encuentra acreditado que la interesada haya nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982.

Además gran parte de la documentación aportada está expedida por el RASD, República Árabe Saharaui Democrática, que no puede ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

**Resolución de 14 de Octubre de 2014 (20ª)**  
III.2.1-Declaración de la nacionalidad española.

*1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora o sus representantes legales, dada su minoría de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

**HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia) el 13 de abril de 2012, Doña M. nacida en el año 1956 en T. (Sahara Occidental) solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española, hija de padres que también eran españoles, haciéndolo al amparo de los artículos 17 y 18 del Código Civil y en base a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo 1026/1998, 1ª de 28 de octubre de 1998. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: libro de familia de sus padres; DNI bilingüe de Doña M. madre de la interesada; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Puçol (Valencia) el 13 de enero de 2012; pasaporte argelino; certificado de residencia en los campamentos de refugiados saharauis en T. expedido por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana; certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos; recibo MINURSO; certificado de concordancia de nombres expedido por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana y certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática.

2.- Ratificada la interesada, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) dictó

auto el 11 de febrero de 2013 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción de Doña M. por considerar que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 18 del Cc.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado afirmando la concurrencia de los requisitos necesarios para el reconocimiento de la nacionalidad española, en base a la consolidación establecida en el artº 18 del CC y en relación con el artº 17 de dicho texto legal, solicitando se dicte resolución declarando la nacionalidad española con valor de simple presunción.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto atacado, tras lo cual La Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil (Cc.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª, 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1956 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 CC La Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre

la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas

fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifiestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora

planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que la interesada, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviese imposibilitada *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, ni consta la nacionalidad española de sus padres para la aplicación del artículo 17 del Código Civil según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra acreditado que la interesada haya nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982. Además gran parte de la documentación aportada está expedida por el RASD, República Árabe Saharaui Democrática, que no puede ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (21ª)**

#### **III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.**

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del*

*Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Alicante.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante el 02 de mayo de 2013, Don A. nacido en T. (Sahara Occidental) en el año 1957, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: informe emitido por el Ayuntamiento de Alicante en fecha 25 de abril de 2013, en relación con la inscripción padronal del interesado en dicho municipio; tarjeta de permiso de residencia permanente del interesado; pasaporte argelino; resolución de fecha 20 de octubre de 2004 de la Oficina de Extranjeros de Badajoz, en relación con la concesión de residencia permanente con vigencia hasta el 19 de octubre de 2009; certificados de nacimiento y de residencia en los campamentos de refugiados saharauis emitidos por la Delegación Saharaui para Alicante; recibo MINURSO; acta notarial de manifestaciones de fecha 21 de noviembre de 2003 y DNI y certificado literal de nacimiento de sus hijos, M. y M.

2.- Ratificado el interesado, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Alicante dictó auto el 11 de abril de 2014 denegando la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada por Don A. por caducidad e inaplicabilidad del artículo 18 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoke el Auto recurrido y se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen, alegando que “lo que efectivamente ha caducado es la posibilidad que ofrecía el Real Decreto 2258/1976 de 10 de agosto, pero no el derecho al reconocimiento de la nacionalidad española de origen en los casos en que queda acreditado que, por las especiales circunstancias que rodean al Sahara Occidental, el interesado

no podía en modo alguno ejercer su derecho de opción” y, en relación con la nacionalidad argelina que ostenta el interesado que “es un hecho comúnmente conocido que las autoridades argelinas expiden pasaportes a los refugiados saharauis a los efectos de que puedan ser utilizados como título de viaje, dado que sin dicho documento se verían imposibilitados de salir de los campamentos al no tener documento habilitante para ello”.

4.- Transcurrido el plazo legalmente establecido, el interesado no interpuso recurso, por lo que se tiene por concluido el trámite, tras lo cual el Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del mismo, solicitando se confirme en todos sus extremos la resolución recurrida.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.-El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1957 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 CC El Encargado del registro dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción



(cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la

fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifiestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviese imposibilitado para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados,

lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (22ª)**

#### **III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.**

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del enablado por la promotora, contra auto providencia dictada por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya) el 03 de abril de 2012, Doña M. nacida en O. (Argelia) en el año 1964, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artº 18 del Código Civil, alegando que ha estado en posesión y utilización continuada de la nacionalidad española con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: diligencia de inscripción padronal expedida por el Ayuntamiento de Gernika-Lumo (Vizcaya); certificados de nacimiento, de nacionalidad, de ciudadanía, de paternidad y de residencia en los campamentos de refugiados saharauis expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; pasaporte argelino; libro de familia de sus padres, recibo MINURSO; DNI bilingüe de su padre, Don A.; DNI de sus hermanos, Don A. Doña A. y Don A. y certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos.

2.- Ratificada la interesado, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya) dictó Auto el 22 de octubre de 2012 denegando la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada por Doña M.

3.- Notificada la resolución Doña M. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el Auto recurrido y se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen en base al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artº 18 del Código Civil y la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en fecha 28 de octubre de 1998.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emitió informe en fecha 13 de febrero de 2013, oponiéndose al recurso interpuesto, tras lo cual la Encargada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 18 del Código Civil ; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del

Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1964 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 CC La Encargada del registro dictó Auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho Auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al

margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización»

de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, dada la minoría de edad de ésta, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviese imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya).

**Resolución de 14 de Octubre de 2014 (40ª)**  
III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

*1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor o sus representantes legales, dada su minoría de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Bilbao.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Bilbao el 05 de noviembre de 2013, Don S., nacido el 03 de febrero de 1966 en El A. (Sahara Occidental) solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española, hijo de padres que también eran españoles, haciéndolo al amparo de los artículos 17 y 18 del Código Civil Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificados de subsanación y de ciudadanía expedidos por la Oficina de la Comunidad Saharai para España; traducción jurada de certificado de lazos de



parentesco expedido en fecha 26 de junio de 2013 por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos; traducción jurada de la Ficha nº 3 del Registro Civil, expedida por el Ministerio de Justicia y de Libertades del Reino de Marruecos en fecha 23 de mayo de 2013; tarjeta de permiso de residencia del interesado; volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Bilbao en fecha 11 de septiembre de 2013; certificado de residencia por domicilios expedido por el Ayuntamiento de San Sebastián en fecha 16 de septiembre de 2013; volante de baja en el padrón expedido por el Ayuntamiento de Bermeo en fecha 17 de septiembre de 2013; traducción jurada de certificación literal de nacimiento, expedida en fecha 04 de julio de 2013 por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos; recibo MINURSO; documentación expedida por el Gobierno General de Sáhara en fecha 27 de septiembre de 1963 a Don M. , padre del interesado; diversa documentación relativa a la asistencia a un taller de alfabetización de castellano; certificación expedida por la Tesorería General de la Seguridad Social en fecha 23 de octubre de 2013, en el que se indica que no figura ni ha figurado en situación de alta en ningún régimen del Sistema de la Seguridad Social y pasaporte marroquí del interesado.

2.- Ratificado el interesado, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Bilbao dictó auto el 11 de abril de 2014 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción de Don S. en posesión de pasaporte marroquí, al no haberse acreditado la consolidación prevista en el artº 18 del Código Civil , sin perjuicio de la posibilidad de acceder a la nacionalidad española por otras vías previstas en el Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción, por ser español de origen, hijo de padres y abuelos españoles que no han perdido su nacionalidad, amparándose en lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

4º.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, por informe de fecha 28 de mayo de 2014 consideró que no procede acceder a lo solicitado, tras lo cual la Encargada del Registro Civil de Bilbao remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso informando que, a su juicio, debe confirmarse en todos sus extremos la resolución recurrida.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (Cc.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Bilbao solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1966 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 CC La Encargada del Registro Civil de Bilbao dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra

en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial.

Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles

nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría edad de éste, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, ostentado el interesado pasaporte marroquí, y tampoco consta la nacionalidad española de su padre invocada en el inicio de su solicitud para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Bilbao.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (65ª)**

#### III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

*1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el 26 de marzo de 2013, Doña F nacida en el año 1958 en E. (Sahara) solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de los artículos 17 y 18 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: tarjeta de permiso de residencia; libro de familia de su padre, Don D.; DNI de su padre expedido en 1963 y 1973, respectivamente; pasaporte español de su padre, con vigencia hasta el día 04 de enero de 1978; tarjeta de asistencia sanitaria, permiso de conducir y diversa documentación militar de su padre y certificación de inscripción padronal expedida por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el 21 de diciembre de 2012.

2.- Ratificada la interesada, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria

dictó auto el 08 de octubre de 2013 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción de Don F. por considerar que no cumple los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del CC

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se le reconozca la nacionalidad española con valor de simple presunción, en base a lo establecido en el artículo 17.1º del Código Civil, como hija de progenitor español de origen.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto atacado, tras lo cual el Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (Cc.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1958 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 CC El Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción

(cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la

fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifiestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que la interesada, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitada *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la



nacionalidad española, pues no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, ni tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (70ª)**

#### **III.2.1 Declaración de la nacionalidad española**

*1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora o sus representantes legales, dada su minoría de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia) el 23 de mayo de 2011, Doña M-M. nacida en el 06 de enero de 1973 en F. (Sahara Occidental) de acuerdo con la declaración de la interesada, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española, hija de padres que también eran españoles, haciéndolo al amparo de los artículos 17 y 18 del Código Civil y en base a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo 1026/1998, 1ª de 28 de octubre de 1998. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: tarjeta de permiso de residencia; DNI bilingüe de sus padres, Don M-A. y Doña E-D.; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de P. el 11 de enero de 2011; certificado de residencia en los campamentos de refugiados saharauis expedido por la Delegación Saharai para la Comunidad Valenciana; pasaporte argelino; certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos; recibo MINURSO y certificado de concordancia de nombres expedido por la Delegación Saharai para la Comunidad Valenciana.

2.- Ratificada la interesada, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) dictó auto el 08 de febrero de 2013 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción de Don M. por considerar que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 18 del Cc.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado afirmando la concurrencia de los requisitos necesarios para el reconocimiento de la nacionalidad española, en base a la consolidación establecida en el artº 18 del CC y en relación con el artº 17 de dicho texto legal, solicitando se dicte resolución declarando la nacionalidad española con valor de simple presunción.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto atacado, tras lo cual La Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil (Cc.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1973 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 CC La Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación

con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta

posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, dada la minoría de edad de ésta cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años; ni consta la nacionalidad española de su padre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni tampoco se encuentra acreditado que la interesada haya nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982. Además gran parte de la documentación aportada está expedida por el RASD, República Árabe Saharaui Democrática, que no puede ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se

extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Massamagrell

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (71ª)**

#### III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

*1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora o sus representantes legales, dada su minoría de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia) el 26 de abril de 2011, Doña A. nacida el 06 de marzo de 1962 en S. (Sahara Occidental) de acuerdo con la declaración de la interesada, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido

y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española, hija de padres que también eran españoles, haciéndolo al amparo de los artículos 17 y 18 del Código Civil y en base a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo 1026/1998, 1ª de 28 de octubre de 1998. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte argelino; libro de familia de sus padres; certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; DNI bilingüe de su madre, Doña J. ; certificación expedida por la Unidad de Documentación de Españoles del Ministerio del Interior en fecha 08 de septiembre de 2008, en relación con el documento saharauí ..... a nombre de Doña J. , madre de la interesada; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de P. el 28 de diciembre de 2010; certificado de residencia en los campamentos de refugiados saharauis, expedido por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana; certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos; recibo MINURSO y certificado de concordancia de nombres expedido por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana.

2.- Ratificada la interesada, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) dictó auto el 08 de febrero de 2013 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción de Doña A. considerar que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 18 del Cc.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado afirmando la concurrencia de los requisitos necesarios para el reconocimiento de la nacionalidad española, en base a la consolidación establecida en el artº 18 del CC y en relación con el artº 17 de dicho texto legal, solicitando se dicte resolución declarando la nacionalidad española con valor de simple presunción.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto atacado, tras lo cual La Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil (Cc.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de

agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1<sup>a</sup> de enero, 3-1<sup>a</sup>; 4-4<sup>a</sup> de febrero, 2-4<sup>a</sup>, 4-3<sup>a</sup>, 5 y 14-3<sup>a</sup> de marzo, 15-3-<sup>o</sup> de abril, 28 de mayo, 1-4<sup>a</sup> y 27-3<sup>a</sup> de septiembre, 3-1<sup>a</sup> de octubre de 2005; 28-4<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4<sup>a</sup> de marzo, 14-5<sup>a</sup> y 17-1<sup>a</sup> de julio, 1-1<sup>a</sup>, 6-3<sup>a</sup>, 7-2<sup>a</sup> y 9-1<sup>a</sup> de septiembre de 2006.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1962 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 CC La Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2<sup>o</sup> LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en



relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial.

Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico

público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, dada la minoría de edad de ésta cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años; ni consta la nacionalidad española de su padre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni tampoco se encuentra acreditado que la interesada haya nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982.

Además gran parte de la documentación aportada está expedida por el RASD, República Árabe Saharaui Democrática, que no puede ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal

expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (72ª)**

#### III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

*1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora o sus representantes legales, dada su minoría de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia) el 19 de enero de 2012, Doña T. nacida en el año 1953 en G. (Sahara Occidental) de acuerdo con la documentación aportada, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido

en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española, hija de padres que también eran españoles, haciéndolo al amparo de los artículos 17 y 18 del Código Civil y en base a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo 1026/1998, 1ª de 28 de octubre de 1998. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de parentesco emitido por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana; DNI bilingüe expedido el 12 de julio de 1972 en El A.; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de P. el 16 de enero de 2012; pasaporte argelino; certificado de residencia en los campamentos de refugiados saharauis expedido por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana; certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos; recibo MINURSO; certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática y certificado de concordancia de nombres, expedido por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana.

2.- Ratificada la interesada, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) dictó auto el 12 de febrero de 2013 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción de Doña T. por considerar que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 18 del Cc.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado afirmando la concurrencia de los requisitos necesarios para el reconocimiento de la nacionalidad española, en base a la consolidación establecida en el artº 18 del Cc y en relación con el artº 17 de dicho texto legal, solicitando se dicte resolución declarando la nacionalidad española con valor de simple presunción.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto atacado, tras lo cual La Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil (Cc.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª,

4-3<sup>a</sup>, 5 y 14-3<sup>a</sup> de marzo, 15-3-<sup>o</sup> de abril, 28 de mayo, 1-4<sup>a</sup> y 27-3<sup>a</sup> de septiembre, 3-1<sup>a</sup> de octubre de 2005; 28-4<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4<sup>a</sup> de marzo, 14-5<sup>a</sup> y 17-1<sup>a</sup> de julio, 1-1<sup>a</sup>, 6-3<sup>a</sup>, 7-2<sup>a</sup> y 9-1<sup>a</sup> de septiembre de 2006.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1953 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 CC La Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2<sup>o</sup> LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el

nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial.

Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de

las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que la interesada, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitada *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años; ni consta la nacionalidad española de su padre o madre para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por el Real Decreto de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado; ni tampoco se encuentra acreditado que la interesada haya nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982. Además gran parte de la documentación aportada está expedida por el RASD, República Árabe Saharaui Democrática, que no puede ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones

normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (111ª)**

#### III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora y el Ministerio Fiscal, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Alicante.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante el 05 de abril de 2013, Doña R. nacida en S. El H – El A. (Sahara Occidental) el 12 de marzo de 1958, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de San Juan de Alicante el 04 de abril de 2013; recibo MINURSO; certificados de nacimiento, de antecedentes penales, de paternidad, de subsanación y de nacionalidad expedidos por la Delegación Saharaui para Alicante; DNI bilingüe de su padre, Don S. DNI de la interesada



expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; pasaporte argelino de la promotora y DNI régimen comunitario de la interesada.

2.- Ratificada la interesada, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Alicante dictó auto el 05 de junio de 2014 denegando la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada por Doña R.

3.- Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el Auto recurrido y se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen, alegando que “no hay discusión alguna en torno al hecho de que lo que efectivamente ha caducado es la posibilidad que ofrecía el Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, pero no el derecho al reconocimiento de la nacionalidad española de origen en los casos en que queda acreditado que, por las especiales circunstancias que rodean al Sahara Occidental, el interesado no podía en modo alguno ejercer su derecho de opción”. Asimismo, en relación con la posesión de pasaporte argelino por la promotora se indica que “es un hecho conocido que las autoridades argelinas expiden pasaportes a los refugiados saharauis a los efectos de que puedan ser utilizados como título de viaje, dado que sin dicho documento se verían imposibilitados de salir de los campamentos al no tener documento habilitante para ello”.

4.- La promotora interpuso igualmente recurso frente al Auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Alicante, solicitando se declare la nacionalidad española de origen de la misma, tras lo cual el Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución de los recursos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil ; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de

noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1958 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 CC El Encargado del registro dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto de los presentes recursos.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra

o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo

preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente la interesada no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviese imposibilitado para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar los recursos interpuestos y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (112ª)**

#### III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

*1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor o sus representantes legales, dada su minoría de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Carmona (Sevilla).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Carmona (Sevilla) el 19 de septiembre de 2013, Don C. nacido el 01 de enero de 1973 en El A. (Sahara Occidental) solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española, hijo de padres que también eran españoles, haciéndolo al amparo de los artículos 17 y 18 del Código Civil Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia; volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Viso del Alcor (Sevilla) en fecha 19 de junio de 2013; traducción jurada de extracto de acta de nacimiento expedida por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos el 29 de abril de 2009; certificado de concordancia de nombres de su padre, expedido por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos en fecha 27 de abril de 2009; DNI, certificado de matrimonio y certificación literal de la inscripción en el Registro Civil Central de la declaración española con valor de simple presunción a favor de Don N. padre del interesado, efectuada en virtud de resolución registral de 14 de marzo de 2002, dictada por el/la Encargado/a del Registro Civil de Huesca y hoja declaratoria de datos.

2.- Ratificado el interesado, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Carmona (Sevilla) dictó auto el 26 de febrero de 2014 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción de Don C. al no haberse acreditado la consolidación prevista en el artº 18 del Código Civil, sin perjuicio de la posibilidad de acceder a la nacionalidad española por otras vías previstas en el Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción, por ser español de origen, hijo de padre español, amparándose en lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil .

4.- Traslado el recurso al Ministerio Fiscal, por informe de fecha 18 de junio de 2014 consideró que no procede acceder a lo solicitado, tras lo cual el Encargado del Registro Civil de Carmona (Sevilla) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso informando que, a su juicio, debe confirmarse en todos sus extremos la resolución recurrida.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (Cc.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª, 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Carmona (Sevilla) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1973 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 CC El Encargado del Registro Civil de Carmona (Sevilla) dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se

hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifiestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia



no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría edad de éste, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, y tampoco se encuentra acreditada la nacionalidad española de su padre al tiempo de nacimiento del promotor, para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Carmona (Sevilla).

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (113ª)**

#### III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

*1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor o sus representantes legales, dada su minoría de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gernika-Lumo el 22 de septiembre de 2011, Don S. (O.) nacido el 17 de julio de 1963 en S. (Sahara Occidental), de acuerdo con la declaración del interesado, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española, hijo de padres que también eran españoles, haciéndolo al amparo de los artículos 17 y 18 del Código Civil . Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: tarjeta de permiso de residencia; certificados de antecedentes penales, de nacimiento, de subsanación, de residencia en los campamentos de refugiados saharauis y de nacionalidad, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; recibo MINURSO; certificado de ciudadanía saharauí expedido por la Delegación del Frente Polisario en Euskadi; certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos; DNI bilingües de sus padres, Don S. y Doña D. DNI del interesado expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; libro de familia de sus padres y pasaporte mauritano.

2.- Ratificado el interesado, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya) dictó auto el 27 de enero de 2012 denegando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de Don S. (O.) al no haberse acreditado su nacimiento en territorio español, de acuerdo con lo establecido en el artº 17.1.c) del Código Civil, ni la consolidación prevista en el artº 18 de dicho texto legal.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción, por ser español de origen, aportando DNI de su madre, Doña D. y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Bermeo (Vizcaya).

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, por informe de fecha 16 de junio de 2014 consideró que no procede acceder a lo solicitado, tras lo

cual la Encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso informando que, a su juicio, debe confirmarse en todos sus extremos la resolución recurrida.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (Cc.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1<sup>a</sup> de enero, 3-1<sup>a</sup>, 4-4<sup>a</sup> de febrero, 2-4<sup>a</sup>, 4-3<sup>a</sup>, 5 y 14-3<sup>a</sup> de marzo, 15-3-<sup>o</sup> de abril, 28 de mayo, 1-4<sup>a</sup> y 27-3<sup>a</sup> de septiembre, 3-1<sup>a</sup> de octubre de 2005; 28-4<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4<sup>a</sup> de marzo, 14-5<sup>a</sup> y 17-1<sup>a</sup> de julio, 1-1<sup>a</sup>, 6-3<sup>a</sup>, 7-2<sup>a</sup> y 9-1<sup>a</sup> de septiembre de 2006.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1963 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 Cc. La Encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya) dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2<sup>o</sup> LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad

española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19

abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifiestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría edad de éste, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, ostentado el interesado pasaporte mauritano, y tampoco consta la nacionalidad española de su padre para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco acredita el supuesto contemplado por aplicación retroactiva del artº 17.1.c) del Código Civil vigente en la actualidad, al no poder concluirse que haya nacido en territorio español. Aparte de ello, la documentación

que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya).

**Resolución de 28 de Octubre de 2014 (41ª)**  
III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

*1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor o sus representantes legales, dada su minoría de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Don M. solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por el Encargado del Registro Civil de Massamagrell mediante auto de fecha 29 de mayo de 2009, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación, entre otros: certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos, certificados de nacimiento y concordancia de nombres expedidos por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática, permiso de residencia y certificado de empadronamiento.

2.- El Registro Civil Central dicta Providencia acordando requerir al promotor que solicite la incoación ante el Registro Civil de su domicilio del expediente gubernativo de nacimiento fuera de plazo.

3.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no son de aplicación los artículos 17 y 18 del Código Civil, siendo además de nacionalidad argelina, interesa que se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 3 de octubre de 2012 denegando la inscripción solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen de acuerdo con los artículos 17 y 18 del Cc.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto, dictándose resolución con fecha 03 de septiembre de 2014 por la que se desestima la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla, se estima parcialmente el recurso y se interesa se practique anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción, así como que se continúe la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal.

6.- Por informe de fecha 23 de mayo de 2013, evacuado en el expediente 116/13, el Ministerio Fiscal interesa que se declare con valor de simple presunción, que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

7.- Por Auto de fecha 03 de junio de 2013 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) declara que no procede conceder la nacionalidad española con valor de simple presunción respecto de Don M. al no cumplirse los requisitos establecidos en el artº 18 del Código Civil.

8.- Notificada la resolución, Don M. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se deje sin efecto el Auto de fecha 03 de junio de 2013 al encontrarse pendiente de resolución el recurso interpuesto frente al Auto de fecha 03 de octubre de 2012 dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

9.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 17 de septiembre de 2013. La Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Recursos y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (Cc.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1966 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 Cc. La Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia)



dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Si bien la Encargada del Registro Civil de Massamagrell debió esperar a la firmeza de la resolución dictada por el Registro Civil Central antes de resolver, por razones de economía procesal se entra a conocer del fondo del asunto.

IV.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La

cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Irni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifiestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no

autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VII.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría edad de éste, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, ni tampoco consta la nacionalidad española de su padre para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Massamagrell

**Resolución de 28 de Octubre de 2014 (42ª)**  
III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

*1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor o sus representantes legales, dada su minoría de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

**HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Don C. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 10 de febrero de 2010, la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de Don M., por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 05 de octubre de 2012 del Ministerio Fiscal se indica que al interesado no le son de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 16 de octubre de 2012 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de

nacimiento de Don C., nacido en 1970 en Marruecos, comunicándose al Registro Civil de Massamagrell a los efectos legalmente establecidos.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 16 de octubre de 2012 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 24 de enero de 2013. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto, dictándose resolución con fecha 09 de septiembre de 2014 por la que se estima parcialmente el recurso interesado se practique la inscripción fuera de plazo de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción y se continúe la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal.

6.- Por informe de fecha 27 de marzo de 2013, evacuado en el expediente 558/12, el Ministerio Fiscal interesa que se declare con valor de simple presunción, que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

7.- Por Auto de fecha 10 de abril de 2013 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) declara que no procede conceder la nacionalidad española con valor de simple presunción respecto de Don C., al no cumplirse los requisitos establecidos en el artº 18 del Código Civil .

8.- Notificada la resolución, Don C. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se deje sin efecto el Auto de fecha 10 de abril de 2013 al encontrarse pendiente de resolución el recurso interpuesto frente al Auto de fecha 16 de octubre de 2012 dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

9.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 16 de mayo de 2013. La Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Recursos y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (Cc.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1<sup>a</sup> de enero, 3-1<sup>a</sup>; 4-4<sup>a</sup> de febrero, 2-4<sup>a</sup>, 4-3<sup>a</sup>, 5 y 14-3<sup>a</sup> de marzo, 15-3-<sup>o</sup> de abril, 28 de mayo, 1-4<sup>a</sup> y 27-3<sup>a</sup> de septiembre, 3-1<sup>a</sup> de octubre de 2005; 28-4<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4<sup>a</sup> de marzo, 14-5<sup>a</sup> y 17-1<sup>a</sup> de julio, 1-1<sup>a</sup>, 6-3<sup>a</sup>, 7-2<sup>a</sup> y 9-1<sup>a</sup> de septiembre de 2006.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1970 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 Cc. La Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Si bien la Encargada del Registro Civil de Massamagrell debió esperar a la firmeza de la resolución dictada por el Registro Civil Central antes de resolver, por razones de economía procesal se entra a conocer del fondo del asunto.

IV.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2<sup>o</sup> LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad

española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19

abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VII.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría edad de éste, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, ni tampoco consta la nacionalidad española de sus padres para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado.



Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez encargado del Registro Civil de Massamagrell

**Resolución de 28 de Octubre de 2014 (43ª)**  
III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

*1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor o sus representantes legales, dada su minoría de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Don M-F. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 01 de diciembre de 2009, la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de Don M-F. por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil , según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 19 de octubre de 2012 del Ministerio Fiscal se indica que al interesado no le son de aplicación los artículos 17.3 y 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 29 de octubre de 2012 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Don M-F. comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 29 de octubre de 2012 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 15 de febrero de 2013. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto, dictándose resolución con fecha 09 de septiembre de 2014 por la que se desestima la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla, se estima parcialmente el recurso e interesa se practique anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción y se ordena la continuación de la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal.

6.- Por informe de fecha 18 de abril de 2013, evacuado en el expediente 17/2013, el Ministerio Fiscal interesa que se declare con valor de simple presunción, que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

7.- Por Auto de fecha 24 de abril de 2013 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) declara que no procede conceder la nacionalidad española con valor de simple presunción respecto de Don M., al no cumplirse los requisitos establecidos en el artº 18 del Código Civil .

8.- Notificada la resolución, Don M-F. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se deje sin efecto el Auto de fecha 24 de abril de 2013 al encontrarse pendiente de resolución el recurso interpuesto frente al Auto de fecha 29 de octubre de 2012 dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

9.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 23 de mayo de 2013. La Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Recursos y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (Cc.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1968 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 Cc. La Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Si bien la Encargada del Registro Civil de Massamagrell debió esperar a la firmeza de la resolución dictada por el Registro Civil Central antes de resolver, por razones de economía procesal se entra a conocer del fondo del asunto.

IV.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado.

La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron

simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifiestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VII.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los

representantes legales del interesado, dada la minoría edad de éste, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, ni tampoco consta la nacionalidad española de sus padres para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado. Además gran parte de la documentación aportada está expedida por el RASD, República Árabe Saharaui Democrática, que no puede ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

**Resolución de 28 de Octubre de 2014 (44ª)**  
III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

*1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor o sus representantes legales, dada su minoría de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el*

*Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que su padre o su madre ostentasen la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Don M, solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por el Encargado del Registro Civil de Massamagrell mediante auto de fecha 31 de agosto de 2009, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación, entre otros: volante de empadronamiento, certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos, certificados de concordancia de nombres y residencia expedidos por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana, libro de familia, certificado del Ministerio del Interior declarando la expedición de un DNI bilingüe en el año 1971 a nombre del promotor nacido en 1949, recibo de la MINURSO y permiso de residencia.

2.- El Registro Civil Central dicta Providencia acordando requerir al promotor que solicite la incoación ante el Registro Civil de su domicilio del expediente gubernativo de nacimiento fuera de plazo.

3.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no es de aplicación el artículo 17 del Código Civil e interesa que se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 10 de julio de 2012 denegando la inscripción solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se declare con valor

de simple presunción su nacionalidad española de origen de acuerdo con los artículos 17 y 18 del Cc.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto dictándose resolución con fecha 03 de septiembre de 2014 por la que se desestima la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla, se estima parcialmente el recurso e interesa se practique anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción y la continuación de la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal.

6.- Por informe de fecha 21 de marzo de 2013, evacuado en el expediente 451/12, el Ministerio Fiscal interesa que se declare con valor de simple presunción, que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

7.- Por Auto de fecha 28 de marzo de 2013 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) declara que no procede conceder la nacionalidad española con valor de simple presunción respecto de Don M., al no cumplirse los requisitos establecidos en el artº 18 del Código Civil .

8.- Notificada la resolución, Don M. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se deje sin efecto el Auto de fecha 28 de marzo de 2013, solicitando se declare la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado.

9.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 17 de mayo de 2013. La Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Recursos y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (Cc.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de



agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1952 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 CC. La Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Si bien la Encargada del Registro Civil de Massamagrell debió esperar a la firmeza de la resolución dictada por el Registro Civil Central antes de resolver, por razones de economía procesal se entra a conocer del fondo del asunto.

IV.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra

en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU

información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VII.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviese imposibilitado *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, ni tampoco consta la nacionalidad española de sus padres para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por el RD de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado. Además gran parte de la documentación aportada está expedida por el RASD, República Árabe Saharaui Democrática, que no puede ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones

normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Massamagrell (Valencia).

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (52ª)**

#### III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

*1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor o sus representantes legales, dada su minoría de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Don B. solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por el Encargado del Registro Civil de Massamagrell mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2009, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación, entre otros:

certificados de parentesco, residencia y concordancia de nombres expedidos por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana, certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos, certificado de empadronamiento, DNI bilingüe del padre, pasaporte marroquí, recibo de la MINURSO y documento de identificación personal de la pagaduría de pensionistas.

2.- El Registro Civil Central dicta Providencia acordando requerir al promotor que solicite la incoación ante el Registro Civil de su domicilio del expediente gubernativo de nacimiento fuera de plazo.

3.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no son de aplicación los artículos 17 y 18 del Código Civil, siendo además de nacionalidad marroquí, interesa que se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 2 de octubre de 2012 denegando la inscripción solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen de acuerdo con los artículos 17 y 18 del Cc.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto, dictándose resolución con fecha 03 de septiembre de 2014 por la que se desestima la pretensión del interesado de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla, se estima parcialmente el recurso en el sentido de practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción y se interesa se continúe la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal.

6.- Por informe de fecha 30 de abril de 2013, evacuado en el expediente 30/13, el Ministerio Fiscal interesa que se declare con valor de simple presunción, que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

7.- Por Auto de fecha 03 de mayo de 2013 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) declara que no procede conceder la nacionalidad española con valor de simple presunción

respecto de Don B. al no cumplirse los requisitos establecidos en el artº 18 del Código Civil .

8.- Notificada la resolución, Don B. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se deje sin efecto el Auto de fecha 03 de mayo de 2013 al encontrarse pendiente de resolución el recurso interpuesto frente al Auto de fecha 02 de octubre de 2012 dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

9.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 24 de junio de 2013. La Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Recursos y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (Cc.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1969 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 CC. La Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Si bien la Encargada del Registro Civil de Massamagrell debió esperar a la firmeza de la resolución dictada por el Registro Civil Central antes de resolver, por razones de economía procesal se entra a conocer del fondo del asunto.

IV.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se

hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifiestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VII.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia



no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría edad de éste, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, ni tampoco consta la nacionalidad española de su padre para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Massamagrell.

### III.3 ADQUISICIÓN ESPAÑOLA POR OPCIÓN

#### III.3.1. OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD-ART. 20-1.A CC.

##### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (3ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad

*Se estima la opción por razón de patria potestad formulada por el padre del interesado, al considerarse cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil .*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Cartagena de Indias (Colombia).

#### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Cartagena de Indias el 25 de julio de 2013, el ciudadano español Don J-J. solicitaba para su hijo menor de edad, J-J. , la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español. Adjuntaba la siguiente documentación: registro de nacimiento del interesado, en la que consta que nació en Colombia el ..... 2008; certificación literal de nacimiento del padre, en la que aparece que adquirió la nacionalidad española de origen por opción el 27 de diciembre de 2011, en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007; certificado de matrimonio de los padres; fotocopias del pasaporte español del promotor y documento de identidad de la madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular de Cartagena de Indias dictó auto el 8 de agosto de 2013 denegando la solicitud de opción a la nacionalidad española del menor por aparecer en la hoja declaratoria de datos consignada la nacionalidad del promotor como colombiana y entender, por tanto, que el interesado no puede optar a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil , al no haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y alegando que a su hijo le corresponde la nacionalidad española puesto que él ostenta esa nacionalidad de origen.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Con fecha 21 de abril de 2014, esta Dirección General solicita al Registro Civil Consular para que requiera al promotor que aporte fotocopia compulsada de su documento de identidad colombiano, uniéndose dicha documentación el 20 de mayo del mismo año.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (Cc.); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 13-3<sup>a</sup> de febrero de 2003; 7-1<sup>a</sup> de julio y 13-1<sup>a</sup> de septiembre de 2004; y 20-3<sup>a</sup> de enero y 11-3<sup>a</sup> de octubre de 2005; 3-5<sup>a</sup> de mayo, 23-6<sup>a</sup> de junio, 17-3<sup>a</sup> de julio, 2-2<sup>a</sup> de julio y 20-2<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-6<sup>a</sup> de mayo y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 27-2<sup>a</sup> de mayo, 28-7<sup>a</sup> de noviembre y 4-6<sup>a</sup> de diciembre de 2008; 25-10<sup>a</sup> de Febrero, 11-4<sup>a</sup> de Marzo y 22-4<sup>a</sup> de Octubre de 2009.

II.- El promotor intentó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, de su hijo nacido en Colombia el 19 de octubre de 2008, alegando su nacionalidad española de origen, que adquirió por opción el 27 de diciembre de 2011. La solicitud del promotor se desestimó por Auto de 8 de agosto de 2013 del Encargado del Registro Civil Consular al considerar que el interesado no había estado sujeto a la patria potestad de un español. Contra este Auto se interpuso el recurso objeto de la presente resolución.

III.- En cuanto a la alegación que hace el promotor en su escrito de recurso, en la que indica que presentó escrito solicitando la nacionalidad española para su hijo por ser español de origen y no en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil, consta en el expediente la solicitud firmada por el promotor, en la que aparece expresamente que se solicita la nacionalidad por patria potestad. Por tanto, el promotor modifica en el recurso la causa

petendi respecto de la inicial y la resolución de la cuestión planteada en el recurso requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto. Así, dado que el acuerdo emitido se refiere a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del promotor, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este Centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si el interesado puede o no ejercitar el derecho de opción que reconoce el artículo 20.1.a) del Código Civil .

IV.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

V.- En el presente caso, el Encargado del Registro Civil Consular deniega la solicitud del promotor al constar en la hoja declaratoria de datos de fecha 26 de julio de 2013 que el padre del interesado tenía en el momento de la solicitud la nacionalidad colombiana. No obstante, en el expediente obra también solicitud con fecha de registro de entrada en dicho Consulado de 25 de julio de 2013 y en la misma se expone que el promotor, padre del interesado, ostenta la nacionalidad española. El motivo aludido en el auto recurrido no puede ser suficiente para desestimar la solicitud presentada, habida cuenta que según la certificación literal de nacimiento del padre, adquirió la nacionalidad española de origen por opción en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 el 27 de diciembre de 2011, cuando el interesado era menor de edad, constando expresamente que no renunció a su nacionalidad anterior, la colombiana. Por otra parte, se ha podido comprobar que los datos identificativos del padre que constan en el registro de nacimiento del hijo son coincidentes con los que aparecen en su certificación de nacimiento, una vez aportado por el mismo su documento de identidad colombiano.

VI.- Por lo que no hay motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación colombiana de nacimiento acompañada en el recurso, cuyo

valor probatorio debe apreciarse ahora por ser de interés público su admisión (cfr. art. 358, II, R.R.C). Por otra parte, de la documentación obrante en el expediente se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil para que el menor opte a la nacionalidad española por patria potestad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º- Instar que, una vez realizada la tramitación reglamentariamente establecida, se proceda a la inscripción de nacimiento del interesado y a la marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (4ª)**

#### **III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad**

*Se estima la opción por razón de patria potestad formulada por el padre del interesado, al considerarse cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil .*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Cartagena de Indias (Colombia).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Cartagena de Indias el 25 de julio de 2013, el ciudadano español Don J-J. solicitaba para su hijo menor de edad, A-F., la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español. Adjuntaba la siguiente documentación: registro de

nacimiento del interesado, en la que consta que nació en Colombia el .....2005; certificación literal de nacimiento del padre, en la que aparece que adquirió la nacionalidad española de origen por opción el 27 de diciembre de 2011, en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007; certificado de matrimonio de los padres; fotocopias del pasaporte español del promotor y documento de identidad de la madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular de Cartagena de Indias dictó auto el 8 de agosto de 2013 denegando la solicitud de opción a la nacionalidad española del menor por aparecer en la hoja declaratoria de datos consignada la nacionalidad del promotor como colombiana y entender, por tanto, que el interesado no puede optar a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil, al no haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y alegando que a su hijo le corresponde la nacionalidad española puesto que él ostenta esa nacionalidad de origen.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Con fecha 21 de abril de 2014, esta Dirección General solicita al Registro Civil Consular para que requiera al promotor que aporte fotocopia compulsada de su documento de identidad colombiano, uniéndose dicha documentación el 20 de mayo del mismo año.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (Cc.); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 13-3<sup>a</sup> de febrero de 2003; 7-1<sup>a</sup> de julio y 13-1<sup>a</sup> de septiembre de 2004; y 20-3<sup>a</sup> de enero y 11-3<sup>a</sup> de octubre de 2005; 3-5<sup>a</sup> de mayo, 23-6<sup>a</sup> de junio, 17-3<sup>a</sup> de julio, 2-2<sup>a</sup> de julio y 20-2<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-6<sup>a</sup> de mayo y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 27-2<sup>a</sup> de mayo, 28-7<sup>a</sup> de noviembre y 4-6<sup>a</sup> de diciembre de 2008; 25-10<sup>a</sup> de Febrero, 11-4<sup>a</sup> de Marzo y 22-4<sup>a</sup> de Octubre de 2009.

II.- El promotor intentó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, de su hijo nacido en Colombia el ..... 2005, alegando su nacionalidad española de origen, que adquirió por opción el 27 de diciembre de 2011. La solicitud del promotor se desestimó por Auto de 8 de agosto de 2013 del Encargado del Registro Civil Consular al considerar que el interesado no había estado sujeto a la patria potestad de un español. Contra este Auto se interpuso el recurso objeto de la presente resolución.

III.- En cuanto a la alegación que hace el promotor en su escrito de recurso, en la que indica que presentó escrito solicitando la nacionalidad española para su hijo por ser español de origen y no en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil, consta en el expediente la solicitud firmada por el promotor, en la que aparece expresamente que se solicita la nacionalidad por patria potestad. Por tanto, el promotor modifica en el recurso la causa petendi respecto de la inicial y la resolución de la cuestión planteada en el recurso requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto. Así, dado que el acuerdo emitido se refiere a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del promotor, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este Centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si el interesado puede o no ejercitar el derecho de opción que reconoce el artículo 20.1.a) del Código Civil.

IV.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

V.- En el presente caso, el Encargado del Registro Civil Consular deniega la solicitud del promotor al constar en la hoja declaratoria de datos de fecha 26 de julio de 2013 que el padre del interesado tenía en el momento

de la solicitud la nacionalidad colombiana. No obstante, en el expediente obra también solicitud con fecha de registro de entrada en dicho Consulado de 25 de julio de 2013 y en la misma se expone que el promotor, padre del interesado, ostenta la nacionalidad española.

El motivo aludido en el auto recurrido no puede ser suficiente para desestimar la solicitud presentada, habida cuenta que según la certificación literal de nacimiento del padre, adquirió la nacionalidad española de origen por opción en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 el 27 de diciembre de 2011, cuando el interesado era menor de edad, constando expresamente que no renunció a su nacionalidad anterior, la colombiana. Por otra parte, se ha podido comprobar que los datos identificativos del padre que constan en el registro de nacimiento del hijo son coincidentes con los que aparecen en su certificación de nacimiento, una vez aportado por el mismo su documento de identidad colombiano.

VI.- Por lo que no hay motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación colombiana de nacimiento acompañada en el recurso, cuyo valor probatorio debe apreciarse ahora por ser de interés público su admisión (cfr. art. 358, II, R.R.C). Por otra parte, de la documentación obrante en el expediente se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil para que el menor opte a la nacionalidad española por patria potestad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º- Instar que, una vez realizada la tramitación reglamentariamente establecida, se proceda a la inscripción de nacimiento del interesado y a la marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.



## **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (5ª)**

### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*Se inscribe la opción porque cuando la madre adquiere la nacionalidad española por residencia la hija era todavía menor de edad, por lo que quedó sujeta a la patria potestad de una española.*

No se ejercita extemporáneamente la opción cuando a pesar de la declaración de voluntad de la interesada en tiempo oportuno, no se formaliza el acta dentro del plazo legal por causa ajena a su voluntad.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante solicitud remitida al Registro Civil de Parla (Madrid) el 5 de enero de 2010, Doña R-A. , nacida en la República Dominicana el 29 de abril de 1991, solicita la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sometida a la patria potestad de un español, en virtud de lo dispuesto por el artículo 20.1.a) del Código Civil . Adjunta como documentación: acta de nacimiento de la interesada; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña. M-A., en la que consta que adquirió la nacionalidad española por residencia el 6 de mayo de 2008; y fotocopia del DNI de la madre.

2.- Con fecha 24 de mayo de 2011 se levanta acta de opción a la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil de Parla y se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 10 de octubre de 2012, por el que deniega la solicitud de la promotora por entender que cuando se levantó el acta de opción había transcurrido con exceso el plazo de dos años establecido en el artículo 20 del Código Civil .

3.- Notificada la interesada, presentó recurso, reiterando su solicitud y alegando que la fecha de solicitud fue el 5 de enero de 2010, cuando aun no había cumplido los 20 años y que le citaron en el año 2011 para levantar el acta de opción; aporta testimonio de parte del expediente del Registro

Civil de Parla, sellado por el mismo, en el que aparece que se presentó la solicitud y documentación el 5 de enero de 2010 y que el expediente tuvo fecha de incoación el 20 de mayo de 2010.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso presentado; el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Por oficio de este Centro Directivo de fecha 3 de abril de 2014, se solicita al Registro Civil de Madrid testimonio de los documentos pertenecientes al expediente de adquisición de la nacionalidad por residencia de la madre de la interesada, tramitado ante ese Registro Civil, resultando que efectivamente, en la solicitud presentada y ratificada ante el Encargado del Registro Civil de Madrid por la Sra. De J. el 31 de julio de 2006, mencionó a la interesada como hija sujeta a su patria potestad.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil (Cc.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 5-2ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana dominicana alegando que cuando su madre adquirió la nacionalidad española por residencia ella era menor de edad conforme a su estatuto personal. Basa su petición en el artículo 20.1-a) Cc., según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central, dictó el auto recurrido denegando la solicitud por estimar que cuando se extiende el acta de opción había vencido el plazo para optar, puesto que la interesada tenía ya cumplidos los veinte años (cfr. art. 20.2 c) Cc.).

III.- La promotora, nacida en la República Dominicana el 29 de abril de 1991, presentó la solicitud de opción el 5 de enero de 2010, es decir, antes de cumplir veinte años, pero el acta se extendió el 24 de mayo de 2011. Por tanto, la cuestión que se plantea, dadas las circunstancias, se refiere a la fecha que ha de tomarse como referencia para el cómputo del

plazo de caducidad, si ésta debe ser la del acta o aquella en que presentó la solicitud.

IV.- Al respecto hay que concluir que no puede admitirse la negativa del Encargado del Registro Civil Central a inscribir la opción a la nacionalidad española de la interesada, porque de las actuaciones se deduce que antes de cumplir los veinte años de edad tuvo voluntad de optar por la nacionalidad española y debió admitirse por el Encargado tal declaración levantando al efecto el acta oportuna, cuya hora y fecha serían las que constaran en la inscripción, la cual se practicaría, una vez justificados los requisitos exigidos para la opción (cfr. arts. 64 LRC y 226 a 228 RRC). Por lo tanto, la fecha para computar si la optante estaba en plazo no es la del acta tardía de 24 de mayo de 2011, sino la del acta primitiva que debió levantarse y cuya omisión no es obviamente imputable a la interesada ni puede perjudicarle. De lo expuesto se deduce que la interesada ha ejercitado oportunamente su facultad de optar al haber estado sujeta a la patria potestad de un español y no haber transcurrido el plazo de caducidad que marca el artículo 20.2.c) CC. para el ejercicio de la opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º- Instar a que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente y a la marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (53ª)**

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

*No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2.c) del mismo artículo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 7 de febrero de 2012, Doña N. española, mayor de edad y con domicilio en Barakaldo (Vizcaya), solicitó la inscripción del nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española de su hija F. nacida en G. (Sahara Occidental) el 13 de agosto de 1989. Aportaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento en B. (V.) desde el 23 de noviembre de 2009, documento nacional de identidad de la Sra. A. inscripción de nacimiento de la madre de la interesada, Sra. A. en el Registro Civil español con anotación de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción por auto del Registro Civil de Zaragoza de 14 de junio de 2004 y, expedido por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), certificado de nacimiento en G. el 13 de agosto de 1989. Se adjunta hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que ambos progenitores de la interesada F. son españoles, no constando esta circunstancia sobre el padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 5 de marzo de 2013 denegando la solicitud porque ha transcurrido en exceso el plazo para ejercitar la opción a la nacionalidad española por patria potestad, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia y también deja a salvo la posibilidad de que la interesada solicite su inscripción de nacimiento por afectar al estado Civil de un español, su madre, sin prejuzgar la nacionalidad española del promotor.

3.- Notificada la resolución a la interesada, tras sucesivos intentos, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando su derecho a la nacionalidad española por aplicación del artículo 18 del Código Civil y también por aplicación del artículo 17.1.c del Código Civil, argumentos que poco tienen que ver con la fundamentación de la resolución recurrida.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que solicitó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil

Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo de 2009, 26-1ª de octubre y 23-4ª de diciembre de 2010, 11-1ª de abril y 3-2ª de junio de 2011.

II.- La interesada, nacida en G. (Sahara Occidental) ha solicitado optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1 del Código Civil e inscribir su nacimiento en el Registro Civil español. El Encargado del Registro Civil Central denegó la petición mediante auto de 5 de marzo de 2013 por estimar que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido en la Ley. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2.c) del mismo artículo que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 7 de febrero de 2012, es decir, después de que la interesada cumpliera los 20 años de edad, tenía 22, no constando que la interesada no estuviera emancipada una vez alcanzada la mayoría de edad. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado. Sin que quepa tener en cuenta las alegaciones formuladas por la recurrente por cuanto no tienen que ver con la fundamentación de la resolución impugnada, sino que argumentan el supuesto derecho a la nacionalidad española de la Sra. A. en base a la posible consolidación de dicha nacionalidad, artículo 18 del Código Civil, o a la aplicación del artículo 17.1.c relativo a los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieran de nacionalidad o si la legislación

de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, caso que no concierne a la interesada que nació en 1989 en el territorio del Sahara Occidental.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (56ª)**

#### III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

*No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil cuando ha caducado el plazo establecido la efecto en el apartado 2.c) del mismo artículo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 7 de febrero de 2012, Doña. N., española, mayor de edad y con domicilio en B. (Vizcaya), solicitó la inscripción del nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española de su hija A., nacida en G. (Sahara Occidental) el 15 de octubre de 1987. Aportaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento en B. (Vizcaya) desde el 23 de noviembre de 2009, documento nacional de identidad de la Sra. A. , inscripción de nacimiento de la madre de la interesada, Sra. A. , en el Registro Civil español con anotación de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción por auto del Registro Civil de Zaragoza de 14 de junio de 2004 y, expedido por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), certificado de nacimiento

en G. el 15 de octubre de 1987. Se adjunta hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que ambos progenitores de la interesada, A., son españoles, no constando esta circunstancia sobre el padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 5 de marzo de 2013 denegando la solicitud porque ha transcurrido en exceso el plazo para ejercitar la opción a la nacionalidad española por patria potestad, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia y también deja a salvo la posibilidad de que la interesada solicite su inscripción de nacimiento por afectar al estado Civil de un español, su madre, sin prejuzgar la nacionalidad española del promotor.

3.- Notificada la resolución a la interesada, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando su derecho a la nacionalidad española por aplicación del artículo 18 del Código Civil y también por aplicación del artículo 17.1.c del Código Civil, argumentos que poco tienen que ver con la fundamentación de la resolución recurrida.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que solicitó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo de 2009, 26-1ª de octubre y 23-4ª de diciembre de 2010, 11-1ª de abril y 3-2ª de junio de 2011.

II.- La interesada, nacida en G. (Sahara Occidental) ha solicitado optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1 del Código Civil e inscribir su nacimiento en el Registro Civil español. El Encargado del Registro Civil Central denegó la petición mediante auto de 5 de marzo de 2013 por estimar que la opción había sido ejercitada

fuera del plazo establecido en la Ley. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2.c) del mismo artículo que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 7 de febrero de 2012, es decir, después de que la interesada cumpliera los 20 años de edad, tenía 24, no constando que la interesada no estuviera emancipada una vez alcanzada la mayoría de edad. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado. Sin que quepa tener en cuenta las alegaciones formuladas por la recurrente por cuanto no tienen que ver con la fundamentación de la resolución impugnada, sino que argumentan el supuesto derecho a la nacionalidad española de la Sra. A. en base a la posible consolidación de dicha nacionalidad, artículo 18 del Código Civil, o a la aplicación del artículo 17.1.c relativo a los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, caso que no concierne a la interesada que nació en 1987 en el territorio del Sahara Occidental.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.



## **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (25ª)**

### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*1º.- No es posible la opción por razón de patria potestad si los interesados ya eran mayores de edad cuando surte su efecto la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del padre.*

*2º.- No es posible la opción si los interesados no acreditan su situación conforme a los supuestos contemplados por los apartados a) y b) del artículo 20.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 13 de septiembre de 2012, Doña F. y Don B. nacidos el 01 de febrero de 1982 y el 11 de enero de 1989, respectivamente presentaban solicitud en materia de inscripción de nacimiento de español ocurrido fuera de España, alegando que su padre ostentaba la nacionalidad española de origen, aperturando expediente.... Aportaba, entre otros, la siguiente documentación: certificación de nacimiento de Don M. también conocido como M. padre de los promotores, expedida por el Juzgado Cheránico de El Aaiún (Sáhara) en fecha 15 de mayo de 1970; permiso de conducir y certificación de familia de Don M. expedida por el Registro Civil de Aaiún en fecha 19 de mayo de 1970; DNI y Auto de fecha 12 de julio de 2008 dictado por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Villena (Alicante), por el que se declara la nacionalidad española con valor de simple presunción a Don M. (M); traducción jurada de partida de nacimiento de Don B. (B.) expedida por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos en fecha 20 de diciembre de 2010; traducción jurada de partida de nacimiento de Doña F. (F.) expedida por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos en fecha 19 de septiembre de 2011 y volantes de empadronamiento expedidos por el Ayuntamiento de Tudela el 17 de febrero de 2012 de Don B. y Doña F. respectivamente.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó Auto en fecha 24 de septiembre de 2012 por el que se deniega la inscripción de nacimiento de

Doña F. y Don B. nacidos en El A (Sahara Occidental) el 01 de febrero de 1982 y el 11 de enero de 1989, respectivamente, por no haber estado sujetos los interesados a la patria potestad de un español, indicando en sus razonamiento jurídicos que “los efectos de las adquisiciones de la nacionalidad española por los padres solo tienen lugar a partir de la fecha en que a los mismos se les declara con valor de simple presunción, fecha en la que los interesados ya eran mayores de edad, por lo que no cabe optar a la nacionalidad española al no haber estado los interesados sujetos a la patria potestad de un español y tampoco cabe la recuperación pues no consta que la hayan ostentado en el pasado, por lo que no procede acceder a lo solicitado”.

3.- Notificada la resolución, Doña F. y Don B. interpusieron sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se anule el Auto dictado por el Registro Civil Central en fecha 24 de septiembre de 2012 y se ordene practicar las inscripciones de nacimiento solicitadas, al amparo de lo establecido en el artº 20 del Código Civil.

4.- De la interposición de los recursos se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil ; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II.- Los interesados, nacidos en El Aaiún (Sahara Occidental) el 01 de febrero de 1982 y el 11 de enero de 1989, respectivamente, solicitaron la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que su padre es español de origen nacido en España. El Encargado del

Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento de los interesados por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español.

III.- En relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que los interesados no han estado sujetos a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en que su padre es declarada español con valor de simple presunción, el 12 de julio de 2008, momento en el que la nacionalidad surte efectos, los interesados ya eran mayores de edad según su estatuto personal, ya que tenían 26 y 19 años respectivamente.

IV.- Asimismo, el artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que el padre de los interesados ha sido declarada español de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación expedida por el Juzgado Cheránico de El Aaiún (Sahara), el mismo nació en H. (Sáhara Occidental), por lo que no puede ser considerado como nacido en España. Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la

cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VI.- Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VII.- Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII.- No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al

reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional». Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar los recursos interpuestos y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (35ª)**

#### **III.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado, cuando se declara la nacionalidad española con valor de simple presunción de la madre, era mayor de edad según su estatuto personal.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 11 de febrero de 2011 en el Registro Civil de Orihuela, para su remisión al Registro Civil Central por ser el competente, Doña A. nacida en el Sahara el 31 de diciembre de 1981 solicitaba la opción a la nacionalidad por ser hijo padre español de origen. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia, pasaporte argelino, volante de empadronamiento, certificado de nacimiento del padre expedido por registro Civil español, certificado de nacimiento, nacionalidad, paternidad expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática

2.- Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal emitió informe desfavorable. La Encargada dictó auto el 14 de marzo de 2012 denegando la solicitud de la interesada

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el auto recurrido. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17,18,19,20 ,22 y 26 del Código Civil ; 15, 16 ,23, 46, 64 y 96 de la Ley del Registro Civil;16, 66, 68, 226 a 229, 335, 338, 340 y 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998; La Ley 40/1975, de 19 de noviembre, el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, y las Resoluciones de 24-1ª de noviembre de 2003; 13-2ª, 14-1ª y 15-2ª de julio y 18-4ª de noviembre de 2004; 15-4ª y 26-2ª de septiembre de 2005; 18-1ª de Junio de 2007; 4-5ª de Noviembre de 2008, 29-4ª de Enero de 2009 y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 2-2ª, 4-2ª y 17-3ª de julio, 20-2ª de noviembre de 2006; 16-5ª de marzo, 16-6ª de mayo, 21-9ª de junio, 8-5ª 21-2ª y 28-5ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 11-4ª de Marzo,

10-2ª de mayo, 6-6ª de junio, 2-4ª de julio y 22-4ª de Octubre de 2008; 3-4ª y 25-10ª de Febrero, 4-6ª y 11-4ª de marzo y 8-2ª de abril de 2009.

II.- La interesada, nacido el 31 de diciembre de 1981, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad en base al artículo 20.1.a) del Código Civil , alegando la nacionalidad española de su padre, que esta ostenta con valor de simple presunción, por resolución de fecha 08 de noviembre de 2004, inscribiéndose la misma el 12 de abril de 2006. La Encargada del Registro Civil Central mediante auto de 14 de marzo de 2012, denegó la solicitud a la interesada, por entender que no puede optar a la nacionalidad española, ya que no se han cumplido los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil , al ser el interesado mayor de edad.

III.- El recurso interpuesto se entiende planteado contra el auto que deniega la adquisición de la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil . La resolución por parte de este Centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si procede la inscripción de nacimiento y opción por patria potestad.

IV.- En este sentido, debe dilucidarse la fecha a partir de la cual la declaración de la nacionalidad española del padre surte efectos. Pues bien, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina, que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española, conforme resulta espacialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo. Este precepto, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado Civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código Civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

V.- En el caso de la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del padre de la interesada, solo se podría entender que la

eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo (retroactividad que este mismo Centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: cfr. resolución de 14-2ª de junio de 2005).

VI.- Ciertamente, el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que “se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento”. Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una “concesión” por parte de la autoridad, esto es, en que la voluntad del interesado “declarada” en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del *status* de nacional español.

Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, el supuesto de referencia.

VII.- Por lo tanto, ya que los efectos de la declaración con valor de simple presunción, en todo caso, no se podrá retrotraer más allá del momento en que la declaración de la nacionalidad del padre se produjo. Si bien la resolución que le concede la nacionalidad española es de fecha 08 de noviembre de 2004, la solicitante cumple la mayoría de edad, el 31 de diciembre de 1998 por lo que hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.



Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (36ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*1º.- No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando surte su efecto la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de la madre.*

*2º.- No es posible la opción si la interesada no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados por los apartados a) y b) del artículo 20.1 del Código Civil .*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Villajoyosa (Alicante), Doña F. nacida en Mauritania el 31 de diciembre de 1981, presentaba solicitud en materia de inscripción de nacimiento de español ocurrido fuera de España, alegando que su madre ostentaba la nacionalidad española de origen. Aportaba la siguiente documentación: pasaporte mauritano; tarjeta de permiso de residencia; volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Villajoyosa (Alicante) en fecha 19 de diciembre de 2007; DNI y certificación de la inscripción efectuada en el Registro Civil de Alcoy (Alicante) de la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen de Doña A. madre de la promotora, efectuada en virtud de Auto de fecha 17 de mayo de 2006, dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Alcoy (Alicante); certificación de nacimiento de Doña A. expedida por el Juzgado Cheránico de Aaiún (Sahara) en fecha 12 de marzo de 1970; certificación negativa expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia en fecha 21 de noviembre de 2007;

certificados de paternidad, de subsanación y de nacimiento, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática e informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social en fecha 28 de noviembre de 2007.

2.- Incoado expediente de opción a la nacionalidad, se remite al Registro Civil Central, competente para su resolución, aperturando expediente.....

3.- El Encargado del Registro Civil Central dictó Auto en fecha 19 de diciembre de 2013 por el que se deniega la inscripción de nacimiento de Doña F. identificada con NIE nº ..... por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español, indicando en sus razonamiento jurídicos que “los efectos de las adquisiciones de la nacionalidad española por los padres solo tienen lugar a partir de la fecha en que a los mismos se les declara con valor de simple presunción, fecha en la que la interesada ya era mayor de edad, por lo que no le cabe optar a la nacionalidad española al no haber estado la interesada sujeta a la patria potestad de un español y tampoco cabe la recuperación pues no consta que la haya ostentado en el pasado, por lo que no procede acceder a lo solicitado”.

4.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se anule el Auto dictado por el Registro Civil Central en fecha 19 de diciembre de 2013 y se ordene practicar la inscripción de nacimiento solicitada.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil ; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II.- La interesada, nacida en Mauritania el 31 de diciembre de 1981, solicitó la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que su madre es española de origen nacida en España. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento de la interesada por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español.

III.- En relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que la interesada no ha estado sujeta a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en que su madre es declarada española con valor de simple presunción, el 17 de mayo de 2006, momento en el que la nacionalidad surte efectos, la interesada ya era mayor de edad según su estatuto personal, ya que tenía 24 años.

IV.- Asimismo, el artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que la madre de la interesada ha sido declarada española de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de inscripción de nacimiento que obra en el expediente, la misma nació en El A. (Sáhara Occidental), por lo que no puede ser considerada como nacida en España. Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius*

*solí* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VI.- Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VII.- Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII.- No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV,

Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional». Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (3ª)**

#### **III.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No es posible fuera de plazo la opción por razón de patria potestad si el interesado, cuando se declara la nacionalidad española con valor de simple presunción del padre, era mayor de edad según su estatuto personal.*

*No procede la recuperación de la nacionalidad española, sino se prueba que el interesado ha sido antes español.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 07 de enero de 2010 en el Registro Civil de Vitoria para su remisión al Registro Civil Central por ser el competente, Doña T. solicitaba como representante legal de Doña L. nacida en el Sahara el 13 de mayo de 1986 solicitaba la inscripción de nacimiento fuera de plazo por ser hija de madre española de origen. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de nacimiento y acta de matrimonio de sus padres expedidas por la República Árabe Saharaui Democrática, certificado de anotación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la madre y volante de empadronamiento.

2.- Ratificado la interesada, el Ministerio Fiscal emitió informe desfavorable. El Encargado dictó auto el 16 de noviembre de 2011 denegando la solicitud de la interesada

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el auto recurrido. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 17,18,19,20 ,22 y 26 del Código Civil ; 15, 16 ,23, 46, 64 y 96 de la Ley del Registro Civil;16, 66, 68, 226 a 229, 335, 338, 340 y 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998; La Ley 40/1975, de 19 de noviembre, el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, y las Resoluciones de 24-1ª de noviembre de 2003; 13-2ª, 14-1ª y 15-2ª de julio y 18-4ª de

noviembre de 2004; 15-4ª y 26-2ª de septiembre de 2005; 18-1ª de Junio de 2007; 4-5ª de Noviembre de 2008, 29-4ª de Enero de 2009 y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 2-2ª, 4-2ª y 17-3ª de julio, 20-2ª de noviembre de 2006; 16-5ª de marzo, 16-6ª de mayo, 21-9ª de junio, 8-5ª 21-2ª y 28-5ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 11-4ª de Marzo, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio, 2-4ª de julio y 22-4ª de Octubre de 2008; 3-4ª y 25-10ª de Febrero, 4-6ª y 11-4ª de marzo y 8-2ª de abril de 2009.

II.- La interesada, nacida el 25 de diciembre de 1986, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad en base al artículo 20.1.a) del Código Civil, alegando la nacionalidad española de su madre, que esta ostenta con valor de simple presunción, por resolución del Registro Civil de Vitoria de fecha 08 de febrero de 2007 inscribiéndose la misma el 10 de julio de 2009 en Registro Civil Central. La Encargada del Registro Civil Central mediante auto de 16 de noviembre de 2011, denegó la solicitud a la interesada, por entender que no puede optar a la nacionalidad española, ya que no se han cumplido los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil , al ser la interesada mayor de edad ni tampoco a recuperar la nacionalidad española ya que nunca la ostento En el trámite de recurso la interesada pretende solicitar la opción a la nacionalidad española origen de conformidad con la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre. Dicha solicitudes requieren el pronunciamiento previo del encargado del registro Civil competente, el de nacimiento o también en este caso el Registro Civil Central por haber nacido la interesada en el extranjero y estar domiciliada en España

III.- El recurso interpuesto se entiende planteado contra el auto que deniega la adquisición de la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil o la imposibilidad de recuperar la nacionalidad española. La resolución por parte de este Centro debe encaminarse a dilucidar si procede la inscripción de nacimiento y opción por patria potestad o la recuperación a la nacionalidad española

IV.- En este sentido, debe dilucidarse la fecha a partir de la cual la declaración de la nacionalidad española de la madre surte efectos. Pues bien, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina, que

la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española, conforme resulta espacialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo. Este precepto, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado Civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código Civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

V.- En el caso de la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de la madre de la interesada, solo se podría entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo (retroactividad que este mismo Centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: cfr. resolución de 14-2ª de junio de 2005).

VI.- Ciertamente, el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que “se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento”. Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una “concesión” por parte de la autoridad, esto es, en que la voluntad del interesado “declarada” en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del *status* de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del



artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, el supuesto de referencia.

VII.- Por lo tanto, ya que los efectos de la declaración con valor de simple presunción, en todo caso, no se podrá retrotraer más allá del momento en que la declaración de la nacionalidad de la madre se produjo. Si bien la resolución que le concede la nacionalidad española a su madre es de fecha 08 de febrero de 2007, la solicitante cumple la mayoría de edad, el 25 de diciembre de 2004. No se ha acreditado ni que la interesada por sí misma o mediante representante legal, se solicitara la opción a la nacionalidad española con anterioridad al 07 de enero de 2010, por lo que debemos concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

VIII.- En base a lo anterior tampoco procede, la recuperación de la nacionalidad española de la interesada al no estar acreditado en el expediente, que esta la ostento en algún momento con anterioridad a la solicitud de la recuperación, no siendo válido a efectos de la justificación anterior, la justificación de que el interesado haya nacido en el Sahara en el año 1986, y que sus progenitores nacidos en el Sahara en el año 1956 y 1944, hayan obtenido la nacionalidad española con valor de simple presunción con posterioridad al nacimiento de la interesada como consta anotada en el Registro Civil

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (76ª)**

### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado, cuando se declara la nacionalidad española con valor de simple presunción de la madre, era mayor de edad según su estatuto personal.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado el 16 de septiembre de 2010 en el Registro Civil de Vitoria para su remisión al Registro Civil Central por ser el competente Doña F. nacida en el Sahara el 24 de agosto de 1979 solicitaba la opción a la nacionalidad por ser hija de padre madre español de origen. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de nacimiento de la interesada, permiso de residencia, certificado de nacimiento expedido por registro Civil español de su padre y certificado de empadronamiento.

2.- Ratificada la interesada, el ministerio fiscal emitió informe desfavorable. El encargado dictó auto el 16 de noviembre de 2011 denegando la solicitud de la interesada

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el auto recurrido. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos los artículos 17,18,19,20 ,22 y 26 del Código Civil ; 15, 16 ,23, 46, 64 y 96 de la Ley del Registro Civil;16, 66, 68, 226 a 229, 335, 338, 340 y 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del

Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998; La Ley 40/1975, de 19 de noviembre, el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, y las Resoluciones de 24-1ª de noviembre de 2003; 13-2ª, 14-1ª y 15-2ª de julio y 18-4ª de noviembre de 2004; 15-4ª y 26-2ª de septiembre de 2005; 18-1ª de Junio de 2007; 4-5ª de Noviembre de 2008, 29-4ª de Enero de 2009 y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 2-2ª, 4-2ª y 17-3ª de julio, 20-2ª de noviembre de 2006; 16-5ª de marzo, 16-6ª de mayo, 21-9ª de junio, 8-5ª 21-2ª y 28-5ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 11-4ª de Marzo, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio, 2-4ª de julio y 22-4ª de Octubre de 2008; 3-4ª y 25-10ª de Febrero, 4-6ª y 11-4ª de marzo y 8-2ª de abril de 2009.

II.- La interesada, nacida el 24 de agosto de 1979, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad en base al artículo 20.1.a) del Código Civil , alegando la nacionalidad española de su padre, que esta ostenta con valor de simple presunción, por resolución de fecha 01 de abril de 2005, inscribiéndose la misma el 03 de abril de 2006. El Encargado del Registro Civil Central mediante auto de 16 de noviembre de 2011, denegó la solicitud de la interesada, por entender que no puede optar a la nacionalidad española, ya que no se han cumplido los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil , al ser la interesada mayor de edad en el momento de la declaración de la nacionalidad española de su padre.

III.- El recurso interpuesto se entiende planteado contra el auto que deniega la adquisición de la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil . La resolución por parte de este Centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si procede la inscripción de nacimiento y opción por patria potestad.

IV.- En este sentido, debe dilucidarse la fecha a partir de la cual la declaración de la nacionalidad española del padre surte efectos. Pues bien, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina, que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española, conforme resulta especialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil , que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo. Este precepto, supone elevar la inscripción

registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado Civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código Civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

V.- En el caso de la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del padre de la interesada, solo se podría entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo (retroactividad que este mismo Centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: cfr. resolución de 14-2ª de junio de 2005).

VI.- Ciertamente, el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que “se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento”. Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una “concesión” por parte de la autoridad, esto es, en que la voluntad del interesado “declarada” en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del *status* de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, el supuesto de referencia.

VII.- Por lo tanto, ya que los efectos de la declaración con valor de simple presunción, en todo caso, no se podrá retrotraer más allá del momento en

que la declaración de la nacionalidad del padre se produjo, cuando la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, puesto que cumplió los 18 años el 24 de agosto de 1997, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (82ª)**

#### **III.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado, cuando se declara la nacionalidad española con valor de simple presunción de la madre, era mayor de edad según su estatuto personal.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado el 26 de abril de 2010 en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet para su remisión al Registro Civil Central por ser el competente Don M. nacido en el Sahara el 02 de diciembre de 1979 solicitaba la opción a la nacionalidad por ser hijo madre española de origen. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de nacimiento del interesado, permiso de residencia, certificado de nacimiento expedido por registro Civil español de su madre y certificado de empadronamiento.

2.- Ratificado el interesado, el ministerio fiscal emitió informe desfavorable. El encargado dictó auto el 26 de enero de 2012 denegando la solicitud del interesado

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el auto recurrido. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17,18,19,20 ,22 y 26 del Código Civil ; 15, 16 ,23, 46, 64 y 96 de la Ley del Registro Civil;16, 66, 68, 226 a 229, 335, 338, 340 y 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998; La Ley 40/1975, de 19 de noviembre, el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, y las Resoluciones de 24-1<sup>a</sup> de noviembre de 2003; 13-2<sup>a</sup>, 14-1<sup>a</sup> y 15-2<sup>a</sup> de julio y 18-4<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 15-4<sup>a</sup> y 26-2<sup>a</sup> de septiembre de 2005; 18-1<sup>a</sup> de Junio de 2007; 4-5<sup>a</sup> de Noviembre de 2008, 29-4<sup>a</sup> de Enero de 2009 y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6<sup>a</sup> de noviembre de 2001; 2-3<sup>a</sup> de febrero, 14-1<sup>a</sup> de marzo, 23-2<sup>a</sup> de julio y 2-2<sup>a</sup> de diciembre de 2002; 13-3<sup>a</sup> de febrero de 2003; 7-1<sup>a</sup> de julio y 13-1<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 20-3<sup>a</sup> de enero y 13-1<sup>a</sup> de junio de 2005; 2-2<sup>a</sup>, 4-2<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 20-2<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-5<sup>a</sup> de marzo, 16-6<sup>a</sup> de mayo, 21-9<sup>a</sup> de junio, 8-5<sup>a</sup> 21-2<sup>a</sup> y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 21-2<sup>a</sup> de enero, 11-4<sup>a</sup> de Marzo, 10-2<sup>a</sup> de mayo, 6-6<sup>a</sup> de junio, 2-4<sup>a</sup> de julio y 22-4<sup>a</sup> de Octubre de 2008; 3-4<sup>a</sup> y 25-10<sup>a</sup> de Febrero, 4-6<sup>a</sup> y 11-4<sup>a</sup> de marzo y 8-2<sup>a</sup> de abril de 2009.

II.- El interesado, nacido el 02 de diciembre de 1979, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad en base al artículo 20.1.a) del Código Civil , alegando la nacionalidad española de su madre, que esta ostenta con valor de simple presunción, por resolución de fecha 27 de marzo de 2008, inscribiéndose la misma el 16 de diciembre de 2009. El Encargado del Registro Civil Central mediante auto de 26 de enero de 2012, denegó la solicitud del interesado, por entender que no puede optar a la nacionalidad española, ya que no se han cumplido los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil , al ser el

interesado mayor de edad en el momento de la declaración de la nacionalidad española de su madre.

III.- El recurso interpuesto se entiende planteado contra el auto que deniega la adquisición de la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil . La resolución por parte de este Centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si procede la inscripción de nacimiento y opción por patria potestad.

IV.- En este sentido, debe dilucidarse la fecha a partir de la cual la declaración de la nacionalidad española de la madre surte efectos. Pues bien, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina, que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española, conforme resulta espacialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil , que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo. Este precepto, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado Civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código Civil , que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

V.- En el caso de la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de la madre del interesado, solo se podría entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo (retroactividad que este mismo Centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: cfr. resolución de 14-2ª de junio de 2005).

VI.- Ciertamente, el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación

de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que “se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento”. Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una “concesión” por parte de la autoridad, esto es, en que la voluntad del interesado “declarada” en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del *status* de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, el supuesto de referencia.

VII.- Por lo tanto, ya que los efectos de la declaración con valor de simple presunción, en todo caso, no se podrá retrotraer más allá del momento en que la declaración de la nacionalidad de la madre se produjo, cuando el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, puesto que cumplió los 18 años el 02 de diciembre de 1997, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (106ª)**

#### **III.3.1 Opción a la nacionalidad española art. 20.1.a) CC.**

*No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando la madre ejerció la opción a la nacionalidad española por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.*



En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá.

### HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 23 de mayo de 2011 en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá, el Sr. D-E. nacido el 18 de septiembre de 1991 y de nacionalidad colombiana, solicitaba el ejercicio de la opción a la nacionalidad española y la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por haber estado sujeto a la patria potestad de una española. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, inscripciones de nacimiento colombianas del solicitante y de su madre, Doña M<sup>a</sup>-M. y pasaporte español de esta última.

2.- La Encargada del Registro Consular dictó resolución el 8 de julio de 2011 denegando la pretensión porque el interesado, nacido el 18 de septiembre de 1991, no ha estado sujeto a la patria potestad de una española, ya que cuando su madre optó a la nacionalidad española (el 17 de diciembre de 2009) él ya había alcanzado la mayoría de edad.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado apelando tanto a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, como al supuesto de conservación de la nacionalidad española previsto en el artículo 24.3 del Código Civil .

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 330 del Código Civil (Cc.); 15 y 16 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 68 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 11-4ª de marzo de 2009; 15-6ª de abril, 17-4ª de junio, 7-1ª de septiembre y 26-1ª de octubre de 2010; 29-3ª de septiembre y 5-3ª de diciembre de 2011; 17-17ª de febrero, 29-28ª de junio y 19-54ª de diciembre de 2012; 18-19ª de julio, 6-24ª de noviembre y 13-92ª de diciembre de 2013; 3-89ª de enero y 27-2ª, 7ª, 8ª y 10ª de enero de 2014.

II.- El interesado, nacido en Colombia el 18 de septiembre de 1991, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que su madre había optado a la nacionalidad española en diciembre de 2009 en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

III.- En primer lugar hay que decir que el promotor modifica en el recurso la causa petendi, pues su solicitud inicial iba dirigida a la obtención de la nacionalidad española por medio del ejercicio del derecho de opción reconocido en el artículo 20.1a) Cc., mientras que en el recurso plantea de forma bastante confusa bien el reconocimiento de su nacionalidad española en aplicación de la misma disposición adicional que sirvió de base para el ejercicio de la opción por parte de su madre o bien la conservación de la nacionalidad supuestamente adquirida de forma previa. En cualquier caso, la resolución basada en cualquiera de esas posibilidades requiere, además de una exposición bien fundamentada por parte del interesado, un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre tales cuestiones. El recurso interpuesto se entiende planteado exclusivamente contra la resolución dictada por la encargada del registro en respuesta a la solicitud inicial y la resolución por parte de este centro debe encaminarse pues, únicamente, a dilucidar si el promotor puede ejercitar o no el derecho de opción que reconoce el artículo 20.1a) Cc.

IV.- Pues bien, dado que en la fecha en la que la madre optó a la nacionalidad española el hijo había alcanzado ya los 18 años y era mayor

de edad según su estatuto personal, hay que concluir que el solicitante no estuvo nunca sujeto a la patria potestad de una española y, en consecuencia, no es posible la opción a la nacionalidad por este concepto.

V.- No obstante, ha de quedar a salvo, si así se solicita, la posibilidad de inscribir el nacimiento del recurrente en el Registro Civil español por afectar el hecho al estado Civil de su madre española, pero teniendo en cuenta que en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española del inscrito (art. 66, último párrafo, RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

### III.3.2 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR HIJO DE ESPAÑOL DE ORIGEN-ART. 20.1.B CC.

#### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (42ª)**

##### III.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No es posible la opción si el interesado no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados por los apartados a) y b) del artículo 20.1 del Código Civil .*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso, en virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Chiclana de la Frontera (Cádiz) el 20 de junio de 2011, Don H. nacido el 4 de julio de 1975 en El A. (Sahara Occidental), según declara, solicitaba su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español como consecuencia de que su progenitor era español. Adjuntaba, entre otra, la siguiente documentación: permiso de residencia temporal en España como ciudadano argelino, ya caducado en el momento de la presentación, pasaporte argelino expedido en el año 2009 y en el que consta que nació en O. (Argelia) el 4 de julio de 1975, certificado de las autoridades policiales españolas de que el padre del promotor fue titular de documento nacional de identidad del Sahara expedido en el año 1970 y que luego perdió su validez, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental del promotor, certificado de empadronamiento en C de la F. desde 4 días antes de la solicitud, documento nacional de identidad español de la esposa del promotor e inscripción de nacimiento de la misma en el Registro Civil español tras ser declarada española con valor de simple presunción por el Registro Civil de Villena (Alicante), certificado de matrimonio islámico en el que se hace constar su nacionalidad argelina y, expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), certificado de nacimiento en el que consta nacido en El A. el 4 de julio de 1975, certificado de paternidad, certificado de nacionalidad y certificado de que residió en los campamentos de refugiados de T. (Argelia).

2.- El Ministerio Fiscal solicitó que se requiriera del promotor las inscripciones de nacimiento de sus progenitores que acreditaran su nacionalidad española. Con fecha 17 de agosto de 2011 se lleva a cabo el requerimiento y el interesado aporta informe negativo respecto de la inscripción de sus padres en los libros Cheránicos custodiados por la administración española, certificado de nacimiento y de defunción, en el año 1979, del padre del promotor emitido por la representación del RASD. Tras ello el Ministerio Fiscal emite informe oponiéndose a lo solicitado habida cuenta que el Sr. A. no ha cumplimentado lo requerido. Posteriormente la Encargada del Registro Civil de Chiclana informa que entiende que no se han acreditado los requisitos del artículo 20 del Código Civil y remite el expediente al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

3.- El Ministerio Fiscal ante el Registro Civil Central emite informe en el sentido de oponerse a lo solicitado porque el promotor no ha acreditado que haya estado bajo la patria potestad de un español, no siendo aplicable por tanto el artículo 20 del Código Civil. Con fecha 7 de noviembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española por considerar que no concurren los requisitos del artículo 20.1.a del Código Civil, ya que el interesado nunca estuvo sujeto a la patria potestad de un español, no siendo posible tampoco la recuperación de la nacionalidad española porque no consta que la haya ostentado nunca.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el que pone de manifiesto que nació en territorio español, Sahara Occidental en 1975, que sus padres eran españoles y él solo ha ostentado esa nacionalidad, no pudiendo optar en 1976 ni él por razón de edad ni sus progenitores porque se encontraban en territorio ocupado. Aportando como nueva documentación un título de familia numerosa, ilegible y documento nacional de identidad de su hijo nacido en España.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró que procede su desestimación y la confirmación del auto apelado y el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 20 de la redacción vigente del Código Civil ; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; 20-5ª de noviembre de 2006; 2-4ª de junio y 4-7ª de diciembre de 2008 y 21-4ª de abril de 2009; 16-2ª de Febrero y 6-2ª de Abril de 2010.

II.- El interesado, nacido en El A. (Sahara Occidental) en 1975, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Central denegó la petición mediante auto de 20 de junio de 2013 por

estimar que no reunía los requisitos necesarios. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que el interesado no ha estado sujeto a la patria potestad de un español, puesto que en ningún momento del expediente ha quedado acreditada la nacionalidad española de ninguno de sus progenitores, pese a haber sido requerido expresamente para ello, y por tanto que el promotor hubiera estado sujeto a la patria potestad de un español.

IV.- Por otra parte, el artículo 20.1.b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, como ya se ha dicho no consta que el padre del interesado haya sido declarado español de origen y además el mismo nació en El A. (Sahara Occidental), no siendo posible estimar el presente recurso, al no cumplirse tampoco uno de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil . Además gran parte de la documentación aportada está emitida por los representantes de la RASD y la misma no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado del Registro respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD**

#### **III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA**

##### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (85ª)**

##### **III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española**

*1º.- Es necesario probar que se ha sido español antes y no lo es la nacida en el Sahara Occidental en 1987, hija de padre cuya nacionalidad española no está acreditada en el momento del nacimiento.*

*2º.- No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando surte su efecto la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del padre.*

*3º.- No es posible la opción si la interesada no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados por los apartados a) y b) del artículo 20.1 del Código Civil .*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria el 08 de octubre de 2013, Doña N. nacida en El A. (Sahara) el 20 de mayo de 1987, solicitaba la recuperación de su nacionalidad española, alegando ser hija de padre de origen nacido en España. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; traducción jurada de partida literal de nacimiento expedida el 24 de diciembre de 2012 por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos; certificación literal de la inscripción en el Registro Civil Central de la declaración con valor de simple presunción, de la nacionalidad española a Don A. padre de la promotora, en virtud de resolución registral de 10 de agosto de 2009, dictada por el/la Encargado del Registro Civil de Las

Palmas de Gran Canaria, asiendo obrante en el Tomo ....., página 131 de la Sección 1ª del Registro Civil Central y certificación de inscripción padronal expedida por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en fecha 01 de octubre de 2013.

2.- Con fecha 08 de octubre de 2013, el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remite la solicitud de recuperación de la nacionalidad española, así como la documentación aportada por Doña N. al Registro Civil Central, a fin de que se dicte por éste la resolución que proceda.

3.- El Encargado del Registro Civil Central dictó Acuerdo en fecha 16 de diciembre de 2013 por el que se deniega la inscripción de nacimiento de Doña N. nacida el 20 de mayo de 1987 en El A. por no haber estado sujeta la interesada a la patria potestad de un español, indicándose en los razonamientos jurídicos del mencionado Auto que los efectos de las adquisiciones de la nacionalidad española por los padres solo tiene lugar a partir de la fecha en que a los mismos se les declara con valor de simple presunción, fecha en la que la interesada ya era mayor de edad, por lo que no le cabe optar a la nacionalidad española al no haber estado la interesada sujeta a la patria potestad de un español y tampoco cabe la recuperación pues no consta que la haya ostentado en el pasado, por lo que no procede acceder a lo solicitado.

4.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se le reconozca el derecho a la inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española como hija de progenitor de origen español.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 14 de mayo de 2014. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20 y 26 del Código Civil (Cc.); 2, 15, 16, 23, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo y 26-1ª de septiembre de 2005; 9-2ª de febrero y 3-1ª de mayo, 4-1ª de julio y 21-1ª de noviembre de 2006;



28-5ª de junio de 2007; 17-4ª de Mayo, 4-1ª de Julio y 2-7ª de Diciembre de 2008; 10 de Enero, 3-5ª de Julio y 23-1ª de Diciembre de 2009.

II.- La interesada, nacida en territorio del Sáhara en 1987, solicitó la recuperación de la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que su padre es español de origen nacido en España. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento de la promotora por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español.

III.- Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior la interesada la ostentó *de iure* y posteriormente la perdió, lo que exige demostrar alguno de los títulos atributivos de la nacionalidad española previstos en la legislación española. La promotora alegó la nacionalidad española de origen de su padre, Don A. que le fue declarada con valor de simple presunción en virtud de Auto de fecha 10 de agosto de 2009, dictada por el/la Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, momento en que la nacionalidad española surte efecto. De este modo, no se encuentra acreditado que su padre hubiera adquirido la nacionalidad española antes del nacimiento de la promotora, constatándose, de acuerdo con las certificaciones literales del Registro Civil Central que el mismo nació en A. (Sahara Occidental).

IV.- En relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que la interesada no ha estado sujeta a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en que su padre es declarado español con valor de simple presunción, el 10 de agosto de 2019, momento en el que la nacionalidad surte efectos, la interesada ya era mayor de edad según su estatuto personal, ya que tenía 22 años.

V.- Asimismo, el artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que el padre de la interesada ha sido declarado español de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de inscripción de nacimiento que obra en el expediente, el mismo nació en A. (Sahara Occidental), por lo que no puede ser considerado como nacido en España.

VI.- A los efectos de la resolución del recurso interpuesto, hay que comenzar aclarando los estatus tanto del territorio del Sahara durante el tiempo en que estuvo sometido a soberanía española como de los nacidos

en él. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban en alguna medida de la nacionalidad española, por más que de las disposiciones anteriores a la salida de España de dicho territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975 y del Decreto de 10 de agosto de 1976, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto.

VII.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifiestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **III.8 COMPETENCIA EN EXP. NACIONALIDAD**

#### **III.8.1 COMPETENCIA MATERIAL EN EXP. DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA**

##### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (44ª)**

#### **III.8.1 Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia**

*Se declara la nulidad de la resolución del encargado que acuerda la caducidad de una solicitud de nacionalidad española por residencia sin previa remisión del expediente a la DGRN, para lo que carece de competencia.*

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Torrevieja (Alicante).

#### **HECHOS**

1.- Mediante formulario presentado el 7 de mayo de 2012 en el Registro Civil de T. (Alicante), el Sr. M., mayor de edad y de nacionalidad croata, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: pasaporte croata, certificado de nacimiento, certificado de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, volante de empadronamiento e informe de vida laboral.

2.- Ratificado el interesado y practicada audiencia reservada, previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 23 de enero de 2013 declarando la caducidad del expediente por paralización de este durante más de tres meses por causa imputable al promotor, ya que no había aportado en el mencionado plazo documentación complementaria acerca de sus medios de vida en España que le había sido requerida por el registro.

3.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso alegando que cuenta con medios suficientes de vida, en prueba de lo cual adjuntaba

resolución de aprobación de prestación de desempleo y escritura de compra-venta de vivienda.

4.- Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Torrevieja remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil ; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el encargado del registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia ( arts. 21 y 22 Cc.). Por lo tanto, si el encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III.- No se ha hecho así en este caso, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Por lo demás, no habiéndose completado la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Torrevieja para que se completen los trámites necesarios cerrando la Instrucción del expediente con el informe del ministerio fiscal y elevándolo a esta dirección general con la propuesta del propio encargado en el sentido que estime adecuado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de Torreveja para que se complete la tramitación de la Instrucción y se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez Encargado del registro Civil de Torreveja.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (45ª)**

#### **III.8.1 Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia**

*Se declara la nulidad de la resolución del encargado que declara la caducidad de una solicitud de nacionalidad española por residencia sin previa remisión del expediente a la DGRN, para lo que carece de competencia.*

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallés (Barcelona), la Sra. D-G. , mayor de edad y de nacionalidad boliviana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia en España, pasaporte boliviano, certificado de empadronamiento, certificado de nacimiento, certificado de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, informe de vida laboral y certificado de matrimonio.

2.- Ratificada la interesada el 25 de enero de 2012, en el mismo acto fue citada para comparecer ante el registro el 19 de septiembre siguiente para la práctica de audiencia reservada, a la vez que se le requería la aportación en el mismo acto de determinada documentación complementaria.

3.- Transcurridos tres meses desde la fecha señalada para la audiencia sin que la promotora hubiera comparecido, el expediente se trasladó al ministerio fiscal para que informara sobre la procedencia de declarar su caducidad. Previo informe favorable de dicho órgano, la encargada del registro dictó auto el 18 de febrero de 2013 declarando la caducidad del expediente por paralización durante más de tres meses por causa imputable a la promotora.

4.- Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso alegando que no fue informada de que tenía que comparecer en el registro en la fecha que menciona el auto recurrido.

5.- Del recurso se dio trasladado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés emitió informe ratificando su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil ; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el encargado del registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia ( arts. 21 y 22 Cc.). Por lo tanto, si el encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III.- No se ha hecho así en este caso, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Por lo demás, no habiéndose completado la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Cerdanyola del Vallés para que se completen los trámites necesarios cerrando la Instrucción del expediente con el informe del ministerio fiscal y elevándolo a esta dirección general con la propuesta del propio encargado en el sentido que estime adecuado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de Cerdanyola del Vallés para que se complete la tramitación de la Instrucción y se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Valles (Barcelona).

### III.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXP. DE NACIONALIDAD

#### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (68ª)**

#### III.8.2 Competencia

*El Juez Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del Padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente*



*registral ante el Registro Civil cuya competencia depende del domicilio de la promotora al que se refiere la inexactitud.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela el 8 de marzo de 2012, S-A. en A. (Sahara), según declara, en el año 1969 solicitaba la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española y ser hijo de españoles. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia, pasaporte marroquí, DNI bilingüe del abuelo, volante de empadronamiento, certificados de subsanación, ciudadanía, nacimiento y residencia expedidos por la Delegación de la Comunidad Saharai para España, pasaporte del abuelo, libro de familia, documento identificativo del padre como saharai funcionario del gobierno español y diversa documentación laboral y bancaria del padre.

2.- Ratificado el interesado, el Encargado del Registro Civil solicita a la Policía Foral que se averigüe si el promotor reside en el domicilio en que figura empadronado. Una vez hechas las gestiones la Policía Foral confirma que ya no reside en ese domicilio. Tras lo cual el Ministerio Fiscal emitió su informe desfavorable por incompetencia territorial y el Encargado dictó Auto el 10 de diciembre de 2012 declarando la incompetencia de ese Registro Civil para la tramitación y resolución del expediente por no tener el promotor fijado su domicilio en Tudela.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado afirmando que tiene su domicilio en Tudela, como demuestra el volante de empadronamiento presentado.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto atacado, tras lo cual el Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 40 del Código Civil (Cc); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4ª y 12-1ª de enero y 12-4ª de diciembre de 2007 y 14-6ª de octubre de 2008; 19-7ª de Junio de 2009; 16-1ª de Marzo de 2010.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela solicitó la declaración de la nacionalidad española por haber nacido en 1969 en el territorio del Sahara. El Encargado del Registro, tras solicitar y obtener informes acerca de la residencia efectiva del solicitante, dictó auto declarando la incompetencia territorial de dicho registro por no estar suficientemente acreditado el domicilio del interesado en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el declarado por el mismo en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en los expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, el Encargado del Registro Civil de Tudela solicitó informe a la Policía Foral con este objetivo. Informe que confirma que el promotor no reside en ese domicilio.

IV.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero solo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos Civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro

Civil, en general, y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito Civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: a) así, el artículo 336.3 dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V.- En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito Civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 Cc) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI.- Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia

habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, obrando informe de la Policía Foral que in situ han comprobado que el interesado no reside en el domicilio que aparece en el volante de empadronamiento presentado. Como conclusión no puede darse por acreditado el domicilio efectivo del promotor en Tudela y debe confirmarse el auto recurrido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (56ª)**

#### III.8.2 Opción a la nacionalidad española

*Quando se formula ante el Registro Civil del domicilio (Consulado de España en Miami, Florida) y no coincide con el Registro del nacimiento (Consulado de España en La Habana, Cuba), el Encargado de aquél debe, en principio, levantar acta por duplicado y remitir uno de sus ejemplares al Registro competente del nacimiento.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos)

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos) el 29 de Agosto de 2012 Don P., nacido en Cuba en el año 1959 solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción de acuerdo con el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre. Adjuntaba entre otros los siguientes documentos: certificado de nacimiento propio y de defunción de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular con el informe favorable del Ministerio Fiscal dictó auto de 04 de Junio de 2012 denegando lo solicitado

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado

4.- Recibido el recurso se le notificó al Ministerio fiscal, que emitió informe oponiéndose al mismo con base en la propia fundamentación jurídica de la resolución recurrida, que consideraba plenamente ajustada a Derecho y que hacía suya. Seguidamente el Encargado del Registro Civil Consular elevó el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil ; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 y 355 del Reglamento del registro Civil, la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; la Directriz tercera de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; y las Resoluciones de 5 de febrero, 8-1ª de Mayo y 15 de noviembre de 1997 y 23 de febrero, 10-1ª de marzo, 28-3ª de abril, 14 de septiembre y 21-3ª de octubre de 1998; 29 de octubre de 1999.

II. En principio, cuando se opta a la nacionalidad española ante el Registro Civil del domicilio o residencia del optante y este Registro no coincide con el del lugar del nacimiento el Encargado de aquel Registro realiza una simple calificación provisional de la declaración, levantado por duplicado

el acta oportuna y remitiendo uno de sus ejemplares al Registro Civil competente por razón del nacimiento del optante, pues este segundo Encargado, como es el que debe practicar la inscripción marginal oportuna, es el que previamente realiza la calificación primordial de la opción.

III. Aunque la doctrina de este Centro Directivo viene matizando la conclusión expuesta en el sentido de que el Encargado del domicilio o residencia del optante, si bien no puede negar su colaboración en los casos dudosos, sí que está facultado para rechazar la declaración y el levantamiento del acta en casos excepcionales en los que la manifestación de voluntad sea notoriamente nula o ilegal (cfr. arts. 6-3 Cc y 355 RRC), dicha doctrina no es de aplicación al presente caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el auto apelado y ordenar que se proceda a dar traslado de la documentación del expediente al Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) por ser el competente para la resolución de lo solicitado por el interesado.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Miami

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (115ª)**

#### **III.8.2 Opción a la nacionalidad española**

*Se declara la incompetencia del Registro consular correspondiente al lugar de domicilio del interesado, que ha resuelto sobre la solicitud formulada al amparo de lo Dispuesto en el apartado II de la Disposición adicional 7a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y se retrotraen las actuaciones al Registro consular correspondiente al lugar de nacimiento del interesado, que es el verdaderamente competente para resolver.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por Don J-L E. de los M. de la T. contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de Managua (Nicaragua).

## HECHOS

- 1.- Con fecha 16 de diciembre de 2011, el interesado presenta escrito ante el Registro Civil Consular de Managua (correspondiente a su lugar de domicilio) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15,16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en México el 25 de junio de 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad

española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto denegando lo solicitado, el 17 de julio de 2012.

III.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

IV.- En el presente expediente no procede entrar a conocer sobre el fondo de la cuestión controvertida (procedencia de la denegación de la opción solicitada por la parte actora), habida cuenta de que, examinado el conjunto de las actuaciones, ha podido verificarse que el Órgano que ha resuelto la solicitud del interesado (Registro Civil Consular de Managua (Nicaragua), era manifiestamente incompetente para pronunciarse al respecto. Se trata de una conclusión indubitada del examen conjunto del criterio IV de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado con los artículos 16 y 46 del Reglamento del Registro Civil. De acuerdo con el criterio puesto de manifiesto, “es Registro competente para practicar la inscripción de la opción el que corresponda al lugar de nacimiento del optante; cuando esté en otro término municipal o demarcación consular el registro competente para practicar la inscripción - como en el supuesto presente -, el Encargado ante el que se formule debidamente declaración de opción levantará acta por duplicado con las circunstancias de la opción y las de identidad del sujeto; uno de los ejemplares, con los documentos acreditativos de los supuestos legales, se remitirá al Registro competente para, en su virtud, practicar la inscripción”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: declarar la nulidad del auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Managua (Nicaragua) que deniega la opción a la nacionalidad española solicitada por Don J-L. E. de los M. de la T., al amparo de lo dispuesto por la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por manifiesta incompetencia para resolver, declarando la retroacción de las actuaciones al momento en que, el Registro Civil Consular indicado, debió practicar la remisión de las



actuaciones al Registro Civil Consular competente, esto es, el consular correspondiente al lugar de nacimiento del interesado (M. D-F. (México)), para que sea efectuada tal remisión y se instruya el resto del procedimiento de acuerdo con los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Procediendo la Resolución impugnada de un Órgano incompetente para resolver, desde esta Dirección General no es posible realizar, en consecuencia, apreciación alguna sobre el resto de las alegaciones formuladas por el interesado en su escrito de recurso, debiendo, el Sr. E., esperar a que se produzca el pronunciamiento del Registro consular correspondiente a su lugar de nacimiento, que le será notificado por el cauce ordinario.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Managua (Nicaragua).

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (110ª)**

#### **III.8.2 Competencia territorial del registro Civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia**

*El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud. No obstante, a la vista de las pruebas presentadas, cabe declarar acreditada la residencia habitual en el municipio que consta en el expediente y, en consecuencia, la competencia del registro para su tramitación.*

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés (Barcelona).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 7 de febrero de 2013 en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallés, el Sr. M-A. mayor de edad y de nacionalidad paquistaní, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: tarjeta de residencia, pasaporte, certificado de empadronamiento familiar en la localidad de M i R. desde el 30 de mayo de 2012, actas de nacimiento y de matrimonio, certificado negativo de antecedentes penales, inscripciones de nacimiento en España de dos hijos, informe de vida laboral, contrato de trabajo y nóminas.

2.- La Encargada del Registro, a la vista de la fecha de empadronamiento del promotor en el municipio de residencia declarado en la solicitud, requirió informe a la policía local de los municipios de Montcada i Reixac y de Santa Perpetua de Mogoda con objeto de determinar en cuál de ellos se situaba el domicilio efectivo del interesado y así poder comprobar la competencia territorial del registro. La policía local del ayuntamiento de Santa Perpetua de Mogoda comunicó que el solicitante había causado baja en dicha localidad el 30 de mayo de 2012 con destino a M i R. lugar donde se confirmaba la existencia de una persona con la identidad fáclitada. El ayuntamiento de Montcada i Reixac, por su parte, remitió asimismo informe de la policía local según el cual el inquilino de la vivienda en la que figura empadronado el promotor declaró que este es el propietario del piso pero que no vivía allí sino en B.

3.- A la vista de los informes anteriores, las actuaciones pasaron al ministerio fiscal para que informara acerca de la posible incompetencia territorial del registro y se citó al interesado, quien, en comparecencia de 30 de abril de 2013, declaró que en el momento de la presentación de su solicitud residía en M i R. si bien había cambiado de domicilio y al tiempo de la comparecencia tenía su residencia en S-P de la M. en prueba de lo cual aportaba certificado de matrícula de uno de sus hijos en un colegio de dicha localidad y certificado de empadronamiento familiar con fecha de alta en el mencionado municipio el 30 de abril de 2013.

4.- Previo informe del ministerio fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 18 de julio de 2013 declarando su incompetencia territorial por considerar que, según se desprende de las averiguaciones e informes incorporados al expediente, el interesado solamente estuvo empadronado en M i R. el tiempo suficiente para poder presentar su solicitud de

residencia en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallés, sin que pueda considerarse que aquel era su lugar de residencia habitual.

5.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en la fecha de presentación de su solicitud estaba empadronado en M i R. y no únicamente a efectos de tramitar la nacionalidad en el registro correspondiente a dicha localidad, en prueba de lo cual aportaba certificado de empadronamiento histórico donde figura domiciliado en S-P de M. desde el 3 de noviembre de 2009 hasta el 30 de mayo de 2012, cuando se trasladó a M i R. y nuevamente en S-P. desde el 30 de abril de 2013 procedente de M. Adjuntaba también certificado de convivencia familiar con fecha de alta del resto de los miembros de la familia en el último domicilio el 29 de abril de 2013, contrato de arrendamiento de vivienda en M i R. celebrado por la esposa del promotor el 29 de mayo de 2012, solicitud de cambio de nombre del titular del contrato de suministro eléctrico a nombre de la arrendataria de la vivienda de M i R. fechada el 23 de enero de 2013 y tarjetas sanitarias de todos los miembros de la unidad familiar fechadas en diciembre de 2012 y enero de 2013 en las que figura la asignación de servicios médicos en la localidad de M i R.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 40 del Código Civil (Cc); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-42<sup>a</sup> de marzo y 5-37<sup>a</sup> de julio de 2013.

II.- El interesado presentó en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallés la solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia. La Encargada del Registro, tras solicitar y obtener informes policiales acerca del domicilio efectivo del solicitante, dictó auto declarando la incompetencia territorial del registro por no considerar acreditada la residencia habitual del promotor en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, la Encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés solicitó informes a la policía local de dos municipios acerca de la realidad del domicilio declarado por el interesado.

IV.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero solo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos Civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito Civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los

documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V.- En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito Civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 Cc) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI.- Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constando en el expediente un informe de la policía local según el cual en la visita realizada al domicilio de M i R. (cuando el interesado ya no residía allí, tal como él mismo ha declarado y justificado con los correspondientes volantes), el inquilino de la vivienda manifestó que la persona a la que se refiere el expediente era el propietario del piso y residía en B. Es precisamente en este informe en el que se basa la encargada para fundamentar la declaración de incompetencia. Sin

embargo, no cabe atribuirle carácter de prueba concluyente en este caso en tanto consta también en el expediente el contrato de arrendamiento de esa misma vivienda que tramitó en su día la esposa del recurrente con el propietario, quien, efectivamente, estaba domiciliado en B. pero no es el marido de la arrendataria, si bien su nombre y apellidos son, como los de aquel, de origen extranjero, lo que podría explicar la confusión del inquilino siguiente al manifiestar a la policía que la persona por la que le estaban preguntando era el arrendador de la vivienda. Además, se han acreditado empadronamientos del recurrente en M i R. y en S-P de M. pero ninguno en B. En cualquier caso, aparte de la manifiestación oral del inquilino, no consta otro documento que pruebe la realidad del contenido de sus afirmaciones. Por otro lado, las tarjetas sanitarias de todos los miembros de la unidad familiar (padre, madre y dos hijos menores) son indicios también de residencia estable en la localidad de M i R. al menos durante un tiempo. Es cierto que el periodo de residencia en dicho municipio fue corto, algo menos de un año, pero ello no impide su consideración como domicilio habitual en el momento de presentación de la solicitud de nacionalidad. En consecuencia, a la vista del conjunto de pruebas aportadas, se considera que el registro competente para iniciar los trámites de nacionalidad por residencia en el tiempo en que se presentó la solicitud era el de C del V. aunque posteriormente el interesado haya cambiado de domicilio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso, dejar sin efecto el auto recurrido y devolver las actuaciones para la continuación de la Instrucción del procedimiento.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Valles (Barcelona).

III.8.3 EXP. NACIONALIDAD-ALCANCE DE LA  
CALIFICACIÓN -ART. 27 LRC

**Resolución de 01 de Octubre de 2014 (39ª)**

III.8.3 Calificación.

1º.- *La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2º.- *En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

3º.- *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1.- Con fecha 22 de mayo de 2007 el promotor, Don A. domiciliado en S. (A), fue declarado español con valor de simple presunción mediante auto del Registro Civil de Villena (Alicante), posteriormente el Registro Civil Central, competente para ello, procedió con fecha 30 de noviembre de 2010 a practicar la anotación marginal con simple valor informativo de dicha declaración.

2.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas) el 31 de mayo de 2011, el Sr. El H. nacido según declara en El A. (Sahara Occidental) el 19 de febrero de 1960, solicitó su inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español. En el expediente consta la siguiente documentación: declaración de familia efectuada por su padre ante la pagaduría de pensionistas del Ministerio de Defensa español, carnet de estudiante de la Misión Cultural

Española del Sahara, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental en el que consta nacido en el A. pero en 1957, certificado marroquí de concordancia de nombres, certificado negativo de antecedentes penales de las autoridades marroquíes, auto del Registro Civil de Villena, certificación de la anotación de su nacionalidad en el Registro Civil Central, documento nacional de identidad, certificado de empadronamiento en Las P. con fecha de alta inicial el 11 de enero de 2011 y varias hojas de datos aportadas a lo largo de la tramitación de los expedientes de anotación e inscripción de nacimiento en las que hay variación en los datos de filiación y nacimiento de los padres del promotor.

3.- Con la misma fecha se ratifica el interesado en su solicitud y declaran como testigos dos personas que manifiestan que lo conocen hace 8 y 10 años, una de ellas dice que sabe que nació en El A. pero no sabe el año y desconoce más datos personales y la otra dice que sabe que el Sr. El H. nació en Marruecos, que cree que fue en el año 1960 y que tiene una empresa en Marruecos. Posteriormente se amplían los testimonios con otras tres personas, una de ellas declara que sabe que el promotor nació en El A. no sabe el año, cree que tiene 50 años, otro manifiesta que lo conoce desde el año 1980 por motivos laborales pero no dice nada respecto a su lugar y fecha de nacimiento y el último declara conocer al Sr. El H. desde niños por haber nacido en el mismo barrio de El A. pero no dice fecha, añadiendo que en 1975 dejaron la zona y se trasladaron a Gran C. donde han vivido desde entonces. El Ministerio Fiscal no se opone a lo solicitado. Con fecha 13 de mayo de 2013 el Encargado del Registro Civil de Las Palmas remite, con informe favorable a la inscripción, el expediente al Registro Civil Central, conteniendo certificación de nacimiento marroquí del promotor en la que le atribuye dicha nacionalidad, hijo de ciudadano también marroquí, dicha certificación se basa en el acta de nacimiento de 1982 realizada por declaración del propio interesado, también se incluye diversa documentación del padre del promotor, documento nacional de identidad del Sahara expedido en 1975, pasaporte con validez hasta 1978 y documentación relativa a su relación laboral con el ejército español.

4.- El Ministerio Fiscal ante el Registro Civil Central emite informe desfavorable habida cuenta la documentación de nacimiento del promotor, ciudadano marroquí hijo de ciudadano marroquí y que de los testimonios aportados se deducen serias dudas sobre la identidad y datos de nacimiento del promotor, añadiendo además que en la declaración de nacionalidad española del interesado se ha aplicado erróneamente la



legislación por lo que debe iniciarse nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde dicha nacionalidad. Con fecha 20 de noviembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dictó auto denegando la inscripción de nacimiento del Sr. El H. recogiendo los argumentos del Ministerio Fiscal.

5.- Notificada la resolución al promotor, mediante comparecencia en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el 3 de febrero de 2014, este presentó, mediante representante legal, recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el que manifiesta que la notificación de la resolución ha sido defectuosa en cuanto al recurso que podía presentar y el plazo para hacerlo, añadiendo que no podía formular alegaciones sin tener vista del expediente.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que propuso la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil Central informa que no se han desvirtuado los argumentos de su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCc); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante comparecencia ante el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central que ya en el año 2010 había realizado la anotación de su declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, mediante auto del Registro Civil de Villena del año 2007. Previo informe del Ministerio Fiscal, disconforme con la declaración de nacionalidad efectuada en el Registro Civil del domicilio, el Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 20 de noviembre de 2013 denegando

lo solicitado al estimar no acreditados datos básicos del hecho inscribible y aceptando los argumentos del Ministerio Fiscal respecto a la disconformidad con la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que el lugar y la fecha del hecho no son coincidentes entre la documentación presentada y la declaración del promotor, además

poco se ha averiguado al respecto por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980, fundamentalmente el testimonio de cinco personas. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada.

No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal

puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción de nacimiento fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (67ª)**

#### III.8.3 Calificación

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Doña L. , solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por el Encargado del Registro Civil de Massamagrell mediante auto de fecha 7 de enero de 2010, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación, entre otros: certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos y certificado de nacimiento expedido por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática.

2.- El Registro Civil Central dicta Providencia acordando requerir a la promotora que solicite la incoación ante el Registro Civil de su domicilio del expediente gubernativo de nacimiento fuera de plazo. La interesada solicita la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil de Bilbao, aportando la siguiente documentación, entre otros: permiso de residencia, inscripción de nacimiento de la hermana, libro de familia, volante de empadronamiento, certificado de concordancia de nombres emitido por la Asociación Diáspora Saharaui en Bizkaia, certificado de concordancia de nombres emitido por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana y DNI bilingüe del padre.

3.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no es de aplicación el artículo 17 del Código Civil , interesa que se inicie nuevo expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 9 de mayo de 2012 denegando la inscripción solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen de acuerdo con los artículos 17 y 18 del CC.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCc); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 7 de enero de 2010. El Registro Civil de Massamagrell solicitó la anotación de nacionalidad en el Registro Civil Central. El Registro Civil Central interesa a su vez que la promotora inicie un procedimiento de inscripción fuera de plazo. Previo informe del Ministerio Fiscal, disconforme con la declaración de nacionalidad efectuada en el Registro Civil del domicilio, el Encargado del Registro Civil Central dictó Auto de 9 de mayo de 2012 denegando lo solicitado al apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del

domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un

principio básico de la legislación registral Civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.



Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (69ª)**

#### III.8.3 Calificación

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- Es inscribible el nacimiento porque se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Lorca (Murcia), Don S-A-L., solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por el Encargado del Registro Civil de Lorca mediante auto de fecha 10 de mayo de 2011, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación, entre otros: permiso de residencia, certificación en extracto de nacimiento expedida por las autoridades del Reino de Marruecos, certificación de residencia en D. durante los años 1976, 1977 y 1978 expedido por las autoridades del Reino de Marruecos, volante de empadronamiento, pasaporte marroquí, certificados de paternidad, residencia, ciudadanía y concordancia de nombres expedidos por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana, certificado de concordancia de nombres expedido por las autoridades del Reino de

Marruecos, documento de identificación personal de la pagaduría de pensionistas de la madre, tarjeta de asistencia sanitaria y DNI bilingüe de la madre, DNI bilingües del padre y del abuelo, fichas familiares de los padres, certificado del Ministerio del Interior declarando la existencia de DNI bilingüe expedido a nombre de la madre, carnet de conducir del padre, recibo de la MINURSO, autorización de residencia permanente y certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos.

2.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no son de aplicación los artículos 17 y 18 del Código Civil, siendo además de nacionalidad marroquí, interesa que se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 13 de junio de 2013 denegando la inscripción solicitada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, entregando nueva documentación, entre otros, historial del padrón, aprobación de la prestación por desempleo, certificado de concordancia de nombres expedido por las autoridades del Reino de Marruecos y DNI e inscripción de nacimiento del hermano.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCc); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Lorca, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción,

nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 10 de mayo de 2011. El Registro Civil de Lorca solicitó la anotación de nacionalidad en el Registro Civil Central. Previo informe del Ministerio Fiscal, disconforme con la declaración de nacionalidad efectuada en el Registro Civil del domicilio, el Encargado del Registro Civil Central dictó Auto de 13 de junio de 2013 denegando lo solicitado al apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano marroquí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio. De la documentación presentada se concluye que

resultan acreditados los datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, por lo tanto procede realizar la inscripción de nacimiento.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar parcialmente el recurso y practicar la inscripción fuera de plazo de nacimiento.

2º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (9ª)**

#### III.8.3 Calificación.

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Carmona, Doña T. solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por la Encargada del Registro Civil de Carmona con fecha 07 de abril de 2009, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban entre otras la siguiente documentación: auto de concesión de la nacionalidad

española con valor de simple presunción y copia de la documentación presentada para la concesión.

2.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no son de aplicación los artículos 17.1.c) ni 18 del Código Civil e interesa iniciar un nuevo expediente para declarar que a la interesado no le corresponde la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 29 de febrero de 2012 acordando la denegación de la inscripción solicitada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil y, en su caso, la nacionalidad española por opción.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCc); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Carmona, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Resolución de 07 de abril de 2009. Por auto de 29 de febrero de 2012 el Encargado del Registro Civil Central acordó la no la inscripción solicitada al apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro

Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 14 de Octubre de 2014



Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (12ª)**

#### III.8.3 Calificación.

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotor contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Durango, Don B. , solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por la Encargada del Registro Civil de Durango con fecha 15 de octubre de 2009, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban entre otra la siguiente documentación: auto de concesión de la nacionalidad española con valor de simple presunción y copia de la documentación que sirvió de base para su concesión.

2.- Con fecha 29 de febrero de 2012, la encargada del Registro Civil Central dicta auto denegando lo solicitado por considerar que no existe título suficiente del cual se desprenda la nacionalidad española del solicitante para poder inscribir su nacimiento

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCc); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Durango solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Resolución de 15 de octubre de 2009.

Por auto de 29 de febrero de 2012 la Encargado del Registro Civil Central acordó la no de la inscripción solicitada al considerar que no que no existe título suficiente del cual se desprenda la nacionalidad española del solicitante para poder inscribir su nacimiento.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no

estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, de que si existe disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, puede darse inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero si no existieran acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, la encargada del Registro Civil Central mediante providencia podrá iniciar expediente gubernativo para verificar los datos esenciales necesarios para la inscripción de nacimiento. Recordando que este Centro directivo viene reiterando que la documentación que se aporta, expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaí Democrática, no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado del Registro Civil respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

V.- Además si se considera necesario en el presente caso que el Ministerio Fiscal emita informe sobre la improcedencia de la concesión, una vez emitido dicho informe deberá darse traslado al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al

interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extra registral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida.

Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Se determine por la encargada del registro Civil central si se han acreditado datos esenciales para practicar la inscripción de nacimiento fuera de plazo y en caso contrario inicie el correspondiente expediente gubernativo para la obtención de éstos

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Se inicie si se considera, la tramitación del expediente que pudiera incoarse a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (18ª)**

#### III.8.3 Calificación.

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Lorca, Don M. solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por la Encargada del Registro Civil de Lorca con fecha 20 de junio de 2009, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban entre

otras la siguiente documentación: auto de concesión de la nacionalidad española con valor de simple presunción y copia de la documentación presentada para la concesión.

2.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no son de aplicación los artículos 17.1.c) ni 18 del Código Civil e interesa iniciar un nuevo expediente para declarar que a la interesado no le corresponde la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 07 de mayo de 2012 acordando la denegación de la inscripción solicitada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil y, en su caso, la nacionalidad española por opción.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCc); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Lorca, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Resolución de 20 de junio de 2009. Por auto de 07 de mayo de 2012 el Encargado del Registro Civil Central acordó la no la inscripción solicitada al apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro

Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 14 de Octubre de 2014



Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

**Resolución de 14 de Octubre de 2014 (23ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil, art. 27  
LRC

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Único de Valencia, Don H-L. conocido como Don H-L. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 19 de agosto de 2009, la Encargada del Registro Civil Único de Valencia, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de Don H-L. por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil , según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 05 de julio de 2012 del Ministerio Fiscal se indica que al interesado no le son de aplicación los artículos 17.1.c) y d) o 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple

presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- La Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Central con fecha 16 de julio de 2012 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento de Don H-L. nacido el 17 de mayo de 1972 en Y. (Sahara), comunicándose al Registro Civil de Silla a los efectos legalmente establecidos.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 16 de julio de 2012 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 28 de mayo de 2014. La Encargada del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCc); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil Único de Valencia, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 19 de agosto de 2009. Por Auto de 16 de julio de 2012 la Encargada del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento del interesado, comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del

representante del Ministerio Fiscal. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la documentación de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la

expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso

con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (24ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil, art. 27 LRC

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Málaga, Don D. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 19 de noviembre de 2011, la Encargada del Registro Civil de Málaga, acuerda declarar con valor de simple presunción la consolidación de la nacionalidad española de origen de Don D. conocido actualmente por D. en aplicación del artº 18 del Código Civil . Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 30 de agosto de 2013 del Ministerio Fiscal se indica que en el citado Auto de 19 de noviembre de 2011 se aplicó de manera errónea la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, en cuanto que no consta documentalmente justificada ni la filiación ni la posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años por el promotor, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 01 de octubre de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Don D. comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 01 de octubre de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 06 de junio de 2014. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCc); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 19 de noviembre de 2011. Por Auto de 01 de octubre de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de

un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la documentación aportada de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que,



mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 14 de Octubre de 2014 (31ª)

### III.8.3 Calificación.

1º.- *La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2º.- *En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Málaga, Doña A. solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por la Encargada del Registro Civil de Málaga con fecha 31 de mayo de 2010, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban entre otra la siguiente documentación: auto de concesión de la nacionalidad española con valor de simple presunción y copia de la documentación que sirvió de base para su concesión.

2.- Con fecha 07 de julio de 2011, La Encargada del Registro Civil Central dicta providencia solicitando se incoe expediente gubernativo de nacimiento fuera de plazo en el registro Civil de Málaga, para que quede debidamente acreditado el lugar y fecha de nacimiento; filiación paterna y materna su estadio Civil e hijos que tuviere, entre otras circunstancias requeridas para la inscripción de nacimiento de la interesada.

3.- Con fecha 12 de diciembre de 2012, se da entrada en el Registro Civil Central a la documentación requerida en la providencia de 07 de julio de 2011, procedente del registro Civil de Málaga.

4.- A la vista de la documentación remitida, la Encargada del Registro Civil Central dicta auto de fecha 14 de marzo de 2012, donde no entra a valorar

la procedencia o no de la inscripción de nacimiento fuera de plazo, en base a la documentación que se le remite conforme al expediente gubernativo realizado por el Registro Civil de Málaga, en virtud de la providencia de 07 de julio de 2012, de la Encargada del Registro Civil Central. Si no que deniega la inscripción de nacimiento por no existir título suficiente del cual se desprenda la nacionalidad española de la solicitante

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso contra el Auto emitido.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCc); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Málaga solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Resolución de 31 de mayo de 2010. Por auto de 14 de marzo de 2012 la Encargada del Registro Civil Central acordó la no de la inscripción solicitada al apreciar que no estaba acreditada la condición de nacional español de la interesada. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del

registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, de que si existe disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, puede darse inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, siendo necesario que el Encargado del Registro Civil Central se pronuncie sobre la solicitud formulada de acuerdo a la documentación que obra en el expediente. Pudiendo si lo considera procedente instar al Ministerio Fiscal para que emita informe sobre la concesión realizada y en caso que éste lo considerara improcedente, debe darse traslado al registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Retrotraer las actuaciones para que el Encargado del Registro Civil Central resuelva la inscripción de nacimiento fuera de plazo en base al expediente gubernativo realizado por el Registro Civil de Málaga, conforme

a la providencia que dicto la Encargada del Registro Civil Central de 07 de julio de 2011.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción,

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (37ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil, art. 27 LRC.

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Don B. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 22 de julio de 2010, la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de Don B. por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil , según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Recibidas

las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 04 de octubre de 2013 del Ministerio Fiscal se indica que al interesado no le son de aplicación los artículos 17.1.c) y d) o 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 10 de octubre de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Don B. comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 10 de octubre de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 14 de abril de 2014. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCc); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 22 de julio de 2010. Por Auto de 10 de octubre de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya

nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al



artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (38ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil, art. 27 LRC

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2º.- *En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

3º.- *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Don A. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 30 de julio de 2010, la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de Don A. por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 26 de agosto de 2013 del Ministerio Fiscal se indica que al interesado no le son de aplicación los artículos 17.1.c) y d) o 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 30 de septiembre de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Don A., comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 30 de septiembre de 2013 y se

acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 14 de abril de 2014. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCc); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 30 de julio de 2010. Por Auto de 30 de septiembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la

competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es

posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (39ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil, art. 27 LRC

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Don M. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 20 de julio de 2010, la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de Don M. por aplicación retroactiva del artº 17.3º del

Código Civil , según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 26 de agosto de 2013 del Ministerio Fiscal se indica que al interesado no le son de aplicación los artículos 17.1.c) y d) o 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 30 de septiembre de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Don M., comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 30 de septiembre de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 14 de abril de 2014. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCc); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 20 de julio de 2010. Por Auto de 30 de septiembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya



nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la documentación de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación

preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (41ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil, art. 27 LRC

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2º.- *En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

3º.- *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Don B. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 14 de abril de 2011, la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de Don B. por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 05 de julio de 2013 del Ministerio Fiscal se indica que al interesado no le son de aplicación los artículos 17.1.c) y d) o 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 24 de julio de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Don B., comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 24 de julio de 2013 y se acuerde la

inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 02 de abril de 2014. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCc); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 14 de abril de 2011. Por Auto de 24 de julio de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la

competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es

posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (42ª)**

#### III.8.3 Calificación.

1º.- La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado por medio de representante legal en el Registro Civil de Lorca (Murcia), Don H. , nacido en Z. (Sahara Occidental) el día 11 de agosto de 1970 según manifiesta, solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por el Encargado del citado Registro Civil mediante auto de fecha 22 de junio de 2009 aclarado por otro posterior de 1 de marzo de

2010, y posteriormente se remitió expediente para su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación, permiso de residencia temporal en España como ciudadano argelino nacido en O. , certificado de empadronamiento en Á. desde el 20 de noviembre de 2008, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental del promotor, en el que consta otra filiación, certificado de las autoridades policiales de que la madre del promotor fue titular de documento nacional de identidad del Sahara en 1970 que luego perdió su validez, documento nacional de identidad del Sahara de la madre emitido en 1970, informe negativo respecto a su inclusión en los libros Cheránicos custodiados por la administración española, documentos laborales, auto del Registro Civil de Lorca de fecha 22 de junio de 2009 por el que se declara la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor y su aclaración posterior, informe forense de 22 de junio de 2009 y, expedidos por la representación de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), documento de identidad, certificado de paternidad en el que aparece como lugar de nacimiento O. (Argelia), certificado de nacimiento en el que consta como lugar Z. , certificado de nacionalidad en el que consta lugar de nacimiento O. , certificado negativo de antecedentes penales y certificado de que residió en los campos de refugiados saharauis hasta el año 2007.

2.- Con fecha 10 de mayo de 2011 el Encargado del Registro Civil Central dicta providencia dirigida al Registro Civil del domicilio para que se inicie expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, que se notifique al Ministerio Fiscal y a posibles personas interesadas, que también se lleve a cabo prueba testifical e informe médico forense, salvo que no se considere necesario, debiendo quedar acreditada la filiación, el lugar y la fecha de nacimiento. La primera citación dirigida al interesado es devuelta por resultar desconocido.

3.- Con fecha 16 de agosto de 2012 el promotor presenta escrito ante el Registro Civil Central manifestando que ha cambiado de domicilio, que no ha recibido noticia alguna de su expediente y tampoco la ha recibido su representante legal. Se reitera la notificación de la providencia y con fecha 20 de noviembre de 2012 comparece el interesado en el Juzgado de Paz de su actual domicilio aportando de nuevo la documentación que ya constaba en el expediente, aportando una nueva certificación de nacionalidad, expedida por la RASD, cambiando el lugar de nacimiento por El A. y añadiendo su propio libro de familia.



4.- Con fecha 26 de diciembre siguiente el Encargado del Registro Civil Central dicta nueva providencia para que se complete el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo. Se aporta hoja de datos, dos testigos e informe forense. El Ministerio Fiscal ante el Registro Civil Central informa que en este caso al declararse la nacionalidad española del interesado se ha hecho una aplicación errónea del artículo 17 del Código Civil , añadiendo que tampoco se dan los requisitos del artículo 18 del mismo texto para consolidar la nacionalidad española por lo que se opone a la inscripción solicitada y por último interesa que se inicie nuevo expediente que declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.-El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 18 de octubre de 2013, recogiendo los argumentos del Ministerio Fiscal y denegando la inscripción de nacimiento solicitada porque no resultan acreditados algunos aspectos esenciales del hecho inscribible, filiación, lugar y fecha de nacimiento, no procediendo tampoco la anotación de la declaración de nacionalidad por aplicación indebida de la legislación vigente y además acuerda que se dé traslado del auto y del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de que se inicie expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

6.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se ha producido una valoración errónea la documentación aportada, reiterando su derecho a la nacionalidad española como ya había reconocido el Registro Civil de Lorca, con base en los artículo 17 y 18 del Código Civil .

7.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCc); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de

enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante comparecencia ante el Registro Civil de Lorca, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por auto de 22 de junio de 2009. Posteriormente se solicitó la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Central. Previo informe del Ministerio Fiscal, disconforme con la declaración de nacionalidad efectuada en el Registro Civil del domicilio, el Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 18 de octubre de 2013 denegando lo solicitado al estimar no acreditados datos básicos del hecho a inscribir y también acertados los argumentos del Ministerio Fiscal respecto a la disconformidad con la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por aplicación errónea de la normativa vigente. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que de la documentación aportada se infieren datos diferentes y los documentos que deberían acreditar el nacimiento y filiación ha sido emitido por los representantes de la RASD y no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del Encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento y la filiación no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980.

En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RCC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha

indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción de nacimiento fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (66ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil, art. 27 LRC

1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º.- *En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

3º.- *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Juzgado de Paz de Águilas (Murcia), Don A. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 07 de marzo de 2011, el Encargado del Registro Civil de Lorca (Murcia) acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de Don A. nacido en E. (Sahara) el día 12 de octubre de 1966. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 10 de julio de 2013 del Ministerio Fiscal se indica que al interesado no le son de aplicación los artículos 17.1.c) y d) o 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple

presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 25 de julio de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Don A., comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 25 de julio de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 29 de abril de 2014. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCc); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Juzgado de Paz de Águilas (Murcia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por el Registro Civil de Lorca (Murcia) por Auto de 07 de marzo de 2011. Por Auto de 25 de julio de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, comunicándose al Registro Civil del domicilio

de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación

extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de



expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil central

#### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (67ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil, art. 27 LRC

1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Doña M. (L.) solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 26 de mayo de 2011, la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de Doña M. (L.), por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 04 de octubre de 2013 del Ministerio Fiscal se indica que al interesado no le son de aplicación los artículos 17.1.c) y d) o 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 10 de octubre de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Don M. (L.), comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 10 de octubre de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 14 de abril de 2014. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCc); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 26 de mayo de 2011. Por Auto de 10 de octubre de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al

mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana con pasaporte marroquí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la documentación de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha

indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (68ª)**

#### III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil, art. 27 LRC

1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º.- *En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

3º.- *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Don L. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 03 de junio de 2011, la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de D. L., por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 26 de agosto de 2013 del Ministerio Fiscal se indica que al interesado no le son de aplicación los artículos 17.1.c) y d) o

18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 30 de septiembre de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Don L., comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 30 de septiembre de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 14 de abril de 2014. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCc); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 03 de junio de 2011. Por Auto de 30 de septiembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción

del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano con pasaporte marroquí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la documentación de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y



auténtico” (art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RCC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RCC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo

147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción..

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (69ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil,  
art. 27 LRC

1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

3º.- *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Don M. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 14 de septiembre de 2010, aclarado por Auto de 24 de febrero de 2011, por el que se corrige el error material en el apellido del promotor, la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de Don M., por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 04 de octubre de 2013 del Ministerio Fiscal se indica que al interesado no le son de aplicación los artículos 17.1.c) y d) o 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 10 de octubre de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Don M., comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 10 de octubre de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 14 de abril de 2014. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCc); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 14 de septiembre de 2010, aclarado por Auto de 24 de febrero de 2011, por el que se corrige el error material en el apellido del promotor. Por Auto de 10 de octubre de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no

estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero "regular y auténtico" (art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Juez Encargado del registro Civil Central

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (114ª)**

#### **III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil, art. 27 LRC**

1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º.- *En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

3º.- *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Don M. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 24 de octubre de 2011, la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de Don M. por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil , según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 12 de junio de 2013 del Ministerio Fiscal se indica que al interesado no le son de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 05 de julio de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Don M. comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 05 de julio de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 29 de abril de 2014. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCc); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.



II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 24 de octubre de 2011. Por Auto de 05 de julio de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano con pasaporte argelino cuya

nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que el certificado de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al

artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil..

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (115ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil,  
art. 27 LRC

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2º.- *En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

3º.- *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Don S-M-F. (El I.) solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 09 de junio de 2011, la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de Don S-M-F. (El I.), por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 04 de octubre de 2013 del Ministerio Fiscal se indica que al interesado no le son de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 10 de octubre de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Don S-M-F. (El I.), comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 10 de octubre de 2013 y se acuerde

la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 14 de mayo de 2014. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCc); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 09 de junio de 2011. Por Auto de 10 de octubre de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la

competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano con pasaporte marroquí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la documentación de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es

posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (116ª)**

#### III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil, art. 27 LRC

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Don M. S. M. (M. S.A. ) solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 09 de junio de 2011, la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad



española de origen *iure soli* de Don M. S. M. (M. S. A), por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil , según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 04 de octubre de 2013 del Ministerio Fiscal se indica que al interesado no le es de aplicación el artículo 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 10 de octubre de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Don M. S. M. (M. S. A.), comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 10 de octubre de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 14 de mayo de 2014. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCc); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de

2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 09 de junio de 2011. Por Auto de 10 de octubre de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se

refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano con pasaporte mauritano cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la documentación de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva

declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

**Resolución de 14 de Octubre de 2014 (117ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil,  
art. 27 LRC

1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º.- *En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

3º.- *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Doña M. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 22 de febrero de 2011, la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de Doña M. por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil , según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 17 de septiembre de 2013 del Ministerio Fiscal se indica que a la interesada no le es de aplicación el artículo 17.3º del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado a la promotora, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 10 de octubre de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Doña M. comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 10 de octubre de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 14 de abril de 2014. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCc); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 22 de febrero de 2011. Por Auto de 10 de octubre de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana con pasaporte argelino cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que el certificado de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de

disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la



realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (118ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil,  
art. 27 LRC.

1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Doña A. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 24 de mayo de 2011, la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de Doña A. por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil , según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 26 de agosto de 2013 del Ministerio Fiscal se indica que a la interesada no le son de aplicación los artículos 17.1.c) y d) o 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado a la promotora, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 30 de septiembre de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Doña A. comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 30 de septiembre de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 14 de abril de 2014. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCc); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 24 de mayo de 2011. Por Auto de 30 de septiembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al

mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana con pasaporte argelino cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que el certificado de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RCC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha

Ministerio de Justicia

indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (119ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil,  
art. 27 LRC.

1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º.- *En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

3º.- *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Doña F. (L.) solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 18 de mayo de 2011, la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de Doña F. (L.) por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil , según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 26 de agosto de 2013 del Ministerio Fiscal se indica que a la interesada no le son de aplicación los artículos 17.1.c) y d)

o 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 30 de septiembre de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Doña F. (L.) comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 30 de septiembre de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 14 de abril de 2014. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCc); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 18 de mayo de 2011. Por Auto de 30 de septiembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción

del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (Art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana con pasaporte marroquí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la documentación de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y



auténtico” (art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RCC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RCC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo

147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (120ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil, art. 27 LRC.

1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º.- *En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

3º.- *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Don A-S. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 22 de febrero de 2011, la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de Don A-S. por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 17 de septiembre de 2013 del Ministerio Fiscal se indica que al interesado no le es de aplicación el artículo 17.3º y 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 10 de octubre de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Don A-S. comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 10 de octubre de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 11 de abril de 2014. El

Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCc); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 22 de febrero de 2011. Por Auto de 10 de octubre de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la

declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano con pasaporte argelino cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad

española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (6ª)**

#### III.8.3 Calificación.

1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la Magistrado Juez Encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Durango, Doña A., solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por la Encargada del Registro Civil de Durango con fecha 22 de enero de 2009, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban entre otras la siguiente documentación: auto de concesión de la nacionalidad española con valor de simple presunción y copia de la documentación presentada para la concesión.

2.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no son de aplicación los artículos 17.1.c) ni 18 del Código Civil e interesa iniciar un nuevo expediente para declarar que a la interesado no le corresponde la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 29 de febrero de 2009 acordando la denegación de la inscripción solicitada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil y, en su caso, la nacionalidad española por opción.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCc); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Durango, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Resolución de 22 de enero de 2009. Por auto de 29 de febrero de 2012 el Encargado del Registro Civil Central acordó la no la inscripción solicitada al apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del



encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo

que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez encargado del Registro Civil Central

**Resolución de 21 de Octubre de 2014 (86ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil,  
art. 27 LRC

1º.- *La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2º.- *En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

3º.- *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Don M. (T.) solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 27 de mayo de 2011, la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de Don M. (T.), por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil , según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente,..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 04 de octubre de 2013 del Ministerio Fiscal se indica que al interesado no le es de aplicación el artículo 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 10 de octubre de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Don M. (T.), comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 10 de octubre de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 14 de mayo de 2014. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCc); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 27 de mayo de 2011. Por Auto de 10 de octubre de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano con pasaporte marroquí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la documentación de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de

disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la

realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (87ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil,  
art. 27 LRC.

1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º.- *En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

3º.- *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Don A. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 14 de julio de 2010, la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de Don A. por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente,..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 09 de mayo de 2013 del Ministerio Fiscal se indica que al interesado no le es de aplicación el artículo 17.3º y 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 03 de junio de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Don A. comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 03 de junio de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 12 de junio de 2014. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCc); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 14 de julio de 2010. Por Auto de 03 de junio de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al

mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano con pasaporte marroquí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la documentación de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha

Ministerio de Justicia

indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (95ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil,  
art. 27 LRC.

1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º.- *En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

3º.- *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Lorca (Murcia), Don P. en nombre y representación de Don H. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su representado. Mediante Auto de fecha 10 de mayo de 2011, el Encargado del Registro Civil de Lorca (Murcia) acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de Don H. por aplicación de los artículos 17.1 y 18 del Código Civil . Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente,.....sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 06 de junio de 2013 del Ministerio Fiscal se indica que al interesado se le declaró la nacionalidad española aplicando de una

manera errónea la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, en cuanto que no consta documentalmente justificada ni su filiación, ni que haya estado en posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 11 de julio de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Don H. comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 11 de julio de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 12 de junio de 2014. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCc); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Lorca (Murcia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por

Auto de 10 de mayo de 2011. Por Auto de 11 de julio de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que el certificado de nacimiento de la RASD no constituye título

suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr.

arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (96ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil,  
art. 27 LRC

1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º.- *En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*



*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Único de Las Palmas de Gran Canaria, Don J. (Y.) solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 13 de septiembre de 2011, la Encargada del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de Don J. (Y.), por aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil . Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente,..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 05 de julio de 2013 del Ministerio Fiscal se indica que al interesado no le son de aplicación los artículos 17.1.c) y d) o 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 24 de julio de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Don J. (Y.), comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 24 de julio de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 12 de junio de 2014. El

Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCc); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 13 de septiembre de 2011. Por Auto de 24 de julio de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la

declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extraregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de

cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES NACIONALIDAD**

#### **III.9.1 EXP. NACIONALIDAD DE MENORES- AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES**

##### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (111ª)**

##### **III.9.1 Autorización previa para instar la nacionalidad por residencia de un menor**

Procede conceder la autorización a los progenitores, representantes legales de un menor de 14 años para que en nombre de este soliciten la nacionalidad española por residencia a través de un expediente posterior cuya resolución es competencia del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

En las actuaciones sobre autorización a los representantes legales para instar un expediente de nacionalidad por residencia de un menor de catorce años remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava).

#### **HECHOS**

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz el 1 de junio de 2012, los Sres. E. A. y P. A.. mayores de edad y de nacionalidad ghanesa, solicitaban autorización para instar expediente de solicitud de nacionalidad española por residencia en nombre de su hijo menor de edad J. Aportaban los siguientes documentos: permisos de residencia en España y pasaportes ghaneses de los promotores y de su hijo menor, inscripción de nacimiento en España el 13 de diciembre de 2010 de J. hijo de los promotores, volante de empadronamiento familiar, alta del padre en la Seguridad Social, certificado del Servicio Vasco de Empleo de la composición de la unidad de convivencia y de que el Sr. A. figura como beneficiario de la renta de garantía de ingresos, informe de vida laboral, certificado de IRPF y diploma de participación de la madre en cursos de español para extranjeros y de estar matriculada en 2013.

2.- Practicada audiencia a los solicitantes y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 8 de julio de 2013 denegando la autorización solicitada por no considerar suficientes los medios de vida acreditados y porque la madre no habla español con fluidez.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el momento de presentación del recurso el promotor se encuentra trabajando a jornada completa y cuenta con ingresos suficientes, que la madre ha acudido regularmente a cursos de español desde que llegó a España en 2010 por reagrupación familiar y que los tres hijos del matrimonio se encuentran escolarizados y perfectamente integrados. Con el escrito de recurso se adjuntaban, entre otros documentos, copias de contrato de trabajo, nómina y certificados de seguimiento de varios cursos de formación.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código civil (CC.); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348, 355, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 26-3<sup>a</sup> de marzo de 2007, 4-3<sup>a</sup> de julio de 2008 y 1-10<sup>a</sup> de septiembre de 2009.

II.- Se plantea en este expediente si procede o no otorgar autorización a los padres de un menor de nacionalidad ghanesa nacido en España en 2010 para que, posteriormente, puedan solicitar la nacionalidad española por residencia para su hijo. La Encargada del Registro, previo informe en el mismo sentido del ministerio fiscal, denegó la autorización por no considerar suficientes los medios económicos acreditados por la familia y porque la madre no habla castellano con fluidez.

III.- La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia previo expediente instruido por el encargado del Registro Civil, quien lo elevará a la Dirección General de los Registros y del Notariado, una vez practicadas las oportunas diligencias, con su informe propuesta favorable o desfavorable en el que

Ministerio de Justicia

expresará los motivos por los que se pronuncia en uno u otro sentido. Cuando la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años, como en este caso, antes de la instrucción del expediente existe una fase previa en la que sus representantes legales deben obtener una autorización para solicitar la nacionalidad en nombre del menor. Dicha autorización debe ser concedida por el encargado del Registro Civil del domicilio de los solicitantes (cfr. art. 20.2a y art. 21.3c CC.) y en esta fase los únicos requisitos que deben tenerse en cuenta son la acreditación de la filiación de los solicitantes respecto del menor interesado, la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos –a no ser que se pruebe que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos– y que la petición se realiza en interés del menor. Los dos primeros extremos están perfectamente acreditados y, por lo que se refiere al tercero, se presume que los padres actúan siempre en beneficio e interés de los hijos. En este caso, debe tenerse en cuenta, además, que el menor interesado ha nacido en España y aquí reside desde entonces. De manera que en esta fase resulta irrelevante tanto la acreditación de los medios de vida como el hecho de que uno de los progenitores no hable castellano con suficiente fluidez, circunstancia esta que podría ser determinante, en su caso, para valorar la integración en la sociedad española de la madre si fuera esta quien solicitara la nacionalidad por residencia para sí misma pero que nada tiene que ver con la integración de su hijo. Por tanto, no se aprecia obstáculo legal alguno para la concesión de la autorización solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
- 2.- Autorizar a los padres del menor para solicitar en su nombre la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Alava).

## IV. MATRIMONIO

### IV.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO

#### IV.1.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN ESPAÑA

##### **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (45ª)**

##### IV.1.1 Inscripción de matrimonio canónico celebrado en España

*No procede su inscripción por falta de consentimiento matrimonial válido.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio canónico remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil de Rota (Cádiz).

### HECHOS

1.- Don J. M. C. nacido en España y de nacionalidad española y Doña F-A. V. V. nacida en Colombia, y de nacionalidad colombiana, contrajeron matrimonio eclesiástico el 03 de octubre de 2009 en la Parroquia de N-S del C. en R. (C.). En esa misma fecha presentan certificación eclesiástica en el Registro Civil de Rota a fin de inscribir el matrimonio en dicho Registro Civil.

2.- El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente a la inscripción del matrimonio canónico. La Encargada del Registro Civil, mediante auto de fecha 25 de enero de 2011, deniega la inscripción del matrimonio ya que considera que la celebración del matrimonio lo ha sido en claro fraude de ley, en atención a los antecedentes existentes en el propio Registro Civil .A través de la documental practicada y de las audiencias, se desprende que los interesados solicitan ante este mismo Registro Civil autorización para contraer matrimonio con fecha 03 de marzo de 2009, siéndole denegado por auto de 28 de abril de 2009 constando en la documentación recibida que según sus declaraciones ambos convivían y estando en situación irregular la Sra. V.



3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratifica en el informe anterior. La Encargada ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que se ratificaba en la misma resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49, 63 y 65 del Código Civil; 15, 16, 69 y 70 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; y VI de los Acuerdos vigentes sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede; resolución 2ª de 19 de noviembre de 2004, resolución 1ª de 17 de julio de 2009 y resolución 2ª de 29 de septiembre de 2009.

II.- Los interesados aportaron certificación eclesiástica de matrimonio canónico celebrado por ellos el día 03 de octubre de 2009 en la Parroquia de N-s. del C. en R. (C.). La Encargada dictó providencia el 02 de agosto de 2010 denegando la legalización del matrimonio canónico, con fecha 29 de septiembre de 2010 los interesados solicitan nuevamente la legalización del matrimonio. El 10 de diciembre de 2011 el Ministerio Fiscal se opone y la encargada dicta auto de 25 de enero de 2012 denegando la inscripción. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Establece el artículo 49 del Código civil que “Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:... 2º En la forma religiosa legalmente prevista”. Entre estas formas religiosas legalmente previstas está la del matrimonio canónico, regulado en España por los Acuerdos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, cuyo artículo VI dispone que “El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico. Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de la certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio”. A estos efectos el Protocolo final de los citados Acuerdos prevé que “Inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote ante el cual se celebró

entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil”.

IV.- En coherencia con lo anterior el artículo 63 del Código civil, adaptado al mencionado Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede mediante reforma introducida por la Ley 30/1981, de 7 de julio, dispone que “la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil”. Así se recordó en la Circular de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1980, sobre inscripción en el Registro Civil de los matrimonios canónicos, insistiendo en que el “Único título para practicar la inscripción es la simple certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio, bien la presenten directamente los interesados, bien sea remitida por el párroco al Registro competente”.

V.- No obstante, si bien es cierto que la misma Circular establece que “El Encargado del Registro Civil practicará la inscripción mediante transcripción de los datos oportunos de la certificación eclesiástica, sin que pueda denegar el asiento a pretexto de que pudiera haber algún error u omisión en las circunstancias exigidas y a salvo lo que dispone el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil”, igualmente lo es que en su apartado 4º insta a los Encargados a recabar la colaboración de los párrocos de sus respectivos territorios, a fin de que las certificaciones eclesiásticas contengan las circunstancias para la inscripción, “especialmente los datos registrales de los asientos de los nacimientos de los esposos”, extremo que ya resultaba de gran importancia en la fecha de aquella Circular y que hoy la tiene aún mayor, a la vista del fraude documental en materia de estado civil que, como fenómeno creciente, se viene observando en diversos países europeos.

VI.- Por otra parte, el artículo 63 del Código civil, tras prever que la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, dispone en su párrafo segundo que “Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título.” Es cierto que este precepto no ha de ser literalmente interpretado en el supuesto de matrimonios canónicos celebrados en el extranjero que, conforme al artículo 73 de la

Ley del Registro Civil, requieren para su inscripción en el Registro Civil español la tramitación de un expediente previo, como medio para que el Encargado del Registro compruebe, antes de practicar el asiento, si concurren los requisitos legales para su celebración. Pero este criterio no procede aplicarlo cuando se trata de matrimonios religiosos celebrados en España, para cuya inscripción basta como se ha visto, con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva (cfr. art. 63 CC.).

VII.- En el presente caso, a través de la documental practicada y la audiencia previa, se desprende que los interesados habían solicitado ante el Registro Civil de Rota (Cádiz) autorización para contraer matrimonio, siéndole denegado por auto de 28 de abril de 2009, constando en la documentación recibida que ambos declaran vivir juntos y que la interesada se encuentra en situación irregular. En la denegación del expediente de autorización de matrimonio de los interesados consta informe policial donde se comprobó que la convivencia declarada no pudo ser verificada, habiéndose constatado que el Sr M. mantenía relación afectiva con otra persona, y la existencia de problemas económicos. Además la Sra. V. no convive con el Sr. M. sino que lo hace con otras mujeres, por lo que finalmente informó la policía que la finalidad claramente podría ser la regularización de la situación de la Sra. V. en España. Por otra parte quedó comprobado en el trámite de expediente de autorización que la Sra. V. no ha intentado legalizar su situación, que no pudieron aportar ningún tipo de documento que acredite su relación, que el proyecto de boda no fue comentado a ni a familiares ni amigos. De lo anterior queda verificado que el consentimiento prestado en la celebración del matrimonio carece de validez siendo uno de los requisitos esenciales y preceptivo para la validez y eficacia del matrimonio cualquiera que sea la forma elegida civil o religiosa

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Rota (Cádiz).

## IV.1.2 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (4ª)**

#### IV.1.2 Autorización de matrimonio.

*1º.- Cualquier persona puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración “pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

*2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no se puede autorizar un matrimonio entre un alemán y una venezolana a celebrar en España.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de San Feliu de Guixols.

### **HECHOS**

1.- Don P., nacido en Alemania y de nacionalidad alemana y Doña D-M. , nacida en Venezuela y de nacionalidad venezolana, presentan solicitud para contraer matrimonio en España. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, el Encargado del Registro Civil mediante providencia de fecha 27 de junio de 2012, requiere al interesado a fin de que aporte un certificado de capacidad matrimonial al ostentar la nacionalidad alemana, de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio de Múnich de fecha 5 de septiembre de 1980, ratificado por Alemania el 6 de agosto de 1997.

3.- Notificado el interesado, éste interpone un recurso parcial contra dicho requerimiento alegando que el Convenio de Múnich facilita los matrimonios

entre personas de los países firmantes, por lo que España tiene que expedir a un ciudadano español dicho certificado para poder casarse en el extranjero, en ningún caso es aplicable de forma recíproca a extranjeros de países miembros de países firmantes cuando el matrimonio se celebrare en España.

4.- El Ministerio Fiscal impugna expresamente dicho recurso interesando la íntegra confirmación de la resolución recurrida. Mediante auto de fecha 31 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil desestima el recurso interpuesto confirmando la resolución recurrida.

5.- Notificado el interesado, éste interpone recurso contra dicho auto, solicitando la autorización para contraer matrimonio, pero no aporta el certificado de capacidad matrimonial que se le requirió

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- En este caso concreto, los interesados él ciudadano alemán y ella ciudadana venezolana, pretenden contraer matrimonio en España, para lo que presentan la documentación requerida. Sin embargo el interesado no aporta el certificado de capacidad matrimonial, como establece el Convenio de Múnich de 5 de septiembre de 1980 ratificado por Alemania y que vincula al interesado, es un documento resolución que concluye un expediente de la competencia de las autoridades italianas (artículo 252 del Reglamento del Registro Civil español). La obligación del interesado

de presentar el certificado de capacidad matrimonial requerido debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del RRC constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se interiorizan las normas de los ordenamientos jurídicos que exigen el certificado de capacidad matrimonial. Ha de recordarse que la capacidad matrimonial se ha de regir, conforme al Derecho conflictual español, por la Ley personal del individuo, esto es, la determinada por su nacionalidad. El Convenio de Múnich relativo a la expedición del certificado de capacidad matrimonial fue firmado tanto por España el 1 de junio de 1988, como por Alemania el 1 de noviembre de 1997, que en su artículo 1 dice “ cada estado contratante se compromete a expedir un certificado de capacidad matrimonial conforme al modelo anexo al presente Convenio, cuando lo solicite uno de sus nacionales con objeto de celebrar su matrimonio en el extranjero y cumple, conforme a la Ley del Estado que expide el certificado, las condiciones para contraer matrimonio. Es por ello que el interesado debe aportar el certificado de capacidad matrimonial, que es el documento resolución que concluye un expediente de la competencia de las autoridades alemanas.

III.- Establecido lo anterior, procede significar que en el ámbito del Registro Civil, no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar el expediente sobre una cuestión decidida, por lo que resultaría posible que los interesados reiteraran su solicitud para contraer matrimonio en el Registro Civil correspondiente para que se procede a una nueva calificación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de San Feliu de Guixols (Girona).

## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (17ª)**

### **IV.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*No es inscribible el matrimonio celebrado en El Líbano por quien luego adquirió la nacionalidad española porque no hay certificación del Registro local y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Por escrito presentado en el Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna (Tenerife el 29 de julio de 2010, Don M. N. W. de nacionalidad española adquirida por residencia por resolución de la D.G.R.N. de fecha 13 de abril de 2010, nacido en H-S. (El Líbano) el 04 de agosto de 1969 y Doña Mª-J. G. F. nacida en Paraguay el día 12 de septiembre de 1975, de nacionalidad paraguaya, solicitaban al Registro Civil Central la inscripción del matrimonio canónico celebrado en T. (El Líbano) en fecha 16 de abril de 2006. Acompañaba, como documentación acreditativa de su solicitud, certificado literal de la inscripción en el Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna de la declaración de la nacionalidad española por residencia del promotor, en virtud de resolución de la D.G.R.N. de fecha 13 de abril de 2010; certificado de acta de nacimiento de la promotora, debidamente legalizado; certificados de empadronamiento de los promotores en el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna (Tenerife); tarjeta de permiso de residencia de la promotora; certificado de matrimonio de los promotores.

2.- El Juez Encargado del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna (Tenerife) remitió las actuaciones, a los efectos oportunos, al Registro Civil Central.

3.- El 13 de marzo de 2012 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó providencia requiriendo del Consulado General del Líbano en Madrid informen sobre los requisitos necesarios y establecidos en Líbano, Beirut, en relación a un matrimonio contraído de forma religiosa en una parroquia, entre un ciudadano libanés y una ciudadana paraguaya. Asimismo, solicitó se indicara si el documento aportado es original y válido a todos los

efectos, en particular, si dicho matrimonio religioso tiene algún efecto civil. La Encargada de Asuntos Consulares de la Embajada de España en Beirut informa que los requisitos establecidos en relación con dicho matrimonio religioso son: curso de preparación para el matrimonio en la parroquia, fe de soltería de ambos contrayentes, certificado de bautizo de ambos contrayentes, extracto de nacimiento emitido por el Registro civil del país de cada uno de los contrayentes. Asimismo, se indicó que el documento aportado es un certificado de matrimonio original emitido por la autoridad religiosa competente para la confesión religiosa de los contrayentes, pero en sí no tiene efectos civiles en El Líbano; para que dicho documento pudiera producir efectos civiles necesitaría su inscripción en el Registro Civil Libanés.

4.- Con fecha 27 de marzo de 2012, se practicaron las audiencias reservadas por separado y sucesivamente a Don M.N. W. y a Doña M<sup>a</sup>-J. G. F. en el Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna (Tenerife).

5.- El 28 de junio de 2013 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción del matrimonio celebrado entre Don M. N. W. y a Doña M<sup>a</sup>-J. G. F. en El Líbano el 16 de abril de 2006, al no existir en el presente caso el oportuno certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil local.

6.- Notificada la resolución, los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se permita la inscripción de su matrimonio o bien se autorice la celebración del matrimonio civil en España.

7.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución apelada por sus propios fundamentos. El Juez Encargado del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos de la resolución dictada, la ratificó y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2<sup>a</sup> de junio de 2001; 9-2<sup>a</sup> y 24-2<sup>a</sup> de mayo de 2002;



13-3<sup>a</sup> de octubre de 2003; 17-2<sup>a</sup> de febrero, 31-5<sup>a</sup> de mayo y 2-2<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 16-2<sup>a</sup> de noviembre de 2005.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de que adquirieran la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 R. R. C.), si se cumplen los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia por resolución de la D.G.R.N. de fecha 13 de abril de 2010, solicita que se inscriba en el Registro Civil español un matrimonio canónico celebrado en El Líbano el 16 de abril de 2006, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, porque no se aporta el oportuno certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil libanés, toda vez que el certificado de matrimonio original emitido por la autoridad religiosa competente para la confesión religiosa de los contrayentes no tiene efectos civiles en El Líbano; para que dicho documento pudiera producir efectos civiles necesitaría su inscripción en el Registro Civil Libanés.

IV.- Al estar los promotores domiciliados en España, la competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central (cfr. art. 68,II R. R. C.), y el asiento ha de practicarse bien a partir de certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del lugar de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3<sup>o</sup> RRC), bien mediante expediente -artículo 257 del Reglamento- “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En este caso, el documento aportado para acreditar la existencia del matrimonio no puede considerarse título válido para la inscripción en el Registro español, por las razones que se han hecho constar en el tercero de estos fundamentos jurídicos siendo, por tanto, correcta la decisión de denegarla adoptada por el Registro Civil Central. Lo anterior no ha de impedir que, si llegan a suministrarse pruebas, sea factible reiterar el expediente y obtener, bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (19ª)**

#### IV.1.2 Inscripción de matrimonio coránico celebrado en el extranjero

*1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

*2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un marroquí, nacionalizado español y una ciudadana marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Don L. B. M. nacido el 30 de septiembre de 1960 en K. (Marruecos) y de nacionalidad española, adquirida por residencia por resolución de la D.G.R.N. de fecha 24 de abril de 2003, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio coránico que se había celebrado el 15 de agosto de 2007 en Marruecos, según la ley local, con Doña S. H. nacida el 08 de abril de 1978 en A-J. (Marruecos) y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: - Promotor. DNI, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Vilanova i La Geltrú, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil Central de la adquisición de la nacionalidad española por resolución de la D.G.R.N. de fecha 24 de abril de 2003, acta de matrimonio coránico celebrado en fecha 15 de agosto de 2007 en Marruecos.- Promotora. Pasaporte marroquí, traducción jurada de Acta de nacimiento expedida por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos.

2.- Por informe de fecha 19 de marzo de 2008, el Ministerio Fiscal no se opone a la resolución del expediente, mostrando su conformidad con lo solicitado.

3.- Por providencia del Registro Civil Central de fecha 22 de octubre de 2008 se solicita se aporte por Don L. B. M. certificación literal de su anterior matrimonio con marginal de divorcio expedido por el Registro Civil, así como certificado de capacidad matrimonial. A su vez se interesa del Registro Civil de Vilanova I La Geltrú (Barcelona) se tome declaración por separado a cada uno de los contrayentes acerca de los extremos que se determinan. El promotor aportó acta de matrimonio inscrito en el Registro Civil de Rabat y celebrado en el Juzgado Notarial de Kenitra (Marruecos) en fecha 22 de abril de 1999, constando la inscripción del divorcio por sentencia del Tribunal de 1ª instancia de Kenitra (Marruecos) de fecha 09 de septiembre de 2004. La audiencia reservada de Don L. B. M. tuvo lugar el 09 de enero de 2013 en el Registro Civil de Vilanova I La Geltrú (Barcelona), manifestando el promotor que no tenía en su poder el certificado de capacidad matrimonial

4.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 17 de julio de 2013 deniega la inscripción del matrimonio de Don L. B. M. y Doña S. H. celebrado en K. (Marruecos) el día 15 agosto de 2007, toda vez que el interesado, de nacionalidad española por residencia, en virtud de resolución de la D.G.R.N. de fecha 24 de abril de 2003, contrae matrimonio sin embargo como ciudadano marroquí, al ser considerado como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día el interesado. El Sr. B. M. no aporta el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

5.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, alegando que en Marruecos nunca le pidieron el certificado de capacidad matrimonial y que fruto de dicho matrimonio tiene una hija, A. B. S. de la que aporta copia de la partida de nacimiento inscrita en el Registro Civil Consular de España en Rabat (Marruecos) y pasaporte español.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto emitido y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 CC.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 R. R. C.) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 15 de agosto de 2007 entre un ciudadano marroquí, que obtuvo la nacionalidad española por residencia por resolución de la D.G.R.N. de fecha 24 de abril de 2003, y una ciudadana marroquí. El interesado renunció en su momento a su anterior nacionalidad marroquí, y ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de “facto”, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 C. c.). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por

parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (9ª)**

#### IV.1.2 Inscripción de matrimonio coránico celebrado en el extranjero

*1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

*2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un marroquí, nacionalizado español y una ciudadana marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Don A. B. I. nacido el 29 de mayo de 1969 en M. (Marruecos) y de nacionalidad española, adquirida por residencia el 04 de abril de 2000, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio coránico que se había celebrado el 23 de abril de 2009 en C. (Marruecos), según la ley local, con Doña H. S. nacida el 29 de noviembre de 1980 en C. (Marruecos) y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos; traducción jurada de acta de matrimonio debidamente legalizada; DNI y certificado de empadronamiento del promotor en el Ayuntamiento de Vila-Real (Castellón); pasaporte marroquí y traducción jurada de partida de nacimiento debidamente legalizada de la promotora.

2.- Con fecha 24 de mayo de 2011 se celebró la audiencia reservada de Don A. B. I. que tuvo lugar en el Registro Civil de Vila-Real (Castellón) y la audiencia reservada de Doña H. S. tuvo lugar en el Consulado General de España en Casablanca (Marruecos) en fecha 13 de marzo de 2012.

3.- Con fecha 27 de septiembre de 2012, el Secretario del Registro Civil Central interesa se requiera al promotor a fin de que aporte certificado de capacidad matrimonial obtenido antes de la celebración del matrimonio,

tal y como establece el artº 252 del RRC. El Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Vila-Real (Castellón) informa en fecha 19 de diciembre de 2012 que comparecido el interesado manifestó que cuando se casó en Marruecos en el año 2009 no presentó certificado de capacidad matrimonial, ni tampoco tramitó expediente de capacidad matrimonial en España.

4.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central mediante Acuerdo de fecha 10 de abril de 2013 deniega la inscripción del matrimonio de Don A. B. I. y Doña H. S. celebrado en C. (Marruecos) el día 23 abril de 2009, toda vez que el interesado, de nacionalidad española por residencia, en virtud de resolución de la D.G.R.N. de fecha 07 de marzo de 2000, contrae matrimonio sin embargo como ciudadano marroquí, al ser considerado como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día el interesado. El Sr. B. I. no aporta el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

5.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, alegando que en ningún momento se le ha requerido el certificado de capacidad matrimonial y que fruto de dicho matrimonio tiene una hija, de la que aporta copia de la partida de nacimiento inscrita en el Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos) y libro de familia.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del Acuerdo apelado. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto emitido y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de



mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 CC.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 R. R. C.) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 15 de agosto de 2007 entre un ciudadano marroquí, que obtuvo la nacionalidad española por residencia por resolución de la D.G.R.N. de fecha 24 de abril de 2003, y una ciudadana marroquí. El interesado renunció en su momento a su anterior nacionalidad marroquí, y ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de “facto”, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 C. c.). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de

obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (10ª)**

#### IV.1.2 Inscripción de matrimonio coránico celebrado en el extranjero

*1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

*2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un marroquí, nacionalizado español y una ciudadana marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Don T. L. M. nacido el 26 de abril de 1971 en El A. (Marruecos) y de nacionalidad española, adquirida por residencia el 05 de agosto de 2010, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio civil que se había celebrado el 10 de agosto de 2010 en El A. (Marruecos), según la ley local, con Doña H. N. nacida el 26 de febrero de 1983 en El A. (Marruecos) y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: traducción jurada de acta de matrimonio de los promotores debidamente legalizada; volante de empadronamiento familiar expedido por el Ayuntamiento de D.; DNI y certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz de la inscripción de la declaración de la nacionalidad española por residencia del promotor en fecha 05 de agosto de 2010; documento de identidad marroquí y traducción jurada de acta de divorcio consensual retribuido de la promotora de fecha 02 de abril de 2004.

2.- Con fecha 26 de septiembre de 2011 se celebró la audiencia reservada por separado de Don T. L. M. y Doña H. N. que tuvo lugar en el Registro Civil de Durango (Vizcaya).

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central mediante Acuerdo de fecha 09 de mayo de 2013 deniega la inscripción del matrimonio de Don T. L. M. y Doña H. N. celebrado el 10 de agosto de 2010 en El A. (Marruecos), toda vez que el interesado, de nacionalidad española por residencia desde el 05 de agosto de 2010, contrae matrimonio sin embargo como ciudadano marroquí, al ser considerado como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día el interesado. El Sr. L. M. no aporta el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

4.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, alegando que en ningún momento ha actuado de modo fraudulento u opaco y que su interés reside en legalizar su matrimonio para el momento que tengan descendencia

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del Acuerdo apelado. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto emitido y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 CC.),

comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 R. R. C.) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 10 de agosto de 2010 entre un ciudadano marroquí, que obtuvo la nacionalidad española por residencia el 05 de agosto de 2010, y una ciudadana marroquí. El interesado renunció en su momento a su anterior nacionalidad marroquí, y ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de “facto”, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 C. c.). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL**

### **IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO**

#### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (17ª)**

##### **IV.2.1 Autorización de matrimonio**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Yuncos (Toledo).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don F. nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana y Doña G-M<sup>a</sup>. nacida en Suiza y de nacionalidad suiza, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimientos y certificados de empadronamiento.

2.- Ratificados los interesados, comparece dos testigos que manifiesta que no conoce ningún impedimento para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa favorablemente. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 19 de julio de 2011 autoriza el matrimonio proyectado.

3.- Con fecha 20 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil emite providencia por el que se acuerda retrotraer las actuaciones, ante la sospecha de que la documentación presentada es falsa según informa la Brigada de Extranjería

4.- Con fecha 02 de enero de 2012 el Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Encargado del Registro Civil no autoriza la celebración del matrimonio

5.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

6.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero



propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV.- En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 L. R. C.), la doctrina oficial que este Centro Directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 C. c.) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V.- La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no solo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 C. c.), y

así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 C. c.), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI.- Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C. c.), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes. Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 C. c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure*

e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la “causa simulationis”, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 R. R. C.), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano nigeriano y una ciudadana suiza residentes en España, de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado procedente de Nigeria ha residido en P. desde 06 de septiembre de 2010 a 10 de enero de 2011, dándose de alta posteriormente en la localidad de Y. (T), en la misma fecha el 10 de enero de 2011 se da de alta también la interesada en dicha localidad, figurando está según el certificado aportado por las autoridades suizas como domiciliada en el C de San G. (Suiza) hasta que procede a darse de alta en los Y.(T) Por lo que no ha quedado demostrada la existencia de una relación afectiva, personal y continuada en el tiempo a los fines previstos por la institución del matrimonio, dada la imposibilidad de la existencia de una autentica relación personal en base a los datos aportados en el expediente. Finalmente y sin que seas determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 19 años y la Brigada de Extranjería considero que los documentos aportados eran falsos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Yuncos (Toledo).

## Resolución de 14 de Octubre de 2014 (78ª)

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargad del Registro Civil de Calonge (Girona).

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Calonge el día 13 de junio de 2012, Don R. B., nacido en N. (Marruecos) el día 3 de diciembre de 1973 y de nacionalidad marroquí y Doña M-B. R. R., nacida en P. (Girona) el 7 de febrero de 1972 y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; acta literal de nacimiento, declaración jurada de estado civil, soltero, pasaporte, certificado de soltería y certificado de empadronamiento en P. (Girona) desde el 10 de marzo de 2009 hasta el 24 de mayo de 2012 por traslado a la localidad de Calonge y, de la promotora; documento nacional de identidad, certificado de nacimiento, fe de vida y estado, soltera, declaración jurada de estado civil, soltera y certificado de empadronamiento en P. desde el 1 de mayo de 1996 hasta el 28 de julio de 2010 por traslado a C.

2.- Los promotores se ratificaron en la solicitud, tuvieron una audiencia reservada con el Encargado y se publicaron los edictos correspondientes. Con fecha 17 de julio de 2012 se remite el expediente al Registro Civil de Sant Feliu de Guixols para informe del Ministerio Fiscal, con carácter previo se acuerda citar a los promotores a una entrevista en audiencia reservada, que se llevan a cabo el día 28 de septiembre de 2012. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización y, devuelto el expediente al Registro Civil de Calonge, el 15 de octubre siguiente el Encargado del citado Registro Civil, apreciando que concurren circunstancias que llevan a concluir que no existe verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, argumentando que tienen una convivencia de año y medio, añadiendo que la denegación no está suficientemente motivada.

4.-De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que propone la confirmación de la resolución y se dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios

objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, resultan del trámite de audiencia, pese a no ser muy extensas las entrevistas, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. El promotor reconoce en su entrevista que entiende poco el castellano, pese a lo cual la promotora dice que se comunican en castellano aunque a él le cuesta un poco, esta falta de un idioma común es uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia. Coinciden los promotores en el día, 18 de febrero de 2011, y lugar en que se conocieron, fueron presentados por un hermano de la promotora que si recuerda con mucho detalle cómo se desarrolló el encuentro, no así el Sr. B. que dice no recordarlo bien, ni siquiera si fue por la mañana o por la tarde.

Tampoco recuerda el promotor cuando le propuso a su pareja contraer matrimonio porque dice fue hace mucho tiempo, varios meses, según su pareja la petición fue el 20 de febrero de 2012, es decir 7 meses antes de la entrevista, en todo caso discrepan sobre donde vivía el promotor cuando esta petición se produjo, según él vivía en C. y según la Sra. R. en P., siendo esta localidad donde efectivamente estaba empadronado el promotor hasta el 24 de mayo de 2012, fecha que ambos señalan como la que empezaron a convivir, no llevando por tanto un año y medio de convivencia como manifiestan en su recurso sino 5 meses en esa fecha.

Respecto a algunos datos familiares y personales, la promotora declara que conoce los nombres de los padres de su pareja porque están en el pasaporte, pero no ha tenido trato con ellos ni con los hermanos del

promotor y, por último difieren en el color del regalo que ambos mencionan que hizo el promotor a su pareja. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución, sin que lo alegado en su recurso desvirtúe la motivación del auto impugnado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sant Feliu de Guixols (Girona).

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (80ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Miranda de Ebro (Burgos).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Miranda de Ebro Don C. G. L., de nacionalidad española, nacido en M. el 21 de febrero de 1960 iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder con Don G-A. J. N., nacido en Y., V. (Colombia) el 26 de febrero de 1972 y de nacionalidad colombiana. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil, soltero, documento nacional de identidad y certificado de empadronamiento en M.; y del interesado, certificado de nacimiento, certificado notarial de estado civil, soltero y poder otorgado ante notario colombiano a favor de un ciudadano español

y residente en España para que le represente en la celebración del matrimonio.

2.- Con fecha 11 de julio de 2010 el promotor se ratificó en su solicitud, fue oído en audiencia reservada y el día 14 siguiente comparecieron dos testigos que manifestaron que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición alguna, posteriormente se solicita del Consulado General de España en Bogotá que se proceda a entrevistar al interesado, Sr. J., residente en esa demarcación, lo que se lleva a cabo el 25 de noviembre de 2011. El Ministerio Fiscal no se opone a la autorización y el 8 de junio de 2012 la Encargada del Registro Civil apreciando que los interesados no se conocen personalmente y, entendiendo que no existe un verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando las razones para no haber podido viajar ni él ni su pareja para encontrarse pero que mantienen una relación diaria por teléfono e internet y reiterándose en su solicitud de autorización de matrimonio.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que se adhiere al mismo y el Encargado, ratificándose en su resolución, dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Con posterioridad este Centro Directivo solicitó del Registro Civil de Miranda de Ebro que se realizara nueva entrevista al Sr. Guinea que ampliara la realizada en su momento, lo que se llevó a cabo con fecha 7 de abril de 2014.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento



del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil por poder en España, entre un ciudadano español y un ciudadano colombiano, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución, los interesados no se han encontrado personalmente, solo se conocen por las imágenes recibida a través de internet y las conversaciones y mensajes por vía telefónica.

Existen discrepancias respecto al momento en que iniciaron su relación sentimental, según el Sr. J. la iniciaron en abril de 2008 después de haberse conocido en un chat de internet en el mes de enero anterior en cambio su pareja manifiesta que la relación sentimental comenzó en el mes de junio del año 2010, también discrepan en el momento en que decidieron casarse, según el Sr. J. fue en junio del año 2010 y según su pareja en el mes de enero de 2011. Respecto a datos familiares y personales, el Sr. G. confunde en su segunda audiencia y en más de una ocasión el nombre de la madre de su pareja y manifiesta que su pareja no conoce a sus padres, sin embargo el Sr. J. dice que conoce a los padres de su pareja por internet. El promotor al ser preguntado por la dirección de su pareja en Colombia la da de forma incompleta, difieren en la profesión del promotor y el interesado, Sr. J., parece desconocer que su pareja sigue un tratamiento médico por un problema de salud. Por último el interesado responde con un "puede ser" a las cuestiones sobre si conoce que su matrimonio con el ciudadano español una vez inscrito le permitirá residir en España y obtener la nacionalidad española en menos tiempo. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Miranda de Ebro (Burgos).

## **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (41ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

*Se retrotraen las actuaciones al momento de tramitación oportuno para que se aporten nuevos testigos y se realicen nuevas audiencias y sea examinada la documentación aportada por los promotores, oídos nuevamente los solicitantes, por el Ministerio Fiscal se emita informe como última actuación previa a la resolución del Juez, y por este se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Melilla el día 08 de marzo 2013, Don F., nacido el 29 de noviembre de 1973 en M., de nacionalidad española y Doña L-A. nacida el 20 de julio de 1977 en K. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en M. Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. DNI, fe de vida y estado, certificado de nacimiento, certificación literal de la inscripción de matrimonio del promotor en fecha 01 de junio de 2007 y posterior divorcio por sentencia de fecha 27 de junio de 2012, inscrita el 28 de septiembre de 2012, certificación literal de la inscripción de nacimiento de C. de fecha 23 de septiembre de 2012, hija de los promotores, volante de empadronamiento en la Ciudad Autónoma de M., con alta en el padrón el 01 de noviembre de 2001. - Promotora. Pasaporte marroquí, traducción jurada de ficha personal de estado civil expedida por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos el 15 de febrero de 2013, traducción jurada de certificado de residencia expedido por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos en fecha 13 de febrero de 2013, traducción jurada de certificado de no volver a contraer matrimonio expedido por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos y traducción jurada de acta de repudio por mutuo acuerdo antes de la consumación del matrimonio inscrita en fecha 27 de enero de 2009.

2.- Con fecha 08 de marzo de 2013 se celebra la audiencia de los testigos, Don O., con DNI ..... y Don H-M. , con DNI ....., quienes manifiestan que les consta la certeza de los hechos alegados por los solicitantes en el escrito inicial del expediente y tienen su pleno convencimiento de que el matrimonio proyecto por los mismos no incurre en prohibición legal alguna.

3.- Por providencia dictada por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Melilla, se requiere de la Jefatura Superior de Policía de Melilla informe acerca de si los promotores han contraído matrimonio conforme a la legislación marroquí y rito musulmán. Con fecha 19 de abril de 2013, el Inspector Jefe de la Brigada de Extranjería y Fronteras de Melilla indica que no puede informar acerca de si los promotores han contraído matrimonio conforme a la legislación marroquí y rito musulmán, por carecer de elementos de criterio para ello. Indica que, consultadas las bases de datos de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, al interesado le constan antecedentes por tráfico de drogas en Melilla el 29 de septiembre de 2001 y por delito contra la salud pública y medio ambiente el 03 de febrero de 2002. Asimismo, al interesado se le han extendido numerosas actas por infracción a la Ley Orgánica, de 21 de febrero, sobre Protección a la Seguridad Ciudadana, en virtud de lo establecido en el apartado 1 del artículo 25 de dicho texto legal. La promotora tiene una autorización de trabajo por cuenta ajena como trabajadora transfronteriza expedida el 21 de mayo de 2012, con validez por un año, con NIE .....

4.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, Don F. y Doña L-A. el Registro Civil de Melilla el día 29 de mayo de 2013.

5.- Con fecha 14 de junio de 2013, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la autorización del matrimonio civil, por entender que el matrimonio pretendido no responde a las exigencias y fines de la institución del matrimonio en España.

6.- Con fecha 05 de agosto de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Melilla dicta Auto por el que deniega la petición de autorización del matrimonio entre Don F. y Doña L-A. , indicando en el razonamiento jurídico segundo que “ambos han evidenciado, en su audiencia reservada, que no conocen a los testigos, reconociendo ella expresamente que no los conoce porque son amigos de él, y por eso no puede decir ni cómo se llaman, pero siendo que él desconoce sus apellidos y señala que solo son “conocidos de él”, por lo que no se tienen

por cumplidas las exigencias legales de capacidad matrimonial al no haberse cumplido válidamente la información de testigos.

7.- Notificados los interesados, Don F. interpuso recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 05 de agosto de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando que convive con la promotora y tienen una hija en común y que los testigos aportados son vecinos suyos, acompañando copia del libro de familia de los promotores en el que consta la inscripción de su hija, C. , nacida el 23 de septiembre de 2012 en M.

8.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de 07 de octubre de 2013, en consonancia con su informe previo y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244, 246, 343, 344 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero y 6-4ª de abril de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 2-4ª y 29-1ª de enero, 19-1ª de marzo y 2-6ª de octubre de 2007; 2-6ª de abril, 17-6ª de julio, 5-13ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2008; y 27-1ª de enero, 20-3ª de febrero, 26-3ª de marzo, 13-8ª de abril, 11-2ª de mayo, 2-5ª de julio y 22-1ª de septiembre de 2009. Y, referidas al informe preceptivo del Ministerio Fiscal, las de 1-1ª de julio de 2005, 23-2ª de octubre de 2008 y 27-10ª de enero de 2011.

II.- En el presente caso se solicita autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí. La petición es desestimada por el Juez Encargado del Registro Civil de Melilla por estimar que de las audiencias reservadas practicadas se ha apreciado que los promotores no conocen a los testigos. Este auto, de fecha 05 de agosto de 2013, constituye el objeto del presente recurso.

III- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr.

arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que estos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse en territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo tiene el trámite de audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos la ausencia de consentimiento matrimonial. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC.).

V.- En este caso, en el que se pretende la autorización de un matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, el recurso no puede ser resuelto por falta de los elementos de hecho necesarios. Si bien consta en el expediente la transcripción de las audiencias practicadas, de las que se desprende que Doña L-A. “no se acuerda del nombre de los testigos del expediente, porque son amigos de su novio” y Don F. desconoce los apellidos de los testigos, indicando solo sus nombres, lo cierto es que los promotores tienen una hija en común, C., nacida el ..... en 2012 en el Hospital Comarcal de M. e inscrita en el Registro Civil de Melilla Tomo ..... página ..... de la Sección 1ª.

VI.- De acuerdo con lo establecido en la Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre matrimonios de complacencia, los datos básicos de los que cabe inferir la simulación del consentimiento matrimonial son dos: a) el desconocimiento por parte de uno o ambos contrayentes de los “datos personas y/o familiares básicos” del otro y b) la existencia de relaciones personales previas entre los contrayentes. El conocimiento de los datos básicos personales de un contrayente por el otro contrayente debe ser un conocimiento del “núcleo conceptual” de dichos datos, exigiéndose un “conocimiento suficiente”, no un “conocimiento exhaustivo” de tales datos. Por otra parte, el hecho probado de que los contrayentes tienen un hijo en común es un dato suficiente que acredita la existencia de “relaciones

personales”. Por todo lo anterior, es necesario que las actuaciones se retrotraigan al momento de tramitación oportuno para que se aporten nuevos testigos, sean oídos nuevamente los promotores, de manera que sea posible contrastar si incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco, formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, sea examinada la documentación aportada y posteriormente sea oído el Ministerio Fiscal y este emita informe como última actuación previa a la resolución del Juez y por este se dicte auto debidamente fundamentado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Dejar sin efecto el auto dictado.

2º.- Retrotraer las actuaciones a fin de que se aporten nuevos testigos y se practique de nuevo y con mayor amplitud el trámite de audiencia personal, reservada y por separado a cada promotor, se examine la documentación aportada y, una vez cumplido este trámite se dé vista del expediente al Ministerio Fiscal para su informe definitivo, como última actuación previa al auto que, debidamente fundamentado acerca de la pretensión deducida, debe dictar el Encargado del Registro Civil.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

## Resolución de 21 de Octubre de 2014 (42ª)

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tarragona el día 15 de enero 2013, Don K., nacido el 15 de febrero de 1946 en F. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia y Doña A. nacida el 15 de enero de 1970 en B-B. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en Acompañaban la siguiente documentación: traducción jurada de certificado de soltería, copia literal de acta de nacimiento de la promotora y certificado de residencia en O. , T. , B. , N. (Marruecos) expedidos por el Reino de Marruecos; copia de la inscripción en el Registro Civil Central de la nacionalidad española por residencia otorgada al promotor por resolución de la D.G.R.N, de 10 de marzo de 1987, fe de vida y estado, volante de empadronamiento del promotor en M. , con fecha de alta de 10 de junio de 2011, copia de la inscripción en el Registro Civil del Melilla del matrimonio anterior celebrado por el promotor en fecha 18 de marzo de 1977 y posterior divorcio por sentencia de fecha 20 de julio de 2009 y pasaporte marroquí de la promotora.

2.- Por providencia de fecha 21 de enero de 2013 dictada por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Melilla se solicita de la Jefatura Superior de Policía se indique si los promotores han contraído matrimonio civil, así como cualquier otra circunstancia de interés para la tramitación del expediente. Con fecha 12 de febrero de 2013, el Inspector Jefe de la Brigada de Extranjería y Fronteras de la Jefatura Superior de Policía de M. informa que si bien no puede informar si los promotores han contraído matrimonio conforme a la legislación marroquí y religión musulmana, consultadas las bases de datos de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil constan los siguientes antecedentes del promotor en M.



“el 30 de septiembre de 2011, por usurpación y falsificación de documentos públicos, oficiales y mercantiles”

3.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores en el Registro Civil de Melilla el día 23 de abril de 2013, siendo asistida Doña A. por un intérprete de idioma cherba.

4.- Con fecha 10 de mayo de 2013, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la autorización del matrimonio civil, por entender que “no ha quedado acreditada la existencia de un verdadero consentimiento matrimonial entre los solicitantes, toda vez que de las audiencias celebradas con los interesados, se deduce la existencia de numerosas contradicciones, lo que hace pensar que los mismos no se conocen y que no pretenden formar la comunidad de vida y derechos que es el matrimonio, sino únicamente beneficiarse, en claro fraude de ley, de los fines que a esta institución otorga el ordenamiento jurídico español”.

5.- Con fecha 17 de junio de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Melilla dicta Auto por el que deniega la petición de autorización del matrimonio entre Don K. y Doña A.

6.- Notificados los interesados, Don K. y Doña A. interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 17 de junio de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

7.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de 26 de agosto 2013 en consonancia con su informe previo y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil;

386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en M., entre un ciudadano nacido en Marruecos de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana española, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en las audiencias reservadas practicadas los promotores incurrieron en algunas contradicciones de las

que se deduce la ausencia de una relación personal y directa entre ellos, dado el desconocimiento de determinados datos esenciales de uno respecto del otro. Así, la promotora desconoce el nombre del padre del promotor, el número de hermanos del promotor, dónde viven los hijos del promotor, cuándo se casó por primera vez y cuándo se produjo su divorcio, cuándo adquirió la nacionalidad española, cuál es su edad exacta (indica 66 o 67 años). A su vez, el promotor se equivoca al indicar el número de hermanos de su prometida. El promotor indica que “se quiere casar para tener una mujer que le atienda, se está haciendo mayor y él no puede hacer de comer ni lavar ropa”, indica que “se vieron en casa de la hermana, hablaron y fue el declarante a ver a la madre de la novia, han quedado de acuerdo y ya está, no hay noviazgo, sino que llegan a un acuerdo y ya ella se vino a M. a vivir con el declarante”. Asimismo, se hace constar que en el informe de fecha 12 de febrero de 2013 efectuado por el Inspector Jefe de la Brigada de Extranjería y Fronteras de la Jefatura Superior de Policía de Melilla se hace constar que constan antecedentes del promotor en M. “el 30 de septiembre de 2011, por usurpación y falsificación de documentos públicos, oficiales y mercantiles” Por otra parte, a los promotores ya se les denegó con anterioridad el matrimonio en expediente ....., por presentar testigos no conocidos. En el presente expediente también se han detectado algunas irregularidades en relación con los testigos. Así, el promotor desconoce los apellidos de uno de ellos a pesar de afirmar conocerse desde niños, y la promotora indica en un principio que desconoce a los testigos, manifiesta después que sí los conoce pero que tampoco puede indicar cuáles son los apellidos de uno de ellos. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

## Resolución de 21 de Octubre de 2014 (45ª)

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Madrid.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid el día 14 de agosto de 2012, Don I. M. T., nacional de Ghana, nacido en K. el 31 de diciembre de 1987, y Doña. A-AD. A., nacida en B. (República Dominicana) el 25 de octubre de 1991 y de nacionalidad española, adquirida por opción con fecha 1 de octubre de 2009, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, certificación de nacimiento, declaración jurada del padre del promotor de que su hijo es soltero, declaración jurada de soltería del propio promotor, permiso de residencia en España con validez hasta el 8 de mayo de 213, certificado consular de capacidad matrimonial y certificado de empadronamiento en Madrid desde el 12 de agosto de 2008 y, de la promotora, documento nacional de identidad, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, declaración jurada de estado civil, soltera y certificado de empadronamiento en Madrid desde el 11 de septiembre de 2008.

2.- Con fecha 13 de septiembre siguiente los interesados ratificaron la solicitud y compareció un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en ninguna prohibición. Posteriormente, con fecha 16 de octubre se llevaron a cabo las audiencias reservadas.

3.-El Ministerio Fiscal, visto el contenido de la audiencia reservada informa que no procede acceder a lo solicitado y el 14 de noviembre de 2012 la Encargada del Registro Civil, apreciando que concurre desconocimiento mutuo en datos que permiten apreciar la falta de consentimiento matrimonial, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando lo que estiman pertinente en apoyo de su pretensión que reiteran en el mismo.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación en todos sus términos del auto impugnado y el Encargado informó en el mismo sentido y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6.- Con fecha 5 de marzo de 2014 este Centro Directivo solicitó del Registro Civil de Madrid que realizara nuevas entrevistas en audiencia reservada a los solicitantes que completaran las realizadas anteriormente. Se llevaron a cabo el día 6 de mayo siguiente y tras ellas el Ministerio Fiscal y la Encargada del Registro se reafirman en el contenido de sus informes anteriores.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario,

para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una ciudadana española de origen dominicano y un ciudadano ghanés, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución.

Sus declaraciones muestran discrepancias sobre cuándo se conocieron, según la promotora fue en enero del año 2010 y según su pareja recuerda que fue en el 2010 pero no sabe cuándo, tampoco sabe desde cuándo trabaja la Sra. D. y ésta por su parte parece desconocer con quien vive el Sr. M. ya que dice que lo hace con 4 amigos y que cada uno paga 250 euros de gastos de la casa, en cambio el propio interesado dice que con él son 3 y que paga 200 euros, y ya en su primera entrevista, a finales del año 2012, la interesada no recordaba la dirección del domicilio de su pareja. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución, sin que las alegaciones formuladas en el recurso desvirtúen esa convicción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.<sup>IN</sup>

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (50ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Cornellà de Llobregat (Barcelona).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Cornellà de Llobregat (Barcelona) el día 08 de febrero 2013, Don A. X. nacido el 01 de marzo de 1971 en X–J. (China), de nacionalidad china y Doña M-W. Z. Z. nacida el 11 de septiembre de 1967 en Q. Z. (China), de nacionalidad española adquirida por residencia en virtud de resolución de la D.G.R.N. de 01 de junio de 2005, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en C de L. (B). Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. Pasaporte chino, traducción de acta notarial de nacimiento expedida por la Notaría del Distrito X. de la provincia H. de la República Popular de China, declaración jurada acerca de su estado civil de divorciado, traducción de acta notarial del Distrito X. de la provincia H. de la República Popular de China certificando el divorcio del promotor por sentencia de fecha 08 de octubre de 2011, certificación expedida en fecha 06 de noviembre de 2011 por la Dirección del Centro Penitenciario de Pamplona de fecha 06 de noviembre de 2012, certificado padronal expedido por el Ayuntamiento de Pamplona, en el que se indica que el promotor figuró inscrito en dicho municipio desde el 28 de julio de 2010 hasta el 27 de junio de 2011 y certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Hospitalet desde 27 de junio de 2011,- Promotora. DNI, certificación literal de la inscripción el Registro Civil Central de la

nacionalidad española por residencia otorgada en virtud de resolución de la D.G.R.N. de fecha 01 de junio de 2005, inscrita en dicho Registro Civil en fecha 13 de octubre de 2006, declaración jurada acerca de su estado civil de soltera, volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Hospitalet (Barcelona) en el que consta fecha de alta en dicho municipio de 18 de marzo de 2010 y fecha de baja de 07 de febrero de 2012 y certificación de inscripción padronal expedida por el Ayuntamiento de Cornellà de Llobregat (Barcelona), con fecha de alta en dicho municipio de 07 de febrero de 2012.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores en fecha 14 de mayo de 2013, a Doña M-W. Z. Z. en el Registro Civil de Cornellà de Llobregat (Barcelona) y a Don A. X. en el Centro Penitenciario de Pamplona, acompañado de intérprete de chino.

3.- Con fecha 12 de junio de 2013, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la autorización del matrimonio civil, a la vista de las contradicciones existentes en la vista reservada realizada por separado a cada uno de los contrayentes.

4.- Con fecha 19 de junio de 2013, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Cornellà de Llobregat (Barcelona) dicta Auto por el que deniega la petición de autorización del matrimonio entre Don A. X. y Doña M-W. Z. Z. por no existir el necesario consentimiento matrimonial, indicando que a la vista del resultado de la audiencia reservada, se entiende que existen vicios en el consentimiento de los solicitantes, al estar en presencia de indicios, a la vista de las respuestas formuladas, de que el matrimonio proyectado adolece de una finalidad defraudatoria.

5.- Notificados los interesados, Doña M-W. Z. Z. interpuso recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 19 de junio de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, justificando las contradicciones vertidas en las audiencias reservadas que se efectuaron.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de 28 de noviembre 2013 en consonancia con su informe previo y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos

demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en C de L. (B) entre un ciudadano de nacionalidad china y una ciudadana nacida en China, de nacionalidad española adquirida por residencia, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en las audiencias reservadas practicadas los promotores incurrieron en algunas contradicciones de las que se deduce la ausencia de una relación personal y directa entre ellos, dado el desconocimiento de determinados datos esenciales de uno respecto del otro. Los promotores se equivocan al indicar la edad de su pareja; la promotora indica que ella tiene 45 años y el promotor tiene 41 o 42 años, mientras que el promotor indica que él tiene 42 años y ella tiene 46 años. Igualmente cometen errores al indicar sus fechas de nacimiento; el promotor indica que nació el 01 de mayo de 1971 (la fecha correcta de nacimiento es 01 de marzo de 1971) y la promotora, el 08 de agosto de 1967, mientras que la promotora indica que ella nació el 11 de septiembre de 1967 y su pareja el 01 de marzo de 1971. En cuanto a la pregunta relativa a la fecha y lugar donde se conocieron, la promotora afirma que “en 2011 por Internet en Z. donde él vivía entonces. La página a través de la cual se conocieron se llama QQ”; por su parte, el promotor indicó que fue el “23 de febrero de 2011, hacia las 9,00h en la Estación de S. de B. antes se conocían por Internet. Eso fue la primera cita. Los lunes él tenía e iba a B. a visitarla, dado que él trabajaba en Z. Ella le visita en Z. el 28 de marzo y en el hotel le detienen al entregar el pasaporte por estar en busca y captura”. A la pregunta relativa al tiempo que llevan de relación sentimental, la promotora indica que desde diciembre de 2010 y el promotor indica que “desde entonces (23 de febrero de 2011)”. Igualmente, la promotora desconoce el nombre del mejor amigo de su pareja y el promotor no cita correctamente los nombres y edades de los hijos de la promotora. No coinciden sus respuestas en cuanto a cuáles son las comidas que les desagradan y los sabores que más les gustan, su actor o actriz favorita y los últimos regalos que se han hecho. La promotora contesta cuando se le pregunta la razón por la cual ha decidido casarse que “además si no se casan lo expulsarán del país”. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en

simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cornellà de Llobregat (Barcelona).

## Resolución de 21 de Octubre de 2014 (52ª)

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

*1º.- Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

*2º.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Talavera de la Reina (Toledo)

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Talavera de la Reina, el día 1 de octubre de 2012, Don J-J. A. A. de nacionalidad hondureña, nacido en J de O. I. (Honduras) el 2 de junio de 1971 y Doña B. de la C. F. de nacionalidad española, nacida en T de la R. el 12 de agosto de 1983, iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, certificación literal de nacimiento, pasaporte, certificado de estado civil, soltero y certificado de empadronamiento en T de la R. desde el 22 de noviembre de 2006 y, de la promotora, documento nacional de identidad, certificado de nacimiento y certificado de empadronamiento en T de la R. desde el 1 de mayo de 1996.

2.- Con la misma fecha los promotores se ratifican en su solicitud, manifestando la promotora que su estado civil es soltera, habida cuenta que en su solicitud había hecho constar que era divorciada la Encargada del Registro Civil le requiere, con fecha 5 de octubre de 2012, la acreditación de su estado civil mediante certificado de matrimonio anterior, en su caso, actualizado. La promotora no cumple con el requerimiento pese a lo cual el día 23 del mismo mes se celebra las audiencias reservadas.

3.- El Ministerio Fiscal informó que se opone al matrimonio solicitado habida cuenta las discrepancias apreciadas en las entrevistas realizadas y que la interesada no ha acreditado su estado civil para determinar la inexistencia de impedimento para el matrimonio, añadiendo que pese a haber negado que hubiera pretendido contraer matrimonio con algún otro ciudadano extranjero, la interesada inició expediente en el año 2007 en ese Registro Civil para celebrar matrimonio con un ciudadano marroquí. La Encargada del Registro Civil, entendiendo que de lo actuado se infiere que los fines pretendidos con el matrimonio no son los propios de la institución, con fecha 22 de febrero de 2013 dictó auto acordando denegar la autorización para la celebración del matrimonio.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado intentando justificando las discrepancias en las entrevistas celebradas y aportando acreditación de su inscripción en el Registro de uniones civiles no matrimoniales del Ayuntamiento de Talavera de la Reina desde el 17 de noviembre de 2010.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que se reafirmó en su informe anterior al igual que la Encargada del Registro que dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso. Posteriormente este Centro Directivo, a través del Registro Civil de Talavera de la Reina, requirió a la Sra. de la C. la acreditación de su estado civil, divorciada, lo que hizo la interesada con fecha 12 de junio de 2014 aportando certificado de matrimonio canónico anterior, de fecha 6 de septiembre de 2003, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 28 de noviembre de 2005.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero

de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano hondureño resultan, del trámite de audiencia y demás actuaciones practicadas, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Ambos declaran que se conocieron en el año 2007 en el cumpleaños del padre de la promotora y que iniciaron su convivencia 3 meses después, sin embargo el primer domicilio común, según sus datos de empadronamiento, sería de julio del año 2008. El promotor no parece

estar muy seguro de cuantas veces ha estado casada su pareja, porque responde que cree que una vez, y tampoco de la intención de esta de crear una familia, puesto que manifiesta que no han pensado tener hijos cuando la Sra. De la C. dice que piensan tener familia e incluso que ya ha tenido un embarazo que no llegó a término. Discrepan respecto al conocimiento que la promotora tiene de los amigos de su pareja, según ella conoce a amigos de él de su trabajo pero no recuerda los nombres, sin embargo el Sr. A. dice que su pareja no conoce a ningún amigo de él, ya que no se relaciona con nadie ni compañeros de trabajo. Respecto a sus aficiones manifiestan que salen a caminar, según la promotora porque es lo que les gusta y según el promotor porque es lo que le gusta a ella, y coinciden en que no salen a bailar aunque no en el motivo, según la promotora porque no les gusta, según el promotor porque la iglesia a la que pertenecen, evangélica no se lo permite. Ambos manifiestan dormir en el mismo lado de la cama y respecto al reparto de las tareas domésticas, coinciden en que el cocina y discrepan en que según la promotora él también se encarga de planchar y según su pareja planchan los dos. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial. No obstante lo anterior y, a la vista de lo manifestado en su recurso y alguno de los documentos aportados, debe significarse que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina (Toledo).

## Resolución de 21 de Octubre de 2014 (53ª)

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Castellón.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Castellón, Don D. K. de nacionalidad marroquí, nacido en El K. (Marruecos) el día 31 de diciembre de 1974 y Doña B. R. A. de nacionalidad española, nacida en L. (S) el 2 de septiembre de 1961, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; permiso de residencia de larga duración en España con validez hasta junio de 2015, extracto de acta de nacimiento, certificado de soltería, declaración jurada de estado civil, soltero, inscripción consular desde el 7 de diciembre de 2007, certificado de sus autorizaciones de residencia, la primera de ellas concedida el 3 de junio de 2005 y certificado de empadronamiento en C. desde el 28 de junio de 2007 a 9 de septiembre de 2009 y de 4 de noviembre de 2009 en adelante, y de la promotora; documento nacional de identidad, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio anterior de fecha 23 de agosto de 1982 con anotación de sentencia de divorcio de fecha 29 de octubre de 2009, declaración jurada de estado civil, certificado de empadronamiento en C. desde febrero a agosto de 2007, y de noviembre de 2009 a mayo de 2010, desde entonces está empadronada en V-R. según documenta.

2.- Con la misma fecha los interesados ratificaron la solicitud, se requirió documentación al promotor sobre su domicilio anterior al actual y se les solicitó la comparecencia de dos testigos, estos fueron oídos el día 26 de mayo de 2011 y el 1 de junio siguiente se aporta certificado de empadronamiento del promotor en C de N. (A) donde se publican los correspondientes edictos. Con fecha 29 de noviembre de 2011 se llevan a cabo las audiencias reservadas a los promotores en el Registro Civil de Castellón. Posteriormente la Encargada solicita informe a las autoridades



policiales sobre la efectiva convivencia de los promotores manifestada en sus audiencias, el informe se emite en sentido de efectivamente conviven en el domicilio desde hace un año aproximadamente. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización y el 13 de febrero de 2012 la Encargada del Registro Civil estimando que existen desconocimientos evidentes de circunstancias personales de los promotores y de su relación, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando justificar las discrepancias que motivaron la denegación. La interesada no pudo ser notificada pese a sucesivos intentos, el primero de ellos resultó ausente en horas de reparto, el segundo fue una notificación personal del Registro Civil imposible porque la Sra. R. había abandonado el domicilio, averiguado un nuevo domicilio en V-R. también se intentó la notificación pero fue imposible porque había abandonado también ese domicilio, por lo que se procedió a la publicación de edictos en los Registros Civiles de Castellón y Vila-Real.

4.-De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicita la confirmación de la resolución apelada y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y

26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Difieren en el inicio de su relación, según la promotora ella vio en una revista un anuncio puesto por el interesado que buscaba una relación estable, contactó con él y quedaron en la estación de V-R. adonde él se desplazó en tren, en cambio el interesado dice que se conocieron en una cafetería en la que él la vio, le gustó e inició una conversación con ella. Siguen discrepando respecto a su segundo encuentro, 2 o 3 días después, según el interesado fue en una cafetería cerca del estadio de C. que salvo error se encuentra en C. y la interesada dice que fue en una cafetería cerca de la estación de V-R. y que luego dieron una vuelta por el pueblo. Según la Sra. R.

comenzaron a vivir juntos hace 2 años, pero no recuerda la fecha y su pareja no recuerda el número de la calle en que vivían, según ambos se fueron a C de N. y volvieron a los 3 meses aunque ella no recuerda la calle en que estaba el estudio que alquilaron. Respecto a datos personales y familiares, según el promotor conoce a uno de los hijos de su pareja aunque no tiene relación con él, sin embargo la Sra. R. dice que si existe esa relación. El Sr. K. solo conoce el nombre de 2 de los 4 hermanos de su pareja y esta solo sabe el nombre de uno de los hermanos de él y también confunde el nombre de la madre del promotor. Discrepan respecto a los estudios del promotor, según él ha estudiado hasta 1º de filología inglesa en la Universidad en cambio su pareja dice que no terminó el bachillerato. La Sra. R. desconoce que su pareja tiene cuenta de correo electrónico y también su número de teléfono y él por su parte parece desconocer que su pareja sale a caminar 30 minutos todos los días, ya que menciona que lo hace en ocasiones. Por último difieren bastante sus relatos sobre lo que hicieron el fin de semana anterior a las entrevistas, así según ambos el sábado fueron a comprar ropa, al parecer por separado, pero según el promotor ella también iba a comprar la alianza para el día de la boda, cosa que la propia interesada no menciona, después el promotor cree que comieron en casa aunque no recuerda que comieron, coinciden en que por la tarde el interesado fue a visitar a un amigo pero no en lo que hizo la interesada, según él se fue a tomar café aunque no sabe con quién ni dónde, circunstancia que ella no menciona y, respecto al domingo coinciden en lo que hicieron hasta después de la comida pero no en adelante, ya que el interesado menciona que su pareja se fue a dormir y no recuerda si salieron o no por la tarde o por la noche, sin embargo la Sra. R. relata que tras despertarse se fue a V-R. a casa de sus padres, que su pareja la acompañó a coger el autobús y que no volvió hasta el día siguiente, lunes, por la noche. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Castellón.

## Resolución de 21 de Octubre de 2014 (54ª)

### IV.2.1 Autorización de matrimonio.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio civil remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra el auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Madrid.

### HECHOS

1.- En fecha 27 de noviembre de 2012, Don A. C. nacido en S-D. (República Dominicana) el 9 de diciembre de 1967 y de nacionalidad dominicana, y Doña Z-M. V. L. nacida el 31 de enero de 1965 en A. M. (Ecuador) y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 3 de febrero de 2012, solicitaban mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid autorización para contraer matrimonio civil. Aportando como documentación acreditativa: del promotor; certificado de empadronamiento en San V del R. (A.) desde el 16 de enero de 2012, declaración jurada de estado civil, certificado consular de estado civil, soltero, acta inextensa de nacimiento, y de la promotora; documento nacional de identidad, declaración jurada de estado civil, divorciada, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, certificado de matrimonio anterior, de fecha 9 de abril de 1992, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 4 de mayo de 1999 y certificado de empadronamiento en M. desde el 11 de julio de 2001.

2.- Con la misma fecha se ratifican los interesados y es oído el testigo presentado. Con fecha 19 de diciembre de 2012 se llevan a cabo las audiencias reservadas a los promotores. El Ministerio Fiscal informa que se opone a la autorización del matrimonio. La Encargada del Registro Civil deniega, mediante auto de fecha 4 de febrero de 2013, la autorización para contraer matrimonio por considerar, tras las audiencias reservadas, que los fines buscados con el matrimonio proyectado no eran los propios de la institución.

3.- Notificada la resolución a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando falta

de motivación para denegar su pretensión, añadiendo lo que estiman pertinente en apoyo de la misma.

4.-Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que propone la desestimación del recurso y la Encargada del Registro Civil informa en el mismo sentido y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Posteriormente este Centro Directivo solicita del Registro Civil de Madrid la realización de nuevas audiencias reservadas que complementen las que ya constan en el expediente, se llevan a cabo con fecha 3 de junio de 2014.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995, la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración ( cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuando que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener

las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual, en el que se pretende contraer un matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano dominicano, de los respectivos trámites de audiencia practicados a los interesados, resultan determinados hechos objetivos que permiten deducir que la finalidad perseguida con el matrimonio proyectado no es la propia de esta institución y que, por esa causa, no puede ser autorizado. En la primera de las audiencias el promotor manifestó que conoció a su pareja el 10 de febrero de 2012 a través de un primo suyo que se la presentó en un café del que no recuerda el nombre, añadiendo que vive con su pareja desde mayo del año 2012, pero según el documento de empadronamiento presentado, emitido en octubre de 2012, su domicilio estaba en una localidad de A. desde enero de ese año y no constaba la baja. Pese a vivir juntos discrepan en lo que pagan de alquiler en el piso que comparten con otras personas, así como en los ingresos de la promotora por su trabajo, desconociendo también el Sr. C. dónde se encuentra situado el lugar de trabajo de su pareja. También existen discrepancias en las entrevistas realizadas un año y medio después, así el promotor declara que en este tiempo han realizado los trámites para inscribirse como pareja de hecho en A de H. lugar donde vivieron durante 8 meses en el año 2013, aunque no recuerda las fechas, circunstancias estas que la promotora no menciona. En la entrevista el Sr. C. menciona en dos ocasiones el lugar donde viven en la actualidad, dando direcciones diferentes, declarando que no recuerda desde cuándo viven en el domicilio actual porque se cambian de casa con mucha frecuencia. La promotora manifiesta, que viven juntos desde junio de 2012, más o menos, que ahora viven solos y que en el domicilio actual llevan 9 o 10 meses.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

## Resolución de 21 de Octubre de 2014 (56ª)

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

*Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Madrid.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid el 12 de noviembre de 2012, Don L. M. P. nacido el 25 de agosto de 1983 en T. (República Dominicana) y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 5 de mayo de 2009 y Doña R. G. D. de nacionalidad paraguaya, nacida el 11 de mayo de 1988 en Y. (Paraguay), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, certificación de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, documento nacional de identidad, certificado de empadronamiento en M. desde el 15 de junio de 2004 y declaración jurada de estado civil, soltero; y, de la promotora, certificado de nacimiento, certificado de soltería, certificado de empadronamiento en M. desde el 19 de junio de 2009 y declaración jurada de estado civil, soltera.

2.- Con la misma fecha se ratificaron los interesados y comparecieron dos testigos, que manifestaron que les constaba que los solicitantes a su entender poseen todos los requisitos para contraer matrimonio. El día 5 de diciembre de 2012 fueron oídos los promotores en audiencia reservada. El previo informe del Ministerio Fiscal fue en sentido negativo a autorizar el matrimonio y con fecha 4 de febrero de 2013 la Encargada del Registro Civil estimando, que a la vista de las audiencias se podía considerar que se trataba de un matrimonio que persigue fines diferentes a los propios de la institución, dictó auto denegando la autorización de matrimonio solicitada.

3.- Notificada la resolución a los promotores y al Ministerio Fiscal, aquellos mediante representante legal interpusieron recurso ante la Dirección



General de los Registros y del Notariado interesando que se autorizara el matrimonio porque su relación es auténtica, no hay datos contradictorios e intentando justificar las contradicciones apreciadas por el Encargado.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se reafirma en su informe anterior y la Encargada en el mismo sentido solicita la desestimación del recurso y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Posteriormente este Centro Directivo solicitó del Registro Civil de Madrid que se realizaran nuevas audiencias reservadas que ampliaran las que constaban en el expediente, se llevaron a cabo con fecha 3 de junio de 2014.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio, 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre y 18-1ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II.- Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil existe un trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª), como es la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos - especialmente en los matrimonios entre español y extranjero - en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito

fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. e. c.).

V.- En este proyectado matrimonio entre un nacional español de origen dominicano y una ciudadana paraguaya los hechos comprobados no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las entrevistas realizadas a los promotores, las primeras realizadas y las segundas cuando había transcurrido un año y medio, realizando un examen conjunto y global de ambas no revelan contradicciones significativas, las mínimas no coincidencias no revisten esa entidad, ni existe desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia para alcanzar la plena convicción de que existe una utilización fraudulenta de la institución matrimonial.

VI.- Si se tienen en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicia de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en casos de duda, no poner trabas a la celebración del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Declarar que no hay obstáculos para autorizar la celebración del matrimonio.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

## **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (60ª)**

### **IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Sant Feliu de Guixols (Girona).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sant Feliu de Guixols el día 25 de junio de 2012, Don H. A. N. nacido en N. (Marruecos) el día 15 de diciembre de 1963 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 10 de septiembre de 2007 y Doña M. El G. nacida en N. el 1 de julio de 1976 y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, documento nacional de identidad, acta de matrimonio anterior, celebrado en Marruecos en 1999, sentencia de divorcio de fecha 2 de mayo de 2007 del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº de Sant Feliu de Guixols y certificado de empadronamiento en dicha localidad desde el 1 de mayo de 1996, y de la promotora; pasaporte y certificado de empadronamiento en Sant F de G. desde el 10 de septiembre de 2008.

2.- Con la misma fecha el Encargado dictó providencia requiriendo más documentación a la interesada, habida cuenta que declaró que su estado civil era viuda, concretamente certificado de su matrimonio anterior, certificado de defunción del cónyuge y certificado de nacimiento propio. Aportada dicha documentación se aprecia una discrepancia en la fecha de nacimiento de la Sra. El G. según su acta de nacimiento es el 1 de julio de 1976, en cambio según su acta de matrimonio de 1983 la fecha es 5 de febrero de 1983.

3.- Con fecha 9 de octubre de 2012 los interesados ratificaron la solicitud y fueron oídos en audiencia reservada el día 12 de noviembre, con esa misma fecha el Ministerio Fiscal se opone a la autorización y el Encargado

del Registro Civil apreciando que concurren desconocimientos mutuos que ofrecen serias dudas sobre la existencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

4.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, previa solicitud de copia del expediente, alegando falta de motivación de la resolución, reconociendo que ambos desconocen información personal del otro pero entienden que no es relevante para la celebración del matrimonio y, añadiendo que la recurrente no necesita el matrimonio para regularizar su situación en España puesto que lo está tramitando al margen de su pareja y, aporta solicitud de autorización de residencia presentada en diciembre de 2011, es decir más de un año antes sin que aporte la autorización concedida.

5.-De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicita la desestimación del recurso y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre un ciudadano español, de origen marroquí, y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Según declaran se conocen desde hace un año más o menos, aunque discrepan en la forma en que se conocieron, según el promotor fue en una panadería en la que su pareja estaba trabajando, aunque no recuerda el nombre del establecimiento ni la calle en la que está, ni el día que fue, su pareja por su parte dice que se conocieron por amistades comunes aunque no recuerda quién los presentó, ni la fecha ni el lugar en que lo conoció. Manifiestan que viven juntos, según la Sra. El G. desde hace 6 meses, es decir mayo de 2012 y según su pareja desde hace 7 u 8 meses, pero sus certificados de empadronamiento, aportados a la solicitud y expedidos en junio de 2012, muestran domicilios diferentes en la localidad de Sant F de G. Tampoco recuerda ninguno la fecha ni como fue el momento en que el promotor pidió matrimonio a la interesada.

Respecto a los datos personales y familiares, ninguno sabe la fecha de nacimiento del otro, solo la edad que tienen, el promotor por su parte declara que no conoce a la familia de su pareja, no sabe el nombre de la madre de ella, cree que es G. sí sabe que tiene 2 hijas, en cambio la interesada desconoce que el promotor tiene hijos, concretamente el Sr. A. habla de un hijo, ya casado, que vive en la misma localidad, aunque en la sentencia de divorcio de su primer matrimonio se habla de la existencia de una hija. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sant Feliu de Guixols (Girona).

## **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (61ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Exclusivo nº 1 de Barcelona.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona el día 14 de febrero 2013, Don S, nacido el 21 de septiembre de 1978 en B., de nacionalidad español y Doña S. nacida el 02 de enero de 1995 en K. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en B. Acompañaban la siguiente documentación:- Promotor. DNI, certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Barcelona, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Barcelona en fecha 06 de febrero de 2013, - Promotora. Pasaporte marroquí, traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento expedida por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos, traducción jurada de extracto del acta de nacimiento expedida por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos, traducción jurada de certificado de soltería expedido por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos, declaración jurada de la interesada en relación con su residencia en España desde 20 de diciembre de 2011, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Barcelona en fecha 06 de febrero de 2013.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, Don S. y Doña S., asistida de intérprete en el Registro Civil Exclusivo nº 1 de Barcelona el día 19 de julio de 2013.

3.- Con fecha 26 de agosto de 2013, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la autorización del matrimonio civil, por entender que el matrimonio pretendido no responde a las exigencias y fines de la institución del matrimonio en España.



4.- Con fecha 28 de agosto de 2013, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Exclusivo nº 1 de Barcelona dicta Auto por el que deniega la petición de autorización del matrimonio entre Don S. y Doña S. por no existir el necesario consentimiento matrimonial, indicando en el fundamento de derecho tercero del mencionado Auto que “ los desconocimientos recíprocos y las contradicciones expuestas, evidencian que entre los copromotores no existe una relación de pareja, que no existe una relación de afecto marital ni un verdadero consentimiento matrimonial. Puede que sean amigos o conocidos pero la audiencia reservada practicada pone de manifiesto que no existe entre ellos una relación de pareja”.

5.- Notificados los interesados, Don S. y Doña S. interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 28 de agosto de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando que no se ha producido simulación y, por tanto, no existe vicio en el consentimiento que invalide la celebración del matrimonio.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de 22 de enero 2014 en consonancia con su informe previo y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y

4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en Barcelona entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en las audiencias reservadas practicadas los promotores incurrieron en algunas contradicciones de las que se deduce la ausencia de una relación personal y directa entre ellos, dado el desconocimiento de determinados datos esenciales de uno respecto del otro. A la pregunta relativa a cómo se conocieron, en qué fecha y lugar, la promotora indica que en el Puerto Olímpico, en la discoteca “Salsa” el día 10 de febrero de 2012, ella iba sola y él con amigos; el promotor contestó que se conocieron en una discoteca del Puerto Olímpico “Salsa” el 20 de febrero de 2012, él iba con amigos y ella cree que también. El promotor indica que viven juntos desde

febrero de 2012 con dos hermanas de la promotora y dos niños hijos de ellas; la promotora indica que viven juntos desde hace siete meses con dos hermanas y la hija de una de ellas.

A la pregunta relativa a si su pareja tiene hijos, la promotora indica que el promotor tiene un hijo de ocho años que se llama Ferrán, vive con los abuelos (padres de su pareja) y va a su casa de visita, a veces se queda a dormir fines de semana o entre semana, sin día fijo; el promotor indica que tiene un hijo de siete años, casi ocho, que se llama Ferrán, vive con su "ex" y él ve al niño cada semana, a veces se queda a dormir con él días sueltos. Asimismo, en cuanto a las preguntas planteadas fuera de cuestionario, el promotor indica que "ahora no recuerda cuándo fue la última vez que salieron a hacer algo. Cree que fue a la Feria de Abril que hacen en el Fórum. Ella lleva un mes de Ramadán y salen poco. Ayer, jueves, se levantaron, él pronto (sobre las 9 a.m.), ella sabe porque estaba dormida y él se fue. Bajó a la calle a ver a un amigo, a dar una vuelta. Él volvió a comer pero ella, como está de Ramadán, no come hasta la noche. Por la tarde estuvieron en casa, no salieron. Por la noche él cenó antes y ella más tarde, sobre las 21,30h". La contestación de la promotora a la misma pregunta fue la siguiente "el último día que su pareja y ella salieron a hacer algo fue al Puerto Olímpico, a bailar, de fiesta. Esto fue el sábado pasado. Ayer, se levantaron, él a las 12 o 13 h. y ella a las 15,30 a.m. Él salió con sus amigos después de comer y ella se quedó preparando la cena de Ramadán. No cenaron juntos". Por otra parte, preguntado el promotor por qué vía piensa regularizarse (su pareja) indica que por el matrimonio y la promotora indica a esta pregunta que "para que pueda trabajar legal". Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

## Resolución de 21 de Octubre de 2014 (62ª)

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Mollet del Vallés (Barcelona).

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Mollet del Vallés (Barcelona) el día 13 de mayo 2013, Don M. EL-B., nacido el 08 de octubre de 1986 en N. (Marruecos), de nacionalidad marroquí y Doña J. S. P. nacida el 09 de septiembre de 1992 en S. (Barcelona), de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en M. (B.). Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. Pasaporte marroquí, tarjeta visado Estados Schengen, traducción jurada de certificado literal de acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del 1º Distrito Urbano de Nador (Marruecos), traducción jurada de certificado de soltería expedida por el Registro Civil del 4º Distrito Urbano de Nador (Marruecos), certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de M. (B.) expedido el 09 de mayo de 2013. - Promotora. DNI, certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de M. (B.) expedido el 19 de abril de 2013 y certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona).

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, Don M. EL-B. y Doña J. S.P., en el Registro Civil de Mollet del Vallés (Barcelona) el día 13 de mayo de 2013.

3.- Con fecha 07 de junio de 2013, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la autorización del matrimonio civil, por entender que el matrimonio pretendido no responde a las exigencias y fines de la institución del matrimonio en España, indicando que de las audiencias reservadas se pudo observar que las partes desconocen mutuamente aspectos de su vida personal que deberían conocer como pareja.

4.- Con fecha 04 de julio de 2013, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Mollet del Vallés (Barcelona) dicta Auto por el que deniega la petición de autorización del matrimonio entre Don M. El B. y Doña J. S. P. por inexistencia de verdadero consentimiento matrimonial, indicando en el razonamiento jurídico tercero del mencionado Auto que “de la audiencia reservada a los mismos en fecha 13 de mayo de 2013, no procede autorizar su matrimonio, pues tal y como manifiesta el Ministerio Fiscal, de las manifestaciones de las partes, existe una duda razonable sobre la verdadera voluntad de los solicitantes a contraer matrimonio, dado el desconocimiento de aspectos importantes de la vida personal del otro como el trabajo, los ingresos, las personas que conviven en el domicilio”.

5.- Notificados los interesados, Don M. El-B. y Doña J. S. P. interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 04 de julio de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando que “las conclusiones realizadas en el Auto objeto del recurso han sido tomadas sobre una base errónea, por cuanto lo manifestado por el Sr. El-B. trae causa de una incomprensión de las preguntas formuladas, al no comprender el significado de las preguntas o no alcanzar a traducirlas del catalán, idioma en el que tiene serias dificultades de comprensión”.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de 23 de enero 2014 en consonancia con su informe previo y añadiendo que se procedió a realizar el trámite de audiencia en idioma castellano y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y

de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en M. (B.), entre un ciudadano nacido en Marruecos de nacionalidad marroquí y una ciudadana española, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en las audiencias reservadas practicadas los promotores incurrieron en algunas contradicciones de las que se deduce la ausencia de una relación personal y directa entre ellos, dado el desconocimiento de determinados datos esenciales de uno respecto del

otro. El promotor desconoce los apellidos de los padres de pareja, los nombres y edades de sus hermanos, la profesión de su pareja, en qué actividad trabaja y los estudios que ha realizado, los ingresos mensuales que tiene y no indica si le ayuda económicamente. No contesta cuándo iniciaron su relación sentimental ni cuándo decidieron contraer matrimonio, ni dónde piensan fijar su residencia, cuál es el domicilio de su pareja y si es propiedad o alquilado. Tampoco indica las obligaciones que contrae con su pareja al casarse ni el último regalo que le hizo. Indica que conoce que la inscripción del matrimonio en el Registro español le permite adquirir la nacionalidad española en un menor tiempo de residencia y que es su deseo contraer matrimonio con esos fines. Por otra parte, la promotora desconoce el apellido de la madre del promotor. A su vez, los promotores incurren en varias contradicciones en su declaración. Así, la promotora indica que su pareja ha tenido una relación anterior, mientras que el promotor contesta que no ha tenido otras parejas anteriores. La promotora indica que tuvo otra pareja anterior, mientras que el promotor indica que su pareja no ha tenido ninguna relación con anterioridad. Asimismo, la promotora afirma que su pareja toma “café con leche cortado de café”, mientras que el promotor indica que no lo toma. El promotor afirma haber sufrido alguna enfermedad por causa grave, mientras que la promotora, en relación con su pareja, contesta de forma negativa a esta pregunta. La promotora indica como cosas que tienen en común “el cine, pasear por B. y salir a comer”, mientras que el promotor no contesta a esta pregunta. La promotora indica que a ella no le gusta ningún deporte y es del Barça y que a su pareja le gusta el fútbol y es del Madrid. El promotor deja en blanco a estas preguntas. Igualmente el promotor no contesta a la pregunta relativa a cuál es la creencia religiosa de su pareja. Por otra parte, y en relación con las alegaciones de los promotores en el escrito de recurso, se constata de acuerdo con la documentación integrante del expediente, que la audiencia efectuada a Don M. El-B. fue efectuada en castellano. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Mollet del Valles (Barcelona).



## **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (63ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Palencia.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Palencia el día 18 de febrero de 2013, Don A., nacido el 06 de septiembre de 1966 en V., de nacionalidad española y Doña A. nacida el 22 de febrero de 1972 en K. (Ucrania), de nacionalidad ucraniana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en Valladolid. Acompañaban la siguiente documentación: DNI del promotor, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio celebrado el día 22 de abril de 1989 y posterior divorcio por sentencia de fecha 13 de mayo de 2008, fe de vida y estado y volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de P. del promotor con fecha de inscripción 26 de agosto de 1999; traducción de declaración de la promotora acerca de su estado civil ante el notario privado de la circunscripción notarial municipal de K. , del Ministerio de Justicia de Ucrania; traducción de certificado de nacimiento de la promotora emitido por el Ministerio de Justicia de Ucrania y poder especial para contraer matrimonio civil otorgado por la promotora a favor de Doña M. el 27 de diciembre de 2012.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores en el Registro Civil de Palencia el día 23 de mayo de 2013 a Don Á., y el día 24 de mayo de 2013 a Doña A., siendo asistida por intérprete que conoce el idioma castellano y el ucraniano, habiendo quedado suspendida esta audiencia el día anterior por no poderse comunicar con la promotora.

3.- Con fecha 10 de junio de 2013, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la autorización del matrimonio civil por no reunir los requisitos legalmente exigidos, toda vez que la promotora solo habla

ucraniano y el promotor solo conoce el idioma español, por lo que no tienen ningún idioma en común en el que poder comunicarse.

4.- Con fecha 13 de junio de 2013, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Palencia dicta Auto por el que deniega la petición de autorización del matrimonio entre Don A. y Doña A., al considerar que en este caso se da la inexistencia del consentimiento matrimonial.

5.- Notificados los interesados, Don Á. y Doña A. S. interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 13 de junio de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, aportando diversas fotografías de los promotores así como facturas telefónicas y envíos de dinero a nombre del promotor y documentación del pago de los billetes de avión que utilizó la promotora.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de 19 de julio 2013 en consonancia con su informe previo y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en S. (V.), entre un ciudadano español y una ciudadana ucraniana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución.

La Resolución del Consejo de la Unión Europea de 04 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos establece que uno de los factores que pueden permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento es el hecho de que los cónyuges no hablen una lengua comprensible para ambos. En el presente caso, la promotora indica en su comparecencia, que realiza asistida por intérprete, que no habla otro idioma además del suyo (ucraniano) y el promotor, a su vez, indica que tampoco habla otro idioma además del español y que se comunica con su pareja por gestos y con diccionario o con el traductor de google.

Asimismo, en las audiencias reservadas practicadas los promotores incurrieron en algunas contradicciones entre las que se citan las siguientes: El promotor desconoce la fecha de nacimiento de la promotora, los apellidos de sus padres así como los estudios que ha realizado y no recuerda el último regalo que le hizo, indica que el hijo de su pareja, D., de 18 años vive con su madre y está estudiando; la promotora indica que su hijo D. de 18 años vive en S. donde estudia. La promotora desconoce el domicilio del promotor y su número de teléfono, así como los apellidos completos de sus padres, los estudios de su pareja y sus ingresos mensuales. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Palencia.

## **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (130ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

*Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Amposta (Tarragona).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alcanar (Tarragona) el 13 de mayo de 2013, Don M. El B. nacido el 04 de septiembre de 1986 en B. (Marruecos) y de nacionalidad marroquí y Doña L. P. B. de nacionalidad española nacida el 17 de febrero de 1987 en V. (C), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Promotor: pasaporte marroquí, traducción jurada de copia literal de partida de nacimiento debidamente legalizada, traducción jurada de certificado de soltería debidamente legalizado, certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Vinaròs (Castellón) con fecha de alta de 25 de enero de 2007 y certificado histórico de residencia expedido por el Ayuntamiento de Vinaròs (Castellón). Promotora: DNI, certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Vinaròs, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Alcanar (Tarragona) con fecha de alta de 01 de marzo de 1991, fe de vida y estado expedida por el Registro Civil de Alcanar (Tarragona)

2.- El día 13 de mayo de 2013 comparece en calidad de testigo, Don S. con DNI ..... manifestando que conoce a los promotores y que no conoce ningún impedimento que impida el matrimonio proyectado por los interesados y fueron oídos los promotores Don M. El B. y Doña L. P. B. en audiencia reservada en el Registro Civil de Alcanar (Tarragona).

3.- Con fecha 04 de junio de 2013, el Registro Civil de Alcanar (Tarragona) remite las actuaciones realizadas al Registro Civil de Amposta (Tarragona) para su continuación.

4.- Con fecha 02 de junio de 2013, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable, oponiéndose a la celebración del matrimonio solicitado e indicando que los datos obtenidos en este caso hacen pensar que no se busca el cumplimiento de los fines y deberes derivados del matrimonio, sino facilitar al contrayente extranjero residir y adquirir la nacionalidad española, por lo que nos encontraríamos ante un posible matrimonio de conveniencia.

5.- Con fecha 05 de julio de 2013, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Amposta (Tarragona) dicta Auto por el que deniega la celebración del matrimonio civil entre Don M. El B. y Doña L. P. B. al no concurrir los requisitos establecidos en la Ley, indicando en el fundamento de derecho tercero que “de la audiencia reservada se desprende un conocimiento superficial por los contrayentes de elementos esenciales del otro, ambos desconocen tanto la fecha en que celebra el cumpleaños su pareja como el nombre de alguno de los hermanos de sus respectivas parejas”.

6.- Con fecha 17 de julio de 2013, el Juez Encargado del Registro Civil de Alcanar (Tarragona) que estuvo presente en las audiencias reservadas a los promotores, emite informe indicando que “Doña L. P. B. manifestó con bastante seguridad el nombre de cinco hermanos de su pareja... Asimismo he de informar que en la citada audiencia se apreció un buen conocimiento por parte de cada uno de los promotores sobre el otro y no se apreció que hubiese habido una preparación previa de la citada audiencia por parte de los dos toda vez que ni siquiera se les informó con anterioridad de la misma y fue en el mismo momento en el que solicitaron el presente expediente matrimonial en el que se les practicó la audiencia reservada lo cual pareció que les vino de sorpresa”.

7.- Notificada la resolución a los promotores y al Ministerio Fiscal, Don M. El B. y Doña L. P. B. interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado interesando que se autorizara el matrimonio porque su relación existe y es conocida públicamente, alegando la falta de fundamentación jurídica del Ministerio Fiscal y del Auto dictado por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Amposta (Tarragona) y aportando como pruebas documentales de su relación distintas facturas telefónicas desde el año 2010 en las que constan las llamadas telefónicas realizadas por la promotora a su prometido, así como distintas fotografías de la pareja durante los últimos tres años.

8.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de 13 de agosto de 2013, reafirmando en su informe anterior y la Encargada en el mismo sentido solicita la desestimación del recurso y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio, 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre y 18-1ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II.- Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil existe un trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª), como es la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos - especialmente en los matrimonios entre español y extranjero - en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. e. c.).

V.- En este proyectado matrimonio entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí los hechos comprobados no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las entrevistas realizadas a los promotores fueron suficientemente exhaustivas, sus respuestas resultaron conformes con las preguntas que se les formularon, el examen conjunto y global de ambas audiencias no revela contradicciones significativas, las mínimas no coinciden con esa entidad, ni existe desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia para alcanzar la plena convicción de que existe una utilización fraudulenta de la institución matrimonial.

VI.- Por otra parte, hay que indicar que la fecha de nacimiento de la promotora, tal como consta en su certificado de nacimiento es el 17 de febrero de 1987, por lo que el promotor contesta correctamente cuando se le solicita se pronuncie acerca de este extremo. Asimismo, se hace constar que el informe emitido por el Juez Encargado del Registro Civil de Alcanar, que estuvo presente en las audiencias reservadas y en el que indica que apreció un buen conocimiento por parte de cada uno de los promotores sobre el otro y que no se apreció que hubiese habido una preparación previa de la citada audiencia, tiene fecha de 17 de julio de 2013, con posterioridad al auto denegatorio de fecha 05 de julio de 2013, por lo que sus consideraciones no pudieron haberse tenido en cuenta en el momento de redactar el citado auto.

VII.- Si se tienen en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicia de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en casos de duda, no poner trabas a la celebración del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que



eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Declarar que no hay obstáculos para autorizar la celebración del matrimonio.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Amposta.

## **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (132ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Salamanca.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Salamanca el día 12 de julio de 2013, Don J-C. G. G. nacido el 05 de marzo de 1978 en S. (España), con DNI ..... de nacionalidad española y Doña Y-C. G. P. nacida el 18 de agosto de 1981 en S. (República Dominicana) con número de pasaporte ..... de nacionalidad dominicana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en S. Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. Fe de vida y estado, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de S., certificado de fecha 21 de junio de 2013 expedida por el Subdirector de Régimen del Centro Penitenciario de T. informado de los períodos durante los cuales el interesado ha estado en prisión, permaneciendo ingresado en dicho centro penitenciario a la fecha de expedición del certificado, certificado de nacimiento.- Promotora. Tarjeta de permiso de residencia, pasaporte dominicano, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid con fecha de alta en dicho municipio de 06 de septiembre de 2011, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de S.-D. con fecha de alta en dicho municipio de 18 de marzo de 2013, certificado de inscripción consular y edicto de fecha 05 de noviembre de 2012 emitido por el Consulado General de la República Dominicana en Madrid, certificado y declaración jurada de estado civil y domicilio emitido por el Consulado General de la República Dominicana en Madrid, acta inextensa de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana debidamente apostillada.

2.- Con fecha 12 de julio de 2013 se celebra en el Registro Civil de Salamanca la audiencia del testigo, Don A. con DNI ..... quien indica que

es hermano del promotor y tiene pleno convencimiento de que el proyectado matrimonio no incurre en prohibición legal alguna.

3.- Con fecha 20 de septiembre de 2013 tiene lugar la audiencia reservada de los promotores Don J-C. G. G. y Doña Y-C. G. P. en el Registro Civil de Salamanca.

4.- Con fecha 24 de septiembre de 2013, el Ministerio Fiscal emite informe favorable a la autorización del matrimonio civil, no teniendo inconveniente alguno en que se acceda a lo solicitado por los promotores.

5.- Con fecha 25 de septiembre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca dicta Auto por el que deniega la petición de autorización del matrimonio civil entre Don J-C. G. G. y Doña Y-C- G- P. ante los indicios de simulación y por no existir el necesario consentimiento matrimonial.

6.- Notificados los interesados, Doña Y-C. G. P. interpuso recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 25 de septiembre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando que no se ha producido simulación y, por tanto, no existe vicio en el consentimiento que invalide la celebración del matrimonio.

7.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que se remitió a su informe de fecha 24 de septiembre de 2013, donde no se opone a la petición de los promotores del expediente y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del

Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en Salamanca entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, el promotor desconoce cuándo ha salido de prisión su prometida, indicando la promotora que salió hace tres años.

El promotor desconoce el número de hijos de la promotora, indicando que cree que tres, que son del mismo padre y que anteriormente estaba casada; la promotora indica que tiene cuatro hijos de una relación anterior pero que nunca ha estado casada con anterioridad. La promotora indica que no recuerda cuándo es el cumpleaños de su novio, cree que es en abril y que no conoce nada de él, a qué se dedicaba o sus estudios. A su vez, el promotor desconoce el nombre de su futuro suegro, indica incorrectamente la fecha del cumpleaños de su prometida, desconoce cuándo ha sido la última vez que ella ha visto a sus hijos. Asimismo, también manifiestan discrepancias en cuanto a sus gustos. El promotor indica que le gusta el flamenco y que ve la “FDF” normalmente en televisión y que no le gusta leer, indicando la promotora que a su novio le gusta mucho jugar al parchís y que en televisión siempre ve las películas de “La Sexta” y que su madre le manda a prisión revistas de coches.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

## **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (133ª)**

### **IV.2.1 Autorización de matrimonio civil**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Adra (Almería).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Adra (Almería) el día 26 de abril de 2013, Don N. L. nacido el 20 de marzo de 1988 en El A. (Marruecos), de nacionalidad marroquí y Doña Mª del C. H. A. nacida el 27 de septiembre de 1994 en E. (A), de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en A. (A). Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. Traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento debidamente legalizada, traducción jurada de certificado administrativo de estado civil debidamente legalizado, pasaporte marroquí, certificado de convivencia con la promotora desde el día 12 de abril de 2013 expedido por el Ayuntamiento de Adra (Almería), certificado histórico de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Adra (Almería) y certificado de empadronamiento con fecha de alta 20 de junio de 2008 expedido por el Ayuntamiento de Adra (Almería),- Promotora. DNI, certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Adra (Almería), declaración jurada de soltería y volante histórico de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Crevillent (Alicante).

2.- Con fecha 26 de abril de 2013 se celebra en el Registro Civil de Adra (Almería) la audiencia de los testigos, Don Z. con NIE ..... y Doña Mª-A. con DNI..... quienes indican que conocen a los promotores del expediente no conociendo impedimento letal alguno que se oponga a la celebración del matrimonio que se solicita y se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, Don N. L. y Doña Mª del C. H. A.

3.- Con fecha 24 de abril de 2013, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la autorización del matrimonio civil, por entender que el

matrimonio pretendido constituye un negocio simulado actuando en fraude de ley, no existiendo un auténtico consentimiento matrimonial.

4.- Con fecha 16 de julio de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Adra (Almería) dicta Auto por el que deniega la petición de autorización del matrimonio civil entre Don N. L. y Doña M<sup>a</sup> del C. H. A. ante los indicios de simulación y por no existir el necesario consentimiento matrimonial.

5.- Notificados los interesados, Don N. L. y Doña M. del C. H. A. interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 16 de julio de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando que no se ha producido simulación y, por tanto, no existe vicio en el consentimiento que invalide la celebración del matrimonio.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de 24 de septiembre de 2013 y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1<sup>a</sup> y 20-3<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup>, 7-3<sup>a</sup> y 9-2<sup>a</sup> de septiembre, 9-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de octubre, 14-2<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre y 13-4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; y 25-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de enero, 2-1<sup>a</sup>, 22-2<sup>a</sup>, 27-3<sup>a</sup> y 28-4<sup>a</sup> de febrero, 30-5<sup>a</sup> de abril, 28-6<sup>a</sup>, 30-4<sup>a</sup> de mayo, 11-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> y 12-3<sup>a</sup> de septiembre, 29-4<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre, 14-1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 24-4<sup>a</sup> de abril y 19-2<sup>a</sup> de diciembre de 2008 y 23-6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> de abril y 12-2<sup>a</sup> de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en Adra (Almería) entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, la promotora desconoce el lugar de nacimiento del promotor, indica incorrectamente el número de hermanos de su pareja, no sabe en qué trabaja su futuro suegro. La promotora indica que son pareja desde hace cuatro o cinco meses, mientras que el promotor indica que lo son desde hace siete meses. El promotor indica que la vivienda que comparte con su pareja pertenece a la abuela de ésta y no pagan nada, mientras que la promotora indica que es una vivienda alquilada por la que pagan 300 €. Ambos promotores desconocen el perfume que usan, no coinciden en relación con los últimos regalos que se han hecho. La promotora indica que no la han operado ninguna vez, mientras que el promotor indica que a su pareja “le operaron hace dos meses pero no sabe cómo se llama”.



Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Adra (Almería).JL

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (64ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Tarragona.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tarragona el día 03 de junio de 2013, Don A. de nacionalidad marroquí, nacido en El-A (Marruecos) el día 03 de febrero de 1987 y Doña M-E. , de nacionalidad española, nacida en T. el 30 de agosto de 1974, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en Tarragona. Acompañaban la siguiente documentación: pasaporte marroquí, traducción jurada de certificación literal de acta de nacimiento, traducción jurada de certificado de soltería y certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Tarragona correspondientes al promotor; DNI, certificado de nacimiento, fe de vida y estado y certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de T. correspondientes a la promotora.

2.- Por providencia dictada por el Registro Civil de Tarragona en fecha 10 de junio de 2013 se solicita de la Unidad contra Redes de Inmigración Ilegal y Falsificación Documental del Cuerpo Nacional de Policía, que practiquen las averiguaciones oportunas sobre la existencia de convivencia de los contrayentes, domicilio donde habitan, así como las condiciones de la vivienda. En el informe emitido al respecto en fecha 26 de junio de 2013 por la Comisaría Provincial de Tarragona del Cuerpo Nacional de Policía se indica textualmente en relación con la visita realizada el día 18 de junio de 2013 al domicilio de los promotores que en cuanto a la supuesta convivencia de la pareja “denota indicios de tener ambos una relación verdadera que mantienen una común coexistencia en el domicilio aportado en la solicitud del matrimonio civil” y, en relación con las condiciones de habitabilidad de la vivienda “se confirma que se trata de una vivienda apta para la convivencia, con muestras de que realmente se está usando a tal efecto por parte de los patrocinadores desde hace aproximadamente tres meses”. Asimismo se destaca, en relación con la consulta efectuada a las bases de datos policiales que la situación administrativa de Don A. G. en España es irregular.

3.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores en el Registro Civil de Tarragona el día 03 de julio de 2013, siendo asistido Don A. por un intérprete de idioma árabe.

4.- Con fecha 12 de julio de 2013, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la autorización del matrimonio civil, toda vez que de la audiencia reservada a los mismos se deducen contradicciones entre las respuestas emitidas, lo que hace pensar que la voluntad de uno o de ambos está viciada para la celebración del matrimonio solicitado

5.- Con fecha 17 de julio de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Tarragona dicta Auto por el que no ha lugar a autorizar la celebración del matrimonio civil promovido por Don A. y Doña M-E.

6.- Notificados los interesados, Doña G., abogada en nombre y representación de Don A. y Doña M-E. interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 17 de julio de 2013 y se resuelva dar autorización para la autorización del matrimonio entre sus representados.

7.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de 13 de septiembre de 2013 en consonancia

con su informe previo y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas

directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en Tarragona, entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en las audiencias reservadas practicadas los promotores incurrieron en algunas contradicciones.

El promotor afirmó que el negocio que regentaba en Marruecos lo seguía llevando su padre y una empleada, sosteniendo en cambio la promotora que dicho negocio fue cerrado cuando su novio vino a España y que en el mismo no había ninguna empleada. Asimismo los promotores afirmaron desconocer datos o circunstancias fundamentales comunes o inherentes a cualquier pareja, tales como: ignorar la profesión de los padres respectivos, no conocer a éstos, no haber viajado a sitio alguno, no haber ido a cines o restaurantes en el tiempo que llevan juntos, no tener amigos comunes. Por otra parte, otro de los motivos permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no hablan la misma lengua, lo que hace pensar en la dificultad para su comunicación. En el presente caso, el promotor realiza la audiencia reservada asistido por un intérprete de idioma árabe y, si bien junto con el escrito de recurso aporta diploma de asistencia a un curso de castellano del 11 de marzo al 26 de abril de 2013 organizado por el Ayuntamiento de Tarragona, se indica que es de nivel inicial. Asimismo, si bien no es un motivo determinante, se hace constar que en el informe efectuado por la Unidad contra Redes de Inmigración Ilegal y Falsificación Documental del Cuerpo Nacional de Policía que se recoge en los hechos de la presente resolución, se indica que la situación administrativa en España de Don A. es irregular.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tarragona.

## Resolución de 21 de Octubre de 2014 (66ª)

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Güímar (Santa Cruz de Tenerife).

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Güímar (Santa Cruz de Tenerife) el día 03 de febrero de 2010, Don O-E. de S. J. nacido el 04 de diciembre de 1971 en A-C. – P. (Brasil), de nacionalidad brasileña y Doña M<sup>a</sup>-J. B. M. nacida el 08 de abril de 1966 en S-C de T. de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en M. Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. Traducción jurada de certificado de nacimiento, traducción jurada de certificado de matrimonio celebrado el 26 de marzo de 1994 y posterior divorcio por sentencia de fecha 23 de abril de 1998 y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en fecha 05 de octubre de 2009.- Promotora. DNI, certificado de nacimiento, fe de vida y estado y certificación de vecindad expedido por el Ayuntamiento de V. el 02 de octubre de 2009.

2.- Con fecha 03 de febrero de 2010 se celebra en el Registro Civil de Güímar (Santa Cruz de Tenerife) la audiencia de los testigos, compareciendo Doña M. R. M. con DNI....., quien manifiesta que es amiga de los contrayentes y es su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición alguna. En dicha fecha se celebran también las entrevistas en audiencia reservada en el citado Registro Civil a los promotores, Don O-E de S. J. y M<sup>a</sup>-J. B. M.

3.- Por providencia dictada por el Registro Civil de Güímar (Santa Cruz de Tenerife) de fecha 05 de abril de 2010, a instancia del Ministerio Fiscal, se requiere de la Brigada de Extranjería de la Policía Nacional de Santa Cruz de Tenerife se informe acerca de la situación legal en España de Don O-E

de S. J. así como de sus antecedentes policiales. Con fecha 29 de abril de 2010, la Inspectora Jefa de la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de Santa Cruz de Tenerife indica que, consultadas las bases de datos de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, al interesado no le constan antecedentes policiales ni haber realizado ningún trámite administrativo en relación a regularizar su situación en el territorio nacional.

4.- Con fecha 17 de mayo de 2010, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la autorización del matrimonio civil, por entender que se trata de un matrimonio de conveniencia a efectos de la adquisición de la nacionalidad española por parte del promotor, al no haberse acreditado un compromiso de vida en común, así como desprenderse del expediente que ambos contrayentes incurren en contradicciones sobre aspectos personales de la convivencia.

5.- Con fecha 22 de junio de 2010, la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Güímar (Santa Cruz de Tenerife) dicta Auto por el que deniega la petición de autorización del matrimonio entre Don O-E de S. J. y Doña M<sup>a</sup>-J. B. M. indicando en los fundamentos de derecho del mencionado auto que “todo parece apuntar a la falta absoluta de querer contraer matrimonio para la consecución de algunos de sus fines y hacer concluir que estamos ante una falta absoluta de consentimiento matrimonial con el fin de obtener el resultado de fraude de ley para conseguir alguna de las finalidades prohibidas por el ordenamiento jurídico”.

6.- Notificados los interesados, Don O-E de S. J. y Doña M<sup>a</sup>-J. B. M. interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 22 de junio de 2010 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil solicitado.

7.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de 14 de julio de 2014 y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).



V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en S-C de T. entre un ciudadano brasileño y una ciudadana española, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en las audiencias reservadas practicadas los promotores incurrieron en algunas contradicciones de las que se deduce la ausencia de una relación personal y directa entre ellos, dado el desconocimiento de determinados datos esenciales de uno respecto del otro. Así el promotor indica que su pareja tiene siete hermanos, mientras que la promotora indica que tiene cuatro hermanos; a su vez la promotora no recuerda los nombres de todos los hermanos del promotor, cita tres nombres de siete. A su vez, preguntados cuándo decidieron contraer matrimonio, el promotor indica que “hace como seis meses que queremos casarnos, lo hablamos en el coche. Lo decidimos a la vez”, mientras que la promotora indica que “hace dos o tres semanas hablando del matrimonio, dijimos de casarnos, yo no me he casado nunca y bueno me apetecía. La conversación fue en el apartamento de él”. El promotor indica que conoce a su futuro suegro por Internet y a su futura suegra la conoció en su casa, la última vez que la vio fue por Navidad. La promotora indica que su pareja conoce únicamente a su madre, a su padre no le conoce. El promotor desconoce el nombre de la empresa en la que trabaja su pareja, no recuerda el domicilio de su pareja ni el color de la pintura de su habitación, a pesar de que indica que desde el domingo al martes se queda en casa de la promotora. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Güímar (Santa Cruz de Tenerife).

## Resolución de 28 de Octubre de 2014 (2ª)

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Fuengirola (Málaga) el 11 de diciembre de 2012, Don J. con DNI ..... nacido el 23 de abril de 1958 en G.-A., con nacionalidad española y de estado civil divorciado y Doña Y. nacida el 12 de agosto de 1982 en S. (República Dominicana) con número de pasaporte ....., de nacionalidad dominicana y estado civil divorciada iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en F. (Málaga). Acompañaban la siguiente documentación: DNI y certificado de nacimiento del promotor; DNI extranjeros, pasaporte y acta inextensa de nacimiento de la promotora, debidamente apostillada; acta de soltería de la promotora de fecha 79/2012 debidamente apostillada expedida por el Juzgado de Paz del Municipio de S. (República Dominicana), certificado de matrimonio de los promotores inscrito en el Registro Civil Central celebrado en fecha 18 de octubre de 2002 y posterior divorcio por sentencia de 12 de mayo de 2009 dictada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Fuengirola (Málaga), volante de convivencia expedido por el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga) donde se certifica que figuran inscritas en el domicilio familiar, la promotora junto con sus tres hijas; certificados de nacimiento de las dos hijas de los promotores acaecido el 23 de febrero de 2004, inscritas en el Registro Civil de Santo Domingo (República Dominicana).

2.- Con fecha 12 de julio de 2013 se celebra en el Registro Civil de Salamanca la audiencia del testigo, Don A. con DNI ....., quien indica que ES hermano del promotor y tiene pleno convencimiento de que el proyectado matrimonio no incurre en prohibición legal alguna.

3.- Con fecha 11 de diciembre de 2012 tiene lugar en el Registro Civil de Fuengirola (Málaga) la audiencia de los testigos, Don Á. y Doña M-A. , quienes manifiestan que el matrimonio proyectado entre los solicitantes es cierto y no está incurso en prohibición legal alguna que impida su celebración. En dicha fecha, se celebra igualmente en el Registro Civil de Fuengirola (Málaga) la audiencia reservada a los promotores, Don J. y Doña Y.

4.- Con fecha 11 de enero de 2013, el Ministerio Fiscal emite informe favorable a la autorización del matrimonio civil de los promotores, entendiéndose que en el expediente queda acreditada la eficacia y licitud del matrimonio proyectado.

5.- Con fecha 26 de abril de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga) dicta Auto por el que deniega la petición de autorización del matrimonio civil entre Don Á. y Doña Y.

6.- Notificados los interesados, Don Á. y Doña Y. interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 26 de abril de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando falta de motivación del auto y considerando un agravio no conceder lo que en su día se dio.

7.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe en fecha 14 de octubre de 2013, adhiriéndose al recurso planteado y solicitando la revocación del auto de fecha 26 de abril de 2013 y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y

de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en Fuengirola (Málaga) entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así de las audiencias reservadas se deducen discrepancias relevantes. La promotora no conoce la fecha exacta en que conoció a su ex-marido, indica que en el año 2001 en el verano, mientras que el promotor indica que fue en junio de 2002. La promotora no recuerda bien la fecha en que

contrajeron matrimonio, cree que fue el “18 no recuerda bien el mes, cree que de septiembre de 2002”; a su vez el promotor indica que “se casaron en octubre, no sabe qué día, del 2012”.

El interesado indica que “estuvieron casados hasta el 2009 que se divorciaron, que ella ha seguido viviendo aquí con otra pareja que tenía no sabe dónde, estuvo con él un año y algo, que han vuelto a tomar la relación hace dos años en 2010”; mientras que la interesada indica que “se divorciaron en 2009, porque él le insultaba mucho y se peleaban, que lo denunció a él por insultos. Que se volvieron a juntar en 2010”. El promotor cita erróneamente el domicilio completo de la promotora e indica que nunca ha ido a ese piso, mientras que la promotora indica que su ex-cónyuge ha ido al piso todas las veces que ha querido y que sube a menudo. La promotora no cita el domicilio del promotor y los interesados no coinciden en los ingresos del promotor. Finalmente, en cuanto a la alegación de los recurrentes relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que los interesados hayan podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de los recurrentes y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (11ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por las interesadas contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Barco de Valdeorras (Orense).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barco de Valdeorras (Orense) el día 06 de mayo de 2013, Doña S. B. G., nacida el 18 de julio de 1981 B. (España), de nacionalidad marroquí y Doña M-I. P. P. nacida el 02 de agosto de 1990 en Constanza (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en B. (O.). Acompañaban la siguiente documentación: - Doña S. B. G. DNI.....; certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Barcelona; certificado de empadronamiento histórico expedido por el Ayuntamiento de B. , con fecha de alta en dicho municipio de 01 de mayo de 1996 y declaración jurada de estado civil. - Doña M-I. P. P. Pasaporte expedido por República Dominicana; extracto de acta de nacimiento expedido por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, debidamente apostillado; declaración jurada respecto de domicilio efectuada por Don P., padre de la promotora, ante la Notaría Pública de los del Número para el municipio de Santiago (República Dominicana); declaración jurada respecto de soltería efectuada por Don P., padre de la promotora, ante la Notaría Pública citada anteriormente; declaración jurada de estado civil de la interesada y certificado de empadronamiento histórico expedido por el Ayuntamiento de B. (O.) con fecha de alta en el citado municipio de 10 de abril de 2012.

2.- Con fecha 07 de mayo de 2013 se celebra en el Registro Civil de Barco de Valdeorras (Preense) la audiencia de los testigos, Doña N. con DNI ..... y Doña L., con DNI....., quienes conocen a las promotoras del expediente por razón de vecindad y amistad, declarando saber que el estado civil de ambas es solteras. Asimismo, en dicha fecha comparece Don C-M. con DNI....., en audiencia sustitutoria de edictos, indicando que es amigo de

las promotoras y tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna.

3.- Con fecha 10 de mayo de 2013 tienen lugar las audiencias reservadas a las promotoras, Doña S. B. G. y Doña M-I. P. P. en el Registro Civil de Barco de Valdeorras (Orense).

4.- Por informe de fecha 21 de mayo de 2013 emitido por la Oficina de Extranjeros de la Subdelegación del Gobierno en Orense, se indica que no figura ninguna orden de expulsión del territorio a Doña M-I P. P., informando que “a dicha ciudadana se le tuvo por desistida en su solicitud de tarjeta de familiar de ciudadano de la U., que presentó en base a ser pareja de hecho del ciudadano español Don J-C. , por no presentar la documentación requerida y no formular alegaciones al trámite de audiencia concedido en el que se ponía en su conocimiento el informe desfavorable de Comisaría en relación con dicha pareja”.

5.- Por informe de 27 de mayo de 2013 emitido por la Policía Local de Barco de Valdeorras (Orense), que obra en el expediente, se cita que no puede verificarse una residencia en común de las promotoras, ya que en las numerosas ocasiones en las que se ha acudido al domicilio, solo se encontraron juntas una vez y que por manifestaciones vecinales tampoco se pudo verificar la relación entre las promotoras, ya que a las personas consultadas solo les constaba que Doña S. B. G. y sus hijos eran residentes en el domicilio, indicando que tampoco tenían constancia de que ambas tuvieran una relación sentimental, ya que no se les había visto nunca juntas ni con muestras de una relación de pareja por la vía pública.

6.- Con fecha 20 de junio de 2013, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la autorización del matrimonio civil solicitado por las promotoras, por entender que el matrimonio pretendido constituye un negocio simulado actuando en fraude de ley, no existiendo un auténtico consentimiento matrimonial.

7.- Con fecha 28 de julio de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Barco de Valdeorras (Orense) dicta Auto por el que deniega la petición de autorización del matrimonio civil entre Doña S. B. G. y Doña M-I. P. P. , ante los indicios de simulación y por no existir el necesario consentimiento matrimonial.

8.- Notificados las interesadas, Doña S. B. G. y Doña M-I. P. P. interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado,



solicitando se revoque el Auto de fecha 28 de julio de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando que no se ha producido simulación y, por tanto, no existe vicio en el consentimiento que invalide la celebración del matrimonio, acompañando copia de la resolución de la cancelación de la inscripción de pareja de hecho en el Registro de Parellas de Feito (Galicia), certificado de empadronamiento de las convivientes en R.V., 18 -2º Don de B. (O.), hoja de firmas y fotografía y factura de alianzas.

9.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de 16 de octubre 2013 alegando que los documentos aportados son fotocopias, no originales, de ahí su escasa validez, que en febrero de 2013 Doña M-I. solicitó se le inscriba como pareja de hecho de un caballero, habiendo inscrito en las alianzas aportadas la fecha 28 de diciembre de 2012, desde la cual alegan vivir juntas, además de alguna discrepancia fundamental observada en el trámite de audiencia reservada. El Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de

cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en B. (O.) entre una ciudadana española y una ciudadana dominicana, resultan del trámite de audiencia y de los informes incorporados al expediente determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. De este modo, de acuerdo con la documentación integrante del expediente, la promotora dominicana se empadronó en el domicilio de la promotora española en fecha 26 de abril de 2013, es decir, pocos días antes de solicitar la incoación de matrimonio; indicando el informe de la Policía Local de Barco de Valdeorras que no puede verificarse una residencia en común de las promotoras. Igualmente se constata que la promotora dominicana se inscribió como pareja de hecho de Don J-C. en el Registro de Parellas de Feito (Galicia) en fecha 25 de octubre de 2012, indicando en el acto de comparecencia que inició su relación con la promotora española el 18 de julio de 2012, lo cual resulta contradictorio. Igualmente, en las audiencias reservadas se observan algunas discrepancias sustanciales entre las promotoras. La promotora española indica que tiene dos hermanos y su pareja otros dos, uno de sangre y otro adoptivo.; la promotora dominicana indica que su pareja

tiene “un hermano al que conoce y que quizá tenga otro, que ella tiene uno por sangre”. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barco de Valdeorras (Orense).

## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (13ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Reus (Tarragona) el día 19 de octubre 2012, D<sup>a</sup> R. H. K. nacida el 20 de abril de 1965 en M. (Marruecos) de nacionalidad española adquirida por residencia en virtud de resolución de la D.G.R.N. de fecha 03 de marzo de 2009 y Don M. L. nacido el 08 de diciembre de 1977 en O. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes en Reus (Tarragona). Acompañaban la siguiente documentación: - Promotora. DNI y certificado literal de la inscripción en el Registro Civil de Reus (Tarragona) de la declaración de la nacionalidad española por residencia, en virtud de resolución de la D.G.R.N. de fecha 03 de marzo de 2009; justificante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Cambrils (Tarragona); certificado histórico padronal expedido por el Ayuntamiento de Cambrils (Tarragona); traducción jurada de copia del acta de divorcio revocable de fecha 07 de mayo de 2004, expedida por el Ministerio de Justicia del Reino de Marruecos; traducción jurada de poder para contraer matrimonio expedido por el Ministerio de Justicia del Reino de Marruecos y declaración jurada de estado civil ante el Registro Civil de Reus (Tarragona).- Promotor. Pasaporte marroquí, traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento expedida por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos, traducción jurada de certificado de residencia expedida por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos, traducción jurada de certificado de soltería expedido por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos, declaración jurada de estado civil ante el Registro Civil de Reus (Tarragona) y permiso de residencia de Don A., que representaría al promotor en el matrimonio por apoderamiento.

2.- Por providencia de fecha 19 de octubre de 2012 del Registro Civil de Reus (Tarragona) se requiere a los promotores aporten certificado de empadronamiento de los dos últimos años de Don M. L. y certificado de matrimonio de D<sup>a</sup> R. H. K., actualizado, traducido y legalizado. Dentro del plazo conferido al efecto se aporta por los promotores la siguiente documentación: traducción jurada de certificado administrativo de residencia del promotor en el Barrio T. (Marruecos) desde hace más de seis años, debidamente legalizado y traducción jurada de acta notarial de fecha 11 de noviembre de 2012 inscrita en el Registro de D. n<sup>o</sup> ....., folio ..... del Tribunal de 1<sup>a</sup> Instancia del Ministerio de Justicia de Marruecos, por la que el divorcio de la promotora se convierte en irrevocable y definitivo.

3.- Con fecha 06 de noviembre de 2012 se celebran las audiencias de los testigos, D<sup>a</sup> M., con DNI .... y Don A., con DNI ....., quienes declaran ser amigos de la promotora D<sup>a</sup> R. H. K, pero no conocer al promotor Don M. L. y que no existe ningún impedimento para que puedan contraer matrimonio.

4.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, Don M. L. en el Consulado General de España en Nador (Marruecos) el día 21 de abril de 2013 y D<sup>a</sup> R. H. K. el día 11 de julio de 2013 en el Registro Civil de Reus (Tarragona).

5.- Con fecha 18 de septiembre de 2013, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la autorización del matrimonio civil, por entender que el matrimonio pretendido no responde a las exigencias y fines de la institución del matrimonio en España.

6.- Con fecha 02 de octubre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona) dicta Auto por el que deniega la petición de autorización del matrimonio civil entre Don M. L. y D<sup>a</sup> R. H. K. por no existir el necesario consentimiento matrimonial.

7.- Notificados los interesados, D<sup>a</sup> R. H. K. interpuso recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 02 de octubre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, justificando las contradicciones encontradas en la audiencias reservadas realizadas a los promotores, alegando que no se ha producido simulación y, por tanto, no existe vicio en el consentimiento que invalide la celebración del matrimonio.

8.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de 08 de enero 2014 en consonancia con su informe previo y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil por poderes en Reus (Tarragona) entre una ciudadana nacida en Marruecos con nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en las audiencias reservadas practicadas los promotores incurrieron en algunas contradicciones de las que se deduce la ausencia de una relación personal y directa entre ellos, dado el desconocimiento de determinados datos esenciales de uno respecto del otro. El promotor no desconoce la fecha exacta del nacimiento de su prometida, desde cuándo se encuentra divorciada, los apellidos de sus futuros suegros, los nombres de los hermanos de la promotora, cuando adquirió ésta la nacionalidad española y cuándo vino a España. A su vez la promotora no indica correctamente la fecha de nacimiento de su prometido. Por otra parte, el promotor no sabe cuál es la profesión de su pareja, indica que trabaja como empleada de hogar pero desconoce dónde, no cita correctamente el domicilio de su pareja y desconoce su número de teléfono a pesar de indicar que mantiene relación telefónica con su prometida tres a cuatro veces por semana. El promotor indica que la última vez que vio a su pareja fue en julio mientras que la promotora indica que se vieron por última vez en enero de 2013. El promotor indica que decidieron contraer matrimonio hace un año, mientras que la promotora dice que fue después de vacaciones. La promotora afirma desconocer los ingresos mensuales de su cónyuge. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Reus.



## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (15ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Loja (Granada).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Zafarraya (Granada) el día 19 de diciembre 2012, Don A. M. M. nacido el 02 de abril de 1951 en Z. (G), de nacionalidad español y Doña K. A. nacida el 28 de noviembre de 1964 en C. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en Z. (G). Acompañaban la siguiente documentación:- Promotor. DNI, certificado literal de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Zafarraya (Granada), fe de vida y estado, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Zafarraya (Granada) con fecha de inscripción 22 de diciembre de 1997 y declaración jurada de estado civil otorgada en el Juzgado de Paz de Zafarraya (Granada).- Promotora. Tarjeta de permiso de residencia, pasaporte marroquí, traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento expedida por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos, certificado de estado civil emitido por el Cónsul General del Reino de Marruecos en Almería en fecha 19 de noviembre de 2012, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Zafarraya (Granada) con fecha de inscripción de 29 de septiembre de 2011 y declaración jurada de estado civil otorgada en el Juzgado de Paz de Zafarraya (Granada).

2.- Con fecha 19 de diciembre de 2012 se celebra en el Registro Civil de Zafarraya (Granada) la audiencia de los testigos, Don A. con DNI ..... y Don J. con DNI ..... quienes indican que conocen a los promotores del expediente con quienes les unen lazos de amistad y que los mismos pretenden contraer matrimonio civil voluntariamente sin ser coaccionados.

3.- Con fecha 26 de diciembre de 2012 se incluye Edicto en el tablón de anuncios del Registro Civil de Zafarraya (Granada) anunciando la intención de los promotores de contraer matrimonio, a fin de requerir a los que tuvieran noticia de algún impedimento para que lo denuncie en el plazo de quince días, no habiéndose formulado en dicho plazo ninguna reclamación.

4.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, Don A. M. M. y Doña K. A. en el Registro Civil de Loja (Granada) el 10 de abril de 2013.

5.- Con fecha 24 de abril de 2013, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la autorización del matrimonio civil, por entender que el matrimonio pretendido persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución, advirtiendo un desconocimiento por los interesados de ciertos datos que no se justifica fácilmente entre personas con un proyecto de vida en común.

6.- Con fecha 08 de mayo de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Loja (Granada) dicta Auto por el que deniega la petición de autorización del matrimonio civil entre Don A. M. M. y Doña K. A. por no existir el necesario consentimiento matrimonial, indicando en el razonamiento jurídico segundo que “la interesada apenas si habla español; las preguntas realizadas a ambos interesados a juicio del instructor se las sabían con anterioridad, a la hora de realizarle a ella nuevas preguntas no sabía qué responder y siempre contestaba a lo mismo, la audiencia reservada realizada a la interesada se tuvo que dar por terminada antes de tiempo debido a las enormes dificultades encontradas con la interesada a la hora de hacerle la entrevista ya que apenas si habla el español y siempre contestaba lo mismo a las preguntas, además de otras discrepancias habidas entre ambos interesados”.

7.- Notificados los interesados, Don A. M. M. y Doña K. A. interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 08 de mayo de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando que no se ha producido simulación y, por tanto, no existe vicio en el consentimiento que invalide la celebración del matrimonio.

8.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de 07 de agosto de 2013 y el Encargado

dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas

directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en B. entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, el promotor manifiesta que “se quiere casar con su novia porque el declarante necesita una mujer para que le cuide ya que está enfermo”, indica también que su novia trabaja en el campo y que él es pensionista. A su vez, la promotora indica que no trabaja y que su novio recibe una paga del Gobierno, aunque sabe especificar por qué. Afirma que se conocieron en el año 2009 y luego se marchó, volviendo en el año 2011 a vivir con el promotor; sin embargo, en el certificado de empadronamiento aportado por la promotora y expedido por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar en fecha 23 de noviembre de 2012, se certifica que la interesada se encontraba en alta en dicho municipio, en la C/ S. 21 bajo B desde el 29 de septiembre de 2011; igualmente en la solicitud formulada en el Registro Civil de Zafarraya (Granada) la promotora hace constar que es vecina de R de M. en la dirección anteriormente indicada, lo que contradice la afirmación de la interesada de que vivía con el promotor desde que regresó en el año 2011. Ambos promotores indican que se comunican en idioma español y que se entienden bien, sin embargo, tal como consta en el Auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Loja (Granada) “la audiencia reservada realizada a la interesada se tuvo que dar por terminada antes de tiempo debido a las enormes dificultades encontradas con la interesada a la hora de hacerle la entrevista ya que apenas si habla el español y siempre contestaba lo mismo a las preguntas”. En este sentido, la Resolución del Consejo de la Unión Europea de fecha 04 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos establece que uno de los factores que puede permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento es el hecho de que los cónyuges no hablen una lengua comprensible para ambos, si bien este hecho es un mero indicio de que las relaciones personales son difíciles, pero no imposibles. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento

matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Loja (Grananda).

## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (16ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil nº 2 de Palma de Mallorca.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil nº 2 de Palma de Mallorca, Don K. M. K. nacido el día 30 de junio de 1982 en K- A. (Costa de Marfil), de nacionalidad Costa de Marfil y Doña M-B. N. A. nacida el 05 de mayo de 1987 en M. (Guinea Ecuatorial), de nacionalidad guineana y española adquirida por residencia en virtud de resolución de la D.G.R.N. de fecha 05 de febrero de 2009, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en P de M. Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. Declaración jurada acerca de su estado civil y lugar de residencia en los dos últimos años; volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, con fecha de alta en dicho municipio de 20 de junio de 2012; traducción jurada de certificado de nacimiento debidamente legalizado expedido por la República de Costa de Marfil; pasaporte expedido por la República de Costa de Marfil; certificado de asistencia a consulta médica en P. los días 10 de junio de 2010, 08 de noviembre de 2011 y 18 de abril de 2012.- Promotora. Declaración jurada acerca de su estado civil y lugar de residencia en los dos últimos años; volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, con fecha de alta en dicho municipio de 11 de noviembre de 2005; certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Inca (Mallorca) del matrimonio civil celebrado el día 17 de agosto de 2007 y posterior divorcio por sentencia dictada por el Juzgado de 1ª instancia de Palma de Mallorca en fecha 21 de octubre de 2011; DNI y certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Palma de Mallorca de la declaración de la nacionalidad española por residencia por resolución de la D.G.R.N. de fecha 05 de febrero de 2009

2.- Con fecha 06 de febrero de 2013 se celebra en el Registro Civil nº 2 de Palma de Mallorca la audiencia de los testigos, Doña M-P. con NIE ..... y Doña F. con NIE .....y se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, Don K-M. K. y Doña M-B. N. A.

3.- Con fecha 19 de abril de 2013, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la autorización del matrimonio civil, por considerar que no existe consentimiento matrimonial.

4.- Con fecha 18 de abril de 2013 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil nº 2 de Palma de Mallorca dicta Auto por el que deniega la petición de autorización del matrimonio entre Don K-M. K. y Doña M-B. N. A. por no existir el necesario consentimiento matrimonial, indicando en el fundamento jurídico décimo que “mantenemos que existen fines migratorios en este matrimonio... porque no tienen aficiones comunes, ni tampoco realizan actividades juntos, sino que tienen vidas bastante independientes, salvo que Sr. M. ayuda en el bar a la promovente”.

5.- Notificados los interesados, Don K-M. K. y Doña M-B. N. A. interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 18 de abril de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando que no se ha producido simulación y, por tanto, no existe vicio en el consentimiento que invalide la celebración del matrimonio.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de 08 de octubre 2013 en consonancia con su informe previo y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del

Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en Palma de Mallorca entre un ciudadano de Costa de Marfil y una ciudadana de nacionalidad guineana y española adquirida por residencia, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en las audiencias reservadas practicadas los promotores incurrieron en algunas contradicciones de las que se deduce la ausencia de una relación personal



y directa entre ellos, dado el desconocimiento de determinados datos esenciales de uno respecto del otro. De este modo, la promotora no indica correctamente el nombre del padre de su prometido ni su lugar de residencia, desconoce los nombres de los hermanos del promotor, desconoce si el promotor tiene hijos (éste alega que tiene un hijo). El promotor no cita el lugar de nacimiento de su prometida, no indica correctamente el nombre de su futuro suegro y desconoce los estudios que tiene su prometida. Igualmente existen discrepancias en el apartado de gustos y aficiones de los promotores. La Sra. N. indica que para su pareja es muy importante la religión, aunque no la práctica de forma habitual, mientras que el Sr. K. indica que es católico y practicante habitual. El Sr. K. indica que es del F.C. Barcelona, mientras que la Sra. N. indica que su pareja es del Real Madrid. El Sr. N. indica que practica footing, mientras que la Sra. N. indica que su prometido no practica ningún deporte. Preguntados cómo celebraron su cumpleaños con su pareja, el Sr. K. indica que “a casa con la comida y vino tinto”, mientras que la Sra. N. indicó “si puedo a lo grande”. La Sra. N. indica que no le gusta ir a la playa, mientras que su prometido dice que sí. Asimismo, el testigo Don F. con NIE ..... desconoce el estado civil de los promotores y no sabe si los novios tienen hijos, indicando ser amigo del novio. La testigo Doña M-P. con NIE ..... es hermana de la promotora e indica que vive con los interesados. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

## Resolución de 28 de Octubre de 2014 (18ª)

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de León.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de León el día 28 de noviembre de 2012, Don L-D. F. M. nacido el 30 de junio de 1946 en L. de nacionalidad española y Doña Mª-D. V de C. nacida el 08 de abril de 1960 en C-O. (Paraguay), de nacionalidad paraguaya, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en L. Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. DNI, fe de vida y estado, acta de nacimiento inscrito en el Registro Civil de León, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de León y certificación literal de matrimonio religioso de fecha 28 de octubre de 1988 y certificado de defunción de la esposa del promotor acaecido el 27 de junio de 2005.- Promotora. Certificado de no publicación de edictos en la República de Paraguay para contraer matrimonio civil en el extranjero, tarjeta de permiso de residencia, certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de León, pasaporte paraguayo, certificado de acta de nacimiento emitido por la República de Paraguay, sentencia de la circunscripción judicial Ca'aguazú de la República de Paraguay de fecha 12 de julio de 2012 por la que se declara el divorcio vincular de la promotora.

2.- Con fecha 20 de marzo de 2013 se celebra en el Registro Civil de León la audiencia de los testigos, compareciendo Don M-A. con DNI ..... y Don V. con DNI ..... quienes manifiestan que conocen a los promotores del expediente por razón de amistad y no saben de ningún impedimento que obste a la celebración del matrimonio que tienen proyectado.

3.- Con fecha 12 de abril de 2013 se celebran las entrevistas en audiencia reservada en el Registro Civil de León a los promotores, Don L-D. F. M. y Doña Mª-D. V de C.

4.- Con fecha 16 de abril de 2013, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la autorización del matrimonio civil, por entender que se trata de un matrimonio de conveniencia a efectos de la adquisición de la nacionalidad española por parte de la promotora, al desprenderse del expediente que ambos contrayentes incurrir en contradicciones sobre aspectos personales de la convivencia.

5.- Con fecha 24 de abril de 2013, el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de León dicta Auto por el que deniega la petición de autorización del matrimonio entre Don L-D. F. M. y Doña Mª-D. V de C. indicando en el fundamento de derecho tercero del mencionado auto que “ambos contrayentes no conocen de manera satisfactoria los datos personales y familiares básicos del otro, entendiéndose como tales los relativos al lugar de nacimiento, domicilio, profesión (horario, días de trabajo y descanso), aficiones relevantes, hábitos notorios, número y datos básicos de identidad de los familiares más próximos (hijos no comunes, padres, hermanos)”.

6.- Notificados los interesados, Don L-D. F. M. y Doña Mª-D. V de C. interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 24 de abril de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil solicitado.

7.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de 20 de septiembre de 2013 y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en

materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en L. entre un ciudadano español y una ciudadana paraguaya, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en las audiencias

reservadas practicadas los promotores incurrieron en algunas contradicciones de las que se deduce la ausencia de una relación personal y directa entre ellos dado el desconocimiento de determinados datos esenciales de uno respecto del otro. Así, el promotor indica que su prometida tiene cuatro hijos y ésta manifiesta que son tres. La promotora manifiesta que tiene dieciséis hermanos, mientras que el promotor no sabe el número exacto de hermanos de su pareja, indica que “debe tener cinco o seis”, además no conoce el nombre de ninguno de ellos. El promotor desconoce el nombre y apellidos de los padres de la promotora y ésta desconoce el nombre y apellidos del padre de su pareja. El promotor indica que convive en el domicilio con su pareja y con su hijo C. a su vez, la promotora indica que convive con su pareja, su hijo C. y otro chico llamado V., que es peruano. Asimismo, el promotor indica que el horario laboral de su pareja es desde las 11 hasta las 15 horas y desde las 17 horas hasta las 22,30 horas todos los días, incluidos sábados y domingos, no tiene ningún día de descanso. La promotora indica que su horario laboral es de 11 a 15 horas y luego tiene la tarde libre y está con el promotor, tiene libres todos los fines de semana, salvo que la llamen para cuidar a alguien. A su vez, el promotor indica que su mejor amigo se llama A-Á. y la mejor amiga de su pareja se llama L. la promotora indica que el mejor amigo de su marido se llama G. y sus mejores amigos son G. y S. La promotora indicó que el pasado fin de semana estuvo con el promotor, que salieron a tomar algo el sábado y el domingo; el promotor indicó que el fin de semana pasado estuvo viendo el fútbol en la televisión porque su pareja se encontraba trabajando. Igualmente no hay concordancia entre el lugar donde van a celebrar el pretendido matrimonio, ni qué personas acudirán a la celebración, aparte de otras discrepancias en cuanto a los últimos regalos que se han realizado, los ingresos de cada uno o lo que desayunan. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de León.

## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (100ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Vic (Barcelona).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vic el día 26 de abril de 2012 Don S. S. nacional de Nepal, nacido en G. (Nepal) el 2 de marzo de 1988, y Doña Y-I. C. U. nacida en T. (Perú) el 21 de marzo de 1994 y de nacionalidad española, obtenida por opción con fecha 28 de enero de 2008, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, pasaporte con visado para los estados del espacio Schengen, con entrada en F. certificado de nacimiento, certificado de soltería, certificado de residencia en Nepal y certificado de empadronamiento en B. desde el 2 de febrero de 2012 y, de la promotora, documento nacional de identidad, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, certificado de empadronamiento en B. desde el 21 de abril de 2008 y certificado de empadronamiento en V. desde el 26 de abril de 2012, el mismo día de la solicitud ante el Registro Civil.

2.- Con la misma fecha fueron oídos los testigos presentados, se ratificaron los promotores y se llevaron a cabo las audiencias reservadas en el Registro Civil de Vic. El Ministerio Fiscal, entiende que procede denegar lo solicitado y el 7 de septiembre de 2012. El Encargado del Registro Civil, apreciando que concurre desconocimiento mutuo en datos que permiten apreciar la falta de consentimiento matrimonial, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos mediante representante legal, luego ratificado por el promotor, interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado intentando justificar las discrepancias principales apreciadas,

en la dificultad con el idioma castellano del Sr. S. reiterando las circunstancias del inicio y desarrollo de la relación de los interesados, añadiendo que están esperando un hijo en común, presentando informe médico. No consta que hasta la fecha se haya presentado nueva documentación al respecto.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que reiteró su oposición a la concesión de la autorización solicitada y el Encargada por su parte se reafirma en la denegación impugnada, desvirtúa las alegaciones formuladas y dispone la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con

el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una ciudadana española de origen peruano y un ciudadano nepalí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. De principio se aprecia que los promotores no tienen un idioma común, el interesado alega en el recurso serias dificultades para comprender el castellano, pese a que en la entrevista no solicitó la presencia de un intérprete e incluso declara que con su pareja habla en castellano, esta circunstancia, la falta de lengua en común, es uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia. Discrepan en dónde y cuándo se conocieron, según el promotor fue en Nepal en el año 2010 y según su pareja fue en la India en septiembre del año 2011 porque su madre es la pareja de un amigo del promotor, también nepalí, en realidad dicha persona es el marido de la madre de la promotora y ambos fueron testigos en el expediente matrimonial. Tampoco coinciden respecto al momento de iniciar su relación, según la promotora fue en 2011 y según su pareja en enero de 2012, luego en otra respuesta declara que empezaron a salir juntos en febrero de 2012, cuando él llega a B. el promotor no contesta a la pregunta como tampoco sobre la decisión de casarse, al respecto la promotora dice que la decisión de que se casaran fue de su madre. Tampoco coinciden en dónde residirán tras el matrimonio, según el promotor en Nepal y según la promotora en Alemania.



En relación con los datos personales, familiares y laborales, el promotor declara que ninguno de los dos conoce a la familia del otro, mientras que su pareja dice que sí. El Sr. S. no contesta a varias preguntas de estos temas, por ejemplo cuánto pagan de alquiler ni quién lo paga, ni que trabajo tiene su pareja, ni sobre los últimos regalos que se han hecho, ni sobre las aficiones de su pareja, ni sobre su comida favorita ni la de su pareja, ni sobre quién realiza las labores domésticas, ni tampoco sobre si alguno de ellos o ambos han tenido enfermedades graves o intervenciones quirúrgicas. Por último la promotora declara que se empadronó en V. con la misma fecha de inicio del expediente de autorización de matrimonio porque era necesario para su presentación, lo que hace dudar de la realidad de la convivencia de los promotores y de la residencia efectiva de la Sra. C. de hecho el documento médico aportado con el recurso, fechado en octubre de 2012, menciona un domicilio en B. al igual que sucede en marzo de 2013 al solicitar información padronal tras los sucesivos intentos de notificación infructuosos en V. No obstante lo anterior en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vic (Barcelona).

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (116ª)**

#### **IV.2.1 Autorización de matrimonio**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio civil remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra el auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

## HECHOS

1.- Con fecha 19 de diciembre de 2012, Don A. L. S. nacido en B. (J) el 13 de junio de 1945 y de nacionalidad española y Doña M. de D. Q. nacida el 23 de enero de 1964 en Y. M-P- (La República Dominicana) y de nacionalidad dominicana, solicitaban mediante escrito presentado en el Registro Civil de Reus autorización para contraer matrimonio civil. Aportando como documentación acreditativa: del promotor; certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil, soltero y certificado de empadronamiento en R. desde el 13 de diciembre de 2012, y de la promotora; permiso de residencia temporal en España con validez hasta el 22 de agosto de 2013, acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de estado civil, soltera, declaración jurada de dos testigos en relación con el estado civil de la promotora, realizada en la República Dominicana y certificado de empadronamiento en R. desde el 23 de septiembre de 2008.

2.- Con la misma fecha se ratifican los interesados, son oídos los testigos presentados y se llevan a cabo las audiencias reservadas. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente respecto a la autorización del matrimonio al considerar que no existe un verdadero consentimiento matrimonial. El Encargado del Registro Civil deniega, mediante auto de fecha 12 de abril de 2013, la autorización para contraer matrimonio por considerar, tras las audiencias reservadas, que los fines buscados con el matrimonio proyectado no eran los propios de la institución.

3.- Notificada la resolución a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando justificar las discrepancias advertidas añadiendo que a su juicio en todo caso estas no deben ser determinantes para la resolución.

4.-Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se reafirma en su oposición y el Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995, la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración ( cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuando que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual, en el que se pretende contraer un matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, de los respectivos trámites de audiencia practicados a los interesados, resultan determinados hechos objetivos que permiten deducir que la finalidad perseguida con el matrimonio proyectado no es la propia de esta institución y que, por esa causa, no puede ser autorizado, coinciden en cuando se conocieron, aunque difieren en el tipo de establecimiento en que tuvo lugar el encuentro, el interesado contesta vagamente respecto a cuando iniciaron su relación sentimental y ambos los hacen respecto a cuando decidieron casarse, también discrepan respecto a donde residirán después de casarse, según la promotora en la casa donde vive él con su amiga y según el Sr. L. vivirán en la casa en que vive ella y ninguno contesta respecto a si han hablado de cómo afrontarán los gastos familiares. Respecto a datos personales y familiares, la promotora desconoce el lugar de nacimiento de su pareja, solo menciona el año, dice que tiene 65 años más o menos y que nunca se lo ha preguntado, también desconoce los apellidos de la madre de él y manifiesta que falleció cuando él era pequeño, según el promotor su madre falleció hace 10 o 15 años, es decir él tenía al menos 52 años. El promotor solo declara que su pareja nació en La República Dominicana, no menciona localidad, tampoco recuerda la fecha de nacimiento, aunque si sabe la edad, desconoce el nombre del padre de ella y sabe que tiene un hijo en su país de origen que según él vive con la madre de ella y que según la Sra. de D. vive con un sobrino suyo, también desconoce el promotor cuántos hermanos tiene su pareja ni sus datos, tiene 11, y ésta por su parte tampoco sabe el nombre del único hermano de su pareja. Ambos declaran erróneamente el domicilio del otro y las personas con las que viven, la promotora dice que él vive con una amiga, de la que facilita el nombre, dominicana cuando es venezolana según consta en el documento de empadronamiento, dándose la circunstancia de que la residencia del promotor en R. es de una semana antes de iniciar el expediente de matrimonio.

Ninguno de los promotores contesta respecto al número de teléfono del otro. Respecto a datos laborales y demás, ambos desconocen los estudios realizados por el otro, la promotora desconoce los años que lleva su pareja jubilado, el promotor desconoce los ingresos de su pareja. Difieren en las aficiones de la Sra. de D. en sus comidas preferidas y en sus datos médicos, y en las aficiones del Sr. L. y sus comidas preferidas. Por último,

aunque no es determinante, la diferencia de edad entre los solicitantes es de 19 años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

## Resolución de 28 de Octubre de 2014 (121ª)

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el Ministerio Fiscal contra auto del Encargado del Registro Civil de Arrasate-Mondragón (Gipuzkoa).

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Arrasate-Mondragón el día 13 de marzo de 2013, Don. S. A. nacional de Pakistán, nacido en G. el día 10 de octubre de 1985, y Doña A-Mª. G. M. nacida en B. (B) el 28 de octubre de 1970 y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, declaración jurada de estado civil, soltero, certificado de soltería, pasaporte, certificación de nacimiento y certificado de empadronamiento en V-G. (A) desde el 11 de marzo al 12 de septiembre de 2011, en U. (A) desde esta última fecha al 16 de agosto de 2012 y desde entonces en A-M. y, de la promotora; documento nacional de identidad, declaración jurada de estado civil, divorciada, fe de vida y estado, divorciada, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio anterior, de fecha 18 de mayo de 1990, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 24 de noviembre de 2008 y certificado de empadronamiento en A. (A) hasta el 30 de noviembre de 2012 y en L. (A) desde entonces.

2.- Con la misma fecha se ratificaron los promotores, posteriormente el día 20 del mismo mes se llevaron a cabo las audiencias reservadas y con fecha 5 de abril siguiente fueron oídos los testigos presentados. El Ministerio Fiscal se opone a la concesión de lo solicitado a la vista de las discrepancias observadas en las audiencias y el 28 de junio de 2013 el Encargado del Registro Civil dictó auto disponiendo autorizar la celebración del matrimonio civil.

3.- Notificada la resolución a los interesados y al Ministerio Fiscal, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del

Notariado reiterando los argumentos que ya expresó en su informe previo a la resolución, que las discrepancias apreciadas afectaban tanto a como se inició su relación, datos personales, familiares y laborales y la falta de proyecto de vida en común manifestado por la propia promotora.

4.- De la interposición se dio traslado a los promotores a fin de que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, lo que la Sra. G. hizo mediante escrito en el que trata de justificar las discrepancias puestas de manifiesto por el Ministerio Fiscal, añadiendo que se adjunta certificado de empadronamiento conjunto en la localidad de I de O. (A), pero no se aporta el documento. El Encargado por su parte dispone la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero

propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano pakistaní, resultan del trámite de audiencia, pese a su brevedad, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Ambos coinciden en que se conocieron en los carnavales de 2 años antes, 2011, y que iniciaron su relación sentimental, según el promotor 4 meses después y según su pareja, más precisa, en junio siguiente, difieren en cómo se conocieron o más bien en quien los puso en contacto, según el promotor fue su primo y según la Sra. G. fue una pareja de amigos comunes, añadiendo el promotor que él no hablaba castellano y que ella le enseñó, es decir durante parte de la relación no tenían un idioma en común. Respecto a los datos personales, familiares y laborales, el promotor declara que ella tiene 2 hermanos cuando en realidad son 3, sin que quepa aceptar la justificación de la promotora en su escrito de alegaciones sobre que él solo considera tales a los hermanos varones, ya que al ser el promotor preguntado por sus propios hermanos, efectivamente distingue hermanos y hermanas pero los menciona a todos. También difieren en las personas con las que convive el promotor en su domicilio, él menciona a dos y la promotora solo a uno que es primo del Sr. A. igualmente la promotora menciona a tres personas como amigos comunes de ambos sin embargo el interesado menciona a dos de ellas como amigos de su pareja.



Tampoco coinciden respecto al trabajo de la promotora, según ella declara en el momento de la entrevista “actualmente está cuidando a un señor”, según su pareja ella había trabajado hasta el día antes de la entrevista. Por último, aunque no es determinante, la promotora es 15 años mayor que el interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Arrasate-Mondragón (Gipuzkoa).

## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (122ª)**

### **IV.2.1 Autorización de matrimonio**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio civil remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra el auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Viladecavalls (Barcelona).

### **HECHOS**

1.- Con fecha 2 de abril de 2013, Don M. M. M. nacido en B. el 5 de noviembre de 1959 y de nacionalidad española y Doña R-E. V. G. nacida el 28 de mayo de 1986 en San P de M. (La República Dominicana) y de nacionalidad dominicana, solicitaban mediante escrito presentado en el Registro Civil de Viladecavalls autorización para contraer matrimonio civil. Aportando como documentación acreditativa: del promotor; documento nacional de identidad, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio anterior, de fecha 3 de febrero de 1979, con anotación de sentencia de divorcio de 20 de mayo de 1993 y certificado de empadronamiento en B. desde el 1 de marzo de 1991, y de la promotora; acta inextensa de nacimiento, pasaporte, declaración jurada de estado civil, soltera, realizada en el Consulado General de La República Dominicana en Barcelona, en el que se hace constar que residió en ese país hasta el 30 de marzo de 2011, llegando a España el día 31 del mismo mes, certificado de empadronamiento en B. desde el 26 de mayo de 2011 hasta el 17 de julio de 2012 y desde entonces en V.

2.- Con la misma fecha se ratifican los interesados, son oídos los testigos presentados y se llevan a cabo las audiencias reservadas. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente respecto a la autorización del matrimonio al considerar que no existe un verdadero consentimiento matrimonial. El Encargado del Registro Civil deniega, mediante auto de fecha 12 de junio de 2013, la autorización para contraer matrimonio por considerar, tras las audiencias reservadas, que los fines buscados con el matrimonio proyectado no eran los propios de la institución.

3.- Notificada la resolución a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando justificar las discrepancias advertidas, fundamentalmente la relativa a los hijos de la Sra. V. aportando documento de nacimiento del mismo, matizando respecto a su relación que comenzaron a salir cuando se conocieron hace 2 años e iniciaron una relación más seria “hace 9 meses”.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que propone su desestimación y el Encargado del Registro Civil informa que a su juicio procede confirmar la resolución y dispone la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995, la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración ( cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuando que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo

matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual, en el que se pretende contraer un matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, de los respectivos trámites de audiencia practicados a los interesados, resultan determinados hechos objetivos que permiten deducir que la finalidad perseguida con el matrimonio proyectado no es la propia de esta institución y que, por esa causa, no puede ser autorizado, coinciden en cuando y como se conocieron, dos años antes de las entrevistas, es decir abril de 2011 nada más llegar la promotora a España según el documento consular que ha aportado al expediente, siendo más confuso el relato de cómo se desarrolló su relación, según la promotora empiezan a salir desde que se conocen y textualmente dice que “llevan casi dos años” en cambio el promotor dice que su relación sentimental se inició hace 9 meses, es decir julio de 2012, fecha en que la interesada trasladó su domicilio desde B. donde también vive el promotor, a V. no obstante al ser preguntados sobre cuando decidieron casarse el promotor dice que “a partir de los 9 meses”, si es respecto del inicio de su relación sentimental no concuerda y si es desde que se conocieron parece que decidieron casarse antes de iniciar su relación sentimental y su pareja dice que decidieron casarse hace 9 meses, tampoco aclara mucho lo manifestado en su recurso sobre que se conocieron y empezaron a salir hace 2 años y que su relación se hizo más seria “hace 9 meses”, al parecer cuando decidieron casarse. Respecto a datos personales y familiares, la promotora no contesta sobre su nombre ni sobre el de su pareja, y este no contesta a las preguntas sobre si tiene hermanos y sus datos, lo que hace suponer que no tiene, sin embargo la promotora dice que él tiene 2 hermanos, a los que atribuye los mismos nombres que a los padres del Sr. M. según éste su pareja no conoce a sus futuros suegros pero la promotora dice que si conoce a la madre del

promotor. Pese a su contacto telefónico y personal diario y semanal, según el promotor y semanal según la promotora, el primero equivoca el número de teléfono de su pareja y también difieren en los estudios del promotor y en los idiomas que habla además del propio. Por último, aunque no es determinante, debe mencionarse que el promotor es casi 27 años mayor que su pareja. No obstante lo anterior debe significarse que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Viladecavalls (Barcelona).

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (20ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil de Salt (Gerona).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Salt (Gerona) el día 05 de junio de 2013, Don M. D. nacido en N. (Marruecos) el 28 de septiembre de 1989, de nacionalidad marroquí y Doña A. M. M. nacida en San G. (G) el 20 de enero de 1964, de nacionalidad española iniciaban

expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en S. (G). Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. Pasaporte marroquí, traducción jurada de partida literal de nacimiento expedida por el Reino de Marruecos, traducción jurada de atestado administrativo de soltería expedido por el Reino de Marruecos, certificados de inscripción patronal expedidos por los Ayuntamientos de Gerona, Blanes (Gerona) y Salt (Gerona).- Promotora. DNI, certificado literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de San Gregorio (Gerona), certificado de inscripción de matrimonio civil celebrado en fecha 09 de mayo de 1992 en el Registro Civil de Salt (Gerona) y posterior divorcio por sentencia de fecha 27 de noviembre de 1995 dictada por el Magistrado-Juez de 1ª instancia nº 6 de Gerona, fe de vida y estado, volante histórico de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Salt (Gerona)

2.- Ratificados los promotores, se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los mismos, Don M. D. asistido de traductor al árabe y Doña A. M. M. en el Registro Civil de Salt (Gerona) el día 02 de septiembre de 2013.

3.- Con fecha 12 de septiembre de 2013, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la autorización del matrimonio civil, por entender que el matrimonio pretendido no responde a las exigencias y fines de la institución del matrimonio en España.

4.- Con fecha 19 de septiembre de 2013, la Encargada del Registro Civil de Salt (Gerona) dicta Auto por el que deniega la petición de autorización del matrimonio entre Don M. D. y Doña A. M. M. indicando en el fundamento jurídico segundo que durante la audiencia previa “se evidenciaron desconocimiento mutuo de datos personales de los promotores e interés de que el matrimonio sea proyectado para fines legales”, añadiendo que existen indicios de que se trata de un matrimonio simulado, con ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, habida cuenta de la diferencia de edad que existe entre los promotores.

5.- Notificados los interesados, Don M. D. y Doña A. M. M. interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 19 de septiembre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando que no se ha producido simulación y, por tanto, no existe vicio en el consentimiento que invalide la celebración del matrimonio.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de 27 de noviembre 2013 en consonancia con

su informe previo y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de

ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en S. (G) entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en las audiencias reservadas practicadas los promotores incurrieron en algunas contradicciones de las que se deduce la ausencia de una relación personal y directa entre ellos, dado el desconocimiento de determinados datos esenciales de uno respecto del otro. De este modo, ambos promotores indicaron que se conocieron en G. hacía un año, alegando la promotora en relación a cuándo iniciaron su relación sentimental que “a partir de dos meses que empezamos a salir poco a poco” y manifestando el promotor a la misma pregunta que “hace un año poco a poco”. A su vez el promotor desconoce los estudios que tiene su prometida y la promotora desconoce si su pareja tiene carnet de conducir, indicando que nunca se lo ha preguntado. El promotor indica que no tiene carnet de conducir. Preguntados ambos acerca de los fines del matrimonio, el promotor indica que “para viajar, para ir a ver a su familia” y la promotora indica “estoy muy a gusto con él, estoy muy contenta con él, queremos viajar”. A este recíproco desconocimiento de los contrayentes respecto de los datos personales y familiares del otro, se une como un elemento más, por sí solo no determinante, la diferencia de edad entre ellos. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Salt (Girona).



## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (23ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Logroño.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Logroño, Don D. V. M. de nacionalidad española, nacido en M. el día 30 de diciembre de 1982, y Doña N. El A. de nacionalidad marroquí, nacida en Al H. (Marruecos) el 27 de septiembre de 1979, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; documento nacional de identidad, declaración jurada de estado civil, soltero, certificado de empadronamiento en P de M. (I-B) de 30 de enero de 2003 a 2 de diciembre de 2005 y posteriormente desde el 20 de julio de 2010, certificado de empadronamiento en L. desde el 12 de diciembre de 2012, una semana antes de iniciar el expediente y certificado de nacimiento, y de la interesada; pasaporte, extracto de acta de nacimiento y certificado de soltería.

2.- Con fecha 7 de diciembre de 2012 comparece como testigo una hermana del promotor y se lleva a cabo la audiencia reservada al promotor en el Registro Civil de Logroño y con fecha 29 de febrero de 2013 a la interesada en el Consulado General de España en Nador (Marruecos). El Ministerio Fiscal no se opone a la autorización y el 12 de abril de 2013 la Encargada del Registro Civil, estimando que del contenido de las audiencias se deduce que el matrimonio no persigue los fines propios de la institución, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil

3.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el Sr. V. interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando justificar las discrepancias, manifestando que ha

mantenido contacto telefónico y por internet con su pareja en inglés, que sí que se han conocido personalmente puesto que él viajó en febrero de 2013 a Marruecos y que efectivamente su hermana mantiene una relación de pareja con el hermano de la Sra. El A. pero que no están casados.

4.-De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios

objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Según ambos se conocen desde hace un año y medio, aunque el promotor dice también que se conocían desde antes, 3 años, por internet, en lo que sí coinciden es que a la fecha del expediente no se habían visto personalmente y, además, no tienen un idioma común ya que pese a lo manifestado por el recurrente, que se comunicaban en inglés, la interesada no reconoce hablar ningún idioma además del propio y la entrevista en el Consulado español se hizo con traducción del árabe al español y a la inversa, estas dos circunstancias, no haberse encontrado antes del matrimonio y no tener idioma común son dos factores que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia. El promotor por su parte no sabe cuándo decidieron casarse, dice que hace unos meses. Respecto a datos personales y familiares, el promotor manifiesta que su pareja no conoce a nadie de su familia, de hecho la interesada declara que su hermano está casado con una hermana de su pareja, sin embargo el Sr. V. tanto en su entrevista como en el recurso habla de que tienen una relación de pareja. La interesada no conoce los datos correctos de los padres de su pareja, ni su domicilio en L. ni la empresa en la que trabaja, ni el nivel de estudios que tiene, ni recuerda el número de teléfono del promotor. Por su parte el promotor declara que no tienen aficiones en común.

Por último ambos coinciden al ser preguntados donde piensan residir una vez casados, según el promotor no lo sabe porque él tiene que vivir fuera

de L. por el trabajo y ella no va a venir a España de momento, circunstancia que la interesada también menciona, a este respecto debe mencionarse que el ordenamiento jurídico español, artículos 68 y ss. del Código Civil, establece entre los deberes de los cónyuges la obligación de vivir juntos y que se presume que esto es así salvo prueba en contrario, añadiéndose que si los cónyuges no fijan de común acuerdo el domicilio conyugal por existir discrepancia resolverá el juez. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Logroño.

## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (25ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Ciutadella de Menorca (Illes Balears).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ciutadella de Menorca el día 4 de enero de 2013, Don M. A. B. nacido en D. T. (Marruecos) el día 16 de marzo de 1979 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 8 de julio de 2008 y Doña H. O. de nacionalidad marroquí, nacida en O. (Marruecos) el 14 de junio de 1983, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; documento nacional de identidad, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, declaración jurada de estado civil, divorciado y certificado de empadronamiento en C de M. con fecha 11 de mayo de 2012 y en el domicilio con fecha 12 de diciembre siguiente, y de la promotora; permiso de residencia temporal que vencía el 16 de enero de 2013, extracto de acta de nacimiento, sentencia de divorcio de fecha 12 de mayo de 2010, declaración jurada de estado civil, divorciada y certificado de empadronamiento en C de M. desde el 17 de diciembre de 2008 y en el domicilio desde el 10 de septiembre de 2012.

2.- Con la misma fecha los interesados ratificaron la solicitud y fueron oídos los testigos presentados, tras lo cual se llevan a cabo las audiencias reservadas a los interesados. El Ministerio Fiscal no se opone a la autorización y el 3 de abril de 2013 la Encargada del Registro Civil apreciando que concurren desconocimientos mutuos no justificados, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso, mediante representante legal, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando los meses de

convivencia de la pareja e intentando justificar las discrepancias advertidas.

4.-De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicita la desestimación del recurso y la Encargada solicita la confirmación del auto impugnado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no

debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Discrepan al contestar sobre el tiempo que hace que se conocen, según el promotor 4 meses y según la interesada 4 años, aunque aparece tachada en la entrevista la palabra meses, sí coinciden en que su relación sentimental se había iniciado hace 4 meses, tiempo que es el que alegan en su recurso que llevaban conviviendo, sin embargo según los datos de empadronamiento comparten domicilio desde el 12 de diciembre de 2012, tres semanas antes de iniciar el expediente de matrimonio. Respecto a algunos datos familiares y personales, la interesada no contesta a la pregunta sobre si ha contraído matrimonio anterior ni tampoco si lo ha hecho su pareja, confunde la fecha de nacimiento del hijo/a de su pareja y el promotor por su parte solo menciona que el hijo/a de su pareja nació en 2003 sin mencionar fecha. Discrepan sobre la residencia de los padres del promotor, según él viven en España según la interesada en Marruecos, la Sra. O. no contesta sobre si asistirán familiares de ella a la boda, ni tampoco alguna de las preguntas sobre los gustos de su pareja. Discrepan respecto a las películas y la música que les gusta, sobre si la interesada escucha o no la radio, sobre si el promotor ha trabajado en otras ciudades de España o de otros países, sobre si ella es aficionada a algún equipo de fútbol y, por último según el promotor ambos tienen creencias religiosas y son musulmanes, según la interesada ninguno de los dos. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución, sin que lo alegado en su recurso desvirtúe la motivación del auto impugnado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ciutadella de Menorca (Illes Balears).



## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (28ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

*Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Girona.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Girona el 17 de diciembre de 2012, Don R. L. V. nacido el 16 de noviembre de 1964 en B. (B) y de nacionalidad española y Doña A-G. F. de nacionalidad hondureña, nacida el 17 de julio de 1971 en Distrito Central, F-M. (Honduras), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, certificado de nacimiento, documento nacional de identidad, certificado de empadronamiento en B. desde el 1 de mayo de 1996 a 7 de mayo de 2012, certificado de empadronamiento en G. desde el 7 de mayo de 2012, certificado de matrimonio anterior con una ciudadana polaca, de fecha 26 de octubre de 2007, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 23 de febrero de 2012, y declaración jurada de estado civil, divorciado; y, de la promotora, certificado de nacimiento, permiso de residencia, certificado de estado civil, soltera, declaración jurada de estado civil, soltera y certificado de empadronamiento en G. desde el 30 de octubre de 2006.

2.- El día 13 de febrero de 2013 se ratificaron los solicitantes y fueron oídos los testigos presentados. Posteriormente, el día 25 siguiente, fueron oídos los promotores en audiencia reservada en el Registro Civil de Girona. El previo informe del Ministerio Fiscal fue en sentido negativo a autorizar el matrimonio y con fecha 22 de abril de 2013 la Encargada del Registro Civil estimando que se podía considerar que no existe un verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegando la autorización de matrimonio solicitada.

3.- Notificada la resolución a los promotores y al Ministerio Fiscal, aquellos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del

Notariado alegando que conviven como una familia con los dos hijos de la promotora, aportando como documentación contrato de arrendamiento de la vivienda, de fecha 4 de febrero de 2013, documentación del colegio de P de M. (G.) de la hija de la promotora y empadronamiento colectivo que se produjo durante la tramitación del expediente de matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se muestra conforme con mantener la resolución apelada y la Encargada siguiendo el mismo criterio dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio, 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre y 18-1ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II.- Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil existe un trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª), como es la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos - especialmente en los matrimonios entre español y extranjero - en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo

matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. e. c.).

V.- En este proyectado matrimonio entre un nacional español y una ciudadana hondureña los hechos comprobados no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. En las entrevistas realizadas a los promotores sus respuestas resultaron conformes con las preguntas que se les formularon, el examen conjunto y global de ambas audiencias no revela contradicciones significativas, ni existe desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia para alcanzar la plena convicción de que existe una utilización fraudulenta de la institución matrimonial.

VI.- Si se tienen en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicia de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en casos de duda, no poner trabas a la celebración del enlace.

Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”, así lo ha estimado también el Ministerio Fiscal, que en su informe al recurso ahora examinado no se opone a la autorización solicitada, y el propio Encargado al remitir el expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Declarar que no hay obstáculos para autorizar la celebración del matrimonio de los solicitantes, Don R. y Dª A.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Girona.

## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (94ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Melilla el día 10 de diciembre de 2012, Don M. El H. de nacionalidad marroquí, nacido en N. (Marruecos) el día 06 de marzo de 1984 y Doña F. B. S-A. de nacionalidad española, nacida en M. el 03 de agosto de 1988, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en M. Acompañaban la siguiente documentación: DNI, fe de vida y estado y certificado de nacimiento de la promotora inscrito en el Registro Civil de Melilla; pasaporte marroquí, traducción jurada de certificado de residencia, traducción jurada de extracto de partida de nacimiento y traducción jurada de certificación de soltería del promotor y volante de empadronamiento colectivo de la interesada expedido por la Ciudad Autónoma de Melilla.

2.- Con fecha 11 de diciembre de 2012 tiene lugar en el Registro Civil de Melilla, la audiencia de los testigos Don H-A- con DNI ..... y Doña K-A. con DNI ..... quienes manifiestan que les constan como ciertos los hechos alegados por los solicitantes y entienden que el matrimonio proyectado no incurre en ninguna prohibición legal.

3.- Con fecha 05 de marzo de 2013 tiene lugar la audiencia de los promotores, Don M. El H. y Doña F. B. S-A. en el Registro Civil de Melilla.

4.- Con fecha 20 de diciembre de 2012, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Melilla dicta providencia por la que se solicita de la Comisaría de Policía informe sobre el estado civil de los contrayentes. Con fecha 07 de febrero de 2013 se expide informe por el Inspector Jefe de la Brigada de Extranjería y Fronteras de la Jefatura Superior de Policía de Melilla, indicando que no puede informar acerca de si los promotores

han contraído matrimonio de acuerdo con la legislación marroquí y religión musulmana, pero significa que consultadas las bases de datos de extranjeros, el afiliado solicitó el 10 de mayo de 2005 una autorización de trabajo por cuenta ajena, tipo “F”, la cual le fue denegada el 18 de agosto de 2005, con el NIE N°.....

5.- Por informe de 11 de marzo de 2013 el Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio civil entre los promotores, por existir contradicciones en las entrevistas reservadas realizadas con cada uno de ellos.

6.- Con fecha 19 de julio de 2013 se realiza nueva audiencia reservada a los promotores en el Registro Civil de Melilla.

7.- Con fecha 17 de septiembre de 2013, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la celebración del matrimonio civil de los promotores. Por Auto de fecha 30 de septiembre de 2013 el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Melilla deniega la petición de autorización de celebración del matrimonio entre Don M. El H. y Doña F. B. S-A.

8.- Notificados los interesados, Don M. El H. y Doña F. B. S-A. interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 30 de septiembre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración del matrimonio,

9.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de 08 de noviembre de 2013 en consonancia con su informe previo y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del

Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en M. entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en las audiencias reservadas practicadas los promotores incurrieron en algunas contradicciones. Así, el promotor indica que es la segunda vez que tramita expediente de matrimonio civil, que la primera vez se lo denegaron, que

conoce a la promotora desde hace seis años. Indica que trabaja de taxista en S. y en N. de lunes a domingo y que descansa un día a la semana, “la semana pasada descansó el sábado”. A su vez, la promotora indica que su prometido es taxista en S. que su novio trabaja cinco días a la semana y que descansa dos días cada semana. No tiene días fijos para descansar, dice que la semana pasada descansó el sábado y el domingo. El promotor indica que empieza a trabajar a las 7 de la mañana, horario marroquí y que termina a las 5 de la tarde. La promotora indica que su novio empieza a trabajar a las 9 horas de Marruecos y que no tiene hora fija de término de trabajo. Por otra parte, el promotor no conoce los nombres de los testigos que presentó en el expediente anterior, y la promotora desconoce los apellidos de los testigos que han presentado en el expediente que nos ocupa. Igualmente, el promotor indica que cuando se case solicitará la nacionalidad española, indicando la promotora que no la solicitará. La promotora indica que nunca ha viajado a la península, mientras que el promotor aduce que “sabe que una vez viajó su novia a la península pero desconoce donde fue”. El promotor indica que su novia ha estudiado ESO y un curso de peluquería, no citando la promotora este último.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.



## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (95ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Vélez- Málaga (Málaga).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vélez-Málaga (Málaga) el día 09 de enero 2013, Doña M<sup>a</sup> del C. P. L. con DNI ..... nacida el 11 de abril de 1984 en V-M. (M) y de nacionalidad española y Don Y. F. nacido el 28 de febrero de 1977 en C. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes en el Registro Civil de Vélez-Málaga (Málaga). Acompañaban la siguiente documentación: - Promotora. Declaración jurada de estado civil; certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Vélez-Málaga (Málaga); certificado literal de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Vélez-Málaga (Málaga).- Promotor. Traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento debidamente legalizada; traducción jurada de acta de primer divorcio compensado de fecha 26 de junio de 2008, expedida por el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia de Casablanca (Marruecos); traducción jurada de sentencia de divorcio compensado del Tribunal de Primera Instancia de Casablanca de fecha 26 de junio de 2008; traducción jurada de certificado de residencia; traducción jurada de poder para celebrar matrimonio y traducción jurada de poder notarial para celebrar matrimonio en lengua árabe.

2.- Con fecha 09 de enero de 2013 se celebran las audiencias de los testigos, Doña C. con DNI ..... y Doña M<sup>a</sup>-I. con DNI .....

3.- Con fecha 24 de abril del 2013 tiene lugar la audiencia reservada del promotor, Don Y. F. en el Consulado General de España en Casablanca (Marruecos) y con fecha 26 de junio de 2013 tiene lugar la audiencia de la promotora, Doña M<sup>a</sup> del C. P. L. en el Registro Civil de Vélez-Málaga (Málaga).

4.- Con fecha 11 de julio de 2013 el Ministerio Fiscal interesa con carácter previo a emitir su informe se acredite la existencia de la hija en común llamada S. nacida el ..... de 2013, que convive con la madre. En cumplimiento de la citada petición se acompaña certificación literal de nacimiento de S. nacida el ..... de 2013 en V-M. (M).

5.- Con fecha 05 de septiembre de 2013, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la autorización del matrimonio solicitada, teniendo en cuenta la audiencia reservada realizada por parte del Cónsul Adjunto Encargado del Registro Civil, de fecha 24 de abril de 2013, obrante en las actuaciones.

6.- Con fecha 16 de septiembre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Vélez-Málaga (Málaga) dicta Auto por el que deniega la petición de autorización del matrimonio civil entre Don Y. F. y Doña Mª del C. P. L. por no existir el necesario consentimiento matrimonial.

7.- Notificados los interesados, Don Y. F. y Doña Mª del C. P. L. interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 16 de septiembre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando que no se ha producido simulación y, por tanto, no existe vicio en el consentimiento que invalide la celebración del matrimonio y aportando fotografías de su relación.

8.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de 01 de noviembre 2013 y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del

Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil por poderes en V-M. (M) entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en las audiencias reservadas practicadas los promotores incurrieron en algunas contradicciones de las que se deduce la ausencia de una relación personal y directa entre ellos, dado el desconocimiento de determinados datos

esenciales de uno respecto del otro. Así, el promotor desconoce datos esenciales de su prometida, como son su fecha de nacimiento o su número de teléfono; tampoco sabe los nombres y apellidos de sus futuros suegros, aunque afirma que los conoce. Igualmente, el promotor indica que iniciaron su relación sentimental hace diez meses y que decidieron casarse hace once meses en Marruecos, lo cual resulta contradictorio. El promotor indica que se conocen desde el 13 de abril de 2012, toda vez que la hermana de su prometida está casada con su hermano M. y ellos van cada verano a Marruecos para estar allí un mes; en dicha ocasión les acompañó la promotora y así se conocieron. Hay que hacer constar que el mes de abril en que afirma se conocieron no se corresponde con un mes de verano. Igualmente, el promotor alega que su pareja le ha enviado dinero dos veces, aunque no recuerda si le envía una cantidad fija. La promotora indica que en este momento no trabaja y que no ayuda económicamente a su cónyuge. La promotora no indica el domicilio de su prometido, no sabe el apellido de su futura suegra y declara que su prometido no tiene teléfono. Sin embargo, el promotor alega que mantienen desde que se conocieron una comunicación continuada a través de teléfono e Internet una o dos veces por semana. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Velez-Málaga (Málaga).

## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (96ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada- Juez Encargada del Registro Civil de Gerona.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gerona el 31 de mayo de 2013, Don S. B. de nacionalidad marroquí, nacido en D. C. (Marruecos) el 28 de enero de 1976, con pasaporte marroquí número ..... y Doña S. V. F. de nacionalidad española, nacida en San G. (G.) el 24 de junio de 1970, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Promotor: Pasaporte marroquí, permiso de conducir, traducción jurada debidamente legalizada de partida de nacimiento expedida por el Reino de Marruecos, traducción jurada debidamente legalizada de certificado de soltería expedido por el Reino de Marruecos, volante de empadronamiento histórico expedido por el Ayuntamiento de Figueras(Gerona) con fecha de antigüedad de 27 de junio de 2007; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Figueras (Gerona) en fecha 28 de marzo de 2013, traducción jurada de información al condenado de la Sección de Servicios Penitenciarios de Lyon (Francia). Promotora: DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio civil de fecha 20 de marzo de 1990 y posterior divorcio por sentencia de fecha 25 de marzo de 2010 dictada por el Magistrado-Juez de 1ª instancia nº 2 de Gerona, declaración jurada de estado civil, fe de vida y estado, certificado de empadronamiento histórico emitido por el Ayuntamiento de Gerona en fecha 05 de abril de 2013, volante de empadronamiento histórico emitido por el Ayuntamiento de Salt (Gerona) en fecha 02 de abril de 2013.

2.- Con fecha 03 de junio de 2013 tienen lugar las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, Don S. B. y Doña S. V. F. en el Registro Civil de Gerona.

3.- Por providencia dictada por el Registro Civil de Gerona fecha 10 de junio de 2013 se solicita de la Policía Local de dicho municipio informen acerca de si los promotores conviven en el mismo domicilio, tal han manifestado en las audiencias reservadas. Por informe de fecha 21 de junio de 2013, el Inspector de la Guardia Urbana del Ayuntamiento de Figueras (Gerona) indica que en el domicilio Carrer E. 3 – 1ªA, se indica que viven el Sr. A. H. con NIE....., la Sra. A. N. M. con número de pasaporte ....., y el hijo de ambos I. H. M. de nueve años de edad.

4.- Con fecha 12 de julio de 2013, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la autorización del matrimonio civil, al existir indicios de que se trata de un matrimonio simulado, con ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, tras haberse comprobado ser falso que conviven juntos en el domicilio de F. que facilitaron e indicaron en el presente expediente.

5.- Con fecha 30 de septiembre de 2013, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Gerona dicta Auto por el que no ha lugar a autorizar la celebración del matrimonio civil promovido por Don S. B. y Doña S. V. F. al entender no acreditada la existencia de consentimiento para contraer este matrimonio.

6.- Notificados los interesados, Don S. B. y Doña S. V. F. interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 30 de septiembre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración del matrimonio, aportando como documentación adicional, volante de empadronamiento de la promotora en el Ayuntamiento de Figueras y volante de empadronamiento y convivencia del mismo municipio, expedidos en fecha 28 de octubre de 2013, resolución de concesión de residencia permanente al promotor emitida por la Subdelegación del Gobierno en Gerona con fecha de efectos de 26 de febrero de 2006 y escritura de formalización de relación estable de pareja otorgada ante notario de Figueras (Gerona) en fecha 05 de noviembre de 2013.

7.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de 13 de febrero de 2014 en consonancia con su informe previo y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en Gerona, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en las audiencias reservadas practicadas a los promotores, estos manifestaron que convivían juntos en F. (G) desde el día 10 de diciembre de 2012. De acuerdo con el informe emitido por la Guardia Urbana del Ayuntamiento de Figueras (Gerona), que tiene presunción de veracidad, los promotores no convivían en el domicilio fáclitado por éstos y el empadronamiento de la interesada en el domicilio de F. (G) lo ha sido en fecha 28 de octubre de 2013, posterior, por tanto, a la resolución desestimatoria del expediente. Por otra parte, la interesada manifiesta que vive en F. (G) desde el año 2007; sin embargo, de acuerdo con los certificados de empadronamiento aportados al expediente, en dicha fecha se encontraba empadronada en el Ayuntamiento de Gerona, trasladándose con fecha 22 de febrero de 2012 a residir en S. (G), posteriormente, con fecha 13 de diciembre de 2012 vuelve a residir en G. figurando empadronada en F. (G.) desde el día 28 de octubre de 2013, con posterioridad, por tanto, a la fecha en que se dicta la resolución desestimatoria del expediente. El promotor indica que vive en F.(G) desde el año 2007; comprobada la documentación aportada, de acuerdo con el volante histórico de empadronamiento del Ayuntamiento de Figueras (Gerona) figura de alta en dicho municipio desde el día 27 de junio de 2007. Sin embargo, el promotor no indica que desde el día 05 de septiembre de 2008 hasta el día 05 de abril de 2012 estuvo internado en el Centro Penitenciario CP S-Q-F. de L. (F). Igualmente la promotora indica que su prometido llegó “aquí hace 13 o 14 años”, mientras que el interesado afirma que “vive en F. desde 2007”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Girona.



## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (98ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Llanera (Asturias).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Llanera (Asturias) el día 19 de abril 2013, Doña M<sup>a</sup>-S. de la I. S. con DNI ..... nacida el 18 de diciembre de 1974 en O. (A) y de nacionalidad española solicita autorización para contraer matrimonio civil por poderes en L. (A) con Don A. A. de nacionalidad marroquí, con documento de identidad marroquí ..... nacido en F. T. (Marruecos) el día 28 de enero de 1982. Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. Documento de identidad y pasaporte marroquí; traducciones juradas, debidamente legalizadas de copia en extracto de acta de nacimiento, atestado de soltería, atestado de residencia, traducción jurada de certificado administrativo de consuetudinario y traducción jurada debidamente legalizada de poder otorgado a favor de Don J-A. P. F. con DNI ..... para que le represente durante la celebración de su matrimonio.- Promotora. DNI; certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Oviedo; certificado de matrimonio civil celebrado el 02 de agosto de 2007 y posterior divorcio en fecha 15 de enero de 2013 dictada por el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia nº 9 de Oviedo, inscrito en el Registro Civil de Llanera (Oviedo) y volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Llanera (Asturias) expedido en fecha 22 de abril de 2013.

2.- Con fecha 23 de abril de 2013 se celebra las audiencia reservada de la promotora, Doña M<sup>a</sup>-S. de la I. S. en el Registro Civil de Llanera (Asturias) y con fecha 22 de mayo de 2013 tiene lugar la audiencia reservada del promotor Don A. A. en el Consulado General de España en Nador (Marruecos).

3.- Con fecha 02 de julio de 2013 se emite informe desfavorable a la autorización de celebración del matrimonio entre los promotores indicando que ya en la audiencia reservada se constataron contradicciones y desconocimiento por parte del entrevistado de circunstancias personales respecto del otro, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio, dado que los futuros contrayentes han manifestado su intención de vivir en España, lo que es imposible ya que el promotor ha sido expulsado del territorio español con fecha 01 de abril de 2012, con prohibición de entrada en España por un periodo de cinco años y el matrimonio civil proyectado no tiene validez en Marruecos.

4.- Con fecha 23 de julio de 2013, la Juez Encargada del Registro Civil de Llanera (Asturias) dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por Don A. A. y Doña M<sup>a</sup>-S de la I. S. al no existir el necesario consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio.

5.- Notificados los interesados, Doña M<sup>a</sup>-S de la I. S. Interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 23 de julio de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando que no se ha producido simulación y, por tanto, no existe vicio en el consentimiento que invalide la celebración del matrimonio y aportando justificantes de envío de dinero, facturas telefónicas y copias de algunas fotografías de los promotores.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de 08 de noviembre 2013 y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil;

386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil por poderes en L. (A) entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, el promotor indica que se conocieron en L. (A) en el año 2007, en el bar “La Fuente” donde trabajaba su pareja y que comenzaron su relación el 18 de

diciembre de 2012. Sin embargo, alega después que decidieron casarse el 10 de junio de 2012 en la plaza de B-E. lo que resulta del todo punto contradictorio, ya que en dicho momento aún no habían iniciado su relación de pareja. Tal como indica el promotor se instaló a vivir en A. en el año 2007, donde también tenía familia y, a raíz de una pelea en un bar le condenaron en el año 2010 a dos años de cárcel y luego fue expulsado el 01 de abril de 2012 por un período de cinco años; de lo que se deduce que cuando la pareja comenzó su relación el interesado ya no se encontraba en España. Por otra parte, la promotora desconoce los apellidos de los padres de su prometido, su domicilio, indica que no les conoce personalmente y que solo ha hablado con ellos por teléfono. Se constata igualmente que en el volante de empadronamiento de aportado por la promotora y expedido por el Ayuntamiento de Llanera (Asturias) en fecha 22 de abril de 2013 figuran inscritos en la misma vivienda la promotora y su exmarido, Don E. L. L. aunque el divorcio entre ambos contrayentes se había producido con fecha 15 de enero de 2013. El promotor, por su parte, indica que su pareja tiene una hija de su primera matrimonio de 6 años que vive con su madre y que él no conoce. El promotor conoce que su matrimonio no invalida la orden de expulsión y manifiesta no conocer que el matrimonio civil español no tiene validez en Marruecos. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio, toda vez que el promotor ha sido expulsado del territorio español con fecha 01 de abril de 2012, con prohibición de entrar en España por un período de 5 años, y el matrimonio civil proyectado no tiene validez en Marruecos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Llanera (Asturias).

## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (99ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Yaiza (Las Palmas).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Yaiza (Las Palmas) el día 29 de mayo de 2013, Don J-D. M. E. nacido el 16 de enero de 1976 en C. (Venezuela), con nº de pasaporte ....., de nacionalidad venezolana y Doña L-N. S. C. nacida el 02 de junio de 1992 en A. (Ecuador) con DNI .... nacionalidad española adquirida por residencia el 09 de octubre de 2006, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en Y. (Las P). Acompañaban la siguiente documentación:  
- Promotor. Pasaporte venezolano, acta de nacimiento expedida por la República de Venezuela, debidamente legalizada; documento de constancia emitido por el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Santa Cruz de Tenerife estableciendo las normas que regulan el matrimonio de acuerdo con la ley de registro civil de dicho país; certificado de inscripción consular y certificado de no publicación de edictos expedido por el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Santa Cruz de Tenerife; certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Yaiza (Las Palmas) con fecha de alta de 23 de septiembre de 2009 y declaración jurada de estado civil.- Promotora. DNI; certificación literal de nacimiento inscrita en el Registro Civil Central, con anotación de la inscripción de la nacionalidad española adquirida por residencia; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Yaiza (Las Palmas) con fecha de alta de 26 de agosto de 2002 y declaración jurada de estado civil.

2.- Ratificados los promotores, con fecha 29 de mayo de 2013 tienen lugar las audiencias reservadas a los mismos, en el Registro Civil de Yaiza (Las Palmas).

3.- Con fecha 05 de julio de 2013, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la autorización del matrimonio civil, al no haberse acreditado un compromiso de vida en común, así como desprenderse del expediente que ambos contrayentes desconocen las más elementales circunstancias personales del otro.

4.- Con fecha 29 de julio de 2013, la Juez Encargada del Registro Civil de Yaiza (Las Palmas) dicta Auto por el que deniega la petición de autorización del matrimonio civil entre Don J-D. M. E. y Doña L-N. S. C. por no existir el necesario consentimiento matrimonial.

5.- Notificados los interesados, Don J-D. M. E. y Doña L-N. S. C. interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 29 de julio de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando que no se ha producido simulación y, por tanto, no existe vicio en el consentimiento que invalide la celebración del matrimonio, aportando una relación de testigos, copias de correos electrónicos y de fotografías de los promotores.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe en fecha 11 de septiembre de 2013, oponiéndose a las pretensiones de los promotores y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de

mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en Y. (Las P) entre un ciudadano venezolano y una ciudadana nacida en Ecuador, de nacionalidad española adquirida por residencia, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, la promotora desconoce la fecha de nacimiento de su prometido, indicando únicamente el año; indica que el promotor tiene una hermana y 2 sobrinas, cuando lo cierto es que éste tiene tres hermanas y 8 sobrinos. Por otra parte, también existen discrepancias en cuanto a la fecha desde la que se conocen; la promotora afirma que fue en septiembre de 2010, mientras que el promotor indica julio de 2010. Respecto a la fecha en que se conocieron físicamente también existen divergencias; el promotor indica que desde hace 3 años y

la promotora desde septiembre de 2010. Igualmente, el promotor indica que decidieron contraer matrimonio “en este año, lo venimos hablando lo importante que es para un pastor estar casado y tener su propia familia”, mientras que la promotora indica que “hace un mes aproximadamente”. La promotora afirma que han pensado en tener hijos, en número de dos, mientras que el promotor dice que “no por ahora, más adelante si Dios lo permite”. Asimismo, se han constatado otras discrepancias en cuanto a gustos y aficiones, en las preguntas relativas a cuál es la comida favorita de los promotores y los últimos regalos que se han hecho mutuamente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Yaiza (Las Palmas).



## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (100ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Vic (Barcelona).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vic el día 26 de abril de 2012 Don S. S. nacional de Nepal, nacido en G. (Nepal) el 2 de marzo de 1988, y Doña Y-I. C. U. nacida en T. (Perú) el 21 de marzo de 1994 y de nacionalidad española, obtenida por opción con fecha 28 de enero de 2008, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, pasaporte con visado para los estados del espacio Schengen, con entrada en F. certificado de nacimiento, certificado de soltería, certificado de residencia en Nepal y certificado de empadronamiento en B. desde el 2 de febrero de 2012 y, de la promotora, documento nacional de identidad, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, certificado de empadronamiento en B. desde el 21 de abril de 2008 y certificado de empadronamiento en V. desde el 26 de abril de 2012, el mismo día de la solicitud ante el Registro Civil.

2.- Con la misma fecha fueron oídos los testigos presentados, se ratificaron los promotores y se llevaron a cabo las audiencias reservadas en el Registro Civil de Vic. El Ministerio Fiscal, entiende que procede denegar lo solicitado y el 7 de septiembre de 2012. El Encargado del Registro Civil, apreciando que concurre desconocimiento mutuo en datos que permiten apreciar la falta de consentimiento matrimonial, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos mediante representante legal, luego ratificado por el promotor, interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado intentando justificar las discrepancias principales apreciadas,

en la dificultad con el idioma castellano del Sr. S. reiterando las circunstancias del inicio y desarrollo de la relación de los interesados, añadiendo que están esperando un hijo en común, presentando informe médico. No consta que hasta la fecha se haya presentado nueva documentación al respecto.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que reiteró su oposición a la concesión de la autorización solicitada y el Encargada por su parte se reafirma en la denegación impugnada, desvirtúa las alegaciones formuladas y dispone la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con

el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una ciudadana española de origen peruano y un ciudadano nepalí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. De principio se aprecia que los promotores no tienen un idioma común, el interesado alega en el recurso serias dificultades para comprender el castellano, pese a que en la entrevista no solicitó la presencia de un intérprete e incluso declara que con su pareja habla en castellano, esta circunstancia, la falta de lengua en común, es uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia. Discrepan en dónde y cuándo se conocieron, según el promotor fue en Nepal en el año 2010 y según su pareja fue en la India en septiembre del año 2011 porque su madre es la pareja de un amigo del promotor, también nepalí, en realidad dicha persona es el marido de la madre de la promotora y ambos fueron testigos en el expediente matrimonial. Tampoco coinciden respecto al momento de iniciar su relación, según la promotora fue en 2011 y según su pareja en enero de 2012, luego en otra respuesta declara que empezaron a salir juntos en febrero de 2012, cuando él llega a B. el promotor no contesta a la pregunta como tampoco sobre la decisión de casarse, al respecto la promotora dice que la decisión de que se casaran fue de su madre. Tampoco coinciden en dónde residirán tras el matrimonio, según el promotor en Nepal y según la promotora en Alemania.

En relación con los datos personales, familiares y laborales, el promotor declara que ninguno de los dos conoce a la familia del otro, mientras que su pareja dice que sí. El Sr. S. no contesta a varias preguntas de estos temas, por ejemplo cuánto pagan de alquiler ni quién lo paga, ni que trabajo tiene su pareja, ni sobre los últimos regalos que se han hecho, ni sobre las aficiones de su pareja, ni sobre su comida favorita ni la de su pareja, ni sobre quién realiza las labores domésticas, ni tampoco sobre si alguno de ellos o ambos han tenido enfermedades graves o intervenciones quirúrgicas. Por último la promotora declara que se empadronó en V. con la misma fecha de inicio del expediente de autorización de matrimonio porque era necesario para su presentación, lo que hace dudar de la realidad de la convivencia de los promotores y de la residencia efectiva de la Sra. C. de hecho el documento médico aportado con el recurso, fechado en octubre de 2012, menciona un domicilio en B. al igual que sucede en marzo de 2013 al solicitar información padronal tras los sucesivos intentos de notificación infructuosos en V. No obstante lo anterior en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vic (Barcelona).

## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (116ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio civil remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra el auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

### **HECHOS**

1.- Con fecha 19 de diciembre de 2012, Don A. L. S. nacido en B. (J) el 13 de junio de 1945 y de nacionalidad española y Doña M. de D. Q. nacida el 23 de enero de 1964 en Y. M-P- (La República Dominicana) y de nacionalidad dominicana, solicitaban mediante escrito presentado en el Registro Civil de Reus autorización para contraer matrimonio civil. Aportando como documentación acreditativa: del promotor; certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil, soltero y certificado de empadronamiento en R. desde el 13 de diciembre de 2012, y de la promotora; permiso de residencia temporal en España con validez hasta el 22 de agosto de 2013, acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de estado civil, soltera, declaración jurada de dos testigos en relación con el estado civil de la promotora, realizada en la República Dominicana y certificado de empadronamiento en R. desde el 23 de septiembre de 2008.

2.- Con la misma fecha se ratifican los interesados, son oídos los testigos presentados y se llevan a cabo las audiencias reservadas. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente respecto a la autorización del matrimonio al considerar que no existe un verdadero consentimiento matrimonial. El Encargado del Registro Civil deniega, mediante auto de fecha 12 de abril de 2013, la autorización para contraer matrimonio por considerar, tras las audiencias reservadas, que los fines buscados con el matrimonio proyectado no eran los propios de la institución.

3.- Notificada la resolución a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando

justificar las discrepancias advertidas añadiendo que a su juicio en todo caso estas no deben ser determinantes para la resolución.

4.-Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se reafirma en su oposición y el Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995, la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración ( cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuando que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual, en el que se pretende contraer un matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, de los respectivos trámites de audiencia practicados a los interesados, resultan determinados hechos objetivos que permiten deducir que la finalidad perseguida con el matrimonio proyectado no es la propia de esta institución y que, por esa causa, no puede ser autorizado, coinciden en cuando se conocieron, aunque difieren en el tipo de establecimiento en que tuvo lugar el encuentro, el interesado contesta vagamente respecto a cuando iniciaron su relación sentimental y ambos los hacen respecto a cuando decidieron casarse, también discrepan respecto a donde residirán después de casarse, según la promotora en la casa donde vive él con su amiga y según el Sr. L. vivirán en la casa en que vive ella y ninguno contesta respecto a si han hablado de cómo afrontarán los gastos familiares. Respecto a datos personales y familiares, la promotora desconoce el lugar de nacimiento de su pareja, solo menciona el año, dice que tiene 65 años más o menos y que nunca se lo ha preguntado, también desconoce los apellidos de la madre de él y manifiesta que falleció cuando él era pequeño, según el promotor su madre falleció hace 10 o 15 años, es decir él tenía al menos 52 años. El promotor solo declara que su pareja nació en La República Dominicana, no menciona localidad, tampoco recuerda la fecha de nacimiento, aunque si sabe la edad, desconoce el nombre del padre de ella y sabe que tiene un hijo en su país de origen que según él vive con la madre de ella y que según la Sra. de D. vive con un sobrino suyo, también desconoce el promotor cuántos hermanos tiene su pareja ni sus datos, tiene 11, y ésta por su parte tampoco sabe el nombre del único hermano de su pareja. Ambos declaran erróneamente el domicilio del otro y las personas con las que viven, la promotora dice que él vive con una amiga, de la que facilita el nombre, dominicana cuando es venezolana según consta en el documento de empadronamiento, dándose la circunstancia de que la residencia del promotor en R. es de una semana antes de iniciar el expediente de matrimonio.

Ninguno de los promotores contesta respecto al número de teléfono del otro. Respecto a datos laborales y demás, ambos desconocen los estudios realizados por el otro, la promotora desconoce los años que lleva su pareja jubilado, el promotor desconoce los ingresos de su pareja. Difieren en las aficiones de la Sra. de D. en sus comidas preferidas y en sus datos médicos, y en las aficiones del Sr. L. y sus comidas preferidas. Por último, aunque no es determinante, la diferencia de edad entre los solicitantes es de 19 años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).



## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (121ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el Ministerio Fiscal contra auto del Encargado del Registro Civil de Arrasate-Mondragón (Gipuzkoa).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Arrasate-Mondragón el día 13 de marzo de 2013, Don. S. A. nacional de Pakistán, nacido en G. el día 10 de octubre de 1985, y Doña A-M<sup>a</sup>. G. M. nacida en B. (B) el 28 de octubre de 1970 y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, declaración jurada de estado civil, soltero, certificado de soltería, pasaporte, certificación de nacimiento y certificado de empadronamiento en V-G. (A) desde el 11 de marzo al 12 de septiembre de 2011, en U. (A) desde esta última fecha al 16 de agosto de 2012 y desde entonces en A-M. y, de la promotora; documento nacional de identidad, declaración jurada de estado civil, divorciada, fe de vida y estado, divorciada, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio anterior, de fecha 18 de mayo de 1990, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 24 de noviembre de 2008 y certificado de empadronamiento en A. (A) hasta el 30 de noviembre de 2012 y en L. (A) desde entonces.

2.- Con la misma fecha se ratificaron los promotores, posteriormente el día 20 del mismo mes se llevaron a cabo las audiencias reservadas y con fecha 5 de abril siguiente fueron oídos los testigos presentados. El Ministerio Fiscal se opone a la concesión de lo solicitado a la vista de las discrepancias observadas en las audiencias y el 28 de junio de 2013 el Encargado del Registro Civil dictó auto disponiendo autorizar la celebración del matrimonio civil.

3.- Notificada la resolución a los interesados y al Ministerio Fiscal, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del

Notariado reiterando los argumentos que ya expresó en su informe previo a la resolución, que las discrepancias apreciadas afectaban tanto a como se inició su relación, datos personales, familiares y laborales y la falta de proyecto de vida en común manifestado por la propia promotora.

4.- De la interposición se dio traslado a los promotores a fin de que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, lo que la Sra. G. hizo mediante escrito en el que trata de justificar las discrepancias puestas de manifiesto por el Ministerio Fiscal, añadiendo que se adjunta certificado de empadronamiento conjunto en la localidad de I de O. (A), pero no se aporta el documento. El Encargado por su parte dispone la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero

propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano pakistaní, resultan del trámite de audiencia, pese a su brevedad, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Ambos coinciden en que se conocieron en los carnavales de 2 años antes, 2011, y que iniciaron su relación sentimental, según el promotor 4 meses después y según su pareja, más precisa, en junio siguiente, difieren en cómo se conocieron o más bien en quien los puso en contacto, según el promotor fue su primo y según la Sra. G. fue una pareja de amigos comunes, añadiendo el promotor que él no hablaba castellano y que ella le enseñó, es decir durante parte de la relación no tenían un idioma en común. Respecto a los datos personales, familiares y laborales, el promotor declara que ella tiene 2 hermanos cuando en realidad son 3, sin que quepa aceptar la justificación de la promotora en su escrito de alegaciones sobre que él solo considera tales a los hermanos varones, ya que al ser el promotor preguntado por sus propios hermanos, efectivamente distingue hermanos y hermanas pero los menciona a todos. También difieren en las personas con las que convive el promotor en su domicilio, él menciona a dos y la promotora solo a uno que es primo del Sr. A. igualmente la promotora menciona a tres personas como amigos comunes de ambos sin embargo el interesado menciona a dos de ellas como amigos de su pareja.

Tampoco coinciden respecto al trabajo de la promotora, según ella declara en el momento de la entrevista “actualmente está cuidando a un señor”, según su pareja ella había trabajado hasta el día antes de la entrevista. Por último, aunque no es determinante, la promotora es 15 años mayor que el interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Arrasate-Mondragón (Gipuzkoa).

## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (122ª)**

### **IV.2.1 Autorización de matrimonio**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio civil remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra el auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Viladecavalls (Barcelona).

### **HECHOS**

1.- Con fecha 2 de abril de 2013, Don M. M. M. nacido en B. el 5 de noviembre de 1959 y de nacionalidad española y Doña R-E. V. G. nacida el 28 de mayo de 1986 en San P de M. (La República Dominicana) y de nacionalidad dominicana, solicitaban mediante escrito presentado en el Registro Civil de Viladecavalls autorización para contraer matrimonio civil. Aportando como documentación acreditativa: del promotor; documento nacional de identidad, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio anterior, de fecha 3 de febrero de 1979, con anotación de sentencia de divorcio de 20 de mayo de 1993 y certificado de empadronamiento en B. desde el 1 de marzo de 1991, y de la promotora; acta inextensa de nacimiento, pasaporte, declaración jurada de estado civil, soltera, realizada en el Consulado General de La República Dominicana en Barcelona, en el que se hace constar que residió en ese país hasta el 30 de marzo de 2011, llegando a España el día 31 del mismo mes, certificado de empadronamiento en B. desde el 26 de mayo de 2011 hasta el 17 de julio de 2012 y desde entonces en V.

2.- Con la misma fecha se ratifican los interesados, son oídos los testigos presentados y se llevan a cabo las audiencias reservadas. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente respecto a la autorización del matrimonio al considerar que no existe un verdadero consentimiento matrimonial. El Encargado del Registro Civil deniega, mediante auto de fecha 12 de junio de 2013, la autorización para contraer matrimonio por considerar, tras las audiencias reservadas, que los fines buscados con el matrimonio proyectado no eran los propios de la institución.

3.- Notificada la resolución a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando justificar las discrepancias advertidas, fundamentalmente la relativa a los hijos de la Sra. V. aportando documento de nacimiento del mismo, matizando respecto a su relación que comenzaron a salir cuando se conocieron hace 2 años e iniciaron una relación más seria “hace 9 meses”.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que propone su desestimación y el Encargado del Registro Civil informa que a su juicio procede confirmar la resolución y dispone la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995, la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración ( cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuando que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo

matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual, en el que se pretende contraer un matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, de los respectivos trámites de audiencia practicados a los interesados, resultan determinados hechos objetivos que permiten deducir que la finalidad perseguida con el matrimonio proyectado no es la propia de esta institución y que, por esa causa, no puede ser autorizado, coinciden en cuando y como se conocieron, dos años antes de las entrevistas, es decir abril de 2011 nada más llegar la promotora a España según el documento consular que ha aportado al expediente, siendo más confuso el relato de cómo se desarrolló su relación, según la promotora empiezan a salir desde que se conocen y textualmente dice que “llevan casi dos años” en cambio el promotor dice que su relación sentimental se inició hace 9 meses, es decir julio de 2012, fecha en que la interesada trasladó su domicilio desde B. donde también vive el promotor, a V. no obstante al ser preguntados sobre cuando decidieron casarse el promotor dice que “a partir de los 9 meses”, si es respecto del inicio de su relación sentimental no concuerda y si es desde que se conocieron parece que decidieron casarse antes de iniciar su relación sentimental y su pareja dice que decidieron casarse hace 9 meses, tampoco aclara mucho lo manifestado en su recurso sobre que se conocieron y empezaron a salir hace 2 años y que su relación se hizo más seria “hace 9 meses”, al parecer cuando decidieron casarse. Respecto a datos personales y familiares, la promotora no contesta sobre su nombre ni sobre el de su pareja, y este no contesta a las preguntas sobre si tiene hermanos y sus datos, lo que hace suponer que no tiene, sin embargo la promotora dice que él tiene 2 hermanos, a los que atribuye los mismos nombres que a los padres del Sr. M. según éste su pareja no conoce a sus futuros suegros pero la promotora dice que si conoce a la madre del

promotor. Pese a su contacto telefónico y personal diario y semanal, según el promotor y semanal según la promotora, el primero equivoca el número de teléfono de su pareja y también difieren en los estudios del promotor y en los idiomas que habla además del propio. Por último, aunque no es determinante, debe mencionarse que el promotor es casi 27 años mayor que su pareja. No obstante lo anterior debe significarse que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Viladecavalls (Barcelona).



## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (123ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio civil remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra el auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

### **HECHOS**

1.- Don M. P. S. nacido en B. el 29 de mayo de 1930 y de nacionalidad española, y Doña H-M. R. F. nacida el 21 de enero de 1966 en, F-M. (Honduras) y de nacionalidad hondureña, solicitaban mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona autorización para contraer matrimonio civil. Aportando como documentación acreditativa: del promotor; certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento en B. desde el 1 de mayo de 1996 a 27 de octubre de 2011, baja por traslado a B i R. y alta de nuevo el 4 de septiembre de 2012 y en el domicilio actual desde el 4 de febrero de 2013, certificado de empadronamiento en B i R. (B), declaración jurada de estado civil, viudo, documento nacional de identidad, certificado de matrimonio anterior de fecha 5 de junio de 1957 y certificado de defunción del cónyuge anterior, de fecha 14 de julio de 2011, y de la promotora, declaración jurada de estado civil, soltera, certificado de nacimiento, certificado de estado civil, soltera, pasaporte y certificado de empadronamiento en B. desde el 4 de junio de 2010 y en el mismo domicilio del promotor desde el 4 de febrero de 2013.

2.- Con fecha 16 de septiembre de 2013 se ratifican los interesados, declara un testigo que manifiesta que no conoce circunstancia alguna que impida el matrimonio y se celebra trámite de audiencia reservada por separado con ambos promotores. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente respecto a la autorización del matrimonio al considerar que no existe un verdadero consentimiento matrimonial. La Encargada del Registro Civil deniega, mediante auto de fecha 9 de octubre de 2013, la autorización para contraer matrimonio por considerar, tras las audiencias reservadas, que el desconocimiento de datos esenciales muestra una

ausencia de consentimiento matrimonial y la existencia de una relación laboral asistencial entre los promotores.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que si existe una verdadera relación sentimental entre ellos, intentando justificar las discrepancias de las audiencias e insistiendo en que la Sra. R. no precisa del matrimonio para regularizar su situación ya que, según declara, reúne los requisitos para obtenerla, no obstante no se aporta acreditación alguna de que lo haya hecho ni siquiera de trámite alguno, tampoco en el escrito posterior presentado por el promotor adjuntando documentos de empadronamiento, fotografías posteriores al expediente y declaraciones testificales de personas conocidas de los promotores.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que reitera su informe anterior y su oposición a la autorización del matrimonio. La Encargada del Registro Civil se reafirma en el contenido de la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995, la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración ( cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuando que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual, en el que se pretende contraer un matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana hondureña, de los respectivos trámites de audiencia practicados a los interesados, resultan determinados hechos objetivos que permiten deducir que la finalidad perseguida con el matrimonio proyectado no es la propia de esta institución y que, por esa causa, no puede ser autorizado, según declara la promotora se conocieron hace 3 años cuando ella trabajaba cuidando a la esposa, ya fallecida, del promotor, a este respecto él responde genéricamente que se conocieron en B. a través del servicio de apoyo familiar. El promotor declara que viven juntos aunque no fáclita el domicilio, luego en otra respuesta dice que han vivido juntos meses mientras que la promotora dice que 3 años, eso nos sitúa en septiembre de 2010, desde entonces hasta julio de 2011 todavía vivía la esposa del Sr. P. por lo que la promotora estaba en el domicilio prestando sus servicios cuidándola, posteriormente, con fecha 27 de octubre de 2011, según los documentos de empadronamiento el promotor dejó B. y se domicilió en la localidad de B i R. hasta 4 de septiembre de 2012 y comparten domicilio, al menos según el padrón municipal, desde

febrero de 2013 y además con otras 3 personas. El promotor por su parte responde de forma ininteligible a la pregunta sobre cuando decidieron casarse y su pareja dice que fue el año anterior. Respecto a datos personales y familiares, el promotor confunde la edad de su pareja, parece saber que su pareja tiene 4 hijos pero no da ningún dato de ellos ni siquiera los nombres. El promotor declara que su pareja no tiene residencia legal en España y que piensa regularizarse por la vía del matrimonio, mientras que la Sra. R. no responde sobre su situación en España, sobre el motivo de no haber realizado los trámites de su regularización y sobre la forma en que piensa arreglar su situación. En relación con otros datos, el promotor declara que hablan en español y catalán mientras que su pareja dice que hablan en castellano, difieren en la música que les gusta y en los últimos regalos que se han hecho, además el promotor parece desconocer que su pareja no sabe leer y que está aprendiendo a través del Ayuntamiento, ya que dice que a los dos les gusta leer. Por último, aunque no es determinante, debe significarse que el promotor es 35 años mayor que su pareja.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (125ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona el día 4 de abril de 2013 Don S. A. nacional de Pakistán, nacido en G. P. (Pakistán) el día 21 de octubre de 1981, y Doña A. F. A. nacida en C. V del C. (Colombia) el 15 de agosto de 1963 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 21 de febrero de 2011, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, certificado de nacimiento cuya inscripción es de fecha 10 de octubre de 2012, pasaporte expedido por la representación de Pakistán en Barcelona el 18 de octubre de 2012, pasaporte anterior expedido por las autoridades de Pakistán en Milán, declaración jurada de estado civil, soltero, certificado de soltería, declaración jurada de los padres de conformidad con el matrimonio y certificado de empadronamiento en B. desde el 19 de diciembre de 2012 y en el domicilio de la promotora el 13 de marzo de 2013 y de la promotora, documento nacional de identidad, declaración jurada de estado civil, soltera, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, certificado de empadronamiento en B. desde el 31 de diciembre de 2004.

2.- Con fecha 12 de septiembre de 2013 se ratificaron los interesados, comparece y es aceptado el intérprete que hará las funciones de traductor con el promotor, fue oído el testigo presentado y se llevaron a cabo las audiencias reservadas. El Ministerio Fiscal se opone a la concesión de lo solicitado y el 9 de octubre de 2013 la Encargada del Registro Civil, apreciando que concurre desconocimiento mutuo en datos que permiten apreciar la falta de consentimiento matrimonial, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando que a su entender la resolución denegatoria es totalmente subjetiva, reiterando la realidad de su relación, que ambos se entienden en inglés por lo que si tiene un idioma común e intentando justificar las discrepancias y cuestionando el contenido de las entrevistas en cuanto a las preguntas formuladas.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que reiteró su informe previo y la Encargada por su parte propone la confirmación de la resolución y dispone la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero

propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano pakistaní, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. De principio no parece que los promotores tengan un idioma común, así la promotora declara que él habla un poco de español aunque el promotor manifiesta que hablan en español e inglés pese a lo cual se contó con un traductor para los trámites con el Sr. A. al respecto en su recurso manifiestan que entre ellos hablan en inglés idioma que, según parece por su única declaración, conoce la promotora. Ambos coinciden en que se conocieron el 4 de abril de 2012, un año antes de iniciar el expediente de matrimonio y fue en un bar de la zona de la Sagrada Familia en B. si bien en esa fecha el promotor no estaba empadronado en dicha ciudad, de hecho no lo estuvo hasta 8 meses después, pero sobre todo difieren absolutamente en cuando decidieron casarse, según la promotora se lo pidió ella a su pareja el día del cumpleaños de éste, 21 de octubre de 2012, mientras que el Sr. A. dice que lo decidieron el 31 de diciembre de 2012. En lo que sí coinciden claramente es en que la situación del promotor en España es de irregularidad, que no ha realizado ningún trámite para cambiar su situación porque no ha tenido tiempo, según su pareja no lo ha hecho porque lo hará cuando se casen, y ambos declaran que la forma de regularizar su situación es por la vía del matrimonio.

Ambos declaran que viven juntos, si bien el empadronamiento del promotor en el domicilio de su pareja es de 15 días antes del inicio del expediente. Respecto a datos personales y familiares, según el promotor conoce a la madre de su pareja y a una hermana por teléfono, según la Sra. F. su pareja conoce a su madre. Difieren en los estudios que tiene el promotor, universitarios no acabados, en los problemas médicos de la promotora, en los recursos económicos con los que cuentan, en el último regalo de la promotora a su pareja y en los programas de televisión que le gustan a la Sra. F. Por último, aunque no es determinante, la promotora es 18 años mayor que su pareja.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.



## **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (1ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Melilla el día 10 de mayo de 2013, Don A. M. A. nacido el 02 de enero de 1960 en M. de estado civil viudo y de nacionalidad española adquirida por opción y Doña T. A. nacida el 01 de enero de 1972 en, N. (Marruecos), soltera y de nacionalidad marroquí, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en M. Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la opción por la nacionalidad española inscrito en el Registro Civil de Melilla, fe de vida y estado y volante de empadronamiento individual expedido por el Ayuntamiento de la Ciudad Autónoma de Melilla.- Promotora. Pasaporte marroquí, traducción jurada de certificación literal de acta de nacimiento debidamente legalizada, traducción jurada de certificado de residencia debidamente legalizada, traducción jurada de fe de soltería debidamente legalizada.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 14 de mayo de 2013 tienen lugar en el Registro Civil de Melilla la audiencia de los testigos, Don H. M. y Don H. V. quienes manifiestan que les constan como ciertos los hechos alegados por los solicitantes en el escrito inicial del expediente y tienen pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado por los mismos no incurre en prohibición legal alguna. Con fecha 03 de septiembre de 2013, tiene lugar la audiencia reservada de los promotores en el Registro Civil de Melilla.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 26 de septiembre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Melilla dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio

proyectado por los promotores, al no existir el necesario consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 26 de septiembre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con

el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil por en M. un ciudadano nacido en M. con nacionalidad española adquirida por opción y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, el promotor no se acuerda de la fecha de nacimiento de la promotora, dice que “cree que nació en el año 72”; primero indica que su prometida reside en B-C. con sus padres y a continuación alega que vive con el declarante en su domicilio de la C/ A. nº .... de M. y que lleva dos años viviendo con ellos, desde que su esposa falleció. Viven en su domicilio sus cuatro hijos, un nieto y su yerno. Dice también que su primera esposa le obligó a casarse con la promotora, aunque después alega que no se ha casado con ella, que la tiene en casa cuidando de su casa y de sus hijos. Por su parte, la promotora desconoce igualmente la fecha de nacimiento de su prometido así como el nombre de la calle en la que vive. En primer lugar indica que vive con su madre y sus hermanos en B-C. (Marruecos); a continuación indica que está viviendo en M. con su novio desde hace dos años y que “su marido se quedó viudo hace dos años y tres meses”. Se pone de manifiesto que en el certificado de residencia aportado por la interesada al expediente y expedido en B-C. el 29 de mayo de 2013, se hace constar que la promotora reside en D-I. B-C. N. Por otra parte, la promotora indica que su prometido vive con sus cuatro hijos, omitiendo que también viven en el domicilio su nieto y su yerno e indica que el promotor trabaja de conserje en un colegio desde hace diez años, mientras que el promotor alega que lleva casi tres años trabajando de conserje. El promotor, indica igualmente que quiere casarse

con su prometida para que tenga sus papeles en regla, y que cuando se ponga enferma, pueda llevarla a la Seguridad Social y para que viaje a T. a pasar temporadas, ya que tiene allí a su padre, su hermano y una sobrina. Finalmente, la promotora afirma desconocer a los testigos del expediente, indicando el promotor en su comparecencia que dichos testigos son amigos suyos. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

## **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (5ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Melilla el día 04 de febrero de 2013, Don A. A. M. nacido el 15 de julio de 1975 en B-E. (Marruecos), soltero, de nacionalidad española adquirida por opción el 23 de diciembre de 1992 y Doña S. L. nacida el 26 de febrero de 1984 en B-E. soltera, de nacionalidad marroquí solicitan autorización para contraer matrimonio civil en M. Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. DNI, certificado de inscripción en el Registro Civil Central de la adquisición de la nacionalidad española por opción, fe de vida y estado y volante de empadronamiento individual en M. con fecha de alta en el padrón de 01 de mayo de 1996.- Promotora. Pasaporte marroquí, traducción jurada de copia literal de partida de nacimiento expedida por el Reino de Marruecos y traducción jurada de certificado de soltería expedido por el Reino de Marruecos.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 04 de mayo de 2013 tienen lugar en el Registro Civil de Melilla la audiencia de los testigos, Don J-M. y Don J-G. quienes manifiestan que les constan como ciertos los hechos alegados por los solicitantes en el escrito inicial del expediente y tienen pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado por los mismos no incurre en prohibición legal alguna. Con fecha 21 de mayo de 2013, tiene lugar la audiencia reservada de los promotores en el Registro Civil de Melilla, siendo asistida la promotora por intérprete de tamazi.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 08 de julio de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Melilla dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, al no existir el necesario consentimiento matrimonial.

Dicho Auto fue aclarado por otro de fecha 27 de septiembre de 2013, dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Melilla, por el que se rectifica el error material vertido en el auto de fecha 08 de julio de 2013 en el párrafo primero del razonamiento jurídico segundo del mismo.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 09 de julio de 2013, aclarado por Auto de fecha 27 de septiembre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en M. entre un ciudadano nacido en Marruecos, con nacionalidad española adquirida por opción y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, del trámite de audiencia se desprende que, si bien los promotores no incurren en contradicciones en las respuestas incluidas en el cuestionario, cuando se les pregunta acerca de si se habían visto el día anterior, la promotora indica que “ayer se vieron en B-E. él llegó después de comer sobre las seis de la tarde, se quedaron en casa y el novio se marchó sobre las ocho de la tarde”, mientras que el promotor afirmó que “ayer se vieron en B-E. el declarante llegó sobre las ocho de la tarde a recogerla, se vinieron a M. y fueron a la cafetería del Real el Bombón, y la llevó a casa a las nueve de la noche”. Por otra parte, la resolución del Consejo de la Unión Europea de 04 de diciembre de 1997, incluye entre los factores que pueden permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento, el hecho de que los cónyuges no hablen una lengua comprensible para ambos; en las audiencias reservadas, el promotor indica que habla en español y un poco de cherha, mientras que la promotora afirma que ella habla en tamazo y algo de árabe. Finalmente, la promotora desconoce los apellidos de los testigos del expediente, indicando que son amigos de su novio.

Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.



## **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (12ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Paterna (Valencia).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Paterna el día 21 de marzo de 2013, Don A-P N. T., nacido en Y. (Camerún) el 2 de marzo de 1973 y de nacionalidad camerunesa y D<sup>a</sup>. I-C D. B., nacida en S. (Guinea Ecuatorial) el 27 de septiembre de 1970 y de nacionalidad española, iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, certificado de acta de nacimiento levantada con fecha 11 de noviembre de 2011 por resolución judicial, certificado de soltería en base a declaraciones testificales, declaración jurada de estado civil, soltero, pasaporte y certificado de empadronamiento en L. desde el 15 de octubre de 2009 y en Paterna desde el 10 de octubre de 2012 y, de la promotora, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, documento nacional de identidad, certificado de matrimonio anterior, de fecha 19 de agosto de 1995, con inscripción de sentencia de divorcio de 4 de octubre de 2010, declaración jurada de estado civil, divorciada y certificado de empadronamiento en Paterna desde el 9 de noviembre de 2010, con baja desde febrero de 2011 a febrero de 2012.

2.- Con la misma fecha los interesados ratificaron su solicitud, compareció un testigo que declaró que no existía impedimento alguno para el matrimonio, y posteriormente con fecha 15 de abril se llevaron a cabo las audiencias reservadas. El Ministerio Fiscal, considerando que del contenido de la audiencia reservada se extrae prueba suficiente de que no existe verdadero consentimiento matrimonial, interesó la desestimación de la solicitud y el 24 de mayo de 2013 la Encargada del Registro Civil, apreciando que concurre desconocimiento mutuo en datos que permiten

apreciar la falta de consentimiento matrimonial, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el Sr. N. interpuso recurso, mediante representante legal, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que las contradicciones habían sido muy pocas en relación con el total de las preguntas contestadas e intentando justificar las discrepancias, aportando como documentación acreditación del curso de auxiliar de enfermería realizado por la promotora.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación en todos sus términos del auto impugnado y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una ciudadana española, de origen ecuato-guineano, y un ciudadano camerunés, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Coinciden en que se conocieron en mayo de 2010 en una fiesta africana en Valencia, pero discrepan en el tiempo que llevan viviendo juntos, según la promotora hace 1 año aunque no continuado porque él viaja mucho y a veces reside en Francia, según su pareja el periodo es de 1 años y medio o 2 años, según el documento de empadronamiento comparten domicilio desde octubre de 2012, es decir 7 meses. Discrepan de forma clara sobre cómo pasaron la Navidad anterior, según el promotor estuvieron juntos en Paterna, según su pareja ella sola porque él estaba en Francia. Respecto a los datos personales, familiares y laborales, la promotora equivoca los nombres de los padres de su pareja y este la localidad dónde viven el padre y las hermanas de la promotora, dice que en Paterna cuando es en Burjassot. El promotor declara que la profesión de su pareja es auxiliar de enfermería en un hospital lo que no es completamente cierto, ya que si bien parece que la promotora hizo un curso de dicha materia, según documento aportado en el recurso, su trabajo es de mantenimiento de la limpieza en la Consejería de Sanidad. Discrepan respecto a los regalos que se han hecho por sus cumpleaños, según la promotora ninguno, según su pareja ambos perfume aunque no

recuerda la marca, tampoco recuerda la promotora la marca y modelo del coche de su pareja solo que es gris, también discrepan en lo que a cada uno le irrita del otro y en los deportes que practican, según la promotora ninguno, según su pareja ella no practica deporte pero él sí, fitness y fútbol. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Paterna

## **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (14ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

*1º.-Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

*2º.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil de Cambrils (Tarragona).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Cambrils el día 9 de julio de 2013, Don S. N, de nacionalidad senegalesa, nacido en S. (Senegal) el 15 de diciembre de 1978 y Doña L. T. F. de nacionalidad española, nacida en Barcelona el 30 de abril de 1993, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, pasaporte, declaración jurada de estado civil, soltero, certificación de nacimiento, certificado de soltería, certificado de inscripción consular desde el 21 de junio de 2013 y certificado de empadronamiento en Cambrils desde el 18 de diciembre de 2008, baja en diciembre de 2010 y alta el 25 de noviembre de 2011, y de la promotora; documento nacional de identidad, certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil, soltera y certificado de empadronamiento en Cambrils desde el 7 de marzo de 2007.

2.- Con la misma fecha se ratificaron los solicitantes, fueron oídos los testigos presentados y se llevaron a cabo las audiencias reservadas. El Ministerio Fiscal, considerando que del contenido de la audiencia reservada se extrae prueba suficiente de que no existe verdadero consentimiento matrimonial, se opuso a la concesión de lo solicitado y el 19 de septiembre de 2013 el Encargado del Registro Civil, apreciando que

concurren motivos que permiten apreciar la falta de consentimiento matrimonial, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el Sr. N. interpuso, mediante representante legal, recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando la realidad de la relación, el hecho de su convivencia, de que la pareja ha perdido un hijo que estaba esperando y, por último, que el interesado ya ha conseguido la autorización temporal de residencia tras estimársele un recurso contencioso-administrativo contra su denegación que había interpuesto en julio de 2012, por lo que no necesita el matrimonio para regularizar su situación.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que pide la estimación del recurso y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario,

para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Se conocieron en noviembre de 2010 a través de un amigo común e iniciaron una relación en la que al principio solo se veían los fines de semana, según los documentos de empadronamiento un mes después, en diciembre de 2010, el promotor dejó de residir en Cambrils, salvo prueba en contrario, durante un año, hasta diciembre de 2011. Ambos fácilitan en su entrevista un domicilio común que no coincide con ninguno de los domicilios que constan en su empadronamiento, obtenido 5 días antes de la entrevista. Según la promotora viven juntos desde hace unos meses, según el promotor desde abril, 2 meses y según la madre de la promotora, que comparece en el expediente, desde marzo, a este respecto la promotora manifiesta alguna inconsistencia puesto que al ser preguntada sobre los motivos de decidir casarse menciona que enseguida de iniciar su relación se fueron a vivir juntos, habían transcurrido más de 2 años. Sobre la decisión de casarse también hay discrepancias, según el promotor se lo propuso la interesada para arreglar sus papeles y poder trabajar y como

se querían aceptó, según la Sra. T. lo decidieron entre los dos. Respecto a los datos personales y familiares, el promotor declara que vino a España en diciembre del año 2009 para trabajar y según la interesada “cree” que vino en 2009 para estudiar o algo así.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Cambrils



## Resolución de 29 de Octubre de 2014 (15ª)

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

*1º.-Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

*2º.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los s contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife).

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S., Don M-A E. M, de nacionalidad marroquí, nacido en K. (Marruecos) el día 15 de septiembre de 1985 y Doña G-C, de nacionalidad española, nacida en S. el 24 de diciembre de 1986, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; permiso de residencia temporal en España caducada un año antes, extracto de acta de nacimiento, certificado de soltería, inscripción consular desde el 12 de diciembre de 2008, certificado de empadronamiento en A. (S.) desde el 28 de junio de 2007 y certificado de empadronamiento en S. desde el 12 de agosto de 2010, dos semanas antes del inicio del expediente y pasaporte, y de la promotora; documento nacional de identidad, certificado de nacimiento y certificado de empadronamiento en S. desde el 1 de mayo de 1996.

2.- Con 26 de agosto de 2010 los interesados ratificaron la solicitud y fue oído el testigo presentado. Posteriormente se celebran las audiencias reservadas con los promotores. El Ministerio Fiscal en un primer informe solicita que se requiera información a las autoridades de extranjería sobre la situación en España del promotor, informe que se emite con fecha 15 de julio de 2011, poniendo de manifiesto la situación de irregularidad del

Sr. E. M. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización y el 23 de septiembre siguiente la Encargada del Registro Civil estimando que existen desconocimientos evidentes de circunstancias personales de los promotores y de su relación, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal se citó con fecha 27 de septiembre de 2011 por vía telefónica a la promotora, según diligencia del Secretario Judicial, para ser notificada del auto, no compareciendo los interesados hasta el día 3 de julio de 2013, momento en que se les entregó copia del auto. Interponiendo recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando justificar las discrepancias en las dificultades del Sr. E. M. con el idioma, reiterando que su relación data del año 2007, que han viajado al país de origen del interesado para conocer a su familia, aportando como documentación certificado del Ayuntamiento de S. de su inscripción como unión de hecho en el registro municipal al efecto desde el 7 de febrero de 2011, contrato de arrendamiento y permiso de residencia del promotor extranjero obtenido como familiar de ciudadano de la Unión, la Sra. A..

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que propone su estimación a la vista de la documentación aportada y la Encargada informa en el mismo sentido y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo,

11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. El relato de cómo y cuándo se conocieron y el desarrollo de su relación está lleno de contradicciones, así según el promotor se conocieron hace 4 años, es decir septiembre de 2006 teniendo en cuenta la fecha de la entrevista, luego dice que en febrero de 2007 mientras que la promotora dice que fue el 14 de febrero de 2009, es decir 1 año y medio antes, que empezaron a vivir juntos 3 meses después, es decir mayo de 2009, en cambio luego dice que viven juntos desde hace 3 años y medio y el promotor que desde hace casi cuatro, sin embargo el Sr. E. M. se empadrona en el municipio y

domicilio de su pareja 15 días antes de iniciar el expediente en agosto de 2010. Según el promotor decidió casarse hace más o menos un año, según su pareja hace unos meses. Respecto a datos personales y familiares, el promotor no menciona el nombre completo de su pareja, ni los apellidos de los padres, ni sabe dónde viven estos ni el nombre de una de las 2 hermanas de la promotora, ésta por su parte sabe que él tiene 6 hermanos pero solo menciona el nombre de 2 de ellos. El promotor no sabe los estudios que tiene su pareja, no se acuerda del número de teléfono actual de ella, dice que la afición de ella es la música mientras que la Sra. Abreu no contesta a la pregunta, dice que ella tiene una cicatriz en el cuerpo que la interesada no menciona así como ella no menciona una cicatriz que él declara tener en la mano. Discrepan respecto a las ayudas económicas mutuas, en los idiomas que él habla. La promotora no facilita el número de teléfono correcto de su pareja, ni su número de calzado y no contesta sobre la profesión del promotor, ni sobre dónde trabaja en ese momento, ni en qué empresa, según él no trabaja, ni contesta sobre los estudios del promotor. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución. Debiendo significarse por otra parte el poco interés demostrado por los interesados en recibir la notificación del auto recurrido, ya que tardaron casi dos años en comparecer tras ser avisados, salvo prueba en contrario, retraso quizá motivado por el hecho de que durante la tramitación del expediente, febrero de 2011, se inscribieron como unión de hecho en el registro municipal de su localidad, lo que es conocido por la aportación del documento con el recurso, pese a que todavía en esa fecha no se había dictado resolución por la Encargada del Registro Civil. No obstante lo anterior en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de San Cristobal de la Laguna

## **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (21ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Burgos.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Burgos, el día 9 de febrero de 2012, Don P. G. G. de nacionalidad española, nacido en U. (B) el 19 de abril de 1929, y Doña J. C. R. nacida en C. (Perú) el 24 de junio de 1948 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 24 de septiembre de 2010, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, certificación literal de nacimiento, volante de empadronamiento en B. desde el 28 de octubre de 2011, declaración jurada de estado civil, viudo, certificado de matrimonio anterior, de fecha 27 de octubre de 1955, con inscripción de sentencia de divorcio en Alemania en 1994 y anotada en el Registro Civil español en marzo de 2013, certificado de defunción del cónyuge anterior de fecha 17 de febrero de 1996 y documento nacional de identidad; y, de la promotora, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, volante de empadronamiento en B. desde el 6 de noviembre de 2006, documento nacional de identidad español, declaración jurada de estado civil, divorciada y certificado de matrimonio anterior, de fecha 28 de noviembre de 1970, con anotación de divorcio notarial en Perú de fecha 24 de junio de 2011.

2.- Los promotores se ratifican en su solicitud, presentan dos testigos que manifiestan conocer a los interesados y que no hay impedimento para el matrimonio y se celebran las audiencias reservadas.

3.- El Ministerio Fiscal se manifestó conforme con el matrimonio solicitado. La Encargada del Registro Civil entiende que de lo actuado se infiere ausencia de verdadero consentimiento matrimonial y que los fines

buscados con el matrimonio no son los propios de la institución, por lo que con fecha 2 de marzo de 2012 dictó auto acordando denegar la autorización de matrimonio solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado afirmando que no es cierto que no tengan intención de contraer un verdadero matrimonio y que ninguno va a obtener con el mismo ventajas que no le correspondan.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que no se opone al recurso y la Encargada del Registro dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso. Posteriormente este Centro Directivo requirió de la promotora la acreditación de que la resolución peruana de divorcio, producida cuando ya era española, había sido reconocida en España mediante el correspondiente exequatur. La Sra. C. aportó en septiembre de 2014 testimonio de la sentencia de 8 de enero anterior que reconocía dicho divorcio.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre dos ciudadanos españoles, uno de ellos de origen peruano, resultan, del trámite de audiencia y demás actuaciones practicadas, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Coinciden en que se conocieron en Alemania hace 11 años aunque no en cómo se produjo, según la promotora fue porque tenían amigos comunes, según el Sr. G. fue en un viaje a Alemania, donde residía ella con su hija, al volver a España mantuvo contacto con ella por carta y hace unos 5 años ella fue a B. aunque se da la circunstancia que según el volante de empadronamiento presentado por el promotor él comenzó a residir en esa ciudad en el año 2011, en el domicilio de su pareja, donde ésta residía desde el año 2006. Al ser preguntados por los motivos para casarse el promotor declara textualmente que “ella cree que es justo para que le quede algo de mi jubilación” y “además la tengo aprecio”.

Según hizo constar la Encargada en su resolución, antes de las audiencias el promotor compareció en el Registro con la intención de no proseguir la tramitación del matrimonio, según declaró en la entrevista al ser preguntado por ello el motivo fue porque habían discutido, en cambio en su recurso manifiesta que la visita al Registro fue para obtener información del expediente. En relación con datos personales y familiares, la promotora confunde el año de nacimiento de su pareja, aunque conoce su edad, el promotor por su parte duda sobre la edad de ella, no sabe su fecha de nacimiento, ni día ni mes ni año, no sabe a ciencia cierta donde nació, cree que en L. (Perú) cuando no es esa su localidad de nacimiento. La promotora equivoca el nombre del padre y de uno de los hermanos del promotor, y éste desconoce el nombre de uno de los hijos de su pareja, de los padres de la misma y respecto a los hermanos dice que tiene por los menos 9 o 10, son más, no menciona el nombre de ninguno, dice que no los conoce porque nunca estuvo en su país y no irá nunca, según él por la inseguridad del mismo. Discrepan en la actividad deportiva del promotor y en las aficiones de ambos. Por último, aunque no es determinante, el promotor es 19 años mayor que la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Burgos.



## **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (38ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Sevilla.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sevilla el día 02 de junio de 2013, Don B. S. nacido el 01 de marzo de 1986 en T. (Marruecos), de estado civil soltero y de nacionalidad marroquí y Doña P. C. R., nacida el 29 de julio de 1987 en S., soltera y de nacionalidad española, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en S. Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. Traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento, debidamente legalizada, pasaporte marroquí, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Sevilla.- Promotora. DNI, certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Sevilla y certificación de inscripción padronal expedida por el Ayuntamiento de Sevilla.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 15 de octubre de 2013 tienen lugar en el Registro Civil de Sevilla la audiencia de los promotores, asistido el promotor de intérprete de árabe y con fecha 16 de octubre de 2013, la audiencia de testigos en dicho Registro Civil.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 25 de octubre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, al no existir el necesario consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 25 de octubre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando que las contradicciones

observadas en las audiencias reservadas obedecen a que la persona que actuó como intérprete no traducía de forma literal las preguntas y las respuestas, lo que pudo provocar un mal entendimiento entre las preguntas, la comprensión de éstas y las respuestas dadas.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios

objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en S. entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, el promotor alega que con su novia habla en español y que no necesitan de terceras personas para entenderse; la promotora indica que son su novio habla en español y que ella no habla árabe, por lo que muchas veces han necesitado de terceras personas para entenderse. La promotora indica que conoció a su prometido en S., el día 15 de febrero de 2011 y que venía de vacaciones, pues tenía un amigo casado con una amiga de la interesada. Dado que su amigo no pudo ir a recogerlo a la estación, acudió la promotora, donde se conocieron. Por su parte, el promotor indica que conoció a su futura esposa de manera casual, se la presentó su amigo M. el día 05 de febrero de 2011. Por otra parte, el promotor indica que viven juntos, en la casa de un familiar suyo, que no pagan nada por la vivienda y que viven solos los dos. La promotora, por su parte, indica que viven juntos en una habitación alquilada por la que su novio paga 220€ al mes y que la habitación alquilada está en un piso de un hombre español que vive allí. Se indica que de acuerdo con la certificación de inscripción padronal colectivo que se encuentra en el expediente, los promotores se encuentran empadronados en el mismo domicilio, junto con otras tres personas más; la fecha de alta en dicho domicilio de la promotora fue de 05 de marzo de 2007 y la fecha de alta del promotor fue de 03 de junio de 2013. La promotora afirma que no trabaja, pues se encuentra embarazada y que se sostiene del dinero que su prometido trajo de Holanda, donde trabajó, y del dinero que le envía su familia desde Marruecos y sus padres. Por su parte, el promotor afirma que él no trabaja y que su novia trabaja y pone el dinero. El interesado afirma que desde que se conocen no han tenido

problemas de salud, mientras que la interesada indica que tiene un problema de cadera con un hueso que le ha provocado molestias y que los médicos no dan con la causa.

El Consejo de la Unión Europea, en su Resolución de 04 de diciembre de 1997, sobre medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos (97/C 382/01) indica como uno de los factores que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia el hecho de que los contrayentes hablen una lengua comprensible para ambos. En el caso que nos ocupa, en la audiencia reservada practicada al promotor se constató su bajo nivel de conocimiento de español, tanto a nivel de comprensión como a nivel hablado, habiendo sido necesaria la intervención de la intérprete en numerosas ocasiones. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

## **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (39ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Exclusivo nº 1 de Barcelona.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona el día 17 de junio de 2013, Don H. El M., con nº de pasaporte ..... nacido el 10 de diciembre de 1988 en D., de estado civil soltero y de nacionalidad marroquí y Doña D. S. G., con DNI ..... nacida el 06 de octubre de 1993 en B. , soltera y de nacionalidad española, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en Barcelona. Acompañaban la siguiente documentación:  
- Promotor. Pasaporte marroquí, traducción jurada de certificado de nacimiento, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Badalona con fecha de alta de 13 de octubre de 2008 y fecha de alta en domicilio actual de 17 de diciembre de 2012 y traducción jurada de certificado de soltería expedido por el Reino de Marruecos.- Promotora. DNI, certificado de nacimiento y certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Barcelona.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 17 de junio de 2013 tiene lugar la audiencia de testigo en el Registro Civil de Barcelona, quien manifiesta que conoce a la promotora desde hace tres años y al promotor desde hace casi dos años y no conoce ninguna causa que les impida contraer matrimonio. Asimismo, en dicha fecha se celebran las audiencias reservadas a los promotores en el Registro Civil de Barcelona.

3.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, con fecha 10 de octubre de 2013, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Exclusivo nº 1 de Barcelona dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, al no existir el necesario consentimiento matrimonial.

4.- Notificado los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 10 de octubre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando que no han existido contradicciones evidentes en las audiencias reservadas y no existe vicio en el consentimiento que invalide la celebración del matrimonio y aportando contrato de arrendamiento de vivienda del promotor y volantes de empadronamiento individual del promotor en el Ayuntamiento de Badalona

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en B. entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, de las audiencias reservadas se deduce un desconocimiento por parte de los contrayentes de datos básicos.

La promotora indica que su prometido comparte piso con unos amigos, cree que tres, aunque ella nunca ha ido; por su parte, el promotor indica que vive con otro chico. El promotor desconoce los estudios cursados por su pareja y la promotora indica que los dos tienen graduado escolar. Existen otras discrepancias en cuanto a gustos y aficiones. Así, la promotora indica que las aficiones que tienen en común son pasear, ir al cine e ir a cenar; el promotor, por su parte, indica que son ver la televisión y escuchar música. El promotor indica que practica fútbol y que le gusta leer, mientras que la promotora dice que no practican ningún deporte y no les gusta leer. Por otra parte, en las preguntas realizadas fuera de cuestionario también se han observado importantes contradicciones. La promotora indica que “no viven juntos, pero se suelen ver unas tres o cuatro veces por semana. Ayer, domingo fue el último día que se han visto. Quedaron en el metro de P. N. a las 18 h. y fueron a tomar algo a las ramblas con sus amigos. Estuvieron juntos hasta las 20,30h o 21 h. y

luego cada uno a su casa. El sábado no se vieron. Ella estuvo con sus amigas. Solo hablaron por teléfono. El viernes tampoco se vieron”. Por su parte, el promotor indicó que “No viven juntos, pero se ven unos cuatro días a la semana. El último día que se han visto fue ayer. Él fue por donde vive ella. Quedaron a las 21 h. y estuvieron juntos hasta las 22,30h. Fueron a un parque con unos amigos. Luego, cada uno se fue a su casa. El domingo, él trabajó. El sábado no se vieron y el viernes tampoco”. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.



## **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (40ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Vic (Barcelona).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vic (Barcelona) el día 10 de diciembre de 2012, Don M. B. EL F., nacido el 05 de junio de 1979 en A. ,A. (Marruecos), de estado civil soltero y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 20 de abril de 2004 y Doña K. B. , nacida el 25 de octubre de 1995 en A. , C. de B. (Marruecos), soltera y de nacionalidad marroquí, solicitan autorización para contraer matrimonio civil por poderes en S. Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. DNI y certificación literal de la inscripción en el Registro Civil Central de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, declaración jurada de estado civil, certificado de empadronamiento histórico expedido por el Ayuntamiento de V. (B.), certificados de las cooperativas ( O., S.CCL )y (S., S.CCL.) y contrato de arrendamiento de finca urbana.- Promotora. Pasaporte marroquí, traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento debidamente legalizada, traducción jurada de certificado administrativo de estado civil debidamente legalizado, traducción jurada de certificado de residencia debidamente legalizado, traducción jurada de auto de matrimonio por quien no ha alcanzado la edad matrimonial debidamente legalizado, traducción jurada de poder especial conferido al promotor para que la represente y actúe en su nombre, debidamente legalizado y traducción jurada de poder especial para contraer matrimonio, otorgado a Don M. B, EL F. , debidamente legalizado.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 12 de diciembre de 2012 tienen lugar en el Registro Civil de Vic (Barcelona) la audiencia de los testigos. Con fecha 15 de mayo de 2013, tiene lugar la audiencia reservada de la promotora, en el Consulado General de España en T. (Marruecos) y con

fecha 16 de julio de 2013 tiene lugar la audiencia del promotor en el Registro Civil de Vic (Barcelona).

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 16 de septiembre de 2013, el Juez Encargado del Registro Civil de Vic (Barcelona) dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, al no existir el necesario consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 16 de septiembre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario,

para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil por poderes en V. (B.) entre un ciudadano nacido en Marruecos, con nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución.

Así, la promotora manifestó en la audiencia reservada practicada que su intención es, una vez obtenida la documentación española para residir en España por medio de este matrimonio civil, contraer matrimonio coránico en T., donde celebrarían la tradicional fiesta que da publicidad al matrimonio; lo que evidencia que el matrimonio que se pretende contraer en España se tramita como paso previo para obtener la residencia en España, y que solo posteriormente pretenden celebrar un matrimonio que sí reconocen como auténtico, de lo que se desprende que no existe un verdadero consentimiento matrimonial en el acto que se pretende llevar a cabo y que dicho matrimonio civil se configura como un mero trámite administrativo. Igualmente, en la audiencia practicada al promotor, se puso de manifiesto que la voluntad de contraer matrimonio en España residía en el hecho de que aquí los papeles son más rápidos, reconociendo

el interesado que solo después de celebrar el matrimonio coránico iniciarían su convivencia o vida marital, dado que las leyes coránicas son así y no permiten la convivencia antes; reconociendo que ha tramitado el matrimonio de este modo porque así se lo han recomendado, aunque su deseo sería poder contraer matrimonio con la presencia de su prometida y no por poderes; lo que viene a confirmar que el matrimonio civil en España es, para los promotores, una regularización administrativa previa y que los mismos no pretenden iniciar tras su celebración una verdadera comunidad de vida, sino que la posponen y la condicionan a la celebración de matrimonio coránico posterior, por lo que hasta que dicho matrimonio coránico no se celebre, no adquirirán la condición de cónyuges. A mayor abundamiento, por oficio de 15 de mayo de 2013, el Cónsul General de España en T. (Marruecos) indica que la promotora manifestó en su comparecencia que, una vez obtenida la documentación española para residir en España por medio de este matrimonio civil, contraerían matrimonio coránico en T., donde celebrarían la tradicional fiesta que da publicidad al matrimonio, iniciando solo entonces la vida conyugal y añadiendo que, en este tipo de supuestos de matrimonios mixtos, siendo ambos de religión islámica, como es el presente caso, la práctica habitual consiste en que el contrayente español obtenga un certificado de capacidad matrimonial del registro español para contraer matrimonio coránico en el Reino de Marruecos. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vic (Barcelona).

## **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (41ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Quintanar de la Orden (Toledo).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Quintanar de la Orden (Toledo) el día 26 de abril de 2013, Don S. B. H. S., nacido el 25 de julio de 1972 en S. (Pakistán), de estado civil soltero y de nacionalidad pakistaní y Doña E. M. G., nacida el 17 de abril de 1978 en Madrid, soltera y de nacionalidad española, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en Quintanar de la Orden (Toledo). Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. Pasaporte pakistaní, traducción jurada de certificado de nacimiento, traducción jurada de certificado de soltería, certificación de la Embajada de Pakistán en España acerca de los requisitos para contraer matrimonio en dicho país y certificado histórico del habitante expedido por el Ayuntamiento de Fuenlabrada.- Promotora. DNI, certificado de nacimiento y certificado de inscripción expedido por el Ayuntamiento de Fuenlabrada (Madrid).

2.- Ratificados los interesados, con fecha 02 de mayo de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Quintanar de la Orden la audiencia de los testigos, y con fecha 03 de mayo de 2013 se realizan las audiencias reservadas a los promotores en el citado Registro Civil.

3.- Con fecha 12 de junio de 2013, la Fiscalía Provincial de Toledo solicita de la Brigada Provincial de Extranjería informe acerca de la situación administrativa del promotor del expediente, así como los trámites que hubiera iniciado para regularizar su situación. La Comisaría General de Extranjería y Fronteras de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, emite informe indicando que el promotor se encuentra indocumentado, no reside legalmente en España y tiene denegada autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales. El

Ministerio Fiscal, en base a la información anteriormente citada, emite informe por el que se opone a la autorización de matrimonio civil entre los promotores

4.- El Juez Encargado del Registro Civil de Quintanar de la Orden (Toledo) cita nuevamente a los promotores en fecha 17 de septiembre de 2013 para celebrar nuevas audiencias reservadas más amplias en las dependencias de dicho Registro Civil.

5.- Por Auto de fecha 27 de septiembre de 2013 del Juez Encargado del Registro Civil de Quintanar de la Orden (Toledo) se deniega la autorización para la celebración del matrimonio solicitado por los promotores, al no existir verdadero consentimiento matrimonial.

6.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 27 de septiembre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, adjuntando copia de factura telefónica y contrato con compañía telefónica, recibos de transferencia de dinero y copia de dos fotografías de los promotores.

7.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de

mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en Quintanar de la Orden (Toledo) entre un ciudadano paquistaní y una ciudadana española, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, los promotores en la segunda audiencia practicada, incurrieron en numerosas contradicciones en cuanto a datos familiares, profesionales y en cuanto a gustos y aficiones. La promotora no indica el lugar de nacimiento del promotor, únicamente cita de forma genérica Pakistán, no recuerda su año de nacimiento, ni conoce los estudios que ha realizado e indica que el promotor ayuda en un kebab de un amigo suyo mientras que éste afirma que el negocio de kebab es de su primo y no recuerda el número de móvil del promotor. El promotor indica que el

padre de su prometida falleció hace 8 años, mientras que la promotora afirma que su padre había fallecido hacía 19 años.

La promotora indica que conoció a su prometido hace 6 o 7 años, mientras que el promotor indica que fue hace 5 o 6 años. Del mismo modo, existe incongruencia entre la primera y la segunda audiencia de los promotores en este extremo; mientras que en la primera indican que ambos trabajaban en un centro comercial cuyos locales estaban uno enfrente del otro, en esta segunda audiencia indican que ambos trabajaban en un local y que uno estaba “un poco más arriba en la calle”. Igualmente existen otras discrepancias en cuanto a cuáles son las comidas preferidas de los promotores. El promotor afirma que cuando se case con su prometida tiene intención de viajar a Pakistán a residir allí y que la promotora sabe de dicha intención, mientras que la promotora no menciona esta circunstancia en ninguna de las dos audiencias, alegando en la primera de ellas que cuando contraiga matrimonio piensan residir en F. (M.) en el domicilio que ella tiene actualmente. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Quintanar de la Orden (Toledo).



## **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (43ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la existencia de impedimentos legales para la celebración del matrimonio (art. 45 CC).*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Encargado del Registro Civil de Moncada (Valencia).

### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia realizada en el Registro Civil de Alboraya el 3 de noviembre de 2004, Doña M. C. S. nacida el 24 de enero de 1936, solicitaba que se iniciara expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil con Don F. C. S. nacido en V. el 28 de septiembre de 1934, no pudiendo firmar éste la solicitud por encontrarse gravemente enfermo y tener paralizada la parte derecha del cuerpo. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de ambos; certificado de matrimonio anterior del interesado con Doña M. T. S. y certificado de defunción de esta última; certificado de matrimonio anterior de la promotora con Don E. S. P. y certificado de defunción del mismo; certificado de empadronamiento de ambos interesados en el mismo domicilio; y fotocopias de los documentos de identidad.

2.- El mismo día se ratifica y se le realiza la entrevista a la interesada, comparece un testigo y se remiten las actuaciones al Registro Civil de Moncada. El 22 de febrero de 2005, se traslada el Médico Forense al domicilio del interesado para comprobar la situación en la que se encuentra el mismo y su capacidad. En el acta levantada se indica que “el Sr. C. S. padece una hemiplejía derecha con afasia (imposibilidad de hablar), siendo la única posibilidad de comunicación el apretar la mano del explorador con su mano izquierda. Dado que se ha afectado el área del lenguaje es posible que también existan alteraciones de la comprensión y el pensamiento imposibles de determinar”.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Moncada dicta auto el 27 de abril de 2005, denegando la

solicitud de los interesados ya que del informe pericial del Médico Forense se extrae que el Sr. C. no se encuentra capacitado para prestar consentimiento alguno, demostrándose incapaz de manifiestar verbalmente o por otro medio sus deseos y voluntades. Por otro lado, el artículo 56 del Código Civil establece que “si alguno de los contrayentes estuviere afectado de deficiencias o anomalías psíquicas, se exigirá dictamen médico sobre su aptitud para prestar consentimiento”, resultando de la exploración realizada que en la actualidad el interesado es incapaz de manifiestar verbalmente o por otro medio sus deseos y voluntades, no encontrándose capacitado para prestar consentimiento.

4.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio; aportando como prueba informe médico.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos. Si a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que se trata de un matrimonio que se quiere celebrar con fines distintos de aquellos para los que está pensada la institución, no debe autorizarlo por ser un matrimonio nulo en nuestro derecho (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre dos ciudadanos españoles, uno de los cuales se encuentra afectado de una hemiplejía derecha con afasia (imposibilidad de hablar), siendo la única posibilidad de comunicación el apretar la mano izquierda. Trasladada la comisión judicial con el Médico Forense al domicilio del interesado se procede a levantar acta indicando la misma que “dado que se ha afectado el área del lenguaje es posible que también existan alteraciones de la comprensión y el pensamiento imposibles de determinar”. El artículo 45 del Código Civil establece como requisito para que un matrimonio se pueda celebrar válidamente la existencia de consentimiento por las dos partes.

Por otro lado, como señaló el Encargado del Registro Civil en el auto apelado, el artículo 56 del Código Civil establece que “si alguno de los contrayentes estuviere afectado de deficiencias o anomalías psíquicas, se exigirá dictamen médico sobre su aptitud para prestar consentimiento”, resultando de la exploración realizada que no es posible la comunicación, únicamente a través de apretar la mano izquierda y que es posible que, dado que se ha afectado el área del lenguaje, pueden existir también alteraciones de la comprensión y el pensamiento imposibles de determinar.

V.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que procede denegar la celebración del matrimonio por la falta del requisito de capacidad suficiente para prestar consentimiento válido por parte del Sr. C. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, que por su inmediación a los hechos es quien más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Moncada (Valencia).

## **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (56ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Palafrugell (Gerona).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Palafrugell (Gerona) el día 19 de noviembre de 2013, Don J-A. C. E. nacido el 07 de diciembre de 1931 en A. (A), con DNI ..... de estado civil soltero y de nacionalidad española y Doña A. C. F. nacida el 12 de agosto de 1954 en H. La A. (República Dominicana) con número de pasaporte ..... de estado civil soltera y de nacionalidad dominicana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en P. (G.). Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. DNI, certificado literal de nacimiento, fe de soltería, declaración jurada y certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento de Palafrugell (Gerona) en fecha 12 de agosto de 2013, en el que consta fecha de alta en el domicilio de 01 de mayo de 1996.- Promotora. Pasaporte, certificado de nacimiento legalizado, declaración jurada de domicilio expedida por el Consulado de la República Dominicana en Barcelona, certificación legalizada de soltería expedida por el Juzgado de Paz municipal de La Romana, República Dominicana, certificado de inscripción consular y Edicto, y certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento de Palafrugell en fecha 12 de agosto de 2013 en el cual consta como fecha de alta en el domicilio de 25 de junio de 2013.

2.- Con fecha 19 de noviembre de 2013 se celebra en el Registro Civil de Palafrugell (Gerona) la audiencia de los testigos, Doña T-A. con DNI ..... y Don D. quienes indican que conocen a los contrayentes y tienen pleno convencimiento de que el proyectado matrimonio no incurre en prohibición legal alguna.

3.- Con fecha 19 de noviembre de 2013 tiene lugar la audiencia reservada de los promotores Don J-A. C. E. y Doña A. C F. en el Registro Civil de Palafrugell (Gerona).

4.- Con fecha 18 de diciembre de 2013, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la autorización del matrimonio civil, tras lo cual el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Palafrugell (Gerona) dicta Auto en fecha 23 de enero de 2014 por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil entre los promotores al no existir verdadero consentimiento matrimonial.

5.- Notificados los interesados Don J-A. C. E. y Doña A. C. F. interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 23 de enero de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando que no se ha producido simulación y, por tanto, no existe vicio en el consentimiento que invalide la celebración del matrimonio, aportando declaraciones de vecinos en las que se alega que los promotores mantienen una relación afectiva, copia del contrato de alquiler de la vivienda y tres fotografías.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe en fecha 04 de abril de 2014, interesando la desestimación del recurso interpuesto y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de

enero, 2-1<sup>a</sup>, 22-2<sup>a</sup>, 27-3<sup>a</sup> y 28-4<sup>a</sup> de febrero, 30-5<sup>a</sup> de abril, 28-6<sup>a</sup>, 30-4<sup>a</sup> de mayo, 11-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> y 12-3<sup>a</sup> de septiembre, 29-4<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre, 14-1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 24-4<sup>a</sup> de abril y 19-2<sup>a</sup> de diciembre de 2008 y 23-6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> de abril y 12-2<sup>a</sup> de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en P. (G.) entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. De este modo, el promotor desconoce datos personales y familiares básicos de su prometida, así solo indica el año de su nacimiento y el día, no recordando el mes, tampoco conoce el nombre y apellidos de sus padres y desconoce los nombres de los hermanos e hijos de la promotora. A su vez, la promotora no cita la fecha de nacimiento de su pareja y solo conoce el nombre de uno de sus dos hermanos. Por otra parte, la promotora indica que se conocieron “justo antes de Navidad del año pasado, fue

aproximadamente el 23 de diciembre de 2012. Fue en P. en Plaza N. La compareciente le compró un cupón de lotería y él le preguntó si conocía a alguien que le lavara la ropa y la compareciente le dijo que si quería, ella misma.” y viven juntos “desde el día que fue a lavarle la ropa”; a su vez alega a la pregunta relativa a dónde fueron por última vez de excursión, que “fueron a G. antes de que la compareciente fuera a vivir con él”. El promotor indica que se conocen desde hace un año y que llevan juntos “casi un año. Ella empezó a ir a lavarle la ropa, a limpiar el piso y ya se quedó” y en relación a dónde fueron por última vez de excursión indica que “solo han estado en La B. y por el pueblo”.

En relación a los motivos para contraer matrimonio, el promotor alega que “se casa porque su madre, quince días antes de morir, le pidió que se casara. El compareciente es soltero de toda la vida, tiene 81 años, hará 82 el próximo día 3 de diciembre y necesita una persona que lo cuide y ha encontrado a A. que es una buena persona”. La promotora alega que no se casa para regularizar su situación administrativa, sino que ya tiene una edad y el contrayente también, que es una buena persona y se necesitan mutuamente. Igualmente, el promotor indica que no hace la declaración de la renta al no llegar sus ingresos a la cuantía mínima, mientras que la promotora indica que sí la hace. En cuanto a gustos y aficiones, la promotora indica que la comida que no le gusta son los espaguetis, mientras que el promotor indica que a su prometida no le gustan las lentejas. El interesado alega, por su parte, que no le gustan mucho las lentejas ni las alubias, ni el pimiento, la grasa de las butifarras y los “frankfurts”, mientras que la interesada indica que su prometido come de todo y que le gusta todo lo que le hace. En otro orden de cosas, si bien no es un motivo para la denegación, se hace constar la elevada diferencia de edad entre los promotores, así como que la promotora se encuentra en territorio nacional en situación administrativa irregular.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Palafrugell (Girona).



## **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (58ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Jueza Encargada del Registro Civil de Canovelles (Barcelona).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Canovelles (Barcelona) el día 12 de abril de 2013, Don M. L. B. nacido el 01 de febrero de 1963 en D-A-A. O. T. (Marruecos), divorciado de nacionalidad española adquirida por residencia el 25 de mayo de 2011 y Doña R. A. nacida el 20 de mayo 1987 en B-K. (Marruecos), soltera, de nacionalidad marroquí solicitan autorización para contraer matrimonio civil por poderes en C. (B). Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. DNI, certificado de inscripción en el Registro Civil de Granollers de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, volante de residencia histórico expedido por el Ayuntamiento de Granollers en fecha 19 de marzo de 2013, volante de empadronamiento individual expedido por el Ayuntamiento de Canovelles (Barcelona) en fecha 11 de abril de 2013, sentencia de divorcio de fecha 07 de junio de 2012 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia de Granollers y convenio regulador, traducción jurada de sentencia dictada por el Tribunal de 1ª instancia de Nador de fecha 25 de septiembre de 2012 por la que se anota la ejecutoria de la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia de Granollers (Barcelona).- Promotora. Documento de identidad marroquí, traducciones juradas y legalizadas de poder de representación la celebración del matrimonio a favor de Don J. N. copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 12 de abril de 2013 tienen lugar en el Registro Civil de Canovelles (Barcelona) la audiencia de los testigos, Don M. y Don M. quienes manifiestan que conocen a los solicitantes del expediente matrimonial y que el matrimonio proyectado no incurre en ninguna prohibición legal.

3.- Con fecha 15 de abril de 2013 tiene lugar la audiencia reservada del promotor Don M. L. B. en el Registro Civil de Canovelles (Barcelona) y el día 14 de mayo de 2013, tiene lugar la audiencia de la promotora, Doña R. A. en el Consulado General de España en Nador (Marruecos), asistida de intérprete al no conocer la lengua española.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 21 de agosto de 2013 la Jueza Encargada del Registro Civil de Canovelles (Barcelona) dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, al no existir el necesario consentimiento matrimonial.

5.- Notificados los interesados, Don M. L. B. interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 21 de agosto de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, aportando copia de las fotografías del día de su compromiso.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil por poderes en C. (B.) entre un ciudadano nacido en Marruecos, con nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, del trámite de audiencia se constata el desconocimiento por parte de los promotores de aspectos fundamentales. De este modo, la promotora desconoce el lugar de nacimiento de su prometido, no sabe cuándo se divorció de su primera esposa, ni conoce a los hijos de su pareja aunque cita sus nombres, desconoce los apellidos de su futura suegra, ignora la profesión de su prometido, los estudios que ha realizado, su domicilio y su número de teléfono.

En otro orden de cosas, también desconoce si practica algún deporte, y si ha padecido alguna enfermedad grave o sigue algún tratamiento médico, no se acuerda desde cuándo se conocen ni cuándo iniciaron su relación

sentimental. Por su parte, el promotor desconoce la fecha de nacimiento de su pareja, cita el nombre de dos de sus tres hermanos y desconoce los estudios que ésta ha realizado. Igualmente, ambos promotores incurren en algunas contradicciones en las audiencias reservadas practicadas; la promotora alega que se comunican por teléfono y que suelen hablar todos los días durante una hora, mientras que el promotor indica que se comunican cada semana. Por último, la promotora afirma conocer que la inscripción de su matrimonio en el Registro español le permite adquirir la nacionalidad española en un menor tiempo de residencia y que es su deseo contraer matrimonio con esos fines. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Canovelles (Barcelona).

## **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (59ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Carcaixent (Valencia).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Carcaixent (Valencia) el día 22 de mayo de 2013, Don H. El K. nacido el 06 de mayo de 1981 en G. (Egipto), soltero, de nacionalidad egipcia y Doña A-M<sup>a</sup>. B. C. nacida el 05 de marzo de 1968 en B. divorciada, de nacionalidad española, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en C. (V). Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. Pasaporte egipcio, traducción jurada de certificado literal de nacimiento, declaración jurada de estado civil, certificado emitido por la Embajada de Egipto en Madrid en el que se hace constar que en dicha República no se exigen los edictos de matrimonio para los musulmanes, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Carcaixent (Valencia).- Promotora. DNI, certificación literal de nacimiento, certificación de empadronamiento, declaración jurada de estado civil y certificado literal de matrimonio y posterior divorcio por sentencia de fecha 18 de mayo de 2012 dictada por el Juzgado de 1<sup>a</sup> instancia nº 3 de Mislata (Valencia) y volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Carcaixent (Valencia).

2.- Ratificados los interesados, con fecha 22 de mayo de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Carcaixent (Valencia) la audiencia reservada de los promotores, Don H. El K. y Doña A-M<sup>a</sup>. B. C. siendo asistido el promotor por intérprete de idioma árabe. Con esta misma fecha, el Encargado del Registro Civil de Carcaixent (Valencia) requiere de la Comisaría de Policía de Alzira (Valencia) informe acerca de la situación en España del promotor, Don H. El K. Por oficio de fecha 29 de mayo de 2013, el Comisario, Jefe Local de la Comisaría de Alzira informa que, una vez consultadas las bases de datos de la Dirección General de la Policía, no les consta ningún

trámite efectuado por el promotor, por lo que el mismo se encuentra residiendo en territorio nacional de manera irregular.

3.- Con fecha 27 de mayo de 2013, tiene lugar la comparecencia de los testigos en el Registro Civil de Carcaixent (Valencia), Doña M<sup>a</sup>-R. y Don El B. quienes manifiestan que conocen de ciencia propia a los solicitantes y que les consta que no existe ningún impedimento legal para contraer matrimonio.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 26 de junio de 2013, el Juez Encargado del Registro Civil de Carcaixent (Valencia) dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, al no existir el necesario consentimiento matrimonial.

5.- Notificados los interesados, Doña A-M<sup>a</sup>. B. C. interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 26 de junio de 2013, y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando falta de motivación del auto recurrido.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1<sup>a</sup> y 20-3<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup>, 7-3<sup>a</sup> y 9-2<sup>a</sup> de septiembre, 9-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de octubre, 14-2<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre y 13-4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; y 25-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de enero, 2-1<sup>a</sup>, 22-2<sup>a</sup>, 27-3<sup>a</sup> y 28-4<sup>a</sup> de febrero, 30-5<sup>a</sup> de abril, 28-6<sup>a</sup>, 30-4<sup>a</sup> de mayo, 11-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> y 12-3<sup>a</sup> de septiembre, 29-4<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre, 14-1<sup>a</sup> y

4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en C. (V.) entre un ciudadano de nacionalidad egipcia y una ciudadana española, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, de las audiencias reservadas se detectan contradicciones importantes en las declaraciones de los promotores; la interesada afirma que su prometido tiene un hermano y una hermana en Egipto y que ambos son más pequeños que su pareja, mientras que éste indica que él es el segundo, ya que su hermano es mayor que él y su hermana es menor. La promotora desconoce el nivel de estudios de su pareja y dice que no lo han comentado nunca; el promotor, por su parte, indica que él tiene graduado escolar y su pareja también y que sí que lo han hablado, que ella era buena estudiante pero que no ha tenido la oportunidad de seguir. Igualmente la promotora

desconoce los datos básicos (nombre, nacionalidad, profesión) de uno de los testigos que comparecieron en audiencia y quien manifestó que conocía de ciencia propia a los solicitantes. El promotor alega que ha venido a España exclusivamente para casarse y que la relación de noviazgo con su pareja se mantiene desde hace aproximadamente un año, fecha en la que vino de viaje turístico a C. (V.); por su parte, la promotora alega que su pareja volverá a P. después de contraer matrimonio y ella, dado que tiene contrato laboral hasta septiembre, se quedará en España. Este supuesto de no mantenimiento de una vida en común, es uno de los factores que el Consejo de la Unión Europea, por Resolución de 04 de diciembre de 1997, indica que puede permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento.

Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay



que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Carcaixent (Valencia).

## IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (75ª)**

#### IV.2.2 Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

*Se deniega certificación de capacidad para la celebración de matrimonio civil en Egipto entre un egipcio y una española que se encuentran vinculados entre sí por un matrimonio anterior celebrado en el extranjero por el rito coránico que en principio es eficaz y puede generar impedimento de ligamen.*

En el expediente sobre capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Arona el 13 de mayo de 2011, Doña L. M. M., nacida el 27 de enero de 1971 en P. (Rumanía) y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 9 de marzo de 2008 y Don H F. Y. T., nacido el 5 de agosto de 1971 en D. (Egipto) y de nacionalidad egipcia, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil aunque declaran como registro civil para la celebración Egipto. Acompañaban la siguiente documentación: de la promotora, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, certificado de matrimonio anterior con un ciudadano español celebrado en B. el 11 de septiembre de 2000, sentencia de divorcio del citado matrimonio, de fecha 13 de abril de 2010, que no consta sea firme ni está inscrita en el Registro Civil, fe de vida y estado, certificado de empadronamiento en A. desde el 10 de enero de 2008 y documento nacional de identidad, y del interesado, certificado de nacimiento, certificado de divorcio de matrimonio anterior, de fecha 25 de octubre de 2010 y pasaporte.

2.- En el mismo día la promotora ratificó su solicitud de que se le certifique su capacidad para contraer matrimonio, comparecieron dos testigos, uno

de los cuales era el primer esposo de la promotora pese a que se identificó como su hermano, ambos expresaron su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna. El 31 de julio de 2011 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el interesado en el Consulado General de España en Alejandría y con la promotora en el Registro Civil de Arona el 18 de noviembre siguiente. Como consecuencia de lo manifestado en ellas sobre un posible matrimonio por el rito islámico ya celebrado por los interesados, con fecha 10 de noviembre de 2010, la Encargada del Registro Civil requiere a la promotora para que aporte certificado de dicho matrimonio, la precitada comparece con fecha 15 de diciembre de 2011, manifestando que dicho matrimonio no era legal en España y por eso había iniciado el expediente que se estaba tramitando, que si lo hubiera sido ya lo habría utilizado, añadiendo que había consultado a un abogado al respecto y le había informado que ese matrimonio podía tener validez pero que el proceso era más largo, negándose a hablar del asunto e incluso rompiendo la documentación que aportaba de ese matrimonio en el propio Registro según diligencia del Secretario Judicial que consta en el expediente.

3.- El Ministerio Fiscal, visto el contenido de lo actuado emitió informe desfavorable puesto que debe aclararse la existencia del matrimonio previo, y el 22 de febrero de 2012 la Encargada del Registro Civil de Arona, siguiendo el criterio del Ministerio Fiscal estima que los documentos aportados son insuficientes para acreditar los requisitos de capacidad exigidos por el Código Civil para contraer matrimonio por lo que deniega la autorización.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado relatando que efectivamente había celebrado un matrimonio coránico ante el Imam de la Comunidad Islámica de Atenas, que este matrimonio no está inscrito en ningún registro, que el Consulado español en Alejandría tras los trámites oportunos y audiencias se negó a inscribir y a celebrar un nuevo matrimonio sin el certificado de capacidad. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- Posteriormente este Centro Directivo solicitó información al Consulado General de España en Alejandría sobre lo manifestado por la recurrente respecto a que se solicitó en dicha oficina la inscripción del matrimonio

islámico previo de los interesados, respondiendo el Consulado que no consta ninguna solicitud de inscripción de matrimonio a nombre de los interesados, sin perjuicio de que verbalmente fueran informados de que dicho Consulado no sería competente para inscribir un matrimonio celebrado en A., añadiendo que si consta el reconocimiento de paternidad realizado por el Sr. F. ante dicho Consulado, con fecha 16 de noviembre de 2011, del hijo de la Sra. M. , E. nacido el ..... 2011 en S.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España y la Instrucción de 10 de febrero de 1993; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 49, 56, 60, 61, 63, 65, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 238, 245, 246, 247, 256, 257, 258 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 13 de septiembre de 1997, 12-4ª de septiembre de 2002, 15-1ª de abril y 20-4ª de octubre de 2004; 20-2ª de septiembre de 2005, 29-3ª de septiembre y 27-1ª de octubre de 2006, 4-1ª de junio de 2007 y 21-1ª de enero de 2009.

II.- No pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial (cfr. art. 46.2º CC.). Precisamente la función propia del expediente previo regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil es prevenir la celebración de matrimonios nulos mediante la verificación de que concurren todos los requisitos legales (cfr. art. 65 CC.), entre ellos la ausencia de impedimento personal de ligamen.

III.- En esta solicitud de certificación de capacidad para la celebración de un matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen rumano, y un nacional egipcio resultan del trámite de audiencia y de determinada documentación aportada al expediente un conjunto de datos que permiten

presumir que los solicitantes ya están casados entre sí, no obstante haber hecho una declaración jurada de que su estado civil era de divorciados. Al expediente se aporta certificado expedido por el Notario habilitado por las autoridades sudanesas para la celebración de actos de matrimonio sobre celebración de matrimonio entre los solicitantes el día 10 de noviembre de 2010, y en sus audiencias ambos manifiestan que ya han contraído matrimonio en Atenas y la propia promotora lo manifiesta ante el Registro Civil y en su escrito de recurso. No acreditada fehacientemente la inexistencia de impedimento personal de ligamen, la capacidad para contraer matrimonio civil no puede ser certificada por cuanto no puede darse por probada la libertad de estado de los contrayentes.

No obstante debe significarse que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto manteniendo la no autorización del matrimonio acordada.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife).

## **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (51ª)**

### **IV.2.2 Certificado de capacidad matrimonial**

*Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo nº 1 de Barcelona.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Exclusivo nº 1 de Barcelona el día 14 de septiembre 2012, Don F. M. B. nacido en B. el 07 de julio de 1936 y de nacionalidad española, solicitaba certificado de capacidad para contraer matrimonio en Marruecos con Doña H. H. de nacionalidad marroquí, nacida en A. El B. (Marruecos) el 01 de enero de 1979. Acompañaba la siguiente documentación: del promotor, documento nacional de identidad, certificación de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, certificado de matrimonio anterior con una ciudadana española, de fecha 30 de agosto de 1966, disuelto por sentencia de divorcio de 31 de julio de 1980 y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Barcelona y de la promotora; traducciones juradas de certificado de nacimiento en extracto, certificado de vecindad, certificado de soltería y certificado administrativo referente a la contrayente.

2.- Con fecha 19 de febrero de 2013 el promotor ratificó la solicitud, compareció un testigo y fue oído en audiencia reservada en el Registro Civil de Gijón. El interesado, por su parte, se ratificó y fue oído en audiencia en el Registro Civil Exclusivo nº 1 de Barcelona. La promotora compareció en audiencia reservada ante el Consulado de España en Larache (Marruecos) en fecha 25 de febrero de 2013, presente el Secretario del Consulado haciendo funciones de traductor.

3.- Con fecha 12 de abril de 2013, el Ministerio Fiscal, informó que no procedía conceder lo solicitado y el 17 de abril de 2013 el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo nº 1 de Barcelona a la vista de la audiencia practicada, dictó auto acordando denegar el certificado de

capacidad solicitado por no existir el consentimiento matrimonial necesario y exigido legalmente.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado intentando justificar las dificultades de comunicación por las diferencias idiomáticas alegadas y la falta de conocimiento entre los promotores de los datos personales y/o familiares básicos del otro, adjuntando como documentación duplicado del título de propiedad de vivienda en L. (Marruecos) a nombre del promotor, permiso de residencia “certificat d'immatriculation” del promotor en Marruecos, tarjeta bancaria de la cuenta abierta por el promotor en el BMCE Bank de L. (Marruecos), pasaporte del promotor con sellos de entrada y salida del país, justificantes de envío de dinero, certificado expedido por el Centro de formación en informática e idiomas DECOL de L. (Marruecos), en el que se indica que la promotora está recibiendo cursos de español básico desde el 02 de mayo de 2013, acta de conversión del promotor al islam inscrita en fecha 16 de noviembre de 2007 por el Tribunal de 1ª Instancia de Rabat y factura de compra por parte del promotor del anillo de compromiso para su prometida.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, emitiendo informe el 01 de octubre de 2013 interesando se proceda a la desestimación del recurso y a la confirmación de la resolución apelada vistas las discrepancias apreciadas, y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y

3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª, 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio, 21-8ª de septiembre, 13-5ª, 22 y 29 de diciembre de 2007 y 7-5ª de julio de 2010.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar -ni contribuir, como en este caso, a la autorización- un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este proyectado matrimonio entre una ciudadana español y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que la finalidad perseguida no es la propia de la institución matrimonial, de principio uno de los factores que, de acuerdo con la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es la inexistencia de una lengua común que posibilite la comunicación y, en este caso, salvo prueba en contrario parece que no la



hay, toda vez que la promotora indica en la audiencia practicada que ella no habla ningún idioma además del propio y que su futuro cónyuge solo habla español, lo cierto es que la entrevista de la promotora se realizó en árabe. La interesada indica que se conocieron en L. ya que una prima suya se encontraba casada con el portero del edificio en el que el promotor había adquirido una vivienda. El promotor le dijo al portero que quería casarse y éste a su vez contestó que “le buscaría una chica”. De acuerdo con la declaración del promotor, se conocieron en mayo de mayo de 2012 en el pueblo de K-K. donde reside la promotora. De acuerdo con la declaración de la promotora, el interesado ha viajado 3 veces para verse, en julio de 2012, septiembre de 2012 y octubre de 2012. Decidieron contraer matrimonio en julio de 2012 indicando la promotora que desde entonces hablan cada día por teléfono, entendiéndose que la comunicación debe resultar complicada ya que ambos no hablan la misma lengua. Respecto a datos personales y familiares, se evidencia un desconocimiento por parte de los contrayentes de los datos personales y/o familiares básicos del otro. Así, la promotora no conoce el segundo apellido de su futuro cónyuge, ni su fecha de nacimiento, ni los nombres, apellidos y lugar de residencia de sus padres, ni conoce los nombres de los hijos de su pareja, ni el nombre de su hermano, no sabe qué actividad realizaba el promotor antes de jubilarse, ni los estudios que ha realizado, ni conoce su número de teléfono. Asimismo, desconoce si el promotor ha sufrido alguna enfermedad grave o si está siguiendo algún tratamiento médico. A su vez, el promotor no recuerda el nombre del pueblo en el que se reside su futura cónyuge, ignora si su pareja ha padecido alguna enfermedad o intervención quirúrgica y no recuerda el último regalo que le hizo su pareja. Por otra parte, y aunque este hecho no implica por sí solo falta de autenticidad y realidad del consentimiento matrimonial, se indica que existe una diferencia significativa de edad entre los contrayentes (78 años el promotor y 35 años la promotora).

VI.- A la vista de cuanto antecede es razonable deducir que el matrimonio que se pretende contraer es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil competente, y a la misma conclusión había llegado previamente el Encargado del Registro Civil Consular en el que se practicó la audiencia a la interesada, ambos, por su intermediación a los hechos, en mejor situación de apreciarlos y de formar su convicción sobre ellos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

## **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (65ª)**

### **IV.2.2 Certificado de capacidad matrimonial**

*Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Arrecife (Las Palmas).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Arrecife (Las Palmas) el día 12 de abril de 2012, Don A., de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 06 de abril de 1999, nacido en S. (Marruecos) el día 22 de abril de 1970 y Doña R., de nacionalidad marroquí, nacida en M-A. (Marruecos) el 21 de agosto de 1983, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en Marruecos. Acompañaban la siguiente documentación: pasaporte, DNI e inscripción en el Registro Civil Central de la concesión de la nacionalidad española por residencia del promotor; certificado de inscripción en el Registro Civil de Sevilla de matrimonio celebrado entre el promotor y Doña M-R. el 19 de octubre de 1992; DNI marroquí de la promotora; traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento de la promotora expedida por el Reino de Marruecos; traducción jurada de certificado de residencia en M-A. (Marruecos), expedido por el Reino de Marruecos en fecha 10 de febrero de 2012; traducción jurada de acta de divorcio de mutuo acuerdo entre Don A. y Doña R. con fecha 24 de noviembre de 2011; traducción jurada de certificado de no matrimonio de la promotora desde su divorcio.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores; en el Registro Civil de Arrecife (Las Palmas) a Don A. con fecha 12 de abril de 2012 y a Doña R. con fechas 25 de septiembre de 2012 y 19 de abril de 2013 en el Consulado General de España en Casablanca (Marruecos).

3.- Con fecha 22 de mayo de 2013, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la autorización del matrimonio civil, toda vez que de la audiencia reservada a los mismos se deduce que entre ellos no existe una

verdadera afectio maritalis, puesto que desconocen datos relevantes referentes a la vida personal y familiar del otro, conforme a lo establecido en los artículos 45 del Código Civil y 246 del Reglamento del Registro Civil.

4.- Con fecha 27 de mayo de 2013, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Arrecife (Las Palmas) dicta Auto por el que se declara concluso el expediente de matrimonio civil incoado a instancia de Don A., denegándose la capacidad pretendida para contraer matrimonio en el extranjero con Doña R.

5.- Notificados los interesados, Don A. interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 27 de mayo de 2013 y se resuelva dar autorización y expedir los correspondientes documentos a los efectos oportunos.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de 29 de agosto de 2013 en consonancia con su informe previo y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª, 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio, 21-8ª de septiembre, 13-5ª, 22 y 29 de diciembre de 2007 y 7-5ª de julio de 2010.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley

exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar -ni contribuir, como en este caso, a la autorización- un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en Marruecos, entre un ciudadano marroquí de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así el promotor indica en su audiencia celebrada el 12 de abril de 2012 que “conoció a su novia hace un año en verano, no recordando si junio o julio”. A su vez, la promotora incurre en contradicciones en sus dos audiencias; en la primera, celebrada el 25 de septiembre de 2012 indica que “conoció a su prometido hace un año e iniciaron su relación sentimental un mes después del primer encuentro”; indicando en la segunda audiencia, celebrada el 19 de abril de 2013 a la pregunta desde cuándo se conocen que “son familiares, pero su relación empezó en febrero de 2012”.

Por otra parte, la promotora desconoce en su primera audiencia la fecha de nacimiento del promotor y desconoce su domicilio, solo sabe que vive en Canarias. En la segunda audiencia, indica la fecha de nacimiento del promotor, aunque desconoce el domicilio de su prometido; haciendo constar asimismo que el promotor ha viajado una sola vez a Marruecos en febrero de 2012 permaneciendo diez días, mientras que el promotor indica que “ha estado físicamente con ella durante un mes en M-A., en casa de la madre de aquella”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Arrecife (Las Palmas).

## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (21ª)**

### **IV.2.2 Certificado de capacidad matrimonial.**

*Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Zizurkil (Guipúzcoa).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Zizurkil (Guipúzcoa) el día 04 de abril de 2013, Doña G. El O. L. nacido en T. (Marruecos) el 15 de marzo de 1993 y de nacionalidad española adquirida por opción solicitaba certificado de capacidad para contraer matrimonio en Marruecos con Don M, L. de nacionalidad marroquí, nacido en A. (Marruecos) el 11 de septiembre de 1987. Acompañaba la siguiente documentación: - De la promotora; documento nacional de identidad, certificación de inscripción en el Registro Civil de Andoain (Guipúzcoa) de la adquisición de la nacionalidad española por opción el 14 de agosto de 2008, fe de vida y estado, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Andoain (Guipúzcoa) en fecha 15 de abril de 2013, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Z. el 12 de febrero de 2013.- Del promotor; traducción jurada de certificado de empadronamiento expedido por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos, traducción jurada de fe de soltería expedido por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos, traducción jurada de certificado de costumbre expedido por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos y traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento expedida por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos, documento de identidad y pasaporte marroquí.

2.- Con fecha 04 de abril de 2013 la promotora ratificó la solicitud y fue oída en audiencia reservada en el Registro Civil de Zizurkil (Guipúzcoa). El interesado, por su parte, se ratificó y fue oído en audiencia en el Consulado General de España en Nador (Marruecos) asistido por intérprete al no conocer la lengua española, en fecha 09 de mayo de 2013.

3.- Con fecha 08 de agosto de 2013, el Ministerio Fiscal emite informe por el que se opone a la autorización del matrimonio civil solicitado por los promotores, al considerar que entre ellos no existe auténtico consentimiento matrimonial, desconocen aspectos fundamentales de la vida y circunstancias familiares, sociales y económicas del otro contrayente, se han visto personalmente en solo dos ocasiones en sus respectivos ambientes y parece que no han mantenido una relación previa.

4.- Con fecha 04 de septiembre de 2013 el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Zizurkil (Guipúzcoa) auto acordando denegar el certificado de capacidad solicitado por no existir el consentimiento matrimonial necesario y exigido legalmente.

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado intentando justificar la falta de conocimiento entre los promotores de los datos personales y/o familiares básicos del otro, solicitando que se declare la nulidad del auto recurrido y se les conceda el certificado de capacidad matrimonial.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, emitiendo informe el 19 de diciembre de 2013 interesando se proceda a la desestimación del recurso y a la confirmación de la resolución apelada vistas las discrepancias apreciadas, y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de



abril, 10-6ª, 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio, 21-8ª de septiembre, 13-5ª, 22 y 29 de diciembre de 2007 y 7-5ª de julio de 2010.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar -ni contribuir, como en este caso, a la autorización- un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este proyectado matrimonio entre una ciudadana nacida en Marruecos con nacionalidad española adquirida por opción y un ciudadano marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que la finalidad perseguida no es la propia de la institución matrimonial. De las audiencias reservadas realizadas, se evidencia un desconocimiento de aspectos fundamentales de la vida y circunstancias familiares, sociales y económicas del otro contrayente. Así, la promotora no recuerda el lugar de nacimiento del promotor, no sabe los estudios que ha realizado ni sus ingresos mensuales

y desconoce su domicilio. El promotor desconoce el domicilio de su prometida y si la vivienda es propiedad o alquilada y no sabe su número de teléfono. Indica que la madre de la promotora es su tía. Asimismo, ambos promotores incurrir en algunas contradicciones. Así, la promotora indica que se conocieron “desde el 2011” e iniciaron su relación sentimental a los dos meses de conocerse. Por su parte, el promotor indica que se conocieron en agosto de 2011 en su casa e iniciaron su relación cinco meses después del primer encuentro. La promotora indica que decidieron contraer matrimonio en enero de 2013, y el promotor que lo decidieron hace un año (mayo de 2012). La promotora indica que no ha convivido con su prometido antes del matrimonio y el promotor indica que conviven cuando su pareja viene, durante sus vacaciones. La promotora indicó que trabajaba y que sus ingresos mensuales eran de 250€, mientras que el promotor indicó que su prometida no trabajaba y no tenía ingresos fijos. En cuanto a sus aficiones, el promotor afirma que le gusta tocar el piano y la promotora indica que a su pareja le gusta pasear y tomar algo con los amigos. Por otra parte, tal como indica el Consulado General de España en Nador (Marruecos), el interesado solicitó un visado de turismo en el Consulado General de Tánger en noviembre de 2012, como directivo y de estado civil casado; en septiembre de 2012 había solicitado otro visado de turismo en el Consulado General de España en Nador (Marruecos), como soltero y comerciante de profesión, siendo ambas solicitudes desestimadas.

VI.- A la vista de cuanto antecede es razonable deducir que el matrimonio que se pretende contraer es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil competente, y a la misma conclusión había llegado previamente el Encargado del Registro Civil Consular en el que se practicó la audiencia al interesado, ambos, por su intermediación a los hechos, en mejor situación de apreciarlos y de formar su convicción sobre ellos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zizurkil (Guipuzcoa).

## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (30ª)**

### **IV.2.2 Certificado de capacidad matrimonial**

*Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Cartagena (Murcia).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Cartagena el día 24 de julio de 2012, Don J. B. H. nacido en C. el 9 de julio de 1940 y de nacionalidad española, solicitaba certificado de capacidad para contraer matrimonio en Marruecos con Doña H. A. L., de nacionalidad marroquí, nacida en K. (Marruecos) el 13 de febrero de 1985. Acompañaba la siguiente documentación: del promotor, documento nacional de identidad, certificación de nacimiento, certificado de empadronamiento en F-Á. (M) desde el 13 de junio de 2008, acta de divorcio firme, con fecha 26 de septiembre de 2012, tras acta de divorcio previo de 27 de junio de 2012 y de la interesada; acta de nacimiento, certificado de residencia en O. (Marruecos), tarjeta de identidad marroquí y certificado de soltería.

2.- Con fecha 16 de noviembre de 2012 fue oído el promotor en audiencia reservada en el Registro Civil de Cartagena y la interesada, por su parte, se ratificó y fue entrevistada en el Registro Civil Consular de Nador (Marruecos) el 27 de diciembre siguiente. El Ministerio Fiscal, no oponiéndose en principio a la expedición del certificado de capacidad matrimonial, estima necesaria una ampliación de la audiencia practicada al promotor, tras la que emitiría nuevo informe. El Encargado del Registro Civil, a la vista de las audiencias practicadas, no consideró necesario la realización de nuevas diligencias y dictó auto, con fecha 2 de abril de 2013, acordando denegar el certificado de capacidad solicitado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, previa obtención de copia del expediente, manifestando que no se podía considerar emitido el informe del Ministerio Fiscal previo

a la resolución, añadiendo que no se habían producido discrepancias en las audiencias que motiven la denegación.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhiere al mismo y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª, 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio, 21-8ª de septiembre, 13-5ª, 22 y 29 de diciembre de 2007 y 7-5ª de julio de 2010.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede

proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar -ni contribuir, como en este caso, a la autorización- un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este proyectado matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que la finalidad perseguida no es la propia de la institución matrimonial. En principio no tienen un idioma común ya que, según se hace constar por el Consulado español la entrevista a la interesada se realizó mediante traducción del árabe al español y viceversa y como declaró en su audiencia habla un poco de español, este es uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia. Según la interesada se conocieron hace un año en una joyería en O. al respecto el interesado responde que la conoció en Marruecos, en M. en una joyería no menciona hace cuánto tiempo, sí que dice que iniciaron su convivencia al día siguiente de conocerla y que lleva un año viviendo con ella en Marruecos, sin embargo la Sra. A. L. declara que al principio de conocerse el promotor tardaba 2 o 3 meses en ir a verla, luego una vez al mes, añadiendo que actualmente va cada 15 días y también que actualmente viven juntos, lo cual resulta contradictorio como también lo es que viviendo juntos diga que hablan por teléfono en español todos los días. Según la interesada decidieron casarse hace un año, es decir desde el momento en que se conocieron, pese a lo cual el Sr. B. no se divorció de un matrimonio anterior, con otra ciudadana marroquí, hasta finales de junio de 2012 y de forma irrevocable hasta el 26 de septiembre de 2012, con posterioridad incluso a iniciar el expediente actual. Respecto a datos personales, familiares y laborales el interesado no conoce la fecha de nacimiento de su pareja, y esta confunde la del promotor y su lugar de nacimiento. El promotor declara que la profesión y los estudios de su pareja son de informática sin embargo esta declara que no trabaja y que

estudió hasta el bachillerato, por su parte la interesada declara que su pareja es militar pero que actualmente no trabaja y el propio Sr. B. sobre su profesión manifiesta que es retirado pero no que trabajo ejercía. Por último, aunque no es determinante, la diferencia de edad entre los interesados es de 45 años.

VI.- A la vista de cuanto antecede es razonable deducir que el matrimonio que se pretende contraer es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil competente, y a la misma conclusión había llegado previamente el Encargado del Registro Civil Consular en el que se practicó la audiencia a la interesada, ambos, por su intermediación a los hechos, en mejor situación de apreciarlos y de formar su convicción sobre ellos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cartagena.

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (120ª)**

#### IV.2.2 Certificado de capacidad matrimonial

*Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General en Manila (Filipinas).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado General en Manila el día 8 de agosto de 2013, Don J-P. G. H. nacido en L. A. (Filipinas) el 27 de noviembre de 1991 y de nacionalidad española, obtenida por residencia

con fecha 27 de febrero de 2013, solicitaba certificado de capacidad para contraer matrimonio en Filipinas con Doña F-A. A. G. de nacionalidad filipina, nacida en B. I. (Filipinas) el 5 de noviembre de 1992. Acompañaba la siguiente documentación: del promotor, certificación de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, certificado de empadronamiento en B. desde el 16 de junio de 2008, declaración jurada de estado civil, soltero, fe de vida y estado, soltero y pasaporte, y de la interesada; certificado de nacimiento sin traducir, certificado de que no consta inscripción de matrimonio en el registro nacional, sin traducir, declaración jurada de estado civil, soltera y pasaporte.

2.- El mismo día los interesados ratificaron su solicitud y fueron oídos en audiencia reservada en el Consulado. El Ministerio Fiscal, informó que no procedía conceder lo solicitado por no existir verdadero consentimiento matrimonial y el 30 de agosto de 2013 el Encargado del Registro Civil, a la vista de la audiencia practicada, dictó auto acordando denegar el certificado de capacidad solicitado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotora interpuso recurso mediante representante legal ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando la realidad de la relación en apoyo de lo cual aportan fotografías, pasaporte del interesado para acreditar sus estancias en Filipinas, acreditación de envíos de dinero e intentando justificar las posibles discrepancias en los problemas de idioma, al respecto debe significarse que según se recoge en el acta de la audiencia a la Sra. A. la misma se realizó en idioma tagalo.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en su informe previo y el Encargado también se reafirma en su resolución y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14

y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª, 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio, 21-8ª de septiembre, 13-5ª, 22 y 29 de diciembre de 2007 y 7-5ª de julio de 2010.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar -ni contribuir, como en este caso, a la autorización- un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este proyectado matrimonio entre un ciudadano español, de origen filipino y una ciudadana filipina resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir



que la finalidad perseguida no es la propia de la institución matrimonial, ambos coinciden en que se conocieron a través de una red social en internet, aunque difieren en el momento, según el promotor su primer contacto fue el 19 de abril de 2011 o de 2010, no lo tiene muy claro en cambio según la interesada se conocen desde febrero de 2011. En ese tiempo el promotor ha viajado 2 veces a Filipinas, su país de origen, en septiembre de 2011, permaneciendo 6 meses y en el momento actual en el que están tramitando el expediente. Según la interesada decidieron casarse antes de que él regresara a España en su primer viaje, añadiendo que fue en febrero de 2013 cuando el regreso de ese viaje fue en marzo de 2012. Coinciden en que han convivido durante los 6 meses que él estuvo en Filipinas pero la interesada menciona que 3 de esos meses estuvieron en una localidad donde él tenía amigos, en cambio el promotor menciona que convivieron unas veces en su casa y otras en la de ella.

Respecto a datos personales y familiares, la interesada desconoce el apellido de la madre de su pareja y tampoco sabe el domicilio de los padres de su pareja solo que es en B. También desconoce que el domicilio de su pareja en B. es alquilado ya que declara que está a nombre del Sr. G. y de su hermano.

La interesada al ser preguntada por su número de teléfono fijo dice que no tiene, en cambio el promotor al ser preguntado por el teléfono fijo de su pareja dice que no lo recuerda y que lo tiene en el móvil. Discrepan respecto a los estudios del promotor, según la interesada su pareja no ha estudiado y según el Sr. G. ha realizado un curso formativo en automoción y la interesada no sabe que su pareja entre los idiomas que habla está el catalán. Por último difieren en las aficiones del promotor, en sus comidas preferidas y en el último regalo que el promotor hizo a la interesada.

VI.- A la vista de cuanto antecede es razonable deducir que el matrimonio que se pretende contraer es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil Consular en el que se practicaron las audiencias a los interesados, ya que por su inmediación a los hechos, se encuentra en mejor situación de apreciarlos y de formar su convicción sobre ellos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Manila (Filipinas)

## **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (42ª)**

### **IV.2.2 Certificado de capacidad matrimonial**

*Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Paterna (Valencia).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Paterna (Valencia) el 12 de diciembre de 2012, Don N. B. , nacido el 15 de diciembre de 1985 en K. (Marruecos) y de nacionalidad marroquí) y Doña S. R. F., nacida 04 de febrero de 1963 en Kenitra (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicitaba la expedición de certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en K. (Marruecos). Acompañaban la siguiente documentación: De la promotora. DNI, certificado de inscripción en el Registro Civil Central de la concesión de la nacionalidad española por residencia, certificado de inscripción de matrimonio civil y posterior inscripción de divorcio, fe de vida y estado y certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Paterna (Valencia). Del promotor. Documento de identidad del Reino de Marruecos, pasaporte marroquí y traducciones juradas de certificados de nacimiento, de residencia y de soltería expedidos por el Reino de Marruecos, debidamente legalizados.

2.- Ratificada la solicitud, se celebró entrevista en audiencia reservada con ambos solicitantes por separado el día 12 de abril de 2013; a la promotora en el Registro Civil de Paterna (Valencia) y al promotor en el Consulado General de España en Rabat (Marruecos).

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Paterna (Valencia) dictó auto el 11 de junio de 2013 denegando la solicitud formulada por falta de verdadero consentimiento matrimonial entre las partes.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, se presentó recurso contra el auto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el que se trata de contraer es un matrimonio verdadero y aportando copia del pasaporte de la promotora, así como varias fotografías de los interesados.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la estimación del mismo. La Encargada del Registro Civil de Paterna (Valencia) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII.b)), siendo pues trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso presente de un matrimonio proyectado entre una ciudadana nacida en Marruecos y nacionalizada española por residencia y un ciudadano marroquí, del trámite de audiencia resultan un conjunto de hechos que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En primer lugar, se observan algunas contradicciones importantes en las declaraciones de ambos promotores; así, el promotor indica que su prometida “ha venido, muchas, muchas veces, más de veinte veces, cada dos o tres meses viene” a verle a Marruecos, mientras que ésta indica que “ha viajado tres veces al año aproximadamente, suele ir en vacaciones de colegio de su hija S.”. De este modo, y dado que se conocieron a finales de agosto de 2009 y el primer desplazamiento a Marruecos de la promotora fue en diciembre de dicho año, se observa una incongruencia entre ambas declaraciones. Por otra parte, la promotora desconoce el apellido de su futura suegra y el promotor no recuerda el nombre de uno de los hermanos de su prometida.

Por último, y aunque por sí solo no sería un elemento determinante, sí cabe señalar la diferencia de edad entre los miembros de la pareja; en este sentido, el informe emitido por el Consulado General de España en Rabat (Marruecos) indica que en Marruecos es muy extraño que la esposa sea mayor que el esposo, salvo cuando se trata de matrimonios con extranjeras (o, como es el caso actual, nacionalizadas españolas) cuya

finalidad para el contrayente marroquí es la de aprovecharse del vínculo matrimonial para obtener las ventajas que de él se derivan en cuestiones de visados, residencia y nacionalidad.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender, como lo han hecho el Ministerio Fiscal y la Encargada del Registro Civil de Paterna (Valencia)la, que no se aprecia una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de esta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Paterna (Valencia).

### **IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN**

#### **IV.3.1 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN EXPEDIENTE PREVIO A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO**

#### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (134ª)**

##### **IV.3.1 Autorización de matrimonio civil**

*Se deniega la expedición de certificado de capacidad para la celebración de matrimonio en Marruecos de un ciudadano español y una ciudadana marroquí que se encuentran vinculados entre sí por un matrimonio anterior celebrado en Marruecos por el rito coránico que en principio es eficaz y puede generar impedimento de ligamen.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por

virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Cieza (Murcia).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Cieza el 26 de enero de 2011 Don J. M. R. de nacionalidad española, nacido el 6 de julio de 1936 en S., iniciaba expediente en solicitud de expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio en Marruecos con Doña S. G. nacida el 15 de marzo de 1958 en T. (Marruecos) y de nacionalidad marroquí. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, certificado de matrimonio anterior con una ciudadana dominicana, de fecha 24 de marzo de 2003, con anotación de separación en el año 2007 y divorcio de fecha 8 de noviembre de 2010, certificado de nacimiento, de vida y estado, divorciado, pasaporte y certificado de empadronamiento en C. y de la interesada; certificado de residencia en B. (Marruecos), acta de divorcio, de fecha 25 de junio de 2002, de matrimonio anterior de fecha 11 de junio de 1998, certificación de nacimiento, certificación administrativa de estado civil, divorciada y pasaporte.

2.- El 26 de enero de 2011 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor en el Registro Civil de Cieza y con la interesada en el Consulado General de España en Casablanca el 26 de octubre siguiente. El Ministerio Fiscal, visto el contenido de lo actuado y no apreciando la existencia de verdadero consentimiento matrimonial, emitió informe desfavorable y el 18 de enero de 2012 la Encargada del Registro Civil de Cieza, estimando que la valoración conjunta de las pruebas practicadas llevaba a considerar que no concurría el consentimiento matrimonial exigido por el Código Civil, dispuso denegar la autorización.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ya había celebrado una boda en Marruecos, aportando fotografías, acreditación de envíos de dinero y copia de un documento en idioma árabe, sin traducir, relativo al promotor puesto que llevaba impresa su fotografía.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, dando por reproducidos los razonamientos esgrimidos en el informe emitido antes de que se dictara el auto apelado, se opuso al recurso y la Encargada dispuso

la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- Posteriormente este Centro Directivo solicitó del Registro Civil de Cieza nueva comparecencia del Sr. M. a fin de aclarar lo relativo a su matrimonio en Marruecos y, en su caso, para que aportara la documentación acreditativa del hecho. Con fecha 12 de febrero de 2014, se produce la comparecencia en la que el promotor es notificado del requerimiento y según diligencia del Registro Civil manifiesta “que efectivamente se casó en Marruecos y que cuando disponga del acta del matrimonio expedida por las autoridades de Marruecos la aportaría”. Con fecha 21 del mismo mes el promotor presenta escrito alegando que las fotografías aportadas en su momento eran de la ceremonia de compromiso matrimonial no de la boda, menciona que acompaña documento marroquí por el que accede al rito islámico, pero no hay documento alguno.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España y la Instrucción de 10 de febrero de 1993; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 49, 56, 60, 61, 63, 65, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 238, 245, 246, 247, 256, 257, 258 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 13 de septiembre de 1997, 12-4ª de septiembre de 2002, 15-1ª de abril y 20-4ª de octubre de 2004; 20-2ª de septiembre de 2005, 29-3ª de septiembre y 27-1ª de octubre de 2006, 4-1ª de junio de 2007 y 21-1ª de enero de 2009.

II.- No pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial (cfr. art. 46.2º CC.). Precisamente la función propia del expediente previo regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil es prevenir la celebración de matrimonios



nulos mediante la verificación de que concurren todos los requisitos legales (cfr. art. 65 CC.), entre ellos la ausencia de impedimento personal de ligamen.

III.- En esta solicitud de expedición de certificado de capacidad para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español, y una nacional marroquí resultan del trámite de audiencia y de determinada documentación aportada al expediente un conjunto de datos que parecen determinar que los solicitantes ya están casados entre sí, no obstante haber hecho una declaración jurada de que su estado civil era divorciados. Así se desprende de las alegaciones vertidas por el Sr. M. en su recurso y documentos aportados, así como en su manifestación ante el Registro Civil en febrero del año 2014, a requerimiento de este Centro Directivo, añadiendo que acreditará el matrimonio con el documento cuando se lo expidan las autoridades marroquíes. Por tanto no acreditada fehacientemente la inexistencia de impedimento personal de ligamen, no puede certificarse la capacidad matrimonial del promotor español, por cuanto no puede darse por probada la libertad de estado de los contrayentes.

IV.- El impedimento de ligamen constituye en sí mismo un obstáculo insalvable para la autorización del matrimonio pretendido por lo que pese a que la resolución denegatoria se fundamenta en hechos distintos, falta de verdadero consentimiento matrimonial, no procede entrar a examinar las actuaciones habidas en el expediente previo para la celebración del matrimonio, especialmente el trámite imprescindible de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto, manteniendo la no expedición del certificado de capacidad matrimonial acordada.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cieza (Murcia)

### **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (4ª)**

#### **IV.3.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega la autorización de matrimonio civil de ciudadana española con ciudadano marroquí porque éste estaba ligado por un matrimonio anterior que genera impedimento de ligamen hasta que sea judicialmente declarado nulo.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra Auto dictado por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Terrassa (Barcelona).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Terrassa (Barcelona) con fecha 22 de mayo de 2013, Don S. E. y, nacido el 1 de enero de 1976 en T. (Marruecos) y de nacionalidad marroquí y Doña H. M. L. nacida el 04 de octubre de 1977 en K. El K. – L. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia el 31 de octubre de 2003, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en T. (B). Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; copia del acuerdo dictado por el Registro Civil Central en fecha 18 de diciembre de 2012 por el que se deniega la inscripción del matrimonio solicitado al no aportar el certificado de capacidad matrimonial necesario, traducción jurada de ficha individual de registro de nacimiento del promotor expedida por el Reino de Marruecos, certificado consular de continuidad del matrimonio celebrado entre los promotores en T. fecha 18 de julio de 2005, permiso de residencia del promotor, volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Terrassa (Barcelona) en fecha 06 de mayo de 2013, DNI y certificado literal de la inscripción en el Registro Civil de Terrassa (Barcelona) de la adquisición de la nacionalidad española por residencia de la promotora, copia del libro de familia de los promotores en el que aparece inscrito su hija nacida el .....de 2007 en T. (B).

2.- De acuerdo con la documentación integrante del expediente, Don S. E. y Doña H. M. L. contrajeron matrimonio coránico en T. con fecha 18 de julio de 2005.

3.- Con fecha 23 de julio de 2013, el Ministerio Fiscal emite informe en el que se opone a la autorización para la celebración del matrimonio civil solicitado por los promotores, toda vez que según su ley personal, Doña H. M. L. de nacionalidad española, no está casada y puede contraer matrimonio; sin embargo, Don S. E. de nacionalidad marroquí ya está casado y de acuerdo con el artículo 46 del Código Civil no puede contraer matrimonio.

4.- Por Auto de fecha 13 de septiembre de 2013, La Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Terrassa (Barcelona) dicta Auto por el que se autoriza la celebración del matrimonio civil entre los promotores, entendiendo que no concurre el impedimento previsto en el artículo 46.2 del Código Civil, dado que, si bien consta que los contrayentes están casados conforme a la ley marroquí, la finalidad del impedimento referido es impedir la bigamia; bigamia que no se produciría en este caso, dado que el anterior matrimonio existente lo es de los mismos contrayentes que ahora solicitan casarse de acuerdo con la ley española.

5.- Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado interesando se deniegue la autorización para contraer matrimonio civil solicitada por los promotores por los mismos argumentos esgrimidos en su anterior informe. La Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Terrassa (Barcelona) ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto, estimando que procede confirmar el Auto dictado en fecha 13 de septiembre de 2013.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 46, 65, 73, 89 y 107 del Código Civil; 73, 76 y 97 de la Ley del Registro Civil; 256, 257, 264 y 342 del Reglamento del Registro civil y las Resoluciones de 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª y 27-2ª de junio, 4 de julio, 4-8ª de septiembre y 2-1ª y 23-3ª de noviembre de 2002, y 15-1ª de enero de 2004.

II.- De acuerdo con lo establecido en el artº 46 del Código Civil: “No pueden contraer matrimonio: 1º Los menores de edad no emancipados y 2º Los que estén ligados con vínculo matrimonial”. Este artículo hay que ponerlo en relación con lo establecido en el artº 9.1 del Código Civil en el que se dispone que “La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad

y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte”.

III.- En el caso que nos ocupa, los promotores contrajeron matrimonio coránico en fecha 18 de julio de 2005, habiendo adquirido con anterioridad la promotora la nacionalidad española por residencia y ostentando el promotor la nacionalidad marroquí. Solicitada la inscripción en el Registro Civil Central de dicho matrimonio coránico fue desestimada al tratarse de un supuesto de matrimonio de española celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y no aportarse certificado de capacidad matrimonial. Posteriormente, los promotores solicitan autorización para celebrar matrimonio civil en España que es estimada por Auto del Registro Civil correspondiente, interponiéndose recurso por el Ministerio Fiscal en el sentido de solicitar la desestimación de la autorización para la celebración de dicho matrimonio. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

IV.- Los promotores pretenden contraer nuevo matrimonio, esta vez en forma civil, oponiendo el Ministerio Fiscal a tal pretensión dada la existencia de un previo matrimonio coránico entre los mismos interesados, generador del impedimento de ligamen. Se produce, pues, una situación aparentemente paradójica en la que, por una parte, el matrimonio coránico celebrado en 2005 no se considera inscribible a los efectos del Ordenamiento jurídico español por no haber solicitado el certificado de capacidad correspondiente con anterioridad a su celebración, pero, de otra parte, ese mismo matrimonio cuya eficacia es negada por el Derecho español produciría, sin embargo, el efecto de generar un impedimento para contraer nuevo matrimonio entre los mismos interesados.

V.- Esa aparente contradicción se explica, no obstante, por razón de que aquél matrimonio celebrado en 2005 es válido para el Ordenamiento marroquí de la nacionalidad del contrayente extranjero, siendo así que en materia de estado civil se ha de aplicar el estatuto personal de los interesados, según nuestras normas de conflicto (cfr. art. 9 n° 1 CC), por lo que de acuerdo con tal legislación el contrayente marroquí es de estado civil casado, sin que el concreto efecto limitativo del impedimento de ligamen que se deriva de tal estado civil pueda ser excepcionado por razón de orden público, dado el carácter restrictivo con que se admite la intervención de esta institución, a diferencia de lo que sucede cuando de lo que se trata es de reconocer la validez del matrimonio poligámico en sí misma considerada que, como tal, atenta contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer. Por ello, en

este caso, lo procedente es que se inste judicialmente la nulidad del matrimonio debatido, removiendo así el obstáculo señalado en la calificación, y evitando crear una indeseable situación de inseguridad jurídica que se generaría en el caso de que admitiese que en una inscripción de matrimonio en el Registro Civil español conste que uno de los contrayentes ya estaba casado cuando se celebró el enlace. Recuérdese que el estado civil de cada contrayente en ese momento es un dato obligado en la inscripción del matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar el Auto apelado.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Terrassa (Barcelona).

#### IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

##### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (1ª)**

##### IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

*1º.- Se deniega la inscripción por la posible concurrencia de impedimento de ligamen. En el momento de la celebración, ni con posterioridad, queda acreditado que el anterior vínculo matrimonial del promotor haya sido disuelto.*

*2º.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Barcelona, en fecha 18 de diciembre de 2008, Don L.S.G., nacido en L. (República Dominicana) el 3 de julio de 1959, de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 20 de junio de 2008 tras resolución de 22 de noviembre de 2007, solicita la inscripción por el Registro Civil de su matrimonio civil, celebrado el día 31 de enero de 2008 según la ley local, con Doña E.U.S., de nacionalidad dominicana, nacida en M. (República Dominicana). Acompañan como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local e impreso de declaración de datos en el que se hace constar que el promotor y la interesada, eran solteros; del promotor; certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, documento nacional de identidad y volante de empadronamiento en B. desde 24 de mayo de 2000 y de la interesada; acta de nacimiento inextensa y pasaporte dominicano.

2.- Posteriormente, con fecha 26 de enero de 2009, comparece el promotor en el Registro Civil de Barcelona aporta documentación y manifiesta que no existía impedimento para el matrimonio ya que él era divorciado y su pareja soltera. Con fecha 22 de octubre siguiente el Registro Civil Central requiere al promotor, a través del Registro Civil de Barcelona, su domicilio, que acredite la disolución de su matrimonio anterior, de 27 de diciembre de 1998, ya que no consta inscrita dicha circunstancia en la inscripción de matrimonio en el Registro Civil español de fecha 27 de enero de 2005, igualmente se requiere del Consulado General de España en Santo Domingo que se proceda a entrevistar a la interesada, Sra. U.

3.- A lo largo del año 2010 se citó al promotor en 3 ocasiones cuyas notificaciones fueron imposibles, posteriormente con fecha 27 de enero de 2011 el Registro Civil Central solicita nuevas diligencias para que se proceda a celebrar la audiencias reservada con el promotor. La interesada es entrevistada el 8 de febrero de 2011 en el Consulado General de España en Santo Domingo y con el promotor el 27 de abril siguiente en el Registro Civil de Barcelona, en la que vuelve a manifiestar que ambos contrayentes eran solteros. El Encargado del Registro Civil Central en su auto de fecha 12 de julio de 2011 acuerda denegar la inscripción del matrimonio entre los interesados por entender que de las discrepancias apreciadas en las entrevistas cabe entender que existió simulación en el consentimiento prestado.

4.- Notificada la resolución a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión. Del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, lo mismo sucede con el Encargado del Registro Civil que ordena la remisión del expediente.

5.- Con posterioridad, examinada la documentación del expediente, se aprecia que no existe documentación suficiente que acredite la disolución del vínculo matrimonial anterior del Sr. S. , por lo que este Centro Directivo requiere, a través del Registro Civil Central, que el citado aporte certificado registral de su matrimonio anterior con anotación de resolución que lo declare disuelto y, habida cuenta la filiación de los interesados S. y U. , respectivamente, certificaciones de nacimiento del padre del promotor y de la madre de la interesada. A fecha de hoy no consta que dicha documentación haya sido aportada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 88, 240, 241, 242, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007, 8-2ª de enero de 2009, 12-1ª de mayo de 2010 y 30-13ª de noviembre de 2012.

II.- Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV.- El matrimonio que se pretende inscribir en el Registro Civil Central entre un ciudadano español, de origen dominicano, y una ciudadana dominicana no puede ser inscrito, por la posible concurrencia de impedimento de ligamen ya que en su declaración de datos para la inscripción se hizo constar que el estado civil de ambos era solteros, posteriormente el promotor declara que él era divorciado y, efectivamente, consta a ese Centro Directivo que el Sr. S. contrajo matrimonio en el año 1998 en su país de origen con otra ciudadana dominicana, dicho matrimonio fue inscrito en el Registro Civil español en el año 2005 sin que conste que el mismo haya sido disuelto, pese al requerimiento reiterado



de la documentación al promotor. Por todo ello el matrimonio entre los promotores no puede tener acceso al Registro Civil español.

V.- El impedimento de ligamen constituye en sí mismo un obstáculo insalvable para la inscripción del matrimonio pretendido por lo que pese a que la resolución denegatoria se fundamenta en hechos distintos, falta de verdadero consentimiento matrimonial, no procede entrar a examinar las actuaciones habidas en el expediente previo a la inscripción del matrimonio, especialmente el trámite imprescindible de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.). Por lo que una vez se acredite el estado civil de divorciado del promotor y, habida cuenta que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, sería posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (2ª)**

### **IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*1.- No es inscribible el matrimonio celebrado en el extranjero por un nacional colombiano, naturalizado español, porque no se ha acreditado en debida forma que en el momento de celebración no subsistiera el anterior matrimonio del contrayente ahora español.*

*2.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado General de España en Bogotá el 18 de marzo de 2011, Doña D-I.P.R. de nacionalidad colombiana, nacida el 6 de junio de 1972 en B. (Colombia) solicitaba la inscripción de su matrimonio, celebrado en Colombia el 27 de diciembre de 2010, por poder, con Don T.A.R. nacido el 25 de diciembre de 1968 en O. S. (Colombia), y de nacionalidad española obtenida por residencia con fecha 6 de octubre de 2010. Acompañaban la siguiente documentación hoja de declaración de datos y acta de matrimonio local y, de la promotora, certificado de nacimiento con anotación de cesación de efectos civiles de matrimonio canónico anterior, por escritura pública notarial de 17 de junio de 2010, pasaporte y certificado de movimientos migratorios sin anotaciones, y del interesado; pasaporte español, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, fe de vida y estado, divorciado y escritura notarial de 10 de enero de 2008 sobre un matrimonio anterior de fecha 12 de abril de 1996 y certificado de movimientos migratorios.

2.- El 29 de marzo de 2011 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora en el Consulado General de España en Bogotá y con el

interesado en el Registro Civil de Ponferrada (León) el 16 de mayo siguiente. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 20 de septiembre de 2011 la Encargada del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la Sra. D-I. interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado manifestando su desacuerdo con la denegación y solicitando se revise la misma.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y la Encargada informa que se ratifica en su decisión y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Con fecha 24 de octubre de 2013 este Centro Directivo requirió, a través del Consulado General de España en Bogotá, del Sr. T. que ampliara la documentación aportada con el certificado de su matrimonio anterior al que pretende inscribir con anotación de su divorcio. Consta informe del Consulado de que se le remitió escrito con fecha 2 de diciembre de 2013 sin que haya comparecido ni cumplimentado lo solicitado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 49, 56, 65, 73, 74 y 107 del Código civil; 954 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 15, 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 83, 85, 240, 245, 246, 247, 256, 257, 265 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo y 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 11-1<sup>a</sup> de septiembre, 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; y 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009; y, referidas al impedimento de ligamen, las de

19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001; 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005, 27-1ª de octubre de 2006, 4-3ª de 6 de junio de 2007, 8-2ª de enero de 2009 y 12-1ª de mayo de 2010.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC) siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos; y el asiento ha de practicarse, bien a partir de certificación del registro extranjero expedida por autoridad o funcionario del lugar de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien mediante el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento, “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

III.- No pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial (cfr. art. 46.2º CC.). Precisamente la función propia del expediente previo regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil es prevenir la celebración de matrimonios nulos y, como tal no inscribibles en el Registro Civil, mediante la verificación de que concurren todos los requisitos legales (cfr. art. 65 CC.), entre ellos la ausencia de impedimento personal de ligamen.

IV.- En esta solicitud de inscripción de un matrimonio civil en Colombia entre un ciudadano español, de origen colombiano, y una ciudadana colombiana resulta de determinada documentación aportada al expediente datos que permiten presumir que el matrimonio anterior del interesado, de fecha 12 de abril de 1996, fue disuelto conforme a la legislación local colombiana por escritura notarial de divorcio en fecha 10 de enero de 2008, sin que conste a este Centro Directivo su inscripción en el registro civil colombiano, puesto que pese a haber sido solicitada dicha documentación la misma no ha sido aportada por el interesado, por lo que no han sido despejadas las dudas sobre el estado civil del Sr. T. en el momento de contraer el matrimonio que pretende inscribir.

V.- El impedimento de ligamen constituye en sí mismo un obstáculo insalvable para la inscripción del matrimonio pretendido por lo que pese a que la resolución denegatoria se fundamenta en hechos distintos, falta de verdadero consentimiento matrimonial, no procede entrar a examinar las actuaciones habidas en el expediente previo a la inscripción del matrimonio, especialmente el trámite imprescindible de la audiencia

personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.). Debiéndose añadir que según consta en el expediente y habida cuenta las fechas de las estancias en Colombia del Sr. T. el matrimonio que se pretende inscribir celebró por poder sin que conste la identidad del apoderado y el documento notarial que le acredite como tal. No obstante lo anterior debe significarse que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto manteniendo la no inscripción del matrimonio acordada.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

**Resolución de 14 de Octubre de 2014 (3ª)**  
IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción por concurrir posible impedimento de consanguinidad cuya inexistencia no ha sido acreditada por los promotores pese a ser requeridos al efecto.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de Guayaquil (Ecuador).

**HECHOS**

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Consular el 3 de mayo de 2011, Don A-A.K.M. nacido en G. (Ecuador) y de nacionalidad ecuatoriana, solicitaba la transcripción del matrimonio civil celebrado el 11 de abril de 2011 en Ecuador con Doña M.-Á. Di L.L. nacida en G. y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 17 de diciembre de 2008. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local sin apostillar y del promotor; inscripción de nacimiento, cédula de ciudadanía y certificado de movimientos migratorios y de la interesada; inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, pasaporte español y certificado de movimientos migratorios.

2.- Con fecha 15 de septiembre de 2011 se celebraron las audiencias reservadas a los contrayentes. El encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 22 de septiembre de 2011 deniega la inscripción del matrimonio ya que de lo manifestado en las audiencias se desprende un desconocimiento mutuo de datos personales y familiares básicos que hacen razonable pensar en una falta de consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, estos interponen recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del

Registro Civil se ratifica en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Examinada la documentación del expediente este Centro Directivo requirió de los interesados, a través el Registro Consular de Guayaquil, nueva documentación, certificación literal de nacimiento del Sr. K. y de la Sra. L. madre de la interesada, a fin de descartar un posible impedimento por consanguinidad. Los interesados no han aportado documentación alguna.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 47, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3<sup>a</sup> de abril, 14-4<sup>a</sup> de mayo y 5-2<sup>a</sup> y 31-8<sup>a</sup> de octubre de 2001 y 1-2<sup>a</sup> y 19-1<sup>a</sup> de febrero, 15-1<sup>a</sup> de junio y 4 de julio de 2002; 20-3<sup>a</sup> y 24-3<sup>a</sup> de octubre de 2005; 27-1<sup>a</sup> de octubre de 2006 y 4-3<sup>a</sup> de 6 de junio de 2007 y 8-2<sup>a</sup> de enero de 2009.

II.- Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L. R. C. y 66 R. R. C.), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 47.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los parientes colaterales por consanguinidad hasta tercer grado, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV.- Sobre el matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano ecuatoriano y una ciudadana española de origen ecuatoriano el 11 de abril de 2011, se suscitan dudas más que razonables sobre su validez por impedimento de consanguinidad, porque según manifestó el promotor, Sr. K. en su entrevista en audiencia reservada una de sus hermanas por vía materna, Sra. L. es la madre de su cónyuge, circunstancia esta que la interesada, Sra. Di L. intenta ocultar al declarar que no conoce a las hermanas de su cónyuge y que tampoco ha sido aclarada posteriormente pese al requerimiento previo a esta resolución. Por lo que existiría entre los cónyuges una relación de consanguinidad colateral en tercer grado que haría nulo para el ordenamiento español el matrimonio celebrado por lo que tampoco es posible su inscripción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil (Ecuador).



### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (73ª)**

#### **IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega la inscripción por no quedar acreditada la inexistencia de impedimento de ligamen por discrepancias respecto al estado civil de la interesada consignado en la documentación aportada.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Yakarta (Indonesia).

#### **HECHOS**

1.- En fecha 12 de septiembre de 2011 se presentó escrito ante la Embajada de España en Yakarta Don A., nacido en S. (A Coruña) el 3 de junio de 1977 y de nacionalidad española, en solicitud de certificado de capacidad matrimonial para celebrar su matrimonio civil en Indonesia con Doña S. A. S. , nacida el 12 de abril de 1975 en M. (Indonesia) y de nacionalidad indonesia, posteriormente con fecha 13 de octubre de 2011 formulan los interesados declaración, manifiestando que habían contraído matrimonio religioso en Indonesia el día 6 de diciembre de 2010. Se aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: del promotor; certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, certificado de empadronamiento en S. desde el 10 de febrero de 2009, pasaporte, declaración de estado civil, soltero, libro de matrimonio en el que aparece como estado civil del promotor, soltero y de la interesada un dato que no corresponde a ninguna forma de estado civil reconocida por la legislación española y documento nacional de identidad y, de la interesada; certificado de nacimiento, documento de identidad expedido el 3 de junio de 2008, sin traducir ni legalizar, en el que se hace constar, según informe del Consulado español, su estado civil de casada, documento de identidad expedido el 19 de septiembre de 2011, posterior al matrimonio a inscribir, en el que aparece también como casada, pasaporte expedido el 7 de septiembre de 2010 sin traducir ni legalizar, declaración jurada de estado civil, soltera, libro de familia expedido el 12 de mayo de 2008 en el que aparece la familia de la interesada y ella como casada, libro de matrimonio y certificado de estado civil expedido el 30 de septiembre de 2011 sobre su estado civil en el año 2008, soltera, y en

2011, casada, y, por último consta diversa documentación expedida por las autoridades indonesias sin traducir y toda ella sin legalizar.

2.- Con fecha 13 de octubre de 2011 los interesados se ratifican en su solicitud y se llevan a cabos las audiencias reservadas en la Embajada de España en Yakarta. El Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la inscripción del matrimonio celebrado en Indonesia por no quedar acreditado documentalmente el estado civil de la interesada, Sra. A., por lo que no puede darse por cumplido lo establecido en el artículo 46.2 del Código Civil.

3.- Con fecha 19 de abril de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo, corregido en cuanto a error material por otro de 2 de mayo siguiente, denegando la inscripción solicitada ya que no es posible determinar con la documentación aportada si se cumplieron los requisitos específicos para la validez del matrimonio establecidos en el artículo 46.2 del Código Civil, que los interesados no estén vinculados por un matrimonio anterior.

4.- Notificados los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterándose en lo solicitado alegando que las discrepancias en cuanto al estado civil de la Sra. A. están motivadas por errores de las autoridades indonesias.

5.- El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Con posterioridad por parte de este Centro Directivo se requirió de nuevo a los promotores, a través de la Embajada de España en Yakarta, para que se aportara documentación relativa al matrimonio que se pretende inscribir y documentación personal de los contrayentes debidamente traducida y legalizada. Con fecha 29 de mayo de 2014 se aporta diversa documentación, certificado de matrimonio en el que no consta el estado civil de los contrayentes, libro de matrimonio del esposo y de la esposa en el que si consta el estado civil del promotor español, soltero, pero el de la interesada, ciudadana indonesia, no corresponde con ninguna forma de estado civil reconocida por la legislación española.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de Noviembre de 1950, sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de Diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 7, 45, 46, 49 y 73 del Código Civil (CC); y 240, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; y 27-1ª de octubre de 2006, resolución de Consulta de 6 de Marzo de 2007.

II.- Se pretende la inscripción de un matrimonio celebrado en Indonesia conforme a *lex loci* con fecha 6 de diciembre de 2010, y de la documentación aportada se aprecian discrepancias respecto al estado civil de la contrayente, ya que en varios documentos relativos a su identidad y familia emitidos con anterioridad al matrimonio se hace constar su estado civil de casada.

III.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV.- Visto lo anterior se suscitan serias dudas sobre el estado civil de la Sra. A. cuando contrajo el que ahora pretende inscribir, dudas que se mantienen porque la documentación aportada a requerimiento de esta Dirección General tampoco es determinante a ese respecto, lo que supondría la existencia de un impedimento de ligamen a tenor del artículo 46.2 del Código Civil precitado. No obstante lo anterior debe significarse que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Yakarta (Indonesia).

## **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (74ª)**

### **IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega la inscripción por no quedar acreditada la inexistencia de impedimento de ligamen por subsistir en el momento de la celebración el matrimonio anterior del interesado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- En fecha 18 de febrero de 2010 compareció ante el Registro Civil de Terrassa (Barcelona) Don A. A. E., nacido en T. (Marruecos) el 17 de junio de 1975 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 16 de abril de 2009, en solicitud de inscripción de su matrimonio coránico celebrado el 16 de agosto de 2003 en T. con Doña F. B. , nacida el 1 de octubre de 1985 en B-S. , C. (Marruecos) y de nacionalidad marroquí. Se aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio en la que consta que el promotor era divorciado y la interesada soltera, y del promotor; certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, certificado de empadronamiento en T. desde el 14 de junio de 2004 y documento nacional de identidad y, de la interesada; extracto de acta de nacimiento con certificado que sobre la misma hace el Consulado General del Reino de Marruecos en Barcelona, certificado de empadronamiento en Terrassa desde la misma fecha del promotor y permiso de residencia permanente en España.

2.-Con fecha 5 de septiembre de 2011 la Encargado del Registro Civil Central requiere al Registro Civil de Terrassa para que lleve a cabo las audiencias reservadas a los interesados y se solicite del promotor que aporte acta de divorcio definitivo e irrevocable de su matrimonio anterior. Comparecen ambos el día 26 de septiembre de 2011, manifestando que se casaron según la interesada en marzo de 2002 y según el promotor en el año 2003 sin especificar mes ni día, aportando éste acta de divorcio revocable, de fecha 11 de septiembre de 2002, de su matrimonio anterior.

3.- Con fecha 1 de febrero de 2012, la Encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la inscripción solicitada ya que no es posible

determinar con la documentación aportada si se cumplieron los requisitos específicos para la validez del matrimonio, no siendo posible su inscripción.

4.- Notificados los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterándose en lo solicitado ya que según las leyes de Marruecos cuando se casó estaba divorciado, ya que el divorcio se transforma en irrevocable si transcurre un plazo de 4 meses y no se pide la revocación, añadiendo que no ha podido solicitar la acreditación de la irrevocabilidad porque no ha podido trasladarse a Marruecos.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informa en el sentido de desestimarlo. La Encargada del Registro Civil Central confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Con posterioridad por parte de este Centro Directivo se requirió de nuevo al promotor, a través del Registro Civil Central, para que acreditara la irrevocabilidad del divorcio de su matrimonio anterior. Con fecha 23 de mayo de 2014 el Sr. A. comparece ante el Registro Civil de su domicilio reiterando la legislación de su país de origen y aportando copia de diversos artículos de al parecer del Código de Familia marroquí, no aportando documento oficial alguno que acredite que el matrimonio anterior del promotor estaba disuelto de forma irrevocable a la fecha del que pretende inscribir.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de Noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de Diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 7, 45, 46, 49 y 73 del Código Civil (CC); y 240, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; y 27-1ª de octubre de 2006, resolución de Consulta de 6 de Marzo de 2007.

II.- Se pretende la inscripción de un matrimonio celebrado en Marruecos conforme a *lex loci*. Consta en la certificación del Juzgado de Primera Instancia, Sección Notarial de Tetuán que el 16 de agosto de 2003 el Sr. A. A., divorciado, contrajo matrimonio con Doña F. B. soltera.

III.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV.- El interesado había contraído anteriormente otro matrimonio con una ciudadana marroquí, el 9 de agosto de 2000. Posteriormente, con fecha 13 de septiembre de 2002, se inscribió acta de divorcio revocable del Tribunal de Asuntos Notariales de Tetuán (Marruecos), que afectaba a dicho matrimonio, sin que conste, pese a haber sido requerido en dos ocasiones al promotor, documento acreditativo de que dicho divorcio pasó a ser irrevocable, ya que en la primera de las ocasiones se argumentó la dificultad de obtener el documento por no poder trasladarse a Marruecos y posteriormente 2 años después sigue sin haberse obtenido. Por tanto se suscitan serias dudas sobre la vigencia del matrimonio anterior del promotor cuando contrajo el que ahora pretende inscribir, dudas a las que contribuye el hecho de que en sus audiencias reservadas los interesados discreparan sobre la fecha de su matrimonio y la Sra. B. lo situara en marzo del año 2002, meses antes del divorcio revocable del matrimonio previo del Sr. A., lo que supondría la existencia de un impedimento de ligamen. No obstante lo anterior debe significarse que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.



### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (34ª)**

#### **IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsiste el anterior matrimonio del interesado, cuyo divorcio en Venezuela no había obtenido el exequátur y el divorcio en España es posterior al matrimonio que se pretende inscribir.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito ante el Registro Civil Central, en fecha 21 de febrero de 2011, Don A. C. C., nacido en M. el 17 de enero de 1954, de nacionalidad española, solicita la inscripción de su matrimonio civil con Doña O-L. , de nacionalidad venezolana, nacida en G. (Venezuela) el 23 de julio de 1973, celebrado el día 14 de agosto de 2001, según la ley local, en V. (Venezuela). Acompañan como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, en el que el Sr. C. aparece como divorciado y con cédula de identidad venezolana, e impreso de declaración de datos; del promotor; certificado de nacimiento, documento nacional de identidad, certificado del Registro Civil consular español en Bogotá de inscripción de su matrimonio canónico anterior, de fecha 17 de noviembre de 1973, celebrado en dicha ciudad, con anotación de sentencia de divorcio por un Juzgado español de fecha 15 de noviembre de 2010 y de la interesada; permiso de residencia en España como familiar de residente, del promotor, que vencía el 30 de junio de 2008.

2.-Con fecha 26 de julio de 2012, el Encargado del Registro Civil Central dicta providencia requiriendo del promotor original de certificado del matrimonio que se pretende inscribir y del anterior con la correspondiente anotación de divorcio. A la vista de la misma con fecha 24 de octubre siguiente el Encargado del Registro dictó auto denegando la inscripción solicitada, del matrimonio celebrado en 2001, habida cuenta que el divorcio del anterior matrimonio del promotor español es posterior, del año 2010.

3.-Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el divorcio de su matrimonio anterior en Venezuela fue el 10 de octubre de 1994, aportando auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo español, de fecha 7 de diciembre de 2005, que denegaba el exequátur de la sentencia dictada en 1994 por el Juzgado venezolano que a su vez declaraba el divorcio del matrimonio del promotor, Sr. C. C., con su anterior esposa.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que propone su desestimación y el Encargado del Registro Civil Central informó que procede confirmar el auto impugnado y dispuso remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Posteriormente este Centro Directivo solicitó del Registro Civil Central que requiriera al promotor copia de la sentencia dictada por la autoridad judicial española en el año 2010, esta fue presentada por el Sr. C. con fecha 3 de abril de 2010, la misma declara el divorcio de los cónyuges y aprueba el convenio regulador de fecha 13 de junio de 2009.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3<sup>a</sup> de abril, 14-4<sup>a</sup> de mayo y 5-2<sup>a</sup> y 31-8<sup>a</sup> de octubre de 2001 y 1-2<sup>a</sup> y 19-1<sup>a</sup> de febrero, 15-1<sup>a</sup> de junio y 4 de julio de 2002; 20-3<sup>a</sup> y 24-3<sup>a</sup> de octubre de 2005; 27-1<sup>a</sup> de octubre de 2006 y 4-3<sup>a</sup> de 6 de junio de 2007, 8-2<sup>a</sup> de enero de 2009, 12-1<sup>a</sup> de mayo de 2010 y 30-13<sup>a</sup> de noviembre de 2012.

II.- Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV.- El matrimonio celebrado en Venezuela el día 14 de agosto de 2001, entre un ciudadano español y una ciudadana venezolana es nulo, por concurrir impedimento de ligamen. A esa fecha, el interesado, ciudadano español continúa ligado por el vínculo matrimonial contraído en Colombia el 29 de noviembre de 1973. Aunque dicho matrimonio fue disuelto en Venezuela, conforme a la legislación local, por sentencia de fecha 10 de octubre de 1994, para que dicho divorcio sea reconocido y surta efectos en España como requisito previo a su inscripción en el Registro Civil español, competente por afectar el hecho a un español (cfr. art. 15 LRC), ha de obtener reconocimiento actualmente ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente por razón de domicilio, mediante el oportuno exequátur (cfr. arts. 955 LEC, 46-2º Cc y 83 y 265, II RRC).

V.- No obtenido el exequátur para el divorcio extranjero, que fue expresamente denegado por sentencia del Tribunal Supremo español de 7 de diciembre de 2005, el matrimonio subsistía para el ordenamiento jurídico español en la fecha de celebración del matrimonio posterior, momento en que ha de ser valorada la capacidad de los contrayentes, el matrimonio no fue disuelto por la justicia española hasta el año 2010 en un procedimiento de divorcio de mutuo acuerdo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (44ª)**

### **IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*1.- No es inscribible el matrimonio celebrado en el extranjero por un nacional colombiano, naturalizado español, porque concurre impedimento de ligamen ya que en el momento de celebración subsiste el anterior matrimonio del contrayente español, cuyo divorcio en Colombia no ha obtenido el exequátur.*

2.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado General de España en Bogotá el 29 de mayo de 2012, Doña. P-A. J. P., de nacionalidad colombiana, nacida el 12 de enero de 1977 en C., V. (Colombia) solicitaba la inscripción de su matrimonio, celebrado en Colombia el 26 de mayo de 2011, con Don M-F. P. G., nacido el 15 de abril de 1971 en Y., V. (Colombia) y de nacionalidad española obtenida por residencia con fecha 23 de octubre de 2008. Acompañaban la siguiente documentación hoja de declaración de datos y acta de matrimonio local y, de la promotora, certificado de nacimiento con anotación de sentencia, de fecha 23 de febrero de 2009, de cesación de efectos civiles de matrimonio canónico anterior, pasaporte y certificado de movimientos migratorios con dos anotaciones, y del interesado; pasaporte, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, declaración ante notario de estado civil, divorciado, hecha con posterioridad al matrimonio, sentencia dictada en Colombia el 22 de septiembre de 2009 de cesación de efectos civiles de matrimonio canónico de fecha 2 de marzo de 1996, que no consta inscrito en el

Registro Civil español y certificado de movimientos migratorios que muestra que en la fecha de la boda no se encontraba en Colombia.

2.- El 12 de junio de 2012 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora en el Consulado General de España en Bogotá y con el interesado en el Registro Civil de Mejorada del Campo (Madrid) el 11 de agosto siguiente. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 20 de noviembre de 2012 la Encargada del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el Sr. P. interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado manifestando su desacuerdo con la denegación y solicitando se revise la misma.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y la Encargada informa que se ratifica en su decisión y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.-Con posterioridad este Centro Directivo requirió del Sr. P. G. , a través del Consulado General de España en Bogotá, la acreditación de la inscripción de su matrimonio anterior con su correspondiente disolución en el Registro Civil español, puesto que esta se había producido cuando ya era nacional español y habida cuenta que el matrimonio debió celebrarse por poder, puesto que el interesado no estaba en Colombia en la fecha del mismo según documentos migratorios, documento notarial de apoderamiento a favor de la persona que habría de representarle en la celebración del matrimonio. Con fecha 8 de abril de 2014 el Consulado remitió oficio por separado a los interesados, aportando la Sra. Jiménez diversa documentación propia y sin que el Sr. Parra haya comparecido ni aportado la documentación solicitada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14

y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 49, 56, 65, 73, 74 y 107 del Código civil; 954 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 15, 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 83, 85, 240, 245, 246, 247, 256, 257, 265 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo y 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 11-1<sup>a</sup> de septiembre, 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; y 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009; y, referidas al impedimento de ligamen, las de 19-3<sup>a</sup> de abril, 14-4<sup>a</sup> de mayo y 5-2<sup>a</sup> y 31-8<sup>a</sup> de octubre de 2001; 1-2<sup>a</sup> y 19-1<sup>a</sup> de febrero, 15-1<sup>a</sup> de junio y 4 de julio de 2002; 20-3<sup>a</sup> y 24-3<sup>a</sup> de octubre de 2005, 27-1<sup>a</sup> de octubre de 2006, 4-3<sup>a</sup> de 6 de junio de 2007, 8-2<sup>a</sup> de enero de 2009 y 12-1<sup>a</sup> de mayo de 2010.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC) siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos; y el asiento ha de practicarse, bien a partir de certificación del registro extranjero expedida por autoridad o funcionario del lugar de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3<sup>o</sup> RRC), bien mediante el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento, “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

III.- No pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial (cfr. art. 46.2<sup>o</sup> CC.). Precisamente la función propia del expediente previo regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil es prevenir la celebración de matrimonios nulos y, como tal no inscribibles en el Registro Civil, mediante la verificación de que concurren todos los requisitos legales (cfr. art. 65 CC.), entre ellos la ausencia de impedimento personal de ligamen.

IV.- En esta solicitud de inscripción de un matrimonio civil en Colombia entre un ciudadano español, de origen colombiano, y una ciudadana colombiana resulta de determinada documentación aportada al expediente datos que permiten presumir que el matrimonio religioso anterior del interesado, de fecha 2 de marzo de 1996, cesó en cuanto a sus efectos civiles conforme a la legislación local colombiana por sentencia dictada

por tribunal extranjero en fecha 22 de septiembre de 2009, para que dicha sentencia sea reconocida y surta efectos en España, como requisito previo a su inscripción en el Registro Civil español, competente por afectar el hecho a un español (cfr. art. 15 LRC), nacionalidad que ya ostentaba el interesado en esa fecha, ha de solicitarse ante el Juzgado de Primera Instancia competente por razón de domicilio el exequátur regulado en los artículos 954 a 958 LEC, en relación con el 107-II del Código Civil. Sin homologación judicial de la sentencia de divorcio extranjera para el ordenamiento español subsiste el anterior matrimonio del interesado y queda impedida la inscripción del posterior, nulo por existir, al menos formalmente, impedimento de ligamen (cfr. arts. 955 LEC, 46-2º CC. y 83 y 265, II RRC).

V.- El impedimento de ligamen constituye en sí mismo un obstáculo insalvable para la inscripción del matrimonio pretendido por lo que pese a que la resolución denegatoria se fundamenta en hechos distintos, falta de verdadero consentimiento matrimonial, no procede entrar a examinar las actuaciones habidas en el expediente previo a la inscripción del matrimonio, especialmente el trámite imprescindible de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.). Por lo que una vez se produzca el reconocimiento de efectos en España de la sentencia extranjera, habida cuenta, que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, sería posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto manteniendo la no inscripción del matrimonio acordada.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá. (Colombia).

## **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (20ª)**

### **IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*1.- No es inscribible el matrimonio celebrado en el extranjero por un nacional dominicano, naturalizado español, porque concurre impedimento de ligamen ya que en el momento de celebración subsiste el anterior matrimonio del contrayente español, cuyo divorcio en La República Dominicana obtuvo el exequátur con posterioridad al matrimonio.*

*2.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona el 24 de octubre de 2008, Don D. A. H. nacido el 21 de diciembre de 1956 en S-D. (República Dominicana) y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 3 de noviembre de 2004, solicitaba la inscripción de su matrimonio, celebrado en La República Dominicana el 12 de enero de 2007, con Doña E-A. M. S. nacida el 12 de abril de 1954 en D. (República Dominicana), y de nacionalidad dominicana. Acompañaban la siguiente documentación hoja de declaración de datos y acta de matrimonio local y, del promotor, documento nacional de identidad, inscripción de nacimiento en el Registro civil español, certificado de matrimonio anterior, de fecha 4 de agosto de 1998, con anotación de sentencia de divorcio dominicana de fecha 10 de octubre de 2002, que obtuvo su reconocimiento en España por sentencia de fecha 22 de enero de 2008 y certificado de empadronamiento en B. desde el 20 de diciembre de 2000, y de la promotora; pasaporte y acta de nacimiento inextensa.

2.- Posteriormente, con fecha 6 de octubre de 2009, el promotor comparece ante el Registro Civil de Barcelona y aporta diversa



documentación, tras lo cual el Registro Civil remite el expediente al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción. El 1 de diciembre de 2010 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la interesada en el Consulado General de España en Santo Domingo y con el promotor en el Registro Civil de Barcelona el 23 de febrero anterior. Con fecha 11 de abril de 2011 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio habida cuenta que el contenido de las entrevistas, muestra una falta de verdadero consentimiento matrimonial.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el Sr. A. interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado manifestando su desacuerdo con la denegación y solicitando se revise la misma.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que pide su desestimación y el Encargado informa que se ratifica en su decisión y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 49, 56, 65, 73, 74 y 107 del Código civil; 954 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 15, 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 83, 85, 240, 245, 246, 247, 256, 257, 265 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo y 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 11-1<sup>a</sup> de septiembre, 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; y 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009; y, referidas al impedimento de ligamen, las de

19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001; 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005, 27-1ª de octubre de 2006, 4-3ª de 6 de junio de 2007, 8-2ª de enero de 2009 y 12-1ª de mayo de 2010.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC) siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos; y el asiento ha de practicarse, bien a partir de certificación del registro extranjero expedida por autoridad o funcionario del lugar de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien mediante el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento, “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

III.- No pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial (cfr. art. 46.2º CC.). Precisamente la función propia del expediente previo regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil es prevenir la celebración de matrimonios nulos y, como tal no inscribibles en el Registro Civil, mediante la verificación de que concurren todos los requisitos legales (cfr. art. 65 CC.), entre ellos la ausencia de impedimento personal de ligamen.

III.- En esta solicitud de inscripción de un matrimonio civil en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano, y una ciudadana dominicana resulta de determinada documentación aportada al expediente datos que permiten presumir que el matrimonio anterior del interesado, de fecha 4 de agosto de 1998, fue disuelto conforme a la legislación local dominicana por sentencia de divorcio dictada por tribunal extranjero en fecha 10 de octubre de 2002, para que dicha sentencia sea reconocida y surta efectos en España, como requisito previo a su inscripción en el Registro Civil español, competente por afectar el hecho a un español (cfr. art. 15 LRC), nacionalidad que ya ostentaba el interesado en esa fecha, ha de solicitarse ante el Juzgado de Primera Instancia competente por razón de domicilio el exequátur regulado en los artículos 954 a 958 LEC, en relación con el 107-II del Código Civil, lo que el interesado hizo obteniendo sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 45 de Barcelona con fecha 22 de enero de 2008, es decir un año después de celebrado el matrimonio que se pretende inscribir, 12 de enero de 2007, por tanto habiendo obtenido el exequátur para el divorcio extranjero con posterioridad el matrimonio anterior subsistía en la fecha de

celebración del matrimonio que se pretende inscribir, momento en que ha de ser valorada la capacidad de los contrayentes y queda impedida la inscripción del posterior, nulo por existir, al menos formalmente, impedimento de ligamen (cfr. arts. 955 LEC, 46-2º CC. y 83 y 265, II RRC).

IV.- El impedimento de ligamen constituye en sí mismo un obstáculo insalvable para la inscripción del matrimonio pretendido por lo que pese a que la resolución denegatoria se fundamenta en hechos distintos, falta de verdadero consentimiento matrimonial, no procede entrar a examinar las actuaciones habidas en el expediente previo a la inscripción del matrimonio, especialmente el trámite imprescindible de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.). No obstante debe significarse que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, por lo que sería posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto manteniendo la no inscripción del matrimonio acordada.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### **IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO**

##### **IV.4.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/EXTRANJERO NATURALIZADO**

##### **IV.4.1.1 SE DENIEGA INSCRIPCIÓN POR AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL**

#### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (110ª)**

##### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Doña D-Mª. L. D. con DNI ..... nacida el 22 de octubre de 1967 en G-G. (Ecuador) y de nacionalidad española adquirida por residencia por resolución de la D.G.R.N. de 09 de junio de 2011, presenta en fecha 26 de octubre de 2011 en el Registro Civil Exclusivo de Alicante escrito dirigido al Registro Civil Central de Madrid, solicitando sea inscrito su matrimonio celebrado en P. J. M. (Ecuador) el día 25 de marzo de 2006 con Don A-J. I. M. nacido el 19 de diciembre de 1981 en G-M. (Ecuador). Adjuntan como documentación: certificado de inscripción de matrimonio efectuado por el Registro Civil de Ecuador, debidamente apostillado; DNI y certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Alicante de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, en fecha 09 de junio de 2011 de la promotora; DNI y pasaporte ecuatorianos del promotor, debidamente apostillados; certificado expedido por el Ayuntamiento de Alicante en el que se indica que la promotora reside en dicho municipio desde el 31 de octubre de 2002, constando su inscripción en el padrón municipal desde el 01 de febrero de 2010.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, al promotor el 24 de noviembre de 2011 en el Consulado General de España en Quito y a la promotora el 10 de enero de 2012 en el Registro Civil nº 2 de Alicante.

3.- Con fecha 28 de mayo de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto por el que se acuerda denegar la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre Don A-J. I. M. y Doña D-Mª. L. D. indicándose en los razonamientos jurídicos del citado auto que “de las actuaciones realizadas en el expediente para calificar si procede inscribir o no el matrimonio, éstas presentan indicios razonables de matrimonio de conveniencia, institución utilizada en Guayaquil – Ecuador con fines exclusivamente migratorios”.

4.- Notificados los interesados, Doña D-Mª. L. D. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la inscripción del matrimonio y alegando que no se trata de un matrimonio de conveniencia ya que se celebró con anterioridad a la fecha en que la promotora adquirió la nacionalidad española por residencia.

5.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 18 de septiembre de 2013, al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones de la recurrente. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de

enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo

denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador, entre una ciudadana nacida en Ecuador que había adquirido la nacionalidad española por residencia por resolución de la D.G.R.N. de 09 de junio de 2011, y un ciudadano ecuatoriano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. De la audiencia reservada se destacan algunas discrepancias relevantes. Así, ante la pregunta de dónde se conocieron, el promotor manifiesta que en España, mientras que la promotora indica que lo hicieron en M. (Ecuador). Manifiestan que desde el año 2006 no han viajado para verse y que se comunican por teléfono con poca frecuencia, cada ocho meses aproximadamente. A la pregunta de si han vivido juntos antes del matrimonio, el promotor indica afirmativamente que unos dos meses, mientras que la promotora contesta de forma negativa. Ambos cónyuges manifiestan que no tienen hijos en común, si bien el promotor indica que tiene, tres hijos de anteriores relaciones, de nueve, cinco y cuatro años de edad, de donde se desprende que, al menos el menor de dichos hijos fue concebido con posterioridad a la fecha de celebración del matrimonio, acaecido el 25 de marzo de 2006. Existen otras discrepancias en relación con las preguntas incluidas en el apartado de “domicilio y convivencia”. Así, el promotor indica que su cónyuge vive con otra persona, pero desconoce su nombre; indicando la promotora que vive en compañía de su hija. Asimismo, ambos promotores contestan afirmativamente que conocían que la inscripción de su matrimonio en el registro español permite obtener la nacionalidad española en un menor tiempo de residencia y ante la pregunta de si es su deseo contraer matrimonio con esos fines, la promotora contesta que “es por eso que quieren inscribir el matrimonio”.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no

quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.<sup>IN</sup>

**Resolución de 14 de Octubre de 2014 (121ª)**  
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

**HECHOS**

1.- Don J. F. C. con DNI..... nacido el 08 de junio de 1956 en H-R- G. (España) y de nacionalidad española, presenta en fecha el 16 de marzo de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio celebrado en A. (República Dominicana) el día 06 de noviembre de 2009 con Doña L-Mª. J. G. nacida el 24 de enero de 1963 en V-N- (República Dominicana). Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; acta inextensa de matrimonio legalizada expedida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la República Dominicana en fecha 01 de marzo de 2011; certificado literal de nacimiento y fe de vida y estado del interesado;



acta de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada; pasaporte del promotor y documento de identidad de la República Dominicana de la promotora.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, a los promotores en julio de 2011 a Don J. F. C. en el Registro Civil de Hostalrich –Gerona (España) y a Doña L-M<sup>a</sup>. J. G. el 15 de junio de 2011 en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

3.- Con fecha 29 de agosto de 2013 la Cónsul Adjunta de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta auto por el que se acuerda denegar la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre Don J. F. C. y Doña L-M<sup>a</sup>. J. G. indicándose en los razonamientos jurídicos del citado auto que “de las actuaciones realizadas en el expediente para calificar si procede inscribir o no el matrimonio, éstas presentan indicios razonables de matrimonio de conveniencia, institución utilizada en República Dominicana con fines exclusivamente migratorios.

4.- Notificados los interesados, Don J. F. C. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación de la resolución recurrida y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en Azua (República Dominicana) el día 06 de noviembre de 2009.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunta de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995

y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Azua (República Dominicana), entre un ciudadano de nacionalidad española, y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. De las audiencias reservadas practicadas a los interesados se deduce un desconocimiento de datos personales y familiares básicos. Así, la promotora indica de forma incorrecta los apellidos del promotor, hace constar “Fonion Casilla”, cuando los apellidos correctos son “Fonoll Casella”; se equivoca igualmente en la fecha de su nacimiento, indica 08 de julio de 1956, cuando el promotor nace el 08 de junio de 1956; indica incorrectamente los apellidos de sus suegros; no recuerda la edad de los hijos de su prometido; desconoce el tiempo que duró el anterior matrimonio del promotor; desconoce los estudios de su esposo, así como sus ingresos, solo sabe que trabajaba en una fábrica de ropa, que después cerró; indica incorrectamente el domicilio de su cónyuge. A su vez, el promotor se equivoca en la fecha de nacimiento de su prometida, indica que nació el 20 de enero de 1963, cuando la fecha correcta es 24 de enero de 1963; desconoce el nombre de su suegro e indica incorrectamente el nombre de su suegra, hace constar “E” cuando su nombre es “O”; indica que su cónyuge había contraído matrimonio anteriormente, mientras que la promotora indica que no había estado casada, pero si en unión libre; se equivoca en el nombre de uno de los hijos de la promotora, así indica “L-M.” cuando el nombre correcto es “M”; de los tres hermanos de la promotora, solo dice correctamente el nombre de uno de ellos, desconoce también los estudios de su cónyuge y sus ingresos mensuales. También hay que destacar la inexistencia de relaciones previas entre los cónyuges. Los promotores se conocen en el año 2005. El Sr. F. visita con su tío República Dominicana y conoce a su actual esposa, que es hermana de la esposa de su tío. Ambos declaran haber iniciado la relación sentimental

en este primer viaje. Cuatro años después, en el 2009, el ciudadano español regresa y se casa el día 6 de noviembre de dicho año. Desde entonces no existen evidencias que demuestren que el Sr. F. haya regresado a República Dominicana.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

## **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (122ª)**

### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Cónsul General de España en Bogotá (Colombia).

### **HECHOS**

1.- Don P.-E. R. S. con DNI ..... nacido el 04 de agosto de 1974 en A. (España) y de nacionalidad española, presenta en fecha 28 de enero de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Bogotá declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio celebrado en Notaría Segunda de M. C. (Colombia) el día 10 de enero de 2013 con Doña G del S. A. H. nacida el 08 de noviembre de 1963 en M. C. (Colombia). Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; certificación de matrimonio debidamente apostillada, expedida por el Registro Civil de la República de Colombia en fecha 11 de enero de 2013; copia debidamente apostillada de la inscripción de la interesada en el Registro de Nacimiento de la República de Colombia; certificación literal de nacimiento del interesado inscrito en el Registro Civil de Alicante; propuesta de convenio regulador y copia de la sentencia dictada en fecha 30 de abril de 2012 por el Juzgado de 1ª Instancia número 6 de Orihuela (Alicante) por la que se estima la demanda de divorcio entre el interesado y Doña B. L. T. declarando disuelto el matrimonio contraído por ambos cónyuges; pasaportes de los promotores; certificación de movimientos migratorios de los interesados, expedidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, a los promotores en fecha 21 de mayo de 2013 en el Consulado General de España en Bogotá.

3.- Con fecha 02 de julio de 2013 el Cónsul General de España en Bogotá (Colombia) dicta auto por el que se acuerda denegar la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre Don P.-E. R. S. y Doña G del S. A. H. indicándose en los fundamentos de derecho del citado auto que “a

pesar de la dificultad inherente a todo juicio de intenciones, los datos objetivos hacen razonable deducir la imposibilidad de que el consentimiento prestado sea en realidad matrimonial, y apuntan a una simulación de matrimonio para lograr otros objetivos, como son el ingreso en España de la ciudadana colombiana y su eventual obtención de la nacionalidad española”.

4.- Notificados los interesados, Don P-E. R. S. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la inscripción del matrimonio y alegando que “los errores cometidos en el cuestionario fueron por nervios” y que “en ningún momento hay ningún engaño solo la intención de registrarlo y tener el libro de familia para poder ir los dos a visitar a mi familia en España”.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que

algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en M. C. (Colombia), entre una ciudadano español, y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. De la audiencia reservada se destacan algunas

discrepancias relevantes. Así, ante la pregunta de cuándo iniciaron su relación sentimental, el promotor indica que en febrero de 2012 y la promotora indica que desde hacía dos años. De este modo, teniendo en cuenta que la audiencia fue realizada el 21 de mayo de 2013, para la promotora dicha relación se había iniciado en el mes de mayo de 2011; se constata por inscripción de matrimonio en el Registro Civil de Orihuela (Alicante) que con fecha 30 de julio de 2011, Don P-E. R. S. contrajo matrimonio religioso en O. (A). La promotora no se acuerda de la fecha de nacimiento del promotor; confunde el trabajo de la hermana de su cónyuge, indica que da clases en la Universidad, mientras que el promotor alega que es asesora contable en una empresa; en relación con las veces que han viajado para verse, la promotora alega que el promotor “vino en junio, estuvo 15 días, se fue y regresó a los 5 días y me propuso matrimonio”, mientras que el promotor indica que viajó el 2 de junio y en julio de 2012, no indicando el tiempo que permaneció en Colombia en cada ocasión; el promotor indica que el hijo de su cónyuge es “escolta”, mientras que la promotora indica que trabaja como “conductor”. En cuanto a gustos y aficiones, también existen algunas discrepancias en cuanto a las declaraciones de los promotores. Así, la promotora indica que le gusta salir a comprar zapatos y a su cónyuge comprar camisas, mientras que el promotor indica que no les gusta salir de compras, solo lo que resulta necesario; tampoco coinciden en cuanto a las canciones o música con un significado especial para ambos y en cómo toman el café. La promotora informa que fue deportada de Francia por un problema familiar e intervino en una pelea y que se encontraba en situación irregular. Asimismo indica que tiene familiares en España en situación de residentes españoles.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Bogotá, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.



Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

## **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (123ª)**

### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia).

### **HECHOS**

1.- Don J-F. O. G. con DNI..... nacido el 07 de abril de 1954 en La T. Q. (Colombia) y de nacionalidad española adquirida por residencia en virtud de resolución de la D.G.R.N. de fecha 08 de noviembre de 2010, presenta en fecha 18 de marzo de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Bogotá declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio celebrado en Notaría 14 de C. (Colombia) el día 20 de febrero de 2013 con Doña G-M- G- M. nacida el 04 de julio de 1967 en S-V. (Colombia). Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; certificación de matrimonio, debidamente apostillada, expedida por el Registro Civil de Matrimonio de la República de Colombia; pasaporte, fe de vida y estado y certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Medina del Campo (Valladolid) de la adquisición de la nacionalidad española por residencia del promotor, en virtud de resolución de la D.G.R.N. de 08 de noviembre de 2010; certificación de nacimiento de la promotora, debidamente apostillada, expedida por el Registrador Municipal del Estado Civil de Sevilla Valle (Colombia) en fecha 11 de marzo de 2013; acta y testimonio ante la Notaría catorce del Círculo de Cali efectuada por la promotora, manifestando que antes de contraer matrimonio con el promotor era soltera; copia de instrumento público número 6\_9 de la Notaría Única del Círculo de la Tebaida/Quindío de fecha 28 de septiembre de 2012 en materia de disolución y liquidación de la sociedad conyugal por el que se autoriza el divorcio, con fundamento de mutuo acuerdo entre el promotor y Doña M-L.H. M. pasaporte colombiano de la interesada y listado de movimientos migratorios de los interesados, expedidos por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, a los promotores en fecha 21 de junio de 2013 a Don J-F. O. G. en el Registro Civil de

Medina del Campo (Valladolid) y a Doña G-M. G. M. el 16 de abril de 2013 en el Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

3.- Con fecha 16 de septiembre de 2013 la Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia) dicta auto por el que se acuerda denegar la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre Don J-F. O. G. nacional español y Doña G-M. G. M. nacional colombiana, indicándose en los fundamentos de derecho del citado auto que “a pesar de la dificultad inherente a todo juicio de intenciones, los datos objetivos hacen razonable deducir la imposibilidad de que el consentimiento prestado sea en realidad matrimonial, y apuntan a una simulación de matrimonio para lograr otros objetivos, como son el ingreso en España del ciudadano colombiano y su eventual obtención de la nacionalidad española”.

4.- Notificados los interesados, Don J-F. O. G. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación de la resolución recurrida y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en Cali (Colombia) el 20 de febrero de 2013.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup>

y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las

demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en C. (Colombia), entre un ciudadano de nacionalidad española adquirida por residencia, y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. De la audiencia reservada se destacan algunas discrepancias relevantes. De este modo, a la pregunta relativa a cuándo iniciaron su relación sentimental, el promotor indica que fue en noviembre de 2011 y la promotora indica en noviembre de 2012. Asimismo, preguntados acerca de los familiares que acudieron a su boda, el interesado indica que no asistieron familiares, únicamente su representante o apoderado y que imaginaba que la familia de su esposa llevaría a cabo algún tipo de celebración; por su parte, la interesada indicó que la boda fue por poder y no acudieron familiares, pero que el hijo de su esposo pidió permiso en el trabajo por unas horas; el promotor indica que no fueron de luna de miel pero que hicieron un poco de turismo en la ciudad, indicando la promotora que no fueron de luna de miel toda vez que el matrimonio se celebró por poderes; en cuanto a las ocupaciones o trabajos desempeñados por los cónyuges, el promotor indica que trabaja en la avicultura y antes en la construcción y electricidad, la promotora indica que su cónyuge es electricista y trabaja “con el de las uvas, haciendo vino”; el promotor indica que evita las comidas grasas por su salud pero que no tiene alergia a ningún alimento, indicando la promotora que a su cónyuge no le gustan las carnes rojas. Asimismo, se observan discrepancias en las preguntas relativas a gustos y aficiones de los cónyuges. Así, el promotor indica que le gustan las noticias, (“Onda Cero y Ser”), mientras que la promotora comenta que a su cónyuge le gusta escuchar la radio y preguntada acerca de qué emisora, alega que “romántica”. La promotora no cita correctamente el nombre del mejor amigo de su cónyuge, desconoce cuál es el último libro que ha leído su cónyuge, indica que su cónyuge se afeita con máquina manual y eléctrica, mientras que el promotor alega que utiliza maquinilla eléctrica. Tampoco coinciden en cuanto a los gustos de cada uno al realizar compras; el promotor, indica que le gusta comprar herramientas de bricolaje y a su cónyuge, ropa interior y bisutería; la promotora indica que le gusta salir a comprar flores y a su cónyuge le gusta comprar plantas. En relación con las aficiones, el promotor indica que a los dos les gusta caminar y leer y él

también practica yoga, la promotora indica que a su cónyuge le gusta leer; la promotora desconoce que su cónyuge estuvo en Brasil por motivos de trabajo y en Venezuela por turismo. Por otra parte, el promotor declara que ha viajado una sola vez para ver a su cónyuge, el 11 de septiembre de 2012 y “estuvo allí dos meses casi tres” y que su cónyuge no ha viajado nunca a España.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Bogotá, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (124ª)**

#### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Cónsul General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

#### **HECHOS**

1.- Don A-M.G.B. con DNI ..... nacido el 20 de mayo de 1976 en A de la F. (C) y de nacionalidad española presenta en fecha 14 de septiembre de 2012 en el Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio celebrado en Notaría Primera, C—V. (Colombia) el día 03 de agosto de 2012 con Doña E-P. O. A. nacida el 10 de enero de 1974 en P-M. (Colombia). Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte de los promotores; certificado literal de la inscripción de nacimiento, fe de vida y estado y certificado literal de matrimonio canónico del interesado celebrado el 02 de agosto de 2003 expedidos por el Registro Civil de Arcos de la Frontera (Cádiz); convenio regulador de divorcio y sentencia de fecha 21 de mayo de 2009 dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Arcos de la Frontera (Cádiz) por la que se decreta el divorcio matrimonial del promotor, certificación del matrimonio de los promotores, debidamente apostillada, en fecha 03 de agosto de 2012 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia; certificado de nacimiento de la promotora, debidamente apostillado, expedido por el Registro Civil de la República de Colombia y registro de viajes de los promotores, expedido por el Grupo de Estadística de la Subdirección de Asuntos Migratorios de Colombia.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, al promotor el 19 de octubre de 2012 en el Registro Civil de Arcos de la Frontera (Cádiz) y a la promotora el 23 de julio de 2013 en el Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

3.- Con fecha 01 de octubre de 2013 el Cónsul General de España en Cartagena de Indias (Colombia) dicta auto por el que se acuerda denegar la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre Don A-M. G. B. y Doña É-P. O. A. indicándose en el hecho tercero del citado auto que “ante el dato del inicio de la relación por Internet a finales de julio del año 2010; la escasa frecuencia de contactos posteriores (desde que se conocen por Internet solo se han visto físicamente una sola vez a finales de julio de 2012 para contraer matrimonio); la situación personal del contrayente (divorciado, padre de un hijo menor de 7 años de edad, con actividad laboral estable); la de la contrayente (soltera, sin hijos, con actividad laboral de escasa solidez y estabilidad), permite sospechar la existencia de un matrimonio de conveniencia”.

4.- Notificados los interesados, Don A-M. G. B. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la inscripción del matrimonio y alegando que no se trata de un matrimonio de conveniencia, alegando que “dada mi situación económica solo he podido realizar un viaje a Colombia y por esto además elegimos hacer la entrevista matrimonial por separado en vez de en conjunto”.

5.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que por informe de fecha 17 de diciembre de 2013 indica que, en relación con la denegación de la inscripción de matrimonio se han guardado todas las prescripciones legales en su tramitación, no teniendo alegaciones que formular. El Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia) se ratifica en su denegación y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de



diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el

extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia, entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. De la audiencia reservada se destaca que iniciaron su relación sentimental por Internet en fecha 11 de septiembre de 2010, destacando la escasa frecuencia de contactos posteriores, habiendo viajado una sola vez el promotor para ver a su cónyuge (del 28 de julio de 2012 al 18 de agosto de 2012) para contraer matrimonio, hecho que se produjo el 03 de agosto de 2012, no constando que con posterioridad a dicha fecha hayan tenido algún contacto posterior lo que presupone el no mantenimiento de una vida en común.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Cónsul General de España en Cartagena de Indias (Colombia), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias..

## **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (125ª)**

### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Cónsul General de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

### **HECHOS**

1.- Doña T. G. R. nacida el 29 de mayo de 1952 en P. (Bolivia), con C.I. número,.....y de nacionalidad boliviana, presenta en fecha 21 de agosto de 2012 en el Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio celebrado en S-C de la S. (Bolivia) el día 05 de marzo de 2012 con Don M. H. T. de nacionalidad española, con DNI ..... nacido el 16 de diciembre de 1925 en B de la S – B. (España). Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; certificación literal boliviana del matrimonio, celebrado en S-C de la S. (Bolivia) el 05 de marzo de 2010, por poder conferido por el interesado, autorizado por notario de B. (V.) a favor del ciudadano boliviano Don M-A. Z. C. certificaciones literales de nacimiento de ambos cónyuges, certificados de estado civil y certificado de defunción del anterior cónyuge del interesado, Doña M. M. A.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, a los promotores en el Registro Civil de Basauri (Vizcaya) a D. Manuel Hidalgo Tena y en el Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) en fecha 30 de agosto de 2013.

3.- Con fecha 02 de septiembre de 2013, la Canciller del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) en funciones de Ministerio Fiscal emitió informe desfavorable a la inscripción del matrimonio, que califica de blanco o de complacencia, con la sola pretensión migratoria de la contrayente.

4. Con fecha 12 de septiembre de 2013 el Cónsul General de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) dicta auto por el que se acuerda denegar

la práctica de la inscripción del matrimonio civil contraído entre Don M. H. T. y Doña T. G. R. al considerar que no existe auténtico consentimiento matrimonial, es decir, que el consentimiento prestado no es auténtico ni verdadero, no tiene por objeto fundar una familia, sino obtener determinados beneficios en materia de nacionalidad y de extranjería.

5.- Notificados los interesados, Doña T. G. R. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la inscripción del matrimonio y alegando que en el poder notarial “hubo un consentimiento claro y expreso para contraer matrimonio con mi persona”.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado por poderes en S-C de la S. (Bolivia), entre un ciudadano español, y una ciudadana boliviana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. De la audiencia reservada se destaca que los contrayentes no han tenido ningún contacto físico, ni siquiera para casarse en Bolivia, toda vez que el matrimonio se celebró por poderes. La única vía de conocimiento entre ambos ha sido la hija de la promotora, que trabaja como empleada doméstica en la vivienda del promotor. Asimismo,

la interesada no conoce el lugar de nacimiento de su esposo, su medicación o dónde vive su hijo. Tampoco sabe dar cuenta de sus comidas preferidas, sus aficiones o el color de sus ojos. La interesada manifestó que había solicitado, tres meses antes de la entrevista, visado para viajar a España que le fue denegado. Declara igualmente que su deseo es contraer matrimonio para poder residir en España y eventualmente obtener la nacionalidad española.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

## **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (76ª)**

### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Don J., de nacionalidad española con DNI 38369948-Z y nacido el 18 de abril de 1944 en S. y Doña O., de nacionalidad cubana, con DNI ..... , nacida el 16 de diciembre de 1981 en S. solicitaron con fecha 07 de julio de 2010 en el Registro Civil de Sanlúcar La Mayor (Sevilla) la inscripción de su matrimonio celebrado en La H. (Cuba) el 20 de junio de 2005 en el Registro Civil Central. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de matrimonio y certificado de nacimiento de la promotora expedidos por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba en fechas 14 de junio de 2010 y 29 de abril de 2010, respectivamente; certificación literal de inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil de Sevilla; certificación de inscripción padronal expedida por el Ayuntamiento de Olivares (Sevilla) a favor de Doña O. , en la que consta inscrita en dicho municipio desde el día 02 de octubre de 2009 y certificación de inscripción padronal expedida por el Ayuntamiento de Olivares (Sevilla) a favor de Don J. , en la que consta inscrito en dicho municipio desde el día 30 de diciembre de 1996.

2.- Como antecedente se hace constar que con fecha 19 de septiembre de 2005, el promotor presentó en el Consulado General de España en La Habana solicitud de inscripción de su matrimonio celebrado el 20 de junio de 2005 en Cuba con Doña O., siendo desestimada su petición por Auto denegatorio dictado en fecha 29 de junio de 2006 por el Encargado del Registro Civil Consular en La Habana, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges. Notificada la resolución a los promotores, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado que fue desestimado por resolución de fecha 28 de abril de 2007.



3.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ..... en materia de inscripción de matrimonio, requiriéndose a los interesados a través del Registro Civil de su domicilio a fin de que realicen declaración taxativa, según el artículo 246 del Reglamento de Registro Civil.

4.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada en fecha 29 de mayo de 2012 ante el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Sanlúcar La Mayor (Sevilla), escuchando por separado, en primer lugar al promotor, y en segundo lugar a la promotora.

5.- Por informe del Ministerio Fiscal de fecha 16 de abril de 2013 se opone a la inscripción del matrimonio solicitada, considerando que no han cambiado las circunstancias que motivaron la denegación de la inscripción del matrimonio. Con fecha 26 de abril de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto por el que se acuerda denegar la práctica de la inscripción del matrimonio de Don J. y Doña O. , celebrado el 20 de junio de 2005 en P. , Ciudad de La H., Cuba.

6.- Notificados los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la inscripción del matrimonio y alegando que la promotora lleva desde el año 2006 residiendo legalmente en España con el promotor y con contrato de trabajo.

7.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 13 de septiembre de 2013, al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones de la recurrente. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14

y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3<sup>o</sup> RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras

inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La Habana (Cuba), entre una ciudadano español y una ciudadana cubana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. De la audiencia reservada se destaca que ambos cónyuges indicaron que no habían solicitado la inscripción de este matrimonio en el Consulado de España, cuando de la documentación integrante del expediente se constata la existencia de una petición anterior que finalizó con Auto denegatorio dictado en fecha 29 de junio de 2006 por el Encargado del Registro Civil Consular en La Habana, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges, confirmado por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 28 de abril de 2007. Asimismo, en relación con la pregunta relativa a la fecha de nacimiento de su cónyuge, el promotor contesta que nació el 16 de diciembre hace treinta años y la promotora no recuerda el año de nacimiento de su cónyuge. Existen otras discrepancias en cuanto a la pregunta relativa al número de hermanos del cónyuge y sus nombres. Así, la promotora solo conoce el nombre de tres de los seis hermanos del promotor, y éste indica el nombre de cinco de los seis hermanos de la promotora. A este recíproco desconocimiento de los contrayentes respecto de los datos personales y familiares del otro, se une como un elemento más, por sí solo no determinante, la diferencia de edad entre ellos.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil Consular por Auto de 29 de junio de 2006, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden

apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (79ª)**

#### **IV.4.1.1 Nueva solicitud de inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.**

*1º.- Las decisiones del Encargado del Registro son recurribles en vía gubernativa sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria.*

*2º.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.*

*3º.- Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

### **HECHOS**

1.- Doña. N-E. L. S., nacida en G., C. (Colombia) el día 4 de agosto de 1974 y de nacionalidad colombiana, presentó el 18 de marzo de 2011 en el Consulado español en Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Colombia el 6 de noviembre de 2010, con Don R. P. G., nacido en M. (Alicante) el día 5 de mayo de 1960 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja de declaración de datos y acta de matrimonio local y, de la promotora; certificado de nacimiento, pasaporte y certificado de movimientos migratorios sin anotaciones y, del interesado; fe de vida y estado, divorciado, certificado de nacimiento, pasaporte, sentencia de fecha 2 de septiembre de 1996 que acuerda la separación del matrimonio celebrado el 7 de marzo de 1987 y certificado de movimientos migratorios con dos anotaciones, entrada en Colombia el 5 de noviembre de 2010 y salida el 14 del mismo mes.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada el 26 de mayo de 2011, con la promotora en el Consulado español en Bogotá y con el interesado en el Registro Civil de su domicilio. Con fecha 25 de noviembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio y que no fue recurrido por los interesados tras su notificación.

3.- Posteriormente con fecha 15 de febrero de 2012 la Sra. L. presenta nueva solicitud de inscripción del matrimonio, reiterando la documentación ya aportada en el anterior expediente y añadiendo el documento nacional de identidad de cada uno de los interesados, el acta notarial del matrimonio, fotografías de la celebración, resguardos de envíos de dinero solo uno de ellos anterior al matrimonio y resguardo de envío de otros objetos también posterior al matrimonio.

4.- Pese al poco tiempo transcurrido los interesados son citados a nueva audiencia reservada, esta se lleva a cabo a ambos en el Consulado General de España en Bogotá con fecha 28 de junio de 2012, momento para el que el Sr. P. viaja por segunda vez a Colombia. Con fecha 13 de agosto de 2012 se reitera la denegación de la inscripción del matrimonio.

5.- Notificados los interesados, la promotora presenta, con fecha 29 de agosto escrito de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su desacuerdo con los motivos de denegación que se expresaron en la última resolución recibida, alegando que su matrimonio no es de conveniencia y volviendo a solicitar la inscripción del mismo.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular informa que procede la desestimación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Posteriormente tiene entrada nuevo escrito de los interesados que califican como recurso extraordinario de revisión al amparo de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

7.- Posteriormente este Centro Directivo solicitó que se requiriera al Sr. P. G. para que acreditara la disolución de su primer matrimonio ya que solo constaba la sentencia de separación no de divorcio, lo que se hizo con fecha 26 de mayo de 2014.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23, 27, 29, 73 y 97 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009, 15-3<sup>a</sup> de junio de 2010 y 27-9<sup>a</sup> de enero de 2011.

II.- En el caso actual se solicita por la promotora, de nacionalidad colombiana, la inscripción de matrimonio celebrado en Colombia con un ciudadano español mediante comparecencia en el Consulado General de España en Bogotá cuya Encargada, una vez practicadas las diligencias oportunas, dictó resolución disponiendo denegar la solicitud por apreciar de las entrevistas practicadas que no existía verdadero consentimiento matrimonial dicho auto no recurrido. Posteriormente la promotora reiteró su solicitud, 3 meses después, siendo de nuevo denegada su solicitud, esta denegación de fecha 13 de septiembre de 2012 constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

En el caso presente no se justifica la concurrencia de nuevos hechos que no hubieran podido tenerse en cuenta al tomar la decisión (cfr. art. 358 RRC), sino que los promotores inician un nuevo expediente con idéntica finalidad aportando documentación que complementa la anterior, como el acta notarial de matrimonio, y otra que es posterior o coetánea con el expediente anterior, resguardos de envíos de dinero a la promotora en Colombia. Con esta manera de proceder los solicitantes pretenden que vuelva a considerarse su petición por la vía de un segundo expediente, soslayando los hechos que resultaron comprobados y motivaron la denegación del primero.

IV.- No obstante lo anterior y examinando el contenido de las audiencias reservadas, celebradas con un intervalo de un año, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución, los interesados contactaron por internet a través de una conocida común por la misma vía y no se conocían personalmente antes del matrimonio, según consta por su propia manifestación y por los datos migratorios de ambos, el Sr. P. llegó por primera vez a Colombia el 5 de noviembre de 2010, se casaron al día siguiente, y 8 días después volvió a España, no volviendo a viajar a Colombia hasta pocos días antes de celebrar la nueva entrevista en el Consulado español, saliendo unos días después, de hecho difieren respecto a lo que han hecho el martes anterior a la entrevista, ya que el interesado dice que estuvieron en casa de ella y esta manifiesta que él todavía no había llegado. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental, según la promotora fue el 18 de julio de 2009 y según su pareja en agosto del mismo año. En la primera de las entrevistas ninguno detalló los familiares de la promotora que habían asistido a la boda y discreparon sobre si habían hablado de la posibilidad de tener hijos en común, la promotora manifestó que sí que querían tener uno y su pareja dijo que no habían hablado de ese asunto.

En su primera audiencia el interesado manifiesta que desconoce la edad de los padres de su pareja, dice que el padre de su pareja trabaja en una fábrica cuando es pensionista y tampoco conoce las aficiones de la promotora, ésta por su parte manifiesta que no tiene ningún apodo en la familia en cambio su pareja dice que sí, dice que el Sr. P. no ha hecho el servicio militar cuando él dice que sí, discrepan en los viajes de vacaciones que ha realizado cada uno, el interesado dice que ninguno ha viajado y en cambio la Sra. L. dice que viajó a Bogotá y a Cartagena, y en si tienen algún lugar que hayan frecuentado juntos en Colombia, el interesado



declara que un locutorio de internet y ella que la casa de su familia. En su segunda entrevista, un año después, el interesado no contesta sobre si su pareja o la hija de esta han tenido algún problema de salud grave, difieren en lo que les gusta desayunar y parecen desconocer absolutamente el horario laboral de su pareja, el interesado dice que el comienza a trabajar a las 8 de la mañana y que su pareja a las 5, mientras que la promotora dice que trabaja de 7 de la mañana a 7 de la tarde y que su pareja trabaja de 10 a 2 de la mañana y de 5 a 9 de la tarde. Todo ello evidencia que el matrimonio examinado en dos ocasiones no tenía la finalidad propia de la institución, viciando por tanto el consentimiento prestado y haciendo nulo el acto consecuencia del mismo. Debiendo significarse respecto al escrito presentado por los recurrentes posteriormente y calificado como recurso extraordinario de revisión, que tal posibilidad no existe en la legislación en materia de registro civil, excluida de la aplicación de la Ley 30/92 invocada por los interesados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

## **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (46ª)**

### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Cónsul General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

### **HECHOS**

1.- Don C de J. P. P. de nacionalidad colombiana y española adquirida por residencia en virtud de resolución de la D.G.R.N. fecha 06 de septiembre de 2007, titular del pasaporte español ..... nacido el 15 de abril de 1968 en B. (Colombia), presenta en fecha 20 de febrero de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio celebrado en Notaría séptima del Círculo de B. (Colombia) el día 13 de diciembre de 2012 con Doña C-F. T. C. nacida el 09 de septiembre de 1965 en T-M. (Colombia). Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte de ambos cónyuges; certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Almería de la adquisición de la nacionalidad española por residencia del promotor, por resolución de la D.G.R.N. de fecha 06 de septiembre de 2007; fe de vida y estado del promotor, debidamente apostillada; declaración jurada o afirmación del estado civil de ambos cónyuges; certificado de matrimonio canónico del promotor en fecha 01 de junio de 2004, inscrito en el Registro Civil de Almería e inscripción de divorcio por sentencia de fecha 26 de julio de 2010; copia de la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado de 1ª instancia nº 6 de A. declaración jurada de estado civil de la interesada efectuada ante la Notaría Séptima del Círculo de B. certificación de matrimonio expedida por el Registro Civil de la República de Colombia debidamente apostillada; certificado de nacimiento de la interesada debidamente apostillado y registro de viajes de los interesados expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Migración de Colombia.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, a los promotores Don C-J. P. P. y Doña C-F. T. C. en fecha 27 de junio de 2013 en el Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

3.- Con fecha 15 de julio de 2013 el Cónsul General de España en Cartagena de Indias (Colombia) dicta auto por el que se acuerda denegar la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre Don C-J. P. P. y Doña C-F. T. C. indicándose en los fundamentos de derecho del citado auto que “a pesar de la dificultad inherente a todo juicio de intenciones, los datos objetivos hacen razonable deducir la imposibilidad de que el consentimiento prestado sea en realidad matrimonial, y apuntan a una simulación de matrimonio para lograr otros objetivos, como son el ingreso en España del ciudadano colombiano y su eventual obtención de la nacionalidad española”.

4.- Notificados los interesados, Don C-J. P. P. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación de la resolución recurrida y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en Notaría séptima del Círculo de B. (Colombia) el día 13 de diciembre de 2012.

5.- El Ministerio Fiscal por informe de fecha 01 de octubre de 2013 estima que se han guardado en la tramitación del expediente todas las prescripciones legales, por lo que no tiene alegaciones que formular y el Cónsul General de España en Cartagena de Indias (Colombia) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de

diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el

extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en B. (Colombia), entre un ciudadano colombiano de nacionalidad española adquirida por residencia, y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. De la audiencia reservada se destacan algunas discrepancias relevantes. Así la Sra. T. manifiesta que su esposo nació en M. cuando lo cierto es que el mismo nació en B. (Colombia); indica que contrajeron matrimonio el 13 de diciembre de 2013 cuando dicho matrimonio se celebró el 13 de diciembre de 2012. A su vez el Sr. P. no indica cuál es la fecha de nacimiento de su cónyuge, ni los apellidos de su suegro. El Sr. P. indica que se conocieron a través de una página de solteros llamada “T” y físicamente el 28 de septiembre de 2012 cuando él viajó a B. para visitar a su familia y contrajeron matrimonio el 13 de diciembre de 2012. Asimismo, existen otras discrepancias en cuanto a gustos y aficiones de los cónyuges. Así la Sra. T. manifiesta que ninguno de los dos toma café, mientras que el Sr. P. indica que él lo toma con leche y su cónyuge negro, no siempre, por las tardes. Preguntados cuál fue el último viaje de vacaciones que había realizado y cuál su cónyuge, el Sr. P. indicó “Alemania. Colombia. L”, mientras que la Sra. T. indicó que estuvo en un crucero. A su vez, la Sra. T. indicó que su esposo es del R-M. mientras que el Sr. P. indicó que es del B. La Sra. T. contestó afirmativamente a la pregunta de si había pensado que la inscripción de este matrimonio en el Registro español le permitiría salir de su país y residir en España.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Cartagena de Indias, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el

del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

**Resolución de 21 de Octubre de 2014 (47ª)**  
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Nueva Delhi (India).

**HECHOS**

1.- Doña M<sup>a</sup>-R. L. C. con DNI..... nacida el 06 de enero de 1954 en L. (España) y de nacionalidad española, presenta en fecha 06 de septiembre de 2013 en el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Nueva Delhi (India) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio celebrado en S-V. N-D. (India) el día 14 de noviembre de 2012 con Don A. K. nacido el 16 de febrero de 1967 en P. W-B. (India), de nacionalidad hindú. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de registro de matrimonio en India con la apostilla de La Haya del Ministerio de Asuntos Exteriores indio, certificado literal de nacimiento de la promotora, certificado de nacimiento del cónyuge indio legalizado por el Ministerio de Asuntos Exteriores indio, fe de estado de la promotora, fe de soltería del cónyuge indio legalizada por el Ministerio de Asuntos Exteriores indio y pasaportes de ambos cónyuges.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, a los promotores en fecha 10 de septiembre de 2013 por la Encargada del Registro Civil Consular y el Delegado del Ministerio Fiscal de la Embajada de España en Nueva Delhi (India).

3.- Con fecha 16 de septiembre de 2013 la Encargada del Registro Civil Consular Cónsul de la Embajada de España en Nueva Delhi (India) dicta auto por el que se acuerda denegar la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre Don A. K. y Doña M<sup>a</sup>-R. L. C. al considerarse como ausente la prestación del consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, Doña M<sup>a</sup>-R. L. C. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la

revocación de la resolución recurrida y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en S-V. N-D. (India) el día 14 de noviembre de 2012

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Nueva Delhi (India) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.



III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en N-D. (India), entre una ciudadana de nacionalidad española y un ciudadano hindú, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. De la audiencia reservada se destacan algunas discrepancias relevantes. Así, en relación con los datos personales y familiares, el Sr. K. no indica correctamente la fecha de nacimiento de su cónyuge, no cita los nombres y apellidos así como la residencia de los padres de su esposa a los que manifiesta no conocer personalmente, no está seguro de los

hermanos que tiene su esposa y no cita sus nombres. A su vez, la Sra. L. cita incorrectamente la fecha de nacimiento de su cónyuge y tampoco indica exactamente su lugar de nacimiento, no cita el nombre sus suegros, ni su lugar de residencia y tampoco responde a las preguntas relativa a los hermanos de su cónyuge. Asimismo, tampoco hay coincidencia en cuanto a la fecha de matrimonio; así el Sr. K. indica que contrajeron matrimonio el día 14 de noviembre de 2012, mientras que la Sra. L. indica que fue el 14 de octubre de 2012. Ambos manifiestan además no conocer a sus respectivas familias físicamente y ningún miembro de las mismas acudió a la ceremonia matrimonial. Preguntados ambos comparecientes por el lugar donde fijarían su residencia, la Sra. L. indicó que tenían previsto estar tres meses en España y tres meses en India, mientras que el Sr. K. indicó que no tenía previsto viajar a España hasta junio de 2014.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Nueva Delhi (India), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Nueva Delhi (India).

**Resolución de 21 de Octubre de 2014 (49ª)**  
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Cónsul General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

**HECHOS**

1.- Don F. G. R. con DNI ..... nacido el 17 de marzo 1965 en M. (España) y de nacionalidad española y Doña M. R. con documento de identidad.... nacida el 15 de septiembre de 1958 en R. (República Dominicana, presentan en fecha el 11 de septiembre de 2008 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio celebrado en Oficina Civil de la Sexta Circunscripción (República Dominicana) el día 09 de octubre de 2007. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; del promotor, DNI, pasaporte con sellos de visados de entrada y salida, certificado de nacimiento, fe de vida y estado y certificado de matrimonio del promotor y posterior divorcio por sentencia de 18 de enero de 2007; de la promotora, documento de identidad, declaración jurada de estado civil y acta inextensa de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral de República Dominicana.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, a los promotores, en abril de 2010 a Don F. G. R. en el Registro Civil Único de Madrid y a Doña M. R. en marzo de 2009 en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

3.- Con fecha 18 de mayo de 2010 el Cónsul General de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta auto por el que se acuerda denegar la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre Don F. G. R. y Doña M. R. en aplicación de la doctrina de fraude de ley y a efectos de conseguir que la realidad registral corresponda a la verdad objetiva.

4.- Notificados los interesados, Don F. G. R. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación de la resolución recurrida y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en Oficina Civil de la Sexta Circunscripción (República Dominicana) el día 09 de octubre de 2007.

5.- Previo informe desfavorable de fecha 06 de agosto de 2014 del Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su

estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Oficina Civil de la Sexta Circunscripción (República Dominicana), entre un ciudadano de nacionalidad española, y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. De las audiencias reservadas practicadas a los interesados se deduce un

desconocimiento de datos personales y familiares básicos. Así la promotora desconoce el lugar de nacimiento de su cónyuge, no indica cuál es su estado civil, no contesta a la pregunta relativa a si conoce a sus suegros; por su parte, el promotor no contesta correctamente a las edades de los hijos de su pareja. En cuanto a los datos profesionales, económicos y sobre domicilio, la promotora desconoce los estudios realizados por su pareja, los idiomas que habla, no conoce su número de teléfono e indica que su cónyuge convive en su domicilio con “L”; el promotor desconoce los idiomas que habla su pareja, la profesión de su cónyuge, no cita correctamente su domicilio y no sabe si es propiedad o alquilado. En cuanto a hábitos y aficiones la promotora indica que su cónyuge no practica con regularidad deporte, mientras que el promotor indica que sí lo practica; afirma que su cónyuge toma medicamentos por una lesión en la pierna, mientras que el promotor contesta negativamente. Por otra parte, la promotora indica que se conocen desde febrero de 2007 e iniciaron su relación sentimental en agosto de 2007, mientras que el promotor indica que se conocen aproximadamente desde 2005 e iniciaron su relación seis meses después. La promotora afirma que decidieron contraer matrimonio en octubre de 2007, en su casa, mientras que el promotor indica que lo decidieron unos meses antes de casarse. Los promotores no coinciden en la fecha en que contrajeron matrimonio; la promotora indica que se celebró el 9 de octubre de 2008, mientras que el promotor indica que fue el 09 de octubre de 2007. También tienen contradicciones cuando se les pregunta qué familiares acudieron a su boda; así, la promotora indica que por su parte solo acudió un hermano y que por parte de su cónyuge no acudió nadie, mientras que el promotor indica que sí acudieron sus familiares, aunque no cita cuáles, y que por parte de su cónyuge asistieron hermanos, suegra, primos y amigos. Tampoco coinciden en cuanto a las veces que han viajado para verse; la promotora indica siete u ocho veces y el promotor, diez veces más o menos.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC),

si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

**Resolución de 21 de Octubre de 2014 (57ª)**  
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1.- Doña O. S. M. nacida en San J de O. (República Dominicana) el día 17 de enero de 1966 y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 26 de enero de 1995, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en La República Dominicana el 2 de noviembre de 2010, con Don P-N. B. O. nacido en J-A. S. (República Dominicana) el día 1 de noviembre de 1961 y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: hoja de datos y acta inextensa de matrimonio local, y de la promotora; documento nacional de identidad, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, pasaporte, certificado de matrimonio anterior, de fecha 21 de junio de 1991, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 1 de octubre de 1999 y certificado de empadronamiento en M. desde el 12 de octubre de 1992, y del interesado; acta inextensa de nacimiento.

2.- Con fecha 11 de mayo de 2012 el Registro Civil Central requiere de los promotores nueva documentación. Con fecha 21 de junio de 2012 se lleva a cabo la audiencia reservada con la promotora en el Registro Civil Central, lo que sucedió el 23 de diciembre siguiente, y con el interesado en agosto siguiente en el Consulado de España en Santo Domingo. Con fecha 17 de diciembre de 2012 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio por entender que existe simulación.

3.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su desacuerdo con la resolución, manifestando que la relación existe desde antes del año 2007, que en ese año abrieron una cuenta bancaria en



común y compraron un solar donde están construyendo la vivienda familiar y que ella ha viajado en numerosas ocasiones, añadiendo en dos momentos a lo largo del recurso que el matrimonio contraído fue religioso. Consta en el expediente acta de matrimonio local en el que expresamente se recoge que es un matrimonio civil celebrado en la Oficialía de Estado Civil.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa en el sentido de que procede su desestimación. El Encargado del Registro Civil informa en el mismo sentido y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Posteriormente este Centro directivo solicitó del Registro Civil Central que se requiriera del interesado la acreditación de su estado civil de divorciado, lo que hizo con aportación de su certificado de matrimonio anterior de 1988 y la correspondiente sentencia de divorcio de 22 de noviembre de 2007.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia

aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia

reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según el Sr. B. se conocieron en 1980, porque él era compañero de trabajo de un hermano de ella, empezaron una relación sentimental en 1984, se separaron en 1986 y se reencontraron en el año 2005, según la promotora las fechas varían un poco, se conocieron en 1984 e iniciaron una relación sentimental hasta el año 1986 y se reencontraron en el año 2006. Desde esta última fecha la promotora ha viajado, según declara, a su país de origen 1 o 2 veces al año hasta la boda en noviembre del año 2010 y desde entonces ha viajado 3 veces, según su pareja desde el año 2005 en que reiniciaron su relación la Sra. S. ha viajado 6 o 7 veces. Según el interesado en su anterior etapa de relación convivieron dos años y pico en cambio según su pareja fue un año. Respecto al matrimonio que quieren inscribir, como se recoge en los antecedentes de esta resolución, la promotora menciona en su recurso que el mismo fue religioso, lo que se contradice con el acta presentada y con lo declarado por el interesado en su entrevista, según él se casaron en la Oficialía. Respecto a datos personales y familiares, la promotora equivoca el día de nacimiento de su pareja y declara que esta tiene 4 hijos de su anterior matrimonio y al mencionar sus nombres les atribuye a todos los mismos apellidos, sin embargo el interesado al dar los nombres de sus hijos menciona a la mayor con un segundo apellido diferente y, según consta en la sentencia de divorcio de su matrimonio anterior, en este había tenido 3 hijos. El interesado por su parte confunde el nombre del hijo de su pareja, desconoce el año en el que obtuvo la Sra. S. la nacionalidad española, no sabe la dirección en la que ella vive, solo menciona que en M. y tampoco el teléfono pese a manifestar que hablan por ese medio diariamente y aunque sabe en qué trabaja la promotora desconoce sus ingresos

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación

adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

**Resolución de 21 de Octubre de 2014 (59ª)**  
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular en Yaundé (Camerún).

**HECHOS**

1.- Don M. V. S. nacido en C. (S.) el 4 de mayo de 1936 y de nacionalidad española, solicitó en el Consulado español en Yaundé la inscripción de su matrimonio celebrado en Camerún el 19 de agosto de 2011 con Doña J. M. B. nacida en B. (Camerún) el 19 de marzo de 1979 y de nacionalidad camerunesa. Adjuntan como documentación: del promotor; pasaporte y sentencia de divorcio de un matrimonio anterior con una ciudadana española y de la interesada; pasaporte y certificado de nacimiento, sin traducir ni legalizar, realizado sobre un acta del año 2010 de un tribunal camerunés.

2.- Con fecha 16 de enero de 2013 los promotores contestan a los cuestionarios facilitados por el Consulado, el de la promotora en francés, y el día 21 de enero se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 30 de enero de 2013 la Encargada del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio habida cuenta el desconocimiento mutuo de datos y las dudas expresadas por el promotor en la entrevista sobre su voluntad de contraer matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y negando que manifestara dudas sobre su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se opone a la inscripción porque no se han acreditado suficientemente los hechos y requisitos para la inscripción. La Encargada del Registro Civil Consular informa en el mismo sentido de lo expresado en la resolución y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros

y del Notariado para su resolución. Posteriormente este Centro Directivo solicitó a través del Consulado español en Yaundé que se aportara certificado del matrimonio que se pretendía inscribir debidamente traducido y legalizado, dicho documento tuvo entrada con fecha 29 de abril de 2014.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de

Ministerio de Justicia

cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Camerún entre un ciudadano español y una ciudadana camerunesa, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. De principio no tienen un idioma común, ya que el promotor habla español e inglés y la interesada habla francés, esta circunstancia es uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia. Según la interesada se conocieron en junio del año 2011, es decir hace un año y medio, según el promotor hace más de un año, la Sra. M. no contesta respecto a cómo han mantenido su relación durante este tiempo, según su pareja mediante contacto telefónico más o menos mensual, pese a ello ninguno responde cuando se le pregunta el

número de teléfono del otro. El promotor no recuerda las fechas de sus 5 viajes a Camerún para ver a su pareja, esta si recuerda las fechas y dice que son 4 viajes. Discrepan sobre si han convivido antes del matrimonio, según el promotor no, según la interesada si y, además el Sr. V. no recuerda ni la fecha ni el lugar de la boda remitiendo para ello a la documentación aportada. Respecto a datos personales y familiares, el promotor no contesta en el cuestionario a ninguna de las preguntas sobre los datos de su pareja, ni nombre, apellidos, lugar y fecha de nacimiento, datos de sus padres, etc., y ella solo sabe el nombre y apellidos de su pareja y que reside en España. La Sra. M. desconoce el nombre de los hijos y de los hermanos de su pareja en cambio dice que si conoce a los padres, el promotor por su parte desconoce los hermanos que tiene su pareja y sus nombres, tampoco los de sus padres ni donde residen. En relación con otro tipo de datos, por ejemplo profesionales, el promotor no sabe la profesión ni en qué empresa trabaja su pareja, ni los estudios que tiene, añadiendo que es mejor que responde ella porque puede cometer errores, idéntica respuesta que da cuando se le pregunta por el domicilio y vivienda de su pareja y no responde a ninguna de las preguntas sobre los hábitos y aficiones de la Sra. M. ni tampoco sobre si ha padecido alguna enfermedad grave. Por último y, aunque no es determinante, el promotor es 43 años mayor que su pareja. Debiendo significarse que de la documentación aportada no queda debidamente acreditado el estado civil previo de la interesada, solo su declaración en el cuestionario, puesto que en el acta de matrimonio no se recoge y pese a manifestar el promotor que su pareja tiene un certificado de celibato este no está entre la documentación, como tampoco la certificación de nacimiento del promotor pese a lo manifestado en su recurso.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.



Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Yaundé (Camerún)

## **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (129ª)**

### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Dhaka (Bangladesh).

### **HECHOS**

1.- Doña Y.C.P. de nacionalidad española y Don A.U.K. de nacionalidad Bangladés presentó en el Registro Consular de España en Dhaka (Bangladesh), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Bangladesh el 22 de Diciembre de 2011. Adjuntan entre otra documentación: acta de matrimonio loca y certificados de nacimiento.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 26 de febrero de 2012 el Encargado del Registro Consular de España en Dhaka (Bangladesh) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de

derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y

de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Dhaka (Bangladesh), de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así en las audiencias reservadas existen contradicciones e imprecisiones entre las declaraciones de las partes en relación a los datos personales y familiares de cada uno, así la Sra. C. desconoce el nombre y dirección donde residen sus suegros, siendo que la dirección donde viven sus suegros es donde reside su marido, ignora los ingresos de su pareja y los estudios realizados así como sus aficiones, asimismo se contradicen en las respuesta dadas sobre los ingresos, estudios y aficiones de la Sra. C. él dice que tiene unos ingresos mensuales de aproximadamente 1200 euros y ella a dice que no tiene ingresos, confunde su comida favorita él dice que a ella la pasta y ella dice la comida de cuchara, declara el Sr. A. que las aficiones de su pareja son la música e ir de compras y ella dice que ninguna. Por otra parte existen contradicciones respecto de su relación sentimental la Sra. C. declara que conoció a su marido el 27 de enero de 2011 y que iniciaron su relación un mes después de llegar a Bangladesh que fue el 25 de enero de 2011. El Sr A. dice que se conocieron a finales de febrero y que comenzaron su relación a mediados de marzo de 2011, respecto a cuando decidieron contraer matrimonio él dice que en octubre mientras que ella dice que fue a los cuatro o seis meses de conocerse. Finalmente no coinciden en el momento en que la Sra. C. visito a su pareja ella dice entre enero y febrero mientras que él dice que en el mes de marzo, asimismo y como queda demostrado en las propias

audiencias reservadas no tienen ningún idioma común para el mantenimiento de una relación real, afectiva y continuada en el tiempo.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Dhaka (Bangladesh), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Dhaka (Bangladesh).

**Resolución de 28 de Octubre de 2014 (1ª)**  
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia).

**HECHOS**

1.- Doña X. con pasaporte número ..... nacido el 17 de diciembre de 1962 en S. (T.), de nacionalidad española y Doña O-L., nacida el 26 de agosto de 1975 en I.-A. (Colombia), de nacionalidad colombiana, presentan en fecha el 22 de mayo de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil por poderes celebrado en B.-A. (Colombia) en fecha 07 de marzo de 2013. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; escritura pública de fecha 08 de julio de 2003 por la que se disuelve y liquida la sociedad de gananciales de la promotora; certificado del matrimonio de los promotores debidamente apostillado; certificado de nacimiento de la promotora, debidamente apostillado; certificado de nacimiento del promotor, inscrito en el Registro Civil de San Carlos de la Rápita (Tarragona) debidamente apostillado; acta notarial del poder otorgado por el promotor a Don M-A. para que le represente en su matrimonio civil con la promotora; y pasaporte colombiano de la promotora.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, Don X. y Doña O-L. el 06 de agosto de 2013 en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

3.- Con fecha 03 de septiembre de 2013 la Cónsul Adjunto de España en Bogotá (Colombia) dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de matrimonio entre Don X. y Doña O-L. , indicando que los datos objetivos hacen razonable deducir la imposibilidad de que el consentimiento prestado sea en realidad matrimonial, y apuntan a una simulación de matrimonio para lograr otros objetivos, como son el ingreso en España de la ciudadana colombiana y la eventual obtención de la nacionalidad española.

4.- Notificados los interesados, Don X. y Doña O-L. interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción en el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en B-A. (Colombia) en fecha 07 de marzo de 2013.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en Bogotá (Colombia) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en B. A. (Colombia), entre un ciudadano español, y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. De las audiencias reservadas practicadas a los interesados se deduce un desconocimiento de datos personales y familiares básicos. Así, a la pregunta de cuándo iniciaron su relación sentimental, el promotor indica que en agosto de 2011, mientras que la promotora indica que fue en diciembre de 2006.



También existe un desconocimiento mutuo en cuanto a datos profesionales; de este modo, preguntados acerca de sus respectivos trabajos, el promotor indica que trabaja en la construcción y su cónyuge es “manicurista”, mientras que la promotora indica que ella es independiente y trabaja en atención a la tercera edad, mientras que su cónyuge trabaja en “avalúos y presupuestos”. Asimismo, se observan discrepancias en el apartado de gustos y aficiones de los promotores. El promotor afirma que su bebida preferida es la cerveza y el agua, y su cónyuge prefiere los jugos y la cerveza. La promotora indica que su bebida preferida es el café y su pareja el café, cacao y jugos. El promotor asegura que le gusta salir de compras, en particular de comida y que a la promotora le gusta comprar ropa y zapatos; a su vez, la promotora indica que a ella le gusta salir de compras, pero a su cónyuge no. Finalmente, la promotora indica que fue su cónyuge quien le propuso contraer matrimonio, mientras que el interesado asegura que fueron los dos.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Bogotá (Colombia), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Cundinamarca).

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (3ª)**

#### **IV.4.1.1 Matrimonio islámico celebrado en España**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

#### **HECHOS**

1.- Don F. con nº de pasaporte ..... nacida el 20 de abril de 1974 en P-K. (India), de nacionalidad hindú y Doña S. con DNI ..... nacida el 14 de abril de 1972 en C. (Filipinas) de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 18 de marzo de 2010, presentan el 24 de abril de 2012 en el Juzgado de Paz de Benalmádena (Málaga) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio islámico en fecha 21 de febrero de 2012 en la sede de la Comunidad Islámica Suhail en Fuengirola (Málaga). Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de matrimonio expedido por el Presidente de la Comunidad Islámica Suhail; pasaporte hindú del promotor; copia de visados del promotor de Tailandia, Rumanía, Estados Schengen y Malasia; traducción jurada de declaración notarial de afirmación de libertad para casarse del promotor, debidamente legalizada; DNI y certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Marbella de la adquisición de la nacionalidad española por residencia de la promotora; certificación literal del matrimonio civil de la promotora celebrado el 29 de octubre de 2004 e inscrito en el Registro Civil de Marbella y posterior divorcio por sentencia de fecha 15 de febrero de 2011, dictada por el Juzgado de Violencia nº 1 de Marbella y certificación padronal expedida por el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga) en la que constan inscritos en dicho municipio ambos promotores desde 23 de marzo de 2012.

2.- Con fecha 24 de abril de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Benalmádena (Málaga) se celebra la audiencia del testigo, Don S. , con número de pasaporte ....., quien indica que conoce a los contrayentes por razón de amistad y le consta que en el momento de la celebración del

matrimonio ambos eran divorciados, afirmando que el matrimonio celebrado no incurría en prohibición legal alguna.

3.- Por providencia de fecha 25 de abril de 2012 dictada por el Juez Encargado del Registro Civil de Benalmádena (Málaga) se requiere del promotor para que aporte partida de nacimiento traducido. Dentro del plazo conferido al efecto, se aporta por el interesado traducción jurada de certificado de nacimiento debidamente legalizado.

4.- Trasladas las actuaciones al Registro Civil de Fuengirola (Málaga), con fecha 23 de octubre de 2012 se celebran en dicho Registro Civil las audiencias reservadas a los promotores, Don F. y Doña S.

5.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal de fecha 29 de enero de 2013, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Fuengirola (Málaga) dicta Auto en fecha 03 de abril de 2013, por el que deniega la inscripción del matrimonio celebrado por el rito islámico entre Don F. y Doña S. , ante los indicios fundados de que no existe consentimiento matrimonial válido ante las contracciones efectuadas en la audiencia reservada.

6.- Notificados los interesados, Don F. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación de la resolución recurrida y la inscripción en el Registro Civil del matrimonio islámico celebrado en fecha 21 de febrero de 2012 en la sede de la Comunidad Islámica Suhail en Fuengirola (Málaga).

7.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal de fecha 14 de octubre de 2013, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Fuengirola (Málaga) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14

y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras

inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio islámico celebrado en F. (Málaga), entre una ciudadana nacida en Filipinas de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano hindú, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. De la audiencia reservada se destacan algunas discrepancias relevantes. Los promotores contrajeron matrimonio islámico en fecha 21 de febrero de 2012 en la Mezquita de Fuengirola. Después del enlace, el promotor indica que fueron al restaurante propiedad de su intérprete unas 20 personas; la promotora indica que fueron al restaurante Muntaz unas 10 personas y que allí trabaja el intérprete de su marido. El promotor indica que no trabaja, que su padre tiene un restaurante en La India, del que él es socio y que ha viajado de turismo a Londres, Suiza, Tailandia, Malasia y Dubai, con su mujer no ha hecho ningún viaje. La promotora indica que su cónyuge “no trabaja. Que él de La India viene a España, pero cree que él no ha estado en ningún otro país, que no lo sabe”, alegando que no sabe a qué se dedica la familia de su marido, indicando que la hermana no trabaja y que el padre tiene un negocio, un taller, no sabe qué. Por otra parte, el interesado no sabe exactamente cuándo consiguió la nacionalidad española su cónyuge. La promotora afirma que el apartamento donde viven es de alquiler y que ella lo paga todo, ya que su cónyuge no trabaja, que ella manda dinero de Inglaterra. Indica que en septiembre de ese año le mandó 1000 € y en agosto, 600€, no recordando la cantidad que envió en julio, aunque cree que fueron 600€. Preguntado el promotor sobre este extremo indica que, en julio le mandó 400€ y en agosto unos 400€ y que la última vez que recibió dinero lo hizo su familia, su cuñado desde Inglaterra le remitió 1000 €. Por último, la promotora indica que cuando se

casen quieren vivir en Inglaterra, mientras que el promotor indica que todavía no sabe dónde van a vivir cuando se casen. Por otra parte, se hace constar que Don F. reside en España sin la documentación exigida por la legislación de extranjería.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Fuengirola (Málaga) quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (4ª)**

#### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Cónsul General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

#### **HECHOS**

1.- Doña R-A. con documento de identidad ..... nacida el 26 de septiembre de 1982 en G.-V.(República Dominicana), presenta en fecha el 18 de septiembre de 2012 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en S-D. (República Dominicana) el día 20 de abril de 2011 con Don J-M. con DNI ..... nacido el 28 de septiembre 1986 en C. (España) y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; acta inextensa de matrimonio civil expedida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la República Dominicana; documento de identidad y pasaporte de la promotora; acta inextensa de nacimiento de la promotora expedida por la Dirección Nacional de Registro de Estado Civil de la República Dominicana; fe de vida y estado del promotor; certificado de nacimiento del promotor inscrita en el Registro Civil de Cádiz.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 07 de marzo de 2013 a Doña R-A. en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) y el 24 de abril de 2013 a Don J-M. en el Registro Civil de Cádiz.

3.- Con fecha 03 de septiembre de 2013 el Cónsul Adjunto del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre Don J-M. y Doña R-A. por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, Don J-M. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en S-D. (República Dominicana) el día 20 de abril de 2011, adjuntando como documentación diversas fotografías, recibos de giros postales realizados por el interesado a su cónyuge así como justificante de la inscripción de los promotores como demandantes de vivienda protegida en el Registro Municipal de Cádiz.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de



1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S-D. (República Dominicana), entre un ciudadano español, y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios

de esta institución. De las audiencias reservadas practicadas a los interesados se deduce un desconocimiento de datos personales y familiares básicos. Así, el promotor no cita correctamente el nombre de todos los hermanos de su cónyuge y la promotora no conoce el número de teléfono de su pareja, a pesar de que indica en la entrevista que hablan por este medio casi a diario. La interesada desconoce igualmente que el promotor tiene un hijo de una relación anterior.

Por otra parte, la promotora indica que comenzaron su relación sentimental durante el año 2008 a través de Internet y que decidieron casarse antes de conocerse personalmente, mientras que el promotor indica igualmente que se conocieron en 2008 por Internet pero que no decidieron casarse antes de conocerse personalmente. La promotora indica que solicitó con anterioridad un visado de turismo que le fue denegado para viajar a España, mientras que el promotor preguntado por este tema no contesta a la pregunta. Igualmente, el promotor desconoce los estudios realizados por su pareja e indica que su color favorito es el azul y el de su cónyuge el rojo; la promotora deja sin responder esta pregunta. La promotora afirma que su comida favorita es “la berenjena hecha de cualquier manera”, mientras que el promotor indica que la comida favorita de su cónyuge es la bandera dominicana.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

**Resolución de 28 de Octubre de 2014 (5ª)**  
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1.- Don O., nacido el 20 de julio de 1965 en M. (República Dominicana), con DNI ..... de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 03 de diciembre de 1997 solicita en el Registro Civil Central con fecha 07 de febrero de 2011 la inscripción de su matrimonio civil celebrado el día 14 de marzo de 2009 en M. (República Dominicana) con Doña M., nacida el 21 de marzo de 1971 en S. (República Dominicana), con cédula de identificación ..... y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; DNI e inscripción en el Registro Civil Central de la declaración de la nacionalidad española por residencia al promotor, con fecha 03 de diciembre de 1997; volante de inscripción padronal del promotor expedido por el Ayuntamiento de M. en fecha 07 de febrero de 2011 y auto de fecha 25 de noviembre de 2012 dictado por el Juzgado de 1ª Instancia nº 25 de Madrid por el que se determina que procede ejecutar la sentencia de divorcio dictada por la Sexta Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (República Dominicana).

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ..... en materia de inscripción de matrimonio, celebrándose las entrevistas en audiencia reservada, al promotor con fecha 25 de septiembre de 2012 ante el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central y a la promotora el 23 de abril de 2013 en el Consulado General de España en Santo Domingo.

3.- Con fecha 13 de septiembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se resuelve denegar la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre Don O. y Doña M., indicando

en el razonamiento jurídico segundo del mencionado acuerdo que “de las actuaciones realizadas en el expediente para calificar si procede inscribir o no el matrimonio, éstas presentan indicios razonables de matrimonio de conveniencia”.

4.- Notificados los interesados, Don O. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2013 y la inscripción de su matrimonio.

5.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 07 de febrero de 2014, al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones de la recurrente. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia

aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana, entre un ciudadano nacido en M. (República Dominicana) de nacionalidad española adquirida por residencia y una

ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, el promotor indica que vive en España desde el 04 de agosto de 1990, que su estado civil con anterioridad a contraer matrimonio era divorciado, que tiene dos hijas de una relación anterior, llamadas M. de 18 años y M. de 20 años; que la promotora tiene tres hijos llamados M., de 13 años; A. de 12 años y R. de 16 años. A su vez, la interesada manifiesta que su cónyuge era divorciado antes de contraer matrimonio, pero que no sabe cuándo se casó y que se divorció hace tres años, aunque luego añade que no sabe exactamente la fecha en que se divorció, dice que creía que se había casado con una dominicana y que desconocía su nombre. Indica que su cónyuge vive en España desde hace 24 años. Indica que ella tiene dos hijos, M. de 16 años y A. de 14 años, que viven en S. con la compareciente. Su cónyuge tiene dos hijos, M. de 20 años y M. de 28 años, que viven en España, cree que por su cuenta e indica que M. se casó. A su vez la promotora no sabe qué hace el promotor en España en su tiempo libre. Indica que tiene un bar, pero no sabe dónde está ni su nombre, tampoco sabe cuál es el horario de trabajo. El promotor no cita correctamente el nombre de los hermanos de su cónyuge. Igualmente, la promotora indica que no ha convivido con su cónyuge antes de contraer matrimonio, mientras que el promotor indica que sí. Preguntada cuándo conoció a su cónyuge, primero contesta que en el ejercicio 2008, luego dice que lo conoció en 2006, alegando que “él venía mucho al país a ver a su familia. Él empezó a hablar con la compareciente. La hermana de ella y la madre de él son vecinas. La relación empezó en ese mismo tiempo, más o menos, o por ahí”

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil Central, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.



### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (6ª)**

#### IV.4.1.1 Matrimonio eclesiástico celebrado en España

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio eclesiástico remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Exclusivo nº 1 de Barcelona.

### **HECHOS**

1.- Don J-L., con número de pasaporte ..... nacido el 20 de septiembre de 1985 en Los R. (República Dominicana) de nacionalidad dominicano y Doña M. con DNI nº ....., nacida el 10 de septiembre de 1972 en Los R. (República Dominicana) y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 23 de julio de 2009, presentan en fecha 14 de diciembre de 2012 en el Registro Civil Exclusivo nº 1 de Barcelona solicitud de inscripción del matrimonio eclesiástico celebrado en fecha 29/11/2012 en la Parroquia S. Adjuntan como documentación: certificado de celebración de matrimonio canónico expedido por el Arzobispado de Barcelona en fecha 29 de noviembre de 2012 y formulario de boletín estadístico de matrimonio del Instituto Nacional de Estadística.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 06 de junio de 2013 comparece en calidad de testigo en el Registro Civil Exclusivo nº 1 de Barcelona, Don S-R. con NIE ....., quien manifiesta que es amigo de ambos promotores y los conoce desde hace más de un año aproximadamente, y tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna.

3.- Con fecha 06 de junio de 2013 se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores en el Registro Civil Exclusivo nº 1 de Barcelona.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 01 de octubre de 2013 la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Exclusivo nº 1 de Barcelona dicta auto por el que se acuerda denegar la práctica de

la inscripción del matrimonio eclesiástico contraído entre Don J. y Doña M. por no existir el necesario consentimiento matrimonial.

5.- Notificados los interesados, Don J. y Doña M. interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Auto dictado en fecha 01 de octubre de 2013 y la inscripción del matrimonio eclesiástico celebrado en fecha 29 de noviembre de 2012; aportando la siguiente documentación: certificados de inscripción padronal expedidos por el Ayuntamiento de Barcelona, en los que consta fecha de alta en el domicilio actual de 26 de marzo de 2012 para ambos promotores; volante informatizado de residencia colectiva expedido por el Ayuntamiento de L'Hospitalet (Barcelona) y fotografías del enlace matrimonial.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 22 de enero de 2014 y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr.

arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio eclesiástico celebrado en la Parroquia S. de B. celebrado en L. (Nigeria), entre una

ciudadana dominicana con nacionalidad española adquirida por residencia, y un ciudadano dominicano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. De las audiencias reservadas practicadas a los promotores se ha constatado que al responder a las preguntas del cuestionario se produce una coincidencia en las respuestas; sin embargo, cuando se les preguntan cuestiones al margen del mismo, se ponen de manifiesto distintas discrepancias. Así, el promotor indica que los cuatro hijos de su pareja viven con su padre biológico, ninguno en casa de la promotora y que, a veces, van a ver a su madre. Desconoce a qué colegio acuden y lo que hacen, solo puede decir que el mayor es futbolista. Por su parte, la promotora indica que sus cuatro hijos conviven con ellos en el piso de alquiler en el que viven. Dicho piso tiene tres habitaciones. Una de ellas la ocupa la compareciente y el promotor y en las otras dos sus hijos, los mayores en una y en la otra habitación los más pequeños. Dice que los hijos mayores están a veces con su padre y solo están con ella uno, dos o tres días por semana. Sus hijos acuden al colegio “Joaquín Rovira” cercano al domicilio, “ahora que ella trabaja de tardes, los lleva ella al cole o su pareja; si ella trabaja de mañanas, los lleva su padre biológico. Cada día los recoge su hijo mayor B. y su padre. Cada día van a comer a casa, encargándose de ello su hijo mayor B.”. El promotor indica que el horario de su cónyuge es de lunes a domingo y que solo tiene fiesta un domingo de cada dos. Indica que el día de la audiencia comienza a trabajar a las 14 h. y termina a las 21 h. Alega, asimismo, que el último domingo tuvo fiesta y se “fueron donde su hermano, a casa de su hermano. Él la dejó ahí y él se fue por las suyas”. A su vez, la promotora indica que su horario de trabajo es el siguiente “durante quince días trabaja de corrido, sin librar nunca. Solo tiene dos fines de semana libres al mes, uno cada quince días. El último fin de semana libró”, indicando que “este mes le toca trabajar por la tarde, de 15h. a 21h”. Alega que el fin de semana pasado en que tuvo fiesta, salieron un rato tanto el sábado como el domingo, fueron a pasear, simplemente, un par de horas. No fue a ver a nadie, ni amigo ni familiar.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Registro Civil Exclusivo nº 1 de Barcelona, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del

matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

**Resolución de 28 de Octubre de 2014 (7ª)**  
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Cónsul General de España en Lagos (Nigeria).

**HECHOS**

1.- Doña S. con DNI ..... nacida el 28 de septiembre de 1979 en F. (H.) y de nacionalidad española, presenta en fecha 20 de agosto de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Lagos (Nigeria) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio celebrado en L. (Nigeria) el día 07 de abril de 2012 con Don A. , nacido el 01 de noviembre de 1975 en W. (Nigeria), de nacionalidad nigeriana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; DNI, fe de vida y estado y certificado de nacimiento de la promotora inscrita en el Registro Civil de Fraga (Huesca); traducción jurada de la partida de nacimiento del promotor debidamente legalizada; traducción jurada de certificado de soltería del promotor, debidamente legalizado; pasaporte nigeriano del promotor; traducción jurada de certificado de matrimonio y copia de fotografías del enlace.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores en fecha 20 de agosto de 2013 en el Consulado General de España en Lagos (Nigeria).

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 02 de septiembre de 2013 la Cónsul General de España en Lagos (Nigeria) dicta auto por el que se acuerda denegar la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre Don A. y Doña S. por estimarse que no ha existido real consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, Doña S. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Auto dictado en fecha 02 de septiembre de 2013 y resolviendo favorablemente la solicitud de inscripción del matrimonio celebrado con Don A. , aportando facturas teléfono, correos electrónicos, escrito firmado

por la madre de la promotora indicando que conoce y aprueba la relación con el promotor y resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Servicios Sociales de H., por la que se reconoce un grado de minusvalía del 65% a la madre de la promotora.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier

obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en L. (Nigeria), entre una ciudadana española, y un ciudadano nigeriano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. De las entrevistas realizadas se desprende que los promotores se conocieron a través de Internet el 07 de mayo de 2011; continuaron comunicándose por dicho medio hasta que la promotora viaja a Nigeria en fecha 03 de abril de 2012 y se casaron el día 07 de abril de 2012 (lo tenían decidido desde diciembre de 2011). La promotora realizó su segundo viaje a Nigeria en noviembre de 2012 y posteriormente en agosto de 2013 para realizar la inscripción de su matrimonio, permaneciendo en Nigeria aproximadamente diez días en cada viaje. De la audiencia reservada se destacan algunas discrepancias relevantes. Así, el promotor indicó que su cónyuge había nacido en el año 1978, cuando lo cierto es que nació en 1979 e indica que



el domicilio de la promotora es de su propiedad, habiendo afirmado ésta que es propiedad de su madre. Igualmente, la promotora indica que la vivienda de su cónyuge es alquilada, mientras éste indica en el cuestionario que es de su propiedad. El promotor afirma que a su boda acudió su madre, J., mientras que la promotora afirma que acudieron “amigos de su marido y después visitamos a algún familiar porque están dispersos por Nigeria”. Asimismo, la promotora indica cuando se le pregunta si ayuda económicamente a su marido que tiene algunos ahorros y comparten gastos en lo relativo a papeleo y similares; que le ayuda puntualmente cuando tiene que viajar a Nigeria y en el proceso. El promotor, por su parte, afirma que su cónyuge le ayuda económicamente con regularidad mensual. Por último, existen otras discrepancias entre los promotores en cuanto a gustos y aficiones. La interesada, preguntada qué deporte practica indica que “andar” y que sus otras aficiones son “política internacional, naturaleza, restaurar muebles antiguos, cine...” El interesado indica que su pareja practica algún deporte, si bien no especifica cuál y que sus otras aficiones son “leer, nadar y hablar”.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Lagos (Nigeria), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lagos (Nigeria).

**Resolución de 28 de Octubre de 2014 (12ª)**  
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil (Ecuador).

**HECHOS**

1.- Doña. C-Y. C. P., nacida en M., El O. (Ecuador) el 26 de septiembre de 1985, de nacionalidad ecuatoriana, presentó en el Consulado español en Guayaquil impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Ecuador el 19 de abril de 2012, según manifiesta, con, Don M-F. A. A., nacido en M., El O., el 17 de febrero de 1975 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 21 de febrero de 2012. Adjuntan como documentación acta de matrimonio local, en el que consta que el matrimonio se celebró el día 19 de marzo de 2012 e inscrito el 19 de abril de 2012 y de la promotora; certificado de matrimonio anterior, de fecha 3 de agosto de 2001 con anotación de sentencia de divorcio de 8 de marzo de 2009, inscripción de nacimiento, cédula de ciudadanía, sentencia de divorcio y certificado de movimientos migratorios, no tiene, y del interesado; inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, documento nacional de identidad, cédula de ciudadanía ecuatoriana y certificado de movimientos migratorios con varios registros.

2.- Con fecha 28 de febrero de 2012 se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados en el Consulado de España en Guayaquil. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 17 de mayo de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio habida cuenta las contradicciones advertidas.

3.- Notificados los interesados, el Sr. A. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud, alegando que la promotora está embarazada e intentando justificar las discrepancias, aportando como documentación fotografías, informe médico de la

promotora, acreditación de envíos de dinero de fechas posteriores al matrimonio, documentación relativa a la adquisición de su vivienda en Ecuador y acreditación de llamadas telefónicas.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular se reafirma en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano, y una ciudadana ecuatoriano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Declaran que se conocieron en febrero de 2010, no volviendo el interesado a Ecuador hasta el 25 de marzo de 2012, fecha en que según el certificado de inscripción de matrimonio ya se había celebrado el mismo, puesto que en dicho documento se fecha la boda en el 19 de marzo de 2012 y la inscripción el 19 de abril siguiente, siendo

esta última la fecha de matrimonio que ambos declaran, ya que en la primera el Sr. Aguirre no pudo estar presente sin que conste que el matrimonio se celebrara por poder, esta discrepancia de fechas ya siembra dudas sobre la realidad y el fin perseguido con el matrimonio, además los interesados discrepan en el tiempo que el Sr. Aguirre estuvo en el primero de sus dos viajes, febrero de 2010, según el interesado duró 40 días y según su pareja fueron dos meses. Ninguno de los promotores precisa cuando decidieron casarse, respondiendo con vaguedades y discrepanan respecto a si han convivido antes del matrimonio, según el interesado sí, durante 20 días, según la promotora no, también sobre si han pasado o no vacaciones juntos antes del matrimonio y, como curiosidad la promotora no recuerda el menú que se sirvió en la celebración del matrimonio. Respecto a datos personales y familiares, el interesado desconoce el nombre de una de los hermanos de su pareja, difieren en el nombre de la mejor amiga de la promotora y en como la conoció, ésta por su parte no sabe quién es el mejor amigo de su pareja no cómo lo conoció. Tampoco coinciden en las personas que viven con el interesado y la promotora no sabe el teléfono de su pareja. En relación con otros temas, la interesada declara que van a residir en España aunque no contesta sobre si disponen de vivienda, tampoco coinciden sobre si han hablado de cómo atenderán los gastos familiares, ni sobre si han decidido cómo se llamará su primer hijo. La promotora desconoce los estudios de su pareja, y esta no conoce los ingresos de la Sra. Cofre, discrepando también sobre si la promotora ayuda o no económicamente al interesado. La promotora no menciona las aficiones de su pareja, ni su comida preferida ni su color favorito y tampoco coinciden en las comidas favoritas de la promotora ni en el deporte que practica.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. Cónsul General de España en Guayaquil (Ecuador).

**Resolución de 28 de Octubre de 2014 (14ª)**  
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Canciller de la Embajada de España en La Paz (Bolivia) en funciones de Encargado de dicho Registro Civil Consular.

**HECHOS**

1.- Doña C. A. C. nacida el 16 de julio de 1969 en C. (Bolivia), con C.I. número ..... y de nacionalidad boliviana, presenta en fecha 23 de noviembre de 2012 en el Registro Civil Consular de la Embajada de España en La Paz (Bolivia) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio celebrado en C. (Bolivia) el día 27 de julio de 2012 con Don M. F. B. de nacionalidad española, con DNI ..... nacido el 29 de marzo de 1970 en Z. (España). Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, inscripción de matrimonio expedida por el Servicio de Registro Cívico de Bolivia. Promotor: pasaporte, fe de vida y estado, declaración jurada de estado civil ante la Embajada de España en La Paz (Bolivia) y certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Zaragoza (España). Promotora: certificación expedida por el Servicio de Registro Cívico de Bolivia, en relación con el estado civil de la promotora antes de su matrimonio, declaración jurada de estado civil ante la Embajada de España en La Paz (Bolivia), partida literal de nacimiento de la interesada legalizada y documento de identidad.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, a los promotores en el Registro Civil nº 2 de Palma de Mallorca (España) Don M. F. B. el 14 de febrero de 2013 y a Doña C. A. C. en el Registro Civil Consular de la Embajada de España en La Paz (Bolivia) en fecha 24 de abril de 2013.

3.- Con fecha 17 de junio de 2013 el del Canciller de la Embajada de España en La Paz (Bolivia) en funciones de Encargado de dicho Registro Civil Consular dicta auto por el que se acuerda denegar la práctica de la inscripción del matrimonio civil contraído entre Don M. F. B. y Doña C. A. C. al considerar que no existe auténtico consentimiento matrimonial,

indicando que del trámite de audiencia practicada a los contrayentes se constatan contradicciones y desconocimiento en las respuestas sobre la relación prematrimonial, datos familiares, datos profesionales y laborales, domicilio, convivencia, celebración del matrimonio, hábitos, aficiones y otras diversas cuestiones.

4.- Notificados los interesados, Doña C. A. C. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la inscripción del matrimonio y alegando que su matrimonio se ha celebrado cumpliendo todos los requisitos que la ley exige.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.



III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en C. (Bolivia), entre un ciudadano español, y una ciudadana boliviana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. De la audiencia reservada se destaca el desconocimiento de los contrayentes de los datos personales y familiares básicos del otro. Así, el promotor desconoce el domicilio de su cónyuge, no cita correctamente el domicilio de sus suegros, ni los nombres de las hijas de su cónyuge, ni los hermanos de su cónyuge y la promotora. El promotor indica que su padre está

jubilado y su madre falleció, mientras que la promotora indica que conoce a sus padres y que el promotor no tiene buena relación con su hermana M-C. añadiendo que “tanto es así que cuando él fue a visitar a su padre a Z. se enteró que falleció su padre”. En el apartado de datos profesionales, la promotora desconoce cuál es la profesión de su cónyuge, la empresa en la que trabaja, en qué otros oficios ha trabajado y los estudios que ha realizado y sus ingresos, alegando que prefiere ser reservada. Indica que el promotor habla catalán y castellano, mientras que el interesado afirma que habla solo castellano. A su vez, el promotor indica que la profesión de su cónyuge es secretaria, mientras que ésta había indicado “ninguna”, desconoce el nombre de la empresa en la que ésta trabaja y no indica correctamente sus ingresos mensuales. Afirma que su cónyuge habla solo castellano, mientras que ésta indica que habla español y quechua. Asimismo, existen discrepancias en otros apartados relativos a domicilio y convivencia. Así, la promotora no indica correctamente el número de teléfono de su cónyuge, indica que vive solo, mientras que el promotor contesta afirmativamente cuando se le pregunta si convive con alguien. A su vez, el promotor desconoce el domicilio y el número de teléfono de su cónyuge y no indica el día en que contrajeron matrimonio, contestando únicamente “julio”. El promotor indica que piensa fijar su residencia en P de M. porque quiere estar en España, mientras que la promotora indica que piensa fijar su residencia en Bolivia alegando que “por el momento iré a verlo por unos meses, y después tengo que regresar a Bolivia por mi hija. Él piensa venir a Bolivia en un futuro”.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Canciller de la Embajada de España en La Paz (Bolivia) en funciones de Encargado de dicho Registro Civil Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

**Resolución de 28 de Octubre de 2014 (24ª)**  
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

**HECHOS**

1.- Doña M<sup>a</sup>-J. R. F. nacida en V. el 20 de septiembre de 1975 y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en Quito impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Ecuador el 18 de octubre de 2012, con Don J-C. P. M. nacido en A. T. (Ecuador) el 8 de mayo de 1987, y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación acta de matrimonio local, y de la promotora; certificado de nacimiento, pasaporte y certificado de movimientos migratorios con un único registro de entrada en Ecuador el 1 de octubre de 2012, y del interesado; certificado de nacimiento, permiso de residencia temporal en España que venció en 2011, cédula de ciudadanía ecuatoriana, pasaporte incompleto, documento laboral de trabajos en España y certificado de movimientos migratorios con salida a España el 20 de septiembre de 2008, regreso a Ecuador el 21 de junio de 2011, nuevo viaje a España el 19 de septiembre y regreso definitivo a Ecuador el 4 de noviembre de 2011.

2.- Con fecha 4 de diciembre de 2012 se celebra la audiencia reservada al interesado en el Consulado español en Quito, y el 11 de marzo de 2013 a la promotora en el Registro Civil de Valencia. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Tras las audiencias el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio habida cuenta las contradicciones advertidas que muestran que el matrimonio no persigue los fines propios de la institución.

3.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, haciendo un relato pormenorizado de su relación de pareja, especialmente de los periodos

de convivencia, intentando justificar algunas de las discrepancias producidas en que son de poca importancia y no concluyentes, aportando documentación como correos electrónicos, fotografías y certificado de empadronamiento del Sr. P. en el domicilio de la promotora en V. con fecha 14 de octubre de 2011, 3 semanas antes de regresar a Ecuador.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que cree debe ser desestimado. La Encargado del Registro Civil Consular informa desvirtuando lo alegado y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española y un ciudadano ecuatoriano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Coinciden en que se conocieron en enero del año 2010, pero no en la forma, según la promotora les presentaron en V. según el interesado fue porque la Sra. R. trabajaba en una empresa que prestaba servicios en el Consulado de Ecuador en Valencia cuando él trabajaba de auxiliar administrativo, según el contrato aportado a la documentación el Sr. P. trabajó en dicho

Ministerio de Justicia

Consulado de marzo a abril de 2011. Ninguno de los interesados recuerda bien cuando decidieron casarse, según la promotora fue en mayo o junio de 2012 y según el interesado fue antes de octubre, mes en el que se casaron, ella tampoco recuerda donde estaban cuando lo decidieron y su pareja dice que estaban en Ecuador, ella llegó a ese país el 1 de octubre de 2012. Según la promotora han convivido durante 5 o 6 meses, primero ocasionalmente y luego de forma continuada desde junio de 2011, pero según los movimientos migratorios desde esa fecha hasta que el Sr. P. regresó definitivamente a Ecuador, solo estuvo en España 2 meses. Respecto a datos personales y familiares, el interesado confunde el lugar de nacimiento de su pareja, no conoce el nombre ni los apellidos de sus padres, y dice que tiene 7 hermanos cuando la promotora dice que tiene 2. La promotora no responde a la pregunta sobre la profesión de su pareja que por su parte dice que es estudiante, y él desconoce la empresa para la que trabaja la Sra. R. Discrepan en las respuestas sobre la ayuda económica que se prestaban antes del matrimonio y la que se prestan desde entonces, e incluso sobre si han hablado de cómo atenderán los gastos familiares, según la promotora no, según su pareja sí. Por último la promotora no facilita de forma correcta el domicilio de su pareja en Ecuador y tampoco el número de teléfono que el Sr. P. da como propio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (26ª)**

### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

### **HECHOS**

1.- Doña O. M. B. nacida en San J de la M. (República Dominicana) el día 30 de noviembre de 1978, presentó en el Consulado español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, con Don C. F. O. nacido en V. (Á) el 4 de abril de 1964 y de nacionalidad española, celebrado en República Dominicana el 15 de febrero de 2012. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y fotografías; y de la promotora; acta inextensa de nacimiento, pasaporte, cédula de identidad dominicana y correos electrónicos y, del interesado; pasaporte, documento nacional de identidad y aportados con el recurso, certificado de nacimiento, fe de vida y estado, divorciado, certificado de matrimonio anterior con otra ciudadana de la misma localidad que la promotora, de fecha 20 de junio de 1997, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 16 de julio de 2008 y acreditación de envíos de dinero.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, en diferentes fechas y lugar, a la promotora en el Consulado de España en Santo Domingo y al interesado en el Registro Civil de Burgos. Con fecha 26 de abril de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio habida cuenta la falta de relación previa, el desconocimiento de datos personales y las dudas sobre la convivencia posterior en España.

3.- Notificados los interesados, el Sr. F. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no hay importantes diferencias y que la interpretación de las mismas para denegar la inscripción es muy subjetiva, reiterando su solicitud de inscripción



4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se opone a la inscripción solicitada y el Encargado del Registro Civil Consular informa en el mismo sentido ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier

obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Coinciden en cuando y como se conocieron pero no en como iniciaron su relación sentimental, según el promotor fue en septiembre de 2010 en su segundo viaje a República Dominicana y según su pareja fue en el año 2010, no específica mes y estando cada uno en su país. En relación con la boda según el interesado asistió a la misma la familia de su pareja, según esta asistió su madre exclusivamente. Respecto a datos personales y familiares, la promotora no recuerda el lugar de nacimiento de su pareja ni la dirección de su domicilio en España solo sabe que vive en B. y tampoco conoce el nombre de los padres del Sr. F. Discrepan en los familiares que la Sra. M. tiene en España, según

ella tiene una tía, hermana de su madre, que cree que vive en M. pero con la que no tiene contacto en cambio según el interesado tiene una sobrina, hija de una hermana, que vive en Z. y a la que no conoce personalmente. En relación con otros datos, difieren en el trabajo de la promotora, según ella es digitadora y según su pareja es teleoperadora, aunque su primera respuesta es que no trabajaba y ambos desconocen los ingresos del otro, según ella porque no lo han hablado, por último, aunque no es determinante, el interesado es 14 años mayor que la promotora.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

**Resolución de 28 de Octubre de 2014 (27ª)**  
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú).

**HECHOS**

1.- Doña. Mª del C. L. S. nacida en C. (Perú) el día 15 de abril de 1982 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 31 de octubre de 2008, presentó en el Consulado General de España en Lima solicitud de inscripción de su matrimonio, celebrado en Perú el 25 de enero de 2013, con Don P-N. C. M. nacido en P. C. el día 15 de enero de 1981. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y, de la promotora; inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, fe de vida y estado, soltera y documento nacional de identidad español, y del interesado; acta de nacimiento, constancia de estado civil, soltero y documento nacional de identidad peruano.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados el 1 de marzo de 2013 en el Consulado de España en Lima, repitiéndose la misma con el Sr. C. el 23 de abril siguiente. El Ministerio Fiscal a la vista de las contradicciones y desconocimientos apreciados se opone a la inscripción. Con fecha 24 de abril de 2013 el Encargado del Registro Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio por los mismos razonamientos.

3.- Notificados los interesados, el Sr. C. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado intentando justificar las discrepancias en el nerviosismo creado por las entrevistas y volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que reitera su informe. El Encargado del Registro Consular se reafirma en su resolución, entiende que el nerviosismo no justifica las contradicciones

observadas y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien,

análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Perú entre una ciudadana española, de origen peruano y un ciudadano peruano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos declaran que se conocen desde niños porque vivían en la misma zona y que se volvieron a encontrar en uno de los viajes de la promotora, que ya vivía en España, a su país de origen, según ésta fue en febrero del año 2010 y según su pareja fue en Enero, también discrepan en el momento en que iniciaron su relación de pareja, según la promotora fue el 29 de mayo de 2012, fecha que su pareja no recuerda pero que sitúa en julio de 2012, aunque en la segunda entrevista fáclita la misma fecha de la Sra. L. Sin embargo también en esa segunda entrevista el interesado declara que su pareja lleva viviendo en España 15 años y que desde entonces no la ha vuelto a ver hasta el año 2013 en que fue a Perú para casarse, de hecho durante el tiempo de su relación, desde que se volvieron a ver en 2010, el interesado tuvo una hija, nacida en abril de

2012, con otra mujer de la que ya tenía otro hijo de 13 o 14 años, a este respecto la promotora manifiesta que sabe que su pareja tiene dos hijos, aunque desconoce el apellido materno y señala que supo de la hija pequeña desde el embarazo de la madre, mientras que el interesado declara que la Sra. L. conoció la existencia de su hija a los tres meses de su nacimiento. Discrepan en cuando decidieron casarse, según la promotora hace más de 8 meses, según su pareja 7. También difieren en donde se ha alojado la promotora en sus viajes a Perú ella declara el nombre de varios hoteles y su pareja dice que en el viaje del año 2010 fue en casa de una tía de ella en el Centro de Chiclayo.

Respecto a los datos personales y familiares, en la primera de las audiencias el interesado declara que su pareja vive sola, modificando la respuesta en la segunda, sin embargo la promotora declara que antes vivía con amistades y en ese momento con su hermana. La Sra. L. confunde el segundo apellido del padre de su pareja y éste no conoce el segundo apellido del padre de ella, tampoco su dirección en M. ni su número de teléfono. Según la promotora su pareja no tienen parientes ni amigos en España, en cambio según él tiene 2, vinculados familiarmente con la madre de sus hijos. Discrepan respecto a la frecuencia de la ayuda económica de la promotora al interesado, según ella es de al menos 100 euros al mes, según su pareja es cuando lo necesita por urgencias. Por último el interesado no recuerda cuando fue la última vez que su pareja le hizo un regalo, pese a que según esta fue el 14 de febrero, fecha bastante señalada, la misma del último regalo del interesado a ella y solo 15 días antes de la entrevista.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).



**Resolución de 28 de Octubre de 2014 (101ª)**

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

**HECHOS**

1.- Doña R-E. V. C. nacida en S-D. (República Dominicana) el día 8 de agosto de 1985 y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado General de España en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en La República Dominicana el 28 de julio de 2009, con Don E. L. C. nacido en S-D. el día 24 de septiembre de 1987 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 28 de octubre de 2011. Adjuntan como documentación: hoja de datos y acta inextensa de matrimonio local, y de la promotora; cédula de identidad dominicana, acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de estado civil, soltera, realizada con posterioridad al matrimonio, pasaporte y listados de llamadas telefónicas, y del interesado; documento nacional de identidad, pasaporte dominicano expedido en el año 2006 con validez hasta el año 2012, pasaporte español, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, declaración notarial de que su estado civil antes del matrimonio era soltero y resguardos de envíos de dinero.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, con la promotora en el Consulado de España en Santo Domingo, con fecha 25 de octubre de 2012 y con el interesado en el Registro Civil de Madrid con fecha 18 de diciembre siguiente. Con fecha 10 de mayo de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio por entender que no hubo relación previa y desconocimientos y contradicciones que cuestionan que haya verdadero consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando que

desde que se conocen él ha viajado en dos ocasiones, aportando pasaporte en el que constan las entradas y salidas y fotografías.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa en el sentido de que procede su desestimación y que se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil informa en el mismo sentido y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano, y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocieron por internet a través de un hermano del interesado, según la promotora fue hace 5 años, fecha que teniendo en cuenta el momento de la entrevista nos sitúa en el año 2007, mientras que el interesado manifiesta que fue en marzo del año 2008. La relación se

mantuvo mediante esa comunicación vía internet y telefónica y se encontraron en julio del año 2009, fecha del primer viaje del interesado, llegando a República Dominicana el día 3 de ese mes, pidiendo a la promotora matrimonio 15 días después, según declara y celebrando el matrimonio el día 28 de ese mes, esta falta de encuentros personales previos, es uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia. La promotora declara que en el mismo año de ese viaje su pareja también estuvo entre abril y mayo, no obstante se aprecia por el pasaporte que ese viaje fue en abril y mayo de 2010 tal y como también declara el promotor. Discrepan en la fecha de la boda y ninguno dice la fecha correcta según el acta de matrimonio aportada, que fue el 28 de julio de 2009, la promotora dice que fue el 29 y el interesado el 27. Respecto a datos personales y familiares, la interesada al ser preguntada por los padres de su pareja declara no saber dónde vive la madre, solo que es en Andalucía, y el interesado al ser preguntado por el mismo tema no menciona el domicilio del padre de su pareja y si el de la madre, cuando la propia Sra. V. declara no saber con certeza la dirección de la casa de su madre. Según la promotora los hermanos de su pareja viven en España, circunstancia que el Sr. L. no menciona y tampoco declara el domicilio de la hermana de la promotora pese a que ésta dice que viven juntas y, es por tanto, el mismo domicilio de su pareja.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (115ª)**

### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

### **HECHOS**

1.- Doña D. M. G. nacida en C. S. R. (República Dominicana) el día 22 de octubre de 1982, presentó en el Consulado español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en República Dominicana el 7 de diciembre de 2011, con Don A. B. L. nacido en R de P. de V. (P.) el 19 de abril de 1942 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local; y de la promotora; acta inextensa de nacimiento, declaración notarial de soltería realizada con posterioridad al matrimonio, pasaporte y, del interesado; pasaporte, certificado de nacimiento en el Registro Civil español, fe de vida y estado, divorciado, certificado de matrimonio anterior, de fecha 14 de diciembre de 1965, con anotación de sentencia de divorcio, de fecha 15 de junio de 2005 y documentos médicos.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, en diferentes fechas y lugar, primero a la Sra. M. en el Consulado de España en Santo Domingo y después al interesado en el Registro Civil de Cervera de Pisuerga (Palencia). Con fecha 14 de junio de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio habida cuenta las discrepancias apreciadas que hacen dudar de su relación previa y posterior al matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el Sr. B. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando la veracidad de su relación, reiterando su solicitud de inscripción y adjuntando documentación que ya consta en el expediente y añadiendo acreditación de envíos de dinero y de llamadas telefónicas.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se opone a la inscripción solicitada y el Encargado del Registro Civil Consular reitera los argumentos de su auto y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de

cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en declarar que su relación se inició a través de una tercera persona que los puso en contacto, según la promotora era una vecina de su madre que vive en España y que facilitó el teléfono al Sr. B., según este es la esposa de un amigo de él. Contactaron por teléfono, según la promotora esto sucedió 5 o 6 meses antes de que su pareja viajara por primera vez a la República Dominicana, según el interesado fue un mes antes, tampoco coinciden en cuando iniciaron su relación sentimental, según la promotora fue antes de que él viajara, en el año 2010, y según el interesado fue cuando se conocieron personalmente.



Difieren respecto a las personas que asistieron a la boda y el Sr. B. declara que no se acuerda del nombre de los padrinos pero que no eran familiares de su pareja. Respecto a datos personales y familiares, la promotora confunde la edad de su pareja, solo menciona su año de nacimiento y desconoce dónde nació y su domicilio en España. El interesado por su parte también confunde la edad de ella, no recuerda su fecha de nacimiento, y manifiesta que vive en la capital de la República Dominicana cuando según la promotora su domicilio está en su localidad de nacimiento y pese a manifestar que hablan por teléfono a diario, dos veces según la promotora, una según el interesado, este confunde el número de teléfono de su pareja. La promotora declara que la madre de su pareja vive con una hija en el mismo pueblo que su pareja, sin embargo el Sr. B. declara que su madre vive en B. El interesado desconoce el número total de hermanos de su pareja, y esta los nombres y demás datos de los hermanos del interesado, y manifiesta que su pareja tiene 3 hijos cuando el interesado dice que tiene 4, no respondiendo éste sin embargo respecto a si la promotora tiene hijos y cuántos, tiene 3. En relación con otros datos, la promotora desconoce los ingresos de su pareja, manifiesta que no tienen aficiones, lo que no corresponde con lo que dice su pareja, por último la promotora declara que vivirán en España mientras que su pareja no responde a esa pregunta. Debiendo significarse que aunque no es determinante la diferencia de edad entre los interesados es de 40 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (118ª)**

### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil de Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

### **HECHOS**

1.- Don F-A. L., nacido en San P de M. (República Dominicana) el día 17 de febrero de 1972 y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado General de España en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en La República Dominicana el 28 de diciembre de 2010, con Doña A. B. V. nacida en B. (República Dominicana) el día 6 de enero de 1971 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 17 de junio de 2009. Adjuntan como documentación: hoja de datos y acta inextensa de matrimonio local, y del promotor; cédula de identidad, acta inextensa de nacimiento, pasaporte y declaración ante notario dominicano, acompañado de dos testigos, de que su estado civil antes del matrimonio era soltero y de la interesada; pasaporte español, pasaporte dominicano, fe de vida y estado, en el que aparece en blanco el apartado correspondiente, declaración ante notario español de que su estado civil antes del matrimonio era soltera, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y documento de adquisición por su parte de un solar en República Dominicana.

2.- Con fecha 24 de noviembre de 2011 se celebra la entrevista al promotor en audiencia reservada en el Consulado de España en Santo Domingo y posteriormente, 29 de marzo de 2012 en el Registro Civil de San Agustín de Guadalix (Madrid) a la interesada. Con fecha 21 de junio de 2013 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio por entender que no hay verdadero consentimiento matrimonial al no existir relación previa y posterior al matrimonio, desconocimiento y contradicciones mostradas en las entrevistas.

3.- Notificado el auto a los interesados, la Sra. B. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, variando en algunos datos el relato que de su relación con su pareja hizo en su entrevista, añadiendo que ambos son titulares de una cuenta bancaria desde el año 2008, que son copropietarios de un terreno en República Dominicana donde están construyendo su residencia familiar, que ha enviado dinero y enseres a su pareja y que ambos conocen perfectamente a la familia del otro. Adjuntando como documentación fotografías, pasaporte dominicano, documento bancario y acreditación de envíos de dinero y de paquetería.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa en el sentido de que no procede la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil informa en el mismo sentido y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta

Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana, con fecha 28 de diciembre de 2010, entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan

determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en que se conocieron en el año 1997 en el lugar de trabajo de la interesada, en cambio según el promotor la relación con su pareja se inició a finales del año 1997, posteriormente ella se trasladó a España en el año 2004, debe significarse respecto al promotor que en ese tiempo nació el penúltimo de sus hijos, en 1999. Según la interesada la relación sentimental se inició en el año 2009, sin embargo en otra respuesta declara que convivieron en La República Dominicana 2 años antes del matrimonio, es decir finales del año 2008, a este respecto su pareja declara que convivieron 28 días en el año 2009 y 6 meses en el año 2010. En su recurso la Sra. B. varía estos hechos alegando que son pareja estable desde el año 2002, que convivieron en la República Dominicana desde esa fecha hasta el año 2004 en que ella viajó a España, y que posteriormente ella viajó en varias ocasiones para convivir con su pareja y visitar otros familiares, en ese tiempo, año 2005, el promotor tuvo un hijo de otra pareja. En el tiempo en el que ella ha residido en España según el promotor ha viajado unas 6 veces, aunque solo recuerda una en febrero del año 2009 y dos en el año 2010, después no ha vuelto, sin embargo según consta documentalmente la interesada estuvo en su país de origen también en el año 2006 y 2007. Respecto a algunos datos personales y familiares, no coinciden los nombres de los hermanos del Sr. L. que facilita la interesada, además esta confunde la edad de los dos hijos menores del promotor, uno nacido en 1999 y otro en el año 2005, según las edades que declaran, por su parte el promotor también equivoca la edad de dos de los hijos de su pareja. Desconocen mutuamente sus ingresos aunque el promotor sabe que en ese momento su pareja está en paro, por eso según ésta ahora le envía dinero con menos frecuencia en cambio el promotor lo que dice es que le envía menos cantidad pero que es mensual. También difieren en su relación telefónica, según la interesada es diaria y según el promotor es cada 3 días o semanal y, por último el promotor declara que su pareja ha estudiado enfermería mientras que la interesada solo menciona que ha estudiado hasta el bachiller.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del

artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (124ª)**

### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil de Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

### **HECHOS**

1.- Don O-E. H. F. nacido en N. B. (República Dominicana) el día 4 de noviembre de 1959 y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado General de España en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en La República Dominicana el 27 de noviembre de 2010, con Doña M- D. P. P. nacida en N. B. el día 14 de abril de 1970 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 11 de marzo de 2004. Adjuntan como documentación: hoja de datos y acta inextensa de matrimonio local, y del promotor; acta inextensa de nacimiento, certificado de nacimiento, partida de bautismo, declaración ante notario de que su estado civil antes del matrimonio era soltero y de la interesada; fe de vida y estado, soltero y certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español.

2.- Con fecha 21 de noviembre de 2011 se celebra la entrevista al promotor en audiencia reservada en el Consulado de España en Santo Domingo y, con fecha 19 de diciembre siguiente, a la interesada en el Registro Civil de Sant Bois de Llobregat (Barcelona). Con fecha 8 de agosto de 2013 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio por entender que no hay verdadero consentimiento matrimonial, habida cuenta las discrepancias apreciadas en las entrevistas y la falta de relación posterior al matrimonio.

3.- Notificado el auto a los interesados, la Sra. P. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando justificar las discrepancias, manifestando que convivieron 2 meses después de la boda hasta que ella volvió a España, que después ha viajado en varias



ocasiones a su país de origen, aporta documentación de un viaje en abril de 2013, y justificantes de envíos de dinero y llamadas telefónicas.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa en el sentido de oponerse a la inscripción por los argumentos del auto apelado. El Encargado del Registro Civil informa en el mismo sentido y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana, con fecha 27 de noviembre de 2010, entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en que se conocieron en el año 2007 en una cafetería durante unas vacaciones de la interesada en su país de origen, pero el promotor no recuerda cuanto tiempo estuvo ella hasta que volvió a España, sin que regresara a República Dominicana hasta el año 2010 quedándose dos

meses y medio, periodo en el que se celebró la boda, según la promotora desde que se inició su relación ella ha viajado a República Dominicana todos los años salvo los dos últimos que, según la fecha de la entrevista, son 2011 y 2012, justo los siguientes a su matrimonio, por lo que parece que el promotor no recuerda los viajes de 2008 y 2009 ni tampoco cuanto estuvo en cada viaje. Discrepan sobre si han convivido o no antes del matrimonio, según la interesada no, según el promotor si, un mes cuando se conocieron en el año 2007 y en 2010, aunque en este caso no recuerda cuanto tiempo. En relación con la boda cabe significar que el promotor equivoca la fecha, dice el día 26 de noviembre en lugar del 27, añade que solo asistieron una hermana de su pareja, de la que no recuerda el nombre y un primo abogado, la interesada menciona como asistentes a los padrinos mencionando que una es una amiga. Respecto a algunos datos personales y familiares, el promotor no recuerda desde cuándo es española su pareja, declara que el padre de la Sra. P. ya falleció aunque esta al responder sobre el domicilio de sus padres no dice nada. Ambos saben que el otro tiene hijos de otras relaciones y cuántos, pero equivocan las edades de varios de ellos y el promotor reconoce que no sabe los apellidos de los hijos de su pareja. Tampoco conocen los datos de los hermanos respectivos, según el promotor ella tiene 10 u 11, cuando son 14, y solo conoce el nombre de 6, ella por su parte solo conoce el nombre de las hermanas de su pareja y dice que todas ellas viven en República Dominicana pero según el promotor una no vive allí. Difieren absolutamente respecto a las aficiones de la interesada, de la que el promotor tampoco sabe dónde trabaja ni los ingresos que tiene. El promotor declara que vivirán en España y, al respecto ella responde de forma que parece no haber entendido la pregunta. Por último el promotor manifiesta que tiene muchos familiares en España, 4 o 5 sobrinos y más de 20 primos pero no sabe dónde viven, en cambio su pareja sí sabe que él tiene 3 sobrinos en B.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la

denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (126ª)**

### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

### **HECHOS**

1.- Doña R. V. en calidad de testigo, presentó en el Consulado español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en La República Dominicana el 15 de abril de 2010, entre Don C. Á. G. nacido en C de P. (V) el día 23 de agosto de 1949 y de nacionalidad española, con Doña Y-A. M. R. nacida en San J de O. (República Dominicana) y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local; y del interesado; pasaporte, certificado de nacimiento y fe de vida y estado, soltero, y, de la interesada; acta inextensa de nacimiento, declaración notarial de soltería realizada con posterioridad al matrimonio, pasaporte y cédula de identidad dominicana.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, en diferentes fechas y lugar, primero a la Sra. M. en el Consulado de España en Santo Domingo, el día 7 de abril de 2010 y después al Sr. A. en el Registro Civil de Valencia. Con fecha 21 de junio de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio habida cuenta la falta de relación previa, las discrepancias apreciadas que hacen dudar de su relación posterior y del verdadero fin del matrimonio que pretenden inscribir.

3.- Notificados los interesados, el Sr. Á. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando la realidad de su relación con la Sra. M. sus viajes a la República Dominicana e intentando justificar las discrepancias apreciadas en las entrevistas en la poca claridad de las preguntas, circunstancia de la que al parecer se dio cuenta el interesado con posterioridad a la audiencia y que motivó, según él, una

queja ante el Registro Civil, añadiendo que en todo caso esas diferencias no serían motivo suficiente para denegar la inscripción. Posteriormente se aporta al expediente documento de compraventa por el que los interesados adquieren un local comercial en la República Dominicana.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron, según el promotor fue hace dos años y medio, es decir sobre noviembre de 2008 teniendo en cuenta las fechas de las entrevistas, según su pareja fue hace año y medio, es decir noviembre de 2009, también difieren en el momento en que iniciaron su relación sentimental, según el promotor fue al conocerse

y según su pareja tres meses después, lo mismo sucede respecto a cuándo y dónde decidieron casarse, según ella fue a los 7 u 8 meses de conocerse, lo que según las fechas fáclitadas sería mayo/ junio de 2010, fecha posterior a la boda, y fue por teléfono y motivado porque el necesitaba que le ayudara en el negocio y, según el interesado, decidieron casarse en abril de 2010, el mismo mes de la boda, y estaban en la República Dominicana. Durante el tiempo de su relación el interesado declara que viajó al país de su pareja 5 veces, ella menciona que tres. Difieren en si asistieron familiares a la boda, según el interesado no, según su pareja asistió su hermana, tampoco responde el interesado sobre quién organizó la boda, según su pareja fueron ambos. Respecto a datos personales y familiares, el interesado desconoce el segundo apellido de su pareja y su lugar de nacimiento y la interesada confunde el primer apellido de su pareja y de su padre, no asignándoles el mismo, su lugar de nacimiento y el mes en que se produjo, si sabe el día y año. La interesada desconoce los datos sobre el hermano de su pareja, no sabe que vive con él y ambos desconocen mutuamente las direcciones de sus domicilios y sus números de teléfono. El interesado declara que su pareja tiene una prima en España cuando la propia Sra. M. dice que no tiene familiares en España. En relación con otros datos, la interesada desconoce el nombre del restaurante propiedad de su pareja y difieren en sus respuestas sobre las aficiones de ambos, sus comidas preferidas, la bebida que le gusta a la interesada, las intervenciones quirúrgicas que han sufrido y el Sr. Á. desconoce que su pareja ya solicitó anteriormente un visado para viajar a España que le fue denegado. Por último aunque no es determinante la diferencia de edad entre los interesados es de 32 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.



Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

**Resolución de 28 de Octubre de 2014 (29ª)**  
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*1º.- Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

*2º.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Nueva Delhi (India).

**HECHOS**

1.- Don A. R. B. nacido en H. (India) el 4 de febrero de 1971 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 25 de julio de 2012, presentó en la Embajada de España en Nueva Delhi impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en India el 1 de febrero de 2013, con Doña K. R. nacida en D. (India) el 20 de mayo de 1987 y de nacionalidad india. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, del promotor; inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, pasaporte español, certificado de matrimonio anterior, de fecha 5 de agosto de 2007, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 22 de julio de 2010 y certificado de empadronamiento en B. desde el 6 de octubre de 2006; y de la interesada; pasaporte expedido en febrero de 2013, acta de nacimiento y declaración jurada de estado civil, soltera, realizada con posterioridad al matrimonio.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados el día 18 de abril de 2013 en la Embajada de España en Nueva Delhi. El Ministerio Fiscal emite su informe en sentido negativo respecto a la inscripción solicitada y, con la misma fecha la Encargada del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que las contradicciones y desconocimiento de datos que han justificado la denegación son una apreciación subjetiva de la Encargada y no son suficientes para motivar la denegación, reiterando su solicitud de inscripción.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que mantiene su oposición a la inscripción. La Encargada del Registro Civil Consular informa en el mismo sentido y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su

estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en India entre un ciudadano español, de origen indio y una ciudadana india, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El promotor conocía a la familia de su pareja pero ellos se conocieron el día de la boda, sin que hubiera una relación previa ni contacto habitual por

otros medios, ya que ninguno contesta a estas preguntas en las entrevistas, esta circunstancia de no haberse encontrado antes del matrimonio es uno de los factores que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia. Difieren en el número de asistentes a su boda. Respecto a datos personales, familiares, profesionales y económicos, los promotores prácticamente no contestan a la mayoría de las preguntas, cada uno no sabe a qué se dedica el otro, el promotor es cocinero pero su pareja no sabe dónde trabaja, ni donde está el restaurante, y él por su parte desconoce que ella trabaja en una tienda familiar, tampoco sabe lo que ella ha estudiado. La interesada no sabe el domicilio de él en España, si la vivienda es de su propiedad o alquilada, dice que vive con 2 hermanos cuando vive con uno, tampoco conoce las vicisitudes de la llegada a España de su pareja, no sabe en qué año llegó el promotor a España, ni que lo hizo desde Ucrania a donde entró ilegalmente, de ahí a Alemania y de ahí a España. Uno de los escasos datos que la interesada conoce de su pareja es que estuvo casado con una española y la fecha de su divorcio. Tampoco responden a la mayoría de las preguntas sobre la relación pos matrimonial, solo que residirán en B. ella no menciona la ciudad solo que en España y tampoco hay respuestas sobre las aficiones y hábitos de cada uno.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento. No obstante lo anterior y la última documentación aportada, con posterioridad al recurso, debe significarse que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Nueva Delhi (India).

**Resolución de 29 de Octubre de 2014 (2ª)**  
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra Acuerdo del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

**HECHOS**

1.- Don F. de la C. A. nacido el 27 de abril de 1967 en J de la F. (C), divorciado y de nacionalidad española y Doña D. R. R. nacida el 05 de julio de 1984, en S. (República Dominicana), presentan en fecha el 07 de abril de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en S. (República Dominicana) el día 25 de febrero de 2011. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; acta inextensa de matrimonio de los promotores, certificado de nacimiento y fe de vida del promotor, acta inextensa de nacimiento de la promotora, declaración jurada ante notario de soltería de la promotora.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 28 de junio de 2011 a la promotora en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) y el 12 de septiembre de 2011, al promotor en el Registro Civil de Barcelona.

3.- Con fecha 28 de octubre de 2013 el Cónsul Adjunto del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre Don F. de la C. A. y Doña D. R. R. por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrida y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en Santiago (República Dominicana) el día 25 de febrero de 2011.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en la denegación del expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio



tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S-D. (República Dominicana), entre un ciudadano español, y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los promotores indican en las audiencias reservadas que se conocen desde hace aproximadamente un año y cuatro meses, se conocieron por Internet y los presentó un tío de la promotora. La interesada indica que se comprometieron hace un año, mientras que el interesado no contesta a esta pregunta. Se han visto de forma presencial una sola vez, cuando el promotor viajó a República Dominicana el 14 de febrero de 2011, celebrando su matrimonio civil en fecha 25 de febrero y permaneciendo allí hasta el 15 de marzo de dicho año. Desde entonces,

los interesados se comunican por teléfono e internet; la interesada indica que se comunican a diario, mientras que el interesado alega que a menudo. En este sentido, hay que indicar que el Consejo de la Unión Europea, por resolución de fecha 04 de diciembre de 1997, indica que un factor que puede permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento es el hecho de que los cónyuges no se hayan conocido antes del matrimonio, indicándose que en el caso que nos ocupa los promotores contraen matrimonio 11 días después de conocerse personalmente. Existen igualmente discrepancias en cuanto a gustos y aficiones. Así, la promotora indica que a ella le gusta leer, ver TV y escuchar música y a él le gusta mucho ver fútbol; el promotor, por su parte, que su afición común es pasear. La promotora indica que tiene una cicatriz de las cesáreas que le han realizado y un tatuaje en el tobillo derecho y que su cónyuge tiene un tatuaje en la espalda, en el hombro. Por su parte el promotor solo indica a la pregunta relativa a si tienen marcas, cicatrices o tatuajes que "sí, los dos". El promotor desconoce si su cónyuge ha solicitado visado para viajar a España o Europa, indicando la promotora que no, aunque presenta un visado alemán, dado que comenta que su madre vive en Alemania. A la pregunta de a qué piensa dedicarse el cónyuge dominicano en España, la promotora indica que aún no lo tiene decidido, mientras que el promotor alega que a terminar sus estudios. La promotora desconoce los estudios que ha realizado su cónyuge, indica que tiene bachiller, mientras que éste dice que estudió FP 1º grado de electrónica. Por último, la interesada indica que no ha intentado inscribir este matrimonio en España, mientras que el interesado deja en blanco esta pregunta

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

**Resolución de 29 de Octubre de 2014 (16ª)**  
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1.- Don M-A. I. M., nacido en V. (P.) el 11 de septiembre de 1972 y de nacionalidad española compareció en el Registro Civil de Vigo para solicitar la inscripción de su matrimonio, celebrado en Nigeria el 11 de marzo de 2010, con D<sup>a</sup>. B. G., nacida en B. C. (Nigeria) el 25 de junio de 1982 y de nacionalidad nigeriana. Adjuntan como documentación: del promotor; certificado de nacimiento, fe de vida y estado, soltero y certificado de empadronamiento en V. desde el 1 de marzo de 1991, y de la interesada; pasaporte, certificado de inscripción de nacimiento realizada en el año 2010 y certificado de soltería. Posteriormente la documentación es remitida al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

2.- Con fecha 22 de diciembre de 2011 el Registro Civil Central dicta providencia para que se cite al promotor y a la interesada para realizar la audiencia reservada y, también, para que se aporte acta de matrimonio debidamente traducida y legalizada por el Ministerio de Asuntos Exteriores español. Con fecha 16 de febrero de 2012 el promotor comparece en el Registro Civil de Vigo para realizar la entrevista y respecto al documento declara que ya lo aportó con la documentación inicial, posteriormente con fecha 25 de septiembre de 2012 se lleva a cabo la audiencia con la interesada en el Consulado General de España en Lagos (Nigeria), al remitir la misma el Encargado del Registro Consular informa que ya en el año 2009 se realizó a la Sra. G. entrevista para expediente matrimonial solicitada por el Registro Civil de Vigo.

3.- Con fecha 31 de enero de 2013 se cita de nuevo al promotora para que aporte el acta de matrimonio original y el 25 de junio de 2013 el Encargada del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del

matrimonio habida cuenta el desconocimiento mutuo de datos y además porque la documentación acreditativa del hecho a inscribir resulta insuficiente para su transcripción al Registro Civil español.

4.- Notificados los interesados, el Sr. I. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que él y su pareja se conocen desde el año 2007 y que en el año 2010 decidieron casarse, no mencionando su expediente anterior de matrimonio del año 2009 que al parecer no concluyó porque la Sra. G. fue expulsada de España por su situación irregular, intentando justificar las discrepancias apreciadas y aportando documentación como certificado de empadronamiento de la interesada en el domicilio de él desde el 18 de abril de 2007, y expedido en marzo de 2009, probablemente para el expediente de matrimonio anterior, fotografías, acreditación de envíos de dinero y pasaporte.

5.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que propone su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central informa en el mismo sentido de lo expresado en la resolución y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Nigeria entre un ciudadano español y una ciudadana nigeriana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, aunque no muy extensas, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. De principio no parece que tengan un idioma común, ya que pese a haber residido la interesada en España el cuestionario cumplimentado en el Consulado estaba redactado en inglés y en ese idioma fue contestado, de ser así, salvo prueba en contrario, esta circunstancia es uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia. Según el promotor se conocieron hace 5 años, lo que teniendo en cuenta la fecha de la audiencia, sería agosto de 2006, aunque luego en su recurso declara que en 2007 y la interesada coincidiendo en cómo se conocieron no menciona fecha, y tampoco recuerda cuando decidieron casarse. No queda muy claro su convivencia previa al matrimonio, según el promotor convivieron un mes y algo antes de casarse, concretamente en el año 2009, fecha en la que ella coincide, sin embargo según el documento de empadronamiento aportado con el recurso la Sra. G. estaba empadronada en el domicilio del promotor desde el 18 de abril de 2007, pese a lo cual ella declara que fue a vivir a casa del promotor dos meses antes de que la deportaran en 2009. Desde ese momento él solo ha viajado a Nigeria para casarse en marzo de 2010, 3 semanas y en abril de 2013, durante la tramitación del expediente actual, 10 días. Respecto a datos personales y familiares, el promotor equivoca el mes de nacimiento de su pareja y no sabe si esta tiene 5 o 7 hermanos y desconoce los nombres de ellos porque, según dice, son muy complicados, por su parte la interesada no sabe los nombres de los familiares que tiene su pareja en España, pese a haber vivido allí durante al menos dos años de su relación, añadiendo que conoció a una de sus tías en Vigo.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además

de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Central



**Resolución de 29 de Octubre de 2014 (17ª)**  
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

**HECHOS**

1.- Don L-J. B. C., nacido en Lima el día 21 de agosto de 1929 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 23 de septiembre de 1972, presentó en el Consulado español en Lima impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio civil con D<sup>a</sup> S-A. C. L., nacida en L. el día 4 de septiembre de 1972 y de nacionalidad peruana, celebrado en Perú, según la ley local, el 18 de noviembre de 2011. Adjuntan como documentación: hoja de declaración de datos y certificado de matrimonio local; y del promotor, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, fe de vida, certificado de matrimonio anterior de fecha 8 de diciembre de 1954, certificado de defunción del cónyuge anterior de fecha 9 de abril de 2009, documento nacional de identidad español, caducado, y peruano, y pasaporte caducado, y de la interesada, certificado de nacimiento, acta de matrimonio anterior, de fecha 14 de febrero de 1997, con inscripción de divorcio de fecha 22 de noviembre de 2010 y documento de identidad peruano.

2.- Con fecha 10 de septiembre de 2012, 5 meses después de la solicitud, el promotor envía escrito al Consulado solicitando que no se tramitara su solicitud de inscripción de matrimonio porque ya había iniciado los trámites del divorcio. Con fecha 7 de febrero de 2013 se desdice de lo anterior, volviendo a solicitar la inscripción. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con fecha 7 de agosto de 2013 en el Consulado de Lima. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción y con fecha 5 de septiembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.-Notificados los interesados, la Sra. C. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando justificar

las discrepancias y contradicciones apreciadas y que se contienen en la resolución denegatoria, fundamentalmente en la edad avanzada del promotor, añadiendo que llevan conviviendo un tiempo y que han viajado juntos en diferentes ocasiones desde abril de 2010, adjuntando una carta firmada por el Sr. B. en la que relata que la interesado residió en su domicilio cuando vivía su anterior esposa, desde que era una niña hasta los 18 años en los que se fue a trabajar y volvió a residir en 2009 tras enviudar él y ella ya divorciada. Adjunta datos de movimientos migratorios, documento médico del interesado y fotografías.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que reitera su informe previo que consideraba improcedente la inscripción, y en el mismo sentido informa el Encargado del Registro Civil Consular que ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta

Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Perú entre un ciudadano español, de origen peruano y una ciudadana peruana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, en este caso por duplicado, resultan determinados hechos

objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según relata el interesado ambos se conocen desde 1983, según la promotora desde 1985 o antes porque no lo recuerda, porque la madre de la Sra. C. trabajaba en casa del interesado y su anterior esposa y también vivía la hija con ellos, lo hizo hasta los 18 años, de hecho el interesado declara que la tenía como hija adoptiva, posteriormente ella volvió a residir con él a partir de enviudar en el año 2009, aunque la promotora no se divorció de su anterior esposo hasta noviembre de 2010, y le cuidaba, añadiendo que decidieron casarse porque el médico le recomendó que no estuviera solo por sus problemas de salud, “que no es un matrimonio formal” y “que ella le cuida y recibe la pensión”. Por su parte la interesada declara que iniciaron su relación sentimental en el año 2009, cuando él enviudó y decidieron casarse en el año 2010, según el promotor lo decidieron 2 años después de enviudar, sería el año 2011. Tras su solicitud el Sr. B. solicitó que la misma no se tramitara, según explica porque su pareja quería divorciarse por los problemas suscitados en el trámite de la inscripción del matrimonio, pero él la convenció porque de lo contrario perdería sus beneficios como esposa, por ejemplo la pensión proveniente de sus años de trabajo como médico en España. Respecto a la boda el promotor no recuerda el día, solo el mes y año, no recuerda quienes fueron los asistentes a la misma, ni suyos ni de parte de su pareja, al respecto la interesada dice que sus padres no llegaron a tiempo y que de su pareja no fue nadie porque está solo en Perú, según el Sr. B. sus dos hermanos viven en L.. Discrepan igualmente en cuanto tiempo han convivido. Respecto a los datos personales y familiares, el promotor no recuerda la fecha de nacimiento de su pareja, si sabe su edad, no sabe el nombre de los padres de ella ni tampoco los datos de los dos hijos de la Sra. C. y ésta por su parte confunde las edades de dos de los hijos de su pareja y discrepan sobre dónde y con quien viven, el número y datos de los hermanos de la-misma. Según la interesada viven solos con los hijos de ella, según el promotor vie con su empleada y actual esposa, de hecho el fáclita otro domicilio de la promotora y dice que vive 2 o 3 días con sus hijos y el resto en su domicilio, cuyo mantenimiento y gastos maneja administrando la pensión de él, de hecho en su documento de identidad peruano, expedido después de la boda la interesada tiene otro domicilio. En relación con otros datos discrepan en la especialidad médica del promotor y en los estudios y profesión de la interesada, según ésta ella no trabaja y no tiene otros ingresos que la pensión de su pareja, según el promotor ella trabaja y tiene un sueldo mensual. Difieren en las aficiones de ambos. Por último,

aunque no es determinante, el promotor es 43 años mayor que la interesada.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Consular de Lima.

## **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (126ª)**

### **IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Marruecos por un ciudadano marroquí nacionalizado español, porque aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales ahora español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC.).*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- El 28 de marzo de 2011 Don M. A. S. T. nacido en K-M. (Marruecos) el 01 de enero de 1966 y de nacionalidad española, adquirida por residencia en fecha 16 de diciembre de 2010, presentó en el Registro Civil de Tortosa (Tarragona) solicitud para la inscripción fuera de plazo de matrimonio celebrado el día 15 de agosto de 2008 por el rito islámico según las leyes vigentes marroquíes en el Juzgado de Primera Instancia de Errachidia (Marruecos), con Doña H. G. nacida en K-K. A. (Marruecos) el 01 de enero de 1973 y de nacionalidad marroquí. Acompañaba, como documentación acreditativa de su pretensión: DNI y certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Tortosa (Tarragona) de la adquisición de la nacionalidad española por residencia a favor del promotor por resolución de la D.G.R.N. de fecha 19 de octubre de 2010; tarjeta de residencia y traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento de Doña H. G. expedida por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos; certificado de empadronamiento de los promotores en el Ayuntamiento de Tortosa (Tarragona) expedido en fecha 17 de febrero de 2011; traducción jurada de Acta de reanudación de la convivencia conyugal expedida por el Juzgado de Primera Instancia de Errachidia (Marruecos) de fecha 15 de agosto de 2008, inscrita en fecha 19 de agosto de 2008, entre Don M. A. S. T. y Doña H. G.

2.- Con fecha 29 de marzo de 2011 se llevan a cabo las audiencias reservadas a Doña H. G. y Don M. A. S. T. respectivamente, en el Registro Civil de Tortosa (Tarragona).

3.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central se apertura expediente ..... en materia de inscripción de matrimonio, dictándose providencia por el Magistrado-Juez Encargado de dicho Registro Civil Central con fecha 10 de enero de 2013 por la que se acordó solicitar a los promotores certificado del anterior matrimonio del esposo y sentencia de divorcio firme e irrevocable del mismo. En cumplimiento de la citada providencia se aporta la siguiente documentación: Acta de divorcio revocable inscrita en fecha 09 de enero de 2008 por el Juzgado de Primera Instancia de Errachidia (Marruecos), por la que Don M. A. S. se divorcia de su esposa Doña F. B. por primera vez revocable, previa consumación de matrimonio. Acta de testimonio de no reanudación de la convivencia conyugal de fecha 15 de agosto de 2008, e inscrita en fecha 19 de agosto de 2008 por el Juzgado de Primera Instancia de Errachidia (Marruecos), por la que el divorcio entre Don M. A. S. y Doña F. B. se convierte en irrevocable y definitivo. Acta de nuevas nupcias de fecha 15 de agosto de 2008, e inscrita en fecha 19 de agosto de 2008 por el Juzgado de Primera Instancia de Errachidia (Marruecos), por la que Don M. A. S. contrae nuevas nupcias con Doña H. G. tras el divorcio de las partes mediante un primer divorcio revocable.

4.- Por Acuerdo de 26 de junio de 2013, dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción del matrimonio solicitado entre Don M. A. S. con Doña F. B. celebrado el 15 de agosto de 2008, indicándose en los razonamientos jurídicos del mencionado Acuerdo que “no puede admitirse que en una inscripción de matrimonio en Registro español conste que uno de los contrayentes ya estaba casado cuando se celebró el enlace”.

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque el Acuerdo dictado en fecha 26 de junio de 2013 y se inscriba el matrimonio, alegando haberse producido un error en el mencionado Acuerdo, toda vez que en el mismo se recoge que en fecha 15 de agosto de 2008 se encontraba casado, cuando lo cierto es que se divorció de Doña F. B. el 08 de enero de 2008.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la confirmación del acuerdo por informe de fecha 17 de enero de 2014. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado indicando que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución, entendiéndose debía confirmarse la misma.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 35 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 66, 68, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 8 de abril, 30 de septiembre y 2-2ª de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002, 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004; 19-3ª de marzo, 30-4ª de septiembre y 11-1ª de diciembre de 2008; 23-4ª de marzo y 18-2ª de septiembre de 2009, 27-4ª de abril de 2010 y 3-2ª de enero de 2011.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, han de inscribirse, en principio, en el Registro Civil español (cfr. art. 66, I, RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero y subsistente cuando uno de los contrayentes adquiere la nacionalidad española requiere, además del título documental oportuno o de un expediente (cfr. arts. 256 y 257 RRC), que el enlace sea válido para el ordenamiento español, siendo esto así con mayor motivo cuando uno de los contrayentes ya es español con renuncia a su nacionalidad anterior.

III.- En el presente caso el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia el 16 de diciembre de 2010, marroquí de origen, solicita la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio celebrado el día 15 de agosto de 2008 por el rito islámico según las leyes vigentes marroquíes en el Juzgado de Primera Instancia de Errachidia (Marruecos), con Doña H. G. nacida en K-K. A. (Marruecos) el 01 de enero de 1973 y de nacionalidad marroquí. La inscripción es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado



domiciliado en España (cfr. art. 68, II RRC), por cuanto no puede admitirse que en una inscripción de matrimonio en Registro español conste que uno de los contrayentes ya estaba casado cuando se celebró el enlace.

IV.- De las audiencias reservadas practicadas a los interesados se ha detectado incongruencia en relación con la fecha de celebración del matrimonio. Así, la promotora indica que fue el 08 de agosto de 2008 y el promotor el día 13 de agosto de 2008. En la audiencia practicada a la promotora, preguntada por el estado civil al contraer matrimonio, responde que “cuando se casaron la primera vez estaban solteros, convivieron juntos durante cuatro años. Después se divorciaron y a los cuatro años se volvieron a casar; durante ese periodo de divorciados sabe que su marido se casó con otra mujer durante dos años y luego se divorció, teniendo una hija con la otra mujer”. Asimismo, de la documentación incorporada al expediente, se constata que el divorcio con carácter irrevocable y definitivo entre Don M. A. S. y Doña F. B. aconteció en fecha 15 de agosto de 2008, de acuerdo con Acta de testimonio de no reanudación de la convivencia conyugal inscrita en fecha 19 de agosto de 2008 por el Juzgado de Primera Instancia de Errachidia (Marruecos), de donde se deduce que los promotores contrajeron matrimonio con anterioridad a la inscripción en el citado Juzgado del acta de divorcio con carácter irrevocable.

V.- Por lo anterior, el matrimonio que se trata de inscribir no reúne los requisitos que establece el artº 46.2º del Código Civil, pues no pueden contraer matrimonio, los que estén ligados por vínculo matrimonial anterior, si bien es cierto que en Marruecos se admite la poligamia, aunque ello no puede desvirtuar que se admita la inscripción del matrimonio poligámico, que atentaría contra la dignidad constitucional de la personal y contra la concepción española del matrimonio, y afectaría al orden público establecido en el artículo 12.3 del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (127ª)**

### **IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.**

*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia por un ciudadano gambiano, después nacionalizado español, porque aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales ahora español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC).*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- El 19 de mayo de 2010 Don B. C. M. nacido en D-K. (Gambia) el 01 de enero de 1969 y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 13 de abril de 2004, presentó en el Registro Civil de Mataró (Barcelona) impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio celebrado el día 26 de mayo de 1994 en D-K. (Gambia), según la ley local, con Doña M. J. nacida en D-K. (Gambia) el 10 de diciembre de 1978 y de nacionalidad gambiana. Acompañaba, como documentación acreditativa de su pretensión, hoja declaratoria de datos; certificación literal de la inscripción en el Registro Civil Central de la adquisición de la nacionalidad española por residencia otorgada al promotor en virtud de resolución de la D.G.R.N. de fecha 13 de abril de 2004; volante de empadronamiento del promotor expedido por el Ayuntamiento de Premià de Mar (Barcelona) en fecha 13 de abril de 2010; DNI español del promotor; DNI de la promotora expedido por la República de Gambia; traducción jurada de certificado de nacimiento de la promotora y traducción jurada y autenticación de certificado de matrimonio de los promotores, en virtud de la Ley de Matrimonio y Divorcio Muhammedan de 1941.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central se apertura expediente..... en materia de inscripción de matrimonio, dictándose providencia por el Magistrado-Juez Encargado de dicho Registro Civil Central con fecha 31 de enero de 2012 por la que se acordó solicitar al Consulado General de España en Dakar para que tome declaración a

Doña M. J. con domicilió en D-K. (Gambia) acerca de determinados extremos relativos a la solicitud formulada.

3.- Con fecha 26 de diciembre de 2012 se lleva a cabo la audiencia reservada a Doña M. J.. El Cónsul General de España en Dakar indica que “según declaración de la Sra. J. solo han contraído matrimonio religioso en la mezquita de D-K. (Gambia). Se hace constar que la esposa, la Sra. J. declara que se casó bajo el régimen de poligamia y que su esposo, el Sr. B. C. M. posteriormente, ha contraído matrimonio con la Sra. F. C. de nacionalidad gambiana y que reside en la casa familiar con la Sra. J. y miembros de la familia de su esposo. Que ambos matrimonios están actualmente vigentes por lo que el Sr. C. está casado religiosamente con dos mujeres gambianas”.

4.- Por Acuerdo de 06 de mayo de 2013, dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción del matrimonio solicitado entre Don B. C. M. con Doña M. J. celebrado el 26 de mayo de 1994, indicándose en los fundamentos jurídicos del mencionado Acuerdo que “si bien en cuanto a la validez del matrimonio ha de estarse a la ley local, aplicable conforme al estatuto personal de los contrayentes (artº 10 y 11 CC), es lo cierto que la ley extranjera ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción de orden público establecida en el artº 12.3. del Código Civil por cuanto se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio (artº 32 de la Constitución Española, 44 y siguientes del Código Civil) que se funda en la igualdad total entre el hombre y la mujer”.

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no existe prueba alguna del matrimonio religioso mencionado en la resolución denegatoria, indicando que no conoce a la Sra. F. C. y solicitando se revoque el Acuerdo de 06 de mayo de 2013 y se estime la inscripción de matrimonio solicitada.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la confirmación del acuerdo por informe de fecha 18 de septiembre de 2013, al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones del recurrente. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado indicando que a su juicio procedía la

desestimación del recurso interpuesto por los motivos referidos en el informe del Ministerio Fiscal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 35 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 66, 68, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 8 de abril, 30 de septiembre y 2-2ª de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002, 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004; 19-3ª de marzo, 30-4ª de septiembre y 11-1ª de diciembre de 2008; 23-4ª de marzo y 18-2ª de septiembre de 2009, 27-4ª de abril de 2010 y 3-2ª de enero de 2011.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, han de inscribirse, en principio, en el Registro Civil español (cfr. art. 66, I, RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero y subsistente cuando uno de los contrayentes adquiere la nacionalidad española requiere, además del título documental oportuno o de un expediente (cfr. arts. 256 y 257 RRC), que el enlace sea válido para el ordenamiento español, siendo esto así con mayor motivo cuando uno de los contrayentes ya es español con renuncia a su nacionalidad anterior.

III.- En el presente caso el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia el 13 de abril de 2004, gambiano de origen, solicita la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio celebrado el día 26 de mayo de 1994 en D-K. (Gambia). La inscripción es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68, II RRC), por cuanto se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio (artº 32 de la Constitución Española, 44 y siguientes del Código Civil) que se funda en la igualdad total entre el hombre y la mujer”.

IV.- Aun cuando el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano y, en principio, rija el estatuto personal de los contrayentes, aunque en este caso por aplicación del artículo 9.2 del Código Civil se aplicara la ley del lugar de celebración, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC.) que impide la

inscripción de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y la dignidad constitucional de la mujer y afecta directamente a la organización social.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (9ª)**

### **IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.**

*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Bangladesh por un ciudadano bangladesí, después nacionalizado español, porque aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales ahora español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC.).*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- El 01 de marzo de 2012 Don J., nacido en S–D. (Bangladesh) el 25 de junio de 1961 y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 12 de mayo de 2010, presentó en el Registro Civil de Central impreso de declaración de datos para la inscripción de matrimonio musulmán celebrado el día 02 de agosto de 1983 en T., S. (Blangladesh), con Doña. S., nacida en S., P. (Bangladesh) el 02 de agosto de 1965 y de nacionalidad bangladeshí. Acompañaba, como documentación acreditativa de su pretensión: DNI y certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Mahón (Menorca) de la adquisición de la nacionalidad española por residencia del promotor; traducción jurada de certificado de nacimiento de la promotora; tarjeta de permiso de residencia y pasaporte de la República de Bangladesh de la promotora; traducción jurada de contrato de matrimonio musulmán de los promotores y certificado de empadronamiento de los promotores expedido por el Ayuntamiento de Mahón (Menorca).

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central se apertura expediente ..... en materia de inscripción de matrimonio.

3.- Ratificados los interesados, con fecha 08 de abril de 2012 se lleva a cabo la audiencia reservada a los promotores, Don J. y Doña S. en el Registro Civil de Mahón (Menorca).

4.- Por Acuerdo de 21 de junio de 2013, dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción del matrimonio entre Don J. y Doña S. celebrado el 02 de agosto de 1983 en T. (Bangladesh), toda vez que aunque este matrimonio sea válido y subsistente conforme a la ley de su país, la aplicación de esta ley extranjera ha de quedar excluida por virtual de la excepción de orden público internacional establecida en el artículo 12.3 del Código Civil, que no puede permitir la inscripción de un matrimonio poligámico que atentaría contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer.

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, Don J. interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que si bien su matrimonio fue celebrado ante las autoridades de Bangladesh y bajo el rito musulmán, no implica necesariamente que los esposos vayan a practicar la poligamia, solicitando su inscripción en el Registro Civil Central y aportando acta de manifestaciones otorgada ante notario de Mahón (Menorca) por el que Don J. renuncia a cualquier derecho que su legislación personal le conceda en orden a la posibilidad de contraer posteriores y simultáneas nupcias.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la confirmación del acuerdo por informe de fecha 18 de octubre de 2013, al no quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones del recurrente. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado indicando que a su juicio procedía la desestimación del recurso interpuesto al no haber sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar tal resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 35 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 66, 68, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 8 de abril, 30 de septiembre y 2-2ª de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002, 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004; 19-3ª de marzo, 30-4ª de septiembre y 11-1ª de

diciembre de 2008; 23-4ª de marzo y 18-2ª de septiembre de 2009, 27-4ª de abril de 2010 y 3-2ª de enero de 2011.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, han de inscribirse, en principio, en el Registro Civil español (cfr. art. 66, I, RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero y subsistente cuando uno de los contrayentes adquiere la nacionalidad española requiere, además del título documental oportuno o de un expediente (cfr. arts. 256 y 257 RRC), que el enlace sea válido para el ordenamiento español, siendo esto así con mayor motivo cuando uno de los contrayentes ya es español con renuncia a su nacionalidad anterior.

III.- En el presente caso el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia el 12 de mayo de 2010, nacido en Bangladesh, solicita la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio celebrado el día 02 de agosto de 1983 en T. , S. (Bangladesh). La inscripción es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68, II RRC), por cuanto se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio (artº 32 de la Constitución Española, 44 y siguientes del Código Civil) que se funda en la igualdad total entre el hombre y la mujer”.

IV.- Aun cuando el matrimonio sea válido para el ordenamiento de Bangladesh y, en principio, rija el estatuto personal de los contrayentes, aunque en este caso por aplicación del artículo 9.2 del Código Civil se aplicara la ley del lugar de celebración, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC.) que impide la inscripción de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y la dignidad constitucional de la mujer y afecta directamente a la organización social.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.



## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (10ª)**

### **IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Bangladesh por un ciudadano bangladesí, después nacionalizado español, porque aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales ahora español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC.).*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- El 16 de agosto de 2011 Don M-N., nacido en B. (Bangladesh) el 01 de enero de 1974 y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 11 de abril de 2011, presentó en el Registro Civil de Central impreso de declaración de datos para la inscripción de matrimonio musulmán celebrado el día 17 de septiembre de 2003 en V. (Blangladesh), con Doña. A., nacida en B., B., C. (Bangladesh) el 01 de julio de 1985 y de nacionalidad bangladeshí. Acompañaba, como documentación acreditativa de su pretensión: Promotor: DNI y certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Madrid de la adquisición de la nacionalidad española por residencia del promotor, en virtud de resolución de la D.G.R.N. de fecha 30 de junio de 2010; certificado de matrimonio en inglés debidamente legalizado expedido por la República de Bangladesh; volante de inscripción padronal del promotor expedido por el Ayuntamiento de Madrid con fecha de alta por omisión de 20 de junio de 2007.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central se apertura expediente en materia de inscripción de matrimonio, dictándose providencia por el Magistrado-Juez Encargado de dicho Registro Civil Central con fecha 28 de enero de 2013 por la que se acordó solicitar a los promotores la aportación de documentación adicional a la presentada. En cumplimiento de la citada providencia se aportó la siguiente documentación: traducción jurada de certificado literal de nacimiento del promotor expedido

por la Oficina del Registro de Nacimientos y Defunciones de la República Popular de Bangladesh, debidamente legalizado; certificados de inscripción padronal de los promotores expedidos por el Ayuntamiento de Madrid; tarjeta de permiso de residencia de la promotora; traducción jurada de certificado de matrimonio de los promotores debidamente legalizado y traducción jurada de certificado de matrimonio musulmán debidamente legalizado.

3.- Con fecha 02 de abril de 2013 se lleva a cabo la audiencia reservada a Don M-N. en el Registro Civil Central de Madrid y el día 25 de junio de 2013 tiene lugar la audiencia de la promotora A. en citado Registro Civil Central asistida por intérprete.

4.- Por Acuerdo de 13 de agosto de 2013, dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción del matrimonio solicitado entre Don M-N. con Doña A. , celebrado el 17 de septiembre de 2003 en B. (Bangladesh), toda vez que aunque este matrimonio sea válido y subsistente conforme a la ley de su país, la aplicación de esta ley extranjera ha de quedar excluida por virtual de la excepción de orden público internacional establecida en el artículo 12.3 del Código Civil, que no puede permitir la inscripción de un matrimonio poligámico que atentaría contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer.

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que si bien su matrimonio fue celebrado ante las autoridades de Bangladesh y bajo el rito musulmán, no implica necesariamente que los esposos vayan a practicar la poligamia, solicitando su inscripción en el Registro Civil Central.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la confirmación del acuerdo por informe de fecha 04 de octubre de 2013, al no haberse acreditado suficientemente por la documentación aportada la celebración en forma del matrimonio ni si se cumplen los requisitos establecidos por la ley local. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado indicando que a su juicio procedía la desestimación del recurso interpuesto al no haber sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar tal resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 35 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 66, 68, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 8 de abril, 30 de septiembre y 2-2ª de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002, 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004; 19-3ª de marzo, 30-4ª de septiembre y 11-1ª de diciembre de 2008; 23-4ª de marzo y 18-2ª de septiembre de 2009, 27-4ª de abril de 2010 y 3-2ª de enero de 2011.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, han de inscribirse, en principio, en el Registro Civil español (cfr. art. 66, I, RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero y subsistente cuando uno de los contrayentes adquiere la nacionalidad española requiere, además del título documental oportuno o de un expediente (cfr. arts. 256 y 257 RRC), que el enlace sea válido para el ordenamiento español, siendo esto así con mayor motivo cuando uno de los contrayentes ya es español con renuncia a su nacionalidad anterior.

III.- En el presente caso el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia el 11 de abril de 2011, nacido en Bangladesh, solicita la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio celebrado el día 17 de septiembre de 2003 en B. (Bangladesh). La inscripción es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68, II RRC), por cuanto se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio (artº 32 de la Constitución Española, 44 y siguientes del Código Civil) que se funda en la igualdad total entre el hombre y la mujer”.

IV.- Aun cuando el matrimonio sea válido para el ordenamiento de Bangladesh y, en principio, rija el estatuto personal de los contrayentes, aunque en este caso por aplicación del artículo 9.2 del Código Civil se aplicara la ley del lugar de celebración, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC.) que impide la inscripción de un matrimonio poligámico que atenta

contra la concepción española del matrimonio y la dignidad constitucional de la mujer y afecta directamente a la organización social.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

**Resolución de 28 de Octubre de 2014 (22ª)**

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*1º.- No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal por un ciudadano senegalés, después nacionalizado español, porque, aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales ahora es español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC.).*

*2º.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1.- El 30 de mayo de 2011 Don A-F. S. D. nacido en D. (Senegal) el 7 de septiembre de 1966 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 3 de diciembre de 2010, presentó en el Registro Civil de Pontevedra impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio celebrado el día 31 de julio de 1998 en Senegal, según la ley local, con Doña M. K. de nacionalidad senegalesa, nacida en D. el 13 de noviembre de 1982. Acompañaba, como documentación acreditativa de su pretensión, certificado de matrimonio local de matrimonio celebrado según “la costumbre senegalesa islamizada” e inscrito en el Registro senegalés en diciembre de 1998 y en el que se hace constar que el esposo, ahora promotor, opta por la poligamia, además se aporta del promotor, documento nacional de identidad español, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y certificado de empadronamiento colectivo en P. el promotor desde el 1 de mayo de 1996 y la interesada desde el 26 de diciembre de 2008, y de la promotora, no se ha aportado documentación alguna.

2.- El expediente fue trasladado al Registro Civil Central por ser el competente, en su caso, para la inscripción y el 14 de diciembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción solicitada al tratarse de un matrimonio que contempla la posibilidad para el esposo de ejercer la poligamia.

3.- Una vez practicada la notificación a los promotores, el Sr. S. interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, declarando que renuncia al matrimonio poligámico, que la interesada es su única esposa y que es consciente de la legislación española sobre el matrimonio.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que se opone a lo solicitado y el Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 35 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 66, 68, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 8 de abril, 30 de septiembre y 2-2ª de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002, 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004; 19-3ª de marzo, 30-4ª de septiembre y 11-1ª de diciembre de 2008; 23-4ª de marzo y 18-2ª de septiembre de 2009, 27-4ª de abril de 2010 y 3-2ª de enero de 2011.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, han de inscribirse, en principio, en el Registro Civil español (cfr. art. 66, I, RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero y subsistente cuando uno de los contrayentes adquiere la nacionalidad española requiere, además del título documental oportuno o de un expediente (cfr. arts. 256 y 257 RRC), que el enlace sea válido para el ordenamiento español, siendo esto así con mayor motivo cuando uno de los contrayentes ya es español con renuncia a su nacionalidad anterior.

III.- En el presente caso el promotor, de nacionalidad española obtenida por residencia el 3 de diciembre de 2010, senegalés de origen, solicita la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio celebrado el día 31 de julio de 1998 en Senegal, con una ciudadana de dicha nacionalidad, e inscrito en el Registro de dicho país el 31 de diciembre de 1998. La inscripción es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España cuando se produjo la solicitud (cfr. art. 68, II RRC), porque el certificado de matrimonio local aportado da fe de que el contrayente, nacionalizado después español, declara optar por la poligamia.

IV.- Aun cuando el matrimonio sea válido para el ordenamiento senegalés y, en principio, rija el estatuto personal de los contrayentes, aunque en este caso por aplicación del artículo 9.2 del Código Civil se aplicara la ley del lugar de celebración, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC.) que impide la inscripción de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y la dignidad constitucional de la mujer y afecta directamente a la organización social. Debiendo significarse respecto a lo alegado en relación con no haber ejercitado la poligamia, que dicha circunstancia no varía el criterio mantenido. Lo anterior no ha de impedir que, teniendo en cuenta que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución, se pueda conseguir la inscripción y la vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (97ª)**

### **IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Marruecos por un ciudadano nacido en Tetuán (Marruecos) quien posteriormente recuperó la nacionalidad española, porque aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales ahora español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC.).*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- El 14 de marzo de 2011 Don A. I. C. C. con DNI ..... nacido en T. (Marruecos) el día 05 de junio de 1964 y de nacionalidad española por recuperación el día 04 de julio de 2013, presentó en el Registro Civil de Central impreso de declaración de datos para la inscripción de matrimonio musulmán celebrado el día 20 de agosto de 2008 en T. (Marruecos), con Doña L. C. nacida en T. (Marruecos) el día 12 de noviembre de 1982. Acompañaba, como documentación acreditativa de su pretensión: DNI; hoja declaratoria de datos; traducción jurada de acta de matrimonio musulmán de fecha 20 de agosto de 2008 expedida por el Juzgado de 1ª Instancia de Tetuán (Marruecos), debidamente legalizada; partida de nacimiento del interesado inscrita en el Registro Civil de Tetuán; traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento, inscrita en el Registro Civil de Tetuán, debidamente legalizada y volante de empadronamiento expedido en el Ayuntamiento de Madrid, Distrito Villa de Vallecas y acta de matrimonio anterior del promotor coránico-civil celebrado en fecha 02 de noviembre de 1988 en T. (Marruecos) e inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

2.- Por Providencia dictada por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central de fecha 24 de septiembre de 2012, se solicita del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos) se aclare la inscripción de nacimiento del promotor practicada por dicho Consulado. Con fecha 13 de



noviembre de 2012, el Cónsul General de España en Tetuán (Marruecos) informa que la inscripción de nacimiento del promotor se realizó en dicho Registro Civil Consular por transcripción del Acta original del Registro Civil local, haciendo constar en observaciones que dicha inscripción no probaba la nacionalidad española; que el interesado nunca ha estado inscrito en el Registro de Matrícula de españoles de este Consulado General, ni provisto de documentación española de ningún tipo, desenvolviéndose en todos los actos de su vida como nacional marroquí y que solicitó con fecha 21 de mayo de 2009 a través de dicho Consulado General, la recuperación de la nacionalidad española de origen. Señala, asimismo, que en el Tomo ..... página 51 de la sección segunda de dicho Registro Civil consular consta inscrito el matrimonio del promotor de nacionalidad marroquí con una ciudadana española, sin que conste ninguna inscripción marginal de divorcio en la misma.

3.- Con fecha 22 de julio de 2013, Don A. I. C. C. aporta en el Registro Civil Central la siguiente documentación: parte literal de asiento marginal inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán así como inscripción en el Registro Civil Central de la recuperación de la nacionalidad española con fecha 04 de julio de 2013.

4.- Por Acuerdo de 10 de octubre de 2013, dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción del matrimonio solicitado entre Don A. I. C. C. y Doña L. C. indicándose en los fundamentos jurídicos del citado acuerdo que en el momento de celebración del matrimonio de los promotores, 20 de agosto de 2008, el esposo estaba casado con Doña R. A. K. matrimonio que quedó disuelto por sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 80 de Madrid, de fecha 10 de octubre de 2008 y, aunque este segundo matrimonio sea válido y subsistente por la ley marroquí, la aplicación de esta ley extranjera ha de quedar excluida por virtual de la excepción de orden público internacional establecida en el artículo 12.3 del Código Civil, que no puede permitir la inscripción de un matrimonio polígamico que atentaría contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer, con independencia de que ese primer matrimonio se haya disuelto con posterioridad por sentencia de divorcio de fecha 10 de octubre de 2008.

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, Don A. I. C. C. interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no es cierto que su matrimonio sea polígamo, toda vez que se divorció de Doña R. A. K. en fecha 04 de abril de 2007, y

que en lugar de solicitar el reconocimiento de sentencia dictada por un tribunal extranjero (procedimiento exequatur), la esposa divorciada optó por interponer una demanda de divorcio en España, solicitando se proceda a la inscripción de su matrimonio con Doña L. C. y aportando traducción jurada de acta de divorcio de fecha 04 de abril de 2007 expedida por el Juzgado de 1ª Instancia de Tetuán (Marruecos).

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la confirmación del acuerdo por informe de fecha 13 de febrero de 2014 y el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado indicando que a su juicio procedía la desestimación del recurso interpuesto al no haber sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar tal resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 35 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 66, 68, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 8 de abril, 30 de septiembre y 2-2ª de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002, 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004; 19-3ª de marzo, 30-4ª de septiembre y 11-1ª de diciembre de 2008; 23-4ª de marzo y 18-2ª de septiembre de 2009, 27-4ª de abril de 2010 y 3-2ª de enero de 2011.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, han de inscribirse, en principio, en el Registro Civil español (cfr. art. 66, I, RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero y subsistente cuando uno de los contrayentes adquiere la nacionalidad española requiere, además del título documental oportuno o de un expediente (cfr. arts. 256 y 257 RRC), que el enlace sea válido para el ordenamiento español, siendo esto así con mayor motivo cuando uno de los contrayentes ya es español con renuncia a su nacionalidad anterior.

III.- En el presente caso el interesado nacido en T. (Marruecos) de nacionalidad española por recuperación en fecha 04 de julio de 2013, solicita la inscripción en el Registro Civil Central de matrimonio musulmán celebrado el día 20 de agosto de 2008 en T. (Marruecos). La inscripción

es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68, II RRC), por cuanto se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio (artº 32 de la Constitución Española, 44 y siguientes del Código Civil) que se funda en la igualdad total entre el hombre y la mujer”.

IV.- Tal como manifiesta el promotor en su escrito de recurso, no solicitó el reconocimiento de sentencia dictada por un tribunal extranjero (procedimiento exequatur); del Acta de divorcio de fecha 04 de abril de 2007 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia de Tetuán, por lo que a efectos del ordenamiento civil español se considera que la fecha del divorcio del anterior matrimonio del promotor aconteció el 10 de octubre de 2008, por sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia número 80 de Madrid, por lo que el estado civil del promotor era de “casado” en la fecha en que celebró su segundo matrimonio.

V.- Aun cuando el matrimonio sea válido para el ordenamiento marroquí y, en principio, rija el estatuto personal de los contrayentes, aunque en este caso por aplicación del artículo 9.2 del Código Civil se aplicara la ley del lugar de celebración, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC.) que impide la inscripción de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y la dignidad constitucional de la mujer y afecta directamente a la organización social.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (6ª)**

### **IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se retrotraen las actuaciones al momento de tramitación oportuno para que se realicen las audiencias reservadas y sea examinada la documentación aportada por los promotores, oídos nuevamente los solicitantes, por el Ministerio Fiscal se emita informe como última actuación previa a la resolución del Juez, y por este se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra Acuerdo del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Don D. M. M. nacido el 30 de diciembre de 1968 en El G. T. (República Dominicana), de estado civil divorciado antes de contraer matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia el 15 de diciembre de 2008, presenta en fecha el 19 de enero de 2011 en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en S-G de B. (República Dominicana) el día 23 de junio de 2010 con Doña A. S. nacida el 23 de abril de 1962 en S-G de B. (República Dominicana), de estado civil soltera antes de contraer matrimonio y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio civil inextensa expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, debidamente apostillada; DNI y certificación literal de la inscripción en el Registro Civil Central de la adquisición de la nacionalidad española por residencia del promotor el día 15 de diciembre de 2008; certificación de matrimonio civil del promotor celebrado en República Dominicana en fecha 13 de junio de 2000 y posterior divorcio por sentencia de 12 de febrero de 2010 dictada por el Juez de 1ª instancia nº 5 de Alcorcón (Madrid); volante de inscripción padronal del promotor expedido por el Ayuntamiento de M. y volante negativo histórico individual de inscripción padronal expedido o por el Ayuntamiento de A.

2.- Con fechas 20 de junio de 2012 y 12 de julio de 2012 se cita al interesado mediante carta certificada por el Secretario del Registro Civil Central, a fin de que comparezca con la promotora, para practicar la declaración taxativa establecida en el artº 246 del Reglamento del Registro

Civil, siendo devueltas ambas notificaciones por el Servicio de Correos con la indicación de "ausente".

3.- Con fecha 15 de noviembre de 2012, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción del matrimonio de Don D. M. M. y Doña A. S. celebrado en fecha 23 de junio de 2010 en S-G de B. (República Dominicana), habida cuenta que el promotor no compareció, habiendo sido citado en dos ocasiones para la práctica de la taxativa en el Registro Civil Central, haciéndose imposible verificar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para proceder a la inscripción solicitada.

4.- Notificados los interesados, Don D. M. M. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que por causas que desconocía las citaciones no fueron recibidas en su domicilio, solicitando se proceda a autorizar la inscripción de su matrimonio.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en la denegación del expediente.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257, 349 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y

17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S-G de B. (República Dominicana), entre un ciudadano nacido en República Dominicana, de nacionalidad española adquirida por residencia, y una ciudadana dominicana, denegándose dicha solicitud por Acuerdo del Registro Civil Central habida cuenta de la imposibilidad de realizar las audiencias reservadas, toda vez que el promotor no compareció, habiendo sido citado en dos ocasiones para la práctica de la citada taxativa, haciéndose imposible verificar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para proceder a la inscripción solicitada.

III.- De acuerdo con lo establecido en el artº 349 del Reglamento del Registro Civil, las notificaciones “se dirigirán al domicilio del interesado o al lugar señalado por éste para las notificaciones”. Así, tanto en la solicitud de inscripción como en la hoja declaratoria de datos, el promotor hace constar que su domicilio es C/G..... 6\_- 1º izda. de San C de los Á. (M), aportándose igualmente por el interesado volante de inscripción padronal del Distrito de Villaverde (Madrid) en el que consta alta en el citado domicilio con fecha de 11 de noviembre de 2010, así como volante histórico individual expedido por el Ayuntamiento de Alcorcón, en el que consta la baja del promotor con fecha 11 de noviembre de 2010 en el domicilio de la C/ E..... 1 -4º C de A (M). Igualmente se constata que las notificaciones certificadas con acuse de recibo fueron remitidas al antiguo domicilio del promotor, sito en la C/ E. 1 -4º C de A. (M), motivo por el cual éstas fueron devueltas con la indicación de “ausente”.

IV.- Por todo lo anterior, es necesario que las actuaciones se retrotraigan al momento de tramitación oportuno para que sean oídos los promotores, de manera que sea posible contrastar si incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco, formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, sea examinada la documentación aportada y posteriormente sea oído el Ministerio Fiscal y este emita informe como última actuación previa a la resolución del Juez y por este se dicte auto debidamente fundamentado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Dejar sin efecto el acuerdo dictado.

2º.- Retrotraer las actuaciones a fin de que se practique el trámite de audiencia personal, reservada y por separado a cada promotor, se examine la documentación aportada y, una vez cumplido este trámite se dé vista del expediente al Ministerio Fiscal para su informe definitivo, como última actuación previa al auto que, debidamente fundamentado acerca de la pretensión deducida, debe dictar el Encargado del Registro Civil Central.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (18ª)**

### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

### **HECHOS**

1.- D<sup>a</sup> C.-L. H. H., nacida en B. (Colombia), el día 24 de septiembre de 1982 y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio por poder, celebrado en Colombia el 19 de octubre de 2012, con Don G. B. P., nacido en S. el día 16 de enero de 1976 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja de declaración de datos y acta de matrimonio local y, de la promotora; registro de nacimiento, pasaporte y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas sin registros, y del interesado; certificado de nacimiento, certificado de matrimonio anterior, de fecha 25 de abril de 1999, con inscripción de sentencia de divorcio, de fecha 7 de febrero 2012, sentencia de divorcio, pasaporte, fe de vida y estado, divorciado y certificado de movimientos migratorios con dos únicos registros.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, con la interesada el 30 de abril de 2013 en el Consulado español en Bogotá y, al interesado, en el Registro Civil de Guillena (Sevilla) con fecha 3 de junio siguiente. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 24 de septiembre de 2013 la Encargada del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el Sr. Barrera interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando justificar las discrepancias recogidas en el resolución, adjuntando como documentación información sobre viaje de Sevilla a Colombia en agosto de 2013 y acreditación de envíos de dinero, dos correspondientes al año 2012 y el resto al año 2013.



4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular informa que procede la desestimación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier

obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado por poder en Colombia, sin que conste entre la documentación el poder otorgado por el interesado, entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en que se conocieron por internet en agosto de 2011, según la promotora iniciaron su relación sentimental por la misma vía el 18 de septiembre en cambio el interesado no es tan preciso, menciona que un mes después de conocerse. En este tiempo el interesado solo ha viajado en una ocasión a Colombia durante 15 días en junio del año 2012, ese es todo el tiempo de contacto personal antes de la boda. Discrepan respecto a si han convivido o no antes del matrimonio, según la promotora no y según el interesado si vivieron juntos en casa de ella en el viaje realizado por él a Colombia. Respecto a los datos

personales, familiares y laborales, el interesado desconoce la dirección completa del domicilio de su pareja, tampoco sabe a qué se dedica la madre de la Sra. Hernández esta menciona que no trabaja, ni recuerda el nombre del lugar de trabajo de la promotora. Discrepan sobre las aficiones del interesado, sobre si hay algún lugar que hayan frecuentado cuando han estado juntos, sobre si se han hecho o no regalos, sobre lo que más les irrita a cada uno, sobre si el interesado tiene o no miedo al avión. Al ser preguntada la Sra. Hernández sobre si sabía que la inscripción del matrimonio le permitía salir del país y viajar a España dice que sí, lo mismo que cuando se le cuestiona sobre si sabe que le acortará el plazo para obtener la nacionalidad española, a este respecto el Sr. Barrera al ser preguntado sobre la nacionalidad de su pareja, declara que ésta adquirirá la nacionalidad española cuando se autorice el matrimonio aunque sin renunciar a la suya.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

**Resolución de 29 de Octubre de 2014 (19ª)**  
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

**HECHOS**

1.- D<sup>a</sup>. M.-M. R. R., nacida en S. (República Dominicana) el día 26 de octubre de 1986, presentó en el Consulado español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, con Don J.-M. R. P., nacido en Z. y de nacionalidad española, celebrado en La República Dominicana el 11 de abril de 2012. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local; y de la promotora; acta inextensa de nacimiento, declaración notarial de soltería realizada con posterioridad al matrimonio, cédula de identidad dominicana y recibos de envíos de dinero y, del interesado; pasaporte, certificado de nacimiento y fe de vida y estado, soltero.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, el día 2 de octubre de 2012 en el Consulado de España en Santo Domingo. Con fecha 3 de septiembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio habida cuenta las discrepancias apreciadas que hacen dudar de su relación de la que no hay prueba alguna a su entender.

3.- Notificados los interesados, estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, poniendo de manifiesto que en la resolución hay un error sobre la fecha del matrimonio y alegando que no hubo contradicciones manifiestas en sus declaraciones, mostrándose por tanto en total desacuerdo con la resolución.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se opone a la inscripción solicitada y el Encargado del Registro Civil

Consular se reafirma en su resolución y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien,

análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron y en cómo se desarrolló su relación, según la promotora se conocieron en enero de 2010 y posteriormente iniciaron su relación sentimental por teléfono, según el interesado se conocieron a finales de diciembre de 2011 e iniciaron su relación sentimental. Desde ese momento según la promotora su pareja solo ha viajado en una ocasión para verla, de marzo a abril del año 2011, añadiendo que en ese tiempo se celebró la boda y desde entonces él no ha vuelto, según el interesado efectivamente el primer viaje fue cuando la conoció y el segundo para contraer matrimonio, pero este fue en el año 2012. Difieren en si han convivido o no antes del matrimonio, según la promotora no, según el interesado convivieron un mes cuando se conocieron, ese viaje duró 2 meses de 24 de noviembre

de 2010 a 24 de enero de 2011 y otro mes antes de la boda. En relación con la boda, solo acudieron 2 familiares de la promotora, según el interesado un hermano y una prima de la que no recuerda el nombre. Respecto a datos personales y familiares, el interesado equivoca la edad de ella aunque si conoce su fecha de nacimiento, desconoce el número de hermanos de la promotora, solo menciona los tres que son hermanos por parte de su madre, sin hacer mención a los 15 que tiene por parte de su padre, también difieren en los datos sobre los hermanos del interesado. La promotora por su parte conoce el nombre de la calle en la que vive el interesado pero la sitúa en T. cuando está en la ciudad de S., curiosamente en Torrelavega declara la promotora que viven una tía y una prima, de las que su pareja no sabe nada, solo que ella tiene una tía en España pero no sabe dónde. En relación con otros datos, la promotora sabe que su pareja ahora está en el paro pero desconoce para que empresa trabajaba y también los ingresos de los que dispone, y el interesado tampoco sabe los ingresos de ella, declara genéricamente que son ingresos mínimos, según la promotora no tiene ingresos depende de su madre y su marido. Por último, aunque no es determinante, el interesado es 14 años mayor que la promotora.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

### **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (37ª)**

#### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Cónsul General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

#### **HECHOS**

1.- Don A.G. M. con pasaporte número ..... nacido el 01 de diciembre de 1952 en P. A. (Portugal), de nacionalidad española adquirida por residencia y estado civil divorciado y Doña E-I. J. S. nacida el 09 de octubre de 1963 en B. (Colombia), de nacionalidad colombiana y estado civil soltera, presentan en fecha el 27 de mayo de 2010 en el Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en B. (Colombia) en fecha 17 de febrero de 2010. Adjuntan como documentación: Promotor. Pasaporte, certificado de nacimiento, fe de vida y estado, certificado de matrimonio canónico en fecha 27 de enero de 1974, sentencia de divorcio dictada por el Magistrado-Juez de 1ª instancia nº 6 de Huelva en fecha 05 de octubre de 2007, declaración jurada ante la notaría séptima del Círculo de B. debidamente apostillada en la que manifiesta que antes de contraer matrimonio con la promotora era de estado civil soltero y no había contraído matrimonio por el rito católico, ni por lo civil en Juzgado y certificado de entradas y salidas expedido por la Subdirección de Asuntos Migratorios de Colombia. Promotora. Cédula de identificación, certificación del matrimonio celebrado el 17 de febrero de 2010 en B. (Colombia) debidamente apostillado, certificado de nacimiento, debidamente apostillado y certificado de entradas y salidas expedido por la Subdirección de Asuntos Migratorios de Colombia.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, Don A. G. M. el 13 de mayo de 2013 en el Registro Civil Único de Huelva y a Doña E-I. J. S. el 23 de julio de 2013 en el Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia).



3.- Con fecha 01 de octubre de 2013 el Cónsul General de España en Cartagena de Indias (Colombia) dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de matrimonio entre Don A. G. M. y Doña E-I. J. S.

4.- Notificados los interesados, Don A. G. M. y Doña E-I. J. S. interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en B. (Colombia) en fecha 17 de febrero de 2010, adjuntando justificantes de remesas de dinero enviados durante los años 2007 a 2013.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en Cartagena de Indias (Colombia) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta

Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en B. (Colombia), entre un ciudadano nacido en Portugal, con nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan

determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. En relación con el apartado de datos familiares y personales, se observa un desconocimiento mutuo de los promotores de algunos datos básicos. Así, la promotora desconoce la fecha de divorcio de su cónyuge, las edades de sus hijos, el nombre de sus suegros y la actividad laboral de éstos. El promotor desconoce el nombre y apellidos de su suegro y cita solo el nombre de su suegra, declara que tanto sus padres como sus suegros se dedicaban al campo, mientras que la promotora declara que su padre era lotero y su madre ama de casa. La promotora declara que iniciaron su relación en el año 1999, mientras que el promotor declara que fue en el año 2008 durante el viaje que el promotor realizó a Colombia. Igualmente, existen discrepancias en el apartado de gustos y aficiones. La interesada declara que a ninguno de los dos les gusta el cine, mientras que el interesado declara que les gusta a los dos. Por otra parte, cabe resaltar la escasa frecuencia de contactos entre los promotores, desde que se conocieron en el año 2000; se han visto físicamente solo dos veces, una en el año 2008 y la otra en 2010 para contraer matrimonio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

### **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (57ª)**

#### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra Acuerdo del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

### **HECHOS**

1.- Don J-L. San J. de L. nacido el 25 de marzo de 1954 en C. (S), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española y Doña F-M. R. nacida el 13 de mayo de 1975, en P. (República Dominicana), de estado civil soltera y de nacionalidad dominicana, presentan en fecha 31 de enero de 2012 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en P-I. (República Dominicana) el día 19 de noviembre de 2011. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio de los promotores; pasaporte y documento de identidad dominicano, acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la promotora; pasaporte español y certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Cantalejo (Segovia) del promotor.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 01 de noviembre de 2012 en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

3.- Con fecha 06 de noviembre de 2013 el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre Don J-L. San J. de L. y Doña F-M. R. por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular

del matrimonio celebrado en P-I. (República Dominicana) el día 19 de noviembre de 2011.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose su denegación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en P-I. (República Dominicana), entre un ciudadano español, y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, el promotor afirma que se conocieron a través de una fotografía que un amigo suyo le enseñó, “él la llamó y se hicieron novios”. Esta primera llamada telefónica se produjo el 23 de marzo de 2011, según la declaración de los promotores y a los cuatro o cinco meses se comprometieron. Posteriormente, el interesado viaja a conocer

físicamente a su prometida el día 09 de noviembre de 2011 y contraen matrimonio el día 19 de dicho mes. Igualmente, cabe destacar la manifiesta falsedad testimonial de la promotora en la audiencia reservada; declaró tener únicamente dos hijas biológicas y otros dos sobrinos declarados como tales, pero que no eran sus hijos biológicos. Una vez serle practicadas las pruebas de ADN, declaró que sí eran sus hijos; el promotor desconocía este hecho en el momento en que se le realizó la audiencia reservada.

Por otra parte, se aprecia en las audiencias reservadas algunas contradicciones; así el promotor no cita correctamente la edad de su prometida ni su lugar de nacimiento, ni los nombres de todos sus hermanos, indica que asistieron a la celebración de su matrimonio unas 30 o 35 personas mientras que la promotora indica que fueron 20 o 30. Tampoco coinciden en el momento en que comienza su relación sentimental, el promotor indica que a los cuatro o cinco meses desde que se conocieron telefónicamente, mientras que la promotora indica que “al mes de conversar él le dijo que la quería conocer”. Es de destacar que los promotores decidieron casarse antes de conocerse personalmente. En cuanto a datos profesionales y académicos, la promotora alega que su cónyuge trabaja en el Ayuntamiento de Cantalejo, y percibe unos ingresos de 1.200 € y una pensión de accidente por importe de 500 €; mientras que el promotor indica que cobra 912 € del Ayuntamiento de Cantalejo. El promotor desconoce los estudios que ha realizado su cónyuge, indica que “no lo han hablado”; por su parte la promotora indica que su pareja tiene estudios primarios y no sabe idiomas, mientras que éste afirma que dejó los estudios en sexto y que entiende italiano y francés. Igualmente, el promotor afirma que se comunican a diario por teléfono, le llama a las ocho de la noche de allí; mientras que la promotora alega que “le llama una o dos veces al día”.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este

camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.



IV.4.1.2 SE INSCRIBE-NO PUEDE DEDUCIRSE AUSENCIA  
DE CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

**Resolución de 21 de Octubre de 2014 (58ª)**

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Accra (Ghana).

**HECHOS**

1.- El 28 de diciembre de 2012 Don M. F. M. nacido en T. (Ghana) el 20 de octubre de 1984 y de nacionalidad ghanesa y Doña M<sup>a</sup>-P. A. R. nacida el 22 de septiembre de 1987 en M. y de nacionalidad española, solicitaron en la Embajada de España en Accra la transcripción de su matrimonio civil celebrado el día 1 de diciembre de 2012 en Ghana, según la ley local. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; del promotor; certificado de nacimiento sobre acta levantada el 10 de agosto de 2010 por declaración de su madre, declaración jurada de su tío sobre el estado civil del promotor, soltero, pasaporte y fe de vida y estado expedida por la Embajada de España en Ghana y de la interesada; certificación de nacimiento, fe de vida y estado expedida por la Embajada de España en Ghana, documento nacional de identidad y pasaporte.

2.- Con la misma fecha se ratifican los promotores en su solicitud y se celebran las audiencias reservadas en la Embajada española. El Ministerio Fiscal informó que considera que procede un acuerdo denegatorio, y el 5 de febrero de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto acordando denegar la solicitud de inscripción del matrimonio por no haber quedado acreditada la existencia de verdadero consentimiento matrimonial.

3.- Notificada la resolución a los promotores, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no hay motivos en las audiencias para denegar lo solicitado, haciendo un relato de cómo se ha desarrollado la relación, proponiendo el testimonio de dos personas que la acompañaron en su tercer viaje a Camerún en los meses de septiembre y octubre de 2011 y acreditando mediante su pasaporte sus estancias en Ghana.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Posteriormente este Centro Directivo solicitó de la Embajada de España en Accra que se aportara la documentación extranjera traducida y legalizada. Con fecha 27 de agosto de 2014 se cumplimentó lo solicitado y se acompañó la documentación con informe del Canciller de la Embajada española en funciones de Ministerio Fiscal, en el sentido de que le constaba que la promotora, una vez terminados sus estudios en diciembre de 2013, volvió a residir en Ghana con su cónyuge de forma continuada donde permanecía, habiendo visitado en diferentes ocasiones la sede de la Embajada y personal de esta ha podido constatar la realidad de la convivencia de los promotores, en consecuencia estima que procedería la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular igualmente propone dejar sin efecto el auto dictado y la consiguiente inscripción del matrimonio.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones del 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las Resoluciones entre otras, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de

abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero de 2008, 6-1ª de marzo y 15-3ª de diciembre de 2009 y 2-1ª de febrero y 7-4ª de noviembre de 2011 y 14-14ª de septiembre de 2012.

II.- No solo en el expediente previo para el matrimonio civil sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio a través fundamentalmente del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC). Para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España, el Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV.- En este caso concreto, en el que se solicita la inscripción de matrimonio civil celebrado en Ghana el día 1 de diciembre de 2012 entre una ciudadana española y un ciudadano natural de dicho país, los hechos comprobados por medio de las declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las audiencias reservadas practicadas, no son muy amplias y no ponen de manifiesto contradicciones sustanciales ni desconocimiento por cada uno de los datos del otro por los que se les ha preguntado, pese a lo cual se suscitaron a juicio del Encargado competente dudas razonables sobre el verdadero propósito de los interesados que motivaron la denegación de la inscripción, no obstante

la documental aportada y los hechos posteriores al casamiento, conocidos por las autoridades que adoptaron dicha resolución permiten presumir que la relación existía y existe y también un consentimiento matrimonial válidamente prestado y no ha de rechazarse por su conocimiento extemporáneo, porque es prevalente el interés público de velar por la concordancia entre el Registro Civil y la realidad.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º.- Estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.
- 2º.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio civil celebrado el día 1 de diciembre de 2012 en Accra (Ghana) entre Don M. F. M. y Doña Mª-P. A. R.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Accra (Ghana).

## **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (126ª)**

### **IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Marruecos por un ciudadano marroquí nacionalizado español, porque aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales ahora español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC.).*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- El 28 de marzo de 2011 Don M. A. S. T. nacido en K-M. (Marruecos) el 01 de enero de 1966 y de nacionalidad española, adquirida por residencia en fecha 16 de diciembre de 2010, presentó en el Registro Civil de Tortosa (Tarragona) solicitud para la inscripción fuera de plazo de matrimonio celebrado el día 15 de agosto de 2008 por el rito islámico según las leyes vigentes marroquíes en el Juzgado de Primera Instancia de Errachidia (Marruecos), con Doña H. G. nacida en K-K. A. (Marruecos) el 01 de enero de 1973 y de nacionalidad marroquí. Acompañaba, como documentación acreditativa de su pretensión: DNI y certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Tortosa (Tarragona) de la adquisición de la nacionalidad española por residencia a favor del promotor por resolución de la D.G.R.N. de fecha 19 de octubre de 2010; tarjeta de residencia y traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento de Doña H. G. expedida por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos; certificado de empadronamiento de los promotores en el Ayuntamiento de Tortosa (Tarragona) expedido en fecha 17 de febrero de 2011; traducción jurada de Acta de reanudación de la convivencia conyugal expedida por el Juzgado de Primera Instancia de Errachidia (Marruecos) de fecha 15 de agosto de 2008, inscrita en fecha 19 de agosto de 2008, entre Don M. A. S. T. y Doña H. G.

2.- Con fecha 29 de marzo de 2011 se llevan a cabo las audiencias reservadas a Doña H. G. y Don M. A. S. T. respectivamente, en el Registro Civil de Tortosa (Tarragona).

3.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central se apertura expediente ..... en materia de inscripción de matrimonio, dictándose providencia por el Magistrado-Juez Encargado de dicho Registro Civil Central con fecha 10 de enero de 2013 por la que se acordó solicitar a los promotores certificado del anterior matrimonio del esposo y sentencia de divorcio firme e irrevocable del mismo. En cumplimiento de la citada providencia se aporta la siguiente documentación: Acta de divorcio revocable inscrita en fecha 09 de enero de 2008 por el Juzgado de Primera Instancia de Errachidia (Marruecos), por la que Don M. A. S. se divorcia de su esposa Doña F. B. por primera vez revocable, previa consumación de matrimonio. Acta de testimonio de no reanudación de la convivencia conyugal de fecha 15 de agosto de 2008, e inscrita en fecha 19 de agosto de 2008 por el Juzgado de Primera Instancia de Errachidia (Marruecos), por la que el divorcio entre Don M. A. S. y Doña F. B. se convierte en irrevocable y definitivo. Acta de nuevas nupcias de fecha 15 de agosto de 2008, e inscrita en fecha 19 de agosto de 2008 por el Juzgado de Primera Instancia de Errachidia (Marruecos), por la que Don M. A. S. contrae nuevas nupcias con Doña H. G. tras el divorcio de las partes mediante un primer divorcio revocable.

4.- Por Acuerdo de 26 de junio de 2013, dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción del matrimonio solicitado entre Don M. A. S. con Doña F. B. celebrado el 15 de agosto de 2008, indicándose en los razonamientos jurídicos del mencionado Acuerdo que “no puede admitirse que en una inscripción de matrimonio en Registro español conste que uno de los contrayentes ya estaba casado cuando se celebró el enlace”.

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque el Acuerdo dictado en fecha 26 de junio de 2013 y se inscriba el matrimonio, alegando haberse producido un error en el mencionado Acuerdo, toda vez que en el mismo se recoge que en fecha 15 de agosto de 2008 se encontraba casado, cuando lo cierto es que se divorció de Doña F. B. el 08 de enero de 2008.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la confirmación del acuerdo por informe de fecha 17 de enero de 2014. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado indicando que a su juicio no habían sido desvirtuados los

razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución, entendiéndose debía confirmarse la misma.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 35 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 66, 68, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 8 de abril, 30 de septiembre y 2-2ª de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002, 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004; 19-3ª de marzo, 30-4ª de septiembre y 11-1ª de diciembre de 2008; 23-4ª de marzo y 18-2ª de septiembre de 2009, 27-4ª de abril de 2010 y 3-2ª de enero de 2011.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, han de inscribirse, en principio, en el Registro Civil español (cfr. art. 66, I, RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero y subsistente cuando uno de los contrayentes adquiere la nacionalidad española requiere, además del título documental oportuno o de un expediente (cfr. arts. 256 y 257 RRC), que el enlace sea válido para el ordenamiento español, siendo esto así con mayor motivo cuando uno de los contrayentes ya es español con renuncia a su nacionalidad anterior.

III.- En el presente caso el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia el 16 de diciembre de 2010, marroquí de origen, solicita la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio celebrado el día 15 de agosto de 2008 por el rito islámico según las leyes vigentes marroquíes en el Juzgado de Primera Instancia de Errachidia (Marruecos), con Doña H. G. nacida en K-K. A. (Marruecos) el 01 de enero de 1973 y de nacionalidad marroquí. La inscripción es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68, II RRC), por cuanto no puede admitirse que en una inscripción de matrimonio en Registro español conste que uno de los contrayentes ya estaba casado cuando se celebró el enlace.

IV.- De las audiencias reservadas practicadas a los interesados se ha detectado incongruencia en relación con la fecha de celebración del matrimonio. Así, la promotora indica que fue el 08 de agosto de 2008 y el promotor el día 13 de agosto de 2008. En la audiencia practicada a la

promotora, preguntada por el estado civil al contraer matrimonio, responde que “cuando se casaron la primera vez estaban solteros, convivieron juntos durante cuatro años. Después se divorciaron y a los cuatro años se volvieron a casar; durante ese periodo de divorciados sabe que su marido se casó con otra mujer durante dos años y luego se divorció, teniendo una hija con la otra mujer”. Asimismo, de la documentación incorporada al expediente, se constata que el divorcio con carácter irrevocable y definitivo entre Don M. A. S. y Doña F. B. aconteció en fecha 15 de agosto de 2008, de acuerdo con Acta de testimonio de no reanudación de la convivencia conyugal inscrita en fecha 19 de agosto de 2008 por el Juzgado de Primera Instancia de Errachidia (Marruecos), de donde se deduce que los promotores contrajeron matrimonio con anterioridad a la inscripción en el citado Juzgado del acta de divorcio con carácter irrevocable.

V.- Por lo anterior, el matrimonio que se trata de inscribir no reúne los requisitos que establece el artº 46.2º del Código Civil, pues no pueden contraer matrimonio, los que estén ligados por vínculo matrimonial anterior, si bien es cierto que en Marruecos se admite la poligamia, aunque ello no puede desvirtuar que se admita la inscripción del matrimonio poligámico, que atentaría contra la dignidad constitucional de la personal y contra la concepción española del matrimonio, y afectaría al orden público establecido en el artículo 12.3 del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (127ª)**

#### **IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.**

*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia por un ciudadano gambiano, después nacionalizado español, porque aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales*



*ahora español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC.).*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- El 19 de mayo de 2010 Don B. C. M. nacido en D-K. (Gambia) el 01 de enero de 1969 y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 13 de abril de 2004, presentó en el Registro Civil de Mataró (Barcelona) impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio celebrado el día 26 de mayo de 1994 en D-K. (Gambia), según la ley local, con Doña M. J. nacida en D-K. (Gambia) el 10 de diciembre de 1978 y de nacionalidad gambiana. Acompañaba, como documentación acreditativa de su pretensión, hoja declaratoria de datos; certificación literal de la inscripción en el Registro Civil Central de la adquisición de la nacionalidad española por residencia otorgada al promotor en virtud de resolución de la D.G.R.N. de fecha 13 de abril de 2004; volante de empadronamiento del promotor expedido por el Ayuntamiento de Premià de Mar (Barcelona) en fecha 13 de abril de 2010; DNI español del promotor; DNI de la promotora expedido por la República de Gambia; traducción jurada de certificado de nacimiento de la promotora y traducción jurada y autenticación de certificado de matrimonio de los promotores, en virtud de la Ley de Matrimonio y Divorcio Muhammedan de 1941.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central se apertura expediente..... en materia de inscripción de matrimonio, dictándose providencia por el Magistrado-Juez Encargado de dicho Registro Civil Central con fecha 31 de enero de 2012 por la que se acordó solicitar al Consulado General de España en Dakar para que tome declaración a Doña M. J. con domicilio en D-K. (Gambia) acerca de determinados extremos relativos a la solicitud formulada.

3.- Con fecha 26 de diciembre de 2012 se lleva a cabo la audiencia reservada a Doña M. J.. El Cónsul General de España en Dakar indica que “según declaración de la Sra. J. solo han contraído matrimonio religioso en la mezquita de D-K. (Gambia). Se hace constar que la esposa, la Sra. J. declara que se casó bajo el régimen de poligamia y que su

esposo, el Sr. B. C. M. posteriormente, ha contraído matrimonio con la Sra. F. C. de nacionalidad gambiana y que reside en la casa familiar con la Sra. J. y miembros de la familia de su esposo. Que ambos matrimonios están actualmente vigentes por lo que el Sr. C. está casado religiosamente con dos mujeres gambianas”.

4.- Por Acuerdo de 06 de mayo de 2013, dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción del matrimonio solicitado entre Don B. C. M. con Doña M. J. celebrado el 26 de mayo de 1994, indicándose en los fundamentos jurídicos del mencionado Acuerdo que “si bien en cuanto a la validez del matrimonio ha de estarse a la ley local, aplicable conforme al estatuto personal de los contrayentes (artº 10 y 11 CC), es lo cierto que la ley extranjera ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción de orden público establecida en el artº 12.3. del Código Civil por cuanto se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio (artº 32 de la Constitución Española, 44 y siguientes del Código Civil) que se funda en la igualdad total entre el hombre y la mujer”.

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no existe prueba alguna del matrimonio religioso mencionado en la resolución denegatoria, indicando que no conoce a la Sra. F. C. y solicitando se revoque el Acuerdo de 06 de mayo de 2013 y se estime la inscripción de matrimonio solicitada.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la confirmación del acuerdo por informe de fecha 18 de septiembre de 2013, al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones del recurrente. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado indicando que a su juicio procedía la desestimación del recurso interpuesto por los motivos referidos en el informe del Ministerio Fiscal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 35 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 66, 68, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 8 de abril, 30 de septiembre y 2-2ª de noviembre de 1999, 14 de diciembre

de 2000, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002, 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004; 19-3ª de marzo, 30-4ª de septiembre y 11-1ª de diciembre de 2008; 23-4ª de marzo y 18-2ª de septiembre de 2009, 27-4ª de abril de 2010 y 3-2ª de enero de 2011.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, han de inscribirse, en principio, en el Registro Civil español (cfr. art. 66, I, RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero y subsistente cuando uno de los contrayentes adquiere la nacionalidad española requiere, además del título documental oportuno o de un expediente (cfr. arts. 256 y 257 RRC), que el enlace sea válido para el ordenamiento español, siendo esto así con mayor motivo cuando uno de los contrayentes ya es español con renuncia a su nacionalidad anterior.

III.- En el presente caso el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia el 13 de abril de 2004, gambiano de origen, solicita la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio celebrado el día 26 de mayo de 1994 en D-K. (Gambia). La inscripción es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68, II RRC), por cuanto se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio (artº 32 de la Constitución Española, 44 y siguientes del Código Civil) que se funda en la igualdad total entre el hombre y la mujer”.

IV.- Aun cuando el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano y, en principio, rija el estatuto personal de los contrayentes, aunque en este caso por aplicación del artículo 9.2 del Código Civil se aplicara la ley del lugar de celebración, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC.) que impide la inscripción de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y la dignidad constitucional de la mujer y afecta directamente a la organización social.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.1.3 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO  
POR EXTRANJERO NATURALIZADO ACUANDO CON  
ARREGLO A SU ANTERIOR NACIONALIDAD

**Resolución de 28 de Octubre de 2014 (8ª)**

IV.4.1.3 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero

*1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (art.49 CC.), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace.*

*2º. No es inscribible el matrimonio celebrado en 1987 porque la certificación aportada no acredita las circunstancias necesarias y no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 02 de marzo de 2010, Doña M-T. , con DNI ..... , nacida en V. (G.) el 14 de octubre de 1956, solicitó la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio con Don J-A. , nacido en M. (La H.) el 16 de febrero de 1957 y de nacionalidad cubana, matrimonio celebrado el 31 de julio de 1987 en la P., C. (Cuba). Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: fotocopia de certificación de matrimonio expedida por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba.

2.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó providencia con fecha 15 de noviembre de 2011, interesando de la promotora se aportara original del certificado literal de matrimonio, expedido por el Registro Civil de su país de origen, debidamente legalizado o apostillado por el Consulado de España en dicho país o el de este país

en España, y traducido, ya que lo que aporta es una fotocopia. Con fecha 01 de diciembre de 2011, Doña M-T. comparece ante el Registro Civil de Bilbao para manifestar que en su día aportó el único acta de matrimonio celebrado en Cuba del que disponía.

3.- Con fecha 18 de octubre de 2012 se celebran las audiencias a los testigos, Doña M-R. , con DNI ..... y Doña I. , con DNI ..... Ambas coinciden en indicar que conocen a la promotora por motivos de amistad en el primer caso y laboral en el segundo y que, el esposo abandonó el domicilio conyugal en B. al poco tiempo del matrimonio, sin volver a dar señales de su paradero. Igualmente, con fecha 18 de octubre de 2012 tiene lugar la audiencia reservada a la promotora, ratificándose en su solicitud de inscripción de matrimonio y alegando que ha intentado en reiteradas ocasiones desde el año 1998 en el Consulado de Cuba en España tramitar el divorcio, pero no lo ha conseguido por no estar presente su esposo, que solicita se inscriba su matrimonio para poder proceder a su divorcio.

4.- Con fecha 31 de octubre de 2012, la Fiscalía Provincial de Vizcaya interesa se proceda por el Juzgado a remitir testimonio de la certificación de matrimonio aportada por la promotora del expediente al Consulado de Cuba, a efectos de su legalización para su autenticidad por vía diplomática o, en su caso, se informe sobre la validez, de conformidad con la legislación de a aquel país, de la certificación de matrimonio aportada. Con fecha 12 de noviembre de 2012, el Registro Civil de Bilbao dicta providencia dirigida al Consulado General de Cuba en España en el sentido indicado por el Ministerio Fiscal, sin recibir respuesta de dicho Consulado.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Auto en fecha 10 de junio de 2013, por el que se deniega la inscripción de matrimonio relativa a Don J-A. y Doña M-T .

6.- Notificada la resolución a los interesados, Doña M-T. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la inscripción de su matrimonio civil.

7.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del auto recurrido por informe de 04 de octubre de 2013. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, 11-1ª de enero, 31-3ª de mayo y 8-3ª de septiembre de 2000; 26-2ª de diciembre de 2001, 9-2ª de mayo de 2002, 16-2ª de noviembre de 2005; 7-1ª de febrero, 8 y 12-4ª de abril y 13-1ª de noviembre de 2006; y 30-2ª de enero y 4-6ª de junio de 2007; 11-5ª y 12-3ª de septiembre de 2008.

II.- En el presente caso, la interesada, de nacionalidad española, solicita la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio, celebrado en La Habana (Cuba) en 1987, aportando como justificante del mismo una copia del certificado de matrimonio expedida por el Registrador del Estado Civil de Dirección de Registros y Notarías de la República de Cuba en fecha 31 de julio de 1987. El encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción porque no se ha aportado certificado literal de matrimonio original y no se ha practicado la audiencia reservada con el esposo.

III.- Hay que comenzar señalando que cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II CC), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace (cfr. art. 65 CC), bien se haga esta comprobación mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) y en las condiciones establecidas por este precepto reglamentario, bien se realice tal comprobación, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- En el caso actual se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española”.

En primer lugar, debe decirse que el título aportado no es un original de certificado literal de matrimonio sino una copia que no se encuentra

debidamente legalizada, no habiéndose aportado por la promotora la documentación original solicitada, por lo que el título aportado no reúne los requisitos legalmente establecidos para que pueda practicarse la inscripción. Lo anterior no ha de impedir que, si llegan a suministrarse más pruebas, sea factible reiterar el expediente y obtener, bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.



### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (9ª)**

#### **IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Bangladesh por un ciudadano bangladesí, después nacionalizado español, porque aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales ahora español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC.).*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- El 01 de marzo de 2012 Don J., nacido en S–D. (Bangladesh) el 25 de junio de 1961 y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 12 de mayo de 2010, presentó en el Registro Civil de Central impreso de declaración de datos para la inscripción de matrimonio musulmán celebrado el día 02 de agosto de 1983 en T., S. (Blangladesh), con Doña. S., nacida en S., P. (Bangladesh) el 02 de agosto de 1965 y de nacionalidad bangladeshí. Acompañaba, como documentación acreditativa de su pretensión: DNI y certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Mahón (Menorca) de la adquisición de la nacionalidad española por residencia del promotor; traducción jurada de certificado de nacimiento de la promotora; tarjeta de permiso de residencia y pasaporte de la República de Bangladesh de la promotora; traducción jurada de contrato de matrimonio musulmán de los promotores y certificado de empadronamiento de los promotores expedido por el Ayuntamiento de Mahón (Menorca).

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central se apertura expediente ..... en materia de inscripción de matrimonio.

3.- Ratificados los interesados, con fecha 08 de abril de 2012 se lleva a cabo la audiencia reservada a los promotores, Don J. y Doña S. en el Registro Civil de Mahón (Menorca).

4.- Por Acuerdo de 21 de junio de 2013, dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción del matrimonio entre Don J. y Doña S. celebrado el 02 de agosto de 1983 en T. (Bangladesh), toda vez que aunque este matrimonio sea válido y subsistente conforme a la ley de su país, la aplicación de esta ley extranjera ha de quedar excluida por virtual de la excepción de orden público internacional establecida en el artículo 12.3 del Código Civil, que no puede permitir la inscripción de un matrimonio poligámico que atentaría contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer.

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, Don J. interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que si bien su matrimonio fue celebrado ante las autoridades de Bangladesh y bajo el rito musulmán, no implica necesariamente que los esposos vayan a practicar la poligamia, solicitando su inscripción en el Registro Civil Central y aportando acta de manifestaciones otorgada ante notario de Mahón (Menorca) por el que Don J. renuncia a cualquier derecho que su legislación personal le conceda en orden a la posibilidad de contraer posteriores y simultáneas nupcias.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la confirmación del acuerdo por informe de fecha 18 de octubre de 2013, al no quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones del recurrente. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado indicando que a su juicio procedía la desestimación del recurso interpuesto al no haber sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar tal resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 35 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 66, 68, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 8 de abril, 30 de septiembre y 2-2ª de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002, 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004; 19-3ª de marzo, 30-4ª de septiembre y 11-1ª de

diciembre de 2008; 23-4ª de marzo y 18-2ª de septiembre de 2009, 27-4ª de abril de 2010 y 3-2ª de enero de 2011.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, han de inscribirse, en principio, en el Registro Civil español (cfr. art. 66, I, RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero y subsistente cuando uno de los contrayentes adquiere la nacionalidad española requiere, además del título documental oportuno o de un expediente (cfr. arts. 256 y 257 RRC), que el enlace sea válido para el ordenamiento español, siendo esto así con mayor motivo cuando uno de los contrayentes ya es español con renuncia a su nacionalidad anterior.

III.- En el presente caso el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia el 12 de mayo de 2010, nacido en Bangladesh, solicita la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio celebrado el día 02 de agosto de 1983 en T. , S. (Bangladesh). La inscripción es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68, II RRC), por cuanto se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio (artº 32 de la Constitución Española, 44 y siguientes del Código Civil) que se funda en la igualdad total entre el hombre y la mujer”.

IV.- Aun cuando el matrimonio sea válido para el ordenamiento de Bangladesh y, en principio, rija el estatuto personal de los contrayentes, aunque en este caso por aplicación del artículo 9.2 del Código Civil se aplicara la ley del lugar de celebración, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC.) que impide la inscripción de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y la dignidad constitucional de la mujer y afecta directamente a la organización social.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 28 de Octubre de 2014 (10ª)

### IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Bangladesh por un ciudadano bangladesí, después nacionalizado español, porque aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales ahora español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC.).*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- El 16 de agosto de 2011 Don M-N., nacido en B. (Bangladesh) el 01 de enero de 1974 y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 11 de abril de 2011, presentó en el Registro Civil de Central impreso de declaración de datos para la inscripción de matrimonio musulmán celebrado el día 17 de septiembre de 2003 en V. (Bangladesh), con Doña. A., nacida en B., B., C. (Bangladesh) el 01 de julio de 1985 y de nacionalidad bangladesí. Acompañaba, como documentación acreditativa de su pretensión: Promotor: DNI y certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Madrid de la adquisición de la nacionalidad española por residencia del promotor, en virtud de resolución de la D.G.R.N. de fecha 30 de junio de 2010; certificado de matrimonio en inglés debidamente legalizado expedido por la República de Bangladesh; volante de inscripción padronal del promotor expedido por el Ayuntamiento de Madrid con fecha de alta por omisión de 20 de junio de 2007.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central se apertura expediente en materia de inscripción de matrimonio, dictándose providencia por el Magistrado-Juez Encargado de dicho Registro Civil Central con fecha 28 de enero de 2013 por la que se acordó solicitar a los promotores la aportación de documentación adicional a la presentada. En cumplimiento de la citada providencia se aportó la siguiente documentación: traducción jurada de certificado literal de nacimiento del promotor expedido por la Oficina del Registro de Nacimientos y Defunciones de la República

Popular de Bangladesh, debidamente legalizado; certificados de inscripción padronal de los promotores expedidos por el Ayuntamiento de Madrid; tarjeta de permiso de residencia de la promotora; traducción jurada de certificado de matrimonio de los promotores debidamente legalizado y traducción jurada de certificado de matrimonio musulmán debidamente legalizado.

3.- Con fecha 02 de abril de 2013 se lleva a cabo la audiencia reservada a Don M-N. en el Registro Civil Central de Madrid y el día 25 de junio de 2013 tiene lugar la audiencia de la promotora A. en citado Registro Civil Central asistida por intérprete.

4.- Por Acuerdo de 13 de agosto de 2013, dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción del matrimonio solicitado entre Don M-N. con Doña A. , celebrado el 17 de septiembre de 2003 en B. (Bangladesh), toda vez que aunque este matrimonio sea válido y subsistente conforme a la ley de su país, la aplicación de esta ley extranjera ha de quedar excluida por virtual de la excepción de orden público internacional establecida en el artículo 12.3 del Código Civil, que no puede permitir la inscripción de un matrimonio poligámico que atentaría contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer.

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que si bien su matrimonio fue celebrado ante las autoridades de Bangladesh y bajo el rito musulmán, no implica necesariamente que los esposos vayan a practicar la poligamia, solicitando su inscripción en el Registro Civil Central.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la confirmación del acuerdo por informe de fecha 04 de octubre de 2013, al no haberse acreditado suficientemente por la documentación aportada la celebración en forma del matrimonio ni si se cumplen los requisitos establecidos por la ley local. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado indicando que a su juicio procedía la desestimación del recurso interpuesto al no haber sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar tal resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 35 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 66, 68, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 8 de abril, 30 de septiembre y 2-2ª de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002, 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004; 19-3ª de marzo, 30-4ª de septiembre y 11-1ª de diciembre de 2008; 23-4ª de marzo y 18-2ª de septiembre de 2009, 27-4ª de abril de 2010 y 3-2ª de enero de 2011.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, han de inscribirse, en principio, en el Registro Civil español (cfr. art. 66, I, RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero y subsistente cuando uno de los contrayentes adquiere la nacionalidad española requiere, además del título documental oportuno o de un expediente (cfr. arts. 256 y 257 RRC), que el enlace sea válido para el ordenamiento español, siendo esto así con mayor motivo cuando uno de los contrayentes ya es español con renuncia a su nacionalidad anterior.

III.- En el presente caso el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia el 11 de abril de 2011, nacido en Bangladesh, solicita la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio celebrado el día 17 de septiembre de 2003 en B. (Bangladesh). La inscripción es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68, II RRC), por cuanto se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio (artº 32 de la Constitución Española, 44 y siguientes del Código Civil) que se funda en la igualdad total entre el hombre y la mujer”.

IV.- Aun cuando el matrimonio sea válido para el ordenamiento de Bangladesh y, en principio, rija el estatuto personal de los contrayentes, aunque en este caso por aplicación del artículo 9.2 del Código Civil se aplicara la ley del lugar de celebración, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC.) que impide la inscripción de un matrimonio poligámico que atenta

contra la concepción española del matrimonio y la dignidad constitucional de la mujer y afecta directamente a la organización social.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 28 de Octubre de 2014 (22ª)

### IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º.- *No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal por un ciudadano senegalés, después nacionalizado español, porque, aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales ahora es español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC.).*

2º.- *En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- El 30 de mayo de 2011 Don A-F. S. D. nacido en D. (Senegal) el 7 de septiembre de 1966 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 3 de diciembre de 2010, presentó en el Registro Civil de Pontevedra impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio celebrado el día 31 de julio de 1998 en Senegal, según la ley local, con Doña M. K. de nacionalidad senegalesa, nacida en D. el 13 de noviembre de 1982. Acompañaba, como documentación acreditativa de su pretensión, certificado de matrimonio local de matrimonio celebrado según “la costumbre senegalesa islamizada” e inscrito en el Registro senegalés en diciembre de 1998 y en el que se hace constar que el esposo, ahora promotor, opta por la poligamia, además se aporta del promotor, documento nacional de identidad español, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y certificado de empadronamiento colectivo en P. el promotor desde el 1 de mayo de 1996 y la interesada desde el 26 de diciembre de 2008, y de la promotora, no se ha aportado documentación alguna.



2.- El expediente fue trasladado al Registro Civil Central por ser el competente, en su caso, para la inscripción y el 14 de diciembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción solicitada al tratarse de un matrimonio que contempla la posibilidad para el esposo de ejercer la poligamia.

3.- Una vez practicada la notificación a los promotores, el Sr. S. interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, declarando que renuncia al matrimonio poligámico, que la interesada es su única esposa y que es consciente de la legislación española sobre el matrimonio.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que se opone a lo solicitado y el Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 35 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 66, 68, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 8 de abril, 30 de septiembre y 2-2ª de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002, 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004; 19-3ª de marzo, 30-4ª de septiembre y 11-1ª de diciembre de 2008; 23-4ª de marzo y 18-2ª de septiembre de 2009, 27-4ª de abril de 2010 y 3-2ª de enero de 2011.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, han de inscribirse, en principio, en el Registro Civil español (cfr. art. 66, I, RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero y subsistente cuando uno de los contrayentes adquiere la nacionalidad española requiere, además del título documental oportuno o de un expediente (cfr. arts. 256 y 257 RRC), que el enlace sea válido para el ordenamiento español, siendo esto así con mayor motivo cuando uno de los contrayentes ya es español con renuncia a su nacionalidad anterior.

III.- En el presente caso el promotor, de nacionalidad española obtenida por residencia el 3 de diciembre de 2010, senegalés de origen, solicita la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio celebrado el día 31 de julio de 1998 en Senegal, con una ciudadana de dicha nacionalidad, e inscrito en el Registro de dicho país el 31 de diciembre de 1998. La inscripción es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España cuando se produjo la solicitud (cfr. art. 68, II RRC), porque el certificado de matrimonio local aportado da fe de que el contrayente, nacionalizado después español, declara optar por la poligamia.

IV.- Aun cuando el matrimonio sea válido para el ordenamiento senegalés y, en principio, rija el estatuto personal de los contrayentes, aunque en este caso por aplicación del artículo 9.2 del Código Civil se aplicara la ley del lugar de celebración, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC.) que impide la inscripción de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y la dignidad constitucional de la mujer y afecta directamente a la organización social. Debiendo significarse respecto a lo alegado en relación con no haber ejercitado la poligamia, que dicha circunstancia no varía el criterio mantenido. Lo anterior no ha de impedir que, teniendo en cuenta que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución, se pueda conseguir la inscripción y la vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (97ª)**

### **IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Marruecos por un ciudadano nacido en Tetuán (Marruecos) quien posteriormente recuperó la nacionalidad española, porque aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales ahora español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC.).*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- El 14 de marzo de 2011 Don A. I. C. C. con DNI ..... nacido en T. (Marruecos) el día 05 de junio de 1964 y de nacionalidad española por recuperación el día 04 de julio de 2013, presentó en el Registro Civil de Central impreso de declaración de datos para la inscripción de matrimonio musulmán celebrado el día 20 de agosto de 2008 en T. (Marruecos), con Doña L. C. nacida en T. (Marruecos) el día 12 de noviembre de 1982. Acompañaba, como documentación acreditativa de su pretensión: DNI; hoja declaratoria de datos; traducción jurada de acta de matrimonio musulmán de fecha 20 de agosto de 2008 expedida por el Juzgado de 1ª Instancia de Tetuán (Marruecos), debidamente legalizada; partida de nacimiento del interesado inscrita en el Registro Civil de Tetuán; traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento, inscrita en el Registro Civil de Tetuán, debidamente legalizada y volante de empadronamiento expedido en el Ayuntamiento de Madrid, Distrito Villa de Vallecas y acta de matrimonio anterior del promotor coránico-civil celebrado en fecha 02 de noviembre de 1988 en T. (Marruecos) e inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

2.- Por Providencia dictada por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central de fecha 24 de septiembre de 2012, se solicita del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos) se aclare la inscripción de nacimiento del promotor practicada por dicho Consulado. Con fecha 13 de

noviembre de 2012, el Cónsul General de España en Tetuán (Marruecos) informa que la inscripción de nacimiento del promotor se realizó en dicho Registro Civil Consular por transcripción del Acta original del Registro Civil local, haciendo constar en observaciones que dicha inscripción no probaba la nacionalidad española; que el interesado nunca ha estado inscrito en el Registro de Matrícula de españoles de este Consulado General, ni provisto de documentación española de ningún tipo, desenvolviéndose en todos los actos de su vida como nacional marroquí y que solicitó con fecha 21 de mayo de 2009 a través de dicho Consulado General, la recuperación de la nacionalidad española de origen. Señala, asimismo, que en el Tomo ..... página 51 de la sección segunda de dicho Registro Civil consular consta inscrito el matrimonio del promotor de nacionalidad marroquí con una ciudadana española, sin que conste ninguna inscripción marginal de divorcio en la misma.

3.- Con fecha 22 de julio de 2013, Don A. I. C. C. aporta en el Registro Civil Central la siguiente documentación: parte literal de asiento marginal inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán así como inscripción en el Registro Civil Central de la recuperación de la nacionalidad española con fecha 04 de julio de 2013.

4.- Por Acuerdo de 10 de octubre de 2013, dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción del matrimonio solicitado entre Don A. I. C. C. y Doña L. C. indicándose en los fundamentos jurídicos del citado acuerdo que en el momento de celebración del matrimonio de los promotores, 20 de agosto de 2008, el esposo estaba casado con Doña R. A. K. matrimonio que quedó disuelto por sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 80 de Madrid, de fecha 10 de octubre de 2008 y, aunque este segundo matrimonio sea válido y subsistente por la ley marroquí, la aplicación de esta ley extranjera ha de quedar excluida por virtual de la excepción de orden público internacional establecida en el artículo 12.3 del Código Civil, que no puede permitir la inscripción de un matrimonio poligámico que atentaría contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer, con independencia de que ese primer matrimonio se haya disuelto con posterioridad por sentencia de divorcio de fecha 10 de octubre de 2008.

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, Don A. I. C. C. interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no es cierto que su matrimonio sea polígamo, toda vez que se divorció de Doña R. A. K. en fecha 04 de abril de 2007, y

que en lugar de solicitar el reconocimiento de sentencia dictada por un tribunal extranjero (procedimiento exequatur), la esposa divorciada optó por interponer una demanda de divorcio en España, solicitando se proceda a la inscripción de su matrimonio con Doña L. C. y aportando traducción jurada de acta de divorcio de fecha 04 de abril de 2007 expedida por el Juzgado de 1ª Instancia de Tetuán (Marruecos).

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la confirmación del acuerdo por informe de fecha 13 de febrero de 2014 y el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado indicando que a su juicio procedía la desestimación del recurso interpuesto al no haber sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar tal resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 35 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 66, 68, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 8 de abril, 30 de septiembre y 2-2ª de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002, 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004; 19-3ª de marzo, 30-4ª de septiembre y 11-1ª de diciembre de 2008; 23-4ª de marzo y 18-2ª de septiembre de 2009, 27-4ª de abril de 2010 y 3-2ª de enero de 2011.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, han de inscribirse, en principio, en el Registro Civil español (cfr. art. 66, I, RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero y subsistente cuando uno de los contrayentes adquiere la nacionalidad española requiere, además del título documental oportuno o de un expediente (cfr. arts. 256 y 257 RRC), que el enlace sea válido para el ordenamiento español, siendo esto así con mayor motivo cuando uno de los contrayentes ya es español con renuncia a su nacionalidad anterior.

III.- En el presente caso el interesado nacido en T. (Marruecos) de nacionalidad española por recuperación en fecha 04 de julio de 2013, solicita la inscripción en el Registro Civil Central de matrimonio musulmán celebrado el día 20 de agosto de 2008 en T. (Marruecos). La inscripción

es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68, II RRC), por cuanto se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio (artº 32 de la Constitución Española, 44 y siguientes del Código Civil) que se funda en la igualdad total entre el hombre y la mujer”.

IV.- Tal como manifiesta el promotor en su escrito de recurso, no solicitó el reconocimiento de sentencia dictada por un tribunal extranjero (procedimiento exequatur); del Acta de divorcio de fecha 04 de abril de 2007 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia de Tetuán, por lo que a efectos del ordenamiento civil español se considera que la fecha del divorcio del anterior matrimonio del promotor aconteció el 10 de octubre de 2008, por sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia número 80 de Madrid, por lo que el estado civil del promotor era de “casado” en la fecha en que celebró su segundo matrimonio.

V.- Aun cuando el matrimonio sea válido para el ordenamiento marroquí y, en principio, rija el estatuto personal de los contrayentes, aunque en este caso por aplicación del artículo 9.2 del Código Civil se aplicara la ley del lugar de celebración, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC.) que impide la inscripción de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y la dignidad constitucional de la mujer y afecta directamente a la organización social.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (6ª)**

### **IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se retrotraen las actuaciones al momento de tramitación oportuno para que se realicen las audiencias reservadas y sea examinada la documentación aportada por los promotores, oídos nuevamente los solicitantes, por el Ministerio Fiscal se emita informe como última actuación previa a la resolución del Juez, y por este se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra Acuerdo del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Don D. M. M. nacido el 30 de diciembre de 1968 en El G. T. (República Dominicana), de estado civil divorciado antes de contraer matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia el 15 de diciembre de 2008, presenta en fecha el 19 de enero de 2011 en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en S-G de B. (República Dominicana) el día 23 de junio de 2010 con Doña A. S. nacida el 23 de abril de 1962 en S-G de B. (República Dominicana), de estado civil soltera antes de contraer matrimonio y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio civil inextensa expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, debidamente apostillada; DNI y certificación literal de la inscripción en el Registro Civil Central de la adquisición de la nacionalidad española por residencia del promotor el día 15 de diciembre de 2008; certificación de matrimonio civil del promotor celebrado en República Dominicana en fecha 13 de junio de 2000 y posterior divorcio por sentencia de 12 de febrero de 2010 dictada por el Juez de 1ª instancia nº 5 de Alcorcón (Madrid); volante de inscripción padronal del promotor expedido por el Ayuntamiento de M. y volante negativo histórico individual de inscripción padronal expedido o por el Ayuntamiento de A.

2.- Con fechas 20 de junio de 2012 y 12 de julio de 2012 se cita al interesado mediante carta certificada por el Secretario del Registro Civil Central, a fin de que comparezca con la promotora, para practicar la declaración taxativa establecida en el artº 246 del Reglamento del Registro

Civil, siendo devueltas ambas notificaciones por el Servicio de Correos con la indicación de “ausente”.

3.- Con fecha 15 de noviembre de 2012, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción del matrimonio de Don D. M. M. y Doña A. S. celebrado en fecha 23 de junio de 2010 en S-G de B. (República Dominicana), habida cuenta que el promotor no compareció, habiendo sido citado en dos ocasiones para la práctica de la taxativa en el Registro Civil Central, haciéndose imposible verificar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para proceder a la inscripción solicitada.

4.- Notificados los interesados, Don D. M. M. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que por causas que desconocía las citaciones no fueron recibidas en su domicilio, solicitando se proceda a autorizar la inscripción de su matrimonio.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en la denegación del expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257, 349 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y



17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S-G de B. (República Dominicana), entre un ciudadano nacido en República Dominicana, de nacionalidad española adquirida por residencia, y una ciudadana dominicana, denegándose dicha solicitud por Acuerdo del Registro Civil Central habida cuenta de la imposibilidad de realizar las audiencias reservadas, toda vez que el promotor no compareció, habiendo sido citado en dos ocasiones para la práctica de la citada taxativa, haciéndose imposible verificar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para proceder a la inscripción solicitada.

III.- De acuerdo con lo establecido en el artº 349 del Reglamento del Registro Civil, las notificaciones “se dirigirán al domicilio del interesado o al lugar señalado por éste para las notificaciones”. Así, tanto en la solicitud de inscripción como en la hoja declaratoria de datos, el promotor hace constar que su domicilio es C/G..... 6\_- 1º izda. de San C de los Á. (M), aportándose igualmente por el interesado volante de inscripción padronal del Distrito de Villaverde (Madrid) en el que consta alta en el citado domicilio con fecha de 11 de noviembre de 2010, así como volante histórico individual expedido por el Ayuntamiento de Alcorcón, en el que consta la baja del promotor con fecha 11 de noviembre de 2010 en el domicilio de la C/ E..... 1 -4º C de A (M). Igualmente se constata que las notificaciones certificadas con acuse de recibo fueron remitidas al antiguo domicilio del promotor, sito en la C/ E. 1 -4ºC de A. (M), motivo por el cual éstas fueron devueltas con la indicación de “ausente”.

IV.- Por todo lo anterior, es necesario que las actuaciones se retrotraigan al momento de tramitación oportuno para que sean oídos los promotores, de manera que sea posible contrastar si incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco, formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, sea examinada la documentación aportada y posteriormente sea oído el Ministerio Fiscal y este emita informe como última actuación previa a la resolución del Juez y por este se dicte auto debidamente fundamentado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Dejar sin efecto el acuerdo dictado.

2º.- Retrotraer las actuaciones a fin de que se practique el trámite de audiencia personal, reservada y por separado a cada promotor, se examine la documentación aportada y, una vez cumplido este trámite se dé vista del expediente al Ministerio Fiscal para su informe definitivo, como última actuación previa al auto que, debidamente fundamentado acerca de la pretensión deducida, debe dictar el Encargado del Registro Civil Central.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### IV.4.1.3 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO POR EXTRANJERO NATURALIZADO ACTUANDO CON ARREGLO A SU ANTERIOR NACIONALIDAD

##### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (8ª)**

##### IV.4.1.3 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

*1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (art.49 CC.), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace.*

*2º. No es inscribible el matrimonio celebrado en 1987 porque la certificación aportada no acredita las circunstancias necesarias y no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 02 de marzo de 2010, Doña M-T. , con DNI ..... , nacida en V. (G.) el 14 de octubre de 1956, solicitó la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio con Don J-A. , nacido en M. (La H.) el 16 de febrero de 1957 y de nacionalidad cubana, matrimonio celebrado el 31 de julio de 1987 en la P., C. (Cuba). Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: fotocopia de certificación de matrimonio expedida por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba.

2.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó providencia con fecha 15 de noviembre de 2011, interesando de la promotora se aportara original del certificado literal de matrimonio, expedido por el Registro Civil de su país de origen, debidamente legalizado o apostillado por el Consulado de España en dicho país o el de este país

en España, y traducido, ya que lo que aporta es una fotocopia. Con fecha 01 de diciembre de 2011, Doña M-T. comparece ante el Registro Civil de Bilbao para manifestar que en su día aportó el único acta de matrimonio celebrado en Cuba del que disponía.

3.- Con fecha 18 de octubre de 2012 se celebran las audiencias a los testigos, Doña M-R. , con DNI ..... y Doña I. , con DNI ..... Ambas coinciden en indicar que conocen a la promotora por motivos de amistad en el primer caso y laboral en el segundo y que, el esposo abandonó el domicilio conyugal en B. al poco tiempo del matrimonio, sin volver a dar señales de su paradero. Igualmente, con fecha 18 de octubre de 2012 tiene lugar la audiencia reservada a la promotora, ratificándose en su solicitud de inscripción de matrimonio y alegando que ha intentado en reiteradas ocasiones desde el año 1998 en el Consulado de Cuba en España tramitar el divorcio, pero no lo ha conseguido por no estar presente su esposo, que solicita se inscriba su matrimonio para poder proceder a su divorcio.

4.- Con fecha 31 de octubre de 2012, la Fiscalía Provincial de Vizcaya interesa se proceda por el Juzgado a remitir testimonio de la certificación de matrimonio aportada por la promotora del expediente al Consulado de Cuba, a efectos de su legalización para su autenticidad por vía diplomática o, en su caso, se informe sobre la validez, de conformidad con la legislación de a aquel país, de la certificación de matrimonio aportada. Con fecha 12 de noviembre de 2012, el Registro Civil de Bilbao dicta providencia dirigida al Consulado General de Cuba en España en el sentido indicado por el Ministerio Fiscal, sin recibir respuesta de dicho Consulado.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Auto en fecha 10 de junio de 2013, por el que se deniega la inscripción de matrimonio relativa a Don J-A. y Doña M-T .

6.- Notificada la resolución a los interesados, Doña M-T. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la inscripción de su matrimonio civil.

7.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del auto recurrido por informe de 04 de octubre de 2013. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, 11-1ª de enero, 31-3ª de mayo y 8-3ª de septiembre de 2000; 26-2ª de diciembre de 2001, 9-2ª de mayo de 2002, 16-2ª de noviembre de 2005; 7-1ª de febrero, 8 y 12-4ª de abril y 13-1ª de noviembre de 2006; y 30-2ª de enero y 4-6ª de junio de 2007; 11-5ª y 12-3ª de septiembre de 2008.

II.- En el presente caso, la interesada, de nacionalidad española, solicita la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio, celebrado en La Habana (Cuba) en 1987, aportando como justificante del mismo una copia del certificado de matrimonio expedida por el Registrador del Estado Civil de Dirección de Registros y Notarías de la República de Cuba en fecha 31 de julio de 1987. El encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción porque no se ha aportado certificado literal de matrimonio original y no se ha practicado la audiencia reservada con el esposo.

III.- Hay que comenzar señalando que cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II CC), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace (cfr. art. 65 CC), bien se haga esta comprobación mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) y en las condiciones establecidas por este precepto reglamentario, bien se realice tal comprobación, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- En el caso actual se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española”.

En primer lugar, debe decirse que el título aportado no es un original de certificado literal de matrimonio sino una copia que no se encuentra

debidamente legalizada, no habiéndose aportado por la promotora la documentación original solicitada, por lo que el título aportado no reúne los requisitos legalmente establecidos para que pueda practicarse la inscripción. Lo anterior no ha de impedir que, si llegan a suministrarse más pruebas, sea factible reiterar el expediente y obtener, bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### IV.4.2 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR EXTRANJEROS

##### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (77ª)**

##### IV.4.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Si el matrimonio se ha contraído cuando los dos contrayentes eran ecuatorianos y uno de ellos o los dos han adquirido después la nacionalidad española, es inscribible la certificación ecuatoriana porque no hay puntos de conexión que justifiquen la aplicación de las leyes españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Doña M-D. J. N., nacida en M-M., G. (Ecuador) y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 2 de febrero de 2007, compareció en el Registro Civil de Palma de Mallorca (Illes Balears) instando la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 4 de marzo de 1995 e inscrito en el Registro Civil local, con Don C-X. N. A., nacido en M-M. y de nacionalidad ecuatoriana. Adjunta como documentación: partida de matrimonio local, y de la promotora, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, documento nacional de identidad español, documento nacional de identidad español de su hijo nacido en 1996 en G. (Ecuador) y de nacionalidad española obtenida por residencia con fecha 2 de febrero de 2007 y certificado de empadronamiento en P. desde el 28 de marzo de 2001 y, del interesado, cédula de ciudadanía ecuatoriana, sin poder aportar más documentación por desconocer la promotora su paradero.

2.- El Registro Civil de Palma de Mallorca remite la documentación del expediente al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción. Con fecha 26 de marzo de 2012 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio habida cuenta que no es posible practicar el trámite de audiencia reservada al

contrayente Sr. N. por desconocer la promotora su localización, no siendo posible comprobar la concurrencia de los requisitos legales para la validez del matrimonio que se pretende inscribir.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal y la promotora, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando que debe inscribir el matrimonio para poder divorciarse, no convive con el interesado desde hace más de 14 años y no conoce su paradero, adjuntando copia de la demanda de divorcio interpuesta con fecha 6 de septiembre de 2011 ante los Juzgados de Palma de Mallorca.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que posteriormente informa que procede su desestimación y el Encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Posteriormente este Centro Directivo requiere de la promotora certificado literal del matrimonio que se pretende inscribir e información sobre la situación de las actuaciones judiciales en relación con la demanda de divorcio presentada.

Con fecha 17 de julio de 2014 la Sra. J. aporta certificado literal de la inscripción del matrimonio en el Registro Civil ecuatoriano y testimonio de sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 16 de Palma de Mallorca, de fecha 21 de octubre de 2013, que en sus fundamentos estima por la documentación aportada acreditado el matrimonio celebrado por la promotora con el Sr. N. A. el 4 marzo de 1995 en Ecuador, declara en rebeldía a este por no comparecer en el proceso y estimando la demanda declara haber lugar al divorcio de los contrayentes. Consta que en el momento de extender el testimonio la sentencia no es firme.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 9 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 26-1ª de noviembre de 2001 y 24-1ª de mayo, 29-3ª de junio y 11-2ª, 11-3ª y 11-4ª de septiembre de 2002 y 26-3ª de febrero, 10-4ª de octubre, 13-1ª y 2ª de noviembre de 2003 y 4ª de 2 de junio de 2004.

II.- El matrimonio anterior subsistente celebrado en el extranjero de quien ha adquirido después la nacionalidad española debe inscribirse en el



Registro Civil español competente, siendo la vía normal para obtener la inscripción el certificado expedido por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC).

III.- Como en este caso, salvo prueba en contrario, los dos contrayentes eran ecuatorianos cuando se celebró el matrimonio (4 de marzo de 1995), ya que la promotora adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de febrero de 2007, por lo que su capacidad para contraer matrimonio se rige por su ley nacional (cfr. art. 9-1 CC) y, no habiendo dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley ecuatoriana, por la documentación aportada se ha estimado acreditado el matrimonio por la autoridad judicial española en la sentencia que declara el divorcio de los contrayentes, la certificación registral ecuatoriana, presentada a requerimiento de este Centro Directivo ha de inscribirse, siendo improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Instar que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio celebrado en Ecuador el 4 de marzo de 1995 e inscrito en el Registro Civil local, entre Doña M-D. y Don C-X.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (48ª)**

#### **IV.4.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción de matrimonio celebrado en el Sahara occidental por quien con posterioridad había sido declarado de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, porque la certificación del Registro sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española y porque en el expediente del artículo 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- El 12 de julio de 2011 Don M. B. L. de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción en fecha 31 de enero de 2008 y nacido en B-A. (Sahara occidental) el 13 de marzo de 1964, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio, según declara civil, celebrado el día 23 de diciembre de 1995 en El A. (Sahara occidental) con Doña N. M. N. nacida el 09 de diciembre de 1972, en El A. (Sahara occidental). Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: DNI y certificación literal de la inscripción en el Registro Civil Central de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al promotor por resolución registral de 31 de enero de 2008 dictada por el Registro Civil de Martos (Jaén) y acta de matrimonio expedida por la República Árabe Saharaui Democrática.

2.- El 14 de marzo de 2013 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor, aportando DNI de su esposa, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; certificaciones literales de la inscripción en el Registro Civil Central del nacimiento de Z. B. M. en fecha ..... de 2009 y A. B. M. en fecha ..... de 1997, hijos de los promotores; volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de P de V. certificación de nacimiento de su esposa expedido por la República Árabe Saharaui Democrática y certificaciones de residencia de su esposa en los campamentos de refugiados saharauis y de los hijos habidos en el matrimonio expedidas por la República Árabe Saharaui Democrática. Con

la misma fecha se toma declaración a los testigos, que afirman que les consta que los promotores estaban casados por referencia de conocidos y de los propios interesados, no habiendo estado presentes en la ceremonia. Con fecha 14 de marzo de 2013, y habiendo manifestado el promotor que la dirección de su esposa en los campamentos de refugiados saharauis facilitada en su comparecencia quedaba muy lejos para ella del Consulado, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó providencia por la que se acuerda requerir a la promotora, a través de su marido, para que preste declaración ante autoridad competente y sea remitida a dicho Registro Civil Central para su valoración y resolución. No consta en el expediente que se realizara dicho trámite.

3.- Por informe de fecha 26 de agosto de 2013, el Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado al no haberse acreditado suficientemente por la documentación aportada la celebración del matrimonio, ni se cumplían los requisitos exigidos por la ley local.

4.- Con fecha 13 de septiembre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Auto por el que se deniega la inscripción de matrimonio celebrado entre Don M. B. L. y Doña N. M. N. considerando que no han quedado suficientemente acreditada la celebración del matrimonio, y con ello tampoco la autoridad ante la que se celebró, ni las demás circunstancias que permitan apreciar que se cumplió con los requisitos exigidos legalmente.

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se acuerde ordenar la inscripción del matrimonio y subsidiariamente se solicita la práctica en trámite de recurso de prueba complementaria para la subsanación de los defectos observados en el acta de matrimonio aportada al expediente o bien reponer las actuaciones al Registro Civil Central, a fin de que por el juez se acuerde dar cumplimiento al trámite de subsanación de defectos.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución apelada por informe de 03 de diciembre de 2013, por no quedar desvirtuados los razonamientos dados en ella, y seguidamente el Juez Encargado del Registro Civil Central dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9, 45, 65 y 73 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 81, 85, 245, 246, 247, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002, 13-3ª de octubre de 2003, 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 17-3ª de marzo de 2008, 20-1ª de julio de 2010 y 13-12ª de julio de 2011.

II.- Dispone el artículo 66 RRC que “en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales”. En el presente caso el hecho inscribible -el matrimonio- afecta a un español, acaeció antes de que se declarara su nacionalidad española y, conforme al artículo 15 LRC y al reglamentario transcrito, puede tener acceso al Registro Civil español siempre, claro es, que se cumplan los requisitos exigidos.

III.- Se solicita la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio celebrado en el Sahara occidental el día 23 de diciembre de 1995 por quien había sido declarado de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en fecha 31 de enero de 2008. La petición no es atendida por el Encargado del Registro Civil Central que el 13 de septiembre de 2013 resuelve denegar la inscripción, por considerar que no han quedado suficientemente acreditados la celebración del matrimonio y el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

IV.- La competencia para acordar la inscripción corresponde al Registro Civil Central, por estar el promotor domiciliado en España (cfr. art. 68.II RRC), y la vía registral para obtener el asiento ha de ser bien certificación del Registro extranjero expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- La inscripción se pretende sobre la base de una certificación de Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que “para

Ministerio de Justicia

practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que este sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española”. La calificación por el Encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia de la autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición. En este caso no existe base legal suficiente porque, no establecidos los órganos del Registro Civil saharauí en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido, el título aportado no reúne los requisitos que exige el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicarse la inscripción solicitada y porque en el expediente del artículo 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (11ª)**

##### **IV.4.2 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros**

*No es inscribible el matrimonio celebrado en el extranjero, por quien luego ha adquirido la nacionalidad española, porque no hay documentación acreditativa suficiente del Registro local por lo no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Con fecha 8 de febrero de 2011 y mediante comparecencia en el Registro Civil de T. (A.), Don M K., nacido en B. (Marruecos) en 1964 y de nacionalidad marroquí y D<sup>a</sup> M. B. S., nacida en C. (Marruecos) el 28 de julio de 1965 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 1 de julio de 2010, presentaron hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado, según declaran, el 4 de marzo de 2003 en el Consulado de Marruecos en A. (Cádiz). Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta levantada por el departamento notarial del Consulado precitado, en fecha 4 de marzo de 2003, de confirmación de matrimonio, celebrado ante familiares en 1996, y confirmado por declaraciones testificales, y del promotor; acta de nacimiento, certificado de empadronamiento en Torrevieja desde el 17 de marzo de 1999 y permiso de residencia permanente en España, y de la promotora; inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, documento nacional de identidad y certificado de empadronamiento en Torrevieja desde el 30 de junio de 2006.

2.- El Registro Civil de Torrevieja remite la documentación al Registro Civil Central, competente, en su caso, para la inscripción. Con fecha 4 de septiembre de 2012 el Registro Civil Central dicta providencia para que se requiera de los promotores acta original del matrimonio que se pretende inscribir y para que se lleven a cabo las audiencias reservadas a los precitados.

3.- Con fecha 2 de octubre de 2012, se entrevista a los promotores en el Registro Civil de Torrevieja y aportan el mismo documento ya presentado con otra traducción, denominada ahora acta de constatación de matrimonio y levantada en base a las declaraciones de los interesados y de 12 testigos. Con fecha 16 de enero de 2013 el Registro Civil Central reitera su requerimiento advirtiendo a los promotores que cualquier otro documento no podrá ser admitido para la inscripción.

4.- Con fecha 27 de marzo de 2013 los promotores aportan certificado consular de matrimonio basado en el acta de confirmación ya presentada. Con fecha 20 de junio de 2013 el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio ya que el documento aportado no acredita el hecho a inscribir de acuerdo con la legalidad establecida, que permita su inscripción en el Registro español.

5.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, reiterando que el documento aportado es equivalente al solicitado por el Registro.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto recurrido. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 9, 55 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC) siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Las inscripciones podrán practicarse por certificación de asientos extendidos en Registros extranjeros siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española (art. 23 LRC).

III.- Al estar los promotores domiciliado en España, la competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central (cfr. art. 68,II RRC) y el asiento ha de practicarse, bien a partir de certificación del registro extranjero expedida por autoridad o funcionario del lugar de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien mediante el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento, “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

IV.- En el presente caso la promotora, de nacionalidad española obtenida por residencia, pretende inscribir un matrimonio celebrado ante familiares en 1996 en Marruecos, cuando ambos interesados residían en España desde 1990, y que por circunstancias que no se especifican nunca ha podido formalizar ante los adules, según la legislación local.

V.- En el caso actual los interesados aportan en sucesivas ocasiones un acta de confirmación de matrimonio o de constatación de matrimonio, las dos denominaciones utilizadas por las diferentes traducciones, en la que consta que el matrimonio de los promotores se celebró en Marruecos ante sus familiares en 1996, no habiéndose formalizado acta ante los notarios o adules, según la legislación local, y que dicho matrimonio continúa vigente según declaran los interesados y los testigos presentados. Esta documentación no acredita la existencia y circunstancias del hecho a inscribir, lo que impedirían acceder a lo solicitado, al amparo de lo establecido en el artículo 23 de la Ley del Registro Civil. No obstante lo anterior teniendo en cuenta que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Central



## **IV.5 MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN ESPAÑA**

### **IV.5.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN ESPAÑA**

#### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (68ª)**

##### **IV.5.1 Matrimonio celebrado en peligro de muerte.**

*Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte, sin haberse tramitado por razones de urgencia el expediente previo (cfr. Art. 52 C. c), es necesario comprobar que no existen impedimentos legales mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio civil celebrado en peligro de muerte remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Málaga.

#### **HECHOS**

1.- Doña E. G. M. nacida en A de G. (G.) el 21 de enero de 1955, y de nacionalidad española, presenta con fecha 9 de octubre de 2012, solicitud para contraer matrimonio civil con Don D. C. M. nacido en M. el 15 de mayo de 1939, y de nacionalidad española, solicitando se celebre *in artículo mortis*, dada la gravedad de la enfermedad que afecta al interesado. Adjuntan como documentación: del interesado, certificado médico sobre el estado de salud, certificado de matrimonio anterior, con inscripción marginal de divorcio del año 2005; y respecto de ambos, certificaciones literales de nacimiento, fotocopia del documento nacional de identidad y volante de empadronamiento, en los que constan como domiciliados en distintos lugares.

2.- Se celebra el matrimonio en el domicilio del interesado el 15 de octubre de 2012, ante la Encargada del Registro Civil, con presencia de los promotores como contrayentes y dos testigos. Se levanta acta en la que se hace constar que se declara a los promotores unidos en matrimonio.

3.- Con fecha 5 de noviembre de 2012, comparece en el Registro Civil de Málaga la abogada de dos hijos del Sr. C. D. y M. C. E. informando de que han instado procedimiento judicial para declarar la incapacidad de su padre y solicitan la suspensión de la inscripción del matrimonio hasta conocerse el resultado de la prueba pericial que se va a realizar en el marco de dicho procedimiento; se aporta informe psiquiátrico acerca de la capacidad mental del Sr. C. realizado por un perito a solicitud de los hijos, en el que se concluye que el interesado el día en el que se celebró el matrimonio no gozaba de los requisitos mentales y volitivos que comportan la plena lucidez mental.

4.- Con fecha 23 de noviembre de 2012, se remite el informe del médico forense de fecha 13 de noviembre de dicho año, realizado en el marco del procedimiento seguido en relación con la capacidad del interesado, en el que se señala que la patología que sufre el Sr. C. “le supone una imposibilidad total y absoluta para gobernar su persona y bienes”.

5.- Por providencia de 23 de noviembre de 2012, la Encargada del Registro Civil acuerda dar cuenta del informe remitido a la representación de la Sra. G. para que realice las alegaciones que considere convenientes, así como citar al Médico Forense que realizó el informe de fecha 13 de noviembre de 2012, para que comparezca ante la Encargada.

6.- El 7 de diciembre de 2012, la abogada de la Sra. G. presenta escrito de alegaciones, en el que comunica que se ha producido el fallecimiento del Sr. C. el 1 de diciembre de ese año. Aporta diversa documentación, poder general otorgado por el interesado el 7 de septiembre de 2012 a favor de la Sra. G. y de su hijo, Don D. C. E. para que ambos, indistintamente, administraran sus bienes; informe pericial sobre la capacidad del interesado en el que se indica que “no se puede afirmar que dicha situación de incapacidad estuviera presente el 15 de octubre de 2012, más bien al contrario, ya que los informes clínicos más próximos a dicha fecha nos hablan de una situación clínica estable con nula o escasa afectación neurológica”; y fotocopia de informes de urgencias de Centro Hospitalario anteriores a la fecha en la que se celebró el matrimonio.

7.- Con fecha 13 de diciembre de 2012, se produce la comparecencia en el Registro Civil del Médico Forense que realizó la peritación del interesado en el procedimiento de incapacitación civil, en la que manifiesta que no puede afirmar, por el conocimiento que tiene de la enfermedad que padecía el Sr. C. y del examen psicofísico que realizó al mismo el 13 de

noviembre, que el deterioro cognitivo que el mismo presentaba en dicha fecha fuera retrotraíble al día 15 de octubre, en el que contrajo matrimonio; que no puede descartar totalmente que el deterioro producido por su enfermedad le haya permitido prestar un consentimiento matrimonial válido dicho día, dado que sufría una enfermedad progresiva; y que a la vista de la firma que figura en el acta de matrimonio, que es de puño y letra del contrayente, parece que no tiene muy deteriorada su capacidad motriz a la hora de emitir dicha firma.

8.- La Encargada, mediante auto de fecha 26 de diciembre de 2012, dispone que procede la inscripción del matrimonio, habida cuenta que de la valoración conjunta de la prueba practicada y de la documental aportada, se concluye la capacidad del Sr. C. para prestar un consentimiento matrimonial válido, por los siguientes motivos: la impresión que tuvo la Encargada del Registro Civil el día que procedió a celebrar el matrimonio, ya que el interesado era perfectamente consciente de lo que hacía y entendía el sentido de las preguntas que se le dirigieron por la propia Encargada y el convencimiento de que prestó el consentimiento matrimonial sabiendo lo que ello comportaba, de todo lo cual dio fe la Secretaria Judicial que levantó la correspondiente acta; por la participación activa en el ritual de la boda; por los resultados de los informes médicos, en los que se indicaba que el interesado sufría una enfermedad de carácter degenerativo, siendo fundamental, por tanto, discernir si en el momento de contraer matrimonio le había afectado la capacidad cognitiva del enfermo, basándose la Encargada en la comparecencia del Médico Forense realizada ante ella misma el 13 de diciembre y el hecho de que, cinco semanas antes del matrimonio, el interesado compareció ante notario para otorgar poder general, considerando dicho notario que el poderdante tenía capacidad legal necesaria para ello; finalmente, la Encargada considera que de la prueba practicada se ha podido comprobar la existencia de una previa relación afectiva entre los contrayentes.

9.- Notificados los interesados, los hijos del Sr. C. interponen recurso volviendo a solicitar que no se proceda a la inscripción del matrimonio, manifestando que no existía una relación previa entre los contrayentes y que debido al deterioro que sufría el interesado por su enfermedad no pudo prestar consentimiento matrimonial válido.

10.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del recurso, puesto que considera que en la inscripción recurrida se cumplieron con claridad los requisitos legales exigibles, así

como la procedencia del mismo en orden a la prueba practicada y la Encargada del Registro Civil de Málaga ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la confirmación del auto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 52, 61, 65 y 73 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 253, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones de 31 de marzo de 1987 y 19-1ª de enero de 2004.

II.- Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte es necesario, puesto que no ha podido tramitarse el expediente previo, que se compruebe, antes de la inscripción, que concurren los requisitos legales exigidos para la celebración (cfr. Art. 65 CC.), lo cual ha de hacerse mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas, que lleve al convencimiento de que no hay dudas de la realidad del hecho y de su legalidad (cfr. Art. 256 RRC), o mediante expediente, cuando no se haya extendido la oportuna acta (cfr. Art. 257 RRC).

III.- El matrimonio celebrado con fines distintos de aquellos para los que está pensada la institución es indudablemente nulo en nuestro derecho (cfr. Arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de matrimonios celebrados con otros fines y su inscripción en el Registro Civil, es esencial la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas, como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. Arts. 56, I, CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de Mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando exista una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado el 15 de octubre de 2012, en peligro de muerte, entre dos ciudadanos españoles, hombre y mujer, y como existe la correspondiente acta de matrimonio se han realizado por parte de la Encargada del Registro Civil las comprobaciones oportunas, teniendo en cuenta la oposición planteada por los hijos del contrayente para que el matrimonio contraído por su padre fuera finalmente inscrito. Tal y como indica la Encargada en el auto recurrido, al haberse acreditado la no existencia de impedimentos legales, la única objeción que se planteaba era en relación con la capacidad del contrayente en el momento de celebración de matrimonio, para prestar un consentimiento matrimonial válido. Pues bien, de la documentación que obra en el expediente, se observa que ambas partes aportan informes médicos periciales con conclusiones opuestas sobre la capacidad del Sr. C. en el momento de contraer matrimonio. Sin embargo, en la comparecencia ante la Encargada del Registro Civil del médico forense que interviene en el procedimiento de incapacitación del interesado, éste manifiesta que no se podía descartar que en la fecha de celebración del matrimonio, el contrayente hubiera podido prestar un consentimiento válido, debido a la enfermedad de carácter degenerativo que sufría y que el interesado fue examinado aproximadamente un mes después del matrimonio, no pudiendo afirmarse que el deterioro cognitivo que el mismo presentaba en dicha fecha fuera retrotraíble al 15 de octubre, día en el que contrajo matrimonio. Por otra parte, se concluía que, a la vista de la firma que figura en el acta de matrimonio, que es de puño y letra del contrayente, parece que no tenía muy deteriorada su capacidad motriz a la hora de emitir dicha firma. Asimismo, obra en el expediente escritura de poder general otorgada por el Sr. C. el 7 de septiembre de 2012, un mes antes de la celebración del matrimonio, considerando el Notario que el poderdante tenía la capacidad legal para ello. Finalmente, fue la propia Encargada del Registro Civil la que procedió a celebrar el matrimonio, estimando que “pese a lo avanzado de su enfermedad en dicha fecha, [el Sr. C.] era perfectamente consciente de lo que hacía y entendía el sentido de las preguntas que se le dirigieron por la misma, y que prestó el

consentimiento matrimonial sabiendo lo que ello comportaba, de todo lo cual dio fe la Secretaria Judicial que levantó la correspondiente acta. Junto a ello, todo el ritual de la boda en el que colaboró el contrayente, -ya que no estaba postrado en la cama, sino incorporado y vestido para la ocasión-, como fue el intercambio de anillos, beso, firma de su propio puño y letra del acta matrimonial, fotos (que han sido aportadas por la letrada de la contrayente a estas actuaciones) avalan la citada convicción”.

VI.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicia de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. En el presente caso, de los hechos comprobados, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es válido. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil, que por su inmediatez a los hechos es quien más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Málaga.

## IV.7 COMPETENCIA

### IV.7.1 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO.

#### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (97ª)**

##### IV.7.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Si a su celebración ha precedido la expedición en España del certificado de capacidad matrimonial para el español residente en España, el Encargado del Registro Consular en su calificación ha de limitarse a los aspectos en forma pero no a enjuiciar el fondo del asunto y aducir una eventual simulación.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Nador (Marruecos)

### HECHOS

1.- Por escrito presentado en el Consulado General de España en Nador, Doña. H. nacida en J. (Marruecos) el 20 de septiembre de 1974, marroquí, soltera, solicitaba la inscripción de su matrimonio coránico celebrado el día 10 de octubre de 2011 en J. (Marruecos), con Don V. nacido en P. (A.) el 18 de abril de 1966, soltero, español. Adjuntaba al escrito: certificación del matrimonio que se pretende inscribir expedido por autoridad marroquí en el que se recoge la presentación del certificado de capacidad matrimonial y, de la promotora; acta de nacimiento, certificación de residencia y carta de identidad y, del interesado; certificado de nacimiento, certificado de capacidad matrimonial plurilingüe expedido el 17 de junio de 2011 por el Registro Civil de Denia (Alicante), certificado de empadronamiento en P. desde el 1 de mayo de 1996 y fe de vida y estado, soltero.

2.- Ratificados los interesados, se llevaron a cabo audiencias reservadas a los interesados los días 17 y 18 de enero de 2013 y, con fecha 7 de febrero siguiente el Encargado del Registro Civil Consular de España en Nador dictó auto denegando la inscripción de matrimonio solicitada, porque de la audiencia reservada practicada a la contrayente se aprecia que con el matrimonio no se ha celebrado con los fines propios de la institución, por lo que ha de ser considerado nulo según establecen los arts. 45 y 73.1 del CC por falta de verdadero consentimiento matrimonial.

3.- Notificada la resolución al Canciller del Consulado en funciones de Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que pese a las dificultades del idioma, que la interesada no domina, mantiene contacto telefónico, aportando listado de llamadas, todas ellas del año 2012 a varios teléfonos en Marruecos, y que si tienen un proyecto de vida en común.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal informó que procedía su desestimación. El Encargado del Registro Civil Consular interesó la confirmación de la resolución apelada remitiendo el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (B.O.E. 16 mayo de 1998); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998; la Instrucción de 9 de enero de 1995 y las Resoluciones de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre, 26-2ª de octubre, 5-4ª de noviembre de 2001 y 1-1ª de febrero de 2002

II.- En el caso actual el matrimonio de un ciudadano español residente en España y de una ciudadana marroquí se ha celebrado en Marruecos de acuerdo con la forma establecida por la *lex loci*, tras la expedición por el Encargado del Registro Civil del domicilio en España del contrayente del oportuno certificado de capacidad matrimonial exigido por la ley marroquí para el matrimonio de extranjeros en su territorio (cfr. art. 252 RRC).



III.- La expedición de este certificado requiere –como así ha sucedido- la tramitación en el Registro Civil del domicilio del expediente previo a la celebración del matrimonio. Por esto, cuando este expediente termina con auto favorable y éste ha adquirido firmeza, ello indica que el Encargado instructor ha juzgado que ambos contrayentes tenían capacidad para contraer matrimonio entre sí y que no existía ningún obstáculo de fondo para la celebración del enlace. Consiguientemente en el momento de la inscripción del matrimonio, subsiguiente a la expedición de ese certificado, el Encargado del Registro Civil que haya de practicar la inscripción solo puede calificar los aspectos formales de la certificación extranjera –y entre ellos que no hayan transcurrido más de seis meses entre la expedición del certificado y la celebración del matrimonio (cfr. art. 252 RRC)-, pero no puede entrar a enjuiciar la concurrencia de los requisitos de fondo para la validez del enlace, pues su existencia ha sido juzgada favorablemente por el Encargado del Registro Civil español que ha instruido el expediente y procedido a la entrega del certificado de capacidad matrimonial.

IV.- Esta consecuencia lógica tiene su respaldo legal en el artículo 65 del Código civil, que excluye de la calificación del Encargado los casos en que el matrimonio se celebra tras la tramitación del expediente correspondiente, y en el artículo 256 del Reglamento del Registro Civil, el cual, al tratar de la inscripción de matrimonio por medio de la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración, se cuida de dejar a salvo, entre otros supuestos, la hipótesis prevista en el artículo 252 del mismo Reglamento.

V.- Obviamente la conclusión apuntada no impide que el Ministerio Fiscal pueda demandar judicialmente la nulidad de este matrimonio, si aprecia que no ha habido verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 73-1 y 74 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso, revocar el auto apelado y declarar que no existe obstáculo para que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado el 10 de octubre de 2011 en Marruecos por Don V. y Doña H.

2º. Instar al Ministerio Fiscal para que, si así lo estima oportuno, inicie el correspondiente procedimiento para declarar la nulidad del matrimonio, procediéndose a anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Nador (Marruecos).



## V. DEFUNCIÓN

### V.1 INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN

#### V.1.1 INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN FUERA DE PLAZO

##### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (50ª)**

##### V.1.1 Inscripción de defunción

*No procede la inclusión en el archivo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil de Bilbao, lugar del domicilio de los progenitores, del fallecimiento ocurrido en 2009 dos horas después del parto e inscrito en el legajo correspondiente del Registro Civil de Barakaldo, lugar donde se produjeron los hechos.*

En las actuaciones sobre inscripción de fallecimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil Bilbao.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Bilbao el 2 de agosto de 2011, Don J-J. y Doña L., mayores de edad y de nacionalidad española, solicitaron la inscripción en el archivo especial del citado registro para fallecimientos ocurridos con posterioridad a los seis meses de gestación de su hija N., fallecida poco tiempo después del parto en la localidad de B. el ..... de 2009, invocando el contenido de las disposiciones adicional cuarta y transitoria novena de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, que prevén la inclusión en un archivo del Registro Civil, sin efectos jurídicos, de los fallecimientos producidos después de los seis meses de gestación que no cumplan las condiciones previstas en el artículo 30 del Código Civil, pudiendo los progenitores otorgar un nombre. Adjuntaban la siguiente documentación: DNI de los promotores, declaración y parte de alumbramiento de criaturas abortivas cumplimentado

en su día, informe de autopsia realizada y volante de empadronamiento familiar en Bilbao.

2.- Ratificados los solicitantes, la Encargada del Registro dictó providencia el 27 de septiembre de 2011 denegando la pretensión por considerar que, de acuerdo con el contenido del artículo 16 de la vigente Ley del Registro Civil, la competencia para la calificación y, en su caso, inclusión de los hechos en el archivo al que se refieren las disposiciones adicional cuarta y transitoria novena de la Ley 20/2011, de 21 de julio, corresponde al Registro Civil de Barakaldo, dado que el parto y posterior fallecimiento se produjeron en dicha localidad.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que las otras dos hijas de la pareja se encuentran inscritas en el Registro Civil de Bilbao, lugar del domicilio de los progenitores, aunque la primera de ellas nació en B. y que desean que las tres hermanas figuren registradas en el mismo lugar.

4.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Bilbao se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957 y las disposiciones adicional cuarta y transitoria novena de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

II.- Pretenden los promotores que se incluya en el archivo correspondiente del Registro Civil de Bilbao, lugar de su domicilio, el fallecimiento de su hija N. ocurrido en ..... de 2009 en el hospital de C. (B.) dos horas después del parto. La encargada del registro denegó la pretensión por falta de competencia territorial al considerar que la calificación correspondía al Registro Civil de Barakaldo, por ser esta la localidad en que se produjo el hecho y donde quedó registrado en su momento en el legajo correspondiente.

III.- De acuerdo con la legislación vigente en el momento en que se produjeron los hechos, el parto quedó registrado en el legajo de abortos del Registro Civil de Barakaldo. Sin embargo, la disposición adicional

cuarta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, prevé, en efecto la inclusión en un archivo del Registro Civil, sin efectos jurídicos, de los fallecimientos producidos con posterioridad a los seis meses de gestación que no cumplan las condiciones previstas en el artículo 30 del Código Civil, pudiendo los progenitores otorgar un nombre. Y la disposición transitoria novena de la misma norma, por su parte, contempla la aplicación de lo anterior a todas aquellas defunciones ocurridas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley siempre que los progenitores lo soliciten en el plazo de dos años desde su publicación en el BOE. Pero ello no implica que sea aplicable a estos supuestos lo dispuesto para los nacimientos en el apartado segundo del artículo 16 de la vigente Ley del Registro Civil, según el cual cuando la inscripción se solicite dentro del plazo, aquellos podrán registrarse en el lugar del domicilio de los progenitores, excepción que no está prevista para el caso de los fallecimientos, los cuales, según la regla general prevista en el párrafo primero del mismo artículo, se inscribirán en el registro del lugar en que acaecen. De manera que la competencia para, en su caso, hacer constar el fallecimiento en el registro previsto por la nueva ley de 2011, correspondería al Registro Civil de Barakaldo y no al de Bilbao.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Bilbao.

### **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (28ª)**

#### V.1.1 Constancia de fallecimiento acaecido tras seis meses de gestación

*No cabe la aplicación retroactiva de la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, a fallecimiento acaecido antes del parto en 2002 que, conforme a la normativa entonces vigente, fue incorporado al legajo de abortos ahora sustituido, para las defunciones en análogas circunstancias que en adelante se produzcan, por un sistema de constancia electrónica.*

En las actuaciones sobre constancia registral de fallecimiento acaecido antes del parto remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

### **HECHOS**

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil de Sevilla en fecha 20 de febrero de 2012 Doña M<sup>a</sup>-D. mayor de edad y domiciliada en A. solicita la inscripción y otorgamiento de un nombre a su hija, fallecida en el año 2002 con posterioridad a los seis meses de gestación, según permiten las disposiciones adicional 4<sup>a</sup>, transitoria 9<sup>a</sup> y final 3<sup>a</sup> de la Ley del Registro Civil publicada en el BOE de 22 de julio de 2011.

2.- Unido testimonio de declaración y parte de alumbramiento de criatura abortiva, el .....de 2012 el Juez Encargado dictó acuerdo disponiendo que no ha lugar a admitir ni practicar lo solicitado, pues la nueva Ley no extiende sus efectos más que a los alumbramientos acaecidos en el plazo que media entre su publicación y su entrada en vigor, permaneciendo en el legajo de abortos los sucedidos con anterioridad.

3.- Notificado el acuerdo al ministerio fiscal y, en comparecencia en el Registro Civil del domicilio, a la promotora, esta interpuso recurso ante la dirección general de los Registros y del Notariado alegando que, no recogiendo la disposición transitoria novena de la nueva Ley el requisito de que la pérdida del hijo/a se haya producido con posterioridad a la fecha de su publicación, considera que su solicitud de inscripción de su hija con un nombre cumple todos los requisitos y condiciones en ella establecidos.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, entendiendo que no concurren los requisitos establecidos en la normativa vigente, se opuso al recurso interesando la confirmación en todos sus fundamentos de la resolución dictada y el Juez Encargado informó desfavorablemente la pretensión que articula la promotora y dispuso la remisión del expediente a la dirección general de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 30 del Código civil (CC.), tanto en la redacción anterior como en la dada por la disposición final tercera, en relación con la disposición final décima, de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; las disposiciones adicional cuarta y transitoria novena de ese mismo texto legal y los artículos 40 y 45 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 21 y 171 a 174 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II.- Pretende la promotora, en calidad de madre, la inscripción y otorgamiento de un nombre a su hija, fallecida en el año 2002 con posterioridad a los seis meses de gestación, invocando lo que al respecto establecen las disposiciones arriba citadas de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. El Juez Encargado, razonando que la nueva Ley no extiende sus efectos más que a los alumbramientos que acaezcan en el plazo (en principio tres años) que media entre su publicación y su entrada en vigor y que los sucedidos con anterioridad permanecen en los correspondientes legajos de abortos, dispuso que no ha lugar a admitir ni practicar lo solicitado mediante acuerdo de 21 de marzo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El apartado 3 del artículo 2 del Código Civil proclama que la regla general es la irretroactividad de las normas, salvo que excepcionalmente en ellas se disponga otra cosa. El momento de entrada en vigor de la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, del Registro Civil, conforme a la regla general establecida en la disposición final décima, se sitúa a los tres años de la publicación de la Ley (en principio el 22 de julio de 2014) y su tenor literal no deja dudas sobre su irretroactividad ya que, al disponer que “Figurarán en un archivo del Registro Civil, sin efectos jurídicos, los fallecimientos que se produzcan...” está excluyendo expresamente que figuren los fallecimientos que ya se han producido; y lo que en el concreto inciso de la disposición transitoria novena que la recurrente invoca se somete a plazo de dos años es la solicitud de constancia de las defunciones que acaezcan durante la vacatio legis, muy prolongada en este caso,



habida cuenta de que todo el Registro Civil, incluido el sistema de constancia tabular de este tipo de fallecimientos, está llamado a ser informático y su implementación, técnicamente compleja, requiere cambios normativos respecto a la organización y funcionamiento de los Registros Civiles.

IV.- En definitiva, la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011 modifica el trato registral de la pérdida de un hijo o hija en tales circunstancias sustituyendo el rudimentario legajo de abortos por un sistema, más adecuado a la realidad social actual, de constancia en un registro o archivo separado que dé suficiente noticia del hecho del fallecimiento de la criatura nacida sin vida y de su identificación, sin que quepa mantener que tal precepto pueda tener la eficacia retroactiva máxima de alcanzar a regular todos los hechos de análoga naturaleza acaecidos antes de su vigencia porque, sobre hallarse vedado de forma genérica en el art. 2.3 CC. en aras de la seguridad jurídica, el propio precepto prevé expresamente lo contrario.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

## VII. RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIÓN

### VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

#### VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART. 93 Y 94 LRC

##### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (29ª)**

##### VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

*La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Vilalba (Lugo).

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Lugo en fecha 26 de enero de 2012 Doña M<sup>a</sup>-B. mayor de edad y domiciliada en dicha población, promueve expediente de rectificación de error exponiendo que en su inscripción de nacimiento, obrante en el Registro Civil de Begonte (Lugo), aparece por error que el hecho acaeció el 17 de agosto de 1947 cuando en realidad fue el día 26 del mes de julio. Acompaña certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, copia simple de DNI y de certificación de partida de bautismo y certificación individual de empadronamiento en L. que expresan que nació en la fecha que aduce correcta y escritos firmados por dos vecinos de D. B. para constancia de que la interesada nació el 26 de julio. Ratificada la promotora en la solicitud presentada, comparecieron como testigos un hermano suyo y una vecina del lugar de D. que manifestaron que les consta que el nacimiento fue el 26 de julio, el ministerio fiscal, entendiéndose que la determinación de la fecha de nacimiento excede las materias que pueden

ser rectificadas a través de expediente gubernativo, se opuso y el Juez Encargado del Registro Civil de Lugo dispuso la remisión de lo actuado al de Vilalba, competente para resolver, en el que tuvo entrada el 10 de febrero de 2012.

2.- El ministerio fiscal informó negativamente el expediente y el 1 de marzo de 2012 la Juez Encargada del Registro Civil de Vilalba, razonando que de lo actuado no se desprende que exista un error material en la inscripción de nacimiento y sí contradicciones respecto a la fecha que impiden tener por acreditado que sea otra distinta de la inscrita la que se ajusta a la realidad, dictó auto disponiendo denegar la rectificación interesada.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que de la testifical y de la documental aportadas al expediente se deduce que su fecha real de nacimiento no es la que obra en el Registro Civil.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, considerando que el error denunciado aparece como patente y manifiesto, interesó que se estime el recurso, y la Juez Encargada del Registro Civil de Vilalba dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006, 24-2ª de abril y 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009, 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010, 18-3ª de noviembre y 1-3ª de diciembre de 2011, 19-56ª de diciembre de 2012, 7-45ª de octubre y 4-112ª de noviembre de 2013 y 10-2ª de febrero de 2014.

II.- Pretende la promotora la rectificación en su inscripción de nacimiento de la fecha en que acaeció exponiendo que fue el 26 de julio de 1947 y no el día 17 del mes de agosto, como por error consta. La Juez Encargada,

razonando que de lo actuado no se desprende que exista un error material en la inscripción de nacimiento y sí contradicciones respecto a la fecha que impiden tener por acreditado que sea otra distinta de la inscrita la que se ajusta a la realidad, dispuso denegar la rectificación interesada mediante auto de 1 de marzo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La fecha de nacimiento de una persona no es en su inscripción de nacimiento una simple mención de identidad (cfr. art. 12 del Reglamento del Registro Civil) susceptible de rectificación, si se demuestra errónea, por expediente gubernativo al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley de Registro Civil, sino un dato esencial de la inscripción, del que esta hace fe (cfr. art. 41 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse, en principio, acudiendo a la vía judicial ordinaria, conforme al criterio general establecido en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil.

IV.- Si bien existen determinados supuestos en los que excepcionalmente es posible rectificar errores por la vía del expediente registral -arts. 93.3 y 94 LRC-, en este caso en prueba del error alegado se aporta DNI, documento administrativo que nada justifica en materia de estado civil, y certificación de partida de bautismo que, sobre ser copia simple y tener corregido a mano el 6 del día 26 que se aduce correcto, es documento privado carente de la fuerza legitimadora y del valor probatorio de los documentos públicos. Así pues, no acreditada la existencia en el Registro del error denunciado, queda impedida la rectificación por expediente gubernativo, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vilalba (Lugo).

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (31ª)**

#### VII.1.1 Rectificación de errores en inscripciones de matrimonio y de nacimiento de tres hijos

*No cabe acordarla en expediente registral cuando los errores son varios y referidos a datos que suscitan cuestión previa sobre la identidad de la persona.*

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripciones de matrimonio y de nacimiento de tres hijos remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

#### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 1 de febrero de 2012 la Sra. B. , que se identifica con NIE que expresa que nació en B. (Nigeria) y que es de nacionalidad nigeriana, pone en conocimiento del órgano registral la existencia en la inscripción de su matrimonio con un ciudadano nigeriano, celebrado en 1996 en Madrid, y en las inscripciones de nacimiento de tres hijos, de nacionalidad española adquirida por residencia y nacidos en Madrid en 1997, 2000 y 2003, de los siguientes errores: la de matrimonio expresa que la contrayente nació en M. (Liberia) y que sus padres se llaman S. y A., siendo lo correcto que nació en B. , E. (Nigeria) y que los nombres de sus padres son St. y R.; en la de nacimiento de su hija mayor los mismos datos, referidos en este caso a la madre de la inscrita; en la de nacimiento del segundo, el nombre del abuelo materno, pues consta como tal I. y en la de nacimiento del tercer hijo los nombres, S. y A., consignados a los abuelos maternos. Acompaña certificación literal de las cuatro inscripciones cuya rectificación interesa -en la de nacimiento de la hija mayor consta practicada en fecha 16 de diciembre de 1999 marginal de rectificación acordada por auto de 3 de noviembre de 1999, en el sentido de que los abuelos maternos de la inscrita se llaman S. y A. y no I. y R., como figura por error-; y certificado nigeriano de nacimiento de B. expedido el 2 de junio de 2010 a partir de declaración jurada de edad efectuada por I. St., que dice ser hermano, el 10 de marzo de 2010.

2.- Ratificada la solicitud por la promotora y acordada la incoación de expediente gubernativo de rectificación de errores, el ministerio fiscal

informó que estima suficientemente acreditado el error alegado y el 20 de febrero de 2012 el Juez Encargado, visto que respecto a la inscripción de matrimonio ya se ha tramitado en ese Registro Civil el expediente gubernativo de corrección de errores núm. 2309/2010, en los mismos términos que el ahora promovido y concluido con auto denegatorio de fecha 14 de octubre de 2010, y considerando que en estas actuaciones no se ha comprobado la realidad de los denunciados por la confrontación de las inscripciones con la correspondiente documentación, dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que los documentos aportados al expediente matrimonial, basados en una declaración jurada de edad hecha por su hermana, contenían incorrecciones porque la hermana solapó sus datos con los de una hija que llegó a tener su padre con otra esposa y que los correctos quedan reflejados en la declaración jurada de edad realizada por su hermano y aportada al expediente de rectificación.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, estimando probado por la documentación unida al expediente el error alegado, informó que procede acceder a lo solicitado y, por su parte, el Juez Encargado informó que, no acreditada suficientemente la existencia de error, parece procedente mantener la resolución dictada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41, 69 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 295, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 8-27ª de octubre y 20-73ª de diciembre de 2013 y 30-25ª de enero de 2014.

II.- Pretende la solicitante que en la inscripción de su matrimonio y en las de nacimiento de tres hijos se rectifiquen los nombres de los padres de la contrayente y madre, respectivamente, exponiendo que los correctos son St. y R. y no S. y A., como expresan las dos primeras -la de nacimiento de la hija mayor tras haber sido rectificadas en expediente los inicialmente

consignados, I. y R. -, ni I. el padre, como figura en la tercera, ni S. y A. como consta en la cuarta; y en las de matrimonio y nacimiento de la hija mayor, el lugar de nacimiento de la contrayente y madre, en el sentido de que es B. C., E. (Nigeria) y no M. (Liberia) y, consiguientemente, que es de nacionalidad nigeriana y no liberiana, aun cuando la promotora no denuncia error en este dato. El Juez Encargado, visto que respecto a la inscripción de matrimonio ya se ha tramitado en ese Registro Civil expediente gubernativo de corrección de errores, en los mismos términos que el ahora promovido y concluido con auto denegatorio de fecha 14 de octubre de 2010, y considerando que en estas actuaciones no se ha comprobado la realidad de los denunciados por la confrontación de las inscripciones con la correspondiente documentación, dispuso desestimar la petición formulada mediante auto de 20 de febrero de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV.- En este caso, para acreditar los nombres de los padres y el lugar de nacimiento -población y país- que aduce correctos la promotora aporta un certificado nigeriano de nacimiento expedido en junio de 2010 a partir de declaración jurada de edad efectuada inmediatamente antes por quien dice ser su hermano que, sobre no ofrecer garantías análogas a las exigidas por la ley española (cfr. art. 23 LRC), no da constancia de que el certificado y demás documentos personales aportados al expediente matrimonial contuvieran los errores que se denuncian y que estos hayan sido posteriormente rectificados por autoridad competente del Registro extranjero a través del procedimiento legal correspondiente (arts. 94.2º y 295 RRC) sin que, en ausencia de elementos suficientes de prueba, pueda obtenerse la rectificación de errores que afectan a la filiación y a la nacionalidad por la sola alegación de la interesada de que la declaración jurada de edad aportada al expediente matrimonial contenía errores porque la hermana que la efectuó solapó sus datos con los de una hija que tuvo su padre con otra esposa.

Así pues, no verificada la existencia de los errores denunciados y suscitada cuestión previa acerca de la identidad de la persona que no

puede ser resuelta en expediente gubernativo (cfr. art. 93-1º LRC), la rectificación habrá de instarse en la vía judicial ordinaria, conforme a la regla general establecida en el artículo 92 de la Ley.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.



### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (34ª)**

#### VII.1.1 Rectificación de apellido en inscripción de nacimiento

*No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación del primer apellido de la inscrita en su inscripción de nacimiento.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Sevilla.

#### **HECHOS**

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil de Sevilla en fecha 9 de enero de 2012 Doña R. T. B. mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicita la rectificación en su inscripción de nacimiento del primer apellido a fin de que conste como tal “De T.”, que es lo correcto. Acompaña certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa y de la de su padre, certificación propia de inscripción en el padrón de S. y certificación literal de inscripción de defunción de su abuelo paterno.

2.- Ratificada la solicitud por la promotora, el ministerio fiscal se opuso a lo interesado y el 20 de febrero de 2012 la Juez Encargada, visto que el apellido que la promotora aduce correcto no aparece en la inscripción de nacimiento de su padre, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación interesada.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la peticionaria, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que solicita la modificación del primer apellido a “De T.” con el fin de constar en el Registro igual que el resto de los miembros de su familia y aportando, como prueba documental, copia simple del libro de familia y del DNI de dos hermanos.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso e interesó la confirmación de la resolución apelada, y el Juez Encargado informó desfavorablemente la pretensión que articula la recurrente, por cuanto que no se desvirtúan los fundamentos del auto

dictado, y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003; 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012 y 3-51ª y 10-46ª de enero de 2014.

II.- Solicita la promotora la rectificación del primer apellido, “T.”, que consta en su inscripción de nacimiento exponiendo que contiene error y que lo correcto es “De T.”. La Juez Encargada, visto que el apellido que se aduce correcto no aparece en la inscripción de nacimiento del padre, dispuso que no ha lugar a la rectificación interesada mediante auto de 20 de febrero de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso, la inexistencia de error registral se infiere del propio escrito de recurso, en el que la interesada solicita la “modificación” del apellido a fin de constar en el Registro como el resto de la familia, y su existencia no ha llegado a probarse con la documentación registral aportada puesto que de la inscripción de nacimiento del padre resulta acreditado que el apellido del nacido, de su padre y de su abuelo paterno es “T.” y, por tanto, este es el apellido que debe trascender, como así ha sido, a la inscripción de nacimiento de la interesada. Aun cuando la inscripción de nacimiento no hace fe de los apellidos, el valor legitimador y probatorio de toda inscripción (art. 2 LRC) impone que la debatida haya de estimarse correcta y carente de error y, en consecuencia, procede confirmar la resolución dictada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (81ª)**

#### VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

*No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del apellido de la madre del inscrito.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Zaragoza en fecha 24 de enero de 2012 la Sra. A. R. S., mayor de edad y domiciliada en dicha población, expone que en la inscripción de nacimiento de su hijo C-R. S., nacido en Z. de padres rumanos el 8 de octubre de 2010, se observa la existencia de error en el apellido de la madre del inscrito, pues consta como tal "D." en lugar de "S.", que es lo correcto. Acompaña certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, certificado propio de registro en España como ciudadana de la Unión Europea y certificado rumano de matrimonio celebrado por los progenitores el 8 de agosto de 2010.

2.- Ratificada la promotora en el escrito presentado, por la Juez Encargada se acordó que se instruya expediente gubernativo de rectificación de error y que a él se una testimonio del parte de declaración de nacimiento presentado ante el Registro, con el resultado de que, cumplimentado y firmado por el padre, expresa que la madre se apellida "D." y que ambos son solteros.

3.- El ministerio fiscal, habida cuenta de que no se ha justificado la veracidad de lo alegado, informó desfavorablemente a la rectificación y el 14 de febrero de 2012 la Juez Encargada, razonando que la inscripción se practicó en plena concordancia con la declaración de nacimiento presentada, en cuyo parte facultativo de alumbramiento se identifica a la madre con el apellido "D.", dispuso que no ha lugar a la rectificación interesada.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la dirección general de los Registros y del Notariado alegando que, aunque cuando dio a luz legalmente su apellido era “S.”, no disponía todavía de ningún documento de identidad que lo acreditara y se identificó con el apellido de soltera, sin tener presente en ningún momento los contratiempos que iba a generar su declaración, y que el Consulado de Rumanía en Zaragoza ha denegado la transcripción del certificado de nacimiento de su hijo mientras no sea rectificado el apellido que a ella le consta por error y aportando, como prueba documental, copia simple de certificado de nacimiento rumano que expresa que su apellido es “D.” y tarjeta de identidad rumana con el apellido de casada.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso, y la Juez Encargada informó en el sentido de dar por reproducidos los fundamentos jurídicos del auto dictado y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 296, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 1-26ª y 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio de 2013 y 3-53ª y 10-46ª de enero de 2014.

II.- Solicita la promotora la rectificación en la inscripción de nacimiento de su hijo C-R. nacido en Z. de padres rumanos el 8 de octubre de 2010, del apellido de la madre del inscrito, exponiendo que consta como tal “D.” en lugar de “S.”, que es lo correcto. La Juez Encargada, razonando que la inscripción se practicó en plena concordancia con la declaración de nacimiento presentada, en cuyo parte facultativo de alumbramiento se identifica a la madre con el apellido “D.”, dispuso que no ha lugar a la rectificación interesada mediante auto de 14 de febrero de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente

gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV.- El apellido de la madre de una persona que, conforme a su ley personal, ostenta como apellido único el paterno es en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no ha quedado probado el error denunciado ya que, incorporado al expediente de rectificación testimonio del cuestionario para la declaración de nacimiento en cuya virtud se practicó la inscripción, se comprueba que el parte facultativo de alumbramiento identifica a la madre con el apellido "D.", que el padre consignó y rubricó que ese es el apellido de la madre y que ambos son solteros y que en el escrito de recurso se admite la inexistencia de error registral al alegar la propia interesada que, aunque en el momento de dar a luz su apellido legal era "S.", se identificó con el de soltera porque aún no disponía de ningún documento en el que constara el que había adoptado por matrimonio. Así pues, no acreditada de la confrontación con la documental que obra en las actuaciones la existencia del error denunciado, queda impedida la rectificación por expediente gubernativo instada, sin perjuicio de que, sin necesidad de expediente (arts. 23 LRC y 296, último párrafo, RRC), pueda hacerse constar en el Registro el apellido que ostenta la madre del inscrito conforme a su ley personal.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (82ª)**

#### VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

*No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del nombre de la madre del inscrito.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de A Coruña.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A Coruña en fecha 22 de diciembre de 2011 Don G-M. mayor de edad y domiciliado en dicha población, solicita la corrección en su inscripción de nacimiento del nombre propio de su madre, exponiendo que es “Carolina” y no “María”, como figura por error. Acompaña certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, practicada en el Registro Civil Central el 22 de marzo de 1991 y posteriormente trasladada al de A Coruña, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 22 de noviembre de 1990 con renuncia a su nacionalidad anterior venezolana; y copia simple de certificación literal de inscripción de nacimiento de Doña Carolina. nacida en La D. R. (L) el 21 de octubre de 1936, expedida el 30 de junio de 1987.

2.- En el mismo día, 22 de diciembre de 2011, el interesado se ratificó íntegramente en el contenido del escrito presentado y, recibida el 28 de diciembre de 2011 certificación original y actualizada de Carolina Rego Villamil, la Juez Encargada acordó incoar el oportuno expediente gubernativo de rectificación de errores.

3.- El ministerio fiscal informó que nada opone a lo solicitado y el 6 de febrero de 2012 el Juez Encargado, razonando que con el elemento probatorio que obra en el expediente no puede determinarse con rigor registral que Doña Carolina. resulte ser madre biológica del promotor, hijo, conforme a su inscripción de nacimiento, de María y Don N. sin más datos, dictó auto acordando que no ha lugar a la rectificación interesada.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la dirección general de los Registros y del Notariado alegando que la principal causa de confusión es que su madre, Doña Carolina. siempre supuso equivocadamente que se llamaba María Carolina. pero que, desde antes de que él naciera, María. es Carolina. y N. Val es N. Val L. y aportando, como prueba documental, copia simple de inscripción venezolana de matrimonio celebrado entre N. Val L. y María Carolina . de pasaporte venezolano propio expedido cuando era menor de edad, de inscripción de nacimiento de una hija, nacida en A.C. en 1979, de DNI de J-L. y M. hijos de Carolina, de certificado antiguo de empadronamiento en A.C. y de la resolución de la dirección general de los Registros y del Notariado de 24 de octubre de 1990 por la que se le concede la nacionalidad española por residencia.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se dio por notificado, y el Juez Encargado informó que estima que debe confirmarse la resolución apelada en base a sus razonamientos jurídicos y dispuso la remisión del expediente a la dirección general de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003; 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio de 2013 y 3-53ª y 10-46ª de enero de 2014.

II.- Pretende el solicitante que en su inscripción de nacimiento, practicada en marzo de 1991 tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia, se rectifique el nombre de su madre exponiendo que es “Carolina” y no “María”, como figura por error. El Juez Encargado, razonando que con el elemento probatorio que obra en el expediente no puede determinarse con rigor registral que Carolina. resulte ser madre biológica del promotor, hijo de María. y de N. sin más datos, acordó que no ha lugar a la rectificación interesada mediante auto de 6 de febrero de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92



LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- El nombre de la madre de una persona es en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no ha llegado a probarse el error alegado puesto que la documentación registral aportada no permite establecer la identidad de persona entre Doña Carolina, nacida en La D. R. (L) el 21 de octubre de 1936 con las demás menciones que constan en su inscripción de nacimiento, y la madre del promotor, identificada única y exclusivamente como María, sin ningún otro dato; la fuerza legitimadora y probatoria de la inscripción de nacimiento del peticionario no queda desvirtuada por el hecho de que la de su hija nacida en España, practicada en plazo en 1979 por declaración del padre, exprese que el nombre de su abuela paterna, aquí ya no mención de identidad sino dato no esencial, es Carolina; y los dos hijos de Carolina que aduce hermanos de doble vínculo, nacidos en 1963 y 1974, son españoles de origen por hijos de padre y madre españoles en tanto que el recurrente nació venezolano en 1958 y adquirió la nacionalidad española por residencia en 1990. Así pues, no acreditada la existencia en el Registro del error denunciado, queda impedida la aprobación en expediente registral de la rectificación instada, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de A Coruña.

## **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (85ª)**

### VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

*Acreditado el error denunciado, prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del nombre del inscrito.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil Central en fecha 28 de febrero de 2011 Don Houria. mayor de edad y domiciliado en M. expone que al practicar la inscripción de su nacimiento se incurrió en el error de consignar el nombre que consta en lugar de “Houari”, que es lo correcto, y solicita que, previos los trámites legalmente establecidos, se acuerde la rectificación de dicho error, acompañando certificación literal de la inscripción cuya rectificación interesa, practicada en el Registro Civil Central el 10 de junio de 2010 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 24 de julio de 2009.

2.- El ministerio fiscal, a la vista de los antecedentes, se opuso a lo solicitado y el 22 de diciembre de 2011 el Juez Encargado dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación del error denunciado, toda vez que en la inscripción se ha mantenido el nombre que consta en la resolución de concesión de la nacionalidad española y en el certificado de nacimiento aportado al expediente.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en los países árabes Houria es nombre de mujer y que, tal como expresa su documentación, él siempre se ha llamado “Houari” y aportando, copia prueba documental, copia simple de su DNI.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación del acuerdo apelado, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que

debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 23, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13-2ª y 20-2ª de mayo de 1998, 9-1ª de octubre de 1999, 4-1ª de abril de 2001, 27-2ª de abril de 2002, 19-3ª de septiembre de 2003, 29-4ª de octubre de 2007, 26-1ª de marzo y 1-8ª y 9-7ª de julio de 2008, 27-8ª de febrero y 20-1ª de abril de 2009 y 2-109ª de septiembre de 2013.

II.- Solicita el interesado que en su inscripción de nacimiento, practicada en junio de 2010 tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia, se rectifique el nombre que consta, Houria, exponiendo que se consignó por error en lugar de "Houari", que es lo correcto. El Juez Encargado dispuso que no ha lugar a la rectificación instada, toda vez que en la inscripción se ha mantenido el nombre que consta en la resolución de concesión de la nacionalidad española y en el certificado de nacimiento aportado al expediente, mediante auto de 22 de diciembre de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). No obstante, la propia ley contempla determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV.- El nombre de una persona es en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso, incorporado al expediente de rectificación testimonio del de nacionalidad, se comprueba que, aun cuando en la resolución de concesión de la nacionalidad española y en la traducción del certificado del Registro local figura el nombre que resultó inscrito, sin necesidad de recurrir a la traducción la propia acta bilingüe de nacimiento da constancia,

tanto en la versión francesa como en la árabe -al margen en caracteres latinos- de que “Houari” es el nombre del nacido. Así pues, acreditado el error denunciado y establecida indudablemente la identidad por las demás circunstancias de la inscripción, procede acordar la rectificación instada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Disponer que en la inscripción de nacimiento del interesado se rectifique el nombre del inscrito, en el sentido de que conste que es “Houari” y no “Houria”, como por error se ha consignado.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (16ª)**

### VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

*Acreditados los dos errores denunciados, registral uno y ortográfico el otro, prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del segundo apellido del inscrito.*

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona en fecha 26 de marzo de 2012 Don F. L. López Nieto, nacido el 7 de enero de 1968 en B. y domiciliado en dicha población, insta expediente de rectificación de error en su inscripción de nacimiento exponiendo que su segundo apellido no es el consignado sino “López-Nieto”. Acompaña certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa y de la de su madre, en la consta practicada en julio de 1948 marginal de constancia de que su padre ha sido autorizado a usar como primer apellido “López-Nieto” e indicación de que la inscrita se apellidará en adelante “López-Nieto”.

2.- Ratificado el promotor en el escrito presentado y acordada la incoación del oportuno expediente de rectificación, el ministerio fiscal, estimando que el error denunciado ha quedado suficientemente acreditado por la documentación aportada, emitió informe favorable y el 3 de mayo de 2012 la Juez Encargada, razonando que de la certificación de nacimiento de la madre no ha resultado acreditado error en el primer apellido de esta, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación interesada.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la dirección general de los Registros y del Notariado alegando que el solo hecho de que en su inscripción de nacimiento su segundo apellido aparezca sin guion y sin acento y el primero de su madre con guion y con acento confirma que el asiento contiene errores y que la inclusión del acento, que no aparece en el certificado de su madre, puede justificarse por corrección ortográfica.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se ratificó en su informe anterior, y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 23, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13-2ª y 20-2ª de mayo de 1998, 9-1ª de octubre de 1999, 4-1ª de abril de 2001, 27-2ª de abril de 2002, 19-3ª de septiembre de 2003, 29-4ª de octubre de 2007, 26-1ª de marzo y 1-8ª y 9-7ª de julio de 2008 y 27-8ª de febrero y 20-1ª de abril de 2009.

II.- Solicita el promotor que en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Barcelona el 10 de enero de 1968, se rectifique su segundo apellido exponiendo que por error se consignó como tal “López Nieto” en vez de “López-Nieto”, que es lo correcto, y aportando, en prueba de lo alegado, inscripción de nacimiento de su madre que, en marginal de cambio de apellidos del padre de la inscrita practicada en 1948, expresa que el primer apellido de esta será en adelante “López-Nieto”. La Juez Encargada, estimando que de este documento no resulta acreditado error en el primer apellido de la madre, dispuso que no ha lugar a la rectificación interesada mediante auto de 3 de mayo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). No obstante, la propia ley contempla determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso la existencia de error resulta de la propia inscripción de nacimiento cuya rectificación se interesa, dado que el segundo apellido del inscrito es “López Nieto” y el primero de su madre el distinto “López-

Nieto”, y en la inscripción de nacimiento de la madre consta practicada en julio de 1948 marginal de autorización a su padre para usar como primer apellido “López-Nieto”, con indicación de que la inscrita se llamará en adelante “López-Nieto”. Así pues, probado que el apellido del abuelo materno y de la madre es “López-Nieto”, este es el que debió trascender a la inscripción de nacimiento del interesado porque, aunque, como ha quedado dicho, la inscripción de nacimiento no hace fe de los apellidos, el valor legitimador y probatorio de toda inscripción (art. 2 LRC) impone que así sea. No procede acordar la rectificación del apellido así transmitido en lo que respecta a la ausencia de acento, que obviamente no es un error registral, pero sí su corrección ortográfica ya que, cuando la tilde es preceptiva conforme a las normas de acentuación de la lengua española, las que en ocasiones acompañan al nombre y a los apellidos han de reproducirse al practicar las inscripciones, independientemente de que se utilicen letras mayúsculas o minúsculas ya que las reglas de acentuación rigen para ambas.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Disponer que en la inscripción de nacimiento del interesado se practique marginal de rectificación del segundo apellido del inscrito, en el sentido de que conste que es “López-Nieto” y no “Lopez Nieto”, como por error se ha consignado.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

## **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (89ª)**

### VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

*La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil Central en fecha 5 de diciembre de 2011 Don J-E. mayor de edad y domiciliado en R-V. (M), expone que al practicar la inscripción de su nacimiento se incurrió en el error de hacer constar que el hecho acaeció el 4 de octubre de 1975, en lugar del día 1, y solicita que, previos los trámites legalmente establecidos, se acuerde la rectificación de dicho error. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central el 25 de agosto de 2011 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 11 de marzo de 2010, e inscripción de nacimiento ecuatoriana en la que figura el día que aduce correcto.

2.-. El ministerio fiscal, a la vista de los antecedentes, se opuso a lo interesado y el 9 de enero de 2012 el Juez Encargado dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación del error denunciado, toda vez que la fecha de nacimiento consignada en la inscripción es la que consta en el certificado del Registro extranjero que obra al expediente de nacionalidad, que en la aportada al de rectificación figura otra distinta y que, por tanto, existe contradicción entre ellas respecto a dicho dato.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la dirección general de los Registros y del Notariado alegando que la fecha de nacimiento consignada no corresponde con la que consta en su país de origen y, aportando, como prueba documental, otro ejemplar de la inscripción de nacimiento ecuatoriana en la que figura el día que aduce correcto.



4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del auto apelado y la desestimación del recurso, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la dirección general de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006, 24-2ª de abril y 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009, 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010, 18-3ª de noviembre y 1-3ª de diciembre de 2011, 19-56ª de diciembre de 2012 y 8-53ª y 15-2ª de octubre y 11-144ª y 13-52ª de diciembre de 2013.

II.- Pretende el promotor la rectificación en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central en agosto de 2011 tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia, de la fecha en que acaeció el hecho, exponiendo que lo correcto es 1 de octubre de 1975 y que por error consta que fue el día 4. El Juez Encargado dispuso que no ha lugar a la rectificación solicitada, toda vez que la fecha de nacimiento consignada en la inscripción es la que consta en el certificado del Registro extranjero que obra al expediente de nacionalidad, que en la aportada al de rectificación figura otra distinta y que, por tanto, existe contradicción entre ellas respecto a dicho dato, mediante auto de 9 de enero de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La fecha de nacimiento de una persona no es en su inscripción de nacimiento una simple mención de identidad (cfr. art. 12 del Reglamento del Registro Civil) susceptible de rectificación, si se demuestra errónea, por expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley de Registro Civil, sino un dato esencial de la inscripción, del que esta hace fe (cfr. art. 41 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse, en principio, por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme al criterio general establecido en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil. En este caso la

certificación del Registro extranjero aportada al expediente de rectificación no desvirtúa lo que la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, practicada en virtud de certificación anterior del Registro local, acredita porque, si bien expresa que el inscrito nació el 1 de octubre de 1975, la contradicción entre una y otra respecto al día de nacimiento no consta salvada por rectificación posterior del error invocado por autoridad competente del Registro extranjero a través del procedimiento legal correspondiente (arts. 94.2º y 295 RRC). Así pues, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente, no puede considerarse probado el error denunciado y queda impedida su rectificación en vía gubernativa. Debe tenerse en cuenta, además, que la rectificación mediante expediente de “los errores que proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado” (cfr. art. 94.2º LRC) requiere dictamen favorable del ministerio fiscal y, en este caso, sus informes, tanto el previo a la resolución como el subsiguiente al recurso, son desfavorables.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (129ª)**

#### VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

*1º.- Aunque se ha omitido el trámite esencial de notificación a los representantes legales de la menor a la que se refiere la inscripción de la incoación de oficio de expediente de rectificación, subsanado el defecto dentro de la tramitación misma del recurso, se resuelve sobre el fondo del asunto (cfr. art. 358, V RRC).*

*2º.- No acreditado error en el segundo apellido de la inscrita, no prospera el expediente de rectificación de esta mención en el asiento de nacimiento.*

*3º.- La identidad de apellidos de hermanos del mismo vínculo (cfr. art. 109, III CC. y 55 LRC) prevalece sobre la regla del art. 200 RRC, cuya aplicación ha de entenderse circunscrita a la primera inscripción de modo que, atribuida al mayor de los hijos la variante masculina del apellido materno, esa es la forma que se fija para todos los hermanos, varones y mujeres, nacidos posteriormente de igual filiación.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el padre de la inscrita contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Puerto del Rosario (Las Palmas).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito de fecha 4 de enero de 2012 el Registro Civil de Pájara (Las Palmas) remite al de Puerto del Rosario partida literal de nacimiento de M. M. Lachman, española nacida en P. el .....de 2011 hija de la ciudadana checa Doña M. Lachmanová, y la documentación relativa al asiento que consta en ese Registro Civil, a fin de iniciar de oficio expediente de rectificación de error en el segundo apellido de la inscrita.

2.- El ministerio fiscal, considerando que por la prueba aportada resulta acreditado el error, informó que procede la subsanación que se pretende y el 15 de marzo de 2012 la Juez Encargada del Registro Civil de Puerto del Rosario, estimando plenamente justificado el error padecido, dictó auto disponiendo que en el acta de nacimiento de la menor se haga constar que su segundo apellido es Lachmanova y no el consignado por error.

3.- Notificada la resolución al padre de la menor, este interpuso recurso ante la dirección general de los Registros y del Notariado alegando que no ha sido notificado ni oído en las actuaciones seguidas, que su hijo de cuatro años ostenta los apellidos M. Lachman que, de confirmarse lo resuelto, los hermanos tendrían segundo apellido con diferentes terminaciones y que cree que eso, que no es procedente en derecho checo, tampoco cabe en el derecho español.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó que procede que se acceda a la subsanación del error padecido, y la Juez Encargada del Registro Civil de Puerto del Rosario dispuso la remisión del expediente a la dirección general de los Registros y del Notariado.

5.- A tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 358 del Reglamento del Registro Civil, para mejor proveer la Dirección General acordó oficiar al Registro Civil que dictó la resolución recurrida interesando que se incorpore a las actuaciones la ratificación por la madre del recurso presentado por el otro representante legal de la menor, ratificación que se efectuó en comparecencia en el Registro Civil de Pájara de fecha 4 de septiembre de 2012.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 26, 41, 92, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 295, 342, 349, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13-2ª y 20-2ª de mayo de 1998, 9-1ª de octubre de 1999, 4-1ª de abril de 2001, 27-2ª de abril de 2002, 19-3ª de septiembre de 2003, 29-4ª de octubre de 2007, 1-8ª y 9-7ª de julio de 2008, 27-8ª de febrero y 20-1ª de abril de 2009 y 21-81ª de junio, 2-109ª de septiembre y 7-44ª de octubre de 2013.

II.- A instancia del Registro Civil de Pájara, el de Puerto del Rosario tiene por promovido expediente de rectificación de error en el segundo apellido de la inscrita en el asiento de nacimiento de la menor M. M. Lachman, española nacida en P. el... de 2011 hija de la ciudadana checa M. Lachmanová. La Juez Encargada, estimando que por la prueba aportada está plenamente justificado el error cuya rectificación se pretende, dispuso que en el acta de nacimiento se haga constar que el segundo apellido de la inscrita es Lachmanova, y no el consignado por error, mediante auto de

15 de marzo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el padre de la menor.

III.- Como cuestión previa ha de determinarse si la omisión del trámite, exigido por el artículo 349 del Reglamento del Registro Civil, de notificación de la incoación del expediente a quienes, por resultar afectados, tienen un interés legítimo en el mismo, vicia de nulidad las actuaciones y procede retrotraerlas o si tal defecto puede estimarse subsanado dentro de la tramitación del recurso y, visto que las alegaciones del recurrente, el padre de la menor a la que se refiere la inscripción, versan no solo sobre esta cuestión formal sino también sobre la de fondo y que, a requerimiento de este centro directivo, el escrito de recurso ha sido ratificado por la otra representante legal de la menor, atendiendo al principio de economía procesal, básico en sede registral (cfr. art. 354 RRC), se considera pertinente entrar a examinar el fondo del asunto.

IV.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

V.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso, obran en el expediente certificación literal de inscripción de nacimiento de un hermano de la inscrita, nacido en 2008, que ostenta el apellido materno en su forma masculina y de las actuaciones seguidas con ocasión de la práctica de uno y otro asiento, que culminaron con la inscripción del segundo hijo con los mismos apellidos que el primero. Habida cuenta de que la homopatronimia entre hermanos de doble vínculo inspira la regulación en la materia en el Derecho español, el apellido inscrito a la hija nacida en segundo lugar ha de estimarse carente de error, sin que importe que sea mujer ni que su madre, de nacionalidad checa, ostente el apellido, conforme a su ley personal, con desinencia femenina porque el principio de igualdad entre los apellidos de hermanos del mismo vínculo (cfr. arts. 109 CC. y 55 LRC), establecido en normas de rango legal, no admite quiebra y ha de prevalecer sobre la regla del art. 200 RRC que ha

de interpretarse en el sentido de que la variante masculina o femenina inscrita al mayor de los hijos determina la forma en que ha de inscribirse el apellido de los sucesivos, máxime cuando el propio precepto determina que los hijos de españoles fijarán tales apellidos de terminación variable en la forma que en el uso haya prevalecido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario (Las Palmas).

## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (130ª)**

### VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de defunción

*Acreditado el error denunciado por confrontación con la inscripción de matrimonio, prospera el expediente de rectificación en inscripción de defunción del estado civil del finado, en el sentido de hacer constar que no era separado sino casado.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de defunción remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Torrelavega (Cantabria).

### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Torrelavega en fecha 9 de agosto de 2010 Doña Z. expone que en la certificación de defunción de su padre Don F. fallecido el 31 de julio de 2010 en el hospital S. de dicha población, se ha plasmado por error que su estado es el de separado legal, dato que no es conforme a la realidad, y solicita que se rectifique, ya que estaba casado en primeras y únicas nupcias con su madre, Doña J.

2.- Unidos certificación literal de la inscripción de defunción cuya rectificación se interesa y copia del cuestionario para la declaración, el 10 de septiembre de 2010 la solicitante se ratificó en el total contenido del escrito presentado y, dado traslado al Ministerio Fiscal, este interesó que se aporte al expediente certificado de matrimonio, para constancia de que no hay anotada resolución alguna de separación o de divorcio. El 5 de noviembre de 2010 comparecieron la promotora, una hermana y la madre, que manifestaron esta última que ha sido la esposa del difunto hasta su fallecimiento, ya que estaban separados “de hecho”, y las dos primeras que sus padres nunca se llegaron a separar legalmente, exponiendo la hermana que en alguna época incluso llegaron a vivir juntos; en parecidos términos se expresaron las otras dos hermanas de la solicitante, que comparecieron el 8 y el 15 de noviembre de 2010, señalando la última que su padre “con su doble vida, pero en casa”; habiendo declarado la promotora que el hijo varón se encuentra actualmente en la prisión de M de las M. en L. el 17 de noviembre de 2010 se libró exhorto al Registro Civil de León, que a su vez lo remitió al de M de las M. con el resultado de que en el centro penitenciario informan de que ya está en libertad y que

finalmente comparece en el Registro Civil de Torrelavega el 5 de abril de 2011, manifestando que sus padres tenían altibajos y alguna vez llegaron a vivir separados pero que nunca firmaron papeles. La promotora, entretanto, había presentado en fecha 23 de diciembre de 2010 un nuevo escrito solicitando que, por resultar precisa para una serie de trámites derivados del fallecimiento, se lleve a efecto sin demora la rectificación y el 24 de enero de 2011 la Juez Encargada había dictado providencia disponiendo que no ha lugar a resolver en el sentido interesado, por cuanto el expediente está todavía en trámite, el hipotético error no ha sido cometido por el Registro y, en consecuencia, ha de oírse a la persona que instó la inscripción y demostrarse cumplidamente que incurrió en error. El fiscal no se opuso a la rectificación de error interesada y el 2 de septiembre de 2011 compareció el declarante del fallecimiento, primo del difunto, que manifestó que dijo que el finado era separado porque así lo creía ya que, que él supiera, hacía cuatro o cinco años que no estaban juntos y pensaba que tendrían arreglados los papeles.

3.- El ministerio fiscal, estimando suficientemente acreditado el error cometido, no se opuso a la rectificación interesada y el 26 de octubre de 2011 la Juez Encargada, razonando que del expediente resulta sin duda alguna que la esposa y el difunto estaban separados de hecho y que tan legal es la separación de hecho como la judicialmente decretada, dictó auto disponiendo que, no acreditado el error alegado pero sí el consistente en hacer constar que es “separado legal”, dispuso que se extienda la correspondiente inscripción marginal de rectificación del estado civil del difunto, en el sentido de que es “separado de hecho”.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la dirección general de los Registros y del Notariado alegando que en nuestro ordenamiento jurídico los estados civiles de divorciado y de separado existen si media resolución judicial y que, acreditando la inscripción de matrimonio que no la hay en este caso, se acuerde rectificar el acta de defunción recogiendo que el estado civil de su padre al tiempo de su fallecimiento era el de casado con Doña J.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó que la resolución dictada, que manda corregir el error constatado, es ajustada a derecho, y el Juez Encargado informó que no aparece debidamente acreditada la existencia del error denunciado y sí el que se hace constar en el auto apelado y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la dirección general de los Registros y del Notariado.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 81, 85 y 89 del Código Civil (CC); 2, 69, 81 y 92 a 96 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13-2ª de mayo de 1998, 4-1ª de abril de 2001, 27-2ª de abril de 2002, 11 de enero y 19-3ª de septiembre de 2003, 16-1ª de mayo de 2006, 8-6ª de octubre de 2007, 1-8ª de julio de 2008, 20-1ª de abril de 2009, 18-1ª de octubre de 2012 y 17-45ª de febrero de 2014.

II.- Solicita la promotora la rectificación en la inscripción de defunción de su padre del estado civil del finado exponiendo que por error se ha plasmado que es el de separado legal pero que lo conforme a la realidad es que estaba casado en primeras y únicas nupcias con su madre, Doña J. La Juez Encargada, razonando que del expediente resulta sin duda alguna que la esposa y el difunto estaban separados de hecho y que tan legal es la separación de hecho como la judicialmente decretada, dictó auto disponiendo que, no acreditado el error alegado pero sí el consistente en hacer constar que es “separado legal”, se extienda la correspondiente inscripción marginal de rectificación del estado civil del difunto, en el sentido de que es “separado de hecho”, mediante auto de 26 de octubre de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- El estado civil de una persona es en su inscripción de defunción una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (cfr. art. 81 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso se ha apreciado la existencia de error registral respecto a este dato, ya que en el asiento de defunción se ha hecho constar que el finado era separado legal y no separado, sin más, como había manifestado el declarante pero se ha desestimado la rectificación instada por la promotora, en el sentido de que conste que era casado, que no trae causa en un error registral

propiamente dicho, ya que el asiento, aunque añadiendo la palabra “legal”, se atuvo al parte de declaración.

V.- Por tanto, la cuestión debatida es si el estado civil que debe constar en la inscripción de defunción es el de “separado de hecho” que la Juez Encargada ha ordenado inscribir por rectificación del de “separado legal” inicialmente consignado o el de “casado” que la recurrente estima correcto, basándose en el hecho de que en la inscripción de matrimonio no consta practicada marginal que acredite que, al tiempo del fallecimiento, hubieran sido decretados judicialmente la separación o el divorcio.

VI.- De los artículos que, en lo que aquí interesa, el Código civil dedica a la disolución del matrimonio resulta que esta se produce, de un lado, por muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y, de otro, por divorcio (cfr. art. 85 CC.) y que la disolución por esta causa requiere sentencia que así lo declare, que producirá efectos a partir de su firmeza (cfr. art. 89 CC.). Conforme a estos preceptos legales, el criterio que viene manteniendo la Dirección General es que, en tanto no quede disuelto el matrimonio por una de las dos causas legales que producen tal efecto, el estado civil de los cónyuges es el de casados y que, regulada la separación en el propio Código Civil (cfr. art. 81), no cabe admitir a efectos registrales un estado de “separado de hecho”, sino la mera existencia de una situación, normalmente -aunque no necesariamente- transitoria y provisional, previa a la disolución del matrimonio a la que, en ciertos supuestos, la legislación atribuye determinados efectos que en absoluto afectan al vínculo, de modo que un nuevo matrimonio queda impedido por la existencia de impedimento de ligamen.

VII.- En este caso, de la confrontación de la inscripción de defunción con la de matrimonio, que hace fe de su existencia desde la celebración hasta la concurrencia de una de las dos causas de disolución arriba reseñadas, y que, por tanto, prevalece sobre la declaración de datos realizada para la inscripción de la defunción, resulta que el estado civil del finado en el momento del fallecimiento era el de “casado” y, acreditado el error denunciado, procede acordar en vía gubernativa la rectificación de dicha mención en la inscripción de defunción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Disponer que la inscripción de defunción se rectifique en el sentido de que conste que el estado civil del difunto era el de casado.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrelavega (Cantabria).

## **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (22ª)**

### VII.1.1 Rectificación de apellido en inscripción de nacimiento

*No acreditado el error invocado, no prospera el expediente de rectificación del segundo apellido del inscrito en inscripción de nacimiento.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 14 de marzo de 2012 la Sra. L. mayor de edad y domiciliada en M. pone en conocimiento del órgano registral la existencia de error en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad G. da S. Gomçalves, exponiendo que se ha asentado el segundo apellido que figura en vez de “Gonçalves”, que es lo correcto. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento de G. da S. nacido en Madrid el..... de 2009 hijo de Doña L. con marginal practicada el 24 de noviembre de 2010 de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen del inscrito e indicación de que, conforme a la legislación española, sus apellidos serán en lo sucesivo Da S. Gomçalves; y certificado de nacimiento brasileño propio, que expresa que es hija de C. Gonçalves.

2.- En el mismo día, 14 de marzo de 2012, la promotora ratificó la solicitud y por el Juez Encargado se acordó la incoación de expediente gubernativo de rectificación de errores y que a él se una testimonio del de nacionalidad con valor de simple presunción, con el resultado de que la certificación de nacimiento del Registro brasileño entonces aportada por la madre expresa que es hija de C. Gomçalves.

3.- El ministerio fiscal, a la vista de las discrepancias existentes entre una y otra certificación de nacimiento, se opuso a la rectificación interesada hasta que por las autoridades locales se constate de forma fehaciente que la grafía del apellido es con “n” y no con “m” y el 11 de abril de 2012 el Juez Encargado dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada, por no haberse comprobado la realidad del error por la confrontación de la inscripción con la correspondiente documentación.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta compareció en fecha 9 de mayo de 2012 a fin de manifiestar que, acompañando certificado de su país que acredita el error, interpone recurso y aportando oficio dirigido por el Servicio del distrito de L. P. (Brasil) a destinatario no especificado informando de que el apellido de la madre de la promotora fue mecanografiado erróneamente y que lo correcto es Gonçalves.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, estimando acreditado el error, informó que procede acceder a lo solicitado y, por su parte, el Juez Encargado informó que parece procedente la confirmación de la resolución recurrida, toda vez que no ha quedado suficientemente acreditada la existencia del error alegado por la promotora, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la dirección general de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5<sup>a</sup> de noviembre de 2003, 3-17<sup>a</sup> de septiembre de 2010, 1-2<sup>a</sup> de diciembre de 2011, 23-1<sup>a</sup> de febrero y 13-2<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de marzo de 2012, 8-27<sup>a</sup> de octubre y 15-98<sup>a</sup> de noviembre de 2013 y 30-25<sup>a</sup> de enero y 20-42<sup>a</sup> de marzo de 2014.

II.- Pretende la promotora que en la inscripción marginal practicada en fecha 24 de noviembre de 2010 en la de nacimiento de su hijo, para constancia de que ha sido declarado español de origen con valor de simple presunción y de los apellidos que como español ostenta, se rectifique el segundo apellido exponiendo que lo correcto es “Gonçalves” y no “Gomçalves”, como por error consta. El Juez Encargado dispuso desestimar la petición formulada, por no haberse comprobado la realidad del error por la confrontación de la inscripción con la correspondiente documentación, mediante auto de 11 de abril de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente

gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso, incorporado al expediente de rectificación el seguido con ocasión de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, se comprueba que la certificación de nacimiento de la madre del inscrito que en él obra expresa que es hija de C. Gomçalves, la ahora aportada no desvirtúa lo que la primera acredita porque, aun cuando en ella el apellido debatido figura en la forma “Gonçalves”, no da constancia de que la primitiva contuviera error que posteriormente ha sido rectificado por autoridad competente del Registro extranjero a través del procedimiento legal correspondiente (arts. 94.2º y 295 RRC); y el oficio presentado en fase de recurso no es documento registral propiamente dicho, tiene carácter meramente informativo y, por tanto, nada acredita sobre el error mecanográfico del que da cuenta que, por otra parte, tendría que constar salvado antes de la firma en el propio certificado. Así pues, aunque de la documentación de la promotora resultan indicios de que el apellido de su madre pudiera ser el que alega correcto, no verificada fehacientemente la existencia del error denunciado de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción, queda impedida la rectificación por expediente gubernativo, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

### **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (23ª)**

#### VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de defunción

*Por no apreciarse el error alegado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de defunción del estado civil de la finada en el sentido interesado, distinto del acordado por el Encargado.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de defunción remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

#### **HECHOS**

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Tomares (Sevilla) de fecha 20 de marzo de 2012 Don L-C. expone que en la inscripción de defunción de su madre M<sup>a</sup>-D. fallecida el día 11 de marzo de 2012 en su domicilio de T. se consignó por error que su estado civil es el de “divorciada”, siendo el correcto el de “separada”, y aporta certificación literal de la inscripción de defunción cuya rectificación interesa, certificación literal de inscripción de matrimonio de la finada en la que consta practicada en fecha 23 de marzo de 2000 marginal de separación declarada por sentencia de 17 de enero de 2000, dictada por el Juzgado de Primera instancia nº 7 de S., y copia simple de DNI de la difunta y propio. El Juez Encargado del Registro Civil de Tomares acordó que se forme expediente de rectificación de error, que a él se una copia del cuestionario para la declaración de defunción y que se remita lo actuado al Registro Civil competente para decidir.

2.- Recibido el expediente en el Registro Civil de Sevilla, el ministerio fiscal informó que nada opone y el 23 de abril de 2012 el Juez Encargado, considerando que de las pruebas practicadas se ha evidenciado la existencia del error consistente en haberse consignado que la inscrita es divorciada, dictó auto disponiendo aprobar el expediente y ordenar que se rectifique la inscripción, en el sentido de que el estado civil de la inscrita es el de casada, y no lo consignado por error.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en comparecencia en el Registro Civil del domicilio, al promotor, en el mismo acto manifestó que se muestra disconforme, ya que se ha resuelto hacer constar que la

fallecida es casada siendo lo correcto separada, y por el Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla se tuvo por interpuesto recurso.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que nada opuso, y el Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla informó desfavorablemente a la pretensión que articula el promotor, ya que la situación legal de separado, con efectos en muchos órdenes de la vida, no afecta al vínculo matrimonial, que subsiste, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la dirección general de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 81, 85 y 89 del Código Civil (CC); 2, 69, 81 y 92 a 96 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 19-1<sup>a</sup> de febrero de 2002, 11 de enero de 2003, 8-6<sup>a</sup> de octubre y 15-3<sup>a</sup> de noviembre de 2007, 4-2<sup>a</sup> de febrero de 2008 y 13-2<sup>a</sup> de mayo de 2011.

II.- Solicita el promotor la rectificación en la inscripción de defunción de su madre del estado civil de la finada exponiendo que consta por error que es el de “divorciada”, siendo el correcto el de “separada”. El Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla, considerando que de las pruebas practicadas se ha evidenciado la existencia del error consistente en haberse consignado como estado civil de la inscrita el de “divorciada”, dictó auto disponiendo aprobar el expediente y ordenar que se rectifique la inscripción, en el sentido de que la inscrita es “casada”, mediante auto de 23 de abril de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el promotor.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- El estado civil de una persona es en su inscripción de defunción una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (cfr. art. 81 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso se ha



apreciado la existencia de error respecto a este dato, ya que el asiento de defunción expresa que la finada era divorciada, pero se ha desestimado la rectificación en el sentido interesado y se ha resuelto consignar que era casada.

V.- Por tanto, la cuestión debatida es si el estado civil que debe constar en la inscripción de defunción es el de “separada”, marginalmente asentado en la inscripción de matrimonio, que el ahora recurrente estima correcto o el de “casada” que el Juez Encargado ha ordenado inscribir por rectificación del de “divorciada”, inicialmente consignado por manifestación del entonces declarante.

VI.- De los artículos que, en lo que aquí interesa, el Código civil dedica a la disolución del matrimonio resulta que esta se produce, de un lado, por muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y, de otro, por divorcio (cfr. art. 85 CC.) y que la disolución por esta causa requiere sentencia que así lo declare, que producirá efectos a partir de su firmeza (cfr. art. 89 CC.). Conforme a estos preceptos legales, el criterio que viene manteniendo la Dirección General es que, en tanto no quede disuelto el matrimonio por una de las dos causas legales que producen tal efecto, el estado civil de los cónyuges es el de casados y que no cabe admitir a efectos registrales un estado de “separado” sino la mera existencia de una situación, normalmente -aunque no necesariamente- transitoria y provisional, previa a la disolución del matrimonio a la que, en ciertos supuestos, la legislación atribuye determinados efectos pero que en absoluto afecta al vínculo, de modo que un nuevo matrimonio queda impedido por la existencia de impedimento de ligamen.

VII.- En este caso, de la confrontación de la inscripción de defunción con la de matrimonio, que hace fe de su existencia desde la celebración hasta la concurrencia de una de las dos causas de disolución arriba reseñadas, resulta que el estado civil de la finada en el momento del fallecimiento es el de “casada” y, en consecuencia, debe confirmarse la rectificación acordada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

### **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (32ª)**

#### VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

*Hay que acudir a la vía judicial para rectificar la filiación paterna del inscrito en su inscripción de nacimiento.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Santiago de Compostela (A Coruña).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado el 27 de septiembre de 2011 en el Registro Civil de Santiago de Compostela, Doña J., de nacionalidad dominicana y con domicilio en la misma localidad, solicitó, por medio de representante legal, la rectificación de la filiación paterna que figura en la inscripción de nacimiento de su hijo J-M., atribuida a quien era el marido de la madre en el momento del nacimiento, para hacer constar como padre del inscrito a su actual pareja o, subsidiariamente, que se suprima la filiación paterna que ahora consta, dejando solo la materna. Alegaba que se trata de un hijo no matrimonial y que su marido, de nacionalidad argentina, ha renunciado a la paternidad del menor. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de J-M. , nacido en S. el ..... 2009 e hijo de A. , de nacionalidad argentina, y de J. , de nacionalidad dominicana; DNI de Don A. y escritura notarial otorgada en Argentina el 22 de julio de 2011 por A. en la que este declara que contrajo matrimonio con la promotora el 26 de diciembre de 2007, que están separados desde hace dos años y que, respecto al hijo no matrimonial de su esposa nacido en España en octubre de 2009, hijo de la nueva pareja de esta, renuncia a los derechos de paternidad que pudieran corresponderle por estar aún casado con la madre.

2.- Ratificada la promotora, se incorporó al expediente el que se tramitó en su día para la inscripción del menor en España y, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 10 de noviembre de 2011 denegando la rectificación solicitada por entender que, una vez practicada la inscripción, la modificación de la paternidad solo cabe en vía judicial.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando la madre solicitó la inscripción de nacimiento de su hijo interesó expresamente que no se hiciera constar la filiación paterna porque, a pesar de que estaba casada, el nacido no era hijo de su marido, siéndole requerida por parte del registro declaración auténtica del cónyuge indicando la renuncia a su paternidad y que, no pudiendo aportar en aquel momento el documento solicitado porque no pudo localizar a su esposo, lo presenta ahora, tras haber contactado con él, y solicita la rectificación correspondiente.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Santiago de Compostela se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Posteriormente, se incorporó al expediente inscripción de matrimonio de la promotora con Don A., celebrado en A. (A C.) el 10 de agosto de 2012.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008 y 9-5ª de marzo de 2009.

II.- Pretende la promotora, de nacionalidad dominicana, la rectificación de la filiación paterna que consta en la inscripción de nacimiento en España de su hijo alegando que, a pesar de que en el momento del nacimiento estaba casada con un ciudadano argentino, el menor no es hijo de quien entonces era su marido. La encargada del registro dictó auto denegando la pretensión porque la rectificación solicitada solo es posible mediante sentencia judicial.

III.- En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92

LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Por otra parte la filiación del inscrito en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que esta hace fe, sin que resulte aplicable en este caso ninguna de las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación mediante expediente gubernativo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil en Santiago De Compostela (A Coruña).

## VII.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART. 95 LRC

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (49ª)**

#### VII.1.2 Modificación de apellido de ciudadano extranjero en inscripción de matrimonio

*1º.- Cuando constan por documentos oficiales auténticos la nacionalidad y el hecho concerniente al estado civil que motiva la alteración puede anotarse sin expediente la modificación de apellido de un extranjero según su ley personal.*

*2º.- Dado que, en este caso, la contrayente no acredita suficientemente que haya dejado de ostentar el apellido inscrito, no prospera la solicitud.*

En las actuaciones sobre constancia marginal de apellido en inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de A Coruña.

### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de A Coruña en fecha 24 de febrero de 2012 la ciudadana rusa que se identifica con NIE caducado a nombre de T. V. I. y pasaporte ruso a nombre de T. K., expone que en la inscripción de su matrimonio, celebrado en A C. el 22 de noviembre de 2011, le figura el apellido V., que se le asignó al contraer matrimonio con el ciudadano comunitario P-D-G. V. y que perdió automáticamente al divorciarse, debido a que tuvo que aportar al expediente matrimonial la documentación que acreditaba su condición de divorciada, y que este error le está causando problemas para renovar su permiso de residencia porque sus datos de filiación no coinciden con los que constan en la documentación acreditativa de su matrimonio con un ciudadano español; y solicita que, tras los trámites oportunos, se proceda a consignar en el libro de familia su apellido actual, que es "K.", acompañando copia simple de un certificado, con membrete de la Sección Consular de la Embajada de la Federación Rusa en España y firmante no identificado, relativo al estado civil de la interesada y a los apellidos que ha ostentado: I. de soltera y, sucesivamente, adoptados por razón de matrimonio, V. K. y V.

2.- El 29 de febrero de 2012 el Juez Encargado dictó providencia disponiendo que no ha lugar a acceder a la petición de la promotora, toda vez que en la documentación aportada y en los trámites del expediente matrimonial, desde la solicitud de incoación hasta la identificación a viva voz en la Sala de celebraciones del Registro, reconoció ser T. V. y presentó certificado consular para hacer constar el cambio del apellido K. por V.

3.- Notificada la resolución a la interesada, esta interpuso recurso de reposición exponiendo que, realizadas las gestiones oportunas ante la Subdelegación de Gobierno, ya tiene tarjeta de residencia con los datos correctos, solicitando que se haga la modificación instada tanto en el Registro Civil como en el libro de familia y aportando, como prueba documental, copia simple de resolución de la Subdelegación del Gobierno en A Coruña por la que se reconoce el derecho de T. V. I. a obtener la tarjeta de residencia de familiar del ciudadano de la Unión J. y resguardo de renovación en la que es identificada con el apellido K.

4.- El ministerio fiscal interesó la desestimación del recurso y la íntegra confirmación de la providencia dictada, por compartir los argumentos en ella expuestos, y el 22 de marzo de 2012 el Juez Encargado, razonando que conforme a Derecho solo cabe la ratificación íntegra de la fundamentación establecida en la providencia, dictó auto resolviendo que no ha lugar al recurso de reposición contra ella planteado.

5.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no se entiende que, constatada la diversidad de datos en los documentos aportados al expediente matrimonial, el Encargado no procediera a esclarecer la identificación de la contrayente, a fin de que no le generara dificultades la inscripción del matrimonio, solicitando que esta se modifique en el sentido que expresa su pasaporte, en tanto que medio de identificación internacional, o subsidiariamente se anoten en ella los varios nombres que la contrayente ha tenido, y aportando, como prueba documental, copia simple de resolución de 5 de marzo de 2012 por la que la Subdelegación del Gobierno modifica la anterior, en el sentido de que T. V. I. pasa a ser T. K., y NIE con ese nombre.

6.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso, por considerar que los “archivos” cuya modificación se interesa no son de la competencia del Registro Civil de A

Coruña, se ordenó la unión a las actuaciones de testimonio del expediente de matrimonio y el Juez Encargado informó que entiende que la resolución recaída debe ser confirmada en todos sus términos y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la dirección general de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 del Código Civil; 2, 15, 23 y 41 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 152, 219, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-2<sup>a</sup> de abril, 26-1<sup>a</sup> de septiembre y 7-4<sup>a</sup> de diciembre de 2001, 14-2<sup>a</sup> de enero de 2005, 28-6<sup>a</sup> de noviembre de 2007, 19-12<sup>a</sup> de abril de 2013 y 10-44<sup>a</sup> de enero de 2014.

II.- Pretende la solicitante que en la inscripción de su matrimonio con un ciudadano español, celebrado el 22 de noviembre de 2011 en A. C. se modifique el apellido consignado a la contrayente exponiendo que el que consta, V., se le asignó al contraer matrimonio con el ciudadano comunitario P-D. G. V. y lo perdió automáticamente al divorciarse y que el que ostenta actualmente es K. El Juez Encargado dictó providencia disponiendo que no ha lugar a acceder a la petición de la promotora, toda vez que en el expediente matrimonial se identificó como T. V., que, recurrida en reposición, fue confirmada mediante auto de 22 de marzo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Sin necesidad de expediente (arts. 23 LRC y 296 RRC), puede hacerse constar en el registro el cambio de nombre y apellidos de un extranjero conforme a su estatuto personal siempre que con documentos oficiales auténticos se justifiquen tanto la nacionalidad como que, en efecto, el nombre y los apellidos que se pretende que consten son los que corresponden por aplicación de dicha ley nacional. En este caso la promotora, a quien incumbe la carga de la prueba, no ha llegado a justificar que actualmente ostente el apellido cuya constancia en la inscripción de matrimonio solicita: la alegación de que V., tomado de su cónyuge, lo perdió automáticamente en octubre de 2008 por razón de divorcio no resulta acreditada con la documentación aportada al expediente matrimonial, iniciado en octubre de 2011, en el que la promotora se identifica como T. V., ese es el nombre que le consta en la documentación aportada, afirma en su audiencia reservada que según las leyes rusas ostenta el apellido de su tercer marido, V., y como V. firma; y el único documento que aporta en prueba de lo expuesto es un certificado de la



Embajada de Rusia en España que, sobre estar firmado por persona no identificada, nada indica sobre la pérdida por la interesada del apellido adquirido por razón de su tercer matrimonio ni de que, conforme a su ley personal, ello comporte la recuperación del adquirido por razón de su segundo matrimonio. De otra parte, la constancia que la interesada pretende obtener de los varios apellidos que a lo largo de su vida ha ostentando ha de proporcionarla el Registro extranjero, ya que se requiere certificación o parte oficial por él expedido para poder anotar en el Registro español que, conforme a su ley personal, su apellido actual es K. (art. 152 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

.Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de A Coruña

## VII.2 CANCELACIÓN

### VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

#### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (87ª)**

##### VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

*Quando existen inscripciones duplicadas, procede la cancelación de la practicada en segundo lugar sobre el hecho inscrito anteriormente con las mismas circunstancias.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Santander.

### HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 2 de septiembre de 2011 en el Registro Civil de Santander, Don R-M. y Doña J. con domicilio en L. (C), solicitaban la inscripción de nacimiento de su hijo T. nacido en S. el ..... de 2011, manifestando que no aportaban, por haberlo extraviado, el cuestionario de declaración de datos para la inscripción donde se incluye el parte del facultativo que asistió al parto. Adjuntaban la siguiente documentación: informe médico del parto y certificado del Hospital Universitario M. de S. de constancia del nacimiento de un varón en dicho centro el ..... de 2011, hijo de la promotora, y DNI de ambos solicitantes. Con la misma fecha, solicitaban también la expedición de un duplicado del libro de familia, expedido con ocasión de su matrimonio, por haber extraviado el anterior.

2.- Practicada la inscripción el 5 de septiembre de 2011, ese mismo día comparece la Sra. P. para manifestar que cree que su hijo T. puede estar inscrito en el Registro Civil de Piélagos (Cantabria). El juez de paz de esta última localidad confirma por vía telefónica al Registro Civil de Santander que, efectivamente, el nacido está registrado en P. y que, con anterioridad a la solicitud de inscripción efectuada por los interesados en S. Doña J. había solicitado la cancelación de la practicada en P. porque no quería

que esta localidad figurase en el libro de familia como lugar de nacimiento de su hijo.

3.- A la vista de la comparecencia anterior, el encargado del Registro Civil de Santander solicitó testimonio de las actuaciones practicadas en Piélagos, incorporándose al expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción de T. presentado en el registro por el abuelo materno, J-D. y firmado también por el progenitor, en el que figura incluido el parte del facultativo que asistió al nacimiento; certificado del centro hospitalario donde tuvo lugar el nacimiento de no haber promovido la inscripción e inscripción de nacimiento del menor practicada en el Registro Civil de Piélagos el 11 de agosto de 2011. Consta asimismo entre la documentación del expediente fotocopia del libro de familia expedido el 13 de agosto de 2009 con los datos correspondientes a la inscripción de nacimiento del menor practicada en P.

4.- Remitidas las actuaciones al ministerio fiscal, interesó la cancelación de la inscripción practicada en S. por existir una anterior sobre los mismos hechos. El encargado del registro dictó auto el 17 de octubre de 2011 acordando la cancelación de la mencionada inscripción.

5.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la inscripción practicada en el Registro Civil de Piélagos, que no es el lugar real de nacimiento del inscrito, se realizó por declaración del abuelo materno sin el conocimiento ni consentimiento de los progenitores e infringiendo la previsión contenida en el apartado 2 del artículo 16 de la Ley del Registro Civil que exige el común acuerdo de los representantes legales, por lo que solicitaban que se mantuviera la inscripción practicada en el Registro Civil de Santander y se cancelara la que se efectuó en el de Piélagos.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Santander remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 301 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 22-5ª de julio de 2001 y 22-4ª de septiembre de 2008.

II.- Pretenden los promotores que se mantenga la inscripción de nacimiento de su hijo practicada en S. lugar de nacimiento del inscrito, cuya cancelación se acordó por parte del encargado del registro al tener constancia de que existía una inscripción anterior sobre los mismos hechos practicada en el registro correspondiente al lugar del domicilio de los padres en el momento del nacimiento.

III.- La regla general en materia de cancelación de asientos es que esta ha de obtenerse por la vía judicial ordinaria. No obstante, el artículo 301 RRC permite la cancelación mediante expediente gubernativo de la inscripción practicada sobre hecho ya inscrito con las mismas circunstancias, ya que se trata de un mero defecto formal. Eso es precisamente lo que sucede en este caso, puesto que existe una inscripción previa practicada en plazo por registro competente y con el mismo contenido que la que se realizó posteriormente. Si los progenitores consideraban que la primera inscripción se practicó incumpliendo alguna de las normas que exige la legislación registral debieron dirigirse al Registro Civil de Piélagos y solicitar su cancelación previa acreditación de la infracción según ellos cometida, pero, en lugar de eso, instaron una nueva inscripción en el registro correspondiente al lugar real de nacimiento ocultando la existencia de la anterior, por lo que, una vez comprobada la duplicidad, la cancelación de la segunda acordada por el encargado es ajustada a derecho.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado de Registro Civil de Santander.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (32ª)**

#### VII.2.1 Cancelación de asiento marginal de recuperación de la nacionalidad.

*Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la recuperación de la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 07 de abril de 2000, Don G-G. , nacido el 25 de mayo de 1935 en Cuba, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de madre originariamente española en el momento de su nacimiento y aportando entre otra la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado y certificación literal de nacimiento de la madre.

2.- Por auto de 07 de abril de 2000 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana estimó la pretensión del interesado, procediendo a la inscripción de la recuperación de la de nacionalidad española. Posteriormente, el 07 de marzo de 2012 procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento del interesado, que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- Con fecha 08 de marzo de 2012 se notifica el inicio del expediente de cancelación a la interesada.

4.- El Ministerio Fiscal informó que, examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 12 de marzo de 2012 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento del interesado por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil), dado que no ha quedado

establecido que la madre del interesado ostentara la nacionalidad española en el momento del nacimiento.

5.- Notificado al interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 17 y 26 del Código civil, 15; 16, 23, 67, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226, 229, 232 y 297 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008, y las Resoluciones 65ª, 66ª y 84ª de 11 de abril de 2014, 24-53ª abril de 2014 y 9-10ª de junio de 2014.

II.- El recurrente, nacido en Cuba en 1935, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular de la recuperación de la nacionalidad española en virtud del artículo 26 del Código Civil. Posteriormente se dictó Auto de 07 de abril de 2000 estimando la recuperación de la nacionalidad española. El 07 de marzo de 2012, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar la inscripción de la recuperación de la nacionalidad española del recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida en cuanto a la cancelación de la recuperación de la nacionalidad española. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede recuperar la nacionalidad española ya que en el

momento del nacimiento su madre ostentaba la nacionalidad cubana, ya que contrajo matrimonio en el año 1918 con nacional cubano.

IV.- El artículo 26 del Código Civil permite recuperar la nacionalidad española a quienes la perdieran cumpliendo los requisitos establecidos en el citado precepto. Se exige, pues, que el interesado haya ostentado la nacionalidad española con anterioridad. Es obvio que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* dicha nacionalidad y que, posteriormente, se ha perdido y esto no se ha acreditado en el caso del interesado. En efecto, según la documentación que obra en el expediente, la madre, originariamente española, contrae matrimonio con ciudadano cubano en el año 1918, con anterioridad al nacimiento del interesado. Por lo tanto, la madre habría perdido la nacionalidad española por este motivo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria, que disponía "la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido ". Así al perder la madre la nacionalidad española con anterioridad al nacimiento del interesado, no pudo transmitirla al ahora recurrente , no habiendo quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Civil, toda vez que es condición indispensable para la recuperación , haber ostentado la nacionalidad con anterioridad y haberla perdido, condiciones que no se dan en el presente caso, procediendo la cancelación del asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en lo relativo a la cancelación de la recuperación de la nacionalidad española.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (33ª)**

#### VII.2.1 Cancelación de asiento marginal de nacionalidad.

*Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del Apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.*

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 17 de marzo de 2009, Doña A-B. nacido el 19 de julio de 1968 en Cuba, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado y certificación literal de nacimiento del padre.

2.- Por auto de 24 de marzo de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana estimó la pretensión de la interesada, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española de origen por opción, conforme a la Ley 52/2007. Posteriormente, el 07 de marzo de 2012 procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento del interesado, que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- Con fecha 08 de marzo de 2012 se notifica el inicio del expediente de cancelación a la interesada.

4.- El Ministerio Fiscal informó que, examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 12 de marzo de 2012 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento del interesado por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil), dado que no ha quedado establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español,



habida cuenta de la cancelación del asiento de recuperación de la nacionalidad española que consta al margen de su inscripción de nacimiento, y por lo tanto no cumple con los requisitos establecidos por el apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

5.- Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- El recurrente, nacido en Cuba en 1968, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". Posteriormente se dictó Auto de 24 de marzo de 2009 estimando la opción a la nacionalidad española y ordenando la inscripción. El 12 de marzo de 2012, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento de la recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida en cuanto a la cancelación del asiento marginal de opción a la nacionalidad española de origen. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuera española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. En el presente caso, no resulta acreditado que el padre de la interesada ostentase la nacionalidad española de origen, ya que se ha procedido a la cancelación del asiento marginal de recuperación de la nacionalidad que constaba en su inscripción de nacimiento por auto del Encargado del Registro Civil Consular de fecha 12 de marzo de 2012, procediendo la cancelación de la declaración de la nacionalidad española de origen por opción del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en lo relativo a la cancelación de la declaración de la nacionalidad española de origen por opción, en virtud del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (34ª)**

#### VII.2.1 Cancelación de asiento marginal de nacionalidad

*Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del Apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.*

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 24 de marzo de 2009, Don P-A. , nacido el 15 de abril de 1963 en Cuba, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado y certificación literal de nacimiento del padre.

2.- Por auto de 01 de abril de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana estimó la pretensión del interesado, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española de origen por opción, conforme a la Ley 52/2007. Posteriormente, el 16 de febrero de 2012 procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento del interesado, que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- Con fecha 07 de marzo de 2012 se notifica mediante edicto el inicio del expediente de cancelación a la interesada.

4.- El Ministerio Fiscal informó que, examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 15 de marzo de 2012 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento del interesado por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil), dado que no ha quedado establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español,

habida cuenta de la cancelación del asiento de recuperación de la nacionalidad española que consta al margen de su inscripción de nacimiento, y por lo tanto no cumple con los requisitos establecidos por el apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

5.- Notificado al interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- El recurrente, nacido en Cuba en 1963, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". Posteriormente se dictó Auto de 01 de abril de 2009 estimando la opción a la nacionalidad española y ordenando la inscripción. El 16 de febrero de 2012, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento de la recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida en cuanto a la cancelación del asiento marginal de opción a la nacionalidad española de origen. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuera española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. En el presente caso, no resulta acreditado que el padre del interesado ostentase la nacionalidad española de origen, ya que se ha procedido a la cancelación del asiento marginal de recuperación de la nacionalidad que constaba en su inscripción de nacimiento por auto del Encargado del Registro Civil Consular de fecha 12 de marzo de 2012, procediendo la cancelación de la declaración de la nacionalidad española de origen por opción del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en lo relativo a la cancelación de la declaración de la nacionalidad española de origen por opción, en virtud del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

## **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (74ª)**

### VII.2.1 Cancelación de asiento marginal de nacionalidad

*Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del Apartado 2 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.*

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 12 de abril de 2011, Doña L. nacida el 24 de junio de 1979 en Cuba, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del Apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada y certificación literal de nacimiento del abuelo.

2.- Por auto de 27 de junio de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana estimó la pretensión de la interesada, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española de origen por opción, conforme a la Ley 52/2007. Posteriormente, el 23 de noviembre de 2011 procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento del interesado, que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- Con fecha 24 de noviembre de 2011 se notifica el inicio del expediente de cancelación a la interesada.

4.- El Ministerio Fiscal informó que, examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2011 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento del interesado por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil), dado que no ha quedado establecido que el abuelo de la promotora perdiera o

renunciara la nacionalidad española como consecuencia del exilio , y por lo tanto no cumple con los requisitos establecidos por el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

5.- Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- La recurrente, nacida en Cuba en 1979, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “2. Los nietos de quienes perdieron o renunciaron a la nacionalidad española como consecuencia del exilio podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. Posteriormente se dictó Auto de 27 de junio de 2011 estimando la opción a la nacionalidad española y ordenando la inscripción. El 30 de noviembre de 2011, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento de la recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida en cuanto a la cancelación del asiento marginal de opción a la nacionalidad española de origen. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo perdiera o renunciara a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

IV.- El apartado 2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo abuelo o abuela perdiera o renunciara a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues que la pérdida o renuncia sea consecuencia del exilio. Así en el expediente de Doña R., prima de la interesa aportó Carta de Ciudadanía del abuelo de la promotora del expediente donde se acredita que Don E. emigro en el año 1916 y mantuvo la residencia ininterrumpida en Cuba desde dicha fecha. , por lo que no está acreditada la condición de exiliado del abuelo. En el presente caso, no resulta acreditado que el abuelo perdiera o renunciara a la nacionalidad española como consecuencia del exilio , por auto del Encargado del Registro Civil Consular de fecha 30 de noviembre de 2011, procedió a la cancelación de la declaración de la nacionalidad española de origen por opción del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en lo relativo a la cancelación de la declaración de la nacionalidad española de origen por opción, en virtud del apartado 2 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.



### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (75ª)**

#### VII.2.1 Cancelación de asiento marginal de nacionalidad

*Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del Apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.*

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 18 de febrero de 2009, Doña P. , nacida el 14 de agosto de 1979 en Cuba, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada y certificado literal de nacimiento de la madre, Doña Á.

2.- Por auto de 20 de abril de 2009 la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) estimó la pretensión del interesado, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española de origen por opción, conforme a la Ley 52/2007. Posteriormente, el 09 de julio de 2009 procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento del interesado, que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- Con fecha 10 de julio de 2009 se notifica la cancelación de la inscripción de nacimiento y de su opción a la nacionalidad española a la interesada.

4.- El Ministerio Fiscal informó que, examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 16 de julio de 2009 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento de la interesada por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil), dado que no ha

quedado establecido que la madre del inscrito haya sido originariamente español, ya que esta optó a la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.b del Código Civil que es un modo de adquisición derivada de la nacionalidad española, como figura en su certificado de nacimiento inscrito en el registro civil consular de España en la Habana.

5.- Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y la Encargada del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- La recurrente, nacida en Cuba en 1979, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. Posteriormente se dictó Auto de 20 de abril de 2009 estimando la opción a la nacionalidad española y ordenando la inscripción. El 10 de julio de 2009, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento de la recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud

de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida en cuanto a la cancelación del asiento marginal de opción a la nacionalidad española de origen. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuera española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

En el presente caso, no resulta acreditado que la madre de la interesada ostentase la nacionalidad española de origen, ya que como consta en su certificado de nacimiento inscrito en el registro civil consular de La Habana esta adquirió la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.b) del Código Civil que es un modo de adquisición derivada de la nacionalidad española. Con posterioridad el 10 de marzo de 2009 la madre de la interesada obtiene la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre La adquisición originaria de la madre en virtud de la opción prevista en la disposición adicional primera de la Disposición Adicional séptima, que consta inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana ( Cuba), este Centro ya ha puesto de manifiesto, como el carácter excepcional de la Ley requiere criterios de interpretación estricta , por lo que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta Disposición.

Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual está “ amplia la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima , a otros descendientes más

allá del primer grado- nietos-, “ de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura“, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en lo relativo a la cancelación de la declaración de la nacionalidad española de origen por opción, en virtud del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (77ª)**

#### VII.2.1 Cancelación de asiento marginal de nacionalidad

*Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del Apartado 2 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.*

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 16 de octubre de 2009, Doña I. nacida el 08 de junio de 1958 en Cuba, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del Apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada expedida por registro civil extranjero (Cuba); certificación literal de nacimiento del padre y de la abuela expedidas por registro civil español

2.- Por auto de 13 de enero de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana estimó la pretensión de la interesada, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española de origen por opción, conforme a la Ley 52/2007. Posteriormente, el 08 de febrero de 2012 procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento del interesado, que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- Con fecha 09 de febrero de 2009 se notifica el inicio del expediente de cancelación a la interesada.

4.- El Ministerio Fiscal informó que, examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 14 de febrero de 2012 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento de la interesada por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley

del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil), dado que no ha quedado establecido que la abuela de la interesada perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio , y por lo tanto no cumple con el requisito establecidos por el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

5.- Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- La recurrente, nacida en Cuba en 1958, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. Posteriormente se dictó Auto de 13 de enero de 2010 estimando la opción a la nacionalidad española y ordenando la inscripción. El 08 de febrero de 2012, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento de la recurrente por haber tenido

acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida en cuanto a la cancelación del asiento marginal de opción a la nacionalidad española de origen. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

IV.- El apartado 2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas cuyo “abuelo o abuela perdiera o renunciara a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el abuelo o abuela pierda o renuncie a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. En el presente caso, no resulta acreditado que la abuela perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio, dado que contrajo matrimonio en España en el año 1927 con un nacional cubano, por lo que la pérdida de la nacionalidad española fue consecuencia de su matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en lo relativo a la cancelación de la declaración de la nacionalidad española de origen por opción, en virtud del apartado 2 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007,

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (88ª)**

### VII.2.1 Cancelación de asiento marginal de nacionalidad

*Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del Apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.*

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 18 de febrero de 2009, Doña A-B. nacida el 30 de enero de 1972 en Cuba, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado y certificación literal de nacimiento de la madre Doña Á.

2.- Por auto de 20 de abril de 2009 la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) estimó la pretensión de la interesada, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española de origen por opción, conforme a la Ley 52/2007. Posteriormente, el 09 de julio de 2009 procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento del interesado, que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- Con fecha 10 de julio de 2009 se notifica la cancelación de la inscripción de nacimiento y de su opción a la nacionalidad española a la interesada.

4.- El Ministerio Fiscal informó que, examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 16 de julio de 2009 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento del interesado por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil), dado que no ha quedado



establecido que la madre del inscrito haya sido originariamente español, ya que esta optó a la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.b del Código Civil que es un modo de adquisición derivada de la nacionalidad española, como figura en su certificado de nacimiento inscrito en el registro civil consular de España en la Habana.

5.- Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y la Encargada del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- La recurrente, nacida en Cuba en 1977, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. Posteriormente se dictó Auto de 20 de abril de 2009 estimando la opción a la nacionalidad española y ordenando la inscripción. El 10 de julio de 2009, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento de la recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud

de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida en cuanto a la cancelación del asiento marginal de opción a la nacionalidad española de origen. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuera española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. En el presente caso, no resulta acreditado que la madre del interesado ostentase la nacionalidad española de origen, ya que como consta en su certificado de nacimiento inscrito en el registro civil consular de La Habana esta adquirió la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.b ) del Código Civil que es un modo de adquisición derivada de la nacionalidad española. Con posterioridad el 10 de marzo de 2009 la madre de la interesada obtiene la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre. La adquisición originaria de la madre en virtud de la opción prevista en la disposición adicional primera de la Disposición Adicional séptima, que consta inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), este Centro ya ha puesto de manifiesto, como el carácter excepcional de la Ley requiere criterios de interpretación estricta, por lo que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual está “ amplia la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima , a otros descendientes más allá del primer grado-nietos-, “ de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura “, y así lo confirma la

interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en lo relativo a la cancelación de la declaración de la nacionalidad española de origen por opción, en virtud del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (54ª)**

#### VII.2.1 Cancelación de asiento marginal de nacionalidad

*Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del Apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.*

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 30 de junio de 2009, Don J. nacido el 18 de diciembre de 1971 en Cuba, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado y certificación literal de nacimiento de su madre.

2.- Por auto de 20 de agosto de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana estimó la pretensión del interesado, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española de origen por opción, conforme a la Ley 52/2007. Posteriormente, el 11 de abril de 2012 procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento del interesado, que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- Con fecha 12 de abril de 2012 se notifica personalmente el inicio del expediente de cancelación al interesado.

4.- El Ministerio Fiscal informó que, examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 18 de abril de 2012 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento del interesado por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil), dado que no ha quedado establecido que la madre del inscrito haya sido originariamente español,

habida cuenta de la opción a la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.b) del Código Civil que figura en la inscripción de nacimiento de ésta, y por lo tanto el interesado no cumple con los requisitos establecidos por el apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

5.- Notificado al interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- El recurrente, nacido en Cuba en 1971, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. Posteriormente se dictó Auto de 20 de agosto de 2009 estimando la opción a la nacionalidad española y ordenando la inscripción. El 18 de abril de 2012, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento de la recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida en cuanto a la cancelación del asiento marginal de opción a la nacionalidad española de origen. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuera española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que la progenitora del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. En el presente caso, no resulta acreditado que la madre del interesado ostentase la nacionalidad española de origen, ya que como figura en la inscripción de nacimiento de ésta, obtuvo la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.b) del Código Civil que es un modo de adquisición derivada de la nacionalidad española

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en lo relativo a la cancelación de la declaración de la nacionalidad española de origen por opción, en virtud del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007,

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (44ª)**

#### VII.2.1 Rectificación y cancelación de inscripción de nacimiento

*Procede cancelar, a petición de los promotores, la inscripción de nacimiento de su hija acordándose la extensión de otra nueva en la que consten los datos correspondientes, tras la rectificación en relación con el lugar de nacimiento.*

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento y extensión de una nueva, previa rectificación del lugar de nacimiento, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto del Encargado del Registro Civil de Carlet (Valencia).

#### **HECHOS**

1.- Por comparecencia realizada ante el Encargado del Registro Civil de Almussafes (Valencia) el 17 de febrero de 2009, Don L. M. F. y Doña R. E. P. solicitaban que al amparo de lo previsto en el artículo 77 del Reglamento del Registro Civil, reformado por el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio de 2005, se practicase nueva inscripción de nacimiento de su hija adoptiva, S. M. E. nacida el ..... de 2002, en la que consten solamente, además de los datos del nacimiento y de la nacida, las circunstancias personales de los padres adoptivos, el matrimonio de los mismos y que de conformidad con la modificación del apartado primero del artículo 20 de la Ley de Registro Civil, por la Ley 15/2005, de 8 de julio de 2005, se realice una nueva inscripción en la que conste como lugar de nacimiento de la menor el de su domicilio en España (A.).

2.- Una vez realizado el traslado de la inscripción de nacimiento al Registro Civil del domicilio de los promotores, los mismos comparecen nuevamente ante dicho Registro Civil el 22 de septiembre de 2009, para solicitar la rectificación del error en cuanto al lugar de nacimiento de su hija, puesto que continúa apareciendo Colombia en vez de A. Asimismo, solicitan el traslado interno del acta de nacimiento rectificada a un nuevo folio registral y posterior cancelación del acta errónea.

3.- Una vez remitidas las actuaciones al Registro Civil de Carlet, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil dicta auto el 2 de junio de 2011 denegando la solicitud de los promotores,

por entender que al haberse realizado nueva inscripción de nacimiento en el Registro Civil del domicilio de los padres, en la que se hicieron constar solamente, además de los datos del nacimiento y de la nacida, las circunstancias personales de los padres adoptivos y la oportuna referencia al matrimonio de éstos, conforme a lo establecido en el artículo 16.3 de la Ley del Registro Civil, no sería posible aplicar el mecanismo de la Instrucción de 1 de julio de 2004 para modificar el lugar de nacimiento real del adoptado, porque los adoptantes ya se acogieron a la posibilidad autorizada por la Instrucción de 15 de febrero de 1999 y ya se ha extendido una nueva inscripción.

4.- Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y alegando que solicitaron desde un principio que en la nueva inscripción de nacimiento que se realizara por traslado al Registro Civil del domicilio de los padres, constara que el lugar de nacimiento de la menor era A. Aportan acta de fecha 17 de febrero de 2009, en relación con la solicitud realizada ante el Juzgado de Paz de Almussafes, con las correspondientes firmas y sello del Juzgado, en la que consta expresamente que “solicitan que en la nueva inscripción conste su domicilio en España (A) como lugar de nacimiento del adoptado”, documento que, por otra parte, ya obraba en el expediente.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó la estimación del mismo, por entender que los padres adoptivos de la menor solicitaron en la comparecencia ante el Juzgado de Paz de Almussafes en fecha 17 de febrero de 2011, que constase el domicilio en España como lugar de nacimiento de la menor, y el Encargado del Registro Civil emite informe por el que interesa la rectificación del error cometido y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código civil (CC); los artículos 21, 68 y 76 a 78, 163, 164, 306, 307 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio por el que modifica los artículos 77 y 307 RRC; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006,



la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y la Resoluciones de 27-6ª y 29-3ª de octubre de 2005; 2-2ª de marzo, 22-1ª de mayo de 2006; 20-4ª de marzo, 15-4ª y 16-2ª de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5ª y 6ª de julio, 20-6ª de Noviembre de 2008 y 12-2ª; 20-5ª de Enero de 2009 y 25-11ª de enero, 8-5ª y 13-1ª de abril de 2011; 26-10ª de noviembre de 2012 y 10-135ª de enero de 2014.

II.- Pretenden los promotores que se proceda a la rectificación de la inscripción de nacimiento de su hija adoptiva en cuanto al lugar de nacimiento, se practique su cancelación y traslado a un nuevo folio registral. Según se deduce de la documentación obrante en el expediente, los promotores en la solicitud inicial, que consta en el acta levantada el 17 de febrero de 2009, ante el Registro Civil de Almussafes (debidamente firmada y sellada), solicitaron que “en la nueva inscripción conste su domicilio en España (A.) como lugar de nacimiento del adoptado”. El Encargado del Registro Civil de Carlet, mediante auto de fecha 2 de junio de 2011, deniega la solicitud de los promotores.

III.- La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (cfr. artículo 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar. Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada Instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara solo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado, lo que consta que fue solicitado por los promotores en su día. Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando éste ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección

General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y especialmente respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique -con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos - conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (cfr. arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV.- Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las Instrucciones citadas, determinaron la reforma del artículo 20 nº1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. La reforma consistió en añadir un nuevo párrafo al número 1º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: “En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16”.

V.- La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1ª añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004, dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de

Ministerio de Justicia

aquellas Instrucciones. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que “En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos”. Se trata de una norma complementaria del artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con éste, vienen a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia estas últimas Instrucciones se ha de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria. La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento del nacido queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en todo caso a través del mecanismo registral del traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

Pero la regulación hubiese quedado incompleta si no se hubiese atendido también, a efectos de evitar la acumulación en un único folio registral de la doble filiación originaria o biológica y adoptiva, a los supuestos de las adopciones nacionales, en cuyo caso no siempre será posible ni deseable el traslado del folio registral en que conste inscrito el nacimiento, pues éste puede coincidir con el propio Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Para atender a tal supuesto se procedió a dar nueva redacción al primer párrafo del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil. Este precepto viene a cubrir, como se ha dicho, los supuestos de traslado sin alteración del Registro Civil competente (esto es, las nuevas inscripciones se practicarían en el folio registral que corresponda en el momento de extenderse en el propio Registro Civil en que constaban las iniciales que están llamadas a cancelarse). Por su parte, la reforma del artículo 77 del Reglamento del Registro Civil prevé la misma finalidad pero para los casos en que, además de responder el traslado a la evitación de la superposición de filiaciones en un único folio registral, responda igualmente al deseo de contar con la proximidad del Registro Civil en que consta el historial jurídico del estado civil de la persona respecto del

domicilio de la misma o de sus representantes legales. De esta forma se aplican criterios de economía procedimental, ya que para lograr esta última finalidad, posible en términos legales antes de la reciente reforma, resultaba preciso acudir a un doble traslado del folio registral, primero en ejercicio de las facultades reconocidas por la Instrucción de 9 de enero de 1999 y, después, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 nº1 de la Ley del Registro Civil, por este orden o en orden inverso.

VI.- Explicado el alcance de las reformas legal y reglamentaria operadas en este campo, puede pasarse a analizar la pretensión planteada en el presente caso, en el que se solicitó inicialmente que se practicara una nueva inscripción de nacimiento de su hija en el Registro Civil del domicilio de los padres, en la que constasen los datos del nacimiento, las circunstancias personales de los padres adoptivos y como lugar de nacimiento el del domicilio de los padres en España (A). Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005 la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento, cual es, el de la nueva inscripción que se practica por traslado al Registro Civil del domicilio de los adoptantes. Este criterio también se desprende de la nueva redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, ha dado al artículo 77 del Reglamento del Registro Civil. Es decir, según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse “en la nueva inscripción”, entendiendo por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción, para hacer constar solo la filiación adoptiva, con ocasión de su traslado, pero no en otras posteriores.

Ahora bien, todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio de la aplicación del artículo 20 nº1 de la Ley registral civil, reformado por la Ley 15/2005, cuando habiéndose ya acogido los interesados al artículo 307 del Reglamento y extendida en su virtud una nueva inscripción de nacimiento con inclusión exclusiva de los datos de la filiación adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Es decir, aunque la reforma legal de 8 de julio de 2005 presupone, en conexión con la nueva redacción del artículo 77 del Reglamento del Registro Civil, que una sola operación registral, la inscripción de traslado, cumplirá la triple finalidad de desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su nueva inscripción de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento del adoptado y, tercero, trasladar el historial registral civil de la persona al Registro Civil del domicilio, nada impide que para los supuestos en que la

primera de estas tres operaciones ya esté consumada de forma autónoma a través de la aplicación del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, las otras dos operaciones, esto es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente en un momento subsiguiente, bajo la vigencia de las nuevas normas legales, normas que, no cabe cuestión sobre ello, son aplicables también a los casos de adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, y ello no solo porque la llamada “retroactividad tácita” se ha predicado por la doctrina civilística moderna respecto de las normas organizativas, en las que cabe encuadrar las de mecánica u organización registral, sino también por el valor que, ante el silencio de la Ley, se debe reconocer en la labor interpretativa a las orientaciones que se desprenden de las Disposiciones transitorias del Código civil, añadidas a su segunda edición para regular la transición entre éste y el Derecho anterior. Y en este sentido debe hacerse en esta materia aplicación analógica de la Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, ya que siendo así que el derecho al traslado de la inscripción de nacimiento y marginal de adopción, con simultánea modificación del lugar de nacimiento del adoptado, se introduce «ex novó» en nuestro Ordenamiento jurídico, con norma de rango legal, por la Ley 15/2005, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello supone que, aplicando analógicamente la citada Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho –en este caso el nacimiento y la adopción– que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, aplicación analógica que ya había sostenido este Centro Directivo en otras materias vinculadas al estado civil de las personas, en concreto con ocasión de la interpretación del alcance retroactivo de la reforma del Código civil en materia de nacionalidad operada por Ley 36/2002, de 8 de octubre (cfr. Resolución de 25-2.<sup>a</sup> de abril de 2005) y de la más reciente reforma en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo introducida por la Ley 13/2005, de 1 de julio (cfr. Resolución-Circular de 29 de julio de 2005).

VII.- Ahora bien, lo que sucede en el presente caso es que los interesados cuando solicitaron el traslado del historial registral civil de su hija adoptiva al Registro Civil de su domicilio asimismo solicitaron que en la nueva inscripción de nacimiento constaran solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la referencia al matrimonio de estos y que como lugar de nacimiento constara A. Solicitándose, por tanto, en el momento del traslado al Registro Civil del domicilio (conforme al artículo 20 n<sup>o</sup>1 de

la Ley del Registro Civil, redactado por la Ley 15/2005, de 8 de julio), siendo la interesada menor de edad (vid. apartado V, b de la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005).

VIII.- En relación con la rectificación solicitada, el dato sobre el lugar de nacimiento es una circunstancia esencial de la inscripción de nacimiento de la que ésta hace fe (cfr. art. 41 LRC), por lo que su rectificación ha de obtenerse, en principio, acudiendo a la vía judicial ordinaria conforme al criterio general que proclama el artículo 92 de la Ley del Registro Civil. No obstante, si se demuestra que el dato ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. En el presente caso, como se ha señalado anteriormente, los promotores en su comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de Almussafes (Valencia) el 17 de febrero de 2009, solicitaron que al amparo de lo previsto en el artículo 77 del Reglamento del Registro Civil se practicara nueva inscripción de nacimiento de su hija adoptiva, en la que consten solamente, además de los datos del nacimiento y de la nacida, las circunstancias personales de los padres adoptivos, el matrimonio de los mismos y que de conformidad con la modificación del apartado primero del artículo 20 de la Ley de Registro Civil, por la Ley 15/2005, de 8 de julio de 2005, se realice una nueva inscripción en la que conste como lugar de nacimiento de la menor el de su domicilio en España (A). Por lo que, de la misma manera que indica tanto el Ministerio Fiscal como el Encargado del Registro Civil en su informe, procedería realizar la rectificación solicitada, ya que se procedió al traslado de la inscripción de nacimiento de la menor al Registro Civil del domicilio de los padres sin que se modificara el lugar de nacimiento de la misma.

IX.- Por otra parte, la regla general en materia de inscripción de resoluciones firmes de rectificación o corrección y de las que completan un asiento principal es la contenida en el artículo 306 RRC, en virtud del cual la inscripción ha de practicarse en el folio registral al que se refiere la resolución determinando las expresiones que se cancelan y las que las sustituyen o las circunstancias que se agregan. El artículo 307 RRC permite excepcionalmente, para mayor claridad del asiento y mayor seguridad de los datos reservados, que se cancele totalmente el antiguo asiento y se extienda otro nuevo si la resolución así lo ordena, pero también contempla la posibilidad de traslado total del asiento a petición del interesado mayor de edad o de los representantes legales del menor en caso de rectificación o modificación de sexo o de filiación, añadiendo,

además, que en caso de adopción ni siquiera es necesario expediente para proceder al traslado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso, revocar el auto apelado e instar a la práctica de la rectificación solicitada.

2º.- Proceder, según lo establecido por el artículo 307 RRC, a la cancelación de la inscripción principal de nacimiento debidamente rectificadas, practicándose una nueva.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Carlet (Valencia).

### **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (46ª)**

#### **VII.2.1 Cancelación de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española**

*Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del artículo 20.1.a) del Código Civil.*

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante legal de Don D. por ser menor de edad, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 28 de mayo de 2010 por Don D. como representante legal del menor, D. nacido el..... de 2004 en Cuba, solicitaba la opción a la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor expedido por registro civil extranjero (Cuba) y certificación literal de nacimiento del padre expedida por registro civil español.

2.- Por auto de 17 de mayo de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana estimó la pretensión del interesado, procediendo a la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil. Posteriormente, el 17 de mayo de 2012 procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento del interesado, que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- Con fecha 17 de mayo de 2012 se notifica el inicio del expediente de cancelación al representante legal del interesado.

4.- El Ministerio Fiscal informó que, examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 22 de mayo de 2012 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento del interesado por haberse basado



en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil), dado que no ha quedado establecida la nacionalidad española del padre.

5.- Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- El recurrente, nacido en Cuba en 2004, solicitó a través de su representante legal al ser menor de edad, la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de La Habana (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil “Tienen derecho a optar por la nacionalidad española: Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”. Con Fecha 17 de mayo de 2011 el encargado del registro civil consular dicta auto ordenando la inscripción de nacimiento del menor y la opción a la nacionalidad española. El padre del interesado obtuvo mediante auto 02 de julio de 2009 la nacionalidad española conforme al apartado 2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, “2. Los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la

presente disposición adicional”. Posteriormente tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto de fecha 21 de mayo de 2012 por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento del padre del interesado Don D. por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. En atención a dicha cancelación el Encargado del registro civil consular procede a tramitar expediente al efecto dictando auto de fecha 22 de mayo de 2012, procediendo a cancelar la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de Don D. por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. El auto de fecha 22 de mayo de 2012 es el objeto del recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida en cuanto a la cancelación de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del artículo 20.1.a) dado que no está acreditada la condición de español de su progenitor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en lo relativo a la cancelación de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de Don D.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (47ª)**

#### VII.2.1 Cancelación de asiento marginal de nacionalidad

*Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del Apartado 2 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.*

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 24 de marzo de 2009, Don D. nacido el 29 de agosto de 1972 en Cuba, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del Apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado local de nacimiento del interesado y de su padre, y certificado literal de nacimiento de su abuelo expedido por registro civil español.

2.- Por auto de 02 de julio de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana estimó la pretensión del interesado, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española de origen por opción, conforme a la Ley 52/2007. Posteriormente, el 16 de mayo de 2012 procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento del interesado, que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- Con fecha 17 de mayo de 2012 se notifica personalmente el inicio del expediente de cancelación al interesado.

4.- El Ministerio Fiscal informó que, examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 21 de mayo de 2012 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento del interesado por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil), dado que no ha quedado establecido que el abuelo del interesado haya perdido o renunciado a la

nacionalidad española como consecuencia del exilio dado que éste consta inscrito en el Registro de extranjeros en Cuba en el año 1932, y por lo tanto no se cumple con uno de los requisitos esenciales establecidos por el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

5.- Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- El recurrente, nacido en Cuba en 1972, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “2. Los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. Posteriormente se dictó Auto de 02 de julio de 2009 estimando la opción a la nacionalidad española y ordenando la inscripción. El 21 de mayo de 2012, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento de la recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida en cuanto a la cancelación del asiento marginal de opción a la nacionalidad española de origen. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo perdiera o renunciara a la nacionalidad como consecuencia del exilio.

IV.- El apartado 2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el abuelo tenga la condición de exiliado. En el presente caso, no resulta acreditado que el abuelo del interesado perdiera o renunciara a la nacionalidad como consecuencia del exilio, dado que se han acreditados documentos en el expediente tramitado por el primo del interesado donde consta que su abuelo Don D. residía en Cuba en el año 1932 como certifica la Dirección de Identificación y Registro del Ministerio del Interior Cubano, por lo que no puede considerarse exiliado según el apartado V.3 de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 y por tanto el interesado no cumple con el requisito esencial establecido por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en lo relativo a la cancelación de la declaración de la nacionalidad española de origen por opción, en virtud del apartado 2 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007,

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

## VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

### VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

#### VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

##### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (2ª)**

##### VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo

*No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Con fecha 29 de marzo de 2011, el Encargado del Registro Civil de Lora del Río (Sevilla) estimó que al interesado, Don H., le correspondía la nacionalidad con valor de simple presunción, por aplicación del artículo 18 del Código Civil.

2.- El 1 de junio de 2011 el promotor remite solicitud al Registro Civil Central para que se proceda a la inscripción de su nacimiento con marginal de nacionalidad con valor de simple presunción. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 27 de marzo de 2013 acordando que no procede la inscripción de nacimiento puesto que no han resultado acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible, como la filiación, fecha y lugar de nacimiento o la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí. Por otra parte, y toda vez que el Ministerio Fiscal aprecia la indebida declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, por haber nacido el interesado en el año 1988, después de la

Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975, el Encargado del Registro Civil Central dispone también que no ha lugar a la inscripción de la nacionalidad declarada por el Registro Civil de Lora del Río, por haber realizado éste una aplicación errónea del artículo 18 del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982, de 13 de Julio, comunicándose al Registro Civil indicado esa resolución y el informe del Ministerio Fiscal, a los efectos oportunos.

3.- Con fecha 29 de abril de 2013 se practica la notificación de la resolución al interesado, que interpuso recurso el 25 de octubre del mismo año, constando sello de entrada con la referida fecha en el Registro General del Juzgado nº 2 de Lora del Río.

4.- Trasladado dicho recurso al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- El Encargado del Registro Civil Central por auto de 27 de marzo de 2013 acordó denegar la solicitud del promotor, consistente en inscribir su nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción. Dicho acuerdo fue notificado el 29 de abril de 2013 y recurrido el 25 de octubre del mismo año.

III.- El recurso no puede admitirse al constar que fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta –como consta en la diligencia de notificación que obra en el expediente–, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo

establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil; obrando en el expediente acuse de notificación firmado.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que en el escrito consta sello de entrada en el Registro General del Juzgado nº 2 de Lora del Río de fecha 25 de octubre de 2013.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones

Madrid, 01 de Octubre de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (51ª)**

#### VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo

*No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

### **HECHOS**

1.- Por medio de escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el 27 de julio de 2012, Doña S. nacida en Las P de G-C. el 2 de abril de 1985, solicitaba la declaración de su nacionalidad española de origen por haber nacido en España hija de padres originarios del Sahara y por tanto españoles de origen, por aplicación del artículo 17 del Código Civil. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del interesado en la que consta la nacionalidad marroquí de sus progenitores, pasaporte marroquí de la promotora expedido en el año 2004 y renovado en 2009, en el que consta nacida en M. el 28 de mayo de 1985, con sucesivos visados de otorgados por Mauritania y España,



certificación marroquí de concordancia de nombres y certificado de empadronamiento en Las P de G-C. desde el 11 de enero de 2010.

2.- El 23 de octubre de 2012 se ratifica la promotora en su solicitud. El Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a lo solicitado. Con fecha 11 de julio de 2013 la Encargada del Registro Civil dicta auto por el que deniega la solicitud de la interesada, por entender que no se ha acreditado la nacionalidad española de los padres de la promotora para aplicar el artículo 17.1.a del Código Civil ni tampoco la carencia de nacionalidad alguna o que esta no le fuera transmitida a la interesada para aplicar el artículo 17.1.c del mismo texto, y tampoco se cumplen todos los requisitos previstos en el artículo 18 CC. para consolidar la nacionalidad española que se poseyera de buena fe.

3.- Con fecha 22 de agosto de 2013, se entrega a la interesada citación para que comparezca en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, donde fue notificada del auto con fecha 28 del mismo mes según manifiesta en su escrito de recurso, presentado con sello de entrada del citado Registro de 20 de septiembre de 2013 y calificado como recurso extraordinario de revisión.

4.- Trasladado dicho recurso al Ministerio Fiscal este se reitera en su informe previo e interesa la desestimación del recurso. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355, 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3<sup>a</sup> de junio, 17-1<sup>a</sup> de julio, 3-3<sup>a</sup> y 18-2<sup>a</sup> de septiembre de 2003, 20-3<sup>a</sup> de febrero de 2004 y 23-1<sup>a</sup> de marzo de 2006; 9-8<sup>a</sup> de Diciembre de 2008; 9-7<sup>a</sup> de Febrero y 29-4<sup>a</sup> de Mayo de 2009; 22-3<sup>a</sup> de Febrero de 2010.

II.- La promotora ha pretendido que se declare su nacionalidad española de origen por haber nacido en España hija de ciudadanos nacidos en el Sahara cuando era territorio español y por tanto, según la interesada, también originariamente españoles. Por auto de la Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, de fecha 11 de julio de 2013, se

deniega su solicitud por entender que no cabe en este caso la aplicación de los artículos 17 y 18 del CC. Dicho acuerdo es el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, ante las resoluciones de los Encargados no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente puede interponerse recurso durante quince días hábiles a partir de la notificación, en el caso presente ésta se realizó con fecha 28 de agosto de 2013, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo para interponerlo, resultando que el escrito presentado por la interesada lo fue el día 20 de septiembre de 2013, según sello de entrada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, es decir fuera del plazo legalmente establecido, sin que pueda admitirse como recurso extraordinario de revisión, calificación dada por la recurrente, ya que dada la especialidad de la materia y de la legislación reguladora del Registro Civil no cabe la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sino, en todo caso, y por vía subsidiaria, las normas procesales sobre jurisdicción voluntaria (artículo 16 del Reglamento del Registro Civil). Debiendo significarse que en materia de calificación registral no rige el principio de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (arts. 24 y 26 de la Ley del Registro Civil), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir a trámite el recurso presentado por interpuesto fuera de plazo.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

## VIII.2 REPRESENTACIÓN

### VIII.2.2 REPRESENTACIÓN Y/O INTERVENCIÓN DEL MENOR INTERESADO

#### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (51ª)**

##### VIII.2.2 Adecuación de apellidos al euskera

*Afectando a menores, se requiere la representación conjunta de los dos progenitores, cotitulares la patria potestad.*

En las actuaciones sobre adecuación ortográfica de apellidos en inscripciones de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Tolosa (Gipuzkoa).

### HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Tolosa en fecha 1 de septiembre de 2010 Don J-A. Bengoechea U., mayor de edad y domiciliado en dicha población, solicita la adecuación de los apellidos de sus hijos menores de edad L. y J. Bengoechea Machain a la gramática y fonética de la lengua vasca, a fin de que en adelante consten en las correspondientes inscripciones de nacimiento en la forma Bengoetxea Matxain. Acompaña fotocopia de su DNI, certificados de empadronamiento en T. propio y de los menores y copia simple de libro de familia, que expresa que L. nació el ..... de 2001 y J. el ..... de 2003.

2.- En el mismo día, 1 de septiembre de 2010, el promotor ratificó la solicitud y el 15 de octubre de 2010, la Juez Encargada, en atención a la concordancia que debe existir entre los apellidos de los padres y los de los hijos menores de edad, dictó auto disponiendo denegar la solicitud de adecuación a la grafía vasca de los apellidos de los hijos del solicitante, sin perjuicio de que estos puedan instarla cuando sean mayores de edad.

3.- Notificada la resolución al promotor, este interpuso recurso ante la dirección general de los Registros y del Notariado alegando, en escrito al parecer también suscrito por la madre de los menores, que la adecuación

ortográfica de los apellidos es un derecho amparado por norma de rango legal cuyo ejercicio no requiere la mayoría de edad.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió al recurso por los razonamientos en él desarrollados, y la Juez Encargada dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos los artículos 154, 156 y 162 del Código Civil (CC.), 55 y 61 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 217 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 10-2ª de mayo y 6-4ª de noviembre de 2001, 26-4ª de diciembre de 2006 y 6-1ª de junio de 2011.

II.- Conforme al artículo 55 de la Ley del Registro Civil, “El Encargado del Registro, a petición del interesado o su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente”.

III.- En este caso el compareciente pretende obtener constancia registral de la adaptación a la gramática y fonética de la lengua vasca de los apellidos de dos hijos menores de edad. La Juez Encargada, en atención a la concordancia que debe existir entre los apellidos de los padres y los de los hijos menores de edad, dispuso denegar la solicitud mediante auto de 15 de octubre de 2010 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el solicitante, firmado al parecer por la madre -no consta identificada en las actuaciones- y al que se adhiere el ministerio fiscal.

IV.- Con independencia del criterio mantenido en el auto impugnado, examinadas las actuaciones se advierte que ni comparece la madre ni se acredita que el padre tenga atribuida en exclusiva la patria potestad (cfr. art. 154 CC.) y, conforme al principio general sentado en el párrafo primero del art. 156 del Código civil, que dispone que la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro, sin perjuicio de la validez de los actos realizados por uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad, no puede interpretarse que la modificación de apellidos sea uno de los actos que

integran el contenido ordinario y habitual del ejercicio de la patria potestad, ni tampoco, dada la excepcionalidad impuesta por el principio de la estabilidad de los apellidos, una de las actuaciones que usualmente son realizadas por uno solo de los progenitores. Fuera de los supuestos de actuación unilateral previstos por la ley, los actos realizados por uno de los padres sin el consentimiento del otro, son anulables y claudicantes, en tanto no recluye la posibilidad de impugnación (cfr. art.1301 CC.), por lo que tales actuaciones individuales en el ejercicio de la patria potestad no pueden obtener reconocimiento de validez en tanto no se acredite debidamente la causa que, conforme a la ley, permite a un progenitor prescindir de la intervención del otro.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tolosa

### VIII.3 CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE

#### VII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR. ART. 354 RRC

##### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (43ª)**

#### VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

*1º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la paralización del procedimiento durante más de tres meses y la previa citación del interesado.*

*2º No acreditado por parte del registro que la citación al promotor se realizara correctamente, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de nacionalidad por residencia.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de La Orotava (Tenerife).

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 8 de noviembre de 2005 en el Registro Civil de La Orotava (Tenerife), el Sr. J., mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitó la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Cumplidos los trámites reglamentarios, el expediente fue remitido para su resolución a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), desde donde se remitió oficio al registro, fechado el 22 de julio de 2008, requiriendo al interesado para que comunicara su nuevo domicilio con el fin de poder continuar el procedimiento, en tanto que el preceptivo informe policial solicitado había resultado infructuoso.

2.- Solicitados por parte del registro al Instituto Nacional de Estadística los datos de inscripción padronal referidos al interesado, resultó que continuaba residiendo en el mismo domicilio que se había hecho constar en la solicitud inicial. Intentada infructuosamente la notificación del requerimiento de la DGRN mediante personación de agente judicial en el

domicilio del interesado el 21 de enero de 2009, se solicitó nuevamente información sobre los datos de empadronamiento, que seguía siendo el mismo que ya constaba. Asimismo, se solicitó información a la comisaría de Policía de Puerto de la Cruz acerca de la renovación por parte del solicitante de su permiso de residencia, que había expirado en enero de 2008, así como de su domicilio y paradero en aquel momento. La comisaría local comunicó que el promotor tenía un permiso de residencia permanente con fecha de caducidad en 2018 y que la búsqueda de su actual domicilio había resultado infructuosa.

3.- A la vista del tiempo transcurrido, las actuaciones pasaron al ministerio fiscal por si cabía iniciar el procedimiento de caducidad. Interesado el inicio de dicho procedimiento, la caducidad fue finalmente declarada por la encargada mediante auto de 10 de junio de 2009.

4.- Notificada la resolución anterior por comparecencia del interesado ante el registro el 21 de mayo de 2013, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no había cambiado de domicilio desde que presentó su solicitud y que, sorprendentemente, aunque el auto recurrido, dictado en 2009, se basaba en que el recurrente no había sido localizado en su domicilio, resulta que la comisaría local le había emplazado posteriormente mediante notificación en ese mismo domicilio para que presentara determinada documentación relativa a su solicitud de nacionalidad en septiembre de 2010, lo que refleja una evidente descoordinación entre administraciones. Con el escrito de recurso aportaba recibo de citación para comparecer en la comisaría el 20 de septiembre de 2010, contrato de trabajo, informe de vida laboral y copia de la escritura de compraventa de vivienda que ya constaba en el expediente.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de La Orotava remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero, 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y

28-8ª de noviembre de 2008; 14-2ª de Abril de 2009 y 13-1ª de Junio de 2011.

II.- El recurrente presentó solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia y, tras el intento fallido de notificación de una citación para comparecer ante el registro con la finalidad de comunicarle el requerimiento efectuado por la DGRN, el encargado declaró la caducidad del expediente al considerar que se había paralizado el procedimiento durante más de tres meses por causa imputable al promotor. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En este caso no consta que antes de ser declarada la caducidad se hubiera intentado la notificación al promotor del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual ya en principio procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que la notificación debió ser realizada. Pero, además, el interesado insiste en que no ha cambiado de domicilio desde que presentó su solicitud en 2005 y en la documentación del expediente, aunque sí constan actuaciones del registro tendentes a averiguar si el interesado había cambiado de domicilio, lo cierto es que solo figura un intento de notificación personal por medio de agente judicial el 21 de enero de 2009. Por otro lado, este centro tiene constancia de que, posteriormente, se realizó el informe policial preceptivo (con fecha de entrada en la DGRN el 8 de noviembre de 2011) para poder continuar con el procedimiento de concesión de nacionalidad por residencia, lo que significa que el interesado fue localizado, presumiblemente, en el mismo domicilio en el que, según él, ha residido todo este tiempo. No consta pues acreditado que el registro realizara las actuaciones precisas para agotar los intentos de poner en su conocimiento la necesidad de comparecer ante el registro para comunicarle el contenido del oficio de la DGRN (notificación postal con acuse de recibo, intento de entrega de la notificación en un horario diferente, posible comunicación telefónica y, en última instancia, publicación mediante edictos).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:



1º.- Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones al momento en que el promotor debió ser notificado de la citación para comparecer ante el registro y comunicar, en su caso, el nuevo domicilio.

Contra esta resolución, conforme establece el artículo 362 del Reglamento del Registro Civil, no cabe recurso alguno, no obstante podrá interponerse demanda judicial en el orden civil ante el Juez de Primera Instancia correspondiente.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de La Orotava (Tenerife).

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (53ª)**

#### VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

*Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, con informe favorable del ministerio fiscal y previa citación al interesado.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

### **HECHOS**

1.- Por medio de escrito presentado el 24 de octubre de 2008 en el Registro Civil de Barcelona, el Sr. J-P., mayor de edad y nacional de Guinea Bissau, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Cumplidos los trámites reglamentarios, el expediente fue remitido para su resolución a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), desde donde se remitió oficio solicitando la aportación por parte del promotor de determinados documentos necesarios para la resolución de la solicitud.

2.- Notificado el oficio al interesado el 15 de febrero de 2012 y pasados más de tres meses sin haber cumplido el requerimiento, el encargado del registro acordó la práctica de una nueva citación para recordar al promotor los términos del debido cumplimiento del requerimiento efectuado por la DGRN. Intentada infructuosamente dicha notificación por correo postal el 16 y el 19 de noviembre de 2012, se iniciaron las actuaciones para declarar la caducidad del expediente previo dictamen del ministerio fiscal.

3.- Notificado el interesado del inicio del procedimiento en comparecencia ante el registro el 29 de enero de 2013 y transcurrido el plazo para alegaciones sin que se hubiera presentado ninguna, la encargada del registro dictó auto el 3 de mayo de 2013 declarando la caducidad por paralización del expediente durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

4.- Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando el interesado que no tenía conocimiento de que se le había requerido la aportación de

documentación complementaria. Con el escrito de recurso adjuntaba los documentos solicitados en su día por la DGRN.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Barcelona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008.

II.- El promotor inició expediente de adquisición de nacionalidad española por residencia en 2008. Requerido por la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para que aportara determinada documentación y transcurridos más de tres meses sin ninguna actuación por su parte –y a pesar de que el registro intentó un nuevo requerimiento para recordarle sus obligaciones–, se inició el procedimiento para la declaración de caducidad del expediente con informe previo del ministerio fiscal y citación al interesado. Transcurrido el plazo para alegaciones sin haberse formulado ninguna, la caducidad fue finalmente declarada por la encargada del registro mediante auto que constituye el objeto del recurso.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). Constan en el expediente las notificaciones al promotor tanto del oficio remitido por la Dirección General de los Registros y del Notariado en el que se le requería la aportación de documentación complementaria (notificado el 15 de febrero de 2012) como del inicio del procedimiento de caducidad (el 29 de enero de 2013), de manera que las alegaciones formuladas en el recurso no son admisibles, habiéndose ajustado la declaración de caducidad a lo legalmente establecido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (112ª)**

#### VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

*1º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.*

*2º Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Arrecife.

#### **HECHOS**

1.- Por medio de escrito presentado el 1 de julio de 2009 en el Registro Civil de Arrecife, el Sr. J. mayor de edad y de nacionalidad colombiana, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Cumplidos los trámites reglamentarios, el expediente fue remitido a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución, desde donde se remitió oficio solicitando al interesado la aportación de determinada documentación necesaria para continuar la tramitación.

2.- Notificado el requerimiento el 10 de octubre de 2011, el registro comunicó a la DGRN que a fecha de 22 de marzo de 2012 el interesado no había aportado documento alguno, por lo que desde este centro se interesó el archivo del expediente. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 13 de julio de 2012 declarando la caducidad por paralización del expediente durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso alegando que no le había sido notificado el requerimiento de documentación por parte de la DGRN.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Arrecife

emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011 y 6-36ª de julio de 2012.

II.- El promotor solicitó la nacionalidad española por residencia en 2009. Requerido por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para que aportara determinada documentación imprescindible para la continuación de la tramitación, ante la inactividad del interesado y previa solicitud del ministerio fiscal, el encargado del registro declaró la caducidad del expediente al haber sido paralizado el procedimiento durante más de tres meses por causa imputable al promotor. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad, el promotor hubiera sido notificado del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, en principio, procedería estimar del recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citado con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV.- El interesado fue requerido por medio de oficio de la DGRN fechado el 20 de septiembre de 2011 para que aportara un documento imprescindible para la continuación de la tramitación. Según consta en diligencia firmada por el receptor, la notificación de dicho oficio se realizó el 10 de octubre de 2011, sin que realizara ningún tipo de alegación o aportara documento

alguno ante el registro antes de que se iniciara el procedimiento que dio lugar a la declaración de caducidad. De acuerdo con lo establecido en el artículo 354 RRC, una vez transcurridos tres meses desde que el expediente se paralice por causa imputable al promotor, cabe iniciar el procedimiento de caducidad y debe, por tanto, confirmarse el auto apelado sin que puedan tenerse en cuenta las alegaciones formuladas por el interesado puesto que figura en el expediente la diligencia de notificación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Arrecife.

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (113ª)**

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

*1º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la paralización del procedimiento durante más de tres meses y la previa citación del interesado.*

*2º No acreditado por parte del registro que la citación al promotor se realizara correctamente, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de nacionalidad por residencia.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

### **HECHOS**

1.- Mediante formulario fechado el 4 de febrero de 2009 y presentado en el Registro Civil de Hospitalet de Llobregat, el Sr. M-C. mayor de edad y de nacionalidad ecuatoriana, solicitó la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Cumplidos los trámites reglamentarios, el expediente fue remitido para su resolución a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), desde donde se remitió oficio al registro, fechado el 12 de septiembre de 2012, requiriendo al interesado para que aportara un nuevo certificado de nacimiento en tanto que el presentado en su día resultaba ilegible.

2.- Recibido nuevamente el expediente en la DGRN el 23 de noviembre de 2012 sin haberse incorporado la documentación requerida, se devolvieron las actuaciones al registro con indicación de que se instara el procedimiento de caducidad.

3.- Iniciado el procedimiento con informe favorable del ministerio fiscal, la caducidad fue finalmente declarada por la encargada del registro por paralización del procedimiento imputable al interesado durante más de tres meses mediante auto de 6 de febrero de 2013.

4.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, aunque se ha decretado la



caducidad del expediente, los trámites para la concesión continuaron su curso, puesto que en 2012 se realizó la entrevista pertinente en la comisaría de policía remitiéndose la documentación a la DGRN, por lo que considera el recurrente que sería menos gravoso tanto para él como para la Administración, continuar el procedimiento que iniciar uno nuevo.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat se ratificó en su solicitud y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero, 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 14-2ª de Abril de 2009 y 13-1ª de Junio de 2011.

II.- El recurrente presentó solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia y, tras la devolución del expediente al registro por parte de la DGRN con indicación de proceder a su archivo al no haberse incorporado a la documentación un certificado de nacimiento imprescindible para su resolución que había sido solicitado anteriormente por medio de oficio de este mismo órgano, se declaró la caducidad del procedimiento al considerar que se había paralizado durante más de tres meses por causa imputable al promotor. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En primer lugar, no consta que antes de ser declarada la caducidad se hubiera intentado la notificación al promotor del inicio de dicho procedimiento (consta, en efecto, una citación redactada el 3 de enero de 2013 pero no hay constancia de que se hiciera llegar al interesado), razón por la cual ya en principio procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que la notificación debió ser realizada. Pero, además, no parece que el promotor haya tenido noticia del requerimiento de un nuevo certificado de nacimiento efectuado por medio de oficio de este centro de

12 de septiembre de 2012, toda vez que en ningún momento lo menciona, limitándose a suponer, en su escrito de recurso, que la falta de documentación requerida en la que se basa el auto recurrido se refiere al informe de la policía que, efectivamente, se realizó en 2012 y se incorporó al expediente. No obstante, lo relevante a la hora de resolver el recurso no son las alegaciones formuladas por el interesado sino la falta de acreditación por parte del registro de que se efectuó, o al menos se intentó infructuosamente, la notificación al solicitante del requerimiento efectuado en su día por la DGRN. De hecho, ni siquiera consta testimonio del oficio mencionado ni ninguna otra actuación registral entre el 29 de abril de 2009 (fecha en la que se remitió la solicitud de nacionalidad al Ministerio de Justicia) y el inicio de las actuaciones de caducidad el 10 de diciembre de 2012 tras la devolución del expediente por parte de la DGRN. Cabe señalar asimismo que entre la fecha del oficio de requerimiento de documentación (12 de septiembre de 2012) y la de recepción del expediente sin haberse incorporado nuevos documentos (23 de noviembre de 2012) tampoco habían transcurrido, en cualquier caso, los tres meses preceptivos que señala el art. 354 RRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones al momento en que el promotor debió ser notificado del requerimiento de la DGRN para que aportara un nuevo certificado de nacimiento legible.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (117ª)**

### VIII.3.1 Caducidad del expediente.

*La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del mismo.*

En las actuaciones sobre archivo del expediente de autorización de matrimonio civil, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

### **HECHOS**

1.- Don H. M. A. nacido en M. el 11 de abril de 1967 y de nacionalidad española, solicitó en el Registro Civil de Melilla iniciar expediente para obtener autorización para contraer matrimonio civil con Doña A. K. nacida en N. (Marruecos) el 27 de enero de 1979 y de nacionalidad marroquí. Aportaban la siguiente documentación, del promotor; documento nacional de identidad, certificado de nacimiento con anotación de adquisición de nacionalidad española con fecha 10 de febrero de 1989, fe de vida y estado, soltero y certificado de empadronamiento en M. desde el 23 de marzo de 2006, y, de la promotora, permiso de residencia temporal en España con validez hasta el 18 de abril de 2014, certificado de soltería, acta de nacimiento y certificado de empadronamiento en M. en el domicilio del promotor, desde el 4 de agosto de 2011. Aportan además certificado de nacimiento de un hijo en común, nacido en M. el ..... de 2009 e inscrito en el Registro Civil de dicha ciudad.

2.- Con fecha 30 de noviembre de 2012 se ratifican los promotores y son oídos los dos testigos presentados. Con fecha 10 de diciembre siguiente el Encargado solicita informe a la Jefatura Superior de Policía de Melilla, que emite informe el 28 de enero de 2013. Posteriormente, con fecha 12 de febrero, se cita a los promotores para la realización de las audiencias reservadas, señalando la comparecencia para el día 3 de abril de 2013, llegada la fecha consta diligencia extendida por el Registro sobre la no comparecencia de los promotores y providencia del Encargado para declarar el archivo del expediente al no poder continuar el mismo sin el trámite que no ha podido celebrarse. Con la misma fecha, 3 de abril de 2013, el Encargado del Registro Civil mediante auto acordó el archivo del expediente.

3.- Notificados el Ministerio Fiscal y los promotores, el Sr. M. interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado declarando que recibió la citación para las entrevistas pero que en ese momento estaba enfadado y la rompió, solicitando que se les cite de nuevo en la fecha que estime conveniente el Registro Civil.

4.-El Ministerio Fiscal se opuso al recurso, estimando el auto conforme a derecho. El Juez Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Visto el artículo 246 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 25-1<sup>a</sup>,2<sup>a</sup>,3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de Enero, 17-3<sup>a</sup> de febrero, 5-5<sup>a</sup> de Junio, 27-4<sup>a</sup> y 31-1<sup>a</sup> de octubre de 2006; 27-9<sup>a</sup> de Marzo y 20-6<sup>a</sup> de julio de 2007;16-4<sup>a</sup> de Septiembre y 5-3<sup>a</sup> de Noviembre de 2008; 12-3<sup>a</sup> de Enero y 10-2<sup>a</sup> de Junio de 2009; 9-2<sup>a</sup> de Febrero de 2010 .

II.- Los interesados habían promovido expediente de autorización de matrimonio civil en el cual, el Encargado del Registro Civil de Melilla les citó para que fueran entrevistados en audiencia reservada, tal y como establece el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil como trámite previo a dictar resolución sobre lo solicitado, sin que los promotores compareciesen en el día fijado, 3 de abril de 2013, en el Registro pese a haber recibido la notificación, según reconoce el interesado en su recurso. Posteriormente el Juez Encargado del Registro Civil dictó auto de 3 de abril de 2003 declarando la caducidad. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor el Ministerio Fiscal podrá pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor (cfr. art. 354, III RRC). En el caso presente no había transcurrido el plazo establecido por cuenta la providencia y auto acordando el archivo es de la misma fecha en que se produjo el incumplimiento de los promotores, 3 de abril de 2013 y, además, no consta la petición del Ministerio Fiscal ni que con carácter previo a la declaración de caducidad hayan sido citados los promotores, como exige el artículo 354.III RRC, razón por la cual procede la estimación del recurso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.

2º. Retrotraer las actuaciones para que sean citados los promotores con carácter previo a la declaración que proceda sobre la caducidad del expediente o la continuación, en su caso, de las actuaciones correspondientes al expediente de autorización de matrimonio.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

## VIII.4 OTRAS CUESTIONES

### VIII.4.1 RECURSOS EN LOS QUE SE APRECIA VICIO DE INCONGRUENCIA

#### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (50ª)**

##### VIII.4.1 Incongruencia

Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia por resolver sobre cuestión distinta de la solicitud de manera principal.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el Magistrada Juez Encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Granollers (Barcelona), Doña D. solicitaba el ejercicio de opción por la nacionalidad española al amparo del artículo 20.1.b) del CC. por ser hija de español de origen nacido en España. Consta en el expediente la siguiente documentación: pasaporte argelino; tarjeta de residencia de la interesada; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de L d'A. (B) en fecha 24 de abril de 2012; certificado de nacimiento expedido por la república Árabe Saharaui Democrática; certificación expedida el 14 de febrero de 2012 por la Delegación del Frente Polisario en Cataluña, en relación con el pasaporte argelino de la promotor y permiso de conducir, libro de familia y tarjeta de la Delegación Provincial del INP en el Sáhara de Don L. padre de la promotora.

2.- Ratificada la interesada, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona) dictó Auto con fecha 15 de enero de 2013, denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción de Doña D. al no resultar acreditados los requisitos establecidos en el artº 18 del Código Civil y en la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en fecha 28 de octubre de 1998.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el auto impugnado y reafirmando su derecho de opción a la nacionalidad española en base a los argumentos que enunció en su escrito de solicitud.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 68, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II.- La interesada, nacida en S, (Argelia) el 14 de noviembre de 1990, solicitó la opción a la nacionalidad española en base a lo establecido en el artº 20.1.b. del Código Civil, alegando que su padre es español de origen nacido en España. El Encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona) denegó la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, al no resultar acreditados los requisitos establecidos en el artº 18 del Código Civil y en la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en fecha 28 de octubre de 1998.

III.- El Encargado del Registro, por tanto, denegó la nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora, en base a los requisitos establecidos en el artº 18 del Código Civil, lo que implica que el auto apelado incurre en incongruencia al no ajustarse a la petición que dio inicio al expediente. La congruencia supone un ajuste entre la parte dispositiva de la resolución y las pretensiones de las partes, siendo patente en este caso la desviación entre la causa de pedir (la opción a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b) del Código Civil) y la

resolución dictada (que desestima la pretensión de la promotora en base a lo establecido en el artº 18 del Código Civil).

En consecuencia, el auto dictado debe ser revocado por incongruencia con lo solicitado, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento oportuno en que el registro debió pronunciarse sobre la petición realizada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º Estimar en parte el recurso y revocar el auto apelado.

2º Retrotraer las actuaciones al momento en el que el Registro Civil de Granollers (Barcelona) debió pronunciarse sobre la solicitud formulada.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona).



## **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (70ª)**

### VIII.4.1 Expedientes en general.

*Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Estella (Navarra).

### **HECHOS**

1.- Mediante documentación presentada en el Registro Civil de Estella el 18 de septiembre de 2012, Don H. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. El mismo día, se ratifica el promotor en su solicitud.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Estella dictó auto el 17 de octubre de 2012 por el que declara que no ha lugar a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen a favor del interesado, por no haber acreditado ser hijo de españoles, ni tampoco que hubiera ejercitado la facultad de optar prevista en los artículos 17.2, 19 y 20 del Código Civil, manifestando tener su residencia en España desde el 2006, por lo que tampoco se han observado los plazos de opción establecidos legalmente.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su pretensión y alegando que es español de origen por nacer en el Sahara y ser hijo de persona que ostentaba un DNI.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 22 del Código civil (CC.); 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 66, 68 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 3 de abril y 15-2a de diciembre de 2003; 24-1a de abril, 17-2a de julio, 11-5a de octubre de 2006; 2-5a y 10-3a de enero de 2007; 28-10 de Noviembre de 2008; 27-4a de febrero y 13 de Junio de 2009; 1-1 de Febrero de 2010.

II.- En primer lugar, a la vista de la documentación que obra en el expediente, el promotor inició expediente para la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Su petición está basada en el artículo 22.2.a) del Código Civil, según el cual bastará el tiempo de residencia de un año para el que haya nacido en territorio español. El Encargado del Registro Civil, dictó acuerdo de 17 de octubre de 2012 acordando que no ha lugar a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen a favor del promotor. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por el interesado y lo resuelto por el Registro Civil de Estella. Como se ha indicado, según la documentación que consta en el expediente, se solicitó la adquisición de la nacionalidad española por residencia, en virtud del artículo 22.2.a) del Código civil. Sin embargo, el Registro Civil resolvió sobre la base incorrecta de que el interesado había pretendido adquirir la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil de Estella. Al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para continuar con la tramitación del expediente, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia (arts. 21.2 y 22 del Código Civil, 220 a 224 y 365 a 368 del Reglamento del Registro Civil).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar la resolución apelada y

retrotraer las actuaciones para que se continúe con la tramitación correspondiente al procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Estella (Navarra).

## VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (55ª)**

#### VIII.4.2 Decaimiento del objeto de recurso

*Obtenida la pretensión del promotor en vía registral, no cabe recurso por haber decaído su objeto.*

En las actuaciones sobre opción la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular en Quito.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito que tuvo entrada en esta Dirección General el 31 de octubre de 2013, Don M-G. , presenta recurso de apelación contra la resolución del Consulado General de España en Quito (Ecuador), de fecha 4 de octubre de 2013 que denegaba su inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española por el artículo 20-1-a del Código civil, por no reunir el interesado los requisitos recogidos en dicha norma, al haber caducado su derecho a la opción por tener más de 20 años.

2.-Con fecha 25 de noviembre se requirió al Registro Civil Consular para que conforme lo dispuesto en el artículo 358, IV, del Reglamento del Registro Civil, se notificara la interposición del recurso al Canciller en funciones de Ministerio Fiscal dándole plazo para alegaciones y, habiéndose formulado o no, se remitiera el expediente con todo lo actuado a este Centro Directivo para dictar resolución. El Registro Civil Consular mediante oficio de 7 de abril de 2014 informó que el interesado había realizado acta de opción el 15 de marzo de 2014 ante el Registro Civil Central por lo que ostentaba ya la nacionalidad española.

3.-Requerido informe al Registro Civil Central sobre los hechos anteriormente expuestos, aquél remite testimonio del expediente de opción del interesado que concluye con Acta de opción a la nacionalidad española de 6 de marzo 2014 cuyos efectos se retrotraen a la fecha de

presentación de la solicitud y documentación el 14 de mayo de 2012 tal y como consta en la certificación literal de nacimiento del promotor.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006, 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008 y 11-3ª de noviembre de 2009.

II.- El interesado, nacido en Ecuador en 1993, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1a) CC., por haber estado sometido a la patria potestad de un español pues su madre adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de 12 de septiembre de 2006. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó Acuerdo por el que se denegaba la solicitud del promotor, hallándose pendiente de resolución en este Centro Directivo el recurso interpuesto frente al mismo. Paralelamente, el Registro Civil Central, en expediente iniciado el 14 de mayo de 2012, levantó Acta de opción al interesado con fecha 6 de marzo de 2014, practicándose la correspondiente inscripción de nacimiento.

III.- Como quiera que el presente recurso perseguía la adquisición de la nacionalidad española por opción, y dado que dicha nacionalidad ya ha sido adquirida por el recurrente según se desprende de su certificación literal de nacimiento, hay que concluir que éste ha obtenido ya su pretensión y que el recurso ha perdido su objeto siendo procedente, por tanto, darlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

## Resolución de 21 de Octubre de 2014 (43ª)

### VIII.4.2 Autorización de matrimonio civil

*Habiendo contraído uno de los solicitantes durante la pendencia del recurso matrimonio civil en otra población, se acuerda el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Madrid.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid el 8 de agosto de 2012 Doña M-L. De L. F., nacida en S-D. (República Dominicana) el 5 de septiembre de 1986 y Don S. B., natural de M. (Bangladesh), nacido el 3 de agosto de 1982, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, certificado de empadronamiento en M. desde el 10 de octubre de 2011, declaración jurada tanto del promotor como de su padre de que su estado civil es soltero, inscripción consular, certificado consular de residencia en España desde el año 2009, certificado de inscripción de nacimiento, realizada en el año 2011, y pasaporte; y, de la promotora, certificación de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, certificado de empadronamiento en Madrid desde el 1 de julio de 2005, declaración jurada de estado civil, soltera y Documento Nacional de Identidad.

2.- En el mismo día los promotores ratificaron la solicitud y comparecieron un testigo, que manifestó que el matrimonio proyectado entre los solicitantes no está incurso en prohibición legal alguna que impida su celebración, posteriormente con fecha 11 de septiembre siguiente, fueron oídos en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal, considerando acreditado por el contenido de las audiencias que el matrimonio proyectado lo era con fines distintos a los propios de la institución, se opuso a la concesión de lo solicitado. La Encargada, apreciando que de la audiencia resultan datos que hacen

dudar sobre la existencia de consentimiento matrimonial, dictó auto disponiendo que no ha lugar a acceder a lo solicitado con fecha 24 de octubre de 2012.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando lo que estiman pertinente en apoyo de su pretensión y reiterando su solicitud de autorización de matrimonio.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso al recurso por entender que la resolución impugnada se ajusta a derecho y debe confirmarse, y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6.- Posteriormente este Centro Directivo solicitó del Registro Civil de Madrid que se realizaran nuevas audiencias a los promotores que ampliaran las realizadas en su momento. Notificados los promotores, con fecha 25 de marzo de 2014, de la fecha en que debían comparecer de nuevo, según informa el Registro Civil no se produjo dicha comparecencia. Consta asimismo que el promotor, Sr. B., contrajo matrimonio con otra persona diferente de la Sra. De L., el día 27 de junio de 2014 en el Registro Civil de Colmenar Viejo (Madrid), en el que también está inscrito.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 73 y 74 del Código civil; 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 2, 16, 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006; y las Resoluciones de 30-1<sup>a</sup> de marzo y 12-1<sup>a</sup> de junio de 2007.

II.- Una ciudadana española, de origen dominicano y un nacional de Bangladesh promueven en el Registro Civil de Madrid expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España. El 24

de octubre de 2012 la Juez Encargada deniega la celebración del matrimonio mediante auto que constituye el objeto del presente recurso. En el momento de examinar el expediente instruido, la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este Centro Directivo que durante la tramitación de la apelación los recurrentes, el Sr. B. ha contraído matrimonio civil con una tercera persona en otra población, en cuyo Registro Civil se ha practicado la correspondiente inscripción.

III.- Por este hecho no resulta necesario ni pertinente analizar en esta instancia las circunstancias y los razonamientos concretos en los que la Juez Encargada ha fundamentado su decisión denegatoria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.



## **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (131ª)**

### VIII.4.2 Autorización de matrimonio civil.

*Habiendo contraído los solicitantes durante la pendencia del recurso matrimonio civil en otra población, se acuerda el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna el 21 de septiembre de 2011, Don G-J. B. G. de nacionalidad española, nacido en S-C de T. el 3 de febrero de 1968 y Doña Mª-A. L. M. de nacionalidad colombiana, nacida en B. (Colombia) el 10 de enero de 1973, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, certificado de nacimiento, documento nacional de identidad, fe de vida y estado, divorciado, acta de manifestaciones, certificado de empadronamiento en S-C de T. hasta el 2 de junio de 2011 y desde entonces en San C de la L. según certificado que también aporta y certificado de matrimonio anterior, de fecha 5 de septiembre de 1997 con anotación de sentencia de divorcio de 14 de diciembre de 2009, que también aporta, y de la interesada; pasaporte con visado concedido por las autoridades españolas con fecha 25 de julio de 2011, documento de apoderamiento a favor de ciudadano español para que la represente y declaración ante notario en Colombia de que su estado civil es de soltera.

2.- En el mismo día los promotores ratificaron la solicitud, la interesada a través de su apoderado, con declaración de su estado civil de divorciados y compareció un testigo, posteriormente con fecha 29 de junio de 2012, fue oído en audiencia reservada el promotor en el Registro Civil de su domicilio y la interesada el 7 de septiembre siguiente en el Consulado de España en Bogotá.

3.- El Ministerio Fiscal, considerando acreditado por el contenido de las audiencias que el matrimonio proyectado lo era con fines distintos a los

propios de la institución, informó desfavorablemente el expediente previo. La Encargada, apreciando que de la audiencia resultan datos que hacen dudar sobre la existencia de consentimiento matrimonial, dictó auto con fecha 30 de noviembre de 2012 disponiendo que no ha lugar a acceder a lo solicitado.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso al recurso por entender que la resolución impugnada se ajusta a derecho y debe confirmarse, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Consta a este Centro Directivo que los promotores han contraído matrimonio entre sí, con fecha 27 de septiembre de 2013, que consta inscrito en el Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana con fecha 3 de octubre siguiente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 73 y 74 del Código civil; 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 2, 16, 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006; y las Resoluciones de 30-1ª de marzo y 12-1ª de junio de 2007.

II.- Un ciudadano español y una ciudadana colombiana promueven en el Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife) expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España. El 30 de noviembre de 2012 la Encargada deniega la celebración del matrimonio mediante auto que constituye el objeto del presente recurso. En el momento de examinar el expediente instruido, la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este Centro Directivo que durante la tramitación de la apelación los recurrentes han contraído entre sí matrimonio civil en otra población, en cuyo Registro Civil se ha practicado la correspondiente inscripción.

III.- Por este hecho no resulta necesario ni pertinente analizar en esta instancia las circunstancias y los razonamientos concretos en los que la Encargada ha fundamentado su decisión denegatoria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de San Cristóbal de la Laguna.

## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (119ª)**

### VIII.4.2 Autorización de matrimonio civil

*Habiendo contraído los solicitantes durante la pendencia del recurso matrimonio civil en otra población, se acuerda el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Vilanova i la Geltrú (Barcelona)

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vilanova i la Geltrú el 5 de abril de 2013, Don I. Y. de nacionalidad pakistaní, nacido en G. (Pakistán) el 1 de febrero de 1968 y Doña M. de nacionalidad española, nacida en L. el 5 de abril de 1955, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, acta de nacimiento, pasaporte, certificado de soltería, certificado de empadronamiento en B. desde el 25 de abril de 2012 y certificado de empadronamiento en V. desde el 21 de noviembre de 2012, en el domicilio de la promotora, y de esta; documento nacional de identidad, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio anterior, de fecha 27 de noviembre de 1976, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 29 de marzo de 2004, sentencia de divorcio y certificado de empadronamiento en V. desde el 15 de diciembre de 2005.

2.- Con fecha 11 de abril siguiente los promotores ratificaron la solicitud y compareció dos testigo, posteriormente con fecha 30 del mismo mes el Ministerio Fiscal solicitó la práctica de audiencias reservadas a los interesados, estas se llevaron a cabo el día 9 de mayo de 2013.

3.- El Ministerio Fiscal, considerando acreditado por el contenido de las audiencias que el matrimonio proyectado lo era con fines distintos a los propios de la institución, informó desfavorablemente el expediente previo. La Encargada, apreciando que de la audiencia resultan datos que hacen dudar sobre la existencia de consentimiento matrimonial, dictó auto con fecha 9 de julio de 2013 disponiendo que no ha lugar a acceder a lo solicitado.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que solicitó una ampliación de las audiencias ya realizadas, que se llevaron a cabo con fecha 14 de febrero de 2014, y tras ellas emitió informe oponiéndose al recurso por entender que la resolución impugnada se ajusta a derecho y debe confirmarse, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- Consta a este Centro Directivo que los promotores han contraído matrimonio entre sí, con fecha 27 de junio de 2014, en el Registro Civil de Calafell (Tarragona) y que consta inscrito en el citado Registro con la misma fecha.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 73 y 74 del Código civil; 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 2, 16, 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006; y las Resoluciones de 30-1ª de marzo y 12-1ª de junio de 2007.

II.- Una ciudadana española y un ciudadano pakistaní promueven en el Registro Civil de Vilanova i la Geltrú expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España. El 9 de julio de 2013 la Encargada deniega la celebración del matrimonio mediante auto que constituye el objeto del presente recurso. En el momento de examinar el expediente instruido, la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este Centro Directivo que durante la tramitación de la apelación los recurrentes han contraído entre sí matrimonio civil en otra población, C. en cuyo Registro Civil se ha practicado la correspondiente inscripción.

III.- Por este hecho no resulta necesario ni pertinente analizar en esta instancia las circunstancias y los razonamientos concretos en los que la Encargada ha fundamentado su decisión denegatoria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vilanova i la Geltrú (Barcelona).

#### VIII.4.4 OTRAS CUESTIONES

##### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (52ª)**

VIII.4.4 Recurso contra decisión no comprendida en el art. 355 RRC

*No es admisible el recurso entablado contra providencia por la que se acuerda el traslado de actuaciones al ministerio fiscal por si procediera ejercitar la acción de nulidad de concesión de nacionalidad española por residencia porque no se trata de una resolución recurrible ante la DGRN según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre traslado de expediente al ministerio fiscal remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

#### **HECHOS**

1.- Por medio de resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 21 de diciembre de 2012 se concedió la nacionalidad española por residencia al Sr. M., de nacionalidad gambiana.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de Zaragoza, en el que se había realizado la instrucción, para la notificación de la concesión al interesado y práctica subsiguiente de los trámites necesarios para su inscripción como ciudadano español, la encargada del registro, antes de realizar el trámite de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, observó irregularidades en la certificación de nacimiento presentada por el solicitante que hacían albergar dudas acerca de la identidad de la madre del inscrito por lo que dictó providencia el 23 de septiembre de 2013 acordando el traslado de las actuaciones al ministerio fiscal por si procediera ejercitar la acción de nulidad prevista en el artículo 25 del Código Civil por haber incurrido en falsedad en la tramitación del expediente de nacionalidad.

3.- Notificada la resolución al interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que simplemente se había producido un error en la consignación del nombre

de la madre del interesado, pues, al solicitar su padre un certificado de nacimiento del hijo (el ahora recurrente) con motivo del procedimiento de reagrupación familiar – lo que supuso la práctica en ese mismo momento de la inscripción en el Registro Civil gambiano, no realizada hasta entonces–, declaró como nombre de la madre el de su segunda esposa en lugar del correspondiente a la verdadera madre del inscrito, ya fallecida. Con el escrito de recurso se aportaba certificación de nacimiento de quien, según el recurrente, fue su madre y primera esposa de su padre y certificación de matrimonio de este con su segunda esposa.

4.- Notificado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-3<sup>a</sup> de diciembre de 2008, 30-6<sup>a</sup> de julio de 2009, 29-20<sup>a</sup> de octubre y 26-2<sup>a</sup> de diciembre de 2012, 19-14<sup>a</sup> de abril de 2013 y 30-43<sup>a</sup> de enero de 2014.

II.- Una vez concedida la nacionalidad española a un ciudadano gambiano mediante resolución de la DGRN, la encargada del registro, antes de practicar la inscripción, advierte la existencia de irregularidades en la documentación presentada que podrían ser indicativas de falsedad documental, por lo que dicta providencia en la que acuerda poner los hechos en conocimiento del ministerio fiscal por si procediera ejercitar la acción de nulidad prevista en el artículo 25 CC. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se apliquen supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del



registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Aun cuando en este caso se comunica al promotor en la resolución recurrida que cabe interponer el primero de los recursos mencionados, lo cierto es que la providencia dictada no tiene encaje legal en este precepto, ya que no pone fin al procedimiento para la adquisición de la nacionalidad sino que únicamente lo suspende momentáneamente poniendo las actuaciones en conocimiento del ministerio fiscal antes de continuar con los trámites por sí, a la vista de la documentación disponible, considera dicho órgano que procede ejercitar la acción de nulidad, de manera que no cabe recurso ante esta la dirección general.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no procede admitir el recurso.

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

## **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (2ª)**

### VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones.

*Se retrotraen las actuaciones para que sea notificado el interesado del expediente iniciado por el Encargado del Registro Civil. Consular.*

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Porto Alegre (Brasil).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de España en Porto Alegre (Brasil) el 22 de junio de 2009, Don M. nacido el 06 de abril de 1984 en Brasil, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña M.

2.- Por auto de 13 de mayo de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre (Brasil) estimó la pretensión del interesado, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española de origen por opción, conforme a la Ley 52/2007. Posteriormente, el 23 de mayo de 2012 procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento del interesado, que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- El Ministerio Fiscal informó que, examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 23 de mayo de 2012 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento del interesado por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil), dado que no ha quedado establecido que la madre del inscrito haya sido originariamente español, ya que esta optó a la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.b del Código Civil que es un modo de adquisición derivada de la nacionalidad

española, como figura en su certificado de nacimiento inscrito en el registro civil consular de Porto Alegre ( Brasil)

4.- Con fecha 04 de junio de 2012 se notifica la cancelación de la inscripción de nacimiento y de su opción a la nacionalidad española al interesado, que fue dictada con fecha 23 de mayo de 2012

5.- Notificado al interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 26, 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 147, 341, 344, 335, 338, 340, 346 y 349 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 16 de Septiembre de 1997, 4-2ª de Septiembre de 2003, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero, 1-3ª de Abril y 16-5ª de Junio de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- El recurrente, nacido en Brasil en 1984, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. Posteriormente se dictó Auto de 13 de mayo de 2009 estimando la opción a la nacionalidad española y ordenando la inscripción. El 23 de mayo de 2012, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento de la recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud

de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En primer lugar, el expediente iniciado debería contar con la audiencia del interesado. Sin embargo, no ha sido así, pues una vez iniciado el expediente, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre (Brasil) a lo comunicó únicamente al Ministerio Fiscal, tras lo cual dictó resolución, sin notificar la incoación del procedimiento al interesado. Si bien mientras subsista el interés público de concordancia del Registro Civil con la realidad extrarregistral (artículos 24 y 26 de la Ley del Registro Civil y 94 del Reglamento) siempre es posible iniciar un nuevo expediente de cancelación de la anotación marginal de opción a la nacionalidad española, conforme al artículo 147 del Reglamento, en todo caso deberá ser con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 Reglamento del Registro Civil. Por lo tanto, procede retrotraer las actuaciones para que el interesado sea notificado y realice cuantas alegaciones estime convenientes, y se prosiga con el procedimiento, resolviendo el Encargado del Registro Civil consular en el sentido que proceda.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que procede dejar sin efecto la resolución recurrida y retrotraer las actuaciones para que tenga lugar la notificación al interesado y la apertura de un plazo de alegaciones.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Porto Alegre (Brasil).

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (18ª)**

#### VIII.4.4 Recurso contra decisión no comprendida en el art. 355 RRC

*No es admisible el recurso entablado contra providencia por la que se acuerda dejar en suspenso la indicación de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento en tanto se resuelve una consulta elevada por la encargada a la Dirección General de los Registros y del Notariado porque no se trata de una resolución recurrible ante este órgano según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre indicación en inscripción de nacimiento de poder otorgado incluso para el caso de incapacidad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

### **HECHOS**

1.- Don A., notario de Zaragoza, remitió al registro civil de dicha localidad escritura de apoderamiento general, incluso para el caso de incapacidad de la poderdante, otorgada por Doña M-R. en favor de su hijo el 21 de diciembre de 2010. Con la remisión del documento notarial se interesaba la práctica de indicación marginal de la existencia del apoderamiento en la inscripción de nacimiento de la poderdante.

2.- La encargada del registro dictó providencia el 4 de enero de 2011 por la que dejaba en suspenso la práctica del asiento interesado a la espera de resolución por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de una consulta elevada por la misma encargada sobre el contenido y alcance del art. 46-ter LRC introducido por Ley 1/2009, de 25 de marzo.

3.- Notificada la resolución, el notario interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tanto la Ley 13/2009, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona de A. como el artículo 46 ter de la Ley del Registro Civil, introducido por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, imponen al notario la obligación de comunicar en todo caso al Registro las escrituras de mandato o de otra situación jurídica de la que se derivara la atribución de apoderamiento para el caso de incapacidad del poderdante. Y que dicha comunicación, entiende el

recurrente, no puede tener otro objeto que el de practicar indicación al margen de la inscripción de nacimiento.

4.- Notificado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación porque no se ha denegado la práctica de la indicación interesada, sino que únicamente se ha dejado en suspenso en tanto se resuelve la consulta elevada al efecto por el registro a la DGRN. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3ª de diciembre de 2008, 30-6ª de julio de 2009, 29-20ª de octubre y 26-2ª de diciembre de 2012, 19-14ª de abril de 2013 y 30-43ª de enero de 2014.

II.- Solicita el notario autorizante que se indique en una inscripción de nacimiento la existencia de un apoderamiento general en favor del hijo de la inscrita, poder que no se extinguirá en caso de incapacidad de la poderdante.

La encargada del registro acordó dejar en suspenso la práctica del asiento interesado en tanto se resolvía por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado una consulta pendiente, elevada por ella misma, sobre el alcance del artículo 46-ter LRC. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se aplicarán supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Aun cuando en este caso se participa al promotor que cabe interponer el segundo de los recursos mencionados, lo cierto es que la providencia

dictada no tiene encaje legal en este precepto, ya que no se ha denegado la práctica de la indicación interesada sino que únicamente se ha diferido la calificación que precede a la práctica del asiento al momento en que se solventa la consulta formulada al respecto por la encargada, consulta, por otra parte, que ha sido resuelta por esta dirección general con fecha de 30 de octubre de 2013.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no procede admitir el recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones para que la encargada del Registro Civil de Zaragoza resuelva acerca de la procedencia o no de practicar el asiento interesado.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (19ª)**

#### VIII.4.4 Recurso contra decisión no comprendida en el art. 355 RRC

*No es admisible el recurso entablado contra la notificación de devolución por parte de la secretaria judicial de un poder notarial de designación de tutor para el caso de incapacitación futura de la poderdante sin haber realizado la indicación solicitada por el notario autorizante porque no se trata de una resolución recurrible ante este órgano según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre indicación en inscripción de nacimiento de designación de tutor para el caso de futura incapacitación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra notificación de la secretaria judicial del Registro Civil de Zaragoza.

### **HECHOS**

1.- Don A., notario de Zaragoza, remitió al registro civil de esa misma localidad escritura de designación de tutor para el caso de futura incapacidad de la declarante otorgada por Doña A-I. en favor de Don J. el 14 de febrero de 2011. Con la remisión del documento notarial se interesaba la práctica de indicación marginal de su existencia en la inscripción de nacimiento de la otorgante.

2.- La secretaria judicial del registro devolvió la escritura al notario el 21 de febrero de 2011 comunicándole que no se había practicado la indicación por él interesada porque en el documento no consta que la designación de tutor se haya efectuado para el caso de que la incapacitación de la otorgante sea declarada judicialmente, dato que se considera imprescindible para proceder a la calificación.

3.- Recibida la copia autorizada devuelta y la nota del registro, el notario interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la incapacitación en nuestro derecho solo puede ser judicial, de manera que el formalismo que fundamenta la negativa a practicar la indicación carece de justificación.

4.- Notificado el recurso al ministerio fiscal, se adhirió al contenido del mismo. La encargada del Registro Civil de Zaragoza emitió informe



desfavorable a la estimación y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3ª de diciembre de 2008, 30-6ª de julio de 2009, 29-20ª de octubre y 26-2ª de diciembre de 2012, 19-14ª de abril de 2013 y 30-43ª de enero de 2014.

II.- El notario autorizante de una escritura de designación de tutor para el caso de incapacitación de la otorgante remitió copia autorizada del documento al registro donde consta la inscripción de nacimiento de la declarante interesando la práctica de indicación, al margen de dicha inscripción, de la existencia de la mencionada escritura. La secretaria judicial del registro devolvió la escritura notificando al notario que no se había dado cumplimiento a lo interesado porque en la escritura no se especificaba que la incapacitación de la otorgante debía ser declarada judicialmente.

III.- La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se aplicarán supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). La notificación recurrida, evidentemente, no tiene encaje legal en este precepto, ya que ni ha sido dictada por la encargada del registro ni es propiamente una resolución.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no procede admitir el recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones para que la encargada del Registro Civil de Zaragoza resuelva acerca de la procedencia o no de practicar el asiento interesado.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

### **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (20ª)**

VIII.4.4 Recurso contra decisión no comprendida en el art. 355 RRC

No es admisible el recurso entablado contra providencia por la que se acuerda dejar en suspenso la indicación de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento en tanto se resuelve una consulta elevada por la encargada a la Dirección General de los Registros y del Notariado porque no se trata de una resolución recurrible ante este órgano según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre indicación en inscripción de nacimiento de poder otorgado incluso para el caso de incapacidad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

### **HECHOS**

1.- Don A. notario de Z. remitió al registro civil de dicha localidad escritura de apoderamiento general, incluso para el caso de incapacidad de la poderdante, otorgada por Doña M<sup>a</sup> del C. en favor de sus hijos el 24 de noviembre de 2010. Con la remisión del documento notarial se interesaba la práctica de indicación marginal de la existencia del apoderamiento en la inscripción de nacimiento de la poderdante.

2.- La encargada del registro dictó providencia el 30 de noviembre de 2010 por la que dejaba en suspenso la práctica del asiento interesado a la espera de resolución por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de una consulta elevada por la misma encargada sobre el contenido y alcance del art. 46-ter LRC introducido por Ley 1/2009, de 25 de marzo.

3.- Notificada la resolución, el notario interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tanto la Ley 13/2009, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona de Aragón como el artículo 46 ter de la Ley del Registro Civil, introducido por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, imponen al notario la obligación de comunicar en todo caso al Registro las escrituras de mandato o de otra situación jurídica de la que se derivara la atribución de apoderamiento para el caso de incapacidad del poderdante. Y que dicha comunicación, entiende el recurrente, no puede tener otro objeto que el de practicar indicación al margen de la inscripción de nacimiento.

4.- Notificado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación porque no se ha denegado la práctica de la indicación interesada, sino que únicamente se ha dejado en suspenso en tanto se resuelve la consulta elevada al efecto por el registro a la DGRN. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3ª de diciembre de 2008, 30-6ª de julio de 2009, 29-20ª de octubre y 26-2ª de diciembre de 2012, 19-14ª de abril de 2013 y 30-43ª de enero de 2014.

II.- Solicita el notario autorizante que se indique en una inscripción de nacimiento la existencia de un apoderamiento general en favor de los hijos de la inscrita, poder que no se extinguirá en caso de incapacidad de la poderdante. La encargada del registro acordó dejar en suspenso la práctica del asiento interesado en tanto se resolvía por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado una consulta pendiente, elevada por ella misma, sobre el alcance del artículo 46-ter LRC. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se apliquen supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un

lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Aun cuando en este caso se participa al promotor que cabe interponer el segundo de los recursos mencionados, lo cierto es que la providencia dictada no tiene encaje legal en este precepto, ya que no se ha denegado la práctica de la indicación interesada sino que únicamente se ha diferido la calificación que precede a la práctica del asiento al momento en que se solventa la consulta formulada al respecto por la encargada, consulta, por otra parte, que ha sido resuelta por esta dirección general con fecha de 30 de octubre de 2013.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no procede admitir el recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones para que la encargada del Registro Civil de Zaragoza resuelva acerca de la procedencia o no de practicar el asiento interesado.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

## **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (67ª)**

### VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones

*No es admisible el recurso entablado contra la devolución de la solicitud y documentación al interesado, para que se presente de acuerdo con el sistema de reparto de turnos, por no tratarse de una resolución recurrible directamente ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia, remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora, contra la devolución de la documentación realizada por el Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

### **HECHOS**

1.- Según la documentación que obra en el expediente, Doña M. presentó en el Registro General del Ministerio de Justicia su solicitud de adquisición de la nacionalidad española por residencia.

2.- Una vez remitida la documentación al Registro Civil de Torrejón de Ardoz, ya que el expediente, según dispone el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, ha de ser obligatoriamente instruido por el Juez Encargado del Registro Civil del peticionario, el mencionado Registro Civil comunica a la interesada el sistema de reparto de turnos establecido para la presentación de solicitudes de nacionalidad española y procede a la devolución de la documentación entregada.

3.- Con fecha 6 de febrero de 2014, la promotora presenta escrito de recurso.

4.- Notificada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, informa que interesa la desestimación del mismo, puesto que no se está inadmitiendo a trámite la solicitud, como se alega en el recurso, sino que únicamente se ha devuelto la documentación, para que la misma sea presentada según los trámites de organización que se establecen en el Registro Civil, que son los mismos para todos los interesados. El Encargado del Registro Civil informa en el mismo sentido y remite el recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21, en la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, y 21 y 22, en la redacción de la Ley 14/1975, de 2 de mayo, del Código civil (CC.); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición transitoria de la Ley 14/1975, de 2 de mayo; la Circular de 22 de mayo de 1975; la Instrucción de 11 de diciembre de 1975, y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II.- El Registro Civil de Torrejón de Ardoz procede a la devolución de la documentación a la interesada y se le comunica el sistema de reparto de turnos para la presentación de solicitudes de nacionalidad española, contra dicha comunicación la promotora interpone recurso.

III.- En el presente caso, se ha producido la comunicación sobre el procedimiento para presentar correctamente su solicitud a la interesada, no revistiendo dicha comunicación carácter recurrible.

IV.- Dispone el artículo 355, párrafo primero, del Reglamento del Registro Civil que “las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles ante la Dirección General durante quince días hábiles, a partir de la notificación”. Pues bien, lo cierto es que la comunicación recurrida no se encuadra en ninguna de las que el referido artículo determina como recurribles, pues únicamente se señala el procedimiento establecido en el Registro Civil para la presentación de solicitudes de nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: de conformidad con lo expuesto, inadmitir a trámite el recurso interpuesto.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

## **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (72ª)**

### VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones.

*Se retrotraen las actuaciones para que se dicte auto por el Encargado del Registro Civil que ponga fin al procedimiento y resuelva sobre la solicitud del interesado, la inscripción de nacimiento fuera de plazo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo, remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora, contra providencia dictada por el Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Con fecha 14 de mayo de 2008, el Encargado del Registro Civil de Córdoba declaró que a la interesada, Doña E. le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud del artículo 18 del Código Civil. Una vez notificado el acuerdo al Ministerio Fiscal, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, dictándose Resolución de 25 de mayo de 2009 (2ª), por la que se acordaba estimar el recurso interpuesto e instar al Ministerio Fiscal para que promoviera la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancelara la inscripción de nacimiento de la interesada, practicada en el Registro Civil de Córdoba y no siendo competente para realizarla.

2.- El 3 de julio de 2009, el Ministerio Fiscal insta al Encargado del Registro Civil de Córdoba para que se inicie expediente gubernativo encaminado a acordar que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española por consolidación, al no darse los requisitos legalmente establecidos y acordar la cancelación de su inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Córdoba. Por auto del Encargado del Registro Civil de Córdoba de 19 de noviembre de 2009 se inicia el correspondiente expediente de cancelación, conforme a lo solicitado por el Ministerio Fiscal y se acuerda la práctica de anotación preventiva del expediente gubernativo incoado en la inscripción de nacimiento de la interesada.

3.- Una vez notificada la promotora por edictos, al desconocerse su domicilio, de la existencia del procedimiento, por auto de fecha 15 de abril de 2010 el Encargado del Registro Civil acuerda que a la interesada no le

corresponde la nacionalidad española por consolidación y que procede la cancelación de su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Córdoba, realizándose la inscripción marginal de cancelación en la inscripción de nacimiento el 11 de junio de 2010.

4.- Con fecha 15 de octubre de 2010, la interesada remite al Registro Civil Central solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo, obrando en el expediente testimonio del correspondiente a la adquisición de la nacionalidad española por consolidación tramitado ante el Registro Civil de Córdoba y otra documentación.

5.- Por providencia de 18 de octubre de 2011, el Encargado del Registro Civil Central acuerda, a la vista de la documentación obrante en el expediente, que se esté a lo acordado por este Centro Directivo en la resolución de 25 de mayo de 2009 (2ª), anteriormente señalada, dando pie de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6.- Notificada la interesada, interpuso recurso ante esta Dirección General, alegando que le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

7.- Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, interesó su desestimación y el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, 20 de noviembre de 2007 y 18 de julio de 2008; las Instrucciones de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006 y de 28 de marzo de 2007, y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 22-1ª de mayo, 11-1ª de junio, 19-5ª de octubre y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2008.



II.- Por auto del Encargado del Registro Civil de Córdoba de fecha 15 de abril de 2010, se acordó que a la interesada no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción y que procedía a la cancelación de la inscripción de nacimiento realizada en dicho Registro Civil. Posteriormente, el 15 de octubre de 2010, la promotora solicita ante el Registro Civil Central que se proceda a su inscripción de nacimiento fuera de plazo, el Encargado del Registro Civil Central dicta providencia el 18 de octubre de 2011, indicando que se esté a lo dispuesto por este Centro Directivo en la Resolución de 25 de mayo de 2009 (2ª), la cual estimaba el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el auto que declaraba inicialmente la nacionalidad española de la promotora. Dicha providencia fue recurrida por la promotora, siendo el objeto del presente expediente.

III.- En primer lugar, cabe señalar que dispone el artículo 355, párrafo primero, del Reglamento del Registro Civil que “las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles ante la Dirección General durante quince días hábiles, a partir de la notificación”. Pero lo cierto es que, en este caso, se plantea una cuestión formal previa que impide analizar el fondo del asunto, dado que la promotora formuló una solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo y el Encargado del Registro Civil competente, -en este caso el Registro Civil Central en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento del Registro Civil, por tener la promotora su domicilio en España-, dicta una providencia, que ha de ser considerada como un acto de trámite, sin que haya recaído resolución que ponga fin al procedimiento sobre el fondo del asunto con expresión de los fundamentos de derechos, de los recursos que procedan, del plazo para interponerlos y del órgano ante el que deban presentarse. Todo ello, teniendo en cuenta el auto de fecha 15 de abril de 2010 del Encargado del Registro Civil de Córdoba que acuerda que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y que procede la cancelación de su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Córdoba, realizándose la inscripción marginal de cancelación en la inscripción de nacimiento el 11 de junio de 2010.

Por tanto, no procedería admitir el presente recurso, al no tratarse el acuerdo impugnado de una resolución que inadmita el escrito inicial o que ponga término al expediente y, en este sentido, de acuerdo con lo establecido por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, no sería recurrible ante esta Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: de conformidad con lo expuesto, inadmitir el recurso y retrotraer las actuaciones para que se dicte auto que ponga fin al expediente por el Encargado del Registro Civil Central, sobre la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo formulada por la interesada, en el sentido que proceda.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central

## **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (73ª)**

### VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones.

*Se retrotraen las actuaciones para que se dicte auto por el Encargado del Registro Civil que ponga fin al procedimiento y resuelva sobre la solicitud del interesado, la inscripción de nacimiento fuera de plazo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo, remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor, contra providencia dictada por el Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Con fecha 13 de mayo de 2008, el Encargado del Registro Civil de Córdoba declaró que al interesado, Don S. le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud del artículo 18 del Código Civil. Una vez notificado el acuerdo al Ministerio Fiscal, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, dictándose Resolución de 22 de abril de 2009 (2ª), por la que se acordaba estimar el recurso interpuesto e instar al Ministerio Fiscal para que promoviera la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancelara la inscripción de nacimiento del interesado, practicada en el Registro Civil de Córdoba y no siendo competente para realizarla.

2.- El 27 de agosto de 2009, el Ministerio Fiscal insta al Encargado del Registro Civil de Córdoba para que se inicie expediente gubernativo encaminado a acordar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española por consolidación, al no darse los requisitos legalmente establecidos y acordar la cancelación de su inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Córdoba. Por auto del Encargado del Registro Civil de Córdoba de 20 de abril de 2010 se inicia el correspondiente expediente de cancelación, conforme a lo solicitado por el Ministerio Fiscal y se acuerda la práctica de anotación preventiva del expediente gubernativo incoado en la inscripción de nacimiento del interesado.

3.- Una vez notificado el promotor por edictos, al desconocerse su domicilio, de la existencia del procedimiento, por auto de fecha 31 de mayo de 2010 el Encargado del Registro Civil acuerda que al interesado

no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y que procede la cancelación de su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Córdoba, realizándose la inscripción marginal de cancelación en la inscripción de nacimiento el 13 de septiembre de 2010.

4.- Con fecha 15 de octubre de 2010, el interesado remite al Registro Civil Central solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo, obrando en el expediente testimonio del correspondiente a la adquisición de la nacionalidad española por consolidación tramitado ante el Registro Civil de Córdoba y otra documentación, entre la que se encuentra, certificado de nacimiento y de paternidad, expedidos ambos por la Delegación Saharaui para Andalucía.

5.- Por providencia de 18 de octubre de 2011, el Encargado del Registro Civil Central acuerda, a la vista de la documentación obrante en el expediente, que se esté a lo acordado por este Centro Directivo en la resolución de 22 de abril de 2009 (2ª), anteriormente señalada, dando pie de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6.- Notificado el interesado, interpuso recurso ante esta Dirección General, alegando que le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

7.- Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, interesó su desestimación y el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, 20 de noviembre de 2007 y 18 de julio de 2008; las Instrucciones de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006 y de 28 de marzo de 2007, y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 22-1ª de mayo, 11-1ª de junio, 19-5ª de octubre y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2008.

II.- Por auto del Encargado del Registro Civil de Córdoba de fecha 31 de mayo de 2010, se acordó que al interesado no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción y que procedía a la cancelación de la inscripción de nacimiento realizada en dicho Registro Civil. Posteriormente, el 15 de octubre de 2010, el promotor solicita ante el Registro Civil Central que se proceda a su inscripción de nacimiento fuera de plazo, el Encargado del Registro Civil Central dicta providencia el 18 de octubre de 2011, indicando que se esté a lo dispuesto por este Centro Directivo en la resolución de 22 de abril de 2009 (2ª), la cual estimaba el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el auto que declaraba inicialmente la nacionalidad española del promotor. Dicha providencia fue recurrida por el promotor, siendo el objeto del presente expediente.

III.- En primer lugar, cabe señalar que dispone el artículo 355, párrafo primero, del Reglamento del Registro Civil que “las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles ante la Dirección General durante quince días hábiles, a partir de la notificación”. Pero lo cierto es que, en este caso, se plantea una cuestión formal previa que impide analizar el fondo del asunto, dado que el promotor formuló una solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo y el Encargado del Registro Civil competente, -en este caso el Registro Civil Central en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento del Registro Civil, por tener el promotor su domicilio en España-, dicta una providencia, que ha de ser considerada como un acto de trámite, sin que haya recaído resolución que ponga fin al procedimiento sobre el fondo del asunto con expresión de los fundamentos de derechos, de los recursos que procedan, del plazo para interponerlos y del órgano ante el que deban presentarse.

Todo ello, teniendo en cuenta el auto de fecha 31 de mayo de 2010 del Encargado del Registro Civil de Córdoba que acuerda que al promotor no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y que procede la cancelación de su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Córdoba, realizándose la inscripción marginal de cancelación en la inscripción de nacimiento el 13 de septiembre de 2010. Por tanto, no procedería admitir el presente recurso, al no tratarse el acuerdo impugnado de una resolución que inadmita el escrito inicial o que ponga término al expediente y, en este sentido, de acuerdo con lo establecido por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, no sería recurrible ante esta Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: de conformidad con lo expuesto, inadmitir el recurso y retrotraer las actuaciones para que se dicte auto que ponga fin al expediente por el Encargado del Registro Civil Central, sobre la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo formulada por el interesado, en el sentido que proceda.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.<sup>IN</sup>

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (103ª)**

VIII.4.4 Recurso contra decisión no comprendida en el art. 355 RRC

*No es admisible el recurso entablado contra providencia por la que se acuerda dejar en suspenso la indicación de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento en tanto se resuelve una consulta elevada por la encargada a la Dirección General de los Registros y del Notariado porque no se trata de una resolución recurrible ante este órgano según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre indicación en inscripción de nacimiento de poder general otorgado incluso para el caso de incapacidad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Zaragoza el 11 de abril de 2011, Don A. notario de la misma localidad, interesaba la práctica de indicación marginal sobre la existencia de apoderamiento preventivo en las inscripciones de nacimiento de Don D. G. D. y Doña Mª-C. I. E. de conformidad con lo dispuesto en el art. 97, en relación con el 95, de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona de Aragón y en el art. 46 ter de la Ley del Registro Civil. Adjuntaba la siguiente documentación: escritura de poder general otorgado por Don D. G. D. y Doña Mª-C. I. E. a favor de sus hijos, Doña Mª-C. y Don D. G. I. poder que subsistirá incluso en caso de incapacidad de los poderdantes.

2.- La encargada del registro dictó providencia el 19 de abril de 2011 por la que dejaba en suspenso la práctica del asiento interesado a la espera de resolución por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de una consulta elevada por la misma encargada sobre el contenido y alcance del art. 46 ter. LRC introducido por Ley 1/2009, de 25 de marzo.

3.- Notificada la resolución, el notario interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tanto el artículo 111 del Código del Derecho Foral de Aragón como el artículo 46 ter de la Ley del Registro Civil, introducido por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, imponen al notario la obligación de comunicar en todo caso al Registro las escrituras de mandato o de otra situación jurídica de la que se derivara la atribución de apoderamiento para el caso de incapacidad del poderdante. Y que dicha comunicación, entiende el recurrente, no puede tener otro objeto que el de practicar indicación al margen de la inscripción de nacimiento.

4.- Notificado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación porque no se ha denegado la práctica de la indicación interesada, sino que únicamente se ha dejado en suspenso en tanto se resuelva la consulta elevada al efecto por el registro a la DGRN. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3ª de diciembre de 2008, 30-6ª de julio de 2009, 29-20ª de octubre y 26-2ª de diciembre de 2012, 19-14ª de abril de 2013 y 30-43ª de enero de 2014.

II.- Solicita el notario autorizante que se indique en dos inscripciones de nacimiento la existencia de un apoderamiento general en favor de los hijos de los inscritos, poder que no se extinguirá en caso de incapacidad de los otorgantes. La encargada del registro acordó dejar en suspenso la práctica del asiento interesado en tanto se resolvía por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado una consulta pendiente, elevada por ella misma, sobre el alcance del artículo 46 ter LRC. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se apliquen supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Aun cuando en este caso se participa al promotor que cabe interponer el segundo de los recursos mencionados, lo cierto es que la providencia dictada no tiene encaje legal en este precepto, ya que no se ha denegado la práctica de la indicación interesada sino que únicamente se ha diferido la calificación que precede a la práctica del asiento al momento en que se solventa la consulta formulada al respecto por la encargada, consulta, por otra parte, que ha sido resuelta por esta dirección general con fecha de 30 de octubre de 2013.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no procede admitir el recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones para que la encargada del Registro Civil de Zaragoza resuelva acerca de la procedencia o no de practicar el asiento interesado.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.



### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (104ª)**

#### VIII.4.4 Recurso contra decisión no comprendida en el art. 355 RRC

*No es admisible el recurso entablado contra providencia por la que se acuerda dejar en suspenso la indicación de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento en tanto se resuelve una consulta elevada por la encargada a la Dirección General de los Registros y del Notariado porque no se trata de una resolución recurrible ante este órgano según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre indicación en inscripción de nacimiento de poder general otorgado incluso para el caso de incapacidad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Zaragoza el 19 de abril de 2011, Don A. notario de la misma localidad, interesaba la práctica de indicación marginal sobre la existencia de apoderamiento preventivo en las inscripciones de nacimiento de Doña Mª-T. S. O. y Doña J. M. S. de conformidad con lo dispuesto en el art. 97, en relación con el 95, de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona de Aragón y en el art. 46 ter de la Ley del Registro Civil. Adjuntaba la siguiente documentación: escritura de poder general otorgado mutua y recíprocamente por Doña Mª-T S. O. y Doña J. M. S. poder que subsistirá incluso en caso de incapacidad de las poderdantes.

2.- La encargada del registro dictó providencia el 5 de mayo de 2011 por la que dejaba en suspenso la práctica del asiento interesado a la espera de resolución por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de una consulta elevada por la misma encargada sobre el contenido y alcance del art. 46 ter. LRC introducido por Ley 1/2009, de 25 de marzo.

3.- Notificada la resolución, el notario interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tanto el artículo 111 del Código del Derecho Foral de Aragón como el artículo 46 ter de la Ley del Registro Civil, introducido por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, imponen al notario la obligación de comunicar en todo caso al Registro las

escrituras de mandato o de otra situación jurídica de la que se derivara la atribución de apoderamiento para el caso de incapacidad del poderdante. Y que dicha comunicación, entiende el recurrente, no puede tener otro objeto que el de practicar indicación al margen de la inscripción de nacimiento.

4.- Notificado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación porque no se ha denegado la práctica de la indicación interesada, sino que únicamente se ha dejado en suspenso en tanto se resuelva la consulta elevada al efecto por el registro a la DGRN. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3ª de diciembre de 2008, 30-6ª de julio de 2009, 29-20ª de octubre y 26-2ª de diciembre de 2012, 19-14ª de abril de 2013 y 30-43ª de enero de 2014.

II.- Solicita el notario autorizante que se indique en dos inscripciones de nacimiento la existencia de un apoderamiento general en favor, recíprocamente, de las inscritas, poder que no se extinguirá en caso de incapacidad de los otorgantes. La encargada del registro acordó dejar en suspenso la práctica del asiento interesado en tanto se resolvía por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado una consulta pendiente, elevada por ella misma, sobre el alcance del artículo 46 ter LRC. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se apliquen supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Aun cuando en este caso se participa al promotor que cabe interponer el

segundo de los recursos mencionados, lo cierto es que la providencia dictada no tiene encaje legal en este precepto, ya que no se ha denegado la práctica de la indicación interesada sino que únicamente se ha diferido la calificación que precede a la práctica del asiento al momento en que se solvente la consulta formulada al respecto por la encargada, consulta, por otra parte, que ha sido resuelta por esta dirección general con fecha de 30 de octubre de 2013.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no procede admitir el recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones para que la encargada del Registro Civil de Zaragoza resuelva acerca de la procedencia o no de practicar el asiento interesado.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (107ª)**

#### VIII.4.4 Recurso contra decisión no comprendida en el art. 355 RRC.

*No es admisible el recurso entablado contra providencia por la que se acuerda dejar en suspenso la indicación de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento en tanto se resuelve una consulta elevada por la encargada a la Dirección General de los Registros y del Notariado porque no se trata de una resolución recurrible ante este órgano según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre indicación en inscripción de nacimiento de poder otorgado incluso para el caso de incapacidad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

### **HECHOS**

1.- Don A. notario de Z. remitió el 30 de junio de 2011 al registro civil de dicha localidad escritura de apoderamiento general, incluso para el caso de incapacidad de los poderdantes, otorgada ese mismo día por Don H. y Doña M<sup>a</sup>-T. en favor de sus hijos Don J-P. y Don J-I. Con la remisión del documento notarial se interesaba la práctica de indicación marginal de la existencia del apoderamiento en la inscripción de nacimiento de los poderdantes.

2.- La Encargada del Registro dictó providencia el 19 de julio de 2011 por la que dejaba en suspenso la práctica del asiento interesado a la espera de resolución por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de una consulta elevada por la misma encargada sobre el contenido y alcance del art. 46 ter LRC introducido por Ley 1/2009, de 25 de marzo.

3.- Notificada la resolución, el notario interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tanto la Ley 13/2009, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona de Aragón como el artículo 46 ter de la Ley del Registro Civil, introducido por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, imponen al notario la obligación de comunicar en todo caso al Registro las escrituras de mandato o de otra situación jurídica de la que se derivara la atribución de apoderamiento para el caso de incapacidad del poderdante. Y que dicha comunicación, entiende el

recurrente, no puede tener otro objeto que el de practicar indicación al margen de la inscripción de nacimiento.

4.- Notificado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación porque no se ha denegado la práctica de la indicación interesada, sino que únicamente se ha dejado en suspenso en tanto se resuelve la consulta elevada al efecto por el registro a la DGRN. La Encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3ª de diciembre de 2008, 30-6ª de julio de 2009, 29-20ª de octubre y 26-2ª de diciembre de 2012, 19-14ª de abril de 2013 y 30-43ª de enero de 2014.

II.- Solicita el notario autorizante que se indique en dos inscripciones de nacimiento la existencia de un apoderamiento general en favor de los hijos de los inscritos, poder que no se extinguirá en caso de incapacidad de los poderdantes. La Encargada del Registro acordó dejar en suspenso la práctica de los asientos interesados en tanto se resolvía por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado una consulta pendiente, elevada por ella misma, sobre el alcance del artículo 46-ter LRC. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se apliquen supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Aun cuando en este caso se participa al promotor que cabe interponer el segundo de los recursos mencionados, lo cierto es que la providencia dictada no tiene encaje legal en este precepto, ya que no se ha denegado la práctica de las indicaciones interesadas sino que únicamente se ha

diferido la calificación que precede a la práctica de los asientos al momento en que se solventa la consulta formulada al respecto por la encargada, consulta, por otra parte, que ha sido resuelta por esta dirección general con fecha de 30 de octubre de 2013.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no procede admitir el recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones para que la Encargada del Registro Civil de Zaragoza resuelva acerca de la procedencia o no de practicar el asiento interesado.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

#### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (108ª)**

VIII.4.4 Recurso contra decisión no comprendida en el art. 355 RRC

*No es admisible el recurso entablado contra la notificación de devolución de un poder notarial al tiempo que se solicitan datos complementarios para realizar la indicación solicitada por el notario autorizante porque no se trata de una resolución recurrible ante este órgano según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre indicación en inscripción de nacimiento de apoderamiento preventivo para el caso de futura incapacitación de la poderdante remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra notificación de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

#### **HECHOS**

1.- Don R. notario de T. (T), remitió al Registro Civil de Madrid escritura de apoderamiento que subsistirá en caso de futura incapacitación de la poderdante otorgada por Doña I. en favor de sus hijos el 26 de octubre de 2011. Con la remisión del documento notarial se interesaba la práctica de indicación marginal de su existencia en la inscripción de nacimiento de la otorgante.

2.- La Encargada del Registro devolvió la escritura al notario el 3 de noviembre de 2011 interesando la aportación de los datos registrales de la inscripción de nacimiento de la declarante (tomo, página, distrito y hospital o domicilio de nacimiento) para poder llevar a efecto la indicación solicitada.

3.- Recibida la nota del registro, el notario interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la calificación recurrida carece de motivación y que la falta de constancia de datos registrales no ha de ser impedimento para localizar la inscripción de nacimiento y practicar el asiento que corresponda.

4.- Notificado el recurso al ministerio fiscal, alegó que no se había denegado la práctica del asiento sino que únicamente se solicitaron datos complementarios para facilitar la búsqueda de la inscripción, dado que la interesada nació en 1927, cuando en M. existían dieciocho registros civiles, y que la digitalización de los libros actualmente solo está disponible para hechos posteriores a 1950. La Encargada del Registro Civil de Madrid emitió informe en el mismo sentido que el del ministerio fiscal y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3ª de diciembre de 2008, 30-6ª de julio de 2009, 29-20ª de octubre y 26-2ª de diciembre de 2012, 19-14ª de abril de 2013 y 30-43ª de enero de 2014.

II.- El notario autorizante de una escritura de apoderamiento preventivo para el caso de incapacitación de la otorgante remitió copia autorizada del documento al registro donde consta la inscripción de nacimiento de la declarante interesando la práctica de indicación, al margen de dicha inscripción, de la existencia de la mencionada escritura. La Encargada del Registro devolvió la escritura solicitando al mismo tiempo datos complementarios para localizar la inscripción proceder a la práctica del asiento.

III.- La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se apliquen supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). La notificación recurrida no tiene encaje legal en este precepto, ya que ni es propiamente una resolución ni pone fin al expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no procede admitir el recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento en que el notario autorizante debió contestar al requerimiento efectuado por el registro.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

#### **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (109ª)**

VIII.4.4 Recurso contra decisión no comprendida en el art. 355 RRC.

*No es admisible el recurso entablado contra providencia por la que se acuerda dejar en suspenso la indicación de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento en tanto se resuelve una consulta elevada por la Encargada a la Dirección General de los Registros y del Notariado porque no se trata de una resolución recurrible ante este órgano según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre indicación en inscripción de nacimiento de poder otorgado incluso para el caso de incapacidad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.



## HECHOS

1.- Don A. notario de Z. remitió al Registro Civil de dicha localidad escritura de apoderamiento general, incluso para el caso de incapacidad de los poderdantes, otorgado recíprocamente por Doña H. y Don M-Á. en favor uno del otro el 22 de noviembre de 2011. Con la remisión del documento notarial se interesaba la práctica de indicación marginal de la existencia del apoderamiento en la inscripción de nacimiento del poderdante, nacido en Z.

2.- La Encargada del Registro dictó providencia el 30 de noviembre de 2011 por la que dejaba en suspenso la práctica del asiento interesado a la espera de resolución por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de una consulta elevada por la misma encargada sobre el contenido y alcance del art. 46-ter LRC introducido por Ley 1/2009, de 25 de marzo.

3.- Notificada la resolución, el notario interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tanto la Ley 13/2009, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona de Aragón como el artículo 46 ter de la Ley del Registro Civil, introducido por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, imponen al notario la obligación de comunicar en todo caso al Registro las escrituras de mandato o de otra situación jurídica de la que se derivara la atribución de apoderamiento para el caso de incapacidad del poderdante. Y que dicha comunicación, entiende el recurrente, no puede tener otro objeto que el de practicar indicación al margen de la inscripción de nacimiento.

4.- Notificado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación porque no se ha denegado la práctica de la indicación interesada, sino que únicamente se ha dejado en suspenso en tanto se resuelve la consulta elevada al efecto por el registro a la DGRN. La Encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3ª de

diciembre de 2008, 30-6ª de julio de 2009, 29-20ª de octubre y 26-2ª de diciembre de 2012, 19-14ª de abril de 2013 y 30-43ª de enero de 2014.

II.- Solicita el notario autorizante que se indique en una inscripción de nacimiento la existencia de un apoderamiento general en favor, del cónyuge del inscrito, poder que no se extinguirá en caso de incapacidad del otorgante. La Encargada del Registro acordó dejar en suspenso la práctica del asiento interesado en tanto se resolvía por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado una consulta pendiente, elevada por ella misma, sobre el alcance del artículo 46-ter LRC. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se apliquen supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Aun cuando en este caso se participa al promotor que cabe interponer el segundo de los recursos mencionados, lo cierto es que la providencia dictada no tiene encaje legal en este precepto, ya que no se ha denegado la práctica de la indicación interesada sino que únicamente se ha diferido la calificación que precede a la práctica del asiento al momento en que se solventa la consulta formulada al respecto por la encargada, consulta, por otra parte, que ha sido resuelta por esta dirección general con fecha de 30 de octubre de 2013.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no procede admitir el recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones para que la Encargada del Registro Civil de Zaragoza resuelva acerca de la procedencia o no de practicar el asiento interesado.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

**Resolución de 29 de Octubre de 2014 (27ª)**  
VIII.4.4 inscripción fuera de plazo de nacimiento

*Acreditado en vía de recurso el interés particular del promotor en la inscripción fuera de plazo del nacimiento de su abuelo difunto, procede retrotraer las actuaciones para que, tras las diligencias que, en su caso, se acuerde practicar, se dicte resolución motivada sobre el fondo del asunto.*

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Telde (Las Palmas).

**HECHOS**

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil Consular de La Habana (Cuba) en fecha 13 de mayo de 2011 el Sr. Á-R. de nacionalidad cubana, nacido en La H. el 20 de junio de 1962, solicita la inscripción fuera de plazo del nacimiento de su abuelo, Don C.. Acompaña testimonio de carné de identidad cubano propio y, del no inscrito, certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Agüimes (Las Palmas), solicitada con indicación de que nació el 25 de febrero de 1875/1879, hijo de Don R. y M<sup>a</sup>-J. y en la que se significa que el Registro Civil de Agüimes fue destruido por el fuego el 3 de julio de 1887; escrito de la parroquia de San S. de dicha población sobre no constancia de partida de bautismo en el archivo parroquial, certificación cubana de matrimonio celebrado en M. M. (Cuba) en el año 1907 y certificado cubano de constancia de inscripción en el Registro de Extranjeros el 1 de enero de 1935, con 58 años de edad.

2.- En el mismo día, 13 de mayo de 2011, el promotor ratificó la solicitud, se tuvo por promovido el correspondiente expediente, el ministerio fiscal informó que estima que debe accederse a lo solicitado y el Encargado dispuso la remisión de lo actuado al Registro Civil de Agüimes, en el que tuvo entrada el 28 de octubre de 2011 y cuyo Encargado lo elevó al de Telde.

3.- El 15 de noviembre de 2011 el Juez Encargado del Registro Civil de Telde dictó auto disponiendo que, no alegado ni justificado por el solicitante

un interés legítimo particular, no ha lugar a la inscripción de nacimiento de una persona fallecida.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la dirección general de los Registros y del Notariado alegando que instó la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su abuelo teniendo en cuenta la Instrucción de este centro directivo, de 4 de noviembre de 2008, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007; y aportando, como prueba documental, certificaciones cubanas de nacimiento de su padre y propia y de defunción de su abuelo, fallecido en 1939, que expresa que tenía sesenta años y que era “natural de Las P. provincia de su nombre en España” y declaración jurada hecha por su padre en 2001 ante notario cubano sobre nacimiento de su padre en Las P. llegada a Cuba aproximadamente en 1882 y radicación inmediata en Amarillas.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la consiguiente confirmación de la resolución impugnada, y el Juez Encargado del Registro Civil de Telde acordó la remisión del expediente a la dirección general de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 23, 24, 41, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC), 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16, 311 a 316, 346 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 29-1ª de enero y 2-6ª de octubre de 2007, 2-6ª de abril, 17-6ª de julio, 5-13ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2008, 27-1ª de enero, 13-8ª de abril y 2-5ª de julio de 2009, 13-3ª de febrero y 13-5ª y 30ª de septiembre de 2013 y 3-108ª de enero de 2014.

II.- Instada por el promotor la inscripción fuera de plazo del nacimiento de su abuelo, el Juez Encargado del Registro Civil de Telde, visto que el solicitante no ha alegado ni justificado un interés legítimo particular, dispuso que no ha lugar a la inscripción de una persona fallecida mediante auto de 15 de noviembre de 2011 que constituye el objeto del presente recurso, en el que el peticionario alega que promovió el expediente teniendo en cuenta la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española

establecido en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de noviembre, y aporta documental que acredita el parentesco.

III.- La inscripción de nacimiento de un difunto no tiende a concordar el Registro con la realidad (cfr. art. 26 LRC) sino que obedece exclusivamente a un interés privado, de modo que es forzoso acreditar, presentando al menos un principio de prueba, un interés legítimo en la incoación del expediente (cfr. arts. 97 LRC y 346 RRC). No justificado en este caso, por el Juez Encargado se dicta auto denegatorio fundamentado únicamente en la no constancia de la existencia de ese interés legítimo.

IV.- A la vista de la resolución dictada, en trámite de recurso el promotor alega y justifica su legitimación de modo que, subsanado el defecto y solventada la cuestión formal previa, procede que por el Encargado se examine el fondo de la pretensión deducida y se resuelva sobre la procedencia de la inscripción de nacimiento fuera de plazo instada (cfr. art. 358 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Retrotraer las actuaciones a fin de que, previas las diligencias que, en su caso, el Encargado acuerde, se dicte resolución acerca de la pretensión deducida.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Telde (Las Palmas).

### **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (31ª)**

#### VIII.4.4 Recurso contra decisión no comprendida en el art. 355 RRC

*No es admisible el recurso entablado contra providencia por la que se acuerda dejar en suspenso la indicación de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento en tanto se resuelve una consulta elevada por la encargada a la Dirección General de los Registros y del Notariado porque no se trata de una resolución recurrible ante este órgano según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre indicación en inscripción de nacimiento de poder otorgado incluso para el caso de incapacidad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

### **HECHOS**

1.- Don A., notario de Zaragoza, remitió al registro civil de dicha localidad escritura de apoderamiento general, incluso para el caso de incapacidad, otorgada el 13 de enero de 2012 por Doña C-G. en favor de Don F-J. Con la remisión del documento notarial se interesaba la práctica de indicación marginal de la existencia del apoderamiento en la inscripción de nacimiento de la poderdante, nacida en Zaragoza.

2.- La encargada del registro dictó providencia el 23 de enero de 2012 por la que dejaba en suspenso la práctica del asiento interesado a la espera de resolución por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de una consulta elevada por la misma encargada sobre el contenido y alcance del art. 46 ter LRC introducido por Ley 1/2009, de 25 de marzo.

3.- Notificada la resolución, el notario interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tanto la Ley 13/2009, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona de Aragón como el artículo 46 ter de la Ley del Registro Civil, introducido por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, imponen al notario la obligación de comunicar en todo caso al Registro las escrituras de mandato o de otra situación jurídica de la que se derivara la atribución de apoderamiento para el caso de incapacidad del poderdante. Y que dicha comunicación, entiende el

recurrente, no puede tener otro objeto que el de practicar indicación al margen de la inscripción de nacimiento.

4.- Notificado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación porque no se ha denegado la práctica de la indicación interesada, sino que únicamente se ha dejado en suspenso en tanto se resuelve la consulta elevada al efecto por el registro a la DGRN. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3ª de diciembre de 2008, 30-6ª de julio de 2009, 29-20ª de octubre y 26-2ª de diciembre de 2012, 19-14ª de abril de 2013 y 30-43ª de enero de 2014.

II.- Solicita el notario autorizante que se indique en una inscripción de nacimiento la existencia de un apoderamiento general, poder que no se extinguirá en caso de incapacidad de la otorgante. La encargada del registro acordó dejar en suspenso la práctica del asiento interesado en tanto se resolvía por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado una consulta pendiente, elevada por ella misma, sobre el alcance del artículo 46-ter LRC. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se apliquen supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Aun cuando en este caso se participa al promotor que cabe interponer el segundo de los recursos mencionados, lo cierto es que la providencia dictada no tiene encaje legal en este precepto, ya que no se ha denegado la práctica de la indicación interesada sino que únicamente se ha diferido

la calificación que precede a la práctica del asiento al momento en que se solvente la consulta formulada al respecto por la encargada, consulta, por otra parte, que ha sido resuelta por esta dirección general con fecha de 30 de octubre de 2013.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no procede admitir el recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones para que la encargada del Registro Civil de Zaragoza resuelva acerca de la procedencia o no de practicar el asiento interesado.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.



### **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (35ª)**

#### VIII.4.4 Recurso contra decisión no comprendida en el art. 355 RRC

*No es admisible el recurso entablado contra providencia por la que se acuerda dejar en suspenso la indicación de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento en tanto se resuelve una consulta elevada por la encargada a la Dirección General de los Registros y del Notariado porque no se trata de una resolución recurrible ante este órgano según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre indicación en inscripción de nacimiento de poder otorgado incluso para el caso de incapacidad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia de la Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

### **HECHOS**

1.- Don A., notario de Zaragoza, remitió al registro civil de dicha localidad escritura de apoderamiento general, incluso para el caso de incapacidad, otorgada el 4 de octubre de 2011 por Doña M-D. en favor de su hija, Doña M-D. Con la remisión del documento notarial se interesaba la práctica de indicación marginal de la existencia del apoderamiento en la inscripción de nacimiento de la poderdante, nacida en Zaragoza.

2.- La encargada del registro dictó providencia el 17 de octubre de 2011 por la que dejaba en suspenso la práctica del asiento interesado a la espera de resolución por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de una consulta elevada por la misma encargada sobre el contenido y alcance del art. 46-ter LRC introducido por Ley 1/2009, de 25 de marzo.

3.- Notificada la resolución, el notario interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tanto la Ley 13/2009, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona de Aragón como el artículo 46 ter de la Ley del Registro Civil, introducido por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, imponen al notario la obligación de comunicar en todo caso al Registro las escrituras de mandato o de otra situación jurídica de la que se derivara la atribución de apoderamiento para el caso de incapacidad del poderdante. Y que dicha comunicación, entiende el

recurrente, no puede tener otro objeto que el de practicar indicación al margen de la inscripción de nacimiento.

4.- Notificado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación porque no se ha denegado la práctica de la indicación interesada, sino que únicamente se ha dejado en suspenso en tanto se resuelve la consulta elevada al efecto por el registro a la DGRN. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3ª de diciembre de 2008, 30-6ª de julio de 2009, 29-20ª de octubre y 26-2ª de diciembre de 2012, 19-14ª de abril de 2013 y 30-43ª de enero de 2014.

II.- Solicita el notario autorizante que se indique en una inscripción de nacimiento la existencia de un apoderamiento general en favor de la hija de la inscrita, poder que no se extinguirá en caso de incapacidad del otorgante.

La encargada del registro acordó dejar en suspenso la práctica del asiento interesado en tanto se resolvía por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado una consulta pendiente, elevada por ella misma, sobre el alcance del artículo 46-ter LRC. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se apliquen supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Aun cuando en este caso se participa al promotor que cabe interponer el segundo de los recursos mencionados, lo cierto es que la providencia

dictada no tiene encaje legal en este precepto, ya que no se ha denegado la práctica de la indicación interesada sino que únicamente se ha diferido la calificación que precede a la práctica del asiento al momento en que se solventa la consulta formulada al respecto por la encargada, consulta, por otra parte, que ha sido resuelta por esta dirección general con fecha de 30 de octubre de 2013.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no procede admitir el recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones para que la encargada del Registro Civil de Zaragoza resuelva acerca de la procedencia o no de practicar el asiento interesado.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

### **Resolución de 29 de Octubre de 2014 (36ª)**

#### VIII.4.4 Recurso contra decisión no comprendida en el art. 355 RRC

*No es admisible el recurso entablado contra providencia por la que se acuerda dejar en suspenso la indicación de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento en tanto se resuelve una consulta elevada por la encargada a la Dirección General de los Registros y del Notariado porque no se trata de una resolución recurrible ante este órgano según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre indicación en inscripción de nacimiento de poder otorgado incluso para el caso de incapacidad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

### **HECHOS**

1.- Don A., notario de Zaragoza, remitió al registro civil de dicha localidad escritura de apoderamiento general, incluso para el caso de incapacidad, otorgada el 9 de enero de 2012 por Doña M-E. en favor de su marido, Don J-M. Con la remisión del documento notarial se interesaba la práctica de indicación marginal de la existencia del apoderamiento en la inscripción de nacimiento de la poderdante, nacida en Z.

2.- La encargada del registro dictó providencia el 17 de enero de 2012 por la que dejaba en suspenso la práctica del asiento interesado a la espera de resolución por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de una consulta elevada por la misma encargada sobre el contenido y alcance del art. 46-ter LRC introducido por Ley 1/2009, de 25 de marzo.

3.- Notificada la resolución, el notario interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tanto la Ley 13/2009, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona de Aragón como el artículo 46 ter de la Ley del Registro Civil, introducido por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, imponen al notario la obligación de comunicar en todo caso al Registro las escrituras de mandato o de otra situación jurídica de la que se derivara la atribución de apoderamiento para el caso de incapacidad del poderdante. Y que dicha comunicación, entiende el recurrente, no puede tener otro objeto que el de practicar indicación al margen de la inscripción de nacimiento.

4.- Notificado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación porque no se ha denegado la práctica de la indicación interesada, sino que únicamente se ha dejado en suspenso en tanto se resuelve la consulta elevada al efecto por el registro a la DGRN. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3ª de diciembre de 2008, 30-6ª de julio de 2009, 29-20ª de octubre y 26-2ª de diciembre de 2012, 19-14ª de abril de 2013 y 30-43ª de enero de 2014.

II.- Solicita el notario autorizante que se indique en una inscripción de nacimiento la existencia de un apoderamiento general en favor de la hija de la inscrita, poder que no se extinguirá en caso de incapacidad del otorgante.

La encargada del registro acordó dejar en suspenso la práctica del asiento interesado en tanto se resolvía por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado una consulta pendiente, elevada por ella misma, sobre el alcance del artículo 46-ter LRC. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se aplicarán supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Aun cuando en este caso se participa al promotor que cabe interponer el segundo de los recursos mencionados, lo cierto es que la providencia dictada no tiene encaje legal en este precepto, ya que no se ha denegado la práctica de la indicación interesada sino que únicamente se ha diferido la calificación que precede a la práctica del asiento al momento en que se

solvente la consulta formulada al respecto por la encargada, consulta, por otra parte, que ha sido resuelta por esta dirección general con fecha de 30 de octubre de 2013.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no procede admitir el recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones para que la encargada del Registro Civil de Zaragoza resuelva acerca de la procedencia o no de practicar el asiento interesado.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.



## IX. PUBLICIDAD

### IX.2 PUBLICIDAD MATERIAL-EFECTOS DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL

#### IX.2.1 PUBLICIDAD MATERIAL

##### Resolución de 01 de Octubre de 2014 (88ª)

##### IX.2.1 Publicidad material.

*El art. 38.3º LRC permite, a petición de la interesada y con valor meramente informativo, la anotación marginal en la inscripción de nacimiento de su hija en España del nombre de la madre que consta en un registro civil extranjero, distinto del que figura en la inscripción en España, porque es un hecho que afecta al estado civil de una española según la ley extranjera.*

En el expediente sobre anotación marginal de nombre de la madre en el registro civil extranjero remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

#### HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 4 de noviembre de 2011 en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, Doña R.-M. mayor de edad y de nacionalidad española, solicitaba que se practicara anotación marginal en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad en el mismo sentido que la que ya figura en su propia inscripción de nacimiento para hacer constar que el nombre de la promotora en su inscripción en el Registro Civil argentino es R.-M.-B. La solicitud se basaba en que dicha anotación es imprescindible para poder obtener la declaración de nacionalidad argentina de su hija. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de M.-B. nacida en S. el ..... de 2005 e hija de la promotora y de Don J-F. y DNI e inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de Rocío-María. con marginal de inscripción de la misma en el Registro Civil argentino con el nombre de R.-M.-B.



2.- El encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife dictó providencia el 7 de noviembre de 2011 denegando la pretensión por considerar que la marginal solicitada es una referencia personal relativa al nombre de la promotora que solo cabe hacer constar en su propia inscripción de nacimiento pero no en la de la hija.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la promotora nació en 1971 en Argentina de padre español y se le impusieron los nombres de R.-M.-B., que cuando en 1988 se realizó su inscripción en el Registro Civil español se prescindió de su tercer nombre porque la ley española no permite más de dos, por lo que en la misma inscripción se hizo constar marginalmente que la inscrita figura en el Registro Civil argentino con los tres nombres mencionados, y que desea que su hija, nacida en España de padre español, posea también la nacionalidad argentina de su madre pero que para poder realizar los trámites es necesario que el nombre de la madre que consta en la inscripción de la menor coincida con el de la inscripción de nacimiento de aquella en Argentina. Con el escrito de recurso se aportaban, entre otros documentos ya incorporados al expediente con anterioridad, la inscripción de nacimiento argentina de la recurrente y su pasaporte argentino.

4.- Notificada la interposición del recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 38 de la Ley del Registro Civil (LRC), 145 a 154 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, 9-2ª de octubre y 17 de noviembre de 1998, 28-2ª de enero de 1999 y 27-14ª de julio de 2011.

II.- Solicita la promotora que se hagan constar marginalmente en la inscripción de nacimiento de su hija los tres nombres con los que figura inscrita la propia solicitante en el Registro Civil argentino, circunstancia que ya se anotó en la inscripción española de la recurrente, alegando que pretende tramitar la declaración de nacionalidad argentina para su hija sin que pueda oponerse por parte de las autoridades argentinas que existe confusión en cuanto a la identidad de la madre por figurar esta con distinto

nombre en los registros argentino y español. El encargado del registro denegó la solicitud considerando que se trataba de una referencia personal que solo afectaba a la madre de la inscrita, por lo que no procedía hacerla constar también en la inscripción de la hija.

III.- El cambio de nombre de la madre respecto del que figura en su inscripción de nacimiento argentina, nacionalidad que también posee, como consecuencia de la inscripción practicada en España es un hecho que puede afectar al estado civil de la hija según una ley extranjera en tanto que, como hija de argentina, puede solicitar la declaración de tal nacionalidad acreditando su filiación materna y, si bien es cierto que, una vez anotada en la inscripción de nacimiento de la madre la circunstancia que constituye el objeto de recurso, ello debería ser suficiente para que las autoridades argentinas consideren acreditada la identidad de la madre, lo cierto es que el artículo 38.3º LRC autoriza la anotación, a petición del ministerio fiscal o de cualquier interesado y con valor simplemente informativo, del “hecho relativo a españoles o acaecido en España que afecte al estado civil según la ley extranjera”, de manera que la práctica de la pretendida anotación servirá para poner en relación el contenido de los registros español y argentino y para disipar cualquier duda sobre la identidad de las interesadas.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y practicar la anotación solicitada.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

## **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (21ª)**

### **IX.2.1 Publicidad material**

*Los apoderamientos preventivos para el caso de futura incapacitación del poderdante pueden ser objeto de indicación registral previa remisión, por parte del notario autorizante, de copia autorizada del documento notarial.*

En el expediente sobre indicación en inscripción de nacimiento de apoderamiento preventivo remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Málaga.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil de Málaga el 20 de julio de 2010, Don F. notario de S. interesaba la práctica de la indicación marginal prevista en el artículo 223, párrafo tercero, del Código Civil en la inscripción de nacimiento de Doña N. Adjuntaba la siguiente documentación: copia simple de escritura de poder general otorgado el 30 de junio de 2010 por Doña N. a favor de Doña C. poder que subsistirá aun en el supuesto de que sobrevenga la incapacidad de la poderdante.

2.- La Encargada del Registro dictó acuerdo el 21 de julio de 2010 por el que denegaba la práctica del asiento al apreciar defectos de identificación de las intervinientes en la escritura otorgada.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la escritura había sido subsanada por el mismo notario autorizante en cuanto a las deficiencias de identificación mencionadas en la resolución recurrida según lo dispuesto en la legislación notarial, tal como se acredita mediante la aportación de copia autorizada de la escritura otorgada el 30 de junio de 2010 con diligencia añadida el 22 de septiembre de 2010 de subsanación de errores.

4.- Notificado el recurso al ministerio fiscal, no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil de Málaga remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 223 y 1732 del Código Civil (CC.); 1, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la LRC en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos y las resoluciones de consultas de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 31 de mayo de 2006 y de 30 de octubre y 4 de noviembre de 2013.

II.- Se plantea a través de este recurso si procede o no hacer constar en la inscripción de nacimiento de la poderdante la existencia de un poder general notarial que otorga una persona a favor de otra, atribuyéndole amplias facultades en relación con la administración de bienes y el ejercicio de derechos, en el que se incluye la cláusula de que "(...) aun en el supuesto de que sobrevenga la incapacidad de la poderdante, mantenga este poder su eficacia, conforme al artículo 1.732 in fine del Código Civil ."

El poder fue comunicado por el notario mediante copia simple al registro civil correspondiente al lugar de nacimiento de la poderdante y la encargada del registro denegó la práctica de asiento por haber apreciado defectos de identificación de las intervinientes en la escritura. Con la presentación del recurso, el notario remitió copia autorizada de dicha escritura con diligencia de subsanación de los errores invocados por la encargada.

III.- En relación con la institución tutelar, el artículo 223 CC establece en su párrafo segundo que "cualquier persona con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente en el futuro, podrá en documento público notarial adoptar cualquier disposición relativa a su propia persona o bienes, incluida la designación de tutor." Y en el párrafo siguiente que "Los documentos públicos a los que se refiere el presente artículo se comunicarán de oficio por el notario autorizante al Registro Civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado". Termina el artículo disponiendo que "en los procedimientos de incapacitación, el juez recabará certificación del Registro Civil y, en su caso, del registro de actos de última voluntad, a efectos de comprobar la existencia de las disposiciones a las que se refiere este artículo". A la vista de este último apartado, cabe deducir que la comunicación al Registro Civil que ha de hacer el notario obedece a una finalidad principalmente informativa, de publicidad. Por su parte, el artículo 1.732 CC establece en

su último párrafo que “el mandato se extinguirá, también, por la incapacidad sobrevenida del mandante a no ser que en el mismo se hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste.

En estos casos, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor.” Y el artículo 284 RRC señala que los apoderamientos voluntarios –como el que es objeto del presente recurso– no están sujetos a inscripción. Finalmente, el art. 46-ter LRC, introducido por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, dispone que “En todo caso el notario autorizante notificará al Registro Civil donde constare inscrito el nacimiento del poderdante las escrituras de mandato o de otra relación o situación jurídica de la que se derivara la atribución de apoderamiento a favor de cualquier persona para el caso de incapacidad del poderdante”.

IV.- No se discute en este caso la procedencia o no de que el poder otorgado pueda tener acceso al Registro Civil a través de indicación marginal, cuestión solventada por este centro a través de la resolución de las consultas mencionadas en el fundamento primero, sino que lo que se cuestiona es la validez del apoderamiento en tanto que la encargada del registro, en trámite de calificación, apreció deficiencias en la identificación de las intervinientes. Por otra parte, hay que tener presente que el título notarial aportado para la extensión del asiento debe cumplir los requisitos del régimen general previsto para las inscripciones en el Registro Civil en virtud de la aplicación supletoria del régimen legal de tales asientos que resulta del párrafo primero del artículo 266 RRC, el cual, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 77 LRC, dispone que “Las indicaciones registrales sobre régimen económico de la sociedad conyugal se rigen, a falta de reglas especiales, por las de las inscripciones”, en vista de lo cual, cuando el título que ha de servir de base para la práctica del asiento no viene integrado por la declaración del interesado formulada directamente ante el encargado del registro, deberá consistir en “documento auténtico”, debiendo quedar constancia en el asiento respectivo de su fecha y del funcionario autorizante.

En consecuencia, tratándose de documentos notariales, ha de remitirse al registro, copia autorizada, que será devuelta al notario una vez practicada la indicación, no siendo suficiente la remisión de copia simple que se aportó en este caso inicialmente, por lo que la decisión de la encargada

de denegar la práctica del asiento fue en su momento ajustada a derecho. No obstante, con el escrito de recurso se ha incorporado al expediente una nueva copia autorizada de la escritura con diligencia añadida de subsanación de errores cumpliendo los requisitos legales.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que procede estimar el recurso.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Málaga.

## Resolución de 21 de Octubre de 2014 (93ª)

### IX.2.1 Publicidad material

*Los apoderamientos preventivos para el caso de futura incapacitación del poderdante pueden ser objeto de indicación registral previa remisión, por parte del notario autorizante, de copia autorizada del documento notarial.*

En el expediente sobre indicación en inscripción de nacimiento de apoderamiento preventivo remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Lleida.

### HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil de Lleida el 16 de mayo de 2009, Don A. notario de T. (A.), interesaba la práctica de la indicación marginal prevista en el artículo 223, párrafo tercero, del Código Civil en la inscripción de nacimiento de Don J-A. Adjuntaba la siguiente documentación: escritura de poder general otorgado el 29 de abril de 2009 por Don J-A. a favor de su esposa Doña M<sup>a</sup>-D. poder que subsistirá incluso en caso de incapacitación judicial o incapacidad de hecho del poderdante.

2.- El ministerio fiscal emitió informe favorable a la solicitud, si bien estimaba que la inscripción del apoderamiento debía practicarse en el Registro de tutelas y autotutelas catalán, de conformidad con el artículo 172 del Código de Familia catalán. La encargada del Registro Civil de Lleida dictó auto el 6 de agosto de 2009 por el que denegaba la práctica de la indicación marginal al entender que, conforme a lo previsto en el artículo 284.3º del Reglamento del Registro Civil, los apoderamientos voluntarios no son objeto de inscripción en el Registro Civil.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el artículo 46 ter de la Ley del Registro Civil, introducido por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, impone al notario la obligación de comunicar en todo caso al Registro las escrituras de mandato o de otra situación jurídica de la que se derivara la atribución de apoderamiento para el caso de incapacidad del poderdante. Y dicha comunicación, entiende el recurrente, debe entenderse dirigida a practicar indicación al margen de la inscripción de nacimiento, pues en otro caso se

trataría de una actuación vacía de contenido. Y respecto a la legislación catalana, se alega en el recurso que el apoderamiento preventivo excede la naturaleza estrictamente familiar, encontrándose regulado en el Código Civil en la parte relativa a los contratos, y que el legislador catalán no es competente para regular la inscripción en el Registro Civil, razón por la cual, precisamente, una vez regulada la autotutela por el Código de Familia catalán, se creó en dicha comunidad el Registro de Tutelas y Autotutelas. Con el escrito de recurso se adjuntaba copia autorizada de la escritura de apoderamiento.

4.- Notificado el recurso al ministerio fiscal, interesó su estimación considerando que la denegación de la práctica del asiento contraviene el art. 46 ter de la Ley del Registro Civil y que el alcance del apoderamiento excede, en efecto, el ámbito del Derecho de familia y de aplicación del Código de familia catalán, afectando al ámbito de las obligaciones y contratos. La encargada del Registro Civil de Lleida emitió informe advirtiendo de la necesidad de tener en cuenta la modificación introducida por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, cuya entrada en vigor, en todo caso, se produjo con posterioridad al otorgamiento de la escritura de apoderamiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 223 y 1732 del Código Civil (CC.); 1, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la LRC en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos y las resoluciones de consultas de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 31 de mayo de 2006 y de 30 de octubre y 4 de noviembre de 2013.

II.- Se plantea a través de este recurso si procede o no hacer constar en la inscripción de nacimiento del poderdante la existencia de un poder general notarial que otorga una persona a favor de su esposa, atribuyéndole amplias facultades en relación con la administración de bienes y el ejercicio de derechos, en el que se incluye la cláusula de que dichas facultades "(...) subsistirán en caso de incapacitación judicial o incapacidad de hecho del poderdante." El poder fue comunicado por el notario mediante copia autorizada al registro civil correspondiente al lugar de nacimiento del poderdante. La encargada del registro denegó la práctica de asiento por entender que los apoderamientos voluntarios no



son inscribibles de acuerdo con lo previsto en el artículo 284.3º RRC, si bien en su informe posterior a la presentación del recurso matizó que debía tenerse en cuenta la modificación introducida en la Ley del Registro Civil por la Ley 1/2009, de 25 de marzo.

III.- En relación con la institución tutelar, el artículo 223 CC establece en su párrafo segundo que “cualquier persona con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente en el futuro, podrá en documento público notarial adoptar cualquier disposición relativa a su propia persona o bienes, incluida la designación de tutor. Los documentos públicos a los que se refiere el presente artículo se comunicarán de oficio por el notario autorizante al Registro Civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado”. Termina el artículo disponiendo que “en los procedimientos de incapacitación, el juez recabará certificación del Registro Civil y, en su caso, del registro de actos de última voluntad, a efectos de comprobar la existencia de las disposiciones a las que se refiere este artículo”. A la vista de este último apartado, cabe deducir que la comunicación al Registro Civil que ha de hacer el notario obedece a una finalidad principalmente informativa, de publicidad. Por su parte, el artículo 1.732 CC establece en su último párrafo que “el mandato se extinguirá, también, por la incapacitación sobrevenida del mandante a no ser que en el mismo se hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste. En estos casos, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor.” Y el artículo 284 RRC señala que los apoderamientos voluntarios –como el que es objeto del presente recurso– no están sujetos a inscripción. Finalmente, el art. 46-ter LRC, introducido por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, dispone que “En todo caso el notario autorizante notificará al Registro Civil donde constare inscrito el nacimiento del poderdante las escrituras de mandato o de otra relación o situación jurídica de la que se derivara la atribución de apoderamiento a favor de cualquier persona para el caso de incapacidad del poderdante”.

IV.- No se discute en este caso la validez del apoderamiento, que es ajustado a las disposiciones legales transcritas, sino que lo que se cuestiona es la procedencia o no de que dicho poder tenga acceso al Registro Civil y, en caso afirmativo, a través de qué mecanismo registral tal acceso debe producirse. Pues bien, por lo que se refiere al posible tratamiento registral de las escrituras de apoderamiento otorgadas en

contemplación de la eventual incapacidad sobrevinida del mandante, hay que partir del dato de que en la redacción introducida en el artículo 1.732 CC. por la Ley 41/2003, tras establecerse como una de las causas de extinción del mandato la incapacidad sobrevinida del mandante, se añade, como excepción a la eficacia de tal causa extintiva, el hecho de que el mandante “hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste”. El precepto agrega que “En estos casos, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor”. Se trata, por tanto, de un supuesto de excepción a la regla general conforme a la cual el mandato se extingue por la incapacidad sobrevinida del mandante, excepción que responde al fundamento de la propia voluntad de aquél expresada en el momento del otorgamiento del mandato, esto es, en un momento anterior todavía a la declaración judicial de su incapacidad.

V.- Con todo, no parece que este régimen especial de extinción del mandato para los casos indicados permita invertir la norma de exclusión que en materia de poderes establece el artículo 284 RRC al sancionar que “No estarán sujetos a inscripción: (...) 3º Los apoderamientos voluntarios”, norma que, por su carácter general, no permite exceptuar una modalidad de apoderamientos cuya única particularidad es la de permitir el mantenimiento de su vigencia más allá de la fecha de la incapacidad del mandante, con independencia de la conveniencia de plantear de lege ferenda la revisión de la norma transcrita que, por su carácter excluyente, impide la publicidad registral de ciertas situaciones jurídicas que podrían verse beneficiadas por la misma.

VI.- Pero con la publicación de la Ley 1/2009, de 25 de marzo, se introdujo en la LRC el artículo 46 ter, que ordena al notario autorizante de escrituras de mandato o de otra relación o situación jurídica de la que se derive una atribución de apoderamiento a favor de cualquier persona para el caso de la incapacidad del poderdante, que notifique dicha escritura al Registro Civil donde conste inscrito el nacimiento. Sin embargo, el precepto no establece expresamente la consecuencia natural subsiguiente a dicha comunicación, cual es la constancia del apoderamiento en la propia inscripción de nacimiento del poderdante previa su preceptiva calificación registral (cfr. artículo 27 de la Ley del Registro Civil), omisión de la que se derivan las dudas sobre si procede o no la práctica de algún asiento

registral en relación con los apoderamientos preventivos y, en caso afirmativo, sobre la determinación de cuál debe ser el asiento adecuado.

VII.- En cuanto a la primera cuestión, la respuesta ha de ser necesariamente positiva. Debe tenerse en cuenta que la finalidad institucional del Registro Civil es la de dotar de constancia y publicidad a los hechos y actos concernientes al estado civil y capacidad de las personas, por lo que resultaría absurda, por inútil, una interpretación del nuevo artículo 46 ter de la Ley del Registro Civil, según la cual la comunicación hecha por el notario autorizante de la escritura de un apoderamiento preventivo no hubiese de producir un reflejo de este en el Registro Civil destinatario de tal comunicación. Tal conclusión resultaría igualmente contraria a la finalidad a la que respondió la reforma introducida por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, enunciada en su preámbulo, del que resulta el deseo de dotar de mecanismos legales al Registro Civil para que pueda actuar como una institución fiable de publicidad que permita supervisar la efectiva aplicación de la normativa a la incapacitación judicial de las personas que no pueden gobernarse por sí mismas, evitando la dispersión de la información sobre la situación jurídica de las personas en las que recae una sentencia de modificación de la capacidad de obrar, razón por la cual se acentúa el carácter centralizador del folio relativo a la inscripción del nacimiento de la persona en el que se hará constar una referencia no solo a las inscripciones de matrimonio, tutela, representación y defunción del nacido, sino también a todas aquellas inscripciones de la Sección Cuarta a las que se refiere el artículo 46 bis de la misma ley registral civil, incluyendo la constitución y modificación de organismos tutelares. Congruentemente con esta previsión, el artículo 46 ter ordena al notario autorizante de una escritura de apoderamiento preventivo que dirija su comunicación, precisamente, al registro civil en el que conste la inscripción de nacimiento de la persona interesada. La finalidad de concentrar la información relativa a la posible incapacitación judicial y sobre las medidas relativas a la persona y bienes del incapacitado encontraría un obstáculo grave a su cumplimiento en caso de que no se admitiese la constancia registral de la existencia del apoderamiento preventivo.

VIII.- En lo que se refiere al tipo de asiento a través del cual debe quedar constancia registral del apoderamiento preventivo, dada la evidente analogía entre la figura de la autotutela y la del apoderamiento preventivo y la laguna que en este punto existe en cuanto a su regulación legal, resulta sumamente útil examinar el tratamiento que la ley da a las autotutelas. En ese sentido, la doctrina de esta dirección general contenida

en la resolución de consulta de 31 de mayo de 2006 supone que: a) la legitimación para solicitar la inscripción, mediante actuación de oficio, corresponde al notario autorizante; b) el asiento registral que procede para la constancia de lo dispuesto en el documento público es la indicación (no la inscripción); c) dado que la indicación es una modalidad de asiento en principio solo prevista en el artículo 77 LRC para las capitulaciones matrimoniales y demás hechos y resoluciones que modifiquen el régimen económico del matrimonio, el régimen jurídico de la constancia de la autotutela se deberá extraer de los principios que inspiran dicho precepto en cuanto a la mecánica registral y eficacia del asiento frente a terceros; y d) las circunstancias que se deben hacer constar en el asiento son las que, mutatis mutandis, venían recogidas en los modelos existentes respecto de los nombramientos de cargos tutelares. Todas estas conclusiones, como ha dejado establecido la resolución de consulta de 4 de noviembre de 2013 de la DGRN, son extrapolables a los apoderamientos preventivos.

IX.- Finalmente, en cuanto al título notarial que ha de permitir la extensión del asiento correspondiente, ha de estarse al régimen general previsto para las inscripciones en el Registro Civil en virtud de la aplicación supletoria del régimen legal de tales asientos que resulta del párrafo primero del artículo 266 RRC, el cual, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 77 LRC, dispone que “Las indicaciones registrales sobre régimen económico de la sociedad conyugal se rigen, a falta de reglas especiales, por las de las inscripciones”, en vista de lo cual, cuando el título que ha de servir de base para la práctica del asiento no viene integrado por la declaración del interesado formulada directamente ante el encargado del registro, deberá consistir en “documento auténtico”, debiendo quedar constancia en el asiento respectivo de su fecha y del funcionario autorizante. En consecuencia, tratándose de documentos notariales, ha de remitirse al registro, como efectivamente ha sucedido en este caso, copia autorizada, que será devuelta al notario una vez practicada la indicación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Lleida.

## **Resolución de 21 de Octubre de 2014 (94ª)**

### **IX.2.1 Publicidad material**

*Los apoderamientos preventivos para el caso de futura incapacitación del poderdante pueden ser objeto de indicación registral previa remisión, por parte del notario autorizante, de copia autorizada del documento notarial, no siendo suficiente la copia simple para practicar el asiento.*

En el expediente sobre indicación de existencia de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado contra resolución de la encargada del Registro Civil de Guadix (Granada).

### **HECHOS**

1.- Mediante escritura otorgada ante notario el 12 de septiembre de 2006, Don A. mayor de edad y con domicilio en G. otorgaba apoderamiento mediante escritura notarial a favor de su hermano E. respecto a los derechos que le correspondían sobre una vivienda, precisando que tal apoderamiento seguiría vigente aun en el caso de que se produjera la incapacitación judicial sobrevenida del poderdante. El notario autorizante, Don A. N. remitió copia del documento al registro civil del lugar de nacimiento del poderdante.

2.- La encargada del Registro Civil de Guadix, una vez recibida la escritura notarial, dictó acuerdo el 26 de septiembre de 2006 denegando la práctica de inscripción, anotación o nota marginal alguna relativa al hecho comunicado por considerar que el otorgamiento de poder para que el apoderado pueda ejercer sus facultades incluso en caso de incapacitación del poderdante no es un hecho inscribible ni objeto de nota marginal alguna en el Registro Civil.

3.- Notificada la resolución, el notario autorizante presentó recurso alegando que el artículo 223 del Código Civil permite que una persona, en previsión de ser incapacitada judicialmente, pueda designar tutor en documento público notarial que debe ser comunicado de oficio por el notario autorizante al Registro Civil para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no apreció impedimento para que se practicara la mencionada indicación. La encargada del Registro Civil de Guadix emitió informe desfavorable apoyándose en el contenido de la resolución de consulta de 31 de mayo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y remitió el expediente a este mismo órgano para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 223 y 1732 del Código Civil (CC.); 1, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la LRC en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos y las resoluciones de consultas de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 31 de mayo de 2006 y de 30 de octubre y 4 de noviembre de 2013.

II.- Se plantea a través de este recurso si procede o no hacer constar en la inscripción de nacimiento del poderdante la existencia de un poder notarial que otorga una persona a favor de su hermano respecto de los derechos que aquél tiene sobre un inmueble en el que se incluye la cláusula de que “el poderdante dispone que el presente poder quedará vigente aunque se establezca la incapacitación judicial del poderdante sobrevenida al otorgamiento del presente mandato...”. El poder fue comunicado por el notario autorizante mediante copia simple al registro civil donde se halla inscrito el nacimiento del poderdante. La encargada del registro principal dictó acuerdo denegando la práctica de asiento al considerar que no se trata de un hecho inscribible ni que pueda ser objeto de nota o anotación marginal en el Registro Civil. Este acuerdo constituye el objeto del recurso.

III.- Entre otras cuestiones relacionadas con la institución tutelar, el artículo 223 CC., establece en su párrafo segundo que “cualquier persona con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente en el futuro, podrá en documento público notarial adoptar cualquier disposición relativa a su propia persona o bienes, incluida la designación de tutor. Los documentos públicos a los que se refiere el presente artículo se comunicarán de oficio por el notario autorizante al Registro Civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado”. Termina el artículo disponiendo que “en los procedimientos de incapacitación, el juez recabará certificación del Registro Civil y, en su

caso, del registro de actos de última voluntad, a efectos de comprobar la existencia de las disposiciones a las que se refiere este artículo”. A la vista de este último apartado, cabe deducir que la comunicación al Registro Civil que ha de hacer el notario obedece a una finalidad principalmente informativa, de publicidad. Por su parte, el artículo 1.732 CC. establece en su último párrafo que “el mandato se extinguirá, también, por la incapacitación sobrevenida del mandante a no ser que en el mismo se hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste. En estos casos, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor.” Y el artículo 284 RRC señala que los apoderamientos voluntarios –como el que es objeto del presente recurso– no están sujetos a inscripción. Finalmente, el art. 46-ter LRC, introducido por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, dispone que “En todo caso el notario autorizante notificará al Registro Civil donde constare inscrito el nacimiento del poderdante las escrituras de mandato o de otra relación o situación jurídica de la que se derivara la atribución de apoderamiento a favor de cualquier persona para el caso de incapacidad del poderdante”.

IV.- No se discute en este caso la validez del apoderamiento, que es ajustado a las disposiciones legales transcritas, sino que lo que se cuestiona es la procedencia o no de que dicho poder tenga acceso al Registro Civil y, en caso afirmativo, a través de qué mecanismo registral tal acceso debe producirse. Pues bien, por lo que se refiere al posible tratamiento registral de las escrituras de apoderamiento otorgadas en contemplación de la eventual incapacitación sobrevenida del mandante, hay que partir del dato de que en la redacción introducida en el artículo 1.732 CC. por la Ley 41/2003, tras establecerse como una de las causas de extinción del mandato la incapacitación sobrevenida del mandante, se añade, como excepción a la eficacia de tal causa extintiva, el hecho de que el mandante “hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste”. El precepto agrega que “En estos casos, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor”. Se trata, por tanto, de un supuesto de excepción a la regla general conforme a la cual el mandato se extingue por la incapacitación sobrevenida del mandante, excepción que responde al fundamento de la propia voluntad de aquél expresada en el momento del otorgamiento del mandato, esto

es, en un momento anterior todavía a la declaración judicial de su incapacitación.

V.- Con todo, no parece que este régimen especial de extinción del mandato para los casos indicados permita invertir la norma de exclusión que en materia de poderes establece el artículo 284 RRC al sancionar que “No estarán sujetos a inscripción: (...) 3º Los apoderamientos voluntarios”, norma que, por su carácter general, no permite exceptuar una modalidad de apoderamientos cuya única particularidad es la de permitir el mantenimiento de su vigencia más allá de la fecha de la incapacitación del mandante, con independencia de la conveniencia de plantear de lege ferenda la revisión de la norma transcrita que, por su carácter excluyente, impide la publicidad registral de ciertas situaciones jurídicas que podrían verse beneficiadas por la misma.

VI.- Sin embargo, con la publicación de la Ley 1/2009, de 25 de marzo, se introdujo en la LRC el artículo 46 ter que ordena al notario autorizante de escrituras de mandato o de otra relación o situación jurídica de la que se derive una atribución de apoderamiento a favor de cualquier persona para el caso de la incapacitación del poderdante, que notifique dicha escritura al Registro Civil donde conste inscrito el nacimiento. Pero el precepto no establece expresamente la consecuencia natural subsiguiente a dicha comunicación, cual es la constancia del apoderamiento en la propia inscripción de nacimiento del poderdante previa su preceptiva calificación registral (cfr. artículo 27 de la Ley del Registro Civil), omisión de la que se derivan las dudas sobre si procede o no la práctica de algún asiento registral en relación con los apoderamientos preventivos y, en caso afirmativo, sobre la determinación de cuál debe ser el asiento adecuado.

VII.- En cuanto a la primera cuestión, la respuesta ha de ser necesariamente positiva. Debe tenerse en cuenta que la finalidad institucional del Registro Civil es la de dotar de constancia y publicidad a los hechos y actos concernientes al estado civil y capacidad de las personas, por lo que resultaría absurda, por inútil, una interpretación del nuevo artículo 46 ter de la Ley del Registro Civil, según la cual la comunicación hecha por el notario autorizante de la escritura de un apoderamiento preventivo no hubiese de producir un reflejo de este en el Registro Civil destinatario de tal comunicación. Tal conclusión resultaría igualmente contraria a la finalidad a la que respondió la reforma introducida por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, enunciada en su preámbulo, del que resulta el deseo de dotar de mecanismos legales al Registro Civil para que pueda actuar



como una institución fiable de publicidad que permita supervisar la efectiva aplicación de la normativa a la incapacitación judicial de las personas que no pueden gobernarse por sí mismas, evitando la dispersión de la información sobre la situación jurídica de las personas en las que recae una sentencia de modificación de la capacidad de obrar, razón por la cual se acentúa el carácter centralizador del folio relativo a la inscripción del nacimiento de la persona en el que se hará constar una referencia no solo a las inscripciones de matrimonio, tutela, representación y defunción del nacido, sino también a todas aquellas inscripciones de la Sección Cuarta a las que se refiere el artículo 46 bis de la misma ley registral civil, incluyendo la constitución y modificación de organismos tutelares. Congruentemente con esta previsión, el artículo 46 ter ordena al notario autorizante de una escritura de apoderamiento preventivo que dirija su comunicación, precisamente, al registro civil en el que conste la inscripción de nacimiento de la persona interesada. La finalidad de concentrar la información relativa a la posible incapacitación judicial y sobre las medidas relativas a la persona y bienes del incapacitado encontraría un obstáculo grave a su cumplimiento en caso de que no se admitiese la constancia registral de la existencia del apoderamiento preventivo.

VIII.- En lo que se refiere al tipo de asiento a través del cual debe quedar constancia registral del apoderamiento preventivo, dada la evidente analogía entre la figura de la autotutela y la del apoderamiento preventivo y la laguna que en este punto existe en cuanto a su regulación legal, resulta sumamente útil examinar el tratamiento que la ley da a las autotutelas. En ese sentido, la doctrina de esta dirección general contenida en la resolución de consulta de 31 de mayo de 2006 supone que: a) la legitimación para solicitar la inscripción, mediante actuación de oficio, corresponde al notario autorizante; b) el asiento registral que procede para la constancia de lo dispuesto en el documento público es la indicación (no la inscripción); c) dado que la indicación es una modalidad de asiento hasta ahora solo prevista en el artículo 77 LRC para las capitulaciones matrimoniales y demás hechos y resoluciones que modifiquen el régimen económico del matrimonio, el régimen jurídico de la constancia de la autotutela se deberá extraer de los principios que inspiran dicho precepto en cuanto a la mecánica registral y eficacia del asiento frente a terceros; y d) las circunstancias que se deben hacer constar en el asiento son las que, mutatis mutandis, venían recogidas en los modelos existentes respecto de los nombramientos de cargos tutelares. Todas estas conclusiones, como ha dejado establecido la resolución de consulta de 4

de noviembre de 2013 de la DGRN, son extrapolables a los apoderamientos preventivos.

IX.- Finalmente, en cuanto al título notarial que ha de permitir la extensión del asiento correspondiente, ha de estarse al régimen general previsto para las inscripciones en el Registro Civil en virtud de la aplicación supletoria del régimen legal de tales asientos que resulta del párrafo primero del artículo 266 RRC que, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 77 LRC, dispone que “Las indicaciones registrales sobre régimen económico de la sociedad conyugal se rigen, a falta de reglas especiales, por las de las inscripciones”, en vista de lo cual, cuando el título que ha de servir de base para la práctica del asiento no viene integrado por la declaración del interesado formulada directamente ante el encargado del registro, deberá consistir en “documento auténtico”, debiendo quedar constancia en el asiento respectivo de su fecha y del funcionario autorizante. En consecuencia, tratándose de documentos notariales, ha de remitirse al registro copia autorizada, que será devuelta al notario una vez practicada la indicación, no siendo suficiente, como ocurre en este caso, la remisión de copia simple.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso.

Madrid, 21 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Guadix (Granada).

## **Resolución de 28 de Octubre de 2014 (105ª)**

### IX.2.1 Publicidad material

*Los apoderamientos preventivos para el caso de futura incapacitación del poderdante pueden ser objeto de indicación registral previa remisión, por parte del notario autorizante, de copia autorizada del documento notarial.*

En el expediente sobre indicación en inscripción de nacimiento de apoderamiento preventivo remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Calatayud (Zaragoza).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil de Calatayud el 20 de abril de 2011, Don C. notario de Madrid, interesaba la práctica del asiento correspondiente en virtud de lo establecido en el art. 46 ter de la Ley del Registro Civil en la inscripción de nacimiento de Doña Mª del P. P. A. Adjuntaba la siguiente documentación: copia autorizada parcial de escritura de poder otorgada el 7 de marzo de 2011 por Doña Mª del P. P. A. a favor de su hijo, Don L-I. M. P. poder que subsistirá aun en el supuesto de que sobrevenga la incapacidad de la poderdante.

2.- La encargada del registro dictó providencia el 27 de abril de 2011 por la que denegaba la práctica de indicación del apoderamiento en la inscripción de nacimiento de la otorgante porque, según el art. 284.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC), los apoderamientos voluntarios no están sujetos a inscripción y porque del contenido del art. 46 ter de la Ley del Registro Civil (LRC) no se desprende que deba practicarse asiento alguno.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la finalidad de la notificación prevista en el art. 46 ter LRC no puede ser otra que la indicación al margen de la inscripción de nacimiento, que el art. 284.3º RRC no es incompatible la práctica del asiento, pues en ningún caso se inscribe el poder, y que, aunque así fuera, una norma reglamentaria no puede contradecir a otra de rango legal.

4.- Notificado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Calatayud se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 223 y 1732 del Código Civil (CC.); 1, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 95 y 97 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona de Aragón (LPA); la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la LRC en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos y las resoluciones de consultas de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 31 de mayo de 2006 y de 30 de octubre y 4 de noviembre de 2013.

II.- Se plantea a través de este recurso si procede o no hacer constar en la inscripción de nacimiento de la poderdante la existencia de un poder general notarial que otorga una persona a favor de otra, atribuyéndole amplias facultades en relación con la administración de bienes y el ejercicio de derechos, en el que se incluye la cláusula de que el apoderamiento subsistirá incluso en el caso de que la poderdante perdiera temporal o permanentemente la plenitud de sus facultades o fuese incapacitada judicialmente. El poder fue comunicado por el notario mediante copia autorizada parcial (inicialmente se había remitido copia simple que no fue admitida) al registro civil correspondiente al lugar de nacimiento de la poderdante y la encargada del registro denegó la práctica de asiento alguno por entender que no está previsto legalmente, según se desprende del contenido de los arts. 46 ter LRC y 284.3º RRC.

III.- En relación con la institución tutelar, el artículo 223 CC establece en su párrafo segundo que “cualquier persona con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente en el futuro, podrá en documento público notarial adoptar cualquier disposición relativa a su propia persona o bienes, incluida la designación de tutor.” Y en el párrafo siguiente que “Los documentos públicos a los que se refiere el presente artículo se comunicarán de oficio por el notario autorizante al Registro Civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado”. Termina el artículo disponiendo que “en los procedimientos de incapacitación, el juez recabará certificación del Registro Civil y, en su caso, del registro de actos de última voluntad, a efectos de comprobar la

existencia de las disposiciones a las que se refiere este artículo”. A la vista de este último apartado, cabe deducir que la comunicación al Registro Civil que ha de hacer el notario obedece a una finalidad principalmente informativa, de publicidad. Por su parte, el artículo 1.732 CC establece en su último párrafo que “el mandato se extinguirá, también, por la incapacitación sobrevenida del mandante a no ser que en el mismo se hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste. En estos casos, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor.” Y el artículo 284 RRC señala que los apoderamientos voluntarios –como el que es objeto del presente recurso– no están sujetos a inscripción. Finalmente, el art. 46 ter LRC, introducido por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, dispone que “En todo caso el notario autorizante notificará al Registro Civil donde constare inscrito el nacimiento del poderdante las escrituras de mandato o de otra relación o situación jurídica de la que se derivara la atribución de apoderamiento a favor de cualquier persona para el caso de incapacidad del poderdante”. La Ley de Derecho de la persona de Aragón, por otra parte, también prevé la posibilidad de que cualquier persona mayor de edad y con la capacidad de obrar suficiente pueda otorgar mandato que no se extinga en caso de incapacitación del mandante (art. 95), debiendo el notario autorizante comunicar de oficio al registro el documento público correspondiente para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado (art. 97).

IV.- No se discute en este caso la validez del apoderamiento, que es ajustado a las disposiciones legales transcritas, sino que lo que se cuestiona es la procedencia o no de que dicho poder tenga acceso al Registro Civil y, en caso afirmativo, a través de qué mecanismo registral tal acceso debe producirse. Pues bien, por lo que se refiere al posible tratamiento registral de las escrituras de apoderamiento otorgadas en contemplación de la eventual incapacitación sobrevenida del mandante, hay que partir del dato de que en la redacción introducida en el artículo 1.732 CC por la Ley 41/2003, tras establecerse como una de las causas de extinción del mandato la incapacitación sobrevenida del mandante, se añade, como excepción a la eficacia de tal causa extintiva, el hecho de que el mandante “hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste”. El precepto agrega que “En estos casos, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor”. Se

trata, por tanto, de un supuesto de excepción a la regla general conforme a la cual el mandato se extingue por la incapacitación sobrevenida del mandante, excepción que responde al fundamento de la propia voluntad de aquel expresada en el momento del otorgamiento del mandato, esto es, en un momento anterior todavía a la declaración judicial de su incapacitación.

V.- Con todo, no parece que este régimen especial de extinción del mandato para los casos indicados permita invertir la norma de exclusión que en materia de poderes establece el artículo 284 RRC al sancionar que “No estarán sujetos a inscripción: (...) 3º Los apoderamientos voluntarios”, norma que, por su carácter general, no permite exceptuar una modalidad de apoderamientos cuya única particularidad es la de permitir el mantenimiento de su vigencia más allá de la fecha de la incapacitación del mandante, con independencia de la conveniencia de plantear de lege ferenda la revisión de la norma transcrita que, por su carácter excluyente, impide la publicidad registral de ciertas situaciones jurídicas que podrían verse beneficiadas por la misma.

VI.- Pero con la publicación de la Ley 1/2009, de 25 de marzo, se introdujo en la LRC el artículo 46 ter, que ordena al notario autorizante de escrituras de mandato o de otra relación o situación jurídica de la que se derive una atribución de apoderamiento a favor de cualquier persona para el caso de la incapacitación del poderdante, que notifique dicha escritura al Registro Civil donde conste inscrito el nacimiento. Sin embargo, el precepto no establece expresamente la consecuencia natural subsiguiente a dicha comunicación, cual es la constancia del apoderamiento en la propia inscripción de nacimiento del poderdante previa su preceptiva calificación registral (cfr. artículo 27 de la Ley del Registro Civil), omisión de la que se derivan las dudas sobre si procede o no la práctica de algún asiento registral en relación con los apoderamientos preventivos y, en caso afirmativo, sobre la determinación de cuál debe ser el asiento adecuado.

VII.- En cuanto a la primera cuestión, la respuesta ha de ser necesariamente positiva. Debe tenerse en cuenta que la finalidad institucional del Registro Civil es la de dotar de constancia y publicidad a los hechos y actos concernientes al estado civil y capacidad de las personas, por lo que resultaría absurda, por inútil, una interpretación del nuevo artículo 46 ter de la Ley del Registro Civil, según la cual la comunicación hecha por el notario autorizante de la escritura de un apoderamiento preventivo no hubiese de producir un reflejo de este en el Registro Civil destinatario de

tal comunicación. Tal conclusión resultaría igualmente contraria a la finalidad a la que respondió la reforma introducida por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, enunciada en su preámbulo, del que resulta el deseo de dotar de mecanismos legales al Registro Civil para que pueda actuar como una institución fiable de publicidad que permita supervisar la efectiva aplicación de la normativa a la incapacitación judicial de las personas que no pueden gobernarse por sí mismas, evitando la dispersión de la información sobre la situación jurídica de las personas en las que recae una sentencia de modificación de la capacidad de obrar, razón por la cual se acentúa el carácter centralizador del folio relativo a la inscripción del nacimiento de la persona en el que se hará constar una referencia no solo a las inscripciones de matrimonio, tutela, representación y defunción del nacido, sino también a todas aquellas inscripciones de la Sección Cuarta a las que se refiere el artículo 46 bis de la misma ley registral civil, incluyendo la constitución y modificación de organismos tutelares. Congruentemente con esta previsión, el artículo 46 ter ordena al notario autorizante de una escritura de apoderamiento preventivo que dirija su comunicación, precisamente, al registro civil en el que conste la inscripción de nacimiento de la persona interesada. La finalidad de concentrar la información relativa a la posible incapacitación judicial y sobre las medidas relativas a la persona y bienes del incapacitado encontraría un obstáculo grave a su cumplimiento en caso de que no se admitiese la constancia registral de la existencia del apoderamiento preventivo.

VIII.- En lo que se refiere al tipo de asiento a través del cual debe quedar constancia registral del apoderamiento preventivo, dada la evidente analogía entre la figura de la autotutela y la del apoderamiento preventivo y la laguna que en este punto existe en cuanto a su regulación legal, resulta sumamente útil examinar el tratamiento que la ley da a las autotutelas. En ese sentido, la doctrina de esta dirección general contenida en la resolución de consulta de 31 de mayo de 2006 supone que: a) la legitimación para solicitar la inscripción, mediante actuación de oficio, corresponde al notario autorizante; b) el asiento registral que procede para la constancia de lo dispuesto en el documento público es la indicación (no la inscripción); c) dado que la indicación es una modalidad de asiento en principio solo prevista en el artículo 77 LRC para las capitulaciones matrimoniales y demás hechos y resoluciones que modifiquen el régimen económico del matrimonio, el régimen jurídico de la constancia de la autotutela se deberá extraer de los principios que inspiran dicho precepto en cuanto a la mecánica registral y eficacia del asiento frente a terceros; y d) las circunstancias que se deben hacer constar en el asiento son las

que, mutatis mutandis, venían recogidas en los modelos existentes respecto de los nombramientos de cargos tutelares. Todas estas conclusiones, como ha dejado establecido la resolución de consulta de 4 de noviembre de 2013 de la DGRN, son extrapolables a los apoderamientos preventivos.

IX.- Finalmente, en cuanto al título notarial que ha de permitir la extensión del asiento correspondiente, ha de estarse al régimen general previsto para las inscripciones en el Registro Civil en virtud de la aplicación supletoria del régimen legal de tales asientos que resulta del párrafo primero del artículo 266 RRC, el cual, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 77 LRC, dispone que “Las indicaciones registrales sobre régimen económico de la sociedad conyugal se rigen, a falta de reglas especiales, por las de las inscripciones”, en vista de lo cual, cuando el título que ha de servir de base para la práctica del asiento no viene integrado por la declaración del interesado formulada directamente ante el encargado del registro, deberá consistir en “documento auténtico”, debiendo quedar constancia en el asiento respectivo de su fecha y del funcionario autorizante. En consecuencia, tratándose de documentos notariales, ha de remitirse al registro, como efectivamente ha sucedido en este caso, copia autorizada, que será devuelta al notario una vez practicada la indicación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Calatayud (Zaragoza).



## Resolución de 29 de Octubre de 2014 (29ª)

### IX.2.1 Publicidad material

*Los apoderamientos preventivos y la autotutela para el caso de futura incapacitación del poderdante pueden ser objeto de indicación registral previa remisión, por parte del notario autorizante, de copia autorizada del documento notarial, no siendo suficiente el simple testimonio para practicar el asiento.*

En el expediente sobre indicación de existencia de autotutela y apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado contra resolución del encargado del Registro Civil de A Coruña.

### HECHOS

1.- El 11 de noviembre de 2011 tuvo entrada en el Registro Civil de A Coruña el testimonio remitido por el notario de la misma ciudad Don V-J. de sendas escrituras de apoderamiento preventivo y de designación de tutor para el caso de futura incapacitación judicial otorgadas el 4 de noviembre de 2011 por Doña B-Mª. para que se practicara la indicación correspondiente en la inscripción de nacimiento de la otorgante, nacida en A.C.

2.- El Encargado del Registro dictó providencia el 17 de noviembre de 2006 denegando la práctica del asiento interesado porque los documentos notariales remitidos no cumplen los requisitos necesarios, en tanto que es preciso remitir copia autorizada, total o parcial, del documento público correspondiente.

3.- Notificada la resolución, el notario autorizante presentó recurso alegando que el testimonio notarial es título suficiente para practicar la indicación

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de A Coruña emitió informe desfavorable ratificándose en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 223 y 1732 del Código Civil (CC.); 1, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la LRC en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos y las resoluciones de consultas de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 31 de mayo de 2006 y de 30 de octubre y 4 de noviembre de 2013.

II.- Se plantea a través de este recurso si procede o no hacer constar en la inscripción de nacimiento de la poderdante la existencia de un poder notarial que otorga una persona en previsión de una posible futura incapacitación así como la designación de tutor, también realizada por medio de escritura notarial, para ese mismo caso de futura incapacitación judicial. La existencia de dichas escrituras fue comunicada por el notario autorizante mediante testimonio de ambos documentos al registro civil donde se halla inscrito el nacimiento de la otorgante. El Encargado del Registro dictó providencia denegando la práctica del asiento por considerar que es preciso remitir copia autorizada de los documentos, no siendo suficiente el simple testimonio.

III.- Entre otras cuestiones relacionadas con la institución tutelar, el artículo 223 CC., establece en su párrafo segundo que “cualquier persona con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente en el futuro, podrá en documento público notarial adoptar cualquier disposición relativa a su propia persona o bienes, incluida la designación de tutor. Los documentos públicos a los que se refiere el presente artículo se comunicarán de oficio por el notario autorizante al Registro Civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado”. Termina el artículo disponiendo que “en los procedimientos de incapacitación, el juez recabará certificación del Registro Civil y, en su caso, del registro de actos de última voluntad, a efectos de comprobar la existencia de las disposiciones a las que se refiere este artículo”. A la vista de este último apartado, cabe deducir que la comunicación al Registro Civil que ha de hacer el notario obedece a una finalidad principalmente informativa, de publicidad. Por su parte, el artículo 1.732 CC. establece en su último párrafo que “el mandato se extinguirá, también, por la incapacitación sobrevenida del mandante a no ser que en el mismo se hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por

éste. En estos casos, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor.” Y el artículo 284 RRC señala que los apoderamientos voluntarios –como el que es objeto del presente recurso– no están sujetos a inscripción. Finalmente, el art. 46 ter LRC, introducido por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, dispone que “En todo caso el notario autorizante notificará al Registro Civil donde constare inscrito el nacimiento del poderdante las escrituras de mandato o de otra relación o situación jurídica de la que se derivara la atribución de apoderamiento a favor de cualquier persona para el caso de incapacidad del poderdante”.

IV.- No se discute en este caso la validez del apoderamiento y de la designación de tutor, que son ajustados a las disposiciones legales transcritas, sino que lo que se cuestiona es la procedencia o no de que dichas designaciones tengan acceso al Registro Civil en virtud de los documentos remitidos por el notario en este caso concreto. Pues bien, en cuanto al título notarial que ha de permitir la extensión del asiento a través del cual debe quedar constancia registral del apoderamiento preventivo o designación de tutor para el caso de futura incapacitación, ha de estarse al régimen general previsto para las inscripciones en el Registro Civil en virtud de la aplicación supletoria del régimen legal de tales asientos que resulta del párrafo primero del artículo 266 RRC que, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 77 LRC, dispone que “Las indicaciones registrales sobre régimen económico de la sociedad conyugal se rigen, a falta de reglas especiales, por las de las inscripciones”, en vista de lo cual, cuando el título que ha de servir de base para la práctica del asiento no viene integrado por la declaración del interesado formulada directamente ante el encargado del registro, deberá consistir en “documento auténtico”, debiendo quedar constancia en el asiento respectivo de su fecha y del funcionario autorizante. En consecuencia, tratándose de documentos notariales, ha de remitirse al registro copia autorizada, bien total, bien parcial respecto de los extremos específicamente relativos a la designación de las personas que habrán de ejercer el cargo de tutor y demás disposiciones relativas a la autotutela, copia que será devuelta al notario una vez practicada la indicación, no siendo suficiente, como ocurre en este caso, la remisión de simple testimonio, conclusión que es extrapolable al apoderamiento preventivo como han determinado las resoluciones de consultas emitidas por este centro cuya referencia figura en el fundamento primero.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de A Coruña.



## XI. OTROS

### XI.1.1 OTRAS CUESTIONES NO INCLUIDAS EN LOS APARTADOS ANTERIORES

#### **Resolución de 01 de Octubre de 2014 (90ª)**

##### XI.1.1 Otras cuestiones. Legalización de documentos

*No cabe admitir el recurso porque el expediente se refiere a una cuestión de legalización de un documento extranjero, materia que no es competencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado.*

En las actuaciones sobre legalización de un certificado de matrimonio nigeriano remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lagos (Nigeria).

#### **HECHOS**

1.- Mediante formulario presentado el 7 de mayo de 2010 en el Registro Civil del Consulado General de España en Lagos (Nigeria), la Sra. G. mayor de edad y de nacionalidad nigeriana, solicitó la legalización de un certificado de matrimonio celebrado en Nigeria entre dos ciudadanos nigerianos. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado de matrimonio registrado en B-C. (Nigeria) entre O. y R. ambos de nacionalidad nigeriana; pasaportes nigerianos de ambos contrayentes y tarjeta de residencia en España del Sr. I.

2.- Al expediente se incorporó un informe encargado a un despacho de abogados nigeriano para verificar la realidad del contenido del documento que se pretende legalizar. A la vista de dicho informe, el encargado del registro dictó resolución el 18 de junio de 2010 denegando la legalización solicitada por no considerar acreditada la veracidad de los hechos inscritos.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso de reposición, que fue desestimado por el encargado alegando que el contrayente no estuvo presente en la ceremonia del matrimonio y que la firma que aparece en el certificado no se corresponde con las firmas del interesado en otros documentos.

4.- Desestimado el recurso anterior, se presentó otro ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el certificado que se pretende legalizar es válido y aportando una serie de documentos complementarios.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lagos se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 y 341 y siguientes del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y las resoluciones 20-1ª de enero y 12 de febrero de 1997 y 16-60ª de marzo de 2014.

II.- Se solicita a través de este expediente la legalización, por parte del encargado del registro consular en Lagos, de un certificado de matrimonio contraído en Nigeria entre ciudadanos nigerianos. La pretensión se denegó porque el encargado no consideró acreditada la veracidad del contenido del documento cuya legalización se pretende.

III.- El trámite solicitado, sin embargo, es una actuación de índole puramente administrativa y totalmente ajena a los expedientes y actuaciones relacionados con el Registro Civil español y, en consecuencia, queda fuera de la competencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Por ello, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (aplicable al ámbito registral por virtud de la remisión contenida en el art. 16 RRC), este centro directivo declara su incompetencia para resolver el recurso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: la inadmisión del recurso por falta de competencia.

Madrid, 01 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lagos (Nigeria).

### **Resolución de 14 de Octubre de 2014 (59ª)**

#### **XI.1.1 Otras cuestiones. Legalización de documentos**

*No cabe admitir el recurso porque el expediente se refiere a una cuestión de legalización de un documento extranjero, materia cuya competencia no corresponde a la Dirección General de Registros y Notariado.*

En las actuaciones sobre legalización de un certificado de soltería nigeriano remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lagos (Nigeria).

### **HECHOS**

1.- Mediante formulario presentado el 30 de diciembre de 2011 en el Registro Civil del Consulado General de España en Lagos (Nigeria), el Sr. F. A. solicitó la legalización del certificado de soltería del Sr. F. S. I. mayor de edad y de nacionalidad nigeriana. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado local de soltería del interesado y declaración jurada de soltería.

2.- Al expediente se incorporó un informe encargado a un despacho de abogados nigeriano para verificar la realidad del contenido del documento que se pretendía legalizar. A la vista de dicho informe, el encargado del registro civil dictó resolución el 21 de febrero de 2012 denegando la legalización solicitada por no considerar acreditada la veracidad de los hechos inscritos.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el certificado que se pretende legalizar es válido.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del



Registro Civil del Consulado General de España en Lagos se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 y 341 y siguientes del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); Real Decreto 342/2012, de 10 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y las resoluciones 20-1ª de enero y 12 de febrero de 1997 y 16-60ª de marzo de 2014.

II.- Se solicita a través de este expediente la legalización, por parte del Encargado del Registro Consular en Lagos, de un certificado nigeriano de soltería. La pretensión se denegó porque el encargado no consideró acreditada la veracidad del contenido del documento cuya legalización se pretendía.

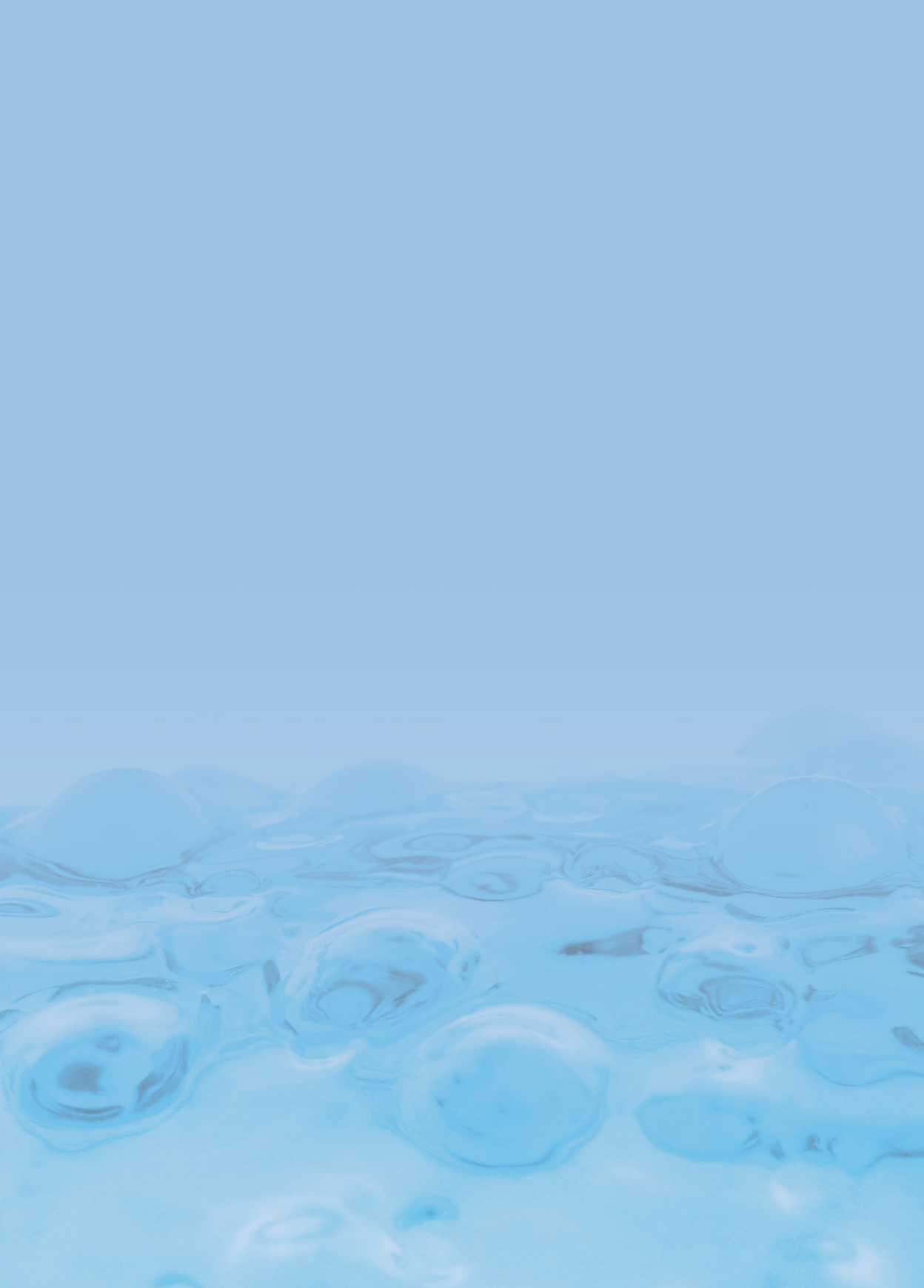
III.- El trámite solicitado, sin embargo, es una actuación de índole puramente administrativa y totalmente ajena a los expedientes y actuaciones relacionados con el Registro Civil español y, en consecuencia, queda fuera de la competencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Por ello, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (aplicable al ámbito registral por virtud de la remisión contenida en el art. 16 RRC), este centro directivo declara su incompetencia para resolver el recurso acordando la devolución de las actuaciones.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: la inadmisión del recurso por falta de competencia y la devolución de las actuaciones al Consulado General de España en Lagos

Madrid, 14 de Octubre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lagos (Nigeria).



# TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

## *Resolución*

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por resolución judicial definitiva de fecha 17 de marzo de 2015, ha constatado el aquietamiento del demandante a la Declaración Unilateral formulada por el Reino de España el 27 de noviembre de 2014, estimando que no existe motivo para continuar las actuaciones y procediendo, en consecuencia, al archivo de la demanda.

Esta decisión se ha transmitido al Comité de Ministros del Consejo de Europa para que verifique la ejecución efectiva de las obligaciones que resultan de la declaración unilateral, conforme a lo que establece el artículo 39.4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Esta resolución judicial firme del Tribunal Europeo de Derechos Humanos obliga al Reino de España a publicar en el Boletín del Ministerio de Justicia la siguiente declaración:

“El Reino de España declara que se han producido, en el caso de la demandante, G.V.A. las siguientes vulneraciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos:

- La vulneración del derecho a la vida familiar, tal y como se reconoce en el artículo 8 del CEDH, al no haber tenido en cuenta al dictar la resolución sancionadora las circunstancias personales concurrentes que afectan a la relación familiar de la hija de la demandante, menor de edad de nacionalidad española.

En consecuencia, ofrece revocar y dejar sin efecto el acuerdo administrativo por el que se decretó la sanción de expulsión del territorio nacional de la demandante, G.V.A., cuya ejecutividad ya se encuentra suspendida por la puesta en práctica por el Reino de España de la medida cautelar adoptada por el TEDH al amparo del art 34 in fine del Convenio y el art 39 del Reglamento de Procedimiento.

- La vulneración del derecho a un recurso efectivo del art 13 con relación al art 8, ambos del CEDH, por cuanto en las sentencias de la jurisdicción ordinaria, en el concreto caso de la demandante, no se habrían interpretado y aplicado correctamente los artículos 57.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España (LOEx) con relación a los criterios contemplados en el art 57.5.b) de la misma norma, que exigen tener en cuenta las consecuencias que una expulsión, en estas circunstancias, tendría para el interesado y los otros miembros de su familia.

El remedio en el futuro de esta segunda vulneración en casos análogos consiste en la declaración formulada por el Tribunal Constitucional Español, en el fundamento jurídico séptimo de su sentencia 186/2013, de 4 de noviembre, dictada en este caso, ya reconoce la obligación de la jurisdicción ordinaria de respetar la necesaria interpretación integrada de ambos preceptos cuando afirma que, en estos supuestos, se debe enjuiciar:

« (...) verificando si, dadas las circunstancias del caso concreto, la decisión de expulsión del territorio nacional y el sacrificio que conlleva para la convivencia familiar es proporcional al fin que dicha medida persigue, que no es otro en el caso del art 57.2 LOEx que asegurar el orden público y la seguridad ciudadana, en coherencia con la Directiva 2001/140/CE, de 28 de mayo, del Consejo ».

Este criterio del Tribunal Constitucional vincula en lo sucesivo a los Jueces y Tribunales ordinarios, conforme a lo que dispone el art 5.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La presente declaración será publicada, para su general conocimiento, en el Boletín Oficial del Ministerio de Justicia, una vez producido el archivo del presente procedimiento”

# TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE  
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Se recuerda que los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son  
el inglés y el francés, en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro  
documento del TEDH.*

## SECCIÓN TERCERA

### DECISIÓN

***Demanda nº 35765/14***

***G.V.A. c. ESPAÑA***

**El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido el día 17 de marzo de 2015 en Sala compuesta por:**

Ján Šikuta, président,  
Luis López Guerra,  
Dragoljub Popović,  
Kristina Pardalos,  
Johannes Silvis,  
Valeriu Grițco,  
Iulia Antoanella Motoc, *jueces*,  
y de Stephen Phillips, *secretario de sección*,

A la vista de la demanda anteriormente mencionada interpuesta el día 30 de abril de 2014;

A la vista de la medida cautelar indicada al Gobierno demandado, en virtud del artículo 39 del Reglamento del TEDH y el hecho de que esta medida cautelar ha sido adoptada:

A la vista de la declaración presentada por el Gobierno demandado el día 27 de noviembre de 2014, por la que solicita al TEDH el archivo de las actuaciones, así como de la respuesta del demandante a dicha declaración;

Tras la oportuna deliberación, dicta la siguiente decisión:

## ANTECEDENTES Y PROCEDIMIENTO

La demandante, la Sra. G.V.A. es una nacional argentina nacida en 1974 y residente en Jerez de La Frontera. El Presidente de la Sección accedió a la solicitud de no divulgación de su identidad formulada por la demandante (artículo 47 § 4 del Reglamento). Ésta ha estado representada ante el TEDH por el letrado Don J.L. Rodríguez Candela, abogado ejerciendo en Málaga.

El Gobierno español (“el Gobierno”) ha estado representado por su agente, Don R.-A. León Cavero, Abogado del Estado, y Jefe del Área de Derechos Humanos de la Abogacía del Estado en el Ministerio de Justicia.

La demanda fue trasladada al Gobierno.

Tras negociaciones infructuosas en aras de alcanzar un acuerdo amistoso, mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2014 el Gobierno informó al TEDH de su intención de formular una declaración con el fin de resolver las cuestiones planteadas en la demanda.

El Gobierno ha reconocido la vulneración de los derechos de la demandante que resultan de los artículos 8 y 13 del Convenio. El Gobierno se ha comprometido a “dejar sin efecto el acuerdo jurídico administrativo por el que se decretó la sanción de expulsión del territorio nacional de la demandante” y al pago de la cantidad de 19.104,73 euros (diecinueve mil ciento cuatro con 73/00) a la demandante “en concepto de satisfacción equitativa”. Esta cantidad será satisfecha en el plazo de tres meses desde la fecha de notificación de la resolución del TEDH. A falta de pago en dicho plazo, el Gobierno se compromete a satisfacer, una vez transcurrido este plazo, y hasta su efectiva liquidación, esta cantidad devengará intereses a un tipo porcentual igual al tipo de interés marginal aplicado a sus préstamos por el Banco Central Europeo aumentado en tres puntos porcentuales. El Gobierno afirma que, “en el futuro la interpretación del artículo 57.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, se realizará puesta en relación con los criterios que recoge el artículo 57.5.b) de la misma Ley Orgánica, de conformidad al artículo 8 del Convenio y se tutelarán de manera efectiva por la jurisdicción ordinaria, por haberlo así ordenado el Tribunal Constitucional en su sentencia 186/2013, de 4 de noviembre, dictada en el recurso de amparo recaído en este asunto.” Por otra parte, el Gobierno ha instado al TEDH a decretar el archivo de las actuaciones.

El día 26 de diciembre de 2014, el TEDH recibió un escrito de la demandante informándole que aceptaba “sin discusión” los términos de la declaración del Gobierno en el presente caso, aunque afirmando que, desde un punto de vista estructural, según el Tribunal Constitucional, “el derecho a la vida familiar tal como lo ampara el artículo 8 § 1 del Convenio, no forma parte de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos por la Constitución”.

### A. Las circunstancias del caso

Los antecedentes del caso, tal como han sido expuestos por la demandante, pueden resumirse como sigue.

El día 27 de agosto de 2009, un procedimiento de expulsión fue incoado contra la demandante por carecer del permiso de residencia, y por estar en situación de libertad condicional tras haber sido condenada a una pena de cuatro años de prisión por tráfico de estupefacientes.

El día 28 de agosto de 2009, la demandante solicitó la suspensión del procedimiento de expulsión. Alegó que tenía una hija de nacionalidad española, nacida en España el día 27 de julio de 2006 de padre español. Indicaba que la menor vivía con la suegra de la demandante y que el padre de la menor también se encontraba en prisión.

El día 21 de septiembre de 2009 se ordenó la expulsión de la ordenante con prohibición de reentrada en el país durante diez años, en base a los artículos 53.1 a) y 57.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero del 2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (en adelante Ley de Extranjería).

La demandante recurrió la orden de expulsión en vía administrativa. Alegaba que había mantenido una relación sentimental con un nacional español con el que tuvo una hija y que esta circunstancia excepcional hacía que su expulsión fuera desproporcionada.

A raíz de la desestimación de su recurso, la demandante recurrió la orden de expulsión ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Cádiz. Asimismo solicitaba el aplazamiento de su expulsión a Argentina durante el examen de su recurso.

El día 14 de diciembre de 2010, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Cádiz acordó aplazar provisionalmente la expulsión de la demandante, hasta tanto se resolviera sobre el fondo. El Juez consideró que la expulsión podría tener consecuencias negativas para la niña en la medida en que, del expediente, no se desprendía que pudiera cuidar de ella otra persona.

Mediante sentencia de 30 de marzo de 2011, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Cádiz estimó parcialmente el recurso de la demandante y redujo la duración de la prohibición de reentrada a 5 años, pero consideró no procedentes las alegaciones de la demandante respecto de sus lazos familiares en la medida en que el artículo 57.2 de la Ley de Extranjería no preveía ninguna alternativa a la expulsión.

La demandante recurrió ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía alegando que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Cádiz no había ponderado de manera alguna los intereses en juego. El recurso fue desestimado.

La demandante recurrió entonces en amparo ante el Tribunal Constitucional. Invocó los artículos 18.1 (derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen) y 19.1 de la Constitución (derecho de los españoles a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional, así como a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca).

La demandante apuntó que, si era expulsada, a su hija menor, de nacionalidad española, se le iba a privar de todo contacto con uno u otro de sus progenitores. Si la demandante se llevaba a su hija a Argentina, se privaría a la menor de todo contacto con su padre que estaba en prisión. Si la menor se quedaba en España, la demandante no podría mantener contacto con ella durante cinco años. En ambos casos se vulnerarían los derechos de la menor amparados por el artículo 18 de la Constitución leído a la luz del artículo 8 del Convenio. Por otra parte, la demandante indicaba que si la orden de expulsión se ejecutaba, los derechos de su hija, amparados por el artículo 19 de la Constitución, resultarían igualmente vulnerados. A ésta se le obligaría, indirectamente, a irse de España en la medida en que la demandante, por estar el padre en prisión, sería el único progenitor que podría atenderla.

La demandante solicitó ante el Tribunal Constitucional el aplazamiento de la expulsión durante el examen del recurso de amparo. El día 20 de mayo de 2013 fue estimada dicha solicitud.

Mediante sentencia de 4 de noviembre de 2013 acordada por mayoría (tres votos a dos), el Tribunal Constitucional rechazó el recurso de amparo. Estimó que la demandante no había invocado

el artículo 24.1 de la Constitución (derecho a la tutela judicial efectiva) y que, al no plantear la supuesta falta, por parte de las jurisdicciones internas, de ponderación de los intereses en juego, el examen del recurso de amparo debía limitarse a las quejas respecto de los artículos 18 y 19 de la Constitución.

En lo que atañe a la queja respecto del artículo 19 de la Constitución, el Tribunal Constitucional indicaba expresamente que la menor, de 7 años de edad, tendría aún lazos importantes en España y que esto le permitiría decidir libremente si permanecía en España o si acompañaba a su madre a Argentina. La expulsión de su madre no impediría por tanto a la menor el seguir viviendo en España.

En lo que atañe a la queja respecto del artículo 18 de la Constitución, el Tribunal Constitucional subrayó que el contenido de esta disposición no coincidía con el contenido del artículo 8 del Convenio, y que no comprendía un derecho a la vida familiar, no estando por tanto este último protegido por el recurso de amparo. Este derecho debería ser tomado en cuenta por las jurisdicciones administrativas al aplicar el artículo 57.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero del 2000, de Extranjería, para determinar si una orden de expulsión es proporcionada, o no dadas las circunstancias particulares del caso.

## **B. El derecho interno aplicable**

Las disposiciones de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero de 2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en lo que aquí interesa, están redactadas de la siguiente manera:

### Artículo 53

“1. Son infracciones graves:

a) Encontrarse irregularmente en territorio español, por no haber obtenido la prórroga de estancia, carecer de autorización de residencia o tener caducada más de tres meses la mencionada autorización, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de la misma en el plazo previsto reglamentariamente.

(...)”.

### Artículo 57

“ (...)

2. Asimismo, constituirá causa de expulsión, previa tramitación del correspondiente expediente, que el extranjero haya sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados”.

## **QUEJAS**

Invocando los artículos 8 y 13 del Convenio, la demandante se queja de que su expulsión a Argentina privaría a su hija menor, de nacionalidad española, de todo contacto, ya sea con su padre o con su madre, lo que convierte en desproporcionada su expulsión. Alega que las jurisdicciones internas no han ponderado de manera alguna los intereses en juego.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

El TEDH estima que, habida cuenta de la aprobación expresa por parte de la demandante de los términos de la declaración formulada por el Gobierno, procede considerar que se ha alcanzado un acuerdo amistoso entre las partes.

En consecuencia, el TEDH procede a levantar acta del acuerdo amistoso que han alcanzado las partes. Estima que éste se inspira en el respeto de los derechos humanos tal como los reconoce el Convenio y sus Protocolos y no ve, por otra parte, motivo alguno que justifique seguir con el examen de la demanda. Se pone así, término a la aplicación del artículo 39 del Reglamento.

En consecuencia procede el archivo de las actuaciones.

Po restos motivos, el TEDH, por unanimidad,

Decide el archivo de las actuaciones en virtud del artículo 39 del Convenio.

Hecha en francés, y posteriormente comunicada por escrito el día 9 de abril de 2015.

Stephen Phillips  
Secretario

Ján Šikuta  
Presidente